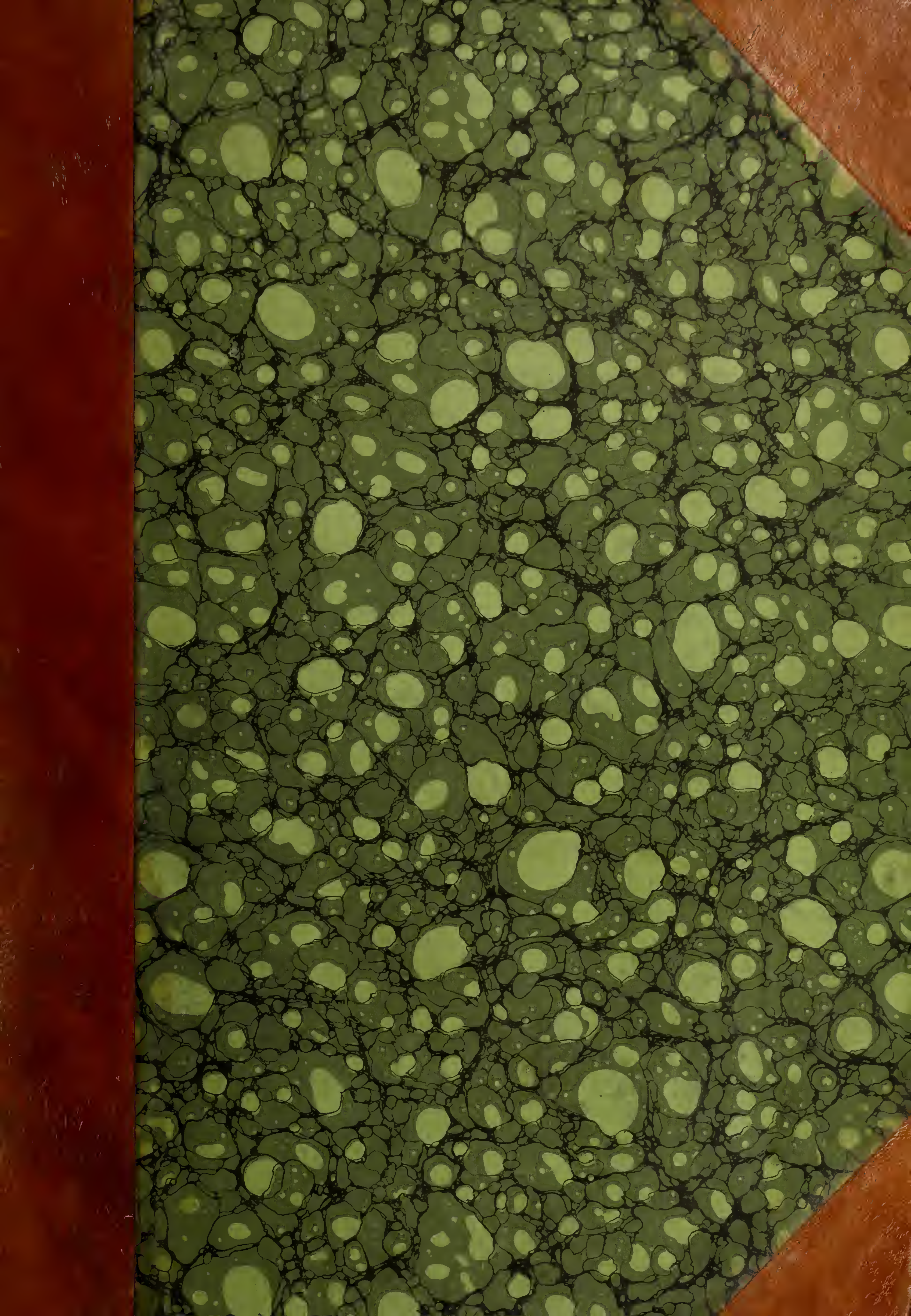


REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, martes 2 de enero de 1917 | Número 15983

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

ALOCUCION
DEL PRESIDENTE DE LA REPUBLICA

Conciudadanos:

Vengo hoy con vosotros a rendir, en el primer día del nuevo año, el homenaje de adoración y de gracias debido al Soberano Señor de las naciones, que en medio del asolador cataclismo que azota a la humanidad y acrecienta cada día sus aflicciones y exterminio, ha permitido que el amor al orden, el espíritu de trabajo, la adhesión decidida a la paz, fundada en la efectividad del derecho y en el goce de una libertad legítima y dignificadora, vayan ahondando sus raíces en la tierra colombiana y convirtiéndose en plantas vigorosas que desafíen, firmes y enhiestas, las malas pasiones, los embates encontrados de conatos anárquicos o de la reacción que pretendiera volver la República a los oprobiosos días de despótica arbitrariedad.

Van así poniendo las generaciones presentes bases inconmovibles al progreso sólido y efectivo de la Nación, y cada año de sosiego y armonía que se añade a los así transcurridos, es valioso adelanto, que si no se aprecia aisladamente, va formando precioso acervo de bienes morales que, extendiendo lentamente el buen nombre de la Patria, le atrae respeto fuéra de las fronteras; funda su crédito; abre puertas y anchos senderos a su comercio, y le facilita con todo ello la manera de adquirir los elementos que há menester para promover e impulsar con eficacia el desarrollo de sus intereses morales y materiales.

El año que comienza es año de prueba, porque en él se acumulan actos eleccionarios, causa de exaltación de pasiones, que degenera no pocas veces en grave perturbación, en conflictos y aun en delitos que crean hondo rencor, reabren viejas heridas, y en definitiva, frustran los fines del sufragio electoral. En los últimos tiempos esos desórdenes han ido decreciendo, hasta no señalarse sino en contados lugares, retrasados en el movimiento nacional de cultura, y en reducidas proporciones, que no comprometen al conjunto de la acción electoral, que se presenta ya como la de un pueblo digno por su educación del goce de la libertad, porque sus ciudadanos, respetuosos de la justicia y del derecho ajeno, a la par que tolerantes, no pretenden falsear el sufragio, ni desconocer sus resultados con la violencia ni otros medios reprobados.

El Gobierno, de su parte, hoy como ayer, no tiene otro anhelo que el de cooperar en cuanto quepa dentro de los límites de su autoridad para que las sanas costumbres electorales vayan arraigando más y más cada día, porque reconoce que sin ellas la República es nombre vano, como la conservación del orden y de la paz fugaces ilusiones, ya que la conculcación del derecho electoral deja al pueblo sin representación legítima, y usurpada ésta, por consecuencia lógica e ineludible, surgen la conmoción y la revuelta, reacción natural de la fuerza contra la fuerza que desconoce el derecho.

Imploremos el favor de lo Alto para que el año que empieza hoy añada una etapa de armonía, de orden y de patriotismo real a las que va recorriendo con honor el pueblo de Colombia, que unido así en un solo pensamiento y en una sola voluntad, el del engrandecimiento y prosperidad de la madre común, la hará fuerte, independiente en verdad y digna de los elevados destinos a que los excelsos dones con que Dios la dotó, la llaman en el concierto de la civilización del Nuevo Mundo.

JOSE VICENTE CONCHA

Bogotá, enero 1.° de 1917.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 2161 de 1916 (27 de diciembre), por el cual se aprueba una Resolución del señor Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Apruébase la Resolución del señor Director de la Imprenta Nacional, marcada con el número 33, de fecha 16 de los corrientes, por la cual nombró Maquinista encargado de manejar la prensa rotativa de ese establecimiento, al señor Alipio Jiménez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 251 de 1916 (noviembre 13).

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

Treinta días después de publicado por tercera vez en el **Diario Oficial** el respectivo pliego de cargos se verificará en el Despacho del señor Agente Postal de Barranquilla,

a quien se delega la facultad de presidir el acto, la licitación para el suministro de un automóvil de carga para la conducción de los correos en la ciudad de Barranquilla.

Dada en Bogotá a 13 de noviembre de 1916.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

3—3

PLIEGO DE CARGOS

Los suscritos, a saber: N. N., Agente Postal de Barranquilla, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, en nombre del Gobierno, por una parte, y N. N., en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1.° N. N. se obliga a suministrar al Gobierno para el servicio de la Agencia Postal de Barranquilla un automóvil de carga, de capacidad suficiente para el servicio a que se lo destina, marca y de las características del modelo que se halla en dicha Agencia.

2.° El precio del automóvil será la cantidad de .... ($ ....).

3.° Para asegurar el cumplimiento del contrato N. N. da por su fiador mancomunado y solidario al señor N. N., mayor de edad y vecino de ...., quien reúne las condiciones determinadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el señor Registrador de instrumentos públicos y privados del Círculo, con fecha .... y declara que renuncia el beneficio de excusión y que responde por la suma de ..... ($ ....) de conformidad con el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, en caso de que el Contratista no llene en todas sus partes el compromiso que contrae.

4.° N. N. se compromete a entregar en la Agencia Postal de Barranquilla el automóvil que se contrata en el término de ...., una vez aprobada la licitación.

5.° El Contratista acepta las causales de caducidad señaladas en el artículo 41, incisos a) y b) del Código Fiscal.

El Gobierno, por su parte, se compromete:

A pagar al Contratista la cantidad de ...... ($ .....) como precio del automóvil, y al hacerse la entrega de éste, conforme a los términos pactados, en la Agencia Postal de Barranquilla.

Advertencias.

1.a La licitación se verificará en el Despacho del Agente Postal de Barranquilla el primer día hábil después de corridos treinta días desde que sea publicado en el **Diario Oficial** por tercera vez el presente pliego de cargos.

2.a Toda propuesta de contrato deberá estar respaldada con un depósito de doscientos pesos ($ 200), hecho ante el Administrador de Hacienda Nacional, quien dará testimonio escrito del cumplimiento de tal formalidad para acompañarlo al respectivo pliego de propuesta.

3.a El proponente a quien se adjudique este contrato perderá a favor del Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma depositada si dentro de los diez días siguientes al del remate no formaliza debidamente el contrato con el correspondiente aseguro. A los demás postores se les devolverá el depósito al terminar la licitación.

4.a Las propuestas del contrato deben hacerse en pliego cerrado y con las indicaciones exteriores que expresen su contenido; se recibirán en el Despacho del Agente Postal de Barranquilla hasta la hora en que debe principiar la licitación.

5.a La licitación para adjudicar el contrato correspondiente, presidida por el Agente Postal, empezará en el momento en que el reloj dé las dos de la tarde del día correspondiente y terminará al toque de las cuatro; se abrirán y leerán en público una a una las propuestas presentadas, y tomando en cuenta las hábiles de acuerdo con el Código Fiscal, se procederá al tenor de los incisos b) e i) del artículo 21 del mismo Código.

6.a La diligencia de remate debe remitirse para la aprobación o improbación del señor Ministro de Gobierno, por correo inmediato, de conformidad con lo que dispone el artículo 22 del Código Fiscal.

7.a Los gastos de aseguro del cumplimiento del contrato serán de cargo del contratista.

El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ

3—3

RESOLUCION número 290 de 1916 (19 de diciembre), por la cual se declara una responsabilidad.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Aparece plenamente demostrado en los precedentes documentos lo siguiente:

1.° Que el 6 de marzo del presente año el señor Manuel Forero E. introdujo en la Oficina de Correos de Arauca, como valor declarado, la cantidad de veintiún pesos ($ 21) oro, destinada a la señora Julia Herrera de Restrepo, residente en Bogotá.

2.° Que esa suma la recibió contada el Administrador de Correos en aquella fecha, señor José Julián del Basto, y no ha demostrado que la haya remitido al lugar de su destino, puesto que el hecho de haber enviado copia del recibo que le dio el correísta de un saquito lacrado y sellado que decía contener la suma de veintiún pesos ($ 21) oro en una moneda de veinte pesos americana y un peso en plata, no comprueba que evidentemente dicho saquito contuviera esas monedas.

3.° Que el saquito en referencia fue abierto en la Oficina del Departamento de Encomiendas del Interior por el Jefe de ella, en presencia del encargado de retirar el valor declarado, y no obstante hallarse ese saco y sus sellos en perfecto buen estado, no apareció dentro de él la moneda americana de veinte pesos, sino cuatro monedas de a cincuenta centavos cada una; de donde es fácil colegir que en la oficina de la introducción dejó de colocarse en el saquito la moneda de oro; y

4.° Que ese valor declarado estaba asegurado en la Compañía Colombiana de Seguros de esta ciudad, entidad que pagó al destinatario la suma de diez y nueve pesos que faltó en la encomienda.

Por lo expuesto, se resuelve:

Declárase responsable de la pérdida de diez y nueve pesos oro que faltaron en el valor declarado introducido en la Oficina de Correos de Arauca por el señor Manuel Forero E. para la señora Julia Herrera de Restrepo, de Bogotá, al ex-Administrador de Correos de aquel lugar, señor José Julián del Basto.

La Administración General de Correos pagará al reclamante la expresada suma de diez y nueve pesos ($ 19) oro y exigirá del responsable que la reintegre al Tesoro Público.

Remítase copia de esta providencia al señor Juez del Circuito de Arauca para que se investigue la responsabilidad criminal en que se haya podido incurrir en el manejo del valor de que se trata.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de diciembre de 1916.

El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 296 de 1916 (22 de diciembre).

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Por Resolución número 205, de 23 de septiembre último, el Ministerio declaró responsable al señor Alipio Morales, ex-Administrador de Correos de San Gil, de la pérdida de diez pesos dos centavos ($ 10-02) oro que faltaron en la encomienda de ciento veinte pesos ($ 120) enviada por el Recaudador de Hacienda de Vélez al Administrador Departamental de Hacienda Nacional de San Gil el día 2 de agosto de 1910.

El señor Morales, al recibir la notificación de esta providencia, pidió que se revocara o que, en subsidio, se le concediera el recurso de apelación para ante la autoridad competente.

Las razones en que principalmente funda el recurso interpuesto, pueden reducirse a las siguientes:

1.a Su reconocida honradez que lo pone a cubierto aun de la sospecha de que hubiera sido él quien se apropiara fraudulentamente la cantidad que faltó en la referida encomienda; y

2.a No haber sido del caso hacer observación alguna en lo concerniente al paquete que contenía la encomienda de que se trata, porque lo recibió con sus forros y sellos perfectamente sanos.

En primer lugar, el Ministerio se complace en hacer constar que no ha dudado de la probidad del señor Morales, ni consideración alguna a este respecto se tuvo en cuenta al dictar la providencia que se revisa. Lo que sucede es que los empleados públicos no solamente son responsables, conforme a las leyes, por acción, sino también por omisión. En el caso que se estudia el reclamante omitió ciertas formalidades previstas por el Código Postal y Telegráfico para la recepción de encomiendas.

En segundo lugar, si el señor Morales hubiera cumplido con el deber que tenía de pesar el paquete en el acto en que lo recibió del conductor (artículo 260 del Código Postal y Telegráfico), hubiera podido establecer una de estas dos circunstancias: o que el paquete tenía el mismo peso con que fue despachado de Vélez, o que éste se hallaba mermado, circunstancia esta última que lo obligaba a abrir ese paquete en presencia del conductor y de dos testigos, a verificar su contenido y a extender el acta correspondiente

(artículo 262 ibídem). En ambos casos habría sido relevado de toda responsabilidad.

Por lo expuesto, se resuelve:

Niégase la revocación que se solicita de la Resolución número 205, de 23 de septiembre último.

Niégase también la apelación que se interpone subsidiariamente, porque el Ministerio ha resuelto en casos análogos que las providencias ministeriales, cuando se consideran lesivas de derechos civiles, no son apelables, sino que los agraviados pueden ocurrir al Consejo de Estado en la forma y términos prescritos por el artículo 80 de la Ley 130 de 1913.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de diciembre de 1916.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 297 de 1916 (22 de diciembre), por la cual se considera un recurso de revisión.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Por Resolución número 153, de 19 de junio último, este Ministerio dispuso que los señores Ricardo Jaramillo y Leonidas Concha, respectivamente, Administrador General y Superintendente de Correos el 15 de junio de 1914, pagaran cada uno al Departamento de Caja de la Administración General del ramo la suma de $ 2-78 en oro americano, por vía de indemnización al Tesoro Público, de la cantidad de $ 5-56 que hubo de pagarse al Departamento de Correos de los Estados Unidos por mal manejo en Colombia de un paquete reexpedido de la Oficina de Cambio de Nueva York, en 4 de diciembre de 1913, para la señora . M. Mc. Daniele, residente en Zaragoza.

Contra esa providencia interpuso recurso de apelación el señor Concha, y reclamó el señor Jaramillo en memorial de 15 de septiembre de este año.

Por lo que respecta al recurso interpuesto por el señor Concha, se advierte que las resoluciones ministeriales, cuando se consideran lesivas de derechos civiles, no son apelables sino que los agraviados pueden demandar el recurso de revisión ante el Consejo de Estado en la forma y términos prescritos por el artículo 80 de la Ley 130 de 1913.

En cuanto a la solicitud del señor Jaramillo, el Ministerio halla justas, y por consiguiente aceptables, las razones en que se funda para considerar que no debe hacerse extensiva a él la responsabilidad por el manejo indebido de esa encomienda, razones que pueden resumirse así:

El Superintendente era el Jefe inmediato de la oficina encargada de los rezagos, tenía asegurado su manejo por medio de una fianza para responder del valor de los objetos encomendados a su cuidado; él era quien debía estar al tanto de los objetos que habían pasado a ser rezagos definitivos; la orden de remate se dio en términos generales para todos los objetos que estuvieran en la condición dicha, y no se refirió exclusivamente al paquete en cuestión; el hecho de que como Administrador General de Correos hubiera presidido el acto en que se enajenó públicamente la encomienda, no lo hacía acreedor a la responsabilidad que se le ha deducido por medio de la providencia que se revisa, pues la responsabilidad con el Superintendente no es solidaria en el caso concreto que se contempla; esos remates, por otra parte, se hacían de orden de la Dirección General de Correos y Telégrafos, y en la ocasión referida se dispuso así a virtud del informe del Superintendente, de que había varios objetos que habían caído en el concepto de rezagos definitivos.

Por lo expuesto, se resuelve:

1.° Refórmase la Resolución número 153, de 19 de junio de 1916, en el sentido de declarar, como en efecto se declara, que el señor Ricardo Jaramillo no está obligado a pagar la indemnización de $ 2-78 de que trata esa providencia.

2.° El reintegro al Tesoro Público por todo el valor de la indemnización reconocido al Departamento de Correos de los Estados Unidos, es decir, por la suma de $ 5-56, debe hacerlo el señor Leonidas Concha F., responsable directo de la oficina, conforme al Código Fiscal.

3.° No se concede el recurso de apelación interpuesto por el señor Concha F. contra la Resolución que se revisa.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de diciembre de 1916.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

Ministerio de Guerra.

INVENTARIO de los bienes dejados por el soldado Elibardo Martínez, del Regimiento Girardot número 8, muerto el día 29 de octubre de 1916.

En Medellín, a treinta de octubre de mil novecientos diez y seis, el suscrito Teniente Ayudante del Regimiento Girardot número 8, en asocio de los señores José J. Mazo y Luis E. Gutiérrez, no militares, nombrados peritos avaluadores de los bienes que dejó el finado Elibardo Martínez, procedió a verificarlo y avaluarlos en la forma siguiente:

Saldo de sus haberes en el presente mes, entregados por el Contador del Regimiento . . . . $	5 55
Dinero que remitió el Inspector 4.° Municipal, encontrado en los bolsillos del finado	4 63
Un monedero de cuero	. . 20
Seis tabacos ordinarios	. . 03
Once cigarrillos	. . 05
Un llavero con cadena y una llave	. . 10
Un espejo	. . 10
Una peinilla para el cabello	. . 10
Una caja de fósforos	. . 02
Un pañuelo blanco	. . 10
Un cuaderno de poesías **El Parnaso Mundial** . .	. . 05
Un pañuelo blanco con guardas azules	. . 10
Un retrato de mujer y una tarjeta postal . . .	. . 50
Un rollito de cabello de mujer, sin valor.	
Unos calzoncillos	. . 50
Una gorra de tropa	. . 80
	$ 12 83

Estando presente la señora Waldina Muñoz, quien comprobó ser la madre del occiso, y reclamara los anteriores efectos y obrando en armonía con la autorización del Inspector 4.° Municipal, Funcionario de Instrucción, en oficio número 54, de la fecha, en que autoriza al Comando del Regimiento para entregar los anteriores efectos a la mencionada señora Muñoz, el suscrito verificó la entrega por riguroso inventario, declarándolo corriente, para lo cual firma también esta acta, en el local del Regimiento Girardot número 8, a treinta de octubre de mil novecientos diez y seis.

Mariano Upegui E.—José J. Mazo, perito avaluador. **Luis E. Gutiérrez A.**, perito avaluador—**Waldina Muñoz**, madre del finado.

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION número 7 de 1916 (octubre 31), por la cual se suspenden los efectos de la Resolución número 4 de este año.

El Ministro de Instrucción Pública, considerando:

Que han cesado los motivos por los cuales se dispuso que la fiadora de la señora Contratista de la alimentación del personal interno de la Escuela Normal Central de Institutoras de Bogotá se encargara del cumplimiento del contrato, y que la señora Eloísa Moya de Cuello ha manifestado en este Despacho estar dispuesta a reasumir el cumplimiento de las obligaciones que contrajo con el Gobierno en el referido contrato, resuelve:

1.° Suspender los efectos de la Resolución número 4, dictada por el Ministerio de Instrucción Pública el 15 de mayo de 1916; y

2.° Llamar a la señora Eloísa Moya de Cuello al cumplimiento del contrato celebrado por ella con el Ministerio de Instrucción Pública el día 5 de enero de 1912, desde el 1.° del mes de noviembre próximo en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a treinta y uno de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

RESOLUCION número 8 de 1916 (diciembre 11), por la cual se aprueba la número 83, dictada por la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Magdalena.

El Ministro de Instrucción Pública, considerando:

Que está suficientemente fundamentada la Resolución número 83, que dictó el 7 de noviembre último la Direc-

ción General de Instrucción Pública del Magdalena, resuelve:

1.° Aprobar la expresada Resolución, que a la letra dice:

"Resolución número 83.

"El Director General de Instrucción Pública del Departamento del Magdalena, **considerando**:

"1.° Que con fecha de ayer y signado con el número 85, las señoras Directora y Subdirectora de la Escuela Normal de esta ciudad han dirigido al infrascrito un oficio que dice así:

'Señor Director General de Instrucción Pública—Presente—Hace algunos días que en los partes diarios que sobre alimentación del personal interno de esta Escuela rendimos a usted, habrá observado las irregularidades que vienen ocurriendo; pero hace tres días que todo ha desmejorado tanto, que no ha sido posible tomar los alimentos, hasta el punto de que hoy todo el personal está sin desayunarse y sin almorzar, encontrando con este motivo resistencia en las alumnas para asistir a las clases. Como la señora Contratista no viene al establecimiento y mis continuas reclamaciones no son atendidas por ella, creemos deber dar a usted este informe para que se sirva disponer lo conveniente. Dios guarde a usted, **Eufemia N. de Céspedes, María Antonia de Bolaño**';

"2.° Que con motivo del ayuno impuesto por la mala calidad de los alimentos al personal de la referida Escuela hubo necesidad de suspender las tareas del día de ayer, circunstancia que le da a este caso el carácter de suma gravedad;

"3.° Que, como lo dicen las señoras Directora y Subdirectora de la Escuela en el oficio que se ha copiado, hace mucho que la señora Contratista viene faltando de manera muy notable al cumplimiento de sus compromisos, **resuelve**:

"Impónese a la señora Tulia Fuentes de Alarcón, Contratista de la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras, una multa de diez pesos ($ 10) oro, por las repetidas faltas graves en que ha incurrido en los últimos días. El valor de esta multa ingresará al Tesoro Nacional y será descontada por el señor Administrador de Hacienda al hacer a dicha señora el pago de las cuentas de este mes.

"Dése cuenta al señor Ministro de Instrucción Pública

"Comuníquese a quienes corresponda.

"Santa Marta, 7 de noviembre de 1916.

"J. A. Iguarán A.—El Oficial Mayor de la Dirección, **Manuel J. Pinto**."

2.° Que se saque a licitación pública el contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Santa Marta para el año de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

RESOLUCION número 9 de 1916 (diciembre 11), por la cual se aprueba la de suspensión de la prórroga del contrato de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de Bucaramanga.

El Ministro de Instrucción Pública, **considerando**:

Que la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Santander dictó su Resolución número 42, el 9 de noviembre último, "por la cual se acepta la suspensión de prórroga de un contrato," la cual es correcta en todas sus partes, **resuelve**:

Aprobar la expresada Resolución, que a la letra dice:

"Resolución número 42, por la cual se acepta la suspensión de prórroga de un contrato.

"El Director de Instrucción Pública del Departamento, visto el memorial de fecha 7 de los corrientes, de la señora Salustiana F. de Martínez, en que renuncia la segunda prórroga del contrato celebrado el 24 de febrero de 1915, a la alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de esta ciudad y que había sido prorrogado por primera vez por un año más, prórroga que se comunicó al Ministerio por telegrama del 16 de diciembre de 1915, y considerando:

"Que según la cláusula 17 de la Resolución número 4, de 4 de diciembre de 1911, expedida por el Ministerio de Instrucción Pública, la Contratista puede solicitar por medio de memorial la suspensión del contrato;

"Que son justas las razones en que apoya su petición la señora Contratista, **resuelve**:

"Acéptase la suspensión de prórroga del contrato celebrado el 24 de febrero de 1915 al suministro de alimentación al personal interno de la Escuela Normal de Institutoras de esta ciudad, propuesta por la Contratista señora Salustiana F. de Martínez, y que empezará a contarse del 1.° de diciembre próximo.

"En consecuencia ábrase licitación pública para la adjudicación del referido contrato en el próximo año escolar.

"Sométase esta Resolución a la censura del señor Ministro, y si fuere aprobada, comuníquese a la interesada.

"Expedida en Bucaramanga el 9 de noviembre de 1916.

"**Roso Cala—El Oficial Mayor, Luis J. Galvis C.**"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

Ministerio del Tesoro.

VISITA practicada por el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República en la oficina de la Sección de Pensiones, correspondiente al mes de diciembre de 1916.

En Bogotá, a 27 de diciembre de 1916, se presentó a la Sección de Pensiones del Ministerio del Tesoro el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, con el fin de pasar la visita mensual reglamentaria y examinar las cuentas correspondientes a los meses de octubre y noviembre últimos, que no han sido rendidas a la Corte. El Jefe de la oficina visitada manifestó que dichas cuentas no estaban descritas en los libros porque el extraordinario recargo de trabajo no lo ha permitido, pues ha habido necesidad de emplear todo el tiempo en el pago de las pensiones atrasadas, en el estudio de expedientes y redacción de proyectos de resolución, a más del aumento de pensionados que casi a diario llegan de los respectivos Tribunales, y a los demás actos oficiales anexos a una Sección de Ministerio; que estas circunstancias y el limitado personal de los empleados de la oficina, que son únicamente dos, hacen imposible el despacho cumplido de todos los asuntos a la vez, no obstante que el Jefe emplea aun las horas de la noche en trabajos de la oficina, y finalmente, que estando ya al corriente el servicio de pensiones, cree el Jefe visitado que en el curso del mes entrante estará al día el despacho de todos los asuntos que cursan en ella.

De lo expuesto se dispone dejar constancia en esta acta, pasar copia al Ministerio del Tesoro para que, en vista de ella y con detenido estudio del recargo de trabajo que pesa sobre esta oficina, se trate de remediar los inconvenientes de la demora en la formación y rendición de las cuentas auxiliando la Sección de un modo conveniente, sea aumentando su personal, si ello fuere posible, o sea ordenando que presten en ella sus servicios uno o dos empleados del Ministerio, tomados de las Secciones menos recargadas, y remitir copia a la Sección 12.ª de la Corte de Cuentas para los efectos legales.

No habiendo cuenta qué revisar ni balance qué confrontar, se firma esta diligencia en la fecha de su práctica por los que en ella intervinieron.

El Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, **Liborio Orejuela**—El Jefe de la Sección de Pensiones, **Félix A. Merizalde**.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 19 de diciembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior		$	284,683 92
Remesas.			
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
En dinero	$	2,403 10	
En vales del Tesoro, con intereses		124 83	2,527 93
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:			
En dinero	$	1,298 82	
Pasan	$	1,298 82	287,211 85

Vienen . . . . . $	1,298 82	287,211 85
En vales del Tesoro, con intereses	148 20	1,447 02
De la misma, consignó el señor Roberto Urdaneta A. para los señores Pineda López & Compañía . . . .$		2,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó dicho señor para los señores Manuel Mejía & Compañía . . .		2,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el mismo para los señores Pedro A. López & Compañía . . .		3,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor José Medina R. para los señores H. Medina & Compañía		2,000 ..
De la misma, en vales del Tesoro con intereses		7,431 37
De la misma, consignó el señor Avelino Gamboa para el señor Alejandro Lince . .		100 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para el Banco de Caldas		5,000 ..
De la misma, consignaron los señores Arboleda & Valencia para el Banco de Caldas		515 ..
De la misma, consignó el señor Daniel Cuervo N. para el señor Enrique Fourcans		296 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		5,800 ..
Registros de marcas.		
Consignó el Gerente de la Fábrica Bavaria, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Ingresos varios.		
Consignó el Contador del Regimiento Bolívar, valor de armamento descontado a individuos de tropa		16 03
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		18 62
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		163 06
Banco de Bogotá.		
Valor de dos cheques girados por el Tesorero General a cargo de dicho establecimiento y a favor del Cajero de esta Tesorería		20,000 ..
Suma . . . . $		337,013 95

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1293, a favor del señor Jorge Holguín Ll., valor de dietas de los miembros del Senado y sueldos de los empleados de la Secretaría, en noviembre . . . . $	13,650 ..	
Número 1294, a favor del mismo, valor de viáticos de regreso y mitad de gastos de representación de Senadores	3,155 ..	
Número 1308, a favor del señor Marco A. Dávila, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Tomás Garzón . .	52 ..	
Número 1297, a favor del señor Manuel Ferro, valor de iguales servicios prestados por el doctor Rafael Cárdenas . . .	128 30	
Número 1330, a favor del señor Sixto López, Ecónomo, valor de alimentación de los presos de la Cárcel de Detenidos Sumariados, en septiembre, octubre y noviembre últimos	1,699 60	
Número 1351, a favor del señor Marco A. Dávila, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Tomás Garzón	12 ..	
Pagado por sueldos	3,218 60	21,915 50
Pasan . . . . $		**21,915 50**

Vienen . . . . $		21,915 50
Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagada la orden número 183, a favor del señor Luciano González, valor de tres ejemplares de Memorias atrasadas . . . . . . $		3 ..
Ministerio de Hacienda.		
Pagada la orden número 359, a favor del Departamento de Boyacá, valor de su participación en la renta de esmeraldas, en agosto último . . . . $	8,333 33	
Pagado por sueldos	162 ..	8,495 33
Ministerio de Guerra.		
Pagada la orden número 1707, a favor de los señores Montaña Hermanos, valor de seis frascos de vacuna antitífica . . . . . $		22 80
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1704, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra, valor de becas en el Instituto Salesiano, en noviembre. $	526 94	
Número 1589, a favor del señor M. Jiménez López, valor del auxilio al Hospital de San José, en julio del presente año . . .	208 33	
Número 1591, a favor del mismo, valor del auxilio a dicho Hospital para construcción de un pabellón para enfermedades infecciosas, en julio	416 66	
Número 1681, a favor del señor José Ignacio Barberi, valor de auxilio al Hospital de la Misericordia, en octubre último . .	500 ..	
Número 1558, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra, valor de una pensión alimenticia de alumno becado en el Instituto Salesiano, en diciembre . . .	10 ..	
A buena cuenta de la orden número 1583, a favor de la señora Constanza Sanín de Díaz, por $ 1.000, valor del primer contado de diez mil ejemplares de El Lector Colombiano	515 ..	2,176 93
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagada la orden número 513, a favor de El Nuevo Tiempo, valor de inserción del llamamiento a licitación y pliegó de cargos. $		20 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagado por sueldos		475 10
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Se carga esta cuenta con suma consignada por los señores Herrera Hermanos el día 6 de noviembre, por cuenta de derechos de importación		133 09
Remesas.		
A la Aduana de Buenaventura, valor del giro número 45, a favor de la señorita Ernestina Samper . . . . $	30 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Ibagué. Número 338, a favor de la Compañía Sol del Canadá	350 ..	
Ibagué. Número 339, a favor del señor Valerio Bermúdez . .	700 ..	
Pasto. Número 25, a favor de la señora Carlota Pardo de C. . .	30 ..	
Popayán. Número 138, a favor del señor J. M. Payán . . .	10 ..	
Popayán. Número 148, a favor del señor César Castro . . .	560 ..	
Popayán. Número 149, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	150 ..	
Neiva. Número 115, a favor del señor Ramón Gómez	60 ..	
Pasan . . . . $	1,890 ..	33,241 75

Vienen . . . . $	1,890 ..	33,241 75
A la caja de la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 634, a favor del Cajero de la Administración de Correos	292 10	
Número 674, a favor del señor Mauricio Arato	180 ..	
Número 686, a favor del señor Antonio Samper B.	137 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 44, a favor del señor Luis F. Torres	8 ..	
Número 341, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos . .	200 ..	
Número 342, a favor de la señora Isabel de Acebedo	30 ..	
Número 345, a favor de la señora Pastora de Palomino . . .	80 ..	2,817 10
Suma . . . . $		36,058 85

RESUMEN

Débito . . . . $	337,013 95
Crédito	36,058 85
Saldo . . . . $	300,955 10

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	16,406 49
En oro colombiano	1,450 ..
En plata antigua	518 94
En vales del Tesoro	8,274 52
En vales de extranjeros	2,026 09
En documentos	265,327 56
En oro inglés	1,010 ..
En oro legal	5,941 50
Suma igual . . . . $	300,955 10

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.010,073 ..
Quedan en circulación . . . . . $	372,266 .

Por el Tesorero General, el Cajero.

Félix M. Sánchez.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 20 de diciembre de 1915

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		300,955 10

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	2,140 29	
En vales del Tesoro, con intereses	177 71	2,318 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . $	967 70	
En vales del Tesoro	109 70	1,077 40
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Administración de Telégrafos . . . . . . $		10,000 ..

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignó el señor Arturo Mogollón, por cuenta de derechos en la Aduana de Barranquilla		75 10

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		12 91
Pasan . . . . $		314,438 60

Vienen . . . . $	314,438 60

Minas.

Pagó el señor Benito Posada, apoderado, por derechos de varias minas en el presente año	68 ..

Banco de Bogotá.

Cheque número 4, girado por el Tesorero General	10,000 ..
Suma . . . . $	324,506 60

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1298, a favor del señor Manuel J. Peña, valor de servicios médicolegales . . $	10 ..	
Número 1299, a favor del señor Francisco H. Martínez, valor de iguales servicios prestados por el doctor Miguel Rey . . .	33 50	
Número 1305, a favor del señor Ignacio Rojas, valor de iguales servicios prestados por el doctor Jesús Navas	40 ..	
Número 1311, a favor del señor Félix Romero, valor de iguales servicios	145 30	
Número 1316, a favor del Administrador General de Telégrafos, valor de gastos de personal y material de telégrafos, en noviembre último	78,000 ..	
Número 1233, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor de dos capas de caucho para los aurigas del Palacio presidencial	30 ..	
Número 1336, a favor del señor José C. Rodríguez, valor de artículos para los caballos del coche presidencial, en noviembre.	40 65	
Número 1346, a favor del señor Manuel J. Peña, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Arístides Medina, en 1915	70 ..	
Número 1553, a favor del señor Ignacio Rojas, valor de iguales servicios prestados por el doctor J. Navas	38 50	
Número 1354, a favor del señor Francisco H. Martínez, valor de iguales servicios prestados por el doctor Miguel Rey . . .	112 50	
Pagado por sueldos	100 ..	78,620 45

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 184, a favor del señor Eliecer Bonilla, valor de varias obras para la biblioteca del Ministerio . . . . . . $		20 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 277, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor de arrendamiento del local para la Dirección Subalterna de Estadística, en junio último . . . . $	16 ..	
Números 289, 407 y 426, a favor de los mismos, valor de igual arrendamiento, de julio a noviembre	80 ..	96 .

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 565, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor de arrendamiento del local para el Juzgado 3.° Superior, en dos meses al 19 de noviembre . . $	134 ..	
Número 566, a favor de los mismos, valor de arrendamiento del local para el Juzgado 2.° de Ejecuciones Fiscales, en dos meses al 16 de noviembre	52 ..	
Pasan . . . . $	186 ..	78,736 45

Vienon . . . . $	186 ..	78,786 45
Número 493, a favor del señor Ariosto Prieto, valor de planchas de mármol e inscripciones	159 ..	345 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	8,003 ..	
Por intereses	271 52	8,274 52

Vales de extranjeros.

Se amortizan por capital . $	1,920 ..	
Por intereses	60 09	1,980 09

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Ibagué. Número 312, a favor del señor Fidel Torres . . . . $	150 ..	
Ibagué. Número 325, a favor del mismo	300 ..	
Pasto. Número 34, a favor del señor Sergio Burbano	20 ..	
Popayán. Número 147, a favor de la Compañía Colombiana de Seguros	205 87	
Villavicencio. Número 128, a favor del señor J. Cuéllar . . .	140 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría del Vichada, cubierto al señor Juan Franzius	353 55	
Al Cajero del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 324, a favor del señor Eugenio Pedrosa	110 ..	
Número 344, a favor del señor Luis G. Archila	225 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor F. Mariño H., en noviembre, a favor de los señores Herrera Hermanos	133 33	1,637 75
Suma . . . . $		90,973 81

RESUMEN

Débito . . . . $	324,506 60
Crédito	90,973 81
Saldo . . . . $	233,532 79

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	4,111 51
En oro colombiano	1,450 ..
En plata antigua	518 94
En vales del Tesoro	287 41
En vales de extranjeros	46 ..
En documentos	223,220 28
En oro legal	3,898 65
Suma igual . . . . . $	233,532 79

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.018,076 ..
Quedan en circulación . . . . . $	364,263 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio

CONTRATO reformatorio del celebrado con fecha 12 de marzo de 1913 entre el Gobierno Nacional y el Banco Central, sobre creación de una Sección Hipotecaria.

Los suscritos, a saber: Luis Montoya Santamaría, en su calidad de Ministro de Agricultura y Comercio, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y por el Consejo de Ministros, por una parte, y por la otra Hernando Holguín y Caro, en su carácter de Gerente del Banco Central de esta ciudad y a nombre de dicha entidad, debidamente autorizado por la Junta Directiva del mismo Banco, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, hacemos constar por el presente contrato que hemos convenido en derogar y declarar insubsistente, como en efecto lo hacemos, la cláusula décima del contrato de fecha doce (12) de marzo de mil novecientos trece (1913), celebrado entre el Gobierno Nacional y el Banco Central, sobre creación de una Sección Hipotecaria en dicho Banco, y en consecuencia este establecimiento podrá fijar libremente los intereses de sus préstamos hipotecarios, de conformidad con lo que dispone la Ley 24 de 1905, en su artículo 8.°

En consecuencia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Bogotá, a veintisiete de octubre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.—Hernando Holguín y Caro.

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 30 de 1916.

En sesión del día 21 de los corrientes el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca de los términos del contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 30 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

CONSULTA Y RESOLUCION

Resolución número 121—Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, 18 de diciembre de 1916.

El señor Neftalí Vaca, a nombre de la señora Mercedes Domínguez v. de Aulestia, manifiesta a este Despacho que aquélla solicitó la adjudicación de un terreno baldío en el sitio del **Materón**, en el Distrito Municipal de Buga, Departamento del Valle, y que una vez fijados los avisos se presentó opositor a la adjudicación solicitada; mas como la ley no señala término para que el opositor formule su oposición, el expediente puede permanecer indefinidamente en el Despacho del Juez o Tribunal, con gravísimo perjuicio de la adjudicataria presunta, ya que nó le es posible a ésta, mientras esté pendiente la oposición, continuar sus labores, ni tampoco puede abandonar las que tiene iniciadas. En virtud de esto solicita que este Ministerio dicte una providencia encaminada a fijarle al opositor un término prudencial para que inicie su demanda, y de no hacerlo así, se le declare desistido de ella.

Ya este Ministerio resolvió este punto, contestando una consulta hecha por el señor Néstor F. Chaves, de Pasto, sobre la misma materia, que corre publicada en el **Diario Oficial** número 15957, de 2. de noviembre pasado. Dice así:

"República de Colombia—Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Telegrama número 111—Bogotá, noviembre 21 de 1916.

"Señor Néstor F. Chaves—Pasto.

"Los expedientes sobre adjudicación de terrenos baldíos que se remiten al Poder Judicial cuando hay oposición de terceros, de acuerdo con el artículo 74 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), una vez que aquél ha aprehendido su conocimiento, queda exclusivamente bajo su jurisdicción, y en tal virtud el Juez o Tribunal respectivo que conoce de ellos, es el único competente en cada caso para resolver los pedimentos de las partes, no pudiendo este Ministerio, sin extralimitar sus funciones, intervenir en ellos. Sin embargo, en el caso consultado, como la ley no señala término al opositor para formular su demanda, el suscrito se permite indicar, por vía ilustrativa meramente, lo que han practicado en esta materia algunos Tribunales judiciales: y es el que la parte interesada pida al Juez o Magistrado que conoce del asunto señale un término dentro del cual debe formalizarse la correspondiente demanda, en virtud de lo dispuesto por el artículo 506 del Código Judicial. Me refiero al suyo del 28 del pasado.

"Servidor, **Luis MONTOYA S.**"

Este Despacho aplica esta misma doctrina en el caso presente.

Comuníquese.

Por el Ministro, el Secretario, **Valentín Ossa**

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Leo Siegfried Kopp, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi carácter de Gerente de la Deutsch Columbianische Brauerei G. m. b. H., Sociedad anónima domicilia-

da en Hamburgo, Imperio Alemán, suplico a usted atentamente el favor de ordenar el registro de la marca de fábrica que usa la Fábrica de cerveza **Bavaria**, de la Empresa que represento, para distinguir el agua mineral que produce.

Esta marca consiste en una etiqueta ovalada que representa en el centro un paisaje en que figuran un nevado y una cascada rodeada de árboles (pinos); a la izquierda y a la derecha del paisaje se lee, respectivamente, entre dos círculos, lo siguiente: **Esta botella debe mantenerse tendida y en lugar fresco** y **Cada corcho o tapa lleva la marca de Bavaria**; en la parte superior del óvalo van las inscripciones: **Apolo**, que es el distintivo especial del agua mineral de **Bavaria** y **Agua Mineral superior, digestiva y saludable**; y en la parte inferior se lee: **Fabricada en "Bavaria," Bogotá, con agua libre de bacterias, pasada por los afamados filtros alemanes Berkefeld, con ácido carbónico natural importado, con las más afamadas sales minerales digestivas."**

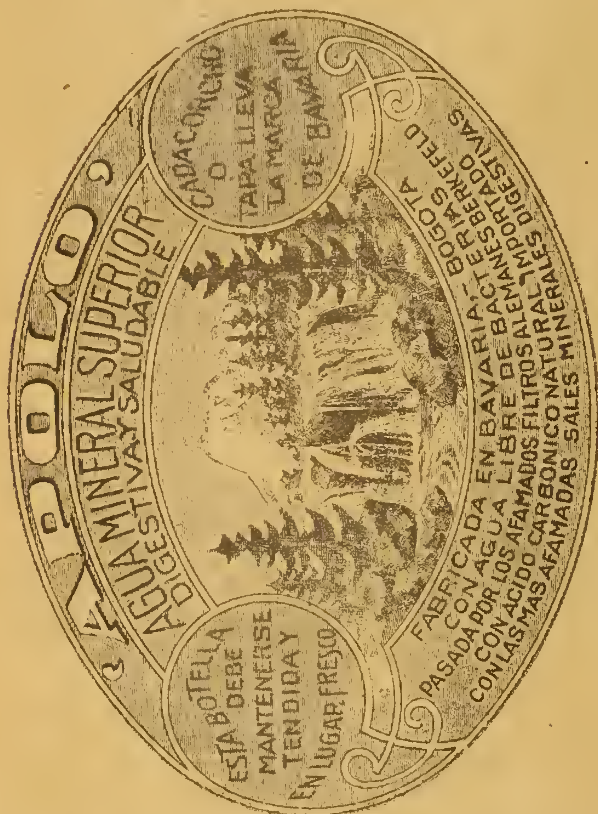
Tanto las inscripciones como el dibujo van en tinta azul sobre fondo verde claro. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 110 de 1914 hago constar que la parte esencial de la marca o su principal signo distintivo es la palabra **Apolo**, sola o en combinación con otra u otras palabras.

Acompaño tres ejemplares de dicha marca, estampillados; el clisé respectivo, y el recibo de la Tesorería General por valor de los derechos de registro.

Señor Ministro:

Deutsch Columbianische Brauerei Gesellschaft mit beschrankter Haftung—El Gerente, **Leo Siegfried Kopp.**

Bogotá, 16 de diciembre de 1916.



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 19 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alaín Lemos

(468)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Nos dirigimos a ese Ministerio en solicitud del registro de la marca de fábrica para distinguir los productos de nuestra Empresa elaboradora de cigarros, cigarrillos, picaduras y demás artículos similares, cuya casa principal funciona en la ciudad de Bucaramanga.

La marca consiste en un grabado, cuya impresión puede ser en cualquier color, y que lleva en letras, en forma de arco, el nombre **La Playa**, y debajo de él la figura de una mujer de pie, mostrando la cara de perfil, situada en medio de dos plantas de tabaco, sobre una de las cuales apoya su mano derecha, llevando en la otra un bloque en cuya cara exterior se lee lo siguiente: **Gran Fábrica de Cigarrillos y Picaduras.** Pero lo que constituye esencialmente nuestra marca es el nombre **La Playa**, para distinguir con él todos los artículos que procedan de nuestra fabricación y emplearlo en nuestros empaques, anuncios, prospectos, etc.

Adjuntamos al presente memorial los tres ejemplares de la marca; el clisé respectivo, y el recibo de la Tesorería General de la República, por quince pesos ($ 15) oro legal, importe de los derechos de registro.

Sírvase señor Ministro dar curso a la presente solicitud.

Bogotá, diciembre 15 de 1916.

Alarcón & De Camacho



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 18 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos—Alarcón & De Camacho

(469)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—1

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 389

República de Colombia—Departamento de Boyacá—Juzgado 1º del Circuito de Sogamoso.

El Juzgado 1º del Circuito de Sogamoso a todas las autoridades de la República exhorta con el fin de que se sirvan dictar todas las medidas necesarias para conseguir la captura y consiguiente remisión a este Despacho del sindicado por heridas Tomás Jiménez, natural de Sopetrán, en el Departamento de Antioquia, sin filiación, y contra quien se ha dictado auto de prisión.

Dada en Sogamoso a once de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, ANTONIO MARÍA VARGAS C.—*Josué Torres M.*, Secretario.

República de Colombia—Departamento de Boyacá—Juzgado 1º del Circuito—Sogamoso, diciembre 11 de 1916.

Es copia—El Secretario, *Josué Torres M.*

EDICTO

El Juez Municipal de Guateque hace saber que en el juicio ejecutivo que el señor Enrique Bulla sigue en este Juzgado contra Sergia Roa de Piramanrique, se ha declarado legalmente embargado para todos los efectos civiles un terreno de propiedad de la ejecutada, ubicado en la vereda de **Piedralarga**, jurisdicción de Sutatensa, demarcado así: por el pie, linda con tierras de herederos de Aquilino Piramanrique; por un costado, linda con tierra de Fructuosa Peralta de Roa; por la cabecera, linda con terreno del señor Juan Antonio Roa, y por el último costado, con tierra del mismo señor Juan Antonio Roa y de herederos de Ricardo Ramírez y encierra.

Por tanto, y para que los que se crean con derecho a la finca denunciada y embargada se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería, se fija el presente en el lugar público acostumbrado de la Secretaría, hoy a ocho de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Ricardo Niño B.—El Secretario, Octavio Ramírez G.**

(255)—Palabras, 167—Derechos, $ 2-01—Publicación, tres veces. 3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII — Bogotá, miércoles 3 de enero de 1917 — Número 15984

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 2162 de 1916 (28 de diciembre), por el cual se fijan unas asignaciones en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Desde el día 1º de enero de 1917 fíjase en veinte pesos ($ 20) la dotación mensual del Administrador de Correos de Urrao, Departamento de Antioquia; y en dos pesos ($ 2) la partida por mes, destinada para gastos de útiles de escritorio de la misma Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 28 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2167 de 1916 (30 de diciembre), por el cual se crea un empleo y se fijan unas partidas para gastos de escritorio en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo 1º Créase en la Agencia Postal de Buenaventura el puesto de Ayudante encargado del Servicio de Encomiendas Postales del Exterior, con sueldo mensual de cuarenta pesos ($ 40).

Artículo 2º Fíjase en diez pesos ($ 10) la partida para gastos de útiles de escritorio de la Agencia Postal de Tumaco; y en cinco pesos ($ 5) la de la Administración de Correos de Barbacoas, mensualmente.

Parágrafo. El presente Decreto surtirá sus efectos desde el día 1º de enero de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2168 de 1916 (30 de diciembre), por el cual se restablece a unos empleados del ramo de Correos en sus respectivos puestos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Restablécese respectivamente a los señores Víctor M. Jaimes e Hilario Pérez en los puestos de Administradores de Correos de Pamplona y Chinácota.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 127 de 1916 (12 de diciembre), por la cual se dispone que varios empleados continúen gozando de franquicia telegráfica.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 12 de 1916.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus atribuciones legales, y teniendo en cuenta que los empleados que administran las rentas de licores, degüello y tabaco, en Cundinamarca, son de carácter departamental, según contrato celebrado con el señor Ricardo de Mendoza, y que por tanto deben seguir gozando de la franquicia telegráfica de que habla el artículo 2º del Decreto ejecutivo número 774, de 29 de abril último, RESUELVE:

De acuerdo con lo que dispone el artículo 2º del citado Decreto, seguirán gozando de franquicia telegráfica, hasta por treinta palabras, el señor Administrador General de las Rentas, los Administradores Provinciales, los Colectores de Hacienda de cabecera de Círculo y los Inspectores Fiscales.

Comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

En Madrid, Reino de España, a siete de julio de mil novecientos diez y seis, reunidos: el Excelentísimo señor doctor Guillermo Camacho Carrizosa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en España, obrando en representación del Gobierno de la República de Colombia, por una parte, y por otra el señor don José Agudo Pintado, súbdito español, católico, vecino de Guadalajara, casado y Comandante de la Guardia Civil, convienen lo que sigue:

Artículo primero. El Comandante señor Agudo, debidamente autorizado por el Gobierno español, se obliga y compromete a trasladarse a Colombia con objeto de implantar en dicha República—con el carácter de Inspector y Consultor—un servicio similar al de la Policía y Guardia Civil de España.

Artículo segundo. Mediante un trabajo de enseñanza que, durante seis horas diarias, dará el señor Agudo a los Oficiales y Agentes de la Policía Nacional, tratará de intro-

ducir en Colombia los reglamentos y las prácticas de la Policía española.

Entre esta enseñanza figurará especialmente la de los nuevos métodos de investigación criminal encaminados a formar detectives hábiles, y la organización que se debe dar a los Cuerpos y Secciones que integran la Policía.

Artículo tercero. El Comandante señor Agudo hará un estudio comparativo de los Reglamentos de Policía española y de las costumbres colombianas, con el fin de llegar a establecer nuevos reglamentos que, a la vez que correspondan a las disposiciones modernas, tengan en cuenta las costumbres y leyes de Colombia.

Artículo cuarto. El señor Agudo estudiará los planos y hará al Gobierno las indicaciones necesarias, por medio de escritos o memorias, sobre las construcción de edificios adecuados para cuarteles y casas de policía, y también sobre las modificaciones que convenga introducir en la forma y manera como deben prestar los servicios a que se destina especialmente la Policía de Colombia.

Artículo quinto. Las obligaciones que se enuncian anteriormente, a cargo del Comandante señor Agudo, deben considerarse como estipuladas a título indicativo, pero no limitativo, pues dicho señor se compromete a realizar cuanto de él dependa para la mejor y más perfecta organización de los servicios de la Policía que a su competencia y eficacia confía el Gobierno de Colombia.

Artículo sexto. A estos fines, y para cuanto ataña al mejor desempeño de la misión que acepta, el señor Agudo contará con la colaboración y el auxilio de un señor Capitán de la Guardia Civil de España, sobre el que tendrá la autoridad que su mayor graduación implica.

Artículo séptimo. En pago de sus servicios el Gobierno de Colombia abonará al Comandante señor Agudo un sueldo mensual de trescientos y cincuenta pesos ($ 350) moneda legal colombiana, o su equivalencia en libras esterlinas oro, a razón de cinco pesos oro en libra. Este sueldo le será hecho efectivo por mensualidades vencidas, en los tres primeros días del mes próximo siguiente.

Además el señor Agudo tendrá derecho a alojamiento en los cuarteles, en piezas que correspondan a su grado de Inspector, en el caso de que prefiera alojarse por su cuenta en la ciudad.

Artículo octavo. El Comandante formará parte del Cuerpo de Policía Nacional y tendrá, en su consecuencia, las distinciones y preeminencias que se conceden a los Jefes de su categoría.

Artículo noveno. La duración de este contrato será de tres años, a contar desde el día en que el señor Agudo se embarque en puerto español para Colombia, computándose la duración de su viaje como servicio efectivo, remunerable a tenor de lo que estipula el artículo séptimo.

Si el primer mes resultare incompleto, se fijará la asignación que le corresponda, prorrateando los trescientos cincuenta pesos del sueldo mensual entre los días que faltaren para empezar la mensualidad siguiente, de manera que, en lo sucesivo devengue por meses naturales completos. Este contrato, transcurridos los tres años de su duración, podrá ser prorrogado a voluntad de ambas partes.

Artículo décimo. El Gobierno colombiano abonará, por mediación de su Ministro en España, al Comandante señor Agudo, la suma de tres mil pesetas (3,000 pts.), en concepto de indemnización, o gastos de viaje de la Península a Bogotá. El señor Agudo recibirá esta suma ocho días antes de la fecha de su embarque en puerto español, contra recibo cuadruplicado, a un solo efecto.

A la expiración de este contrato el Gobierno de Colombia abonará al señor Agudo otras tres mil pesetas (3,000 pts.) o su equivalencia en moneda legal colombiana o en libras esterlinas, a título de viático de regreso a España.

Artículo onceno. Se estipula que cuando el Comandante señor Agudo tenga que trasladarse de un punto a otro de la República en comisión de servicio, le serán abonados por el Gobierno los gastos de viaje, incluso los de hospedaje y de manutención en ruta; pero una residencia de alguna duración fuera de Bogotá, no dará derecho a otra indemnización que la de los gastos de traslado mencionados.

Artículo doceno. En caso de accidente sufrido o de enfermedad contraída por el señor Agudo en el desempeño de su servicio, el Gobierno de Colombia se hará cargo de su más esmerada asistencia médica y farmacéutica hasta su curación, corriendo el sueldo del señor Agudo cual si estuviera en activo; pero si, a juicio de un facultativo colombiano, la enfermedad del señor Agudo le imposibilitase definitivamente para el cumplimiento del presente contrato, éste se considerará como rescindido y, en este caso, el señor Agudo volverá a España disfrutando los viáticos de regreso (3,000 pts.) de que habla el artículo décimo.

Las partes, de perfecto acuerdo, firman el presente contrato en seis ejemplares, a un solo efecto, en Madrid, fecha *ut supra*.

Guillermo Camacho—Legación de Colombia en España. Madrid—*José Agudo Pintado*.

Ministerio de Gobierno.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 17 de 1916.

En sesión del día 14 de los corrientes el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

En Madrid, Reino de España, a siete de julio de mil novecientos diez y seis, reunidos: el Excelentísimo señor doctor Guillermo Camacho Carrizosa, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de Colombia en España, obrando en representación del Gobierno de la República de Colombia, por una parte, y por la otra el señor don José Osuna Pineda, súbdito español, católico, vecino de Madrid, casado y Capitán de la Guardia Civil, convienen lo que sigue:

Artículo primero. El Capitán señor Osuna, debidamente autorizado por el Gobierno español, se obliga y se compromete a trasladarse a Colombia con objeto de implantar en dicha República, con el carácter de Inspector y Consultor, un servicio similar al de la Policía y Guardia Civil de España.

Artículo segundo. Mediante un trabajo de enseñanza que, durante seis horas diarias, dará el señor Osuna a los Oficiales y Agentes de la Policía Nacional, tratará de introducir en Colombia los reglamentos y las prácticas de la Policía española. Entre estas enseñanzas figurarán especialmente la de los nuevos métodos de investigación criminal encaminados a formar detectives hábiles, y la organización que se debe dar a los Cuerpos y Secciones que integran la Policía.

Artículo tercero. El Capitán señor Osuna hará un estudio comparativo de los reglamentos de Policía española y de las costumbres colombianas, con el fin de llegar a establecer nuevos reglamentos que, a la vez que correspondan a las disposiciones modernas, tengan en cuenta las costumbres y leyes de Colombia.

Artículo cuarto. El señor Osuna estudiará los planos y hará al Gobierno las indicaciones necesarias, por medio de escritos o memorias, sobre la construcción de edificios adecuados para cuarteles y casas de Policía, y también sobre las modificaciones que convenga introducir en la forma y manera como deben prestar los servicios a que se destina especialmente la Policía de Colombia.

Artículo quinto. Las obligaciones que se enuncian anteriormente, a cargo del Capitán señor Osuna, deben considerarse como estipuladas a título indicativo, pero no limitativo, pues dicho señor se compromete a realizar cuanto de él dependa para la mejor y más perfecta organización de los servicios de Policía que a su competencia y eficacia confía el Gobierno de Colombia.

Artículo sexto. A estos fines, y para cuanto ataña al mejor desempeño de la misión que acepta, el señor Osuna quedará a las órdenes de un señor Comandante de la Guardia Civil de España, con quien colaborará con toda eficacia, guardando a dicho Comandante los respetos debidos como subordinado suyo.

Artículo séptimo. En pago de sus servicios, el Gobierno de Colombia abonará al Capitán Osuna un sueldo mensual de doscientos y cincuenta pesos ($ 250) moneda legal colombiana, o su equivalencia en libras esterlinas oro, a razón de cinco pesos oro en libra. Este sueldo le será hecho efectivo por mensualidades vencidas, en los tres primeros días del mes próximo siguiente. Además el señor Osuna tendrá derecho a alojamiento en los cuarteles, en piezas que correspondan a su grado de Inspector, en el caso de que no prefiera alojarse por su cuenta en la ciudad.

Artículo octavo. El Capitán señor Osuna formará parte del Cuerpo de Policía Nacional y tendrá, en su consecuencia, las distinciones y preeminencias que se conceden a los Oficiales de su categoría.

Artículo noveno. La duración de este contrato será de tres años, a contar desde el día en que el señor Osuna se embarque en puerto español para Colombia, computándose la duración de su viaje como servicio efectivo remunerable, al tenor de lo que estipula el artículo séptimo.

Si el primer mes resultase incompleto, se fijará la asignación que le corresponda prorrateando los doscientos cincuenta pesos del sueldo mensual entre los días que faltaren para empezar la mensualidad siguiente, de manera que, en lo sucesivo, devengue por meses naturales completos. Este contrato, transcurridos los tres años de su duración, podrá ser prorrogado a voluntad de ambas partes.

Artículo décimo. El Gobierno colombiano abonará, por mediación de su Ministro en España, al Capitán señor Osuna, la suma de tres mil pesetas (3,000 pts.), en concepto de indemnización, o gastos de viaje de la Península a Bogotá. El señor Osuna recibirá esta suma ocho días antes de la fecha de su embarque a un puerto español, contra recibo cuadruplicado, a un solo efecto. A la expiración de este contrato el Gobierno de Colombia abonará al señor Osuna otras tres mil pesetas (3,000 pts.), o su equivalencia en moneda legal colombiana, o en libras esterlinas, a título de viático de regreso a España.

Artículo onceno. Se estipula que cuando el Capitán señor Osuna tenga que trasladarse de un punto a otro de la República, en comisión de servicio, le serán abonados por el Gobierno los gastos de viaje, incluso los de hospedaje y de manutención en ruta; pero una residencia de alguna duración fuéra de Bogotá no dará derecho a otra indemnización que la de los gastos de traslado mencionados.

Artículo doceno. En caso de accidente sufrido, o de enfermedad contraída por el señor Osuna en el desempeño de su servicio, el Gobierno de Colombia se hará cargo de su más esmerada asistencia médica y farmacéutica hasta su curación, corriendo el sueldo del señor Osuna cual si estuviera en activo; pero si, a juicio de un facultativo colombiano, la enfermedad del señor Osuna le imposibilitase definitivamente para el cumplimiento del presente contrato, éste se considerará como rescindido, y en este caso el señor Osuna volverá a España disfrutando los viáticos de regreso (3,000 pts.) de que habla el artículo décimo.

Las partes, de perfecto acuerdo, firman el presente contrato en seis ejemplares, a un solo efecto, en Madrid, fecha *ut supra.*

Guillermo Camacho—Legación de Colombia en España, Madrid—*José Osuna Pineda.*

—

Ministerio de Gobierno.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 17 de 1916.

En sesión del día 14 de los corrientes el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 834

Paulina Mendoza Pradilla, Administradora de Correos Nacionales de Guadalupe (Santander), debidamente autorizada por el Gobierno Nacional en telegrama número 3076, de fecha 20 de junio del corriente año, y Rafael Mendoza, de esta ciudad, mayor de edad y libre en el manejo de sus bienes, han celebrado el siguiente contrato:

Rafael Mendoza da en arrendamiento al Gobierno Nacional, para el servicio de la Administración Subalterna de Correos de este Municipio, una pieza de tapias, madera y teja, capaz, lo más segura posible, con su correspondiente puerta a la calle, con cerradura, en buen estado y situada en la esquina noroeste de la plaza principal de la población, a razón de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, y por el término de un año, a contar del primero de octubre venidero; se obliga asimismo el Contratista a pagar al Gobierno la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, caso de que pida el local antes del término fijado como duración de este contrato, o de que no se dé cumplimiento a lo estipulado en él; sin perjuicio de que el Gobierno, sin cargo alguno para la Nación, pueda declararlo resuelto, mediante providencia administrativa, que debe serle notificada a aquél. Se declarará también resuelto este contrato, sin cargo alguno para la Nación, si el Contratista muere antes de su vencimiento, o en caso de quiebra fraudulenta o culpable, judicialmente declarada.

Paulina Mendoza Pradilla, como Administradora de Correos, en representación del Gobierno Nacional, se obliga a hacer pagar a Rafael Mendoza la cantidad de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, que se fija como arrendamiento del local, por mensualidades vencidas, de los fondos que maneja la Administración Principal de Correos de Bucaramanga, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, y a entregar la pieza al vencimiento del contrato en el mismo estado que la recibe, salvo el deterioro natural que ocurra.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

En constancia se firman tres ejemplares de este contrato, en Guadalupe, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Paulina Mendoza Pradilla—Rafael Mendoza P.—Testigo, *Antonio M. Ribera*—Testigo, *Luis Felipe Trujillo.*

—

Administración Municipal de Hacienda Nacional.

Certifico que a un ejemplar de este documento se le adhirieron las estampillas correspondientes.

El Administrador Municipal de Hacienda, *Rafael Mendoza P.*

Guadalupe, septiembre 24 de 1916.

—

9 de octubre de 1916.

Es corriente.

El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 10 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 835

Los suscritos, a saber: Luis González Barroso, Administrador de Correos Nacionales de San Vicente (Santander), debidamente autorizado por el señor Administrador General del ramo, según consta en la nota número 6845-A, de fecha 23 de agosto próximo pasado, que en lo sucesivo se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Agustín Rueda S., varón mayor de edad y vecino de este Municipio, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Rueda S. se compromete a suministrar para el servicio de la Administración de Correos de este lugar un estante de madera de cedro, de doscientos centímetros de alto por doscientos treinta y cinco centímetros de largo, con mesa y cuatro cajones con cerraduras, apartamento en la base, veintiocho casillas para correspondencia, moldura y barnizado.

2º González Barroso, en su carácter arriba expresado, se compromete a hacer pagar, de los fondos del Tesoro Nacional, a Rueda S., mediante la presentación de la cuenta de cobro por triplicado, la suma de $ 13-66 oro legal, por valor del referido mueble.

Este contrato caducará por cualesquiera de las causales previstas en el artículo 41 del Código Fiscal, y de acuerdo con el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, Rueda S. pagará una multa de $ 3 oro legal, si no diere cumplimiento a lo pactado en este contrato.

Para ser válido el presente contrato necesita la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

En fe de lo expuesto firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, y ante testigos, en San Vicente (Santander), a diez y seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Luis González Barroso—Agustín Rueda S.—Testigos, *Nepomuceno Gómez, Jesús C. Reyes.*

—

Administración de Hacienda Nacional.

A un ejemplar del mismo tenor adherí y anulé estampillas por valor de $ 0-06 oro.

San Vicente S., septiembre 16 de 1916.

González Barroso

—

9 de octubre de 1916.

Es corriente.

El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 11 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Por disposición del Gobierno Nacional los presidiarios de la Penitenciaría del Departamento del Valle, que fue suprimida, pasaron a la Penitenciaría de este Departamen-

to, y fueron incorporados en ella desde el 20 de agosto del año próximo pasado.

Para local de Penitenciaría en este Departamento se había contratado el local de propiedad del señor Ernesto Bucheli, por el canon mensual de sesenta pesos ($ 60) y por el término de cinco años, que vencerán el 25 de octubre de 1919.

Dicho local era suficientemente capaz para el servicio a que se le destinaba, mas como la fusión en una, de las dos Penitenciarías, duplicó el número de rematados, y era materialmente imposible alojarlos en el local contratado con Bucheli, el Gobierno Departamental se vio en la necesidad de ceder un local de propiedad del Departamento, el más adecuado para ello, de los existentes en esta ciudad, y que, gratuitamente, había venido prestando para cárcel del Circuito, y ordenar, en consecuencia, la traslación de los procesados y detenidos que allí había, al local de Bucheli, contratado, como se dijo, para Penitenciaría, y con el consentimiento de él, pues que de tal medida no le resultaba perjuicio alguno.

El Departamento celebró entonces con el Administrador de Hacienda Nacional del Circuito un contrato de arrendamiento a favor de la Nación, del local que había cedido para Penitenciaría, y según el cual aceptaba en parte de pago el local de Bucheli, cuyo contrato continuaba vigente, como hasta ahora, y que continuaría sirviendo para cárcel del Circuito, pues entonces las cárceles eran de cargo del Departamento, quien no exigía reintegro de la Nación por arriendo de locales para dichas cárceles.

Tal contrato fue improbado por el Ministerio respectivo, porque no se entendió la operación antes descrita, porque Bucheli no había manifestado su consentimiento para el cambio, y porque parecía largo el plazo de cinco años, plazo que era exactamente igual al del contrato con Bucheli, en cuyo goce se subrogaba el Departamento.

Al recibirse improbado tal contrato, la cuestión había variado de aspecto, toda vez que el pago de locales para cárceles los haría directamente la Nación, a virtud de la nueva organización del ramo, dada en cumplimiento de la Ley 35 de 1914, y no podía ya el Departamento recibir en parte de pago el local tomado por la Nación a Bucheli.

En consecuencia, y para que el Departamento obtenga el pago del servicio prestado a la Nación desde el 20 de agosto del año pasado, por el suministro de su local para alojar a los presidiarios y reclusos varones de la Penitenciaría, y para que continúe prestándolo, se ha celebrado el siguiente contrato, haciendo presente que queda en todo su vigor el contrato celebrado por la Nación con Bucheli, si bien el local de él continuará sirviendo para cárcel del Distrito Judicial:

Los suscritos, Antonio Paredes, Gobernador del Departamento del Cauca, por una parte, que en adelante se llamará *el Departamento*, y Carlos Uurelio Cajiao U., Administrador de Hacienda Nacional del Circuito, por otra, que se llamará *la Nación*, y en vista de la autorización contenida en telegrama circular número 1062, de 16 de diciembre de 1915, hemos convenido en lo siguiente:

El Departamento da en arrendamiento [illegible] local de su propiedad sito en esta ciudad en la calle del *Mascarón*, para alojar en él a los presidiarios y reclusos varones de la Penitenciaría de Popayán, por el término de dos años, contados a partir del 20 de agosto de 1915, fecha en que viene prestando ese servicio el referido local.

La Nación se compromete a pagar al Departamento la suma de ochenta pesos ($ 80) oro mensuales, en que ha sido fijado el canon de arrendamiento por los peritos señores Alejandro Maya M., designado por parte de la Nación, y Francisco Casas, designado por el Departamento, según aparece del dictamen jurado que se adjunta, y por el término y a partir de la fecha indicados en la cláusula anterior.

El Departamento entrega a la Nación el local en referencia en buen estado y como aparece del acta de entrega que también se agrega a este contrato.

Serán de cargo del Departamento las reparaciones locativas a que haya lugar, una vez indicadas y exigidas por el señor Director de la Penitenciaría.

La Nación se compromete a entregar el local al vencimiento del contrato en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro que haya sufrido por el uso racional a que está destinado.

Por tratarse en este contrato de entidades permanentes no se establecen las causales de que trata el artículo 41 del Código Fiscal Nacional.

El Gobierno Nacional podrá declarar caducado el contrato por providencia administrativa y sin derecho a reclamo por parte del Departamento, en los siguientes casos:

a) Por no ser capaz de alojar convenientemente el local un número mayor de empleados y presos del que hoy contiene;

b) Por haberse derruído el edificio total o parcialmente; y

c) Por no atender el Departamento a hacer las reparaciones que le exija el Director del establecimiento, hasta por tres veces consecutivas.

Para el caso de incumplimiento de este contrato por parte del Departamento, se establece como cláusula penal la suma de doscientos pesos ($ 200) oro.

Para su validez necesita este contrato la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

Para constancia se extienden cinco ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Popayán, a diez y ocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Antonio Paredes—C. A. Cajiao Walle—Testigo, *Jorge Albán*—Testigo, *Salustio O. Guzmán.*

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 21 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato anterior.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 21 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Arturo Mantilla, Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Santander, autorizado por la Dirección General de Prisiones en telegrama número 107, de 24 de julio último, por una parte, y Domingo Antonio Inmediato y Agapito Corzo, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Inmediato y Corzo se comprometen a entregar compuestos un fondo de cobre y la hornilla, que prestan sus servicios en la cocina de la cárcel de mujeres de esta ciudad, poniendo a su costa el material que para ello se requiera, advirtiendo que el fondo debe quedar debidamente estañado.

Mantilla compromete al Tesoro Nacional a pagar a los citados señores la suma de veintiséis pesos ($ 26) oro, mediante la presentación legal de las respectivas cuentas de cobro, con la constancia de haber entregado la obra que se contrata a satisfacción de la Reverenda Madre encargada de la mencionada cárcel, con quien quedan estipuladas las condiciones de la composición. Los contratantes pagarán una multa de cinco pesos ($ 5) oro cada uno si no entregan la obra a más tardar dentro de un mes, contado desde que se impongan de la aprobación de este contrato por notificación que les hará la Administración de Hacienda.

Este contrato requiere para su validez la aprobación del Ministerio de Gobierno, a quien se someterá por conducto de la Dirección General de Prisiones.

En constancia se firman dos (2) ejemplares iguales en Bucaramanga, a dos de agosto de mil novecientos diez y seis.

Arturo Mantilla—Domingo A. Inmediato—Por ruego de Agapito Corzo, *Fideligno Hernández.*

NOTA—Serán causales de caducidad de este contrato, además de las que el Gobierno exija, las estipuladas en el artículo 41 del Código Fiscal. También se hace constar que los contratantes, por ser urgentes las composiciones y en beneficio de la cárcel, se anticiparon a desempeñar las obras contratadas.

Arturo Mantilla—Domingo A. Inmediato—Por ruego de Agapito Corzo, por no saber firmar, *Pedro N. Ramírez.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 25 de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

INTRODUCCION de animales vivos a Inglaterra.

La Legación Británica, en nota de 22 de diciembre último, ha comunicado al Ministerio de Relaciones Exteriores el texto del Decreto que a continuación se publica para conocimiento de las Compañías de navegación, cuyos barcos toquen en puertos ingleses, y de todas aquellas personas a quienes pueda interesar el contenido de tal disposición:

"DECRETO de la Junta de Agricultura y Pescas (agosto 24 de 1915).

"La Junta de Agricultura y Pescas, en virtud de las facultades que le confiere la Ley de 1894, sobre enfermedades de animales, y de todas las autorizaciones que tiene para el caso, DECRETA:

"Autorizaciones referentes al desembarco de ciertos animales.

"1. (1) No obstante lo mandado por el Decreto referente a importación de animales, fechado en 1910, o de cualquier otro decreto adicional del mismo, será permitido desembarcar animales en los muelles designados en el primer anexo de este Decreto, siempre que vengan de los países designados en el segundo anexo y que se sujeten a las condiciones generales de este Decreto.

"(2). Para los fines referentes a los artículos 6º y 8º del Decreto de 1910, así como para el desembarco de animales, autorizado por el mismo, pero no con otros fines, no se aplicarán, a los animales provenientes de países mencionados en el segundo anexo, las disposiciones del Decreto de 1910.

"Examen veterinario antes del embarque.

"2. Los animales cuya importación queda permitida según este Decreto no podrán ser desembarcados sino después de que se presente un certificado autenticado de un veterinario, en que conste que dichos animales están exentos de todo síntoma de peste, carbón sintomático, ranilla o viruela. El examen debe haber sido hecho antes del embarque de los animales.

"Examen veterinario anterior al desembarque.

"3. (1). Los animales no podrán ser desembarcados ni transbordados a otro buque sino después de haber sido examinados por un veterinario inspector dependiente de la Junta.

"(2). El capitán del barco llevará un libro en que conste toda novedad o muerte ocurrida entre los animales que lleve a bordo, así como las causas de la enfermedad o la muerte.

"(3). Si el veterinario de la Junta tiene presunciones de que haya ocurrido a bordo algún caso de ranilla, carbón, neumonía o viruela, podrá hacer que se efectúe antes de desembarcar cargamento o animales una desinfección completa del barco en cuestión.

"Matanza y desinfección.

"4. Los animales importados de acuerdo con este Decreto deben ser muertos antes de que pasen cuatro días después del desembarco. No podrán ser sacados del establo en que se les reciba sino para ser llevados al matadero.

"(5). Las cabezas, cueros y cascos de los animales muertos no podrán ser retirados sino previa desinfección, efectuada por los agentes de la Junta.

"Aplicación del Decreto de 1910.

"5. Excepto en lo que se ha dicho anteriormente, queda en vigencia el Decreto de 1910 en lo que se refiere a desembarco de animales y a barcos en que vengan los mismos.

"Duración del Decreto.

"6. El presente Decreto entra en vigencia el 24 de septiembre de 1915 y durará hasta tres meses después de terminada la guerra. Este Decreto lleva como título el de 'Decreto de 1915, acerca de animales extranjeros.'

"Sellado y firmado el 24 de agosto de 1915.

"(Firmado) *A. W. Anstrut*

"Anexo primero: Muelles en que pueden desembarcarse los animales a que se refiere este Decreto: muelle de animales de Avonmouth y de Cariff. Anexo segundo: Países de los cuales pueden importarse animales según el presente Decreto: Abisinia, Argentina, Australia, Brasil, Colombia, Cuba, Guatemala, Honduras británicas, Honduras, Madagascar, Nueva Zelandia, Nigeria, Senegal, Sur Africa, Estados Unidos, Uruguay y Venezuela."

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada por el señor Gobernador del Departamento de Nariño en la Aduana de Tumaco en los días 1.° y siguientes del mes de septiembre de 1916.

(Continuación)

Gastos del año de 1915:

Enero.		
Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.°—Higiene Pública Nacional.		
Artículo 11 . . . . $	220 ..	
Capítulo 17—Juzgados de Circuito.		
Artículo 148	143 14	
Artículo 153	406 29	
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
Capítulo 23—Servicio Consular.		
Artículo 208	200 ..	
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 232	1,170 98	
Capítulo 28—Resguardo de Aduanas.		
Artículo 233	1,196 99	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 234	33 ..	
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 40—Ejército de la República (material).		
Artículo 316	78 ..	
Ministerio del Tesoro:		
Capítulo 85—Junta de Conversión.		
Artículo 695	542 92	3,991 32
Febrero.		
Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.º—Higiene Pública Nacional.		
Artículo 11 . . . . $	250 ..	
Capítulo 17—Juzgados de Circuito.		
Artículo 153	406 30	
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 232	1,189 80	
Capítulo 28—Resguardos de Aduanas.		
Artículo 233	1,162 86	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 234	33 ..	
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 40—Ejército de la República (material).		
Artículo 312	28 90	
Artículo 317	29 80	
Capítulo 45—Vigencias anteriores.		
Artículo 354	219 55	3,319 71
Marzo.		
Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.º—Higiene Pública Nacional.		
Artículo 11 . . . . $	190 ..	
Artículo 12	271 20	
Capítulo 17—Juzgados de Circuito:		
Artículo 148	429 45	
Artículo 153	406 17	
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
Capítulo 23—Servicio Consular.		
Artículo 208	190 ..	
Pasan . . . . $	1,486 82	7,311 03

Vienen . . . . $	1,486 82	7,311 03
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 232	1,209 35	
Capítulo 28—Resguardos de Aduanas.		
Artículo 233	1,205 67	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 234	8 ..	
Artículo 237	158 ..	
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 40—Ejército de la República (material).		
Artículo 312	160 ..	
Artículo 316	196 ..	
Ministerio del Tesoro:		
Capítulo 85—Junta de Conversión.		
Artículo 695	143 43	4,567 27

Abril.

Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.º—Higiene Pública	Nacional.	
Artículo 11 . . . . $	20 ..	
Capítulo 17—Juzgados de Circuito.		
Artículo 148	343 55	
Artículo 153	406 30	
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
Capítulo 23—Servicio Consular.		
Artículo 208	150 ..	
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 232	1,209 34	
Capítulo 28—Resguardos de Aduanas.		
Artículo 233	745 75	
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 40—Ejército de la República (material).		
Artículo 316	78 ..	
Artículo 317	59 80	
Capítulo 42—Zapadores y Policía de fronteras.		
Artículo 332	30 ..	
Ministerio del Tesoro:		
Capítulo 85—Junta de Conversión.		
Artículo 695	469 04	3,501 78

Mayo.

Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.º—Higiene Pública	Nacional.	
Artículo 11 . . . . $	40 ..	
Artículo 12	285 ..	
Capítulo 17—Juzgados de Circuito.		
Artículo 148	229 03	
Artículo 153	203 14	
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 232	1,209 38	
Capítulo 28—Resguardos de Aduanas.		
Artículo 233	1,636 80	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 234	91 ..	
Artículo 235	140 ..	
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 40—Ejército de la República (material).		
Artículo 316	86 ..	
Artículo 354	24 70	
Pasan . . . . $	3,945 05	15,380 08

Vienen . . . . $	3,945 05	15,380 08
Ministerio del Tesoro:		
Capítulo 85—Junta de Conversión.		
Artículo 695	378 10	4,328 15

Junio.

Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.º—Higiene Pública	Nacional.	
Artículo 11 . . . . $	570 ..	
Artículo 12	142 50	
Capítulo 17—Juzgados de Circuito.		
Artículo 148	286 30	
Artículo 153	609 43	
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
Capítulo 23—Servicio Consular.		
Artículo 208	190 ..	
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 232	1,209 32	
Capítulo 28—Resguardos de Aduanas.		
Artículo 233	745 74	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 234	25 ..	
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 40—Ejército de la República (material).		
Artículo 311	99 25	
Ministerio del Tesoro:		
Capítulo 85—Junta de Conversión.		
Artículo 695	856 48	4,734 02

Julio.

Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.º—Higiene Pública	Nacional.	
Artículo 11 . . . . $	40 ..	
Artículo 12	142 50	
Capítulo 17—Juzgados de Circuito.		
Artículo 148	425 95	
Artículo 153	393 28	
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 232	1,209 35	
Capítulo 28—Resguardos de Aduanas.		
Artículo 233	1,648 25	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 234	33 ..	
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 40—Ejército de la República (material).		
Artículo 316	160 ..	
Capítulo 42—Zapadores y Policía de fronteras.		
Artículo 332	10 10	
Ministerio del Tesoro:		
Capítulo 85—Junta de Conversión.		
Artículo 695	811 25	4,878 68

Agosto.

Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.º—Higiene Pública	Nacional.	
Artículo 12 . . . . $	142 50	
Capítulo 17—Juzgados de Circuito.		
Artículo 148	139 65	
Artículo 153	393 30	
Pasan . . . . $	675 45	29,810 96

Vienen . . . . $	675 45	29,310 93
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 232	1,209 29	
Capítulo 28 — Resguardos de Aduanas.		
Artículo 233	1,196 96	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 234	41 ..	
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 40 — Ejército de la República (material).		
Artículo 316	80 ..	
Ministerio de Obras Públicas:		
Capítulo 74 — Edificios nacionales.		
Artículo 585	500 ..	
Ministerio del Tesoro:		
Capítulo 85 — Junta de Conversión.		
Artículo 695	651 47	4,354 17
Septiembre.		
Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.º—Higiene Pública Nacional.		
Artículo 11 . . . . $	250 ..	
Artículo 12	142 50	
Capítulo 17—Juzgados de Circuito.		
Artículo 148	279 30	
Artículo 153	384 58	
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
Capítulo 23—Servicio Consular.		
Artículo 208	720 96	
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 232	1,209 31	
Capítulo 28 — Resguardos de Aduanas.		
Artículo 233	1,197 ..	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 234	33 ..	
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 40 — Ejército de la República (material).		
Artículo 311	94 90	
Artículo 316	80 ..	
Capítulo 42—Zapadores y Policía de fronteras.		
Artículo 331	49 86	
Ministerio del Tesoro:		
Capítulo 85 — Junta de Conversión.		
Artículo 695	608 71	5,050 12
Octubre.		
Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.º—Higiene Pública Nacional.		
Artículo 11 . . . . $	140 ..	
Artículo 12	142 50	
Capítulo 17—Juzgados de Circuito.		
Artículo 148	279 29	
Artículo 153	393 28	
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
Capítulo 23—Servicio Consular.		
Artículo 208	190 ..	
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 232	1,209 35	
Pasan . . . . $	2,354 42	38,715 22
Vienen . . . . $	2,354 42	38,715 22
Capítulo 28 — Resguardos de Aduanas.		
Artículo 233	1,195 12	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 234	25 ..	
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 40 — Ejército de la República (material).		
Artículo 312	5 59	
Artículo 316	80 ..	
Ministerio del Tesoro:		
Capítulo 85 — Junta de Conversión.		
Artículo 695	777 23	4,437 36
Noviembre.		
Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.º—Higiene Pública Nacional.		
Artículo 11 . . . . $	970 ..	
Capítulo 17—Juzgados de Circuito.		
Artículo 148	279 30	
Artículo 153	196 60	
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
Capítulo 23 — Servicio Consular.		
Artículo 208	190 ..	
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 232	1,209 35	
Capítulo 28 — Resguardos de Aduanas.		
Artículo 233	1,196 97	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 234	33 ..	
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 40 — Ejército de la República (material).		
Artículo 311	24 60	
Artículo 316	80 ..	
Ministerio de Agricultura y Comercio:		
Capítulo 70—Navegación Fluvial (personal).		
Artículo 562	104 50	
Ministerio del Tesoro:		
Capítulo 85 — Junta de Conversión.		
Artículo 695	557 22	4,841 54
Diciembre.		
Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.º—Higiene Pública Nacional.		
Artículo 11 . . . . $	650 ..	
Artículo 12	285 ..	
Capítulo 17—Juzgados de Circuito.		
Artículo 148	418 95	
Artículo 153	589 95	
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
Capítulo 23—Servicio Consular.		
Artículo 208	190 ..	
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 232	1,209 33	
Capítulo 28 — Resguardos de Aduanas.		
Artículo 233	1,196 95	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 234	41 ..	
Pasan . . . . $	4,581 18	47,994 12

Vienen . . . . $	4,581 18	47,994 12
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 40 — Ejército de la República (material).		
Artículo 316	80 ..	
Artículo 317	21 37	
Ministerio de Agricultura y Comercio:		
Capítulo 70—Navegación Fluvial (personal).		
Artículo 562	104 50	
Ministerio de Obras Públicas:		
Capítulo 74—Edificios nacionales.		
Artículo 585	200 ..	
Ministerio del Tesoro:		
Capítulo 85 — Junta de Conversión.		
Artículo 695	492 23	5,479 28
Total de 1915 . . . . $		53,473 40

(Continuará)

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 2165 de 1916 (diciembre 30), sobre honores a la memoria del General de Brigada Zoilo Forero.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que ha muerto el General de Brigada Zoilo Forero, quien prestó a la Patria muy distinguidos servicios en el ramo de Guerra, DECRETA:

Artículo 1º Hónrase la memoria del General de Brigada Zoilo Forero y deplórase su fallecimiento.

Artículo 2º Por la guarnición de esta plaza se tributarán al cadáver del General los honores reglamentarios.

Artículo 3º Las exequias serán costeadas con fondos del Erario.

Artículo 4º Copia de este Decreto se enviará a la señora esposa del General Forero.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION número 44 de 1916 (diciembre 30), por la cual se prorroga una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones, vista la solicitud hecha por el señor Rafael Escobar Roa, y en consonancia con el artículo 291 del Código Político y Municipal, **resuelve:**

Prorrógase por treinta días renunciables la licencia que por Resolución número 42 se concedió al señor Rafael Escobar Roa para separarse del puesto de Oficial Mayor de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento de Cundinamarca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1916.

El Ministro, **Emilio FERRERO**

Ministerio del Tesoro.

RESOLUCION número 20 de 1916 (19 de diciembre), por la cual se radica el pago del servicio nacional de cárceles del Departamento de Cundinamarca en las Recaudaciones Municipales de Hacienda Nacional.

El Ministro del Tesoro, CONSIDERANDO:

1º Que por el artículo 14 del Decreto número 1547 de 1914 se dispuso que, con excepción de las Penitenciarías, todos los establecimientos de castigo de fuera de la capital que debía costear la Nación continuaran siendo pagados provisionalmente por los Departamentos, los cuales presentarían las cuentas correspondientes para su cobro en la Tesorería General de la República;

2º Que el Departamento de Cundinamarca desempeñaba esa Comisión por medio de sus Administradores de Círculo y Colectores de Hacienda; y

3º Que según oficio número 231, de fecha 6 de los corrientes, transcrito a este Despacho por el señor Ministro de Gobierno con nota número 5040, de fecha 14, al Departamento por haberse desprendido del manejo de sus rentas en virtud de contrato celebrado con el señor Ricardo de Mendoza, ya no le quedan agentes en quiénes delegar esos pagos, RESUELVE:

Los gastos de las cárceles de Circuito del Departamento de Cundinamarca se cubrirán, desde esta fecha, por los respectivos Recaudadores Municipales de Hacienda Nacional, quienes remitirán como dinero los comprobantes del pago para los efectos de su incorporación en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de esta ciudad, la que a su turno enviará la respectiva relación al Ministerio correspondiente, en la forma reglamentaria.

Comuníquese al señor Ministro de Gobierno y al Administrador de Hacienda Nacional de Bogotá, y publíquese.

Dada en Bogotá a diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, PEDRO BLANCO S.

AUTO de la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá.

RECAUDACION de Hacienda Nacional de Villeta—Número 14—Bogotá, 20 de diciembre de 1916.

Como el término de tres días fijado para interponer el recurso de apelación de que trata el artículo 354 del Código Fiscal, ya transcurrió, declárase ejecutoriado el auto número 9, de 1.° de diciembre de 1916, por medio del cual se eleva a alcance líquido, a cargo del señor Miguel A. Castillo R., la suma de quinientos diez y ocho pesos veintidós centavos ($ 518-22), valor de las especies a que se refiere el mismo auto.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Administrador, **Alberto Schlesinger**—El Secretario ad hoc, **Arturo González G.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 21 de diciembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		233,532 79
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	3,346 56	
En vales del Tesoro, con intereses	255 65	3,602 21
De la misma, consignó el señor Aquileo Osorio . . . . $		500 ..
De la misma, consignó el señor Carlos Ramírez para el señor Manuel Rodríguez.		130 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	1,503 99	
En vales del Tesoro	176 ..	1,679 99
De la misma, consignó el señor Aquileo Osorio . . . . $		500 ..
De la Aduana de Tumaco, en libranzas del Ferrocarril del Cauca		3,149 93
De la misma, en vales del Tesoro		1,563 51
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Fernando Restrepo A. para la Fábrica de Tejidos Hernández		2,470 ..
De la misma, consignó el señor S. Ceballos para el señor A. Ceballos		20 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, en vales del Tesoro . . .		107 72
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en iguales vales . . .		25 52
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá		1,358 62
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		7,970 ..
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Consignaron los señores Herrera Hermanos, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla		98 17
Pasan . . . . $		256,708 46

Vienen . . . . $ 256,708 46

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 4 50

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . 52 66

Suma . . . . $ 256,765 62

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1302, a favor del señor Francisco Abello, valor de servicios médicolegales prestados por los doctores C. A. Forero y L. C. Neira . . . . $ 96 70

Número 1309, a favor del señor Francisco E. Castro, valor de servicios médicolegales . . . 102 50 — 199 20

Ministerio de Hacienda.

Pagado a buena cuenta de la orden número 383, por $ 8,333-33, a favor del Departamento de Boyacá, valor de su participación en la renta de esmeraldas, en septiembre último . . . .$ 442 71

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1700, a favor del señor Miguel Alonso, valor de varios efectos para el Regimiento Cartagena . . . . . $ 98 ..

Número 1702, a favor del señor J. Puerta, valor de quinientos metros de piola para dicho Regimiento . . . . 9 ..

Número 1712, a favor de la señora Eufemia de Guerrero, valor de once cargas de maíz para las brigadas . . . . 99 ..

Número 1718, a favor del señor Francisco Ortega, valor de una lámina de hierro . . . . . 12 ..

Número 1501, a favor de los señores R. Hernández M. & Compañía, valor de gastos en el entierro de un soldado . . . . 10 ..

Número 1721, a favor de los mismos, valor de gastos en el entierro del General Daniel Pardo . . . . 200 ..

Número 1724, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de libros para premios de la Escuela Militar . . . 45 .. — 473 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 504, a favor del señor Enrique Alvarez, valor de útiles de escritorio para la Subinspección de Consumo de Honda, de enero a junio . . . . $ 30 96

Número 653, a favor de la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, valor de comisión de expendedores de timbre nacional de Bogotá, en junio último 360 35

Pagado por sueldos . . . . 2,923 27 — 3,314 58

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 140, a favor del señor Julio Rubiano . . . . $ 74 ..

Cali. Número 79, a favor del señor Flavio Angulo . . . . . 60 ..

Ibagué. Número 342, a favor del señor J. Vaughan . . . . . 450 ..

Ibagué. Número 341, a favor del Cajero de la Administración de Correos . . . . 2,000 ..

Ibagué. Número 343, a favor de los señores Caicedo & García 1,080 ..

Pasan . . . . . $ 3,664 .. — 4,429 49

Vienen . . . . $ 3,664 .. — 4,429 49

Popayán. Número 152, a favor del señor Daniel Isaza . . 70 ..

Pasto. Número 35, a favor del señor J. A. Llorente . . . 50 ..

Pasto. Número 37, a favor de la señora Julia de Saint Román 20 ..

Al Cajero de la Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos . . . . 5,000 ..

Al mismo, valor del giro número 673, a favor de la señora Julia de Otálora . . . . 202 60 — 9,006 60

Suma . . . . $ 13,436 09

RESUMEN

Débito	$	256,765 62
Crédito		13,436 09
Saldo	$	243,329 53

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	2,751 20
En oro colombiano		1,450 ..
En plata antigua		518 94
En libranzas del Ferrocarril del Cauca . .		3,149 93
En vales del Tesoro		2,425 42
En vales de extranjeros		46 ..
En documentos		226,121 34
En oro legal		6,866 70
Suma	$	243,329 53

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último .	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		2.018,076 ..
Quedan en circulación	$	364,263 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 22 de diciembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 243.329 53

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 3,053 89

En vales del Tesoro . . . . 312 86 — 3,366 75

De la misma, consignaron los señores Francisco Vargas Hermanos, por cuenta de derechos a cargo de los señores Alzamora, Palacio & Compañía . . . . $ 6,180 .

De la misma, consignó el señor Frederik Jacobsen, por cuenta de derechos a cargo de Felmmann & Compañía . . . . 600 ..

De la misma, consignaron los señores Di Doménico Hermanos . . . . 500 ..

De la misma, en vales del Tesoro 14,564 41

De la misma, en libranzas por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales, Bucaramanga y Neiva 126,113 87

De la misma, en seis recibos del Administrador de Hacienda Nacional de esa ciudad 23,080 ..

De la misma, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Ríohacha . . 6,000 ..

De la misma, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta 15,000 ..

De la misma, en dos recibos del Cónsul de Colombia en Londres, por £ 15,000 cada uno . . . . 150,000 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 179 89

En vales del Tesoro . . . . 27 03 — 206 92

Pasan . . . . $ 588,941 48

Vienen . . . . $	588,941 48	
De la misma, en un recibo de los señores Lazard Brothers . . . . $	50,000 ..	
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Manizales, Medellín y Bucaramanga	26,790 36	
De la misma, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de esa ciudad	10,000 ..	
De la misma, en tres recibos del Administrador del Lazareto de Caño de Loro	3,450 ..	
De la Aduana de Cúcuta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad	20,505 10	
De la Aduana de Tumaco, en dos recibos del Administrador de Aduana de Ipiales . .	1,154 ..	
De la misma, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Pasto . . .	2,317 51	
De la Aduana de Santa Marta, en cinco recibos del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad	7,500 ..	
De la Aduana de Ríohacha, en dos recibos del Administrador de Hacienda Nacional de La Goajira	2,000 ..	
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en un recibo del Juez 1.° del Circuito en lo civil	4 ..	
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo de la Central & South American Telegraph C.°	8,400 ..	
Del mismo, en recibo del Agente Postal en Panamá	1,130 ..	

Patentes de invención.

Consignó el señor J. J. Pérez, apoderado, por completo de derechos de cuatro patentes	44 20	
Suma . . . . $	722,236 65	

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1333, a favor del señor Miguel A. Rodríguez, valor de gastos de la cárcel de Vélez, en septiembre y octubre últimos (personal y material) . . . . $	956 73	
Número 1369, a favor del señor José Vicente Martínez, valor de gastos en el Panóptico de esta ciudad, en noviembre último . .	2,454 34	
Número 1349, a favor del señor Julio Rodríguez, valor de servicios médicolegales	48 50	
Número 1360, a favor de la Superiora de la cárcel de Paiba, valor de medicinas, vestidos, etc., para los presos menores de edad, del 1.° de julio al 31 de diciembre de 1915	130 ..	
Pagado por sueldos	472 87	4,062 44

Ministerio de Guerra.

Número 1701, a favor del señor Miguel Alonso, valor de varios artículos para el Ejército . . . . $		396 60

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1664, a favor del señor Pedro Gómez C., valor de auxilio a la Sociedad Arboleda, de junio a septiembre del presente año . . . . $	40 ..	
Número 1699, a favor del señor Francisco Savari, valor de auxilio a las Misiones Católicas de San Martín, en septiembre y octubre últimos	365 ..	405 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 509, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en la Avenida Boyacá . . . . $	1,000 ..	
Número 583, a favor del mismo, valor de iguales gastos . . .	1,000 ..	
Pasan . . . . . $	2,000 ..	4,864 04

Vienen . . . . $	2,000 ..	4,864 04
Número 442, a favor del Ferrocarril del Sur, valor de gastos de construcción del ramal hacia el Salto de Tequendama	1,500 ..	3,500 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 695, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor de arrendamiento de local de la Inspección Central de Consumo, en un mes al 15 de enero . . $	60 ..	
Número 673, a favor del señor Emilio Buenaventura, valor del remate hecho el 2 de noviembre último, de $ 5-80 en bonos flotantes del 3 por 100 al 95-40 por 100	5 53	65 53

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	2,282 ..	
Por intereses	143 42	2,425 42

Libranzas del Ferrocarril del Cauca.

Se amortizan por capital . $	2,000 ..	
Por intereses	1,149 93	3,149 93

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Ibagué. Número 346, a favor del señor Aparicio Angel . . . . $	100 ..	
Ibagué. Número 345, a favor del señor E. Buenaventura . .	200 ..	
Ibagué. Número 340, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía	108 10	
Popayán. Número 158, a favor de los señores Negret Hermanos	120 ..	
Popayán. Número 156, a favor de Ariza	50 ..	
Pasto. Número 51, a favor de la señora María de Muñoz . . .	20 ..	
Villavicencio. Número 129, a favor del Padre Francisco Savari	897 50	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 678, a favor del señor Sebastián Díaz	300 ..	
A la Aduana de Ipiales, por conducto de la de Tumaco (dos recibos)	1,154 ..	
A la Aduana de Ríohacha, por conducto de la de Barranquilla (dos recibos)	6,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana de la misma ciudad	23,080 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana del mismo lugar	20,505 10	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto de la Aduana de Tumaco (tres recibos)	2,317 51	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana del mismo lugar	7,500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo lugar	10,000 ..	
A la misma, por conducto de la Aduana de Barranquilla (dos recibos)	15,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de La Goajira, por conducto de la Aduana de Ríohacha (dos recibos)	2,000 ..	
Pasan . . . . $	89,352 21	14,004 92

Vienen	$ 89,352 21	14,004 92
A la Administración del Lazareto de Caño de Loro, por conducto de la Aduana de Cartagena	3,450 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, por conducto de la Aduana de Barranquilla	150,000 ..	
A la Agencia Postal Privada en Panamá, por conducto del Cónsul de Colombia en Nueva York	1,130 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación, procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Bucaramanga	6,274 39	
Manizales	39,854 88	
Medellín	52,377 78	
Neiva	350 38	
A las siguientes, en iguales letras de la Aduana de Cartagena:		
Medellín	48,019 48	
Bucaramanga	5,286 03	
Manizales	741 29	396,836 44

Lazard Brothers & Compañía, de Londres.

Entregado a esta casa por conducto de la Aduana de Cartagena, £ 10,000 $	50,000 ..

Avances.

Al Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, por gastos de avalúos, etc., en un juicio	4 ..
Suma $	460,845 36

RESUMEN

Débito $	722,236 65
Crédito	460,845 36
Existencia $	261,391 29

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá $	10 75
En oro colombiano	1,450 ..
En plata antigua	518 94
En vales del Tesoro	14,904 30
En vales de extranjeros	46 ..
En documentos	235.091 03
En oro legal	9,370 27
Suma igual $	261,391 29

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.020,358 ..
Quedan en circulación $	361,981 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 23 de diciembre de 1916

DEBITO

Existencia anterior $		261,391 29

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, por cuenta de derechos de importación, a cargo de López Pumarejo & Compañía		11,518 19
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero $	8,529 63	
En vales del Tesoro	993 49	
En vales de extranjeros	70 ..	9,593 12
De la misma, consignaron los señores Valenzuela & Clavijo para el señor A. Verjel. $		3,000 ..
De la misma, consignó el Director de **El Tiempo** para el Gobernador del Atlántico		900 ..
Pasan $		286.402 50

Vienen $	286,402 50
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor Félix M. Dussán	100 ..
De la misma, consignó el Banco Hipotecario	12,000 ..
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Manizales, Medellín, Bucaramanga y Neiva	14,211 81
De la Aduana de Cartagena, consignó el Banco Hipotecario	12,000 ..
De la misma, consignó el señor Manuel G. Cáceres para el señor José V. Mogollón	1,000 ..
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Bucaramanga y Manizales	3,035 52
De la Aduana de Santa Marta, en vales del Tesoro	99 88
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad	2,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, en vales del Tesoro	564 11
De la Aduana de Ríohacha, en iguales vales	52 16
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Banco Hipotecario	3,500 ..
De la misma, en vales del Tesoro	2,841 89
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Domingo Garzón para el señor José Gutiérrez Paláu	390 ..
Del Cónsul de Colombia en Londres, en un recibo de los señores Lazard Brothers & Compañía, por £ 10,000	50,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá	11,405 85
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:	
En vales del Tesoro	502 50
En dinero	3,750 ..
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por cuenta de recaudos en noviembre último	539 43

Ingresos varios.

Consignó el señor Ricardo Vélez, por lo que corresponde a la Nación en la explotación del **carroussel** de vapor, en noviembre último	11 55
Consignó el Jefe de la Sección 5.ª del Ministerio de Obras Públicas, valor de empaques vendidos	9 36
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación	12 60
Suma $	404,429 17

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 182, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de varias obras para el Ministerio $	88 90

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 208, a favor del Departamento de Boyacá, valor de indemnización en abril, según Ley 135 de 1896 $	200 ..	
Número 435, a favor del señor Manuel Uscátegui, valor de la casa que le compró el Gobierno por escritura número 1519, del presente mes	27,903 75	28,103 75

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica:

Número 1534, valor de servicios de energía para la Escuela de Suboficiales, en noviembre último $	34 50	
Número 1558, valor de energía para un motor en la Maestranza	10 50	
Pasan $	45 ..	28,192 65

Vienen . . . . $	45 ..	28,192 65
Número 1562, valor de arreglo de instalaciones en cuarteles de la ciudad	2 20	47 20

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1648, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela de Artes y Oficios, en noviembre último . . . . $	240 ..	
Número 1650, a favor del mismo, valor de materia prima para los talleres de dicha Escuela . . .	8 25	
Número 1669, a favor del señor Alberto Fernández, valor de auxilio al Colegio de varones, de Vélez, en agosto, septiembre y octubre del presente año	240 ..	
Número 1599, a favor del señor Domingo Garzón, valor de cinco mil ejemplares de la **Revista de Instrucción Pública**, números 7 y 8	390 ..	
Número 1735, a favor del señor Eustaquio Sánchez, valor de objetos para las escuelas . . .	75 ..	
Número 1736, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza, del 11 al 16 del presente mes	18 ..	
Número 1737, a favor del señor León Neira, valor de arreglo del salón, alquileres, etc., para la sesión solemne de la Escuela Normal de Institutoras. . .	55 ..	
Pagado por sueldos	368 ..	1,394 25

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 545, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en la construcción del edificio para la Academia de la Lengua . . . . $	1,100 ..	
Número 497, a favor del Cajero del camino del Noroeste, valor de mensualidad de octubre para gastos en dicho camino . .	708 ..	
Número 569, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de herramientas para las obras públicas	125 ..	
Número 571, a favor del mismo, valor de transportes locales	12 ..	
Número 458, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de alumbrado, en noviembre de 1915	1,405 77	3,350 77

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 39, a favor del señor Jenaro Otero . . . . $	50 ..	
Popayán. Número 159, a favor del señor Jorge Méndez . .	40 ..	
Santa Marta. Número 24, a favor del señor J. D. Arango. .	11 75	
Santa Marta. Número 39, a favor del señor J. Raful . . .	50 ..	

Al Cajero de la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:

Número 352, a favor del señor Ricardo Moreno	200 ..	
Número 333, a favor de la Hermana Catalina Bernardi . .	148 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana del mismo lugar	2,000 ..	
Pasan . . . . $	2,499 75	32,984 87

Vienen . . . . $	2,499 75	32,984 87
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación, que les remitió la Aduana de Cartagena:		
Medellín	2,311 64	
Bucaramanga	552 26	
Manizales	171 62	
A las siguientes, en iguales letras de la Aduana de Barranquilla:		
Medellín	11,335 04	
Bucaramanga	359 76	
Manizales	2,481 56	
Neiva	35 45	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto del señor Leonardo Uribe	55 80	19,802 88

Lazard Brothers, de Londres.

Recibió esta casa por conducto del Cónsul de Colombia en Londres	50,000 ..
Suma . . . . $	102,787 75

RESUMEN

Débito . . . .$	404,429 17
Crédito	102,787 75
Saldo . . . . $	301,641 42

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . $	3,302 96
En oro colombiano	1,450 ..
En plata antigua	518 94
En vales del Tesoro	21,170 96
En vales de extranjeros	116 ..
En documentos	240,001 86
En oro legal	35,080 70
Suma igual . . . . . . $	301,641 42

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.020,358 ..
Quedan en circulación . . . . $	361,981 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO número 2127 de 1916 (diciembre 21), por el cual se suprime el puesto de Ayudante de la Inspección Fluvial de Puerto Berrío para crearlo en la de Magangué.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º Desde el 1º de enero de 1917 suprímese el puesto de Ayudante de la Inspección Fluvial de Puerto Berrío y créase el mismo empleo en la de Magangué.

Artículo 2º Nómbrase para desempeñar el empleo de Ayudante de la Inspección Fluvial de Magangué, creado por el artículo anterior, al señor Ricardo Ruiz T., que ocupa actualmente en Puerto Berrío el puesto que se suprime.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

DECRETO número 2129 de 1916 (diciembre 21), en desarrollo de la Ley 58 de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º De la suma señalada en la Ley 58 del presente año para auxiliar a los damnificados por causa de las inundaciones, destínase en la presente vigencia la suma de setenta mil pesos ($ 70.000) para auxiliar a las poblaciones ribereñas del río Magdalena y sus afluentes.

Artículo 2º Mientras que el Ministerio del Tesoro obtiene la suma necesaria para los gastos expresados, autorízase a la Junta de Canalización del río Magdalena para tomar esta suma de los fondos que tiene en depósito la Tesorería de la Canalización en Barranquilla, en vista de lo apremiante de las circunstancias.

Artículo 3º La misma hará el reparto equitativo de esta suma, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2º de la Ley 58 de 1916, para lo cual puede crear Juntas auxiliares en los Municipios en que lo estime conveniente.

Artículo 4º Las cuentas de la inversión de esta suma se rendirán a la Corte del ramo, por conducto del Ministerio de Obras Públicas, de acuerdo con las disposiciones legales que rigen la materia.

Artículo 5º Las Juntas encargadas de la distribución de la suma señalada por la Ley 58 del presente año, rendirán al Ministerio de Obras Públicas un informe de las disposiciones que dicten y de las operaciones que hagan, de conformidad con el presente Decreto.

Artículo 6º Por el Ministerio de Obras Públicas se dictarán las medidas necesarias para la distribución del resto de la suma entre los demás Departamentos donde haya damnificados por la misma causa, hasta completar la suma señalada por la Ley 58 de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de diciembre de 1916.

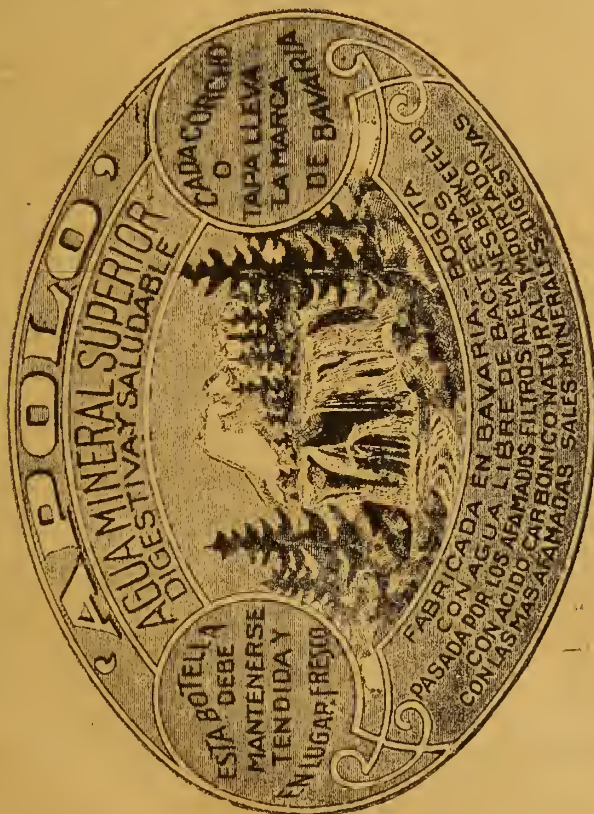
JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Leo Siegfried Kopp, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi carácter de Gerente de la Deutsch Columbianische Brauerei G. m. b. H., Sociedad anónima domiciliada en Hamburgo, Imperio Alemán, suplico a usted atentamente el favor de ordenar el registro de la marca de fábrica que usa la Fábrica de cerveza **Bavaria**, de la Empresa que represento, para distinguir el agua mineral que produce.



Esta marca consiste en una etiqueta ovalada que representa en el centro un paisaje en que figuran un nevado y una cascada rodeada de árboles (pinos); a la izquierda y a la derecha del paisaje se lee, respectivamente, entre dos círculos, lo siguiente: **Esta botella debe mantenerse tendida y en lugar fresco** y **Cada corcho o tapa lleva la marca de Bavaria**; en la parte superior del óvalo van las inscripciones: **Apolo**, que es el distintivo especial del agua mineral de **Bavaria** y **Agua Mineral superior, digestiva y saludable**; y en la parte inferior se lee: **Fabricada en "Bavaria," Bogotá, con agua libre de bacterias, pasada por los afamados filtros alemanes Berkefeld, con ácido carbónico natural importado, con las más afamadas sales minerales digestivas."**

Tanto las inscripciones como el dibujo van en tinta azul sobre fondo verde claro. De acuerdo con el artículo 11 de la Ley 110 de 1914 hago constar que la parte esencial de la marca o su principal signo distintivo es la palabra Apolo, sola o en combinación con otra u otras palabras.

Acompaño tres ejemplares de dicha marca, estampillados; el clisé respectivo, y el recibo de la Tesorería General por valor de los derechos de registro.

Señor Ministro:

Deutsch Columbianische Brauerei Gesellschaft mit beschrankter Haftung—El Gerente, **Leo Siegfried Kopp.**

Bogotá, 16 de diciembre de 1916.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 19 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 11 a. m.

Alaín Lemos

(468)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Nos dirigimos a ese Ministerio en solicitud del registro de la marca de fábrica para distinguir los productos de nuestra Empresa elaboradora de cigarros, cigarrillos, picaduras y demás artículos similares, cuya casa principal funciona en la ciudad de Bucaramanga.

La marca consiste en un grabado, cuya impresión puede ser en cualquier color, y que lleva en letras, en forma de arco, el nombre **La Playa**, y debajo de él la figura de una mujer de pie, mostrando la cara de perfil, situada en medio de dos plantas de tabaco, sobre una de las cuales apoya su mano derecha, llevando en la otra un bloque en cuya cara exterior se lee lo siguiente: **Gran Fábrica de Cigarrillos y Picaduras.** Pero lo que constituye esencialmente nuestra marca es el nombre **La Playa**, para distinguir con él todos los artículos que procedan de nuestra fabricación y emplearlo en nuestros empaques, anuncios, prospectos, etc.

Adjuntamos al presente memorial los tres ejemplares de la marca; el clisé respectivo, y el recibo de la Tesorería General de la República, por quince pesos ($ 15) oro legal, importe de los derechos de registro.

Sírvase, señor Ministro, dar curso a la presente solicitud.

Bogotá, diciembre 15 de 1916.

Alarcón & De Camacho



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 18 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos—Alarcón & De Camacho

(469)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—2

Corte de Cuentas.

INFORME relativo a los trabajos ejecutados en la Corte de Cuentas durante el mes de noviembre de 1916.

Corte de Cuentas—Secretaría—Número 183—Bogotá, diciembre 4 de 1916.

Señor Secretario de la Corte de Cuentas—Presente.

Tengo el honor de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por la Corporación durante el mes de noviembre último:

Sección 1ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de glosas	17
Autos de fenecimiento provisional	21
Autos de fenecimiento definitivo	4
Autos varios	2
	44

Oficios e informes, 5.
Comisiones de Sala, 2.
Cuentas recibidas, 9.
Alcances deducidos, $ 786-23.
Multas impuestas, $ 27.

Sección 2ª, a cargo del Magistrado doctor José A. Villegas:

Autos de glosas	8
Autos de fenecimiento provisional	25
Autos varios	9
	42

Oficios e informes, 1.
Comisiones de Sala, 3.
Cuentas recibidas, 11.

Sección 3ª, a cargo del Magistrado doctor Graciliano Acebedo:

Autos de requerimiento	5
Autos de glosas	12
Autos de fenecimiento provisional	9
	26

Oficios e informes, 5.
Comisiones de Sala, 3.
Cuentas recibidas, 15.

Sección 4ª, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de glosas	3
Autos de fenecimiento provisional	13
Autos de fenecimiento definitivo	2
Autos varios	2
	20

Oficios e informes, 11.
Comisiones de Sala, 5.
Cuentas recibidas, 5.
Alcances deducidos, $ 216-75.
Además el señor Magistrado concurrió a las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 5ª, a cargo del Magistrado doctor J. M. Vesga y Avila:

Autos de glosas	6
Autos de fenecimiento provisional	9
	15

Oficios e informes, 8.
Cuentas recibidas, 6.
Además el señor Magistrado concurrió a todas las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 6ª, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de ejecutoria	1
Autos de glosas	4
Autos de fenecimiento provisional	18
Autos varios	1
	24

Oficios e informes, 12.
Comisiones de Sala, 5.
Cuentas recibidas, 2.
Alcances deducidos, $ 2.552-91.
Multas impuestas, $ 16-80.
Además el señor Magistrado concurrió a todas las sesiones del Jurado de Aduanas que le correspondieron.

Sección 7ª, a cargo del Magistrado doctor Guillermo Bernal Ospina:

Autos de requerimiento	3
Autos de glosas	22
Autos de fenecimiento provisional	31
Autos de fenecimiento definitivo	3
Autos varios	4
	63

Oficios e informes, 12.
Cuentas recibidas, 21.
Alcances deducidos, $ 586-99.
Multas impuestas, $ 13.
Además el señor Magistrado desempeñó todas las funciones que le corresponden como Presidente de la Corporación.

Sección 8ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de glosas	20
Autos de fenecimiento provisional	27
Autos de fenecimiento definitivo	3
Autos varios	2
	52

Oficios e informes, 5.
Comisiones de Sala, 5.
Cuentas recibidas, 18.
Alcances deducidos, $ 14-84.
Multas impuestas, $ 1.

Sección 9ª, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas M.:

Autos de requerimiento	14
Autos de glosas	16
Autos de fenecimiento provisional	[illegible]
	34

Oficios e informes, 2.
Comisiones de Sala, 4.
Cuentas recibidas, 26.

Sección 10ª, a cargo del Magistrado doctor Abel Paúl:

Autos de glosas	3
Autos de fenecimento provisional	12
Autos varios	1
	16

Oficios e informes, 4.
Comisiones de Sala, 5.
Salvamentos de voto, 2.
Cuentas recibidas, 6.

Sección 11ª, a cargo del Magistafdo doctor Augusto Martínez:

Autos de glosas	3
Autos de fenecimiento provisional	4
Autos de fenecimiento definitivo	3
	10

Oficios e informes, 1.
Comisiones de Sala, 2.
Salvamento de voto, 1.
Cuentas recibidas, 12.

Sección 12ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de requerimiento	7
Autos de glosas	12
Autos de fenecimiento provisional	15
Autos de fenecimiento definitivo	13
Autos varios	20
	67

Oficios e informes, 6.
Comisiones de Sala, 1.
Salvamento de voto, 1.
Cuentas recibidas, 11.
Alcances deducidos, $ 917-08.
Multas impuestas, $ 95-44.

Autos dictados por las doce Secciones, 413.

Secretaría.

Autos dictados por la Sala, 29.
Acuerdos, 2.
Sesiones de Sala, 8.

Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones, 142.
Cuentas archivadas, 94.
Oficios o notas puestos, 650.
Sustanciaciones registradas, 546.
Testimonios de fianza aceptados, 6.
Testimonios devueltos con observaciones, 1.
Títulos militares registrados, 13.
Comisiones pasadas a las Secciones, 47.
Telegramas, 5.
Resoluciones, 1.
Edictos, 23.
Informes, 12.
Finiquitos, 6.

Total de alcances registrados.. .. ..$	5,074 80
Total de las multas registradas..	153 24
Total.. .. ..$	5,228 04

Soy de usted atento y seguro servidor, el Oficial Mayor,

David Pontón C.

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Yo Valmiro Luciano Donado, Notario Público primero principal de este Circuito de Barranquilla, certifico que por escritura pública otorgada en esta misma Notaría el día de ayer, bajo el número mil trescientos cuarenta y siete, los señores Rafael Cajtuni, Juan Cajtuni y Enrique Restrepo C., en su carácter de socios de la Sociedad que gira en esta ciudad bajo la razón social de **Cajtuni Hermanos & Compañía**, obrando el primero de los nombrados en su propio nombre y en representación del socio Naghib Cajtuni, introdujeron a la escritura constitutiva de la Sociedad, las siguientes reformas:

a) Prorrogaron el término de duración de la Sociedad hasta el 31 de diciembre de 1921;
b) Establecen casa de comercio en la ciudad de Bogotá, con la misma razón social;
c) Incorporan como socio industrial en la casa de Bogotá al señor Alvaro Restrepo C.;
d) Los socios Naghib Cajtuni y Alvaro Restrepo C. sólo tendrán la administración de la Sociedad y el uso de la firma social de la casa de Bogotá;
e) Los socios Rafael Cajtuni, Juan Cajtuni y Enrique Restrepo C. pueden conjuntamente y a voluntad ejercer la administración de la casa de Bogotá.

Dado en Barranquilla, a primero de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Valmiro Luciano Donado

(256)—Palaras, 210—Derechos, $ 0-84—Publicación, una vez.

REQUISITORIA NUMERO 85

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 2º del Circuito—Girardot.

El Juez 2º del Circuito de Girardot a las autoridades políticas, judiciales y administrativas de la República exhorta a que, en auxilio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes conducentes a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho de los siguientes individuos, contra quienes se ha dictado auto de prisión:

Encausados:

Julio Rincón. Amancebamiento, natural de La Mesa, vecino de Tocaima, agricultor y católico, apostólico, romano.

Pedro Sánchez. Fuga, natural de Fredonia (Antioquia), hijo de Nicolás Sánchez y Benicia Ortega, de veintisiete años, un metro sesenta y cuatro centímetros de altura, delgado, moreno, bigote naciente, nariz gruesa, boca pequeña, dentadura incompleta, ojos y pelo negros, tiene una cicatriz en la frente, al lado izquierdo, talabartero, viste de artesano y sabe leer y escribir.

Francisco J. Carrizosa. Sustracción de expedientes, cuarenta y dos años, soltero, natural de Santa Rosa (Tolima), vecino de Girardot en 1910, empleado público y católico, apostólico, romano.

Asmaraldo G. Bernal. Heridas, setenta y dos años de edad, viudo en 1908, natural de Medellín, alto de cuerpo, negro, médico, botánico y minero.

Pascual Ortiz. Hurto, natural de Ricaurte, hijo natural de Victoriano García y Estefanía Ortiz, agricultor, soltero, católico, apostólico, romano, un metro sesenta y tres centímetros de estatura, delgado, moreno, pálido, pelo negro, cejas negras escasas, bigote saliente, frente regular, ojos carmelitas, nariz recta, boca grande, labios regulares, dentadura completa, orejas grandes, voz delgada, viste regular, no sabe leer ni escribir, tiene dos dientes de la mandíbula inferior cortos y botados hacia afuera, y de veintisiete años de edad.

José María Castro. Ataque a mano armada a la autoridad, cuarenta y dos años, soltero, natural de Ibagué, vecino de Girardot, jornalero, católico, apostólico, romano, y fue enviado en 1913 a las Colonias Penales de Santa Marta.

Salomón Buitrago. Hurto, veintiocho años, color pálido, ojos zarcos, bigote negro escaso, regular cuerpo, fornido, usa guarniel, vecino de Quipile y negociante en sombreros.

Sumariados:

Lino Puentes. Heridas, natural y vecino de Ricaurte, agricultor; vivió en Calarcá (Departamento de Caldas) con el nombre de Carmelo Puentes o Carlos Díaz.

Miguel Tobar (hijo). Seducción, natural y vecino de Ricaurte, de unos veinticinco años, blanco, rollizo, pelo negro liso, e hijo de Miguel Tobar y Eugenia Sánchez.

Gregorio Parga o Jesús González. Hurto, cincuenta y tres años de edad, hijo legítimo de Alejandro Parra y Bonifacia Gutiérrez, casado con Francisca Ortiz, natural del Hobo (Huila), vecino de Arbeláez en 1906, negociante, agricultor y católico, apostólico, romano, cuerpo bajo, fornido, moreno pálido, nariz recta, boca grande, ojos, pelo y cejas negros pobladas, buena dentadura, bigote negro oscuro, viste sombrero jipijapa y alpargatas.

Roberto Escobar. Hurto, natural del Espinal, vecino de Girardot en 1911, lleva también el apellido Perdomo.

Roberto Montaña. Seducción. Filiación: de unos veintiséis años, color moreno claro, cascorvo, pelo liso, ojos rayones, vecino de Purificación en 1909, sirvió en la hacienda de *La Argentina*, en el Municipio de Ricaurte, de propiedad de Miguel Nieto, y en la de *Santo Domingo*, de este Municipio, de propiedad del General Nicolás Perdomo.

Pablo Ortiz. Heridas causadas a Evaristo Serrano, natural de Ricaurte, de unos cuarenta años, soltero en 1909, agricultor, jornalero y católico, apostólico, romano.

Primitivo Palacio. Heridas, de unos cuarenta años, imberbe, alto, moreno, pelo negro, grueso, jornalero, aserrador, soltero, natural de Anolaima y católico, apostólico, romano; las heridas fueron causadas en Agua de Dios a Estanislao Garzón el 13 de noviembre de 1910.

Alejandro González o Chamicero. Maltratamientos de obra, causados en enero de 1908 a María Sánchez, en Nilo, de cuarenta y seis a cincuenta años de edad, alto, moreno, imberbe, cenceño, mala mirada, pelo y ojos negros, boca grande, nariz regular y gargantón.

Gabriel Arciniegas. Abuso de confianza y estafa, cuarenta y cinco a cincuenta años, trigueño, buen mozo, alto, delgado, bigote negro, sordo, negociante de ganado en esta ciudad, donde estuvo avecindado, viste decentemente y se tiene conocimiento de que vivió últimamente en Aracataca.

Clímaco Mejía. Hurto, natural y vecino de Ricaurte en 1911, soltero, vaquero, de unos treinta años de edad, regular cuerpo, picador, vivió en la hacienda de *San Antonio*, hijo legítimo de Evaristo Mejía y Espíritu Casilimas, ha sido marinero y se llama también Guillermo.

Abraham García Bonilla. Seducción, de unos treinta años, natural de Neiva, vecino de Girardot en 1911, militar, soltero en 1911, católico, apostólico, romano, y estuvo en servicio hasta 1913.

Ignacio Galindo Caicedo. Abuso de autoridad y otros delitos. No hay más datos sobre su filiación sino haber sido Alcalde Municipal de Nilo en 1908.

Pablo Cruz. Maltratamientos de obra en la persona de Isaac Gemade, el 13 de enero de 1911, en el Municipio de Ricaurte. No hay filiación.

Heliodoro Campos. Heridas al Agente de Policía Ignacio Espitia, en ejercicio de sus funciones, el 29 de diciembre de 1913. Filiación: regular cuerpo, de veinticinco a treinta años de edad, moreno, ojos y pelo negros, usa ruana y alpargatas y se hace conocer también con los nombres de Escipión Campos y Vicente Martínez.

José Dolores Hernández. Hurto, natural de Neiva, vecino de Girardot en 1910, de cincuenta y cuatro a sesenta años, casado, jornalero y católico, apostólico, romano.

Manuel Deleslé. Responsable en la fuga de presos. No hay filiación.

Manuel Vargas y Eleuteria Sedano. Heridas. Filiación: Vargas es natural de Ibagué, vecino de Nilo y soltero en 1906, de unos treinta y ocho años y agricultor. La Sedano es natural de Piedras, vecina de Nilo en 1906, soltera, de unos treinta y ocho años y costurera.

José María Alarcón. Hurto, natural de Funza, vecino de esta ciudad en 1910, soltero, agricultor y católico, apostólico, romauo.

Miguel Manzur (turco). Hurto. No hay filiación.

Francisco de Silvestre. Abuso de confianza, de unos treinta y ocho años de edad, cojo de la pierna derecha, bastante

notorio; cuerpo regular, color moreno, cara redonda y pequeña, ojos negros, bigote oscuro, fue Secretario del Juzgado de este Circuito de 1909 a 1910; natural del Guamo: vivió en Barranquilla en 1912 y en 1914 en Aracataca.

Jesús Cruz, Benjamín Rodríguez y Adán Buitrago. Robo. Cruz es natural de Girardot, vecino de Tocaima, de unos veinticuatro años, soltero, cantero, albañil y católico, apostólico, romano. Rodríguez, natural de Bogotá, vecino de Girardot, de treinta años, casado con Anastasia Pérez, albañil, católico, apostólico, romano, hijo de Marcelino Rodríguez y Dominga Gómez, de un metro sesenta y siete centímetros, delgado, blanco, pelo y cejas *monos*, bigote escaso, ojos grandes carmelitas, boca pequeña, labios delgados, dentadura completa, voz gruesa, analfabeto y empieza calvicie por el lado derecho. Buitrago, natural y vecino de Agua de Dios, hijo de Telésforo Buitrago y Dominga Gómez, de veintiséis años, soltero, jornalero y católico, apostólico, romano, de un metro sesenta y seis centímetros, delgado, moreno, pelo negro liso, cejas pobladas, bigote naciente, imberbe, frente ancha, ojos grandes y negros, chato, boca pequeña, dentadura completa, voz gruesa, viste regular; tiene dos lunares, uno sobre el labio superior y otro en la quijada, y varias cicatrices de granos en las pantorrillas. Cruz tiene además la siguiente filiación: hijo de Domingo Cruz y Justa Castillo, de regular cuerpo, moreno, pelo negro, imberbe, ojos negros, mirada viva, boca pequeña, viste de negro, jornalero, cantero, y tiene una cicatriz en la espinilla de la pierna derecha.

Fidel Sánchez y Modesto Villa. Hurto. Filiación: Sánchez: regular estatura, musculado, ojos negros vivos, dentadura completa y ahumada, labios gruesos y boqueras notables, unos cuarenta años, viste de jornalero. Villa: regular estatura, imberbe, sin dientes superiores, color amoratado pálido, unos cincuenta años, y viste de jornalero.

Eliecer González y Carlos Lugo. Responsables en fuga de presos. Filiación: González, natural de Bogotá y vecino de Girardot en 1910, unos cuarenta años, casado, mecánico, católico, apostólico, romano, lleva también el apellido Sarmiento, y fue Alcaide de las cárceles de este Circuito en 1910; sabe leer y escribir. Lugo es natural de Sasaima, vecino de Girardot en 1910, de unos sesenta años, casado, católico, apostólico, romano, y fue Vigilante de la cárcel de este Circuito en 1910.

Sebastiana Díaz. Amancebamiento. No hay más datos sobre su filiación, sino que fue casada en Nilo el 22 de julio de 1889 con Angel García.

Leopoldo Castilla. Estafa. Filiación: estatura regular, moreno, de bigote, tiene una señal en la cara y es *chuchero*.

Fernando Gómez. Hurto. No hay filiación.

Luis Arturo Jaramillo. Malversación de caudales públicos. No hay más datos sobre su filiación sino que en agosto de 1913 era Oficial de Lista y Expendedor de especies postales en esta ciudad, y viste decentemente.

Ricardo Encinales. Hurto de ganado mayor, soltero, de unos veinticinco o treinta años, vecino en 1912 de Ambalema, agricultor y negociante.

Laurencio Rodríguez. Robo verificado en Guataquí el 8 de septiembre del presente año. Filiación: veintidós años de edad, agricultor, católico, apostólico, romano, vecino de Ibagué, y se llama también Luis Rojas.

Adolfo Pinzón. Hurto. Filiación: alto, moreno, delgado, barbado, bigote pequeño, de unos treinta y ocho años, no tiene profesión conocida y vivió algún tiempo en este Municipio.

Rafael L. Salas Martínez. Heridas. Vecino de Girardot en 1910, de unos treinta años. No hay más datos sobre su filiación.

Domingo Barrios. Hurto. No hay filiación.

Anselma Barragán. Perjurio, treinta años, natural y vecina de Purificación, tejedora de paja y católica, apostólica, romana.

Simona Rodríguez. Amancebamiento, natural y vecina de Ricaurte, casada con Vicente Zamora, y vivió con Joaquín Ríos.

José María Plata Lora. Hurto. Filiación: regular cuerpo, blanco, imberbe, le faltan dos dientes, ojos garzos, pie grande, viste decentemente, cejas cerradas, de unos veinticuatro años, y fue empleado de la renta de licores.

Hermelinda Avila. Por el delito de exponer la salud pública a sufrir contagios o enfermedades. Filiación: veintidós años, soltera en 1912, natural de Vélez, vecina en la misma época de Agua de Dios, de oficios domésticos y católica, apostólica, romana.

Se recuerda a todas las autoridades, así como a los particulares en general, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad el paradero de los reos, so pena de considerárseles y castigárseles como encubridores del delito por que se procede (artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Dada en Girardot a los dos días del mes de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, ENRIQUE CAICEDO S.—*Manuel Nicanor Cortés*, Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 10

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Juzgado del Circuito—Corozal.

El Juez del Circuito de Corozal a las autoridades del orden político y judicial de la República comunica que, en auxilio de este Juzgado y en beneficio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las providencias del caso a fin de obtener la captura y remisión a este Juzgado de los siguientes reos, los cuales tienen sumarios pendientes:

Luis Jiménez, alias *Quico*, por alzamiento, natural de Corozal y vecino de Colosó.

Francisco Bolívar, por hurto, vecino de Galeras, Distrito de Sincé.

Alejandro Severiche, por hurto, natural de Sincé.

Maximiliano Flórez, por hurto, natural de Sincé.

Juan de Dios Barreto, por heridas, natural de Colosó.

José Wenceslao Peralta, por robo, natural de Corozal.

Manuel Escalante, por heridas, natural de Ovejas.

Simón Bertel, por hurto, natural de Sincelejo.

Pablo Salgado, por hurto, natural de Corozal.

Juan Fernández, por hurto y fuga, natural de Carmen (Bolívar).

Joaquín Martínez P., por hurto, natural de Sincé.

Domingo Martínez, por hurto, natural de Colosó.

Marcelino Ricardo, por hurto, natural de Chinú.

Espíritu Vargas, por hurto, natural de San Jacinto.

Manuel Antonio Novoa Solórzano, por hurto, fuga y rapto, natural de Caja Afuera.

Miguel Bautista, por hurto, natural de Carmen de Bolívar.

Juan Oviedo o Esteban Ponce, por hurto.

Rafael Salgado Barrios, por hurto y fuga, natural de Galeras.

Epifanio Romero o Atencia, por hurto en cuadrilla de malhechores, vecino de San Benito Abad.

Alejandro Ochoa Uribe, por hurto, antioqueño.

Alcibíades Galindo, por hurto y fuga.

José Manuel Fernández, por estafa, natural de Turquía.

Salomón Fernández, por estafa, natural de Turquía.

Cristóbal Madrid Pérez, por hurto, natural de Corozal, hijo legítimo de Manuel Madrid Albis y Rosa Pérez.

José Angel Pérez, por estafa, natural de Corozal.

Nelson Hernández, por rapto, natural de Ovejas.

Lisandro Cárdenas, por hurto.

José G. de la Ossa, hurto y fuga, natural de Sincé.

Carlos Jiménez, alzamiento con fondos públicos, natural de Mompós.

Danis Paredes y Salgado, por hurto.

Joaquín Caldera, por hurto.

José María Villadiego, alias *Chano*, por hurto.

Pedro Pablo Pérez, alias *Carpintero*, por hurto.

Juan Bautista Tirado, alias *Tita*, hurto.

José de Jesús Velilla, alias *Pepe*, por rapto, natural de Corozal, hijo legítimo de Manuel Velilla y Edelmira Espinosa.

Ignacio Pérez, por hurto y fuga, natural de Galeras, Distrito de Sincé.

Manuel del C. Arroyo, hurto y fuga, natural de Sincé.

Juan Macea, por hurto.

Marcos Villegas, por hurto.

Se les recuerda a las autoridades el deber que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial.

Corozal, noviembre 6 de 1916.

TOMÁS SEBÁ T.—El Secretario, *Francisco Manotas O.*

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, jueves 4 de enero de 1917 | Número 15985

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION por la cual se niega una solicitud sobre rebaja de pena.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la nueva solicitud documentada, elevada al Gobierno por el reo Jorge Coquel, preso en la Penitenciaría de Cartagena, a fin de que se le rabaje la tercera parte de la pena a que fue condenado por el delito de robo, según sentencias de fechas 14 de junio y 24 de noviembre de 1909, del Juzgado Superior del Distrito Judicial de Barranquilla y del Tribunal Superior del mismo Distrito Judicial, respectivamente; y teniendo en cuenta que dicho Tribunal se abstuvo de coadyuvar la expresada solicitud, en atención a que el solicitante intentó fugarse cuando se hallaba preso con motivo de tal delito, SE RESUELVE:

Negar la solicitud sobre rebaja de pena del reo Jorge Coquel, de que se ha hablado.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de diciembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el Concejo Municipal del Distrito de Manizales, capital del Departamento de Caldas, a fin de que se autorice a dicho Concejo para contratar un empréstito hasta por la suma de diez mil pesos ($ 10,000) oro, para atender al pago de la cantidad que debe el Tesoro Municipal del expresado Distrito a la Junta de la Empresa de Energía Eléctrica del mismo Distrito; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 208 y 209 de la Ley 4ª de 1913, SE RESUELVE:

Autorízase al Concejo Municipal de Manizales para contratar el referido empréstito, con las cauciones del caso.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de diciembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por Sor E. Henry, a fin de que se reconozca personería jurídica a la *Congregación de las Hijas de la Caridad de San Vicente de Paúl*, establecida en Colombia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la expresada Congregación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de diciembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por los señores Eduardo Gálvez H. y Libardo Gálvez, a fin de que se reconozca personería jurídica a la asociación denominada *Club Caldas*, de la ciudad de Neira, Departamento de Caldas; y teniendo en cuenta que en los Estatutos de la expresada asociación no se halla nada contrario al orden legal ni a las buenas costumbres (artículos 47 y 49 de la Constitución), SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la asociación *Club Caldas*, de la ciudad de Neira.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de diciembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto la solicitud del señor Edmundo Paeres L., a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad denominada *Liceo Ricaurte*, establecida en el Municipio de Santana, del Departamento del Tolima; y teniendo en cuenta que en los Estatutos de la expresada Sociedad no se halla nada contrario al orden legal ni a las buenas costumbres (artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional), SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la Sociedad *Liceo Ricaurte*, del Distrito de Santana.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de diciembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 7, de fecha 13 de agosto del año en curso, relativo a la venta de un inmueble, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Facatativá, Departamento de Cundinamarca; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4ª de 1913, SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 7, de 13 de agosto último, del Concejo Municipal de Facatativá.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de diciembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 34, de fecha 15 de octubre del presente año, relativo a la venta de unos inmuebles, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Aguadas, Departamento de Caldas; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4ª de 1913, SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito de Aguadas, de 15 de octubre último, número 34.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de diciembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 13, de fecha 10 de octubre del año en curso, relativo a la cesión de un lote de terreno, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Patía, Departamento del Cauca; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4ª de 1913, SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo número 13, de 10 de octubre último, del Concejo Municipal del Distrito de Patía.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 21 de diciembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 2160 de 1916 (27 de diciembre), por el cual se adiciona el marcado con el número 1066 de 1912, en lo relativo al Distrito Electoral de Medellín.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que el Ministerio de Hacienda aprobó el 18 de agosto de 1915 la Resolución sobre rectificación del censo de población del Municipio de Envigado, que en su fecha y última parte dice:

"República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Dirección General de Estadística Nacional—Bogotá, 17 de agosto de 1915.

"La Dirección General de Estadística, RESUELVE:

"1º En el cuadro general del censo en el Departamento de Antioquia, totalizado en el año de 1905, hay un error manifiesto respecto de la población del Distrito de Envigado, error que consiste en haberse hecho figurar en la casilla *Oficios domésticos*, la cantidad de 5,253, en lugar de la de 2,253, que es la que aparece en los primitivos cuadros parciales, y en que se ha puesto como total de la población urbana y rural la cifra de 2,585, en lugar de la de 8,255, que es la verdadera; y

"2º La población del Municipio de Envigado, según el censo de 1905, es de 8,585 habitantes.

"Comuníquese, etc."

Que en el Departamento de Antioquia subsiste la división territorial electoral establecida en el Decreto ejecutivo número 1066 de 1912, para la elección de Diputados a la Asamblea, lo cual hace exequible también la rectificación de que se trata, DECRETA:

Artículo 1º El Distrito Electoral de Medellín, que tiene aproximadamente 90,675 habitantes, elegirá, según el artículo 12 de la Ley 88 de 1910, cinco Diputados.

Artículo 2º El presente Decreto regirá desde esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2172 de 1916 (30 de diciembre), por el cual se reforma el Decreto número 842 de 1906.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Las Oficinas habilitadas para expedir giros postales continuarán la serie numeral del presente año, hasta la fecha en que éntre en vigencia el Decreto reglamentario de la Ley 66 de 1916, orgánica del servicio.

Parágrafo. Queda en estos términos reformado el artículo 4º del Decreto número 842 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2177 de 1916 (30 de diciembre), por el cual se concede una autorización al Director General de Prisiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Autorízase al señor Director General de Prisiones para nombrar diez Gendarmes más, destinados a la Colonia Penal de Albán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2179 de 1916 (diciembre 30), por el cual se traslada la Sección 2ª de la Guardia Civil de Gendarmería de la Policía Nacional, de Santa Rosa de Viterbo a Tunja.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, DECRETA:

Artículo único. Desde el 1º de febrero de 1917, la Sección 2ª de la Guardia Civil de Gendarmería de la Policía Nacional, acantonada en Santa Rosa de Viterbo, se trasladará a la ciudad de Tunja, capital del Departamento de Boyacá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2180 de 1916 (diciembre 30), por el cual se crea un puesto y se hace un nombramiento para la Guardia Civil de Gendarmería de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, DECRETA:

Artículo único. Con la asignación mensual de $ 140 créase el puesto de Inspector de las Secciones de la Guardia Civil de Gendarmería que se hallan acantonadas fuéra de la capital; y nómbrase para desempeñarlo al señor Manuel J. Rojas.

Parágrafo. El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto queda incluído en el Presupuesto de la Policía Nacional de la vigencia en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2184 de 1916 (31 de diciembre), por el cual se aprueba una Resolución del señor Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Apruébase la Resolución número 34, de fecha 27 de los corrientes, dictada por el señor Director de la Imprenta Nacional, por la cual se nombró al señor Eduardo Venegas para el puesto de Confrontador de tiras y pliegos, y al señor Antonio Cancino para el de Ayudante de Corrector.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2185 de 1916 (31 de diciembre), por el cual se dicta una disposición en los ramos Postal y Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Desde la promulgación de la Ley 82 del presente año, reformatoria de la 76 de 1914, los sueldos del Agente de Ejecuciones Fiscales y de su Secretario serán los mismos de que han venido disfrutando, y continuarán pagándose por la Caja de la Administración General de Telégrafos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2186 de 1916 (diciembre 31), por el cual se reforma el número 1840 de 1916 (26 de octubre), que aprueba con modificaciones el expedido por el Comisario Especial de Arauca, sobre Presupuestos de la Comisaría para el presente año.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Desde el 1º de julio del presente año los sueldos mensuales del personal de la Administración Municipal de la Comisaría de Arauca serán los siguientes:

De los Alcaldes Municipales de Arauquita, del Viento y de Cravo, a $ 40.

Estas asignaciones sufrirán el descuento legal.

Del Corregidor de Camoruco, a $ 19-50.

El Corregidor de Mata de Guanábano prestará sus servicios *ad honorem*.

Parágrafo. La partida sobrante de estas modificaciones ingresará al capítulo de gastos imprevistos de la Comisaría, y de ella podrá disponerse en la forma reglamentaria.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2187 de 1916 (diciembre 31), por el cual se aprueba con modificaciones el marcado con el número 106, de 17 de noviembre último, adicional a la liquidación del Presupuesto de gastos para la Comisaría Especial de Arauca, en los meses de enero y febrero de 1917.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo ... Con la modificación que se expresa en seguida, apruébase el Decreto número 106, de 17 de noviembre último, dictado por el señor Comisario Especial de Arauca, que dice:

"DECRETO número 106, de 17 de noviembre de 1916, por el cual se fija el Presupuesto de gastos de la Comisaría Especial de Arauca, en los meses de enero y febrero de 1917.

"El Comisario Especial de Arauca, en uso de sus facultades legales, y de conformidad con el telegrama número 908, de 27 de octubre último, procedente del Ministerio de Gobierno, DECRETA:

"Artículo 1º Durante los meses de enero y febrero de 1917 los gastos de la Comisaría Especial de Arauca estarán sometidos al siguiente pormenor:

"Personal de la Comisaría.

"Comisario Especial, a $ 198 mensuales, en dos meses ... ... $	396 ..
"Secretario, a $ 93 mensuales, en dos meses	186 ..
Pasan . . . . $	582 ..
Vienen . . . . $	582 ..
"Oficial Mayor, a $ 65-10 mensuales, en dos meses	130 20
"Portero, a $ 28-50 mensuales, en dos meses	57 ..
"Suma el personal de la Comisaría . $	769 20

"Administración Municipal.

"Artículo 2º Sueldos de los Alcaldes y Secretarios de los mismos que deben funcionar en la Comisaría Especial de Arauca, en estos dos meses, así:

"Del Alcalde de Arauca, a $ 93 mensuales, en dos meses	186 ..
"Del Secretario, a $ 47-50 mensuales, en dos meses	95 ..
"Alcalde de Arauquita, a $ 38 mensuales, en dos meses	76 ..
"Secretario, a $ 14-25 mensuales, en dos meses	28 50
"Alcalde de El Viento, a $ 38 mensuales, en dos meses	76 ..
"Secretario, a $ 14-25 mensuales, en dos meses	28 50
"Alcalde de Cravo, a $ 38 mensuales, en dos meses	76 ..
"Secretario, a $ 19 mensuales, en dos meses	38 ..
"Alcalde de Todos los Santos, a $ 23-75 mensuales, en dos meses	47 50
"Secretario, a $ 9-50 mensuales, en dos meses	19 ..
"Corregidor de Camoruco, a $ 19 mensuales, en dos meses	38 ..
"Corregidor de Mata de Guanábano, a $ 28-50 mensuales, en dos meses	57 ..
$	765 50

"Material.

"Artículo 3º Para atender a los gastos ocasionados por material en los dos meses, la sexta parte de la suma de $ 300	50 ..

"Gastos varios.

"Artículo 4º Por una visita oficial a algunos Municipios de la Comisaría, la mitad de la suma de $ 500	250 ..
"Para raciones y conducción de presos, la sexta parte de la suma de $ 500	83 33
"Para gastos de escritorio de la Comisaría .	20 ..
$	353 33

"Gastos imprevistos.

"Artículo 5º Para pagar por medio de resoluciones fundadas, sometidas a la aprobación del Ministerio de Gobierno, los gastos imprevistos de la Comisaría, en los meses de enero y febrero de 1917, la sexta parte de la suma de $ 600 . .	100 ..
"Suma total del Presupuesto de gastos . . $	2,138 03

"Artículo 6º Los gastos de escritorio y demás materiales de las Alcaldías Municipales quedan a cargo de los respectivos Distritos.

"Artículo 7º Cuando de ello tuvieren necesidad, harán uso de Secretarios *ad hoc*, para las actuaciones oficiales, los Corregidores de Camoruco y Mata de Guanábano.

"Sométase este Decreto a la aprobación del señor Ministro de Gobierno, comuníquese a quienes corresponda y cúmplase.

"Dado en Arauca a 17 de noviembre de 1916.

"El Comisario Especial, ESTEBAN ESCALLÓN—El Secretario de la Comisaría, *Luis Castillo R.*"

Parágrafo. La modificación es la siguiente:

"Gastos varios.

"Artículo 4º Por una visita oficial a algunos Municipios de la Comisaría, cuota correspondiente . . . $	83 33

"Gastos imprevistos.

"Para pagar por medio de resoluciones fundadas, sometidas a la aprobación del Ministerio de Gobierno, los gastos imprevistos de la Comisaría, en los meses de enero y febrero del presente año, hasta	361 97"

Total del Presupuesto, con las modificaciones expresadas, $ 2,133-33, suma que corresponde por gastos de la

Comisaría en los meses expresados. Las demás partidas no sufren ninguna alteración.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 30 de 1916 (27 de diciembre), por la cual se aumenta la ración de los presos de la cárcel del Distrito Judicial de Barranquilla en tres centavos, durante el tiempo comprendido del 1º de enero próximo al 28 de febrero de 1917.

El Director General de Prisiones, en virtud de autorización conferida por el Ministerio de Gobierno en oficio número 5131, de 23 de los corrientes, y teniendo en cuenta que los víveres han subido de precio en Barranquilla, debido al fuerte invierno de los meses pasados y a la inundación del Magdalena; que por el alza mencionada el Gobernador del Departamento y el Director de la cárcel se dirigieron a este Despacho solicitando que se aumentara la ración de los presos de dicha cárcel, por ser imposible alimentarlos con veinte centavos oro que actualmente se les dan; y que por la razón indicada es necesario el aumento solicitado, RESUELVE:

Aumentar temporalmente la ración de los presos de la cárcel del Distrito Judicial de Barranquilla en tres centavos oro cada una.

Este aumento se pagará desde el 1º de enero próximo hasta el 28 de febrero de 1917.

Esta Resolución debe someterse al Ministerio de Gobierno para su aprobación; obtenida ésta, se enviará una copia a la Imprenta Nacional para que se publique en el *Diario Oficial*, y se comunicará al Director de la cárcel mencionada y al señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Barranquilla, para los efectos del caso.

Dada en Bogotá a veintisiete de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Director General IGNACIO R. PIÑEROS—El Secretario, *Gabriel Mejía.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 31 de 1916 (29 de diciembre), por la cual se establece el sistema de administración para el suministro de la alimentación de los presos de la Penitenciaría y Cárcel de Cartagena y se nombra Ecónomo.

El Director General de Prisiones, en virtud del artículo 1º del Decreto número 1501, de 6 de septiembre de 1916, y teniendo en cuenta que no se ha podido adjudicar por licitación pública el contrato para el suministro de la alimentación de los presos de la Penitenciaría y Cárcel del Distrito Judicial de Cartagena; que los informes rendidos sobre el particular, a este Despacho, por el señor Director del primero de los establecimientos citados, son favorables al suministro de la alimentación por el sistema de administración; que en el mismo sentido se ha dirigido a la Dirección el Gobernador del Departamento; que igual concepto manifestó el Ministerio de Gobierno en oficio número 4263, de 29 de septiembre último; y que de los datos que tiene la Dirección resulta que puede obtenerse una economía apreciable para el Tesoro Nacional, del suministro de dicha alimentación de la manera indicada, RESUELVE:

La alimentación de los presos de la Penitenciaría de Cartagena y de la Cárcel del Distrito Judicial de la misma ciudad se dará por administración.

Para dirigir el servicio de alimentación, nómbrase Administrador Ecónomo al señor Alberto Merlano, con la asignación mensual de $ 30 oro y con derecho a la participación en las economías que obtenga, de conformidad con el artículo 1º del Decreto citado.

Envíese al señor Director de la Penitenciaría copia del contrato que existe con el Administrador Ecónomo de los establecimientos de castigo de esta ciudad y un formulario de la cuenta mensual de la Administración, para que le sirvan de guía en sus relaciones con el Ecónomo.

Dése cuenta de esta Resolución al Ministerio de Gobierno y pídase al mismo Despacho la publicación de ella en el *Diario Oficial*, para los efectos del caso.

Comuníquese al Director citado y al Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Cartagena, para los fines a que haya lugar.

Dada en Bogotá a veintinueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Director General IGNACIO R. PIÑEROS El Secretario, *Gabriel Mejía.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 30 de diciembre de 1916.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO NUMERO 797

Los suscritos, a saber: Antonio J. Castro, Médico de Sanidad de este puerto, debidamente autorizado por la Junta Central de Higiene y en representación del Gobierno, y Rafael Villaquirán U., mayor de edad y de esta vecindad, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Rafael Villaquirán M. se compromete:

a) A prestar sus servicios como mecánico en la lancha de sanidad de este puerto, manejándola cada vez que sea necesario y lo disponga el Inspector o el Médico de Sanidad;

b) A manejar el aparato *Clayton* todas las veces que hayan de fumigarse las embarcaciones que en concepto del Médico de Sanidad necesiten desinfección;

c) A suministrar toda la gasolina y aceite necesarios para mover la lancha y hacer funcionar el aparato, así como todos los ingredientes adecuados para la fumigación, tales como azufre, algodón, alcohol, etc., etc., todo de buena calidad;

d) A conservar en perfecto estado de aseo la lancha y su maquinaria, el aparato *Clayton* y todos los demás accesorios correspondientes, para lo cual suministrará a su costa los útiles y sustancias que sean necesarios;

e) A cumplir bien, fiel y estrictamente las órdenes que imparta la Inspección y el Médico de Sanidad;

f) A cubrir las multas hasta de cinco pesos ($ 5) oro, que por mal desempeño de sus funciones le imponga el Médico de Sanidad; y

g) A entregar al Médico de Sanidad, al vencimiento de este contrato, o antes, si fuere retirado el Contratista de su puesto, la lancha y el aparato en el mismo estado en que lo recibe, salvo el deterioro por causa del servicio, siendo de su cargo los gastos que ocasione cualquier daño en las máquinas, la lancha o el aparato, por su descuido o ineptitud.

2º Castro, en nombre del Gobierno, se compromete a hacer pagar al contratista, de las cajas nacionales, en esta ciudad, la suma de ochenta pesos ($ 80) oro cada mes, mediante la cuenta de cobro respectiva, por sus servicios personales y demás obligaciones que por medio del presente contrato se compromete.

3º La duración de este contrato será de un año, pudiendo el representante del Gobierno declararlo caducado por las siguientes causas:

a) Cuando los servicios del Contratista no satisfagan;

b) Cuando se deje de dar cumplimiento a alguno de los incisos del artículo primero; y

c) Por muerte del contratista o quiebra del mismo, judicialmente declarada.

4º Además se hace constar que si el Contratista no cumpliere con las cláusulas estipuladas en el presente contrato, se fija la suma de ochenta pesos ($ 80) oro como cláusula penal pecuniaria, que debe pagar el Contratista caso de no dar cumplimiento a lo estipulado en el presente; esto de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal y el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

5º Para responder del cumplimiento de todas y cada una de las obligaciones de este contrato, el Contratista da como fiador mancomunado al señor Marcos A. del Castillo, mayor de edad y de esta vecindad, quien en prueba de su aceptación firma el presente.

Este contrato para su validez necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Tumaco, a 25 de agosto de 1916.

Antonio J. Castro—El Contratista, *Rafael Villaquirán U.* El fiador, *M. A. del Castillo H.*—Testigo, *Jorge Rodríguez Ch.* Testigo, *R. Martínez.*

República de Colombia—Departamento de Nariño—Recaudación Municipal de Hacienda.

Adhiero y anulo en el presente contrato estampillas de timbre nacional por la suma de tres pesos ochenta y cuatro centavos ($ 3-84) oro.

El Recaudador, *Euclides del Valle.*

Oficina de Registro de instrumentos públicos—Tumaco, agosto 24 de 1916.

Queda registrado bajo la partida 39, folio vuelto, 22 a 23 vuelto, del libro respectivo.

El Registrador, *Miguel S. Díaz*.

Junta Central de Higiene—Bogotá, 20 de septiembre de 1916.

En sesión de esta fecha se aprobó este contrato.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Nicolás Buendía*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 3 de 1916.

Aprobado—JOSÉ VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 827

Los infrascritos, a saber: Abel Zuluaga J., por una parte, y Carlos Botero V., M. D., por la otra, y en representación del Gobierno Nacional, ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio, han celebrado el siguiente contrato:

1º Zuluaga J. se compromete y obliga a suministrar a Botero casa de habitación y pieza para Oficina del Médico de Sanidad Municipal, en la suma de diez pesos ($ 10) oro, mensualmente;

2º Dicha suma se pagará en esta población (que es la misma en donde el señor Zuluaga J. debe suministrar las habitaciones, pudiendo éstas estar en el mismo edificio, pero a satisfacción de Botero V.) al señor Zuluaga, o a quien sus derechos represente, por mensualidades vencidas;

3º Botero V. acepta este contrato en su carácter de Médico de Sanidad y por cuenta del Gobierno Nacional;

4º Zuluaga J. se obliga a pagar las refecciones que hubieren en la propiedad o propiedades arrendadas, mientras el contrato esté en vigencia;

5º El término del arrendamiento es indefinido;

6º El Gobierno Nacional podrá declarar caducado administrativamente el presente contrato, por las siguientes causas:

a) Por falta de cumplimiento de una o varias de las cláusulas estipuladas;

b) Por muerte del contratista o quiebra del mismo, judicialmente declarada. Además se hace constar que si el contratista no cumpliere con las cláusulas estipuladas en el presente contrato, se fija la suma de diez pesos ($ 10) oro como cláusula penal pecuniaria, que debe pagar el Contratista caso de que no se dé cumplimiento a lo estipulado en el presente; esto de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal y el artículo 4º de la Ley 53 de 1909;

7º El presente contrato empezó a surtir sus efectos desde el 15 de junio de 1916.

Para constancia de lo expuesto ambas partes se comprometen con sus personas y bienes en general, habidos y por haber, y firman el presente en Puerto Berrío, ante testigos, a diez y nueve de junio de mil novecientos diez y seis.

Abel Zuluaga J.—Carlos Botero V.—Testigo, *Lázaro Tobón A.*—Testigo, *Francisco Zea*.

Otrosí. En este estado las cosas, las partes hacen constar que han resuelto y convenido en que el contrato sea por el término de un año y no indefinido, y que el pago sea en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín.

Abel Zuluaga J.—Carlos Botero V.—Testigo, *Lázaro Tobón A.*—Testigo, *Francisco Zea*.

Puerto Berrío, julio 21 de 1916.

Al original de este documento se le han adherido las correspondientes estampillas de timbre nacional.

Junta Central de Higiene—Bogotá, julio 28 de 1916.

En sesión de esta fecha se aprobó el contrato presente.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Nicolás Buendía*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 10 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 836

Nosotros, Daniel Rodríguez P., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Administrador General del ramo en oficio número 4806-A, de fecha 13 de junio último, por una parte, y Víctor Foción Soto, varón mayor de edad y vecino de este lugar, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Soto se compromete a suministrar para el servicio de la Administración de Correos de este lugar tres copiadores de superior calidad y tamaño de treinta centímetros de largo por veinticinco centímetros de ancho, y de quinientas fojas numeradas.

Segundo. Rodríguez, en su carácter arriba indicado, se compromete a hacer pagar de los fondos del Tesoro Nacional a Soto la suma de nueve pesos en oro, valor de este contrato, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, por triplicado.

Tercero. En el caso de que Soto no diere cumplimiento a lo pactado en el presente contrato, pagará al Gobierno la suma de veinte pesos oro y además todos los perjuicios que esto le ocasione.

Cuarto. Las causales de caducidad del presente contrato están comprendidas en el artículo 41 del Código Fiscal, al cual nos sometemos.

En fe de lo expuesto firmamos tres ejemplares de un mismo tenor, y ante testigos, en Málaga, a veintiuno de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Daniel Rodríguez P.—Víctor Foción Soto—Testigo, *Néstor Madariaga*—Testigo, *M. A. Manrique*.

5 de octubre de 1916.

Es corriente.

El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 10 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION número 1º de 1917 (2 de enero), por la cual se concede una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones, y vista la solicitud del señor don Rafael Cárdenas Piñeros, RESUELVE:

Concédese al señor don Rafael Cárdenas Piñeros licencia para retirarse del cargo de Secretario del mismo Ministerio, por el plazo de ocho días renunciables, a contar de esta fecha.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de enero de 1917.

El Ministro, EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 2205 de 1916 (31 de diciembre), por el cual se reforman algunas disposiciones del Decreto 814 de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.º Sólo serán oficinas pagadoras, además de la Tesorería General de la República, las Administraciones de Hacienda Nacional, como subordinadas de ella; los Consulados de Liverpool y Nueva York, que con este fin se asimilan a Administraciones de Hacienda, y las Administraciones de Lazaretos.

Parágrafo 1.º Esto no obsta para que las oficinas de Recaudación Principales y Subalternas puedan cubrir sus propios gastos de personal y material, y cualesquiera otros que excepcionalmente les ordene pagar el Ministerio del Tesoro, por conducto de la Tesorería General.

Parágrafo 2.º Los Habilitados que hoy existen continuarán rindiendo sus cuentas, como oficinas de inversión, a la Corte de Cuentas.

Artículo 2.º Las oficinas nacionales recaudadoras y las Administraciones de Hacienda continuarán enviando a la Dirección de la Contabilidad General de la República, en los diez primeros días de cada mes, el dato telegráfico y pormenorizado sobre el producto bruto en el mes anterior de cada una de las rentas cuyo recaudo les está señalado, y a la Tesorería General, por correo, el estado de caja del mes anterior; y seguirán enviando por telégrafo a la Te-

sorería, el viernes de cada semana, el dato de la existencia que tengan disponible y de lo pendiente de pago.

Artículo 3.º Todos los Consulados de la República en Europa estarán subordinados al de Liverpool para los efectos fiscales, y todos los de América al de Nueva York, excepto el de Manaos, que se asimila a Administración de Hacienda y estará subordinado directamente a la Tesorería General de la República.

Artículo 4.º Quedan reformados los artículos 8.º, 12 y 15, y derogados los artículos 7.º y 11 del Decreto 814 de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

DECRETO número 1 de 1917 (4 de enero), por el cual se dispone la incineración de una suma en billetes falsos.

El Presidente de la República de Colombia, vista la autorización que le confiere el ordinal 5.º del artículo 1.º de la Ley 57 de 1916, **decreta:**

Artículo único. Autorízase al Administrador Principal de Salinas de Zipaquirá para incinerar la cantidad de noventa y cinco pesos con cuarenta y seis centavos ($ 95-46) oro legal, en billetes falsos que vienen figurando en la existencia de caja de dicha Administración desde el año de 1915. Esta incineración se hará en presencia de una Junta, compuesta de un Visitador Fiscal, que será designado por el Ministerio del Tesoro, del Administrador y del Contador Interventor de las Salinas, del Alcalde del Municipio y de dos testigos. De la diligencia se extenderá un acta, de la cual se enviará copia al Ministerio del Tesoro y a la honorable Corte de Cuentas.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 26 de diciembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		301,641 42
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía por cuenta de López Pumarejo & Compañía		2,000 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	487 59	
En vales del Tesoro con intereses	60 68	548 27
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor J. M. Mejía para los señores Restrepo & Compañía.$		2,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, en vales del Tesoro		36 89
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por recaudos en el presente mes.		4,000 ..
Minas.		
Consignó el señor Joaquín M. Uribe, por impuesto de una mina en 1915 y 1916 . . .		10 ..
Depósitos. (Cuenta de derechos).		
Consignaron los señores Herrera Hermanos, por cuenta de derechos de importación		73 60
Ingresos varios.		
Consignó el señor Silvio Cárdenas, valor de cien cartuchos para rifle de salón que compró		1 10
Intereses de demora en el pago de derecho de una mina		... 60
Suma . . . . $		310,311 88

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagada la orden número 1332, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de gastos en varias cárceles, de mayo a octubre del presente año . . . . $	2,101 30	
Pagado por sueldos	55 80	2,157 10
Ministerio de Hacienda.		
Pagada la orden número 304, a favor del Departamento de Boyacá, valor de indemnización, según Ley 135 de 1896, en julio último . . . . $		200 ..
Ministerio de Guerra.		
Pagada la orden número 1715, a favor del señor Manuel M. Madero, valor de arrendamiento de la quinta Santa Inés, en el presente año		100 ..
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 593, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $	2,400 ..	
Número 557, a favor del señor Arcadio Ruiz, valor de cuota, en julio, para gastos en el camino de Cravo	833 ..	
Número 586, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de papel para la Imprenta Nacional . .	2,250 ..	
Número 587, a favor del mismo, valor de herramientas para obras públicas	125 ..	
Número 588, a favor del mismo, valor de muebles para oficinas nacionales	850 ..	
Número 589, a favor del mismo, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales	2,250 ..	
Número 454, a favor de The Barranquilla Railway C.º, valor de transportes de carga oficial.	457 35	
Número 468, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de papel para la Imprenta Nacional . . .	1,000 ..	10,165 35
Ministerio del Tesoro.		
Pagada la orden número 698, a favor del señor C. E. Ortega, valor de servicio telefónico en la Litografía Nacional, en el presente mes . . . . $		3 ..
Vales del Tesoro. (Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	20,042 ..	
Por intereses	1,128 96	21,170 96
Remesas.		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Cartagena. Número 23, a favor de la señora Elvira de Salazar . . . . $	50 ..	
Ibagué. Número 347, a favor del señor J. Valenzuela	190 ..	
Pasto. Número 52, a favor del señor Adán Muñoz	20 ..	
Pasto. Número 15, a favor del Banco de Bogotá	2,000 ..	
Al Cajero del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 687, a favor de los señores P. A. López & Compañía . .	425 ..	
Al Cajero del Lazareto de Contratación, valor del giro número 45, a favor del señor Pedro J. Forero	203 ..	
Al mismo, por conducto de la Administración General de Correos	10,000 ..	12,888 ..
Depósitos.		
Pagado por embargos judiciales . . . $		373 69
Suma . . . . $		47,058 10

RESUMEN

Débito	$	310,311 88
Crédito		47,058 10
Existencia	$	263,253 78

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	11,578 27
En oro colombiano		1,450 ..
En plata antigua		518 94
En vales del Tesoro		104 92
En vales de extranjeros		116 ..
En documentos		241,079 75
En oro legal		8,405 90
Suma igual	$	263,253 78

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		2.040,400 ..
Quedan en circulación	$	341,939 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 27 de diciembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 263,253 78

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 8,326 11
En vales del Tesoro 426 46
En vales de extranjeros . . . 90 07 — 8,842 64

De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, por cuenta de derechos de López Pumarejo & Compañía . . $ 23,542 91

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 109 48
En vales del Tesoro . . . . . 6 90 — 116 38

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor José Medina R. para el señor H. Medina . . . . . . $ 1,000 ..

De la misma, consignó el señor Fernando Restrepo A. para situar a su orden . . . . 300 ..

De la misma, consignaron los señores Andrade Hermanos para el señor José H. Andrade . . . . 150 ..

De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Alfonso López para los señores Franco González & Compañía . . . . 1,000 ..

De la Aduana de Buenaventura, en vales del Tesoro 473 31

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca . . . . 6,080 ..

De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, a cuenta de recaudos en octubre . 345 73

Ingresos varios.

Consignó el Contador del Regimiento Bolívar por producto líquido de desertores, en noviembre último 9 02

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 16 28

Suma . . . . $ 305,130 05

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1205, a favor del señor Ignacio Franco A., valor de raciones y demás gastos hechos con los enfermos de Los Alisos, en octubre último . . . . $ 43 55

Pagado por sueldos . . . . . . 302 18 — 345 73

Pasan . . . . $ 345 73

Vienen . . . . $ 345 73

Ministerio de Hacienda.

Pagado a buena cuenta de la orden número 383, por $ 8,333-33, a favor del Departamento de Boyacá, valor de su participación en la renta de esmeraldas, en septiembre último . . . . $ 4,591 05

Pagado por sueldos . . . . 27 .. — 4,618 05

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1635, a favor del señor Lisandro Granados, valor de ochocientas yardas de manta . . . . $ 720 ..

Número 1708, a favor del señor Alejandro Herrera, valor de drogas para el Grupo de Artillería . . . . 4 ..

Número 1720, a favor del mismo, valor de drogas para la Policía de Arauca . . . . 65 40 — 789 40

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1644, a favor de la señorita Mercedes Ortiz, valor del auxilio al Colegio de Santa Filomena, en noviembre último . . . . $ 60 ..

Número 1668, a favor del señor E. Cifuentes, valor del auxilio al Colegio de Sumapaz, en noviembre último . . . . 80 ..

Número 1636, a favor del señor Tomás Brigard, valor del auxilio al Asilo de Indigentes y Mendigos, en dicho mes . . . . 1,000 ..

Número 1637, a favor de la señorita María de J. Rubio, valor del auxilio al Asilo de señoras pobres, en dicho mes . . . . . . 60 ..

Número 1677, a favor del señor M. Vidal, valor de auxilio al Hospital de Girardot, en dicho mes . . . . 55 ..

Número 1679, a favor del señor C. Michelsen, valor del auxilio al Hospital de San Juan de Dios, en igual mes . . . . . 1,500 ..

Número 1680, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del auxilio al Asilo de Locas, en dicho mes . . . . 700 ..

Número 1682, a favor del señor J. Ignacio Barberi, valor del auxilio al Hospital de la Misericordia, en dicho mes . . . . . . 500 ..

Número 1683, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados, en dicho mes 66 66

Número 1684, a favor del señor Tomás Brigard, valor del auxilio al Asilo Cualla, en dicho mes . . . . 100 ..

Número 1686, a favor de sor Margarita del Buen Pastor, valor del auxilio al Orfelinato de Niñas de las Hermanas Terciarias, en dicho mes . . . . 200 ..

Número 1687, a favor del señor Tomás Brigard, valor del auxilio al Asilo de Indigentes Varones, en noviembre 83 33

Número 1688, a favor del señor Luis Brigard, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados de Chapinero, en dicho mes. 166 66

Número 1718, a favor del señor Santiago de Castro, valor del auxilio al Asilo de Locos de Bogotá, en dicho mes . . . . . 700 ..

Número 1722, a favor del señor Aurelio Uribe, valor del auxilio para el Asilo de Ancianos, en dicho mes 83 33

Pasan . . . . $ 5,354 98 — 5,753 18

Vienen . . . . $	5,354 98	5,753 18
Número 1689, a favor de fray Pedro Cuartero, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Arauca, en dicho mes	120 ..	
Número 1690, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Casanare, en dicho mes	120 ..	
Número 1727, a favor del señor Julio Escobar, valor de premios para escuelas	67 61	5,662 59

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 553, a favor de los señores Uribe & Duque, valor de útiles para la Carretera del Norte, sección de Boyacá	12 ..	
Número 585, a favor del señor Julio Arbeláez U., para la repatriación de los restos del doctor Samuel Ramírez Arbeláez	1,500 ..	1,512 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 699, a favor del señor Miguel Díaz J., valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en dos semestres vencidos el 30 de junio último . . . . . . $	27 ..	
Número 700, a favor del señor E. Arbeláez, valor de iguales intereses	9 36	
Número 701, a favor del señor Miguel Díaz J., valor de iguales intereses, en tres semestres vencidos el 30 de junio de 1915	40 50	76 86

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 169, a favor del señor Simón Aza, valor de gastos de material de la Escuela de Agricultura, en el presente mes . . . . $	132 72

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Ibagué. Número 348, a favor de los señores Andrés Pombo Hermanos.$	810 ..	
Ibagué. Número 349, a favor de los señores Caicedo & García	1,250 ..	
Neiva. Número 116, a favor del señor Vicente Calderón . . .	300 ..	
Neiva. Número 117, a favor del señor Ramón Gómez	100 ..	
Neiva. Número 118, a favor del señor Gonzalo Ramos R. . .	120 ..	
Popayán. Número 160, a favor del señor A. Aragón	20 ..	
Al Cajero del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:		
Número 664, a favor del señor Benjamín Contreras	75 ..	
Número 671, a favor del Presidente de la Junta de Higiene	500 ..	
Número 675, a favor del señor Gustavo Ordóñez	25 ..	
Número 684, a favor del señor B. Contreras	100 ..	
Al Cajero del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 328, a favor de la Compañía Franco Belga	86 ..	
Número 337, a favor de los señores R. Cueto & Compañía . .	11 ..	
Número 356, a favor del señor Ricardo Sarmiento	800 ..	4,197 ..
Suma . . . . $		17,334 35

RESUMEN

Débito . . . . $	305,130 05
Crédito	17,334 35
Saldo . . . . $	287,795 70

Que se descompone así:	
Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . . $	10,270 41
En oro colombiano	1,450 ..
En plata antigua	518 94
En vales del Tesoro	3,593 68
En vales de extranjeros	206 07
En documentos	243,309 25
En oro legal	28,447 35
Suma igual . . . . . $	287,795 70

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.040,400 ..
Quedan en circulación $	341,939 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Presente.

Nos dirigimos a ese Ministerio en solicitud del registro de la marca de fábrica para distinguir los productos de nuestra Empresa elaboradora de cigarros, cigarrillos, picaduras y demás artículos similares, cuya casa principal funciona en la ciudad de Bucaramanga.

La marca consiste en un grabado, cuya impresión puede ser en cualquier color, y que lleva en letras, en forma de arco, el nombre **La Playa**, y debajo de él la figura de una mujer de pie, mostrando la cara de perfil, situada en medio de dos plantas de tabaco, sobre una de las cuales apoya su mano derecha, llevando en la otra un bloque en cuya cara exterior se lee lo siguiente: **Gran Fábrica de Cigarrillos y Picaduras.** Pero lo que constituye esencialmente nuestra marca es el nombre **La Playa**, para distinguir con él todos los artículos que procedan de nuestra fabricación y emplearlo en nuestros empaques, anuncios, prospectos, etc.

Adjuntamos al presente memorial los tres ejemplares de la marca; el clisé respectivo, y el recibo de la Tesorería General de la República, por quince pesos ($ 15) oro legal, importe de los derechos de registro.

Sírvase, señor Ministro, dar curso a la presente solicitud.

Bogotá, diciembre 15 de 1916.

Alarcón & De Camacho



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 18 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 8 a. m.

Alaín Lemos—Alarcón & De Camacho

(469)—Derechos, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII — Bogotá, viernes 5 de enero de 1917 — Número 15986

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud dirigida al Ministerio de Gobierno por el señor Luciano Arango, a fin de que se reconozca personería jurídica a la asociación denominada *Jockey Club*, establecida en la ciudad de Medellín, capital del Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta que en los Estatutos de la expresada asociación no se encuentra nada contrario al orden legal ni a las buenas costumbres (artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional), SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la asociación *Jockey Club*, de la ciudad de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de diciembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se declaran cumplidos unos requisitos legales.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor doctor Benjamín Martínez R., a fin de que se declaren cumplidos los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, por parte de la Sociedad denominada *Carib Syndicate Limitado*, domiciliada en Nueva York, Estados Unidos de América; y TENIENDO EN CUENTA:

Que según se deduce de las publicaciones hechas en los periódicos *Bolívar—Gaceta Departamental*—números 1733, 1734 y 1737, y en el *Diario Oficial* números 15938, 15941 y 15944, por escrituras públicas números 137 y 142, de fechas 7 y 8 de marzo de 1916, se protocolizaron en la Notaría primera del Circuito de Cartagena los Estatutos y el certificado de incorporación de la expresada Sociedad, junto con el poder conferido por la misma Sociedad al señor Martín Wanner, para que la represente en Colombia, en todos los asuntos a que hubiere lugar;

Que los Estatutos, el certificado y el poder a que se refiere el punto anterior, y según tales publicaciones, fueron autenticados y registrados, como está previsto en los Decretos citados, SE RESUELVE:

Decláranse cumplidos por parte de la nombrada Sociedad *Carib Syndicate Limitado* los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de diciembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el señor Salomón Rivera, a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad denominada *Caja Parroquial de Ahorros*, fundada en el Municipio de Timaná, Departamento del Huila; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la Sociedad *Caja Parroquial de Ahorros*, de Timaná.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de diciembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial elevado al Ministerio de Gobierno por el señor doctor Juan de Dios Carrasquilla H., a fin de que se reconozca personería jurídica a la Sociedad denominada *Club el Tiber*, domiciliada en la ciudad de Manizales, capital del Departamento de Caldas; y teniendo en cuenta lo previsto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, SE RESUELVE:

Reconócese personería jurídica a la Sociedad *Club el Tiber*, de la ciudad de Manizales.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 26 de diciembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 11, de fecha 20 de septiembre último, sobre venta de unos inmuebles, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Cañasgordas, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4ª de 1913, SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo del Concejo Municipal de Cañasgordas, de fecha 20 de septiembre último, número 11, sobre venta de unos inmuebles.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de diciembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se aprueba un Acuerdo.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 10, de fecha 1º de octubre del año en curso, relativo a la venta de un inmueble, expedido por el Concejo Municipal del Distrito de Marinilla, Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 201 a 203 de la Ley 4ª de 1913, SE RESUELVE:

Apruébase el Acuerdo del Concejo Municipal del Distrito de Marinilla, de 1º de octubre último, número 10, sobre venta de un inmueble.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de diciembre de 1916.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 2188 de 1916 (diciembre 31), por el cual se distribuye una partida entre los Departamentos para atender a los gastos de material del Poder Judicial en los meses de enero y febrero de 1917.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Distribúyese la cantidad de $ 3,732, fijada en el Decreto número 1960 de 1916 (17 de noviembre), sobre liquidación adicional al Presupuesto de gastos para la actual vigencia, para distribuír proporcionalmente a los Departamentos para gastos de material del Poder Judicial, en enero y febrero de 1917, en la forma siguiente:

Al Departamento de Antioquia	520	..
Al del Atlántico	120	..
Al de Bolívar	200	..
Al de Boyacá	546	..
Al de Caldas	253	..
Al del Cauca	173	30
Al de Cundinamarca	253	30
Al del Huila	133	30
Al del Magdalena	166	60
Al de Nariño	226	60
Al de Santander (Norte)	173	30
Al de Santander (Sur)	400	..
Al del Tolima	260	..
Al del Valle	306	60

Parágrafo. Quedan en vigencia las disposiciones contenidas en los Decretos números 171 de 1914 (10 de febrero), y 289 de 1916 (22 de febrero), en todo lo que no se oponga al presente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2189 de 1916 (31 de diciembre), por el cual se fija una asignación.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en atención a lo que se dispone por el artículo 202 del capítulo 18, establecimientos de castigo, del Presupuesto de rentas y gastos de la actual vigencia económica, DECRETA:

Artículo único. Con imputación al capítulo y artículo expresados, señálase la cantidad de cuatro mil pesos ($ 4,000) como asignación en este año a la Casa de Corrección de esta ciudad, a cargo de las Hermanas del Buen Pastor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2191 de 1916 (31 de diciembre), por el cual se concede una autorización al Secretario del Ministerio de Hacienda.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y vistas las disposiciones de los artículos 76 y 78 del Código Político y Municipal, DECRETA:

Autorízase al señor Secretario del Ministerio de Hacienda para que durante la ausencia del señor Ministro, en ejercicio de sus funciones, firme por él todos los asuntos de ese Despacho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2192 de 1916 (31 de diciembre), por el cual se concede una autorización al Comisario Especial de La Goajira.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Facúltase al señor Comisario de La Goajira para que mientras se traslada a Santa Marta a cumplir una comisión especial que le ha confiado el Gobierno, deje encargado del Despacho de la Comisaría a su Secretario.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2194 de 1916 (31 de diciembre), por el cual se aprueba el expedido bajo el número 83 de 1916 (11 de noviembre) por el señor Intendente del Territorio Nacional de San Andrés y Providencia, sobre liquidación adicional al Presupuesto de rentas y gastos de la Intendencia para los meses de enero y febrero de 1917.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 83 de 1916 (11 de noviembre), expedido por el señor Intendente de San Andrés y Providencia, sobre liquidación adicional al Presupuesto de rentas y gastos de la Intendencia para los meses de enero y febrero de 1917.

Parágrafo. Las partidas que figurarán en la referida liquidación, distintas a las que se refieren a los gastos en los ramos administrativos adscritos al Ministerio de Gobierno, deben ser sometidas al estudio de los Ministerios respectivos para que por su conducto se expidan los Decretos a que haya lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2195 de 1916 (31 de diciembre), por el cual se da una autorización a un empleado en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Autorízase al señor Francisco Tobar, Mensajero de Correos de encomiendas de la línea del Atlántico, para designar al señor Carlos Tobar y Tobar como tal empleado en su reemplazo y bajo su responsabilidad, a fin de que verifique el próximo viaje que le corresponde a Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 2202 de 1916 (31 de diciembre), por el cual se reorganiza una Oficina y se crean varias en la línea de Támara a la ciudad de Arauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º Reorganízase la Oficina Telegráfica de Támara, con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador de Correos, con..	$ 80
Un Ayudante	60
Un Cartero	5
Para gastos de alumbrado	6

Artículo 2º Créanse las Oficinas Telegráficas de Moreno, Hato de Corozal, Tame, Salibón, Guadual y Arauca, con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Moreno.

Un Telegrafista, con	$ 60
Un Cartero	5
Para gastos de alumbrado	2

Hato de Corozal.

Un Telegrafista, con	60
Un Cartero	5
Para gastos de alumbrado	2

Tame.

Un Telegrafista, con	80
Un Ayudante	60
Un Cartero	5
Para gastos de alumbrado	6

Salibón.

Un Telegrafista, con	60
Un Cartero	6
Para gastos de alumbrado	2

Guadual.

Un Telegrafista, con	70
Un Cartero	6
Para gastos de alumbrado	2

Arauca.

Un Telegrafista, con	90
Un Cartero	10
Para gastos de alumbrado	6

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 31 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 59 de 1916, por la cual se aprueba la marcada con el número 25, de 27 de noviembre del presente año, dictada por el señor Comisario Especial de Arauca, que destina una suma de la partida de gastos imprevistos.

Ministerio de Gobierno—Sección 3ª (Contabilidad).

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

Artículo único. Apruébase la Resolución número 25, de 27 de noviembre del presente año, dictada por el señor Comisario Especial de Arauca, por la cual se destina una suma de la partida de gastos imprevistos, y que dice:

"RESOLUCION número 25, de 27 de noviembre, por la cual se destina una suma de la partida de gastos imprevistos.

"El Comisario Especial de Arauca, en uso de sus atribuciones legales, y CONSIDERANDO:

"1º Que la máquina de escribir sistema *Remington*, destinada para el servicio de la Comisaría, llegó con un desperfecto, que hubo necesidad de remediar por una composición;

"2º Que la máquina de escribir que se encontró en la Comisaría estaba inservible, por hallarse dañada; y

"3º Que el señor César Ramírez, encargado de la composición de tales máquinas, ha pasado cuenta por la suma de $ 32 oro por su trabajo, RESUELVE:

"De la partida de gastos imprevistos del presupuesto de la Comisaría, destínase la suma de treinta y dos pesos ($ 32) oro para el pago de la composición de las dos máquinas de escribir *Remington* y *Monarch*, en uso actualmente en la oficina.

"Consúltese esta Resolución con el señor Ministro de Gobierno, comuníquese a quienes corresponda y cúmplase.

"Dada en Arauca a veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y seis.

"El Comisario Especial, ESTEBAN ESCALLÓN—El Secretario de la Comisaría, *Luis Castillo R.*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a veintinueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 60 de 1916, por la cual se aprueba la marcada con el número 23, de 20 de diciembre del presente año, dictada por el señor Intendente Nacional del Meta, que ordena darle aplicación al saldo disponible de la partida de gastos imprevistos del presupuesto de la Intendencia.

Ministerio de Gobierno—Sección, 3ª (Contabilidad).

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

Artículo único. Apruébase la Resolución número 23 de 1916 (20 de diciembre), dictada por el señor Intendente Nacional del Meta, que ordena darle aplicación al saldo disponible de la partida de gastos imprevistos del presupuesto de la Intendencia, y que dice:

"RESOLUCION número 23 de 1916 (20 de diciembre), que ordena darle aplicación al saldo disponible de la partida de gastos imprevistos del presupuesto de la Intendencia.

"El Intendente Nacional del Meta, CONSIDERANDO:

"Que de la partida señalada para gastos imprevistos del presupuesto intendencial queda un saldo de doscientos treinta pesos ($ 230), suma con que se pueden acometer algunas reparaciones necesarias en el puente sobre el río Guatiquía, tales como terminar el cascoteo en ambos lados de la rampa, ennemar los umbrales de las torres y reponer doce piezas dañadas del entablado, RESUELVE:

"El saldo de doscientos treinta pesos ($ 230), que aún queda de la partida señalada en el capítulo 5º, artículo 16 (gastos imprevistos), del presupuesto intendencial vigente, se aplicará a reparaciones en el puente de Guatiquía.

"Sométase a aprobación.

"Dada en Villavicencio a veinte de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"TIMOTEO MORA—El Secretario, *Luis Helí Díaz.*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a veintinueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 302 de 1916 (28 de diciembre), por la cual se declara una responsabilidad.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El 23 de septiembre de este año introdujo el Recaudador de Hacienda de Facatativá, en la Oficina Postal de ese lugar, una encomienda para el Administrador de Hacienda Nacional de Bogotá, consistente en la suma de seiscientos pesos noventa centavos ($ 600-90) oro.

Esa cantidad fue contada en la Oficina de Facatativá por el Ayudante del Administrador de Correos, señor José Antonio Castro, en presencia de la señorita Graciela Pérez, que fue quien condujo la suma a la Oficina de Correos, y luégo cerrada, lacrada y sellada por el señor Castro, pero no ya en presencia de la señorita Pérez, porque ésta se había retirado del local en donde tal operación se verificaba, ni tampoco a la vista del Administrador de Correos, por hallarse éste ocupado en otras funciones concernientes al régimen económico de la Oficina.

En vista de lo hecho por el Ayudante, el Jefe de la Oficina dio por bien recibida la suma expresada, y así, en paquete cerrado y sellado, lo remitió por el correo inmediato. Este paquete, con un peso de 4,320 gramos, igual al anotado en Facatativá, con el empaque y los sellos sin señal de violación, fue recibido el día 9 del mismo septiembre, en el Departamento de Encomiendas del Interior, y asímismo conducido al Banco por un empleado de la Administración de Hacienda Nacional. Abierta la encomienda por uno de los Cajeros Auxiliares del Banco de Bogotá, en presencia del que hacía la consignación, resultó que faltaban nueve pesos cincuenta centavos ($ 9-50) oro.

En este estado las cosas, claro es que la responsabilidad por la falta anotada pesa sobre la Oficina que dio recibo de la suma completa, y por cualquier circunstancia dejó de entregarla en la misma forma. Conforme al Código Fiscal (artículo 283), el Gobierno, no obstante el principio de la *unidad de responsabilidad*—que consiste en que ésta recaiga sobre el Jefe de la Oficina por cualquier falta que en ella se note,—puede proceder contra los subalternos en caso de que a éstos les sea imputable la falta. Y como está claramente demostrado que quien recibió el dinero y no lo empacó completo, por descuido u otra causa, fue el Ayudante señor Castro, contra él va esta providencia.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

Declárase responsable de la pérdida de la suma de nueve pesos cincuenta centavos ($ 9-50), que hizo falta en la encomienda de sesicientos pesos noventa centavos ($ 600-90), enviada por el Recaudador de Hacienda de Facatativá al Administrador de Hacienda de Bogotá, al señor José Antonio Castro.

La Administración General de Correos pagará al destinatario la cantidad expresada, y exigirá del responsable que reembolse de ella al Tesoro Público.

Dése noticia de esta providencia al Juez del Circuito de Facatativá para los efectos de la responsabilidad criminal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 28 de diciembre de 1916.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO NUMERO 796.

Alfonso Otero, en su carácter de Médico de Sanidad del puerto de Barbacoas, y de acuerdo con el Decreto número 774, de 3 de agosto de 1914, que fijó la partida mensual para gastos de local y útiles de escritorio de las Oficinas de Sanidad, y Maximiliano Llorente, en su propio nombre, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

1º Maximiliano Llorente se compromete a suministrar, de la fecha en adelante, local adecuado y útiles de escritorio para la Oficina de Sanidad del puerto de Barbacoas;

2º Otero se compromete a hacer pagar a Llorente, del Tesoro Nacional, la cantidad de veinte pesos ($ 20) oro mensuales, por valor de los arrendamientos del local y de los útiles de escritorio de la Oficina de Sanidad del puerto de Barbacoas, a contar de la presente fecha;

3º El pago se hará en la Aduana de Tumaco o en cualquiera otra oficina pagadora de la República.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación de la Junta Central de Higiene y del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Barbacoas, a ocho de mayo de mil novecientos diez y seis, haciéndose presente que la duración de este contrato será por el tiempo que resta del bienio económico de la Nación.

Alfonso Otero, Médico de Sanidad—*Max Llorente*—Testigo, *Constancio M. Paz*—Testigo, *Segundo García.*

—

En este estado se hace constar:

Primero. Que el Gobierno Nacional podrá declarar administrativamente caducado el contrato presente, a más de las causas que él estime conveniente establecer, por muerte del Contratista o quiebra del mismo, judicialmente declarada, según lo dispone el artículo 41 del Código Fiscal; y

Segundo. Que si el Contratista no cumpliere con alguna o algunas de las obligaciones señaladas en este contrato, se impone la multa de cincuenta pesos ($ 50) oro, como cláusula penal pecuniaria, que debe pagar el contratista, caso de que no diere cumplimento a este contrato, según lo dispone el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

En constancia se firma el presente en Barbacoas, a 8 de mayo de 1916.

Alfonso Otero — *Max. Llorente* — Testigo, *Constancio M. Paz*—Testigo, *Segundo García E.*

—

Junta Central de Higiene—Bogotá, septiembre 20 de 1916.

En sesión de esta fecha se aprobó el presente contrato.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Nicolás Buendía.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 3 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

M. J. Linero Castillo, en su carácter de Alcalde Municipal de Ciénaga (Departamento del Magdalena), debidamente autorizado por el Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Zoraida M. de Castañeda, mayor de edad, vecina del Distrito, casada, pero con legal autorización de su marido, cuyo documento se acompañó a la solicitud de licitación, por otra parte, que en adelante se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

I. El Contratista se obliga a suministrar la alimentación diaria a cada uno de los presos pobres de la cárcel nacional de esta ciudad, de acuerdo con el siguiente pormenor:

Desayuno: setecientos cincuenta gramos de café con leche y dos panes de a un centavo cada uno.

Almuerzo: Setecientos cincuenta gramos de caldo de sancocho, que contenga dos onzas de carne limpia, sin hueso, pesada en crudo, y cantidad suficiente (ocho onzas o más) de plátanos, yucas y otras legumbres de las que se acostumbran en el cocido; cuatro onzas de panela.

Comida: Cuatro onzas de carne limpia, pesada en crudo, guisada o aderezada de otro modo; setecientos cincuenta gramos de sopa de yuca, ñame o plátano y ocho onzas de plátano dulce. Los domingos y días de fiesta nacional agregará el Contratista, al almuerzo, un plato de arroz, y a la comida, un guiso de frisoles.

II. El Contratista se obliga a suministrar a cada preso, los domingos, un pedazo de jabón del tamaño de los que se venden en el mercado a un centavo y del llamado de *monte*, para el aseo de su persona y ropas.

III. Se obliga además a suministrar la loza y demás enseres y utensilios necesarios para la preparación de las comidas, las cuales se han variado en el presente contrato, según la costumbre del país, y a favor del parágrafo único del punto primero del pliego de cargos.

IV. El Contratista servirá, por medio de empleado que proveerá para el efecto, las comidas a los presos que rece la relación de los mismos que deberá suministrar cada tarde el Alcaide de la cárcel, y en caso de demora en el servicio, que se ajustará a las horas que se fijen en el Reglamento de la cárcel, pagará una multa de uno a diez pesos, que impondrá el Alcalde Municipal al recibir aviso del Director o Alcaide respectivo.

V. El Contratista perderá las sustancias que resulten alteradas o que estén mal preparadas, a juicio de peritos nombrados por el Alcalde y a petición del Director de la cárcel.

VI. El Contratista servirá a los presos enfermos alimentación adecuada, de acuerdo con el Médico Oficial, y siempre que el Alcaide de la cárcel dé aviso, al enviar la relación cada tarde, al Contratista.

VII. El Gobierno se obliga a pagar del Tesoro Nacional al Contratista la suma de diez y nueve centavos y medio, por la que fue adjudicada la licitación, como valor de la alimentación diaria de cada preso, por décadas vencidas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

VIII. El tiempo de duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha en que se comunique al Contratista su aprobación, término que podrá ser prorrogado por las partes a voluntad, pero quedando el Contratista, en todo caso, obligado a servir la vacante hasta por tres meses, si así lo dispusiere el Gobierno.

IX. Este contrato podrá ser declarado administrativamente caducado, sin derecho a reclamo alguno por parte del Contratista, en el caso de que se impongan al Contratista tres multas de las de que trata la cláusula cuarta, en el espacio de un mes; en caso de muerte del Contratista, cuando ella deba producir la caducidad, conforme al Código Civil; y en caso de que el Contratista sea declarado judicialmente en quiebra.

X. En caso de que el Contratista deje de cumplir con algunas de las obligaciones que le impone este contrato, pagará una multa de cincuenta pesos.

XI. Para la seguridad del Gobierno en el contrato que precede, el Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor Ramón Demetrio Morán, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados de este Circuito, y declara que renuncia al beneficio de excusión y que responde por las multas y demás cargos que se le puedan aducir al Contratista, al tenor del presente contrato.

En constancia se firma este contrato en cinco ejemplares de un mismo tenor en Ciénaga, Departamento del Magdalena, a catorce de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Alcalde, *M. J. Linero Castillo*—El Contratista, *Zoraida de Castañeda*—El Secretario, *Julio C. Morán*—*G. Castañeda Aragón.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, octubre 21 de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

RELACION de auxilios, subvenciones, etc., según el Presupuesto de gastos del año de 1915.

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 19. Artículo 194. ...., pudiendo el Poder Ejecutivo asignar de esta partida hasta $ 4,000 a la Casa de Corrección de esta ciudad, a cargo de las Hermanas del Buen Pastor ....$	4,000 ..
Capítulo 19. Artículo 198. Para atender al pago del auxilio decretado por la Ley 14 de 1912 a la Junta Arquidiocesana Nacional de las Misiones en Colombia	100,000 ..

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

No hay partida que pueda considerarse de este orden.

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 36. Artículo 289. Para pagar el auxilio concedido por la Ley 44 de 1910 a la iglesia de Chámeza, a $ 15 mensuales..	180 ..
Pasan .... $	104,180 ..

Vienen . . . . $ 104,180 . .

MINISTERIO DE GUERRA

No tiene partida alguna de este orden.

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Antioquia.

Capítulo 51. Artículo 307:

Parágrafo 1.° A la Universidad de Antioquia . . . . $ 12,000 . .

Parágrafo 2.° A la Escuela y Orfelinato de San José, de Medellín . . . . 1,200 . .

Parágrafo 3.° Al Colegio de San José, de Marinilla . . . . . 1,000 . .

Parágrafo 4.° Al Colegio de varones, de Sonsón . . . . 1,000 . .

Parágrafo 5.° Al Colegio Uribe Angel, de Envigado . . .. 2,000 . .

Parágrafo 6.° Al Instituto Berrío, de Angostura .. . . 600 . .

Parágrafo 7.° Al Colegio de varones, de Rionegro . . . . . 500 . .

Parágrafo 8.° Al Instituto de María, de Rionegro . . . . . . 500 . .

Parágrafo 9.° Al Colegio de San Luis, de Antioquia . . . . 300 . .

Parágrafo 10. Al Colegio de varones, de Jericó . . . . 300 . . 19,400

Departamento de Bolívar.

Capítulo 53. Artículo 414. Para auxiliar a los siguientes establecimientos de educación, así:

Parágrafo 1.° A la Universidad de Bolívar . . . . $ 12,000 . .

Parágrafo 2.° Al Colegio Pinillos, de Mompós . . . . 1,200 . .

Parágrafo 3.° Al Colegio de San Pedro Claver, de Cartagena 1,200 . .

Parágrafo 4.° Al Colegio del Carmen, de Cartagena . . . . 1,000 . .

Parágrafo 5.° Al Instituto Caldas, de Corozal . . . . 600 . .

Parágrafo 6.° A la Escuela de Artes y Oficios, de Mompós . . . 2,400 . . 18,400 . .

Departamento de Boyacá.

Capítulo 54. Artículo 424:

Parágrafo 1.° Al Colegio de Boyacá . . . . $ 12,000 . .

Parágrafo 2.° Para el mismo, para las Escuelas de Agronomía e Ingeniería (Ley 47 de 1913). 6,000 . .

Parágrafo 3.° Al Colegio Antonio Ricaurte, de Guateque . . 2,000 . .

Parágrafo 4.° Al Colegio de Santa Teresa, de Ramiriquí . . . 720 . .

Parágrafo 5.° Al Colegio de varones, de Ramiriquí . . . . . 720 . .

Parágrafo 6.° Al Colegio de señoritas, de Moniquirá . . . . 720 . .

Parágrafo 7.° Al Colegio de varones, de Moniquirá . . . . . 720 . .

Parágrafo 8.° Al Colegio de León XIII, de Pesca . . . . 600 . .

Parágrafo 9.° Al Instituto Velandia, de La Capilla . . . . . 360 . . 23,840 . .

Departamento de Caldas.

Capítulo 55. Artículo 433. Para auxiliar al Instituto Universitario del Departamento. $ 6,000 . .

Departamento del Cauca.

Capítulo 56. Artículo 442:

Parágrafo 1.° A la Universidad del Cauca . . . . $ 18,000 . .

Parágrafo 2.° Para pagar sueldes de los Profesores de la Escuela de Agricultura y de la Sección de Mecánica, establecidas en la Universidad del Cauca . . 4,000 . .

Parágrafo 3.° Al Instituto de educación secundaria de Santander (Quilichao) . . . . 600 . . 22,600 . .

Pasan . . . . $ 194,420 . .

Vienen . . . . $ 194,420 . .

Departamento de Cundinamarca.

Capítulo 57. Artículo 452:

Parágrafo 1.° Al Colegio de San Luis Gonzaga, de Zipaquirá (Ley 102 de 1912) . . . . $ 4,000 . .

Parágrafo 2.° Al Liceo de Pío X, de Bogotá . . .. 1,200 . .

Parágrafo 3.° Al Instituto Pedagógico de Restrepo Mejía . . 1,200 . .

Parágrafo 4.° Al Colegio de Nuestra Señora del Carmen, de la señorita Soledad Ramos Páramo . . . . 1,200 . .

Parágrafo 5.° Al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, de la señorita Mercedes Acebedo. 720 . .

Parágrafo 6.° Al Colegio de Santa Filomena, de la señorita Mercedes Ortiz . . . . 720 . .

Parágrafo 7.° Al Colegio de Sumapaz, de Fusagasugá . . . 960 . . 10,000 . .

Departamento del Huila.

Capítulo 58. Artículo 461. Para auxiliar al Colegio de Santa Librada, de Neiva . . $ 2,400 . .

Departamento del Magdalena.

Capítulo 59. Artículo 470. Para auxiliar el Liceo Celedón, de Santa Marta . . . . . . 2,400 . .

Departamento de Nariño.

Capítulo 60. Artículo 479. Para auxiliar las Misiones Católicas de la Costa del Pacífico, desde Buenaventura a Tumaco . . . . $ 3,000 . .

Artículo 480. Para auxiliar a la Universidad de Nariño . . . . 3,600 . . 6,600 . .

Departamento Norte de Santander.

Capítulo 61. Artículo 489:

Parágrafo 1.° Al Colegio de Ocaña . . . . $ 960 . .

Parágrafo 2.° Al Colegio de San José, de Pamplona . . . . 840 . . 1,800 . .

Departamento de Santander (Sur).

Capítulo 62. Artículo 501:

Parágrafo 1.° Al Colegio de San Pedro Claver, de Bucaramanga . . . $ 6,000 . .

Parágrafo 2.° Al Colegio de San José de Guanentá, de San Gil 960 . .

Parágrafo 3.° Al Colegio de varones, de Vélez . . . . 960 . . 7,920 . .

Departamento del Tolima.

Capítulo 63. Artículo 510. Para auxiliar el Colegio de San Simón, de Ibagué . . . . $ 3,000 . .

Departamento del Valle.

Capítulo 64. Artículo 519:

Parágrafo 1.° Al Colegio de Santa Librada, de Cali . . . . $ 1,000 . .

Parágrafo 2.° Al Colegio público de Buga . . . . 1,000 . .

Parágrafo 3.° Al Colegio público de Palmira . . . . 1,000 . .

Parágrafo 4.° Al Colegio de Cartago . . . . 1,000 . . 4,000 .

Territorios Escolares.

Capítulo 65. Artículo 520. Para auxiliar las Misiones Católicas (Casanare) . . . $ 2,880 . .

Caquetá y Putumayo.

Capítulo 65. Artículo 521:

Parágrafo 3.° Para auxiliar las Misiones Católicas . . . . 2,880 . .

Chocó.

Capítulo 65. Artículo 522:

Parágrafo 6.° Para auxiliar las Misiones Católicas . . . . 3,000 . .

Pasan . . . . $ 241,300 . .

Vienen . . . . $		241,300 ..

La Goajira y Sierra Nevada.

Capítulo 65. Artículo 523:

Parágrafo 3.° Para auxiliar cuatro Orfelinatos en La Goajira, a $ 200 mensuales cada uno		9,600 .
Parágrafo 6.° Para auxiliar las Misiones Católicas		2,880 ..

San Martín.

Capítulo 65. Artículo 524:

Parágrafo 3.° Para auxiliar las Misiones Católicas		2,190 ..

Beneficencia y caridad.

Capítulo 66. Artículo 526:

Parágrafo 1.° Al Hospital de Medellín . . . . $	2,100 ..	
Parágrafo 2.° Al Manicomio de Medellín	2,100 ..	
Parágrafo 3.° Al Hospital de Rionegro	400 ..	
Parágrafo 4.° Al Hospital de Marinilla	400 ..	
Parágrafo 5.° Al Hospital de Remedios	480 ..	
Parágrafo 6.° Al Hospital de Abejorral	360 ..	
Parágrafo 7.° Al Hospital de Sonsón	540 ..	
Parágrafo 8.° Al Hospital de Jericó	480 ..	
Parágrafo 9.° Al Hospital de Santo Domingo	120 ..	
Parágrafo 10. Al Hospital de Titiribí	480 ..	
Parágrafo 11. Al Hospital de Santa Rosa de Osos	360 ..	
Parágrafo 12. Al Hospital de Antioquia	360 ..	
Parágrafo 13. Al Hospital de Yarumal	500 ..	
Parágrafo 14. Al Hospital de Fredonia	480 ..	
Parágrafo 15. Al Hospital de Sopetrán	360 ..	
Parágrafo 16. Al Hospital de Puerto Berrío	600 ..	
Parágrafo 17. Al Hospital de Amagá	300 ..	
Parágrafo 18. Al Hospital de Santa Bárbara	300 ..	
Parágrafo 19. Al Hospital de Andes	360 ..	
Parágrafo 20. Al Hospital de Amalfi	360 ..	
Parágrafo 21. Al Hospital de Anorí	260 ..	
Parágrafo 22. Al Hospital de Frontino	240 ..	
Parágrafo 23. Al Hospital de Ituango	240 ..	
Parágrafo 24. Al Hospital de Santuario	240 ..	
Parágrafo 25. Al Hospital de El Retiro	240 ..	
Parágrafo 26. Al Hospital de Envigado	240 ..	
Parágrafo 27. Al Hospital de La Ceja	240 ..	
Parágrafo 28. Al Hospital de Armenia	200 ..	
Parágrafo 29. Al Hospital de Turbo	360 ..	
Parágrafo 30. Al Hospital de Urrao	300 ..	
Parágrafo 31. Al Hospital de Bolívar	300 ..	
Parágrafo 32. Al Hospital de Támesis	240 ..	
Parágrafo 33. Al Hospital de Cocorná	480 ..	
Parágrafo 34. Al Hospital de Zaragoza	480 ..	
Parágrafo 35. Al Hospital de Barbosa	480 ..	
Pasan . . . . $	15,880 ..	255,970 ..

Pasan . . . . $	15,880 ..	255,970 ..
Parágrafo 36. Para auxiliar la nueva construcción del Hospital de Medellín	15,000 ..	30,880 ..

Capítulo 66. Artículo 527. Para auxiliar al Hospital de Barranquilla . . . . $		3,000 ..
Capítulo 66. Artículo 528. Al Hospital de Caridad de Cartagena		3,000 ..
Al Hospital de Caridad de Mompós . . .		1,200 ..
Al Hospital de Caridad de Magangué . . .		960 ..
Al Asilo de Mendigos de Cartagena . . .		1,200 ..
Al Asilo de Huérfanos de Cartagena . . .		1,200 ..

Capítulo 66. Artículo 529. Al Hospital de Chiquinquirá . . . . $	1,200 ..	
Parágrafo 2.° Al Hospital de Santa Rosa de Viterbo	720 ..	
Parágrafo 3.° Al Hospital de Duitama	340 ..	
Parágrafo 4.° Al Hospital de Capilla de Cocuy	300 ..	
Parágrafo 5.° Al Hospital de Soatá	480 ..	
Parágrafo 6.° Al Hospital de Garagoa	600 ..	
Parágrafo 7.° Al Hospital de Ramiriquí	480 ..	
Parágrafo 8.° Al Hospital de Leiva	360 ..	
Parágrafo 9.° Al Hospital de Paipa	330 ..	
Parágrafo 10. Al Hospital de Tensa	360 ..	
Parágrafo 11. Al Hospital de Moniquirá	480 ..	
Parágrafo 12. Al Hospital de Tunja	1,440 ..	
Parágrafo 13. Al Asilo de Niños de Tunja	300 ..	
Parágrafo 14. A la Casa de San Antonio de Tunja	600 ..	
Parágrafo 15. Al Hospital de Sogamoso	1,200 ..	
Parágrafo 16. Al Hospital de Guateque	600 ..	
Parágrafo 17. Al Hospital de Miraflores	300 ..	
Parágrafo 18. Al Hospital de Guayatá	240 ..	
Parágrafo 19. Al Hospital de Somondoco	240 ..	
Parágrafo 20. Al Hospital de Capilla de Tensa	180 ..	
Parágrafo 21. Al Hospital de Saboyá	240 ..	
Parágrafo 22. Al Hospital de Socha	300 ..	
Parágrafo 23. Al Hospital de La Uvita	180 ..	
Parágrafo 24. Al Hospital de Güicán	400 ..	
Parágrafo 25. Al Hospital de Nunchía	360 ..	
Parágrafo 26. Al Hospital de Floresta	240 ..	
Parágrafo 27. Al Hospital de Cocuy	600 ..	13,070 .

Capítulo 66. Artículo 530:

Parágrafo 1.° Al Hospital de Manizales . . . . $	1,300 ..	
Parágrafo 2.° Al Hospital de Pereira	420 ..	
Parágrafo 3.° Al Hospital de Ríosucio	480 ..	
Parágrafo 4.° Al Hospital de Salamina	540 ..	
Parágrafo 5.° Al Hospital de Aguadas	540 ..	
Parágrafo 6.° Al Hospital de Manzanares	600 ..	
Parágrafo 7.° Al Hospital de Pensilvania	420 ..	
Parágrafo 8.° Al Hospital de Santa Rosa de Cabal	420 ..	
Pasan . . . . $	4,730 ..	310,480 ..

Vienen . . . . $	4,730 ..	310,480 ..
Parágrafo 9.° Al Hospital de Apía	480 ..	
Parágrafo 10. Al Hospital de Supía	360 ..	
Parágrafo 11. Al Hospital de Anserma	420 ..	5,980 ..
Capítulo 66. Artículo 531:		
Parágrafo 1.° Al Hospital de Popayán . . . . $	2,400 ..	
Parágrafo 2.° Al Hospital de Bolívar	360 ..	
Parágrafo 3.° Al Hospital y Orfelinato de Caloto	1,000 ..	
Parágrafo 4.° Al Hospital de Santander	480 ..	
Parágrafo 5.° Al Hospital de Silvia	360 ..	
Parágrafo 6.° A la Conferencia de San Vicente de Paúl de Popayán	480 ..	5,080 ..
Capítulo 66. Artículo 352:		
Parágrafo 1.° Al Hospital de Guaduas . . . . $	600 ..	
Parágrafo 2.° Al Hospital de La Mesa	480 ..	
Parágrafo 3.° Al Hospital de Chocontá	480 ..	
Parágrafo 4.° Al Hospital de Guasca	300 ..	
Parágrafo 5.° Al Hospital de Ubaté	580 ..	
Parágrafo 6.° Al Hospital de Chía	360 ..	
Parágrafo 7.° Al Hospital de Pacho	600 ..	
Parágrafo 8.° Al Hospital de Fusagasugá	600 ..	
Parágrafo 9.° Al Hospital de Girardot	1,320 ..	
Parágrafo 10. Al Hospital de Cáqueza	600 ..	
Parágrafo 11. Al Hospital de Zipaquirá	720 ..	
Parágrafo 12. Al Hospital de Guatavita	600 ..	
Parágrafo 13. Al Hospital de Facatativá	1,560 ..	
Parágrafo 14. Al Hospital de Gachetá	600 ..	
Parágrafo 15. Al Hospital de Villeta	480 ..	
Parágrafo 16. Al Hospital de Tocaima	680 ..	
Parágrafo 17. Al Hospital de Machetá	410 ..	
Parágrafo 18. Al Hospital de Fómeque	300 ..	
Parágrafo 19. Al Hospital de Cajicá	200 ..	
Parágrafo 20. Al Asilo de Niños Desamparados, de Zipaquirá	720 ..	12,240 ..
Capítulo 66. Artículo 533:		
Parágrafo 1.° Al Hospital de Neiva . . . . $	1,600 ..	
Parágrafo 2.° Al Hospital de Garzón	900 ..	
Parágrafo 3.° Al Hospital de Pitalito	480 ..	
Parágrafo 4.° Al Hospital de Agrado	480 ..	3,460 ..
Capítulo 66. Artículo 534:		
Parágrafo 1.° Al Hospital de Santa Marta . . . . $	2,400 ..	
Parágrafo 2.° Al Hospital de Ríohacha	720 ..	3,120 ..
Capítulo 66. Artículo 535:		
Parágrafo 1.° Al Hospital de Pasto . . . . $	2,000 ..	
Parágrafo 2.° Al Hospital de Ipiales	720 ..	
Pasan . . . $	2,720 ..	340,360 ..

Vienen . . . . $	2,720 ..	340,360 ..
Parágrafo 3.° Al Hospital de Túquerres	720 .	
Parágrafo 4.° Al Hospital de Tumaco	960 ..	
Parágrafo 5.° Al Hospital de Barbacoas	840 ..	
Parágrafo 6.° Al Asilo de San José	480 ..	5,720 ..
Capítulo 66. Artículo 536:		
Parágrafo 1.° Al H spital de Cúcuta . . . . $	1,500 ..	
Parágrafo 2.° Al Hospital de Pamplona	900 ..	
Parágrafo 3.° Al Hospital de Ocaña	900 ..	
Parágrafo 4.° Al Hospital de Chinácota	600 ..	
Parágrafo 5.° Al Orfelinato de Chinácota	480 ..	
Parágrafo 6.° Al Hospital de Salazar	480 ..	
Parágrafo 7.° Al Asilo de Ancianos de Pamplona	360 ..	5,220 ..
Capítulo 66. Artículo 537:		
Parágrafo 1.° Al Hospital de Bucaramanga . . . . $	2,000 ..	
Parágrafo 2.° Al Hospital del Socorro	600 ..	
Parágrafo 3.° Al Asilo de San Antonio, del Socorro	600 ..	
Parágrafo 4.° Al Hospital de Barichara	480 ..	
Parágrafo 5.° Al Hospital de Zapatoca	600 ..	
Parágrafo 6.° Al Hospital de Charalá	600 ..	
Parágrafo 7.° Al Hospital de Málaga	480 ..	
Parágrafo 8.° Al Hospital de San Andrés	720 ..	
Parágrafo 9.° Al Hospital de Vélez	480 ..	
Parágrafo 10. Al Hospital de San Gil	600 ..	
Parágrafo 11. Al Hospital de Ríonegro	720 ..	
Parágrafo 12. Al Hospital de Girón	420 ..	
Parágrafo 13. Al Hospital de Piedecuesta	600 ..	
Parágrafo 14. Al Hospital de Guadalupe	300 ..	9,200 ..
Capítulo 66. Artículo 538:		
Parágrafo 1.° Al Hospital de Ibagué . . . . $	960 ..	
Parágrafo 2.° Al Hospital de Honda	1,770 ..	
Parágrafo 3.° Al Hospital de Ambalema	600 ..	
Parágrafo 4.° Al Hospital de Purificación	600 ..	
Parágrafo 5.° Al Hospital de Natagaima	480 ..	
Parágrafo 6.° Al Hospital del Chaparral	360 ..	
Parágrafo 7.° Al Hospital del Guamo	480 ..	
Parágrafo 8.° Al Hospital del Líbano	180 ..	5,430 ..
Capítulo 66. Artículo 539:		
Parágrafo 1.° Al Hospital de Cali . . . . $	1,920 ..	
Parágrafo 2.° Al Hospital de Palmira	960 ..	
Parágrafo 3.° Al Hospital de Buga	840 ..	
Parágrafo 4.° Al Hospital de Cartago	600 ..	
Parágrafo 5.° Al Hospital del Cerrito	720 ..	
Parágrafo 6.° Al Hospital de Tuluá	960 ..	6,000 ..
Pasan . . . . $		371,930 ..

Vienen . . . . $		371,930 ..

Intendencias.

Capítulo 66. Artículo 540:

Parágrafo 1.° Al Hospital de Villavicencio . . . . $	800 ..	
Parágrafo 2.° Al Hospital de Quibdó	1,200 ..	
Parágrafo 3.° Al Hospital de Istmina	420 ..	2,420 ..

Bogotá.

Capítulo 66. Artículo 541:

Parágrafo 1.° Al Hospital de San Juan de Dios . . . . . . $	18,000 ..	
Parágrafo 2.° Al Asilo de Locos	8,400 ..	
Parágrafo 3.° Al Asilo de Locas	8,400 ..	
Parágrafo 4.° Al Asilo de Indigentes y Mendigos	12,000 ..	
Parágrafo 5.° Al Hospicio . .	14,000 ..	
Parágrafo 6.° Al Hospital de la Misericordia	6,000 ..	
Parágrafo 7.° Al Asilo de la Infancia Desamparada	6,000 ..	
Parágrafo 8.° A la Sociedad Central de San Vicente de Paúl	1,200 ..	
Parágrafo 9.° A la Sociedad Central de San Vicente de Paúl, para el Asilo de Ancianos . . .	1,000 ..	
Parágrafo 10. A la Casa Taller de Hijas de María Auxiliadora	1,600 ..	
Parágrafo 11. Al Hospital de San José	2,500 ..	
Parágrafo 12. Al Asilo para Señoras Pobres	720 ..	
Parágrafo 13. Al Hospital de Los Alisos	600 ..	
Parágrafo 14. Al Dormitorio de los Niños Desamparados . .	800 ..	
Parágrafo 15. Al Asilo Cualla de San José	1,200 ..	
Parágrafo 16. A la Casa de Corrección del Buen Pastor . . .	1,200 ..	
Parágrafo 17. Al Orfelinato de Niñas, dirigido por las Hermanas Terciarias Dominicas . .	2,400 ..	
Parágrafo 18. Al Círculo de Obreros Católicos	4,000 ..	
Parágrafo 19. Al Asilo de Indigentes varones de Bogotá . .	1,000 ..	
Parágrafo 20. Al Asilo de Niños Desamparados de Chapinero	2,000 ..	
Parágrafo 21. Para auxiliar la construcción del Hospital de San José, de Bogotá	6,000 ..	99,020 ..

Gastos varios.

Capítulo 67. Artículo 554. Para cubrir el auxilio concedido a la Academia Colombiana de la Lengua . . . . $	1,000 ..
Capítulo 67. Artículo 555. Para cubrir el auxilio concedido a la Academia de Medicina de Bogotá	1,000 ..
Capítulo 67. Artículo 556. Para cubrir el auxilio concedido a la Sociedad Arboleda.	240 ..

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Capítulo 71. Artículo 572. Para pagar el auxilio decretado por la Ley 12 de 1912 a las Cámaras de Comercio que funcionan en Bogotá, Barranquilla, Bucaramanga, Cali, Medellín y Manizales, a $ 30 mensuales cada una	2,160 ..
Capítulo 71. Artículo 573. Para dar cumplimiento a la Ley 46 de 1909, que reconoce carácter oficial a la Sociedad de Agricultores	2,300 ..
Capítulo 71. Artículo 574. Para que el Gobierno pueda tomar parte en los institutos y asociaciones de agricultura	2,000 ..
Para dar cumplimiento a la Ley 52 de 1913, por la cual se provee a la colonización del Caquetá y Putumayo	20,000 ..
Pasan . . . . $	502,070 ..

Vienen . . . . $		502,070 ..
Capítulo 71. Artículo 580. Para compra del campo de experimentación para la Escuela de Agricultura de la Universidad del Cauca		5,000 ..
Capítulo 71. Artículo 581. Para fomentar y sostener la **Revista de Agricultura** . . .		2,400 ..

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 74. Artículo 592. Para dar principio al cumplimiento de la Ley 16 de 1914, que dispone la construcción de un edificio para la Escuela Normal de Institutoras en Neiva (mitad del auxilio)		7,500 ..
Capítulo 75. Artículo 597. Para dar cumplimiento a la Ley 64 de 1913, sobre construcción de una vía férrea (Medellín a Urabá) y auxilio a otra (Tunja al Magdalena)		20,000 ..
Capítulo 76. Artículo 605. Para auxiliar la Carretera Central del Norte, así:		
A Boyacá, $ 4,000 mensuales.$	48,000 ..	
A Cundinamarca, $ 3,000 mensuales	36,000 ..	
A Santander, $ 3,000 mensuales	36,000 ..	
Al Norte de Santander, $ 3,000 mensuales	36,000 ..	156,000 ..
Capítulo 76. Artículo 607. Para auxiliar la carretera de Occidente de Cundinamarca, a razón de $ 1,000 mensuales . . . . . . $		12,000 ..
Capítulo 76. Artículo 641. Para auxiliar la construcción del camino que se está abriendo en la Sierra Nevada de Santa Marta . .		10,000 ..
Capítulo 77. Artículo 660. Para pagar el auxilio concedido por la Ley 48 de 1898 a la Academia Colombiana de Jurisprudencia, a $ 50 mensuales		600 ..
Capítulo 77. Artículo 661. Para pagar la subvención concedida por la Ley 46 de 1904 a la Sociedad Colombiana de Ingenieros . .		700 ..
Capítulo 77. Artículo 663. Para pagar a la Empresa de Samacá lo que le corresponde por subvención, suma cedida por dicha Empresa para la construcción de la carretera de Samacá al Puente de Boyacá . .		4,800 ..
Capítulo 77. Artículo 665. Para auxiliar la construcción del acueducto de la ciudad de Cali		25,000 ..
Capítulo 79. Artículo 668. Para dar cumplimiento a la Ley 49 de 1912, que asignó auxilio de $ 2,000 anuales para la carretera de Samacá al Puente de Boyacá		4,000 ..

MINISTERIO DEL TESORO

Capítulo 91. Artículo 735. Para auxilios de iglesias y conventos	14,208 ..
Suma . . . . $	764,278 ..

República de Colombia—Procuraduría de Hacienda Nacional.

Tomado del Presupuesto de rentas y gastos de 1915.

Avisos oficiales.

REQUISITORIA a todas las autoridades del orden político y judicial de la República.

El Juez Municipal de Belén de Umbría (Departamento de Caldas) hace saber que de la cárcel del Circuito de Santuario, del mismo Departamento, se fugó el sindicado de robo Francisco Luis Berrío (titulado Arturo Zabala), hijo de Narciso Berrío y Elisa Lara, que se dice natural de Medellín, de unos treinta años de edad y de oficio curtidor.

No se ha hallado el sindicado, y no se sabe su paradero.

Se recuerda a las autoridades y a los colombianos el deber que les imponen los artículos 1951 y 1952 del Código Judicial, para la aprehensión del fugitivo, el que debe remitirse a este Juzgado, en donde se conoce ahora del sumario.

Belén, noviembre 18 de 1916.

José D. Castro—*Alvaro Echeverri Botero*, Secretario en propiedad.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII — Bogotá, lunes 8 de enero de 1917 — Número 15987

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre los días 26 a 31 de diciembre de 1916.

(Números 2138, 2139, 2140, 2142, 2143, 2145, 2147, 2148, 2150, 2151, 2152, 2153, 2154, 2155, 2156, 2157, 2158, 2159, 2161, 2163, 2164, 2166, 2168, 2169, 2170, 2171, 2173, 2174, 2175, 2176, 2180, 2181, 2182, 2183, 2184, 2190, 2193, 2196, 2197, 2198, 2199, 2200, 2201, 2203 y 2204).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2138 (26 de diciembre). Nombra Ayudante de la Oficina Telegráfica de Supía al señor José Manuel Restrepo, y a la señorita Alejandrina Riberos, Telegrafista Administradora de Correos de La Vega, durante la licencia concedida a la titular.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 2139 (26 de diciembre). Nombra Administradores de las Aduanas de Arauca y el Meta (Orocué), a los señores Luis Flórez y Eloy Soler, respectivamente.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 2140 (26 de diciembre). Nombra Director Subalterno de Estadística del Departamento de Antioquia, al señor Gabriel Mejía.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2142 (26 de diciembre). Nombra al señor doctor Francisco Montaña representante del Gobierno Nacional en las festividades que se celebrarán en Agua de Dios, con motivo del vigésimoquinto aniversario del establecimiento de los Salesianos en dicho Lazareto y de la llegada al mismo del Reverendo Padre Unia.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2143 (26 de diciembre). Aprueba el nombramiento interino hecho por la Prefectura de la Provincia de Buenaventura en el señor Eliseo Caicedo, para Agente Postal Nacional de dicho puerto, durante la licencia concedida al titular; y el hecho también en interinidad, por el señor Alcalde de Puerto Berrío, en el señor Efraím Montoya, para Conductor de Valijas a Cisneros, por licencia concedida al titular.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 2145 (26 de diciembre). Aprueba el Decreto por el cual el señor Gobernador del Departamento del Huila nombra en propiedad Profesor de la Escuela Normal de Institutoras del Departamento, para el presente período escolar, al señor presbítero doctor Julián Quesada.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2147 (26 de diciembre). Promueve al señor Julio Martín Restrepo del puesto de Jefe de la Oficina Telegráfica de Quibdó al de Telegrafista Administrador de Correos de Tadó, y nombra para reemplazar a Restrepo, al señor Nicolás Vélez. Nombra Ayudantes de la Oficina Telegráfica del Socorro, durante la licencia concedida a los titulares, a los señores Tiberio Pinzón y Luis Vásquez; al señor Jesús Ramírez, primer Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica Central, durante la licencia concedida al titular, y en reemplazo de Ramírez, durante el mismo tiempo, para desempeñarlo en el puesto de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Girardot, al señor Roberto Castillo; al señor Honorio González, Telegrafista Supernumerario de la Oficina Central de Bogotá; y a los señores Pedro Gutiérrez y Rafael Enrique López, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Magangué y Telegrafista Administrador de Correos de Floresta, respectivamente, durante la licencia concedida a los titulares.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2148 (26 de diciembre). Establece permuta de empleos entre los señores Julio Morales, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Buenaventura, y Martiniano Chica, Ayudante de la de Cali. Nombra Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cartago, durante la licencia concedida al titular, al señor Arcadio López. Promueve al señor Víctor Olarte del empleo de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Ocaña, a igual puesto en la de Barranquilla, y nombra para reemplazarlo en la Oficina de Ocaña, al señor Carlos Ricaurte F. Nombra, durante la licencia concedida a los titulares, Telegrafistas Administradores de Correos de San Francisco (Caldas), Puerto Santos, El Tambor y Concepción (Antioquia), a los señores J. Antonio Mejía, Arístides Padilla Niño, Gabriel Pavolini y Juliana Navarro, en su orden.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2150 (26 de diciembre). Nombra Alcaide de la Cárcel del Circuito de La Mesa, al señor Hermelindo Vargas.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2151 (26 de diciembre). Nombra Conserje del edificio de San Francisco al señor Pedro Cárdenas Sierra.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 2152 (26 de diciembre). Nombra interinamente Jefe de los trabajos de la Carretera Central del Norte, en la sección de Boyacá, al señor Alfonso González.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2153 (26 de diciembre). Promueve a la señorita Aura Rosa Peña del puesto de Escribiente del Departamento de Despacho de Correspondencia Oficial de la Administración General de Correos Nacionales, al de Ayudante del Expendedor de Especies Postales de la misma Administración, y en el puesto que ocupaba aquélla, nombra a la señorita Herminia Pava.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2154 (23 de diciembre). Promueve al señor Roberto Abadía del empleo de tercer Telegrafista de la Oficina Central de Bogotá, al de segundo, en reemplazo del señor Laureano Restrepo, a quien se promueve al de primero, y nombra tercer Telegrafista, en reemplazo de Abadía, al señor Jorge Alvarez Calvo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2155 (26 de diciembre). Nombra Cajero de la Imprenta Nacional al señor Carlos Fonseca.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2156 (26 de diciembre). Hace las siguientes promociones en interinidad: al señor Ricardo Portocarrero, de Subjefe del Departamento de Negocios Generales de la Administración General de Correos, al de Jefe de la misma Oficina; al señor Alejandro Gómez Rosas, de Oficial primero de la misma, al puesto que deja Portocarrero, y a la señorita Sara Lafaurie, del puesto de Escribiente de dicho Departamento, al que deja el señor Gómez Rosas; y nombra en interinidad para reemplazar a la señorita Lafaurie, al señor Pío Burgos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2157 (26 de diciembre). Nombra al señor Pablo Jaramillo, en propiedad, Oficial de Lista de la Administración Principal de Correos de Manizales; y al señor Jorge Toro, para que continúe reemplazando al señor Vicente Villa G. en el puesto de segundo Ayudante del Contador de la Administración Principal de Correos de Medellín, durante la licencia que se prorroga al último.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2158 (26 de diciembre). Nombra al señor Ignacio Manzano, Alcaide de la Cárcel del Circuito de Cali.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2159 (27 de diciembre). Nombra al señor Belisario Quintana. Alcaide de la Cárcel del Circuito de Tuluá.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2161 (27 de diciembre). Aprueba una Resolución del señor Director de la Imprenta Nacional por la cual nombró Maquinista encargado de manejar la prensa rotativa de ese establecimiento al señor Alipio Jiménez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2163 (28 de diciembre). Nombra Administrador de Correos de Sautatá (Chocó), al señor Arcesio Lemos, y segundo Ayudante de la Administración de Correos de Magangué al señor Samuel Viñas V., durante la licencia concedida al titular.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 2164 (29 de diciembre). Nombra Subinspector de Consumos de Buenaventura al señor Aquilino Bejarano, y Guarda de la misma Subinspección, al señor Pedro Pablo Rojas.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2166 (30 de diciembre). Nombra Director del Presidio de Albán al señor Jesús Orjuela.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2168 (30 de diciembre). Restablece en el puesto de Administrador de Correos en Pamplona y Chinácota a los señores Víctor M. Jaimes e Hilario Pérez, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2169 (30 de diciembre). Promueve al señor Miguel Patiño del puesto de Ayudante de la Administración Principal de Correos de Ibagué, al de Oficial de Lista (Expendedor de especies postales de la misma Oficina, durante la licencia concedida al titular, y nombra, por el mismo tiempo, para reemplazar a Patiño en aquel puesto, al señor Ancízar Arbeláez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2170 (30 de diciembre). Nombra Cartero expreso de la Sección del Sur del Correo Urbano de Bogotá, al señor Julio Segura, durante la licencia concedida al titular; y al señor Dimas Sámpayo, para que continúe reemplazando al señor Ricardo Fajardo en el puesto de Ayudante de la Administración de Correos de Gamarra, durante la prórroga de la licencia concedida a éste.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2171 (30 de diciembre). Establece permuta de empleos entre los señores Carlos A. Benjumea y Alberto Sánchez Vargas, Conductores de los correos diarios a Facatativá y a Girardot, respectivamente.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 2173 (30 de diciembre). Aprueba los nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Huila en los señores doctores Félix Dussán Charry y José Onías Leiva, para Profesores de la Escuela Normal de Institutores de Neiva, el primero en propiedad, y el segundo durante la licencia concedida al doctor Emilio González.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 2174 (30 de diciembre). Nombra al señor Manuel Felipe Cortés Oficial Escribiente de la Dirección de Instrucción Pública de Cundinamarca, por el tiempo de la promoción del titular.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 2175 (30 de diciembre). Nombra Músicos de Batería de la Banda Nacional de Bogotá, a los señores Hernán López y Ramón Díaz.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 2176 (30 de diciembre). Aprueba un Decreto del señor Gobernador del Departamento del Tolima, por el cual nombra al señor Alfonso Tello Escribiente interino de la Dirección de Instrucción Pública del mismo Departamento mientras dure la licencia que por el mismo Decreto concede al titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2180 (30 de diciembre). Nombra Inspector de las Secciones de la Guardia Civil de Gendarmería acantonadas fuéra de la capital, al señor Manuel J. Rojas.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 2181 (30 de diciembre). Nombra Director de la Escuela Nacional de Ricaurte, en Leiva, al señor don Raúl Rojas.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 2182 (30 de diciembre). Nombra al señor Rafael Muñoz Esguerra Oficial Mayor de la Dirección de Instrucción Pública de Cundinamarca, durante la prórroga de la licencia concedida al titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2183 (30 de diciembre). Nombra Alcaide de la Cárcel del Circuito de Cúcuta al señor Samuel Castro V.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2184 (31 de diciembre). Aprueba la Resolución por la cual el señor Director de la Imprenta Nacional nombró al señor Eduardo Venegas para el puesto de Confrontador de tiras y pliegos, y al señor Antonio Cancino para el de Ayudante de Corrector.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2190 (31 de diciembre). Nombra Comisario Especial del Caquetá, durante la licencia concedida al titular, al señor Antonino Pastrana.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2193 (31 de diciembre). Nombra Administrador de Correos de La Peña (Cundinamarca), al señor Antonio Quijano Plata, y Auxiliar de la Administración de Correos de Honda, durante la licencia concedida al titular, al señor Guillermo Poveda.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2196 (31 de diciembre). Hace las siguientes promociones en el Departamento de Encomiendas Postales del Exterior, durante la licencia concedida al señor Francisco Gutiérrez del Castillo, actual Jefe Liquidador de la Sección 2.ª del mismo Departamento; a este puesto, al señor Eliecer Barbosa, actual Ayudante de dicha Sección; en reemplazo de Barbosa, a Ayudante, el señor Marco A. Barrera, actual Guarda de la Sección 3.ª del dicho Departamento.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2197 (31 de diciembre). Establece permuta de empleos entre los señores Manuel Restrepo, Telegrafista Administrador de Correos de Remedios, y José María Toro, Telegrafista Administrador de Correos de Segovia. Nombra Telegrafista Administrador de Correos de Toledo al señor Pedro Hernández Gómez, y restablece en el mismo empleo, en Guaca, a la señorita Adelina Tarazona. Restablece al señor José del C. Cuéllar en el empleo de Inspector de la 1.ª Sección de la 4.ª Zona de Telégrafos, y establece permuta de empleos entre los señores Rafael Antonio Vásquez, Inspector de Zona Jefe de Bucaramanga, y Germán Cuéllar P., Inspector de la Sección 6.ª bis de la 2.ª Zona de Telégrafos. Nombra al señor Francisco Gil Telegrafista Administrador de Correos de Concepción (Antioquia); a los señores Francisco Hernández y Víctor García, Telegrafista Administrador de Correos de Purí y Copista de la Oficina Telegráfica de Cali, respectivamente, durante las licencias concedidas a los titulares; y al señor Carlos E. Puerta, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Nechí, durante la suspensión del señor Argemiro Torres.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2198 (31 de diciembre). Nombra Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Ocaña al señor Octavio Ruiz; y Ayudante de la Oficina Telegráfica del Socorro y Telegrafista Administrador de Correos de Mongua, en su orden, a los señores Benjamín Ochoa y Carlos Barrera, durante el tiempo de la licencia concedida a los titulares.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2199 (31 de diciembre). Nombra interinamente Telegrafista de La Granja al señor Jesús Torres, y en la vacante que deja éste en la Oficina Central, nombra, también interinamente, al señor Julio Torres. Nombra a los señores Alberto Bernal y Francisco Grillo Copista de la Oficina Telegráfica de Medellín y Ayudante de la de El Paso, respectivamente, por el tiempo de la licencia concedida a los titulares; y al se-

ñor Francisco José Uribe, Telegrafista Administrador de Correos de Carolina.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2200 (31 de diciembre). Nombra Telegrafista Administrador de Correos y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Támara, a los señores Leopoldo Lombana y José María Reyes, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2201 (31 de diciembre). Nombra Telegrafista Administrador de Correos de Palmas, Departamento de Santander, al señor Alberto Pavolini; Telegrafista Administrador de Correos de Prado (Tolima), al señor Francisco Tello; Ayudante de la Oficina de San Benito, al señor Diógenes Arrieta; Telegrafista Jefe de la de Orocué, al señor Arturo Martínez F.; Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Calamar, durante la licencia concedida al titular, al señor Armando Ballesteros; Telegrafista Administrador de Correos de Caramanta, por el tiempo de la licencia concedida al titular, al señor Julio Restrepo; y Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Cartago, durante la prórroga de la licencia concedida al titular, al señor Francisco Romero.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2203 (31 de diciembre). Nombra al señor Eugenio Maza Inspector General de Telégrafos, y al señor Próspero Duque, que ocupaba aquel puesto, Inspector de la 14.ª Sección de la Zona 1.ª de Telégrafos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2204 (31 de diciembre). Mientras se provee el puesto de Secretario de la Dirección General de Prisiones, nombra para desempeñarlo al señor Miguel Antonio Rodríguez.

Bogotá, enero 5 de 1917.

El Secretario de la Presidencia. **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 5 de 1917 (4 de enero), por el cual se adiciona el marcado con el número 2136 de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

El Decreto ejecutivo número 2136, de fecha 23 de diciembre de 1916, por el cual se traslada la Sección de Estadística del Ministerio de Agricultura y Comercio al Ministerio de Hacienda, rige desde el día 26 del mes y año citados.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 7 de 1917 (4 de enero), por el cual se aprueba una Resolución del señor Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Apruébase la Resolución número 35, de fecha 28 de diciembre último, dictada por el señor Director de la Imprenta Nacional, por la cual se adicionó la número 217 de 1915, sobre reglamentación del servicio interno de aquel Establecimiento.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 9 de 1917 (4 de enero), por el cual se hace un reconocimiento a un empleado en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y CONSIDERANDO:

1º Que el Gobierno eliminó por Decreto número 1764, de 17 de octubre de 1916, el servicio telegráfico en San Vicente (Santander), servicio que funcionaba anexo al de Correos;

2º Que en igual forma fue restablecido el telégrafo en el Municipio mencionado, por Decreto número 1929, de 13 de noviembre del mismo año; y

3º Que el señor Luis González Barrioso, quien al tiempo de la eliminación del servicio telegráfico en San Vicente desempeñaba las funciones de Telegrafista Administrador de Correos, siguió prestando a este último ramo sus servicios hasta el restablecimiento de aquél, DECRETA:

Artículo único. Reconócese y páguese al señor Luis González Barrioso la suma de quince pesos ($ 15), por sus servicios como Administrador de Correos de San Vicente (Santander), durante el tiempo que quedó eliminado el servicio telegráfico en la aludida población.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 19 de 1917 (4 de enero), por el cual se reforma el marcado con el número 1439 de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º De la fecha del presente Decreto en adelante los empleados de la Oficina de Corrección de la Imprenta Nacional devengarán mensualmente los siguientes sueldos:

El Jefe, $ 60.

Los Correctores, cada uno, $ 50.

Los Ayudantes y el Confrontador de pruebas y tiras, cada uno, $ 40.

Artículo 2º Créase el puesto de Ayudante del Jefe de la Encuadernación, con una asignación mensual de $ 25.

Queda en estos términos reformado el Decreto número 1439, de 25 de agosto de 1915.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 20 de 1917 (enero 4), por el cual se deroga el número 1686, de 2 de octubre de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, DECRETA:

Artículo único. Derógase el Decreto número 1686, de 2 de octubre de 1916, que creó una plaza de Comisario de primera clase de la Policía Judicial Nacional.

Parágrafo. Este Decreto regirá desde el día 15 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 21 de 1917 (4 de enero), por el cual se aprueba el marcado con el número 10 (diciembre 12 de 1916), dictado por el señor Comisario Especial de La Goajira, sobre presupuesto adicional de gastos de la Comisaría para los meses de enero y febrero del presente año.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 10 (diciembre 12 de 1916), dictado por el señor Comisario Especial de La Goajira, por el cual se forma el presupuesto adicional de gastos de la Comisaría para los meses de enero y febrero de 1917, que dice:

"DECRETO número 10 (diciembre 12 de 1916), por el cual se forma el presupuesto adicional de gastos de la Comisaría para los meses de enero y febrero de 1917.

"El Comisario Especial de La Goajira, en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 3ª de 1916, DECRETA:

"Artículo único. De conformidad con el Decreto ejecutivo número 259 de 1913, sobre personal y material de la Comisaría, el número 4 de 1915, dictado por este Despacho y aprobado por el Gobierno Nacional, los gastos de esta Comisaría para los meses de enero y febrero de 1917 serán los siguientes:

"Personal.

"Sueldos de los siguientes empleados, en dos meses, así:

"Del Comisario Especial, a $ 139-50 mensuales ... $	279 ..
"Del Secretario, a $ 74-40 mensuales	148 80
"Del Portero Escribiente, a $ 23-75 mensuales	47 50
"De nueve Gendarmes, a $ 28-50 mensuales cada uno ...	513 ..

"Corregimientos.

"De cinco Inspectores de Policía, a $ 36-10 mensuales cada uno . . .	361 ..
"De cinco Secretarios, a $ 28-80 mensuales cada uno ...	228 ..
Pasan . . . . $	1,577 30

Vienen.... . . . . $ 1,577 30

"*Material.*

"Arrendamiento del local para la Oficina Principal de la Comisaría y la Gendarmería de la misma, a $ 20 mensuales, en dos meses . . . . $ 40 . .

"Arrendamiento del local de la Inspección del Corregimiento del Pájaro, a $ 4 mensuales, en dos meses . . . . . . 8 . .

"Arrendamiento de locales para las cuatro Inspecciones de Policía restantes, a $ 2 mensuales cada una, en dos meses 16 . .

"Utiles de escritorio para la Oficina Principal de la Comisaría, agua y alumbrado para la Gendarmería de la misma, a $ 10 mensuales, en dos meses. . . . 20 . .

"Para la conducción y alimentación de presos en dos meses, hasta . . . . . 20 . .

"Gastos imprevistos, hasta . . . . . 40 . . 144 . .

"Total . . . . $ 1,721 30

"Sométase a la censura del señor Ministro de Gobierno.

"Dado en San Antonio a doce de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"L. CAMILO LABORDE—El Secretario de la Comisaría, *R. J. Aarón Ucrós.*"

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 301 de 1916 (27 de diciembre), sobre la pérdida de dos valores declarados.

Ministerio de Gobierno —. Administración General de Correos Nacionales—Departamento de Negocios Generales.

El 22 de junio del corriente año fueron consignados en la Administración de Correos de Manzanares dos valores declarados, por la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro cada uno, por los señores Presbítero doctor Antonio Hartman y Carlos Giraldo, para el señor Eliecer Suárez, de Ibagué, los cuales no llegaron a poder del destinatario.

Con fecha 19 de octubre último, el Ministerio de Gobierno dictó la Resolución número 224 de 1916, por la cual se ordenó la indemnización de los citados valores al interesado y la continuación respectiva de las averiguaciones para dar con el responsable del extravío de las sumas anotadas.

De las diligencias llevadas a cabo hasta hoy aparece que la Administración de Correos de El Fresno reexpidió el 29 de junio último, con envío número 23, a cargo del conductor Alejandro Naranjo, los dos valores por la suma de $ 50 oro cada uno, de que se viene tratando, por conducto de la Administración de Correos de Honda; y como el Administrador de ésta, al pedírsele los informes del caso, no diera descargo alguno y se limitara sólo a pedir el examen del pasaporte de la línea de Occidente se ordenó en seguida, por conducto del Jefe de la Sección de Valores y Encomiendas del Interior, el examen pedido, y este último empleado manifiesta que en el mencionado pasaporte no aparece constancia alguna del despacho que el Administrador de Correos de El Fresno hiciera de los valores precitados. Empero, como está comprobado, por medio de declaraciones juradas y testigos hábiles, que la Administración de Correos de El Fresno hizo la reexpedición de los valores a la de Honda, según consta en las piezas del expediente, y como no aparece en parte alguna la observación o boletín de verificación que debió librar esta última oficina, al no efectuar el recibo, forzosamente tiene que colegirse que los valores fueron extraviados en la Administración de Correos de Honda.

Hay además una circunstancia agravante para dar fuerza a este aserto, y es la misma a que se refiere el Administrador de Correos de El Fresno, en telegrama y nota de 18 y 25 de octubre último, respectivamente, en que hace notar las distintas pérdidas de valores que hubo en Honda por esa misma época, cuya responsabilidad recavó sobre el Oficial de Valores de esta última Oficina, señor Rodríguez Diago.

Ahora bien: como hay constancia legal de la reexpedición que hizo la Administración de Correos de El Fresno, y como en la Sección de Encomiendas y Valores Declarados de esta Administración General aparece el pasaporte de valores de la línea de Occidente sin la respectiva hoja, donde el Administrador de El Fresno asentó el despacho, claro y terminante es que, al no haber observado nada, ni librado boletín, la Oficina de Honda, en ésta se sustrajo la hoja que, según todas las pruebas, hace falta al pasaporte.

Ni se puede argumentar que el conductor Alejandro Naranjo, de Fresno a Honda, dejara de entregar en esta última el pasaporte y los valores que éste expresara; pues en este punto viene la razón moral en favor del conductor Naranjo, toda vez que sus antecedentes y sencillez lo ponen a cubierto y fuéra de duda, si se tienen en cuenta los extravíos ocasionados en la Administración de Correos de Honda y que precisamente se imputaron al Oficial de Valores Rodríguez Diago, quien en este caso aparece, en virtud de las investigaciones hechas, responsable de la pérdida de los valores materia de la presente.

En virtud de lo expuesto, y de acuerdo con las disposiciones que señala el Código Postal y Telegráfico y artículo 283 del Código Fiscal, sobre unidad de responsabilidad, este Ministerio RESUELVE:

Declárase responsable al señor Pío Valdés, en su carácter de Administrador de Correos de Honda, y sin perjuicio de repetir contra el subalterno a quien corresponda, de la suma de cien pesos ($ 100) oro, cantidad a que ascienden los dos valores declarados que consignaron en Manzanares, por conducto de la Administración de Correos de esta ciudad, los señores Presbítero Antonio Hartman y Carlos Giraldo para Eliecer Suárez, de Ibagué, cuyo extravío se efectuó en la oficina de su cargo.

La Administración General de Correos se encargará de hacer efectiva la cantidad expresada, más la de $ 0-40 oro, del responsable o de su fiador, como reembolso al Tesoro Público.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 27 de diciembre de 1916.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

Los abajo firmados, a saber: Juan B. Merlano, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, por una parte, y Sotero Herrera, mayor de edad y vecino de Caño de Loro, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Sotero Herrera se obliga a conducir diariamente el bote del Gobierno a la ciudad de Cartagena y con las provisiones y encomiendas de los enfermos del Lazareto de Caño de Loro, y además llevar los objetos que necesite la Administración para el servicio del establecimiento.

Los gastos de tripulación de dicho bote serán de cuenta de Herrera; Herrera se compromete a salir de Caño de Loro a las cuatro de la mañana, diariamente, para llegar a la ciudad a más tardar a las seis de la misma mañana, como también salir de la ciudad a las doce del mismo día a más tardar.

A varar el bote cada quince días para rasparlo, lo mismo que alquitranarlo cada vez que la Administración lo crea conveniente; se obliga al mismo tiempo a construír una enramada, por su cuenta, para preservar dicho bote del sol y la lluvia.

Juan B. Merlano, en su carácter indicado, se compromete a refeccionar el bote, construír el velamen y demás enseres de dicho vehículo cada vez que sea necesario, como también suministrar el alquitrán para embetunarlo cuando sea de necesidad.

Juan B. Merlano, en su carácter antes dicho, hará que por la Caja del Lazareto se pague a Herrera, como remuneración de dicho contrato, la cantidad de cincuenta y ocho pesos ($ 58) oro legal, cada un mes vencido, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro. El presente contrato durará por el término de seis meses, a contar del 1º de julio del corriente año, y para su validez necesita de la aprobación de la Junta Central de Higiene y del Ministerio de Gobierno.

Herrera presenta de fiador para responder del cumplimiento del compromiso que contrae, al señor José A. Tatis, quien en prueba de aceptación lo firma.

El Administrador del Lazareto, en representación del Gobierno Nacional, podrá declarar caducado administrativamente el presente contrato en caso de que el Contratista deje de cumplir alguna de las condiciones establecidas en dicho contrato, o en caso de muerte del Contratista, como también se obliga el Contratista a pagar por vía de multa la cantidad de diez pesos ($ 10) oro legal en el caso de que faltare a su compromiso, de conformidad con lo establecido en el artículo 41 del Código Fiscal vigente y el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

J. B. Merlano—Rogado por Sotero Herrera, que no sabe firmar, *Luis G. Rayo*—Fiador, *José A. Tatis.*

El suscrito Administrador Departamental de Hacienda Nacional certifica que al original de este documento se le adhirieron y anularon las estampillas correspondientes.
Cartagena, junio 24 de 1916.

Juan G. Torres.

Junta Central de Higiene—Bogotá, julio 23 de 1916.

En sesión de esta fecha la Junta Central de Higiene aprobó el presente contrato.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Andrés Bermúdez.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 1º de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 14 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 805

Habiéndose celebrado, con fecha 27 de agosto de 1914, entre el señor doctor Francisco Cruz, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, con autorización del señor Ministro de Gobierno, y el señor Antonio María Martínez, cuatro contratos, cada uno de ellos por la suma de doscientos pesos ($ 200) oro legal, para la construcción de una casa de concreto y tejas de hierro, mandada construír por el Ministerio de Gobierno para habitación del señor Guillermo A. Jones y su familia, y cumplidos que fueron los tres primeros contratos por ambas partes contratantes, quedó el cuarto de dichos contratos sin cumplimiento alguno, lo cual hace suponer que dicho contrato continúa vigente y con valor legal; en tal virtud el señor Juan B. Merlano, como Administrador del Lazareto de Caño de Loro, autorizado por la Junta Central de Higiene, y Antonio María Martínez, en su propio nombre, han convenido y declaran por el presente contrato sin efecto ni valor alguno el expresado cuarto contrato, y renuncian a todo derecho que pudieran derivar del contrato, de su falta de cumplimiento, o de los perjuicios que con esto se haya podido causar, o por cualquiera otras causas que se puedan relacionar con el mismo contrato, de cualquiera manera que ello sea, y como constancia y seguridad de las partes contratantes, firman el presente en Cartagena, a los veintiséis días del mes de julio de mil novecientos diez y seis.

El Gobierno Nacional podrá declarar caducado administrativamente el presente contrato en el caso de que el Contratista no dé cumplimiento a lo estipulado en el presente contrato, como también por muerte del Contratista o quiebra del mismo, judicialmente declarada; en caso de falta de cumplimiento de lo estipulado en el presente contrato se obliga a pagar el Contratista, por vía de multa, la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro legal, de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal y el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

El Administrador, *J. B. Merlano—Antonio M. Martínez.*

Junta Central de Higiene—Bogotá, septiembre 25 de 1916.

En la sesión de esta fecha la Junta Central de Higiene aprobó el presente contrato.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario *Nicolás Buendía.*

Poder Ejecutivo Nacional—Bogotá, octubre 6 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Guerra.

CONSEJO DE GUERRA ORDINARIO

Bogotá, nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Vistos:

Procédese a fallar la causa por la cual se ha llamado a juicio al alumno de la Escuela de Suboficiales Alberto Amaya, por haber desertado de dicho establecimiento el día 23 de abril último, y el cual se halla hoy dado de alta en el Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1.

Instruído que fue el sumario, resulta plenamente acreditado el hecho de tal deserción, en los términos del Parte que sobre ello se dio a la Dirección de dicha Escuela y que figura como cabeza del proceso.

La deserción resulta acreditada con varias declaraciones contestes de individuos de la misma Escuela, y está confirmada con la confesión del mismo Amaya, al rendir su indagatoria

Como no se asentó la diligencia de filiación, hubo necesidad de aducirse la prueba testimonial supletoria de que trata el artículo 1430 del Código Militar, con lo cual se comprobó de haber estado al tiempo de la comisión del delito, bajo la bandera, prestando servicio, recibiendo ración o sueldo, y los demás auxilios y asignaciones que le correspondían como alumno soldado de dicha Escuela. En este estado se le pasó el proceso al señor Auditor General de Guerra, quien conceptuó que se debía llamar a juicio al precitado alumno Amaya por el delito de deserción de que trata el título 3º, capítulo IV, libro V, del Código Militar; y habiendo sido aceptado dicho concepto por el señor Juez sustanciador, que lo fue el señor Comandante del Regimiento *Bolívar* número 1, por pertenecer el sindicado a tal Unidad, declaró, por providencia de 25 de noviembre último, con lugar a seguimiento de causa contra el expresado desertor.

En vista de lo queda expuesto, y considerando:

Primero. Que efectivamente el referido alumno Amaya desertó de la Escuela de Suboficiales, por lo cual cometió semejante hecho delictuoso, pero de ello no debe considerársele responsable por no habérsele leído las leyes penales, según consta de las diligencias que como probanzas obran en los autos;

Segundo. Que si bien es cierto que aun cuando particularmente se le hizo saber la deserción tenía sanción penal, semejante manifestación no es suficiente para suplir la instrucción y enseñanza que debe darse al individuo sometido a la jurisdicción militar, en calidad de miembro de tropa, como lo dispone el Código de la materia; y

Tercero. Que por estas razones, el Consejo ha declarado, por mayoría de votos, que el expresado alumno Amaya cometió el delito de deserción, del cual se ha juzgado irresponsable.

Por tanto, el Consejo de Guerra Ordinario, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, absuelve al ex-alumno Alberto Amaya de los cargos por los cuales se le ha llamado a juicio; pero entretanto que la Corte Suprema de Justicia no resuelva acerca de este fallo, en virtud de la consulta que debe hacérsele, continuará dicho alumno, hoy perteneciente al Regimiento *Bolívar* número 1, en calidad de soldado, sufriendo la prisión preventiva que ha llevado y prestando sus servicios correspondientes como soldado de dicha Unidad.

Notifíquese, cópiese, publíquese en el *Diario Oficial*, y por el conducto regular remítase el proceso a la Corte Suprema de Justicia, en conformidad con los artículos 105 y 1508 del Código Militar.

José María Neira, Comandante de Regimiento, Presidente—*Manuel Briceño*, Teniente Vocal—*Víctor A. Cogollos*, Teniente Vocal—*Jorge Murillo*, Subteniente Vocal—*Roque Ogliastri*, Subteniente Vocal—El Auditor General, *Ramón Calderón Angel*, Coronel—*Luis A. Rojas A.*, Subteniente Secretario.

Ministerio del Tesoro.

CONSULTA Y RESOLUCION SOBRE TIMBRE

Señor Ministro del Tesoro—Bogotá.

Yo, V. M. Ogliastri, mayor y de esta vecindad, en mi carácter de Gerente del Banco de la Mutualidad de esta ciudad, solicito de usted atentamente se sirva conceptuar si las letras de cambio, como documentos que acreditan obligaciones privadas, al tenor del artículo 94 del Código de Comercio, y por estar sujetas a las demás disposiciones de la Ley sobre documentos privados (artículos 834 del Código de Comercio y 691 del Código Judicial), deben pagar diez centavos ($ 0-10) oro en estampillas de timbre nacional por su endoso, conforme al artículo 20, ordinal 1º del Decreto número 894 de 1915, sobre papel sellado y timbre nacional, o se les considera, para el efecto indicado, como documentos no privados, y en tal virtud sólo deben pagar cuatro centavos ($ 0-04) oro, de conformidad con el artículo 19, ordinal 2º del citado Decreto.

Hago a usted esta consulta en atención a que hay quienes sostienen que los endosos de las letras de cambio sólo deben pagar cuatro centavos ($ 0-04) oro de timbre, y a que se han exhibido letras de cambio endosadas por un Banco respetable de esa ciudad, que sólo traen estampillas de timbre por valor de esta suma en el endoso.

Ruego al señor Ministro se sirva resolverme esta consulta, por ser de importancia, tanto para la entidad que represento como para el Tesoro Nacional.

Bucaramanga, diciembre 11 de 1916.

Señor Ministro:

Banco de la Mutualidad, *V. M. Ogliastri*

Ministerio del Tesoro—Bogotá, 28 de diciembre de 1916.

Dígase al señor V. M. Ogliastri, signatario del anterior memorial, que las letras de cambio, como documentos privados que son, deben pagar para su endoso una estampilla de valor de diez centavos ($ 0-10) oro, de acuerdo con el ordinal 1º del artículo 20 del Decreto 891 de 1915.

El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 28 de diciembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 287,795 70

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Carlos Obregón & Compañía para la Fábrica de Tejidos . . . . 10,000 . .

De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 7,225 58
En vales del Tesoro 800 65
En vales de extranjeros . . . 41 . . — 8,067 23

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:

En dinero . . . . $ 58 24
En vales del Tesoro . . . . . 5 20 — 63 44

Patentes de invención y registros de marcas.

Consignó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, a cuenta de derechos de tres patentes . . . . $ . . . 60

Consignó el mismo, por derechos de registro de tres marcas de fábrica . . . . 45 . .

Ingresos varios.

Saldo del producto del remate de mercancías de contrabando, verificado en esta Tesorería el 21 del presente 293 32

Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . . 6 10

Minas.

Pagó el señor Antonio Torrijos, por derechos de siete minas . . . . 21 . .

Suma . . . . $ 306,292 39

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1378, a favor del señor M. A. Rodríguez, valor de material de la Cárcel de Vélez, en noviembre último . . . . $ 20 . .

Número 1350, a favor del señor Félix Romero, valor de servicios médicolegales 14 70

Pagado por sueldos . . . . . 501 . . — 535 70

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1726, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento **Bolívar**, en la segunda semana del presente mes . . . . $ 1,810 42

Número 1727, a favor del mismo, valor de iguales sueldos, en la tercera semana 1,810 42

Número 1729, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería, en dicha semana 1,102 12

Número 1730, a favor del señor Carlos Acosta, valor de iguales sueldos para el Regimiento Cartagena 1,815 43

Número 1731, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos del Regimiento **Tolima** 1,008 06

Número 1751, a favor del mismo, valor de sueldo del Director de la Escuela de Suboficiales, en seis días del presente mes 21 60

Pasan . . . . $ 7,568 05 — 535 70

Vienen . . . . $ 7,568 05 — 535 70

Número 1752, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento **Bolívar**, en la cuarta semana del presente mes 1,810 42

Número 1754, a favor del señor P. E. Arango, valor de iguales sueldos para el Grupo de Artillería 1,113 26

Número 1755, a favor del señor Carlos Acosta, valor de iguales sueldos para el Regimiento **Cartagena** 1,815 43

Número 1756, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos para el Regimiento **Tolima** 1,008 06

Número 1648, a favor del Ferrocarril de la Sabana, valor de servicios, en octubre último . . 105 50

Número 1711, a favor del señor Antonio Vélez, valor de pastaje de treinta bestias . . . . . . 3 . .

Número 1713, a favor del señor Tomás Hernández, valor de cuatro galápagos . . . . 200 . .

Número 1740, a favor de la señora Angelina de Alvarez, valor de doscientos vestidos interiores . . . . 220 . .

Número 1748, a favor del señor Julio Ospina, valor de auxilios de marcha para Oficiales de Reclutamiento . . . . 170 . .

Número 1764, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de gastos de la enfermería del Regimiento **Tolima**, en el cuarto trimestre del presente año 49 98

Número 1765, a favor del Ferrocarril del Norte, valor de servicios, en noviembre último . . 18 95

Números 1767 y 1768, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de pensiones de militares inválidos, en noviembre último . . . . 7,180 50 — 21,263 15

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1707, a favor del señor Ramón Franco, valor del auxilio a la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto de La Salle, en noviembre último . . . . . . $ 100 . .

Número 1711, a favor del señor Carlos Suárez M., valor del auxilio al Hospital de Chocontá, en noviembre . . . . 20 . .

Número 1712, a favor del señor Dionisio Hoyos, valor del auxilio al Hospital de Ubaté, en noviembre 24 16

Número 1713, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Chía, en dicho mes . . 15 . .

Número 1714, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Pacho, en dicho mes . . 25 . .

Número 1716, a favor del mismo, valor del auxilio al Hospital de Guatavita, en dicho mes 25 . .

Número 1719, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio de Bogotá, en dicho mes 1,166 66

Número 1721, a favor del señor P. J. Vargas, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl, en dicho mes . . . . . . 100 . .

Número 1729, a favor del señor Emilio Durán, valor de trescientos ejemplares del tomo 8.° del **Archivo Santander** . . . . . 360 . . — 1,835 82

Pasan . . . . $ 23,634 67

Vienen . . . . $			23,634 67

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 536, a favor del Ferrocarril de la Sabana, valor de cuarenta pasajes de primera clase para la Compañía de Opera Mancini . . . . $			32 . .

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 702, a favor del señor Eustaquio Arbeláez, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en un semestre vencido el 30 de junio de 1915			4 68

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	3,196 . .		
Por intereses	397 68		3,593 68

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 860, a favor del señor I. M. Sánchez . . . . $	935 . .		
Cali. Número 36, a favor de la señora Soledad de Borrero . . .	90 . .		
Florencia. Número 78, a favor de la señora Belén Díaz de Gómez	50 . .		
Ibagué. Número 350, a favor de los señores Francisco Vargas Hermanos	795 . .		
Popayán. Número 162, a favor del señor Roberto Cárdenas	120 . .		
Tunja. Número 1980, a favor de la Compañía Colombiana de Seguros	550 . .		
A la Caja del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:			
Número 318, a favor del señor Lino Galeano	100 . .		
Número 327, a favor del señor Nicolás Angulo	100 . .		
Número 348, a favor del señor Lino Galeano	250 . .		
Número 350, a favor del mismo	200 . .		
Número 351, a favor del señor J. G. Martínez	59 72		
Número 354, a favor del señor Lino Galeano	200 . .		3,449 72

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General.$			70 . .
Suma . . . . $			30,784 75

RESUMEN

Débito . . . . $	306,292 39
Crédito	30,784 75
Existencia . . . . $	275,507 64

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . $	3,618 78
En oro colombiano	1,450 . .
En plata antigua	518 94
En vales del Tesoro	816 38
En vales de extranjeros	247 07
En documentos	249,000 13
En oro legal	19,856 34
Suma igual . . . . $	275,507 64

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 . .
Amortizados hasta hoy	2.043,596 . .
Quedan en circulación $	338,743 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

EDICTO

En el negocio de la mina denominada *Primera continuación Sur de Trejo A*, se ha dictado la siguiente Resolución, cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 2ª—Bogotá, noviembre 13 de 1916.

". . . . .

"Y en consecuencia, SE RESUELVE:

"Confírmase la Resolución dictada por la Secretaría de Hacienda de la Gobernación de Antioquia, bajo el número 75, de fecha 9 de mayo de 1916, por la cual dispone que si el señor Pablo E. Cuartas no aprueba la diligencia de entrega de la mina *Primera continuación Sur de Trejo A*, se repita gratis la posesión, previa citación de los dueños y denunciantes de las minas colindantes y del señor Pablo E. Cuartas, indicado como tál.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, JORGE VELEZ"

Por tanto, para notificar a los interesados de la anterior Resolución, y para dar cumplimiento a lo dispuesto en la Ley 53 de 1909, se fija el presente edicto en lugar visible de la Sección 2ª del Ministerio, hoy diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y seis, a las diez del día.

Por el Jefe, el Subjefe, *Jorge Sánchez Nz.*

EDICTO

En el negocio relativo a la mina denominada *Segunda continuación Sur de Trejo A*, se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 2ª—Bogotá, noviembre 23 de 1916.

". . . . .

El Ministerio RESUELVE:

"1º Respecto de la mina *Segunda continuación Sur de Trejo A*, antes de expedirse el título debe subsanarse la irregularidad anotada, en la forma expresada en esta Resolución; y

"2º En cuanto a la Resolución de 5 de abril, el Ministerio se ve precisado a confirmarla, porque se trata de un auto ya ejecutoriado, fuéra de que es inadmisible la acumulación pretendida por el doctor Betancourt.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, JORGE VELEZ"

Por tanto, para notificar a los interesados de la anterior Resolución, y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 53 de 1909, se fija el anterior edicto en lugar visible de la Sección 2ª del Ministerio, hoy diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y seis, a las diez del día.

Por el Jefe, el Subjefe, *Jorge Sánchez Nz.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.

CONTRATO

Los infrascritos, a saber: Luis Montoya S., Ministro de Agricultura y Comercio, y Carlos Deneumostier, de nacionalidad belga, Ingeniero Agrónomo, hemos venido en prorrogar el contrato celebrado en Lima entre el último nombrado y el doctor Eduardo Restrepo Sáenz, Ministro de Colombia en el Perú, con las adiciones y aclaraciones que se expresan en seguida:

1.° El señor Carlos Deneumostier prestará sus servicios al Gobierno Nacional en la organización de la enseñanza agrícola de que trata la Ley 38 de 1914, como Consultor Técnico del Ministerio de Agricultura y Comercio y Director de la enseñanza agrícola en Colombia, en la zona fría del país.

2.° El señor Carlos Deneumostier se obligará, además, a dirigir las instituciones agronómicas de Bogotá y a dictar clases de Botánica en sus diferentes ramificaciones, tan pronto como haya el material necesario para la enseñanza y de acuerdo con el Ministerio.

3.° Mientras al Gobierno no le sea posible dar al señor Deneumostier alojamiento y alimentación en el local de la Escuela de Agricultura, le reconocerá la suma de setenta y cinco pesos ($ 75) mensuales para atender a ese servicio.

4.° El contrato celebrado por el Gobierno de Colombia con el señor Carlos Deneumostier en el año de 1915 que-

da prorrogado, siempre que no haya previo aviso de cancelación, por períodos no menores de un año, que se contarán desde el día primero de enero de cada año. Tanto el Gobierno como el señor Deneumostier pueden cancelar, sin embargo, dicho contrato dando aviso por lo menos con seis meses de anticipación, que se contarán a partir del primero de julio o del primero de enero, siempre que el aviso se diere, respectivamente, en el primero o en el segundo semestre de cada período anual.

5.° Quedan vigentes las demás cláusulas y estipulaciones del contrato celebrado en Lima entre el señor Carlos Deneumostier y el señor doctor Eduardo Restrepo Sáenz, Ministro de Colombia en el Perú.

Esta prórroga necesita para su validez de la aprobación del honorable Consejo de Estado.

En fe de lo estipulado se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a diez y seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.—Carlos Deneumostier

Otrosí—En este estado, y visto el dictamen del honorable Consejo de Ministros, en su sesión del día siete de octubre, en que fueron consideradas las estipulaciones del presente contrato, se conviene en adicionarlas con la cláusula siguiente:

Son causales de caducidad de este contrato, además de las establecidas en la cláusula IV, la muerte del contratista y la quiebra, judicialmente declarada.

En fe de lo estipulado se firma la presente aclaración.

Luis MONTOYA S.—C. Deneumostier

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 13 de 1916.

En sesión del día siete de los corrientes el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca de los términos del contrato que precede.

El Secretario, Luis Carlos Corral

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 13 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE ACUERDO

CONSULTA hecha por el señor Ministro de Hacienda, relativa al Juez de Ejecuciones Fiscales.

Número 12—Bogotá, junio 16 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha llegado a la Corte el oficio número 1205 c, proveniente del Ministerio de Hacienda. En dicho oficio pide el señor Ministro que la Corte conceptúe respecto de la imputación que debe dársele al gasto de doscientos cincuenta y dos pesos oro que deben pagársele al señor Juez de Ejecuciones Fiscales y a su respectivo Secretario, por los honorarios o eventualidad que les corresponde por haber hecho efectivo el valor de los alcances declarados contra los señores Antonio González, Baudilio A. Durán y J. Eliecer Ruiz, en virtud de remate verificado en el Juzgado de Ejecuciones Fiscales, valor representado en fincas raíces. La duda que se presenta es de si debe imputarse al artículo 694 del Presupuesto actual, donde se ha apropiado el crédito para pagar los honorarios de los Jueces de Ejecuciones Fiscales, de conformidad con el artículo 407 del Código Fiscal, o al artículo 277 del mismo Presupuesto, donde se apropia el crédito para atender a los gastos que demanden los juicios en defensa de los intereses de Hacienda, conforme a lo dispuesto en la Ley 83 de 1910. El Ministerio del Tesoro conceptuó que es al de Hacienda al que corresponde visar y reconocer los documentos, por tener en el Presupuesto la partida apropiada, y el Ministerio de Hacienda dice que no encontrando claro el procedimiento, se permite solicitar de la Corte resuelva a cuál de los dos artículos deben imputarse las eventualidades.

Ya en otras ocasiones en que se ha pedido que la Corte dictamine sobre diversos asuntos, se ha conceptuado que, con carácter de consulta, la Corte no puede resolver nada, porque ello no está dentro de su atribuciones.

En efecto, la Corte debe sujetarse en el ejercicio de sus funciones a las prescripciones del Código Fiscal. De atribuciones de la Corte no tratan sino los artículos 225, 266, 287 y 327, en ninguno de los cuales se puede fundar la atribución para resolver consultas.

Más bien el señor Presidente de la República, de conformidad con el numeral 3º del artículo 68 del Código Político y Municipal, o el Consejo de Estado, de conformidad con el numeral 1º del artículo 6º del Acto constitucional que lo creó, podrían conocer de las consultas en el ramo administrativo.

Por lo expuesto, la Sala de Acuerdo de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Declárase incompetente para resolver la consulta hecha por el señor Ministro de Hacienda en el oficio 1205-c mencionado en la parte expositiva y fechado el siete de los corrientes.

Cópiese, devuélvase al Ministerio con sus antecedentes, y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Intendencia Nacional del Meta. Juzgado Municipal de San Martín.

Al juicio de sucesión de Rosendo Cortés, que de oficio se adelanta en este Juzgado, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado Municipal—San Martín, noviembre veintinueve de mil novecientos diez y seis.

"Se observa que desde el veintitrés de septiembre de los corrientes fue declarada yacente la herencia de Rosendo Cortés, y emplazado por edictos a las personas que se creyeren con derecho a tal herencia, edictos que se fijaron por el término legal, y que fueron publicados en un periódico oficial, a fojas 31 a 37 del expediente, y sin que nadie se haya presentado, pretendiéndose con derecho a la herencia en cuestión.

"Por lo expuesto es llegado el caso de admitir la demanda que por medio del anterior memorial, y con fecha de hoy, presenta el señor Heliodoro Guevara R., en su carácter de apoderado del señor Personero Municipal, y en la cual denuncia como mostrencos los bienes tántas veces aludidos, a favor del Municipio de San Martín, esto en mérito de la facultad conferida en los artículos 1391 y 1392 del Código Judicial, y por ser este Despacho el competente, a la luz del artículo 1395 del mismo Código.

"Dése conocimiento al público por medio de edictos, que permanecerán fijados en los parajes más públicos, por el término de seis meses. E insertando en éstos el inventario y avalúo de los bienes que figuran en el expediente. Solicítese por medio de un oficio, al señor Ministro de Gobierno, para que se ordene la publicación de este auto en un periódico oficial.

"Notifíquese.

"El Juez, FRANCISCO HOYOS R.—*Israel Meléndez*, Secretario en propiedad."

Inventario y avalúo.

Una vaca hosca pintada, avaluada en diez y ocho pesos ($ 18) oro; una novilla hosca, de dos años, avaluada en trece pesos ($ 13) oro; un toro negro, de un año de edad, avaluado en diez pesos ($ 10) oro; un toro, de año y medio de edad, avaluado en catorce pesos ($ 14) oro.

Para los efectos indicados en el auto que procede, se fija el presente en uno de los lugares más públicos del Municipio, para los que se crean con derecho a los bienes demandados, hoy treinta de noviembre de mil novecientos diez y seis, a las 8 a. m.

El Juez, FRANCISCO HOYOS R.—*Israel Meléndez*, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—San Martín, noviembre treinta de mil novecientos diez y seis.

Israel Meléndez, Secretario en propiedad.

3—1

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, martes 9 de enero de 1917 | Número 15988

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 125 de 1916 (4 de diciembre), por la cual se revoca la marcada con el número 14 de 1915, dictada por la Inspección General de Correos y Telégrafos.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, diciembre 4 de 1916.

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1º Que por la escasez del personal que presta su servicio en la Fiscalización, 4ª Mesa de la Administración de Telégrafos, no ha sido posible dar estricto cumplimiento a la fiscalización de giros postales, que se estableció en aquella oficina por medio de la Resolución número 14, de fecha 14 de diciembre de 1915;

2º Que de acuerdo con el espíritu de la Ley 76 de 1914, que es el de dividir o separar los ramos que anteriormente formaban la Dirección General de Correos y Telégrafos, se encuentra irregularidad en que por una de las Mesas que componen la Administración de Telégrafos, se preste un servicio que corresponde expresamente a la de Correos; y

3º Que aun cuando el servicio de fiscalización de giros postales es de suma importancia para la buena marcha y organización del ramo de Correos, es preciso acordar y disponer otra forma que se ajuste debidamente a lo que establecen las leyes vigentes sobre la materia, RESUELVE:

Revócase desde esta misma fecha la Resolución número 14, de fecha 14 de diciembre de 1915, expedida por el señor Inspector General de Correos y Telégrafos.

Dada en Bogotá a cuatro de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Administrador General, JOSE MEDINA CALDERON.

RESOLUCION número 304 de 1916 (30 de diciembre), sobre la pérdida de dos valores declarados.

Ministerio de Gobierno — Administración General de Correos Nacionales—Departamento de Negocios Generales.

El día 5 de diciembre que cursa se presentó a la Administración General de Correos Nacionales el señor Fabio Restrepo a hacer reclamación verbal de dos valores por la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro cada uno, que le fueron remitidos de San Andrés y Providencia por los señores Enrique Uribe y Miguel Antonio Camacho, los cuales no han llegado a su poder.

Se procedió en seguida a hacer las investigaciones del caso, y según los informes telegráficos rendidos por la Agencia Postal de Cartagena y la Administración de Correos de Calamar, se ve con toda claridad que los valores materia de esta providencia fueron reexpedidos a esta ciudad oportunamente.

En tal virtud, se pidió informe al señor Jefe del Departamento de Encomiendas y Valores Declarados del Interior, el cual manifiesta con toda certeza que, en pasaporte fechado en La Dorada el 29 de octubre último, figuran dos valores declarados por la suma de $ 50 cada uno; que dicho pasaporte lo condujo hasta La Dorada el vapor *C. Pradilla*—hecho éste que corrobora el informe rendido por el Administrador de Correos de Calamar, quien dice reexpidió en ese vapor los valores de que se viene hablando,—y por último, que tanto éstos como los demás que anunciaba el pasaporte fueron recibidos por el señor Demetrio Guzmán, empleado entonces en el Departamento de Encomiendas y Valores Declarados ya mencionado.

En virtud de lo expuesto aparece muy palmariamente comprobado que los valores que reclama el señor Fabio Restrepo se extraviaron en el Departamento de Encomiendas y Valores Declarados del Interior de la Administración General de Correos, en poder de Demetrio Guzmán; y, comoquiera que éste desempeñaba funciones oficiales en esa época, corresponde al Gobierno hacer la respectiva indemnización al interesado.

La responsabilidad de los empleados de Correos, según disposiciones vigentes del Código Postal y Telegráfico, empieza desde el momento en que éstos dan el recibo por los valores que les son entregados, y sólo cesa cuando a su vez ellos lo obtienen de los conductores o destinatarios.

Al tenor de esta disposición y de lo que está definido en la última parte del primer inciso del artículo 283 del Código Fiscal, la responsabilidad en este caso debe recaer sobre el empleado del Departamento de Encomiendas y Valores Declarados del Interior que recibió los valores ya citados y no les dio el curso a que estaba obligado.

El virtud de lo expuesto, el Ministerio RESUELVE:

Declárase responsable al señor Demetrio Guzmán, exempleado del Departamento de Encomiendas y Valores Declarados del Interior, de la Administración General de Correos Nacionales, de la suma de cien pesos ($ 100) oro, a que ascienden los dos valores declarados, por la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro cada uno, que de San Andrés y Providencia fueron remitidos por los señores Enrique Uribe y Miguel Antonio Camacho para el señor Fabio Restrepo, de esta ciudad.

La Administración General de Correos ordenará el pago de cien pesos ($ 100) oro al interesado, más la de cuarenta centavos ($ 0-40) que valen las estampillas de timbre nacional que deben adherirse a las respectivas cuentas de cobro, y obtendrá del responsable o de su fiador el monto de todas estas cantidades, como reembolso al Tesoro Público.

Asímismo expedirá copia de esta providencia al Juez que corresponda, para que se siga la investigación criminal correspondiente.

Comuníquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de diciembre de 1916.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 305 de 1916 (30 de diciembre), sobre pérdida de un valor declarado.

Ministerio de Gobierno — Administración General de Correos Nacionales—Departamento de Negocios Generales.

El día 16 de diciembre en curso se presentó a la Administración General de Correos una reclamación verbal, cuyos signatarios son los señores Tamayo y Fonnegra, referente al extravío de un valor declarado por la suma de sesenta pesos oro, el cual fue consignado en la Administración de Correos de Zapatoca por el señor Rafael A. Serrano, con destino a Bogotá, y que no ha llegado todavía a poder de los reclamantes, el día 9 de octubre último.

Inmediatamente se pidieron informes a las Oficinas de Correos de Zapatoca y San Gil, respectivamente, y éstas comunicaron, en telegramas del 20 y 22 de diciembre, que el valor aludido fue despachado oportunamente a su destino.

La Administración de Correos del Socorro, en telegrama número 127, de 24 del mismo mes, dice también haberlo reexpedido a ésta, por cuya razón se pidió al Jefe del Departamento de Encomiendas y Valores Declarados del Interior informara sobre el particular, y este empleado expresa lo siguiente:

"Este valor fue recibido por Demetrio Guzmán el 21 de octubre último, quien no lo anotó en el libro respectivo ni le dio el curso legal.

Antonio Vega T."

Por lo visto hasta aquí resulta muy claramente que el valor por la suma de $ 60 oro, de que se viene tratando, se extravió en la citada Sección de Encomiendas y Valores Declarados del Interior, en poder de Demetrio Guzmán, quien en esa época desempeñaba funciones oficiales en ese Departamento, y por lo tanto corresponde al Gobierno hacer la respectiva indemnización a los interesados.

Conforme a disposiciones vigentes del Código Postal y Telegráfico, la responsabilidad de los empleados de Correos empieza desde el momento en que dan el recibo por los valores que perciben, y ésta sólo cesa cuando a su vez, al entregarlos, lo obtienen ellos de los conductores o destinatarios. En virtud de esta disposición y de la que está definida en la última parte del primer inciso del artículo 283 del Código Fiscal, la responsabilidad en este asunto debe recaer necesariamente sobre el empleado del Departamento de Encomiendas y Valores Declarados del Interior, quien recibió el valor varias veces citado y no le dio el curso legal correspondiente.

En virtud de lo expuesto, el Ministerio RESUELVE:

Declárase responsable al señor Demetrio Guzmán, exempleado del Departamento de Encomiendas y Valores Declarados del Interior, de la Administración General de Correos Nacionales, de la suma de sesenta pesos ($ 60) oro, correspondiente al valor declarado que el día 9 de octubre consignó en la Administración de Correos de Zapatoca el señor Rafael A. Serrano, para los señores Tamayo y Fonnegra, de Bogotá.

La Administración General de Correos ordenará el pago de $ 60 oro a los señores Tamayo y Fonnegra, más la cantidad de $ 0-24, a que asciende el valor de las estampillas de timbre nacional que deben adherirse a las respectivas cuentas de cobro, y cobrará del responsable o de su fiador el monto de estas dos cantidades, como reembolso al Tesoro Público.

Pásese copia al Juez que corresponda.

Notifíquese y cúmplase.

Dada en Bogotá a 30 de diciembre de 1916.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO NUMERO 838

Los suscritos, a saber: Eliecer Torres Arango, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de esta población, por una parte, autorizado debidamente por el Administrador General de Correos en telegrama número 4749, de fecha diez y siete (17) de agosto del corriente año, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y el señor Vicente Cardona, varón mayor de edad, vecino de este Municipio, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Cardona da en arrendamiento al Gobierno Nacional un local adecuado para el servicio de la Administración Subalterna de Correos de este puerto, por el término de un año, contado desde el día quince (15) de agosto último, fecha desde la cual ha venido prestando el servicio indicado, y cuyo local se encuentra ubicado en la segunda calle de la población, en lugar céntrico.

El otorgante Torres Arango, en su carácter oficial ya indicado, se compromete a recabar del Gobierno Nacional se le pague al Contratista Cardona el valor de dicho arrendamiento a razón de cuatro pesos ($ 4) oro legal mensualmente, por mensualidades vencidas y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro por cuadruplicado.

Es entendido que el Contratista Cardona queda sujeto a las condiciones de caducidad de que trata el artículo 41 de la Ley 110 de 1912; y además dicho Contratista se obliga a pagar una multa de doce pesos ($ 12) oro legal en el caso de que faltare por su culpa al cumplimiento de este contrato, según lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación de los señores Administrador General de Correos y Ministro de Gobierno.

En constancia se firman dos ejemplares de un tenor, ante testigos idóneos, en Puerto Wilches, a veintiocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Eliecer Torres A. — *Vicente Cardona*—Testigo, *Gerardo Peinado A.*—Testigo, *Belisario Rodríguez.*

Administración Municipal de Hacienda Nacional—Puerto Wilches, septiembre 28 de 1916.

Conste que un ejemplar de este contrato lleva adheridas y anuladas las estampillas de timbre por un valor de $ 0-20 oro.

El Recaudador, *Eliecer Torres A.*

9 de octubre de 1916.

Es corriente.

El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 11 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 846

Los suscritos, a saber: Elisio Medina, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Roberto Angarita, en su propio nombre, por otra, celebran el siguiente contrato:

1º Angarita se compromete a suministrar a la Administración General de Correos Nacionales cinco mil (5,000) sellos metálicos, de doble uso, de su invención, como consta en la patente número 1265, otorgada por el Poder Ejecutivo. Estos sellos, que serán de hierro, galvanizados, se componen de tres partes, a saber:

a) De un marco o *chassis*, perforado en dos partes, con el objeto de adherirlo por medio de remaches fuertes al saco postal, *chassis* que tiene once (11) centímetros de largo por tres y medio (3½) centímetros de ancho y que consta además de dos (2) perforaciones que atraviesan el *chassis*, el tiquete respectivo y salen al centro del tambor, en donde se sellan las extremidades de la cuerda que cierra el saco;

b) De un puente colocado sobre una extremidad del *chassis*, sobre el cual se halla soldado un tambor de tres (3) centímetros de circunferencia y medio (½) centímetro de altura, con una ranura en la parte que da al tiquete, de siete (7) milímetros de apertura; y

c) De un tiquete metálico, que corre perfectamente ajustado entre el *chassis* que va remachado al saco.

2º Angarita se compromete a entregar cada tiquete con una inscripción en metal, por ambos lados, que diga *Correos Nacionales*, arriba, y abajo, simétricamente, el nombre de la población de origen, la preposición *a*, el nombre de la población de destino y el número correspondiente a cada sello, siguiendo las instrucciones que reciba para el objeto de la Administración General de Correos.

3º El plazo fijado para la entrega de los sellos es el de sesenta (60) días, contados desde la fecha en que sea aprobado por el Poder Ejecutivo el presente contrato, pero Angarita puede hacer la entrega de ellos en lotes de quinientos (500) o menos, si la Administración General nombrada así lo resolviere.

4º Angarita se compromete a pagar al Gobierno la suma de cien pesos ($ 100) si no cumple este contrato dentro del término estipulado, o si por su culpa hay necesidad de declararlo rescindido, sin que dé cumplimiento a sus obligaciones.

5º Para garantizar las obligaciones que quedan anotadas, Angarita da como fiador mancomunado y solidario al señor Luis Calderón, mayor y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de que acepta, firma también el presente contrato y manifiesta expresamente que renuncia el beneficio de excusión.

6º Se expresa como cláusula de caducidad de este contrato el incumplimiento de Angarita para entregar los sellos dentro del plazo fijado en el número 3º; la mala confección de ellos, o que no estén ajustados a las medidas estipuladas; la muerte del Contratista o la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

7º Elisio Medina, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer y pagar por el Tesoro Nacional a favor de Angarita la suma de doce centavos ($ 0-12) oro legal por cada sello metálico de doble uso, que entregue a la Administración General, pagaderos en lotes de quinientos (500) o menos, si así lo dispone esta entidad.

En constancia de todo lo expuesto se firma este contrato por los otorgantes y dos testigos en Bogotá, a once de octubre de mil novecientos diez y seis.

Elisio Medina—Roberto Angarita—Luis Calderón—Testigo, *Sigifredo Gómez*—Testigo, *Ricardo Núñez.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO sobre arrendamiento de un local para la Oficina del Resguardo de Calamar.

Los suscritos, a saber: Rubén Montoya G., en su carácter de Jefe del Resguardo de Salinas Marítimas de Calamar, debidamente autorizado por el señor Inspector General del ramo, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno*, y Herman Beter, mayor de edad y vecino de este Municipio, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Beter da en arrendamiento una casa al Gobierno, de su propiedad, de bahareque y paja, que consta de tres piezas, ubicada en esta localidad, a orillas de la Boca del Caño, con todas sus dependencias y anexidades, para uso de la Oficina y Cuerpo de la Sección Subalterna del Resguardo de Salinas Marítimas, acantonado en el mismo lugar.

El término del arrendamiento es el de un año, contado desde esta fecha, y prorrogable a voluntad de ambas partes, y el precio es el de cinco pesos ($ 5) oro legal mensualmente.

El Gobierno, representado por el Jefe del Resguardo de Salinas, acepta el tiempo y el precio fijados, y se compromete a pagar la suma expresada, por mensualidades vencidas, previas las respectivas cuentas de cobro.

Para la duración de este contrato se tendrá en cuenta la disposición del artículo 41 del Código Fiscal, es decir, caducará por muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir su caducidad, o por quiebra del mismo Contratista, judicialmente declarada.

Para los fines del artículo 4º de la Ley 53 de 1909, el Contratista Herman Beter hace constar que se compromete a pagar al Gobierno la cantidad de veinticinco pesos ($ 25) oro mensuales si por su culpa deja de cumplir este contrato, el cual necesita para su validez la aprobación del Gobierno.

En fe de lo expuesto se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, que se firman en el Cerro de San Antonio, a primero de octubre de mil novecientos diez y seis.

Herman Beter—Rubén Montoya.

—

Inspección General de Salinas Marítimas del Atlántico. Barranquilla, octubre 21 de 1916.

Aprobado—El Inspector General, *Francisco Díaz Granados.*

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, diciembre 12 de 1916.

Aprobado—TOMAS SURI SALCEDO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 15 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, TOMAS SURI SALCEDO.

Ministerio del Tesoro.

RESOLUCION NUMERO 72 DE 1916

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, diciembre veintidós de mil novecientos diez y seis.

Vistos:

El día 14 de abril del presente año dirigió a este Despacho el señor Inspector Seccional de Cartagena el oficio número 514, que dice:

"..... Por este correo remito a usted, como lo solicita ese Despacho, un frasco de elíxir vinoso, titulado *Quina-Román*. Según los componentes de este elíxir, puede considerarse como vino medicinal; con todo, deseo la opinión de esa Oficina para que, una vez declarado por ella vino medicinal, se le haga efectivo el impuesto de consumo.

"De usted atento y seguro servidor,

Carlos Escallón"

Antes de resolver la consulta que se hace en el oficio transcrito, este Ministerio remitió por conducto del de Hacienda, a la Oficina Merciológica, y a fin de que se analizara, una muestra del vino *Quina-Román*.

Como resultado del análisis practicado por la mencionada Oficina, se obtuvieron los siguientes conceptos:

"Número 166—República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Oficina Merciológica.

"Señor Jefe de la Sección de Aduanas del Ministerio de Hacienda.

"Me refiero a su atento oficio número 149.

"La muestra remitida por usted, para su examen merciológico en esta Oficina, y que está rotulado *Elixir vinoso de Quina-Román*, es un vino medicinal compuesto, cuyo elemento medicinal es la quina. (Véase ordinal 235 de la Tarifa).

"De usted atento seguro servidor,

"Ricardo Lleras Codazzi

"Junio 23 de 1916."

—

"Número 180—República de Colombia—Ministerio de Hacienda—Oficina Merciológica.

"Señor Jefe de la Sección 2ª del Ministerio de Hacienda.

"Me refiero a su atento oficio número 1831.

"La muestra de *Quina-Román* que usted me envió para su análisis, contiene diez por ciento (10º) de alcohol.....

"De usted atento seguro servidor,

"Ricardo Lleras Codazzi

"Julio 24 de 1916."

Sobre esta base, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto 161 de 1915, el Ministerio dictó la siguiente providencia:

"República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, julio 26 de 1916.

"Vistos los conceptos de la Oficina Merciológica, consignados en los memorándums números 166 y 180, de junio 23 y julio 24, respectivamente, según los cuales el elíxir *Quina-Román* es un vino medicinal compuesto, que contiene 10º centesimales de alcohol, este Ministerio lo declara comprendido, para los efectos del pago de los impuestos de consumo, entre los vinos que no tengan más de 15º centesimales de alcohol.

"En consecuencia, el elíxir vinoso *Quina-Román* está gravado con dos centavos por cada kilogramo de peso, inclusive el envase, de conformidad con el inciso *c*) del artículo 3º del Decreto 161 de 1915.

"Comuníquese.

"El Secretario, encargado del Despacho del Tesoro, PEDRO BLANCO S."

Los señores H. L. Román e Hijos, por medio de su apoderado legal, el señor doctor Miguel S. Uribe Holguín, recurren de tal providencia y piden se revoque en memorial de fecha 11 de los corrientes.

Dos son los argumentos principales en que se apoya la alegación del memorialista:

a) Que el elíxir vinoso *Quina-Román* no es vino;

b) Que en caso de serlo, el tal vino es nacional y no extranjero; y que, por consiguiente, conforme a la Ley 126 de 1914, que autorizó al Gobierno para gravar el consumo de los vinos y demás bebidas fermentadas, debe quedar exento del gravamen el elíxir en cuestión.

Muy respetables son las opiniones del notable jurisconsulto doctor Uribe Holguín, pero no es posible atenderlas, si se considera:

Que según conceptos de la Oficina Merciológica, el elíxir vinoso *Quina-Román* consiste en un vino medicinal compuesto, que contiene diez grados centesimales de alcohol; luego hay que clasificarlo como tal, y debe pagar el impuesto de consumo de acuerdo con la misma Ley 126, inciso *c*), pues los vinos medicinales compuestos están comprendidos en la sección licores, de la novena agrupación de la Tarifa de Aduanas, ordinal 235. ¿Cuál es la cuantía del gravamen que le corresponde? Este Ministerio resolvió, desde un principio de la implantación de la renta, que los vinos medicinales en general pagan de acuerdo con los grados de alcohol que contengan. De modo, pues, que fue preciso asimilarlo a los enumerados en el inciso *c*) del artículo 3º del Decreto 161, que dice:

"Dos centavos por cada kilogramo de peso, inclusive el envase, de vinos tintos o blancos, de procedencia extranjera, que no tengan más de quince grados centesimales de alcohol, en pipas, barriles, canecas o damajuanas, o de levaduras de cerveza, y el mosto de cebada u otra materia fermentada para hacer cerveza."

Es verdad que el vino *Quina-Román* no es extranjero, puesto que se ha nacionalizado por transformación; entonces, a la luz del artículo 12 del propio Decreto 161, debe pagar como tál el impuesto.

No valga argüír que habiendo pagado el vino extranjero el gravamen, no debe pagarlo el compuesto que con dicho simple se fabrica, pues precisamente, en previsión de que es ilícito cobrar dos veces el impuesto sobre un mismo artículo, resolvió el legislador:

(Artículo 12, Decreto 161):

"..... Todo artículo de los gravados con impuestos de consumo, que se haya de dar al expendio en forma distinta de la en que fue importado, o que haya sufrido modificación, o que sea producto de fabricación especial, pagará el impuesto según la forma en que se dé al consumo. Los dueños de establecimientos en que se transformen o fabriquen tales artículos, podrán recibir las materias primas, previa la prestación de una fianza, en que se comprometan, dentro de un término prudencial, a hacer la declaración del caso, ante la respectiva Administración de Hacienda, de los artículos obtenidos de su industria, en que conste el peso, cantidad, clase de envase y de artículo, y precio al detal."

En consecuencia, SE RESUELVE:

Confírmase, por medio de la presente, la providencia de 26 de julio, dictada por este Ministerio.

Cópiese, notifíquese y cúmplase.

El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

RESOLUCION NUMERO 73 DE 1916

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, diciembre 27 de 1916.

Con fecha 7 de octubre del corriente año elevó la señora Sinforosa Delgado, ante la Inspección Seccional de Bucaramanga, un memorial en que pide se declaren libres del pago del impuesto de consumo los vinos que ella fabrica con frutas del país.

Para resolver, SE CONSIDERA:

La interesada presenta, en apoyo de su solicitud, tres declaraciones rendidas ante el señor Juez Municipal de Bucaramanga, por los señores Juan B. Villalbe, Juan C. González y Marcelino Esparza, quienes acreditan, bajo la gravedad del juramento, unánimemente, que en la preparación de los vinos de la señora Delgado no entra el alcohol ni ninguna materia prima de procedencia extranjera, sino solamente agua, azúcar y algunas frutas, tales como uvas, naranjas y moras.

Las aseveraciones precedentes fueron confirmadas en un todo por el señor Contador Encargado de la Inspección Seccional de aquella ciudad, quien practicó visita, en asocio de dos peritos, a la casa donde se fabrican los vinos para los cuales se solicita la exención del impuesto.

Además fueron enviadas a este Despacho muestras de cada uno de dichos vinos, y sus etiquetas indican claramente que ellos son productos netamente nacionales.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

Declárase libres del pago de los derechos de consumo los vinos *Sauternes*, *Vermouth* y *Seco*, que elabora en la ciudad de Bucaramanga la señora Sinforosa Delgado, con materias primas del país.

Cópiese, notifíquese, publíquese en el *Diario Oficial*, y devuélvanse las diligencias a la oficina de su origen, previa la desanotación en el libro respectivo.

El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

DILIGENCIA de visita practicada por el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República en la Sección de Pensiones, correspondiente a la cuenta del mes de octubre del presente año.

En Bogotá, a 29 de diciembre de 1916, se presentó en la Sección de Pensiones del Ministerio del Tesoro el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, con el fin de practicar la visita reglamentaria correspondiente a la cuenta del mes de octubre del corriente año.

En consecuencia, se dio principio al examen de los libros de Cuenta y razón, el de Caja y el de Relaciones de pagos, que se encuentran perfectamente de acuerdo y correctamente llevados. El resultado de la cuenta de caja en 31 de octubre último fue el siguiente:

Existencia en 30 de septiembre..	$ 5,711 34	
Ingresos en octubre	62,896 91	
Egresos en octubre	.... ..	62,391 88
Saldo para noviembre	.... ..	6,216 37
Sumas iguales	$ 68,608 25	68,608 25

Movimiento correspondiente al mes de la cuenta.

En seguida se procedió a verificar el arqueo de la caja, y se obtuvo el resultado siguiente:

Ingresos.

Saldo en caja en 1º de noviembre $		6,216 37
Por lo recibido de la Tesorería General de la República, así:		
En noviembre 4, el valor de la orden número 595, para pagar las pensiones de septiembre último $	22,208 47	
En noviembre 4, para pagar los auxilios de conventos e iglesias, correspondientes a septiembre último, según orden número 614	608 ..	
En diciembre 5, el valor de la orden número 678, para pagar las pensiones de octubre último	22,437 07	
En diciembre 5, el valor de la orden número 680, para pagar los auxilios de conventos e iglesias, de octubre último	608 ..	
En diciembre 16, el valor de la orden número 679, para pagar las pensiones de noviembre último	24,208 47	
En diciembre 16, el valor de la orden número 681, para pagar los auxilios de conventos e iglesias, de noviembre último...	608 ..	70,678 01

Egresos.

Por lo pagado hasta hoy en recibos de pensiones, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre próximos pasados	.... ..	64,322 08
Por lo pagado hasta la fecha en recibos de auxilios a los conventos e iglesias, correspondientes a los meses de septiembre, octubre y noviembre últimos	.... ..	1,820 ..
Existencia en dinero efectivo, hoy, en caja, representada en un certificado del Banco Central, en oro legal . .	.... ..	10,752 30
Sumas iguales	$ 76,894 38	76,894 38

No habiendo ninguna observación que hacer se dio por terminada la visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que suscriben los empleados que en ella intervinieron, después de autorizar los documentos de costumbre.

El Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, *Liborio Orejuela*—El Jefe de la Sección de Pensiones, *Félix A. Merizalde.*

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 275,507 64

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, consignaron los señores Carlos Obregón & Compañía para la Fábrica de Tejidos Obregón . . . . . . 10,000 . .

De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los señores López Pumarejo & Compañía . . . . 5,000 . .

De la misma, consignaron los señores Piñeda López & Compañía . . . . 5,000 . .

De la misma, consignó el señor José D. Dávila para el Crédito Mercantil . . . . 4,470 . .

De la misma, consignó **El Nuevo Tiempo** para el señor Abel Carbonell 1,324 50

De la misma, consignó el Banco Central para los señores Alzamora, Palacio & Compañía 1,859 32

De la misma, consignó el señor Domingo Vives Pérez, por cuenta del señor J. Gerlein 750 . .

De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 2,162 07

En vales del Tesoro . . . . . . 249 60 — 2,411 67

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Roberto Urdaneta A. para los señores Restrepo & Compañía . . . . 6,000 . .

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:

En dinero . . . . 4,480 . .

En vales del Tesoro 419 87

De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por recaudos en octubre . . . . . . 74 . .

De la misma, por recaudos en noviembre. 347 41

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 7 80

Patentes de invención.

Consignó el señor Manuel M. Escobar, apoderado, a cuenta de derechos de una patente . . . 20

Suma . . . . $ 317,652 41

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1313, a favor del señor Ignacio Franco Alcázar, valor de una ración extraordinaria en septiembre y traslación de enfermos, en octubre $ 74 . .

Número 1367, a favor del mismo, valor de una ración extraordinaria y gastos de traslación de enfermos, en noviembre último . . . . 15 . .

Número 1368, a favor del mismo, valor de gastos por la permanencia de enfermos en Los Alisos, en noviembre 37 73

Número 1370, a favor del señor Roberto Cárdenas, valor de dos mil ejemplares del número 16 de los **Anales del Consejo de Estado** . . . . 140 . .

Pagado por sueldos . . . . . 294 68 — 561 41

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las órdenes números 343 y 410, a favor del Departamento de Boyacá, valor de su participación en la renta de esmeraldas en julio y agosto últimos y a cuenta de lo que se le adeuda por vigencias anteriores $ 11,666 66

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1728, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón **Caldas**, en la tercera semana del presente mes . . . . $ 891 75

Pasan . . . . $ 891 75 — 1,228 07

Vienen . . . . $ 891 75 — 1,228 07

Número 1753, a favor del mismo, valor de iguales sueldos en la cuarta semana 891 75

Número 1733, a favor del señor Marco A. Pedraza, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército . . . . 180 . .

Número 1737, a favor del señor Urbano Navarrete, valor de veinticinco pares de botines . . 90 . .

Número 1738, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de doscientas cuatro y media yardas de entretela 90 22

Número 1741, a favor de la señora Soledad de Manrique, valor de doscientos vestidos interiores para el Ejército . . . . . 220 . .

Número 1744, a favor de la señora Emilia Rivas, valor de cien vestidos interiores . . . . . 110 . .

Número 1759, a favor de la señora Paulina de Martínez, valor de cincuenta vestidos interiores . . . . 55 . .

Número 1760, a favor de la señorita María Cadena, valor de cincuenta vestidos interiores . . 55 . . — 2,583 72

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1665, a favor del Liceo de Pío X, valor del auxilio que le corresponde, en noviembre . . . . $ 100 . .

Número 1678, a favor del señor Abraham González, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados de Zipaquirá, en noviembre último . . . . 30 . .

Número 1720, a favor del doctor Manuel M. Camargo, valor del auxilio al Asilo de la Infancia Desamparada, en noviembre último . . . . 500 . .

Número 1734, a favor del Reverendo Padre Antonio Pueyo, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Chocó, en dicho mes . . . . 250 . .

Número 1560, a favor del señor César Téllez, valor de beca en la Facultad de Medicina, en diciembre de 1915 . . . . 20 . . — 900 . .

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 555, a favor del señor Eliseo Zarama, valor del 15 por 100 del producto neto de la Aduana de Tumaco, en octubre último, para gastos en la Carretera de Pasto a Barbacoas . . . . $ 3,740 74

Número 558, a favor de la Academia Colombiana de Jurisprudencia, valor del auxilio que le corresponde, en noviembre . 50 . .

Número 525, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en la Avenida Boyacá . . . . 1,000 . .

Número 446, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de gastos en la Carretera del Norte en Cundinamarca, en noviembre último . . . . 1,500 . . — 6,290 74

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 443, a favor del Hospital de San Juan de Dios, valor del remate hecho el 1.º de agosto último, de $ 1,000 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca . . . . $ 1,000 . .

Pasan . . . . $ 1,000 . . — 22,002 53

Vienen . . . . $	1,000 ..	22,002 53
Número 624, a favor del mismo, valor de igual remate hecho el 2 de octubre, por $ 444-26 . .	444 26	
Número 635, a favor de las escuelas de Facatativá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en un semestre vencido el 31 de diciembre de 1914.	80 ..	
Número 654, a favor del señor León Maldonado, valor del remate de $ 840 en bonos colombianos, hecho el 2 de noviembre último	840 ..	
Número 665, a favor del Banco de Colombia, valor del remate de $ 6,000 en vales de la guerra de 1899, hecho dicho día, al 55 por 100	3,300 ..	
Número 666, a favor del mismo, valor de igual remate . . .	3,300 ..	
Número 667, a favor del Banco de Colombia, valor de igual remate, al 56 por 100	3,360 ..	
Número 668, a favor del Banco Central, valor de igual remate, por $ 70-34, al 56-88 por 100	40 ..	
Número 669, a favor del señor León Maldonado, valor del remate de $ 50, en vales de la guerra de 1895, hecho dicho día	50 ..	
Número 670, a favor del señor Arturo Posada, valor de remate de $ 1,000 en vales por recompensas militares, hecho dicho día, al 68-40 por 100	684 ..	
Número 671, a favor del señor León Maldonado, valor de igual remate, por $ 1,928-98, al 69-40 por 100	1,316 ..	
Número 672, a favor del señor Misael Solano, valor del remate de $ 18-95, en pagarés del Tesoro, al 95 por 100	18 ..	
Número 674, a favor del señor Pedro Londoño Sáenz, valor del remate de $ 300 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), hecho dicho día	300 ..	
Número 675, a favor del señor Gregorio Armenta, valor del remate de $ 400 en iguales vales	400 ..	
Número 677, a favor del señor Arturo Posada, valor de igual remate, por $ 600	600 ..	
Número 688, a favor del Síndico del Colegio de La Merced, valor del remate de $ 1,000 en vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca, hecho dicho día	1,000 ..	16,732 26

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, valor del giro número 144, a favor del señor Pacífico Gutiérrez	74 40	
A la Administración de Hacienda Nacional de Neiva, valor de los giros siguientes:		
Número 121, a favor del señor Angel M. Pacheco	60 ..	
Número 112, a favor de la Singer Sewing Machine C.º .	210 ..	
Número 114, a favor del señor Simón Aljure	1,000 ..	
A la Caja del Lazareto de Contratación, valor del giro número 346, a favor del señor E. Pedraza	300 ..	1,644 40
Suma . . . . $		40,379 19

RESUMEN

Débito	$	317,652 41
Crédito		40,379 19
Saldo	$	277,273 22

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	851 81
En oro colombiano		1,450 ..
En plata antigua		518 94
En vales del Tesoro		1,485 85
En vales de extranjeros		247 07
En documentos		251,561 92
En oro legal		21,157 63
Suma igual	$	277,273 22

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . .	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		2.043,596 ..
Quedan en circulación	$	338,743 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION a unas consultas formuladas por el señor Justiniano Jaramillo, relativas a la legislación conexa de minas y baldíos.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2ª—Bogotá, diciembre 30 de 1916.

El señor Justiniano Jaramillo A., en memorial de 13 de los corrientes, fechado en Medellín, hace a este Ministerio una consulta, contenida en las siguientes cuestiones:

"1ª Los propietarios de minas situadas en terrenos baldíos de propiedad de la Nación, ¿pueden impedir a los particulares que dentro de los límites de sus pertenencias extraigan resinas, derriben árboles o ejerzan dominio sobre los bosques?"

"2ª El hecho de titular una mina en baldíos, ¿da propiedad al dueño de ella sobre el terreno que el Código de Minas le concede, como medida por cada pertenencia?"

En cuanto a la primera cuestión, bien se comprende que, para que los propietarios de minas situadas en terrenos baldíos o de propiedad de la Nación, pudieran impedir a los particulares que dentro de los límites de sus pertenencias exploten los bosques nacionales, extrayendo de ellos resinas u otras sustancias vegetales preciosas, sería necesario que la ley en alguna forma les hubiera concedido este derecho, ya que todo derecho supone una fuente de la cual derive su fuerza y su obligación, y para que así pudiera a la vez servir de límite al derecho que, en determinados casos, tienen los particulares para explotar algunos árboles que producen frutos y resinas, materias de industria y comercio y cuya extracción la ley ha declarado libre, tales como la tagua, o que la costumbre ha empezado a tolerar y autorizar, como por ejemplo la extracción del caucho. Pero en ninguna parte de la legislación pertinente a estas materias, ni en el Código de Minas, ni en los capítulos que el Código Fiscal consagra a baldíos y bosques nacionales, se encuentra disposición alguna por la cual se haya concedido a los adjudicatarios de minas situadas en terrenos nacionales, el derecho expreso o tácito de impedir a los particulares que extraigan resinas o recojan frutos, como los arriba citados, u otros semejantes, de los bosques nacionales bajo cuyo suelo hayan titulado minas. Por el contrario, desde que los bosques constituídos por árboles y plantas que producen maderas preciosas y frutos y resinas industriales, son considerados como un bién nacional, para cuya administración el Código Fiscal determina reglas, se desprende que los adjudicatarios de minas en terrenos baldíos no adquieren derecho alguno a los bosques nacionales que quedaren dentro de las pertenencias de la mina, de tal manera que pudieran considerarse como dueños exclusivos y únicos explotadores de las sustancias vegetales preciosas que esos bosques produzcan.

El derecho que tienen los mineros para tomar del predio donde está ubicada la mina ciertos elementos, como por ejemplo maderas—destinados exclusivamente a la explotación de la mina,—está determinado y delimitado con toda precisión en el Código de la materia, artículos 3º y 180.

Respecto de esta cuestión, el Ministerio no tiene porqué entrar a considerar si los particulares pueden ejercer o nó actos de dominio sobre los bosques nacionales, ya que para el caso que nos ocupa a los particulares sólo les está permitido o concedido el usufructo, bien porque puedan extraer libremente de ellos ciertos productos, como la tagua; bien porque se les tolere efectuar idéntica explota-

ción respecto de otras materias, como el caucho, o finalmente, porque exploten dichos bosques mediante contrato.

Recientemente el señor Intendente del Chocó ha consultado a este Despacho si los adjudicatarios de minas en terrenos baldíos adquirían derecho exclusivo a la explotación de las resinas o árboles resinosos y otros de naturaleza análoga, de los bosques incluídos en el área de sus pertenencias, y este Despacho hubo de contestarle que, conforme a las disposiciones del Código de Minas, tales adjudicatarios no adquirían ese derecho; concepto que fue refrendado por el Ministerio de Agricultura y Comercio en nota dirigida a este Ministerio, número 2165, del 9 de los corrientes. Posteriormente, en telegrama número 1767, del 29 de los corrientes, este Despacho confirmó y amplió su primera declaración, manifestando a la Intendencia que los dueños de minas situadas en terrenos nacionales no tenían derecho para impedir a los particulares la explotación y extracción de los productos vegetales de los bosques comprendidos dentro de sus pertenencias, ni podían cobrar canon alguno por un permiso que no estaban autorizados ni para conceder ni para negar.

Respecto de la segunda cuestión, nuestra legislación conexa de minas y baldíos, contenida en la Ley 75 de 1887, y en el capítulo IV, título II, del Código Fiscal—capítulo que se denomina de *Concesiones a los descubridores de minas*,—no trae artículo alguno del cual pueda deducirse, siquiera indirectamente, que el hecho de titular una mina en baldíos dé al dueño de ella la propiedad del terreno que el Código de Minas le concede como medida por cada pertenencia.

Además, la respuesta a esta segunda pregunta bien puede deducirse de la contestación dada a la primera. Fuera de que, si se trata de minas de filón adjudicadas en terrenos baldíos, la ley sólo concede al adjudicatario un derecho *preferente* para obtener en terrenos continuos y adyacentes al de las pertenencias, una extensión hasta de quinientas hectáreas; y si la voluntad del legislador hubiera sido la de adjudicar en este caso el suelo o el terreno, al mismo tiempo que el subsuelo, lo habría declarado expresamente. En cuanto a las minas de aluvión situadas en terrenos baldíos, por el mismo hecho de expresar la ley que esas tierras no pueden adjudicarse mientras las minas no sean abandonadas, indica claramente que no ha sido la intención del legislador que el hecho de la adjudicación de la mina lleve o envuelva consigo la adjudicación del terreno o del suelo bajo el cual se encuentra.

Por lo que hace a la explotación de los bosques nacionales, tal cual se viene verificando en El Chocó, como por ejemplo para extraer del árbol llamado *níspero* el caucho blanco, denominado *balata*, se efectúa en virtud de una tolerancia establecida por la costumbre, ya que no hay disposición alguna que la permita o autorice expresamente, como sí existe respecto de la tagua (artículo 105 del Código Fiscal); pero deben pagarse por su exportación los derechos establecidos en el artículo 4º del Decreto 1482 de 1914, dictado por el Ministerio de Agricultura y Comercio para reglamentar estas materias. (*Diario Oficial* número 15382, de 2 de enero de 1915).

Estas aclaraciones de nuestra legislación concordante de minas y baldíos, deberán advertir a quienes han pretendido hacerse a extensas regiones baldías, en las costas del golfo de Urabá y en la Intendencia del Chocó, mediante denuncios de minas—denuncios las más de las veces ficticios,—que el solo hecho de denunciar minas no les da *ipso facto* derecho en las tierras adyacentes. Los artículos 84 y 87 del Código Fiscal establecen claramente la tramitación que debe seguirse para adquirir aquel derecho, así como también las limitaciones que lo restringen en determinados casos. En definitiva, lo que la ley concede en este caso al minero no es un derecho *in re* sino un derecho *ad rem*, que en muchas circunstancias puede a su vez estar limitado por el derecho anterior de los colonos o cultivadores.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, JORGE VÉLEZ

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE ACUERDO

ALMACEN Nacional del Ministerio de Obras Públicas.

Número 13—Bogotá, junio 17 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

El 17 de marzo del año próximo pasado se dictó por la Sección 1ª de esta Corte el auto número 65 de observaciones a la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente a noviembre de 1914, a cargo del señor Carlos Lorenzana, auto en el cual se lee lo siguiente:

"3ª Con oficio número 18665, de la Sección de Vías de Comunicación, de 12 de noviembre pasado, ordenó el señor Ministro de Obras Públicas entregar al señor Eugenio J. Gómez, representante de la Junta Central de Caminos de Gachetá, un cable metálico de trescientos metros de largo y una pulgada de diámetro, para destinarlo al puente de Higuerón. Dicha entrega se efectuó por el Almacenista el día 28 del citado mes, según consta del recitamo, y no es abonable la entrega, por ser destinado a una obra departamental, y lo cual está terminantemente prohibido en el artículo 1º del Decreto número 1167 de 1910 (*Diario Oficial* número 14188). Además, porque la obra expresada tiene en el Presupuesto de 1914 partida especial en el artículo 689, parágrafo 7º del capítulo 85, por valor de $ 2,000, suma que fue ya girada en el mes de diciembre pasado.

A propósito de esto se indica al responsable que debe abstenerse de suministrar objetos del Almacén en calidad de préstamo y herramientas que no sean para obras públicas nacionales, por no poderse abonar las bajas respectivas.

"Para los efectos del artículo 373 del Código Fiscal pásese copia de este auto, en su parte pertinente, al señor Ministro de Obras Públicas."

El artículo 373 del Código Fiscal dice:

"Artículo 373. Siempre que un Magistrado, al examinar una cuenta, advierta que se ha ordenado ilegalmente una erogación del Tesoro, debe pasar al Ministro liquidador, y al ordenador en su caso, copia del auto de glosas para que estos funcionarios dirijan sus descargos o explicaciones dentro del término de quince días."

Cumplida la anterior disposición de la ley, y pasado el término prescrito, como no diese contestación ninguna el Ministro respectivo, pasó el asunto en comisión de turno a la Sección 3ª, la que en 4 de mayo de 1915 dirigió al Presidente de la Corte la nota que se copia:

"República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 3ª—Número 18—Mayo 4 de 1915.

"Señor Presidente de esta Corte—En su Despacho.

"Al hacer el estudio de un asunto relacionado con la provisión de un cable, que hizo el señor Ministro de Obras Públicas, doctor Aurelio Rueda A., en calidad de préstamo, para un puente en el Departamento de Boyacá, se hace preciso conocer el valor de dicho cable, y al efecto me permito rogar a usted se sirva disponer que se solicite del señor Almacenista de la Sección de Obras Públicas el dato preciso del valor de dicho cable, sin lo cual no es posible resolver convenientemente el asunto.

"En la seguridad de que el señor Presidente atenderá esta solicitud, doy las debidas gracias, suscribiéndome su muy atento, seguro servidor, *Graciliano Acebedo*."

Como resultado de esta nota se obtuvo el siguiente informe:

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas:

"Refiriéndome a su atento oficio, distinguido con el número 2110, de fecha 6 del presente, tengo el honor de rendir el informe a que ella se refiere:

"El cable de alambre, suministrado en calidad de préstamo para un puente en el Departamento de Boyacá, por orden del señor Ministro de Obras Públicas, doctor Aurelio Rueda A., tiene por valor la suma de seiscientos pesos ($ 600) oro, dato tomado del libro de facturas respectivo.

"Soy de usted muy atento, seguro servidor, el Almacenista Nacional, *Heliodoro Camacho*."

En vista de este informe y de la falta de contestación del Ministro, el Magistrado comisionado propuso lo siguiente:

"Exíjase al señor Ministro de Obras Públicas ordene la devolución al Almacén Nacional de dicho artículo (el cable de trescientos metros), o la consignación de su valor en la Tesorería General."

Considerando este proyecto de resolución, la Sala aprobó la siguiente proposición:

"Suspéndase la consideración del proyecto de acuerdo relacionado con la cuenta del Almacén Nacional del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente a noviembre de mil novecientos catorce, mientras se obtienen los informes indicados en la discusión, los cuales deben ser enviados por el expresado señor Ministro."

Posteriormente se recibió la nota marcada con el número 19403, en la que el señor Ministro de Obras Públicas explica el asunto relacionado con la glosa que se examina. Aún a riesgo de hacer demasiado largo este Acuerdo se copia la nota que figura en el expediente, para mayor claridad y para rendir tributo a los formulismos exigidos en estos casos:

"Ministerio de Obras Públicas—Número 19403—Bogotá, junio 9 de 1915.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—En su Despacho.

"Como este Ministerio tiene noticia de que la Sección encargada del examen de la cuenta del Almacenista Nacional ha glosado el préstamo de un cable metálico que se hizo al Gobierno Departamental de Cundinamarca, en meses pasados, para emplearlo en el montaje de un puente sobre el río Higuerón, en la vía del Meta, ha creído conveniente el suscrito poner en conocimiento de esa honorable Corte una comunicación del señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, que se refiere a ese préstamo, a fin de que en vista de las razones allí expuestas la Corte se sirva reconsiderar el asunto y retirar aquella glosa, si la encontrare fundada. La comunicación aludida dice:

'Departamento de Cundinamarca—Gobernación—Número 325. Bogotá, mayo 31 de 1915.

'Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

'Con fecha 15 de junio de 1914, y bajo el número 17918, manifestó ese Despacho a la Gobernación de Cundinamarca que, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 3º de la Ordenanza número 40 de ese mismo año, el Ministerio de Obras Públicas deseaba proceder a la terminación del puente sobre el río Higuerón, en la vía del Meta. Al efecto pide el Ministerio que se comisione a uno de los ingenieros del Departamento para que, trasladándose al sitio donde habría de montarse el puente, tome el dato exacto de las dimensiones de los cables que se necesitan. Esta nota está firmada por el entonces Ministro doctor Simón Araújo.

'El ingeniero, señor Roberto Rodríguez, se trasladó al sitio indicado; tomó el dato exacto de las dimensiones de los cables y de las demás piezas que pudieran hacer falta, transmitió tal informe a ese Ministerio, según se lo comunicó en nota número 1156, de 25 del mismo mes de junio.

'Posteriomente, con fecha 30 de julio de 1914, manifestó mi antecesor, doctor Rafael Ucrós, que para la terminación del puente del Higuerón, sobre el río Gachetá, era indispensable un cable de acero de trescientos metros de longitud. Como este Despacho, agrega la nota, tiene conocimiento de que en el depósito del Ministerio a su digno cargo existe uno de la longitud expresada, la Gobernación agradecería al señor Ministro se sirviera cedérselo para la obra cuya importancia es bien conocida.

'En nota número 18223, de 1º de agosto, manifestó el Ministro, doctor Araújo, que, aunque había tenido la mejor disposición para ayudar los trabajos de construcción del puente, consultado el punto con el respectivo Magistrado de la Corte de Cuentas, se había encontrado objetable la entrega del cable con destino a una obra departamental.

'Insistió entonces la Gobernación, y por nota número 168, de 30 de octubre, manifestó que no se trataba de una cesión a perpetuidad, sino tan sólo de un préstamo temporal, para llevar a cabo en el menor tiempo posible la obra que el mismo Ministro había considerado redentora para la industria y el comercio de esa región de Cundinamarca.

'Bondadosamente accedió entonces el Ministerio al digno cargo de usted a facilitar un cable metálico de trescientos metros de largo y una pulgada de diámetro, que existía entonces en el Almacén Nacional, con destino al puente de Higuerón, en la vía del Meta, préstamo, dice la nota número 18638, de 6 de noviembre, que se pide para devolverlo apenas sea posible adquirir otro cable de la misma clase en el mercado de esta ciudad.

'Es lo cierto, señor Ministro, que hasta la fecha no ha sido posible a la Gobernación obtener un cable de idénticas condiciones al suministrado por el Gobierno, ya porque los recursos del Departamento escasean día por día, ya porque la guerra europea no permite por el momento hacer el pedido.

'Absurdo sería pretender que el cable se retirara de su sitio para devolverlo al Gobierno, a quien seguramente no le prestaría ningún servicio, en tanto que la región del Meta, y por consiguiente al Departamento mismo y a otras comarcas de la República, está prestando inmenso servicio.

'Hay que tener en cuenta, además, que fue el Gobierno Nacional, por el digno conducto de ese Ministerio, quien tomó mayor empeño durante la Administración pasada en que la obra se llevara a cabo, y no es posible suponer que haya quien impugne o considere incorrecto el proceder de un Gobierno que se interesa por las vías de comunicación y trata de dar impulso a una que es considerada de vital importancia.

'El Departamento de Cundinamarca, y aun pudiera decir la República toda, ha contraído una deuda de gratitud para con el actual encargado del Ministerio de Obras Públicas por el préstamo de este cable, con el cual la Gobernación ha dado término a un puente que, bajo el aspecto comercial, industrial, patriótico, de conveniencia y aun de seguridad pública, viene a prestar el servicio a que me refiero, acaso del abandono la industriosa región que anteriormente estaba incomunicada con el resto del Departamento, y que hoy renace al comercio y a la vida social mediante una obra cuya terminación se debe en mucha parte al patriotismo de dos ciudadanos progresistas que en los últimos tiempos han desempeñado el Ministerio de Obras Públicas.

'Valga esta nota para repetir, en nombre del Departamento, mis manifestaciones de gratitud al señor Ministro, de quien tengo el honor de suscribirme atento y respetuoso servidor, J. R. LAGO.'

"Tengo el honor de repetirme de usted muy atento, seguro servidor, AURELIO RUEDA A."

Sometido el contenido de la nota transcrita y el proyecto de la Sección 3ª a la consideración de la Sala, se aprobó, en 18 de junio de 1915, la siguiente proposición:

"Suspéndase la consideración de este proyecto hasta que se remita por el Ministerio de Obras Públicas el contrato de venta al Departamento de Cundinamarca del cable a que se refiere la glosa del auto número 63, dictado por la Sección 1ª"

En 15 de noviembre, negado el proyecto de la Sección 3ª, pasó el asunto en comisión a la 5ª

Mirando el asunto desde un punto de vista general, el Ministro prestó al Departamento de Cundinamarca un servicio invaluable, facilitándole el cable materia de la glosa una vez que de otro modo se habría perdido una obra pública que en el fondo puede considerarse como nacional, pues ella es beneficiosa no sólo al Departamento, sino al país, por estar en una vía que viene a ser fronteriza con una nación vecina. Las circunstancias del tiempo hacían imposible la consecución de ese cable, como es de toda evidencia, y también lo es que la Nación no hacía un gran sacrificio con salvar de la ruina una obra pública del Departamento, que es parte integrante del país, al desprenderse de un objeto del cual en definitiva no necesitaba, y que estaba deteriorándose por falta de uso. La misión principal de la Corte es vigilar la inversión de los caudales públicos, de modo que no sean defraudados, y como en el caso contemplado no lo han sido, bien puede absolver de la glosa al señor Ministro de Obras Públicas, que obró patrióticamente y sin que pueda decirse que en perjuicio de los intereses públicos.

Pero mirando el asunto por el punto de vista legal, tampoco puede deducirse responsabilidad al Ministro. En efecto, en el Decreto 1167 de 1910 existe la prohibición terminante de que habla el auto de que se trata, como puede verse por la transcripción que hacemos de él en la parte pertinente:

"Artículo 1º Desde el 1º de enero del año próximo venidero se despacharán, por el órgano del Ministerio de Obras Públicas, todos los asuntos relacionados con los ferrocarriles, cables aéreos y demás vías públicas o caminos nacionales, adjudicación definitiva o explotación de las minas que la Nación se ha reservado, excepto las de oro, plata y platino, cuya adjudicación está reglamentada en el Código de Minas, la adjudicación definitiva de tierras baldías, la explotación de bosques nacionales, de fuentes de petróleo, hulleras y depósitos de asfalto, etc., etc."

Además es de derecho común que toda ley posterior abroga los decretos anteriores sobre Administración Pública, y el Código Fiscal expedido en 1912, posterior al Decreto citado, define claramente los casos de responsabilidad de los Ministros del Despacho, que no se extiende sino a ordenaciones ilegales de erogaciones del Tesoro Público (artículo 373), lo que no es el caso de la glosa de que se trata, pues el Ministro de Obras Públicas no actuó como liquidador sino cuando se expidieron las órdenes del caso para llevar el cable al Almacén Nacional. A este respecto ya se ha sentado doctrina en la Sala.

Por tanto, resuelve:

Absuélvese al señor Ministro de Obras Públicas del alcance que se le dedujo en la Sección 1ª, por auto número 65, de 7 de marzo último, de conformidad con el artículo 374 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, miércoles 10 de enero de 1917 | Número 15989

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RELACION de Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo en la semana comprendida entre el 1.º y el 6 de enero de 1917.

(Números 2, 3, 4, 6, 8, 10, 11, 12, 14, 15, 16, 17, 18 y 22).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 2 (4 de enero). Nombra Administradores de Correos de Colomboy y María la Baja, Departamento de Bolívar, a los señores Juan Hoyos y Camilo Pereira, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 3 (4 de enero). Nombra Administrador de Correos de Pachavita, al señor Vidal Medina R.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 4 (4 de enero). Nombra Administradora de Correos de Hato, Santander, a la señora Fulvia Salgar.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 6 (4 de enero). Nombra Administrador Explotador de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez al señor General Pedro Rivera.

Ministerio de Guerra. Decreto número 8 (4 de enero). Nombra interinamente Oficial de Sanidad del Regimiento de Infantería **Pichincha** número 10, de Cali, al doctor José Ignacio Vernaza, por licencia concedida al titular; y Geodesta del Estado Mayor General, también en interinidad, y por igual motivo, al doctor Luis Alberto Londoño.

Ministerio de Guerra. Decreto número 10 (4 de enero). Establece permuta entre los Tenientes Eduardo Flórez U., del Comando de la 4.ª Brigada, de Medellín, y Joaquín Bonitto, del de la 5.ª, de Ibagué; José J. Mesa, del Regimiento de Infantería **Sucre** número 2, de Cartagena, y Carlos E. León, del segundo Batallón del **Ayacucho** número 12, de Ibagué; y Subtenientes Antonio Cortés, del **Santander** número 5, de Pamplona, y Carlos E. Pinzón, del segundo Batallón del **Ayacucho**.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 11 (4 de enero). Nombra Cónsul de Colombia en Saint Nazaire, República Francesa, al señor Luis Enrique Fernández.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 12 (4 de enero). Nombra Cónsul de Colombia ad honorem en Neuchatel, Suiza, al señor Jorge Boshell.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 14 (enero 4). Nombra interinamente Administrador de Correos de Aguadas, Caldas, al señor Antonio Gómez, por el tiempo de la licencia concedida al titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 15 (4 de enero). Nombra interinamente Jefe del Departamento de Recibo de Correspondencia Oficial de la Administración General de Correos Nacionales, al señor Germán Ramírez A., mientras dure la licencia concedida al titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 16 (4 de enero). Autoriza al señor Eusebio Gutiérrez Rubio, Jefe de la Oficina de Expendio de Especies Postales de la Administración General de Correos Nacionales, para dejar en su reemplazo, bajo su responsabilidad, al señor Jesús Rubio, durante el tiempo de la licencia que se le concede.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 17 (4 de enero). Aprueba el nombramiento hecho por la Prefectura de la Provincia de Barbacoas en el señor Aníbal Díaz del Castillo para Administrador de Correos del Municipio de Barbacoas, por el tiempo de la licencia concedida al titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 18 (4 de enero). Nombra interinamente Administrador de Correos de Barbacoas, al señor Aníbal Díaz del Castillo, por licencia concedida al titular.

Ministerio de Guerra. Decreto número 22 (5 de enero). Aprueba los Decretos del señor Jefe de la frontera del Táchira, en comisión en Arauca, por los cuales hizo los siguientes nombramientos para esa Jefatura: primer Ayudante General, General Antonio M. García; segundo Ayudante General, Coronel Jesús A. Lozano; Adjunto, Capitán Carlos García F.; Adjunto, Capitán Alfredo Santos; Adjunto, Subteniente Marco A. Torres.

Bogotá, enero 8 de 1917.

El Secretario de la Presidencia, **Luis Carlos Corral**

DECRETO número 42 de 1917 (9 de enero), por el cual se declara turbado el orden público en la Comisaría de Arauca y regiones aledañas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, y CONSIDERANDO:

Que la ciudad de Arauca, capital de la Comisaría del mismo nombre, fue asaltada el día 30 de diciembre próximo pasado por una cuadrilla de malhechores, la que, según

informes oficiales, privó violentamente de la vida al Comisario, al Jefe de la guarnición en ese día y a buena parte de la misma guarnición;

Que la mencionada cuadrilla igualmente saqueó las arcas nacionales existentes en aquella población, puso fuego a los archivos de las oficinas públicas, apresó a empleados y ciudadanos pacíficos y ha ejercido todo género de extorsiones, con los cuales hechos y otros más se ha desconocido el imperio de la Constitución y de la ley, y turbado gravemente el orden público en aquella localidad y las vecinas de la región de los Llanos de Casanare;

Que el restablecimiento del orden público y la consecución rápida de recursos y elementos para ello exige la adopción de medidas que no se compadecen con los trámites exigidos por la Constitución y por las leyes para época normal, DECRETA:

Artículo único. Declárase turbado el orden público en la Comisaría de Arauca y en la región de los Llanos de Casanare, perteneciente al Departamento de Boyacá y que forma la Provincia de Nunchía y la comarca de Orocué, todas las cuales quedan en estado de sitio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO — El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.—Por el Ministro de Hacienda, el Secretario encargado del Despacho, JUSTINIANO CAÑON.

Poder Judicial.

ACUERDO NUMERO 3

En Bogotá, el catorce de diciembre de mil novecientos diez y seis, se constituyó la Sala de Casación de la Corte Suprema de Justicia en Sala de Acuerdo, con asistencia de todos los señores Magistrados que la forman, bajo la Presidencia del señor Magistrado doctor Germán D. Pardo.

Se procedió a la elección de dignatarios de la Sala para el próximo período legal.

Abierta la votación para la elección de Presidente, y recogidos los votos que fueron escrutados por los señores Magistrados doctores Nannetti y Pardo, se obtuvo el siguiente resultado:

Por el señor Magistrado doctor Tancredo Nannetti, cuatro votos.

Por el señor Magistrado doctor Juan N. Méndez, un voto.

Por el señor Magistrado doctor Marceliano Pulido R., un voto.

Habiendo obtenido mayoría absoluta el señor Magistrado doctor Tancredo Nannetti, la Sala lo declaró electo Presidente.

En la elección de Vicepresidente se obtuvo el siguiente resultado, que publicaron los señores Magistrados doctores Arango y Pulido R., nombrados escrutadores:

Por el señor Magistrado doctor Marceliano Pulido R., cinco votos.

Por el señor Magistrado doctor Juan N. Méndez, un voto.

Habiendo obtenido mayoría absoluta el señor Magistrado doctor Marceliano Pulido R., la Corte lo declaró electo Vicepresidente.

En seguida se procedió a formar la lista de Conjueces de la Sala para el año de 1917, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 15 de la Ley 81 de 1910; y quedó acordada así:

1. Arango Carmelo.
2. Barco Constantino.
3. Bravo Carlos.
4. Cadavid Antonio José.
5. Cortés Félix.
6. Ospina A. Santiago.
7. Otero Pedro Elías.
8. Parra R. Vicente.
9. Rodríguez Piñeres Eduardo.
10. Rubio Sáiz Luis.
11. Trujillo Juan Evangelista.
12. Uribe Antonio José.

Se dispuso comunicar esta elección a los nombrados y enviar una copia autorizada de este Acuerdo al señor Ministro de Gobierno para su publicación en el **Diario Oficial**. Se ordenó igualmente su inserción en la **Gaceta Judicial**.

Con lo cual se dio por terminado el presente Acuerdo, que firman los señores Magistrados con el suscrito Secretario.

El Presidente, **Germán D. Pardo**—El Vicepresidente, **José Miguel Arango**—**Juan N. Méndez**—**Tancredo Nannetti**. **Marceliano Pulido R.**—**Bartolomé Rodríguez P.**—**Teófilo Noriega**, Secretario en propiedad.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 16 de 1917 (4 de enero), por el cual se da una autorización a un empleado de la Administración General de Correos Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Autorízase al señor Eusebio Gutiérrez Rubio, Jefe de la Oficina de Expendio del Departamento de Especies Postales de la Administración General de Correos Nacionales, para dejar en su reemplazo, y bajo su responsabilidad, como tal empleado, al señor Jesús Rubio, durante quince días de licencia que se le concede para separarse del ejercicio de tales funciones, contados desde el día ocho del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 23 de 1917 (enero 7), por el cual se adscriben al ramo de Gobierno los Cuerpos de Zapadores y Policía de Fronteras de que trata la Ley 100 de 1913.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la atribución conferida por el artículo 2º de la Ley 41 de 1915, DECRETA:

Artículo 1º Desde la fecha del presente Decreto los Cuerpos de Zapadores y Policía de Fronteras de que trata la Ley 100 de 1913, dependerán del Ministerio de Gobierno, como Secciones de la Policía Nacional.

Artículo 2º Por el Ministerio del Tesoro se hará en el Presupuesto de la vigencia en curso la traslación respectiva de la partida correspondiente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 26 de 1917 (7 de enero), por el cual se organiza una Comisión demarcadora de límites.

El Presidente de la República de Colombia, CONSIDERANDO:

Que el Senado de la República designó los individuos que deben formar la Comisión que determine y marque los límites dudosos entre el Departamento de Antioquia y la Intendencia del Chocó;

Que se hace preciso determinar la manera como esa Comisión deba cumplir su cometido, las asignaciones que devenguen sus miembros y la forma en que deban hacerse los demás gastos que los trabajos de aquélla exijan, DECRETA:

Artículo 1º La Comisión nombrada por el Senado para demarcar las líneas divisorias dudosas entre el Departamento de Antioquia y la Intendencia del Chocó, tiene por objeto determinar a qué entidad pertenece la isla grande del Atrato y otras islas más pequeñas de este río; determinar y trazar en el terreno los límites de las regiones de Arquía y Oicadó, agregadas al Municipio de Urrao del Departamento de Antioquia por el Decreto número 1181 de 1908; y determinar y trazar en el terreno, por medio de mojones u otras señales fijas y permanentes, los límites del Municipio de Ríosucio, agregado a la Intendencia del Chocó por el mismo Decreto; todo esto conforme a los antecedentes constitucionales, legales e históricos, mapas, planos y demás documentos y pruebas que se aduzcan. Podrán también recibir declaraciones de individuos imparciales conocedores de las regiones y tomar los demás datos que puedan necesitar, de todo lo cual levantarán las actas correspondientes.

Artículo 2º De las demarcaciones que hagan formarán por triplicado un plano en que consten las coordenadas geográficas de los puntos principales, dos al menos en cada porción dudosa de los límites, de los que entregarán uno al Gobierno de Antioquia, otro a la Intendencia del Chocó, y el tercero, con el expediente respectivo, al Minis-

terio de Gobierno para que por su conducto pase al Senado de la República.

El expediente que levante la Comisión vendrá complementado con un informe detallado de sus actos y de las operaciones geodésicas que practique y la determinación de los mojones, hitos o puntos fijos que haya colocado para la demarcación precisa de los límites.

Artículo 3º La Comisión de que tratan los artículos anteriores nombrará para su servicio un Secretario que servirá de Habilitado de la misma, encargado de llevar la cuenta de los gastos, la cual rendirá a la Corte del ramo durante los dos meses siguientes a la terminación de las labores de la Comisión. El Secretario Habilitado, para entrar en el ejercicio de su cargo, prestará una fianza personal por dos mil pesos, a satisfacción del Gobernador de Antioquia o del Intendente del Chocó, a quienes se comisiona para este fin.

La Comisión puede emplear también en sus trabajos, de modo permanente, hasta cuatro peones.

Artículo 4º Los Comisionados se posesionarán ante el señor Gobernador de Antioquia o ante el Intendente del Chocó, y el Secretario ante los miembros de la Comisión.

Artículo 5º Cada uno de los miembros de la Comisión devengará una asignación mensual de cuatrocientos pesos y el Secretario de ciento ochenta, desde que de Medellín o Quibdó se pongan en marcha a llenar su cometido y durante el término de tres meses, que se considera suficiente para llenar su misión. Durante el tiempo que estén en marcha devengarán además viáticos, a razón de cinco pesos diarios por alimentación, fletes de bestias y demás gastos personales.

Cuando viajen embarcados en los ríos de la región serán de cargo del Gobierno los alquileres de lanchas, canoas y jornales de bogas, que contratarán los de la Comisión y pagará el Habilitado.

Los peones tendrán un jornal diario hasta de dos pesos, sin derecho a viáticos.

Se asigna para gastos de escritorio la cantidad de veinte pesos.

Es de cargo de los miembros de la Comisión la provisión de instrumentos geodésicos y astronómicos que puedan necesitarse.

Artículo 6º Los fondos para los gastos de esta Comisión serán suministrados al Habilitado por las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín y Quibdó, según el caso, en donde la Tesorería General de la República los situará, mediante aviso previo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 27 de 1917 (7 de enero), por el cual se reglamenta en parte la Ley 82 de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1º Que por disposición del artículo 21 de la Ley 82 de 1916, promulgada el 26 de diciembre último, quedó suprimida, desde esa misma fecha, la Inspección General de Correos y Telégrafos, la que tenía el deber de unificar, incorporar y rendir las cuentas de los servicios de Correos y Telégrafos;

2º Que en la mencionada Ley no se dispuso a quién correspondía dar curso y rendir a la Corte del ramo las cuentas que actualmente se encuentran en la extinguida Inspección y en las Administraciones de Correos y Telégrafos desde el día en que aquella Oficina quedó eliminada, hasta que entren a funcionar los Tesoreros de aquellos ramos a cuyo cargo quedan esas cuentas en lo sucesivo;

3º Que mientras entra en vigencia la mencionada Ley 82, debe el Gobierno subsanar de alguna manera el defecto anotado. DECRETA:

Artículo 1º Las cuentas que actualmente se hallan en la Inspección General de Correos y Telégrafos, que no hubieren sido incorporadas por esta Oficina, se pasarán a la Corte de Cuentas en el estado en que se encuentren, dentro del menor término posible.

Parágrafo. Junto con las cuentas dichas se pasará también a la Corte el libro de Cuenta y razón en que se estaba verificando la incorporación de las cuentas de 1915, y los libros auxiliares de Cuentas corrientes respectivos.

Artículo 2º Las cuentas de las Administraciones Generales de Correos y Telégrafos que no hayan sido presentadas a la Inspección General de esos ramos, o que por cualquier motivo hayan sido devueltas a dichas Administraciones, y las que ocurran hasta el día en que entren a funcionar los Tesoreros de aquéllas, se rendirán directamente por estas oficinas a la Corte de Cuentas.

Artículo 3º Como dependientes de la Administración General de Correos, y para el efecto de que se encarguen del arreglo del archivo y cuentas que debe pasar la Inspección General de Correos y Telégrafos a la Corte de Cuentas, créanse cuatro puestos especiales, con carácter transitorio, a saber: un Jefe, con la dotación mensual de $ 120, y tres Escribientes, con la de $ 40 cada uno.

La duración de estos empleos será de dos meses.

Artículo 4º Del archivo de la Inspección General se pasarán a las Administraciones de Correos y Telégrafos los documentos y libros que según su naturaleza deban pertenecer a estas oficinas; y los demás se enviarán al archivo de Correos para que allí sean conservados.

Del mueblaje de la Inspección General y de los útiles de escritorio sobrantes se pasarán a la Oficina de Estadística de Correos y Telégrafos y al Agente de Ejecuciones Fiscales los muebles y útiles que éstas Oficinas puedan necesitar; y el resto se remitirá al Almacén Nacional, bajo riguroso inventario, para que allí sea saldada la cuenta de la extinguida Inspección.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 35 de 1917 (enero 8), que fija el personal y asignaciones mensuales de la Sección de Policía de la frontera de Arauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, DECRETA:

Artículo 1º La Policía de fronteras de Arauca se prestará en lo sucesivo por una División de la Policía Nacional, que tendrá el personal y asignaciones mensuales que se expresan:

Un Comisario de primera clase, Jefe de Circunscripción, con ... ... $	200
Un Comisario de segunda clase, con	150
Dos Comisarios Mayores de tercera clase, a $ 80 cada uno	160
Dos Comisarios de tercera clase, a $ 60 cada uno	120
Un Secretario, con	80
Un Ayudante Pagador de la Habilitación, con destino a prestar sus servicios en esta División, con .	120
Un Médico, con	100
Ocho Agentes de primera clase, a $ 50 cada uno .	400
Diez y seis Agentes de segunda clase, a $ 40 cada uno	640
Doscientos veintiséis Agentes de tercera clase, a $ 35 cada uno	7,910

Artículo 2º Autorízase al Director de la Policía Nacional para equipar y movilizar esta División.

Artículo 3º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto se tomará de la partida votada en el capítulo 41, artículo 314 del Presupuesto de gastos de la vigencia en curso, para lo cual el Ministro del Tesoro hará la traslación correspondiente.

Artículo 4º Este Decreto regirá desde la fecha de su expedición.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CUADRO que determina los individuos que no pueden ser elegidos Diputados a las Asambleas Departamentales en los Departamentos de la República, según la Ley 94 de 1912, en relación con la 7ª de 1888.

No pueden ser elegidos en ninguno de los Departamentos:

Doctor José Vicente Concha.
Doctor Miguel Abadía Méndez.
Don Marco Fidel Suárez.
Don Tomás Surí Salcedo.
General Salvador Franco.
Doctor Emilio Ferrero.
Don Luis Montoya Santamaría.
Don Jorge Vélez.
Don Alfonso Robledo.
Don Pedro Blanco Soto.
Doctor Juan N. Méndez.
Doctor Germán D. Pardo.
Doctor Marceliano Pulido.
Doctor Bartolomé Rodríguez P.
Doctor José Miguel Arango.
Doctor Tancredo Nannetti.
Doctor Manuel José Angarita.
Doctor Augusto N. Samper.
Doctor José Gnecco Laborde.

Doctor Ricardo Ochoa González.
General Jorge Holguín.
Doctor Bonifacio Vélez.
General Lúcides Segovia.
Doctor Próspero Márquez.
Doctor Luis F. Rosales.
Doctor Jesús Perilla V.
Doctor Adriano Muñoz.

No pueden ser elegidos en los siguientes Departamentos:

Antioquia, don Pedro J. Berrío.
Atlántico, don Abel Carbonell.
Bolívar, don Ramón Rodríguez Diago.
Boyacá, don Domingo A. Combariza.
Caldas, don José I. Villegas.
Cauca, don Antonio Paredes.
Cundinamarca, don José Ramón Lago.
Huila, don Julio Borrero.
Magdalena, don Rafael de Armas.
Nariño, don Francisco Albán.
Norte de Santander, don Luis Febres Cordero.
Santander, don Ernesto Valderrama.
Tolima, don Plácido Cárdenas.
Valle, don Vicente García.

En este cuadro deben considerarse incluídos los individuos que lleguen a ejercer de hoy en adelante, hasta el día de las votaciones, los empleos de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema de Justicia, Procurador General de la Nación, Consejero de Estado o Jefe del Ejército, con mando o jurisdicción en el territorio de la República.

También deben considerarse incluídos los individuos que en los respectivos Departamentos ejerzan las funciones de Gobernador, en propiedad o interinamente, o tengan mando o jurisdicción en los mismos Departamentos o en una o más de las Provincias que los componen.

Bogotá, enero de 1917.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Pío Valdés F., Administrador Subalterno de Correos Nacionales de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales en oficio número 3779-A, de 12 de mayo del presente año, por una parte, que en adelante se llamará el Gobierno, y Aníbal Villabón, mayor de edad y vecino de este Municipio, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y encomiendas de la línea transversal de Méndez, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Administración de Correos Nacionales;

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno;

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos y las armas para los conductores;

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores en el mismo estado y moneda en que los haya recibido;

e) A cancelar, con sólo la Resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable;

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro legal, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente;

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro legal, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponde al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomienda;

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro legal, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea;

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro legal, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor;

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad, y no alcance a enlazarse con los que, según el itinerario, corresponde;

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos (2) horas de anticipación por lo menos;

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten;

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro;

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro legal, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabandos contenidas en el Código Postal;

n) A pagar una multa de veinte pesos ($ 20) oro legal, si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una Resolución de la Administración General de Correos Nacionales, aprobada por el señor Ministro de Gobierno;

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *c*), *f*), *g*), *h*), *i*), *m*) en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1º A pagar al Contratista la suma de dos pesos ($ 2) oro legal por cada viaje redondo, sin limitación de peso;

2º A verificar el pago del valor de la conducción de este contrato, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contado desde el primero de enero del corriente año, fecha en que principió a prestar sus servicios.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Clemente Devia, mayor de edad y vecino de este Municipio, quien renuncia el beneficio de excusión y se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, a veintiuno de julio de mil novecientos diez y seis, en esta ciudad de Honda, haciendo constar que este documento necesita para su validez de la aprobación del Administrador General de Correos Nacionales y del señor Ministro de Gobierno.

El Administrador Subalterno de Correos Nacionales, *Pío Valdés F.*—El Contratista, *Aníbal Villabón*—El fiador, *Clemente Devia G.*—Testigo, *Roberto González H.*—Testigo, *Marcelino E. Guillot T.*

Se hace constar la siguiente cláusula adicional:

"Este contrato caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal, incisos *a*) y *b*):

'*a*) La muerte del Contratista, cuando ésta debe producir la terminación del contrato, según el Código Civil; y

'*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada.' "

El Administrador Subalterno de Correos Nacionales, *Pío Valdés F.*—El Contratista, *Aníbal Villabón*—El fiador, *Clemente Devia G.*—Testigo, *Roberto González H.*—Testigo, *Marcelino E. Guillot T.*

1º de septiembre de 1916.

Es corriente.

El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 6 de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 8 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION número 1 de 1917 (enero 2), por la cual se aprueba la que suspende la prórroga de los contratos de alimentación del personal interno de las Escuelas Normales de Santa Marta.

El Ministro de Instrucción Pública, CONSIDERANDO:

1º Que la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento del Magdalena dictó su Resolución número 85, del 4 de diciembre último, por la cual se suspende la prórroga de dos contratos, la que se ha hallado correcta en todas sus partes;

2º Que aunque las Contratistas, señoras Julia Puentes de Alarcón y María Cotes de Díaz Granados, apelaron en tiempo oportuno de dicha providencia ante el Ministerio

de Instrucción Pública, ninguna de las afirmaciones de dichas Contratistas está comprobada de modo tal que infirme los fundamentos de la Resolución que se estudia, RESUELVE:

1º Aprobar en todas sus partes la Resolución tántas veces citada, que a la letra dice:

"RESOLUCION número 85, de 4 de diciembre de 1916, por la cual se suspende la prórroga de dos contratos.

"El Director General de Instrucción Pública del Departamento del Magdalena, CONSIDERANDO:

"1º Que de los partes diarios rendidos a esta Dirección General por los Directores de las Escuelas Normales de la ciudad resulta que desde el principio del año lectivo que acaba de terminar, las Contratistas de la alimentación del personal interno de dichos establecimientos vinieron incurriendo en faltas al cumplimiento de los compromisos por ellas contraídos;

"2º Que tales faltas dieron lugar a que la Dirección General, en oficios números 168 y 178, de fechas 17 y 18 de febrero del corriente año, llamara a dichas Contratistas al cumplimiento de sus compromisos y las conminara con multas para el caso de que las faltas se repitieran;

"3º Que a pesar de tal conminación, las Contratistas mencionadas incurrieron en nuevas violaciones del contrato respectivo, y dieron así lugar a que por Resoluciones números 62, 64, 65, 70 y 83, de fechas 22 de febrero, 4 de marzo, 8 de marzo, 13 de marzo y 7 de noviembre, respectivamente, se les impusieran multas que hizo efectivas la Administración de Hacienda Nacional por encargo de este Despacho, y de las cuales, así como de las providencias a que se refiere el punto anterior, dio cuenta oportuna a Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública, en oficios números 276, de 2 de marzo; 292, de 9 de marzo; 450, de 16 de marzo, y 3034, de 8 de noviembre;

"4º Que no bastó el empleo del recurso de las multas para regularizar el servicio de alimentación de los mencionados Colegios, como no bastaron tampoco las quejas y excitaciones que a la respectiva Contratista les hacían los Directores, pues según consta de muchos de los partes posteriores, el mencionado servicio prosiguió malo, haciéndose insoportable en los últimos meses del año lectivo, por insuficiente o por mala calidad o mala preparación, o por darse fuéra de las horas reglamentarias;

"5º Que en el informe anual que tanto el señor Director de la Escuela Normal de Institutores, como la señora Directora de la de Institutoras, han rendido a esta Dirección General, y que fue leído en público en la sesión de clausura de estudios del respectivo Colegio, hacen constar dichos empleados que el servicio de alimentación no ha sido satisfactorio;

"6º Que no solamente los Directores de dichas Escuelas Normales, sino también los demás superiores y los alumnos en comunidad se han quejado ante esta Dirección General del mal servicio de alimentación a que han estado sometidos durante el año;

"7º Que de las consideraciones que preceden resulta que ha llegado el caso de proceder conforme a lo establecido en el numeral 17 del artículo 1º de la Resolución número 4 de 1911, dictada por Su Señoría el Ministro de Instrucción Pública, RESUELVE:

"Declárase suspendida la prórroga de los contratos celebrados con las señoras María Cotes de Díaz Granados y Julia F. de Alarcón, sobre alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores la primera, y del de la Escuela Normal de Institutoras la segunda.

"La presente Resolución será sometida a la censura del señor Ministro de Instrucción Pública, y si fuere aprobada, se procederá a dictar las providencias necesarias para la celebración de nuevos contratos, con observancia de las disposiciones legales pertinentes y de las instrucciones especiales que tenga a bien comunicar Su Señoría.

"Notifíquese a los interesados para los efectos legales.

"Dada en Santa Marta a 4 de diciembre de 1916.

"J. A. IGUARAN A.—El Oficial Mayor, *Manuel J. Pinto*"

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a dos de enero de mil novecientos diez y siete.

El Ministro, EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro.

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Tesorería General a la cuenta referente al mes de noviembre último.

En Bogotá, a los veintiún días del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el objeto de pasar visita a la cuenta del mes de noviembre próximo pasado.

Examinados detenidamente los libros principal y auxiliares de la contabilidad, los encontró correctamente llevados, y la cuenta de Caja, de acuerdo en todo con el libro auxiliar, tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Existencia anterior . . .	$ 271,442 08	
Entradas en el mes	1.887,927 72	
Salidas en el mes	....	1.865,105 90
Saldo para diciembre . . .	....	294,263 90
Suma	$ 2.159,369 80	2.159,369 80

Pasó luégo a la Oficina de Caja, practicó en ella un arqueo y encontró un saldo de $ 233,532-79 oro, que se descompone así:

En el Banco de Bogotá, oro legal . . . $	4,111 51
En caja, en oro colombiano	1,450 ..
En caja, en plata antigua	518 94
En caja, en oro inglés amonedado	715 ..
En caja, en oro legal	3.183 65
En caja, en vales del Tesoro	287 41
En caja, en vales de extranjeros	46 ..
En caja, en documentos	223,220 28
Suma .. .. $	233,532 79

No habiendo encontrado observación alguna que hacer, se firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se refiere esta visita, de la cual se extiende la presente acta, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Tesorero General, **Pablo E. Murcia.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Junta de Conversión a la cuenta referente al mes de noviembre último.

El día veintitrés del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis se presentó en las oficinas de la Junta de Conversión el Director de la Contabilidad General de la República, con el fin de practicar su visita mensual reglamentaria.

Examinó primero el libro general de Cuenta y razón, fijándose especialmente en las operaciones relacionadas con la cuenta de caja, y encontrando los asientos correctamente descritos, no hizo acerca de ellos observación alguna.

El movimiento de la expresada cuenta de caja en el mes de noviembre fue el siguiente:

Existencia el día 1.º de noviembre .. .. $	113,879 55	
Entradas del mes	4,663 44	
Salidas del mes	....	2,105 18
Existencia para el mes de diciembre	....	116,437 81
Sumas iguales . . $	118,542 99	118,542 99

Procedió luégo a examinar el balance correspondiente al mes de noviembre pasado, y como lo encontrara corriente, lo refrendó con su firma.

Pasó en seguida a revisar las operaciones de caja consignadas en el libro auxiliar desde el 23 de noviembre, fecha de la anterior visita, hasta el día de hoy; hallándolas en un todo correctas, procedió a practicar el arqueo de la existencia y resultó la suma de $ 136,835-08, en la forma que sigue:

Existencia en la caja fuerte de la Junta $	135,599 83
En la Secretaría, para gastos	72 25
En documentos por incorporar	1,163 ..
Total .. .. $	136,835 08

Terminada la visita se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

El Director de la Contabilidad General, **José J. Liévano.**
El Presidente de la Junta de Conversión, **Benito Zalamea.**
El Secretario Tenedor de Libros, **Enrique Chaves Lersundi.**

CONTRATO número mil trescientos treinta y cuatro.

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a dos de noviembre de mil novecientos diez y seis, ante mí Agustín S. García, Notario tercero de este Circuito, y los testigos instrumentales señores Enrique Polanía y Antonio Ordóñez L., varones mayores de veintiún años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no existe impedimento legal, comparecieron los señores doctor Alfonso Robledo, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su calidad de Ministro del Tesoro de la Nación, carácter oficial de que doy fe, por una parte, que en adelante se llamará **el Gobierno**, y por la otra el doctor Hernando Holguín y Caro, varón mayor de edad y vecino también de Bogotá, Gerente del Banco Central, Sociedad anónima domiciliada en este Distrito Municipal, debidamente autorizado por la Junta Directiva del mismo Banco, parte que en adelante se llamará **el Banco**, y manifestaron que con los caracteres expresados y a nombre del Gobierno Nacional y del Banco Central, respectivamente, y de conformidad con las disposiciones de la Ley primera de mil novecientos diez y seis, han pactado y hacen constar en la presente escritura el contrato que se determina en las cláusulas siguientes:

Primera. El Gobierno Nacional declara y reconoce que en esta misma fecha ha recibido del Banco Central, por conducto de su Sección Hipotecaria, en un cheque girado a favor del compareciente doctor Alfonso Robledo, como Ministro del Tesoro, contra las cajas del Banco Central, número once (11), del día de hoy, la suma líquida de ochenta mil libras esterlinas (£ 80,000), o sea cuatrocientos mil pesos ($ 400,000) oro inglés amonedado, que el Banco Central ha dado al Gobierno Nacional y éste ha recibido de dicha entidad, a título de mutuo con interés, para invertir su precio exclusivamente en la prolongación del Ferrocarril del Tolima hasta la ciudad de Ibagué.

Segunda. En consecuencia, el Gobierno Nacional reconoce que es deudor del Banco Central de la suma de cuatrocientos mil pesos ($ 400,000) oro inglés amonedado, que a dicho título le ha entregado hoy aquella entidad, y se compromete para con el propio Banco Central a pagarle la cantidad indicada, junto con sus intereses, en esta ciudad en la misma especie metálica que le ha dado el Banco y en la forma, términos y condiciones que se expresarán en el cuerpo de esta escritura.

Tercera. El Gobierno se obliga a devolver o pagar al Banco el total de la suma de cuatrocientos mil pesos ($ 400,000) oro inglés amonedado de que tratan las cláusulas anteriores, efectuando en las cajas del mismo Banco consignaciones de cuotas de veinticinco mil pesos ($ 25,000) oro inglés amonedado, en las siguientes fechas: veinticinco mil pesos ($ 25,000) oro inglés amonedado el treinta de junio de mil novecientos diez y ocho; veinticinco mil pesos ($ 25,000) oro inglés amonedado el día treinta y uno de diciembre del mismo año de mil novecientos diez y ocho, y veinticinco mil pesos ($ 25,000) oro inglés amonedado en cada uno de los días treinta de junio y treinta y uno de diciembre de los años de mil novecientos diez y nueve (1919), mil novecientos veinte (1920), mil novecientos veintiuno (1921), mil novecientos veintidós (1922), mil novecientos veintitrés (1923), mil novecientos veinticuatro (1924) y mil novecientos veinticinco (1925).

Cuarta. El Gobierno reconoce y abonará al Banco, como intereses de la suma que éste le ha prestado en mutuo, o sea sobre los cuatrocientos mil pesos ($ 400,000) oro inglés amonedado, el doce por ciento anual (12 por 100) y se obliga a pagar dichos intereses a tal rata o tipo de interés, por semestres anticipados, a partir del primero de enero de mil novecientos diez y siete en adelante, sobre el capital que el Gobierno adeude al Banco en las fechas en que se paguen tales intereses. La mora en el pago de una o más cuotas correspondientes a intereses o a capital, faculta al Banco para declarar vencidos los plazos otorgados por él al Gobierno de conformidad con la estipulación precedente, y exigir de éste el pago total e inmediato del saldo de intereses y capital y todos los gastos que ocasione aquella cobranza. El Banco declara que tiene recibidos ya del Gobierno los intereses que corresponden sobre el dinero prestado, del día de hoy al primero de enero de mil novecientos diez y siete precitado.

Quinta. El Gobierno Nacional, en uso de la facultad que le confiere para el caso el artículo segundo de la Ley primera de mil novecientos diez y seis, y en seguridad del pago de todas y cada una de las obligaciones que contrae por medio de la presente escritura pública, garantiza todas y cada una de esas obligaciones con los productos del Ferrocarril del Tolima, con el dos por ciento (2 por 100) de los productos brutos de las Aduanas del Atlántico, y además con la hipoteca especial y expresa que constituye en favor del Banco Central de Bogotá sobre el Ferrocarril del Tolima, comprendiendo dicha hipoteca el enrielado, la zona correspondiente de terreno, edificios de la Empresa, material rodante y en general todos los bienes que hoy constituyen el citado Ferrocarril del Tolima, y sobre todos aquellos que el Gobierno Nacional adquiera en lo futuro por prolongación de la línea, o a cualquier título para esta empresa, bien sean raíces o muebles, pero que por su destinación especial deban considerarse como raíces. El Ferrocarril del Tolima se halla situado en el Departamento del mismo nombre, atraviesa los Municipios del Espinal e Ibagué, y en la parte construída se extiende sobre una zona de diez metros de ancho, cuyos linderos son: por su extremo inicial, con el río Magdalena en las inmediaciones del puerto de Girardot; por el final, con el río Coello en el sitio del Chicoral, y por los dos costados, con terrenos de los siguientes señores: herederos de Genoveva Reyes, José Perdomo, José Joaquín Liévano, Asunción Losada, Leonardo Vargas, Arcelio Bustos, Bautista León, Natalia Barrero, Rafael Espinosa Prieto, Félix Mayorquín, Lucas Herrán, Zenón García, Epifania Montealegre, Domingo Gómez, herederos de Petronila Hurtado, Pedro Saiz, Leoncio Navarro, Francisco Reyes Uribe, Leoncio Navarro, Francisco Reyes Uribe, Gabriel Vega, Elena Vásquez, Patricio Barón, herederos de Domingo Rojas, Cosme Melo, Blas Sánchez, Sara Murillo, Doroteo Castro, Bonifacio Parra, Polo Murillo, Simón Campos, Higinia Sandoval, Segundo Carvajal, Rafael Tobar, herederos de Cecilia Cardoso, Librada Sáenz, Claudio Cardoso, Rudesindo Cardoso, Matías Cardoso, Mercedes Cartagena, Gabriel Urueña, herederos de Nepomuceno Cárdenas, José Rodríguez, Juan de Jesús Núñez, Donato Moreno, Gabriel Vargas, Guillermo Sánchez, Fernando Durán y Pedro Ochoa, Pedro Ochoa, Luis Saiz, Saturnina Sarta, Santos Benavides, Andrés Guzmán, Ignacio Rodríguez, herederos de Pedro Ramírez, Pedro Hernández, Florencio Mahecha, Primitivo Prada y Enriqueta M. de Caicedo. Los linderos de la zona de la misma anchura que ocupará la parte de la línea que falta por construír hasta la ciudad de Ibagué se determinarán oportunamente.

Sexta. En virtud de las facultades conferidas al Banco por la Ley veinticuatro (24) de mil novecientos cinco y por los contratos de fechas doce de marzo de mil novecientos trece y veintisiete de octubre de este año, el Banco Central podrá emitir, por razón del presente contrato de préstamo hipotecario, cédulas hipotecarias hasta por cuatrocientos mil pesos ($ 400,000) oro, que serán amortizables por sorteos verificados en la forma legal. Dichas cédulas serán garantizadas con los bienes pignorados especialmente al Banco Central por efecto del contrato que reza esta escritura, y además con la responsabilidad mancomunada y solidaria del Banco de Bogotá, quien aunándose con el Banco Central en los propósitos de facilitar al Gobierno Nacional los medios de llevar a cabo disposiciones legales, presta en esta forma su contingente.

Séptima. En virtud de la autorización que da al Gobierno el artículo segundo de la citada Ley primera de mil novecientos diez y seis, para respaldar el empréstito a que este contrato se refiere hasta con el dos por ciento (2 por 100) de los productos brutos de las Aduanas del Atlántico, se deja constancia de que el Gobierno ha expedido en esta misma fecha, a cargo de dichas Aduanas y a favor del Banco Central, libranzas pagaderas en las fechas en que el Gobierno debe cubrir el capital y los intereses de este empréstito, por las sumas a que asciendan dichas cuotas de capital y de intereses. El Banco Central o la persona o entidad a quien el Banco se las endose pueden hacer efectivas tales libranzas en las fechas de sus vencimientos, a menos que el Gobierno pague oportunamente, en Bogotá, el monto de ellas, en cuyo caso se devolverán a éste canceladas aquéllas cuyo importe sea cubierto en esa forma.

Octava. El Banco Central, representado, según se ha dicho, por su Gerente, doctor Hernando Holguín y Caro, acepta las declaraciones hechas por el representante del Gobierno Nacional en el presente acto, doctor Alfonso Robledo, así como la garantía que el mismo Gobierno otorga al Banco sobre las unidades de la Aduana de que se ha hecho mérito, y la hipoteca que se deja expresada, por estar tales declaraciones y garantías a satisfacción del Banco Central.

Novena. El Gobierno toma sobre sí todos los gastos que ocasione el perfeccionamiento de este contrato hasta entregar una copia de la presente escritura, debidamente registrada, al Banco, así como todos aquellos que se originen por razón de la cancelación de los gravámenes pactados y por los de la impresión de las cédulas que pueda expedir la Sección Hipotecaria del Banco de acuerdo con lo aquí

estipulado. También abonará el Gobierno al Banco Central o a su endosatario todos los gastos o erogaciones de cualquier clase que esta entidad tuviere que hacer, en el caso de que le sea preciso cobrar y percibir en las Aduanas del Atlántico las libranzas de que trata la cláusula séptima de este contrato, así como los intereses que correspondan por la demora hasta el completo pago en Bogotá de la cuota o cuotas correspondientes.

Décima. El presente contrato ha sido aprobado por el Excelentísimo señor Presidente de la República y por la Junta Directiva del Banco Central, según aparece de las constancias que he tenido a la vista y se insertan a continuación.

Presente en este estado el señor doctor don Tomás O. Eastman, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, a quien personalmente conozco, manifestó que en su carácter de Gerente en ejercicio del Banco de Bogotá, Sociedad anónima domiciliada en esta ciudad, y procediendo con autorización expresa de la Junta Directiva de dicho establecimiento, declara que suscribe esta escritura en prueba de que obliga al Banco de Bogotá a responder, mancomunada y solidariamente con el Banco Central, por el valor del capital, intereses y fondo de amortización de las cédulas que el último emita a virtud de lo estatuído en la cláusula sexta de esta escritura, garantía que otorga en virtud de las estipulaciones de carácter conmutativo que constan en la correspondencia privada de los dos Bancos.

No se causan derechos de registro conforme el artículo catorce de la Ley cincuenta y seis de mil novecientos cuatro, por ser éstos a cargo de la Nación.

Las aprobaciones de que se habló antes dicen:

"Junta Directiva del Banco Central—Bogotá, octubre diez y nueve de mil novecientos diez y seis.

"En sesión de esta fecha aprobó la Junta Directiva el contrato anterior.

"Banco Central—El Secretario, **Miguel I. Durán**"

"Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 31 de 1916.

"En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca de la póliza de contrato que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**"

"Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 31 de 1916.

"Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Alfonso ROBLEDO.**"

Leído este instrumento a los otorgantes, y advertidos de la formalidad del registro, lo aprobaron y firman con los testigos mencionados y por ante mí que doy fe.

(Firmados), **Alfonso ROBLEDO—Hernando Holguín y Caro—Tomás O. Eastman—Enrique Polanía—Antonio Ordóñez L.**—El Notario tercero, **Agustín S. García.**

Es fiel y primera copia de sus originales; la expido en seis fojas útiles, destinada al Banco Central.

Bogotá, noviembre tres de mil novecientos diez y seis.

El Notario tercero, **Agustín S. García**

(Derechos, con papel, $ 3-35 oro. Decreto legislativo 39 de 1905).

García

República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo. Bogotá, noviembre 4 de 1916.

Registrada hoy en el libro segundo, página 333, número 2990. Derechos, $ 0-30.

El Registrador, **Sergio M. Barón**

Oficina de Registro del Circuito—Ibagué, noviembre 13 de 1916.

Registrado hoy el anterior instrumento, número 1334, en el libro duplicado número 2, página 37, partida 52 y en el número 3.º de anotación de hipotecas, página 70, partida 88.

El Registrador Principal, **Antonino Ramírez M.**

(Derechos, con papel, $ 0-30. Decreto legislativo 39 de 1905).

Ramírez M.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 2 de enero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior	$	277,273 22	
Remesas.			
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos		5,000 ..	
De la misma, consignó el señor F. Jacobsen, por cuenta de derechos a cargo de Bischopp & Compañía		2,000 ..	
De la misma, consignaron los señores Antún & Compañía para los señores Eslait & Aljadl		1,000 ..	
De la misma, valor de letras por derechos de importación		5,269 91	
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras		203 77	
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos		5,000 ..	
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		6,486 ..	
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca		1,166 52	
Del Juzgado de Ejecuciones Fiscales, por sumas pagadas por varios deudores al Tesoro Nacional		379 86	
Patentes de invención.			
Consignó el señor Gonzalo Restrepo, apoderado, a cuenta de derechos de una patente		... 20	
Ingresos varios.			
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		17 34	
Suma	$	303,796 82	

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1317, a favor del señor L. Forero Nieto, valor del producto bruto de telégrafos, que corresponde a la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, en septiembre	$	1,533 29	
Número 1318, a favor del mismo, valor del 3 por 100 del producto bruto de correos, que corresponde a dicha Caja, en julio, agosto y septiembre		1.261 72	
Número 1342, a favor del señor Ignacio Franco A., valor de una ración extraordinaria, en noviembre y diciembre de 1915		20 ..	
Pagado por sueldos		1,146 52	3,961 53
Ministerio de Guerra.			
Pagada la orden número 1758, a favor de la señora Elena B. de Pereira, valor de cien vestidos interiores para el Ejército	$		110 .
Ministerio de Instrucción Pública.			
Pagadas las siguientes órdenes:			
Número 1506, a favor del señor Nicolás Vargas L., valor del auxilio a la Escuela de Artes y Oficios de Charalá, en octubre último	$	125 ..	
Número 1667, a favor de la señorita Soledad Ramos Páramo, valor del auxilio al Colegio de Nuestra Señora del Carmen, en noviembre último		100 ..	
Número 1671, a favor del señor Nicolás Vargas L., valor del auxilio a la Escuela de Artes y Oficios de Charalá, en noviembre último		125 ..	
Número 1685, a favor del señor R. J. Cardona, valor del auxilio a la Casa de Corrección del Buen Pastor, en noviembre . . .		100 ..	
Pasan	$	445 ..	4,071 53

Vienen . . . . $	445 ..	4,071 53
Número 1715, a favor del señor Antonio Contreras, valor del auxilio al Hospital de Facatativá, en noviembre	65 ..	
Número 1693, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor del auxilio a las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo, en noviembre último	240 ..	
Número 1698, a favor del mismo, valor del auxilio a las Misiones Católicas de La Goajira y Sierra Nevada, en noviembre	240 ..	
Número 1750, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza, del 18 al 23 de diciembre último	18 ..	
Pagado por sueldos	1,157 50	2,170 50

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 559, a favor de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, valor de la subvención en noviembre último .. .. $	58 33

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 676, a favor del señor Evaristo Delgado, valor del remate hecho el 2 de noviembre, de vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca): $ 400, al 100 por 100	400 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	1,415 ..	
Por intereses	70 85	1,485 85

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Barranquilla. Número 146, a favor del Juez de Ejecuciones Fiscales . $	66 66	
Bucaramanga. Número 218, a favor del señor Roberto Cadena	10 ..	
Cali. Número 72, a favor de la señora Virginia de Borrero . .	30 ..	
Ibagué. Número 344, a favor del Juez de Ejecuciones Fiscales	43 ..	
Neiva. Número 108, a favor del mismo	43 40	
Popayán. Número 163, a favor del señor Pedro Martínez T.	216 ..	
Pasto. Número 26, a favor del señor A. Santander	56 ..	
Pasto. Número 51, a favor del señor Eliseo Zarama	520 ..	
Pasto. Número 29, a favor del Banco de Bogotá	2,500 ..	
A la Aduana de Barranquilla, valor del giro número 257, a favor del señor Francisco Posada	30 ..	
A la Caja del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 339, a favor del señor Cerbeleón Mendoza	100 ..	
Número 343, a favor del señor Ruperto Pardo	200 ..	
Número 347, a favor del mismo	100 ..	
Número 349, a favor del mismo	200 ..	
Número 353, a favor del señor Ricardo Sarmiento	300 ..	
Número 355, a favor del señor Cerbeleón Mendoza	200 ..	
Número 357, a favor del mismo	200 ..	
Número 358, a favor del señor Ruperto Pardo	100 ..	
Número 359, a favor del señor Ricardo Sarmiento	200 ..	
Número 361, a favor del mismo	200 ..	5,315 06
Suma .. .. $		13,501 27

RESUMEN

Débito	$	303,796 82
Crédito		13,501 27
Saldo	$	290,295 55

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	13,460 47
En oro colombiano		1,450 ..
En plata antigua		518 94
En vales del Tesoro		542 79
En vales de extranjeros		247 07
En documentos		262,408 48
En oro legal		11,667 80
Suma igual	$	290,295 55

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto de 1916 .	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		2.045,011 ..
Quedan en circulación	$	337,328 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Intendencia Nacional del Meta. Juzgado Municipal de San Martín.

Al juicio de sucesión de Rosendo Cortés, que de oficio se adelanta en este Juzgado, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado Municipal—San Martín, noviembre veintinueve de mil novecientos diez y seis.

"Se observa que desde el veintitrés de septiembre de los corrientes fue declarada yacente la herencia de Rosendo Cortés, y emplazado por edictos a las personas que se creyeren con derecho a tal herencia, edictos que se fijaron por el término legal, y que fueron publicados en un periódico oficial, a fojas 31 a 37 del expediente, y sin que nadie se haya presentado, pretendiéndose con derecho a la herencia en cuestión.

"Por lo expuesto es llegado el caso de admitir la demanda que por medio del anterior memorial, y con fecha de hoy, presenta el señor Heliodoro Guevara R., en su carácter de apoderado del señor Personero Municipal, y en la cual denuncia como mostrencos los bienes tántas veces aludidos, a favor del Municipio de San Martín, esto en mérito de la facultad conferida en los artículos 1391 y 1392 del Código Judicial, y por ser este Despacho el competente, a la luz del artículo 1395 del mismo Código.

"Dése conocimiento al público por medio de edictos, que permanecerán fijados en los parajes más públicos, por el término de seis meses. E insertando en éstos el inventario y avalúo de los bienes que figuran en el expediente. Solicítese por medio de un oficio, al señor Ministro de Gobierno, para que se ordene la publicación de este auto en un periódico oficial.

"Notifíquese.

"El Juez, FRANCISCO HOYOS R.—*Israel Meléndez*, Secretario en propiedad."

Inventario y avalúo.

Una vaca hosca pintada, avaluada en diez y ocho pesos ($ 18) oro; una novilla hosca, de dos años, avaluada en trece pesos ($ 13) oro; un toro negro, de un año de edad, avaluado en diez pesos ($ 10) oro; un toro, de año y medio de edad, avaluado en catorce pesos ($ 14) oro.

Para los efectos indicados en el auto que precede, se fija el presente en uno de los lugares más públicos del Municipio, para los que se crean con derecho a los bienes demandados, hoy treinta de noviembre de mil novecientos diez y seis, a las 8 a. m.

El Juez, FRANCISCO HOYOS R.—*Israel Meléndez*, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—San Martín, noviembre treinta de mil novecientos diez y seis.

Israel Meléndez, Secretario en propiedad.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, jueves 11 de enero de 1917 | Número 15990

CONTENIDO

MINISTERIO DE GOBIERNO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 41 de 1917 (9 de enero), por el cual se reconocen unos sueldos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta**:

Los supernumerarios de la Oficina Telegráfica Central de Bogotá que han ejercido el cargo de primero y tercer Telegrafistas de la misma Oficina por fallecimiento de los señores Pablo Antonio Martínez y Eleázar Fernández, tendrán derecho al correspondiente sueldo desde el día en que ocurrió el fallecimiento de dichos señores hasta el día anterior a la fecha de la posesión de los nombrados para reemplazarlos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 1 de 1917, por la cual se ordena despachar un correo por cuenta del Contratista y se impone una multa.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Administrador General de Correos, en vista del telegrama número 3, de hoy, del Administrador de Correos de Melgar, en el cual comunica que el correo de la línea transversal del Sudeste, de Melgar a Santa Rosa (Tolima), se encuentra demorado por falta de conductor, RESUELVE:

1º Ordénese al señor Administrador de Correos de Melgar que despache el correo de la línea transversal del Sudeste, que parte de allí con destino a Santa Rosa (Tolima), que está demorado, por cuenta y riesgo del Contratista; y

2º Impóngase al señor Tobías Guzmán, Contratista de la expresada línea, una multa de $ 3 por la irregularidad apuntada, de acuerdo con la cláusula 8ª del contrato respectivo.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de enero de 1917.

El Administrador General de Correos Nacionales, ELISIO MEDINA.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Elisio Medina, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Roberto Losada T., en su propio nombre, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato, que le fue adjudicado en la licitación pública que tuvo lugar en la Administración General de Correos el 19 de septiembre del presente año, aprobada por el Ministerio de Gobierno el 21 del mismo mes.

Artículo 1º El Contratista se obliga:

1º A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea directa del Sudoeste y de las transversales que adelante se indican en la cláusula 14, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan posteriormente en el tránsito, y a entregarlas en cada oficina de la vía, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que fije el Gobierno por conducto de la Administración General de Correos, durante el término de duración del presente contrato;

2º A emplear conductores que sepan leer, escribir y contar, que sean honrados y fuertes, capaces de defender los correos, para lo cual deberán estar bien armados;

3º A suministrar las cajas, petacas, sacos, encerados y demás empaques necesarios, que garanticen la impermeabilidad del correo, para que pueda ser entregado en perfecto estado en las oficinas destinatarias, y proveer de las armas indispensables a los conductores;

4º A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia y las encomiendas en el mismo estado en que las reciba, y los valores y encomiendas de valor contado en las mismas monedas o especies en que los haya recibido;

5º A subsanar, con sólo la orden de la Administración General de Correos, sin que haya de mediar intervención judicial alguna, toda falta en los valores de los correos de correspondencia y de encomiendas, sea total o parcial, o consistente en el cambio de especies, o que éstas resulten falsas; entendiéndose que para este efecto no serán considerados como Agentes del Gobierno el Contratista, sus agentes, sus conductores ni sus peones;

6º A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) por cada recomendado, sea del país o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya o de sus agentes o conductores, sea cual fuere el contenido del recomendado, sin perjuicio de la multa de que trata la cláusula siguiente;

7º A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), a juicio de la Administración General de Correos, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, extravío o demora, avería o inutilización de cualquier clase de correspondencia o de encomiendas;

8º A pagar una multa de un peso ($ 1) a cincuenta pesos ($ 50), también a juicio de la Administración General de Correos, por toda vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas del tránsito, a la ida o al regreso, o de entregar o de recibir oportunamente la correspondencia, las encomiendas o parte del correo de las mismas; y cuando deje de suministrar oportunamente los bagajes necesarios para el transporte del correo;

9º A pagar una multa de cincuenta centavos ($ 0-50) a diez pesos ($ 10), de acuerdo con la importancia del correo, a juicio de la Administración General, por cada hora de retardo en la llegada de un correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor;

10. A costear los alcances que deban despacharse cuando un correo que haya de enlazarse con otro en un punto dado, no llegue en oportunidad para coincidir con el despacho correspondiente del otro;

11. A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con cuatro horas de anticipación por lo menos;

12. A poner bajo su responsabilidad, para la entrega y recibo de los correos, un agente en cada una de las plazas que determine la Administración General, pudiendo él mismo desempeñar las funciones de tal en cualquiera de ellas;

13. A someterse a todas las disposiciones que están en vigencia o que en adelante se dicten, inclusive itinerarios sobre servicio de correos, las cuales se considerarán incorporadas en este contrato;

14. A hacer la conducción de los correos de correspondencia y encomiendas, conjuntamente, a los siguientes precios:

Línea directa de Bogotá a Ambalema, por Facatativá, Albán, Síquima, Bituima, Vianí y San Juan de Ríoseco, a ocho pesos cincuenta centavos ($ 8-50) el viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Facatativá a Supatá, por Subachoque, cuatro pesos con sesenta centavos ($ 4-60) el viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Anolaima a Quipile, dos pesos sesenta centavos ($ 2-60) el viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de La Mesa a Entrerríos, por El Colegio, a cuatro pesos sesenta centavos ($ 4-60) el viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Girardot a Nilo, por Ricaurte, a dos pesos sesenta centavos ($ 2-60) el viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Girardot a Piedras, por Nariño y Guataquí, a cuatro pesos noventa centavos ($ 4-90) el viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de San Juan de Ríoseco a Cambao, a dos pesos treinta centavos ($ 2-30) por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Ambalema a Lérida, a dos pesos treinta centavos ($ 2-30) por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Ambalema a Villahermosa, por San Lorenzo y Frías, tres pesos ($ 3) cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de San Lorenzo al Líbano, a cuatro pesos ($ 4) por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Tocaima a Viotá, a dos pesos sesenta centavos ($ 2-60) por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Tocaima a Pulí, por Jerusalén, a cuatro pesos sesenta centavos ($ 4-60) por cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Tocaima a Agua de Dios, a dos pesos sesenta centavos ($ 2-60) por cada viaje redondo, hasta el peso de cien kilogramos a la ida y cien kilogramos al regreso, y el excedente o sobrepeso a dos centavos ($ 0-02) cada kilogramo.

Línea transversal de Tocaima a Pueblonuevo, a cuatro pesos ($ 4) cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal de Girardot a Cunday, por Melgar, a ocho pesos ($ 8) cada viaje redondo, sin limitación de peso.

Línea transversal del Hospicio a Tena, a quince pesos ($ 15) por mes, por dos viajes redondos por semana, sin limitación de peso; y

Línea transversal de la Estación de San Antonio a Anapoima, a veinticinco pesos ($ 25) por mes, correo diario, viaje redondo, sin limitación de peso;

15. A dejar en las oficinas de distribución los despachos que cursen para cada transversal, en el orden que corresponde, ya sean valores, correspondencia o encomiendas;

16. A seguir conduciendo los correos por los mismos precios estipulados, una vez vencido el término de este contrato, mientras el Gobierno no celebre otro o disponga otra cosa;

17. A no conducir en su carácter de Contratista, ni a permitir que sus agentes o conductores lleven junto con el correo objeto alguno que no esté anotado como encomienda, valor o correspondencia, en el pasaporte o planilla respectivos.

Las infracciones a lo estipulado en esta cláusula serán castigadas con multas, de acuerdo con lo que dispone el Código Postal y Telegráfico, las cuales impondrá en cada caso el Ministro de Gobierno;

18. A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de que trata este contrato dentro del término que señalen los itinerarios que se le fijen, y si no cumpliere esta condición, a pagar las multas que señala el ordinal 7º del presente artículo.

Artículo 2º El Gobierno se obliga a pagar cumplidamente al Contratista los precios estipulados en el inciso 14 del artículo 1º, por mensualidades vencidas, a la presentación de los respectivos pasaportes en que conste que ha sido rendido el viaje y conforme se ha acostumbrado. Los pagos se harán en la Administración General de Correos.

Artículo 3º El Gobierno se reserva la facultad de declarar resuelto o caducado este contrato, lo cual se hará por medio de Resolución del Ministerio de Gobierno, y sin lugar a indemnización alguna de perjuicios a favor del Contratista, cuando el correo sufriere atraso por más de seis horas en la llegada al término de su viaje, por cuatro veces, o cuando sean repetidas las faltas de cumplimiento en este contrato, sin perjuicio de las multas a que queda sujeto conforme a lo estipulado: todo salvo los casos de fuerza mayor.

Artículo 4º El Gobierno garantiza al Contratista el paso por los trenes de los ferrocarriles para él, sus agentes y conductores y para los bultos de correspondencia y de encomiendas, según el caso, en los términos de los respectivos contratos de explotación y construcción de tales vías férreas, pero si a la llegada del correo o a la salida no hubiere tren del ferrocarril respectivo, el Contratista lo transportará en cualquiera otro vehículo y con la mayor rapidez posible para que no haya demoras.

Artículo 5º Los cambios en los itinerarios, consistentes en desviaciones que no excedan de un miriámetro, darán derecho al Contratista a que se le conceda mayor tiempo para la entrega y recibo del correo, a juicio de la Administración General, pero no para que se le aumente el precio del transporte.

Artículo 6º El Contratista queda sujeto a las disposiciones que rigen o se dicten sobre contrabandos a la renta de correos, y será responsable de los que cometan sus agentes o conductores; y si él mismo fuere el autor del contrabando, se considerará por el mismo hecho resuelto este contrato, resolución que se decretará por el mismo Ministerio de Gobierno, en vista de los comprobantes del hecho.

Artículo 7º La duración de este contrato será de dos años, contados desde la fecha de su aprobación por el Gobierno, aprobación sin la cual no surtirá efecto alguno.

Artículo 8º El Gobierno se reserva la condición de declarar caducado este contrato administrativamente, en el caso de que el Contratista ceda su contrato directa o indirectamente a alguna persona, que de acuerdo con el artículo 40 del Código Fiscal esté impedida para ser postor.

Artículo 9º El Contratista garantiza al Gobierno el cumplimiento de sus obligaciones con una fianza de setecientos pesos ($ 700), y el fiador llenará las condiciones que para el caso exige el artículo 2376 del Código Civil.

El fiador renuncia expresamente el beneficio de excusión, y se obliga no sólo por la cuantía de la fianza, sino por cualquiera otra cantidad que el Contratista resulte a deber al Gobierno, o a los particulares, por razón de este contrato.

Artículo 10. El Contratista se obliga igualmente a pagar al Gobierno la suma de quinientos pesos ($ 500) en caso de que no cumpla este contrato, o de que por su culpa haya necesidad de declararlo caducado antes del término señalado para su duración, de acuerdo con lo que determina el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Artículo 11. Este contrato caducará en caso de que ocurra alguna de las circunstancias previstas por el artículo 41 del Código Fiscal, incisos *a*) y *b*), que a la letra dicen:

"*a*) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Artículo 12. Este contrato comenzará a regir el primero de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Para constancia firmamos el presente contrato, por duplicado, ante testigos, en Bogotá, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y seis.

En este estado las partes contratantes hacen constar que la conducción del correo de la línea de la Estación de San Antonio a Anapoima será trisemanal en vez de diaria, y convienen en fijar la cuota de quince pesos ($ 15) por mes.

Cuando el Gobierno estime conveniente que el servicio sea diario en la expresada línea, el precio será el estipulado en la cláusula 14 de este contrato.

Fecha *ut supra*.

El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA. R. Losada T.—Testigo. *Arístides Pardo*—Testigo. *José Nieto*.

CONTRATO NUMERO 786

Juan C. Osorio, en su carácter de Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por la honorable Junta Central de Higiene, por una parte, y Roberto Ballesteros, mayor y vecino de Charalá, en su propio nombre, por otra, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato:

Ballesteros se compromete a suministrar para servicio del Lazareto un macho zaino, de seis años de edad, garantizado como manso, sano y menor de siete años, marcado con este fierro (R) en el anca del lado de montar.

Osorio, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Ballesteros, por la caja del Lazareto, la suma de ciento veinticinco pesos ($ 125) oro legal, como valor del macho, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Para seguridad del Gobierno hacemos constar que estipulamos expresamente una cláusula penal por la cual Ballesteros se compromete a pagar en caso de no cumplir el anterior contrato una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro legal, y para asegurar el pago de dicha multa deja el macho objeto del contrato depositado en poder del Administrador, quien declara haberlo recibido a su satisfacción: asímismo estipulamos que el contrato caducará por falta de cumplimiento por parte del Contratista, como también por muerte de éste, o por quiebra judicialmente declarada, y que el Gobierno, y en su nombre la honorable Junta Central de Higiene, podrá declarar administrativamente la caducidad de este contrato.

El presente requiere para su validez la aprobación de la Junta Central de Higiene y del Ministro de Gobierno.

En constancia se firma por triplicado en Contratación, a veinte de agosto de mil novecientos diez y seis, ante testigos.

Juan C. Osorio—Por imposibilidad física de Roberto Ballesteros, *Luis G. Archila A.*—Testigos, *Pedro José Forero*, *José Vicente Chaves*.

Junta Central de Higiene—Bogotá, septiembre 22 de 1916.

En sesión de hoy la Junta Central de Higiene aprobó el presente contrato.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Nicolás Buendía*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 2 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO NUMERO 787.

Juan C. Osorio, en su carácter de Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por la honorable Junta Central de Higiene, por una parte, y Alejandro Acebedo, mayor y vecino del Socorro, en su propio nombre, por otra, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato:

Acebedo se compromete a suministrar para el servicio de la Administración del Lazareto una mula mora, de seis años, marcada con este fierro en la pierna del lado de montar (O), y este otro en la oreja del mismo lado (O).

Osorio, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Acebedo, por la caja del Lazareto, la suma de ciento veinticinco pesos ($ 125) oro legal, como valor de la mula, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Para seguridad del Gobierno hacemos constar que estipulamos expresamente una cláusula penal, en la cual Acebedo se compromete, en caso de no cumplir el anterior contrato, a pagar una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro legal, y para asegurar el pago de dicha multa deja la mula objeto del contrato en poder del Administrador, quien declara haberla recibido a su satisfacción; asímismo estipulamos que el contrato caducará por falta del cumplimiento del Contratista, como también por muerte de éste o quiebra declarada judicialmente, y que el Gobierno, y en su nombre la honorable Junta Central de Higiene, podrá declarar administrativamente la caducidad del contrato.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación de la Junta Central de Higiene y del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma por triplicado en Contratación, a veinte de agosto de mil novecientos diez y seis, ante testigos.

Juan C. Osorio—*Alejandro Acebedo*—Testigos, *Pedro José Forero*, *José Vicente Chaves*.

Junta Central de Higiene—Bogotá, septiembre 22 de 1916.

En sesión de hoy la Junta Central de Higiene aprobó el presente contrato.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Nicolás Buendía*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 2 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO NUMERO 788

Juan C. Osorio, en su carácter de Administrador del Lazareto de Contratación, debidamente autorizado por la honorable Junta Central de Higiene, por una parte, y Alejandro Acebedo, mayor y vecino del Socorro, en su propio nombre, por otra, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato:

Acebedo se compromete a suministrar para el servicio de la Administración del Lazareto, una mula ngra, de seis años de edad, garantizada como mansa, sana y fuerte y menor de siete años, marcada con este fierro (JS) en el brazo del lado de montar.

Osorio, en su carácter oficial, se compromete a hacer pagar a Acebedo, por la caja del Lazareto, la suma de ciento veinticinco pesos ($ 125) oro legal, como valor de la mula, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Para seguridad del Gobierno hacemos constar que estipulamos expresamente una cláusula penal, por la cual Acebedo se compromete a pagar, en caso de no cumplir el anterior contrato, una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro legal, y para asegurar el pago de dicha multa deja la mula objeto del contrato en poder del Administrador, quien declara haberla recibido a su satisfacción; asímismo estipulamos que el contrato caducará por falta de cumplimiento del Contratista, como también por muerte de éste, por quiebra declarada judicialmente, y que el Gobierno, y en su nombre la honorable Junta Central de Higiene, podrá declarar administrativamente la caducidad de este contrato.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación de la Junta Central de Higiene y del señor Ministro de Gobierno.

En constancia se firma por triplicado en Contratación, á veinte de agosto de mil novecientos diez y seis, ante testigos.

Juan C. Osorio—*Alejandro Acebedo*—Testigos, *Pedro José Forero*—*José Vicente Chaves*.

Junta Central de Higiene—Bogotá, septiembre 22 de 1916.

En sesión de hoy la Junta Central de Higiene aprobó el presente contrato.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Nicolás Buendía*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 2 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio del Tesoro.

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá a la cuenta referente al mes de noviembre último.

En Bogotá, a veintiséis de diciembre de mil novecientos diez y seis, presente el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de noviembre último, dio principio a ella como pasa a expresarse:

Examinó el libro de Cuenta y razón y los auxiliares respectivos, en los cuales no halló observación alguna que hacer. Confrontó y revisó el balance de la citada cuenta, y como lo hallase conforme, le puso el visto bueno.

Encontró que la cuenta de caja tuvo el siguiente movimiento:

Existencia anterior	$ 2,115 39	
Ingresos	30,671 34	
Egresos	. . . . .	22,611 28
Saldo	. . . . .	10,175 45
Sumas iguales	$ 32,786 73	32,786 73

El libro auxiliar de Caja dio en la fecha un saldo de cuatrocientos cincuenta y nueve pesos sesenta y tres centavos, representado así:

En caja, en papel moneda y níquel . . $	248 40
En caja, depósitos a la orden en el Banco de Bogotá	121 60
En caja, oro inglés amonedado	87 50
En el Banco Central, cuenta en oro	5 14
En el mismo Banco, cuenta en plata . . .	. . . 09
$	459 63

El libro auxiliar de vales del Tesoro no dio en la fecha saldo alguno, por haberse remesado el que existía a la Tesorería General con fecha dos del corriente.

Examinó el libro en que se lleva la cuenta de especies de timbre nacional con los Administradores de Hacienda de los Departamentos, Intendencias y Comisarías y con los Consulados, y observó que los Administradores de Arauca, Cartagena, Neiva y Tunja; los Intendentes de Quibdó y San Andrés; el Comisario de Florencia y los Cónsules de Madrid y Manaos han dejado de enviar los cuadros con la oportunidad debida, no obstante las gestiones que para remediarlo ha hecho la oficina visitada.

Hizo examen de los cuadros de movimiento de especies y los halló bien.

Con esto se da por terminada la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Administrador, **Alberto Schlesinger**. El Tenedor de Libros, **Jorge León Ortiz**.

RELACION número 29, de vales del Tesoro amortizados en el presente mes y remitidos a la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro.

161 de $ 100 oro cada uno. Serie A . $	16,100 . .
623 de $ 50 oro cada uno. Serie B . .	31,150 . .
1,953 de $ 10 oro cada uno. Serie C . .	19,530 . .
671 de $ 5 oro cada uno. Serie D . .	3,355 . .
2,251 de $ 1 oro cada uno. Serie E . .	2,251 . .
Suma . . . . $	72,386 . .

Bogotá, diciembre 31 de 1916.

El Tesorero General de la República, **Pablo E. Murcia**

Resumen de la cuenta de vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 31 de agosto de 1916		$ 2.382,339 . .
Amortizados hasta noviembre de 1916	$ 1.971,210 . .	
Amortizados en diciembre de 1916	72,386 . .	2.043,596 . .
Saldo en circulación en 31 de diciembre $		338,743 . .

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

T. C. de Mosquera

LIQUIDACION de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 2 de enero de 1917.

Renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Síndico del Colegio de La Merced, al 100 por 100 de precio . . $	1,000 . .	1,000 . .

Vales de la guerra de 1899.

Banco de Colombia, al 80 por 100 de precio . . . . $	4,000 . .	3,200 . .
León Maldonado C. (parte), al 100 por 100 de precio	6,800 . .	6,800 . .
$	10,800 . .	10,000 . .

Vales de la guerra de 1895.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio . . . . $	50 . .	50 . .

Vales por recompensas militares.

León Maldonado C. (parte), al 89-90 por 100 de precio . . . . $	2,224 70	2,000 . .

Bonos colombianos.

Arturo Posada, al 100 por 100 de precio . . . . $	300 . .	300 . .
Pasan . . . . $	300 . .	300 . .
Vienen . . . . $	300 . .	300 . .
León Maldonado C., al 100 por 100 de precio	540 . .	540 . .
$	840 . .	840 . .

Saldos de otros documentos.

Emilio Buenaventura, al 100 por 100 de precio . . . . $	48 25	48 25

Vales de la guerra de 1899.

(Antiguo Cauca).

Rafael Arias M., al 100 por 100 de precio . . . . $	300 . .	300 . .
Evaristo Delgado, al 100 por 100 de precio	500 . .	500 . .
Pedro Londoño Sáenz, al 100 por 100 de precio	400 . .	400 . .
Arturo Posada, al 100 por 100 de precio	500 . .	500 . .
$	1,700 . .	1,700 . .

Nota—Fueron presentadas catorce propuestas por un valor total de treinta y nueve mil setecientos cuatro pesos veinticuatro centavos ($ 39,704-24) oro.

El Jefe de la Sección de Crédito Público,

T. C. de Mosquera

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 3 de enero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		290,295 55
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Domingo Vives Pérez, por cuenta del señor J. Gerlein		1,000 . .
De la misma, consignaron los señores Di Doménico Hermanos		500 . .
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	21,986 32	
En vales del Tesoro	2,500 61	24,486 93
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . $	604 55	
En vales del Tesoro	71 20	675 75
De la Aduana de Buenaventura, en libranzas del Ferrocarril del Cauca . . . . $		37,346 28
De la Aduana de Tumaco, en iguales libranzas		9,979 65
De la misma, en vales del Tesoro		814 96
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar así:		
Al Jefe de la Guardia Civil de esa plaza.		500 . .
Al Jefe de la Guardia Civil de Codazzi . .		500 . .
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de la Guardia Civil		500 . .
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Eduardo Garay para el señor F. A. Mejía		210 . .
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el señor T. C. de Mosquera para el señor A. Mosquera . . .		100 . .
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en vales del Tesoro . .		5 . .
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, en iguales vales		360 07
De la Intendencia de Navegación de los ríos Sinú y Atrato, en iguales vales		27 71
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		4 05
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		507 62
Suma . . . . $		367,813 57

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1231, a favor del señor Roberto Fernández, valor de dietas de los miembros de la Cámara de Representantes y sueldos del personal de la Secretaría, en octubre último .. .. $ 30,909 97

Número 1110, a favor del señor Carlos Jaramillo, valor de viáticos de regreso como Representante al Congreso, por Manizales .. .. 125 ..

Número 1295, a favor del señor Roberto Fernández, valor de viáticos de regreso y mitad de gastos de representación de Representantes al Congreso .. .. 8,450 ..

Número 1372, a favor del mismo, valor de dietas de los Representantes y sueldos de los empleados de la Secretaría, en noviembre, y dietas de los Representantes, en diez días de diciembre .. .. $ 37,519 99

Pagado por sueldos . . . . . 1,918 50 — 78,923 46

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1762, a favor del señor W. Jiménez, valor de dorado de tres mil botones de cobre .. .. $ 45 ..

Número 1757, a favor del señor Marco A. Pedraza, valor de ciento cincuenta pares de botines para el Ejército .. .. 540 ..

Número 1743, a favor de la señora Paula de Lazcano, valor de doscientos vestidos interiores 220 ..

Número 1742, a favor de la señora Isabel de Páez, valor de doscientos vestidos interiores . . 220 ..

Número 1739, a favor de la señora Ana Defrancisco de Samper, valor de cien vestidos interiores .. .. 110 .. — 1,135 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1483, a favor del señor Camilo Jiménez, valor de quinientas cajitas de tiza .. .. $ 210 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 562, a favor del señor Alejandro Tamayo, valor del arrendamiento de la casa ocupada por el Consejo de Estado, en dos meses, al 20 de noviembre . 760 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos 502 06

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Florencia. Número 79, a favor del señor S. de Castro .. .. $ 7 50

Ibagué. Número 351, a favor del señor Leo S. Kopp .. .. .. 300 ..

Ibagué. Número 352, a favor del Banco de Colombia .. .. .. 105 ..

Ibagué. Número 353, a favor del señor Andrés Pombo .. .. .. 100 ..

Ibagué. Número 354, a favor de los señores Caicedo & García 1,500 ..

Neiva. Número 111, a favor del señor G. Perdomo R. .. .. 60 ..

Popayán. Número 155, a favor del señor J. Cárdenas .. .. .. 45 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, valor de radicación del señor J. Alejandro Arenas, en diciembre, a favor del señor J. Jaramillo .. .. 20 ..

Pasan . . . . $ 2,137 50 — 81,530 52

Vienen . . . $ 2,137 50 — 81,530 52

A la Caja del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:

Número 46, a favor del Reverendo Padre M. Burger .. .. .. 400 ..

Número 321, a favor del señor Francisco J. Cajiao 94 68

Número 325, a favor de la Droguería Bogotá 93 48

Número 326, a favor del señor L. Cuervo Márquez .. .. .. 96 ..

Número 362, a favor del señor Nicolás Angulo .. .. 300 ..

Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de las siguientes radicaciones, en diciembre:

Del señor Jerónimo Mutis, a favor de la señora María J. de Mutis .. .. 100 ..

Del señor Abraham Montoya, a favor de la señora Ana T. de Montoya .. .. 30 ..

Del señor Magín Jácome, a favor de la señora Julia R. de Jácome .. .. 70 .. — 3,321 66

Suma .. .. $ 84,852 18

RESUMEN

Débito .. .. $	367,813 57
Crédito	84,852 18
Existencia .. .. $	282,961 39

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá .. .. .. $	4,830 60
En oro colombiano	1,450 ..
En plata antigua	518 94
En libranzas del Ferrocarril del Cauca . .	47,325 93
En vales del Tesoro	4,322 34
En vales de extranjeros	247 07
En documentos	196,042 84
En oro legal	28,223 67
Suma igual .. .. $	282,961 39

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.045,011 ..
Quedan en circulación $	337,328 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 4 de enero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior .. .. $ 282,961 39

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero .. .. $ 13,959 93

En vales del Tesoro .. .. 1,326 47 — 15,286 40

De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los señores López Pumarejo & Compañía .. .. $ 5,000 ..

De la misma, consignó el señor F. Jacobsen, por cuenta de derechos de importación de Bischopp & Compañía .. .. 1,300 ..

De la Aduana de Cartagena, consignaron los señores López & Michelsen para los señores Pombo Hermanos .. .. 1,900 ..

Consignaron los mismos para Oil Refining Company .. .. 700 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Luis Vidal 1,200 ..

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca .. .. 6,200 ..

Pasan .. .. $ 314,547 79

Vienen . . . . $ 314,547 79

Ingresos varios.

Consignó el Contador del Regimiento Bolívar, valor de multas impuestas en esa Unidad 6 60

Consignó el Contador de la Escuela Militar, valor de prendas perdidas 8 40

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 1,395 22

Banco de Bogotá.

Cheque girado por el Tesorero General, a cargo de este establecimiento y a favor del Cajero de la Tesorería . . . . 20,000 ..

Suma . . . . $ 335,958 01

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1424, a favor del señor Jorge Roa, valor de sus viáticos de venida y regreso, como Senador por el Cauca . . . . $ 300 ..

Número 1147, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de arrendamiento del Anfiteatro de San Diego, en octubre último . . 50 ..

Número 1242, a favor del mismo, valor de igual arrendamiento, en noviembre . . . . . 50 ..

Número 1420, a favor del señor Santiago de Castro, valor de gastos de personal y material de la Imprenta Nacional, en diciembre último . . . . 4,200 ..

Número 1421, a favor del señor José C. Rodríguez, valor de efectos suministrados para los caballos del coche presidencial. . 35 80

Número 1289, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de arrendamiento de una sección del edificio de San Francisco, para Cárcel de Detenidos, de enero a octubre de 1915 . . . . 1,500 ..

Número 1340, a favor del señor L. Forero Nieto, valor del 3 por 100 del producto bruto de correos, para la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, en octubre, noviembre y diciembre de 1915 . . . . 1,478 16

Pagado por sueldos . . . . . 19,864 28 — 27,478 24

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 186, a favor del señor Benjamín Uribe, valor de gastos de representación del Ministro, en diciembre . . . . $ 60 ..

Número 196, a favor del señor J. N. Corpas, valor de su viático de ida como Cónsul de Colombia en París . . . . . . 400 ..

Número 191, a favor del señor Benjamín Uribe, valor de gastos de aseo en el Ministerio, en diciembre . . . . 20 ..

Número 194, a favor del mismo, valor de servicio telefónico, en diciembre . . . . 6 ..

Número 195, a favor del señor Ismael González, valor de encuadernación de veintitrés tomos 27 50

Pagado por sueldos . . . . . 4,551 35 — 5,064 85

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . . $ 2,870 40

Pasan . . . . $ 35,313 49

Vienen . . . . $ 35,313 49

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1581, a favor del señor Lisandro Granados, valor de 7,232½ metros de dril . . . .$ 2,009 ..

Número 1732, a favor del señor Sixto López, valor de cien docenas de pares de alpargatas 250 ..

Número 1736, a favor del señor Luis Vidal, valor de quinientos cuarenta y dos metros de paño 1,879 92

Pagado por sueldos . . . . . 5,858 80 — 9,997 72

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . $ 491 60

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 4,063 ..

Por intereses . . . . 259 35 — 4,322 35

Libranzas del Ferrocarril del Cauca.

Se amortizan por capital . $ 29,777 ..

Por intereses . . . . 17,548 93 — 47,325 93

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, por conducto de la Administración General de Correos:

Bucaramanga . . . . $	5,000 ..
Tunja	10,000 ..
Villavicencio	4,000 ..
Popayán	5,000 ..
Neiva	3,000 ..
Florencia	3,000 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor del giro número 11, a favor del señor Ernesto González . . . . 160 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, valor de radicación del señor Manuel M. Leal, en diciembre, a favor de la señora Ana M. de Leal . . . . 170 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Villavicencio, valor del giro número 130, a favor del señor J. A. Carrasquilla 134 ..

A la Caja del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos 5,000 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, por igual conducto . . . . 5,000 ..

A la misma, valor de los giros siguientes:

Número 365, a favor del señor Manuel Bedoya . . . . . . 300 ..

Número 322, a favor de la Droguería del Comercio . . . . 80 56 — 40,844 56

Suma . . . . $ 138,395 65

RESUMEN

Débito	$	335,958 01
Crédito		138,395 65
Saldo	$	197,562 36

Que se descompone así:

En oro colombiano	$	1,450 ..
En plata antigua		518 94
En vales del Tesoro		1,326 47
En vales de extranjeros		247 07
En documentos		180,038 26
En oro legal		13,981 62
Suma igual	$	197,562 36

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto de 1916	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		2.049,074 ..
Quedan en circulación	$	333,265 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

DILIGENCIA de visita practicada en la Gerencia del Ferrocarril del Sur el día 14 de diciembre de 1916.

El día 14 de diciembre de 1916, a las dos de la tarde, se presentaron en la Gerencia del Ferrocarril del Sur los señores Venancio Ortiz, en representación del Ministerio de Obras Públicas; Miguel Camacho, Delegado del Banco de Colombia; Luis M. Holguín, Inspector Fiscal, y Juan B. de Brigard, Auxiliar de Estadística, con el objeto de examinar las cuentas de la Empresa correspondientes al mes de noviembre último.

Se procedió en seguida al examen y verificación de todos los comprobantes de ingresos y egresos, que fueron hallados conformes con las libretas de consignaciones y giros y con los asientos descritos en los libros auxiliares de Caja y de Explotación y en los principales Diario, Mayor y de Balances.

Del minucioso examen practicado en todos los elementos de las cuentas, aparecen debidamente comprobados y descritos los siguientes resultados generales:

Existencia en caja el 1º de noviembre . . . $	7,589 97	
Productos del Ferrocarril, en noviembre . .	9.215 22	
Pagos por jornales y materiales de explotación ... ... $		2,175 60
Pagado por sueldos, según nómina.		1,580 ..
Pagos por jornales y materiales de conservación		1,660 45
Pagado por un tanque de cemento .		140 ..
En caja, para el 1º de diciembre .		11,249 14
Sumas iguales . . . . . . $	16.805 19	16,805 19

Sin lugar a observación ninguna, los Visitadores autorizan las cuentas en referencia y firman en constancia la presente diligencia, con el señor Gerente del Ferrocarril y el suscrito Cajero Tenedor de Libros.

Venancio Ortiz—Miguel Camacho—Luis M. Holguín—Juan B. de Brigard—Alejandro M. Olivares, Gerente—*Maximiliano Navas*, Cajero Tenedor de Libros.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE ACUERDO

FERROCARRIL DEL TOLIMA

Número 13 bis—Bogotá, junio 23 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

El auto número 566, de 22 de diciembre de 1915, dictado por el señor Magistrado de la Sección 12ª, en el juicio de la cuenta del Ferrocarril del Tolima, dio origen al incidente que se ha seguido al señor Rafael de J. Díaz, a quien se le impuso en el citado auto la multa de $ 20 oro por haber dejado de practicar visita en las oficinas del nombrado Ferrocarril del Tolima, en su carácter de Alcalde del Espinal, en los meses de noviembre y diciembre de 1914.

En 18 de enero del presente año se le hizo saber al señor Díaz el auto aludido, y como no se conformase con lo dispuesto en él, interpuso recurso de apelación para ante la Sala respectiva.

La gracia de la alzada se le concedió al señor Díaz el 24 de febrero último, en providencia número 10, proferida en la primera instancia.

En fuerza del trámite de la apelación interpuesta, y para los efectos del estudio que debiera considerar la Sala, pasó este juicio a la Sección 9ª, entidad que oportunamente cumplió su cometido, presentando el proyecto del caso, que negó la Sala, porque la mayoría no halló fundada la doctrina sustentada en él en relación con los artículos 306 y 421 del Código Fiscal.

El señor Magistrado de la primera instancia, en fuerza de que en el presente caso se dejó de dar cumplimiento al artículo 306, ordinal *d*), del Código Fiscal, que terminantemente dice que la verificación administrativa ha de realizarse, entre otros medios, por las visitas mensuales que debe practicar la primera autoridad política de cada lugar en las oficinas de manejo nacionales que en él existan, le aplicó en grado mínimum al señor Díaz, después de oírlo, la pena que ordena imponer el mandato perentorio del inciso del artículo 421 de la Ley Fiscal vigente.

La orden imperativa citada antes, y que dispone que la primera autoridad política de cada lugar debe visitar mensualmente las oficinas de manejo nacionales que en ese lugar existan, no es mandato exclusivo del Código Fiscal que hoy rige: claros son los contenidos del inciso 3º del artículo 1858 y el del texto del 2070 de la Ley 106 de 1873, de vigencia anterior, que concuerdan con el 10 del Decreto 1149 de 1908 y el 13 del 1560 de 1907.

Estos artículos, como el hoy vigente sobre la materia, emplean el verbo *deber* en la forma que expresa obligación includible, pues si los legisladores hubiesen querido significar idea potestativa para quien está destinado el cumplimiento de la obligación legal de que se habla, así lo habrían consignado en los artículos que acaban de citarse.

El señor Díaz parece interesado en la confirmación de lo que acaba de expresarse, pues dicho señor, al mejorar su apelación, presenta las pruebas que ha creído conducentes a desvanecer la pena que se le ha impuesto; y para ello, fundándose en esas pruebas, se produce así en sus memoriales:

"Verdad es que desempeñé el empleo de Alcalde principal de este Municipio tanto en los primeros diez días de diciembre de 1914 como en los primeros diez días de enero del año próximo pasado, y que como tal funcionario tenía la obligación de pasar en las oficinas nacionales de manejo las respectivas visitas en las cuentas de los meses anteriores a los citados, obligación que llené cumplidamente en las oficinas en que ello fue posible; pero como en las de Caja del Ferrocarril del Tolima no hubo cuentas arregladas en los primeros diez días de diciembre de 1914, ni en los diez primeros de enero de 1915, a causa del fallecimiento del Cajero, señor Daniel Osorio, quien murió en agosto de 1914 sin que la vacante hubiera sido llenada prontamente, no fue posible practicar allí, en oportunidad, las visitas referentes al mes de noviembre de 1914 y al de diciembre subsiguiente, toda vez que no habiendo cuentas arregladas ni Cajero que las presentara, era imposible llenar tal formalidad . . . Parece conveniente llamar vuestra atención hacia el razonamiento en que se apoya el señor Magistrado para negar mi petición, cuando dice que yo estaba obligado a practicar visita en la Caja del Ferrocarril del Tolima aun cuando no hubiera cuentas *ni empleado responsable*. En este último caso pregunto yo: ¿a quién le practicaba la visita?. . . Este hecho lo demuestro con el certificado que sobre el particular expidió el señor Gerente del Ferrocarril mencionado, con fecha 15 de junio del año postrero, el cual acompaño en copia debidamente autorizada."

El certificado en que se apoya el señor Díaz para deducir lo que queda copiado dice así en su parte conducente: ". . .2º De agosto a noviembre últimos no tuvo Cajero la empresa, y por consiguiente no hubo cuentas arregladas hasta enero, que fue cuando el señor Procurador de Hacienda dispuso la manera de rendirlas.

"3º Las cuentas de parte del mes de agosto hasta parte del mes de septiembre fueron rendidas por mí con la visita del señor Procurador de Hacienda. . ."

En esta pieza se destacan como puntos salientes: que el Cajero del Ferrocarril murió; que de agosto a noviembre no hubo cuentas; que el detrimento y abandono de esta Oficina de manejo nacional se habría prolongado por más tiempo sin la visita extraordinaria del señor Procurador de Hacienda, y que esa sola visita bastó para restablecer la normalidad de ella, probando con esto la poderosa eficacia de un acto de tal naturaleza en pro de la fiscalización de los intereses nacionales.

De modo que el certificado aludido, lejos de demostrar la proposición de que nó hay lugar a practicar visitas en las oficinas de manejo nacionales donde, por cualquier motivo, no se formen oportunamente cuentas, demuestra todo lo contrario, como puede deducirse del precedente sentado allí por el señor Procurador de Hacienda.

Así pues, los empleados a quienes corrresponde la obligación de practicar visitas en las oficinas de manejo nacionales han de presentarse a ellas en el término legal, estén o nó funcionando.

En el primer caso sentarán la diligencia, como generalmente lo efectúan, y en el segundo extenderán el acta correspondiente, dejando constancia de lo que ocurra, pues así, al darle luégo cumplimiento al inciso del artículo 309 de la Ley fiscal, se proveerá lo conveniente, como aconteció en la oficina de la caja del Ferrocarril del Tolima con la práctica de la visita extraordinaria que acaba de citarse.

Es pues indudable que el señor Díaz ha debido practicar las visitas cuya omisión motivó la multa; mas como existen circunstancias especiales exculpativas de tal omisión, la Sala resuelve fenecer definitivamente el incidente relativo a las cuentas de noviembre y diciembre de 1914 del Ferrocarril del Tolima, absolviendo al responsable señor Rafael de J. Díaz, de la multa de $ 20 oro, impuesta por la Sección 12ª en el auto número 566, de 22 de diciembre de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SÁNCHEZ NÚÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO DE VOTO DEL MAGISTRADO AYALA

La verificación administrativa del Presupuesto se realiza, entre otros modos, por las visitas mensuales que debe practicar la primera autoridad política de cada lugar en las oficinas de manejo nacionales que en él existan (artículo 306, inciso *d*), del Código Fiscal).

Dichas visitas han de verificarse en los primeros días de cada mes (artículo 395 del Reglamento de Contabilidad).

Cuando las visitas no hayan sido practicadas, el empleado de manejo debe informarlo a la Corte, a fin de que ésta imponga una multa de $ 10 a $ 50 al responsable de la omisión (artículo 421 del Código Fiscal).

Aparece en este juicio que el señor Gerente del Ferrocarril del Tolima certifica que el señor Alcalde del Espinal no quiso pasar la visita mensual en la Oficina de manejo del Ferrocarril en los meses de diciembre de 1914 y enero de 1915.

El individuo a quien se impuso la multa de $ 20 por el señor Magistrado del conocimiento, confiesa que "desempeñó el empleo de Alcalde principal del Municipio del Espinal en los primeros diez días de enero de 1915, y que como tal funcionario tenía la obligación de pasar en las oficinas nacionales de manejo las respectivas visitas en las cuentas de los meses anteriores a los citados; lo que dejó de practicar en las épocas indicadas, por no haber habido cuentas arregladas por fallecimiento del Cajero del Ferrocarril."

El ex-Alcalde del Espinal, a pesar de la causal expresada, ha debido presentarse en la Oficina respectiva del Ferrocarril a practicar la visita, dejar constancia de esto, y haber dado cuenta al Gobierno de la irregularidad apuntada y del estado de la Caja y de la Oficina (artículo 308 del Código Fiscal).

Por lo expuesto, me separo del parecer de mis honorables colegas, y salvo mi voto en la decisión anterior.

Bogotá, 23 de junio de 1916.

Belisario Ayala—Bernal Ospina—Sánchez Núñez—Villegas—Acebedo—Rivera—Vesga y Avila—Andrade—Zuleta. Cárdenas M.—A. Paúl—Martínez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ACUERDO por medio del cual se decide que no es el caso de revocar el Acuerdo número 14, de 14 de marzo de 1916.

Número 16—Bogotá, julio 18 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El día 14 de marzo de este año profirió la Corte el Acuerdo número 1º. en el cual decidió:

". . . No es el caso de cubrir las órdenes de pago números 134, 138, 142, 148, 150, 159, 161, 165 y 168, mientras la liquidación y el reconocimiento de los créditos a que se refieren no sea hecho por el Ministerio del Tesoro."

Con motivo de tal providencia el señor Ministro de Hacienda ha dirigido, por conducto del señor Presidente, la siguiente nota:

Sección 4ª, Ramo de Contabilidad—Número 1319-c—Bogotá, julio 5 de 1916.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Presente.

"En oficio número 3698, de 7 de abril último, transcribió a este Despacho el del Tesoro el que la Tesorería General le dirigió el 4 del mismo mes, bajo el número 78, en estos términos:

'Tengo el honor de comunicar a usted que la Corte de Cuentas, en Sala de Acuerdo, decidió que los reconocimientos relativos a la deuda departamental y nacional registradas debe hacerlos ese Ministerio por figurar en el Presupuesto la partida correspondiente en el servicio del Tesoro. A los Ministerios a que corresponden los servicios que se cobran, toca únicamente ponerle el *visto bueno*, como constancia de la legalidad del crédito, en tal virtud, ruego a usted se sirva comunicar a los demás Ministerios esta determinación de la Corte, para los efectos a que haya lugar.

'De usted atento, seguro servidor, *Daniel Merizalde.*'

"Con tal motivo, este Despacho le manifestó al del Tesoro, en oficio número 671-c, de 24 del mismo abril, lo siguiente:

'En vista de su atento oficio circular número 3698, de 7 de los corrientes, me permito manifestar a usted que este Despacho encuentra gran dificultad para ponerle el *visto bueno*, como constancia de la legalidad del crédito que se cobre, a las cuentas que se presenten por deudas nacionales y departamentales, registradas y que deben reconocerse por el Ministerio a su digno cargo, conforme a lo resuelto por la Corte de Cuentas, según el aviso que se ha servido darme en dicho oficio, porque para poder dar esa atestación con exactitud es necesario suponer que el Ministerio tenga en su poder constancia pormenorizada de dichas deudas, lo cual no acontece así, debido a que el Decreto número 263, de 13 de marzo de 1911, 'por el cual se dictan varias disposiciones sobre deuda pendiente de Tesorería' (*Diario Oficial* número 14251), dispuso en su artículo 3º que el registro pormenorizado de aquellas deudas se enviara al Ministerio del Tesoro y a la Corte de Cuentas, para que en estas oficinas se formara el resumen general de los documentos que constituyeran la deuda de Tesorería.

'Por otra parte, el artículo 6º del mismo Decreto determinó que tales registros serán la única base a que se atendrá el Ministerio del Tesoro cuando llegue el caso de reconocer y pagar los créditos respectivos en la forma y términos que determine el Poder Legislativo, lo cual encuentra lógico este Despacho, por considerar ese el medio más eficaz de identificar cualquier crédito que se cobre por razón de dicha clase de deuda.'

'Me permito presentar a usted estas consideraciones como razón del impedimento de este Ministerio para certificar la legalidad de créditos de que no tiene constancia en la forma dispuesta por el Poder Ejecutivo en el Decreto aludido.'

"Como los interesados insisten en exigir de este Despacho la práctica indicada por la Tesorería General, me permito transcribir a usted lo que queda copiado, para su conocimiento y el de la Corporación que dignamente preside, con el objeto de que en vista de las razones aducidas en el oficio dirigido al Ministerio del Tesoro, se revoque la decisión de que habla el de dicha Tesorería, en cuanto dispuso que los Ministerios distintos de el del Tesoro debían ponerle el *visto bueno* a los comprobantes de las deudas de que allí se trata, 'como constancia de la legalidad del crédito,' porque, como en dicho oficio se manifiesta, este Despacho carece de antecedentes en el cual pueda fundar suficientemente la exactitud que debe revestir aquella certificación.

"Soy de usted atento y seguro servidor, DIEGO MENDOZA"

Como se desprende del anterior oficio, el señor Ministro solicita que la Corte revoque la decisión contenida en el Acuerdo número 1º, porque en el Ministerio a su cargo no hay constancia pormenorizada de las deudas nacional y departamental, registradas en virtud del Decreto número 263 de 13 de marzo de 1911, y carece por consiguiente de los comprobantes para certificar la legalidad de los créditos.

Para resolver en el fondo, la Sala considera:

1º Ya la Corte ejerció sus funciones legales dando cumplimiento al artículo 266 del Código Fiscal, al dictar el Acuerdo número 1º mencionado;

2º No está facultada en ninguna disposición para allanar las dificultades que puedan ocurrir en los Ministerios al dar cumplimiento al Decreto 263; y

3º No es el caso del artículo 401 del Código Fiscal, único en que la Corte puede revocar sus providencias, ni tampoco el del 355 de la Ley 105 de 1890.

Por tanto la Corte, en Sala de Acuerdo, decide:

No es el caso de revocar el Acuerdo número 1º, de 14 de marzo de este año, por el cual decidió que no se debían cubrir ciertas órdenes de pago.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SÁNCHEZ NÚÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, viernes 12 de enero de 1917 | Número 15991

CONTENIDO

Poder Legislativo.

REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS

Honorables Senadores:

El señor Marco A. Gutiérrez, vecino de Medellín, en el Departamento de Antioquia, se ha dirigido a esta honorable Corporación en solicitud de que ella ejerza la atribución que le confiere el ordinal 1º del artículo 98 de la Constitución Nacional, y se le rehabilite en el goce de sus derechos políticos.

Con los documentos que el señor Gutiérrez acompaña a su solicitud, deja plenamente comprobado lo siguiente:

I. Que el señor Juez 1º del Circuito de Medellín lo condenó a sufrir la pena corporal de nueve años de presidio.

II. Que el Tribunal Superior de Antioquia confirmó en todas sus partes la sentencia de primera instancia.

III. Que cumplió la pena corporal que le fue impuesta y que recobró su libertad el día 20 de julio de 1910.

IV. Que ha observado buena conducta después de que hubo salido de la cárcel, como así lo declaran los testigos señores José Joaquín Gómez y Camilo Acebedo.

Por lo tanto, en vista de lo expuesto y teniendo en consideración que han transcurrido ya más de los cuatro años que exige el artículo 91 del Código Penal para poder ser rehabilitado, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República rehabilita en el uso del derecho electoral únicamente, al señor Marco A. Gutiérrez, reservándose hacerlo en los demás derechos, en atención a la gravedad del crimen por que fue condenado, y limita esta gracia de acuerdo con el ordinal 1º del artículo 98 de la Constitución Nacional."

Bogotá, junio 27 de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral—Ricardo Jiménez Jaramillo — Sixto A. Zerda.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, junio 27 de 1916.

En la sesión de la fecha se puso en consideración el proyecto de resolución con que termina el anterior informe. Fue aprobado en votación secreta, según informe de los escrutadores, honorables Senadores Vélez y Zerda, por veinte balotas blancas contra una negra.

Cópiese, regístrese, comuníquese y publíquese.

Portocarrero

Honorables Senadores:

El señor José Aníbal Patiño, vecino del Municipio del Zarzal, Provincia de Tuluá, en el Departamento del Valle del Cauca, se ha dirigido a esta honorable Corporación en solicitud de que ella ejerza la atribución que le confiere el ordinal 1º del artículo 98 de la Constitución Nacional, y se le rehabilite en el uso de sus derechos políticos.

Comprueba el señor Patiño, con los documentos que acompaña a su solicitud:

I. Que fue condenado por el señor Juez del Circuito de Tuluá el 24 de enero de 1907 a sufrir la pena de dos años de presidio por sentencia que fue confirmada el 17 de febrero de 1908 por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del Sur del Cauca.

II. Que cumplió la pena que le fue impuesta, según aparece del certificado expedido por el Director de la Penitenciaría de Popayán, y que en el expresado establecimiento de castigo observó buena conducta.

III. Que fue puesto en libertad el día 8 de octubre de 1909; y

IV. Que después de haber salido de la cárcel ha continuado observando también buena conducta, según aparece de las declaraciones rendidas por los señores Jesús María Saavedra y Pedro Antonio Llano.

Por todo lo expuesto, y teniendo en cuenta que han pasado ya más de los cuatro años que exige el artículo 91 del Código Penal para poder ser rehabilitado, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República rehabilita en el uso de todos sus derechos políticos al señor José Aníbal Patiño, vecino del Zarzal, en la Provincia de Tuluá, Departamento del Valle del Cauca. Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al Gobernador del expresado Departamento y al peticionario, y publíquese en los *Anales del Senado.*"

Bogotá, julio 1º de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral—Ricardo Jiménez Jaramillo—Sixto A. Zerda.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, julio 7 de 1916.

En la sesión de la fecha se aprobó la resolución con que termina este informe, en votación secreta, por diez y nueve balotas blancas contra dos negras.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Portocarrero.

Honorables Senadores:

El señor Desiderio Martínez, vecino del Distrito de Buga, en el Departamento del Valle, se ha dirigido a esta honorable Corporación en solicitud de que el Senado ejerza la atribución que le confiere el ordinal 1º del artículo 98 de la Constitución Nacional, y se le rehabilite en el uso de sus derechos políticos.

Con los documentos que el señor Martínez acompaña a su solicitud demuestra plenamente:

I. Que fue condenado por el señor Juez 1º del Circuito de Buga a sufrir la pena de seis meses de reclusión por el delito de amancebamiento.

II. Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán confirmó la sentencia de primera instancia.

III. Que cumplió la pena que le fue impuesta, en su totalidad, sin rebaja ninguna, y que fue puesto en libertad el 6 de agosto de 1912; y

IV. Que ha observado buena conducta desde que salió de la cárcel, como así lo declaran los testigos señores Pedro Pablo Murgueítio, Eustorgio Ara y Apolinar Varela.

Por lo tanto, y en vista de lo expuesto, y teniendo en cuenta que el próximo 6 de agosto del presente año se cumplen los cuatro años que exige el artículo 91 del Código Penal para poder ser rehabilitado, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República rehabilita en el goce de todos sus derechos políticos al señor Desiderio Martínez, vecino del Distrito de Buga, en el Departamento del Valle. Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al Gobernador del expresado Departamento y al peticionario, y publíquese en los *Anales del Senado.*"

Bogotá, junio 26 de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral—Ricardo Jiménez Jaramillo—Sixto A. Zerda.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, junio 27 de 1916.

En la sesión de la fecha se puso en consideración el proyecto de resolución con que termina el anterior informe, y quedó en suspenso en virtud de haber aprobado la proposición número 28.

Portocarrero.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, agosto 8 de 1916.

En la sesión de la fecha se aprobó la proposición con que termina el anterior informe, con la modificación de la proposición número 265.

Portocarrero.

Honorables Senadores:

El señor Jesús Salazar Z., vecino de Rionegro, en el Departamento de Antioquia, se ha dirigido a esta honorable Corporación en solicitud de que ella ejerza la atribución que le confiere el ordinal 1º del artículo 98 de la Constitución Nacional, y se le rehabilite en el uso de sus derechos políticos.

En el año de 1915 ocurrió el señor Salazar Z. al honorable Senado con la misma petición, la cual le fue negada por no haber transcurrido entonces los cuatro años que exige el artículo 91 del Código Penal.

En el libro de rehabilitaciones de derechos políticos que reposa en el archivo del Senado, al folio 331 se encuentra la documentación que acompañó el señor Salazar Z., en la cual consta:

I. Que habiéndosele seguido juicio por resistencia a la autoridad fue absuelto por el señor Juez del Circuito de Rionegro.

II. Que consultada la sentencia absolutoria con el Tribunal Superior de Antioquia, éste revocó la absolución expresada y condenó a Salazar Z. a sufrir la pena de tres meses de reclusión, la cual cumplió en la cárcel de Rionegro, según aparece en el certificado expedido por el Alcaide, en la cual consta que fue puesto en libertad el día 13 de marzo de 1912.

III. Que ha observado conducta irreprochable después de haber cumplido la pena que le fue impuesta. Lo declaran así testigos honorabilísimos, cuyo testimonio no puede jamás ponerse en duda.

Por lo expuesto, y habiendo transcurrido ya los cuatro años de que habla el Código Penal en su artículo 91, y habiendo comprobado su buena conducta hasta hoy, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguinte proyecto de resolución:

"El Senado de la República rehabilita en el goce de todos sus derechos políticos al señor Jesús Salazar Z. Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador de Antioquia, a fin de que ordene cumplir lo dispuesto en el artículo 1911 del Código Judicial, y al interesado, y publíquese en los *Anales del Senado.*"

Bogotá, agosto 1º de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral—Ricardo Jiménez Jaramillo—Sixto A. Zerda.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, agosto 2 de 1916.

En la sesión de hoy se leyó el anterior informe y se aprobó la proposición con que termina, en votación secreta, por unanimidad de diez y nueve balotas blancas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Portocarrero

Poder Judicial.

ACUERDO NUMERO 32 DE 1916

En la ciudad de Bogotá, a los doce días del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis, se constituyó la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, con asistencia de los señores Magistrados que la componen y del suscrito Secretario, en Sala de Acuerdo.

Declarada abierta la sesión, el señor Presidente dispuso que se procediera a la elección de Presidente y Vicepresidente de la Sala para el período legal que principia el 1.º de enero de 1917. Recogidos los votos por el suscrito Secretario, se obtuvo el siguiente resultado:

Para Presidente:

Por el señor Magistrado doctor Angarita, dos votos.

Por el señor Magistrado doctor Gnecco Laborde, un voto.

Habiendo obtenido la mayoría el señor doctor Manuel José Angarita, la Sala lo declaró elegido Presidente para el período ya indicado.

En seguida se procedió a la elección de Vicepresidente de la Sala para el mismo período, y recogidos los votos, se obtuvo el siguiente resultado:

Por el señor Magistrado doctor Gnecco Laborde, dos votos.

Por el señor Magistrado doctor Samper, un voto.

La Sala declaró electo Vicepresidente al señor doctor Gnecco Laborde.

Los dos Magistrados elegidos prestaron la promesa legal.

Se deja constancia de que en la elección de Presidente fue nombrado escrutador, por el señor Presidente, el señor Magistrado doctor Gnecco Laborde, y para la de Vicepresidente el señor Magistrado doctor Angarita.

Con lo cual se dio por terminado este Acuerdo, que se firma por los señores Presidente y Magistrados y por el suscrito Secretario.

El Presidente, **Augusto N. Samper—**El Vicepresidente, **José Gnecco Laborde—Manuel José Angarita—**El Secretario, **Pedro Sanz Rivera.**

ACUERDO NUMERO 33 DE 1916

En la ciudad de Bogotá, a los catorce días del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis, se reunieron los señores doctores Augusto N. Samper, José Gnecco Laborde y Manuel José Angarita, Magistrados que forman la Sala de Negocios Generales de la Corte Suprema de Justicia, bajo la Presidencia del primero de los nombrados y con la asistencia del suscrito Secretario.

En cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 15 de la Ley 81 de 1910, se procedió a formar la lista de Conjueces de la Sala para el período que principia el primero de enero de mil novecientos diez y siete, y quedó acordada la siguiente:

1. Manuel Casabianca.
2. Alberto Suárez Murillo.
3. Germán Iriarte.
4. Ignacio Franco Alcázar.
5. Luis Rubio Saiz.
6. Constantino Barco.

Se ordenó comunicar esta elección a los nombrados y enviar una copia autorizada de este Acuerdo al señor Ministro de Gobierno, para su publicación en el **Diario Oficial.**

Se dispuso igualmente su inserción en la *Gaceta Judicial*.

Con lo cual se da por terminado el presente Acuerdo, que se firma por los señores Magistrados y el Secretario.

El Presidente, **Augusto N. Samper**—El Vicepresidente, **José Gnecco Laborde**—**Manuel José Angarita**—El Secretario, **Pedro Sanz Rivera**.

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 245 de 1916 (11 de noviembre), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de un valor.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Con fecha siete de mayo del año en curso consignó el señor Ignacio Arango en la Administración Subalterna de Correos de Montenegro la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro, con destino al señor Camilo Gutiérrez, de Agua de Dios.

Esa cantidad no la recibió el destinatario, por lo cual se levantó por la Administración General de Correos la presente investigación, con el fin de descubrir el responsable de la pérdida.

En el expediente se encuentra una copia expedida por el Alcalde de Montenegro, del recibo que el Conductor Antonio J. Velásquez, quien ejercía como tál, bajo la responsabilidad del Contratista señor Abel Losada, le expidió al Administrador de Correos por este valor. Como Velásquez no entregó esa suma en la Oficina Postal de Salento, primera de cambio en esa vía, es claro que la pérdida ocurrió en su poder.

Por tanto, SE RESUELVE:

Declárase responsable de la pérdida de cincuenta pesos ($ 50) oro, que remitió el señor Ignacio Arango, de Montenegro, al señor Camilo Gutiérrez, de Agua de Dios, al Contratista de la línea de Correos del Pacífico, señor Abel Losada.

Por la Administración General de Correos se pagará al destinatario la expresada cantidad de cincuenta pesos, y se exigirá del responsable que la reembolse al Tesoro Público.

Dése cuenta al Juez competente para los efectos de la responsabilidad en que haya podido incurrir el conductor Velásquez, conforme a las disposiciones penales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de noviembre de 1916.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 2 de 1917 (4 de enero).

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Por Resolución número 184, de fecha 31 de agosto de 1916, este Ministerio declaró responsable al señor Camilo Torres S., Contratista de la línea del correo de Sincelejo a San Onofre, por la pérdida de un recomendado, y lo condenó a reintegrar al Tesoro Público la cantidad de doce pesos ($ 12) oro.

De esta providencia reclamó el señor Torres, fundado en que el recibo dejado por el conductor, y en el cual figura el recomendado extraviado, fue adulterado. Pero como el interesado no acompañó pruebas que acreditaran esta afirmación, el Ministerio hubo de confirmar la susodicha providencia por medio de su Resolución número 229, de 20 de octubre último.

Al notificarse esta última al señor Torres, se apresuró a remitir los comprobantes cuya falta se había anotado, y de ellos resulta, en efecto, según declaración jurada de las personas que intervinieron como peritos en un sumario que se adelanta en el Juzgado del Circuito de Sincelejo contra el ex-Administrador de Correos de ese lugar, "que en el pasaporte número 119, de 19 de noviembre de 1915, expedido por dicha Administración (Sincelejo) a la de San Onofre, existen enmendaduras que se observan a primera vista en la anotación de la fecha 19, y en la del recomendado número 664|389 se ve también sin gran esfuerzo que el conductor Caraballo firmó el recibo del envío de los paquetes correos para Caracol, Tolúviejo, Tolú y San Onofre, existiendo en la anotación la circunstancia de que fue hecha después de firmado el primer recibo. Se nota además antes de ese recibo una raspadura hecha sobre el número 664|389, y el mismo *recibí* del conductor Luis F. Caraballo. Examinado el libro de entrega de recomendados, encomiendas y valores declarados a los conductores a la página 80 se encuentra como de cuña un recibo correspondiente al recomendado número 664|389. Tiene este recibo el número 214, así como también el que le sigue, siendo de sospecharse que el último de los dos fue puesto, siguiendo el orden numérico de ellos, anteladamente. Cotejada la firma de Luis F. Caraballo puesta al pie del recibo que se examina con la del mismo Caraballo, estampada en el libro de pasaportes, se observa que no son puestas por una misma persona, pues se diferencian en los rasgos, y además la del libro de pasaportes fue escrita con lápiz tinta azul, y la del de entrega de recomendados, etc., fue escrita con lápiz negro común, siendo así que hay que suponer que esas dos firmas debieron ser puestas a la misma hora y con un solo lápiz. . ."

En vista de esta declaración, que se ha copiado textualmente, puede que el señor Torres no sea realmente el responsable de la pérdida del recomendado de que se trata en este expediente, por lo cual es conveniente a los intereses de la justicia esperar que se decida el procedimiento criminal.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

Suspéndense temporalmente los efectos de la Resolución número 184, de fecha 31 de agosto de 1916, en cuanto se declara responsable de la pérdida del expresado recomendado al señor Camilo Torres S. y se le condena al pago de doce pesos ($ 12).

Envíese copia de esta Resolución al señor Juez del Circuito de Sincelejo, cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 4 de enero de 1917.

MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 3 de 1917 (5 de enero), relativa a la introducción de recomendados en las Oficinas Postales de la República.

El Administrador General de Correos Nacionales, CONSIDERANDO:

Que con frecuencia sucede que el público introduce en los buzones de la estafetas postales, principalmente en Bogotá, en donde existen estas casillas en varios sitios de la ciudad, cartas o paquetes con estampilla de recomendados sin que en dichas cartas o paquetes conste el nombre del remitente;

Que de conformidad con lo dispuesto en el artículo 226 del Código Postal y Telegráfico, todo objeto recomendado debe entregarse personalmente al empleado respectivo, debidamente acondicionado, con los nombres completos del remitente y del destinatario escritos en la parte exterior, con el objeto de poder identificar esos envíos en cualquier momento y reclamarlos, valiéndose del recibo correspondiente, SE RESUELVE:

En lo sucesivo los objetos recomendados que se introduzcan en las Oficinas Postales de la República sin llenar las formalidades anotadas en el considerando anterior, circularán por los correos como simple correspondencia ordinaria, y los interesados no tendrán derecho, en caso de pérdidas, a reclamar las indemnizaciones prescritas por el referido Código.

Siempre que los mismos objetos consignados así informalmente no sean reclamados a su debido tiempo por los interesados, serán tratados como rezagos de correspondencia ordinaria.

Consúltese con el señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobada, publíquese en la *Revista Postal* y en carteles.

Dada en Bogotá a 5 de enero de 1917.

ELISIO MEDINA

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 8 de 1917.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO NUMERO 806

Entre los suscritos, Juan B. Merlano, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, debidamente autorizado por la Junta Central de Higiene en oficio número 2254, de fecha 18 de noviembre de 1915, por una parte, y Guillermo A. Jones, enfermo aislado en el mismo Lazareto, por otra, han celebrado el siguiente contrato de compraventa:

1º Guillermo A. Jones vende a la Administración del Lazareto de Caño de Loro, por sí y ante los suyos, todas las mejoras hechas de su propio peculio, y sin derecho a ulteriores reclamos, en la casa de propiedad del Gobierno Nacional que habita en el Lazareto, por la suma de doscientos treinta y siete pesos con cuarenta y dos centavos ($ 237-42) en oro legal, que fue la suma invertida por él en dichas mejoras, según consta en la relación pormenorizada, enviada a la Junta Central de Higiene con memorial de fecha 24 de agosto del mismo año;

2º Guillermo A. Jones declara que aparte de la suma mencionada de $ 237-42 oro legal, y de las mejoras verificadas en dicha casa, no ha hecho hasta la fecha ningún otro gasto en la referida finca de propiedad del Gobierno Nacional;

3º Juan B. Merlano, en su carácter indicado, hará que por la caja del Lazareto se pague al señor Guillermo A. Jones la expresada suma de doscientos treinta y siete pesos cuarenta y dos centavos ($ 237-42) oro legal, prévia presentación de las respectivas cuentas de cobro.

El Gobierno Nacional podrá declarar caducado administrativamente el presente contrato en el caso de que el Contratista faltare a su cumplimiento, como también por muerte del contratista o quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Además se fija la cantidad de treinta pesos ($ 30) oro legal, como multa impuesta al Contratista en el caso de que faltare a lo estipulado en el presente contrato, de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal y el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación de la Junta Central de Higiene. y para su constancia se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor en Caño de Loro, a los veintidós días del mes de julio de 1916.

El Administrador, *J. B. Merlano*—*G. A. Jones*.

Junta Central de Higiene—Bogotá, septiembre 26 de 1916.

En sesión de esta fecha la Junta Central de Higiene aprobó el presente contrato.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Nicolás Buendía*.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 6 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

ACTA NUMERO 225

Barranquilla.

En la ciudad de Bogotá, a 11 de noviembre de 1916, siendo las dos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de su miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Jefe de la Sección 2ª, Secretario del Jurado.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, de 6 del corriente mes.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos:

1º Administrador de la Aduana de Cúcuta. Por medio de telegrama consulta si la fosfofora puede considerarse como de fórmula conocida, expresando únicamente que contiene ciento cuarenta y tres miligramos de fósforo por cada cien centímetros cúbicos, sin manifestar vehículo. En iguales condiciones introdúcense otras especialidades, indicando sólo los componentes principales, sin señalar vehículos. Resuelto: Los medicamentos comprendidos en el numeral 623 deben traer en cada frasco o caja la fórmula que indique todos sus componentes. Contéstese así con relación a la consulta del Administrador de la Aduana de Cúcuta;

2º Administrador General de Correos. Remite muestra de lutos o blondas para sombreros para que se le indique el numeral de la Tarifa en que deban aforarse. Resuelto: La muestra de luto o tira de paño de lana para sombrero, por ser pieza confeccionada de tela de lana, pertenece al numeral 1586, gravado con $ 2 el kilo;

3º Helo & Cº Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 139 del vapor *Sylvanian*, del 23 de agosto pasado. Resuelto: Confírmase la multa;

4º N. Martínez H. & Compañía. Reclaman contra la multa liquidada en el manifiesto número 2 del vapor *Zacapa*, de 30 de julio último. Resuelto: Absuélvese de la multa;

5º A. y M. David. Reclamación referente al aforo y multa impuesta a los bultos números 216 a 218, comprendidos en el manifiesto número 138 del vapor *Sylvanian*, de 23 de agosto último. Resuelto: No habiendo venido las muestras conforme lo dispone el artículo 72, regla 2ª, de la Ley 85 de 1915, el Jurado no puede resolver;

6º Ismael Correa & Compañía. Reclaman contra la multa que la Aduana les impuso en la liquidación del manifiesto número 56 del vapor *Sylvanian*, de 23 de agosto último. Resuelto: Absuélvese de la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Samuel Bernal*.

ACTA NUMERO 226

En la ciudad de Bogotá, a 15 de noviembre de 1916, siendo las dos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pompo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, de 11 del presente mes.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos:

1º Administrador General de Correos. Con oficio número 1730 remite original un memorial elevado por el señor Jesús Sarmiento, de Bucaramanga, y una muestra de polvos *Talcolín*. Resuelto: Siendo el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica el siguiente: "La muestra que usted me ha enviado para su examen es polvos de talco para niños," les corresponde el impuesto de veinticinco centavos el kilo del numeral 646 de la Tarifa;

2º El mismo. Remite muestras de esencias en polvo para preparar licores para que se le indique el numeral de la Tarifa en que deban aforarse. Resuelto: Las esencias en polvo a que se refiere la anterior consulta son cosa distinta de los extractos concentrados o espíritus de prohibida importación (numeral 223), pues su aplicación es para perfumar licores ya preparados; por tanto, dichas esencias están incluídas en el numeral 584, gravado con veinticinco centavos como productos industriales;

3º Harold' B. Gregory, Gerente de la Patton Paint Company. Por conducto de la Legación de Colombia en Washington envía memorial pidiendo se disponga que el artículo denominado *Leptyne*, que es uno de los productos que elabora la Casa, sea clasificado en la Tarifa de Aduanas de Colombia y se les diga cómo deben declarar en las facturas consulares de los futuros embarques que hagan. Resuelto: Siendo en concepto del Jefe de la Oficina Merciológica la *Leptyne* un aceite mineral no mencionado en la agrupación de alumbrados, ni de propiedades medicinales, está comprendido en el numeral 6º de la Tarifa de Aduanas, gravado con tres centavos el kilo;

4º Administrador General de Correos. Solicita se le indique cómo deben clasificarse los colores en pasta cuya muestra envía. Resuelto: Los colores preparados en pasta están mencionados en el numeral 190, gravado con diez centavos, como la muestra de que trata la anterior consulta;

5º Pedro E. Otero D'Costa. Con memorial del 9 del presente remite muestras de los productos *Sapolín* para que se hagan las clasificaciones del caso. Resuelto: Todas las pinturas preparadas, disueltas en esencia y que no son esmaltes a base de silicato, están comprendidas en el numeral 204 de la Tarifa de Aduanas, gravado con diez centavos. Pero cuando se importa algún artículo con nombre que tenga en la Tarifa asignado un impuesto mayor, como sucedería con las pinturas de que se trata, cuando vienen rotulados *Esmalte*, el Jurado no puede impedir que en la Aduana se clasifiquen de acuerdo con la declaración y se apliquen las disposiciones penales respectivas si fuere el caso;

6º Ricardo Londoño. En memorial del 13 del presente mes dice que ha sido comisionado por la Compañía de Fósforos Olano, de Medellín, para solicitar que se le diga si puede considerarse como mecha la muestra que remite. Resuelto: El artículo a que se refiere la consulta cuya muestra se acompañó, marcada con el número 1, es pabilo, numeral 1439, gravado con ocho centavos el kilo;

7º Arboleda & Valencia. Solicitan en memoriales de 26 de septiembre y 15 del presente se les devuelva la suma de $ 968-77 que han pagado, según los manifiestos que acompañan, con carácter devolutivo, debido a una mala interpretación de la Ley por parte de la Administración de la Aduana de Barranquilla, quien tuvo en cuenta los precios actuales del papel y no la declaración consular de los papeles. Resuelto: No pudiendo el Jurado reformar las disposiciones de la Ley 117 de 1913, contenidas en el numeral 1292 de la Tarifa de Aduanas, no se accede a lo que se solicita;

8º Alzamora, Palacio & Compañía. Reclaman contra las multas impuestas en las cuentas adicionales correspondientes a los manifiestos número 115 del vapor *Manuel Calvo*, de 14 de enero último, y número 23 del vapor *Puerto Rico*, de 28 de enero pasado. Resuelto: Confírmanse las multas;

9º Juan E. Barriga. Reclamación referente al aforo dado por la Aduana a los martillos del manifiesto número 176 del vapor Santa Marta, de 13 de agosto pasado. Resuelto: Confírmase la clasificación, por estar comprendidos los martillos manuales de que se trata en las herramientas de la 6ª agrupación, numeral 142;

10. V. Dugand & Hijo, marca L. T. & C. Reclaman contra la clasificación dada por la Aduana a las esencias de Agua de Florida y de Agua de Colonia, del manifiesto número 37 del vapor *Santa Marta*, del 20 de junio del corriente año. Resuelto: Los perfumes llamados Agua de Colonia y Agua de Florida no tienen aceites esenciales que les sean peculiares, sino son productos de la mezcla de varias esencias. Por tanto, refórmese la clasificación en el sentido de clasificar las Aguas de Florida y Colonia, de la caja número 2, en el numeral 1349, gravado con dos pesos, y absuélvese de la multa;

11. Hijo de Juan C. Toro & Compañía. Reclamación referente a la clasificación y multa impuesta al bulto número 3, de cortinas de algodón caladas, del manifiesto número 194 del vapor *Carrillo*, de 9 de julio último. Resuelto: Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 13 de 1917 (4 de enero), por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 69 de 1916, **decreta:**

Artículo único. Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1916 con la cantidad de quinientos sesenta pesos ochenta y un centavos ($ 560-81), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 20.

Vigencias anteriores.

Artículo 217 ter. Para pagar a los señores Tomás de Brigard, Antonio Escallón P. y Antonio Zamora M. el crédito correspondiente a la mitad de sus sueldos como Directores de los Anales de las Cámaras, los dos primeros, y como Comisario Ayudante del Director de Anales del Senado, el segundo, en los cuatro meses que emplearon para terminar la publicación de los Anales de ambas Cámaras, en 1915, de acuerdo con la Ley 69 de 1916 . . $ 560 81

Total . . . . $ 560 81

Parágrafo. Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 4 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

DECRETO número 50 de 1917 (10 de enero), por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia económica en curso.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, teniendo en cuenta lo dispuesto en el Decreto número 2136, del 23 de diciembre último, y haciendo uso de la autorización conferida por la Ley 71 de 1909, **decreta:**

Artículo 1.° Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos del año económico de 1916 la suma de seiscientos veintiséis pesos cincuenta y ocho centavos ($ 626-58), tomada de la siguiente imputación:

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

Capítulo 58.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Personal.

Artículo 524. Sueldos de los empleados de este Ministerio, así:

Sección 2.ª

Parágrafo 8.° Del Jefe, a $ 106-95 mensuales, del 26 de diciembre último al 28 de febrero próximo . . $ 234 60

Parágrafo 10. Del Subjefe, a $ 83-70 mensuales, en el mismo tiempo 183 60

Parágrafo 13. De dos Escribientes, a $ 47-50 mensuales cada uno, en el mismo tiempo 208 38

Total . . . . $ 626 58

Artículo 2.° La suma que se traslada llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 26.

Ministerio de Hacienda—Personal.

Artículo 233. Sueldos de los empleados de este Ministerio, así:

Sección 5.ª, Estadística.

Parágrafo 18-A. Del Jefe, a $ 106-95 mensuales, del 26 de diciembre último al 28 de febrero próximo . $ 234 60

Parágrafo 18-B. Del Subjefe, a $ 83-70 mensuales, en el mismo tiempo 183 60

Parágraco 18-C. De dos Escribientes, a $ 47-50 mensuales cada uno, en el mismo tiempo 208 38

Total . . . . $ 626 58

Artículo 3.° Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

ACTA de incineración verificada el día 29 de diciembre de 1916.

En Bogotá, a 29 de diciembre de 1916, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de seis millones setecientos veintiocho mil quinientos pesos, papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 3,140 de a $ 25 cada uno. . . $	78,500	
En 4,000 de a $ 50 cada uno. . . .	200,000	
En 30,000 de a $ 100 cada uno. .	3.000,000	
En 1.000 de a $ 1,000 cada uno . .	1.000,000	4.278,500
American Bank, 3ª:		
En 23,000 de a $ 50 cada uno. . .$	1.150,000	
En 13,000 de a $ 100 cada uno . .	1.300,000	2.450,000
Suma incinerada hoy. . . . .$		6.728,500
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta.		714.672,900
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro.		721.401,400

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Aníbal Brito, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Pedro Pablo Isaza, representante de la Cámara de Comercio de Bogotá; Gregorio Navas Tejada, en representación del Ministerio del Tesoro, y Arturo Rojas y V. Jaramillo empleados de la Junta de Conversión.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—Aníbal Brito, Carlos Ortega—Pedro P. Isaza—Gregorio Navas T.—Arturo Rojas—V. Jaramillo.

ARQUEO de caja en la Junta de Conversión, verificado el día 30 de diciembre de 1916.

En Bogotá, a treinta de diciembre de mil novecientos diez y seis, se reunieron en la Oficina de la Junta de Conversión los señores miembros de ella; Carlos Ortega y Enrique Chaves Lersundi, Revisor de la Junta y Secretario Tenedor de Libros de la misma, y Gonzalo Posada C., Jefe de la Oficina de Cambio de Bogotá, con el fin de verificar el arqueo mensual de los fondos en poder de la Junta y de la Secretaría, los que deben dar un total de ciento treinta y seis mil seiscientos cincuenta y seis pesos con noventa centavos ($ 136.656-90), suma igual al saldo que arroja la cuenta de caja en esta fecha.

Contadas por el Revisor las especies existentes en la caja fuerte de la Junta, se hallaron representadas así:

En oro amonedado . . . . $		87,284 . .
En monedas de plata de $ 0-50 . . . . $	16,502 . .	
En monedas de plata de $ 0-20	724 20	
Pasan . . . . $	17,226 20	87,284 .

Vienen . . . . $	17,226 20	87,284 ..
En monedas de plata de $ 0-10	2,150 50	
En monedas de plata defectuosas	2,794 50	22,171 20
En piezas de níquel, de $ 1, $ 2 y $ 5 papel moneda . . . . $		17 36
En billetes nacionales		26,710 ..
Total en la caja fuerte de la Junta $		136,182 56
En poder de la Secretaría		474 34
Saldo igual al balance general . . $		136,656 90

Existen también doce millones noventa y cinco mil pesos ($ 12.095,000) en billetes representativos de oro, de valor de $ 1, $ 2, $ 5 y $ 10, así:

De $ 1, en 147 cajas cerradas . . . . . $	5.880,000
De $ 2, en 4 cajas cerradas	320,000
De $ 5, en 20 cajas cerradas	4.000,000
De $ 5, en paquetes cerrados	55,000
De $ 10, en 3 cajas cerradas	1.000,000
De $ 10, en paquetes cerrados	840,000
Total . . . . $	12.095,000

El Revisor tuvo de presente las libranzas que el Gobierno ha entregado a la Junta, de conformidad con la Ley 126 de 1914, por valor de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500,000) oro, que serán pagadas el 31 de diciembre de 1918, como lo dispone la Ley 65 de 1916.

En seguida se verificó el arqueo de la existencia en poder de la Comisión de Cambio de Bogotá, la que dio un total de setenta y dos mil quinientos sesenta y cinco pesos con treinta y siete centavos ($ 72,565-37), así:

En billetes nuevos para el cambio . . . . $	30,000 ..	
En billetes antiguos cambiados por representativos de oro	40,000 ..	70,000 ..
En dinero del fondo de conversión . . . $		2,565 37
Total . . . . $		72,565 37

Los saldos de las cuentas de caja, billetes representativos de oro para el cambio y Comisión de Cambio en Bogotá, son iguales a los que arrojan las cuentas respectivas en el libro general de Cuenta y razón.

Carlos Ortega

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 5 de enero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		197,562 36

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	18,398 82	
En vales del Tesoro	2,035 16	20,433 98
De la misma, consignaron los señores Carlos Obregón & Compañía para la Fábrica de Tejidos Obregón . . . . $		7,000 ..
De la misma, consignaron los señores Pineda López & Compañía		5,000 ..
De la misma, consignó el Banco de Colombia para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		7,882 89
De la misma, consignó el Banco de Colombia por cuenta de los señores V. Dugand e Hijo		5,000 ..
De la misma, consignó el Banco de Bogotá para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		1,178 08
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor D. de la Rosa		175 38
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación		110 57
De la Aduana de Cartagena, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor Tiberio Reyes		5,862 22
Pasan . . . . $		250,205 48

Vienen . . . . $	250,205 48
De la Aduana de Ríohacha, consignó el mismo para entregar así:	
Al Jefe de la Guardia Civil de esa ciudad	88 11
Al Jefe de la Guardia Civil de Codazzi. .	176 44
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de la Guardia Civil	178 26
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor José Medina R. para el señor H. Medina	1,500 ..
De la misma, consignó el señor Valerio M. Bermúdez para los señores Angel M. & Compañía	623 80
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:	
En dinero	5,900 ..
En vales del Tesoro	473 25
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por cuenta de recaudos en 1915 .	194 11

Patentes de invención.

Consignó el señor W. Greenberg, completo de derechos de una patente	19 80

Ingresos varios.

Consignó el señor Antonio Vélez, valor de cartuchos que compró	2 35
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación	9 31

Lazard Brothers, de Londres.

Valor de varias sumas entregadas por esta Casa, en pagos por cuenta del Gobierno . .	87,564 20

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . .	108 01
Suma . . . . $	347,043 18

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1371, a favor del señor Jorge Holguín Ll., valor de dietas de los Senadores, en diez días de diciembre último . . . . . $	3,400 ..	
Pagado por sueldos	3,383 22	6,783 22

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . . $	437 10

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1723, a favor de la Hermana Dolores Medrano, valor del auxilio al Taller de Hijas de María Auxiliadora, en noviembre	133 33

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 595, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales	2,400 .

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1779, a favor del señor Julián Cabrera, valor de completo haber del Batallón Caldas, en diciembre . . $	913 18	
Número 1781, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo haber del Grupo de Artillería, en diciembre último	1.122 88	
Número 1475, a favor del Ferrocarril de Girardot, valor de servicios prestados, en septiembre último	138 01	
Número 1514, a favor del mismo, valor de servicios, en octubre	16 67	
Número 1709, a favor del mismo, valor de servicios en noviembre	7 18	
Número 1745, a favor del Ferrocarril de la Sabana, valor de servicios en noviembre	307 66	
Pasan . . . . $	2,505 58	9,753 65

Vienen . . . . $	2,505 58	9,753 65
Número 1786, a favor del señor Julián Cabrera, valor de alumbrado y jabón para el Batallón Caldas, en diciembre último	25 20	
Número 1787, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de jabón para la tropa del Comando de la 1.a División y Grupo de Artillería, en diciembre	10 60	
Número 1788, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de jabón para el Regimiento Tolima, en diciembre	10 32	
Número 1791, a favor de la señora Cruz Ana de Delgado, valor de doscientos vestidos interiores	220 ..	
Número 1794, a favor del señor Cándido Vanegas, valor de cien vestidos interiores	110 ..	
Número 1793, a favor del señor Luciano Restrepo, valor de cien vestidos interiores	110 ..	
Número 1795, a favor del señor Julián Cabrera, valor de desinfección del cuartel del Batallón Caldas, en diciembre, y auxilio a la enfermería del mismo, en octubre, noviembre y diciembre	60 ..	
Número 1796, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de higiene del cuartel del Grupo de Artillería, en diciembre	10 ..	
Número 1797, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de higiene del cuartel del Regimiento Tolima, en dicho mes .	10 ..	
Número 1800, a favor del señor P. E. Arango, valor de sostenimiento de nueve bestias al servicio de la Escuela Radiotelegráfica, en diciembre	27 90	
Número 1802, a favor de la señora Carlina de Bernal, valor de doscientos vestidos interiores	220 ..	
Número 1803, a favor del señor Julián Cabrera, valor de auxilios de marcha para conscriptos del Batallón Caldas	508 80	
Número 1807, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de conservación de armamento	20 ..	
Número 1810, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gratificación de casino para el Batallón Caldas, en diciembre último	65 ..	
Número 1811, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gratificación de casino para el Grupo de Artillería, en dicho mes	85 ..	
Número 1812, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de igual servicio para el Regimiento Tolima	85 ..	
Número 1825, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de auxilios de marcha de conscriptos del Grupo de Artillería . . .	334 90	
Número 1826, a favor del señor Pantaleón Arbeláez, valor de arrendamiento de local para depósito de la Remonta, en noviembre y diciembre	28 ..	
Número 1821, a favor del señor Julián Cabrera, valor de becas de Jefes en la Escuela Superior de Guerra, en diciembre último	1,023 ..	
Pasan . . . . $	5,489 30	9,753 65

Vienen . . . . $	5,489 30	9,753 65
Número 1822, a favor del mismo, valor de becas de Oficiales de dicha Escuela, en igual mes	1,181 10	
Pagado por sueldos	8,694 05	15,044 45

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 170, a favor del señor J. D. Araújo G., valor del auxilio a la Cámara de Comercio, en noviembre último $		30 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos		800 45

Deuda exterior consolidada.

Pagadas las siguientes sumas, por conducto de los señores Lazard Brothers, de Londres:

Por intereses del empréstito del Ferrocarril de la Sabana . . . . $	35,296 79	
Por intereses del empréstito de 1911	883 04	
Por intereses de la deuda consolidada, en noviembre de 1916	51,384 37	87,564 20

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Barranquilla. Número 145, a favor del Banco de Colombia . . . . . $	50 ..	
Bucaramanga. Número 1, a favor de la señorita María Concha	60 ..	
Bucaramanga. Número 2, a favor del señor Luis González .	30 ..	
Ibagué. Número 355, a favor de la Compañía Sol del Canadá	100 ..	
Ibagué. Número 357, a favor de los señores Rosanes & Cohen	500 ..	
Ibagué. Número 358, a favor del señor Pedro Jaramillo . . .	1,000 ..	
Santa Marta. Número 159, a favor del Banco de Colombia .	7,882 89	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría de Arauca, valor de radicación del señor Esteban Escallón, en diciembre, a favor del señor Esteban Pedrosa	82 ..	

A la Caja del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:

Número 703, a favor del Reverendo Padre J. Basignana . .	264 35	
Número 713, a favor del señor Miguel J. Durán	980 ..	
Número 728, a favor del señor Vicente Munévar	50 ..	
Número 729, a favor del señor Marcos Muñoz	100 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 1, a favor de la señora Isabel de Acebedo . . .	118 ..	11,217 24

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $	539 80
Suma . . . . $	124,949 79

RESUMEN

Débito . . . . $	347,043 18
Crédito	124,949 79
Saldo . . . . $	222,093 39

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . . $	7,110 42
En oro colombiano	1,450 ..
En plata antigua	518 94
En vales del Tesoro	3,834 88
En vales de extranjeros	247 07
Pasan . . . . $	13,161 31

Vienen	$	13,161 31
En documentos		190,370 49
En oro legal		18,561 59
Suma igual	$	222,093 39

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

EDICTO

En el asunto relativo a la demanda promovida por Hartley Knowles contra Nacianceno García, para que éste suspenda los trabajos de minería que tiene establecidos en su hacienda denominada *Colombia*, se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 2ª—Bogotá, noviembre 17 de 1916.

"....... y por consiguiente, RESUELVE:

"1º Confirmar la Resolución dictada por el señor Gobernador del Departamento del Tolima, con fecha 26 de octubre del año pasado, a virtud de la cual se revocó la proferida por el señor Alcalde de El Fresno el 3 de julio de 1915, en la que ordenó suspender el laboreo de las minas que tiene el señor Nacianceno García en el punto de *Colombia*, jurisdicción de este Distrito; y

"2º Dejar a salvo los derechos de los interesados para que los hagan valer ante la autoridad competente.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, JORGE VELEZ"

Por tanto, para notificar a los interesados de esta Resolución, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 53 de 1909, se fija el presente edicto en lugar visible de la Sección de Minas, hoy ocho de enero de mil novecientos diez y siete, a las diez del día.

El Jefe de la Sección, *Mariano Argüelles*

Corte de Cuentas.

FINIQUITO NUMERO 623

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Esteban Eslava fue responsable del Erario Nacional como Administrador de la Carretera de Chocontá a Belén, durante los meses de julio a noviembre inclusive de mil novecientos diez, y el estado de las cuentas es el siguiente:

Las mensuales de julio, septiembre, octubre y noviembre, fenecidas provisionalmente con multas y alcances. La de agosto, sin cargos. La general del período, fenecida definitivamente en primera instancia por auto número 463, de 31 de octubre último, sin cargo alguno, por haberse consignado en la Tesorería General de la República, según consta del recibo número 2172, expedido con fecha 30 del mismo octubre, el saldo líquido deducido contra el responsable; y en segunda instancia por auto de Sala número 370, de 17 de noviembre postrero, confirmatorio de aquél.

Por todo lo expuesto se declara a paz y salvo con el Erario Nacional al expresado señor Eslava, y en tal virtud se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró su manejo, por las cuentas ya expresadas.

Dado en Bogotá a veinte de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

FINIQUITO NUMERO 624

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Sergio M. Bernal fue responsable del Erario Nacional, como Habilitado de la Policía de fronteras de Cúcuta, desde el mes de enero de 1915 hasta el mes de agosto del presente año, y el estado de ellas es el siguiente:

Las mensuales de enero a diciembre de 1915, fenecidas provisionalmente; la general del año, fenecida definitivamente en primera instancia por auto número 525, de 13 de octubre último, y en segunda, por auto de Sala número 364, de 10 del pasado noviembre, sin cargo alguno contra el responsable.

Las mensuales de enero a agosto inclusive de 1916, fenecidas provisionalmente; la general del período, fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 569, de 4 de noviembre postrero, y en segunda, por auto de Sala número 375, de 24 del mismo noviembre, confirmatorio de aquél.

Por todo lo expuesto se declara a paz y salvo con el Erario Nacional al expresado responsable por las cuentas aquí estipuladas, y en tal virtud se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de la expresada Oficina.

Dado en Bogotá a veintisiete de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

FINIQUITO NUMERO 625

El Presidente de la Corte de Cuentas de la República certifica que el señor Alejandro Vallego G. fue responsable del Erario Nacional, entre otros empleos, como Administrador de la Aduana de Buenaventura durante el lapso comprendido de noviembre de 1909 al 18 de noviembre de 1914. El estado de sus cuentas es el siguiente:

Las de noviembre y diciembre de 1909, fenecidas definitivamente en segunda instancia, sin cargo alguno, por auto de Sala número 251, de 22 de septiembre de 1911 (*Diario Oficial* 14492).

Las mensuales de 1910, fenecidas provisionalmente; la general del año, fenecida definitivamente en primera instancia por auto número 188, de 9 de octubre de 1913 (*Diario Oficial* 15031), con alcance de $ 1,789-13, contra el responsable, y en segunda por auto de Sala número 149, de 15 de diciembre de 1913 (*Diario Oficial* 15208), con alcance de $ 808-58. Este alcance fue reintegrado por el señor Vallego, según consta en la cuenta de abril de 1914 (oficio número 49, de 19 de octubre último, del señor Magistrado de la Sección 4ª de la Corte).

Las mensuales de 1911, fenecidas provisionalmente; la general del año, fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 169, de 16 de octubre de 1916, y en segunda por auto de Sala número 351, de 3 de noviembre último, confirmatorio de aquél.

Las mensuales de 1912, fenecidas provisionalmente; la general del año, fenecida definitivamente en primera instancia por auto número 101, de 8 de agosto último, con multa de $ 1, y en segunda por auto de Sala número 282, de 5 de septiembre postrero, confirmatorio de aquél. Consta por el recibo número 2098, de 16 de octubre, expedido por la Tesorería General de la República, que el $ 1, valor de la multa, fue consignado.

Las mensuales de 1913, fenecidas provisionalmente; la general del año, fenecida definitivamente en primera instancia, sin cargo alguno, por auto número 153, de 4 de septiembre último, y en segunda por auto de Sala número 313, de 26 de los mismos. Las mensuales de enero a noviembre de 1914, fenecidas provisionalmente; la general del año, fenecida definitivamente, en primera instancia, por auto número 188, de 8 de noviembre último, con alcance a cargo del señor Vallego por la suma de ciento setenta y un pesos cincuenta y un centavos ($ 171-51), y en segunda por auto de Sala número 377, de 5 de los corrientes, que fijó el monto del alcance en $ 173-06. Consta en recibo número 2390, expedido por la Tesorería General de la República con fecha 11 del mes en curso, que fue consignado el valor del alcance, o sea la suma de $ 173-06.

Por todo lo expuesto se declara a paz y salvo al expresado señor Vallego con el Erario Nacional, por las cuentas de la Aduana de Buenaventura aquí estipuladas, y en tal virtud se le expide el presente finiquito para que pueda cancelar la fianza con que aseguró el manejo de la ya citada Aduana.

Dado en Bogotá a veintinueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, sábado 13 de enero de 1917 | Número 15992

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 44 de 1917 (10 de enero), que reforma los marcados con los números 27 y 34, de fechas 7 y 8 de los corrientes, respectivamente.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1º El personal de empleados de que trata el artículo 3º del Decreto ejecutivo número 27, de 7 de los corrientes, constará de un Jefe, con la dotación mensual de $ 120, y de dos Escribientes, el primero con $ 80 y el segundo con $ 40, en la forma y términos establecidos en el parágrafo del Decreto número 34 arriba citado.

Artículo 2º Para desempeñar los referidos empleos se nombra, en su orden, a los señores Rufino Gutiérrez Mesa, Misael Ardila y Pedro Contreras.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 45 de 1917 (enero 10), por el cual se hacen unos nombramientos para la Policía Nacional y se dicta una disposición en materia fiscal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, DECRETA:

Artículo 1º Hácense para la Policía Nacional los siguientes nombramientos:

Policía de Fronteras.

Sección de La Goajira:
Comisario de primera clase, Jefe de la Sección, señor Juan Henao.
División de Arauca:
Comisario Mayor de tercera clase, señor Antonio Sánchez H.; Secretario, señor Marco Antonio Pardo.

Policía Judicial.

Sección 2ª, Investigación Criminal:

Comisarios de tercera clase, señores José Ignacio Caicedo y Francisco González.

Artículo 2º Mientras el Ayudante Pagador de la Habilitación de la Policía, con destino a prestar sus servicios en la División de Fronteras de Arauca, asegura su manejo y se posesiona debidamente, el Comisario Jefe de la División manejará los fondos con la fianza personal de que trata la Resolución ejecutiva de 17 de noviembre de 1915, por la cual se reglamenta la manera de exigir las fianzas a los Jefes de Sección de la Gendarmería Nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 1º de 1917 (5 de enero), por la cual se adscribe una atribución al Inspector Pagador de la Colonia Penal de Albán.

El Director General de Prisiones, en virtud del artículo 15 del Decreto número 1247, de 19 de julio de 1916, y teniendo en cuenta que por el artículo 13 del mismo Decreto el señor Inspector Pagador de la Colonia Penal de Albán ha asegurado el manejo de los fondos de la Habilitación y bienes que estén bajo su cuidado, RESUELVE:

El Inspector Pagador de la Colonia, además de las funciones que le señala el artículo 10 del Decreto citado, tendrá la de recibir, en depósito, dineros de los presos que trabajan en la misma Colonia, de cualquier causa que provengan.

El Inspector llevará un libro en que anotará las sumas recibidas de los presos y también los recibos que de ellos obtenga cuando les entregue alguna cantidad para un gasto urgente. Estos recibos deben extenderse conforme al sistema de la Penitenciaría Central.

Consúltese esta Resolución con el Ministerio de Gobierno, y póngase en conocimiento del Inspector, si fuere aprobada, para los fines del caso.

Dada en Bogotá a 5 de enero de 1917.

El Director General, IGNACIO R. PIÑEROS—El Secretario interino, *Miguel Antonio Rodríguez.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 9 de enero de 1917.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 6 de 1917 (11 de enero), por la cual se declara una responsabilidad.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El día 4 de agosto de 1914 introdujo en la Oficina de la Administración Subalterna de Correos de Villavicencio el señor Administrador de Hacienda del Meta un paquete señalado con la letra A, y que decía contener, según se expresa en el recibo dado por la expresada Oficina de Correos, "una remesa de papel sellado por valor de diez pesos ($ 10) oro, con destino al Recaudador de Hacienda de Uribe."

No obstante lo que anunciaba contener este paquete, la Oficina Postal de Villavicencio lo despachó como simple correspondencia oficial y no como valor declarado, de acuerdo con lo estatuído por el Código Postal y Telegráfico.

Debido a lo iregular de este despacho se perdió el paquete en referencia, y por más diligencias que se han hecho en la Administración General del ramo, no ha sido posible dar con su paradero. El Jefe de dicha Oficina en aquella fecha era el señor Carlos J. Garrido, quien, conforme al artículo 283 del Código Fiscal, debe responder al Gobierno de cualquier falta ocurrida en el manejo de la correspondencia y valores confiados a su cuidado, sin perjuicio de que él pueda repetir contra el subalterno directamente responsable.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

Declárase responsable de la pérdida del valor de que se trata, consistente en la suma de diez pesos oro en papel sellado, enviado por el Administrador de Hacienda del Meta al Recaudador de Hacienda de Uribe el 4 de agosto de 1914, al señor Carlos J. Garrido, ex-Administrador Subalterno de Correos de Villavicencio.

La Administración General de Correos pagará al interesado la referida cantidad y exigirá del responsable que la reintegre al Tesoro Público.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de enero de 1917.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 7 de 1917 (11 de enero), por la cual se declara una responsabilidad.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El 13 de marzo de 1916 entregó el señor Pedro A. Duque en la Agencia Postal de Buenaventura un valor declarado por la suma de $ 60, a fin de que se remitiera al señor Próspero Duque, residente en Armenia (Caldas).

Comoquiera que ese valor se extravió y no llegó, por lo mismo, a poder del destinatario, el Ministerio, por medio de la Resolución número 187, de fecha 7 de septiembre del referido año, dispuso que la Administración General de Correos pagara al remitente la suma expresada, y se continuara la investigación hasta descubrir el responsable de la pérdida.

Con las diligencias practicadas posteriormente y las que obraban en los autos en la fecha de la Resolución citada, se demuestra que el valor declarado de que se trata se perdió en poder del conductor Alfonso Londoño, por negligencia o por acción dolosa de su parte.

En efecto, consta en el pasaporte que original figura en los autos, que Londoño recibió en la Oficina de Correos de Cartago, con destino a la de Salento, dos valores por la suma de setenta pesos ($ 70) oro, y sólo entregó en esta última la suma de $ 10, según el recibo expedido por el Administrador de Correos, señor L. López, recibo que dice textualmente:

"…. (L. S.) Llegó de Cartago a la 1.30 p. m. y entregó: Oficinas, Cartago; valores, 2; planillas, 1; $ 1,000 p. m."

Y según resulta también de la declaración jurada del señor Rafael Orozco, quien presenció la entrega que hizo Londoño del correo, declaración que en la parte pertinente dice:

"…… El conductor del correo, señor Alfonso Londoño, entregó en mi presencia al Administrador de Correos en este lugar, en la fecha que se me pregunta, un valor declarado por valor de mil pesos ($ 1,000) papel moneda, y por éste se le puso el *cumplido* al pasaporte de fecha 18 de marzo de este año.

"También oí que pocos días después, al regreso del correísta Londoño, el Administrador, señor Leopoldo López, le dijo a Londoño: '¿Usted recuerda por cuánta suma iba el cumplido que yo le firmé en el pasaporte del correo pasado, de un valor declarado para Próspero Duque?'; y el correísta, Alfonso Londoño, contestó: 'Sí, señor, iba firmado por mil pesos ($ 1,000) papel moneda.'"

Aunque es verdad que la cifra 1 del número 1,000 está enmendada, se comprende claramente que lo primero que se escribió fue el 1, y que luégo se pretendió convertir éste en un 7. El 1 fue puesto por la misma persona que escribió los tres ceros siguientes, es decir, por el Administrador López, a juzgar por el color de la tinta y la forma de la letra de que se hizo uso en el recibo arriba copiado.

Además, es razonable suponer que la intención de convertir un número en otro no debió existir sino en quien tenía interés en ello, es decir, en quien recibió $ 70 y sólo entregó $ 10, estando obligado a hacer entrega de la suma total.

Por lo expuesto, y en consideración a que el conductor Londoño obraba bajo la responsabilidad del Contratista, señor Abel Losada, SE RESUELVE:

Declárase responsable de la pérdida del valor declarado de $ 60, enviado por el señor Pedro Duque, de Buenaventura, al señor Próspero Duque, de Armenia, el día 13 de marzo de 1916, al señor Abel Losada.

A fin de que se investigue y castigue la responsabilidad en que haya podido incurrir el conductor del correo u otra persona, con motivo de la pérdida del dinero y de la enmendadura o raspadura que se nota en el pasaporte, remítase copia de esta providencia al Juez competente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de enero de 1917.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

ACTA NUMERO 227

En la ciudad de Bogotá, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; señor doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta anterior, de 15 del corriente mes.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos:

1º Administrador General de Correos. Con oficio número 2002 remite muestra de un líquido para que se analice y se indique el aforo que deba dársele. Resuelto: El líquido de la muestra que se ha remitido debe aforarse en el numeral 218, gravado con ochenta centavos;

2º El mismo. Remite muestra de tela para que se le indique el numeral en que deba clasificarse. Resuelto: La muestra remitida es punto de algodón mercerizado y pertenece al numeral 1449, gravado con dos pesos el kilo;

3º El mismo. Solicita se le diga el numeral de la Tarifa en que deba aforarse la tela cuya muestra acompaña. Resuelto: La muestra remitida es un crespón de seda, que pertenece al numeral 1761, gravado con cuatro pesos el kilo;

4º El mismo. Con oficio 2001 remite muestra de galón para que se le indique el numeral que le corresponde. Resuelto: La muestra remitida es un galón mercerizado y corresponde al numeral 1389, gravado con ochenta centavos el kilo;

5º El mismo. Solicita se le diga el numeral de la Tarifa en que debe liquidarse el *Jersey* y la bufanda cuyas muestras remite. Resuelto: El saco con su cinturón (no bufanda) es de algodón mercerizado y pertenece al numeral 1456, gravado con $ 1-40 el kilo;

6º Compañía de Samacá. Reclamación referente a la clasificación dada al negro de azufre para teñir telas, del manifiesto número 58 del vapor *Saramaca*, de 22 de julio pasado. Resuelto: El negro de azufre para teñir telas es una anilina y como tál debe declararse al hacer las importaciones. Corresponde al numeral 178, gravado con tres centavos. En tal sentido refórmese la clasificación;

7º Compañía de Samacá. Reclaman contra el aforo dado a los bultos de negro de azufre, del manifiesto número 116 del vapor *Santa Marta*, de 19 de junio último. Resuelto: Refórmese la clasificación del negro de azufre para teñir telas, aforándolo en el numeral 178, gravado con tres centavos;

8º La misma. Reclama contra la clasificación que la Aduana hizo a los tambores de negro de azufre, del manifiesto número 68 del vapor *Almirante*, de 17 de septiembre del presente año. Resuelto: Refórmese la clasificación del negro de azufre para teñir telas, aforándolo en el numeral 178, gravado con tres centavos;

9º Manuel J. Fernández. Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 150 del vapor *Zacapa*, de 27 de agosto pasado. Resuelto: Absuélvese de la multa;

10. Fermín Chaparro. Reclama contra la multa que le fue impuesta en la liquidación del manifiesto número 71 del vapor *Almirante*, de 20 de agosto pasado. Resuelto: Absuélvese de la multa;

11. Rivera & Morales. Reclaman contra la multa impuesta por la Aduana en la liquidación de los bultos declarados género de algodón, del manifiesto número 73 del vapor *Professor*, de 29 de agosto último. Resuelto: Confírmase la multa impuesta;

12. Gabriel Domínguez. Reclamación relativa a la multa impuesta a los bultos de tejidos de algodón, del manifiesto número 38 del vapor *Manuel Calvo*, de 13 de septiembre último. Resuelto: Confírmase la multa impuesta;

13. S. Helo & Cº Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación de los bultos de telas de algodón, del manifiesto número 72 del vapor *Professor*, de 29 de agosto pasado. Resuelto: Confírmase la multa impuesta;

14. Ricardo Olano. Reclama contra la multa liquidada en el manifiesto número 37 del vapor *Mercian*, de 25 de septiembre último. Resuelto: Confírmase la multa;

15. Gómez Hermanos & Compañía. Reclaman contra la multa que la Aduana les impuso en la liquidación del manifiesto número 96 del vapor *Santa Marta*, de 10 de septiembre pasado. Resuelto: Confírmase la multa;

16. Gaviria Hermanos & Compañía. Reclamación relacionada con la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 107 del vapor *Professor*, de 29 de agosto último. Resuelto: Absuélvese de la multa;

17. H. Herzog. Reclamación referente a la clasificación dada por la Aduana a catorce bultos de papel de color para imprenta y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 39 del vapor *Trent*, de 29 de marzo de 1912. Resuelto: El papel del reclamo es libre de derechos de importación y no hay lugar a multa. Hágase la devolución respectiva por quien corresponda;

18. José Manuel Rodríguez & Compañía. Reclaman contra la clasificación dada al bulto número 407, de género de algodón y seda artificial para trajes de señora, comprendido en el manifiesto número 56 del vapor *Orubian*, de 1º de agosto pasado. Resuelto: La muestra remitida con este reclamo es de algodón mercerizado y pertenece al numeral 1474, gravado con sesenta y tres centavos. En tal sentido refórmese la clasificación del bulto 407;

19. M. Valderrama A. Reclamación relativa al aforo dado a los martillos del manifiesto número 173 del vapor *Santa Marta*, de 10 de septiembre último. Resuelto: Confírmase la clasificación de los martillos manuales, por estar comprendidos en la 6ª agrupación, numeral 142;

20. A. y M. David Elasmar. Reclaman contra la multa impuesta en el manifiesto número 134 del vapor *Mercian*, de 25 de septiembre último. Resuelto: Confírmase la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Sección 10ª de la Guardia Civil acantonada en Cali el día 18 de noviembre de 1916.

En Cali, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Comandancia de la Sección 10ª de la Guardia Civil el señor Esteban Rodríguez Triana, Visitador Fiscal Nacional, con el objeto de pasar visita extraordinaria. Reunióse dicho Visitador con los señores Comisario, primer Jefe, Andrés Villarraga, y Comisario, segundo Jefe, Alberto Lloreda y G.; procedióse a verificar la diligencia, y en tal virtud se dejó constancia de los hechos siguientes:

1º La Comandancia de la Sección ocupa la casa número 13 de la calle 9ª, propiedad de la señora Enriqueta v. de Palacios, y el Gobierno Nacional paga a ésta la suma de cuarenta pesos ($ 40) por valor del arriendo mensualmente, en ejecución de contrato aprobado por el Poder Ejecutivo en 10 de mayo del presente año;

2º El Visitador confrontó el inventario con que el Comisario anterior, señor Carlos Escalante Patiño, entregó la Sección al actual, y de tal confrontación resulta que las existencias actuales son iguales a las recibidas. El empleado visitado hace constar que, para dar cumplimiento al artículo 1º del Decreto número 1668 de 1916 (septiembre 30), en que se ordena hacer inventario y avalúo de los muebles y útiles de propiedad de la Nación, con asistencia de la primera autoridad política de la respectiva localidad, dirigió al señor Gobernador del Departamento del Valle del Cauca el oficio número 255, de fecha 7 de los corrientes; no habiendo concurrido hasta la fecha tal funcionario para efectuar la referida diligencia, procédese a hacerla. Del inventario y avalúos correspondientes se levantan sendos ejemplares, firmados por el Visitador y los dos Comisarios, y destinados uno para el archivo de la Comandancia y otro para la Procuraduría Nacional de Hacienda;

3º La Sección consta de setenta y siete Gendarmes de segunda y ocho de primera, uno de los cuales presta su servicio en Bogotá en la Jefatura Central;

4º En la Oficina se llevan, en el ramo de Contabilidad, un libro de Caja, que se debita con las remesas de dinero enviadas de Bogotá por la Habilitación General de Policía Nacional y se acredita con los pagos hechos por servicio, arriendo, útiles de escritorio, alumbrado y drogas, y un libro de Cuentas corrientes, en que a cada Gendarme se lleva la suya personal. Además, para efectos de servicio, la Oficina lleva los siguientes libros: un Copiador de telegramas, un Copiador de oficios, uno de la Situación del personal, uno del Material de guerra, uno de Filiaciones, uno Registrador de cuentas, uno de Posesiones, uno de Ordenes generales, uno de Ordenes del Cuerpo, uno de Recibos, y con la presente diligencia se abre uno de Visitas, pues desde que el actual Comisario está encargado de la Comandancia, ninguna ha recibido;

5º Como la Sección no tiene Contador especial, es el Comandante primer Jefe quien recibe las remesas de dinero, hace los pagos y anota en los ya mencionados libros los correspondientes asientos. Mensualmente tal funcionario envía su cuenta al Habilitado General, que es quien le expide los finiquitos. Encargado de la Comandancia el señor Villarraga el 12 de julio del presente año, hasta hoy ha recibido de la Habilitación los finiquitos correspondientes a los meses de junio, julio y agosto. La circunstancia de haber sido él quien completó los pagos correspondientes a junio, lo hizo, pues, aparecer como responsable por la cuenta de ese mes;

6º El Comandante Villarraga tiene asegurada su gestión con fianza personal, aceptada como definitiva, por la suma de dos mil pesos ($ 2,000), y son sus fiadores solidarios los señores Carlos José Villarraga y Tomás C. Ceballos;

7º El Visitador examinó escrupulosamente el libro de Caja para discriminar la inversión de mil pesos ($ 1,000), recibidos de la Habilitación el 4 de los corrientes, única partida respecto de la cual se podía hacer tal examen, por existir los comprobantes respectivos. Los recibos firmados por los Gendarmes, y que el Visitador examinó cuidadosamente, arrojan un total de novecientos cincuenta y nueve pesos con cincuenta y cinco centavos oro. El empleado visitado puso de presente al Visitador, en dinero, que éste contó, la suma de cuarenta pesos cuarenta y cinco centavos oro. Examinada la libreta correspondiente a la cuenta corriente que de los fondos que maneja el empleado visitado tiene abierta en el Banco Comercial de esta ciudad, halló el Visitador que en tal establecimiento no queda saldo alguno. Como siempre antes de terminar el mes el empleado visitado, para pagos del servicio, tiene que girar por la totalidad de las sumas consignadas, hasta hoy no se ha presentado el caso de que el Banco tenga que abonarle interés alguno sobre el saldo mínimo mensual;

8º Como en el Presupuesto figura la partida de veinte pesos mensuales, destinados a la adquisición de drogas para la Sección, el Comandante celebró con el doctor Rafael Barberi, debidamente autorizado por el señor Director General de la Policía Nacional en telegramas números 1460 y 1464, de fechas 3 y 7 de junio del corriente año, el contrato que, aprobado por el Poder Ejecutivo en 17 de octubre, el empleado visitado puso de presente al Visitador, y del cual se saca copia auténtica, con destino a la Procuraduría de Hacienda, para así dar cumplimiento al Decreto número 1678 de 1916. En ejecución de tal contrato, el doctor Barberi envió a la Sección una factura de drogas por valor de doscientos pesos ($ 200), es decir, por lo correspondiente a los diez meses de enero a noviembre;

9º De las drogas que, según fórmula expedida gratuitamente por el doctor Barberi, el Comandante de la Sección suministra a los Gendarmes, éstos dejan los recibos correspondientes, que el Visitador ha examinado y hallado plenamente satisfactorios;

10. A petición del empleado visitado, el Visitador confrontó la existencia de armamento con la que consta en el cuadro de material de guerra, y tal confrontación resultó exacta;

11. El visitado llamó la atención al Visitador hacia el hecho de que en lugar visible de la Oficina se halla fijada copia del artículo 7117 de la orden general de la Dirección de la Policía Nacional; artículo que a la letra dice:

"Artículo 7117. Los miembros de la Policía pueden hacer a su pagador todos los reclamos y pedirle todas las explicaciones que crean necesarias, antes de firmar la nómina; y tales pagadores tienen el deber de satisfacer a sus interesados, hasta donde les sea posible. Si las explicaciones del pagador no satisfacen al empleado, puede éste negarse a firmar la nómina mientras se resuelve el punto por la Dirección, a la cual dará cuenta inmediatamente el pagador o el interesado."

12. Espontáneamente el Visitador se complace en dejar constancia de la buena marcha de esta Oficina y de la escrupulosidad con que en ella son llevados los libros de Cuenta y de Servicio.

De esta diligencia, que se firma a veintidós de noviembre de mil novecientos diez y seis, fecha en que fue terminada, se sacan cuatro copias, destinadas al señor Gobernador del Departamento, al señor Director General de la Policía Nacional, al señor Procurador de Hacienda y al Visitador.

El Visitador, *E. Rodríguez Triana*—El Comisario, primer Jefe, *Andrés Villarraga* — El Comisario, segundo Jefe, *A. Lloreda y G.*

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 22 de 1917 (enero 5), por el cual se aprueban los marcados con los números 1 y 5, dictados por el Jefe de la frontera del Táchira, en comisión en Arauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y de la autorización que le confiere la Ley 100 de 1913 al Gobierno, DECRETA:

Artículo 1º Apruébanse los Decretos números 1 y 5, de fechas 30 de mayo y 30 de junio de 1916, dictados por el Jefe de la frontera del Táchira, en comisión en Arauca, por los cuales hizo los siguientes nombramientos para Ayudantes y Adjuntos de la Jefatura, con las asignaciones que se expresan:

General Antonio M. García, primer Ayudante General, con $ 225 mensuales;

Coronel Jesús A. Lozano, segundo Ayudante General, con $ 200 mensuales;

Capitán Carlos García F., Adjunto, con $ 140 mensuales;

Capitán Alfredo Santos, Adjunto, con $ 140 mensuales; y

Subteniente Marco A. Torres, Adjunto, con $ 80 mensuales.

Parágrafo. Estas asignaciones quedan sometidas a los descuentos de que trata la Ley 87 de 1915.

Artículo 2º El personal a que se refiere el artículo anterior figurará, para los efectos fiscales, en la Contaduría de la Policía de fronteras de Arauca, de acuerdo con las órdenes que en desarrollo de este Decreto dicte el Ministerio de Guerra.

Artículo 3º Apruébase el aumento transitorio del personal de tropa de la Compañía de Policía de fronteras de Arauca, dispuesto por el citado Decreto número 1º de 1916, dictado por la mencionada Jefatura de la frontera del Táchira.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

RESOLUCION número 1º de 1917 (enero 10).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, y CONSIDERANDO:

Que en las Unidades del Ejército se acostumbra permitir que el vestuario que ha sido usado por los individuos desacuartelados, después de cumplir el servicio militar, se conserve en los almacenes de ellas, con destino a los demás contingentes; y

Que tal costumbre es a todas luces inconveniente, especialmente en lo relativo a la ropa interior, RESUELVE:

Desde la fecha de la presente Resolución queda terminantemente prohibido que tanto la ropa interior (camisa y calzoncillos) como el calzado que ha usado un conscripto sirva para otro. En consecuencia, el día del desacuartelamiento, las piezas indicadas le serán entregadas bajo recibo al desacuartelado, para que disponga de ellas como a bien tenga. Estos recibos se enviarán a la Intendencia General del Ejército, como comprobante para obtener la baja correspondiente.

Cópiese, publíquese y comuníquese a los Comandos de División, para que éstos a su vez lo transmitan a las Unidades de su dependencia para su cumplimiento.

Dada en Bogotá a 10 de enero de 1917.

SALVADOR FRANCO

CONTRATO sobre suministro de dos mil frazadas de algodón para el Ejército.

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, quien a su vez lo está por el honorable Consejo de Ministros, según el oficio número 354 de la Secretaría de la Presidencia de la República, que dice:

"Bogotá, 30 de mayo de 1916.

"Señor Ministro de Guerra—En su Despacho.

"Tengo el honor de poner en conocimiento de ese Despacho que en sesión de hoy el honorable Consejo de Ministros tomó en consideración el oficio de Su Señoría, número 210, de 27 de los corrientes, y calificó de evidente la urgencia de contratar la adquisición hasta de seis mil frazadas para el Ejército, así: tres mil de algodón para los climas cálidos, y tres mil de lana para las demás guarniciones, a $ 1-20 y $ 3 cada una, como precio máximo, respectivamente.

"Dios guarde a usted.

Luis Carlos Corral"

Y Luis Vidal y Requeséns, súbdito español, mayor de edad, domiciliado en esta ciudad, en su carácter de Agente representante de la Casa de Eduardo Meyer y Moretti, de Barcelona, cuyos poderes se han tenido a la vista, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Vidal y Requeséns se compromete a suministrar para servicio del Ejército dos mil frazadas de algodón, de las fabricadas por la Casa de Eduardo Meyer y Moretti, de Barcelona, iguales en calidad y peso (1,032 gramos) a la muestra depositada en la Intendencia General del Ejército y adoptada por la Comisión *ad hoc*, en su sesión de 9 de junio del presente año, que a la letra dice:

"En Bogotá, a los nueve días del mes junio de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde se reunió en la Intendencia General del Ejército la Comisión de que trata el artículo 7º de la Ley 77 de 1914, nombrada por Resolución número 35, de 7 de junio de 1916, y compuesta de los señores Capitán de Infantería, señor Leopoldo Torrente; Capitán de Caballería, señor Tulio Pardo Ortiz; Capitán de Artillería, señor Félix Castillo M.; Capitán de Ingenieros, señor Manuel Obregón, y Capitán de Tren, señor Tulio de Viveros. El señor Capitán Castillo M. se excusó para no asistir a esta sesión. El señor Intendente les puso de manifiesto las siguientes muestras de frazadas: del señor Rafael del Castillo & Compañía, de Nueva York, 24 State St., ocho diversas; del señor Max. Fressen, dos muestras; seis muestras del señor Abello Salcedo; del señor Ricardo Callejas N., cinco muestras: una del señor Pantaleón Arbeláez; del señor Manuel J. Rojas, una muestra; dos muestras del señor Camargo; una muestra de la fábrica de hilados y tejidos de *La Magdalena*. Los señores miembros de la Comisión, después de detenido examen, escogieron las siguientes muestras, apropiadas para el Ejército: del señor Rafael del Castillo, la marcada con el número 200, tamaño en pulgadas 62 por 82 y peso de cada una cinco libras; del señor Max. Fressen, la número 165, con la dimensión de un metro cuarenta centímetros por un metro noventa y cinco; del señor Ricardo Callejas (fabricadas en el país), las marcadas con los números 1 y 2, de un metro cuarenta y cinco centímetros por dos metros, y un metro treinta centímetros por un metro setenta centímetros, respectivamente. La Comisión conceptúa que la frazada número 200, del señor Rafael del Castillo, serviría tanto para los climas cálidos como para los fríos, concepto que se permite someter respetuosamente al señor Ministro de Guerra.

"En constancia se firma la presente acta por los miembros que en ella han intervenido.

"El Intendente General del Ejército, *Rafael Andrade S.* El Capitán de Infantería, *Leopoldo Torrente*—El Capitán

de Caballería, *Pardo Ortiz*—El Capitán de Ingenieros, *Manuel A. Obregón*—El Capitán de Tren *Soublette, T. do Viceros* -*Luis H. Villegas J.*, Secretario *ad hoc*."

Se advierte que las muestras presentadas por el señor Max. Fressen son de la Casa de Eduardo Meyer y Moretti, de Barcelona;

2º El precio de cada frazada será el de noventa y seis centavos ($ 0-96) oro. Este precio es libre a bordo del puerto de Barcelona, en donde deben ser embarcados por cuenta del Gobierno de Colombia y empacadas en fardos que contengan de a cincuenta frazadas cada uno. El empaque debe ser de cargo del Contratista, empleando para ello una tela impermeable, fuera de encerados y zunchos que él requiera, para evitar que los bultos sean saqueados o que se humedezcan. Serán de cargo del Gobierno de Colombia los gastos de transporte y aseguro desde el puerto arriba nombrado hasta el puerto colombiano a que estén destinados los bultos. Los bultos deberán venir marcados *Ministerio de Guerra*, y consignados así: ocho bultos al Administrador de la Aduana de Buenaventura; dos bultos al Administrador de la Aduana de Tumaco, y el resto al Administrador de la Aduana de Barranquilla;

3º Vidal y Requeséns se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones contraídas; y para garantizar su cumplimiento da como fiador mancomunado y solidario al señor Francisco Molinos, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de que acepta, firma este contrato, sometiéndose a lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal vigente;

4º Tanto Vidal y Requeséns como su fiador, en su carácter de extranjeros, renuncian a intentar reclamación diplomática y se someten a las leyes colombianas y a la justicia de los Tribunales nacionales, salvo en caso de denegación de justicia en lo referente a este contrato;

5º Vidal y Requeséns se compromete a hacer entrega de las frazadas contratadas al Cónsul de Colombia en Barcelona, cuarenta días después de que este contrato sea definitivamente aprobado, para lo cual la Intendencia General del Ejército remitirá al Cónsul una muestra de las frazadas que debe recibir;

6º El Gobierno puede declarar caducado administrativamente este contrato si el Contratista no da cumplimiento a cualquiera de las cláusulas en él estipuladas. Además serán causales de caducidad las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal vigente, que son:

a) La muerte del Contratista;
b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada;

7º Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Luis Vidal y Requeséns, como Agente representante de la Casa de Eduardo Meyer y Moretti, de Barcelona, la suma de mil novecientos veinte pesos ($ 1,920) oro, que se pagarán en esta ciudad una vez que la mercancía haya llegado al país, previa la presentación de las cuentas de cobro respectivas;

8º Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente ante testigos, en Bogotá, a tres de octubre de mil novecientos diez y seis, por duplicado.

Rafael Andrade S. — *Luis Vidal Requeséns*—*Francisco Molinos*—Testigo, *Carlos Escallón*—Testigo, *Clodomiro Barrera*.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 3 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 27 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato anterior.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 27 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

—

CONTRATO NUMERO 940

Odolfo Cote, Coronel y Comandante del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, debidamente autorizado por el señor Comandante de la II División, por una parte, y el señor doctor Hernando Barrios H., médico, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º El doctor Barrios H. se compromete a reconocer el Distrito Militar número 29 y reconocer los conscriptos de aquella región, correspondientes al segundo contingente de 1916, debiendo ponerse en marcha el día primero de agosto próximo venidero, y en unión del Comandante del Distrito Militar respectivo, debiendo observar además las disposiciones dadas por el Ministerio de Guerra, sobre reconocimiento médico de los conscriptos;

2º Este contrato necesita para su validez la aprobación del Ministro de Guerra;

3º El doctor Barrios H. se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro legal, caso de no dar cumplimiento al presente contrato;

4º El doctor Barrios H., para garantizar las obligaciones contraídas, da como su fiador mancomunado y solidario al señor doctor Pastor Marzán G., médico, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de que acepta, firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal vigente:

5º Se declara administrativamente la caducidad del presente contrato en caso de muerte del Contratista o de no ponerse en marcha el día señalado para ello;

6º El Coronel Odolfo Cote, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor del doctor Hernando Barrios H. la suma que le corresponda, según el tiempo empleado en su correría, a razón de setenta y cinco pesos ($ 75) oro legal mensualmente, haciéndole reconocer además para viáticos ochenta pesos ($ 80) oro legal, todo conforme al Decreto número 1193, de 13 de julio de 1915, una vez que sea cumplido satisfactoriamente el presente contrato y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente ante testigos, en Cartagena, a veinticinco de julio de mil novecientos diez y seis.

Odolfo Cote—*Hernando Barrios H.* — *Pastor Marzán G.* Testigo, *Josué Tavera*—Testigo, *Juan B. Vallun*.

—

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 30 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

—

Poder Ejecutivo Bogotá, noviembre 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 8 de enero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior . . . .$		222,093 39
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	9,394 72	
En vales del Tesoro	1,089 75	10,484 47
De la misma, consignó Monseñor F. Cortesi para el Reverendo Padre Ernesto Briata.$		2,000 . .
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	86 59	
En vales del Tesoro	4 39	90 98
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Vicente Parra para la señorita Agripina Samper . .$		550 . .
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor N. P. Noguera para la señora María J. de Noguera		60 . .
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Manuel J. Zaldúa para los señores Angel M. & Compañía		105 . .
Pasan . . . . $		235,383 84

Vienen . . . . $ 235,383 84

De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, consignó el señor T. C. de Mosquera para el señor A. Mosquera . . . . 100 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, en vales del Tesoro 269 35

Registros de marcas.

Pagó el señor Enrique Mariño Pinto, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 15 ..

Minas.

Consignó el señor Adán Gaitán, por derechos de denuncio de una mina de cobre 50

Alcances declarados.

Consignó el señor J. M. Pinto, según auto de la Corte de Cuentas 25 35

Ingresos varios.

Consignó el Contador del Regimiento Bolívar, por descuento en un sueldo 2 50

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 50

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 213 33

Suma . . . . $ 236,010 37

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1389, a favor del señor Daniel Bayona P., valor de gastos de personal y material de la Policía Nacional y Guardia Civil, en diciembre último . . . . $ 73,299 15

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos 193 15

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 600, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $ 3,500 ..

Número 533, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de alumbrado en la ciudad y edificios públicos, en octubre último 830 67

Número 617, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en la Avenida Boyacá . . . . 2,000 ..

Pagado por sueldos . . . . . . 3,418 31 — 9,748 98

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 719, a favor del Banco de Colombia, valor del décimoséptimo trimestre anticipado, por intereses y fondo de amortización, del empréstito de $ 325,000 . . . . $ 9,750 ..

Pagado por sueldos . . . . 104 93 — 9,854 93

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . . $ 3,445 ..

Por intereses . . . . 389 88 — 3,834 88

Remesas.

A la Aduana de Santa Marta, entregado al señor Clodomiro Barrera, por suma igual que consignó en el año de 1911, como Habilitado de la Gendarmería Nacional, para pago de pasaportes, los cuales no se cubrieron . . . . $ 111 37

A la Aduana de Tumaco, valor del giro número 20, a favor del señor Antonio G. Manrique 60 ..

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 3, a favor del señor J. J. Hernández . 15 ..

Pasan . . . . $ 186 37 — 96,931 09

Vienen . . . . $ 186 37 — 96,931 09

Bucaramanga. Número 4, a favor del señor D. Romero . . . . 410 ..

Bucaramanga. Número 5, a favor del señor M. Serpa . . . . . 20 ..

Cali. Número 69, a favor del señor Jenaro Otero . . . . 135 ..

Ibagué. Número 359, a favor del señor Fernando Calle . . . 470 ..

Ibagué. Número 360, a favor del señor Luis Vargas R. . . . 100 ..

Pasto. Número 11, a favor del señor Euclides de Angulo . . . 30 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría del Vichada, por conducto de la Administración General de Correos . . . . 2,000 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:

Número 688, a favor de la señorita M. de J. Navas . . . . . 90 ..

Número 698, a favor del señor Rafael Plazas . . . . 300 ..

Número 701, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa. 126 ..

Número 710, a favor de la misma 95 50

Número 723, a favor del señor Aurelio Uribe 59 90

Número 725, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa. 55 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 5, a favor de la Compañía Franco Belga . . . . . 371 68 — 4,449 45

Suma . . . . $ 101,380 54

RESUMEN

Débito	$	236,010 37
Crédito		101,380 54
Existencia	$	134,629 83

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	9,050 94
En oro colombiano		1,450 ..
En plata antigua		518 94
En vales del Tesoro		1,363 49
En vales de extranjeros		247 07
En documentos		109,316 06
En oro legal		12,683 33
Suma igual	$	134,629 83

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último .	$	2.382.339 ..
Amortizados hasta hoy		2.052,519 ..
Quedan en circulación	$	329,820 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

ACTA DE INCINERACION

1917—Enero 4—Por $ 5.000,000.

En Bogotá, a 4 de enero de 1917, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de cinco millones de pesos papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:			
En 1,000 de a $ 25	$	25.000	
En 3,100 de a $ 50		155,000	
En 23,200 de a $ 100 . . .		2.320,000	
En 1,000 de a $ 1,000 . . .		1.000,000	3.500,000
American Bank, 3.ª:			
En 26,000 de a $ 50 . . .	$	1.300,000	
En 2,000 de a $ 100		200,000	1.500,000
Suma incinerada hoy		$	5.000,000
Pasan		$	5.000,000

Vienen . . . . $	5.000,000
Suman las incineraciones anteriores, por esta cuenta	721.401,400
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro .. .. $	726.401,400

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Aníbal Brito, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Andrés Pombo, en representación de la Cámara de Comercio de Bogotá; Tomás C. de Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la Casa de Moneda, y Arturo Rojas y Joaquín Suárez Murillo, empleados de la Junta de Conversión.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—Aníbal Brito. Carlos Ortega—Andrés Pombo—Tomás C. de Mosquera. Roberto Hinestrosa—Arturo Rojas—Joaquín Suárez Murillo.

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION por la cual se dictan medidas relacionadas con el tráfico de carruajes en la Carretera Central del Norte.

El Ministro de Obras Públicas, en uso de la autorización que le confiere el artículo 30 del Decreto número 1616 de 1916, y en atención a las informaciones recibidas del señor Superintendente General de la Carretera Central del Norte, y a la solicitud hecha por personas respetables de la ciudad de Tunja en telegrama del 5 de los corrientes, RESUELVE:

Primero. Los dueños de vehículos al servicio del público en la Carretera Central del Norte deberán fijar sus tarifas impresas en la respectiva agencia y en una tableta puesta en lugar visible de cada vehículo, después de comunicarlas al Ministerio de Obras Públicas. Dichas tarifas contendrán las especificaciones y advertencias relativas a los trayectos de la vía que recorran los vehículos de cada empresa, al equipaje que tenga derecho de llevar cada pasajero, a las condiciones de los servicios expresos, etc. etc.; y toda variación en las mismas tarifas deberá comunicarse previamente al Ministerio, donde se le pondrá la constancia del caso, y publicarse con la anotación respectiva treinta días antes de la fecha en que principie a regir;

Segundo. No podrá transitar por la carretera, en servicio del público, ningún vehículo que se halle en mal estado, entendiéndose por tál la ruptura de resortes, ejes, ruedas, lanza, cubierta, o la falta de cortinas, faroles, guardabarros, estribos, etc., y en ningún caso será admisible, transcurridos sesenta días después de publicada esta Resolución, que se subsanen los desperfectos del vehículo en forma provisional, mediante envolturas de correas, rejos, cuerdas u otro elemento semejante. Para el efecto de acreditar el buen estado del vehículo dentro del plazo fijado arriba, los respectivos dueños lo harán examinar del Ingeniero Administrador de la Sección correspondiente de la Carretera, o de la persona apta a quien éste designe, y obtendrán la atestación del caso, que deberá llevar consigo el conductor de cada vehículo para presentarla a los Recaudadores del impuesto de llanta, o a los demás empleados de la Carretera, siempre que se le solicite. Ese examen del vehículo se renovará por el Ingeniero Administrador o su comisionado dentro del término de noventa días, a partir de la fecha de cada atestación, la que se expedirá en la forma siguiente:

"República de Colombia—Ministerio de Obras Públicas—Carretera Central del Norte.

"El vehículo número ..., perteneciente a ......, destinado al transporte de pasajeros en el trayecto de la vía comprendido de ...... a .... se halla hoy en buen estado de servicio.

"Atestación válida por noventa días, salvo el caso de daño del vehículo.

"........ .. de .... de 1917.

El Ingeniero, ..."

Las bestias destinadas al tiro del vehículo deberán reunir las condiciones requeridas de adiestramiento, fuerza y mansedumbre, para garantizar a los pasajeros, en lo posible, la debida prestación del servicio que contratan, sin lugar a accidentes por causa del empleo de bestias inadecuadas.

Toda empresa de carruajes que venda puestos en servicio ordinario o expreso, y que preste este servicio con vehículos en mal estado, o con bestias inadecuadas, será multada mediante la intervención de la autoridad correspondiente, y quedará además en la obligación de devolver a los interesados el valor del pasaje y de indemnizarles los perjuicios que sufrieren.

En armonía con la disposición del artículo 37 de la Ley 70 de 1916, que dice: "Los empleados superiores al servicio de los trabajos de obras públicas nacionales quedan investidos del carácter de funcionarios de policía para los efectos de la reglamentación del tráfico en general," encárgase al Superintendente General de la Carretera y a los Ingenieros de las Secciones de Cundinamarca y Boyacá de procurar el debido cumplimiento de la presente Resolución, y al primero de dichos empleados, de dictar las demás medidas complementarias, inclusive aquellas que puedan contribuir a fomentar competencia benéfica para el público, entre las varias empresas de transportes, sometiéndolas a la aprobación del Ministerio.

La presente Resolución será fijada en lugar público de cada uno de los Municipios por donde pasa la Carretera Central del Norte y en las Recaudaciones del impuesto de llanta de la misma vía.

Publíquese en el *Diario Oficial* y en hoja suelta.

Dada en Bogotá a 10 de enero de 1917.

El Ministro, JORGE VELEZ

CONTRATO NUMERO 1º

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª, Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Andrés Pombo y Hermanos, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato, de acuerdo con las cláusulas que en seguida se expresan:

Primera. Andrés Pombo y Hermanos se comprometen a suministrar al Almacén Nacional, con destino a los correos nacionales, ciento treinta y dos yardas de lona de la clase escogida al efecto, la cual se ha aforado a razón de un peso la yarda, o sea por un total de ciento treinta y dos pesos ($ 132) oro legal.

Segunda. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva, formulada por los interesados, y a hacer que sea pagada por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas una vez recibido el artículo a su satisfacción, de acuerdo con las condiciones estipuladas.

Tercera. Andrés Pombo y Hermanos se obligan a pagar a favor del Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de siete pesos oro en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones que contraen, siendo de advertir que este contrato caducará en los casos previstos en el artículo 41 del Código Fiscal.

Cuarta. Para que este contrato surta sus efectos legales necesita de la aprobación previa del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a primero de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Andrés Pombo y Hermanos—Rafael Balcázar C.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 6 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Corte de Cuentas.

INFORME de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas durante el mes de diciembre de 1916.

Corte de Cuentas—Secretaría—Bogotá, diciembre 30 de 1916.

Señor Secretario de la Corte de Cuentas—Presente.

Tengo el honor de rendir a usted el informe de los trabajos ejecutados por la Corte durante el mes de diciembre que hoy termina.

Sección 1ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de glosas..	6
Autos de fenecimiento provisional..	2
Autos de fenecimiento definitivo..	3
Autos varios..	4
	15

Oficios e informes, 5.
Comisiones de Sala, 5.
Cuentas recibidas, 32.

Multas impuestas, $ 3.

Sección 2ª, a cargo del Magistrado doctor José A. Villegas:

Autos de glosas..	1
Autos de fenecimiento provisional..	22
Autos de fenecimiento definitivo..	1
Autos varios..	1
	25

Oficios e informes, 1.
Comisiones de Sala, 4.
Cuentas recibidas, 7.
Alcances deducidos, 30-58.
Multas impuestas, $ 1-68.

Sección 3ª, a cargo del Magistrado doctor Graciliano Acevedo:

Autos de glosas..	8
Autos de fenecimiento provisional..	16
Autos de fenecimiento definitivo..	1
	25

Oficios e informes, 6.
Comisiones de Sala, 4.
Cuentas recibidas, 11.

Sección 4ª, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de glosas..	2
Autos de fenecimiento provisional..	7
	9

Comisiones de Sala, 2.
Cuentas recibidas, 6.

Sección 6ª, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de ejecutoria..	6
Autos de glosas..	2
Autos de fenecimiento provisional..	11
Autos de fenecimiento definitivo..	3
Autos varios..	3
	25

Oficios e informes, 13.
Comisiones de Sala, 2.
Cuentas recibidas, 4.
Alcances deducidos, $ 361-78.
Multas impuestas, $ 18-48.

Sección 7ª, a cargo del Magistrado doctor Guillermo Bernal Ospina:

Autos de glosas..	7
Autos de fenecimiento provisional..	28
Autos de fenecimiento definitivo..	4
	39

Oficios e informes, 7.
Cuentas recibidas, 24.
Alcances deducidos, $ 778-36.
Multas impuestas, $ 22.

Sección 8ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de requerimiento..	2
Autos de glosas..	2
Autos de fenecimiento provisional..	14
Autos de fenecimiento definitivo..	3
	21

Oficios e informes, 2.
Comisiones de Sala, 4.
Cuentas recibidas, 28.
Alcances deducidos, $ 3-23.
Multas impuestas, $ 8-03.

Sección 9ª, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas M.:

Autos de glosas..	10
Autos de fenecimiento provisional..	8
Autos de fenecimiento definitivo..	2
	20

Oficios e informes, 8.
Comisiones de Sala, 8.
Cuentas recibidas, 12.
Multas impuestas, $ 10.

Sección 10ª, a cargo del Magistrado doctor Abel Paúl:

Autos de fenecimiento provisional..	12
	12

Oficios e informes, 10.
Comisiones de Sala, 3.
Salvamentos de voto, 3.
Cuentas recibidas, 6.
Alcances deducidos, $ 210.
Multas impuestas, $ 8.

Sección 11ª, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de ejecutoria..	1
Autos de glosas..	7
Autos de fenecimiento provisional..	18
Autos de fenecimiento definitivo..	3
	29

Comisiones de Sala, 4.
Cuentas recibidas, 9.

Sección 12ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de requerimiento..	3
Autos de glosas..	4
Autos de fenecimiento provisional..	5
Autos de fenecimiento definitivo..	6
Autos varios..	7
	25

Oficios e informes, 10.
Comisiones de Sala, 12.
Cuentas recibidas, 11.
Alcances deducidos, $ 1,991-32.
Multas impuestas, $ 20-70.

El señor Magistrado de la Sección 7ª, doctor Guillermo Bernal Ospina, ejerció las funciones de Presidente de la Coproporación.

Secretaría.

Autos dictados por las doce Secciones, 245.
Autos dictados por la Sala, 42.
Acuerdos, 2.
Sesiones de Sala, 6.
Cuentas recibidas, registradas y pasadas a las Secciones, 140.
Cuentas archivadas, 210.
Oficios o notas puestas, 572.
Sustanciaciones registradas, 423.
Testimonios de fianzas aceptados, 3.
Títulos militares registrados, 5.
Comisiones pasadas a las Secciones, 14.
Telegramas, 6.
Circulares, 1.
Decretos, 2.
Edictos, 28.
Informes, 21.
Finiquitos, 5.

Total de los alcances registrados.. .. ..$	3,375 27
Total de las multas registradas..	91 89
Total.. .. .. ..$	3,467 16

Soy de usted muy atento y seguro servidor, el Oficial Mayor, *David Pontón C.*

AUTOS DE LA SALA DE ACUERDO

CONSULTA del Administrador de Hacienda de Medellín.

Número 14—Bogotá, junio 30 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El Administrador de Hacienda de Medellín consulta a la Corte "si son apelables las multas impuestas a los responsables del Tesoro Público para que rindan cuentas; y si lo son, ante quién se surten."

Aunque los artículos 401 y 425 del Código Fiscal responden preferentemente a la duda del señor Administrador, no está entre las funciones de la Corte resolver consultas de esta naturaleza, y por tanto, la Sala resuelve:

Dígase al Administrador de Hacienda de Medellín que no es de la competencia de ésta sino del respectivo Ministro del Despacho el resolver la consulta que se ha servido hacerle.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, lunes 15 de enero de 1917 | Número 15993

CONTENIDO

Págs.

Poder Legislativo.

REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS

Honorables Senadores:

José María González, vecino de Medellín, pide que se le rehabilite en el goce de sus derechos políticos, y esa petición viene acompañada de los siguientes documentos:

a) Copia auténtica de las sentencias de primera y segunda instancia, proferidas respectivamente por el Juez 2º Superior y Tribunal Superior de Medellín, con fechas 9 de noviembre de 1895 y 31 de enero de 1896, en la causa por homicidio perpetrado en la persona de Marco A. Ochoa, conforme a las cuales González fue condenado, como autor de ese delito, a doce años de presidio, quedando, como consecuencia de esta pena, privado perpetuamente de los derechos políticos;

b) Certificado del Director General de la Penitenciaría de Medellín. Según este certificado, González sufrió los doce años de presidio, con deducción de una tercera parte, que le fue rebajada por haber observado conducta ejemplar, y fue puesto en libertad el 28 de enero de 1903; y

c) Declaraciones de Antonio Zuluaga y Epifanio Ramírez, rendidas ante el Juez 3º Municipal de Medellín, quienes atestiguan, por conocimiento personal de González, que éste ha observado buena conducta en todo sentido.

Satisfechas como aparecen las prescripciones legales para obtener la gracia pedida, y no concurriendo circunstancia para limitar ésta, tenemos el honor de proponeros:

"El Senado de la República, en uso de la atribución que le confiere el artículo 98 de la Constitución Nacional, rehabilita a José María González Velásquez, vecino de Medellín, en el goce de todos sus derechos políticos.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al Gobernador de Antioquia para los efectos del artículo 1911 del Código Judicial, y al agraciado.

"Publíquese en los *Anales del Senado.*"

Honorables Senadores, vuestra Comisión:

Germán del Corral—Ricardo Jiménez Jaramillo—Sixto A. Zerda.

Bogotá, agosto 2 de 1916.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, 2 de agosto de 1916.

En la sesión de hoy se dio lectura al anterior informe y en votación secreta se aprobó la proposición con que termina, por unanimidad de veintiuna balotas blancas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Portocarrero.

Honorables Senadores:

El señor Rafael Antonio Figueroa S. se dirigió a esta honorable Corporación, en las sesiones de 1915, en solicitud de que ella le rehabilitase en el uso de sus derechos políticos, en virtud de la autorización que le confiere el ordinal 1º del artículo 98 de la Constitución Nacional.

La Comisión de Rehabilitación de Derechos Políticos estudió entonces, con todo detenimiento, la documentación enviada por el señor Figueroa, y rindió el informe que aparece al folio 315 del libro de rehabilitaciones de 1915, en el cual terminó manifestando al honorable Senado que no era el caso de rehabilitar entonces al señor Figueroa, porque habiendo sido puesto en libertad el día 21 de diciembre de 1911, no se habían cumplido los cuatro años que exige el artículo 91 del Código Penal.

Como en las presentes sesiones ha vuelto el señor Figueroa a reiterar su petición, acompañando la prueba de su buena conducta en todo el tiempo transcurrido, y como ahora sí se han cumplido los cuatro años que exige el Código Penal en su expresado artículo 91, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República rehabilita en el uso de todos sus derechos políticos al señor Rafael Antonio Figueroa S. Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento de Bolívar para que cumpla lo dispuesto en el artículo 1991 del Código Judicial, y al agraciado, y publíquese en los *Anales del Senado.*"

Bogotá, agosto 21 de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral—Ricardo Jiménez Jaramillo—Sixto A. Zerda—Santos Palma.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, agosto 23 de 1916.

En la sesión de la fecha se leyó el anterior informe y en votación secreta se aprobó por diez y nueve balotas blancas contra dos negras.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Portocarrero.

Honorables Senadores:

En relación con la solicitud que hace Justiniano Orozco T., vecino de Valparaíso, en el Departamento de Antioquia, para que se le rehabilite en el goce de sus derechos políticos, de los cuales fue privado por sentencia judicial, os informamos que están cumplidos los requisitos legales para que el honorable Senado pueda otorgar la gracia.

Decimos que se han llenado los requisitos legales, porque aparece acreditado en debida forma que a Orozco T. se le impuso por sentencia de 29 de noviembre de 1887, proferida por el Juez del Circuito de Jericó, confirmada por el Tribunal Superior de Antioquia el 26 de enero de 188, la pena de ocho meses de reclusión, y como anexa a ésta la pérdida de los derechos políticos; que por haber cumplido la pena corporal, con deducción de una tercera parte que le rebajó el Poder Ejecutivo, fue puesto en libertad el 15 de octubre del año últimamente citado (1888), y que con posterioridad ha venido observando conducta correcta.

En atención a lo expuesto, tenemos el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República, haciendo uso de la facultad que le otorga el artículo 98 de la Constitución Nacional, rehabilita a Justiniano Orozco T., vecino de Valparaíso, en el goce de todos sus derechos políticos.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al Gobernador de Antioquia para que haga cumplir el precepto del artículo 1991 del Código Judicial, y al agraciado.

"Publíquese en los *Anales del Senado.*"

Bogotá, agosto 22 de 1916.

Honorables Senadores, vuestra Comisión de Rehabilitación de Derechos Políticos:

Germán del Corral—Ricardo Jiménez Jaramillo—Sixto A. Zerda—Santos Palma.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, agosto 23 de 1916.

En la sesión de la fecha se leyó el anterior informe y en votación secreta se aprobó por unanimidad de diez y ocho balotas blancas.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

Portocarrero.

Honorables Senadores:

El señor Elías Zapata, vecino de Titiribí, en el Departamento de Antioquia, se ha dirigido a esta honorable Corporación en solicitud de que ella ejerza la atribución que le confiere el ordinal 1º del artículo 98 de la Constitución Nacional y se le rehabilite en el uso de sus derechos políticos.

Con los documentos que el señor Zapata acompaña a su solicitud deja plenamente comprobado:

I. Que el señor Juez de Titiribí lo condenó a sufrir la pena corporal de seis meses de presidio por el delito de resistencia, condenación que fue confirmada por el Tribunal Superior del Centro, en Medellín.

II. Que ha observado buena conducta después de cumplida la pena. Lo declaran así los testigos Abraham Suárez, Manuel S. López, Antonio Jesús García y Rafael Castaño.

III. Que antes de ser condenado estuvo detenido por esta causa, desde el 20 de septiembre hasta el 13 de diciembre del año de 1900, es decir, dos meses y veintitrés días, y que después de condenado entró nuevamente a la cárcel el día 30 de agosto del año siguiente a acabar de cumplir la pena, como lo asegura el Alcaide de la cárcel de Titiribí en certificado adjunto; y

IV. Que han transcurrido ya más de los cuatro años que exige el artículo 91 del Código Penal para poder ser rehabilitado.

Por lo expuesto, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República rehabilita en el uso de todos sus derechos políticos al señor Elías Zapata. Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al Gobernador de Antioquia para que dé cumplimiento a lo que ordena el artículo 1991 del Código Judicial y al agraciado, y publíquese en los *Anales del Senado.*"

Bogotá, agosto 3 de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral—Ricardo Jiménez Jaramillo—Sixto A. Zerda.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, agosto 4 de 1916.

En la sesión de hoy se puso en consideración el anterior informe y se aprobó la proposición con que termina, en votación secreta y por unanimidad de veinte balotas blancas.

Comuníquese, cópiese y publíquese en los *Anales.*

Portocarrero.

Honorables Senadores:

El señor Antonio María Coy se ha dirigido a esta honorable Corporación en solicitud de que ella ejerza la atribución que le confiere el ordinal 1º del artículo 98 de la Constitución Nacional y se le rehabilite en el uso de sus derechos políticos.

Con los documentos que el señor Coy acompaña en su solicitud comprueba plenamente:

1º Que el señor Juez 1º Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa lo condenó, por participación en los delitos de homicidio y heridas, a sufrir las penas corporales de cuatro años y medio de presidio y a la de dos años y tres meses de reclusión y a otras accesorias;

2º Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo confirmó en todas su partes la sentencia de primera instancia;

3º Que ha observado buena conducta, tanto en la cárcel como después de haber salido de ella. Lo declaran así varios testigos y lo certifican las autoridades de esa región; y

4º Que cumplió las penas que le fueron impuestas y que fue puesto en libertad el día 5 de junio de 1912.

Por lo expuesto, y habiendo transcurrido ya más de los cuatro años que exige el artículo 91 del Código Penal para poder ser rehabilitado, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República rehabilita en el uso de todos sus derechos políticos al señor Antonio María Coy.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al Gobernador de Boyacá para que cumpla lo que ordena el artículo 1991 del Código Judicial, y al agraciado.

"Publíquese además en los *Anales del Senado.*"

Bogotá, agosto 10 de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral—Ricardo Jiménez Jaramillo—Sixto A. Zerda—Santos Palma.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, agosto 12 de 1916.

En la sesión de hoy se dio lectura al anterior informe y se aprobó en votación secreta por unanimidad de veinte balotas blancas.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

Portocarrero

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION A UN MEMORIAL

Presidencia de la República—Bogotá, enero 15 de 1917.

El Presidente de la República tiene facultad constitucional para nombrar y remover libremente sus agentes sin restricción alguna (artículo 120, ordinal 6º de la Constitución Nacional), y de esa facultad ha hecho uso en todo tiempo, aun tratándose de individuos que pertenezcan al Ejército, sin que esa circunstancia modifique aquella prerrogativa, que es tanto más necesaria cuanto que la autoridad sobre la fuerza armada debe ejercerse con la prontitud y eficacia que requiere la conservación de la disciplina.

Basta, pues, que el Gobierno juzgue conveniente el retiro de un Oficial para que así se decrete, sin que ley ni reglamento puedan restringir la disposición constitucional que prevalece sobre todas las demás (artículo 40 del Acto legislativo número 3 de 1910).

En relación con el retiro del peticionario, tuvo conocimiento el Gobierno de que éste en reiteradas ocasiones ha expresado el concepto de que el Ejército no está destinado sino a la defensa del territorio y la soberanía nacionales, en guerra internacional, y que en caso de rebelión o guerra civil, él se retiraría del servicio. Como aquella tesis es contraria a los fines mismos de la fuerza armada, uno de los cuales se desconoce con ella, y como de propalarse entre Oficiales y tropa, por un Oficial superior, sin recibir la sanción debida, se crearían verdaderos peligros para la seguridad y orden públicos, el Gobierno no podía permitir la permanencia en el Ejército, que no es cuerpo deliberante, de un Oficial que con la autoridad de que está investido hace una propaganda de tal género, aunque no desconoce por ello los méritos y servicios que dicho Oficial ha prestado, y aunque al retirarlo del servicio deplore tener que adoptar respecto de él un procedimiento que prescriben los intereses primordiales del orden.

Comuníquese y publíquese en el *Diario Oficial.*

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 62 de 1917 (12 de enero), por el cual se reforma el Decreto número 842 de 1916, sobre giros postales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y CONSIDERANDO:

Que se han presentado algunas dificultades para la comprobación de las operaciones previas en la expedición de los giros postales que envían los enfermos de los Lazaretos,

DECRETA:

Artículo 1º Los enfermos de los Lazaretos que tengan necesidad de comprar giros postales, lo harán mediante solicitud verbal ante el Administrador interno respectivo, quien tomará las firmas de los solicitantes en un registro y dará aviso al Administrador de Correos del servicio externo.

Artículo 2º El registro en que se toman las firmas de los remitentes de giros, previamente desinfectado, pasará mensualmente al Administrador de Correos del servicio externo, para que él pueda enviarlo con sus cuentas, en reemplazo de las firmas que los remitentes deben poner en el talonario respectivo.

Parágrafo. Queda así reformado el Decreto número 842 de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 833

Los suscritos, a saber: Marceliano Peña, Administrador Subalterno de Correos, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos en oficio número 811, de 28 de junio último, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Manuel Dolores Lozano, mayor de edad y vecino de este Distrito, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Bugalagrande a esta población, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las oficinas postales que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Administración de Correos Nacionales;

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno;

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques para el despacho y conducción de los correos y las armas para los conductores;

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores en el mismo estado y moneda en que los haya recibido.

e) A cancelar con solo la resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se declare responsable;

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente;

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas;

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea;

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, por cada hora de retardo en la llegada del Correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor;

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad, y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde;

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado por los ordinarios, siempre que se le avise con dos (2) horas de anticipación por lo menos;

l) A someterse a todas las disposiciones generales de correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten;

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro.

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabandos, contenidas en el Código Postal;

n) A pagar una multa de veinte pesos ($ 20) oro si no cumple este contrato o por si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos Nacionales, aprobado por el Ministro de Gobierno;

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *e*), *f*), *g*), *h*), *i*), *m*), en el momento en que le notifiquen personalmente o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de sus cuentas por salarios o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1º A pagar al Contratista la suma de diez y ocho pesos ($ 18) oro, por cada mes de servicio, a razón de un viaje redondo semanal o sin limitación de peso;

2º A verificar el pago del valor de la conducción de este contrato en este Distrito, previas las formalidades legales correspondientes. La duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha presente:

3º En el caso de que el Contratista no diere cumplimiento a lo pactado en el presente contrato, pagará al Gobierno todos los perjuicios que esto le ocasione;

4º Las causales de caducidad del presente contrato están comprendidas en el artículo 41 del Código Fiscal, al cual nos sometemos.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo mancomunado y solidario al señor Mariano G. González, mayor de edad y vecino de este Distrito, quien renuncia el beneficio de excusión, y se obliga lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en Sevilla (Valle), a primero de agosto de mil novecientos diez y seis, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Administrador General de Correos Nacionales y del señor Ministro de Gobierno.

El Contratista, *Manuel D. Lozano*—El fiador, *Mariano G. González*—Testigo, *Marco A. Lemus*—Testigo, *Jesús M. Cuartas*—El Administrador Subalterno de Correos, *Marceliano Peña*.

República de Colombia—Departamento del Valle del Cauca—Recaudación de Hacienda Nacional—Sevilla, agosto 1º de 1916.

El suscrito Recaudador de Hacienda Nacional certifica que un ejemplar de este contrato fue estampillado y registrado en el libro respectivo, por valor de $ 210 oro, a que asciende el sueldo anual del Contratista, a razón de $ 18 oro mensual.

Benigno Gómez G.

6 de octubre de 1916.

Es corriente.

El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 10 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

ACTA NUMERO 228

De Cartagena.

En la ciudad de Bogotá, a veintitrés de noviembre de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor José M. Vesga y Avila, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, del diez y nueve de octubre último.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos por su orden:

1º Administrador de la Aduana de Cartagena. Con oficio número 1394, de fecha 2 de octubre último, remite una muestra de madera acepillada y acanalada, de los señores Lequerica Hermanos, con el fin de que se le indique el numeral de la Tarifa en que deba clasificarse. Resuelto: La muestra de madera acepillada y acanalada constituye un artefacto no especificado en la Tarifa y corresponde al numeral 867, gravado con veinticinco centavos;

2º El mismo. Con oficio número 1445 remite muestras de telas de los señores Dager Hermanos, para que se le indique el aforo que se les deba dar. Resuelto: Las muestras remitidas pertenecen al numeral 1474, gravado con sesenta y tres centavos el kilo;

3º Eduardo L. Gerlein. Por medio de memorial de 28 de agosto, y como Agente y Representante de la Patton Paint Company, de Nueva York, solicita, en vista del análisis que se practique de las muestras de *Leptyne*, se devuelva a los señores Franco, Cobo & Compañía la multa que se les impuso en la importación de veinte cajas de *Leptyne*, por vapor *Carrillo*, de 9 de junio último. Resuelto: En el acta número 226, de fecha 15 del presente mes, se resolvió en el punto 3º que la *Leptyne*, de acuerdo con el análisis del Jefe de la Oficina Merciológica, está comprendida en el numeral 6º de la Tarifa de Aduanas, gravado con tres centavos el kilo. En cuanto a la multa impuesta a los señores Franco, Cobo & Compañía, no puede el Jurado resolver por no haber venido el reclamo en la forma legal;

4º Demetrio López & Compañía. Reclamación referente a la clasificación y multa impuesta a dos cajas número 84, declaradas aceite impuro para uso industrial, del manifiesto número 18 del vapor *Zacapa*, de 6 de mayo último. Resuelto: Refórmese la clasificación de las cajas declaradas aceite impuro para usos industriales de conformidad con el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, aforándolas en el numeral 4º, gravado con cinco centavos, y absuélvese de la multa;

5º Carlos Restrepo & Compañía. Reclaman contra el aforo dado por la Aduana al bulto de cachuchas de algodón para hombres y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 44 del vapor *Santa Marta*, de 12 de agosto último. Resuelto: Confírmanse la clasificación y la multa;

6º Guillermo Vila e Hijos. Reclamación relacionada con la clasificación de los bultos declarados listados de algodón, del manifiesto número 48 del vapor *Zacapa*, de 29 de julio pasado. Resuelto: Refórmese la clasificación de los ocho fardos declarados listados de algodón y que resultaron driles, aforándolos en el numeral 1408, gravado con cincuenta y cinco centavos el kilo;

7º Manuel Blanco e Hijos. Reclaman contra el aforo dado a la ropa hecha para hombre, de lana y algodón, del manifiesto número 120 del vapor *Santa Marta*, de 12 de agosto pasado, y a la multa liquidada. Resuelto: Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa;

8º Antonio J. Mejía. Reclamación relativa al aforo y multa correspondiente al fardo número 18, del manifiesto número 42 del vapor *Santa Marta*, de 15 de julio último. Resuelto: Confírmase lo hecho por la Aduana, por estar ya resuelto este reclamo en acta número 213;

9º R. J. Jones & Compañía. Reclamación referente a la clasificación que dio la Aduana a los remaches del manifiesto número 16 del vapor *Colombia*, de 26 de julio último. Resuelto: Confírmase la clasificación.

10. Ismael Correa & Compañía. Reclaman contra el aforo de los fardos declarados "hilaza de lana de color blanco," y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 46 del vapor *Santa Marta*, de 12 de septiembre último. Resuelto: Confírmase la clasificación y absuélvese de la multa impuesta.

11. Cervecería *Bavaria*. Reclamación referente a la clasificación de los bultos de color para cerveza, del manifiesto número 37 del vapor *Almirante*, de 22 de julio del corriente año. Resuelto: De acuerdo con el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, que dice ser la muestra remitida una azúcar quemada, de calidad inferior, por analogía se clasifica en el numeral 179, por estar destinada a dar color a la cerveza, y en tal sentido debe reformarse el aforo;

12. Emilio Correa C. Reclama contra el aforo que la Aduana dio al bulto de paños número 51 y a la multa liquidada en el manifiesto número 31 del vapor *Merchant*, de 22 de julio último. Resuelto: Confírmanse la clasificación y la multa;

13. Ismael Correa & Compañía. Reclamación relacionada con la clasificación dada a los bultos 502|11, del manifiesto número 42 del vapor *Zacapa*, de 24 de septiembre último. Resuelto: Habiéndose llenado las formalidades de que trata el Decreto número 2154 de 1915, refórmese la liquidación de los bultos 502|11, aforando el pabilo de dichos bultos en el numeral 1439, gravado con ocho centavos el kilo.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *J. M. Vesga y Avila*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

CONTRATO sobre construcción de cuatro cayucos o botes, por la suma de $ 200 oro legal.

Los abajo firmados, a saber: Antonio Pineda Z., Inspector Jefe de los Resguardos de Ríosucio y Turbo, debidamente autorizado por el señor Administrador de la Aduana de Cartagena según telegrama número 186, de 30 de junio próximo pasado, del Jefe del Resguardo de esa ciudad, por una parte, y Encarnación Berrío, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Berrío se compromete a construír cuatro cayucos o botes para el servicio de los Resguardos que indique el señor Administrador de la Aduana de Cartagena;

2º A entregar en Turbo los cuatro cayucos al Inspector Jefe de ese Puerto dentro del término de treinta días;

3º Las dimensiones de dichas embarcaciones serán: dos cayucos que midan siete (7) yardas de largo cada uno por un metro de ancho; y las otras dos, de seis (6) yardas de largo por una yarda de ancho cada una;

4º Pineda Z. se compromete a hacer pagar del Tesoro Nacional, por el valor de los cuatro cayucos, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro legal;

5º Esta suma será pagada por el señor Administrador de la Aduana de Cartagena, mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro, debidamente legalizadas y visadas por esta Comandancia;

6º El presente contrato sólo será válido con la aprobación del señor Ministro de Hacienda;

En constancia se firma la presente obligación por triplicado, en Turbo, a los diez días del mes de julio de mil novecientos diez y seis, por ante dos testigos.

El Inspector, *Antonio Pineda Z.*—El Contratista, *E. Berrío P.*—Testigo, *Carmelo Hernández*—Testigo, *I. Villarreal N.*

En vista del oficio número 12412, de julio 1º próximo pasado, del Ministerio de Obras Públicas, se introducen al presente contrato las siguientes modificaiones:

1º El suscrito, Antonio Pineda Z., en su carácter de Jefe del Resguardo Nacional de Ríosucio y Turbo, contrata en representación del Gobierno Nacional;

2º El Contratista se somete a pagar una multa igual al veinte por ciento del valor total del contrato, si no le diere cumplimiento;

3º El fiador renuncia al beneficio de excusión;

4º En caso de incumplimiento por parte del Contratista, el suscrito Administrador de la Aduana declarará administrativamente caducado el contrato;

5º Además serán causas de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dice:

"*a*) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

En fe de lo cual se firma el presente contrato, con las modificaciones precedentes, por las partes contratantes y el fiador, en Turbo, a los diez (10) días del mes de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Inspector Jefe, *Antonio Pineda Z.*—El Contratista, *E. Berrío P.*—El fiador, *G. Guillermo Santacruz.*

Administración de la Aduana—Cartagena, septiembre 4 de 1916.

Aprobado. Remítase al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes.

El Administrador Tesorero, *Gabriel Valencia.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 19 de 1916.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 21 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 9 de enero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior .. .. $		184,629 83
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	2,631 23	
En vales del Tesoro	151 11	2,782 34
De la misma, consignaron los señores Pineda López & Compañía . . . . $		5,000 ..
De la misma, consignó el señor Nicolás Name		680 ..
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar así:		
Al señor Daniel Bernal		33 62
Al señor Luciano Afanador		31 06
De la Aduana de Cartagena, consignaron los señores Pineda López & Compañía . . .		5,000 ..
De la misma, en un recibo por compra de pintura para marcar bultos, remitidos a esta Tesorería		1 40
De la misma, en vales del Tesoro		12,250 26
De la Aduana de Buenaventura, en libranzas del Ferrocarril del Cauca		5,996 64
De la Administración de Salinas de Zipaquirá, consignó el señor José J. Liévano para la señorita María Liévano		29 ..
De la misma, en moneda corriente		5,890 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . .		60 ..
Suma . . . . $		172,384 15

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagada la orden número 1355, a favor del señor L. Albornoz, valor de servicios médicolegales . $		75 50
Ministerio de Hacienda.		
Pagado por sueldos		180 ..
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1817, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de gastos del primer equipo de alumnos de la Escuela Militar que salieron al Ejército . . . . $	960 ..	
Número 1818, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de material de la Escuela Militar, en diciembre	880 ..	
Número 1819, a favor del mismo, valor de varios gastos de dicha Escuela, en diciembre . .	201 ..	
Número 1816, a favor del mismo, valor de gastos de alimentación, etc., para los Cadetes de dicha Escuela, en diciembre.	1,322 ..	3,363 ..
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 581, a favor del Cajero de la Carretera del Norte, en Boyacá, valor de segunda buena cuenta para gastos de esta Sección .. .. $	2,000 ..	
Número 611, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales	2,000 ..	
Número 618, a favor del señor Evangelista Vargas, valor de toallas para la Cámara de Representantes	2 40	4.002 40
Pasan . . . . $		7,620 90
Vienen . . . . $		7,620 90
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	1,247 ..	
Por intereses	116 51	1,363 51
Remesas.		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Ibagué. Número 356, a favor del Banco de Colombia . . . . $	160 ..	
Neiva. Número 122, a favor del señor Ramón Gómez L. . .	300 ..	
Neiva. Número 126, a favor del mismo	150 ..	
Neiva. Número 127, a favor de los señores Arboleda & Valencia	100 ..	
Popayán. Número 5, a favor del señor Carlos Urueta	84 ..	
Popayán. Número 6, a favor del Banco de Colombia	1,000 ..	
Pasto. Número 45, a favor del señor Francisco Giraldo	62 ..	
Santa Marta. Número 46, a favor del señor J. Raful	70 ..	
Tunja. Número 40, a favor del Administrador General de Correos	4,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 705, a favor del señor Habacuc Calderón	30 ..	
Número 707, a favor del señor Francisco Quintana	211 80	
Número 711, a favor del mismo	222 ..	
Número 715, a favor del mismo	220 ..	
Número 719, a favor del señor Antonio Reyes Otero . . .	28 ..	
Número 716, a favor del señor José S. Alvarez	420 ..	
Número 732, a favor del señor Juan C. Osorio	150 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 5, a favor de los señores F. Vargas Hermanos . .	250 ..	
Número 47, a favor del señor Julio C. Pineda	200 ..	
Número 4, a favor del señor Julio Alvarez	220 ..	7.877 80
Suma . . . . $		16,862 21

RESUMEN

Débito ... ... $	172,384 15
Crédito	16,862 21
Saldo . . . . $	155,521 94
Que se descompone así:	
Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	11,012 16
En oro colombiano	1,450 ..
En plata antigua	518 94
En vales del Tesoro	12,401 37
En vales de extranjeros	247 07
En libranzas del Ferrocarril del Cauca . .	5,996 64
En documentos	109.565 61
En oro legal	14,330 15
Suma igual . . . . $	155,521 94

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382.339 ..
Amortizados hasta hoy	2.053,766 ..
Quedan en circulación $	328,573 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 10 de enero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 155,521 94

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 3,600 25
En vales del Tesoro . . . . 388 72 — 3,988 97

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación . . . . $ 282 86

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó la Junta de Conversión para la Comisión de Cambio . . . . 8,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor J. Manuel Arango para el Banco de Manizales . . . . 3,000 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el señor Luciano Herrera para el señor Carlos Rodríguez . . . 1,200 ..

Patentes de invención y registros de marcas.

Consignó el señor Ramón G. Corrales, a cuenta de derechos de una patente 20

Consignó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por derechos de registro de dos marcas de fábrica . . . . 30 ..

Minas.

Consignó el señor Ezequiel Quijano, por impuesto de una mina, en un año, al 31 de agosto de 1917 . . . . 1 ..

Consignó el señor J. Pascual Pons, por derechos de denuncio de dos minas de cobre ... 50

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignaron los señores Herrera Hermanos, por cuenta de derechos de importación 128 06

Banco de Bogotá.

Cheque número 6, girado por el Tesorero General, a cargo de dicho establecimiento y a favor del Cajero de esta Tesorería . . . . 15,000 ..

Banco Central.

Cheque girado por el Tesorero General, a cargo de este Banco y a favor del Cajero de la Tesorería . . . . 15,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 369 49

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 23

Suma . . . . $ 202,523 25

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . $ 1,050 05

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 197, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación de veinticuatro tomos 23 80

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 447, a favor del señor Juan E. Sierra, valor de útiles de escritorio para la Aduanilla Nacional de Medina $ 4 30

Número 449, a favor del señor Jorge Mercado, valor de devolución de derechos de tonelaje 350 04

Número 451, a favor del señor Pedro P. Polo, valor de se-

Pasan . . . . $ 354 34 — 1,073 85

Vienen . . . . $ 354 34 — 1,073 85

gunda mensualidad del contrato para el examen de las cuentas de la Tesorería General y del Banco Central, de 1915 a 1909 250 ..

Pagado por sueldos . . . . . 162 .. — 766 84

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 1805, a favor del señor Rafael Archila, valor del arrendamiento de la hacienda de Santa Ana, en diciembre último . . . . $ 300 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1766, a favor del Hermano Luis, valor de pensiones alimenticias de empleados internos de la Escuela Normal de Institutores, en diciembre último $ 192 ..

Número 1768, a favor de la señorita María Elena Cuéllar, valor de pensión de vacaciones como Subdirectora de la Escuela Normal, en diciembre . . . . . 12 ..

Número 1770, a favor de la señorita Paulina Gómez V., valor de igual pensión como empleada de dicha Escuela . . . . 12 ..

Número 1771, a favor de la señorita Emilia Burgos, valor de igual pensión . . . . 12 ..

Número 1730, a favor del señor Luis T. Troncoso, valor de veinticinco cajas de sólidos geométricos para las escuelas . . . 125 ..

Número 1798, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos, del 25 al 30 de diciembre último . . . . 18 ..

Pagado por sueldos . . . . . 9,811 95 — 10,182 95

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 171, a favor del señor J. D. Araújo Gómez, valor de gastos de material de la Cámara de Comercio, en noviembre último . . . . $ 50 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 622, a favor del Cajero del Ferrocarril del Tolima, valor de gastos en la prolongación de dicho ferrocarril . . . . $ 15,000 ..

Número 604, a favor del señor Julio Escobar, completo del valor de un nivel para la Comisión Técnica de la Carretera del Norte . . . . 12 84 — 15,012 84

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 768, a favor del señor T. C. de Mosquera, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1916 . . . . $ 28 80

Número 284, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de iguales intereses, en el primer semestre de 1916 . . . . 48 20

Número 334, a favor del mismo, valor de iguales intereses, al 3 por 100 . . . . 75 96

Número 783, a favor del mismo, valor de iguales intereses, en el segundo semestre de 1915 75 96

Número 121, a favor del mismo, valor de iguales intereses, en trece semestres, sobre $ 5,330, y en diez y seis semestres, sobre $ 7,330, en plata, al 250 por 100 1,119 42

Pasan . . . . $ 1,348 34 — 27,385 98

Vienen . . . . $	1,348 34	27,385 98
Número 833, a favor de la Escuela de Presos de Cundinamarca, valor de iguales intereses, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1915	48 20	
Número 706, a favor de la Junta de Conversión, valor del arrendamiento de las minas de Supía y Marmato, del 28 de noviembre al 27 de mayo de 1917	8,000 ..	
Número 705, a favor de la misma, valor del 2 por 100 de lo recaudado por Oficinas de Correos, de agosto a noviembre, para la conversión	3,707 68	
Número 715, a favor del señor Gustavo Restrepo, valor de transporte de una caja de cupones	19 20	
Pagado por sueldos	660 40	13,783 82

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	12,014 ..	
Por intereses	387 37	12,401 37

Libranzas del Ferrocarril del Cauca.

Se amortizan por capital . $	3,720 ..	
Por intereses	2,276 64	5,996 64

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 140, a favor del señor Flavio Angulo . . . . $	30 ..	
Florencia. Número 80, a favor del señor L. Cuervo Márquez .	20 ..	
Pasto. Número 155, a favor del Gerente del Ferrocarril del Pacífico	1,123 53	
Popayán. Número 157, a favor de Hijos de Leopoldo Pombo	51 32	
Popayán. Número 161, a favor del señor Avelino Paz	150 ..	
Popayán. Número 3, a favor de Camacho Roldán & Tamayo	1,000 ..	
Popayán. Número 7, a favor de los mismos	500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, cubierto al señor Luciano Herrera, valor del auxilio a la Universidad de Nariño, de enero a mayo últimos	1,500 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 721, a favor de la señora Magdalena J. de Rivera	60 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 2, a favor del señor Floro Tello	170 ..	
Número 3, a favor del mismo	99 ..	
Número 6, a favor del señor Alexander Kopp l	371 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de las siguientes radicaciones en diciembre:		
Del señor Francisco Mariño H., a favor de los señores Herrera Hermanos	133 33	
Del señor Víctor M. Londoño, a favor del señor Víctor Krohne	80 ..	5,288 18
Suma . . . . $		64,855 99

RESUMEN

Débito . . . . $	202,523 25
Crédito	64,855 99
Existencia . . . . $	137,667 26

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . $	1,450 ..
En plata antigua	518 94
En vales del Tesoro	401 34
En vales de extranjeros	247 07
En documentos	128,683 07
En oro legal	6,366 84
Suma igual . . . . . $	137,667 26

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.065,780 ..
Quedan en circulación $	316,559 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION número 2 de 1917 (13 de enero), por la cual se concede una licencia a un Músico de la Banda Nacional.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus facultades legales, y en atención a lo solicitado por el señor Cesáreo Velásquez P., en memorial de fecha de ayer, RESUELVE:

Concédese al señor Cesáreo Velásquez P., de acuerdo con el artículo 291 del Código Político y Municipal, licencia para retirarse del puesto de Músico de la Banda Nacional por el término de treinta días, que comenzarán a contarse desde la fecha de esta Resolución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de enero de 1917.

El Ministro, EMILIO FERRERO

CONTRATO sobre compra de sesenta y tres pares de calzado para los miembros de la Banda Nacional de Música de Bogotá.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Esteban Vargas, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Vargas vende al Gobierno, para los miembros de la Banda Nacional de Música de Bogotá, sesenta y tres (63) pares de calzado de glasé, hecho de materiales finos, según muestra que ha depositado al señor Director de la Banda, al precio de tres pesos setenta centavos ($ 3-70) oro cada par. Los sesenta y tres pares estipulados en el presente contrato los entregará Vargas al señor Director de la Banda Nacional de Música de Bogotá a su entera satisfacción y dentro de los treinta días del mes de noviembre del año en curso;

2º Se fija en cincuenta pesos ($ 50) oro la multa que ha de pagar Vargas al Tesoro Nacional en el caso previsto por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909;

3º Se declara como causales de caducidad de este contrato las de los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal;

4º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Esteban Vargas por la suma de doscientos treinta y tres pesos diez centavos ($ 233-10) oro, valor de los sesenta y tres pares de calzado, apenas hayan sido entregados como se conviene, arriba.

Queda sometido este contrato a las aprobaciones del señor Ministro del ramo y del señor Presidente de la República, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veintiocho de octubre de mil novecientos diez y seis.

Rafael M. Mesa Ortiz—Esteban Vargas.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública. Sección 3ª, Contabilidad y Contratos — Bogotá, octubre 30 de 1916.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO

Poder Ejecutivo—Bogotá, 3 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO para la compra de cien cajas de sólidos geométricos de madera de pino para las Escuelas Primarias de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Luis Felipe Troncoso, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Troncoso vende al Gobierno, para las Escuelas Primarias de la República, cien (100) cajas de sólidos geométricos de madera de pino, constante cada una de veintiséis (26) piezas, iguales en un todo a la muestra depositada en la Sección 2ª del Ministerio de Instrucción Pública, al precio de cinco pesos ($ 5) oro cada caja;

2º Troncoso se compromete a entregar las cien cajas de sólidos en lotes de a veinticinco cada uno, dentro del término de dos meses, a contar de la fecha en que se perfeccione el presente contrato y a entera satisfacción del señor Jefe del Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio;

3º Troncoso queda obligado a pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro al Tesoro Nacional si no cumpliere fielmente este contrato;

4º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir cuatro reconocimientos de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Luis Felipe Troncoso, cada uno por la suma de ciento veinticinco pesos ($ 125) oro, a medida que se haga la entrega de los sólidos como se conviene arriba.

Para su validez se somete este contrato a las aprobaciones del señor Ministro del ramo y del señor Presidente de la República, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

Rafael M. Mesa Ortiz—Luis F. Troncoso T.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública. Sección 3ª, Contabilidad y Contratos — Bogotá, octubre 7 de 1916.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO de compra de cinco mil ejemplares del Himno Nacional para las Escuelas de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Ernesto Murillo, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Murillo vende al Gobierno, para las Escuelas de la República, cinco mil (5,000) ejemplares del Himno Nacional —nota y letra—según la muestra que ha depositado, por la suma total de ciento setenta y cinco pesos ($ 175) oro legal. Los ejemplares del Himno los entregará Murillo al señor Jefe de la Sección 2ª del Ministerio, inmediatamente que se perfeccione este contrato;

2º Se fija en cincuenta pesos ($ 50) oro legal la multa que Murillo ha de pagar al Tesoro Nacional en el caso previsto por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909;

3º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Murillo por la suma de ciento setenta y cinco pesos ($ 175) oro legal, una vez que Murillo haya cumplido los compromisos de este contrato.

Queda sometido este contrato a las aprobaciones del señor Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo, y para que conste se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a diez y ocho de octubre de mil novecientos diez y seis.

Rafael M. Mesa Ortiz—Ernesto Murillo.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública. Sección 3ª, Contabilidad y Contratos — Bogotá, octubre 19 de 1916.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO

Poder Ejecutivo—Bogotá, 24 de octubre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO para la compra de trescientos ejemplares de cada uno de los tomos VII y VIII de la obra *Archivo Santander*, para dar cumplimiento a la Ley 8ª de 1914.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Emilio Durán, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Durán vende al Gobierno trescientos (300) ejemplares de cada uno de los tomos séptimo y octavo de la obra *Archivo Santander*, publicación hecha por una Comisión de la Academia Nacional de Historia, bajo la dirección del doctor Ernesto Restrepo Tirado, los cuales están destinados para las Bibliotecas Públicas, Academias, Universidades, Escuelas Normales, colegios oficiales de enseñanza superior y para canjes de la Biblioteca Nacional y de la Oficina de Información del Ministerio de Relaciones Exteriores, según lo ordena la Ley 8ª, del 6 de junio de 1914, al precio de un peso veinte centavos ($ 1-20) oro cada ejemplar. Estos ejemplares los entregará Durán al Jefe de la Sección 2ª del Ministerio de Instrucción Pública inmediatamente que se perfeccione este contrato;

2º Emilio Durán queda obligado a pagar una multa de doscientos pesos ($ 200) oro si no cumpliere fielmente este contrato, los cuales consignará en el Tesoro Nacional si el incumplimiento fuere por su culpa;

3º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir dos reconocimientos de pago contra el Tesoro Nacional a favor de Emilio Durán, cada uno por la suma de trescientos sesenta pesos ($ 360) oro, que dan el valor total de este contrato, así: el primero, inmediatamente que se perfeccione este contrato y se haga la entrega de los libros, como se conviene arriba, y el segundo dentro de los sesenta (60) días siguientes a la expedición del primero.

Este contrato se celebra en Bogotá, a once de agosto de mil novecientos diez y seis, y queda sometido a la aprobación del Poder Ejecutivo. Se extiende en dos ejemplares de un mismo tenor.

Rafael M. Mesa Ortiz—Emilio Durán L.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública. Sección 3ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, agosto 11 de 1916.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 20 de septiembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO de compra de unos tableros para las Escuelas Normales de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Camilo Jiménez, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Jiménez vende al Gobierno, para las Escuelas Normales de la República, veinte (20) tableros grandes y quince (15) de tamaño medio, al precio de treinta pesos ($ 30) oro legal cada uno de los primeros, y a veinticinco pesos ($ 25) oro legal cada uno de los segundos en un todo de acuerdo con las muestras que para el efecto ha depositado en la Sección 2ª del Ministerio de Instrucción Pública;

2º Se fija en trescientos pesos ($ 300) oro legal la multa que ha de pagar Jiménez al Tesoro Nacional en el caso previsto por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909; y se declara como causales de caducidad de este contrato las de los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal;

3º Los tableros que se contratan los entregará Jiménez inmediatamente que se perfeccione este contrato;

4º Ferrero, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, y a favor de Jiménez, por la suma de novecientos setenta y cinco pesos ($ 975) oro legal, una vez que Jiménez haya cumplido las condiciones estipuladas arriba.

Queda sometido este contrato a la aprobación del Poder Ejecutivo, y para que conste se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a siete de diciembre de mil novecientos diez y seis.

EMILIO FERRERO—*Camilo Jiménez.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 12 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, martes 16 de enero de 1917 | Número 15994

CONTENIDO

Poder Legislativo.

REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS

Honorables Senadores:

El señor Víctor C. Rivera V., vecino del Distrito de Toro, en el Departamento del Valle, se ha dirigido a esta honorable Corporación en solicitud de que ella ejerza la atribución que le confiere el ordinal 1º del artículo 98 de la Constitución Nacional, y se le rehabilite en el uso de sus derechos políticos.

Con los documentos que el señor Rivera acompaña a su solicitud comprueba plenamente:

1º Que por el delito de hurto fue condenado por el Prefecto Provincial de Arboleda a sufrir la pena corporal de seis meses de reclusión y a las accesorias correspondientes;

2º Que la sentencia de la Prefectura citada fue confirmada en todas sus partes por la Gobernación del Departamento del Valle;

3º Que cumplió la pena impuesta en la cárcel del Circuito de Toro, según certificado del Alcalde, en el cual consta que fue puesto en libertad el día 4 de agosto de 1908;

4º Que durante el tiempo en que estuvo detenido, y después de que hubo cumplido su pena hasta hoy, ha observado buena conducta. Abunda en pruebas a este respecto.

En vista de lo expresado, y teniendo en cuenta que han pasado ya los ocho años que exige el artículo 91 del Código Político para poder ser rehabilitado, vuestra Comisión tiene el honor de presentaros el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República rehabilita en el uso de todos sus derechos políticos al señor Víctor C. Rivera.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Valle, para que cumpla lo que ordena el artículo 1991 del Código Judicial, y al agraciado, y publíquese en los *Anales del Senado*."

Bogotá, 12 de agosto de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral—Ricardo Jiménez Jaramillo—Sixto A. Zerda—Santos Palma.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, agosto 16 de 1916.

En la sesión de hoy se dio lectura al anterior informe y se aprobó en votación secreta por unanimidad de diez y nueve balotas blancas.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

Portocarrero

Honorables Senadores:

El señor Jenaro Vivas, vecino de Pavas, en el Departamento del Valle, se ha dirigido a esta honorable Corporación en solicitud de que ella ejerza la atribución que le confiere el ordinal 1º del artículo 98 de la Constitución Nacional, y se le rehabilite en el uso de sus derechos políticos.

Comprueba el señor Vivas que por el hurto de una yegua fue condenado por el señor Prefecto de la Provincia de Cali a sufrir la pena corporal de un año y ocho meses de presidio y a las accesorias correspondientes, y que hace ya más de diez años que cumplió la pena, habiendo obtenido rebaja de la tercera parte por su buena conducta, la cual ha continuado siendo buena hasta la fecha, según lo afirman en declaraciones juradas los señores Lisímaco Núñez, Primitivo Valencia y Honorio Motato.

Por lo expuesto, vuestra Comisión os somete respetuosamente el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República rehabilita en el uso de todos sus derechos políticos al señor Jenaro Vivas, vecino de Pavas, en atención a que se ha cumplido ya con lo que dispone el artículo 91 del Código Penal.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al Gobernador del Departamento del Valle, para que cumpla lo que ordena el artículo 1991 del Código Judicial, y al agraciado, y publíquese además en los *Anales del Senado*."

Bogotá, agosto 14 de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral—Ricardo Jiménez Jaramillo—Sixto A. Zerda—Santos Palma.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, agosto 16 de 1916.

En la sesión de hoy se dio lectura al anterior informe y en votación secreta se aprobó por unanimidad de diez y nueve balotas blancas.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

Portocarrero

Honorables Senadores:

El señor Gonzalo Suárez, vecino de Barbacoas, en el Departamento de Nariño, se ha dirigido a esta honorable Corporación en solicitud de que se le rehabilite en el uso de sus derechos políticos, de acuerdo con lo que dispone el ordinal 1º del artículo 98 de la Constitución Nacional.

Comprueba el señor Suárez, con la documentación que acompaña a su memorial, lo siguiente:

I. Que fue condenado por el señor Juez del Circuito de Caloto a sufrir la pena corporal de seis meses de reclusión,

por maltratamiento de obra en la persona de Tránsito Lareo, calificado el delito en tercer grado;

II. Que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Popayán reformó la sentencia y aumentó la pena a veinte meses de reclusión, por haber calificado a su vez el delito en el segundo grado;

III. Que cumplió la pena, de la cual obtuvo rebaja de tercera parte por su conducta correcta. No aparece en el expediente el certificado del Director de la Penitenciaría, pero sí la diligencia de rebaja concedida por el señor Gobernador del Departamento y un oficio del Prefecto de Barbacoas, en que transcribe al señor Suárez el telegrama de la Gobernación, de fecha 21 de febrero de 1912, en que ordena la inmediata libertad de dicho señor Suárez, con el cual queda comprobado que desde esa fecha quedó libre;

IV. Que su conducta hasta hoy, tanto en la prisión como después de que hubo salido de ella, ha sido buena. Acredita eso con certificados del Administrador de la Aduana de Tumaco, del Prefecto de la Provincia de Barbacoas y del Cura párroco de la iglesia de la expresada población de Barbacoas.

En consecuencia, y habiendo transcurrido ya los cuatro años que exige el artículo 91 del Código Penal para poder ser rehabilitado, vuestra Comisión os propone respetuosamente el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República rehabilita en el uso de todos sus derechos políticos al señor Gonzalo Suárez.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al Gobernador de Nariño, para que cumpla lo que ordena el artículo 1991 del Código Judicial, y al agraciado, y publíquese en los *Anales del Senado.*"

Bogotá, agosto 25 de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral—Ricardo Jiménez Jaramillo—Sixto A. Zerda—Santos Palma.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, agosto 26 de 1916.

En la sesión de la fecha se dio lectura al anterior informe y en votación secreta se aprobó la proposición con que termina, por unanimidad de veinte balotas blancas.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

Portocarrero

Honorables Senadores:

El señor Juan N. Restrepo, vecino de Urrao, en el Departamento de Antioquia, se ha dirigido a esta honorable Corporación en solicitud de que se le rehabilite en el uso de sus derechos políticos.

De la extensa documentación enviada por el señor Restrepo aparece plenamente comprobado:

1º Que por el delito de heridas fue condenado por el señor Juez del Circuito de Antioquia a sufrir la pena corporal de tres años de presidio;

2º Que el Tribunal Superior de Medellín confirmó la sentencia apelada;

3º Que cumplió la pena en la Penitenciaría de la misma ciudad de Medellín, y que obtuvo su libertad, por rebaja de la tercera parte de la pena, el día 24 de septiembre de 1910;

4º Que tanto en la cárcel como después de que hubo salido de ella hasta la fecha ha observado buena conducta. Lo declaran así los señores doctor Emiro A. Trujillo, José Domingo Ochoa, Severiano Arenas y Abelardo Correa, testigos idóneos;

5º Que no ha vuelto a ser sumariado por ningún delito ante ninguna autoridad; y

6º Que han pasado ya más de los cuatro años que exige el artículo 91 del Código Penal para poder ser rehabilitado.

Por lo expuesto, vuestra Comisión os propone respetuosamente el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República, haciendo uso de la autorización que le confiere el ordinal 1º del artículo 98 de la Constitución Nacional, rehabilita en el uso de todos sus derechos políticos al señor Juan N. Restrepo.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al Gobernador de Antioquia, para que cumpla lo dispuesto en el artículo 1991 del Código Judicial, y al agraciado, y publíquese en los *Anales del Senado.*"

Bogotá, septiembre 1º de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral—Ricardo Jiménez Jaramillo—Santos Palma—Sixto A. Zerda.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, septiembre 2 de 1916.

En la sesión de hoy se dio lectura al anterior informe y en votación secreta se aprobó por unanimidad de diez y nueve balotas blancas la proposición con que termina.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Portocarrero

Honorables Senadores:

El señor Pedro María Henao, vecino de Yumbo, en el Departamento del Valle, se dirige a esta honorable Corporación en solicitud de que se le rehabilite en el goce de sus derechos políticos.

Los documentos que el señor Henao acompaña a su petición dejan plenamente comprobado:

1º Que por los delitos de homicidio y heridas fue condenado, por sentencia del señor Juez del Distrito Judicial del Norte del Cauca, a sufrir la pena de once años tres meses de reclusión, sentencia que fue reformada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, rebajando la pena a sólo seis años cuatro meses de presidio;

2º Que cumplió la pena que le fue impuesta. No acompaña el certificado del Director de la cárcel, pero sí acredita que fue puesto en libertad el día 20 de julio de 1910, lo cual comprueba con la Resolución número 56, dada por la Gobernación del Departamento del Valle; y

3º Que ha observado buena conducta.

Por lo expuesto, vuestra Comisión os propone respetuosamente el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República rehabilita en el uso de todos sus derechos políticos al señor Pedro María Henao.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al Gobernador del Valle, para que haga cumplir lo que ordena el artículo 1991 del Código Judicial, y al agraciado, y publíquese en los *Anales del Senado.*"

Bogotá, octubre 11 de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral — Ricardo Jiménez Jaramillo—S. A. Zerda.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, octubre 16 de 1916.

En la sesión de hoy se leyó el anterior informe y se aprobó la proposición con que termina, en votación secreta, por diez y seis balotas blancas.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

Portocarrero

Honorables Senadores:

En el mes de agosto último se dirigió a esta honorable Corporación el señor Juan Achurry V., vecino de Gachetá, en solicitud de rehabilitación de derechos políticos, pero omitió enviar el certificado del Director de la cárcel de ese Municipio, en que constara la fecha en que fue puesto en libertad, y debido a esta omisión vuestra Comisión no pudo rendir informe favorable. Enterado el señor Achurry de la Resolución del honorable Senado, ha enviado un nuevo memorial, remitiendo el certificado, en el cual consta que fue puesto en libertad, después de cumplida la pena, el día 15 de octubre de 1912.

Por lo expuesto, y habiéndose cumplido ya los cuatro años que exige el artículo 91 del Código Penal, vuestra Comisión os propone respetuosamente lo siguiente:

"El Senado de la República rehabilita en el uso de todos sus derechos políticos al señor Juan Achurry V.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para que haga cumplir lo que ordena el artículo 1991 del Código Judicial, y al agraciado.

"Publíquese en los *Anales del Senado.*"

Bogotá, octubre 16 de 1916.

Honorables Senadores, vuestra Comisión:

Germán del Corral — Ricardo Jiménez Jaramillo—S. A. Zerda.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, octubre 17 de 1916.

En la sesión de hoy se dio lectura al anterior informe y se aprobó la proposición con que termina, en votación secreta, por unanimidad de veinte balotas blancas.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

Portocarrero

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 72 de 1917 (15 de enero), por el cual se adscriben al Inspector General de Colonias Penales las funciones de Inspector General de los establecimientos nacionales de castigo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º El Inspector de Colonias Penales, de que trata el Decreto número 42, de enero de 1913, además de las funciones que allí se le señalan, tendrá en adelante las de Inspector General de los establecimientos de castigo de la República, las cuales serán fijadas por la Dirección General de Prisiones.

El Ministerio de Gobierno señalará los viáticos a que tenga derecho el Inspector cuando salga a visitar los establecimientos mencionados.

Parágrafo. Cuando el Inspector resida en la capital, prestará sus servicios en la Dirección General de Prisiones, en el ramo de Estadística.

Artículo 2º Fíjase el sueldo del Inspector General de los establecimientos de castigo en ciento sesenta pesos ($ 160) oro mensuales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 73 de 1917 (15 de enero), por el cual se conceden unas franquicias telegráficas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Concédese franquicia telegráfica, hasta por treinta palabras, a los Médicos de las Comisiones Sanitarias creadas para atender las epidemias originadas por las inundaciones del río Magdalena, para que puedan tratar con los respectivos Directores de Higiene o con la Junta Central de Higiene los asuntos urgentes relacionados con su funciones y que por su premura no puedan confiarse al correo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RELACION de las diligencias verificadas en la Oficina Central de Medicina Legal durante el mes de diciembre de 1916.

Reconocimientos:

Por contusiones	60
Por heridas contusas	130
Por heridas con arma cortante y punzante	42
Por heridas con arma de fuego	3
Por mordeduras	9
Por fracturas	2
Por atentados contra el pudor	4
Por quemaduras	1
Exámenes varios	63
Estado mental	48
Expedientes en consulta	17
Autopsias	32
Asistencia a jurados	1
Exhumaciones	1
Comunicaciones	125
Total	538

Observaciones:

De estas diligencias se practicaron fuéra de la Oficina, 57
Diligencias fuéra de la ciudad, 2.
Cuentas visadas, 29.
Análisis verificados en el Laboratorio de Toxicología, 5.

Bogotá, enero 10 de 1917.

El Médico Jefe, *J. M. Lombana Barreneche*

RELACION de los trabajos ejecutados en el Laboratorio de Toxicología de la Oficina Central de Medicina Legal durante el mes de diciembre de 1916.

Análisis de un líquido remitido por el señor Juez 2º del Circuito de Garzón, con nota número 296, de fecha 16 de mayo de 1916. Investigación especial de abortivos.

Investigación del principio activo de la fruta llamada vulgarmente *caimo de mono*, remitida por la Oficina de Medicina Legal de Cali, con nota número 97, de 20 de mayo de 1916.

Análisis de las vísceras del cadáver de Florentino Posada, enviadas por el señor Alcalde de Ríosucio por conducto de la Prefectura de la Policía Judicial Nacional.

Análisis toxicológico de las vísceras del cadáver de Elvira Baena y de un líquido, remitidos por el señor Alcalde Municipal de Plato con nota número 268, de 5 de octubre de 1916.

Análisis toxicológico de un bizcocho y de las vísceras del cadáver de la niña María Moreno, remitidos por el señor Juez 2º del Circuito de El Cocuy con nota número 75, de fecha 20 de octubre de 1916.

Bogotá, diciembre 30 de 1916.

Eduardo Lleras Codazzi

CONTRATO número 848, celebrado entre el Administrador Subalterno de Correos de Mompós y el señor Presbítero Pedro María Revollo, sobre arrendamiento de local.

Los suscritos, Juan C. Tohomas, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Mompós, autorizado por el señor Administrador General de Correos en telegrama número 3885, de fecha 29 de julio próximo pasado, por una parte, y el señor Presbítero Pedro María Revollo, en su carácter de Cura de Mompós, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

El Presbítero Revollo da en arrendamiento, y Juan C. Tohomas recibe, un local cómodo y central, para la oficina de su Administración de Correos, el cual está bajo la dependencia del Cura de la Parroquia.

El Administrador Subalterno de Correos se compromete a pagar al señor Cura, por valor mensual del arrendamiento, cinco pesos ($ 5) de oro legal, del Tesoro Nacional, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Este contrato corre desde el día primero de abril del presente año, día en que se ha venido ocupando dicho local por el Correo, y su duración es por dos años, contados desde dicha fecha, prorrogables mutuamente.

Para que el presente contrato sea válido necesita la aprobación del Administrador General de Correos Nacionales.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor, por ante testigos, en Mompós, a seis de agosto de mil novecientos diez y seis.

Pedro María Revollo, Presbítero—El Administrador Subalterno de Correos, *Juan C. Tohomas*—Testigo, *J. S. Montero*—Testigo, *Andrés Boya Pérez.*

República de Colombia—Departamento de Bolívar—Recaudación de Hacienda Nacional—Mompós, 7 de agosto de 1916.

El suscrito Recaudador certifica que en el original de este triplicado se han adherido las estampillas de timbre nacional correspondientes.

Angel Gallardo Flórez

13 de octubre de 1916.

Es corriente.

El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 56 de 1917 (enero 11), por el cual se asigna sobresueldo a la guarnición de Honda.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que la guarnición de Honda se halla en condiciones climatéricas análogas a las de Barranquilla, Bucaramanga, Cúcuta, Cartagena y demás enumeradas en las Leyes 99 de 1913 y 47 de 1916, DECRETA:

Artículo único. La guarnición de la plaza de Honda tendrá derecho al sobresueldo del 25 por 100 desde la fecha que está prestando sus servicios en dicha plaza hasta el 31 de diciembre de 1916, de acuerdo con la Ley 99 de 1913; y

al sobresueldo de' 10 por 100, del 1º de los corrientes en adelante, de acuerdo con la Ley 47 de 1916.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

RESOLUCION número 2 de 1917 (enero 11).

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, RESUELVE:

Llámase en comisión a la Escuela Superior de Guerra, con destino al Curso de Aplicación, a los siguientes Oficiales del Ejército:

Teniente Coronel Arístides Delgado, del Regimiento de Infantería *Nariño* número 4:
Mayor Milcíades García, del *Girardot* número 8;
Capitán Luis Jiménez, del *Sucre* número 2;
Teniente Francisco Urrutia, del Comando de la 5ª Brigada;
Teniente Rubén Galvis, del Regimiento de Infantería *Junín* número 11;
Teniente Francisco Giraldo U., del *Boyacá* número 9;
Teniente Aurelio Mantilla, del *Ricaurte* número 3;
Subteniente Antonio Valderrama, del *Sucre* número 2;
Subteniente Víctor G. Hernández, del *Ricaurte* número 3;
Subteniente Alfredo León, del *Cartagena* número 6;
Subteniente Agustín Sánchez, del *Córdoba* número 7;
Subteniente Guillermo Vélez M., del *Girardot* número 8; y
Subteniente Amadeo Alvarez, del *Boyacá* número 9;

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 11 de enero de 1917.

SALVADOR FRANCO

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, quien a su vez lo está por el honorable Consejo de Ministros, comunicada en oficio número 354, de fecha 30 de mayo pasado, que a la letra dice:

"República de Colombia—Presidencia de la República—Secretaría—Número 354—Bogotá, mayo 30 de 1916.

"Señor Ministro de Guerra—En su Despacho.

"Tengo el honor de poner en conocimiento de ese Despacho que en sesión de hoy el honorable Consejo de Ministros tomó en consideración el oficio de Su Señoría número 210, de 27 de los corrientes, y calificó de evidente la urgencia de contratar la adquisición hasta de seis mil frazadas para el Ejército, así: tres mil de algodón para los climas cálidos, y tres mil de lana, para los demás guarniciones, de $ 1-20 y $ 3 cada una, como precio máximo, respectivamente.

"Dios guarde a Su Señoría.

Luis Carlos Corral",

por una parte, y Pedro A. López, mayor de edad y vecino de esta ciudad, y como Gerente de la Compañía de Hilados y Tejidos *La Magdalena*, que en adelante se llamará *la Compañía*, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. López da en venta al Gobierno, para servicio del Ejército, dos mil (2.000) frazadas de lana, de las escogidas por la Comisión de Vestuario, Equipo, etc., del Ministerio de Guerra, en su reunión de fecha 19 de octubre próximo pasado, que en la parte pertinente dice:

"Como el señor Intendente manifestara que no era posible conseguir inmediatamente las tres mil frazadas *cocuyanas* de que se trató en la sesión del día 18 de octubre próximo pasado, en el mercado de esta ciudad, de las dimensiones escogidas, la Comisión, en vista de la urgencia para la adquisición de tal elemento, conceptúa que se puede hacer ésta en la siguiente forma: dos mil (2.000) frazadas de la Fábrica de Tejidos *La Magdalena*, en los tamaños y calidades de las muestras presentadas durante la sesión anterior, y las otras mil, de las *cocuyanas*. Sin más, y siendo avanzada la hora, se levantó la sesión y se convocó para el 21 de los corrientes.

"El Secretario de Guerra, *Alejandro Caicedo—R. Urdaneta*, General Inspector del Ejército—*A. Lacerde R.*, General Comandante de la I División—*Miguel Cote B.*, Coronel Comandante del Grupo de Caballería—*L. Ramírez*, Mayor encargado, Comandante del Grupo de Artillería—*Rafael Andrade S.*, Intendente General—*J. M. Mejía P.*, Secretario *ad hoc*."

Las frazadas deberán tener como tamaño mínimo un metro treinta centímetros (1.30) de ancho por un metro ochenta centímetros (1.80) de largo, respectivamente.

Segundo. López se compromete a entregar en el Almacén del Parque a entera satisfacción de este Ministerio las dos mil frazadas materia de este contrato, de las fabricadas en la fábrica de tejidos *La Magdalena*, y de conformidad con la muestra depositada en la Intendencia General del Ejército, sesenta días después de que este contrato haya sido aprobado definitivamente. Es entendido que López podrá hacer entregas parciales no menores de quinientas, dentro del plazo estipulado, y en este caso puede presentar cuentas de cobro por el valor de las entregas, a razón de $ 2-75 oro por cada una.

Tercero. López se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, en caso de no dar cumplimiento al presente contrato, la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, da como su fiador mancomunado y solidario al señor don Ernesto Restrepo M., mayor y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de aceptar, firma el presente, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 41 del Código Fiscal vigente.

Cuarto. Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar por el Tesoro Nacional y a favor de López la suma de cinco mil quinientos pesos ($ 5,500) oro, valor de las frazadas materia de este contrato, una vez que se hayan recibido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Quinto. El Gobierno podrá declarar caducado el presente contrato si el Contratista no diere cumplimiento a alguna o algunas de las cláusulas estipuladas en él. Además serán causales de caducidad las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal vigente, que son:

"*a*) La muerte del Contratista; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a nueve de noviembre de mil novecientos diez y seis, en dos ejemplares de un mismo tenor y ante testigos.

Compañía de Hilados y Tejidos *La Magdalena, Pedro A. López—Rafael Andrade S.—Ernesto Restrepo M.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 13 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 18 de 1916.

El honorable Consejo en sesión del 16 de los corrientes emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 20 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO NUMERO 37 de 1917 (8 de enero), por el cual se señala la cuantía de unas fianzas.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en vista del artículo 19 del Decreto 161 de 1915, y CONSIDERANDO:

Que en la fecha de la expedición del Decreto número 223 de 1915, por el cual se señalaron las fianzas que debían otorgar los Inspectores Seccionales de la Renta de Consumo, no se habían creado aún las Subinspecciones que hoy existen en Honda, Girardot, Magangué, Mompós, Sincelejo, Ríohacha, Ciénaga, Tumaco, Buenaventura, Neiva, Montería y Ocaña, DECRETA:

Fíjase en quinientos pesos ($ 500) la cuantía de la fianza que deben prestar cada uno de los Subinspectores de los Impuestos de Consumo de las poblaciones arriba enumeradas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

DECRETO número 57 de 1917 (11 de enero), por el cual se señalan las reglas para la liquidación de los Presupuestos Nacionales en la próxima vigencia fiscal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1º Que el Congreso de 1916 no expidió la Ley de Presupuestos, y por consiguiente es llegado el caso previsto en el último aparte del artículo 206 de la Constitución;

2º Que no hay en la legislación fiscal vigente disposiciones aplicables a la liquidación de los Presupuestos en ese caso; y

3º Que en concepto del Ministerio del Tesoro, acogido por el Consejo de Ministros, debe basarse la liquidación en la Ley expedida en el año de 1915, aplicando por analogía las disposiciones que regulan la materia para el caso ordinario, DECRETA:

Artículo único. La liquidación de los Presupuestos Nacionales para el año fiscal de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918 se hará tomando como base la Ley número 85 de 1915, en la forma establecida en los incisos *a*), *b*) y *d*) del artículo 238 del Código Fiscal, con las siguientes modificaciones:

a) Se introducirán en el Presupuesto de rentas y en el especial de crédito público las modificaciones provenientes de leyes expedidas en el año de 1916;

b) Se suprimirán o reducirán en el Presupuesto de gastos todos aquellos que se hayan cumplido total o parcialmente;

c) Se liquidarán en el mismo Presupuesto las partidas que, a juicio del Gobierno, sean imprescindibles en cumplimiento de leyes expedidas en los años de 1915 y 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

DECRETO número 58 de 1917 (11 de enero), por el cual se determina el sello y demás condiciones de las monedas de níquel.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en vista de lo que disponen los artículos 133 y 136 del Código Fiscal, y el artículo 10 de la Ley 65 de 1916, DECRETA:

Artículo único. El sello de las monedas de níquel será el siguiente: por el anverso el busto de la Libertad, con la vista hacia la derecha; en contorno la inscripción *República de Colombia*, y al pie del busto el año de la acuñación en números, y por el reverso la indicación de su valor, en números romanos, y la palabra centavo o centavos, según el caso, en medio de una corona de laurel.

El diámetro de estas monedas será de diez y siete (17) milímetros para las de un (1) centavo, de diez y nueve (19) milímetros para las de dos (2) centavos, y de veintiún (21) milímetros para las de cinco (5) centavos.

De conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal el metal para las acuñaciones de estas monedas se compondrá de 25 por 100 de níquel y de 75 por 100 de cobre, y el peso será de dos gramos para las monedas de un centavo, de tres gramos para las de dos centavos, y de cuatro gramos para las de cinco centavos.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 11 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 11 de enero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		137,667 26
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	9,235 89	
En vales del Tesoro	1,022 91	10,258 80
De la misma, consignó el señor J. M. Mejía para el Reverendo Padre Luis J. Muñoz.$		4,300 ..
De la misma, consignaron los señores Di Doménico Hermanos		500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor S. Ceballos para el señor A. Ceballos		70 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en vales del Tesoro . .		66 63
De la Administración General de Correos, valor del 2 por 100 para la conversión, recaudado en diciembre último		727 72
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		6,640 ..
Pasan . . . . $		160,230 41

Vienen . . . . $	160,230 41
Registros de marcas.	
Pagó la fábrica Bavaria, por derechos de registro de una marca de fábrica	15 ..
Banco de Bogotá.	
Giro número 7, hecho por el Tesorero General, a cargo de dicho Banco y a favor del Cajero de la Tesorería General	20,000 ..
Depósitos.	
Descontado por embargos judiciales	147 58
Ingresos varios.	
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación	28 25
Suma . . . . $	180,421 24

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1429, a favor del señor Francisco Abella, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor M. del Valle . . . . $	33 50	
Número 1430, a favor del señor Ricardo Fajardo, valor de viáticos al Municipio de Ricaurte	41 10	
Número 1432, a favor del señor F. Abella, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor A. Forero	6 50	
Número 1434, a favor del señor Félix Romero, valor de servicios médicolegales	72 30	
Número 1438, a favor del señor F. Abella, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor R. Silva	29 ..	
Número 1461, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de gastos en las Cárceles del Departamento, de agosto a noviembre de 1916	1,927 98	
Número 1465, a favor de la Hermana Alberic, valor de vestidos y jabón para los presos de la Cárcel de Paiba, de julio a diciembre de 1916	130 ..	
Número 1466, a favor de la misma, valor de raciones para dichos presos, en diciembre último	600 32	
Número 1471, a favor del señor Francisco Zapata, valor de gastos de personal y material de la Colonia Penal de la Carretera de Albán, en diciembre	3,616 65	
Número 1000, a favor del señor J. M. Mejía, valor del auxilio a las Misiones Católicas en Colombia, en agosto de 1916 . .	8,333 ..	
Pagado por sueldos	4,459 80	19,250 05

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagado por sueldos . . . . $		1,350 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 450, a favor del señor José Posada, valor de la segunda mensualidad del contrato para el examen de las cuentas de la Tesorería General y el Banco Central, de 1905 a 1909		250 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1735, a favor del señor Antonio Quiñones, valor de tres mil veinticuatro yardas de género para forros . . . $	846 72	
Número 1746, a favor del señor M. Bustamante, valor de un par de zamarros	11 ..	
Pasan . . . . . . $	857 72	20,850 05

Vienen . . . . $	857 72	20,850 05
Número 1747, a favor de la Junta General de Beneficencia, valor del arrendamiento del edificio de San Diego, en el cuarto trimestre del presente año . .	1,200 ..	
Número 1761, a favor del señor W. Jiménez, valor de tres mil doscientos cuarenta metros de lienzo	500 ..	
Número 1763, a favor del señor Gustavo Zapata, valor de trescientas cincuenta y tres yardas de raso para forros	102 34	
Número 1789, a favor del señor U. Navarrete, valor de veinticinco pares de botines	90 ..	
Número 1792, a favor del señor Francisco Salazar, valor de telas para vestuario del Ejército	1,289 60	
Número 1806, a favor del señor Federico Balcázar, valor de un galápago militar, con accesorios	70 ..	
Número 1808, a favor del señor Julio Ramírez, valor de varios artículos para la Maestranza	52 ..	
Número 1823, a favor de los señores R. Hernández M. & Compañía, valor de gastos en entierros de dos miembros del Ejército	40 ..	4,201 66

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1769, a favor de la señora Anáis de Manrique, valor de pensión alimenticia de vacaciones, como Directora de la Escuela Normal de Institutoras, en diciembre último	12 ..	
Pagado por sueldos	570 ..	582 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 609, a favor del señor Antonio M. Franco, valor de maderas para puentes, en la Carretera de Albán . . . . . . $	500 ..	
Número 619, a favor del señor Carlos A. Tirado, valor de composición de una prensa de copiar	2 ..	502 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . $		1,197 28

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 8, a favor de los señores F. Vargas Hermanos $	1,000 ..	
Bucaramanga. Número 9, a favor de los mismos	648 15	
Cali. Número 102, a favor del señor Alfonso Torres	74 ..	
Neiva. Número 136, a favor del señor Vicente Salas	150 ..	
Neiva. Número 124, a favor del mismo	800 ..	
Neiva. Número 119, a favor de la Singer Sewing Machine C.º .	180 ..	
Neiva. Número 125, a favor del señor Agustín Nieto	259 66	
Pasto. Número 167, a favor del Gerente del Ferrocarril del Pacífico	4,086 28	
Tunja. Número 12, a favor del Banco de Bogotá	15,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:		
Número 689, a favor del señor Sebastián Díaz	350 ..	
Número 690, a favor del mismo	428 50	
Número 694, a favor del señor Pantaleón Hoyos	759 25	
Número 697, a favor del señor Sebastián Díaz	500 ..	
Pasan . . . . . $	24,235 85	27,332 99

Vienen . . . . . $	24,235 85	27,332 99
Número 699, a favor de Carulla, Sociedad en comandita . .	708 10	
Número 700, a favor del señor Miguel Caicedo	100 ..	
Número 708, a favor del mismo	100 ..	
Número 712, a favor de la señora Trinidad Martínez	80 ..	
Número 714, a favor del señor Carlos García	255 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 340, a favor de los señores Uribe & Duque	100 ..	
Número 7, a favor del señor José del C. Estella	972 ..	26,550 94
Suma . . . . $		53,883 93

RESUMEN

Débito . . . . $	180,421 24
Crédito	53,883 93
Saldo . . . . $	126,537 31

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	4,842 70
En oro colombiano	1,450 ..
En plata antigua	518 94
En vales del Tesoro	1,490 83
En vales de extranjeros	247 07
En documentos	106,619 77
En oro legal	11,367 95
Suma igual . . . . . $	126,537 31

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.065,780 ..
Quedan en circulación $	316,559 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO número 60 de 1917 (enero 12), sobre contabilidad de las oficinas recaudadoras de impuestos fluviales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º Las cuentas de las oficinas recaudadoras de los impuestos fluviales o de canalización se formularán y rendirán como lo disponen las leyes sobre la materia, el Reglamento de Contabilidad de la Hacienda Nacional y el presente Decreto.

Artículo 2º La recaudación del impuesto fluvial o de canalización se hará sobre cada conocimiento de embarque, formando minuciosamente, para cada embarcación y para cada viaje, la respectiva liquidación, que será un cuadro comprensivo de las siguientes columnas:

Primera, para el número del conocimiento.
Segunda, puerto de procedencia.
Tercera, dueño de la carga.
Cuarta, puerto de destino.
Quinta, carga que paga $ 4 por tonelada.
Sexta, carga que paga $ 1-60 por tonelada.
Séptima, para la carga libre de impuesto.
Octava, para el total de la carga.
Novena, para el número de cabezas de ganado.
Décima, para el impuesto correspondiente a la carga que paga $ 4 por tonelada.
Undécima, para el impuesto de la carga que paga $ 1-60 por tonelada.
Duodécima, para el impuesto sobre el ganado, a razón de $ 0-30 por cabeza.
Décimatercera, para el total de los impuestos.
Décimacuarta, para el número del recibo expedido por el empleado recaudador.
Décimaquinta, para observaciones.

Artículo 3º Hecha la liquidación, el Liquidador la pasará al Cajero Auxiliar para el cobro del valor total de los impuestos liquidados. Este cobro se hará únicamente en las oficinas recaudadoras, al contado, y precisamente en el mo-

miento de causarse, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 13 del Decreto número 1036 de 1904, sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional, y el artículo 8º del Decreto número 167 de 1912. Queda, pues, expresamente prohibido a los empleados recaudadores hacer operaciones en contrario, como pasar cuentas a los interesados, dar plazos a éstos para el pago, etc., etc.; siendo de cargo de aquéllos todas las sumas que por tales causas quedan a deberse al Fisco.

Artículo 4º Cuando por alguna circunstancia no hayan sido cubiertos los derechos liquidados sobre algún conocimiento de artículos embarcados, y el buque hubiere de zarpar, el respectivo dueño de la embarcación será responsable de tales derechos, por lo cual otorgará ante el Recaudador las seguridades legales con los requisitos de que habla el artículo 15 del Decreto sobre Contabilidad ya citado. Este aseguro podrá ser transitorio o permanente, pudiendo especificarse en él, si fuere por ante un recaudador subalterno, que los derechos causados a deber al Tesoro serán pagados en la oficina principal, en el término de la distancia, caso en el cual el Recaudador dará aviso inmediato al Recaudador principal y no hará el abono respectivo al deudor mientras éste no le presente el recibo expedido a aquél.

Artículo 5º El Intendente en Barranquilla, y los Inspectores en los demás puertos, en ningún caso darán el respectivo permiso de zarpe mientras no tengan en su poder la certificación del Recaudador (cuando fuere distinto), de que han sido pagados los derechos de los artículos embarcados y de que el dueño de la embarcación ha asegurado el pago de los que no lo hayan sido. Esta disposición se hace extensiva a los demás Intendentes de las demás vías fluviales.

Artículo 6º Los empleados que contravinieren a lo dispuesto en el artículo anterior, serán responsables del valor de los derechos que se hayan dejado de cobrar por la omisión apuntada.

Artículo 7º A los dueños de embarcaciones que otorguen fianza, transitoria o permanente, se les abrirá cuenta corriente en libro auxiliar, por las sumas de que se hagan responsables, y de esta cuenta no podrán hacer uso en un viaje si no han cubierto lo correspondiente a la anterior.

Artículo 8º Si después de suscrita una liquidación no se transportare alguna parte de la carga, o hubiere alguna reclamación atendida contra la liquidación, por exceso en su valor, las diferencias se anotarán al pie, suscritas por el dueño de la embarcación o su representante, o por el reclamante, según el caso, y su valor se deducirá del artículo de reconocimiento a favor del Tesoro, a fin de que no se describa sino por la cantidad verdadera, o de la caja, según el caso. Todas las liquidaciones deben firmarse por el Liquidador, el Cajero Auxiliar y el Tesorero.

Artículo 9º Al pie de cada liquidación se hará, llegado el caso, la anotación de la suma dejada de recaudar que haya quedado a cargo del dueño de la embarcación, y esa cantidad se cargará el mismo día a la cuenta respectiva para descargarla cuando se obtenga el pago en la oficina principal o en la recaudadora de tales derechos. La anotación irá suscrita en este caso también por el dueño del barco o su representante.

Artículo 10. Tanto en los conocimientos de embarque como en la columna de observaciones de la liquidación, se expresará, llegado el caso, la razón en que se funde la exención de impuestos en favor de determinada carga.

Artículo 11. El Liquidador cumplirá mensualmente las liquidaciones y hará una relación general en un cuadro que conste de las siguientes columnas:

Primera, para las fechas de salida de las embarcaciones.

Segunda, nombre de las embarcaciones.

Tercera, número del respectivo viaje.

Cuarta, dirección del viaje.

Quinta, carga que paga a $ 4 tonelada.

Sexta, carga que paga a $ 1-60 tonelada.

Séptima, carga libre de impuesto.

Octava, total de la carga.

Novena, cabezas de ganado.

Décima, impuesto causado por la carga que paga $ 4 por tonelada.

Undécima, impuesto de la carga que paga $ 1-60 por tonelada.

Duodécima, impuesto correspondiente al ganado.

Décimatercera, total del impuesto.

Décimacuarta, observaciones.

Artículo 12. En el libro de Cuenta y razón, en la cuenta que viene figurando con el nombre de *impuesto de canalización*, se describirá diariamente un artículo de reconocimiento a favor del Tesoro, por cada uno de los siguientes ingresos: impuesto de embarcaciones mayores, impuesto de embarcaciones menores, impuesto de matrículas, impuesto de patentes, ingresos varios, y por los ingresos habidos en cada una de las oficinas subalternas, con el fin de que en cada artículo se haga mención, separadamente, de los respectivos comprobantes.

Artículo 13. De la relación general se extenderán, en las oficinas principales, cuatro ejemplares que se distribuirán así: uno para el archivo de la oficina, uno para la Intendencia, uno para el Ministerio de Obras Públicas y otro para la Corte, acompañado indispensablemente de los conocimientos de embarque de cada buque.

Artículo 14. Los ingresos por impuesto de embarcaciones menores se comprobarán como los de embarcaciones mayores, acompañando los respectivos permisos o conocimientos de embarque.

Artículo 15. De los recibos que expidan los empleados recaudadores se extenderán tres ejemplares: dos firmará el interesado o enterante, y uno el Recaudador. El firmado por éste se dará al enterante y los otros dos se destinarán, uno al archivo, y el otro, previamente visado por el Intendente, se remitirá con las cuentas a la Corte.

Artículo 16. Las oficinas subalternas harán las liquidaciones en la forma ya expresada, y de la relación general se extenderán cinco ejemplares: uno para el archivo de la oficina, otro que remitirán directamente al Ministerio de Obras Públicas; otro al Intendente; otro a la Tesorería, para el archivo, y otro a la misma, para la Corte de Cuentas. Además formularán cuatro ejemplares del estado de caja mensual: uno para el archivo, otro para remitir al Ministerio de Obras Públicas y dos para la Tesorería, la que a su vez remitirá uno de ellos a la Corte.

Artículo 17. Tan pronto como se reciba en la oficina principal una cuenta de otra subalterna, se acusará recibo inmediatamente, tanto de los documentos como del saldo, a la oficina remitente. Una vez examinada y fenecida, se incorporará en la cuenta del mes siguiente a aquel a que corresponda, para lo cual las oficinas subalternas rendirán la suya cada mes en los primeros cinco días del siguiente.

Artículo 18. Los gastos del ramo de la canalización se harán de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 797 de 1915 (*Diario Oficial* número 15493), es decir, con sujeción a presupuestos debidamente aprobados por el Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

RESOLUCION ejecutiva por la cual se concede una subvención.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

1.° Que el Departamento de Cundinamarca celebró un contrato con los señores Francisco Olarte Camacho y Jorge Páez, sobre construcción de una línea de tranvía, movido por electricidad, que, partiendo de un punto determinado en la ciudad de Bogotá, vaya a terminar a Yomasa, con un ramal al río Tunjuelo, contrato que fue aprobado por la Ordenanza 55 de 1916 (12 de mayo), y publicado en la Gaceta de Cundinamarca número 2281, de mayo 22 de 1916;

2.° Que el artículo 7.° del contrato en referencia impuso al Departamento entre sus obligaciones:

"A solicitar del Gobierno Nacional una subvención de cinco mil pesos ($ 5,000) oro por kilómetro, de conformidad con lo establecido en la Ley 129 de 1896."

3.° Que las condiciones de la Ley 129 de 1896 han sido cumplidas;

4.° Que el Ministerio de Obras Públicas, en su Resolución de septiembre 14 de 1916, anotó:

"a) Que era necesario que en el contrato se determinara de acuerdo con el artículo 7.° de la Ley 129 de 1896, que los misioneros católicos tengan pasaje libre y derecho a transitar por la mitad del pasaje los empleados civiles y militares que determine el Gobierno.

"b) Que también era necesario acordar la respectiva estipulación del contrato, con el ordinal 8.° de la Ley 129 de 1896, que dispone:

'Que la respectiva empresa no puede ser traspasada a ninguna persona o compañía sino con permiso del Gobierno y mediante las precauciones que éste adopte,'" resuelve:

1.° Concédese una subvención de cinco mil pesos oro ($ 5,000) por cada kilómetro construído de la línea de tranvía, movido por electricidad, que, partiendo de un punto determinado en la ciudad de Bogotá, vaya a terminar a Yomasa, de acuerdo con los planos aprobados por la Gobernación del Departamento de Cundinamarca y con las

demás condiciones del contrato aprobado por la Ordenanza número 55 de 1916.

Parágrafo. Esta subvención se pagará a los contratistas en dinero, al ser dada al servicio público cada sección de las en que se divida el proyecto, a juicio del Ingeniero que dirija la obra, y con aprobación del señor Gobernador de Cundinamarca, siempre que las secciones no sean menores de un kilómetro. La entrega al servicio público de cada sección del tranvía debe hacerse en presencia de un ingeniero comisionado por el Gobierno Nacional, quien certificará si han sido cumplidas las condiciones técnicas del contrato.

2.° De acuerdo con lo preceptuado en el ordinal 7.° del artículo 1.° de la Ley 129 de 1896, tendrán pasaje en el tranvía de que se trata los misioneros católicos, y pagarán medio pasaje los empleados civiles y militares de la Nación, en ejercicio de funciones oficiales.

3.° De acuerdo con lo preceptuado en la condición 8.a del artículo 1.° de la Ley 129 de 1896, el contrato no podrá ser traspasado a ninguna persona o compañía sino con permiso del Gobierno y mediante las precauciones que éste adopte, llegado el caso.

Dada en Bogotá a 30 de diciembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Jorge **VELEZ.**

RESOLUCION número 23 de 1917 (enero 5).

El Ministro de Obras Públicas, teniendo en cuenta lo dispuesto por la Ley 58 de 1916, y vistos el Decreto número 2129 del mismo año, dictado en desarrollo de la citada Ley, y las comunicaciones que acerca del número de víctimas causadas por las inundaciones en el año pasado han enviado al Ministerio los Gobernadores y algunos otros empleados de los Departamentos perjudicados por la causa citada, **resuelve:**

1.° Hacer, en cumplimiento del artículo 6.° del Decreto número 2129, la siguiente distribución de los $ 30,000 restantes de la suma señalada por la Ley 58 para auxiliar a las víctimas de la inundación:

Cauca	$	4,000
Caldas		2,000
Norte de Santander		1,000
Intendencia del Chocó		1,000
Valle		10,000
Antioquia		4,000
Total	$	22,000

2.° Déjanse los $ 8,000 restantes como fondo de reserva para distribuírlos entre las víctimas de que aún no ha llegado noticia, y, en caso de que no las hubiere, para aumentar las partidas arriba apuntadas, de acuerdo con las necesidades de cada Departamento.

3.° Los Gobernadores formarán en las capitales de los Departamentos Juntas de personas respetables para hacer el reparto citado, y las presidirán, y dichas Juntas podrán crear otras auxiliares en los Municipios en que lo estimen conveniente, encargadas de hacer la distribución de las sumas asignadas, estrictamente de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 2.° de la Ley 58 de 1916, es decir, "exclusivamente entre las familias damnificadas que hayan quedado en la miseria a causa de las inundaciones" del año pasado. Tales Juntas rendirán las cuentas de la inversión de las sumas que se les entreguen, de acuerdo con lo prescrito en los artículos 4.° y 5.° del Decreto 2129 de 1916.

4.° La distribución en el Departamento del Valle se hará por la Junta de Canalización, presidida por el Gobernador del Departamento, y ambos de consuno podrán crear Juntas auxiliares donde lo estimen conveniente.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a cinco de enero de mil novecientos diez y siete.

El Ministro, Jorge **VELEZ**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1282.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 206, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por el señor Francisco de P. Manotas Sz., de esta ciudad, el día 29 de septiembre del corriente año, en su carácter de apoderado de la Sociedad Vinolia Company Limited, domiciliada en Londres, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que emplea dicha Sociedad para garantizar la manufactura de los siguientes artículos de su fabricación: jabones comunes, velas, detergentes, fósforos, azul y otras preparaciones para lavado, marca que consiste únicamente en la palabra **Vinolia**, según aparece del ejemplar que se adjunta al presente certificado:

VINOLIA

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar la marca de fábrica dicha, con el fin indicado, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a diez y seis de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S

Copiado al folio 439 del copiador VIII y 214 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.a, **Eduardo Quintana Venegas.**

(2)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad American Seedtape Company, Incorporated, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar en favor de mi mandante el registro de marca de fábrica que usa para distinguir sus semillas de flores y vegetales, maquinaria agrícola, literatura sobre la materia, fertilizadores, etc., y que consiste en la palabra Seedtape, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos o manufacturas, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas o rótulos, catálogos, precios corrientes, anuncios, prospectos, avisos, etc., y conforme al modelo que se acompaña.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 2533, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, y los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 30 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente ante el suscrito Registrador, hoy a las 9 a. m., por el interesado.

Alain Lemos

(3)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, miércoles 17 de enero de 1917 | Número 15995

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo durante la semana comprendida entre los días 7 y 13 de enero de 1917.

(Números 24, 25, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 38, 39, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 51, 52, 54, 55, 59, 61, 63, 64, 65, 68 y 69).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 24 (enero 7). Establece permuta de empleos entre los señores Jenaro Guerrero y Alberto Gacharná, Carteros Expresos de las Secciones de Occidente y Sur del Correo Urbano de Bogotá, en su orden; y nombra Ayudante de la Administración de Correos de Sonsón al señor José Gabriel Henao.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 25 (enero 7). Promueve interinamente al actual Guarda del Departamento de Encomiendas Postales del Interior y Valores Declarados, señor Francisco Antonio Bohórquez, al puesto de Escribiente de la Administración General de Correos; y para reemplazar a Bohórquez, nombra, también interinamente, al señor Luis M. Pardo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 28 (enero 7). Nombra tercer Telegrafista de la Oficina Central de Bogotá, al señor José Vicente Villarreal.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 29 (enero 7). Nombra Telegrafista supernumerario de la Oficina Telegráfica de Medellín, al señor Norberto Moreno; Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Micuro, al señor Jesús García; Telegrafista Administrador de Correos de Guapá, al señor Emiliano Marín; y Cajero Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Santa Marta, Jefe de la Oficina Telegráfica de Cartago y Telegrafista Administrador de Correos de Puerto Santos, respectivamente, a los señores Miguel Barros, Nicolás Rentería y Arístides Padilla Niño, por el tiempo de licencia concedida a los titulares; y establece permuta de empleos, definitiva, entre los señores Rafael Alzate, Telegrafista Administrador de Correos de El Cedro, y el señor Juan de Dios Pérez, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Santa Rosa de Osos.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 30 (enero 7). Nombra Oficial Escribiente de la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, al señor José Manuel Arias; y Guardas de la Inspección Seccional de Consumos de Tunja, a los señores Joaquín Albán y Guillermo Ramírez.

Ministerio de Guerra. Decreto número 31 (enero 7). Promueve al señor Jesús M. Mejía P. del puesto de Adjunto de la Sección 1ª del Ministerio de Guerra, Departamento Central, al de Corrector de Pruebas y Anotador de nombramientos de la misma Sección; nombra Adjunto, en reemplazo de Mejía, al señor Coronel Francisco Acebedo, y Sirviente de la Sección 2ª del mismo Ministerio, Intendencia, en interinidad, al señor Jorge Barriga R.; y adjudica una beca de Oficial superior de la Escuela Superior de Guerra, al General Gregorio Duarte.

Ministerio de Guerra. Decreto número 32 (enero 7). Establece permuta entre los Subtenientes Carlos A. Quijano, del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, y Otoniel Navas, del Grupo de Artillería *Bogotá*.

Ministerio de Guerra. Decreto número 33 (enero 7). Establece permuta entre los Tenientes Joaquín Murillo, del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, de Cartagena, y Francisco Fernández, del *Nariño* número 4, de Barranquilla.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 34 (enero 8). Nombra Jefe y Escribientes encargados del arreglo del archivo y cuentas de la extinguida Inspección General de Correos y Telégrafos, a los señores Rufino Gutiérrez Mesa, Agustín Lazcano, Misael Ardila y Pedro Contreras, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 36 (enero 8). Hace los siguientes nombramientos para la División de Policía de Fronteras de Arauca: Comisario de primera clase, Jefe de Circunscripción, señor Gabriel Rojas Robayo; Comisario de segunda clase, señor Oliverio Reina; Comisarios Mayores de tercera clase, señores Pablo D. Prieto y Esteban Sáenz; Comisarios de tercera clase, señores Roberto Galindo Salgar y Antonio María Arias Vallejo; Secretario, señor Obdulio Sabogal, y Ayudante Pagador, señor Antonio Sanz Rivera.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 38 (enero 9). Aprueba la permuta establecida por el señor Gobernador del Departamento del Cauca, entre las señoritas Raquel Ordóñez, Celadora Profesora de la Escuela Normal de Institutoras de Popayán, y Julia Suárez, Profesora de la misma Escuela.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 39 (enero 9). Promueve al señor Abraham Posada del puesto de Músico de segunda clase, ejecutante de clarinete, de la Banda Nacional, al de Músico de primera clase, ejecutante de clarinete, en la misma Banda; y nombra para llenar la vacante que deja el señor Posada, al señor Eduardo Cuervo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 43 (enero 10). Nombra Escribiente de la Sección 3ª del Departamento de Encomiendas Postales del Exterior, de la Administración General de Correos, al señor Salvador Torres; Administrador de Correos de Chinú, durante el tiempo de licencia concedida al titular, al señor Manuel Figueroa, y Conductor de valijas de la Administración de Correos de Honda, también interinamente, al señor Ricardo Anzola.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 45 (enero 10). Hace los siguientes nombramientos para la Policía Nacional: Policía de Fronteras, Sección de La Goajira, Comisa-

rio de primera clase, Jefe de la Sección, señor Juan Henao; División de Arauca, Comisario Mayor de tercera clase, señor Antonio Sánchez H.; Secretario, señor Marco Antonio Pardo; Policía Judicial, Sección 2ª, Investigación Criminal, Comisarios de tercera clase, señores José Ignacio Caicedo y Francisco González.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 46 (enero 10). Nombra Ayudante encargado del servicio de Encomiendas Postales del Exterior de la Agencia Postal Nacional de Buenaventura, al señor Antonio García R.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 47 (enero 10). Nombra Contador de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca, por el tiempo de licencia concedida al titular, al señor Matías Múnera Quijano.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 48 (enero 10). Por suspensión del titular, encarga de las funciones de Telegrafista Administrador de Correos del Líbano al Ayudante de la misma Oficina, señor Eduardo Durán; establece permuta de empleos entre los señores Telésforo Ayora, Telegrafista Administrador de Correos de Natagaima, y Gabriel Forero G., Ayudante de la Oficina Telegráfica de Neiva; nombra Telegrafista Administrador de Correos de Churidó al señor Rafael Restrepo; Telegrafista Administrador de Correos de Ricaurte (Cundinamarca), al señor Luis Delgadillo, y Administradoras de Correos de Río de Oro y Chipaque, respectivamente, a las señoras María M. de Martínez y Ofelia Hernández, por el tiempo de licencia concedida a las titulares.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 49 (enero 10). Nombra Guarda del Resguardo de Ríosucio y Turbo, al señor Efraím Cartagena, y Cabo del Resguardo de Cúcuta, al señor Marcos Granados.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 51 (enero 11). Nombra en interinidad Oficial Escribiente y Portero Escribiente de la Dirección General de Prisiones, en su orden, a los señores Gonzalo Pulido S. y Simón Campuzano.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 52 (enero 11). Nombra Alcaide de la cárcel de Orocué, al señor Rómulo Reina Jara.

Ministerio de Guerra. Decreto número 54 (enero 11). Nombra Ayudante del Geodesta del Estado Mayor General, al señor doctor Liborio Corral.

Ministerio de Guerra. Decreto número 55 (enero 11). Establece permuta entre los siguientes Oficiales del Ejército: Capitanes Efraím Díaz, del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, de Popayán, y Carlos G. Hernández, del Córdoba número 7, de Santa Marta; Capitanes Gonzalo Medina, del *Junín*, y Luis M. Bernal, del *Ricaurte* número 3, de Bucaramanga; Tenientes Antonio Guevara, del Comando de la 6ª Brigada, de Popayán, y Luis F. Enciso, del *Sucre* número 2, de Cartagena; Tenientes Ernesto Luna, del *Junín*, y Pablo E. Acosta, del *Cartagena* número 6, de Bogotá; Tenientes Luis Carlos Acebedo, del *Bolívar* número 1º, de Bogotá, y Matías Ahumada, del *Cartagena*; Subtenientes Francisco A. Hurtado, del *Junín*, y Eduardo Quintero, del *Nariño* número 4, de Barranquilla; y Subtenientes Gustavo Bonilla, del *Junín*, y Hernando Barriga P., del *Santander* número 5, de Pamplona.

Ministerio de Guerra. Decreto número 59 (enero 11). Nombra al General Jesús García, Jefe Civil y Militar y Jefe de Operaciones de la Comisaría de Arauca, de la región de los Llanos de Casanare, pertenecientes al Departamento de Boyacá y que forman la Provincia de Nunchía y la comarca de Orocué.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 61 (enero 12). Nombra Administrador de Correos de Chinácota, Departamento Norte de Santander, al señor Nicolás Bernal.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 63 (enero 12). Nombra Administradora de Correos de Gutiérrez, Departamento de Cundinamarca, a la señorita María Tránsito Pérez; y Ayudante encargado del servicio de encomiendas postales del Exterior de la Administración Principal de Correos de Medellín, al señor José Ramírez, por el tiempo de licencia concedida al titular.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 64 (enero 12). Nombra Secretario del Ministerio del Tesoro, al señor Eugenio Andrade.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 65 (enero 13). Nombra Alcaide de la cárcel del Circuito de Melgar, al señor Salomón Larreamendi.

Ministerio de Guerra. Decreto número 68 (enero 13). Hace los siguientes nombramientos para la Jefatura Civil y Militar de la Comisaría de Arauca y de los Llanos de Casanare: Secretario de la Jefatura, señor Emeterio Silva; Primer Ayudante General, General Felipe Molano; Primer Ayudante General, General Heraclio L. Castro; Segundo Ayudante, Coronel Pedro Avendaño; Segundo Ayudante, Intendente, Coronel José María Rodríguez; Segundo Ayudante, Mayor Calixto Medina; Adjunto, Capitán Jesús Rador, señor Rafael Garzón V.; Médico, doctor Alberto Mesa Salcedo, y Capellán, fray Francisco Corral.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 69 (enero 13). Nombra Comisario de segunda clase, segundo Jefe de la División de Arauca, Policía de Fronteras, al señor Alfredo Santos, y Ayudante Pagador de la Habilitación, destinado a prestar sus servicios en la División, al señor Carlos Santamaría C.

Bogotá, enero 16 de 1917.

Por el Secretario de la Presidencia, el Oficial Mayor, *Guillermo Abello.*

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

ACTA NUMERO 229

De Buenaventura.

En la ciudad de Bogotá, a veinticinco de noviembre de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; General Pedro Rivera, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, de fecha catorce de octubre último.

Acto seguido se pusieron en conocimiento del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos por su orden:

1º Administrador General de Correos. Solicita en oficio número 2010 se le indique el numeral en que deba aforarse el aparato cuya muestra remite. Resuelto: El aparato denominado *Acusticon* pertenece al numeral 722, gravado con veinticinco centavos el kilo;

2º Charles J. Eder. Por medio de memorial fechado en Palmira el 23 de octubre pasado solicita se resuelva que los sacos de algodón impermeables para el empaque de azúcar, cuya muestra acompaña, no paguen más impuesto que los de yute, henequén, etc. Resuelto: Lo que se solicita por el anterior memorial implicaría, al ser concedido, una reforma a la Tarifa, lo que no está en las facultades del Jurado. Pásese este memorial al señor Ministro de Hacienda a fin de que, si lo considera conveniente, proponga la reforma del caso;

3º Hipólito Castrillón. Reclamación referente a la clasificación del bulto número 15 y a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 1715 del vapor *Jamaica*, de 21 de agosto último. Resuelto: Del análisis practicado por el Jefe de la Oficina Merciológica resulta que la tela de la muestra a que se refiere la anterior reclamación está formada de hilos de algodón común y de algodón mercerizado. Por tanto, refórmese la clasificación en el sentido de aforar dicha tela en el numeral 1474, gravado con sesenta y tres centavos el kilo, y absuélvese de la multa;

4º Tomás Uribe Uribe. Reclamación relativa a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 1703|66 del vapor *Jamaica*, de 20 de agosto último. Resuelto: Absuélvese de la multa;

5º José Jesús Restrepo & Compañía. Reclaman contra el aforo dado al bulto número 15 y a la multa impuesta en el manifiesto número 1641|4 del vapor *Jamaica*, de 21 de agosto pasado. Resuelto: Confírmase el aforo y absuélvese de la multa;

6º Francisco Menotti. Reclamación relacionada con la clasificación dada al amargo sulfuroso del manifiesto número 1574|76 del vapor *Jamaica*, de 28 de julio último. Resuelto: De acuerdo con el análisis del Jefe de la Oficina Merciológica, refórmese la clasificación del amargo sulfuroso, aforándolo en el numeral 623, gravado con cuarenta centavos el kilo;

7º El mismo. Reclama contra la clasificación de los bultos 999|1000 y de la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 1906|45 del vapor *Jamaica*, de 13 de septiembre último. Resuelto: De conformidad con el análisis del Jefe de la Oficina Merciológica, refórmese la clasificación de los bultos números 999|1000 en el sentido de aforarlos en el numeral 1474, gravado con sesenta y tres centavos el kilo, y absuélvese de la multa;

8º El mismo. Reclamación referente al aforo que la Aduana dio al bulto número 343|4, de jabón ordinario, comprendido en el manifiesto número 1586|88 del vapor *Jamaica*, de 28 de julio pasado. Resuelto: Confírmase la clasificación;

9º Miguel Calero S. Reclama contra el aforo dado al bulto número 398, de franela estampada, comprendido en el manifiesto número 1881|20 del vapor *Jamaica*, de 13 de septiembre pasado. Resuelto: Refórmese la clasificación en

el sentido de aforar en el numeral 1378, gravado con cincuenta centavos, la franela estampada de algodón del bulto número 398, y absuélvese de la multa;

De Cúcuta.

10. Administrador de la Aduana de Cúcuta. Con oficio número 511 remite memorial de los señores Van Dissel Rode & C°, en el cual piden sea reconsiderado por el Jurado de Aduanas lo resuelto en el acta número 211, punto 8°, de fecha 27 de septiembre último, respecto a la clasificación del *Cordial de Cerebrina*. Resuelto: Por haberse publicado desde el 9 de junio de 1914 (*Diario Oficial* 15212) el acta número 25 de este Jurado, en que consta la clasificación de la *Cerebrina* en el numeral 623 de la Tarifa, con el impuesto de cuarenta centavos, y haber tenido en tal virtud los introductores tiempo suficiente para hacer la declaración en factura consular, de acuerdo con lo resuelto en dicha acta no se accede a lo solicitado;

11. Ríboli & C° Reclaman contra la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 494 del vapor *Colombia*, de 8 de septiembre pasado. Resuelto: Absuélvese de la multa;

De Tumaco.

12. Gaminara & Leeder. Reclamación relativa a la clasificación dada por la Aduana a los bultos de *Sal de salud*, comprendidos en el manifiesto número 809|6 del vapor *Jamaica*, de 31 de julio del corriente año. Resuelto: Confírmase la clasificación por no traer la fórmula de su composición en el rótulo y por ser idéntica la medicina de que se trata a la sal de frutas, según el análisis del Jefe de la Oficina Merciológica;

13. Jeremaz & C° Reclaman contra el aforo dado por la Aduana a la tela de hule, comprendida en el manifiesto número 743|49 del vapor *Jamaica*, de 31 de julio último. Resuelto: Confírmanse la clasificación y la multa impuesta.

No habiendo otro asunto de qué tratar y siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón* — El Magistrado, *Pedro Rivera*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo de Cali el día 9 de noviembre de 1916.

En Cali, a los nueve días de noviembre de mil novecientos diez y seis (1916), se presentó en el local que ocupa la Inspección Seccional de los Impuestos de Consumo el doctor Esteban Rodríguez Triana, Visitador Fiscal de los Departamentos del Cauca y Valle, con el objeto de practicar la visita ordenada en telegrama número 324, de fecha 8 de noviembre de 1916, de la Procuraduría de Hacienda.

Reunidos con el Visitador, el Inspector Seccional interino, señor Carlos J. Gaviria; el Contador interino, señor Alfredo Tafur G., y el Secretario, señor V. Rojas Garcés, todos los cuales firman la presente acta, la diligencia verificóse en el orden siguiente:

1° El personal de la Oficina, además de los ya nombrados, está integrado por los Guardas señores Primitivo Roa, Lázaro Rojas y J. de J. Cataño, quienes en propiedad desempeñan sus puestos, que ya ocupaban en 13 de abril del presente año, fecha de la anterior visita hecha a la Oficina por el actual Visitador;

2° Confrontado el inventario de muebles y útiles de la Oficina, fue hallado acorde con la existencia. El Jefe de la Oficina advierte que ya fueron pagados los muebles y útiles que se debían cuando fue practicada la anterior visita; muebles y útiles a que se refiere el numeral décimonoveno del acta de diligencia respectiva;

3° De las remesas de libretas venidas de Bogotá, la Inspección ha hecho a las Subinspecciones de Buga, Buenaventura, Palmira, Tuluá, Roldanillo y Cartago, respectivamente, los siguientes envíos:

Una libreta para naipes, cigarros y cigarrillos; una para expedir órdenes; una de depósitos; una para naipes y perfumería; una para liquidaciones;

4° Desde el mencionado 13 de abril hasta la fecha, lapso a que se refiere la presente diligencia, el Inspector interino, de los días 6 al 26 de octubre, verificó, plenamente autorizado al efecto por el señor Ministro del Tesoro, visita en la Subinspección de Buenaventura. Durante tal ausencia quedó encargado de la Inspección el Secretario;

5° Excepto el Subinspector de Buga, todos los otros han dejado de enviar a la Inspección los cuadros correspondientes. Los de Buenaventura, de enero a septiembre, los formó el Inspector interino durante la ya dicha visita;

6° Contra la existencia de estampillas, depositada en la Administración de Hacienda, a que se refiere el numeral sexto (6°) del acta de la visita de abril, sólo ha sido girada una orden por trescientas veinte estampillas, de $ 0-01 oro cada una, a favor de David Cárdenas, con fecha 18 de abril del corriente año. De manera que como en abril tal existencia era de quinientas setenta y dos estampillas, en la Administración deben quedar hoy doscientas cincuenta y dos estampillas, que serán entregadas a quienes las reclamen;

7° Los Guardas no han vuelto a encontrar en poder de particulares órdenes expedidas por esta Oficina para la adquisición de estampillas y que no hayan sido compradas;

8° Las siguientes nuevas firmas de esta ciudad han prestado ante el Administrador de Hacienda Nacional la caución prevista en la Resolución número 3, del Ministerio del Tesoro, correspondiente al 16 de febrero de 1915: Miguel Calero S., Fidel Lalinde & Compañía, Caicedo & Puente, Arcesio Jordán y Saiz & Calles. Otro tanto ha ocurrido en Buga con los siguientes, que la han prestado ante el Recaudador Provincial: señores Tiberio Mejía, Federico Herrera, Rafael Cárdenas, Jorge C. Alvarez, César Vallejo, Pablo Mejía y Rodolfo Salcedo. Los documentos están en poder del Recaudador de Hacienda Nacional de Buga;

9° El Visitador examinó los comprobantes relativos a faltas, saqucos y averías de artículos denunciados, y halló tales comprobantes levantados en debida forma;

10. Los asientos en los libros han continuado haciéndose al día, y fueron corregidos los errores y omisiones anotados en el numeral décimo (10°) del acta de la anterior visita;

11. Los siguientes individuos, de entre los que no han prestado fianza, deben a la renta, de acuerdo con los denuncios de ellos mismos:

Arturo Villegas . . . . $	2 40
Ricardo Zamorano	2 83
Andrea Caballero	3 11
Manuela Fernández	1 32
Roberto Castro	4 15
Carlos J. Mejía Z.	6 84
Celio Manzano	1 31
Jesús A. Merchán	1 60
Nicolás Obando	... 84
Polo Club	16 02
María L. de Preciado	5 ..
Rafaela P. de Pinilla	4 79
Francisco Parra	1 12
Lisandro Velásquez	4 62
Gerardo Garcés	5 99
Concepción P. de Ortega	13 88
Ana Joaquina Salinas	5 20
Juana Soto	1 56
Julio Galles	14 64
Jorge Vargas	1 96
Jesús María Velásquez	1 44
Manuel M. Ayala	16 99
Alejandro Collazos	16 95
Ernesto Cayas L.	10 27
Julio Roberto Escobar	29 81
Higinio Fajardo	10 69
Luis A. Buitrago	83 75
Víctor Domínguez	5 99
Hermenegildo Dávila	2 52
Teodolinda Escobar	3 60
Bartolomé Fernández	3 75
Pablo E. Gardeazábal	6 18
Miguel A. Gómez	12 18
Dolores García	... 80
José González	2 80
Rosalía Arce	... 64
José García	5 ..
José D. González	5 02
Jesús A. Gutiérrez	... 80
Hernando y Luis Zawadsky	17 56
S. Hernández	4 04
Juan P. Hoyos	2 44
Hap. Sing & C°	32 63
Luis A. Chaves	260 80
José N. Girón	2 76
Laureano Quesada	1 78

A estos individuos se los cobra con frecuencia, no obstante ser personas que no cuentan con recursos;

12. El Visitador pidió a la Administración de Hacienda Nacional las órdenes compradas allí, y de la confrontación con las partidas sentadas en los correspondientes libros de la Inspección aparece que las liquidaciones han sido hechas con absoluta escrupulosidad, y que las cantidades inscritas son iguales a las sumas de dinero percibidas por la Administración;

13. Los cuadros resúmenes referentes a la ciudad de Cali han sido enviados a la Inspección Central puntualmente;

14. Las cuentas por gastos han sido revisadas y cubiertas por la Administración de Hacienda Nacional y en seguida enviadas a la Inspección Central;

15. Las órdenes expedidas para comprar estampillas, durante el lapso a que se refiere la presente diligencia, son como sigue, respecto de la ciudad de Cali:

Abril	$ 1,622 24
Mayo	2,278 40
Junio	2,209 69
Julio	2,655 59
Agosto	2,332 23
Septiembre	2,254 95
Octubre	2,280 64
Noviembre (hasta el 15)	1,093 73

16. Los remates efectuados por contrabandos produjeron $ 17-88;

17. Es notoria la buena marcha de la Oficina, como lo indica el aumento del producto de la renta, lo cual se complace en reconocer el Visitador.

De estas diligencias se sacan sendas copias, destinadas, respectivamente, al señor Ministro del Tesoro, al señor Gobernador del Departamento del Valle, al señor Procurador de Hacienda Nacional y al señor Visitador, a diez y seis de noviembre de mil novecientos diez y seis, en que ella fue terminada.

El Visitador, *E. Rodríguez Triana*—El Inspector interino, *C. J. Gaviria*—El Contador interino, *A. Tafur G.*—El Secretario, *V. Rojas Garcés.*

Ministerio del Tesoro.

CONSULTA y contestación sobre timbre nacional.

Recaudación Municipal de Hacienda Nacional de Ubaté. Número 18—Diciembre 11 de 1916.

Señor Administrador de Hacienda Nacional de Cundinamarca—Bogotá.

Tengo el honor de consultar lo siguiente:

En los juicios ejecutivos, generalmente, al practicar la diligencia de depósito y avalúo de los bienes embargados, el deudor paga y el juicio queda en suspenso, sin que a esta diligencia de avalúo se le agreguen las estampillas correspondientes, teniendo el Juez que decretar al año la caducidad. ¿Qué pena tienen los que dejan sin estampillas estas diligencias, y en qué forma se hace efectiva?

Soy de usted muy atento y seguro servidor,

Luis M. Andrade

—

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca—Bogotá, diciembre 18 de 1916.

Dígase en contestación a la anterior consulta lo siguiente:

"El artículo 59 del Decreto 894 de 1915 es claro en el sentido de que los empleados, funcionarios o corporaciones públicos que extiendan en papel común los actos, documentos o diligencias que deben extenderse en papel sellado, o en papel con estampillas de timbre nacional, incurrirán en una multa de un peso por cada hoja de papel sellado que hubiere dejado de usarse o por cada estampilla que se hubiere omitido, multa que debe imponerles el inmediato superior.

"En el caso que se contempla es evidente que el Juez que extienda la diligencia de depósito y avalúo debe exigir del interesado las estampillas correspondientes; y si dejare de hacerlo, incurre en la multa de que trata el artículo 59 citado. De conformidad con los artículos 60 y 77 del mismo Decreto, el individuo que tuviere conocimiento de esta clase de infracciones tiene el deber de dar cuenta a la autoridad que debe imponer la multa, o sea el inmediato superior del infractor.

"La multa debe hacerse efectiva en dinero.

El Administrador, *A. Schlesinger*"

Sométase la anterior Resolución a la aprobación del Ministerio del Tesoro.

El Administrador, *A. Schlesinger*

—

Ministerio del Tesoro—Bogotá, 27 de diciembre de 1916.

Aprobada la disposición anterior.

El Ministro, PEDRO BLANCO S.

—

ACTA de incineración de estampillas de timbre nacional, verificada el día 27 de diciembre de 1916 en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá.

En la ciudad de Bogotá, a las dos y media de la tarde del día veintisiete de diciembre de mil novecientos diez y seis, reunidos en la Casa de Moneda Tomás Cipriano de Mosquera, Jefe de la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro; Alberto Schlesinger, Administrador de Hacienda Nacional de Bogotá, y Carlos Buendía, Contador Visitador de la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, procedieron, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos números 580 de 1914, 1429 y 1781 de 1916, a incinerar las siguientes especies de timbre nacional, procedentes de la misma Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, y correspondientes a las fabricadas por la Litografía Nacional, para el servicio de 1915 y 1916:

162,958 estampillas de a $ 0-01.
104,128 estampillas de a $ 0-02.
14,853 estampillas de a $ 0-03.
133,900 estampillas de a $ 0-04.
93,734 estampillas de a $ 0-05.
10,553 estampillas de a $ 0-10.
20,891 estampillas de a $ 0-20.
25,273 estampillas de a $ 0-25.
136,060 estampillas de a $ 0-40.
51,772 estampillas de a $ 0-50.
22,647 estampillas de a $ 1.
16,672 estampillas de a $ 2.
25,000 estampillas de a $ 4.
9,124 stampillas de a $ 5.
1,239 estampillas de a $ 10.
600 estampillas de a $ 20.
10,640 estampillas de habilitación de a $ 0-20.

El total de estas especies representa un valor de trescientos treinta y cuatro mil ciento noventa y un pesos diez y ocho centavos.

En prueba de lo cual firman ante testigos los que en ella intervinieron.

T. C. de Mosquera—Alberto Schlesinger—Carlos Buendía. Testigo, *Enrique Restrepo García* — Testigo, *Jorge León Ortiz.*

—

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 12 de enero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior		$ 126,537 31
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 2,581 15	
En vales del Tesoro	90 25	2,671 40
De la misma, consignaron los señores Di Doménico Hermanos, por cuenta de derechos de importación		$ 613 80
De la misma, consignó el Director de **El Tiempo** para el Gobernador del Atlántico		478 13
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Vicente Micolta		2,000 ..
De la misma, consignó el señor F. Olarte Camacho para la Fábrica de Tejidos Hernández		1,105 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el Director de **El Tiempo** para el Gobernador del Valle		478 13
De la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, en dos recibos del señor Santiago Lleras		135 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales		43 40
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		1 58
Suma		$ 134,063 75

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1427, a favor del señor Mario Barreto, valor de servicios médicolegales	$ 173 ..
Número 148, a favor del señor León Maldonado, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Miguel del Valle	119 40
Pasan	$ 292 40

Vienen . . . . $	292 40	
Número 1445, a favor de la señora Mercedes Páez, valor de arrendamiento de un local para depósito del Laboratorio de Lazaretos, en diciembre último . .	6 ..	
Pagado por sueldos	352 90	651 30

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1827, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos generales de la Escuela Superior de Guerra, en diciembre último . . . . $	25 ..	
Número 1828, a favor del señor Julio Ospina, valor de completo haber del Batallón de Brigada, en diciembre	1,895 23	
Número 1829, a favor del mismo, valor de sueldos del personal de la Maestranza, en diciembre último	73 69	
Número 1771, a favor del señor Miguel Alonso, valor de una jáquima suministrada a la Remonta	5 ..	
Número 1798, a favor del Ferrocarril del Norte, valor de pasajes, en noviembre y diciembre	5 20	
Número 1799, a favor del mismo, valor de un tren expreso	89 10	
Número 1830, a favor del señor Julio Ospina, valor de jabón para el Regimiento **Bolívar**, en diciembre	18 44	
Número 1831, a favor del señor Carlos Acosta, valor de jabón para el Regimiento **Cartagena**, en diciembre	18 64	
Número 1832, a favor de la señora Laura de Jiménez, valor de doscientos vestidos interiores	220 ..	
Número 1833, a favor de la señora María V. de Vargas, valor de doscientos vestidos interiores	220 ..	
Número 1834, a favor de la señorita Amelia Alvarez, valor de doscientos vestidos interiores	220 ..	
Número 1835, a favor de la señora Luz Clara de Silva, valor de doscientos vestidos interiores	220 ..	
Número 1838, a favor del señor Julio Ospina, valor de gastos de enfermería y desinfección del cuartel del Regimiento **Bolívar**.	35 ..	
Número 1839, a favor del señor Carlos Acosta, valor de higiene del cuartel del Regimiento **Cartagena**	10 ..	
Número 1840, a favor del mismo, valor del auxilio a la enfermería de dicho Regimiento.	75 ..	
Número 1841, a favor del señor Alejandro Herrera, valor de drogas para dicho Regimiento.	47 40	
Número 1843, a favor del señor Erasmo Páez, valor de acarreo de forrajes	9 ..	
Número 1845, a favor del señor Antonio Vélez, valor de jornales de peones en la Remonta, en diciembre	51 ..	
Número 1846, a favor de la señora Eufemia de Guerrero, valor de diez cargas de maíz para las brigadas	92 ..	
Número 1849, a favor del señor Julio Ospina, valor de auxilios de marcha para conscriptos	90 92	
Número 1850, a favor del señor Carlos Acosta, valor de aseo		
Pasan . . . . $	3,420 62	651 30
Vienen . . . . $	3,420 62	651 30
do armamento del Regimiento **Cartagena**	5 ..	
Número 1851, a favor del mismo, valor de subvención de casino para el Regimiento **Cartagena**, en diciembre	135 ..	
Número 1852, a favor del señor Julio Ospina, valor de iguales gastos para el Regimiento **Bolívar**	132 05	
Número 1853, a favor del señor Antonio J. Luján, valor de cien frazadas	210 ..	
Número 1854, a favor del señor Miguel Alonso, valor de diez pares de polainas	22 ..	
Número 1855, a favor del señor Carlos Acosta, valor de útiles de enseñanza para el Regimiento **Cartagena**	35 ..	
Pagado por sueldos	150 ..	4,109 67

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagado por sueldos . . . . $		159 90

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 556, a favor del señor Vicente Micolta, valor de cuota para gastos en el camino de Mocoa, en diciembre último . . . . $	2,500 ..	
Número 603, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de una máquina de escribir	50 ..	
Número 612, a favor del mismo, valor de muebles para oficinas nacionales	1,500 ..	
Número 614, a favor del mismo, valor de papel y tinta para la Imprenta Nacional	350 ..	
Número 615, a favor del mismo, valor de transportes urbanos	25 ..	
Número 441, a favor de The Barranquilla Railway C.o, valor de transporte de ochenta y siete bultos para el Ferrocarril del Pacífico	227 57	4,652 57

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . $		405 40

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	1,404 ..	
Por intereses	86 88	1,490 88

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 10, a favor del señor D. Hernández . . . . . . $	30 ..	
Cartagena. Número 24, a favor del señor J. Cabrera . . .	75 ..	
Santa Marta. Número 181, a favor del señor J. D. Arango . .	10 53	
Popayán. Número 1, a favor de la Compañía Salinera del Pacífico	1,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:		
Número 702, a favor del señor Leo S. Kopp	260 ..	
Número 717, a favor del señor Leo S. Kopp	220 ..	
Número 727, a favor del señor Emilio Barrera	200 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:		
Número 8, a favor del señor Pedro Bohigas	528 ..	
Pasan . . . . . $	2,323 53	11,469 72

Vienen . . . . $	2,323 53	11,469 72
Número 9, a favor de la Hermana Catalina Bernardi	148 ..	
Número 11, a favor del señor Rito Muñoz	575 ..	3,046 53

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignado por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla, por los siguientes señores:

J. V. Villaveces, el 18 de noviembre último . . . . $	797 72	
Herrera Hermanos, el mismo día	20 46	
Julio Paniagua, el 16 de noviembre	179 93	
A. Guerra & Compañía, el 16 de diciembre	469 20	
I. A. Rodríguez, el 18 de noviembre	245 37	1,712 68
Suma . . . . $		16,228 93

RESUMEN

Débito . . . . $	134,063 75
Crédito	16,228 93
Saldo . . . . $	117,834 82

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	4,976 20
En oro colombiano	1,482 ..
En plata antigua	518 94
En vales del Tesoro	90 85
En vales de extranjeros	247 07
En documentos	105,801 76
En oro legal	4,718 ..
Suma igual . . . . . $	117,834 82

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.067,184 ..
Quedan en circulación $	315,155 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO número 77 de 1917 (enero 15), por el cual se distribuye la suma de $ 4,000 destinada para el sostenimiento de Institutos nocturnos para obreros, en Bogotá.

El Presidente de la República de Colombia, DECRETA:

Artículo único. Distribúyese desde el presente mes la partida de $ 4,000 anuales destinada al sostenimiento de Institutos nocturnos para obreros, en Bogotá, así:

a) Para sueldos de doce Maestros, a quince pesos mensuales cada uno. . . . . $	2,160
b) Para sueldos del Inspector de los Institutos, a treinta pesos mensuales.	360
c) Para gastos varios (arrendamientos de locales, alumbrado, premios, aseo, mueblaje, etc.), en el año	1,480
	$ 4,000

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

DECRETO número 78 de 1917 (enero 15), por el cual se reforma el Decreto número 467 de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Auméntase la partida que se destinó para gastos de instalación, arrendamientos de locales, mobiliario, aseo, etc., de los Institutos nocturnos para obreros en 1916, con la suma de ciento veintiún pesos ($ 121), que quedaron de saldo de las partidas destinadas al sostenimiento del personal docente y gastos imprevistos de los mismos Institutos en el expresado año.

Queda en estos términos reformada la distribución que hizo el Decreto número 467 de 1916, de la partida de cuatro mil pesos ($ 4,000) destinados para el sostenimiento en Bogotá, de Institutos nocturnos para obreros.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO sobre compra de unos textos de enseñanza para las Escuelas Normales de la República.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Camacho Roldán & Tamayo, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Camacho Roldán & Tamayo venden al Gobierno, para las Escuelas Normales de la República, los siguientes textos de enseñanza: quinientos cuarenta (540) ejemplares de la *Gramática Castellana* por Roa, en cien pesos ($ 100); trescientos veinticinco (325) ejemplares de la *Geografía Universal* por Martínez Silva, en doscientos cuarenta pesos ($ 240); mil (1.000) ejemplares del texto *Instrucción Cívica* por Posada y Cortázar, en trescientos cincuenta pesos ($ 350); doscientos (200) ejemplares de *Francés, primer libro*, por Berlitz, en setenta pesos ($ 70). Suma el valor de los textos enumerados arriba, setecientos sesenta pesos ($ 760) oro.

2º Camacho Roldán & Tamayo entregarán los textos referidos al señor Jefe del Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio una vez perfeccionado el presente contrato y a su entera satisfacción.

3º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Camacho Roldán & Tamayo, por la suma de setecientos sesenta pesos ($ 760) oro, apenas se hayan cumplido las condiciones estipuladas en las cláusulas anteriores.

4º Se fija en ciento cincuenta pesos ($ 150) oro la multa que han de pagar Camacho Roldán & Tamayo al Tesoro Nacional, en el caso previsto en el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Queda sometido este contrato a las aprobaciones del señor Ministro del ramo y del señor Presidente de la República, y en constancia se firman dos ejemplares iguales en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

Rafael M. Mesa Ortiz—Camacho Roldán & Tamayo.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública. Sección 3ª—Contabilidad y Contratos—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO sobre compra de 700 cajitas de gises de piedra y 500 de tiza para las escuelas primarias del país.

Rafael M. Mesa Ortiz, Jefe de la Sección de Contabilidad y Contratos del Ministerio de Instrucción Pública, por una parte, y Camilo Jiménez, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Jiménez vende al Gobierno, para las escuelas primarias de la República, setecientas (700) cajitas de gises de piedra, cada una de cien (100) gises, al precio de treinta y cinco centavos ($ 0-35) oro legal cada cajita, y quinientas (500) de tiza blanca para tablero, cada una de ciento cuarenta y cuatro (144) barras, al precio de sesenta y un centavos ($ 0-61) oro legal cada caja. Tanto los gises como la tiza los entregará Jiménez en el Depósito de textos y útiles de enseñanza del Ministerio, a satisfacción del Jefe del mismo, apenas se perfeccione este contrato.

2º Se fija en cien pesos ($ 100) oro legal la multa que ha de pagar Jiménez al Tesoro Nacional en el caso previsto por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

3º Se declaran como causales de caducidad de este contrato las de los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal.

4º Mesa Ortiz, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago a favor de Camilo Jiménez por la suma de quinientos cincuenta pesos ($ 550) oro legal, contra el Tesoro Nacional, como valor total de este contrato, cuan-

do hayan sido entregados los artículos materia de este contrato.

Se somete el presente a las aprobaciones del señor Ministro del ramo y del Poder Ejecutivo, y para que conste se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a tres de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael M. Mesa Ortiz—Camilo Jiménez.

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública. Sección 3ª—Contabilidad y Contratos—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 4 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO de compra de doscientos cincuenta ejemplares de la obra *Colombianos Ilustres*, para canjes de la Biblioteca Nacional.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Marco A. Herrera, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Herrera vende al Gobierno, para canjes de la Biblioteca Nacional, doscientos cincuenta (250) ejemplares en rústica de la obra *Colombianos Ilustres*, primer tomo, al precio de un peso cincuenta centavos ($ 1-50) oro legal cada uno, que se compromete a entregar al Director de la Biblioteca inmediatamente que se perfeccione este contrato;

2º Herrera pagará al Tesoro Nacional una multa de cien pesos ($ 100) oro legal en el caso previsto por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909;

3º Ferrero, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a girar un reconocimiento de pago contra el Tesero Nacional y a favor de Herrera, por la suma de trescientos setenta y cinco pesos ($ 375) oro legal, como valor total de este contrato, una vez que los ejemplares de la obra hayan sido entregados a satisfacción del Director de la Biblioteca Nacional.

Queda sometido este contrato a la aprobación del Poder Ejecutivo, y para que conste se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veintiuno de octubre de mil novecientos diez y seis.

EMILIO FERRERO—*Marco A. Herrera.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 2 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Hinks, Wells Company, domiciliada en Birmingham, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus plumas de escribir, y otros diversos, y otros artículos de oficina o escritorio, hechos de metal, inclusive plumas de fuente, consistente en la palabra **Colegio**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 1534, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

COLEGIO

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 30 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente ante el suscrito Registrador, hoy a las 9 a. m., por el interesado.

Alaín Lemos

(4)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Cary Manufacturing Company, domiciliada en Nueva York, en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus cajas abultadas de metal, quincallería, motores y accesorios para guarniciones de todas clases (**metal box-straping, harawre articles, plumbing and steam-fitting supplies of all kinds, etc.**), consistente en la palabra **Universal**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 2535, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

UNIVERSAL

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 30 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente ante el suscrito Registrador, hoy a las 9 a. m., por el interesado.

Alaín Lemos

(5)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor Isaac Shoenberg, domiciliado en Marconi House-Strand, Londres, Inglaterra, ingeniero electricista, atentamente pido a usted se sirva decretar en su favor una patente de privilegio de invención, por el término de diez años, para poder fabricar, usar y vender o explotar exclusivamente en todo el territorio colombiano sus **Mejoras en multiplicadores frecuentes (Improvements in frecuency multipliers)**, conforme a la relación circunstanciada, completa e ilustrada que oportunamente presentaré.

En cuatro fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 2532, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte del valor de los derechos de título, y en tiempo oportuno presentaré los de-

más documentos señalados por la Ley "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(6)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor Edwin Howard Armstrong, domiciliado en Yonkers, Westchester, Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar en su favor una patente de privilegio exclusivo de invención, por el término de diez años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su **Dispositivo Receptor sin hilo, para ondas continuas.**

En dos fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 2530, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado la parte correspondiente a los derechos de título, y oportunamente presentaré la relación circunstanciada, completa e ilustrada que pide la Ley "sobre patentes de privilegio de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(7)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor don Isaac Páez, domiciliado en Tunja, Departamento de Boyacá, atentamente pido a usted se sirva decretar a favor de mi mandante una patente de privilegio exclusivo de invención, por el término de diez años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su específico para curar el reumatismo, que ha venido llamando hace treinta años **Pomada Indígena.**

En dos fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 2531, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte del valor de los derechos de título, y en tiempo oportuno presentaré la relación circunstanciada y completa, ilustrada, que señala la Ley "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(8)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

PATENTE DE INVENCION
Número 1264.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido con fecha 5 de mayo del corriente año el señor Neftalí Hernández R., mayor y vecino de esta ciudad, al Ministerio de Agricultura y Comercio, en solicitud de patente de invención por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República un juego de su exclusiva invención, llamado **Billar Nicolasito,** se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

... ...

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Neftalí Hernández R., de esta vecindad, la patente de invención que solicita por el término de diez años para fabricar, usar y vender en el territorio de la República un juego llamado **Billar Nicolasito,** de acuerdo con la descripción y modelo que ha presentado a este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869 y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Neftalí Hernández R. en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente en el territorio de la República, por el término indicado de diez años contados desde hoy, el juego llamado **Billar Nicolasito,** de su invención.

Expedida en Bogotá a siete de septiembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(11)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

República de Colombia—Intendencia Nacional del Meta.
Juzgado Municipal de San Martín.

Al juicio de sucesión de Rosendo Cortés, que de oficio se adelanta en este Juzgado, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado Municipal—San Martín, noviembre veintinueve de mil novecientos diez y seis.

"Se observa que desde el veintitrés de septiembre de los corrientes fue declarada yacente la herencia de Rosendo Cortés, y emplazado por edictos a las personas que se creyeren con derecho a tal herencia, edictos que se fijaron por el término legal, y que fueron publicados en un periódico oficial, a fojas 31 a 37 del expediente, y sin que nadie se haya presentado, pretendiéndose con derecho a la herencia en cuestión.

"Por lo expuesto es llegado el caso de admitir la demanda que por medio del anterior memorial, y con fecha de hoy, presenta el señor Heliodoro Guevara R., en su carácter de apoderado del señor Personero Municipal, y en la cual denuncia como mostrencos los bienes tántas veces aludidos, a favor del Municipio de San Martín, esto en mérito de la facultad conferida en los artículos 1391 y 1392 del Código Judicial, y por ser este Despacho el competente, a la luz del artículo 1395 del mismo Código.

"Dése conocimiento al público por medio de edictos, que permanecerán fijados en los parajes más públicos, por el término de seis meses. E insertando en éstos el inventario y avalúo de los bienes que figuran en el expediente. Solicítese por medio de un oficio, al señor Ministro de Gobierno, para que se ordene la publicación de este auto en un periódico oficial.

"Notifíquese.

"El Juez, FRANCISCO HOYOS R.—*Israel Meléndez,* Secretario en propiedad."

Inventario y avalúo.

Una vaca hosca pintada, avaluada en diez y ocho pesos ($ 18) oro; una novilla hosca, de dos años, avaluada en trece pesos ($ 13) oro; un toro negro, de un año de edad, avaluado en diez pesos ($ 10) oro; un toro, de año y medio de edad, avaluado en catorce pesos ($ 14) oro.

Para los efectos indicados en el auto que precede, se fija el presente en uno de los lugares más públicos del Municipio, para los que se crean con derecho a los bienes demandados, hoy treinta de noviembre de mil novecientos diez y seis, a las 8 a. m.

El Juez, FRANCISCO HOYOS R.—*Israel Meléndez,* Secretario en propiedad.

Es fiel copia—San Martín, noviembre treinta de mil novecientos diez y seis.

Israel Meléndez, Secretario en propiedad.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, jueves 18 de enero de 1917 | Número 15996

CONTENIDO

Poder Legislativo.

REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS

Honorables Senadores:

El señor J. Emilio Monseñy, vecino del Municipio de Soacha, en este Departamento de Cundinamarca, se ha dirigido a esta honorable Corporación en solicitud de que se le rehabilite en el goce de sus derechos políticos.

Con los documentos que acompaña a su memorial demuestra plenamente que por el delito de heridas causadas al señor José Vicente Prieto fue condenado por el señor Juez 2º del Circuito a sufrir la pena corporal de un año y nueve meses de reclusión y a otras accesorias, por sentencia que el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá reformó, declarando que la pena corporal sería la de veinte meses de reclusión y confirmando las otras penas.

Dicho señor Monseñy cumplió la pena que se le impuso en la Colonia Militar y Penal de San Nicolás de Titumate, y fue puesto en libertad el 26 de julio de 1907, por rebaja de la tercera parte de la pena, que le fue concedida por el señor Ministro de Gobierno.

Teniendo en cuenta que ha observado buena conducta y que se han llenado las prescripciones legales, especialmente lo dispuesto por el artículo 91 del Código Penal, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República, en uso de la atribución que le confiere el ordinal 1º del artículo 98 de la Constitución Nacional, rehabilita en el goce de todos sus derechos políticos al señor J. Emilio Monseñy.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al Gobernador de Cundinamarca, para que haga cumplir lo que ordena el artículo 1991 del Código Judicial, y al agraciado, y publíquese además en los *Anales del Senado*."

Bogotá, noviembre 20 de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral—S. A. Zerda.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, noviembre 21 de 1916.

En la sesión de esta fecha se dio lectura al anterior informe y se aprobó la proposición con que termina.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

Portocarrero

Honorables Senadores:

El señor Pedro María Cardona, vecino de Roldanillo, en el Departamento del Valle, se ha dirigido a esta honorable Corporación para solicitar que se le rehabilite en el uso de sus derechos políticos.

Con los documentos que dicho señor Cardona acompaña a su solicitud deja plenamente comprobado lo siguiente:

1º Que por el delito de heridas fue condenado por el señor Juez del Circuito de Roldanillo a sufrir la pena corporal de dos meses de reclusión, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali;

2º Que ha observado buena conducta, lo cual comprueba con declaraciones de testigos idóneos, y que cumplió la pena y que fue puesto en libertad el día 12 de julio de 1912.

Habiendo transcurrido ya los cuatro años que exige el artículo 91 del Código Penal, y cumplidas en todas sus partes las prescripciones legales, vuestra Comisión os propone respetuosamente el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República rehabilita en el uso de todos sus derechos políticos al señor Pedro María Cardona, vecino de Roldanillo.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno al Gobernador del Departamento del Valle para que haga cumplir lo dispuesto en el artículo 1991 del Código Judicial, y al agraciado.

"Publíquese en los *Anales del Senado*."

Bogotá, octubre 10 de 1916.

Honorables Senadores, vuestra Comisión:

Germán del Corral — Ricardo Jiménez Jaramillo—S. A. Zerda—Luis R. Moreno.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, 13 de octubre de 1916.

En la sesión de hoy se leyó el anterior informe y se aprobó la proposición con que termina, por catorce balotas blancas contra una negra.

Cópiese y publíquese.

Portocarrero

Honorables Senadores:

En las sesiones de 1915 ocurrieron conjuntamente a esta honorable Corporación los señores Juan Evangelista Toro, Emiliano Arango y Eusebio Correa, vecinos de Sabanalarga, en el Departamento de Antioquia, en solicitud de rehabilitación de derechos políticos, pero no acompañaron entonces a su petición algunos documentos importantes y enteramente indispensables para que el honorable Senado pudiese concederles la gracia que solicitaban.

Con fecha 30 de agosto del presente año se han dirigido de nuevo al honorable Senado y han enviado los documentos que faltaban. En ellos aparece plenamente comprobado

que se han llenado las prescripciones legales y que los peticionarios fueron puestos en libertad después de cumplidas sus condenas, del modo siguiente:

Emiliano Arango, el 27 de noviembre de 1905; Juan Evangelista Toro, el 15 de junio de 1908; Eusebio Correa, el 27 de febrero de 1909.

En vista de lo que antecede, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República rehabilita en el goce de todos sus derechos políticos a los señores Emiliano Arango, Juan Evangelista Toro y Eusebio Correa.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador de Antioquia, para que haga cumplir lo que ordena el artículo 1991 del Código Judicial, y a los agraciados, y publíquese en los *Anales del Senado*."

Bogotá, octubre 16 de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral — *Ricardo Jiménez Jaramillo*—*S. A. Zerda.*

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, octubre 17 de 1916.

En la sesión de la fecha se dio lectura al anterior informe y en votación secreta, por unanimidad de diez y ocho balotas blancas, aprobó la proposición con que termina.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

Portocarrero

Honorables Senadores:

El señor Recaredo Díaz C., de Hispania, en el Departamento de Caldas, se ha dirigido a esta honorable Corporación en solicitud de que ella le rehabilite en el uso de sus derechos políticos.

En el expediente que remite junto con su solicitud se encuentra el certificado expedido por el Director de la cárcel de Hispania, en el cual declara que el señor Díaz C. cumplió la pena, pero ignorante el señor Director, como muchos otros Directores de Prisiones, de lo que disponen los artículos 90 y 91 del Código Penal, expiden, como en el presente caso, certificados en que no consta lo que debe constar, es decir, la fecha en que entró a cumplir la pena y aquella en que fue puesto en libertad.

En alguno de los informes que vuestra Comisión os ha presentado, indicó la conveniencia de que en todos los Juzgados se fijaran en lugar visible los mencionados artículos 90 y 91 del Código Penal, y hoy, en vista del defectuoso certificado del Director de la cárcel de Hispania, se permite indicar la necesidad de que el señor Ministro de Gobierno ordene a los Directores de Penitenciarías y de Cárceles que coloquen a su vez en lugar visible los referidos artículos, y les imponga la obligación de expedir los certificados en la forma en que deben hacerlo, y la de explicar a los que los soliciten, si en vista de la fecha en que fueron puestos en libertad tienen o nó derecho a pedir rehabilitación de derechos políticos.

Esta tendrá dos ventajas: para los peticionarios, la de no hacer gastos inútiles e inoportunos, y para el Senado de la República, la de no perder tiempo considerando peticiones que no puede resolver satisfactoriamente.

En el expediente a que se refiere vuestra Comisión no consta cuándo cumplió la pena el señor Díaz C.; pero como las sentencias de primera y de segunda instancia tienen fechas 16 de febrero de 1914 y 25 de julio del mismo año, se comprende, sin lugar a duda, que no es el caso de rehabilitarlo por no haber transcurrido el término legal.

Por lo expuesto, vuestra Comisión os propone respetuosamente lo siguiente:

"1º Dígase al señor Recaredo Díaz C. que el Senado se abstiene de rehabilitarlo por las razones expuestas, y devuélvasele el expediente, con este informe; y

"2º Pásese copia del presente proyecto de resolución al señor Ministro de Gobierno para que lo transmita a los Gobernadores, encargándoles que comuniquen lo que aquí se dispone a los Directores de las cárceles y les encarezca estricto cumplimiento.

"Publíquese además en los *Anales del Senado*."

Bogotá, septiembre 12 de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral — *Ricardo Jiménez Jaramillo*—*S. A. Zerda.*

Senado de la República—Secretaría Bogotá, septiembre 15 de 1916.

En la sesión de hoy se dio lectura al anterior informe y se aprobó la proposición con que termina.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Portocarrero

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 82 de 1917 (17 de enero), por el cual se da una autorización a un empleado del ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Autorízase al señor Belisario Sánchez R., Administrador de Correos de Ambalema, para dejar en su reemplazo y bajo su responsabilidad como tal empleado, al señor Eugenio Sánchez, durante licencia que se le concede por el término de quince días, para separarse del ejercicio de tales funciones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RELACION de los trabajos ejecutados en la Oficina de Medicina Legal de Medellín durante el mes de noviembre de 1916.

Primeros reconocimientos:		
Por heridas con arma punzante	2	
Por heridas por arma cortante	8	
Por heridas con arma contusiva	10	
Por heridas con vehículo de ruedas	1	
Por contusiones	13	
Por mordiscos	1	
Por heridas con distintas armas al mismo individuo	6	41
Por reconocimientos siguientes		66
Exhortos auxiliados		8
Expedientes en consulta		11
Autopsias		2
Aborto		1
Abusos deshonestos		1
Examen para fijar edad		1
Examen de cicatrices		1
Comunicaciones		36
Cuentas visadas por valor de $ 210-35 oro		12
Total		180

Medellín, diciembre 7 de 1916.

El Médico Legista Departamental, *Jorge Sáenz*—El Médico Legista Departamental, *Juan Uribe W.*

RELACION de las diligencias practicadas en la Oficina de Medicina Legal de Barranquilla en el mes de noviembre de 1916.

Reconocimientos por contusiones	9
Reconocimientos por heridas contusas	8
Reconocimientos por heridas con arma cortante y punzante	4
Reconocimientos por heridas con arma de fuego	1
Reconocimientos por atentados contra el pudor	3
Reconocimientos por quemaduras	1
Exámenes varios	3
Expedientes en consulta	3
Autopsias	1
Total	33

Barranquilla, noviembre 30 de 1916.

El Médico Jefe, *J. Martínez T.*

RELACION de los trabajos ejecutados por la Oficina de Medicina Legal de Cartagena, en el mes de noviembre de 1916.

Reconocimentos:	
Por contusiones	6
Por heridas contusas	4
Por heridas con arma cortante y punzante	3
Por mordedura	1
Por atentados contra el pudor	6
Por quemaduras	2
Exámenes varios	7
Autopsias	1
Comunicaciones	24
Total	53

Observaciones:

Cuentas firmadas en el mes, siete, por valor de diez y ocho pesos, del doctor Pedro J. Cabarcas, de Arjona, de los meses de septiembre, octubre y noviembre.

Cartagena, diciembre 1º de 1916.

El Jefe de la Oficina Médicolegal de Cartagena, *R. Calvo.*

RELACION de las diligencias médicolegales practicadas por la Oficina Médicolegal de Neiva en el mes de noviembre de 1916.

Reconocimientos:

Por heridas con arma contundente	3
Por atentado al pudor	1
Expedientes en consulta	3
Asistencia a jurados	2
Comunicaciones	7
Total	16

Neiva, diciembre 1º de 1916.

El Jefe de la Oficina, *Pedro Pablo Anzola*.

RELACION de los trabajos ejecutados por la Oficina de Medicina Legal de Santa Marta en el mes de noviembre de 1916.

República de Colombia—Departamento del Magdalena—Oficina de Medicina Legal Departamental—Santa Marta.

Reconocimientos:

Por contusiones	3
Por heridas contusas	2
Por heridas con arma cortante y punzante	2
Por heridas con arma de fuego	1
Por mordeduras	1
Por atentados contra el pudor	1
Expedientes en consulta	3
Diligencias fuéra de la ciudad	1
Total	14

Santa Marta, noviembre 30 de 1916.

El Médico Jefe, *Pedro A. Burgos B.*

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

ACTA NÚMERO 230

De Barranquilla.

En la ciudad de Bogotá, a veintinueve de noviembre de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, del día diez y ocho del presente mes.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos por su orden:

1º Administrador General de Correos. Con oficio número 1832 remite una muestra de lámparas introducidas por el señor Bonifacio Carvajalino, de Chiquinquirá, para que el Jurado de Aduanas indique el numeral de la Tarifa en que deba ser aforada. Resuelto: Las lámparas eléctricas portátiles, como la muestra remitida *Master*, pagan el impuesto de treinta centavos, fijado por el Jurado en el acta número 221, de 23 de octubre último, para otras eléctricas semejantes;

2º El mismo. Con oficio número 1848 remite muestras de *Curatina*, introducidas por el señor Rafael Espinosa Prieto, de Girardot, a fin de que el Jurado resuelva la clasificación que le corresponde. Resuelto: La *Curatina* es una especialidad farmacéutica que pertenece al numeral 626, gravado con dos pesos, porque no trae adherida a la caja o frasco la fórmula de su composición, ni está registrada ni patentada en la República;

3º El mismo. Remite muestra de vaselina alcanforada para que se le diga el numeral que le corresponda. Resuelto: La muestra de vaselina alcanforada pertenece al numeral 680, gravado con veinte centavos el kilo;

4º El mismo. Remite muestra de un saco para señora para que se le indique el numeral en que deba clasificarse. Resuelto: La muestra remitida es un saco de algodón mercerizado, lo mismo que el enviado en consulta con oficio número 2000 y ya clasificado en el numeral 1456. (Acta número 227);

5º El mismo. Por medio de oficio número 1992 solicita del Jurado se le indique el numeral en que deba aforarse el anestésico cuya muestra acompaña. Resuelto: La muestra remitida es una medicina de composición conocida, cuyo nombre químico se ha sustituído por el de anestésico *Bencsol* y pertenece al numeral 627, gravado con veinticinco centavos el kilo;

6º Ministro de Gobierno. Por medio del oficio número 270 consulta sobre el numeral de la Tarifa aplicable a los diplomas impresos o litografiados. Resuelto: Los esqueletos para diplomas impresos o litografiados están comprendidos en el numeral 1232, gravado con cuarenta centavos el kilo, según lo resuelto en el acta número 84. (*Diario Oficial* 15482);

7º Pérez, Llano & Compañía. Consultan en telegrama de fecha 28 del presente mes qué gravamen corresponde a las camas-hamacas, compuestas de partes de hierro, madera y algodón. Resuelto: Las camas-hamacas están comprendidas en el numeral 1025, gravado con diez y siete centavos el kilo;

8º Echeverri Hermanos. Por medio de memorial sin fecha reclaman contra la multa impuesta por la Aduana en la liquidación del jabón de sebo, comprendido en el manifiesto número 143 del vapor *Mercian*, de 26 de septiembre último. Resuelto: No habiendo venido este reclamo por conducto de la Aduana, como lo establece el artículo 159 de la Ley 85 de 1915, el Jurado no puede conocer de este reclamo;

9º Carlos Escallón & Compañía. Reclamación relacionada con la clasificación dada a los trajes de algodón para baños, comprendidos en el manifiesto número 134 del vapor *Manuel Calvo*, de 14 de junio último. Resuelto: La muestra remitida con este expediente es una bata o toga para baño, cuyo impuesto fijó ya el Jurado en el acta número 207 (capas o togas para baño). (*Diario Oficial* 15917). Refórmese en tal sentido la clasificación del bulto número 2, declarado "Trajes para baño";

10. S. Helo & Cº Reclaman contra la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 103 del vapor *Mercian*, de 25 de septiembre pasado. Resuelto: Confírmase la multa;

11. Traad Hermanos. Reclamación relacionada con la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 49 del vapor *Sizaola*, de 1º de octubre del corriente año. Resuelto: Absuélvese de la multa;

12. Pineda López & Compañía. Reclaman contra la multa impuesta a los bultos de papelería, comprendidos en el manifiesto número 54 del vapor *Sizaola*, de 1º de octubre último. Resuelto: Confírmase la multa.

No habiendo otro asunto de qué tratar y siendo las cuatro de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

CONTRATO NUMERO 865

Rafael Jiménez Triana, Director General de Estadística Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, y Eduardo Gamboa, por la otra, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, han celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

Primera. Eduardo Gamboa se compromete a suministrar a la Dirección General de Estadística treinta y cuatro (34) resmas de papel de 70 por 100, satinado, de color azul, igual a la muestra que acompaña al presente y a razón de doce pesos ($ 12) oro legal la resma;

Segunda. Jiménez Triana se obliga a hacer pagar a Gamboa, por el Tesoro Nacional, a la presentación de la cuenta de cobro respectiva y previa entrega del papel materia de este contrato, la suma de cuatrocientos ocho pesos ($ 408) oro legal, cantidad que se imputará al artículo 264 del Presupuesto vigente;

Tercera. Gamboa, para el caso de no cumplir la obligación que contrae por la cláusula primera de este contrato, conviene en pagar una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro legal; y

Cuarta. El presente contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Bogotá, diez y nueve de octubre de mil novecientos diez y seis.

Dirección General de Estadística—19 de octubre de 1916.

Rafael Jiménez Triana—Eduardo Gamboa.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 20 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

Poder Ejecutivo— Bogotá, 24 de octubre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO NUMERO 875.

Rafael Jiménez Triana, Director General de Estadística, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacien-

da, por una parte, y Eduardo Gamboa, por la otra, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, han celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

Primera. Eduardo Gamboa se compromete a suministrar a la Dirección General de Estadística cuarenta y cuatro resmas de papel de 70 por 100, satinado y de color zapote, igual a la muestra que acompaña al presente y a razón de doce pesos ($ 12) oro legal la resma;

Segunda. Jiménez Triana se obliga a hacer pagar a Gamboa, por el Tesoro Nacional, a la presentación de la cuenta de cobro respectiva y previa entrega del papel materia de este contrato, la suma de quinientos veintiocho pesos ($ 528) oro legal, cantidad que se imputará al artículo 264 del Presupuesto vigente;

Tercera. Gamboa, para el caso de no cumplir la obligación que contrae por la cláusula primera de este contrato, conviene en pagar una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro legal; y

Cuarta. El presente necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Bogotá, diez y siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

Dirección General de Estadística—17 de octubre de 1916.

Rafael Jiménez Triana—Eduardo Gamboa.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 18 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 26 de octubre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 13 de enero de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 117,834 82

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 1,718 80
En vales del Tesoro 194 78
En vales de extranjeros . . . 8 .. — 1,921 58

De la misma, en un recibo de los señores Lazard Brothers, de Londres, por £ 10.000.$ 50,000 ..

De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor Daniel Bernal . . . 60 ..

De la Aduana de Cartagena, consignaron los señores Pineda López & Compañía para situar a su orden . . . . 20,000 ..

De la Aduana de Riohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor Samuel Weber 2,586 36

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:

En dinero . . . . 3,221 ..
En vales del Tesoro 457 99

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá 19,080 88

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 1 26

Banco de Bogotá.

Cheque girado por el Tesorero General, a favor del Cajero . . . . 30,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 537 74

Suma . . . . $ 245,701 63

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1464, a favor del señor R. J. Cardona, valor de raciones para presas de la cárcel del Buen Pastor, en diciembre último . . . . $ 519 50

Pasan . . . . $ 519 50

Vienen . . . . $ 519 50

Número 1474, a favor del señor José Félix Merizalde, valor de noventa y nueve ejemplares del Directorio de Bogotá . . . . 99 ..

Pagado por sueldos . . . . . 139 50 — 758 ..

Ministerio de Guerra.

Pagada la orden número 1857, a favor del señor Rafael Garzón Vela, valor de gastos de personal y material de la Jefatura Civil y Militar de la Comisaría de Arauca . . . $ 30,000 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1708, a favor de la señora Mercedes Acebedo, valor del auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, en octubre último . . . . $ 60 ..

Número 1709, a favor de la misma, valor de igual auxilio, en noviembre de 1916 . . . . . . 60 ..

Número 1413, a favor de la misma, valor de igual auxilio, en noviembre de 1915 . . . . . . 30 ..

Pagado por sueldos . . . . 1,050 .. — 1,200 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 631, a favor de Samper Matiz, valor de tres resmas de papel fino para la Litografía Nacional . . . . . $ 60 ..

Número 632, a favor del señor Rufino Guzmán, valor de dos resmas de papel fino para la Litografía Nacional . . . . 40 ..

Número 623, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . 3,500 ..

Número 601, a favor del mismo, valor de gastos en la construcción del edificio para la Academia de la Lengua . . . . . . 1,000 .. — 4,600 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagado por sueldos . . . . $ 3,705 71

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos 3,485 92

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 7, a favor del señor Carlos Torres . . . . . . $ 80 ..

Neiva. Número 120, a favor del señor Arturo González . . . 40 ..

Popayán. Número 2, a favor del señor Luis J. Bernal . . . . 74 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:

Número 691, a favor del señor Lorenzo Cuéllar . . . . . 63 ..

Número 692, a favor del mismo . . . . 1,000 ..

Número 730, a favor del señor Rafael Espinosa Prieto . . 200 ..

Número 731, a favor del señor Miguel Caicedo . . . . . . 80 ..

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 10, a favor de Hijos de Antonio M. Moreno . . . . 264 .. — 1,801 ..

Lazard Brothers, de Londres.

Entregado a esta Casa por conducto de la Aduana de Barranquilla . . . . $ 50,000 ..

Suma . . . . $ 95,550 63

RESUMEN

Débito	$ 245,701 63
Crédito	95,550 63
Existencia	$ 150,151 .

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$ 11,107 41
En oro colombiano	1,482 . .
En plata antigua	518 94
En vales del Tesoro	743 62
En vales de extranjeros	255 07
En documentos	115.267 44
En oro legal	20,776 52
Suma igual	$ 150,151 . .

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . .	$ 2.382.339 . .
Amortizados hasta hoy	$ 2.067.184 . .
Quedan en circulación	$ 315.155 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION recaída a un memorial elevado por el doctor Miguel S. Uribe Holguín. como apoderado del señor Henry G. Granger. y por virtud de la cual se comisiona al Intendente del Chocó para que haga una visita y practique una inspección a los establecimientos de The Anglo-Colombian Development Ca. Ltd.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Bogotá, diciembre 30 de 1916.

En vista de la solicitud contenida en parte del memorial del doctor Miguel S. Uribe Holguín. de 24 de agosto de este año, en su calidad de apoderado del señor Henry G. Granger, y considerando que es conveniente verificar una vez más si son exactas las liquidaciones que haya hecho a favor del Gobierno la Anglo-Colombian Development Ca. Ltd., por razón del porcientaje que le corresponde a la Nación como participación en la explotación de los lechos de los ríos San Juan y Condoto, **se resuelve:**

Comisionar al señor Intendente del Chocó para que, en asocio de su Secretario y de las autoridades locales que tenga a bien designar, practique una investigación lo más completa posible y una visita escrupulosa a los establecimientos de la Anglo-Colombian Development Ca. Ltd., con el fin de verificar la participación que haya correspondido a la Nación en la explotación de los lechos de los ríos San Juan y Condoto, y para que haga conocer del Ministerio cualquier dato u observación que estime conveniente relativo a esa Empresa y al estudio que sobre ella se le encomienda.

La verificación de la liquidación deberá principiarla desde el día en que empezó a funcionar la draga hasta aquel en que se suspendieron los trabajos, a fines de mayo del corriente año, y si acaso los trabajos de explotación han sido reanudados, verificar también la liquidación correspondiente al tiempo de esta segunda etapa de explotación.

Comuníquese.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

CONTRATO NUMERO 2

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª. Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte y Turriago & Cª. en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que aparece consignado en las siguientes cláusulas:

Primera. Turriago & Cª se comprometen a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Imprenta Nacional ciento ochenta resmas de papel de imprenta blanco ordinario, de 70 por 100, para la impresión del *Diario Oficial*, al cual se le ha señalado el precio de cuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($ 4-85), o sea por un valor total de ochocientos setenta y tres pesos ($ 873) oro.

Segunda. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva, formulada por los interesados, y a hacer que sea pagada por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, una vez que se haya recibido el papel de imprenta a su entera satisfacción.

Tercera. Turriago & Cª se comprometen a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro en caso de que no den cumplimiento a lo estipulado en el presente contrato, siendo de advertir que caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal.

Cuarta. Para que este contrato tenga validez y surta sus efectos legales, requiere la aprobación del Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a primero de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Turriago & C.ª—Rafael Balcázar C.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 7 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 3.

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª. Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Antonio María Escobar, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato estipulado en las cláusulas siguientes:

Primera. Antonio María Escobar se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Imprenta Nacional, para impresiones oficiales, ciento ochenta (180) resmas de papel de imprenta blanco, ordinario, de 70 por 100, marca *Eric*, a razón de cuatro pesos ochenta centavos ($ 4-80) oro la resma, o sea por un valor total de ochocientos sesenta y cuatro pesos ($ 864) oro legal.

Segunda. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva que al efecto formule el interesado, y a hacer que sea pagada por el señor Cajero Habilitado de Obras Públicas una vez que se haya recibido el artículo a su entera satisfacción.

Tercera. Antonio María Escobar se compromete a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones que contrae, siendo de advertir que este contrato caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal; y

Cuarta. Para que este contrato tenga validez y surta sus efectos legales requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a cinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Antonio María Escobar—Rafael Balcázar C.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 7 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION NUMERO 123 DE 1916

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, 13 de diciembre de 1916.

El señor José Joaquín Pérez, en su carácter de cesionario de los señores Lázaro Restrepo, Ricardo Restrepo C., Emilio Restrepo C. y Luis María Olarte, ha presentado en este Despacho cuatro certificados de depósito en custodia, de títulos de concesión de terrenos baldíos, por 19,750 hectáreas, para respaldar adjudicaciones de éstos, y hechos ante el Jefe de la Sección 3ª del Ministerio de Hacienda por los señores Camacho Roldán & Tamayo, así:

Para el señor Lázaro Restrepo, el día 23 de junio de 1896, cuatro mil setecientas cincuenta hectáreas.... . .	4,750
Para el señor Ricardo Restrepo, en la misma fecha cinco mil hectáreas	5,000
Para el señor Emilio Restrepo, el día 8 de abril de 1897, cinco mil hectáreas	5,000
Para el señor Luis Mariano Olarte, el día 17 de julio de 1897, cinco mil hectáreas	5.000
Total, diez y nueve mil setecientas cincuenta hectáreas	19,750

Según el informe rendido el 23 de mayo del presente año por el Jefe y Subjefe de la Sección 5ª del Ministerio de Hacienda, doctor Arsenio Gómez y Manuel del Castillo, respectivamente, aparece:

"Que los bonos territoriales a que se refieren los certificados de depósito adjuntos no han sido hallados en la caja de la Sección ni figuran en el inventario de entrega que hizo el Ministerio de Obras Públicas al de Hacienda cuando fue creada esta Oficina (Sección 5ª de este Ministerio). El segundo de los suscritos (Del Castillo) dio denuncio a la Policía Nacional acerca de la pérdida de dichos bonos y allí se está haciendo la investigación."

Sobre este informe el señor Ministro de Hacienda dictó, con fecha 24 de mayo último, una Resolución por la cual ordenó, en el ordinal 2º de ella, expedir a favor del señor José Joaquín Pérez, cesionario de los depositantes, títulos de concesión de terrenos baldíos por diez y nueve mil setecientas cincuenta (19,750) hectáreas, declarando a su vez cancelados los títulos extraviados. Esta Resolución fue notificada al señor Pérez con fecha 9 de junio de este año.

Al volverse a encargar, en el mismo mes de junio, el Jefe titular de la Sección 5ª del Ministerio de Hacienda, notó que el informe rendido el 23 de mayo último a que se ha hecho referencia, estaba errado en parte, porque los títulos de depósito expedidos a favor de los señores Luis Mariano Olarte y Emilio Restrepo C. sí figuran en el inventario bajo los números 39 y 54, respectivamente, y los bonos territoriales o títulos de concesión de baldíos a que ellos se refieren, están en la caja fuerte de la Sección. Con ese motivo el Subjefe, señor Manuel del Castillo, a cuyo cargo estaba la custodia de ellos, obtuvo del peticionario, señor José Joaquín Pérez, que repusiera su memorial de fecha 10 de mayo último (folio 17), en el cual solicitó la entrega de los bonos que rezan los cuatro depósitos de que se ha hablado, por otro igual, con la misma fecha, el cual obra al folio 19, y anular por medio de una nota transversal, tanto el informe como la Resolución de 24 de mayo referida.

Sobre este memorial el Jefe titular de la Sección dicha, señor Eduardo Quintana V., y el Subjefe, señor Del Castillo, informan con fecha 3 de julio último:

"Para la resolución que haya de dictar usted acerca del memorial que precede, tenemos el honor de informarle que en el inventario aparecen consignados por los señores Camacho Roldán & Tamayo, del comercio de esta ciudad, a nombre del señor Luis Mariano Olarte, el 17 de julio de 1897, los títulos de baldíos números 18, 19, 20, 21 y 22, por mil hectáreas cada uno, que son a los que se refiere el señor José Joaquín Pérez en su memorial de fecha 10 de mayo de 1916, presentado junto con el certificado de depósito, endosado debidamente a su favor, y los bonos enumerados reposan en la caja fuerte de esta Sección. Los títulos de concesión de tierras baldías, consignados por los señores Camacho Roldán & Tamayo a nombre de los señores Fernando Restrepo e Hijo, de Medellín, números 13, 14, 15, 16 y 17, de la serie A, por mil hectáreas cada uno, expedidos el 22 de diciembre de 1891 a favor del señor Juan García Tejada, están conformes con el certificado de depósito presentado por el señor Pérez y se hallan en depósito en la caja de esta Sección, anotados en el inventario con el número 54.

"Los títulos de baldíos a que se refieren los certificados firmados por el señor Ricardo de Francisco, el 23 de junio de 1896, por las consignaciones hechas por los señores Camacho Roldán & Tamayo a nombre de los señores don Ricardo Restrepo y don Lázaro Restrepo, por cinco mil hectáreas y cuatro mil setecientas cincuenta, respectivamente, no figuran en el inventario por el cual recibió esta Sección el doctor Uribe Toledo del Ministerio de Obras Públicas, el día 14 de septiembre de 1914, ni se hallan en la caja fuerte de la Sección. Sobre este asunto se dio denuncio a la Policía por el señor Visitador Fiscal de Cundinamarca y por los suscritos."

Para resolver, SE CONSIDERA:

1º Que ya el Ministerio de Hacienda, por medio de la Resolución de fecha 24 de mayo de este año, ordenó expedir a favor del señor José Joaquín Pérez, cesionario de los depositantes, título de concesión de terrenos baldíos por la cantidad de 19.750 hectáreas, a que alcanzan los extraviados, basado sobre el informe rendido el 23 de mayo pasado por los señores Arsenio Gómez y Manuel del Castillo, Jefe y Subjefe, respectivamente, de la Sección 5ª del Ministerio de Hacienda. Resolución que se anuló únicamente, con consentimiento del peticionario señor Pérez, para modificar la cuantía de los títulos baldíos ordenados expedir, no en cuanto al derecho que éste tuviera; por consiguiente, hoy se trata únicamente del monto de aquéllos, mas nó del derecho del peticionario;

2º Que los depósitos que hicieron los endosantes de los títulos de concesión de baldíos que hoy reclama el señor Pérez, según se enumeraron al principio, son un verdadero contrato de aquella especie, al tenor de lo dispuesto por la ley civil, puesto que la fiscal, vigente entonces para las adjudicaciones de terrenos baldíos—Ley de 7 de enero de 1870, artículo 10, numeral 1º,—ordenaba acompañar a la solicitud de adjudicación de terrenos baldíos los títulos de concesión de ellos para poder obtenerla, dejándolos así en custodia, bajo la guarda de los empleados que ella designaba y por lo mismo bajo la garantía de la Nación;

3º Que los títulos de depósito presentados por el peticionario se hallan arreglados a las prácticas observadas por el Ministerio de Hacienda en estas materias, y endosados debidamente a favor del señor Pérez; que en esta virtud, no habiéndose llevado a cabo las adjudicaciones de los terrenos baldíos que los títulos de concesión de baldíos depositados respaldaban, deben ser devueltos a los depositantes en caso de que ellos lo soliciten, de acuerdo con lo que dispone sobre esto la ley civil;

4º Que según el informe rendido por el Jefe y Subjefe de la Sección 5ª del Ministerio de Hacienda, con fecha 3 de julio último, los títulos de depósito pertenecientes a los señores Luis Mariano Olarte y Emilio Restrepo C. sí figuran en los inventarios por los cuales recibió el Jefe de aquella Sección, del Ministerio de Obras Públicas, y los títulos de concesión de baldíos que aquéllos representan se hallan igualmente en la caja fuerte de la Sección 3ª de este Despacho, que hoy conoce de las adjudicaciones de los terrenos baldíos; pero los relativos a los señores Lázaro Restrepo y Ricardo Restrepo C. no figuran en el expresado inventario, ni los títulos de concesión depositados se hallan en la caja de la Sección expresada;

5º Que los títulos de concesión correspondientes a los depósitos de los señores Lázaro Restrepo y Ricardo Restrepo C. no aparecen cancelados, tanto porque los títulos de depósito acompañados por el cesionario, señor Pérez, están vigentes, como porque no hay constancia que se hayan hecho las adjudicaciones de los terrenos baldíos que se solicitaron con ellos y para lo cual fueron depositados, y por tanto la Nación está obligada a devolverlos a los depositantes.

Por todo lo cual, SE RESUELVE:

1º Otórguese el recibo que solicita el peticionario, señor José Joaquín Pérez, de los cuatro títulos de depósito de bonos territoriales o títulos de concesión que se han enumerado al principio;

2º Expídanse a favor del señor José Joaquín Pérez, cesionario de los señores Lázaro Restrepo C. y Ricardo Restrepo C., títulos de concesión de terrenos baldíos por 9,750 hectáreas, de acuerdo con las disposiciones legales sobre la materia (Decreto número 682 de 1882);

3º Expedidos estos títulos, declárause cancelados e inadmisibles para todos los efectos legales los títulos extraviados que en seguida se expresan:

Un título, número 84 (14 de diciembre de 1866), a favor del antiguo Estado de Cundinamarca, por mil (1,000) hectáreas.

Siete títulos, serie A, números 1633, 2748, 2889, 2612, 2609, 2588 y 2578, expedidos el 1º de junio de 1871, de a ciento cincuenta (150) hectáreas el primero y de seiscientas (600) cada uno de los seis últimos, los que dan un total de tres mil setecientas cincuenta (3,750) hectáreas.

Dos títulos, serie B, números 26 y 27, de los expedidos el 26 de septiembre de 1881, al portador, por cuenta de los correspondientes al extinguido Estado de Panamá, de a quinientas (500) hectáreas cada uno, los que suman mil (1,000) hectáreas.

Otro título, número 3579, de fecha 18 de marzo de 1872, por quinientas (500) hectáreas.

Otro título, número 10, de 18 de abril de 1872, expedido a favor del antiguo Estado del Magdalena, por quinientas (500) hectáreas.

Cinco títulos, serie A, números 3372, 3111, 3110, 3105 y 3084, expedidos el 1º de junio de 1861 en Londres, por seiscientas (600) hectáreas cada uno, los que suman tres mil (3,000) hectáreas;

4º Manténgase a la vista en la Sección 3ª del Ministerio la relación de los precedentes títulos anulados, no solamente para negar cualquiera adjudicación sustentada en ellos, sino para investigar la procedencia y exigir la responsabilidad al autor o autores del extravío;

5º Entréguense al cesionario, señor José Joaquín Pérez, los títulos de concesión de terrenos baldíos que figuran en los de depósito hechos por los señores Luis Mariano Olarte y Emilio Restrepo C.;

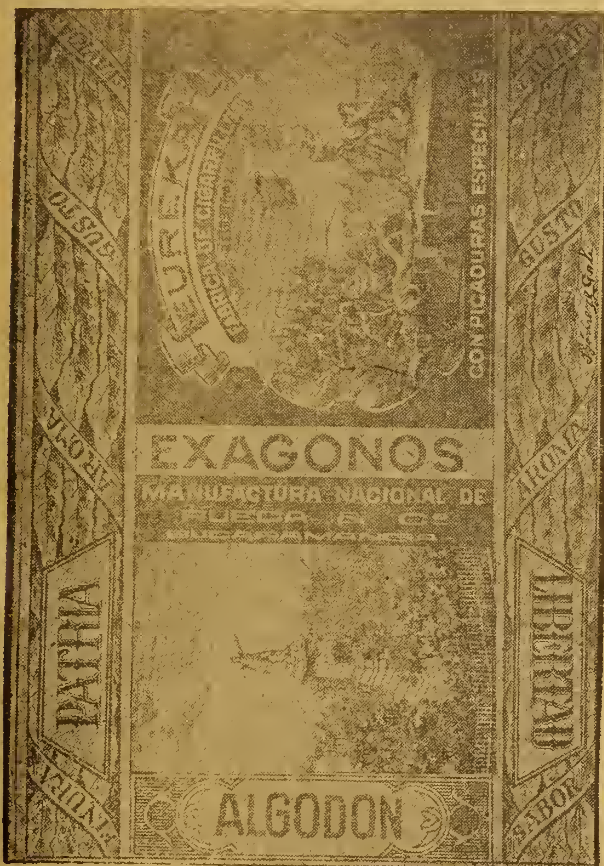
6º Una vez entregados al cesionario los títulos expresados, sométase esta Resolución al dictamen del Excelentísimo señor Presidente de la República y del Consejo de Ministros, para su aprobación en lo que se refiere a la emisión de títulos ordenada a favor del cesionario señor José Joaquín Pérez.

Notifíquese y publíquese—El Ministro, LUIS MONTOYA S.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1281.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 205, dictada en la fecha por ese Miuisterio y a virtud de solicitud elevada por el señor Rafael Antonio Orduz, de esta ciudad, el día 8 de septiembre del presente año, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad Rueda & Compañía, domiciliada en Bucaramanga, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que, en distintos colores, tamaños y formas, estampada, impresa o grabada sobre la manufactura o productos, sus empaques, envases y envoltorios, avisos, anuncios, emplea la Sociedad expresada para distinguir los cigarrillos que elabora y expende en la República, y que consiste principalmente en la palabra **Eureka**, que aparece inscrita en una cinta colocada artísticamente en un cuadro o cuartel en el cual se representa un hecho de armas con algunas leyendas alusivas al producto. A la izquierda de este cuadro hay otro en el cual se ve la representación de un parque, y en medio de él, levantada en alto pedestal, la estatua de un prócer. Como la anterior, también está rodeado de palabras alusivas a los cigarrillos que con esta marca se distinguen. De ella se adjunta un ejemplar al presente certificado.



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República dicha marca de fábrica con el fin indicado, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a quince de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 438 del copiador VIII y 213 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(1)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1280.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 204, dictada en la fecha por este Ministerio y a virtud de solicitud de 11 de septiembre del presente año, elevada por el señor Benjamín J. Moreno, de esta ciudad, en su carácter de apoderado del señor Reginaldo Villalobos M., vecino de Cartagena, Departamento de Bolívar, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica de que se sirve el nombrado señor Villalobos para distinguir un medicamento de su fabricación, marca que consiste en la palabra **Paludicida**, inscrita ya en una etiqueta de forma rectangular en la parte inferior y curva en la superior, o en una cajeta de forma de un paralelipípedo rectangular, en la cual se representa una niña que observa el fondo de un gran frasco, sobre el cual se lee la palabra antes mencionada. Tanto en la etiqueta como en el paralelipípedo aparecen leyendas alusivas a las aplicaciones del medicamento así llamado, las cuales, con los demás elementos de la marca que se registra, aparecen en el ejemplar que se adjunta al presente certificado.



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte (20) años, contados desde la fecha de la solicitud, y con el fin indicado, la marca de fábrica enunciada, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a once de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 437 del copiador VIII y 212 del libro correspondiente.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(9)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Leo Siegfried Kopp, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi carácter de Gerente de la Deutsch Columbianische Braüerei G. m. b. H., Sociedad anónima domiciliada en Hamburgo, Imperio Alemán, solicito respetuosamente de ese Ministerio el favor de ordenar el registro de la mar-

ca de fábrica que emplea la Fábrica Bavaria, de propiedad de la Empresa que represento, en el cuello de los envases del agua mineral Apolo que produce y para cuya etiqueta solicité el registro (Diario Oficial número 15983).

Dicha marca consiste en una etiqueta rectangular de color verde claro, que tiene estampado en el centro un cuadrilátero rojo atravesado por la palabra Apolo, en letras negras. Hago constar que la parte esencial de la marca cuyo registro solicito o su principal signo distintivo, es la palabra Apolo, sola o en combinación con otra u otras palabras, y el cuadrilátero rojo.

Acompaño, debidamente estampillados, tres ejemplares de dicha marca, y el recibo de la Tesorería General por valor de los derechos de registro. Lo más pronto posible enviaré a ese Despacho el respectivo clisé.

Señor Ministro:

Deutsch Columbianische Brauerei Gesellschaft mit beschrankter Hagtung—El Gerente, **Leo Siegfried Kopp.**

Apolo

Marca de Fábrica

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 11 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(10)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE ACUERDO

ADMINISTRACION DE LICORES DE AGUACHICA

Número 19—Bogotá, agosto 11 de 1916.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

En auto de 31 de diciembre de 1909, del señor Administrador General de las Rentas reorganizadas, se declaró alcance de $ 19-02 al señor Julio Vives, por lo que dejó de consignar como Asentista de la renta de licores de Aguachica en 1909.

Seguido el correspondiente juicio ejecutivo resultó que tanto el principal obligado como su fiador, Ruperto Sánchez, habían fallecido, lo que se comprobó legalmente, sin dejar más bienes embargables por el pago que una finca del finado Sánchez, situada en el punto denominado *Lucaizal*, en Aguachica, y que rematada en la suma de $ 33-85, quedó reducida a $ 11-04, deducidas las costas del juicio, que fueron enviados a la Tesorería General de la República.

No pudiéndose mejorar la ejecución en otros bienes del deudor, en cantidad suficiente para acabar de cubrir el valor total del alcance, ha enviado a esta Corte el señor Juez 2º de Ejecuciones Fiscales el juicio correspondiente, para los efectos del artículo 257 del Código Fiscal.

En tal virtud, la Sala resuelve:

Declarar extinguido el resto del crédito de $ 19-02, o sea la suma de siete pesos noventa y ocho centavos ($ 7-98) y los intereses correspondientes, por haber llegado el caso de no haber persona legalmente responsable, ni cosa alguna que pueda perseguirse para el pago.

Cópiese, publíquese y devuélvase el juicio a la Oficina de su origen.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acevedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

SITUACION del Banco Central en 31 de diciembre de 1916.

(Extracto del balance del mayor formado en la fecha).

Activo.

Obligaciones en cartera	$	1.374,550 51
Obligaciones hipotecarias		236,358 54
Acciones del Banco en cartera		867,773 ..
Acciones en otras empresas		872,122 40
Cédulas hipotecarias en cartera		36,090 38
Inmuebles		183,527 73
Muebles y útiles		20,775 58
Gastos judiciales reembolsables		5,935 17
Letras al cobro		126,374 36
Existencias disponibles en caja		339,667 82
Corresponsales en el Exterior		30,020 69

Pasivo.

Saldos exigibles a la vista		....	897.080 98
Fondo de reserva		....	379,395 31
Fondo de previsión		....	809 975
Giros en comisión		....	126,374 36
Cédulas hipotecarias en circulación		....	192,500 ..
Depósitos a término		....	88.243 03
Cambios		....	4,724 385
Capital:			
Acciones en mano	$ 1.432,227 ..		
Acciones en cartera	867,773 ..	....	2.300,000 ..
Pérdidas y ganancias	$	....	104.068 14
Sumas iguales		$ 4.093,196 18	4.093,196 18

El Contador, **José Vicente Gamboa**—El Revisor, **Guillermo Gómez**—El Gerente **Hernando Holguín y Caro**—El Secretario, **Miguel I. Durán.**

(1)—137 palabras—1 vez—$ 0-55.

—

BANCO DE COLOMBIA

Balance en 31 de diciembre de 1916.

Activo.

Caja	$ 507,152 06	
Corresponsales en el Exterior	396,906 53	904,058 59
Créditos flotantes	$	948.567 43
Créditos hipotecarios		1.259.720 97
Obigaciones por cobrar		799.488 69
Bienes raíces		326.685 ..
Valores diversos		362 251 20
Muebles		19.000 ..
	$	4.619.771 88

Pasivo.

Capital	$	840,000 ..
Fondo de reserva		16.000 ..
Fondo de previsión		4,162 85
Cuentas corrientes		1.875,915 89
Depósitos a la orden		272.475 54
Depósitos a término		1.286.671 23
Cédulas hipotecarias		230.700 ..
Ganancias y pérdidas		93,846 37
	$	4.619,771 88

El Director Gerente, **Ernesto Michelsen**—El Revisor, **Guillermo Martínez M.**—El Secretario, **Liborio Maldonado O.**

(2)—93 palabras—1 vez—$ 0-38.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, viernes 19 de enero de 1917 | Número 15997

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 85 de 1916 (diciembre 31) "sobre elecciones."

El Congreso de Colombia **decreta**:

CAPITULO I

Disposiciones preliminares.

Artículo 1.° El sufragio se ejerce como función constitucional. El que sufraga o elige no impone obligaciones al candidato ni confiere mandato al funcionario electo.

Artículo 2.° Hay dos clases de elecciones: **directas** e **indirectas**: las directas se verifican cuando se eligen Concejeros Municipales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Representantes al Congreso y Presidente de la República; por elecciones indirectas se eligen Senadores.

Artículo 3.° Son ciudadanos los colombianos varones mayores de veintiún años, que ejerzan profesión, arte u oficio o tengan ocupación lícita u otro medio legítimo y conocido de subsistencia.

Artículo 4.° La ciudadanía se pierde de hecho cuando se ha perdido la nacionalidad.

También pierde la calidad de ciudadano quien se encuentre en uno de los siguientes casos, judicialmente declarados:

1.° Haberse comprometido al servicio de una nación enemiga de Colombia;

2.° Haber pertenecido a una facción alzada contra el Gobierno de una nación amiga;

3.° Haber sido condenado a sufrir pena aflictiva;

4.° Haber sido destituído del ejercicio de funciones públicas, mediante juicio criminal o de responsabilidad;

5.° Haber ejecutado actos de violencia, falsedad o corrupción en elecciones.

Los que hayan perdido la ciudadanía podrán solicitar rehabilitación del Senado.

Parágrafo. El ejercicio de la ciudadanía se suspende:

1.° Por notoria enajenación mental;

2.° Por interdicción judicial;

3.° Por beodez habitual;

4.° Por causa criminal pendiente, desde que el Juez dicte auto de prisión.

Artículo 5.° Es vecino de un Municipio para los efectos electorales:

1.° El nacido y establecido en un Municipio;

2.° El que con su familia se haya radicado en él por más de un año, aunque se ausente a veces, siempre que aquélla permanezca allí;

3.° El que ejerza alguna profesión, o dirija algún establecimiento, o tenga alguna empresa, siempre que por las circunstancias sea de presumirse su ánimo de permanecer en el Municipio por tiempo largo o indefinido.

Esto mismo se aplica a los dependientes, los empleados, los agentes y a los servidores del establecimiento o de la empresa de que habla este ordinal;

4.° El que manifieste su ánimo de avecindarse, ante el Alcalde, el cual extenderá de ello la correspondiente diligencia; pero los efectos de esta manifestación no se surtirán sino dos meses después de hecha y con tal que el manifestante haya residido durante ellos en el Municipio.

CAPITULO II

Del censo electoral.

Artículo 6.° Es base de las elecciones populares el censo electoral de los ciudadanos en ejercicio vecinos del Municipio.

Dicho censo es **general** o **especial**. Es general, el que contiene los nombres de todos los ciudadanos en ejercicio vecinos del Municipio, los cuales tienen derecho a elegir directamente Concejeros Municipales y Diputados a la Asamblea Departamental. Este mismo censo, con exclusión de los ciudadanos que no sepan leer ni escribir, y que al mismo tiempo no tengan una renta anual de trescientos pesos o propiedad raíz de mil pesos, constituye el censo especial, o sea el de los ciudadanos que tienen derecho a elegir directamente no sólo aquellos funcionarios, sino también Presidente de la República y Representantes al Congreso.

Artículo 7.° Se entiende por renta de trescientos pesos, para los efectos del artículo anterior, no sólo la que se deriva del rendimiento de propiedades raíces o de capital a rédito, sino también la que proceda del fruto de ocupación lícita. El goce tanto de esta renta como del capital de mil pesos, se comprobarán con certificados del Tesorero Municipal respectivo, según el catastro y lista de contribuyentes, o en su defecto, con declaraciones de dos testigos hábiles.

Artículo 8.° La condición de saber leer y escribir que se impone a los ciudadanos para sufragar en ciertas elecciones, no se extiende a la corrección ortográfica y gramatical; se refiere únicamente al saber elemental que está al alcance de todos o del mayor número, no a grados superiores de inteligencia o de cultura.

Artículo 9.° Cada dos años, a partir del presente, el Jurado Electoral de cada Municipio se instalará el 1.° de diciembre, con el fin de revisar los censos. La primera reunión tendrá lugar en este año en la fecha expresada.

La revisión consiste en excluír de los censos los nombres de todos los ciudadanos que hayan muerto o desaparecido, o variado de vecindad, o perdido los derechos políticos, o que tengan suspendida la ciudadanía; y en incluír en los censos los nombres de los ciudadanos que en el período anterior hubieran sido indebidamente excluídos u omitidos, o que hayan adquirido el derecho de votar en el Municipio conforme a la Constitución.

Artículo 10. Los Jurados Electorales de los Distritos de donde se hayan segregado territorios para formar los de nueva creación, separarán de los censos electorales la parte que comprenda los nombres de éstos, residentes en las fracciones segregadas, y pasarán ésta al Jurado Electoral del nuevo Distrito para que la complemente de la manera como lo dispone la ley.

De manera análoga se procederá cuando de un Municipio se segregue una fracción que se agrega a otro existente.

Artículo 11. Es prohibido excluír de los censos electorales o incluír en ellos el nombre de algún ciudadano sin uno de los motivos justificativos de que tratan los artículos 9.° y 10 de la presente Ley.

Artículo 12. Para la revisión de los censos electorales se tendrán en cuenta: los censos electorales anteriores, las listas de contribuyentes que el Tesorero o Recaudador Municipal pasará al Jurado Electoral el día y hora de su instalación, y los demás datos que éste tenga a bien consultar, incluso el último censo oficial de población del Municipio.

Artículo 13. El Jurado Electoral puede nombrar comisionados en las diferentes secciones del Distrito, para que le suministren los datos necesarios para la formación de los censos.

El encargo de comisionado es obligatorio; pero los nombrados pueden excusarse de servirlo por las mismas causas señaladas en el artículo 52.

El Jurado decide sobre las excusas, y el Alcalde da posesión a los nombrados.

Los comisionados suministrarán sus informes por escrito y firmados, y se entenderá que los dan bajo la fe del juramento que han prestado y sujetos a la responsabilidad que en esta misma Ley se establece.

Artículo 14. El Jurado hará primero la revisión del censo general y lo extenderá provisionalmente en una lista, con las inclusiones y exclusiones que haya resuelto introducirle. Con esta lista, excluyendo los nombres de los ciudadanos que no tengan derecho a votar para Representantes al Congreso ni para Presidente de la República, se extiende otra, que constituirá el censo especial.

Artículo 15. En el censo especial y en las copias que de él se tomen, se marcarán con una K los nombres de los ciudadanos que, sin saber leer ni escribir, tienen derecho a votar por tener capital o renta.

Artículo 16. Copias de las dos listas de que trata el artículo anterior, firmadas por todos los miembros del Jurado Electoral y por su Secretario, serán fijadas en lugares públicos del Municipio, a más tardar el día 20 del mismo mes de diciembre, y permanecerán fijadas hasta el día 31, a fin de que los ciudadanos puedan hacer, durante el tiempo de la fijación, las reclamaciones a que haya lugar.

Artículo 17. En la formación de las listas se seguirá el orden alfabético de los apellidos, procurando colocar unos a continuación de otros los miembros de una misma familia.

Artículo 18. Cualquier ciudadano puede pedir que se excluya de la lista al individuo que no reúna las condiciones que la ley exige para ser sufragante en el Municipio, y el Jurado decretará la exclusión si el peticionario, bajo juramento, expone razones suficientes, y si presenta, además, dos testigos idóneos que declaren de conformidad con él, dando razón satisfactoria de su dicho.

Las declaraciones se darán verbalmente ante el Jurado. El juramento de decir verdad lo exigirá el Presidente a los testigos, y él mismo los interrogará.

En el local del Jurado se fijará un cuadro en que se irán inscribiendo los nombres de los excluídos, cada uno de los cuales tendrá derecho a reclamar contra la exclusión, y si probare que tiene derecho a figurar en las listas, se revocará la resolución, y se dará cuenta a la autoridad competente, para que averigüe si se ha cometido el delito de perjurio.

Artículo 19. En los Departamentos en que se haya establecido la contribución directa sobre la propiedad inmueble o sobre la renta, la industria o profesión, los datos que el catastro suministre serán en todo caso elemento necesario para la formación de las listas de que habla el artículo 14.

Pero ni la falta del nombre de un ciudadano en dichos catastros, ni el figurar en cualquiera de ellos con menor renta o capital de los legales, implica su exclusión de los censos electorales.

Los militares en servicio serán inscritos en la lista correspondiente, siempre que hayan residido en el Distrito tres meses continuos por lo menos.

Artículo 20. Para tomar nota de las reclamaciones, examinarlas y resolverlas, se reunirá diariamente, excepto los días feriados, el Jurado Electoral, y permanecerá reunido desde las nueve de la mañana hasta las trés de la tarde, durante el término de fijación de las listas de que habla el artículo 16. Pasado ese término, no se oirán reclamaciones que posteriormente se presenten para incluír nuevos nombres en los censos, o para excluírlos de ellos, y sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 18, último inciso.

Artículo 21. Las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de individuos en los censos electorales, pueden ser verbales o escritas, pero en ambos casos se dejará constancia de la reclamación en un libro especial de actas que debe llevar el Jurado.

Si el interesado lo exigiere, se le expedirá por el Jurado una atestación de la introducción de la reclamación, atestación que servirá para exigir la responsabilidad criminal a los miembros del Jurado, en los casos en que éste no dicte resolución sobre las reclamaciones.

Artículo 22. El día 5 de enero siguiente deben estar decididas todas las reclamaciones y formadas las correspondientes listas de altas y bajas, las cuales se fijarán al pie de las listas respectivas, por el término de cinco días. Al mismo tiempo se fijará también una minuta de las reclamaciones que hayan sido negadas.

Lo dispuesto en este artículo no eximirá al Secretario del Jurado del deber de dar a los interesados los informes que le pidan acerca de las reclamaciones que les conciernan.

Artículo 23. La inclusión de un nombre en la lista del censo especial, obliga a la inclusión del mismo nombre en la lista del censo general, aunque el interesado no haya solicitado esta última inclusión. La exclusión de un nombre de la lista del censo general, obliga la exclusión del mismo nombre en la lista de censo especial, aun cuando no se haya reclamado esta última exclusión.

Parágrafo. Para cumplir con lo dispuesto en este artículo y en el anterior, se tendrá en cuenta y se observará lo dispuesto én los artículos 17, 18, 19, 20, 21, 22, 24, 25 y 26.

Artículo 24. El Jurado llevará un libro especial de actas, en las cuales se exprese:

1.° Los nombres de los individuos que hayan reclamado para que se les inscriba, su edad y las señales que, llegado el caso, acrediten su identidad;

2.° Los nombres de los individuos cuya exclusión se pida;

3.° Los nombres de los testigos que se presenten, y lo sustancial de sus declaraciones, como también las otras pruebas o datos que se tuvieren presentes;

4.° La resolución del Jurado.

Estas actas serán firmadas por el Presidente del Jurado y su Secretario.

Artículo 25. El Jurado puede resolver las reclamaciones por lo que a sus miembros les conste; pero en todo caso por mayoría de votos.

Artículo 26. Decididas definitivamente las reclamaciones y formadas las correspondientes listas de altas y bajas, pasado el día de que trata el artículo 22, ya no se podrán hacer inclusiones ni exclusiones, y el Jurado Electoral procederá a extender el censo general y el especial en sendos libros destinados exclusivamente a esos objetos. Los censos se extenderán en orden alfabético de apellidos y de manera que los nombres de las listas de altas queden incorporados en sus respectivos lugares, y excluídos los nombres de las listas de bajas. Además, se enumerarán los sufragantes en serie cardinal no interrumpida, comenzando por la unidad.

Parágrafo 1.° Las listas de altas y bajas que se tendrán en cuenta para la redacción definitiva del censo, conforme al presente artículo, son únicamente las que resulten, una vez resueltas definitivamente las reclamaciones sobre exclusión o inclusión de nombres de ciudadanos en los censos.

Parágrafo 2.° Cuando haya de verificarse una elección popular después de tres meses de revisado el censo respectivo, el Jurado Electoral se reunirá por el término de cinco días para inscribir las altas y bajas de los electores que hayan adquirido el derecho de votar o que lo hayan perdido. Tal reunión se verificará quince días antes del día señalado para las elecciones.

Artículo 27. Antes del día en que deba verificarse la primera votación para que debe servir el censo general o el especial, el Jurado Electoral remitirá una copia de él al Presidente del Concejo Municipal para que sea custodiada en dicha oficina bajo la responsabilidad del Secretario de la misma; otra copia será fijada en lugar público del Municipio el día de las votaciones, antes de principiar éstas, y permanecerá fijada hasta que se cierren. Donde fuere posible se hará imprimir y se fijará en varios lugares públicos.

Parágrafo. Desfijadas las listas se conservarán, cuidadosamente, en el archivo de la Alcaldía bajo la responsabilidad del Secretario de la misma.

Artículo 28. La revisión de los censos electorales se hará en este año sobre las listas de sufragantes que respectivamente hubieren servido en las últimas elecciones. En los bienios subsiguientes, sobre las últimas listas de los libros de que trata el artículo 26. En caso de extravío de los libros, servirán las copias respectivas que se custodien en el Concejo, y a falta de éstas, las que se custodien en la Alcaldía. A falta de éstas, se tomarán del periódico oficial, y a falta de éste, el Jurado Electoral hará íntegramente los censos y se exigirá la responsabilidad a los culpables del extravío.

Parágrafo. En caso de que por cualquier motivo el Jurado Electoral no revisare oportunamente los censos, servirán los correspondientes del bienio anterior, sin perjuicio de revisarlos después en el término que les señale el Gobernador, y sin perjuicio también de la responsabilidad criminal en que incurrieren los miembros del Jurado.

Artículo 29. Extendidos y firmados los censos en los libros respectivos, el Jurado Electoral remitirá al Alcalde una atestación en que conste el número de ciudadanos inscritos en cada uno de ellos, con derecho a votar. El Alcalde pasará copia de dicha atestación al Gobernador del

Departamento y al Fiscal del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en cuyos archivos se guardarán.

Se publicará, además, en el periódico oficial del Departamento.

Artículo 30. El Jurado expedirá, a costa de los ciudadanos que lo soliciten, en papel común y a petición verbal, atestaciones en que conste el número de ciudadanos inscritos en la lista y con derecho a votar.

Artículo 31. El 1.° de diciembre del año anterior, a aquel en que deba elegirse Presidente de la República, para cualquiera de sus períodos, se instalará de nuevo el Jurado Electoral con el fin de revisar de nuevo el censo especial, para lo cual observará todas las disposiciones del presente capítulo, en cuanto sean aplicables al caso.

Artículo 32. Las altas o nuevas inclusiones que se hagan en el censo especial, se entenderán hechas también en el censo general respecto de aquellos sufragantes que no figuren en él, cuya lista se copiará a continuación de dicho censo general, en el libro respectivo, para que se tenga en cuenta en la siguiente revisión de los censos.

De la misma manera las bajas o exclusiones que se hagan en el censo general, en esta misma revisión, se entenderán hechas en el censo especial y a continuación de éste se extenderán en el libro correspondiente las listas íntegras de dichas bajas, para que se tengan en cuenta en la siguiente revisión de los censos.

Artículo 33. Si la elección de Presidente de la República se hace por falta absoluta, en el caso del inciso 1.° del artículo 27 del Acto Legislativo número 3 de 1910, en el decreto de convocación a elecciones de que allí se habla, se ordenará lo del caso para la oportuna revisión del censo.

CAPITULO III

De la división territorial electoral.

Artículo 34. Para la elección de Presidente de la República, cada uno de los Departamentos, solo o con los Municipios que por este mismo artículo se le agregan, constituye un Departamento Electoral.

Parágrafo 1.° Agréganse los Municipios de la Intendencia Nacional del Chocó, así: los de la Provincia del Atrato, al Departamento Electoral de Cartagena, y los de la Provincia de San Juan, al Departamento Electoral del Valle.

Parágrafo 2.° Agréganse los Municipios de la Intendencia Nacional del Meta y los de las Comisarías del Vichada y el Vaupés, al Departamento Electoral de Cundinamarca.

Parágrafo 3.° Agréganse los Municipios de la Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, al Departamento Electoral de Bolívar.

Parágrafo 4.° Agréganse a la Circunscripción Electoral del Magdalena, los Municipios y Corregimientos de la Comisaría Especial de La Goajira.

Parágrafo 5.° Los Municipios de la Comisaría Especial de Arauca harán parte del Departamento Electoral de Boyacá.

Parágrafo 6.° Agréganse los Municipios de la Comisaría Especial del Caquetá y sus Corregimientos, al Departamento Electoral del Huila.

Artículo 35. Para la elección de Senadores se establecen las siguientes Circunscripciones Senatoriales:

Antioquia, compuesta de los Departamentos de Antioquia y Caldas, con cabecera en Medellín;

Bolívar, compuesta de los Departamentos de Bolívar, Atlántico y Magdalena, con cabecera en Cartagena;

Boyacá, compuesta del Departamento de Boyacá, con cabecera en Tunja;

Cauca, compuesta de los Departamentos del Cauca, Nariño y el Valle, con cabecera en Popayán;

Cundinamarca, compuesta del Departamento de Cundinamarca, con cabecera en Bogotá;

Panamá, compuesta del Departamento de Panamá, con cabecera en Panamá;

Santander, compuesta de los Departamentos de Santander y Norte de Santander, con cabecera en Bucaramanga; y

Tolima, compuesta de los Departamentos de Tolima y Huila, con cabecera en Ibagué.

Artículo 36. Para la elección de Representantes al Congreso, divídese el territorio de la República en diez y siete Distritos Electorales, compuestos de los Municipios que se expresan en seguida:

1.° Distrito Electoral de Pasto, capital Pasto.

Formado de los Municipios siguientes: Pasto, Barbacoas, Ricaurte, Magüí, San José, Tumaco, Iscuandé, Mosquera, Ipiales, Pupiales, Cumbal, Puerres, Guachucal, Gualmatán, Contadero, Iles, Potosí, Cuaspud, Carlosama, Tangua, Yacuanquer, Funes, Consacá, Sandoná, Florida, Tambo, Buesaco, Túquerres, Sapuyes, Ospina, Imués, Guaitarilla, Ancuya, Linares, Samaniego, Mallama, La Unión, Taminango, Berruecos, San Lorenzo, El Rosario, La Cruz, Albán, Tablón, Guapi, Timbiquí, Zaragoza y San Pablo.

2.° Distrito Electoral de Popayán, capital Popayán.

Formado de los Municipios siguientes: Popayán, Dolores, Morales, Patía, Timbío, Puracé, Tambo, Silvia, Cajibío, Páez, Totoró, Inzá, Tunía, Caloto, Miranda, Puerto Tejada, Corinto, Toribío, Santander, Buenos Aires, Caldono, Jambaló, Bolívar, Almaguer, La Vega, Rosal, Mercaderes, Santa Rosa, Palmira, Candelaria, Florida, Pradera, Buenaventura, Naya y La Sierra.

3.° Distrito Electoral de Cali, capital Cali.

Formado de los Municipios siguientes: Cali, Dagua, Jamundí, Pavas, Vijes, Yumbo, Buga, Cerrito, Guacarí, San Pedro, Yotoco, Tuluá, Bugalagrande, San Vicente, Zarzal, Roldanillo, Bolívar, Huasanó, La Unión, Toro, Versalles, Cartago, La Victoria, Pereira, San Francisco, Marsella, Cabal, Filandia, Armenia, Calarcá, Circasia, Montenegro, Salento, Hispania, Marmato, Supía, Anserma, Apía, Santuario, Belalcázar, Belén, Pueblorrico, Nazaret, San Joaquín, Palestina y Sevilla.

4.° Distrito Electoral de Manizales, capital Manizales.

Formado de los Municipios siguientes: Manizales, Neira, Filadelfia, María, Manzanares, Pensilvania, San Agustín, Marulanda, Victoria, Salamina, Aranzazu, Pácora, Aguadas, Fredonia, Angelópolis, Armenia, Titiribí, Venecia, Jericó, Andes, Betulia, Bolívar, Nueva Caramanta, Concordia, Jardín, Salgar, Támesis, Valparaíso, Carmen, Amagá y Pueblorrico (Antioquia).

5.° Distrito Electoral de Antioquia, capital Antioquia.

Formado de los Municipios siguientes: Antioquia, Caicedo, Anzá, Buriticá, Giraldo, Urrao, Ituango, Sopetrán, Belmira, Ebéjico, Liborina, San Jerónimo, Sucre, Sabanalarga, Frontino, Murindó, Cañasgordas, Dabeiba, Pavarandocito, Turbo, Santa Rosa, Segovia, Amalfi, Carolina, Don Matías, Entrerríos, Gómez Plata, Remedios, Zaragoza, Yarumal, Angostura, Anorí, Campamento, Cáceres, San Andrés, Quibdó, Bagadó, El Carmen, Neguá, Ríosucio, Acandí, San Rafael, Istmina, Tadó, Condoto, Nóvita, Baudó, Sipí, Abriaquí, Toledo, Margento y Peque.

6.° Distrito Electoral de Medellín, capital Medellín.

Formado de los Municipios siguientes: Medellín, Barbosa, Caldas, Copacabana, Envigado, Estrella, Guarne, Itagüí, Girardota, Puerto Berrío, Santo Domingo, San Pedro, San Roque, Yolombó, Retiro, Concepción, Heliconia, La Ceja, Marinilla, Ríonegro, San Vicente, Carmen, Cocorná, Granada, San Carlos, Santuario, Guatapé, Peñol, San Rafael, San Luis, Alejandría, Sonsón, Santa Bárbara, Abejorral, Bello, Montebello, La Unión y Nariño.

7.° Distrito Electoral de Santa Rosa, capital Santa Rosa.

Formado de los Municipios siguientes: Santa Rosa, Arauca, Arauquita, Cravo, San Salvador, Todos los Santos, El Viento, Nunchía, Chire, Lope, Marroquín, Manare, Moreno, Pore, Sácama, Santa Elena, Támara, Tame, Ten, Trinidad, Cocuy, Capilla, Chiscas, Chita, El Espino, Guacamayas, Güicán, La Salina, Panqueba, Soatá, Boavita, Covarachía, La Paz, Sátivanorte, Sátivasur, Susacón, Tutasá, La Uvita, Tasco, Socha, Socotá, Jericó, Paya, Pisva, Paipa, Nobsa, Floresta, Duitama, Corrales, Cerinza, Busbanzá, Betéitiva, Belén, Tibasosa, Sogamoso, Pesca, Firavitoba, Cuítiva, Gámeza, Iza, Labranzagrande, Monguí, Mongua, Pajarito, Puebloviejo, Recetor, Tópaga, Tota, Zapatosa, Orocué, Miraflores, Chámeza, Garagoa, Chinavita, Macanal, Páez, Zetaquirá y Campohermoso.

8.° Distrito Electoral de Tunja, capital Tunja.

Formado de los Municipios siguientes: Tunja, Boyacá, Cómbita, Cucaita, Chíquisa, Chivatá, Leiva, Motavita, Oicatá, Padua, Samacá, Sáchica, Sora, Soracá, Sotaquirá, Tuta, Toca, Ramiriquí, Ciénaga, Jenesano, Nuevo Colón, Siachoque, Tibaná, Turmequé, Umbita, Viracachá, Chiquinquirá, Briceño, Buenavista, Caldas, Coper, Maripí, Muzo, Pauna, Ráquira, Saboyá, Sutamarchán, Tinjacá, Moniquirá, Arcabuco, Chitaraque, Pare, Gachantivá, Santa Ana, Togüí, Santa Sofía (Guatoque), Guateque, Capilla de Tensa, Sutatensa, Tensa, Guayatá, Somondoco, La Trinidad, Pachavita, San Rafael, Chocontá, Machetá, Manta, Suesca, Tibirita y Villa Pinzón.

9.° Distrito Electoral de Bogotá, capital Bogotá.

Formado de los Municipios siguientes: Bogotá, Bosa, Cota, Chía, Engativá, Fontibón, Funza, La Calera, Madrid, Mosquera, Soacha, Suba, Usaquén, Usme, Cáqueza, Chipaque, Choachí, Fómeque, Fosca, Gutiérrez, Quetame, Ubaque, Une, La Mesa, Anapoima, El Colegio, Jerusalén, San Antonio, Tena, Tocaima, Pulí, Viotá, Fusagasugá, Arbeláez, Pandi, Pasca, Tibacuy, Sucre, Villavicencio, San Martín, Uribe, Cabuyaro, Cumaral, Santa Elena de Uuía, Surimena, San Pedro de Arimena, Buenavista, Santa Elena de Carina, San José de Vichada, Guataquí, Nilo, Ricaurte y La Colonia.

10. Distrito Electoral de Facatativá, capital Facatativá.
Formado de los Municipios siguientes: Facatativá, Albán, Anolaima, Bojacá, Zipacón, La Vega, Quipile, San Francisco, Sasaima, Síquima, Subachoque, Supatá, Villeta, Guaduas, Beltrán, Bituima, Caparrapí, Chaguaní, La Palma, La Paz, La Peña, Nocaima, Nimaima, Quebradanegra, San Juan, Utica, Vergara, Vianí, Yacopí, Zipaquirá, Cajicá, Cogua, Nemocón, Tabio, Tenjo, Tausa, Pacho, El Peñón, San Cayetano, Paime, Gachancipá, Tocancipá, Ubaté, Carmen de Carupa, Cucunubá, Fúquene, Gachetá, Lenguazaque, Simijaca, Susa, Satatausa, Guatavita, Guasca, Sesquilé, Sopó, Guachetá, Gachalá, Gama, Junín, Medina y Ubalá.

11. Distrito Electoral de Neiva, capital Neiva.
Formado de los Municipios siguientes: Neiva, Colombia, Baraya, Unión, Aipe, Villavieja, Palermo, Retiro, Iquira, Yaguará, Hobo, Campoalegre, Garzón, Gigante, Jagua, Altamira, Elías, Naranjal, Guadalupe, Santa Librada, Concepción, Timaná, Pitalito, La Plata, Paicol, Carnicerías, Agrado, Pital, El Hato y Florencia.

12. Distrito Electoral de Ibagué, capital Ibagué.
Formado de los Municipios siguientes: Ibagué, Miraflores, El Valle, San Luis, Piedras, Guamo, Espinal, Ortega, Chaparral, Ataco, Natagaima, Coyaima, Coello, Purificación, Prado, Alpujarra, Dolores, Honda, Cunday, Melgar, Santa Rosa, Carmen, Mariquita, Santana, San Lorenzo, Ambalema, Caldas, Venadillo, Lérida, Fresno, Líbano, Villahermosa, Casabianca, Soledad, Santa Isabel, Girardot, Nariño, Iconozo, San Antonio, Briceño y San Miguel de Perdomo.

13. Distrito Electoral de Bucaramanga, capital Bucaramanga.
Formado de los Municipios siguientes: Bucaramanga, California, Florida, Girón, Lebrija, Matanza, Ríonegro, Suratá, Tona, Puerto Wilches, San Gil, Aratoca, Curití, Jordán, Mogotes, Onzaga, Pinchote, San Joaquín, Valle, Socorro, Gámbita, Guadalupe, Palmas, Oiba, Páramo, Suaita, Vélez, Aguada, Bolívar, Cite, Chipatá, Guabatá, Güepsa, Jesús María, La Paz, Puente Nacional, San Benito, Sucre, Charalá, Confines, Cincelada, Encino, Ocamonte, Zapatoca, Barichara, Betulia, Cabrera, Chima, Galán, Hato, Palmar, San Vicente, Simacota y Guapotá.

14. Distrito Electoral de Cúcuta, capital Cúcuta.
Formado de los Municipios siguientes: San José de Cúcuta, Arboledas, Bochalema, Concordia, Chinácota, Gramalote, Rosario, San Cayetano, Salazar, Sardinata, San Luis, Ocaña, Aspasica, Buenavista, Convención, La Cruz, La Palma, San Calixto, San Pedro, Teorama, El Carmen, Pamplona, Cucutilla, Cácota, Chitagá, Labateca, Mutiscua, Silos, Toledo, San Andrés, Cepitá, Guaca, Molagavita, Piedecuesta, Los Santos, Umpalá, Málaga, Capitanejo, Carcasí, Cerrito, Enciso, Macaravita, San Miguel, Tequia, Santiago, Herrán, Córdoba, Cáchira, Pamplonita, y La Concepción.

15. Distrito Electoral de Cartagena, capital Cartagena.
Formado por los Municipios siguientes: Cartagena, Sincelejo, Palmito, Tolúviejo, Tolú, San Onofre, Sampués, Caimito, Corozal, Ovejas, Colosó, Moroa, Sincé, Lorica, Cereté, Montería, Ciénaga de Oro, San Pelayo, Purísima, Chimá, San Andrés de Sotavento, Carmen, Guamo, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Córdoba, Zambrano, Turbaco, Yucal, Turbaná, Santa Rosa, Villanueva, Santa Catalina, Arjona, San Estanislao, Soplaviento, Mahates, Calamar, Magangué, Sucre, Majagual, Ayapel, San Benito Abad, Mompós, Barranca de Loba, San Fernando, Pinillos, Morales, Simití, Margarita, Chinú, Sahagún, San Carlos, San Andrés de Providencia y Providencia.

16. Distrito Electoral de Barranquilla, capital Barranquilla.
Formado de los Municipios siguientes: Barranquilla, Puerto Colombia, Soledad, Sabanalarga, Santo Tomás, Palmar de Varela, Galapa, Tubará, Sabanagrande, Baranoa, Polonuevo, Piojó, Juan de Acosta, Campo de la Cruz, Candelaria, Suán, Manatí, Repelón, Usiacurí, Banco, Tamalameque, Santana, Guamal, San Zenón, Malambo e Isabel López.

17. Distrito Electoral de Santa Marta, capital Santa Marta.
Formado de los Municipios siguientes: Santa Marta, Ciénaga, Puebloviejo, Sitionuevo, Remolino, Salamina, Pivijay, Piñón, Cerro de San Antonio, Pedraza, Concordia, Plato, Tenerife, Ríohacha, Barrancas, Fonseca, San Juan de César, Valledupar, Villanueva, Espíritu Santo, Chiriguaná, Río de Oro, Chimichagua, Gamarra, La Gloria, Aguachica, rraipía, Guayumana, Calabacito, El Pájaro, Tucuracas, Ca- González, San Antonio, Marahuyén, Carazúa, Guincúa, Carrizal, El Cabo, Bahíahonda, Taroa, Puerto Estrella, Laguna de Tucacas, Maguaipá y Aracataca.

Artículo 37. Cada uno de los Distritos Electorales enumerados en el anterior artículo elegirá seis Representantes, con excepción de los de Santa Marta e Ibagué, que darán cuatro cada uno, y los de Barranquilla y Neiva, cada uno de los cuales dará tres.

Artículo 38. Los Distritos Electorales de que trata el artículo 46 del Acto Legislativo número 3 de 1910 para la elección de Diputados a las Asambleas Departamentales, se denominarán en esta Ley **Círculos Electorales.**

Artículo 39 Las Asambleas, para dividir los Departamentos en Círculos Electorales, observarán las siguientes reglas:

1.a Se designará la capital del Círculo, en la cual ejercerá sus funciones la Junta Electoral;

2.a Servirá de base el cómputo del último censo civil legalmente aprobado.

3.a Si en el Círculo Electoral quedan comprendidas una o más capitales de Distrito Judicial, una de ellas será también capital de aquél.

4.a El número de Diputados que debe elegir cada Círculo Electoral no será menor de tres ni mayor de cinco, y se procurará que, en cuanto sea posible, sea proporcional a la población, teniendo en cuenta que la Asamblea debe componerse de tantos Diputados cuantos correspondan a la población del respectivo Departamento, a razón de uno por cada veinte mil habitantes, y uno más por fracción que no baje de diez mil, a menos que el Departamento no tenga trescientos mil habitantes, caso en el cual, la Asamblea se compondrá de quince Diputados, que serán elegidos según la base de población que se fije.

5.a Cada vez que se levante el censo civil, y su resultado dé lugar a un aumento o disminución del número de Círculos Electorales o del de Diputados que deban elegirse, se hará la correspondiente modificación en la división territorial.

Artículo 40. En cada Municipio se eligen los miembros de su Concejo Municipal.

Artículo 41. Los Municipios que en lo futuro se erijan, y los que se hayan omitido en la enumeración del artículo 36, formarán parte de la Circunscripción Electoral a que haya estado perteneciendo el territorio de que se compongan.

Artículo 42. Si se creare un Municipio con territorio perteneciente a dos o más Circunscripciones Electorales, pertenecerá a la Circunscripción Electoral en que hubiere estado comprendida la cabecera del nuevo Municipio. No obstante, la Asamblea puede determinar a cuál Círculo Electoral debe pertenecer.

Artículo 43. Los Departamentos Electorales, las Circunscripciones Senatoriales, los Distritos Electorales, y los Círculos Electorales de que trata esta Ley, se denominarán genéricamente **Circunscripciones Electorales.**

CAPITULO IV

De las Corporaciones para elecciones populares directas, nombramientos, excusas y posesión de sus miembros.

Artículo 44. Para el desempeño de las funciones oficiales del ramo electoral habrá las siguientes Corporaciones:

1.° En la capital de la República, el Gran Consejo Electoral, que se compondrá de nueve miembros principales, elegidos así: cuatro por el Senado, y cinco por la Cámara de Representantes, en los dos primeros meses de las sesiones ordinarias del correspondiente año, para un período de cuatro años que comenzará a contarse del 1.° del mes de octubre respectivo. Servirá de fecha inicial el 1.° de octubre de 1918, día en que terminarán las funciones del Gran Consejo Electoral actual.

2.° En la capital de cada Circunscripción Electoral (o sea en la capital de cada Departamento), un Consejo Electoral, que se compondrá de cinco miembros principales elegidos por el Gran Consejo Electoral, en los ocho primeros días del mes de octubre del correspondiente año, para un período de dos años, que comenzará a contarse del 1.° de noviembre del mencionado año. El primer período comenzará el 1.° de noviembre del año en curso.

3.° En la capital de cada Distrito Electoral, un Consejo Escrutador, al cual es aplicable todo lo que se dice del Consejo Electoral en el ordinal que precede.

Parágrafo. Cuando la capital de un Departamento sea a la vez capital de Distrito Electoral, el Consejo Electoral, en todo lo que se refiera a la elección de Representantes, tomará el nombre y ejercerá las funciones de Consejo Escrutador.

4.° En la capital de cada Círculo Electoral, una Junta Electoral, compuesta de cinco miembros principales, elegidos por el Consejo Electoral, en los ocho primeros días del mes de enero del correspondiente año, para períodos de dos años que comenzarán a contarse el 1.° de febrero de dicho año. Servirá de fecha inicial el 1.° de febrero de 1917.

5.° En cada Municipio un Jurado Electoral, que se compondrá de tres miembros principales, elegidos por el Consejo Electoral de la respectiva Circunscripción Electoral, en los ocho primeros días del mes de noviembre del correspondiente año, para períodos de dos años, que comenzarán a contarse del 1.° de diciembre del año respectivo. El primer período comenzará el 1.° de diciembre del año en curso (1916).

Parágrafo. El Jurado Electoral funcionará en todas las elecciones populares que se verifiquen durante su período.

6.° En cada Municipio, los Jurados de Votación necesarios, que se compondrán cada uno de cinco miembros principales elegidos por el Jurado Electoral, ocho días antes de cada votación popular.

Artículo 45. Cada uno de los miembros principales de las corporaciones de que trata este capítulo, tendrá un suplente personal que reúna las condiciones exigidas para el principal.

Los suplentes se elegirán al mismo tiempo que los principales.

Artículo 46. Todas las faltas absolutas, temporales o accidentales de los miembros principales de las corporaciones electorales de que trata este capítulo, se llenarán por los respectivos suplentes.

Artículo 47. El Gran Consejo Electoral, los Consejos Electorales, los Consejos Escrutadores, las Juntas Electorales y los Jurados Electorales se instalarán, de pleno derecho, y sin necesidad de convocatoria especial, a las dos de la tarde del día que comience su período según esta Ley, o en uno de los siguientes si por cualquier motivo la instalación no pudiere verificarse en el señalado. El día de su instalación harán nombramiento de Presidente, Vicepresidente y Secretario. Este puede ser un miembro de la corporación o extraño a ella. Después de instalados tendrán sesiones en los días y horas que disponga esta Ley, y en los demás que fueren necesarios para el buen desempeño de su cargo.

Parágrafo. Los Jurados de Votación se instalarán a las dos de la tarde de la víspera de las votaciones para las cuales fueron elegidos, procederán como se dispone en este artículo respecto de las otras corporaciones y convendrán en lo que deben hacer para qué al día siguiente puedan llenar sus funciones en debida forma.

Artículo 48. Cuando faltaren absoluta o accidentalmente alguno o algunos de los miembros de las corporaciones electorales, corresponde a éstas llamar a los respectivos suplentes y compeler con multas sucesivas, hasta de cincuenta pesos cada una, a los que negaren o retardaren su concurrencia.

Si el día y la hora en que la corporación debe instalarse o reunirse, no pudiere hacerlo por falta de la mayoría absoluta de sus miembros, los presentes, en cualquier número, podrán compeler a los ausentes, con las multas expresadas, a concurrir, sin perjuicio de que el presente o los presentes en el local respectivo nombren interinos para completar la corporación. Estos interinos deben reunir las condiciones de ser mayores de edad, vecinos del Municipio y saber leer y escribir; para nombrarlos, se aguardará hasta media hora, si no hubiere urgencia; y se procurará que no se altere la proporción en que estén representados los partidos en la corporación.

Lo dispuesto en este artículo no impide que la corporación funcione legalmente si hubiere el quorum, o mayoría requerida, ni que la corporación que hizo el nombramiento nombre los reemplazos, en caso de falta absoluta o de larga duración, de alguno o varios principales y sus respectivos suplentes.

Parágrafo. El presente o los presentes no podrán hacer los nombramientos de interinos de que habla el inciso 2.° del presente artículo sin comunicar primero la falta de los demás miembros de la corporación al Alcalde y a la corporación electoral a quien corresponde hacer los nombramientos respectivos, a fin de que el primero haga concurrir a los que faltan, y la última haga nombramiento de nuevos suplentes, si llegare el caso; y en tal virtud los interinos de que habla dicho inciso cesarán en sus funciones por el hecho de presentarse los nombrados por la corporación electoral, o los primitivos.

Artículo 49. Las corporaciones electorales no podrán funcionar sin la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros. Sus sesiones serán públicas y de ellas se extenderán actas en un libro destinado al efecto; las votaciones para hacer nombramientos serán secretas, hechas por medio de papeletas.

Entiéndese por mayoría absoluta todo número de votos superior a la mitad del total de los votos emitidos; y cuando éste fuere impar, la mitad se computará prescindiendo de un voto.

Artículo 50. Las corporaciones electorales comunicarán a los nombrados, a la mayor brevedad posible, haciendo para ello uso del telégrafo, si fuere necesario, para lo cual tienen franquicia, los nombramientos que hagan. El Gran Consejo Electoral los comunicará también a los respectivos Gobernadores, y los Consejos Electorales y Jurados Electorales, a los respectivos Alcaldes.

Parágrafo. Los Gobernadores y Alcaldes comunicarán también el nombramiento a cada uno de los nombrados, y cuidarán de que tomen posesión y concurran a funcionar oportunamente. De la comunicación exigirán recibo en la cubierta.

Parágrafo. A los Jurados de Votación no se les comunicará el nombrambiento sino por conducto del Alcalde respectivo.

Artículo 51. Los miembros de las corporaciones electorales pueden tomar posesión ante cualquiera autoridad o ante dos testigos, a falta del funcionario que deba dársela.

Parágrafo. En todo caso se extenderán las correspondientes diligencias, y si la posesión se verifica ante autoridad distinta de la señalada por la ley o ante dos testigos, se remitirá copia de las diligencias a la respectiva autoridad política que ha debido dar la posesión. El original, en este último caso, quedará en el archivo de la corporación electoral correspondiente.

Artículo 52. Los cargos de miembros de las corporaciones electorales de que trata este capítulo son onerosos, de forzosa aceptación y compatibles con cualquiera otro destino, excepto el de empleado judicial que tenga anexa jurisdicción, así: los de miembros del Gran Consejo Electoral, para los vecinos de la capital de la República; los de miembros de los Consejos Electorales, para los vecinos de la capital del respectivo Departamento; los de miembros de los Consejos Escrutadores, para los vecinos de la capital del Distrito Electoral; los de miembros de las Juntas Electorales, para los vecinos de la capital de los respectivos Círculos; los de miembros de los Jurados Electorales o de Votación, para los vecinos de los Municipios en que deban funcionar, siempre que los empleados enumerados sepan leer y escribir. Estos cargos no son renunciables, y quienes los obtuvieren no podrán ser exonerados de su desempeño, sino en el caso de imposibilidad física, plenamente comprobada, que les impida atender a sus propios negocios, o por haber cumplido sesenta años.

Las excusas pueden hacerse valer por el interesado, directamente o por medio de memorial suyo.

Artículo 53. Por regla general corresponde a la autoridad que hizo el nombramiento oír y decidir las excusas, y en caso de aceptarlas, nombrar los reemplazos.

En receso de las Cámaras Legislativas corresponde al Gobierno resolver sobre las excusas que presenten los miembros del Gran Consejo Electoral.

Artículo 54. Los miembros de los Jurados Electorales pueden excusarse también ante el Alcalde del Distrito, cuando en éste no resida la corporación que hizo el nombramiento; pero no podrán eximirse de servir mientras no hayan sido reemplazados, a menos que tengan impedimento físico.

Artículo 55. Los Alcaldes pueden usar del telégrafo para dar cuenta de las excusas admitidas y de cualquiera otra causa que haga necesario el reemplazo, como la muerte o no hallazgo del nombrado.

Artículo 56. Los miembros de las corporaciones electorales tomarán posesión ante los empleados que van a expresarse, quienes en el acto de la posesión les harán saber el local destinado para la instalación:

Los miembros del Gran Consejo Electoral, ante el Presidente de la República;

Los de los Consejos Electorales, ante el Gobernador;

Los de los Consejos Escrutadores, ante el Prefecto, y a falta de éste, ante el Alcalde;

Los de las Juntas Electorales, ante el Prefecto, y a falta de éste, ante el Alcalde;

Los de los Jurados Electorales y de Votación, ante el Alcalde;

Los Secretarios de las corporaciones electorales tomarán posesión ante los Presidentes de las mismas.

Artículo 57. Los locales que suministren a las corporaciones electorales las autoridades ante las cuales tomen posesión los miembros de aquéllas, deben ser adecuados; pero las mismas corporaciones pueden resolver trasladarse a otro proporcionado por ellas mismas, excepto los Jurados de Votación.

Artículo 58. Los miembros de las corporaciones electorales, en los días que estén en ejercicio activo de sus funciones, y dos días antes y dos días después, no podrán, sino en el caso de flagrante delito, ser arrestados o detenidos, ni obligados a comparecer ante las autoridades públicas para

la práctica de diligencias que puedan impedirles el ejercicio de sus funciones.

Artículo 59. Las corporaciones electorales están obligadas, para toda elección, a llevar un libro en que quede copia de todas las actas de sus sesiones, inclusive la del escrutinio, libro que será depositado en poder del Presidente de cada corporación. Las actas serán firmadas por todos sus miembros, y cuando haya resistencia de alguno o de algunos, bastará con la firma de la mayoría de los miembros.

Las actas serán autorizadas por el Secretario de la corporación.

CAPITULO V

De la elección de Senadores.

Artículo 60. La Asamblea de cada Departamento elegirá en los primeros días de las sesiones ordinarias del año en que deba comenzar un período senatorial, los miembros del Consejo Electoral correspondientes a la población del Departamento, a razón de uno por cada treinta mil habitantes. Para cada principal elegirá al mismo tiempo un suplente personal.

Parágrafo. Si por cualquier causa no pudiere efectuarse la elección en el término señalado, la Asamblea, dando aviso al Gobernador del Departamento, designará nuevo día, con tres de anticipación por lo menos.

Artículo 61. El período de los miembros del Consejo Electoral será de cuatro años, que se contarán del día 25 de abril del correspondiente año, fecha en la cual se instalará el Consejo en la capital de la Circunscripción senatorial, a la una de la tarde en el local de la Asamblea, del cual puede pasar a otro que él mismo designe.

El primer período comenzó el 25 de abril de 1915.

Artículo 62. El Consejo, para funcionar, necesita de la concurrencia de la mayoría absoluta de sus miembros.

Artículo 63. El Consejo, al instalarse, elegirá Presidente, Vicepresidente y Secretario, pudiendo ser este último de fuéra de la corporación. En seguida el Presidente prestará el juramento ante la corporación, lo exigirá a los miembros de ella, y se procederá, en sesión permanente, a elegir los Senadores que correspondan a la población de la Circunscripción, a razón de uno por cada ciento veinte mil habitantes.

Por cada Senador principal se elegirán dos suplentes personales, primero y segundo.

Artículo 64. El cargo de Secretario es de forzosa aceptación.

Artículo 65. El período de los Senadores es de cuatro años, contados desde el 20 de julio del año respectivo.

Artículo 66. En caso de fatla absoluta de uno o más Senadores principales y de todos sus suplentes, y en el caso del artículo 198, el Poder Ejecutivo convocará a los respectivos Consejos Electorales para que reunidos en la capital de las correspondientes Circunscripciones hagan la elección de los Senadores principales y suplentes que deban reemplazar a los que faltaren, y dictará las demás providencias necesarias para que ésta se lleve a efecto.

Parágrafo. Cuando hayan principiado las sesiones del Congreso en el último año del período de los Senadores, no habrá lugar a la elección de que trata este artículo.

Artículo 67. Antes de disolverse el Consejo Electoral comunicará la elección a los nombrados, al Ministerio de Gobierno y al Gobernador, o Gobernadores de la Circunscripción, para que éstos a su vez lo comuniquen a cada uno de los elegidos residentes en los respectivos Departamentos.

Artículo 68. Las excusas de los miembros del Consejo Electoral se presentarán a la Asamblea, y en receso de ésta, al Gobernador, quien, si las acepta, dará cuenta al respectivo suplente.

Artículo 69. Los miembros de los Consejos Electorales que no residan en la capital de la respectiva Circunscripción, tendrán derecho a viáticos de ida y de regreso. Los viáticos por kilómetro los fijará la Asamblea, la cual votará por aproximación, en los presupuestos respectivos, la partida necesaria.

Cuando la Asamblea omíta este deber, el Gobernador fijará los viáticos y liquidará la partida necesaria como adicional al presupuesto.

CAPITULO VI

De los Jurados de Votación.

Artículo 70. El Jurado Electoral nombrará, ocho días antes de cada votación popular, los Jurados de Votación, cada uno de los cuales se compondrá de cinco miembros principales, que sepan leer y escribir y sean vecinos del Municipio en que deban funcionar, encargados de recibir los votos y hacer el primer escrutinio de ellos. Cada miembro tendrá un suplente personal que reúna las mismas condiciones.

Artículo 71. Para la elección de Presidente de la República y para la de Representantes al Congreso, habrá tantos Jurados de Votación cuantos correspondan, a razón de uno por cada doscientos cincuenta sufragantes inscritos en el censo especial. Si quedare una fracción de votos que dividida por el número de mesas o de Jurados de Votación, diere un cuociente de diez o menos, la fracción se distribuirá proporcionalmente en todas las mesas; en caso contrario, se nombrará un Jurado más de Votación.

Parágrafo. Para las elecciones de Diputados y de Concejeros Municipales, la proporción será de un Jurado de Votación por cada quinientos sufragantes inscritos en el censo general. Si queda una fracción de votos que dividida por el número de mesas, correspondan a cada una veinte o menos, la fracción se distribuirá proporcionalmente en todas las mesas; en caso contrario, se nombrará un Jurado más de Votación.

Artículo 72. Para la mayor efectividad del sufragio, el Jurado Electoral hará establecer mesas de votación en las cabeceras de los Corregimientos que estén a diez o más kilómetros de la respectiva cabecera del Municipio. En las que estuvieren a menor distancia, es potestativo del Jurado Electoral establecer dichas mesas.

Parágrafo. Cuando así lo disponga, pondrá en las listas para los Jurados de Votación de las cabeceras del Municipio, al frente de los nombres de los ciudadanos que pueden votar en los Corregimientos, el nombre del respectivo Corregimiento, caso en el cual tales nombres no entran en el cómputo que se hace para distribuír las mesas, ni podrán votar en la cabecera del Municipio los ciudadanos a cuyos nombres preceda el del Corregimiento.

Parágrafo. En las listas para las votaciones en los Corregimientos, sólo se incluirán los nombres de los ciudadanos que tengan su domicilio o habitación en ellos.

Artículo 73. El Jurado Electoral distribuirá los censos entre los Jurados de Votaciones, siguiendo la numeración de que trata el artículo 26, tomando los primeros quinientos nombres, o los primeros doscientos cincuenta, según el caso, y de acuerdo con el artículo 71, para el Jurado número primero, y así sucesivamente para los demás.

De las listas parciales así formadas se sacarán cuatro ejemplares: uno para conservar en el archivo del Jurado Electoral, otro para la Junta Electoral, si se trata de elección de Diputados a la Asamblea, o para el Consejo Electoral, si se trata de la elección de Presidente de la República, o para el Consejo Escrutador, si se trata de la elección de Representantes al Congreso, y las otras dos para los respectivos Jurados de Votación, a fin de que sirvan de base en las votaciones.

Cuando se trata de la elección de Concejeros, se sacarán tres ejemplares: uno para el archivo y dos para los respectivos Jurados de Votación.

Todos los ejemplares de las listas serán, después de fechados, firmados por todos los miembros del Jurado y por el Secretario del mismo.

Artículo 74. Los dos ejemplares para cada Jurado de Votación serán entregados al Presidente, o al Secretario, bajo recibo, precisamente antes de que llegue la hora de abrir las votaciones.

Artículo 75. Con las listas de sufragantes se entregará al Jurado de Votación la lista de los miembros principales y suplentes que lo compongan.

Artículo 76. El Jurado de Votación dispondrá lo conveniente, a fin de que la votación principie oportunamente y se verifique con regularidad y con entera libertad. En caso necesario podrá exigir la cooperación del Alcalde o de ciudadanos honorables para que le presten apoyo. El primero y los últimos están obligados a prestarle dicho apoyo.

Si el Jurado no hubiere recibido los ejemplares de la lista de sufragantes, conforme al artículo 73, los reclamará en el acto y dará cuenta al Juez del Circuito o al Municipal para que se averigüe la responsabilidad, en caso de que la demora pase de treinta minutos.

Artículo 77. Es absolutamente prohibido a los miembros del Jurado tratar de ejercer influencia en el resultado de la votación. Ellos deben limitarse a consignar sus votos y a cumplir los deberes que las leyes les imponen.

Esta disposición se fijará en carteles impresos o en letra clara y legible, en el local en que funcione el Jurado, para que sus miembros no puedan alegar ignorancia.

Artículo 78. El Jurado dispone de la policía para hacer guardar el orden. La policía municipal procederá bajo las órdenes del Jurado o del Alcalde, según aquél lo considere conveniente.

Artículo 79. El Jurado no podrá instalarse ni funcionar con menos de la mayoría absoluta de sus miembros, pero

podrá imponer los apremios determinados en el artículo 48 y proceder de la manera allí establecida.

Artículo 80. Cuando falte el Presidente, lo reemplazará el Vicepresidente, y si éste también faltare, el Jurado nombrará un Presidente provisional.

El que preside es órgano del Jurado, y sus órdenes serán dictadas a virtud de resolución de aquél.

Artículo 81. Los papeles y demás objetos que formen el archivo del Jurado de Votación, serán entregados por el Secretario de dicho Jurado, por inventario y con recibo, al Secretario del Jurado Electoral, quien será responsable, conforme a la ley, de lo que se pierda o extravíe.

CAPITULO VII

Papeletas para las votaciones.

Artículo 82. Las papeletas para la elección de Concejeros Municipales, Diputados a las Asambleas Departamentales y Representantes, deberán expresar separadamente los nombres de los individuos por quienes se vota para principales y los de aquellos por quienes se vota para suplentes.

Los que obtengan mayor número de votos para principales, serán declarados electos con este carácter, y los que tal mayoría obtengan como suplentes, serán declarados electos como suplentes. En caso de igualdad decidirá la suerte.

Artículo 83. Tanto los Senadores como los Representantes y Diputados a las Asambleas Departamentales tendrán dos suplentes personales.

Artículo 84. Para la enumeración de primeros y segundos suplentes se tendrá en cuenta la colocación gradual que los candidatos tengan en las papeletas de votación, y se declararán electos primeros suplentes personales del principal con quien aparezcan, a aquellos que con tal calidad hayan obtenido mayor número de votos, y segundos, a los que tengan mayor número de votos en ese grupo, pero siempre con relación al mismo principal.

Artículo 85. Las papeletas para las elecciones de Concejeros contendrán los nombres de tantos candidatos principales y suplentes como correspondan a cada Distrito Municipal, teniendo en cuenta las disposiciones sobre el voto incompleto y de acuerdo con la regla siguiente: los Distritos Municipales que no alcancen a cinco mil habitantes, elegirán cinco; los que pasen de cinco mil hasta diez mil, elegirán siete; los de diez mil habitantes a veinte mil, nueve; los de veinte mil a cincuenta mil, once, y los de más de cincuenta mil, quince.

Parágrafo. Los suplentes de los Concejeros Municipales no son personales, y serán elegidos en orden descendente de votos.

Artículo 86. Las papeletas para la elección de Presidente de la República no deben contener sino el nombre de una sola persona.

Artículo 87. Las papeletas no podrán contener repetido el nombre de una misma persona; enumerarán, llegado el caso, bajo la denominación de principales y suplentes, debidamente separados, los nombres de los candidatos y deberán colocarse dentro de un sobre o cubierta para que puedan ser examinadas exteriormente, sin leer su contenido. Los sobres o cubiertas tendrán una longitud no mayor de un decímetro, a fin de que puedan introducirse fácilmente en la urna.

CAPITULO VIII

Votaciones.

SECCIÓN PRIMERA

Disposiciones generales.

Artículo 88. Las votaciones se verificarán en las siguientes fechas:

Para la elección de Presidente de la República, cada cuatro años a contar desde 1914, el segundo domingo de febrero.

Para la elección de Representantes al Congreso, cada dos años, a contar desde 1915, el segundo domingo de mayo.

Para la elección de Diputados a las Asambleas, cada dos años, a contar desde 1915, el primer domingo del mes de febrero.

Para la elección de Concejeros Municipales, cada dos años, a contar desde 1915, el primer domingo de octubre.

Artículo 89. Cuando por sentencia ejecutoriada se declare nula la elección de la mitad o más de los Representantes correspondientes a determinado Distrito Electoral, y en el caso de que, por faltas absolutas de principales y suplentes, los Representantes al Congreso por un Distrito Electoral, queden reducidos a la mitad o menos del número correspondiente, el Gobierno llamará a elección en el respectivo Distrito, para llenar la plaza o plazas vacantes, y fijará la fecha en que tanto ella como los otros actos que le están relacionados, deban verificarse. Servirán para esta elección las mismas listas de sufragantes que sirvieron para la precedente.

Parágrafo. Cuando ocurra el mismo caso respecto de Diputados a la Asamblea de un Círculo Electoral, el Gobernador procederá de la misma manera establecida en el aparte anterior, y para la elección servirán también las listas de la precedente.

Parágrafo. Si ya hubieren principiado las sesiones del último año, del período de los Representantes o Diputados, cuyas plazas queden vacantes, no se convocará a nuevas elecciones.

Artículo 90. Cuando por cualquier circunstancia dejen de hacerse elecciones de Concejeros Municipales en alguno o algunos Distritos, el Gobernador del Departamento respectivo convocará a nueva elección, señalando el día en que ésta deba verificarse.

Artículo 91. De la misma manera se procederá cuando se anulen las elecciones de Concejeros Municipales, o llegue a faltar absolutamente, antes de los tres últimos meses del período, un número tal de principales y de suplentes que no se pueda formar el **quorum** o mayoría suficiente para que funcione la corporación, o cuando se hayan creado nuevos Municipios que deban comenzar a funcionar tres meses antes de la fecha de las votaciones siguientes para miembros del Concejo.

Artículo 92. En los casos de los tres artículos anteriores, la elección se hará para el resto del período.

Artículo 93. En caso de trastorno del orden público, el Gobernador del respectivo Departamento, con aprobación del Gobierno, diferirá las votaciones y avisará al público la nueva fecha en que ellas deban verificarse, con quince días de anticipación, por lo menos, en cada uno de los Distritos del Departamento.

Artículo 94. Para las votaciones se preparará un local de fácil acceso, designado por el Presidente del Jurado Electoral, dispuesto de manera que los miembros del Jurado de Votación y los que concurran a votar se hallen independientes de los espectadores y libres en sus operaciones, para lo cual se observarán las reglas siguientes:

Primera. Habrá una barra que separará a los espectadores dos metros, por lo menos, de la mesa del Jurado y de la entrada y salida de los votantes;

Segunda. La entrada y salida de los votantes será independiente de la entrada y salida del recinto destinado al público; y

Tercera. No se permitirá que se agrupen los votantes, ni otros individuos, de manera que impidan la llegada de los concurrentes al recinto en donde se reciben los votos.

Artículo 95. En el recinto del Jurado habrá una mesa, al rededor de la cual se colocarán los miembros de él, dejando acceso por un lado a los votantes. Encima de la mesa estará la urna, que será una caja de madera con una abertura de un decímetro de largo y un centímetro de ancho.

Artículo 96. Inmediatamente antes de proceder a la votación se abrirá la urna y se permitirá que el público la examine, a fin de que pueda persuadirse de que está vacía y de que no contiene doble fondo ni otro secreto adecuado para el fraude.

Un ejemplar de la lista respectiva de los que tienen derecho a votar, será fijado en un lugar público inmediato al de la votación, y el otro se pondrá sobre la mesa del Jurado.

Artículo 97. Llegada la hora de principiar la votación e instalado o reunido el Jurado, se dará un redoble de tambor u otra señal semejante que indique que se ha abierto la votación.

Artículo 98. Al presentarse a votar un individuo de los que se hallen en la lista, el Presidente del Jurado le preguntará cuál es su nombre. Uno o dos de los miembros del Jurado lo buscarán en la lista respectiva. Si resultare que tiene derecho a votar, verificada su identidad por el Jurado, se le mandará entrar y se inspeccionará la colocación de la papeleta en la urna, a fin de que no se introduzcan dos o más en lugar de una. Mientras esto se verifica, otro de los miembros del Jurado inscribirá el nombre del sufragante en un registro, con expresión del número de orden que le corresponde y el que tiene en la lista, y los encargados de ésta anotarán que ya votó, poniendo el número de orden al frente del nombre del sufragante.

Exceptúase el caso de que el sufragante haya de firmar el registro, conforme al artículo 102 de esta Ley.

Artículo 99. El Jurado Electoral se reunirá en su oficina desde que principien las votaciones hasta que se cierren. El ciudadano que estando inscrito en el censo respectivo fuere omitido en las listas parciales del correspondiente Jurado de Votación, puede pedir al Jurado Electoral que certifique que está incluído en el censo bajo el número (tal). Presentado este certificado, dicho Jurado de Votación ad-

mitirá al interesado a votar si no dudare de su identidad, pues si dudare de ella, podrá exigirle que la compruebe como en los demás casos.

El interesado, para pedir el certificado, lo presentará por duplicado y de acuerdo con el modelo que publicará el Gobierno.

El Jurado Electoral, una vez cerciorado debidamente de su exactitud, le pondrá al certificado el número de orden y le devolverá al solicitante, de cuya identidad personal debe también cerciorarse previamente, un ejemplar firmado por los miembros del Jurado Electoral y su Secretario, y el otro ejemplar, autenticado por el Secretario, será legajado en el lugar correspondiente.

Cada Jurado de Votación llevará por separado un registro de los ciudadanos que sin estar incluídos en las listas parciales, voten en virtud de lo dispuesto en este artículo.

Dichos registros y certificados serán remitidos al Jurado Electoral, junto con los demás documentos relacionados con la votación.

El Jurado de Votación está en el deber de cerciorarse de la autenticidad del certificado de que se habla en este artículo y de la identidad personal del solicitante antes de permitir votar al que lo presente, y recogerá el certificado para los efectos de que trata el inciso precedente.

Artículo 100. Sólo tienen derecho a sufragar los individuos cuyos nombres y apellidos figuren en las listas de sufragantes de que trata el inciso 2.° del artículo 96 y los que obtengan y presenten el certificado respectivo en la forma determinada en el artículo anterior. Esto sin perjuicio de acreditar la identidad personal cuando el Jurado de Votación dude de ella.

Artículo 101. Para los efectos de lo dispuesto en el artículo 98, al depositar su voto el primer sufragante, el Presidente del Jurado dirá en alta voz **uno**; al depositar el segundo su voto, dirá de la misma manera **dos**, y así sucesivamente con los demás sufragantes, de manera que el público pueda saber, cada vez que se deposite un voto, cuántos electores han sufragado.

Artículo 102. Cuando se vote para Representantes y Presidente de la República, los individuos que estén inscritos en las listas por tener la calidad de saber leer y escribir, a tiempo de votar firmarán después del número de orden que les corresponde, en el registro que llevará el Jurado.

Para los efectos de esta disposición, el Jurado Electoral, al formar las listas que sirvan para las votaciones expresadas, pondrá al frente del nombre de los sufragantes que tienen derecho a votar por razón de capital o renta, conforme al artículo 15, la letra K.

Artículo 103. No se permitirá que dos o más votantes entren juntos a sufragar. Depositado el voto en la urna, y además, si fuere el caso, firmado el registro por el sufragante, saldrá éste por el lado opuesto, y no podrá volver a entrar en el recinto en que se hace la votación. Mientras no haya salido un sufragante, no podrá entrar otro al mismo recinto.

Artículo 104. Si la papeleta que va a depositarse no cupiere por la abertura de la urna, no se permitirá que se deposite hasta tanto que se corrija el defecto.

Artículo 105. Si el individuo que se presentare a votar invirtiere intencionalmente en la operación más tiempo que el absolutamente indispensable, sufrirá una reconvención del Presidente del Jurado, y si esto no fuere bastante para que vote prontamente, se le rechazará y no se le admitirá el voto en aquella elección.

Artículo 106. La votación se hará en un solo día, en sesión pública y permanente, durante las horas determinadas por esta Ley. Llegada aquélla en que la votación termine, se dará en el local del Jurado la misma señal con que se anunció el comienzo.

Artículo 107. Todo ciudadano tiene derecho de presenciar las votaciones y los actos del Jurado, sin embarazar las unas ni los otros. No podrá impedirse que fuéra de los lugares por donde entran y salen los sufragantes se coloquen algunos individuos a llevar apuntamientos para conocer el estado de las votaciones.

Artículo 108. No pueden permanecer con armas cerca del lugar de las votaciones sino los individuos encargados de hacer guardar el orden.

Si en el curso de la votación algunos individuos ejercieren o trataren de ejercer coacción o violencia sobre los sufragantes, y éstos se quejaren a la autoridad pública, se dispondrá inmediatamente que los perturbadores se retiren y suspendan su procedimiento. Si rehusaren hacerlo, se les conducirá a la cárcel o a un cuerpo de guardia. Asímismo, a los que intenten introducir desorden o irrespeten al Jurado, se les hará conducir a la cárcel como a aquéllos, por el tiempo que dure la sesión. En todo caso se exigirá la correspondiente responsabilidad por las faltas cometidas.

Artículo 109. Durante los días de votaciones, ninguno de los que tienen derecho de votar puede ser arrestado o detenido, ni obligado a comparecer ante las autoridades públicas para la práctica de diligencias civiles, lo cual interrumpirá los términos para la práctica de éstas, de manera que los particulares y entidades no sufran perjuicio por la observancia de lo prevenido en este artículo.

Exceptúanse los casos de flagrante delito, o que se decrete el arresto o detención provisional por un delito que no permita excarcelación con fianza, o para que se otorgue la respectiva fianza cuando haya lugar a ésta.

Artículo 110. Las votaciones principiarán a las ocho de la mañana y se cerrarán a las cuatro de la tarde; si no principiaren a las ocho, los Jurados de Votación funcionarán ocho horas seguidas, contadas desde el aviso o señal correspondiente. En este caso se exigirá la responsabilidad de la demora a quien corresponda.

SEGUNDA SECCIÓN

Del voto incompleto.

Artículo 111. En toda elección popular o hecha por corporación pública en que haya de votarse por más de dos individuos, cuando el número de éstos sea exactamente divisible por tres, se votará por las dos terceras partes, y se declararán elegidos en el escrutinio los candidatos que hayan obtenido más votos, hasta completar el número total de los individuos que se trate de elegir.

Parágrafo 1.° Cuando el número de individuos que han de ser elegidos no sea exactamente divisible por tres, tal número se elevará a la cifra inmediatamente superior que sea divisible por tres, y las dos terceras partes de esta cifra, menos uno, será el número de candidatos por el cual se vote.

Parágrafo 2.° La votación se hará separadamente por principales y suplentes, en una misma papeleta, como se dispone en el capítulo VII.

Artículo 112. En la elección de ternas que deban presentarse por las corporaciones públicas para algún nombramiento, conforme a la Constitución o a la ley, se observarán las reglas siguientes:

Cuando se trate de formar una o dos ternas, se hará la elección de cada una por el sistema del voto incompleto. Cuando las ternas sean más de dos, se elegirán por el mismo sistema tantos candidatos principales y suplentes cuantos sean necesarios para formar el número de ternas requeridas, y la elección se declarará en orden descendente de votos. Los tres primeros formarán la primera terna, los tres siguientes, la segunda, y así sucesivamente.

Los suplentes no se considerarán personales; por consiguiente, cualquiera de los candidatos de una terna para suplentes puede ser elegido suplente de cualquiera de los principales de la terna correspondiente.

Artículo 113. Cuando un funcionario tenga que presentar tres o más ternas para que otra entidad, tomando de cada una de ellas un individuo, elija los que han de constituír una corporación, formará ternas completas de cada partido y tantas de cada uno de éstos cuantas correspondan a la proporción del caso, a fin de que la corporación resulte formada como si sus miembros hubieran sido elegidos por el sistema del voto incompleto. Las ternas para suplentes se presentarán en la misma forma.

Artículo 114. Los nombres de los candidatos que figuren en las ternas para principales pueden incluírse también en las de suplentes.

Artículo 115. Tampoco se considerarán personales los suplentes que contengan las ternas formadas por el Presidente de la República para Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o las formadas por las Asambleas Departamentales para la elección de Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores.

Artículo 116. Cuando se elijan corporaciones en que los suplentes no son personales, la elección se declarará en orden descendente de votos hasta completar el número requerido de funcionarios principales y suplentes.

La mayoría, tanto de los unos como de los otros, la formarán los que hubieren obtenido más votos, hasta completar el número por que podía votarse en las papeletas que sirvieron para la elección. La minoría la formarán los restantes.

Artículo 117. Las faltas accidentales o absolutas de miembros principales de la mayoría en las corporaciones de que trata el artículo anterior, serán llenadas por suplentes de la mayoría, y las de los principales de la minoría, por suplentes de la misma.

Artículo 118. Para que se pueda dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo anterior, se publicará en el periódico oficial del Departamento respectivo la lista de los Concejeros Municipales, principales y suplentes, con el número

de votos válidos que cada uno hubiere obtenido, y lo mismo se hará cuando se trate de otras corporaciones a las cuales sean aplicables los dos artículos anteriores.

Artículo 119. Los votos que se emitan conforme a esta Ley son secretos. Las votaciones se harán por medio de papeletas y en sesión pública. Todo caso de empate se decidirá por medio de la suerte.

CAPITULO IX

De los escrutinios.

SECCIÓN PRIMERA

De los escrutinios que hacen los Jurados de Votación.

Artículo 120. Inmediatamente después de cerrada la votación uno de los miembros del Jurado leerá en alta voz la lista de los ciudadanos que hubieren votado; expresará del mismo modo el número total de los sufragantes, y pondrá al pie de los dos ejemplares de la lista enviada por el Jurado Electoral la siguiente nota:

"Los infrascritos miembros del Jurado de Votación número (tal), certificamos que hoy han votado (tantos) ciudadanos; (tantos) que van anotados en el margen, con su correspondiente número, y (tantos) que han votado en virtud de certificados, como se ve en el registro que se acompaña."

Con la lista se acompañará, en efecto, copia del registro de que trata el artículo 99, firmada por el Presidente y el Secretario del Jurado.

En seguida se pondrá la fecha, y firmada por los miembros del Jurado, por el Secretario y por los ciudadanos que verbalmente lo soliciten, se dirigirá original en uno de sus ejemplares al Presidente del Jurado Electoral.

Copia de la nota de que habla este artículo, firmada por los miembros del Jurado, será fijada inmediatamente en lugar público.

Artículo 121. A continuación de la última firma del registro de que habla el artículo 98, se extenderá una diligencia firmada por el Jurado y con la fecha del día, en estos términos:

"Los infrascritos miembros del Jurado de Votación número (tal), certificamos que en este registro se hallan los nombres (y firmas si fuere el caso) de los ciudadanos que hoy han votado para la elección de (aquí el nombre del empleo)."

Artículo 122. Practicadas las diligencias prevenidas en los artículos anteriores, se abrirá públicamente la urna en que fueron depositadas las papeletas. El Secretario las contará una a una; si hubiere un número mayor que el de los ciudadanos que sufragaron, se insacularán todas ellas, y después de moverlas para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantas papeletas cuantas sean las excedentes, y sin abrirlas se quemarán inmediatamente.

En el acta se hará constar la circunstancia de que habla este artículo, con expresión del número de papeletas excedentes.

Artículo 123. Contadas y recogidas las papeletas se procederá a hacer el escrutinio de los votos, el cual se practicará por dos de los miembros del Jurado, que llevarán el registro del número de votos emitidos en favor de cada candidato. Otro de los miembros del Jurado abrirá y leerá, una por una, en voz alta, las papeletas, y las mostrará a los que van anotando el resultado.

Si no hubiere en el Jurado dos individuos suficientemente aptos para llevar el registro, se podrá hacer el nombramiento en personas de fuéra de su seno, pero se les exigirá juramento de cumplir su cargo.

Si algunos de los particulares quisieren llevar registro del escrutinio, se les admitirá y facilitará el hacerlo, con tal que no turben el acto o lo dificulten notablemente.

Artículo 124. Se considerará como voto en blanco el que no exprese de un modo inteligible el nombre y apellido de la persona a cuyo favor se vota.

Igualmente se reputarán como en blanco los votos dados a favor de las mujeres.

Artículo 125. Si en un sóbre o cubierta resultaren dos o más papeletas, no se computará ninguna de ellas, y el voto se reputará nulo. Las papeletas volverán a colocarse en el sóbre.

Si el nombre de una persona se hallare repetido en una misma papeleta, sólo se computará un voto a su favor.

Cuando en una misma papeleta estén inscritos los nombres de mayor número de personas que el que deba contener, sólo se computarán los primeros que se encuentren hasta el número debido. Con tal objeto, antes de comenzar la lectura de las papeletas se contarán los nombres de los candidatos para principales y suplentes de cada empleo.

Si el número de los nombres fuere menor que los que deba contener, se computarán los que tenga.

La adición o supresión de un título, o de segundo nombre o apellido en el nombre de un candidato conocido, no será motivo para que los votos dejen de acumularse al mismo individuo, a no ser que aquel nombre, con tal adición o supresión, forme el de otro candidato conocido. Lo mismo se entenderá respecto de la adición o supresión de iniciales del nombre y apellido. En todo caso el primer apellido debe estar íntegramente escrito para que el voto se compute.

Las palabras o frases que se agreguen a los nombres de los candidatos no anulan el voto, y se omitirán en el registro sin leerlas al público.

Aunque no sea conocida la persona por quien se ha votado, se incluirá el nombre en el escrutinio.

Artículo 126. Terminado el escrutinio, se lee su resultado en voz alta y se permite tomar nota de él a quien quiera hacerlo.

En seguida se encerrarán en un paquete las papeletas que hayan servido para la votación; pero antes se formarán paquetes especiales de las que hubieren sido declaradas votos en blanco o nulos, que se incluirán en el paquete general.

En el sóbre o cubierta de este paquete se escribirá una nota certificada de su contenido, que será firmada por todos los miembros del Jurado y rotulada al Presidente del Jurado Electoral del Distrito.

Artículo 127. El resultado del escrutinio se hará constar en un registro, expresando en letras y números los votos obtenidos por cada candidato y las demás circunstancias determinadas en el modelo legal. De este registro se extenderán tres ejemplares, que serán remitidos a las siguientes autoridades: cuando se haya hecho elección de Concejeros Municipales, uno al Presidente del Jurado Electoral del Municipio, otro a la primera autoridad política de la Provincia, si la hubiere, y en caso contrario al Gobernador, y otro al Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo, que tenga jurisdicción en el Municipio.

Cuando se haya votado para Diputados a la Asamblea, un ejemplar al Presidente del Jurado Electoral, otro al de la Junta Electoral del Círculo Electoral y otro al Presidente del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo.

Cuando se haya votado para Representantes al Congreso, un ejemplar al Presidente del Jurado Electoral, otro al del Consejo Escrutador y otro al del Tribunal expresado.

Artículo 128. Junto con el registro que se dirija al Jurado Electoral irá el paquete de papeletas, la lista de sufragantes y el libro en que se hayan inscrito los nombres o firmas de los que han votado.

Artículo 129. El ejemplar del registro que se dirija al Jurado Electoral será firmado por todos los miembros del Jurado de Votación y por los concurrentes que quieran hacerlo. De igual manera serán firmados los sobres que contengan los demás documentos que se remitan por el Jurado de Votación.

Artículo 130. Los pliegos para el Presidente del Jurado Electoral le serán entregados por el Presidente del Jurado de Votación y el Secretario de éste, el mismo día de las votaciones, antes de las nueve de la noche, en la oficina del mismo Jurado Electoral, para lo cual se reunirán en ella, desde que se cierre la votación, el Presidente primeramente mencionado, el Vocal encargado de una de las llaves del arca triclave, el Alcalde, el Secretario del Jurado Electoral y el otro miembro de éste, si quiere concurrir. Si a las nueve de la noche no se hubieren recibido todos los pliegos, las personas enumeradas volverán a reunirse el día siguiente en la expresada oficina, desde las nueve de la mañana hasta las doce del día. Pasada esta última hora no se recibirán otros pliegos que los que provengan de los Jurados de Votación de los Corregimientos o de las veredas, los cuales se recibirán de las dichas doce del día en adelante, hasta completar el término de la distancia, a razón de dos horas por cada cinco kilómetros, sin computar las doce horas de la noche.

Los pliegos de los Jurados de Votación de los Corregimientos y de las veredas serán mandados con un agente de Policía, o en su defecto, con un comisionado del Jurado de Votación. El conductor del pliego dará y percibirá el recibo correspondiente, y el que a él le fuere dado por el Jurado Electoral lo entregará, bajo recibo también, al Presidente del Jurado de Votación, para el debido resguardo de todos los interesados.

SECCIÓN SEGUNDA

De los escrutinios que hacen los Jurados Electorales.

Artículo 131. Corresponde al Jurado Electoral hacer el escrutinio de los votos que se emitan en el Municipio, ante los Jurados de Votación, en todas las elecciones populares,

y declarar y comunicar la elección de Concejeros Municipales.

Artículo 132. En cada Municipio habrá un arca triclave, cómoda y bien hecha, suministrada por el Alcalde a costa del Tesoro Municipal, para depositar los documentos relativos a las elecciones. Una de las llaves será manejada por el Presidente del Jurado Electoral, otra por uno de los miembros del mismo y la otra por el Alcalde.

Artículo 133. Así como se vayan recibiendo los documentos de que trata la sección precedente, irán siendo colocados en el arca triclave, y se irán anotando en un registro firmado por los claveros, los documentos que hayan llegado, con expresión de la hora en que fueron recibidos.

Artículo 134. El jueves siguiente al de las votaciones, a las doce del día, se reunirá el Jurado Electoral después de anunciarlo por medio de tres redobles de tambor, y procederá a verificar públicamente el escrutinio, en sesión permanente, nombrando al efecto tres escrutadores por mayoría relativa de votos, los cuales pueden ser miembros del Jurado, o ciudadanos extraños, de buena reputación, que sepan leer y escribir.

Artículo 135. El Presidente dará lectura al registro de los documentos recibidos por los claveros, dentro de los términos fijados en el artículo 130 y los pondrá de manifiesto al Jurado.

En seguida procederá a abrir, uno a uno, los registros de las votaciones; pero no se abrirá otro pliego hasta que hayan sido computados los votos del anterior, ni serán abiertos ni computados tales registros cuando se hubiere recibido pasada ya la hora indicada en este artículo.

Artículo 136. Los registros serán leídos en voz alta por el Secretario del Jurado, y se mostrarán a los espectadores que lo soliciten y a los escrutadores, a tiempo de publicar los votos dados a favor de cada candidato.

Artículo 137. Terminada la lectura de los registros y hecho el cómputo total de los votos válidos que se hayan dado a cada candidato, se procederá a hacer constar el resultado en un registro, expresando en letras y en números los votos obtenidos por cada candidato y las demás circunstancias determinadas en el modelo legal. Cuando se hiciere el escrutinio de los votos dados por Concejeros Municipales, antes de formar el registro, el Jurado declarará electos Concejeros principales y suplentes a los ciudadanos que con tales calidades hayan obtenido mayor número de votos. Al extender el registro, se tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 116.

Artículo 138. Antes de levantar la sesión, habrán debido extenderse las comunicaciones de los nombramientos, firmadas por el Presidente y el Secretario de la corporación.

Artículo 139. Del registro se formarán tres ejemplares, uno de los cuales se remitirá al Presidente del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo que tenga jurisdicción en el Municipio, y los otros así: uno al Presidente del Jurado Electoral del Círculo, si se trata de elección de Diputados a la Asamblea, o al del Consejo Escrutador, si se trata de la elección de Representantes, o al del Consejo Electoral, si se trata de la elección de Presidente de la República, y el otro al Gobernador del Departamento. Cuando se trate de la elección de Concejeros Municipales, uno al Alcalde, otro al Gobernador y otro al Presidente del Concejo Municipal. Cuando se trate de la elección de Presidente de la República, se sacará otro ejemplar, que se remitirá al Ministro de Gobierno.

Artículo 140. De los actos del Jurado Electoral se extenderá el acta correspondiente en libro abierto al efecto, distinto del de que habla el artículo 24, actas que serán firmadas por los miembros del Jurado y su Secretario y por los ciudadanos que lo soliciten, hasta el número de tres.

Artículo 141. Terminada la sesión y salvo que se haga el escrutinio de las votaciones para Concejeros Municipales, los documentos que el Jurado haya tenido presentes se remitirán al Presidente de la corporación que deba hacer el escrutinio, con los registros de los Jurados Electorales, bajo cubierta, firmada por todos los miembros de la corporación y el Secretario.

Cuando se haga el escrutinio de los votos dados para Concejeros Municipales, tales documentos serán custodiados en el archivo del Jurado.

Artículo 142. Son aplicables a los escrutinios que hace el Jurado Electoral las disposiciones de los tres últimos incisos del artículo 125, las del primero del artículo 126, las del primero del artículo 127 y el artículo 128.

Artículo 143. En todos los casos en que el Jurado Electoral tuviere dudas sobre la exactitud de los cómputos hechos por los Jurados de Votación, o noticia de otras irregularidades cometidas en los escrutinios, se verificará lo hecho abriendo el paquete de papeletas y haciendo el escrutinio de los votos como está dispuesto para los Jurados de Votación.

Pero el paquete de papeletas será de nuevo formado y firmado por los miembros del Jurado Electoral para los efectos ya expresados.

Artículo 144. Los pliegos que han de remitirse a otro Municipio serán puestos en el correo por el Presidente y el Secretario del Jurado, seis horas después, cuando más tarde, de concluído el escrutinio, para lo cual el Administrador de Correos permanecerá en la oficina hasta recibirlos. Si no hubiere oficina de correos se entregarán los pliegos al Alcalde para que éste, tomando las precauciones del caso, para evitar su extravío, los mande con expreso a costa del Tesoro del Departamento, a la oficina de correos más próxima que haya en la respectiva vía.

SECCIÓN TERCERA

De los escrutinios que hacen las Juntas Electorales.

Artículo 145. Corresponde a la Junta Electoral del Círculo Electoral hacer el escrutinio, declarar y comunicar la elección de Diputados a la Asamblea Departamental.

En la cabecera de cada Círculo Electoral habrá un arca triclave, destinada a depositar en ella los documenos relativos a elecciones. Una de las llaves será manejada por el Presidente de la Junta Electoral, otra por uno de los miembros de la misma, y otra por la primera autoridad política que resida en el lugar.

Son aplicables al depósito y conservación de esos documentos las disposiciones del artículo 133, y en ambos casos, apenas se verifique el depósito de pliego o pliegos en el arca triclave correspondiente, será ésta cerrada por los tres claveros.

Artículo 146. Computado el tiempo que tardarían, según la distancia legal, en llegar los documentos remitidos por los Jurados Electorales, más un término de cuarenta y ocho horas, la Junta Electoral se reunirá a las diez de la mañana del día siguiente, en lugar público, después de anunciarlo por medio de tres redobles de tambor, con intervalos de media hora.

Artículo 147. Se observarán en los escrutinios hechos por las Juntas Electorales, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones de los artículos 134, 135, 136, 137 y 140.

Artículo 148. Hecho el cómputo de los votos válidos, y antes de formar el registro de que trata el artículo 137, la Junta declarará electos Diputados principales y suplentes a los individuos que con estas calidades hayan obtenido el mayor número de votos, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 111. Antes de levantarse la sesión, habrán debido extenderse las comunicaciones de los nombramientos, firmadas por el Presidente y el Secretario de la corporación.

Artículo 149. Del registro se formarán tres ejemplares que serán remitidos: uno al Presidente del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo, otro al Gobernador del Departamento y otro será depositado en el archivo de la Junta.

Artículo 150. Los documentos recibidos por la Junta serán custodiados en el archivo bajo la responsabilidad solidaria del Presidente y del Secretario, salvo lo dispuesto en el inciso final del artículo 145.

Artículo 151. La Junta Electoral no podrá computar los votos contenidos en registros que hayan llegado fuéra del término señalado en el artículo 146.

Artículo 152. Son aplicables a los escrutinios que hace la Junta Electoral las disposiciones de los tres últimos incisos del artículo 125, la del primero del artículo 126, la del primero del 127 y el artículo 128.

Artículo 153. A la remisión de pliegos por la Junta Electoral es aplicable el artículo 144.

SECCIÓN CUARTA

De los escrutinios que hacen los Consejos Escrutadores.

Artículo 154. Corresponde al Consejo Escrutador, denominación bajo la cual se comprende también al Consejo Electoral de la capital del Departamento, que sea también capital de Distrito Electoral, hacer el escrutinio, declarar y comunicar la elección de Representantes al Congreso, por el respectivo Distrito Electoral.

Artículo 155. Son aplicables a los escrutinios que hace el Consejo Escrutador las disposiciones de la Sección tercera que precede.

SECCIÓN QUINTA

De los escrutinios que hacen los Consejos Electorales y el Gran Consejo Electoral.

Artículo 156. Corresponde al Consejo Electoral hacer el escrutinio parcial de los votos emitidos para Presidente

de la República en todos los Municipios de la Circunscripción Electoral, tomando por base las actas o registros válidos de los escrutinios parciales verificados por los Jurados Electorales.

De todos los actos del escrutinio se levantará una acta general, aprobada y firmada por todos los miembros de la corporación; pero si alguno observare que hay cualquiera inexactitud, podrá hacerlo constar antes de su firma; y si se negare a firmar, se dejará también la constancia del caso para deducirle la responsabilidad a que hubiere lugar.

Del acta se extenderán cuatro ejemplares, que serán remitidos por el Presidente del Consejo al Ministro de Gobierno, al Presidente del Gran Consejo Electoral, al Gobernador del Departamento y al Consejo de Estado.

A estos escrutinios es aplicable lo dispuesto en el artículo 146.

Artículo 157. Corresponde al Gran Consejo Electoral hacer el escrutinio general de los votos emitidos en las Circunscripciones Electorales, tomando por base las actas o registros válidos, de acuerdo con los escrutinios parciales verificados por los Consejos Electorales, declarar y comunicar la elección.

Artículo 158. El Gran Consejo Electoral, cuando lo creyere conveniente, podrá pedir a los Consejos Electorales de las Circunscripciones Electorales las papeletas de votación y demás documentos que creyere necesarios para verificar el escrutinio.

Artículo 159. Los Consejos Electorales, una vez verificado el escrutinio, enviarán del acta respectiva una copia al Ministro de Gobierno, otra al Presidente del Gran Consejo Electoral y otra al Gobernador del respectivo Departamento.

Artículo 160. El Gran Consejo Electoral podrá verificar los escrutinios hechos por los Consejos Electorales, cuando hubiere, a su juicio, graves motivos para considerarlos ilegales en todo o en parte.

Artículo 161. Habrá en el Gran Consejo Electoral un arca, con tantas cerraduras diferentes cuantos sean los Consejeros, y en ella se depositarán los pliegos relativos a las elecciones. Cada Consejero guardará la llave de una de las cerraduras, y el arca no se abrirá sino en presencia de todos, mientras contenga pliegos de los referidos.

Artículo 162. Si algún Consejero faltare accidentalmente, manejará su llave el Secretario de la corporación, elegido por ésta el mismo día de su instalación, para un período igual al suyo.

Artículo 163. Cuando alguno de los miembros del Gran Consejo haya sido citado para abrir el arca y no concurra, los demás, habiendo mayoría, podrán abrir en cualquier forma la respectiva cerradura, y para evitar nuevas resistencias, si a juicio de la mayoría las hubiere habido, la mayoría puede colocar las llaves en manos de ciudadanos particulares de reconocida honorabilidad, elegidos por la mayoría absoluta de los votos.

Artículo 164. A medida que se vayan recibiendo las actas de escrutinios de las Circunscripciones Electorales, se irán depositando en el arca. Esto se hará en el mismo día en que se reciban los pliegos, y a la vez se formará una relación minuciosa de los pliegos depositados, la cual será firmada por el Presidente, el Vicepresidente y el Secretario. La relación se depositará en el arca, y a continuación se extenderá la de los pliegos recibidos, y se pasará al Gobierno una minuta de los que faltaren, para que éste dicte, en el acto, las órdenes conducentes a averiguar si los pliegos que faltaren fueron enviados oportunamente. Además, se ordenará al Gobernador del respectivo Departamento que envíe al Gran Consejo el acta que debe haber en su Despacho, dejando copia de ella en el archivo de su oficina.

Artículo 165. El Gran Consejo principiará el escrutinio general en uno de los cuatro últimos días del mes de junio, y pedirá al Gobierno las actas que no haya recibido hasta esa fecha.

Artículo 166. Si no se consiguiere acta alguna de escrutinio de una Circunscripción Electoral, pero sí las papeletas o copia de lo conducente del acta de la sesión, practicará el Gran Consejo el escrutinio especial.

Artículo 167. Terminado el escrutinio, el cual se hará en sesión permanente, cuyo resultado se mandará publicar en el acto, el Gran Consejo declarará públicamente la elección en favor del candidato que hubiere obtenido la mayoría relativa de los sufragios, y el Presidente participará ese resultado al Congreso, al Gobierno y al ciudadano electo.

Parágrafo 1º En caso de que no sea posible terminar el escrutinio antes de las diez de la noche del día en que tenga lugar, se continuará a las diez de la mañana del día siguiente. En tal caso, se levantará un acta parcial, dejando constancia de lo actuado, la cual se suscribirá por los miembros del Consejo, el Secretario de éste y las personas interesadas que lo soliciten.

Parágrafo 2º Si pasados tres días, a partir del de la instalación del Consejo, no se hubiere terminado el escrutinio, éste continuará en sesión permanente hasta concluirlo.

Artículo 168. Cuando el número de votos expedidos por dos o más candidatos fuere igual, habiendo o nó otros candidatos con menor número de votos, la elección se decidirá por la suerte, para lo cual, colocados en una urna los nombres de los candidatos que hubiesen obtenido igual número de votos, y presentadas previamente al público las papeletas que los contienen, el Presidente de la Corte Suprema, o un ciudadano elegido por mayoría absoluta de votos, será llamado a extraer de la urna una de las papeletas. El nombre que ésta contuviere será el del candidato a cuyo favor se declara la elección.

Artículo 169. En caso de pérdida, por cualquier causa, de alguna de las actas de escrutinio, el Gran Consejo pedirá a los Consejos Electorales respectivos, o al Ministro de Gobierno, o en su caso, al Jurado Electoral o al Gobernador copia de ella, la cual servirá lo mismo que si fuera la original. Podrá pedir también todos los documentos y datos que estime necesarios.

SECCIÓN SEXTA

De los escrutinios de las elecciones hechas por las corporaciones públicas.

Artículo 170. En los escrutinios de las elecciones verificadas por las corporaciones públicas, de acuerdo con esta Ley, se observarán, en cuanto fueren aplicables, las disposiciones contenidas en los artículos 124, 125 y 126. Los paquetes de papeletas y las actas de escrutinios se conservarán custodiados en el archivo de la corporación, bajo la responsabilidad solidaria del Presidente y del Secretario, mientras pueda intentarse la demanda de nulidad de dichas elecciones.

SECCIÓN SÉPTIMA

Disposición general para todos los escrutinios.

Artículo 171. Cuando una corporación electoral escrutadora no hubiere recibido oportunamente los pliegos o registros necesarios para el escrutinio, debe pedir copia legalizada de los que falten a la autoridad o a la corporación que sí los haya recibido, copias que serán expedidas y remitidas inmediatamente, si no las hubieren ya remitido. Al efecto, la autoridad política y el Tribunal de lo Contencioso Administrativo que recibieren pliegos o registros irán haciendo sacar copia legalizada de ellos y remitiéndola a la junta o corporación electoral escrutadora correspondiente. Estas copias pueden tenerse en cuenta en el respectivo escrutinio.

CAPITULO X

Del período del Presidente de la República y de las corporaciones de cuya elección trata esta Ley.

Artículo 172. El período del Presidente de la República es de cuatro años, que principiarán a contarse del 7 de agosto del año respectivo. Servirá de fecha inicial el 7 de agosto de 1914.

Parágrafo. En el caso del artículo 27 del Acto Legislativo número 3 de 1910, el ciudadano que sea elegido Presidente de la República ejercerá solamente por el resto del período que esté en curso.

Artículo 173. El período de los Senadores es de cuatro años, que principiará a contarse del día 20 de julio del año respectivo. Servirá de fecha inicial el 20 de julio de 1915.

Artículo 174. El período de los Representantes al Congreso es de dos años, que principiará a contarse el día 20 de julio del año respectivo. Servirá de fecha inicial el 20 de julio de 1915.

Artículo 175. El período de los Diputados a las Asambleas Departamentales es de dos años, que principiará a contarse del 1º de marzo del año respectivo. Servirá de fecha inicial el 1º de marzo de 1915.

Artículo 176. El período de los Concejeros Municipales es de dos años, que comienza a contarse del 1º de noviembre del año respectivo. Servirá de fecha inicial el 1º de noviembre de 1915.

Artículo 177. El período de los Consejeros Electorales que eligen Senadores es de cuatro años, que comienza a contarse del 25 de abril del año respectivo. Servirá de fecha inicial el 25 de abril de 1915.

Artículo 178. Cuando por falta absoluta haya que reemplazar por nueva elección a alguno o algunos de los miembros de las corporaciones de que trata este capítulo, la elección se entenderá hecha únicamente para el resto del período que esté en curso.

CAPITULO XI

De la nulidad.

SECCIÓN PRIMERA

Artículo 179. Son nulas las elecciones que se verifiquen ante los Jurados de Votación y las que se hagan por las Asambleas Departamentales y los Consejos Electorales que eligen Senadores:

1º Cuando hayan tenido lugar en días o períodos distintos de los señalados por la ley o de los señalados por la respectiva autoridad con facultad legal;

2º Cuando no se hayan verificado las elecciones o escrutinios respectivos en presencia, por lo menos, de la mayoría absoluta de los miembros de la corporación;

3º Cuando se haya ejercido violencia contra los escrutadores, y destruído o mezclado con otras las papeletas de votación, o éstas se hayan destruído o perdido por causa de la violencia; y

4º Cuando el número de sufragantes exceda del número de ciudadanos incluídos en el respectivo censo electoral.

Artículo 180. Son nulos los registros formados por los Jurados de Votación, Jurados y Consejos Electorales, Consejos Escrutadores, Juntas Electorales y Asambleas Departamentales, en los casos siguientes:

1º Cuando se pruebe que han sufrido alteración sustancial en lo escrito, después de firmados por los miembros de la corporación; y

2º Cuando resulte que el registro es falso o apócrifo.

Artículo 181. Es nula toda elección de tres o más individuos, hecha por una corporación pública, cuando los votos emitidos en ella se hayan computado con violación del sistema adoptado por el artículo 111 de esta Ley, o de cualquiera otro que se adopte, de acuerdo con el artículo 45 del Acto Legislativo número 3 de 1910.

Artículo 182. Cuando la elección se refiera a Comisiones de la misma corporación para su orden interno, es la misma corporación quien puede declarar la nulidad.

Artículo 183. Son nulos los votos dados a favor de candidatos que conforme a la Constitución o a la ley tengan algún impedimento para ser elegidos. También es nula la elección declarada a favor de tales individuos.

Artículo 184. Las irregularidades cometidas al computar y acumular los votos por las corporaciones escrutadoras, contra lo prevenido en el artículo 125, no producen nulidad en las elecciones; pero los particulares tienen derecho de reclamar contra el cómputo y acumulación indebidos, por los trámites establecidos en este capítulo, en la sección segunda.

El mismo principio se aplica cuando por las corporaciones electorales se hayan declarado indebida y definitivamente nulos alguno o algunos registros, o se hayan computado votos a favor de individuo o individuos que constitucional o legalmente tengan algún impedimento para ser elegidos, o se haya incurrido en yerros aritméticos, ó se haya cambiado o alterado el nombre o apellido de uno o de varios candidatos, siempre que en cualquiera de los casos enumerados el resultado de la elección sea distinto del que se hubiera obtenido sin tales irregularidades.

La solicitud se sustanciará y decidirá como si se tratara de una demanda de nulidad, y las corporaciones escrutadoras modificarán la declaración hecha, de acuerdo con la decisión de la autoridad competente.

Artículo 185. Si alguien, fundado en alguna o algunas de las irregularidades de que trata el artículo anterior, demandare la nulidad en lugar de reclamar contra las irregularidades de que trata el mismo artículo, no por eso dejará el Tribunal de lo Contencioso Administrativo de ordenar las modificaciones correspondientes, si hubiere lugar a ellas.

Artículo 186. Corresponde a la corporación que hace el escrutinio declarar las nulidades de que trata este capítulo, y su decisión tendrá el carácter de definitiva, mientras no sea revocada por quien corresponda, conforme a esta Ley.

Parágrafo 1º La declaración de nulidad de una elección o de un registro, o de algunos votos, hecha por los Jurados de Votación, o por una corporación electoral que no deba declarar la elección, queda sujeta de hecho a la revisión de la corporación inmediatamente superior y a la de quien corresponda hacer la declaratoria de la elección.

Parágrafo 2º La declaración de nulidad del escrutinio o de la elección de Senadores o Representantes, hecha por las corporaciones electorales, es revisable conforme a las causales establecidas en esta Ley, por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, con apelación al Consejo de Estado pleno, a petición del Agente del Ministerio Público o de los particulares.

Artículo 187. En la elección de Senadores y Representantes es causa de nulidad, además de las que se señalan en este capítulo, el hecho de que los elegidos no reúnan las condiciones constitucionales exigidas para el ejercicio de esos cargos. La nulidad será decretada, a solicitud de cualquier ciudadano, por el respectivo Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo, con apelación para ante el Consejo de Estado, quien decidirá en Sala plena. En caso de que el fallo no fuere apelado, se consultará con dicho Consejo. La sentencia definitiva se transcribirá por el Consejo a la respectiva Cámara o al Ministro de Gobierno, en receso del Congreso.

Parágrafo. En la misma forma deberá decretarse, en su caso, la nulidad de la elección de Consejeros Electorales.

SECCIÓN SEGUNDA

Artículo 188. La Corte Suprema de Justicia conocerá en una sola instancia de las demandas sobre nulidad o irregularidades de la elección de Presidente de la República que se presenten ante ella misma, dentro de los cuatro días siguientes al escrutinio.

Artículo 189. Los Tribunales Seccionales de lo Contencioso Administrativo conocerán privativamente y en una sola instancia de las demandas sobre nulidad de las votaciones y de los registros de escrutinio a que se refiere el capítulo XI de esta Ley.

No obstante, si se tratare de la elección de Senadores, de Representantes o de Consejeros Electorales, la sentencia es apelable para ante el Consejo de Estado, en Sala plena, por el demandante, el Agente del Ministerio Público, los Senadores, Representantes o Consejeros de cuya elección se trate, por sí o por medio de apoderado. La sentencia de primera instancia no producirá ningún efecto contra la elección o registro acusado de nulidad, mientras no sea confirmada por el superior.

Artículo 190. Todo ciudadano tiene derecho a pedir dentro de los cuatro días siguientes al de la votación o escrutinio, que se declare nula una votación o uno o varios registros de escrutinio. Al efecto, presentará por escrito ante el Juez de mayor categoría del Distrito en lo Civil, el memorial en que funde su demanda, con explicación de los motivos en que la apoya e indicación clara de las pruebas justificativas.

Dentro del mismo término y de la misma manera puede reclamar contra cualesquiera de las irregularidades de que trata el artículo 184.

Parágrafo 1º En los lugares en que hubiere dos o más Jueces de Circuito o Municipales en lo Civil, se entenderá que la Ley se refiere al que lleve el número 1º

Parágrafo 2º Caso de que la demanda seguida resulte, a juicio del funcionario sentenciador, injusta o notoriamente temeraria, éste impondrá al demandante la pena de multa de veinticinco a cincuenta pesos oro.

Artículo 191. El Juez de que trata el artículo anterior dirigirá un oficio al Presidente del Tribunal Seccional inmediatamente después de transcurrido el término de que trata el mismo artículo, con el fin de hacerle saber las peticiones de anulación o reforma que se hayan presentado, o bien, que no se ha presentado ninguna, según fuere el caso. El oficio debe ser muy claro, preciso y minucioso.

Artículo 192. El Juez hará practicar las pruebas que se le pidan y las que él mismo crea convenientes para el mejor esclarecimiento de los hechos, dentro de los ocho días siguientes a la presentación de la demanda. Vencido este término, remitirá lo actuado al respectivo Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo.

El Juez remitirá bajo una misma cubierta todos los memoriales o demandas sobre nulidad o irregularidades que le fueron presentados dentro del término de cuatro días, de que trata el artículo 190.

Artículo 193. Tan luégo como el Tribunal reciba el expediente, le dará traslado por tres días al Agente del Ministerio Público de mayor categoría que haya en el lugar, el cual deberá emitir concepto en el fondo. Devuelto el expediente, el Tribunal Seccional tiene tres días de término para dictar el fallo definitivo que estimare legal.

Artículo 194. El Tribunal decidirá sobre la validez o nulidad de las votaciones o de los registros de escrutinio, y sobre las irregularidades que hayan sido acusadas, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley. Cuando la validez, nulidad o irregularidades se refieran a las votaciones o registros de un mismo Municipio, el Tribunal decidirá en una sola sentencia todas las demandas o reclamaciones intentadas. Estas decisiones se adoptarán por la mayoría de los votos del Tribunal; pero el Magistrado que no esté de acuerdo tiene derecho a salvar su voto, exponiendo las razones legales en que se funde.

Artículo 195. Firmada la sentencia definitiva se comunicará inmediatamente a la respectiva corporación electoral, para que le dé cumplimiento y obre en consecuencia. También se comunicará la sentencia al Ministro de Gobierno, si se trata de miembros del Congreso, para que la

haga cumplir, o al Gobernador, para el mismo efecto, si se tratare de la elección de Diputados o de Concejeros Municipales.

Artículo 196. Cuando la anulación se refiera a una parte de los votos contenidos en un registro, en la misma sentencia se indicará de qué manera quedan distribuídos los votos restantes, para que, de acuerdo con esta indicación, se modifique o reforme el escrutinio.

Artículo 197. Declarada la nulidad de una votación, o de uno o varios registros computados en una elección, la corporación electoral respectiva repondrá lo hecho, pero la votación no podrá efectuarse de nuevo, si fuere de carácter popular, sino en los casos previstos en el artículo 89 de esta Ley.

Si la elección hubiere sido verificada por una corporación pública, se repetirá si ella estuviere reunida; en caso contrario, se renovará la elección en la próxima reunión de la corporación respectiva.

Artículo 198. Cuando se declare nula la elección de los Consejeros Electorales hecha por una Asamblea Departamental, queda de derecho nula la elección de Senadores, si se hubiere hecho. En todo caso, la Asamblea, en sus sesiones ordinarias, hará una nueva elección de Consejeros, y el Consejo Electoral nuevamente elegido se reunirá para hacer o repetir la elección de Senadores, de acuerdo con el artículo 66.

Esta disposición se aplicará, sea que la Circunscripción Senatorial se componga de uno o más Departamentos.

Artículo 199. La Corte Suprema de Justicia conocerá en una sola instancia de la demanda sobre nulidad de la elección de Consejeros de Estado, hecha por las Cámaras Legislativas, y de la de Magistrados de la Corte de Cuentas, que hace el Consejo mencionado. Este a su vez conocerá, del mismo modo, de la demanda de nulidad de las elecciones que hace la Corte Suprema para Magistrados de Tribunales de Distrito Judicial y de las que hagan las Cámaras Legislativas para Magistrados de la Corte Suprema.

Artículo 200. Las demandas sobre las nulidades de que trata el artículo anterior, excepto las demandas relativas a la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, o de Consejeros de Estado, las cuales siguen la regla del artículo 190, deben presentarse al Consejo de Estado o a la Corte Suprema, según el caso, dentro del término de noventa días. contados, sin interrupción, desde la fecha de los *Anales del Consejo de Estado* o de la *Gaceta Judicial*, en que fueron publicados los resultados de las respectivas elecciones.

Para que los ciudadanos puedan hacer uso de su derecho, la Corte Suprema y el Consejo de Estado dispondrán la publicación oportuna de las actas de las elecciones de que se trata.

Artículo 201. La tramitación que se seguirá en las demandas de que habla el artículo 199, será la determinada por esta Ley, en cuanto sea aplicable; pero sin que ninguno de los funcionarios pueda emplear en la resolución del asunto más de diez días.

Artículo 202. Declarada nula una elección de las que trata el artículo 199, la corporación respectiva la repetirá.

Parágrafo. Las ternas que conforme a la Constitución y a la ley deben enviar a las respectivas entidades el Presidente de la República y las Asambleas Departamentales, para la elección de Magistrados de la Corte Suprema de Justicia, Magistrados de Tribunales de Distrito Judicial y Fiscales de los Tribunales y Juzgados Superiores, se presentarán en el año en que deba hacerse la elección, así: las primeras, en los últimos quince días del mes de agosto, y las segundas, en los primeros quince días del mes de marzo.

Se entenderá que las ternas que forman las Asambleas Departamentales han sido presentadas desde que son introducidas a la Oficina de Correos de la capital del Departamento.

CAPITULO XII

Poder Ejecutivo y sus subalternos.

Artículo 203. En el año en que deban verificarse elecciones populares, dirigirá el Poder Ejecutivo, con la debida anticipación, una circular a los empleados que deben intervenir en ellas, con el fin de recordarles el cumplimiento de los deberes que respectivamente les corresponden. Cada uno de los empleados a quienes la circular se dirija, acusará recibo de ella, para que en ningún caso pueda alegar ignorancia u olvido si deja de cumplir los deberes que le corresponden.

Artículo 204. Además de la circular, el Gobierno deberá tomar cuantas medidas estime convenientes para regularizar el cumplimiento de las disposiciones legales y el ejercicio de los derechos electorales.

Artículo 205. El mismo deber que se impone al Poder Ejecutivo en los artículos anteriores, tendrán los Gobernadores de Departamento, los Prefectos de Provincia y los Alcaldes, obrando cada uno dentro de los límites de su jurisdicción y con sujeción a las órdenes de sus respectivos superiores.

Artículo 206. El año en que deba haber votaciones, el Gobernador de cada Departamento hará tirar, en cantidad suficiente de ejemplares, un cartel en que anuncie cuáles deben verificarse, e invite a los sufragantes a concurrir a depositar sus votos en las urnas. Se expresarán los días en que deban verificarse las votaciones.

Esos carteles se fijarán en lugares públicos de los Distritos veinte días, por lo menos, antes de las votaciones, y se repondrán, si fueren destruídos.

Ocho días antes del día en que deban reunirse los Consejos Electorales y los Consejos Escrutadores, el Gobernador se dirigirá a sus miembros principales, recordándoles que deben reunirse en tal fecha. La falta del cumplimiento por parte del Gobernador, no exime de responsabilidad a los miembros de dichas corporaciones, si no se reúnen oportunamente.

Artículo 207. Ocho días antes de las fechas fijadas para las votaciones, el Alcalde de cada Distrito hará publicar un bando para advertir a los ciudadanos el deber que tienen de concurrir a votar, y se les explicará claramente los días en que puedan verificarlo.

Artículo 208. Al Gobierno y a sus Agentes en el orden político, corresponde principalmente dar seguridad a los que deben votar, haciendo uso, en caso necesario, de la fuerza pública para reprimir a los que pretendan estorbarlo.

No obstante, en las medidas que deben surtir sus efectos en el local de los Jurados o en sus inmediaciones, se procederá de acuerdo con dichas Juntas, porque a ellas está confiada la policía de esos lugares. También se procurará proceder de acuerdo con el Jurado en las medidas generales que se tomen para garantizar la libertad perfecta, absoluta y eficaz de los sufragantes.

CAPITULO XIII

De la elegibilidad.

Artículo 209. Para ser Concejal, Consejero Electoral o Diputado a la Asamblea, se necesita ser ciudadano en ejercicio, conforme a las disposiciones contenidas en los artículos 3º y 4º de esta Ley.

Artículo 210. Para ser elegido Representante, se requiere ser ciudadano en ejercicio, no haber sido condenado por delito que merezca pena corporal y tener más de veinticinco años de edad.

Artículo 211. Para ser Senador se requiere ser colombiano de nacimiento y ciudadano no suspenso, tener más de treinta años de edad y disfrutar de mil doscientos pesos, por lo menos, de renta anual, como rendimiento de propiedades o fruto de honrada ocupación.

Artículo 212. Para ser elegido Presidente de la República se requieren las mismas calidades que para ser Senador.

Artículo 213. El Presidente de la República no es reelegible en ningún caso para el período inmediato.

No podrá ser tampoco elegido Presidente de la República ni Designado, el ciudadano que a cualquier título hubiere ejercido el Poder Ejecutivo dentro del año inmediatamente anterior a la elección.

CAPITULO XIV

De la no elegibilidad.

Artículo 214. No pueden ser elegidos Senadores, Representantes, Diputados a las Asambleas Departamentales, principales o suplentes, en ninguna de las Circunscripciones Electorales, los individuos que el día de las votaciones desempeñen o hubieren desempeñado en los tres meses anteriores a éstas los empleos de Presidente de la República, Ministro del Despacho, Magistrado de la Corte Suprema, Consejero de Estado, Gobernador de Departamento, Procurador General de la Nación o Jefe del Ejército, que tenga jurisdicción o mando militar en toda la República.

Artículo 215. No pueden ser elegidos Senadores, Representantes, ni Diputados a las Asambleas Departamentales, principales ni suplentes, por Circunscripción Electoral en cuyo territorio ejerzan o hayan ejercido sus funciones, los individuos que en el día de las votaciones desempeñen o hubieren desempeñado en los tres meses anteriores a éstas, los empleos de Secretario de Gobernador de Departamento, Magistrado o Fiscal de Tribunal de Distrito Judicial, Magistrado de Tribunal de lo Contencioso Administrativo, Juez o Fiscal de Juzgado Superior y Jefe de Ejército, con jurisdicción o mando en dicha Circunscripción, sea que

las funciones de tales empleados se extiendan a toda ella o a una parte solamente, o a cualquier otro empleo nacional o departamental, con jurisdicción o autoridad civil, política o militar en toda la Circunscripción, por lo menos.

Tampoco podrá recaer la elección de Senadores en individuos que pertenezcan al respectivo Consejo Electoral.

Artículo 216. No pueden ser elegidos Diputados a las Asambleas Departamentales por un Círculo Electoral, los individuos que en todo o parte de él ejercieren el día de las votaciones o hubieren ejercido en los tres meses anteriores a ellas, las funciones de Juez de Circuito o de cualquiera otro empleo nacional o departamental, con jurisdicción ordinaria, militar o coactiva.

Artículo 217. La separación con licencia de alguno de los puestos que no permiten a quienes los ejercen ser elegidos Senadores, Representantes o Diputados, al tenor de los artículos 214, 215 y 216, no habilita al empleado así separado para ninguna de tales elecciones.

Artículo 218. El Gobierno formará, dos meses antes del día de las votaciones, un cuadro que exprese, de conformidad con los citados artículos, qué personas no son elegibles en ningún punto de la Nación.

Dicho cuadro será distribuído en los Departamentos con la mayor profusión, y expresará, además, que deberán tenerse como incluídos en él los nombres de las personas que, desde su fecha hasta la de las votaciones, no sean elegibles tampoco por razón de cambio en el personal administrativo.

Artículo 219. En cada Departamento, un mes antes de las primeras votaciones del año, el Gobernador formará un cuadro en que se exprese, de conformidad con los artículos 214, 215 y 216, qué personas no son elegibles en ningún punto del Departamento o en alguno de ellos, por razón del empleo nacional o departamental que ejercieren o hubieren ejercido.

Artículo 220. El Gobernador, en el cuadro que forme, y que hará distribuír a los particulares y a las corporaciones escrutadoras, insertará los artículos 214, 215 y 216 de esta Ley.

CAPITULO XV

Entrega y remisión de pliegos.

Artículo 221. Todo pliego relativo a las elecciones de que trata esta Ley, dirigido a persona que se encuentre en el Distrito, será entregado en propia mano y se le exigirá un recibo especificado del contenido del pliego.

Artículo 222. Todo pliego que contenga documentos relativos a las elecciones de que trata esta Ley, que deba enviarse de un Distrito a otro, se presentará abierto en la Oficina de Correos para que el Administrador se cerciore de que su contenido real está acorde con lo que se expresa en el sóbre o cubierta. Luégo se cerrará de una manera que no pueda extraerse el contenido sin despedazar la cubierta.

Artículo 223. El Administrador de Correos dará un recibo minucioso y especificado de los pliegos que se le entreguen, expresando en él que se cercioró de su contenido. En seguida anotará en el sóbre el día en que lo recibió, y esa anotación la firmarán él y el que entregue cada pliego.

Artículo 224. El Administrador dará curso a los pliegos que se le presenten por el primer correo ordinario o extraordinario que despache. De esos pliegos se formará una planilla especial, y se le advertirá al conductor lo que contienen, para que dé recibo, despliegue especial vigilancia a fin de evitar su pérdida o extravío y exija recibo especial del Administrador respectivo.

Artículo 225. El Administrador de Correos que reciba de otro Distrito pliegos de los expresados, pondrá el *cumplido* en la planilla respectiva, y dará, además, al conductor un recibo especificado de los pliegos entregados. Inmediatamente procederá a entregarlos a los respectivos empleados o particulares, a los cuales exigirá recibo por duplicado. Uno lo custodiará en su oficina, y el otro lo enviará por el primer correo a la oficina de donde proceden los pliegos.

Artículo 226. Si la persona a quien va rotulado un pliego de los expresados no se encuentra en el Distrito, el Administrador de Correos, de acuerdo con la primera autoridad política del lugar, indagará por su paradero y la época de su regreso. Si éste se espera pronto, se le aguardará; y en caso contrario, se le dirigirá el pliego, con las precauciones indicadas antes. En todo caso, se dará cuenta inmediatamente a la autoridad remitente del pliego, con los comprobantes del caso.

Artículo 227. Es entendido que si los pliegos van dirigidos al Presidente de una corporación pública, si éste está ausente se le entregarán a quien lo reemplace, y si nadie lo reemplazare, se aguardará su regreso y se dará cuenta a la autoridad política del lugar, si la ausencia fuere culpable, para que investigue la responsabilidad en que haya podido incurrirse o promueva su investigación.

Artículo 228. Si el conductor del correo no hiciere el viaje hasta el Distrito a donde van dirigidos los pliegos, los entregará al Administrador de la oficina donde termine su viaje, para que éste dé recibo en los términos indicados, y encamine los pliegos a su destino, con las formalidades prescritas.

Artículo 229. El Administrador de Correos puede entregar a los demandantes o apelantes los pliegos que contengan sólo sus demandas o apelaciones, exigiéndoles los correspondientes recibos, a fin de que puedan activar eficazmente el despacho definitivo.

Artículo 230. El Gobierno, ocho días antes de toda votación popular, hará fijar, impresos, en varios lugares de las Oficinas de Correos, las disposiciones del presente capítulo.

CAPITULO XVI

De las penas.

Artículo 231. Los miembros del Jurado Electoral que no formaren oportunamente los censos electorales o las listas de que trata el capítulo II de esta Ley, o no distribuyeren oportunamente las listas parciales entre los Jurados de Votación, o no fijaren, de la misma manera, las generales de sufragantes o las parciales de altas y bajas, o la minuta de las reclamaciones resueltas desfavorablemente, o no remitieron en el tiempo debido las copias que deben remitir a otras oficinas, incurrirán en una multa de cincuenta a cien pesos.

Si los formaren de una manera defectuosa, la multa será de tres a diez pesos; si los defectos fueren de tal naturaleza que no sirvan para su objeto, la multa será de cincuenta a cien pesos.

Si, a sabiendas, inscribieren individuos que no debieran figurar en los censos, o dejaren de inscribir a los que en ellos debieran figurar, pagarán una multa de cinco a diez pesos por cada uno.

Si alguna de las omisiones a que se refiere este artículo tuviere por causa determinante el deliberado propósito de impedir que las votaciones se verifiquen, se impondrá, fuéra de las penas dichas, la pérdida de los derechos de ciudadanía, y arresto por seis meses a un año.

Artículo 232. Los empleados encargados de la guarda y custodia de los censos, o de las listas de sufragantes, o de los registros de votación o de escrutinio que los dejaren perder, pagarán una multa de cincuenta a cien pesos.

Si por causa de la pérdida dejaren de verificarse las votaciones o escrutinios, o de computarse en éstos algún registro, la pena será de cuatro a ocho meses de arresto.

Si sabiendo que alguno va a destruír o sustraer dichos censos, listas o registros, no hiciere lo posible por impedirlo, fuéra de pagar la dicha multa, perderá los derechos de ciudadano y será condenado a sufrir la pena de arresto por dos a cuatro meses.

Si tomare parte en la destrucción o sustracción, la pena será de seis a nueve meses de reclusión.

Artículo 233. Si el Jurado Electoral no resolviere oportunamente las reclamaciones sobre inclusión o exclusión de nombres en el censo electoral, cada uno de los miembros de aquél que hubiere dado lugar a la omisión, pagará una multa de cinco pesos por cada reclamación que hubiere quedado sin resolver.

Artículo 234. Los miembros de las corporaciones electorales que sin gravísimo impedimento dejaren de concurrir a la instalación, pagarán una multa de veinticinco a cincuenta pesos, y si por eso no se verificare la instalación, se duplicará la multa.

Si dejaren de concurrir a otra sesión cualquiera, la multa será de tres a seis pesos; pero si dejare por eso de verificarse la sesión, la multa será de veinticinco a cien pesos.

Lo propio se dice de los que concurran a la sesión en cualquiera de los casos dichos, y no firmaren el acta.

Artículo 235. El que ejecute algún hecho con el fin manifiesto de examinar la papeleta de otro, contra la voluntad de éste, o de violar el derecho de sufragio, empleando para ello la fuerza o el fraude, algún artificio o engaño, será penado con una multa de diez a cincuenta pesos, y con la pérdida de los derechos de ciudadanía, por dos a cuatro años.

Artículo 236. El empleado que con amenazas o actos de violencia impida o coarte el derecho electoral, sufrirá reclusión por tres meses a un año, privación de los derechos de ciudadanía e inhabilitación para ejercer empleo o cargo público.

Si para el efecto promoviere desorden o tumulto popular, la reclusión durará por dos a cuatro años; y si fuere

resultado de un plan combinado en la República o en el Departamento, de cuatro a seis años.

Artículo 237. Los miembros del Jurado de Votación que ejercieren influencia en el resultado de la votación, fuéra de los casos especialmente definidos en otros artículos de esta Ley, serán castigados con multas de veinticinco a cien pesos y pérdida de los derechos de ciudadanía.

Lo dicho se hace extensivo a los demás empleados de cualquier categoría que ejecuten el mismo acto, coartando la libertad de los sufragantes; pero si no ejercen jurisdicción, la multa se reducirá a la mitad, y si la ejercen, además de la multa íntegra, serán privados del empleo que ejerzan.

Artículo 238. El miembro del Jurado de Votación que introdujere papeletas en la urna, fuéra de la que represente su voto, o que, a sabiendas, alterare la verdad de los escrutinios o hiciere cualquiera otro fraude que altere el resultado de la votación, sufrirá la pena de arresto por tres a cinco años, y será inhabilitado para ejercer destino o cargo público.

Las mismas penas se aplicarán a los miembros del Jurado que consientan o toleren que otros ejecuten los fraudes indicados, pero el arresto se reduce al término de un año y medio a dos.

Artículo 239. El individuo que impida o trate de impedir a otro que vote, o le cambie su papeleta sin su consentimiento, o se la arrebate, o trate de arrebatársela, o de cualquiera otra manera le coarte su derecho de votar por los candidatos de su elección o de sus simpatías, pagará una multa de diez a veinte pesos y perderá los derechos de ciudadano.

Si el hecho se ejecutare por tres o más, concertados previamente, sufrirán, fuéra de las penas indicadas, reclusión por seis meses a un año, y si estuvieren armados en el acto de ejecutarlo, la reclusión será por uno a dos años.

Cuando los agresores se limitaren a emplear amenazas, injurias u otros medios semejantes, sufrirán la mitad de las penas señaladas; pero la de reclusión no se impondrá sino en el caso de amenazas graves.

Artículo 240. El que votare o intentare votar con nombre que no sea el que le pertenece, o intentare introducir dos o más sobres en la urna, sufrirá arresto por dos a cuatro meses, y será privado del ejercicio de los derechos políticos.

El individuo que votare en cualquier elección, estando suspenso o privado de los derechos políticos, a virtud de sentencia judicial, sufrirá de uno a dos años de prisión y por el mismo tiempo será suspenso de los derechos políticos, después de que sufra la primera condena.

El individuo que en los casos de este artículo fuere cogido *in fraganti*, será detenido por el tiempo que falte de la votación. Si el empleado o funcionario que efectuare la detención no tuviere la calidad de funcionario instructor, dará inmediatamente aviso a quien tenga este carácter, a fin de que levante la correspondiente investigación sumaria.

Artículo 241. El que a sabiendas indujere al Jurado Electoral a inscribir en los censos a un menor de edad, sufrirá la pena de uno a dos años de arresto.

El menor de edad que se hiciere inscribir en el censo, sufrirá un arresto de cinco a diez días, en el caso de que sea punible, conforme a las leyes.

Artículo 242. Los que en un día de votación, o en alguno de los días inmediatamente anteriores difundan noticias falsas, capaces de retraer a los ciudadanos del cumplimiento del deber de votar, pagarán una multa de diez a veinte pesos.

Artículo 243. Los miembros del Jurado de Votación en ejercicio que distribuyeren papeletas o trabajaren ostensiblemente en favor de cualquier bando político o de candidato o candidatos determinados, pagarán una multa de cinco a veinte pesos. En igual sanción incurrirán los empleados con jurisdicción que ejecuten los mismos actos coartando con ellos la libertad del sufragio.

Artículo 244. El que, a sabiendas, impida la reunión de las corporaciones que deban ocuparse en asuntos electorales, con el fin de que las votaciones o los escrutinios no tengan lugar en la debida oportunidad, sufrirá la pena de arresto de uno y medio a cinco años y será privado de los derechos de ciudadanía.

Artículo 245. El que concurriere con armas a las votaciones, no estando encargado de hacer guardar el orden, sufrirá por ese solo hecho suspensión de los derechos políticos por uno a seis meses, sin perjuicio de ser desarmado y castigado correccionalmente por la Policía.

Si el hecho lo ejecutare un grupo de tres a diez personas, con el fin de coartar la libertad electoral, la pena será de uno a dos años de reclusión, y si fueren más de diez, de dos a cuatro años.

Artículo 246. El que arrebate las urnas o ejerza violencia contra los empleados encargados de recibir los votos o de hacer los escrutinios, o arrebate las papeletas o las actas de los escrutinios, sufrirá una reclusión de dos a cinco años, y será privado de los derechos de ciudadano.

Si el hecho se ejecutare por tres o más armados, la reclusión será por tres a seis años.

Si alguno fuere empleado público, la pena se reagravará con una sexta parte de la misma, respecto del empleado.

Artículo 247. Los miembros de las corporaciones electorales, o de los Jurados de Votación, que den lugar a que se incurra en algún motivo de nulidad, que vicie la votación, pagarán una multa de cien a doscientos pesos; si la nulidad afecta sólo el registro o acta de escrutinio, la multa será de veinte a cincuenta pesos.

Si procedieren a sabiendas, con el deliberado propósito de causar la nulidad, sufrirán además reclusión por dos a cuatro años, y serán inhabilitados para ejercer destino o cargo público por cinco años.

Artículo 248. El Presidente de una corporación electoral que se negare a ordenar el auxilio de los despachos o exhortos librados por autoridad competente, o a rendir los informes que ésta le pidiere, o que de cualquiera manera eludiere lo uno o lo otro, pagará una multa de cien a doscientos pesos.

Igual pena sufrirá el Secretario que no cumpla la resolución del Presidente.

Artículo 249. El Administrador de Correos que a sabiendas dejare de dar curso a pliegos relativos a elecciones, o los destruyere, sufrirá la pena de seis meses a cuatro años de reclusión, y será inhabilitado para ejercer destino o cargo público.

Artículo 250. El Juez que no dirija al Presidente del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo el oficio de que trata el artículo 191, incurrirá en una multa de diez a veinte pesos, por cada correo que se despache del lugar de su residencia para la del Tribunal, sin hacer tal remisión.

Artículo 251. Los Magistrados del Tribunal de lo Contencioso Administrativo que anulen una votación o un acta de escrutinio contra ley expresa, sufrirán una multa de cien a quinientos pesos, y serán inhabilitados por cinco años para ejercer empleo o cargo público. Si procedieren en el fallo ilegal con la mira de dar el triunfo a determinados candidatos, y sin motivo de excusa, sufrirán la pena de reclusión de seis meses a dos años.

Artículo 252. La corporación, funcionario o empleado público a quien corresponda hacer algún nombramiento, en cumplimiento de las disposiciones de esta Ley, que no lo haga en oportunidad, pagará una multa de diez a veinte pesos.

Si por causa de la omisión resultare que se dejan de verificar las votaciones o los escrutinios en las épocas respectivas, la multa será de cincuenta a cien pesos, y si se procedió a sabiendas para impedir la votación o el escrutinio, sufrirá de uno a dos años de arresto, y pérdida de los derechos de ciudadanía.

Artículo 253. El que sustrajere, adulterare, ocultare maliciosamente o destruyere acta de escrutinio, papeletas, censo o lista de sufragantes, certificado para votación o cualquiera otro documento necesario para el ejercicio del derecho de sufragio, o que impida tal ejercicio, o cuya falta haga imposible la efectividad del derecho de sufragio a cualquier ciudadano, sufrirá reclusión de dos a cuatro años, y si el responsable fuere empleado público, se aumentará la pena en una cuarta parte.

Artículo 254. El funcionario o empleado que omita dar algún informe que se le exija, o suministrar algún documento de los que estén a su disposición, pagará una multa de veinte a cien pesos; y el doble si por este motivo la votación o el escrutinio respectivos dejaren de verificarse.

Si lo hiciere con el fin deliberado de impedir la votación o el escrutinio, sufrirá, fuéra de las penas indicadas, arresto de uno a dos años, e inhabilitación para ejercer empleo o cargo público.

Artículo 255. Los altos empleados políticos, los Prefectos de Provincia, los Alcaldes de Distrito, los miembros de las corporaciones electorales que no cumplan los deberes que les corresponden para que las votaciones y los escrutinios se verifiquen en la debida oportunidad, fuéra de los casos especialmente previstos, pagarán una multa de veinticinco a doscientos pesos; y si por ese motivo dejaren de verificarse dichas votaciones o escrutinios, la multa será de cincuenta a cuatrocientos pesos.

Si resultare que en la omisión hubo deliberado propósito de perjudicar o favorecer a determinada parcialidad política, o a candidato determinado, fuéra de las penas dichas, se impondrá arresto por uno a dos años si la vo-

tación y escrutinio se verificaron, y por dos a cuatro años, si no se pudieron verificar.

Iguales penas se impondrán, en los respectivos casos, a los empleados militares o de policía que no obedezcan o presten apoyo eficaz y decidido a los Presidentes de las corporaciones electorales, siendo requeridos para ello. Si la omisión fuere imputable a particulares, las penas se reducirán a la cuarta parte de las expresadas, según los casos.

Artículo 256. Los Jefes y Oficiales del Ejército que impusieren a sus subalternos votar por determinados partidos o candidatos, pagarán una multa de cinco a veinte pesos.

Si trataren directamente o por medio de otros Jefes u Oficiales de averiguar cómo van a votar sus subalternos, con el objeto de coartarles su derecho, pagarán una multa de veinticinco a cien pesos.

Si les impusieren algún castigo por haber votado a favor de determinado partido o candidatos, sufrirán un arresto de dos a seis meses. Si se limitaren a reconvenirlos, la pena será de multa de cincuenta a cien pesos.

Este artículo se fijará en carteles impresos en los cuarteles, en las épocas de elecciones.

Artículo 257. Los Jefes o empleados de Policía Nacional, Departamental o Municipal, o de los Resguardos Nacionales, que se encontraren en cualquiera de los casos enumerados en el artículo anterior, sufrirán las penas respectivas en él señaladas.

Artículo 258. El funcionario o empleado público que viole la inmunidad establecida por la Constitución y por la ley en los empleados del ramo electoral, será privado de su destino y pagará una multa de veinticinco a cien pesos, sin perjuicio de la pena que pueda imponerse si se incurre en caso que la tenga señalada.

No valdrá la disculpa de orden especial y expresa del superior; y el superior que dé tal orden incurrirá en las mismas penas, aunque no se cumpla.

Si la violación ejecutada u ordenada tuviere por objeto impedir las votaciones o escrutinios, se impondrá, además, reclusión por seis meses a un año; y si por consecuencia de eso se lograre impedir las votaciones o los escrutinios, la reclusión será de uno a dos años.

Artículo 259. Si por soborno o cohecho se ejecutare algún fraude, tanto el sobornante como el sobornado sufrirán reclusión por seis meses a un año, y suspensión de los derechos de ciudadanía por cuatro a ocho años, sin perjuicio de las penas que merezcan por el fraude cometido.

Artículo 260. El empleado que no observe las reglas prevenidas para cerrar y dirigir los pliegos relativos a las elecciones, pagará una multa de diez a veinte pesos; pero si de la omisión resultare que no se comunicó oportunamente un nombramiento, que alguna acta de escrutinio no llegó a su destino en la debida oportunidad, o algún otro perjuicio grave, la multa será de cincuenta a cien pesos.

Si hubiere procedido a sabiendas, con el propósito de impedir que el pliego llegara a su destino y surtiera sus efectos, se aplicará, fuéra de la pena indicada, la de arresto por seis meses a un año, y la inhabilitación para ejercer empleo o cargo público.

Si la omisión diere lugar a que dejen de computarse votos en un escrutinio, el arresto será de uno a dos años.

Artículo 261. El empleado que falte a alguno de los deberes que se imponen en esta Ley, fuéra de los casos previstos, pagará una multa de diez a cincuenta pesos, según la gravedad de la falta y las circunstancias del hecho.

Artículo 262. Todo aquel que ocultare, sustrajere, retuviere o destruyere indebidamente libro o libros oficiales de elecciones, o cualquiera otro documento público en este ramo, sufrirá de uno a dos años de presidio, fuéra de las demás penas que el hecho tuviere señaladas; y si fuere empleado público, la pena se aumentará en un veinte por ciento.

Artículo 263. El individuo o particular que viole alguna de las disposiciones de esta Ley, fuéra de los casos previstos, pagará una multa de cuatro a veinte pesos, según la gravedad del hecho y sus circunstancias.

Artículo 264. Las penas que se imponen a corporaciones, por faltas en el cumplimiento de sus deberes, se entiende que pesan en su totalidad sobre cada uno de los miembros de dichas corporaciones, mas no sobre aquellos que probaren plenamente que hicieron todo lo posible a fin de que se cumpliera con el deber omitido, o no se incurriera en la violación de que se trata.

Artículo 265. La responsabilidad de los miembros de una corporación electoral, por las informalidades e irregularidades punibles en que se incurriere al formar un acta o registro, corresponde a todos los miembros que los suscribieron, excepto aquellos que se hubieren opuesto a la comisión de las faltas o irregularidades, oposición de la cual se dejará constancia en el acta o registro.

Artículo 266. Si el que fuere condenado a la pena de multa no la pagare oportunamente, se le convertirá en arresto a razón de un día por cada peso de multa; pero aun después de decretada la conmutación puede el penado pagar la multa o la parte proporcional respectiva y quedar libre del arresto.

Artículo 267. Las multas que se impongan en conformidad con las disposiciones de esta Ley, ingresarán al Tesoro Nacional, salvo cuando expresamente se disponga otra cosa.

Artículo 268. Siempre que en esta Ley se hable de pérdida de los derechos políticos, pérdida de los derechos de ciudadanía o inhabilitación para ejercer empleo o cargo público, u otras penas semejantes, sin fijar tiempo, se entiende que no pasarán de cinco años; pero puede obtenerse la rehabilitación en los casos, con las formalidades y ante las autoridades que fueren competentes, según la ley penal común.

Artículo 269. Si después de señaladas varias penas a una falta, se dispone que si concurren varias circunstancias, se aumente o disminuya una de dichas penas, y se guarda silencio respecto de otras, se entiende que éstas también deben aplicarse, pero las penas corporales no excederán de diez años.

Artículo 270. Si los encargados de reformar las actas de registro en las votaciones, cometieren algún fraude, ya sea falsificando las papeletas en que se dan los sufragios, ya escribiendo en los registros nombres distintos de los que debieran anotar, ya leyendo en las papeletas nombres que no están inscritos en ellas, ya sustrayendo los votos que algún individuo hubiere obtenido, ya cambiando las papeletas legítimas por otras, ya haciendo aparecer un número de papeletas mayor que el de los sufragantes, o ya, en fin, de cualquiera otra manera, sufrirán seis meses de reclusión.

Artículo 271. Los escrutadores que hicieren fraude en el cómputo de los votos, sufrirán la pena de uno a tres meses de arresto, si la falta no acarreare la declaración de la elección a favor de ciudadanos distintos de los que hayan obtenido legalmente la mayoría de votos; pero si acarreare esa declaración, la pena será de seis meses a un año de reclusión.

Artículo 272. El Jurado que mientras se verifican las elecciones se retire de la urna, sin que quede mayoría y sin justa causa, sufrirá la pena de seis meses a un año de arresto.

Artículo 273. Los Jurados que levanten la sesión sin haber perfeccionado el escrutinio y sin estar extendidos y firmados los registros, preparados y dirigidos los pliegos que los contienen, sufrirán de seis meses a un año de reclusión.

Artículo 274. Los conductores de pliegos de elecciones que no lleguen a su destino en el término que se les haya fijado, a no ser por impedimento físico debidamente comprobado, sufrirán de seis meses a un año de arresto.

Artículo 275. Los que para votar hagan uso de certificado de otro individuo, sufrirán la pena de seis meses a un año de reclusión.

Parágrafo. Los que se sirvieren de certificado falso o falsificado, o se sirvieren de certificado que no les corresponde, además de las penas que por la falsedad o la falsificación les toque conforme al derecho común, serán condenados a una pena de uno a tres años de presidio.

Artículo 276. También serán castigados con multas, no menores de diez pesos, ni mayores de cincuenta, los que soliciten su inscripción en los censos de dos o más Municipios, en una misma vigencia.

Artículo 277. Los juicios que se sigan por las infracciones de las disposiciones contenidas en el presente capítulo, se sujetarán a la tramitación establecida en el Código de Procedimiento Judicial, para los juicios criminales ordinarios y juicios de responsabilidad, según el caso.

Conocerán de estos juicios los Jueces de Circuito, excepto los que se sigan contra empleados cuyo juzgamiento corresponda a los Tribunales Superiores o a la Corte Suprema, de acuerdo con las disposiciones del Código de Organización Judicial.

Se procederá de oficio en todo caso, y por consiguiente no será necesaria la prueba sumaria de que trata el artículo 359 de la Ley 105 de 1890.

Artículo 278. El funcionario de instrucción que no diere curso a los denuncios que se le presenten, siempre que los denunciantes juren o estén dispuestos a jurarlos, sufrirá un arresto de dos a seis meses y será inhabilitado para ejercer cargo público.

Artículo 279. Toda demora de más de dos meses, en un sumario o en una causa por hecho, culpa u omisión de las que trata esta Ley, se castigará con la pérdida del desti-

no, y se estima como mala conducta para todos los efectos constitucionales y legales.

Artículo 280. Los funcionarios, Jueces o Magistrados a quienes competa intervenir en cualquier forma o conocer de los juicios de nulidad de que trata esta Ley y que sin causa justificada dejen transcurrir los términos en ella señalados sin practicar las diligencias o pronunciar los fallos que les correspondan, sufrirán, como pena, la destitución del empleo y quedarán inhabilitados durante diez años para servir empleo o cargo público.

CAPITULO XVII

Disposiciones varias.

Artículo 281. El Secretario del Jurado Electoral gozará en cada uno de los meses de diciembre, enero y febrero correspondientes a la época de la revisión de los censos, de un sueldo de veinte a ochenta pesos, según la importancia del Municipio. En la época de las votaciones gozará proporcionalmente del mismo sueldo hasta por ocho días.

Artículo 282. En los Municipios que tengan más de diez mil habitantes, de acuerdo con el censo vigente, según la ley, el Jurado Electoral tendrá, además, un Oficial Escribiente, dos en los que tuvieren más de veinticinco mil habitantes, tres en los que pasaren de cincuenta mil, y en Bogotá los que juzgue necesarios el Gobernador del Departamento. Dichos Oficiales serán nombrados por el Jurado y trabajarán bajo las órdenes inmediatas del Secretario. Su sueldo durante el tiempo de que trata el artículo anterior, será de veinte a cuarenta pesos mensuales, según la importancia del Municipio.

Artículo 283. Los sueldos de que tratan los dos artículos anteriores serán fijados por ordenanzas, y mientras así no se hiciere, los fijará provisionalmente el Gobernador. En los Presupuestos anuales votarán las Asambleas la partida necesaria para pagarlos, y cuando no se hubiere fijado, la Gobernación los liquidará y ordenará el pago.

Artículo 284. Después de extendidos los censos en los libros correspondientes, el Secretario tomará copias de ellos, y antes de terminar el mes de febrero, después de cotejadas y firmadas por los miembros del Jurado, las remitirá al Gobernador, para que bajo el cuidado de la Secretaría de Gobierno, las haga publicar en un número extraordinario del periódico oficial del Departamento.

Si los censos hubieren sido publicados por el Jurado Electoral, se mandará, en lugar de las copias, un ejemplar impreso de cada uno, con firmas autógrafas de los miembros del Jurado y del Secretario.

El Gobernador castigará con multas sucesivas de cinco pesos a los Secretarios que dejen de remitir las copias oportunamente.

Artículo 285. Si el Gobernador juzgare por el número, pequeño o grande, de sufragantes contenidos en cada censo, que se han formado fraudulenta o descuidadamente, o sin sujeción a las reglas legales, dispondrá que se abra la investigación del caso.

Artículo 286. Los Gobernadores remitirán al Ministerio de Gobierno el número extraordinario del periódico oficial que contenga los censos, para que se coleccionen, se guarden y custodien los censos electorales de toda la República.

Artículo 287. El capítulo *De las penas*, contenido en esta Ley, se hará publicar por los Gobernadores en edición copiosa, para repartirla oportunamente, por conducto de los Alcaldes, a los miembros de los Jurados Electorales y de Votación, cuando se instalen. También se publicará por bando, en la cabecera de cada Municipio, el domingo que preceda a las votaciones.

Artículo 288. También se publicará por las Gobernaciones un número extraordinario del periódico oficial con la presente Ley, para repartirlo entre las corporaciones electorales que funcionen en los respectivos Departamentos, y a los Jurados de Votación. Estos devolverán el número a la Alcaldía, una vez terminado su encargo. Las otras corporaciones lo guardarán en su archivo.

Artículo 289. Forman parte esencial del archivo de las corporaciones electorales, los libros de actas, los libros de resoluciones, de posesión de empleados, copiadores y de inventarios, los Códigos y leyes y los demás documentos que puedan tener importancia histórica. En los archivos de los Jurados Electorales son esenciales, además de los libros y documentos enumerados, los libros de los censos.

Los otros papeles, como son las papeletas y registros enviados por otras corporaciones inferiores, se pueden destruír al terminar el período de cada corporación.

Artículo 290. Los Secretarios de las corporaciones formarán inventario del archivo y de los útiles y mobiliario, si los hubiere, y los entregarán por él a los sucesores, bajo recibo.

Artículo 291. El Presidente de cada corporación electoral vigilará que el archivo se arregle y conserve debidamente, y por su omisión será responsable con el Secretario de las pérdidas que ocurran.

Artículo 292. Cuando el Secretario manifestare que no tiene local seguro para la guarda del archivo, mientras no esté funcionando el Jurado Electoral, se conservará en el local del Concejo Municipal, bajo la responsabilidad del Secretario de éste.

Artículo 293. El Presidente del Jurado de Votación ordenará a los que formen grupo cerca de la mesa de votación de manera que impidan la aproximación de los sufragantes a consignar su voto, o los molesten con burlas, gritos o expresiones ofensivas, que se retiren, y si no obedecieren, podrá ordenar que sean detenidos en la cárcel o en algún Cuerpo de guardia hasta el día siguiente.

Artículo 294. Siempre que se hable de Jueces, autoridades políticas y Agentes del Ministerio Público de mayor categoría que haya en el lugar, se debe entender que se hace referencia a los Jueces de Circuito, Prefectos de Provincia, Fiscales de los Tribunales Superiores de Distrito Judicial y a los empleados inferiores en esos tres ramos.

Artículo 295. Las disposiciones de esta Ley que imponen determinados deberes a ciertos empleados y corporaciones, y las que señalan las penas en que se incurre si no se cumplen dichos deberes, se harán imprimir en carteles que se mantendrán fijados en las respectivas oficinas, a fin de que nadie pretenda alegar ignorancia cuando se trate de exigirle la responsabilidad. Estos carteles se distribuirán oportunamente por el Gobierno.

Artículo 296. Todo juramento que deba prestarse con arreglo a esta Ley, se ajustará en lo esencial a la forma siguiente: puestos todos los circunstantes de pie y descubiertos, el que exige el juramento preguntará al que lo deba prestar: "¿Juráis solemnemente por Dios Todopoderoso, y prometéis a la Patria desempeñar sincera y lealmente, como hombre recto y honrado, las funciones que se os encomiendan, no hacer ni permitir que otro haga fraude alguno ni violencia de ningún género contra los sufragantes, no tratar de ejercer influencia alguna en el resultado de la votación mientras dure el encargo, y hacer cuanto podáis para que cada uno ejercite amplia y libremente su derecho, a fin de que se conozca cuál es la voluntad verdadera y real de la mayoría?"

El que presta el juramento debe contestar en voz clara y al alcance de los que estén presentes: "Sí lo juro"; y el que lo recibe debe replicar: "Si así lo hiciereis, Dios os lo recompense, y si nó, El y la Patria os lo demanden."

Cuando la ley o la naturaleza del empleo requieran alguna modificación, ya en la manera de proceder, ya en cuanto a la fórmula misma del juramento, se estará a lo que disponga el que deba recibir el juramento, el cual suprimirá lo inútil o incongruente, y agregará lo que fuere preciso.

Artículo 297. Las actuaciones de toda clase en reclamaciones y solicitudes hechas en conformidad con las disposiciones de esta Ley, se extenderán en papel común, y los pliegos girarán por los correos, libres de porte.

También irán en papel común las informaciones y copias que se pidan para fundar reclamaciones en asuntos eleccionarios; pero tales documentos no pueden destinarse a servir de pruebas en otros negocios.

Artículo 298. Las excusas se resuelven por la misma entidad que hiciere el nombramiento, con las excepciones legales.

En receso de las Cámaras Legislativas, corresponde al Gobierno resolver sobre las excusas que presenten los empleados nombrados por ellas.

Artículo 299. Los individuos que fueren elegidos Senadores, Representantes al Congreso o Diputados a las Asambleas Departamentales, con el carácter de principales, perderán, al comenzar a ejercer el cargo, los empleos que tuvieren por nombramiento del Poder Ejecutivo, o de los Gobernadores, o que fueren del Poder Judicial con jurisdicción.

Artículo 300. Cuando haya de verificarse la elección de un empleado para cuyo ejercicio debe reunir el nombrado condiciones de idoneidad u otras, no se necesitará la presentación previa de los comprobantes que acrediten las condiciones requeridas. Dichos comprobantes deben presentarse en la forma que determine la ley, antes de que el empleado empiece a ejercer el cargo.

Artículo 301. Las faltas absolutas de los Concejeros Municipales, Diputados a las Asambleas Departamentales, Senadores y Representantes, se llenan con los suplentes respectivos.

Artículo 302. Los gastos electorales son de cargo de los Departamentos, con excepción de los que cause el Gran Consejo Electoral, que son de cargo de la Nación.

Artículo 303. Los Presidentes de las corporaciones electorales tendrán franquicia telegráfica para comunicar los nombramientos que ellos hagan, las elecciones que ellos declaren y para dirigirse a los empleados públicos y corporaciones del ramo, en todo lo relacionado con él. Tal franquicia tendrá sólo el límite indicado en este artículo.

Artículo 304. Desde las seis de la tarde del día anterior a aquel en que debe verificarse una elección, hasta las seis de la mañana del día siguiente a ella, queda prohibida la venta de licores alcohólicos y de bebidas fermentadas embriagantes. La Policía cuidará de que no se viole esta prohibición, y si fuere violada, los responsables pagarán una multa de cinco pesos a cincuenta pesos que impondrá la primera autoridad política del Municipio, y que será convertible en arresto, a razón de un día por cada peso, cuando no sea pagada doce horas después de notificada la respectiva resolución. El producto de las multas que se impongan conforme a este artículo, ingresará al Tesoro del respectivo Municipio.

Artículo 305. Los empleados del ramo electoral quedan exentos de todo cargo oneroso, durante el año que ejerzan sus funciones, siempre que comprueben haber prestado el servicio.

Artículo 306. La expedición de copias, atestaciones y certificados a particulares, se hará sin estorbar las funciones públicas de la autoridad o corporación, las cuales son de preferente desempeño.

Artículo 307. El Gobierno dictará los decretos necesarios para la cumplida eficacia de esta Ley, resolverá las consultas que se le hagan para el mismo efecto cuando su resolución sea de carácter urgente, y, previo dictamen del Consejo de Estado, llenará los vacíos y desatará las contradicciones que en aquélla se noten. Además, formará, publicará y distribuirá los modelos para los certificados, censos, actas, registros de escrutinios y los demás que fueren necesarios.

Parágrafo. Las corporaciones electorales tendrán en cuenta dichos modelos para facilitar y dar unidad y claridad a los trabajos.

Artículo 308. Quedan derogadas las Leyes 7ª y 71 de 1888, 119 de 1892, 42 de 1905, 80 y 88 de 1910, y 53 y 94 de 1912, lo mismo que las demás disposiciones que sean contrarias a la presente Ley.

Artículo 309. La vigencia de esta Ley comenzará de acuerdo con las reglas generales, pero sus disposiciones sobre nombramiento, instalación y funcionamiento de las corporaciones electorales, regirán desde su sanción.

El Poder Ejecutivo impartirá por telégrafo, si fuere necesario, las instrucciones del caso.

Artículo (transitorio). Junto con la presente Ley se publicarán tanto la Ley 41 de 1892, con exclusión de los artículos 7º y 8º, que están derogados, como los modelos de que trata el artículo 307.

Dada en Bogotá a 10 de diciembre de 1916.

El Presidente del Senado, JORGE ROA—El Presidente de la Cámara de Representantes, R. QUIJANO GÓMEZ—El Secretario del Senado, *Julio D. Portocarrero*—El Secretario de la Cámara de Representantes, *Fernando Restrepo Briceño.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, 31 de diciembre de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

LEY 41 de 1892 (23 de octubre), por la cual se definen las incompatibilidades que comprenden a los miembros del Congreso.

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo 1.° La Representación Nacional que ejercen los Senadores y Representantes, no es un empleo, sino un derecho que se rige por las disposiciones especiales que a él expresamente se refieren, y que no se extingue sino por muerte, por pérdida de los derechos políticos, o por renunciación expresa.

Artículo 2.° El Senador o Representante electo puede tomar posesión de su puesto en la respectiva Cámara en cualquier tiempo, y mientras no la haya tomado no le comprenden las incompatibilidades a que están sujetos los ya posesionados.

Artículo 3.° Los suplentes de los Senadores y Representantes no están sujetos a las incompatibilidades de los principales, excepto el caso en que llenen la falta absoluta del principal, producida por las causales señaladas en el artículo 1.° y la falta temporal del principal producida por excusa para concurrir a toda una legislatura.

Artículo 4.° El que haya sido elegido miembro del Congreso simultáneamente por más de una Circunscripción o Departamento, tomará puesto en cada una de las legislaturas a que tenga derecho a concurrir, presentando la credencial que le convenga; pero en una misma legislatura no podrá funcionar sino con un solo carácter, como Senador o Representante por determinada Circunscripción o Departamento.

Artículo 5.° El año comprensivo de incompatibilidades, adicional al período "de las funciones" de los miembros del Congreso de que habla el artículo 109 de la Constitución, empieza a contarse desde que termine el ejercicio efectivo de dichas funciones, esto es, desde el día en que se cierre la última legislatura ordinaria o extraordinaria del período parlamentario respectivo.

Artículo 6.° El Representante o Senador que por declaración expresa ante la respectiva Cámara, o en receso de ella, ante el Ministro de Gobierno, haga renuncia del carácter de miembro del Congreso, perderá su puesto **ipso facto**, y el año adicional de incompatibilidades se contará desde la fecha de tal declaración.

. . . .

. . . .

Artículo 9.° Los empleos que no son de libre nombramiento y remoción del Presidente de la República, no están comprendidos en la prohibición del artículo 109 citado.

En consecuencia, los Senadores y Representantes pueden ser colocados por la Corte Suprema en las ternas que presente al Gobierno para la provisión de plazas de Tribunales, y elegidos de dichas ternas por el Presidente.

Artículo 10. Las precedentes disposiciones comprenden a las personas que se encuentren en alguno de los casos mencionados, por hechos anteriores a la promulgación de la presente Ley.

Artículo 11. Quedan derogadas todas las disposiciones legales contrarias a las precedentes.

Dada en Bogotá, a veintidós de octubre de mil ochocientos noventa y dos.

El Presidente del Senado, **J. M. CAMPO SERRANO**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **Pedro VELEZ R.**—El Secretario del Senado, **Enrique de Narváez.** El Secretario de la Cámara de Representantes, **Miguel A. Peñaredonda.**

Gobierno Ejecutivo—Bogotá, 23 de octubre de 1892.

Publíquese y ejecútese.

(L. S.) M. A. CARO—El Ministro de Justicia, **Emilio RUIZ BARRETO.**

MODELOS

NUMERO 1

ACTA DE INSTALACION

(En la cabecera del Distrito Municipal de......, Departamento de......, República de Colombia, a las doce del día......, se reunieron los señores N. N. y N. (indíquese cuáles son principales y cuáles suplentes), que componen el Jurado Electoral, todos vecinos de este Distrito Municipal, y posesionados ya de su cargo ante el señor Alcalde, con el fin de revisar los censos electorales, según el artículo 9.° y siguientes de la Ley 85 de 1916. Como los miembros presentes del Jurado constituían mayoría absoluta (o totalidad), se instalaron en Junta preparatoria, presididos por el señor N., a quien corresponde el primer lugar en el orden alfabético de los apellidos de los principales presentes; el Presidente designó al señor N. como Secretario accidental. Se procedió luégo a hacer la elección de Presidente, designándose como escrutadores a los Vocales N. y N. Recogidos los votos, se contaron, y resultaron iguales al número de votantes; leídos que fueron en seguida, resultaron distribuídos así:

Por el señor X. (tantos).

Por el señor Z. (tantos).

(En caso de que no haya mayoría absoluta, debe contraerse la elección a los dos que hayan obtenido mayor número de votos. Todo caso de empate lo decidirá la suerte).

Como el señor X. obtuviese la mayoría absoluta de los votos de los Vocales, el Jurado lo declaró elegido su Presidente.

(Lo mismo para las elecciones de Vicepresidente y Secretario).

El Presidente prestó ante el Jurado, y el Secretario, ante el Presidente, el juramento que determina la ley.

El Jurado, como medidas convenientes, dispuso lo siguiente: (aquí las disposiciones que adopte).

(Si hubiere miembros ausentes, se dejará constancia de los apremios con que los conminen los presentes, de acuerdo con la ley).

El Presidente del Jurado,

El Vicepresidente,

El Vocal,

El Secretario.

Nota—Este modelo servirá, mutatis mutandis, para las actas de instalación de los Jurados de Votación, Juntas Electorales, Consejos Escrutadores, Consejos Electorales Departamentales, Gran Consejo Electoral y Consejos Electorales para la elección de Senadores.

NUMERO 2

ACTA

En el Distrito Municipal de....... Distrito o Circunscripción Electoral de......, en el Departamento de......, República de Colombia, siendo las diez de la mañana del día (aquí la fecha), se reunió el Jurado Electoral del Municipio, en cumplimiento del artículo 20 de la Ley 85 de 1916. Se leyó, aprobó y firmó el acta de la sesión anterior.

I. Acto continuo se presentó el Capitán Gregorio Orjuela y pidió que se le inscribiese en la lista. Los testigos, José Antonio Rodríguez, Nicanor León e Ignacio Valenzuela, declararon ante el Jurado que el reclamante había residido en el Distrito Municipal más de tres meses continuos. El Jurado, visto el artículo 19 (inciso 3.°) y concordantes de la Ley citada, resolvió la inscripción.

II. Reclamó el señor Luis Corrales que se borrase de la lista al señor Diego J. Fernández, quien había muerto (o desaparecido, o variado de vecindad, o perdido los derechos políticos, o quien estaba en suspenso en los mismos derechos políticos). Como tres de los miembros del Jurado manifestaron que les constaba el fallecimiento (o como se presentaron las pruebas exigidas por la ley, respecto de la desaparición, variación de vecindad, pérdida de los derechos políticos, etc.), el Jurado dispuso que se anotara la baja correspondiente.

III. El señor Joaquín Lobo solicitó que se le inscribiera en la lista de sufragantes para Representantes, donde no aparecía. Visto que en la lista de propietarios que pagan el impuesto directo aparece con un inmueble estimado en dos mil pesos oro (o bien: habiendo demostrado que sabe leer y escribir, o que tiene renta), se ordenó la inscripción.

Etcétera.

En este estado, y siendo las tres de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente del Jurado,

El Vicepresidente,

El Vocal,

El Secretario.

NUMERO 3

CENSO ELECTORAL

República de Colombia—Departamento de......—Círculo Electoral de......—Jurado Electoral del Distrito Municipal de......

Lista general de los ciudadanos que pueden votar en este Distrito, en ejercicio de sus derechos, en las elecciones para Diputados y Concejeros, de acuerdo con los artículos 3.°, 5.°, 6.° y 17 de la Ley 85 de 1916 (sobre elecciones).

Las reclamaciones sobre inscripción o exclusión de nombres en la presente lista, deben hacerse de conformidad con el artículo 21 de la misma Ley.

1. Abondano José.
2. Abondano Rufino.
3. Beltrán Gómez Juan.
4. Beltrán Ruiz Juan.
5. Cadavid Ramón.
6. Cerezo Belisario.
7. Cuervo José del Carmen.
8. Daza Julián.

Etcétera.

(Aquí la fecha).

El Presidente del Jurado,

El Vicepresidente,

El Vocal,

El Secretario.

ALTAS

1. Cruz Ciriaco.
2. Fandiño Manuel.
3. Martínez Pascual.

Etcétera.

BAJAS

hechas de conformidad con el artículo 18 de la Ley 85 de 1916.

1. Beltrán Gómez Juan.
2. Cerezo Belisario.

Etcétera.

MINUTA

de las reclamaciones negadas (artículo 22, Ley 85 de 1916).

Miranda Jorge H. demostró ser mayor de edad, pero no reúne las demás condiciones exigidas por la ley para ser inscrito en la lista. El Jurado negó la solicitud.

Beltrán Juan pidió que se excluyera de la lista a Fandiño Manuel por estar en suspenso en el ejercicio de la ciudadanía; prestó el juramento de que trata el artículo 18 de la Ley 85 de 1916, y presentó testigos que declararon de conformidad con él; pero como Fandiño demostró que había sido rehabilitado, se negó la solicitud.

Ortiz Agustín pidió que se borrase de la lista a Quintero Juan por no ser vecino del Distrito; pero como éste demostró con certificado del Alcalde, y con declaraciones de testigos que sí es vecino, se negó la solicitud.

Etcétera.

El Presidente,

El Vicepresidente,

El Vocal,

El Secretario.

Nota 1.ª—Esta lista se distribuirá por el Jurado Electoral, ocho días antes de cada votación, entre los Jurados de Votación, en proporción de 500 nombres para cada Jurado. Si quedare una fracción de sufragantes que dividida por el número de mesas, diere un residuo de 20, o menos, la fracción se repartirá entre dichas mesas; en caso contrario, es decir, si el residuo es mayor de 20, se nombrará otro Jurado de Votación más.

Nota 2.ª—Cuando el Jurado Electoral disponga el establecimiento de mesas de votación en los Corregimientos, sólo se incluirán en las listas destinadas a esas mesas, los nombres de los ciudadanos que tengan su domicilio o habitación en tales Corregimientos (artículo 72 de la Ley 85 de 1916).

Nota 3.ª—De las listas parciales se sacarán los ejemplares de que trata el artículo 73 de la Ley citada, para darles el destino que allí se indica.

NUMERO 4

CENSO ELECTORAL

República de Colombia—Departamento de......—Distrito Electoral de...... (**Cuando se verifique la elección para Presidente de la República, será:** Departamento Electoral de......)—Jurado Electoral del Distrito Municipal de.......

Lista especial de los ciudadanos que pueden votar en este Distrito, en ejercicio de sus derechos, en las elecciones para Representantes al Congreso (o **Presidente de la República**), según los artículos 3.°, 6.°, 7.°, 8.°, 15 y 17 de la Ley 85 de 1916.

Las reclamaciones sobre inscripción o exclusión de nombres en la presente lista, deben hacerse de conformidad con el artículo 21 de la misma Ley.

1. Abondano José.
2. Abondano Joaquín.
3. Arévalo Manuel—K—
4. Beltrán Juan.
5. Beltrán Luis—K—

Etcétera.

(Aquí la fecha).

El Presidente,

El Vicepresidente,

El Vocal,

El Secretario.

ALTAS

1. Cruz Ciriaco.
2. Fandiño Manuel.

Etcétera.

BAJAS

(Artículo 18, Ley 85 de 1916).

1. Beltrán Juan.
2. Cerezo Belisario.
Etcétera.

MINUTA

de las reclamaciones negadas (artículo 22, Ley 85 de 1916).

Cruz Ciriaco y Fandiño Manuel pidieron que se excluyera a Aguilera Mariano de la lista, por ser menor de edad y no estar en ejercicio de los derechos de ciudadanía; pero como Aguilera demostró, con la partida del estado civil y los certificados respectivos, que sí es mayor de edad y que goza de los derechos de ciudadano, se negó la petición.

Ortiz Agustín pidió que se excluyera a Quintero Juan, por no tener capital ni renta, ni saber leer y escribir; pero como éste comprobó que sí reúne esos requisitos, se negó la petición (artículo 22 de la Ley 85 de 1916).

Abondano Leonidas pidió que se le incluyera en la lista, pero como no sabe leer ni escribir, ni tiene capital ni renta, el Jurado negó la petición.

(Aquí la fecha).

El Presidente,

El Vicepresidente,

El Vocal,

El Secretario,

Nota—Esta lista se distribuirá entre los Jurados de Votación, en proporción de 250 nombres para cada Jurado, y en caso de que haya alguna fracción, se procederá de la manera indicada en el inciso 1.° del artículo 71 de la Ley 85 de 1916.

Respecto a mesas de votación para los Corregimientos, se adoptará el procedimiento indicado en el artículo 72 de la Ley 85 de 1916.

NUMERO 5

En la cabecera del Distrito Municipal de......, Circunscripción Electoral de......, Departamento de......, República de Colombia, a las ocho a. m. del día......, se reunieron los señores N. N. y N. (indíquese cuáles son principales y cuáles suplentes), quienes componen el Jurado Electoral de dicho Distrito, con el fin de expedir a los ciudadanos que lo soliciten, en cumplimiento del artículo 99 de la Ley 85 de 1916, los certificados sobre inclusión en las listas de sufragantes de los nombres de algunos ciudadanos que no aparecen en las listas parciales del correspondiente Jurado de Votación:

N. N. pidió que se le diera un certificado sobre que está incluído en la lista de sufragantes, bajo el número...... El Jurado, una vez cerciorado de la exactitud de la petición y de la identidad personal del peticionario, determinó expedir el certificado, según el siguiente modelo:

República de Colombia—Departamento de......—Circunscripción Electoral de......—Jurado Electoral del Municipio de......

El señor N. N. ha pedido se certifique que aparece inscrito en la lista de sufragantes, bajo el número...... El Jurado, una vez cerciorado de la exactitud de la petición e identidad personal de dicho señor, **certifica**: el señor N. N. está inscrito en la lista de sufragantes bajo el número.....

(Aquí la fecha y las firmas de los miembros del Jurado y de su Secretario).

De este certificado se entrega un ejemplar al interesado y otro ejemplar, autenticado por el Secretario, se agrega al legajo respectivo.

ACTA

de las votaciones y escrutinio.

En la cabecera del Distrito Municipal de....., Circunscripción Electoral de. . . . . ., Departamento de. . . . ., República de Colombia, a las ocho de la mañana (o a la hora que sea) del día......, se reunieron los señores (aquí los nombres, indicando cuáles son principales y cuáles suplentes o interinos), que componen el Jurado de Votación número...... (cuando haya más de uno), todos vecinos de este Municipio, y debidamente posesionados. Acto continuo se abrió la urna, que fue examinada por el público, a fin de adquirir el convencimiento a que se refiere el artículo 96 de la Ley 85 de 1916. En lugar público, inmediato al de la votación, se fijó una lista de los individuos que tienen derecho a votar. Diose el redoble de tambor (o cualquiera otra señal equivalente), indicativo de la apertura de la votación. El Vocal N. fue encargado de inscribir los nombres de los sufragantes en el libro de Registro, expresando el número de orden que le corresponde y que tenga en la lista; el Vocal N. se encargó de buscar en la lista respectiva los nombres de los que se presenten a votar, y de poner después de la consignación del voto el número de orden al frente del nombre, para indicar que ya votó.

(Esto último se refiere únicamente a las elecciones populares para Diputados y Concejeros Municipales. En las de Representantes y Presidente de la República, el mismo sufragante debe firmar en el libro de Registro, a no ser que su derecho nazca del capital o de la renta, caso en el cual se verificará la anotación, lo mismo que en las elecciones populares).

El Vocal N. fue encargado de llevar por separado el registro de los ciudadanos que sin estar incluídos en las listas parciales, voten en virtud de los certificados que les expida el Jurado Electoral, conforme al artículo 99 de la Ley citada, registro y certificado que serán remitidos al Jurado Electoral.

A las cuatro de la tarde (o a la hora en que termine la votación, según el artículo 110 de la misma Ley), se dio el pregón respectivo, como señal de que estaban cerradas las votaciones, y el Vocal N. N. leyó en alta voz la lista de los ciudadanos que votaron; se expresará de igual modo el número total de los sufragantes, y se pondrá al pie de los dos ejemplares de la lista enviada por el Jurado Electoral la siguiente nota:

"Los infrascritos miembros del Jurado de Votación número (tal), certifican que hoy han votado (tantos) ciudadanos; (tantos) que van anotados en el margen, con su correspondiente número, y (tantos) que han votado en virtud de certificado, como se ve en el registro que se acompaña."

En seguida se pondrá la fecha y firmada por los miembros del Jurado, por el Secretario y por los ciudadanos que verbalmente lo soliciten, se dirigirá original uno de los ejemplares, al Jurado Electoral. Copia de la nota a que se hace referencia, firmada por los miembros del Jurado, se fija inmediatamente en lugar público. En seguida se puso, después de la última firma del registro de que trata el artículo 98 ibídem, la siguiente constancia:

"Los infrascritos miembros del Jurado de Votación número (tal), certifican que en este registro se hallan los nombres (y firmas si fuere el caso) de los ciudadanos que hoy han votado para la elección de (aquí el nombre del empleo)."

Acto continuo se abrió la urna y contadas por el Secretario las papeletas depositadas en ella, se halló que el número es igual al de los electores. (Si el número resultare mayor del de los ciudadanos que sufragaron, se insacularán todas las papeletas y después de moverlas para alterar su colocación, se sacarán a la suerte tantas cuantas hubiere excedentes, y sin abrirlas se queman inmediatamente). Se deja constancia de que el número de papeletas excedentes, es de (tanto).

Abiertas las cubiertas que contienen los votos, y examinados sucesivamente uno a uno, y anotados los votos por los escrutadores señores N. y N., en sus respectivos registros, dieron el resultado siguiente:

Para Diputados principales a la Asamblea:

(Tantos en letras) votos por el señor Pedro Ignacio Suárez . . . . (Tantos en número).

(Tantos en letras) votos por el señor José Ignacio Rey . . . . . (Tantos en número).

Etc., etc., etc.

Para Diputados suplentes a la Asamblea:

(Tantos en letras) votos por el señor Macario Sepúlveda . . . . (Tantos en número).

Etc., etc., etc.

(Así para la elección de Presidente de la República, Representantes y Concejeros Municipales).

Se hace constar que se cumplieron en los escrutinios las disposiciones del capítulo 9.° de la Ley 85 ya citada.

Concluído el escrutinio (a tal hora), se extiende la presente acta por triplicado, para darle el destino señalado en el artícuo 127 de la Ley de elecciones. Previamente se formó un paquete de las boletas examinadas y que han servido para la votación, a la vez que se han formado paquetes especiales de las que aparecen en blanco o se han declarado nulas, las cuales se incluyen en el paquete general que se envía al Presidente del Jurado Electoral del respectivo Distrito.

(Si conforme al artículo 123 de la Ley 85 de 1916, alguno o algunos de los escrutadores no fueren del seno del

Jurado, las firmas de ellos deben aparecer también y en el acta se dejará constancia del juramento que prestaron).

El Presidente del Jurado de Votación,
El Vicepresidente,
El Vocal escrutador,
El Vocal escrutador,
El Vocal,
El Secretario,

NUMERO 6

(Para poner en las cubiertas).

República de Colombia—Departamento de ......—Circunscripción Electoral de.....—Distrito Electoral de..... Jurado de Votación número ...... (cuando hubiere más de uno).

Este pliego contiene el acta de registro de los votos dados (o las boletas de la votación verificada) para Diputados a la Asamblea Departamental (o para Presidente de la República, Representantes o Concejeros Municipales).

(Aquí la fecha y las firmas de los miembros del Jurado y del Secretario).

NUMERO 7

ACTA DE ESCRUTINIO

República de Colombia—Departamento de .....—Circunscripción Electoral de .....—Distrito Municipal de ...... (Aquí la fecha).

Reunido en esta fecha el Jurado Electoral, con la concurrencia de (tantos) miembros principales, señores N. N. y (tantos) suplentes o interinos, señores N. y N., con el objeto de hacer el escrutinio de los votos que se han emitido en el Municipio ante los Jurados de Votación. Fueron nombrados, por mayoría relativa de votos, tres escrutadores, los señores N. N. y N. (cuando no sean miembros del Jurado se hará constar que son de buena reputación y saben leer y escribir). Acto seguido se procedió a abrir los registros de las votaciones y a darles lectura, en la forma y términos dispuestos por los artículos 134, 135 y 136 de la Ley 85 de 1916. (Cuando haya varios pliegos, se expresará su número, y se indicará cuáles son los que contienen registros de votaciones; cuáles contienen boletas, y cuáles contienen otros documentos que deban tenerse presentes, para hacer el escrutinio). Hecho el escrutinio y computados los votos, se obtuvo el siguiente resultado:

Para Diputados principales a la Asamblea Departamental:

(Tantos en letras) por el señor Angel Ramírez . . . . (Tantos en números)

(Asímismo se procederá al hacer el cómputo de los votos dados a favor de los suplentes).

Concluído el escrutinio a las (aquí la hora), se extiende la presente acta por triplicado, para darle el destino que señala el artículo 139 de la Ley citada.

(Aquí las firmas de los miembros del Jurado, del Secretario y hasta de tres ciudadanos).

(La cubierta que contenga los documentos que el Jurado haya tenido presentes, para hacer el escrutinio, también será firmada por los miembros del Jurado y por el Secretario).

(Cuando se verifique el escrutinio para miembros de los Concejos Municipales, el Jurado debe declarar la elección a favor de los individuos que hayan obtenido mayor número de votos para miembros principales del Concejo, y respecto a los suplentes, tendrá en cuenta lo dispuesto en el artículo 137 de la Ley 85 de 1916. Antes de levantar la sesión, se extenderán las comunicaciones para los Concejales electos, firmadas por el Presidente y por el Secretario del Jurado).

NOTA—Los Consejos y Juntas Electorales de los Departamentos Electorales, Circunscripciones Senatoriales, Distritos Electorales, Círculos Electorales y Gran Consejo Electoral, procederán, en su caso, de conformidad con el modelo precedente, en los escrutinios de los votos emitidos para Senadores, Representantes, Diputados a las Asambleas Departamentales y Presidente de la República, respectivamente.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

Ministerio de Gobierno.

RELACION de las diligencias practicadas en la Oficina Médicolegal de Pasto, durante el mes de noviembre de 1916.

Por contusiones	1
Por heridas contusas	3
Pasan	4
Vienen	4
Por atentados contra el pudor	2
Exámenes varios	2
Estado mental	1
Expedientes en consulta	3
Reconocimiento de un esqueleto	1
Total	13

Cuentas visadas, una, por valor de $ 20 oro.

Pasto, 12 de diciembre de 1916.

El Médico Jefe, *Miguel B. Muñoz*

RELACION de las diligencias practicadas en la Oficina Médicolegal de Santander en el mes de noviembre de 1916.

Reconocimientos:	
Por contusiones	15
Por heridas contusas	11
Por heridas con arma cortante y punzante	29
Por heridas con armas de fuego	2
Por mordeduras	3
Por atentados contra el pudor	2
Exámenes varios	2
Expedientes en consulta	4
Diligencias fuera de la ciudad	2
Comunicaciones	7
Total	77

Cuentas visadas en el mes, 6.

Valor de las cuentas, $ 94-50.

Bucaramanga, noviembre 30 de 1916.

El Médico Jefe de la Oficina, *Gregorio Consuegra S.*

RELACION de las diligencias practicadas por la Oficina Médicolegal de Cúcuta en el presente mes.

Contusiones, 3.
Autopsias, 1.
Cortadas, 1.
Heridas contusas, 1.
Atentados contra el pudor, 1.

Se visaron diez y siete cuentas por servicios médicolegales, por valor de cuarenta y dos pesos cincuenta centavos ($ 42-50).

Cúcuta, noviembre 31 de 1916.

Carlos E. Díaz

RELACION de los trabajos ejecutados en la Oficina Médicolegal de Ibagué en el mes de noviembre de 1916.

República de Colombia—Oficina Médicolegal del Tolima. Ibagué.

Reconocimientos:
Por heridas, 57.
Por sospecha de enajenación mental, 1.
Autopsias:
Sin exhumación, 1.
Estudio de expedientes:
Por heridas, 1.
En otros Municipios:
Reconocimientos por heridas, 2.
Valor de dos cuentas visadas, por viáticos, $ 22-50 oro.

Ibagué, diciembre 1º de 1916.

El Médico Jefe, *M. Sarmiento Barreto*

RELACION de los trabajos ejecutados por la Oficina Médicolegal de Cali durante el mes de noviembre de 1916.

Oficina Médicolegal del Departamento del Valle—Número 22—Cali, 30 de noviembre de 1916.

Comunicaciones	5
Reconocimintos por heridas con arma cortante	27
Reconocimientos por heridas con arma cortante y punzante	12
Reconocimientos por heridas con arma contundente	2
Reconocimientos varios	3
Exposiciones judiciales	2
Desfloraciones	3
Suma	54

No hay cuentas.

El Médico Jefe, *J. Camacho*

CONTRATO NUMERO 888

Los suscritos, a saber: Próspero Patiño, Jefe de la Sección 3ª (Contabilidad) del Ministerio de Gobierno, por encargo y con autorización del señor Ministro, por una par-

te, y Remigio Hernández Moncó & Compañía, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Remigio Hernández Moncó & Compañía se comprometen a practicar todas las diligencias y gastos necesarios que demanden los funerales y entierro del señor General Wenceslao Ibáñez, y para ello se ceñirán a la lista y precios que para tales efectos se han convenido de antemano, sin aumento ni disminución de ninguna clase, y cuya relación será incluída en la correspondiente cuenta de cobro, servicio que prestan por la cantidad de doscientos sesenta pesos ochenta centavos ($ 260-80) oro.

Próspero Patiño, Jefe de la Sección 3ª, se compromete, en nombre del Gobierno, a que el Ministerio expresado haga el respectivo reconocimiento del gasto, por la referida suma de doscientos sesenta pesos ochenta centavos ($ 260-80) oro, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro por triplicado, en la forma dicha, y cumplimiento del contrato.

Remigio Hernández Moncó & Compañía hacen constar que se comprometen a pagar al Tesoro Nacional la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro si no cumplieren este contrato, o si dejaren de prestar alguno o algunos de los servicios especificados.

Para la validez del contrato se requiere la aprobación del Gobierno.

En constancia se firman tres ejemplares en Bogotá, a doce de octubre de mil novecientos diez y seis.

Próspero Patiño—Remigio Hernández Moncó & Compañía. Testigos, *Leopoldo Vargas Romero, Elías Bandera.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 27 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO

Decimos nosotros, Carlos A. Molina, en su carácter de Administrador de Correos de Medellín, y Víctor M. Castrillón, que hemos celebrado el siguiente contrato, de acuerdo con la autorización de la Administración General de Correos, según oficio número 1548|a, de 23 de marzo de 1915:

Castrillón se compromete a construír y colocar treinta y ocho (38) buzones del tamaño de ¾ de vara de alto y ½ vara de ancho, de madera fina, con chapas seguras y fuertes. Dichos buzones serán colocados en todas las estaciones de los Ferrocarriles de Antioquia y Amagá, de Cisneros a Puerto Berrío, de Botero a Medellín y de Medellín a Amagá.

Molina se compromete a hacer pagar a Castrillón la cantidad de ciento diez y ocho pesos veinticinco centavos ($ 118-25), suma en que han contratado los treinta y ocho buzones, siempre que este contrato sea aprobado por el señor Administrador General de Correos y por el Poder Ejecutivo Nacional, sin cuyo requisito no tendrá valor ninguno, y previa la presentación de las respectivas cuentas.

Castrillón se compromete a pagar una multa de cincuenta pesos ($ 50) si no cumple este contrato quince días después de que sea aprobado o si por su culpa se declarare caducado.

En fe de lo cual firmamos en Medellín, a primero de agosto de mil novecientos diez y seis, con testigos, y dos ejemplares.

Carlos A. Molina—Víctor M. Castrillón—Testigo, *Lorenzo A. Berrío*—Testigo, *Gustavo Mejía.*

—

Oficina de Timbre Nacional—Número 151—Medellín, agosto 12 de 1916.

Las estampillas correspondientes son adheridas a otro ejemplar del mismo contenido.

El Expendedor, *Jorge Solano.*

—

25 de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 28 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Este contrato sólo caducará en los casos que señala el artículo 41 del Código Fiscal.

Para constancia firmamos esta adición el 22 de septiembre de 1916.

Carlos A. Molina—Víctor M. Castrillón—Lorenzo A. Berrío—Gustavo Mejía.

9 de octubre de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 11 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: José A. Montalvo, en su carácter de Agente Postal de Buenaventura, previamente autorizado por el señor Administrador General de Correos en telegrama número 3402, de 6 de los corrientes, y que en adelante se denominará *el Gobierno*, por una parte, y los señores A. Pagnamenta & Cª, del comercio de esta plaza, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Los señores A. Pagnamenta & Cª se obligan a suministrar al Gobierno, para el servicio de la Agencia Postal de este puerto, cien sacos de henequén, de buena calidad y de regular tamaño, a satisfacción del Jefe de la Oficina para que están destinados.

Segundo. El Gobierno se obliga a reconocer y ordenar el pago inmediato de la cantidad de sesenta y seis pesos ($ 66) oro, como valor de los cien (100) sacos de que trata el punto primero, previa la presentación de las cuentas legalmente formuladas.

Este contrato se sujeta a la aprobación del señor Ministro de Gobierno, sin la cual no tendrá valor alguno.

En constancia se firma el presente ante los testigos señores Luis Moreno y Juan A. Borrero, en Buenaventura, a los siete días del mes de julio de mil novecientos diez y seis.

El Agente Postal, *José A. Montalvo*—Por poder, A. Pagnamenta *&* Cª, *Gughiluett*—Testigo, *Juan Antonio Borrero.* Testigo, *Luis Monedero A.*

—

16 de octubre de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad American Seedtape Company, Incorporated, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar en favor de mi mandante el registro de marca de fábrica que usa para distinguir sus semillas de flores y vegetales, maquinaria agrícola, literatura sobre la materia, fertilizadores, etc., y que consiste en la palabra **Seedtape**, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos o manufacturas, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas o rótulos, catálogos, precios corrientes, anuncios, prospectos, avisos, etc., y conforme al modelo que se acompaña.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 2533, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, y los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 30 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente ante el suscrito Registrador, hoy a las 9 a. m., por el interesado.

Alaín Lemos

(3)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y domiciliado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Kellogg Toasted Corn Flake Co., cuyo domicilio es en Battle Creek, Estado de Michigan, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos alimenticios, ingredientes para los mismos, bebidas, azucarados, confituras, etc., **Kelloggs**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos o manufacturas, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

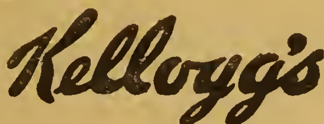
En diez fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 32, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 10 de enero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 11 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(12)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad American Apothecaries Company, domiciliada en Astoria, Condado de Queens, Estado de Nueva York, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones medicinales, emplastos, cataplasmas, medicinas veterinarias, etc., **Salvitae**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En nueve fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 34, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, y los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 10 de enero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 11 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(13)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Corte de Cuentas.

INFORME de los trabajos ejecutados por la Corte de Cuentas durante el año de 1916.

Corte de Cuentas—Secretaría—Bogotá, diciembre 30 de 1916.

Señor Secretario de la Corte de Cuentas—Presente.

Tengo la honra de rendir a usted el siguiente informe de los trabajos ejecutados por la Corporación durante el año de 1916, según los datos suministrados por las doce Secciones y los que existen en la Secretaría:

Sección 1ª, a cargo del Magistrado doctor Belisario Ayala:

Autos de glosas..	125
Autos de fenecimiento provisional..	132
Autos de fenecimiento definitivo..	13
Autos varios..	97
	367

Comisiones de Sala, 43.
Cuentas recibidas, 179.
Alcances deducidos, $ 31,179-10.
Multas impuestas, $ 175.

Sección 2ª, a cargo del Magistrado doctor José A. Villegas:

Autos de requerimiento..	9
Autos de glosas..	55
Autos para mejor proveer..	2
Autos de fenecimiento provisional..	139
Autos de fenecimiento definitivo..	8
Autos varios..	116
	329

Oficios e informes, 52.
Comisiones de Sala, 61.
Cuentas recibidas, 121.
Alcances deducidos, $ 723,518-47.
Multas impuestas, 187-92.

Sección 3ª, a cargo del Magistrado doctor Graciliano Acebedo:

Autos de requerimiento..	54
Autos de glosas..	111
Autos de fenecimiento provisional..	155
Autos de fenecimiento definitivo..	8
Autos varios..	3
	331

Oficios e informes, 48.
Comisiones de Sala, 51.
Cuentas recibidas, 168.
Alcances deducidos, $ 3,646-99.
Multas impuestas, $ 43-60.

Sección 4ª, a cargo del Magistrado doctor Pedro Rivera:

Autos de glosas	44
Autos de fenecimiento provisional	94
Autos de fenecimiento definitivo	13
Autos varios	63
	214

Oficios e informes, 119.
Comisiones de Sala, 58.
Cuentas recibidas, 91.
Alcances deducidos, $ 855-42.
Multas impuestas, $ 2.

Sección 5ª a cargo del Magistrado doctor J. M. Vesga y Avila:

Autos de requerimiento	5
Autos de glosas	55
Autos de fenecimiento provisional	79
Autos de fenecimiento definitivo	1
Autos varios	5
	145

Oficios e informes, 117.
Comisiones de Sala, 56.
Cuentas recibidas, 62.
Alcances deducidos, $ 16,430-69.

Sección 6ª, a cargo del Magistrado doctor Eugenio Andrade:

Autos de ejecutoria	29
Autos de requerimiento	7
Autos de glosas	78
Autos de fenecimiento provisional	145
Autos de fenecimiento definitivo	13
Autos varios	11
	283

Oficios e informes, 180.
Comisiones de Sala, 24.
Cuentas recibidas, 45.
Alcances deducidos, $ 9,380-64.
Multas impuestas, $ 123-80.

Sección 7ª, a cargo del Magistrado doctor Guillermo Bernal Ospina:

Autos de requerimiento	70
Autos de glosas	197
Autos de fenecimiento provisional	331
Autos de fenecimiento definitivo	46
Autos varios	27
	671

Oficios e informes, 106.
Comisiones de Sala, 4.
Cuentas recibidas, 353.
Alcances deducidos, $ 6,463-71.
Multas impuestas, $ 265-27.

Sección 8ª, a cargo del Magistrado doctor Juan A. Zuleta:

Autos de requerimiento	31
Autos de glosas	113
Autos de fenecimiento provisional	185
Autos de fenecimiento definitivo	20
Autos varios	55
	404

Oficios e informes, 64.
Comisiones de Sala, 58.
Cuentas recibidas, 320.
Alcances deducidos, $ 2,071-77.
Multas impuestas, $ 228-03.

Sección 9ª, a cargo del Magistrado doctor Jeremías Cárdenas M.:

Autos de requerimiento	66
Autos de glosas	133
Autos de fenecimiento provisional	160
Autos de fenecimiento definitivo	15
Autos varios	29
	403

Oficios e informes, 96.
Comisiones de Sala, 57.
Salvamento de voto, 1.
Cuentas recibidas, 286.
Alcances deducidos, $ 2,846-92.
Multas impuestas, $ 31-16.

Sección 10ª, a cargo del Magistrado doctor Abel Paúl:

Autos de glosas	31
Autos de requerimiento	1
Autos de fenecimiento provisional	66
Autos de fenecimiento definitivo	4
Autos varios	16
	118

Oficios e informes, 98.
Comisiones de Sala, 23.
Salvamentos de voto, 9.
Cuentas recibidas, 78.
Alcances deducidos, $ 210.
Multas impuestas, $ 14.

Sección 11ª, a cargo del Magistrado doctor Augusto Martínez:

Autos de glosas	53
Autos de fenecimiento provisional	110
Autos de fenecimiento definitivo	9
Autos varios	10
	182

Oficios e informes, 23.
Comisiones de Sala, 30.
Salvamentos de voto, 14.
Cuentas recibidas, 258.

Sección 12ª, a cargo del Magistrado doctor César Sánchez Núñez:

Autos de requerimiento	61
Autos de glosas	108
Autos de fenecimiento provisional	166
Autos de fenecimiento definitivo	66
Autos varios	154
	555

Oficios e informes, 156.
Comisiones de Sala, 46.
Salvamentos de voto, 2.
Cuentas recibidas, 188.
Alcances deducidos, $ 18,749-07.
Multas impuestas, $ 1,065-58.

El señor Magistrado de la Sección 7ª ejerció durante el año las funciones de Presidente de la Corporación; y los de las Secciones 4ª, 5ª y 6ª concurrieron al Jurado de Aduanas en las sesiones que les correspondieron.

Secretaría.

Autos dictados por las doce Secciones, 4,001.
Autos de Sala, 442.
Acuerdos, 34.
Dictámenes, 18.
Sesiones de Sala, 106.
Cuentas rcibidas, registradas y pasadas a las Secciones, 2,134.
Cuentas archivadas, 1,961.
Oficios o notas puestas, 8,099.
Sustanciaciones registradas, 6,189.
Testimonios de fianza aceptados, 57.
Testimonios devueltos con observaciones, 7.
Títulos militares registrados, 141.
Comisiones pasadas a las Secciones, 488.
Telegramas, 153.
Circulares, 4.
Decretos, 20.
Resoluciones, 10.
Edictos, 347.
Informes, 201.
Finiquitos, 43.

Grato me es suscribirme de usted muy atento y seguro servidor, el Oficial Mayor, *David Pontón C.*

AVISO

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, sábado 20 de enero de 1917 | Número 15998

CONTENIDO

Poder Legislativo.

REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS

Honorables Senadores:

El 4 del presente mes vuestra Comisión os presentó un proyecto de resolución por la cual se aplazaba la consideración de un memorial del señor Audalino Benítez Potes, sobre rehabilitación de sus derechos políticos, fundándose para ello en que en el expediente enviado por dicho señor faltaba el certificado del Director de la Penitenciaría en que constara de manera bien clara la fecha en que por haber cumplido la pena fue puesto en libertad.

Ese certificado ha sido transmitido por telégrafo, en forma legal, por lo cual, llenado ya el requisito exigido, vuestra Comisión os propone respetuosamente lo siguiente:

"El Senado de la República rehabilita en el uso de todos sus derechos políticos al señor Audalino Benítez Potes.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Cauca, para que cumpla lo dispuesto en el artículo 1991 del Código Judicial. y al agraciado, y publíquese además en los *Anales del Senado.*"

Bogotá, septiembre 27 de 1916.

Honorables Senadores, vuestra Comisión:

Germán del Corral—Ricardo Jiménez Jaramillo—S. A. Zerda—Luis R. Moreno.

—

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, septiembre 28 de 1916.

En sesión de la fecha se levó el anterior informe y se aprobó la proposición con que termina.

Cópiese y publíquese.

Portocarrero.

—

Honorables Senadores:

El señor Eliseo Marulanda, vecino de Manzanares, en el Departamento de Caldas, solicita de esta honorable Corporación la rehabilitación de sus derechos políticos.

Comprueba plenamente el señor Marulanda que por el delito de heridas inferidas al señor Manuel S. Toro fue condenado por el señor Juez del Circuito de Manzanares a sufrir la pena corporal de once meses veinte días de reclusión, sentencia que fue reformada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales en el sentido de rebajar dicha pena a sólo seis meses veinte días.

Comprueba también el señor Marulanda que cumplió su condena y que recobró su libertad el día 20 de mayo de 1909, por haber obtenido de la Gobernación del Departamento de Caldas rebaja de la tercera parte, y que ha observado buena conducta.

El expediente enviado por el señor Marulanda se ajusta en un todo a las prescripciones legales, y en consecuencia, vuestra Comisión os propone respetuosamente el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República, en vista de que han transcurrido más de los cuatro años que exige el artículo 91 del Código Penal, rehabilita en el uso de todos sus derechos políticos al señor Eliseo Marulanda. Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al Gobernador de Caldas, para que dé cumplimiento a lo que dispone el artículo 1991 del Código Judicial, y al agraciado.

"Publíquese además en los *Anales del Senado.*"

Bogotá, septiembre 20 de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral—Ricardo Jiménez Jaramillo.

—

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, septiembre 25 de 1916.

En la sesión de hoy se dio lectura al anterior informe y se aprobó la proposición con que termina en votación secreta por unanimidad de veintitrés balotas blancas.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

Portocarrero.

—

Honorables Senadores:

El señor Manuel D. Zamarra, vecino de la ciudad de Antioquia, ha dirigido a esta honorable Corporación un memorial documentado, en el cual pide se le rehabilite en el uso de sus derechos políticos.

Comprueba plenamente el señor Zamarra que, por los delitos de falsedad y estafa, fue condenado por el señor Juez 2º Superior de Medellín a sufrir la pena corporal de tres años y tres días de presidio. la cual fue rebajada en la sentencia de segunda instancia a dos años ocho meses diez días; que ha observado buena conducta tanto en la prisión. cuando en ella estuvo, como después de haber salido de ella; y que fue puesto en libertad el 13 de junio de 1896.

Por lo expuesto, y habiéndose llenado todas las prescripciones legales. especialmente las del artículo 90 del Código Penal, vuestra Comisión os propone respetuosamente el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República rehabilita en el goce de todos sus derechos al señor Manuel Dimas Zamarra.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno. al Gobernador de Antioquia, para que haga cumplir lo dispuesto en el artículo 1991 del Código Judicial. y al agraciado.

"Publíquese además en los *Anales del Senado.*"

Bogotá, septiembre 28 de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral—Ricardo Jiménez Jaramillo—S. A. Zerda—Luis R. Moreno.

—

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, septiembre 30 de 1916.

En la sesión de hoy se dio lectura al anterior informe y se aprobó la proposición con que termina.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Portocarrero.

Honorables Senadores:

Con posterioridad a la resolución adoptada por esta honorable Corporación, en relación con la solicitud de Luis A. Duque, sobre rehabilitación de los derechos políticos, han venido documentos que, con los que había acompañado aquel mismo a su petición, son suficientes para demostrar que concurren los requisitos legales necesarios para otorgar la gracia.

La copia auténtica de las sentencias judiciales de primera y segunda instancias proferidas, respectivamente, el 12 de junio y 11 de agosto de 1911, por el Juez 1º del Circuito de Medellín y por el Tribunal Superior del Distrito Judicial del mismo nombre, acreditan que a Duque se le impuso la pena de privación perpetua de los derechos políticos, como anexa a la de dos meses de reclusión a que fue condenado por heridas que en riña infirió a Luis E. Gallego en la ciudad de Medellín el día 1º de septiembre de 1910. Del certificado expedido por el Director de la Penitenciaría aparece que Duque cumplió la pena corporal, deducción hecha de una tercera parte que le fue rebajada por su buena conducta, y que fue puesto en libertad por orden de la Gobernación de Antioquia el 14 de octubre de 1911; esto es, hace más de cuatro años. Y por medio de declaraciones juradas está probado que con posterioridad el reo ha observado asímismo buena conducta.

Estima, por tanto, vuestra Comisión, que se han llenado las exigencias del artículo 91 del Código Penal, y por ello tiene el honor de proponeros el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República rehabilita a Luis A. Duque en el goce de los derechos políticos de que fue privado, según sentencias de 12 de junio y 11 de agosto de 1911, proferidas, respectivamente, por el Juez 1º en lo Criminal, del Circuito de Medellín, y Tribunal Superior del Distrito Judicial del mismo nombre, en la causa por heridas a Luis E. Gallego.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al Gobernador del Departamento de Antioquia, para que haga dar cumplimiento al artículo 1991 del Código Judicial, y al agraciado. Publíquese además en los *Anales del Senado*."

Bogotá, septiembre 12 de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral—Ricardo Jiménez Jaramillo—S. A. Zerda.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, septiembre 15 de 1916.

En la sesión de hoy se dio lectura al anterior informe y se aprobó en votación secreta por catorce balotas blancas la resolución con que termina.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Portocarrero.

Poder Ejecutivo.

DECRETO número 67 de 1917 (enero 13), por el cual se dictan algunas providencias relativas al restablecimiento del orden público en la región de Casanare.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades constitucionales, y habida consideración del Decreto número 42, de 9 de enero del corriente año, DECRETA:

Artículo 1º El Jefe Civil y Militar de la Comisaría de Arauca y de la región de los Llanos de Casanare, nombrado por Decreto número 59, de 11 del presente, queda investido de las siguientes facultades:

1ª Organizar las fuerzas militares que sean necesarias para el restablecimiento del orden;

2ª Nombrar los Jefes y Oficiales de las fuerzas que organice, dando cuenta de dichos nombramientos al Gobierno;

3ª Dirigir las operaciones militares; y

4ª Las demás que le delegue el Gobierno.

Artículo 2º El personal y asignaciones de la Jefatura Civil y Militar de la Comisaría de Arauca y los Llanos de Casanare serán los siguientes:

Un Jefe Civil y Militar de la Comisaría, con.. .$	500
Un Secretario de la Jefatura, con..	180
Dos Generales, primeros Ayudantes Generales, cada uno con..	180
Dos Coroneles, segundos Ayudantes Generales, cada uno con..	160
Un Mayor, segundo Ayudante General, con..	120
Un Capitán, Adjunto, con..	100
Un Teniente, Adjunto, con..	75
Un Comisario Pagador, con..	120
Un Médico, con..	120
Un Capellán, con..	120

Artículo 3º Las asignaciones de Jefes y Oficiales de que trata el artículo 1º de este Decreto serán las que señala para el Ejército la Ley 99 de 1913, y para los individuos de tropa las que se expresan:

Sargento primero.. ..$	40
Sargento segundo..	25
Cabo primero y Corneta..	20
Cabo segundo y Tambor..	15
Soldado..	13

Artículo 4º Las asignaciones que fija este Decreto no estarán sujetas a ningún descuento.

Artículo 5º El personal de Jefes, Oficiales y empleados civiles de que trata este Decreto tendrá derecho a un sobresueldo del diez por ciento sobre las asignaciones fijadas, y los individuos de tropa un veinticinco por ciento, desde la fecha en que se hallen en el territorio que se ha puesto bajo la jurisdicción de la Jefatura Civil y Militar de la Comisaría de Arauca y los Llanos de Casanare.

Artículo 6º El personal nombrado dependerá directamente del Ministerio de Guerra.

Artículo 7º Autorízase al Ministerio de Guerra para hacer los gastos de material que exijan las providencias de que se trata, y para prescindir de las formalidades que establece el Código Fiscal en todos los casos en que por la urgencia del asunto no sea fácil llenar tales requisitos.

Artículo 8º Por el Ministerio del Tesoro se dictarán las providencias conducentes a apropiar las partidas que sean necesarias para el cumplimento de este Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ—El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO FIDEL SUAREZ—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.—Por el Ministro de Hacienda, el Secretario encargado del Despacho, JUSTINIANO CAÑON.

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR SOBRE ELECCIONES

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 4ª, Justicia—Circular número 49—Bogotá, 19 de enero de 1917.

Señores Gobernadores, Intendentes y Comisarios Especiales. . .

En obedecimiento a un mandato legal, y de acuerdo con los anhelos del Excelentísimo señor Presidente de la República, que se inspira en los más vehementes deseos por el bién de la Nación, cumplo el deber de dirigiros esta Circular, con motivo de las próximas elecciones que deben verificarse para renovar las Corporaciones públicas que tienen a su cargo—conforme a nuestra organización constitucional—los intereses de los Departamentos en sus Asambleas y los de la Nación en la Cámara de Representantes.

Dados vuestros honrosos antecedentes, que os han hecho dignos de ocupar los elevados puestos públicos que desempeñáis, no habría necesidad de que se recordaran los deberes que tenéis en la presente ocasión, pues bien sabe el Jefe del Poder Ejecutivo que en vuestra propia conciencia y aprecio de vuestra dignidad se encuentra el mejor estímulo para el fiel cumplimiento de esos sagrados deberes. Pero quiere la ley que se os recuerde que debéis esforzaros porque todos los electores de vuestras Circunscripciones gocen de las más amplias y cumplidas garantías en la emisión de sus votos para elegir sus mandatarios y representantes, para que sus derechos y libertades no sólo sean reconocidos sino amparados con nimia escrupulosidad; y que todos los empleados de vuestra dependencia guarden estricta neutralidad en el debate electoral.

El funcionamiento de la vida política nacional, que verdaderamente da vigor a los Estados, estriba principalmente en el ejercicio libre y honrado del derecho de sufragio, que crea hábitos de orden en los ciudadanos y afirma el respeto a la autoridad y al derecho ajeno; que a la vez son las bases de la tranquilidad pública y de la prosperidad nacional.

Todos debemos esforzarnos por que nuestras elecciones sean certámenes de honradez, tolerancia y cívica cultura, que nos granjeen no sólo el aplauso sino el respeto de los extraños, y con ello asegurar también nuestra autonomía nacional y libertad exterior.

En la designación de los miembros de los Cuerpos Legislativos, la única aspiración del Gobierno es la de que ésta recaiga en los ciudadanos más dignos por sus virtudes y talentos, para que así sean ellos los genuinos representantes del pueblo colombiano y exponentes seguros de su voluntad, de manera que sus conceptos y opiniones sean la norma acertada de los gobernantes y su guía recta en la gestión de los negocios públicos de que están encargados. La intervención de medios coercitivos e ilegales para violentar y torcer la manifestación de la opinión pública, reprobable en todo campo, enturbia y desvía esa corriente y la hace infecunda para toda labor que se refiera al bién procomunal. Los elementos dirigentes nacidos de esa fuente impura deshonran y manchan los Cuerpos adonde van y hacen decaer el sentimiento patrio, por no tener vinculación estrecha y legal con la madre que les dio el sér, cuyo decoro y dignidad no pueden ellos defender con entusiasmo y honor.

Próximamente entrará en vigencia la nueva ley de elecciones adoptada por el Congreso en las pasadas sesiones, que en su mayor parte reproduce la ley que hoy rige, y en la cual se trataron de corregir los defectos advertidos en ésta. La ley no puede prever todos los casos y todos los caminos que toma el fraude para desvirtuarla, pero aplicada con criterio honrado y sereno y con ánimo de no apartarse de la verdad y de la justicia, ella puede dar benéficos resultados.

Servíos darme recibo de esta comunicación.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

RESOLUCION número 7 de 1917, por la cual se reglamenta el envío de la correspondencia para la República del Ecuador.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos, Departamento de Negocios Generales.

El Administrador General de Correos Nacionales, teniendo en cuenta la solicitud del señor Ministro de Colombia en la ciudad de Quito, referente a la necesidad de reglamentar el envío de la correspondencia que se despacha para la República del Ecuador, para evitar las demoras que hoy sufre, y atendiendo a la medida propuesta por el expresado señor Ministro, RESUELVE:

En lo sucesivo toda la correspondencia que se dirija a la República del Ecuador se encaminará así:

La destinada a las Provincias de Manaví y Esmeraldas por la vía de Barranquilla y Panamá, y para las demás Provincias de esa República, por la de Ipiales y Tulcán.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de enero de 1917.

El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA

CONTRATO número 858, celebrado entre el Agente Postal de Barranquilla y Miguel García M., sobre conducción de correos.

Los suscritos, a saber: Pedro L. Abello, Agente Postal Nacional, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos en telegrama número 2765, de 5 de junio último, por una parte, y que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Miguel García M., en su propio nombre, por otra, y que en adelante se llamará *el Contratista*, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas, de Manatí a Repelón, y viceversa, sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Agencia Postal Nacional;

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno;

c) A suministrar encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos;

d) A entregar en las destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y monedas en que los haya recibido;

e) A cancelar con sólo la resolución del Agente Postal Nacional de Barranquilla, y sin intervención judicial alguna, toda multa e indemnización de que se declare responsable:

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro legal por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente;

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro legal, a juicio del Gobierno, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquier clase de correspondencia o encomiendas;

h) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro legal, por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea;

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro legal, a juicio del Gobierno, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor;

j) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro;

k) A pagar una multa de veinte pesos ($ 20) oro, si no cumple este contrato o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución del Gobierno.

El Gobierno se obliga:

1º A pagar al Contratista la suma de cuatro pesos ($ 4) oro legal por cada viaje redondo, sin limitación de peso, teniendo que hacer éste un viaje semanal, el que será pagado por mensualidades vencidas y a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, debidamente comprobada;

2º Este contrato será provisional;

3º Son causales de caducidad en este contrato las expresamente establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal.

Para garantizar el cumplimiento de sus funciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Melchor Molinares O., mayor de edad y vecino de este lugar, quien se obliga lo mismo que aquél con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento ante dos testigos, en Barranquilla, a primer día del mes de agosto de mil novecientos diez y seis, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del Administrador General de Correos y del señor Ministro de Gobierno.

El Agente Postal Nacional, *Pedro L. Abello*—El Contratista, *Miguel García M.*—El Fiador, *Melchor Molinares O.* Testigos, *Enrique M. Buitrago O.*, *Gabriel Avila*.

Corresponde esta foja al anterior documento de 1º de agosto de 1916.

M. Celedón C. (Hay un sello).

Administración de Hacienda Nacional—Barranquilla, 12 de agosto de 1916.

Anulo estampillas por $ 1 oro legal.

El Recaudador Municipal, *Martín Celedón C.*

25 de agosto de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 28 de agosto de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo— Bogotá, octubre 20 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

RELACION de auxilios, subvenciones y gastos análogos, según el Presupuesto Nacional, para el año de 1916.

Ministerio de Gobierno.

Capítulo 19:

Artículo 211. Para dar cumplimiento a la Ley 67 de 1915, que concede los auxilios que en seguida se expresan a varios Municipios:

Parágrafo 1.º Al de Mocoa $	500 ..
Parágrafo 2.º Al de La Dorada	1,000 ..
Parágrafo 3.º Al de Guadalupe (Santander)	1,500 ..
Parágrafo 4.º Al de Salamina	2,500 ..
Parágrafo 5.º Al de Marmato	2,000 ..
Parágrafo 6.º Al de Segovia (Antioquia)	1,000 ..
Parágrafo 7.º Al de Quetame	1,000 ..
Parágrafo 8.º Al de Utica .	1,500 ..
Parágrafo 9.º Al de Magangué	2,500 ..
Parágrafo 10. Al de Chiriguaná	1,500 ..
Parágrafo 12. Al de Natagaima	1,000 ..
Parágrafo 13. Al de Inzá . .	1,000 ..
Pasan . . . . . . $	17,000 ..

Vienen . . . . $ 17,000 ..

Parágrafo 14. Al de Isabel López .. .. 1,000 ..

Parágrafo 15. Al de Socotá . 1,000 ..

Parágrafo 16. Al de Sutatensa 1,000 ..

Parágrafo 17. Al de Moldivie 1,000 ..

Parágrafo 18. Al de La Mesa 1,500 ..

Parágrafo 19. Al de Baranoa 1,000 ..

Parágrafo 20. Al de Magüí . 500 ..

Parágrafo 21. Al de La Unión (Nariño) .. .. 500 ..

Parágrafo 22. Al de Bolívar (Cauca) . . . . 1,000 ..

Parágrafo 23. Al de Timbío. 500 ..

Parágrafo 24. Al de El Bordo 500 ..

Parágrafo 25. Al de Aquitania .. .. 500 ..

Parágrafo 26. Al de Neiva.. 1,500 .. 28,500

Ministerio de Instrucción Pública.

Capítulo 52:

Artículo 460. A la Universidad de Antioquia .. .. $ 12,000 ..

Artículo 461. A la Universidad de Bolívar .. .. 12,000 ..

Artículo 462. Al Colegio de Boyacá .. .. 12,000 ..

Artículo 463. Al Colegio Antonio Ricaurte de Guateque . . 2,000 ..

Artículo 464. Al Colegio de Varones de Ramiriquí . . . . . 720 ..

Artículo 465. Al Colegio de Varones de Moniquirá . . . . 720 ..

Artículo 466. Al Instituto Universitario de Caldas . . . . . 6,000 ..

Artículo 467. A la Universidad del Cauca . . . . 18,000 ..

Artículo 468. Al Colegio de Santa Filomena de Bogotá . . . 720 ..

Artículo 469. A la Universidad de Nariño . . . . 3,600 ..

Artículo 470. Al Colegio de San Pedro Claver de Bucaramanga .. .. 6,000 ..

Artículo 471. A la Sociedad de Ciencias Naturales del Instituto de La Salle .. .. 1,200 ..

Artículo 472. A la Academia Colombiana de la Lengua . . . 500 ..

Artículo 473. A la Sociedad Arboleda de Bogotá . . . . . . 120 ..

Artículo 474. A la Academia de Medicina Nacional . . . . 500 .. 76,080 ..

Artículo 475. A los siguientes establecimientos de educación:

Parágrafo 1.° A la Escuela y Orfelinato de San José de Medellín . . . $ 1,200 ..

Parágrafo 2.° Al Colegio de San José de Marinilla . . . . . . 1,000 ..

Parágrafo 3.° Al Colegio de Varones de Sonsón . . . . 1,000 ..

Parágrafo 4.° Al Colegio Uribe Angel de Envigado .. .. .. 2,000 ..

Parágrafo 5.° Al Instituto Berrío de Angostura . . . . . . 600 ..

Parágrafo 6.° Al Colegio de Varones de Rionegro . . . . . 500 ..

Parágrafo 7.° Al Instituto de María de Rionegro . . . . . . 500 ..

Parágrafo 8.° Al Colegio de San Luis de Antioquia . . . . . 300 ..

Parágrafo 9.° Al Colegio de Varones de Jericó . . . . 300 ..

Parágrafo 10. Al Colegio de Pinillos de Mompós . . . . . . 1,200 ..

Parágrafo 11. Al Colegio de San Pedro Claver de Cartagena 1,200 ..

Parágrafo 12. Al Colegio de El Carmen de Cartagena . . . . 1,000 ..

Parágrafo 13. Al Instituto Caldas de Corozal .. .. 600 ..

Parágrafo 14. A la Escuela de Artes y Oficios de Mompós . 2,400 ..

Parágrafo 15. Al Colegio de Santa Teresa de Ramiriquí . . 720 ..

Pasan . . . . $ 14,520 .. 104,580 ..

Vienen . . . . $ 14,520 .. 104,580 .

Parágrafo 16. Al Colegio de Varones de Sogamoso . . . . . 600 ..

Parágrafo 17. Al Colegio de señoritas de Moniquirá . . . . 720 ..

Parágrafo 18. Al Colegio León XIII de Pesca . . . . . . 600 ..

Parágrafo 19. Al Instituto Velandia de La Capilla . . . . 360 ..

Parágrafo 20. Al Instituto de Educación Secundaria de Santander (Quilichao) . . . . 600 ..

Parágrafo 21. Al Liceo de Pío X de Bogotá . . . . 1,200 ..

Parágrafo 22. Al Instituto Pedagógico de Restrepo Mejía. 1,200 ..

Parágrafo 23. Al Colegio de Nuestra Señora del Carmen, de la señorita Soledad Ramos Páramo .. .. 1,200 ..

Parágrafo 24. Al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, de la señorita Mercedes Acebedo . . 720 ..

Parágrafo 25. Al Colegio de Sumapaz de Fusagasugá . . . 960 ..

Parágrafo 26. Al Colegio de Santa Librada de Neiva .. ... 2,400 ..

Parágrafo 27. Al Liceo Celedón de Santa Marta .. .. 2,400 ..

Parágrafo 28. Al Colegio de Ocaña .. .. 960 ..

Parágrafo 29. Al Colegio de San José de Pamplona . . . . . 840 ..

Parágrafo 30. Al Colegio de San José de Guanentá de San Gil .. .. 960 ..

Parágrafo 31. Al Colegio de Varones de Vélez .. .. 960 ..

Parágrafo 32. Al Colegio de San Simón de Ibagué .. .. .. 3,000 ..

Parágrafo 33. Al Colegio de Santa Librada de Cali . . . . . 1,000 ..

Parágrafo 34. Al Colegio Público de Buga . . . . 1,000 ..

Parágrafo 35. Al Colegio Público de Palmira . . . . 1,000 ..

Parágrafo 36. Al Colegio Público de Cartago . . . . 1,000 ..

Parágrafo 37. Al Colegio Público de Barranquilla . . . . . 600 .. 38,800 ..

Artículo 476. Al Colegio de Santa Librada, en Cali, para reconstrucción del edificio $ 2,000 ..

Artículo 477. Para cumplir, en parte, lo dispuesto en la Ley 69 de 1913, en favor de la Escuela de Artes y Oficios de Bucaramanga 2,500 ..

Artículo 478. Para cumplir, en parte, lo dispuesto en la Ley 95 de 1913, en favor de la Escuela de Artes y Oficios de Charalá . . 1,500 ..

Capítulo 53:

Artículo 480. Para la Escuela de Agronomía e Ingeniería del Colegio de Boyacá . . . 6,000 ..

Artículo 481. Para el sostenimiento del Colegio de San Luis Gonzaga de Zipaquirá . 4,000 ..

Capítulo 54:

Artículo 488. Para auxiliar a los siguientes establecimientos de beneficencia y caridad en Antioquia:

Parágrafo 1.° Al Hospital de Medellín . . . . $ 1,050 ..

Parágrafo 2.° Al Manicomio de Medellín . . . . 1,050 ..

Parágrafo 3.° Al Hospital de Rionegro . . . . 200 ..

Parágrafo 4.° Al Hospital de Marinilla .. .. 200 ..

Parágrafo 5.° Al Hospital de Remedios ... . 240 ..

Parágrafo 6.° Al Hospital de Abejorral .. .. 180 ..

Parágrafo 7.° Al Hospital de Sonsón .. .. 270 ..

Parágrafo 8.° Al Hospital de Jericó . . . . 240 ..

Parágrafo 9.° Al Hospital de Santo Domingo .. .. 60 ..

Pasan . . . . $ 8,490 .. 159,380 ..

Vienen . . . . $	3,490 ..	159,380 ..
Parágrafo 10. Al Hospital de Titiribí	240 ..	
Parágrafo 11. Al Hospital de Santa Rosa de Osos	180 ..	
Parágrafo 12. Al Hospital de Antioquia	180 ..	
Parágrafo 13. Al Hospital de Yarumal	250 ..	
Parágrafo 14. Al Hospital de Fredonia	240 ..	
Parágrafo 15. Al Hospital de Sopetrán	180 ..	
Parágrafo 16. Al Hospital de Puerto Berrío	300 ..	
Parágrafo 17. Al Hospital de Amagá	150 ..	
Parágrafo 18. Al Hospital de Santa Bárbara	150 ..	
Parágrafo 19. Al Hospital de Andes	180 ..	
Parágrafo 20. Al Hospital de Amalfi	180 ..	
Parágrafo 21. Al Hospital de Anorí	130 ..	
Parágrafo 22. Al Hospital de Frontino	120 ..	
Parágrafo 23. Al Hospital de Ituango	120 ..	
Parágrafo 24. Al Hospital de El Santuario	120 ..	
Parágrafo 25. Al Hospital de El Retiro	120 ..	
Parágrafo 26. Al Hospital de Envigado	120 ..	
Parágrafo 27. Al Hospital de La Ceja	120 ..	
Parágrafo 28. Al Hospital de Armenia	100 ..	
Parágrafo 29. Al Hospital de Turbo	180 ..	
Parágrafo 30. Al Hospital de Urrao	150 ..	
Parágrafo 31. Al Hospital de Bolívar	100 ..	
Parágrafo 32. Al Hospital de Támesis	120 ..	
Parágrafo 33. Al Hospital de Cocorná	240 ..	
Parágrafo 34. Al Hospital de Zaragoza	240 ..	
Parágrafo 35. Al Hospital de Barbosa	240 ..	
Parágrafo 36. Para auxiliar la construcción del nuevo Hospital de Medellín (Ley 103 de 1913)	7,500 ..	15,440 ..

Artículo 489. Para auxiliar al Hospital de Barranquilla ... ... $		1,500 ..

Artículo 490. Para auxiliar a los siguientes establecimientos de beneficencia y caridad de Bolívar:

Parágrafo 1.º Al Hospital de Caridad de Cartagena . . . . $	1,500 ..	
Parágrafo 2.º Al Hospital de Mompós	600 ..	
Parágrafo 3.º Al Hospital de Magangué	480 ..	
Parágrafo 4.º Al Asilo de Mendigos de Cartagena	600 ..	
Parágrafo 5.º Al Asilo de Huérfanos de Cartagena	600 ..	3,780 ..

Artículo 491. Para auxiliar a los siguientes establecimientos de beneficencia y caridad de Boyacá, así:

Parágrafo 1.º Al Hospital de Chiquinquirá .. .. $	600 ..	
Parágrafo 2.º Al Hospital de Santa Rosa de Viterbo	360 ..	
Parágrafo 3.º Al Hospital de Duitama	170 ..	
Parágrafo 4.º Al Hospital de Capilla de Cocuy	150 ..	
Parágrafo 5.º Al Hospital de Soatá	240 ..	
Pasan . . . . $	1,520 ..	180,100 ..

Vienen . . . . $	1,520 ..	180,100 ..
Parágrafo 6.º Al Hospital de Garagoa	300 ..	
Parágrafo 7.º Al Hospital de Ramiriquí	240 ..	
Parágrafo 8.º Al Hospital de Leiva	180 ..	
Parágrafo 9.º Al Hospital de Paipa	165 ..	
Parágrafo 10. Al Hospital de Tensa	180 ..	
Parágrafo 11. Al Hospital de Moniquirá	240 ..	
Parágrafo 12. Al Hospital de Tunja	720 ..	
Parágrafo 13. Al Asilo de Niños de Tunja	150 ..	
Parágrafo 14. A la Casa de San Antonio de Tunja	300 ..	
Parágrafo 15. Al Hospital de Sogamoso	600 ..	
Parágrafo 16. Al Hospital de Guateque	300 ..	
Parágrafo 17. Al Hospital de Miraflores	150 ..	
Parágrafo 18. Al Hospital de Guayatá	120 ..	
Parágrafo 19. Al Hospital de Somondoco	120 ..	
Parágrafo 20. Al Hospital de Capilla de Tensa	90 ..	
Parágrafo 21. Al Hospital de Saboyá	120 ..	
Parágrafo 22. Al Hospital de Socha	150 ..	
Parágrafo 23. Al Hospital de La Uvita	90 ..	
Parágrafo 24. Al Hospital de Güicán	200 ..	
Parágrafo 25. Al Hospital de Nunchía	180 ..	
Parágrafo 26. Al Hospital de Floresta	120 ..	
Parágrafo 27. Al Hospital del Cocuy	300 ..	6,535 ..

Artículo 492. Para auxiliar los siguientes establecimientos de beneficencia y caridad del Departamento de Caldas, así:

Parágrafo 1.º Al Hospital de Manizales .. .. $	650 ..	
Parágrafo 2.º Al Hospital de Pereira	210 ..	
Parágrafo 3.º Al Hospital de Ríosucio	240 ..	
Parágrafo 4.º Al Hospital de Salamina	270 ..	
Parágrafo 5.º Al Hospital de Aguadas	270 ..	
Parágrafo 6.º Al Hospital de Manzanares	300 ..	
Parágrafo 7.º Al Hospital de Pensilvania	210 ..	
Parágrafo 8.º Al Hospital de Santa Rosa de Cabal	210 ..	
Parágrafo 9.º Al Hospital de Apía	240 ..	
Parágrafo 10. Al Hospital de Supía	180 ..	
Parágrafo 11. Al Hospital de Anserma	210 ..	2,990 ..

Artículo 493. Para auxiliar a los siguientes establecimientos de beneficencia y caridad del Departamento del Cauca:

Parágrafo 1.º Al Hospital de Popayán . . . . $	1,200 ..	
Parágrafo 2.º Al Hospital de Bolívar	180 ..	
Parágrafo 3.º Al Hospital y Orfelinato de Caloto	500 ..	
Parágrafo 4.º Al Hospital de Santander	240 ..	
Parágrafo 5.º Al Hospital de Silvia	180 ..	
Pasan . . . . $	2,300 ..	189,625 ..

Vienen . . . . $	2,800 ..	189,625 ..
Parágrafo 6.º A la Conferencia de San Vicente de Paúl de Popayán	240 ..	2,540 ..

Artículo 494. Para auxiliar a los siguientes establecimientos de beneficencia y caridad del Departamento de Cundinamarca:

Parágrafo 1.º Al Hospital de Guaduas . . . . $	300 ..	
Parágrafo 2.º Al Hospital de La Mesa	240 ..	
Parágrafo 3.º Al Hospital de Chocontá	240 ..	
Parágrafo 4.º Al Hospital de Guasca	150 ..	
Parágrafo 5.º Al Hospital de Ubaté	290 ..	
Parágrafo 6.º Al Hospital de Chía	180 ..	
Parágrafo 7.º Al Hospital de Pacho	300 ..	
Parágrafo 8.º Al Hospital de Fusagasugá	300 ..	
Parágrafo 9.º Al Hospital de Girardot	660 ..	
Parágrafo 10. Al Hospital de Cáqueza	300 ..	
Parágrafo 11. Al Hospital de Facatativá	780 ..	
Parágrafo 12. Al Hospital de Zipaquirá	360 ..	
Parágrafo 13. Al Hospital de Guatavita	300 ..	
Parágrafo 14. Al Hospital de Gachetá	300 ..	
Parágrafo 15. Al Hospital de Villeta	240 ..	
Parágrafo 16. Al Hospital de Tocaima	340 ..	
Parágrafo 17. Al Hospital de Machetá	230 ..	
Parágrafo 18. Al Hospital de Fómeque	150 ..	
Parágrafo 19. Al Hospital de Cajicá	100 ..	
Parágrafo 20. Al Asilo de Niños Desamparados de Zipaquirá	360 ..	6,120 ..

Artículo 495. Para auxiliar a los siguientes establecimientos de beneficencia y caridad del Departamento del Huila, así:

Parágrafo 1.º Al Hospital de Neiva . . . . $	800 ..	
Parágrafo 2.º Al Hospital de Garzón	450 ..	
Parágrafo 3.º Al Hospital de Pitalito	240 ..	
Parágrafo 4.º Al Hospital de Agrado	240 ..	1,730 ..

Artículo 496. Para auxiliar a los siguientes establecimientos de beneficencia y caridad del Departamento del Magdalena, así:

Parágrafo 1.º Al Hospital de Santa Marta . . . . $	1,200 ..	
Parágrafo 2.º Al Hospital de Ríohacha	360 ..	1,560 ..

Artículo 497. Para auxiliar a los siguientes establecimientos de beneficencia y caridad del Departamento de Nariño, así:

Parágrafo 1.º Al Hospital de Pasto . . . . $	1,000 ..	
Parágrafo 2.º Al Hospital de Ipiales	360 ..	
Parágrafo 3.º Al Hospital de Túquerres	360 ..	
Parágrafo 4.º Al Hospital de Tumaco	480 ..	
Parágrafo 5.º Al Hospital de Barbacoas	420 ..	
Parágrafo 6.º Al Asilo de San José	240 ..	2,360 ..
Pasan . . . . $		204,435 ..

Vienen . . . . $		204,435 ..

Artículo 498. Para auxiliar a los siguientes establecimientos de caridad y beneficencia del Departamento de Santander del Norte así:

Parágrafo 1.º Al Hospital de Cúcuta . . . . $	750 ..	
Parágrafo 2.º Al Hospital de Pamplona	450 ..	
Parágrafo 3.º Al Hospital de Ocaña	450 ..	
Parágrafo 4.º Al Hospital de Chinácota	300 ..	
Parágrafo 5.º Al Orfelinato de Chinácota	240 ..	
Parágrafo 6.º Al Hospital de Salazar	240 ..	
Parágrafo 7.º Al Asilo de Ancianos, de Pamplona	180 ..	2,610 ..

Artículo 499. Para auxiliar a los siguientes establecimientos de beneficencia y caridad del Departamento de Santander del Sur, así:

Parágrafo 1.º Al Hospital de Bucaramanga . . . . $	1,000 ..	
Parágrafo 2.º Al Hospital del Socorro	300 ..	
Parágrafo 3.º Al Asilo de San Antonio del Socorro	300 ..	
Parágrafo 4.º Al Hospital de Barichara	240 ..	
Parágrafo 5.º Al Hospital de Zapatoca	300 ..	
Parágrafo 6.º Al Hospital de Charalá	300 ..	
Parágrafo 7.º Al Hospital de Málaga	240 ..	
Parágrafo 8.º Al Hospital de San Andrés	360 ..	
Parágrafo 9.º Al Hospital de Vélez	240 ..	
Parágrafo 10. Al Hospital de San Gil	300 ..	
Parágrafo 11. Al Hospital de Ríonegro	360 ..	
Parágrafo 12. Al Hospital de Girón	210 ..	
Parágrafo 13. Al Hospital de Piedecuesta	300 ..	
Parágrafo 14. Al Hospital de Guadalupe	150 ..	4,600 ..

Artículo 500. Para auxiliar a los siguientes establecimientos de beneficencia y caridad del Departamento del Tolima, así:

Parágrafo 1.º Al Hospital de Ibagué . . . . $	480 ..	
Parágrafo 2.º Al Hospital de Honda	885 ..	
Parágrafo 3.º Al Hospital de Ambalema	300 ..	
Parágrafo 4.º Al Hospital de Purificación	300 ..	
Parágrafo 5.º Al Hospital de Natagaima	240 ..	
Parágrafo 6.º Al Hospital del Chaparral	180 ..	
Parágrafo 7.º Al Hospital del Guamo	240 ..	
Parágrafo 8.º Al Hospital del Líbano	90 ..	2,715 ..

Artículo 501. Para auxiliar a los siguientes establecimientos de beneficencia y caridad del Departamento del Valle, así:

Parágrafo 1.º Al Hospital de Cali . . . . $	960 ..	
Parágrafo 2.º Al Hospital de Palmira	480 ..	
Parágrafo 3.º Al Hospital de Buga	420 ..	
Parágrafo 4.º Al Hospital de Cartago	300 ..	
Pasan . . . . $	2,160 ..	214,360 ..

Vienen . . . . $	3,160 ..	214,360 ..
Parágrafo 5.° Al Hospital de Cerrito	300 ..	
Parágrafo 6.° Al Hospital de Tuluá	480 ..	3,900 ..

Artículo 502. Para auxiliar a los siguientes establecimientos de beneficencia y caridad de Intendencias, así:

Parágrafo 1.° Al Hospital de Villavicencio . . . .$	400 ..	
Parágrafo 2.° Al Hospital de Quibdó	600 ..	
Parágrafo 3.° Al Hospital de Istmina	210 ..	1,210 ..

Artículo 503. Para auxiliar a los siguientes establecimientos de beneficencia y caridad del Municipio de Bogotá (Ley 65 de 1911), así:

Parágrafo 1.° Al Hospital de San Juan de Dios . . . . . . $	18,000 ..	
Parágrafo 2.° Al Asilo de Locos	8,400 ..	
Parágrafo 3.° Al Asilo de Locas	8,400 ..	
Parágrafo 4.° Al Asilo de Indigentes y Mendigos	12,000 ..	
Parágrafo 5.° Al Hospicio .	14,000 .	
Parágrafo 6.° Al Hospital de la Misericordia	6,000 ..	
Parágrafo 7.° Al Asilo de la Infancia Desamparada	6,000 ..	
Parágrafo 8.° A la Sociedad Central de San Vicente de Paúl	1,200 ..	
Parágrafo 9.° A la Casa Taller de las Hijas de María Auxiliadora	1,600 ..	
Parágrafo 10. A la Sociedad Central de San Vicente de Paúl, para el Asilo de Ancianos . . .	1,000 ..	
Parágrafo 11. Al Hospital de San José	2,500 ..	
Parágrafo 12. Al Asilo para Señoras Pobres	720 ..	
Parágrafo 13. Al Hospital de Los Alisos	600 ..	
Parágrafo 14. Al Dormitorio de Niños Desamparados	800 ..	
Parágrafo 15. Al Asilo Cualla de San José	1,200 ..	
Parágrafo 16. A la Casa de Corrección del Buen Pastor . .	1,200 ..	
Parágrafo 17. Al Orfelinato de Niñas, de las Hermanas Terciarias Dominicas	2,400 ..	
Parágrafo 18. Al Círculo de Obreros Católicos	4,000 ..	
Parágrafo 19. Al Asilo de Indigentes Varones de Bogotá . .	1,000 ..	
Parágrafo 20. Al Asilo de Niños Desamparados de Chapinero	2,000 ..	
Parágrafo 21. Para auxiliar la construcción del Hospital de San José	6,000 ..	
Parágrafo 22. Para auxiliar la construcción en el Hospital de San José, de un pabellón para enfermedades infecciosas	5,000 ..	104,020 ..

Capítulo 55. Artículo 504:

Parágrafo 3.° Para auxiliar las Misiones Católicas del Territorio de Arauca .. .. $	1,440 ..	
Artículo 505:		
Parágrafo 3.° Para auxiliar las Misiones Católicas del Territorio de Casanare	1,440 ..	
Artículo 506:		
Parágrafo 3.° Para auxiliar las Misiones Católicas del Caquetá y Putumayo	2,880 ..	
Artículo 507:		
Parágrafo 6.° Para auxiliar las Misiones Católicas del Chocó	3,000 ..	8,760 ..
Pasan . . . . $		331,350 ..

Vienen . . . . $	331,350 ..
Artículo 508:	
Parágrafo 8.° Para auxiliar las Misiones Católicas de La Goajira y la Sierra Nevada $	2,880 ..
Artículo 511:	
Parágrafo 3.° Para auxiliar las Misiones Católicas del Territorio de San Martín . . .	2,190 .
Total . . . . $	336,420 ..

República de Colombia—Procuraduría de Hacienda Nacional.

Tomado del Presupuesto de rentas y gastos de 1916.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 15 de enero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		150,151 ..
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	3,159 81	
En vales del Tesoro	146 33	3,306 14
De la misma, consignó el Banco Central, por cuenta de los señores Alzamora, Palacio & Compañía ... ...$		1,079 37
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Numa P. Noguera para la señora María J. de Noguera		90 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Manuel J. Zaldúa para los señores Angel M. & Compañía		100 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor J. M. Arango para el Banco de Manizales		14,144 40
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, consignó el señor J. J. Llévano para la señorita Clementina Llévano		40 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor José Medina R. para el señor H. Medina		1,000 ..
Depósitos. (Cuenta de derechos).		
Consignaron los señores Herrera Hermanos, por cuenta de derechos en la Aduana de Barranquilla		238 68
Pagarés y letras por cobrar.		
Consignó el señor Milcíades Otálora, como fiador del señor Isaac Arzayús		15 ..
Bienes nacionales.		
Consignó la señora Ana Beatriz de Aza, por arrendamientos de piezas en el Hotel Apulo, en diciembre último		70 70
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		25 83
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		15 30
Suma . . . . $		170,270 87

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1440, a favor del señor P. J. Medellín, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Oliverio Piñeres .. .. $	13 ..
Número 1439, a favor del mismo, valor de servicios médicolegales	22 20
Número 1437, a favor del señor Manuel Ferro, valor de igua-	
Pasan . . . . $	35 20

Vienen . . . . $	35 20	
ies servicios, prestados por el doctor R. Cárdenas	12 60	
Pagado por sueldos	143 15	190 95
Ministerio de Relaciones Exteriores.		
Pagado por sueldos . . . . $		1,625 ..
Ministerio de Hacienda.		
Pagado por sueldos		200 ..
Ministerio de Agricultura y Comercio.		
Pagado por sueldos		1,544 98
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagada la orden número 638, a favor del señor Benjamín Martínez R., valor de honorarios de peritos, por avalúo de zonas en la línea del Ferrocarril de La Dorada . . .		180 ..
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . . $	666 ..	
Por intereses	77 62	743 62
Depósitos.		
Pagado por embargos judiciales . . . . $		665 90
Remesas.		
A la Aduana de Orocué, valor del giro número 5, a favor del señor A. D. Roters . . . . $	900 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 6, a favor del señor J. M. Vanegas . .	150 ..	
Bucaramanga. Número 11, a favor del señor Jorge González.	600 ..	
Cali. Número 209, a favor de la señora Soledad de Borrero .	40 ..	
Neiva. Número 123, a favor del señor A. Goubert	105 95	
Neiva. Número 131, a favor del señor Emilio Duque	140 ..	
Popayán. Número 9, a favor del señor C. Córdoba	50 ..	
Pasto. Número 3, a favor del Gerente del Ferrocarril del Pacífico	2,044 69	
Pasto. Número 14, a favor del señor E. Duperly	44 ..	
Quibdó. Número 18, a favor de la señora Ana de Cáceres. .	60 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:		
Número 693, a favor del señor Luis Toro	900 ..	
Número 722, a favor de los señores Rocha Hermanos	80 ..	5,114 64
Suma . . . . $		10,265 09

RESUMEN

Débito . . . . $	170,270 87
Crédito	10,265 09
Saldo . . . . $	160,005 78

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	20,960 03
En oro colombiano	1,482 ..
En plata antigua	518 94
En vales del Tesoro	180 55
En vales de extranjeros	255 07
En documentos	115,777 70
En oro legal	20,831 49
Suma igual . . . . . $	160,005 78

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.067,850 ..
Quedan en circulación . . . . . $	314,489 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

SALDOS de las cuentas de la Junta de Conversión, al abrir libros, en 2 de enero de 1917.

	Debe.	Haber.
Balance de entrada. $	21.764,760 55	21.764,760 55
Tesoro	....	1.760,469 07
Fondo de billetes para el cambio	....	20.000,000 ..
Consulado de Colombia en Londres	....	4,291 48
Caja	136,656 90	
Comisión de Cambio en Barranquilla	595 29	
Comisión de Cambio en Bogotá	2,565 37	
Comisión de Cambio en Cali	6,207 42	
Comisión de Cambio en Cartagena	801 05	
Comisión de Cambio en Manizales	732 74	
Comisión de Cambio en Medellín	2,090 55	
Comisión de Cambio en Popayán	125 ..	
Schloss Brothers . . .	34,529 95	
The National City Bank	79,952 28	
Cónsul de Colombia en Nueva York	4 ..	
Billetes representativos de oro para el cambio .	12.095,000 ..	
Comisión de Barranquilla, cuenta de billetes representativos de oro . .	132,363 ..	
Comisión de Bogotá, cuenta de billetes representativos de oro	70,000 ..	
Comisión de Bucaramanga, cuenta de billetes representativos de oro .	40,000 ..	
Comisión de Cali, cuenta de billetes representativos de oro	96,000 .	
Comisión de Cartagena, cuenta de billetes representativos de oro	104,500 ..	
Comisión de Manizales, cuenta de billetes representativos de oro	60,000 ..	
Comisión de Medellín, cuenta de billetes representativos de oro	59,548 ..	
Comisión de Neiva, cuenta de billetes representativos de oro	64,900 ..	
Comisión de Popayán, cuenta de billetes representativos de oro	63,675 ..	
Libranzas de las Leyes 126 de 1914 y 86 de 1915	1.500,000 ..	
Incineraciones por sustitución	7.214,014 ..	
Gastos en la demanda a Schloss Brothers . . .	500 ..	
Totales . . . . $	43.529,521 10	43.529,521 10

Bogotá, enero 2 de 1917.

Por el Secretario de la Junta de Conversión, **V. Jaramillo**, Oficial Mayor.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial* se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII — Bogotá, lunes 22 de enero de 1917 — Número 15999

CONTENIDO

PODER LEGISLATIVO

Poder Legislativo.

REHABILITACION DE DERECHOS POLITICOS

Honorables Senadores:

El señor Andrés Mercado se dirigió a esta honorable Corporación pidiendo rehabilitación de derechos políticos para el señor Tito de J. León B., y vuestra Comisión, en el proyecto de resolución que os presentó con fecha 14 de agosto del presente año y que fue aprobada por el Senado, opinó que no podía concederse esa gracia por no haber sido solicitada por el interesado ni haber acreditado el señor Mercado que tuviera poder para el caso.

Hoy es el mismo señor Tito de J. León B. quien envía al Senado un memorial documentado en que solicita su rehabilitación, y como en los documentos aparece que se han cumplido las prescripciones legales, como lo hicimos presente en el informe anterior, que se encuentra en el expediente, vuestra Comisión os propone respetuosamente lo siguiente:

"El Senado de la República rehabilita en el uso de todos sus derechos políticos al señor Tito de J. León B.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al Gobernador de Caldas, para que haga cumplir el artículo 1991 del Código Judicial, y al agraciado.

"Publíquese además en los *Anales del Senado.*"

Bogotá, 2 de octubre de 1916.

Honorables Senadores, vuestra Comisión:

Germán del Corral — Ricardo Jiménez Jaramillo—S. A. Zerda.

—

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, octubre 4 de 1916.

En la sesión de hoy se dio lectura al anterior informe y se aprobó la proposición con que termina en votación secreta, por veinticuatro balotas blancas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Portocarrero

—

Honorables Senadores:

El señor Ernesto Mejía, vecino de Villahermosa, en el Departamento del Tolima, pide al honorable Senado que ejerza la atribución que le concede el ordinal 1º del artículo 98 de la Constitución Nacional, y le rehabilite en el goce de sus derechos políticos.

Comprueba el señor Mejía con los documentos que acompaña a su petición:

1º Que fue condenado por resistencia a la autoridad a sufrir la pena de seis meses de presidio, por sentencia dictada por el Juzgado del Circuito de El Líbano y confirmada por el Tribunal Superior de Ibagué;

2º Que ha observado buena conducta y que cumplió la pena corporal que se le impuso; y

3º Que recobró su libertad el 10 de julio de 1911.

Por lo expuesto, y llenadas las prescripciones del artículo 91 del Código Penal, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros lo siguiente:

"El Senado de la República rehabilita en el goce de todos sus derechos políticos al señor Ernesto Mejía.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al Gobernador del Departamento del Tolima, para que haga cumplir lo que ordena el artículo 1991 del Código Judicial, y al agraciado, y publíquese en los *Anales del Senado.*"

Bogotá, octubre 13 de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral — Ricardo Jiménez Jaramillo—S. A. Zerda.

—

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, octubre 16 de 1916.

En la sesión de hoy se dio lectura al anterior informe y se aprobó la proposición con que termina en votación secreta, por unanimidad de diez y siete balotas blancas.

Comuníquese, cópiese y publíquese.

Portocarrero

—

Honorables Senadores:

El señor Roberto Tobón se ha dirigido a esta honorable Corporación, en memorial de 23 de octubre del corriente año, en solicitud de que se le rehabilite en el uso de sus derechos políticos.

Comprueba plenamente el señor Tobón que, por sentencia pronunciada por el señor Juez 2º Superior de Bogotá, fue condenado a sufrir la pena corporal de dos años de reclusión en el Panóptico de esta ciudad, sentencia que fue confirmada por el Tribunal Superior de este Distrito Judicial, y comprueba además que cumplió la pena corporal que se le impuso, que recobró su libertad el día 18 de diciembre de 1909 y que ha observado posteriormente buena conducta.

En vista de lo expuesto, y habiendo transcurrido ya más de los cuatro años que exige el artículo 91 del Código Penal para poder ser rehabilitado, vuestra Comisión os propone respetuosamente el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República, en uso de la facultad que le confiere el ordinal 1º del artículo 98 de la Constitución Na-

cional, rehabilita en el goce de todos sus derechos políticos al señor Roberto Tobón.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al Gobernador del Departamento de Cundinamarca, para que haga cumplir lo que dispone el artículo 1991 del Código Judicial, y al agraciado. Publíquese además en los *Anales del Senado.*"

Bogotá, octubre 31 de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral—S. A. Zerda.

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, noviembre 2 de 1916.

En la sesión de la fecha se leyó el anterior informe y se aprobó la proposición final en votación secreta, por veinte balotas blancas y una negra.

Cópiese, publíquese y cúmplase.

Portocarrero

Honorables Senadores:

El señor Fernando E. Baena, vecino de la ciudad de Barranquilla, se dirige a esta honorable Corporación en memorial bien documentado, para solicitar que se le rehabilite en el goce de sus derechos políticos.

Cumple el señor Baena con todo lo que exigen las leyes para pedir rehabilitación, pero ocurre un caso que vuestra Comisión quiere haceros conocer, tal como se presenta en el expediente enviado por el señor Baena, a fin de que con conocimiento perfecto podáis, honorables Senadores, resolver esta petición.

Es el siguiente: por el delito de homicidio fue condenado el expresado señor Baena a sufrir la pena corporal de tres años cuarenta y cinco días de reclusión, y hay constancia de que fue reducido a prisión el 30 de septiembre de 1910, y de que, por su buena conducta, obtuvo rebaja de tercera parte de la pena que se le impuso.

Reducidos a meses los años y días de la pena expresada, tenemos que dan un total de treinta y siete y medio meses. Descontando ahora la tercera parte, o sea doce y medio meses de la rebaja, veremos que la pena que debía cumplir, y que cumplió, el señor Baena, quedó reducida a sólo veinticinco meses, o sea dos años y un mes.

Comprobado como aparece en el expediente que el señor Baena fue reducido a prisión el día 30 de septiembre de 1910, es claro que cumplió su condena el día 30 de octubre de 1912, y que, por lo tanto, han transcurrido ya los cuatro años que exige el artículo 91 del Código Penal.

Por una apelación demorada en el Tribunal resultó que el expresado señor Baena tuvo que continuar preso, y que no recobró su libertad sino el día 17 de abril de 1913, lo cual viene a demostrar que cumplió mayor pena de la que debía cumplir, y no sería justo que los cuatro años de que habla el mencionado artículo 91 del Código Penal empezaran a contarse desde la fecha de la libertad, comprobado como está que, por una formalidad que debía llenarse, se le tuvo en prisión mayor tiempo de los veinticinco meses a que quedó reducida la pena con la rebaja de la tercera parte que le fue concedida.

En vista de lo expuesto, vuestra Comisión os propone respetuosamente el siguiente proyecto de resolución:

"El Senado de la República, en uso de la atribución que le confiere el ordinal 1º del artículo 98 de la Constitución Nacional, y ajustándose estrictamente a lo dispuesto por el artículo 91 del Código Penal, rehabilita en el goce de todos sus derechos políticos al señor Fernando E. Baena.

"Comuníquese al señor Ministro de Gobierno, al señor Gobernador del Departamento del Atlántico, para que haga cumplir lo que dispone el artículo 1991 del Código Judicial, y al agraciado. Publíquese además en los *Anales del Senado.*"

Bogotá, noviembre 3 de 1916.

Vuestra Comisión:

Germán del Corral

Reservándome el derecho de hacer alguna observación, firmo.

S. A. Zerda

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, noviembre 4 de 1916.

En la sesión de hoy se dio lectura al anterior informe y en votación secreta se aprobó la resolución con que termina, por diez y nueve balotas blancas.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Portocarrero

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 87 de 1917 (18 de enero), por el cual se establecen dos empleos en el servicio de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración Principal de Correos de Medellín.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Desde la fecha del presente Decreto, la Sección de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración Principal de Correos de Medellín tendrá un Reconocedor y un Ayudante de éste, con el sueldo mensual de cincuenta y cuarenta pesos ($ 50 y $ 40), respectivamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 18 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

RESOLUCION número 1 de 1917 (15 de enero), por la cual se destina una suma de la partida de gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio.

Ministerio de Gobierno—Sección 3ª (Contabilidad).

Teniendo en cuenta que la partida de $ 400 fijada por el honorable Consejo de Ministros para atender a los gastos hechos por la Gobernación del Departamento del Cauca, con motivo del alzamiento de los indígenas de Inzá, debe ser adicionada con la de $ 30, para cubrir el valor del servicio del Cuerpo de Policía organizado por el Prefecto de La Plata para contribuir al sostenimiento del orden público, según lo solicita de este Despacho el señor Gobernador del Departamento del Huila, RESUELVE:

Destínase la cantidad de $ 30, con imputación al capítulo 19, artículo 216, del actual Presupuesto, para atender a los gastos que demandó el Cuerpo de Policía organizado por el señor Prefecto de La Plata, con motivo de los sucesos que tuvieron lugar en Inzá en el mes de noviembre del año próximo pasado. Serán llevados a la misma imputación los gastos que, de acuerdo con órdenes de este Ministerio, se hayan hecho por el señor Alcalde de Orocué para el despacho de postas y otros de carácter urgente, en relación con los sucesos ocurridos últimamente en la región de Arauca.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 15 de enero de 1917.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 8 de 1917 (16 de enero), sobre responsabilidad por la pérdida de parte de una encomienda.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

En memorial de 23 de noviembre del año próximo pasado solicita de la Administración General de Correos la señora Amalia Caro A., vecina de Puente Nacional, que se le pague la suma de dos pesos sesenta centavos ($ 2-60) oro, que, incluyendo tres monedas que resultaron falsas, faltó en una encomienda de $ 61 oro legal que por conducto de la Administración Subalterna del lugar de su residencia (Puente Nacional) le envió el 10 de octubre del mismo año a los señores Francisco Vargas & Hermanos, del comercio de Bogotá.

Consta en el expediente formado al efecto que en la fecha últimamente citada la reclamante entregó contada al Administrador de Correos, señor David Guerrero, la referida suma, que este empleado la dio por bien recibida, la colocó luégo en un talegüito, que cerró y selló sobre lacre, y así lo despachó por el correo siguiente.

Ese saquito fue recibido en Bogotá, en el Departamento de Encomiendas del Interior, con el mismo peso obtenido en la Oficina de Puente Nacional, y con el empaque y los sellos sin señal alguna de violación. De manera que lógicamente es de suponer que lo que ocurrió fue un error en la contada del dinero, así como en aceptar por legítimas monedas que eran falsas, lo cual sucede con frecuencia en algunas oficinas de manejo, por ignorar los empleados ciertas condiciones infalsificables que poseen las monedas nacionales de plata.

Pero como el Administrador, señor Guerrero, dio recibo por la encomienda completa, se hizo cargo de ella, de conformidad con el artículo 278 del Código Postal y Telegráfico.

Por lo anteriormente expuesto, SE RESUELVE:

Declárase responsable al señor David Guerrero de la pérdida de $ 2-60 oro que faltó en mayor suma enviada por la señora Amalia Caro A. a los señores Francisco Vargas & Hermanos, de Bogotá.

Por la Administración General de Correos se pagará a la reclamante la expresada cantidad y se hará que el responsable reembolse de ella al Tesoro Nacional.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de enero de 1917.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 9 de 1917 (16 de enero), sobre pérdida de unos valores declarados.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

A virtud de reclamación dirigida a la Administración General de Correos por los señores Inspector de la Zona Telegráfica de Bogotá y Administrador de la renta de timbre, con fechas 24 de noviembre y 18 de diciembre del año próximo pasado, respectivamente, se practicaron las diligencias conducentes para averiguar por qué no habían llegado a poder de los reclamantes unos valores declarados que les fueron enviados por los Telegrafistas de Cajicá ($ 13-14) y Fómeque ($ 9-06) al primero, y por el Recaudador de Hacienda de Cajicá ($ 16-69) al segundo. En el curso de la investigación apareció que el Administrador Principal de Correos de Cundinamarca tampoco había recibido un valor por $ 12-24 que le había remitido el Administrador de Correos de Cajicá.

Consta en el expediente, por documentos auténticos, que los valores procedentes de Cajicá fueron entregados por el Administrador de Correos de ese lugar, el 3 de noviembre del mismo año, al conductor del correo diario a Zipaquirá, señor Isauro Salcedo, a fin de que los condujera a Bogotá y los entregara en el Departamento de Encomiendas del Interior de la Administración General del ramo, entrega que no verificó, como puede verse en el certificado del Jefe de la referida Oficina. Consta asímismo que el valor procedente de Fómeque fue despachado el 6 del mismo noviembre con el correísta Antonio Torres, bajo la responsabilidad del Contratista de esa vía, doctor Antonio M. Ocampo, y que tampoco fue entregado en Bogotá.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

1º Declárase responsable al señor Isauro Salcedo de la pérdida de los valores declarados de $ 13-14, $ 16-69 y $ 12-24, enviados por el Telegrafista, el Recaudador de Hacienda y el Administrador de Correos de Cajicá, el 3 de noviembre de 1916, para los señores Inspector de la Zona Telegráfica, Administrador de la renta de timbre y Administrador Principal de Correos de Cundinamarca a Bogotá, por su orden.

2º Declárase responsable al Contratista, doctor Antonio M. Ocampo, de la pérdida del valor declarado por $ 9-06, enviado por el Telegrafista de Fómeque el 6 de noviembre último, al Inspector de la Zona Telegráfica de Bogotá.

3º La Administración General de Correos pagará a los destinatarios las sumas de que se trata y hará que los responsables las reintegren al Tesoro Público.

4º Remítase copia de esta providencia al Director de la Policía Nacional para que se investigue la responsabilidad criminal en que hayan podido incurrir los conductores.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de enero de 1917.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

INSTRUCCIONES relativas al pago del servicio de las cárceles del Departamento de Cundinamarca y de la Intendencia Nacional del Meta.

Personal.

Todas tienen un Alcaide, que devenga $ 23-75 mensuales, y un Secretario Vigilante, con $ 20 mensuales.

Los Guardianes están distribuídos así:

Cáqueza, dos, con $ 15 cada uno.
Chocontá, uno, con $ 10.
Facatativá, cinco, con $ 12 cada uno.
Fusagasugá, tres, con $ 10 cada uno.
Gachetá, dos, con $ 15 cada uno.
Zipaquirá, cuatro, con $ 10 cada uno.
Guatavita, dos, con $ 10 cada uno.
Guaduas, dos, con $ 15 cada uno.
Girardot, dos, con $ 15 cada uno.
La Mesa, dos, con $ 15 cada uno.
Ubaté, tres, con $ 10 cada uno.
Villavicencio, uno, con $ 10.

Raciones.

Cada preso tiene derecho, comprobando su penuria, a una ración diaria de $ 0-12, con excepción de los de las cárceles de Facatativá y Villavicencio, a los cuales se les pagará a razón de $ 0-16 y $ 0-26, respectivamente. El número de presos señalado para cada cárcel es como sigue:

Cuarenta para la de Facatativá; treinta para las de Cáqueza, Fusagasugá, Gachetá, Girardot, La Mesa y Zipaquirá; veinte para las de Chocontá, Guaduas y Guatavita; quince para la de Villavicencio.

Las raciones las cobra por décadas vencidas y por medio de vales el Alcaide de la cárcel, y las visan el Alcalde y el Juez de Circuito. Al respaldo de cada cuenta debe figurar una relación que contenga el nombre de cada preso, el número de días en que haya recibido ración y la suma gastada en cada uno.

Material.

Para los gastos de alumbrado, composiciones, medicinas, aseo, etc., cada cárcel tiene derecho a $ 15 mensuales. Esta cuenta también la pasa el Alcaide y la visa el Alcalde, pero no debe ser cubierta sin que el primero de los nombrados presente comprobante de haber hecho llegar a la Dirección de Prisiones la cuenta del mes anterior a la que cobra y de que se haya aprobado su inversión.

Disposiciones generales.

Todos los documentos de cobro, sean vales de raciones, nóminas, etc., correspondientes a las cárceles de Cáqueza, Chocontá, Facatativá, Fusagasugá, Gachetá, Guatavita, Guaduas, Girardot, La Mesa y Ubaté, deben presentarse por *cuadruplicado* en hojas enteras de papel, y remitirse en igual forma a la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá. Los documentos correspondientes a las cárceles de Villavicencio y Zipaquirá se exigirán y remitirán al Ministerio de Gobierno de conformidad con las instrucciones comunicadas por dicho Ministerio. Las nóminas de los empleados llevarán estampillas de timbre nacional, a razón del cuatro por mil. Cuando se hagan remesas de esta clase de documentos, la nota remisoria de ellos debe expresar cuánto vale el total de los que se remiten, anotando separadamente los correspondientes a vales de raciones, sueldos de los empleados, etc., sin incluír el del Alcaide, el cual debe figurar aparte.

Las nóminas de los empleados deben firmarse por éstos al pie, llevar el *visto bueno* del Alcalde y el recibo con las firmas respectivas al respaldo.

Bogotá, enero 3 de 1917.

El Administrador, *Alberto Schlesinger*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, enero 16 de 1917.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

ACTA NUMERO 231

En la ciudad de Bogotá, a seis de diciembre de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta anterior, del veintinueve de noviembre último.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos en su orden:

1º Administrador de la Aduana de Buenaventura:

Por medio de telegrama de fecha cinco del presente mes consulta si el aforo del papel que por su calidad y dimensiones corresponda claramente al numeral 1291, destinado a imprenta, pero cuyo precio de factura exceda de diez pesos oro por cada cien kilogramos. Resuelto: El papel a que se refiere la anterior consulta pertenece al numeral 1292. El Jurado no puede modificar las disposiciones de la Ley 117 de 1913.

2º Administrador General de Correos:

Remite muestras de un frasco de parafina para que se le indique el numeral de la Tarifa en que deba aforarse. Resuelto: La muestra remitida de parafina es una droga de composición no conocida, conforme al concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, y por lo tanto pertenece al numeral 626, gravado con dos pesos.

3º Administrador de la Aduana de Barranquilla:

Con oficio número 505, de fecha 20 de noviembre último, manifiesta que se ha abstenido de dar cumplimiento a lo resuelto por el Jurado en el punto 4º del acta número 215, de 7 de octubre pasado, porque se considera obligado a pedir la reconsideración de ese fallo. En el manifiesto dice:

"Ollas, vasos y tazas para afeitar, de aluminio," y los artículos que resultaron en el acto del reconocimiento fueron objetos de arte para uso de barbería, y precisamente por habérseles dado en factura nombres que corresponden a objetos pertenecientes a la batería de cocina, la Sección Reconocedora tenía duda sobre si justificaba exacto el contenido de las cajas o debía ser penada la declaración.

Agrega que no ha podido explicarse que el Jurado de Aduanas, teniendo a la vista los objetos de que se trata, los haya asimilado a batería de cocina, y sospecha que ha fallado el asunto en presencia de muestras distintas, puesto que no han sido remitidas por la Aduana. Resuelto: Para fallar la reclamación de los señores H. Mejía & Compañía tuvo en cuenta el Jurado que los artículos contenidos en los bultos números 138 y 139, del manifiesto número 42 del vapor *Zacapa*, de 3 de julio último, están expresamente mencionados en el numeral 1113 de la Tarifa; y si no lo estuvieran, siempre los comprendería este mismo numeral, por ser artículos de uso doméstico. No puede aplicárseles a las ollas, tazas y vasos de aluminio el numeral 1111, gravado con ochenta centavos, que les asignó la Aduana, porque, como acaba de decirse, están expresamente mencionados en el numeral 1113, ni es aceptable que tales artículos puedan considerarse como objetos de arte, según lo indica el señor Administrador de la Aduana, porque no lo son en realidad, y si así los reputaba el señor Administrador, ha debido asignárseles el numeral 1127. En consecuencia, el señor Administrador de la Aduana de Barranquilla procederá a cumplir lo resuelto por el Jurado de Aduanas en el punto 4º del acta número 215, de 7 de octubre pasado.

4º Correa & Blanco:

En memorial de 13 de agosto último apelan para ante el Jurado de Aduanas para que se considere favorablemente la protesta hecha en el manifiesto número 260, correspondiente al vapor *Zacapa*, de 3 de julio, con respecto a la clasificación de una caja que contenía polvos de talco para niños. Resuelto: Habiendo protestado los interesados al acto del reconocimiento, la reclamación ha debido venir por conducto de la Aduana, como lo prescribe el artículo 159 de la Ley 85 de 1915. Por tanto, el Jurado no puede resolver sobre el anterior memorial.

5º Marco A. Echeverría & Compañía:

Por medio de memorial solicitan, de acuerdo con la protesta que sentaron oportunamente en el manifiesto número 45 del vapor *Almirante*, de agosto pasado, se llenen las formalidades de que trata el artículo 89 de la Ley 85 de 1915 y demás disposiciones legales vigentes. Resuelto: Habiendo protestado al acto del reconocimiento, la reclamación ha debido venir por conducto de la Aduana, como lo prescribe el artículo 159 de la Ley 85 de 1915. Por tanto, el Jurado no puede resolver sobre el anterior reclamo.

6º H. Faux:

Solicita por medio de memorial se absuelva al señor Luis Vargas de la multa impuesta por la Aduana en el manifiesto número 1 del vapor *Niágara*, de 15 de agosto último, en atención a las dificultades con que tropiezan actualmente las casas europeas por la falta de personal competente y conocimiento del idioma para hacer los despachos con claridad. Resuelto: No habiendo reclamado los interesados dentro del término prescrito en el artículo 159 de la Ley 85 de 1915 contra la multa impuesta, ante la Aduana, el Jurado carece de facultad para resolver.

7º Gustavo Volkmann:

Por conducto del Administrador de Hacienda Nacional de Bucaramanga remite el ejemplar auténtico del manifiesto número 123 del vapor *Orubian*, de fecha 2 de agosto último, de acuerdo con lo resuelto por el Jurado en acta número 222, punto 6º Resuelto: Habiéndose dado cumplimiento a las formalidades requeridas en el Decreto número 2154 de 1915, y habiendo resultado pabilo el contenido de los bultos números 245|248 del manifiesto número 128 del vapor *Orubian*, de 2 de agosto último, refórmese la clasificación en el sentido de aforar los cuatro bultos de pabilo en el numeral 1439, gravado con ocho centavos el kilo.

8º Foción Soto & Compañía:

Con memorial de 29 de noviembre remite muestra de un producto denominado *Hypozone*, que desean introducir al país, y solicitan se les indiquen los derechos de importación que correspondan a dicho producto. Resuelto: De conformidad con el análisis practicado por el Jefe de la Oficina Merciológica, el producto denominado *Hypozone* pertenece al numeral 574 de la Tarifa, gravado con dos centavos el kilo.

9º Félix Salazar e Hijos:

Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 49 del vapor *Buenos Aires*, del 15 de octubre pasado. Resuelto: Confírmase la multa.

10. Restrepo & Peláez:

Reclaman contra la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 60 del vapor *Buenos Aires*, de 15 de octubre pasado. Resuelto: Confírmase la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

CONTRATO sobre suministro de 1,500 galones de gasolina para el guardacostas número 4.

Los suscritos, Rito Antonio Medina, Administrador Tesorero de la Aduana de Tumaco, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en telegrama de 16 de los corrientes, número 1897, a nombre del Gobierno Nacional, y Escrucería Hermanos, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

Escrucería Hermanos dan en venta a Medina un mil quinientos galones de gasolina, para combustible del guardacostas número 4, a razón de sesenta y cuatro centavos ($ 0-64) oro por cada galón, o sea en total la suma de novecientos sesenta pesos ($ 960) oro, por los 1,500 galones de gasolina.

Medina declara haber recibido ya, a su satisfacción, la mencionada gasolina, por necesitarse con urgencia para los inmediatos viajes del guardacostas, y se obliga a pagar de la caja nacional, mediante la presentación de las cuentas de cobro, a Escrucería Hermanos, la suma expresada de $ 960 oro.

Este contrato será sometido a la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

Para constancia se extiende en triple ejemplar, firmado ante testigos, en Tumaco, a veinte de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Administrador, *Rito Antonio Medina*—Los Contratistas, *Escrucería Hermanos*—Testigo, *Rómulo Ortiz Mesa*. Testigo, *E. G. Sarasti.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 21 de 1916.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO sobre construcción de muebles para la Oficina de la Celaduría de las Salinas de Ríohacha.

Mariano Restrepo Z., Celador de las Salinas Marítimas, debidamente autorizado por el señor Inspector General de las Salinas Marítimas en oficio número 785, de 19 del mes pasado, que en adelante se llamará *el Gobierno*, por una parte, y Luis Romero, en su propio nombre, y que más adelante se denominará *el Contratista*, por otra, han convenido en celebrar el contrato siguiente:

a) El Contratista se compromete a construír un estante de madera de cedro, de ciento ochenta (180) centímetros de largo por ciento sesenta (160) de ancho, con tres divisiones, destinado para el archivo de la Celaduría, y una mesa escritorio, provista de cajón con cerradura y estante de dos entrepaños o divisiones, de un metro de largo por una vara de ancho la primera, y de una vara de largo por una de ancho el segundo, y de madera de cedro también; todos estos muebles, barnizados, por la suma de diez pesos ($ 10) oro legal.

b) El Gobierno se compromete a garantizarle al Contratista el pago de la cantidad expresada al ser recibidos los muebles en referencia a su entera satisfacción, previa presentación de las cuentas de cobro respectivas, con el *visto bueno* del señor Prefecto de la Provincia.

Este contrato para su validez y efecto necesita de la aprobación del señor Inspector General de las Salinas Marítimas.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Ríohacha, a los veintidós días del mes de junio de mil novecientos diez y seis.

El Celador, *Mariano Restrepo Z.*—El Contratista, *Luis Romero.*

Inspección General de Salinas—Barranquilla, 3 de julio de 1916.

Aprobado—El Inspector General, *Francisco Díaz Granados.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 21 de 1916.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, 31 de octubre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 66 de 1917 (enero 13), sobre honores a la memoria del General Esteban Escallón.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta:

Que ha muerto en Arauca a manos de una cuadrilla de malhechores el señor General Esteban Escallón, quien desempeñaba el puesto de Comisario Especial de esa región: deber; y

Que el referido General prestó a la patria muy importantes servicios en el ramo de guerra, distinguiéndose siempre por su consagración, valor, amor al cumplimiento del de-

Que la muerte del General Escallón priva al Gobierno de uno de sus más eficaces colaboradores en la Administración Pública, DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional deplora la muerte del General don Esteban Escallón y honra su memoria.

Artículo 2º Copia de este Decreto se pasará con nota de atención a la señora esposa del General Escallón.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

CONTRATO NUMERO 807

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Joaquín Contreras, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Contreras se compromete a suministrar para el servicio del Ejército cien (100) pares de botines de canguro extranjero, a razón de tres pesos oro cada par, los cuales se compromete a entregar al Almacén del Parque, a satisfacción del Ministerio de Guerra, dentro del término de treinta días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato por el Poder Ejecutivo;

2º Contreras se compromete a entregar los botines materia de este contrato, de los números 39 a 42, surtidos por partes iguales;

3º Contreras se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro, caso de no dar cumplimiento al presente contrato. Para garantizar estas obligaciones da como su fiador mancomunado y solidario al señor Jorge Carrizosa Vargas, mayor y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de aceptar, firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso *k*), artículo 21, del Código Fiscal vigente;

4º El Gobierno podrá declarar administrativamente terminado este contrato si el Contratista no diere cumplimiento a una o algunas de las cláusulas de este contrato; además serán causales de caducidad las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal vigente;

5º Andrade S., en su carácter dicho, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Contreras la suma de trescientos pesos ($ 300) oro, valor de este contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veintiuno de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Andrade S. — *Joaquín Contreras*—Fiador, *Jorge Carrizosa V.*—Testigo, *Zenón Ramírez* — Testigo, *Daniel Cendales.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 3 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 6 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 84 de 1917 (17 de enero), por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.° Que en el Apéndice a la liquidación general de los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1916, formado de acuerdo con disposición contenida en la Ley 3.ª del año próximo pasado, se dejaron de adicionar varios de los artículos del de gastos con la parte proporcional a la cuantía votada, lo cual hace que los saldos que hoy arrojan sean insuficientes para atender a los servicios que deben cubrirse en los meses de enero y febrero del año en curso;

2.° Que el Poder Ejecutivo dispuso por medio del Decreto número 2146, de 26 de diciembre último, que las entidades del Poder Judicial y del Ministerio Público, creadas por las Leyes 38 y 81 de 1915, principien a funcionar desde el día 1.° de febrero próximo; y

3.° Que la Ley 57 de 1916 concede algunas autorizaciones al Gobierno y dispone que las partidas necesarias para dar a ella cumplimiento se consideren incluídas en el Presupuesto de gastos de la vigencia actual, **decreta:**

Artículo 1.° Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1916 con la cantidad de noventa y seis mil ochenta y seis pesos veintidós centavos ($ 96,086-22), que llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 7.°

Higiene Pública Nacional.

Artículo 9.° Para atender a los gastos que demande el cumplimiento de la Ley 84 de 1914, así:

Parágrafo 11. Para dar cumplimiento al artículo 9.° de la Ley 84 de 1914, llegado el caso. $ 9,232 . . 9,232 .

Capítulo 12.

Ministerio Público.

Fiscalías.

Artículo 25. Sueldos de los Fiscales de los Juzgados Superiores de Distrito Judicial (Ley 81 de 1915), así:

Parágrafo 15. De un Fiscal más en Pasto, a $ 47-50 mensuales, en febrero de 1917 . . . . $ 47 50 47 50

Capítulo 14.

Tribunales Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 28. Sueldos de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Bogotá (Ley 81 de 1915), así:

Parágrafo 1.° De un Magistrado más en la Sala de lo Criminal, a $ 180 mensuales, en febrero de 1917 . . . . . $ 180 . .

Parágrafo 4.° De un Escribiente de este Magistrado, a $ 42-75 mensuales, en el mismo tiempo. 42 75 222 75

Artículo 34. Sueldos de los empleados del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales (Ley 81 de 1915), así:

Parágrafo 1.° De un Magistrado más, a $ 130 mensuales, en febrero de 1917 . . . . . . $ 130 . .

Parágrafo 4.° De un Escribiente de este Magistrado, a $ 33-25 mensuales, en el mismo tiempo. 33 25 163 25

Artículo 44. Para honorarios de los Conjueces de los Tribunales Superiores del Distrito Judicial, en los casos en que tengan que funcionar . . . . $ 166 66 552 66

Capítulo 15.

Juzgados Superiores de Distrito Judicial.

Artículo 56. Sueldos de los empleados del nuevo Juzgado Superior del Distrito Judicial de Pasto (Ley 81 de 1915), en febrero de 1917, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 80 mensuales . . $ 80 . .

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 42-75 mensuales 42 75

Pasan . . . . $ 122 75 9,832 16

Vienen . . . $ 122 75 — 9,832 16

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 33-25 mensuales 33 25

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 15-20 mensuales . . . . 15 20 — 171 20 — 171 20

Capítulo 16.

Juzgados de Circuito.

Distrito Judicial de Bogotá.

Artículo 64. Sueldos de los empleados de los Juzgados de Circuito de Bogotá (Ley 81 de 1915), en febrero de 1917, así:

Parágrafo 1.° De dos Jueces más en lo Criminal, a $ 100 mensuales cada uno . . . . $ 200 ..

Parágrafo 2.° De dos Secretarios, a $ 65-10 mensuales cada uno . . 130 20

Parágrafo 3.° De cuatro Escribientes, a $ 38 mensuales cada uno . . . 152 ..

Parágrafo 4.° De dos Porteros, a $ 19 mensuales cada uno . . . . . 38 .. — 520 20

Distrito Judicial de Cali.

Artículo 87. Sueldos de los empleados de los Juzgados de Circuito de Cali (Ley 81 de 1915), en febrero de 1917, así:

Parágrafo 1.° de un Juez más, a $ 100 mensuales . . . $ 100 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 65-10 mensuales 65 10

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 38 mensuales . . . . 38 ..

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 19 mensuales. 19 .. — 222 10

Distrito Judicial de Manizales.

Artículo 115. Sueldos de los empleados del nuevo Juzgado de Circuito de Pereira y Marsella (Ley 38 de 1915), en febrero de 1917, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 70 mensuales . . $ 70 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 38 mensuales . . . . 38 ..

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 23-75 mensuales 23 75

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 11-40 mensuales 11 40 — 143 15

Distrito Judicial de Medellín.

Artículo 127 bis. Sueldos de los empleados del Juzgado de Circuito de Ituango (Ley 81 de 1915), en febrero de 1917, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 80 mensuales . . $ 80 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 51-15 mensuales 51 15

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 28-50 mensuales 28 50

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 14-25 mensuales 14 25 — 173 90

Distrito Judicial de Pamplona.

Artículo 150. Sueldos de los empleados del nuevo Juzgado de Circuito de Salazar (Ley 81 de 1915), en febrero de 1917, así:

Parágrafo 1.° Del Juez, a $ 80 mensuales . . $ 80 ..

Parágrafo 2.° Del Secretario, a $ 51-15 mensuales 51 15

Pasan . . . . $ 131 15 — 1,059 35 — 10,003 36

Vienen . . . $ 131 15 — 1,059 35 — 10,003 36

Parágrafo 3.° Del Escribiente, a $ 28-50 mensuales 28 50

Parágrafo 4.° Del Portero, a $ 14-25 mensuales 14 25 — 173 90 — 1,233 25

Capítulo 18.

Establecimientos de castigo.

Artículo 203. Para atender a los gastos que ocasione la Casa de Corrección de Paiba, así:

Parágrafo 1.° Completo del sueldo de cinco Hermanas de la Caridad, a $ 11 mensuales cada una, según contrato. . .$ 77 50 — 77 50

Capítulo 19.

Gastos varios.

Artículo 213. Para atender a los gastos que ocasione la reparación de coches para el servicio de la Presidencia de la República y sostenimiento de caballos. . . . . . .$ 150 .. — 150 ..

MINISTERIO DE HACIENDA

Capítulo 29.

Aduanas—Material.

Artículo 249. Para pagar la casa comprada en Riohacha con destino a la Aduana, de acuerdo con la Ley 27 de 1912 (mensualidades de enero y febrero de 1917) . . .$ 400 .. — 400 ..

Capítulo 32.

Salinas—Material.

Artículo 254. Para gastos de elaboración, explotación y otros en las siguientes Salinas, así:

Zipaquirá.

Parágrafo 1.° Para gastos de explotación y otros, inclusive las carboneras (Ley 57 de 1916) . . . .$ 5,000 ..

Gachetá.

Parágrafo 2.° Para gastos de explotación y otros. . . . . 166 66 — 5,166 66

Artículo 255-A. Para comprar hasta cuatro toneladas de pólvora negra para taladros, con destino a las Salinas de Cundinamarca (Ley 57 de 1916) . . . . 3,000 ..

Artículo 255-B. Para cumplir con el parágrafo 5.° del artículo 1.° de la Ley 57 de 1916, que dispone incinerar la suma que en billetes falsos viene figurando como existencia en caja en la Administración de las Salinas de Zipaquirá. . . . . 95 46 — 8,262 12

Capítulo 35.

Gastos varios.

Artículo 287. Para gastos extraordinarios e imprevistos del Ministerio. . . .$ 2,000 .. — 2,000 ..

MINISTERIO DE INSTRUCCION PUBLICA

Capítulo 53.

Establecimientos varios.

Artículo 479. Sueldos de los Profesores de la Escuela de Agricultura y Sección de Mecánica de la Universidad del Cauca.$ 333 33

Artículo 481. Para sostenimiento del Colegio de San Luis Gonzaga, de Zipaquirá. 333 33

Artículo 485. Para sostenimiento en Bogotá de institutos nocturnos oficiales para obreros, de que trata la Ley 39 de 1903 . . . . . . 333 33 — 999 99

Capítulo 56.

Gastos varios.

Artículo 519. Para comprar los ejemplares del Archivo Santander, publicados en el presente año. . . . .$ 360 .. — 360 ..

Pasan . . . . $ 23,486 22

Vienen . . . . $ 23,486 22

MINISTERIO DE OBRAS PUBLICAS

Capítulo 63.

Edificios Nacionales.

Artículo 553. Para cumplir la Ley 11 de 1914, que dispone comprar la casa en que vivió y murió don Miguel Antonio Caro, erigir allí su estatua y construír un edificio destinado a la Academia Colombiana de la Lengua. . . . .$ 2,500 .. 2,500 ..

MINISTERIO DEL TESORO

Capítulo 79.

Artículo 700. Para pagar intereses por cantidades que tome a préstamo la Nación, comisiones, aseguros y descuentos. $ 9,500 ..

Artículo 704. Para pagar el servicio telefónico, impresiones, publicaciones y demás gastos de material. . . . . 600 .. 10,100 ..

Capítulo 82.

Deuda interior consolidada y flotante.

Artículo 733. Para pago de los saldos pendientes de vigencias anteriores, correspondientes a este capítulo. . . . . .$ 60,000 .. 60,000 ..

Total. . . . .$ 96,086 22

Artículo 2.° Las Oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

DECRETO número 85 de 1917 (17 de enero), por el cual se prorroga el plazo para el cambio de los billetes de antiguas emisiones.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 65 de 1916, y CONSIDERANDO:

1º Que el 28 de febrero próximo vence el plazo señalado por el Decreto 147 de 1916 para el cambio de los billetes representativos de papel moneda que circulan legalmente; y

2º Que sólo queda por cambiar un 25 por 100, más o menos, de esos billetes, y que esa misma cantidad se reducirá aún más en el tiempo que falta para vencerse el plazo señalado en el citado Decreto, DECRETA:

Artículo 1º Desde el 1º de marzo próximo el cambio de los restos de billetes de antiguas emisiones de papel moneda, legalmente verificadas, por billetes representativos de oro, lo verificará la Junta de Conversión sólo en la capital de la República, por medio de su Oficina de Cambio.

Artículo 2º Los expresados billetes de antiguas emisiones, legalmente verificadas, que aún quedan en circulación, continuarán recibiéndose en las oficinas públicas; pero desde el 1º de marzo próximo ninguna oficina nacional de manejo podrá verificar pagos en tales billetes, y los que entren a sus cajas los enviarán a la Tesorería General de la República, como remesa, para que ésta los haga cambiar por la Junta de Conversión.

Artículo 3º De conformidad con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 65 de 1916, el plazo para verificar dicho cambio vencerá el 19 de diciembre del corriente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

RESOLUCION número 1 de 1917 (8 de enero), por la cual se señalan a las Inspecciones y Subinspecciones de Consumo de fuéra de la capital de la República las sumas para gastos de arrendamiento de local y material, en los meses de enero y febrero del presente año.

El Ministro del Tesoro, teniendo en cuenta que no se han señalado las sumas para gastos de arrendamiento de local y material en las Inspecciones y Subinspecciones de Consumo, durante los meses de enero y febrero del año en curso, y basándose para hacer tal designación en los Presupuestos anteriores, RESUELVE:

Señálase a cada una de las Inspecciones y Subinspecciones de los impuestos de consumo que se expresan en seguida, hasta las siguientes sumas para gastos de arrendamiento de local y material en los dos meses expresados:

A la Inspección Seccional de Medellín . . . . . . $	44
A la Inspección Seccional de Barranquilla	60
A la Inspección Seccional de Cartagena	66
A la Inspección Seccional de Tunja	22
A la Inspección Seccional de Manizales	110
A la Inspección Seccional de Popayán	23
A la Inspección Seccional de Santa Marta	92
A la Inspección Seccional de Pasto	14
A la Inspección Seccional de Ibagué	64
A la Inspección Seccional de Cúcuta	40
A la Inspección Seccional de Cali	56
A la Inspección Seccional de Bucaramanga	10
A la Subinspección de Magangué	20
A la Subinspección de Sincelejo	20
A la Subinspección de Mompós	20
A la Subinspección de Montería	25
A la Subinspección de Ríohacha	36
A la Subinspección de Ciénaga	36
A la Subinspección de Tumaco	28
A la Subinspección de Buenaventura	40
A la Subinspección de Neiva	30
A la Subinspección de Ocaña	30
A la Subinspección de Honda	45
A la Subinspección de Girardot	16

Las partidas anteriores constituyen el máximum que se apropia para las respectivas Inspecciones y Subinspecciones. La comprobación de los gastos, así de arrendamiento de locales como de material, se hará en la forma empleada en el año de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a ocho de enero de mil novecientos diez y siete.

El Ministro, PEDRO BLANCO S.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 16 de enero de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		160,005 78
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	4,331 82	
En vales del Tesoro	4 19	4,336 01
De la misma, consignó el Banco de Bogotá para los señores V. Dugand e Hijo . . $		156 ..
De la misma, consignó dicho Banco para los señores Alzamora, Palacio & Compañía.		119 04
De la Aduana de Cartagena, en vales del Tesoro		6,200 63
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Numa P. Noguera para la señora María J. de Noguera		50 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Luis A. León para el señor S. Ceballos		60 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la Guardia Civil		60 51
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, en vales del Tesoro		560 50
De la Administración General de Correos, en iguales vales		983 88
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, en iguales vales		158 59
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		5,100 ..
De la Dirección de la Imprenta Nacional, por recaudos del 16 de octubre al 31 de diciembre de 1916		636 41
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación		103 01
Suma . . . . $		178,530 35

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1300, a favor del señor Luis M. León, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Roberto Silva . . . . . $	26 60		
A buena cuenta de la orden número 1196, a favor de la Administración General de Correos, por $ 11,857-16, valor de deuda pendiente por servicios prestados al ramo de Correos en 1914	1,010 ..		1,036 60

Ministerio de Hacienda.

Pagado por completo de la orden número 383, a favor del Departamento de Boyacá, valor de su participación en la renta de esmeraldas, en septiembre . . . $	3,299 57		
Pagado por sueldos	267 05		3,566 62

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1717, a favor del señor Ignacio Quintero, valor del auxilio al Hospital de Fómeque, en noviembre último.$ 12 50

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 550, a favor del señor Enrique Wiesner, valor de instrumentos para la Carretera del Norte en Boyacá 15 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 732, a favor del Jefe de la Sección de Pensiones, valor del auxilio a las iglesias y conventos, en diciembre último . . . . 608 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Pasto. Número 47, a favor del señor Antonio Sánchez . . . . $	50 ..		
Pasto. Número 26, a favor de la señorita Ernestina Samper . .	40 ..		
Tunja. Número 42, a favor de Singer Sewing Machine C.° . . .	450 ..		
Tunja. Número 26, a favor de los señores Caballero Hermanos	400 ..		
Villavicencio. Número 131, a favor del señor G. Rojas . . .	229 50		
Pasan . . . . . $	1,169 50		5,238 72

Vienen . . . . . $		1,169 50	5,238 72
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:			
Número 695, a favor del señor José A. Herrera	200 ..		
Número 726, a favor del señor Helí Gómez	147 ..		
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:			
Número 12, a favor del señor César Prano	140 ..		
Número 13, a favor del mismo	184 60		1,841 10

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . $ 21,930 ..

Suma . . . . $ 29,009 82

RESUMEN

Débito . . . . $	178.530 36
Crédito	29,009 82
Saldo . . . . $	149,520 54

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	18,634 86
En oro colombiano	1,482 ..
En plata antigua	518 94
En vales del Tesoro	8,088 34
En vales de extranjeros	255 07
En documentos	118,596 31
En oro legal	1,945 02
Suma igual . . . . . $	149,520 54

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.067,850 ..
Quedan en circulación . . . . . $	314,489 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

CUADRO que representa el movimiento de la Tesorería General de la República en el mes de diciembre de 1916.

PROCEDENCIA	Deuda en 30 de noviembre próximo pasado.	Reconocimientos en diciembre próximo pasado.	Suman la deuda y lo reconocido.	Pagos hechos en diciembre.	Saldos que se adeudan.
Ministerio de Gobierno	$ 180,232 91	$ 374,905 85	$ 555,138 76	$ 347,345 75	$ 207,793 01
Ministerio de Relaciones Exteriores	....	4,690 27	4,690 27	4,690 27	....
Ministerio de Hacienda	39,450 04	41,155 74	80,605 78	58,317 16	22,288 62
Ministerio de Guerra	37,432 96	82,743 55	120,176 51	101,701 63	18,474 88
Ministerio de Instrucción Pública	14,083 57	44,121 40	58,204 97	42,681 38	15,523 59
Ministerio de Agricultura y Comercio	1,604 33	2,792 99	4,397 32	2,759 63	1,637 69
Ministerio de Obras Públicas	50,563 81	106,517 41	157,081 22	72,009 20	85,072 02
Ministerio del Tesoro	8,460 43	78,745 78	87,206 21	80,966 38	6,239 83
Remesas a Lazaretos	....	59,207 71	59,207 71	53,392 85	5,814 86
Giros de las Administraciones	3,198 65	68,492 94	71,691 59	54,610 93	17,080 66
Ordenes de pago del año de 1915	14,537 05	....	14,537 05	....	14,287 05
	$ 349,563 75	$ 863,373 64	$ 1.212,937 39	$ 818,475 18	$ 394,212 21

Saldo que se adeuda en 31 de diciembre......$	394,212 21
Se ha pagado en buenas cuentas...............	251,561 92
Deuda efectiva en 31 de diciembre...........$	142,650 29
Deuda pendiente en las Administraciones de Hacienda Nacional..............................	114,298 27
Vales del Tesoro en circulación...............	338,743 ..
Suma.......................$	595,691 56

Dinero efectivo en caja.......................$	23,978 38
En el Banco de Bogotá.........................	100,070 ..
Disponible en varias Administraciones....	55,441 04
Libranzas por derechos aceptadas.........	146.802 40
Libranzas por derechos sin aceptar........	60,268 75
Saldo en contra del Tesoro....................	209,130 99
Suma.................$	595,691 56

Bogotá, enero 2 de 1917.

El Tesorero General, PABLO E. MURCIA

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII — Bogotá, martes 23 de enero de 1917 — Número 16000

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 93 de 1917 (19 de enero), por el cual se crea un empleo y se fija una asignación en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

A partir de la fecha del presente Decreto créase la plaza de Cartero en la Oficina Telegráfica de Flandes, con la asignación mensual de $ 3, y fíjase en $ 30 la del Telegrafista Administrador de Correos de Villanueva (Departamento del Magdalena).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

DECRETO número 98 de 1917 (19 de enero), por el cual se establecen dos expendios de estampillas de correo en la ciudad de Barranquilla.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Desde el día primero de febrero del presente año habrá en la capital del Departamento del Atlántico dos Expendedores especiales de estampillas de correo, los cuales tendrán como estipendio el seis por ciento (6 por 100) del producto de las ventas cada uno, y prestarán una fianza personal cuya cuantía determinará el señor Agente Postal de la ciudad de Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

DECRETO número 103 de 1917 (20 de enero), adiciona a los marcados con los números 1967, 2077 y 2134 de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Quedan comprendidos en el aumento transitorio del 20 por 100 de que tratan los Decretos números 1967, 2077 y 2134 de 1916, y a partir de la misma fecha a que se refiere el primero de dichos Decretos, los empleados de la Inspección de Zona de Barranquilla, los de las Oficinas Telegráficas de Santa Ana (Magdalena), Puerto Colombia, Istmina y Tadó; el Inspector y Guardas de la 9ª Sección de la primera Zona de Telégrafos, y el Guarda de la línea de Banco a El Paso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

RESOLUCION NUMERO 10 de 1917

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos. Bogotá, 16 de enero de 1917.

Estando, como está ya, notificada legalmente la Resolución número 58, de fecha 24 de septiembre de 1914, no queda más que hacer en este negociado, por las siguientes razones:

1ª Porque por medio de dicha providencia se resolvió que no había lugar a declarar resuelto el contrato celebrado con el señor Emiliano Laserna para la conducción del correo del Pacífico, y como consecuencia de esta Resolución se le devolvió el depósito que había consignado para entrar en la licitación; y

2ª Porque el señor Laserna no se hizo cargo de este contrato, y, por otra parte, ya se celebró otro en debida forma, referente al servicio en la misma línea de correos, el cual se está cumpliendo por el Contratista.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

Archívese este expediente, previa notificación de lo resuelto aquí.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 11 de 1917 (16 de enero), por la cual se revisa otra (la número 261 de 1916).

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Por resolución número 261, de 23 de noviembre último, el Ministerio declaró responsable al Contratista, señor Abel Losada, de la avería sufrida en el transporte a Cartago, por una encomienda consignada en Bogotá por el señor Arístides A. Ariza para el señor Manuel José Villarraga, residente en aquella ciudad.

El señor Losada reclamó oportunamente contra la providencia expresada, fundándose principalmente en que el señor Ariza había retirado la encomienda averiada del Departamento de Encomiendas del Interior, y en que la había introducido en esta Oficina para su despacho a Cartago, en empaque y forro inadecuados para proteger su contenido de los rigores del invierno.

Acerca de estas dos observaciones conviene hacer presente:

1º Que el paquete contentivo de la encomienda fue retirado de la Administración General de Correos por el consignante, no *motu proprio*, sino por haberle pasado el tiquete correspondiente, que equivalía a una orden de retiro. (Véase a este respecto el certificado del folio 13).

2º Es indudable que el paquete de que se trata estaba mal empacado e insuficientemente abrigado, y que no ha debido recibirse en esa forma, tanto por el Jefe del Departamento como por el conductor, a nombre del Contratista. Pero una vez recibido por el porteador, es claro que asumió las responsabilidades de que trata, no solamente el Código Postal y Telegráfico, sino también el Código de Comercio, citado por el Contratista en su defensa.

Las disposiciones postales citadas en la Resolución que se reconsidera dicen, en efecto, en la parte pertinente:

"Artículo 164. . . los Contratistas están obligados a suministrar las cajas, *petacas* o abrigos que sean necesarios. . . para evitar todo deterioro o humedad.

"Artículo 263. . . . Los conductores están en la obligación de no recibirlas (las encomiendas) sin estas formalidades, o cuando el empaque y forro no estén en la forma conveniente."

Estas disposiciones son congruentes con las de los artículos 283, inciso 3º, y 306 del Código de Comercio, que hacen de cargo del *porteador* las pérdidas y averías "si en la carga, conducción y conservación de las mercaderías no hubiese puesto la diligencia y cuidado que acostumbran los porteadores inteligentes y precavidos" y responsables de la culpa grave y leve, en el cumplimiento de las obligaciones que le impone el transporte.

Como el artículo últimamente citado dice que, cuando ocurran pérdidas, averías o retardos se presume que ha sido por culpa del porteador, a éste incumbía dar la prueba de lo contrario. Mas como así no ha sucedido, las cosas han de quedar por fuerza como las planteó la Resolución reclamada.

Por lo anteriormente expuesto, SE RESUELVE:

No hay lugar a revocar la Resolución número 261, de 22 de noviembre de 1916.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de enero de 1917.

El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

ACTA NUMERO 232

De Barranquilla.

En la ciudad de Bogotá, a catorce de diciembre de mil novecientos diez y seis, siendo las tres de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior, del día seis del presente mes.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos en su orden:

1º Administrador General de Correos:

Con oficio número 1859 remite una muestra de ceniceros, importados por los señores Simón Ferro & Compañía, de Chiquinquirá, para que se le indique la clasificación que deba dárseles. Resuelto: La muestra de cenicero que se ha remitido pertenece al numeral 1060, gravado con cincuenta centavos el kilo, si ha venido en paquete postal, separadamente de los naipes; si ambas cosas vienen en un mismo paquete, entonces pagará tres pesos, conforme al numeral 1363, según lo dispuesto por el artículo 2º de la Ley 99 de 1914.

2º El mismo:

Con oficio número 1994 remite una muestra de pañolón, junto con los documentos correspondientes a la importación, de los señores Aljure Hermanos, de Girardot. Resuelto: El pañolón cuya muestra ha sido remitida pertenece al numeral 1748, gravado con $ 3-50 el kilo.

3º Ilustrísimo señor Arzobispo de Bogotá:

Por medio del oficio número 2046 reclama contra el recargo impuesto en la liquidación del manifiesto número 54 del vapor *Perou*, del 17 de octubre último. Resuelto: Manifiéstese al Ilustrísimo señor Arzobispo de Bogotá que el Jurado no tiene facultad para resolver sobre la anterior reclamación, porque de conformidad con el artículo 159 de la Ley 85 de 1915, las reclamaciones sobre multas deben hacerse ante el respectivo Administrador de Aduana, a quien corresponde someterlas al Jurado en caso de apelación del interesado.

4º Moisés A. Pabón:

Por medio de memorial reclama contra la liquidación del manifiesto número 72, correspondiente al vapor *Almirante*, de 17 de septiembre último. Resuelto: No habiéndose hecho la protesta ante la Aduana, ni habiéndose formulado la reclamación de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto número 2154 de 1915, el Jurado de Aduanas carece de facultad para resolver.

5º Antonio Reyes Otero:

Reclamación relacionada con la clasificación dada a los bultos de paños y géneros de lana y algodón del manifiesto número 100 del vapor *Merchant*, de 20 de julio pasado. Resuelto: Se confirma la clasificación en vista del concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, que dice ser de lana las muestras de paño remitidas.

6º S. Helo & Cº:

Reclaman contra el aforo dado al bulto número 203 del manifiesto número 113 del vapor *Merchant*, de 20 de julio último. Resuelto: Confírmase la clasificación.

7º Angelina y Leonor Molina:

Reclamación referente a la clasificación asignada al bulto de paño número 6072 del manifiesto número 106 del vapor *Merchant*, de 20 de julio pasado. Resuelto: Confírmase la clasificación.

8º G. Richard:

Reclama contra el aforo que dio la Aduana a los bultos declarados "paños de lana y algodón." Resuelto: Confírmase la clasificación. (Manifiesto número 108 del vapor *Merchant*, de 20 de julio último).

9º Jesús A. Merino:

Reclama contra la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 136 del vapor *Traveller*, de 2 de octubre de 1916. Resuelto: Confírmase la multa.

10. Pineda López & Compañía:

Reclamación relativa a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 132 del vapor *Tivives*, de 22 de octubre último. Resuelto: Confírmase la multa.

11. Pedro A. Uribe Gómez:

Reclamación relacionada con la multa impuesta a los bultos de driles comprendidos en el manifiesto número 109 del vapor *Europa*, de 26 de octubre último. Resuelto: Absuélvese de la multa.

12. Ricardo Uribe Gómez:

Reclamación referente a la multa que la Aduana impuso en la liquidación del manifiesto número 101 del vapor *Europa*, de 26 de octubre del corriente año, correspondiente a los bultos que resultaron driles. Resuelto: Absuélvese de la multa.

Siendo las cinco de la tarde se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Santa Marta el día 30 de octubre de 1916.

En Santa Marta, el 30 de octubre de 1916, se presentó el Visitador Fiscal en la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta a continuar la visita que hubo de suspenderse en 30 de mayo, por haber recibido el Visitador Fiscal instrucciones para trasladarse, sin pérdida de tiempo y sacrificando lo que fuese posible, a practicar algunas diligencias en Barranquilla. En consecuencia, no habiéndose pasado informe sobre el resultado de aquella visita, bien puede reproducirse hoy lo que de ella se había escrito en este libro, así:

"El Visitador tomó nota de la existencia de los siguientes libros para el servicio de la oficina:

"El de Diligencias de visitas, abierto por el actual Administrador por no haberse hallado el que existía hasta octubre de 1915;

"El de Posesión de empleados, de Decretos y Resoluciones, abierto el 11 de octubre de 1915;

"El de Caja, abierto por el actual Administrador, con un saldo o existencia de $ 5,105-53, en 20 de octubre de 1915;

"El de Cuenta general de timbre y papel sellado, abierto también por el actual Administrador, por no existir el anterior libro;

"El de Cuenta general de estampillas de consumo, que es el que existía en poder del antecesor, señor Carlos Díaz Granados. En este mismo libro se llevan por separado las cuentas de las Recaudaciones Municipales;

"El de Cuenta de papel sellado y estampillas de timbre nacional con las Recaudaciones Municipales de Hacienda; éste es el que existía anteriormente;

"El de Autos de fenecimientos de cuentas de los subalternos. Hay ciento catorce autos del año de 1914 y veintidós del de 1915, que carecen de la firma del ex-Administrador, señor Carlos Díaz Granados;

"El de copiar oficios, abierto por el actual Administrador;

"El de Inventarios, abierto por orden del Visitador Fiscal:

"El Copiador de telegramas;

"El Copiador de giros telegráficos;

"El de Registro de documentos privados;

"El Copiador de órdenes de la Tesorería General;

"El de Recibo de la correspondencia que sale de la oficina;

"El de Recibo de telegramas; y

"El de Cuenta y razón en que se está concluyendo la cuenta de 1915. Falta el libro en que se ha de extender la copia de éste, el cual ha sido pedido al Ministerio. Están listos los que deben reemplazar a éstos en este año.

"El Visitador pidió se le formara un cuadro que contuviera el movimiento de estampillas de timbre de 1915, de manera de saber cuántas estampillas fueron recibidas de la Administración de Hacienda de Bogotá hasta el 9 de octubre; cuántas habían sido repartidas hasta esa fecha a las Oficinas Subalternas, y por consiguiente, cuánta era la existencia en la Administración de Santa Marta en la misma fecha 9 de octubre.

"Respecto a las estampillas recibidas de la Administración Nacional de Hacienda de Bogotá, hasta el 9 de octubre de 1915, el Administrador actual informó que su predecesor, el señor Carlos Díaz Granados, puso su firma en el cumplido de las relaciones correspondientes a las remesas, lo que quiere decir que el señor Díaz Granados (Carlos) declaró haber recibido todas las que se expresan en las relaciones de remesas de Bogotá. En consecuencia, existiendo esos comprobantes el Visitador pidió copia auténtica de la nota número 668, de 1º de febrero del año en curso; de la relación número 41, de 23 de diciembre de 1914, que también debió quedar incluída en la relación enviada de Bogotá y de que trata la nota número 668, y copia del acta en que se expresan las especies que aparecieron después del incendio. Esta acta está en poder del Juez 1º Superior, según informa el Administrador, y el Visitador pide que se le dirija una nota en solicitud de una copia de aquel documento.

"El Administrador informa que a la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá se han remitido los cuadros del movimiento de papel sellado y de estampillas de timbre nacional y de consumo, correspondiente a todo el año pasado y el mes de enero del corriente año.

"Preguntó el Visitador si en el Copiador de telegramas existen las copias de los que el Administrador anterior pedía con insistencia al Administrador Principal de Bogotá le remitiese estampillas de todas especies.

"El Administrador, señor Néstor Díaz Granados, informó que sí, y que se pueden confrontar con ellas las copias que el Visitador Fiscal dijo tener en su poder.

"El Visitador se propone hacer dicha confrontación y autorizar sus copias con la firma del señor Administrador y con la suya."

En vista de lo anterior, el Visitador insiste en que se pida al Juez 1º Superior copia del acta en que se expresan las especies que aparecieron después del incendio de la Administración de Hacienda, y pide el libro de Diligencias de visitas para llevarlo y estudiar las de las practicadas por el Jefe de la Sección 1ª de Hacienda de la Gobernación del Departamento, comisionado por el señor Secretario de Hacienda, comisionado a su vez por el señor Gobernador.

La primera que aparece en el libro es la comenzada el día 25 de agosto, y durante la cual fue examinada la cuenta correspondiente a los días del 18 al 31 de octubre, primera de que es responsable el señor Néstor Díaz Granados, actual Administrador de Hacienda.

A continuación se hallan las siguientes:

La que se abrió el día 6 de septiembre, y durante la cual fue examinada la cuenta correspondiente al mes de noviembre;

La que se abrió el día 14 del mismo septiembre, y en la cual fue examinada la cuenta correspondiente al mes de diciembre;

La que se abrió el día 21 del mismo septiembre, en la cual fue examinada la cuenta del mes de enero del presente año de 1916;

La que se abrió el día 25 del mismo septiembre, y en la cual fue examinada la cuenta de febrero;

La que se abrió el día 30 de septiembre, y en la cual se estudió la cuenta de marzo; y

La que se abrió el día 11 del presente mes de octubre, y en la cual se examinó la cuenta del mes de abril. Queda así constancia de que el Administrador de Hacienda ha formulado sus cuentas hasta 30 de abril, con todos los requisitos legales, pues además de que así se expresa en las diligencias mencionadas arriba, el Administrador así lo hace ver también al Visitador Fiscal. En efecto, cada cuenta está constituída por

Una copia del libro de Cuenta y razón;

Comprobantes de ingresos;

Comprobantes de egresos, debidamente legajados y estampillados;

Un ejemplar del Estado de caja;

El cuadro sinóptico;

Una relación de las remesas hechas a la Administración de Hacienda; y

El balance mensual en doble ejemplar.

Del estudio de las diligencias de visitas a que se ha hecho referencia se deduce que el Jefe de la Sección 1ª de Hacienda, señor Juan Sánchez, hace un verdadero examen de cada cuenta, tan minucioso y completo, que difícilmente lo haría mejor si la suerte lo llevara a prestar sus servicios como Magistrado de la Corte del ramo. Por segunda vez tengo que hacer notar que dicho empleado se aparta en un todo de las prácticas rutinarias, y mucho más de las de algunos funcionarios que no tienen inconveniente en ocasiones en poner su firma en diligencias de visitas que no han practicado y que son extendidas casi como con cartulinas por el mismo empleado que debiera ser visitado.

También se dedude que el señor Sánchez emplea no menos de un mes en el estudio de cuatro cuentas, o sea de las cuentas de cuatro meses, y que es probable que si se tratase de otras más complicadas, de seguro no haría el examen de igual número en este tiempo, pues se afirma que un Magistrado de la Corte no emplea menos de un mes en el examen de la cuenta de uno de la Aduana de Barranquilla. Sirva esto de apoyo a quienes no creen que sea conveniente echar sobre los Visitadores Fiscales las funciones de Magistrados, prescindiendo de que hay otras consideraciones que hacer, como que los Visitadores Fiscales no tienen oficina ni mesas, ni estantes, ni Secretario, ni Ayudante de ninguna clase.

El Administrador de Hacienda, señor Néstor Díaz Granados, ha otorgado ante el Gobernador del Departamento una fianza personal definitiva de $ 3,000, aprobada y aceptada por el Consejo de Ministros, y garantizada por escritura pública, con las firmas de los señores Miguel A. Zúñiga y Enrique C. Fuentes.

Fue examinado el libro de Cuenta y razón, desde el 1º de enero hasta el 30 de septiembre de este año. No se ha extendido ni formulado la cuenta de octubre, pero el término para ello no está vencido. Las anteriores están listas, y si a la Corte no han sido remitidas las de mayo en adelante, ello depende de que no se han pasado por la Gobernación, o sea por el Oficial Jefe de la primera Sección, señor Juan Sánchez, las visitas que la ley dispone como requisito indispensable, y, en este caso, muy conveniente por las condiciones que reúne el señor Sánchez y la manera como desempeña su comisión.

Los balances, en doble ejemplar, hasta 30 de septiembre, están también formados como la ley lo exige; los cuadros sinópticos y los de movimiento de especies y las relaciones de pagos hasta 30 de septiembre han sido enviados a las respectivas oficinas, y se trajeron a la vista los duplicados.

El Visitador Fiscal examinó, en primer lugar, la cuenta de impuesto de consumo, para ver el resultado de ella y compararlo con el obtenido en la Inspección Seccional, con los datos consignados en los libros que allí se llevan. El resultado fue el siguiente:

Gastos	$ 3,775 43
Producto	3,555 25
Diferencia a cargo del Tesoro	$ 220 18

Esta diferencia es bastante menor que la que arrojan las cuentas hechas con los datos de la Inspección, pero indudablemente lo cierto es lo que rezan los libros de la Administración; pues los otros no ofrecen garantía de acierto ni de esmero en la manera de llevarlos, como ya se dijo en el respectivo informe.

Examinada la cuenta del Regimiento *Córdoba* número 7, se obtuvo el siguiente resultado:

Gastos desde el 1º de enero hasta la tercera semana de septiembre, así:

Personal	$ 53,287 15
Material hasta agosto	2,394 49
Pasan	$ 55,681 64

Vienen	$	55,681 64
Gastos varios		10,820 61
Suma	$	66,502 25
Ultima semana de septiembre		1,325 64
Completo haber de septiembre		1,288 76
Material en septiembre		178 84
Sobresueldos en agosto y septiembre (aproximación)		2,800 ..
Total	$	72,095 49

o sea un promedio mensual de $ 8,010-50.

En la cuenta de reintegros le llamó al Visitador Fiscal la atención la frecuencia con que fue multada en alguna época por el Director de Instrucción Pública la Contratista para la alimentación de la Escuela Normal de varones.

Del examen de la cuenta de renta de timbre se obtuvo este resultado:

Venta de papel sellado	$	5,786 ..
Estampillas de timbre nacional		6,851 48
Suma	$	12,637 48
Más la entrada por cuenta de la vigencia anterior		2,838 39
Total	$	15,475 87

En la cuenta de reintegros llamó también la atención del Visitador Fiscal, el de $ 6 hecho por la Inspección Seccional de Consumo, por haber cobrado en tres meses a razón de $ 8 para útiles de escritorio, no debiendo ser sino a razón de $ 6 mensuales, al paso que al Visitador Fiscal se le asignó un peso ($ 1) por mes, es decir, la sexta parte del otro, y tercera de lo asignado a los Subinspectores de impuesto de consumo.

Como ya se dijo, las cuentas de esta oficina no pudieron formularse y extenderse como lo manda la ley, sino con un retardo ocasionado por la falta del archivo, que desapareció por incendio de octubre, o a favor de aquel incidente. Esa demora fue consentida por el Ministerio y por la Corte, en vista de las razones que se adujeron, para no poder presentarlas dentro del término legal; pero están ya en la Corte las correspondientes a los últimos trece días del mes de octubre y a noviembre y diciembre de 1915, y las de enero a abril del año en curso.

El libro de Movimiento de especies se lleva con el día, de manera que en cualquier momento puede saberse cuánto se ha recibido de cada una, cuánto se ha vendido y distribuído entre las Recaudaciones Municipales, y cuánta es la existencia; puede, pues, hacerse un arqueo de especies como se hace del dinero en caja; los saldos están en el libro; basta contar las estampillas de cada clase y comparar con el saldo. Las mismas correcciones con que se tropieza al revisar el libro indican que en el resultado numérico se ha puesto mucho esmero, y que se tiene cuidado de corregir, en vista de las diferencias entre los saldos y las existencias, los errores que se hayan cometido.

El minucioso examen hecho por el señor Juan Sánchez, y que consta en las diligencias de visitas que el Visitador ha estudiado, relevaría a éste del trabajo de otro examen; sin embargo, aprovechando cierta práctica y el conocimiento del mecanismo de las cuentas, el Visitador Fiscal ha podido verificar un examen del libro, con alguna economía de tiempo y de trabajo, hasta persuadirse de que dicho libro expresa la verdad. En consecuencia, contando las estampillas de cada clase, puede saberse si las existencias corresponden con el balance; pero esas existencias fueron contadas recientemente hace pocos días, por el señor Sánchez, quien dejó la prueba de ello, y basta hacer a los resultados obtenidos por él las variaciones provenientes de remesas o de recibos de especies en los últimos días de septiembre hasta hoy. Hechas estas operaciones, con varios de los renglones del cuadro (el libro), tomado al acaso, el Visitador Fiscal, en vista de la precisión de los resultados, se declaró convencido de la corrección de toda la cuenta. Este arqueo o recuento de las existencias de estampillas será cosa relativamente fácil cuando hayan desaparecido por incineración todas las que se han mandado retirar.

Traído a la vista el libro de Movimiento de especies de impuesto de consumo, fue examinado en la misma forma que el anterior, hasta el 11 de octubre, y de hoy en adelante se continuó la cuenta sobre los comprobantes; el Visitador adquirió, respecto de ella, el convencimiento de su corrección y exactitud, como lo adquirió de la otra cuenta.

Se continuó el examen de la cuenta de caja, en el libro Auxiliar, en lo correspondiente al mes de octubre, en su mayor parte, pues, para sacar la existencia en 4 de noviembre fue preciso hacer la cuenta sobre los comprobantes de octubre, en parte, y de los primeros días de noviembre. Al hacer el examen tropezó el Visitador con dos asuntos, que no deja de anotar. Es el primero que hay dos Médicos Legistas, y que uno de ellos es al propio tiempo Médico del Regimiento; en el primero de esos empleos devenga $ 74-40, y en el segundo $ 93 mensuales. Actualmente el otro Médico Legista, doctor Pedro A. Brugés, está reemplazando al Médico del Regimiento, doctor Valencia, quien ha pedido licencia. A propósito de ésta, es bueno consignar también que en las cuentas del Regimiento, no obstante estar el doctor Valencia en uso de licencia, incluyeron el sueldo de éste; el Administrador rechazó la cuenta, aplazando el pago de tal sueldo hasta cuando se le dé la orden expresa de cubrirlo.

Es el segundo asunto el gasto de $ 30 mensuales en gasolina para el alumbrado en la Estación Sanitaria; es decir, para mover el dinamo de la estación eléctrica, gasto que no tiene razón de ser, porque la estación no está en servicio, y los dos Celadores pueden alumbrarse con petróleo. Cinco cajas de gasolina en el mes causan un gasto completamente inútil de $ 30, contra el cual hay que protestar, en todo caso, en las actuales condiciones de la Estación.

Concluído el examen se procedió a hallar el saldo de caja, para en seguida hacer el arqueo. El resultado fue el siguiente:

Suma de las entradas en el libro		$	28,631 25
Más lo que suma lo no cargado en el libro			735 18
Total		$	29,366 43
Suman las salidas en el libro	$ 4,186 96		
Más lo que suman los gastos que no se han abonado todavía	22,205 90		26,392 86
Diferencia, existencia en caja		$	2,973 57

Esa existencia está representada en:

Documentos: cuentas por arrendamiento del local de la Inspección Seccional de Consumo		$	40 ..
Dos cuentas por útiles de escritorio de la Oficina Médicolegal, en noviembre y diciembre de 1915, que esperan la orden de pago			20 ..
Buenas cuentas de sueldos en octubre, pendientes por falta de fondos, pues los que hay son para la Dirección de Higiene y la tropa			305 50
		$	365 50
En oro amonedado	$ 1,867 50		
En billetes buenos	724 25		
En billetes deteriorados	30 25		
En plata antigua, $ 9 al 40 por 100	3 60		
En moneda fraccionaria	40 64		2,666 24
Suma la existencia		$	3,031 74
y como no debe ser sino			2,973 57
Sobran		$	58 17

que el Administrador y el Contador se servirán explicar, si no pudieren antes de terminar esta visita, en la próxima que hagan, en representación de la Gobernación.

El inventario ha sufrido modificaciones, pues el Administrador recobró dos estantes para archivo que se hallaban en un depósito del señor Gerardo M. Danies, quien dio aviso de la existencia de aquellos objetos para que los retiraran a la oficina de la Administración. Otro tanto sucedió con una caja de hierro que se hallaba en poder del señor José Díaz Granados, a quien se la había confiado en depósito el señor Pedro A. Infante cuando fue Administrador de Hacienda. El actual, señor Néstor Díaz Granados, también ha reclamado de la Gobernación la entrega o devolución de un escritorio que próximamente volverá a su lugar.

El Administrador se queja de la falta de un Portero Escribiente, empleado que dice es indispensable para la correcta marcha de la oficina. En verdad, no se explica por qué sí tienen Porteros Escribientes las Inspecciones Seccionales de Impuesto de Consumo, y no lo tiene una oficina como la Administración de Hacienda Nacional, constituída tan sólo por el Administrador, el Contador y el Tenedor de Libros; de manera que no hay quien atienda al desempeño de frecuentes diligencias fuéra de la oficina, al aseo de ésta, a sacar copias, etc. Tan imperiosa es la necesidad de otro empleado, que el Administrador paga de su peculio un muchacho a quien confiarle algunos trabajos, como la traslación de dinero y de correspondencia, el arreglo de algunas cosas, etc. Tal vez no sería extralimitar mucho el plan de economías el proveer esta Oficina con un Portero Escribiente, con asignación de $ 30 mensuales: como no hay la partida en el Presupuesto, podría tomarse de la de gastos imprevistos y por vía de contrato.

A propósito de economías cree el Visitador Fiscal que se podría hacer la de lo que se paga por arrendamiento de la casa en que están los muebles de la Oficina Médicolegal que no presta más servicio que el de guardar los muebles. No se explica tampoco el Visitador Fiscal como, al paso que a él se le asignan tan sólo $ 12 *anuales* para útiles de escritorio, la oficina en cuestión disfruta de $ 5 mensuales para tal objeto. Cree el Visitador Fiscal que el pago del valor de útiles de escritorio no debe hacerse sino mediante la comparación, en todo caso, con las facturas o cuentas y recibos por duplicado. Eso de hacer contratos para poder cobrar la cuota íntegra mensual, gástese o no se gaste, es una manera de burlar las disposiciones de la ley sobre la materia.

Se declaró terminada la visita y se cierra esta diligencia, que firman hoy 6 de noviembre de 1916:

El Visitador Fiscal, *Santiago Lleras*—El Administrador de Hacienda Nacional, *Néstor Díaz Granados*—El Contador, *José M. Bermúdez.*

—

En este estado el Administrador hace ver que no hay sobrante de $ 59-17; que éstos vienen de dos recibos que habían dejado los interesados, sin haber llevado el dinero valor de ellos.

S. Lleras—Néstor Díaz Granados—José M. Bermúdez.

Ministerio del Tesoro.

RESOLUCION número 2 de 1917 (20 de enero), por la cual se reglamenta la manera de pagar los viáticos de que trata el artículo 3º del Decreto número 588 de 1916.

El Ministro del Tesoro, CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 24 del Decreto número 161 de 1915 establece que los gastos de traslación del empleado o empleados que practiquen las visitas ordenadas en el artículo 22 del mismo Decreto, son de cargo de la Nación;

2º Que en el artículo 3º del Decreto número 588 de 1916 se fijó la cuantía de tal viático, pero no se estableció el procedimiento para la expedición de los documentos comprobatorios del pago de aquéllos, RESUELVE:

1º El pago de los viáticos de los empleados que practiquen las visitas de que trata el artículo 22 del Decreto número 161 de 1915 se hará por medio de pasaportes, expedidos por el Inspector Seccional respectivo, previa autorización del Ministerio del Tesoro, que con tal fin solicitará el Inspector. El valor de cada pasaporte se liquidará de acuerdo con el artículo 3º del Decreto número 588 de 1916;

2º En dichos pasaportes se indicará si la visita se efectúa por resolución del Inspector, o en virtud de orden del Administrador de Hacienda respectivo, o del Ministerio del Tesoro;

3º Es requisito indispensable para el pago de todo pasaporte, que tenga la nota de presentación ante la primera autoridad política del lugar o lugares donde debe efectuarse la visita, con expresión de la fecha en que se presente el respectivo empleado visitador a solicitar el cumplimiento de tal formalidad, y que se acompañe además la autorización de este Ministerio de que trata el punto 1º

Dada en Bogotá a 20 de enero de 1917.

El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

—

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 17 de enero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		149,520 54
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	2,441 23	
En vales del Tesoro	3 14	2,444 37
De la Aduana de Tumaco, en libranzas del Ferrocarril del Cauca . . . . $		9,474 ..
De la Aduana de Santa Marta, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor Antonio Granados		375 14
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Uribe y Duque para la Fábrica de Tejidos . . .		245 ..
Pagan . . . . $		162,059 05
Vienen . . . . $		162,059 05
De la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, en oro colombiano		60 ..
Registros de marcas.		
Pagó el señor Gustavo Restrepo, apoderado, por derechos de registro de seis marcas de fábrica		90 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		4 31
Suma . . . . $		162,213 36

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1426, a favor del señor Joaquín M. León, valor de servicios médicolegales . . $	22 ..	
Número 1478, a favor del señor Luis F. Angel, valor de iguales servicios	168 90	
Número 1482, a favor del señor Miguel Rodríguez, valor de gastos de personal y material de la Cárcel de Vélez, en diciembre último	478 03	
Pagado por sueldos	572 60	1,241 53
Ministerio de Guerra.		
Pagada la orden número 1766, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de gastos de reparación y construcción de cuarteles de la capital, en diciembre último . . . . $		2,000 ..
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagada la orden número 1710, a favor del señor Félix Cortés, valor del auxilio al Hospital de La Mesa, en noviembre		20 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 770, a favor de los señores Julio J. Argüello y Pablo A. León, valor de honorarios como Juez y Secretario del Juzgado de Ejecuciones Fiscales . . . . $	113 95	
Número 771, a favor del señor Carlos E. Ortega, valor de servicio telefónico en la Litografía Nacional, en el presente mes	3 ..	116 95
Remesas.		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Cali. Número 120, a favor de la señora Tulia de Córdoba . . . . $	430 ..	
Neiva. Número 133, a favor de la señora Saturia de García .	110 ..	
Popayán. Número 4, a favor del señor J. J. Serrano	1,000 ..	
Quibdó. Número 15, a favor de la señora Ana de Cáceres . .	50 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:		
Número 704, a favor del señor Teodoro Jiménez	86 ..	
Número 720, a favor del señor Leo S. Kopp	100 ..	
Número 724, a favor de los señores Pedro A. López & Compañía	215 ..	
Número 734, a favor de los mismos	381 24	2,322 24
Suma . . . . $		5,700 72

RESUMEN

Débito . . . . $	162,213 36
Crédito	5,700 72
Existencia . . . . . . $	156,512 64

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	10,767 85
En oro colombiano	1,542 . .
En plata antigua	518 94
En vales del Tesoro	8,091 48
En libranzas del Ferrocarril del Cauca . .	9,474 . .
En vales de extranjeros	255 07
En documentos	123,278 31
En oro legal	2,584 99
Suma igual . . . . . . $	156,512 64

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382.339 .
Amortizados hasta hoy	2.067,850 . .
Quedan en circulación $	314,489 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

CONTRATO SOBRE PROVISION DE PAPEL SELLADO

Los suscritos, a saber: Alfonso Robledo, en su carácter de Ministro del Tesoro, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, por una parte que en el texto de este documento se llamará *el Gobierno*, y Jorge Herrera Tanco, en su carácter de apoderado de la American Bank Note Cº, domiciliada en Nueva York, por otra parte, han celebrado el contrato contenido en los siguientes artículos:

Artículo 1º La American Bank Note Cº vende al Gobierno un millón quinientas mil (1.500,000) hojas de papel, con sello grabado en acero e impresión litográfica y conforme a las instrucciones siguientes:

Papel. Será igual a la muestra *A* (24 libras) que se acompaña al contrato, y llevará como marca de agua el escudo nacional de Colombia en el centro, rodeado de la inscripción *República de Colombia, papel sellado;*

Sello. El escudo de armas de la República, rodeado de la siguiente leyenda: *República de Colombia. Papel Sellado. Timbre Nacional. 20 centavos:*

Contraseña. Las letras *J. V. C.* incrustadas en el sello;

Tamaño. Treinta y dos (32) centímetros de largo por veintidós (22) de ancho;

Renglones. Treinta y seis (36) distancias unos de otros con ocho (8) milímetros;

Márgenes. Dos (2) márgenes, uno superior y otro inferior, de veinte (20) milímetros de ancho cada uno, y de dos (2) líneas longitudinales para formar dos (2) márgenes laterales, que en la cara anterior de cada hoja serán de tres (3) centímetros la de la izquierda, y dos (2) la de la derecha, y en la cara posterior, tres (3) centímetros la de la derecha y dos (2) la de la izquierda;

Espacio. Los cinco primeros renglones de la primera cara deben tener ciento veinticinco (125) milímetros de largo y colocados de manera que dejen entre el margen izquierdo, el margen superior y el lugar que ocupen, un espacio en blanco para la colocación del sello.

Color del sello. Exactamente igual al del papel en que se firma este contrato;

Los útiles con que se ejecute el trabajo de sellaje del papel quedarán bajo la custodia de la American Bank Note Cº hasta que termine el presente contrato, y una vez terminado éste, el Gobierno podrá disponer que ellos sean destruídos en presencia del Cónsul de Colombia en Nueva York, a fin de que dicho Cónsul los recoja ya destruídos y los envíe al Ministerio del Tesoro.

Artículo 2º La American Bank Note Cº hará los primeros despachos del un millón quinientas mil (1.500,000) hojas de papel sellado, siete semanas después de aprobado este contrato debiendo completarlos en el curso de diez semanas, tan luégo como sea aprobada por el Cónsul de Colombia en Nueva York la prueba del trabajo respectivo. La entrega del papel se hará en la fábrica de la Compañía al Cónsul de Colombia en Nueva York, o al empleado colombiano que éste indique, debiéndose cerrar, sellar y numerar convenientemente los bultos que han de contener el papel inmediatamente después de recibido. Una vez verificada la entrega, la Compañía colocará por su cuenta los bultos indicados debidamente cerrados y sellados, a bordo del buque que deba conducirlos a Colombia y el Cónsul referido hará los gastos de transporte a Colombia, y aseguro correspondiente. El empaque del papel será de cargo de la Compañía y la entrega total quedará hecha antes del 1º de enero de 1917.

Artículo 3º La American Bank Cº se compromete a rebajar al Gobierno la suma de cien pesos ($ 100) oro americano sobre el valor total de este contrato, como precio de transporte de la mercancía de Nueva York a Barranquilla, suma que se descontará del último pago que se haga por el Gobierno al Contratista.

Artículo 4º El Gobierno compra a la American Bank Note Cº el un millón quinientas mil (1.500,000) hojas de papel sellado, estipulados en el artículo 1º de este contrato, al precio de seis pesos cincuenta centavos ($ 6-50) oro americano por cada mil hojas, franco a bordo, en Nueva York. El valor de cada embarque será pagado por el Cónsul de Colombia en dicha ciudad, al serle presentadas las cuentas correspondientes, y para tal efecto la American Bank Note Cº notificará a dicho Cónsul con dos semanas de anticipación la cantidad y fecha de cada embarque.

Artículo 5º Los embarques del papel que se contrata no causarán derechos consulares ni clase alguna de impuestos.

Artículo 6º Serán causales de caducidad de este contrato:

a) La disolución de la American Bank Note Cº, en los casos que aquélla produzca la terminación del contrato, conforme a la ley civil;

b) La quiebra de la misma Compañía, judicialmente declarada; y

c) El hecho de que la Compañía no cumpla alguna o algunas de las obligaciones que contrae.

Artículo 7º La American Bank Note Cº se somete, para los efectos de este contrato, a las leyes y a los jueces de Colombia, y se compromete a no intentar reclamación diplomática a causa de lo aquí estipulado sino en caso de denegación de justicia.

Artículo 8º Este contrato necesita para ser eficaz de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firman dos ejemlares de un mismo tenor, a los diez días del mes de octubre de mil novecientos diez y seis.

ALFONSO ROBLEDO—*Jorge Herrera Tanco.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 14 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 14 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, ALFONSO ROBLEDO.

Otrosí. En caso de falta de cumplimiento de alguna o todas las estipulaciones de este contrato, por parte de la American Bank Note Cº, ésta pagará al Gobierno una multa de quinientos pesos ($ 500) oro americano, si la falta fuere por culpa de ella. Esta estipulación tiene carácter de cláusula penal.

Bogotá, octubre veintisiete de mil novecientos diez y seis.

ALFONSO ROBLEDO—*Jorge Herrera Tanco.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Enrique Mariño Pinto, mayor de edad, vecino de Bogotá, domiciliado en la misma, presento a usted el poder especial que me confirió el señor Julio Rupin B., ciudadano americano, residente en Sn. Louis, U. S. A., para obtener de esta entidad el registro de una marca de fábrica.

Solicito muy respetuosamente de usted se sirva:

1.° Reconocerme como apoderado del señor Rupin B.;

2.° Disponer que se registre de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 110 de 1914, la marca de fábrica cuya copia, en tres ejemplares debidamente estampillados, acompaño, y que pertenece a la fábrica de zapatos denominada **Brown Shoe Company Inc.**, de la ciudad de Sn. Louis, Estados Unidos de América; y

3.° Ordenar que en el título comprobatorio se exprese que el registro de la expresada marca es con destino al señor Julio Rupin B., quien lo ha solicitado.

La marca de fábrica se distingue por un óvalo a doble línea; dentro, sobre fondo oscuro, un cinco con estrella de uno y otro lado; encima la palabra **Brown's**; debajo las palabras **Mark Means—Quality.**

Acompaño el comprobante del pago de los derechos en la Tesorería General.

Señor Ministro:

Enrique Mariño Pinto



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 12 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos—Enrique Mariño Pinto

(14)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad American Seedtape Company, Incorporated, domiciliada en Nueva York, Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar en favor de mi mandante el registro de marca de fábrica que usa para distinguir sus semillas de flores y vegetales, maquinaria agrícola, literatura sobre la materia, fertilizadores, etc., y que consiste en la palabra Seedtape, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos o manufacturas, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas o rótulos, catálogos, precios corrientes, anuncios, prospectos, avisos, etc., y conforme al modelo que se acompaña.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 2533, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, y los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 30 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente ante el suscrito Registrador, hoy a las 9 a. m., por el interesado.

Alaín Lemos

(3)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Hinks, Wells Company, domiciliada en Birmingham, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus plumas de escribir, y otros diversos, y otros artículos de oficina o escritorio, hechos de metal, inclusive plumas de fuente, consistente en la palabra Colegio, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 1534, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

COLEGIO

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 30 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente ante el suscrito Registrador, hoy a las 9 a. m., por el interesado.

Alaín Lemos

(4)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Cary Manufacturing Company, domiciliada en Nueva York, en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus cajas abultadas de metal, quincallería, motores y accesorios para guarniciones de todas clases (**metal box-straping, hardware articles, plumbing and steam-fitting supplies of all kinds, etc.**), consistente en la palabra **Universal**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 2535, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

UNIVERSAL

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 30 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente ante el suscrito Registrador, hoy a las 9 a. m., por el interesado.

Alaín Lemos

(5)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha

conferido el señor Isaac Shoenberg, domiciliado en Marconi House-Strand, Londres, Inglaterra, ingeniero electricista, atentamente pido a usted se sirva decretar en su favor una patente de privilegio de invención, por el término de diez años, para poder fabricar, usar y vender o explotar exclusivamente en todo el territorio colombiano sus **Mejoras en multiplicadores frecuentes (Improvements in frecuency multipliers)**, conforme a la relación circunstanciada, completa e ilustrada que oportunamente presentaré.

En cuatro fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 2532, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte del valor de los derechos de título, y en tiempo oportuno presentaré los demás documentos señalados por la Ley "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(6)—**Derechos** consignados, $ 2-50—Publicación, tres **veces.**

3—2

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor Edwin Howard Armstrong, domiciliado en Yonkers, Westchester, Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar en su favor una patente de privilegio exclusivo de invención, por el término de diez años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su **Dispositivo Receptor sin hilo, para ondas continuas.**

En dos fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 2530, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado la parte correspondiente a los derechos de título, y oportunamente presentaré la relación circunstanciada, completa e ilustrada que pide la Ley "sobre patentes de privilegio de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(7)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor don Isaac Páez, domiciliado en Tunja, Departamento de Boyacá, atentamente pido a usted se sirva decretar a favor de mi mandante una patente de privilegio exclusivo de invención, por el término de diez años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su específico para curar el reumatismo, que ha venido llamando hace treinta años **Pomada Indígena.**

En dos fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 2531, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte del valor de los derechos de título, y en tiempo oportuno presentaré la relación circunstanciada y completa, ilustrada, que señala la Ley "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(8)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres **veces.**

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Leo Siegfried Kopp, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi carácter de Gerente de la Deutsch Columbianische Brauerei G. m. b. H., Sociedad anónima domiciliada en Hamburgo, Imperio Álemán, solicito respetuosamente de ese Ministerio el favor de ordenar el registro de la marca de fábrica que emplea la Fábrica **Bavaria**, de propiedad de la Empresa que represento, en el cuello de los envases del agua mineral **Apolo** que produce y para cuya etiqueta solicité el registro (**Diario Oficial** número 15983).

Dicha marca consiste en una etiqueta rectangular de color verde claro, que tiene estampado en el centro un cuadrilátero rojo atravesado por la palabra **Apolo**, en letras negras. Hago constar que la parte esencial de la marca cuyo registro solicito o su principal signo distintivo, es la palabra **Apolo**, sola o en combinación con otra u otras palabras, y el cuadrilátero rojo.

Acompaño, debidamente estampillados, tres ejemplares de dicha marca, y el recibo de la Tesorería General por valor de los derechos de registro. Lo más pronto posible enviaré a ese Despacho el respectivo clisé.

Señor Ministro:

Deutsch Columbianische Brauerei Gesellschaft mit beschrankter Hagtung—**El Gerente, Leo Siegfried Kopp.**

Apolo

Marca de Fábrica

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 11 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(10)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez del Circuito de Villavicencio emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión testada de Liborio Parra, abierto en este Juzgado por auto de fecha tres del corriente mes, para que dentro del término de treinta días, a partir de hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario sufrirán los perjuicios según las leyes.

Por tanto, y para los efectos expresados, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veinticuatro de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Jesús Cuéllar—Abel Aguilera C.**, Secretario interino.

Es copia—Villavicencio, diciembre diez y nueve de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Abel Aguilera C.**

(Hay un sello).

(4)—142 palabras—3 veces—$ 1-71.

3—1

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, miércoles 24 de enero de 1917 | Número 16001

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 2 de 1917 (19 de enero), por la cual se señala la partida para un gasto público.

Ministerio de Gobierno—Sección 3ª (Contabilidad).

El Ministerio de Gobierno, teniendo en cuenta el Decreto número 2142 de 1916 (26 de diciembre), por el cual se nombra un representante del Gobierno en las festividades de Agua de Dios, RESUELVE:

Fíjase en cincuenta pesos ($ 50) la cuantía de los viáticos y gastos de representación del señor doctor Francisco Montaña, comisionado del Gobierno para representarlo en las festividades que tendrán lugar en el Lazareto de Agua de Dios con motivo del vigésimoquinto aniversario del establecimiento de los Salesianos en dicho Lazareto y de la llegada al mismo del Reverendo Padre Miguel Unia. Señálase igualmente la cantidad de cien pesos ($ 100) para atender a los gastos de traslación, hospedaje, asistencia y los demás que ocasione la permanencia del comisionado en el Lazareto y de las personas que lo acompañen, así como también el valor de los servicios de algunos artistas musicales que tomarán parte en dichos festejos.

La expresada suma de ciento cincuenta pesos ($ 150), la cual se imputará al capítulo 19, gastos varios, artículo 216 del Presupuesto de gastos del Ministerio, será reconocida a favor del señor Nicolás J. de Caicedo, a quien se comisiona para presentar la respectiva cuenta de cobro, recibir su valor y atender con él al pago de los servicios antes indicados.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de enero de 1917.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Gratiniano Fernández, Administrador Principal de Correos de Tunja, debidamente autorizado por el señor Administrador del ramo en oficio número 7735-A, que en lo sucesivo se llamará *el Gobierno*, y Octaviano Cifuentes, mayor de edad y de esta vecindad, han celebrado el siguiente contrato:

1º Cifuentes se compromete para con el Gobierno a hacer las reparaciones que en seguida se enumeran, en la casa que ocupa la Administración Principal de Correos de esta ciudad, así como también algunas composiciones en los muebles que al Gobierno pertenecen, por la suma total de noventa y dos pesos con ocho centavos ($ 92-08), a saber: condenar tres (3) puertas y ponerles listones correspondientes; quitar un mostrador, colocar cuatro (4) vidrios, componer la puerta de la Oficina de Valores Declarados, poner un buzón que da a la calle y otro dentro, para subir las cartas a la Oficina de Despacho; poner una cerradura, esterar una pieza para la contabilidad, hacer tres (3) llaves para la puerta principal y una (1) para la Oficina de Recibo y Despacho, componer el armario donde se guardan los valores declarados, hacer siete (7) tablas con sus respectivos letreros en fondo tricolor, para las distintas Secciones de la Administración; componer el sostén de la caja de hierro y arreglar los apartados correctamente.

2º Cifuentes se compromete a hacer este trabajo con materiales de primera calidad.

3º El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado este contrato por las siguientes causas:

a) Por la muerte del Contratista; y

b) Por la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

4º En caso de que Cifuentes falte al cumplimiento de sus obligaciones, por su culpa, se establece una cláusula penal de treinta pesos ($ 30) oro.

5º El Gobierno se compromete a hacer pagar a Cifuentes la expresada suma de noventa y dos pesos con ocho centavos ($ 92-08) oro, siempre que este contrato fuere aprobado por el señor Administrador General de Correos y por el Poder Ejecutivo, sin cuyo requisito no tendrá validez, y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro con los requisitos legales.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Tunja, a diez de octubre de mil novecientos diez y seis, con testigos.

Gratiniano Fernández—Octaviano Cifuentes S.—Testigo, *José A. Medina E.*—Testigo, *Alfredo París Terán.*

13 de octubre de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 14 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 20 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 887

Los suscritos, a saber: Santiago de Castro, Director de la Imprenta Nacional, debidamente facultado por el señor Ministro de Gobierno, en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Pineda López & Compañía, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde La Dorada hasta Bogotá, por cuenta del Tesoro Nacional, por la suma de trescientos cuarenta y

seis pesos veinticuatro centavos ($ 346-24) oro, pagadera a la presentación de la correspondiente cuenta de cobro, cuarenta y seis (46) bultos, marcados *G. de C.—I. N.—Bogotá.* Números 1|46, que contienen una rotativa para la Imprenta Nacional, con peso de trece mil trescientos setenta y cinco (13,375) kilos;

Segundo. Santiago de Castro se obliga a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Pineda López & Compañía la expresada cantidad de trescientos cuarenta y seis pesos veinticuatro centavos ($ 346-24) oro, como valor del transporte contratado contra presentación de las respectivas cuentas de cobro;

Tercero. Motiva la caducidad del presente contrato lo estatuído en el artículo 41 del Código Fiscal, además de lo que el Gobierno tenga a bien establecer para el exacto cumplimiento de lo estipulado en este contrato;

Cuarto. Pineda López & Compañía se obligan a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, el veinte por ciento (20 por 100) del valor de este contrato si por su culpa faltaren al cumplimiento de lo estipulado;

Quinto. El presente contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República y del señor Ministro de Gobierno.

Para constancia se firma por duplicado en Bogotá, a veinticinco de octubre de mil novecientos diez y seis.

Santiago de Castro—Pineda López & Compañía, por poder, *G. Pineda López.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, 30 de octubre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada por el señor Gobernador del Departamento de Nariño en la Aduana de Tumaco en los días 1.° y siguientes del mes de septiembre de 1916.

(Continuación)

Productos del año de 1916:

Enero.		
Aduanas . . . . $	21,290 06	
2 por 100 para la conversión	426 76	
Tonelaje	252 79	
Sanidad	50 ..	
Ingresos varios	52 32	
Rentas de vigencias anteriores	3 75	22,075 68
Febrero.		
Aduanas . . . . $	15,852 68	
Exportación	74 40	
2 por 100	318 30	
Tonelaje	728 68	
Sanidad	50 ..	
Ingresos varios	64 49	17,088 55
Marzo.		
Aduanas . . . . $	29,870 39	
Exportación	48 60	
2 por 100	599 09	
Tonelaje	526 94	
Sanidad	90 ..	
Ingresos varios	249 03	31,384 05
Abril.		
Aduanas . . . . $	15,992 15	
Exportación	4 ..	
2 por 100	320 26	
Consular	68 50	
Tonelaje	516 03	
Sanidad	30 ..	
Ingresos varios	99 95	17,030 89
Mayo.		
Aduanas . . . . $	20,703 74	
Exportación	8 ..	
2 por 100	418 31	
Tonelaje	698 38	
Pasan . . . . . $	21,818 43	87,579 17

Vienen . . . . . $	21,818 43	87,579 17
Sanidad	70 ..	
Ingresos varios	223 97	22,122 40
Junio.		
Aduanas . . . . $	19,972 48	
2 por 100	400 14	
Tonelaje	435 92	
Sanidad	80 ..	
Ingresos varios	32 59	20,921 13
Julio.		
Aduanas . . . . $	24,131 04	
Exportación	55 38	
2 por 100	483 46	
Tonelaje	1,008 05	
Sanidad	70 ..	
Ingresos varios	273 48	26,021 41
Agosto.		
Aduanas . . . . $	20,310 42	
Exportación	20 ..	
2 por 100	413 83	
Tonelaje	354 18	
Sanidad	50 ..	
Ingresos varios	541 96	21,690 39
Reintegros . . . . $		104 20
Total de 1916 . . . . . $		178,438 70

Gastos del año de 1916:

Enero.		
Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.°—Higiene Pública Nacional.		
Artículo 11 . . . . $	280 ..	
Artículo 12	139 50	
Capítulo 16—Juzgados de Circuito.		
Artículo 151	286 30	
Artículo 156	406 28	
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
Capítulo 23—Servicio Consular.		
Artículo 221	180 ..	
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 245	1,180 19	
Capítulo 28—Resguardos de Aduanas.		
Artículo 246	1,193 39	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 247	83 ..	
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 39—Ejército de la República (material).		
Artículo 304	80 ..	
Ministerio del Tesoro:		
Capítulo 76—Junta de Conversión.		
Artículo 695	426 76	4,205 42
Febrero.		
Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.° Higiene Pública Nacional.		
Artículo 11 . . . . $	400 ..	
Artículo 12	139 50	
Capítulo 16—Juzgados de Circuito.		
Artículo 156	406 28	
Capítulo 20—Vigencias anteriores.		
Artículo 217	219 61	
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
Capítulo 23—Servicio Consular.		
Artículo 221	180 ..	
Pasan . . . . . $	1,345 39	4,205 42

Vienen . . . . . $	1,345 39	4,206 42
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 245	1,180 19	
Capítulo 28—Resguardos de Aduanas.		
Artículo 246	1,193 35	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 247	35 ..	
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 39—Ejército de la República (material).		
Artículo 304	80 ..	
Capítulo 44—Vigencias anteriores.		
Artículo 328	54 50	
Ministerio de Agricultura y Comercio:		
Capítulo 61—Vigencias anteriores.		
Artículo 550	104 50	
Ministerio de Obras Públicas:		
Capítulo 68—Vigencias anteriores.		
Artículo 648	80 ..	
Ministerio del Tesoro:		
Capítulo 80—Vigencias anteriores.		
Artículo 709	249 11	4,312 04

Marzo.

Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.°—Higiene Pública Nacional.		
Artículo 11 . . . . $	100 ..	
Artículo 12	139 50	
Capítulo 16—Juzgados de Circuito.		
Artículo 151	283 94	
Artículo 156	405 04	
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
Capítulo 23—Servicio Consular.		
Artículo 221	180 ..	
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 245	1,180 19	
Capítulo 28—Resguardos de Aduanas.		
Artículo 246	1,193 39	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 247	41 ..	
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 39—Ejército de la República (material).		
Artículo 304.	80 ..	
Ministerio del Tesoro:		
Capítulo 76—Junta de Conversión.		
Artículo 695	318 30	3,921 36

Abril.

Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.°—Higiene Pública Nacional.		
Artículo 11 . . . . $	187 09	
Artículo 12.	139 50	
Capítulo 16—Juzgados de Circuito.		
Artículo 151 . . . . $	286 30	
Artículo 156	406 30	
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
Capítulo 23 — Servicio Consular.		
Artículo 221	180 ..	
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 245	1,180 16	
Pasan . . . . . $	2,379 35	12,438 82

Vienen . . . . . $	2,379 35	12,438 82
Capítulo 28 — Resguardos de Aduanas.		
Artículo 246	1,193 40	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 247	33 ..	
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 39—Ejército de la República (material).		
Artículo 304	80 ..	
Artículo 305	25 ..	
Ministerio del Tesoro:		
Capítulo 74—Inspecciones Seccionales de Consumo.		
Artículo 693	18 ..	
Capítulo 76—Junta de Conversión.		
Artículo 695	599 09	4,327 84

Mayo.

Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.°—Higiene Pública Nacional.		
Artículo 11 . . . . $	100 ..	
Artículo 12	139 50	
Capítulo 16—Juzgados de Circuito.		
Artículo 151	286 29	
Artículo 156	405 58	
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
Capítulo 23—Servicio Consular.		
Artículo 221	580 ..	
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 245	1,180 17	
Capítulo 28 — Resguardos de Aduanas.		
Artículo 246	1,193 35	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 247	33 ..	
Artículo 250	590 01	
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 39—Ejército de la República (material).		
Artículo 300	35 70	
Artículo 304	80 ..	
Ministerio del Tesoro:		
Capítulo 74—Inspecciones Seccionales de Consumo.		
Artículo 693	28 ..	
Capítulo 76 — Junta de Conversión.		
Artículo 695	320 26	4,971 81

Junio.

Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.°—Higiene Pública Nacional.		
Artículo 11 . . . . $	508 ..	
Artículo 12	139 50	
Capítulo 16—Juzgados de Circuito.		
Artículo 151	572 58	
Artículo 156	406 30	
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
Capítulo 23—Servicio Consular.		
Artículo 221	180 ..	
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 245	1,180 19	
Capítulo 28—Resguardo de Aduanas.		
Artículo 246	1,193 40	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 247	33 ..	
Artículo 248	120 ..	
Artículo 250	674 35	
Pasan . . . . . $	5,007 32	21,738 47

Vienen . . . . $	5,007 32	21,738 47
Ministerio de Obras Públicas:		
Capítulo 63—Edificios nacionales.		
Artículo 552	400 ..	
Ministerio del Tesoro:		
Capítulo 74—Inspecciones Seccionales de Consumo.		
Artículo 693	8 ..	
Capítulo 76—Junta de Conversión.		
Artículo 695	418 31	5,933 63
Julio.		
Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.°—Higiene Pública Nacional.		
Artículo 11 . . . . $	360 ..	
Artículo 12	139 50	
Capítulo 16—Juzgados de Circuito.		
Artículo 156	406 29	
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
Capítulo 23—Servicio Consular.		
Artículo 221	80 ..	
Capítulo 25—Vigencias anteriores.		
Artículo 232	180 ..	
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 245	1,180 18	
Capítulo 28—Resguardos de Aduanas.		
Artículo 246	1,193 39	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 247	107 84	
Artículo 248	192 ..	
Artículo 250	902 69	
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 39—Ejército de la República (material).		
Artículo 299	98 ..	
Artículo 304	80 ..	
Ministerio del Tesoro:		
Capítulo 74—Inspecciones Seccionales de Consumo.		
Artículo 693	20 ..	
Capítulo 76—Junta de Conversión.		
Artículo 695	400 14	5,340 08
Agosto.		
Ministerio de Gobierno:		
Capítulo 7.°—Higiene Pública Nacional.		
Artículo 11 . . . . $	359 ..	
Capítulo 16—Juzgados de Circuito.		
Artículo 151	286 30	
Artículo 156	406 30	
Capítulo 19—Gastos varios.		
Artículo 216	16 ..	
Ministerio de Relaciones Exteriores:		
Capítulo 23—Servicio Consular.		
Artículo 221	360 ..	
Ministerio de Hacienda:		
Capítulo 27—Aduanas (personal).		
Artículo 245	1,180 18	
Capítulo 28—Resguardos de Aduanas.		
Artículo 246	1,158 08	
Capítulo 29—Aduanas (material).		
Artículo 247	25 ..	
Artículo 250	746 85	
Ministerio de Guerra:		
Capítulo 39—Ejército de la República (material).		
Artículo 304	30 ..	
Ministerio del Tesoro:		
Pasan . . . . . $	4,617 71	33,012 18

Vienen . . . . . $	4,617 71	33,012 18
Capítulo 74—Inspecciones Seccionales de Consumo.		
Artículo 693	14 ..	
Capítulo 76—Junta de Conversión.		
Artículo 695	483 46	5,115 17
Total de 1916 (31 de agosto) . . . . . $		38,127 30
Remesas en 1915:		
Enero.		
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto . . . . $	24,925 56	
A la Aduana de Ipiales . . .	577 ..	25,502 56
Febrero.		
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto . . . $	26,334 11	
A la Aduana de Ipiales . . .	577 ..	26,911 11
Marzo.		
A la Tesorería General de la República . . . . $	5,000 ..	
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto	17,595 65	
A la Aduana de Ipiales	577 ..	23,172 65
Abril.		
A la Tesorería General de la República . . . . $	515 54	
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto	8,223 71	
A la Aduana de Ipiales	577 ..	9,316 25
Mayo.		
A la Tesorería General de la República . . . . $	5,688 43	
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto	34,092 18	
A la Aduana de Ipiales . . .	577 ..	40,357 61
Junio.		
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto . . . $	35,669 15	
A la Aduana de Ipiales . . .	577 ..	36,246 15
Julio.		
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto . . $	28,423 31	
A la Aduana de Ipiales . . .	577 ..	29,000 31
Agosto.		
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto . . . . $		27,662 01
Septiembre.		
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto . . $	31,685 19	
A la Aduana de Ipiales . . .	1.154 ..	32,839 19
Octubre.		
A la Tesorería General de la República . . . . $	4,301 43	
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto	26,980 79	
A la Aduana de Ipiales . . .	577 ..	31,859 22
Noviembre.		
A la Tesorería General de la República . . . . $	1,711 16	
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto	16,979 38	18,690 54
Diciembre.		
A la Tesorería General de la República . . . . $	5,677 02	
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto	7.870 06	
A la Aduana de Ipiales . . .	1,154 ..	14,701 08
Total de 1915 . . . . $		316,258 68

(Continuará).

Ministerio de Guerra.

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, quien a su vez lo está por el honorable Consejo de Ministros, según oficio número 551, de fecha 12 de septiembre pasado, de la Secretaría de la Presidencia de la República, que a la letra dice:

"Señor Ministro de Guerra—En su Despacho.

"Tengo el honor de poner en conocimiento de ese Despacho que en sesión de hoy el honorable Consejo de Ministros declaró de urgencia evidente, tanto la adquisición de seis mil cucardas, seis mil escudos, seis mil viseras, doce mil broches, seis mil yardas de entretela, seis mil yardas de valencina negra, doble ancho, nueve mil números dorados, diez y ocho mil yardas de lienzo, cien mil botones grandes con escudo, doce mil botones de metal, pequeños, mil metros de paño rojo, ciento veinte metros de paño amarillo, ciento veinte metros de paño azul y ciento veinte metros de paño verde, como la confección de cuatro mil doscientos uniformes, de que trata el atento oficio de ayer, de la Intendencia General del Ejército.

"Dios guarde a Su Señoría.

Luis Carlos Corral,"

por una parte, y Fernando Restrepo Alvarez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su carácter de agente de los señores R. Echavarría & Compañía, de Nueva York, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Restrepo Alvarez se compromete a suministrar, para servicio del Ejército, pidiéndolos al Exterior (Estados Unidos de América), los siguientes elementos:

Seis mil cucardas para gorra (o sea cuarenta y una gruesas ocho docenas), con los colores nacionales, iguales a la muestra, a $ 6-25 gruesa	$	260 42
Seis mil escudos de la República (cuarenta y una gruesas ocho docenas), para gorra, iguales a la muestra, a $ 6-25 gruesa	$	260 42
Doce mil pares de broches militares (ochenta y tres gruesas cuatro docenas), como la muestra, a $ 2-25 gruesa		187 50
Doce mil botones chicos para chaqueta (ochenta y tres gruesas cuatro docenas), con el escudo de la República, según muestra referida número 15508, a $ 1-70 la gruesa		141 66
Cien mil botones dorados, grandes, para chaqueta (seiscientas noventa y cuatro gruesas cinco y un tercio de docena), con escudo de la República, según muestra referida 11508, a $ 2-57 gruesa		1,784 70
Total, oro legal	$	2,861 78

Segundo. Restrepo Alvarez se compromete a entregar los elementos contratados cincuenta (50) días después de que este contrato sea aprobado por el Poder Ejecutivo, en la Aduana de Barranquilla, adonde vendrán consignados en bultos marcados: *Ministerio de Guerra—Bogotá.* De la demora ocasionada por fuerza mayor no será responsable Restrepo Alvarez;

Tercero. Restrepo Alvarez se obliga a pagar al Tesoro Nacional la suma de trescientos pesos ($ 300) oro legal, por vía de multa, en caso de no dar cumplimiento a este contrato; y tanto para garantizar su cumplimiento como la multa que se le impone da por su fiador mancomunado y solidario al señor Domingo E. Alvarez C., mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de constituírse como tál, firma el presente contrato, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 31 del Código Fiscal vigente;

Cuarto. Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar por el Tesoro Nacional a Restrepo Alvarez, o a quien lo represente legalmente, la suma de dos mil ochocientos sesenta y un pesos setenta y ocho centavos ($ 2,861-78) oro legal, valor total de los elementos materia de este contrato, una vez que dichos elementos hayan sido recibidos en Bogotá a satisfacción del Ministerio de Guerra y previas las formalidades legales. Es entendido que Restrepo Alvarez no es responsable de los artículos en cuanto a averías o pérdidas una vez que hayan sido recibidos los bultos por el Administrador de la Aduana de Barranquilla en buen estado;

Quinto. El Gobierno podrá declarar administrativamente caducado este contrato si el Contratista dejare de cumplir alguna o algunas de las cláusulas del mismo. Además serán causales de caducidad las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal vigente, que son:

"*a*) La muerte del Contratista; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia firman el presente en Bogotá, a quince de noviembre de mil novecientos diez y seis, ante testigos.

Rafael Andrade S.—Fernando Restrepo Alvarez—Domingo E. Alvarez C.—Testigo, *Carlos Torres C.*—Testigo, *Adelmo Rozo.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 15 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 18 de 1916.

El honorable Consejo en sesión del 16 de los corrientes emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 20 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, quien a su vez lo está por el honorable Consejo de Ministros, comunicada en oficio número 551, de fecha 12 de septiembre próximo pasado, de la Secretaría de la Presidencia de la República, que a la letra dice:

"República de Colombia—Presidencia de la República—Secretaría—Número 551—Bogotá, 12 de septiembre de 1916.

"Señor Ministro de Guerra—En su Despacho.

"Tengo el honor de poner en conocimiento de ese Despacho que en sesión de hoy el honorable Consejo de Ministros declaró de urgencia evidente, tanto la adquisición de seis mil cucardas, seis mil escudos, seis mil viseras, doce mil broches, seis mil yardas de entretela, seis mil yardas de valencina negra, doble ancho, nueve mil números dorados, diez y ocho mil yardas de lienzo, cien mil botones grandes con escudo, doce mil botones de metal, pequeños, mil metros de paño rojo, ciento veinte metros de paño amarillo, ciento veinte metros de paño azul y ciento veinte metros de paño verde, como la confección de cuatro mil doscientos uniformes de que trata el atento oficio de ayer, de la Intendencia General del Ejército.

"Dios guarde a Su Señoría.

Luis Carlos Corral,"

por una parte, y Francisco A. Salazar, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Salazar da en venta al Gobierno, para servicio del Ejército, los siguientes elementos: mil cuatrocientas cinco (1,405) yardas de entretela, de un metro de ancho, a treinta y cinco centavos oro cada yarda, o sea $ 491-75 oro; trescientas sesenta yardas de entretela, de un metro treinta centímetros de ancho, a razón de cuarenta y dos centavos cada yarda, o sea la suma de ciento cincuenta y un pesos veinte centavos ($ 151-20) oro, y ciento cuarenta y tres metros setenta centímetros de paño blanco, a razón de cuatro pesos cincuenta centavos oro cada metro, o sea la suma de seiscientos cuarenta y seis pesos sesenta y cinco centavos (646-65) oro. Estos artículos han sido escogidos por la Comisión de Vestuario, Equipo, etc., del Ministerio de Guerra, en su reunión de fecha 6 del presente mes, que en su parte pertinente dice:

". . . Habiendo informado el Intendente que del paño blanco escogido en la sesión anterior, presentado por el señor Francisco Salazar, hay solamente ciento doce metros, la Comisión resolvió, previo el dictamen del sastre Gustavo Romero, optar por la muestra del paño blanco presentada por el señor Carlos Escallón, como representante del señor Luis Vidal y Requeséns (existencia, 560 metros), sin perjuicio de la opción de la muestra del señor Salazar. Entretela. Se escogió una muestra de cañamazo listado de azul, presentada por el señor Francisco Salazar, u otras semejantes. . .

"*Alejandro Caicedo*, General Secretario del Ministerio. *R. Urdaneta*, General Inspector General del Ejército—*A. Laverde R.*, General Comandante de la 1ª División—*Miguel Cote B.*, Coronel Comandante del Grupo de Caballería—*L. Ramírez*, Mayor encargado del Comando del Grupo de Artillería—*Rafael Andrade S.*, Intendente General del Ejército. *J. M. Mejía P.*, Secretario ad hoc."

Segunda. Salazar se compromete a entregar estos elementos diez días después de que este contrato haya sido apro-

bado por el Poder Ejecutivo, en el Almacén del Parque y a entera satisfacción de la Intendencia General del Ejército.

Tercera. Salazar se compromete a pagar al Tesoro Nacional la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, por vía de multa, en caso de no dar cumplimiento al presente contrato. Para garantizar esta obligación da como su fiador mancomunado y solidario al señor Eusebio Gutiérrez, mayor y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de aceptar, firma el presente, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal vigente.

Cuarta. Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de Salazar, la suma de mil doscientos ochenta y nueve pesos sesenta centavos ($ 1,289-60) oro, como valor total de este contrato, una vez que Salazar le haya dado cumplimiento a este contrato, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Quinta. El Gobierno podrá declarar caducado administrativamente este contrato si el Contratista no diere cumplimiento a alguna o algunas de las cláusulas estipuladas en él. Además serán causales de caducidad las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal vigente, que son:

"*a*) La muerte del Contratista; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a trece de noviembre de mil novecientos diez y seis, en dos ejemplares de un mismo tenor y ante testigos.

Rafael Andrade S.—Francisco A. Salazar L.—Eusebio Gutiérrez—Testigo, *Wenceslao Jiménez C.*—Testigo, *Samuel Correa S.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 13 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO.

Consejo de Ministros—Bogotá, diciembre 23 de 1916.

El honorable Consejo en sesión de hoy emitió concepto favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario. *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 23 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 18 de enero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		156,512 64
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	1,604 15	
En vales del Tesoro	113 19	1,717 34
De la misma, consignó el señor Aníbal Cardoso para los señores Pacini & Puccini $		60 ..
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la Guardia Civil		71 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía		10,000 ..
De la misma, consignó el señor Avelino Gamboa para el señor Alejandro Lince . . .		150 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en plata antigua . . .		14 80
De la Administración General de Telégrafos, por productos en noviembre		52,358 85
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		8,390 ..
Patentes de invención.		
A buena cuenta de derechos de sendas patentes, consignaron los siguientes señores:		
Andrés Páez S.		... 20
G. Perea		... 20
Pasan . . . . $		229,275 03

Vienen . . . . $		229,275 03
Ingresos varios.		
Consignó el Jefe de la Guardia Civil de la Cárcel de Vélez, por multas impuestas a varios empleados		2 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		31 ..
Suma . . . . $		229,308 03

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1433, a favor del señor Francisco Arteaga, valor de servicios médicolegales. . . $	20 ..	
Número 1436, a favor del señor Parmenio Hernández, valor de iguales servicios	10 ..	
Número 1477, a favor del señor Félix Romero, valor de iguales servicios	46 20	
Número 1480, a favor del señor Vicente Huertas, Cajero, valor del servicio de telégrafos, en diciembre último	78,000 ..	
Pagado por sueldos	47 50	78,123 70
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1858, a favor del señor Julián Cabrera, valor de haberes del Batallón Caldas, en la primera y segunda semanas del presente mes . . . . $	986 84	
Número 1859, a favor del mismo, valor de alimentación, lavado, etc., en tres semanas del presente mes, de dicho Batallón	966 ..	
Número 1860, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería, en dichas semanas	1,864 53	
Número 1862, a favor del señor Carlos Acosta, valor de completo haber del Regimiento Cartagena, en diciembre último . .	1,634 25	
Número 1864, a favor del mismo, valor de gastos de alimentación, lavado, etc., de dicho Regimiento, en cuatro semanas del presente mes	2,592 80	
Número 1837, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de sesenta gruesas de botones de tagua	48 ..	8,092 42
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1763, a favor del señor Elías A. Chaves, valor de sostenimiento en Bogotá de jóvenes becados de San Andrés, en diciembre último . . . . $	40 ..	
Número 1747, a favor del señor Luis F. Troncoso, valor de veinticinco cajas de sólidos geométricos	125 ..	
Número 1739, a favor del mismo, valor de igual servicio .	125 ..	290 ..
Ministerio de Obras Públicas.		
Número 450, a favor del señor R. Acebedo Bernal, valor de un retrato al óleo, con marco dorado . . . . $		190 ..
Vales del Tesoro.		
(Cuenta de amortización).		
Se amortizan por capital . $	7,608 ..	
Por intereses	483 48	8,091 48
Libranzas del Ferrocarril del Cauca.		
Se amortizan por capital . $	6,000 ..	
Por intereses	3,474 ..	9,474 ..
Pasan . . . . $		104,261 60

Vienen . . . . $ 104,261 60

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con sumas consignadas así:

Por los señores Herrera Hermanos el 15 de diciembre último . . . . . $	101 80	
Por el señor M. J. Leguísamo el 4 de dicho mes	507 45	609 25

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 12, a favor de la señorita María Concha . . . . $	60 ..	
Cali. Número 123, a favor de la señora Soledad de Borrero . .	87 ..	
Neiva. Número 128, a favor del señor Aníbal Cardoso	60 ..	
Tunja. Número 33, a favor del señor Aurelio Uribe	150 ..	
Pasto. Número 35, a favor del señor R. Albornoz	91 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 718, a favor del señor Miguel Caicedo	60 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 16, a favor de la señora Pastora de Palomino . .	100 ..	558 ..

Suma . . . . $ 105,428 85

RESUMEN

Débito ... ...$	229,308 03
Crédito	105,428 85
Saldo . . . . $	123,879 18

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	378 21
En oro colombiano	1,542 ..
En plata antigua	533 74
En vales del Tesoro	113 19
En vales de extranjeros	255 07
En documentos	109.210 11
En oro legal	11,846 86
Suma igual . . . . $	123,879 18

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.075,458 ..
Quedan en circulación $	306,881 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

ACTA DE INCINERACION

1917—Enero 12—$ 5.973,500.

En Bogotá, a 12 de enero de 1917, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de cinco millones novecientos setenta y tres mil quinientos pesos papel moneda en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representantivos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:

En 3,000 de a $ 25 cada uno . . $	75.000	
En 5,000 de a $ 50 cada uno . . .	250,000	
En 33,005 de a $ 100 cada uno.. .	3.300,500	
En 848 de a $ 1,000 cada uno . .	848,000	4.473,500

American Bank, 3ª:

En 20,000 de a $ 50 cada uno . . $	1.000.000	
En 5,000 de a $ 100 cada uno . .	500,000	1.500,000

Suma incinerada hoy . . . . $	5.973,500
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta	726.401,400
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . $	732.374.900

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Aníbal Brito, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Tomás C. de Mosquera, en representación del Ministerio del Tesoro; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la Casa de Moneda, y Dimas G. Bocanegra, Arturo Rojas y Joaquín Suárez Murillo, empleados de la Junta de Conversión. El representante de la Cámara de Comercio no concurrió.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—Aníbal Brito. Carlos Ortega—Tomás C. de Mosquera—Roberto Hinestrosa. Dimas G. Bocanegra—Arturo Rojas — Joaquín Suárez Murillo.

CIRCULAR importante para los Alcaldes Municipales.

Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca. Bogotá, noviembre de 1916.

Es requisito indispensable para que esta Administración pueda fenecer e incorporar en la suya las cuentas mensuales de los Recaudadores de Hacienda Nacional en los Municipios, el que éstos las envíen junto con el saldo valor de ellas y con la diligencia de visita que debe practicar usted en los cinco primeros días de cada mes. En tal virtud me permito encarecer a usted el fiel cumplimiento de tal obligación, comoquiera que de ello depende en gran parte la conveniente organización de las rentas de timbre nacional y de consumo en los Municipios. En esas diligencias de visita es preciso, pues, hacer constar invariablemente lo que sigue:

a) El movimiento de especies habido en el mes de la cuenta, movimiento que debe estar en un todo conforme con el del cuadro o cuadros correspondientes, circunstancia que debe hacerse notar por medio del *visto bueno* que pondrá usted al pie del cuadro o cuadros;

b) Monto de los honorarios cobrados por el Recaudador, los cuales no pueden exceder del 10 por 100 sobre la suma recaudada. La exactitud de la liquidación de ellos debe usted certificarla por medio del *visto bueno* puesto al pie de la cuenta de caja que es costumbre enviar con el cuadro o cuadros. Esto en lo que se refiere a papel sellado y timbre nacional; en lo que toca a los impuestos de consumo, debe adoptarse procedimiento igual, pero tomando como base para la verificación de los honorarios el 5 por 100 de la suma recaudada, eventualidad que debe distribuírse entre el Recaudador y el que haga las veces de Inspector. El emolumento sobre lo recaudado por papel sellado y timbre nacional no puede exceder de $ 30 oro mensuales;

c) Existencias en especies y en dinero en la fecha de la visita, ya deducidas las especies vendidas en el mes anterior, o sea en el de la cuenta, de suerte que el valor de las especies y el dinero en poder del Recaudador, sumados, deben dar un resultado igual al que acuse el cuadro de la cuenta como valor de la existencia en último del mes. Si se observare alguna diferencia, debe expresarse en el acta su cuantía y dar además a esta Administración, por telégrafo, aviso inmediato;

d) Si el Recaudador ha remitido o nó el saldo valor de la cuenta o cuentas. A este respecto sólo podrá admitirse como razón para justificar la demora en el envío de dicho saldo, la de que el correo de encomiendas no haya salido aún en la fecha de la visita; pero en tal caso debe dejarse constancia en la diligencia de que el Recaudador queda advertido de la obligación de comprobar ante usted, oportunamente, el envío con la exhibición del recibo expedido en la Oficina de Correos. Si el Recaudador dejare de cumplir con tal formalidad, debe usted dar a esta Administración, también por telégrafo, el aviso del caso;

e) Si el fiador del Recaudador vive y es persona abonada y solvente, y si tiene bienes suficientes para responder de los valores a cargo de su fiado. Para averiguar este dato, que es muy importante, preguntará usted al Recaudador el nombre del fiador. Si éste reside en otro lugar, debe hacerse constar tal circunstancia en la diligencia. Relativamente a este punto queda usted autorizado para reemplazar al empleado que no tenga suficientemente asegurado su manejo por otro que lo asegure por fianza suscrita por fiador absolutamente abonado y solvente. Entre todas las instrucciones que se comunican a usted en la presente circular, es ésta la más esencial, y por tanto me permito recomendar a usted le consagre atención preferente. Por ningún motivo debe usted darle posesión a un empleado sin que otorgue previamente la fianza que asegure su manejo. El empleado que reemplace a otro debe recibir de éste la oficina con la intervención de usted y por inventario, de todo lo cual se dejará constancia en un acta que deberá levantarse al efecto;

f) Todo lo que tienda a mostrar que en la oficina visitada se cumplen o nó las leyes y reglamentos y se administran o nó con pulcritud los intereses nacionales.

No está de más llamar la atención de usted a que las mencionadas visitas deben practicarse personalmente, de conformidad con lo prescrito en el artículo 313 del Código Fiscal. El Gobierno no cuenta en los Municipios con más apoyo que el de los Alcaldes para fiscalizar como es debido a los empleados de manejo, y por tanto encarezco a usted la mayor actividad y celo en el cumplimiento de las anteriores indicaciones.

Ruego a usted se sirva avisarme recibo de la presente circular.

Atento, seguro servidor, *Alberto Schlesinger*

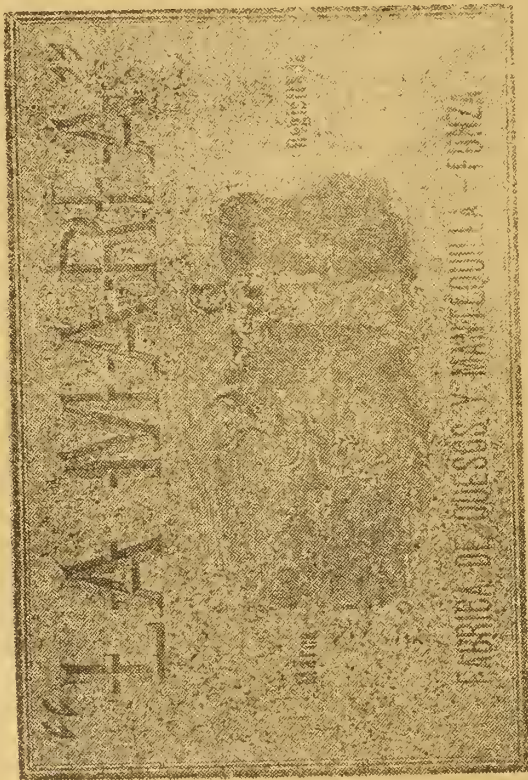
Ministerio de Agricultura y Comercio

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1293.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 214, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada por los señores Ujueta & Correal, vecinos del Municipio de Funza, Departamento de Cundinamarca, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que emplean los citados señores para distinguir los quesos y la mantequilla que fabrican, marca que consiste principalmente en la frase **La María**, inscrita en la parte superior de un cuadro, en el centro del cual se representa una lechera con un cántaro en la mano, apoyando el brazo derecho sobre el cuello de una vaca, y al lado de otra que está echada; en el fondo del mismo se ve un paisaje con arbolado y una casa. Inmediatamente después y en la parte inferior del cuadro dicho se lee: **Fábrica de quesos y mantequilla—Funza**. Se acompaña, para mayor claridad, un ejemplar de la misma al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, con el fin indicado, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, dicha marca de fábrica, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.



Expedido en Bogotá a veintitrés de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S

Copiado al folio 452 del copiador VIII y 222 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(15)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

PATENTE DE INVENCION

Número 1264.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido con fecha 5 de mayo del corriente año el señor Neftalí Hernández R., mayor y vecino de esta ciudad, al Ministerio de Agricultura y Comercio, en solicitud de patente de invención por el término de diez años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República un juego de su exclusiva invención, llamado **Billar Nicolasito**, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Neftalí Hernández R., de esta vecindad, la patente de invención que solicita por el término de diez años para fabricar, usar y vender en el territorio de la República un juego llamado **Billar Nicolasito**, de acuerdo con la descripción y modelo que ha presentado a este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869 y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Neftalí Hernández R. en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente en el territorio de la República, por el término indicado de diez años contados desde hoy, el juego llamado **Billar Nicolasito**, de su invención.

Expedida en Bogotá a siete de septiembre de mil novecientos diez y seis.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(119)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

Avisos oficiales.

BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA

Balance en 30 de diciembre de 1916.

Acciones . . . . $	500,000 ..	
Caja, oro legal	207,575 13	
Oro amonedado	114,499 66	
Gastos de instalación . . .	2,151 15	
Muebles	5,583 50	
Corresponsales extranjeros.	41,154 02	
Obligaciones hipotecarias..	2.204,025 28	
Obligaciones por cobrar, oro legal	119,300 ..	
Obligaciones por cobrar, oro	114,620 98	
Gastos judiciales	618 03	
Valores diversos	21,700 ..	
Utiles de escritorio	2,028 50	
Fincas raíces	60,300 ..	
Cuentas varias	102,095 51	
Capital	....	1.000,000 ..
Cuenta en suspenso . . .	....	2,439 64
Cuentas corrientes, oro . .	....	288.066 04
Cuentas corrientes, oro legal	....	257.643 64
Depósitos en oro	....	120,899 90
Depósitos en oro legal . .	....	8,399 18
Cédulas	....	1.347,700 ..
Depósitos a la vista, oro legal	....	28,527 56
Depósitos a la vista, oro . .	....	24,336 90
Fondo de reserva	....	45,500 ..
Cheques de la Gerencia, oro	....	561 93
Pérdidas y ganancias . . .	....	69.401 31
Fondo de previsión	....	18,500 ..
Municipio de Bogotá, cuenta depósito	....	1,775 66
Cédulas, serie especial . .	....	281,900 ..
Suma . . . . $	3.495,651 76	3.495,651 76

El Tenedor de Libros, **Jorge Obando L.**—El Comisario Fiscal, **R. González Bustamante**—Visto bueno—El Gerente, **Jaime Holguín.**

(3)—158 palabras—1 vez—$ 0-64.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, jueves 25 de enero de 1917 | Número 16002

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 119 de 1917 (22 de enero), por el cual se reconocen unos sueldos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Reconócese a los empleados de la extinguida Oficina Telegráfica de Vijagual el derecho al correspondiente sueldo hasta el día 30 de octubre último, que estuvo funcionando aquella Oficina.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Gobierno, el Secretario encargado, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

DECRETO número 144 de 1917 (22 de enero), por el cual se suprime una oficina en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y teniendo en cuenta el informe rendido por el Administrador Principal de Correos de Tunja a la Administración General del mismo ramo en oficio número 373, de 12 del mes en curso, DECRETA:

Artículo único. Suprímese por innecesaria la Oficina de Correos establecida en Recetor (Departamento de Boyacá), desde la fecha del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

CONTRATO

Entre los suscritos, a saber: Antonio Gómez Franco, en su carácter de Jefe de la Comisión de la Policía Nacional de Bogotá, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno, según telegrama número 521, de fecha 31 de mayo último, por una parte, y José Nieto, mayor de edad y vecino de Orocué, en su propio nombre y representación, por otra, hemos convenido en celebrar el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. José Nieto, en su carácter dicho, se compromete:

a) A conducir desde Puerto Fraile, sobre el río Humea, hasta el de Cravo Norte, sobre el río Casanare, la Comisión que de la Policía Nacional viene de Bogotá para Arauca a órdenes del Jefe Gómez Franco, compuesta de cuarenta hombres;

b) A conducir junto con la Comisión hasta veinticinco (25) quintales de equipaje;

c) A emplear personal apto, bongos capaces y en buen estado, y tomar todo el interés necesario para que el transporte se haga con la mayor rapidez posible.

Segunda. Gómez Franco, en su carácter dicho, se compromete a pagar a Nieto, en moneda legal y corriente, en esta plaza, y como valor del transporte, la suma de cuatrocientos cincuenta pesos ($ 450) oro legal.

En constancia se firma el presente por triplicado en Orocué, a quince de junio de mil novecientos diez y seis.

José Nieto—Antonio Gómez Franco—Testigo, *Jorge A. Ruiz*—Testigo, *Luis N. Flórez.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, 28 de octubre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ

CONTRATO NUMERO 857

Los suscritos, a saber: Mercedes Vásquez A., debidamente autorizada por el señor Administrador General de Correos, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y José A. Flórez, mayor de edad y vecino de este Municipio, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de San Juan de Ríoseco a Cambao, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Administración de Correos Nacionales;

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno;

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos y las armas para los conductores;

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y moneda en que los haya recibido;

e) A cancelar con sólo la resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable;

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente;

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las oficinas de la línea;

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor;

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que según el itinerario corresponde;

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos horas de anticipación por lo menos;

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten;

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro;

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabandos contenidas en el Código Postal;

n) A pagar una multa de veinte pesos ($ 20) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos Nacionales aprobada por el señor Ministro de Gobierno;

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *e), f), g), h), i), m)*, en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1º A pagar al Contratista la suma de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro, a razón de un viaje semanal, sin limitación de peso.

2º A verificar el pago del valor de la conducción de este contrato, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha presente.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones el Contratista da como fiador suyo mancomunado y solidario al señor Celso Escandón, mayor de edad y vecino de este Municipio, quien renuncia el beneficio de excusión y se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento, por ante testigos, en San Juan de Rioseco, a veinticuatro de junio, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del Administrador General de Correos Nacionales y del señor Ministro de Gobierno, y que rige del 10 de mayo último, según telegrama número 226.

José A. Flórez—Mercedes Vásquez A.—Celso Escandón. Testigos, *Salvador Millán R., Daniel Rodríguez.*

—

Otrosí—Las partes contratantes declaran expresamente que queda incluída en el contrato que antecede la siguiente cláusula:

Este contrato caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal, incisos *a)* y *b)*:

"*a)* La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, de acuerdo con el Código Civil;

"*b)* La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

José A Flórez—Mercedes Vásquez A.—Celso Escandón. Testigos, *Salvador Millán R., Daniel Rodríguez.*

—

10 de octubre de 1916.

Es corriente, con la modificación de que el término del contrato es hasta el 31 del presente mes.

El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 14 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 20 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

JURADO DE ADUANAS

ACTA NUMERO 233

En la ciudad de Bogotá, a veinte de diciembre de mil novecientos diez y seis, siendo las dos de la tarde se reunió el Jurado de Aduanas, con asistencia de sus miembros señores doctor Justiniano Cañón, Secretario del Ministerio de Hacienda, quien presidió la sesión; doctor Eugenio Andrade, Magistrado de la Corte de Cuentas; señor Andrés Pombo, Comerciante, y del infrascrito Subjefe de la Sección 2ª, que actuó como Secretario.

Se leyó, aprobó y firmó sin observación alguna el acta de la sesión anterior.

Acto seguido se pusieron en consideración del Jurado los siguientes asuntos, que fueron resueltos así:

1º Administrador de la Aduana de Cartagena:

Por medio del telegrama número 1619 consulta lo siguiente:

"Martínez Bossio recibieron coche vino empacado. Caja con arnés pesa catorce kilogramos, derechos empaque que elévanse trescientos dos pesos ($ 302), manifiestan intención abandonarlo. Aduana pensó aplicarle igual criterio pianos, asuntos carpetas, 196, 206. Deseo oír concepto Ministerio."

Resuelto: La consulta anterior es confusa. Si los arneses vinieron dentro de la misma caja en la que vino empacado el coche, todo el empaque deberá pagar el impuesto del numeral 469, de conformidad con el inciso 4º del artículo 64 de la Ley 85 de 1915, vigente aún.

2º Administrador General de Correos:

Con oficio número 1031 remite muestras de telas para que se le indique el aforo que deba dárseles. Resuelto: Las muestras remitidas de telas están comprendidas en los numerales siguientes: la tela negra, 1760, gravado con tres pesos, y el terciopelo, numeral 1761, gravado con cuatro pesos.

3º El mismo:

Solicita en nota número 2032 se le indique el numeral en que deban clasificarse las drogas cuyas muestras remite. Resuelto: De acuerdo con el concepto del Jefe de la Oficina Merciológica, la *Phyptine* está incluída en el numeral 67, porque es una harina propia para alimento de niños o enfermos. En cuanto a la *Santheosa* pura, está incluída en el numeral 627. Si viniere fosfatada, cafeinada o litcinada, y esto consta en el rótulo, entonces queda comprendida en el numeral 623 de la Tarifa.

4º Carlos Costa:

En memorial de fecha 13 del presente mes reclama contra el aforo del bulto número 5 y pide la rectificación de la clasificación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 89 de la Ley 85 de 1915. Resuelto: Habiéndose llenado las formalidades del Decreto número 2154 de 1915, y habiendo resultado que el bulto número 5 contiene telas de algodón, llamadas en el comercio *granité*, para bordar, comprendidas en el numeral 1474, gravado con sesenta y tres centavos, debe reformarse en tal sentido la clasificación de dicho bulto, comprendido en el manifiesto número 105 del vapor *Traveller*, de 21 de octubre último, pero imponiendo el recargo del 5 por 100 de que trata el artículo 70 de la Ley 85 de 1915, por haber venido declarada la mercancía en el manifiesto *Telas bordadas*.

5º Miguel David:

Por medio de memorial, y como socio de la casa denominada A. & M. David Elasmar, de Honda, pide se les exonere a dichos señores de la multa que les fue impuesta en la liquidación del manifiesto número 134 del vapor *Mercian*, de 26 de septiembre pasado. Resuelto: No habiendo venido la presente reclamación por conducto de la Aduana, como lo establece el artículo 159 de la Ley 85 de 1915, el Jurado no puede resolver el anterior reclamo.

6º J. M. y N. E. Acosta Madiedo:

Reclamación referente a la multa impuesta en la liquidación del manifiesto número 22 del vapor *Europa*, de 26 de octubre último. Resuelto: Puesto que los interesados

manifestaron previamente a la Aduana, como lo afirman en su memorial al Administrador, que era inexacta la declaración manifestada respecto de los bultos declarados *Loción para la cabeza*, y que resultaron contener otros artículos, el aforo de éstos debe hacerse de acuerdo con los respectivos numerales de la Tarifa y recargar los derechos con el 5 por 100 de que trata el artículo 70 de la Ley 85 de 1915, como lo hizo la Aduana. Absuélvese del recargo del 25 por 100.

No habiendo otro asunto de qué tratar y siendo las cinco de la tarde, se levantó la sesión.

El Presidente, *Justiniano Cañón*—El Magistrado, *Eugenio Andrade*—El Comerciante, *Andrés Pombo*—El Secretario, *Joaquín Molano P.*

DILIGENCIA de visita practicada por el señor Gobernador del Departamento de Nariño en la Aduana de Tumaco en los días 1.° y siguientes del mes de septiembre de 1916.

(Conclusión).

Remesas de 1916:

Enero.		
A la Tesorería General de la República . . . . $	5,000 ..	
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto	9,295 42	
A la Aduana de Ipiales	577 ..	14,872 42
Febrero.		
A la Tesorería General de la República . . . . $	4,200 ..	
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto	10,997 36	
A la Aduana de Ipiales . . .	577 ..	15,774 36
Marzo.		
A la Tesorería General de la República . . . . $	5,489 37	
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto	20,058 16	
A la Aduana de Ipiales . . .	577 ..	26,124 53
Abril.		
A la Tesorería General de la República . . . . $	2,000 ..	
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto	4,440 53	
A la Aduana de Ipiales . . .	577 ..	7,017 53
Mayo.		
A la Tesorería General de la República . . . . $	10,329 37	
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto	6,040 04	
A la Aduana de Ipiales . . .	577 ..	16,946 41
Junio.		
A la Tesorería General de la República . . . . $	11,448 91	
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto	11,120 37	22,569 28
Julio.		
A la Tesorería General de la República . . . . $	11,239 96	
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto	2,485 58	
A la Aduana de Ipiales . . .	577 ..	14,302 54
Agosto.		
A la Tesorería General de la República . . . . $	14,118 99	
A la Administración Departamental de Hacienda Nacional de Pasto	10,436 97	24,555 96
Total de 1916 (31 de agosto) . . . . . $		142,163 03

Arqueo de caja:

Se examinó la cuenta de caja correspondiente al mes de agosto último y se encontró el siguiente resultado:

Existencia en 1.° de agosto . . $	10,129 06	
Ingresos	21,740 39	
Egresos		29,671 13
Existencia en 31 de agosto . .		2,198 32
Sumas iguales . . . . $	31,869 45	31,869 45

La anterior existencia se halló en la forma siguiente:

En documentos pagados por anticipación y en vales de empleados . . . . $	256 40
En vales de la Tesorería	640 ..
En oro amonedado y plata, que se contó y se encontró conforme	1,301 92
Comprobación . . . . $	2,198 32

Se hace constar que de los gastos ordenados por la Tesorería General de la República se ha quedado debiendo, en 31 de agosto último, la suma de $ 2,646-13, además del valor de las cincuenta unidades de ese mes, a la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, que ascienden a $ 10,165-21.

Además se deja constancia de que han quedado pendientes varias obligaciones por cobrar, anteriores a la época del servicio del señor Medina, por valor de $ 202-50, que corresponden a derechos de importación, de los cuales se espera se resuelva la exención correspondiente.

Por valor de derechos liquidados y cuyos plazos no están aún vencidos, deben a la Aduana varios comerciantes del lugar y del interior del Departamento, la totalidad de $ 9,122-52. Estos créditos pertenecen, como ya se ha dicho, a manifiestos de importación del penúltimo cargamento introducido a la Aduana; pues esta oficina marcha al orden del día en sus operaciones fiscales relacionadas con la importación de mercaderías. Actualmente se está nacionalizando el cargamento del vapor Cauca, que entró a este puerto el 30 de agosto último, procedente de Panamá.

Almacén y nacionalización.

Funcionan en la Sección de Reconocimiento de mercaderías los empleados a que se refiere el artículo 57 de la Ley 85 de 1915, a saber: el Administrador, el Contador y el Reconocedor; y actúan también en el desempeño de sus respectivas funciones, el Guardaalmacén, el Fiel de Balanza y un Cabo con la escuadra de turno del Resguardo. Las operaciones de reconocimiento y nacionalización se practican puntualmente de conformidad con las disposiciones fiscales que sobre estas materias contiene la Ley mencionada.

Se llevan en el almacén los siguientes libros:

El Copiador de manifiestos de buques, en el que se anota detalladamente el cargamento de cada buque, las faltas que ocurren en cada cargamento, la cancelación de ella y las observaciones que sean pertinentes a aclarar cualquiera novedad. Este libro es llevado por el Guardaalmacén.

El libro de los Depósitos, llevado también por el mismo. Allí se anota la carga que se recibe, con expresión del buque de su procedencia, marcas, números y consignatarios; y la que se entrega, especificando la fecha de la salida, los manifiestos a que obedecen y la cancelación de las faltas que hubieren ocurrido.

El libro Copiador de manifiestos del comercio, llevado por el Fiel de Balanza, en el cual se copian los manifiestos presentados y se anotan todas las circunstancias que ocurran en el reconocimiento de los bultos correspondientes a cada uno, con expresión del peso manifestado y el resultante de la verificación de la Aduana.

El libro de Cuentas corrientes de mercancías con los introductores, en el cual cada uno tiene la suya, donde aparecen por manifiestos y con las pormenorizaciones correspondientes, el número de bultos que pertenecen a cada comerciante y el de los que retira del almacén después de las operaciones de reconocimiento. Es llevado este libro por el Fiel de Balanza.

El Reconocedor lleva un libro en el que consta con varios detalles el resultado del reconocimiento de las mercaderías que contienen los bultos que se abren. Pero es digno de notarse que no se observan cambios que denuncien mala fe de parte del comercio de importación, al designar en los manifiestos las mercaderías que se introducen; y es satisfactorio hacer constar con este motivo, que el comercio de Nariño en lo general es honorable y muy correcto en sus procedimientos con la Aduana.

Liquidaciones.

Se practican por los Liquidadores de la oficina con observancia estricta de las disposiciones vigentes sobre Tarifa de Aduanas, y de acuerdo con los resultados de las operaciones de reconocimiento; las revisa luégo el Administrador y las pasa a uno de los Escribientes, encargado de copiarlas en el ejemplar del manifiesto destinado a la distribución en el comercio, hecha la cual, y si no hubiere observaciones de los interesados, se inscriben en los demás ejemplares para los efectos ulteriores.

Es del caso hacer constar que la Corte de Cuentas no ha objetado en el examen de ellas las liquidaciones verificadas por esta Aduana, pues tanto en la aplicación de los aforos arancelarios, como en las operaciones aritméticas de cada liquidación, se observa el mayor esmero.

Se distingue como especialista en este ramo el Liquidador señor Ignacio C. Arévalo, por su pericia adquirida en varios años de servicio eficaz.

Estadística.

Esta Sección está servida por el Oficial de Estadística, quien tiene elaborados los trabajos por mensualidades, hasta las de julio último inclusive, y remitidos los cuadros correspondientes a la Dirección General de Estadística, al Ministerio de Hacienda, a la Gobernación de Nariño y a la Dirección Subalterna de Estadística del Departamento.

Se examinaron los cuadros relativos al mes de julio del presente año, y se encontraron debidamente formulados. Estos son: el de productos y gastos; los de entradas y salidas del comercio de cabotaje y del costanero; otro de productos y gastos, con especificaciones distintas a las del anterior; el de importaciones, en el cual se anotan, por agrupaciones según la Tarifa, y por artículos especificadamente, las introducciones verificadas de cada uno de los diferentes países de procedencia, con la constancia del peso en kilos y del valor en oro, como también de los derechos causados; el de las exportaciones, análogo al anterior. Estos dos últimos tienen además sendos cuadros que manifiestan el resumen respectivo.

Se anotan en seguida las importaciones y exportaciones verificadas en el año de 1915 y en el primer semestre de 1916.

Importaciones.

Año de 1915.

	Kilos.	Valor. $
Del Ecuador	4,758	626 30
De España	94,965	32,579 18
De Estados Unidos	1.901,482	281,481 29
De Francia	16,073	10,272 92
De Gran Bretaña	603,929	205,721 03
De Holanda	11,226	6,252 58
De Italia	56,976	31,518 30
Del Japón	581	113 65
Del Perú	501,476	7,815 96
De Panamá	11,330	6,215 92
De Suecia	29,330	2,863 50
De Dinamarca	5,895	1,393 ..
Totales	3.238,021	586,853 63

Año de 1916, hasta junio inclusive:

	Kilos.	Valor. $
Del Ecuador	153,973	2,391 ..
De España	25,260	8,786 26
De Estados Unidos	790,980	157,615 35
De Francia	5,527	5,106 69
De Gran Bretaña	191,283	71,333 93
De Holanda	1,946	121 ..
De Italia	2,429	2,895 ..
De Panamá	11,619	6,954 76
Del Perú	610,589	7,923 ..
De Suecia	3,792	863 75
Totales	1.797,398	263,990 74

Exportaciones.

Año de 1915.

Cueros de res:

	Kilos.	Valor. $
A Dinamarca	1,078	603 68
A España	25,545	11,995 ..
A Estados Unidos	293,393	139,264 90
Sumas	320,016	151,863 58

Cuernos:

	Kilos.	Valor. $
A Estados Unidos	760	150 ..

Sombrero. de paja:

	Kilos.	Valor. $
A Cuba	802	6,203 ..
A Estados Unidos	23,546	247,138 16
A Gran Bretaña	5,570	55,650 ..
A Italia	62	860 ..
A Panamá	1,514	16,910 02
Sumas	31,494	326,761 18

Oro en barras:

	Kilos.	Valor. $
A Estados Unidos	156	59,211 96

Oro en polvo:

	Kilos.	Valor. $
A Estados Unidos	675	258,878 50
A Gran Bretaña	66	31,025 ..
Al Imperio Chino	3	1,098 ..
Sumas	744	291,001 50

Plata aurífera:

	Kilos.	Valor. $
A Estados Unidos	11	1,236 ..

Precipitado de oro:

	Kilos.	Valor. $
A Estados Unidos	23	400 ..

Balata:

	Kilos.	Valor. $
A Estados Unidos	6,993	4,710 ..
A Gran Bretaña	2,050	1,300 ..
Sumas	9,043	6,010 ..

Cacao:

	Kilos.	Valor. $
A Dinamarca	14,295	7,645 ..
A Estados Unidos	105,436	36,842 10
A Gran Bretaña	155,762	52,750 ..
A Italia	18,048	6,110 ..
Sumas	293,541	103,347 10

Caucho:

	Kilos.	Valor. $
A Estados Unidos	152,175	131,178 ..
A Gran Bretaña	4,100	4,215 ..
A Italia	2,259	2,035 ..
Sumas	158,534	137,428 ..

Cáscara de mangle:

	Kilos.	Valor. $
Al Perú	45,080	159 80

Maderas:

	Kilos.	Valor. $
Al Perú	70,700	501 ..

Tagua:

	Kilos.	Valor. $
A Estados Unidos	3.149,507	207,010 ..
A Gran Bretaña	26,000	2,120 ..
A Italia	18,400	591 ..
Al Japón	24,200	1,392 ..
Sumas	3.218,107	211,113 ..

Víveres:

	Kilos.	Valor. $
Al Ecuador	10,300	1,942 ..

Año de 1916, hasta junio inclusive:

Cueros de caimán:

	Kilos.	Valor. $
A España	24	5 ..

Cueros de res:

	Kilos.	Valor. $
A España	28,642	10,393 ..
A Estados Unidos	75,499	34,294 92
Sumas	104,141	44,687 92

Sombreros de paja:

	Kilos.	Valor. $
A Cuba	3,676	29,153 ..
A Estados Unidos	7,860	56,139 25
A Gran Bretaña	418	4,250 ..
A Panamá	575	9,236 ..
Sumas	12,529	98,778 25

Oro en barras:

	Kilos.	Valor. $
A Estados Unidos	41	12,178 50

Oro en polvo:

	Kilos.	Valor. $
A Estados Unidos	299	114,442 ..
A Gran Bretaña	2	1,000 ..
Sumas	301	115,442 .

Precipitado de oro:

	Kilos.	Valor. $
A Estados Unidos	145	18,097 ..

Balata:

	Kilos.	Valor. $
A Estados Unidos	41,695	34,287 ..
A Gran Bretaña	4,400	4,125 ..
Sumas	46,095	38,412 ..

Cacao:

	Kilos.	Valor. $
A Estados Unidos	56,290	19,181 ..
A Gran Bretaña	11,555	4,630 50
Sumas	67,845	23,811 50

Cáscara de mangle:

	Kilos.	Valor. $
Al Perú	93,386	257 40

Caucho:

	Kilos.	Valor. $
A Estados Unidos	78,771	82,953 ..

Maderas:

	Kilos.	Valor. $
Al Perú	79,580	390 50

Tagua:

	Kilos.	Valor. $
A Estados Unidos	1.282,480	101,206 ..

Resumen de exportación:

	Kilos.	Valor. $
En el año de 1915	4.158,517	1.292,263 12
En el primer semestre de 1916	1.765,338	536,219 07

Se anota en seguida el equivalente en oro de la moneda de plata antigua, al 250 por 100 de cambio, que el comercio ha remitido a Buenaventura:

Año de 1915:		
En enero	$ 800 ..	
En diciembre	3,200 ..	4,000 ..
Año de 1916:		
Enero	$ 6,140 ..	
Febrero	1,640 ..	
Marzo	14,420 ..	
Abril	17,090 ..	
Mayo	8,900 ..	
Junio	39,750 ..	
Julio	8,638 ..	96,578 ..
Total		$ 100,578 ..

Ha salido, pues, de este Departamento en los meses anotados la cantidad de $ 251,445 en moneda de plata antigua.

Inventario.

Está formado el de los inmuebles, muebles y archivo de la Aduana y los Resguardos de Tumaco y El Charco; pero el archivo sólo está inventariado desde 1903 en adelante, y se observa que no están numerados los legajos ni pormenorizado el contenido de cada uno.

Los papeles y libros de años anteriores al de 1903 no están inventariados. Manifestó el señor Administrador que no habían podido clasificarse, por haberse encontrado ese archivo casi en estado de destrucción, arrimado en el almacén. El señor Gobernador dispuso que el Portero Archivero se consagre a organizar e inventariar detalladamente, por anualidades, y bajo una enumeración continua para los legajos de cada año, todo el archivo de la oficina.

El edificio de la Aduana se halla en buen estado y tiene servicio para depósito de mercancías, oficinas, habitación para el Administrador, baños y excusados inodoros. El señor Medina ha hecho algunas reformas de importancia.

Se pidieron algunos legajos de los que constan en el inventario de 1915, y fueron presentados.

Hay en el almacén, además de la báscula antigua, otra comprada y montada recientemente, de muy buena clase y capacidad.

Observaciones especiales.

En el Resguardo de Tumaco están funcionando tres Guardas de la Sección de El Charco, por ser insuficiente el número de los diez y siete Guardas de Tumaco para llenar las funciones indispensables del servicio. El señor Gobernador, de acuerdo con el señor Administrador, cree conveniente que se aumente a veinte el número de los Guardas de esta Sección, a fin de que la de El Charco quede también suficientemente atendida, puesto que a ella corresponde la vigilancia de una vasta zona del litoral, desde Salahonda hasta el río Timbiquí.

Es de todo punto indispensable el restablecimiento de la Sección del Resguardo de Barbacoas, que se suprimió por Decreto número 1550, de 30 de diciembre de 1914. Debe constar esa Sección de un Subjefe, un Cabo y seis Guardas, para que residan el Subjefe y un Guarda en Barbacoas, y el Cabo y cinco Guardas entre Casas Viejas y Cabo Manglares. En Barbacoas no hay actualmente empleado alguno que verifique la documentación del comercio de cabotaje, y por lo tanto las importaciones clandestinas procedentes del Ecuador pueden llegar allí impunemente; lo cual exige restablecer la vigilancia inmediata de los puntos de la costa fronteriza y la de las embarcaciones que llegan a dicho puerto fluvial, que es por donde se introduce el mayor volumen de los cargamentos con que se hace el comercio de este Departamento.

El Juzgado de Rentas creado por la Ley 96 de 1914, con residencia en Buenaventura, para conocer en primera instancia de los juicios de contrabandos a la renta de aduanas y a la de salinas marítimas, con jurisdicción en toda la costa del Pacífico, ha dado resultado nugatorio en cuanto a la rapidez de las actuaciones correspondientes a esta Aduana y aun en lo relativo a la apreciación acertada de los casos de fraudes que ocurren.

Se estima de vital necesidad la supresión de ese Juzgado, el cual tiene como costo de personal y material la suma de $ 350 oro, que podría economizarse con sólo atribuír a los respectivos Administradores de Aduana el conocimiento en primera instancia de los juicios por fraudes; pero si el legislador no estimare esto conveniente, podría dividirse el servicio del Juzgado de Rentas, dando a cada Aduana el suyo, con economía en el costo total y mejores

garantías de acierto y buen servicio: el Juzgado de Tumaco podría tener un Juez con $ 60 oro, un Secretario con $ 40, y $ 20 para local y escritorio.

La disminución de las importaciones que se hacen por esta Aduana, que viene observándose desde que entró en vigencia la Ley 117 de 1913, sobre Tarifa de Aduanas, tiene por causa en gran parte el recargo de derechos fijados a varios artículos de primera necesidad con relación al arancel de la Aduana de Guayaquil; a lo que se agrega la ventaja del ferrocarril de Guayaquil a Quito, y otras más que atraen al comercio a negociar con la República vecina; de donde resultan los fuertes contrabandos que se están haciendo por la frontera terrestre, con grave perjuicio para el Tesoro Nacional y para los comerciantes de buena fe. El señor Gobernador, lo mismo que el señor Administrador, juzga do imperiosísima necesidad, por lo pronto, volver a la rebaja del 40 por 100 que para la Aduana de Tumaco señaló la Ley 117 de 1913, si no fuere posible la reforma de la Tarifa para este puerto.

Durante la administración del señor Medina han otorgado sus respectivas escrituras de fianza (d) cincuenta y nueve comerciantes importadores, para responder del pago de los derechos.

El Guardaalmacén tiene otorgada fianza personal por la suma de $ 2,000 oro, para asegurar su manejo, según escritura pública número 36, de 13 de febrero de 1915, extendida por el Notario Público de este Circuito.

Informó el señor Administrador que la suma de $ 25 de que se dispone mensualmente para gastos de escritorio de la Aduana y del Resguardo y para alumbrado del mismo es insuficiente, y esto viene causándole desde hace muchos meses un desembolso adicional de sus fondos particulares, para poder atender a esos servicios. Es indudable que el alza de los precios de todos los artículos en el comercio ha dado ese resultado, y el Gobernador cree justo aumentar hasta $ 40 mensuales la partida mencionada.

El mobiliario se halla en buen estado; pero es indispensable completarlo con doce asientos que faltan y con carpetas para las mesas de la oficina, que carecen de ellas y presentan así malísimo aspecto.

Informó el señor Administrador que los empleados de la Aduana y de los Resguardos y guardacostas cumplen con sus deberes, con habilidad y consagración y observan conducta satisfactoria.

En la casa contigua al edificio de la Aduana se ha tomado en arrendamiento al señor Efraím Llorente, por la suma mensual de $ 20 oro, un local para depósito de mercaderías, por ser insuficientes los de la Aduana.

Actualmente no existe en el almacén ninguna carga demorada, pues como ya se ha dicho, el reconocimiento y nacionalización de las mercaderías importadas se hacen con la debida regularidad.

El señor Gobernador hace constar que por lo que ha observado durante la práctica de esta visita, ha llegado al conocimiento de que el servicio público en esta importante oficina nacional se hace correctamente en cada una de las Secciones que comprende; por lo cual se complace en felicitar al señor Administrador, como es de justicia.

Para constancia se firma la presente diligencia por los empleados que en ella intervinieron.

El Gobernador, **Francisco Albán**—El Administrador de la Aduana, **Rito Antonio Medina**—El Contador, **Alejandro B. Ruiz**—El Secretario de Hacienda, **Juan B. Ortiz del Corral.**

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 91 de 1917 (enero 19), sobre honores a la memoria del Coronel Pedro Ramírez.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y TENIENDO EN CUENTA:

Que ha muerto en la población de Arauca, cumpliendo su deber y a manos de una cuadrilla de malhechores, el Coronel Pedro Ramírez, quien ejercía el cargo de Teniente del Cuerpo de Policía de la frontera de Arauca, y

Que este modesto cuanto valeroso Oficial prestó sus servicios en el Ejército con abnegación y patriotismo dignos de encomio, DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional deplora la muerte del Coronel Pedro Ramírez, la aprecia como pérdida sensible para el Ejército, y recomienda la memoria de este leal servidor como digna de la estimación nacional.

Artículo 2º Copia de este Decreto se pasará, con nota de estilo, a la familia del Coronel Ramírez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la señora Enriqueta González Borda, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

I. La señora González Borda se compromete a suministrar para el servicio del Ejército doscientos (200) vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de *Clifton Mils k*, y a razón de $ 1-10 oro cada vestido, los cuales entregará dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación del presente contrato;

II. La señora González Borda se compromete a entregar estos vestidos divididos en dos tallas, así: ciento de primera talla, o sea de las siguientes dimensiones: camisa: largo desde el hombro, ochenta y cinco centímetros; largo total de manga, cincuenta y cinco centímetros; ancho de espalda, sesenta y cinco centímetros; cuello, cuarenta y dos centímetros. Calzoncillos: largo, fuera de pretina, noventa y cinco centímetros; cintura, noventa y cinco centímetros; ancho, en el extremo inferior, cuarenta y cinco centímetros, y el resto de segunda talla, o sea con cinco centímetros menos de las medidas de los de primera talla, excepto el cuello de las camisas y el ancho de los calzoncillos, que sólo deben tener dos centímetros menos, los cuales se compromete a entregar en el Almacén del Parque a entera satisfacción del Ministerio de Guerra;

III. La señora González Borda se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de sesenta pesos ($ 60) oro en caso de no dar cumplimiento al presente contrato. Para garantizar esta obligación da como su fiador mancomunado y solidario al señor Arturo Borrero, mayor y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de aceptar, firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal vigente;

IV. Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora González Borda la suma de doscientos veinte pesos ($ 220) oro, valor de los vestidos materia de este contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro;

V. El Gobierno podrá declarar caducado administrativamente el presente contrato si el Contratista no diere cumplimiento a alguna o algunas de las cláusulas estipuladas en él. Además serán causales de caducidad las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal vigente, que son:

"*a*) La muerte del Contratista; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos diez y seis, en dos ejemplares de un mismo tenor y ante testigos.

Rafael Andrade S. — *Enriqueta González Borda—Arturo Borrero—Fidel Lorenzana Casas*, testigo — *Humberto Cajiao*, testigo.

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 31 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

CONTRATO NUMERO 1017

Los infrascritos, Julio M. Garavito P., Teniente Comandante del Distrito Militar número veintiuno (21), facultado por el Comando de la segunda Brigada en telegrama número 742, de 9 de julio del corriente año, por una parte, y el doctor Julio Vanegas, vecino del Municipio de Vélez y mayor de edad, médico y cirujano de la Universidad Nacional, por la otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

Vanegas, en su calidad de médico, se obliga a practicar el reconocimiento de los conscriptos que los Oficiales de Reclutamiento le presenten en este período, en los Distritos Militares 20 y 21, correspondientes a las Provincias de Zapatoca y Vélez, Departamento de Santander.

J. Garavito P., en su carácter oficial, en nombre del Gobierno, se compromete a hacerle pagar al doctor Vanegas

la suma de setenta y cinco pesos ($ 75) oro, valor de su sueldo en un mes, por la prestación del servicio antes indicado, y ochenta pesos ($ 80) oro como auxilios de marcha, de conformidad con el Decreto 1193, de 13 de julio de 1915.

En fe de lo cual se firma este documento por los Contratistas, por ante testigos, en la ciudad de Vélez, a diez de julio de mil novecientos diez y seis.

Julio Vanegas—*Julio M. Garavito P.*, Teniente—Testigo, *Ricardo Lesmes C.*—Testigo, *Antonio Gómez.*

Ejército de Colombia—Regimiento de Infantería *Ricaurte* número 8—Comandancia.

Visto bueno—*Rafael Reyes Luna*, Coronel y Comandante de Regimiento.

Comando de la segunda Brigada—Pamplona, agosto 19 de 1916.

Revisado. Para su aprobación pase al Ministerio de Guerra, por conducto del Comando Superior de la I División.

Aurelio Parra, General Comandante de la segunda Brigada.

Bogotá, septiembre 9 de 1916.

Original se eleva al Ministerio de Guerra, para su reconocimiento y aprobación.

A. Laverde R., General Comandante de División.

Ministerio de Guerra—Bogotá, septiembre 13 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 24 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 104 de 1917 (20 de enero), por el cual se suspende la venta y uso del papel sellado con inscripción de 1915-1916 y se fija el término para el cambio.

El Presidente de la República de Colombia, CONSIDERANDO:

1º Que aun cuando el artículo 1º de la Ley 115 de 1914 y el 10 del Decreto 894 de 1915 disponen que el papel sellado no tiene período fijo para su circulación y empleo, el citado artículo de la Ley 115 autoriza al Gobierno para efectuar el cambio de especies cuando para ello existan motivos de conveniencia pública;

2º Que el papel sellado con la inscripción de 1915 y 1916 no reúne las condiciones que indica el artículo 2º de la misma Ley, y debe por tanto retirarse de la circulación,

DECRETA:

Artículo 1º Suspéndese desde el 1º de febrero próximo la venta y uso del papel sellado que tiene la inscripción del bienio de 1915-1916.

Artículo 2º Fíjase el término hasta el 31 de marzo próximo para que los Administradores de Hacienda y demás oficinas nacionales encargadas del expendio de papel sellado efectúen el cambio del expresado papel por el que últimamente se les ha remitido para la venta, de edición americana.

Artículo 3º Expirado el término que fija el precedente artículo, el papel con la inscripción de 1915-1916 no tendrá valor legal, y las oficinas mencionadas procederán, tanto con el que hayan recibido en cambio en virtud de este Decreto, como el que proceda de existencias anteriores, de conformidad con los artículos 5º y siguientes del Decreto número 580 de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

ACTA DE INCINERACION

1917—Enero 19—$ 6.500,000.

En Bogotá, a 19 de enero de 1917, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de seis millones quinientos mil pesos papel moneda, en billetes de antiguas ediciones cambiados por representantivos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:			
En 3,000 de $ 50	$	150,000	
En 43,000 de $ 100		4.300,000	4.450,000
American Bank, 3ª:			
En 21,000 de $ 50	$	1.050,000	
En 10,000 de $ 100		1.000,000	2.050,000
Suma incinerada hoy		$	6.500,000
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		$	732.374,900
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro		$	738.874,900

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Aníbal Brito, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Frederik Jacobsen, representante de la Cámara de Comercio de Bogotá; Gregorio Navas T., en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma, y Dimas G. Bocanegra y Joaquín Suárez Murillo, empleados de la Junta de Conversión.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—*Silvestre Samper Uribe*—*Aníbal Brito.* *Frederik Jacobsen*—*Enrique Restrepo García*—*Carlos Ortega*—*Gregorio Navas T.*—*Roberto Hinestrosa*—*Dimas G. Bocanegra*—*Joaquín Suárez Murillo.*

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos a las cuentas referentes a los meses de septiembre y octubre últimos.

En Bogotá, a veintiocho de diciembre de mil novecientos diez y seis, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos, con el objeto de practicar la visita reglamentaria, correspondiente a los meses de septiembre y octubre últimos.

Examinado el libro general de Cuenta y razón, se obtuvo el siguiente resultado, en lo relativo a la cuenta de caja en septiembre:

Existencia en 1.º de septiembre:		
En caja	$ 144,256 34	
En vales del Tesoro	4,746 53	
En pagarés y letras por cobrar	25 57	
	$ 149,028 44	
En Administraciones Principales y Agencias Postales, saldo crédito	127,965 58	21,062 86
Ingresos:		
A caja	$ 301,462 62	
A vales del Tesoro .	4,393 63	
A Administraciones Principales y Agencias Postales	152,594 88	458,451 13
Egresos:		
De caja	$ 346,490 39	
De vales del Tesoro	4,746 23	
De Administraciones Principales y Agencias Postales	161,253 88	. . . . . 512,490 50
Existencia en 30 de septiembre:		
En caja	$ 99,228 57	
En vales del Tesoro	4,393 93	
En pagarés y letras por cobrar	25 57	
	$ 103,648 07	
En Administraciones Principales y Agencias Postales, personal y material, saldo crédito	136,624 58	. . . . . 32,976 51
Sumas iguales	$ 479,513 99	479,513 99

Octubre:

Saldo crédito, según detalle anterior de la existencia en 30 de septiembre	$ 32,976 51
Pasan	$ 32,976 51

Vienen		$ 32,070 51
Ingresos:		
A caja	$ 107,956 40	
A vales del Tesoro .	2,448 40	
A Administraciones Principales y Agencias Postales	430,125 23	540,530 03
Egresos:		
De caja	$ 106,799 59	
De Administraciones Principales y Agencias Postales	349,330 94	. . . . . 456,130 53
Existencia:		
En caja	$ 100,405 38	
En pagarés y letras por cobrar	25 57	
En vales del Tesoro	6,842 33	. . . . . 107,273 28
		$ 563,403 81
En Administraciones Principales y Agencias Postales, saldo crédito $		. . . . . 55,850 29
Sumas iguales	$ 507,553 52	507,553 52

Habiéndose recibido contestación del señor Juez de Ejecuciones Fiscales sobre los recaudos que ha hecho a cuenta de los documentos enviados por esta Administración, y apareciendo de ella que el valor de tales recaudos lo ha enviado indebidamente a la Tesorería General, se dispone pasar una nota al expresado funcionario, a fin de que reclame de la Tesorería General la devolución de tales fondos para que los envíe a esta Administración a la mayor brevedad posible, y continúe enviando a ella los recaudos que haga sobre el resto de los documentos remitidos por la misma. También contestó el señor Agente de Ejecuciones Fiscales, quien envió relación pormenorizada de los documentos que, para su cobro, le pasaron esta misma Administración y otras oficinas. El valor de esta relación debe cargarse a la cuenta que al referido empleado se lleva en el libro general, con abono a alcances declarados y reintegros, previo el respectivo reconocimiento a favor del Tesoro.

En los dos meses a que se refiere la visita, se hizo la incorporación de cuarenta y siete cuentas, pero quedan todavía pendientes sesenta, de las cuales están treinta preparadas para su incorporación en la cuenta correspondiente al mes de noviembre último. Se dispone continuar ese trabajo con actividad, hasta conseguir la incorporación de las treinta restantes, en la misma cuenta de noviembre.

Se dio cumplimiento a lo ordenado en la visita anterior sobre orden a la Administración Principal de Cundinamarca para la pronta formación y rendición de sus cuentas pendientes; a virtud de lo cual se obtuvieron éstas hasta agosto último y se las pudo incorporar inmediatamente

Se hizo el arqueo de la caja. El libro auxiliar respectivo arrojó un saldo de $ 103,451-23, que se encontró representado así:

En recibos de contratistas de correos . $	45.393 79
En recibos de la Proveeduría	84 33
En recibos por cuenta de contratos	500 . .
En recibos por papel sellado suministrado al Administrador de Cali	1 . .
En recibos de los empleados por valor de sus décadas	6.186 14
En un recibo de los señores Pineda López & Compañía por valor de una letra de francos 156,420-46, comprada al 88 por 100 para remitir a la Oficina Principal de Correos de los Estados Unidos	27,529 99
En el Banco Central	23,586 32
En dinero efectivo	169 66
	$ 103,451 23

Se verificó también la existencia en vales del Tesoro, que ascendió a $ 983-88, así:

Por capital . . . . $	945 . .
Por intereses	38 88
Suma . . . . $	983 83

Siendo completamente inútil, como se ha observado ya en varias ocasiones, el trabajo que se está haciendo en este Departamento de la Administración General, de llevar dos libros auxiliares de caja, tanto más cuanto en un año no ha podido ponerse al corriente el **en limpio**, que apenas llega al mes de octubre, se ordena terminantemente que del 1.º de enero en adelante continúe llevándose uno solo con las formalidades reglamentarias, para lo cual se destinará exclusivamente un empleado a poner con el día el auxiliar en limpio, destinado a continuar en él la descripción de las operaciones.

Se examinaron, confrontaron y firmaron los cuatro ejemplares del balance de las dos cuentas a que se refiere esta visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman hoy treinta de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Director de la Contabilidad General de la República, José J. Liévano—El Administrador General de Correos, Elisio Medina.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 19 de enero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		123.879 18
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	10,345 66	
En vales del Tesoro	1,039 46	11.385 12
De la misma, consignaron los señores Carlos Obregón & Compañía para la Fábrica de Tejidos Obregón . . . . $		4,000 . .
De la Aduana de Tumaco, consignó el señor Luis A. Payán para el Tesorero de la Junta de mejora del puerto de Tumaco . .		1,000 . .
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Carlos A. Ruiz, para los señores Pedro A. López & Compañía		304 36
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en recibos de The Central & South American Telegraph C.º		8,400 . .
Registros de marcas.		
Consignó el señor Gonzalo Gómez, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 . .
Ingresos varios.		
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por valor de prendas perdidas por Agentes, y sueldos liquidados de más . . .		34 84
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		13 93
Suma . . . . $		149,032 43

CREDITO

Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1861, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de gastos de alimentación, lavado, etc., en el Grupo de Artillería, en el presente mes . . $	1,484 . .	
Número 1867, a favor del señor Carlos Acosta, valor de material para alumbrado del cuartel del Regimiento **Cartagena**, en diciembre último	16 . .	
Número 1868, a favor del mismo, valor de auxilios de marcha para conscriptos	237 47	1,737 47
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagada la orden número 1559, a favor del señor Rafael Uscátegui, valor de beca en la Facultad de Medicina, en diciembre de 1915 . . . . $		20 . .
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 590, a favor del señor Vicente Olarte Camacho, apoderado, para gastos en el camino de Barrancabermeja, en noviembre y diciembre de 1916 . . . $	304 36	
Número 620, a favor del señor Luis Alberto Payán, por cuenta de lo apropiado para mejora del puerto de Tumaco	1,000 . .	1,304 36
Pasan . . . . $		3,061 83

Vienen . . . . $		3,061 83

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Barranquilla. Número 148, a favor de la señora María de Bernal . . . $	60 ..	
Tunja. Número 14, a favor de los señores Andrés Pombo Hermanos	300 ..	
Pasto. Número 56, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	353 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de la letra número 696, a favor del señor Gonzalo Pérez	35 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 360, a favor del señor C. J. Gómez	400 ..	1,148 ..
Suma . . . . $		4,209 83

RESUMEN

Débito . . . . $	149,032 43	
Crédito	4,209 83	
Saldo . . . . $	144,822 60	

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	8,383 64	
En oro colombiano	1,542 ..	
En plata antigua	533 74	
En vales del Tesoro	1,152 65	
En vales de extranjeros	255 07	
En documentos	117,835 77	
En oro legal	15,119 73	
Suma igual . . . . . $	144,822 60	

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.075,458 ..
Quedan en circulación . . . . $	306,881 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

Félix M. Sánchez

REMATE de objetos de la Litografía Nacional.

De acuerdo con lo ordenado por el Ministerio del Tesoro y conforme al avalúo dispuesto por el honorable Consejo de Estado se rematarán en el local de la Litografía Nacional, el día 31 de enero de 1917, de una a cuatro de la tarde, tiempo en que se admitirán posturas, siempre que cubran el avalúo, los siguientes efectos:

	Oro.
Un garrafón con cincuenta litros de barniz para planos, rótulos, etc., etc., a cuarenta centavos oro legal cada litro . . . . $	20 ..
Diez y siete kilos de tinta azul turquesa, a un peso oro el kilo	17 ..
Ciento dos kilos de tinta amarilla, a un peso cuarenta centavos oro legal el kilo	142 80
Una máquina para engomar, rota, con peso de cuatrocientos kilos, computada como fierro, a cinco centavos el kilo	20 ..
Una máquina para cepillar cinc, dañada, con peso de ciento setenta y siete kilos, computada como fierro, a cinco centavos el kilo . . .	8 85
Una prensa litográfica, americana, en	20 .
Dos máquinas sin uso para rayar líneas rectas y onduladas, a ochenta pesos cada una . .	160 ..
Una máquina para moler tintas, en quince pesos	15 ..
Una máquina de satinar fotografías, en quince pesos oro legal	15 ..

Para ser postor se necesita presentar recibo de la Tesorería General en que conste haberse consignado el 10 por 100 del precio del avalúo, y debe pagarse el total del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación.

El Administrador, **León F. Villaveces.**

3—2

Ministerio de Obras Públicas.

INFORME rendido al señor Ministro de Obras Públicas por el Ingeniero Director de los trabajos de la Carretera Central del Norte, en la sección de Cundinamarca.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 3.a (Caminos y Puentes).

Sección 4.a—Carretera de Cundinamarca—Número 7—Bogotá, diciembre 19 de 1916.

Señor Ministro de Obras Públicas—En su Despacho.

Me es honroso rendir a ese Ministerio, en cumplimiento del artículo 7.° del Decreto número 1616, reglamentario de la Ley 2.a de 1916, el informe de los trabajos de la Carretera Central del Norte, Sección de Cundinamarca, los que han estado a mi cargo, por designación de ese Ministerio, desde el 1.° del mes próximo pasado.

Tan pronto como entré en ejercicio de las funciones a mi cargo, mi primer cuidado fue practicar un reconocimiento general de los 115 kilómetros comprendidos entre la capital de la República y el límite de los Departamentos de Cundinamarca y Boyacá; de los 12 kilómetros del ramal de Santa Cecilia a Nemocón, y de los 3 del ramal a la Estación Uribe, con el objeto de adquirir pleno conocimiento de la vía, de sus más urgentes y necesarias reparaciones, resolver la conveniente distribución de los trabajos, y poder informar a ese Ministerio el estado actual de la línea, a fin de que pueda apreciarse en lo futuro la obra ejecutada, desde la fecha en que en cumplimiento de la Ley 2.a del año en curso pasó a ser la Carretera Central directamente administrada por la Nación.

Como resultado del estudio practicado, adjunto el cuadro correspondiente, del cual se deduce:

1.° Que de los 115 kilómetros 400 metros de la vía principal, hay en buen estado de servicio 56 kilómetros 700 metros, cuya conservación debe atenderse por peones camineros; 34 kilómetros 30 metros, cuya reconstrucción se impone por el mal estado en que se encuentran, y 24 kilómetros 670 metros, en los que sólo existe la explanación, la que hay necesidad de mejorar en varios trayectos, con el fin de suavizar pendientes, evitar contrapendientes innecesarias y ampliar curvas demasiado reducidas, peligrosas para el tránsito de vehículos de gran velocidad.

2.° Que los 3 kilómetros del ramal a la Estación Uribe están concluídos, debiendo ser conservados por un peón caminero, quedando allí sólo por resolver el problema relacionado con las aguas.

3.° Que de los 12 kilómetros del ramal a Nemocón hay construídos 8 kilómetros 350 metros y por construír 3 kilómetros 650 metros, siendo este trayecto de muy fuertes pendientes y curvas demasiado estrechas, lo que exige el estudio de una variante que disminuya en lo posible los defectos indicados.

4.° Que falta por construír, en los kilómetros 103 a 104 y 104 a 105, salidas sur y norte de Villa Pinzón, dos puentes metálicos, de 6m.50 y 9m. de luz, respectivamente, los que convendría fueran del mismo sistema de los ya montados.

Es de advertir que el puente norte había sido proyectado oblicuo y con luz de 11 metros, según se deduce de la dirección del eje de la carretera en ese sitio, pero en virtud de estudio especial practicado por el suscrito y aprobado por la Comisión Técnica, se varió en esta parte el trazado de la vía, lo que permitió proyectar un puente recto, con economía de dos metros en su luz y sin aumento de costo en los terraplenes de entrada.

5.° Que existen actualmente seis puentes, once pontones sencillos y tres de dos luces, todos con tablero de madera, cuya reconstrucción se impone, debiendo cambiar las vigas de madera por de acero de doble T, a razón de cinco por cada puente o pontón sencillo y diez por cada uno de los dobles, calculadas para soportar el peso adicional de 400 kilogramos por metro cuadrado de tablero; lo que da el siguiente pormenor, calculándose un metro más de longitud, para apoyo en los estribos, y aproximando la longitud a metros y medios metros, para facilitar el pedido: cinco vigas de 7 metros cada una, cinco de 6-50, veinte de 6, treinta y dos de 4 cada una, por haber un pontón oblicuo; treinta de 3-50, veinticinco vigas de 3 metros cada una. Total, ciento diez y siete vigas, para veinte puentes y pontones.

6.° Que el número de alcantarillas de desagüe, en cada uno de los kilómetros de la línea, inclusive el trayecto en estado de conservación, es del todo insuficiente, siendo la falta de desagües la causa principal de los frecuentes daños de la vía, haciéndose, por esta razón, de urgente necesidad el conveniente establecimiento de desagües, tanto en la parte ya construída como en la por construír; y

CUADRO

que indica el estado de la Carretera Central del Norte en la Sección de Cundinamarca el 15 de diciembre de 1916, incluyendo los ramales a Nemocón y a la Estación Uribe.

KILOMETROS	Puentes			Pontones		Alcantarillas			Estado de la vía			OBSERVACIONES
	Metálicos	De arco	De tablero de madera	De tapas de piedra	De tablero de madera	De una luz	De dos luces	Caños	Para conservar	Para reconstruír	Para construír	
0 a 1						10			1,000			Se proyecta asfaltar este kilómetro (calles, ciudad).
1 a 2						10			540	460		Se proyecta asfaltar 254 metros, y hay asfaltados 96 metros (calles, ciudad).
2 a 3				1		2			1,000			Pontón de tres luces.
3 a 4						4			1,000			
4 a 5						4			1,000			
5 a 6				2		2			1,000			Un pontón de dos luces y el otro de tres.
6 a 7						5			1,000			
7 a 8						3		1	1,000			
8 a 9				1		7		1	1,000			Pontón de tres luces.
9 a 10						5	1		1,000			
10 a 11		1		2		1			1,000			Puente del Molino. Pontones de dos luces.
11 a 12				1		6			1,000			Población *Usaquén*.
12 a 13				1		5			1,000			Pontón de dos luces. La vía requiere reparaciones urgentes.
13 a 14						3	1		1,000			
14 a 15						5			800		200	En este trayecto una fuerte avenida destruyó 200 metros de vía, deben construírse modificando la pendiente por ser del 6, 5 por 100.
15 a 16				1		6			1,000			
16 a 17		1				8			1,000			Requiere reparaciones urgentes.
17 a 18						7	1	1	1,000			Se separa ramal a la *Estación Uribe*.
18 a 19				2		4			1,000			Uno de los pontones de dos luces, el otro oblicuo.
19 a 20						3			1,000			Se separa en este kilómetro el camino para La Calera.
20 a 21						6			1,000			
21 a 22						9			1,000			
22 a 23						6	1		1,000			Al llegar al kilómetro 23. Torquita.
23 a 24						6			1,000			
24 a 25				1		4			1,000			Pontón de dos luces. Necesita reparación el pulimento.
25 a 26				1		4			1,000			
26 a 27		1				5			1,000			Puente de Torca.
27 a 28				2		5			1,000			Uno de los pontones de dos luces.
28 a 29						6			1,000			
29 a 30						4			1,000			
30 a 31				1		4			1,000			Pontón de dos luces.
31 a 32						6	1	1	1,000			
32 a 33						5		2	120	880		
33 a 34		1				2		2		1,000		
34 a 35						4				1,000		
35 a 36				1		4				1,000		Pontón de dos luces.
36 a 37				1		6				1,000		Pontón de dos luces.
37 a 38						6				1,000		
38 a 39						2				1,000		
39 a 40						4		1	600	400		
40 a 41						2				1,000		
41 a 42		2								650	350	Puente de Sopó.
42 a 43											1,000	Malísimo estado por falta absoluta de desagües.
43 a 44						1					1,000	Malísimo estado por falta absoluta de desagües.
44 a 45							1				1,000	La Diana.
							Pasan......		32,060	9,390	3,550	

KILOMETROS	Puentes			Pontones		Alcantarillas		Caños	Estado de la vía			OBSERVACIONES
	Metálicos.	De arco.	De tablero de madera.	De tapas de piedra	De tablero de madera	De una luz	De dos luces		Para conservar	Para reconstruír	Para construír	
							Vienen	....	32 060	9,390	3,550	
45 a 46								4		300	700	
46 a 47								2			1,000	Mal estado por falta de desagües.
47 a 48								1			1,000	Mal estado por falta de desagües.
48 a 49						2				1,000		
49 a 50				1						600	400	Pontón de dos luces. Población de *Tocancipá*.
50 a 51						2				350	650	Debe mejorarse el banqueo.
51 a 52				1		2		2		1,000		Deben suavizarse pendientes.
52 a 53						3	1	1	1,000			Necesita en algunos trayectos pulimento.
53 a 54						2			1,000			
54 a 55							1		1,000			
55 a 56						4		2		500	500	Población de *Gachancipá*.
56 a 57						2		1			1,000	
57 a 58						2		5	300		700	Los 300 metros últimamente construídos.
58 a 59						1		2	70	820	110	Los 70 metros últimamente construídos. La Cantera.
59 a 60					1	1		1			1,000	Pontón de 2 metros de luz. Deben construírseles estribos, ampliar vía, modificar pendientes al llegar al kilómetro 60.
60 a 61								4			1,000	
61 a 62						3		5			1,000	
62 a 63				2		1		4			1,000	Ampliar curvas; modificar pendientes. Uno de los pontones está en curva estrecha.
63 a 64								3			1,000	Para evitar curvas y contracurvas y regularizar pendientes, puede proyectarse variante así: seguir por cerca divisoria de Aposentos y Boitá hasta encontrar la falda; ascender por ésta con pendiente del 5 por 100 hasta coronar altura (longitud, 1 kilómetro).
64 a 65						3					1,000	
65 a 66						2					1,000	Se necesita hacer dos cortes y los terraplenes para suavizar pendientes.
66 a 67						7				1,000		
67 a 68		1		1	2	1				900	100	Los pontones de tablero de madera tienen el uno 2 metros de luz, y el otro, que es de dos luces, de 3 metros cada una.
68 a 69		1			1	4		1	950	50		Pontón de 3 metros. Santa Cecilia. Se desprende ramal a *Nemocón*.
69 a 70						3				200	800	
70 a 71						4		1			1,000	
71 a 72						10		2		1,000		Reconstrucción total.
72 a 73						3				1,000		Reconstrucción total.
73 a 74						5				1,000		Reconstrucción total.
74 a 75						4			200	800		Alto de San Vicente.
75 a 76					1	3			1,000			Debe pulimentarse. Arreglar dos contracurvas. Modificar pendiente. Pontón de 2 metros de luz, debe variarse para mejorar curva.
76 a 77				3		3			230	770		Modificar pendiente frente *La Reforma*. Ampliar curva en el pontón, luégo construír un terraplén de 40 metros, frente casa Crisólogo Quintero.
77 a 78						3		1	680	160	160	
78 a 79				2		2			880	120		Uno de los pontones necesita arreglar un muro vencido; el otro en curva ampliarse hacia arriba 3 metros para mejorar curva. También deben ampliarse otras curvas.
79 a 80	1					3		1	650	350		Puente Nariño de dos luces.
80 a 81						2			200	800		Debe modificarse curva Chinatá desviando cauce río. San Carlos.
							Pasan.	...	40,220	22,110	18,670	

KILOMETROS	Puentes			Pontones		Alcantarillas			Estado de la vía			OBSERVACIONES
	Metálicos	De arco	De tablero de madera	De tapas de piedra	De tablero de madera	De una luz	De dos luces	Caños	Para conservar	Para reconstruír	Para construír	
							Vienen...		40,220	22,110	18,670	
81 a 82			1			5				700	300	Luz del puente, 6 metros. Modificar pendientes y curvas y ampliar vía.
82 a 83						6		1		300	700	Modificar pendientes y curvas y ampliar vía.
83 a 84	1					7			900	100		Puente Baraya. Pulimentar, modificar cauce río, construír muro contención.
84 a 85						5		3	200	800		Modificar cauce río, construír muro, después puente.
85 a 86						7				1,000		Modificar pendiente frente cascajera haciendo corte.
86 a 87				1		1			650	350		Falta concluír pontón y hacer alcantarillas *Tresesquinas*, en kilómetro 38.
87 a 88						4		1	300		700	Deben modificarse las pendientes.
88 a 89				1		2		1	200		800	Deben modificarse las pendientes y curvas.
89 a 90						3					1,000	Para arreglar fuerte pendiente y contrapendiente al entrar del kilómetro 89 al 90, convendría variante rodeando a la derecha
90 a 91				1		3				1,000		Población de *Chocontá*. Conviene variante para el paso de carros, por ser muy estrechas las calles, o pasaría por la puerta del cementerio, y seguiría a una cuadra de la plaza principal.
91 a 92						2			650	350		
92 a 93	1								1,000			Puente Maza. Conviene prolongar 1 metro 60 centímetros el estribo sur hacia el Este para enderezar puente. Los vallados hacen innecesarias las alcantarillas.
93 a 94									1,000			Los vallados hacen innecesarias las alcantarillas.
94 a 95						2				1,000		
95 a 96				1		6		1	250	750		
96 a 97				2		3		2	800	200		Deben modificarse pendientes.
97 a 98						4		2	200	200	600	Debe reformarse banqueo.
98 a 99				1		2		4	80		920	Pontón de dos luces, deben elevarse muros laterales para modificar pendiente y ejecutar corte frente a la piedra del kilómetro 99.
99 a 100				2		4			100		900	Uno de los pontones es de arco.
100 a 101			1			4			200	800		Luz puente, 5 metros 50 centímetros.
101 a 102						6			850	150		Debe pulimentarse.
102 a 103				1		5				1,000		
103 a 104			1			5		2	300	700		Luz del puente, 6 metros 50 centímetros. Población de *Villapinzón*.
104 a 105						3			700	220	80	Falta construír puente de Villapinzón, salida Norte, proyectado de 9 metros de luz.
105 a 106			1			4			1,000			Luz puente, 6 metros 20 centímetros.
106 a 107			1			3			1,000			Luz puente, 5 metros.
107 a 108					1	5				1,000		Luz del pontón, 2 metros 80 centímetros.
108 a 109					1	6				1,000		Luz del pontón, 2 metros 80 centímetros oblicuo.
109 a 110			1						700	300		Luz del puente, 5 metros.
110 a 111						2			1,000			
111 a 112						7			1,000			
112 a 113						3			1,000			
113 a 114						5			1,000			
114 a 115			1			4			1,000			Luz del puente, 5 metros.
115 a 115-400						1			400			Límite con el Departamento de Boyacá.
							Totales....		56,700	34,030	24,670	

NOTA—En toda la línea las cunetas de desagüe se hallan en muy mal estado.

Ramal a Nemocón.

KILOMETROS	Puentes			Pontones		Alcantarillas			Estado de la vía			OBSERVACIONES
	Metálicos	De arco	De tablero de madera	De tapas de piedra	De tablero de madera	De una luz	De dos luces	Caños	Para conservar	Para reconstruír	Para construír	
0 a 1	1	...	......	1	7	1	......	..	1,000		....	Puente Santander, necesita muro antes del puente de 20 metros por 4. Pontones de 2 metros 50 centímetros; 3 metros; 2 metros 20; 2 metros 30; 2 metros 50 centímetros, uno doble de 2-40 cada ojo; otro doble de 2-40 cada ojo.
1 a 2	....	....	....	....	....	1	.....	...	1,000	....	....	
2 a 3	....	1	....	....	..	....	....	...	1,000	....	....	Puente Culalama. Se desprende camino para Suesca.
3 a 4	....	..	.	.	....	3	......	...	1,000	....	....	
4 a 5	....		....	..	....	3	....	.	1,000	....	....	
5 a 6	...	....	...	....	....	4	.....	. .	1,000	......	....	
6 a 7	....	....	....		....	5	.....	.	1,000	....	....	El Socaire.
7 a 8	....	1	....	....	....	6	.....	...	1,000	....	....	
8 a 9	....	-	...	....	....	3	...	1	....	....	1,000	Fuertes pendientes y curvas de pequeño radio.
9 a 10	..	....	..	....	....	2	.....	...	....	....	1,000	Fuertes pendientes y curvas de pequeño radio.
10 a 11	....	1	...	..		3	.....	....	....	....	1,000	Fuertes pendientes y curvas de pequeño radio.
11 a 12	....	1	..	2	....	1	....	...	350	......	650	*Nemocón.*
							Totales....		8,350	....	3,650	

Ramal a la Estación Uribe.

KILOMETROS	Metálicos	De arco	De tablero de madera	De tapas de piedra	De tablero de madera	De una luz	De dos luces	Caños	Para conservar	Para reconstruír	Para construír	OBSERVACIONES
3 kilómetros	....	....	...	...	...	....	......	.....	3,000	...	......	Se necesita arreglar convenientemente lo relacionado con las aguas de vallados que inundan la vía.
							Totales....		3,000	.....	......	

Bogotá, diciembre 15 de 1916.

El Ingeniero de la Sección, JACINTO CAICEDO R.

7.° Que en algunos trayectos conviene estudiar variantes que permitan, con pequeño aumento de longitud, mejorar técnicamente las condiciones actuales de explanación.

Creo, además, de mi deber indicar lo defectuosa que ha sido la localización de los puentes metálicos, habiendo quedado con fuertes curvas de entrada y salida, lo que, a más del peligro que entraña para el paso de automóviles, da mal aspecto a obras tan importantes.

Por causa del fuerte y prolongado invierno, la carretera sufrió daños de consideración, no sólo en la parte no macadamizada, sino en la totalmente construída, lo que me obligó a atender de preferencia a su conservación, trabajo al cual se concretaron todos los esfuerzos, logrando mantener el tráfico sin interrupción. Además se prepararon y trituraron materiales para la reconstrucción de un trayecto de trescientos metros, entre los kilómetros 32 y 33, y se principiaron allí mismo un corte y un terraplén para suavizar la pendiente; se macadamizaron 65 metros en el kilómetro 59, 190 metros en el kilómetro 87 y 145 metros en el kilómetro 104. En los kilómetros 59 a 63 se ejecutó un corte de ampliación de la vía, de 74 metros de longitud, 2 de anchura y 1-30 de altura del talud; se reconstruyeron 95 metros de línea y se hizo un terraplén de 382 metros cúbicos.

En el ramal a Nemocón, además de las reparaciones necesarias para mantener el tráfico corriente, se hizo un corte con un movimiento de tierras de 152 metros cúbicos y se limpió un derrumbe de 21 metros cúbicos. Los gastos verificados en el mes de noviembre ascendieron a $ 2,341-75, distribuídos según detalle que se adjunta.

Si el cuadro para informes que envié a ese Ministerio merece ser aprobado, me prometo enviar, de enero en adelante, el detalle completo de las obras ejecutadas mensual-

mente, con especificación de los trabajos verificados por cada sección y sus correspondientes gastos, con lo cual podrá apreciar el Ministerio la labor de todos y cada uno de los empleados de esta sección. Termino el presente informe suplicando respetuosamente al señor Ministro se sirva autorizar:

1.° El pedido de los puentes y vigas metálicos, por considerarlos de suma importancia; y

2.° Las modificaciones que son necesarias y de las cuales se ha hecho mención, para el perfeccionamiento, en lo posible, de la vía en la sección a mi cargo.

Del señor Ministro atento, seguro servidor,

Jacinto Caicedo R.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 3.ª (Caminos y Puentes)—Bogotá, diciembre 20 de 1916.

Dígase que el suscrito se ha impuesto con agrado del informe que antecede, y que encuentra muy importantes y completos los datos contenidos en el informe y en el cuadro adjunto. Para adoptar providencias conducentes a la adquisición de los puentes y vigas metálicos se espera que el señor Ingeniero presente un pliego de especificaciones que sirva para formular el pedido de los puentes, conforme se requieren, y en cuanto a la ejecución de los demás trabajos que se indican como necesarios para cada trayecto, puede procederse a ella en forma sucesiva y prudencial, dentro de los recursos disponibles, conforme a los presupuestos mensuales de gastos que se aprueben y consultando la mayor conveniencia del tráfico y la mejora de la carretera.

Publíquense el informe y el cuadro.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

Detalle de los gastos verificados en la Carretera Central del Norte, sección de Cundinamarca, en el mes de noviembre de 1916.

Sueldos	$	241 10
Jornales		1,071 04
Piedra		23 38
Madera		83 68
Carbón		66 ..
Aceite		16 ..
Transporte de carbón		12 75
Pastajes		32 ..
Arrendamientos		16 ..
Alquiler de carros y bueyes		235 60
Herramientas		396 75
Valor de dos caballos		142 ..
Imprevistos (composición de carros y herramientas)		5 45
Total	$	2,341 75

Jacinto Caicedo R.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Enrique Mariño Pinto, mayor de edad, vecino de Bogotá, domiciliado en la misma, presento a usted el poder especial que me confirió el señor Julio Rupin B., ciudadano americano, residente en Sn. Louis, U. S. A., para obtener de esta entidad el registro de una marca de fábrica.

Solicito muy respetuosamente de usted se sirva:

1.° Reconocerme como apoderado del señor Rupin B.;

2.° Disponer que se registre de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 110 de 1914, la marca de fábrica cuya copia, en tres ejemplares debidamente estampillados, acompaño, y que pertenece a la fábrica de zapatos denominada **Brown Shoe Company Inc.**, de la ciudad de Sn. Louis, Estados Unidos de América; y

3.° Ordenar que en el título comprobatorio se exprese que el registro de la expresada marca es con destino al señor Julio Rupin B., quien lo ha solicitado.

La marca de fábrica se distingue por un óvalo a doble línea; dentro, sobre fondo oscuro, un cinco con estrella de uno y otro lado; encima la palabra **Brown's**; debajo las palabras **Mark Means—Quality.**

Acompaño el comprobante del pago de los derechos en la Tesorería General.

Señor Ministro:

Enrique Mariño Pinto



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 12 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos—Enrique Mariño Pinto

(14)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Hinks, Wells Company, domiciliada en Birmingham, Inglaterra, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus plumas de escribir, y otros diversos, y otros artículos de oficina o escritorio, hechos de metal, inclusive plumas de fuente, consistente en la palabra **Colegio**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En cinco fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 1534, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

COLEGIO

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 30 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente ante el suscrito Registrador, hoy a las 9 a. m., por el interesado.

Alaín Lemos

(4)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Cary Manufacturing Company, domiciliada en Nueva York, en el Estado de Nueva York, Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus cajas abultadas de metal, quincallería, motores y accesorios para guarniciones de todas clases **(metal box-straping, hardware articles, plumbing**

and steam-fitting supplies of all kinds, etc.), consistente en la palabra Universal, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas manufacturas o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 2535, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

UNIVERSAL

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 30 de 1916.

El anterior memorial fue presentado personalmente ante el suscrito Registrador, hoy a las 9 a. m., por el interesado.

Alaín Lemos

(5)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido el señor Isaac Shoenberg, domiciliado en Marconi House-Strand, Londres, Inglaterra, ingeniero electricista, atentamente pido a usted se sirva decretar en su favor una patente de privilegio de invención, por el término de diez años, para poder fabricar, usar y vender o explotar exclusivamente en todo el territorio colombiano sus **Mejoras en multiplicadores frecuentes (Improvements in frecuency multipliers)**, conforme a la relación circunstanciada, completa e ilustrada que oportunamente presentaré.

En cuatro fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 2532, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte del valor de los derechos de título, y en tiempo oportuno presentaré los demás documentos señalados por la Ley "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(6)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor Edwin Howard Armstrong, domiciliado en Yonkers, Westchester, Estado de Nueva York, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar en su favor una patente de privilegio exclusivo de invención, por el término de diez años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su **Dispositivo Receptor sin hilo, para ondas continuas.**

En dos fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 2530, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado la parte correspondiente a los derechos de título, y oportunamente presentaré la relación circunstanciada, completa e ilustrada que pide la Ley "sobre patentes de privilegio de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(7)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD de patente de privilegio de invención.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal del señor don Isaac Páez, domiciliado en Tunja, Departamento de Boyacá, atentamente pido a usted se sirva decretar a favor de mi mandante una patente de privilegio exclusivo de invención, por el término de diez años, para poder fabricar, usar y vender o explotar en todo el territorio colombiano su específico para curar el reumatismo, que ha venido llamando hace treinta años **Pomada Indígena.**

En dos fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal, el recibo número 2531, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado parte del valor de los derechos de título, y en tiempo oportuno presentaré la relación circunstanciada y completa, ilustrada, que señala la Ley "sobre patentes de invención, mejora o introducción de nuevas industrias."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 29 de diciembre de 1916.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

(8)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Leo Siegfried Kopp, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en mi carácter de Gerente de la Deutsch Columbianische Brauerei G. m. b. H., Sociedad anónima domiciliada en Hamburgo, Imperio Alemán, solicito respetuosamente de ese Ministerio el favor de ordenar el registro de la marca de fábrica que emplea la Fábrica **Bavaria**, de propiedad de la Empresa que represento, en el cuello de los envases del agua mineral **Apolo** que produce y para cuya etiqueta solicité el registro (**Diario Oficial** número 15983).

Dicha marca consiste en una etiqueta rectangular de color verde claro, que tiene estampado en el centro un cuadrilátero rojo atravesado por la palabra **Apolo**, en letras negras. Hago constar que la parte esencial de la marca cuyo registro solicito o su principal signo distintivo, es la palabra Apolo, sola o en combinación con otra u otras palabras, y el cuadrilátero rojo.

Acompaño, debidamente estampillados, tres ejemplares de dicha marca, y el recibo de la Tesorería General por valor de los derechos de registro. Lo más pronto posible enviaré a ese Despacho el respectivo clisé.

Señor Ministro:

Deutsch Columbianische Brauerei Geselischaft mit beschrankter Hagtung—El Gerente, **Leo Siegfried Kopp.**

Apolo

Marca de Fábrica

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 11 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(10)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Bogotá.

Yo Francisco Olarte, mayor y vecino de esta ciudad de Bucaramanga, en mi propio nombre acudo respetuosamente a usted en solicitud de la respectiva patente de privilegio, por el término de veinte años, para poder preparar, vender, usar o explotar un preparado cuyo nombre he querido que sea el de **Depurativo Fournier**, de mi invención, bajo la fórmula que tengo el honor de acompañar en cubierta sellada, a fin de que me sea devuelta en la misma forma. Acompaño, además, un aviso que he publicado de mi **Depurativo**, y me permito advertir que en mi carácter de facultativo he aplicado en varios casos, con muy buen éxito, mi preparado. Con lo cual creo dejar satisfechas las exigencias de la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Acompaño igualmente el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos, a buena cuenta del derecho de la patente que solicito en este memorial.

Bucaramanga, diciembre 30 de 1916.

Señor Ministro:

Francisco Olarte

(16)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y domiciliado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Kellogg Toasted Corn Flake Co., cuyo domicilio es en Battle Creek, Estado de Michigan, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos alimenticios, ingredientes para los mismos, bebidas, azucarados, confituras, etc., **Kelloggs**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos o manufacturas, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En diez fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 32, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 10 de enero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Kellogg's

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 11 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(12)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad American Apothecaries Company, domiciliada en Astoria, Condado de Queens, Estado de Nueva York, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones medicinales, emplastos, cataplasmas, medicinas veterinarias, etc., **Salvitae**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En nueve fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 34, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, y los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 10 de enero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

SALVITAE

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 11 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(13)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Municipal de Manta hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Ernesto Sánchez, como cesionario de los señores Abraham López, Hipólito Méndez, Tomás Méndez y Ceferino León, por pesos, por auto de diez de junio del presente año se decretó el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes:

De un terreno situado en la vereda de **Salgado** de esta jurisdicción, y demarcado así: pie, separa terrenos de Indalecio Roa; un costado, desde un mojón que está en la punta de una cerca de piedra, sigue línea recta a un mojón en la punta de otra cerca, separa con terrenos del mismo Roa; por cabecera, vuelve a una sauza en una quebrada; último costado, baja en figura triangular al primer lindero.

De un lote de terreno situado en la misma vereda de Salgado de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie, separa con el lote denunciado por Piñeros, por un chorro arriba hasta encontrar un árbol curo, donde está un mojón; vuelve, formando cabecera, a encontrar un chizo; de éste, a una sauza grande horquetuda, que está en una llanada; y de ésta, al mojón de la sauza, al lote denunciado por el mismo señor Piñeros, vuelve a la sauza, primer lindero, y encierra; separa por la cabecera con el mismo señor Piñeros, y encierra.

Y para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, y se cita y emplaza a los que se crean con derecho a los terrenos embargados.

Manta, noviembre 14 de 1916.

El Juez, **Joaquín Piñeros**—El Secretario, **Luis C. Méndez.**

Es copia—**L. C. Méndez**, Secretario.

(5)—276 palabras—3 veces—$ 3-32.

3—1

EDICTO

El Juez del Circuito de Villavicencio emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión testada de Liborio Parra, abierto en este Juzgado por auto de fecha tres del corriente mes, para que dentro del término de treinta días, a partir de hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario sufrirán los perjuicios según las leyes.

Por tanto, y para los efectos expresados, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veinticuatro de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Jesús Cuéllar**—**Abel Aguilera C.**, Secretario interino.

Es copia—Villavicencio, diciembre diez y nueve de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Abel Aguilera C.**

(Hay un sello).

(4)—142 palabras—3 veces—$ 1-71.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, viernes 26 de enero de 1917 | Número 16003

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo durante la semana comprendida entre los días 14 y 21 de enero de 1917.

(Números 71, 74, 75, 76, 79, 80, 81, 82, 83, 85 bis, 86, 86 bis, 88, 90, 92, 94, 95, 96, 97, 99, 100, 101, 102, 105 y 106).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 71 (enero 15). Nombra Alcaides de las cárceles del Circuito de Tuluá y Turbo a los señores Salviano Escobar y Rafael Restrepo, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 74 (enero 15). Promueve al señor José Manuel Restrepo del puesto de Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Supía al de Jefe de la de Marmato, en reemplazo del señor Jesús Antonio Ortiz, quien pasa a ocupar el cargo de Jefe de la de Supía, que ocupaba el señor Bernardo Restrepo, y a éste lo nombra para reemplazar a José Manuel Restrepo en la plaza que deja. Nombra Telegrafista Administrador de Correos de Mocoa al señor Zenón F. Lemos, y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Pasto al señor Aureliano Eraso, ambos en interinidad; y Telegrafistas supernumerarios de la Oficina Central de Bogotá y de la del Socorro, y Ayudante de la de Supía, respectivamente, a los señores Miguel Angel Uribe, Agustín Ardila y Roberto Calderón.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 75 (enero 15). Hace los siguientes nombramientos para Oficinas Telegráficas y de Correos: para Telegrafistas Administradoras de Correos de Miraflores (Boyacá), Tibaná y Pacho, señoras María de Jesús Ortiz, María del Carmen Cortés y María H. Dederlé; Jefe y Ayudante de la Oficina Postal y Telegráfica de Duitama, señoritas Angelina y Clotilde Perdomo; Jefe y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Málaga, señor Ricardo Parra y señora Teodicelda de Parra; Jefe y Ayudante de la de Tame, señores Manuel Antonio Manrique y Mateo Valbuena; Telegrafistas Administradores de Correos de Moreno y Chita, señores José Zárate y Jorge Arturo Niño, respectivamente; Ayudante de la Oficina Telegráfica de Chocontá, señorita Eufrosina Pinzón; Telegrafista Administradora de Correos de Zetaquirá, señorita Trinidad Jiménez, y Telegrafistas de Hato de Corozal y Arauca, respectivamente, señores Miguel Angel Uribe y Luis Alejandro Arenas.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 76 (enero 15). Nombra Portero Escribiente de la Dirección General de Instrucción Pública del Departamento Norte de Santander, al señor Francisco Jiménez.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 79 (enero 17). Encarga del puesto de Jefe de la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro, interinamente, al señor Gregorio Navas, Oficial Escribiente de la misma Oficina.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 80 (enero 17). Nombra Subjefe del Correo Urbano de Bucaramanga al señor Carlos Atuesta, por el tiempo de la licencia concedida al titular, y Portero Escribiente de la Administración de Correos del Socorro, también interinamente, al señor Tomás Uribe.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 81 (enero 17). Nombra Ayudante del Departamento de Recibo de Correos de la Administración General del mismo ramo, a la señora Elena Caicedo de Moreno.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 82 (enero 17). Autoriza al Administrador de Correos de Ambalema para dejar en su reemplazo al señor Eugenio Sánchez, por el tiempo de licencia que se le concede.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 82 (enero 17). Nombra Administrador de Correos de San José de Pare (Departamento de Boyacá), al señor Pedro Ramón Bernal.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 85 bis (enero 17). Establece permuta de empleos entre los señores Arcesio Velásquez, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Buenaventura, y Nicolás Torné, Copista de la misma Oficina. Nombra Telegrafista supernumerario de la Oficina Telegráfica Central, al señor Abel Medina; Carteros supernumerarios de Telégrafos de Bogotá, a los señores Lázaro Merchán y Jesús Antonio Gaitán; Ayudante de los Copistas de la Oficina Telegráfica de Medellín, al señor Santiago Jaramillo Isaza; Ayudante de la Oficina Telegráfica de Aguadas, al señor Jesús F. Villegas; Tercer Telegrafista de la Oficina Central durante la suspensión del titular, al señor Juan de Jesús Nieves; y Telegrafista Administrador de Correos de San Pedro (Putumayo), al señor Rufino R. Albán, por el tiempo de la prórroga de la licencia concedida al titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 86 (enero 18). Promueve al señor Evangelista Quirós del puesto de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Pamplona al de Inspector de la 13ª Sección de la 2ª Zona de Telégrafos, durante la licencia concedida al titular, y nombra para reemplazar a Quirós en aquel empleo, por igual tiempo, al señor Roberto Padilla. Nombra Copista de la Oficina Telegráfica Central de Bogotá, al señor Vicente Herrán; Ayudante de la Oficina Telegráfica de Nechí, durante la suspensión del titular, al señor Carlos E. Puerta; Telegrafista Administradora de Correos de Somondoco a la señorita Sinforosa Pinilla, por el tiempo de licencia concedida a la titular, e Inspector de la 4ª Sección de la 5ª Zona de Telégrafos, interinamente, por igual motivo, al señor José M. López.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 86 bis (enero 18). Nombra Telegrafista Supernumerario de la Oficina Central de Bogotá, al señor Simón Páramo; Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Barranquilla, al señor Antonio Hernández; Telegrafista Administrador de Correos de Belén (Caldas), al señor Cristóbal Toro; Ayudante de la Oficina Telegráfica de El Paso, al señor Heliodoro Almendrales; Ayudante de la Oficina Telegráfica de Ipiales, al señor Gonzalo Córdoba; y Oficial de Recibo de la Oficina de Sincelejo, al señor Domingo González.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 88 (enero 18). Promueve al señor Roberto Barbosa del puesto de Archivero del Departamento de Servicio Internacional al de Ayudante del Director Jefe del de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración General de Correos, por licencia concedida al Ayudante titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 90 (enero 19). Promueve al señor Adelmo Rozo del cargo de segundo Tenedor de Libros de la Sección de Contabilidad del Ministerio. al de Contador Mayor de la Intendencia General del Ejército, y nombra para reemplazar a Rozo, en el cargo primeramente nombrado, al señor Alfredo Azula.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 92 (enero 19). Nombra Subinspector de Consumos de Mompós, al señor Alejandro G. de Piñeres.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 94 (enero 19). Hace los siguientes nombramientos para la Policía Nacional: División Central, Comisario Mayor de 3ª clase, señor Daniel Cifuentes Olarte; cuarta División, Comisario de 3ª clase, señor Miguel Cortés Villamil; octava División, Comisario de 3ª clase, señor Pedro E. Niño Téllez; novena División (Sección de Popayán), Pagador Ayudante del Habilitado, señor Gabriel Ordóñez; décima División (Sección de Agua de Dios), Comisario de 2ª clase, señor Julio Fernández; Sección ambulante del Tolima, Comisario de 2ª clase, señor Samuel Alvarez; Policía de Fronteras y Zapadores (División de Arauca), Médico, doctor Manuel J. Méndez; Comisarios de 3ª clase, señores Anastasio Ruiz y Moisés Becerra Medina; (División de La Goajira), Comisario de 2ª clase, segundo Jefe de la División, señor Antonio Sanz Rivera.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 95 (enero 19). Nombra Anotador de la Sección del Centro de la Administración del Correo Urbano de Bogotá, al señor José Bermúdez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 96 (enero 19). Nombra Administradores de Correos de Gámbita (Santander) y de Chíquisa (Boyacá), a la señorita Elena Díaz Niño y al señor Cándido Espitia, en su orden.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 97 (enero 19). Nombra Administrador de Correos de Orocué, al señor Proto Fonseca.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 99 (enero 19). Nombra Expendedoras de estampillas de correos en la ciudad de Barranquilla, a las señoritas Isabel Segunda Avendaño y Dominga Núñez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 100 (enero 19). Nombra Administradores de Correos de Betéitiva y Sátivasur, al señor Daniel Vargas y a la señorita Julia Ester Orozco, respectivamente.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 101 (enero 19). Nombra Administrador de Correos de Panqueba, al señor Moisés Herrera; Administrador de Correos de San Martín (Intendencia del Meta), al señor Carlos A. Tobar, durante la licencia concedida al titular; y aprueba el nombramiento hecho por el señor Agente Postal de Cartagena, en el señor Pablo Francisco Herrera, para Cartero del Correo Urbano de la misma ciudad.

Ministerio de Guerra. Decreto número 102 (enero 19). Destina al General Juan de J. Arjona al puesto de Comandante de la 5ª Brigada de Infantería.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 105 (enero 20). Nombra Contador de la Aduana de Buenaventura, al señor Sabas Tafur; Liquidador de la misma Aduana, al señor Antonio Varona; y Oficial de Estadística de la Aduana de Tumaco, al señor Jorge Maldonado Parra.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 106 (enero 20). Nombra Visitador Fiscal de los Departamentos de Antioquia y Caldas, al señor Santiago Lleras, y Visitador Fiscal de los Departamentos del Atlántico, Magdalena e Intendencia de San Andrés y Providencia, al señor José María Cabrales.

Bogotá, enero 24 de 1917.

Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Guillermo Abello.*

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 110 de 1917 (22 de enero), por el cual se aprueba con una adición el marcado con el número 69 de 1916 (de 15 de diciembre), dictado por el señor Comisario Especial del Caquetá, "sobre presupuesto adicional al de la presente vigencia, para los meses de enero y febrero de 1917."

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, decreta:

Artículo único. Con la adición que se expresa a continuación, apruébase el Decreto número 69 (de 15 de diciembre) de 1916, dictado por el señor Comisario Especial del Caquetá, "sobre presupuesto adicional al de la presente vigencia, para los meses de enero y febrero de 1917," y que dice:

"Decreto número 69 (de 15 de diciembre), sobre presupuesto adicional al de la presente vigencia, para los meses de enero y febrero de 1917.

"El Comisario Especial del Caquetá, en uso de la atribución 8.ª del Decreto nacional número 642 de 1912, de acuerdo con la Ley 87 de 1915, en cumplimiento del artículo 7.° de la Ley 3.ª de 1916 y en vista de la partida votada en el Apéndice a la liquidación general de los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos para el año económico de 1916, decreta:

"Capítulo 1.°

"Artículo 1.° Liquídase la partida de mil seiscientos setenta pesos ($ 1,670) oro para gastos de la Comisaría Especial del Caquetá, así:

"Personal.

"Oficina de la Comisaría.

"Parágrafo 1.° Sueldo del Comisario, a $ 139-50 mensuales, en dos meses . . . . $	279 ..		
"Parágrafo 2.° Sueldo del Secretario de la Comisaría, a $ 93 mensuales, en dos meses	186 ..	465 ..	
"Alcaldía.			
"Parágrafo 3.° Sueldo del Alcalde Municipal de Florencia, a $ 38 mensuales, en dos meses . . $	76 ..		
"Parágrafo 4.° Sueldo del Secretario de la Alcaldía, a $ 28-50 mensuales, en dos meses	57 ..	133 ..	
"Corregimientos.			
"Parágrafo 5.° Sueldo de cuatro Corregidores, a $ 28-50 mensuales cada uno, en dos meses . . $	228 ..		
"Parágrafo 6.° Sueldo del Secretario del Corregidor de San Vicente, a $ 9-50 mensuales, en dos meses . . .	19 ..		
"Parágrafo 7.° Sueldo de los Secretarios de los Corregidores de Puerto Rico, Andaquí y Niña María, a $ 4-75 mensuales cada uno, en dos meses	28 50	275 50	
"Gendarmería.			
"Parágrafo 8.° Sueldo del Jefe, a $ 25 mensuales, en dos meses . . . . $	50 ..		
"Parágrafo 9.° Sueldo del Piloto Escribiente, a $ 38 mensuales, en dos meses..	76 ..		
"Parágrafo 10. Sueldo de nueve Gendarmes de primera clase, a $ 15 mensuales cada uno, en dos meses..	270 ..		
"Parágrafo 11. Sueldo de un Gendarme de segunda clase, a $ 12 mensuales, en dos meses	24 ..	420 ..	1,293 50
Pasan . . . . $			**1,293 50**

Vienen . . . . $ 1,293 60

"Capítulo 2.°

"Material.

"Artículo 2.°

"Parágrafo 1.° Para útiles de escritorio de la Comisaría, a $ 5 mensuales, en dos meses . . . . $ 10 ..

"Parágrafo 2.° Para útiles de escritorio de la Alcaldía de Florencia, a $ 2-50 mensuales, en dos meses. . 5 ..

"Parágrafo 3.° Para útiles de escritorio del Corregimiento de San Vicente, a $ 2 mensuales, en dos meses 4 ..

"Parágrafo 4.° Para útiles de escritorio de los Corregimientos de Puerto Rico, Andaquí y Niña María, a $ 0-50 mensuales cada uno, en dos meses . . . . 3 ..

"Parágrafo 5.° Para útiles de escritorio de la Gendarmería, a $ 0-20 mensuales, en dos meses . . . . . . 40 — 22 40

"Parágrafo 6.° Arrendamiento de local para la oficina de la Comisaría, a $ 5 mensuales, en dos meses . . . $ 10 ..

"Parágrafo 7.° Para alumbrado de la Gendarmería y cárceles, a $ 3 mensuales, en dos meses . . . . 6 ..

"Parágrafo 8.° Para alimentación de presos y detenidos y conducción de presos (máximum) . . . . 30 ..

"Parágrafo 9.° Para viáticos del Comisario en una visita a los Corregimientos de San Vicente y Puerto Rico . . . . 150 .. — 218 40

"Capítulo 3.°

"Auxilios.

"Artículo 3.°

"Parágrafo 1.° Auxilio al Municipio de Florencia, a $ 40 mensuales, en dos meses . . . . $ 80 ..

"Parágrafo 2.° Auxilio a la Junta de Sanidad para combatir la anemia tropical, a $ 20 mensuales, en dos meses . . . . 40 .. — 120 .. — 120 ..

"Capítulo 4.°

"Gastos varios.

"Artículo 4.°

"Parágrafo único. Para comprar dos cerraduras para las puertas de la pieza que acaba de construirse en la casa de Gobierno de este Municipio . . . . $ 4 70 — 4 70

"Capítulo 5.°

"Gastos imprevistos.

"Artículo 5.°

"Parágrafo único. Para atender a estos gastos . . . . $ 33 40 — 33 40

"Suma . . . . $ 1,670 ..

"Consúltese con el señor Ministro de Gobierno, y si fuere aprobado, publíquese y ejecútese.

"Dado en Florencia a quince de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"Julio Montoya—El Secretario, **Antonio Pastrana.**"

La adición es la siguiente:

"De la partida votada para gastos imprevistos de la Comisaría no podrá hacerse uso sino por medio de una Resolución motivada y previa aprobación del Ministerio de Gobierno."

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

Ministerio de Hacienda.

RESOLUCION NUMERO 11 DE 1917

Ministerio de Hacienda—Sección 1ª—Bogotá, enero 20 de 1917.

En cumplimiento a lo que dispone el artículo 2º del Decreto número 2136, de 23 de diciembre de 1916, SE RESUELVE:

1º Incorpórase a la Dirección General de Estadística Nacional, dependiente de este Despacho, el personal de la Sección 2ª (Ramo de Estadística) del Ministerio de Agricultura y Comercio, trasladado a este Ministerio por el artículo 1º del Decreto número 2136 de 1916;

2º El Director General de Estadística determinará las labores en que deba ocuparse dicho personal.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO

CONSULTA SOBRE MINAS Y RESOLUCION

República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Administración Departamental de Hacienda—Número 1409—Neiva, 22 de enero de 1917.

Tesorero General—Bogotá.

¿Intereses demora anualidad minas año pasado, cóbranse desde presente mes, o desde marzo adelante, teniendo cuenta, último caso, prórroga presupuestos hasta febrero próximo?

Guillermo E. Borrero.

Número 804—Bogotá, 23 de enero de 1917.

Ministro de Hacienda—En su Despacho.

Como asunto de la competencia de ese Ministerio, me permito enviar a usted, con carácter devolutivo, el telegrama que ha dirigido a este Despacho el señor Administrador de Hacienda Nacional de Neiva, con respecto al pago de las anualidades de minas.

De usted atento servidor, *Pablo E. Murcia.*

RESOLUCION NUMERO 123 DE 1917.

Ministerio de Hacienda—Sección 3ª—Ramo de Minas—Bogotá, enero 24 de 1917.

Según el artículo 159 del Código de Minas, la anualidad para el pago del impuesto respectivo debe computarse de primero de enero a treinta y uno de diciembre, sin que, para el caso que se consulta, deba tenerse en cuenta la vigencia de los Presupuestos Nacionales. Por tanto, SE RESUELVE:

Los intereses de demora en el pago del impuesto anual sobre minas deberán liquidarse y cobrarse desde el mes de enero siguiente al año en el cual se causa dicho impuesto.

Comuníquese y publíquese con su antecedente.

El Ministro, TOMÁS SURÍ SALCEDO

DILIGENCIA de visita practicada en la Sección de Contabilidad del Ministerio de Guerra el día 15 de septiembre de 1916.

En Bogotá, a quince de septiembre de mil novecientos diez y seis, procedió el suscrito Visitador Fiscal a practicar la visita en referencia.

Las funciones de la Sección se hallan reglamentadas por el Decreto 815 de 1910, que da el régimen de todas las Secciones del Ministerio, y son las que corresponden ordinariamente a dependencias de esta clase.

El personal de la Sección es el siguiente:

Un Jefe, doctor Leonardo Uribe C.;

Un Tenedor de Libros, General Bernardo Caicedo;

Un segundo Tenedor de Libros, señor Adelmo Rozo.

Un Ayudante, señor Januario Rozo;

Un Oficial de Correspondencia, señor José Ignacio Castro;

Un Liquidador de Pasaportes, señor José María Ayerve;

Un Habilitado del Ministerio, señor Aureliano Vásquez;

Un Portero, señor Francisco Palacio.

El Jefe de la Sección dirige todos los trabajos y asume la responsabilidad del servicio.

El Tenedor de Libros tiene a su cargo el libro general de Cuenta y razón; el auxiliar de Reconocimientos, el de Incorporación de relaciones de pagos hechos por responsables del Erario, con imputación al presupuesto del Ministerio, y el de Incorporación de relaciones de gastos sema-

nales, formuladas dentro del presupuesto mensual aprobado por el Consejo de Ministros.

El segundo Tenedor de Libros elabora las relaciones de gastos semanales, estudia los documentos, recibos, cuentas, nóminas y facturas que presentan los respectivos acreedores, y hace el reconocimiento en cada caso. Tiene también a su cargo la correspondencia con las oficinas de manejo de fuéra de la capital, relativa a remesas y a pagos del servicio.

El Ayudante desempeña funciones de tál y escribe la correspondencia que se le encarga, bajo la dirección del Jefe.

El Oficial de Correspondencia ha tenido que encargarse, por orden superior, de examinar las cuentas de las Comisiones Administrativas del Ejército, porque el desempeño de esta actuación no tiene personal en el Presupuesto; y porque las condiciones personales del empleado son adecuadas a la prestación de este servicio.

El Liquidador de Pasaportes despacha este ramo, y dispone al efecto de todos los elementos reglamentarios y de información que pueden servir a la eficacia permanente de estas funciones.

El Habilitado del Ministerio verifica los pagos de vestuario que contrata la Intendencia General del Ejército, con la intervención de la oficina que se visita; los pagos relativos al servicio del Hospital Militar Central y los de embargos judiciales.

Preguntó el Visitador si las funciones de Habilitado en el pago de sueldos a los empleados del Ministerio se desempeñan con carácter oficial, a virtud de designación del Gobierno y mediante caución otorgada a satisfacción de él. Como el suscrito Jefe de la Sección da respuesta afirmativa, agregando que tales pagos se hacen por el Contador Mayor del Ministerio, el Visitador observa lo siguiente:

Conforme al artículo 63 de la Constitución "no habrá en Colombia ningún empleo que no tenga funciones detalladas en ley o en reglamento."

La función que consiste en percibir del Tesoro Nacional, en desempeño de poder de ciertos acreedores, el valor de sus créditos, no solamente no es nacional, sino que de ordinario es incompatible con el desempeño de puesto público.

La función administrativa del Tesoro termina con el pago que la Tesorería General de la República o la oficina delegataria de ella hace al representante de tales acreedores; y el valor de tales acreencias constituye haberes particulares, en cuyo manejo no puede ya intervenir la Nación.

Un Habilitado no puede considerarse como empleado, porque no solamente carece de funciones detalladas en ley o en reglamento, sino que tal actuación está fuéra del servicio nacional.

Tampoco puede el Poder Ejecutivo imponer apoderado a un grupo cualquiera de acreedores del Tesoro para el manejo de intereses particulares, echando sobre el Fisco, nuevamente, una responsabilidad que ya terminó con el pago de los créditos a un representante legal.

Los perjuicios que ha sufrido la Nación con el nombramiento de Habilitados que solamente manejan sueldos no vinculados en forma alguna al Fisco, han sido considerables, y esa pérdida proviene de haber querido atribuír a la Administración Pública funciones de manejo en dineros de propiedad particular.

Es también evidente que la institución de Habilitado de esta clase es una forma de simplificación para que el ordenador no gire tántas órdenes de pago como acreedores de esta clase tiene el Tesoro, y evita el que los empleados abandonen sus puestos para ir a cobrar sus sueldos; pero estas razones de mera forma o procedimiento no van contra el derecho que el empleado tiene de nombrar libremente su apoderado cuando lo necesita, ni crean para la Nación obligaciones que no le impone la naturaleza de estas cosas.

A virtud de estas consideraciones, el Visitador cree que la designación de Habilitado debe hacerse por los respectivos interesados, sin intervención oficial de ninguna clase; y que ellos pueden exigirle particularmente, si lo desean, la garantía que a bien tengan para asegurar su manejo.

Fueron examinados por el Visitador los libros general de Cuentas y razón y auxiliares, que son relativos a la parte del Presupuesto de gastos que corresponden al Ministerio, lo cual se administra por la Sección visitada. En el curso de la visita fueron descritas en los libros las operaciones relativas al mes de agosto pasado, y el Visitador tuvo a la vista la constancia de la comparación verificada con la cuenta del Ministerio que se lleva en la Oficina Central de Ordenación de los Gastos Nacionales; constancia en la cual aparecen acordes los saldos disponibles de todos los artículos del Presupuesto relativos al Ministerio en 31 de agosto.

El Visitador preguntó si todas las partidas del Presupuesto que corresponden al Ministerio son suficientes para el año, a lo cual se le informó que hubo necesidad de solicitár del Congreso créditos adicionales para los gastos que corresponden a los artículos 298, 300, 305, 307, 316, 318, 320, 328 del Presupuesto del presente año, y uno para atender al pago de saldos pendientes de vigencias anteriores a la de 1915; que de estos créditos el Congreso ya ha decretado la mayor parte y que se espera que decretará los otros.

A virtud del Decreto 750 de 1912 fueron agregadas al primer Tenedor de Libros las funciones de Visitador Fiscal de las Habilitaciones y Comisiones Administrativas de la guarnición de Bogotá; con encargo de visitar las primeras mensualmente, y las segundas cuando lo estime necesario para el buen desempeño de su cargo.

En ejercicio de tales atribuciones el empleado de que se trata ha practicado extensas visitas, en las cuales ha desplegado grande y plausible actividad, energía y consagración, hasta llegar a obtener plena información relativa al manejo de caudales por las entidades expresadas, y el reintegro de cantidades considerables. El conocimiento que se ha adquirido ya de la manera como se invierten las cantidades de que se ha hablado, y la falta de regularidad en la manera de contratarse los artículos de comercio necesarios para el servicio militar, autorizan el concepto de la necesidad de hacer separación definitiva entre las funciones puramente militares y las de carácter administrativo, y dar una reglamentación precisa a la celebración de contratos y al servicio de alimentación de la tropa, por medio de empleados que no obedezcan en esto órdenes militares y que rindan sus cuentas por conducto independiente de las entidades superiores. A este fin tendió la Resolución número 74 de 1915, con la cual se inició la importante práctica de separar las funciones fiscales o administrativas del Ejército de las estrictamente militares, e hizo que el Oficial de Correspondencia de la Sección visitada se encargara del examen de las cuentas de las Comisiones Administrativas, ya porque el desempeño de esta actuación no tiene fijado personal en el Presupuesto, como porque condiciones personales del empleado son adecuadas a la prestación de este servicio.

Las Comisiones Administrativas del Ejército disponen los gastos cuyo pago verifica el Contador de la respectiva Unidad. La inversión es examinada en primera instancia por los respectivos Intendentes Divisionarios, y hoy lo es en segunda por la Sección que se visita. No caen, por tanto, estas cuentas bajo la jurisdicción de la Corte del ramo porque ellas son el detalle o descomposición, en el régimen interior de las Unidades militares, de los caudales que maneja el Contador, los cuales sí son materia de rendición de cuentas a la Corte en referencia.

La Ley 26 del presente año, orgánica del Ejército, consagró la práctica iniciada por la Resolución número 74 citada, de la separación de las funciones administrativas o fiscales del mismo, de aquellas que son estrictamente militares; separación que tiene todo el aspecto de principio fundamental, no sólo como acertada división del trabajo sino como garantía efectiva en el manejo de los caudales públicos, no quedando éstos sujetos a la influencia de las órdenes militares, y de consagración completa de los miembros del Ejército a las funciones que les corresponden.

El Visitador pidió informe sobre el servicio de incorporación de los pagos que por cuenta de este Ministerio hacen las Administraciones de Hacienda Nacional, las Aduanas y los Consulados, y resultó que han sido enviadas las relaciones de ellos con bastante puntualidad por los empleados respectivos, y que se han incorporado las que a continuación se expresan:

Aduanas:

Tumaco, hasta la del mes de julio del presente año;
Arauca, hasta la del mes de junio del presente año;
Ríohacha, hasta la del mes de agosto del presente año;

Administraciones de Hacienda:

Barranquilla, hasta la del mes de agosto del presente año;
Bucaramanga, hasta la del mes de agosto del presente año;
Cali, hasta la del mes de julio del presente año;
Cúcuta, hasta la del mes de agosto del presente año;
Cartagena, hasta la del mes de julio del presente año;
Ibagué, hasta la del mes de agosto del presente año;
Manizales, hasta la del mes de septiembre del presente año;
Medellín, hasta la del mes de agosto del presente año;
Neiva, hasta la del mes de agosto del presente año;

Pasto, hasta la del mes de agosto del presente año;
Popayán, hasta la del mes de agosto del presente año;
Santa Marta, hasta la del mes de agosto del presente año;
Tunja, hasta la del mes de julio del presente año;
Florencia, hasta la del mes de julio del presente año;
Consulados:
Nueva York, hasta la del mes de agosto del presente año;
Londres, hasta la del mes de julio del presente año.

La Aduana de Ipiales envió las relaciones de los pagos hechos hasta el mes de febrero del presente año, las cuales se incorporaron. Posteriormente no ha hecho pagos esa oficina por cuenta de este Ministerio, según lo informa el empleado visitado; quien informa asímismo que ya han empezado a llegar las relaciones de pagos hechos por los respectivos responsables durante el mes de septiembre.

El empleado visitante hace mérito de lo indispensable que es en la práctica exigir el envío de las relaciones de pagos dentro del término establecido en el Código Fiscal; y cree que debe conminarse con multas a quienes no las remitan o las remitan con demora, sin perjuicio de no hacerlas efectivas si presentan descargo satisfactorio.

El Visitador preguntó si había llegado el caso de que el Ministerio del Tesoro hubiera observado reconocimientos hechos por el Ministerio. o el de que la Tesorería General hubiera protestado órdenes de pago giradas en virtud de esos mismos reconocimientos. El suscrito Jefe de la Sección informa que no ha llegado ninguno de esos casos.

El Visitador tuvo a la vista los recibos de los balances y de la situación de los créditos del Ministerio, correspondientes al mes de septiembre, los cuales fueron enviados a las respectivas entidades.

El Visitador pidió el libro correspondiente al año de 1915, el cual no le fue presentado por haberse enviado a la honorable Cámara de Representantes para que examine la cuenta de liquidación de este Ministerio, como lo dispone el Código Fiscal. El libro de Cuenta y razón fue enviado con oficio número 873, del 21 de julio.

Al informarse el suscrito sobre los contratos relativos a las dependencias del Ministerio, el Jefe de la Sección manifestó que ella solamente interviene en la revisión de los documentos que deben comprobar los reconocimientos. Todos los contratos celebrados en la capital y fuera de ella en este ramo se hallan enumerados en el informe del Intendente General del Ejército, incluído en la Memoria del señor Ministro de Guerra al Congreso del presente año.

Examinado el libro en que se registran las cauciones, resultaron otorgadas las siguientes, cuyos documentos se han remitido para su custodia y revisión a la Corte de Cuentas, de acuerdo con el artículo 290 del Código Fiscal:

Contador del Ministerio, por $ 4,000, fianza personal definitiva de los señores Elpidio La Rotta y Miguel Alonso;

Contador de la Escuela Militar, por $ 2,000, fianza personal definitiva de los señores Tiberio Ospina y Jerónimo Beltrán;

Habilitado Especial del Ministerio, por $ 1,000, fianza hipotecaria sobre terreno de su propiedad, fue observada por la Corte por estar incompleta la cuantía;

Habilitado del Estado Mayor General del Ejército, por $ 1,000, fianza personal de los señores Generales Alcides Arzayús y Pablo E. Escobar;

Habilitado del Hospital Militar, por $ 2,000, fianza personal definitiva de los señores José Ignacio Terán y Felipe Camacho;

Cajero del Material de Guerra, fiadores Aureliano Amaya y Enrique Mariño Pinto. Fue aceptada por el señor Ministro y por el Jefe de la Sección de Contabilidad. No tiene estampillas de timbre;

Habilitado del Grupo de Artillería Bogotá, por $ 2,000, fiadores doctores Antonio J. Cadavid y Santiago Ospina;

Habilitado del Regimiento Bolívar número 1.º, por $ 2,000, fiadores definitivos señores Enrique Umaña y Teresa Ospina de Pardo;

Habilitado del Regimiento Cartagena número 6, por $ 2,000, fianza personal definitiva de los señores Félix Antonio Acosta y Luis Franco;

Habilitado del Regimiento de Caballería Tolima, hipotecaria por $ 2,000, sobre terreno de propiedad del señor Agustín Beltrán, situado en Gachetá;

Habilitado del Batallón de Ingenieros Caldas hipotecaria sobre una casa en los Tres Puentes de esta ciudad. Esta fianza sustituye otra hipotecaria;

Habilitado del Batallón de Tren Soublette, fiadores definitivos señores Daniel Junca Márquez y Adolfo Rodríguez, personal definitiva;

Habilitado del Regimiento Ricaurte, fianza hipotecaria sobre un terreno en jurisdicción de Bucaramanga, de propiedad del General Gabino Hernández;

Habilitado del Regimiento Santander, fianza personal de los señores Francisco Guerrero y Rafael Valdivieso. Batallón III del mismo Regimiento, fianza personal definitiva por $ 2,000, de los señores Rafael Colmenares y Arturo Cogollos;

Habilitado del Regimiento Girardot, fianza definitiva por $ 2,000, de los señores Diego Escobar O. y Rodolfo Hernández;

Habilitado del Regimiento Sucre, fianza definitiva por $ 2,000, de los señores Rafaela Román, viuda de Ramos, y Vicente Martínez R.;

Habilitado del Regimiento Nariño, fianza personal definitiva por $ 2,000, de los señores Julio C. Tobar y Moisés Díaz;

Habilitado del Regimiento Córdoba, hipotecaria por $ 2,000, sobre una casa del señor Guillermo Tobar;

Habilitado del Regimiento Junín, hipotecaria por $ 2,000, sobre varias fincas;

Habilitado del Regimiento Boyacá, Batallón número 1.º, fianza personal definitiva por $ 2,000, de los señores Arturo Parra y Mariano Pedraza;

Habilitado del Regimiento Ayacucho, Batallón número 1.º, hipotecaria sobre casas del mismo Habilitado, situadas en esta ciudad;

Habilitado del Regimiento Ayacucho, Batallón 2.º fianza personal definitiva por $ 2,000, de los señores Rafael Garzón y Rafael Casís;

Habilitado del Cuerpo de Zapadores, San Vicente. Se solicitó del Consejo de Ministros acepte a los señores Rafael Baquero y A. Rojas como fiadores definitivos;

Contador de la cañonera Colombia, fianza definitiva de los señores Miguel Díaz Granados y Miguel Torres W., por $ 2,000;

Guardaalmacén del Parque, fianza definitiva por $ 2,000, de los señores Emiliano Isaza y Rufino Gutiérrez;

Guardaparque de Tunja, fianza hipotecaria de $ 3,000, en propiedad del señor Ceferino Matéus;

Guardaparque de Bucaramanga, fianza provisional por $ 1,000, de los señores Fernando Jiménez y Melchor Ballesteros;

Guardaparque de Pamplona, fianza definitiva por $ 1,000;

Guardaparque de Medellín, fianza definitiva por $ 1,000, de los señores Justiniano Escobar y Jesús Mejía;

Guardaparque de Cartagena, fianza provisional por $ 1,000, de los señores Jerónimo y Eduardo Martínez R.;

Guardaparque de Cali, fianza definitiva por $ 1,000;

Guardaparque de Popayán, fianza hipotecaria sobre dos casas en dicha ciudad, del señor Rubén Barona O., por $ 1,500;

Guardaparque de Pasto, fianza hipotecaria sobre una tienda y dos piezas adyacentes, de su propiedad;

Guardaparque de Ibagué, fianza definitiva, prendaria de bonos colombianos;

Guardaparque de Manizales, fianza hipotecaria.

Casi todas estas fianzas han sido aceptadas desde un principio por la Corte de Cuentas, sin observación alguna sobre ellas; y acerca de aquellas a que se han hecho, se han tomado por el Ministerio las providencias que se han estimado convenientes.

El Visitador observa que hay algunas pocas fianzas que se otorgaron con el carácter de provisionales, y que en el libro respectivo no aparece que se hayan convertido en definitivas. Considera, por tanto, que si en realidad no han sido otorgadas como definitivas, el Ministerio debe tomar las medidas que sean necesarias para llegar a ese fin. Todas han sido aceptadas por el Ministro, previo dictamen del Consejo de Ministros cuando se trata de fianza personal, o del Consejo de Estado, cuando la garantía es hipotecaria.

El Jefe de la Sección visitada ha desplegado esmero especial en el ramo de cauciones.

Los libros que se llevan en la Sección son los siguientes: El general de Cuenta y razón; el auxiliar de Reconocimientos; el de Relaciones de pagos hechos en las Administraciones de Hacienda, Aduanas y Consulados; el de Relaciones de gastos semanales; el de Reintegros de sumas a cargo de militares por pérdida de elementos de guerra; el de Registro de libranzas de los Contadores; el de Anotación de pasaportes; el de Recibos de pasaportes que se pagan en la Contaduría Mayor; el general de Registro y anotación de toda la correspondencia que entra a la oficina; el Copiador de Resoluciones escritas a mano; el de Registro de fianzas; el de Recibo de cuentas y libranzas; el de Recibo de la correspondencia y los copiadores de la mis-

ma para Ministros y el Tesorero; el de Correspondencia general y de telegramas; y el de Registro de cesces militares. Los copiadores se hallan convenientemente indizados.

Tiene la Sección visitada, como práctica muy plausible, la de hacer mensualmente la comparación del libro general de Cuenta y razón en que se lleva la de liquidación y reconocimiento de los gastos del Ministerio, con la parte correspondiente de los libros que lleva la Oficina Central de Ordenación de los Gastos Nacionales, para verificar la igualdad de los saldos; y en caso de que ella no exista, hacer las correcciones del caso para conseguirla. De tal comparación se deja constancia en actas suscritas por los empleados que la hacen. El Visitador cree que esta importante práctica debería convertirse en obligación para las Secciones de Contabilidad de todos los Ministerios, por razones que saltan a la vista.

El inventario de los muebles, útiles y libros de la Sección, fechado en diciembre de 1915, se encuentra fijado en uno de los muros del local; y el Jefe informa que la Intendencia General del Ejército lleva un libro en el cual se incorporan todos los inventarios parciales de las dependencias del ramo. El de la Sección no ha tenido alteración desde que se formó, según lo informa el Jefe.

La visita de que trata la presente diligencia fue comenzada por el señor doctor Antonio Pérez Rincón, en su carácter de Visitador Fiscal; pero hubo de suspenderla por algunos días por haber sido promovido al puesto de Procurador de Hacienda.

El suscrito la continuó y terminó el 22 de octubre del presente año.

En constancia se firma la presente acta.

El Visitador Fiscal de la Nación en el Departamento de Cundinamarca, **Eduardo Buendía**—El Jefe de la Sección de Contabilidad, **Leonardo Uribe C.**—El primer Tenedor de Libros, **Bernardo Caicedo.**

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 124 de 1917 (23 de enero), por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo ordenado en la Ley 1.ª de 1916 y el contrato celebrado con el Banco Central con fecha 31 de octubre último, en cumplimiento de la expresada Ley, **decreta:**

Artículo 1.° Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1916, con la cantidad de veinticuatro mil pesos ($ 24,000), que llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL TESORO

Capítulo 82.

Deuda interior consolidada y flotante.

Artículo 722-A. Para atender al pago de los intereses de la suma de cuatrocientos mil pesos ($ 400,000) que se adeuda al Banco Central, por valor del empréstito para el Ferrocarril del Tolima, autorizado por la Ley 1.ª de 1916 . . . . $ 24,000 . .

Total . . . . $ 24,000 . .

Artículo 2.° Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro **BLANCO S.**

DECRETO número 125 de 1917 (23 de enero), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.° Que con fecha 18 de los corrientes el Ministerio de Guerra solicitó de el del Tesoro, con el carácter de urgente, la apropiación en el Presupuesto de gastos vigente de la suma de $ 50,000 para la adquisición de algunos elementos de guerra; y

2.° Que tal solicitud fue pasada al Consejo de Ministros, el que en sesión del día 20 del mes en curso conceptuó unánimemente que el gasto de que se trata **tiene carácter** urgente e imprescindible, y que debe procederse, **en consecuencia**, de acuerdo con el artículo 228 del **Código Fiscal**, a abrir el correspondiente crédito administrativo, **decreta:**

Artículo 1.° Con el objeto de abrir al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia fiscal de 1916 un crédito extraordinario por la suma de cincuenta mil pesos ($ 50,000), se toma en el mismo Presupuesto la suma en referencia de la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL TESORO

Capítulo 70.

Gastos varios.

Artículo 708. Para atender a la apertura de créditos extraordinarios y suplementales, en los casos previstos por el artículo 208 de la Constitución . . . . $ 50,000 . .

Total . . . . $ 50,000 . .

Artículo 2.° La partida de que se trata **llevará la siguiente** imputación:

MINISTERIO DE GUERRA

Capítulo 39.

Ejército de la República—Material.

Artículo 306-A. Para adquisición de elementos de guerra para el Ejército . . . . $ 50,000 . .

Total . . . . $ 50,000 . .

Artículo 3.° Por el Ministerio del Tesoro se dará oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Fiscal.

Artículo 4.° Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro **BLANCO S.**

RESOLUCION número 3 de 1917 (25 de enero), por la cual se dispone la incineración de unas estampillas de consumo.

El Ministro del Tesoro, en vista del oficio número 1194, del señor Administrador de Hacienda Nacional de esta ciudad, en el que dicho funcionario solicita se le autorice para incinerar una existencia de estampillas de consumo dañadas e inservibles que le han sido devueltas por las Administraciones de Hacienda Nacional de los Departamentos, RESUELVE:

Por la Administración de Hacienda Nacional de esta capital se procederá a incinerar las existencias de estampillas de consumo dañadas e inservibles que hay en su Oficina, incineración que se llevará a cabo por una Junta compuesta por un Visitador Fiscal Nacional, designado por este Despacho, por el Administrador de Hacienda y por el Inspector Seccional de Consumos, y se levantará de ella una acta que debe ser firmada por los empleados que en ella intervengan.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de enero de 1917.

El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

Ministerio de Instrucción Pública.

RESOLUCION número 3 de 1917 (enero 23), por la cual se acepta una renuncia.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones, y vista la renuncia que por telégrafo hace el señor Pompilio Losada del cargo de Director de Instrucción Pública de la Intendencia Nacional del Chocó, RESUELVE:

Acéptase la renuncia hecha telegráficamente por el señor Pompilio Losada, del cargo de Director de Instrucción Pública de la Intendencia Nacional del Chocó, a quien se le presentan, a nombre del Gobierno Nacional, agradecimientos por los eficaces servicios prestados por el señor Losada en el puesto que hoy deja.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de enero de 1917.

El Ministro, EMILIO FERRERO

RESOLUCION número 4 de 1917 (25 de enero), por la cual se concede una licencia.

El Ministro de Instrucción Pública, en uso de sus atribuciones, RESUELVE:

En vista de la solicitud hecha al Ministerio por la señorita Ana Victoria Rojas, Directora de la Escuela Primaria Nacional número 4, y en consonancia con el artículo 291 del Código Político y Municipal, concédese a dicha señorita licencia para separarse de su puesto por el término de sesenta días, a contar del primero de febrero próximo en adelante.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de enero de 1917.

El Ministro, EMILIO FERRERO

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION número 122 de 1916, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Sinforoso Gómez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, diciembre 12 de 1916.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, SE RESUELVE:

Adjudicar al señor Sinforoso Gómez, a título de cultivador, el globo de terreno baldío llamado *La Unión*, situado en la banda occidental de la quebrada de *Las Dantas*, en el Corregimiento de Toche, jurisdicción del Municipio de Ibagué, en el Departamento del Tolima, el cual mide una superficie de doscientas doce (212) hectáreas, dos mil (2,000) metros cuadrados, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes: "Desde la desembocadura de la quebrada *Las Dantas*, en el río Tochecito; éste, aguas arriba, hasta donde le confluyen las aguas de la quebrada de *Pajarito;* ésta, aguas arriba, hasta donde se encuentra sobre su margen derecha la cuchilla de *San Felipe;* por esta cuchilla arriba hasta el filo alto de *La Campana;* de este punto, por la vaga de *San Polo*, a la quebrada de *Las Dantas*, y por esta quebrada, aguas abajo, hasta encontrarse con el río Tochecito, primer punto de partida."

Las vías de comunicación o las servidumbres de tránsito que pueden afectar este terreno están demarcadas en el plano, dice la citada exposición; y el señor Sinforoso Gómez, en su solicitud de adjudicación, dice que el terreno en referencia tiene dos servidumbres por donde el peticionario y algunos vecinos se conducen a esta ciudad (Ibagué).

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario, en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación *ipso facto* y por ministerio de la ley, y por tanto, son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

En toda adjudicación de baldíos se entiende que quedan expresamente exceptuados los depósitos y minas de que tratan los apartes *c)* y *d)* del artículo 4º del Código Fiscal (artículo 111, Ley 110 de 1912).

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

RESOLUCION NUMERO 124 DE 1917

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, 2 de enero de 1917.

Como según el artículo 1º del Decreto ejecutivo número 602 de 1909, se derogó el número 30, de 7 de enero del mismo año, que reglamentaba la venta de los terrenos baldíos a uno y otro lado del ferrocarril de Santa Marta, y como además el artículo 60 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912), prohíbe enajenar los baldíos a título de venta, no puede adelantarse por estas razones la actuación para la venta por dinero de las trescientas hectáreas solicitadas por el señor General Ignacio Folíaco, en el Distrito de Aracataca, en el mes de junio de 1909, con tanto mayor razón cuanto que el remate que se verificó ante la Gobernación del Magdalena, con fecha 5 de noviembre del mismo año, fue improbado por Resolución del Ministerio de Obras Públicas de fecha 31 de agosto de 1910. Mas como el peticionario consignó en la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Santa Marta el valor del remate, y en las diligencias sobre éste hizo valer algunos derechos sobre terrenos contiguos a las trescientas hectáreas solicitadas en compra, y además la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 31 de agosto citada, ordena devolver el expediente al señor Gobernador del Magdalena, SE RESUELVE:

Remítase este expediente al señor Gobernador del Departamento del Magdalena para que el peticionario, señor General Ignacio Folíaco, promueva lo que estimare conveniente a sus intereses.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO número 135 de 1917 (24 de enero), sobre posesión del Tesorero Recaudador de la Limpia y Canalización del río Magdalena.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, y CONSIDERANDO:

1º Que el señor José Ramón Vergara, nombrado Tesorero Recaudador de la Limpia y Canalización del río Magdalena, ha manifestado que se abstiene de hacerlo mientras la Oficina respectiva no le sea entregada con las formalidades prescritas al efecto, que son las contenidas en el artículo 386 del Decreto número 1036 de 1904, reglamentario de la Contabilidad Nacional, y el artículo 14 del Decreto número 37 de 1906, reformatorio de aquél; y

2º Que el señor Ramón Goenaga, quien actualmente desempeña tales funciones, manifiesta, a su turno, que para efectuar la entrega de la referida Oficina al señor Vergara necesita de espacio para el arreglo de sus cuentas y la formación del inventario al tenor de los Decretos citados, DECRETA:

Artículo 1º El señor José Ramón Vergara procederá a encargarse de la Oficina de la Tesorería y Recaudación de la Limpia y Canalización del río Magdalena sin más formalidad que la de extender un acta en que se haga constar la existencia en caja y los objetos del servicio de la Oficina que reciba del señor Goenaga, así como el estado en que se hallen los respectivos libros de cuentas, acta que firmarán el señor Vergara y el señor Goenaga, en su calidad de empleados entrante y saliente, y el señor Gobernador del Departamento del Atlántico, en su carácter de primera autoridad política respectiva.

Artículo 2º El señor Vergara abrirá la cuenta de su manejo en libros nuevos, y dará principio a ella con la existencia en caja que según lo indicado en el artículo precedente reciba de su predecesor.

Artículo 3º Este último formulará y rendirá la cuenta de su cargo, o sea hasta la fecha en que verifique la entrega que por este Decreto se dispone dentro del menor tiempo posible, y hará asímismo el riguroso inventario de los objetos y archivos de la expresada Oficina, pues el presente Decreto no modifica en nada lo referente a la responsabilidad del funcionario respectivo, de conformidad con las disposiciones legales y reglamentarias pertinentes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 8

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª, Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Antonio Salcedo Prieto, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato, consignado en las cláusulas que en seguida se expresan:

Primera. Antonio Salcedo Prieto se compromete a suministrar al Almacén Nacional, para el servicio oficial, el siguiente papel de imprenta: veinticinco resmas de papel de imprenta blanco, satinado, de 70 por 100, a razón de catorce pesos ($ 14) oro la resma, o sea trescientos cincuenta pesos ($ 350) oro; cincuenta resmas de papel de imprenta blanco, ordinario, de 70 por 100, a razón de seis pesos ($ 6) oro la resma, o sea trescientos pesos ($ 300) oro. El valor total del papel suministrado es el de seiscientos cincuenta pesos ($ 650) oro legal.

Segunda. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete, una vez recibido el papel a su entera satisfacción, a visar la cuenta de cobro respectiva formulada por el interesado, y a hacer que sea pagada por el Cajero Habilitado de Obras Públicas.

Tercera. Antonio Salcedo Prieto se compromete a pagar, por vía de multa y a favor del Tesoro Nacional, la suma de treinta y cinco pesos ($ 35) oro en caso de que no cumpla con las obligaciones que ha contraído, siendo de advertir que este contrato caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal.

Cuarta. Para que este contrato surta sus efectos legales requiere que sea aprobado por el señor Ministro de Obras Públicas y por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a doce de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Antonio Salcedo Prieto—Rafael Balcázar C.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 14 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 9

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª, Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Federico Cortés, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que aparece en seguida, sobre las siguientes bases:

Primera. Federico Cortés se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino al Senado (salón de los *Anales*), un estante para archivo, de trece con setenta metros de largo por dos con diez de alto y cuarenta y cuatro centímetros de fondo, con cinco entrepaños, divisiones de ochenta y cinco centímetros, con zócalo y cornisa, todo en madera de pino, por la suma de ciento treinta y seis pesos ($ 136) oro legal.

Segunda. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva formulada por el interesado, y a hacer que sea pagada por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas tan luégo como reciba el mueble a su entera satisfacción.

Tercera. Federico Cortés se obliga a pagar la multa de diez pesos ($ 10) oro en caso que no cumpla con las obligaciones contraídas, siendo de advertir que este contrato caduca en los casos previstos en el artículo 41 del Código Fiscal.

Cuarta. Para que este contrato sea válido y surta sus efectos legales debe ser aprobado por el señor Ministro de Obras Públicas y por el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a trece de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Balcázar C.—Federico Cortés.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 26 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 13.

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª, Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Jorge E. Pardo, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que consta de las cláusulas siguientes:

Primera. Jorge E. Pardo se compromete a suministrar al Almacén Nacional, para el servicio oficial, ciento cuarenta (140) resmas de papel de imprenta ordinario, color amarillo, de 70 por 100, a razón de cuatro pesos con ochenta centavos ($ 4-80) la resma, lo que da un total de seiscientos setenta y dos pesos ($ 672) oro.

Segunda. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete, una vez recibido el papel a su entera satisfacción, a visar la cuenta respectiva formulada por el interesado, y a hacer que sea cubierta por el Cajero Habilitado de Obras Públicas.

Tercera. Jorge E. Pardo se compromete a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de treinta y cinco pesos ($ 35) oro en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones que contrae, siendo de advertir que este contrato caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal.

Cuarta. Para que este contrato sea válido y surta sus efectos legales requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veintiséis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Balcázar C.—Jorge Enrique Pardo.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 29 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 14

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª, Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Antonio Salcedo Prieto, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato, consignado en las siguientes cláusulas:

Primera. Antonio Salcedo Prieto se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Imprenta Nacional, ciento veinte (120) resmas de papel de imprenta blanco, de 70 por 100, marca *Eric*, fabricación americana, a razón de seis pesos ($ 6) oro la resma, lo que da un total de setecientos veinte pesos ($ 720) oro legal.

Segunda. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva formulada por el interesado, y a hacer que sea pagada por el Cajero Habilitado de Obras Públicas, una vez que haya recibido el papel a su entera satisfacción.

Tercera. Salcedo Prieto se compromete a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro en caso que no cumpla las obligaciones que contrae, siendo de advertir que este contrato caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal.

Cuarta. Para que este contrato surta sus efectos legales necesita la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Balcázar C.—Antonio Salcedo Prieto.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 29 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII — Bogotá, sábado 27 de enero de 1917 — Número 16004

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 122 de 1917 (23 de enero), por el cual se organiza una Comisión demarcadora de límites entre los Departamentos de Antioquia y Bolívar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que, según lo prescrito en el artículo 4º de la Constitución Nacional, el Senado de la República nombró los tres miembros de la Comisión que debe demarcar los límites dudosos entre los Departamentos de Antioquia y Bolívar;

Que se hace preciso determinar la manera como esa Comisión debe cumplir su cometido, las asignaciones que deben devengar los miembros de ella y los Agentes que los acompañen en sus labores, sobre todo lo cual se ha oído el concepto de la Oficina de Longitudes y de la Sociedad Colombiana de Ingenieros, y la forma en que deben hacerse los demás gastos que esos trabajos exijan, DECRETA:

Artículo 1º La Comisión nombrada por el Senado para demarcar las líneas divisorias dudosas entre los Departamentos de Antioquia y Bolívar, en las regiones de Simití y Remedios, tiene por objeto estudiar y determinar esa línea conforme a los antecedentes constitucionales, legales, administrativos e históricos, los mapas, planos y demás documentos y pruebas que se aduzcan. Para este efecto podrá también recibir declaraciones de individuos imparciales conocedores de la región y tomar los demás datos que necesite, de todo lo cual levantarán las actas correspondientes.

Artículo 2º Para la fijeza de la demarcación que se haga levantará la Comisión un plano por cudruplicado en que consten detalladamente las coordenadas geográficas de tres puntos principales de la línea—en sus extremidades y uno intermedio;—planos que se destinan así: uno para cada una de las Gobernaciones de Antioquia y Bolívar, otro para la Oficina de Longitudes del Ministerio de Relaciones Exteriores y otro que, con el expediente respectivo, presentarán al Ministerio de Gobierno para que por su conducto pase al Senado de la República.

La línea divisoria debe quedar determinada por un rumbeo cuidadoso, según el meridiano verdadero, o por medio de una triangulación.

Los mojones que se fijen deben ser de cemento o piedra labrada, en forma de pirámide cuadrangular truncada, cuyas bases inferiores tengan por lado cincuenta centímetros, y veinte centímetros en la superior, de un metro de altura y colocados sobre cimientos sólidos; llevará cada uno el número de orden grabado en una de sus caras, e inscrita en la base superior la distancia de los mojones vecinos, indicada la dirección por medio de flechas, de manera que se puedan encontrar los otros sin necesidad de instrumentos. En los trayectos en donde el lindero no sea arcifinio los mojones se fijarán en los vértices de la línea, o sea donde ésta cambie de rumbo y a distancias no mayores de dos miriámetros.

La escala de los planos será de un centímetro por kilómetro, o sea de 1|100,000, y orientados con relación al meridiano verdadero.

Con el plano que se destina a la Oficina de Longitudes se pasarán las carteras de campo de las operaciones geodésicas, topográficas y astronómicas que se ejecuten, y el registro de la marcha del cronómetro que haya de servir para la determinación de las longitudes.

Artículo 3º La Comisión de que se trata nombrará para su servicio un Secretario, que será a la vez Habilitado de la misma, encargado de llevar la cuenta de los gastos, la que rendirá a la Corte del ramo durante los dos meses siguientes a la terminación de las labores de la Comisión. El Secretario Habilitado, para entrar en el ejercicio de su cargo, prestará una fianza personal por $ 2,000, por escritura pública, a satisfacción del Ministerio de Gobierno.

La Comisión puede emplear también en sus trabajos, de modo permanente, hasta quince peones.

Artículo 4º Los comisionados prestarán juramento de buen desempeño de sus funciones ante el Ministerio de Gobierno, o ante alguno de los Gobernadores de Antioquia o Bolívar, y el Secretario ante los miembros de la Comisión.

Artículo 5º A cada uno de los tres miembros de la Comisión se le cubrirá por el Tesoro Nacional, por vía de honorarios, la cantidad de $ 5,000, distribuída en cinco mensualidades, contadas desde que inicien sus labores en esta ciudad o se pongan en marcha a llenar su misión.

El Secretario Habilitado devengará una asignación mensual de $ 240 en las mismas condiciones. Durante el tiempo que estén en marcha devengarán además viáticos a razón de cinco pesos oro diarios por razón de alimentación, fletes de bestias y demás gastos personales. Cuando viajen embarcados en los ríos de la región, serán de cargo del Gobierno los alquileres de lanchas, canoas y jornales de bogas, que contratarán los de la Comisión y pagará el Habilitado.

Artículo 6º Serán de cargo del Gobierno la provisión de instrumentos geodésicos, útiles de escritorio, toldas de campaña, herramientas, etc., todo lo cual será contratado por la Comisión y cubierto por el Habilitado, el cual queda con el deber de devolver esos instrumentos, elementos y útiles

sobrantes al Ministerio de Gobierno, para que por su conducto pasen al servicio de la Comisión de Longitudes.

Artículo 7º La Comisión, mientras está en ejercicio de sus funciones, y para pedir o dar datos que se necesiten en lo que a su misión se refiere, gozará de franquicia telegráfica hasta por cuarenta palabras.

Artículo 8º Los fondos para los gastos de personal y material de esta Comisión serán suministrados al Habilitado por la Tesorería General de la República, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

DECRETO número 126 de 1917 (24 de enero), por el cual se concede una franquicia telegráfica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Concédese franquicia telegráfica, hasta por veinte palabras, a la Oficina de Estadística Postal y Telegráfica para tratar los asuntos urgentes relacionados con el servicio de su despacho.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Gobierno, el Secretario encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

RESOLUCION número 12 de 1917 (22 de enero), por la cual se declara una responsabilidad.

En oficio número 87, de 6 de noviembre de 1916, comunicó el Inspector de Telégrafos de La Mesa que un valor por la suma de catorce pesos ($ 14) que había consignado en la Oficina Postal de esa población para que se remitiera a la Telegrafista de Anolaima, no había llegado al lugar de su destino.

Con este aviso se iniciaron las presentes diligencias, a fin de comprobar la pérdida del valor y el responsable del hecho, y hoy está demostrado lo siguiente:

1.° Que el día 7 de octubre de 1916 se despachó de La Mesa ese valor con el conductor del correo diario de La Florida a Anolaima, señor Clodomiro González; y

2.° Que ese valor, junto con otros, fue entregado por González en la estación de La Florida a su recomendado especial Alfredo Criales, para que lo llevara a Anolaima, y que aun cuando éste afirma haber entregado esa suma a la señora Emma de Quiroga, Ayudante en la Oficina de Correos del lugar del destino, no ha podido probar su afirmación, porque la señora de Quiroga niega rotundamente el hecho, y en el pasaporte, así como en los libros de la oficina, no hay constancia de tal entrega.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

Declárase responsable al señor Clodomiro González de la pérdida del valor declarado por la cantidad de catorce pesos ($ 14) oro, enviada por el Inspector de Telégrafos de La Mesa a la Telegrafista de Anolaima el día 6 de octubre de 1916.

La Administración General de Correos pagará al interesado la expresada suma y hará que el responsable la reintegre al Tesoro Público.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de enero de 1917.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

RESOLUCION número 13 de 1917 (22 de enero), sobre la pérdida de un recomendado.

El Proveedor de la Administración General de Correos introdujo en el Departamento de Recomendados, el día 2 de noviembre de 1916, un paquete recomendado con el número 802, número que en el referido Departamento se cambió luégo por el 803-F, el cual contenía un sello de metal anulador y una imprentica destinados al Administrador Subalterno de Correos de Betulia (Santander).

Ese recomendado, junto con ocho más, fue recibido en la oficina de Bogotá el 4 del mismo mes, por el conductor N. Cáceres O., y bajo la responsabilidad del contratista del Norte, señor Luis Calderón; así consta en el libro de planillas que se lleva en el referido Departamento, en el cual puede verse la reproducción de la firma autógrafa que autorizó el recibo correspondiente.

Además, según telegrama del Administrador de San Gil, el saco que contenía esos recomendados presentaba una rotura, por la cual sin duda se salió el paquete extraviado, pues es lo cierto que éste no apareció en aquella oficina de cambio al hacerse entrega del correo.

De manera que, mientras no se pruebe lo contrario, el recomendado en cuestión se perdió en poder del agente del señor Calderón, por lo cual el Ministerio **resuelve:**

Declárase responsable al señor Luis Calderón de la pérdida del recomendado de que se trata, y se le condena a pagar a la caja de la Administración General de Correos, por vía de indemnización, la suma de doce pesos ($ 12) oro, conforme al artículo 231 del Código Postal y Telegráfico.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de enero de 1917.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

RESOLUCION número 14 de 1917 (24 de enero), sobre pérdida de parte de una encomienda.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El día 18 de agosto de 1916 remitió por el correo el señor Jesús María Márquez, Agente Postal de Tumaco, al señor Administrador Principal de Correos de Pasto una encomienda por la suma de un mil setenta y dos pesos con ocho centavos ($ 1,072-08) oro, como saldo a favor del Tesoro, correspondiente a la cuenta de esa Agencia en el mes de julio anterior.

Esa cantidad se entregó debidamente contada al señor Carlos Medina Castro, agente en aquella plaza del contratista don Jorge R. Bejarano, según consta en el pasaporte que original figura en los autos, y en presencia del mismo Agente colocada en un saquito, el cual fue cerrado y sellado sobre lacre. Abierto éste en la oficina de Barbacoas, en presencia de los señores Alejandro del Castillo, agente de acarreo, y Pedro A. Medina, apareció que esa encomienda estaba incompleta, esto es, que faltaban diez pesos ($ 10).

Lo anteriormente expuesto está plenamente comprobado con los documenos auténticos que obran en los autos. De manera que la responsabilidad del contratista en esta pérdida es indudable, puesto que su representante en Tumaco dio por bien recibida del Agente Postal la expresada cantidad de $ 1,072-08 y la entregó mermada en la Oficina de Cambio de Barbacoas.

Por lo expuesto, se **resuelve:**

Declárase responsable al contratista señor Jorge R. Bejarano de la pérdida de los diez pesos ($ 10) oro que hicieron falta en la encomienda por mayor suma que remitió el Agente Postal de Tumaco, el 18 de agosto de 1916, al Administrador Principal de Correos de Pasto.

La Administración General de Correos pagará al señor Jesús María Márquez, Agente Postal de Tumaco, una cantidad igual a la extraviada, y exigirá del responsable que reembolse de ella al Tesoro Público.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de enero de 1917.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

MINISTERIO DE HACIENDA

CONSULTA y respuesta sobre despacho de artículos no mencionados en la Tarifa de Aduanas.

Rafael del Castillo & Cº—21|24 State Street—Export Department—Nueva York, U. S. A., noviembre 25 de 1916.

Señor Administrador de la Aduana de Cartagena—Cartagena.

Muy distinguido señor nuéstro:

Nos tomamos la libertad de distraer su valiosa atención para informarle que en muchas ocasiones tenemos que embarcar artículos de este mercado que, o nó están previstos en la Tarifa de Aduanas, o están determinados de tal modo que hace muy dudosa la determinación del inciso a que corresponden; y nosotros, al objeto de evitar equivocaciones o dificultades, puesto que aparte de que desea-

mos aparecer como fieles observadores de la ley, equivocaciones involuntarias dan lugar a perjuicios en nuestros intereses por las multas que ocasionan, etc., agradeceríamos a usted infinito que tuviera la bondad de informarnos qué debemos hacer cuando no encontramos en la Tarifa la declaración que debe darse al artículo que deseamos embarcar, o estuviésemos en la duda de que a dicho artículo corresponde tal o cual declaración arancelaria.

En algunos países, por ejemplo en Méjico, en casos como los citados, cuando la declaración de la mercancía que se desea embarcar no aparece en el arancel, o cuando se hace dudosa su clasificación, se despacha la mercancía "sujeta a revisión aduanal"; pero no hemos visto en la Tarifa de Colombia nada que nos ilustre sobre este particular.

Le encarecemos dispensarnos la molestia que le causamos con esta solicitud de información, la que deseamos obtener en obsequio al buen deseo que tenemos de cumplir en todas sus partes con las disposiciones del arancel vigente de esa República.

Mientras nos es grato recibir su contestación, nos suscribimos de usted muy atentos y seguros servidores,

Rafael del Castillo & C.º

—

República de Colombia—Administración de la Aduana—Cartagena, 15 de diciembre de 1916.

Señores Rafael del Castillo & C°—Nueva York.

Correspondo a la atenta carta de ustedes, fechada el 25 de noviembre próximo pasado.

Es práctica de esta Aduana, en armonía con el artículo 8º de la Ley 117 de 1913, aforar los artículos que se introducen al país sin estar expresamente comprendidos en la Tarifa, por analogía con sus similares, o en las denominaciones generales de los grupos en que se encuentra dividido el Arancel Aduanero.

Sucede a veces que algunos artículos no pueden quedar incluídos en esas denominaciones generales, casos muy raros, por cierto, y entonces se les asigna el aforo que resulta de los artículos 5º y 6º, y el mismo 8º de la mencionada Ley, aplicándoles en este caso el 60 por 100 del valor que consta en la factura consular, dando siempre cuenta al Jurado de Aduanas, o consultándole previamente por telégrafo, si la naturaleza del artículo introducido permite hacer esta consulta.

En todo caso toca a los introductores, al despachar artículos de reciente fabricación, hacer en la factura consular una declaración bien clara y completa, para evitar multas y recargos; y si se quiere saber a ciencia cierta qué numeral habría de asignárseles, someter a la mencionada entidad (el Jurado de Aduanas), directamente o por conducto de alguno de los Administradores de Aduana, la decisión del numeral que les corresponde, pues conforme al artículo 8º precitado, es privativo de aquella Corporación fijar el gravamen, en atención al valor del artículo, a su condición de materia prima u objeto manufacturado y al impuesto que grava otros *artículos semejantes*. Así ha sucedido recientemente, entre otros artículos, con unas correderas de madera para muebles, a solicitud que hicieron a este Despacho los señores Lequerica Hermanos, y directamente al Jurado, con el *Josorbol*, preparación química de que es agente en esta ciudad el señor doctor E. Trincheiro.

Además, cuando el introductor no está de acuerdo con el aforo asignado a un artículo por esta Administración, tiene el derecho de protesta, y de la subsidiaria apelación ante el Jurado de Aduanas, conforme a la Ley 85 de 1915. En estos casos, el respectivo expediente, y también el de consulta, se avalora con el concepto que dé la Cámara de Comercio de esta ciudad, Corporación con la cual estoy siempre en comunicación, procurando oír sus valiosas opiniones.

Siguiendo el procedimiento empleado en Méjico, y haciendo uso del derecho que reconoce y garantiza la Ley 85 de 1915, artículos 48 y 120, no habría inconveniente en que en la factura consular respectiva, y en los manifiestos que se hacen copiando íntegramente aquélla, se pusiera una nota en que se dejara constancia de que se aceptará, para los artículos que no estén expresamente incluídos en la Tarifa, el gravamen que le asigne en definitiva el Jurado de Aduanas, si se apelare de la clasificación que reciban en la respectiva Aduana.

Soy de usted servidor muy atento, *Gabriel Valencia.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, enero 18 de 1917.

Este Despacho acoge los conceptos emitidos en la respuesta anterior a la consulta de los señores Rafael del Castillo & C°, de Nueva York.

Publíquense ambos documentos.

El Ministro, TOMÁS SURÍ SALCEDO

DILIGENCIA de visita practicada en la Recaudación de Hacienda Nacional de Honda el día 17 de noviembre de 1916.

En Honda, a diez y siete de noviembre de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se constituyó en visita en la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional, de cargo del señor don Patricio Polanco L., quien está ejerciendo desde el 21 de julio de 1913, bajo fianza personal, dada a satisfacción de su inmediato superior, el señor Administrador de Hacienda.

Inventario.

Existen los siguientes muebles y útiles, de acuerdo con los inventarios respectivos:

Dos mesas, cuatro taburetes, un estante, un escaparate, un escritorio estilo americano, un perforador, una regla, un cañamero. Procedente de las extinguidas Rentas Reorganizadas hay un depósito de cuatro ollas grandes de cobre de aparatos destilatorios, un pedazo de arco, un contrarrebote y seis serpentines pequeños.

Diario Oficial.

Se hallaron convenientemente legajados por meses los números correspondientes a los años de 1911 a 1915 y hasta el número 15743, de 14 de marzo del año en curso; y luégo los números del mes de agosto, de 15865 a 15868 y de 15875 a 15880.

Faltan los siguientes números que no han llegado a la oficina, valga el informe del empleado, así: de 15744 a 15864 y de 15866 a 15867. Asímismo faltan los números de 30 de agosto en adelante.

Libros.

Fueron examinados uno a uno los libros que se llevan sobre timbre y consumo, y se observó esmerado aseo en ellos.

Cuentas.

Se revisaron las cuentas del año hasta la fecha, y se halló en ellas alguna irregularidad de que se hablará más adelante, en lo relativo al ramo de consumo. Para conocer el saldo real en caja, se formulan en seguida las cuentas relativas a octubre y días corridos de noviembre, de acuerdo con los libros y clasificando los ramos, así:

Timbre:

Mes de octubre.

Especies:

Existencia anterior de septiembre, valor	$	4,936 93	
Recibidas en el mes, valor		180 ..	
Vendidas en el mes, valor		.... ..	433 11
Sumas	$	5,116 93	433 11
Existencia para noviembre, valor		.... ..	4,683 82
Sumas iguales	$	5,116 93	5,116 93

Caja:

Ingresos:

		Debe.	Haber.
A venta de mil dos sellos de papel	$	200 40	
A venta de estampillas		232 71	
Egresos:			
En honorarios del Recaudador, al 10 por 100, limitado		.... ..	30 ..
Sumas	$	433 11	30 ..
Balance		.... ..	403 11
Sumas iguales	$	433 11	433 11

Días corridos de noviembre:

Especies:

Existencia anterior de octubre, valor	$	4,683 82	
Vendidas hasta hoy 22, valor		.... ..	320 18
Existencia verificada hoy 22, valor		.... ..	4,363 64
Sumas iguales	$	4,683 82	4,683 82

Caja:
Ingresos:

	Debe.	Haber.
A ventas hasta hoy 22 . . . . $	320 18	
Egresos:		
En honorarios del empleado, al 10 por 100, limitado	. . . . .	30 . .
Balance	. . . . .	290 18
Sumas iguales . . . $	320 18	320 18

Consumo—Mes de octubre:
Especies:

Existencia anterior de septiembre, valor . . . . $	4,049 30	
Recibidas en el mes, valor . . .	500 . .	
Vendidas en el mes, valor . . .	. . . . .	830 23
Sumas . . . . $	4,549 30	830 23
Existencia para noviembre, valor	. . . . .	3,719 07
Sumas iguales . . . $	4,549 30	4,549 30

Caja:
Ingresos:

	Debe.	Haber.
A venta de estampillas . . . . $	830 23	
Egresos:		
En honorarios del Recaudador, divisible con el Subinspector, al 5 por 100	. . . . .	41 51
En gastos de escritorio para el Subinspector, en dos meses y medio, hasta el último de octubre . .	. . . . .	12 50
En sueldos de octubre, por personal del Juzgado 1.º del Circuito	. . . . .	222 10
En sueldos de octubre, por personal del Juzgado 2.º	. . . . .	222 10
Suma que el Recaudador dice debe retirar, por el valor de unas estampillas incorporadas en la cuenta de agosto, en virtud de haber expedido para los vinos traídos de Barranquilla, quedándole a su favor los que dichos vinos trajeron por pagos de derecho allá	. . . . .	307 79
En sueldos del Subinspector y dos Guardas, por octubre	. . . . .	95 . .
Saldo a cargo de la caja, para deducirlo en la del próximo mes .	70 77	
Sumas iguales . . . $	901 . .	901 . .

Días corridos de noviembre:
Especies:

Existencia de octubre, valor . . $	3,719 07	
Vendidas hasta hoy 22, valor . .	. . . . .	462 50
Existencia verificada hoy 22, valor	. . . . .	3,556 57
Sumas desiguales . . . . $	3,719 07	4,019 07

Caja:
Ingresos:

	Debe.	Haber.
A ventas hasta hoy 22 . . . . $	462 50	
Egresos:		
En honorarios del empleado, al 5 por 100	. . . . .	46 25
En pagos de las primera y segunda décadas de la Cárcel	. . . . .	74 85
En escritorio y alumbrado de la Cárcel	. . . . .	15 .
En pasaportes	. . . . .	10 . .
Sumas . . . . $	462 50	146 10
Balance hoy 22	. . . . .	316 40
Sumas iguales . . . $	462 50	462 50

Resumen de saldos por días corridos de noviembre, así:

Por renta de timbre . . . . $	290 18
Por renta de consumo	316 40
Suman los saldos . . . . $	606 58

Arqueo de caja.

En recibos por buenas cuentas . . . . . . $	751 85
En vales del Tesoro	34 . .
En oro amonedado	50 . .
En billetes	102 50
En plata y níquel	64 08
Suma real en caja . . . . $	1,002 43

Observaciones a las cuentas relativas al impuesto de consumo.

1.ª El señor Recaudador remitió en el mes de agosto del presente año al señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional estampillas de su cuenta, por valor de $ 307-79 oro, y se las descargó en el movimiento de especies de ese mes, como aparece en la cuenta del libro respectivo; y por este solo hecho, que no ha afectado la caja, ha creído el empleado que le falta el valor de tales estampillas, y considerádose con derecho a retirar dicho valor para cubrirse de esta falta que no existe, pues es muy claro que habiéndolas remitido y descargádoselas en el libro del movimiento, le quedaron abonadas, y en nada se ha afectado su derecho particular. Y esta ofuscación proviene de que no se hace la verificación mensual de especies y de caja formalmente, como es su deber, pues si así lo hubiera practicado el señor Recaudador, no hubiera incurrido en el error de remitir las estampillas a Ibagué sin objeto, y menos el de cobrar, como aparece cobrada esa suma en octubre, según lo demuestra la cuenta ya rendida, y que el Visitador ha detallado intencionalmente en la misma forma en que aparece en la visita practicada por la primera autoridad política, sobre octubre, y con el objeto de hacer la aclaración del error. Comprende el Visitador que se han refundido las estampillas de dar a la venta con las del depósito de los comerciantes, por no llevar a éstos una cuenta corriente que dé a conocer la situación real al fin de cada mes.

2.ª Como se dijo en el ordinal anterior, en la cuenta de octubre aparece la partida de $ 307-79 oro descargada como saldo que dice el Recaudador tiene derecho a retirar, por el mismo valor de estampillas sobrantes incorporadas en la cuenta de agosto, en virtud de haber expedido estampillas por tal valor por vinos traídos de Barranquilla, quedándole a su favor las que dichos vinos trajeron por pagos de derechos allá. Es perfectamente evidente que si las estampillas que vinieron de Barranquilla amparando los barriles de vinos le reemplazaron las que el Recaudador dio aquí, no hay falta alguna, y no ha debido por consiguiente el señor Polanco hacer aparecer en la cuenta saldo alguno a su favor. Ahora, según el resumen de saldos por los días corridos de noviembre, ha debido hallarse en caja la suma de $ 606-58 oro, pero conforme al arqueo resulta en caja la suma de $ 1,002-43 oro, con diferencia sobrante en caja de $ 395-85 oro. Es decir, que no solamente están en caja los $ 307-79 de la supuesta falta, sino que sobra todavía la suma de $ 88-06 oro, sobrante que probablemente proviene de estampillas vendidas, de las del depósito de comerciantes, dado el desorden anotado arriba por este capítulo.

3.ª De la cuenta de octubre no se alcanzaron a descargar sino $ 237-02 oro, a buena cuenta de $ 307-79, y de aquí resulta que la diferencia de $ 70-77 aumenta la existencia no incorporada, de $ 88-06, de que habla el ordinal anterior, partidas que sumadas hacen $ 158-83, que es la diferencia entre $ 395-85, dinero sobrante en caja, y $ 237-02 descargados en octubre.

4.ª La remesa de estampillas en cuestión se hizo realmente en el mes de mayo, pero no se descargaron en el libro del movimiento sino en agosto; y aun cuando en la cuenta de mayo aparece también retirada de la caja la misma suma de $ 307-79, es el caso que el error fue reparado, remitiendo el valor a la Administración.

En virtud de las explicaciones dadas, la cuenta de octubre debe quedar así:

Caja:
Ingresos:

		Debe.	Haber.
A venta de estampillas . . . . $		830 23	
Egresos:			
En sueldos, así:			
Honorarios del 5 por 100, divisibles entre el Recaudador y el Subinspector . . . . $	41 51		
Personal del Juzgado 1.º .	222 10		
Pasan . . . $	263 61	830 23	

Vienen . . . $	263 61	830 23	
Personal del Juzgado 2.° .	222 10		
Personal de la Subinspección	95 ..	.... ..	580 71
En gastos varios, así:			
Escritorio y alumbrado de la Subinspección, por dos meses y medio, hasta el último de octubre . . . . $		.... ..	12 50
Sumas . . . . $		830 23	593 21
Balance		.... ..	237 02
Sumas iguales . . . . . $		830 23	830 23

En la cuenta que haya de rendirse por el presente mes de noviembre debe incorporarse la suma sobrante en caja, de $ 158-83, con las correspondientes explicaciones.

Producto de la renta de consumo, de enero a septiembre, así:

En enero	$	922 57
En febrero		1,361 53
En marzo		596 37
En abril		899 53
En mayo		873 50
En junio		810 23
En julio		515 97
En agosto		506 46
En septiembre		784 94
Suma el producto	$	7,271 10

Estampillas en depósito.

Se verificó la existencia de estampillas del depósito de los comerciantes, y resultó así:

De Gustavo R. Certain, así:	
De a $ 0-01	392
De a $ 0-02	497
De a $ 0-03	120
De a $ 0-05	1,140
De Manuel I. Navarro, así:	
De a $ 0-01	76
De a $ 0-02	80
De a $ 0-03	536
De Carlos A. Posada O.:	
De a $ 0-05	68
De Valencia, Amaya & Compañía, así:	
De a $ 0-01	40
De a $ 0-03	249
De Torres & Guzmán, así:	
De a $ 0-01	142
De a $ 0-03	286
De a $ 0-05	406
De B. Botero R., así:	
De a $ 0-01	84
De a $ 0-03	222
De a $ 0-05	252
De Palacio & Martínez Aparicio, así:	
De a $ 0-01	132
De a $ 0-03	198
De a $ 0-05	188
De Pedro A. López, así:	
De a $ 0-01	90
De a $ 0-03	668
De A. y R. Vergara, así:	
De a $ 0-03	337
De Alfredo López, así:	
De a $ 0-03	400
De a $ 0-05	174
De Leopoldo Rodríguez, así:	
De a $ 0-02	1
De a $ 0-03	62
De Luis Gutiérrez, así:	
De a $ 0-02	1
De a $ 0-03	86
De Francisco Uribe, así:	
De a $ 0-01	1,996
De a $ 0-03	1,088

Vario.

Las guías que han llegado amparando artículos gravados con el impuesto de consumo, han sido canceladas oportunamente, pero hay muchas sin devolver a las oficinas de su origen.

El Visitador pasó revista a las oficinas públicas y a muchos almacenes del comercio, con el fin de enterarse de la manera como se cumplen las disposiciones sobre papel sellado y timbre nacional, de que trata el Decreto número 894 del año pasado, orgánico del ramo, y tuvo ocasión de observar que en las Casas de comercio se cumplen tales disposiciones, y halló en varias oficinas públicas falta de estampillas en algunas diligencias de posesión de empleados, de que por separado se dará cuenta a los inmediatos superiores de que dependen tales oficinas.

El Recaudador ha rendido sus cuentas hasta octubre, y las tiene fenecidas hasta el mes de julio inclusive, en los dos ramos de su cargo.

La oficina está bien situada y allí se despacha permanentemente, por ser la casa de habitación del empleado.

El señor Polanco es persona de buenas costumbres y de reconocida honorabilidad.

Las ollas, contrarrebote y pedazo de arco de cobre que existen procedentes de las extinguidas Rentas Reorganizadas, cree el Visitador que deben rematarse, previa consulta.

La oficina es bien recargada y el sueldo del empleado, justamente, no corresponde al servicio y a la responsabilidad.

Disposiciones.

1.ª Que reclame del Ministerio de Gobierno el envío de los números del **Diario Oficial** que faltan para que la colección esté completa;

2.ª Que proceda a reponer la cuenta de octubre, para que la mande a la Administración Departamental de Hacienda de Ibagué, en reemplazo de la ya remitida, junto con el saldo y de conformidad con las anotaciones hechas sobre tal cuenta;

3.ª Que incorpore en la cuenta que haya de formular en el presente mes, los $ 158-83 que han sobrado en caja;

4.ª Que despache las guías canceladas, a sus respectivas oficinas;

5.ª Que abra el libro de cuentas corrientes a los comerciantes, por las estampillas del depósito, para establecer a cada Casa de comercio su movimiento, que debe balancearse mes por mes;

6.ª Que haga al fin de cada mes una cuidadosa verificación de especies y de caja, para evitar en lo sucesivo confusiones que traen consigo errores en las cuentas;

7.ª Que en el curso de cada mes visite las oficinas públicas y las Casas de comercio para cuidar de que se cumplan las disposiciones sobre impuesto de papel sellado y timbre nacional; y

8.ª Que mande copia de esta visita al señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional por el próximo correo.

Antes de terminar, se hace constar que esta visita fue suspendida en los días 18 y 19, por enfermedad del Visitador, y que antes de verificar el arqueo de caja, el Visitador interrogó al empleado visitado sobre si se refundían en la caja los fondos de sus negocios particulares con los de las rentas de su manejo, y contestó que nó.

En este estado, y en virtud de que el empleado visitado insiste en creer que tiene derecho al retiro del valor de los $ 307-79 de que tánto se ha hablado, y que respecto a los $ 158-83 sobrantes considera que pudo haber un descuido con sus fondos particulares, el Visitador deja el asunto a la consideración del señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional, para que, con los antecedentes que tenga, y los que se producen en esta diligencia, ordene lo conveniente.

Se termina la presente diligencia, que se firma en los dos libros del Visitador y visitado.

El Visitador Fiscal Nacional, **Baudelino Aguilar**—El Recaudador Municipal de Hacienda Nacional, **Patricio Polanco L.**

—

Adición.

"En este estado el empleado visitado, en uso del derecho perfecto que le asiste, repara las observaciones hechas por el señor Visitador, en cuanto al reclamo de los 307-79 oro, de estampillas de consumo, porque se considera legal y honradamente con derecho para retirar su valor, máxime cuando no ha sido retirado, según aparece de las visitas, sino hasta el mes de octubre, operación verificada a la luz meridiana, y con conocimiento de la Administración Departamental de Hacienda, a la cual rindió sus cuentas correspondientes al mes de octubre, como oficina superior, empapada de lo ocurrido desde el mes de agosto anterior. No es auténtico, y así lo comprende el señor Visitador; es un error, de que lo que hay en este asunto es confusión de las estampillas de dar a la venta con las del depósito de los comerciantes. Y es tan absurda esta creencia del Visitador, que si hubiera la confusión de que habla, al verificar la existencia de estampillas de los comerciantes hubiera encontrado el error, pero como la halló correcta, discriminó

la existencia aludida, sin reparo alguno, como puede verse anteriormente.

"La existencia en caja, verificadas todas las operaciones, no puede ser sino de $ 606-58 oro, nada más, nada menos. Este saldo lo arrojan las cuentas, verificados los egresos. Y siendo esto así, el señor Visitador hace figurar como dinero en caja—perteneciente al Erario Nacional—la suma de $ 396, de mi pertenencia, como que de allí hacía parte también lo erogado por estampillas, y que aún no había retirado del todo, y conservaba allí en su mayor parte, no en caja especial que tenga el Gobierno, sino en un escaparate de que hago uso, por estar en mi propia casa, por no tener el Gobierno oficina particular.

"Si en la caja hubieran aparecido sumas mayores que la referida, ¿también las habría imputado el señor Visitador como de propiedad del Gobierno? Este proceder no es correcto, porque bien sabido es que saldo es la diferencia entre el debe y el haber.

"Protesto contra la especie estampada en la visita, de que el sobrante del saldo proviene de estampillas de las del depósito de comerciantes. Esta es una injuria, y deliberada, porque es de suponer que estoy vendiendo lo que es ajeno.

"En todo caso, la verdad de este asunto la decidirá mi superior.

El Recaudador, **Patricio Polanco L.**"

El Visitador, en vista de las observaciones que preceden, hace constar:

1.° Que respeta las opiniones del empleado visitado, así como deplora que no haya tenido serenidad para hacer sus observaciones;

2.° Que desde un principio se le dio al señor Polanco L. derecho para hablar, y que solamente determinó hacerlo después de suscrita la diligencia, redactando y firmando, por su cuenta, como aparece en el acta;

3.° Que el Visitador, al detallar las causas de un error que, en su concepto, hay en las cuentas, lo hace en cumplimiento de su deber y sin prevención alguna;

4.° Que al hablar en la visita de una probable confusión de las estampillas de dar a la venta con las del depósito de los comerciantes, lo hizo porque en la primera verificación de estampillas se halló una cantidad de éstas sobrantes, en los lotes presentados para contar, de los destinados a la venta, y que el visitado dijo correspondían a las del depósito de los comerciantes, y allí se pasaron, razón para que en la segunda verificación no apareciera el sobrante. Por esto se ha supuesto que el sobrante en caja corresponde al valor de estampillas del depósito, vendidas equivocadamente;

5.° Que la existencia del depósito de comerciantes se contó y se anotó en la visita a la cuenta de cada uno de los comerciantes, tal como apareció en cubiertas separadas, por operación practicada en el curso de la diligencia; y como no se ha llevado cuenta a los comerciantes, mal podía el Visitador conocer la exactitud de tal existencia, máxime cuando no se ha hecho la primera incineración por existencias sobrantes. Y esta es la razón para haber ordenado que se abra el libro de cuentas corrientes, para establecer a cada uno de ellos su movimiento, y como medida preventiva para lo futuro; y

6.° Que se tenga en cuenta que el señor Recaudador dijo al Visitador, al ser interrogado por éste, y antes de verificar el arqueo de caja, que no refundía los fondos de sus negocios con los de las rentas de su manejo, lo que en realidad es absolutamente prohibido, conforme al parágrafo 2.° del artículo 43 del Decreto número 1036 de 1904, orgánico de la contabilidad oficial.

Se termina y se firma hoy 27 de noviembre de 1916.

El Visitador Fiscal Nacional, **Baudelino Aguilar**—El Recaudador, **Patricio Polanco L.**

DILIGENCIA de visita practicada en la Aduana de Barranquilla, del 25 de agosto al 16 de septiembre de 1916.

En la mañana del día 25 de agosto de 1916 se presentó el señor Visitador Fiscal del Atlántico y del Magdalena y de la Intendencia de San Andrés y Providencia en la Administración de la Aduana de Barranquilla, con el objeto de practicar visita. El Administrador de la Aduana, General Diógenes A. Reyes, se manifestó complacido por ello, y dijo que ponía a órdenes del Visitador cuanto éste necesitara para su objeto; sección por sección, todas las de la Aduana, en el orden que se eligiera, pero que agradecería se comenzara por hacer un arqueo de caja, al cual se procedió seguidamente.

Traído a la vista el libro de Caja, se vio que es llevado con toda regularidad, día por día, con todas las condiciones requeridas por los reglamentos, y para conveniencia del Cajero, en primer lugar, y del servicio público, en general. Antes de presentarse a pasar visita el Visitador Fiscal estaba al corriente de la buena marcha de las oficinas o secciones de la Aduana; con todo, admira la presteza con que han sido restablecidas las faenas, de manera de no notarse casi el estrago causado por el incendio sino en la parte material, en los escombros dejados por las llamas.

Examinado el libro de Caja únicamente lo necesario y suficiente para tomar el saldo que arrojan las operaciones verificadas hasta el día 24 a las cinco de la tarde, y examinando en la misma forma otro libro auxiliar del de Caja, en el cual se lleva por separado el movimiento de libranzas que entran en representación de derechos de importación, se obtuvo lo siguiente:

Suma del debe de Caja hasta el 24 del presente ...	$	254,900 77
Suma del haber de Caja hasta el 24 del presente ...		208,891 10
	$	46,009 67
Suma del debe del libro de Libranzas hasta el 24 de agosto ...	$	318,473 92
Suma del haber del libro de Libranzas hasta el 24 de agosto ...		309,396 06
Diferencia representada en libranzas ...	$	9,077 86

Cobrado por impuesto sobre faros, cantidad que está en caja, pero que no figura en el libro todavía porque no se ha liquidado lo que al Fisco corresponde, $ 1,926-60, que se descomponen así:

Por el de Santa Marta ...	$	489 34
Por el de Bocas de Ceniza ...		395 02
Por el de Galerazamba ...		170 12
Por el de Isla Grande ...		94 32
Por el de Nisperal ...		777 80
	$	1,926 60

Cobrado por servicio de muelle en Puerto Colombia, y que tampoco figura en el libro de Caja, $ 109-20.

Resumen.

En efectivo ...	$ 46,009 67	
En libranzas ...	9,077 86	
Impuesto sobre faros (depósito) ...	1,926 60	
Servicio de muelle ...	109 20	57,123 33
Deduciendo el valor de las libranzas ...	$	9,077 86
la diferencia da un efectivo de ...	$	48,045 47

Este efectivo se descompone así:

En oro inglés amonedado ...	$	3,392 50
En oro americano ...		615 75
En oro colombiano antiguo ...		4 ..
En oro legal (billetes representantivos en oro)		7,771 50
En plata y níquel ...		13,071 05
	$	24,854 80
En vales por anticipaciones por décadas vencidas, dadas a los empleados de la Aduana y a los de la Inspección General de Salinas ...		6,377 69
En vales del Archivero por útiles y materiales, cuentas pendientes ...		113 ..
En vales por cuentas pendientes por otros motivos ...		1,294 50
En vales por gastos hechos con motivo del incendio que ocurrió el día 8 ...		420 52
Tres giros sobre el Exterior, por £ 3,000-0-0, al 99,90 por 100 ...		14,985 ..
Suma igual a la partida que dio el resumen	$	48,045 51

El Cajero, señor Manuel Abello Palacio, tiene clasificada en talegos la existencia en moneda de plata y en moneda de níquel, de manera que no es preciso contarla todos los días o cada vez que hace arqueo de caja. Con esa clasificación y con el arreglo metódico que acostumbra, basta contar las mochilas de cada clase, y al acaso, si se quiere, las monedas de una o varias mochilas. La existencia en plata y níquel el 24 de agosto la constituyen:

Treinta y seis mochilas o talegos de a $ 30 .	$	1,080 ..
Diez y seis mochilas o talegos de a $ 10 ...		160 ..
Cinco mochilas o talegos de a $ 20 ...		100 ..
Tres mochilas o talegos de a $ 40 ...		120 ..
Pasan ...	$	1,460 ..

Vienen . . . . $	1,160 ..
Una mochila o talego	28 ..
Una mochila o talego	51 ..
Una mochila o talego	90 ..
Una mochila o talego	85 ..
Una mochila o talego.	80 ..
Catorce mochilas o talegos de a $ 50	700 ..
Treinta y seis mochilas o talegos de a $ 5 . .	180 ..
Una mochila o talego	49 ..
Una mochila o talego	49 25
Dos mochilas o talegos de a $ 24	48 ..
Una mochila o talego	45 ..
Una mochila o talego	67 ..
Una mochila o talego	7 ..
Tres mochilas o talegos de a $ 37	111 ..
Una mochila o talego	73 ..
Dos mochilas o talegos de a $ 23	46 ..
Una mochila o talego	1 ..
Una mochila o talego	13 ..
Una mochila o talego	12 ..
Una mochila o talego	3 ..
Tres mochilas o talegos de a $ 60	180 ..
Tres mochilas o talegos de a $ 70	210 ..
Dos mochilas o talegos de a $ 15	30 ..
Una mochila o talego	9 ..
Una mochila o talego	48 ..
Quince mochilas o talegos de a $ 5	75 ..
Ochenta y seis mochilas o talegos de a $ 100	8,600 ..
Nueve mochilas o talegos de a $ 25	225 ..
En partidas entradas a última hora	448 ..
	$ 13,026 25

La cantidad representada en libranzas, $ 9,077-86, se descompone así:

Sobre Bogotá . . . . $	4,266 53
Sobre Medellín	2,431 29
Sobre Manizales	793 78
Sobre Bucaramanga	1,586 26
	$ 9,077 86

Estas libranzas serán remitidas a la Tesorería y a las respectivas Administraciones de Hacienda para su cobro, dentro del plazo legal.

El examen de la documentación lo hará el Visitador cuando, practicada la visita en cada una de las secciones de la Aduana, llegue a la de Contabilidad, donde se examinará el libro de Cuenta y razón y la cuenta de Caja que en él se lleva, sin perjuicio de repetir el arqueo de caja, para concluír la visita y cerrar la diligencia, según lo dispone la ley.

No obstante la corrección con que está llevado el libro de Caja, y el orden, el buen método con que el Cajero maneja los valores que por su oficina circulan, el Visitador se permite indicar que es conveniente que del estado de caja que debe extenderse diariamente debe quedar constancia en el libro, y también en foja por separado, que debe pasarse todos los días al Administrador de Aduana. Dichas fojas pueden ser timbradas, de manera que extender en ellas el estado de caja del día anterior no requiera mucho tiempo en la mañana, pues el trabajo se reduce a llenar los espacios que deben ocupar la fecha y las cantidades. Ese estado de caja no es otra cosa que la copia del que queda extendido en el libro. Es por demás decir que sumando en éste las entradas del día con la existencia del anterior, y con las salidas, la existencia en la fecha del estado, las dos sumas han de ser iguales.

Del buque a la Aduana.

Al pasar la carga del buque al ferrocarril, un empleado de éste la recibe de otro, agente de la Compañía de vapores, de acuerdo con unos libretines que les entrega el Capitán del buque. En esta operación el Resguardo interviene tan sólo para vigilar.

Pasada la carga del buque a los carros, éstos son sellados y cerrados, y no vuelven a abrirse sino para ser entregada la carga por el empleado del ferrocarril a los Ayudantes del Guardaalmacén, en las puertas de los almacenes o depósitos. Este trabajo es dirigido y presenciado por dichos empleados, quienes, en los libretines ya mencionados, van anotando la carga que pasa del carro al almacén, bulto por bulto, caja por caja, bajo la vigilancia del Resguardo. El Ayudante del Guardaalmacén y un empleado del Resguardo toman nota de la carga del carro y rinden un informe sobre las diferencias que existan entre lo recibido y lo anotado previamente en los libretines por el Contador del buque. Cuando en concepto del Jefe del Resguardo o del Ayudante del Guardaalmacén hay bultos sospechosos, los anotan por separado y sobre ellos llaman la atención, con el objeto de que, al entrar en los almacenes, sean pesados, a fin de evitar que recaigan sobre el Gobierno las consecuencias de un saqueo, e impedir que éste continúe.

Los informes de los Ayudantes del Guardaalmacén y del Jefe del Resguardo son pasados, una vez concluído el recibo de la carga, al Administrador de la Aduana, quien conserva uno y pasa el otro a los Contadores Interventores para ser utilizados al tiempo del reconocimiento de la carga.

Tan pronto como termina la operación de entregar y recibir la carga, y cuando ésta se halla clasificada, hasta donde es posible, en arrumes por marcas, el empleado del ferrocarril y el Ayudante del Guardaalmacén comparan los libretines en que han ido anotando las marcas y los números de los bultos. La comparación es laboriosa. De ella, mediante las aclaraciones y rectificaciones a que haya lugar, debe deducirse el acuerdo entre los dos empleados sobre las faltas de bultos o el sobrante de ellos, etc., según los manifiestos.

El Guardaalmacén y el Jefe de la Estación del ferrocarril, de acuerdo con el artículo 16 del Decreto número 403, de 30 de abril de 1891, extienden y firman un acta, en que consta con todas sus señales la carga que ha sido entregada por el ferrocarril y recibida por la Aduana, con anotaciones sobre la que ha faltado, sobre los bultos observados como sospechosos y separados para ser examinados y pesados por presentar indicios de saqueo. Como la carga queda, como se dijo, colocada en grupos o secciones, según las marcas, es fácil, al visitar los almacenes, ver distintamente esos grupos de bultos y cajones de variadas formas y diversos tamaños.

Es de advertir que cada vez que sale del muelle un tren con carga para la Aduana, dicho tren es custodiado por un empleado del Resguardo, quien también conduce la documentación respectiva.

Por la carga que los buques dejan de entregar firman los Capitanes un documento con la fianza del agente de la Compañía de vapores. En ese documento se estipulaba anteriormente que si en el curso de sesenta días no era entregada la carga, se cobraría el valor de los derechos de Aduana correspondientes. El Ministro, doctor Diego Mendoza, en vista de las peticiones de las Compañías de vapores y de las razones en que se apoyaban los peticionarios, suspendió el cumplimiento del cobro, mientras el Gobierno estudiaba el asunto y resolvía lo conveniente. Ultimamente el Ministro doctor Salcedo comunicó que el pago de aquellos derechos debe hacerse efectivo.

Los documentos de que se ha hecho mención, otorgados por los Capitanes de los buques, se extienden ante el Jefe del Resguardo de Puerto Colombia, y para ello, como para la diligencia de visita, se tienen los documentos ya preparados, de manera que solamente se gasta tiempo en llenar los espacios y poner las firmas.

Visitando los almacenes se puede observar el movimiento de carga de los diversos introductores, y, respecto de algunos, hasta la regularidad de la importación. La Singer Sewing Machine Cº está en este caso, así como la Fábrica de Tejidos. Esta hace sus pedidos con tánta regularidad, que su carga tiene ya señalado su lugar en el almacén, porque se sabe que todas las semanas lo ocupa con un regular número de bultos de hilaza. Las fábricas de Medellín y de Samacá no introducen hilaza, o por lo menos no tienen lugar señalado para su carga.

El Visitador Fiscal concurrió a la entrega de la carga del buque *Zacapa*; vio pasar la carga de los carros del ferrocarril al almacén; y se dio cuenta de las dificultades que presenta para el manejo de los almacenes el hecho de que se traiga en los buques carga que no figura en los manifiestos, y que, por tanto, no puede ser reconocida y entregada. Esa carga constituye un verdadero estorbo para la recepción y el arreglo de la carga que viene en seguida, y a veces no cabe en el salón o almacén. Esto, como se dijo, pone en dificultades a los empleados, porque las operaciones no dan tregua; el trabajo es arrollador, no puede aplazarse, porque la llegada de nuevos buques requiere la atención del personal y el lugar para el cargamento. No todo éste entra a los almacenes: cierta clase de carga peligrosa, como petróleo, gasolina, dinamita, es llevada a lugares distantes; la que no requiere mucho cuidado va a unos salones que carecen de seguridad y cuya techumbre se halla en ruina; hay carga, como tubería de hierro, varillas, maquinaria, que se deja a la intemperie.

Cuando entre la carga que ha llegado sobrante hay bultos que deben ser reembarcados para otros puertos del país, son reconocidos antes de su entrega, con el objeto de evitar cambios perjudiciales para el Fisco.

Como de los Ayudantes del Guardaalmacén se destinó uno a la Sección de Salinas, con frecuencia sucede que se recarga demasiado el trabajo de los otros; y como la importación ha venido en aumento, llegará a imponerse den-

tro de breves días la creación de otro empleado, otro Ayudante, a fin de que, por falta de personal, no llegue a entorpecerse la marcha de los trabajos en los almacenes. El Visitador se dio cuenta de la intensidad de éstos, que no permite interrupción de ninguna clase y reclama constantemente la atención del Guardaalmacén, quien, por otra parte, tiene que suministrar informes, aclarar confusiones, atender reclamaciones, etc.

El Visitador presenció también el reconocimiento de la dicha carga del *Zacapa*. Además de lo ardua de esta tarea, que tampoco tiene tregua ni descanso, como ya se dijo, ella es con frecuencia entorpecida por la falta de espacio dónde colocar la carga reconocida y que queda a la orden de los interesados; arrojando dicha carga a la calle, queda expuesta a la lluvia, y cuando ésta sobreviene, se impone la suspensión del reconocimiento para que la mercancía no se moje.

Mientras el Visitador presenciaba el reconocimiento de la carga del *Zacapa* tuvo ocasión de tomar nota de que en los buques que conducen pasajeros río arriba, se conduce también, y casi siempre, es decir, casi todos los buques de las diversas Compañías, gran cantidad de dinamita. Parece que esto requiere alguna medida que ponga a los pasajeros a cubierto de tan enorme peligro. Como por los explosivos se paga un alto flete, bien pudieran destinarse buques solamente al transporte de esa peligrosa mercancía, y prescindir en absoluto de llevarla en los buques en que se transportan pasajeros.

La oficina del Guardaalmacén ocupa un espacio en uno de los almacenes, pues el incendio acaecido el día 8 de agosto destruyó íntegramente el salón principal de reconocimientos, donde se hallaban también la de los Contadores Interventores y la de los Reconocedores. Para depósito de carga tomó el Administrador en arrendamiento los depósitos de los molinos *El Caribe*.

El fuego consumió también las Oficinas de Contabilidad y Estadística, que funcionan hoy en los salones de la Administración. De propiedad del Gobierno no quedan en servicio sino los salones de la Administración y de la Caja y los depósitos números 1, 2, 3, 4, 6 y 7. Los marcados con los números 8 y 9 están en tal estado de deterioro que en ellos no puede colocarse carga de fácil saqueo, o que, por su gran valor y delicadeza, requiere no solamente la vigilancia por el Resguardo y la Policía, sino la seguridad de buenas cerraduras. La carga que en ellos se coloca apenas se diferencia de la que se llama de patio, es decir, de la que se deja a la intemperie. Estos dos salones no son de propiedad del Gobierno; por ellos se paga un arrendamiento a la Compañía del Ferrocarril.

Como el Visitador Fiscal pidiese informe sobre los derechos que sobre el área de la Estación tiene el Gobierno, el Guardaalmacén manifestó que sobre eso quien mejores y más precisos datos podía suministrar era el Administrador. Quedó así pendiente esta parte de la información.

Fianzas.

El Guardaalmacén, señor Roberto Cavelier, tiene constituída una personal de $ 2,000, por el señor Jerónimo Martínez, y cada uno de los Ayudantes, señores José Manuel Palacio, Nazario Yance, Roberto González y Pompeyo Ballestas, tiene una de igual clase por $ 1,000. Al último lo reemplaza en la actualidad el señor Luis Enrique Prieto, encargado de llevar los siguientes libros:

De Cuentas corrientes (movimiento de carga);

De Anotación de los bultos que faltan en los cargamentos, y su reconocimiento;

De Registro de guías de sal;

De Reembarques;

De Registro de bultos destinados a la venta en subasta pública;

De Registro de bultos sobrantes;

De Anotador de manifiestos adicionales, por carga llegada con posterioridad a la del buque que trajo los manifiestos. (Corresponden y muestrarios de agentes viajeros).

En el de Manifiestos adicionales se anotaron en el mes de julio doscientos tres manifiestos, con cuatro mil ciento cincuenta bultos. En el mismo libro se registraron sesenta manifiestos por carga que llegó y cuyos interesados no presentan la documentación correspondiente. Estos manifiestos contienen la relación de cinco mil seiscientos setenta y tres bultos.

En la Sección del Guardaalmacén se llevan además varios libros de recibos, de Correspondencia, de Informes, y el Copiador de balances de carga, buque por buque.

Por indicación del Procurador de Hacienda, al pasar visita en 1915, se lleva un libro que es el mejor auxiliar, el que da la cuenta más exacta del movimiento de la carga que pasa por los almacenes; ese libro es el que han denominado de Cuentas corrientes. No falta en él sino el dato de la fecha de la llegada de la carga, que no habiendo sido transportada en el buque que trajo el manifiesto, llega con posterioridad; pero este vacío se llena con un libro de Registro de bultos sobrantes, que le parece sobrante al Visitador, pues el objeto de él se podría llenar con sólo aumentar al libro del Movimiento de la carga, libro de Cuentas corrientes, dos columnas: una para la fecha de entrada de bultos retrasados, y otra para el reconocimiento, que es la de salida.

Contadores Interventores.

De la Administración de la Aduana vienen a los Contadores los manifiestos que presentan los comerciantes. Los Contadores Interventores los distribuyen entre los cinco Reconocedores. Si el buque ha traído doscientos cincuenta manifiestos, éstos son distribuídos a razón de cincuenta a cada Reconocedor. Cuando no son muchos los manifiestos, se dan a sólo dos o tres, y aun a uno solo.

Los Contadores Interventores llevan los siguientes libros:

El de Reparto de manifiestos a los Reconocedores;

El de Recibo de manifiestos, al pasar éstos a los Liquidadores;

El de Recibo de manifiestos adicionales, al pasar éstos a los Liquidadores.

Por disposición contenida en el Decreto número ... se lleva otro libro llamado de Explosivos, en el cual se anota la importación mensual de pólvora, dinamita, armas de fuego; en general, de lo que pueda ser considerado como elemento de guerra y no es de prohibida importación.

También se lleva un libro en que se registran los manifiestos por sal, con anotación del peso y demás condiciones que puedan ser útiles. Este libro se viene llevando desde 1912 o 1913.

Las declaraciones de mercancías que causan derechos de consumo se anotan también en un libro, con expresión del número de guías, y por las cuales, una vez despachadas, da recibo el Registrador de manifiestos.

Y, próximamente, por disposición del Administrador se llevará un libro que, por las explicaciones hechas al Visitador, ve éste que es análogo al que, con el poco adecuado nombre de Cuenta corriente, se lleva por el Guardaalmacén. Se llevará en el nuevo libro el movimiento de la carga sobrante; de la que llega con posterioridad al manifiesto; de lo que falta, según el sobordo; de la que se reembarca, según manifiestos adicionales, y de la que se entrega, para otros puertos. Más que análogo, parece este libro igual al ya mencionado, aunque menos nutrido de datos; en consecuencia, podría prescindirse de abrir y de llevar ese libro, porque los datos que en él se van a consignar ya lo están en el que se lleva por el Guardaalmacén, y el nuevo impondrá gran trabajo a los Contadores.

El libro de Equipajes contiene una relación de los pasajeros de cada buque, con expresión de sus respectivos equipajes, expresado en kilogramos, anotando el exceso si lo hay; y los efectos que causan derechos, así como las exenciones que se conceden de acuerdo con la ley.

Del reconocimiento y de la liquidación de los excesos de equipajes se extiende una diligencia firmada por uno de los Contadores, por el Reconocedor respectivo, por el Fiel de Balanza, por el Jefe del Resguardo y por el interesado. Estas diligencias se registran en un libro, y por ellas da un recibo el Liquidador.

Además de lo que se deduce de la relación de los libros que se llevan, la intervención de los Contadores se extiende a la revisión de los manifiestos de todos los buques para corregir, en lo posible, los errores de clasificación y facilitar así el trabajo a los Liquidadores.

Despachan además los siguientes manifiestos: de reembarque, de exportación, de muestrarios, de cabotaje y los ya mencionados de sal, y, cuando sus labores lo permiten, presiden los reconocimientos.

Como su nombre lo indica, las funciones de los Interventores pueden y deben extenderse a todas las Secciones de la Aduana, mas no tiene ello lugar en el presente caso, porque no les alcanza el tiempo a los Intreventores señores Luis M. Ibáñez y Rafael Sánchez Santamaría.

Ya se dijo que, terminado el recibo y arreglo de la carga en los almacenes o depósitos, comienza la tarea de los Reconocedores. Cada uno de ellos recibe un número de manifiestos y procede, marca por marca, a entregarla, mejor dicho, a hacer sacar a la calle, bulto por bulto, después de confrontar la marca y el número con los del manifiesto y después de cerciorarse, hasta donde es posible, de la identidad del contenido y del peso del bulto. A este fin se hacen abrir cajas o fardos (bultos) en la proporción de un 10 por 100, cuando menos, y aumentando el escrúpulo en razón de las sospechas que se tengan, se llega en ocasiones hasta abrir un gran cargamento.

Salta a la vista la falta de espacio para colocar la carga ya reconocida que, desde el momento en que lo es, que-

da en la calle bajo la responsabilidad del interesado. Esto no ha presentado hasta ahora inconveniente en las épocas de verano, porque la carga no corre peligro de ser cogida por las lluvias, y en ningún tiempo ha habido resistencia de parte de la Policía para que se ocupe la vía pública; pero descontando el riesgo que se corre con la carga en invierno, el tiempo que hace perder y los perjuicios de la suspensión de los trabajos, hay que prevenir el caso, no muy improbable, de que la Policía se oponga a la ocupación de la vía pública.

El Visitador Fiscal cree que es llegado el caso de ponerle atención a este asunto, tanto para salvar los inconvenientes que hoy presentan los almacenes, como para prevenir un conflicto en lo futuro con las autoridades locales. Fácil sería llegar a un arreglo, en virtud del cual la autoridad permitiese la ocupación de la vía pública con la carga que sale de los almacenes, obligándose el Gobierno a hacerle un alero metálico de uno y medio a dos metros de ancho, sobre o contra la pared de los almacenes, y a lo largo de ésta, a manera de una galería. Esta indicación debe tenerse muy presente, sobre todo para las nuevas construcciones y aun para reformar los actuales almacenes, angostándolos, para hacer las galerías siquiera en parte.

Terminada la entrega de carga, en la forma ya dicha, los Reconocedores proceden a la clasificación y cierre de los manifiestos, resolviendo las reclamaciones y atendiendo a las observaciones de los interesados. Cuando no hay acuerdo entre el Reconocedor y el interesado, éste deja su protesta y el manifiesto sigue su curso reglamentario.

En la Sección de Reconocimiento cada Reconocedor lleva los siguientes libros:

El de Reconocimiento o serie de cuadros que expresan las observaciones hechas por la Aduana en el reconocimiento de las mercancías importadas, buque por buque. En este libro se anota también la carga que deja de reconocerse por no haber llegado a los almacenes, y luégo, cuando ello viene, el reconocimiento adicional, que es la salida. Igualmente se anotan las justificaciones del contenido de los bultos, justificaciones que se hacen al tiempo del reconocimiento, y todas las demás señales o condiciones que puedan servir para aclarar algún asunto referente a la carga de que se trata.

La carga que no puede salir de los almacenes, porque los interesados no han otorgado fianza, o porque ha sido abandonada por el valor de los derechos, la anotan los Reconocedores en libros ad hoc, y la carga queda bajo la responsabilidad del Guardaalmacén, constituyendo una disminución del espacio para la nueva carga que se ha de recibir, y un estorbo para el movimiento de ésta.

Cada Reconocedor está acompañado por un Fiel de Balanza. Cuando uno de éstos da los pesos de los bultos, el Reconocedor lo anota en el manifiesto, y de allí se toma para asentarlo en el libro correspondiente.

Los empleados de la Sección de Reconocimiento son:

Fieles de Balanza: Gabriel Villa, Daniel Rodríguez, Saturnino Consuegra, Julio Insignares y José Manuel Trespalacios.

Reconocedores: Pedro E. Vengoechea, Mauricio Buitrago, Roberto H. de Castro, Fernando Fonnegra y Manuel de Lavalle.

Los libros llevados por los Reconocedores están recién abiertos, porque el incendio destruyó los que había hasta el día 8 de agosto, pero los nuevos van al corriente.

Según explicaciones que ha oído el Visitador Fiscal es indudable que la Tarifa de Aduanas ofrece con frecuencia dificultades al tiempo de las clasificaciones de los efectos comerciales, y que la solución de esas dificultades ha perjudicado, y en algunos casos continúa perjudicando, los intereses fiscales; en vista de tal cosa, el Visitador Fiscal considera que será conveniente que los Liquidadores vayan anotando los numerales de la Tarifa que dan lugar a observaciones y expliquen éstas en un memorándum, que será de gran valor al formular algún proyecto de ley de reformas a la misma Tarifa, o al discutirse el asunto en el Congreso.

Se ha mencionado el incendio ocurrido el día 8 de agosto y el Visitador Fiscal ha dejado constancia de su admiración al considerar la presteza con que se reanudaron y prosiguieron los trabajos en todas las Secciones de la Aduana, pero resalta la actividad con que han sido formadas las relaciones de los bultos de mercancías consumidos por el fuego y de los perdidos a consecuencia de los trabajos ejecutados para evitar la propagación de éste, así como se han rehecho otras documentaciones que le permiten al Guardaalmacén suministrar en abundancia datos referentes a dicha carga, sin demorar a los interesados.

Falta dejar constancia de que a dos cosas se debe que el incendio no hubiera alcanzado otros edificios de la ciudad: a un aguacero, en primer lugar, y a la actividad, la energía y el tino con que procedió el Administrador a disponer lo conveniente, atendiendo al propio tiempo a hacer establecer la vigilancia por la Policía, la tropa y el Resguardo, para evitar que a las pérdidas sufridas a causa del fuego hubiese que agregar las que en estos casos ocurren a causa de los ladrones y rateros.

Por separado se hallará una copia de la protesta que el día nueve de agosto, es decir, al día siguiente al del incendio, hizo el Administrador de la Aduana, General Diógenes A. Reyes, ante el Notario primero público de este Circuito, marcada con el número 1021.

La Sección de Liquidadores se compone de un primer Liquidador, señor Miguel E. Diago, y de cuatro Liquidadores más, señores Ildefonso de la Rosa, Pablo Carbonell, Guillermo Holguín y Rafael Patiño Orrantia.

El primer Liquidador tiene a su cargo: recibir de los Contadores Interventores los manifiestos de importación, anotarlos en el libro respectivo y distribuírlos a los otros Liquidadores;

Distribuír a los introductores los manifiestos ya liquidados, y hacer firmar el recibo en el libro correspondiente;

Corregir los manifiestos que devuelvan los comerciantes;

Anotar los valores de las liquidaciones y el 2 por 100 para la conversión;

Recibir los manifiestos de sal, hacerlos liquidar, anotarlos y distribuírlos.

Hacer las cuentas por errores en las liquidaciones de importación, de exportación y de sal;

Formular la cuenta del 5 por 100 sobre derechos de importación que ocasionan las mercancías cuyas facturas consulares no han sido presentadas en la Aduana, y las de depósito de mercancías cuando no son retiradas dentro del término que señala la ley; las de reconocimientos adicionales a los manifiestos de importación; los adicionales por omisiones en las liquidaciones o por mala clasificación; las de derechos de faros, por los cinco que hay; las de derechos de toneladas; las que se pasan por visitas de sanidad; las de derechos de lastre; las de derechos sobre equipajes; las de muestrarios de representantes de casas del comercio exterior; las de derechos consulares, timbres, servicio del Resguardo de Puerto Colombia, etc.

El primer Liquidador debe pasar semanalmente al Administrador, para comunicar al Ministro del Tesoro, una noticia de los vapores o buques que entran a Puerto Colombia, del total de toneladas, del número de éstas que vienen para esta ciudad, y de la cantidad de oro amonedado que se exporte.

Mensualmente rinde un informe al Director de la Estadística Departamental en la ciudad, sobre el número de vapores o buques que entran durante el mes, con expresión del número de toneladas, del de pasajeros y otros datos de importancia.

El primer Liquidador extiende en los manifiestos la nota a que da lugar el declarar algunas mercancías exentas de pagar derechos de importación.

De lo anterior se deduce que no son pocos los libros que debe llevar el primer Liquidador, y en efecto, lleva los siguientes, para anotar:

1º Los derechos de importación;
2º Los corresponden y cuentas;
3º Los derechos de faro (cinco libretas);
4º Los derechos de toneladas, los de sanidad y los de lastre;
5º Las exenciones de derechos;
6º Los derechos de bodegaje; y
7º El reconocimiento o las cuentas por equipajes.

Los manifiestos, los reconocimientos y las cuentas llevan un sello, en que se expresan el día y la hora del vencimiento, y esa nota, puesta con sello, debe ir firmada por el primer Liquidador.

Con el objeto de que no ocurra demora en los trabajos de la Aduana, a causa de retardo en las liquidaciones de los manifiestos, los otros Liquidadores se ocupan en tales liquidaciones de preferencia. Cuando no hay manifiestos, se ocupan en trabajos que ordena el Administrador.

Al estudiar esta Sección se ve que ella suministra un cúmulo de datos de grande importancia, y que las cuentas que allí se llevan y las que se llevan en otras Secciones, como en la de Contadores Interventores, en la de Reconocedores y en la del Guardaalmacén, se corroboran o justifican recíprocamente.

Otra de las cosas de que se da cuenta el Visitador Fiscal, como se la dará cualquiera persona que visite la Aduana, aunque no sea fiscal, es la intensidad del trabajo en todas las Secciones. Si se exceptúan ciertas oficinas, como las de las grandes Compañías de vapores que navegan en el Magdalena, muy pocas de las casas comisionistas de Barranquilla y las oficinas de la Energía Eléctrica de Bogotá, que tal vez resistan la comparación, parece que no hay en el país oficina alguna en que el trabajo sea tan intenso y sostenido como el de las oficinas de la Aduana de Barranquilla.

El primer Liquidador ha formado una relación metódica de las labores que tiene a su cargo. Esta relación es un verdadero reglamento de la Sección; si en las otras se hiciera otro tanto se podría con esos reglamentos parciales formar un solo cuerpo, revestirlo de los requisitos del caso e imprimirlo en módica edición. De esta manera quedaría constancia de la muy meritoria labor del General Diógenes A. Reyes, quien ha hecho de la Aduana, como ya lo dijo otro, una oficina modelo.

En pliego separado se dará una reseña de las providencias adoptadas o resoluciones dictadas por él, con posterioridad a la visita practicada por el Procurador de Hacienda en 1915, y por ellas puede juzgarse acaso de la obra del General Reyes, mejor que por lo que diga el Visitador Fiscal.

Sábado 16 de septiembre.

Habiendo recibido órdenes del Ministerio del Tesoro y del de Hacienda para trasladarse a Santa Marta, el Visitador Fiscal está obligado a suspender la visita, y resuelve cortar esta diligencia, con la firma de cuantos en ella han intervenido.

A última hora se ha presentado el señor Miguel Martínez, en virtud de llamamiento que le había hecho el Visitador Fiscal, con el objeto de hacerle algunas preguntas sobre el origen del incendio. Del interrogatorio absuelto por el señor Martínez, en su carácter de operario en el reconocimiento de las cajas de peinetas de celuloide, en la mañana del día 8 de agosto, obtuvo el Visitador el convencimiento de que la protesta hecha por el Administrador ante el Notario primero de esta ciudad, con motivo del incendio. es la expresión de la verdad: el incendio se originó a causa de la elevada temperatura del soldador con que se soldó la primera de las cajas abiertas; el celuloide entró en combustión, y no fue visto por Martínez sino momentos después de separarse de la caja; un *humito* que salía de la caja le hizo ver lo que pasaba y dar el alerta.

El Visitador Fiscal concluirá esta visita cuando regrese a esta ciudad, siguiendo el derrotero que se tiene trazado: Estadística. Contabilidad y Caja, para terminar con arqueo de ésta.

El Visitador Fiscal. *Santiago Llera*—El Administrador de la Aduana, *Diógenes A. Reyes*—Los Contadores Interventores. *Rafael Sánchez Santamaría*—*Luis M. Ibáñez*—El Cajero, *Manuel Abello Palacio*—El Guardaalmacén. *Roberto Carclier*—El primer Liquidador, *Miguel E. Diago*—El Reconocedor. *Manuel A. de Lavalle J.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Aduana Nacional de Tumaco, durante el mes de septiembre de 1916.

En Tumaco, a los veintisiete días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis, se presentó en las oficinas de la Aduana el señor Alberto Gónima, Visitador Fiscal del Departamento, con el fin de practicar visita, de acuerdo con las disposiciones contenidas en el Código Fiscal, el Decreto número 93, de 16 de enero y el número 2, de 20 de abril, que reglamenta las funciones de los Visitadores Fiscales.

El señor don Rito Antonio Medina, en su carácter de Administrador, puso a la disposición del suscrito la oficina de la Administración y las de las diferentes Secciones que están bajo su dependencia, así como también los libros y archivo, con lo cual se procedió a practicar la visita en la forma siguiente:

Examinados detenidamente los libros de las diferentes Secciones (que son los mismos de que se ha hecho mención en las actas de las visitas anteriores), encuentra el suscrito que son llevados con la debida pulcritud y esmero.

Las diferentes Secciones en que está dividida la Aduana, como son: Dirección, Reconocimiento, Liquidación. Contabilidad y Estadística, marchan con corrección, y en todas ellas se cumple estrictamente con lo que prescribe el Reglamento establecido por el señor Administrador, con aprobación del Ministerio de Hacienda.

Las cuentas del año próximo pasado se hallan fenecidas definitivamente, sin cargo alguno, conforme consta tanto en los autos provisionales como en el definitivo, dictados por la Corte de Cuentas, los cuales puso de presente el señor Administrador, así como también los provisionales correspondientes a los meses de enero y febrero del corriente año.

La cuenta correspondiente a agosto próximo pasado ha sufrido algún retraso, aun cuando se halla todavía dentro del término legal para su rendición y despacho a la Corte del ramo, debido a que la visita practicada por el señor Gobernador del Departamento, que duró diez días, ocupó el tiempo de todos los empleados, impidiendo que la formación de la cuenta se hiciera con la rapidez acostumbrada. Además el señor Prefecto, a pesar de habérsele llamado, no ha concurrido a practicar la visita mensual y a visar los documentos y demás comprobantes que lo requieren; por lo tanto, y a pesar de hallarse lista para ser enviada a su destino desde hace algunos días, no ha podido hacerse esto por faltar el requisito arriba expresado. Por esta razón el suscrito ha resuelto, para evitar más demora, de acuerdo con la autorización que le conceden los artículos 308 a 313 del Código Fiscal, poner el **visto bueno** a los documentos que constituyen la cuenta, y confrontar las operaciones del libro general de Cuenta y razón con los comprobantes respectivos para que pueda ser enviada a su destino a la mayor brevedad.

El movimiento de caja desde la fecha de la última visita hasta la presente es como sigue:

Año de 1915.

Noviembre:			
Existencia anterior	$	7,018 50	
Ingresos		25,920 62	
Egresos		.....	23,532 08
Saldo para el mes siguiente . .		.....	9,407 04
Sumas iguales	$	32,939 12	32,939 12
Diciembre:			
Existencia anterior	$	9,407 04	
Ingresos		13,573 27	
Egresos		.....	20,180 36
Saldo para el mes siguiente . .		.....	2,799 95
Sumas iguales	$	22,980 31	22,980 31

Año de 1916.

Enero:			
Existencia anterior	$	2,799 95	
Ingresos		22,165 68	
Egresos		.....	14,872 42
Saldo para el mes siguiente . .		.....	10,093 21
Sumas iguales	$	24,965 63	24,965 63
Febrero:			
Existencia anterior	$	10,093 21	
Ingresos		17,178 55	
Egresos		.....	24,291 82
Saldo para el mes siguiente . .		.....	2,979 94
Sumas iguales	$	27,271 76	27,271 76
Marzo:			
Existencia anterior	$	2,979 94	
Ingresos		31,564 05	
Egresos		.....	30,045 89
Saldo para el mes siguiente . .		.....	4,498 10
Sumas iguales	$	34,543 99	34,543 99
Abril:			
Existencia anterior	$	4,498 10	
Ingresos		17,135 09	
Egresos		.....	11,345 37
Saldo para el mes siguiente . .		.....	10,287 82
Sumas iguales	$	21,633 19	21,633 19
Mayo:			
Existencia anterior	$	10,287 82	
Ingresos		22,522 40	
Egresos		.....	21,918 22
Saldo para el mes siguiente . .		.....	10,892 ..
Sumas iguales	$	32,810 22	32,810 22
Junio:			
Existencia anterior	$	10,892 ..	
Ingresos		20,921 13	
Egresos		.....	28,502 91
Saldo para el mes siguiente . .		.....	3,310 22
Sumas iguales	$	31,813 13	31,813 13
Julio:			
Existencia anterior	$	3,310 22	
Ingresos		26.461 41	
Egresos		.....	19,642 57
Saldo para el mes siguiente . .		.....	10,129 06
Sumas iguales	$	29,771 63	29.771 63

Agosto:

Existencia anterior	$ 10,129 06		
Ingresos	21,740 39		
Egresos		.... ..	29,671 13
Saldo para el mes siguiente . .		.... ..	2,198 32
Sumas iguales	$ 31,869 45		31,869 45

Septiembre:

Existencia anterior	$ 2,198 32		
Ingresos:			
Importación	12,184 93		
2 por 100	243 89		
Derechos consulares	39 50		
Tonelaje	505 19		
Sanidad	70 ..		
Reintegros	16 ..		
Ingresos varios	14 57		
Remesas recibidas	170 ..		
Suman	$ 15,442 40		
Egresos		.... ..	11,125 35
Existencia en caja		.... ..	4,317 05
Sumas	$ 15,442 40		15,442 40

La existencia de cuatro mil trescientos diez y siete pesos con cinco centavos ($ 4,317-05) oro se encontró representada así:

En vales de la Tesorería . . . . $	788 ..
Cuenta de Serafín Meneses por reparos en las tuberías de la Aduana	100 ..
Cuenta de Carlos Obando por valor de doce (12) cajas de gasolina para el guardacostas	86 40
Cuenta de Cayetano Santessi, por valor de mil (1,000) galones de gasolina	600 ..
Vales de empleados y Resguardo	1,430 ..
Vales por gastos en el guardacostas . . .	385 ..
En billetes nacionales	250 ..
En ciento treinta y cinco y media libras esterlinas	677 50
En estampillas de timbre	... 15
Suma igual . . . . $	4,317 05

La cantidad de seiscientos setenta y siete pesos con cincuenta centavos ($ 677-50), representada en £ 135½, se contó y resultó exacta.

El movimiento de estadística desde octubre de 1915 hasta agosto inclusive es como sigue: (Véase el cuadro de la columna siguiente).

Se hizo la confrontación del libro de Copia de manifiestos del comercio con el de Registro de liquidaciones de los mismos, y resultaron exactos, así como también el de Copia de manifiestos de buques que se confrontó con los dos anteriores.

El señor Administrador hizo constar que no existen en la presente vigencia deudores al Tesoro por derechos de aduana, y de vigencias anteriores solamente existen los siguientes: fray Bernardino de San Isidro, por derechos de importación y 2 por 100 causados en 1914, así:

Manifiesto número 1082|1, por . . . . . $	12 75
Manifiesto número 1083|2, por	79 20
Suma . . . . $	91 95

El Departamento de Nariño, por derechos de tonelaje, según liquidación número 47, $ 24-80. Además existe el manifiesto número 52|27, por derechos de aduana causados en 1915, a cargo del nuevo templo de Tumaco, por valor de $ 1-85, el cual se halla en suspenso esperando la Resolución de exención del Ministerio de Hacienda, así como los tres anteriores.

La Aduana funciona en un local de propiedad de la Nación, el cual se halla en buen estado, habiéndosele hecho algunas reparaciones importantes para su mejor conservación y comodidad. Además de esto, debido a la estrechez del local que sirve como almacén, el señor Administrador tomó en arrendamiento (según contrato aprobado por el Ministerio de Hacienda) un local contiguo a la Aduana, de propiedad del señor Efraím Llorente, por la cantidad de veinte pesos ($ 20) oro mensuales.

El señor Administrador tiene asegurado su manejo con la misma fianza que constituyó al tomar posesión del puesto, y de la cual se ha hecho mención en las visitas anteriores.

MESES	CABOTAJE				COSTANERO				IMPORTACIONES			EXPORTACIONES	
	ENTRADAS		SALIDAS		ENTRADAS		SALIDAS				DERECHOS		
	Peso en kilos	Valor en oro	Peso en kilos	Valor en oro	Peso en kilos	Valor en oro	Peso en kilos	Valor en oro	Peso en kilos	Valor en oro		Peso en kilos	Valor en oro
		$		$		$		$		$	$		$
1915													
Octubre	16,911	4,775	29,414	12,174	55,816	39,244	168,131	42,182 19	386,550	85,773 53	46,384 80	282,026	93,558 48
Noviembre	5,593	2,042	36,808	14,431 30	32,945	24,092	179,481	43,882 56	148,683-2	23,908 20	12,372 64	108,370	63,400 30
Diciembre	23,720	3,850	23,848	11,567	30,810	19,922	178,580	44,231 71	220,620	45,845 82	22,763 50	642,084	13,458 ....
1916													
Enero	8,701	1,825	44,243	7,419	40,991	34,455 ..	117,534	26,817 38	180,888	31,115 48	12,889 54	272,931	72,500 50
Febrero	117,077	3,649 20	59,478	33,958 60	40,251	30,475	214,562	34,153	406,115	44,504 29	25,687 40	542,315	136,818 25
Marzo	17,383	2,925 ..	64,948	38,707 80	48,402	39,643 20	212,425	40,373 88	369,375	50,519 61	25,858 18	430,515	115,044 ....
Abril	65,483	2,815	38,412	30,990 30	42,219	33,689 50	141,218	35,734 54	237,253	46,384 95	19,117 86	62,248	37,592 92
Mayo	77,538	12,013	38,716	23,052 50	35,915	39,380 72	176,800	36,408 10	276,616	36,682 55	16,472 44	325,783	87,349 90
Junio	21,212	6,005	45,105	58,438 ..	36,603	34,109 56	123,537	20,543 47	327,151	54,783 86	24,309 28	131,546	86,913 50
Julio	5,108	2,312	49,056	31,781	40,614	32,972 10	185,104	37,092 10	285,959	25,571 27	12,612 63	952,691	98,322 ....
Agosto	172,894	14,275	84,441	29,788	50,739	54,067 50	222,289	57,384 96	146,851	48,292 41	22,263 90	513,277	125,117 ....
Sumas	531,620	56,486 20	514,469	292,307 50	455,305	382,050 58	1.919,670	418,803 89	2.986,061-2	493,381 97	240,732 17	4.263,786	930,074 85

Tanto el señor Administrador como sus empleados subalternos observan una conducta intachable y cumplen estrictamente con sus deberes, y así se complace en hacerlo constar el suscrito Visitador.

No habiendo más de qué tratar se da por terminada esta visita, de cuya acta, que se firma por los que en ella han intervenido, se sacarán seis ejemplares para distribuírlos así: uno para el señor Ministro de Hacienda, uno para el señor Procurador General de Hacienda, uno para el señor Presidente de la Corte de Cuentas, uno para el señor Secretario de la Presidencia de la República, uno para el señor Tesorero General de la República y uno para el archivo del suscrito Visitador.

El Visitador, **Alberto Gónima**—El Administrador, **Rito Antonio Medina**—El Contador, **Alejandro B. Ruiz.**

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 20 de enero de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 144,822 60

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:
En dinero . . . . $ 10,351 98
En vales del Tesoro . . . . . 986 64 — 11,338 62

De la misma, consignó el señor Calixto Andrade, por cuenta de derechos de importación a cargo de los señores Cortissoz, Correa & Compañía . . . . $ 10,000 ..
De la misma, consignó el Banco de Colombia para los señores V. Dugand e Hijo . . . 7,000 ..
De la misma, consignó el señor Fuhrhop & Compañía, por cuenta de derechos de Víctor Rosania & Compañía . . . . 5,000 ..
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, por cuenta de los señores López Pumarejo & Compañía . . . 3,291 25
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pineda López & Compañía para situar a su orden . . . . 30,000 ..
De la misma, consignó el señor Miguel Vargas para el Reverendo Padre Campoamor 1,000 ..
De la misma, consignó el señor David Velilla, para la señora Clara de Velilla . . . . 80 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:
En dinero . . . . 5,970 ..
En vales del Tesoro 617 81
Del Consulado de Colombia en Londres, en un recibo de los señores Lazard Brothers, de Londres, por £ 4,000 . . . . 20,000 ..
De la Tesorería de la Canalización del río Magdalena, en vales del Tesoro 788 94

Rentas de Intendencias Nacionales.

Pagó el señor Cesáreo A. Pardo, por arrendamiento de la renta de licores de la Intendencia del Meta, en un mes, vencido el 24 de diciembre último . . . . 1,250 ..

Patentes de invención y registros de marcas.

Consignó el señor Antonio S. Olarte, recomendado, a cuenta de los derechos de una patente 20
Consignó el señor Jorge Méndez V., apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica . . . . 15 ..

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 8 60
Pagó el señor Enrique Buendía, valor del servicio de un caballo de propiedad del Gobierno . . . . 10 ..

Pasan . . . . $ 241,193 02

Vienen . . . . $ 241,193 02
Pagó el señor Carlos Osuna, por valor de un rifle de salón y cartuchos que compró al Gobierno 19 15

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 49 86

Suma . . . . $ 241,262 03

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:
Número 1431, a favor del señor Francisco H. Martínez, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Miguel Rey . . . . $ 31 ..
Número 1476, a favor del señor Juan A. Rodríguez, valor de iguales servicios, prestados por el doctor Juan C. Rodríguez . . . 36 50 — 67 50

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:
Número 1863, a favor del señor Carlos Acosta, valor de haberes del Regimiento **Cartagena**, en las tres primeras semanas de enero . . . . $ 2,734 71
Número 1874, a favor de la señora Elena B. de Pereira, valor de cien vestidos interiores . . 110 .. — 2,844 71

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:
Número 1804, a favor de la señorita Carmen González, valor de pensión alimenticia como Celadora de la Escuela Normal de Institutoras, en diciembre . . . . $ 12 ..
Número 1863, a favor del señor J. J. Otero, valor de aseo, arrendamiento, etc., de los Institutos de Obreros, en diciembre último . . . . 121 ..
Número 1676, a favor del señor Pedro Ramírez T., valor de auxilio al Hospital de Guasca, en noviembre 12 50
Número 1796, a favor del señor Miguel Vargas, valor del auxilio al Círculo de Obreros Católicos, en octubre, noviembre y diciembre de 1916 . . . . 1,000 ..
Número 1861, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos, del 8 al 13 del presente mes 17 70
Número 1864, a favor del mismo, valor de iguales jornales, del 1.º al 6 del presente mes 18 ..
Pagado por sueldos . . . . . 2,779 05 — 3,960 25

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 548, a favor del señor Pedro C. Gómez, valor de instrumentos para la Carretera Central del Norte, en Boyacá . . . . $ 472 40

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:
Cartagena. Número 25, a favor de la señora Elvira de Salazar . . . . $ 50 ..
Santa Marta. Número 15, a favor del señor Tomás Surí Salcedo . . . . 100 ..
Tunja. Número 17, a favor del señor Leo S. Kopp . . . . 398 ..
Villavicencio. Número 132, a favor del señor Cesáreo A. Pardo 500 .. — 1,048 ..

Lazard Brothers, de Londres.

Entregado a esta Casa, por conducto del Consulado de Colombia en Londres . . . . $ 20,000 ..

Pasan . . . . $ 20,000 .. — 8.392 86

Vienen	$ 20,000 . .		8,392 86
Remitido en giro de los señores Pineda López & Compañía, por £ 10,000	50,000 . .		70,000 . .
Suma		$	78,392 86

RESUMEN

Débito	$	241,262 03
Crédito		78,392 86
Saldo	$	162,869 17

Que se descompone así:

En oro colombiano	$	1,542 . .
En plata antigua		533 74
En vales del Tesoro		4,026 24
En vales de extranjeros		255 07
En documentos		130,884 83
En oro legal		25,627 29
Suma igual	$	162,869 17

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último .	$	2.382,339 . .
Amortizados hasta hoy		2.075,458 . .
Quedan en circulación	$	306,881 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

ACTA de entrega de la sección de Cundinamarca de la Carretera Central del Norte.

De acuerdo con los Decretos números 1616 y 1680 del corriente año, expedidos por el Gobierno por conducto del Ministerio de Obras Públicas, en desarrollo de la Ley 2.ª del 19 de julio de 1916, "sobre la Carretera Central del Norte," el Ministerio mencionado comisionó al Superintendente General de la vía para recibir el trayecto de Cundinamarca, y a su turno el Gobierno del Departamento designó para hacer la entrega al Habilitado Contador de la sección de Cundinamarca, designación que se hizo por nota número 1191, del 16 de los corrientes.

Los comisionados salieron de Bogotá el día 17, con el fin de principiar el recorrido de la carretera a partir de su primer kilómetro, y desde luego se advierte que en esta diligencia no sólo quedan los detalles pertinentes a la entrega y recibo, sino todos aquellos que se refieren a la vía de que se trata y que tienden a una nueva organización de trabajos, a reglamentar éstos económicamente y a implantar en la Carretera las medidas de policía que son indispensables, conforme a la ley, para mantener expedito el tráfico, y respaldar los derechos de la Nación a la vez que los del público en toda la extensión de la vía, hacia el límite de Boyacá.

El trayecto comprendido entre el kilómetro 0 a 58, este último adelante de Gachancipá, está a cargo del Inspector señor Francisco Ruiz M., y comprende dos Aduanillas; la primera, situada en Chapinero, límite con Usaquén, frente a **San Antonio**, y la segunda, en el Puente del Común. Se acompaña a esta diligencia las actas de entrega de las Aduanillas dichas y los inventarios de herramientas, maquinaria, semovientes, etc., etc., a cargo de esta Inspección. La maquinaria, compuesta de un tractor, un cilindro, una trituradora, una irrigadora y un vagón de carga, que hace parte de la maquinaria con dos más antiguos pertenecientes al Gobierno, se hallan en buen estado de servicio, y se encontró trabajando en el kilómetro 32. La maneja el mecánico señor Valentín Manzanares, quien gana jornal de un peso veinte centavos ($ 1-20), acompañado de un fogonero que devenga un jornal de cincuenta centavos ($ 0-50). Los repuestos que trajo la maquinaria están intactos y figuran detalladamente en los inventarios, y es de advertir que la irrigadora no ha prestado servicio por falta de tiro; tiene lanzas para un solo caballo, y el peso de ese elemento no ha permitido utilizarlo en esa forma, con grave perjuicio para los trabajos, puesto que es indispensable la humedad del material para cilindrar con buen éxito. El Superintendente comunicó órdenes al Habilitado Contador, que éste transmitió al Inspector señor Ruiz, para sustituír inmediatamente las dos lanzas por una sola, obra que ya se llevó a cabo debido a la actividad de esos empleados. Falta ahora adquirir en compra una buena pareja de caballos con los arneses respectivos, para que hagan servicio de tiro.

El depósito de esta sección se encuentra en el sitio denominado **Suta Rincón**, en una pequeña casa por la cual se paga mensualmente al señor Luis de Brigard, como arrendamiento, la suma de seis pesos ($ 6) mensuales. En esa casa, además de los depósitos, se ha establecido una herrería, dependencia que apenas cuenta con los elementos indispensables para el trabajo y esto merced a los esfuerzos de los empleados superiores de la Carretera. Es importantísimo establecer bien la herrería, ella está llamada a prestar la más oportuna ayuda para multitud de trabajos, evitando pagarlos por fuéra a precios altos y sin conseguir su ejecución en el momento preciso en que se necesitan.

La mayor parte de la herramienta, salvo la que está en mano, también muy deteriorada, se halló fuéra de servicio por inútil. La constituyen pedazos de hierro que tienen en la clasificación, más bien por mantener el orden en esa cuenta que por otra cosa, el nombre de herramienta. Peca por antieconómico que el Gobierno conserve esos elementos, y la Superintendencia propone se distribuyan proporcionalmente los que se encuentran en ese estado en el trayecto de Cundinamarca, entre los Municipios de Usaquén, Tocancipá, Gachancipá, Chocontá y Villa Pinzón, a cambio de que las autoridades de esas poblaciones presten activa colaboración en mantener limpias las cunetas, despejadas las alcantarillas y en lo posible en buen estado el trayecto de la carretera que las atraviesa.

La provisión de nueva herramienta para la sección de Cundinamarca es de necesidad inaplazable, entre otras razones porque el jornal que se pagara a trabajadores entregándoles trozos de azadones, picos inútiles, zapapicos que no merecen el nombre, etc., etc., es poco menos que perdido.

Las dos bestias caballares que están al servicio de este trayecto han debido venderse hace mucho tiempo, porque ya no lo prestan, tanto por la edad como por las malas condiciones de esos semovientes. Acudir a la licitación pública para llevar a cabo esta operación y otras análogas que pueden ofrecerse, con bueyes viejos, retal de hierro, etc., sería más que dispendioso, antieconómico, porque los preámbulos de las licitaciones, pago de peritos y anuncios valdrían más que los elementos de que hay necesidad de desprenderse. A este propósito conviene dejar constancia de que los Jefes de sección deben estar provistos de buenas bestias, que tengan relevo, porque esto facilita la inspección y evita que los semovientes se amorticen por el exceso de trabajo.

El estado en que se halla en el trayecto comprendido entre los kilómetros 0 a 58 es el siguiente:

Del kilómetro 0 a la calle 26, en la carrera 7.ª, arranque de la Carretera, se impone el pavimento en asfalto, y ya se han tomado las primeras providencias a fin de que esa obra se lleve a cabo con los fondos de la Carretera, en parte, y con los auxilios del Municipio y los voluntarios de los dueños de fincas;

De la calle 26 al kilómetro 5, trayecto de Chapinero, en regular estado, se impone la reparación y luégo la conservación permanente como en toda la Carretera, por medio de camineros, uno para cada cinco kilómetros, a quienes se suministre habitación, herramienta y materiales;

Del kilómetro 5 al 33, este último adelante del Puente del Común, se necesitan también reparación y conservación en la forma descrita;

Del kilómetro 33 al 40, Puente de Sopó, reconstrucción y conservación;

Del kilómetro 50 al 55, Gachancipá, reparación y conservación; y

Del kilómetro 40 al 50, Tocancipá, construcción;

Del kilómetro 55 al 58, **La María**, construcción.

En el trayecto mencionado se dispone de canteras y cascajeras, así:

Kilómetro 6, **Rosales**;
Kilómetro 11, **Santa Ana**, cascajera;
Kilómetro 12, cantera;
Kilómetro 16, cantera y cascajera;
Kilómetro 21, **Tibabitá**, cascajera;
Kilómetro 22, **Patiño**, cascajera;
Kilómetro 23, **El Papayo**, cascajera;
Kilómetro 28, **Fusca**, cascajera;
Kilómetro 32, **El Castillo**, cantera;
Kilómetro 35 **Las Peñas**, cantera;

Kilómetro 39, **Hatogrande**, cantera y cascajera;
Kilómetro 45, **Tibitó**, cantera y cascajera;
Kilómetro 53, cascajera.

Para utilizar esos materiales en sitios en los cuales los dueños, cuando quedan en propiedad particular, no los suministran gratuitamente, se han empleado dos sistemas: tomar en arrendamiento, por pequeñas sumas mensuales, el derecho a la explotación, y cubrir ésta por el número de carretadas que se beneficia. La Superintendencia, después de tomar la opinión de los empleados viejos de la Carretera, cree que es más conveniente el sistema de arrendamientos, porque el otro, que se basa en el pago a los propietarios de las cuentas de acarreos, se presta a multitud de inconvenientes y hasta a fraudes. A propósito del empleo de materiales: piedra, cascajo, recebo, etc., deben tenerse en cuenta en la Carretera las disposiciones vigentes de la ley, que permiten a las vías públicas servirse de esos materiales cuando se encuentran a ciertas distancias de las mismas.

En no pocos trayectos de esta sección la zona de la vía se estrecha y carece de los veinte metros de anchura que debía tener. Se impone a este respecto en toda la Carretera hasta el límite con Boyacá pedir oficialmente a los Notarios copias de las escrituras de permuta del antiguo camino, que quedó a favor de los propietarios, por la zona del nuevo trayecto; a la Superintendencia le consta, por ejemplo, que en el sitio denominado **El Chicó**, hacienda de don Manuel Saiz, la zona del camino era amplísima; después, al cambiar de propietarios ese predio, las cercas se variaron con detrimento de la vía pública; quienes suscriben esta diligencia ignoran si cuando se efectuaron esos cambios se exhibieron títulos que respaldaran el derecho de los dueños de **El Chicó**.

En muchos otros puntos de la Carretera han ocurrido casos análogos, sin que las autoridades municipales se opongan al despojo, o siquiera se preocupen por solicitar de los dueños de predios los títulos en que funden esos procedimientos. Es de imperiosa necesidad ampliar toda la vía, a la anchura de veinte metros, medida que se impone con mayor razón en las vueltas peligrosas para el tráfico, situadas en pendientes en que hoy apenas algunas tienen cinco metros.

Nada han hecho las autoridades municipales por evitar que en algunos sitios se convierta la Carretera en depósitos de elementos de los particulares. En **San Vicente**, en la plena vía y en sitio angosto, hay un depósito de carbón desde hace mucho tiempo, y al paso de la Comisión se les notificó por el Superintendente a los interesados que ese depósito debía trasladarse dentro de perentorio término fuéra de la vía.

Como medidas de policía, aparte de ésta, se imponen en toda la Carretera las siguientes:

Primera. Que los carros se carguen con un peso máximo de 100 arrobas, porque, hoy por hoy, les acomodan otro mayor, que destruye la vía;

Segunda. Que se impida a los conductores de carros, con eficacia y energía, manejar los vehículos dentro de los mismos; debe obligárseles a marchar en tierra y frente a las yuntas;

Tercera. Imponerles la obligación de buscar siempre la derecha en la marcha, hasta donde sea posible, para dejar libre el resto de la zona;

Cuarta. Prohibir terminantemente a los mismos conductores de vehículos hacer excavaciones para sacar la rueda que se entierra, percance éste que en la mayor parte de los casos depende del excesivo peso de los carros y de defectuosa dirección; y

Quinta. Investir a los empleados de la Carretera, del Superintendente para abajo, de facultades policivas, a fin de ponerlos en capacidad de hacer cumplir esas reglas y otras inherentes que se escapan a los Alcaldes, por la distancia.

Palpablemente se nota, como ya se dijo antes, la urgencia de establecer el sistema de peones camineros para la conservación de lo construído, reglamentando bien ese servicio, porque si el hoyo que principia a abrirse no se repara inmediatamente; si la cuneta que se obstruye se abandona, y si las aguas que se extravían se dejan correr por donde quieran, la Carretera no se dará al servicio definitivamente, y éste será precario y a todas luces antieconómico. En los 115 kilómetros, hasta el límite con Boyacá, o sea 23 leguas, deben construírse por cuenta del Gobierno, para alojamiento de los camineros y de sus familias, veintitrés habitaciones, hasta donde sea posible cómodas, que costarán a lo sumo entre $ 100 y $ 150, según los sitios y el valor de los materiales. Así, cada caminero tendrá cinco kilómetros a su cargo, dejándole la herramienta indispensable y los materiales en montones, repartidos a la vera del camino, para efectuar la conservación permanente. En muchos parajes la Carretera tiene zonas suficientes para la construcción de las habitaciones, dejándoles también tierra para sembraderos, y algunos propietarios que conocen este plan de conservación han ofrecido a la Superintendencia ceder gratuitamente los lotes cuando la Carretera no se preste para cercenarlos.

Del kilómetro 0 al 58 la Comisión halló trabajando empleados y obreros, así: Jefe de la sección, don Francisco Ruiz M., antiguamente con $ 40 mensuales; Sobrestante, Manuel Monroy, con $ 1 diario, encargado de la cuadrilla de reparación y conservación entre Bogotá y el Puente del Común. Al paso de la Comisión, este Sobrestante tenía ocho peones, que, por disposición del Superintendente, se aumentaron a diez, medida que fue complementada con la de tomar en arrendamiento un carro para acarrear materiales entre Serrezuelita y Usaquén, y con el envío de un cilindro, enmarcado de nuevo en el depósito de **Suta Rincón**, para reemplazar con ventaja los pisones; Sobrestante, Joaquín E. Malagón, encargado de la construcción del Puente del Común en adelante, con veinte peones. El Sobrestante gana $ 1 diario. Maquinaria: Maquinista, con $ 1-20; con un Fogonero, con $ 0-50. Herrería: un Oficial, con $ 0-80, y un obrero ayudante, con $ 0-30.

Los carros que figuran en esta sección, lejos de estar en servicio, se hallan en mal estado y desarmados; los diversos materiales: ruedas, llantas, ejes, camas, etc., pueden aprovecharse para construír cuatro o seis buenos vehículos. En concepto del Superintendente, y sin perjuicio de que se aprovechen los carros y bueyes pertenecientes a la Carretera, es más conveniente, en lo general, tomar en arrendamiento esos servicios, porque así el Gobierno no corre con las contingencias de pastajes de semovientes, pérdida e inutilización de éstos, deterioro de carros, gastos en composiciones, etc. En todo este trayecto de Cundinamarca, hasta el límite con Boyacá, se obtienen carros a flete, con bueyes y carreros, desde dos pesos ($ 2), en las horas regulares de trabajo en un día, hasta un peso veinte centavos ($ 1-20). Los fletes mayores corresponden a la región cercana a Bogotá, y a medida que se avanza hacia el Norte, decrece el valor.

—

La segunda sección de trabajos en Cundinamarca se halló comprendida del kilómetro 59 al 115, y a cargo del Inspector señor Miguel M. de la Torre, con el mismo sueldo de que disfruta el señor Ruiz. Existen establecidas en este trayecto dos Aduanillas: una en Santa Cecilia y la otra en Chocontá, con un Guarda en **El Polval**. Las actas de entrega de esas oficinas se acompañan a esta diligencia, lo mismo que la de reinstalación de la Aduanilla de **Camacho**, en el ramal que va de Santa Cecilia a Nemocón. Se adjuntan asímismo los inventarios a cargo de esta Inspección, y en lo referente a herramientas se reproducen las observaciones anteriores; es decir, en su mayoría se hallan en pésimo estado; deben distribuírse entre los Municipios porque no merece la pena conservarlas en depósito, y reemplazarse por nuevas. Los carros que tiene en servicio esta sección, real y efectivamente, son cuatro; los demás se descomponen en piezas sueltas que pueden aprovecharse con algún gasto para armar nuevos vehículos. Los quince bueyes, en lo general, son viejos, y debe prevenirse la contingencia de poner en ceba los inútiles para el tiro, con el fin de venderlos. Los dos caballos que figuran en el inventario son inútiles por su edad y por sus defectos, y se reproducen las mismas observaciones que se hicieron valer en el anterior trayecto, en lo referente a semovientes para la movilización de empleados.

A cargo del señor Latorre se hallan tres cuadrillas, bajo la dirección inmediata de los respectivos Sobrestantes, quienes devengan $ 1 diario. La primera cuadrilla se encuentra hoy en el kilómetro 59, y se ocupa en trabajos de construcción de ahí para adelante; consta de diez peones, que tienen en mano herramienta en mal estado; la segunda, de construcción, trabaja actualmente en el kilómetro 85, punto denominado **Saucío**, con diez peones; y la tercera, de construcción, en el 104, Villa Pinzón, con catorce peones.

En esta sección, en vista de necesidades inaplazables, se aumentó el personal por orden de la Superintendencia, al recibirla, en diez camineros, para distribuírlos, así: tres, de Villa Pinzón al límite, y los siete restantes para ocuparlos en la reparación y conservación de los otros kilómetros construídos entre el 59 y el 104.

El estado en que se encuentra la sección a cargo del señor Latorre es el siguiente: del kilómetro 59 al 69, tres construídos, que requieren conservación, y el resto por construír; del principio del kilómetro 70. **Santa Cecilia**, al

75, vueltas de **San Vicente**, construcción; del 74, **San Vicente**, al 80, **San Carlos**, conservación, excepción hecha de un kilómetro por construír; del 81, **San Carlos**, al 82, **Chinatá**, construído; kilómetro 82, para construcción; kilómetro 83, **Tilatá**, a 85, **Saucío**, construídos para conservar; del 85, **Saucío**, al 90, Cochontá, para construír, excepción de un kilómetro que está construído y requiere conservación; del 90, Chocontá, al 95, **El Ají**, construído, para conservar; del 96 al 100, molino de **Casablanca**, por construír; del 100, molino de **Casablanca**, al 115, límite con Boyacá, todo construído, que requiere conservación, menos un kilómetro por reconstruír. En este trayecto, en diversos sitios, puede la Carretera aprovechar canteras y cascajeras en idénticas condiciones a las mencionadas en el primero, siendo de advertir que el ramal de **Santa Cecilia** a Nemocón requiere, para salvar la construcción, conservación inmediata y permanente, utilizando el excelente material de la cascajera de **Puerta de Fraile**, que la Superintendencia dispuso se tomara en arrendamiento. De ese material puede servirse la vía en otros sitios más distantes, con visible ventaja.

Se anota, finalmente, la conveniencia de que por el Almacén del Ministerio de Obras Públicas se suministre para la Carretera, rápidamente, la herramienta que tenga en depósito y que sea utilizable, conforme a pedido que se formalizará; asímismo conviene sustituír la madera y tapas de piedra en ciertos pontones y alcantarillas, por rieles que tenga disponibles el Gobierno en el Ferrocarril del Sur, sin necesitarlos en la vía férrea, y pedir cuanto antes a los Estados Unidos los puentes para la quebrada de **Quincha**, al sur de Villa Pinzón, y otro sobre el Bogotá, al norte de la población nombrada.

El Superintendente deja constancia expresa, porque así tuvo ocasión de verlo y palparlo en el estudio que hizo de la Carretera, kilómetro por kilómetro, desde Bogotá hasta el límite con Boyacá, de que la actuación activa, eficaz y honrada del Habilitado Contador, señor Juan E. Medina, y a la de sus inmediatos colaboradores, señores Ruiz y Latorre, se debe el que la vía esté transitable, puesto que han tenido que luchar con la pésima herramienta, la limitación de recursos y multitud de inconvenientes que sólo pueden apreciarse sobre el terreno. De los Sobrestantes y Aduanilleros, no sólo no hay queja de sus superiores, sino que, por el contrario, éstos encomian la activa gestión de sus subalternos.

En los términos anteriores queda recibida por el Superintendente la sección de Cundinamarca, excluyendo la caja y los valores en giro, elementos que deben ser materia de nueva diligencia, de acuerdo con el nuevo personal que se nombre, y se añade que fueron recibidos, en perfecto buen estado, los cuatro puentes denominados **Santander, Nariño, Caraya** y **Maza**, el primero de los cuales se inauguró solemnemente en la Administración anterior, y los otros tres fueron terminados y dados al servicio en la actual, por los empleados superiores de la Carretera, en los últimos tiempos.

En la práctica de las diligencias que precedieron a la firma de esta acta general, se tuvieron en cuenta las disposiciones de los Decretos expedidos en desarrollo de la Ley 2.ª del corriente año, y las instrucciones especiales, así del Ministerio de Obras Públicas como de la Gobernación de Cundinamarca.

El estado de la caja de la Habilitación y Contaduría el día 20 de los corrientes, fecha en la cual se corta la cuenta, es como sigue:

En órdenes de pago a cargo del Gobierno Nacional . . . . $	6,500 ..
En dinero efectivo	2,889 26
Suma . . . . $	9,389 26

La Superintendencia se dio cuenta exacta de estos saldos y de la exactitud del arqueo, y dispone que queden en poder del actual Habilitado Contador, mientras se hace el nuevo nombramiento para ese empleo. Los gastos que ocurran, sean en personal como en material, de la fecha del corte de la cuenta en adelante, figuran en la caja respaldados por los comprobantes respectivos, como dinero, y en tal forma hará la entrega el Habilitado Contador saliente al Cajero Contador entrante.

La Superintendencia autoriza asímismo al Habilitado Contador actual para percibir de las Aduanillas los productos líquidos y las cuentas de recaudo, y para examinar y fenecer éstas, hasta tanto se lleve a cabo la entrega de la caja, y finalmente, declara que los actuales Recaudadores del impuesto de llanta, como los Inspectores de trabajos, Sobrestantes, etc., se consideran interinamente en ejercicio de sus respectivos cargos, con los sueldos que les señalan los Decretos nacionales, mientras se hacen los nombramientos definitivos.

El actual Habilitado Contador solicitará de la Sección de Caminos del Ministerio de Obras Públicas la provisión de guías para el mes próximo venidero y la entrega de esa cuenta se verificará a la nueva caja, respaldándola con los recibos de los Recaudadores.

Se firma esta diligencia en Bogotá, a veintidós de octubre de mil novecientos diez y seis, en cuatro ejemplares, que se destinan para el Ministerio de Obras Públicas, la Gobernación del Departamento, la Superintendencia y la Habilitación.

El Superintendente, **M. M. Mallarino**—El Habilitado Contador, **Juan E. Medina.**

—

Gobernación de Cundinamarca—Bogotá, octubre 27 de 1916.

Aprobada—**J. R. Lago**—El Secretario de Hacienda, **Manuel B. Santamaría.**

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, octubre 31 de 1916.

Apruébase la diligencia precedente—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

———

INFORME del Visitador Fiscal Nacional en el Departamento de Boyacá, relativo al estado en que se hallan los caminos de Puebloviejo y Tauramena, pasando por Chámeza.

Tunja, octubre 14 de 1916.

Señor Ministro de Obras Públicas—Bogotá.

Por comisión del señor Procurador de Hacienda me trasladé a Chámeza, con el objeto de visitar la Salina que allí existe y de tomar nota del estado en que se hallaran los caminos de Puebloviejo a Tauramena, pasando por Chámeza, y de este lugar a Páez; posteriormente se me ordenó que complementara el informe en que debía dar cuenta de lo que observara en la gira que llevé a cabo, con precisas indicaciones sobre los desperfectos que hubiera tenido el puente colgante levantado sobre el río Upía en el año próximo pasado, en el camino a Páez, y que no prestó servicio sino pocos meses, por haberlo destruído una avenida de aquél.

El señor Procurador, a quien remití copia de la diligencia de visita a la Salina, y el informe relativo al puente y caminos que acabo de indicar, habrá dado a conocer a Su Señoría las partes de éste que juzgue tengan algún interés, y que por lo mismo no reproduzco. Pero en el trabajo de que hablo prescindí de entrar en algunas apreciaciones, que estimo útiles para el fomento futuro de los enumerados caminos, porque me pareció que debiendo enviar otra copia de la misma diligencia de visita al Ministerio del digno cargo de Su Señoría, en el oficio con que la acompañara hallarían más propicio lugar, y también porque como se me hizo saber que los datos que enviara al señor Procurador servirían en parte para llegar a un equitativo arreglo de los asuntos pendientes con los señores Contratistas encargados de construír aquéllos y mantenerlos expeditos, estimé que no debía recargarlo con detalles que pudieran dar lugar a confusiones.

Paso, pues, a tratar otra fase del asunto, caminos de Chámeza. Tres son los que convergen a esta Salina o partes de ella, y que hace varios años han merecido especial atención del Gobierno, quien para su sostenimiento y mejora los ha auxiliado con sumas importantes de dinero: el de Puebloviejo, el de Páez y el de Tauramena. Cruza el primero por un terreno surcado de numerosas y abundantes corrientes de agua que exigen el sostenimiento de más de diez puentes, algunos de mucha luz y no escaso costo; de éstos el llamado de Monaquirá, sobre el río Upía, necesita urgentes reparaciones, y tal vez total reconstrucción; si se opta por hacerlo nuevo, creo que convendría variarlo de sitio, eligiendo otro, dos o tres kilómetros abajo del que hoy ocupa; la nueva localización que indico sirve para evitar el paso por la zona de derrumbes que en el otro informe digo que amenazan con la total destrucción del camino. Otros dos puentes exigen inmediata reconstrucción: el de Sisbaca y el de Quebradahonda. Los presupuestos que siguen darán a conocer a Su Señoría las partidas que deben apropiarse para estas obras:

Puente de Monaquirá.

Diez y ocho vigas de buena madera, con *guacharaco* o *tigre*, que servirían, doce para canes y seis para cama del

puente, a ocho pesos cada una, colocadas en el sitio elegido ... ... $ 144
Ochenta tablas gruesas para el tablero, a $ 0-20 cada una 16
Diez libras de puntillas, a $ 0-20 cada una 2
Obra de mano 40
Para mayor duración, cubierta, en 40

Suma . . . .$ 242

Puente de Quebradahonda.

Seis vigas de madera como la indicada arriba, a veinte pesos cada una . . . . $ 120 ..
Sesenta y cinco tablas, a $ 0-20 cada una . . . 13 ..
Ocho libras de puntillas, a $ 0-20 cada una . . 1 60
Obra de mano . . . . 20 ..

Suma . . . . $ 154 60

La diferencia en el valor de las vigas entre éste y el anterior depende de la mayor distancia y dificultad de acarreo.

No encontré con quién hacer presupuesto para el puente de Sisbaca, que tendrá dos bien diferentes, ya en el caso de calcular la sola construcción de madera, o si se resuelve reconstruír los estribos; en el primer caso, me inclino a creer que costaría unos cien pesos.

Los otros puentes que están caídos, quebradas de *San Antonio*, de *Rueda*, del *Oso*, no costarían más de unos cien pesos todos.

Sería también necesario completar las empalizadas y empedrados que faltan, lo que costaría unos tres o cuatrocientos pesos, y sostener peones camineros que se ocuparan en rozar el camino y mantenerlo desembarazado de la caída de árboles, amén de una cuadrilla de diez o doce, que lo abriera y procurara consolidar, desde que se han presentado derrumbes como el ocurrido en Quebradahonda.

A pesar de lo dicho, no es mi opinión que se haga el costo de que he procurado dar idea aproximada; Puebloviejo no es mercado aparente para la sal de Chámeza; puede proveerse de este artículo de la cundinamarquesa. Otras razones existen en contra del gasto exclusivo por parte del Gobierno para sostener este camino, que es una vía relativamente nueva, abierta por los vecinos del nombrado Municipio, para beneficiar las heredades que poco a poco han ido estableciendo en la vertiente oriental de la cordillera, y que hoy alcanzan hasta la fuente salada de Sisbaca, cerca de la margen derecha del Upía, abajo de donde actualmente se halla el puente de Monaquirá. Es evidente que los beneficiarios del camino deben concurrir a su sostenimiento en la parte al menos que lo necesitan, tanto más cuanto que el Gobierno puede, en caso contrario y con gasto mínimo, restablecer el antiguo, que no ha menester de puentes y que va por terreno firme.

El camino de Páez, llamado también de Miraflores, es de importancia mucho mayor que el anterior; la región de que estas dos poblaciones y varias otras forman parte, quedan muy lejos de la Carretera Central del Norte; concurre a ella, libre de toda competencia, la sal de Chámeza, que puede seguir, y en efecto sigue, por Páez al llano. El costo de su sostenimiento es también mucho menor que en el anterior. Hay sí en él una obra de suma importancia, en la cual, con la mira de economizar algún dinero, se ha perdido el invertido, sin obtener el menor beneficio; me refiero al puente del Upía, que una vez más se lo ha llevado el turbulento río. Creo, en vista de los fracasos sufridos, que esta obra debe hacerse por administración, no por contrato. Abrigo algunas dudas de que el presupuesto que de ella formó el doctor Liévano sea suficiente; podría aumentarse, teniendo en cuenta que para la obra de mano poco sirve la generalidad de los trabajadores que ahí se consiguen, y que resultan más caros llevándolos de fuéra; que es preciso llevar también un experto para la preparación de la cal que se necesita, abundante y de buena calidad; no basta que un estribo donde pueda alcanzar el agua lleve la envoltura externa con suficiente argamasa, es preciso que aquélla y el relleno formen un bloque compacto, capaz de contrarrestar los más recios embates, y este estribo debe tener firmísima base, cosa que me parece no se tuvo en cuenta en el presupuesto de que hablo; también abrigo dudas, de que la luz del puente, en el sitio donde está el provisional, y que es el mejor para levantarlo, sea de sólo treinta y cinco metros, cuando, a juzgar por la longitud de éste, no bajará de cuarenta y cinco. Quinientos pesos más sobre lo presupuesto serían muy bien invertidos si se hace una obra que permita paso cómodo y tenga caracteres de duración indefinida. El puente colgante en el camino del Cravo o de Labranzagrande puede servir de modelo para el de Páez, según los informes que de esta obra he recibido, por la analogía del volumen de agua y de pendiente que siguen.

Finalmente, el camino a Tauramena, aunque el menos atendido de todos, debe llamar la atención del Gobierno, tanto o más que el de que acabo de ocuparme; antes de emprender en él trabajos de reparación conviene explorar científicamente el terreno para darle el rumbo más conveniente, evitándole las pendientes negativas, lo que parece posible, si no hubiera invencibles dificultades para seguir la hoya del río Chámeza; en todo caso, trazar las variantes que hagan cómodamente accesibles aquéllas y construírle puentes que su propio peso no haga caer. La región de Casanare comprendida entre los ríos Upía y Cravo Sur se halla muy distante de Cumaral y Upín y de Chita; debe surtirse de sal de las ricas fuentes de Chámeza.

Pero respecto de estos tres caminos, como lo digo a Su Señoría el Ministro de Hacienda, debe tenerse en cuenta que, en el estado actual de las cosas, en que hay sólo dos condueños en Chámeza: el Gobierno, propietario de las fuentes, y la familia Roldán, que lo es de todo o la mayor parte del territorio que forma el Municipio; las obras que ha venido costeando el Gobierno rinden mayor beneficio al dueño del terreno, y no parece, por tanto, conveniente que graviten exclusivamente sobre el Fisco todos los gastos.

Entre Chámeza y Recetor debe hacerse un buen camino, que permita establecer eficaz administración en ambas Salinas, con la circunstancia de que los bosques que a ésta circundan sí son de propiedad nacional.

Soy de Su Señoría servidor muy atento,

Pantaleón Cortés

CONTRATO NUMERO 3-A

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª, Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Turriago & Cª, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que aparece consignado en las siguientes cláusulas:

Primera. Turriago & Cª se comprometen a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Imprenta Nacional, ciento siete (107) resmas de papel de imprenta blanco, ordinario, de 70 por 100, para impresiones oficiales, a razón de cuatro pesos con ochenta y cinco centavos ($ 4-85) la resma, o sea por un total de quinientos diez y ocho pesos con noventa y cinco centavos ($ 518-95) oro legal.

Segunda. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva formulada por los interesados, y a hacer que sea pagada por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas una vez que se haya recibido el artículo a su entera satisfacción.

Tercera. Turriago & Cª se comprometen a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de veintiséis pesos ($ 26) oro en caso de que no den cumplimiento a las obligaciones que contraen, siendo de advertir que este contrato caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal; y

Cuarta. Para que este contrato tenga validez y surta sus efectos legales requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a cinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Turriago & C.ª—Rafael Balcázar C.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 7 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial* se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, lunes 29 de enero de 1917 | Número 16005

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 140 de 1917 (25 de enero), por el cual se aprueba el expedido bajo el número 62, de 14 de noviembre de 1916, por el señor Comisario Especial del Territorio del Caquetá.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 62, de 14 de noviembre de 1916, dictado por el señor Comisario Especial del Territorio del Caquetá, por el cual se fijan las asignaciones mensuales desde el 1º de enero del presente año a los miembros de la Gendarmería que funciona en ese Territorio, así:

Un Jefe, a $ 25 mensuales.
Un Piloto Escribiente, a $ 38.
Nueve Gendarmes de primera clase, a $ 15 cada uno.
Un Gendarme de segunda clase, a $ 12.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

DECRETO número 146 de 1917 (enero 25), por el cual se reorganizan la Policía de Fronteras y Cuerpos de Zapadores de que trata la Ley 100 de 1913, en Divisiones y Secciones de la Policía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 100 de 1913, DECRETA:

Artículo 1º Desde el día 7 del presente mes la Policía de Fronteras y Cuerpos de Zapadores creados por decretos anteriores, en virtud de la facultad concedida al Gobierno por la Ley 100 de 1913, quedan reorganizados en Divisiones y Secciones de la Policía Nacional, así:

En Divisiones, los Cuerpos de Policía de Fronteras de Arauca, Cúcuta y La Goajira; y

En Secciones, el de Policía de Fronteras de Ipiales y los de Zapadores de Florencia, Guacamayas y Puerto Asís, en el Caquetá.

Artículo 2º Habrá dos Jefes Superiores de Fronteras: uno en el Norte, que tendrá a su cargo el mando superior de la respectiva frontera, y de cuya autoridad dependerán las fuerzas de Arauca, Cúcuta y La Goajira; y otro en el Sur, de quien dependerán las fuerzas de Ipiales, Florencia, Guacamayas y Puerto Asís.

Transitorio. Mientras que dure el estado de sitio en Arauca las fuerzas todas de aquel territorio dependerán del respectivo Jefe Civil y Militar.

Artículo 3º Créase en la Dirección General de la Policía Nacional una Sección encargada de atender a la administración de las Divisiones y Secciones de Policía de Fronteras y Zapadores, en lo referente a mecánica, provisión de material, registro de cuentas, formación de nóminas, documentación, correspondencia, servicio y demás detalles de cada División y Sección.

Artículo 4º Las Divisiones y Secciones de Policía de Fronteras y de Zapadores, para el efecto de la administración, organización y disciplina, así como para las recompensas y auxilios mutuos establecidos en la Policía Nacional, quedan sujetas a la ley, decretos y reglamentos que en la actualidad rigen para la misma Policía Nacional.

Artículo 5º Todos los Comisarios Jefes de Divisiones y Secciones de Policía de Fronteras y de Zapadores pasarán mensualmente a la Dirección General de la Policía Nacional los cuadros de material y situación del personal.

Artículo 6º El personal, material y asignaciones mensuales de la Policía de Fronteras y de Zapadores serán los siguientes:

Dos Jefes Superiores de Frontera, con $ 280 cada uno $	560

SECCIÓN DE FRONTERAS

Un Comisario de primera clase, Jefe, con cien pesos	100
Un Secretario, con sesenta pesos	60
Un Agente Especial de primera clase, con cuarenta y cinco pesos	45

DIVISIONES DE POLICÍA DE FRONTERAS

Arauca.

Un Comisario de primera clase, Jefe de Circunscripción, con doscientos pesos	200
Un Comisario de segunda clase, segundo Jefe, con ciento cincuenta pesos	150
Dos Comisarios Mayores de tercera clase, con ochenta pesos cada uno	160
Cuatro Comisarios de tercera clase, con sesenta pesos cada uno	240
Un Ayudante Pagador de la Habilitación, destinado a prestar sus servicios en esta División, con ciento veinte pesos	120
Un Médico, con cien pesos	100
Un Capellán, con treinta pesos	30
Un Secretario, con ochenta pesos	80
Ocho Agentes de primera clase, con cincuenta pesos cada uno	400
Diez y seis Agentes de segunda clase, con cuarenta pesos cada uno	640

Doscientos veintiséis Agentes de tercera clase, con treinta y cinco pesos cada uno..	7,910

Cúcuta.

Un Comisario de segunda clase, Ayudante, con cien pesos	100
Un Agente de primera clase, con cincuenta pesos	50
Un Comisario de primera clase, Jefe de Circunscripción, con ciento cincuenta pesos	150
Dos Comisarios de segunda clase, con ciento veinte pesos cada uno	240
Dos Comisarios Mayores de tercera clase, con ochenta pesos cada uno	160
Cuatro Comisarios de tercera clase, con sesenta pesos cada uno	240
Un Secretario, con cien pesos	100
Un Ayudante Pagador del Habilitado, destinado a prestar sus servicios en esta División, con ciento veinte pesos	120
Un Médico, con cien pesos	100
Un Capellán, con treinta pesos	30
Ocho Agentes de primera clase, con cincuenta pesos cada uno	400
Diez y seis Agentes de segunda clase, con treinta y cinco pesos cada uno	560
Ciento setenta y seis Agentes de tercera clase, con veinte pesos cada uno	3,520

La Goajira.

Un Comisario de primera clase, Jefe de Circunscripción, con ciento cincuenta pesos	150
Un Comisario de segunda clase, segundo Jefe de la División, con cien pesos	100
Un Comisario Mayor de tercera clase, con ochenta pesos	80
Un Comisario de tercera clase, con sesenta pesos	60
Un Pagador, Ayudante del Habilitado, con cien pesos	100
Un Médico, con ciento cincuenta pesos	150
Un Capellán, con treinta pesos	30
Un Secretario, con ochenta pesos	80
Cuatro Agentes de primera clase, con cincuenta pesos cada uno	200
Seis Agentes de segunda clase, con cuarenta pesos cada uno	240
Setenta Agentes de tercera clase, con treinta y cinco pesos cada uno	2,450

SECCIONES DE POLICÍA DE FRONTERAS Y ZAPADORES

Ipiales.

Un Comisario de tercera clase, Ayudante, con sesenta pesos	60
Un Comisario de segunda clase, Jefe de la Sección, con ochenta pesos	80
Un Comisario Mayor de tercera clase, con sesenta pesos	60
Un Comisario de tercera clase, con cincuenta pesos	50
Un Pagador Ayudante del Habilitado, con cien pesos	100
Un Médico, con setenta pesos	70
Un Secretario, con cincuenta pesos	50
Dos Agentes de primera clase, con treinta y cinco pesos cada uno	70
Cuatro Agentes de segunda clase, con veinticinco pesos cada uno	100
Cuarenta y cuatro Agentes de tercera clase, con veinte pesos cada uno	880

Puerto Asís (Zapadores).

Un Comisario Mayor de tercera clase, Jefe de la Sección, con ochenta pesos..	80
Un Comisario de tercera clase, con sesenta pesos	60
Un Pagador, Ayudante del Habilitado, con cien pesos	100
Un Médico, con setenta pesos	70
Un Secretario, con sesenta pesos	60
Dos Agentes de primera clase, con treinta y cinco pesos cada uno	70
Cuatro Agentes de segunda clase, con veinticinco pesos cada uno	100
Cuarenta Agentes de tercera clase, con veinte pesos cada uno	800

Guacamayas (Zapadores).

Un Comisario Mayor de tercera clase, Jefe de la Sección, con ochenta pesos	80
Un Comisario de tercera clase, con sesenta pesos	60
Un Pagador, Ayudante del Habilitado, con cien pesos	100
Un Médico, con setenta pesos	70
Un Agente de primera clase, con treinta y cinco pesos	35
Tres Agentes de segunda clase, con veinticinco pesos cada uno	75
Veinte Agentes de tercera clase, con veinte pesos cada uno	400

Florencia (Zapadores).

Un Comisario Mayor de tercera clase, Jefe de la Sección, con ochenta pesos	80
Un Comisario de tercera clase, con sesenta pesos	60
Un Pagador, Ayudante del Habilitado, con cien pesos	100
Un Médico, con setenta pesos	70
Un Agente de primera clase, con treinta y cinco pesos	35
Tres Agentes de segunda clase, con veinticinco pesos cada uno	75
Veinte Agentes de tercera clase, con veinte pesos cada uno	400

Material para la Policía de Fronteras y Zapadores, por arrendamiento de locales para cuartel, alumbrado, útiles de escritorio, medicinas, pasaportes, vestuario y gastos imprevistos, en el mes, mil seiscientos pesos	1,600

Resumen.

Por personal en catorce meses, trescientos cuarenta y cinco mil ochocientos setenta pesos . . $	345,870
Por material en catorce meses, veintidós mil cuatrocientos pesos	22,400
Total . . . . $	368,270

Artículo 7º Las Divisiones y Secciones de Policía de Fronteras y Zapadores que por este Decreto se reorganizan prestarán sus servicios en la zona o región a que están destinadas, de acuerdo con la designación que hará el respectivo Jefe Superior de Fronteras; y auxiliarán a las autoridades civiles y administrativas, cuando llegue el caso de que éstas tengan que hacer cumplir las Leyes 22 de 1871 y 24 de 1892, sobre Policía de Fronteras.

Artículo 8º El gasto que ocasione el cumplimiento de este Decreto queda incluído en el Presupuesto de gastos de la Policía de Fronteras y Zapadores de que trata la Ley 100 de 1913.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

RESOLUCION número 15 de 1917 (24 de enero), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de parte de una encomienda.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El señor Administrador de la Aduana de Cartagena introdujo en la Agencia Postal de ese puerto el día 30 de septiembre de 1916 una encomienda por valor de $ 50,434-60 oro, destinada a la Tesorería General de la República.

Esa cantidad fue entregada al Agente Postal, debidamente contada, en presencia de testigos, y colocada luégo en una caja que se cerró y se selló sobre lacre, y en este estado arrojó un peso de 110,600 gramos.

La caja contentiva de la encomienda pasó a poder del Mensajero, señor Manuel Alvarez C., previas las formalidades reglamentarias, para su conducción a Bogotá. Aquí fue puesta a disposición del Departamento de Encomiendas del Interior con los sellos en buen estado y justamente con el mismo peso obtenido en la Agencia Postal de Cartagena, y asímismo entregada en la Tesorería General de la República. Abierta la caja en el Banco de Bogotá y contadas las monedas, faltó la suma de $ 10-80, como lo certifica el Cajero Auxiliar que verificó esta operación.

De manera que lo que ocurrió fue, sin duda, un error en la contada que se verificó en la Oficina Postal de Cartagena. Pero como el Jefe de ella la dio por bien recibida y él es, conforme al principio establecido por el artículo 283 del Código Fiscal, quien debe responder al Gobierno de las faltas que ocurran en la oficina, sin perjuicio de que pueda repetir contra el subalterno inmediatamente responsable,

forzosamente la declaratoria de responsabilidad tiene que recaer sobre la persona que ejercía y aún ejerce las funciones de Agente Postal Nacional de la referida ciudad.

Como consecuencia de las anteriores consideraciones, se **resuelve**:

Declárase responsable al señor Simón J. Vélez, Agente Postal de Cartagena, de la pérdida de diez pesos ochenta centavos ($ 10-80), que hicieron falta en la encomienda de mayor suma enviada por el Administrador de la Aduana de ese puerto el 30 de septiembre de 1916 a la Tesorería General de la República.

La Administración General de Correos pagará al destinatario la expresada cantidad y hará que el responsable la reintegre al Tesoro Público

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 24 de enero de 1917.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

RESOLUCION número 16 de 1917 (25 de enero), por la cual se ordena pagar un valor declarado.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

Por medio de memorial de fecha 19 de diciembre último, la señora Mercedes R. de Bernal reclamó a la Administración General de Correos un valor declarado que por suma de veinte pesos ($ 20) le fue enviado de Cartagena, por la señorita Josefina Rodríguez, el 9 de octubre próximo pasado.

Acompaña el recibo original expedido por la Agencia Postal de Cartagena, en el cual consta la averiguación en la expresada Agencia Postal.

El señor Jefe del Departamento de Encomiendas del Interior y Valores Declarados informa que el citado valor no se ha recibido en su oficina.

Mientras se establece quién es el responsable del extravío del tántas veces citado valor, el Ministerio **resuelve**:

La Administración General de Correos pagará a la señora Mercedes R. de Bernal, o a su orden, la cantidad de veinte pesos ($ 20), monto de la suma extraviada, más ocho centavos ($ 0-08), valor de las estampillas de timbre nacional que se deben adherir a las cuentas de cobro.

Por la Administración General de Correos se continuarán las investigaciones hasta establecer la responsabilidad por la pérdida del valor que se reclama.

Cópiese, publíquese y notifíquese.

Dada en Bogotá a 25 de enero de 1917.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Oficina de Giros Postales de Bogotá el día 23 de septiembre de 1916.

En Bogotá, a veintitrés de septiembre de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal Nacional en Cundinamarca se trasladó a la Oficina Nacional de Giros Postales de Bogotá, con el fin de practicar visita extraordinaria, de acuerdo con orden expresa del señor Procurador de Hacienda. A la sazón se encontraba pasando visita en la misma Oficina el señor Visitador Postal y Telegráfico de Cundinamarca, la cual comprendió hasta el 31 de diciembre de 1915, por lo cual el suscrito la circunscribió al presente año de 1916. Pero como aún estaba sin concluír aquella visita y no se había fijado todavía de modo definitivo el saldo que arrojara la cuenta hasta 31 de diciembre de 1915, se tomó como base de la presente visita el saldo que trae el libro de Caja en primero de enero del presente año, sin perjuicio de adicionar esta diligencia con las variaciones que resulten por razón de las diferencias de saldos.

Es Jefe de la Oficina la señorita Virginia Ibáñez, quien desempeña el puesto desde el día que se restableció el servicio de Giros Postales, o sea desde el 15 de agosto de 1911, sin más solución de continuidad que el corto espacio comprendido entre el 19 de diciembre de 1913 y el 4 de mayo de 1914, en que desempeñó el destino el señor Guillermo Sarabia. La señorita Ibáñez tiene asegurado su manejo con la fianza personal del señor Juan F. Roa, otorgada por medio de documento de fecha 12 de enero de 1915, por la suma de quinientos pesos oro legal.

Como esta Oficina depende de la Administración General de Correos, sus cuentas las rinde a esta entidad, en donde, después de fenecidas, se incorporan en la general de ese ramo. Está rendida hasta la del mes de agosto último y fenecida hasta la de junio inclusive. La cuenta del mes de septiembre está lista para ser remitida a la Administración General.

Fue examinado el libro de Caja, día por día, y confrontado con los de Relación de giros emitidos y giros pagados, y éstos a su vez con los talonarios y los recibos respectivos, y de tal examen se obtuvo el siguiente resultado:

Mes de enero de 1916.

Existencia del mes anterior.... . $	1,364 36	
Giros ordinarios emitidos en el mes	2,008 35	
Giros extraordinarios emitidos en el mes	2,950 50	
Derechos cobrados en el mes	136 ..	
Sumas recibidas de la Administración General durante el mes para atender al servicio	16,363 50	
Giros ordinarios pagados durante el mes	....	11,460 15
Giros extraordinarios pagados durante el mes	....	9,617 05
Balance	....	1,745 51
Sumas iguales . . . . $	22,822 71	22,822 71

Mes de febrero.

Saldo del mes anterior . . . . . $	1,745 51	
Giros ordinarios emitidos en el mes	2,285 35	
Giros extraordinarios emitidos en el mes	3,149 60	
Derechos cobrados	135 10	
Sumas recibidas de la Administración General	19,132 80	
Valor de los giros ordinarios pagados en el mes	....	12,425 25
Valor de los giros extraordinarios pagados en el mes	....	12,173 95
Balance	....	1,849 16
Sumas iguales . . . . $	26,448 36	26,448 36

Mes de marzo.

Saldo del mes anterior . . . . . $	1,849 16	
Por giros ordinarios emitidos en el mes	2,151 95	
Por giros extraordinarios emitidos en el mes	2,407 25	
Por derechos cobrados	121 20	
Sumas recibidas de la Administración en el mes	22,810 ..	
Valor de los giros ordinarios pagados en el mes	....	13,966 85
Valor de los giros extraordinarios pagados en el mes	....	14,213 60
Balance	....	1,159 11
Sumas iguales . . . . $	29,339 56	29,339 56

Mes de abril.

Saldo del mes anterior . . . . $	1,159 11	
Por giros ordinarios emitidos en el mes	2,017 85	
Por giros extraordinarios emitidos en el mes	2,553 35	
Por derechos cobrados	130 15	
Sumas recibidas de la Administración en el mes	22,230 ..	
Valor de los giros ordinarios pagados en el mes	....	14,991 35
Valor de los giros extraordinarios pagados en el mes	....	11,900 45
Balance	....	1,198 66
Sumas iguales . . . . $	28,090 46	28,090 46

Mes de mayo.

Saldo del mes anterior.... . . . . . $	1,198 66
Por giros ordinarios emitidos en el mes	2,645 35
Por giros extraordinarios emitidos en el mes	2,988 25
Pasan.. .. ..$	6,832 26

Vienen.. .. .. .. $	6,832 26	
Por derechos cobrados en el mes .	140 45	
Por derechos dejados de cobrar el día 27 de marzo en los giros extraordinarios	... 20	
Sumas recibidas de la Administración en el mes	20,970 ..	
Valor de los giros ordinarios pagados en el mes	.... ..	14,542 ..
Valor de los giros extraordinarios pagados en el mes	.... ..	13,130 45
Balance	.... ..	270 46
Sumas iguales . . . . $	27,942 91	27,942 91

Mes de junio.

Saldo del mes anterior . . . . . . $	270 46	
Por giros ordinarios emitidos en el mes	1,870 80	
Por giros extraordinarios emitidos en el mes	3,134 35	
Por derechos cobrados en el mes . .	134 95	
Sumas recibidas de la Administración en el mes	21,200 ..	
Valor de los giros ordinarios pagados en el mes	.... ..	14,343 ..
Valor de los giros extraordinarios pagados en el mes	.... ..	11,386 ..
Balance	.... ..	861 41
Sumas iguales . . . . $	26,590 41	26,590 41

Mes de julio.

Saldo del mes anterior . . . . $	861 41	
Por giros ordinarios emitidos en el mes..	1,870 80	
Por giros extraordinarios emitidos en el mes	2,929 75	
Por derechos cobrados en el mes...	136 75	
Sumas recibidas de la Administración en el mes	24,550 ..	
Valor de los giros ordinarios pagados en el mes	.... ..	16,923 20
Valor de los giros extraordinarios pagados en el mes	.... ..	12,934 20
Balance	.... ..	491 31
Sumas iguales . . . . $	30,348 71	30,348 71

Mes de agosto.

Saldo del mes anterior . . . . $	491 31	
Por giros ordinarios emitidos en el mes	2,818 25	
Por giros extraordinarios emitidos en el mes	3,722 20	
Por derechos cobrados en el mes . .	174 75	
Sumas recibidas de la Administración en el mes	20,100 ..	
Valor de los giros ordinarios pagados en el mes	.... ..	14,141 55
Valor de los giros extraordinarios pagados en el mes	.... ..	12,910 15
Balance	.... ..	254 81
Sumas iguales . . . . $	27,306 51	27,306 51

Mes de septiembre.

Saldo del mes anterior . . . . . $	254 81	
Por giros ordinarios emitidos en el mes	3,426 35	
Por giros extraordinarios emitidos en el mes	3,143 60	
Por derechos cobrados en el mes . .	154 10	
Sumas recibidas de la Administración en el mes	21,500 ..	
Valor de los giros ordinarios pagados en el mes	.... ..	15,559 28
Valor de los giros extraordinarios pagados en el mes	.... ..	13,100 70
Balance (haber)	181 12	.... ..
Sumas iguales . . . . . . $	28,659 98	28,659 98

Saldo que viene en contra de la caja . . . . $ 181 12

La anomalía que resulta de que el haber sea mayor que el debe, es decir, de que haya salido mayor cantidad de dinero de la existente, se debe

Pasan.. ... .$ 181 12

Vienen .. ..$ 181 12

a algunos errores cometidos en el libro de Caja, en los años de 1914 y 1915, en el primero de cuyos años tal libro no existía, o por lo menos se encontraba muy atrasado, por razón de que era insuficiente entonces el número de empleados; mayores de lo que son ahora las funciones de la Oficina, y el local en que ésta funcionaba, absolutamente inadecuado para atender a tan delicado y complejo servicio. Esos errores eran los siguiente:

En la cuenta del mes de noviembre de 1914, según aparece del certificado del señor Liquidador de Cuentas de la Administración General de Correos y del Jefe de la Contabilidad de la misma, la Administración suministró a la Oficina de Giros Postales, entre otras partidas, dos de a mil pesos cada una, y en el libro aparecen cargadas tres partidas de esa cuantía; de donde resulta que se cargaron mil pesos más		1,000 ..
El 15 de marzo de 1915 (folio 113 del libro de Caja) se abonó la suma de $ 1,431-63, entregada al Cajero, señor Pieschacón, como saldo de Giros Postales, y el 29 de abril de ese año volvió a abonarse en el mismo libro (folio 124) la dicha cantidad, lo que da por resultado un abono indebido de $ 1,431-63, que debe cargarse para subsanar el error . . . . $	1,431 63	
Diferencia que representa el saldo para octubre	.... ..	250 51
Sumas iguales . . . . $	1,431 63	1,431 63

En la cuenta del mes de marzo del presente año el Jefe de la Oficina había hecho en el libro de Caja los asientos de cargo y descargo correspondientes para hacer desaparecer los errores apuntados; pero en la de agosto se anularon esas operaciones, mediante las respectivas contrapartidas, de orden del señor Administrador General, según manifiesta el Jefe de la Oficina, de donde resultó que quedaron subsistentes los indicados errores, y como consecuencia de ellos, la situación anómala en que se encuentra el libro de Caja. El suscrito Visitador es de concepto que deben corregirse los asientos mal hechos con las contrapartidas del caso, para establecer la verdad de los hechos y para evitrata de error de pura contabilidad de asientos inexactos, trata de error de pura contabilidad, de asientos inexactos, que bien pueden subsanarse.

Mes de octubre.

Saldo del mes anterior . . . . . . $	250 51	
Por giros ordinarios emitidos en el mes	2,758 20	
Por giros extraordinarios emitidos en el mes	3,411 90	
Por derechos cobrados en el mes . .	161 75	
Sumas recibidas de la Administración en el mes	25,300 ..	
Valor de los giros ordinarios pagados en el mes	.... ..	17,984 05
Valor de los giros extraordinarios pagados en el mes	.... ..	13,191 30
Saldo para el mes de noviembre.. .	.... ..	707 01
Sumas iguales . . . . $	31,882 36	31,882 36

El saldo anterior fue verificado por el Visitador, y resultó exacto.

La Oficina está dividida en dos Secciones: una de venta de giros y otra de pago de los que expiden las Oficinas habilitadas de fuéra; y teniendo en cuenta los datos numéricos anteriores, claro se ve que es de bastante consideración el movimiento de ella. Por lo que el suscrito pudo observar durante los días que estuvo practicando la visita, tanto el Jefe como los demás empleados cumplen con exactitud, con inteligencia y buena voluntad sus deberes y ponen especial empeño en dejar satisfechas las justas exigencias del numeroso público que concurre a la Oficina. El personal de ésta se compone:

Jefe, señorita Virginia Ibáñez, con sueldo mensual de ... ... $	65
Oficial de Ventas, Carlina Vergara, con	40
Oficial de Ventas, Clementina Castro, con	40
Oficial de Pagos, Herminia Rey, con	40
Oficial de Pagos, Alejandrina Bernal, con	40
Escribiente, Ana Elena Cáceres, con	40
	$ 265

Pudo observar el suscrito que hace falta un Guarda que atienda todas las diligencias de fuéra de la Oficina, y cree

de justicia hacer constar su opinión de que en lo general los empleados están mal remunerados.

Los libros auxiliares, lo mismo que el de Caja, se llevan con gran cuidado, y hoy se encuentran ya al día.

Es de necesidad imperiosa el establecimiento de una Sección de fiscalización de giros; pues de otra manera nunca podrá saberse en la Oficina de Contabilidad de la Administración General si los cuadros de giros emitidos que se remiten con las cuentas de todas las Oficinas habilitadas, son la expresión auténtica de la verdad, o el medio encubierto de llevar a cabo operaciones indebidas.

Se terminó la presente visita a las once de la mañana del día cuatro de noviembre de mil novecientos diez y seis, y la diligencia se firma por los que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, *Urías Pardo*—El Jefe de la Oficina, *Virginia Ibáñez*.

DILIGENCIA de visita practicada en el guardacostas número 4 por el Gobernador del Departamento de Nariño el día 24 de septiembre de 1916.

En Playagrande, jurisdicción del Distrito de Barbacoas, a bordo del guardacostas número 4, el 24 de septiembre de 1916 se presentó el señor Gobernador del Departamento, asociado del suscrito Secretario de Hacienda, a practicar visita, y al efecto, estando presentes el Capitán del buque, señor Francisco Prieto L., y el Contador Mayordomo, señor Edmundo Salazar A., se verificó la diligencia, y de sus pormenores se deja constancia en la presente acta.

El personal del buque es el siguiente:

Un Capitán, señor Francisco Prieto L., con $ 93 oro de sueldo mensual y $ 25 oro para alimentación.

Un Contador Mayordomo, señor Edmundo Salazar A., con $ 47-50 oro, más $ 25 para alimentación.

Un primer Ingeniero, señor Cecil E. Feuton, con $ 74-40, más $ 25 para alimentación.

Un segundo Ingeniero, señor Miguel Chaves B., con $ 55-80, más $ 25 para alimentación.

Un Timonel Práctico, señor José Aragón, con $ 33-25, más $ 18 para alimentación.

Un Aceitero, señor Alberto Rosero, con $ 33-25, más $ 18 para alimentación.

Un Cocinero, señor Pompilio Vallejos, con $ 23-75, más $ 18 para alimentación.

Cuatro Marineros, señores Pedro Saya, Absalón Paredes, Euclides Arboleda y Santiago Paz, cada uno con $ 14-25, más $ 9 para alimentación.

Un Ayudante del Cocinero, señor Ermmsul Kluiger, con $ 11-40, más $ 9 para alimentación.

Un Sirviente, señor Segundo Ortiz, con $ 9-50, más $ 9 para alimentación.

Todos los empleados y tripulantes observan buena conducta y cumplen con su deber satisfactoriamente.

La alimentación se administra por el Contador Mayordomo, bajo la inmediata inspección del Capitán, y se rinde mensualmente cuenta al señor Administrador de la Aduana de Tumaco, constituída por la copia de las partidas del libro especial de Alimentación y los comprobantes respectivos, firmados por los individuos que suministran los elementos comprados. Lo mismo sucede respecto de la inversión de la suma de $ 100 oro que está asignada para gastos mensuales de material.

Se llevan en el buque los siguientes libros:

El de Inventario, Diario de navegación, Altas y bajas del personal, de Caja, Auxiliares de Alimentación y Material.

En el libro de Caja, llevado por cargo y data, se incorporan las partidas que se reciben de la Administración de Aduana para el pago de la nómina de personal, cuya distribución se hace a bordo y lo que se recibe para alimentación y material, y todos estos gastos se hacen figurar igualmente en dicho libro, quedando mensualmente saldada la cuenta. En el libro de Inventario se incorporan los objetos que se compran en cada mes y que no son de consumo inmediato, y se da de baja a los que se deterioran y consumen en el servicio.

Se examinaron todos los libros que quedan anotados, y se observó que están correctamente llevados.

El Diario de navegación contiene todos los incidentes que ocurren en los días en que el barco está de viaje.

El buque se conserva en buen estado, lo mismo que la maquinaria y el material de servicio.

Se verificó la existencia de algunos de los objetos que constituyen el material del buque, y se encontró conforme con el inventario.

El guardacostas número 4 hace la vigilancia del litoral del Pacífico, desde Buenaventura hasta la frontera ecuatoriana, y tiene como puerto de radicación el de Tumaco.

Se practican correrías frecuentes por la costa, y aunque no ha ocurrido hasta ahora la captura de ningún contrabando, la Gobernación juzga de vital importancia para los intereses nacionales el servicio de este buque, porque su presencia imprevista en los lugares de la costa previene los fraudes y tiende a evitarlos. Esa importancia será mayor, al terminarse la guerra, en la costa ecuatoriana, pues normalizadas las negociaciones será incentivo para el fraude procedente del litoral vecino la diferencia de tarifas aduaneras entre Guayaquil y Tumaco, diferencia que descarga la importación por Tumaco de varios artículos de primera necesidad.

El buque está bien servido, y el Gobernador se complace en dejar constancia de la corrección completa que ha observado en los empleados superiores de este guardacostas.

Sería conveniente y económico establecer, por cuenta del Gobierno, en Tumaco, un depósito de gasolina importada directamente del Exterior, como también fomentar en este mismo puerto un taller de mecánica para atender a las reparaciones que sean necesarias, no sólo en este guardacostas sino también en el número 3 y en el *Cauca*, por ser Tumaco el lugar más a propósito para esta clase de instalaciones, taller que sería servido por los mismos Ingenieros de los barcos, y por lo tanto no ocasionaría mayor gasto de personal.

Para constancia se firma la presente acta por los empleados que en ella intervinieron.

El Gobernador, FRANCISCO ALBÁN—El Capitán del buque, *Francisco Prieto L.* — El Contador Mayordomo, *Edmundo Salazar A.*—El Secretario de Hacienda, *Juan B. Ortiz del Corral.*

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 149 de 1917 (enero 25), por el cual se acepta excusa a un Oficial de Sanidad del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que por justas razones el doctor Pedro José Acebedo se ha excusado de marchar con el Batallón de Tren *Soublette*, a que pertenece como Oficial de Sanidad, DECRETA:

Artículo único. Acéptase la excusa que presenta el doctor Pedro J. Acebedo para continuar sirviendo el puesto de Oficial de Sanidad del Batallón de Tren *Soblette*, y dispónese que la Jefatura Civil y Militar de la Comisaría de Arauca y de los Llanos de Casanare proceda inmediatamente a reemplazarle.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 25 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

DECRETO número 150 de 1917 (enero 26), por el cual se concede el retiro del servicio activo a un Oficial del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Concédese el retiro del servicio activo y pase a la Reserva, que ha solicitado el Subteniente Roque Ogliastri, Oficial del Grupo de Artillería *Bogotá*.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de enero de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

RESOLUCION número 3 de 1917 (enero 23).

El Ministro de Guerra, en uso de su atribuciones legales, RESUELVE:

Nómbrase al señor Abelardo Archila Practicante del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, en lugar del señor Luis M. Niño, quien pasó a otro puesto.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de enero de 1917.

SALVADOR FRANCO

CONTRATO NUMERO 993

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y Fernando Restrepo Alvarez, mayor de edad y vecino de esta ciudad, como agente de la fábrica de tejidos Hernández, de Medellín, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Restrepo Alvarez se compromete a suministrar para servicio del Ejército mil quinientos (1,500) metros de género para colchón, número 1807, de un metro sesenta centímetros (1.60) de ancho, igual a la muestra deposita-

da en la Intendencia General del Ejército, a razón de sesenta y seis centavos ($ 0-66) oro legal el metro;

Segundo. Restrepo Alvarez se compromete a entregar el género materia de este contrato, así: quinientos (500) metros al ser aprobado definitivamente este contrato por el Poder Ejecutivo, y el resto con un mes de plazo, en el Almacén del Parque, a entera satisfacción del Ministerio;

Tercero. Restrepo Alvarez se obliga a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de cien pesos ($ 100) oro legal en caso de no dar cumplimiento a este contrato, y para garantizar su cumplimiento da como fiador mancomunado y solidario al señor Domingo E. Alvarez C., mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de constituírse como tál, firma el presente, sometiéndose en todo a lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal vigente;

Cuarto. Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Restrepo Alvarez la suma de novecientos noventa pesos ($ 990) oro legal, valor de este contrato, y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, una vez que Restrepo Alvarez haya dado cumplimiento al contrato;

Quinto. El Gobierno podrá declarar caducado administrativamente el presente contrato si el Contratista no diere cumplimiento a alguna o algunas de las cláusulas en él establecidas. Además serán causales de caducidad las establecidas en el Código Fiscal, artículo 41, que son:

"*a*) La muerte del Contratista; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia firman el presente en Bogotá, a quince (15) de noviembre de mil novecientos diez y seis (1916), ante testigos.

Rafael Andrade S.—Fernando Restrepo Alvarez—Domingo E. Alvarez C.—Testigo, *Carlos A. Yori*—Testigo, *Antonio Quiñones P.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, noviembre 15 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

Poder Ejecutivo—Bogotá, 20 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 22 de enero de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $			162,869 17
Remesas.			
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
En dinero . . . . $	7,892 14		
En vales del Tesoro, con intereses	885 39		8,777 53
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los señores López Pumarejo . . . . $			21 40
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales y Bucaramanga			42,716 84
De la misma, en iguales letras sobre Neiva			41,519 61
De la misma, en un recibo de los señores Lazard Brothers			22,825 ..
De la misma, en cinco recibos del Administrador de Hacienda Nacional de dicha ciudad			12,915 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta.			8,000 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Ríohacha			5,000 ..
Pasan . . . . $			304,644 55

Vienen . . . . $	304,644 55
De la Aduana de Cartagena, en un recibo del Cónsul de Colombia en Londres	100,000 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación	233 61
De la misma, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de esa ciudad	20,000 ..
De la misma, en un recibo del señor Gonzalo Zúñiga, valor de remesa hecha al Administrador de Hacienda Nacional de Quibdó	5,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad	25,615 15
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Numa P. Noguera para la señora María J. de Noguera	40 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de dicha ciudad	1,500 ..
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo del Agente Postal de Colombia en Panamá	1,130 ..
Ingresos varios.	
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación	16 26
Suma . . . . $	458,179 57

CREDITO

Ministerio de Gobierno.			
Pagado por sueldos . . . . $			32 ..
Ministerio de Hacienda.			
Pagadas las órdenes números 356 y 378, a favor de The Bogotá Telephone C.°, valor de servicio telefónico, en agosto y septiembre de 1916			18 ..
Ministerio de Guerra.			
Pagadas las siguientes órdenes:			
Número 1947, a favor de la señora Eufemia de Guerrero, valor de sesenta cargas de salvado . . . . $	99 ..		
Números 1260 y 1354, a favor de The Bogotá Tenephone C.°, valor de servicio telefónico, en agosto y septiembre	74 50		173 50
Ministerio de Instrucción Pública.			
Pagadas las órdenes siguientes:			
Número 1801, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela de Artes y Oficios, en diciembre último . . . . . $	240 ..		
Número 1675, a favor del señor Adolfo Pulido, valor del auxilio al Hospital de Chiquinquirá, en diciembre	50 ..		
Número 1831, a favor del señor Cecilio Echeverría, valor del auxilio al Hospital de Los Alisos, en octubre y noviembre de 1916	100 ..		
Número 1401, a favor de The Bogotá Telephone C.°, valor de servicio telefónico, en septiembre de 1916	9 ..		
Número 1547, a favor del Hermano Germán, valor de libros para premios de las Escuelas Normales	27 20		
Pagado por sueldos	873 80		1,300 ..
Ministerio de Obras Públicas.			
Pagadas las siguientes órdenes:			
Número 640, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $	3,500 ..		
Número 478, a favor de The Bogotá, Telephone C.°, valor de			
Pasan . . . . $	3,500 ..		1,523 50

Vienen . . . . $	3,500 ..	1,523 50
servicio telefónico, en agosto y septiembre últimos	56 50	
Número 627, a favor del señor Manuel Puyo, valor del arrendamiento de un local para correo urbano, en un mes vencido el 6 del presente	15 ..	
Número 633, a favor de los señores Arboleda y Valencia, valor de papel de imprenta para el Ministerio de Agricultura	50 ..	3,621 50

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Números 657 a 660, a favor de The Barranquilla Railway C.°, valor de transporte de cajas de estampillas . . . . $	9 97	
Números 631|33, a favor de la misma, valor de conducción de cajas de papel sellado	11 49	
Número 663, a favor de la misma, valor de conducción de una caja de cupones	... 51	21 97

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	3,659 ..	
Por intereses	367 24	4,026 24

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 13, a favor del señor Agustín Nieto . . . . . . $	230 ..
Cali. Número 104, a favor del señor Flavio Angulo	60 ..
Ibagué. Número 361, a favor del señor Aparicio Angel	300 ..
Neiva. Número 129, a favor del señor J. Jaramillo	50 ..
Pasto. Número 62, a favor del señor Pedro A. Peña	409 ..
Pasto. Número 65, a favor del Banco de Bogotá	350 ..
Pasto. Número 68, a favor del señor Eliseo Zarama	300 ..
Santa Marta. Número 8, a favor de la señora Magdalena de Riaño	30 ..
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 735, a favor del señor Jesús Navas	215 ..
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:	
Número 330, a favor del señor Cosme Meneses	100 ..
Número 14, a favor del mismo	2,321 ..
Número 15, a favor del mismo	1,563 ..
A la Administración de Aduana de Ríohacha, por conducto de la Aduana de Barranquilla . . .	5,000 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar	12,915 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana de la misma ciudad	25,615 15
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana del mismo lugar	20,000 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, por conducto de la Aduana de Cartagena	5,000 ..
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta,	

Pasan . . . . . $	74,458 15	9,193 21

Vienen . . . . $	74,458 15	9,193 21
por conducto de la Aduana de Barranquilla	8,000 ..	
A la misma, por conducto de la Aduana de dicha ciudad . . .	1,500 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla:		
Bucaramanga	362 53	
Bucaramanga	1,006 85	
Medellín	24,987 64	
Medellín	25,342 35	
Manizales	15,509 82	
Manizales	17,011 96	
Neiva	15 30	
A la Agencia Postal Privada en Panamá, por conducto del Consulado en Nueva York . . .	1,130 ..	
Al Consulado de Colombia en Londres, por conducto de la Aduana de Cartagena	100,000 ..	269,324 60

Lazard Brothers, de Londres.

Remitido a esta casa por conducto de la Aduana de Barranquilla . . . . $	22,825 ..
Suma . . . . $	301,342 81

RESUMEN

Débito . . . . $	458,179 57
Crédito	301,342 81
Existencia . . . . . $	156,836 76

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . $	12,060 25
En oro colombiano	1,542 ..
En plata antigua	533 74
En vales del Tesoro	885 39
En vales de extranjeros	255 07
En documentos	132,459 83
En oro legal	9,100 48
Suma igual . . . . $	156,836 76

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.079,117 ..
Quedan en circulación . . . . . $	303,222 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

REMATE de objetos de la Litografía Nacional.

De acuerdo con lo ordenado por el Ministerio del Tesoro y conforme al avalúo dispuesto por el honorable Consejo de Estado se rematarán en el local de la Litografía Nacional, el día 31 de enero de 1917, de una a cuatro de la tarde, tiempo en que se admitirán posturas, siempre que cubran el avalúo, los siguientes efectos:

	Oro.
Un garrafón con cincuenta litros de barniz para planos, rótulos, etc., etc., a cuarenta centavos oro legal cada litro . . . . $	20 ..
Diez y siete kilos de tinta azul turquesa, a un peso oro el kilo	17 ..
Ciento dos kilos de tinta amarilla, a un peso cuarenta centavos oro legal el kilo	142 80
Una máquina para engomar, rota, con peso de cuatrocientos kilos, computada como fierro, a cinco centavos el kilo	20 ..
Una máquina para cepillar cinc, dañada, con peso de ciento setenta y siete kilos, computada como fierro, a cinco centavos el kilo . . .	8 85
Una prensa litográfica, americana, en	20 .
Dos máquinas sin uso para rayar líneas rectas y onduladas, a ochenta pesos cada una . .	160 ..
Una máquina para moler tintas, en quince pesos	15 ..
Una máquina de satinar fotografías, en quince pesos oro legal	15 ..

Para ser postor se necesita presentar recibo de la Tesorería General en que conste haberse consignado el 10 por

100 del precio del avalúo, y debe pagarse el total del remate dentro de las veinticuatro horas siguientes a la adjudicación.

El Administrador, **León F. Villaveces.**

3—3

Ministerio de Obras Públicas.

AVISO DE REMATE

Por disposición del Ministerio de Obras Públicas, y previo avalúo que practicaron los peritos nombrados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señores Antonio María Rodríguez, José Joaquín Molano y Manuel Jiménez López, se venderán en licitación pública, en el Municipio de Paipa, el día 1.° de marzo del corriente año, diez y nueve bueyes, de propiedad nacional, que estaban destinados al servicio de la Carretera Central del Norte, sirviendo como base para el remate la cantidad de ochocientos setenta y ocho pesos ($ 878) oro legal, en que fueron estimados esos semovientes por los avaluadores.

Para ser postor será requisito indispensable haber consignado en poder del Cajero Contador de la sección de Boyacá de la Carretera Central del Norte, el diez por ciento (10 por 100) del total del avalúo, sujetándose expresamente a las disposiciones del Código Fiscal.

La licitación será presidida por el Ingeniero Administrador de la sección, y las adjudicaciones se harán al mejor postor por cada lote de bueyes, transcurrido el tiempo que la ley señala.

Tunja, enero 19 de 1917.

El Superintendente General de la Carretera Central del Norte, **M. M. Mallarino.**

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 25 de 1917.

Aprobado—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

3—1

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En la ciudad.

Yo Ramón G. Corrales, mayor de edad y vecino de esta capital, muy respetuosamente solicito de usted, de acuerdo con las Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911, privilegio por el término de diez años, para la explotación de ladrillos de forma especial, inventados por mí, mediante combinación de materiales, de útil aplicación a la industria.

De conformidad con el artículo de la ley primeramente citada, acompaño en pliego cerrado una descripción circunstanciada y completa de tales ladrillos, en pliego cerrado, y también un diseño o fotografía de los mismos.

Adjunto a este respetuoso memorial está el recibo de la parte respectiva del derecho de título.

Señor Ministro:

Ramón G. Corrales

Calle 20, número 190.

Bogotá, enero 9 de 1917.

(17)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las tres marcas de fábrica, de cada una de las cuales acompaño tres ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada **The Charles H. Brown Paint Company**, domiciliada en la ciudad de Brooklyn, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

Dichas marcas son:

I. La marca que consiste en la palabra **Antillano**, y la usa esa Sociedad en los colores ya preparados, los barnices, los esmaltes y los aceites para pintura que fabrica. Esta marca se usa generalmente en tiquetes de dos colores, que tienen, además de la marca, otras inscripciones en español o en inglés, según se ve en el tiquete que acompaño. Presento también el clisé de esta marca.

ANTILLANO

II. La marca que consiste en la figura de un zorro a la carrera, y que usa la misma Sociedad en los colores ya preparados, los barnices, los esmaltes y los aceites para la pintura que fabrica. Esta marca se usa generalmente en tiquetes que tienen, además de la marca, otras inscripciones en español o en inglés, según se ve en el tiquete que presento. También acompaño el clisé de esta marca.



III. Y la marca que consiste en la figura de un águila con las alas extendidas, que tiene debajo una cinta y un tarro; en la cinta tiene estas palabras: **Weather & Sun Proof Paints**; y encima del águila tiene estas palabras: **Pintura a prueba del sol y de la intemperie.** Esta marca se usa generalmente en tiquetes de color rojo, que tienen, además de la marca, otras inscripciones, según se ve en el tiquete que presento. También acompaño el clisé de esta marca.



Presento el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, noviembre 24 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 24 de 1916.

El memorial anterior fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(18)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez del Circuito de Villavicencio emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión testada de Liborio Parra, abierto en este Juzgado por auto de fecha tres del corriente mes, para que dentro del término de treinta días, a partir de hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren, se les oirá y administrará la justicia que les asista; de lo contrario sufrirán los perjuicios según las leyes.

Por tanto, y para los efectos expresados, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término de treinta días, hoy veinticuatro de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **Jesús Cuéllar—Abel Aguilera C.**, Secretario interino.

Es copia—Villavicencio, diciembre diez y nueve de mil novecientos diez y seis—El Secretario, **Abel Aguilera C.**

(Hay un sello).

(4)—142 palabras—3 veces—$ 1-71.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, martes 30 de enero de 1917 | Número 16006

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Señor Presidente, señores miembros del honorable Consejo de Ministros—En Palacio.

En desarrollo de la Ley 55 de 1916, por la cual se confieren varias autorizaciones al Gobierno, relacionadas con el Ferrocarril del Pacífico, el señor Ministro de Obras Públicas ha convenido con el señor Gerente de la Sociedad anónima denominada **Compañía del Ferrocarril del Pacífico**, ciertas bases de contrato que, aun cuando no firmadas todavía, están aceptadas por una y otra parte, y han sido sometidas al estudio del honorable Consejo de Ministros.

Se trata de una operación cuantiosa, en la cual el Gobierno y la Compañía concurren a la negociación y consecución de un empréstito hasta por la suma de $ 10.000,000 oro. El contrato que al efecto se proyecta celebrar entre las dos entidades viene a reformar, adicionar y aclarar los de 30 de diciembre de 1905 y 23 de enero de 1908, celebrados por el Gobierno Nacional, el primero con los señores Alfredo y Eduardo H. Mason, y el segundo con la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, ambos relativos a la construcción de dicho ferrocarril.

Se apoya, como he dicho, el proyecto de contrato en la Ley citada arriba, una de las que en la legislatura pasada suscitaron más prolongadas y ardientes discusiones. En el desempeño de la comisión que me ha sido conferida para informar al Consejo acerca de las bases de contrato que dan materia a este estudio, estimo que mi encargo debe concretarse no a examinar la conveniencia o necesidad de la operación que se proyecta, puesto que ello fue materia de los debates legislativos que precedieron a la expedición de la Ley, sino a inquirir si las bases de contrato están o nó de acuerdo con las autorizaciones de la misma Ley. Bastará para ello comparar las cláusulas de aquél con las prescripciones de ésta.

Cuidadosamente he verificado este cotejo, y ello me pone en aptitud de informaros que las aludidas bases de contrato se adaptan debidamente a las autorizaciones otorgadas al Gobierno por la Ley 55. En efecto, de las diez y siete cláusulas que forman el proyecto de convenio, unas tienen un fundamento claro en varios artículos de la citada Ley, otras aplican y desarrollan prescripciones contenidas en la misma, otras, en fin, reproducen aun textualmente los términos de las disposiciones correspondientes de aquel acto legal. Sería tarea fácil demostrar esto; mas ello alargaría desmedida e innecesariamente este informe, ya que sería preciso consignar en él una a una las estipulaciones del convenio y las disposiciones de la ley para ir confrontando las unas con las otras.

Debo, pues, limitarme a considerar tan sólo aquellas cláusulas que por algún motivo requieren que este honorable Consejo se detenga en ellas. En tal caso se halla, sobre todo, la cláusula 4.ª, cuyo tenor es el siguiente:

"Cuarta. El Gobierno responderá directamente al prestamista por el descuento inicial, capital, intereses y fondo de amortización de aquella parte o porción del empréstito que se destina para la amortización de las libranzas expedidas a favor de la Compañía. El Gobierno atenderá al servicio de esta deuda con parte de las unidades de las Aduanas del Pacífico que están destinadas para la obra del ferrocarril, y podrá delegar a la Compañía la facultad de percibir dicha parte para hacer el pago a los prestamistas."

Al comparar esta cláusula con la parte correspondiente de la Ley 55, se advierte cierta diferencia que llama la atención. Dice, en efecto, la Ley, en la base segunda del artículo 1.º, letra b), que el Gobierno, en cambio de lo que ha de otorgar la Compañía, se obligará a lo siguiente:

"b) A responder directamente al prestamista por el capital y los intereses de la parte del empréstito destinada a la amortización de las libranzas. Siendo entendido que

el Gobierno atenderá al servicio de esta deuda con parte de las unidades de aduana destinadas a la construcción del ferrocarril, y que, de conformidad con lo establecido por el contrato de 30 de diciembre de 1905, serán de cargo de la Compañía el descuento inicial, los intereses y fondo de amortización correspondientes a la parte del empréstito que se destine a la continuación de la obra."

Como se ve, la ley habla de que el Gobierno responderá por el capital y los intereses de la parte del empréstito destinada a la amortización de las libranzas; y el contrato dice que el Gobierno responderá al prestamista por el descuento inicial, capital, intereses y fondo de amortización de esa misma parte del empréstito. Juzgando a primera vista podría creerse que el señor Ministro de Obras Públicas, al convenir en esta estipulación, se ha ido más allá del límite que la ley de autorizaciones le trazaba, puesto que incluye entre las responsabilidades del Gobierno la del descuento inicial y el fondo de amortización de la parte del empréstito destinada a la amortización de las libranzas, siendo así que la autorización legal respectiva sólo menciona capital e intereses.

La duda que tal diferencia hace sugerir se acentúa si se tiene en cuenta que el contrato de 30 de diciembre de 1905, pactado entre el Gobierno Nacional con los señores Mason, sobre construcción del ferrocarril del Cauca, al facultar en el artículo 20 a los concesionarios para obtener un empréstito con hipoteca del ferrocarril y del 50 por 100 del producto de las Aduanas del Pacífico, dice lo siguiente:

"Pero es entendido que el descuento inicial y los intereses del empréstito que consigan serán de cuenta de los concesionarios, pues el Gobierno sólo reconoce el interés del 8 por 100 que queda estipulado sobre el valor de los kilómetros de carrilera construídos y entregados."

No obstante lo dicho, creo con fundadas razones que la estipulación pactada por el señor Ministro de Obras Públicas no traspasa las autorizaciones de la Ley 55 del año próximo pasado. O en otros términos, considero que la divergencia que aparece entre la cláusula 4.ª de las bases del contrato y la parte correspondiente de la Ley, es más aparente que real.

Llamo la atención desde luego a que el contrato que está en vía de celebrarse es reformatorio, adicional y aclaratorio de los de 30 de diciembre de 1905 y 23 de enero de 1908, relativos a la construcción del ferrocarril del Pacífico. La autorización para reformar y adicionar esos contratos está expresa en el artículo 1.º de la citada Ley. De donde se sigue que el argumento que pudiera deducirse contra la cláusula 4.ª de las bases, tomado del artículo 20, transcrito antes, del contrato de 30 de diciembre de 1905, no es concluyente.

Los antecedentes de la Ley vienen a demostrar de manera que, en mi sentir, no deja lugar a duda, que el pensamiento del legislador fue que el Gobierno asumiera toda la responsabilidad de la parte del empréstito destinada a la amortización de las libranzas. Con anterioridad a la expedición de la Ley se verificó un acuerdo en que intervinieron, por una parte, los Senadores y Representantes de las Circunscripciones que formaban el antiguo Cauca, y por la otra parte, el Gerente de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico. Allí se acordaron ciertas bases generales que habían de servir para un convenio entre el Gobierno Nacional y la citada Compañía, sobre consecución de un empréstito en el Exterior. Entre esas bases, que en mucha parte fueron adoptadas por la Ley 55 del año pasado, se halla la siguiente:

"Segunda. El Gobierno aclarará el ordinal a) del artículo 21 del contrato de 30 de diciembre de 1905, declarando que se subrogará en todas las obligaciones de la Compañía para con los prestamistas por el monto que del empréstito debe tomarse para amortizar las libranzas que se hayan expedido en favor de la Compañía y a cargo de las Aduanas, por ser tales libranzas una deuda de la Nación y una acreencia de la Compañía."

Según el sistema de esas bases, la Compañía echaba sobre sí la responsabilidad del empréstito, con descuento inicial, intereses y fondo de amortización, pero el Gobierno se subrogaba en todas las obligaciones de ella para con los prestamistas, en cuanto a la parte del empréstito destinada a la amortización de las libranzas. Vino después el Cuerpo Legislativo y cambió la fórmula empleada, pero conservó el fondo, pues dejó en la Ley establecido que el Gobierno y la Compañía respondiesen directamente al prestamista, cada uno por la porción del empréstito que para sí tomara. Por eso el artículo 1.º de la Ley, segunda base, ordinal b), dice que el Gobierno responderá directamente al prestamista por el capital y los intereses de la porción del empréstito destinada a la amortización de las libranzas, mientras que la última parte del mismo ordinal establece que serán de cargo de la Compañía el descuento inicial, los intereses y fondo de amortización correspondientes a la parte del empréstito que se destine a la continuación de la obra.

Inspirándose en el propio pensamiento se dispone en el ordinal siguiente, o sea el marcado con la letra c), que el Gobierno responderá directamente al prestamista por la suma que él ha de tomar del empréstito para la mejora y saneamiento del puerto de Buenaventura.

Por último, igual idea informa el ordinal subsiguiente, o sea el marcado con la letra d), en cuanto hace de cargo del Gobierno el servicio del empréstito en la cuota que debe destinar para la reconstrucción de la línea entre Buenaventura y Cisneros, y para las mejoras de que trata el artículo 10 del contrato de 23 de enero de 1908.

Resalta en todo esto con claridad el pensamiento dominante en la Ley de distribuír entre el Gobierno y la Compañía la responsabilidad del empréstito, en forma tal que el primero asuma todas las obligaciones correspondientes en cuanto a las porciones del mismo empréstito aplicables a la amortización de las libranzas, a las obras del puerto de Buenaventura y a la reconstrucción de la línea entre Buenaventura y Cisneros y demás mejoras indicadas en el ordinal d); y que la Compañía tome a su cargo la parte del empréstito destinada a la continuación de la obra.

Ahora bien, este pensamiento de la ley no se llenaría si, aplicando tan sólo la letra de ella y desconociendo su espíritu, admitiésemos que el Gobierno no debe responder del descuento inicial en la parte del empréstito destinada a la amortización de las libranzas. Tal responsabilidad le incumbe en esa parte, como también la del fondo de amortización, puesto que la ley le manda expresamente atender al servicio de esa deuda con parte de las unidades de aduana destinadas a la construcción del ferrocarril.

Por otra parte, aun cuando es verdad que el artículo 1.º, base 2.ª, letra b), impone al Gobierno la obligación de responder directamente al prestamista por capital e intereses y omite hablar del descuento inicial, en realidad esa omisión está meramente en los términos, mas no en el fondo y alcance del artículo. En efecto, el descuento inicial en todo empréstito no es otra cosa que una parte del capital que el prestamista se reserva; por consiguiente, estando el Gobierno, como está, obligado por la ley, si se lleva a efecto la consecución del empréstito, a responder por el capital en la parte destinada a la amortización de las libranzas, claro es que su responsabilidad incluye también la suma a que ascienda el descuento inicial. Quien debe el valor de un empréstito tiene que cubrir al prestamista no sólo la cantidad que efectivamente recibió, sino también la que el prestamista dedujo como descuento inicial, pues una y otra forman el capital del empréstito.

Además, si la omisión apuntada fuera argumento bastante en contra de la anterior conclusión, entonces sería preciso admitir que, si se consigue el empréstito, la Compañía está descargada de la obligación de responder del capital destinado a la construcción de la obra, puesto que en el pasaje respectivo de la ley sólo habla del descuento inicial, intereses y fondo de amortización, y omitió hablar del capital. Esta omisión, como la otra, está sólo en los términos y no en la mente de la ley, por lo cual la Compañía, en la cláusula 5.ª de las bases de contrato, se obliga expresamente a responder del capital en esa porción del empréstito.

A las consideraciones expuestas debe añadirse otra de carácter general, y es que, siendo las libranzas referidas una deuda del Gobierno a favor de la Compañía, es lógico que sea él quien responda en todas sus partes de la suma que va a tomarse del empréstito, para amortizar esa deuda.

He creído necesario detenerme un poco en la cuestión que ha dado lugar a los anteriores razonamientos, por el interés que ella tiene en sí, porque el punto fue materia de discusión entre el señor Ministro de Obras Públicas y los representantes de la Compañía, y porque era mi deber justificar la declaración que hice al principio de que las bases de contrato estipuladas se amoldan a las autorizaciones de la ley.

Resta ahora tratar algunos otros puntos, que, aun cuando de menor entidad, requieren alguna explicación, debido a que son estipulaciones del proyectado contrato que no reproducen disposiciones de la Ley 55, aun cuando sí se apoyan en ella. En este caso está la cláusula décimacuarta, que dice así:

"Décimacuarta. Para todos los efectos del presente contrato y de los anteriormente celebrados entre el Gobierno y la Compañía, se declara expresamente que de con-

formidad con el artículo 5.° de la Ley 55, ya citada, el porcientajo de las Aduanas del Pacífico debe computarse sobre el producto bruto total de dichas oficinas, es decir, sobre el monto de los derechos causados en ellas y no sobre lo que recauden los encargados del cobro de tales derechos. El cincuenta por ciento (50 por 100) de dicho producto bruto lo recibirá la Compañía directamente de los Administradores de tales Aduanas, ya en dinero, ya en giros sobre el comercio del país, teniendo en cuenta las estipulaciones anteriores."

Esta estipulación no está en la ley, pero ella tiene como antecedente una de las bases convenidas por los Senadores y Representantes de las Circunscripciones que formaban el antiguo Departamento del Cauca con la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, para arreglar las dificultades entre esa Compañía y el Gobierno. Teniendo en cuenta esta circunstancia, y atendiendo a que el artículo 5.° de la ley de autorizaciones contiene entre otras la de transigir las diferencias existentes entre el Gobierno y la Compañía sobre la interpretación de alguna o algunas de las cláusulas de los contratos, opino que la estipulación de que se trata sea aceptada, tanto más cuanto, según se me informa, el Gobierno tiene ya admitido en la práctica el principio que aquélla establece acerca de la manera de computar el porcientaje de las Aduanas del Pacífico.

Tampoco se halla en la ley la regla que establece la cláusula décimaquinta de las bases, referente a los apartaderos o cambios de la vía. Se dispone allí lo siguiente:

"Décimaquinta. Entre el Gobierno y la Compañía han surgido diferencias con motivo de la interpretación que las dos partes contratantes dan a las estipulaciones y disposiciones vigentes sobre el punto concreto de si los apartaderos, cambios o desvíos deben pagarse como línea independiente o como parte accesoria de la vía principal; y puesto que ambas partes están animadas del deseo de obrar en perfecta armonía, y el Gobierno está autorizado para transigir esta clase de diferencias por el artículo 5.° de la Ley 55 ya citada, han convenido de común acuerdo en llevar a cabo la transacción sobre esta materia en los siguientes términos:

"a) Los apartaderos, cambios y desvíos del ferrocarril no se cobrarán ni se pagarán en lo sucesivo a la Compañía como línea independiente y se tendrán como parte accesoria de la vía principal;

"b) El Gobierno da por bien hechos los pagos a la Compañía por los apartaderos de **Lomitas, Yumbo** y **Punta de Yumbo**, respecto de los cuales ha habido alguna resolución del Ministerio de Obras Públicas que autoriza el reconocimiento de ellas; y

"c) La Compañía no cobrará lo reconocido y no pagado por apartaderos, y reintegrará lo que ha recibido por los de **La Cumbre** y **Cali**, reintegro que se hará en libranzas de las expedidas por valor total de tales apartaderos."

Muy importante es la anterior esipulación, pues ella viene a poner término a un serio motivo de discusión entre el Gobierno y la Compañía, acerca de si deben o nó tenerse en cuenta los apartaderos o cambios en el cómputo de la subvención kilométrica. La cláusula de que hablo resuelve el punto por medio de un transacción para lo pasado, y señala para lo futuro una regla fija en el sentido más favorable a la Nación.

Notorias son también las ventajas que ésta obtiene en la cláusula undécima del proyectado contrato, la cual reproduce casi textualmente los seis párrafos marcados con otras tantas letras del artículo 1.°, base 1.ª de la ley de autorizaciones. La rebaja del precio de la subvención kilométrica, la renuncia del derecho a usufructuar las hulleras de propiedad nacional existentes dentro de los cuarenta kilómetros a cada lado de la vía férrea, la renuncia al derecho de recibir cien hectáreas de baldíos, y las demás ventajas que allí se obtienen para la Nación, revisten notoria importancia, pues hacen mucho menos gravosos para ésta los contratos que la ligan con la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, los cuales, como es sabido, impusieron ponderosa carga a la Nación.

La cláusula décimaoctava demanda en mi sentir alguna aclaración. Allí se dice:

"Décimaoctava. Las anteriores estipulaciones no producirán efecto sino mediante la consecución del empréstito y empezarán a regir desde que éste se consiga. En el evento de que tal operación no se realice y de que por lo mismo el presente contrato quede sin efecto, es entendido que quedarán en todo su vigor, sin modificación alguna, los contratos arriba citados de 30 de diciembre de 1905 y 23 de enero de 1908, y los derechos y acciones que el Gobierno y la Compañía tengan recíprocamente en la fecha del presente contrato."

Como se ve, de la consecución del empréstito depende el que se mude o nó la actual situación jurídica entre el Gobierno y la Compañía. Aquel hecho señalará el punto de partida de un derecho nuevo entre ambas entidades. Por consiguiente, interesa mucho que ese punto de partida quede desde ahora perfectamente definido, de manera de no dejar lugar a duda de ninguna especie. Para tal efecto, me parece que podría tomarse por norma la misma que siguieron los Senadores y Representantes del antiguo Cauca, en las bases varias veces mencionadas. Así en la tercera de ellas se establece lo siguiente:

"El Gobierno reconocerá que la Compañía tiene plazo de cinco años para llevar a término los contratos a su cargo, y que este término empieza a contarse desde el día en que se firme el contrato correspondiente con la entidad prestamista."

Aplicando esto mismo, se puede precisar la cláusula décimaoctava, y así me permito proponerlo, en el sentido de que se entienda por día de la consecución del empréstito aquel en que se firme el contrato con la entidad prestamista.

Como resultado de las ideas expuestas, tengo el honor de proponer:

"El Consejo de Ministros emite concepto favorable acerca de las bases de contrato pactadas entre el señor Ministro de Obras Públicas y la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, en uso de las atribuciones conferidas por la Ley 55 de 1916.

"La cláusula décimaoctava de dichas bases se aclarará en el sentido de indicar que se debe entender como día de la consecución del empréstito aquel en que se firme el contrato respectivo con la entidad prestamista."

El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO**

Bogotá, enero 19 de 1917.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 24 de 1917.

En sesión de hoy se aprobó la proposición con que termina el informe anterior, con la siguiente adición:

"Supresión total de la cláusula 14.ª;

"Supresión de la parte final de cada una de las cláusulas 4.ª, 6.ª y 7.ª, o sea de la que habla de la delegación que en dichas cláusulas se estipula en favor de la Compañía para percibir cierta parte de los derechos de Aduana."

Por el Secretario, el Oficial Mayor, **Guillermo Abello.**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 160 de 1917 (26 de enero), por el cual se reconocen unos sueldos en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Reconócese el derecho al correspondiente sueldo al Supernumerario que estuvo reemplazando al señor Carlos Campo en el empleo de tercer Telegrafista de la Oficina Central de Bogotá, del 13 al 21 de los corrientes, y al que ha estado desempeñando al señor Jesús Ramírez en el de primer Oficial de Recibo de la propia Oficina, desde el mismo día 13 hasta el día anterior a la fecha en que se posesione el nombrado para reemplazarlo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Gobierno, el Secretario encargado, **Juan de la Cruz DUARTE.**

DECRETO número 163 de 1917 (26 de enero), por el cual se señala una asignación en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que por Decreto número 1139, de 27 de octubre de 1914, se reorganizó la Oficina Telegráfica de Tamaná con dos empleados y las asignaciones de $ 55 el Jefe y $ 50 el Ayudante, con el propósito de establecer allí el servicio de traslación, lo que no se llevó a efecto, y la Oficina ha continuado prestando servicio como simple, **decreta:**

El Telegrafista Administrador de Correos de Tamaná sólo tendrá derecho al pago del sueldo de $ 40 que le asigna el Decreto número 1023, de 12 de octubre de 1914.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Gobierno, el Secretario encargado, **Juan de la Cruz DUARTE.**

DECRETO número 166 de 1917 (26 de enero), por el cual se fija una asignación en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

A partir de la fecha del presente Decreto fíjase en $ 30 la asignación mensual del Telegrafista Administrador de Correos de Guasca.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Gobierno, el Secretario encargado, **Juan de la Cruz DUARTE.**

DECRETO número 171 de 1917 (27 de enero), por el cual se hacen dos reconocimientos en la Administración General de Correos Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo 1.º Reconócese a la señorita Sara O. Casas el sueldo de Ayudante en el Departamento de Recibo de Correos, en cuatro días del presente mes, que desempeñó tales funciones, a razón de treinta pesos ($ 30) mensuales.

Artículo 2.º Reconócese igualmente el sueldo de Ayudante en la Sección 3.ª del Departamento de Encomiendas Postales del Exterior, al señor José Raúl Fernández, en diez y siete días del corriente mes, que desempeñó el cargo mencionado, a razón de cuarenta pesos ($ 40).

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

DECRETO número 172 de 1917 (27 de enero), por el cual se fijan unas asignaciones en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Desde el día primero de febrero próximo fíjase en treinta pesos ($ 30) la dotación mensual del Administrador de Correos de Tuluá; y en dos pesos ($ 2) por mes la partida para gastos de útiles de escritorio de la misma Administración.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

RESOLUCION número 386 de 1916, por la cual se crea un puesto *ad honorem* en el ramo de Lazaretos.

La Junta Central de Higiene, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto número 1480 de 1914, RESUELVE:

1º Créase el puesto de Inspector *ad honorem* de las obras del Lazareto de Nariño, encargado de vigilar los gastos que en la construcción de dicho Lazareto se hagan y de activar los trabajos relacionados con dichas obras.

2º Nómbrase para desempeñar ese puesto al señor General don Benjamín Guerrero.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 14 de diciembre de 1916.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Nicolás Buendía.*

RESOLUCION número 397 de 1916, por la cual se crean varias Comisiones Sanitarias especiales de carácter transitorio.

La Junta Central de Higiene, en uso de las atribuciones que le confiere el artículo 10 de la Ley 84 de 1914, visto el artículo 9º de la citada Ley, y CONSIDERANDO:

Que a consecuencia de las grandes inundaciones ocurridas en noviembre y diciembre han aparecido en muchas poblaciones ribereñas del Magdalena y en algunas del interior de los Departamentos del Magdalena y de Bolívar enfermedades infecciosas graves, que amenazan extenderse a una parte muy considerable del territorio de la República, y que, por la extensión que dichas enfermedades están tomando, los recursos para la defensa local son insuficientes, RESUELVE:

1º Créanse cinco Comisiones Sanitarias especiales de carácter transitorio, encargadas de estudiar las regiones infestadas; de dictar y hacer cumplir las disposiciones de profilaxis necesarias para impedir la extensión de las enfermedades infecciosas que se han presentado en los Departamentos de la Costa Atlántica y de atender a los enfermos;

2º Divídese el territorio invadido en cinco secciones, cada una de las cuales será atendida por un médico, así:

a) La región comprendida entre Barranquilla y Calamar, sin incluír esta población. El médico encargado de esta sección atenderá las poblaciones de Cerro de San Antonio, Piñón, Sitionuevo, Remolino, Suan, etc.;

b) La población de Calamar. El médico encargado de esta sección atenderá este puerto y las poblaciones de María la Baja, Sincerín, San Cayetano y Arenal y demás poblaciones del Dique que hayan sufrido;

c) La región comprendida desde el Canal del Dique hasta Magangué. El médico encargado de esta Sección atenderá la ciudad de Magangué y las poblaciones de Zambrano, Jesús del Río, Plato, Tenerife, etc.;

d) La ciudad de Mompós. El médico encargado de esta sección atenderá esta ciudad y los pueblos del brazo de Mompós hasta el Banco; y

e) La región comprendida entre el Banco y Badillo.

3º Los médicos encargados de estas Comisiones se entenderán con el Director Departamental de Higiene del Atlántico, para que éste les suministre los medicamentos necesarios para atender a los enfermos, así como el petróleo, azufre y demás desinfectantes que deban emplear. Dictarán las medidas profilácticas de las diversas enfermedades infecciosas que observaren y darán a las autoridades y a los particulares las instrucciones necesarias para cumplirlas.

4º Los médicos que desempeñen estas comisiones estarán bajo la inmediata dependencia de la Junta Central de Higiene y recibirán instrucciones especiales de los Directores Departamentales de Higiene, bajo cuya dependencia estén los pueblos invadidos. Semanalmente darán cuenta de la marcha de las epidemias a la Junta Central de Higiene, al Inspector de Sanidad del Atlántico y a los respectivos Directores Departamentales de Higiene.

5º Los médicos en Comisión que se encarguen de las secciones *a*), *b*), *c*) y *d*) tendrán una asignación mensual de ciento cincuenta pesos ($ 150), y el encargado de la sección *e*) tendrá una asignación de doscientos pesos ($ 200) mensuales.

6º Estas Comisiones durarán dos meses en el ejercicio de sus funciones.

7º Hácense los siguientes nombramientos:

Médico encargado de la Sección *a*), doctor Julio E. Vargas;

Médico encargado de la Sección *b*), doctor Cosme Zapata;

Médico encargado de la Sección *c*), doctor César Bustillo;

Médico encargado de la Sección *d*), doctor Emiliano L. Ferreira;

Médico encargado de la Sección *e*), doctor Víctor Hoyos.

8º Autorízase a los Directores de Higiene de los Departamentos de Bolívar y del Magdalena para nombrar Comisiones Sanitarias de carácter transitorio para atender las poblaciones del interior de los Departamentos citados que se hallen invadidas por epidemias a consecuencia de las inundaciones, y para señalar sueldos a los médicos que desempeñen estas Comisiones; pero las resoluciones que sobre el particular dicte deben someterse a la aprobación de la Junta Central de Higiene y del Ministerio de Gobierno.

9º Sométese esta Resolución a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de diciembre de 1916.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Nicolás Buendía.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 3 de enero de 1917.

Aprobada—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 402 de 1917, sobre fondos destinados para el Lazareto de Nariño.

La Junta Central de Higiene, en uso de las atribuciones que le confiere el Decreto número 1480 de 1914, RESUELVE:

1º Los fondos que el Gobierno ha enviado a la Gobernación del Departamento de Nariño para la construcción de un Lazareto en este Departamento se colocarán en un Banco designado por el Gobernador del Departamento y por el Inspector de dicho Lazareto, donde quedarán a órdenes de estos empleados, y de ellos no se podrá disponer sino con la firma de ambos funcionarios.

2º Comisiónase al Inspector de las obras del Lazareto mencionado para que recabe de la Asamblea del Departamento de Nariño y de la Gobernación del mismo el reintegro de los fondos que el Departamento tomó para gastos de urgencia de los diez mil pesos ($ 10,000) que el Gobierno Nacional remitió a la Gobernación de Nariño para la

construcción del Lazareto. Las cantidades que se obtengan por este reintegro se colocarán en un Banco, como queda indicado en el artículo 1º de esta Resolución.

3º Sométase esta Resolución a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de enero de 1917.

El Presidente, MANUEL N. LOBO—El Secretario, *Nicolás Buendía*.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 12 de enero de 1917.

Aprobada con la siguiente modificación:

El ordinal 1º será adicionado así:

Llegado el caso de su inversión, ésta se hará por conducto de un responsable del Erario que haya asegurado previamente su manejo, de conformidad con las disposiciones legales.

El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

RESOLUCION número 17 de 1917, por la cual se impone una multa.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos—Departamento de Negocios Generales.

El Administrador General de Correos, **considerando:**

1.° Que el correo de correspondencia de la línea directa del Pacífico que ha debido llegar a esta ciudad el sábado 13 del presente mes a las 6 de la tarde, no lo hizo sino hasta el día 15 a las 6 de la tarde, trayendo, por consiguiente, un atraso de veinticuatro horas solares; y

2.° Que según la cláusula 9.ª del contrato respectivo, el Contratista está obligado a pagar una multa de $ 0-50 a $ 1 por cada hora de demora en la llegada a las estafetas de la línea, **resuelve:**

De conformidad con el considerando 2.° de esta Resolución impónese al señor doctor Abel Losada, Contratista de la línea del Pacífico, una multa de $ 16-80 por la demora indicada.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 25 de enero de 1917.

El Administrador General de Correos Nacionales, **Elisio Medina.**

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Dirección de Higiene de Santa Marta el 6 de octubre de 1916.

En Santa Marta, a las nueve y media de la mañana del día seis de octubre de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Dirección Departamental de Higiene el Visitador Fiscal del Atlántico y del Magdalena y de la Intendencia de San Andrés y Providencia, con el objeto de practicar una visita, de acuerdo con las disposiciones legales. El Director de Higiene, doctor Manuel Cotes, manifestó mucha complacencia por la práctica de tal visita, y estar dispuesto a suministrar todos los datos que se le pidieran sobre las funciones de su cargo y como comisionado especial para hacer los gastos de construcción y equipo de la Estación Sanitaria de esta ciudad, para lo cual recibió de la Administración de Hacienda Nacional de este Departamento el día 29 de enero de 1914, en su carácter de Presidente de la entonces Junta Departamental de Higiene, la cantidad de veinticinco mil pesos ($ 25.000) oro, que para atender al saneamiento del puerto de Santa Marta destinó el Congreso por la Ley 59 de 1913.

El Visitador Fiscal quiso saber hasta cuándo funcionó la extinguida Junta, y el Director de Higiene informó, trayendo a la vista el correspondiente libro de actas, que aquella Junta se instaló el 9 de enero de 1914, con el siguiente personal: doctor Manuel Cotes, Presideute; doctor Anselmo Martínez, Vicepresidente; doctor Luis M. Salcedo, vocal, y Secretario, señor Oliverio del Villar; que dicha Junta funcionó hasta el 21 de noviembre del mismo año y que de esa fecha en adelante fue reemplazada por la Dirección Departamental de Higiene, en virtud de la Ley 84 de 1914, Dirección que queda a cargo del actual Director, doctor Manuel Cotes, con un Escribiente, que es el señor Oliverio del Villar.

El sueldo que devenga el Director es de $ 80, y el del Escribiente de $ 40, sometidos a los descuentos correspondientes.

Por resolución del Ministerio de Gobierno en la extinguida Junta ejercía funciones de Tesorero el Secrtario.

Como en la actual Dirección no se dispusiera nada acerca de la Tesorería, el Director de Higiene consultó el punto con el Ministerio, y no habiendo sido resuelta la consulta en el curso de algunos meses, la hizo verbalmente al señor Gobernador del Departamento, quien fue de opinión de que habiendo estado el Director haciendo los gastos para que estaba destinado el dinero, no le parecía incorrecto que continuara haciéndolos y que formulara y rindiera las cuentas en la forma legal a la Corte del ramo.

Consta en el libro de Diligencias de visita que la Gobernación, por medio de sus representantes, ha examinado las cuentas de la extinguida Tesorería y las del actual Director de Higiene, así:

El 3 de octubre de 1914, las de abril, mayo, junio, julio y agosto de dicho año.

El 26 de noviembre de 1914, las de septiembre y octubre anteriores.

El 26 de mayo de 1915, la de noviembre de 1914, última a cargo del Tesorero de la extinguida Junta; las de diciembre de 1914 y las de enero, febrero, marzo y abril de 1915, a cargo del actual Director de Higiene.

El 12 de julio de 1915, la de mayo del mismo año.

El 4 de septiembre de 1915, la de junio.

El 6 de septiembre, la de julio.

El 16 de octubre, la de septiembre anterior, advirtiendo en la correspondiente diligencia de visita que en agosto no hubo cuenta porque no ocurrió operación alguna.

El 24 de enero de 1916 fue examinada la cuenta correspondiente al mes de diciembre, y se advierte en la diligencia de visita que no ocurrieron operaciones en los meses de octubre y noviembre.

El 14 de abril de 1916, la del mes de marzo anterior, y se advierte que no hubo operaciones en los meses de enero y febrero.

El 17 de julio de 1916, la del mes de junio anterior, y se advierte que no hubo operaciones en abril y mayo.

El 18 de septiembre de 1916, la del mes de agosto, y se advierte que no hubo operaciones en julio.

El Visitador Fiscal hizo presente al Director de Higiene que en el informe de la Corte de Cuentas al Congreso del año en curso, en la página 16, se dice que "el Tesorero de la Dirección Departamental de Higiene del Magdalena no ha rendido la cuenta general de 1914, a pesar de haber sido requerido, ni la de los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y general de 1915, ni las de enero, febrero, marzo y abril del presente año," y dicho informe advierte que el Tesorero aludido es el doctor Manuel Cotes.

Sobre este informe de la Corte de Cuentas, el Director Departamental de Higiene del Magdalena, doctor Manuel Cotes, cuya oficina se visita, observa que la Dirección, como ya se dijo, no tiene Tesorero; que él ha manejado, como también se explicó anteriormente, los fondos destinados a la instalación de la Estación Sanitaria, mejor dicho, ha invertido aquellos fondos, autorizado por la Junta Central de Higiene y por el señor Ministro de Gobierno; que, precisamente, por haberse suprimido el Secretario Tesorero no había, como no hay hoy, Tenedor de Libros ni empleado encargado de formular y rendir las cuentas que el Director de Higiene, autorizado en consulta verbal por el señor Gobernador del Departamento, resolvió formular y rendir las cuentas de los gastos como ha estado haciéndolo; que la demora en el envío o rendición de las cuentas de algunos meses (diciembre de 1914 y enero, febrero, marzo y abril de 1915) se explica por lo dicho ya; que la demora en rendir las primeras cuentas a cargo del Tesorero de la extinguida Junta, provino de falta absoluta de libros y de papel adecuado para fabricarlos, como se ve advertido en las respectivas diligencias de visita de la Gobernación; por último, que la aseveración de no haberse remitido las cuentas que cita el informe no está ajustada a la verdad, porque todas las cuentas, hasta la de agosto inclusive del corriente año, han sido remitidas a la Corte, como lo comprueba el Director de Higiene con las copias de las notas de remisión, así:

Con oficio número 95, de 21 de octubre de 1914, las de abril a agosto de aquel año.

Con la nota número 106 de 1914, 24 de noviembre, la del mes de septiembre.

Con nota número 197, la de octubre.

Con nota número 77, de 17 de junio de 1915, las de la Junta Departamental de Higiene del mes de noviembre, y las de la Dirección de Higiene de diciembre de 1914 a abril de 1915.

Con nota número 105, de 23 de julio, la del mes de mayo.

Con nota número 135, de 16 de septiembre, la de junio.

Con nota número 136, la del mes de julio.

Con nota número 149, de 13 de octubre, la de septiembre.

Con nota número 213, de 31 de enero de 1916, la correspondiente al mes de diciembre de 1915.

Con nota número 226, de 15 de abril de 1916, la correspondiente al mes de marzo.

Con nota número 226, de 22 de julio de 1916, la del mes de junio anterior.

Con nota número 281, de 21 de septiembre de 1916, la del mes de agosto.

Si se recuerda que quedó advertido que en varios meses no hubo cuentas, porque no hubo operaciones que describir en los libros, queda comprobado que todas las cuentas han sido remitidas a la Corte.

Que la Corte las ha recibido, se comprueba con los inventarios devueltos con las respectivas anotaciones, inventarios que ha tenido a la vista el Visitador Fiscal.

El Visitador Fiscal fue informado por el Director de Higiene de que no ha remitido cuentas generales correspondientes a cada año, porque no siendo el empleo de esos fondos sino en desempeño de una comisión, no ha encontrado o hallado necesario fraccionar la cuenta general, sino que basta con rendir ésta cuando se termine la comisión, al propio tiempo que se acaben los fondos.

El Visitador Fiscal deja constancia de que en la Oficina que se visita se llevan los siguientes libros:

Cuenta y razón;
Auxiliar de caja;
Copiador de notas u oficios;
Copiador de telegramas;
Copiador de diligencias de visita;
De resoluciones;

No se lleva libro de Inventarios porque no ha ocurrido alteración que hacerle al que corre en el acta de visita practicada el 3 de octubre de 1914 por el Secretario General de la Gobernación.

El Director de Higiene no ha otorgado fianza porque, dice, no es empleado de manejo; que está a paz y salvo; que está empleando unos fondos por comisión especial y pasajera y, sobre todo, porque no le ha sido exigida.

Traído a la vista el libro de Cuenta y razón, procedió a su examen el Visitador Fiscal.

Abierto en el folio de la cuenta de caja halló en la página del *debe* el asiento correspondiente a la entrada de $ 25,000 oro, destinados por ley para el saneamiento del puerto de Santa Marta, cantidad que remitió la Administración de Hacienda Nacional del Magdalena, con nota número 3, de fecha 29 de enero de 1914. Esa nota constituye el comprobante número 1.

En el *haber* de caja, desde 30 de abril hasta 30 de noviembre, aparecen $ 14,153-48 por egresos, es decir, por gastos hechos así:

Abril 30. Apertura de camino de la ciudad al sitio escogido para la construcción, según comprobante.$	12 ..
Mayo. Auxilio al acueducto para establecer filtros y sanear hasta donde así sea posible el agua de que se surte la población..	1,500 ..
Jornales..	453 35
Junio. Jornales..	99 80
Julio. Sueldo del Ingeniero por copiar y dibujar los planos de los pabellones y arreglar los pedidos de materiales..	250 ..
Jornales..	410 22
Agosto. Sueldo del Director de los trabajos, del 5 al 31 de julio, a $ 200 oro mensuales..	174 20
Jornales, materiales, etc.	4,480 43
Septiembre. Jornales, sueldo del Director, materiales y acarreo de éstos..	1,395 85
Octubre. Jornales, sueldo del Director, materiales y acarreo de éstos..	3,971 62
Noviembre. Jornales, sueldo del Director, materiales y acarreo de éstos..	1,406 01
Y quedaron a cargo del Director de Higiene..	10,846 52
Suma.. .. ..$	25,000 ..

Explica el Director de Higiene que los $ 10,846-56 fueron los que quedaron a su cargo cuando la Dirección de Higiene reemplazó a la Junta Departamental de Higiene.

De los $ 14,153-48 debía formular y rendir cuentas el Secretario Tesorero de la dicha Junta y nó el actual Director de Higiene, como lo denuncia el informe de la Corte de Cuentas.

Ya se dijo que el actual Director continuó atendiendo a la inversión de esos fondos, en virtud de autorización expresa del Ministerio de Gobierno y de la Junta Central de Higiene.

A los $ 10.846-52 hay que agregar, recibido del Tesorero de la Junta de Sanidad de Santa Marta, el sobrante de un auxilio que aquella Junta recibió para la higienización de la ciudad y por valor de efectos sobrantes en la construcción de los pabellones, efectos vendidos en pública subasta, como lo dispone la ley. Total, $ 2,519-70, que se han venido invirtiendo así:

Diciembre de 1914. Sueldo del Director de los trabajos ($ 200)), arrendamiento de los depósitos para materiales y herramientas, y jornales y materiales.. .. ..$	2,069 13
En enero de 1915. Auxilio al acueducto de Santa Marta para la terminación de los filtros ($ 688), materiales y jornales..	1,296 66
En febrero. Arrendamiento del depósito, materiales y jornales..	93 84
En marzo. Sueldo del Director de los trabajos ($ 100), arrendamiento del depósito de materiales, jornales de obreros y valor de madera.. ..	347 60
Mayo. Materiales, acarreo de éstos, arrendamiento del depósito, sueldo del Director ($ 200), etc.	1,358 78
Junio. Id. íd., íd.	3,010 24
Julio. Sueldo del Director de los trabajos en veintiún días ($ 133-33), valor de fotografías de los pabellones, para remitir a la Junta Central de Higiene y al Ministro de Gobierno ($ 50), jornales, etc.	512 55
Diciembre. Arrendamiento del depósito, de quince de agosto a 15 de diciembre ($ 120), publicación de avisos ($ 6)..	126 ..
Marzo de 1916. Pagado a The Santa Marta Railway & Cº Limited, por valor de efectos y materiales traídos para la Estación Sanitaria, según facturas 1137, 1141 y 1143..	1,028 88
Junio. Pagado a The Santa Marta Railway & Cº Limited, valor de varias facturas de efectos ($ 1,585-91), por armar y arreglar muebles, retocar el barniz de las camas, etc.	1,658 61
Agosto. Pagado a The Santa Marta Railway & Cº Limited, por efectos suministrados ($ 247-50), por acabar de armar los muebles, acarreos, etc..	268 87
Suma.. .. ..$	11,858 40

De manera que restando de .. ..$	12,519 70
lo que suman los gastos..	11,858 40
quedan en caja..	661 30
a los cuales se agregan	78 ..
que reintegró el Director de Higiene por gastos de coche para ir a inspeccionar los trabajos en la Estación Sanitaria, gastos que fueron objetados por la Corte de Cuentas, y que, en concepto del Visitador Fiscal, atendida la distancia que hay que recorrrer, río de por medio, el rigor del clima y la plaga, no ha debido ser objetado, con tanto mayor razón cuanto la Junta primitiva había autorizado el gasto.	
Suma.. .. ..$	739 30

que es exactamente el saldo que arrojan el libro de Caja y la cuenta de caja del libro de Cuenta y razón, y que está depositado en la caja del Ferrocarril de Santa Marta, como lo estuvo toda la suma gastada. Estos $ 739-30 están destinados para la compra de una lancha de gasolina para el servicio de la Estación Sanitaria, lancha que se pidió ya por conducto del Gerente del Ferrocarril y con autorización de la Junta Central de Higiene. Esta lancha prestará servicio muy importante, especialmente para las visitas sanitarias, pero como en algunas épocas del año lo borrascoso del mar impedirá el uso de la lancha, se impone la necesidad de construír un puente sobre el río Manzanares, que permita la comunicación siquiera a pie cuando sea imposible la navegación.

Acompañado del Director de Higiene, el Visitador Fiscal fue por segunda vez a ver en la Estación Sanitaria, no ya los pabellones únicamente, sino la provisión de camas, cómodas, aguamaniles o mesas de baño, escaparates, aparadores de comedor, sillas, taburetes, etc.

Las camas son en número de treinta, de las conocidas con el nombre de catres de hierro, con barniz de esmalte blanco, dotadas de resortes o lechos elásticos de metal, con magníficos colchones. Observó el Visitador Fiscal que, habiendo treinta camas, haya solamente veinticuatro almohadas: ¿error del despacho?. . .

Los mencionados muebles no son de lujo, pero son de buena construcción y de bonita apariencia. Las toallas, sábanas, los manteles, no son en gran cantidad, pero sí de buena calidad y calculados como para el servicio de treinta enfermos. Hay una buena cocina de hierro, con su correspondiente batería. Se halla, pues, la Estación lista para comenzar a prestar servicio, aunque no se haya construído un local especial para cocina, el cual se hará próximamente, pues se cuenta con los $ 10,000 que votó el Congreso de 1915 (Ley 42) para terminar los pabellones sanitarios,

para el laboratorio de bacteriología y para la construcción del muelle en la Estación.

El establecimiento está hoy al cuidado y bajo la vigilancia de un Celador y un Ayudante, puestos que están servidos desde un principio por dos individuos de nacionalidad española: el señor Miguel Fernández, casado en el país, y el señor Benigno Martín Herrera. El primero gana $ 50 mensuales, y $ 40 el segundo, sueldos que se pagan por el Ministerio de Gobierno. El doctor Cotes, a petición del Visitador Fiscal, informa que esos empleados prestan un servicio completamente satisfactorio, tanto, que juzga que no muy fácilmente se les podría reemplazar con ventaja, o habría que buscarlos lejos y pagarlos caro, pues los individuos que hasta ahora han pretendido desalojarlos no presentan ninguna idoneidad. Por su parte, el Visitador Fiscal deja constancia de que en las dos veces en que ha visitado la Estación Sanitaria ha visto a los empleados de que se trata cumpliendo con su deber en el puesto, sin previo aviso, y se ha fijado en el estado de aseo completo en que se halla la Estación, así como en el aspecto vívido y feraz de los árboles y plantas del parque en cierne, que rodea los pabellones; se ha fijado también en el esmero con que se mantiene en muy buen servicio la instalación del agua que se toma por medio de bombas de unos depósitos cavados en la roca porosa que caracteriza el litoral, y al través de la cual se infiltra el agua del río Manzanares, que corre a una distancia de unos ochenta metros, de manera que el agua allí es permanentemente pura y diáfana, es decir, perfectamente potable.

Como se ha visto anteriormente, la Junta Departamental de Higiene destinó más de $ 2,000 oro para contribuír al saneamiento del agua de que se surte la población, y le dio al Municipio $ 1,500 primero, y $ 668 después, para la instalación de filtros de arena en el acueducto. No podía, pues, el Visitador Fiscal, en su carácter de tál, dejar de formar concepto por inspección ocular sobre aquella obra, y gracias a la galantería del Administrador del Acueducto, señor Carlos Alzamora M., se encaminó allí, acompañado por el Escribiente de la Dirección de Higiene, señor Oliverio del Villar.

De la ciudad hasta el punto donde están establecidos los filtros habrá una milla de distancia, y de los filtros al punto donde se capta el agua del río Manzanares, o sea la bocatoma, habrá una milla y media. La tubería de hierro sube unos doscientos metros, a partir de los tanques. De la bocatoma hasta la boca de los tubos de hierro desciende el agua por zanja descubierta, lo cual contribuye en las épocas lluviosas a que el agua llegue a los tanques muy fangosa, pues a la arena y los detritus que arrastra el río en sus crecientes se agrega la tierra que las aguas de lluvias conducen a la zanja o *toma*. El Visitador Fiscal observó que en el trayecto de ésta no hay otra causa de infección de las aguas, y obtuvo informes de que de la bocatoma para arriba no hay servicio de tránsito, canteras, laboreo de minas, habitaciones, etc., nada que pueda inspirar desconfianza respecto de la limpieza de las aguas. El albercón que recibe el agua, conducida por dos tubos de hierro de siete pulgadas de diámetro interior, tiene veinte metros de largo por cinco de ancho, y un metro y cinco centímetros de profundidad, rodeado por un espacio cercado de alambre, que lo separa de terrenos de propiedad de la United Fruit Company, entidad que tuvo a bien favorecer la población, o sea contribuír a la obra, cediendo gratuitamente ese terreno del albercón; éste está dividido en cinco secciones, por tabiques de ladrillo y cemento, así: el primero, de una altura igual a la mayor que pueda tener el agua sin represarla dentro de los tubos; en el segundo, a una altura un poco inferior, que va disminuyendo en los otros hasta llegar a la última sección, adonde, por decantación, llega casi sin lodo. De ahí vuelve a tomar la cañería de hierro que la conduce a los filtros; éstos, como la alberca de decantación, están construídos de cemento. Son tres, que se comunican y están rellenos de piedra pequeña en el fondo, piedra picada en seguida, arena gruesa luégo, y, por último, arena fina. En el primero de estos albercones se queda la mayor parte del lodo, por filtración. Esta se concluye en cualquiera de los otros dos, pues se tiene cuidado de que haya siempre uno listo para cuando es preciso desenlodar los otros. El agua, ya pura, llega a un depósito también de ladrillo y cemento, de donde sale por tubos de hierro para la población.

Actualmente se lucha con las dificultades que presenta toda obra de esta clase en su principio, lucha que ha coincidido con la época de las más fuertes avenidas del río y con la estación más lluviosa; empero, es un hecho, que nadie se atrevería a poner en duda, la eficacia del servicio de esta obra, con sólo comparar el agua completamente llena de lodo, del río, en su actual creciente, con la que se toma en la ciudad. Ella es tan pura y tan potable, que el Visitador Fiscal tuvo ocasión de oír las ponderaciones que hacía un extranjero, de la calidad del agua que le sirvieron en la mesa del hotel, y que no era otra que la del acueducto. Cuando los tubos se hayan lavado interiormente, así como cuando se hayan vencido las pequeñas dificultades que se están venciendo, el agua llegará a un estado de pureza comparable con el de la mejor, y el acueducto podrá abastecer una población cuatro veces mayor que la actual de Santa Marta, con sólo duplicar la alberca de decantación. Está resuelto el primer problema sobre saneamiento de la ciudad; quedan los otros, principalmente el de los desagües, pues la altura de la población sobre el nivel del mar no permite el sistema de alcantarillados. Tal vez lo único a que podría llegarse sería a la solidificación y conveniente nivelación del pavimento de las calles, haciendo desaparecer la arena y dándoles curso a las aguas, sin que ellas estorben el tránsito, como hoy, por algún tiempo después de la lluvia. Por fortuna el suelo y el subsuelo están constituídos por una roca o piedra porosa, a través de la cual se filtran las aguas con bastante facilidad y rapidez. Sólo en los puntos de desagüe de semizanjones en el mar suelen formarse pequeños charcos, ya por agua de lluvia, ya por agua del mar; éste en su movimiento levanta las arenas y forma como tambres que detienen la salida de las aguas de lluvia, como de las que el mismo mar arroja con frecuencia por encima del tambre hasta inundar bien adentro en la población. Esos depósitos de agua salada duran muy pocos días y no causan daño, porque el agua salada no produce emanaciones malsanas ni permite el desarrollo del zancudo, así como no lo permite la salina que queda a inmediaciones de la población, aunque casi siempre contenga mucho lodo a causa del visible y muy lamentable abandono en que ha estado desde hace algunos años. Lo que sí es indispensable es nivelar convenientemente el área de la playa para hacer desaparecer los pantanos de agua dulce que se forman allí con las lluvias, y que sí pueden permitir el desarrollo del zancudo: pero antes de iniciar trabajos en ese sentido es preciso determinar cuáles son los derechos que sobre aquella área tiene el Gobierno Nacional, cuáles el Municipio y cuáles el Ferrocarril.

Se terminó la visita hoy doce de octubre, a las once y media de la mañana, y firman la diligencia:

El Visitador Fiscal, *Santiago Lleras*—El Director Departamental de Higiene, *Manuel Cotes*—El Escribiente Secretario, *Oliverio del Villar.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración de las Salinas de Chámeza, Recetor y Pajarito el día 25 de septiembre de 1916.

En Chámeza, a 25 de septiembre de 1916, el Visitador Fiscal del Departamento de Boyacá procedió a practicar visita en la Oficina de la Administración del grupo de Salinas, formado por la de este lugar y las de Recetor, Pajarito, Mongua, Gámeza y Sisbaca. Los señores Carlos F. Pardo O. y Milcíades Otálora V., Administrador y Escribiente, presentaron los libros y documentos que en ella se llevan, y manifestaron que estaban prontos a suministrar cuantos datos sean del caso para la completa inteligencia de ellos y para que se conozca la marcha que han llevado las Salinas y qué medidas deben adoptarse para su desarrollo.

El señor Pardo O. tomó posesión de su empleo el día 20 de julio de 1912, ante el señor Alcalde de este Municipio, después de asegurar el manejo de los valores que iban a quedar a su cargo, con fianza hipotecaria, según consta del oficio del Ministerio de Hacienda, Sección 1ª, número 2565, fechado el 6 de julio de 1912 y dirigido al señor Alcalde Municipal de Chámeza.

Inventario.

Cuenta la Administración con los siguientes muebles: tres mesas, una grande y dos pequeñas, muy deterioradas. Un estante, armado sobre una mesa de cuatro cajones, en regular estado. Una prensa de copiar, con su correspondiente mesita, buenas. Un juego de dos canapecitos y seis silletas de mimbre con asiento de paja, de las cuales tres están casi inutilizadas, debido no tanto al uso cuanto a su fragilidad y a que han tenido que servir sobre pisos no nivelados; estos muebles convendría reemplazarlos por otros que fueran de solidez a toda prueba.

Cuenta también la Oficina con dos romanas: una nueva, grande, capaz para pesadas de doce arrobas, y otra menor, para pesadas de a nueve, en regular estado. Además en Mongua hay otra romana en buen estado y una inútil en Recetor.

Un nivel de aire.

El berbiquí con dos brocas que figura en el anterior inventario se inutilizó completamente; lo mismo hay que decir de las demás herramientas que existían, porque lo que queda de ellas no presta ningún servicio. El señor Administrador hace presente que, no obstante tratarse de ela-

boración libre, la Administración necesita algunas herramientas, en primer lugar, para el arreglo de los caminos, que quedarán por cuenta de la Nación, y para facilitarlas a los elaboradores muy pobres; se le pidió que indicara el número y clase de herramientas, y dio el siguiente dato:

Barras, 6.
Taladros, 6.
Azadones, 6.
Garlanchas, 6.
Peinillas de rocería, 6.
Calabozos, 6
Hachas, 6.
Almadanas, 2.
Serruchos troceros, 2.

—

Armamento.

Nueve rifles Grass, con sus bayonetas y tahalíes correspondientes, y cincuenta cartuchos.

Archivo.

La colección del *Diario Oficial*, a partir de 1900 hasta el correspondiente al 5 del presente mes.

El Código Fiscal, edición de 1882, el Código Fiscal de 1905 y el Código Fiscal de 1915.

El Decreto número 1036, sobre Contabilidad de Hacienda Nacional.

Un ejemplar del Tratado sobre Contabilidad Oficial, del doctor R. Cárdenas Piñeros.

La Ley 61 de 1905, que organiza la Hacienda Nacional.

La liquidación general del Presupuesto Nacional del presente año y algunas de años anteriores; y

Los informes del señor Ministro de Hacienda, de los años de 1912, 1913, 1914 y 1915.

Informes de la Corte de Cuentas, correspondientes al año de 1915; y

Numerosos legajos de duplicados de comprobantes de cuentas, notas oficiales, etc., detallados minuciosamente en el inventario formado el 23 de julio de 1912.

No existe edificio alguno de propiedad de la Nación; los que había fueron vendidos en licitación pública, según aparece de las actas respectivas y del oficio del Ministerio de Hacienda número 547, Sección 3ª, fechado el 14 de junio de 1913.

Se anotan a continuación las fuentes de agua salada que se explotan o pueden explotarse en esta Salina:

Primera. La de *Cocuacho*, con densidad de 20 grados;

Segunda. La de *La Esperanza*, con densidad de 18 grados; y

Tercera. La de *Gualivito*, con densidad de 24 grados.

De estas fuentes, las dos primeras carecen de cubierta, la tercera tiene una pajiza, en regular estado. El ademado está hecho con madera muy vieja, se hace necesario limpiar los pozos y cubiertos. Sobre esto el señor Administrador, en informe dirigido al Ministerio de Hacienda, con fecha 20 de enero de 1913, dijo lo siguiente:

"...... Los pozos (o fuentes de que acaba de hablarse) se hallan en un estado aún más lamentable que el referido por el señor doctor Torres en su citado memorial, pues aun cuando el agua de ellos alcanza a la saturación indicada en él, baja con frecuencia de grados en los dos pozos en servicio—debido al malísimo estado de la cubierta, que deja entrar el agua de las lluvias, y a las abundantes filtraciones de agua dulce, por no estar ademados.—No puede llamarse ademado una estacada de palos en bruto, sin orden ni simetría, que apenas ha impedido que se desvolcanen las paredes de los pozos....."

Lo más urgente, en punto de reparación de estas fuentes, es limpiarlas y cubrirlas, obra que costaría aproximadamente cien pesos ($ 100).

Cuentas.

Se llevan en la Administración los siguientes libros: el general de Cuenta y razón, el de Caja, el de Liquidaciones, en el cual se ha venido anotando lo que en cada una de las Salinas subalternas corresponde por derechos al Gobierno, según la elaboración mensual que en ellas se efectúa; el de Visitas, el de Decretos y Resoluciones, el de Posesión de empleados, el de Contratos, y los Copiadores de oficios y telegramas. Con motivo de haber terminado el contrato de arrendamiento, el señor Administrador se servirá disponer que se abran sendos libros de Licencias para elaborar, y de deshornes; las diligencias que en éstos se sienten irán firmadas por el señor Administrador y por el elaborador respectivo.

Se procedió al examen de los libros de que acaba de darse noticia:

El de Cuenta y razón, en borrador, porque hasta en estos días no llegó del Ministerio de Obras Públicas el destinado al efecto; tiene descritas las operaciones verificadas hasta el 31 de agosto último.

El de Caja, también con la descripción de las operaciones verificadas hasta la fecha de esta visita.

El legajo de comprobantes de cada mes se comparó con las cuentas descritas en los libros de que se hizo mención, y se encontraron acordes. Respecto de comprobantes se hizo presente al señor Administrador que el dato de ingresos que le remiten de las Oficinas Subalternas, y en el cual está anotado el nombre de cada uno de los elaboradores, la cantidad de sal compactada, las fechas de los deshornes y lo que ha correspondido al Fisco, todo de acuerdo con la reglamentación que tiene establecida el señor Administrador y que el Fiscal halla completamente correcta, es el verdadero comprobante de los ingresos, pues los demás cuadros de liquidaciones están basados, como es natural, en el dato de ingresos de que arriba se habló. Este importante documento se pedirá en lo sucesivo por duplicado para conservar un ejemplar en el archivo.

Están rendidas las cuentas hasta la de julio último inclusive, según aparece de los recibos suscritos por el Presidente de la Corte de Cuentas, marcado el último con el número 5050, de fecha 23 de agosto próximo pasado. Le han sido fenecidas las del período comprendido entre julio de 1912 hasta el mes de junio de 1915, sin cargo ni multa. La cuenta de agosto está lista para ser remitida por el próximo correo.

El movimiento de caja, a partir de julio de 1915, ha sido el siguiente:

Cuenta de julio.

Saldo anterior, según el auto de la Corte de Cuentas número 127, Sección 11ª . . .. $	5 71	
Ingresos:		
Por renta de salinas	73 08	
Egresos:		
Por remesas	.... ..	7 69
Por capítulo 31. Resguardos de Salinas	.... ..	55 10
Por capítulo 36. Salinas. Material .	.... ..	10 ..
Por capítulo 36. Gastos varios . . .	.... ..	6 ..
$	78 79	78 79

Cuenta de agosto.

Ingresos:		
Por renta de salinas . . . . $	47 47	
Egresos:		
En capítulo 22. Salinas. Material .	.... ..	40 ..
Saldo	.... ..	7 47
$	47 47	47 47

Cuenta de septiembre.

Saldo anterior . . . . $	7 47	
Ingresos:		
Por renta de salinas	129 78	
Egresos:		
En capítulo 30. Salinas. Personal . .	.... ..	22 80
En capítulo 31. Resguardos de Salinas	.... ..	97 85
En capítulo 32. Salinas. Material . .	.... ..	10 ..
Saldo	.... ..	6 60
$	137 25	137 25

Cuenta de noviembre.

Saldo anterior . . . . $	6 60	
Ingresos:		
Por renta de salinas	41 04	
Egresos:		
En capítulo 31. Resguardos de Salinas	.... ..	39 90
Saldo	.... ..	7 74
$	47 64	47 64

Cuenta de diciembre.

Saldo anterior . . . . $	7 74	
Ingresos:		
Por renta de salinas	169 65	
Egresos:		
En capítulo 30. Salinas. Personal .	.... ..	45 60
En capítulo 31. Resguardos de Salinas	.... ..	95 ..
En capítulo 32. Salinas. Material. .	.... ..	30 ..
Saldo	.... ..	6 79
$	177 39	177 39

Cuenta de febrero de 1916.

Ingresos:		
Por renta de salinas . . . . $	96 35	
Existencia anterior	6 79	
Egresos:		
En capítulo 31. Resguardos de Salinas	.... ..	27 55
En capítulo 32. Salinas. Material .	.... ..	50 ..
En capítulo 36. Vigencias anteriores.	.... ..	15 20
Saldo	.... ..	10 39
$	103 14	103 14

Cuenta de marzo.

Saldo anterior . . . . $	10 39	
Ingresos:		
Por renta de salinas	48 69	
Egresos:		
En capítulo 31. Resguardos de Salinas	.. ..	27 55
En capítulo 36. Vigencias anteriores.	.... ..	22 80
Existencia.	.... ..	8 73
$	59 08	59 08

Cuenta de abril.

Saldo anterior . . . . $	8 73	
Ingresos:		
Por renta de salinas	84 96	
Egresos:		
En capítulo 31. Resguardos de Salinas	.... ..	42 75
En capítulo 36. Vigencias anteriores	.... ..	45 60
Existencia	.... ..	5 34
$	93 69	93 69

Cuenta de mayo.

Saldo anterior . . . . $	5 34	
Ingresos:		
Por renta de salinas	163 62	
Remesa de la Tesorería	180 ..	
Egresos:		
En capítulo 30. Salinas. Personal .	.... ..	91 20
En capítulo 31. Resguardos de Salinas	.... ..	122 55
En capítulo 32. Salinas. Material . .	.... ..	30 ..
En capítulo 35. Gastos varios	.... ..	6 ..
En capítulo 36. Vigencias anteriores.	.... ..	98 65
Existencia	.... ..	... 56
$	348 96	348 96

Cuenta de junio.

Saldo anterior . . . . $	... 56	
Ingresos:		
Por renta de salinas	121 41	
Egresos:		
En capítulo 30. Salinas. Personal .	.... ..	22 80
En capítulo 31. Resguardos de Salinas	.... ..	70 30
En capítulo 32. Salinas. Material .	.... ..	10 ..
Existencia	.... ..	18 87
$	121 97	121 97

Cuenta de julio.

Saldo anterior . . . . $	18 87	
Ingresos:		
Por renta de salinas	158 27	
Egresos:		
En capítulo 30. Salinas. Personal . .	.... ..	45 60
En capítulo 31. Resguardos de Salinas	.... ..	113 05
En capítulo 32. Salinas. Material .	.... ..	10 ..
En capítulo 35. Gastos varios	.... ..	6 ..
Existencia	.... ..	2 49
$	177 14	177 14

Cuenta de agosto.

Saldo . . . . $	2 49	
Ingresos:		
Por renta de salinas	61 11	
Egresos:		
En capítulo 31. Resguardos de Salinas	.... ..	57 95
Existencia	.... ..	5 65
$	63 60	63 60

Hasta aquí el libro de Cuenta y razón; en el de Caja figuran como ingresos en el presente mes ciento diez pesos con noventa y seis centavos, que con la anterior existencia dan un total de . . . . $ 116 62

Los gastos hasta la fecha han sido:		
Pago del sueldo del Escribiente de la Administración, en agosto último. .	.... ..	22 80
Sueldo del Cabo de Mongua, en agosto último	.... ..	15 20
Pago del sueldo del Guarda de Gámeza, en agosto citado	.... ..	12 35
Pago del sueldo del Guarda de Sisbaca, en agosto citado	.... ..	12 35
Valor del arrendamiento de la casa de la Administración, en agosto próximo pasado	.... ..	10 ..
Viáticos reconocidos al señor Administrador, por viaje a Recetor, en el mes de julio último; el deshorne respectivo tuvo lugar el día 14	.... ..	6 ..
Existencia.	.... ..	37 92
$	116 62	116 62

La existencia está representada en una buena cuenta de $ 15-20, dada al Cabo que marchó a Mongua a relevar al que allí estaba, y $ 22-72 en efectivo, que se verificaron.

En el libro de Visitas se encuentran las mensuales practicadas por los señores Alcaldes, desde la correspondiente a marzo de 1910 hasta la correspondiente a agosto último, fechadas el día 4 del presente mes; y las que hicieron los Visitadores, señores Francisco Amarís, Juan de Dios Vásquez y José F. Acebedo, y una practicada en los Resguardos de Mongua y Gámeza por el señor Administrador actual.

El último Decreto, en el libro respectivo, lleva fecha 12 de agosto del corriente año, y por él se declara insubsistente un nombramiento, se hace una promoción y se nombra un Guarda.

El libro de Posesiones tiene al margen de las respectivas diligencias, adheridas y anuladas las correspondientes estampillas.

Los Copiadores están, como los demás libros ya anotados, muy bien llevados.

Forman el personal de estas Salinas:		
Un Administrador, con sueldo mensual de . .	$	59 52
Un Escribiente		22 80
Tres Cabos, a $ 15-20 cada uno		45 60
Dos Guardas, a $ 12-35 cada uno		24 70

Sin derecho a eventualidades de ninguna clase, por haber sido éstas suprimidas.

Antes del arrendamiento de la Salina de Chámeza había cinco Guardas, aunque no funcionaba la Salina de Pajarito.

Algunos datos sobre explotación.

La densidad de las fuentes saladas: de 20 grados, la de *Cocuacho*, la de *La Esperanza*, 18, y 24 grados la de *Gualito*, no es constante: disminuye a medida que se extrae de ellas el agua, lo que es natural, por encontrarse mal ademadas; pero siempre quedan, sobre todo la última, con condiciones superiores a las de otras fuentes muy apreciadas por su riqueza salina. La baja se estima en 5 grados de los apuntados.

En las otras Salinas dependientes de ésta, la densidad hallada por el señor Administrador es: Recetor, 15 grados; Pajarito, 6 grados; Sisbaca, 6 grados; Mongua, 7 grados, y Gámeza, 6 grados.

Aquí en Chámeza la elaboración, en el tiempo del arriendo que ha terminado, ha sido de diciembre de 1913 a noviembre de 1914 . . . . @ 30,275 21½

En el segundo año	34,373 ..
En los nueve meses del tercer año	27,822 16
Total . . . . @	92,471 12½

En las Subalternas el producto en el presente año pasa a indicarse con el valor de lo cobrado por derechos;

MESES	MONGUA	GÁMEZA	RECETOR	PAJARITO	VALORES
Enero........	@ 250 12½	@ 27	@	@	$ 49 95
Febrero..	204 12½	66	232 ..	....	95 09
Marzo	387 12½	84 12½	....	....	84 96
Abril..........	487	122	....	....	109 62
Mayo........	580	94 12½	270	....	175 41
Junio........	510 12½	191	....	....	126 27
Julio....	282 12½	57	160	....	93 11
Agosto..........	453	118 12½	... .	....	102 87
Septiembre....	....	....	....	45	8 10
	@ 3,155 12½	@ 760 12½	@ 662	@ 45	$ 845 38

Debe advertirse que en Mongua, Gámeza y Pajarito el derecho fiscal es de $ 0-18 la arroba, y en Recetor es de $ 0-20. En Sisbaca no se elabora.

El señor don Tomás O. Gutiérrez, representante del ex-arrendatario, tuvo la bondad de facilitar un dato al señor Administrador, de las regiones para donde se hicieron ventas de sal, o la remesó por su cuenta, en el primer semestre del año próximo pasado:

(Véase el cuadro de la columna siguiente).

El cobro de los derechos fiscales se efectúa sobre la sal que resulte al verificar el deshorne, sin tener en cuenta la cantidad del líquido empleado en la elaboración.

La circunstancia de no poseer el Gobierno en esta Salina hornos ni locerías, cosas que tampoco tienen los particulares, a excepción de la sucesión Roldán, ni dónde hacerlos, pues el Municipio carece de área propia, es obstáculo de mucha monta para el desarrollo y progreso de esta Salina; a lo cual debe agregarse lo malo de los caminos que la comunican con los demás centros de población.

No estará por demás indicar que con muy buen acuerdo los bienes raíces, hornos y locerías, de propiedad nacional fueron vendidos en pública subasta, previo favorable informe que sobre la conveniencia de esa enajenación dio el señor Administrador. Volver a adquirir algunos no presenta inconveniente, porque la empresa de elaboración que acaba de cerrar trabajos, por la rescisión del contrato de arrendamiento, tiene una buena casa, cuatro hornos de compactación, de éstos dos nuevos en *Cocuacho*, y dos locerías. Sin embargo, para elaboración libre lo único que necesita el Gobierno es la casa; las demás construcciones deben levantarlas o adquirirlas quienes se beneficien de aquélla.

Se ven aquí restos de edificios y de dos grandes calderos de hierro que indican que en época anterior se ha tratado de dar a esta Salina el desarrollo a que está llamada; pero que no lo obtendrá de manera permanente, mientras pese sobre ella, lo que sin metáfora puede llamarse monopolio, puesto que elaboración libre no existirá mientras una sola familia tenga el dominio exclusivo de la tierra y los bosques, y por lo mismo esté en capacidad de no aceptar dentro de su predio o expulsar de él a quien no le agrade. Sin duda ha sido ésta la causa de que las mejores fuen-

MESES	MIRAFLORES	PUEBLOVIEJO	CASANARE	TOTALES
Enero.......	@ 1,109	@ 1,764	@ 420½	@ 3,293½
Febrero......	1,167	1,332	397	2,896
Marzo......	1,261	1,289½	353	2,903½
Abril.......	1,213	902	391	2,506
Mayo......	798½	1,031	282	2,111½
Junio ..	973½	692	160	1,825½
	@ 6,522	@ 7,010½	@ 2,003½	@ 15,536

tes salinas conocidas en el país, llamadas a beneficiar una vasta y rica región, formada por parte de los valles de Tensa y Tota, y la zona central de Casanare, hayan sido explotadas sólo de manera intermitente, y de que subsistan labores en Recetor, Pajarito y otros lugares.

Chámeza carece de cultivos, necesita surtirse de artículos alimenticios traídos de lugares distantes; tiene apenas una treintena de estrechísimas habitaciones, sin ningún edificio comunal; por consiguiente, no hay sino un número muy reducido de trabajadores. Convendría que el Gobierno hiciera las necesarias gestiones para garantizar a quienes deseen venir aquí a establecer trabajos, que hallarían área dónde levantar casas, hornos y locerías, y parece difícil dar igual garantía respecto a bosques, abrir y conservar caminos a las minas de carbón mineral de *Sunce* y *Gurubita*, ambas de propiedad nacional, a unos siete kilómetros la primera y a doce la segunda, de esta plaza.

Aunque el ex-arrendatario tiene acumulada considerable cantidad de leña, como también le quedó una existencia de sal, de la que conserva almacenadas como tres mil (3,000) arrobas, es de presumir que mientras no realice ésta, no dispondrá de aquélla, ni permitirá nuevos cortes, es decir, que antes de cuarenta o sesenta días no habrá posibilidad de nueva elaboración.

El señor Administrador ha cumplido satisfactoriamente con el deber de fiscalizar la elaboración, tanto en esta Salina como en las subalternas, y con el de enviar al Ministerio de Hacienda, a la Tesorería General y a la Dirección de Contabilidad los datos mensuales referentes a aquélla y al movimiento de caudales, de conformidad con lo que determina el artículo 280 del Código Fiscal y demás disposiciones vigentes sobre la materia. El empleado nombrado aprovecha la oportunidad para manifestar que la colaboración de su segundo ha sido de suma utilidad.

Respecto de caminos el Fiscal anota que el de Pueblo Santo (Puebloviejo) a esta Salina está en mal estado, caídos varios puentes importantes y otros a punto de desaparecer; que el de aquí a Tauramena se halla casi cegado por la maleza, caído el puente en la quebrada de *Olarte*, pues el de Sinagaza no llegó a construírse; que la trocha a Recetor y Pajarito no es fácilmente transitable, sea a pie o a caballo, sino tan sólo en el verano. La obligación impuesta al señor Administrador, de ir a la primera de las anteriores a presenciar los deshornes, es mucho más difícil de cumplir de lo que pueda imaginarse quien no conozca esta región, lo que debe tenerse en cuenta para la fijación de viáticos.

Preguntado el señor Administrador sobre qué medidas son a su parecer necesarias para la mejor marcha de las

Salinas a su cargo, manifestó que la limpia del pozo de Receptor y la construcción de una enramada que lo proteja, y la construcción ahí mismo, y en Mongua y Gámeza, de habitaciones para los empleados del Resguardo. Que así lo ha manifestado al Ministerio de Hacienda por medio de los oficios números 16 y 125 de 1915. Que estima también cómo muy urgente la construcción de puente sobre el río Upía, en el camino a Páez y Miraflores; que si se aprovechan para llevarla a cabo los restos del destruído puente y se levantan las torres de madera, el costo de la obra no excedería de doscientos pesos ($ 200), y por último, que se impone proceder a reconstruír, o por lo menos a reforzar, el puente de Monaquirá, también sobre el Upía, en el camino a Sogamoso, que amenaza ruina, y que caído establece infranqueable solución de continuidad.

Con lo que se dio por terminada esta diligencia el día veintinueve de septiembre de mil novecientos diez y seis, después de emplear el día veintiocho en recorrer parte del camino de Tauramena.

El Visitador Fiscal, *Pantaleón Cortés*—El Administrador, *Carlos F. Pardo*—El Escribiente, *Milciades Otálora V.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Recaudación Municipal de Hacienda de Baraya el día 2 de octubre de 1916.

En Baraya, a dos de octubre de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se constituyó en visita en la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional —de cargo del señor don León González—quien puso a la orden del Vistiador los libros de cuentas y demás documentos solicitados, de cuyo estudio se obtuvo el siguiente resultado:

Caución.

. Está ejerciendo el cargo el señor González desde el año de 1914, sin constituír fianza alguna para ante el señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional.

Libros.

Se llevan con aseo y al orden del día los relativos a las dos cuentas, de timbre y consumo.

Cuentas.

Fueron examinadas las cuentas del presente año, tanto en lo relativo a timbre como a la renta de consumo, y aun cuando se hallaron algunas ligeras diferencias en lo que hace el movimiento de especies de timbre nacional, ellas han sido reparadas satisfactoriamente. En el mes de junio se remitieron las estampillas que tienen la leyenda de 1915 y 1916, las cuales fueron cambiadas en la Administración Departamental de Hacienda Nacional por las nuevas que cursan en el día.

Respecto a la renta de consumo ha habido pequeñísimas entradas en los meses de enero, junio y julio.

Las cuentas de agosto y septiembre han dado el resultado que se expresa en seguida:

PAPEL SELLADO Y TIMBRE

AGOSTO

Especies.

		Debe.	Haber.
Existencia anterior, valor	$	1,200 70	
Vendidas		.... ..	42 20
Existencia para septiembre		.... ..	1,158 48
Sumas iguales	$	1,200 70	1,200 68

Caja.

		Debe.	Haber.
Ingresos:			
A venta de especies	$	42 22	
A recaudo de otras oficinas, por ejecuciones, seis sellos		1 20	
Egresos:			
En sueldo, al 10 por 100		.... ..	4 22
Saldo remitido a Neiva		.... ..	39 20
Sumas iguales	$	43 42	43 42

SEPTIEMBRE

Especies.

		Debe.	Haber.
Existencia anterior, valor	$	1,158 48	
Vendidas		.... ..	29 59
Existencia para octubre		.... ..	1,128 89
Sumas iguales	$	1,158 48	1,158 48

Caja.

		Debe.	Haber.
Ingresos:			
A venta de especies	$	29 59	
Egresos:			
En sueldo, al 10 por 100		.... ..	2 95
En saldo para remitir		.... ..	26 64
Sumas iguales	$	29 59	29 59

En el mes de octubre sólo ha habido una venta de $ 8-65 oro por la renta de timbre expresada.

Tanto la cuenta de Especies como la de Caja fueron verificadas, y resultaron conformes con el movimiento indicado.

Rendición de cuentas.

Ha rendido el señor González sus cuentas hasta la de agosto inclusive, y remitido asímismo los saldos respectivos.

Fenecimientos.

Tiene fenecidas provisionalmente las cuentas hasta el mes de julio en cuanto a la renta de timbre. Por lo que hace a la renta de consumo no se le ha acusado recibo de las cuentas relativas a los meses de junio y julio, ni de los saldos respectivos, que también envió y que dan un total de $ 2 oro.

Vario.

En las tiendas se hallaron los artículos gravados con el impuesto de consumo debidamente estampillados.

La Oficina se abre de siete a diez de la mañana y de doce a cuatro de la tarde.

La primera autoridad ha practicado las visitas mensuales de su deber.

El señor González es consagrado, de orden y cumple bien los deberes del empleo.

La Oficina está bien situada.

Disposiciones.

1ª Que inmediatamente proceda a constituír fianza personal, a satisfacción del señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional; y

2ª Que mensualmente pase revista a las oficinas públicas y a las tiendas de comercio para hacer que se cumplan las disposiciones sobre timbre nacional y renta de consumo.

Se termina la presente diligencia, que se firma en los dos libros del Visitador y visitado.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*—El Recaudador Municipal de Hacienda Nacional, *León González.*

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 123 de 1917 (enero 23), por el cual se dictan algunas disposiciones relativas al Ejército, en desarrollo de la Ley 26 de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que la Ley 26 de 1916 dispone que el Poder Ejecutivo, al determinar las Unidades Superiores que en tiempo de paz deben constituír el Ejército activo, dote a las Brigadas de las Unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros, Tren y Ametralladoras, que convenga; y

Que por el momento no es posible la creación en todas las Brigadas del Ejército de dichas Unidades, dada la difícil situación del Tesoro, DECRETA:

Artículo 1º El Ejército de la República se compondrá de tres Divisiones; cada División tendrá dos Brigadas de Infantería, compuestas de dos Regimientos, cada Regimiento con dos Batallones, que se compondrán de dos Compañías cada uno.

Parágrafo. La primera División tendrá además un Regimiento de Caballería, compuesto de dos Grupos, cada uno con dos Escuadrones;

Un Regimiento de Artillería, compuesto de dos Grupos; cada Grupo tendrá dos Baterías;

Un Batallón de Ingenieros, con tres Compañías; y

Un Batallón de Tren, con tres Compañías.

Artículo 2º Estas Unidades se agruparán así:

I DIVISION

Primera Brigada.

Regimientos de Infantería *Bolívar* número 1 y *Cartagena* número 6, cada uno con una Compañía de Ametralladoras;

Regimiento de Caballería *Tolima*, con un Escuadrón de Ametralladoras;

Regimiento de Artillería *Bogotá* y Batallones de Ingenieros *Caldas* y de Tren *Soublette*.

Segunda Brigada.

Regimientos de Infantería *Ricaurte* número 3 y *Santander* número 5.

II DIVISION

Tercera Brigada.

Regimientos de Infantería *Nariño* número 4 y *Córdoba* número 7.

Cuarta Brigada.

Regimientos de Infantería *Sucre* número 2 y *Girardot* número 8.

III DIVISION

Quinta Brigada.

Regimientos de Infantería *Pichincha* número 10 y *Ayacucho* número 12.

Sexta Brigada.

Regimientos de Infantería *Boyacá* número 9 y *Junín* número 11.

Artículo 3º Las tres Divisiones de que trata este Decreto tendrán en tiempo de paz, de conformidad con la Ley 26 de 1916, el siguiente personal de Oficiales:

Tres (3) Generales de Brigada o de División;
Seis (6) Coroneles o Generales de Brigada;
Diez y nueve (19) Coroneles o Tenientes Coroneles;
Treinta y tres (33) Tenientes Coroneles o Mayores;
Setenta y cuatro (74) Capitanes;
Ochenta y ocho (88) Tenientes; y
Ciento setenta y un (171) Subtenientes.

Artículo 4º Los Comandantes de los Batallones de Ingenieros *Caldas* y de Tren *Soublette* serán del grado de Coronel o Teniente Coronel, y los Oficiales de Detall de los mismos, de Teniente Coronel o Mayor.

Artículo 5º De conformidad con lo que dispone el artículo 11 de la citada Ley, cada uno de los tres Comandos de División tendrá los siguientes empleados militares, con las asignaciones que se expresan:

Un Auditor de Guerra, con cien pesos ($ 100) mensuales;
Un Intendente, con ciento treinta pesos ($ 130) mensuales;
Un Contador, Ayudante del Intendente, con setenta y cinco peso ($ 75) mensuales.

Artículo 6º Para el servicio de administración de los Cuerpos de tropas, de acuerdo con el artículo 12 de la misma Ley, señálanse los siguientes empleados:

Veinte (20) Contadores primeros, con cien pesos ($ 100) mensuales cada uno; y
Veinte (20) Oficiales de Aprovisionamiento, a cien pesos ($ 100) mensuales cada uno.

Para el Servicio de Sanidad e Instrucción Civil:

Catorce (14) Oficiales de Sanidad para los Regimientos, a cien pesos ($ 100) mensuales cada uno; y
Seis (6) Oficiales de Sanidad para los Batallones, o Grupos no encuadrados, a setenta y cinco pesos ($ 75) mensuales cada uno.

Para el servicio religioso:

Doce (12) Capellanes, a veinte pesos ($ 20) mensuales cada uno.

Parágrafo. Estas asignaciones quedan sujetas a los descuentos de que trata la Ley 47 de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

DECRETO número 132 de 1917 (enero 24), por el cual se concede la baja a un Cadete efectivo de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. A solicitud de la Dirección de la Escuela Militar y del interesado, autorizada por su acudiente, concédese la baja al Cadete efectivo Julio Caicedo, por enfermedad que lo imposibilita para continuar sus estudios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

DECRETO número 133 de 1917 (enero 24), por el cual se concede el retiro del Ejército de dos Oficiales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Concédese el retiro del servicio activo y pase a la Reserva que han solicitado el Capitán Roberto Acosta, del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, de Manizales, y el Teniente Luis F. Enciso, del Comando de la 6ª Brigada, de Popayán.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

DECRETO número 138 de 1917 (24 de enero), por el cual se reglamenta el artículo 19 de la Ley 26 del año próximo pasado.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que el artículo 19 de la Ley 26 de 1916 dispone que el Curso de Aplicación, anexo a la Escuela Superior de Guerra, dure dos años, "únicamente para los becados," y que de este beneficio gozarán los que actualmente están haciendo el Curso; y

Que es necesario reglamentar la manera como debe dársele cumplimiento al artículo mencionado, DECRETA:

Artículo 1º El alumno becado que en el primer año de estudios no obtenga en cada materia de enseñanza profesional una calificación de seis (6), que según el Reglamento orgánico y plan de estudios del Instituto equivale a más que regular, pierde el Curso, y, por consiguiente, el derecho a continuar en el segundo año.

Artículo 2º El alumno becado que en los exámenes del segundo año obtenga en sus calificaciones un término medio de ocho (8), que equivale a muy bueno, quedará con derecho a ingresar al primer año del Curso Superior de la Escuela, o sea al Curso de Estado Mayor, si, por otra parte, reúne los demás requisitos reglamentarios que para ello se requieren.

Parágrafo. Para el cómputo de que tratan estos artículos se tomarán en cuenta únicamente las calificaciones obtenidas en las materias de enseñanza.

Artículo 3º El Gobierno podrá llenar las vacantes que se produzcan en las becas, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1º, con aquellos Oficiales que hayan hecho el Curso del primer año y obtenido la calificación exigida en el referido artículo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

DECRETO número 139 de 1917 (enero 24), por el cual se pasa a la Reserva a dos Oficiales del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 4º de la Ley 71 de 1915, y a petición del Comando de la I División, fundada en documentos que reposan en el Ministerio de Guerra, pásase a la Reserva al Teniente Antonio Mendoza G. y al Subteniente Luis A. Rojas A., Oficiales del Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 24 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 23 de enero de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		156,836 76
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	7,003 35	
En vales del Tesoro.	677 22	7,680 57
De la Aduana de Cúcuta, en vales del Tesoro . . . . $		1,243 26
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		4,450 ..
Pasan . . . . $		170,210 59

Vienen . . . . $ 170,210 59

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 7 80

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . 12 60

Suma . . . . $ 170,230 99

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1462, a favor del señor Sixto López, valor de gastos de alimentación de presos sumariados de las cárceles de esta ciudad, en diciembre último . . . . $	475 80	
Número 1364, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de conducción de setenta bultos para el Lazareto de Agua de Dios, de La Dorada a Girardot	110 40	
Pagado por sueldos	856 25	1,442 45

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las órdenes números 414 y 434, a favor de The Bogotá Telephone C.°, valor de servicio telefónico en octubre y noviembre de 1916 . . . .$ 18 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1553, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transporte de ocho bultos de vestuario. $	6 38	
Número 1844, a favor del Ferrocarril del Norte, valor de un tren expreso	96 90	
Número 1873, a favor de la señora María E. de Villegas, valor de doscientos vestidos interiores	220 ..	
Números 1563 y 1770, a favor de The Bogotá Telephone C.°, valor de servicio telefónico en octubre y noviembre	76 50	
Número 1401, a favor de Cartagena Railway C.°, valor de transporte de diez y ocho bultos de vestuario en 1913	10 08	
Número 1400, a favor de la misma, valor de transporte de ciento treinta y cuatro cajas de parque, en 1913	16 40	426 26

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1731, a favor del señor Saúl Hernández, valor del auxilio al Hospital de Cáqueza, en noviembre último. $	25 ..	
Número 1738, a favor de The Bogotá Telephone C.°, valor de servicio telefónico en noviembre último	9 ..	
Número 1749, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de cien encerados para empaques de textos	70 ..	
Número 1585, a favor de The Bogotá Telephone C.°, valor de servicio telefónico en octubre de 1916	9 ..	
Pagado por sueldos	1,771 95	1,884 95

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagadas las siguientes órdenes:

Números 161 y 162, a favor de The Bogotá Telephone C.°, valor de servicio telefónico en octubre y noviembre de 1915 . . . .$	12 ..	
Pasan . . . . $	12 ..	3,771 66
Vienen . . . . $	12 ..	3,771 66
Número 172, a favor de la misma, valor de igual servicio en noviembre de 1916	6 ..	18 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 534, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de veinticinco fardos de papel . . . . $	62 44	
Número 573, a favor de los mismos, valor de igual transporte de cuatro bultos	7 48	
Número 574, a favor de los mismos, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de quince cajas	28 48	
Números 577 y 584, a favor de The Bogotá Telephone C.°, valor de servicio telefónico en octubre y noviembre de 1916 . .	55 50	153 90

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes números 512, 561, 629 y 717, a favor de The Bogotá Telephone C.°, valor de servicio telefónico en agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1916 . $ 60 ..

Remesas.

A la Aduana de Buenaventura, valor del giro número 32, a favor de la señorita Ernestina Samper . . . . $	30 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, valor del giro número 1323, a favor del señor J. M. Arango.	8,500 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor del giro número 41, a favor del señor Antonio Rodríguez . . .	850 ..	9,380 ..
Suma . . . . $		13,383 56

RESUMEN

Débito . . . .$	170,230 99
Crédito	13,383 56
Existencia . . . . . . $	156,847 43

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	9,127 27
En oro colombiano	1,542 ..
En plata antigua	533 74
En vales del Tesoro	2,805 87
En vales de extranjeros	255 07
En documentos	135,012 03
En oro legal	7,571 45
Suma igual . . . . . $	156,847 43

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.079,117 ..
Quedan en circulación . . . . . $	303,222 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

DECRETO número 167 de 1917 (enero 26), por el cual se establece la Dirección General de Caminos Nacionales.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º En cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 70 de 1916, "general sobre caminos," establécese la *Dirección General de Caminos Nacionales*, como Sección especial del Ministerio de Obras Públicas, con el personal, asignaciones y funciones que determina el artículo 19 de la misma Ley.

Artículo 2º El Subjefe y Oficial Escribiente de la Sección 3ª —Vías de Comunicación— del Ministerio de Obras Públicas, que hoy atienden al ramo de Caminos y Puentes, pasarán a desempeñar los cargos de Subjefe y Oficial Escribiente de la *Dirección General de Caminos Nacionales*, quedando eliminados en el personal de la Sección 3ª

Por separado se harán los nambramientos de Ingenieros, Jefe y Dibujante, y de Oficial Mayor, Contador de la Dirección General de Caminos.

Este Decreto surtirá sus efectos desde el 1º de febrero próximo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

AVISO DE REMATE

Por disposición del Ministerio de Obras Públicas, y previo avalúo que practicaron los peritos nombrados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señores Antonio María Rodríguez, José Joaquín Molano y Manuel Jiménez López, se venderán en licitación pública, en el Municipio de Paipa, el día 1.º de marzo del corriente año, diez y nueve bueyes de propiedad nacional que estaban destinados al servicio de la Carretera Central del Norte, sirviendo como base para el remate la cantidad de ochocientos setenta y ocho pesos ($ 878) oro legal, en que fueron estimados esos semovientes por los avaluadores.

Para ser postor será requisito indispensable haber consignado en poder del Cajero Contador de la sección de Boyacá de la Carretera Central del Norte, el diez por ciento (10 por 100) del total del avalúo, sujetándose expresamente a las disposiciones del Código Fiscal.

La licitación será presidida por el Ingeniero Administrador de la sección, y las adjudicaciones se harán al mejor postor, por cada lote de bueyes, transcurrido el tiempo que la ley señala.

Tunja, enero 19 de 1917.

El Superintendente General de la Carretera Central del Norte, **M. M. Mallarino.**

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 25 de 1917.

Aprobado—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

3—2

CONTRATO NUMERO 4

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª, Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Antonio María Escobar, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que aparece en las siguientes cláusulas:

Primera. Antonio María Escobar se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Imprenta Nacional, ciento ochenta (180) resmas de papel de imprenta blanco, ordinario, de 70 por 100, americano, a razón de cuatro pesos ochenta centavos la resma, o sea por un valor total de ochocientos sesenta y cuatro pesos ($ 864) oro legal.

Segunda. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva que al efecto formule el interesado, y a hacer que sea pagada por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas una vez que se haya recibido el papel materia del contrato a su entera satisfacción.

Tercera. Antonio María Escobar se compromete a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones que contrae, siendo de advertir que este contrato caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal; y

Cuarta. Para que este contrato tenga validez requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Balcázar C.—Antonio María Escobar.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 14 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder general que me confirió en Filadelfia el 25 de noviembre de 1911 la Sociedad denominada **Victor Talking Machine Company**, poder que se halla en ese Ministerio en el expediente relativo al registro de la marca de fábrica **Tungs-Tone**, pido a usted respetuosamente que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de que acompaño tres ejemplares, y que pertenece a dicha Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América.

Dicha marca consiste principalmente en las palabras **La Voz Del Amo**, y la usa la expresada Sociedad en las máquinas parlantes (grafófonos), sus diversas partes y accesorios y en las agujas y discos para las mismas máquinas, que esa Sociedad fabrica.

La Voz Del Amo

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, diciembre 12 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 12 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(19)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Gustavo Restrepo, mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder pido a usted respetuosamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las siguientes marcas de fábrica, de cada una de las cuales acompaño tres ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada **Delaforce Sons & Co.**, domiciliada en Villa Nova de Gaya, Oporto, Portugal, y en la ciudad de Londres, Inglaterra.

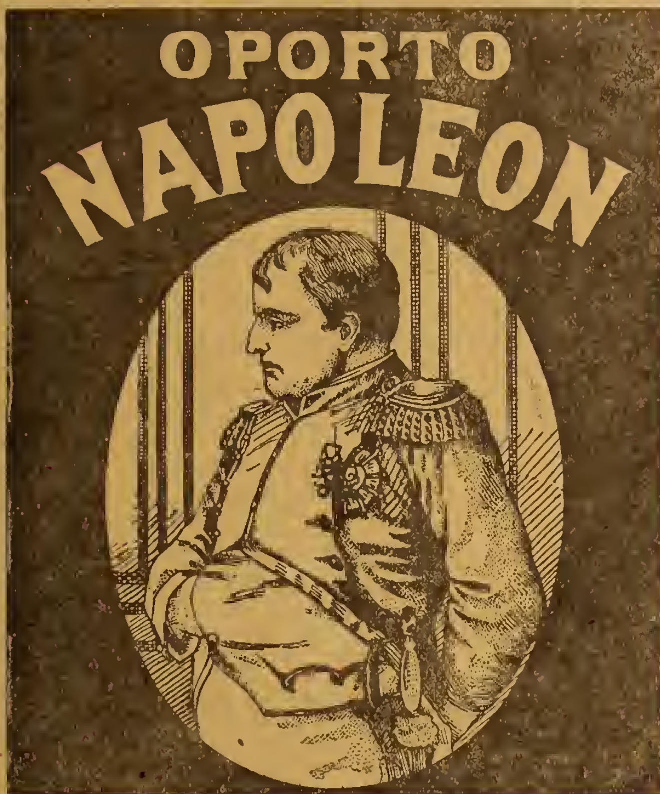
Dichas marcas son:



I. La marca que consiste principalmente en tres caras de mujer con corona, y tiene debajo las palabras **Tres Reinas**, y que usa la expresada Sociedad en todas las clases de vinos espumosos, generosos, en la cidra, en los brandys, aguardientes, y en general en todas las clases de licores que ella fabrica. Esta marca se usa, como se ve en los adjuntos ejemplares, en tiquetes que tienen el nombre de Delaforce Sons & Co., acompañado de otras leyendas y figuras.

II. La marca que consiste principalmente en la cara de un gallo, que tiene debajo las palabras **Oporto Cara de Gallo**, y que usa esa Sociedad en las diferentes clases y calidades de vinos de Oporto que ella fabrica. Esta marca se usa, como se ve en los adjuntos ejemplares, en tiquetes que tienen el nombre de dicha Sociedad acompañado de otras leyendas y figuras.

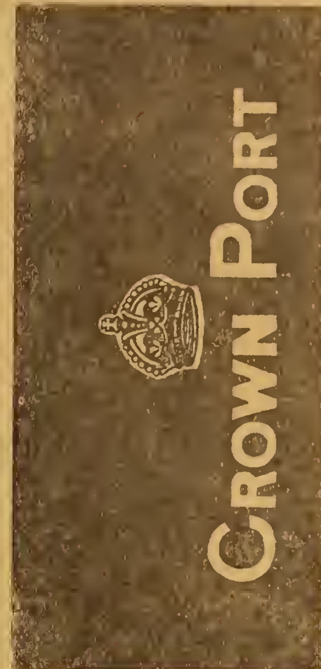




III. La marca que consiste principalmente en un retrato de medio cuerpo, de Napoleón, que tiene encima las palabras **Oporto Napoleón**, y que usa la mencionada Sociedad en las diferentes clases y calidades de vinos de Oporto que ella fabrica. Esta marca se usa, como se ve en los adjuntos ejemplares, en tiquetes que tienen el nombre de dicha Sociedad acompañado de otras leyendas y figuras.



IV. La marca que consiste en la figura de un águila que tiene debajo las palabras **Eagle Port**, y que usa esa Sociedad en las diferentes clases y calidades de vinos de Oporto que ella fabrica. Esta marca se usa, como se ve en los adjuntos ejemplares, en tiquetes que tienen el nombre de dicha Sociedad acompañado de otras leyendas y figuras.



V. La marca que consiste en la figura de una corona, que tiene debajo las palabras **Crown Port**, y que usa la misma Sociedad en las diferentes clases y calidades de vinos de Oporto que ella fabrica. Esta marca se usa, como se ve en los adjuntos ejemplares, en tiquetes que tienen el nombre de esa Sociedad acompañado de otras leyendas y figuras.



VI. Y la marca que consiste en la figura de un ancla, que tiene debajo las palabras **Anchor Port**, y que usa la mencionada Sociedad en las diferentes clases y calidades de vinos de Oporto que ella fabrica. Esta marca se usa, como se ve en los adjuntos ejemplares, en tiquetes que tienen el nombre de esa Sociedad, acompañado de otras leyendas y figuras.

Presento los clisés de estas marcas y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, enero 16 de 1917.

Señor Ministro:

Gustavo Restrepo

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 18 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(20)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder general conferido en Filadelfia el 29 de febrero del presente año, pido a usted respetuosamente se sirva conceder patente de invención, por veinte años, a favor de la Sociedad denominada **Victor Talking Machine Company**, domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, para el invento denominado **Mejoras en máquinas parlantes.**

Entre los principales objetos de este invento figuran éstos: proveer una máquina parlante dotada de medios amplificadores de tamaño relativamente grande y un conductor largo, de preferencia cónico, para el sonido, colocado entre los medios amplificadores propiamente dichos y los medios reproductores del sonido; proveer una máquina parlante de esta naturaleza que comprende un conductor del sonido, hueco, separado y de preferencia cónico, con un corto número de uniones; proveer una máquina parlante, que comprende una pluralidad de cámaras separadas en qué colocar, respectivamente, el mecanismo actuador, la mayor parte de los medios conductores del sonido, y los medios amplificadores; proveer una máquina parlante con medios desviadores de las ondas del sonido, con los cuales se pueden amplificar las ondas del sonido y mejorar sus cualidades al salir de la máquina parlante; y proveer una máquina parlante con medios amplificadores relativamente grandes y de abertura vertical, y un tornavoz o medio desviador de las ondas del sonido dispuesto, con relación a la boca de dichos medios amplificadores, de modo que desvíe hacia la parte del frente de la máquina las ondas del sonido que de ellos salen. Otros objetos del invento son: proveer una máquina parlante de tamaño relativamente grande, provista de una caja que se puede desarmar fácilmente por personas inexpertas y sin perturbar ni desarreglar ninguna de las partes operativas del aparato, con el objeto de poderlas trasladar o transportar más fácilmente, y especialmente con el objeto de que la máquina parlante pueda pasar sin tropiezo por una puerta de anchura ordinaria; y proveer una máquina parlante con la caja construída de modo que haya en ella amplio espacio en qué guardar discos o registros y otros accesorios y que sea de aspecto agradable y atractivo.

Acompaño, en veintiséis fojas, la descripción y los diseños de este invento, y además el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 1.° del Decreto número 218 de 1900.

Bogotá diciembre 29 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

(21)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1287.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 211, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 31 de julio del año en curso, elevada por el señor Manuel María Escobar, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad denominada **Landers Frary & Clark**, domiciliada en New Britain, del Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que consiste principalmente en la palabra **Universal**, escrita como aparece en el ejemplar que se adjunta al presente certificado, y que usa la expresada Sociedad para distinguir los siguientes artículos de su fabricación: navajas de bolsillo, tijeras de todas clases, cuchillos para grabar, cuchillos de mesa, cuchillos para naranjas, cuchillos para frutas, cuchillos para mantequilla, cuchillos de cacería, cuchillos para pescado, cuchillos para raspar, cuchillos para uvas, cuchillos para hacer tajadas, cuchillos para ostras, cuchillos para fábricas, cuchillos para bananos o plátanos, cuchillos para personas que tienen un solo brazo, cuchillos para pasteles, cuchillos para carniceros, cuchillos para queso, cuchillos para cortar hules o encerados, cuchillos para pan, cuchillos para desollar animales, cuchillos para cortar cigarros, cuchillos para cortar las plantas de que se hacen escobas, cuchillos para empapeladores, cuchillos para limones, tranchetes, cuchillos para podar, cuchillos para pelar huesos, cuchillos para cortar acelgas y remolachas, cuchillos para cortar caucho, cuchillos para niños, cuchillos para cortar lonjas de carne, cuchillos para cortar tabaco, cuchillos para encuadernadores, cuchillos para cortar costillas, cuchillos para cortar algodón, para rajar, para tortas, para cocineros, en forma de palas, para cortar lúpulo, para cortar carne de cerdo, para cortar pan con mantequilla, para cortar pasta hecha de polvos calcinados de estaño, para zapateros, para doradores, cuchillos medios, cuchillos para postre, con hoja de acero; navajas de barba, navajas de barba, de seguridad; cuchillos para cortar carne y otras materias, a golpes; prensas para manteca, máquinas de limpiar cuchillos, aparatos para arrancar clavos, molinos de café, cinceles para romper hielo, instrumentos para cortar hielo, cuchillos para borrar lo escrito con tinta, utensilios de cocina, de acero; azadas y llanas para trabajar mantequilla.

UNIVERSAL

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar la marca de fábrica dicha, con el fin indicado, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S

Copiado al folio 444 del copiador VIII y 219 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(22)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Municipal de Manta hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Ernesto Sánchez, como cesionario de los señores Abraham López, Hipólito Méndez, Tomás Méndez y Ceferino León, por pesos, por auto de diez de junio del presente año se decretó el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes:

De un terreno situado en la vereda de **Salgado** de esta jurisdicción, y demarcado así: pie, separa terrenos de Indalecio Roa; un costado, desde un mojón que está en la punta de una cerca de piedra, sigue línea recta a un mojón en la punta de otra cerca, separa con terrenos del mismo Roa; por cabecera, vuelve a una sauza en una quebrada; último costado, baja en figura triangular al primer lindero.

De un lote de terreno situado en la misma vereda de **Salgado** de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie, separa con el lote denunciado por Piñeros, por un chorro arriba hasta encontrar un árbol curo, donde está un mojón; vuelve, formando cabecera, a encontrar un chizo; de éste, a una sauza grande horquetuda que está en una llanada; y de ésta, al mojón de la sauza, al lote denunciado por el mismo señor Piñeros, vuelve a la sauza, primer lindero, y encierra; separa por la cabecera con el mismo señor Piñeros, y encierra.

Y para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, y se cita y emplaza a los que se crean con derecho a los terrenos embargados.

Manta, noviembre 14 de 1916.

El Juez, **Joaquín Piñeros**—El Secretario, **Luis C. Méndez.**

Es copia—**L. C. Méndez**, Secretario.

(5)—276 palabras—3 veces—$ 3-32.

3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII — Bogotá, miércoles 31 de enero de 1917 — Número 16007

CONTENIDO

Poder Legislativo.

LEY 59 de 1916 (diciembre 6), por la cual se aprueba un Tratado.

El Congreso de Colombia **decreta:**

Artículo único. Apruébase el Tratado de límites entre Colombia y el Ecuador, suscrito el quince de julio del corriente año, y que a la letra dice:

"La República de Colombia y la República del Ecuador, con el propósito de resolver definitivamente toda controversia relativa a sus derechos territoriales, y con el fin de estrechar de ese modo sus relaciones de amistad y atender a sus conveniencias y mutuos intereses, han resuelto fijar su común frontera por medio de un Tratado público, para lo cual han nombrado Plenipotenciarios suyos respectivos, a saber:

"Su Excelencia el Presidente de Colombia al señor Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores, y a los señores doctor Nicolás Esguerra, doctor José María González Valencia, doctor Hernando Holguín y Caro, doctor Antonio José Uribe y doctor Carlos Adolfo Urueta, individuos de la Comisión de Relaciones Exteriores de la misma República;

"Y Su Excelencia el Presidente del Ecuador al señor doctor Alberto Muñoz Vernaza, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de la misma República ante el Gobierno de Colombia,

"Quienes, habiéndose comunicado y hallado en debida forma sus correspondientes plenos poderes, han pactado lo siguiente:

"ARTICULO I

"La línea de frontera entre la República de Colombia y la República del Ecuador queda acordada, convenida y fijada en los términos que en seguida se expresan: partiendo de la boca del río Mataje, en el Océano Pacífico, aguas arriba de dicho río, hasta encontrar sus fuentes en la cumbre del gran ramal de los Andes que separa las aguas tributarias del río Santiago de las que van al Mira; sigue la línea de frontera por la mencionada cumbre hasta las cabeceras del río Canumbí, y por este río, aguas abajo, hasta su boca en el Mira; éste, aguas arriba, hasta su confluencia en el río San Juan; por este río, aguas arriba, hasta la boca del arroyo o quebrada Agua-Hedionda, y por ésta hasta su origen en el volcán de Chiles; sigue a la cumbre de éste hasta encontrar el origen principal del río Carchi; por este río, aguas abajo, hasta la boca de la quebrada Tejes o Teques; y por esta quebrada hasta el cerro de la Quinta, de donde sigue la línea al cerro de Troya, y las cumbres de éste hasta el llano de los Ricos; toma después la quebrada Pun desde su origen hasta su desembocadura en el Chingual (o Chunquer según algunos geógrafos); de allí una línea a la cumbre de donde vierte la fuente principal del río San Miguel; este río, aguas abajo, hasta el Sucumbios, y éste hasta su desembocadura en el Putumayo; de esta boca en dirección sudoeste al DIVORTIUM AQUARUM entre el Putumayo y el Napo; y por este DIVORTIUM AQUARUM hasta el origen principal del río Ambiyacú, y por el curso de este río hasta su desembocadura en el Amazonas; siendo entendido que los territorios situados en la margen septentrional del Amazonas y comprendidos entre esta línea de frontera y el límite con el Brasil, pertenecen a Colombia, la cual por su parte deja en salvo los posibles derechos de tercero.

"ARTICULO II

"Las islas de la Bahía de Panguapí en la desembocadura del río Mataje pertenecerán respectivamente al Estado que actualmente las posea.

"ARTICULO III

"Los Gobiernos de Colombia y del Ecuador nombrarán una Comisión mixta, compuesta de tres individuos por cada parte, para que señale y amojone sobre el terreno la línea de frontera convenida. La Comisión será nombrada dentro de los dos meses siguientes al canje de las ratificaciones del presente Tratado; se instalará en la ciudad de Quito dentro del plazo que se considere necesario para que sus individuos puedan reunirse, y comenzará inmediatamente sus trabajos, salvo que lo impida algún accidente imprevisto, en cuyo caso los dos Gobiernos podrán señalar un nuevo término para empezar los trabajos de demarcación.

"ARTICULO IV

"La Comisión demarcadora hará que en los lugares donde la frontera no esté formada por límites naturales como corrientes de agua, montes, cordilleras, etc., quede señalada por medio de postes, columnas u otros signos perdurables, de modo que la línea divisoria pueda reconocerse en cualquier tiempo con toda exactitud. A fin de facilitar el trabajo de la Comisión, los dos Gobiernos la autorizan plenamente para hacer aclaraciones y para introducir ligeras modificaciones y compensaciones en la raya fronteriza, si ellas fueren indispensables a efecto de que la línea divisoria quede establecida con toda fijeza y claridad.

"ARTICULO V

"Si entre los grupos de la Comisión demarcadora ocurrieren diferencias acerca de las operaciones de su cargo, esas diferencias serán sometidas para su resolución a los dos Gobiernos, sin interrumpirse por eso la demarcación de la línea; y si ellos no pudieren arreglarlas amigablemente, serán resueltas por un árbitro nombrado por las Altas Partes contratantes, quienes se obligan a cumplir la sentencia arbitral sin apelación ni demora.

"ARTICULO VI

"Colombia y el Ecuador se reconocen recíprocamente y a perpetuidad el derecho de libre navegación de sus ríos comunes, sujetándose a las leyes y reglamentos fiscales y de policía fluvial, sin perjuicio de poder acordarse mutuas y amplias franquicias aduaneras y cualesquiera otras que sirvan para el desenvolvimiento de los intereses de los dos Estados en su región oriental.

"ARTICULO VII

"Los dos Estados se someten expresamente al principio del arbitraje obligatorio; se comprometen a dirimir por ese medio las diferencias que entre ellos ocurran, sin más excepciones que las establecidas por la ley y práctica de las Naciones; y procurarán consolidar la mutua amistad de los dos Gobiernos, evitando especialmente que en el territorio del uno encuentren apoyo o tolerancia los individuos que pretendan perturbar el orden público en el otro, para todo lo cual darán estricto cumplimiento a sus respectivas leyes sobre policía de las fronteras.

"ARTICULO VIII

"Los colombianos o ecuatorianos que a causa de la fijación de la línea divisoria hubieren de pasar de una jurisdicción a otra, conservarán su nacionalidad antigua a menos que opten la nueva en declaración hecha y firmada ante la autoridad respectiva dentro de seis meses después de estar bajo la nueva jurisdicción.

"ARTICULO IX

"Con excepción de los sueldos de los grupos de la Comisión mixta demarcadora, los demás gastos que cause la demarcación serán por mitad de cargo de los dos Gobiernos.

"ARTICULO X

"Este Tratado será aprobado y ratificado por las Altas Partes contratantes de acuerdo con la legislación de cada Estado, y las ratificaciones serán canjeadas en Bogotá o en Quito dentro de los tres meses siguientes.

"En fe de lo cual, los Plenipotenciarios expresados firman en doble ejemplar el presente Tratado y lo sellan con sus respectivos sellos, en la ciudad de Bogotá, el día quince de julio de mil novecientos diez y seis.

"(L. S.) **Marco Fidel Suárez**—(L. S.) **Nicolás Esguerra**—(L. S.) **José María González Valencia**— (L. S.) **Hernando Holguín y Caro**—(L. S.) **Antonio José Uribe**, (L. S.) **Carlos Adolfo Urueta**—(L. S.) **Alberto Muñoz Vernaza**.

—

"Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 15 de 1916.

"Aprobado—Sométase a la consideración del Congreso para los fines constitucionales.

"JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel SUAREZ**."

—

Dada en Bogotá, a dos de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Presidente del Senado, **Jorge ROA**—El Presidente de la Cámara de Representantes, **R. QUIJANO GOMEZ**—El Secretario del Senado, **Julio D. Portocarrero**—El Secretario de la Cámara de Representantes, **Fernando Restrepo Briceño**.

—

República de Colombia—Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 6 de 1916.

Publíquese y ejecútese.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Relaciones Exteriores, **Marco Fidel SUAREZ**.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 168 de 1917 (27 de enero), que reglamenta la Ley 68 de 1916, orgánica de los giros postales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, **decreta:**

Del servicio de giros postales—Clase de éstos y requisitos para su expedición—Derechos que causan—Pago de los giros, aviso correspondiente.

Artículo 1.° Los giros postales son de dos clases, a saber: ordinarios y extraordinarios. Los primeros se expiden por correo, los segundos por medio de telegramas con carácter urgente.

Artículo 2.° El valor de cada giro no podrá exceder de veinte pesos, ni ser inferior de dos, en moneda corriente.

Artículo 3.° El giro ordinario se expide por medio de un libramiento postal que el Jefe de la oficina expedidora entrega al remitente para que el destinatario lo presente en la oficina de pago respectiva. El giro extraordinario se expide por medio de un telegrama urgente que el Jefe de la Oficina de Correos tiene el deber de enviar a la de Telégrafos.

Artículo 4.° Los giros postales serán expedidos en esqueletos especiales, destinados al efecto por el Administrador General de Correos, y deben llenar los requisitos siguientes: irán numerados en serie continua, que se cortará a fin de cada año; deben ser suscritos por el Jefe de la oficina expedidora; no tendrán raspadura, enmiendas ni abreviaturas; expresarán en números y en letras el valor del giro, y en números la fecha de la expedición; contendrán con entera claridad el nombre y dirección del destinatario y el del remitente, y llevarán el sello de la oficina expedidora en el lugar que el esqueleto indique.

Artículo 5.° Los libramientos irán en series talonarias que tendrán el cupón por triplicado, para que un ejemplar, o sea el talón, quede en la oficina giradora; el duplicado será entregado al remitente, y el triplicado se enviará a la Oficina Central, con la cuenta respectiva.

Artículo 6.° El remitente de un giro postal suministrará los datos necesarios conforme a la fórmula usual para los giros, en la parte que le corresponde, y el empleado de la oficina la que a ésta incumbe, y dará recibo al remitente, quien puede obtener además el aviso de haberse cubierto el giro, mediante el pago de un derecho de aviso que vale cinco centavos.

Artículo 7.° Hecha la venta de un giro ordinario, la oficina giradora incluirá la operación en la planilla respectiva, la cual enviará por el primer correo a la oficina donde debe hacerse el pago.

Artículo 8.° No se puede vender a una misma persona más que un giro en cada día, contra una misma oficina, aun cuando sea para diversos destinatarios, salvo el caso de que el valor total de los giros no exceda de veinte pesos.

Artículo 9.° Las sumas de los giros deben terminar siempre en cero o cinco.

Artículo 10. Los giros postales no pueden ser firmados sino por el Jefe de la Oficina Central o por el empleado que lo reemplace legalmente, en la capital, y por los Agentes Postales y Administradores de Correos, en el resto de la República.

Artículo 11. En caso de pérdida de un giro postal, la oficina que lo gira puede expedir un segundo libramiento, una vez comprobada la pérdida. El segundo libramiento debe ser copia exacta del primero, y el pago de los derechos será de cargo del responsable de la pérdida.

Artículo 12. Los gastos de telégrafo que ocurran con motivo de asuntos relacionados con el servicio de giros postales y que no correspondan a las oficinas que intervienen en ellos, serán de cargo de los interesados; por ejemplo, avisos de pago exigidos urgentemente; avisos de pérdida en manos del destinatario, endosatario o sus representantes, etc.

Artículo 13. Los empleados que intervengan en las operaciones sobre giros postales guardarán absoluta reserva sobre ellas. Se limitarán a dar aviso a los interesados de la llegada de los giros.

Artículo 14. Los endosos de los giros se harán al respaldo de los mismos, en la forma en que se endosan las letras de cambio, conforme al Código de Comercio.

Artículo 15. Cuando el remitente exigiere que se le dé aviso del pago de un giro ordinario, éste debe llevar una estampilla de cinco centavos oro. Los esqueletos tendrán

en la parte superior un lugar destinado para la colocación de esta estampilla.

Artículo 16. El servicio de giros postales será prestado por la Oficina Central en la Administración General de Correos y por los Agentes Postales, los Administradores Principales y los Administradores Subalternos, en las oficinas que estén habilitadas o se habiliten para emitir y pagar, solamente de las ocho a las once de la mañana y de las dos a las cuatro de la tarde.

Artículo 17. En las Oficinas de Correos de fuéra de la capital en donde no hubiere empleado especial encargado del servicio de giros, no se expedirán giros ordinarios sino hasta el día anterior al que esté fijado para el despacho del correo.

Artículo 18.- Los derechos que deben pagarse por el servicio de los giros se liquidarán de acuerdo con la tarifa siguiente:

Giros ordinarios:	
De dos a cinco pesos de valor .... $	0 05
De cinco pesos cinco centavos a diez pesos . . .	0 10
De diez pesos cinco centavos a veinte pesos . . .	0 20
Giros extraordinarios:	
De dos a cinco pesos	0 20
De cinco pesos cinco centåvos a diez pesos . . .	0 40
De diez pesos cinco centavos a veinte pesos . . .	0 80

Del pago de los giros.

Artículo 19. Los giros postales serán cubiertos al destinatario, al endosatario o a los representantes legales de éstos. También pueden cubrirse al remitente cuando el destinatario los rehuse.

Artículo 20. Cuando la persona que tiene derecho a que se le pague un giro haya cambiado de residencia, puede solicitar que el giro sea reexpedido; pero para verificar esta operación se requiere pagar de nuevo los derechos.

Artículo 21. Las oficinas pagadoras solicitarán de los destinatarios el recibo con su firma al respaldo del giro y la fecha correspondiente al día del pago. Firmado el recibo, el Jefe de la oficina le pondrá el sello de la misma, con lo cual el giro quedará cancelado.

Artículo 22. Los giros ordinarios que después de seis meses de emitidos no hayan sido cobrados, serán enviados a la Oficina Central, en donde podrá reclamarlos el librador o interesado durante los seis meses siguientes, siempre que al tiempo de emitir el giro hubiere hecho colocar en él una estampilla postal de diez centavos que se considerará como de revalidación.

Artículo 23. Los giros que hayan sido enviados a la Oficina Central en el caso del artículo anterior, y que allí no fueren reclamados dentro del plazo de la revalidación, pasarán a ser propiedad de la institución, mediante resolución motivada del Ministerio de Gobierno.

Artículo 24. Los empleados encargados de pagar los giros postales que cubran éstos cuando no estén expedidos con los requisitos exigidos en el artículo 4.° de este Decreto, serán responsables del valor de los giros cubiertos.

Artículo 25. Los giros que carezcan de alguno de los requisitos enumerados en el artículo 4.° del presente Decreto, se considerarán nulos mientras el Jefe de la oficina expedidora no los corrija y ratifique. Cuando el giro resulte ser auténtico, el Administrador de Correos responsable de la falta o irregularidad que haya hecho sospechoso el giro, pagará una multa igual al valor de los telegramas que haya necesidad de dirigirle y el de los que él conteste.

Parágrafo. En las oficinas en donde haya empleados especialmente encargados del servicio de giros postales, la multa la pagará el expresado empleądo y nó el Jefe de la oficina.

Fondos afectos al servicio de los giros postales—Oficinas del servicio—Cuentas.

Artículo 26. La Oficina Central creada por la Ley 68 de 1916 tendrá a su cargo el manejo de los fondos destinados por esa misma ley para el servicio de giros postales, los cuales administrará de acuerdo con las disposiciones de la ley expresada y las del presente Decreto, bajo la dirección de la Administración General de Correos.

Artículo 27. Cuando en alguna de las Oficinas de Correos habilitadas para el servicio de giros postales no haya en caja dinero suficiente para atender al pago de los que se le hagan, el Jefe de ella puede tomar de los fondos comunes que maneja la suma que necesite, dar de ello aviso telegráfico a la Administración General y hacer un giro por igual valor a cargo de la Oficina Central y a favor de la Tesorería de la Administración General de Correos, que se considerarán como remesa.

Artículo 28. Cuando en una oficina se advierta que pueda faltar dinero para atender al pago de giros y no haya tampoco dinero de los fondos comunes, el Administrador dará aviso oportuno al superior para que se lo provea. En caso de que se omita este aviso, el responsable de la omisión será castigado con una multa proporcional.

Artículo 29. La Oficina Central dispone para el pago de giros postales y para proveer de fondos a las oficinas de fuéra de la capital de todas las sumas que éntren en caja, sea cual fuere la cuenta de que procedan.

Artículo 30. Los fondos destinados para el servicio de giros postales no pueden aplicarse a otro objeto. Las contravenciones a esta disposición serán castigadas con multas.

Artículo 31. Las Oficinas Postales de la República habilitadas para el servicio de giros postales no podrán girar sino por las sumas que se les hayan señalado por el Gobierno. Los giros excedentes de esa suma no serán cubiertos.

Artículo 32. La expedición y pago de giros en la capital de la República se hará por la Oficina Central, para lo cual se incorpora en ella el Departamento de Giros Postales, que hoy funciona en la Administración General de Correos.

Artículo 33. Las oficinas habilitadas para el servicio de giros postales, además de la Oficina Central, son las que se enumeran en seguida, las cuales tendrán para base de operaciones las cantidades que se expresan a continuación:

Oficinas.	Base para pagos.	Máximum de emisión.
Abejorral . . . . $	100	200
Aguadas	50	100
Agua de Dios	200	600
Amalfi	50	200
Ambalema	100	200
Angostura	50	100
Andes	50	200
Anolaima	100	200
Anserma	50	150
Antioquia	100	250
Apía	50	200
Aracataca	50	400
Armenia (Caldas)	100	300
Banco	50	200
Barbacoas	50	300
Barranquilla	1,000	1,000
Bodega Central	100	200
Bucaramanga	200	1,000
Buenaventura	200	400
Buga	50	300
Bugalagrande	50	200
Calamar	100	250
Calarcá	50	100
Caldas (Valle)	50	200
Cali	200	1,000
Campoalegre	50	50
Cáqueza	100	100
Carmen (Bolívar)	50	150
Carmen (Santander)	50	100
Cartagena	300	800
Cartago	100	300
Cereté	100	200
Ciénaga (Magdalena) . . .	100	600
Cocuy	50	500
Concordia	50	100
Contratación	50	700
Corozal	50	100
Corrales	50	150
Cúcuta	200	1,000
Chaparral	50	150
Charalá	50	100
Chinácota	50	150
Chiquinquirá	100	300
Duitama	50	150
Espinal	200	500
Facatativá	200	300
Fredonia	50	200
Fresno	50	150
Frontino	50	150
Fusagasugá	200	200
Gachetá	100	150
Gamarra	100	200
Garagoa	100	200
Garzón	100	150
Gigante	50	150
Girardot	400	500

Guadalupe (Huila)	50	100
Guaduas	100	150
Guamo	50	200
Guateque	100	200
Honda	300	800
Ibagué	200	1,000
Ipiales	100	200
Ituango	50	150
Jardín	50	150
Jericó	100	300
Labranzagrande	50	100
La Esperanza	100	100
La Mesa	100	250
La Palma	50	100
La Plata	50	100
La Unión (Nariño)	50	100
Líbano	100	200
Lorica	100	100
Madrid	100	150
Magangué	200	400
Málaga	100	600
Manizales	300	1,000
Manzanares	50	200
Marinilla	200	250
Mariquita	50	200
Medellín	1,000	1,500
Medina	50	100
Mocoa	50	100
Mompós	100	400
Moniquirá	50	150
Montería	50	250
Natagaima	50	100
Neira	100	300
Neiva	100	400
Nunchía	100	150
Ocaña	100	260
Orocué	50	150
Ortega	50	150
Pacho	50	150
Paipa	50	200
Palmira	100	400
Pamplona	250	800
Pasto	200	800
Pereira	100	300
Piedecuesta	50	200
Pitalito	100	200
Plato	50	150
Popayán	200	500
Pradera (Valle)	50	100
Puente Nacional	100	200
Puerto Asís	50	100
Puerto Berrío	100	300
Puerto Colombia	100	150
Puerto Wilches	50	100
Purificación	100	200
Quibdó	50	500
Remedios (Antioquia)	50	150
Ríohacha	50	200
Ríonegro (Antioquia)	200	300
Ríonegro (Santander) . . .	50	150
Río de Oro	50	150
Ríosucio (Hispania)	100	250
Roldanillo	50	250
Sabanalarga	100	200
Salazar	100	250
Santa Marta	100	500
Santander	50	200
Santa Rosa de Cabal	50	150
Santa Rosa de Osos	100	300
Santa Rosa de Viterbo . . .	50	250
Salamina (Caldas)	100	300
San Gil	100	300
Sátivanorte	50	100
Santo Domingo (Antioquia) .	50	100
Sevilla	50	100
Sincelejo	50	250
Soatá	50	350
Socorro	500	600
Socha	50	150
Sogamoso	100	300
Sonsón	200	500
Suaita	50	150
Sucre	100	200
Supía	50	200
Támesis	50	200
Tocaima	100	300
Tuluá	100	250
Tumaco	100	300
Tunja	200	800
Túquerres	100	200
Ubaté	100	300
Valdivia	50	150
Valledupar	100	200
Vélez	200	300
Villahermosa	50	100
Villavicencio	100	150
Villeta	100	200
Yarumal	100	200
Yolombó	50	150
Zapatoca	100	300
Zaragoza	50	300
Zipaquirá	100	400

Artículo 34. La cuenta que lleva el Jefe del Departamento de Giros Postales se cortará el día 20 de febrero de 1917, y se rendirá por el responsable a la Administración Principal de Correos del Departamento de Cundinamarca, como ha venido haciéndose, con el objeto de que las operaciones de la Oficina Central se abran el día 21, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 11 de la ley ya citada.

Artículo 35. Las Oficinas de Correos habilitadas hoy para el servicio de giros fuéra de la capital no cerrarán las operaciones hasta el 28 de febrero, rendirán las cuentas a las oficinas superiores en la forma en que actualmente lo hacen, y darán aviso telegráfico a la Administración General de Correos de que el saldo señalado en este Decreto para las operaciones del mes siguiente queda así caja, con el fin de que sobre esos saldos se pueda entregar al Jefe de la Oficina Central la suma necesaria para atender al servicio.

Artículo 36. La remesa complementaria de que trata la parte final del artículo 11 de la Ley 68 de 1916 se hará a medida que el servicio lo requiera, con el fin de no distraer fondos que no sean necesarios en la caja de la Oficina Central.

Artículo 37. Los Jefes de las oficinas que prestan el servicio de giros postales deben enviar semanalmente por el correo a la Oficina Central una relación que exprese las oficinas sobre las cuales haya hecho giros, estos detalles: la fecha, el valor y el número y los nombres de los remitentes y los destinatarios. La misma relación contendrá la anotación de los giros que se hayan pagado en la semana, con expresión de la procedencia, la fecha y el valor del giro, el día del pago y el nombre del destinatario.

Parágrafo. El Jefe de la Oficina Central hará imprimir los esqueletos de estos cuadros y los distribuirá oportunamente.

Artículo 38. Los cuadros de que trata el artículo anterior servirán para que en la cuenta corriente de cada oficina se tome nota de las operaciones respectivas y se conozca semanalmente el movimiento del servicio en todas las oficinas habilitadas, para hacer efectiva la fiscalización.

Artículo 39. Desde el 1.° de marzo del presente año en adelante las oficinas de correos que manejen fondos de giros postales rendirán sus cuentas separadamente a la Oficina Central, como está ordenado en el artículo 7.° de la Ley que este Decreto reglamenta, y a la misma oficina enviarán los saldos mensuales correspondientes al ramo de giros. Estos saldos consisten en el excedente que resulte del 31 de marzo en adelante, en la cuenta respectiva, deducida la cantidad que deben conservar para las operaciones del mes siguiente.

Artículo 40. Las cuentas correspondientes al servicio de giros postales se llevarán por partida sencilla en un libro separado, en el cual deben describirse diariamente las operaciones que se verifiquen, como venta de giros, cobro de derechos, remesas que se reciban o se despachen, suplementos que se tomen de los fondos comunes de la oficina, pago de multas, etc.

Artículo 41. La cuenta que mensualmente debe rendirse a la Oficina Central se compondrá de los siguientes documentos:

1. Copia de las operaciones del mes descritas en el libro;
2. Relación de los giros vendidos;
3. Relación de los giros pagados;
4. Relación de los giros no cubiertos;
5. Legajo de los talones que corresponden a los giros emitidos;
6. Legajo de los giros cubiertos, arreglado en orden de fechas; y
7. Copia de la diligencia de visita respectiva.

Artículo 42. La cuenta de la Oficina Central se llevará por el sistema de cuenta y razón. En ella se incorporarán todas las cuentas de las oficinas habilitadas fuéra de la capital.

Artículo 43. La cuenta mensual de las oficinas enumeradas en la segunda parte del artículo anterior se rendirá enviándola por el primer correo que salga del lugar respectivo, después del día 5 del mes siguiente al de la cuenta. La cuenta mensual de la Oficina Central debe ser rendida a la Tesorería de la Administración General dentro del segundo mes siguiente al de las operaciones que la constituyen.

Artículo 44. En caso de demoras, el Jefe de la Oficina Central tiene, respecto de los responsables, la facultad penal otorgada en el inciso d) del artículo 329 del Código Fiscal, y la tiene el Tesorero de la Administración General respecto del Jefe de la Oficina Central.

Artículo 45. La nomenclatura de las cuentas de la Oficina Central de Giros Postales será la siguiente:

Giros postales;
Remesas;
Derechos de giros;
Ingresos varios (multas, etc.);
Alcances declarados; y
Vigencias expiradas.

Artículo 46. Corresponde a la Oficina Central de Giros Postales examinar las contestaciones que los responsables de las cuentas de este ramo hayan dado a las observaciones hechas por los Contadores supernumerarios que conocieron de aquéllas, dictar los autos definitivos respectivos y, en fin, incorporar las cuentas pendientes que no hayan sido examinadas y fenecidas.

Artículo 47. En la contabilidad de las oficinas habilitadas para el servicio de giros postales continuarán usándose los modelos que actualmente están adoptados, y que se hallan publicados en la recopilación postal y telegráfica.

Artículo 48. Toda irregularidad, falta grave o contravención a las disposiciones del presente Decreto será castigada conforme al Código Fiscal, sin perjuicio de la responsabilidad civil exigible conforme a las leyes.

Artículo 49. Los Jefes de las Oficinas de Correos habilitadas para el servicio de giros postales prestarán una caución especial, cuya cuantía estará en proporción de las sumas que manejen. La fijación se hará por el Ministerio de Gobierno.

Artículo 50. Las dudas que ocurran sobre la inteligencia de este Decreto, o los vacíos que se noten en su ejecución, serán decididos por el Ministerio de Gobierno, por medio de resoluciones en la forma ordinaria.

Artículo 51. Este Decreto regirá desde el 17 de febrero de 1917, y deroga todos los decretos y resoluciones que hoy rigen sobre la materia.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

DILIGENCIA de visita practicada en la Habilitación de la Policía Nacional el día 24 de enero de 1917.

En Bogotá, a veinticuatro de enero de mil novecientos diez y siete, se presentó en la Habilitación General de la Policía Nacional el señor don Próspero Patiño, Jefe de la Sección 3ª del Ministerio de Gobierno, con el fin de practicar la visita correspondiente a la cuenta del mes de diciembre próximo pasado.

Se procedió en seguida al examen detenido del movimiento de la Oficina, según consta en los libros Principal y Auxiliares, que corresponden a la cuenta de diciembre, y se obtuvo el siguiente resultado:

Existencia en caja en 1º de diciembre. . .$		120,407 62
Ingresos por órdenes de pago..		72,057 43
Ingresos por fondos especiales..		22 ..
Ingresos por depósitos a la orden..		1 ..
Ingresos por gratificaciones (recompensas).		1,892 16
Ingresos por hospitalidades..		401 20
Egresos por hospitalidades. ..$	401 20	
Egresos por depósitos a la orden	1 ..	
Egresos por gratificaciones (recompensas)..	789 55	
Egresos por material..	18,265 28	
Egresos por personal..	63,377 08	
Existencia en caja para el 1º de enero de 1917..	111,947 30	
Sumas iguales.. ..$	194,781 41	194,781 41

Uno a uno fueron comparados los comprobantes de la cuenta con los asientos del libro General y se hallaron acuerdo. El balance también está de acuerdo con el mismo libro. A los tres ejemplares de este documento se les puso el *visto bueno.*

El suscrito verificó el saldo en caja, el cual esta representado e ndinero en el Banco en cuenta corriente y en documentos.

Terminada la presente diligencia el acta se firma por los empleados que en ella intervinieron.

El Jefe de la Sección 3ª del Ministerio de Gobierno, *Próspero Patiño*—El Habilitado, *Daniel Bayona Posada*—El Tenedor de Libros, *Emilio Suárez Murillo.*

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Inspección Seccional de los Impuestos de Consumo de Santander el día 28 de agosto de 1916.

En Bucaramanga, a veintiocho de agosto de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal Nacional dio principio a la visita en la Oficina de la Inspección Seccional de los Impuestos de Consumo de Santander, a la que concurrió también el señor Administrador de Hacienda.

Se hallaron presentes los señores Inspector, don Jesús Valderrama Ordóñez; Portero Escribiente, don Pedro N. Ramírez, y el Guarda Benito Galvis; observando que faltan en la Oficina el Contador, señor Carlos A. Liévano O. y el Guarda Rafael Cárdenas, informó el señor Inspector que el primero se halla ausente de la ciudad sin anuencia de la Inspección, y que el Guarda Cárdenas, de acuerdo con el señor Administrador de Hacienda, se halla en Tona, prestando sus servicios sin resultados satisfactorios.

Se solicitaron los libros de la Oficina para su examen, el cual se verificó en el orden siguiente:

Libro de Depósitos.

Cumpliendo instrucciones del señor Visitador Fiscal de Boyacá. e Intendencia del Meta y Comisaría de Arauca, quien practicó visita especial por comisión del señor Ministro del Tesoro el 26 de mayo del presente año, y quien verificó la revisión de los depósitos particulares, se han venido cancelando las cuentas de ellos, estampillando los artículos que estaban pendientes, y normalizando otros, de acuerdo en un todo con las disposiciones de los decretos vigentes sobre impuestos de consumo, dando por resultado que en la actualidad el libro mencionado se halla al corriente.

Examinada una por una cada cuenta de depósitos, se encuentra lo siguiente:

Francisco Vargas Hermanos. Hecha de nuevo la liquidación, tomando por base las declaraciones y los talonarios de petición de estampillas, se encuentra que el saldo en depósito, el 16 de mayo último, fue de $ 298-42, por 8,225 gramos; de esto se retiraron el 31 de mayo 4,915 gramos por valor de $ 12-02, y el 20 de junio se estampillaron los 3,310 gramos restantes, por valor de $ 286-40, quedando cancelado el depósito, y por tanto la fianza otorgada.

Ismael Gómez Plata. Queda vigente el depósito constituído el 28 de abril de 1915, por 2 cajas de agua de Florida con 105 kilogramos, por valor de $ 50-50.

Gustavo Volkman. Hecha la liquidación el 3 de junio, y comunicada al depositante en oficio número 219, de la misma fecha, quedó un saldo de 704,650 gramos, más 720 barajas de naipes, por un total de $ 225-99; el 7 de junio fueron retiradas del depósito cantidades por valor de $ 81-99, y hoy ha solicitado estampillas para las barajas, por valor de $ 144, quedando cancelado el depósito: el documento lo será cuando el interesado lo solicite.

Jácome Niz & Cª Continúa la cuenta sin movimiento alguno, apareciendo cancelada la obligación respectiva, según se dejó constancia en la visita anterior.

Eliseo Serrano C. En oficio número 162, de fecha 28 de abril del corriente año, se pasó al señor Serrano C. un pormenor del estado de su cuenta en esa fecha, después de un detenido examen de los documentos, dando el siguiente resultado:

Saldo de existencias sin estampillar.. .. .. ..$	295 59
Artículos estampillados del 6 de mayo al 13 de junio, oficios números 141, 144, 161 y 179..	76 46
Saldo para estampillar .. ..$	219 13

Este depósito continúa con el aseguro hecho al concederle depósito con documento.

Según la visita que practicó el señor Visitador Fiscal en el depósito del señor Serrano C., con fecha 8 de junio del año en curso, hizo constar la conformidad del depósito con la cuenta de la Inspección, así como también de las 44

garrafas de vino blanco, sólo 27 contenían licor en buen estado, y 17 restantes con vinos dañados. No obstante haberse declarado por el señor Visitador que la cantidad de vino inservible estaba exento del impuesto, no debe hacerse innovación alguna en el cargo de la cuenta hasta tanto no se compruebe plenamente que tal vino, por su estado, deba quedar eximido de pagar el impuesto. Las observaciones hechas respecto de peso están arregladas en la cuenta respectiva.

Roberto Clavijo & Hermanos. En la visita de que se ha hecho mención se dice que el depósito con fianza está cancelado. Examinando los comprobantes de esta cuenta, aparece que la declaración se hizo el 7 de marzo de 1915, por 3,300 botellas de cerveza, con peso cada una de 750 gramos, cuyo impuesto vale.. .. ..$ 132 ..

Los abonos de la cuenta que se examina se detallan así:

Marzo 7. Por verificación (186 botellas rotas).. 7 44
Abril 22. Por entero sin estampillas (660 botellas) 25 40

Por petición de estampillas, hecha del 22 de abril, 7 de julio, 3, 9 y 31 de agosto, 17 y 20 de septiembre, por un total de 2,068 botellas.. .. .. .. 82 72

$ 116 56

Diferencia.. .. .. ..$ 15 44

que representa 386 botellas de 750 gramos, por las cuales no se ha pagado el impuesto. Con oficio número 671, de fecha 15 de octubre del año próximo pasado, y con la firma del señor D. Dávila, ex-Inspector Seccional, se devolvió a los señores Roberto Clavijo & Hermano el documento otorgado con fecha 7 de mayo del mismo año, constituído para responder por el depósito, manifestando que dicho documento va cancelado por haber quedado las existencias debidamente estampilladas, hasta la fecha de la nota. Como dicha cancelación ha sido extemporánea, y notándolo así el empleado actualmente visitado, éste, en oficio número 375, de fecha 26 del presente mes, se dirigió al señor Roberto Clavijo, como sucesor de los señores Roberto Clavijo Hermano, haciéndole presente la irregularidad cometida, y exigiéndole el pago inmediato de los $ 15-44.

Llamado a la Inspección en el acto de la visita, dicho señor Clavijo comprobó que se habían hecho solicitudes por medio de guías de transporte, cuyos artículos pagaron el impuesto en las poblaciones adonde fueron dirigidas por los compradores, las que no se abonaron a la cuenta; hecho hoy el cómputo de las botellas de cerveza que se sacaron del depósito en las condiciones dichas, queda un saldo sin comprobar, por el que paga el señor Clavijo el impuesto; las estampillas que se expidan serán incineradas por el Guarda respectivo.

Valeuzuela & Clavijo. Del saldo existente el 22 de mayo último, $ 74-80, valor de 1.496,000 gramos, a $ 0-05 el kilo, se han retirado del depósito 765,000 gramos, por valor de $ 38-25 oro, incluyendo en ellos mermas por 93,000 gramos, por valor de $ 4-65 oro. Queda un saldo de 731.000 gramos, por valor de $ 36-55, a razón de $ 0-05 el kilo. El documento, en debida forma.

Antonio Barrera. Arreglada la cuenta, cargando al débito una diferencia por error en la liquidación del impuesto de 283 kilos de vinos que figuran gravados con $ 0-02, debiendo ser a $ 0-05; aumentó el valor del depósito de $ 22-16 a $ 30-65, y abonados 6 kilos, a $ 0-05, por mermas en la solicitud de 9 de octubre de 1915, que valen $ 0-30, quedó un saldo para nueva cuenta, de 401 kilos, por valor de $ 20-05. Estos vinos fueron retirados pagando el derecho correspondiente. Cancelado el depósito triclave.

Chedrani & Korgi. Al liquidar esta cuenta aparece un saldo de $ 51-15, el 31 de mayo, y no $ 51, como se dijo en el acta de visita practicada en mayo último; faltó cargar en el débito $ 0-35, por diferencia de envases de 145 botellas, cuyo peso de cada una era de 1,350 gramos, y al haber, $ 0-20, por diferencia en el peso de empaques de polvos, quedando a cargo de los señores Chedrani & Korgi $ 0-15 más. De las existencias fueron retirados del depósito 120 kilos (4 barriles) de vino generoso, por valor de $ 6, y las 145 botellas, cada una con peso de 1,350 gramos, por valor de $ 10-15; quedan en depósito 70 kilos de polvos, en cajitas, por valor de $ 35. El documento se halla en debida forma.

Pedro Martínez & Hermano. Depósito triclave. No ha tenido movimiento desde el 24 de mayo último, día en que se estampillaron las existencias, por valor de $ 51-36.

Mantilla & Arenas. Cancelado, sin observación.

Doctor Enrique Sánchez. De la declaración primitiva, hecha el 24 de febrero de 1915, por valor de.. ..$ 115 65
fueron retirados artículos por.. .. .. 9 70

Suma.. .. ..$ 105 95
y otorgó fianza por.. .. .. 106 18

Diferencia.. .. .. ..$ ... 23

Por error en la liquidación del impuesto en la *Crema Nivia*, por defecto.. .. ..$ ... 01
y por exceso en el impuesto de la *Quina ferruginosa*.. 24

Diferencia igual.. .. ..$ ... 23

Denunciado el valor de la declaración $ 115-65, y el de los retiros hechos hasta el 29 de febrero de 1916, queda una existencia por valor de $ 93-97, en vez de $ 94-20, como se dice en la visita ya dicha.

López & Hijo. Al rectificar la cuenta y abrir nuevo folio aparecieron errores en la primitiva declaración, valiendo ésta $ 206-95. El 31 de marzo de 1915 fue aumentado con $ 84-08, por valor de 19,470 gramos de agua de Florida, y en 15 de abril del mismo año se aumentó con $ 0-15, por error en la liquidación de perfumes, quedando un total de $ 291-18; de esto se dedujeron $ 104 por derechos de 7 frascos de prefumes y una botella de vino de San Rafael, que por error se cargaron de más en la cuenta, quedando el depósito con existencia de.. .. ..$ 290 14
De esto se han retirado artículos, de marzo de 1915 a abril de 1916, pagando el impuesto.. .. .. 246 18

y queda por existencia.. .. ..$ 43 96

Hecha la confrontación correspondiente, resulta que la existencia en depósito la constituyen 199 paquetes, con 6 frascos de agua de Florida, cuyo impuesto está cargado en.. .. ..$ 7 96
debiendo ser $ 23-88, y 19,000 gramos en 4 latas de agua de Florida, que valen.. .. .. 38 ..

Suma .. .. ..$ 45 96

Aun cuando este depósito es triclave y no necesita por consiguiente fianza, y al retirar los artículos deben aforarse para el cobro del impuesto, de acuerdo con disposiciones vigentes, el señor Contador cuidará de hacer las liquidaciones en el debe correctamente; en consecuencia, así lo verificará en el presente caso. Los señores López e Hijo solicitaron de la Inspección el retiro de los 199 paquetes de 6 frascos, por considerar que ellos no deben pagar el impuesto en virtud de lo ordenado en la Ley 6ª de 1915, por ser, según los peticionarios, producción nacional.

Para resolver este punto, el señor Inspector, en oficio número 313, de 17 de julio último, sometió a consulta al señor Inspector Central de los Impuestos de Consumo, y hasta la fecha no se ha recibido respuesta; en la nota aludida se hacen varias reflexiones que demuestran celo e interés por la renta.

Manuel M. Rueda e Hijo. En la nueva cuenta se anotaron los pormenores de la declaración hecha el 25 de febrero de 1915, valiendo los derechos de consumo.. ..$ 117 63
los descargos por estampillas valen.. .. .. 112 64

quedando una diferencia de.. .. ..$ 4 99

igual al impuesto de 125 botellas de cerveza, que por haber llegado rotas no se estampillaron, no obstante haberse pagado el impuesto; las estampillas respectivas se guardan en la Inspección en depósito separado. El documento de fianza fue cancelado. Este asunto fue consultado a la Inspección Central. El señor Inspector visitado consultará de nuevo al superior, a fin de cancelar la cuenta en la forma debida.

Lega Hermanos. El documento no está cancelado. La cuenta arroja un saldo en depósito de $ 6-37, que representa el valor del impuesto de 3 barriles de vino *Jerez oro*, con peso total de 127 kilos, a $ 0-05, más $ 0-02, por diferencia de elevación de fracciones decimales. El 30 de junio último practicó visita el señor Inspector en el depósito de los señores Lega Hermanos, verificó existencias y peso de vinos, y halló 3 barriles de vino dañado y mermas en otros. Como consecuencia de esa rectificación se abonaron por los vinos dañados $ 4-05 y $ 4-35 por mermas ocurridas. No encontrando en las disposiciones vigentes alguna que autorice el procedimiento adoptado por la Inspección Seccional visitada, se consultó al señor Inspector Central la manera como deba procederse en casos análogos; mientras

esta consulta sea resuelta, el señor Inspector no considerará los abonos hechos por mermas y por artículos dañados, y dispondrá que los barriles de vinos ya dichos continúen en depósito hasta que el punto sea resuelto por el superior.

Pedro E. Novoa. Rectificada la cuenta, de acuerdo con la visita practicada en el depósito por el señor Visitador Fiscal Nacional el 2 de junio anterior, quedó en esa fecha un saldo de 1.734,600 gramos de vinos generosos, cuyo impuesto vale $ 86-73, y 208,900 gramos de vinos tintos, todos a $ 0-05, $ 10-45; del total, $ 97-18, se han retirado vinos por valor de $ 64-83 en estampillas y $ 2-30 por verificación de mermas. Queda hoy 30 de agosto una existencia de 600,000 gramos, cuyos derechos valen $ 30-05. El documento, en debida forma.

Uribe Hermano. El 30 de junio próximo pasado fue arreglada esta cuenta, arrojando por existencia un valor en derechos de $ 143-23, y de esa fecha al 18 de agosto se han retirado artículos por valor de $ 57-83, según peticiones de estampillas números 197, 234 y 245, quedando una existencia de $ 85-40. El documento, en debida forma.

Manuel Cortissoz. Se arregló esta cuenta de acuerdo con el resultado de la visita verificada en el depósito el 7 de junio; abonados por mermas en vinos 31,000 gramos, cuyos derechos valían $ 1-55, y dejando en depósito 116 cajetillas de cigarrillos dañados. Se estampillaron las existencias mínimas de acuerdo con el Decreto número 358 de 1915, y queda en 24 de agosto una existencia cuyos derechos valen $ 7-99. El documento, en la misma forma que los anteriores.

Pizarro & Mutis. De acuerdo con las diferencias anotadas en la visita practicada el 8 de junio último, se arregló esta cuenta, dando una existencia en derechos por valor de $ 85-98, y se abonaron por estampillas, según órdenes números 173 y 187, de 8 y 23 del mismo mes, $ 27-19, quedando en la última fecha un saldo de $ 58-79.

El documento, en forma satisfactoria.

Barbur Hermanos. De acuerdo con la visita practicada en el depósito, se aclararon las diferencias anotadas en el acta respectiva, y hechos los cargos y abonos se canceló la cuenta. El documento se halla en poder de la Inspección, en espera de alguna rectificación posterior.

Manuel Blanco e Hijos. El depósito triclave de estos señores ha sido cancelado con el pago total de los derechos por valor de $ 902-61 oro, que se han ido pagando parcialmente, a medida que se han hecho los pedidos de estampillas. Los señores Blanco e Hijos reconocieron el valor del impuesto por las diferencias encontradas en la visita especial que practicaron en el depósito los señores Visitador Fiscal, General Cortés, el Administrador de Hacienda y el Inspector Seccional.

No existen depósitos oficiales en la Inspección Seccional, ni depósitos particulares en las poblaciones de fuéra de Bucaramanga.

Quedaron las cuentas de todos los depósitos de acuerdo, los comerciantes aceptaron las diferencias anotadas en los oficios que a cada uno le fueron pasados por la Inspección.

No se cumplió por el Contador de la Inspección lo dispuesto por el suscrito en la visita practicada en julio del año pasado, en que se ordenó abrir el libro de Depósitos, describiendo los artículos que han de estampillarse, y sólo hasta que el Visitador Fiscal, General Cortés, lo dispuso nuevamente, se verificó aquello, reanudando en su mayor parte las declaraciones de manera que el movimiento de algunos depósitos no se conoce en los últimos seis meses del año anterior, y en los primeros cinco del presente, por los asientos en el libro, que no existen, sino tomando de los legajos de declaraciones y de los talonarios de expedición de estampillas. Se lamenta la ausencia indefinida, sin causa legal, del Contador señor Carlos A. Liévano, para haberle hecho personalmente el reclamo del caso, pero el señor Inspector tendrá en cuenta las indicaciones hechas para que en lo sucesivo se dé cumplimiento estricto a las disposiciones legales que corresponden como deberes del Contador.

En cumplimiento de las instrucciones dadas por el Visitador en la visita del mes de mayo último, los comerciantes han solicitado las estampillas correspondientes a las cantidades de artículos que, por razón de la naturaleza del envase, no llegaban a las cantidades mínimas exigidas por el Decreto número 358 de 1915, y se conservan las estampillas en depósito especial de la Inspección, para irlas entregando a los interesados a medida que éstos efectúen ventas o reenvases. De esto se lleva a cada comerciante una cuenta corriente. Las existencias se hallaron de conformidad con las partidas anotadas.

No habiendo libro especial en que se anoten los productos pormenorizados del impuesto, sino un legajo de cuadros de productos, que reemplazan perfectamente a aquél y que es el exigido por la Inspección Central; se verificó el examen de esos cuadros, confrontándolos con el libro de Caja y de movimiento general de especies de la Administración de Hacienda, con el siguiente resultado, a partir del mes de mayo en adelante, por haberse dejado constancia en la anterior visita del movimiento en los meses pasados:

1916. Mayo. Ordenes expedidas para el comercio de Bucaramanga	$ 817 42
Producto de tres Municipios (cuentas incorporadas)	6 16
Suma	$ 823 58
Junio. Ordenes expedidas para el comercio de Bucaramanga	$ 1,149 71
Producto de siete Municipios (cuentas incorporadas)	168 51
Suma	$ 1,318 22
Julio. Ordenes expedidas para el comercio de Bucaramanga	$ 1,018 24
Producto de dos Municipios	13 71
Suma	$ 1,031 95
Agosto. Ordenes expedidas para el comercio de Bucaramanga	$ 496 57
Producto de Municipios	123 04
Suma	$ 619 61

Observando que el producto de la renta en los Municipios de fuéra de la capital es exiguo, y que apenas unos, como Socorro, Zapatoca, Málaga, San Gil, Rionegro, Piedecuesta y Vélez producen, se preguntó al visitado la causa que a su juicio fuera motivo para la notable disminución de productos, y manifestó que puede consistir en el escaso apoyo que los Prefectos y Alcaldes prestan a los Recaudadores de Hacienda, no obstante las frecuentes excitaciones que tanto el señor Gobernador del Departamento como el señor Inspector Seccional, han dirigido a aquellos empleados. Recientemente, y con fecha 15 de junio pasado, dirigió el Inspector dicho una circular, encareciendo a las autoridades la vigilancia de la renta y la manera como deben practicarse las visitas mensuales. Opina el señor Inspector que también puede influír en la disminución del producto la circunstancia de que los artículos que se dan al consumo en los Municipios son en lo general llevados del comercio de Bucaramanga, Medellín y Cartagena, de donde vienen ya estampillados los artículos, y que por falta de visitas de los empleados superiores de la renta no se ha moralizado formalmente el recaudo de ella, notándose negligencia en los encargados de la vigilancia en los Municipios.

Para abundar en mayores detalles respecto del producto de la renta en el Departamento, conviene que el señor Inspector abra el libro de productos, condensando en él los de cada Municipio, y anotando los que no producen, a fin de llevar la estadística de la renta; para este efecto dispondrá, por medio de circular a Recaudadores Municipales, que en los dos primeros días de cada mes deben avisar por telégrafo el producto del mes anterior, o si no lo hubo, esto servirá además para poder exigir de los responsables la oportuna rendición de sus cuentas.

Libro de Resoluciones.

Del 9 de agosto de 1915 a agosto del presente año se han dictado once Resoluciones, por infracciones a las disposiciones sobre impuestos de consumo:

Número 1. Por contrabando, contra el señor Isidro Prada, por haber conducido a Florida un barril de vino sin las formalidades legales, en julio de 1915. La Inspección Central reformó la Resolución, imponiendo al señor Prada una multa de $ 2 oro, y otra igual a los vendedores señores Valenzuela y Clavijo.

Número 2. En que se declaran exentos del pago del impuesto de consumo los vinos producidos por el señor José J. Carreño, de esta ciudad. Aprobada por la Inspección Central.

Número 3. Se impone multa de $ 2 al Recaudador Municipal de Lebrija, por demora en la rendición de cuentas. Fue revocada por haber comprobado su inculpabilidad.

Número 4. En que impone al señor Juan Díaz Granados pena de decomiso de un bulto que contiene cincuenta y siete y media botellas de vino blanco, por infracción de las disposiciones vigentes. El expediente se halla al estudio del señor Administrador de Hacienda, quien impuso multa de $ 5 oro al mismo señor Granados, que fue pagada. Los vinos están en depósito en la Inspección, a la orden del señor Administrador de Hacienda, para efectuar remate el 5

de septiembre próximo, por orden del señor Ministro del Tesoro.

Número 5. Se impone al señor Antonio Nuneira pena de decomiso de dos barriles de vino *Priorato*, por conducirlos sin guía para Piedecuesta. Fue confirmada por la Inspección Central. El expediente está en estado de levantar el depósito de los barriles y pasarlo al Administrador de Hacienda, quien dictará sentencia de pregón y remate de lo decomisado, y de la pena correspondiente.

Número 6. Declara exentos de pagar el impuesto de consumo de catorce botellas de brandy de propiedad de los señores Jácome Niz & Compañía, de esta ciudad, por haber comprobado debidamente que de dos cajas abiertas en su almacén resultaron, en la una, en cambio de botellas de brandy, piedras, y en otra, dos botellas rotas. Aprobada por la Inspección Central.

Número 7. Se impone multa de $ 1 oro al Recaudador de Hacienda de Barichara, por demora en la rendición de cuentas. Fue revocada.

Número 8. Se impone multa de $ 1 oro al señor Marco A. Madiedo, por no haber presentado una guía de transporte. Un ejemplar de esta Resolución fue enviado al Ministro del Tesoro, con las estampillas de timbre nacional, en pago de la multa.

Número 9. Se impone pena de multa de $ 1 oro al señor Antonio Durán, de Aratoca, por haber expendido licores gravados con el impuesto de consumo sin estampillar los artículos, no obstante tener las especies. La multa fue pagada en la Administración de Hacienda Nacional.

Número 10. Se impone multa de $ 5 oro al señor Marco A. Madiedo, por la falta de presentación de la guía número 1523, expedida por el señor Inspector de Consumo de Cartagena.

Número 11. Se revoca la número 10, por haber resultado sin culpabilidad el señor Madiedo, según informes de la Inspección Seccional de Cartagena.

Diligencias sumarias.

Contra el señor Miguel Luna, por fraude a la renta: se decomisaron los objetos, consistentes en varias botellas de licores gravados. Las diligencias se hallan en la Administración para sentencia y remate.

Contra Antonio Angulo y Francisco J. Novoa, por fraude a la renta, se retuvieron los artículos (seis cajas de polvos para tocador). Se adelantan las diligencias.

Contra Luis Francisco Díaz, en averiguación de un contrabando de cigarrillos Legitimidad. El Recaudador de Hacienda de Málaga logró capturar ocho gruesas de cigarrillos a un tercero; se ordenó avaluar y depositar. Se adelantan las diligencias.

Contra Juan Turbay, en averiguación de un contrabando de polvos de tocador. Se ordenó la retención de doce cajitas.

Guías de tránsito.

Hasta la fecha de la visita se han expedido por la Inspección quinientas dos guías para transportar artículos gravados con el impuesto de consumo a otros Municipios.

Informa el señor Inspector que la permanencia del Guarda en Tona no ha dado resultado satisfactorio, y que, por otra parte, el Guarda señor Cárdenas se halla enfermo.

Por constar en la diligencia de visita practicada en días pasados por el suscrito, en la Administración de Hacienda Nacional, al movimiento de especies de consumo, no se repite el examen de los libros de movimiento de especies, el que de acuerdo con acertada indicación del señor Visitador Fiscal de Boyacá, etc., se lleva por el Contador de la Administración de Hacienda dicha.

Por el examen detenido, hecho en los libros, cuadros, copiadores y diferentes documentos, se observa que se cumplen con escrupulosidad y corrección las disposiciones vigentes sobre el impuesto de consumo, haciendo igual cosa el respetable comercio de esta ciudad, sin dar lugar a providencias desagradables.

Consulta el señor Inspector:

"¿Qué debe hacerse en el caso de que no lleguen al comerciante los artículos que aparecen especificados en la guía respectiva, cuando se comprueba que al recibirlos en la Aduana faltan barriles o cajas que no entrega el vapor de mar, que llegan rotas o vacías, y que al despacharse de Barranquilla o Cartagena, el cargamento sólo se hace por los artículos servibles?"

Esta consulta debe elevarse al señor Inspector Central de Consumos; y mientras él lo resuelve, puede el señor Inspector dejar constancia en el libro especial, y en acta firmada por él y por el interesado, de los barriles o artículos que vengan mermados o rotos, y de los que no lleguen; deben expedirse las estampillas por el peso mínimo que se rectificará, y el resto se dejará en depósito, si así lo quiere el comerciante, con las seguridades indicadas en el parágrafo 2º del artículo 13, del número 161 de 1915.

El Inspector actual, señor Jesús Valderrama Ordóñez, se posesionó el día 2 de agosto del presente año, habiendo otorgado previamente fianza personal, por escritura pública número .., otorgada ante el Notario 1º del Circuito, por $ 2,000, a satisfacción del señor Gobernador del Departamento; son sus fiadores los señores Eusebio García y Félix Mantilla, personas de reconocida honorabilidad y solvencia.

Se revisó el inventario y se halló de conformidad, y en completo arreglo el archivo.

Los libros de Productos, de Visitas y de Resoluciones se llevarán, no en hojas legajadas, como se encuentran, sino en libros empastados, si fuere posible hacer el gasto de ellos, para evitar el peligro de extravíos o daños de otro orden.

El señor Inspector Seccional practicará visita muy minuciosa en los más importantes Municipios del Departamento, a fin de organizar debidamente el cobro del impuesto de consumo, y dará las instrucciones sobre el particular, providencia que debe consultar con el señor Ministro del Tesoro.

Ratificando lo dicho por el Visitador Cortés, al final de la diligencia de visita de que se ha hecho mención, sobre la marcha correcta de la Oficina visitada, se firma esta acta por los que en ella intervinieron, el día que termina esta visita, hoy primero de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Visitador Fiscal, *José Antonio Concha*—El Administrador de Hacienda, *Arturo Mantilla*—El Inspector Seccional, *J. Valderrama Ordóñez.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Oficina del Cajero Pagador del camino de Campoalegre a San Vicente, sobre el río Caguán, el día 26 de octubre de 1916.

En Neiva, capital del Departamento del Huila, a veintiséis de octubre de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal de la Nación se constituyó en visita en la Oficina del Cajero Pagador del camino de San Vicente, señor don Manuel Antonio López, quien está ejerciendo el cargo desde el 26 de julio del año en curso, por nombramiento que le hizo el señor Gobernador y para reemplazar al señor don Sergio Durán A., en virtud de que el Ministerio de Obras Públicas, por Resolución de 13 de octubre del año pasado, puso los trabajos de conservación y mejoras del camino nacional de Campoalegre al Puerto de San Vicente, sobre el río Caguán, bajo la dependencia de la Gobernación de este Departamento.

Provisionalmente, y por escritura pública, la Gobernación le aceptó fianza personal al señor López, de conformidad con lo prescrito en el artículo 291 del Código Fiscal en vigencia: y aun cuando hoy mismo se vence el término de noventa días, que como máximo fija el expresado artículo 291, para sustituír la caución dada por la definitiva, ésta no se ha prestado. El señor López ha practicado la gestión con Bogotá para que se le acepte la caución dada como definitiva, de acuerdo con lo establecido por el artículo 291 del mismo Código citado, empezando por solicitar el nombramiento de peritos para el avalúo de las fincas de los fiadores, al Tribunal Superior de este Departamento, en forma irregular, y continuando mal la gestión, razón para que no le haya alcanzado el tiempo de noventa días para terminar el asunto.

El señor López debe solicitar de la Gobernación el nombramiento de los peritos, y una vez hecho el avalúo de las fincas de sus fiadores, enviar esta documentación, con la solicitud respectiva, al honorable Consejo de Ministros para que esta alta Corporación tenga en qué basar su dictamen.

Por Decreto número 11, de 8 de julio del presente año, emanado de la Gobernación, sobre reglamentación de los trabajos del camino de San Vicente, fueron nombrados Cajero Pagador e Inspector, con la asignación mensual, cada uno, de $ 53, que, rebajados con el descuento del 7 por 100, quedan una y otra asignación en $ 49-29 oro.

Cuentas.

Se examinaron las cuentas desde el mes de julio, en que el señor López se hizo cargo de la Pagaduría, y fueron halladas bien.

Con el objeto de obtener el saldo en caja hoy y darle una forma regular a las cuentas para su presentación, se formulan en seguida las relativas al mes de septiembre y días corridos de octubre, así:

MES DE SEPTIEMBRE

Caja.

		Debe.	Haber.
Saldo anterior de agosto . . . . . . $		3,659 32	
Ingresos.			
A remesas:			
Recibido de la Administración de Hacienda Nacional		700 ..	
Egresos.			
En contratos, así:			
Pagado a Jesús Garay, comprobante número 1 . . . . $	47 ..		
Pagado a Milcíades Díaz, comprobante número 2	43 40		
Pagado a Celiano Conde, comprobante número 3	170 ..		
Pagado a Lino García, comprobante número 4	350 ..		
Pagado a Leguísamo y Romero, comprobante número 5.	23 ..		
Pagado a Manuel Santos Chilito, comprobante número 6 .	11 ..		
Pagado a Lino García, comprobante número 7	350 ..		
Pagado a Julián Bahamón, comprobante número 8	36 80	.... ..	1,031 20
En sueldos, así:			
El del Cajero Pagador, por septiembre, comprobante número 9 . $	49 29		
El del Inspector, por septiembre, comprobante número 10. .	49 29	.... ..	98 58
Balance		.... ..	3,229 54
Sumas iguales . . . . . . $		4,359 32	4,359 32

DIAS CORRIDOS DE OCTUBRE

Caja.

		Debe.	Haber.
Saldo anterior de septiembre . . . $		3,229 54	
Egresos.			
En gastos varios, así:			
Pagado a Víctor Manuel Tavera, por compra de una mula, gasto no legalizado . . . . $	80 ..		
Pagado a Tomás Ramos, por compra de otra mula, gasto sin legalizar	70 ..	.... ..	150 ..
En contratos, así:			
Pagado a Herminio López, bajo recibo, en que hay estampillas sin anular . . . . $	300 ..		
Pagado a Darío Pérez, por fletes, contrato no devuelto con la aprobación	8 ..	.... ..	308 ..
En sueldos, así:			
Los del presente mes, del Inspector y Cajero, con el *visto bueno* de la Gobernación		.... ..	98 58
Sumas . . . . $		3,229 54	556 58
Saldo verificado en caja		.... ..	2,672 96
Sumas iguales . . . . . . $		3,229 54	3,229 54

Observaciones a la cuenta de octubre.

1ª No se ha sentado en el libro de Caja ninguna de las partidas anotadas, y por el mismo desorden de que se hablará en seguida, los comprobantes existentes—no están numerados—contra las reglas establecidas para la presentación de cuentas;

2ª El señor Gobernador del Departamento dictó el Decreto número 12, de 1º de agosto, facultando al Inspector del camino, señor Félix de V. Jiménez, para contratar la compra de dos mulas, cuyo valor no exceda de $ 70 oro cada una, destinadas especialmente al servicio de los empleados del camino y para el ejercicio de sus funciones, previa consulta con el Ministerio de Obras Públicas, que no se ha hecho todavía, y de consiguiente tampoco se ha formalizado contrato alguno sobre la compra de estos animales. Sin embargo, aparece hecha la compra en el presente mes por $ 150 oro, suma mayor de la que fija el Decreto, todo lo cual es irregular y hace inaceptable la cuenta en referencia; y

3ª Se pagaron $ 8 oro a Darío Pérez, por el valor de un contrato de fletes, no aprobado todavía, lo que también es irregular, con tanto mayor razón cuanto que el ordinal *d)* del artículo 6º del Decreto número 11, reglamentario de los trabajos, determina con toda claridad que no se pueden poner en ejecución los contratos sin la aprobación del Ejecutivo.

Rendición y fenecimiento de cuentas.

El señor López ha rendido sus cuentas a la Corte del ramo hasta septiembre inclusive, por conducto de Su Señoría el señor Ministro de Obras Públicas, como lo ordena la Resolución de 13 de octubre del año pasado, de este mismo funcionario; y hasta la fecha ninguna le ha sido fenecida.

Antes de pasar a otro capítulo se deja constancia de que la primera autoridad política ha practicado las visitas reglamentarias en la Oficina visitada.

Relación de gastos hechos de marzo a septiembre, así:

En marzo	$	515 23
En abril		1,096 88
En mayo		433 91
En junio		127 80
En julio		109 54
En agosto		364 28
En septiembre		1,129 78
Total de gastos, en siete meses	$	3,777 42

Según la reglamentación establecida por la Gobernación para los trabajos del camino, conforme a sus facultades, se ha gastado un promedio mensual, sobre los siete meses indicados, de $ 539-63 oro; y el Gobierno ha asignado para estos gastos la suma mensual de $ 700.

Como se ve por el saldo en el día de hoy, hay en caja la suma de $ 2,672-96 oro, que bien puede alcanzar para los gastos de cuatro meses, computando tres meses a $ 700 y uno en $ 572-96. Esto sin contar con una orden de pago por $ 700, que hay en la Administración de Hacienda y que está actualmente sufriendo el rigor de la prelación de pagos.

Disposiciones.

1ª Que solicite del Ministerio de Obras Públicas se dicte el Decreto para fijar la cuantía de su caución, por no estar determinada;

2ª Que sin perder tiempo solicite de la Gobernación el nombramiento de peritos que hayan de hacer el avalúo de las fincas de los fiadores dados para asegurar su manejo, y que el expediente que se levante lo remita al honorable Consejo de Ministros, con su solicitud, para definir el punto de si le es o nó aceptada la caución dada como definitiva;

3ª Que se dirija al señor Gobernador solicitando se haga cuanto antes la consulta al Ministerio de Obras Públicas sobre el Decreto número 12, que da autorización al Inspector para la compra de unas mulas; y que al ser aprobado, toque con el Inspector del camino para que se hagan los contratos del caso, a fin de legalizar el gasto de $ 140 ya hecho y que no puede figurar en las cuentas sin estos requisitos;

4ª Que se reintegre a la caja la suma de $ 10 oro en que se excedió por la compra de mulas sin la respectiva autorización;

5ª Que formule estados de caja por triplicado para sus cuentas mensuales, a fin de que uno de estos ejemplares vaya a la Corte del ramo, con los comprobantes del caso, el otro lo envíe al señor Ministro de Obras Públicas y deje el último en su oficina;

6ª Que en la cuenta de octubre no puede incorporar lo pagado a Darío Pérez por fletes hasta que no venga el contrato aprobado, debiendo mientras tanto reintegrar a la caja la suma de $ 8 oro, que es de su cargo, mientras se legaliza el gasto; y

7ª Que lleve el libro de Caja día por día, sentando las partidas en el orden en que se vayan verificando las operaciones, con la constancia respectiva al pie de cada partida, en el libro.

Se termina la presente diligencia, que firman en los libros del Visitador y visitado.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*—El Cajero Pagador, *Manuel A. López*.

DILIGENCIA de visita practicada en la Sindicatura del Lazareto del Departamento de Boyacá el día 25 de octubre de 1916.

En Tunja, a veintiuno de octubre de mil novecientos diez y seis, el Visitador Fiscal Nacional del Departamento de Boyacá se presentó en la Oficina de la Sindicatura de Lazaretos, con el objeto de practicar visita.

El señor doctor don Carlos Rivadeneira, Síndico en propiedad, manifestó estar pronto para que se verifique la diligencia que se le anuncia, e hizo presente que tomó posesión del cargo que desempeña el diez y nueve de julio último, ante el señor Gobernador, previa prestación de fianza provisional, pues para otorgar la definitiva espera a que el Consejo de Estado emita favorable opinión sobre los títulos de propiedad que presentó al efecto, de la finca raíz con que asegurará el manejo de los fondos que recaude.

Como el traspaso de la Oficina, que no posee ningún mueble, se hizo en la fecha que acaba de indicarse, sin hacer previamente formal inventario, se procede a tomar razón de lo que en ella existía.

Cuentas.

El libro general de Cuenta y razón, con las de este año, hasta el 30 de junio; uno de Liquidaciones en los juicios de sucesión, llevado hasta el 4 de noviembre próximo pasado; una libreta principiada, para expedir recibos a los que paguen en esta Oficina los derechos de lazaretos, dos sin empezar y catorce agotadas, es decir, con los talones únicamente; ocho comprobantes de cuentas rendidas por Subsíndicos, todas referentes al presente año, que pasan a especificarse:

Del de Chiquinquirá, en tres fojas, correspondiente a junio, por valor total de sesenta y un pesos setenta y tres centavos ($ 61-73);

De Santa Rosa de Viterbo, en tres fojas, correspondiente a los meses de mayo y junio, por valor total de cuarenta y cuatro pesos sesenta y cuatro centavos ($ 44-64);

De Leiva, en seis fojas, meses de enero a junio, por valor de cincuenta y tres pesos sesenta y dos centavos ($ 53-62);

De Miraflores, en cuatro fojas, correspondiente a mayo y junio, por un total de veintinueve pesos doce centavos ($ 29-12);

De Soatá, en cuatro fojas, meses de mayo y junio, por un total de noventa y seis pesos cuarenta y siete centavos ($ 96-47);

De Socha, en seis fojas, correspondiente a los quince últimos días de marzo y abril, mayo y junio, por valor de cuarenta y siete pesos diez centavos ($ 47-10);

De Ramiriquí, en siete fojas, de los meses de mayo y junio, por un total de cuarenta y nueve pesos ochenta y un centavos ($ 49-81).

Documentos.

Los de fianza de Subsíndicos de Chiquinquirá y El Cocuy, señores Campo E. Forero y José Luis Tolosa, ambos otorgados en el presente año.

El señor Síndico se servirá preguntar a su antecesor por los documentos de fianza de los otros Subsíndicos para que la otorguen los que no la hayan prestado, o la renueven si aquéllos se hubieren extraviado. Dictará en todo caso las providencias conducentes a obtener las de todos sus subalternos.

Notas, memoriales, etc.

Cuatro oficios del señor Ministro de Gobierno: uno de 1911, y los tres restantes de 1913; uno de la Secretaría de Gobierno de este Departamento, fechado en 1914; una nota del Prefecto de Gutiérrez, también de 1914, y otra del Alcalde de Orocué, de enero de este año, en la que se dan importantes datos sobre la necesidad de nombrar un agente, encargado de recaudar en esa ciudad lo correspondiente a renta de Lazaretos. Las notas números 43 y 357, de la Personería externa del Lazareto de Agua de Dios, la primera de junio y la segunda de octubre de 1914, acompañadas de un certificado de hallarse leprosa y recluída en ese lugar Rosa Torres; de la escritura pública número 750 de 1908, otorgada ante el Notario de Santa Rosa de Viterbo, que acredita a la Torres propietaria de un terreno ubicado en vecindario de la nombrada ciudad, y un poder otorgado ante el Notario del Lazareto, por medio de la escritura número 151 de 1914, por el cual faculta al Síndico, a quien vino dirigido, para que venda ese terreno; la nota número 18 de 1912, de igual procedencia que las anteriores, por medio de la cual le hacen algunas preguntas al Síndico, por recomendación de la enferma Araceli Páez, y finalmente, las notas números 320, de 25 de mayo, y 340, de 4 de junio, ambas de este año, y también del señor Personero del Lazareto, encaminadas la primera a obtener un dato, y la segunda a pedir un informe; de procedencia de un enfermo, también radicado en Agua de Dios, se halló una nota o carta, con la cual acompaña otra para el doctor Zenón Chaparro, que se procedió a entregar al destinatario.

Del señor Síndico del Lazareto de Cundinamarca se encontró la nota número 188 de 1912, junto con la cual remitió al de este Departamento los memoriales y escrituras que se indican, de leprosos recluídos en Agua de Dios: tres de José Sagrario Espinosa; por medio del primero solicita se haga el reclamo y obtenga la posesión de un terreno ubicado en Chivatá, que el peticionario tuvo que abandonar cuando fue llevado al Lazareto, acompaña la escritura número 113, de 30 de junio de 1893, otorgada en la Notaría 2ª de Tunja; pide en los otros dos se le informe qué gestiones se han hecho, de acuerdo con su solicitud. Un memorial de Rosalía Fonseca de Díaz, acompañado de un poder conferido al Síndico de Boyacá para que éste, a nombre y representación de la peticionaria, inicie y siga juicio civil y criminal contra el Alcalde de Paipa, quien, dice, le incendió su casa. Uno de Antonia Fonseca y Senén Ruiz, acompañado de varias escrituras, encaminado a reclamar una herencia, con poder para el doctor Miguel A. Garavito, y tres memoriales suscritos: uno, por Polidoro Martínez Cuéllar; otro, por Tránsito Morales, viuda de Perilla, ambos de 1914, y el tercero, de Inés Cruz, fechado en noviembre de 1911.

Como se ignora qué resolución recayó a los enumerados memoriales, aunque puede presumirse que no se les prestó la debida atención, el señor Síndico ofreció que procedería a hacer averiguaciones de si era tiempo todavía de practicar las diligencias en ellos pedidas.

Varios.

Diez y nueve pliegos de papel para copias del libro de Cuenta y razón; y un ejemplar de la Compilación de Leyes, Decretos y Resoluciones sobre Lazaretos, editada en 1906.

Recibió también el doctor Rivadeneira de su antecesor, doctor Miguel A. Garavito, en moneda corriente, trescientos cuarenta y nueve pesos sesenta y seis centavos ($ 349-66), y del *Diario Oficial* estos números, de 1915:

De enero, ninguno;
Febrero, del 15422 al 15427;
Marzo, del 15431 al 15436, el 15439, 15442 al 15449, y 15451 y 52;
Abril, del 15471 al 15476;
Mayo, 15480 y 81, y del 15486 al 15504;
Junio, del 15505 al 15529;
Julio, del 15530 al 15535;
Agosto, ninguno;
Septiembre, ninguno;
Octubre, del 15608 al 15611, y 15618 al 15621;
Noviembre y diciembre, ninguno;
1916:
Enero, 15685, y del 15688 al 15706;
Febrero, 15711 al 15726, y del 15728 al 15731;
Marzo, 15733 al 15739;
Abril, 15760 al 15780;
Mayo, 15781 al 15782;
Junio y julio, hasta el 19, ninguno;
Ha recibido del 15858 en adelante.

De la relación que precede, en lo relativo a cuentas, resulta que no hay comprobantes completos que sirvan para examinar las descritas y saber si están correctas; tampoco se sabe si fueron rendidas oportunamente, y qué autos recayeron a ellas. Hechas sin embargo las posibles comparaciones, sobre los datos de los talones de libretas de recibos y cuentas anotadas de Subsíndicos, se encontraron conformes.

Las cantidades remesadas como producto de la renta de Lazaretos, en el primer semestre del presente año, a la Administración de Hacienda Nacional, según el libro de Cuenta y razón, fueron:

Enero	$	857 45
Febrero		462 87
Marzo		117 14
Abril		333 36
Mayo		378 51
Junio		696 48
	$	2,345 81

El señor Síndico, además de los dos libros que encontró abiertos, ha creído oportuno llevar otro para cuentas de los Subsíndicos, en el que destinará folio especial para cada uno, y un anotador de los despachos y notas que dirija, por no permitirle el pequeño honorario que le corresponde dedicar a este fin un copiador.

Examinadas las cuentas, que empezó a describir con la existencia en caja de $ 349-66, de que ya se habló, y que tiene descritas hasta la de septiembre, se encontraron correctas; se le hicieron algunas observaciones para darle la

mayor claridad posible, y como se notara que las que examina o incorpora no vienen por duplicado, lo que dificulta el estudio de las ya rendidas, se le dijo que exigiera a los Subsíndicos las remitieran en esa forma.

Con la nota número 6087, del Presidente de la Corte de Cuentas, comprobó haber enviado la de los doce días de julio y la del mes de agosto; la de septiembre está lista para ser puesta al correo; se firma por el Visitador.

Se le preguntó si los Notarios le han pasado relación mensual de lo pagado por derechos de Lazareto, para otorgar los títulos traslaticios de dominio, sujetos a este impuesto, y manifestó que tan sólo ha recibido del de Guateque los correspondientes a agosto y septiembre últimos, y del de Ramiriquí, de los mismos meses y de julio anterior. Como estos datos son necesarios para saber si las cuentas que rinden los Subsíndicos y las que a éstos pasan otros Recaudadores son exactas, y además los únicos de que es posible echar mano, se servirá el señor Síndico solicitar de la Gobernación que se expidan terminantes órdenes a los Notarios para que remitan mensualmente la relación arriba apuntada; se le pedirá también que se sirva recomendar a los señores Prefectos y Alcaldes que visiten las Oficinas de Recaudación de impuesto de Lazaretos.

Dijo el señor Síndico que no conoce de manera segura cuáles son las disposiciones que se hallan vigentes en el ramo a su cargo; que solicitó de la Junta Central de Higiene se le remitiera la última compilación que se haya publicado, y se le contestó que no había. En vista de esto el Fiscal le facilita, con destino a esta Oficina, la publicada en 1914, que puede no ser completa, pero es la más moderna conocida.

El señor Síndico manifestó que para darle organización regular a la Oficina se propone conseguir el dato exacto de las cuentas rendidas por los Subsíndicos, en el presente año a lo menos; para la uniformidad de estas cuentas les enviará un modelo, que sea igual o semejante a los que distribuye la Sindicatura de Cundinamarca. Manifestó además que ha tenido la precaución de poner al pie de cada nota o memorial, de los que ha recibido, un extracto de la manera como ha contestado aquéllas o resuelto lo pedido en éstos. Que se dirigió a la persona encargada de repartir el *Diario Oficial*, en demanda de los números que contienen disposiciones sobre Lazaretos.

Con lo que se da por terminada la presente diligencia, que se firma.

Tunja, octubre 24 de 1916.

Pantaleón Cortés—Carlos Rivadeneira.

INFORME del Visitador Fiscal Nacional en el Departamento de Boyacá, relativo a los verdaderos linderos de las propiedades raíces de la sucesión del doctor Antonio Roldán en la Salina de Chámeza.

Tunja, octubre 12 de 1916.

Señor Ministro de Hacienda—Bogotá.

En Chámeza, donde me hallaba practicando visita en cumplimiento de la orden que al efecto me fue comunicada por el señor Procurador de Hacienda, tuve el honor de recibir el telegrama de Su Señoría, fechado en esa ciudad el 22 de septiembre último, número 125, en el cual se me encarga que averigüe cuáles son los verdaderos linderos de las propiedades raíces de la sucesión del doctor Antonio Roldán con las fuentes saladas del lugar arriba nombrado. Como lo dije a Su Señoría por medio de mi telegrama de fecha primero del presente, las fuentes de Chámeza, en la cabecera del Municipio del mismo nombre, se hallan en la parte central de un inmenso globo de tierra, calculado en más de 80,000 hectáreas, del cual está en posesión la familia Roldán. En algunas Memorias de ese Ministerio se dice que el Gobierno tiene importantes documentos referentes a su derecho a la propiedad de los bosques de Chámeza; también ha llegado a mí noticia de que varios de los individuos que vendieron el predio de que trato al ya nombrado doctor Roldán, carecían de los correspondientes títulos; sin embargo de todo esto, el Gobierno no se consideró dueño, en los insignificantes edificios que aquí tuvo, algunos hornos, locerías y una pieza de bahareque y paja, sino de los materiales que lo formaban. En resumen, el dominio del Gobierno se halla limitado a las fuentes saladas, exclusión hecha de los terrenos que las circundan. Como Chámeza es Municipio muy antiguo no parece natural que careciera de área propia, pero en este particular debe tenerse en cuenta que su primitivo asiento fue en la margen izquierda del río del mismo nombre, en el extremo de una extensa meseta, de donde fue trasladado al actual, en la margen derecha, junto a las fuentes salinas, por derivar de éstas, sin duda, la precaria vida que ha tenido.

Sin entrar en consideraciones, por carecer para ello de datos ciertos, de si es el caso de que la Nación entre a reivindicar la propiedad de los bosques de Chámeza, es indudable, dada la situación actual, que para tener en ella explotación libre de las fuentes, se impone celebrar un arreglo con los dueños o poseedores de la tierra y bosques adyacentes, mediante el cual se fije de manera clara y terminante qué cuota debe pagarse por el usufructo de los elementos de que actualmente carece el Gobierno y que son indispensables para la elaboración; área para establecer locerías, hornos y casas de habitación, y derecho al corte de leña en lugares que determinaría el Administrador, punto éste importante, porque si a unos se permite cortar en el bosque cercano y a otros nó, los últimos podrían verse obligados a suspender trabajos. Antes del arrendamiento que acaba de terminar, por cada arroba de sal compactada que resultara al verificar un deshorne se pagaban al Fisco diez y ocho centavos, y el dueño del predio percibía seis por permitir el corte y consumo de leña; pero cuando un elaborador tomaba en arrendamiento los bosques, iba subiendo el derecho de leñas hasta desembarazarse de toda competencia.

En la diligencia de visita de que hablé al principiar este informe y de la cual acompaño la correspondiente copia, se anota que en *Suyce* y *Gurubita* hay carbón mineral de buena calidad, y así se me informó; teniendo en cuenta esta circunstancia es que insinúo la idea de que, adquirida área para Chámeza, de modo que puedan establecerse en ella los que así lo deseen, y tengan campo para desarrollar las industrias que exige la compactación, sin más que sujetarse a los acuerdos del Concejo, se abriera camino a una o ambas de las nombradas minas, previo favorable dictamen de su riqueza y facilidad de explotación, para de ellas tomar el combustible que vendería el Gobierno a precio que le compensara los gastos que hiciera, inclusive los de apertura y sostenimiento de los respectivos caminos.

Podría objetarse, con respecto a la celebración del arreglo arriba indicado, que al Gobierno le basta que haya compactación de sal para percibir los derechos respectivos, sin ponerse a dar facilidades para ello, en que igualmente están interesados los dueños de Chámeza, puesto que tal hacienda nada o muy poco puede producir si la salina no funciona. Al aceptarse este supuesto, el Gobierno debe suspender o reducir a equitativa proporción ciertos gastos que ha venido haciendo, desde luego que con ellos si satisface en parte necesidades de la comunidad, más contribuye al beneficio de una sola familia. El camino a Sogamoso, por ejemplo, no merecería sino exiguo auxilio, por no decir que ninguno, desde luego que es indudable que a esta plaza y las que de ella dependen, surten en plena abundancia las salinas de Cundinamarca, que por los medios de que disponen producen un artículo que resulta de calidad superior a todos los similares, pues si cede a algunos en punto a saturación, les supera en otros conceptos. De aquí que en regiones como la de Sogamoso sólo abaratando el precio a la de Chámeza pueda ésta hacer competencia a la primera. En el almacén que el señor Contratista estableció en la ciudad nombrada vendía la arroba de sal a noventa y cinco centavos, y el precio corriente de la de Zipaquirá (o Nemocón o Sesquilé) es de un peso. Ya expliqué, al hablar en anterior informe, de la disminución de productos de la Salina de Chita (disminución relativa a las épocas en que llegó a producir cien mil pesos al año, no a las inmediatamente anteriores a la presente), que la Carretera Central del Norte ha aumentado y seguirá aumentando de manera notable el radio de consumo de las salinas de Cundinamarca.

Indico en la diligencia de visita, y creo oportuno repetirlo aquí, que la administración del grupo de salinas que dependen de la de Chámeza, es mucho más difícil de lo que puede creerse; si el camino a Puebloviejo, por donde se va a Mongua y Gámeza, es malo, no obstante que se ha atendido a su sostenimiento, el directo a Recetor y Pajarito, donde no hay puentes, ni se ha hecho trabajo de ninguna clase, es casi infranqueable; verdad es que al segundo de estos lugares puede irse por Puebloviejo, describiendo un ángulo agudo de unas once y trece leguas por lado; pero Recetor siempre queda aislado, o punto menos, en la mayor parte del año. Deseo se tenga esto presente al tratarse del sueldo del Administrador.

Indiqué en la diligencia de visita a Pajarito que la explotación de esta salina, que debía considerarse reducida al aprovechamiento de la fuente saltante, por ser ruinoso emprender trabajos de socavón, no convenía al Gobierno acometerla sino mediante un arrendamiento: el dato sobre la misma, que contiene el cuadro de productos en el presente año, parece que me da la razón; es prudente, sin embargo, esperar a ver si estoy o nó en lo cierto.

Para terminar este informe doy a Su Señoría los siguientes datos, que también comunico al señor Procurador de Hacienda:

Salinas.

Durante la vigencia del contrato de arrendamiento que acaba de terminar, la de Chámeza se ha dirigido, en este Departamento, hacia dos mercados: Miraflores y Sogamoso, y en ellos se ha vendido de noventa centavos a un peso en el primero, y a noventa y cinco centavos en el segundo, cada arroba. En Casanare surte la región a orillas del Upía, donde se vende cada arroba de un peso para arriba; suelen llevarla hasta Orocué, donde el precio al por mayor, en el puerto, es de dos pesos arroba. Bien arreglado el camino de Chámeza a Tauramena, el mezquino comercio de dos mil arrobas en un semestre se elevaría a diez mil y más arrobas. Quiero apuntar aquí un curioso fenómeno que da margen a deducciones de diversa índole, que me propongo consignar en otro informe después de que visite las salinas de Cumaral y Upín, si se estima conveniente que vaya a ellas, y es el de que a Orocué concurre sal de Chámeza, Cumaral y Chita, lo que es perfectamente natural, pero también concurre la de Zipaquirá, lo que parece insólito.

Tal vez sea oportuno anotar, para mejor inteligencia del cuadro que indica los lugares para donde se vendió o remesó sal de Chámeza en el primer semestre de 1915, que en esa época el camino a Tauramena estaba mejor que actualmente; que sin el almacén de Sogamoso, surtido con lo que aparece como remesado a Puebloviejo, las solas ventas para este lugar no excederían de dos mil arrobas por semestre, y que Miraflores es, ha sido y será por mucho tiempo el mejor mercado para la sal de Chámeza, porque sus caminos a Chocontá y Padua son malos y mucho más largos que el de la nombrada salina.

En resumen, el curso natural, y que toca al Gobierno fomentar, de la sal de Chámeza es hacia Miraflores y Casanare; ningún beneficio se obtiene con emplear dinero en llevarla a Sogamoso, donde encuentra la competencia de la cundinamarquesa, que, por los medios de que allí se dispone para compactarla, es superior a todas en conjunto, aunque ceda a otras en punto a saturación.

Soy de Su Señoría muy atento y seguro servidor, *Pantaleón Cortés.*

Ministerio de Guerra.

EL VOTO DEL EJERCITO

Señor Director de *La Patria*—Presente.

Con el fin de rectificar las apreciaciones del periódico que usted dirige, en relación con la actitud de este Ministerio, respecto de la inscripción de individuos del Ejército en el censo eleccionario, debo hacer presente que la nota dirigida al Presidente del Jurado Electoral de Bogotá, con fecha 19 del presente, en nada es contraria a la circular en que se dispuso la manera como deben presentarse a la inscripción en aquel censo los miembros de la fuerza armada.

Conforme al capítulo II de la Ley 85 de 1916, vigente para estos fines desde su sanción, el Jurado Electoral debía revisar en el presente año el censo existente, y para ese fin podía solicitar como lo hizo que se le enviaran las listas de la fuerza acantonada actualmente en la capital. (Artículo 12 de la Ley citada). Por otra parte, era menester ese dato para cumplir lo que dispone el artículo 19 de la misma Ley, respecto del tiempo de residencia de tres meses en el lugar de la votación, que há menester el individuo militar para ejercer el derecho electoral, y tal dato no podía darlo, en el caso que se trata, sino la autoridad superior del Ejército.

El Ministerio de Guerra, pues, al disponer que se envíen al Jurado Electoral las listas pedidas por éste, no ha hecho otra cosa que atender, como le obligaba, a la solicitud legal de una corporación pública, y es inexacto que haya dispuesto, como se afirma en una de las publicaciones que se rectifican, el envío de las listas de los individuos de guarnición de Bogotá "para que sean inscritos en bloque, por orden superior."

Por otra parte, el mismo envío de esas listas no sólo no contradice la disposición del Ministerio sobre el permiso a los individuos militares para la inscripción individual en el censo de los que tengan derecho a hacerlo, sino que el Jurado, sin el envío de tales listas, no tendría medio de cerciorarse de la condición de residencia de que se habla antes, ni podría dar de baja en el mismo censo a los individuos del Ejército licenciados desde las últimas elecciones, que no residen ya en la capital.

Sírvase usted dar publicidad a esta rectificación, conforme a las disposiciones vigentes sobre Prensa.

De usted atento servidor.

SALVADOR FRANCO

Bogotá, enero 27 de 1917.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 177 de 1917 (29 de enero), por el cual se reduce el personal de la Litografía Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que con la disminución de trabajos en la Litografía Nacional no es necesario ya todo el personal que se fijó en el Decreto número 1698 de 1916, DECRETA:

Artículo 1º Desde el 1º de febrero próximo el personal de nómina de la Litografía Nacional será sólo el siguiente, con las asignaciones mensuales que se detallan:

Un Administrador Almacenista, con $ 120.
Un Transportador Impresor, con $ 60.
Un Tenedor de Libros, con $ 50.

Artículo 2º Los cargos de Administrador Almacenista y de Transportador Impresor continuarán desempeñándolos los encargados actualmente, señores León F. Villaveces y Ricardo Ronderos, y para el de Tenedor de Libros, nómbrase al actual Escribiente, señor Carlos E. Ortega, quien deberá tomar posesión del nuevo cargo.

Artículo 3º Queda en estos términos reformado el artículo 1º del Decreto número 1698 de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 24 de enero de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		156,847 43
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 4,224 74	
En vales del Tesoro	426 46	4,651 20
De la misma, consignó el señor Fritz Fuhrhop, por cuenta de derechos de importación a cargo de D. Marino & Lacarrasa. $		2,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el señor Ismael E. Castro para el señor Lácides Segovia		100 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor J. M. González Val ncia para el señor Rito Suárez		550 ..
Ingresos varios.		
Consignó el señor Ricardo Vélez, por lo que corresponde a la Nación en la explotación del carroussel de vapor, en diciembre último		19 32
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		7 38
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		18 60
Suma . . . . $		164,193 93

CREDITO

Ministerio de Hacienda.		
Pagada la orden número 456, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrendamiento de local para la Dirección Subalterna de Estadística, en diciembre último . . . .$		16 ..
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 645, a favor del señor Agustín Uribe, valor de arrendamiento de local para la Oficina Médicolegal, en un mes vencido el 17 del presente . . . . $	40 ..	
Número 596, favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrendamiento del local para el Juzgado 2.° de Ejecuciones Fiscales, en un mes vencido el 16 de diciembre último	26 ..	
Pasan . . . . . $	66 ..	16 ..

Vienen . . . . $	66 ..	16 ..
Número 597, a favor de los mismos, valor del arrendamiento de los locales para el Juzgado 3.° Superior, en un mes al 21 de diciembre último	67 ..	133 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 718, a favor del Jefe de la Sección de Pensiones, valor de pensiones de diciembre de 1916. $	22,586 50	
Pagado por sueldos	645 65	23,232 15

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	2,655 ..	
Por intereses	150 87	2,805 87

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Tunja. Número 44, a favor del señor Ismael Posada . . . . $	1,300 ..	
Santa Marta. Número 40, a favor de los señores Fadul Hermanos	60 ..	
Neiva. Número 134, a favor del señor F. Marroquín	700 ..	
Ibagué. Número 362, a favor de los señores Caicedo & García	2,450 ..	
Ibagué. Número 326, a favor del señor Andrés Rocha	763 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 706, a favor de los señores Vergara Hermanos . . .	138 20	
Número 733, a favor del Cajero de la Administración de Correos	305 47	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 1, a favor del señor Rodolfo Villamil	155 ..	
Número 364, a favor de los señores Manuel Blanco e Hijos.	300 ..	6,171 67
Suma . . . . $		32,358 69

RESUMEN

Débito . . . . $	164,193 93
Crédito	32,358 69
Saldo . . . . $	131,835 24

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . $	1,542 ..
En plata antigua	533 74
En vales del Tesoro	426 46
En vales de extranjeros	255 07
En documentos	122,063 99
En oro legal	7,013 98
Suma igual . . . . . . $	131,835 24

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto . . . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.081,772 ..
Quedan en circulación . . . . $	300,567 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Alfonso Robledo, en su carácter de Ministro del Tesoro, quien representa en este caso a la República de Colombia, obrando en nombre del Gobierno, de acuerdo con autorización del señor Presidente de la República y en cumplimiento de facultades especiales que confiere el Decreto ejecutivo número 1544 de 1914, en desarrollo de la Ley 126 del mismo año, "sobre arbitrios fiscales," que autoriza la acuñación de dos millones de pesos ($ 2.000,000) en monedas de plata de novecientos milésimos de fino, por una parte, y Luis Soto L., apoderado legal de los señores G. Amsinck y C°, de Nueva York, en los Estados Unidos de América, según aparece del certificado del Circuito de Bogotá, sobre protocolización del poder conferido ante el señor Albert W. Williams, Notario público del Condado de Nueva York, en 11 de febrero de 1914, por G. Amsink y C°, al señor Luis Soto L., en nombre de sus representados, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primera. Los señores G. Amsinck y C° se obligan a comprar, por cuenta del Gobierno de Colombia, y con los fondos que éste les suministre, la cantidad de barras de plata, en la forma y ley más convenientes para la acuñación de monedas de novecientos milésimos de fino, suficientes para amonedar hasta ciento cuarenta y cuatro mil monedas de cincuenta centavos, o sea hasta setenta y dos mil pesos plata, valor nominal, y contratarán, de acuerdo con el Cónsul General de Colombia en Nueva York, la acuñación de esas monedas, cuya cantidad exacta se les avisará oportunamente.

Segunda. Obtenidas las barras de plata mencionadas en la cláusula primera a medida que el Gobierno les vaya remesando fondos para este objeto, los señores G. Amsinck y C° procederán a hacer acuñar monedas de valor de cincuenta centavos cada una, en la Casa de Moneda de Filadelfia, o en la de Washington, en los Estados Unidos de América, ajustándose en un todo a las prescripciones legales que rigen en Colombia, en cuanto a ley, tamaño, peso, grabado, leyenda y tolerancia que consta en la Ley treinta y cinco de mil novecientos siete, en el Decreto ejecutivo número doscientos setenta y seis de veintisiete de febrero de mil novecientos doce, en la Ley ciento veinte de mil novecientos catorce, y en el artículo ciento treinta y uno del Código Fiscal, o sea en un todo iguales a las acuñadas anteriormente por la Junta de Conversión, por intermedio de los señores Schloss Brothers, de Londres. Queda estipulado en la presente cláusula que la compra de barras de plata y la acuñación de las monedas mencionadas se hará con la intervención y aprobación del Cónsul General de Colombia en Nueva York.

Tercera. El costo de la acuñación será pagado por cuenta del Gobierno al tipo más favorable que pueda conseguirse, de acuerdo con el Cónsul General de Colombia en Nueva York.

Cuarta. A medida que sean acuñadas las monedas, los señores G. Amsinck y C° procederán a hacerlas empacar en cajas que contengan dos mil pesos, valor nominal, cada una, y después de obtenida la correspondiente certificación de ensayo, visada por el Cónsul General de Colombia en Nueva York, las remitirán a la orden del Gobierno, al Administrador de la Aduana de Barranquilla, a Puerto Colombia, o a cualquiera otra aduana de la República que el Gobierno determine. Es entendido que el empaque de las monedas se hará en presencia del Cónsul General de Colombia, quien refrendará con su firma las facturas respectivas. Las cajas de moneda deberán traer los sellos correspondientes de los señores G. Amsinck y C° y del Cónsul General de Colombia.

Quinta. Todos los gastos que por razón de este contrato efectúen los señores G. Amsinck y C° deberán venir comprobados como lo prescribe el Código Fiscal colombiano y en triple ejemplar.

Sexta. Los señores G. Amsinck y C° despacharán las monedas que tengan ya acuñadas dentro del menor plazo que les fuere posible y en dos embarques a lo sumo.

Séptima. El Gobierno suministrará a los señores G. Amsinck y C° los fondos necesarios para atender a los gastos que la ejecución del contrato demanda, por medio de remesas que verificará aquél oportunamente y que los señores G. Amsinck y C° harán figurar en la cuenta corriente que al efecto le abrirán al Gobierno en sus libros, y de la cual le remitirán copia mensual en triple ejemplar y un extracto general al finalizarse este contrato, también en triple ejemplar.

Octava. Los aseguros de las barras de plata de Nueva York al lugar en que haya de hacerse la acuñación, y de los despachos de las monedas de plata de los Estados Unidos al lugar colombiano que indique el Gobierno, se harán bajo póliza flotante de los señores G. Amsinck y C°, contra todo riesgo, inclusive el de guerra, si fuere el caso, especificando por separado el valor asegurado de cada caja. Para el aseguro las monedas serán estimadas por su costo en oro, desde su salida de la Casa de Moneda en que se hayan acuñado, incluso los gastos, hasta el lugar colombiano de su destino. El aseguro se hará por los señores G. Amsinck y C°, mediante el pago de las primas más módicas que puedan conseguir, y que se someterá a la aprobación del Cónsul General de Colombia en Nueva York.

Novena. El Gobierno reconoce a los señores G. Amsinck y C°, por razón de este contrato, y como precio de sus ges-

tiones por la compra de barras de plata, su remisión a la Casa de Moneda, por atender a los trabajos de acuñación, su empaque, aseguro y despacho, una comisión del medio por ciento, liquidado sobre el valor en oro de cada factura y sus gastos. El Cónsul General de Colombia en Nueva York certificará la cotización de la plata fina en las fechas en que fue comprada y los demás gastos al pie de la factura respectiva.

Décima. El costo del embarque, el valor del flete de las cajas, desde los Estados Unidos hasta Puerto Colombia u otros puertos colombianos será pagado por los señores G. Amsinck y Cº, al tipo más favorable que puedan conseguir, y que será sometido a la aprobación del Cónsul General de Colombia en Nueva York.

Undécima. Los Contratistas señores G. Amsinck y Cº renuncian a entablar reclamación diplomática, por lo tocante a los derechos y deberes que origine este contrato, salvo el caso de denegación de justicia. No se entiende que hay denegación de justicia cuando los Contratistas han tenido expeditos los recursos y medios que conforme a las leyes colombianas pueden emplearse ante el Poder Judicial.

Duodécima. En caso de que por su culpa los señores G. Amsinck y Cº, de Nueva York, falten al cumplimiento de este contrato, pagarán al Gobierno la suma de doscientos pesos oro americano, a título de pena. Esta estipulación tiene el valor de cláusula penal.

Décimatercia. De conformidad con el artículo cuarenta y uno del Código Fiscal, mediante providencia administrativa, caducará este contrato cuando medie cualquiera de las siguientes causales forzosas:

a) La disolución de la Sociedad G. Amsinck y Cº, de Nueva York; y

b) La quiebra de los mismos, judicialmente declarada.

Décimacuarta. Este contrato, que se extiende en doble ejemplar, sólo requiere para su validez y ejecución la aprobación del Poder Ejecutivo y del Consejo de Ministros, de acuerdo con lo que dispone el artículo sexto de la Ley sesenta y cinco de mil novecientos quince, por ser caso de urgencia.

Para constancia firman los dos ejemplares del mismo tenor, ante testigos, en la ciudad de Bogotá, a los diez y ocho días del mes de octubre de mil novecientos diez y seis.

ALFONSO ROBLEDO — *Luis Soto L.* — *Carlos Mallarino.* Testigo, *Luis M. Navas.*

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 31 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 31 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, ALFONSO ROBLEDO.

Ministerio de Obras Públicas.

AVISO DE REMATE

Por disposición del Ministerio de Obras Públicas, y previo avalúo que practicaron los peritos nombrados por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo, señores Antonio María Rodríguez, José Joaquín Molano y Manuel Jiménez López, se venderán en licitación pública, en el Municipio de Paipa, el día 1.° de marzo del corriente año, diez y nueve bueyes, de propiedad nacional, que estaban destinados al servicio de la Carretera Central del Norte, sirviendo como base para el remate la cantidad de ochocientos setenta y ocho pesos ($ 878) oro legal, en que fueron estimados esos semovientes por los avaluadores.

Para ser postor será requisito indispensable haber consignado en poder del Cajero Contador de la sección de Boyacá de la Carretera Central del Norte, el diez por ciento (10 por 100) del total del avalúo, sujetándose expresamente a las disposiciones del Código Fiscal.

La licitación será presidida por el Ingeniero Administrador de la sección, y las adjudicaciones se harán al mejor postor por cada lote de bueyes, transcurrido el tiempo que la ley señala.

Tunja, enero 19 de 1917.

El Superintendente General de la Carretera Central del Norte, M. M. Mallarino.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, enero 25 de 1917.

Aprobado—El Ministro, Jorge VELEZ.

3—3

CONTRATO NUMERO 5

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª, Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Amelia Alvarez V., en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que aparece en las cláusulas siguientes:

Primera. Amelia Alvarez V. se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Administración General de Correos Nacionales, cincuenta y nueve (59) sacos de lona de primera clase, escogidos por el Jefe de la Sección 5ª, y de las siguientes dimensiones: un metro con veinte centímetros de largo por uno con diez de ancho, o sea el ancho de la tela, confeccionados de acuerdo con el modelo suministrado al efecto.

Segunda. El precio de los sacos en rferencia será el de dos pesos con ochenta centavos ($ 2-80) cada uno, o sea por un valor total de ciento sesenta y cinco pesos con veinte centavos ($ 165-20) oro legal.

Tercera. Rafael Balcázar C. se compromete, una vez recibidos los sacos en referencia a su entera satisfacción, a visar la cuenta respectiva formulada por la Contratista, y a hacer que sea pagada por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas.

Cuarta. Amelia Alvarez V. se compromete a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de diez pesos ($ 10) oro en caso de que no dé cumplimiento a las obligaciones contraídas, siendo de advertir que este contrato caduca en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Balcázar C.—Amelia Alvarez V.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 14 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1288.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 211, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 31 de julio del año en curso, elevada por el señor Manuel María Escobar, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad denominada **Landers Frary & Clark**, domiciliada en New Britain, del Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Universal**, escrita en una plancha en forma de escudo, de la manera como aparece en el ejemplar que se adjunta al presente certificado, y que usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos que fabrica, a saber: moldes para pasteles, coladores de todas clases, coladores para café, teteras, samovares, escalfetas, aparatos para hacer pan, cubos metálicos para crema, tazas y bandejas para azúcar, aparatos de combinación para poner el balde y la toalla, aparatos de combinación para poner el balde y la jabonera, aparatos para poner el jabón y el cepillo de uñas, aparatos de combinación para poner el jabón y la esponja, aparatos para poner el balde y el cepillo de dientes, aparatos para poner el cepillo de cabeza y la peinilla, aparatos de combinación para poner el cepillo de uñas y el de dientes, aparatos para poner el espejo, el balde y la jabonera, aparatos de combinación para poner el espejo, el balde y la toalla, aparatos para poner el espejo y la toalla, ganchos de combinación para poner ropa y toallas, ganchos para poner los asentadores de navajas de barba, ganchos para colgar ropa, aparatos para poner jaboneras y brochas, muebles con espejo, soperas, rinconeras, barandas metálicas para muebles de espejo, aparatos para poner esponjas, pasamanos, aparatos para poner el papel de toilet, barras y ganchos para poner toallas, alfileres de toallas, anillos para servilletas, aparatos para poner baldes u otras vasijas, rodillos para toallas y servilletas, estantes y canastas para toallas y servilletas, aparatos para poner las batas de baño, y aparatos para poner escobas.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar la citada marca de fábrica, con el fin indicado, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

UNIVERSAL

Expedido en Bogotá a diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 445 del copiador VIII y 219 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(23)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1289.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 211, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 31 de julio del año en curso, elevada por el señor Manuel María Escobar, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad denominada **Landers, Frary & Clark**, domiciliada en New Britain, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Universal**, según aparece del ejemplar que se adjunta al presente certificado, y que usa la expresada Sociedad para distinguir los siguientes artículos de su fabricación: botellas al vacío, frascos para alcohol, canastas con útiles para lunch, aparatos para poner botellas y cajas para guardar té.

Universal

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar la marca de fábrica dicha, como distintivo de los artículos expresados, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 448 del copiador VIII y 219 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas**

(24)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1290.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 211, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 31 de julio del año en curso, elevada por el señor Manuel María Escobar, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad denominada **Landers, Frary & Clark**, domiciliada en New Britain, del Estado de Connecticut, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que consiste en la palabra **Universal**, puesta en una plancha pequeña, como aparece en el ejemplar que se adjunta al presente certificado, y que usa la expresada Sociedad en los siguientes artículos de su fabricación para ser calentados por medio de la electricidad, a saber: escalfetas, coladores de café, máquinas de preparar café, teteras, samovares, estufas, tostadores, potes para poner el jabón de afeitarse, calentadores de botellas y demás útiles semejantes.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, con el fin indicado, la marca de fábrica dicha, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

"UNIVERSAL"

Expedido en Bogotá a diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 449 del copiador VIII y 219 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas**

(25)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1291.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 212, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 26 de septiembre del corriente año por el señor Manuel María Escobar, de esta vecindad, en su carácter de apoderado legal de la Sociedad denominada **H. E. Verran, Company Incorporated**, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que consiste en las palabras **Royal Society**, usada por la expresada Sociedad como distintivo de los textiles u otros géneros estampados con muestras de bordados, y en los artículos hechos de esos géneros y de trenzas textiles, y también de estambre o hilos de seda, algodón, lana, lino u otras fibras, de su fabricación, marca de la cual se adhiere un ejemplar al presente certificado:

ROYAL SOCIETY

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la referida marca de fábrica, empleada como distintivo de los artículos expresados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintitrés de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 450 del copiador VIII y 220 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas**

(26)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

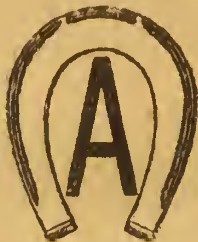
CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número **1292.**

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 213, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 22 de agosto del corriente año, elevada por el señor Manuel María Escobar, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad denominada **The Atha Tool Company**, domiciliada en Newark, Estado de New Jersey, en los Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que consiste en la figura de **una herradura que tiene en el centro la letra A**, y que la expresada Sociedad usa para distinguir los artículos de quincallería, cuchillería, maquinaria y herramientas de todas clases, de su fabricación, marca de la cual se adhiere un ejemplar al presente certificado:

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la referida marca de fábrica como distintivo de los artículos

expresados, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.



Expedido en Bogotá a veintitrés de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 451 del copiador VIII y 221 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas**

(27)—Derechos consignados. $ 3—Publicación, una vez

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1284.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 208, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 8 de septiembre próximo pasado, elevada por los señores Gutiérrez & Escobar, de esta vecindad, en su carácter de apoderados de la Sociedad Royal Baking Powder Company, Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, y cuya oficina principal está en la ciudad de Nueva York, Estado del mismo nombre, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que la nombrada Sociedad usa para distinguir los polvos para cocer el pan, los extractos olorosos, la crema de tártaro, la soda, el carbonato de soda, la levadura, y los fermentos de todas clases que fabrica, la cual marca consiste en la palabra **Royal**, escrita o grabada en cualquier clase de tipo, de conformidad con el ejemplar que se adhiere al presente certificado.

ROYAL

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar dicha marca de fábrica, con el fin indicado, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 441 del copiador VIII y 216 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(29)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1285.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 209, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 13 de septiembre del año en curso, elevada por el señor Manuel María Escobar, de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad denominada **R. J. Reynolds Tobacco Company**, Sociedad organizada conforme a las leyes del Estado de Nueva Jersey, y domiciliada en Winston-Salem, Estado de Carolina del Norte, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que emplea dicha Sociedad para distinguir los cigarrillos de su fabricación, la cual marca consiste en la figura de un camello y encima la palabra **Camel**, de conformidad con el ejemplar que se adjunta al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar la marca de fábrica mencionada, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

CAMEL



Expedido en Bogotá a diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 442 del copiador VIII y 217 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas.**

(30)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1286.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 210, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 31 de julio del año en curso, elevada por el señor Manuel María Escobar, de esta vecindad, en su carácter de apoderado de la Sociedad denominada **Stanley Rule & Level Company**, domiciliada en New Britain, Estado de Connecticut, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que la expresada Sociedad emplea para distinguir **la herramienta e instrumentos para carpintería**, de su fabricación, la cual marca consiste en la palabra **Stanley** dentro de una plancha, según aparece en el modelo que se adjunta al presente certificado:



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, con el fin indicado, dicha marca de fábrica, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

—

Copiado al folio 443 del copiador VIII y 218 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas**

(31)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial* se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, jueves 1º de febrero de 1917 | Número 16008

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 20 de 1917 (27 de enero), por la cual se declara una responsabilidad por la pérdida de un valor.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

En la Administración Subalterna de Correos de Ciénaga de Oro introdujo el señor Luis E. Gómez L., el día 23 de junio de 1913, un valor declarado por la suma de cinco pesos ($ 5) oro, destinado a la señora Hermesinda López de Gómez, vecina de Santo Domingo, en el Departamento de Antioquia.

Comoquiera que ese valor no llegó a la Oficina destinataria, se hicieron por la Administración General del ramo las averiguaciones necesarias para descubrir el responsable de la pérdida, y de ellas resulta que lo es el señor J. A. Falcon, Administrador de Correos en aquella época en la referida población de Ciénaga de Oro, pues en el expediente existe el recibo que expidió al remitente de ese valor, y en los libros de la Oficina no se halló constancia de que se hubiera despachado.

Además el señor Falcon, al contestar el traslado que se le dio del asunto, se allana a reintegrar la suma de que se trata, porque reconoce que la constancia del despacho no se puede hallar en los libros de aquella Oficina en el estado actual de las cosas.

Por lo expuesto SE RESUELVE:

Declárase responsable de la pérdida del valor declarado, por la suma de cinco pesos, enviado por el señor Luis E. Gómez L., de Ciénaga de Oro, para la señora Hermesinda López de Gómez, de Santo Domingo, el 23 de junio de 1913, al señor J. A. Falcon J.

La Administración General de Correos pagará al destinatario la expresada cantidad y exigirá del responsable que la reintegre al Tesoro Público.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 27 de enero de 1917.

El Secretario de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

CONTRATO NUMERO 877

Los suscritos, a saber: Concepción Terán, en su carácter de Administradora de Correos Nacionales de Guateque, debidamente autorizada por el señor Administrador General de Correos Nacionales en oficio número 6296|A, de fecha 2 de agosto, y Benjamín Bernal, mayor de edad y vecino de esta ciudad, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

El segundo, o sea Benjamín Bernal, dio en arrendamiento desde el 1º de abril del presente año una casa situada a una cuadra de la plaza principal, para el servicio de la Administración Subalterna de Correos de este lugar; dicha casa está en servicio desde el 1º de abril del corriente año, y está en buen estado, con sus puertas y cerraduras completas, y en el mismo estado será entregada una vez vencido el contrato, cuya duración será de un año, contado desde el 1º de abril en adelante, pero teniendo en cuenta lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal, es decir, caducará el contrato por muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir su caducidad, y la quiebra del mismo Contratista, judicialmente declarada, y en los demás casos en que, de conformidad con el artículo citado del Código Fiscal, haya motivos de caducidad.

La primera, en su carácter ya dicho, se compromete a hacer pagar a Benjamín Bernal, del Tesoro Nacional y previa presentación de la respectiva cuenta de cobro, la cantidad de siete pesos ($ 7) oro mensuales por el arrendamiento de la casa en referencia.

Este contrato para su validez necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente por triplicado y con testigos en Guateque, a veintinueve de septiembre de mil novecientos diez y seis, teniendo en cuenta que, de acuerdo con lo preceptuado por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909, el Contratista, señor Benjamín Bernal, se compromete a pagar al Tesoro Nacional la cantidad de cinco pesos ($ 5) oro legal en caso de faltar, por culpa de él, a las cláusulas prescritas en el presente contrato.

Concepción Terán—Por ruego de Benjamín Bernal, *Roberto Bohórquez*—Testigos, *Juan Contreras H.*, *Abdón Salinas*.

En esta fecha anulé estampillas por valor de treinta y tres centavos ($ 0-33) oro en un documento de contrato concebido en los términos de este ejemplar.

Guateque, 29 de septiembre de 1916.

El Recaudador interino, *Ramón Antonio Martínez*.

21 de octubre de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, ELISIO MEDINA.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 24 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, 26 de octubre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 901

Los suscritos, a saber: Santiago de Castro, en su carácter de Director de la Imprenta Nacional, debidamente autorizado, por una parte, y Efrén Londoño, varón mayor de edad, vecino de Bogotá, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Efrén Londoño se compromete a hacer en el salón de máquinas de la Imprenta Nacional una prolongación del árbol de transmisión, de seis metros de longitud y un diámetro en el eje igual al existente. Esta prolongación tendrá cuatro soportes y dos poleas de transmisión, del diámetro que sea necesario para la instalación allí de una máquina de medio pliego y otra de pedal, y estará provista de todas las piezas que requiera un funcionamiento perfecto, todo con material de primera calidad, siendo de su costo todos los gastos de personal y material que sean necesarios para la ejecución de dicha obra.

2º Santiago de Castro, en su carácter indicado, se compromete a pagar al Contratista, como precio de sus trabajos, la suma de cien pesos ($ 100) oro, que le serán entregados de la siguiente manera, previa presentación de las cuentas respectivas: cincuenta pesos ($ 50) oro el día en que sea aprobado por el Gobierno el presente contrato, y el resto cuando la obra se entregue terminada a satisfacción del Director.

3º De conformidad con la Ley 53 de 1909, artículo 4º, en el caso de que Efrén Londoño faltare a los compromisos contraídos en este contrato, pagará una multa de cien pesos ($ 100) oro, que ingresarán a los fondos nacionales, sin que le quede derecho alguno de reclamo, y quedando libre, por su parte, la Dirección de la Imprenta Nacional para contratar la prestación de este servicio con un tercero. Efrén Londoño da como fiador mancomunado y solidario para garantizar éste y los demás compromisos, al señor Jorge Villate, quien, en prueba de constituírse como tál, suscribe también este documento.

4º El presente contrato caducará en los casos previstos por el Código Civil.

5º Se fija para la terminación de la obra el plazo de quince días, contados desde que el Contratista reciba el primer contado.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo, y para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a dos de noviembre de mil novecientos diez y seis, ante testigos.

El Director de la Imprenta Nacional, *Santiago de Castro*. El Contratista, *Efrén Londoño*—El Fiador, *Jorge Villate*. Testigo, *Alfredo Molano*—Testigo, *Cantalicio Becerra*.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de noviembre de 1916.

Aprobado — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 7 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 902

Los suscritos, a saber: Wenceslao Gallardo, Administrador Departamental de Hacienda Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Gobierno en telegrama número 1062, de 16 de diciembre último, y Josefina Puertas de Vergara, por sus propios derechos y en representación de sus hijos menores de edad Pablo Emilio y Carlos Alberto Vergara, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato:

1º La señora Josefina Puertas, viuda de Vergara, por sus propios derechos y en representación de sus hijos menores de edad ya expresados, da en arrendamiento al Gobierno Nacional una casa situada en esta ciudad, para que sirva de Penitenciaría de este Departamento, por el término de un año, que principiará a contarse el primero del presente mes de septiembre, fecha desde la cual fue ocupada por la Nación para el servicio indicado. La expresada casa es de dos pisos, con diez y nueve piezas, patio principal e interior, corredores, tres huertos, excusado y agua limpia, y se halla circunscrita dentro de los siguientes linderos: por el frente, con cuadra del doctor José María Bucheli, calle de *Casanare* por medio; por el costado derecho, con casa y huerto del señor Juan Manuel Guerrero; por el respaldo, con cuadra del señor Angel Ordóñez, y por el costado izquierdo, con cuadra y casa de los herederos del señor Pedro Ortiz, todo tapias por medio.

2º De acuerdo con lo dispuesto por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909 la arrendadora se compromete a pagar como pena, en favor de la Nación, la suma de doscientos pesos ($ 200) oro en caso de faltar al cumplimiento de las obligaciones que contrae, pena que el Gobierno podrá cobrar por la vía ejecutiva, sin perjuicio de exigir el cumplimiento del contrato.

3º El Gobierno podrá declarar, por medio de providencia administrativa, caducado este contrato en los casos indicados en el artículo 41 del Código Fiscal y en los que pasan a expresarse:

a) Por haberse destruído parcial o totalmente el edificio;

b) Por no ser capaz para contener un mayor número de empleados y presos del que actualmente tiene;

c) Por haberse presentado en el local enfermedad de carácter epidémico o infecciosa; y

d) No atender la propietaria a hacer las reparaciones locativas que hasta por tres veces consecutivas le haya exigido el Director del establecimiento.

4º Gallardo, en nombre del Gobierno que representa, se obliga a hacer pagar a la señora Josefina Puertas, viuda de Vergara, la cantidad de seiscientos pesos ($ 600) oro anuales, pagaderos por mensualidades vencidas de a cincuenta pesos ($ 50) oro, mediante la presentación de las respectivas cuentas de cobro, cuando fuere definitivamente aprobado este contrato por los Gobiernos Departamental y Nacional, sin cuyo requisito no tendrá validez.

5º Este contrato podrá prorrogarse por un año más, a voluntad de las partes contratantes.

En constancia se firman cinco ejemplares del presente contrato, ante testigos, en Pasto, a veinticinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Josefina P., v. *de Vergara*—*Wenceslao Gallardo*—Testigos, *Juan M. Guerrero, Delfín E. Bucheli.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 4 de noviembre de 1916.

Aprobado — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 7 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

MEMORIAL y Resolución sobre exención de derechos de importación de los clisés destinados a ser reproducidos en el *Diario Oficial* en las solicitudes de registro de marca de fábrica.

Señor Ministro de Hacienda.

Nosotros L. M. Pérez & Comapañía, legalmente constituídos en este comercio, atentamente exponemos a usted:

Según el artículo 11 de la Ley 110, de 10 de diciembre de 1914, "sobre protección de la propiedad industrial," toda solicitud sobre registro de marca de fábrica, de comercio o de agricultura debe ser acompañada de un clisé, en madera o metal que pueda usarse en el *Diario Oficial*, en la publicación que, a costa del interesado, se haga de las respectivas solicitudes y certificados.

Generalmente esos pequeños clisés vienen con la respectiva documentación, bajo pliego *recomendado*, y son pasados a la Sección de Encomiendas Postales del Exterior para que allí se haga la correspondiente liquidación de derechos, conforme a la Ley 117, de 6 de diciembre de 1913, "sobre Tarifa de Aduanas" (Clisés. Número de orden, 1225. Impuesto por kilogramo, $ 0-17), lo cual, a nuestro juicio, no debería cobrarse, por no tener esos clisés valor comercial y venir ellos destinados exclusivamente para publicaciones pagadas por el interesado a la Administración de la Imprenta Nacional.

Pero es el caso que no solamente se hace efectiva la liquidación de esos derechos, como encomiendas postales, sino que, además, en calidad de multa se exige la suma de cincuenta centavos ($ 0-50) por cada uno, de conformidad con el Decreto número 1840, de 5 de noviembre de 1915.

Dados los altos derechos fiscales de timbre y papel sellado, sobre legalizaciones, publicaciones, etc., con que cada marca se halla gravada, que casi hácen prohibitivo su depósito, respetuosamente solicitamos de usted se sirva estudiar el punto en que venimos ocupándonos y resolver en justicia sobre si es el caso de suprimir el cobro de esos derechos y multa en la forma en que hoy se hace.

Acompañamos a la presente dos cuadros relativos a recomendados de esa especie, llegados por recientes correos.

Atentamente pedimos al señor Ministro que, si se halla justa nuestra petición, se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 22 de enero de 1917.

Señor Ministro:

L. M. Pérez & Compañía

Ministerio de Hacienda—Bogotá, enero 30 de 1917.

Dispone la Ley 110 de 1914, sobre protección de la propiedad industrial, en el artículo 11, que el solicitante de una marca de fábrica, por sí o por apoderado, presente un pequeño grabado (clisé) en madera o metal, que pueda usarse en el periódico oficial, al nivel del tipo que se imprima, y determina sus dimensiones.

Es, pues, éste un requisito que deben cumplir las personas o entidades que soliciten la patente de marca de fá-

brica en la República para sus productos; y como la presentación de los clisés es un mandato legal, no puede estimarse su introducción al país como una operación voluntaria de comercio, de parte del interesado. En consecuencia es el caso de considerar los objetos de esta clase, destinados únicamente a llenar una formalidad impuesta por la ley, como libres de derechos de importación.

Por tanto, y en vista de la anterior solicitud, SE RESUELVE:

El ejemplar de los clisés que se introducen por primera vez en encomienda postal o paquete *recomendado*, para presentarlo en el Ministerio de Agricultura y Comercio, junto con la solicitud del registro de marca, está exento de derechos de importación; pero será remitido directamente de la Oficina de Encomiendas Postales del Exterior a aquel Ministerio, e inutilizado en la Imprenta Nacional tan luego como haya sido reproducido en el *Diario Oficial*.

Sobre la exención de la multa de cincuenta centavos ($ 0-50) que también se solicita, no corresponde resolver a este Despacho.

Publíquese.

El Ministro, TOMAS SURI SALCEDO

VISITA practicada en la Inspección de la Zona 4.ª de Telégrafos y Oficina Telegráfica de la ciudad de Neiva el día 17 de octubre de 1916.

En Neiva, a diez y siete de octubre de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se presentó en la Inspección 4.ª de la Zona Telegráfica, con el objeto de practicar visita oficial, haciéndola extensiva a la Oficina Telegráfica, por tener que hacer un estudio especial de las cuentas de cargo del señor don Heliodoro Forero, como ex-Telegrafista Jefe, actuando en la diligencia el Visitador General de la Zona señor don Eliseo Otero M. Tanto el Inspector señor don Julio Landínez, como el Telegrafista Jefe, señor don José Joaquín Vega, presentaron los libros y demás documentos de sus respectivas oficinas, y de su estudio, y tomadas en consideración las informaciones de estos empleados y del Visitador, señor Otero M., la visita obtuvo el siguiente desarrollo:

Local.

Es arrendado al señor don Antonio Cadena C., por la suma de $ 35 oro mensuales, de los cuales paga $ 15 la Inspección y el resto la Oficina Telegráfica. El contrato esta debidamente aprobado y no consta en él que el arrendador deba poner luz. El local es cómodo y está admirablemente bien situado.

Cauciones.

El Inspector señor Landínez ejerce el cargo desde el mes de junio de 1914, y aseguró su manejo con fianza de $ 1,000 oro, personal, y por escritura pública aceptada en Bogotá por la Intendencia de Telégrafos.

El Telegrafista señor Vega ejerce desde el 1.° del presente mes y también constituyó fianza personal indefinida, que por escritura pública aceptó el señor Gobernador del Departamento, expresamente autorizado para ello.

Personal y asignaciones mensuales.

Inspección:

		Oro.
Un Inspector	$	75
Un Escribiente		40
Suman estos sueldos	$	115

Oficina Telegráfica:

		Oro.
Un Telegrafista Jefe	$	75
Un Subjefe		70
Seis Ayudantes, a $ 60 cada uno		360
Un Oficial de Recibo		40
Dos Carteros, a $ 14 cada uno		28
Suman estos sueldos	$	573

Inventarios.

Fueron confrontados con lo existente, teniendo en cuenta los movimientos de los libros respectivos, y todo resultó conforme, sin diferencias.

"Diario Oficial."

Inspección.

Está completa la colección del presente año, hasta el día último del mes de septiembre.

Oficina Telegráfica.

Han llegado los números del **Diario Oficial** hasta el 21 de septiembre, y en la colección faltan los números que se expresan en seguida, así:

De febrero, 15730 y 15731.
De abril, de 15758 a 15764.

Archivos.

Los archivos se mantienen regularmente ordenados en las dos oficinas.

Libros.

En ambas oficinas se llevan los libros con aseo y en forma especial reglamentaria del ramo.

Cuentas—Inspección.

Se revisaron las cuentas en el libro de Caja, y fueron halladas bien hechas las reparaciones de errores por observaciones de la oficina superior. No quedan en la oficina comprobantes para la confrontación de las cuentas analizadas, de enero a agosto del presente año, que han sido rendidas.

Y como la cuenta de septiembre no está descrita en el libro de Caja, aun cuando sí en un auxiliar, se procedió a formarla, así como la correspondiente a los días corridos de octubre, de acuerdo con los comprobantes respectivos, así:

Cuenta de septiembre.

Caja:

			Debe.	Haber.
Saldo anterior de agosto	$		394 77	
Ingresos:				
A Administración General, así:				
Por remesas, según documentos	$	3,449 99		
Por radicaciones		30 ..	3,479 99	
A Telégrafos, así:				
Por incorporaciones de julio	$	825 22		
Por incorporaciones de agosto		775 96	1,601 18	
A cables, así:				
Por julio	$	14 07		
Por agosto		27 16	41 23	
A depósitos por multas y diferencias, así:				
Por multas en julio	$	7 ..		
Por multas en agosto		2 50		
Por telegramas liquidados en julio		1 12		
Por telegramas liquidados en agosto		.. 56	11 18	
A embargos judiciales	$		124 76	
A depósitos y suplementos			3 26	
Egresos:				
En sueldos, así:				
Inspección de la Zona 4.ª, por agosto	$	115 ..		
Inspector General de la Zona, por julio y agosto		300 ..		
Inspector General de líneas, por julio y agosto		299 99		
Inspector constructor de la línea de San Vicente (Caquetá), por junio, julio y agosto		300 ..		
Inspector y Guardas de la Sección 9.ª de Telégrafos, en los meses de julio y agosto		584 ..		
Inspector y Guardas de la Sección 10.ª, por julio y agosto		432 ..		
Personal de Oficinas Telegráficas según cuentas incorporadas, de julio y agosto		2,435 18	.... ..	4,466 17
En material, así:				
Inspección de la Zona 4.ª, por agosto	$	21 45		
Remonta y conservación de líneas		71 20		
Arrendamiento de oficinas en julio y agosto		67 ..		
Alumbrado de oficinas, en julio y agosto		51 73	.... ..	211 38
Pasan	$		5,656 37	4,677 55

Vienen . . . . $	5,656 37	4,677 55
En multas:		
Por exoneración de una multa al Telegrafista de Paicol . . . . . . $	. . . . .	1 . .
En embargos judiciales	. . . . .	124 76
Sumas . . . . $	5,656 37	4,803 31
Balance	. . . . .	853 06
Sumas iguales . . . . $	5,656 37	5,656 37

Observaciones.

1.ª En las remesas aparece un giro telegráfico de la Administración General, por $ 1,000 oro, anunciado por telegrama número 543, el día 12 de septiembre. Dicho telegrama fue recibido el día 13, cuando el giro había sido ya cobrado. Por dos veces se acusó recibo en telegramas números 1420 y 1423, de fechas 12 y 13 de septiembre, lo que se aclara para que no se vaya a creer que hubo dos giros; y

2.ª Por telegrama número 609, de 28 de septiembre, el señor Administrador General anunció remitir en giro postal la suma de $ 1,000 oro, pero como la Oficina de Correos no tuvo dinero para atenderlo, hubo de hacerse en definitiva esta misma operación con la Casa de Vargas Hermanos de esta ciudad, se recibió el dinero y se acusó el recibo.

Cuenta de octubre.

Caja:

		Debe.	Haber.
Saldo anterior, de septiembre . $		853 06	
Ingresos:			
A Administración General, por remesas		150 . .	
A saldos, por producto de las Oficinas Telegráficas, en septiembre, así:			
De Agrado . . . . $	45 74		
De Altamira	5 62		
De Baraya	13 76		
De Campoalegre	8 54		
De Carnicerías	4 26		
De Gigante	3 80		
De Pitalito	5 72		
De Timaná	5 88		
De Yaguará	76	94 08	
A ingresos varios:			
Consignación hecha por el ex-Telegrafista, señor Heliodoro Forero, para pagar cuenta de luz, de meses anteriores . . . . $		6 . .	
Egresos:			
En sueldos, así:			
Inspección de la Zona 4.ª, por septiembre . . . . $	115 . .		
Inspector y Guardas de la Sección 9.ª, por septiembre	310 66		
Inspector General de línea, por septiembre . .	150 . .		
Saldo líquido pagado a la Oficina de Neiva, por septiembre	294 82	. . . . .	870 48
En materiales, así:			
Por Inspector de la Zona 4.ª, escritorio . . . . $	1 50		
Por transporte y acarreos	3 96	. . . . .	5 46
Por pago hecho a la Empresa de Energía Hidroeléctrica, de orden del señor Administrador General, por cuenta del ex-Telegrafista Heliodoro Forero . . . .$		. . . . .	19 26
Sumas . . . . $		1,103 14	895 20
Balance hoy 18		. . . . .	207 94
Sumas iguales . . . $		1,103 14	1,103 14

Arqueo de caja.

En documentos, cuentas por anticipación a los Inspectores Seccionales . . . .$	170 76
En efectivo: billetes, plata y níquel	37 13
Suma en caja, igual al balance . . $	207 94

Oficina Telegráfica.

Se concretó el estudio a las cuentas de septiembre y octubre, por estar ya fenecidas todas las anteriores del presente año. Examinada la cuenta de septiembre resultó conforme con los documentos comprobantes, y el saldo resultante a favor de la oficina lo pagó el señor Inspector de la Zona al responsable de la cuenta, señor don Heliodoro Forero, para dejarla cancelada, por tener Forero que separarse del puesto de Telegrafista para entrar a ejercer el cargo de Inspector Seccional en el mismo ramo de Telégrafos.

Con fecha 12 del presente mes el ex-Telegrafista Jefe, señor Heliodoro Forero, en oficio número 26, puso en conocimiento del suscrito Visitador que el señor Inspector de la Zona de Telégrafos de la ciudad quería elevarle un alcance líquido en sus cuentas por suma que él no debía legalmente, y que se le exigía ese pago indebido.

Por otra parte, el señor Inspector de la Zona, en su oficio número 1195, fechado el 15 del presente mes, exige también le haga visita oficial para esclarecer algún asunto importante, relacionado con el ex-Telegrafista señor Forero.

El Visitador, en cumplimiento de su deber, pide los documentos antecedentes del asunto, y del estudio de éstos resultan los siguientes considerandos:

1.° Que con fecha 2 de abril de 1914 el señor Forero solicitó de la Empresa de la luz eléctrica de esta ciudad la instalación de seis lámparas, por el sistema de materiales en amortización y para el servicio de la Oficina Telegráfica;

2.° Que en virtud de la solicitud anotada, la instalación se puso el día 6 de abril del mismo año de 1914;

3.° Que el señor Forero se sometió a las condiciones estipuladas en el Reglamento de la Empresa;

4.° Que el señor Forero, en su carácter de Telegrafista Jefe, tenía derecho al pago de $ 8 oro para cubrir el gasto de alumbrado de la oficina;

5.° Que no hay orden alguna escrita, de autoridad superior, que disponga la toma de aquella instalación por el sistema de materiales en amortización;

6.° Que no hay contrato alguno escrito y aprobado sobre este negocio que hizo en su nombre el señor Forero para la Oficina Telegráfica;

7.° Que el señor don Eliseo Oyero M. dice que, en su carácter de Visitador de la Compañía de Telégrafos, en aquella época, y debidamente autorizado por el Gerente, señor don Francisco J. Fernández, le ordenó verbalmente al señor Forero pidiera la instalación de la luz por el sistema indicado, para la oficina, y eso mismo lo ratifica el señor José Joaquín Vega, que entonces ejercía las funciones de Inspector Seccional;

8.° Que el día 15 de mayo de 1915 cambió la oficina de local, y desde ese día y por orden del señor Forero, sólo se pasaron al nuevo local tres lámparas;

9.° Que desde el día 15 de mayo de 1915 la oficina cuenta con las tres lámparas del contrato Forero, y cuatro más que pertenecen al dueño del local, y que paga el Telegrafista a razón de $ 0-50 cada una;

10. Que el Administrador de la Empresa de la luz dice al señor Otero M., en carta de 16 del presente, que acepta el depósito de los tres bombillos retirados el 15 de mayo de 1915 mientras se le paga la suma de $ 9 oro que por tales bombillos se le debe para tener derecho a ellos;

11. Que desde el 15 de mayo de 1915 el señor Forero no ha dispuesto de los expresados bombillos que quedaron en poder de la Empresa;

12. Que por orden telegráfica de la Administración General del ramo, el Inspector de Zona, señor Landínez, pagó la cuenta que debía el señor Forero a la Empresa de la luz, pago que queda clasificado así:

Cuenta oficial, oro . . . . $	6 . .
Cuenta particular	13 26
Suma pagada, oro . . . . $	19 26

13. Que el señor Forero no niega que debe a la Empresa de la luz, particularmente, la suma de $ 13-26 oro; y

14. Que el señor Forero reintegró la suma de $ 6 oro para cancelar su cuenta oficial, según aparece del detalle de la cuenta de octubre, formulada en la presente diligencia, con respecto a la Inspección de la Zona.

El Visitador, en vista de las aclaraciones que preceden, **resuelve:**

1.° Que no hay razón justificativa para declarar alcance alguno al señor Forero por su cuenta de septiembre, última que rindió para entregar la oficina, toda vez que ofi-

cialmente sólo debía la suma de $ 6 oro, que consignó en la oficina respectiva;

2.º Que el señor Forero está en la obligación de reintegrar a la caja de la Inspección de la Zona la suma de $ 13-26 oro, que este empleado pagó, de orden superior, por cuenta particular de Forero con la Empresa de la luz eléctrica; y

3.º Que el señor Inspector de la Zona pase copia autorizada de esta visita al señor Administrador General del ramo de Telégrafos para que este alto funcionario conozca los incidentes ocurridos, en todos sus detalles, y resuelva lo que estime conveniente respecto a las tres lámparas retiradas, propiedad de la instalación, etc.

El Visitador deja asimismo constancia de que los empleados han cumplido con su deber al levantar la información documentada para el esclarecimiento de los hechos y para cumplir órdenes superiores.

Cuenta de octubre.

Caja:

	Debe.	Haber.
Ingresos:		
A telegramas y cables transmitidos del 1.º al 18 . . . . $	163 11	
Egresos:		
En sueldos, por primera década, pagada a los empleados	. . . . .	96 09
Saldo verificado, en caja . . . $	. . . . .	67 02
Sumas iguales . . . . $	163 11	163 11

Rendición de cuentas.

El señor Landínez ha rendido sus cuentas hasta el mes de agosto inclusive, y el señor Forero hasta la de septiembre, al separarse del puesto de Telegrafista, para entrar a ejercer el de Inspector que hoy ocupa.

Fenecimientos.

El Inspector señor Landínez tiene fenecidas sus cuentas provisionalmente hasta diciembre del año de 1915, con excepción de la del mes de julio, cuyo documento no pareció en los papeles de la oficina.

El señor Forero, como ya se dijo, tiene sus cuentas fenecidas hasta agosto inclusive.

Deuda

que el Tesoro Nacional tiene hoy 19 de octubre pendiente, con el servicio telegráfico en la Zona 4.ª, que corresponde a esta Inspección, así:

Aipe, saldo a favor de los empleados, por agosto . . . . $	1 08
Alpujarra, saldo a favor de los empleados, por agosto y septiembre	15 34
Carnicerías, saldo a favor de los empleados, por agosto	8 78
Coyaima, saldo a favor de los empleados, por agosto y septiembre	18 52
Dolores, saldo a favor de los empleados, por agosto y septiembre	123 96
Florencia, saldo a favor de los empleados, por agosto y septiembre	29 86
Garzón, saldo a favor de los empleados, por agosto y septiembre	120 26
Guadalupe, saldo a favor de los empleados, por agosto y septiembre	87 50
Hato, saldo a favor de los empleados, por agosto y septiembre	23 92
Hobo, saldo a favor de los empleados, por agosto	8 48
Inzá, saldo a favor de los empleados, por agosto y septiembre	134 20
La Plata, saldo a favor de los empleados, por agosto y septiembre	20 50
La Unión, saldo a favor de los empleados, por agosto y septiembre	9 14
Natagaima, saldo a favor de los empleados, por agosto y septiembre	56 42
Prado, saldo a favor de los empleados, por agosto y septiembre	6 98
Ricaurte, saldo a favor de los empleados, por agosto y septiembre	77 28
San Alfonso, saldo a favor de los empleados, por agosto y septiembre	14 52
San Juanito, saldo a favor de los empleados, por agosto y septiembre	25 14
Pasan . . . . $	781 88
Vienen . . . . $	781 88
Santa Librada, saldo a favor de los empleados, por agosto	7 44
Sucre, saldo a favor de los empleados, por agosto y septiembre	73 48
Sueldo del Inspector constructor, en San Vicente, por septiembre	100 ..
Sueldo del Inspector General de la Zona, por septiembre	150 ..
Sueldo del Inspector General de la Sección 10.ª, y Guardas, por septiembre	216 ..
Suma la deuda hoy . . . . . $	1,328 80

Advertencia.

No queda computada la deuda de las oficinas de Aipe, Hobo, Purificación, Santa Librada y Villavieja, por septiembre, porque aún no se han recibido de tales oficinas las cuentas de ese mes para entrar a conocer con exactitud el saldo que les ha de quedar a su favor. Tampoco está computada la deuda de la oficina de Colombia, por agosto y septiembre, porque faltan las cuentas de esos meses, la primera de las cuales está en reparación de errores.

Vario.

La primera autoridad política ha practicado las visitas mensuales reglamentarias.

La Inspección hace servicio de 7 a 11 a. m. y de 1 a 5 p. m. El servicio en la Telegrafía es permanente.

Los empleados son consagrados y cumplen bien sus deberes, inclusive los Guardas, que hacen servicio sobre La Unión, El Iguá y Campoalegre.

Durante la visita se ha observado dificultad en la comunicación por las líneas Norte G y C, y en la del Sur, entre Sucre y Guadalupe, daños éstos provenientes, sin duda, por el fuerte invierno. Por esta razón la Administración General ordenó la salida del Inspector de líneas y la orden fue cumplida.

Se observa en los comprobantes de las cuentas que muchas de las estampillas adheridas no están anuladas, lo que es irregular.

En este estado el señor Inspector de la Zona hace constar que por telegrama de fecha de ayer, recibido hoy 19, el señor Forero lo autoriza para retirar de su sueldo de octubre la suma de $ 13-26 oro para dejar así cancelada su cuenta.

Disposiciones.

1.ª Que active y haga que las oficinas que están bajo su dependencia rindan sus cuentas en los cinco primeros días del mes siguiente al de la cuenta, como lo dispone la reglamentación del ramo; y

2.ª Que prevenga a los empleados sobre la manera de anular las estampillas en las nóminas y cuentas de cobro, a fin de que se llenen los requisitos que estatuye el Decreto número 894, de 22 de mayo del año pasado, orgánico del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

Antes de terminar, el Visitador se complace en reconocer consagración y competencia en los empleados visitados.

Se da por terminada la presente diligencia, que se firma en los tres libros del Visitador y visitados.

El Visitador Fiscal Nacional, **Baudelino Aguilar—Julio Landínez—Eliseo Otero M.—J. Joaquín Vega—Pacífico A. Reyes**, Secretario de la Inspección.

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca.

Presente en la Administración de Hacienda Nacional de Cundinamarca el suscrito Visitador Fiscal de la Nación en este Departamento, a fin de practicar la visita que se estaba practicando en ella, fueron puestos a su disposición todos los elementos necesarios.

Practicados cuidadosamente los arqueos de especies de timbre y de consumo, así como el de caja, dieron los siguientes resultados:

Arqueo de especies de timbre practicado el 8 de los corrientes:

462,958 estampillas de valor de $ 0-01.
404,128 estampillas de valor de $ 0-02.
433,900 estampillas de valor de $ 0-04.
393,734 estampillas de valor de $ 0-05.
110,553 estampillas de valor de $ 0-10.
320,891 estampillas de valor de $ 0-20.
525,273 estampillas de valor de $ 0-25.
836,060 estampillas de valor de $ 0-40.
351,772 estampillas de valor de $ 0-50.

172,647	estampillas de valor de	$	1 ..	
116,672	estampillas de valor de	$	2 ..	
75,000	estampillas de valor de	$	4 ..	
59,124	estampillas de valor de	$	5 ..	
21,239	estampillas de valor de	$	10 ..	
10,600	estampillas de valor de	$	20 ..	
314,853	estampillas de valor de	$	0-03	
10,640	estampillas de valor de	$	0-20	habilitación.
4,765	sellos de papel, de.....	$	0-20	

por un valor total de dos millones doscientos cinco mil ciento cuarenta y cuatro pesos diez y ocho centavos oro ($ 2.205,144-18).

Al verificar la existencia de estas especies solamente se encontró que sobran dos estampillas de valor de $ 0-03 cada una.

Arqueo de estampillas de consumo practicado el 17 del presente:

337,910	estampillas de valor de	$	0-01.
163,814	estampillas de valor de	$	0-02.
1.200,430	estampillas de valor de	$	0-03.
410,197	estampillas de valor de	$	0-05.
131,424	estampillas de valor de	$	0-10.
227,960	estampillas de valor de	$	0-20.
70,439	estampillas de valor de	$	0-40.
122,233	estampillas de valor de	$	0-50.
21,970	estampillas de valor de	$	1.
79,000	estampillas de valor de	$	0-60.

por un valor total de doscientos ochenta mil quinientos setenta y cuatro pesos sesenta y tres centavos ($ 280,574-63) oro.

Al verificar la existencia de estas especies solamente se encontró que sobran veinte estampillas de valor de $ 0-01 cada una.

Todas estas especies fueron cuidadosamente contadas, empaquetadas y selladas por el Visitador, así como los paquetes fueron firmados por el Administrador de Hacienda y por éste, lo cual es la primera vez que se hace y con lo que se facilita extraordinariamente la verificación de las especies que están obligados a hacer los funcionarios que periódicamente hacen visitas en esta Oficina.

Arqueo de caja, practicado el 17 de noviembre:

El movimiento de caja, de acuerdo con los libros correspondientes examinados por el Visitador, arrojó un saldo en esa fecha a cargo del Administrador, que presentó así:

En cheques	$ 111 ..
En dinero	260 77
En oro	87 50
En plata y níquel	135 93
En cuenta corriente en el Banco Central, cuenta plata	09
En cuenta corriente en el Banco Central, cuenta oro	5 14
En monedas falsas	35 63
Suma	$ 636 06

Con fecha 11 del presente se practicaron los arqueos correspondientes en el Expendio Central, dependencia directa de la Administración, los cuales dieron el siguiente resultado:

Timbre nacional:

	Debe.	Haber.
Valores a cargo del Expendedor.	$ 34,020 77	
En especies	.....	10,726 56
En especies en los expendios particulares	.....	6,278 99
En dinero entregado a la Administración	.....	14,339 51
En valor de los honorarios de los Expendederos particulares ..	.....	335 44
En gastos	.....	50 10
En buenas cuentas a los empleados	.....	204 49
En caja	.....	2,085 64
Sumas	$ 34,020 77	34,020 73

Consumo:

	Debe.	Haber.
Valores a cargo del Expendedor.	$ 11,308 61	
Existencia en especies	.....	7,598 39
En dinero entregado a la Administración	.....	3,001 70
En dinero en caja	.....	708 52
Sumas	$ 11,308 61	11,308 61

Todas estas existencias fueron verificadas y encontradas corrientes. Para el arqueo de especies de timbre practicado el 8 de los corrientes se tomó como base la existencia que arroja la última cuenta rendida por el responsable a la Corte del ramo, que es la del mes de septiembre; lo mismo que para el de las especies de consumo practicado el 17. Para los arqueos verificados en el Expendio Central se tomó como base el último arqueo practicado por el Contador Visitador de esta Oficina el 4 del presente. Para todos ellos el Visitador tuvo a la vista los comprobantes correspondientes, los que examinados se encontraron corrientes. Fueron examinados los libros en que se lleva la cuenta del movimiento de especies habido en la Administración de Hacienda Nacional, en los Departamentos, Intendencias, Comisarías y Consulados, y se observa que los Administradores de Cartagena, Medellín, Tunja, San Andrés y Vichada y los Cónsules de Madrid y Manaos no han cumplido oportunamente con el deber de enviar los cuadros de movimiento de especies de timbre; y el Administrador informa que ha usado de los apremios legales para obtener el pronto envío de tales documentos.

En cuanto al movimiento de especies de consumo, no han remitido los cuadros con la oportunidad debida los Administradores de Hacienda de Cartagena, Tunja y San Andrés, a quienes se les ha exigido ya el cumplimiento de este deber.

A este respecto el Administrador hace patente la necesidad de que por el Ministerio respectivo se dicte un Decreto que autorice a la Oficina visitada para imponer multas a los Administradores de Hacienda y Cónsules que tengan este carácter, cada vez que dejen de enviar en tiempo debido los cuadros mensuales de movimiento de especies.

Dice el mismo señor Administrador que los apremios por medio de oficios y notas no dan mayor resultado; y que quizá la única manera eficaz de que dichos empleados no demoren el cumplimiento de tal obligación es la de conminarlos con multa.

La Administración tiene establecidas ciento seis Recaudaciones Municipales de Hacienda Nacional, que funcionan en casi todos los Municipios y en algunos de los Corregimientos de Cundinamarca, en cuyo territorio está obligada a atender directamente la Recaudación de los impuestos de timbre y de consumo.

El Administrador de Hacienda informa que aun cuando ha sido su deseo establecer Recaudación en todos los Municipios del Departamento, para lo cual ha hecho con toda actividad las diligencias que ha estimado convenientes, no ha podido lograrlo en algunos, por haber sido imposible conseguir en ellos persona competente y que dé las seguridades requeridas para poder desempeñar el cargo. Alegan algunos, para no aceptarlo, que la fianza y posesión los obligan a hacer erogaciones de más de $ 2 oro, cuando hay casos en que el sueldo mensual sólo alcanza a $ 0-30 o $ 0-40.

Estos Recaudadores están obligados a rendir sus cuentas mensualmente a la Administración, que las examina minuciosamente e incorpora en la suya propia cuando no encuentra reparos que hacerle. En caso contrario, tales reparos son formulados por el Administrador y comunicados al responsable en la forma acostumbrada, haciendo entrar a caja las sumas remitidas, por medio de la cuenta de suplementos, de la cual se toman cuando es el caso de hacer la incorporación definitiva.

En libro especial se lleva cuenta detallada a cada una de estas Recaudaciones, que se debitan con las remesas de especies que se les hacen, y se acreditan con las ventas verificadas según los cuadros de movimiento de especies que se reciben de ellas. El Visitador examinó el libro en que se lleva esta cuenta, y encontró que aparece que no las han rendido oportunamente, aun cuando sí han remitido ya dinero, las siguientes Recaudaciones: la de Sutatausa, desde el mes de marzo en adelante; la de Nilo, desde la del mes de agosto; la de Fontibón, desde ese mismo mes; la de Simijaca, la cuenta de abril de 1915, y la de Vianí, la de diciembre del mismo año.

Reposan en la Oficina visitada, convenientemente legajados y ordenados, los documentos de fianza que han prestado todos los Recaudadores, excepción hecha el de Anapoima, el cual, según se informó, le fue devuelto al responsable para que subsanara algunos errores cometidos en su otorgamiento. En todos ellos se encuentra una certificación de la primera autoridad política del lugar, sobre la honorabilidad y solvencia de los fiadores.

Las fianzas son todas de cuantía indeterminada, lo cual obliga adherirles estampillas de timbre nacional por valor de $ 2 oro, de acuerdo con las disposiciones vigentes, siendo

ésto el motivo por el cual se alega, por algunos, el inconveniente de que se habló atrás, para aceptar el cargo de Recaudador.

El Administrador ha exigido las fianzas de los Recaudadores Municipales de conformidad con lo dispuesto en el artículo 5.° del Decreto número 623 de 1909; y las de los subalternos de su oficina de acuerdo con el artículo 299 del Código Fiscal.

El Visitador considera conveniente que la Administración consulte al Ministerio del Tesoro si la Resolución de que trata esta última disposición debe dictarse también en lo que toca a las fianzas de los Recaudadores, sometiéndola a la aprobación del Gobierno.

El libro de Cuenta y razón fue examinado por el Visitador, y encontró que está llevado de acuerdo con las disposiciones vigentes sobre la materia y de acuerdo con los libros auxiliares que también examinó.

Figura en el libro de Cuenta y razón la cuenta de alcances declarados y reintegros, en que aparece que hay algunos saldos a favor del Tesoro Nacional que no han sido satisfechos. Por la Administración se han hecho todas las diligencias que se han estimado convenientes para hacerlos efectivos, según aparece de las constancias que se han tenido a la vista.

La Oficina funciona con la misma organización, con el mismo personal y con la misma plausible y encomiable regularidad descritas en la diligencia de la visita practicada en ella el 9 de abril de 1915, publicada en el **Diario Oficial** número 15505, del 1.° de junio de ese año; y respecto a ella subsisten las mismas observaciones y las mismas necesidades de entonces, especialmente las que se refieren a la remuneración de su personal.

Funciona hoy en local de propiedad nacional que el Visitador encuentra estrecho y sin todas las seguridades necesarias para custodiar convenientemente los valores que ella maneja.

El Administrador tiene asegurado su manejo con una fianza hipotecaria; y ha rendido oportunamente las cuentas a la Corte del ramo, pues tiene remitidas hasta la correspondiente al mes de septiembre del año en curso, y se prepara para remitir la correspondiente al mes de octubre.

Como parte del Expendio Central adscrito a la Oficina funcionan en la ciudad expendios particulares de timbre, lo cual hace que el público, aun en las horas que no son de despacho en el expendio de la Administración, pueda adquirir fácilmente las estampillas de timbre y el papel sellado que necesite.

La visita de que trata esta diligencia fue comenzada por el señor doctor don Antonio Pérez Rincón, en su carácter de Visitador Fiscal de la Nación en el Departamento de Cundinamarca, pero hubo de suspenderla por haber sido promovido al cargo de Procurador de Hacienda. La continuó el suscrito.

Se firma la presente diligencia en Bogotá, a diez y ocho de noviembre de mil novecientos quince.

El Visitador Fiscal de la Nación, **Eduardo Buendía**—El Administrador de Hacienda, **Alberto Schlesinger**.

Ministerio de Guerra.

CONTRATO

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, quien a su vez lo está por el honorable Consejo de Ministros, según el oficio número 474, de la Secretaría de la Presidencia de la República, que a la letra dice:

"República de Colombia—Presidencia de la República—Secretaría—Número 474—Bogotá, 29 de julio de 1916.

"Señor Ministro de Guerra—En su Despacho.

"Tengo el honor de poner en conocimiento de ese Despacho que en sesión de hoy el honorable Consejo de Ministros calificó de evidente la urgencia de adquirir en arrendamiento una casa fuera del área de población, destinada a servicio de depósito de armas y municiones.

"Con la presente devuelvo un proyecto de contrato relacionado con el asunto.

"Me refiero a su oficio 632, de 25 del actual.

"Dios guarde a Su Señoría.

"Luis Carlos Corral."

por una parte, y Luis Calderón, mayor y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Calderón da en arrendamiento para servicio del Ministerio de Guerra, y destinada para el depósito de municiones y armas, sin perjuicio de que pueda dedicarse a otro uso por el Gobierno, la casa de su propiedad que sirvió de cuartel al Batallón de Ingenieros *Caldas*, situado en el barrio de Chapinero y comprendida entre los siguientes linderos: por el Norte, con cerca de tapia pisada, lindando con el campo de juegos del *Gimnasio Moderno*, en una extensión de cuarenta y tres metros veinte centímetros (43.20); por el Oriente, con cerca de tapia pisada, lindando con predio del arrendador, en una extensión de ciento veintiocho metros ((128 m.); por el Occidente, con la carrera 7ª, en una extensión de noventa y seis metros (96 m.); y por el Sur, con cerca de tapia pisada, limitando con predio del arrendador en una extensión de sesenta metros (60 m.). Es entendido que se excluye de este arrendamiento un lote sobre la carrera 7ª, de cuarenta metros (40 m.) de frente por trece metros (13 m.) de fondo, en el cual el arrendador está haciendo una edificación, la cual, una vez terminada, dará en arriendo al Gobierno por la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro por mes, si éste la necesita;

2º Calderón permite que la fuerza que se acuartele en el local que da en arrendamiento pueda hacer ejercicios y maniobras en la parte alta del predio, que también es de su propiedad;

3º El valor del arrendamiento de la finca es el de ciento veinte pesos ($ 120) oro mensuales, que el Gobierno pagará por mensualidades vencidas, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro;

4º El término del arrendamiento es el de dos años, que comenzarán a contarse del primero de julio del presente año en adelante, prorrogables indefinidamente a voluntad del Gobierno y en las mismas condiciones del contrato actual;

5º El servicio de alumbrado, teléfono y acueducto será de cargo del Gobierno;

6º El Gobierno se compromete a devolver a Calderón el edificio arrendado en el mismo estado en que lo recibe, de acuerdo con el inventario de entrega, salvo el deterioro natural;

7º Este contrato podrá rescindirse por el Gobierno o declararse caducado administrativamente en caso de que el Contratista no cumpla alguna o algunas de las cláusulas estipuladas; además serán causales de caducidad las que establece el artículo 41 del Código Fiscal vigente;

8º Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Guerra, del honorable Consejo de Ministros y del Excelentísimo señor Presidente de la República;

9º El Gobierno podrá entregar la finca durante la prórroga de este contrato, dando aviso al Contratista con un mes de anticipación.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a nueve de agosto de mil novecientos diez y seis.

En este estado se advierte que la finca objeto del arrendamiento por el presente contrato tiene para servicio del agua una tubería de media pulgada, la cual podrá aumentarse a costa del Gobierno, si fuere preciso.

Rafael Andrade S.—Luis Calderón.

Ministerio de Guerra—Bogotá, agosto 16 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

Consejo de Ministros—Bogotá, septiembre 5 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 5 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

CONTRATO NUMERO 883

Rafael Andrade S., Intendente General del Ejército, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra, por una parte, y la señora Matilde Posada, mayor y vecina de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

I. La señora Posada se compromete a suministrar para el servicio del Ejército doscientos vestidos interiores, compuestos de camisa y calzoncillos, de la tela conocida en el comercio de esta ciudad con el nombre de *Clifton Mils k*, y a razón de $ 1-10 oro cada vestido, los cuales se compromete a entregar dentro del término de un mes, contado desde la fecha de la aprobación de este contrato por el Poder Ejecutivo;

II. La señora Posada se obliga a entregar estos vestidos divididos en dos tallas, así: ciento de primera talla, de las siguientes medidas: camisa: largo desde el hombro, ochenta y cinco centímetros; largo total de manga, cincuenta y cinco centímetros; ancho de espalda, sesenta y cinco centímetros; cuello, cuarenta y dos centímetros. Calzonci-

llos: largo fuéra de pretina, noventa y cinco centímetros; cintura noventa y cinco centímetros, y ancho, en el extremo inferior, cuarenta y cinco centímetros, y el resto de segunda talla, o sea con cinco centímetros menos de las medidas de los de primera talla, excepto el cuello de las camisas y el ancho de los calzoncillos, que sólo deben tener dos centímetros menos, los cuales entregará en el Almacén del Parque a entera satisfacción del Ministerio de Guerra;

III. La señora Posada se compromete a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, la suma de sesenta pesos ($ 60) oro en caso de no dar cumplimiento al presente contrato.

Para garantizar esta obligación da como su fiador mancomunado y solidario al señor Julio Posada, mayor y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de aceptar, firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso *k*) del artículo 21 del Código Fiscal vigente:

IV. Andrade S., en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de la señora Posada la suma de doscientos veinte pesos ($ 220) oro, valor de los vestidos materia de este contrato, una vez que sea cumplido satisfactoriamente y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro;

V. El Gobierno podrá declarar caducado administrativamente este contrato en caso de que el Contratista no diere cumplimiento a alguna o algunas de las cláusulas estipuladas en él. Además serán causales de caducidad las establecidas en el artículo 41 del Código Fiscal vigente, que son:

"*a*) La muerte del Contratista; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente en Bogotá, a veinticinco de octubre de mil novecientos diez y seis, en dos ejemplares de un mismo tenor y ante testigos.

Rafael Andrade S.—Matilde Posada—Julio Posada—Ignacio Castro D.

Ministerio de Guerra—Bogotá, octubre 26 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

Poder Ejecutivo—Bogotá, 28 de octubre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio del Tesoro.

DILIGENCIA de visita practicada por el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República en la Oficina de la Sección de Pensiones del Ministerio del Tesoro, correspondiente a la cuenta del mes de noviembre de 1916.

En Bogotá, a 23 de enero de 1917, se presentó en la Oficina de la Sección de Pensiones del Ministerio del Tesoro el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, con el fin de practicar la visita reglamentaria correspondiente a la cuenta del mes de noviembre de 1916.

En consecuencia, se examinaron los libros de Cuenta y razón, el de Caja y el de Relaciones de pagos, los que se encontraron perfectamente de acuerdo y correctamente llevados. El resultado de la cuenta de caja en 30 de noviembre último fue el siguiente:

Existencia en 31 de octubre . . $	6,216 37	
Ingresos en noviembre	22,816 47	
Egresos en noviembre	.... ..	22,566 75
Saldo para diciembre	.... ..	6,466 09
Sumas iguales . . . . . $	29,032 84	29,032 84

Movimiento correspondiente al mes de la cuenta.

En seguida se procedió a verificar el arqueo de la caja y se obtuvo el resultado siguiente:

Ingresos:		
Saldo en caja en 1.° de diciembre . . . . $		6,466 09
Por lo recibido de la Tesorería General de la República, así:		
En diciembre 5, el valor de las órdenes números 678 y 680, para pagar las pensiones y auxilios de octubre próximo pasado . . . . $	23,045 07	
Pasan . . . $	23,045 07	6,466 09
Vienen . . . $	23,045 07	6,466 09
En diciembre 16, el valor de las órdenes números 679 y 681 para pagar las pensiones y auxilios de noviembre último	24,816 47	
En enero 16, el valor de la orden número 732 para pagar los auxilios de diciembre próximo pasado	608 ..	48,469 54
Egresos:		
Por lo pagado hasta hoy en recibos de pensiones correspondientes a los meses de octubre y noviembre últimos	.... ..	44,899 37
Por lo pagado hasta la fecha en recibos de auxilios de conventos e iglesias, correspondientes a los meses de octubre, noviembre y diciembre últimos	.... ..	1,868 ..
Por lo pagado en un recibo de pensión, correspondiente a la vigencia expirada de 1915	.... ..	8 80
Existencia en dinero efectivo hoy, en caja, representada en un certificado del Banco Central, en moneda corriente	.... ..	8,159 46
Sumas iguales . . . $	54,935 63	54,935 63

No habiendo ninguna observación que hacer se dio por terminada la visita, de la cual se estiende la presente diligencia, que suscriben los empleados que en ella intervinieron, después de autorizar los documentos de costumbre.

El Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, **Liborio Oreiuela**—El Jefe de la Sección de Pensiones, **Félix A. Merizalde.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 25 de enero de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		131,835 24
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	3,061 82	
En vales del Tesoro	243 32	3,305 14
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras . . . . $		275 09
De la Administración General de Correos, por cuenta de recaudos en 1916		136,668 52
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		8,740 ..
Patentes de invención.		
Consignó el señor David Velilla, a cuenta de derechos de una patente		... 20
Ingresos varios.		
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por valor de una prenda perdida por un Agente		1 ..
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		6 96
Suma . . . . $		280,832 15

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1315, a favor del Administrador General de Correos, valor de gastos de personal y material de correos, en noviembre último . . . . $	67,666 66
Número 1479, a favor del mismo, valor de iguales gastos, en diciembre	67,666 66
Pasan . . . . . $	135,333 32

Vienen	$ 135,333 32	
Número 1358, a favor del mismo, valor de deuda pendiente por servicios en diciembre de 1915	1,335 20	
Pagado por sueldos	169 07	136,837 59

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 204, a favor del señor Luis O. Barrera, valor de una colección del Papel Periódico Ilustrado para la Biblioteca del Ministerio . . . . $		16 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1871, a favor de la señorita María Rincón Reyes, valor de ciento cincuenta vestidos interiores . . . . . . $	165 ..	
Número 1875, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios efectos para el Almacén del Parque	41 25	
Número 1879, a favor del señor Pantaleón Arbeláez, valor de cuarenta y cinco docenas de pares de alpargatas	99 ..	
Número 1883, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de ciento cincuenta cargas de costales	90 ..	
Número 1865, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de haberes del Regimiento Tolima, en las primera y segunda semanas del presente mes	1,079 32	
Número 1866, a favor del mismo, valor de alimentación, lavado, etc., del Regimiento Tolima, en dichas semanas	719 60	
Número 1894, a favor del señor Julio Ospina, valor de iguales gastos para el Regimiento Bolívar, en las tres primeras semanas del presente mes	1,936 20	
Número 1898, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de haberes del Regimiento Tolima, en la tercera semana del presente mes	540 11	
Número 1899, a favor del mismo, valor de alimentación, lavado, etc., de dicho Regimiento, en igual semana	359 80	
Número 1901, a favor del mismo, valor de iguales gastos, en la cuarta semana	359 80	5,390 08

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 831, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor del uno y medio por ciento de premio, sobre £ 10,000, giradas por cable, a favor de los señores Lazard Brothers, de Londres . $	750 ..	
Número 800, a favor del señor José A. Barros, valor de sueldos de empleados y útiles de escritorio de varias oficinas, en 1908	275 30	1,025 30

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con suma consignada por el señor Ignacio Rodríguez, el día 18 de noviembre . . . .$		259 96

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Florencia. Número 82, a favor del señor F. Jiménez . . . . $	20 ..	
Popayán. Número 67, a favor del Banco de Colombia	500 ..	520 ..
Pasan . . . . $		144,048 93

Vienen . . . . $	144,048 93
Depósitos.	
Pagado por embargos judiciales . . . . $	492 32
Suma . . . . $	144,541 25

RESUMEN

Débito . . . .$	280,832 15
Crédito	144,541 25
Saldo . . . . $	136,290 90

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . .$	1,542 ..
En plata antigua	533 74
En vales del Tesoro	669 78
En vales de extranjeros	255 07
En documentos	132,727 40
En oro legal	562 91
Suma igual . . . . . . $	136,290 90

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.081,772 .
Quedan en circulación $	300,567 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

CARRETERA Central del Norte. Sección de Boyacá. Informe del Ingeniero Administrador de la Sección.

Tunja, enero 10 de 1917.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá.

Tengo el honor de rendir a ese Despacho el informe de los trabajos de esta Sección, ejecutados en el mes de diciembre próximo pasado. Con fecha 30 de diciembre tomé posesión del cargo de Ingeniero Administrador, y empecé a ejercer desde el día 1º de enero.

Me he ocupado en organizar las cuadrillas, suministrándoles la herramienta que les hacía falta y situándolas en aquellos puntos en donde las reparaciones eran más urgentes; en arreglar el archivo de la Oficina y abrir los libros indispensables, etc.

Pero como este trabajo corresponde al mes de enero, daré cuenta detallada de él en el próximo informe, limitándome por ahora a enumerar las reparaciones hechas en diciembre, según los datos que he podido obtener de los Jefes de trabajos.

Primer trayecto. Kilómetro 115 a kilómetro 138. Se han limpiado casi todas las alcantarillas y se ha abierto la cuneta a uno y otro lado, a una longitud aproximada de 4,000 metros. En los kilómetros 117 a 119, que se hallaban en pésimo estado, se taparon muchos hoyos con piedra partida. No he podido obtener un dato preciso de las superficies de las reparaciones hechas en estos kilómetros y en los 120 a 128, pero estimo que el total de ellas puede calcularse en 250 metros cuadrados. En este trayecto ha habido dos cuadrillas a cargo últimamente del Jefe de trabajos, señor Alfonso González. Las dos cuadrillas han sido por término medio de veinte hombres cada una.

Segundo trayecto. Kilómetro 138 a 164. De los kilómetros 138 a 146 se limpiaron las alcantarillas y las cunetas en aquellos lugares en donde se hacía más necesario. Se taparon algunos hoyos, entre ellos unos veinte de bastante profundidad.

Entre kilómetros 155 y 158 se destaparon las alcantarillas y se limpiaron las cunetas en una longitud aproximada de 1,000 metros, y se taparon los hoyos con piedra partida, haciendo transitable esta parte, que se hallaba en muy mal estado.

Del kilómetro 158 al 164 se abrieron las cunetas en una longitud de 700 metros, se destaparon muchas alcantarillas y se llenaron los hoyos del macadam en su mayor parte. Se construyeron 35 metros de calzada nueva. Se gastaron en el mes unos 350 metros cúbicos de piedra y cascajo, lo que da una superficie para las reparaciones de 700 metros cuadrados aproximadamente. Trabajaron tres cuadrillas con un personal máximo de sesenta hombres las tres, a cargo del señor Jefe de trabajos, doctor Eduardo Liévano.

Tercer trayecto. Kilómetro 161 a kilómetro 208. Una cuadrilla de veinte hombres ha atendido a las reparaciones entre los kilómetros 161 a 166, en donde el macadam está casi completamente destruído. No he podido obtener datos sobre la cantidad de hoyos tapados, que fueron muchos. Se destaparon las alcantarillas y se limpiaron las cunetas del lado oriental. Otras dos cuadrillas, con un personal cada una de quince a veinte hombres, han hecho idénticas reparaciones, limpiar cunetas y alcantarillas y llenado los principales hoyos, del kilómetro 172 al 184. Creo que puede calcularse la superficie total de reparaciones en el trayecto en 600 metros cuadrados.

Las tres cuadrillas mencionadas han estado a cargo del Jefe de trabajos, señor Ramón Castellanos.

Cuarto trayecto. Kilómetro 208. Paipa a Portachuelo de Belén y ramal de Sogamoso. De Duitama a Santa Rosa, en el puente de *Los Vados* se cambiaron dos vigas de madera, rotas, por dos vigas metálicas, y se repusieron treinta tablones del piso.

En el kilómetro 226 se reconstruyó un muro de 8 metros de longitud por 2-50 metros de altura y 1-50 metros de espesor, sentando la piedra en cal. Se canalizó el río en el mismo sitio en una longitud de 40 metros. Cerca de Duitama se taparon cuatro hoyos, se limpiaron las cunetas en una longitud de 540 metros y se taparon las alcantarillas. En el trayecto de Duitama al río Surbe, límite con Paipa, se taparon diez y ocho hoyos. Se limpiaron las cunetas en el kilómetro 220|221 y se destaparon las alcantarillas. Se repararon completamente dos alcantarillas. En el ramal de Sogamoso se taparon veinte hoyos. En río Chiquito se protegió la carretera con un muro de césped y piedra, de 6 metros de longitud por 1 metro de alto y 50 centímetros de espesor, y se hizo un terraplén sobre la carretera de 60 centímetros de espesor, en una longitud de 10 metros y 7 metros de anchura. Se hicieron dos cortes en la carretera, para suprimir alterones formados por tierra depositada en ella, de 14 metros de longitud por 5 metros de anchura y 7 centímetros de altura.

Las tres cuadrillas han tenido un personal medio de sesenta hombres, a cargo del Jefe de trabajos, señor Fernando Soler.

Quinto trayecto. Portachuelo de Belén a La Playa. Entre Belén y Cerinza se reconstruyó una alcantarilla de 8 metros de longitud, haciendo 17 metros cúbicos de mampostería de piedra con cal. Se tapó con trozas de madera, por no ser posible obtener tapas de más de un metro. Tanto la piedra como las trozas se trajeron de dos kilómetros de distancia. Se limpiaron cunetas, se destaparon algunas alcantarillas y se hicieron varias reparaciones al macadam. Abajo de *La Tenería* se ha ocupado la otra cuadrilla en sacar la tierra de dos grandes derrumbes que por causa del invierno habían tapado la explanación. Se han sacado aproximadamente unos 500 metros cúbicos de tierra y piedra.

Las dos cuadrillas de este trayecto, cada una de veinte hombres, se ocuparon además en trasladar la herramienta a las poblaciones de Santa Rosa y Duitama para los trabajos del trayecto E.

Es conveniente dejar constancia de que la carretera, en la sección de Boyacá, se hallaba en muy mal estado, con hoyos considerables en toda su extensión; las cunetas no existían en ninguna parte, y todas las alcantarillas estaban cegadas.

En muchos kilómetros se construyó el macadam usando un procedimiento antiguo, ya desechado, como es el de construír el firme con piedra grande, echando luégo una gruesa capa de recebo, capa que se convierte en polvo en verano y en lodo durante el invierno y que contribuye a la destrucción de la calzada. Las reparaciones verificadas en estos kilómetros—hoyos rellenados con piedra triturada o cascajo—no forman una capa homogénea con el resto del piso, pero no pudiéndose por el momento acometer una reconstrucción general en los trayectos de la vía, que están en las condiciones mencionadas, y siendo urgente dar siquiera paso a los vehículos, se han hecho y se continuarán en el mes de enero las reparaciones de mayor urgencia, para dedicar en seguida el mayor número posible de trabajadores a la reconstrucción formal, pues además de los defectos de construcción anotados, hay varios kilómetros en donde no existe absolutamente el macadam, más de 30 kilómetros, incluyendo el ramal de Sogamoso. En muchas partes se tropieza con grandes dificultades para la consecución del material necesario—piedra o cascajo—en las reparaciones, pues los dueños se niegan a facilitarlos, y prohiben rotundamente su extracción. Sería muy conveniente que el Despacho al digno cargo de usted indicara las condiciones en que se pueden extraer materiales a orilla de la carretera, aun sin consentimiento de sus dueños.

En el próximo informe, que espero tendrá datos más completos del número y magnitud de las reparaciones verificadas, indicaré también las obras más urgentes que a mi juicio sea indispensable acometer una vez terminadas las obras de reparación rápida que se están llevando a cabo. Indicaré también el estado de la Oficina: útiles y elementos de que dispone, libros que en ella se llevan, estado general de la herramienta, etc. He pedido al señor Superintendente algunos útiles de dibujo y de escritorio que faltaban, y se me han suministrado todos los que dicho empleado pudo obtener, entre ellos algunos de su oficina, como la máquina de escribir, la prensa de copiar, etc. Me permito solicitar una buena prensa de copiar, pues la que actualmente hay en la Oficina no sirve.

Acompaño un cuadro general de la herramienta, cuadro que he formado solicitando de los Jefes de los trabajos el detalle de la que tenían en su poder, y contando la que existía en los depósitos. De ésta había mucha en un estado tal que era inútil siguiera figurando en los cuadros de herramienta aprovechable.

En tal virtud solicité y obtuve del señor Superintendente la autorización para darla de baja, y el día 3 de los corrientes, reunido con los Jefes de trabajos, señores Eduardo Liévano, Ramón Castellanos y Clodomiro Martínez, se contó la que no servía para nada, se pesó y se sentó un acta, firmada por los que en ella intervinieron, declarando que dicha herramienta sólo figuraría en adelante como hierro para la venta.

Siendo el cilindraje y la irrigación elementos indispensables para hacer debidamente las reparaciones, de acuerdo con el señor Superintendente, y debido a la actividad y energía de éste, se han dado al servicio algunos cilindros que estaban abandonados por inútiles, y se ha empezado a construír algunos más, y se tiene en negocio con el doctor Pablo Peñuela una irrigadora que prestará eficaces servicios. El señor Superintendente ha solicitado ya la compra de un tren de maquinaria completo—trituradora, cilindradora e irrigadora—y me resta sólo repetir la conveniencia inmensa de adquirir tales elementos.

En los trayectos de la carretera que están suficientemente reparados, y cuya construcción era aceptable, se establecerán próximamente los peones camineros para la conservación.

Réstame manifestar al señor Ministro que en el señor Superintendente he encontrado poderosa e inmediata ayuda para todas las mejoras que se han introducido en la organización de las cuadrillas y en la manera de llevar a cabo los trabajos.

En el próximo informe daré cuenta de las instrucciones técnicas y administrativas dadas a los Jefes de trabajos por escrito, y del reglamento que con el señor Superintendente se elaboró para los trabajos de Boyacá.

Del señor Ministro atento servidor, *Julio C. Vergara y Vergara*, Ingeniero Administrador de Boyacá.

CONTRATO NUMERO 7

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª—Almacén Nacional—del Ministrio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Antonio María Escobar, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato, consignado en las cláusulas que a continuación se expresan:

Primera. Antonio M. Escobar se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Imprenta Nacional, ciento cuarenta (140) resmas de papel de imprenta blanco americano, marca *Eric*, de 70 por 100, a razón de cuatro pesos con ochenta centavos ($ 4-80) oro la resma, o sea por un valor total de seiscientos setenta y dos pesos ($ 672) oro legal.

Segunda. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta de cobro formulada por el Contratista, y a hacer que sea cubierta por el señor Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas tan pronto como haya recibido el papel en referencia a su entera satisfacción.

Tercera. Antonio M. Escobar se compromete a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones que contrae, siendo de advertir que este contrato caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal; y

Cuarta. Para que este contrato sea válido y surta sus efectos legales requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a doce de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Balcázar C.—Antonio María Escobar

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 14 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 15

Entre los suscritos, a saber: Heliodoro Camacho G., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª—Almacén Nacional—del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y César Prano, en su carácter de Jefe de los talleres de la Escuela Salesiana, por la otra, han celebrado el contrato que aparece en las cláusulas siguientes:

Primera. César Prano se compromete a suministrar al Almacén Nacional, con destino a la Oficina de la Secretaría del Ministerio de Obras Públicas, un estante-biblioteca, el cual será construído de acuerdo con las medidas y plano respectivo suministrado al efecto por la Oficina de Ingeniería del mismo Ministerio; llevará además vidrios en las puertas u hojas, cerraduras, barniz, etc.

Segunda. El valor del mueble en referencia se ha convenido que sea el de trescientos cuatro pesos ($ 304) oro legal.

Tercera. Heliodoro Camacho G., en su carácter oficial, se compromete a visar y hacer pagar la cuenta respectiva formulada por el interesado, una vez que haya recibido a su entera satisfacción el mueble en referencia.

Cuarta. El Contratista se compromete a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de quince pesos ($ 15) oro en caso de no cumplir con el compromiso que contrae; y

Quinta. Para que este contrato tenga validez y surta sus efectos legales requiere que sea aprobado por el señor Ministro de Obras Públicas y el Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veinticuatro de julio de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Camacho G.—César Prano.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 19 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 15

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª—Almacén Nacional—del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Arturo Manrique, en su calidad de agente de la Casa National Paper & Type Cº, de Nueva York, por la otra, han celebrado el contrato que se consigna en las cláusulas siguientes:

Primera. Arturo Manrique se compromete a pedir a la Casa de que es agente, y a hacer que ésta despache en el menor término posible, quinientas cuarenta (540) resmas de papel de imprenta blanco, ordinario, marca *Eric*, de 27½ por 39¾ (70 por 100);

Segunda. El valor total del papel en referencia asciende a la suma de novecientos diez y ocho pesos ($ 918) oro americano, o su equivalente en oro legal, inclusive los gastos que ocasione hasta Barranquilla, los que serán de cargo de la casa remisora, entregando dicho papel a la consignación del señor Administrador de la Aduana. (El valor de la resma es de $ 1-70 en Barranquilla);

Tercera. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva formulada por el Banco de Colombia como agente bancario de la Casa, y a hacer que sea pagada por la oficina respectiva en la moneda antes dicha;

Cuarta. Arturo Manrique se compromete a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones que contrae, siendo de advertir que este contrato caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal; y

Quinta. Para que este contrato tenga validez y surta sus efectos legales requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veinticuatro de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Balcázar C.—Arturo Manrique.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, 7 de octubre de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 16

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª—Almacén Nacional—del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Arturo Manrique, en su calidad de agente de la Casa National Paper & Type Cº, de Nueva York, por la otra, han celebrado el contrato que se consigna en las cláusulas siguientes:

Primera. Arturo Manrique se compromete a pedir a la Casa de que es agente, y a hacer que ésta despache en el menor término posible, quinientas veinte (520) resmas de papel de imprenta blanco, ordinario, marca *Eric*, de 27½ por 39¾ (70 por 100);

Segunda. El valor total de dicho papel asciende a la suma de ochocientos ochenta y cuatro pesos ($ 884) oro americano, o su equivalente en oro legal, inclusive los gastos que ocasione hasta Barranquilla, los que serán de cargo de la Casa remisoria, entregando dicho papel a la consignación del señor Administrador de la Aduana. (El valor de la resma es de $ 1-70 en Barranquilla);

Tercera. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva formulada por el Banco de Colombia, como agente bancario de la Casa, y a hacer que sea pagada por la oficina respectiva en la moneda antes dicha;

Cuarta. Arturo Manrique se compromete a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones que contrae, siendo de advertir que este contrato caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal; y

Quinta. Para que este contrato tenga validez y surta sus efectos legales requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veinticinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Balcázar C.—Arturo Manrique.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 7 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 17

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª—Almacén Nacional—del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Arturo Manrique, en su calidad de agente de la Casa National Paper & Type Cº, de Nueva York, por la otra, han celebrado el contrato consignado en las cláusulas siguientes:

Primera. Arturo Manrique se compromete a pedir a la Casa de que es agente, y a hacer que ésta despache en el menor término posible, los siguientes artículos: treinta resmas con diez y seis veinteavos de papel marca *Natl. Bank Bond*, blanco, de 27½ por 39 (o sea 70 por 100), especial para libros, a razón de doce pesos cuarenta y ocho centavos ($ 12-48) oro la resma, o sea trescientos ochenta y cuatro pesos con treinta y siete centavos ($ 384-37); cincuenta resmas de papel *Buckeye Cover, Antique Finish-Nile Green*, de 20 por 25, también para libros, a razón de siete pesos con treinta centavos ($ 7-30) la resma, o sea trescientos sesenta y cinco pesos ($ 365); ciento cuarenta resmas de papel blanco para periódico, marca *Eric*, de 70 por 100, a razón de un peso con setenta centavos ($ 1-70) la resma, o sea doscientos treinta y ocho pesos;

Segunda. El valor total de los artículos expresados asciende a la suma de novecientos ochenta y siete pesos con treinta y siete centavos ($ 987-37) oro americano, inclusive los gastos que ocasione esta mercancía hasta Barranquilla, los que serán de cargo de la Casa remisoria, consignándola al Jefe de la Aduana de dicho lugar;

Tercera. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva formulada por el

Banco de Colombia, como agente bancario de la Casa, y a hacer que sea pagada por la oficina respectiva en la moneda antes estipulada, o su equivalente en oro legal;

Cuarta. Arturo Manrique se compromete a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro legal en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones que contrae, siendo de advertir que este contrato caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal; y

Quinta. Para que este contrato tenga validez y surta sus efectos legales requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veintiocho de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Balcázar C.—Arturo Manrique.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 10 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 18

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª—Almacén Nacional—del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Arturo Manrique, en su calidad de agente de la Casa National Paper & Type Co, de Nueva York, por la otra, han celebrado el contrato que se consigna en las cláusulas siguientes:

Primera. Arturo Manrique se compromete a pedir a la Casa de que es agente, y a que ésta despache inmediatamente, las mercancías o artículos que en factura se acompañan por triplicado al presente contrato;

Segunda. El valor total de dichos artículos asciende a la suma de novecientos treinta pesos con cincuenta y nueve centavos ($ 930-59) oro americano, puestos en la Aduana de Barranquilla a la orden del señor Administrador de dicha Aduana, quedando incluídos en dicha suma el flete y seguro marítimo hasta el lugar indicado;

Tercera. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la respectiva cuenta de cobro formulada por el interesado, y a hacer que sea pagada en la moneda antes dicha o su equivalente en oro legal, pago que se hará al Banco de Colombia en esta ciudad, por ser el agente bancario de la Casa remisoria de los artículos a que se refiere el presente contrato los cuales han sido escogidos de acuerdo con los catálogos y muestras respectivas;

Cuarta. Arturo Manrique se compromete a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro legal en caso de no dar cumplimiento a lo estipulado en el presente contrato, siendo de advertir que caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal; y

Quinta. Para que este contrato tenga validez y surta sus efectos legales, requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a primero de octubre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Balcázar C.—Arturo Manrique.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 9 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 19

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª—Almacén Nacional—del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Arturo Manrique, en su calidad de agente de la Casa National Paper & Type Co, de Nueva York, por la otra, han celebrado el contrato que se consigna en las cláusulas siguientes:

Primera. Arturo Manrique se compromete a pedir a la Casa de que es agente, y a hacer que ésta despache en el menor término posible, novecientos cincuenta y seis (956) libros en blanco, de acuerdo con los modelos que al efecto ha escogido el señor Almacenista Nacional, y destinados para el servicio oficial, cuyo detalle se acompaña en factura separada y por triplicado al presente contrato;

Segunda. El valor total de los libros en referencia es el de novecientos cuarenta y un pesos con cincuenta y siete centavos ($ 941-57) oro americano, puestos en Barranquilla, inclusive flete y seguro marítimo hasta dicho lugar, y a la orden del señor Administrador de la Aduana;

Tercera. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva formulada por el Banco de Colombia, como agente bancario de la Casa remisoria, y a hacer que sea pagada por el empleado respectivo en la moneda antes dicha o su equivalente en oro legal.

Cuarta. Arturo Manrique se compromete a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro legal, en caso de que no cumpla con las obligaciones que contrae, siendo de advertir que este contrato caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal; y

Quinta. Para que este contrato surta sus efectos legales requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a dos de octubre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Balcázar C.—Arturo Manrique.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 7 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1294.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 215, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 1.° de abril de 1914 por el señor Arturo Tobón O., de esta ciudad, en su carácter de apoderado de la Sociedad Remington Typewriter Company, corporación organizada de acuerdo con las leyes del Estado de Nueva York, y domiciliada en la ciudad de Ilion, Condado de Herkimes, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir las máquinas de escribir que fabrica, la cual consiste en la palabra **Remington**, según el ejemplar que se adjunta al presente certificado.

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, y con el mismo fin, dicha marca de fábrica, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a veintiséis de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 453 del copiador VIII y 223 del libro respectivo

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas**

(28)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1283.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 207, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud de 8 de septiembre próximo pasado, elevada por el señor Manuel María Escobar, de esta vecindad, en su carácter de apoderado de la Sociedad denominada **Detroit Board of Commerce**, domiciliada en la ciudad de Detroit, Estado de Michigan, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que emplea la citada Sociedad para distinguir los artículos y objetos de todas clases que ella fabrica y expende, y que consiste en las palabras **Made in U S A**, de las cuales las palabras **Made in** están en un águila con las alas extendidas, y debajo las iniciales **U S A**, como aparece en el ejemplar que se adjunta al presente certificado:

Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República, por el término

de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca de fábrica descrita, con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.



Expedido en Bogotá a diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 440 del copiador VIII y 215 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas**

(32)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Bogotá, enero 27 de 1917.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Pablo Peñuela Rodríguez, mayor y vecino de Tunja, en el Departamento de Boyacá, solicito de Su Señoría se sirva ordenar se me conceda patente de invención y privilegio exclusivo de construcción y venta de un aparato ideado por mí, que tiene por objeto cortar el amarrado de los haces o manojos de trigo, con que se alimentan las máquinas de trillar, adaptado a éstas de acuerdo con las condiciones exigidas por la Ley 35 de 1869.

Oportunamente presentaré el plano descriptivo que la ley exige, de este aparato, que ha estado en función desde el 14 de octubre de 1914, anexo a una máquina trilladora de mi propiedad entonces, y que es actualmente del señor Alfredo Perry, en el Departamento de Boyacá.

Acompaño al presente memorial el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en que consta haber consignado a buena cuenta veinte centavos, de la patente que solicito de Su Señoría, por el término de diez años.

Pablo Peñuela Rz.

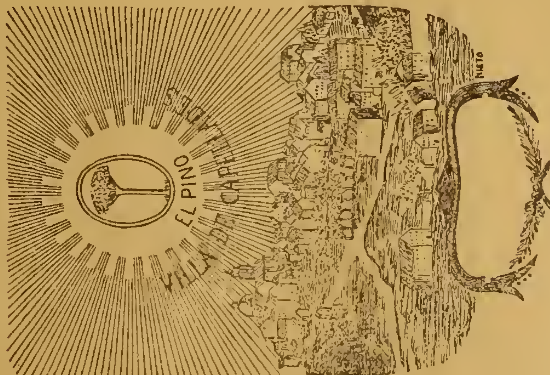
(33)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Julián Restrepo Hernández, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de los señores Antonio Miguel Costas, Lorenzo Miquel y Bonet, José Miquel y Bonet y Antonio Miquel y Bonet, fabricantes domiciliados en Capellades, del Reino de España, solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca extranjera, de propiedad de esos señores, consistente en una vista panorámica de la Villa de Capellades, y al centro y encima, en medio de rayos, un árbol de pino en medio de un óvalo. Al pie de dicho árbol esta inscripción: **El Pino, Villa de Capellades**. Y como base de todo lo dicho, un arco invertido, con puntas bifurcadas, dentro del cual aparecen entrelazadas dos ramas de laurel y de olivo.



Lo esencial de la marca es **El Pino**, que por sí sólo debe considerarse que constituye la marca; y los señores mis poderdantes se reservan el derecho de usar de dicha marca en los colores que a bien tengan. Esta marca se aplica para distinguir papel, que mis poderdantes fabrican en su domicilio, marca registrada en Barcelona.

Acompaño el poder con que represento, debidamente legalizado; tres ejemplares de la marca, estampillados, y unos cuantos para la distribución en las Aduanas; el clisé y el recibo de la Tesorería, en que consta el pago de los derechos fiscales.

Bogotá, enero 18 de 1917.

Señor Ministro:

Julián Restrepo Hernández

(34)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo David Velilla, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado actualmente en Bogotá, Departamento de Cundinamarca, solicito respetuosamente se me expida patente de privilegio exclusivo, por el término de quince años, para usar, explotar y vender un procedimiento de mi invención, para la venta al detal de carnes conservadas, denominado **Empaque impermeable para carnes conservadas por el frío**.

Acompaño el recibo de la Tesorería General de la República en que consta el pago de parte de los derechos fiscales, y advierto que en la oportunidad legal presentaré la exposición circunstanciada que ordena la ley sobre la materia, y el diseño o dibujo correspondiente.

Bogotá, 25 de enero de 1917.

Señor Ministro:

David Velilla

(35)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Bogotá.

Yo Francisco Olarte, mayor y vecino de esta ciudad de Bucaramanga, en mi propio nombre acudo respetuosamente a usted en solicitud de la respectiva patente de privilegio, por el término de veinte años, para poder preparar, vender, usar o explotar un preparado cuyo nombre he querido que sea el de **Depurativo Fournier**, de mi invención, bajo la fórmula que tengo el honor de acompañar en cubierta sellada, a fin de que me sea devuelta en la misma forma. Acompaño, además, un aviso que he publicado de mi **Depurativo**, y me permito advertir que en mi carácter de facultativo he aplicado en varios casos, con muy buen éxito, mi preparado. Con lo cual creo dejar satisfechas las exigencias de la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Acompaño igualmente el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos, a buena cuenta del derecho de la patente que solicito en este memorial.

Bucaramanga, diciembre 30 de 1916.

Señor Ministro:

Francisco Olarte

(16)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

INCIDENTE en la cuenta de la Tesorería General de la República.

Número 15—Bogotá, julio 4 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

En el juicio de la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al mes de octubre de 1915, de cargo del señor Daniel Merizalde, profirió la Sección 10ª el auto número 68, de 25 de mayo de este año, que ha dado origen a incidente con el señor Ministro de Instrucción Pública, porque este alto empleado administrativo, después de hecha la correspondiente liquidación, reconoció a favor del señor Marco A. Restrepo Gaviria la cantidad de $ 600 oro, como saldo del valor de un contrato celebrado entre

dicho Ministro y el expresado señor Restrepo Gaviria, en el año de 1912, para adquisición de unas Cartillas Objetivas del autor César B. Baquero, dando lugar a que el expresado crédito anterior se imputara al capítulo 67, artículo 545, del Presupuesto de 1915, como puede verse en el aludido reconocimiento número 6758 y en la carta de aviso número 903, del año expresado, imputación que obligó a efectuar el pago del nombrado saldo de los $ 70,000, votados para textos y útiles de enseñanza, que debieran suministrarse a las escuelas primarias de la República en la vigencia fiscal del año de 1915, fin único para el cual se apropió la partida citada en ese período fiscal.

Además, el auto de la glosa que se analiza, haciendo la salvedad de que las resoluciones ministeriales no caen bajo la jurisdicción de la Corte de Cuentas, observa que al negar una reclamación hecha al Ministerio de Instrucción Pública por una de las legítimas herederas del señor Baquero, quien como tál se creía, en parte, propietario de la obra que el Gobierno adquiría por medio del contrato mencionado, no se acreditó, en ese compromiso escrito ni en la contención posterior, el carácter de verdadero representante de los menores Baqueros, que tuviere el señor Marco A. Restrepo Gaviria, circunstancia legal que sin estar satisfecha con la correspondiente prueba dejaría a descubierto al Tesoro Nacional contra cualquiera reclamación que pudieran intentar esos menores por haberse pagado el valor de la obra adquirida a quien carecía de facultad legal para contratarla.

El señor Ministro, tan luégo como recibió la notificación del referido auto número 68, envió su descargo, en el que se hallan estos conceptos:

". . . La glosa se refiere al reconocimiento de $ 600 a favor del señor Marco A. Restrepo G., por saldo a su favor del contrato celebrado el 2 de septiembre de 1912, sobre compra de Cartillas Objetivas de Lectura, por Baquero. Dice la Corte que la responsabilidad que pueda aparejar la erogación no es descargo del Tesorero sino del suscrito, porque el reconocimiento se hizo en virtud de resolución que dictó el Ministerio, y porque el contrato se cumplió en el año de 1912, y la parte que se manda pagar se imputa al Presupuesto de 1915. Es del caso observar que la Ley 98 de 1888, en los ordinales 2º y 3º de su artículo 44, y la Ley 39 de 1903, en su artículo 10, hacen de cargo del Tesoro Nacional los gastos que ocasione la provisión de textos de enseñanza, cuadros, mapas, aparatos científicos, útiles de escritorio y los demás necesarios para las escuelas primarias y normales de la República; que la Ley de Presupuestos apenas vota la partida que supone necesaria para cada vigencia, lo que hace que ésta, *esencialmente*, no tenga solución de continuidad, y que el Gobierno pueda aplicarla a su objeto en la forma que estime conveniente, siempre que no extralimite el monto total de ella en cada año. Tanto es esto así, que en varias ocasiones este Ministerio ha celebrado contratos que la contraparte del Gobierno ha cumplido en un año, y el Gobierno ha pagado su valor en ese y en el siguiente o siguientes, imputando los reconocimientos, no a las partidas de vigencias expiradas, sino a las ordinarias, para compra de textos y útiles de enseñanza.

"Y sin necesidad de ocurrir a otros ejemplos, es precisamente el caso del contrato de 2 de septiembre de 1912. Para pagar éste, mi Despacho ha expedido los siguientes reconocimentos, con cargo a los artículos del Presupuesto que se expresan, *especiales* para la compra de textos y útiles de enseñanza de esos años, ninguno de vigencias expiradas, como puede comprobarse:

"1912, octubre 31. Reconocimiento número 3250, a favor Marco A. Restrepo, por $ 540, capítulo 55, artículo 307;

"Octubre 31. Reconocimiento número 3251, a favor de Alfonso Cardoso, por $ 1,260, capítulo 55, artículo 307;

"1913, enero 31. Reconocimiento número 3485, a favor de Alfonso Cardoso, por $ 1,260, capítulo 51, artículo 406;

"Enero 31. Reconocimiento número 3486, a favor de Marco A Restrepo G., por $ 540, capítulo 51, artículo 406;

"Febrero 13. Reconocimiento número 3526, a favor de Alfonso Cardoso por $ 2,240, capítulo 51, artículo 406;

"Abril 17. Reconocimiento número 3747, a favor de Marco A. Restrepo G., por $ 960, capítulo 51, artículo 406;

"Abril 24. Reconocimiento número 3762, a favor de Marco A. Restrepo G., por $ 360, capítulo 51, artículo 406;

"Mayo 15. Reconocimiento número 3840, a favor de Baudelino Aguilar, cesionario de Alfonso Cardoso, por $ 300, capítulo 51, artículo 406;

"Septiembre 10. Reconocimiento número 4224, a favor de Alfonso Cardoso, endosatario de Baudelino Aguilar, por $ 240, capítulo 51, artículo 406;

"Septiembre 10. Reconocimiento número 4225, a favor de Alfonso Cardoso, por $ 300, capítulo 51, artículo 406;

1915, septiembre 2. Reconocimiento número 6758, a favor de Marco A. Restrepo G., por valor de $ 600, capítulo 67, artículo 545; y

"Septiembre 23. Reconocimiento número 6826, a favor de Baudelino Aguilar, cesionario de Alfonso Cardoso, por $ 444, capítulo 67, artículo 545.

"Fundamenta la Corte su auto de glosas que contesto, en la resolución que dictó el suscrito el 13 de septiembre de 1915, sin advertir que en ella se decidió el asunto en el fondo, o sea en la cuestión de derecho, y que no se dispuso que el pago se hiciera con cargo a esta o la otra partida del Presupuesto. Siendo esto así, si hubiera responsabilidad por el pago cuestionado, sería solidaria entre el reconocedor, el ordenador y el pagador, según los artículos 262 y siguientes del Código Fiscal, pues ni el segundo ni el tercero observaron nada al primero, respecto de la imputación que dio a su reconocimiento; pero como queda demostrado que no hay lugar a responsabilidad por reconocimiento ilegal, no puede haberla tampoco por el giro ni por el pago. Como se ve, los reconocimientos de pago hechos en el año de 1913 (en número de ocho), por razón de este contrato, no merecieron reparo alguno por parte de la Corte, y no sería justo que los efectuados en 1915, que están en igual caso, den motivo a tacha por parte de esa Corporación.

"La glosa que por extensión se hace al pago, no de $ 400, como dice la Corte, al señor Baudelino Aguilar, queda contestada por la argumentación anterior.

"Dice la Corte de Cuentas que dejó de conceptuarse sobre la falta de comprobación del carácter de representante de los menores Baqueros, con que figura en el contrato del señor Marco A. Restrepo G., y que sin estar comprobado este carácter, el pago que se ordena deja en descubierto al Tesoro Nacional contra la reclamación que pudieran intentar los menores, por haberse pagado a quien carecía de facultad para contratar y recibir en nombre de ellos.'

"El señor Restrepo G. contrató con el Gobierno en su propio nombre, sin ser ni decirse representante de los menores Baqueros. El doctor Alí Cardoso, representado en el contrato por el señor Alfonso Cardoso, sí era representante de los menores Baqueros, y como tál se tuvo en el curso de este asunto hasta cuando se encargó el doctor Ramón Vanegas Mora de la curaduría de éstos. El Ministerio no se ocupó de este punto en su Resolución del 13 de septiembre, tántas veces citada, por haberlo hecho en la del 15 de julio anterior."

Es evidente que conforme a los preceptos constitucionales, los gastos que han de efectuarse con los dineros del Tesoro Público tienen que prevenirse por medio de las leyes, como las 98 de 1888 y 39 de 1903, pero la fijación de gastos llevada a cabo en la forma dicha no implica que en las vigencias económicas no haya *esencial* solución de continuidad, pues la misma Carta Fundamental dispone que en cada legislatura se vote el Presupuesto de rentas y gastos del respectivo período fiscal subsiguiente, sin que haya lugar a creer que las partidas en globo que en dicha Ley aparezcan, deban usarse indistintamente para el pago de servicios prestados en vigencias anteriores y posteriores, porque entonces carecería de razón lo previsto por la Ley Fiscal en sus artículos 198 a 203, y lo que en fuerza de tal previsión se halla estampado, consecuencialmente, al final de cada departamento del Presupuesto, como lo prescrito en el artículo 433 del de 1913, que dice: "para pagar al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, de Bogotá, la subvención correspondiente a los años de 1909, 1910 y 1911, según contrato de septiembre de 1907 . . .," o como lo consignado en el año de 1914, en su capítulo 45, artículo 336, que se expresa así: "para atender al pago de los saldos pendientes de la vigencia anterior (1913)," o lo previsto en el capítulo 68, artículos 559 y 560 de la liquidación general de 1915, en los que asignan, por su orden, las partidas de $ 2,000 y $ 163-50, para atender respectivamente al pago de saldos pendientes en el año de 1914 y al que haya de hacérseles a los señores Toro, Pereira & Cª, por los saldos que se les adeudan por empaques; o lo especificado en el capítulo 57, artículo 523, de la Ley de Presupuestos actualmente vigente, que destina $ 55,406-17 para atender al pago de los saldos pendientes en la vigencia de 1915.

Así pues, la obligación que la ley le atribuye a cada Ministerio, en época precisa, de pasarle al del Tesoro el presupuesto de su servicio, tiene por objeto que el último de los Ministros nombrados haga el proyecto de presupuesto de rentas y gastos nacionales que haya de someterse al Cuerpo Legislativo del país en cada una de sus sesiones ordinarias, de modo que en tal proyecto y en la ley que él origine no falten, en cuanto sea posible, el pormenor de sueldos de empleados, lo preciso para gastos materiales, lo calculado para gastos imprevistos y lo necesario para cubrir erogaciones autorizadas por leyes vigentes para gastos distintos de los ya enumerados antes.

Sin llevar a cabo, precisamente, las disposiciones que acaban de citarse, habrá omisiones en la Ley de Presupuestos que darán margen a imputaciones ilegales, como la hecha al capítulo 67, artículo 545 del Presupuesto de 1915, para pagarle al señor Marco A. Restrepo Gaviria, de los $ 70,000 previstos en el capítulo y artículo mencionados, exclusivamente, para el servicio del período fiscal del año citado, el valor de $ 600 oro, saldo de un contrato celebrado en el año de 1912, a la vez que se observa que en ninguno de los Presupuestos subsiguientes al año dicho ha sido apropiada la partida para el pago del contrato aquí aludido; de suerte que la erogación que se analiza se efectuó, como todas las anteriores causadas por el mismo contrato, sin llenar los requisitos del ordinal *a*) del artículo 260 del Código Fiscal, y no obstante el ordinal 4º del Acuerdo número 22, proferido por esta Corte el 18 de junio de 1913, ocasionado por el contrato celebrado por el Ministerio de Instrucción Pública con el señor Eusebio Cortés sobre el suministro de cuatrocientos mil ejemplares de la *Cartilla Objetiva* del autor César B. Baquero, acuerdo que fue publicado en el *Diario Oficial* 14957, y la parte resolutiva del número 26, de esta misma entidad, causado por el mismo contrato del señor Cortés, y publicado en el *Diario Oficial* 14967.

El hecho de que en los años de 1912, 1913 y 1915 se hubieren efectuado pagos en fuerza del contrato celebrado en septiembre de 1912, entre el Ministerio de Instrucción Pública y los señores Cardoso y Gaviria, con imputaciones ilegales, no ha de entenderse como doctrina sentada, porque el error legal no es base verdadera para establecerla y fomentarla.

No obstante el concepto del señor Ministro respecto de que la responsabilidad que por este pago debiera exigirse a él solidariamente con el ordenador y el pagador, la Corte es de opinión que ninguno de los dos últimos ha contravenido al artículo 260 del Código Fiscal, puesto que el ordenador expidió la orden de pago correspondiente, de conformidad con el reconocimento a cargo del Tesoro, hecho por el liquidador, y el pagador verificó el pago con arreglo a la ordenación respectiva y en virtud de la Resolución citada, y puesto que la ley no establece la solidaridad alegada.

En el mismo auto número 68, de 25 de mayo último, que ha dado origen a este incidente, dice el señor Magistrado de la primera instancia que hace extensiva la glosa del señor Ministro de Instrucción Pública al reconocimiento hecho en el mes de septiembre de 1915 al señor Baudelino Aguilar, por la suma de $ 400 oro.

Al reconocimiento y al pago de esta suma caben las consideraciones anteriores relativas a los $ 600, de que ya se ha hecho mérito en esta exposición, con la única salvedad de que la partida no es de $ 400 sino de $ 444, de igual especie.

Respecto de la observación incidental de la comprobación del carácter que tuviera el señor Marco A. Restrepo Gaviria para representar a los menores Baqueros en el contrato que ha dado margen a este incidente, dice el señor Ministro que el nombrado señor Restrepo Gaviria contrató con el Gobierno en su propio nombre, sin decirse representante de los menores dichos.

A este respecto basta citar el contrato y la Resolución ministerial. Aquél dice:

"Cardoso y Restrepo, en su calidad de representantes legales de los únicos poseedores de la *Cartilla Objetiva* para enseñar a leer y escribir, por César B. Baquero. . ."

Y la Resolución se expresa así:

". . . Pero es importante tener en cuenta esto: en el contrato de venta de la *Cartilla*, celebrado con el Gobierno, figura el señor Alfonso Cardoso, sin duda alguna como representante del curador de los Baqueros, que lo era el señor Alí Cardoso, pues sólo a éstos correspondía la representación legal de los menores. Por eso se juzgó necesario que dicho curador interviniera en el contrato, ratificándolo, como lo hizo, por medio de un telegrama dirigido desde Garzón al Ministro de Instrucción Pública, cuyo texto se insertó en el documento. En cuanto al otro contratante, señor Marco A. Restrepo, no consta en parte alguna que tuviera carácter representativo de los menores o de alguno de ellos."

Sea que el señor Restrepo Gaviria hablara en su propio nombre o en el de los menores Baqueros, era preciso establecer el carácter con que hiciera el contrato: si representaba a los menores, porque debía comprobar su calidad de legítimo mandante de esos menores, y así dejar a salvo al Tesoro Nacional para el caso de una reclamación posterior que pudieran intentar los herederos forzosos del señor César B. Baquero; y si hablaba en su propio nombre, porque debía hacer palmario su derecho en la obra, siendo así que la propiedad literaria es transmisible como la mueble, a título gratuito u oneroso, de manera total o parcial, otorgándole al concesionario el derecho que le corresponde al autor, y en defecto de éste, el que toca a sus herederos, con la especial circunstancia de que la ley que rige la materia señala términos perentorios al adquirente de una propiedad literaria para el caso de muerte del autor, el que podría ocurrir en el presente, y ser reclamado por los menores Baqueros.

En fuerza de lo expuesto, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Fenécese este incidente con el alcance de $ 1,044 oro, contra el señor Ministro de Instrucción Pública, doctor Emilio Ferrero, cargo procedente de las glosas de que trata el auto número 68, dictado por el señor Magistrado de la Sección 10ª, en la cuenta de la Tesorería General de la República, relativa al mes de octubre de 1915.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

REQUISITORIA GENERAL NUMERO 22

República de Colombia—Poder Judicial — Juzgado 2º del Circuito—Honda.

El Juez 2º del Circuito de Honda a las autoridades de la República exhorta para que se sirvan capturar y remitir a este Despacho a los siguientes individuos, contra quienes se ha dictado auto de prisión:

Procesados.

Alejandrino Rincón. Heridas. Filiación: de unos veintisiete años de edad, casado, natural del Fresno y Manzanares, vecino de Mariquita, minero y jornalero. Señales particulares: tiene trece (13) cicatrices de heridas, situadas en la cara, en los brazos, antebrazos y manos.

Alfonso González. Heridas. Filiación: natural de Salamina, pero dice ser de Tuluá, hijo de Manuel González y María Giraldo; estatura, un metro setenta centímetros; de veintiún años, soltero, trigueño, pelo negro liso, frente reducida, cejas negras pobladas, nariz recta, ojos pardos, orejas pequeñas, imberbe, labios delgados, dentadura natural, completa, cuello grande, cuerpo grueso, sabe leer y escribir. Señales particulares: una cicatriz junto al tobillo izquierdo, y dice llamarse Víctor Marulanda.

Arturo Soto. Rapto. Filiación: de unos veintiséis años, cuerpo regular, más bien blanco, bigote escaso, usa alpargatas, natural de Aguadas, agricultor, vecino de Mariquita, hijo de Evangelina Soto, casado con Serafina Marín García, y ha sido trabajador del ferrocarril de La Dorada.

Luis Montes. Heridas. Filiación: de unos veintinueve años, soltero, natural del Fresno y vecino de Santa Ana en 1907, jornalero y católico.

José Andrés Hernández. Heridas y fuga. Filiación: edad, veintiocho años; soltero, hijo de Ana María Hernández y Manuel Jiménez, natural de Usiacurí, vecino de Honda en 1911, albañil y católico.

Heliodoro Pérez. Fuga. Filiación: costeño, de veintiséis años de edad, marinero, soltero, ojos negros, cejas despobladas, nariz regular, cuello largo, delgado; estatura, un metro setenta centímetros; imberbe, pelo negro liso.

Ramón Yustes. Heridas. Filiación: soltero, fue militar en esta ciudad en 1912, sastre, natural de Medellín y de veintiséis años de edad.

Pedro Vergara. Heridas. Filiación: cuerpo regular, moreno, pelo negro, imberbe, de unos treinta años, buena dentadura, cara ancha. Es natural de Guaduas o Villeta, vecino de Santa Ana, en este Departamento, jornalero.

Maximiliano Vásquez. Heridas. De treinta y cinco años de edad, estatura regular, grueso, blanco, pelo liso, ojos negros, carmelitas, cejas negras pobladas, bigote negro, imberbe, dentadura superior postiza, pronunciación enredada, vecino de Casabianca, jornalero, agricultor, tiene dos dedos de un pie vueltos hacia dentro.

Pedro Encinales. Hurto. De treinta y dos años, hijo de Luis Felipe Encinales y María Troncoso, natural de Piedras, residió últimamente en San Lorenzo y Mariquita, casado con Betsabé Díaz, moreno, imberbe, bigote escaso, estatura regular, delgado, negociante, católico, sabe leer y escribir, dice llamarse Luis Flórez.

Jesús A. Gómez. Hurto. De unos veintidós años de edad, hijo de Tomás Gómez y Lastenia Vergara, natural y vecino de Mariquita, soltero, minero, analfabeto, dice llamarse también Arturo Echeverría.

Sumariados.

Alberto Valbuena. Hurto de ganado mayor. Filiación: regular estatura, moreno, de unos cuarenta años de edad, barba rala o escarralada, ojos negros y cejas espesas.

Bernardino Toro. Robo. Filiación: de treinta y cuatro años de edad, de buen cuerpo, barba medio *mona* escasa, color blanco, bigote *mono*, ojos medio zarcos, boca regular, labios gruesos, nariz regular, pelo castaño, más bien crespo, viste ruana y también de saco.

Rudesindo Angel. Hurto de ganado mayor. Filiación: hijo de Wenceslao Angel, vecino de Chaguaní hasta el año de 1912, natural de Vianí, trigueño, alto, delgado, pelo, ojos y bigote negros, de treinta y cinco a treinta y seis años de edad en ese tiempo, frente regular y nariz aguileña.

Saturnino López. Homicidio. Filiación: de regular cuerpo, delgado, trigueño, ojos grandes pardos, narigón, bigote escaso, de treinta y seis a cuarenta años de edad, sabe leer y escribir, parpadea con frecuencia, viste de dril y alpargatas, tolimense, y fue vecino de Honda hasta 1914.

María Antonia Torres de Ospina y Julia Rosa Ospina. Perjurio y corrupción. No hay filiación.

Salvador Luna. Heridas. Filiación: natural de Méndez, vaquero, de unos treinta años en 1910, moreno, regular de alto, delgado, barba y bigote escaso, ojos negros, mala dentadura, trabaja con la mano izquierda y tiene un dedo dañado en la derecha.

Antonio María Díaz. Heridas. Filiación: natural de Envigado, hijo legítimo de José de T. Díaz y María Rita Uribe, soltero, negociante en caucho, de treinta y ocho a cuarenta años en 1911, ciento setenta y un centímetros de altura, trigueño, pelo negro liso, frente despejada, ojos pardos, orejas pequeñas, nariz recta, labios delgados, dentadura natural en mal estado, cuello delgado, bigote, barba y boca regulares; tiene varias cicatrices de viruelas en ambas piernas, una en la parte inferior de la palma de la mano derecha, producida por un barberazo, nueve y medio centímetros de larga, y allí junto un lunar, y tiene tres dedos sin acción; otra en la cabeza hacia el lado derecho, producida por un balazo; sabe leer y escribir, viste de saco y ruana y calza alpargatas.

Jesús E. Ramos. Heridas. Filiación: hijo natural de Jesús Ramírez y Magdalena Ramos, natural de Casabianca y vecino de Santa Ana (Tolima), diez y ocho años de edad en 1912, moreno, pelo negro liso, frente ancha, cejas regulares, nariz achatada, ojos grandes pardos, orejas pequeñas, no tiene bigote ni barba, dentadura completa, cuello corto grueso, cuerpo bien musculado, soltero, agricultor, analfabeto; ciento cincuenta y seis centímetros de estatura.

Nabor Gómez. Heridas. No hay filiación.

Braulio Peláez. Heridas. Filiación: color blanco, estatura pequeña, gibado, de unos treinta y dos años de edad.

Francisco Naranjo. Heridas. Filiación: estatura regular, carirredondo, mirada viva, pelo negro liso, un dedo de los pequeños de los pies más chico que los otros, bigote naciente; de unos treinta y cinco años de edad; casado con Virginia Pardo; natural de Santander, analfabeto y jornalero.

Luis María Jaramillo. Hurto de ganado mayor. Filiación: natural de Manzanares, de unos treinta años de edad, alto, delgado, blanco, pelo medio *mono*, ojos carmelitas, bigote regular, nariz aguileña y barba naciente.

Marcelino Téllez. Heridas. Filiación: no hay.

Vicente Guevara. Heridas. No hay filiación.

Leonidas González. Heridas. Filiación: veintiún años de edad, color blanco, cuerpo regular, jornalero, natural de Junín (Cundinamarca), vecino de Santa Ana (Tolima).

Luis Osorio Gutiérrez. Heridas. Filiación: hijo legítimo de Juan Cancio Osorio y Pastora Gutiérrez; es zarco, blanco, crespo, más bien bajo, desdentado. Señales particulares: tiene una tetilla de carne a un lado de la boca del oído; debe tener cicatrices así: una en la mano derecha, bajándole por medio de los dedos índice y corazón; le falta medio dedo del anular de la misma mano, inútil el dedo índice; otra en el codo del mismo brazo, otra en la mano izquierda sobre el dedo meñique, otra sobre la ceja derecha y otra junto a la corona.

Andrés Sánchez. Heridas. Filiación: natural de Guaduas, vecino de Santa Ana, hijo legítimo de Indalecio Sánchez y Benedicta Reyes, soltero, jornalero, agricultor, de unos veintiocho años de edad, ciento setenta y dos centímetros, ojos carmelitas, dentadura incompleta, cabello castaño oscuro, bigote y barba escasos, frente regular de ancha, nariz recta y pequeña, viste ruana, no se calza, cinco cicatrices en la cabeza.

Pedro Perdomo. Hurto de ganado mayor, de treinta y cinco años de edad, estatura regular, bigote *mono*, ojos zarcos oscuros, pelo liso, vaquero.

Didacio Delgado. Robo. Natural de Pensilvania, de unos treinta y cinco años de edad, blanco, pelo y bigote más bien *monos*, bien parecido, regular cuerpo, ojos claros, serio, callado y de conversación lenta, minero, y ha tenido por compañera a Inocencia Palomo, mujer joven y bonita.

Efraím Cubillos y Paulo Escobar. Hurto. Filiación: natural y vecino de Bogotá, de veintitrés años de edad, soltero, negociante en batán y otros artículos, católico. De Escobar no hay filiación.

Domingo Aguilar. Abigeato. Filiación: bajo de cuerpo, delgado, moreno, calentano, ojos negros, le falta la primera falange del dedo índice de la mano derecha, bigote naciente, tiene una cicatriz en el pie izquierdo, pelo *indiado* y negro, carirredondo y descalzo.

José Mateus. Robo. No hay filiación.

Esteban Delgadillo. Robo. Filiación: natural de Bogotá, de treinta y siete años de edad, Telegrafista de Honda en 1903; cuerpo regular, boca grande, pelo negro; blanco.

Antonio Cárdenas, Salomón Moreno y Juan de Dios Barrientos, Fuga de presos. No hay filiación.

Lucio Salazar. Hurto de ganado mayor. Filiación: natural y vecino de Ibagué, hijo natural de Mauricia Obando y Crispín Salazar; ciento setenta centímetros, moreno, pelo *indiado*, frente reducida, cejas negras escasas, nariz chata, ojos pardos, boca regular, barbado, de treinta y seis años de edad, casado, tiene una cicatriz en la frente del lado derecho producida con machete.

Pastor Ospina y Clímaco Rodríguez. Hurto. Filiaciones: Ospina: blanco, regular, bigote *mono*, ojos rayones, de treinta y tres años de edad, tiene manchas en las manos, jornalero. Rodríguez: alto de cuerpo, moreno, delgado, imberbe, ojos negros pequeños, nariz recta, pelo negro lacio, de veintiocho años de edad, jornalero.

Crescencio Ramírez. Hurto. No hay filiación.

Juan B. Canizales. Hurto. Filiación: de veinticuatro años de edad en 1904, natural de Manizales, moreno, grueso, imberbe, ciento cincuenta centímetros de estatura, pelo negro *indiado*, ojos grandes lánguidos, cejas y pestañas negras, frente ancha y ovalada, orejas grandes, analfabeto y talabartero.

Luis Perier. Sindicado de robo y prófugo de la cárcel de Honda. No hay filiación.

E. Manuel Silva. Abuso de confianza. Filiación: de treinta años de edad, blanco, bigote escaso, estatura regular, es sobrino del señor Eduardo Silva L.

Francisco Guillén. Incendio. No hay filiación.

Luis Felipe Jiménez. Sindicado de falsificación de moneda. Filiación: alto, delgado, de treinta años de edad.

Luis Jaramillo. Heridas. Filiación: antioqueño, cuerpo alto, fornido, ojos negros, nariz afilada, bigote y barba escasos, dentadura completa y calzada, color trigueño claro, cejas pobladas; de unos treinta y cinco años de edad.

Juan Azula Bocanegra. Abigeato. Filiación: hijo de Emilia Leima y Aníbal Bocanegra, natural de Piedras, de unos veintiocho años de edad, color moreno, cuerpo regular, imberbe, ojos vivos, habla dejativamente, buen vaquero y domador de bestias.

Julio Aristizábal. Malversación de fondos públicos. No hay filiación.

Abraham Ramírez. Heridas. No hay filiación.

Fernando Antonio Ospina. Resistencia a la autoridad. Natural de Abejorral, vecino de Pensilvania, hijo de Januario Ospina y María Felipa González, casado, empleado público y negociante, de veinticinco años, un metro setenta y ocho centímetros de estatura, color blanco, bigote *mono;* le falta un diente en la mandíbula superior, usa alpargatas y sabe leer y escribir.

Dada en Honda a diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Hipólito Bustos T.—El Secretario, *Tomás Ibarra P.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, viernes 2 de febrero de 1917 | Número 16009

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 62 de 1917 (12 de enero), por el cual se reforma el Decreto número 842 de 1906, sobre giros postales.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y considerando:

Que se han presentado algunas dificultades para la comprobación de las operaciones previas en la expedición de los giros postales que envían los enfermos de los Lazaretos,

decreta:

Artículo 1.º Los enfermos de los Lazaretos que tengan necesidad de comprar giros postales, lo harán mediante solicitud verbal ante el Administrador interno respectivo, quien tomará las firmas de los solicitantes en un registro y dará aviso al Administrador de Correos del servicio externo.

Artículo 2.º El registro en que se toman las firmas de los remitentes de giros, previamente desinfectado, pasará mensualmente al Administrador de Correos del servicio externo, para que él pueda enviarlo con sus cuentas, en reemplazo de las firmas que los remitentes deben poner en el talonario respectivo.

Parágrafo. Queda así reformado el Decreto número 842 de 1906.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 188 de 1917 (30 de enero), por el cual se fija una asignación en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Artículo único. Desde el día primero de febrero próximo venturo fíjase en cuarenta pesos ($ 40) el sueldo mensual del Jefe de la Sección de Apartados de la Agencia Postal de Barranquilla.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga el día 27 de julio de 1916.

En la ciudad de Bucaramanga, a veintisiete de julio de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se constituyó en visita oficial en la Administración de Hacienda Nacional que está a cargo del señor Arturo Mantilla, y se dio principio a ella del modo siguiente:

El visitado puso a disposición del Visitador los libros y documentos de la Oficina para su examen, tomando como punto de partida la visita practicada por el suscrito Visitador el año pasado, se examinó la cuenta de Caja, a partir de la del mes de junio de 1915, tomando por base el saldo hallado el último de mayo de dicho año, y confrontando los asientos con los comprobantes respectivos; igualmente se hicieron confrontaciones con el libro de Cuenta y razón, hallando todo de acuerdo entre sí. Las cuentas están descritas en este último libro hasta el mes de junio último.

El movimiento que hubo en los meses de junio a diciembre de 1915 fue el siguiente:

1915. Junio 1º Existencia del mes anterior . . . . $		3,553 05	
Ingresos.			
Por timbre nacional:			
Por venta de especies $	28,085 11		
Por sellos de cheques en Bancos	185 66	28,270 77	
Por impuesto de consumo . . .		5,621 82	
Por ingresos varios		441 97	
Por remesas		127,455 40	
Por letras por cobrar		31,001 54	
Por impuesto sobre minas . . .		16 45	
Por rentas de vigencias anteriores. Venta de especies de timbre nacional		39 60	
Por depósitos:			
Por descuentos judiciales . . . . $	423 15		
Por derechos de importación	780 ..	1,203 15	
Por alcances y reintegros		43 80	
Egresos.			
Por capítulo 1º Congresos Nacionales		... ..	875 ..
Por capítulo 5º Tribunales de lo Contencioso		... ..	3,402 62
Por capítulo 6º Medicina Legal.		... ..	1,480 35
Por capítulo 7º Por Higiene . .		... ..	684 ..
Por capítulo 9º Administración de Lazaretos		... ..	974 ..
Por capítulo 11. Por Policía y Gendarmería Nacionales		... ..	30 ..
Por capítulo 13. Por Fiscalías .		... ..	1,795 50
Por captulo 15. Por Tribunales Superiores de Distrito Judicial . .		... ..	7,448 51
Por capítulo 16. Por Juzgados Superiores		... ..	2,293 97
Por capítulo 17. Por Juzgados de Circuito		... ..	17,789 67
Por capítulo 19. Por gastos varios. Cárceles		... ..	28,291 15
Por capítulo 20. Por vigencias anteriores (auxilios)		... ..	1,532 18
Por capítulo 34. Por Administraciones de Hacienda. Honorarios de Recaudadores Municipales. . . .		... ..	2,719 03
Por capítulo 35. Por Estadística Nacional		... ..	1,086 19
Pasan . . . . $		**187,647 45**	**71,352 12**

Vienen . . . . $		197,647 46	71,352 12
Por capítulo 36. Por gastos varios		.... ..	1,892 48
Por capítulo 37. Por vigencias anteriores		.... ..	26 31
Por capítulo 38. Por Ministerio de Guerra		.... ..	501 60
Por capítulo 39. Por Ejército Nacional. Personal		.... ..	48,047 65
Por capítulo 40. Por Ejército Nacional. Material		.... ..	4,349 66
Por capítulo 44. Por gastos varios. Sobresueldos de Oficiales y tropa, agua, alumbrado, etc. etc. .		.... ..	13,172 03
Por capítulo 45. Por vigencias anteriores		.... ..	20 50
Por capítulo 62. Por Santander. Instrucción Pública		.... ..	19,771 67
Por capítulo 66. Por Beneficencia y Caridad		.... ..	2,439 13
Por capítulo 68. Por vigencias anteriores (Instrucción Pública) .		.... ..	2,375 32
Por capítulo 71. Por gastos varios (Langosta)		.... ..	300 ..
Por capítulo 74. Por edificios nacionales		.... ..	31 55
Por capítulo 75. Por ferrocarriles		.... ..	2,000 ..
Por capítulo 76. Por carreteras y caminos		.... ..	13,660 ..
Por capítulo 78. Por gasto varios. Muebles para los Juzgados .		.... ..	197 ..
Por capítulo 79. Por vigencias anteriores. Camino de García Rovira		.... ..	200 ..
Por capítulo 86-A. Por Administración de Hacienda Nacional. Sueldos de empleados....		.... ..	2,427 99
Por capítulo 87. Por gastos varios. Inspección de Consumo.... .		.... ..	2,406 79
Por capítulo 91. Por pensiones y auxilios		.... ..	1,165 ..

Remesas.

La hecha por cuenta de la Administración de Hacienda de Tunja para un Batallón acantonado en el Socorro . . . . $	1,000 ..		
La hecha por cuenta de la Tesorería General, por conducto de la Gendarmería Nacional . . .	792 ..		
Por venta de una Tarifa de Aduanas	1 ..		
Por devolución a la Zona de Telégrafos.. .	3,408 69		
Por devolución a la Administración de Correos	5,229 59	.... ..	10,431 28
Por depósitos (descuentos judiciales)		.... ..	110 47
Reintegros deducidos del haber de Caja		563 55	
Sumas . . . . $		198,211 10	195,878 54
Balance . . . . $		.... ..	2,332 56
Sumas iguales . . . . . $		198,211 10	198,211 10

Examinados los duplicados de comprobantes de las cuentas cuyo extracto se ha discriminado, se hallaron de conformidad con los asientos del libro de Caja y con los balances mensuales y general del libro de Cuenta y razón. No se halló observación qué hacer.

En cumplimiento de instrucciones dadas en la anterior visita, de que se ha hablado, el señor Administrador abrió la cuenta de Letras por cobrar (por derechos de Aduanas), y se ha anotado el valor íntegro de las libranzas que va abonando a Remesas y cargando a Letras por cobrar, y a medida que éstas van siendo pagadas ingresan a Caja.

En el balance anual de 1915 quedó un saldo por Letras por cobrar de $ 1.146-30, cuyos vencimientos no se habían cumplido.

Las cuentas de Vales del Tesoro aparecen saldadas, con un movimiento durante el año de $ 858-90.

La cuenta de Rentas de vigencias anteriores aparece con un saldo débito de $ 188-01.

Las cuentas de Depósitos y Suplementos tienen saldos créditos por $ 1,576-89 y $ 1,569-56, respectivamente.

Viene figurando en las cuentas deudoras un saldo de $ 24,087-31 por deuda del extinguido Departamento de Bucaramanga a favor de la Nación.

En las cuentas de Depósitos y de Suplementos vienen saldos que de vigencias anteriores quedaron pendientes, y que deben cancelarse con abono a las cuentas respectivas; en cuanto a la deuda departamental de Bucaramanga, consultará el señor Administrador con la Dirección de Contabilidad Nacional lo que deba hacerse para eliminar dicha cuenta, si fuere el caso, o para que por quien corresponda se hagan efectivos los derechos de la Nación, por deuda del extinguido Departamento de Bucaramanga.

No se hizo confrontación entre los balances de 1915 y el libro de Cuenta y razón de dicho año, por haberse enviado éste a la Corte del ramo con la cuenta general y no haberse dejado copia de él, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 402 del Decreto número 1036 de 1904; pero confrontando esos balances con los asientos del libro de Caja y con los comprobantes y libros auxiliares, se hallaron de conformidad y con la claridad debida.

Cuentas de 1916.

Se abrió el libro general de Cuenta y razón con los saldos del balance general del año anterior. El movimiento de la cuenta de Caja en los meses transcurridos del presente año (de enero a julio) fue el siguiente:

Saldo en 1º de enero . . . . . $		2,332 56	
Ingresos.			
Por minas		115 ..	
Por timbre nacional:			
Ventas de especies . $	21,044 58		
Por Bancos	340 78	21,385 36	
Por impuesto de consumo.. . .		5,423 87	
Por rentas de vigencias anteriores		12 54	
Por ingresos varios		72 17	
Por remesas		141,340 70	
Por letras por cobrar		39,653 53	
Por depósitos		1,135 90	
Egresos.			
Por capítulo 1º Congreso. Personal		.... ..	1,125 ..
Por capítulo 5º Tribunales de lo Contencioso Administrativo . . .		.... ..	3,778 20
Por capítulo 6º Medicina Legal.		.... ..	1,003 75
Por capítulo 7º Higiene Pública Nacional		.... ..	674 40
Por capítulo 9º Administraciones de Lazaretos		.... ..	744 80
Por capítulo 12. Ministerio Público		.... ..	1,877 69
Por capítulo 14. Tribunales Superiores de Distrito Judicial... .		.... ..	8,437 91
Por capítulo 15. Juzgados Superiores		.... ..	2,156 99
Por capítulo 16. Juzgados de Circuito		.... ..	17,154 03
Por capítulo 18. Establecimientos de castigo		.... ..	21,437 55
Por capítulo 19. Gastos varios .		.... ..	1,200 ..
Por capítulo 20. Vigencias anteriores		.... ..	20,229 71
Por capítulo 34. Estadística Nacional		.... ..	1,158 90
Por capítulo 35. Gastos varios .		.... ..	3,095 24
Por capítulo 36. Vigencias anteriores		.... ..	599 25
Por capítulo 37. Ministerio de Guerra. Personal		.... ..	574 64
Por capítulo 38. Ejército de la República. Personal		.... ..	45,481 65
Por capítulo 39. Ejército de la República. Material		.... ..	2,358 96
Por capítulo 43. Gastos varios .		.... ..	10,401 26
Por capítulo 44. Vigencias anteriores		.... ..	17,167 04
Por capítulo 50. Direcciones de Instrucción Pública		.... ..	1,669 93
Por capítulo 51. Escuelas Normales		.... ..	15,439 59
Por capítulo 52. Auxilios		.... ..	3,240 ..
Por capítulo 54. Beneficencia y Caridad		.... ..	541 65
Por capítulo 57. Vigencias anteriores		.... ..	9,154 90
Por capítulo 60. Gastos varios .		.... ..	507 ..
Pasan . . . . $		211,471 63	191,210 03

Vienen . . . . $	211,471 63	191,210 03
Por capítulo 65. Carreteras, caminos de herradura y puentes....	.... ..	2,833 ..
Por capítulo 68. Vigencias anteriores	.... ..	6,000 ..
Por capítulo 73. Administraciones de Hacienda Nacional	.... ..	1,618 60
Por capítulo 74. Inspecciones Seccionales de Impuestos de Consumos	.... ..	1,499 05
Por capítulo 79. Gastos varios .	.... ..	15 ..
Por capítulo 83. Pensiones y auxilios	.... ..	1,691 79
Suma . . . . $	.... ..	204,867 47
Depósitos	.... ..	1,930 19
Remesas	.... ..	40 ..
Sumas . . . . $	211,471 63	206,837 66
Julio 31. Balance	.... ..	4,633 97
Sumas iguales . . . $	211,471 63	211,471 63

Hecho el arqueo de Caja se halló de conformidad con el anterior balance, y el saldo es el mismo que arroja el libro de Caja. Comparado éste con el Borrador de Caja, resulta una diferencia de $ 769-36, procedente de saldos que Oficinas subalternas remitieron durante el mes a cuenta de mayores sumas, por recaudos de rentas de timbre y de consumo en el mes de julio, y que están pendientes para incorporar, se examinaron los documentos a que esos saldos se refieren, y se hallaron también conformes. El total del saldo en caja, de $ 5,403-33, se halló representado en recibos por buenas cuentas de créditos pendientes, y en dinero efectivo en su mayor parte; los documentos de lo primero serán incorporados en el presente mes de agosto.

Se confrontaron los duplicados de cuentas que existen de la de los meses de enero a junio de 1916, y los principales de las de julio, y todos se encuentran debidamente legajados y de conformidad con los asientos de los libros; los que se refieren a cuentas no enviadas a la Corte del ramo, que es la de julio anterior, están con las estampillas requeridas, y se preparan los balances y demás documentos para enviarlos a su destino. Los cuadros sinpópticos, relaciones de pagos y demás documentos han sido remitidos a las Oficinas respectivas oportunamente.

Las operaciones están descritas en el libro de Cuenta y razón hasta las del mes de junio último, y hasta julio en el libro principal de Caja. Con el saldo de $ 4,633-93 se abrió la cuenta del mes de agosto.

Habiéndose prolongado esta visita, el suscrito Visitador resolvió hacer el día 18 de agosto nuevo arqueo de Caja, con el fin de conocer el movimiento habido en los diez y ocho días primeros de agosto, muy especialmente en lo que se refiere a letras por derechos de Aduana y Remesas. Hecho el examen del Borrador de Caja aparece lo siguiente:

Agosto 1º Saldo del mes anterior $	5,403 33	
Ingresos.		
Por impuesto de consumo	127 ..	
Por timbre nacional	572 42	
Por remesas directas de la Tesorería General	28,000 ..	
Por remesas en giros a cargo de la Tesorería	2,877 82	
Por letras por cobrar..	5,134 21	
Por buenas cuentas de recaudos en Oficinas subalternas	845 47	
Por embargos judiciales..	159 60	
Por remesas de la Sindicatura de Lazaretos	1,066 61	
Por reintegros y multas	5 ..	44,191 46
Egresos.		
Por sueldos del Poder Judicial . $	5,261 55	
Por haberes del Regimiento, hasta julio 31	4,708 58	
Por alumbrado del cuartel del Regimiento	63 20	
Por material para el Regimiento . .	203 24	
Por herramientas para el Parque . .	152 84	
Por elementos para rancho de tropa	100 ..	
Por entierro de un soldado	10 ..	
Por arrendamiento de Casino Militar	30 ..	
Por limpia de armamento	47 50	
Por drogas para el Regimiento . . .	30 ..	
Por auxilios de marcha de conscriptos	125 60	
Pasan . . . . $	10,732 31	

Vienen . . . . $	10,732 31	
Por pensiones	305 50	
Por cárceles	1,908 77	
Por Escuelas Normales	3,260 87	
Por Oficina Médicolegal	184 80	
Por Oficina de Higiene	112 40	
Por Inspección de Impuestos de Consumo	251 69	
Por sueldos de la Dirección de Instrucción Pública	289 90	
Por sueldos de la Dirección de Estadística	193 14	
Por Escuela de Cerisicultura	338 ..	
Por auxilio al Colegio de San Pedro Claver	500 ..	
Por auxilio a Hospitales	260 ..	
Por auxilio a la Carretera Central .	6,000 ..	
Por auxilio al camino al Magdalena	3,332 ..	
Por sueldos del Visitador Fiscal . .	132 60	
Por remesas hechas a la Tesorería General, en vales del Tesoro	111 09	
Por remesas al Juez de Ejecuciones Fiscales, por descuentos judiciales . .	34 10	
Por sueldos de empleados de la Administración de Hacienda	268 85	
Por valor de timbres para papel de habilitación	16 ..	28.232 22

Comparación.

Ingresos . . . . $	44.191 46
Egresos	28.232 22
Saldo . . . . $	15,959 24

Verificada la existencia anterior de Caja, hoy 19 de agosto, en las horas de la mañana, se halló representada así:

En recibos por buenas cuentas de sueldos de agosto . . . . $	282 98
Recibo provisional, por valor de encuadernación del *Diario Oficial*	4 20
Por impresiones del impuesto de consumo . .	3 80
Por gastos del teléfono en agosto	2 ..
Recibo del Director de Estadística Nacional a cuenta de útiles de escritorio, cuyo contrato está a la aprobación del Ministerio de Gobierno .	10 ..
Recibo del Habilitado del Regimiento *Ricaurte* número 3, por buena cuenta de haberes del Regimiento	1,000 ..
Consignación por suplemento de la Recaudación de Vélez, dado a cuenta de gastos de cárcel allí	60 ..
Recibo a buena cuenta de gastos de alimentación de presos de la cárcel de Bucaramanga.. .	770 ..
En billetes nacionales	305 ..
En monedas de plata y níquel	28 21
En cheques contra Bancos de la localidad . .	3,396 91
En la cuenta del Banco de Santander	10,096 14
Suma . . . . $	15,959 24

Existencia en cartera, libranzas por derechos de Aduana, por valor de $ 2,666-90, cuyos vencimientos no se han cumplido; estas libranzas figuran en la cuenta de Letras por cobrar, con abono a Remesas, la que se halla conforme con el valor de las libranzas pendientes. No hay, en consecuencia, demora por parte del comercio en el pago de ellas.

Rendición de cuentas y fenecimientos.

Las cuentas han sido rendidas por el responsable, señor Arturo Mantilla, oportunamente, y de ellas ha acusado recibo la Corte del ramo hasta la del mes de mayo último (oficio número 3828, de 6 de julio de 1919).

La de junio fue remitida el 22 de julio, con oficio número 476, según recibo de la Administración Principal de Correos.

El empleado visitado no tiene los fenecimientos de sus cuentas sino hasta la del mes de noviembre de 1914; faltan por examinar, por la Corte, las siguientes:

Las parciales mensuales de diciembre de 1914 a junio de 1916;

Las generales de 1912, 1913, 1914 y 1915. La del mes de diciembre de 1912 está glosada por la Corte por diferencias en especies de timbre nacional; del auto respectivo se apeló ante la Sala de Decisión, y aun cuando no hay constancia oficial en la Oficina visitada de la resolución que haya tomado la Corte sobre esa apelación, el señor Administrador informa que por noticia dada por su apoderado en Bogotá sabe que el asunto se ha resuelto favorablemente.

En virtud de la circular de fecha 9 de abril último, de la Procuraduría de Hacienda, el empleado visitado envió, con oficio número 334, de 23 de mayo pasado, el dato de las cuentas que faltaban por examinar hasta esa fecha, y solicitó del señor Procurador su intervención para obtener se adelante y ponga al corriente el examen de sus cuentas.

Timbre nacional y papel sellado.

Tomando por base el balance hecho en 31 de julio de 1915, en la visita practicada por el suscrito Visitador, se examinó el movimiento de especies de timbre y papel sellado del 1º de agosto de dicho año al 9 del presente mes de agosto, así:

1915. Agosto 1º Existencia en el depósito por valor de .. ..$	19,642 90	
Agosto. Remesas en este mes a las Recaudaciones..	... ..	4,565 50
Septiembre. Recibido de la Administración General de Timbre.	4,600 ..	
Remesas en este mes a las Recaudaciones..	... ..	4,986 50
Remitido a la Administración General en 311 hojas de papel sellado inútiles..	... ..	62 20
Octubre. Remesas en el mes a las Recaudaciones..	... ..	2,894 50
Noviembre. Recibido de la Administración General de Timbre..	5,800 ..	
Devuelta por la Recaudación de Enciso..	10 70	
Remesas en este mes a las Recaudaciones..	... ..	4,080 ..
Diciembre. Recibido de la Administración General de Timbre..	10,000 ..	
1916. Remesas en este mes a las Recaudaciones..	... ..	2,481 90
Enero. Recibido de la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá.	3,250 ..	
Remesas en este mes a las Recaudaciones..	... ..	2,222 ..
Febrero. Cargado por mayor valor de las estampillas de habilitación, según orden del Ministro de Hacienda en telegrama número 1936..	60 ..	
Remesas en este mes a las Recaudaciones..	... ..	3,132 ..
Marzo. Remesas en este mes a las Recaudaciones....	... ..	2,555 ..
Abril. Remesas en este mes a las Recaudaciones..	... ..	3,857 ..
Mayo. Recibido de la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá.. .	16,900 ..	
Mayo. Remesas en este mes a las Recaudaciones..	... ..	3,620 ..
Junio. Recibido de la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá	5,000 ..	
Junio. Remesas en este mes a las Recaudaciones..	... ..	11,544 ..
Julio. Recibido de la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá.. ..	11,200 ..	
Julio. Especies de leyenda, 1915, 1916, devueltas por Recaudaciones Subalternas..	4,670 96	
Julio. Remesas en este mes a las Oficinas Subalternas..	... ..	5,181 ..
Sumas.. .. ..$	81,134 56	51,181 60
Balance..	... ..	29,952 96
	$ 81,134 56	81,134 56

Del anterior balance se deduce el valor de las especies enviadas a Oficinas Subalternas en los días del presente mes, que ascienden a $ 1,828, quedando el 10 de agosto, día en que se hizo el arqueo, una existencia por valor de $ 28,124-96, que fue verificada y se halló conforme, computando el valor del papel sellado contenido en cinco cajas cerradas y selladas de a 7,000 sellos cada una, según la nota remisoria. El movimiento está conforme con las notas de envíos y de recibo.

El movimiento de especies en las Recaudaciones Municipales fue el siguiente, de 1º de enero de 1915 a 31 de julio de 1916:

1915. Especies remesadas a las Recaudaciones, de enero a diciembre de 1915.. .. ..$	52,117 01	
Ventas en las Recaudaciones, de enero a diciembre de 1915, según cuadros de movimiento..		39,039 36
Pasan . . . . $	52,117 01	39,039 36
Vienen . . . . $	52,117 01	39,039 36
Especies devueltas por Recaudaciones en 1913..	... ..	80 01
Diferencias por 215 sellos que vendieron, de a $ 10..	... ..	21 50
Diferencia en el valor de 748 estampillas de habilitación que quedaron en las Recaudaciones al terminar 1915, y que se computan a $ 0-20, habiendo figurado a $ 0-10..	74 80	
Balance que representa el valor de las especies que quedaron en las Recaudaciones en 31 de diciembre de 1915..	... ..	13,080 94
	$ 52,221 81	52,221 81

1916. Enero 1º Existencia anterior en las Recaudaciones.. .. ..$	13,080 94	
Especies remesadas a las Recaudaciones de enero a julio de 1916..	32,111 ..	
Ventas en las Recaudaciones, de enero a julio de 1916, según los cuadros de movimiento..	... ..	21,033 76
Diferencia por estampillas de habilitación, que vendieron a $ 0-10..	... ..	35 70
Especies devueltas en julio de 1916, de leyenda 1915-1916	... ..	4,670 96
Balance que representa lo que quedó en las Recaudaciones en 31 de julio de 1916..	... ..	19,451 52
	$ 45,191 94	45,191 94

Las ventas de especies que según el resumen anterior, tomado de los cuadros de movimiento de especies, valen $ 60,073-12, ingresaron en la caja de la Administración según el siguiente pormenor:

1915. Febrero.. .. ..$	2,193 82	
Marzo..	2,850 70	
Abril..	2,850 02	
Mayo..	3,055 43	
Junio..	3,362 78	
Julio..	3,115 11	
Agosto..	3,590 24	
Septiembre	3,357 02	
Octubre..	3,752 21	
Noviembre..	3,705 76	
Diciembre..	7,201 99	39,035 08
1916. Febrero..	2,869 82	
Marzo..	2,965 09	
Abril	3,861 68	
Mayo..	3,948 69	
Junio..	3,941 30	
Julio..	3,458 ..	21,044 58
Suma.. .. ..$		60,079 66

A la suma anterior debe agregarse lo siguiente:

Diferencia en la cuenta de la Recaudación de Jesús María, de enero de 1915, la que ha sido pagada en el presente mes por el responsable, y a la cual le dará entrada a caja el señor Administrador, previa consulta de la imputación que se hará a la Dirección de la Contabilidad.$	.. 18	
Suma representada en vales del Tesoro que entró por la cuenta de la Recaudación de Bucaramanga, de noviembre de 1915, la cual no pasó por caja, según el mecanismo especial de la cuenta de vales del Tesoro..	5 ..	5 18
		$ 60,084 84

Del anterior total se debe deducir lo siguiente:

Producido por habilitación de estampillas en las Recaudaciones de San Andrés ($ 6-82, en mayo de 1916), y Mogotes $ 4, en junio de 1916.. .. ..$	10 82	
Suma que figuró de más en la cuenta de la Recaudación de Rionegro, de julio de 1915 ..	90	11 72
Igual a las ventas dichas, según los cuadros..$		60,073 12

Lo anterior se confrontó con las cuentas de las Recaudaciones Subalternas y con los libros de caja y de movimiento de especies, y se hallaron de acuerdo.

No quedaron cuentas pendientes de 1915 sin incorporar, y todas han sido fenecidas sin alcances ni multas, según aparece de los fenecimientos que tiene cada legajo de cuenta, que se hallan copiados en el libro respectivo.

De las cuentas que estaban por incorporar en la visita anterior, practicada por el suscrito, han sido incorporadas las de la Recaudación de Macaravita, por septiembre y noviembre de 1914, que valen $ 14-76, descontados $ 2-20 por honorarios de recaudación, descuento que se hizo por orden del Ministro de Hacienda en virtud de haberse agota do la partida del presupuesto para ese gasto. Continúan pendientes las siguientes cuentas:

Las de Aguada, en abril, junio, agosto, octubre y diciembre de 1910, a cargo del señor Ambrosio Agón, por valor de $ 25-56; de esta suma ha recibido la Administración $ 3-34 en dinero y $ 2-25 en nóminas por honorarios, quedando a deberse $ 16-97. El responsable comprobó haber remitido esta suma al ex-Administrador de Hacienda de San Gil. Se han hecho las reclamaciones del caso a las Administraciones de Correos, a la Administración General de Correos, por conducto del señor Ministro de Gobierno, en oficio número 285, de 25 de mayo de 1914, sin resultado.

De Vélez, de diciembre de 1910, responsable el señor Julio Sarmiento, por $ 71-88, de los que faltan por recibir $ 10, que comprobó el responsable haber remitido en encomienda postal introducida en la Administración de Correos de Vélez, por el total del saldo, pero a la Administración de Hacienda de San Gil llegó la encomienda faltando $ 10; era Administrador de Correos de Vélez el señor Mamerto Gómez. También se han hecho reclamos sin resultado alguno.

De Gámbita, de que es responsable el señor J. Antonio Morales, por especies de que no se cargó, y otras que no entregó al terminar el año de 1910, todo por un total de $ 14-40; la Administración visitada ha practicado las diligencias conducentes para obtener el reintegro de esa suma, sin resultado.

De Guapotá, por cuenta de julio a diciembre de 1911, de que era responsable el señor Ciro A. Santos V., por valor total de $ 20-47. Se dictaron los autos con alcance y se libró mandamiento ejecutivo; el responsable se declaró insolvente. Al seguirse el juicio y darse cuenta al Juez de Circuito para la investigación criminal, declaró cesado el procedimiento por haber fallecido el responsable. No se pudo seguir la ejecución por no haberse otorgado fianza ni aparecer la posesión del empleado.

De Jesús María, de abril de 1914, responsable, señora Adelina de Montenegro, que vale $ 23-71 y se halla pendiente por faltar $ 0-85. La cuenta fue devuelta a la responsable con auto número 266, de 22 de junio de 1914, por conducto del Alcalde Municipal de Chía (Cundinamarca), sin que esta autoridad haya dado cuenta de la comisión; se ha reclamado.

Del balance que se hizo en la anterior visita, de que ya se ha hablado, por faltas de especies de timbre nacional y papel sellado, que quedaron pendientes en 1911 y 1912, en virtud de auto de glosas de la Corte de Cuentas, y que vale el saldo $ 180-34, fueron reintegrados por el señor Luis E. Tapias, ex-Administrador de Hacienda en dicha época, $ 6-14, en virtud de auto de glosas número 202, de 7 de septiembre de 1915, quedando pendientes las sumas de $ 156-20, y $ 18, la primera a cargo del señor Luis E. Tapias y la última a cargo del señor Manuel Martínez, ex-Recaudador de Hacienda en Ríonegro; se adelantan las diligencias para el cobro de esta suma, y respecto de la de $ 156-20, la Corte del ramo ha resuelto que tal suma la adeuda el señor Luis Eduardo Tapias, quien la recibió en su carácter de Administrador de Hacienda en ejercicio, en agosto de 1911, según lo comprueba el actual Administrador.

Juicios coactivos.

Además de los anteriores, están en movimiento noventa y tres expedientes por multas impuestas por autoridades judiciales y administrativas, y también por sanción penal. Se han resuelto por pago nueve, por valor de $ 358. Se han enviado al señor Juez 2º de Ejecuciones Fiscales veintidós expedientes por valor de $ 1,456. Están para despachar al mismo funcionario diez y siete, por valor de $ 3,143-54; dos se refieren a penas provenientes de sentencias judiciales, por el delito de alzamiento con caudales públicos, cuyos responsables están cumpliendo penas corporales en la Penitenciaría de Pamplona (valen esos dos expedientes $ 845-64). Quedan quince expedientes para convertir la pena de multa en arresto, y valen $ 132-10. Por motivos legales se han archivado treinta y cinco expedientes. El señor Administrador de Hacienda ha prestado atención a este ramo, no obstante que le queda poco tiempo por el recargo de trabajo en la Oficina de su cargo, y tiene ya sin demora los asuntos que cursan.

Contabilidad.

Las cuentas se llevan al día en el Borrador de caja y en el libro de Caja y de Cuenta y razón están al corriente hasta el 31 de julio anterior; los cuadros de movimiento de especies y cuentas corrientes de Oficinas Subalternas están también al día. Del libro de Cuenta y razón se lleva un solo ejemplar, falta la copia de él, según lo dispuesto en el artículo 402 del Decreto número 1036 de 1904. El señor Administrador manifiesta que en el curso del año se sacará la copia de ese libro.

Se abunda en libros auxiliares, en donde se deja constancia de todo el movimiento de la Oficina.

Se da estricto cumplimiento a lo dispuesto por el Código Fiscal, Decreto reglamentario sobre Contabilidad de la Hacienda Nacional y a los decretos y resoluciones de los Ministros respectivos. Se envían a éstos oportunamente las relaciones de pagos. En consecuencia, se manejan los caudales públicos con pulcritud digna de encomio.

Visitas.

Se practican éstas por el señor Gobernador, mensualmente, de conformidad con lo dispuesto en el Código Fiscal Nacional, y aun cuando es imposible tener en diez días arreglada la documentación de la cuenta, la visita se verifica aplazando las firmas de los cuadros, balances, etc., etc., para hacerlo en el curso del mes a que corresponde la cuenta.

El señor Contador de la Administración visitada ha practicado visitas de inspección en los meses de abril y noviembre de 1915, así: en el primer mes, en la Secretaría de Gobierno y de Hacienda y en los Juzgados 1º, 2º y 3º de Circuito, en el Tribunal Superior y en la Prefectura de la Provincia, encontrando novedades en las dos primeras oficinas y en el Juzgado 3º del Circuito, por omisiones de estampillas en diligencias de posesión, sucedidas en los años de 1912, 1913 y 1914. En noviembre de 1915 practicó visita en la Agencia de la Singer Sewing Machine Company, por orden de la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, sin hallar novedad alguna.

No aparecen registradas otras visitas, pero informa el Contador Inspector que posteriormente a las visitas mencionadas ha practicado otras, que por no encontrar novedad no dejó constancia de ellas.

Se llama la atención tanto al señor Administrador de Hacienda como al señor Contador Inspector a las disposiciones contenidas en el Decreto número 894 de 1915, sobre inspección de la renta de timbre, para que se impongan las multas legales, y se deje en el libro respectivo la constancia del resultado de las visitas quincenales que deben practicarse, cualquiera que él sea.

Impuesto de consumo.

El señor Contador Inspector de la Administración de Hacienda está encargado del expendio de estampillas del impuesto; su producto se consigna oportunamente en la caja de la Administración; se llevan los libros y cuadros de movimiento de la Oficina con todo esmero. Se lleva en la Administración cuenta especial de los productos de la ciudad de Bucaramanga, la que se incorpora mensualmente en las de la Inspección de la renta.

El movimiento de especies desde mayo hasta el 18 de agosto de 1916, día en que se hace el balance, ha sido el siguiente:

Mayo 1º Saldo existente, según el resultado de la visita practicada en mayo último, por el comisionado especial, Visitador Fiscal General Pantaleón Cortés, por un valor de..	$ 35,715 60	
Remitidas en mayo a Oficinas Subalternas..	.... ..	967 42
Remitidas en junio a Oficinas Subalternas	.... ..	1,254 71
Devueltas por el Recaudador de Betulia..	.... ..	15 87
Salidas en julio al expendio de Bucaramanga	.... ..	1,018 24
Salidas del 1º al 18 de agosto, al mismo	.... ..	190 10
Sumas	$ 35,731 47	3,430 47
Agosto 18. Balance	.... ..	32,301 ..
Sumas iguales	$ 35,731 47	35,731 47

Contada la existencia, se halla representada en las siguientes especies:

Estampillas de a $ 0-01, 126,815, por valor de $	1.268 15
Estampillas de a $ 0-02, 65,105, por valor de	1,302 10
Estampillas de a $ 0-03, 79,854, por valor de	2,395 62
Estampillas de a $ 0-05, 63,337, por valor de	3,166 85
Estampillas de a $ 0-10, 29,249, por valor de	2,924 90
Estampillas de a $ 0-20, 6,215, por valor de	1,243 ..
Pasan	$ 12,300 62

Vienen	$	12,300 62
Estampillas de a $ 0-50, 31,090, por valor de		15,545 ..
Estampillas de a $ 1, 4,464, por valor de....		4,464 ..
Suma	$	32,309 62
Valor del balance		32,301 ..
Diferencia sobrante	$	8 62

Esta diferencia está representada así:

En tres estampillas de a $ 0-01	$	... 03
En treinta y nueve estampillas de a $ 0-02		... 78
En cincuenta y siete estampillas de a $ 0-03		1 71
En veintiocho estampillas de a $ 0-20		5 60
En una estampilla de a $ 0-50		... 50
	$	8 62

No hallándose el motivo de esta diferencia, puesto que examinados los libros de Movimiento de especies y Cuentas de Oficinas Subalternas se encuentra que todas están conformes, el suscrito Visitador dispone que se dé entrada en el libro de Depósitos a dichos sobrantes para que la existencia aparezca como en efecto se encuentra, de manera que si en el curso del año se presenta algún reclamo pueda atenderse.

No está por demás que el señor Administrador visitado dé cuenta de lo ocurrido a la Inspección Central de la renta, para cumplir las instrucciones que ella dé sobre el particular.

Fianzas.

El señor Administrador tiene asegurado el manejo de la Oficina con fianza hipotecaria, según consta de la escritura número 1122, de 7 de septiembre de 1911, otorgada en la Notaría 1ª de este Circuito, por $ 2,500 oro; las fincas hipotecadas están ubicadas en el Municipio de Piedecuesta y respaldan de sobra la caución.

El señor Jesús Valderrama O., actual Inspector Seccional de Impuesto de Consumo, quien se posesionó del empleo en los primeros días del presente mes, aseguró el manejo de la Oficina con fianza personal, aceptada por el señor Gobernador, por delegación del señor Ministro del Tesoro.

Tiene también debidamente asegurado el manejo de fondos del Expendedor particular y los Recaudadores Municipales de Hacienda Nacional; los documentos respectivos se hallan convenientemente registrados, uno y otros con reconocimiento ante Juez competente.

Personal y asignaciones.

Señor Arturo Mantilla, Administrador de Hacienda, $ 93.
Señor Félix J. Mantilla, Contador Inspector, $ 65-10.
Señor Luis E. Mutis, Tenedor de Libros, $ 47-50.
Señor Luis F. Vera B., Escribiente, $ 33-25.
Señor Jesús Valderrama O., Inspector de Impuesto de Consumo, $ 83-70.
Señor Carlos A. Liévano O., Contador de la Inspección, $ 55-80.
Señor Pedro M. Ramírez, Portero Escribiente de la Inspección, $ 33-25.
Señor Benito Galvis, Guarda de la Inspección, $ 26-60.
Señor Rafael María Cárdenas, Guarda de la Inspección, $ 26-60.

El local que ocupa la Oficina se halla bien situado, y se pagan $ 30 por arrendamiento mensual; en él funciona la Inspección de Consumo y el Expendio de Timbre Nacional, éste a cargo del Portero Escribiente de la Administración.

Gastos.

Arrendamiento anual del local de la Administración	$ 360
Utiles de escrito en el año para la misma	60
Servicios de teléfonos para la misma	24
Utiles de escritorio en el año para la Inspección	60
	$ 504

El empleado visitado hace presente que las partidas para útiles de escritorio son insuficientes, las que ya están agotadas.

En el año pasado esas partidas eran de $ 180 y $ 120 anuales, para la Administración de Hacienda e Inspección de Consumo, respectivamente, sumas apenas suficientes.

Inventarios.

Se comparan las existencias de útiles y enseres con el inventario que se hizo en la anterior visita, y aparece aumentado en un armario para guardar especies del impuesto de consumo.

La máquina de escribir, que está en completo deterioro por su antiguo servicio, es necesario cambiarla por otra nueva, que preste servicio a la Administración de Hacienda y a la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo. El señor Administrador solicitará del Ministerio del Tesoro la autorización correspondiente para hacer el gasto lo más pronto posible, por ser urgente.

Hace presente el señor Administrador que la asignación mensual del Tenedor de Libros de la Oficina es reducida si se tiene en cuenta el recargo de trabajo y la competencia de quien desempeña el cargo, y solicita se aumente siquiera a $ 70 mensuales.

El suscrito Visitador observa que siendo la Oficina visitada la más importante del Departamento, las asignaciones no corresponden a la responsabilidad y trabajo de los empleados, a tiempo en que otras de menos responsabilidad y trabajo, tienen mayores remuneraciones.

No habiendo observaciones que hacer se termina esta diligencia el día veinticuatro de agosto del año ya dicho, trasladándose el Visitador a la Sección de Impuestos de Consumo para practicar visita en dicha Oficina.

Se firma en constancia por los empleados que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, *José Antonio Concha*—El Administrador, *Arturo Mantilla*—El Contador Inspector, *Félix J. Mantilla*—El Tenedor de Libros, *Luis E. Mutis.*

Ministerio de Obras Públicas.

INVITACION A CONTRATO

La Administración de la Aduana de Barranquilla llama a licitación en subasta pública para contratar las reparaciones que se harán en los almacenes de la Aduana, que más adelante se expresarán. El contrato se formalizará ajustándose al pliego de cargos que se publica a continuación.

El acto de la licitación se verificará el día doce de marzo próximo, y será presidido por el Administrador de la Aduana. Las propuestas deben constar en memoriales extendidos en papel sellado, en que se declare la aceptación del pliego de cargos sin modificación alguna, que serán entregados en pliego cerrado y sellado, con indicación de su contenido, y firmada esa indicación por el proponente, al Administrador de Aduana de esta ciudad, antes de las dos (2) de la tarde del día doce de marzo citado.

No se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan las condiciones siguientes:

1ª Ser hábiles para contratar, según lo exigido por la ley civil;

2ª Acompañar al memorial un certificado del Cajero de la Aduana, en que conste que el proponente consignó en la caja de la Aduana la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, en calidad de fianza de quiebra, a favor del Administrador de la Aduana de Barranquilla;

3ª No pueden ser postores en la licitación los que se encuentren en cualquiera de los casos del artículo 40 del Código Fiscal;

4ª La licitación no puede verificarse antes de que hayan transcurrido treinta días por lo menos desde la fecha en que el pliego de cargos se publique en el *Diario Oficial*, en carteles fijados en los lugares más públicos de la capital de la República y de la ciudad de Barranquilla, y en los demás lugares que el Ministerio lo juzgue necesario;

5ª A las dos de la tarde del día que se fije, en sesión pública, en la Oficina del Administrador de la Aduana, se procederá a abrir y a leer las propuestas, y se entrará en pujas y repujas entre todos los que hubieren presentado propuestas. A las cinco de la tarde será adjudicado el contrato al que haya ofrecido llevar a cabo las reparaciones por la menor suma de dinero;

6ª El Administrador de la Aduana devolverá, debidamente endosados a favor de los proponentes, los recibos o certificados de depósito que hayan presentado con las propuestas, con excepción del en que conste la consignación hecha por el individuo a quien se adjudique el contrato. La suma depositada por éste quedará a la orden de la Administración de Aduana, hasta tanto que el Gobierno resuelva sobre la aprobación del contrato y se otorgue la fianza sobre aseguro de su cumplimiento; en caso de que por cualquier motivo el adjudicatario no otorgare dicha fianza dentro del término fijado en la cláusula (.) del artículo .. del pliego de cargos, dicha suma quedará a favor del Fisco, en calidad de multa, por los perjuicios a causa de la demora en la celebración del contrato;

7ª Si el Contratista presenta fianza personal para asegurar el cumplimiento del contrato, el fiador debe renunciar al beneficio de excusión y reunir las condiciones que exige el artículo 2376 del Código Civil;

8ª El contrato se considera firme desde que sea aprobado por el Ministro respectivo.

El Administrador Tesorero, *Diógenes A. Reyes*

3—1

PLIEGO DE CARGOS

Entre Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en nota número 11463, del 16 de noviembre último, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., por otra, que en el cuerpo de este contrato se denominará *el Contratista*, se ha celebrado el siguiente convenio:

N. N. se compromete a hacer en los edificios que sirven de almacenes de la Aduana los trabajos de reparación que en seguida se detallan:

Almacén número 1.

Cambiarlo completamente el techo, colocándole 380 láminas de hierro ondulado, galvanizado, calibre 24, y de 8' por 33", con sus respectivos caballetes y ángulos canales del mismo calibre, dándole al techo una mano de pintura de minio y otra del preparado de cal viva, aceite y cola.

Almacén número 2.

Cambiarle completamente el techo, colocándole 328 láminas de hierro ondulado, galvanizado, calibre 24, con sus respectivos caballetes y ángulos canales del mismo calibre, y las planchas de 10' por 33", dándole al techo las mismas pinturas del anterior.

Almacén número 3.

Cambiarle completamente el techo, colocándole 427 láminas de hierro ondulado, de 8' por 33", galvanizado, de calibre 24, con sus respectivos caballetes y ángulos canales del mismo calibre, y pintándolo como los anteriores. Ponerle 37 metros de canales y dos bajadas de agua, de cinc, número 12 (no hierro galvanizado), 34 planchas.

Mediagua.

(Adyacente Blanco Chico).

Reponerle toda la madera dañada a la mediagua, de 30 metros de largo por 5 y 5-20 en las extremidades, y techarla con 129 láminas de hierro ondulado, galvanizado, calibre 24, pintado como los anteriores.

Almacén número 4.

Ponerle el techo de concreto, sobre vigas de concreto, de manera de quitarle completamente el comején, suprimiéndole toda madera en el techo, 400 metros cuadrados de concreto.

Composición de puertas, blanquimiento y pintura al óleo de todos los almacenes enumerados.

En el Resguardo de Barranquilla.

Construcción de un pabellón, constante de cuatro departamentos destinados para dos (2) baños, tres inodoros y dos orinales, con los pormenores siguientes: el tamaño de las piezas será como sigue: dos piezas de dos metros setenta centímetros por dos metros de ancho cada una, con inodoro, y una alberca para depósito de agua y otra para baño. Otra pieza, de un metro treinta centímetros de largo por dos de ancho, donde irán dos orinales de loza, y otra pieza igual a la anterior, donde se colocará un inodoro. Tanto las aguas de los baños como las de los inodoros y orinales irán por caños a una cámara séptica, con capacidad para ochenta personas, y dicha cámara desaguará en el caño o arroyo que pasa por el centro del edificio de la Aduana.

El pabellón dicho será construído con paredes de citara reforzada, con pilares de un ladrillo, enlucido exteriormente con mezcla de cal y arena, e interiormente con mezcla de cemento, hasta una altura de un metro cincuenta centímetros. El piso será de cemento. El techo, de hierro galvanizado, calibre 24, con forro de madera de tres octavos, pintados exteriormente con la preparación refractaria al calor antes indicada, e interiormente pintar el forro de madera con aceite. Cada pieza llevará una puerta de dos metros treinta centímetros por un metro, con su calado arriba y una reja de madera de un metro veinte centímetros por ochenta centímetros, usando madera de cedro, que irá pintada al óleo convenientemente. Altura del techo, cuatro metros, y altura exterior, cuatro metros cincuenta centímetros.

El Gobierno pagará al Contratista N. N., por valor de las obras de reparación mencionadas, la suma de ... oro colombiano, en esta forma: la tercera parte del valor del contrato, al tenerse noticia de su aprobación; otra tercera parte, a los treinta días siguientes al en que se hayan empezado los trabajos de reparación; y el resto, tan pronto como se entregue la obra a satisfacción del Administrador de la Aduana.

Los trabajos de reparación indicados deberán principiarse, a más tardar, dentro de los diez días después de notificado el Contratista de haberse aprobado el respectivo contrato; y el término máximum para la conclusión de las obras, será de sesenta días, contados desde aquél en que se dé principio a ellas.

Los materiales de construcción que hayan de emplearse en los trabajos han de ser de primera calidad.

El Contratista, para garantizar el estricto cumplimiento del presente contrato, y como cláusula penal, otorgará, cuando quede aprobado el contrato, una fianza por la suma de quinientos pesos oro, que podrá hacerse efectiva, administrativamente, en el caso de no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se impone el Contratista; y asegurará también el recibo de los anticipos que se le hagan, conforme a lo anteriormente indicado, con fianza igual al valor de las sumas que reciba.

Son motivos que dan lugar a que se declare caducado el contrato, por medio de resolución administrativa, además de los indicados por el artículo 41 del Código Fiscal de 1912, no hacerse por el Gobierno los anticipos de dinero que se han pactado, no empezarse ni concluírse la obra en el término convenido, o por emplearse en ella materiales de mala calidad.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Ministro de Obras Públicas.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares del mismo tenor, en Barranquilla, a ....

El Administrador Tesorero, *Diógenes A. Reyes*

3—1

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 176 de 1917 (enero 29), por el cual se fija la dotación de Oficiales, empleados militares, civiles, contratados y tropa de los Comandos y Cuerpos de tropas del Ejército, en pie de paz.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de la Ley 26 de 1916, y teniendo en cuenta el artículo 6.° de la Ley 47 del mismo año, **decreta:**

Artículo 1.° La dotación de personal de los Comandos y Unidades del Ejército, en pie de paz, será la siguiente:

1) COMANDOS SUPERIORES

a) Comando de División.

Oficiales: un Comandante de División (General de Brigada o de División); un Jefe de Estado Mayor de División (Coronel); un Oficial de Estado Mayor (Capitán o Mayor); un Capitán, Ayudante; un Teniente y un Subteniente, adjuntos.

Empleados militares: un Intendente; un Contador, Ayudante de la Intendencia; un Auditor de Guerra.

Personal contratado: tres Escribientes, a $ 37 mensuales cada uno; un Archivero Registrador, a $ 23 mensuales; un Ordenanza Cartero, a $ 18 mensuales; cuatro Asistentes, a $ 10 mensuales cada uno.

b) Comando de Brigada.

Oficiales: un Comandante de Brigada (General de Brigada o Coronel); un Capitán, Ayudante; un Teniente, adjunto.

Personal contratado: un Escribiente, con $ 30 mensuales; un Archivero Registrador, a $ 23 mensuales; un Ordenanza Cartero, con $ 18 mensuales; dos Asistentes, a $ 10 mensuales cada uno.

2) CUERPOS DE TROPAS

a) Comando de Regimiento de Infantería.

Oficiales: un Comandante de Regimiento (Coronel o Teniente Coronel); un Teniente, Ayudante; un Oficial de Sanidad (Capitán Médico).

Empleados militares: un Contador primero y un Oficial de Aprovisionamientos.

Un Capellán. (Los Regimientos de guarnición en Bogotá no tienen Capellán); un Maestro de escuela (Institutor civil), con $ 40 mensuales; un Director de Banda de Músicos, con $ 60 mensuales; un Jefe de Banda de Músicos (Músico Mayor), con $ 50 mensuales.

Tropa: cuatro Sargentos segundos (Tambor Mayor y tres Músicos solistas); cuatro Cabos primeros (Músicos de primera clase); tres Cabos segundos (Músicos de segunda clase); diez Soldados (Músicos de tercera clase).

Personal contratado: un Escribiente, un Ecónomo, un Practicante, un Peluquero, un Armero, un Sastre, un Zapatero y un Carpintero, a $ 30 mensuales cada uno; un Furriel Guardaalmacén, y un Mayordomo de Casino, a $ 23 mensuales cada uno; un Enfermero, un Peluquero, cuatro Sastres, cuatro Zapateros y un Albañil, a $ 13 mensuales cada uno; ocho Rancheros; tres Sirvientes de casino y doce Asistentes de Oficiales, a $ 10 mensuales cada uno.

b) Comando de Batallón de Infantería.

Oficiales: un Comandante de Batallón (Mayor o Teniente Coronel), y un Subteniente, Ayudante.

c) Compañía de Infantería.

Oficiales: un Capitán, un Teniente y dos Subtenientes.

Tropa: un Sargento primero, cinco Sargentos segundos. cinco Cabos primeros, cinco Cabos segundos, dos Cornetas, dos Tambores y setenta Soldados.

d) Compañía de Ametralladoras.

(Para los Regimientos Bolívar y Cartagena).

Oficiales: un Capitán, un Teniente y un Subteniente.

Tropa: dos Sargentos segundos, cuatro Cabos primeros y treinta y seis Soldados.

e) Comando de Regimiento de Caballería.

Oficiales: un Comandante de Regimiento (Coronel o Teniente Coronel); un Teniente, Ayudante; un Oficial de Sanidad (Capitán Médico).

Empleados militares: un Contador primero y un Oficial de Aprovisionamientos.

Un Maestro de Escuela (Institutor Civil), con $ 40 mensuales.

Personal contratado: un Escribiente, un Ecónomo, un Practicante, un Veterinario, un Peluquero, un Armero, un Herrero, un Talabartero, un Sastre y un Zapatero, a $ 30 mensuales cada uno; un Furriel Guardaalmacén y un Mayordomo de Casino, a $ 23 mensuales cada uno; tres Herradores, tres Talabarteros, tres Zapateros, tres Sastres, un Peluquero, un Enfermero y un Albañil, a $ 13 mensuales cada uno, y un Forrajero, con la misma asignación; cuatro Palafreneros, ocho Rancheros, tres Sirvientes de Casino y doce Asistentes de Oficiales, a $ 10 mensuales cada uno.

f) Comando de Grupo de Caballería.

Oficiales: un Comandante de Grupo (Mayor o Teniente Coronel), y un Subteniente, Ayudante.

g) Escuadrón de Caballería.

Oficiales: un Capitán, un Teniente y tres Subtenientes.

Tropa: un Sargento primero, cinco Sargentos segundos, cinco Cabos primeros, cinco Cabos segundos, dos Trompetas y setenta y siete Soldados.

h) Escuadrón de Ametralladoras.

Oficiales: un Capitán, un Teniente y un Subteniente.

Tropa: dos Sargentos segundos, cuatro Cabos primeros y treinta y seis Soldados.

i) Comando de Regimiento de Artillería de Montaña.

Oficiales: un Comandante de Regimiento, Coronel o Teniente Coronel; un Teniente, Ayudante, y un Oficial de Sanidad (Capitán Médico).

Empleados militares: un Contador primero y un Oficial de Aprovisionamientos.

Un Maestro de Escuela (Institutor Civil), con $ 40 mensuales.

Personal contratado: un Escribiente, un Ecónomo, un Practicante, un Veterinario, un Peluquero, un Armero, un Talabartero, un Sastre y un Zapatero, a $ 30 mensuales cada uno; un Mayordomo de Casino y un Furriel Guardaalmacén, a $ 23 mensuales cada uno; un Enfermero, un Forrajero, dos Herradores, tres Talabarteros, tres Sastres, tres Zapateros, un Peluquero y un Albañil, a $ 13 mensuales cada uno; tres Palafreneros, ocho Rancheros, tres Sirvientes de Casino y doce Asistentes de Oficiales, a $ 10 mensuales cada uno.

j) Comando de Grupo de Artillería de Montaña).

Oficiales: un Comandante de Grupo (Mayor o Teniente Coronel), y un Subteniente, Ayudante.

k) Batería de Artillería de Montaña.

Oficiales: un Capitán, un Teniente y tres Subtenientes.

Tropa: un Sargento primero, cinco Sargentos segundos, cinco Cabos primeros, cinco Cabos segundos, dos Cornetas y setenta y dos Soldados.

l) Comando de Batallón de Ingenieros.

Oficiales: un Comandante de Batallón (Coronel o Teniente Coronel); un Oficial de Detall (Mayor o Teniente Coronel), y un Subteniente, Ayudante; un Oficial de Sanidad (Capitán Médico).

Empleados militares: un Contador primero y un Oficial de Aprovisionamientos.

Un Maestro de Escuela (Institutor Civil), con $ 40 mensuales.

Tropa: un Sargento segundo (Tambor Mayor).

Personal contratado: un Escribiente, un Ecónomo, un Practicante, un Telegrafista, un Peluquero, un Armero, un Sastre, un Zapatero y un Carpintero, a $ 30 mensuales cada uno; un Mayordomo de Casino y un Furriel Guardaalmacén, a $ 23 mensuales cada uno; un Enfermero, un Peluquero, un Carpintero, un Albañil, tres Sastres y tres Zapateros, a $ 13 mensuales cada uno; seis Rancheros, tres Sirvientes de casino y nueve Asistentes de Oficiales, a $ 10 mensuales cada uno.

m) Compañía de Ingenieros.

Oficiales: un Capitán, un Teniente y dos Subtenientes.

Tropa: un Sargento primero, cinco Sargentos segundos, cinco Cabos primeros, cinco Cabos segundos, dos Cornetas, dos Tambores y setenta Soldados.

n) Comando de Batallón de Tren.

Oficiales: un Comandante de Batallón de Tren (Coronel o Teniente Coronel), un Oficial de Detall (Mayor o Teniente Coronel), y un Subteniente, Ayudante; un Oficial de Sanidad (Capitán Médico).

Empleados militares: un Contador primero y un Oficial de Aprovisionamientos.

Un Capellán; y

Un Maestro de Escuela (Institutor Civil), con $ 40 mensuales.

Un Director de Banda de Músicos, con $ 60 mensuales, y un Jefe de Banda de Músicos (Músico Mayor), con cincuenta pesos ($ 50) mensuales.

Tropa: cuatro Sargentos segundos (un Tambor Mayor y tres Músicos solistas); cuatro Cabos primeros (Músicos de primera clase); tres Cabos segundos (Músicos de segunda clase), y diez Soldados (Músicos de tercera clase).

Personal contratado: un Escribiente, un Ecónomo, un Practicante, un Peluquero, un Armero, un Sastre, un Zapatero y un Talabartero, a $ 30 mensuales cada uno; un Mayordomo de Casino y un Furriel Guardaalmacén, a $ 23 mensuales cada uno;. un Enfermero, un Peluquero, tres Sastres, tres Zapateros, tres Talabarteros y un Albañil, a $ 13 mensuales cada uno; seis Rancheros, tres Sirvientes de casino y nueve Asistentes de Oficiales, a $ 10 mensuales cada uno.

ñ) Compañía de Tren.

Oficiales: un Capitán, un Teniente y tres Subtenientes.

Tropa: un Sargento primero, cinco Sargentos segundos, cinco Cabos primeros, cinco Cabos segundos, dos Cornetas, dos Tambores y setenta Soldados.

Artículo 2.° Cuando sea necesario destacar un Cuerpo de tropas se agregará al respectivo Comando un Contador, un Oficial de Sanidad, un Oficial de Aprovisionamientos y un Maestro de Escuela, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 26 de 1916.

Artículo 3.° Los Guardaparques continuarán dados de alta en los Cuerpos en que hoy lo están. y dependerán de la Dirección del Material de Guerra.

Artículo 4.° Las Unidades de Caballería, Artillería, Ingenieros y Tren, servirán de base para la movilización de estas armas, de las seis Brigadas existentes.

Artículo 5.° El personal contratado no tiene derecho a recibir, por cuenta del Tesoro Nacional, alimentación, lavado y peluquería; en el caso de recibir estos servicios abonará la cuota correspondiente. Las asignaciones que se le fijan no están sujetas a descuento alguno.

Parágrafo. El alta o baja de este personal es facultativo de los Comandantes respectivos, quienes establecerán las condiciones de los contratos.

Artículo 6.° Queda absolutamente prohibido destinar a servicios distintos de los de instrucción. al personal de tropa combatiente.

Artículo 7.° El servicio de reclutamiento lo prestarán Oficiales de los Comandos o de los Cuerpos de tropas. designados en cada caso y oportunamente, por el Comandante de la División, según la división territorial. El control y dirección de este servicio en cada Zona estará a cargo de dichos Comandos.

Artículo 8.° Los Comandos Superiores residirán en los lugares que determina el artículo 6.° del Decreto número 632 de 1916, a excepción de los de la 4.ª y 5.ª Brigadas, que tendrán como residencia a Medellín y Manizales, respectivamente.

Artículo 9.° Este Decreto regirá desde la fecha en que éntre en vigencia el Presupuesto Nacional de gastos para 1917, y los nombramientos de Oficiales y demás empleados serán hechos por Decreto especial.

Artículo 10. Quedan derogadas todas las disposiciones contrarias al presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII — Bogotá, sábado 3 de febrero de 1917 — Número 16010

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo durante la semana comprendida entre los días 22 y 28 de enero de 1917.

(Números 107, 108, 109, 111, 112, 113, 115, 116, 117, 118, 120, 121, 127, 128, 129, 130, 131, 134, 136, 137, 141, 142, 143, 144, 145, 148, 152, 153, 154, 155, 156, 157, 158, 159, 161, 162, 164 y 165).

Ministerio de Guerra. Decreto número 107 (enero 22). Nombra Ayudante del Geodesta del Estado Mayor General al doctor Diego Páez Rueda.

Ministerio de Guerra. Decreto número 108 (enero 22). Nombra Profesor de Dibujo de la Escuela Militar al doctor Ernesto González Concha.

Ministerio de Guerra. Decreto número 109 (enero 22). Promueve al Coronel Arístides Delgado del puesto de Comandante del 2.° Batallón del Regimiento de Infantería Nariño número 4, de Barranquilla, al de Comandante del mismo Regimiento; y nombra, en el puesto que deja el Coronel Delgado, al Teniente Coronel Enrique Rodríguez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 111 (enero 22). Promueve al señor Matías Múnera Quijano del empleo de Contador de la Administración Principal de Correos de Cundinamarca, al de Liquidador del Departamento de Contabilidad de la Administración General de Correos, por el tiempo de licencia concedida al Liquidador titular; y nombra en reemplazo del señor Múnera al General Pablo Augusto Suárez, mientras vuelve aquél a su puesto.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 112 (enero 22). Nombra Administrador de Correos de Zipaquirá, por el tiempo de licencia concedida al empleado titular, al señor Camilo A. Peña.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 113 (enero 22). Nombra en interinidad Conductor de Valijas de la Administración de Correos de Honda, al señor Belisario Bahamón.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 115 (enero 22). Nombra en propiedad Ayudante del Oficial de Encomiendas del Exterior de la Agencia Postal de Cartagena, al señor Ramón Iglesias.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 116 (enero 22) Aprueba el Decreto por el cual el señor Gobernador del Departamento de Nariño nombró Médicos Legistas de ese Departamento a los señores doctores César Burbano y Ulpiano Hinestrosa, por el tiempo de licencia concedida a los titulares.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 117 (enero 22). Promueve al señor José J. Patiño del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de San Luis (Antioquia), al puesto de igual categoría en Nariño, en el mismo Departamento; al señor Alfonso Gutiérrez, quien ocupaba este último puesto, al de igual categoría en Heliconia; y nombra en el empleo que deja Patiño, al señor Luis Naranjo. Promueve al señor Belarmino Vivas del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de San Pablo (Nariño), al de Telegrafista Administrador de Correos de Dolores (Cauca), y nombra en reemplazo del señor Vivas al señor Antonio Valdés; y por licencia concedida al señor Jesús Ramírez M. para separarse del puesto de primer Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica Central, nombra interinamente para desempeñarlo al señor Horacio Girón.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 118 (22 de enero). Nombra interinamente Administrador Explotador de las minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez al señor don José Vásquez B., mientras se posesiona el titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 120 (enero 22). Promueve al señor Benjamín Rivera del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cartago al de Subjefe de la misma Oficina, y nombra para reemplazar a Rivera, por el mismo tiempo, al señor Elías Posso. Nombra Telegrafista Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Barranquilla, al señor Tomás Dorado.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 121 (enero 22). Establece permuta de empleos entre los señores Tulio Chica, Telegrafista Administrador de Correos de Retiro, y Marco Tulio Hernández, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Remedios; y entre la señora María Morales, Telegrafista Administradora de Correos de Santa Ana (Tolima) y el señor Luis A. Morales, Telegrafista Administrador de Correos de Frías; y nombra Carteros Supernumerarios de Telégrafos a los señores Antonio Zamora y Gustavo Jiménez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 127 (enero 24). Aprueba el nombramiento hecho por el señor Gobernador del Departamento del Atlántico en el señor Porfirio N. Reyes para Fiscal interino del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Barranquilla, por licencia concedida al titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 128 (enero 24). Nombra Ayudante del Reconocedor de la Sección de Encomiendas Postales del Exterior, de la Administración Principal de Correos de Medellín, al señor Vicente Villa G.; y Administrador de Correos de Barbacoas, al señor Jesús Dorronsoro.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 129 (enero 24). Hace los siguientes nombramientos para la Policía Nacional: Vigilancia y Seguridad—1.a División: Secretario, señor Guillermo García. 9.a División—Sección de Muzo: Secretario, señor Marco E. Mahecha. Guardia Civil de Gendarmería—Sección 7.a, Ríohacha: Comisario Jefe, señor Maximiliano Melo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 130 (enero 24). Haco los siguientes nombramientos para la Agencia Postal do Tumaco: Oficial de Correspondencia, señor Eduardo Orejuela; Ayudante, señor Heráclito Ortiz; Portero Escribiente, señor Rómulo D. Ortiz.

Ministerio de Guerra. Decreto número 131 (enero 24). Nombra segundo Electricista do la cañonera **Colombia** al señor Diego Fernández.

Ministorio del Tesoro. Decreto número 134 (enero 24). Aprueba los nombramientos hechos por el señor Gobernador do Antioquia: Roberto Gómez y Evelino Gutiérrez, para Tenedor do Libros y Portero Escribiente de la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, por enfermedad de los titulares, y mientras dure la incapacidad de éstos; y el hecho por el señor Gobernador de Bolívar en el señor Manuel Díaz Granados para Subinspector de Consumos de Mompós, mientras se posesiona el titular.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 136 (enero 24). Nombra en propiedad Tenedor de Libros de la Sección 6.ª del Ministerio (Contabilidad), al señor Francisco Luis Mazuera.

Ministerio do Obras Públicas. Decreto número 137 (enero 24). Nombra miembro de la Junta de Canalización del brazo do Mompós, por renuncia del señor José María Ferreira, al señor Marco A. Mendoza.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 141 (enero 25). Promueve al señor Angel María Sánchez del empleo de Copista de la Oficina Telegráfica de Barranquilla, al de Oficial de Recibo de la de Puerto Berrío, en reemplazo del señor Jacinto González; a éste, al de Oficial de Recibo de la de Tunja, en reemplazo del señor Pedro Pablo Calderón, a quien designa para que reemplace a Sánchez en el puesto que éste deja en la de Barranquilla. Nombra Cartero Supernumerario de Telégrafos al señor Joaquín Vega; Copista de la Oficina Telegráfica de Medellín, al señor Alberto Bernal; Almacenista de la Inspección de Zona de Bogotá, al señor Rafael González García; Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica Central, al señor Manuel A. Blanco, por el tiempo de la prórroga de licencia concedida al titular; y Ayudante de los Oficiales de Recibo de la misma Oficina, al señor Hernando Mazuera, por igual tiempo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 142 (enero 25). Restablece al señor Antonio Restrepo O. en el empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Belén (Caldas), y al señor José Vicente Jiménez en el de Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Sincelejo; nombra Telegrafista de Moreno al señor Arturo Martínez; Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Medellín, al señor Carlos Zuluaga, y Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Cartago, al señor Francisco Ramírez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 143 (enero 25). Nombra Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Cali al señor Carlos Gómez, y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Carmen (Departamento de Bolívar), al señor Cristóbal Narváez, durante la licencia concedida al titular.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 144 (enero 25). Nombra en propiedad Portero de la Dirección Subalterna de Estadística Nacional del Departamento del Atlántico al señor Daniel E. Salcedo; Guardaalmacén de la Aduana de Buenaventura, al señor Carlos Medina Castro, y Escribiente de la Aduana de Buenaventura, al señor Efraím Lezama.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 145 (enero 25). Establece permuta de empleos entre el señor Pablo E. Nieto, Capitán del guardacostas **Cauca**, y el señor José A. Noguera, Capitán del crucero **Cartagena**.

Ministerio de Guerra. Decreto número 148 (enero 25). Nombra Comandante de la 3.ª Brigada de Infantería al General Luis F. Serrano.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 152 (enero 26). Nombra Jefe de la Sección de Crédito Público del Ministerio del Tesoro al señor Gerardo Arrubla.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 153 (enero 26). Nombra Reconocedor de la Sección de Encomiendas Postales del Exterior, de la Administración Principal de Correos de la ciudad de Medellín, al señor Daniel Arango.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 154 (enero 26). Promueve a la señorita Flor Rodríguez del puesto de Ayudante de la Sección de Despacho de Correspondencia del Exterior de la Agencia Postal de Barranquilla al de Subjefe de Despacho de Correos del Interior, de la misma Oficina, por el tiempo de licencia concedida a la titular; y nombra, por el mismo tiempo, para reemplazar a aquélla en el empleo de Ayudante, a la señorita Celina García.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 155 (enero 26). Hace los siguientes nombramientos para la Policía Nacional: Vigilancia y Seguridad—División Central: Comisario Mayor de tercera clase, señor Emiliano González Pardo. 10.ª División—Sección Ambulante de la Costa Atlántica: Comisario de primera clase, Jefe, señor Clodomiro Parra. Guardia Civil de Gendarmería—Sección 12.ª, Girardot: Comisario Jefe, señor José Vicente Salazar.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 156 (enero 26). Nombra Administrador de Correos de Nóvita al señor Julio Bueno; Administrador do Correos de Canaletal, al señor Joaquín Mazo; Administrador de Correos de Nare (Antioquia), al señor Aniceto A. Rosado; y segundo Ayudante de la Administración de Correos de Pamplona, al señor Luis Joaquín Luna.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 157 (enero 26). Nombra Directora de la Escuela Primaria Nacional número 4, a la señorita Beatriz Rojas, por el tiempo do licencia concedida a la titular.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 158 (enero 26). Nombra Maestros de las Escuelas de Egipto y Paseo Bolívar, a los señores Julio Santamaría y Rafael Gutiérrez.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 159 (enero 26). Nombra Directora de la Escuela Primaria Nacional número 14, de esta ciudad, a la señorita Sara Crosthwaite, por enfermedad de la titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 161 (enero 26). Nombra Telegrafista del Hato de Corozal a la señora Julia Salcedo; Telegrafistas Administradores de Correos de Corinto y Venecia, respectivamente, a los señores Carlos R. Sarmiento y Luis E. Puerto; y Telegrafista Administrador de Correos de San Agustín, por el tiempo de licencia concedida al titular, al señor José María Arias.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 162 (enero 26). Promueve al señor Gustavo A. Lemos del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Buesaco, a empleo de igual categoría en San Francisco (Putumayo), y al señor José María León, del empleo últimamente nombrado al de igual categoría en Mocoa; nombra para reemplazar a Lemos en Buesaco, al señor Habacuc Franco, y al señor Jesús Gómez, Copista Supernumerario de la Oficina Telegráfica Central.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 164 (enero 26). Nombra Director de la Biblioteca Nacional, al señor don Graciliano Acebedo.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 165 (enero 26). Nombra Visitador de Instrucción Pública de la Intendencia Nacional del Chocó al señor Manuel María Sánchez.

Bogotá, febrero 1.º de 1917.

Por el Secretario de la Presidencia, el Oficial Mayor,

Guillermo Abello

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de la visita extraordinaria practicada en la Litografía Nacional el día 4 de diciembre de 1916.

En Bogotá, a cuatro de diciembre de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal Nacional en Cundinamarca se trasladó a la Litografía Nacional, con el fin de pasar visita extraordinaria.

Conforme al último Decreto reorgánico del establecimiento, dictado en fecha 3 de octubre último, bajo el número 1698, el personal de la Litografía, a contar del 1.° de noviembre en adelante, quedó reducido al siguiente:

	Mensuales.
Un Administrador Almacenista, con . . . $	120
Un Transportador, con	60
Un Ayudante del Almacenista encargado de las cuentas, con	60
Un Escribiente, con	40
Un Portero Conserje	30
Suma . . . . $	310

El mismo día 1.° de noviembre, fecha en que entró en vigencia el aludido Decreto, se posesionó del puesto de Administrador Almacenista el señor León F. Villaveces, nombrado al efecto por el Poder Ejecutivo, y recibió la Oficina con todas sus dependencias, útiles, maquinaria y enseres, del Administrador saliente, señor don Enrique Chaves B., quien hasta esa fecha había venido desempeñando el cargo de Administrador de la Litografía. De esa diligencia de recibo no se extendió acta ninguna, como tampoco se extendió de la entrega que hizo del almacén de la Litografía el señor Lorenzo J. Amador al señor don Enrique Chaves B. Solamente se formuló un inventario de las

existencias de la Litografía cuando el señor Chaves entregó al señor Villavecos, y ni siquiera esa formalidad se llenó respecto de la entrega hecha por el señor Amador, irregularidad muy grave que el Visitador hace notar. Comparadas las existencias de papel que arroja la cuenta del mes de octubre pasado, fenecida ya por la Corte de Cuentas, con el papel entregado por el señor Chaves al señor Villaveces, aparece lo siguiente:

Papel para timbre nacional.

Según aparece del cuadro de movimiento del almacén correspondiente al mes de octubre de 1916 la existencia de este papel en 31 de dicho mes debió ser de 31,667 hojas. Del inventario levantado entre los señores Enrique Chaves B., ex-Administrador de la Litografía, y León F. Villaveces, Administrador entrante, para el efecto de la entrega que el primero hacía al segundo de las existencias del establecimiento el día 1.° de noviembre último, aparece de este papel figurando solamente como entregadas . . . . . Hojas. 25,170¾

a cuya cantidad hay que agregar las hojas correspondientes a las estampillas que se encuentran en depósito, a saber:

75,000 estampillas de $ 0-25.
80,000 estampillas de $ 0-20.
50,000 estampillas de $ 0-05.
180,000 estampillas de $ 0-04.
80,000 estampillas de $ 0-02.

Estas estampillas están listas para ser entregadas a la Administración de Timbre Nacional, y en su fabricación se emplearon 2,325 hojas, o sea a razón de 200 estampillas por cada hoja 2,325

Además hay otra existencia de estas estampillas que están dañadas, y que deben incinerarse, y son las siguientes:

	Hojas.	
400 estampillas de $ 0-25, o sea . .	2	
500 estampillas de $ 0-20, o sea . .	2½	
200 estampillas de $ 0-05, o sea . .	1	
500 estampillas de $ 0-04, o sea . .	2½	
700 estampillas de $ 0-02, o sea . .	3½	
Hojas en blanco dañadas	2½	14
Suma		27,509¾

El inventario que se acaba de hacer, con intervención del Visitador, inventario que es el exponente exacto de los muebles, enseres, útiles y elementos que existen hoy en la Litografía, arroja una existencia de papel para timbre nacional de 32,233¾ hojas.

Papel para vales del Tesoro.

	Hojas.
En el referido cuadro de la cuenta de octubre aparece una existencia para el mes de noviembre	142¾
En el inventario de entrega hecho por el señor Chaves al señor Villaveces se hacen figurar 234 hojas de dos tamaños	234

y 4.120 tiras de diferentes dimensiones.

En el inventario que acaba de formarse se anotó como existencia de este papel, 177 hojas de 44 por 50 y 439 de 47 por 59, lo que da un total de 616

y las siguientes tiras:

1,722 de 91 por 22.
2,048 de 14 por 45.
376 de 11 por 36.

4,146

Papel para estampillas de consumo.

	Hojas.	Hojas.
En el cuadro de octubre figuran		228
En el inventario de entrega . . .	207½	
a las cuales hay que agregar las hojas correspondientes a las estampillas dañadas de consumo que se hallan en el depósito para ser incineradas:		
2,650 estampillas de $ 0-02, en hojas	13¼	
1,200 estampillas de $ 0-01, en hojas	6	
6 tiros dañados sin timbrar, equivalentes a	1½	228¼

En el inventario actual, 207½ hojas, sin contar las 20¾ hojas empleadas en las estampillas dañadas.

Papel para estampillas de correo.

		Hojas.
En el cuadro de octubre figuran		3,769
En el inventario de entrega		3,034¼

a las cuales hay que agregar las hojas correspondientes a las siguientes estampillas dañadas de correo que se hallan en el depósito para ser incineradas:

1,400 estampillas de $ 0-02, en hoja	1¾
200 estampillas de $ 0-05, en hoja	¼
1,000 estampillas de $ 0-01, en hoja	1¼
1,600 estampillas de $ 0-00½, en hoja	2
Una hoja y 1 tiro dañados sin timbrar . . .	1¼

Además el papel empleado en la fabricación de estampillas de correo que fueron entregadas en el mes de noviembre:

250,000 estampillas de $ 0-02 cada una;
250,000 estampillas de $ 0-01 cada una;
200,000 estampillas de $ 0-00½ cada una;

700,000 estampillas a razón de 800 en cada hoja, dan un total de hojas	875	3,915¾
conforme al inventario actual existe		3,001¾

Papel para libranzas del Ferrocarril del Cauca.

Este papel está perfectamente de acuerdo con el saldo que arroja la cuenta de octubre, el inventario de entrega y el inventario actual, es decir, que la existencia es de 163 . . . . . Hojas. 163

Papel para giros postales.

Figuran en el cuadro para la cuenta de octubre		15,750
De este papel no hizo entrega el señor Chaves.		
En el inventario actual se anotan	13,562½	
A las cuales hay que agregar 2,250 hojas que se gastaron en el mes de noviembre en la impresión de 18,000 giros que se entregaron, a razón de 8 giros por cada hoja. .	2,250	15,812½

Papel de varias clases y tamaños para lo que ordene el Ministerio del Tesoro.

	Hojas.
Figuran en el cuadro de octubre, como existencia para noviembre	4,078
En el inventario de entrega del señor Chaves al señor Villaveces no figura este papel. Conforme al inventario actual existen hoy de este papel	7,619

Se dispuso que en la cuenta de diciembre en curso se le dé de alta en el cuadro respectivo y separadamente a cada clase de papel, a los sobrantes que han aparecido al verificar el inventario que se acaba de formular y que se anotan anteriormente, para que de ahora en adelante aparezcan en las cuentas que se rindan las verdaderas existencias de la Litografía. De la misma manera debe adicionarse el inventario de útiles y enseres que mensualmente se acompaña a la cuenta que se rinde a la Corte del ramo, con los elementos que allí no figuraban y que aparecen en el inventario que acaba de formarse.

En la actualidad se fabrican en la Litografía, de orden del Ministerio del Tesoro, las siguientes especies: 1.200,000 estampillas de correo; giros postales, y algunos timbres para los Ministerios.

Como lo dijo el suscrito en su visita extraordinaria practicada en la Litografía en cinco de agosto del presente año existe en la pieza que entonces ocupaba el señor Director Litógrafo una enorme cantidad de estampillas de timbre nacional de antiguas ediciones ya en desuso y algunas hojas de papel sellado, dañadas, también antiguo, cuyo detalle es el siguiente:

450 hojas de papel sellado;
En estampillas de timbre nacional:

De valor de $ 0-01 . . . 77,833.
De valor de $ 0-02 . . . 33,333.

De valor de $ 0-03	. . .	41,411.
De valor de $ 0-05	. . .	63,817.
De valor de $ 0-10	. . .	59,132.
De valor de $ 0-20	. . .	58,443.
De valor de $ 0-25	. . .	50,867.
De valor de $ 0-40	. . .	30,052.
De valor de $ 0-50	. . .	63,596.
De valor de $ 1	. . . .	20,766.
De valor de $ 2	. . . .	21,472.
De valor de $ 5	. . . .	16,626.
De valor de $ 10	. . . .	148.
De valor de $ 20	. . . .	262.
De valor de $ 50	. . . .	306.
Habilitación	. . . .	18,692.

Se dispuso que se consulte con el señor Ministro del Tesoro si tales especies deben incinerarse, aunque ya se había ordenado en la citada visita, y en caso afirmativo, qué día señala para esa diligencia, con el fin de concurrir a presenciarla el suscrito Visitador.

Respecto de las estampillas de timbre nacional que están listas para ser entregadas a la Administración de timbre, y cuyo detalle aparece atrás, cree el suscrito que no deben incinerarse sino mantenerse en reserva en la Administración de timbre, para cualquier eventualidad, ya que en su costo representan una suma de dinero no despreciable y que están muy bien fabricadas; pero en todo caso lo que sí no es conveniente es que permanezcan por más tiempo en la Litografía, ya porque ello entraña un peligro, ya también porque por el hecho de no haberse entregado no se ha podido descargar el Almacenista en su cuenta de papel en que se timbraron.

Es bastante completo el control que se ha establecido respecto del papel que sale del almacén para la fabricación de especies, y muy nimio el cuidado que se tiene en todas las evoluciones a que está sometida la impresión, engomadura y perforación de tales especies, por lo cual, así como por la honorabilidad de los empleados que actúan en la Litografía, cree el Visitador que el establecimiento presta toda clase de garantías.

El actual Administrador Almacenista no ha prestado la fianza de que habla el artículo 2.° del Decreto número 1698 de 1916, reorgánico de la Litografía, porque, dice verbalmente, está convenido con el Ministerio del Tesoro que la fianza que tiene constituída por la suma de $ 2,500 para asegurar su manejo como Director que fue de la Litografía, no cancelaría a pesar de tener el finiquito que le expidió la Corte de Cuentas respecto de sus cuentas en el tiempo anterior en que desempeñó la Dirección, y que esa misma fianza servirá para asegurar su manejo como Administrador Almacenista actual. El Visitador conceptúa que para que pueda servir la caución que entonces prestó el señor Villaveces para asegurar su manejo en el puesto que desempeña, es preciso que así se declare expresamente por escritura pública entre el señor Ministro del Tesoro, el responsable y sus fiadores.

Se terminó la visita el 9 de diciembre, y la diligencia se firma por los empleados que en ella intervinieron. Se dispuso que de la presente acta se envíen sendas copias, acompañadas del nuevo inventario formado, al señor Ministro del Tesoro, a la honorable Corte de Cuentas, al señor Procurador de Hacienda y al suscrito Visitador.

En este estado se hace constar que si en el inventario de entrega hecho por el señor Chaves al señor Villaveces no figura papel para giros postales, consiste ello en que ese papel ya había salido del almacén cuando tal entrega se verificó, en virtud de la orden número 83, de 7 de abril de este año, orden suscrita por el señor Chaves y dirigida al entonces Almacenista, en la que disponía que se entregaran al Director Litógrafo 21,625 hojas de ese papel para fabricar 173.000 esqueletos para giros postales. Los mencionados esqueletos están timbrándose en la actualidad para ser entregados a la Administración de Correos.

Para mejor aclarar lo relativo a la cuenta de papel en relación con el almacén de la Litografía, se deja constancia de que en los cuadros de movimiento de dicho almacén no se hace figurar la salida del papel en el día en que realmente se entregaba, sino hasta cuando se recibían las especies fabricadas por las oficinas respectivas.

El Visitador Fiscal, **Urías Pardo**—El Administrador Almacenista, **León F. Villaveces**—El Ayudante encargado de las cuentas, **Juan C. Ospina T.**

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 175 de 1917 (enero 27), por el cual se radica en la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra el pago de los gastos en esta ciudad de la Jefatura Civil y Militar de la Comisaría de Arauca y de los llanos de Casanare.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Radícase en la Contaduría Mayor del Ministerio de Guerra el pago de los gastos que por personal y material ocasione en esta ciudad la Jefatura Civil y Militar de la Comisaría de Arauca y de los llanos de Casanare.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 27 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 180 de 1917 (enero 29), sobre honores a la memoria del señor General Maximiliano Neira.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que ha muerto en la ciudad de Ibagué el señor General de División don Maximiliano Neira;

Que el General Neira desempeñó en su larga carrera pública sobresalientes puestos, tales como Gobernador del Tolima, Diputado a la Asamblea del mismo Departaménto, Representante al Congreso, y últimamente se hallaba en ejercicio del cargo de Senador de la República;

Que en todos los puestos mencionados, como también en los militares que desempeñó, se distinguió el General Neira por su laboriosidad, competencia y talento, condiciones que hicieron de él una personalidad distinguida, **decreta:**

Artículo 1.° Deplórase la muerte del señor General de División don Maximiliano Neira.

Artículo 2.° Por la fuerza pública acantonada en Ibagué se tributarán al cadáver del General Neira los honores reglamentarios correspondientes a su elevada jerarquía militar.

Artículo 3.° La Banda Nacional acantonada en Ibagué ejecutará una retreta fúnebre en la plaza principal de aquella ciudad.

Artículo 4.° Una copia de este Decreto, en edición de lujo, será presentada por una Comisión de Oficiales superiores, nombrada por el Ministerio de Guerra, a la señora viuda del General Neira.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

DECRETO número 181 de 1917 (enero 29), por el cual se da de baja a unos empleados militares del 2.° Batallón del Regimiento de Infantería Ayacucho número 12.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que se ha ordenado que el Comando de la 5.ª Brigada se acantone en Manizales, y que el 2.° Batallón del Regimiento de Infantería Ayacucho número 12, que hacía la guarnición de Ibagué, vaya a encuadrarse en su Regimiento, acantonado también en Manizales, y que, por consiguiente, no son ya necesarios el Oficial de Sanidad, el Contador y el Institutor Civil de dicho Batallón, por cuanto el Comando del Regimiento tiene los correspondientes para el servicio de toda la Unidad, **decreta:**

Artículo único. Con fecha veinticinco de los corrientes quedan suprimidos los puestos de Oficial de Sanidad, Contador e Institutor Civil del 2.° Batallón del Regimiento de Infantería Ayacucho número 12, que hacía la guarnición de Ibagué, y excedentes, en consecuencia, los individuos que los desempeñaban.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 29 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

RESOLUCION número 4 de 1917 (enero 26), por la cual se da una autorización a los Contadores de algunas Unidades.

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, **resuelve;**

Facúltase a los Contadores del Regimiento Cartagena número 6, del Grupo de Artillería Bogotá y del Grupo de Caballería Tolima para que puedan girar, previas las libranzas del caso, por el valor de los forrajes del ganado de tales Unidades, mientras permanezcan fuéra de esta capital, para veintiséis bestias el primero; once el segundo, y siete el último, a razón de tres pesos ($ 3) mensuales cada una.

Comuníquese a quienes corresponda.

El Ministro de Guerra, Salvador **FRANCO**

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 186 de 1917 (30 de enero), por el cual se adiciona el marcado con el número 580 de 1914.

El Presidente de la República de Colombia, **considerando:**

Que el Decreto número 580 de 1914 determina la manera como deben incinerarse en las capitales de los Departamentos las estampillas de timbre nacional que quedan sobrantes en cada vigencia, y no dispone nada sobre el procedimiento que deba seguirse en tales casos en las Intendencias Nacionales y Comisarías Especiales, **decreta:**

Artículo único. En las capitales de las Intendencias Nacionales y Comisarías Especiales la incineración de especies de timbre nacional de vigencias anteriores, y de las retiradas de la circulación, se hará de conformidad con las disposiciones del Decreto número 580 de 1914 por una Junta compuesta del Intendente Nacional o Comisario Especial, del Administrador de Hacienda Nacional y del Secretario de la Intendencia o Comisaría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 30 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro **BLANCO S.**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 26 de enero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		136,290 90
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	3,973 16	
En vales del Tesoro	306 15	4,279 31
De la misma, consignó el señor Fritz Fuhrhop. por cuenta de derechos de importación de Breuer Moller & Compañía . . . . . . $		2,000 ..
De la Aduana de Buenaventura, en vales del Tesoro . . .		1,092 04
De la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, en iguales vales . . .		198 57
Minas.		
Consignó la señora Carmen Ll. de Pardo, por impuesto de una mina de oro y cobre, en nueve años, al 31 de diciembre último .		18 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago anterior . . .		5 40
Consignó el Contador del Regimiento Tolima, por saldos de gastos en la extinguida Escuela de Suboficiales . . .		146 11
Consignó el mismo, por raciones de un soldado . . .		12 35
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		53 02
Banco de Bogotá.		
Cheque girado por el Tesorero General, a cargo de este establecimiento y a favor del Cajero de la Tesorería		30,000 ..
Suma . . . . $		174,095 70

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagada la orden número 1487, a favor del señor J. Vicente Martínez, valor de gastos en la Penitenciaría Central de esta ciudad, en diciembre último . . . . $	2,313 27	
Pagado por sueldos	242 36	2,555 63
Ministerio de Guerra.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1848, a favor del señor Neftalí Rey. valor de arrendamiento de una casa para el Comando del Regimiento Tolima, en diciembre último . . . . . . $	25 ..	
Número 1880, a favor del señor Alejandro Herrera, valor de drogas para el Regimiento Cartagena	59 ..	
Número 1909, a favor del mismo, valor de drogas para el Ejército	9 80	93 80
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagada la orden número 607, a favor de los señores Vergara Hermanos, valor de treinta garlanchas para el camino de Florencia . . . . $		36 ..
Ministerio del Tesoro.		
Pagado por sueldos		664 59
Remesas.		
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Barranquilla. Número 150, a favor del Liquidador Especial de la Canalización . . . . $	74 10	
Bucaramanga. Número 1, a favor del señor T. Rueda	2,204 32	
Neiva. Número 110, a favor del señor Ministro de Guerra .	180 49	
Neiva. Número 139, a favor del señor Aurelio Uribe B. . . .	129 30	
Pasto. Número 14, a favor del señor E. Zarama	600 ..	
Tunja. Número 43, a favor del señor Pedro L. Argüello . . .	500 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios. por conducto de la Administración de Correos	5,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por igual conducto	7,000 ..	15,688 21
Depósitos.		
(Cuenta de derechos).		
Se carga esta cuenta con sumas que fueron consignadas en esta Oficina, así:		
Por el señor Tomás Sanín, el 14 de diciembre último . . . . $	601 30	
Por los señores A. Guerra & Compañía, el 9 de dicho mes . .	611 26	
Por los mismos, el 16 de igual mes	469 20	1,681 76
Suma . . . . $		20,719 99

RESUMEN

Débito . . . . $	174,095 70
Crédito	20,719 99
Existencia . . . . $	153,375 71

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	13,396 11
En oro colombiano	1,542 ..
En plata antigua	533 74
En vales del Tesoro	2,266 54
En vales de extranjeros	255 07
En documentos	131,171 89
En oro legal	4,210 36
Suma igual . . . . . $	153,375 71

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último .	$ 2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.081,772 ..
Quedan en circulación	$ 300,567 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION sobre los impuestos a las minas de carbón.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.a—Bogotá, enero 31 de 1917.

Dígase al señor Tobías Bautista, en respuesta a su memorial de fecha 26 de los corrientes, suscrito en Tunja, en que se queja del excesivo impuesto con que está gravada una mina de carbón que posee en jurisdicción de ese Distrito, que no habiendo la Nación fijado impuestos sobre las minas de carbón, ni cobrando, por consiguiente, el Fisco Nacional canon alguno sobre dichas minas, los impuestos que le cobran deben ser departamentales, o más probablemente municipales. Que, por tanto, debe dirigirse, bien a la Gobernación, bien a la Municipalidad, según el caso.

Publíquese.

El Ministro, **Jorge VELEZ**

INVITACION A CONTRATO

La Administración de la Aduana de Barranquilla llama a licitación en subasta pública para contratar las reparaciones que se harán en los almacenes de la Aduana, que más adelante se expresarán. El contrato se formalizará ajustándose al pliego de cargos que se publica a continuación.

El acto de la licitación se verificará el día doce de marzo próximo, y será presidido por el Administrador de la Aduana. Las propuestas deben constar en memoriales extendidos en papel sellado, en que se declare la aceptación del pligo de cargos sin modificación alguna, que serán entregados en pliego cerrado y sellado, con indicación de su contenido, y firmada esa indicación por el proponente, al Administrador de Aduana de esta ciudad, antes de las dos (2) de la tarde del día doce de marzo citado.

No se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan las condiciones siguientes:

1ª Ser hábil para contratar, según lo exigido por la ley civil;

2ª Acompañar al memorial un certificado del Cajero de la Aduana, en que conste que el proponente consignó en la caja de la Aduana la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, en calidad de fianza de quiebra, a favor del Administrador de la Aduana de Barranquilla;

3ª No pueden ser postores en la licitación los que se encuentren en cualquiera de los casos del artículo 40 del Código Fiscal;

4ª La licitación no puede verificarse antes de que hayan transcurrido treinta días por lo menos desde la fecha en que el pliego de cargos se publique en el *Diario Oficial*, en carteles fijados en los lugares más públicos de la capital de la República y de la ciudad de Barranquilla, y en los demás lugares que el Ministerio lo juzgue necesario;

5ª A las dos de la tarde del día que se fije, en sesión pública, en la Oficina del Administrador de la Aduana se procederá a abrir y a leer las propuestas, y se entrará en pujas y repujas entre todos los que hubieren presentado propuestas. A las cinco de la tarde será adjudicado el contrato al que haya ofrecido llevar a cabo las reparaciones por la menor suma de dinero;

6ª El Administrador de la Aduana devolverá, debidamente endosados a favor de los proponentes, los recibos o certificados de depósito que hayan presentado con las propuestas, con excepción del en que conste la consignación hecha por el individuo a quien se adjudique el contrato. La suma depositada por éste quedará a la orden de la Administración de Aduana, hasta tanto que el Gobierno resuelva sobre la aprobación del contrato y se otorgue la fianza sobre seguro de su cumplimiento; en caso de que por cualquier motivo el adjudicatario no otorgare dicha fianza dentro del término fijado en la cláusula (.) del artículo .. del pliego de cargos, dicha suma quedará a favor del Fisco, en calidad de multa, por los perjuicios a causa de la demora en la celebración del contrato;

7ª Si el Contratista presenta fianza personal para asegurar el cumplimiento del contrato, el fiador debe renunciar al beneficio de excusión y reunir las condiciones que exige el artículo 2376 del Código Civil;

8ª El contrato se considera firme desde que sea aprobado por el Ministro respectivo.

El Administrador Tesorero, *Diógenes A. Reyes*

3—2

PLIEGO DE CARGOS

Entre Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en nota número 11463, del 16 de noviembre último, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., por otra, que en el cuerpo de este contrato se denominará *el Contratista*, se ha celebrado el siguiente convenio:

N. N. se compromete a hacer en los edificios que sirven de almacenes de la Aduana los trabajos de reparación que en seguida se detallan:

Almacén número 1.

Cambiarle completamente el techo, colocándole 380 láminas de hierro ondulado, galvanizado, calibre 24, y de 8' por 33", con sus respectivos caballetes y ángulos canales del mismo calibre, dándole al techo una mano de pintura de minio y otra del preparado de cal viva, aceite y cola.

Almacén número 2.

Cambiarle completamente el techo, colocándole 328 láminas de hierro ondulado, galvanizado, calibre 24, con sus respectivos caballetes y ángulos canales del mismo calibre, y las planchas de 10' por 33", dándole al techo las mismas pinturas del anterior.

Almacén número 3.

Cambiarle completamente el techo, colocándole 427 láminas de hierro ondulado, de 8' por 33", galvanizado, de calibre 24, con sus respectivos caballetes y ángulos canales del mismo calibre, y pintándolo como los anteriores. Ponerle 37 metros de canales y dos bajadas de agua, de cinc, número 12 (no hierro galvanizado), 34 planchas.

Mediagua.

(Adyacente Blanco Chico).

Reponerle toda la madera dañada a la mediagua, de 30 metros de largo por 5 y 5-20 en las extremidades, y techarla con 129 láminas de hierro ondulado, galvanizado, calibre 24, pintado como los anteriores.

Almacén número 4.

Ponerle el techo de concreto, sobre vigas de concreto, de manera de quitarle completamente el comején, suprimiéndole toda madera en el techo, 400 metros cuadrados de concreto.

Composición de puertas, blanquimiento y pintura al óleo de todos los almacenes enumerados.

En el Resguardo de Barranquilla.

Construcción de un pabellón, constante de cuatro departamentos destinados para dos (2) baños, tres inodoros y dos orinales, con los pormenores siguientes: el tamaño de las piezas será como sigue: dos piezas de dos metros setenta centímetros por dos metros de ancho cada una, con inodoro, y una alberca para depósito de agua y otra para baño. Otra pieza de un metro treinta centímetros de largo por dos de ancho, donde irán dos orinales de loza, y otra pieza igual a la anterior, donde se colocará un inodoro. Tanto las aguas de los baños como las de los inodoros y orinales irán por caños a una cámara séptica, con capacidad para ochenta personas, y dicha cámara desaguará en el caño o arroyo que pasa por el centro del edificio de la Aduana.

El pabellón dicho será construído con paredes de citara reforzada, con pilares de un ladrillo enlucido exteriormente con mezcla de cal y arena, e interiormente con mezcla de cemento, hasta una altura de un metro cincuenta centímetros. El piso será de cemento. El techo, de hierro galvanizado, calibre 24, con forro de madera de tres octavos, pintados exteriormente con la preparación refractaria al calor antes indicada, e interiormente pintar el forro de madera con aceite. Cada pieza llevará una puerta de dos metros treinta centímertos por un metro, con su calado arriba y una reja de madera de un metro veinte centímetros por ochenta centímetros, usando madera de cedro, que irá pintada al óleo convenientemente. Altura del techo, cuatro metros, y altura exterior, cuatro metros cincuenta centímetros.

El Gobierno pagará al Contratista N. N., por valor de las obras de reparación mencionadas, la suma de ... oro colombiano, en esta forma: la tercera parte del valor del contrato, al tenerse noticia de su aprobación; otra tercera parte, a los treinta días siguientes al en que se hayan empezado los trabajos de reparación; y el resto, tan pronto

como se entregue la obra a satisfacción del Administrador de Aduana.

Los trabajos de reparación indicados deberán principiar se, a más tardar, dentro de los diez días después de notificado el Contratista de haberse aprobado el respectivo contrato; y el término máximum para la conclusión de las obras será de sesenta días, contados desde aquél en que se dó principio a ellas.

Los materiales de construcción que hayan de emplearse en los trabajos han de ser de primera calidad.

El Contratista, para garantizar el estricto cumplimiento del presente contrato y como cláusula penal, otorgará cuando quede aprobado el contrato una fianza por la suma de quinientos pesos oro, que podrá hacerse efectiva administrativamente en el caso de no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se impone el Contratista; y asegurará también el recibo de los anticipos que se le hagan, conforme a lo anteriormente indicado, con fianza igual al valor de las sumas que reciba.

Son motivos que dan lugar a que se declare caducado el contrato, por medio de resolución administrativa, además de los indicados por el artículo 41 del Código Fiscal de 1912, no hacerse por el Gobierno los anticipos de dinero que se han pactado, no empezarse ni concluírse la obra en el término convenido, o por emplearse en ella materiales de mala calidad.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Ministro de Obras Públicas.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares del mismo tenor, en Barranquilla, a . . .

El Administrador Tesorero, *Diógenes A. Reyes*

3—2

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Enrique Mariño Pinto, mayor de edad, vecino de Bogotá, domiciliado en la misma, presento a usted el poder especial que me confirió el señor Julio Rupin B., ciudadano americano, residente en Sn. Louis, U. S. A., para obtener de esta entidad el registro de una marca de fábrica.

Solicito muy respetuosamente de usted se sirva:

1.° Reconocerme como apoderado del señor Rupin B.;

2.° Disponer que se registre de acuerdo con lo dispuesto en la Ley 110 de 1914, la marca de fábrica cuya copia, en tres ejemplares debidamente estampillados, acompaño, y que pertenece a la fábrica de zapatos denominada **Brown Shoe Company Inc.**, de la ciudad de Sn. Louis, Estados Unidos de América; y

3.° Ordenar que en el título comprobatorio se exprese que el registro de la expresada marca es con destino al señor Julio Rupin B., quien lo ha solicitado.

La marca de fábrica se distingue por un óvalo a doble línea; dentro, sobre fondo oscuro, un cinco con estrella de uno y otro lado; encima la palabra **Brown's**; debajo las palabras Mark Means—Quality.

Acompaño el comprobante del pago de los derechos en la Tesorería General.

Señor Ministro:

Enrique Mariño Pinto



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 12 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos—Enrique Mariño Pinto

(14)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y domiciliado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Kellogg Toasted Corn Flake Co., cuyo domicilio es en Battle Creek, Estado de Michigan, en los Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos alimenticios, ingredientes para los mismos, bebidas, azucarados, confituras, etc., **Kelloggs**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre los respectivos productos o manufacturas, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En diez fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 32, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 10 de enero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Kellogg's

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 11 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(12)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad American Apothecaries Company, domiciliada en Astoria, Condado de Queens, Estado de Nueva York, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus preparaciones medicinales, emplastos, cataplasmas, medicinas veterinarias, etc., **Salvitae**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En nueve fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 34, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales, y los demás documentos señalados por la Ley "sobre protección de la propiedad industrial."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 10 de enero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

SALVITÆ

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 11 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(13)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En la ciudad.

Yo Ramón G. Corrales, mayor de edad y vecino de esta capital, muy respetuosamente solicito de usted, de acuerdo con las Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911, privilegio por el término de diez años, para la explotación de ladrillos de forma especial, inventados por mí, mediante combinación de materiales, de útil aplicación a la industria.

De conformidad con el artículo de la ley primeramente citada, acompaño en pliego cerrado una descripción circunstanciada y completa de tales ladrillos, en pliego cerrado, y también un diseño o fotografía de los mismos.

Adjunto a este respetuoso memorial está el recibo de la parte respectiva del derecho de título.

Señor Ministro:

Ramón G. Corrales

Calle 20, número 190.
Bogotá, enero 9 de 1917.

(17)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las tres marcas de fábrica, de cada una de las cuales acompaño tres ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada **The Charles H. Brown Paint Company**, domiciliada en la ciudad de Brooklyn, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

Dichas marcas son:

I. La marca que consiste en la palabra **Antillano**, y la usa esa Sociedad en los colores ya preparados, los barnices, los esmaltes y los aceites para pintura que fabrica. Esta marca se usa generalmente en tiquetes de dos colores, que tienen, además de la marca, otras inscripciones en español o en inglés, según se ve en el tiquete que acompaño. Presento también el clisé de esta marca.

ANTILLANO

II. La marca que consiste en la figura de un zorro a la carrera, y que usa la misma Sociedad en los colores ya preparados, los barnices, los esmaltes y los aceites para la pintura que fabrica. Esta marca se usa generalmente en tiquetes que tienen, además de la marca, otras inscripciones en español o en inglés, según se ve en el tiquete que presento. También acompaño el clisé de esta marca.



III. Y la marca que consiste en la figura de un águila con las alas extendidas, que tiene debajo una cinta y un tarro; en la cinta tiene estas palabras: **Weather & Sun Proof Paints**; y encima del águila tiene estas palabras: **Pintura a prueba del sol y de la intemperie**. Esta marca se usa generalmente en tiquetes de color rojo, que tienen, además de la marca, otras inscripciones, según se ve en el tiquete que presento. También acompaño el clisé de esta marca.



Presento el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, noviembre 24 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 24 de 1916.

El memorial anterior fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(18)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Municipal de Manta hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por el señor Ernesto Sánchez, como cesionario de los señores Abraham López, Hipólito Méndez, Tomás Méndez y Ceferino León, por pesos, por auto de diez de junio del presente año se decretó el embargo, avalúo y depósito de los siguientes bienes:

De un terreno situado en la vereda de **Salgado** de esta jurisdicción, y demarcado así: pie, separa terrenos de Indalecio Roa; un costado, desde un mojón que está en la punta de una cerca de piedra, sigue línea recta a un mojón en la punta de otra cerca, separa con terrenos del mismo Roa; por cabecera, vuelve a una sauza en una quebrada; último costado, baja en figura triangular al primer lindero.

De un lote de terreno situado en la misma vereda de **Salgado** de esta jurisdicción, y demarcado así: por el pie, separa con el lote denunciado por Piñeros, por un chorro arriba hasta encontrar un árbol curo, donde está un mojón; vuelve, formando cabecera, a encontrar un chizo; de éste, a una sauza grande horquetuda que está en una llanada; y de ésta, al mojón de la sauza, al lote denunciado por el mismo señor Piñeros, vuelve a la sauza, primer lindero, y encierra; separa por la cabecera con el mismo señor Piñeros, y encierra.

Y para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, y se cita y emplaza a los que se crean con derecho a los terrenos embargados.

Manta, noviembre 14 de 1916.

El Juez, **Joaquín Piñeros**—El Secretario, **Luis C. Méndez.**

Es copia—**L. C. Méndez**, Secretario.

(5)—276 palabras—3 veces—$ 3-32.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a la Sociedad comercial denominada Schloss Brothers, de Londres, para que por sí o por medio de apoderado se presenten dentro del término de treinta días, a contar desde hoy, a estar a derecho en el juicio que ante esta Corte le adelantan el señor Procurador General de la Nación y el señor Benito Zalamea, como Presidente de la Junta de Conversión. Bien entendido que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para cumplir lo ordenado en los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija este dicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez de noviembre de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde.

El Magistrado, **Augusto N. Samper**—El Secretario, **Pedro Sanz Rivera.**

3—1

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial* se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, lunes 5 de febrero de 1917 | Número 16011

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION PRESIDENCIAL

Presidencia de la República—Bogotá, febrero 2 de 1917.

Dígase en respuesta al memorial precedente que, con anterioridad a su recibo, el Gobierno, en vista de comunicaciones oficiales y particulares sobre los mismos hechos a que se refiere aquél, ha adoptado las medidas del caso para que se averigüe la verdad de lo ocurrido y procurar la guarda del orden y la seguridad pública, y el señor Gobernador del Departamento de Santander avisa haber hecho otro tanto.

Respecto de la solicitud contenida en el mismo memorial para que el Poder ejecutivo decida, por vía de consulta, si una inscripción en la lista de sufragantes, hecha en las condiciones que dice el memorial, es válida como si los nombres llevados a la lista en la manera de que trata el mismo, deben o nó figurar en las de votaciones, no es dado resolver de conformidad con lo pedido, porque la ley atribuye a autoridades distintas de las ejecutivas lo referente a la formación de las listas electorales y la decisión en todas las cuestiones referentes a la validez o nulidad de los actos que se relacionan con el ejercicio del derecho electoral, y si el Gobierno dictara en cualquier forma resoluciones sobre asuntos atribuídos a otro Poder, desconocería los principios fundamentales consignados en los artículos 57 y 61 de la Constitución de la República, sobre limitación y separación de los Poderes Nacionales.

Por otra parte, aun suponiendo que se tratara de un asunto de la competencia del Gobierno ejecutivo, éste necesita obtener para sus decisiones, por medio de una investigación, la prueba de los hechos, requerida para resolver aun en materias meramente administrativas, prueba de la que no se podría prescindir en ningún procedimiento que afecte derechos de cualquier clase de los ciudadanos, a quienes el artículo 27 de la Constitución da garantía especial para estos fines, cosa que no se tiene presente cuando se pretende que el Gobierno, en vista de simples quejas destituídas de aquella prueba, proceda a dictar medidas que podrían resultar así infundadas o injustas.

Estas observaciones se aplican también a la segunda solicitud del memorial que precede, puesto que no existe otra prueba de las inculpaciones que allí se hacen que la del dicho de las personas que hacen el denuncio o comunican los sucesos, y el que los inculpados tengan el carácter de eclesiásticos no hace que estén excluídos de las garantías y prerrogativas que da a todos los ciudadanos la Constitución nacional.

En lo que hace a la solicitud para que el Gobierno se dirija a varias Dignidades de la Iglesia, con los fines que se dice en el memorial, el Gobierno, sin desconocer la letra y el espíritu del artículo 53 de la Ley fundamental, tampoco debe inmiscuírse en cuestiones que atañen a la jurisdicción eclesiástica, que se ejerce libremente sin ingerencia de la autoridad civil, conforme a la disposición dicha. Si los peticionarios tienen motivos para quejarse de personas sometidas a esa jurisdicción, y piden para ellas instrucciones, amonestaciones o sanciones que hayan de emanar de las autoridades eclesiásticas, deben acudir directamente a ellas. El Gobierno civil tiene que limitar su acción respecto de dichas personas, como la ha limitado a lo que toca con la ley común, dentro de las facultades que ella le señala.

Hágase saber a los peticionarios y publíquese en el periódico oficial.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 1454 de 1915 (26 de agosto), por el cual se crean unos empleos para la custodia y conservación de la Estación Sanitaria de Santa Marta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, y **considerando:**

1.° Que el año de 1913 se destinó una suma para dar principio a la construcción de una Estación Sanitaría en Santa Marta;

2.° Que esa Estación está ya terminada; y

3.° Que el Gobierno debe proveer a su custodia y conservación, mientras se da al servicio, **decreta:**

Artículo 1.° Mientras se da al servicio la Estación Sanitaria de Santa Marta, créanse para su conservación y custodia los siguientes empleos: un Celador, un Ayudante, con sueldos mensuales de cincuenta y cuarenta pesos, respectivamente.

Parágrafo. Estos sueldos se pagarán desde que se haya prestado el servicio.

Artículo 2.° La Junta Central de Higiene hará los nombramientos del caso y señalará las atribuciones de estos empleos. Podrá, si lo estima conveniente, delegar estas facultades al Director Departamental de Higiene del Magdalena.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 26 de agosto de 1915.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 197 de 1917 (1.° de febrero), por el cual se crea una Oficina en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Créase la Oficina Postal y Telegráfica de Bosa (Departamento de Cundinamarca), con el personal y asignaciones mensuales siguientes:

Un Telegrafista Administrador de Correos, con . . $	20
Un Cartero	3
Para gastos de alumbrado	1

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 1.° de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Gobierno, el Secretario encargado, **Juan de la Cruz DUARTE.**

DECRETO número 207 de 1917 (2 de febrero), por el cual se traslada un empleado de una Oficina a otra en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Trasládase uno de los Ayudantes de la Oficina Telegráfica de Ambalema a la de Honda, con la misma asignación mensual que hoy tiene.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Gobierno, el Secretario encargado, **Juan de la Cruz DUARTE.**

RESOLUCION número 21 de 1917 (30 de enero), referente a la pérdida de unos caudales en la Administración de Correos de Remedios.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Se formó este expediente con motivo de un telegrama de 25 de abril de 1916, por medio del cual el señor Jesús E. Arroyave, en aquella fecha Administrador de Correos de Remedios, comunicó a la Administración General del ramo que en la noche anterior había sido escalada la Oficina y robados $ 529 oro en dinero y unos $ 40 en especies postales.

Tan pronto como se tuvo conocimiento de este hecho, se trasladó a Remedios el Visitador Postal y Telegráfico del Departamento de Antioquia, quien, en asocio del Inspector Seccional de Telégrafos, practicó una visita minuciosa en la Oficina escalada, y el resultado obtenido fue el de que faltaba en suma la cantidad de seiscientos treinta y un pesos ochenta y dos centavos ($ 631-82) oro. Para asegurar el pago de ella el señor Policarpo Rivera B., fiador del señor Arroyave, otorgó un documento privado con la fianza solidaria y mancomunada del señor Martín E. Isaza, documento en que consta haberse obligado a depositar en la Alcaldía de ese Municipio de Remedios la suma a que asciende el alcance hallado en las cuentas del señor Arroyave. Como transcurriese el plazo señalado sin que se hiciera el depósito convenido, la Administración General de Correos, sin más actuación, remitió el expediente al señor Agente de Ejecuciones Fiscales para que hiciera efectivo el crédito a favor del Tesoro.

Pero como el funcionario aludido no encontró base para el recaudo ejecutivo, toda vez que no se había dictado providencia alguna contra el responsable, devolvió las diligencias a la oficina de origen para que se llenara esta formalidad, y es ésta la razón por la cual se halla el asunto al estudio del Ministerio.

Para resolver lo que se estime justo y legal en el presente caso, se considera previamente:

1.° Que según aparece del acta de visita practicada el 1.° de mayo de 1916 en la referida Oficina por el Visitador, señor Joaquín Viera G., el dinero que faltó en la caja de la Administración provenía del producto de giros postales y de estampillas de correos, dinero que el Administrador debía remesar con la cuenta mensual a la Administración Principal de Correos de Medellín para su examen y fenecimiento.

2.° Que el Administrador Principal ha informado recientemente que el señor Arroyave tiene rendidas sus cuentas y consignados los saldos respectivos hasta febrero inclusive del año próximo pasado, y que sólo ha dejado de rendir las correspondientes a los meses de marzo y abril, cuyos saldos ascienden a $ 575-64.

3.° Que el procedimiento que debe seguirse en casos como el presente está claramente determinado en el parágrafo 2.°, Sección 2.ª, capítulo 3.°, Título 6.°, Libro 3.° del Código Fiscal (artículo 424 ibídem), es decir, que el señor Administrador Principal de Correos de Medellín debe exigirle al señor Arroyave, o a su fiador, en caso de resistencia de aquél, que rindan las cuentas que le faltan, o en último caso, formarlas por tanteo el mismo Administrador Principal; formadas estas cuentas y conocido el verdadero saldo a favor del Tesoro, se fenecerán e incorporarán haciéndolo, por lo que respecta a los saldos, en la cuenta de alcances declarados y reintegros. Estos autos de fenecimiento con alcances, debidamente notificados y ejecutoriados, son los documentos con los cuales puede el Agente de Ejecuciones Fiscales iniciar el correspondiente juicio ejecutivo, pues ellos sí traen aparejada ejecución (artículo 1096 del Código Judicial).

Por lo anteriormente expuesto se **resuelve:**

Ordénesele al Administrador Principal de Correos de Medellín que proceda sin demora al cumplimiento de las funciones de su cargo en este negociado, de acuerdo con la ritualidad enunciada en el considerando 3.° de esta Resolución.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 30 de enero de 1917.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Escuela de Sericicultura de Bucaramanga el día 29 de noviembre de 1916.

En la ciudad de Bucaramanga, a veintinueve de noviembre de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal de los Departamentos de Santander y Norte de Santander se trasladó a la Escuela Nacional de Sericicultura, en asocio de su Director, señor doctor Enrique Sánchez, con el objeto de visitar el establecimiento y de tomar nota de los libros que se llevan, relacionados con las cuentas y con matrículas; el resultado de la visita fue el siguiente:

La Escuela.

El establecimiento se fundó en virtud de lo dispuesto en la Ley 13 de 1915, y en desarrollo de ella se dictó el Decreto número 1989, del mes de noviembre de 1915; principiaron sus tareas el día 10 de abril próximo pasado, bajo la dirección *ad honorem* del señor doctor Sánchez, nombrado al efecto en el mismo Decreto mencionado. El señor Director puso al servicio de la Escuela una máquina de hilar seda y algunos otros elementos de su propiedad, junto con semillas de gusano de seda y de morera. Con el apoyo del Gobierno Nacional, y en cumplimiento de las disposiciones dichas, recibió el señor Director de la Administración de Hacienda Nacional cuotas de a $ 169 oro, por lo correspondiente a los meses de marzo y abril, con cuya suma se atendió al arreglo de una casa y a la compra de muebles y otros enseres.

El señor Director, haciendo uso de la facultad que le confiere el Poder Ejecutivo en el Decreto organizador de la Escuela, hizo nombramiento de Maestra o Vigilanta del establecimiento y de Conserje, fijándoles las asignaciones de $ 40 a la primera y de $ 20 a la segunda; oportunamente dictó el Reglamento que debe regir en la Escuela, y abrió matrículas.

Aparecen matriculados sesenta y ocho alumnos desde que se estableció la Escuela, así: sesenta mujeres y ocho hombres; en el curso de tiempo transcurrido se han retirado cuarenta de las primeras y cuatro de los segundos, por haber terminado los estudios prácticos; los restantes asisten con regularidad por turnos, o sea alternando en la mañana para los hombres y en la tarde para las mujeres, no pudiéndose atender a todos debidamente por falta de máquinas. El señor Director dicta conferencia sobre la materia.

En el acto de la visita practicaron los alumnos algunos trabajos, con resultado satisfactorio.

Se inspeccionó el cultivo de los gusanos y de la morera; ésta está sembrada científicamente en un solar contiguo a la Escuela, y hay en la actualidad cuatrocientas matas, poco más o menos.

Entre los alumnos hay dos jóvenes, que el Gobierno de Antioquia envió para hacer los estudios de sericicultura, los que con consagración y aplicación han aprovechado el tiempo, y corresponderán a los deseos del Gobierno, que se propone cultivar el gusano de seda en su Departamento.

Se halló el establecimiento en correcto aseo y orden; se presentaron los productos de él, consistentes en gran cantidad de capullos y de madejas de seda ya hilada con la perfección debida.

Terminada la visita en la Escuela, se trasladó el personal a la casa del señor Director, en donde tiene la Oficina, con el objeto de examinar los libros de cuentas y los documentos de ellas. Se presentaron varios legajos de comprobantes y un libro de Caja, abierto el 1º de junio del presente año; en éste sólo figuran los ingresos y egresos de los meses de junio a noviembre, y los de abril y mayo están en pliego separado, en forma de relaciones mensuales. Del examen de unos y otros se obtuvo el siguiente resultado:

1916. Abril.

		Ingresos.	Egresos.
Recibido de la Administración de Hacienda Nacional		$ 338 ..	
Gastos varios.			
En tela de alambre, leña, agua, materiales y otros gastos menores	$ 56 76		
En aceites, barnices, etc.	8 ..		
En estampillas de timbre para las cuentas de cobro a la Nación	1 34		
En telegramas	7 06		
En muebles y enseres	91 60		164 76
Sueldos.			
De la Maestra, en abril	$ 28 ..		
Del Conserje, en abril	14 ..		
De dos peones	20 ..		62 ..
Sumas		$ 338 ..	226 76
Balance			111 24

Confrontados los comprobantes de esta cuenta con los asientos, se observa que no existen los referentes a gastos por obras de carpintería, de albañilería, útiles de escritorio y otros menores; faltan veintiséis comprobantes, por valor de $ 97-47.

Mayo.

Existencia del mes anterior		$ 111 24	
Recibido de la Administración de Hacienda		169 ..	
Gastos varios.			
En leña, agua, materiales, luz y otros menores	$ 42 46		
En muebles y útiles	19 55		62 01
Sueldos.			
De la Maestra, en mayo	$ 40 ..		
Del Conserje, en mayo	20 ..		
De dos peones	20 ..		80 ..
Arrendamientos.			
El de la casa			20 ..
Estampillas de timbre nacional para las cuentas de cobro al Tesoro Nacional			... 67
Suma		$ 280 24	162 68
Balance			117 56

Faltan en esta cuenta doce comprobantes de gastos, por valor de $ 12-79, y sobra el comprobante número 5, por $ 1-75, que no se incluyó en la relación.

Junio.

Los gastos hechos en este mes se incluyeron en la cuenta de julio.

Julio.

Existencia del mes anterior	$ 117 56	
Gastos varios en jornales de peones, agua, luz, etc.		24 46
Sueldos del Conserje en junio y julio		40 ..
Suma	$ 117 56	64 46
Balance		53 10

En esta cuenta faltan veintitrés comprobantes de egresos, por valor de $ 24-46. En las sumas del libro de Caja, al sumar las partidas de junio y julio, se puso $ 64-42, en vez de $ 64-46, y al pasar al mes de agosto se anotó $ 62-42 por $ 64-46. Diferencia, $ 2-04.

Agosto.

Existencia del mes anterior	$ 53 10	
Recibido de la Administración de Hacienda	338 ..	
Gastos varios.		
Leña, agua, aceites, morera, etc. etc.		14 67
Sueldos.		
Los de la Maestra, en junio y julio		80 ..
Arrendamientos de la casa, en junio y julio		40 ..
Suma	$ 391 10	134 67
Balance		256 43

Faltan en esta cuenta siete comprobantes, por valor de $ 5-17. Al anotar como existencia en 1º de agosto la suma recibida del Banco de Santander, en donde el señor Director deposita los fondos de la Escuela, se dice $ 117-50, debiendo ser $ 117-56.

Septiembre.

Existencia del mes anterior		$ 256 43	
Gastos varios.			
Leña, agua, etc.	$ 9 14		
Jornales y abonos	13 60		22 74
Sueldos.			
De la Maestra	$ 40 ..		
Del Conserje	20 ..		60 ..
Arrendamiento de la casa			20 ..
Suma		$ 256 43	102 74
Balance			153 69

Faltan en esta cuenta nueve comprobantes de gastos, por valor de $ 7-39.

Octubre.

Saldo anterior	$ 153 69	
Recibido de la Administración de Hacienda	338 ..	
Gastos, así:		
Sueldos de la Conserje		20 ..
Arrendamiento de casa		20 ..
Jornales de peones		9 20
Leña, agua, carbonato de soda, etc.		5 ..
Compra de capullos		2 50
Avisos sobre compra de capullos		2 50
Alumbrado, en cuatro meses		6 40
Un par de tijeras		1 ..
Suma	$ 491 69	66 60
Balance		425 09

Falta en esta cuenta un comprobante por valor de $ 0-20.

Noviembre.

Del 1º al 29:			
Existencia del mes anterior		$ 425 09	
Gastos, así:			
Sueldos de la Maestra, dos meses	$ 80 ..		
Del Conserje	20 ..		100 ..
Arrendamiento de la casa			20 ..
Varios, compra de capullos	$ 3 ..		
Pintura, agua, leña, jornales, etc.	16 17		19 17
Suma		$ 425 09	139 17
Balance			225 92

En la anterior cuenta faltan trece comprobantes de egresos, por valor de $ 17-57, y sobran, sin cargar al haber de caja, dos, correspondientes a dos carretadas de leña (David Puyana), por . . . $ 4 ..
Y por treinta y dos plantíos de morera (Pedro H. Serrano) . . . 3 20

$ 7 20

Aceptados los recibos como comprobantes de egresos, y teniendo en cuenta las anotaciones del libro de Caja y de las relaciones de abril y de mayo, aparece que en 29 de noviembre hay un saldo en caja de $ 287-90, que informa el señor Director que está depositado en el Banco de Santander, en cuenta corriente; el saldo que resulta del examen anterior es de $ 285-92, y hay, por tanto, una diferencia de $ 1-98 a favor del señor Director, más lo que ha dejado de cargar en cuenta por gastos ya dichos.

Deben hacerse, en el total de las cuentas examinadas las siguientes rectificaciones:

Cargar en el debe de caja la diferencia entre $ 117-56 y $ 117-50, o sea $ 0-06; y con las otras que se indican queda la cuenta así:

	Ingresos.	Egresos.
La diferencia anterior	$ .. 06	
Errores de suma ya anotados		2 04
Comprobantes sin anotar en el haber		8 95
Sumas	$ .. 06	10 99
Diferencia	10 93	

Las cantidades anotadas como ingresos son las que ha recibido el señor Director de la Administración de Hacienda Nacional, y están de acuerdo con las partidas descritas en

los libros de la Administración. La suma de esas cantidades asciende a $ 1,183, y corresponden a las mensualidades de marzo a septiembre del presente año.

Inventarios.

De acuerdo con los pormenores de los asientos y recibos que aparecen en las cuentas se forma el siguiente inventario de los enseres pertenecientes a la Escuela, con los valores correspondientes:

	Valor.
Cuatro estantes de madera, con alambrado	$ 46 ..
Doce taburetes de madera y cuero	24 ..
Cinco ollas para depósitos de agua y veintitrés platillos aisladores	6 25
Un sello de caucho	2 50
Un baño esmaltado, con balde y vaso	10 ..
Una mesa de madera, grande	6 ..
Dos perchas para sombreros	5 ..
Dos candeleros esmaltados	1 ..
Seis toallas	3 ..
Una barra	3 ..
Un azadón	60
Una trampa para coger ratones	50
Un reverbero de alcohol	2 ..
Una mesa de cedro, pequeña	4 ..
Un termómetro para estufa	1 20
Un machete	80
Un reloj	3 ..
Un trípode para baño	2 50
Un platón pequeño	35
Un balde de cinc	1 20
Un armario para guardar mariposas, con alambrado	6 ..
Un tinajero de cajón	2 ..
Un cajón para guardar seda	2 80
Un par de tijeras para podar	1 ..

Rendición de cuentas.

No teniendo el señor Director instrucciones sobre la manera de formar las cuentas y del modo como deba rendirlas, formuló relaciones de caja, y con algunos comprobantes envió al Ministerio de Agricultura y Comercio las cuentas correspondientes a los meses de abril y mayo del presente año, el 8 de julio último; en la nota remisoria dio cuenta de que desde el 1º de junio quedó encargado de la Dirección de la Escuela el señor don Jacinto Vargas, por ausencia del titular, con autorización del señor Ministro; igualmente pidió el examen de las cuentas enviadas y que se le indicara la conformidad o reparos de ellas. El Ministerio, en nota número 534, de fecha 8 de agosto último, dice al señor Director:

"Me es grato enviar a usted originales las cuentas relativas à la inversión de los fondos de esa Escuela, referentes a los meses de abril y mayo último, rendidas a este Despacho por el responsable, señor doctor Enrique Sánchez.

"Ellas deben servir a usted como modelo para lo futuro, y para que mediante su presentación al señor Administrador de Hacienda Nacional perciba de este funcionario los fondos que mensualmente le remesa el Ministerio para gastos de la Escuela.

"Es de desearse que las cuentas vengan lo más comprobadas posible."

Por la confusión que resulta del anterior oficio, el señor Director manifiesta que ha quedado en la duda de si las cuentas están bien formadas, y no sabe, en definitiva, a quién debe rendirlas, pues se dice que se presenten al Administrador de Hacienda para el cobro de las cuotas mensuales, y a la vez, que se envíen comprobadas, se supone al Ministerio. En vista de esto, el empleado visitado pide instrucciones al Visitador sobre el particular, teniendo en cuenta además que se han presentado dificultades en la Administración de Hacienda Nacional para efectuar los pagos, por exigir el estado de caja con cada cuenta de cobro, a tiempo en que el señor Ministro de Agricultura y Comercio dice que es suficiente el recibo que expida el Director al Administrador para recibir las sumas que se ordenan dar para el sostenimiento de la Escuela. Para evitar trastornos en la marcha de la Escuela es de concepto el señor Director, y en ello está de acuerdo el Visitador, de que debe reglamentarse convenientemente, tanto la manera de hacer los cobros a la Administración dicha, como el sistema de contabilidad y rendición de cuentas.

El suscrito Visitador, teniendo en cuenta las observaciones hechas por el señor Director, y en vista de las irregularidades encontradas en las cuentas, que en realidad son de forma, y además que el señor Director desea organizar el servicio del establecimiento de manera estable y de conformidad con las disposiciones legales, se permite hacer las siguientes

Indicaciones.

1ª Debe abrirse un nuevo libro de Caja para llevar las cuentas por el sistema de partida sencilla, partiendo del mes de abril del presente año, en que se principiaron a recibir fondos del Tesoro Nacional para el sostenimiento de la Escuela. Dicho libro debe ir foliado, y en la primera página debe contener una nota de apertura, firmada por el señor Gobernador del Departamento, de acuerdo con el modelo 14 del Decreto número 1036 de 1904, orgánico de la Contabilidad de Hacienda Nacional;

2ª De conformidad con lo dispuesto en el artículo 305 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal Nacional), la contabilidad debe ajustarse en la forma a lo que prescribe el Reglamento orgánico de ella, sobre estas bases:

a) Cada partida debe corresponder a un comprobante;

b) Cada día deben sentarse las partidas correspondientes a las operaciones realizadas, de manera que en cualquier momento pueda verificarse la conformidad de los asientos y se halle el saldo en caja.

Para cumplir lo anterior conviene que en las cuentas de la Escuela se tengan como comprobantes de ingresos los ejemplares de las cuentas de cobro que se formulan para cobrar en la Administración de Hacienda Nacional las sumas destinadas para la Escuela, para cuyo efecto se harán tres ejemplares de esa cuenta, y en el tercero anotará el Administrador la constancia de haber sido pagada. Como comprobantes de egresos se tendrán las nóminas de sueldos de empleados, las cuentas de cobro por suministro de útiles, enseres, etc., etc., esos documentos irán firmados por el acreedor, con el *es corriente* del señor Director de la Escuela; las cuentas de cobro se formularán con cargo al Tesoro Nacional y no a cargo de la persona del Director. Los gastos nacionales que se hagan fuera de la capital de la República deben ordenarse por el señor Gobernador del Departamento, poniendo en las cuentas el ***visto bueno*** (artículo 278 del Código Fiscal). Las nóminas y cuentas de cobro deben llevar las estampillas de timbre nacional, de acuerdo con lo que dispone el Decreto número 894 de 1915, menos las que sirven para cobrar en la Administración de Hacienda las cuentas mensuales, pues según el ordinal 3º del artículo 39 de dicho Decreto están exceptuadas.

3ª Al fin de cada mes debe cortarse la cuenta, determinando el saldo que queda para el mes siguiente, y después del balance debe firmar el responsable.

4ª Los comprobantes de gastos deben ser por duplicado, un ejemplar debe enviarse con la cuenta y otro quedará en el archivo de la Escuela; sólo el primero llevará las estampillas legales.

5ª No se pueden reconocer como comprobantes de egresos recibos simples ni listas de gastos sin el recibo de quien suministre los servicios o elementos; en ningún caso se deben admitir cuentas a favor de los empleados de la Escuela, salvo las que se refieren a sueldos. En caso de dificultades para hacer gastos pequeños puede autorizarse a alguno de los empleados de la Escuela para verificarlos, y con los recibos de los proveedores, visados por el señor Director, formar las cuentas a su favor y con cargo al Tesoro Nacional, con las explicaciones del caso.

6ª Los gastos mensuales deben ajustarse, en lo posible al presupuesto indicado en el Decreto orgánico de la Escuela, cuidando, como hasta hoy se ha hecho, de economizar en los gastos. Como del examen de las cuentas se ve que algunos egresos son menores a los señalados en el Decreto mencionado, y otros son iguales o mayores, convendría que sobre las bases del mismo Decreto el señor Director pidiera autorización al Ministerio de que depende la Escuela, para ejecutar los gastos en vista de las necesidades del establecimiento, alrededor de las sumas asignadas para cada mes, y destinar las economías a la compra de maquinarias y otros elementos de que se carece;

7ª Toda obra que se ejecute para el servicio de la Escuela, así como en general los demás gastos, deben hacerse mediante contratos aprobados por el Ministerio respectivo, salvo lo que se refiere a jornales de peones, según lo disponen los artículos 27, 31 y 41 del Código Fiscal; en tal virtud los gastos hechos sin ese requisito deben someterse a las formalidades dichas. Siguiendo el sistema adoptado en otros Ministerios para legalizar gastos pequeños, puede el señor Director solicitar del de Agricultura y Comercio que se le autorice para hacer los gastos sin las formalidades de contrato, por sumas menores de $ 100 o de $ 50;

8ª Debe abrirse un libro de Resoluciones de la Dirección, para decretar los nombramientos de empleados, en uso de la autorización que el Decreto 1989 le confiere para hacer nombramientos. Los empleados nombrados deben tomar posesión del cargo ante la primera autoridad política de este lugar;

9ª Debe también abrirse un libro de inventarios, en el que se anotarán los bienes que la Escuela vaya adquiriendo, tales como muebles y otros enseres; a éstos debe ponerse el precio de costo, con el fin de hacer efectivo su valor en caso de pérdida o extravío. Tales efectos deben quedar al cuidado del Vigilante del establecimiento y bajo la responsabilidad del Director;

10. Como consecuencia de las anteriores indicaciones, el señor Director se servirá consultar con el Ministerio de Agricultura y Comercio los diferentes puntos indicados, a fin de que esa Superioridad determine la manera de reglamentarse el servicio de cuentas y la manera de rendirse, y a qué entidad corresponde fenecerlas, esto en el caso de que se considere al Director como responsable del Erario, que de no serlo es necesario determinar si como Administrador de la Escuela sólo le corresponde visar las cuentas que han de presentarse en la Administración de Hacienda Nacional para el cobro de los servicios diferentes, para que ellos sean pagados individualmente a los distintos acreedores;

11. Para el cobro de las cuotas mensuales que corresponden a la Escuela y que debe pagar la Administración de Hacienda Nacional se presentará el respectivo estado de caja, en virtud de lo dispuesto en el Decreto número 1290 de 1914, salvo que el Ministerio disponga otra cosa, en virtud de consulta que el Administrador de Hacienda Nacional ha elevado a esa Superioridad;

12. Debe abrirse el libro de Visitas; éstas debe practicarlas el señor Gobernador del Departamento, por sí o por medio de uno de sus Secretarios, y con la cuenta de cada mes debe ir copia de la diligencia respectiva. Para los efectos de este punto, el señor Director se servirá hacerlo conocer de dicha autoridad. Por ser la Escuela establecimiento nacional y en donde se manejan caudales públicos, las visitas deben hacerse de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 308 y siguientes del Código Fiscal.

Antes de terminar esta diligencia el Visitador deja constancia del patriotismo e interés que el señor Director ha puesto a prueba al establecer un plantel que traerá benéficos resultados, no sólo al Departamento de Santander, sino a toda la República, desarrollando una nueva industria, que proporcionará trabajo y bienestar a muchas personas que no pueden atender a sus necesidades por medio de otros oficios. Igualmente se deja constancia de la pulcritud con que se manejan los fondos destinados a la Escuela, pues si se han hallado reparos qué hacer en el ramo de cuentas, son apenas de forma, y ellos serán rectificados convenientemente.

En constancia se firman tres ejemplares de la presente diligencia, hoy treinta de noviembre de mil novecientos diez y seis, día en que se terminó la visita.

El Visitador Fiscal Nacional, *José Antonio Concha*—El Director *ad honorem* de la Escuela Nacional de Sericicultura, *Enrique Sánchez.*

Ministerio del Tesoro.

ACTA DE INCINERACION

1917—Enero 26—Por $ 7.200,000.

En Bogotá, a 26 de enero de 1917, a las dos de la tarde, tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de siete millones doscientos mil pesos papel moneda en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 7,000 de $ 50 . . . . . $	350,000	
En 27,000 de $ 100	2.700,000	
En 1,000 de $ 1,000	1.000,000	4.050,000
American Bank, 3.ª:		
En 43,000 de $ 50 . . . . $	2.150,000	
En 10,000 de $ 100	1.000,000	3.150,000
Suma incinerada hoy . . . $		7.200,000
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		738.874,900
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . $		746.074,900

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Aníbal Brito, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Alejandro Castilla R., representante de la Cámara de Comercio de Bogotá; Gregorio Navas T., en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; y Dimas G. Bocanegra, y Joaquín Suárez Murillo, empleados de la Junta de Conversión.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—Aníbal Brito. Enrique Restrepo García—Alejandro Castilla Rocha—Gregorio Navas T.—Carlos Ortega—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra—Joaquín Suárez Murillo.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 27 de enero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		153,375 71
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	3,545 33	
En vales del Tesoro	397 01	3,942 34
De la Aduana de Barranquilla, consignó el señor Pedro Obregón para los señores Pineda López & Compañía . . . . $		230 ..
De la misma, en vales del Tesoro		15,835 55
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	2,043 91	
En vales del Tesoro	237 90	2,281 81
De la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, en vales del Tesoro . . $		44 24
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:		
En dinero		5,000 ..
En vales del Tesoro, con intereses		399 46
De la misma, consignó el señor José J. Liévano para el señor Carlos Enciso		30 ..
Patentes de invención.		
Consignó el señor Pablo Peñuela Rz., a cuenta de los derechos de una patente . . .		... 20
Alcances declarados.		
Consignó el señor Daniel Merizalde, por alcance deducido por la Sección 10.ª de la Corte de Cuentas, como Tesorero General de la República en abril de 1915, alcance proveniente del valor de seis series del periódico Gil Blas, tomadas por el Ministerio de Guerra		6 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		1 99
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		37 20
Suma . . . . $		181,184 50

CREDITO

Ministerio de Gobierno.		
Pagado por sueldos . . . . $		111 60
Ministerio de Instrucción Pública.		
Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1871, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de útiles de enseñanza, del 15 al 20 del presente mes . . . . $	18 ..	
Número 1848, a favor del señor Víctor G. González, valor de materiales para empaques . . .	12 ..	30 ..
Ministerio de Obras Públicas.		
Pagada la orden número 592, a favor del señor Abdón Muñoz, valor de completo en enero, para gastos en la Carretera del Norte, en Boyacá ... ...$		2,000 ..
Pasan . . . . $		2,141 60

Vienen		$	2,141 60

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital .	$	2,143 . .	
Por intereses		123 54	2,266 54

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 206, a favor del señor Pedro León Mantilla . . . $	20 . .	
Ibagué. Número 363, a favor de los señores Agustín Nieto & Compañía	1,150 . .	
Popayán. Número 8, a favor del señor J. M. Cárdenas	17 . .	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, por conducto de la Administración General de Correos	10,000 . .	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 2, a favor del señor L. F. Torres	50 . .	11,237 . .
Suma . . . . $		15,645 14

RESUMEN

Débito	$	181,184 50
Crédito		15,645 14
Saldo	$	165,539 36

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	5,654 83
En oro colombiano		1,542 . .
En plata antigua		533 74
En vales del Tesoro		16,914 16
En vales de extranjeros		255 07
En documentos		134,275 89
En oro legal		6,363 67
Suma igual	$	165,539 36

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último .	$	2.382,339 . .
Amortizados hasta hoy		2.083,915 . .
Quedan en circulación	$	298,424 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

INVITACION A CONTRATO

La Administración de la Aduana de Barranquilla llama a licitación en subasta pública para contratar las reparaciones que se harán en los almacenes de la Aduana, que más adelante se expresarán. El contrato se formalizará ajustándose al pliego de cargos que se publica a continuación.

El acto de la licitación se verificará el día doce de marzo próximo, y será presidido por el Administrador de la Aduana. Las propuestas deben constar en memoriales extendidos en papel sellado, en que se declare la aceptación del pliego de cargos sin modificación alguna, que serán entregados en pliego cerrado y sellado, con indicación de su contenido, y firmada esa indicación por el proponente, al Administrador de Aduana de esta ciudad, antes de las dos (2) de la tarde del día doce de marzo citado.

No se tendrán como licitadores sino los proponentes que satisfagan las condiciones siguientes:

1ª Ser hábiles para contratar, según lo exigido por la ley civil;

2ª Acompañar al memorial un certificado del Cajero de la Aduana, en que conste que el proponente consignó en la caja de la Aduana la suma de quinientos pesos ($ 500) oro, en calidad de fianza de quiebra, a favor del Administrador de la Aduana de Barranquilla;

3ª No pueden ser postores en la licitación los que se encuentren en cualquiera de los casos del artículo 40 del Código Fiscal;

4ª La licitación no puede verificarse antes de que hayan transcurrido treinta días por lo menos desde la fecha en que el pliego de cargos se publique en el *Diario Oficial*, en carteles fijados en los lugares más públicos de la capital de la República y de la ciudad de Barranquilla, y en los demás lugares que el Ministerio lo juzgue necesario;

5ª A las dos de la tarde del día que se fije, en sesión pública, en la Oficina del Administrador de la Aduana, se procederá a abrir y a leer las propuestas, y se entrará en pujas y repujas entre todos los que hubieren presentado propuestas. A las cinco de la tarde será adjudicado el contrato al que haya ofrecido llevar a cabo las reparaciones por la menor suma de dinero;

6ª El Administrador de la Aduana devolverá, debidamente endosados a favor de los proponentes, los recibos o certificados de depósito que hayan presentado con las propuestas, con excepción del en que conste la consignación hecha por el individuo a quien se adjudique el contrato. La suma depositada por éste quedará a la orden de la Administración de Aduana, hasta tanto que el Gobierno resuelva sobre la aprobación del contrato y se otorgue la fianza sobre aseguro de su cumplimiento; en caso de que por cualquier motivo el adjudicatario no otorgare dicha fianza dentro del término fijado en la cláusula (.) del artículo . . del pliego de cargos, dicha suma quedará a favor del Fisco, en calidad de multa, por los perjuicios a causa de la demora en la celebración del contrato;

7ª Si el Contratista presenta fianza personal para asegurar el cumplimiento del contrato, el fiador debe renunciar al beneficio de excusión y reunir las condiciones que exige el artículo 2376 del Código Civil;

8ª El contrato se considera firme desde que sea aprobado por el Ministro respectivo.

El Administrador Tesorero, *Diógenes A. Reyes*

3—3

PLIEGO DE CARGOS

Entre Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas en nota número 11463, del 16 de noviembre último, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y N. N., por otra, que en el cuerpo de este contrato se denominará *el Contratista*, se ha celebrado el siguiente convenio:

N. N. se compromete a hacer en los edificios que sirven de almacenes de la Aduana los trabajos de reparación que en seguida se detallan:

Almacén número 1.

Cambiarle completamente el techo, colocándole 380 láminas de hierro ondulado, galvanizado, calibre 24, y de 8' por 33", con sus respectivos caballetes y ángulos canales del mismo calibre, dándole al techo una mano de pintura de minio y otra del preparado de cal viva, aceite y cola.

Almacén número 2.

Cambiarle completamente el techo, colocándole 328 láminas de hierro ondulado, galvanizado, calibre 24, con sus respectivos caballetes y ángulos canales del mismo calibre, y las planchas de 10' por 33", dándole al techo las mismas pinturas del anterior.

Almacén número 3.

Cambiarle completamente el techo, colocándole 427 láminas de hierro ondulado, de 8' por 33", galvanizado, de calibre 24, con sus respectivos caballetes y ángulos canales del mismo calibre, y pintándolo como los anteriores. Ponerle 37 metros de canales y dos bajadas de agua, de cinc, número 12 (no hierro galvanizado), 34 planchas.

Mediagua.

(Adyacente Blanco Chico).

Reponerle toda la madera dañada a la mediagua, de 30 metros de largo por 5 y 5-20 en las extremidades, y techarla con 129 láminas de hierro ondulado, galvanizado, calibre 24, pintado como los anteriores.

Almacén número 4.

Ponerle el techo de concreto, sobre vigas de concreto, de manera de quitarle completamente el comején, suprimiéndole toda madera en el techo, 400 metros cuadrados de concreto.

Composición de puertas, blanquimiento y pintura al óleo de todos los almacenes enumerados.

En el Resguardo de Barranquilla.

Construcción de un pabellón, constante de cuatro departamentos destinados para dos (2) baños, tres inodoros y dos orinales, con los pormenores siguientes: el tamaño de las piezas será como sigue: dos piezas de dos metros setenta centímetros por dos metros de ancho cada una, con

inodoro, y una alberca para depósito de agua y otra para baño. Otra pieza, de un metro treinta centímetros de largo por dos de ancho, donde irán dos orinales de loza, y otra pieza igual a la anterior, donde se colocará un inodoro. Tanto las aguas de los baños como las de los inodoros y orinales irán por caños a una cámara séptica, con capacidad para ochenta personas, y dicha cámara desaguará en el caño o arroyo que pasa por el centro del edificio de la Aduana.

El pabellón dicho será construído con paredes de citara reforzada, con pilares de un ladrillo, enlucido exteriormente con mezcla de cal y arena, e interiormente con mezcla de cemento, hasta una altura de un metro cincuenta centímetros. El piso será de cemento. El techo, de hierro galvanizado, calibre 24, con forro de madera de tres octavos, pintados exteriormente con la preparación refractaria al calor antes indicada, e interiormente pintar el forro de madera con aceite. Cada pieza llevará una puerta de dos metros treinta centímetros por un metro, con su calado arriba y una reja de madera de un metro veinte centímetros por ochenta centímetros, usando madera de cedro, que irá pintada al óleo convenientemente. Altura del techo, cuatro metros, y altura exterior, cuatro metros cincuenta centímetros.

El Gobierno pagará al Contratista N. N., por valor de las obras de reparación mencionadas, la suma de ... oro colombiano, en esta forma: la tercera parte del valor del contrato, al tenerse noticia de su aprobación; otra tercera parte, a los treinta días siguientes al en que se hayan empezado los trabajos de reparación; y el resto, tan pronto como se entregue la obra a satisfacción del Administrador de la Aduana.

Los trabajos de reparación indicados deberán principiarse, a más tardar, dentro de los diez días después de notificado el Contratista de haberse aprobado el respectivo contrato; y el término máximum para la conclusión de las obras, será de sesenta días, contados desde aquél en que se dé principio a ellas.

Los materiales de construcción que hayan de emplearse en los trabajos han de ser de primera calidad.

El Contratista, para garantizar el estricto cumplimiento del presente contrato y como cláusula penal, otorgará cuando quede aprobado el contrato una fianza por la suma de quinientos pesos oro, que podrá hacerse efectiva administrativamente en el caso de no cumplimiento de cualquiera de las obligaciones que se impone el Contratista; y asegurará también el recibo de los anticipos que se le hagan, conforme a lo anteriormente indicado, con fianza igual al valor de las sumas que reciba.

Son motivos que dan lugar a que se declare caducado el contrato, por medio de resolución administrativa, además de los indicados por el artículo 41 del Código Fiscal de 1912, no hacerse por el Gobierno los anticipos de dinero que se han pactado, no empezarse ni concluírse la obra en el término convenido, o por emplearse en ella materiales de mala calidad.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Ministro de Obras Públicas.

En fe de lo expuesto se firman dos ejemplares del mismo tenor, en Barranquilla, a ....

El Administrador Tesorero, *Diógenes A. Reyes*

3—3

Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Jorge Méndez V., mayor de edad y vecino de esta ciudad, en uso del poder que me ha conferido el señor Nicanor Hurtado P., vecino de Cali, capital del Departamento del Valle, como Gerente de la Sociedad colectiva comercial Guzmán D. Hurtado & Compañía, constituída por escritura pública número 57 de 17 de febrero del año pasado, otorgada en la misma ciudad de Cali ante el Notario número 2 de ese Circuito, a Su Señoría respetuosamente pido se sirva ordenar el registro o inscripción en el Ministerio a su cargo de la marca de fábrica **El Sol**, que la Sociedad dicha de Guzmán D. Hurtado & Compañía, va a emplear en la elaboración de cigarros y cigarrillos, en la fábrica de su propiedad que han establecido al efecto.

La mencionada Sociedad tendrá su domicilio en Cali y la descripción de la marca es la siguiente:

Principal signo distintivo. Lo constituyen los grabados que representan un Mercurio volando sobre las aguas, a cuyo pie está escrita la palabra **El Sol**, en mayúsculas, y todo sobre el fondo de un sol naciente (primera parte del clisé).

La segunda parte lo forma una figura ornamentada de forma circular, en cuyo remate está el escudo nacional; al pie de la figura circular y ornamentada en un marco, hay esta leyenda: **Cali**, abajo de esta palabra, **Colombia**, y bajo la leyanda anterior ésta: **Gran Fábrica Nacional de Cigarrillos**, todo en letras mayúsculas. En el centro de la figura



ornamentada se destaca un monograma con estas letras enlazadas: G. D. H. C.

En los que forman los lados de la cajetilla van estas sendas leyendas: **Picaduras de hebra del mejor tabaco de las vegas del Cauca. Fabricados en Cali, por Guzmán D. Hurtado & Compañía.** Estas leyendas están encerradas en un rectángulo ornamentado.

En el resto de la bandas que forman la cajetilla en círculos que se cortan y enlazan, va esta otra leyenda: **Cigarrillos El Sol**, todo en mayúsculas.

Los productos a que se destina la marca antes descrita son de Cali, consisten en cigarros (puros) y cigarrillos, fabricados por medio de maquinarias y utensilios modernos, y en su elaboración entrará tabaco de semilla seleccionada, en cuyo fomento y cultivo se ocupará también la Sociedad. La referida marca se usará en toda la República.

A esta solicitud acompaño los siguientes documentos:

a) En dos fojas útiles la escritura número 412, de 16 de noviembre de 1916, pasada por ante el Notario 2.° del Circuito de Cali, contentiva del poder que acredita mi personería;

b) Tres ejemplares debidamente estampillados de la marca cuyo registro solicito, en estos colores: rojo, anaranjado, chocolate o anacahuita, verde y azul;

c) Dividido en dos partes el clisé de la marca; y

d) Un recibo de la Tesorería General de la República, para comprobar el pago de los derechos correspondientes.

Bogotá, enero 22 de 1917.

Señor Ministro:

Jorge Méndez V.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 23 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, personalmente, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos—Jorge Méndez V.

(37)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—1

—

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Yo Gumersindo Perea, mayor y vecino de esta ciudad, solicito resptuosamente del señor Ministro privilegio exclusivo por diez años para usar, vender y explotar una báscula transmisora de anuncios en combinación con el peso individual, por medio de una moneda de dos centavos de este país, cuya descripción presentaré oportunamente a ese Ministerio para llenar las prescipciones que señala la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Acompaño el recibo correspondiente expedido por el señor Tesorero General de la República, en el que consta que he consignado la cantidad de veinte centavos a buena cuenta de la patente que solicito en este memorial.

Bogotá, enero 22 de 1917.

Señor Ministro:

Gumersindo Perea

(36)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—1

—

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder general que me confirió en Filadelfia el 25 de noviembre de 1911 la Sociedad denominada **Victor Talking Machine Company**, poder que se halla en ese Ministerio en el expediente relativo al registro de la marca de fábrica **Tungs-Tone**, pido a usted respetuosamente que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de que acompaño tres ejemplares, y que pertenece a dicha Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América.

La Voz Del Amo

Dicha marca consiste principalmente en las palabras **La Voz Del Amo**, y la usa la expresada Sociedad en las máquinas parlantes (grafófonos), sus diversas partes y accesorios y en las agujas y discos para las mismas máquinas, que esa Sociedad fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, diciembre 12 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 12 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(19)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—2

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

(Hay un sello).

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Dionisio Muñoz, abierto en este Juzgado por auto de fecha quince de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Y para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, **M. A. Alvarado—E. Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—Cáqueza, diciembre 19 de 1916—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(6)—122 palabras—1 vez—$ 0-49.

—

EDICTO EMPLAZATORIO

En el juicio ejecutivo seguido por Vicente Pulido contra Antonio Velásquez, por auto de fecha veintitrés de noviembre último se admitió una tercería coadyuvante introducida por el doctor Félix Romero.

Para los fines del artículo 223 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy a quince de diciembre de mil novecientos diez y seis, por el término de treinta días.

El Secretario del Juzgado Municipal de Cáqueza, **José Tomás Ruiz G.**

Es copia—Cáqueza, diciembre quince de mil novecientos diez y seis—El Secretario del Juzgado Municipal de Cáqueza, **José Tomás Ruiz G.**

(7)—108 palabras—3 veces—$ 1-30. 3—1

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Rubén Romero Pardo, abierto en este Juzgado por auto de fecha veintiséis (26) de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy veintinueve de enero de mil novecientos diez y siete.

(Firmados). El Juez, **Manuel A. Alvarado—Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(8)—120 palabras—1 vez—$ 0-48.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, martes 6 de febrero de 1917 | Número 16012

CONTENIDO

MINISTERIO DE HACIENDA

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas el día 26 de diciembre de 1916.

Practicada la visita en la Oficina del Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas, y siendo dicha Oficina la que cubre los giros que se hacen por la Sección 4ª del Ministerio, el Visitador Fiscal estimó conveniente practicar también una visita en la Oficina de Contabilidad de la dicha Sección 4ª, por ser ésta la Oficina ordenadora, es decir, por deber estar de acuerdo en un todo las cuentas de la una y de la otra Oficinas. En consecuencia se presentó en la mañana del 26 de diciembre de 1916, con tal objeto, en aquella Sección u Oficina, a cargo del señor César Arturo Barragán S., como dependencia de la Dirección de Obras Públicas, de la cual es Jefe el señor General Aníbal Barbosa.

El señor Barragán, con marcada buena voluntad, y aun demostrando interés en que el Visitador Fiscal se diera completa cuenta del mecanismo de la Oficina en todos sus detalles, le hizo una relación, sumamente clara y precisa, de cada uno de los libros que se llevan y de la manera como se procede para la compra de los materiales la manera de llevar la cuenta de lo que en éstos se gasta, de lo que devengan los obreros, de lo que se paga en virtud de contratos, etc. Esos libros son los siguientes:

El de Registro;

Seis copiadores, así: el de notas que llevan firma del Ministro, el de notas que llevan firma del Director, el de notas que llevan firma del Inspector, el de Resoluciones, el de telegramas y el de Juntas de Apulo. Cada uno de estos libros está debidamente registrado en su índice hasta la fecha de la visita;

El de Inventarios;
El de Herramientas en uso;
El de Actas de licitaciones;
El de Adjudicaciones y pedidos;
El de Reconocimientos y cumplidos;
El de Revisiones y giros;
El de Entrega, reconocimiento y anulación de pedidos.

No se lleva libro de Registro de compras de herramientas y de ciertos útiles, porque la provisión de ellos se hace por el Almacén Nacional.

Sobre cada uno de los libros enumerados hizo el Jefe de la Contabilidad, señor Barragán, una explicación sumamente precisa y detallada, que, para decir verdad, en algunos casos estaba de más, porque la claridad del libro y del método seguido en él hacen innecesaria toda explicación. Fue, en consecuencia, sumamente fácil al Visitador Fiscal el darse cuenta de la buena marcha de la Oficina, de la regularidad con que se hacen todas las operaciones, del esmero y cuidado que se pone en llevar la cuenta de todo, hasta el punto de que en cualquier momento se puede saber, sin pérdida de tiempo, a qué precio y a quién se le ha comprado cualquiera de los materiales, útiles o efectos que han entrado en una obra; puede saberse igualmente cuánto se ha gastado semanalmente en cada una de ellas, y el total hasta cualquier fecha; puede saberse desde el valor de un par de bisagras hasta el del labrado de la pie-

dra por metros y fracciones de metro, el precio de la arena, el valor de determinada puerta o ventana, el nombre del obrero o del Contratista, etc. En suma, revisando estos libros, llevados, como se dijo, con sumo esmero y absoluta limpieza, se adquiere el convencimiento de que en las obras del Gobierno que se construyen bajo la dirección de esta Oficina, no se gasta un centavo más de lo que justamente es el valor de ella, pues ni en jornales, ni en materiales hay lugar a fraude, peculado o despilfarro. Se sigue un sistema de confrontación de pedidos, órdenes, recibos, cuentas, listas y demás comprobantes, que es casi imposible el que se cometa una irregularidad. Aunque la Oficina no es de manejo, se llevan libros que arrojan el dato de lo girado a cargo del Cajero Habilitado y el de lo pagado por éste; de manera que al no efectuarse un pago, por falta de fondos, sabe el Contabilista si esa falta de fondos es aceptable o nó, porque el saldo en caja de la Habilitación debe corresponder con el que arrojan los libros de la Dirección, salvo que en poder del Cajero existan órdenes de pago sin cubrir.

El señor Ministro de Obras Públicas practicó el 10 de febrero de 1916 una visita en esta misma Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas, y en el curso de ella fue formulando un interrogatorio, que fue contestado por el Jefe de la Sección punto por punto, minuciosa y claramente. Ese documento lo ha estudiado el Visitador Fiscal, y concuerda, puede casi decirse, palabra por palabra, con la exposición que sobre cada uno de los libros de la Oficina y sobre el mecanismo general de ella hizo el señor Barragán al Visitador Fiscal.

Es notable el arreglo del archivo, en el cual puede encontrarse cualquier documento de años atrás, con la misma facilidad y precisión con que en los otros libros se obtiene el precio de un material en determinada semana, lo gastado en una obra o en todas ellas. Los volúmenes de legajos constituyen unos como protocolos de notaría, con sus correspondientes índices, que lo conducen a uno al documento pedido.

El Visitador Fiscal cree que la exposición a que se alude, hecha al señor Ministro con motivo de su interrogatorio, formulado en la visita del 10 de febrero de 1916, debe ser publicada, si no lo ha sido ya, como complemento de la información que se propone en la presente diligencia. No hay para qué repetir aquí la lista del personal y la de las asignaciones mensuales o anuales, ni cómo están distribuídos los empleados en las diferentes Secciones del Ministerio y de las obras, en Bogotá y aun fuéra de Bogotá.

No hay en la contabilidad que se examina ninguna cuenta que no esté al corriente; de manera que para buscar cualquier dato no hay que perder tiempo en esperar a que se extiendan las partidas en los libros correspondientes: todo está hecho.

Parece que después de la lectura de la presente diligencia de visita está de más cualquier palabra de elogio o aprobación de las labores de los empleados de la Oficina visitada, no obstante que el Visitador Fiscal experimenta gran complacencia al visitar una Oficina tan bien arreglada como ésta.

Se dio por terminada la visita y se cierra la diligencia con las firmas de

El Visitador Fiscal, *Santiago Lleras* — El Contabilista, *C. A. Barragán S.*—El Secretario *ad hoc*, *J. Maldonado Plata.*

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada en la Inspección Fluvial de la ciudad de Honda en los días 9, 10 y 11 de diciembre de 1916.

Es Jefe de la Inspección Fluvial de la Navegación, con jurisdicción sobre los puertos de La Dorada y Arrancaplumas, el señor Roberto Soto A., quien hasta hoy no ha otorgado caución alguna, como empleado de manejo que es. Se revisó el libro de Inventarios, y como de la confrontación resultaron sin anotar en el libro algunos muebles y útiles, se procedió a formar el inventario nuevamente, de conformidad con lo existente.

Se examinaron las cuentas del presente año, y se halló en ellas un trastorno en el cobro de los derechos fluviales de bajada, no cobrados en los meses de enero a mayo, por mala interpretación dada por el Administrador Tesorero de la Canalización al capítulo *Tránsito de bajada*, de su propia circular número 806, de 30 de diciembre de 1915, en virtud de la cual la Inspección no cobró tal impuesto por la carga despachada en La Dorada en el tiempo indicado, como tampoco fue cobrado en Barranquilla. En el mes de junio, al descubrirse el error, el Inspector pasó cuentas e hizo efectivos los derechos, casi en su totalidad.

"Las cuentas se han rendido y asímismo se han remitido los *saldos* respectivos al señor Administrador Tesorero de la Administración del Magdalena, a Barranquilla, con la más exacta regularidad; pero con pena se observa que en la Oficina superior de Barranquilla no se preocupan del fenecimiento de las cuentas ni avisan recibo de los valores que la Inspección envía, de tal manera que en los legajos de correspondencia se encuentran notas regadas, escritas con el fin de reclamar falta de dinero en las remesas u observar una que otra cuenta, hasta sin razón, como sucede con una observación que hacen a la cuenta de febrero del presente año, indicada en el oficio número 898, de 5 de agosto, lo que indica que en esa Oficina no se lleva libro de Fenecimientos y glosas, como debe ser, para que haya orden y exactitud. No es posible que se dejen sin recibo las cuentas y los saldos que remite el Inspector, porque éste empleado—como todos los de manejo—necesita estos documentos para atender a su responsabilidad."

"*Disposiciones.*

"1ª Que proceda sin demora a prestar la caución correspondiente al cargo que desempeña, poniéndose de acuerdo con el señor Administrador Tesorero de la Canalización sobre cuantía, forma, aceptación, etc. etc.;

"2ª Que reclame del Ministerio de Obras Públicas la aprobación del contrato de arrendamiento de local para tener derecho a retirar su valor;

"3ª Que se formulen tres ejemplares de los Estados de caja mensuales, en la forma establecida en esta diligencia, para mandar dos de estos ejemplares con sus cuentas a Barranquilla y dejar uno en su Oficina;

"4ª Que reclame insistentemente del señor Administrador Tesorero, tanto los recibos de los saldos enviados como los fenecimientos de sus cuentas, que irá legajando por orden de meses;

"5ª Que mientras el Gobierno hace el nombramiento de Inspector Técnico, destine un día de la semana para visitar los buques que haya en puerto, y conocer el estado de su seguridad y aseo; y

"6ª Que se despache copia de esta diligencia al señor Administrador Tesorero de la Canalización del Magdalena, para lo de su cargo."

Por lo demás el estado general de la Oficina es satisfactorio.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*—El Inspector Fluvial, *Roberto Soto A.*

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada en la Administración Subalterna de Correos Nacionales de Honda el día 13 de diciembre de 1916.

Es Jefe de la Oficina el señor Pío Valdés T., y tiene prestada fianza definitiva por trescientos pesos ($ 300) oro, a satisfacción del señor Administrador Principal. Las cuentas están al orden del día y sin lugar a reparo, hecha excepción de la forma en que se rinden las cuentas mensuales, de orden superior, porque tiene ella el defecto de que los saldos resultantes son ficticios y no conformes con los saldos resultantes del libro de Caja, que se lleva con toda regularidad. Se observa que el Administrador Principal no manda recibos por los valores que le envía el empleado, hasta después de estudiar la cuenta, lo que es irregular, por aquello de la responsabilidad del subalterno y por las intranquilidades que causan estas demoras. Los empleados subalternos cumplen bien sus deberes y el estado general de la Oficina es satisfactorio.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*—El Administrador, *Pío Valdés T.*

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada en la Sindicatura del Hospital de Caridad de la ciudad de Honda el día 16 de diciembre de 1916.

Es Síndico el señor Agustín Torres R.; dio detallada cuenta de la marcha del establecimiento y del modo conveniente como se emplean los auxilios nacional, municipal y particulares, de que éste goza. El Visitador, en compañía del visitado, se dirige luégo al Hospital, cuya marcha encuentra correcta; es Directora la Reverenda Madre Casilda; los servicios médicos se prestan con toda regularidad y el local es adecuado.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*—El Síndico, *Agustín Torres R.*

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada en la Inspección Central de la Renta de Consumo en los días 4, 5 y 6 de diciembre de 1916.

Es Inspector Central el doctor José Manuel Manjarrés. El Visitador estudia la marcha de la Oficina, que encuentra ser satisfactoria. Todos los empleados ajustan su conducta al Reglamento que rige la Oficina y en el cual se establecen de modo preciso las funciones de cada uno. Insiste el Visitador sobre la eficacia de que la fiscalización en la Inspección Seccional de Cundinamarca y en las demás del país sea muy frecuente, diaria, si fuere posible.

Se dispone el envío de la presente diligencia a los siguientes funcionarios: Secretario de la Presidencia de la República, Ministro del Tesoro, Procurador de Hacienda y Visitador Fiscal de Cundinamarca.

El Visitador Fiscal, *Urías Pardo*—El Inspector Central, *José Manuel Manjarrés.*

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada en la Oficina del Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas el día 19 de diciembre de 1916.

Desempeña el cargo de Cajero Habilitado el señor Sergio Ruiz R., quien puso a la disposición del Visitador los libros y documentos que hay en la Oficina y ofreció dar de viva voz las explicaciones necesarias para conocer plenamente el estado de las cuentas a su cargo.

El Visitador manifestó deseo de saber qué cantidad hay en caja, y si la existencia corresponde con lo que expresa la cuenta de Caja en el libro general de Cuenta y razón o en el libro Auxiliar, y si en ellos hay atraso. Manifestó el Cajero que no se ha llevado Auxiliar de caja, y que tampoco se lleva al día el de Cuenta y razón. Incontinenti se abrió el Auxiliar, anotándose en él los giros y consignaciones con los Bancos para saber el estado de la cuenta desde el día 30 de noviembre.

La cuenta del mes de noviembre está descrita en el libro general de Cuenta y razón y lista para remitirla a la Corte de Cuentas; el Visitador la confrontó con su original, y estando conforme, puso su firma a los documentos que la ley exige.

El Visitador Fiscal, una vez más, quiere dejar constancia de lo dispuesto en el artículo 285 y en el ordinal *b*) del 305 del Código Fiscal, además de las disposiciones análogas contenidas en el Decreto orgánico de la Contabilidad. El citado artículo 285 impone la obligación de describir diariamente en el libro de Cuenta y razón las operaciones que se verifiquen, y el ordinal *b*) dice que deben sentarse las partidas correspondientes a las operaciones realizadas, de manera que en cualquier momento pueda verificarse la conformidad de los asientos, ya con las existencias en caja, ya con los elementos de otra clase, a que ellos se refieran.

Al propio tiempo el Visitador Fiscal deja constancia de que el Cajero Habilitado hace notar que en su Oficina es poco menos que imposible llevar el libro de Cuenta y razón, de acuerdo con las disposiciones citadas, tanto porque con mucha frecuencia sucede que a los comprobantes les faltan requisitos independientes de la voluntad del Cajero, como porque en ocasiones el movimiento de dinero y la naturaleza de los pagos no permiten describir las operaciones en limpio, en el libro de Cuenta y razón, el mismo día que se verifican y a veces ni algunos días después.

El saldo en caja el día de la visita, el cual fue hallado de acuerdo con las operaciones de los libros, arrojó la suma de $ 659-95.

El Cajero tiene asegurado su manejo con fianza personal de los señores Luis Carlos Páez y Carlos M. Ferro, aceptada como definitiva por el Consejo de Ministros.

A petición del Visitador informó el visitado que el inventario de la Oficina se lleva en la Sección 6ª, en libro especial, para todas las Secciones, y que cada vez que es necesario se manda a tal Sección el adicional.

En la Oficina visitada se llevan los libros siguientes:

El libro general de Cuenta y razón;
El de Registro de embargos judiciales;
El de Cuentas corrientes de las obras;
El de Cargar las órdenes recibidas de la Tesorería;
El de Recibo de sueldos de los empleados;
El Copiador de correspondencia;
Las libretas de consignaciones de los Bancos;
Las libretas de anotar los cheques girados; y
El libro Auxiliar de caja, abierto de orden del Visitador.

Las cuentas están rendidas a la Corte, y fenecidas hasta la de octubre último, sin alcances ni observaciones. El archivo está bien arreglado y conservado; hay orden y buen método en los trabajos, en general.

El Visitador Fiscal, *Santiago Lleras*—El Cajero Habilitado, *Sergio Ruiz R.*—El Secretario *ad hoc*, *Ernesto Mac-Allister.*

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada en la Oficina de Contabilidad de la Dirección de Obras Públicas el día 26 de diciembre de 1916.

Esta Oficina está a cargo del señor César Arturo Barragán S., como dependencia de la Dirección de Obras Públicas, de la cual es Jefe el señor Aníbal Barbosa.

La Oficina visitada es con relación a la Oficina de Caja y Habilitación del propio Ministerio, la ordenadora, y las cuentas de una y otra deben, por tanto, estar de acuerdo. El señor Barragán, con marcada buena voluntad e interés, dio al Visitador Fiscal una información clara y precisa sobre el mecanismo de la Oficina, en cada uno de sus detalles; sobre los libros que se llevan; sobre el modo de comprar los materiales para las obras; sobre la cuenta de gastos de cada uno de éstos; sobre gasto de jornales, y sobre lo que se gasta en contratos.

En la Oficina se llevan los siguientes libros:

Copiador de notas, con la firma del Ministro;
Copiador de notas, con la firma del Director de Obras Públicas;
Copiador de notas, con la firma del Inspector de Obras Públicas;
Copiador de Resoluciones;
Copiador de telegramas;
Libro sobre Juntas de Apulo;
Libro de Inventarios;
Libro de Herramientas en uso;
Libro de Actas de licitación;
Libro de Adjudicaciones y de pedidos;
Libro de Reconocimientos y cumplidos;
Libro de Revisiones y giros; y
Libro de Entrega, reconocimiento y anulación de pedidos.

El Visitador se dio cuenta precisa de que en cualquier momento se puede saber, por el método como se llevan los libros mencionados, a qué precio y a quién se ha comprado un material, útiles, etc., que se han invertido en una obra cualquiera, y todos los libros son llevados con esmerado aseo.

No hay en la contabilidad que se examina ninguna cuenta que no esté al corriente; de manera que para buscar cualquier dato no hay que perder tiempo en esperar a que se extiendan las partidas en los libros correspondientes; todo está hecho.

Se dio por terminada la visita y se cierra con las firmas de

El Visitador Fiscal, *Santiago Lleras* — El Contabilista, *C. A. Barragán* — El Secretario *ad hoc*, *J. Maldonado Plata.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo de Bogotá, el día 11 de diciembre de 1916.

En Bogotá, a las nueve y media de la mañana del día once de diciembre de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal Nacional en Cundinamarca se trasladó a la Oficina de la Inspección Seccional de Impuestos de Consumo de Cundinamarca, con el fin de practicar en ella una visita extraordinaria, como lo ha ordenado el señor Procurador de Hacienda.

Ejerce las funciones de Inspector el señor doctor Santiago Uribe, desde el 24 de noviembre próximo pasado, y tiene asegurado su manejo con una caución de dos mil pesos ($ 2,000) oro, bajo la responsabilidad de los fiadores señores Luis María Uribe R. y Jorge Roa.

La nómina del personal de la Oficina es la siguiente:

		Mensuales.
Inspector, señor doctor Santiago Uribe . . .	$	111 60
Contador, señor Gregorio Urreta		74 40
Portero Escribiente, señor José Manuel Martínez		47 50
Diez Guardas de la renta, cada uno $ 28-50 . .		285 ..
Suma	$	518 50

Uno de los diez Guardas que figura en esta nómina presta sus servicios como empleado de oficina en la Inspección Central de Consumo; y en la Inspección Seccional tres de los Guardas están permanentemente ocupados en las labores de la Oficina como Escribientes.

Se llevan los siguientes libros:

Uno para cada uno de los catorce artículos en que se han clasificado los gravados con el impuesto de consumo, así: Brandy, Vinos generosos, Vinos tintos y blancos, Cigarrillos, Perfumería y naipes, Pousse-Cafés, Ginebra, Champagne, Whisky, Ron, Licores de más de 22 grados, Cerveza, Vinos espumosos, Zabajone, Anetol.

En cada uno de estos libros se ha abierto una cuenta corriente para los ochenta comerciantes introductores de la ciudad que han prestado la fianza de que habla el artículo 13 del Decreto 161 de 1915, y en ellos se anota lo siguiente: las guías expedidas por las Aduanas, indicativas de los artículos introducidos por cada comerciante, con destino a la ciudad de Bogotá; y las órdenes que expide la Inspección a la Administración de Hacienda para que se vendan al respectivo comerciante las estampillas que éstos han solicitado. La diferencia entre las cantidades que expresa la guía y la deducción de artículos para los cuales se han expedido órdenes, debe ser el saldo que el comerciante ha de tener en su depósito de artículos no estampillados, de acuerdo con la autorización que al respecto le concede el artículo 13 del Decreto ya mencionado.

Mensualmente se forman unos cuadros que manifiestan el producto de los impuestos de consumo en el mes corres-

pondiente, pormenorizando en ellos el nombre del comerciante, el nombre del artículo gravado, su peso y el valor del impuesto. Una relación sintética de ellos, que arroja la misma cantidad recaudada que aparece en los cuadros, se envía, junto con un ejemplar de éstos a la Inspección Central, y el total que acusan tanto los cuadros como la relación se confronta mensualmente, con el resultado que arroja en la Administración de Hacienda la venta de estampillas de consumo, resultado uno y otro que deben ser iguales. Anualmente se forma otro cuadro en el cual se totalizan los productos en los meses de ese año, que viene a ser el dato estadístico completo de los resultados obtenidos en ese lapso.

Los catorce libros de que se ha hecho mención anteriormente, que fueron abiertos desde la fundación de la Oficina, sufrieron considerable atraso, hasta el punto de que en el mes de octubre del presente año se encontraban hechos tan sólo los asientos hasta los correspondientes a marzo último; en aquella fecha se abrieron nuevos libros, de orden del Ministerio del Tesoro, sobre la base de los saldos que arrojaban los primeros libros. Este método de tomar como base de partida los saldos existentes tenía el gran inconveniente de que los nuevos libros que iban a abrirse quedaban desde sus principios viciados de los mismos errores de que adolecían aquéllos. Y estos errores eran palmarios, por las siguientes razones:

La vigencia del Decreto que estableció la renta de consumo arrancó del 29 de enero de 1915, y los libros fueron entregados a la Inspección Seccional en el mes de mayo de ese año, es decir, tres meses después de estar funcionando la Oficina. Los comerciantes empezaron a dar los denuncios de los artículos que gravaba el Decreto dentro de los términos que el mismo les señalaba; pero como por Decreto número 358 de 1915 se prorrogó el término para estampillar tales artículos, durante ese lapso los comerciantes pudieron vender sus mercancías sin estampillar; de donde resultó que los asientos hechos en los libros sobre los primitivos denuncios, muchos de los cuales no fueron rectificados por los comerciantes, pecaron por inexactitud.

Además, en los libros primeros se incurrió en el error, en varias ocasiones, de cargarle a las cuentas de los comerciantes el valor total de los artículos que expresaba la guía procedente de las aduanas, siendo así que una parte de tales artículos había quedado en distintos lugares del tránsito para allí ser consumidos, y no tenían, por tanto, por qué figurar entre los introducidos a la plaza de Bogotá. Ese error da por resultado que muchas de las cuentas de los comerciantes de la capital se hallan cargadas con artículos que no han sido introducidos a ella.

El Visitador tiene a la vista el resultado de una sola de las cuentas corrientes, después de revisada, y son muchas y enormes las diferencias que resultan entre los saldos que arrojan los primeros libros y los que aparecen en los inventarios o visitas que están verificándose en la Oficina, sobre los depósitos de la ciudad.

Probablemente fue en vista de idénticas razones a las que se dejan expuestas como el señor Ministro ordenó, con fecha 1º del presente mes, que se abrieran nuevos libros, tomando como base los inventarios de los artículos que se hallan en los depósitos de los comerciantes, bajo fianza, que han empezado a formarse. Dispuso al mismo tiempo el señor Ministro que el señor Contador de la Inspección Central se ocupará exclusivamente en "poner al día las cuentas atrasadas y en corregir los errores e irregularidades que se observen, hasta empatar los saldos de éstas con los que hayan resultado de las visitas practicadas últimamente, y los cuales entran hoy a servir de base para la apertura de los nuevos libros."

La medida referente a la apertura de los nuevos libros, con la base cierta de los artículos en depósito, es muy conveniente y a todas luces acertada, pues si lo que se busca, mediante la contabilidad muy laboriosa que se lleva en la Oficina, es poder determinar en un momento dado cuál es la existencia de artículos gravados que cada comerciante mantiene en sus depósitos sin estampillar, y fiscalizar de ese modo si todos ellos pagan el impuesto, la base cierta y exacta será el inventario que de esos mismos artículos se forme, siempre que, por otra parte, se continúe el examen de los libros primeramente abiertos, se rectifiquen los errores que contienen, y ya depurado el saldo que ellos arrojen, se siga el examen sobre los segundos libros hasta empatar los saldos que arrojen éstos, con los que sirvieron de base para los últimamente abiertos; pues de lo contrario vendrían a quedar sin sanción no imposibles fraudes que hubieran podido intentarse.

Todo esto sin perjuicio de continuar llevando al día los nuevos libros para que no vuelva a repetirse el caso de un atraso que sería perjudicialísimo e inaceptable.

Todo esto implica, es cierto, un trabajo ímprobo y de tiempo, puesto que equivale a formar nuevamente toda la cuenta desde la fundación de la Oficina, ya que hay que comparar una a una todas las guías y todas las órdenes para la venta de estampillas con los respectivos asientos; pero ello es indispensable para poder determinar si lo que aparece de los nuevos libros es la expresión de la verdad.

Se llevan además los libros Copiadores de comunicaciones, Indices y Auxiliares necesarios para el mejor funcionamiento de la Oficina; y entre éstos hay que hacer constar, especialmente, el en que se deja constancia de los contrabandos aprehendidos, su producto y distribución.

Tal como se halla este libro, que es por otra parte muy importante, no llena el objeto a que está destinado, pues hasta hoy sólo aparece de él el nombre de la persona a quien se le hizo el decomiso y la lista de los objetos aprehendidos, pero no consta allí la resolución en virtud de la cual se impuso esa grave sanción, ni tampoco el curso que hubiera tenido cada uno de tales decomisos, es decir, si se devolvieron y por qué razón, o si se remataron y por cuánta suma de dinero.

También es necesario dejar constancia de los avalúos que se dieron a los artículos considerados de contrabando.

Además, ese libro fue suspendido cuando en la Oficina se resolvió formar expediente para cada caso de contrabando, de modo que hoy se halla incompleto.

El Visitador dispone que sin pretermitir la práctica de formar esos expedientes, práctica que es legal y conveniente, se siga complementando el libro con todos los casos ocurridos y con los demás datos que se dejan expresados.

Del mencionado libro y de los expedientes existentes en la Oficina aparece que se han llevado a cabo doscientos sesenta y un decomisos de artículos gravados con el impuesto de consumo, desde la fecha en que entró en vigencia el decreto que estableció el impuesto hasta el 13 de noviembre último, en que ocurrió el último caso de que ha conocido la Inspección Seccional.

Los artículos decomisados, unos, la mayor parte, fueron vendidos en licitación pública en la Administración de Hacienda Nacional, con fecha 28 de julio del presente año, por la cantidad de $ 606-56, venta que se efectuó en nueve lotes, todos de valores distintos; y los otros se encuentran depositados en la Oficina de la Inspección. Procedió el suscrito Visitador a establecer si las cantidades de cada uno de los artículos decomisados corresponde, como debe suceder, con la de los mismos que han sido rematados y entregados y con los que se encuentran en depósito, y ese largo examen dio por resultado que no concuerda lo uno con lo otro, en casi ninguno de los artículos, dándose el caso, absurdo desde luego, de que respecto de algunos, tales como brandy, pousse café, vinos tintos y blancos, vinos generosos y cosméticos, aparece mayor cantidad de la que se ha decomisado.

Esto está demostrando, muy a las claras, que los libros, tal como se encuentran, no arrojan luz ninguna, y que es preciso, como ya se dijo, proceder sin demora a rectificar los errores que en ellos existen, a complementarlos con los datos y asientos que faltan y a ponerlos al día.

El Visitador verificó también las existencias de artículos decomisados que hay en el depósito de la Inspección, con el inventario que de ellos se formó entre el Inspector saliente y el entrante, doctor Santiago Uribe, al tiempo de encargarse éste de la Oficina, y no encontró diferencia ninguna.

Sería conveniente, y así se permite ordenarlo el Visitador, abrir el libro de Decomisos y remates, de acuerdo con las indicaciones que se han hecho, tomando por base el inventario de que acabó de hablarse, y continuar anotando en él, día por día, el movimiento que tenga ese renglón; pues ya empiezan a entregarse artículos de los que están en depósito, sin que se haya abierto el libro y ello puede dar lugar a nuevas confusiones y a lamentables errores. Esto sin perjuicio de continuar trabajando en los libros que existían hasta la fecha en que se posesionó el nuevo Inspector. De manera especial encarece el Visitador la necesidad imperiosa que hay de que para cada caso de decomiso se levante el expediente respectivo, para que en él quede no sólo la historia sino las debidas comprobaciones acerca de todo lo ocurrido en esta grave materia. Apunta también el Visitador la conveniencia de que los remates de artículos decomisados se lleven a cabo no en lotes formados por mercancía de varios decomisos, sino separadamente los que constituyen cada uno de éstos.

La Inspección ha expedido órdenes a los comerciantes para que la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá les venda estampillas de consumo para estampillar sus artículos, por las siguientes cantidades:

En enero de 1916..	$ 9,845 34
En febrero de 1916..	10,467 23
En marzo de 1916..	9,681 55
En abril de 1916..	10,102 45
En mayo de 1916..	8,279 53
En junio de 1916..	9,085 38
En julio de 1916..	10,462 21
En agosto de 1916..	9,740 50
En septiembre de 1916..	8,701 66
En octubre de 1916..	11,204 35
Suma..	$ 97,570 20
En el mismo tiempo se vendieron estampillas en la Administración de Hacienda por la cantidad de..	97,790 19
Lo que da una diferencia en los diez meses, entre las órdenes expedidas y las estampillas vendidas, de..	$ 219 99

Este exceso en la venta puede tener explicación en el hecho de que varias de las órdenes dadas en los últimos días del mes de diciembre de 1915 fueron despachadas en el mes de enero de este año; y es tanto más aceptable esta suposición cuanto que el 31 de diciembre pasado cayó en día sábado, y la Oficina de la Administración se cierra en tales circunstancias a las dos de la tarde.

Además hay que tener en cuenta que el promedio diario del valor de las órdenes que se expiden no bajó de $ 300, y es muy natural que algunas de las órdenes giradas en el último día del año no hubieran sido presentadas en la Administración hasta el 2 de enero.

Varios comerciantes de la ciudad han ocurrido a la Inspección manifestando que con base de vinos en barriles fabrican ellos, transformándolos, vinos de muy bajo precio, y que, con un barril de vino importado, o que compran en la plaza, de capacidad, por ejemplo, de 30 kilos, mediante las manipulaciones de que lo hacen objeto, sacan 50 o 60 botellas, para las cuales solicitan las correspondientes estampillas.

Este procedimiento puede tener dos peligros: uno que consiste en que mediante la transformación del vino no paguen el derecho sino por el número de kilos que contenga el barril del vino que ha servido de base, y el exceso de botellas que obtienen las venden sin estampillar; y otro, más grave aún, que resulta de la venta al consumidor de la clase pobre de un brevaje que bien puede ser nocivo a la salud.

Lo primero puede evitarse dándole al asunto la tramitación establecida para picadura de tabaco que se introduzca, es decir, considerando el vino en barriles que se compre o introduzca para transformarlo, como materia prima, y proceder en consecuencia; y de lo segundo deben tomar nota las Juntas de Higiene y Salubridad Nacional y Municipal y dictar las providencias del caso para poner a salvo la salud de los consumidores.

Los libros que ordena llevar el artículo 20 del Decreto 161 de 1915 se han refundido en un solo cuadro, en donde mensualmente se detallan los particulares que se ordenan.

La presente visita se terminó a las cuatro y media de la tarde del día trece de diciembre de mil novecientos diez y seis, y la diligencia se firma por los empleados que en ella intervinieron.

Se dispuso que de la presente acta se envíen sendas copias al señor Ministro del Tesoro, al señor Inspector Central, al señor Procurador de Hacienda y al suscrito Visitador.

El Visitador Fiscal, *Urías Pardo*—El Inspector, *Santiago Uribe*—El Contador, *Gregorio Urreta.*

DILIGENCIA de visita practicada en la obra de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales el día 26 de diciembre de 1916.

En la ciudad de Bogotá, a veintiséis de diciembre de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal del Departamento de Cundinamarca procedió a practicar visita en la obra nacional que se lleva a cabo para edificios de la Facultad de Medicina y Ciencias Naturales en el lugar que ocupaba antes la antigua *Quinta de Segovia.*

Según los planos levantados por el señor Gastón Lelarge, este edificio constará de siete pabellones de sesenta y seis metros de longitud cada uno por diez de ancho y cinco metros treinta centímetros de altura, contada ésta desde el nivel general del piso hasta el centro de la bóveda del cielo raso. La edificación de los pabellones se lleva a cabo íntegramente de ladrillo y sobre cimientos de piedra de dos y medio metros de profundidad.

En la actualidad se halla cubierto el primer pabellón, o sea el oriental, y están por terminarse los muros del siguiente. En el centro, y en toda la extensión de las edificaciones, es decir, desde el comienzo de la obra hasta salir a la carrera 15, en una extensión de ciento sesenta metros, se construye un sótano o cueva de dos metros veinte centímetros de luz por dos metros cincuenta centímetros de altura y cincuenta centímetros de espesor, para los dos muros, destinado al depósito de cadáveres. Existe ya construída, exclusivamente para el servicio del edificio, una alcantarilla, hecha en forma de ovoide y revestida con una capa interior de cemento, cuyos ejes miden un metro diez centímetros por ochenta y cinco centímetros. La longitud de esta importante obra es de ciento ochenta y cuatro metros, y su dirección es de Noreste a Suroeste. Al propio tiempo empiezan a hacerse excavaciones para los cimientos del tercer pabellón, y hay madera preparada para la techumbre del segundo pabellón y una buena parte de los herrajes para las mismas techumbres.

A la obra se le dio principio el día primero de abril del presente año, con el siguiente personal:

Un Maestro constructor, con $ 3 diarios;
Un Sobrestante, con $ 1-30;
Un Oficial albañil, con $ 0-80; y
Ocho Peones, a $ 0-45.

Y en la semana del 16 al 22 de diciembre en curso, que es la última lista que se ha tenido a la vista, hubo el siguiente personal:

Un Director, con asignación diaria de $ 9-61;
Un Administrador. con asignación diaria de $ 4-16;
Un Inspector, con asignación diaria de $ 3-34;
Un Escribiente, con asignación diaria de $ 2;
Dos Dibujantes, cada uno con asignación diaria de $ 2;
Tres Vigilantes, cada uno con asignación diaria de $ 2;
Un Sobrestante, con asignación diaria de $ 2;
Un Sobrestante, con asignación diaria de $ 1-50;
Un Sobrestante, con asignación diaria de $ 1-20;
Un Receptor de materiales, con asignación diaria de $ 2-50;
Un Maestro general de la obra, con asignación diaria de $ 3;
Un Maestro herrero, con asignación diaria de $ 1-50;
Un Oficial herrero, con asignación diaria de $ 1;
Dos Ayudantes íd., cada uno con asignación diaria de $-70;
Un Ayudante íd., con asignación diaria de $ 0-60;
Un Ayudante íd., con asignación diaria de $ 0-50;
Dos Oficiales albañiles, cada uno con asignación diaria de $ 1-20;
Tres Oficiales albañiles. cada uno con asignación diaria de $ 1-10;
Cinco Oficiales albañiles, cada uno con asignación diaria de $ 1;
Seis Oficiales albañiles, cada uno con asignación diaria de $ 0-90;
Un Oficial albañil. con asignación diaria de $ 0-85;
Once Oficiales albañiles, cada uno con asignación diaria de $ 0-80;
Seis Oficiales albañiles, cada uno con asignación diaria de $ 0-70;
Un Oficial albañil. con asignación diaria de $ 0-85;
Cuatro Oficiales albañiles, cada uno con asignación diaria de 0-60;
Un Peón, con asignación diaria de $ 0-55;
Cuatro Peones, cada uno con asignación diaria de $ 0-50;
Veinte Peones, cada uno con asignación diaria de $ 0-45;
Veintitrés Peones, cada uno con asignación diaria de $ 0-40;
Un Peón, con asignación diaria de $ 0-55;

El costo de la obra en el tiempo transcurrido del 1º de abril al 22 de diciembre ha sido el siguiente:

En personal..	$ 14,908 55
En material..	18,737 26
En transportes..	92 78
En varios..	18
Suma..	$ 33,756 59

A esta suma habría que agregar el valor de la teja vieja y otros materiales tomados de edificios nacionales y que se han utilizado en esta obra y el deterioro de la herramienta empleada.

La manera como se procede en la provisión de materiales es como sigue: semanalmente, el día jueves precisamente, el Administrador de la obra, de acuerdo con el Maestro constructor, hace a la Dirección de Obras Públicas Nacionales el pedido de los materiales que calculan han de necesitarse para la semana siguiente, pedido que se formula en vista de las existencias que quedan y de la magnitud de los trabajos que han de emprenderse. Sobre tales pedidos la Dirección de Obras Públicas abre una licitación privada entre los constructores de los materiales, con el

fin de adquirirlos al menor precio posible y de las mejores calidades. Los materiales así contratados son conducidos al lugar de la obra, en donde se expiden los correspondientes recibos a los Contratistas, para que en vista de ellos puedan formular sus cuentas de cobro, las que les son cubiertas en la Oficina de la Habilitación del Ministerio de Obras Públicas. Entre el personal de la obra figura un Receptor de materiales, quien verifica los que se entregan y que deben estar de acuerdo con los pedidos que se hacen por la Dirección de Obras Públicas, y aquel empleado diariamente pasa una relación de lo que recibe en el día anterior al Inspector General de Obras Públicas, y el resumen de las relaciones semanales debe coincidir con el valor de los materiales pagados en la misma semana por la Habilitación. Acerca del procedimiento adoptado en esta materia y del perfecto control establecido para evitar todo fraude, se encuentran datos muy pormenorizados y precisos en la visita que pasó el señor Ministro a las oficinas de la Dirección de Obras Públicas, documento que sería conveniente publicar para que todo el mundo pudiera darse cuenta de la manera como se emplean los dineros nacionales destinados a las obras públicas.

Con el fin de confrontar los datos que se tomaron en la Administración de la obra que se visita tuvo el suscrito oportunidad de examinar todos los libros que se llevan en la Oficina de Contabilidad de la Dirección de Obras Públicas, a cargo del inteligente y activo empleado señor don César A. Barragán, y pudo apreciar la intensa labor de este buen servidor público, el orden y cuidadoso interés que pone al servicio de la correcta marcha de la Oficina y de la buena inversión de los caudales de la Nación, y la organización modelo que ha sabido darle, de consuno con el Director, a esta importantísima dependencia del Ministerio de Obras Públicas.

Es de advertir que los materiales que llegan a la obra no se reciben sino después de ser examinada su calidad por el Administrador, el Receptor y el Maestro de la obra.

Por lo que a ésta en particular se refiere, anota con pena el Visitador que en su desarrollo no contribuye la dirección de ella con las indicaciones claras que es preciso dejar conocer a quienes están encargados de ejecutar el plan propuesto, y que ni siquiera concurre al lugar de los trabajos con la frecuencia que fuera de desearse y que es necesaria para evitar perjuicios que bien pudieran ser graves e insubsanables. Además parece que al proyecto de edificación, con ser indudablemente muy artístico e inteligente, se le ha dado una amplitud tal vez innecesaria, en opinión de un eminente médico, y excesivamente costosa, lo que pudiera redundar en perjuicio de la determinación de una obra que, por otra parte, no puede ser más importante ni más urgente.

Sin más observación que hacer, se terminó la diligencia, la que se firma como aparece.

El Visitador Fiscal, *Urías Pardo*—El Director de Obras Públicas, *Aníbal Barbosa.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Subsindicatura de Lazaretos del Líbano, en el Departamento del Tolima, el día 7 de enero de 1917.

En el Líbano, a siete de enero de mil novecientos diez y siete, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se presentó en la Subsindicatura de Lazaretos, de cargo del señor don Raimundo Botero, con el objeto de practicar visita oficial. El señor Botero está ejerciendo el cargo de años atrás, en su carácter de Tesorero Municipal, para cuyo cargo tiene prestada fianza personal dada a satisfacción del honorable Consejo Municipal. A petición del Visitador el empleado visitado presentó los libros de la Oficina, que fueron examinados prolijamente, y del estudio de éstos y de las informaciones del empleado, la visita tuvo el siguiente resultado:

Inventario.

Lo constituyen el archivo de los años pasados, los libros que se llevan, los esqueletos de recibos y de enterantes y la compilación de leyes, Decretos, resoluciones, ordenanzas y acuerdos sobre lazaretos. Todo se ha encontrado en perfecto orden y el archivo legajado por años. A la Oficina no se le ha mandado el *Diario Oficial.*

Libros.

Se llevan con pulcritud los siguientes: el de Consignaciones y gastos, el de Estado de caja, el de Recibos de correspondencia y valores, el Copiador de comunicaciones, el de Fenecimiento de las cuentas de Villahermosa y el de Visitas.

Cuentas.

Se examinaron las cuentas del año de 1916 y fueron halladas bien.

Se formulan en seguida las cuentas relativas al mes de diciembre y días corridos de enero de 1917, así:

Mes de diciembre de 1916:

Caja.	Debe.	Haber.
Ingresos:		
A consignaciones por derechos.. .. ..$	9 82	
A consignaciones del Agente de Villahermosa	3 26	
Egresos:		
En honorarios del Subsíndico, al 7 por 100 sobre $ 9-82, recaudados directamente..		68
Balance..		12 40
Sumas iguales. . . . . .$	13 08	13 08

En el presente mes de enero no se ha recaudado un centavo.

Arqueo de caja.

El empleado presentó la suma de $ 12-40, en papel moneda y níquel, suma igual al balance de diciembre.

Rendición de cuentas.

Las cuentas han sido rendidas hasta la de noviembre inclusive, y asimismo han sido remitidos los saldos—por correo—como valores declarados, a Ibagué, al Síndico Departamental de Lazaretos y mes por mes, según se ve en el libro de correspondencia y valores.

Fenecimientos.

El Subsíndico señor Botero, por su parte, ha fenecido cumplidamente las cuentas del Agente de Villahermosa hasta el mes de octubre del año pasado, y devolvió la de noviembre por no tener el *visto bueno* del señor Alcalde.

Ahora, en cuanto al fenecimiento de sus propias cuentas, se observa con pena que el Síndico Departamental no las fenece con regularidad. En el legajo de comunicaciones de 1916 se han encontrado los oficios números 42, de 23 de marzo, 68, de 29 de abril, 114, de 1º de junio, y 210, de 16 de octubre, y por estas notas se saca en consecuencia que han sido fenecidas provisionalmente y recibidos los saldos correspondientes a las cuentas de enero, febrero, marzo, abril, julio y agosto. Faltan los recibos de los saldos y el fenecimiento de las cuentas de mayo y junio y de septiembre en adelante, documentos que el empleado visitado debe reclamar.

Vario.

Por estar cerrado el Juzgado del Circuito no se pudo hacer la confrontación de las cuentas con los expedientes de sucesión.

La primera autoridad política ha practicado las visitas mensuales de su deber.

La Oficina está bien situada, en casa de propiedad del señor Botero, donde habita, y por esa razón se despacha en la Oficina permanentemente.

El señor Botero es persona honorable y de muy buenas condiciones para el desempeño del empleo.

Se termina la presente diligencia, que se firma en los dos libros del Visitador y el visitado.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*—El Subsíndico, *Raimundo Botero.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Subinspección de Impuestos de Consumo de Tumaco el día 6 de octubre de 1916.

En Tumaco, a los seis días del mes de octubre de 1916, se presentó en el Despacho de la Subinspección de Impuestos de Consumo el señor Visitador Fiscal del Departamento, con el fin de practicar una visita extraordinaria de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 93 y 20, de 16 de enero y 2 de abril de 1915 y los artículos 308 a 313 del Código Fiscal.

Para el efecto el señor Subinspector, don Delfín Muñoz N., puso a disposición del empleado visitador todos los libros auxiliares de que trata el artículo 20 del Decreto número 161, de 29 de enero de 1915, y el archivo.

En la diligencia se procedió así:

Primero. Se examinaron escrupulosamente las anotaciones hechas en los libros auxiliares, en los cuales se encontraron asentados, con esmero, limpieza y exactitud, los datos siguientes:

a) Una relación cronológica y en serie numérica, de 251 declaraciones de artículos gravados con impuestos de consumo, hechas por los introductores ante el señor Administrador de Aduana, de mayo de 1915 a septiembre de 1916;

b) Un registro, también cronológico y ordenado, de 134 liquidaciones de impuestos de consumo, por valor total de $ 6,832-31;

c) Un estado de caja de la Recaudación de Consumos en los meses indicados, de mayo de 1915 a septiembre de 1916, con la debida separación de productos, gastos y saldos;

d) Los cuadros de movimiento de especies de consumo en los meses indicados, formados con los datos de la Recaudación y las órdenes de venta expedidas por la Subinspección; y

e) Las cuentas separadas de depósitos de artículos de consumo, de los señores Gaminara & Leder, Gabriel Manzia, Garcés & Suárez y Alejandro Benavides R. Los dos primeros en depósito o bodegas propias y con fianza, y los segundos en el local de la Subinspección.

Segundo. Se examinaron además los libros siguientes:

f) El de Copia de manifiestos y liquidaciones de impuestos de consumo, con 134 liquidaciones;

g) El de Ordenes de venta de especies, con 61 órdenes expedidas; y

h) El Copiador de comunicaciones, con 80 oficios.

Tercero. El archivo, constituído por tres legajos (de notas, telegramas y de declaraciones de Aduana), está convenientemente ordenado y con índice.

La Oficina carece de muebles propios y de Códigos y leyes, y no posee ni la colección del *Diario Oficial*, que el empleado ha pedido repetidas veces al Inspector Seccional, y funciona en un local particular, central y por el cual se pagan, según contrato aprobado, ocho pesos mensuales.

Cuarto. El movimiento de la caja de la Recaudación fue el siguiente:

Ingresos:		
Producto de impuestos de consumo, de mayo a diciembre de 1915 . . . .$	3,130 96	
Ingresos de enero a septiembre de 1916.	3,701 35	6,832 31
Egresos:		
Gastos de mayo a diciembre de 1915 . . . . $	173 88	
Egresos de enero a septiembre de 1916	899 68	1,073 56
Remitido al señor Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, de mayo a diciembre de 1915 . . . . $	2,748 39	
Remitido al señor Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, de enero a septiembre de 1916	2,801 67	5,550 06
Alcances:		
A cargo de Tomás Herrera . . . . $	6 70	
A cargo de Rafael Caicedo L.	201 99	208 69
Sumas iguales . . . . $	6,832 31	6,832 31

El alcance a cargo de Tomás Herrera, por valor de $ 6-70 oro, fue consignado en la Recaudación en enero de 1916, y se remitió al señor Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, como parte integrante del saldo de ese mes.

En lo relacionado con el alcance a cargo de Rafael Caicedo L., el Subinspector informó:

"Con el carácter de Subinspector de Consumo de Tumaco, posesionado en octubre de 1915, procedí inmediatamente a tomar, tanto en la Aduana como en la Recaudación de Impuestos de Consumo, los datos indispensables para la formación de los cuadros de *productos y gastos*, y después de cerciorarme de que se habían hecho efectivos todos los derechos de los artículos introducidos para el consumo en Tumaco, los formulé con datos precisos y en vista además de los manifiestos que posee el comercio, que arrojaron un alcance de $ 208-69 oro a cargo de los ex-Recaudadores Tomás Herrera y Rafael Caicedo L., y en cumplimiento de mi deber comuniqué este hecho tanto al señor Administrador de Hacienda Nacional de Pasto como al Inspector Seccional de Consumo de la misma ciudad y al Inspector Central de Consumo de Bogotá, en notas explicativas y cuadros exactos y documentados. (Oficios números 13, 17, 18, 22, 41, 45, 58 y 75). Hago constar que me he limitado a informar a mis superiores respecto de este desfalco del Tesoro Nacional, y que he pedido al señor Administrador de Hacienda Nacional de Pasto, por conducto del Inspector de la misma ciudad, dicte las providencias del caso para hacer efectivo ese alcance, y hasta la fecha no he recibido informe alguno en el particular, excepto el contenido en los oficios números 495 y 543, de 20 de marzo y 16 de abril de 1916, que pongo a la vista."

El señor Visitador, convencido de la importancia de la relación general de declaraciones de artículos gravados con impuesto de consumo, para la fiscalización de la renta en todo el Departamento, dispuso se compulsaran copias de ella, con separación de lugares de expendio, y así se verificó. Además se acompaña a esta nota un cuadro de productos de la renta en Tumaco, de mayo de 1915 a septiembre de 1916, y el estado de caja en el mismo tiempo.

Para que conste se firma esta acta por los empleados que intervinieron en la diligencia, en Tumaco, a los seis días del mes de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Visitador Fiscal, *Alberto Gónima* — El Subinspector, *D. Muñoz N.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Intendencia de la Navegación de los ríos Patía y Telembí el día 3 de octubre de 1916.

En Tumaco, a los tres días del mes de octubre de mil novecientos diez y seis, se presentó en la Intendencia de la Navegación de los ríos Patía y Telembí el Visitador Fiscal del Departamento, con el fin de practicar la visita extraordinaria, de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 93, de 16 de enero, y 20, de 2 de abril de 1915, y los artículos 308 y 313 del Código Fiscal.

El señor Lucio Arboleda R., quien desempeña las funciones de Intendente, puso a disposición del señor Visitador los libros y documentos, así como también la existencia en dinero, con lo cual se dio principio a la visita.

Se examinaron con detenimiento y escrupulosidad el libro general de Cuenta y razón, el cual se lleva por duplicado, el Borrador de liquidaciones y el Copiador de notas y telegramas; todos están correctamente y de acuerdo con las disposiciones legales del caso; de la misma manera se confrontó el inventario con los útiles y muebles existentes en la Oficina, y resultó de acuerdo. Tanto el *Diario Oficial* como el archivo están perfectamente legajados e inventariados, y solamente faltan algunos del *Diario Oficial*, en los años de 1913 a 1915, época anterior a la del actual responsable.

Las cuentas de la Oficina han sido rendidas a la Corte del ramo sin atraso alguno, hasta la de agosto próximo pasado, y se hallan fenecidas provisionalmente hasta la de diciembre del año anterior. Los autos de observaciones se han contestado satisfactoriamente, conforme lo ha demostrado el señor Intendente, con los documentos que reposan en su poder.

La Oficina funciona en un local cómodo, de propiedad del señor Efraím Llorente, por el cual se paga la suma de ocho pesos mensuales, según contrato aprobado por el señor Ministro de Agricultura y Comercio.

El responsable tiene asegurado su manejo con la fianza de que se ha hecho mención en las visitas anteriores, y su manejo, honradez y habilidad en el desempeño de sus funciones son dignos de encomio.

La Intendencia cuenta para su servicio, tan pronto como se dé principio a los trabajos de la limpia y canalización de los ríos Patía y Telembí, con la siguiente herramienta:

Seis barras, tres machetes, dos palas, dos picos y una polea con cabo de manila, la cual está deteriorada.

El movimiento de caja desde la última visita hasta la fecha es como sigue:

Existencia en caja según acta de visita de 22 de noviembre de 1915 . . . . $		43 30
Ingresos en 31 de diciembre de 1915		12 ..
1916. Ingresos.		
Enero 31. Importación y exportación		490 06
Febrero. Importación y exportación		585 73
Marzo. Importación y exportación		903 92
Abril. Importación y exportación		387 54
Mayo. Importación y exportación		564 28
Junio. Importación y exportación		385 46
Julio. Importación y exportación		712 36
Agosto. Importación y exportación		701 88
Septiembre. Importación y exportación		642 82
Egresos en 1915.		
Diciembre 31. Por arrendamiento de local y útiles de escritorio en noviembre y diciembre . . . . $	20 ..	
Egresos de 1916.		
Enero. Por gastos de material . .	10 ..	
Febrero. Por personal y material . .	140 20	
Marzo. Por personal y material . . .	75 10	
Abril. Por personal y material . .	75 10	
Mayo. Por personal y material . .	78 10	
Pasan. . . . .$	398 50	5,429 35

Vienen	$	398 50	5,429 35
Junio. Por personal y material		78 10	
Julio. Por personal y material		78 10	
Agosto. Por personal y material		78 10	
Septiembre. Por personal y material		78 10	
Existencia en 3 de octubre		4,718 45	
Sumas iguales	$	5,429 35	5,429 35

Hecho el arqueo de caja, resultó así:

En £ 991½	$	4,597 50
En $ 2-30 plata de 0'835		... 92
En un documento por legalizar, procedente de una máquina de escribir		120 ..
En estampillas		... 03
Suma igual a la que arrojan las cuentas	$	4,718 45

No habiendo más de qué tratar, ni observación qué hacer, se dio por terminada la presente visita, de cuya acta, que se firma por los que en ella han intervenido, se sacarán los siguientes ejemplares: uno para el señor Ministro de Obras Públicas, dos para el señor Procurador General de Hacienda, uno para el señor Presidente de la Corte de Cuentas, uno para el señor Secretario de la Presidencia, y uno para el archivo del señor Visitador.

El Visitador Fiscal, *Alberto Gónima*—El Intendente, *Lucio Arboleda R.*

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada en la Subinspección del Impuesto de Consumo de Honda durante los días corridos del 30 de noviembre al 6 de diciembre de 1916.

Es Jefe de la Oficina el señor Francisco Vengoechea, quien no ha prestado caución alguna por no haber en la ciudad depósito oficial que le imponga responsabilidad.

El Subinspector y los Guardas cumplen satisfactoriamente con sus deberes. No ha sido enviado a esta Oficina el *Diario Oficial*. Se dejan de llevar los siguientes libros: el de Cuentas corrientes a los comerciantes, el de Registro de guías que llegan para su cancelación, el de Registro de documentos de fianza y el de Visitas. El Inspector Seccional no ha visitado esta Oficina, la más importante del Departamento.

Tomadas en consideración las cuentas de los meses de agosto, septiembre, octubre y noviembre, se observan diferencias lamentables en los meses de agosto y septiembre, así:

Conforme órdenes de la Subinspección, así:

En agosto	$	645 14	
En septiembre		962 83	1,607 97

Conforme cuentas del Recaudador, así:

En agosto	$	506 46	
En septiembre		784 94	1,291 40
Diferencia a cargo del Recaudador	$		316 57

Y como es un hecho que las estampillas no incorporadas en las cuentas de aquellos meses se vendieron, y que la cuenta, en cuanto a las especies de venta, quedó balanceada hasta la visita del suscrito Visitador en la Recaudación, no queda duda que la venta se hizo de las que había en depósito, y por esa misma razón hubo sobrante de dinero en caja, no igual a la suma expresada arriba de $ 316-57, porque, según lo declarado por el mismo señor Recaudador en la parte aditiva de la visita aludida, y al hablar de la existencia en caja, confiesa haber retirado una suma, sin expresar su cuantía.

Por consiguiente a los	$	158 83
que sobraron en caja, debe agregarse la suma de		157 74
para completar la de	$	316 57

que debió sobrar en caja en virtud de las ventas no incorporadas en las cuentas de agosto y septiembre.

Y es ésta una circunstancia que se anota en la presente diligencia para que el señor Administrador Departamental de Hacienda de Ibagué tenga en cuenta, al hacer el examen de las cuentas de octubre y noviembre, para resolver en el fondo sobre todas estas irregularidades.

Disposiciones.

1ª Que se arregle el libro Diario para que en él se expresen con toda claridad las operaciones en el mismo orden en que se van verificando;

2ª Que se abra formalmente el libro de Cuentas corrientes a los comerciantes, poniendo por base las existencias tomadas en último de noviembre, y clasificando los artículos en columnas, tanto en las entradas como en las salidas, a fin de poder hacer balance mensual de la cuenta de cada casa de comercio;

3ª Que cada vez que un comerciante deje para la venta al detal barriles de vino, amparados por estampillas, depositados en la Recaudación, los anoten en su cuenta respectiva para que al fin de cada mes se haga la incineración de tales estampillas sobrantes, sentando de esta diligencia un acta, por duplicado, una para cada Oficina, que firmarán el Subinspector, el Recaudador y el interesado o un testigo. Copia de esta acta debe mandar el Recaudador con su cuenta a Ibagué;

4ª Que se abra el libro de Registro de guías que llegan amparando artículos de otros lugares;

5ª Que se abra el libro de Registro de fianzas para saber en cualquier momento dado quiénes están al descubierto y cuáles deben cancelarse;

6ª Que al fin de cada mes comunique al señor Alcalde Municipal el producto de la renta, según el resultado de su ordenación, a fin de que este funcionario pueda practicar con acierto su visita mensual en la Recaudación Municipal de Hacienda;

7ª Que se lleve cuenta pormenorizada de las multas impuestas y recaudadas para que mes por mes lo comunique al señor Inspector Seccional;

8ª Que saque dos copias de la presente diligencia y las mande al Administrador de Hacienda e Inspector Seccional de Ibagué, por el próximo correo; y

9ª Que se cumpla lo estatuído en el parágrafo 2º del artículo 13 del Decreto número 161, que trata sobre fianzas, respecto de los comerciantes que no las tienen prestadas, y que consulte con su inmediato superior sobre la cancelación de los documentos de fianza ya vencidos, por agotamiento de los artículos a que ellos se refieren.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*—El Subinspector, *Francisco Vengoechea.*

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada en la Recaudación de Timbre e Impuesto de Consumo de Tumaco el día 9 de octubre de 1916.

Es Jefe de la Oficina el señor Euclides del Valle. Se contaron las existencias de especies y dinero, que resultaron de conformidad con el saldo arrojado en las cuentas respectivas. El archivo de 1909 a 1915 está casi destruído e incompleto, pues parece que al separar esta Recaudación de la Agencia Postal, a la cual estaba adscrita, se extravió una parte de él; en cuanto al resto, es un montón informe de papeles, sin especificación de ninguna clase. El *Diario Oficial* de 1909 a 1915 no existe en la Oficina. Se ordena el arreglo del archivo y el envío de la presente diligencia a los siguientes funcionarios: Ministro de Hacienda, Ministro del Tesoro, Procurador de Hacienda, Presidente de la Corte de Cuentas, Administrador Departamental de Hacienda, Secretario de la Presidencia de la República y Visitador Fiscal.

El Visitador, *Alberto Gónima*—El Recaudador, *Euclides del Valle.*

Ministerio del Tesoro.

RESOLUCION NUMERO 1 DE 1917

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, enero 25 de 1917.

El señor Felipe Barco, de la ciudad de Piedecuesta, en el Departamento de Santander, se ha dirigido al señor Inspector Seccional de la renta en Bucaramanga, solicitando la exención del pago del impuesto de consumo para los cigarrillos que él fabrica con picadura de tabaco del país.

Las diligencias respectivas fueron enviadas a este Despacho, que entra a resolver, previas las siguientes consideraciones:

1.ª El interesado presenta, en apoyo de su solicitud, ocho declaraciones de nudo hecho, rendidas ante el señor Alcalde Municipal de Piedecuesta por los señores Isidoro Gómez E., Pablo Antonio Rey y Clemente Navas y las señoras Teodosia Tarazona, Brígida Galvis, Cleofe Calderón, Margarita Alvarez y Concepción Flórez. Los tres primeros afirman que desde hace algún tiempo vienen vendiendo al señor Barco lotes de tabaco en rama, procedente de los Municipios de Los Santos, Girón y Zapatoca, destinado a la elaboración de cigarrillos, en su fábrica **La Imperial**, establecida en Piedecuesta. Las cinco últimas, como operarias

de dicha fábrica, atestiguan que las picaduras allí empleadas no son extranjeras sino de tabaco del país.

2.ª El señor Prefecto de Piedecuesta practicó visita en la mencionada fábrica, y nombró peritos reconocedores del tabaco y la picadura a los señores Luis J. Serrano y Reinaldo Buitrago. Estos declaran en forma legal que tanto el uno como la otra son de procedencia exclusiva nacional.

3.ª El señor Felipe Barco envía, además, muestras de todas las etiquetas destinadas al empaque de los cigarrillos de que se trata, las cuales no contienen marcas ni leyendas extranjeras que pudieran constituír engaño al público acerca de la calidad, origen y procedencia del artículo;

4.ª No se acompaña certificado del Colector de Hacienda Departamental, sobre pago de derechos correspondientes al tabaco que se utiliza en la fábrica del señor Barco, porque en la actualidad no existe impuesto alguno que lo grave en aquella región.

Por lo expuesto se resuelve:

1.° Los cigarrillos que produce la fábrica **La Imperial**, de propiedad del señor Felipe Barco, marcas **Flor Fina, María Aura, Suaves, María Marta, Felipe Segundo e Imperiales**, por ser elaborados con picadura de tabaco exclusivamente nacional, no están sujetos al gravamen de consumo; y

2.° El fabricante podrá hacer uso de nuevas etiquetas, con distintas marcas, dando previo aviso a la Inspección Seccional de Bucaramanga para que puedan quedar amparadas con la exención concedida en la presente Resolución.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO SOTO**

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 29 de enero de 1917

DEBITO

Existencia anterior		$	165,539 36
Remesas.			
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
En dinero	$	1,703 10	
En vales del Tesoro		162 74	1,865 84
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, en vales del Tesoro	$		245 85
Ingresos varios.			
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación			16 05
Depósitos.			
(Cuenta de derechos).			
Consignó el señor Tomás Sanín, por cuenta de derechos de importación			163 72
Suma		$	167,830 82

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.			
Pagada la orden número 203, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de libros para la biblioteca del Ministerio		$	66 50
Ministerio de Guerra.			
Pagadas las siguientes órdenes:			
Número 1885, a favor del señor Manuel M. Madero, valor de arrendamiento de la quinta Santa Inés, en el corriente mes	$	100 ..	
Número 1888, a favor del señor José Vicente Rincón, valor de varias piezas de madera para la Maestranza		99 60	
Número 1904, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios artículos para el Ejército		86 57	286 17
Pasan		$	352 67
Vienen		$	352 67
Ministerio de Instrucción Pública.			
Pagado por sueldos		$	622 25
Ministerio de Obras Públicas.			
Pagada la orden número 624, a favor del señor Juan E. Medina, valor de gastos en la Carretera Central del Norte, en Cundinamarca			2,000 ..
Ministerio del Tesoro.			
Pagada la orden número 728, a favor del señor Emilio Buenaventura, valor del remate de $ 52-64 en pagarés del Tesoro, al 93-50 por 100, hecho el 1.° de diciembre último			49 21
Vales del Tesoro.			
(Cuenta de amortización).			
Se amortizan por capital	$	16,188 ..	
Por intereses		726 87	16,914 87
Remesas.			
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:			
Barranquilla. Número 152, a favor del señor E. Rodríguez	$	60 ..	
Barranquilla. Número 153, a favor del señor Pedro Martínez		60 ..	
Bucaramanga. Número 16, a favor del señor Ricardo Tirado		800 ..	
Cali. Número 116, a favor del señor Abraham Domínguez		500 ..	
Ibagué. Número 364, a favor del señor Aparicio Angel		100 ..	
Medellín. Número 492, a favor del señor Sebastián Moreno		100 ..	
Florencia. Número 82, a favor de la señora Belén de Gómez		60 ..	
Quibdó. Número 799, a favor del Administrador de Correos		453 ..	
Popayán. Número 14, a favor del señor Antonio Peña		90 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de la Comisaría del Vichada, cubierto al señor Juan Franzius, valor de sueldos de empleados del Corregimiento de San Rafael de Murillo, en 1915		49 40	
A la Administración de la Salina de Chita, valor del giro número 27, a favor de la señora Eugenia Uribe		50 ..	2,322 40
Suma		$	22,261 40

RESUMEN

Débito	$	167,830 82
Crédito		22,261 40
Saldo	$	145,569 42

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	4,320 40
En oro colombiano		1,542 ..
En plata antigua		533 74
En vales del Tesoro		408 59
En vales de extranjeros		255 07
En documentos		136,413 54
En oro legal		2,096 08
Suma igual	$	145,569 42

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último	$	2.382,339 ..
Amortizados		2.100,103 ..
Quedan en circulación	$	282,236 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 30 de enero de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 145,569 42

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 4,785 43
En vales del Tesoro . . . . 136 97 — 4,922 40

De la misma, consignaron los señores Di Doménico Hermanos & Compañía, por cuenta de derechos de importación . . . . $ 500 ..

De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Numa P. Noguera, para el señor Aquiles Noguera . . . . 50 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Antonio J. Uribe para el señor J. Escobar 411 12

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en vales del Tesoro. 57 16

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca . . . . 3,830 ..

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 3 80

Suma . . . . $ 155,343 90

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado a buena cuenta de la orden número 1126, por $ 11,857, a favor del Administrador General de Correos, valor de deuda pendiente por servicios al ramo de Correos, en 1914 . . . . $ 1,929 01

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1893, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento Bolívar, en las tres primeras semanas del presente mes . . . . $ 1,623 60

Número 1895, a favor del señor Julián Cabrera, valor de sueldos del Batallón Caldas, en la tercera y cuarta semanas del presente mes 986 84

Número 1905, a favor del señor José M. Puerta, valor de varios artículos para la Escuela Superior de Guerra . . . . 2 ..

Número 1842, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de pasajes en diciembre último 41 13

Número 1881, a favor de los mismos, valor de igual servicio 281 66

Número 1882, a favor de Colombia Railway C.°, valor de un pasaje 1 75

Número 1906, a favor del señor Manuel M. Camargo, valor de diez pares de botines para el Ejército . . . . 36 ..

Número 1905, a favor del señor J. M. Puerta, valor de varios artículos para el Ejército. . 41 60

Número 1712, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de pasajes 7 86

Número 1913, a favor de los mismos, valor de transportes. . 95 89

Número 1914, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de pasajes 18 85

Número 1921, a favor del señor José M. Puerta, valor de efectos para la Sección de la Remonta . . . . 18 20 — 3,155 38

Pasan . . . . $ 5,084 39

Vienen . . . . $ 5,084 39

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1740, a favor del señor Avelino Gamboa, valor del auxilio al Hospital de Guaduas, en noviembre último.$ 25 ..

Número 1795, a favor de la señorita María de Jesús Rubio, valor del auxilio al Asilo para Señoras Pobres, en diciembre último . . . . 60 ..

Número 1815, a favor del señor Marcelino Vidal, valor del auxilio al Hospital de Girardot, en diciembre . . . . 55 ..

Número 1816, a favor del señor Antonio Contreras, valor del auxilio al Hospital de Facatativá, en diciembre . . . . 65 ..

Número 1825, a favor del señor J. Ignacio Barberi, valor del auxilio al Hospital de la Misericordia, en dicho mes . . . . . 500 ..

Número 1828, a favor del señor Aurelio Uribe, valor del auxilio a la Sociedad de San Vicente de Paúl para el Asilo de Ancianos, en dicho mes 83 37

Número 1868, a favor del señor Carlos Suárez M., valor del auxilio al Hospital de Chocontá, en diciembre . . . . 20 .. — 808 37

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 657, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de transporte hasta La Dorada de las Compañías de Opera Mancini y De Folco . . . . $ 436 94

Número 572, a favor de los mismos, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de ciento veinte fardos de papel de imprenta 477 23

Número 575, a favor de los mismos, valor de transporte de Barranquilla a Bogotá de treinta y seis cajas . . . . 126 06 — 1,040 23

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 777, a favor del Hospital de Medellín, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en dos semestres vencidos el 31 de diciembre de 1916.$ 411 12

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Pasto. Número 31, a favor del señor Euclides Angulo . . . . $ 50 ..

Quibdó. Número 14, a favor de la señora Ana de Cáceres. . 25 .. — 75 ..

Suma . . . . $ 7,419 11

RESUMEN

Débito . . . . $	155,343 90
Crédito	7,419 11
Saldo . . . . $	147,924 79

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . $	1,542 ..
En plata antigua	533 74
En vales del Tesoro	602 72
En vales de extranjeros	255 07
En documentos	142,325 54
En oro legal	2,665 72
Suma igual . . . . . $	147,924 79

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $ 2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy . . . . 2.100,103 ..

Quedan en circulación . . . . . $ 282,236 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION ejecutiva por la cual se dispone la expropiación de varias zonas de terreno para el ferrocarril del Tolima.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.° Que la línea del ferrocarril del Tolima, en la sección comprendida entre los sitios de **Dindalito** y **El Chicoral**, atraviesa terrenos de propiedad de los señores Librada Sáenz, Claudio Cardoso, Rudesindo Cardoso, Bibiana Peña, Gabriel Urueña, Abelardo Perdomo, Miguel Campos, Santiago Cárdenas, José Rodríguez, Juan de Jesús Núñez, Fernando Durán, Pedro Ochoa, Luis Sáenz, Saturnina Sarta, Elías Guayara, Guzmanes y Benavides, Andrés Guzmán, Andrés Guayara & Compañía, Ramírez & Compañía, Pedro Hernández y Enriqueta de Caicedo, ubicados todos en jurisdicción del Municipio del Espinal;

2.° Que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 16 de la Ley 104 de 1892 se debe proceder a solicitar la expropiación de la faja íntegra que se necesita para la construcción y explotación del ferrocarril, **resuelve:**

1.° Autorizar al señor Personero Municipal del Guamo para que promueva la expropiación de las zonas de terreno contenidas en el siguiente cuadro, ubicadas en el Distrito del Espinal y ocupadas por la línea del ferrocarril del Tolima.

NOMBRE DEL PROPIETARIO	Abscisa inicial	Abscisa final	Longitud	Superficie
Librada Sáenz..........	K.22-432.05	K.22-528.90	76.85	768.5M2
Claudio Cardoso..........	528.90	595.75	66.85	668.5
Rudesindo Cardoso y Claudio Cardoso	595.75	654.15	58.40	584.0
Rudesindo Cardoso..........	654.15	829.10	174.95	1,749.5
Bibiana Peña..........	829.10	K.23- 17.56	188.46	1,884.6
Gabriel Urueña..........	K.23-17.56	679.16	661.60	6,616.0
Abelardo Perdomo y Miguel Campos.	679.16	931.71	252.55	2,525.5
Miguel Campos y Santiago Cárdenas.	931.71	K 24-191.61	259.90	2,599.0
Santiago Cárdenas..........	K.24-191.61	507.31	315.70	3,157.0
José Rodríguez y Juan de Jesús Núñez	507.31	K.25- 48.13	540.82	5,408.2
Juan de Jesús Núñez..........	K. 25- 48.13	71.73	23.60	236.0
Fernando Durán..........	159.93	K.26-555.05	1,395.12	13,951.2
Pedro Ochoa..........	K.26-555.05	K.27-985.25	1,430.18	14,301.8
Luis Sáenz..........	K.27-985.23	K.28-321.23	336...	3,360.0
Saturnina Sarta..........	K.28-321.23	396.83	75.60	756.0
Elías Guayara..........	396.83	467.63	80.80	808.0
Guzmanes y Benavides..........	467.63	796.38	318.75	3,187.5
Andrés Guzmán..........	K.28-796.38	K.28-905.83	109.45	1,094.5M2
Andrés Guayara & Cª..........	905.83	K.29- 15.63	109.80	1,098.0
Ramírez y Cº..........	K.29- 15.63	176.33	160.70	1,607.0
Pedro Hernández..........	176.33	705.03	528.70	5,287.0
Enrique de Caicedo..........	705.03	K.30- 00.00	294 97	2,949.7

2.° Pagar el valor de estas zonas de acuerdo con la sentencia respectiva.

Ofíciese en consecuencia al señor Personero Municipal del Guamo para que, de acuerdo con las formalidades legales, promueva sin pérdida de tiempo el correspondiente juicio de expropiación.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 20 de enero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

RESOLUCION por la cual se modifican las tarifas vigentes para el cobro del impuesto de llanta en la Carretera Central del Norte, secciones de Cundinamarca y Boyacá.

El Ministro de Obras Públicas, en uso de la atribución que le confiere el artículo 30 del Decreto ejecutivo número 1616, de 20 de septiembre de 1916, y visto el oficio dirigido al Ministerio por el señor Superintendente General de la Carretera, con fecha 12 de los corrientes, para pedir que se unifiquen las tarifas que rigen hoy para el cobro del impuesto de llanta en las secciones de la Carretera, correspondientes a Cundinamarca y Boyacá, fijándolas más equitativamente, con equivalencia a los kilómetros por recorrer entre una y otra Aduanillas, a fin de fomentar y desarrollar lo más posible el tráfico de vehículos por la Carretera, **resuelve:**

Artículo 1.º A partir del 1.° de marzo próximo solamente se cobrará un centavo diario por kilómetro, de los trayectos por recorrer de una a otra Aduanillas, en las secciones de Cundinamarca y Boyacá de la Carretera Central del Norte, sobre cada uno de los vehículos que la transiten, en cualquier extensión del respectivo trayecto, sean carros cargados o vacíos, carretas, coches, máquinas de agricultura o de usos industriales, montadas sobre ruedas; ómnibus o automóviles. En consecuencia, cualquier vehículo de los expresados pagará por día:

De Sur a Norte:

En la primera Aduanilla (kilómetro 8), $ 0-30, equivalentes a 30 kilómetros, hasta la segunda;
En la segunda Aduanilla (kilómetro 31), $ 0-38, equivalentes a 38 kilómetros, hasta la tercera;
En la tercera Aduanilla (kilómetro 69), $ 0-22, equivalentes a 22 kilómetros, hasta la cuarta;
En la cuarta Aduanilla (kilómetro 91), $ 0-37, equivalentes a 37 kilómetros, hasta la quinta;
En la quinta Aduanilla (kilómetro 128), $ 0-35, equivalentes a 35 kilómetros, hasta la sexta;
En la sexta Aduanilla (kilómetro 163), $ 0-45, equivalentes a 45 kilómetros, hasta la séptima;
En la séptima Aduanilla (kilómetro 208), $ 0-13, equivalentes a 13 kilómetros, hasta la octava;
En la octava Aduanilla (kilómetro 221), $ 0-09, equivalentes a 9 kilómetros, hasta la novena.

De Norte a Sur:

En la novena Aduanilla (kilómetro 230), $ 0-09, equivalentes a 9 kilómetros, hasta la octava;
En la octava Aduanilla (kilómetro 221), $ 0-13, equivalentes a 13 kilómetros, hasta la séptima;
En la séptima Aduanilla (kilómetro 208), $ 0-45, equivalentes a 45 kilómetros, hasta la sexta;
En la sexta Aduanilla (kilómetro 163), $ 0-35, equivalentes a 35 kilómetros, hasta la quinta;
En la quinta Aduanilla (kilómetro 128), $ 0-37, equivalentes a 37 kilómetros, hasta la cuarta;
En la cuarta Aduanilla (kilómetro 91), $ 0-22, equivalentes a 22 kilómetros, hasta la tercera;
En la tercera Aduanilla (kilómetro 69), $ 0-38, equivalentes a 38 kilómetros, hasta la segunda;
En la segunda Aduanilla (kilómetro 31), $ 0-30, equivalentes a 30 kilómetros, hasta el principio de la vía.

Ramales.

De **Santa Cecilia** a Nemocón:
En la tercera Aduanilla (kilómetro 69), $ 0-12, equivalentes a 12 kilómetros, hasta Nemocón.
De Nemocón a **Santa Cecilia:**
En la Aduanilla de Nemocón (Camacho), $ 0-12, equivalentes a 12 kilómetros, hasta **Santa Cecilia.**
De Duitama a Sogamoso:
En la Aduanilla octava (kilómetro 221), $ 0-22, equivalentes a 22 kilómetros, hasta Sogamoso;
De Sogamoso a Duitama:
En la Aduanilla de Sogamoso, $ 0-22, equivalentes a 22 kilómetros, hasta Duitama.

Artículo 2.o Queda vigente la exención otorgada para los carros de resorte, de cuatro ruedas, según Resolución de fecha 19 de diciembre de 1916, en los términos siguientes:

... ...

"1.o Establécese exención del impuesto de llanta que se cobra en la Carretera Central del Norte, secciones de Cundinamarca y Boyacá, para los carros que tengan estas condiciones: cuatro ruedas, con llantas anchas y lisas, sin que sobresalgan en parte alguna los tornillos que las aseguren, y dos juegos de resortes con el número de hojas suficientes en proporción a la capacidad del carro. El cumplimiento de estas condiciones se acreditará mediante examen practicado en cada caso por el Ingeniero de la sección de la vía, y la respectiva atestación que éste expedirá al dueño o conductor del vehículo, cuando el resultado del examen sea satisfactorio, atestación que deberá presentarse al Recaudador de cada Aduanilla......

"2.o Los carros de clase distinta a la indicada, que se empleen solamente para el tráfico urbano dentro de los Municipios de la sección de Boyacá, y que exhiban la correspondiente placa numerada, según registro hecho en la respectiva Alcaldía, sólo pagarán por día un impuesto de llanta de $ 0-10, siempre que no recorran un trayecto de carretera mayor de dos kilómetros, a partir de la Aduanilla que les sirva de punto de partida. Si el trayecto recorrido fuere mayor de dos kilómetros, saliendo el vehículo del radio del tráfico municipal, para verificar transportes dentro de dos Municipios, cada carro pagará entonces el impuesto acostumbrado, conforme a la tarifa general para la sección de Boyacá......"

Artículo 3.o Mientras entra en vigencia la nueva tarifa que se establece por la presente Resolución, los automóviles sólo pagarán el mismo impuesto diario fijado para los coches que transiten por la Carretera, o sea veinte centavos ($ 0-20) oro en la sección de Cundinamarca, y lo siguiente en la sección de Boyacá:

De La Cascada a Sogamoso, o viceversa . . .	$ 1 ..
De La Cascada a Santa Rosa, o viceversa	1 ..
De La Cascada a Duitama, o viceversa	.. 90
De La Cascada a Paipa, o viceversa	.. 80
De La Cascada a Tunja, o viceversa	.. 50
De Tunja a Sogamoso o Santa Rosa, o viceversa	.. 50
De Tunja a Duitama, o viceversa	.. 40
De Tunja a Paipa, o viceversa	.. 30
De Duitama a Santa Rosa o Sogamoso, y viceversa	.. 10
De Duitama a Paipa, o viceversa	.. 10
De Santa Rosa a Belén, o viceversa	.. 15
De Santa Rosa a Paipa, o viceversa	.. 20
De Sogamoso a Paipa, o viceversa	.. 20

Artículo 4.o La presente Resolución será publicada en el **Diario Oficial** y en hojas sueltas, que habrán de fijarse en cada una de las Recaudaciones del impuesto.

Dada en Bogotá a 31 de enero de 1917.

El Ministro, Jorge **VELEZ**

RESOLUCION por la cual se confirma la dictada por el Ministerio de Obras Públicas con fecha 22 de diciembre de 1915, sobre el negocio de la mina denominada **Manzanares Occidental.**

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.a—Bogotá, enero 29 de 1917.

El señor Cándido Bernal, en su alegato de 1.o de febrero del año próximo pasado, solicita de este Despacho que revoque su providencia de 22 de diciembre de 1915, por la cual se confirmó la de la Gobernación de Caldas, dictada en 29 de julio del citado año.

El Ministerio estima que no puede legalmente acceder a lo solicitado por el doctor Bernal, por las razones que ampliamente ha expuesto en su primera providencia y que corrobora en la presente, aun cuando de modo sumario.

Ante todo, debe tenerse entendido que la cuestión que se ventila aquí es nada menos que una verdadera litis judicial, un verdadero pleito, no sólo sobre la posesión sino también sobre la propiedad de la mina **Manzanares Occidental.**

El Poder Administrativo, en el proceso de adjudicación y titulación de las minas, tiene un camino perfecta y claramente trazado por el Código de la materia; y si en esa vía—que va desde el aviso hasta la expedición del título inclusive—surge algún pleito sobre mejor derecho a la posesión, y con mayor razón acerca de la propiedad de la mina, tal pleito debe ser decidido por el Poder Judicial.

Y esto es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso. Tanto es así, que en la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que el mismo doctor Bernal trae al expediente para confirmar su tesis, el Magistrado ponente, después de contemplar el asunto en todas sus faces, hace la siguiente observación, que es como un resumen de todo el negocio, como un compendio del carácter y naturaleza de la cuestión que tenía a su estudio. Dice al efecto el Magistrado doctor Jorge Julio Mejía:

. . . .

"Todo esto pone de manifiesto que lo que en realidad hay aquí, en el fondo, es más bien una cuestión de propiedad que de simple posesión."

Trátase, pues, de una litis sobre mejor derecho a la propiedad de una mina, y es evidente que la decisión de un negocio de esta naturaleza sólo corresponde al Poder Judicial, y no se arguya en manera alguna que el Poder Administrativo—el Ministerio y la Gobernación de Caldas—desconocen los títulos que en su favor alega la Sociedad de Manzanares. El Ministerio está muy lejos de ello. Tales títulos pueden ser muy justos y muy legales, pero su apreciación y la consecuencia de esta apreciación, o sea la sentencia que sobre ellos deba dictarse, es única y exclusivamente de la competencia del Poder Judicial. Y tanto es así, que la tramitación que deba seguirse para estos casos está señalada en los Capítulos 22 y 24 del Código de Minas, que tratan de los juicios ordinarios y de los juicios posesorios sobre minas, en los cuales sólo interviene el Poder Judicial.

En resumen: el Ministerio no puede hacer lo que hizo el Juez, aun cuando ello fuere muy justo, porque no es Juez.

En consideración a lo expuesto, se **resuelve:**

No acceder a la solicitud de revocatoria pedida por el doctor Bernal, y en consecuencia se confirma la Resolución dictada por este Despacho con fecha 22 de diciembre de 1915.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge **VELEZ**

RESOLUCION por la cual se confirma la dictada por el Ministerio de Obras Públicas con fecha 22 de diciembre de 1915, sobre el negocio de la mina denominada **Manzanares Oriental.**

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.a—Bogotá, enero 29 de 1917.

El señor Cándido Bernal, en su alegato de 1.o de febrero del año próximo pasado, solicita de este Despacho que revoque su providencia de 22 de diciembre de 1915, por la cual se confirmó la de la Gobernación de Caldas, dictada en 29 de julio del citado año.

El Ministerio estima que no puede legalmente acceder a lo solicitado por el doctor Bernal, por las razones que ampliamente ha expuesto en su primera providencia y que corrobora en la presente, aun cuando de modo sumario.

Ante todo, debe tenerse entendido que la cuestión que se ventila aquí es nada menos que una verdadera litis judicial, un verdadero pleito, no sólo sobre la posesión sino también sobre la propiedad de la mina **Manzanares Oriental.**

El Poder Administrativo, en el proceso de adjudicación y titulación de las minas, tiene un camino perfecta y claramente trazado por el Código de la materia; y si en esa vía—que va desde el aviso hasta la expedición del título inclusive—surge algún pleito sobre mejor derecho a la posesión, y con mayor razón acerca de la propiedad de la mina, tal pleito debe ser decidido por el Poder Judicial.

Y esto es precisamente lo que ha ocurrido en el presente caso. Tanto es así, que en la sentencia dictada por el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que el mismo doctor Bernal trae al expediente para confirmar su tesis, el Magistrado ponente, después de contemplar el asunto en todas sus faces, hace la siguiente observación, que es como un resumen de todo el negocio, como un compendio del carácter y naturaleza de la cuestión que tenía a su estudio. Dice al efecto el Magistrado doctor Jorge Julio Mejía:

. . . .

"Todo esto pone de manifiesto que lo que en realidad hay aquí, en el fondo, es más bien una cuestión de propiedad que de simple posesión."

Trátase, pues, de una litis sobre mejor derecho a la propiedad de una mina, y es evidente que la decisión de un negocio de esta naturaleza sólo corresponde al Poder Judicial, y no se arguya en manera alguna que el Poder Administrativo—el Ministerio y la Gobernación de Caldas—desconocen los títulos que en su favor alega la Sociedad de Manzanares. El Ministerio está muy lejos de ello. Tales títulos pueden ser muy justos y muy legales, pero su apre-

ciación, y la consecuencia de esta apreciación, o sea la sentencia que sobre ellos deba dictarse, es única y exclusivamente de la competencia del Poder Judicial. Y tanto es así, que la tramitación que deba seguirse para estos casos está señalada en los Capítulos 22 y 24 del Código de Minas, que tratan de los juicios ordinarios y de los juicios posesorios sobre minas, en los cuales sólo interviene el Poder Judicial.

En resumen: el Ministerio no puede hacer lo que hizo el Juez, aun cuando ello fuere muy justo, porque no es Juez.

En consideración a lo expuesto, se **resuelve**:

No acceder a la solicitud de revocatoria pedida por el doctor Bernal, y en consecuencia se confirma la Resolución dictada por este Despacho con fecha 22 de diciembre de 1915.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge **VELEZ**

RESOLUCION en el recurso de hecho interpuesto por el señor Olimpo Montes C., contra las Resoluciones dictadas por el señor Alcalde de Manizales y la Gobernación de Caldas, sobre la mina **Continuación Sur de Manzanares**.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.a—Bogotá, enero 29 de 1917.

El señor Olimpo Montes ha interpuesto ante el Ministerio recurso de hecho contra la Resolución proferida por el señor Gobernador de Caldas con fecha 31 de diciembre de 1914, en el asunto de la mina denominada **Continuación Sur de Manzanares**, ubicada en el Municipio de Manizales. El señor Montes ha conferido poder al señor doctor Cándido Bernal para que sustente ante el Ministerio el referido recurso de hecho.

Antes de decidir la presente cuestión conviene rememorar los siguientes

Antecedentes.

La mina **Continuación Sur de Manzanares** fue avisada y denunciada por el señor Simón María Gutiérrez para él y para los señores Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzate, pero al proceder a dar la posesión de ella al señor Gutiérrez se opuso el señor Arnoldo Castaño.

Sustanciada esta oposición por la autoridad judicial respectiva, se ordenó dar posesión de la mina al denunciante de ella, señor Gutiérrez, y en este estado las cosas se opuso nuevamente, y en nombre de la Sociedad Minera de Manzanares, el señor Olimpo Montes, alegando para que la posesión de la mina se dé a la Sociedad que representa y no a Gutiérrez, el que la mina **Continuación Sur de Manzanares**, a virtud de una decisión arbitral, entró a formar parte, junto con otras minas, del haber de la Sociedad Minera Manzanares. Pero es el caso que el Alcalde de Manizales, ante quien ocurrió Montes en solicitud de la orden de entrega, se negó a ella, según consta de la Resolución fechada el 27 de noviembre de 1914.

El interesado Montes apeló de esta Resolución ante el señor Gobernador del Departamento, y este funcionario resolvió, en 31 de diciembre de 1914, lo siguiente:

... ...

"No puede por tanto la Gobernación conocer del recurso interpuesto, y dispone que se devuelvan las diligencias para los fines legales."

De esta providencia, como se ha anotado ya, ha recurrido de hecho ante este Despacho el representante de la Sociedad Minera de Manzanares, por conducto de su apoderado el doctor Bernal.

El Ministerio, para fallar, hace las siguientes consideraciones:

Estudiado el negocio en sus varios aspectos, se advierte que en la presente cuestión no se trata de la solución de uno de aquellos puntos que el Código de Minas ha señalado como de la competencia administrativa, sino de un asunto que por su naturaleza y carácter es una verdadera litis judicial, que versa no sólo sobre la posesión, sino también sobre la propiedad de la mina; litis que—como tántas veces se ha repetido—sólo debe y puede ser desatada por el Poder Judicial.

Las autoridades administrativas—el Ministerio y la Gobernación de Caldas—no pueden, pues, constituírse en Tribunal Judicial para fallar sobre derechos en que las partes no estén de acuerdo.

Cabe advertir aquí que el señor Montes puede ampliamente hacer valer sus derechos ante las autoridades correspondientes, puesto que le queda expedita una de estas dos vías: o intentar una oposición en el acto de entrega de la mina, o demandar la nulidad del título de la misma ante la autoridad judicial.

En orden de lo expuesto, se **resuelve**:

1.° Confirmar la providencia dictada por la Gobernación de Caldas con fecha 31 de diciembre de 1914 en el asunto de la mina **Continuación Sur de Manzanares**, ubicada en el Municipio de Manizales y denunciada por el señor Simón María Gutiérrez, para él y los señores Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzate; y

2.° Dejar a salvo los derechos que crea tener la Sociedad de Manzanares para que los haga valer ante la autoridad competente.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge **VELEZ**

RESOLUCION por la cual no se accede a la revocación pedida por el doctor Cándido Bernal de la Resolución dictada por este Ministerio el día 20 de diciembre de 1915, y por medio de la cual se confirman las dictadas por la Gobernación de Caldas con fechas 1.° y 9 de diciembre de 1914 en el asunto de la mina denominada **Manzanares**.

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.a—Bogotá, enero 30 de 1917.

El señor Olimpo Montes ha interpuesto ante el Ministerio recurso de hecho contra la Resolución proferida por el señor Gobernador de Caldas con fecha 1.° de diciembre de 1914 en el asunto de la mina denominada **Manzanares**, ubicada en el Municipio de Manizales. El señor Montes ha conferido poder al señor doctor Cándido Bernal para que sustente ante el Ministerio el referido recurso de hecho. El Ministerio, en su Resolución de 20 de diciembre de 1915, confirmó dicha Resolución. El doctor Bernal, en alegato sin fecha pero introducido a este Despacho el 22 de enero de 1916, pide revocatoria de tal Resolución.

Antes de decidir la presente cuestión conviene rememorar los siguientes

Antecedentes.

La mina **Manzanares** fue avisada y denunciada por el señor Simón María Gutiérrez para él y los señores Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzate, pero al proceder a dar la posesión de ella al señor Gutiérrez se opuso el señor Arnaldo Castaño.

Sustanciada esta oposición por la autoridad judicial respectiva, se ordenó dar posesión de la mina al denunciante de ella, señor Gutiérrez, y en este estado las cosas, se opuso nuevamente, y en nombre de la Sociedad Minera de Manzanares, el señor Olimpo Montes, alegando, para que la posesión de la mina se dé a la Sociedad que representa y no a Gutiérrez, el que la mina **Manzanares**, a virtud de una decisión arbitral, entró a formar parte, junto con otras minas, del haber de la Sociedad Minera Manzanares. Pero es el caso que el Alcalde de Manizales, ante quien ocurrió Montes en solicitud de la orden de entrega, se negó a ello, según consta de la Resolución fechada el 14 de diciembre de 1914.

El interesado Montes apeló de esta Resolución ante el señor Gobernador del Departamento, y este funcionario resolvió, en 1.° de diciembre de 1914, lo siguiente:

... ...

"No puede por tanto la Gobernación conocer del recurso interpuesto, y dispone que se devuelvan las diligencias para los fines legales."

De esta providencia, como se ha anotado ya, ha recurrido de hecho ante este Despacho el representante de la Sociedad Minera de Manzanares, por conducto de su apoderado el doctor Bernal.

El Ministerio, para fallar, hace las siguientes consideraciones:

Estudiado el negocio en sus varios aspectos, se advierte que en la presente cuestión no se trata de la solución de uno de aquellos puntos que el Código de Minas ha señalado como de la competencia administrativa, sino de un asunto que por su naturaleza y carácter es una verdadera litis judicial, que versa no sólo sobre la posesión, sino también sobre la propiedad de la mina; litis que—como tántas veces se ha repetido—sólo debe y puede ser desatada por el Poder Judicial.

Las autoridades administrativas—el Ministerio y la Gobernación de Caldas—no pueden, pues, constituírse en Tribunal Judicial, para fallar sobre derechos en que las partes no estén de acuerdo.

Cabe advertir aquí que el señor Montes puede ampliamente hacer valer sus derechos ante las autoridades correspondientes, puesto que le queda expedita una de estas dos vías: o intentar una oposición en el acto de entrega de la mina, o demandar la nulidad del título de la misma ante la autoridad judicial.

En orden de lo expuesto, se resuelve:

1.° No acceder a la revocatoria pedida por el doctor Bernal, y en consecuencia confirmar las Resoluciones dictadas por la Gobernación de Caldas con fechas 1.° y 9 de diciembre de 1914; y

2.° Dejar a salvo los derechos que crea tener la Sociedad de Manzanares, para que los haga valer ante la autoridad competente.

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge VELEZ

CONTRATO NUMERO 20

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª, Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Arturo Manrique, en su calidad de agente de la Casa National Paper & Type Cº, de Nueva York, por la otra, han celebrado el contrato que se consigna en las cláusulas siguientes:

Primera. Arturo Manrique se compromete a pedir a la Casa de que es agente los artículos detallados en factura que por triplicado se adjunta, y a hacer que sean despachados en el menor término posible, los cuales están destinados para el servicio de los correos nacionales, y ascienden a la suma de ochocientos setenta y cinco pesos con noventa centavos ($ 875-90) oro americano, inclusive flete y seguro marítimo hasta Barranquilla, lugar donde deben ser entregados al señor Administrador de la Aduana.

Segunda. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva formulada por el Banco de Colombia, como agente bancario de la Casa remisora, y hacer que sea pagada por la oficina correspondiente en la moneda antes dicha o su equivalente en oro legal.

Tercera. Arturo Manrique se compromete a pagar, por vía de multa a favor del Tesoro Nacional, la suma de cuarenta y cinco pesos ($ 45) oro en caso de no dar cumplimiento a las obligaciones que contrae, siendo de advertir que este contrato caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal; y

Cuarta. Para que este contrato tenga validez y surta sus efectos legales requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a cinco de octubre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Balcázar C.—Arturo Manrique.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 9 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO NUMERO 21

Entre los suscritos, a saber: Rafael Balcázar C., en su carácter de Jefe de la Sección 5ª, Almacén Nacional, del Ministerio de Obras Públicas, debidamente autorizado por el señor Ministro del ramo, por una parte, y Camacho Roldán & Tamayo, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato que se consigna en las cláusulas siguientes:

Primera. Camacho Roldán & Tamayo se comprometen a suministrar al Almacén Nacional los siguientes muebles con destino a las oficinas que en seguida se mencionan:

Un escritorio americano con sus sillas respectivas, para la Sección 1ª de la Corte de Cuentas . . . . . . $ 150 ..

Un estante para libros, americano, con destino al Despacho del señor Ministro de Hacienda.. .. .. 57 ..

Suma, oro.. .. ..$ 207 ..

Descuento especial para el Gobierno. 5 por 100. 10 35

Suma líquida, oro.. .. ..$ 196 65

Segunda. Rafael Balcázar C., en su carácter oficial, se compromete a visar la cuenta respectiva de cobro, formulada por el interesado a cargo del Tesoro Nacional, por la suma de ciento noventa y seis pesos con sesenta y cinco centavos ($ 196-65) oro legal, y a hacer que sea pagada por el Cajero Habilitado del Ministerio de Obras Públicas tan luégo como hayan sido recibidos los muebles en referencia a su entera satisfacción.

Tercera. Camacho Roldán & Tamayo se comprometen a pagar, por vía de multa, la suma de diez pesos ($ 10) oro legal en caso de que no den cumplimiento a las obligaciones que contraen, siendo de advertir que este contrato caducará en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal; y

Cuarta. Para que este contrato surta sus efectos legales y tenga validez necesita la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Excelentísimo señor Presidente de la República.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a once de octubre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Balcázar C.—Camacho Roldán & Tamayo

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 17 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Luis F. Aguilar, domiciliado y residente en esta ciudad, solicito de usted atentamente que en virtud de lo dispuesto por la Ley 110 de 1914 se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica de un producto de mi exclusiva invención y propiedad, que fabrico y expendo en el territorio de la República de Colombia, denominado **Polvos Universales**, destinado a la destrucción de hormigas y otros insectos. Dicha marca consiste en la envoltura del envase que contiene la preparación, y que lleva en su parte superior esta inscripción: **Instrucciones para la aplicación de los Polvos Universales en cualquier aparato fumigador**, en caracteres mayúsculos; en el centro de la envoltura aparece un círculo de fondo azul, cuya circunferencia va en tinta negra, doble, y la figura de una hormiga en el referido círculo; en la parte superior, y debajo de una línea en figura de adorno, se ven, en caracteres mayúsculos también, las palabras **Polvos Hormiguicidas**; y en la parte inferior las palabras **Universales**, **Veneno**; y al pie del círculo, lo mismo que a los lados, una línea y unas figuras en forma de adornos. Separados por dos líneas gruesas, que llevan algunos dibujos, se encuentran a los lados de la figura descrita las instrucciones para la aplicación de los polvos; y al pie de la envoltura se hallan el nombre del fabricante y sus direcciones. Las dos tapas del empaque están cubiertas con etiquetas con la marca ya descrita. La tinta usada puede ser de distintos colores.

Acompaño tres ejemplares de la envoltura que lleva la mencionada marca de fábrica y el comprobante del pago de $ 15, como impuesto fiscal. El clisé respectivo lo presentaré luégo.

Bogotá, enero 25 de 1917.

Señor Ministro:

Luis F. Aguilar



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 1.° de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(38)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

Yo Luis F. Aguilar, domiciliado y residente en esta ciudad, solicito de usted atentamente que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 35 de 1869 me conceda privilegio por diez años para fabricar, usar y vender, en el territorio de la República de Colombia, una preparación de mi exclusiva invención, consistente en unos polvos para destruír hormi-

gas y otros insectos, por medio de fumigaciones, y que he denominado **Polvos Universales**.

Acompaño una muestra del específico y el recibo de la Tesorería General de la República, por $ 0-20, a buena cuenta de los derechos de patente.

Bogotá, enero 25 de 1917.

Señor Ministro:

Luis F. Aguilar

(39)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Gustavo Restrepo, mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder pido a usted respetuosamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las siguientes marcas de fábrica, de cada una de las cuales acompaño tres ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada **Delaforce Sons & Co.**, domiciliada en Villa Nova de Gaya, Oporto, Portugal, y en la ciudad de Londres, Inglaterra.

Dichas marcas son:

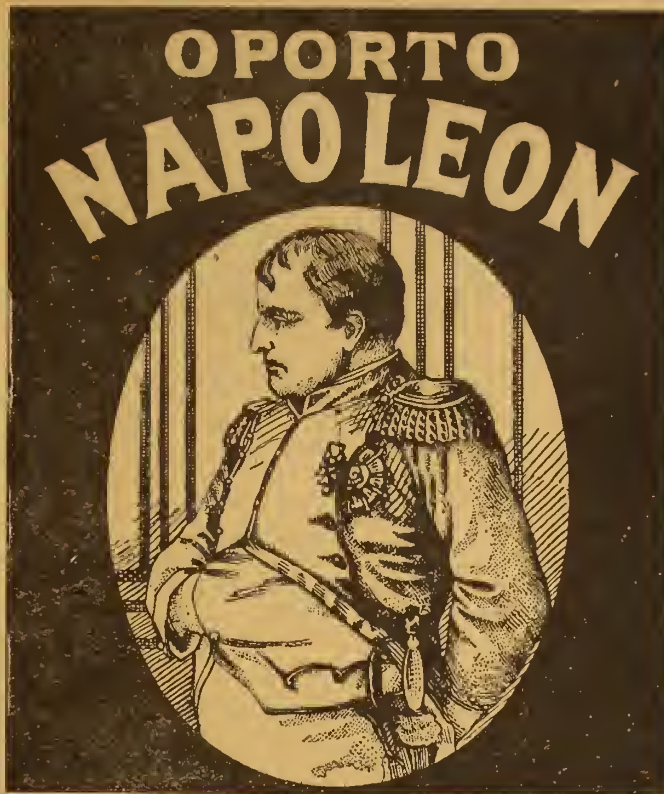


I. La marca que consiste principalmente en tres caras de mujer con corona, y tiene debajo las palabras **Tres Reinas**, y que usa la expresada Sociedad en todas las clases de vinos espumosos, generosos, en la cidra, en los brandys, aguardientes, y en general en todas las clases de licores que ella fabrica. Esta marca se usa, como se ve en los adjuntos ejemplares, en tiquetes que tienen el nombre de Delaforce Sons & Co., acompañado de otras leyendas y figuras.

II. La marca que consiste principalmente en la cara de un gallo, que tiene debajo las palabras **Oporto Cara de Gallo**, y que usa esa Sociedad en las diferentes clases y calidades de vinos de Oporto que ella fabrica. Esta marca se usa, como se ve en los adjuntos ejemplares, en tiquetes que tienen el nombre de dicha Sociedad acompañado de otras leyendas y figuras.



III. La marca que consiste principalmente en un retrato de medio cuerpo, de Napoleón, que tiene encima las palabras **Oporto Napoleón**, y que usa la mencionada Sociedad en las diferentes clases y calidades de vinos de Oporto que ella fabrica. Esta marca se usa, como se ve en los adjuntos ejemplares, en tiquetes que tienen el nombre de dicha Sociedad acompañado de otras leyendas y figuras.



IV. La marca que consiste en la figura de un águila que tiene debajo las palabras **Eagle Port**, y que usa esa Sociedad en las diferentes clases y calidades de vinos de Oporto que ella fabrica. Esta marca se usa, como se ve en los adjuntos ejemplares, en tiquetes que tienen el nombre de dicha Sociedad acompañado de otras leyendas y figuras.



V. La marca que consiste en la figura de una corona, que tiene debajo las palabras **Crown Port**, y que usa la misma Sociedad en las diferentes clases y calidades de vinos de Oporto que ella fabrica. Esta marca se usa, como se ve en los adjuntos ejemplares, en tiquetes que tienen el nombre de esa Sociedad acompañado de otras leyendas y figuras.



VI. Y la marca que consiste en la figura de un ancla, que tiene debajo las palabras **Anchor Port**, y que usa la mencionada Sociedad en las diferentes clases y calidades de vinos de Oporto que ella fabrica. Esta marca se usa, como



se ve en los adjuntos ejemplares, en tiquetes que tienen el nombre de esa Sociedad, acompañado de otras leyendas y figuras.

Presento los clisés de estas marcas y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, enero 16 de 1917.

Señor Ministro:

Gustavo Restrepo

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 18 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(20)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Bogotá, enero 27 de 1917.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Pablo Peñuela Rodríguez, mayor y vecino de Tunja, en el Departamento de Boyacá, solicito de Su Señoría se sirva ordenar se me conceda patente de invención y privilegio exclusivo de construcción y venta de un aparato ideado por mí, que tiene por objeto cortar el amarrado de los haces o manojos de trigo, con que se alimentan las máquinas de trillar, adaptado a éstas de acuerdo con las condiciones exigidas por la Ley 35 de 1869.

Oportunamente presentaré el plano descriptivo que la ley exige, de este aparato, que ha estado en función desde el 14 de octubre de 1914, anexo a una máquina trilladora de mi propiedad entonces, y que es actualmente del señor Alfredo Perry, en el Departamento de Boyacá.

Acompaño al presente memorial el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en que consta haber consignado a buena cuenta veinte centavos, de la patente que solicito de Su Señoría, por el término de diez años.

Pablo Peñuela Rz.

(33)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Avisos oficiales.

HABILITACION DE EDAD

Los suscritos Juez y Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá expiden la siguiente copia, tomada de las diligencias sobre habilitación de edad promovidas por Carlos Arturo Hernández Ortega:

"Número 17—Juzgado 4.° del Circuito—Bogotá, enero treinta y uno de mil novecientos diez y siete.

"Vistos:

"El señor Carlos A. Hernández O., por memorial presentado a este Despacho con fecha siete de diciembre último, solicita se le conceda el privilegio de la habilitación de edad que concede el artículo 339 del Código Civil, con las limitaciones que establece el artículo 345 ibídem. A su solicitud acompañó los documentos de que trata el artículo 1418 del Código Judicial, o sean las partidas de defunción de sus padres; las de matrimonio de los mismos; la de bautismo del solicitante y las declaraciones de Rafael Laurens y Víctor González. Igualmente acompañó el informe del Concejo Municipal de esta ciudad, el cual es favorable a la solicitud mencionada. Surtidos los traslados de que trata el artículo 1420 del Código Judicial, se pasa a decidir el asunto.

"De las declaraciones aducidas aparece que el menor Hernández es apto para manejar con provecho y por sí mismo sus intereses, y que le es necesaria y conveniente la habilitación que solicita, la cual, en concepto de señor Fiscal y de dos parientes cercanos del menor, a quienes se corrió traslado legal, debe otorgársele, por haberse acreditado las exigencias de la ley.

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede al menor Carlos A. Hernández O. el privilegio de habilitación de edad, de que trata el artículo 339 del Código Civil, con las restricciones del artículo 345 ibídem.

"Expídase al peticionario una copia de esta Resolución, la cual se publicará por tres veces consecutivas en el periódico oficial de este lugar.

"Cópiese y notifíquese.

"**Eliecer Vargas V.—Escolástico Jara**, Secretario en propiedad.

—

"En primero de febrero de mil novecientos diez y siete notifiqué el auto anterior al señor Carlos A. Hernández, y firma, manifestando que lo consiente.

"**Carlos A. Hernández O.—Jara**, Secretario en propiedad.

—

"En primero de febrero de mil novecientos diez y siete notifiqué el auto anterior a los señores Roberto Hernández y Carlos Ortega. En constancia firman, manifestando que lo consienten.

"**Roberto Hernández Ortega—Carlos Ortega—Jara**, Secretario en propiedad.

—

"En primero de febrero de mil novecientos diez y siete notifiqué el auto anterior al señor Fiscal 2.° del Tribunal Superior, y firma, consintiéndolo.

"**Goenaga—Jara**, Secretario en propiedad."

—

Es copia—Bogotá, febrero dos de mil novecientos diez y siete—El Juez, **Eliecer Vargas V.—Escolástico Jara**, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(9)—438 palabras—3 veces—$ 5-26.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2° del Circuito de La Mesa por él presente cita, llama y emplaza a Campo Elías Gutiérrez para que dentro del término de tres días se presente en este Despacho a estar a derecho en la causa seguida contra él por el delito de hurto, perpetrado en jurisdicción del Municipio de Anapoima en los primeros días del mes de abril de 1916. Bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y administrará la justicia que le asista; de lo contrario le parará en los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Filiación: natural de La Mesa y vecino de Bogotá, de veintinueve años de edad, soltero, ebanista, libre pensador, hijo de Narciso Gutiérrez y de Rosa Ana Boultronet, de un metro sesenta y seis centímetros de estatura, color trigueño, pelo negro, crespo, frente ancha, cejas negras, pobladas, ojos carmelitas, oscuros, nariz corta y ancha, boca pequeña, dentadura buena, barba cerrada, negra, y bigote del mismo color, sabe leer y escribir. Tiene una cicatriz en la frente, sobre la ceja izquierda, dos heridas en la parte inferior de la pierna izquierda, y una cicatriz en la comisura izquierda de la boca.

Se recuerda a todas las autoridades, así como a los particulares en general, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad el paradero de los reos ausentes, so pena de considerárseles y castigárseles como encubridores del delito por que se procede. (Artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Dado en La Mesa a veinticuatro de enero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, JULIO ANTONIO ORDÓÑEZ—El Secretario, *Didacio Castilla.*

Es fiel copia—El Secretario, *Didacio Castilla.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII — Bogotá, miércoles 7 de febrero de 1917 — Número 16013

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 1 de 1917, por la cual se reforma otra anterior y se releva del pago de unas multas al Contratista de la Zona 5.ª de Telégrafos.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª—Bogotá, enero 15 de 1917.

Con fecha 5 de septiembre de 1913 la antigua Dirección General de Correos y Telégrafos, previas las formalidades legales del caso, celebró con el señor Tomás C. Gutiérrez un contrato sobre remonta, conservación y administración de las líneas telegráficas de la Zona 5.ª de los Telégrafos de la Nación, por un período de cinco años, todo conforme al pliego de cargos publicado en el número 14948 del **Diario Oficial**. El contrato, después de aprobado por el Ministerio de Gobierno, fue cedido por el señor Gutiérrez al señor Francisco Laserna y por éste al señor Ricardo Holguín, con anuencia del Ministerio.

Este contrato empezó a regir el 11 de octubre de 1913 y estuvo vigente hasta el 12 de julio de 1915, en que este Ministerio, por Resolución número 77, de fecha 10 de ese mismo mes, lo declaró resuelto en ejercicio de la facultad que al Gobierno confería lo estipulado en el artículo 9.° del mismo contrato, y en vista de los fundamentos de hecho y las razones que se exponen en aquella providencia administrativa, la que en su parte dispositiva dice así:

"1.° Declárase resuelto el contrato que sobre remonta, administración y conservación de las líneas telegráficas de la Zona 5.ª de la República está actualmente vigente con el señor Ricardo Holguín, como cesionario de los señores Francisco Laserna y Tomás C. Gutiérrez, y que consta en las escrituras números 1096 y 1153, de fechas 10 y 21 de octubre de 1913, de la misma Notaría.

"2.° El Gobierno, por medio de la Administración General de Telégrafos, procederá a tomar las líneas correspondientes a la Zona 5.ª para administrarlas directamente y llevar cuenta precisa de lo que en ellas se invierta.

"3.° La Administración General de Telégrafos, mediante inventario formado con intervención de ambas partes, recibirá del señor Ricardo Holguín los materiales y útiles procedentes de compras al Gobierno y que el contratista no haya incorporado en las líneas.

"4.° En la Administración General de Telégrafos se procederá a liquidar las multas de que se haya hecho responsable el contratista señor Ricardo Holguín, por sus omisiones en el cumplimiento de este contrato, así como también a determinar el valor de los materiales que reciba el Gobierno, con el fin de liquidar luégo esas cuentas entre el Gobierno y el contratista para saber quién debe a quién y cuánto."

El señor Holguín, al ser notificado de esta Resolución, protestó contra ella y manifestó que dejaba a salvo sus derechos. Después el mismo señor ha ocurrido varias veces a este Ministerio a hacer reclamaciones verbales con el fin de que se llegue con él a un avenimiento que ponga término a las dificultades que le han sobrevenido, provenientes del cumplimiento que por su parte dio al contrato y a la situación en que lo ha puesto la terminación repentina de esa convención. El día 16 de junio último presentó en este Despacho un memorial en que solicita que se reconsideren y revoquen las resoluciones por medio de las cuales se le han impuesto las multas por supuestas faltas, dice, en el cumplimiento del contrato en referencia; que se le reconozca una parte de lo que invirtió en la remonta de las líneas telegráficas que tuvo a su cargo; y que en consecuencia, no quedando saldo en su contra, se ordene la cancelación de la fianza hipotecaria que otorgó para garantizar el cumplimiento del contrato. Mediante un nuevo y detenido examen de los documentos presentados por el señor Holguín y de los que referentes a este negocio se encuentran en el Ministerio, se procede a resolver el pedimento, previas las siguientes consideraciones:

Conforme a las estipulaciones del contrato el Gobierno podía imponer al contratista multas, por conducto de la Dirección General de Correos y Telégrafos, por razón de tres especies de faltas u omisiones en el cumplimiento del contrato: por defectos en las remontas, por interrupciones en la comunicación y por falta de suministro de útiles a las oficinas (numerales c) I) y II) del artículo 1.º del contrato), multas que se hacían efectivas con deducciones al hacer los pagos mensuales al contratista.

Por razón de defectos en las remontas de las líneas, se impusieron al contratista señor Holguín las siguientes multas:

En Resolución número 64, de 4 de noviembre de 1915, por ... $	3,012 50
En Resolución número 5, de 4 de febrero de 1915, por ...	7,490 .
Total ... $	10,502 50

Por interrupción en la comunicación se le impusieron las siguientes multas:

Año de 1913:

En Resolución número 1, de 3 de noviembre, por ... $	504 ..
En Resolución número 4, de 4 de noviembre, por ...	1,536 ..
En Resolución número 7, de 1.° de diciembre, por ...	1,319 .

Año de 1914:

En Resolución número 13, de 2 de enero, por ...	537 ..
En Resolución número 19, de 2 de febrero, por ...	1,610 ..
En Resolución número 22, de 2 de marzo, por ...	1,060 ..
En Resolución número 30, de 1.° de abril, por	591 ..
En Resolución número 34, de 1.° de mayo, por ...	718 ..
Pasan ... $	7,875 ..

Vienen . . . . $	7,875	..
En Resolución número 37, de 1.° de junio, por	168	..
En Resolución número 41, de 1.° de julio, por	190	..
En Resolución número 45, de 1.° de agosto, por	221	..
En Resolución número 49, de 1.° de septiembre, por	535	..
En Resolución número 51, de 1.° de octubre, por	379	50
En Resolución número 62, de 2 de noviembre, por	508	50
En Resolución número 69, de 1.° de diciembre, por	190	..
Año de 1915:		
En Resolución número 3, de 2 de enero, por	175	50
En Resolución número 7, de 8 de febrero, por	144	..
En Resolución número 9, de 1.° de marzo, por	147	..
En Resolución número .., de 5 de abril, por	376	50
En Resolución número 14, de 3 de mayo, por	1,087	..
En Resolución número 17, de 2 de junio, por	913	50
En Resolución número 19, de 3 de julio, por	795	..
En Resolución número 20, de 8 de julio, por	1,764	..
En Resolución número 22, de 28 de julio, por	2,620	50
En Resolución número 24, de julio 29, por	241	50
Total . . . . $	18,331	50

El señor Holguín hizo en un principio reclamación al señor Director General de Correos y Telégrafos respecto de las multas impuestas en las tres primeras Resoluciones, y aquel funcionario, en providencia número 16, de 15 de enero de 1914, se abstuvo de hacerle exoneración alguna, por lo cual hubo de ocurrir en apelación al Ministerio de Gobierno, donde, en providencia de fecha 10 de marzo de 1914, se le eximió del pago de la cantidad de. $ 1,188 ..

La Dirección General, en Resolución número 28, de agosto de 1914, lo exoneró de la cantidad de . . .	289	..
En la de fecha 5 de mayo de 1915 lo eximió del pago de . . .	30	..
Total de las reducciones . . . $	1,507	..

De suerte que el total de las multas impuestas por interrupciones en la comunicación, hechas las deducciones que quedan indicadas, alcanza a la cantidad de $ 16,824-50. Por faltas de suministro de útiles a las oficinas no aparece impuesta sino una multa de $ 15, referente a omisión en la oficina de Rosario. En cuanto a la efectividad que se le haya dado a estas multas, el peticionario se expresa así en el memorial que se examina:

"La Administración General de Telégrafos me dedujo, al hacerme los pagos mensuales, la mayor parte de las multas impuestas, quedando en depósito hasta tanto que fueran revocadas o confirmadas. Este depósito, que ha quedado en la caja de la Administración General de Telégrafos, asciende a la cantidad de $ 9,166-50 oro. Y no se me han deducido, por convenio provisional con el señor Administrador General de Telégrafos, las multas correspondientes a las Resoluciones números 5, 12, 14, 17, 19 y 19 adicional, de 1915, y 64 de 1914 (sobre defectos de remonta)."

Relativamente a las multas por defectos en las remontas cabe observar que, según estipulaciones expresas, las líneas telegráficas debían estar completamente remontadas todas al terminar los diez primeros meses de la vigencia del contrato; pero parece que al expirar ese lapso no estaba aún concluída esa remonta, ni lo estuvo tampoco al cabo de los veintiún meses, que fue cuando se decretó la resolución del contrato. Pero respecto de esto se alega por el señor Holguín que a él no se le hizo entrega formal de las líneas, las que al tomarlas él a su cargo estaban completamente destruídas e inservibles; que todas esas líneas o su mayor parte están tendidas en la región más montañosa, despoblada y malsana de la Nación, especialmente las del Departamento de Nariño, que van hacia el Putumayo y a las costas del Pacífico. Hace notar también que el contrato debía durar cinco años, de manera que los enormes gastos que tuvo que hacer durante los primeros meses en las remontas de las líneas, esperaba, naturalmente, reembolsarlos en el tiempo subsiguiente que le faltaba de la duración del contrato, y que esta ventaja o esperanza se la arrebató el Gobierno al decretar la resolución del contrato cuando ya estaban para terminarse esos trabajos, de los cuales se va a aprovechar el Gobierno.

Si se toman y estiman en todo su vigor literal las estipulaciones del contrato, aparece indudable que el Gobierno tuvo pleno derecho para imponer las multas al contratista por las faltas que encontró en las remontas de las líneas telegráficas que estaban a su cargo, tal como se hizo notar en las resoluciones en que esas multas se impusieron, y que es también indisputable el derecho del Gobierno para determinar la resolución del contrato por ese motivo. Pero si se tiene en cuenta la equidad que debe presidir a todo contrato entre los hombres, y al propósito del Gobierno, fundado en esa misma razón de no perjudicar a los que con él contratan la prestación de servicios, y que el señor Holguín demuestra, con la presentación que hace de las cuentas de los gastos hechos en el cumplimiento de este contrato, que ha sufrido pérdidas de consideración, y que es muy probable que de esas pérdidas se hubiera indemnizado en gran parte luégo que hubiera concluído las remontas, encuentra el Ministerio equitativo y justo atender a lo pedido, no extremando los derechos del Gobierno en esta convención, con lo que causaría grave daño al contratista; y que no es lícito a nadie enriquecerse causando daño a los demás; por lo cual se determina, con referencia a esta parte del pedimento, relevar al señor Holguín de las multas que se le impusieron por omisiones en las remontas. Pero en cambio no se accede a pagarle parte alguna del valor de las remontas que hizo de las líneas de su zona, que también pide, porque ese era uno de sus principales deberes que tenía que cumplir dentro de determinado término, y no lo hizo; y que si con la suspensión del contrato sufrió el contratista perjuicio por la privación que tuvo de las ganancias que en lo futuro esperaba recoger, de ello queda suficientemente indemnizado con la rebaja que se le hace de las multas que se le impusieron.

Con relación a las multas provenientes de las interrupciones en la comunicación que hubo en las líneas de la Zona 5.ª alega el señor Holguín las mismas razones que opone a las provenientes de las remontas; y además que no se determinó de una manera clara y concreta la forma en que debían hacérsele a él o a sus agentes las notificaciones de las interrupciones que ocurrieran para poder salir oportunamente a hacer las reparaciones del caso, por lo cual, dice, quedó en esta materia sujeto al capricho de los Telegrafistas, quienes, cada vez que quisieran eximirse del trabajo en sus oficinas, podían informar que había interrupción en la comunicación, sin que ésta existiera realmente o no fuera de la duración que ellos indicaran. Dice que la mayor parte de las multas que por interrupciones se le impusieron provienen de las líneas de Altaquer a Tumaco y de Pasto a Mocoa, las que recibió completamente destruídas; que la primera de estas líneas, aunque no es de mucha extensión, pasa por entre manglares y esteros formados por las aguas del mar, donde es imposible dar firmeza a los postes; que allí son muy fuertes los vendavales, que en un momento destruyen lo levantado con gran trabajo en varios días; que por eso se ve que en el total de las multas por interrupciones figuran las ocasionadas en esas dos líneas únicamente por la cantidad de $ 11,339-50.

Expone, en fin, que no habiendo un punto de partida fijo o base segura para la imposición de estas multas, el contratista tampoco tiene modo de levantar las pruebas que destruyan las afirmaciones de los Telegrafistas, por lo cual le ha sido imposible presentar las comprobaciones que conforme al contrato debía exhibir para contrarrestar lo afirmado por aquellos empleados.

El Ministerio encuentra fundadas estas observaciones, especialmente en lo referente a las líneas de Pasto a Mocoa y de Altaquer y Barbacoas a Tumaco, por las grandes dificultades que al contratista se le presentaron en la conservación de esos trayectos. Pero no cabe igual criterio respecto de las interrupciones en otras líneas, las que debió remontar oportunamente, tanto para cumplir el contrato en esa parte, como para librarse de las multas por interrupciones que esa omisión le ocasionaba; y es de notar que el señor contratista, no obstante los reclamos que se le hicieron, dejó en abandono durante los últimos meses que tuvo el contrato las líneas de Cali a Buenaventura, que son de las más importantes de la Nación, por la conexión en que están con el cable, lo que dificultó en gran manera las comunicaciones con el Exterior, y dio lugar a quejas de los particulares y de la prensa, que obligaron al Gobierno a imponerle las multas de que tratan las Resoluciones números 20 y 22, de fechas 8 y 28 de julio de 1915, y que sirvió de fundamento principal para la declaratoria de la resolución del contrato. Estas razones inducen al Ministerio a resolver que se exonere al contra-

tista reclamante de las multas que se le impusieron por interrupciones en las líneas de Pasto a Mocoa y de Barbacoas y Altaquer a Tumaco, y que se hagan efectivas las demás que se le impusieron por interrupciones en las otras líneas de su cargo.

Respecto de la multa de $ 15 por no haber suministrado unos útiles a la oficina de El Rosario, el señor Holguín reclamó oportunamente y con atestación del mismo Telegrafista demostró que no se le dio aviso de la falta de útiles, y que los suministró tan pronto como se le dio noticia de la falta. Debe, pues, relevársele de esa multa.

Con esta Resolución espera el Ministerio dar definitivo término a este ya largo y complicado negociado, ya que se le hacen al reclamante exenciones y rebajas de bastante consideración, que en estricto rigor de derecho él no podía alcanzar. Pero para que se eviten en lo futuro nuevos reclamos y gestiones del peticionario ante otros poderes públicos, que puedan menoscabar los derechos del Gobierno en este contrato, el Ministerio necesita dejar a salvo esos derechos con la declaración que hace de que este relevo o exención del pago de las multas impuestas al contratista es mediante la declaración expresa que él debe hacer al notificársele esta Resolución, de que renuncia por su parte a hacer cualquier otro reclamo o gestión administrativa o judicial referente a este contrato, pues que renuncia a cualquier otro derecho que sobre este particular pueda tener; sin tal declaración el Gobierno no concede los relevos y exenciones que aquí se hacen.

En Resolución posterior se determinará lo referente a la cancelación de la fianza hipotecaria del contratista, que éste pide también en su último memorial; esto con el objeto de que esa determinación sea como consecuencia de la declaración que se haga por parte del contratista de dar él por su parte terminado este negociado.

Por todo lo expuesto el Ministerio de Gobierno **resuelve:**

1.° Exímese al contratista de la Zona 5.ª de Telégrafos, señor Ricardo Holguín, del pago de las multas que se le impusieron por la Dirección y Administración General de Telégrafos, por razón de defectos de remonta en las líneas telegráficas que estuvieron a su cargo; de las que se le impusieron por interrupciones en las líneas de Pasto a Mocoa y de Barbacoas y Altaquer a Tumaco; y de la que se le impuso por omisión en el suministro de útiles a la oficina de El Rosario.

2.° Se confirman las demás multas que se le impusieron por interrupciones en las demás líneas de su cargo.

3.° No hay lugar a reconocerle indemnización alguna por las remontas que hizo de las líneas telegráficas de la Zona 5.ª que estuvo a su cargo.

4.° Las exenciones y relevos de multas que se hacen en esta Resolución se entienden bajo la condición de que el señor Holguín renuncie a promover en lo futuro cualquiera gestión administrativa o judicial contra el Gobierno, por razón de este contrato.

Queda en estos términos reformado y aclarado el punto 4.° de la parte resolutiva de la Resolución número 77, de fecha 10 de julio de 1915.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

Miguel ABADIA MENDEZ

En Bogotá, a veinte de enero de mil novecientos diez y siete, se notificó la anterior Resolución al señor don Ricardo Holguín, quien en constancia firma.

Ricardo Holguín—El Jefe de la Sección de Telégrafos, Roberto Ramírez B.

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Contaduría del Regimiento *Cartagena* número 6 el día 22 de diciembre de 1916.

En Bogotá, a veintidós de diciembre de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal se trasladó a la Oficina de la Habilitación del Regimiento *Cartagena* número 6, con el fin de practicar visita extraordinaria.

El Habilitado, señor Carlos Acosta Salas, puso a disposición del Visitador los libros de la Oficina, de los cuales aparece lo siguiente:

Las cuentas están rendidas a la Intendencia de la I División, entidad que las examina y fenece en primera instancia, hasta la del mes de octubre último inclusive, y hasta ese mes están también fenecidas por esa entidad, pero la Corte de Cuentas no ha examinado sino hasta la cuenta de enero de este año, ni tampoco ha fenecido la general del año pasado.

La cuenta del mes de noviembre próximo pasado no ha podido cerrarse, porque dos Compañías del Regimiento marcharon en comisión el día 10 de ese mes a la ciudad de Honda, y la documentación o comprobantes de los gastos hechos en el viaje y en los días de su acantonamiento allí, hubo necesidad de devolverlos para que los repusieran, por adolecer de algunos errores, y no han sido aún recibidos en la Habilitación.

La cuenta del mes de noviembre es como sigue:

Recibido de la Tesorería General en el mes . . . . $		9,041 20	
Saldo en la caja de la Habilitación en 1º de noviembre, perteneciente a las siguientes Comisiones Administrativas:			
A la subvención de casino $	9 ..		
A la de lavado	... 08		
A la de peluquería de tropa	189 80		
A la de desinfección	10 91		
A la de talleres	9 01		
A la de vestuario	15 12		
A la de armamento	18 31		
A la de enfermería	374 90	627 13	
Sueldo de tropa para pagar a cuatro soldados		20 63	
Recibido de la Tesorería para subvención de casino (veintiséis Oficiales, en cuatro meses)		520 ..	
Para cuatro desertores, en Honda .		9 03	
Esta última cantidad no se ha reintegrado a la Tesorería General por no haberse recibido de Honda las actas respectivas que han debido levantarse.			
Saldo de embargos judiciales en 1º de noviembre		54 25	
A deducir las siguientes cantidades:			
Valor de las facturas por víveres en el mes		.... ..	2,922 91
Valor de las facturas para gastos en el casino		.... ..	289 25
Respecto a este capítulo el Visitador observa que figuran dos facturas: una por $ 2-60, valor del alquiler de treinta silletas y conducciones, y otra por $ 2-50, valor de una caja de papel para invitaciones, que de acuerdo con lo dispuesto en la Resolución número 74 de 1915, del Ministerio de Guerra, no pueden admitirse, porque tales gastos no se han hecho en efectos que representen un valor permanente. Por otra parte parece natural que ciertos gastos de representación, como de la que se trata, debieran estar autorizados para hacerlos con los fondos de subvención.			
Valor del lavado de la ropa de tropa en el mes		.... ..	142 ..
Recibido de la Tesorería General, para el jabón		19 16	
Valor de las facturas por elementos comprados para la peluquería		.... ..	23 30
Recibido de la Tesorería para desinfección en el mes		10 ..	
Valor de las facturas por artículos comprados en el mes para los talleres		.... ..	68 95
Pagado por sueldo líquido de la tropa en el mes de noviembre		.... ..	3,739 15
Pagado por sueldo líquido de Oficiales en el mes		.... ..	2,288 45
Las siguientes deudas de Oficiales por alimentación, así:			
El Capitán Arturo Ayala.. $	79 19		
El Teniente Luis F. Enciso .	20 29		
El Teniente Ernesto Sicard.	18 48		
El Subteniente Rafael Malo.	10 71	.... ..	128 67
Por las siguientes deudas a las Comisiones:			
A la de lavado:			
El Teniente Sicard . ... $	46 48		
El Teniente Antonio Cote .	37 09		
A la Procura:			
El Mayor Manuel Ayala. .	4 80		
El Mayor Rafael Romero .	2 85	.... ..	91 22
Pasan . . . . $		10,301 40	9,693 90

Vienen	$ 10,301 40	9,693 90
Valor del recibo del señor Coronel Velilla, para compras de libros a Samper Matiz, con destino al Regimiento, gasto hecho por la Comisión de Procura, que no se ha legalizado por haberse liquidado la Comisión	.... ..	75 90
Anticipación hecha a la Comisión de Enfermería para la compra de veintidós catres que se dice fueron pedidos por la Comisión desde el mes de diciembre de 1915, pero cuyos catres no han llegado, suma que recibió el Oficial de Sanidad doctor Jorge Esguerra López	.... ..	375 ..
Suma que el día último de noviembre se adeudaba a los Oficiales y a la Escuela de Suboficiales, y que se pagó en los primeros días de diciembre .	211 68	
Existencia en el Banco de Bogotá el día último de noviembre	.... ..	368 28
Sumas iguales	$ 10,513 08	10,513 08

Arqueo de caja.

Recibido de la Tesorería General de la República, así:

Por la primera semana de diciembre	$ 1,815 43		
Por la segunda semana de diciembre	1,815 43		
Buena cuenta de la tercera semana	1,800 ..	5,430 86	
Saldo de las Comisiones Administrativas, así:			
De subvención de casino	$ 239 75		
De peluquería de tropa .	190 20		
De desinfección	20 91		
De talleres	23 96		
De vestuario	15 12		
De armamento	18 31		
De enfermería	375 ..	883 25	
Por embargos judiciales		77 50	
Por sueldo de tropa para pagar . . .		20 63	
Por sueldo de cuatro desertores, en Honda		9 03	
Saldo de la cuenta de la Banda de Música		7 50	
Buenas cuentas a las Comisiones Administrativas, así:			
A la de rancho	$ 1,241 22		
A la de subvención de casino	145 56		
A la de lavado	162 04		
A la de peluquería de tropa	46 60		
A la de desinfección . . .	20 ..		
A la de talleres	34 65		
A la de armamento.. . .	18 31		
A la de enfermería	410 ..	.... ..	2,078 38
Buenas cuentas de sueldos de tropa .		.... ..	940 62
Buenas cuentas a los Oficiales . . .		.... ..	1,495 24
Deudas de algunos Oficiales		.... ..	219 89
Suma girada a Honda para gastos de las dos Compañías que allí se encuentran		.... ..	1,172 28
Suma anticipada para equipo de las mismas dos Compañías		.... ..	50 ..
Auxilios de marcha para dos Comandantes de Distrito Militar y un Oficial de Sanidad		.... ..	170 ..
Buena cuenta del sueldo del Contador		... ..	92 26
Saldo en el Banco de Bogotá, hoy .		... ..	210 10
Sumas iguales		$ 6,428 77	6,428 77

El Visitador excita de la manera más formal al señor Habilitado para que proceda a hacer las averiguaciones del caso a fin de esclarecer la razón que haya habido para que no estén ya entregados los veintidós catres que se dice fueron pedidos para la Enfermería de la Unidad, y para cuyo gasto se entregaron al Oficial de Sanidad, doctor Jorge Esguerra López, $ 375, desde hace muchos meses; y tanto con este fin como con el de obtener que los Oficiales que deben a la caja las cantidades de dinero que se anotan en el curso de la presente visita, debe dirigirse al Ministerio de Guerra, por conducto del Comandante del Regimiento, dándole cuenta de tales irregularidades, y recabando las órdenes eficaces de ese alto funcionario para que ingresen a la caja las sumas que a ella se adeudan.

Los libros de las Comisiones Administrativas están de acuerdo con el de Comisiones, que lleva el señor Habilitado.

Se deja constancia de que tanto el señor Comandante del Regimiento, como los Presidentes de las Comisiones y el señor Habilitado se esfuerzan por reglamentar y moralizar la marcha administrativa de la Unidad y por evitar antiguas corruptelas que eran perjudiciales a la buena marcha del Cuerpo.

En el mes de noviembre le salió a la tropa el costo de rancho a $ 0-25 diarios para las Compañías que se encuentran en Honda, y a $ 0-21 para las de Bogotá, y los soldados se manifiestan satisfechos de la calidad y cantidad de la alimentación que se les da.

No habiendo otra observación que hacer se terminó la visita hoy veintitrés de diciembre, a las cuatro de la tarde, firmándose la diligencia por los funcionarios que en ella intervinieron.

Se dispuso que de la presente acta se envíen sendas copias al Ministerio de Guerra, a la honorable Corte de Cuentas, al señor Procurador de Hacienda y al suscrito.

Urías Pardo, Visitador Fiscal—*Humberto Armella*, Comandante del Regimiento—*Carlos Acosta Salas*, Contador. *Jorge M. Camargo*, Oficial de Detall.

Bogotá, 30 de noviembre de 1916.

Ministerio del Tesoro.

LIQUIDACION de los documentos de deuda pública amortizados en el remate verificado el día 1.° de febrero de 1917.

Vales de renta sobre el Tesoro de Cundinamarca.

Hospital de San Juan de Dios (parte), al 100 por 100 de precio.	$ 1,000 ..	1,000 ..

Vales de la guerra de 1899.

Laserna & Compañía, al 77 por 100 de precio	$ 1,000 ..	770 ..
Laserna & Compañía, al 78 por 100 de precio	1,500 ..	1,170 ..
Banco de Colombia (parte), al 100 por 100 de precio	8,060 ..	8,060 ..
	$ 10,560 ..	10,000 ..

Vales de la guerra de 1895.

León Maldonado C., al 100 por 100 de precio	$ 50 ..	50 ..

Vales por recompensas militares.

León Maldonado C. (parte), al 79-40 por 100 de precio	2,518 90	2,000 ..

Bonos colombianos.

Arturo Posada, al 100 por 100 de precio	$ 600 37	600 37
León Maldonado C. (parte), al 100 por 100 de precio	239 63	239 63
	$ 840 ..	840 ..

Saldos de otros documentos.

(Pagarés del Tesoro, antigua y nueva emisión).

Emilio Buenaventura, al 100 por 100 de precio	$ 13 75	13 75

Vales de la guerra de 1899.

(Antiguo Cauca).

Pedro Londoño S., al 100 por 100 de precio	$ 300 ..	300 ..
Gregorio Armenta, al 100 por 100 de precio	400 ..	400 ..
Arturo Posada, al 100 por 100 de precio	500 ..	500 ..
Evaristo Delgado, al 100 por 100 de precio	500 ..	500 ..
	$ 1,700 ..	1,700 ..

Nota—Fueron presentadas veinte propuestas por valor total de cuarenta y un mil ochocientos cincuenta y ocho pesos con dos centavos ($ 41,858-02).

El Jefe de la Sección,

Gregorio Navas T.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 31 de enero de 1917

DEBITO

Existencia anterior	$	147,924 79

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación	174 54
De la misma, consignó el señor Calixto Andrade, por cuenta de derechos de importación de Cortissoz, Correa & Compañía . .	5,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Vásquez Hermanos para el señor J. Vásquez U.	5,000 ..
De la misma, consignó el señor Arturo Posada para el Banco de Sucre	1,300 ..
De la misma, consignó el señor Ricardo Londoño para el Banco de Sucre	600 ..
De la misma, consignó el señor Pedro Londoño S. para los señores Pedro A. López & Compañía	700 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignaron los señores Vásquez Hermanos para los señores Félix Salazar e Hijos	5,000 ..
De la misma, consignó el señor L. Cárdenas Pinto para el señor Francisco A. Mejía	176 20

Patentes de invención y registros de marcas.

Consignó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por derechos de renovación de cuatro marcas de fábrica	120 ..
Consignó el mismo, por derechos de registro de cinco marcas de fábrica	75 ..
Consignó el señor Avelino Gamboa, por derechos de registro de una marca	15 ..
Consignó el mismo, a buena cuenta de derechos de una patente	... 20

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . .		52 66
Suma	$	166,138 39

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1484, a favor del señor Manuel Ferro, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Rafael Cárdenas	$	21 60

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 462, a favor del señor Milcíades Pulido, valor del arrendamiento de un local en Facatativá, en un trimestre al 31 de diciembre	7 50

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1811, a favor del señor Nicolás Vargas L., valor del auxilio para la construcción del edificio de la Escuela de Artes y Oficios de Charalá, en diciembre último . . . . $	125 ..	
Número 1792, a favor del señor Juan B. Quintero, valor del auxilio al Hospital de Ambalema, en octubre, noviembre y diciembre de 1916	75 ..	
Número 1817, a favor del señor Eleuterio Romero, valor del auxilio al Hospital de Zipaquirá, en noviembre y diciembre de 1916	60 ..	
Número 1820, a favor del señor José Ignacio Quintero, valor del auxilio al Hospital de Fómeque, en diciembre último . . .	12 50	
Pasan . . . . $	272 50	29 10
Vienen . . . . . $	272 50	29 10
Número 1858, a favor del señor Camilo Jiménez, valor de quinientos litros de tinta para las escuelas	60 ..	332 50

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 444, a favor del señor Roberto Urdaneta A., valor de mitad del auxilio a la Carretera del Norte de Boyacá, en diciembre de 1915 . . . .$	2,000 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 769, a favor de los señores Sánchez & Rodríguez, valor de rayada de cuatro mil quinientos cuadros . . $	14 ..	
Número 838, a favor del señor Salustiano Mesa, valor de varios gastos hechos en la Tesorería General en el segundo semestre de 1916	62 ..	
Número 721, a favor del señor Eliseo Vásquez, valor del remate de $ 17,857-15, de vales de la guerra de 1899, hecho el 1.° de diciembre, al 56 por 100 . .	10,000 ..	
Número 722, a favor del señor León Maldonado, valor del remate de $ 50 en vales de la guerra de 1895, hecho dicho día	50 ..	
Número 723, a favor del señor Calixto Andrade, valor del remate de $ 1,871-11 en vales de recompensas militares, hecho dicho día, al 69-99 por 100 . . .	1,309 58	
Número 724, a favor del mismo, valor del remate de iguales vales ($ 923, al 70-54 por 100).	651 08	
Número 725, a favor del señor Arturo Posada, valor del remate de $ 54-09, en iguales vales, al 72-74 por 100	39 34	
Número 726, a favor del mismo, valor del remate de $ 300 en bonos colombianos, dicho día	300 ..	
Número 727, a favor del señor León Maldonado, valor de igual remate, por $ 540	540 ..	
Número 729, a favor del señor Pedro Londoño Sáenz, valor del remate de $ 700 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca)	700 ..	
Número 730, a favor del señor Evaristo Delgado, valor de igual remate, por $ 500	500 ..	
Número 731, a favor del señor Arturo Posada, valor de igual remate	500 ..	
Número 774, a favor de las escuelas de Paipa, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1916	176 20	
Pagado por sueldos	1,925 ..	16,767 20

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 184, a favor de la señora Soledad de Borrero . . . . . . $	90 ..	
Cali. Número 124, a favor del señor Jenaro Otero	100 ..	
Cali. Número 640, a favor del señor Bonifacio Vélez	750 ..	
Neiva. Número 132, a favor del señor Serafín Tobar	500 ..	
Neiva. Número 140, a favor del señor Ramón Gómez L. . .	50 ..	
Popayán. Número 10, a favor del señor Eduardo Giraldo . .	90 ..	
Santa Marta. Número 50, a favor del Ministro de Guerra .	45 ..	1,625 ..
Suma . . . . $		20,753 80

RESUMEN

Débito	$	166,138 39
Crédito		20,753 80
Saldo	$	145,384 59

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	40 55
En oro colombiano		1,542 ..
En plata antigua		533 74
En vales del Tesoro		602 72
En vales de extranjeros		255 07
En documentos		141,565 89
En oro legal		844 62
Suma igual	$	145,384 59

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		2.100,103 ..
Quedan en circulación	$	282,236 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad American Safety Razor Company, Inc., domiciliada en Brooklyn, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de navajas o máquinas de afeitar de seguridad, cuchillas, partes accesorias de las mismas, asentadores comunes y automáticos, etc., Ever-Ready, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas o rótulos, catálogos, precios corrienes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 145, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1.° de febrero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



EVER-READY

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 1.° de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(41)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Aiten, Melrose & Co. Limited, domiciliada en Edimburgo, Escocia, en la Gran Bretaña, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos o preparaciones de té, café, cacao o chocolate, etc., Melrose, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva preparación o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

El correspondiente poder fue presentado a ese Ministerio con fecha 30 de octubre de 1916. En cinco fojas útiles hoy se acompaña el recibo número 141, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1.° de febrero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 1.° de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(42)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder general conferido en Filadelfia el 29 de febrero del presente año, pido a usted respetuosamente se sirva conceder patente de invención, por veinte años, a favor de la Sociedad denominada **Victor Talking Machine Company**, domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, para el invento denominado **Mejoras en máquinas parlantes.**

Entre los principales objetos de este invento figuran éstos: proveer una máquina parlante dotada de medios amplificadores de tamaño relativamente grande y un conductor largo, de preferencia cónico, para el sonido, colocado entre los medios amplificadores propiamente dichos y los medios reproductores del sonido; proveer una máquina parlante de esta naturaleza que comprende un conductor del sonido, hueco, separado y de preferencia cónico, con un corto número de uniones; proveer una máquina parlante, que comprende una pluralidad de cámaras separadas en qué colocar, respectivamente, el mecanismo actuador, la mayor parte de los medios conductores del sonido, y los medios amplificadores; proveer una máquina parlante con medios desviadores de las ondas del sonido, con los cuales se pueden amplificar las ondas del sonido y mejorar sus cualidades al salir de la máquina parlante; y proveer una máquina parlante con medios amplificadores relativamente grandes y de abertura vertical, y un tornavoz o medio desviador de las ondas del sonido dispuesto, con relación a la boca de dichos medios amplificadores, de modo que desvíe hacia la parte del frente de la máquina las ondas del sonido que de ellos salen. Otros objetos del invento son: proveer una máquina parlante de tamaño relativamente grande, provista de una caja que se puede desarmar fácilmente por personas inexpertas y sin perturbar ni desarreglar ninguna de las partes operativas del aparato, con el

objeto de poderlas trasladar o transportar más fácilmente, y especialmente con el objeto de que la máquina parlante pueda pasar sin tropiezo por una puerta de anchura ordinaria; y proveer una máquina parlante con la caja construída de modo que haya en ella amplio espacio en qué guardar discos o registros y otros accesorios y que sea de aspecto agradable y atractivo.

Acompaño, en veintiséis fojas, la descripción y los diseños de este invento, y además el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 1.° del Decreto número 218 de 1900.

Bogotá diciembre 29 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

(21)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En la ciudad.

Yo Ramón G. Corrales, mayor de edad y vecino de esta capital, muy respetuosamente solicito de usted, de acuerdo con las Leyes 35 de 1869 y 49 de 1911, privilegio por el término de diez años, para la explotación de ladrillos de forma especial, inventados por mí, mediante combinación de materiales, de útil aplicación a la industria.

De conformidad con el artículo de la ley primeramente citada, acompaño en pliego cerrado una descripción circunstanciada y completa de tales ladrillos, en pliego cerrado, y también un diseño o fotografía de los mismos.

Adjunto a este respetuoso memorial está el recibo de la parte respectiva del derecho de título.

Señor Ministro:

Ramón G. Corrales

Calle 20, número 190.

Bogotá, enero 9 de 1917.

(17)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Nosotros L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos confirió la Sociedad British American Tobacco Co. Ltd., domiciliada en Londres, Inglaterra, a usted atentamente pedimos se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos de tabaco manufacturado en todas sus formas, etc., conforme a los modelos y descripciones que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños, colores y formas, estampadas, impresas o grabadas sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

El correspondiente poder fue presentado al Ministerio de Obras Públicas el día 27 de marzo de 1913. En ocho fojas útiles se acompañan el recibo número 142, expedido





por la Tesorería General de la República, del cual consta que hemos consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y los correspondientes clisés.

Atentamente pedimos al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1.° de febrero de 1917.

Señor Ministro:

L. M. Pérez & Compañía

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 1.° de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(40)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Como Notario segundo interino del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número ciento diez y siete, otorgado hoy por ante mí, se protocolizaron los siguientes documentos: una copia notarial en idioma inglés, con su correspondiente traducción al castellano, del certificado de organización de la Mercantile Oversea Corporation (Corporación Mercantil de Ultramar), domiciliada en la ciudad de Portland, Estado de Maine, Estados Unidos de América, y una copia notarial en idioma inglés, y con su correspondiente traducción al castellano, de los Estatutos de la misma Sociedad, documentos en los cuales consta lo siguiente:

a) Que el diez y nueve de julio de mil novecientos diez y seis, en la ciudad de Portland, Condado de Cumberland, Estado de Maine, Estados Unidos de América, los señores Albert F. Jones, T. L. Crotean, George S. Soule, J. P. O'Donnell, Clarence G. Trott, J. R. Griffiny Chas, W. Hamilton, constituyeron una corporación denominada "Mercantile Oversea Corporation";

b) Los fines de dicha corporación son los siguientes:

Dedicarse a negocios mercantiles en general; a la compra, importación y exportación, fabricación, venta y negociación de mercancías, géneros y efectos, y bienes muebles e inmuebles, de toda clase, y a trabajos de fabricación de todo género;

Dedicarse a los negocios propios de comerciantes, fabricantes, comisionistas y agentes de toda clase; agricultores, fabricantes de conservas de carnes y frutas; hacendados, propietarios y explotadores de canteras; mineros, constructores, contratistas, financieros, corredores y concesionarios en todas las formas de cualesquiera de dichas clases de negocios. Comprar, poseer, explotar, mejorar, vender, alquilar, hipotecar, dar y tomar en arrendamiento fincas raíces. Adquirir por compra o de otro modo, usar, vender, ceder, transferir, hipotecar, pignorar o disponer de otro modo de cualesquiera acciones, bonos, obligaciones u otros valores u obligaciones de cualquier Gobierno del país o extranjero, o de cualquier corporación, asociación o individuo, y prestar ayuda de cualquier modo que permita la ley, a cualesquiera corporaciones o asociaciones, de las cuales la Compañía tenga acciones, bonos u otros valores. Llevar a cabo toda clase de operaciones para fomentar negocios, y especialmente formar, constituír, promover el desarrollo, hacer empréstitos y ayudar e intervenir en cualesquiera compañías, asociaciones o empresas, y suscribir condicional o incondicionalmente, obligarse a comprar, y emitir, a comisión o de otro modo, acciones, obligaciones y valores de toda clase. Actuar como agente financiero o de negocios de corporaciones del país o extranjeras, individuos, sociedades, asociaciones, sucesiones, Gobiernos u otras entidades; y, en general, llevar a cabo y emprender cualesquiera otros negocios lícitos del mismo carácter general antes expresado, que a los Directores de la Corporación les parezca conveniente llevar a cabo, o que calculen que di-

recta o indirectamente puedan dar o aumentar el valor de los privilegios y derechos de la Compañía.

c) La Oficina principal de la Corporación está situada en la ciudad de Portland, Condado de Cumberland, Estado de Maine, Estados Unidos de América, pero podrá también mantener una oficina en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, y en los lugares, dentro y fuéra del Estado de Maine, que el Consejo de Directores designe o que requieran los negocios de la corporación.

d) El capital total autorizado de la Compañía es de doscientos setenta y cinco mil dólares ($ 275,000), dividido en dos mil quinientas acciones preferidas, de valor cada una de cien dólares ($ 100), y cinco mil acciones comunes de valor nominal de cinco dólares ($ 5) cada una. De dichas acciones fueron suscritas, de las preferidas, las siguientes: por Albert F. Jones, nueve; por T. L. Crotean, una; por George S. Soule, una; por J. P. O'Donnell, una; por Clarence G. Trott, una; por J. R. Griffiny, una; y por Chas. W. Hamilton, una.

El número de acciones que quedan en Tesorería, no emitidas ni suscritas, es de dos mil cuatrocientas ochenta y cinco preferidas, y cinco mil comunes.

e) La Junta de Directores se compone de siete miembros, elegidos anualmente de entre los accionistas, y desempeñarán el cargo durante un año, y hasta que sus sucesores hayan sido electos y habilitados en su lugar; los nombres de los Directores son: Albert F. Jones, T. L. Crotean, George S. Soule, J. P. O'Donnell, Clarence G. Trott, J. R. Griffiny y Chas. W. Hamilton, siendo Presidente Albert F. Jones, y Tesorero T. L. Crotean.

f) El año fiscal de la Compañía comenzará el día primero de enero de cada año; y

g) El Consejo de Directores tendrá la administración de los asuntos de la Compañía, y además de las facultades y poderes que le confieren expresamente los Estatutos, podrá ejercer todas las facultades y hacer cuantas cosas puedar ser ejercidas o hechas por la Corporación.

Bogotá, enero veinte de mil novecientos diez y siete.

Tomás Pinzón S.

Como Secretario del Juzgado 7.º del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró hoy primero de febrero de mil novecientos diez y siete, bajo el número 5, folios 81, 82 y 83 del libro respectivo, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bogotá, febrero 1.º de 1917.

(Hay un sello).

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(10)—854 palabras, 3 veces—$ 10-25.

3—1

CERTIFICADO

Como Notario segundo interino del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número ciento diez y ocho, otorgado hoy ante mí, se halla protocolizado un poder general conferido por los señores Hugo Kohlmann y Jason A. Neilson, en sus caracteres respectivos de Subsecretario y Presidente de la Mercantile Oversea Corporation, corporación debidamente organizada, constituída y existente con arreglo a las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, al señor Francisco Pineda López, otorgado en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ante el señor Joseph A. Caras, Notario Público de los Condados de Kings y Nueva York, el día veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y seis. Dicho poder está debidamente estampillado, autenticado y registrado, y en él consta que el señor Francisco Pineda López, mayor de edad y vecino de Bogotá, podrá hacer, en el desempeño del mandato, uso de todas las facultades que a los apoderados y mandatarios corresponden, inclusive las siguientes:

Primera. Dar los pasos y hacer las gestiones necesarias hasta lograr el reconocimiento y registro de la Compañía, a fin de que pueda hacer negocios y operaciones en Colombia, y representarla en esta República con las facultades que la ley requiere para ese fin.

Segunda. Dirigir, realizar y administrar los negocios que la Compañía tenga en Colombia, de conformidad con las instrucciones que reciba.

Tercera. Comparecer ante las autoridades, Tribunales y demás oficinas públicas nacionales, departamentales y municipales, inclusive las de registro de instrumentos públicos y de comercio y las de aduanas, y hacer ante ellas gestiones y solicitudes.

Cuarta. Celebrar los contratos y verificar los actos que sean necesarios para realizar los fines y propósitos de la Compañía en Colombia, y que se desprendan de la naturaleza de los negocios de la misma; comprar, importar, exportar, vender y negociar productos, mercancías y bienes de todas clases; dedicarse a los negocios propios de comerciantes, fabricantes, comisionistas, agentes, agricultores, contratistas, financieros, corredores y concesionarios; adquirir, enajenar, explotar, administrar y dar y tomar en arrendamiento bienes muebles, semovientes y raíces; adquirir, tener, negociar y enajenar acciones, bonos, obligaciones y otros valores; girar, endosar, aceptar y protestar letras de cambio, libranzas, pagarés, cheques y otros documentos de crédito; aprobar liquidaciones y cuentas; recibir cantidades, dar recibos y finiquitos y otorgar escrituras y otros documentos; hacer préstamos y conceder prórrogas para su pago, y aceptar hipotecas y prendas en garantía.

Quinta. Abrir sucursales de la Compañía en Colombia, y contratar y nombrar los empleados de la misma en dicha República.

Sexta. Iniciar, continuar y fenecer toda clase de juicios, tanto civiles como criminales, y procedimientos de cualquier índole y también los de jurisdicción voluntaria y cualesquiera otros de carácter especial.

Séptima. Someter asuntos y negocios a la decisión de árbitros juris y de amigables componedores, y nombrar unos y otros; celebrar transacciones; pedir posiciones; prorrogar jurisdicción; recusar toda clase de funcionarios públicos; interponer todos los recursos reconocidos por la ley, inclusive los de apelación, de hecho, de nulidad y de casación, y desistir de ellos; asistir a juntas de acreedores y celebrar convenios con éstos y con los fallidos.

Octava. Representar a la Compañía con voz y voto, ya sea personalmente o por medio de apoderados especiales, en reuniones, Asambleas de accionistas, tenedores de valores o de acreedores, de cualquier corporación en que la Compañía posea acciones o valores, o de la cual sea acreedora.

Novena. Verificar todos los actos necesarios para la protección o defensa de los derechos e intereses de la Compañía en Colombia.

Décima. Sustituír el poder en todo o en parte, revocar sustituciones y conferir y revocar poderes especiales.

Bogotá, enero veinte de mil novecientos diez y siete.

Tomás Pinzón S.

Como Secretario del Juzgado 7.° del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró hoy primero de febrero de mil novecientos diez y siete, bajo el número 6, folios 83, 84 y 85 del libro respectivo, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 470 del Código de Comercio.

(Hay un sello).

Bogotá, febrero 1.° de 1917.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(11)—679 palabras—3 veces—$ 8-15.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a la Sociedad comercial denominada Schloss Brothers, de Londres, para que por sí o por medio de apoderado se presenten dentro del término de treinta días, a contar desde hoy, a estar a derecho en el juicio que ante esta Corte le adelantan el señor Procurador General de la Nación y el señor Benito Zalamea, como Presidente de la Junta de Conversión. Bien entendido que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para cumplir lo ordenado en los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija este dicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez de noviembre de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde.

El Magistrado, **Augusto N. Samper**—El Secretario, **Pedro Sanz Rivera.**

3—2

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII — Bogotá, jueves 8 de febrero de 1917 — Número 16014

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo durante la semana comprendida entre los días 29 de enero y 4 de febrero de 1917.

(Números 177, 178, 179, 182, 183, 187, 189, 190, 191, 192, 193, 194, 195, 196, 198, 200, 201, 202, 203, 204, 205, 208, 209, 212 y 213).

Ministerio del Tesoro. Decreto número 177 (enero 29). Ratifica los nombramientos de los señores León F. Villaveces y Ricardo Ronderos para Administrador Almacenista y Transportador Impresor de la Litografía Nacional, respectivamente, y nombra Tenedor de Libros del mismo establecimiento al señor Carlos E. Ortega.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 178 (enero 29). Promueve al señor Eladio Arturo Díaz del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica del Fresno, al de Telegrafista Administrador de Correos del Líbano, y nombra al señor Adolfo Chacón para reemplazar a Díaz en el cargo primeramente indicado; nombra Ayudante de la Oficina Telegráfica de Salento al señor Jesús M. Orozco Z. y Ayudante de la de Sonsón al señor Manuel José Cardona, durante la licencia concedida al titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 179 (enero 29). Nombra Supernumerario de la Oficina Telegráfica de Barranquilla al señor José V. Alturo; Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Puerto Berrío al señor Eudoro Charri, mientras se encarga el titular, y Telegrafista Administradora de Correos de Florida (Santander) a la señorita María Villamizar, por el tiempo de la prórroga de la licencia concedida al titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 182 (enero 30). Nombra Gobernador de Cundinamarca al señor doctor Rafael Escallón.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 183 (enero 30). Nombra Liquidador de la Aduana de Buenaventura al señor Ernesto Charria; Guarda del Resguardo de Ríosucio y Turbo, al señor César Benavides; Ayudante del Contador Interventor y Auxiliar del Tenedor de Libros de la Administración Principal de las Salinas de Cundinamarca, respectivamente, a los señores Ernesto Posada y Santos Acosta R.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 187 (enero 30). Nombra Guardaalmacén de la Aduana de Tumaco al señor don Eduardo Pérez H.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 189 (enero 30). Nombra Administrador de Correos de Motavita (Boyacá) al señor Juan Francisco Niño, por el tiempo de la licencia concedida al titular; y aprueba el nombramiento hecho por el Administrador Principal de Correos de Medellín en el señor Jorge E. Ferro, para Cartero del Correo Urbano de la misma ciudad.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 190 (enero 30). Nombra Reconocedor de la Sección de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración Principal de Correos de Medellín, al señor Heliodoro Arango.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 191 (enero 30). Hace los siguientes nombramientos en interinidad para la Policía de Fronteras y Zapadores: Comisario de primera clase, Jefe de la Sección, señor Juan C. Pinzón; Secretario, señor Francisco M. Restrepo A.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 192 (enero 31). Establece permuta de empleos entre los señores Agustín Acosta, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Sahagún, y Octavio León, Ayudante interino de la de Lorica; y nombra Telegrafista Administradora de Correos de Villavieja a la señorita Ramona Vargas y Telegrafista Administrador de Correos de Belén (Caldas) al señor Cristóbal Toro.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 193 (febrero 1º). Nombra Rector de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional al doctor Francisco J. Casas.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 194 (febrero 1º). Nombra Directora de la Escuela Primaria Na-

cional número 14 de Bogotá, a la señorita Rebeca Crosthwaite.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 195 (febrero 1º). Nombra Subjefes de las Secciones 1ª y 2ª de este Ministerio a los señores Héctor M. Baena y Fernando D. Vengoechea, respectivamente; Jefe de la Sección 3ª de la Dirección General de Estadística, al señor Joaquín Molano; Administrador de la Aduana de Ipiales al señor Clelio León, y Contador General de la Intendencia Nacional del Chocó, al señor Delfino Díaz.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 196 (febrero 1º). Nombra en propiedad Oficial Mayor de la Sección 2ª de este Ministerio al señor Juan B. Fernández.

Ministerio de Guerra. Decreto número 198 (febrero 2). Llama al servicio activo al Teniente Francisco Angulo B. y al Subteniente Angel Angel A., y destina al primero al Regimiento de Infantería *Bolívar* número 1, de guarnición en Bogotá, y al segundo al Regimiento de Infantería *Boyacá* número 9.

Ministerio de Relaciones Exteriores. Decreto número 200 (febrero 2). Nombra Consejero *ad honorem* de la Legación de Colombia en Francia al señor doctor don Luis Felipe Calderón.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 201 (febrero 2). Nombra Administrador de Correos de San Miguel (Cauca) al señor Alcides Calonje.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 202 (febrero 2). Nombra interinamente Archivero del Departamento de Servicio Internacional de la Administración General de Correos Nacionales al señor Daniel Escallón M., y Administrador de Correos de Cucaita (Boyacá) al señor Francisco Castellanos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 203 (febrero 2). Nombra en propiedad al señor Augusto D. Ruan, Oficial de Correspondencia y de Encomiendas de la Administración Principal de Correos de la ciudad de Cúcuta.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 204 (febrero 2) Nombra Alcaide de la Cárcel del Circuito de Támara al señor Emiliano Duarte.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 205 (febrero 2). Nombra Ayudante de la Sección 2ª del Departamento de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración General de Correos, al señor Marco A. Barrera, por el tiempo de licencia concedida al titular; segundo Ayudante del Contador de la Administración Principal de Correos de Medellín al señor Jorge Toro, en propiedad; Administrador de Correos de Juan Gordo (Bolívar) al señor Luis F. Jiménez R.; y Administradora de Correos de Purificación (Tolima) a la señorita Bertilda Terán, mientras termina la licencia de la titular.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 208 (febrero 2). Nombra Director de Higiene del Departamento de Antioquia al doctor Vespasiano Peláez.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 209 (febrero 3). Aprueba en interinidad los siguientes nombramientos hechos por empleados dependientes del Ministerio:

Aduana de Barranquilla: Guardas del Resguardo, señores Julio Sanmiguel, Ramón Quintero, Ricardo Muñoz, Bienvenido Rodríguez y Antonio Torres; Remero del Resguardo de Puerto Colombia, señor Víctor L. Pinedo B.; Guarda del Resguardo del mismo Puerto, señor Pedro Quintero; Anotador de Guías y Confeccionador de expedientes y manifiestos, señor Guillermo Bustamante—Aduana de Cartagena: Sirviente del guardacostas *Bolívar*, señor Agustín Mesa; Ayudante del Cocinero del mismo guardacostas, señor Manuel González; Aceitero y Sirviente del mismo guardacostas, señores Pedro Rubio y Juan Duarte; Chequeadores, señores Carlos Manuel Vélez y Nicolás I. Varela N.; Cabo Despachador, señor Carlos Castillo M.; Liquidador, señor Dámaso Amador; y Guarda del Resguardo, señor Nicanor Alvarez—Aduana de Ríohacha: Guarda Remero del Resguardo de Bahíahonda, señor Enrique F. Palacio; Piloto del Resguardo de La Laguna, señor Próspero Arregocés; Oficial de Estadística, señor Rafael F. Cotes; y Guarda del Resguardo de La Laguna, señor Joaquín Ibarra.—Aduana de Santa Marta: Cabos del Resguardo, señores Ernesto Acosta R. y Clemente Rodríguez; y Remero del mismo Resguardo, señor Bartolomé Gómez—Aduana de Tumaco: Marinero del guardacostas número 4, señor Juan Ibarra; Guardas del Resguardo, señores Heraclio Ortiz R. y Bartolomé Mendranda; Cociuero del guardacostas número 4, señor Erminsul Klinger; Cocinero y Ayudante de Cocina del mismo guardacostas, señores Juan Rincón y Manuel Antonio Paz, respectivamente; Oficial de Estadística, señor Gonzalo Lemos V.—Salinas Marítimas del Atlántico: Guarda de las Salinas de *El Torno*, señor Gabriel Castro; Encargado de la Sección de Guías de la Inspección General, señor Augusto Manrique—Administración de Hacienda del Meta: Cabo del Resguardo de las Salinas de Upín, señor Luis A. Castro; Guarda del mismo Resguardo, señor David Gutiérrez.

Ministerio de Guerra. Decreto número 212 (febrero 3). Establece permuta entre los Tenientes Luis Silva Gómez, del Regimiento de Infantería *Pichincha* número 10, de guarnición en Cali, y Eulogio Bermeo, del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, de guarnición en Manizales; y entre los Subtenientes Antonio Bernal, del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, de guarnición en Cartagena, y Virgilio Velasco, del Regimiento de Infantería *Cartagena* número 6, actualmente de guarnición en Ibagué.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 213 (febrero 3). Aprueba los nombramientos hechos por la Gobernación del Departamento del Atlántico en la señora Betsabé de Arrieta y señoritas María Moreno y Julia Barrios, para Directora, Subdirectora y Celadora Profesora de la Escuela Normal de Señoritas de Barranquilla, en su orden.

Bogotá, febrero 6 de 1917.

Por el Secretario de la Presidencia, el Oficial Mayor, *Guillermo Abello.*

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO NUMERO 704

Los suscritos, a saber: Pío Valdés T., Administrador de Correos Nacionales de esta ciudad, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales en oficio número 3779-*a*, de doce de mayo del presente año, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno;* y Aníbal Villabón, mayor de edad y vecino de este Municipio, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de Méndez, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Administración de Correos Nacionales;

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno;

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos y las armas para los conductores;

d) A entregar en las oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores en el mismo estado y monedas en que los haya recibido;

e) A cancelar, con sólo la resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable;

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro legal, por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente;

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10), oro legal, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponde al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomienda.

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10), oro legal, por cada vez que los conductores dejen de tocar en algunas de las Oficinas de la línea;

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5), oro legal, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor;

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazar con los que según el itinerario corresponde;

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos (2) horas de anticipación por lo menos;

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernen y a las que en adelante se dicten;

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro;

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro legal, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabandos, contenidas en el Código Postal;

n) A pagar una multa de veinte pesos ($ 20) oro legal si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos Nacionales aprobada por el señor Ministro de Gobierno;

ñ) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *e), f), g), h), i)* y *m)*, en el momento en que se le notifiquen, personalmente o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios o al cobrar éstos.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de dos pesos ($ 2) oro legal por cada viaje redondo, sin limitación de peso.
2.° A verificar el pago del valor de la conducción de este contrato, previas las formalidades legales correspondientes.

La duración de este contrato será de un año, contado desde el 1.° de enero del corriente año, fecha en que principió a prestar sus servicios.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Clemente Devia, mayor de edad y vecino de este Municipio, quien renuncia al beneficio de excusión, y se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y también firma el presente documento por ante testigos, a veintiuno de julio de mil novecientos diez y seis, en esta ciudad de Honda, haciendo constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del Administrador General de Correos Nacionales y del señor Ministro de Gobierno.

El Administrador Subalterno de Correos Nacionales, *Pío Valdés T.*—El Contratista. *Aníbal Villabón*—El Fiador, *Clemente Devia G.*—Testigo, *Roberto González H.*—Testigo, *Marcelino E. Guillot F.*

—

1.° de septiembre de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos Nacionales, *Elisio Medina.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, septiembre 6 de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 8, de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Nosotros, Jesús A. Bravo U., Director de la Penitenciaría de los Departamentos del Tolima y Huila, por una parte, y Clímaco Botero, representante de la Empresa de la luz eléctrica, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Botero, en su calidad dicha, se compromete a suministrar la luz necesaria para el servicio de la Penitenciaría, consistente en cuarenta lámparas de luz eléctrica, a razón de cincuenta centavos cada una mensualmente, por el término de un año, contado desde el primero de septiembre último, o sea por la suma total de doscientos cuarenta pesos ($ 240) oro legal, pagadera por mensualidades vencidas, a razón de veinte pesos ($ 20) oro legal cada mensualidad.

Son motivos de caducidad del contrato cualquiera de las causales de que trata el artículo 41 del Código Fiscal.

El Contratista pagará una multa de cincuenta pesos oro legal por el no cumplimiento del contrato, de acuerdo con el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

Bravo U., en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar a Botero, por mensualidades vencidas, la cantidad ya dicha, de veinte pesos oro legal, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En fe de lo cual se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Ibagué, a veinte de octubre de mil novecientos diez y seis, ante testigos.

Jesús A. Bravo U.—*Clímaco Botero*—Testigo, *Rodulfo Asperty*—Testigo, *Luis Vargas R.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 2 de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Fernando Camargo Angulo, en su carácter de Prefecto de la Provincia de Suganuxi, debidamente autorizado por el Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Ana Rosa Pardo de Reyes, mayor de edad y vecina de Sogamoso, en su propio nombre, por otra parte, que en adelante se llamará *la Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

I. La Contratista se obliga a suministrar la alimentación diaria a cada uno de los presos pobres de la cárcel de este Circuito, de acuerdo con el siguiente pormenor:

Desayuno: doscientos cincuenta (250) gramos de caldo de carne; doscientos cincuenta (250) gramos de agua de panela; dos (2) panes, de a $ 0-01 o dos arepas de maíz de cuatro (4) onzas de peso cada una.

Almuerzo: setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, cuchuco o mote, de papas, arvejas u otra legumbre; dos (2) onzas de carne pulpa de buena calidad, sin ser de la superior de la res y pesada en crudo, para cada preso, y cuatro (4) onzas de panela.

Comida: un plato de papas, plátanos, yucas o arracachas, de ocho (8) onzas de peso; cuatro (4) onzas de carne pulpa, pesada en crudo, de buena calidad; setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra y cuatro (4) onzas de panela.

Los domingos y días de fiesta nacional se agregará al plato seco de la comida, arroz y frisoles o arvejas, y la sopa de la mañana se cambiará por sancocho o ajiaco de plátanos, papas y yuca.

A los presos enfermos se les dará la alimentación en la forma prescrita por el médico.

Parágrafo. La alimentación podrá variarse de acuerdo con las costumbres de la región, siempre que no se disminuya en cantidad, y de acuerdo con la opinión del médico del lugar, la cual debe solicitarse.

II. La Contratista se obliga a suministrar a cada preso, los domingos, un pedazo de jabón de los que venden en el mercado a $ 0-01, y del llamado de la tierra o monte, para el lavado de su persona y sus ropas.

III. Se obliga también a suministrar la loza y demás enseres y utensilios necesarios para la preparación y servicio de la alimentación de los presos.

IV. Las comidas se servirán a los presos en las horas que se fijen para ello en el Reglamento de la Cárcel; y en caso de demora, la Contratista pagará una multa de $ 1 a $ 10, que le será impuesta por el Alcalde Municipal al recibir el aviso del Director de la cárcel.

V. La Contratista perderá las sustancias que resulten alteradas o que estén mal preparadas, a juicio de peritos nombrados por el Alcalde, a petición del Director de la cárcel.

VI. El Gobierno se obliga a pagar a la Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de quince centavos ($ 0-15) oro como valor de la alimentación diaria de cada preso, por décadas vencidas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

VII. El término de duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha en que se comunique a la Contratista su aprobación; término que podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, pero quedando en todo caso la Contratista obligada a servir la vacante hasta por tres meses, si así lo dispusiere el Gobierno.

VIII. Este contrato podrá ser declarado administrativamente caducado, sin derecho a reclamo por parte de la Contratista, en el caso de que se impongan a ésta tres multas de las que trata la cláusula IV en el espacio de un mes; en caso de muerte de la Contratista, cuando ella debe producir la caducidad, conforme al Código Civil, y en el caso en que la Contratista sea judicialmente declarada en quiebra.

IX. En caso de que la Contratista deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone este contrato, pagará una multa de cincuenta pesos ($ 50).

X. Para seguridad del Gobierno en el cumplimiento del contrato que precede, la Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor Deláscar Reyes, mayor de edad y vecino de Sogamoso, quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instru-

mentos públicos y privados del Circuito de Sogamoso, y declara que renuncia al beneficio de excusión y que responde por las multas y demás cargos que se le puedan deducir a la Contratista, al tenor del presente contrato.

En constancia se firma este contrato, en cinco ejemplares de un mismo tenor, en Sogamoso, a cinco de julio de mil novecientos diez y seis.

El Prefecto, *Fernando Camargo Angulo*—La Contratista, *Ana Rosa Pardo de Reyes*—El Fiador, *Deláscar Reyes B.*—Testigo, *Juan C. Bernal*—Testigo, *Urbano Espinosa.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 27 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADÍA MÉNDEZ

Ministerio de Hacienda.

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada en la Agencia Postal Nacional de Tumaco el día 2 de octubre de 1916.

Es Jefe de la Oficina el señor Jesús María Márquez. Se examinaron todos los libros y fueron hallados al orden del día y con la debida corrección. Verificado el arqueo de las especies postales, se encontró de acuerdo con el saldo que arrojan las cuentas. Tanto el señor Agente Postal como sus subalternos cumplen satisfactoriamente sus deberes. La marcha y el estado general de la Oficina no dejan qué desear. La partida de cinco pesos oro mensuales, asignada para útiles de escritorio y alumbrado, es exigua para atender a las necesidades del servicio; el señor Agente Postal solicita, y en ello está de acuerdo el suscrito Visitador, que la partida dicha se eleve a $ 10 oro mensuales.

De la presente diligencia se enviará al señor Ministro de Hacienda una copia, dos al señor Procurador de Hacienda y una a cada uno de los siguientes funcionarios: Administrador General de Correos, Presidente de la Corte de Cuentas, Secretario de la Presidencia de la República y Administrador de Correos de Pasto.

El Visitador Fiscal, *Alberto Gónima*—El Agente Postal, *Jesús María Márquez.*

—

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada en la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional de Impuestos de Consumo de Barbacoas el día 18 de octubre de 1916.

Es Jefe de la Oficina el señor José María Paz.

Examinado detenidamente el libro de Caja de la Recaudación de Consumo, encontró que lo recaudado desde marzo de 1915 hasta agosto de 1916 asciende a la suma de $ 654-05 oro, en lugar de $ 1,499-38 oro, como aparece en la relación de las declaraciones hechas por la Aduana de Tumaco durante el mismo tiempo. En vista de esto, y como el actual Recaudador no se encargó del puesto sino el 7 de septiembre anterior, hubo necesidad de llamar al señor Otoniel Ortiz, ex-Recaudador, para que diera cuenta de la anomalía apuntada. El señor Ortiz manifestó que los comerciantes del lugar no acostumbraban estampillar sus artículos sino a medida que los van realizando, y que por esta razón muchas de las declaraciones enviadas por la Aduana se hallan sin cancelar, y otras lo están parcialmente. El Visitador exigió al señor Ortiz la presentación de los artículos en depósito oficial o particular, o a falta de éstos, los documentos de fianza constituídos por los comerciantes, conforme lo dispone el parágrafo 2º del artículo 13 del Decreto 161 de 1915, que reglamenta la materia, y el artículo 2º del Decreto adicional número 358, de 26 de febrero de 1915. El señor Ortiz dijo que no existían depósitos, ni particulares ni oficiales, y que él no había exigido de los comerciantes fianza de ninguna clase. Como el señor Ortiz dejó de recaudar durante el tiempo que desempeñó el empleo la cantidad de $ 845-23 oro, el suscrito lo ha declarado responsable por dicha cantidad, y ha ordenado exija de los comerciantes las correspondientes fianzas de garantía, las cuales deben ser constituídas a favor del señor José María Paz, actual Recaudador. Asímismo se le ordenó entregar al señor Paz las guías y declaraciones enviadas por la Aduana, que tiene en su poder.

Tanto la existencia de especies como la de dinero están de conformidad con los cuadros y cuentas presentados por el responsable.

Al hacer el arqueo de las especies de consumo recibidas de su antecesor por el señor José María Paz, se encontró un sobrante en estampillas, de diferentes valores, por $ 15-70 oro, del cual es responsable el señor Ortiz, puesto que las especies de consumo sobrantes no pueden ser consideradas como existencia en dinero, porque una vez vendidas por el Recaudador deben ser adheridas a los artículos.

En consecuencia, el Visitador hizo entrega de ellas al actual Recaudador para que las remita al señor Administrador Departamental de Hacienda Nacional, quien deberá destruírlas y exigir del responsable señor Ortiz la cantidad que ellas representan. Tanto la Recaudación de Hacienda Nacional como la de Consumo carecen de local y de partida para gastos de escritorio; una y otra están concentradas en una pieza particular del señor Paz, quien pidió ambas cosas. El Visitador indicó al señor Recaudador que en unión del señor Prefecto haga una visita minuciosa a los depósitos particulares que tnegan los comerciantes, con artículos sujetos al impuesto de consumo, y exija de éstos la presentación de las declaraciones canceladas, tanto de las mercaderías introducidas inmediatamente después de establecido el impuesto, como de las existencias anteriores, las que debieron ser declaradas por los tenedores y pagado el respectivo impuesto. Como se observa que los cuadros de especies de consumo se encuentran errados desde febrero último, se dispuso por el Visitador sean repuestos por el responsable señor Ortiz y enviados al superior a Pasto, a la mayor brevedad.

La Oficina marcha de manera satisfactoria desde que se halla a su cabeza el señor Paz. De la presente diligencia se envían sendos ejemplares a los siguientes funcionarios: Ministro del Tesoro, Procurador de Hacienda, Secretario de la Presidencia de la República, Administrador Departamental de Hacienda Nacional de Pasto y uno para el archivo del suscrito Visitador.

El Visitador Fiscal, *Alberto Gónima*—El Recaudador, *José María Paz.*

—

DILIGENCIA de visita practicada a bordo del guardacostas número 2 el día 20 de diciembre de 1916.

En Barranquilla, a los veinte días del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis, se presentó el Visitador Fiscal de la Nación en el Departamento de Cundinamarca, en comisión en los de la Costa Atlántica, en el guardacostas número 2, actualmente en reparación en este puerto, con el objeto de practicar una visita.

El guardacostas presta sus servicios, dependiendo de la Aduana de Santa Marta, con el personal determinado en el Decreto número 643, de 7 de abril de 1915 (*Diario Oficial* número 15463), el cual está compuesto así:

Capitán, Virgilio Mastrodoménico D.
Primer Ingeniero, Carlos Soto U.
Segundo Ingeniero, Samuel Cortés.
Contador, Ernesto Restrepo S.
Tres Suboficiales, cuatro Marineros y tres Sirvientes.

De acuerdo con el Decreto citado, en el buque deben llevarse libro de Caja, de Inventarios, de Altas y bajas del personal, Diario de navegación, el de Gasto de combustible y el de Despensa, y además deben llevarse los libros comunes en toda oficina, tales como el de Diligencias de visitas, los Copiadores de correspondencia, etc. etc.

Libro de Caja.

Fue presentado un libro que dicen ser de Caja.

No habiendo medios de examinarlo desde la fecha de la última visita, de que hay constancia en el libro respectivo, por defectos en el de Caja, que no permitieron hacerlo, el Visitador resolvió examinarlo desde el día en que se encargó del puesto el actual Capitán del buque, que lo fue el día 12 de agosto de 1914, y se obtuvo lo siguiente respecto a cada mes:

Agosto:		
Existencia e ingresos . . . . $	871 83	
Egresos y existencia	.... ..	871 83
Septiembre:		
Existencia e ingresos	943 96	
Egresos y existencia.	.... ..	943 96
Octubre:		
Existencia e ingresos y alcance a cargo del Contador, por haber faltado para la alimentación en el último día	936 55	
Egresos y existencia	.... ..	936 55
Noviembre:		
Existencia e ingresos y alcance, lo mismo que en el mes anterior.... . .	655 66	
Egresos y existencia	.... ..	655 66
Diciembre:		
Existencia e ingresos	1,049 40	
Egresos y existencia	.... ..	1,049 40
1915.		
Enero:		
Existencia e ingresos	654 86	
Egresos y existencia	.... ..	654 86

Febrero:		
Existencia e ingresos	968 56	
Egresos y existencia	.... ..	968 56
Marzo:		
Existencia e ingresos	664 95	
Egresos y existencia	.... ..	664 95
Abril:		
Existencia e ingresos	537 25	
Egresos y existencia	.... ..	537 25
Mayo:		
Existencia e ingresos	1,311 95	
Egresos y existencia	.... ..	1,311 95
Junio:		
Existencia e ingresos . . . . , . . .	291 21	
Egresos y existencia	.... ..	291 21
Julio:		
Existencia e ingresos	988 30	
Egresos y existencia	.... ..	987 80
Agosto:		
Saldo a cargo del Capitán, por errores en las partidas	.... ..	1 10
Existencia e ingresos	755 23	
Egresos y existencia	.... ..	755 23
Septiembre:		
Existencia e ingresos	779 65	
Egresos y existencia	.... ..	779 65
Octubre:		
Existencia e ingresos	908 71	
Egresos y existencia	.... ..	908 71
Noviembre:		
Existencia e ingresos	777 44	
Egresos y existencia	.... ..	777 44
Diciembre:		
Existencia, ingresos y alcance, a causa de no haber hecho la distribución conveniente de la alimentación.. . .	808 77	
Egresos y existencia	.... ..	808 77
1916.		
Enero:		
Existencia, ingresos y alcance de la misma causa de los anteriores.... . .	749 98	
Egresos y existencia	.... ..	749 98
Febrero:		
Ingresos	746 35	
Egresos	.... ..	746 35
Marzo:		
Ingresos	311 15	
Egresos	.... ..	311 15
Abril:		
Ingresos	764 76	
Egresos	.... ..	764 76
Mayo:		
Ingresos	754 10	
Egresos	.... ..	754 10
Junio:		
Ingresos	308 ..	
Egresos y existencia	.... ..	308 ..
Julio:		
Ingresos y existencia	1,269 04	
Egresos y existencia	.... ..	1,269 04
Agosto:		
Existencia e ingresos	649 28	
Egresos y existencia	.... ..	649 28
Septiembre:		
Existencia e ingresos	786 42	
Egresos y existencia	.... ..	786 42
Octubre:		
Existencia y egresos	740 46	
Egresos y existencia	.... ..	740 46
Diciembre:		
Existencia e ingresos	748 48	
Egresos y existencia	.... ..	748 48

En el presente mes, hasta el día en que se terminó el examen de los libros, la caja había tenido el siguiente movimiento:

Existencia el 1º . . .. $	102 63
Recibido de la Administración de la Aduana de Santa Marta para gastos de la alimentación de la tripulación en el mes	208 ..
Recibido de la misma Administración el día 19 para gastos de material	100 ..
Cargado a caja el día 24, habiendo debido descargarse, y para cuya corrección se hizo el asiento correspondiente	11 13
Pasan. . . . . . .$	421 76

Vienen . . . .$	421 76	
Egresos en el mes	....	279 24
Existencia en la fecha......	....	142 62
Sumas iguales . . . . $	421 76	421 76

La existencia fue presentada así:	
En billetes . . . . $	30 ..
En provisiones	9 ..
Saldo a cargo del Capitán....	103 52
Suma . . . . $	148 52

El saldo a cargo del Capitán debe aumentarse así:

Saldo . . . . $		103 52	
Por error cometido en la partida del día 13 de junio de 1915, que se cargó en el libro de Caja, $ 13-95, no habiendo debido cargarse sino $ 13-28, conforme al libro de Material		... 10	
El valor del recibo de material número 27, abonado el día 17 de mayo del presente año, abono que no se acepta por haberse abonado a caja este mismo recibo el 24 del mismo mes		... 20	
Valor de las diferencias que quedan entre la existencia y la que se carga en el mes siguiente, así:			
En el mes de diciembre de 1914 $	... 14		
En el mes de abril de 1915 . .	6 79		
En el mes de junio de 1915 . .	2 63	9 56	
Valor que se desconoce de la compra de un Código de Señales Internacionales, que aparece descargado de la caja en $ 12, y no se recouocen sino $ 7, por conseguirse en ese precio tal obra, recibo número 12, de julio próximo pasado		5 ..	
Valor de estampillas de timbre nacional que no puede reconocerse, porque el Gobierno no debe pagar este impuesto y que se ha abonado a caja, así:			
En junio 1º de 1916 . . . . $	1 24		
En julio 14 de 1916	1 23		
En julio 28 de 1916	2 38		
En noviembre 1º de 1916 . . .	2 53		
En noviembre 4 de 1916	2 18		
En noviembre 8 de 1916 . . .	... 42	10 56	
Suma, salvo error u omisión . . . $		128 94	138 94

De esta suma deben deducirse las siguientes:

Cargado de más por error en la caja en el mes de octubre de 1913, por error en la página 86 . . . . $	... 10	
Por haberse cargado de más, por error en la existencia de noviembre	... 10	
Valor de la diferencia entre el libro de Material y el de Caja en el mes de marzo de 1916, que se hizo que se abonara a la caja una suma menor de la que había salido	6 40	
Por valor de la diferencia que aparece en enero de 1915, y la que se carga en febrero	1 18	
Suma, salvo error u omisión . . . . $	7 78	7 78

Queda un saldo líquido a cargo del señor Capitán, de ... ...$	181 15

El Visitador cree que hay algunas otras sumas que tal vez puedan abonarse al Capitán, sobre las que no puede decidir, porque no existen en el barco los comprobantes del caso, los cuales están, según lo informa el Capitán, en poder del señor Administrador de Santa Marta, por lo que este funcionario debe hacer el estudio del caso, y si resulta que esos descargos pueden hacerse, debe comunicarlo así a quien corresponda.

Esas sumas son las que provieuen de las diferencias que se notan en la existencia que se carga la caja en los meses de abril, septiembre, octubre, noviembre y diciembre de 1915, y las que quedan al fin de los meses anteriores, respectivamente, y de algunas de las existencias que quedan al fin del mes, y que el Capitán informa las ha devuelto a la Aduana, pero que no tiene recibos de ellas.

Se pidió al Capitán que informara sobre el saldo que ha resultado a su cargo, e informó lo siguiente:

"El Código Internacional de Señales fue comprado en la Casa Diego Martínez & Compañía, de Cartagena, por la suma de $ 1[illegible], siendo pagado a ese precio por no conseguirse este libro en las librerías, y tenerlo la Casa Diego Martínez & Compañía para repuesto de los de sus buques.

"El valor de las estampillas de timbre nacional ha sido entregado a la Aduana en estampillas adheridas a las cuentas mensuales del buque, por exigirlo así el señor Administrador de Aduana y por no aceptar dicha entidad las cuentas sin tal requisito, a pesar de ser en este caso el Gobierno quien se rinde cuentas a sí mismo.

"En la Administración de Aduana de Santa Marta existen comprobantes de gastos de material por valor de $ 109-50, como lo confirma el señor Administrador de dicha Aduana en telegrama que aquí se inserta:

'Oficial—Urgente—Número 537—Santa Marta, 25 de diciembre de 1916.

'Capitán guardacostas número 2—Barranquilla.

'Comprobantes material octubre a noviembre, ciento nueve pesos con cincuenta centavos ($ 109-50). Comprobantes deben tener fecha de octubre únicamente.'

"Las demás sumas que carga el señor Visitador son debidas a pequeños errores, como puede observarse en la misma diligencia de visita."

El libro de Caja fue abierto el día 3 de marzo de 1914 y comenzó en la página 3, pues faltaban las páginas 1 y 2, como aparece en una nota suscrita por el Comandante del barco y por el Contador.

Tiene las páginas 3 a 13, de 27 a 30 y de 82 a 85, cogidas con gancho, así como algunas páginas anuladas, pero no en la forma reglamentaria.

Tiene este libro la particularidad de que hay meses en que la suma del Haber es mayor que la del Debe, de lo que aparece que han podido gastarse más fondos de los que han entrado a la caja del buque, lo cual proviene de que en los meses en que ha resultado alcance por alimentación no se han hecho figurar los reintegros que se han verificado sino para balancear la suma del Debe y Haber de la caja.

El libro ha sido llevado sin observancia de las disposiciones ni de los principios de Contabilidad Oficial.

Se dispone por tanto que el 1º del próximo mes se abra uno, que debe cambiarse al fin de cada vigencia, y se han dado las más completas instrucciones sobre la manera de abrirlo y el modo de llevarlo.

Se deja constancia también de que tanto éste como los demás libros se han examinado tan sólo haciendo la comparación de ellos entre sí, pues los comprobantes no existen en el buque, excepción hecha de los correspondientes al presente mes.

Se ha indicado que en adelante los comprobantes deben exigirse por triplicado, de los cuales dos se remitirán a la Aduana y el triplicado se conservará para formar el archivo de la embarcación en legajos mensuales.

Libro de Inventarios.

En este libro figuran varios inventarios que se han formado de los objetos del buque. El último fue fechado el 30 de mayo de 1914, en la bahía de Santa Marta. Se formó uno nuevo durante la visita, el cual se incluirá en este libro, y en él deben anotarse rigurosamente las altas y las bajas de todos los objetos no fungibles del buque.

Libro de Altas y bajas del personal.

En este libro, que deben figurar día por día todas las novedades que hay en el personal, se llevan unos cuadros con tal objeto. Se observa que no todos están hechos siguiendo un mismo plan y que se insertan copias de resoluciones o anotaciones sobre las fechas en que comienza a prestar sus servicios algún empleado, las cuales, a juicio del suscrito, deben anotarse en el Diario de Navegación y no en este libro. Si de todas esas novedades se deja constancia en el libro dicho parece que este libro impone un trabajo que no suministra nuevos datos. Además el libro está abierto en uno que no está ni foliado y en el cual se han dejado muchas páginas en blanco.

Diario de Navegación.

En él se deja constancia de todo lo que ocurre. Está únicamente hasta el día 26 de noviembre, debiendo llevarse al día.

Libro de Gasto de combustible.

Este libro debe llevarse de acuerdo con el Decreto orgánico del guardacostas, por el primer Ingeniero. Fue pedido por el Visitador y se le presentó uno llevado por el Capitán, en el cual se anotan el movimiento que tienen la gasolina, el aceite lubricante, el aceite de linaza, el aguarrás y las pinturas. Debe reformarse de acuerdo con el Decreto y con lo establecido para libros de este especie.

Libro de Despensa.

Este libro está llevado con aseo, visado al fin de cada mes por el Capitán. El sistema por el cual se lleva este libro es defectuoso, en concepto del suscrito, y cree que debe llevarse por el de cargo y data, haciendo figurar en el cargo el día que se compren elementos para la alimentación, con sus respectivos precios, y en la data diariamente lo que se va consumiendo, también con sus precios, haciendo balance de las existencias al fin de cada mes, para cargar en el siguiente la existencia que reste.

Llevan en la embarcación un libro que llaman de Material, en el cual se anota el material, especificando la compra. En la forma en que se lleva parece inútil, porque existiendo los comprobantes de cada compra en el archivo del guardacostas, como se ha dispuesto, ellos comprueban todos los asientos de caja. Ese libro debe llamarse más bien de movimiento de material. Es utilísimo, porque da a conocer en cualquier momento la existencia que hay a bordo de determinado objeto, si se lleva abriendo una cuenta para cada una de las distintas clases de objetos fungibles que hay a bordo, y se le carga con cada una de las entradas del que haya y se le descarga con las salidas el mismo día en que se causan, haciendo constar la causa que tenga el movimiento. Se ordenó que desde el 1º del mes entrante se llevara en esa forma.

El Visitador deja constancia de que los libros del guardacostas número 2, con un detenido examen, muestran la manera como se han invertido los fondos que en él se manejan, pero que se llevan en forma defectuosa, que acusa el desconocimiento sobre los principios de Contabilidad oficial.

El archivo del guardacostas es escaso y se encuentra sin legajar, por lo cual se llamó la atención del Capitán sobre la necesidad de abrir un libro Copiador de correspondencia, en el cual se deje copia de lo que se dirija.

El *Diario Oficial* se recibe regularmente desde el año de 1915. Se puso en conocimiento del Capitán la obligación en que se está de conservarlo y coleccionarlo cuidadosamente.

Las cuentas del guardacostas están rendidas hasta el mes de noviembre. Para hacerlo, el Capitán presenta a la Administración de Aduana de Santa Marta los libros del buque, junto con los comprobantes. Si el Administrador encuentra bien las cuentas, las incorpora. El suscrito Visitador considera que este sistema es contrario a las disposiciones vigentes sobre Contabilidad, y por tanto cree que la cuenta mensual debe rendirse enviando copia de los libros y los comprobantes del caso; y que si el Administrador encuentra la cuenta bien formada y comprobada debe dar por escrito el aviso del caso, el cual sirva al Capitán como fenecimiento de ella.

El Capitán informa que tiene prestada, ante la Administración de la Aduana, una fianza personal de los señores Samuel Pinedo y Roberto Lacera, por la suma de $ 100 oro, por medio de una escritura pública otorgada en Santa Marta y debidamente registrada. No tuvo a la vista el Visitador copia de ella, porque el Capitán no la tiene.

No hay constancia de que el buque se haya visitado desde que se puso en servicio sino dos veces: una por el Jefe del Resguardo de Puerto Colombia, el día 7 de abril de 1914, en cumplimiento de orden del señor Procurador de Hacienda, cuya diligencia está en el libro respectivo; y otra el día 7 de enero del presente año, de la cual no hay más constancia que la nota del Diario de Navegación, que dice:

"El señor Administrador de la Aduana pasa visita a bordo."

Se observa que en los recibos que se han presentado hay algunos a que hacen falta las estampillas correspondientes, y que hay varios que están escritos en pequeños pedazos de papel, perfectamente inadecuados y con lápiz, y que los del número 12 en adelante tienen cambiada la fecha primitiva. Sobre todo eso se llamó la atención al Capitán para que se reformara.

El Visitador preguntó al Capitán si los empleados del buque prestaban bien el servicio y el Capitán contestó que sí.

El buque está en buen estado y se le acaban de hacer todas las reparaciones necesarias para su buen funcionamiento. Unicamente puede observarse que uno de los toldos está un poco roto, el cual puede componerse con muy poco costo. Se le hizo notar así al Capitán para que provea lo conveniente.

El Capitán elabora el reglamento del buque, el cual, hasta donde está escrito, ha parecido correcto al Visitador. Se ha hecho presente al Capitán que una vez terminado someta el reglamento a la aprobación del Administrador de Santa Marta.

Para constancia se firma la presente diligencia por las personas que en ella han intervenido.

El Visitador Fiscal, *Eduardo Buendía* — El Capitán del guardacostas, *V. Mastrodoménico*—El Contador del guardacostas, *E. Restrepo S.*

DILIGENCIA de visita practicada en la obra del monumento al señor Miguel Antonio Caro el día 18 de enero de 1917.

En Bogotá, a diez y ocho de enero de mil novecientos diez y siete, el suscrito Visitador Fiscal en Cundinamarca procedió a practicar visita en la obra del monumento al señor Caro que se construye en el ángulo nordeste de la casa que habitó este eminente colombiano, decretado por la Ley 11 de 1914.

Los trabajos ejecutados en la citada obra hasta el presente son los siguientes:

Demolición de la casa, despejando el lote, dejando solamente las paredes perimetrales de la calle 19 y la carrera 7ª

Conducción del material al depósito nacional.

Construcción de dos enramadas para Oficina, depósito de herramienta, mezcladeros y cantera, en una extensión de 36 metros de largo por 3 de ancho.

Construcción de una alcantarilla para los desagües interiores y *water closet*, de 30 metros de longitud por 0-35 de ancho por 0-40 de profundidad, zulaqueada en cal hidráulica.

Construcción de un aljibe de 3 metros de profundidad, con una luz de 0-60 por 0-60 y el muro de revestimiento de 0-25 de espesor, para evitar los daños en los cimientos por las infiltraciones de agua.

De la obra proyectada lo construído hasta hoy es lo siguiente:

La parte de edificio que forma los dos salones y el sótano, para salvar el desnivel e higienizar el salón bajo. Esta parte tiene una altura de 14-50 metros, desde el piso hasta la última parte del arquitrabe de la cornisa de conoramiento, y está construída de mampostería de piedra y ladrillo; el zócalo a una altura de 1-20 en la fachada oriental y 2-40 en la fachada norte; la cornisa de separación, las impostas y claves de los arcos, balcones y ventanas de la parte superior son de piedra labrada, lo mismo que las dos columnas y medias columnas que forman el intercolumnio de la parte superior. La última parte de la cornisa de coronamiento está casi toda labrada y la mayor parte subida; esta cornisa está formada por grandes bloques de piedra, para lo cual se ha tenido que levantar un andamio especial.

En el salón superior, vestíbulo y zaguán están formados los esqueletos para la decoración y la cornisa de coronamiento interior.

El piso del vestíbulo en la parte inferior está formado de bóvedas de ladrillo y tiene una extensión de 52 metros cuadrados por 50.

Los salones tienen una superficie de 126 metros cuadrados el superior y 98 metros cuadrados el inferior.

Se construyó la pared medianera en el costado sur en la parte interior, en una extensión de 12 metros por 4 de altura, y se remendó en varias partes por haberse derrumbado en la hechura de los cimientos.

Se le construyó una claraboya al departamento del doctor Canales para reponer la luz que se le quitó al taparle una ventana en el costado oriental de su propiedad.

Se levantó la estatua sobre un cimiento que mide aproximadamente 43 metros cúbicos 411,250 las dos partes que lo forman, cuyas profundidades son: en el centro, 2-65, y en la parte de las gradas, de 50 centímetros; éste tiene una capa de hormigón de cemento de 25 centímetros de espesor en el subsuelo.

También se han labrado 36 balaustres en piedra para los antepechos de los balcones.

Toda la edificación reposa en un cimiento que en su mayor parte tiene una profundidad de 3-50 metros. Fue acodalada la chamba, y en la parte que linda con los vecinos se apuntalaron las paredes por tener que meterlos debajo de éstas; todos los cimientos están fraguados con cal hidráulica e interrumpidos por arcos para economizar material, pues su espesor es: en la parte oriental, de 1-40, y 2 metros en los costados norte y sur, de 1 metro, y en la parte occidental, de 1 metro. tiene una parte llena, de 9 metros; en las otras edificaciones el espesor es de 0-80; el total mide un volumen de 161 metros cúbicos 736,100, aproximadamente.

Los muros del salón tienen diferentes espesores, así:

Parte baja, costado oriental, de 1-50 y 2 metros en los extremos; costado occidental y norte, de 0-70, y el sur, de 0-50, lo mismo el tabique de separación. En la parte superior, oriente, 0-65 en el centro, 2 metros en los extremos; norte, 0-65, occidente, 0-65, y sur, 0-40; en las otras edificaciones, distintos; el total es de 390 metros cúbicos 786,325, aproximadamente.

Toda esta construcción ha requerido un andamio muy alto, sólido y por consiguiente costoso.

El Director encargado de la obra, doctor Carlos Camargo, calcula en $ 15,338 oro la conclusión de la obra, así:

Cubierta.. .. ..$	1,000
Edificaciones interiores..	1,000
Puertas y ventanas..	1,200
Pisos de madera..	600
Zócalo de madera para el salón..	400
Excusados..	250
Canales y tubos..	576
Escalera de cemento armado..	2,000
Rejas de hierro para las entradas principales. . .	700
Piso de baldosín..	360
Balaustrada del vestíbulo en la parte alta. . . .	400
Pavimento del patio exterior..	1,050
Pavimento de los patios interiores..	250
Vidrios para las ventanas..	500
Ornamentación, pañetes y pintura..	2,000
Cielos rasos..	558
Gradas de monumento..	600
Cerraduras, fallebas, etc.	500
Imprevistos (el 10 por 100)..	1,394
Suma. . . . . . .$	15,338

El Presupuesto del año de 1916 votó con tal objeto la partida de	$ 32 500
y la Ley 32 del mismo año la de..	17.500
	50,000

De esa suma se ha girado lo siguiente:

Para pagar a los herederos del señor Caro el valor de las edificaciones del lote de terreno en que se construye el edificio que la Ley 11 de 1914 ordenó destinar a perpetuidad para sesiones y demás actos de la Academia Colombiana de la Lengua, y en donde se va a colocar el monumento al señor Caro	$ 30,500	
Al Cajero Habilitado de las Obras Públicas, para gastos de la obra..	15,999	46,499
Queda disponible de las cantidades votadas. .$		3,501

De los $ 15,999 girados al Cajero Habilitado, la Dirección de Obras Públicas ha ordenado el pago, hasta el 12 del presente mes de enero, de. .. ..$	15,077 58
Resto de dinero en poder del Habilitado. . ..	921 42

Además del justo homenaje que con la obra y monumento dichos le tributa la Nación a uno de sus más preclaros hijos, la ciudad va a embellecerse de modo muy notable con tan importante y bello edificio, el cual se levanta en la esquina occidental que forman la Avenida de la República y la calle 19. Ojalá que la memoria de los ciudadanos que han dado gloria al país se honrara siempre de manera semejante.

Dado el interés que el Gobierno tiene en la terminación de la obra no es aventurado predecir que ella quedará totalmente terminada en el curso del presente año.

No habiendo observación alguna que hacer se terminó la presente diligencia, que se firma como aparece.

El Visitador Fiscal, *Urías Pardo—Aníbal Borbosa*, Director de Obras Públicas.

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada en la Recaudación Municipal de Hacienda de San Lorenzo el día 28 de diciembre de 1916.

Es Jefe de esta Oficina el señor don Juan A. Lesaca, quien viene ejerciendo de tiempo atrás dicho empleo sin caución alguna.

La Oficina está situada fuéra de la población, por ser el local de cargo del empleado y no ganar lo suficiente para pagar arrendamiento en el lugar, pero el señor Lesaca ha puesto en el centro de la población una venta permanente de especies, a cargo del señor Cristino Parra y bajo su responsabilidad.

Los libros se llevan con aseo y regularidad. Las cuentas y el saldo que ellas arrojan fueron hallados de conformidad.

Se visitaron la mayor parte de las tiendas de comercio y se hallaron y corrigieron algunas ligeras irregularidades.

En la tienda de Leocadio Navarro se observó que este comerciante compró en Honda a la casa de Gustavo Cortaín tres barriles de vino Moscatel seco, con factura de 26 de septiembre último. El Recaudador informa que el vino lle-

gó amparado por la guía respectiva, pero que las estampillas no han llegado por correo, y por esta razón el señor Navarro hubo de comprar algunas aquí para no perder su venta mientras llegan las que debe enviar de Honda el Recaudador. El señor Recaudador no ha cobrado el excedente por los vinos traídos en barriles y envasados.

Disposiciones.

1ª Que proceda sin demora a ponerse de acuerdo con el señor Administrador Departamental de Hacienda para que asegure bajo fianza personal el manejo de las rentas de su cargo;

2ª Que visite mensualmente las tiendas de comercio para tomar razón de las existencias de artículos gravados con el impuesto de consumo y hacer que se cumplan las disposiciones sobre la materia;

3ª Que pase visita a las oficinas públicas y al mismo comercio para hacer cumplir las estipulaciones del Decreto número 894, reglamentario del impuesto de papel sellado y timbre nacional;

4ª Que de hoy en adelante cobre los excedentes sobre el mayor peso del envase de licores;

5ª Que se dirija al Recaudador Municipal de Hacienda Nacional de Honda, dándole cuenta de lo ocurrido con los vinos del señor Leocadio Navarro, a fin de que cuanto antes se hagan venir tales estampillas, que si no se mandan ocasionan perjuicio al comerciante y quedan sobrantes allá en la Recaudación por la cuenta del señor Cortaín;

6ª Que abra el libro de Registro de guías para anotar en él las que va cancelando y poder en cualquier momento dar razón del número de la guía, su procedencia, su fecha, etc., etc.; y

7ª Que se dirija al señor Alcalde Municipal solicitando ayuda del Corregidor de Méndez para vigilar allá el fraude que se pueda hacer a la renta de consumo.

El estado general de la Oficina es satisfactorio.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*—El Recaudador, *Juan A. Lesaca.*

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada en la Tesorería de la Junta Distrital del Centenario de Mariquita durante los días corridos del 20 al 24 de diciembre de 1916.

Es Tesorero de la Junta nombrada el señor Luciano París, quien actúa con el carácter de Depositario de los $ 3,000 que conforme a la Ley 98 de 1914 y al Decreto de la Gobernación del Tolima, número 314, de 24 de marzo de 1915, reglamentario de ella, debían invertirse en la fundación de una fábrica de tejidos en la ciudad de Mariquita. La Junta no volvió a funcionar y la suma en referencia quedó en poder del señor París. No se pueden conocer las disposiciones de la Junta porque las actas, según informa el señor Tesorero, se las llevó originales el señor Juan N. Escobar, miembro de la Junta.

El señor París ha presentado en un pliego de papel sus cuentas con los respectivos comprobantes de gastos hechos, aunque no legalizados, y copia de la escritura pública número 32, de la Notaría 1ª del Circuito de Honda, en que consta que el señor Tomás Miller vendió al señor Luciano París una casa situada en la calle de *Santo Domingo* de la ciudad de Mariquita, por la suma de $ 1,000.

Observaciones.

1ª Que suponiendo legalizada la compra de la casa, el señor París ha debido tocar con el honorable Concejo Municipal para que esta Corporación ordenara al señor Personero Municipal la aceptación de la escritura, como agente del Ministerio Público, toda vez que conforme al artículo 40 del Decreto 314, reglamentario de la Ley 98, dispuso que las obras adquiridas serían de propiedad del Municipio;

2ª Que el señor don Luciano París ha estado obrando como Presidente y como Tesorero de la Junta, pero sin llenar los requisitos para el efecto de hacer gastos, siendo como es incompatible el puesto de girador y pagador;

3ª Que habiéndose disuelto la Junta Distrital sin providenciar lo conveniente respecto a la inversión de los $ 3,000 del auxilio, el señor Tesorero París no estaba facultado para hacer gastos y sus funciones en ese caso quedaban reducidas a ser únicamente depositario de ellos;

4ª Que el Tesorero no ha cumplido con el deber de dar cuenta a la Gobernación de la situación anómala en que quedó colocado este dinero del auxilio, ni ha rendido cuenta alguna a la Gobernación del Departamento para su examen, como lo estatuye el artículo 3º del Decreto reglamentario citado; y

5ª Que trasladado el Visitador con el empleado visitado y el Personero Municipal a dar fe de la casa comprada, halló un edificio bien situado, con solar espacioso y acondicionado al objeto a que se trata de destinar. Pero con todo esto el señor Gobernador del Departamento debe conocer todos estos pormenores para que entre a resolver lo conveniente, tanto respecto de si se acepta la compra de la casa como de lo que deba hacerse con la existencia en caja, para corregir las irregularidades y que se aprovechen los fondos del auxilio, dándole curso a la buena intención del Gobierno al concederlo.

En consecuencia, al Tesorero señor París se le ordena mandar por el próximo correo a la Gobernación del Departamento, junto con su cuenta comprobada, copia de la presente diligencia que se firma en los libros del Visitador y visitado.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*—El Presidente Tesorero de la Junta, *Luciano París*—El Personero Municipal, *Moisés Pacheco.*

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada en la Oficina Telegráfica y Administración de Correos de Envigado el día 2 de enero de 1917.

Es Jefe de la Oficina la señorita Micaelina Sánchez, quien ha prestado la debida caución y desempeña, lo mismo que sus subalternos, de manera satisfactoria los deberes de su cargo. Se examinaron los libros y fueron hallados en buen estado. La marcha tanto de la Oficina Telegráfica como de la Administración de Correos es en un todo correcta.

El Visitador Fiscal, *Joaquín M. Arbeláez*—La Telegrafista Administradora de Correos, *Micaelina Sánchez.*

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada en la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional y de Impuestos de Consumo de Envigado el día 3 de enero de 1917.

El Jefe de esta Oficina, señor Francisco A. Calle, quien tiene debidamente asegurado su manejo, desempeña satisfactoriamente las funciones del puesto. Se examinaron las cuentas y se verificó el saldo de estampillas y papel sellado, el cual fue hallado conforme con lo que acusa el respectivo balance.

No ha ocurrido movimiento en el ramo de impuestos de consumo, lo que parece extraño en una población tan visitada y progresista como Envigado. A este respecto se dispone que aunque no ocurra movimiento de estampillas de impuesto de consumo debe extenderse la correspondiente acta, haciendo constar esa circunstancia, acta de la cual agregará un ejemplar a las cuentas respectivas y otro será enviado a la Inspección Seccional del ramo, para que de ello tenga conocimiento el señor Ministro del Tesoro.

Revisado el libro destinado para el registro de documentos privados, observa el Visitador que comienza con una cuenta de estampillas enviadas a los bodegueros de las estaciones *Uribe Angel* y *Sabaneta*, del ferrocarril de Amagá; como ese procedimiento es irregular, porque el expendio de dichas especies debe verificarse en la Oficina visitada, sin perjuicio de lo que sobre el particular disponga el superior, y por cuanto en las tres primeras páginas de dicho libro se ven otros apuntamientos incompatibles con el asunto a que está destinado, se dispone que el señor Recaudador, aprovechando la oportunidad presentada por el nuevo año, abra otro libro, comenzando el registro de los documentos desde el primero de los corrientes.

También debe abrir dicho empleado otro libro con el objeto de hacer constar con la debida separación las clases, el número y el valor de las especies que se reciben y el movimiento diario de las que se vendan.

Idéntico procedimiento debe adoptarse con el papel sellado y las estampillas de timbre nacional de que antes se habló.

El archivo se halla en desorden, por lo cual se ordena su arreglo, lo mismo que la apertura de libros copiadores de telegramas y correspondencia.

No se practican con la debida regularidad las visitas de inspección en los establecimientos donde se expenden artículos gravados con el impuesto de consumo.

El Visitador Fiscal Nacional, *Joaquín María Arbeláez*—El Recaudador, *Francisco A. Calle.*

DILIGENCIA de visita practicada en la obra del Capitolio el día 9 de enero de 1917.

En Bogotá, a nueve de enero del mil novecientos diez y siete, el suscrito Visitador Fiscal Nacional en Cundinamarca procedió a pasar visita a la obra del Capitolio Nacional, cuya terminación se lleva a cabo por medio del Ministerio de Obras Públicas y bajo la inmediata dirección del Ingeniero Civil, señor Gastón Lelarge.

La primera piedra de esta importante obra se colocó en el año de 1848, y la idea de su construcción y el impulso inicial se deben al eminente colombiano General Tomás Cipriano de Mosquera, bajo cuya Administración se ejecuta-

ron muy importantes trabajos en ella, sometidos desde sus comienzos a un plano, obra de técnico genial, que en su ejecución parece haber sufrido algunas modificaciones sustanciales. Tras largo tiempo de interrupción en los trabajos, y cuando la parte construída se encontraba en muy notable deterioro y muy comprometida la solidez de sus cimientos, se le dio nuevo vigoroso impulso en el año de 1907, desde cuya época hasta el presente no han cesado los trabajos, y hoy se encuentra el edificio en estado de casi completa terminación. Como muestra de la poca importancia que antes del año citado se le daba a obra tan importante, se nota el hecho de que en los años de 1905 y 1906 se gastaron en ella $ 3,027-45, y eso probablemente en meras reparaciones del momento.

Acerca del estado en que se encontraba el Capitolio el año de 1896, tomo de un informe rendido en dicho año por el señor doctor Alberto Borda Tanco, a la sazón Director de Obras Públicas Nacionales, los siguientes datos:

"El edificio ocupa la manzana meridional contigua a la Plaza de Bolívar. Tiene metros 88 de frente y metros 92-66 de fondo; pero como está además rodeado de un atrio cuya anchura varía entre metros 4 y metros 8-50, se comprende todo él en un cuadrado de metros 105 por lado. Consta de dos pisos, de metros 6 de alto cada uno, y guarda rigurosa simetría, respecto al eje central. Se levanta en el atrio, en la parte del frente, sobre tres gradas, y la entrada es un vestíbulo de metros 24-50 de largo y mertos 8-90 de ancho, que contiene 16 columnas del orden jónico antiguo, al cual pertenece todo el edificio. Arrancan de este vestíbulo dos escaleras, una de cada lado, para comunicar la parte alta anterior con la baja correspondiente. A continuación del vestíbulo está el patio principal, que tiene metros 24-60, en cuadro, y en el centro se levanta la estatua, en bronce, sobre el pedestal de mármol, del General Tomás C. de Mosquera, Presidente en cuya Administración se puso por él mismo en 1848 la primera piedra del Capitolio. Dicho patio está cercado de una arquería y de un corredor de metros 3 de ancho, en el cual desembocan, a derecha e izquierda de la entrada, dos pasillos de igual ancho, para el servicio de los costados de la parte baja y anterior del edificio. Más allá del patio, siguiendo siempre la dirección del eje longitudinal, se halla un espacio que corresponde a los salones del Congreso, con entradas laterales para las barras, el cual espacio es rectangular, y mide metros 32-60 de frente y metros 16-70 de fondo. Más adelante hay otro patio, también rectangular, que mide por un lado metros 20-90 y metros 18 por otro. Después se encuentra el término del edificio, sobre la calle 9ª, que es otra entrada secundaria, cubierta por una bóveda y con una longitud de metros 14 y un ancho de metros 3-60.

"A uno y otro lado del patio principal se hallan los costados o partes laterales anteriores del edificio, que se componen cada una de dos patios y diez y ocho piezas, todas éstas servidas por un corredor que va de Norte a Sur, y por cinco transversales de Oriente a Occidente, de metros 2-80 de ancho. De dichas diez y ocho piezas, seis tienen ventanas sobre las carreras 7ª y 8ª, respectivamente, y dos en cada costado, sobre la Plaza de Bolívar.

"En la parte posterior del edificio, a uno y otro lado del segundo patio central y del vestíbulo de la calle 9ª, se encuentran sendos patios de metros 11 por metros 10-50, y diez piezas en cada costado, servidos por dos corredores, de Norte a Sur, y por dos transversales, de Oriente a Occidente, de metros 2-80 de ancho.

"La planta superior del edificio, salvas ligeras modificaciones, es poco más o menos como la baja, que es la que se ha descrito.

"Finalmente, se sube de la Plaza de Bolívar al atrio que circunda el Capitolio por gradas que ocupan el frente del vestíbulo, las cuales van siendo más numerosas hacia el Occidente, a causa del notable desnivel del terreno."

De lo que pudiéramos llamar la segunda época para acá se han ejecutado los siguientes trabajos:

La gran alcantarilla que atraviesa todo el edificio en dirección Este a Oeste, obra que bien merece mencionarse en primer término, por su notable construcción y por el servicio importantísimo que presta; las dos columnas centrales del intercolumnio y la conclusión de las diez y seis restantes; todo el contorno del primer patio o patio principal, desde el nivel del suelo hasta terminar con el tímpano y áticos, la techumbre en todo el edificio, exceptuando la parte de edificio que servía para Senado y archivo de las Cámaras, que ya existía; los pisos de mosaico de cemento en el mismo patio, corredores adyacentes y corredores de las Oficinas del Ministerio de Guerra, el piso de piedra del intercolumnio, las dos grandes escaleras de piedra del mismo, el embarandado de hierro en todo el derredor de ese patio principal, la ornamentación especial y muy bella de las oficinas del Ministerio de Instrucción Pública y del Presidente de la Corte Suprema de Justicia, los enchapados y empapelados de casi todas las oficinas de esta parte del edificio y algunas otras de menor importancia. Además, como obras enteramente nuevas, se mencionan las siguientes: los salones del Senado y de la Cámara de Representantes, ya en servicio; el salón central o de reunión de ambas Cámaras, que se encuentra en estado de techar; toda la construcción correspondiente al patio que da sobre la calle 9ª, y el sótano para el archivo de la Corte de Cuentas, el cual consta de nueve salones, de los cuales seis tienen ya sus estanterías, y en ellas arreglado y clasificado convenientemente el archivo, y tres a las cuales se les dotará de estantes próximamente.

Todas estas obras cuestan al Tesoro Nacional las cantidades de dinero que, separadamente, se especifican a continuación:

AÑOS	JORNALES	MATERIALES	ACARREOS	CONTRATOS	VARIOS	TOTAL
1907	$ 7,364 635	$ 4,287 245	$ 981 03	$	$	$ 12,632 91
1908	15,709 98	15,814 45	699 50	11,045	....	43,268 93
1909	20,072 56	17,346 01	436 35	11,258 74	60 64	49,174 30
1910	11,466 06	6,898	108 25	5,559 79	....	23,032 10
1911	25,967 63	33,682 97	1,314 80	8,071 22	....	69,036 62
1912	17,281 31	12,226 51	203 90	21,474 88	.. ....	54,186 60
1913	26,682 40	38,518 17	878 08	22,602 04	441 44	89,122 13
1914	61,973 02	83,296 13	536 29	42,908 12	174 ...	188,887 56
1915	57,824 60	46,743 49	1,408 84	46,317 81	216 90	152,511 64
1916	18,880 17	7,808 71	277 99	15,297 36	21 70	42,285 93
Sumas...	263,222 365	265,621 685	6,845 03	$ 184,534 96	914 68	$ 721,138 72

Algunos gastos hechos en el Capitolio no figuran en los anteriores datos, porque desde octubre de 1909 hasta la semana del 14 al 20 de mayo de 1910, se suministraron maderas, ladrillo, cal, arena, etc., de un depósito que creó entonces el Ministerio de Obras Públicas, y los precios de esos artículos no figuraban en las cuentas semanales que se pasaban; pero el valor de tales artículos bien puede considerarse compensado con los que para otras obras nacionales se han tomado de la obra del Capitolio.

En la actualidad están cumpliéndose los siguientes contratos: uno sobre construcción de cielo raso *Staff*, de la Oficina destinada a la biblioteca de la Corte Suprema de Justicia, por valor de $ 50-09; otro por la hechura y postura de una puerta y tres ventanas en el tercer piso, por $ 84-95; otro por la construcción y postura de la escalera de madera de la Cámara, al lado Norte, entre el primero y el segundo pisos, por $ 215; otro para las barandas de los tramos de las escaleras de madera que unen los tres pisos en

el ángulo noroeste del patio que da a la calle 9ª, por $ 200; otro para la hechura y colocación de la escalera que conduce del primero al segundo piso en el costado oriental del Capitolio, por $ 215, y otro para la hechura y colocación de la escalera que conduce del segundo al tercer piso del mismo costado oriental, por $ 187.

Deja constancia el Visitador de que el control establecido respecto de los gastos que en esta obra se hacen es completo.

Para constancia se extiende y firma la presente diligencia.

El Visitador Fiscal, *Urías Pardo*—Por el Director de Obras Públicas, el Ayudante, *C. A. Barragán S.*

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO sobre compra de textos de enseñanza para las Escuelas Normales de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y el Hermano Germán, de las Escuelas Cristianas, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º El Hermano Germán vende al Gobierno, y éste compra para las Escuelas Normales de la República, cien (100) ejemplares de *Historia Natural*, por Bruño, por la suma de ciento cincuenta y siete pesos ($ 157) oro; y setenta y cinco (75) ejemplares de *Elementos de Algebra*, por Bruño, por la suma de setenta y cinco pesos ($ 75) oro, los cuales entregará al señor Jefe del Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública, a satisfacción de éste.

2º El Hermano Germán queda obligado a pagar una multa de cincuenta pesos ($ 50) oro al Tesoro Nacional, si no cumpliere fielmente este contrato.

3º Se declara como causales de caducidad del presente contrato las de los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal.

4º Ferrero, en su carácter expresado, se compromete a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, y a favor del Hermano Germán, por la suma de doscientos treinta y dos pesos ($ 232) oro, tan pronto como haya entregado al Jefe del Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio los libros que se contratan.

Para su validez se somete este contrato a la aprobación del señor Presidente de la República, y en constancia se firman dos ejemplares iguales en Bogotá, a veinticuatro de enero de mil novecientos diez y siete.

EMILIO FERRERO—H. *Germán.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 27 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 217 de 1917 (5 de febrero), por el cual se hace una traslación en el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus facultades legales, teniendo en cuenta lo ordenado por el Decreto número 23 del presente año, y haciendo uso de la autorización conferida por la Ley 71 de 1909, **decreta:**

Artículo 1.º Trasládase en el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia fiscal de 1916, del Ministerio de Guerra, capítulo 41, Zapadores y Policía de fronteras, personal y material, artículo 314, la suma de diez y ocho mil seiscientos treinta y tres pesos doce centavos ($ 18,633-12) a la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GOBIERNO

Capítulo 11.

Policía y Gendarmería Nacionales—Personal y material.

Artículo 21. Para atender a los gastos que la Policía Nacional demande, en el año, así:

Parágrafo 1.º En personal	$	18,633 12
Total	$	18,633 12

Artículo 2.º Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

SALDOS de las cuentas de la Junta de Conversión correspondientes al mes de enero de 1917.

Tesoro . . . . $	. . . .	1.760,469 07
Fondo de billetes para el cambio	. . . .	20.000,000 ..
Consulado de Colombia en Londres	. . . .	4,291 48
Caja	157,347 56	
Comisión de Cambio en Barranquilla	361 39	
Comisión de Cambio en Bogotá	2,565 37	
Comisión de Cambio en Cali	6,424 64	
Comisión de Cambio en Cartagena	309 05	
Comisión de Cambio en Manizales	504 34	
Comisión de Cambio en Medellín	9,854 15	
Schloss Brothers . . .	34,529 95	
The National City Bank	80,125 86	
Cónsul de Colombia en Nueva York	4 ..	
Billetes representativos de oro para el cambio .	11.150,000 ..	
Comisión de Barranquilla, cuenta de billetes representativos de oro .	132,363 ..	
Comisión de Bogotá, cuenta de billetes representativos de oro	144,000 ..	
Comisión de Bucaramanga, cuenta de billetes representativos de oro	120,000 ..	
Comisión de Cali, cuenta de billetes representativos de oro	136,000 ..	
Comisión de Cartagena, cuenta de billetes representativos de oro	132,500 ..	
Comisión de Manizales, cuenta de billetes representativos de oro	140,000 ..	
Comisión de Medellín, cuenta de billetes representativos de oro	440,713 ..	
Comisión de Neiva, cuenta de billetes representativos de oro	80,000 ..	
Comisión de Popayán, cuenta de billetes representativos de oro	63,675 ..	
Libranzas de las Leyes 126 de 1914 y 85 de 1915	1.500,000 ..	
Incineraciones por sustitución	7.460,749 ..	
Gastos en la demanda a Schloss Brothers	500 ..	
Ingresos varios	. . . .	173 58
Personal	3,286 44	
Material	276 18	
2 por 100 para la Conversión	. . . .	23,154 80
Minas de Supía y Marmato	. . . .	8,000 ..
	$ 21.796,088 93	21.796,088 93

Bogotá, enero 31 de 1917.

El Secretario de la Junta de Conversión,

Enrique Chaves Lérsundi

ARQUEO de caja en la Junta de Conversión el día 1º de febrero de 1917.

En Bogotá, a primero de febrero de mil novecientos diez y siete, se reunieron en la Oficina de la Junta de Conversión los señores miembros de ella, Carlos Ortega y Enrique Cha-

ves Lersundi, Revisor de la Junta y Secretario Tenedor de Libros de la misma, y el señor don Vicente Casas Castañeda, quien vino con el objeto de representar al señor Ministro del Tesoro en esta diligencia, a virtud de petición especial de la Junta, y Gonzalo Posada C., Jefe de la Oficina de Cambio de Bogotá, con el fin de verificar el arqueo mensual de los fondos en poder de la Junta y de la Secretaría, los que deben dar un total de ciento cincuenta y siete mil trescientos cuarenta y siete pesos cincuenta y seis centavos ($ 157,347-56), suma igual al saldo que arroja la cuenta de caja en esta fecha.

Contadas por el Revisor las especies existentes en la caja fuerte de la Junta, se hallaron representadas así:

En oro amonedado	$	88,259 ..
En monedas de plata de $ 0-10, $ 0-20 y $ 0-50		29,869 30
En monedas de níquel de $ 1, $ 2 y $ 5.		17 58
En billetes nacionales		38,308 ..
En poder de la Secretaría		893 68
Saldo igual al balance general	$	157,347 56

Existen también once millones ciento cincuenta mil pesos ($ 11.150,000) en billetes representativos de oro, de valor de $ 1, $ 2, $ 5 y $ 10, así:

De $ 1, en ciento veintinueve cajas cerradas.		$ 5.160,000
De $ 2, en tres cajas cerradas		240.000
De $ 5, en veinte cajas cerradas		4.000,000
De $ 10, en tres cajas cerradas.	$ 1.000.000	
De $ 10, en paquetes	750,000	1.750,000
Total		$ 11.150,000

El Revisor tuvo de presente las libranzas que el Gobierno ha entregado a la Junta de conformidad con la Ley 126 de 1914. por valor de un millón quinientos mil pesos ($ 1.500,000) oro, que serán pagados el 31 de diciembre de 1918, como lo dispone la Ley 65 de 1916.

En seguida se verificó el arqueo de la existencia en poder de la Comisión de Cambio de Bogotá, la que dio un total de ciento cuarenta y seis mil quinientos sesenta y cinco pesos ($ 146,565), así:

En billetes nuevos para el cambio	$ 44,000 ..	
En billetes antiguos, cambiados por representativos de oro	100,000 ..	144,000 ..
En dinero del fondo de conversión	$	2,565 37
Total	$	146.565 37

Los saldos de las cuentas de caja, billetes representativos de oro para el cambio y Comisión de Cambio de Bogotá son iguales a los que arrojan las cuentas respectivas en el libro general de Cuenta y razón.

El Secretario de la Junta de Conversión,

Enrique Chaves Lersundi

ACTA DE INCINERACION

1917—Febrero 2—Por $ 8.400,000.

En Bogotá, a 2 de febrero de 1917, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de ocho millones cuatrocientos mil pesos papel moneda, en billetes de antiguas ediciones, cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 2,000 de $ 25	$ 50,000	
En 5,000 de $ 50	250,000	
En 46,000 de $ 100	4.600,000	4.900,000
American Bank, 3.a:		
En 34,000 de $ 50	$ 1.700,000	
En 8,000 de $ 100	800,000	2.500,000
Waterlow & Sons:		
En 1,000 de $ 1,000	$	1.000,000
Suma incinerada hoy	$	8.400,000
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		746.074,900
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro	$	754.474,900

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea y Aníbal Brito, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; José María Escobar, representante de la Cámara de Comercio de Bogotá; Gregorio Navas T., en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; y Dimas G. Bocanegra y Joaquín Suárez Murillo, empleados de la Junta de Conversión.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Aníbal Brito—Enrique Restrepo García—Carlos Ortega—José María Escobar—Gregorio Navas T.—Roberto Hincstrosa—Joaquín Suárez Murillo—Dimas G. Bocanegra.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 1.º de febrero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior	$		145,384 59
Remesas.			
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
En dinero	$	2,962 06	
En vales del Tesoro		276 71	3,238 77
De la misma, consignó el señor Fritz Fuhrhop, por cuenta de derechos de importación de Faillace Hermanos	$		7,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
En dinero	$	7,228 13	
En vales del Tesoro		853 90	8,082 03
De la Aduana de Buenaventura, en libranzas del Ferrocarril del Cauca			21,976 54
De la Aduana de Tumaco, en vales del Tesoro			1,453 61
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, en oro colombiano			1,244 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá			13,714 23
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca			5,430 ..
Registros de marcas.			
Consignó el señor Luis Cuervo Márquez, a nombre del señor A. Portocarrero, por derechos de registro de una marca de fábrica			15 ..
Ingresos varios.			
Consignó el Contador de la Escuela Militar, por composición de armas			3 58
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación			2 50
Banco de Bogotá.			
Cheque número 10, girado por el Tesorero General a favor del Cajero de esta Tesorería			7,000 ..
Suma	$		214,544 85

CREDITO

Ministerio de Gobierno			
Pagado por sueldos	$		55 80
Ministerio de Hacienda.			
Pagado por sueldos			21 32
Ministerio de Guerra.			
Pagadas las siguientes órdenes:			
Número 1896, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de sueldos del Grupo de Artillería, en la cuarta semana de enero último	$	631 80	
Número 1900, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de iguales sueldos para el Regimiento Tolima		540 11	
Pasan	$	1,171 91	77 12

Vienen . . . . $	1,171 91	77 12
Número 1920, a favor de la señora Eufemia de Guerrero, valor de efectos para las brigadas	17 50	
Número 1923, a favor del señor Arcadio Alonso, valor de artículos para el Ejército	16 ..	1,205 41

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1824, a favor del señor Eugenio Umaña, valor del auxilio al Hospicio, en diciembre último . . . . $	1,166 74	
Número 1850, a favor del señor Santiago de Castro, valor del auxilio al Asilo de Locos, en diciembre	700 ..	1,866 74

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 469, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del auxilio, en diciembre de 1914, para gastos en la Carretera del Norte en Cundinamarca . . . . $	2,000 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	562 ..	
Por intereses	40 72	602 72

Libranzas del Ferrocarril del Cauca.

Se amortizan por capital . $	17,466 ..	
Por intereses	4,510 54	21,976 54

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Barranquilla. Número 151, a favor del Jefe de Contabilidad del Ministerio de Guerra . . . . $	20 ..	
Bucaramanga. Número 192, a favor del señor P. L. Mantilla .	20 ..	
Popayán. Número 37, a favor del señor J. V. Martínez	120 ..	
Neiva. Número 135, a favor de la señora Bárbara Huergo . . .	80 ..	
Neiva. Número 136, a favor del señor Felipe Cabrera	1,500 ..	
Neiva. Número 137, a favor del señor Vicente Calderón . . .	200 ..	
Neiva. Número 144, a favor de la señorita Flora M. Motta . .	60 ..	
Villavicencio. Número 133, a favor del señor Aurelio Hernández	308 ..	
A la Administración de las minas de Muzo	1,100 ..	3,408 ..
Suma . . . . $		31,136 53

RESUMEN

Débito . . . . $	214,544 85
Crédito	31,136 53
Existencia . . . . . . $	183,408 32

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	13,443 73
En oro colombiano	2,786 ..
En plata antigua	533 74
En vales del Tesoro	2,584 22
En vales de extranjeros	255 07
En documentos	146,233 21
En oro legal	17,572 35
Suma igual . . . . . . $	183,408 32

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 .
Amortizados hasta hoy	2.100,665 . .
Quedan en circulación $	281,674 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION por la cual se accede a una solicitud del señor Emiliano Arcila L. en el negocio de las minas **El Salto, La Deseada, La Esperanza, Peñalisa, El Dorado** y **Santa Lucía.**

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Bogotá, febrero 1.º de 1917.

El señor Emiliano Arcila L., apoderado del señor Elías Gómez en el negocio de las minas **El Salto, La Deseada, La Esperanza, Peñalisa, El Dorado** y **Santa Lucía,** ubicadas en el Municipio de Manzanares, en el Departamento de Caldas, y denunciadas por los señores Eusebio J. Cardona y Luis A. Atehortúa, en memorial telegráfico del 5 de diciembre último pide que antes de resolver en el fondo el asunto se solicite del Prefecto de Manzanares el expediente íntegro de las minas de **Guarinó,** a que se refiere el recurso de apelación interpuesto por dicho señor Arcila, de la Resolución dictada el 26 de febrero de 1916, por la Gobernación de Caldas; y como el Ministerio estima que es conveniente conocer tal expediente, **resuelve:**

Acceder a la demanda del señor Emiliano Arcila L.

Comuníquese a quienes corresponda.

El Ministro, Jorge VELEZ

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Interwoven Stocking Company, domiciliada en New Brunswick, Estado de Nueva Jersey, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de medias, calcetería, vestidos interiores, camisetas y calzoncillos, de tejido de punto, etc., **Interwoven,** conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 146, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1.° de febrero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Interwoven

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 1.° de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(43)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—Bogotá.

Yo Francisco Olarte, mayor y vecino de esta ciudad de Bucaramanga, en mi propio nombre acudo respetuosamente a usted en solicitud de la respectiva patente de privilegio, por el término de veinte años, para poder preparar, vender, usar o explotar un preparado cuyo nombre he querido que sea el de **Depurativo Fournier,** de mi invención, bajo la fórmula que tengo el honor de acompañar

en cubierta sellada, a fin de que me sea devuelta en la misma forma. Acompaño, además, un aviso que he publicado de mi **Depurativo**, y me permito advertir que en mi carácter de facultativo he aplicado en varios casos, con muy buen éxito, mi preparado. Con lo cual creo dejar satisfechas las exigencias de la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Acompaño igualmente el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en el cual consta que he consignado la cantidad de veinte centavos, a buena cuenta del derecho de la patente que solicito en este memorial.

Bucaramanga, diciembre 30 de 1916.

Señor Ministro:

Francisco Olarte

(16)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder pido a usted atentamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las tres marcas de fábrica, de cada una de las cuales acompaño tres ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada **The Charles H. Brown Paint Company**, domiciliada en la ciudad de Brooklyn, Estado de Nueva York, Estados Unidos de Norte América.

Dichas marcas son:

I. La marca que consiste en la palabra **Antillano**, y la usa esa Sociedad en los colores ya preparados, los barnices, los esmaltes y los aceites para pintura que fabrica. Esta marca se usa generalmente en tiquetes de dos colores, que tienen, además de la marca, otras inscripciones en español o en inglés, según se ve en el tiquete que acompaño. Presento también el clisé de esta marca.

ANTILLANO

II. La marca que consiste en la figura de un zorro a la carrera, y que usa la misma Sociedad en los colores ya preparados, los barnices, los esmaltes y los aceites para la pintura que fabrica. Esta marca se usa generalmente en tiquetes que tienen, además de la marca, otras inscripciones en español o en inglés, según se ve en el tiquete que presento. También acompaño el clisé de esta marca.



III. Y la marca que consiste en la figura de un águila con las alas extendidas, que tiene debajo una cinta y un tarro; en la cinta tiene estas palabras: **Weather & Sun Proof Paints**; y encima del águila tiene estas palabras: **Pintura a prueba del sol y de la intemperie**. Esta marca se usa generalmente en tiquetes de color rojo, que tienen, además de la marca, otras inscripciones, según se ve en el tiquete que presento. También acompaño el clisé de esta marca.



Presento el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, noviembre 24 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, noviembre 24 de 1916.

El memorial anterior fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(18)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder general que me confirió en Filadelfia el 25 de noviembre de 1911 la Sociedad denominada **Victor Talking Machine Company**, poder que se halla en ese Ministerio en el expediente relativo al registro de la marca de fábrica **Tungs-Tone**, pido a usted respetuosamente que se registre en ese Ministerio la marca de fábrica de que acompaño tres ejemplares, y que pertenece a dicha Sociedad Victor Talking Machine Company, domiciliada en Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América.

La Voz Del Amo

Dicha marca consiste principalmente en las palabras **La Voz Del Amo**, y la usa la expresada Sociedad en las máquinas parlantes (grafófonos), sus diversas partes y accesorios y en las agujas y discos para las mismas máquinas, que esa Sociedad fabrica.

Acompaño el clisé de esta marca y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, diciembre 12 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, diciembre 12 de 1916.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos

(19)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Jorge Méndez V., mayor de edad y vecino de esta ciudad, en uso del poder que me ha conferido el señor Nicanor Hurtado P., vecino de Cali, capital del Departamento del Valle, como Gerente de la Sociedad colectiva comercial Guzmán D. Hurtado & Compañía, constituída por escritura pública número 57, de 17 de febrero del año pasado, otorgada en la misma ciudad de Cali ante el Notario número 2 de ese Circuito, a Su Señoría respetuosamente pido se sirva ordenar el registro o inscripción en el Ministerio a su cargo de la marca de fábrica **El Sol**, que la Sociedad dicha de Guzmán D. Hurtado & Compañía va a emplear en la elaboración de cigarros y cigarrillos, en la fábrica de su propiedad que han establecido al efecto.

La mencionada Sociedad tendrá su domicilio en Cali y la descripción de la marca es la siguiente:

Principal signo distintivo. Lo constituyen los grabados que representan un Mercurio volando sobre las aguas, a cuyo pie está escrita la palabra **El Sol**, en mayúsculas, y todo sobre el fondo de un sol naciente (primera parte del clisé).

La segunda parte la forma una figura ornamentada de forma circular, en cuyo remate está el escudo nacional; al pie de la figura circular y ornamentada en un marco, hay esta leyenda: **Cali**, abajo de esta palabra, **Colombia**, y bajo la leyenda anterior ésta: **Gran Fábrica Nacional de Cigarrillos**, todo en letras mayúsculas. En el centro de la figura ornamentada se destaca un monograma con estas letras enlazadas: **G. D. H. C.**

En los que forman los lados de la cajetilla van estas sendas leyendas: **Picaduras de hebra del mejor tabaco de las vegas del Cauca. Fabricados en Cali, por Guzmán D. Hurtado & Compañía.** Estas leyendas están encerradas en un rectángulo ornamentado.





En el resto de la bandas que forman la cajetilla en círculos que se cortan y enlazan, va esta otra leyenda: **Cigarrillos El Sol,** todo en mayúsculas.

Los productos a que se destina la marca antes descrita son de Cali, consisten en cigarros (puros) y cigarrillos, fabricados por medio de maquinarias y utensilios modernos, y en su elaboración entrará tabaco de semilla seleccionada, en cuyo fomento y cultivo se ocupará también la Sociedad. La referida marca se usará en toda la República.

A esta solicitud acompaño los siguientes documentos:

a) En dos fojas útiles la escritura número 412, de 16 de noviembre de 1916, pasada por ante el Notario 2.° del Circuito de Cali, contentiva del poder que acredita mi personería;

b) Tres ejemplares debidamente estampillados de la marca cuyo registro solicito, en estos colores: rojo, anaranjado, chocolate o anacahuita, verde y azul;

c) Dividido en dos partes el clisé de la marca; y

d) Un recibo de la Tesorería General de la República, para comprobar el pago de los derechos correspondientes.

Bogotá, enero 22 de 1917.

Señor Ministro:

Jorge Méndez V.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 23 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, personalmente, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos—Jorge Méndez V.

(37)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Julián Restrepo Hernández, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de los señores Antonio Miquel Costas, Lorenzo Miquel y Bonet, José Miquel y Bonet y Antonio Miquel y Bonet, fabricantes domiciliados en Capellades, del Reino de España, solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca extranjera, de propiedad de esos señores, consistente en una vista panorámica de la Villa de Capellades, y al centro y encima, en medio de rayos, un árbol de pino en medio de un óvalo. Al pie de dicho árbol esta inscripción: **El Pino, Villa de Capellades**. Y como base de todo lo dicho, un arco invertido, con puntas bifurcadas, dentro del cual aparecen entrelazadas dos ramas de laurel y de olivo.

Lo esencial de la marca es **El Pino**, que por sí sólo debe considerarse que constituye la marca; y los señores mis poderdantes se reservan el derecho de usar de dicha marca en los colores que a bien tengan. Esta marca se aplica para distinguir papel, que mis poderdantes fabrican en su domicilio, marca registrada en Barcelona.



Acompaño el poder con que represento, debidamente legalizado; tres ejemplares de la marca, estampillados, y unos cuantos para la distribución en las Aduanas; el clisé y el recibo de la Tesorería, en que consta el pago de los derechos fiscales.

Bogotá, enero 18 de 1917.

Señor Ministro:

Julián Restrepo Hernández

(34)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE ACUERDO

INTENDENCIA del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria.

Número 17—Bogotá, julio 21 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

En el juicio de la cuenta de la Intendencia del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, relativa al mes de febrero de este año, se profirió el auto de observaciones número 334, de 3 de julio corriente, en el que se anota lo que sigue:

"5ª En la cuenta que se analiza aparece la partida de $ 228-75, como pagados al señor Edmundo Paniagua, por descuento y comisión de vales del Tesoro."

Luégo el auto aludido hace algunas apreciaciones tendientes a demostrar que es absolutamente inaceptable la práctica de tales erogaciones hechas por empleados nacionales de manejo, fundándose en que, según la ley, los vales han sido emitidos "para cubrir con ellos a los acreedores que así lo exijan, cuando para el efecto no dispongan de fondos," y con la salvedad de que las oficinas de inversión de los fondos del Gobierno no son acreedoras de él, y con la no menos significativa del desconcierto y descrédito que traería para el Gobierno el hecho de que en la Tesorería General de la República, por ejemplo, se pusieran a la venta, con descuento, los vales del Tesoro con el fin de atender a gastos del servicio público."

Estas apreciaciones y las hechas en el mismo auto citado con relación al artículo 260 del Código Fiscal y al Decreto ejecutivo número 814 de 1915, demuestran la existencia de una erogación ilegal en el presente caso concreto. El señor Magistrado de la primera instancia ha creído que los efectos de esa ilegalidad podrían alcanzar al señor Ministro de Agricultura y Comercio, y por tal razón en el referido auto de observaciones dispuso que se le pasara copia de él al nombrado señor Ministro.

Los efectos del artículo 373 de la Ley Fiscal tienen relación estrecha con los de los 244, 245, 246 y 260 de la misma Ley. De modo que cuando se rompe la armonía que en ello se observa, no siempre es cierta la responsabilidad legal que a primera vista parece resultar contra los Ministros liquidador y ordenador, como sucede en el presente caso, en el que sólo aparece en la cuenta respectiva, presentada por el señor Edmundo Paniagua para el cobro de $ 228-75, valor del descuento de unos vales y de la comisión de venta de ellos, esta expresión: "*Páguese*—El Ministro, B. HERRERA," que en sí no llena las condiciones legales de verdadera liquidación del gasto cuestionado con la debida manifestación del artículo, capítulo y departamento del Presupuesto o del crédito suplemental o extraordinario a que se refiera la imputación que ha de dar margen a la consiguiente carta de aviso que debe acompañársele al comprobante, para que se verifique el pago. Tampoco puede entenderse la expresión inserta como una ordenación, porque no cumple las condiciones exigidas en los artículos 245 y 264 del Código Fiscal, ni las del capítulo VII del Decreto 1036 de 1914.

En atención a lo que se deja expuesto, el señor Ministro, al contestar el traslado que se le dio de las glosas, dice:

"Dicho artículo (el 373) establece que 'siempre que un Magistrado, al examinar una cuenta, advierta que se ha ordenado ilegalmente una erogación del Tesoro, debe pasar al Ministro liquidador y al ordenador, en su caso, copia del auto de glosas, para que estos funcionarios dirijan sus descargos o explicaciones dentro del término de quince días.'

"Como se ve por la anterior transcripción, en el caso que se contempla no se ha hecho ninguna ordenación ni liquidación alguna de gastos, y no hay lugar, por tanto, a la aplicación de lo que ahí se dispone.

"Si la disposición legal fuera oscura habría lugar a que, *por vía de doctrina*, se buscase su verdadero sentido y mejor aplicación. Pero siendo ella suficientemente clara, no se puede desatender 'su tenor literal so pretexto de consultar su espíritu.' La prescripción en este sentido establecida en el artículo 27 del Código Civil, es perentoria y terminante. Y ni aun recurriendo a la intención o espíritu de la disposición, 'manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento,' conforme se establece en el mismo artículo citado del Código Civil, se podría aplicar la disposición del Código Fiscal al caso presente, ya que ella es casi copia de la que contenía el artículo 2047 del antiguo Código sobre la materia, y que por sí sola hace, por tanto, la historia de su origen y de sus fundamentos."

Las explicaciones precedentes demuestran que, conforme a las disposiciones legales relacionadas, el defecto de la actuación del señor Ministro de Agricultura y Comercio no cae bajo la jurisdicción de la Corte de Cuentas, y que, de consiguiente, la responsabilidad de la erogación es únicamente del pagador.

Por lo expuesto, la Corte de Cuentas, en Sala de Acuerdo, resuelve:

Fenécese este incidente, sin cargo alguno contra el señor Benjamín Herrera, en su carácter de Ministro de Agricultura y Comercio.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas*.

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

En el juicio ejecutivo seguido por Vicente Pulido contra Antonio Velásquez, por auto de fecha veintitrés de noviembre último, se admitió una tercería coadyuvante introducida por el doctor Félix Romero.

Para los fines del artículo 223 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy a quince de diciembre de mil novecientos diez y seis, por el término de treinta días.

El Secretario del Juzgado Municipal de Cáqueza, **José Tomás Ruiz G.**

Es copia—Cáqueza, diciembre quince de mil novecientos diez y seis—El Secretario del Juzgado Municipal de Cáqueza, **José Tomás Ruiz G.**

(7)—108 palabras—3 veces—$ 1-30.

3—2

REQUISITORIA NUMERO 39

República de Colombia—Intendencia Nacional del Chocó. Ramo Criminal—Juzgado 2º del Circuito de Quibdó.

El Juez 2º del Circuito de Quibdó a las autoridades del orden político y judicial de la República hace saber que se ha dictado auto de prisión contra las siguientes personas y por los delitos que se mencionan:

Rudesindo Valencia. No hay filiación, y Antonio J. Jiménez, de treinta años de edad en 1915, soltero, natural de Tutunendo, agricultor, católico, apostólico, romano. Sindicado por el delito de seducción.

Víctor E. Calle. No hay filiación. Sindicado por el delito de resistencia y escándalo.

José J. Arroyo. Hijo de José J. Arroyo y Josefa Díaz, natural de Lorica y vecino de Acandí, soltero, de treinta y tres años de edad en 1912, no sabe leer ni escribir; estatura, un metro treinta y cinco centímetros; color negro, pelo *chusco*, barba pareja, nariz achatada, labios regulares, ojos negros, le falta un diente en el lado izquierdo de la mandíbula superior. Sindicado por el delito de heridas.

José I. Villa. Casado, natural de Bocachica, Departamento de Bolívar, de cuarenta años de edad en 1911, agricultor y vecino de Acandí. Sindicado por el delito de heridas.

Vicente y José María Baquiazá. De treinta y treinta y cinco años de edad, respectivamente, en 1915, raza indígena, naturales y vecinos de Caramanta, ambos casados. Sindicados por el delito de heridas.

Gabriel Hoyos. Hijo de Carmen de Hoyos, un metro veintitrés centímetros de estatura, natural de Montería, Departamento de Bolívar, cabello claro y liso, color blanco, ojos claros, dentadura natural y perfecta, bigote pequeño. En el pómulo derecho tiene una cicatriz a consecuencia de una herida que le causó un burro. Sindicado por el delito de heridas.

Félix Ména. Hijo legítimo de Bernabé Mena y Casimira Martínez, natural de Quibdó, de veintitrés años de edad en 1906, jornalero, un metro cincuenta y nueve centímetros de estatura, color y cabello negros, cejas pequeñas, ojos pequeños, labios regulares, nariz regular, boca pequeña. Señales particulares: una cicatriz en la frente, al lado izquierdo, es imberbe, tiene orejas pequeñas y bien formadas. Sindicado por el delito de fuerza y violencia.

Juan José Castaño. No hay filiación. Sólo se sabe que ha residido en Acandí, de donde probablemente es natural, color negro, viste bien, y ha desempeñado varios puestos públicos. Sindicado por el delito de heridas.

En tal virtud, y en vista de que los citados individuos son prófugos de este Juzgado, en donde se adelantan las respectivas causas y sumarios, se libra la presente requisitoria para que, en auxilio de la buena administración de justicia, se sirvan dar cumplimiento al artículo 1951 del Código Judicial. Se recuerda asímismo a todos los colombianos el deber que tienen, con las excepciones que la ley fija, de denunciar a la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de encubridores del delito por que se procede contra ellos.

Dada en Quibdó a catorce de noviembre de mil novecientos diez y seis.

HELIODORO RODRÍGUEZ—*Benigno García C.*, Secretario interino.

REQUISITORIA NUMERO 217

República de Colombia—Departamento Judicial de Manizales—Juzgado del Circuito—Santuario.

El Juez del Circuito de Santuario (C.) a las autoridades políticas y judiciales de toda la República exhorta para que, en auxilio de este Despacho y en obsequio a la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan disponer la captura y remisión de los siguientes reos:

1º Isidoro Castillo. Enjuiciado por heridas. Hijo de Martín y María Resurrección Castillo, natural de Bogotá, de veinticuatro años, albañil; estatura, un metro sesenta centímetros, moreno, pelo castaño, imberbe, viste de paisano. Tiene una cicatriz en el antebrazo izquierdo y otras en los dedos pulgar e índice de una de las manos;

2º Marcelino Mejía. Enjuiciado por amancebamiento. Hijo de Pedro y Ana Joaquina Jaramillo, de cuarenta y cuatro años, natural de Andes, viudo, artesano, negro, pelo crespo, nariz chata, barba escasa, ojos negros y humildes; estatura, un metro sesenta centímetros. Le faltan cuatro dedos de una mano y tiene una cicatriz en la oreja izquierda;

3º Juana Evangelista Vélez. Enjuiciada por amancebamiento. Hija de Juan Ramón y Natalia Restrepo, de treinta y siete a treinta y nueve años de edad, casada, natural de Támesis, blanca, pelo lacio, frente ancha, nariz y orejas pequeñas, ojos vivos y garzos; estatura, un metro treinta y cinco centímetros;

4º Antonio Jesús González. Condenado por heridas. Hijo de Zenón y Petronila Fernández, natural de Bolívar (Antioquia), de cuarenta y ocho años de edad, aserrador, alto, blanco, pelo medio rubio, barbado, narigón, ojos claros, viste de paisano y lee y escribe. Se fugó de la cárcel de Riosucio;

5º Luis M. Amaya. Enjuiciado por amancebamiento. Hijo de Narciso y Hortensia Arias, de treinta y tres a treinta y ocho años, soltero, natural de Concordia y agricultor;

6º Ana Francisca Velásquez. Enjuiciada por lo mismo. Hija de Francisco y Ascensión Henao, de unos veinticuatro años de edad, soltera y natural de Bolívar;

7º Manuel Alvarez. Enjuiciado por amancebamiento. De treinta y siete a treinta y ocho años, hijo legítimo de Cristóbal y Beatriz ...... dice ser casado, natural de Neira, lee y escribe;

8º Pedro Antonio Barrera. Por varios delitos. Hijo de Cupertino y María de la Cruz Láster, natural de Buriticá, de treinta años, soltero, agricultor y negociante. Estatura, un metro sesenta y cinco centímetros; pelo negro, frente ancha, orejas pequeñas, cejas despobladas, imberbe y de bigote regular, boca grande, labios gruesos, nariz chata, tiene una peladura en la cabeza al lado izquierdo, viste de saco, calza, lee y escribe. Se fugó de la cárcel de este Circuito;

9º Celedonio Mejía. Sindicado de homicidio. Casado con Rosario Raigosa, moreno, pelo crespo, boca grande, desdentado, bigote y barba escasos y crespos, no lee ni escribe, jornalero, y debe tener una cicatriz en el cuello o en la frente;

10. Angel Pérez. Sindicado de heridas. Natural de Fredonia, moreno, caratoso, de veinticinco años, alto, imberbe y pelo crespo;

11. Daniel Ramírez u Ocampo. Sindicado de hurto. Bajito, grueso, blanco, rosado, pelo crespo, de veintidós a veintitrés años, viste de *cachaco* y de paisano;

12. Agustín Cifuentes. Por heridas. Hijo de Ignacio y Guadalupe Cardona, de cuarenta y siete años, casado, natural de Andes, agricultor, lee y escribe;

13. Ezequiel Santibáñez. Por heridas. Hijo de Ildefonsa Santibáñez, de unos veintinueve años, jornalero, natural de El Naranjo, soltero, ciento sesenta y cinco centímetros de estatura, moreno claro, cejas despobladas, nariz afilada. Tiene una cicatriz en la mano derecha, lee y escribe;

14. Perseo Agudelo. Enjuiciado por heridas. Hijo de Paulino y María Antonia Puerta, natural de Copacabana, casado, negociante, blanco, rosado, pelo y bigote *monos;*

15. Juan Palacio. Por heridas. Natural de Valparaíso, de veinticuatro años, negro, caratoso, pelo crespo, nariz chata, cuerpo grueso, bajito, jornalero y ambulante;

16. Joaquín Maigara, indígena. Por heridas. Hijo de Tomás y María Leocadia, de veintisiete años, soltero, agricultor, natural de Chamí, buena dentadura, pómulos salientes, pelo liso, frente angosta, nariz achatada, ojos negros, y de estatura ciento sesenta centímetros;

17. Quisgua Maigara. Por heridas. Hermano del anterior, natural de Chamí, dentadura completa, pómulos salientes, frente angosta, nariz achatada. Estatura, ciento treinta y ocho centímetros y treinta y un años de edad;

18. Esteban Maigara. Por heridas. Hermano de los anteriores, de treinta y dos años, casado, agricultor, natural de Chamí, dentadura completa, pómulos salientes, pelo negro liso, frente angosta, boca grande, nariz larga y ancha, ojos negros, orejas grandes, lampiño. Estatura, ciento cuarenta centímetros. Tiene una cicatriz en la rodilla izquierda y otra en la tetilla derecha;

19. Bautista Maigara. Por heridas. Hermano de los anteriores, de veintitrés años, casado, agricultor, pómulos salientes, pelo negro, áspero, frente angosta, nariz plancha y larga, orejas grandes, imberbe, ojos negros y mide ciento cuarenta y ocho centímetros de estatura;

20. Luis M. Iságama, indígena. Por heridas. Hijo de Julián y Dolores Permando, natural de Chamí, casado, de unos cuarenta años. Estatura, ciento sesenta y siete centímetros, moreno, cuerpo bien formado, nariz medio aguileña, pómulos salientes. Tiene una cicatriz en el omoplato derecho y dos en la pantorrilla de la pierna del mismo lado;

21. Miguel Janay, indígena. Hijo de Mariano y Juanita Correa, natural de Chamí, casado, de veinticuatro años, jornalero. Estatura, ciento sesenta y un centímetros, color *canelo*, pelo negro áspero, musculación fuerte, dentadura completa, labios gruesos, nariz chata, tiene una cicatriz en la mejilla izquierda y otra en el omoplato derecho;

22. Celestino Cospá, indígena. Hijo de Juan de los Santos y María Micaela Chaquizamá, casado, de veinte años, jornalero, color *canelo*, ojos medio garzos, dentadura completa, pelo negro y áspero;

23. Indalecio Pataviche, indígena. Enjuiciado por heridas. Natural de Chamí, casado, de treinta y un años, agricultor, moreno, ciento treinta centímetros de estatura, cuerpo grueso, ojos negros pequeños, frente angosta. Tiene una cicatriz en la axila derecha, y no lee ni escribe;

24. Ramón Serna. Por rapto. Hijo de Zacarías y María Chiquinquirá Cano, natural de Santa Bárbara, de regular estatura, bastante moreno, bocón, labios gruesos, pelo negro, algo crespo, de unos treinta y dos años, algo gacho y cazcorvo, tiene una mirada que parece sonriéndose, y es muy formal al tratarlo;

25. Ricardo Acebedo. Por delito contra empleado. Hijo de Francisco y Margarita Restrepo, natural de Fredonia, de veintiún años más o menos, soltero, jornalero, blanco, pelo negro crespo, frente ancha, cejas despobladas, ojos garzos, pómulos salientes, nariz achatada, labios gruesos, boca grande, robusto, tiene una cicatriz en una mano y otra en el labio superior. Estatura, ciento sesenta y dos centímetros, no lee ni escribe;

26. Jesús M. Baena. Responsabilidad. Hijo de Jesús M. y María Rita Mejía, natural de La Estrella, de treinta y cinco años de edad, casado, blanco y mirada fuerte, simpático, buen mozo, cejas negras y tupidas, nariz recta, pelo negro aindiado, viste de paisano, orejas pequeñas. Estatura, ciento setenta y dos centímetros, tiene una cicatriz en la mano izquierda, como puntazo, que pasa al otro lado, y otra en el maxilar inferior, otra en la ceja derecha y otra en la corona. Lee y escribe;

27. José Antonio Londoño (a. *Pedro Escudero*). Por heridas. Hijo de Manuela Londoño, natural de Támesis, de treinta y un años, soltero, jornalero. Estatura, ciento ochenta centímetros, color negro, pelo crespo, ojos negros, nariz y labios gruesos, lampiño, viste de ruana y no lee ni escribe;

28. Francisco Villada. Por heridas. Hijo de Sixto Villada y Jerónima Jaramillo, natural de Guática, soltero, jornalero, de veinte años poco más o menos en 1915, moreno oscuro, pelo indio negro, ojos pequeños, imberbe, delgado, pero de constitución fuerte, católico, apostólico, romano, no lee ni escribe y de regular estatura.

Librada en Santuario a 7 de diciembre de 1916.

El Juez, AUDIFACIO TORO—El Secretario, *Eugenio Colmenares.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII — Bogotá, viernes 9 de febrero de 1917 — Número 16015

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 22 de 1917 (31 de enero), sobre la pérdida de un valor declarado.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

En memorial de 2 de junio de 1916 los señores Camacho Roldán & Tamayo dicen al Administrador General de Correos:

". . . Le rogamos tomar nota de que no ha llegado a nuestro poder un valor declarado por $ 8 oro que nos fue enviado de Arauca (Meta) el 27 de mayo de 1915, por el señor Cosme Espinosa. Le agradeceremos se sirva ordenar que sean hechas las diligencias del caso para que nos sea entregado. . ."

Con este aviso se iniciaron las presentes diligencias para comprobar que el valor declarado había sido efectivamente confiado al correo, y quién era el responsable de la pérdida.

La investigación no ha marchado con la celeridad deseada debido a lo apartadas que se hallan de la capital las Administraciones de Correos con las cuales ha tenido que comunicarse varias veces en este asunto la Administración General del ramo. Hoy, en el estado actual de las cosas, bien puede dictarse resolución definitiva, mediante las siguientes consideraciones:

a) Que en los libros de la Oficina Postal de Arauca halló constancia el señor Ramón Castro, Administrador de Correos del lugar, que el día 3 de junio de 1915 aparece como despachado, bajo el número 3 y con el peso de 200 gramos, el valor de que se trata. Esto demuestra a lo menos que fue introducido en la Oficina y que lo recibió el Administrador de Correos, pues de otro modo no habría quedado esa constancia en el talonario de las libranzas, que fue de donde probablemente tomó el señor Castro el dato suministrado a la Administración General.

b) Que entre los dos valores que en los pasaportes respectivos figuran como despachados de Arauca a Bogotá, no está comprendido el que se averigua, puesto que aquéllos fueron recibidos en esta capital y eran para los señores Leonidas Sánchez Peña y Julia Guerrero, según puede verse en el certificado del Jefe del Departamento de Encomiendas del Interior; su fecha, 15 del presente mes.

De manera que existiendo, como existe, el comprobante de que ese valor fue consignado en la Oficina de Arauca, a cargo entonces del señor Antonio Guevara Sánchez, y no habiéndose podido establecer el hecho de que dicho valor hubiera sido despachado al lugar de su destino, forzoso es deducir que el responsable de la pérdida es el empleado que lo recibió y no ha comprobado que lo hubiera reexpedido.

Por lo expuesto SE RESUELVE:

Declárase responsable al señor Antonio Guevara Sánchez, en su calidad de Administrador de Correos de Arauca, de la pérdida del valor declarado por la suma de ocho pesos ($ 8) oro, enviado por Cosme Espinosa, en nombre de Julio E. Munci, a los señores Camacho Roldán & Tamayo del comercio de Bogotá, el 3 de junio de 1915.

La Administración General de Correos pagará a los destinatarios la cantidad expresada y exigirá del responsable que la reintegre al Tesoro Público.

Cópiese, notifíquese, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dada en Bogotá a 31 de enero de 1917.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

CONTRATO

Nosotros, Ulpiano E. Daza, Recaudador Municipal de Hacienda Departamental, que en este contrato se denominará el arrendatario, debidamente autorizado por el señor Administrador Departamental de Hacienda, por una parte, y Ovidio Bustamante E., que se denominará el arrendador, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° El arrendador da al arrendatario en alquiler una casa de propiedad del primero, que se halla en esta población, y es de techo de hierro corrugado, lo mismo que otra que se halla en el patio de la primera y que entra en el mismo arriendo, alinderadas así: por el Norte, con casa y solar de la señora Beatriz Hernández; por el Sur, con solar del señor Aristóteles Alvarado; por el Este, calle de por medio, con casa de los señores José Emeterio Rodríguez y Florentino Orellanos; y por el Oeste, con patio de los señores Francisco Ovilla y Miguel Torres, y casa de este último, casa que será destinada a servir de cárcel del Circuito de El Banco;

2.° El canon mensual del arrendamiento será la suma de cuarenta pesos oro;

3.° Este contrato se celebrará por el término de dos años, a partir desde el día primero de enero último;

4.° Las mejoras locativas son de cargo del arrendador, así como el blanquimiento y composición de cercas para seguridad de los presos;

5.° El arrendatario se compromete a hacer pagar al arrendador, por el Tesoro Nacional, mensualmente, a la presentación de la respectiva cuenta, el valor del canon mensual, o sea la suma de cuarenta pesos oro;

6.° El arrendatario se compromete a devolver al arrendador la casa materia de este contrato, al vencerse el término estipulado, en buen estado, o sea en el mismo en que ahora se encuentra, salvo las desmejoras consiguientes al uso que de ella se hace;

7.° Fíjase en cien pesos ($ 100) oro la cantidad que se obliga a pagar el arrendador si por culpa suya faltare al cumplimiento del presente contrato;

8.° Se considerarán como causales para declarar administrativamente la caducidad de este contrato, las siguientes:

El deterioro del local, de tal modo que no sirva para prestar el servicio a que se le destina;

Cuando no sea suficiente para contener todos los presos; y

Cuando el arrendador no haga las reparaciones locativas, después de habérselo solicitado por tres veces.

Para constancia se firma este contrato, que debe ser aprobado por el señor Ministro de Gobierno, o por el Director General de Prisiones, en tres ejemplares de un mismo tenor

y ante testigos, en el Banco, a veintitrés de agosto de mil novecientos diez y seis.

Ulpiano E. Daza— *Ovidio Bustamante E.*—Testigo, *Nicolás V. Barrios*—Testigo, *Luis E. Esparragosa Sánchez.*

Administración Departamental de Hacienda Nacional, Santa Marta, septiembre 5 de 1916.

Aprobado—Pase a la Gobernación del Departamento para los fines legales—El Administrador, *Néstor Díaz Granados.*

Gobernación del Departamento—Santa Marta, octubre 28 de 1916.

Aprobado—RAFAEL DE ARMAS—El Secretario de Gobierno, *Nicolás Dávila.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 13 de noviembre de 1916. Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 14 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 2 de febrero de 1917

DEBITO

Existencia anterior		$ 183,408 32
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		1,000 ..
De la misma, consignó el señor Frank A. Koppel para The Barranquilla Railway C.°		342 57
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 4,646 55	
En vales del Tesoro	514 74	5,161 29
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero	$ 6,437 03	
En vales del Tesoro	720 85	7,157 88
De la misma, consignó el señor Frank A. Koppel para The Barranquilla Railway C.°. $		618 ..
De la misma, consignó el señor Nicolás Name para los señores Diego Martínez & Compañía		500 ..
De la misma, entregado por la Administración General de Correos, completo de remesa de dicha Aduana el 30 de septiembre		10 80
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar, así:		
Al Jefe de la Guardia Civil de esa ciudad		500 ..
Al Jefe de la Guardia Civil de Codazzi.		500 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el mismo para el Jefe de la Guardia Civil de esa ciudad . . .		500 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, consignó el señor Alberto Orejuela para el Cajero de dicha Administración		50 ..
Registros de marcas.		
Pagó el señor Juan M. Agudelo, apoderado, por derechos de registro de una marca de fábrica		15 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de letras por derechos de importación . . .		16 62
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		31 ..
Suma		$ 199,811 48

CREDITO

Ministerio de Gobierno.			
Pagada la orden número 1359, a favor del señor Frank A. Koppel, valor de servicios prestados por The Santa Marta Railway C.°, en 1915 . . . $	158 76		
Pagado por sueldos	38 ..		196 76
Ministerio de Hacienda.			
Pagada la orden número 459, a favor de The Barranquilla Railway C.°, valor del flete de siete bultos . . . . $			8 03
Ministerio de Guerra.			
Pagadas las siguientes órdenes:			
Número 1897, a favor del señor Carlos Acosta, valor de sueldos del Regimiento Cartagena, en la cuarta semana de enero último . . . . $	942 29		
Número 1957, a favor del señor Carlos Acosta, valor de completo haber del Regimiento Cartagena, en enero	1,014 23		
Número 1938, a favor del mismo, valor de completo haber de alimentación, etc. de dicho Regimiento, en enero último . . .	637 54		
Número 1915, a favor de Dorada Extension Railway C.°, valor de pasajes por cuenta del Ministerio de Guerra	15 53		
Número 1940, a favor del señor Carlos Acosta, valor de jabón para el Regimiento Cartagena, en enero	18 48		
Número 1941, a favor del mismo, valor de alumbrado del cuartel del Regimiento Cartagena, en enero	16 ..		
Número 1953, a favor del mismo, valor de higiene del cuartel de dicho Regimiento, en enero.	10 ..		
Número 1954, a favor del señor Aureliano Vásquez, valor de hospitalidades de individuos del Ejército, en diciembre último . .	164 40		
Número 1956, a favor del señor Gerardo Guerrero, valor de efectos para el Ejército	50 ..		
Número 1961, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de auxilios para ciento ochenta y ocho conscriptos	275 40		
Número 1962, a favor del mismo, valor de auxilios de marcha del Oficial de Sanidad y Comandante de los Distritos 7 y 8 . .	140 ..		
Número 1963, a favor del señor Carlos Acosta, valor de aseo del armamento del Regimiento Cartagena, en enero último . .	5 ..		
Número 1964, a favor del mismo, valor de gratificación de casino para dicho Regimiento, en enero	135 ..		
Número 1983, a favor del mismo, valor de sobresueldo del Batallón acantonado en Honda, en diciembre último	912 84		
Pagado por sueldos . . .	834 20		5,170 91
Ministerio de Instrucción Pública.			
Pagado por sueldos . . . . $			900 ..
Ministerio de Obras Públicas.			
Pagadas las siguientes órdenes:			
Número 650, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $	3,500 ..		
Número 616, a favor de The Barranquilla Railway C.°, valor de transportes en 1916	135 34		
Pasan . . . . $	3,635 34		6,275 70

Vienen . . . . $	3,635 34	6,275 70
Número 630, a favor del señor Luis D. García, valor de sesenta y cinco libras de goma para la Litografía Nacional	45 ..	
Número 634, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en la Avenida Boyacá	1,000 ..	
Número 457, a favor de The Dorada Extension Railway C.°, valor de flete de La Dorada a Beltrán, de trescientos rieles para el Ferrocarril del Tolima . .	618 ..	5,298 34

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 181, a favor del señor Simón Aza, valor de gastos de material de la Escuela de Agricultura, en enero último . . . .$		280 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 797, a favor de The Barranquilla Railway C.°, valor de conducción de catorce cajas de papel sellado . $	3 39	
Número 798, a favor de la misma, valor de conducción de ochenta y nueve cajas de papel sellado	21 52	24 91

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 15, a favor del Administrador de Correos . . $	655 18	
Florencia. Número 81, a favor del señor L. M. Hernández . .	10 ..	
Popayán. Número 18, a favor del señor Roberto Cárdenas . .	125 ..	
Popayán. Número 19, a favor de Hijos de Leopoldo Pombo . .	100 ..	
Pasto. Número 54, a favor del señor J. A. Llorente	60 ..	
Neiva. Número 142, a favor de la Industria Harinera	250 ..	
Villavicencio. Número 134, a favor del señor J. Cleves	100 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de las siguientes radicaciones, en enero:		
Del señor Maguin Jácome, a favor de la señora Tulia R. de Jácome	70 ..	
Del señor Jerónimo Mutis, a favor de la señora María T. de Mutis	100 ..	1,470 18
Suma . . . . $		13,349 13

RESUMEN

Débito . . . .$	199,811 48
Crédito	13,349 13
Saldo . . . . $	186,462 35

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	19.901 96
En oro colombiano	2,786 ..
En plata antigua	533 74
En vales del Tesoro	3,819 81
En vales de extranjeros	255 07
En documentos	144.821 31
En oro legal	14,344 46
Suma igual . . . . . . $	186,462 35

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.100,665 ..
Quedan en circulación . . . . $	281,674 .

Por el Tesorero General, el Cajero.

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION por la cual se confirma la dictada acerca del recurso de hecho interpuesto por el señor Elías Villegas, de la providencia de la Gobernación de Caldas, de 30 de diciembre de 1914, en el negocio de la mina *Manzanares Principal.*

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2ª—Bogotá, febrero 2 de 1916.

El doctor Cándido Bernal pide que este Despacho revoque su Resolución de 30 de diciembre de 1915 (*Diario Oficial* número 15694, del 17 de enero de 1916), por la que negó implícitamente el recurso de hecho que su poderdante el señor Villegas había interpuesto contra la providencia de 30 de diciembre de 1914, dictada por la Gobernación de Caldas, y en la cual se dispuso que se expidiera a favor de Simón María Gutiérrez el título de la mina *Manzanares Principal.*

El señor Elías Villegas ha solicitado en este recurso de hecho que se expida a su favor, y en su calidad de Presidente de la Sociedad Minera de *Manzanares*, el título de la citada mina. Mas ya este Ministerio, en su Resolución de 22 de diciembre de 1915, publicada en el *Diario Oficial* número 15684, de 4 de enero de 1916, había negado igual solicitud del señor Villegas respecto de la mina *Manzanares Oriental*, y en su Resolución de 29 de enero del corriente año acaba de confirmar lo resuelto en la providencia anteriormente citada. Igualmente, en su Resolución de 21 de diciembre de 1915 sobre la mina *Manzanares Principal*, publicada en el *Diario Oficial* número 15687, de 8 de enero de 1916, se dispuso que el título de la mina *Manzanares Principal* se expidiera a favor de los señores Simón María Gutiérrez, Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzate. En todas estas providencias el Ministerio ha expuesto extensamente las razones que ha tenido para no acceder a la solicitud del señor Villegas, tendiente a que se le expidan los títulos de las minas de *Manzanares* en su calidad de Presidente de la Sociedad del mismo nombre. En sus exposiciones al respecto, este Despacho ha hecho ver que las peticiones del señor Villegas envuelven necesariamente una decisión acerca de la propiedad de las minas citadas, decisión que bien se comprende sólo puede emanar del Poder Judicial, y corrobora su concepto con el dictamen del mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que, estudiando este asunto en sentencia que cita el mismo doctor Bernal, caracteriza de la siguiente manera la presente cuestión:

". . . Todo esto pone de manifiesto que lo que en realidad hay aquí en el fondo es más bien una cuestión de *propiedad* que de simple posesión."

Y siendo esto así, como efectivamente lo es, mal podría el Poder Administrativo, invadiendo el campo del Judicial, entrar a decidir sobre una cuestión que en el fondo afecta el derecho mismo de propiedad de la mina: decidir quién es el señor y dueño de la mina—que es en definitiva lo que pide el señor Villegas—sólo corresponde a las autoridades del ramo Judicial.

En consecuencia SE RESUELVE:

Confírmase la Resolución dictada por este Ministerio el 30 de diciembre de 1915, sobre el recurso de hecho interpuesto por el señor Elías Villegas en el negocio de la mina *Manzanares Principal.*

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, JORGE VELEZ

Ministerio de Agricultura y Comercio

DECRETO número 222 de 1917 (6 de febrero), sobre organización agrícola.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y en desarrollo de las Leyes 38 y 72 de 1914 y 75 de 1915, DECRETA:

Artículo primero. Dependiente del Instituto Nacional de Agronomía, fundado por el Decreto 123, de 31 de enero de 1916, créase el Instituto de Agronomía de Bogotá.

Artículo segundo. Harán parte del Instituto de Agronomía de Bogotá:

a) Una Escuela Superior de Agronomía, llamada anteriormente Escuela Nacional de Agricultura de Bogotá;

b) Una Granja-Escuela, centro de enseñanza media y práctica;

c) Una Hacienda anexa a los centros de enseñanza;

d) Una Estación Agronómica, centro de experimentación, estudio y consulta, constituída por las Secciones siguientes:

1) Agricultura general; 2) Zootecnia (Puesto zootécnico); 3) Bacteriología: sueros y vacunas; 4) Tecnología agrícola; 5) Botánica aplicada; 6) Zoología aplicada; 7) Selvicultura, Arboricultura frutal y Horticultura; 8) Ingeniería rural; 9) Propaganda agrícola.

Cada una de estas cuatro instituciones se reglamentará por disposiciones posteriores, quedando vigente el Reglamento orgánico de la Escuela Nacional de Agricultura.

Artículo tercero. Queda modificado el Reglamento Orgánico de la Escuela Superior de Agronomía de Bogotá en los artículos 1º, 18, 27 y 29, en los términos siguientes:

Artículo 1º El objeto de la Escuela Superior de Agronomía de Bogotá es constituír un centro de enseñanza agropecuaria que instruya suficientemente a los alumnos en todas las materias necesarias para graduarse de Agrónomos, Ingenieros Agrónomos y Doctores en Ciencias Agronómicas.

Artículo 18. Los estudios se harán en tres Secciones:

1ª) Sección de Agricultura y Ganadería para Agrónomos;

2ª) Sección de Ingeniería, para Ingenieros Agrónomos; y

3ª) Sección Normal, para Doctores en Ciencias Agronómicas.

Artículo 27. El programa especial de estudios para cada Sección y cada año de estudios será el siguiente:

SECCIÓN DE AGRICULTURA Y GANADERÍA

Primer año de estudios.

División A:

Ciencias fundamentales:

Ciencias matemáticas: Aritmética, Algebra, Geometría (Primer curso).

Ciencias naturales: Física general (Primer curso) y Química general (Primer curso).

División B:

Ciencias fundamentales:

Ciencias matemáticas: Aritmética, Algebra y Geometría (Segundos cursos), Trigonometría, Dibujo lineal y geométrico.

Ciencias naturales: Física general (Segundo curso), Química general (Segundo curso), Botánica (Organografía, Anatomía y Taxonomía de las fanerógamas), Microscopia, Zoología general y Entomología.

Ciencias Agronómicas: Anatomía de los animales domésticos.

Segundo año de estudios.

Ciencias fundamentales:

Ciencias matemáticas: Problemas, Dibujo (Proyecciones, etc.).

Ciencias naturales: Química general (Orgánica), Mineralogía, Geología, Botánica (Biología celular, Botánica comparada, Taxonomía de las criptógamas, Fisiología y Geografía).

Ciencias agronómicas: Fisiología de los animales domésticos, Agricultura general (Climatología, Meteorología y Agrología).

Ciencias administrativas: Contabilidad general.

Ciencias aplicadas: Mecánica, Topografía (Agrimensura y nivelación) y Química analítica cualitativa.

Tercer año de estudios.

Ciencias fundamentales:

Ciencias naturales: Microbiología general y agrícola.

Ciencias agronómicas: Zootecnia (Etnogenia, Etnología y Etnografía).

Ciencias sociológicas y administrativas: Economía política y Legislación rural.

Ciencias aplicadas:

Ciencias matemáticas físicas y químicas: Dibujo (Planos), Hidráulica general y Química analítica cuantitativa.

Ciencias agronómicas: Hidráulica agrícola (Drenaje e irrigaciones), Máquinas agrícolas, Agricultura general (Agrotécnica). Agricultura especial (Cultivos), Zootecnia, Ezoognosia, Higiene (especialmente Bromatología), Arboricultura, Horticultura, Selvicultura y Patología vegetal.

Cuarto año de estudios.

Ciencias aplicadas:

Ciencias matemáticas: Dibujo (planos y proyectos).

Ciencias agronómicas: Química y Física agrícolas (Análisis), Maquinaria agrícola (Motores), Zootecnia especial (Especulaciones), Agricultura especial (Cultivos), Patología animal, Tecnología agrícola, Selvicultura (Tecnología forestal y cultivos arborescentes).

Ciencias sociológicas y administrativas: Contabilidad agrícola y Economía rural.

SECCIÓN DE INGENIERÍA

La constituyen las materias de los cuatro primeros años de estudios y el siguiente:

Quinto año de estudios.

Ciencias aplicadas:

Ciencias matemáticas: Resistencia de materiales, Construcciones rurales y Caminos, y Dibujo industrial.

Ciencias naturales: Química analítica (Complemento), Química industrial, Análisis y Falsificaciones de los productos alimenticios y agrícolas, y Microbiología industrial.

Ciencias agronómicas: Tecnología agrícola (Complemento), Ingeniería (Máquinas motrices: complemento), Estudio de Proyectos (Instalaciones industriales).

Ciencias administrativas y sociológicas: Contabilidad industrial, Legislación industrial, Economía Forestal.

SECCIÓN NORMAL

La constituyen las materias de los cinco primeros años de estudios, y el siguiente.

Sexto año de estudios (seis meses).

Ciencias fundamentales:

Ciencias pedagógicas: Psicología, Lógica, Metodología general.

Ciencias administrativas y sociológicas: Derecho constitucional.

Ciencias aplicadas: Metodología especial y práctica, Cuestiones especiales en materia de Agricultura, Economía rural, Economía política, Zootecnia, Botánica, Zoología Geología, Química, Tecnología e Ingeniería rural.

Artículo 29. Para recibir el título de Agrónomo, de Ingeniero Agrónomo o de Doctor en Ciencias Agronómicas se requiere:

a) Que el candidato haya cursado como alumno regular, matriculado, todas las materias exigidas por el Reglamento en las respectivas Secciones;

b) Haber presentado examen y haber sido aprobado en todos los cursos y pruebas correspondientes;

c) Haber resuelto y presentado satisfactoriamente los problemas, proyectos, informes y trabajos prácticos que le hayan sido asignados;

d) Haber asistido a las respectivas excursiones efectuadas por la Escuela;

e) Presentar, al finalizar el último año de estudios de cada Sección, un trabajo o estudio de utilidad para la agricultura nacional (Producción animal, vegetal o industrial, en aplicación de los estudios hechos), con los dibujos, cálculos, avalúos y explicaciones del caso.

Artículo cuarto. La Escuela Superior de Agronomía funcionará con arreglo al siguiente Reglamento interior:

CAPÍTULO 1º

Del Director.

Artículo 1º Las principales atribuciones del Director son:

a) Representar a la Escuela en los actos oficiales;

b) Recibir y firmar la correspondencia;

c) Conceder licencia a los Profesores y empleados, hasta por quince días durante el año escolar, en los casos de necesidad comprobada;

d) Castigar las faltas de los alumnos conforme a las disposiciones vigentes;

e) Firmar los diplomas profesionales;

f) Visar los documentos de contabilidad;

g) Fiscalizar la contabilidad;

h) Visar los inventarios;

i) Vigilar que los Profesores dicten sus enseñanzas, de acuerdo con los programas y reglas pedagógicas.

CAPÍTULO 2º

De los Profesores.

Artículo 2º Los Profesores mantendrán el orden en las clases teóricas y prácticas, y tomarán nota, en la forma determinada por la Dirección, de la asistencia y del aprovechamiento de los alumnos, de todo lo cual darán parte mensualmente a la Dirección.

Artículo 3º Asistirán a las reuniones del Consejo de Profesores.

Artículo 4º Los que tengan a su cargo muebles, objetos, enseres, materiales de enseñanza, están obligados a llevar un libro de Inventarios de todo cuanto les ha sido confiado, hacer el inventario al fin de cada año escolar y enviarlo al Director para que sea considerado en el Inventario general anual.

Artículo 5º Es obligación de los Profesores poner en conocimiento del Director los casos en que no puedan concu-

rrir a dictar las clases de su cargo, y principalmente si su ausencia puede prolongarse por más de dos días. En tales casos la Dirección concederá licencia hasta por quince días, si hubiere causa justa; una licencia por más de quince días sólo se puede conceder con aprobación del Ministerio de Agricultura y Comercio. En tales casos la Dirección decidirá si hay o nó lugar a descuento de sueldo.

CAPÍTULO 3º

De la Secretaría.

Artículo 6º Las principales atribuciones del Secretario son:

a) Redactar, según las instrucciones del Director, la correspondencia de la Escuela, vigilando todo lo relativo a ella;

b) Llevar los libros y registros siguientes: los relativos a las matrículas, las calificaciones de los alumnos, los profesionales diplomados y las actas del Consejo de Profesores;

c) Llevar el inventario de todos los muebles y enseres de la Dirección y la Secretaría, y anotar las entradas y salidas que ocurran;

d) Llevar un libro de Inventario general del establecimiento, conforme a las indicaciones que reciba del Director;

e) Ejercer la vigilancia superior de la Biblioteca y de los Archivos de la Escuela;

f) Formar el índice de todas las obras de la Biblioteca, y ampliar todas las instrucciones que comunique la Dirección.

CAPÍTULO 4º

De la Contabilidad, la Tesorería y la Intendencia.

Artículo 7º El servicio de la Contabilidad correrá a cargo de un Tesorero Contador, auxiliado por un Ecónomo (Intendente).

Nota transitoria—Actualmente el Intendente de la Escuela, que lo será también del Internado, tendrá a su cargo el servicio de Contabilidad, Tesorería e Intendencia.

Artículo 8º El Tesorero Contador será el Jefe responsable de la Oficina, y deberá prestar fianza por $ 1,000 oro.

Artículo 9º Llevará en su debida forma y corrección, de acuerdo con las disposiciones vigentes señaladas en el Reglamento general de la Contabilidad Administrativa y con las órdenes que reciba del Director, la contabilidad de la Escuela, pagando únicamente las cuentas visadas por la Dirección.

Artículo 10. Presentará, con sus respectivos comprobantes, el primero de cada mes, la cuenta del anterior, que deberá cerrarse definitivamente el día último.

Artículo 11. Pasará además el manifiesto de caja y los datos que al respecto solicite la Dirección.

Artículo 12. Corresponde al Ecónomo auxiliar en sus labores al Tesorero Contador, sobre todo en la Teneduría de libros.

Artículo 13. Estará especialmente encargado, bajo el control del Tesorero Contador, del almacén de artículos que se necesiten para los diferentes servicios, llevando los libros adecuados, así como de la recaudación de las entradas por venta de productos.

Artículo 14. Las pensiones de los alumnos y derechos diversos serán cobrados, contra entrega de recibos talonarios, por la Tesorería, abriéndole una cuenta correspondiente a cada alumno.

Artículo 15. Para la compra de los artículos, los Jefes de las diversas Secciones de enseñanza o de administración dirigirán a la Dirección órdenes de compra, sacadas de libros talonarios, en los que indicarán la naturaleza del artículo y su calidad. La Dirección remitirá esas órdenes con su *visto bueno*, una vez consultado el estado de la partida respectiva del Presupuesto, al Intendente, disponiendo la compra.

Artículo 16. No se podrá disponer en forma alguna de los fondos de una partida del Presupuesto administrativo sino para los servicios a que literalmente esté destinada. En caso de que por circunstancias imprevistas fuese de todo punto necesario disponer en totalidad o en parte de alguna de las partidas para aumentar otras que hayan resultado insuficientes, se solicitará previamente la respectiva autorización superior.

Artículo 17. No se abonará factura alguna que no esté acompañada de su correspondiente orden de compra, y una vez pagada deberá necesariamente figurar con ella en los comprobantes de caja.

Artículo 18. Las planillas de peones y servicios domésticos serán formadas y presentadas por los Jefes de Secciones y el Intendente, respectivamente, a la Dirección, la cual las dirigirá con su *visto bueno* a la Tesorería para su pago.

Artículo 19. El Intendente tendrá a su cargo, y bajo su inmediata vigilancia, el personal doméstico; con aprobación del Director contratará y despedirá a los sirvientes, en caso necesario. Vigilará la seguridad y el aseo del edificio y de sus dependencias, con ayuda de los señores Inspectores.

Artículo 20. Las demás reglas según las cuales se arreglará la contabilidad serán determinadas por disposiciones especiales, establecidas por la Dirección con aprobación del Ministerio de Agricultura y Comercio y conforme a las reglas de Contabilidad administrativa.

CAPÍTULO 5º

De los Inspectores (Pasantes).

Artículo 21. Los Inspectores serán los vigilantes inmediatos de la disciplina de los alumnos.

Artículo 22. Darán los toques de campana anunciando la entrada o salida de las clases teóricas o prácticas, conforme al horario vigente.

Artículo 23. Cuidarán del cumplimiento de las disposiciones del Consejo de Profesores y de la Dirección, en todo lo que se refiere a los alumnos.

Artículo 24. No podrán ausentarse del establecimiento sin permiso especial.

CAPÍTULO 6º

De los alumnos.

Artículo 25. Las condiciones de idoneidad que se requieren para ser admitido como alumno regular de la Escuela son las siguientes:

a) Presentar comprobantes de que no tiene menos de diez y seis años de edad, y certificado médico, con el que se compruebe la buena salud;

b) Presentar certificados en los que conste que ha hecho estudios de literatura en un plantel de reconocida competencia, u otras pruebas que pongan de manifiesto sus capacidades; y

c) Ser aprobado en el examen de ingreso, el que versará sobre las materias siguientes:

Para entrar al primer año de estudios en la Sección Preparatoria: Aritmética, Algebra, Geometría, Castellano (Ortografía y Redacción), Historia Patria, Geografía Universal, Química y Física (elementos).

Artículo 26. Para obtener las becas de que tratan los artículos 15 y 16 del Reglamento orgánico de la Escuela se requiere que los candidatos reúnan las condiciones siguientes:

a) Comprobar que no tienen menos de diez y seis años ni más de veinte;

b) Presentar un certificado de médico para demostrar que gozan de buena salud;

c) Presentar un certificado expedido por personas honorables, en el que se manifieste que carecen de recursos para costear su educación;

d) Comprobar que han cursado las siguientes materias: Aritmética, Algebra, Geometría, Castellano, Historia Patria y Geografía Universal;

e) Dar un fiador abonado que se obligue mancomunada y solidariamente a responder del valor de la beca, en caso de que el alumno sea expulsado de la Escuela, pierda el curso por falta de asistencia, o sea reprobado en un año escolar; y

f) Haber sido aprobado en el examen de ingreso, examen a que deben someterse en Bogotá.

Artículo 27. Son obligaciones y deberes de los alumnos regulares:

a) Cumplir el Reglamento de la Escuela, guardar el orden y la compostura debidos, tratar con respeto al Director, a los Catedráticos y a los empleados de la Escuela; cumplir las órdenes de los superiores;

b) Asistir puntualmente a las clases teóricas o prácticas que les fueren señaladas, y cumplir las tareas escolares, debiendo siempre justificar su ausencia cuando, por enfermedad u otra causa, no pudieren concurrir;

c) Rendir los exámenes y pruebas previstos en el Reglamento;

d) Proveerse de los útiles personales, necesarios para sus trabajos escolares;

e) Pagar los derechos siguientes:

1º Los derechos de matrícula serán pagados por todos los alumnos, y valen $ 5 oro por año, que se invertirán exclusivamente en la compra de obras para la Biblioteca;

2º Pagarán $ 5 oro por año, por gastos de reactivos y derechos de laboratorio;

3º Como garantía de roturas, etc., deberán depositar la suma de $ 10 oro, que se les devolverá al fin del año, después de deducir el valor de las pérdidas que hayan ocasionado;

4º Los becados están exonerados del pago de los derechos de enseñanza práctica, objeto del numeral 2º del inciso *e*) del presente artículo;

5º Los derechos de grado serán: para graduarse de Agrónomo, $ 5 oro; para Ingeniero Agrónomo, $ 10 oro; para Doctor en Ciencias Agronómicas, $ 10 oro;

6º Los honorarios del Jurado que examine los alumnos en el último año de cada Sección, y en las materias objeto del examen previsto en el artículo 29, inciso *b*), del Reglamento orgánico de la Escuela Superior de Agronomía serán de $ 1 oro por cada materia;

7º Los honorarios del Jurado que examine los trabajos objeto del inciso *c*) del artículo 29 del Reglamento Orgánico de la Escuela Superior de Agronomía serán de $ 25 oro.

Artículo 28. Los alumnos libres (asistentes) pagarán $ 2 oro por cada asignatura teórica, y $ 10 oro por cada asignatura que comporte práctica de laboratorio; consignarán igualmente el depósito de garantía.

Artículo 29. Los alumnos dirigirán sus solicitudes al Director, inmediata autoridad que debe conocer de los asuntos relativos a los estudios y a la administración, y que a la vez es el conducto regular para dirigirse al Consejo de Profesores y al Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 30. El alumno que causare deterioro en los objetos pertenecientes a otro alumno o al establecimiento resarcirá el daño causado, sin perjuicio de que se puedan tomar medidas disciplinarias contra él.

CAPÍTULO 7º

De la distribución del tiempo.

Artículo 31. Los horarios para el funcionamiento de las clases y demás servicios de la Escuela serán señalados por el Director, de acuerdo con el Consejo de Profesores.

Artículo 32. Los alumnos tendrán entrada a los salones de estudio, biblioteca y laboratorios, en las horas en que determine el cuadro de distribución de tiempo, y serán responsables por los libros y útiles que reciban, siéndoles prohibido sacarlos fuéra de los respectivos lugares.

CAPÍTULO 8º

De los trabajos prácticos.

Artículo 33. Todas las aplicaciones de los cursos teóricos se harán en las horas fijadas en los cuadros respectivos.

Artículo 34. Los alumnos no podrán abstenerse de tomar parte en ellas, ni separarse durante su ejecución sin motivo justificado y sin autorización del Profesor.

Artículo 35. Les es prohibido tomar parte en los servicios prácticos para que no hayan sido expresamente designados, respetando así el turno, según el rol que expida el Director o el Profesor de la materia.

CAPÍTULO 9º

De las excursiones.

Artículo 36. Durante el año escolar los alumnos practicarán las excursiones científicas prácticas que juzguen necesarias los Profesores, con la aprobación de la Dirección, y dirigidas por los Profesores que las propongan.

Artículo 37. En la época de las vacaciones los alumnos que designe el Consejo de Profesores practicarán excursiones científicas en las regiones y fundos que el mismo Consejo señale, bajo la vigilancia y dirección de los Profesores que comisione para tal objeto el Director de la Escuela, con aprobación del Ministerio de Agricultura y Comercio.

CAPÍTULO 10.

Del control del aprovechamiento y de la asistencia de los alumnos.

Artículo 38. La matrícula se cerrará el día 15 de febrero de cada año, y los alumnos inscritos se presentarán el 16 de febrero. Pasada esa fecha no serán admitidos sino mediante acuerdo especial del Consejo de Profesores.

Artículo 39. El año escolar se dividirá en dos períodos: el primero comprenderá del primer día útil de febrero hasta el 15 de julio, y el segundo principiará el primer día útil de agosto, para terminar el último día útil de noviembre, quedando dedicado a vacaciones el comprendido entre el 15 de julio y el primer día útil de agosto y la primera quincena de febrero, que se dedica a verificar los exámenes de ingreso y de aplazados.

Artículo 40. Durante el año el Profesor hará, sin obligación de dar aviso, las interrogaciones teóricas y prácticas previstas en el Reglamento orgánico (artículo 22, inciso 1º), de modo que cada alumno rinda, por lo menos, dos pruebas teóricas y dos prácticas al año, aun cuando el curso no se extienda a todo el año escolar.

Artículo 41. Las calificaciones en todas las pruebas en que se someta a los alumnos se harán de la manera siguiente:

a) Para los cursos con práctica.

Pruebas semestrales:

Teóricas.		
Julio	20 puntos.	
Diciembre	40 puntos.	
Prácticas.		
Julio	5 puntos.	
Diciembre	15 puntos.	80 puntos.
Notas del año.		
Interrogaciones teóricas	40 puntos.	
Pruebas prácticas	30 puntos.	70 puntos.
Total general		150 puntos.
(Teoría, 100. Práctica, 50)		

b) Para los cursos sin práctica.

Pruebas semestrales:	
Julio	20 puntos.
Diciembre	40 puntos.
Interrogaciones durante el año	40 puntos.
Total general	100 puntos.

Artículo 42. Para ser aprobado en un curso cualquiera se necesita un promedio, por lo menos, igual al 50 por 100 del total de los puntos de todas las pruebas que le correspondan y haberse presentado a todas las pruebas que en él se establecen.

Artículo 43. Podrá ser admitido a examen de aplazados, teóricos o prácticos, que reemplazan todas las pruebas anteriores, el alumno que ha sido desaprobado hasta en un máximum de dos cursos.

Artículo 44. Los alumnos que hayan sido aplazados por haber sido desaprobados en todas las pruebas del año escolar no tienen derecho a figurar en el cuadro de orden de mérito.

Artículo 45. Para ser admitido en los exámenes generales o en los de aplazados se requiere haber asistido a las dos terceras partes de las clases o de las interrogaciones teóricas, así como a las clases o a las interrogaciones prácticas de cada asignatura y haber pagado todos los derechos correspondientes que fija el presente Reglamento.

Artículo 46. Cada Profesor tendrá listas preparadas, que le permitirán determinar fácilmente la asistencia y el aprovechamiento de los alumnos a medida que avancen en sus clases.

Artículo 47. El alumno que no presente alguna prueba (interrogación, examen teórico o práctico) en el día designado, sin causa justificada, recibirá nota cero. La justificación escrita de las asistencias se entregará al Director el primer día útil de regreso del alumno a la Escuela.

CAPÍTULO 11.

Del programa de estudios.

Artículo 48. El programa de estudios a que se sujetará la enseñanza será como sigue:

Sección de Agricultura y Ganadería (Agrónomos), cuatro años.

Sección de Agronomía (Ingenieros Agrónomos), cinco años.

Sección Normal (Doctores en Ciencias agronómicas), seis años.

De las faltas y de los castigos.

Artículo 49. Las faltas de los alumnos pueden ser gravísimas, graves y leves; relativas a los estudios o a la disciplina.

Artículo 50. Las faltas relativas a los estudios consisten:

a) En la falta de asistencia a las clases y ejercicios prácticos;

b) En no concurrir a una prueba en el día y hora designados, o no presentar los trabajos de aplicación en el debido tiempo;

c) En no concurrir a la Escuela sin motivo justificado.

Artículo 51. Estas faltas serán penadas así:

a) La falta de asistencia a una clase o ejercicio práctico, con nota de ausencia;

b) El no concurrir a una prueba o el no presentar los trabajos en el tiempo designado será castigado como lo dispone el artículo 47 del presente Reglamento;

c) Cuando un alumno no concurriere a la Escuela sin causa justificada, el Director dará parte al acudiente, sin perjuicio de las penas correspondientes a la ausencia.

Artículo 53. Las faltas relativas a la disciplina son:

a) Falta del respeto mutuo que se deben los alumnos entre sí;

b) Falta de respeto a los Inspectores y desobediencia a sus disposiciones;

c) Falta de respeto a un Profesor o a los encargados de la Dirección, o desobedecimiento a sus órdenes.

Artículo 53. Estas faltas serán penadas según su gravedad, así:

a) Con amonestación privada, o en presencia de los alumnos, por el Inspector disciplinario o el Director;

b) Con una orden del día, firmada por el Director, fijada en un lugar visible, expresando la falta del alumno y la pena impuesta;

c) Con separación temporal de la Escuela, a juicio del Director, dando aviso al Ministerio de Agricultura y Comercio: por un día, por una semana, por un mes, por lo que queda del año escolar, perdiendo en este caso todo derecho a rendir examen de aplazados;

d) Con separación por un año, a juicio del Ministerio de Agricultura y Comercio;

e) Con expulsión absoluta, por parte del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Durante los períodos de separación a que se refieren los incisos anteriores, se computarán como voluntarias las ausencias a las clases y a las pruebas que en ese período hubiera debido rendir el alumno penado.

Artículo 54. En todos los casos previstos en el anterior artículo la Dirección pondrá en conocimiento del padre o acudiente del alumno castigado la falta cometida y la pena impuesta.

Parágrafo. Los casos no previstos en este Reglamento serán resueltos conforme al espíritu del Orgánico, por el Director o el Consejo de Profesores, dando cuenta al Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo quinto. El Internado de la Escuela Superior de Agronomía de Bogotá funcionará con arreglo al siguiente Reglamento:

CAPÍTULO 1º

De la administración.

Artículo 1º El Internado será administrado por un Intendente, nombrado por el Ministerio de Agricultura y Comercio, y estará bajo la vigilancia de un Jefe de Internado y la supervigilancia del Director de la Escuela Superior de Agronomía.

Artículo 2º El Intendente formulará cada año el Presupuesto administrativo de ingresos y egresos que deberá regir en el año escolar y que someterá para su aprobación al Director del Internado, quien lo transmitirá al Director de la Escuela de Agronomía, quien lo pasará al Ministerio de Agricultura para su aprobación definitiva.

Artículo 3º El Intendente no podrá disponer en forma alguna de una partida del Presupuesto especial sino para los servicios a los que literalmente esté destinada; cualquier transgresión a esta disposición será de su responsabilidad.

Artículo 4º En el caso de que circunstancias imprevistas obliguen a disponer en totalidad o en parte de algunas de las partidas para aumentar otras que hayan resultado insuficientes, el Intendente solicitará previamente la respectiva autorización del Ministerio de Agricultura y Comercio, por conducto de la Dirección Administrativa.

Artículo 5º El Intendente llevará con la debida corrección, conforme a las disposiciones vigentes y a las órdenes que reciba de la Dirección, la contabilidad, y hará el inventario de todos los muebles y enseres del internado, que transcribirá a un libro especial, anotando las entradas y salidas que ocurran.

Artículo 6º El Intendente presentará, con sus respectivos comprobantes, el 1º de cada mes, la cuenta del anterior, que deberá cerrarse definitivamente el último día. Pasará además del manifiesto de caja el de las existencias de los artículos en los almacenes y los datos que al respecto solicite la Dirección.

Artículo 7º Las órdenes de compras sacadas de los libros talonarios, así como los comprobantes de caja, necesitarán, antes de la compra o del pago, el *visto bueno* de la Dirección.

Artículo 8º No se abonará factura alguna que no esté acompañada de su correspondiente orden de compra, y una vez pagada deberá necesariamente figurar con ella en los comprobantes de caja.

Artículo 9º Las planillas de servicios domésticos o de peones serán formadas y remitidas por el Intendente a la Dirección, que, con su *visto bueno*, las dirigirá al Intendente para su debido pago.

Artículo 10. El Intendente tendrá a su cargo y bajo su inmediata vigilancia y dependencia todo el personal del servicio doméstico; por consiguiente sólo a él corresponde contratar y despedir a los sirvientes, en caso necesario.

Artículo 11. Las pensiones de los alumnos internos o seminternos serán cobradas contra entrega de recibos talonarios por el Intendente, abriéndose una cuenta corriente a cada alumno.

Artículo 12. El Intendente, ayudado por los Inspectores, vigilará la seguridad y el aseo del edificio y de sus dependencias, y también las obligaciones del personal de servicios domésticos.

Artículo 13. El Intendente deberá prestar una fianza por la suma de $ 1,000 oro.

CAPÍTULO 2º

De los alumnos.

Artículo 14. En el Internado se admitirán alumnos internos y alumnos seminternos. Los primeros tienen derecho a alimentación, alojamiento, cuidados médicos y lavado de ropa. Los segundos tendrán derecho a almuerzo y colación.

Artículo 15. Para que un alumno pueda ingresar al internado es indispensable que haya sido matriculado en la Escuela Superior de Agronomía y que se haya provisto de:

a) Un colchón, dos almohadas, dos cobijas, dos colchas blancas, cuatro fundas para almohada, una palangana, una jarra y un vaso de noche;

b) Tres toallas, cuatro franelas, cuatro pares de calzoncillos, cuatro camisas, una docena de medias, una docena de pañuelos, dos talegos y una camisa o franela gruesa para *foot-ball;*

c) Dos pares de botines: uno para trabajos en el campo y otro para salir a la calle;

d) Un vestido negro para salir a la calle y para concurrir a los actos del Instituto y los demás que quiera llevar para estar dentro del establecimiento;

e) Cepillos para ropa, calzado, cabeza, boca, etc.

CAPÍTULO 3º

De las pensiones.

Artículo 16. Los alumnos pagarán las pensiones siguientes y en la forma indicada en seguida:

Los alumnos pensionistas pagarán las pensiones en cinco contados adelantados: el primero, el 15 de febrero; el segundo, el 15 de abril; el tercero, el 15 de junio; el cuarto, el 15 de agosto, y el quinto, el 15 de octubre;

Los alumnos seminternos pagarán $ 80 oro anuales, y los internos, $ 160 oro.

Los alumnos becados están exonerados de todo pago.

CAPÍTULO 4º

De la vigilancia.

Artículo 17. La vigilancia inmediata de la disciplina y de los estudios de los alumnos estará confiada a los Inspectores (Pasantes), que prestarán también sus servicios en la Escuela Nacional de Agronomía.

Artículo 18. Pasarán lista de concurrencia de los alumnos a las horas que se señalarán, conforme a las disposiciones administrativas que se tomarán al respecto.

Artículo 19. Vigilarán las seguridad y aseo del edificio y de sus dependencias y también las obligaciones del personal de servicio, dando cuenta al Intendente de las irregularidades encontradas.

Artículo 20. Acompañarán a los alumnos a los campos de recreo.

Artículo 21. Harán el servicio nocturno según el rol que determinen las disposiciones tomadas por la Dirección.

Artículo 22. No podrán ausentarse del establecimiento sin permiso especial de la Dirección.

CAPÍTULO 5º

Del régimen interno.

Artículo 23. Los alumnos no podrán ausentarse de las clases o ejercicios sin causa debidamente justificada y habiendo sido avisado el Inspector de servicio, lo mismo que el Profesor de la clase.

Artículo 24. Guardarán el orden y la compostura debidos y se someterán a las disposiciones administrativas relativas a la disciplina, a las cuales se sujetarán en su permanencia en el internado.

Artículo 25 Asistirán en corporación a los servicios religiosos.

CAPÍTULO 6º

Del servicio médico.

Artículo 26. Los alumnos recibirán gratuitamente los servicios médicos.

Artículo 27. Son deberes del Médico del establecimiento:

a) Hacer el reconocimiento de los alumnos que vayan a matricularse;

b) Disponer las medidas higiénicas que juzgue indispensables para mantener la salubridad del plantel;

c) Recetar a los alumnos que padezcan de enfermedad de poca duración;

d) Dar aviso a los superiores cuando alguno o algunos alumnos contraigan enfermedad contagiosa, a fin de que sean trasladados a una casa de salud;

e) Hacer dos visitas semanales al plantel y siempre que se le llame a prestar sus servicios profesionales, cuando así lo exijan motivos especiales.

Artículo sexto. Para el año escolar de 1917 el programa de estudios para los alumnos de tercer año será transitoriamente el siguiente:

Matemáticas: aplicación. Mecánica (teoría y aplicación), Contabilidad general (teoría y aplicación), Química general (orgánica y mineral), aplicaciones, Química analítica cualitativa (aplicaciones), Química analítica cuantitativa (teoría y aplicaciones), Topografía (agrimensura y nivelación: aplicaciones y teoría), Dibujo (proyecciones ortogonales y perspectiva), Hidráulica general y agrícola: Drenaje o irrigaciones (teoría y aplicaciones), Agricultura general, Climatología, Meteorología y Agrología, Botánica: Fisiología y Patología; Fisiología animal, Zootecnia: Ezognosia e Higiene (especialmente Bromatología), Economía política y Legislación rural.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 6 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo David Velilla, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado actualmente en Bogotá, Departamento de Cundinamarca, solicito respetuosamente se me expida patente de privilegio exclusivo, por el término de quince años, para usar, explotar y vender un procedimiento de mi invención, para la venta al detal de carnes conservadas, denominado **Empaque impermeable para carnes conservadas por el frío**.

Acompaño el recibo de la Tesorería General de la República en que consta el pago de parte de los derechos fiscales, y advierto que en la oportunidad legal presentaré la exposición circunstanciada que ordena la ley sobre la materia, y el diseño o dibujo correspondiente.

Bogotá, 25 de enero de 1917.

Señor Ministro:

David Velilla

(35)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Yo Gumersindo Perea, mayor y vecino de esta ciudad, solicito respetuosamente del señor Ministro privilegio exclusivo por diez años para usar, vender y explotar una báscula transmisora de anuncios en combinación con el peso individual, por medio de una moneda de dos centavos de este país, cuya descripción presentaré oportunamente a ese Ministerio para llenar las prescripciones que señala la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Acompaño el recibo correspondiente expedido por el señor Tesorero General de la República, en el que consta que he consignado la cantidad de veinte centavos a buena cuenta de la patente que solicito en este memorial.

Bogotá, enero 22 de 1917.

Señor Ministro:

Gumersindo Perea

(36)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Luis F. Aguilar, domiciliado y residente en esta ciudad, solicito de usted atentamente que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 35 de 1869 me conceda privilegio por diez años para fabricar, usar y vender, en el territorio de la República de Colombia, una preparación de mi exclusiva invención, consistente en unos polvos para destruír hormigas y otros insectos, por medio de fumigaciones, y que he denominado **Polvos Universales**.

Acompaño una muestra del específico y el recibo de la Tesorería General de la República, por $ 0-20, a buena cuenta de los derechos de patente.

Bogotá, enero 25 de 1917.

Señor Ministro:

Luis F. Aguilar

(39)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1287.

El Presidente de la República de Colombia **hace saber** que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 4 de noviembre próximo pasado, el señor Otto William Creenberg, ciudadano americano, residente en Medellín, por medio de su apoderado legal, señor Carlos Melguizo, vecino de esta ciudad, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, la **Estructura de Tejidos** de que es autor, y que comprende los siguientes artículos y sistemas:

1.° Un tendido compuesto de fibras sueltas, unidas por máquinas de coser, para forma dicho tejido.

2.° Un tejido compuesto de fibras sueltas, unidas con material pegajoso, para formar dicho tejido.

3.° En un tejido, el uso de materiales fuéra de las fibras mismas que forman la sustancia del tejido para unir dichas fibras.

4.° Un tejido compuesto de fibras no entrelazadas, más o menos como las descritas.

5.° Un tejido de fibras vegetales no torcidas, más o menos como las descritas.

6.° Un tejido hecho de dos o más tendidos compuestos de fibras sueltas y paralelas.

7.° Un tejido hecho de dos o más tendidos de hilazas sueltas unidas con máquina de coser.

8.° Un tejido hecho de pedazos de corteza fibrosa, unidos con máquina de coser, para formar dicho tejido.

9.° Un tejido hecho de pedazos de corteza fibrosa, unidos con una materia pegajosa, para formar dicho tejido; y

10. En la manufactura de tejidos el empleo de máquinas de coser, provistas de dos o más agujas para unir lo que constituye dichos tejidos.

En tal virtud se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Otto William Greenberg, ciudadano americano, residente en la ciudad de Medellín, privilegio exclusivo por el término de veinte años, contados desde hoy, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, la **Estructura de Tejidos**, de su invención, al tenor de la descripción circunstanciada y completa que hace parte del expediente respectivo y de las muestras depositadas en este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Otto William Greenberg, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, por el término de veinte (20) años, contados desde hoy, la **Estructura de Tejidos** de que es autor, anteriormente descrita.

Expedida en Bogotá a nueve de enero de mil novecientos diez y siete.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(44)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—1

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 3.° del Circuito de Sogamoso por medio del presente cita, llama y emplaza a la señora Dolores Parra de Fernández, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de división material de unos terrenos situados en la vereda de Suescún, jurisdicción de Tibasosa, Departamento de Boyacá.

Para los efectos legales se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de octubre de mil novecientos diez y seis.

J. G. Venegas—Martín Hernández C., Secretario.

(12)—100 palabras—3 veces—$ 1-20.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, sábado 10 de febrero de 1917 | Número 16016

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

CIRCULAR NUMERO 28

República de Colombia—Gobernación de Santander—Bucaramanga, 3 de enero de 1917.

Prefectos, Alcaldes Departamento:

Con anticipación permítome indicarles, conforme doctrina artículo 200 Código Elecciones, propósitos Jefe Nación, suscrito Gobernador, autoridades deben abstenerse intervenir debates electorales; deben circunscribir su acción a mantener orden, garantizar derechos todos ciudadanos, como previénenlo leyes, teniendo cuidado no ponerse al servicio de determinada causa política.

Servidor, **Ernesto Valderrama O.**

CIRCULAR NUMERO 83

Bucaramanga, 8 de enero de 1917.

Prefectos, Alcaldes Departamento:

Como háseme manifestado, usando nombre Gobierno Departamental, trabájase por determinada fracción conservadora, repítoles quien preside aquél, observa, exige sus colaboradores absoluta abstención, estricta imparcialidad en debates electorales, debiendo limitarse funciones consignar voto secreto, emplear actividad cumplir deberes legales en relación orden, garantía derechos.

Sírvanse hacerlo trascendental, aclarando no trátase mera fórmula, para que no extráñese después procedimientos exijan circunstancias; y encárgoles especialmente velar por que todos empleados cumplan artículo doscientos (200) Código Elecciones, informar cualquier irregularidad ocurra.

Servidor, **Ernesto Valderrama O.**

RELACION de las diligencias verificadas en la Oficina Central de Medicina Legal durante el mes de enero de 1917.

Reconocimientos:

Por contusiones	100
Por heridas contusas	183
Por heridas con arma cortante y punzante	63
Por heridas con armas de fuego	2
Por mordeduras	15
Por fracturas	2
Por luxaciones	...
Por atentados contra el pudor	3
Por quemaduras	1
Exámenes varios	10
Estado mental	39
Expedientes en consulta	78
Levantamiento de cadáveres	...
Autopsias	50
Asistencia a Jurados	...
Exhumaciones	...
Comunicaciones	81
Total	732

Observaciones.

De estas diligencias se practicaron fuéra de la Oficina	80
Análisis verificados en el Laboratorio de Toxicología	6
Cuentas visadas	21

Bogotá, febrero 5 de 1917.

El Médico Jefe, **J. M. Lombana Barreneche**

RELACION de los trabajos ejecutados en el Laboratorio de Toxicología de la Oficina Central de Medicina Legal durante el mes de enero de 1917.

Análisis toxicológico de una botella de cerveza **Pola**, remitida por el señor Prefecto de Bogotá, con nota número 2883, de fecha 6 de septiembre de 1916.

Análisis toxicológico de las vísceras del cadáver de la señora Leocadia Fernández de Melo, remitidas por el señor Alcalde de Chocontá, por conducto de la Prefectura, con nota número 2806, de fecha 30 de agosto de 1916. Investigación especial de la estricnina.

Análisis de una muestra de aguardiente, remitida por el señor Inspector de Policía de Honda, por conducto de la Inspección 5.a Municipal de Bogotá.

Análisis del contenido de varios frascos remitidos por la Oficina Médicolegal de Tunja, con oficio número 109, de fecha 31 de agosto de 1916, en relación con el delito de falsificación de monedas de plata.

Análisis de varios medicamentos remitidos por el señor Alcalde de Ríosucio, con oficio número 141, de 19 de julio de 1916.

Análisis comparativo de dos muestras de **Píldoras sanativas del doctor Jayne**, remitidas por el señor Inspector 3.° Municipal, ordenado por el señor Jefe de la Oficina Central de Medicina Legal, en la nota número 936, de fecha 13 de diciembre de 1916.

Eduardo Lleras Codazzi

DILIGENCIA de visita practicada en la Inspección de Zona de Telégrafos de Bogotá por el Visitador Postal y Telegráfico de Cundinamarca el día 3 de octubre de 1916.

En la ciudad de Bogotá, a las diez de la mañana del día tres de octubre de mil novecientos diez y seis, se presentó el infrascrito Visitador Postal y Telegráfico de Cundinamarca en la Oficina de la Inspección de Zona de Telégrafos de Bogotá, con el objeto de practicar visita oficial, de acuerdo con el oficio número 2291, fecha de ayer, del señor Inspector General de Correos y Telégrafos; de la visita se obtuvo el siguiente resultado:

Casa.

La Oficina ocupa el local marcado con el número 588-c de la carrera 7ª de esta ciudad, con excepción de un almacén y de una azotea que están arrendados a terceros, así como también la parte de sótano correspondiente al costado occidental de la casa adyacente número 588-D, según reza el respectivo contrato, debidamente aprobado. Se paga por arrendamiento mensual la suma de ciento veinte pesos ($ 120) oro legal.

Personal y asignaciones.

Un Inspector Jefe de Zona, con sueldo mensual de.. .. ..$	130 ..
Oficial primero (en comisión)..	100 ..
Primer Tenedor de Libros..	100 ..
Segundo Tenedor de Libros..	70 ..
Ayudante..	50 ..
Mecánico..	100 ..
Almacenista..	55 ..
Primer Escribiente..	40 ..
Segundo Escribiente..	30
Dos Guardas, a $ 25 cada uno..	50 ..
Portero..	20 ..
O sea un total de doce empleados por .. ..$	745 ..

Prestan también sus servicios en la Oficina dos empleados más, los señores Alberto Vega Tanco y Pedro A. Ferro, quienes oficialmente figuran como Jefe y Auxiliar del Cuerpo de Guardas de la Sección Central de Telégrafos.

El Oficial primero, señor Saturno Zapata, se encuentra actualmente en los Estados Unidos de América en comisión oficial. El Portero de la Oficina es el señor Roberto Espejo.

Fianzas.

El señor Alcibíades Rojas, Jefe de la Oficina, se encargó de ésta el 1º de febrero del presente año. Maneja la caja y tiene otorgada fianza definitiva bajo la responsabilidad personal de los señores Rafael González Suárez y Vicente Barrera G., vecinos de Tunja, donde fue otorgada la escritura respectiva, por la suma de tres mil pesos ($ 3,000) oro legal.

El Almacenista, señor Carlos Gómez Bonilla, prestó fianza por mil pesos ($ 1,000) oro, bajo la responsabilidad personal de los señores Jorge Villate y Carlos J. Pinilla, vecinos de Bogotá, según escritura otorgada en la Notaría 5ª de este Circuito, el día 16 de junio del presente año. Tomó posesión del empleo el tres de agosto último.

Horas de despacho.

De ocho a once de la mañana y de una a cinco de la tarde.

Visitas.

El Visitador, señor Carlos Eduardo Torres, practicó visita en esta Oficina el seis de mayo de mil novecientos diez y seis, y una especial, minuciosa, que terminó el diez y ocho de julio del mismo año. El Revisor de Cuentas de la Inspección General de Correos y Telégrafos ha practicado en esta Oficina cinco visitas en los meses transcurridos en el presente año.

Inventario.

Está de conformidad con la lista que figura al final de la primera visita practicada por el señor Torres. Hoy hay un reloj mural más.

La Oficina visitada tiene dividido su servicio en las siguientes Secciones:

Despacho del Inspector Jefe, quien tiene a su cargo la dirección general de la Oficina.

Primera Teneduría de Libros. A cargo del señor don Luis Augusto Cortés.

Para el servicio de esta Sección se llevan los siguientes libros:

Diario del Almacén General;

Cuenta de especies del Almacén General;

Inventario de los Almacenes Seccionales;

Cuentas de especies para cada uno de los Almacenes Seccionales de Barranquilla, Bogotá, Bucaramanga, Cali, Honda, Ibagué, Manizales, Medellín, Neiva, Pasto y Tunja.

Copiador de comprobantes, o sea de las órdenes de entrega o de recibo, que envía la Administración General;

Observaciones a las cuentas de los Almacenes Seccionales;

Visitas;

Copiador de las relaciones mensuales que pasa la Oficina sobre el pedido de útiles para el Almacén de la Zona de Bogotá; e

Inventarios generales del Almacén General y de los almacenes seccionales.

Cuentas.

Han sido rendidas a la Corte del ramo hasta el mes de septiembre último, según notas de recibo.

Todos los libros fueron examinados atenta y detenidamente, desde el 18 de julio último hasta la fecha.

Se tomaron al acaso varios despachos, y resultaron de conformidad al consultar entre sí el Copiador de órdenes de despacho, el Diario del Almacén General y el de Cuentas de especies.

Se confrontó el balance de la cuenta de los meses de agosto y septiembre, y se encontraron de acuerdo con los libros. Estos balances se sacan por triplicado: una copia va a la Corte de Cuentas, otra a la Administración General del ramo, y la tercera queda en el archivo de la Oficina. Los libros de las cuentas de especies de los Almacenes Seccionales han sido todos abiertos, y los saldos de las cuentas que se compararon con los cuadros de movimientos respectivos fueron hallados de acuerdo, menos aquellos que han sufrido observaciones.

Las partidas están asentadas en los libros en las fechas que se expresan:

Barranquilla, hasta mayo del presente año;
Bucaramanga, hasta mayo del presente año;
Medellín, hasta mayo del presente año;
Bogotá, hasta junio del presente año;
Cali, hasta julio del presente año;
Honda, hasta julio del presente año;
Neiva, hasta julio del presente año;
Manizales, hasta julio del presente año;
Pasto, hasta julio del presente año;
Ibagué, hasta agosto del presente año; y

De Tunja están anotadas únicamente hasta el mes de abril, porque no ha enviado cuenta de los meses de junio y julio; se le ha hecho el reclamo correspondiente al señor Inspector y se le urge para que las envíe.

Se han fenecido únicamente las cuentas de Pasto, en los meses de febrero, marzo y abril; las cuentas de las demás Inspecciones han sido observadas.

Segunda Teneduría de Libros.

A cargo del señor don Carlos Federico Herrán y de los señores Jorge E. Camacho y Alberto Vega Tanco.

Para el servicio de esta Sección se llevan los siguientes libros:

De Caja;

Talonario de finiquitos;

Indice de las Oficinas Subalternas dependientes de la Zona, con indicación de las asignaciones de cada una de ellas;

Anotador de los saldos que se reciben de las Oficinas Subalternas;

Anotador de embargos y radicaciones;

Resoluciones para declarar alcances;

De Visitas mensuales reglamentarias;

Copiador de oficios y de telegramas; y

Libro formado con los cuadros de productos y gastos, en el cual aparecen casi todas las nomenclaturas de los gastos y productos, de acuerdo con la Resolución número 13 de 1915, de la Inspección General.

Esta Sección está encargada del examen y fenecimiento provisional de las cuentas de las ciento seis Oficinas Subalternas; hasta el 1º de agosto del corriente año se examinaban las cuentas de ciento veintiuna oficinas, pero por Resolución número 62, de 11 de julio, fueron adscritas a la Inspección de Zona de Tunja las diez y seis oficinas que en seguida se expresan: Chiquinquirá, Garagoa, Guateque, Guayatá, Jenesano, Macanal, Machetá, Manta, Miraflores (Boyacá), Padua, Ramiriquí, Saboyá, Tensa, Tibaná, Turmequé y Villapinzón; y por Decreto número 819, de nueve de mayo último, fue creada la Oficina de Tibacuy y adscrita a la Zona de Bogotá.

Cuentas.

Han sido rendidas a la Administración General del ramo, según notas de recibo, hasta el mes de agosto último, y están listas para remitir las del mes de septiembre.

En la fecha suman los ingresos a caja, con la existencia en primero del mes.. .. ..$		1,923 85	
Verificada, se encontró representada así:			
En el Banco de Colombia		....	1,475 83
En sumas anticipadas a los siguientes Inspectores, para gastos de remonta, así:			
José del C. Cuéllar.. .. ..$	80 90		
Belisario Valdés	30 ..		
Emeterio Díaz..	20 ..		
Fabriciano Díaz	51 10		
Carlos Camargo L.	55 75		
Aciselo Pinzón..	40 ..		
Ambrosio Torres	170 ..		
Suma . . . . $	447 75	....	447 75
Suma.. .. ..$		1,923 85	1,923 58
Saldo en contra del empleado, que reintegra..		....	.. 27
Sumas iguales.. ..$		1,923 85	1,923 85

La tramitación para el examen e incorporación de una cuenta de Oficina Telegráfica, de las ciento seis (106) que corresponden a la Inspección, se lleva a cabo de la manera siguiente:

Inmediatamente que llega la cuenta, examinan uno por uno todos los documentos que la componen, rectificando las sumas, comparando las asignaciones que figuran en alguno de ellos con las asignaciones del libro especial de que ya se ha hablado, teniendo el cuidado de ver si los documentos vienen con todos los requisitos legales, tales como la firma del empleado y el *visto bueno* de la autoridad a quien le corresponde practicar la visita mensual reglamentaria y las estampillas que les corresponden a los documentos que las necesiten. En caso de que se halle alguna o algunas anomalías en cualquiera de los documentos, o que haga falta algún comprobante, se procede en unas ocasiones a devolverlos con nota explicativa, para sus correcciones, o a darle aviso de los documentos que faltan o que debe repetir por mal formulados, etc. Caso de que la cuenta se halle bien, se procede a su examen en el libro talonario de finiquitos, efectuando las deducciones ordenadas, unas veces por la Administración General de Correos o por la Administración General de Telégrafos, así como las que corresponden por radicación, por embargo o giro, que ha hecho a favor de algún particular, haciéndole al responsable las observaciones que se creen necesarias para su cuenta siguiente, o sea dándole aviso, además del que le da la Oficina de Fiscalización, de la liquidación de telegramas de los cuales se le ha hecho responsable, de las multas impuestas o de las sumas que por fiscalizaciones deben consignar, caso de que la cuenta produzca saldo a favor del Tesoro Nacional, o se le ha de deducir, si el saldo es a favor del empleado. Hecho esto, se llevan los datos de los productos y de los gastos al *Cuadro de productos y gastos*, a cada una de las imputaciones correspondientes; y del mismo finiquito la correspondiente entrada o salida, en el momento que se paga o se recibe alguna suma, al libro de Caja o de Incorporaciones.

En el libro talonario de Finiquitos, y en cada uno de ellos, se deja constancia de haber recibido el saldo, si la Oficina produjo a favor del Tesoro, y se adhiere el recibo de las Oficinas de Correos y del interesado, de las sumas que se hayan pagado como saldo, si la Oficina produjo saldo a favor del empleado.

El examen de cada cuenta es sumamente laborioso, y de no hacerlo así, se presentarían con mucha frecuencia observaciones de las Oficinas superiores, adonde se rinde la cuenta mensual, o de la Corte de Cuentas, adonde llegan ellas para su fenecimiento definitivo, cosa que en muy pocas ocasiones ha sucedido con las de esta Oficina visitada, según los fenecimientos que el responsable ha presentado.

Todos los libros de esta Sección fueron examinados minuciosamente, desde el 18 de julio último hasta la fecha, y confrontados entre sí los correspondientes.

No hay observación que hacerles.

Ha quedado pendiente sin incorporar la cuenta de Miraflores (B.) del mes de julio, porque el saldo al Tesoro que ella produjo, y que la Telegrafista comprobó había remitido, aún no ha llegado, de lo cual se dio aviso al señor Administrador de Correos para que disponga las averiguaciones del caso. (Oficio número 2120, del 5 de octubre).

Tampoco se ha incorporado la cuenta de Agua de Dios, relativa al mes de agosto, porque aún no ha llegado. A la reclamación hecha al Telegrafista, avisándole que se le ha impuesto una multa por la demora, ha contestado que dará todas las explicaciones a fin de que no se le imponga pena alguna. Además de los libros ya citados, en vista de la opinión del Visitador, doctor Torres, dada en la primera visita practicada por él, se formó un cuadro con la lista de todas las Oficinas dependientes de la Inspección, con las casillas que corresponden a los doce meses del año, subdivididas éstas en tres, con el fin de anotar allí la llegada de la cuenta, su devolución, si hubiere lugar a ello, y el número del finiquito en el cual aparece su examen e incorporación.

Radicaciones existen las siguientes:

La hecha por el señor Marceliano Aráoz—empleado de la Inspección—a favor del señor Carlos Ferro;

La hecha por el señor Jorge E. Camacho—empleado de la Inspección—a favor del señor Bruno Melo;

La del señor Francisco Reyes Perea—Ayudante de Gachetá—a favor del señor Joaquín Perea;

La hecha por el señor Juan de la Cruz Jaramillo—Telegrafista de Villeta—a favor del señor Rómulo Campuzano; y

La del señor José A. Medina—Ayudante de Villeta—a favor del señor Justiniano Medina.

Embargos judiciales.

Hay registrados los siguientes:

A cargo de Carlos Gómez Bonilla, ordenado por el Juez 3º del Circuito;

A cargo de Carlos Gómez Bonilla, ordenado por el Juez 3º Municipal;

A cargo de Emma de Isaza, decretado por el Juez de Ejecuciones Fiscales;

A cargo de María de González (dos), decretados por el Juez de Medina;

Contra la señora María del C. Vargas aparece un embargo decretado por el Juez 1º Nacional de Ejecuciones Fiscales; y

Contra el señor Ambrosio Torres aparecen dos embargos, decretados por el Juzgado 6º del Circuito de Bogotá.

Examinado el talonario de Finiquitos se observa que la Oficina Central de Telégrafos rindió, por primera vez, su cuenta a esta Inspección, referente al mes de agosto último, con un saldo a favor del Tesoro de $ 4,246-49. Esta suma no ingresó directamente a la caja de la Inspección de Zona por haber sido enterada por el señor Camilo Castrellón, Cajero de la Oficina Central de Telégrafos, en la caja de la Administración General del ramo, según nota número 1264, de 29 de septiembre, procedente de la misma Administración. Para subsanar esta irregularidad la Inspección de Zona hizo, ficticiamente, la correspondiente remesa al Cajero de la Administración.

Resoluciones.

Del 10 de abril para acá no aparece dictada ninguna Resolución en el libro respectivo.

Archivo.

Se encuentra bien legajado.

Almacén General.

Está a cargo del señor Carlos Gómez Bonilla, del Ayudante señor Isaac Hoyos. Los dos Guardas prestan servicio en esta Oficina.

Se examinó detenidamente el libro general del Almacén, donde se anotan las existencias, las entradas, salidas y los saldos.

Se verificarón las existencias de los siguientes artículos:

Sobres para notas, 4,090;

Tinta fija líquida (litros), 8¾;

Papel de oficio (pliegos), 71,071; y

Plumas (cajitas de una gruesa), 42 y 6 docenas más de plumas.

Todas estas existencias resultaron conformes con el libro.

Como las existencias de copiadores de quinientas hojas y tinta de copia líquida no se hallaron de acuerdo con los datos de las cuentas, el Visitador indagó las causas de esas diferencias, y le fue presentado el oficio número 5100, de la Administración General, que ordena el recibo de varios materiales y útiles, y de los cuales unos están entregados, otros nó. Entre aquéllos figuran los copiadores y la tinta de copia líquida, cuyas existencias están acordes con las respectivas cuentas, después de agregadas las cantidades que se acaban de recibir, por virtud del citado oficio número 5100. El asiento a que da lugar esta nota no puede hacerse sino cuando se haya recibido el total de lo que en ella se manda recibir.

Inventario de materiales, que por dañados o inservibles, o por no tener actualmente aplicación, no figuran en las cuentas.

Brújulas, 24;

Portaaisladores de gancho, 43;

Vasos grandes de acumuladores (usados), 50;

Sellos de cobre para oficina, 2;

Alicates pequeños, 115;
Poleas, 8; y
Tapas de vidrio Leclanché, 9.

Inventario de herramientas en servicio de la Zona de Bogotá.

Azuelas, 2;
Alicates medianos (boca plana), 4;
Alicates medianos (boca redonda), 2;
Destornilladores, 3;
Formones, 5;
Garlanchas, 13;
Garlanchines, 4;
Limas, 10;
Tijeras para parar postes, 2; y
Máquinas de coser cuadernos, 1.

Se dio entrada al reloj hallado de más en la existencia de relojes, anotándolo en el inventario de muebles y enseres al servicio de la Oficina.

Para cumplir disposiciones al respecto del Visitador señor Torres, se anotan en las primeras líneas de cada página de los libros Diario del Almacén General, Inventarios de los Almacenes Seccionales y Remesas, el mes y el año a que pertenecen las partidas descritas en ella.

Almacén de la Zona Central.

A cargo del primer Escribiente, señor José A. Morales, por estar actualmente en comisión el Oficial primero, señor Saturno Zapata. Ayudante, señor Pedro A. Ferro. Se llevan los siguientes libros:

Movimiento de especies;
Cuentas corrientes;
Anotador o Registro de envíos;
Recibos de correos;
Talonario de recibos de destinatarios; y
Legajo de pedidos.

Este último está legajado mes por mes; al pie de cada pedido se anota la orden de despacho y el número del recibo.

Todos estos libros fueron examinados detenidamente y confrontados. Están correctamente llevados, y no hay observación alguna que hacerles.

Se verificaron las siguientes existencias:

Hojas para cables, 6,000, igual;
Vasos Leclanché, 101, igual; y
Libros para registro de telegramas, existencia, 257; debía haber 254; sobran 3.

Mecánica.

Esta Oficina, a cargo del señor Marceliano Aráoz, desempeña el trabajo de componer todas las máquinas que llegan dañadas y armar las que el servicio exige.

Revisado un cuaderno de apuntes del señor Mecánico, aparece que éste ha entregado el siguiente trabajo:

En agosto, una traslación arreglada con relevos nuevos; dos aparatos simples y un conmutador de cinco direcciones.

En septiembre, una traslación, con relevos nuevos, y un conmutador de ocho direcciones.

En la fecha no hay ningún trabajo pendiente.

El señor Aráoz está encargado además de la planta eléctrica de la Oficina Telegráfica Central, por disposición de la Administración General del ramo.

Inventario de las herramientas que existen en la Oficina de Mecánica.

Treinta brocas;
Cinco pares de alicates;
Cuatro cortafríos;
Dos entenallas de regular tamaño;
Dos entenallas pequeñas;
Un tas de acero, pequeño;
Cuatro formones;
Veinte limas;
Cuatro martillos;
Un taladro de espiral;
Cuatro destornilladores;
Un tornillo de prensa;
Un par de tijeras para cortar metales;
Dos soldadores;
Dos berbiquíes;
Una hilera;
Un serrucho de costilla;
Una escuadra;
Un medidor de diámetros;
Una tarraja pequeña;
Una segueta, con su sierra;
Un soplete;
Una caja, con dos compases y un tiralíneas;
Un avellanador;
Un gramil;
Un torno; y
Un mollejón.

Observaciones.

El Visitador señor Torres, en las dos visitas que practicó en la Inspección de Zona, y principalmente en la última, hizo varias indicaciones. De éstas únicamente han sido aceptadas las siguientes:

Se dio entrada al reloj hallado de más, anotándolo en el inventario de muebles y enseres para el servicio de la Oficina.

Se anotan en las primeras líneas de cada página de los libros Diario del Almacén General, Inventarios de los Almacenes Seccionales y Remesas, el mes y el año a que pertenecen las partidas descritas en ella.

La señorita Telegrafista de Tena reintegró los $ 0-38. Se formó un cuadro con la lista de todas las Oficinas dependientes de la Inspección, con doce casillas, que corresponden a los doce meses del año, subdivididas éstas en tres, con el fin de anotar allí la llegada de la cuenta, su devolución, si hubiere lugar a ello, y el número del finiquito en el cual aparece su examen e incorporación.

La diligencia de visita de julio último ha dado lugar a que entre la Inspección de Zona, la Administración General de Telégrafos y la Inspección General de Correos y Telégrafos se hayan cruzado las siguientes notas: la número 1020, de 12 de agosto, del señor Inspector de Zona al Administrador de Telégrafos; la número 1598, del mismo mes, del Administrador de Telégrafos al señor Inspector de Zona; la número 1677, del último de agosto, de la Inspección General de Correos y Telégrafos al señor Administrador de Telégrafos; la número 4801, sin fecha, de la Administración General de Telégrafos a la Inspección General del ramo, y la de fecha 1º de septiembre, de la Inspección General de Correos y Telégrafos al señor Administrador General de Telégrafos.

Con esto se da por terminada la presente diligencia, la cual se firma por los que en ella han intervenido, hoy diez y nueve de octubre de mil novecientos diez y seis.

El Visitador, *Manuel M. Gómez P.*—El Inspector Jefe de la Zona, *Alcibiades Rojas*—El primer Tenedor de Libros, *Luis A. Cortés*—El segundo Tenedor de Libros, *Carlos F. Herrán*—El Almacenista, *Carlos Gómez Bonilla*—El Encargado del Almacén de la Zona, *José Antonio Morales*—El Mecánico, *Marceliano Aráoz.*

CONTRATO NUMERO 911

Los infrascritos, a saber: Elisio Medina, Administrador General de Correos Nacionales, debidamente autorizado por el Poder Ejecutivo, por una parte, y Antonio Salcedo, en su propio nombre, por otra, celebran el siguiente contrato:

1.° Salcedo se compromete a suministrar a la Administración General de Correos Nacionales cincuenta resmas de papel de imprenta, marca "Erie Mews," de 70 por 100, de 2,000 libras el bulto de cinco resmas, sin empaque, a razón de *cinco pesos treinta centavos* oro legal cada resma, puestas en la Imprenta Nacional.

2.° Elisio Medina, en su carácter expresado, se compromete a hacer reconocer y pagar por el Tesoro Nacional la suma de *cinco pesos treinta centavos* oro legal por cada resma, o sea un total de doscientos sesenta y cinco pesos ($ 265), una vez que Salcedo entregue en la Imprenta Nacional el papel objeto del presente contrato. Se expresa como cláusula de caducidad del presente contrato la muerte del Contratista o la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Este contrato para su validez necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia de todo lo expuesto se firma el presente contrato por el otorgante y dos testigos en Bogotá, a veintisiete de octubre de mil novecientos diez y seis.

Elisio Medina — Antonio Salcedo — Testigos, *Julio Vengoechea A.—Benicio Arce B.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 30 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, 8 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

COMTRATO

Nosotros, José Medina Calderón, en representación del Gobierno, como Administrador General de Telégrafos, por una parte, y Belén Alonso de Gómez, mujer viuda y con la libre administración de sus bienes, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

La señora Alonso de Gómez da en venta al primero de los nombrados setenta (70) quintales de alambre galvanizado número 9, propio para líneas telegráficas, a razón de doce pesos diez centavos ($ 12-10) oro cada quintal, los cuales entregará en esta plaza al empleado que designe el señor Administrador General de Telégrafos;

Medina Calderón, en su carácter indicado, se obliga a hacer pagar a la señora Alonso de Gómez, de la caja de la Administración General de Telégrafos, tan pronto como el presente contrato sea legalizado y mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro por triplicado, acompañada del recibo del alambre dado por el empleado comisionado, la suma de ochocientos cuarenta y siete pesos ($ 847) oro legal, valor total del presente contrato.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En consecuencia firmamos tres ejemplares del mismo tenor ante testigos en Bogotá, a cuatro de noviembre de mil novecientos diez y seis.

José Medina Calderón—Belén A. de Gómez—Testigos, *Miguel-Pedrosa Pino—R. Gómez G.*

Conste que al principal de este contrato se le adhirieron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional de valor de $ 3-38.

Bogotá, 6 de noviembre de 1916.

Rafael Martínez Mosquera

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 6 de noviembre de 1916

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, 14 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

RESOLUCION número 142 de 1917, por la cual se hace una advertencia en relación con el artículo 48 de la Ley 85 de 1915.

El Administrador de la Aduana de Barranquilla, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.° Que según el artículo 48 de la Ley 85 de 1915 los interesados pueden rectificar los errores de las facturas y manifiestos antes de presentar dichos documentos en las Aduanas, cuyos errores deben aparecer salvados minuciosamente antes de la fecha, la cual debe ponerse a continuación de la última línea del respectivo documento;

2.° Que es muy frecuente que los interesados hagan en los manifiestos las salvedades de que se trata, empleando tinta distinta de la que lleva el documento y a veces ocupando dos líneas de frases dentro de un renglón, lo cual demuestra claramente que la rectificación se hace después de confeccionado el manifiesto;

3.° Que tal procedimiento no concuerda con el mandato del artículo 48 de la Ley 85 citada; y la costumbre de aceptar manifiestos en esa forma puede dar lugar a casos de suplantación de la rectificación, sin que pueda determinarse el hecho y su responsable, **resuelve:**

Toda rectificación de los datos que contienen los sobordos y facturas debe aparecer hecha en el manifiesto en el renglón o renglones necesarios antes de la fecha, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 85 de 1915, y con la misma tinta con que haya sido escrito el manifiesto, de manera que quede claramente establecido que la salvedad se ha hecho por el interesado y antes de presentar el manifiesto en la Aduana.

La petición de apertura de bultos para el caso previsto en el artículo 70 de la precitada Ley 85 debe hacerse por escrito, como lo dispone el artículo mencionado, y por lo tanto, los reconocedores se abstendrán de llevar a los manifiestos la constancia de haber abierto bultos a virtud de petición verbal.

La petición escrita debe hacerse naturalmente antes de que se haya dado principio al reconocimiento.

En el caso de la rectificación de errores a que se refiere esta Resolución, el empleado encargado del registro de los manifiestos no admitirá aquéllos en que la salvedad no esté hecha conforme a lo prevenido anteriormente.

Comuníquese a los empleados respectivos, a las casas comisionistas y a las Agencias de Aduana establecidas en esta ciudad, y consúltese.

Diógenes A. Reyes—El Secretario, Francisco de P. Sánchez.

Ministerio de Hacienda—Sección 2.a—Bogotá, febrero 3 de 1917.

Apruébase la anterior Resolución. Publíquese.

El Ministro, Tomás Surí SALCEDO

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración del Ferrocarril de Puerto Wilches el día 20 de septiembre de 1916.

En la Estación del Ferrocarril de Puerto Wilches, en Polonia, jurisdicción del Municipio de Puerto Wilches, Departamento de Santander, a veinte de septiembre de mil novecientos diez y seis, los suscritos Secretario de Hacienda del Departamento, Visitador Fiscal Nacional de Santander y Norte de Santander, procedieron a practicar visita en la Administración del Ferrocarril, el primero en representación del Gobierno Departamental, y el segundo en virtud de comisión conferida por el señor Gobernador del Departamento de Santander y por el señor Procurador de Hacienda Nacional. Concurrieron a la visita el señor Ingeniero Departamental y el señor Luis Enrique Gómez Pinzón como particular, interesado en el progreso de la vía.

En la Administración se llevan los libros siguientes: el de Inventarios generales, que contiene relación pormenorizada de los bienes que abandonó la llamada **The Great Northern Central Railway of Colombia Limited**, en el trayecto comprendido entre Puerto Nuevo, Puerto Wilches y Puerto Santos; el de Anotación de vales, nóminas y cuentas formuladas y presentadas por los interesados para el cobro de sus acreencias por suministros y servicios a la Empresa del Ferrocarril; el de Registro de las órdenes giradas por el Administrador Depositario a favor de los empleados, trabajadores y contratistas de la Empresa, que forma un tomo del anterior; el de Registro de los vales por jornales y cuentas por gastos que se visan por el Administrador Depositario, cuyo pago corre a cargo del Tesoro Departamental; el de Relación de durmientes recibidos por el Administrador Depositario, con destino a las reparaciones de la carrilera; el de Salida de objetos y materiales del Almacén-depósito, con destino al sostenimiento y conservación de la línea férrea; el de Decretos y posesiones; el de Cuentas corrientes de herramientas y útiles suministrados a los trabajadores de la Empresa; el de Resoluciones sobre licencias para ocupar provisionalmente terrenos o tambos pertenecientes a la Empresa; el Copiador de oficios y el Copiador de telegramas. Hasta los primeros meses del año pasado se extendieron en un libro llamado de Contratos varios, los celebrados por la Administración, relacionados con el sostenimiento del ferrocarril. Además se lleva un libro de Registro de pasajeros, abierto en el pasado mes de agosto, una relación por mensualidades de los cargamentos de importación y exportación movilizados por el ferrocarril, a partir del mes de enero del presente año.

Se revisó el libro de Registro de nóminas de empleados, vales de trabajadores y cuéntas por servicios y suministros a la Empresa, examinado partida por partida, y con verificación de todas las operaciones aritméticas. Los gastos causados por el ferrocarril durante el año de 1915, y en los meses de enero a agosto de 1916, se resumen así:

En materiales, útiles, enseres, alumbrado, etc.	$	604 42
En combustible (leña) para las locomotoras		202 92
En jornales		5,317 80
En colocación de durmientes por contrato.		308 82
En madera aserrada		25 ..
En lubricantes		94 94
En balasto		16 ..
En durmientes		2.893 95
En empleados		6,500 ..
En desmontes de la vía y deshierbas		220 50
Total de 1915	$	16,184 35

1916:			
En enseres, útiles, alumbrado, etc.	$	670 ..	
En deshierba y desmonte de la vía férrea		1,000 27½	
En jornales		3,229 85	
En reparación de puentes		120 ..	
En madera aserrada		113 55	
En combustible		168 55	
Colocación de durmientes por contrato		80 ..	
En empleados		5,359 77	
En lubricantes		191 53	
En balasto		195 80½	
Pasan	$	11,129 33	16,184 35

Vienen . . . . $	11,129 33	16,184 35	
En teléfono	90 ..		
En recogida, transporte y arrumaje de rieles, en el kilómetro 20	267 90		
En durmientes	2,116 87	13,604 19	
Suma total . . . . $		29,788 45	

El gasto anterior, en cuanto hace referencia a durmientes, que representan el gasto mayor en material, se descompone así:

Relación de los durmientes contratados y recibidos por el Administrador Depositario del Ferrocarril, con destino a las reparaciones de la carrilera, a contar de enero de mil novecientos quince (1915):

En enero	1,118
En febrero	393
En marzo	1,420
En abril	1,600
En mayo y junio	2,153
De julio a septiembre . . .	259
En octubre	970
En noviembre	823
En diciembre	944
	9,680

Valor... ... ... $			2,893 95
1916 . . . . $	9,680		
En enero	149	$ 50 25	
En febrero	1,066	398 45	
En marzo	975	344 55	
En abril	706	287 27	
En mayo	581	260 65	
En junio	575	274 ..	
En julio	482	208 ..	
En agosto	753	293 70	2,116 87
Totales	14,967	Valor $	5,010 82

Todas las cifras mencionadas hacen referencia a las ordenaciones efectuadas por la Administración.

En el libro de Anotación de gastos se observaron dos errores aritméticos de suma, por monto de $ 999. Se hizo la observación del caso para que sean subsanados con las anotaciones correspondientes los mencionados yerros.

Los libros en general son llevados convenientemente. Las deficiencias que en ellos se observan provienen, en parte, de hallarse la Administración del Ferrocarril en estado de organización incipiente.

Se hizo la observación de que la relación de los gastos debe efectuarse historiando de manera exacta la operación respectiva. En algunas ocasiones, para simplificar los asientos, se ha tomado el término medio de los precios de polines comprados por valores diferentes. Esta práctica debe evitarse porque con ella queda desvirtuada la exactitud de la narración respectiva, aunque se conserva la cifra que representa el valor de la transacción en conjunto.

Los doce edificios o cobertizos que existen en este lugar se hallan en buen estado de conservación, con las excepciones: el edificio de oficinas y el de habitaciones, están techados con paja de iraca, que se halla en buenas condiciones; ocho de los edificios y cobertizos están cubiertos con paja de mala calidad, de tal suerte que para evitar las numerosas goteras que en ellos se encuentran, es de necesidad cambiar los techos totalmente; el taller exige prontas reparaciones en el maderamen de la cubierta y las armaduras de resistencia, y en la cubierta, que es de cinc. La cubierta del almacén o depósito se halla deteriorada en algunos puntos y presenta goteras; para evitar esto deben reponerse varias planchas de cinc, pues esta techumbre es metálica también.

Entre los objetos que componen el depósito hay algunos muy deteriorados y algunos destruídos del todo, por el transcurso del tiempo, y principalmente por la acción del clima. Entre los segundos pueden mencionarse 38 palas de cabo largo, 86 de palo corto, 50 hachas, 5 toldas, 41 catres anchos de tela listada y 181 de resorte, 71 machetes, 16 latas de betún. Se hallan muy deteriorados 88 cuchillos de mesa, 64 cucharas, 124 tenedores, 4 armazones de cama de hierro, 9 platones esmaltados, 3 soperas esmaltadas, 2 soperas con su tapa, 2 vasos de noche, 3 cascos para sacar agua, 5 depósitos de portacomidas, 11 cucharas de hierro galvanizado. Entre los útiles de escritorio se hallan en mal estado 37½ docenas de paquetes de papel carbón para copiar y 20 paquetes de cáñamo.

La vía férrea se halla en las siguientes condiciones: los 4 kilómetros 300 metros comprendidos entre la Bodega de Puerto Nuevo y el switch de Puerto Wilches, está bien consolidada; los rieles en buen estado, pero de las dos curvas una se halla descentrada, y la generalidad de los polines necesitan inmediato reemplazo. El ramal de la vía que llega a Puerto Wilches, en una longitud de 300 metros, está en mal estado, sin balasto; los rieles flexionados en todos sentidos y los polines todos malos.

Trayecto entre el switch de Puerto Wilches, kilómetro 4-300, y Polonia, kilómetro 9: hasta el kilómetro 5 los rieles en regular estado, la vía bien consolidada, y una tercera parte de los polines podridos. En el kilómetro 6 y mitad del 7, la línea está en buen estado; pero el cambio de polines, rectificación de los rieles y balastaje se ha hecho últimamente; los restantes del kilómetro 7 están en mal estado. Kilómetros 8 y 9, están buenos.

Trayecto de Polonia al 20. El kilómetro 10 tiene los rieles muy flexionados, gran número de polines podridos y mal consolidada la vía; los kilómetros 11 y 12 tienen el maderamen en buen estado casi en su totalidad, pero los rieles están flexionados, habiendo en ese trayecto tres rieles que ofrecen peligro de descarrilamiento; el kilómetro 13 está en buen estado, pero en los últimos 200 metros un terraplén se halla mal conservado, y se ha hundido considerablemente; el kilómetro 14, en buen estado, inclusive una curva; el kilómetro 15 con enrielado bueno, banca consolidada, curvas buenas y pocos polines en mal estado; el kilómetro 16, en buen estado.

Los kilómetros 17, 18, 19 y 20 en mal estado, en partes polines totalmente destruídos y la generalidad podridos, los rieles muy flexionados, presentan cinco pasos peligrosos, tres por demasiada amplitud y dos por estrechamiento del carril; las tres curvas del 17 y 18 en estado de inminente peligro, descentradas, sin peralte, poligonadas, sin debido ensanche y mal consolidadas.

Puentes.

Existen en la vía dos puentes y dos pontones de hierro, cuatro pontones de madera y tres alcantarillas de ladrillo. Los puentes y pontones de hierro necesitan de una capa de barniz para que se conserven en buen estado, pues en todos ellos hay principios de oxidación, que con la acción prolongada debilitan y destruyen la sección. Los estribos del puente de hierro del kilómetro 17 han sufrido graves averías, debido a la mala construcción de la vía, lo que ha obligado al carro-movil a hacer un esfuerzo volcante sobre dicha estribación; debe procederse a replantar la vía y a reparar las averías de los estribos. El pontón de madera que hay en el kilómetro 17, de once metros de luz y que ha sido reforzado recientemente, tiene en mal estado los enmaderados que sostienen los terraplenes y éstos se han movido contra el puente, ocasionando sobre él una fuerza giratoria que puede desquiciarlo, al mismo tiempo han apretado los empalmes de los rieles en un trayecto de más de cien metros, dificultando así las dilataciones inevitables. Siendo este pontón un paso alto sobre caño seco, puede sustituírse por un terraplén de doscientos metros cúbicos y desaguar la ciénaga hacia la quebrada de La Raya.

La forma en que actualmente se balasta es incorrecta; deben afirmarse y tacar los polines con tierra cascajosa, y no con balasto, luégo dar una capa de éste, de veinte centímetros de espesor mínimo y de cuarenta máximo, extendiéndola no hasta la cabeza de los polines sino treinta centímetros más de lado y lado, de tal manera que la sección tipo de la vía sea: ancho de la explanación, tres metros cuarenta centímetros; ancho de balasto, dos metros sesenta centímetros; longitud del polín, dos metros; ancho del carril, un metro.

La vía está limpia en un total de ocho kilómetros en distintos trayectos.

Material rodante.

Las locomotoras prestan ambas buen servicio, pero una de ellas está en estado de completo desaseo, aunque su limpieza la hará pronto el Mecánico que acaba de encargarse del taller; los dos carros para pasajeros se encuentran en buen estado, pero carecen de comodidad para el pasajero. De las veintiocho góndolas, cinco se hallan en buen estado por las reparaciones que se les han hecho últimamente; las restantes tienen la obra de madera perdida y están a la intemperie.

Las obras últimamente ejecutadas en el curso de los cuatro meses últimos pueden enumerarse en conjunto, así: reparación de los estribos del puente sobre Cañogrande, kilómetro 7. Los muros de elevación hasta dejar el puente al nivel con la carrilera; se reforzó con pilas el

puente de madera del kilómetro 17. Se reconstruyó el ramal del carril que conduce al taller, en una extensión de ochenta metros. Se reconstruyó igualmente la vía entre las cotas 6,000 y 7,000, o sea en una extensión de mil quinientos metros. Se tendió la línea telefónica en toda la exensión de la vía férrea con una derivación al poblado de Puerto Wilches, sobre rieles viejos y quedando separada la línea telegráfica con la vía férrea por medio. Han sido reparados, cambiando íntegramente la obra de madera y limpiando la metálica o herraje, tres carros de empuje y tres manigüetas.

El movimiento de trenes se efectúa los días martes, jueves y sábados en viaje redondo, con recorrido de sesenta kilómetros.

Se indicó la conveniencia de colocar bajo uno de los cobertizos los rieles, ejes, vagonetas y otros útiles que se hallan actualmente sin protección. Se recomendó también el cierre con rieles superpuestos del cobertizo, en el cual se guardan eclisas, clavos y otros materiales. Conviene retirar los rieles del trayecto de vía que sigue la ribera del Magdalena, en la población de Puero Wilches, en una extensión de trescientos metros aproximadamente, por hallarse amenazados por el río. Es de advertir que la supresión de este ramal no afecta la conexión de la vía.

La bodega de Puerto Nuevo está amenazada por el río, que actualmente corre a dos metros del corredor de aquélla. El edificio, que tiene veinte metros de longitud, siete de latitud y corredores a los costados y al frente de dos metros de ancho, tiene cubierta de cinc, en buen estado, pero paredes de cañizo muy débiles que no dan seguridad ninguna. Hay necesidad de trasladarla más atrás y armarla sobre pilotes, pues el terreno es cenagoso. La carrilera que del switch de Puerto Wilches va a Puerto Nuevo está hoy, en un trayecto del kilómetro 3, a ocho metros del río y en un trayecto del kilómetro 1 a sólo cuatro metros de Puerto Wilches, se halla en buenas condiciones para establecer en ese lugar la estación inicial del ferrocarril. El Puerto tiene fondo suficiente para los buques, los cuales tocan en él regularmente. Estos hechos indican la conveniencia de efectuar el traslado de la bodega de sitio en que hoy se encuentra a Puerto Wilches. Con esto queda suprimido el tráfico en los primeros cuatro kilómetros. Tal medida ahorraría los gastos de sostenimiento y conservación referentes al trayecto mencionado.

Es de necesidad terminar la construcción de un cambiavía que está iniciado al final del kilómetro 19, con el fin de poder trasladar la locomotora de adelante a atrás del tren, para que el viaje del 20 a Puerto Nuevo no se siga haciendo a remolque, como se ha hecho hasta ahora.

La Administración hace constar que entre los bienes y útiles de la Compañía existentes aquí, no figuran planos, perfiles ni trazados del ferrocarril, no obstante que en una de las oficinas existe un mueble con el rótulo **Planos del ferrocarril**; en éste se encuentran papeles y dibujos de algunas obras de arte solamente.

Entre las obras últimamente realizadas en el ferrocarril debe mencionarse, como la de mayor importancia, la construcción de una alcantarilla al final del kilómetro 21. Dicha obra, ejecutada con ladrillo de mortero, es correcta, está para concluírse y tiene las siguientes dimensiones: veintiocho metros de longitud, cincuenta centímetros de ancho y ochenta y tres centímetros de altura con un declive del tres por ciento (3 por 100). Esta obra debe considerarse como de construcción, lo mismo que el terraplén para cubrir la alcantarilla, ejecutado al nivel de la banca en un trayecto de unos diez metros. El terraplén de la alcantarilla precedente, la cual pertenece a la vía ya construída, tiene necesidad de que se hagan muros o estacadas de sostenimiento de sus taludes que se han derrumbado va considerablemente. En la construcción de la alcantarilla trabajan un Sobrestante, con jornal de $ 1-50 diarios, y cinco peones, que ganan cada uno $ 0-80 diarios.

La casa que la Compañía constructora posee en Puerto Santos (mencionada al folio 3 del libro de Inventarios), necesita varias reparaciones, cuyo costo puede calcularse en $ 150.

El personal que actualmente se ocupa en el sostenimiento y conservación del ferrocarril y en el tráfico del mismo, se integra del modo siguiente:

Un Administrador Depositario, residente en Polonia, con sueldo mensual de	$ 150 ..
Un Almacenista Cajero, en la Bodega y oficina de Puerto Nuevo, con sueldo de	100 ..
Un Bodeguero en el kilómetro 20, con	80 ..
Un Escribiente Conductor de trenes	50 ..
Un Maquinista	45 ..
Un Fogonero	35 ..
Un Bombero	30 ..
Tres Freneros, con $ 24 mensuales cada uno	72 ..
Un Celador de la bodega de Puerto Nuevo	24 ..
Un Celador de la bodega del kilómetro 20	24 ..
Un Sobrestante, con jornal diario de	1 20
Un Carpintero, con jornal diario de	1 20
Diez y siete peones, con jornal diario cada uno de	... 80

El actual Administrador, señor Constantino Orduz D., está nombrado en interinidad, por licencia que solicitó el señor Juan F. Uribe. Este se retiró después definitivamente del cargo. Con todo, el señor Administrador actual actúa en su cargo bajo la fianza que prestó el señor Uribe.

La comisión visitadora hace constar, con satisfacción, que el personal de la Administración ha cumplido su deber con laboriosidad y atención, debido a lo cual el sostenimiento y conservación del ferrocarril de Puerto Wilches se hallan en buen pie, observándose notable mejoramiento.

Las diligencias de visita en la Administración vienen practicándose desde el día 13 del presente mes hasta la fecha.

En constancia se extiende y firma la presente diligencia por los empleados que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal Nacional, **José Antonio Concha**—El Secretario de Hacienda, **Raimundo Rueda**—El Ingeniero Departamental, **Manuel T. Múnera**—El Administrador Depositario, **Constantino Orduz D.**—**Luis Enrique Gómez Pinzón.**

Ministerio de Guerra.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Pedro J. Berrío, Gobernador del Departamento de Antioquia, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra en telegramas números 271, de 10 de octubre último, y número 324, de 3 de los corrientes, y número 272, de 10 de octubre, dirigido a Tejidos, por una parte, y Emilio Restrepo C., Gerente de la Compañía de Tejidos de Medellín, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Restrepo C., en su carácter expresado, se obliga a entregar al Gobierno Nacional, para vestuario del Ejército, treinta y tres mil (33,000) yardas de dril verde gris, como el suministrado anteriormente, según la muestra que remitió el señor Ministro de Guerra.

Segundo. Restrepo C. se compromete a hacer la entrega de las treinta y tres mil yardas de dril de que se ha hablado, a quien indique el señor Ministro de Guerra, inmediatamente que sea aprobado este contrato por el Poder Ejecutivo.

Tercero. Restrepo C. se obliga a entregar la mercancía dicha, en Medellín, en el almacén de los señores Hijos de Fernando Restrepo & Cª, quedando facultado para cobrar su valor una vez que verifique la referida entrega. Dicha mercancía se dejará en el almacén de los expresados señores, a la orden del señor Ministro de Guerra.

Cuarto. Berrío, también en su carácter dicho, se obliga a hacer pagar a Restrepo, previa la presentación de cuentas en la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, la cantidad de trece mil doscientos pesos ($ 13,200) oro, o sea a razón de cuarenta centavos ($ 0-40) oro, neto, cada yarda.

Quinto. Para garantía del cumplimiento de este contrato la Compañía de Tejidos de Medellín da como su fiador al señor Roberto Restrepo J., por la suma indicada, quien renuncia al beneficio de excusión, de acuerdo con las disposiciones del Código Civil, y para constituírse como tál firma el presente documento.

Este contrato se celebra observando lo dispuesto en el artículo 27 del Código Fiscal (incisos *b*) y *f*), y necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En caso de que la Fábrica no cumpliere lo estipulado, por su culpa, pagará una multa de quinientos pesos ($ 500) oro.

Se advierte que por oficio número 71, de la Secretaría de la Presidencia de la República, de 16 de febrero último, el Consejo de Ministros da aviso al Ministerio de Guerra de que dicho Consejo declara de urgencia evidente la adquisición de vestuario de cuartel para el Ejército.

Para constancia se firman dos de un tenor ante testigos en Medellín, a ocho de noviembre de mil novecientos diez y seis (8 noviembre, 1916).

PEDRO J. BERRÍO—Compañía de Tejidos de Medellín. El Gerente, *Emilio Restrepo C.*—*Roberto Restrepo J.*—Testigo, *Luis Eduardo Ceballos*—Testigo, *Germán A. Mazo.*

Los suscritos, Pedro J. Berrío, Gobernador del Departamento de Antioquia, y Emilio Restrepo C., en su carácter de Gerente de la Compañía de Tejidos de Medellín, teniendo en cuenta el telegrama número 363 del Ministerio de

Guerra, de fecha 25 de los corrientes, han convenido en adicionar por medio del presente el contrato celebrado por los mismos en esta ciudad el 8 de este mes, sobre compra por el Gobierno a Restrepo C. de treinta y tres mil (33,000) yardas de dril verde gris, en los siguientes términos:

Restrepo C. acepta en todas sus partes el artículo 41 del Código Fiscal vigente.

Para constancia se firman dos de un tenor, con testigos, en Medellín, a veintiocho de noviembre de mil novecientos diez y seis (noviembre 28 de 1916).

PEDRO J. BERRÍO—Compañía de Tejidos de Medellín. El Gerente, *Emilio Restrepo C.*—*Roberto Restrepo J.*—Testigo, *Luis Eduardo Ceballos*—Testigo, *Germán Mazo A.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 16 de 1916.

Aprobado—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO

Consejo de Ministros—Bogotá, enero 23 de 1917.

En sesión de hoy el honorable Consejo de Ministros emitió dictamen favorable acerca del contrato precedente.

Por el Secretario, el Oficial Mayor, *Guillermo Abello*

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 23 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO sobre compra de 1.000 cajitas de tiza blanca para tablero, para las Escuelas primarias de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Camilo Jiménez, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Jiménez vende al Gobierno, y éste compra para las Escuelas primarias de la República, mil (1,000) cajitas de tiza blanca para tablero, de ciento cuarenta y cuatro (144) barras cada cajita, al precio de sesenta y un centavos ($ 0-61) oro cada una, las cuales entregará al señor Jefe del Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio, empacadas en bultos de cuarenta cajitas cada uno, inmediatamente que este contrato esté perfeccionado, a su entera satisfacción y según muestra depositada.

2º Jiménez queda obligado a pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro al Tesoro Nacional si no cumpliere fielmente este contrato.

3º Se declaran como causales de caducidad del presente contrato las de los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal.

4º Ferrero, en su carácter expresado, se compromete a expedir tres reconocimientos de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Jiménez, así: el primero, por la suma de doscientos pesos ($ 200), y los otros dos, cada uno por la suma de doscientos cinco pesos ($ 205), dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la tiza, como se conviene arriba.

Para su validez se somete este contrato a la aprobación del señor Presidente de la República, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veintitrés de enero de mil novecientos diez y siete.

EMILIO FERRERO—*Camilo Jiménez.*

Poder Ejectuivo—Bogotá, enero 25 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO sobre compra de textos y útiles de enseñanza para las Escuelas Normales de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Camacho Roldán & Tamayo, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Camacho Roldán & Tamayo venden al Gobierno, y éste compra, para las Escuelas Normales de la República, los siguientes textos y útiles de enseñanza: ciento ocho (108) ejemplares del *Catecismo Mayor*, de Pío X, en cuarenta pesos ($ 40); ciento ocho (108) ejemplares de la *Cosmografía* por Briot, en ciento veinte pesos ($ 120); ciento ocho (108) ejemplares de la *Gramática* por Isaza, en ciento cincuenta pesos ($ 150); veintiún (21) ejemplares de *Química*, por Langlebert, en veinticuatro pesos ($ 24); mil (1,000) ejemplares de *Instrucción Cívica*, por Posada y Cortázar, en trescientos cincuenta pesos ($ 350); ciento ocho (108) ejemplares de *Solfeo de los Solfeos*, en treinta y cinco pesos ($ 35); sesenta y cinco (65) mapas diversos de Geografía, en ciento cincuenta pesos ($ 150); y treinta (30) muestras del *Calígrafo Moderno*, en veinticuatro pesos ($ 24). Valor total de los textos y útiles enumerados arriba, ochocientos noventa y tres pesos ($ 893), los cuales serán entregados al señor Jefe del Depósito del Ministerio, una vez aprobado el presente contrato y a su entera satisfacción.

2º Se fija en doscientos veinticinco pesos ($ 225) oro la multa que han de pagar Camacho Roldán & Tamayo al Tesoro Nacional en el caso previsto por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

3º Se declaran como causales de caducidad de este contrato las de los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal.

4º Ferrero, en su carácter expresado, se compromete a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Camacho Roldán & Tamayo, por la suma de ochocientos noventa y tres pesos ($ 893) oro, apenas se haya hecho la entrega de los textos y útiles materia de este contrato.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Presidente de la República. En constancia se firman dos ejemplares iguales en Bogotá, a veintitrés de enero de mil novecientos diez y siete.

EMILIO FERRERO—*Camacho Roldán & Tamayo.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 27 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 3 de febrero de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		186,462 35
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	6,538 33	
En vales del Tesoro	790 62	7,328 95
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para los señores López Pumarejo & Compañía . . . . . . $		14,524 64
De la misma, consignó el Banco Central para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		2,807 66
De la misma, consignó el señor Fritz Fuhrhop, por cuenta de derechos de Breuer Moller & Compañía		2,000 ..
De la misma, en un recibo de los señores Lazard Brothers, de Londres, por £ 5,000.		25,000 ..
De la Aduana de Cartagena, en un recibo de dichos señores, por £ 10,000		50,000 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	16,722 36	
En vales del Tesoro	1,941 73	18,664 09
De la misma, producto neto del remate de unas cajas de cigarrillos de contrabando, hecho el 27 de enero último . . . . $		240 08
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar, así:		
Al Jefe de la Guardia Civil de esa ciudad		54 49
Al Jefe de la Guardia Civil de Codazzi . .		187 24
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alfonso Paláu para el señor Rafael Velásquez . . .		500 ..
Del Consulado de Colombia en Nueva York, consignó el señor Luis Enrique Fernández para el mismo		600 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:		
En dinero		3,060 ..
En vales del Tesoro		253 12
De los señores Lazard Brothers & Compañía, de Londres, en recibo de los señores Perier & Compañía, de París, por pago de intereses		34,375 ..
Pasan . . . . $		346,057 62

Vienen . . . . $ 346,057 62

De los mismos, por entrega que hicieron al London City & Midland Bank, a cuenta de préstamo . . . . 20,000 ..

De los mismos, por pago que hicieron a cuenta del servicio de la deuda consolidada exterior, 3 por 100 . . . . 51,384 37

De la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la Guardia Civil de esa plaza 202 64

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 9 30

Suma . . . . $ 417,653 93

CREDITO

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 205, a favor del señor Luis Enrique Fernández, valor de sus viáticos de ida como Cónsul de Colombia en Saint Nazaire . . . . $ 400 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1872, a favor del señor Urbano Navarrete, valor de veinticinco pares de botines para el Ejército . . . . $ 90 ..

Número 1877, a favor del señor Bernardo Rojas, valor de cien gruesas de botones de tagua . . 90 ..

Número 1876, a favor del señor R. J. Jones, valor de cuarenta metros de cabo de Manila . . . . 28 ..

Número 1943, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de veinte docenas de pares de alpargatas . . . . 44 ..

Número 1944, a favor del señor Antonio J. Luján, valor de varios efectos para el Ejército. . 17 ..

Pagado por sueldos . . . . . 83 70 — 352 70

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1866, a favor del Hermano Genefort, valor de becas en la Escuela de Artes y Oficios en diciembre último. . $ 750 ..

Número 1849, a favor del señor Carlos Barrera, valor de cincuenta cajones para empaque. . 30 ..

Número 1894, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores, del 22 al 27 de enero último . . . . . . 18 .. — 798 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 537, a favor del señor Pedro M. Gómez, valor del primer contado del contrato sobre montaje de un puente de hierro . . . . $ 250 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 3,573 ..
Por intereses . . . . 246 81 — 3,819 81

Ministerio del Tesoro.

Pagado por los señores Lazard Brothers & Compañía, a cuenta de la deuda exterior consolidada correspondiente a diciembre de 1916 . . . . $ 51,384 37

Pagado por los mismos, a cuenta de servicio de intereses del empréstito del Ferrocarril de la Sabana . . . . 20,000 ..

Pagado por los mismos, por intereses sobre £ 275,000, vencimiento de 1.° de diciembre último . . . . 34,375 .. — 105,759 37

Pasan . . . . $ 111,379 88

Vienen . . . . $ 111,379 88

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor del giro número 18, a favor del señor Ernesto Sarmiento . . . . $ 10 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:

Número 739, a favor de los señores Montaña Hermanos . . . 23 97

Número 737, a favor del señor Laurentino Pardo . . . . . 30 ..

Al Consulado de Colombia en Liverpool, por conducto del señor Enrique Fernández . . . . 1,000 ..

Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Abraham Montoya, en enero, a favor de la señora Ana F. de Montoya . . . . 30 .. — 1,093 97

Lazard Brothers & Compañía, de Londres.

Entregado a esta Casa por conducto de la Aduana de Cartagena . . . . $ 50,000 ..

A la misma, por conducto de la Aduana de Barranquilla . . . 25,000 .. — 75,000 ..

Suma . . . . $ 187,473 85

RESUMEN

Débito	$	417,653 93
Crédito		187,473 85
Saldo	$	230,180 08

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	18,266 57
En oro colombiano		2,786 ..
En plata antigua		533 74
En vales del Tesoro		4,556 92
En vales de extranjeros		255 07
En documentos		160,827 41
En oro legal		42,954 37
Suma igual	$	230,180 08

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		2.104,238 ..
Quedan en circulación	$	278,101 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

DILIGENCIA de visita practicada por el señor Ministro del ramo en la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas (Dirección de Obras Públicas Nacionales).

En Bogotá, a diez de febrero de mil novecientos diez y seis, se presentó el señor Ministro en la Oficina del Jefe de la Sección 4ª del Ministerio (Dirección de Obras Públicas Nacionales), con el objeto de practicar una visita a fin de observar de cerca el movimiento de ella y corregir las irregularidades que pudieran observarse en su organización.

El señor Ministro interrogó al señor Jefe sobre los siguientes puntos:

a) Personal de la Oficina, sus funciones, desempeño, consagración.

El señor Jefe contestó:

La Sección está dividida en cinco oficinas, que son:

Despacho del Director;

Despacho del Contabilista Ayudante del Director;

Despacho del Subjefe de la Sección, Arquitecto;

Despacho del Inspector de Obras Públicas; y

Despacho de los Ingenieros, al cual pasó visita especial el señor Ministro en días pasados.

El personal que figura en el Presupuesto Nacional para la Sección 4ª es el siguiente:

Director de Obras Públicas, desempeñado por el señor Aníbal Barbosa;

Primer Ingeniero, por el señor Gastón Lelarge;

Segundo Ingeniero, por el doctor Luis Vargas Vásquez;

Tercer Ingeniero, por el doctor Jorge Triana;
Subjefe de la Sección, Arquitecto, por el doctor Fernando Páez;
Oficial Mayor, por el señor Ernesto Mac-Allister;
Celador del Teatro de Colón, por el señor Angel M. Quijano;
Encargado de Parques y Jardines, por el señor Juan A. Gerlein;
Ayudante, por el señor Samuel Delgado;
Mayordomo de Palacio, por el señor José C. Rodríguez;
Celador de obras de Apulo, fue suprimido; lo desempeña *ad honorem* la señora Ana Beatriz de Aza.

De estos empleados trabajan en la Sección los que a continuación se expresan:

Director de Obras Públicas, señor Barbosa;
Subjefe de la Sección, doctor Páez;
Los otros empleados trabajan en las siguiente partes:
Primer Ingeniero, señor Lelarge, en la obra del Capitolio, como Director de los trabajos;
Segundo y tercer Ingenieros, doctores Vargas Vásquez y Triana, encargados de la Oficina de Ingeniería;
Oficial Mayor, señor Mac-Allister, en la Oficina de Caja y Habilitación, como Ayudante del Cajero Habilitado;
Celador del Teatro de Colón, señor Angel M. Quijano, en el mencionado edificio, atendiendo a la custodia y conservación;
Encargado de Parques y Jardines, señor Gerlein, Administrando el Parque de la Independencia;
Ayudante, señor Delgado, en la Sección 1ª del Ministerio, como Ayudante del Oficial de Registro; y
Celador de Apulo, señora De Aza, en ese lugar, encargada de la custodia y conservación del edificio.

Además trabajan en la Sección los siguientes empleados, cuyos sueldos se pagan por obras públicas, en la lista de *Locativas*:

César Arturo Barragán S., Contabilista, Ayudante del Director de Obras Públicas;
Marco T. Anzola Samper, Inspector General de Obras Públicas;
Joaquín Maldonado Plata, Oficial Escribiente;
Jorge E. Franco, Ayudante del Inspector de Obras Públicas;
César Piñeros, Jefe de las Obras locativas; y
Martín Montejo, Conserje.

Los empleados dichos han sido nombrados por resoluciones del Ministerio, y los servicios que prestan son de necesidad para la buena marcha de la Oficina. Se ocupan en las siguientes labores:

Contabilista, Ayudante del Director. Está encargado de las cuentas de las obras, de la correspondencia de la Oficina y del archivo;
Oficial Escribiente. Lleva el libro de registro y presta sus servicios en todo lo relacionado con trabajos de escritorio;
Inspector de Obras Públicas. Inspecciona las obras en construcción y las provee de los materiales que necesitan;
Ayudante del Inspector. Ayuda al Inspector en los trabajos que se relacionan con la Oficina y consecución de materiales;
Jefe de las Obras locativas. Se encarga de atender las reparaciones locativas en los edificios nacionales.

Los empleados nombrados desempeñan satisfactoriamente el cargo que tienen y su consagración es completa; de ahí que la Oficina esté al día con los asuntos que le corresponden.

b) Manera de proceder en las licitaciones por materiales:

De común acuerdo entre el Director de la obra, el Vigilante superior y el Maestro, formulan el día jueves de cada semana, y según las necesidades de la obra, el pedido de materiales que sean necesarios para la entrante. La nota de pedido la envían al Inspector de Obras Públicas para que verifique la necesidad del suministro, y le pone el *visto bueno*, si lo halla bien; una vez obtenida esta formalidad, se pasa al estudio del Director de Obras Públicas, quien, si lo encuentra aceptable, le da su aprobación y la devuelve al Inspector para que inquiera los precios más bajos del mercado, operación que este empleado hace y que coloca al frente de cada material, en un cuadro en que ha reunido todos los pedidos de las diferentes obras. Una vez sacado el valor total del pedido al pie del cuadro mencionado, lo firma el Inspector y lo pasa nuevamente al Director para que, si lo encuentra bien, le ponga el *visto bueno;* obtenida esta formalidad, pasa al conocimiento del señor Ministro para su aprobación, y si se obtiene, se devuelve a la mesa del Inspector, quien lo pasa a otro cuadro que le sirve de norma para la licitación que se verifica el día viernes de cada semana, a las dos de la tarde, en la siguiente forma:

Abierta la licitación por el señor Director de Obras Públicas, el Inspector pregona el lote de material que se vaya a rematar, fijándole como base de remate el precio más bajo obtenido en el mercado, o sea el que aparece en el cuadro aprobado y que tiene a la vista; los productores de material que asisten a la licitación aceptan el precio fijado, y entonces empiezan las pujas, en forma descendente, hasta que el Director, en vista de que no hay probabilidades de obtenerlo más bajo, se lo adjudica al que haya hecho la mejor propuesta para el Fisco. El rematador firma al frente del material que ha rematado, como garantía de aceptación. Cuando no aceptan la base fijada, entonces se le adjudica a la persona o almacén en donde se ha tomado el precio. Así se procede con todos los materiales solicitados, hasta concluír el cuadro del remate que ha servido de base, el cual, una vez terminado, demuestra:

1º La obra para donde se destina el material;
2º Clase de material;
3º Cantidad de éste;
4º Precio que se obtuvo en el remate;
5º Individuo a quien se le adjudicó; y
6º Firma del adjudicatario.

Teniendo en cuenta el anterior cuadro, se procede a extender los pedidos del caso, en libretas especiales, que con tal fin suministra el Almacén Nacional, y en las cuales consta: el número de orden; nombre de la persona a quien se le adjudicó el remate; obra a que se destina el material; clase de material, con especificación de cantidades, dimensiones y demás detalles que sean necesarios; precios parcial y total del artículo, y firma del Director de Obras Públicas. El pedido en cuestión se le entrega al suministrador para que le sirva de introducción a la obra, y el talón queda en la Oficina para controlar el sábado de cada semana el reconocimiento que por cuenta de él hagan en la obra. Además del cuadro de material se extracta la parte pertinente a cada obra, y se remite al Vigilante de ella para que le sirva de control con los pedidos que le presenten. En las obras tienen en cuenta tanto la relación como el pedido para recibir el material, que en todo caso debe ser de la mejor calidad y a satisfacción del Director o encargado de la obra. Una vez recibido, lo sientan en el libro que con tal fin llevan, y diariamente pasan al Inspector una copia de él, en que consta la cantidad recibida; el Inspector la anota en su libro, y el resultado de esas entradas diarias tiene que coincidir con el reconocimiento semanal que se haga en las respectivas obras y que remiten a la Dirección de Obras Públicas para su revisión y ordenamiento, junto con las listas de trabajadores. Si el reconocimiento está de acuerdo con las entradas, se anula el talón del pedido con un sello y la fecha, operación que se hace después de haber revisado la parte aritmética de la cuenta, lo que se hace entre el Contabilista y el Oficial Escribiente, y una vez cumplido este requisito, el primeramente nombrado las sella y las pone a la firma del Inspector, quien procede como se dejó dicho arriba; después pasan al escritorio del Director para su examen, y si las encuentra corrientes, las autoriza con su firma. Obtenida ésta, pasan al señor Ministro para su aprobación. Si se obtiene, el Contabilista sella los recibos que de las obras han enviado con las cuentas semanales y que expiden por cada reconocimiento a favor del interesado, o sea de la persona que ha hecho el suministro. El acreedor de la cuenta presenta al Contabilista el pedido hecho cuando se verificó el remate, documento que lleva al respaldo el *cumplido* del caso, con la firma del Jefe de la obra, y aquel empleado lo cambia por el recibo que tiene en su poder y que corresponde al reconocimiento aprobado. El recibo en cuestión le sirve para formular la cuenta de cobro respectiva y la presenta al Cajero Habilitado para el pago, operación que hace el Cajero en vista de las relaciones o cuentas semanales que, aprobadas por el señor Ministro, pasan a su Oficina, en doble ejempar, y el otro se conserva en el archivo de la Dirección.

c) Se llevan los siguientes libros:

1º Estadística de las obras, que abarca todos los gastos hechos en cada una de las obras públicas nacionales, con discriminación, semana por semana, del número de obreros que trabajaron: costo de ese personal; valor de los materiales suministrados; valor de las partidas reconocidas por contratos; valor de los acarreos; los giros hechos por gastos varios y el valor total de esas partidas. Además contiene la especificación detallada de los materiales entrados a cada obra, semana por semana, con discriminación de la cantidad y del precio. De este libro se puede saber, en cualquier momento, el costo que haya tenido la obra desde la fecha y hasta la fecha que se desee averiguar, con especificación del gasto por jornales, materiales, acarreos, contratos, varios, total de todos y la cantidad de materiales entrados, junto con el precio que cuestan al Tesoro. Las cuentas en este libro se cortan por semes-

tres, y sirven para formar los cuadros de gastos para la Memoria al Congreso, resumiendo en uno sólo todas las obras, pero sin incluír la especificación de los materiales, pues para ello sería necesario un cuadro de 500 a 600 columnas, según se ve en uno que se ha puesto a la vista del señor Ministro, formado por índice alfabético, lo que sería una labor bastante complicada para la imprenta.

2º Libro de Gastos semanales. En éste se apuntan los gastos semanales, también con discriminación de la clase de gastos y la obra a que pertenecen. Este libro arroja el gasto de cada una y el de todas las obras en una semana, así como también se sabe lo que hayan costado los jornales, materiales, etc., de todas las obras y en determinada semana. Lleva también una columna con el gasto general habido en cada obra, el que va aumentando con el que aparece semanalmente. En cualquier momento se sabe el gasto de una y de todas las obras. Controla el de Estadística.

3º Libro de Caja. Este es un libro en que se lleva la cuenta de Tesorería en todo lo relacionado con las partidas que le corresponde manejar a la Dirección de Obras Públicas. En él se puede conocer, en cualquier momento, de qué saldo se dispone en el Presupuesto general de rentas nacionales, así como también los saldos débitos o créditos que aparezcan en la Habilitación, relacionados con las obras públicas. Este libro también lleva la cuenta de caja por productos de arrendamientos en el hotel de Juntas de Apulo, y allí aparecen cargados y descargados los productos; lo primero, con las entradas habidas, y lo segundo, con las remesas a la Tesorería General de la República.

4º Libro de contratos. Sirve para llevarle a cada obra, por separado, la relación de los contratos que se vayan celebrando, y se apuntan por orden de fechas. Es propiamente un cuadro en que aparecen las siguientes columnas: número, año, fecha en que se celebra el contrato; nombre del Contratista; materia del contrato; valor total; cuota semanal o forma de pago; fecha en que se cancela; folio de la cuenta en el de Cuentas corrientes, y observaciones. Por este procedimiento se sabe y se ve a la simple vista cuántos contratos se han celebrado en cada obra y el valor a que ascienden, así como lo que está obligado a pagar el Gobierno, semanalmente, por cuenta de ellos. Es más bien un libro de estadística de contratos, en el cual también se llevan las autorizaciones y contratos para obras de toda la República que se hagan por cuenta del Ministerio, y que correspondan a la Sección 4ª Es un auxiliar del de Cuentas corrientes.

5º Libro de Cuentas corrientes. Sirve para llevarle la cuenta corriente a cada Contratista, abonándole el valor de la obra que se ha comprometido a ejecutar, y cargándole las sumas que vaya recibiendo semanalmente, por cuenta de ella, operación que se hace en vista del reconocimiento que hagan en la obra, y que llega a la Oficina el sábado de cada semana, con los reconocimientos por jornales y material. Con esta forma es materialmente imposible que se le reconozca a un Contratista más dinero que el que se ha obligado a pagar el Gobierno como valor real del trabajo contratado.

6º Libro Auxiliar para los contratos de piedra y maderas. Este libro está rayado de manera especial, para formar un cuadro en que aparecen a la simple vista la fecha del contrato o pedido hecho a cada persona, cuya cuenta va en cada folio; la obra a que se destina; el número de cortes de piedra o piezas de madera; las dimensiones; el valor. Al venir de la obra el reconocimiento en la cuenta de material, se abona en la fecha respectiva y en la columna que corresponde, hasta completar el número que esté comprometido a suministrar. Este procedimiento evita que un suministrador pueda entrar a la obra mayor cantidad de material que el contratado, y por tanto, que se le reconozca o pague mayor valor al que tiene derecho por razón del pedido. Este libro está en relación directa con los dos anteriores, pues están combinados en debida forma.

7º Indice. Este libro lleva el índice de las cuentas corrientes y demuestra el nombre de los Contratistas, la profesión que desempeñan, el folio de la cuenta y la dirección del taller o domicilio.

8º Especificación de reconocimientos semanales en las obras. En este libro se apunta, semana por semana, el reconocimiento hecho a favor de cada persona y en cada una de las obras, con orden numérico y con las siguientes casillas: semana del reconocimiento, número de orden, nombre de la persona a quien se le hace, materia del reconocimiento, cantidad de éste, valor a que asciende, número del recibo expedido en la obra a favor del suministrador, fecha del pago, y observaciones.

9º Espectáculos del Parque de la Independencia. Movimiento de boletas. En este libro se lleva la cuenta de boletas entregadas y de las vendidas en los diferentes espectáculos que funcionan en el Parque de la Independencia, en virtud de contratos celebrados al efecto. Se lleva también en forma de cuadro y para cada uno de los espectáculos. Allí se sabe las boletas recibidas por el empresario, con especificación de los diferentes precios que tienen para la venta, y el valor total de ellas. Mensualmente se abonan las vendidas con el valor a que ascendió la venta y el tanto por ciento que le corresponde al Gobierno, y se anota la existencia para el mes siguiente. Al pie de esa operación firma el empresario y el interventor de los espectáculos, quien, para controlar la venta de boletas, lo hace por medio de urnas colocadas en las puertas y vigiladas por individuos que han sido nombrados con tal fin y que se varían con frecuencia para evitar que se pongan de acuerdo con los porteros. Diariamente se abren las urnas y se recogen las boletas que haya, y cuyo número sirve de norma para aceptar o nó el dato de venta que da el Contratista. Las urnas tienen sus cerraduras y las llaves están en poder del Interventor.

10. Cuentas de los espectáculos del Parque de la Independencia. En este libro se lleva la cuenta especial a cada uno de los espectáculos, de acuerdo con la liquidación mensual que se hace y que sirve para hacer la remesa a la Tesorería General de la República. A cada cuenta se le carga el producto en el mes y se descarga con la nota de aviso de la Tesorería en que conste haberse hecho la consignación. De modo que la cuenta aparece balanceada cuando han pagado lo que le corresponde al Gobierno, y con saldo, cuando han dejado de hacerlo, lo que sirve para requerir del deudor el saldo a su cargo. Como complemento de este libro y del anterior, se hace mensualmente una relación firmada por el Interventor y el Empresario, sobre el movimiento habido en el mes que se liquida y se pasa al estudio del Director de Obras Públicas, quien, si lo encuentra corriente, le pone el *visto bueno*. De modo que con estos dos libros y la relación se controla de manera eficaz el movimiento de entrada a los espectáculos del Parque de la Independencia, y se recauda, justamente, lo que le corresponde al Tesoro.

11. Trabajos de cantera. En este libro se lleva la liquidación hecha para fijar los precios en los diferentes trabajos de piedra, y en él se consulta cuando hacen un reconocimiento para evitar exceso en el valor.

12. Cuentas de cantera. Se les lleva a los canteros que trabajan a destajo la cuenta detallada de las partidas semanales que reciban por su trabajo, con lo cual se evita un reconocimiento mayor de lo que verdaderamente les corresponde.

13. Registro del *Diario Oficial*. En el cual se anota lo concerniente al Ministerio de Obras Públicas, debidamente detallado.

14. Registro de contratos. Este se lleva en forma de cuadro, y aparecen los contratos remitidos para su publicación en el *Diario Oficial*, con la fecha de entrega, obra a que pertenece, nombre del Contratista, fecha del contrato, valor total, fecha de la publicación en el *Diario Oficial* y número en que salió.

15. Archivo. Este libro contiene el índice del archivo, el cual está dividido en setenta volúmenes. Cada volumen comprende uno de los ramos del servicio público, y en él se encuentran, por legajos separados, los diversos asuntos que le corresponden. Estos legajos están por años y debidamente foliados; de modo que cualquier persona que quiera saber un dato relacionado con el archivo, no necesita sino buscar en el libro el ramo de servicio público a que corresponde, y en él encontrará el número del volumen en que se encuentra y el número del legajo en que ha sido colocado. Para distinguir lo uno de lo otro, se les ha puesto a los volúmenes números romanos, y a los legajos, números arábigos. Para darse cuenta de la clasificación que se ha hecho es suficiente decir que hay cerca de ochocientos legajos, y diariamente se aumenta en la misma clasificación.

Los contratos cumplidos se archivan, pero después de haber pasado por la siguiente tramitación: una vez aprobado por el señor Ministro, y debidamente estampillado, se sienta en los libros de contratos de que ya se hizo mención y se coloca en el legajo de *contratos pendientes* de la obra a que pertenece, hasta tanto se reconozca el saldo del valor total; entonces se pasa a otro legajo de *contratos cumplidos*, también de la obra correspondiente, y se coloca en el volumen destinado, el cual comprende los de un año. Estos contratos, al pasar al archivo, van cancelados con un sello en que consta la fecha del último reconocimiento, o sea la misma en que se ha balanceado la cuenta en los libros de cuentas corrientes, y que también aparace al frente del contrato en los otros libros, y con la firma del Contabilista. Dar con un contrato, cualquiera que sea la fecha en que se haya celebrado, es cosa muy sencilla, pues basta abrir un libro para que allí se encuentre, a punto cierto, el lugar donde se halla, una vez que están legajados, como todos los demás documentos que forman el archivo, por riguroso orden de fechas.

Registro. Este libro está rayado formando columnas, y se lleva de manera clara y concisa. En él consta: la fecha de introducción, número del registro, número del oficio, fecha del mismo, procedencia, contenido, fecha del despacho, y número del oficio que resuelve el asunto, con especificación del folio y número en que quedó copiado. Este libro arroja, con claridad, cualquier dato que se desee obtener en relación con la correspondencia que entra a la oficina; y la fecha y número del oficio con que se dio contestación, folio y libro en que se dejó copiado, se coloca al pie del oficio que lo originó, de modo que concuerde precisamente con el libro del registro. El oficio, una vez obtenida esta formalidad, pasa a su respectivo legajo en el volumen que le corresponde del archivo.

Los copiadores y demás libros de la Sección, así como los muebles y enseres, también se hallan inventariados en el libro del archivo. En cuanto a los primeros, figuran con los folios que tienen y el número de los oficios copiados, con especificación de fechas.

El archivo está instalado en sus respectivos estantes, y el aspecto que presenta es de verdadero orden, pues los legajos están muy bien arreglados y todos colocados en el lugar correspondiente.

El señor Ministro interrogó en varias ocasiones acerca del costo de algunas obras, y le fue puesto de presente el dato que solicitaba, según lo arrojan los libros; verbigracia, el edificio del Capitolio gastó en el segundo semestre de 1915 lo siguiente:

En jornales	$	26,172 76
En materiales		17,706 58
En acarreos		805 90
En contratos		14,401 79
En varios		149 65
Total	$	59,239 68

Entraron los siguientes materiales:

Ladrillo *tolete*, 130 600, por valor de $ 2,311;

Cal común, 14.950 arrobas, por valor de $ 2.311;

Arena, 407¼ metros cúbicos, por valor de $ 798-56;

Yeso, 3.188 arrobas 20 libras, por valor de $ 2.773-91;

Tablas, 342½, por valor de $ 248-10;

Puntillas, 1.279 libras, por valor de $ 153-30, y así sucesivamente con todos los demás materiales que entraron, y cuya lista es verdaderamente larga. En la misma forma en que se hace con el Capitolio, se procede para todas las obras que se construyen. De modo que es perfectamente fácil demostrar en qué se ha gastado el dinero que para obras públicas se saca del Tesoro Nacional.

El señor Ministro dispuso que los cuadros de los remates que se llevan a cabo el viernes de cada semana, y que se legajan formando cuaderno, se sentaran en un libro destinado con tal fin, lo que inmediatamente se puso en práctica.

El señor Ministro se complace especialmente en dejar constancia del orden, clasificación y esmero con que se despachan los asuntos en esta Sección, en la cual se encuentra en todo momento cuanto dato se necesite, y con gusto manifiesta su satisfacción por ello al señor General Aníbal Barbosa, Director de Obras Públicas Nacionales, y al señor César Arturo Barragán S., Contabilista, Ayudante del señor Director, así como a todos los empleados de la Sección.

En constancia firman con el señor Ministro los empleados que en esta visita han intervenido.

JORGE VÉLEZ—El Jefe de la Sección 4ª, Director de Obras Públicas, *Aníbal Barbosa*—El Contabilista Ayudante, *C. A. Barragán S.*—El Oficial Mayor del Ministerio, Secretario *ad hoc*, *Juan de J. Bernal.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Luis F. Aguilar, domiciliado y residente en esta ciudad, solicito de usted atentamente que en virtud de lo dispuesto por la Ley 110 de 1914 se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica de un producto de mi exclusiva invención y propiedad, que fabrico y expendo en el territorio de la República de Colombia, denominado **Polvos Universales**, destinado a la destrucción de hormigas y otros insectos. Dicha marca consiste en la envoltura del envase que contiene la preparación, y que lleva en su parte superior esta inscripción: **Instrucciones para la aplicación de los Polvos Universales en cualquier aparato fumigador**, en caracteres mayúsculos; en el centro de la envoltura aparece un círculo de fondo azul, cuya circunferencia va en tinta negra, doble, y la figura de una hormiga en el referido círculo; en la parte superior, y debajo de una línea en figura de adorno, se ven, en caracteres mayúsculos también, las palabras **Polvos Hormiguicidas**; y en la parte inferior las palabras **Universales, Veneno**; y al pie del círculo, lo mismo que a los lados, una línea y unas figuras en forma de adornos. Separados por dos líneas gruesas, que llevan algunos dibujos, se encuentran a los lados de la figura descrita las instrucciones para la aplicación de los polvos; y al pie de la envoltura se hallan el nombre del fabricante y sus direcciones. Las dos tapas del empaque están cubiertas con etiquetas con la marca ya descrita. La tinta usada puede ser de distintos colores.

Acompaño tres ejemplares de la envoltura que lleva la mencionada marca de fábrica y el comprobante del pago de $ 15, como impuesto fiscal. El clisé respectivo lo presentaré luégo.

Bogotá, enero 25 de 1917.

Señor Ministro:

Luis F. Aguilar



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 1.º de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(38)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Gustavo Restrepo, mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio del adjunto poder pido a usted respetuosamente se sirva ordenar que se registren en ese Ministerio las siguientes marcas de fábrica, de cada una de las cuales acompaño tres ejemplares, y que pertenecen a la Sociedad denominada Delaforce Sons & Co., domiciliada en Villa Nova de Gaya, Oporto, Portugal, y en la ciudad de Londres, Inglaterra.

Dichas marcas son:

I. La marca que consiste principalmente en tres caras de mujer con corona, y tiene debajo las palabras **Tres Reinas**, y que usa la expresada Sociedad en todas las clases de vinos espumosos, generosos, en la cidra, en los brandys, aguardientes, y en general en todas las clases de licores que ella fabrica. Esta marca se usa, como se ve en los adjuntos ejemplares, en tiquetes que tienen el nombre de Delaforce Sons & Co., acompañado de otras leyendas y figuras.



II. La marca que consiste principalmente en la cara de un gallo, que tiene debajo las palabras **Oporto Cara de Gallo**, y que usa esa Sociedad en las diferentes clases y calidades de vinos de Oporto que ella fabrica. Esta marca se usa, como se ve en los adjuntos ejemplares, en tiquetes que tienen el nombre de dicha Sociedad acompañado de otras leyendas y figuras.



III. La marca que consiste principalmente en un retrato de medio cuerpo, de Napoleón, que tiene encima las palabras Oporto Napoleón, y que usa la mencionada Sociedad en las diferentes clases y calidades de vinos de Oporto que ella fabrica. Esta marca se usa, como se ve en los adjuntos ejemplares, en tiquetes que tienen el nombre de dicha Sociedad acompañado de otras leyendas y figuras.



EAGLE PORT

IV. La marca que consiste en la figura de un águila que tiene debajo las palabras Eagle Port, y que usa esa Sociedad en las diferentes clases y calidades de vinos de Oporto que ella fabrica. Esta marca se usa, como se ve en los adjuntos ejemplares, en tiquetes que tienen el nombre de dicha Sociedad acompañado de otras leyendas y figuras.

V. La marca que consiste en la figura de una corona, que tiene debajo las palabras Crown Port, y que usa la misma Sociedad en las diferentes clases y calidades de vinos de Oporto que ella fabrica. Esta marca se usa, como se ve en los adjuntos ejemplares, en tiquetes que tienen el nombre de esa Sociedad acompañado de otras leyendas y figuras.



CROWN PORT

VI. Y la marca que consiste en la figura de un ancla, que tiene debajo las palabras Anchor Port, y que usa la mencionada Sociedad en las diferentes clases y calidades de vinos de Oporto que ella fabrica. Esta marca se usa, como se ve en los adjuntos ejemplares, en tiquetes que tienen el nombre de esa Sociedad, acompañado de otras leyendas y figuras.



ANCHOR PORT

Presento los clisés de estas marcas y el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 26 de la Ley 110 de 1914.

Bogotá, enero 16 de 1917.

Señor Ministro:

Gustavo Restrepo

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 18 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(20)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE ACUERDO

ASUNTO de la cuenta del señor Carlos Medina C.

Número 18—Bogotá, agosto 8 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

"La honorable Junta de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico, por Resolución aprobada el día 6 de julio último, insiste en la orden de pagar al señor Carlos Medina C. los cien pesos ($ 100) que le concedió por medio de la Resolución de 27 de octubre de 1915 (debido a que había desempeñado por siete (7) meses el puesto de Agente Postal de Tumaco y había sido removido de él sin motivo legal), orden que rehusó pagar el Cajero Contador, señor Antonino Camacho, con fecha 14 de enero de 1916."

Esto dice a la Corte, en memorial de 25 de julio próximo pasado, el señor Lucio Forero Nieto, actual encargado de dicha Caja de Auxilios, quien encuentra perfectamente legales las razones aducidas por el Cajero señor Camacho para rehusar el pago en referencia, y por ese motivo las acoge y hace suyas, y en tal virtud consulta a esta Superioridad, haciendo uso de la facultad que por analogía le confiere el artículo 266 del Código Fiscal, si es el caso de cubrir o nó la cuenta en referencia.

Ya en julio de 1915 el mismo señor Antonino Camacho se había dirigido a la Corte para poner en su conocimiento que la Junta Directiva de dicha Caja había negado al señor Francisco Puentes el reclamo de un auxilio, como heredero del señor Cerbeleón Puentes, muerto en ejercicio del destino de segundo Telegrafista de la Oficina Central de esta ciudad, y que el reclamante había apelado ante el señor Ministro de Gobierno, quien revocó la Resolución de la Junta y concedió el auxilio.

"Esta, continúa diciendo el señor Camacho en su exposición, acató lo resuelto por el señor Ministro y ordenó el pago; el Cajero rehusó el pago y devolvió el expediente a la Junta, la que ha insistido en él, de todo lo cual resulta que ha llegado el caso de cumplir lo ordenado por el artículo 266 del Código Fiscal, para lo cual pasa el expediente a la Corte.

"Pero como la Junta no se ha limitado a ordenar el pago sino que negó al Cajero el derecho de salvar su responsabilidad en los pagos que haga; y no siendo la Junta la que presenta las cuentas sino el Cajero, ni la que las fenece sino la Corte, es lógico que esta última sea la que debe decidir si el Cajero de la Caja de Auxilios está sujeto en esto a las disposiciones del Código Fiscal, como los demás pagadores, o que si, por tratarse de fondos que la Junta administra, no puede el Cajero negarse a pagar lo decretado por ella."

La Corte decidió entonces, en Sala de Acuerdo, que no tenía jurisdicción en ninguno de los puntos sometidos a su consideración por el Cajero de la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico.

En el caso actual, concretado a que la Sala decida si debe pagarse o nó la cuenta del señor Carlos Medina C., es preciso estudiar el espíritu de la Ley 82 de 1912, por la cual se establece la Caja de Auxilios de los ramos Postal y Telegráfico. Del contexto de ella aparece, en primer lugar, que los fondos de la expresada Caja no son retirados directamente del Tesoro Nacional, sino constituídos por multas que se imponen a los empleados de los ramos mencionados, por valor de indemnizaciones que deban cubrir al Gobierno los Contratistas del ramo, y por sumas recaudadas por contrabandos o fraudes que se cometan en las rentas de Correos y Telégrafos, y con el dos por ciento del producto de dichos ramos. En segundo lugar, corresponde a la Junta reglamentar el gasto de los fondos y nombrar el empleado que debe custodiarlos. Ella decide las solicitudes de auxilios que se le dirijan, y sus resoluciones sólo son apelables ante el Ministro de Gobierno. Son, pues, éste y la Junta los únicos árbitros de los gastos de dichos fondos, y si ella les da una inversión distinta de aquélla para que se les destina en la ley, debe pagar una multa doble de la suma invertida indebidamente. Es cierto que el Cajero es responsable del Erario y que debe rendir sus cuentas a la Corte con arreglo a las disposiciones fiscales, pero esto no quiere decir que como pagador sea análogo a aquéllos de que habla el artículo 266 del Código Fiscal.

Si un Magistrado de la Corte, al examinar la cuenta de la Caja de Auxilios, encuentra que el Cajero ha protestado un pago y la Junta ha insistido en él, no es al pagador al que se le hace la glosa, sino a la Junta, si la ha hecho cubrir indebidamente.

Por estas razones, la Sala resuelve:

El caso que le presenta a su consideración el Cajero señor Lucio Forero Nieto, no es el que establece el artículo 266 del Código Fiscal.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

RECURSO de queja intentado por el ex-Tesorero Municipal de Caminos de Carmen de Apicalá.

Número 19—Bogotá, agosto 11 de 1916.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

El señor Andrés Martínez Quesada, ex-Tesorero Municipal de Caminos de Carmen de Apicalá, en el Departamento del Tolima, creyendo no merecer la pena de la multa de tres pesos ($ 3) que le declara el auto número 121, de 28 de junio del presente año, proferido por el Tribunal de Cuentas de dicho Departamento, intenta ante la Corte de Cuentas de la República recurso de queja contra el auto aludido, en oficio número 18, de 1º de agosto corriente.

Para los efectos del proyecto que haya de considerar la Sala, el señor Presidente de la Corte tuvo a bien pasar este asunto a la Comisión respectiva, quizás por estimar que él es de los comprendidos en el ordinal c) del artículo 329 del Código Fiscal; pero observando detenidamente el presente recurso y los comprobantes adjuntos, se palpa que la Corte de Cuentas de la Nación no tiene jurisdicción para resolverlo, pues los Departamentos y los Municipios en que se divide la Nación tienen sus respectivas Haciendas, que se rigen, en cuanto su organización, administración y disposición, por las ordenazas o acuerdos respectivos, dentro de los límites prescritos en la Constitución y la ley.

El juicio de la cuenta a que se refiere el señor Martínez Quesada sufrió todo el trámite que para la primera y segunda instancias señala la Ordenanza número 10, expedida por la Asamblea del Tolima en el año de 1914, sin que al responsable le quedara ningún recurso al cumplirse ese trámite hasta la ejecutoria del auto de que se queja.

Los empleados de manejo nacionales los define la Ley Fiscal de la Nación en su artículo 247, en relación con el 5º de la misma Ley, y ésta enumera los recursos de que pueden disponer, solamente dichos empleados de manejo nacionales, en tiempo hábil, mediante trámite correctamente legal, y según el caso, en los artículos 327, ordinal c 357, 425, el que les otorga el 370 a los mismos responsables, de manera indirecta. En el Código Fiscal Nacional no se halla disposición alguna que faculte a los responsables del Erario de la Nación para usar el recurso de queja ante esta Superioridad, y de consiguiente, menos lo ha de conceder a empleados departamentales, para quienes se hayan colmado, hasta su ejecutoria, los efectos de la actuación de primera y segunda instancias, y cuando el recurso de queja sólo tiene cabida cuando median las circunstancias que anota el artículo 1927 del Código Judicial, después de satisfechas las condiciones de algunos de los precedentes que figuran en el capítulo IV, libro II del mencionado Código.

En fuerza de lo expuesto, la Corte de Cuentas, en Sala de Acuerdo, resuelve:

Esta entidad declárase sin jurisdicción para conocer del recurso de queja intentado por el señor Andrés Martínez Quesada contra el auto número 121, de 28 de junio del presente año, pronunciado por el Tribunal de Cuentas del Tolima en el juicio de la Tesorería Municipal de Caminos de Carmen de Apicalá, correspondiente al año de 1914.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor doctor Obdulio Toro, por pesos a favor de la Nación, en el cual, por auto de fecha trece de diciembre último, se decretó el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca, como de propiedad del ejecutado:

"Una finca denominada **El Rin**, ubicada en vecindario del Municipio de Santuario, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, con finca que es o fue de Francisco Jaramillo O.; por el Occidente, con la cordillera alta de Yarumal; por el Norte, con terrenos de Alberto Arango y finca del mismo, y por el Sur, con el río Totuí."

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy siete de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Julio J. Argüello**—El Secretario, **Pablo A. León.**

Es fiel copia de su original—Bogotá, febrero nueve de mil novecientos diez y siete—El Secretario, **Pablo A. León.**

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Fusagasugá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Fidel J. Escobar D. contra José María Guerrero R., se decretó el embargo, depósito

y avalúo de los siguientes bienes: todos los derechos y acciones que al ejecutado le correspondan o puedan corresponder en la sucesión de su finada madre señora Domitila Rojas de Guerrero, cuyo juicio cursa en el Juzgado 1.o de este Circuito.

Como en esta sucesión hay bienes raíces, para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría por treinta días, para que los que se crean con derecho a los bienes embargados se presenten a hacerlos valer en juicio de tercería.

Fusagasugá, febrero dos de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Rubén García H.**—El Secretario, **Gabriel Sánchez B.**

(Hay un sello).

Es copia—El Secretario, **Gabriel Sánchez B.**

(13)—153 palabras—3 veces—$ 1-84.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

Corte Suprema de Justicia—Sala de Negocios Generales.

Por el presente se cita, llama y emplaza a la Sociedad comercial denominada Schloss Brothers, de Londres, para que por sí o por medio de apoderado se presenten dentro del término de treinta días, a contar desde hoy, a estar a derecho en el juicio que ante esta Corte le adelantan el señor Procurador General de la Nación y el señor Benito Zalamea, como Presidente de la Junta de Conversión. Bien entendido que si así no lo hicieren sufrirán los perjuicios a que haya lugar conforme a las leyes.

Y para cumplir lo ordenado en los artículos 25 y 27 de la Ley 105 de 1890 se fija este edicto en lugar público de la Secretaría, hoy diez de noviembre de mil novecientos diez y seis, a la una de la tarde.

El Magistrado, **Augusto N. Samper**—El Secretario, **Pedro Sanz Rivera.**

3—3

HABILITACION DE EDAD

Los suscritos Juez y Secretario del Juzgado 4.o del Circuito de Bogotá expiden la siguiente copia, tomada de las diligencias sobre habilitación de edad promovidas por Carlos Arturo Hernández Ortega:

"Número 17—Juzgado 4.o del Circuito—Bogotá, enero treinta y uno de mil novecientos diez y siete.

"Vistos:

"El señor Carlos A. Hernández O., por memorial presentado a este Despacho con fecha siete de diciembre último, solicita se le conceda el privilegio de la habilitación de edad que concede el artículo 339 del Código Civil, con las limitaciones que establece el artículo 345 ibídem. A su solicitud acompañó los documentos de que trata el artículo 1418 del Código Judicial, o sean las partidas de defunción de sus padres; las de matrimonio de los mismos; la de bautismo del solicitante y las declaraciones de Rafael Laurens y Víctor González. Igualmente acompañó el informe del Concejo Municipal de esta ciudad, el cual es favorable a la solicitud mencionada. Surtidos los traslados de que trata el artículo 1420 del Código Judicial, se pasa a decidir el asunto.

"De las declaraciones aducidas aparece que el menor Hernández es apto para manejar con provecho y por sí mismo sus intereses, y que le es necesaria y conveniente la habilitación que solicita, la cual, en concepto de señor Fiscal y de dos parientes cercanos del menor, a quienes se corrió traslado legal, debe otorgársele, por haberse acreditado las exigencias de la ley.

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede al menor Carlos A. Hernández O. el privilegio de habilitación de edad, de que trata el artículo 339 del Código Civil, con las restricciones del artículo 345 ibídem.

"Expídase al peticionario una copia de esta Resolución, la cual se publicará por tres veces consecutivas en el periódico oficial de este lugar.

"Cópiese y notifíquese.

"**Eliecer Vargas V.**—**Escolástico Jara**, Secretario en propiedad.

—

"En primero de febrero de mil novecientos diez y siete notifiqué el auto anterior al señor Carlos A. Hernández, y firma, manifestando que lo consiente.

"**Carlos A. Hernández O.**—**Jara**, Secretario en propiedad.

"En primero de febrero de mil novecientos diez y siete notifiqué el auto anterior a los señores Roberto Hernández y Carlos Ortega. En constancia firman, manifestando que lo consienten.

"**Roberto Hernández Ortega**—**Carlos Ortega**—**Jara**, Secretario en propiedad.

—

"En primero de febrero de mil novecientos diez y siete notifiqué el auto anterior al señor Fiscal 2.o del Tribunal Superior, y firma, consintiéndolo.

"**Goenaga**—**Jara**, Secretario en propiedad."

—

Es copia—Bogotá, febrero dos de mil novecientos diez y siete—El Juez, **Eliecer Vargas V.**—**Escolástico Jara**, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(9)—438 palabras—3 veces—$ 5-26.

3—2

CERTIFICADO

Como Notario segundo interino del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número ciento diez y siete, otorgado hoy por ante mí, se protocolizaron los siguientes documentos: una copia notarial en idioma inglés, con su correspondiente traducción al castellano, del certificado de organización de la Mercantile Oversea Corporation (Corporación Mercantil de Ultramar), domiciliada en la ciudad de Portland, Estado de Maine, Estados Unidos de América, y una copia notarial en idioma inglés, y con su correspondiente traducción al castellano, de los Estatutos de la misma Sociedad, documentos en los cuales consta lo siguiente:

a) Que el diez y nueve de julio de mil novecientos diez y seis, en la ciudad de Portland, Condado de Cumberland, Estado de Maine, Estados Unidos de América, los señores Albert F. Jones, T. L. Crotean, George S. Soule, J. P. O'Donnell, Clarence G. Trott, J. R. Griffiny Chas, W. Hamilton, constituyeron una corporación denominada "Mercantile Oversea Corporation";

b) Los fines de dicha corporación son los siguientes:

Dedicarse a negocios mercantiles en general; a la compra, importación y exportación, fabricación, venta y negociación de mercancías, géneros y efectos, y bienes muebles e inmuebles, de toda clase, y a trabajos de fabricación de todo género;

Dedicarse a los negocios propios de comerciantes, fabricantes, comisionistas y agentes de toda clase; agricultores, fabricantes de conservas de carnes y frutas; hacendados, propietarios y explotadores de canteras; mineros, constructores, contratistas, financieros, corredores y concesionarios en todas las formas de cualesquiera de dichas clases de negocios. Comprar, poseer, explotar, mejorar, vender, alquilar, hipotecar, dar y tomar en arrendamiento fincas raíces. Adquirir por compra o de otro modo, usar, vender, ceder, transferir, hipotecar, pignorar o disponer de otro modo de cualesquiera acciones, bonos, obligaciones u otros valores u obligaciones de cualquier Gobierno del país o extranjero, o de cualquier corporación, asociación o individuo, y prestar ayuda de cualquier modo que permita la ley, a cualesquiera corporaciones o asociaciones, de las cuales la Compañía tenga acciones, bonos u otros valores. Llevar a cabo toda clase de operaciones para fomentar negocios, y especialmente formar, constituír, promover el desarrollo, hacer empréstitos y ayudar e intervenir en cualesquiera compañías, asociaciones o empresas, y suscribir condicional o incondicionalmente, obligarse a comprar, y emitir, a comisión o de otro modo, acciones, obligaciones y valores de toda clase. Actuar como agente financiero o de negocios de corporaciones del país o extranjeras, individuos, sociedades, asociaciones, sucesiones, Gobiernos u otras entidades; y, en general, llevar a cabo y emprender cualesquiera otros negocios lícitos del mismo carácter general antes expresado, que a los Directores de la Corporación les parezca conveniente llevar a cabo, o que calculen que directa o indirectamente puedan dar o aumentar el valor de los privilegios y derechos de la Compañía.

c) La Oficina principal de la Corporación está situada en la ciudad de Portland, Condado de Cumberland, Estado de Maine, Estados Unidos de América, pero podrá también mantener una oficina en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, y en los lugares, dentro y fuéra del Estado de Maine, que el Consejo de Directores designe o que requieran los negocios de la corporación.

d) El capital total autorizado de la Compañía es de doscientos setenta y cinco mil dólares ($ 275,000), dividido en dos mil quinientas acciones preferidas, de valor cada una de cien dólares ($ 100), y cinco mil acciones comunes de

valor nominal de cinco dólares ($ 5) cada una. De dichas acciones fueron suscritas, de las preferidas, las siguientes: por Albert F. Jones, nueve; por T. L. Crotean, una; por George S. Soule, una; por J. P. O'Donnell, una; por Clarence G. Trott, una; por J. R. Griffiny, una; y por Chas. W. Hamilton, una.

El número de acciones que quedan en Tesorería, no emitidas ni suscritas, es de dos mil cuatrocientas ochenta y cinco preferidas, y cinco mil comunes.

e) La Junta de Directores se compone de siete miembros, elegidos anualmente de entre los accionistas, y desempeñarán el cargo durante un año, y hasta que sus sucesores hayan sido electos y habilitados en su lugar; los nombres de los Directores son: Albert F. Jones, T. L. Crotean, George S. Soule, J. P. O'Donnell, Clarence G. Trott, J. R. Griffiny y Chas. W. Hamilton, siendo Presidente Albert F. Jones, y Tesorero T. L. Crotean.

f) El año fiscal de la Compañía comenzará el día primero de enero de cada año; y

g) El Consejo de Directores tendrá la administración de los asuntos de la Compañía, y además de las facultades y poderes que le confieren expresamente los Estatutos, podrá ejercer todas las facultades y hacer cuantas cosas puedar ser ejercidas o hechas por la Corporación.

Bogotá, enero veinte de mil novecientos diez y siete.

Tomás Pinzón S.

—

Como Secretario del Juzgado 7.° del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró hoy primero de febrero de mil novecientos diez y siete, bajo el número 5, folios 81, 82 y 83 del libro respectivo, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bogotá, febrero 1.° de 1917.

(Hay un sello).

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(10)—854 palabras, 3 veces—$ 10-25.

3—2

CERTIFICADO

Como Notario segundo interino del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número ciento diez y ocho, otorgado hoy ante mí, se halla protocolizado un poder general conferido por los señores Hugo Kohlmann y Jason A. Neilson, en sus caracteres respectivos de Subsecretario y Presidente de la Mercantile Oversea Corporation, corporación debidamente organizada, constituída y existente con arreglo a las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, al señor Francisco Pineda López, otorgado en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ante el señor Joseph A. Caras, Notario Público de los Condados de Kings y Nueva York, el día veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y seis. Dicho poder está debidamente estampillado, autenticado y registrado, y en él consta que el señor Francisco Pineda López, mayor de edad y vecino de Bogotá, podrá hacer, en el desempeño del mandato, uso de todas las facultades que a los apoderados y mandatarios corresponden, inclusive las siguientes:

Primera. Dar los pasos y hacer las gestiones necesarias hasta lograr el reconocimiento y registro de la Compañía, a fin de que pueda hacer negocios y operaciones en Colombia, y representarla en esta República con las facultades que la ley requiere para ese fin.

Segunda. Dirigir, realizar y administrar los negocios que la Compañía tenga en Colombia, de conformidad con las instrucciones que reciba.

Tercera. Comparecer ante las autoridades, Tribunales y demás oficinas públicas nacionales, departamentales y municipales, inclusive las de registro de instrumentos públicos y de comercio y las de aduanas, y hacer ante ellas gestiones y solicitudes.

Cuarta. Celebrar los contratos y verificar los actos que sean necesarios para realizar los fines y propósitos de la Compañía en Colombia, y que se desprendan de la naturaleza de los negocios de la misma; comprar, importar, exportar, vender y negociar productos, mercancías y bienes de todas clases; dedicarse a los negocios propios de comerciantes, fabricantes, comisionistas, agentes, agricultores, contratistas, financieros, corredores y concesionarios; adquirir, enajenar, explotar, administrar y dar y tomar en arrendamiento bienes muebles, semovientes y raíces; adquirir, tener, negociar y enajenar acciones, bonos, obligaciones y otros valores; girar, endosar, aceptar y protestar letras de cambio, libranzas, pagarés, cheques y otros documentos de crédito; aprobar liquidaciones y cuentas; recibir cantidades, dar recibos y finiquitos y otorgar escrituras y otros documentos; hacer préstamos y conceder prórrogas para su pago, y aceptar hipotecas y prendas en garantía.

Quinta. Abrir sucursales de la Compañía en Colombia, y contratar y nombrar los empleados de la misma en dicha República.

Sexta. Iniciar, continuar y fenecer toda clase de juicios, tanto civiles como criminales, y procedimientos de cualquier índole y también los de jurisdicción voluntaria y cualesquiera otros de carácter especial.

Séptima. Someter asuntos y negocios a la decisión de árbitros juris y de amigables componedores, y nombrar unos y otros; celebrar transacciones; pedir posiciones; prorrogar jurisdicción; recusar toda clase de funcionarios públicos; interponer todos los recursos reconocidos por la ley, inclusive los de apelación, de hecho, de nulidad y de casación, y desistir de ellos; asistir a juntas de acreedores y celebrar convenios con éstos y con los fallidos.

Octava. Representar a la Compañía con voz y voto, ya sea personalmente o por medio de apoderados especiales, en reuniones, Asambleas de accionistas, tenedores de valores o de acreedores, de cualquier corporación en que la Compañía posea acciones o valores, o de la cual sea acreedora.

Novena. Verificar todos los actos necesarios para la protección o defensa de los derechos e intereses de la Compañía en Colombia.

Décima. Sustituír el poder en todo o en parte, revocar sustituciones y conferir y revocar poderes especiales.

Bogotá, enero veinte de mil novecientos diez y siete.

Tomás Pinzón S.

—

Como Secretario del Juzgado 7.° del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró hoy primero de febrero de mil novecientos diez y siete, bajo el número 6, folios 83, 84 y 85 del libro respectivo, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 470 del Código de Comercio.

(Hay un sello).

Bogotá, febrero 1.° de 1917.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(11)—679 palabras—3 veces—$ 8-15.

3—2

REQUISITORIA NUMERO 143

Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2.° Superior.

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Bogotá a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta:

Para que, en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes del caso con el fin de obtener la captura de José María Plata, sindicado del delito de hurto de una suma de dinero y un reloj de oro, de propiedad del presbítero doctor Jesús Rodríguez, en la población de Tocaima, el 29 de junio de 1916.

Filiación: natural de Bogotá, de veintidós años de edad, hijo de Mariano Plata y Mariana Lora, soltero; un metro seiscientos treinta milímetros de estatura; cabello liso, castaño oscuro; cejas unidas, pobladas; frente alta y ancha, ojos grandes, anaranjados; nariz recta, boca regular; le faltan dos dientes superiores; imberbe; color blanco; tiene varios lunares esparcidos en la cara, y católico, apostólico, romano.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley, de perseguir a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar el paradero de los reos ausentes, que se reclaman (artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a primero de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Julio C. Garzón**—Por el Secretario, el Oficial Mayor, **J. Ignacio Quintero R.**

Es copia—El Oficial Mayor, **J. Ignacio Quintero R.**

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, lunes 12 de febrero de 1917 | Número 16017

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 234 de 1917 (7 de febrero), por el cual se concede una autorización.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Podrán dirigir telegramas en clave el Procurador de Hacienda y los Visitadores Fiscales, de conformidad con la franquicia que les señala el Decreto número 744 de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Gobierno, el Secretario encargado, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

RESOLUCION número 116 de 1916 (6 de noviembre).

Administración General de Telégrafos—Bogotá, noviembre 6 de 1916.

El Ilustrísimo señor Obispo fray Atanasio Vicente Soler, Vicario Apostólico de La Goajira, solicita permiso de este Despacho para establecer una línea telefónica para el servicio de la Misión, entre el Orfelinato de San Antonio, en aquel territorio, y la casa de dicha Misión en Ríohacha.

El infrascrito Administrador General, teniendo en cuenta lo dispuesto por el Poder Ejecutivo en Decreto número 1296, de 24 de diciembre de 1894, en desarrollo de la Ley 98 de 1892, sobre teléfonos, RESUELVE:

Conceder el permiso que se solicita, dejando a salvo los derechos que pueda tener el Municipio de Ríohacha, y en las siguientes condiciones:

1ª Que la línea de que se habla y las oficinas que se organicen quedarán bajo la inmediata inspección del Gobierno;

2ª Que este permiso puede ser suspendido o retirado cuando el Gobierno lo estime conveniente, sin que por ello haya motivo de reclamación ni indemnización algunas;

3ª Que la referida línea se construya a una distancia no menor de diez metros de las líneas telegráficas nacionales que por allí pasan;

4ª Que las autoridades nacionales, departamentales y municipales podrán hacer uso gratuito de los teléfonos a que esta Resolución se refiere, siempre que sea en asuntos del servicio público; y

5ª Que el Ilustrísimo señor Obispo, fray Atanasio Vicente Soler, Vicario Apostólico de La Goajira, se compromete a cumplir con lo expuesto y con las demás prescripciones del Decreto y la Ley ya citados, y como constancia de ello firma la presente, junto con el infrascrito Administrador General.

Comuníquese.

El Administrador General, *José Medina Calderón* — Por poder del Ilustrísimo Padre Atanasio Vicente Soler, *fray Eloy M. de Orihuela.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 6 de noviembre de 1916.

Aprobada — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 23 de 1917 (6 de febrero), por la cual se impone una multa a un ex-Administrador de Correos.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Poder Ejecutivo, por Decreto número 756, de 28 de abril de 1915, declaró fuera de la circulación las estampillas postales de los precios de uno, cinco y diez pesos oro, editadas en la Casa litográfica de L. M. Arango, de Medellín.

En cumplimiento de este Decreto, la Administración General de Correos ordenó a las Administraciones Principales y Agencias Postales que remitieran a la Administración de Especies todas las estampillas de las clases indicadas que hubiera en las Oficinas Subalternas de sus respectivas jurisdicciones, y en esa virtud tales Oficinas Principales ordenaron a sus subordinados que les remitieran esas especies.

A lo menos así consta en este expediente, por lo que respecta al Departamento de Cundinamarca, cuyo Administrador Principal dirigió en 22 de febrero de 1916 la circular número 2448, a todas las Oficinas Subalternas que, según el libro de movimiento de especies, tenían existencia de las mandadas retirar.

A pesar de esto, y de que el referido Decreto fue publicado en el número 15480 del *Diario Oficial*, que es el órgano de información de las Oficinas públicas, las cuales están en el deber de consultarlo, resulta ahora que en la Administración de Correos de Villavicencio hay todavía una existencia de $ 167 en estampillas de las mandadas recoger por el expresado acto ejecutivo, y que el señor Carlos F. Garrido, Jefe de la Oficina de Villavicencio en las fechas en que se publicó el Decreto y se dirigió la circular aludidos, alega, para excusar su omisión, no haber conocido esas disposiciones, como si la ignorancia de los mandatos legales y reglamentarios bastara para eximir de responsabilidad a quienes no los cumplen estando obligados a ello.

Por lo expuesto, SE RESUELVE:

1º Impónese al señor Carlos J. Garrido, responsable de la omisión anotada, una multa de cinco pesos ($ 5) oro;

2º Ordénesele al actual Administrador de Correos de Villavicencio que remita al Administrador Principal de Correos de Cundinamarca, para que éste a su vez las envíe al Administrador de Especies Postales, las estampillas de que se trata, descargándose de ellas en sus libros;

3º El señor Administrador de Especies Postales recibirá estas estampillas y las conservará en su Oficina junto con las demás que están destinadas a la incineración.

Cópiese, comuníquese a quienes corresponda y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de febrero de 1917.

El Secretario del Ministerio, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

RESOLUCION número 24 de 1917 (6 de febrero), sobre pérdida de un recomendado.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El 6 de noviembre de 1916 introdujo el señor Julio Montoya, en la Administración Subalterna de Correos de Florencia, un pliego recomendado para el señor Félix Perdomo, de Neiva.

En el pasaporte expedido el mismo día en Florencia, al conductor del correo, José Muñoz, consta que éste recibió el recomendado aludido para entregarlo en la Oficina Postal de Guadalupe, entrega que no verificó, según lo dec'ara el mismo conductor, y lo hace constar el Administrador de Correos de este último lugar, en el acto de recibir el correo. Y como Muñoz ejercía entonces el cargo de conductor, bajo la responsabilidad del Contratista señor Silverio Tejada, es éste quien debe responderle al Gobierno de esta pérdida.

Por tanto, y de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 231 y 232 del Código Postal y Telegráfico, SE RESUELVE:

Declárase responsable de la pérdida del recomendado enviado de Florencia por el señor Julio Montoya para el señor Félix Perdomo, de Neiva, el día 6 de noviembre de 1916, al señor Silverio Tejada, Contratista en esa fecha para la conducción del correo en esa línea.

Por la Administración General de Correos se pagará al destinatario la suma de diez pesos ($ 10) oro como indemnización debida por el extravío de que se trata, y se exigirá del responsable que pague a la caja de la misma Administración General la cantidad de doce pesos ($ 12).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 6 de febrero de 1917.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO sobre suministro de gasolina para el guardacostas *Cauca*.

Los suscritos, Rito Antonio Medina, Administrador Tesorero de la Aduana de Tumaco, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en telegrama de 21 de los corrientes, número 1918, y Cayetano Santese, hemos celebrado el contrato que se expresa en seguida:

Santese da en venta a Medina, para uso del guardacostas *Cauca*, mil galones de gasolina de buena calidad, procedente del Perú, la cual llegó a este puerto en la balandra *Santa Rosa*, de propiedad de Santese, el 19 del corriente mes. Dicho combustible se encuentra a bordo de la balandra y de allí se compromete Medina a tomarla, sin que Santese tenga otro gasto que el pago de los derechos de tonelaje sobre el peso de la gasolina.

El precio a que Santese vende la gasolina es el de sesenta centavos cada galón, o sea por la suma de seiscientos pesos ($ 600) oro legal los mil galones.

Medina se compromete a hacer pagar, de los fondos nacionales, en la caja de la Aduana, a Santese la mencionada suma de seiscientos pesos ($ 600), mediante la presentación de las cuentas de cobro y previa aprobación de este contrato por el Poder Ejecutivo.

Para constancia se firma este contrato, en triple ejemplar, ante testigos, en Tumaco, a veinticinco de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Administrador, *Rito Antonio Medina*—El Contratista, *Cayetano Santese*—Testigo, *Adriano Martínez V.*—Testigo, *Edmundo Delgado.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, noviembre 3 de 1916.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, 9 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 245 de 1917 (9 de febrero), por el cual se adiciona el Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que en el apéndice a la liquidación general de los Presupuestos nacionales de rentas y gastos para la vigencia económica de 1916, formado de acuerdo con disposición contenida en la Ley 3ª del año próximo pasado, se dejaron de adicionar varios de los artículos del de gastos con la parte proporcional a la cuantía votada, lo cual hace que los saldos que hoy arrojan sean insuficientes para atender a los servicios que deben cubrirse en los meses de enero y febrero del año en curso, DECRETA:

Artículo 1º Adiciónase la liquidación general del Presupuesto Nacional de gastos para el año económico de 1916, con la cantidad de treinta y tres mil ochocientos treinta y cuatro pesos sesenta y cinco centavos ($ 33,834-65), que llevará las siguientes imputaciones:

MINISTERIO DE GOBIERNO

CAPÍTULO 3º

Poder Ejecutivo.

Artículo 5º Sueldos de los empleados, así:		
Parágrafo 5º Para gastos de representación de la Presidencia de la República, en enero y febrero de 1917.. .. .. $	833 32	833 32

CAPÍTULO 10.

Correos y Telégrafos—Personal y material.

Artículo 19. Para atender a los gastos que demande el servicio de telégrafos en la República, así:		
Parágrafo 2º En material..	31,501 33	31,501 33

MINISTERIO DEL TESORO

CAPÍTULO 79.

Gastos varios.

Artículo 702-A. Para comisión de los expendedores particulares de especies de timbre nacional, al 5 por 100, sobre las sumas que recauden, sin que dichos honorarios excedan de $ 30 mensuales	1,500 ..	1,500 ..
Total.. .. .. $		33,834 65

Artículo 2º Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 9 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 5 de febrero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		230,180 08

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	6,621 91	
En vales del Tesoro	562 36	
En vales de extranjeros . . .	427 ..	7,611 27
De la misma, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para entregar a varios empleados ... ... $		219 12
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	15,741 73	
En vales del Tesoro	1,619 78	17,361 51
De la Aduana de Santa Marta, en vales del Tesoro ... ... $		10 86
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Pedro A. López		5,500 ..
De la misma, consignó el señor Ricardo Londoño para el Banco de Sucre		1,250 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Benjamín Martínez para Hijos de A. Robledo . . .		1,774 51
Pasan . . . . $		263,906 01

Vienen . . . . $ 263,906 91

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Consignaron los señores Herrera Hermanos, por cuenta de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla 77 24

Minas.

Consignó el señor Adán Gaitán, por impuesto de cuatro minas, en 1916 . . . . . 12 ..

Ingresos varios.

Consignó el señor Carlos Ramírez, por valor del servicio de un caballo de propiedad del Gobierno . . . . 10 ..

Suma . . . . $ 264,006 15

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagado por sueldos . . . . $ 143 15

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 202, a favor del señor Gabriel Roldán, valor de doscientos ejemplares del **Almanaque-Guía Postal y Telegráfica** . . . . $ 50 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagada la orden número 448, a favor de los señores Restrepo Hermanos, valor de devolución de derechos de importación y de una multa . . . . 2,406 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1790, a favor del señor Pedro A. López, valor de dos mil frazadas de lana . . . . $ 5,500 ..

Número 1982, a favor del señor Jorge Martínez L., valor de arrendamiento de locales en Ibagué, del 26 de octubre de 1916 al 25 de enero último . . . . . 81 .. 5,581 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1806, a favor del señor Martín Restrepo Mejía, valor del auxilio al Instituto Pedagógico, en diciembre último . . . . $ 100 ..

Número 1794, a favor del señor Daniel Merizalde, valor del auxilio al Asilo de Locos, en diciembre último . . . . 700 ..

Número 1832, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo de Niños Desamparados, en diciembre 66 66 866 66

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 659, a favor del señor Benjamín Martínez, apoderado, valor de la zona expropiada a los herederos del señor A. Urueña, para el Ferrocarril de La Dorada . . . . $ 1,774 57

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 855, a favor de la Diócesis de Tunja, valor de la cuota que le corresponde en el segundo semestre de 1916, según Concordato . . . . 1,250 ..

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales 303 56

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Comisaría Especial del Vichada. Número 1, a favor de la señora Dolores P. de Bejarano . . . . $ 1,000 ..

Bucaramanga. Número 19, a favor de la señorita María Concha . . . . 34 ..

Pasan . . . . . $ 1,034 .. 12,374 94

Vienen . . . . $ 1,034 .. 12,374 94

Cali. Número 345, a favor del señor Flavio Angulo . . . . . 30 ..

Popayán. Número 20, a favor del señor Carlos Urueta . . . . 80 ..

Pasto. Número 13, a favor del Gerente del Ferrocarril del Pacífico 1,349 55

Santa Marta. Número 190, a favor del Contador del Ministerio de Guerra 7 56

A la Administración de Hacienda Nacional de San Andrés, valor de radicación del señor Manuel M. Leal, en enero, a favor de la señora Ana M. do Leal . . 170 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:

Número 709, a favor del señor Milcíades Ochoa 92 05

Número 736, a favor del señor Francisco de P. Barrera . . 200 ..

Número 738, a favor de los señores Samper Uribe & Compañía . . . . 96 ..

Número 412, a favor del señor Lisandro Ochoa 94 10

Número 413, a favor del señor Juan A. Orozco 42 40

Número 415, a favor de la señora Celia de Callejas 183 60

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:

Número 3, a favor del señor César Pineda . . . . 200 ..

Número 5, a favor del señor Paulo E. Forero . . . . 10 ..

Número 22, a favor del señor Alexander Koppel . . . . 600 ..

Número 23, a favor de la señora Pastora de Palomino . . . 20 ..

Número 24, a favor de la señora Isabel de Acebedo . . . . 80 ..

A la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué, valor del giro número 365, a favor del señor L. A. Lizarreto . . . . . 1,500 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 400, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa 400 ..

Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor F. Mariño Herrera, en enero, a favor de los señores Herrera Hermanos 133 33 6,272 59

Suma . . . . $ 18,647 53

RESUMEN

Débito	$	264,006 15
Crédito		18,647 53
Saldo	$	245,358 62

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	40.434 70
En oro colombiano		2,786 ..
En plata antigua		533 74
En vales del Tesoro		6,756 78
En vales de extranjeros		682 07
En documentos		172,922 05
En oro legal		21,243 28
Suma igual	$	245,358 62

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último .	$	2.382.339 ..
Amortizados hasta hoy		2.104,238 ..
Quedan en circulación	$	278,101 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 30 de noviembre de 1916

SERVICIO DE 1916

Imputación.	Saldos en 31 de octubre.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Capítulo 62.							
Artículo 551.. $	8,642 88	10,557 75(*a*)	....	19,200 63	3,305 31	15,895 32	15,895 32
Capítulo 62-A							
Artículo 551-A.	7,802 60	5,851 95(*a*)	....	13,654 55	252 30	13,402 25	
Artículo 551-B.	766 18	340 ..(*a*)	....	1,196 18	41 ..	1,155 18	
Artículo 551-C.	95,451 55	27,500 .. (*a*)	....	122,951 55	....	122,951 55	
Artículo 551-D.	213 02	4,166 66(*a*)	....	4,379 68	....	4,379 68	
Artículo 551-E.	9,136 18	2,566 66(*a*)	....	11,702 84	1,110 89	10,591 95	
Artículo 551-F.	3,300 ..	....	....	3,300 ..	....	3,300 ..	
Artículo 551-G.	16,990 10	4,583 32(*a*)	..... .	21,573 42	....	21.573 42	
Artículo 551-H.	27,500 ..	4,583 32(*a*)	....	32,083 32	....	32,083 32	
	161,159 63	49,681 91	....	210,841 54	1,404 19	209,437 35	209,437 35
Capítulo 63.							
Artículo 552. $	34,898 03	51,000 ..(*b*)	....	85.898 03	9,027 53	76,870 50	
Artículo 553...	5,501 ..	....	....	5,501 ..	2,000 ..	3,501 ..	
	40,399 03	51,000 ..	....	91,399 03	11,027 53	80,371 50	80,371 50
Capítulo 64.							
Artículo 554.. $	692 11	500 ..(*a*)	....	1,192 11	....	1,192 11	
Artículo 555...	4,576 ..	....	....	4,576 ..	....	4,576 ..	
Artículo 556...	1,576 ..	....	....	1,576 ..	....	1,576 ..	
Artículo 557...	....	10,000 ..(*a*)	....	10,000 ..	....	10.000 ..	
Artículo 557-A.	....	100,000 ..(*c*)	....	100,000 ..	....	100,000 ..	
Artículo 558...	6,250 ..	....	....	6.250 ..	....	6,250 ..	
Artículo 559...	2,288 ..	....	....	2,288 ..	....	2,288 ..	
Artículo 560...	500 ..	....	....	500 ..	....	500 ..	
Artículo 561..	18,326 ..	4,500 ..(*a*)	....	22,826 ..	2,429 97	20.396 03	
Artículo 562...	9,163 ..	....	....	9,163 .	....	9,163 ..	
Artículo 563...	45,826 ..	....	....	45,826 .	..... .	45,826 ..	
Artículo 564...	16,756 ..	6,000 ..(*a*)	....	22,756 ..	....	22,756 ..	
Artículo 565...	11,000 ..	....	....	11,000 ..	....	11,000 ..	
	$ 116,953 11	121,000 ..	....	237,953 11	2,429 97	235,523 14	235,523 14
Capítulo 65.							
Artículo 566. $	1,416 ..	2,124 ..(*a*)	....	3,540 ..	708 ..	2,832 ..	
Artículo 567...	41,500 ..	26,625 ..(*a*)	....	68,125 ..	....	68.125 ..	
Artículo 568...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 569...	7,227 71	8,250 ..(*a*)	....	15,477 71	2,399 37	13,078 34	
Artículo 570...	12,100 ..	7,500 ..(*a*)	....	19,600 ..	8,008 ..	11,592 ..	
Artículo 571...	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 572...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 .	
Artículo 573...	2,500 ..	1,500 ..(*a*)	....	4,000 ..	....	4,000 ..	
Artículo 574...	4,593 ..	2,622 ..(*a*)	....	7,215 ..	860 ..	6,355 ..	
Artículo 575...	3.330 ..	1,998 ..(*a*)	....	5,328 ..	1,998 ..	3,330 ..	
Artículo 576...	3,744 ..	1,248 ..(*a*)	....	4,992 ..	416 ..	4,576 ..	
Artículo 577...	1,332 ..	999 ..(*a*)	....	2,331 ..	666 ..	1,665 ..	
Pasan.. $	91,492 71	52,866 ..	....	144,358 71	15,055 37	129,303 34	541,227 31

OBSERVACIONES—(*a*) Decreto número 1960.
(*b*) Decreto número 1960, y Ley 1.ª, de 1916. *Diario Oficial* número 15952.
(*c*) Ley 1.ª de 1916 y Decreto número 1969, *Diario Oficial* número 15952.

Imputación.	Saldos en 31 de octubre.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos
Vienen...$	91,492 71	52,866 ..	....	144,358 71	15,055 37	129,303 34	541,227 31
Capítulo 65.							
Artículo 578..	1,998 ..	999 ..(a)	....	2,997 ..	1,332 ..	1,665 ..	
Artículo 579..	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 580..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 581..	2,700 ..	....	....	2,700 ..	700 ..	2,000 ..	
Artículo 582..	913 ..	....	....	913 ..	....	913 ..	
Artículo 583..	....	....	....	....	....	....	
Artículo 584..	913 ..	....	....	913 ..	913 ..	....	
Artículo 585..	1,375 ..	....	....	1,375 ..	....	1,375 ..	
Artículo 586..	1,375 ..	....	....	1,375 ..	....	1,375 ..	
Artículo 587..	1,375 ..	....	....	1,375 ..	....	1,375 ..	
Artículo 588..	7,326 ..	....	....	7,326 ..	....	7,326 ..	
Artículo 589..	1,666 ..	2,499 ..(a)	....	4,165 ..	833 ..	3,332 ..	
Artículo 590..	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 591..	2,863 ..	2,100 ..(a)	....	4,963 ..	....	4,963 ..	
Artículo 592..	2,673 70	1,998 ..(a)	....	4,671 70	....	4,671 70	
Artículo 593..	58 20	....	....	58 20	....	58 20	
Artículo 594..	1,248 ..	1,248 ..(a)	....	2,496 ..	416 ..	2,080 ..	
Artículo 595..	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 596..	4,165 ..	2,499 ..(a)	....	6,664 ..	....	6,664 ..	
Artículo 597..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 598..	4,500 ..	1,500 ..(a)	....	6,000 ..	....	6,000 ..	
Artículo 599..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 600..	5,200 ..	....	....	5,200 ..	....	5,200 ..	
Artículo 601..	2,054 35	....	....	2,054 35	....	2,054 35	
Artículo 602..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 603..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 604..	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 605..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 606..	7,000 ..	3,000 ..(a)	....	10,000 ..	1,000 ..	9,000 ..	
Artículo 607..	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 608..	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 609..	608 68	498 ..(a)	....	1,106 68	304 32	802 36	
Artículo 910..	9,163 ..	....	....	9,163 ..	....	9,163 ..	
Artículo 611..	1,040 ..	624 ..	....	1,664 ..	....	1,664 ..	
Artículo 612..	4,576 ..	....	....	4,576 ..	....	4,576 ..	
Artículo 613..	3,663 ..	....	....	3,663 ..	....	3,663 ..	
Artículo 614..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 615..	3,663 ..	....	....	3,663 ..	....	3,663 ..	
Artículo 616..	3,295 77	....	....	3,295 77	33 56	3,262 21	
	230,144 41	69,831 ..	....	299,975 41	20,587 25	279,388 16	279,388 16
Capítulo 66.							
Artículo 617.$	3,351 56	2,500 ..(a)	....	5,851 56	830 67	5,020 89	
Artículo 618..	150 ..	100 ..(a)	....	250 ..	50 ..	200 ..	
Artículo 619..	175 03	166 66(a)	....	341 69	58 33	283 36	
Artículo 620..	5,500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 621..	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 622..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	1,833 28	916 72	
Artículo 623..	7,326 ..	....	....	7,326 ..	....	7,326 ..	
Artículo 624..	2,750 ..	....	....	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 625..	3,000 93	....	....	3,000 93	....	3,000 93	
Artículo 626..	85 50	85 50(a)	....	171 ..	28 50	142 50	
Artículo 627..	....	....	....	....	....	....	
Artículo 628..	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 629..	1,500 ..	....	....	1,500 ..	....	1,500 ..	
Artículo 630..	500 ..	....	....	500 ..	....	500 ..	
Artículo 631..	15,000 ..	....	....	15,000 ..	....	15,000 ..	
	46,089 02	2,852 16	....	48,941 18	2,800 78	46,140 40	46,140 40
Pasan....$	....	....	....	....	....	....	866,755 87

Observaciones—(*a*) Decreto número 1960.

Imputación.	Saldos en 31 de octubre.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen.....$	....	....	....	....	....	....	866,755 87
Capítulo 67.							
Artículo 632 ..	35 07	2,000 ...(*a*)	......	2,035 07	15 ..	2,020 07	
Artículo 633...	18,051 31	....	....	18,051 31	5,174 66	12,876 65	
Artículo 634...	12,268 68	....	....	12,268 68	2,563 82	9,704 86	
Artículo 634-A.	4,700 ..	1,000 ..(*a*)	....	5,700 ..	400 .	5,300 ..	
Artículo 635...	2,500 95	5,000 ..(*a*)	....	7,500 95	2,500 ..	5,000 95	
Artículo 636...	4,015 04	2,000 ..(*a*)	....	6,015 04	991 18	5,023 86	
Artículo 637. .	25,000 ..	....	....	25,000 ..	....	25,000 ..	
Artículo 637-A.	13,000 ..	....	....	13,000 ..	4,000 .	9,000 ..	
Artículo 638...	2,000 ..	....	... .	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 639...	200 ..	....	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 640...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 641...	....	....	....	..... .	....	....	
Artículo 642.	200 ..	... ..	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 643..	200 ...	....	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 644.	300 ..	....	....	300 ..	.. . .	300 ..	
Artículo 645. .	2,000 ..	....	.... ..	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 645-A.	3,700 ..	. ...	.. ..	3,700 ..	....	3,700 ..	
Artículo 645 bis	200 ..	....	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 646...	500	....	....	500 ..	... .	500 ..	
Artículo 646-A.	135,000 ..	.... ..	. ...	135,000 ..	35,000 ..	100,000 ..	
Artículo 647...	1,437 92	.. .. .	....	1,437 92	551 25	886 67	
Artículo 647bis	....	4,000 .(*d*)	....	4,000 ..	.. ..	4,000 ..	
	$ 227,308 97	14,000 ..	....	241,308 97	51,195 91	190,113 06	190,113 06
Capítulo 68.							
Artículo 648..$	91,515 92	.. ..	....	91,515 92	1,412 31	90,103 61	90,103 61
Suma.....$	. ...	....	. ...	....	....	... .	1.146,972 54

RECAPITULACION

Capítulo 62 .. $	8,642 88	10,557 75	. ...	19,200 63	3,305 31	15,895 32	15,895 32
Capítulo 62-A..	161,159 63	49,681 91	.. ..	210,841 54	1,404 19	209,437 35	209,437 35
Capítulo 63....	40,399 03	51,000 ..	....	91,399 03	11,027 53	80,371 50	80,371 50
Capítulo 64	116,953 11	121,000 ..	......	237,953 11	2,429 97	235,523 14	235,523 14
Capítulo 65...	230,144 41	69,831 ..	....	299,975 41	20,587 25	279,388 16	279,388 16
Capítulo 66....	46,089 02	2,852 16	....	48,941 18	2,800 78	46,140 40	46,140 40
Capítulo 67....	227,308 97	14,000 ..	....	241,308 97	51,195 91	190,113 06	190,113 06
Capítulo 68....	91,515 92	. ...	....	91,515 92	1,412 31	90,103 61	90,103 61
Sumas.....$	922,212 97	318,922 82	. . .. ..	1.241,135 79	94,163 25	1.146,972 54	1.146,972 54

Bogotá, noviembre 30 de 1916.

El Ministro, JORGE VELEZ

OBSERVACIONES—(*a*) Decreto número 1960.
(*d*) Ley 49 de 1916. *Diario Oficial* número 15948.

BALANCE de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de noviembre de la vigencia económica de 1916.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 31 de octubre. DÉBITO		Situación originaria en 31 de octubre. CRÉDITO		OPERACIONES DEL MES DÉBITO		OPERACIONES DEL MES CRÉDITO		Suma de la situación con las operaciones del mes. DÉBITO		Suma de la situación con las operaciones del mes. CRÉDITO		SALDOS DÉBITO		SALDOS CRÉDITO	
Créditos Legislativos....	9	$ 1.556,619	03	639,106	06	318,922	82	93,763	25	1.875,541	85	732,869	31	1.142,672	54	.	
Capítulo 62	13	28,199	52	36,842	40	3,305	31	10,557	75	31,504	83	47,400	15	.....	....	15,895	32
Capítulo 62-A...........	95	....	..	161,159	63	1,404	19	49,681	91	1,404	19	210,841	54	....		209,437	35
Capítulo 63...........	23	187,100	97	227,500	....	11,027	53	51,000	..	198,128	50	278,500	..	....	..	80,371	50
Capítulo 64..	28	92,709	29	209,662	40	2,429	97	121,000	....	95,139	26	330,662	40	....	..	235,523	14
Capítulo 65......	46	159,672	59	389,817	....	20,587	25	69,831	..	180,259	84	459,648	....	....	..	279,38	16
Capítulo 66	54	16,350	48	62,439	50	2,800	78	2,852	16	19,151	26	65,291	66	....	....	46,140	40
Capítulo 67............	93	125,289	13	352,598	10	51,195	91	14,000	....	176,485	04	366,598	10	....	....	190,113	06
Capítulo 68............	72	35,084	08	126,600	....	1,412	31	....	....	36,496	39	126,600	....	....	..	90,103	61
Créditos Administrativos.	81	10,000	....	5,300	....	....	....	400	..	10,000	....	5,700	....	4,300	....	....	....
Sumas ....$		2.211,025	09	2.211,025	09	413,086	07	413,086	07	2.624,111	16	2.624,111	16	1.146,972	54	1.146 972	54

Bogotá, noviembre 30 de 1916.

El Ministro, JORGE VELEZ

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales, y en representación del Gobierno, por una parte, y Abraham Vega, en su propio nombre, por la otra, que se llamarán **el Gobierno y el Contratista**, respectivamente, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a construír veintinueve brazos para colocar lámparas en los postes de hierro que soportan las líneas aéreas del tranvía, en la Avenida Boyacá. Los brazos serán hechos de tubo de hierro galvanizado, de media pulgada; tendrán en su desarrollo una longitud de un metro cuarenta centímetros y llevarán un refuerzo ornamental de varilla de hierro plano, conforme al modelo que reposa en la Dirección de Obras Públicas Nacionales, firmado por el Contratista, en prueba de que lo acepta; los fijará en los postes, con grapas apropiadas, que se adaptarán por medio de tornillos. Todos los materiales serán por cuenta del Contratista, quien atenderá las observaciones e indicaciones que le haga la Dirección de Obras Públicas Nacionales, y entregará los brazos debidamente colocados en los postes que se le indiquen, a medida que los vaya terminando. El plazo para acabar definitivamente toda la obra será de quince días. Pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso, el Gobierno podrá declararlo caducado administrativamente y contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

Para responder de lo pactado, éste da como fiador, mancomunado y solidario, al señor Fermín Hernández, quien, en prueba de aceptar, y de que renuncia al beneficio de excusión, firma el presente documento.

Además del incumplimiento por parte del Contratista serán causales de caducidad las anotadas en los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"a) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor de cada uno de los brazos, a todo costo, y fijados convenientemente en sus lugares respectivos, es el de cinco pesos ($ 5), lo que da la suma de ciento cuarenta y cinco pesos ($ 145) oro legal, que el Gobierno le hará reconocer de acuerdo con el número de brazos que vaya entregando, semanalmente.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a treinta de octubre de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Abraham Vega. Fermín Hernández—Testigo, Antonio Pérez Patiño—Testigo, V. M. Barbosa

Visto bueno—El Ministro, Jorge VELEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 4 de noviembre de 1916.

Aprobado--JOSE VICENTE CONCHA.

El Ministro de Obras Públicas, Jorge VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Bogotá, enero 27 de 1917.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Pablo Peñuela Rodríguez, mayor y vecino de Tunja, en el Departamento de Boyacá, solicito de Su Señoría se sirva ordonar se me conceda patente de invención y privilegio exclusivo de construcción y venta de un aparato ideado por mí, que tiene por objeto cortar el amarrado de los haces o manojos de trigo, con que se alimentan las máquinas de trillar, adaptado a éstas de acuerdo con las condiciones exigidas por la Ley 35 de 1869.

Oportunamente presentaré el plano descriptivo que la ley exige, de este aparato, que ha estado en función desde el 14 de octubre de 1914, anexo a una máquina triliadora de mi propiedad entonces, y que es actualmente del señor Alfredo Perry, en el Departamento de Boyacá.

Acompaño al presente memorial el recibo expedido por el señor Tesorero General de la República, en que consta haber consignado a buena cuenta veinte centavos, de la patente que solicito de Su Señoría, por el término de diez años.

Pablo Peñuela Rz.

(33)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Jorge Méndez V., mayor de edad y vecino de esta ciudad, en uso del poder que me ha conferido el señor Nicanor Hurtado P., vecino de Cali, capital del Departamento del Valle, como Gerente de la Sociedad colectiva comercial Guzmán D. Hurtado & Compañía, constituída por escritura pública número 57, de 17 de febrero del año pasado, otorgada en la misma ciudad de Cali ante el Notario número 2 de ese Circuito, a Su Señoría respetuosamente pido se sirva ordenar el registro o inscripción en el Ministerio a su cargo de la marca de fábrica **El Sol**, que la Sociedad dicha de Guzmán D. Hurtado & Compañía va a emplear en la elaboración de cigarros y cigarrillos, en la fábrica de su propiedad que han establecido al efecto.

La mencionada Sociedad tendrá su domicilio en Cali y la descripción de la marca es la siguiente:

Principal signo distintivo. Lo constituyen los grabados que representan un Mercurio volando sobre las aguas, a cuyo pie está escrita la palabra El Sol, en mayúsculas, y todo sobre el fondo de un sol naciente (primera parte del clisé).

La segunda parte la forma una figura ornamentada de forma circular, en cuyo remate está el escudo nacional; al pie de la figura circular y ornamentada en un marco, hay esta leyenda: **Cali**, abajo de esta palabra, **Colombia**, y bajo la leyenda anterior ésta: **Gran Fábrica Nacional de Cigarrillos**, todo en letras mayúsculas. En el centro de la figura ornamentada se destaca un monograma con estas letras enlazadas: **G. D. H. C.**

En los que forman los lados de la cajetilla van estas sendas leyendas: **Picaduras de hebra del mejor tabaco de las vegas del Cauca. Fabricados en Cali, por Guzmán D. Hurtado & Compañía.** Estas leyendas están encerradas en un rectángulo ornamentado.

En el resto de la bandas que forman la cajetilla en círculos que se cortan y enlazan, va esta otra leyenda: **Cigarrillos El Sol**, todo en mayúsculas.

Los productos a que se destina la marca antes descrita son de Cali, consisten en cigarros (puros) y cigarrillos, fabricados por medio de maquinarias y utensilios modernos, y en su elaboración entrará tabaco de semilla seleccionada, en cuyo fomento y cultivo se ocupará también la Sociedad. La referida marca se usará en toda la República.

A esta solicitud acompaño los siguientes documentos:

a) En dos fojas útiles la escritura número 412, de 16 de noviembre de 1916, pasada por ante el Notario 2.° del Circuito de Cali, contentiva del poder que acredita mi personería;



b) Tres ejemplares debidamente estampillados de la marca cuyo registro solicito, en estos colores: rojo, anaranjado, chocolate o anacahuita, verde y azul;

c) Dividido en dos partes el clisé de la marca; y

d) Un recibo de la Tesorería General de la República, para comprobar el pago de los derechos correspondientes.

Bogotá, enero 22 de 1917.

Señor Ministro:

Jorge Méndez V.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, enero 23 de 1917.

El memorial que antecede fue presentado por el interesado, personalmente, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 4 p. m.

Alaín Lemos—Jorge Méndez V.

(37)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—2

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, martes 13 de febrero de 1917 | Número 16018

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 3 de 1917, por la cual se aprueba la número 3, de 20 de diciembre último, dictada por el Intendente Nacional de San Andrés y Providencia.

Ministerio de Gobierno—Sección 3ª (Contabilidad).

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

Artículo único. Apruébase la Resolución número 3 (20 de diciembre), dictada por el Intendente Nacional de San Andrés y Providencia, que dice:

"RESOLUCION NUMERO 3 DE 1916

"La Intendencia Nacional de San Andrés y Providencia, CONSIDERANDO:

"1º Que en el Decreto número 53, de 7 de marzo del año en curso, dictado por este Despacho, sobre Presupuesto de rentas y gastos de la Intendencia (12, artículo 2º), se había destinado para la celebración del 20 de julio la suma de $ 250, gasto que se hizo conforme a la partida indicada, por haberse llegado la fecha de la celebración antes de ser devuelto el Presupuesto, y cuya suma se invirtió en su totalidad, según cuentas debidamente comprobadas que rindió la Junta de Festejos, a fin de dar a aquella fecha clásica la mayor solemnidad posible, como en efecto sucedió;

"2º Que en las modificaciones introducidas por el Poder Ejecutivo al Decreto citado antes figura la 5ª, hecha al artículo 2º, capítulo 40 del Presupuesto, según la cual se reduce la partida de $ 250 para la celebración del 20 de julio a $ 200, cuando ya se había hecho el gasto conforme a la primera partida, quedando por tanto la suma de $ 50 sin imputación en el Presupuesto, lo que es preciso subsanar, a fin de que este gasto, que era de inaplazable necesidad hacer, no quede a descubierto;

"3º Que otro tanto sucedió con algunos otros gastos que se presentaron con carácter de urgentes, y los que se habían imputado unos al capítulo 13 (Gastos imprevistos), artículo único del Departamento de Gobierno, y otros al capítulo 19 (Gastos imprevistos), del Departamento de Hacienda, del Presupuesto, capítulos que quedaron suprimidos por las modificaciones 6ª y 8ª del Decreto ejecutivo número 1708, de 6 de octubre de 1916, aprobatorio del Presupuesto, abriendo en cambio un solo capítulo, el 25, artículo único, para gastos imprevistos y extraordinarios de la Intendencia, al cual vienen a corresponder los gastos hechos e imputados a los capítulos suprimidos, RESUELVE:

"Reconócense los siguientes gastos, hechos con imputación al capítulo 25, artículo único del Presupuesto de rentas y gastos de la Intendencia para la vigencia en curso:

"1º La suma de $ 50, en que excedieron los gastos hechos para la celebración del 20 de julio del presente año, según cuentas rendidas por la Junta respectiva, sobre la suma votada en definitiva para atender a tal gasto. $	50 ..
"Por valor de la composición de la prensa de copiar de la Intendencia	1 ..
"Por valor de gastos hechos para la fiesta del 1º de enero	28 73
"Por valor de tres lámparas suministradas a la Policía Nacional	2 10
"Por valor de vistas fotográficas de la Isla, enviadas al Ministerio de Relaciones Exteriores, de donde fueron pedidas	.. 70
"Por valor de cincuenta y dos lámparas para la casa de Gobierno y Oficinas públicas, en las noches de los festejos patrios	32 76
"Por valor de alcohol para las lámparas de la casa de Gobierno y Oficinas públicas	5 47
"Por pago de pasajes de empleados del Resguardo, de esta Isla a la de Providencia	4 50
"Por valor de desembarco, acarreo, etc. de la caja de la Administración de Hacienda	5 ..
	"$ 130 26

"Sométase esta Resolución a la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

"Dada en San Andrés a veinte de diciembre de mil novecientos diez y seis.

"MANUEL M. LEAL—El Secretario, *Miguel A. Camacho*."

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de febrero de 1917.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

RESOLUCION número 4 de 1917, por la cual se aprueba, con modificaciones, la número 3, de 31 de enero próximo pasado, dictada por el señor Director General de Prisiones, que fija el 30 por 100 como participación del Administrador Ecónomo de la Penitenciaría de Ibagué en las economías que obtenga sobre la ración de cada preso.

Ministerio de Gobierno—Sección 3ª (Contabilidad).

El Ministro de Gobierno, en uso de sus facultades legales, RESUELVE:

Artículo único. Apruébase la Resolución número 3, de 31 de enero próximo pasado, dictada por el señor Director General de Prisiones, por la cual se fija el 30 por 100 como

participación del Administrador Ecónomo de la Penitenciaría de Ibagué en las economías que obtenga sobre la ración de cada preso, que dice:

"RESOLUCION número 3 de 1917 (enero 31), por la cual se fija el 30 por 100 como participación del Administrador Ecónomo de la Penitenciaría de Ibagué en las economías que obtenga sobre la ración de cada preso.

"El Director General de Prisiones, en uso de la atribución conferida por el artículo 1º del Decreto número 1501, de 6 de septiembre de 1915, y considerando que, según informa a este Despacho el señor Director de la Penitenciaría de Ibagué, se han aumentado los gastos en la alimentación de los presos de dicha Penitenciaría, por estar trabajando fuéra de la ciudad; y que por este aumento resulta pequeño el porcientaje del 25 por 100 señalado al Ecónomo de la misma, como participación en las economías que obtenga sobre la ración de cada preso, RESUELVE:

"Subir dicho porcientaje al 30 por 100 durante el tiempo en que subsista la causa del aumento de los gastos de que se trata, indicada por el Director citado.

"Sométase esta Resolución al Ministerio de Gobierno; si fuere aprobada, pídase que se publique en el *Diarió Oficial*, y comuníquese al interesado, para los fines del caso.

"Dada en Bogotá a 31 de enero de 1917.

"El Director General de Prisiones, IGNACIO R. PIÑERES. El Secretario, *Miguel Antonio Rodríguez*."

La presente Resolución surtirá sus efectos desde el 1º de los corrientes, y regirá durante el tiempo en que el Presidio se ocupe en trabajos fuéra de la ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de febrero de 1917.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

DOCUMENTOS relacionados con la fianza de los Administradores Generales de Correos y Telégrafos y del Inspector General de dichos ramos.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia. Número 1568—Bogotá, 23 de marzo de 1916.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Me permito suplicar a usted se sirva informarse si, de acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Inspector General de Correos y Telégrafos debe otorgar fianza, en su carácter de responsable del Erario.

Soy de usted muy atento, seguro servidor,

Guillermo Bernal Ospina

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª, Negocios Generales—Número 2258—Bogotá, 15 de abril de 1916.

Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Presente.

En respuesta a su atenta comunicación de fecha 23 del pasado, marcada con el número 1568, me permito informar a usted lo siguiente:

Este Despacho no ha creído hasta el presente que el Inspector General de Correos y Telégrafos esté obligado a prestar la fianza que para los responsables del Erario Público exigen las leyes fiscales, pues el artículo 5.º de la Ley 76 de 1914, que creó el puesto de Inspector referido y le asignó funciones, no enumera entre ellas ninguna que lleve anexo el manejo de fondos del Tesoro. Sus funciones, como su mismo nombre de Inspector lo indica, son las de inspección y fiscalización de otras oficinas y de ciertas cuentas; y cuando debe hacer efectivo algún cobro, tiene que hacerlo por mediación de otro empleado, que sí es de manejo, según se insinúa en el inciso 2.º del artículo precitado.

De suerte, pues, que al Inspector General de Correos y Telégrafos no puede dársele la denominación especial de empleado de manejo, de que habla el artículo 243 del Código Fiscal, por no ser ni recaudador ni pagador; y por lo tanto, tampoco le obliga presentar las comprobaciones de que tratan los artículos 287 y siguientes del mismo, ni prestar caución para posesionarse y entrar en el ejercicio de sus funciones, al tenor de lo preceptuado en el inciso 2.º del artículo 251 del Código Político y Municipal.

Tal ha sido el concepto del suscrito, salvo el mejor parecer de esa Suprema Corte de Cuentas.

Soy de usted muy atento, seguro servidor,

Miguel ABADIA MENDEZ

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia. Número 2135—Bogotá, 25 de abril de 1916.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Para su conocimiento y fines consiguientes, tengo el honor de remitir a usted con la presente el oficio número 16, fechado ayer, y dirigido con tal objeto a esta Presidencia por el señor Magistrado de la Sección 12.ª de esta Corte.

Soy de usted muy atento, seguro servidor,

Guillermo Bernal Ospina

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.ª Número 16—Bogotá, abril 24 de 1916.

Señor Presidente de esta Corte—En su Despacho.

Se ha recibido en esta Sección el oficio número 2258, de 15 de los corrientes, dirigido a esa Presidencia por el señor Ministro de Gobierno, relacionado con la responsabilidad y consiguiente prestación de fianza del Inspector y Administradores de Correos y Telégrafos.

Dicho oficio es contestación al que la Presidencia de la Corte remitió al señor Ministro, bajo el número 1568, y fechado el día 23 del mes anterior, en el cual pregunta el señor Presidente, o mejor, pide se le informe si el Inspector de Correos y Telégrafos debe prestar fianza, de conformidad con las disposiciones legales vigentes.

El oficio del Ministerio fue pasado a la Sección a cargo del suscrito, por estudiarse en esta Sección las cuentas de Correos y Telégrafos y ser la única en donde se presenta el problema de la fianza del Inspector, pues le fue asignado el conocimiento de tales cuentas precisamente desde la reorganización decretada en la Ley 76 de 1914.

Dice el señor Ministro de Gobierno que el Despacho a su cargo no ha creído que el Inspector deba prestar fianza, pues el artículo 5.º de la Ley citada, que creó el puesto y le asignó funciones, no enumera entre ellas ninguna que lleve anexo el manejo de fondos del Tesoro, y que, por lo tanto, no debe dársele la denominación especial de empleado de manejo de que trata el artículo 243 del Código Fiscal.

Las cuentas de Correos y Telégrafos son rendidas a la Corte por el señor Inspector General. De manera que es necesario dilucidar si el Inspector que rinde cuentas, pero que no maneja fondos, debe prestar fianza, o si, por el contrario, el Inspector está libre de responsabilidad, y en ese caso, en el cual tampoco podría serlo ante la Corte, lo sería lógicamente, mejor deberían prestar fianza los Administradores correspondientes, pues a éstos sí, claramente, les obliga responsabilidad, de conformidad con la última parte del artículo 3.º de la Ley 76 mencionada. Se presenta en este caso el dilema de si debe prestar fianza, pues, el Inspector o los Administradores. El señor Ministro de Gobierno ha creído, según su nota, hasta el presente, que el Inspector no debe prestar fianza, luego deben prestarla los Administradores. No sería prudente, fundándose en las inexactitudes de la ley, dejar al descubierto unas oficinas de manejo de tánta importancia en la Administración Pública, y esa prudencia en exigir la fianza debe partir, a juicio del suscrito, de la Corte, que es la encargada de controlar la legalidad y correcto manejo de los fondos nacionales.

En la Corte hay conocimiento que los actuales encargados de las Administraciones de Correos y Telégrafos no han prestado la fianza del caso, puesto que de haberlo hecho se habrían remitido los instrumentos correspondientes a esta oficina. Si el Inspector no es responsable ante la Corte, ni los Administradores tampoco, los cuales, el mejor día, podrían excepcionar su responsabilidad fundándose en que no rinden cuentas directamente, tendríamos que estaría en descubierto la Nación en cuanto al manejo de cuantiosos caudales.

Es pues el caso de que por la Sección a cargo del suscrito, que es la que en definitiva tiene que resolver, en primera instancia, quiénes son los verdaderos responsables de las cuentas que examina, se resuelva de antemano quiénes son esos responsables, para que el Ministerio correspondiente exija las fianzas a que haya lugar.

En tesis general, para el asunto empleados de manejo, responsabilidad, fianzas, etc., se debe atender a la ley que reglamenta el asunto fiscal, que no es otro que el Código de la materia. El artículo fundamental, como si dijéramos, es el 243, que dice:

"Los Recaudadores y los pagadores se conocen también con la denominación específica de empleados de manejo, o con otras palabras: los empleados de manejo son los recaudadores y los pagadores. Esto en cuanto se refiere a los empleados de manejo. Para los asuntos de la respon

sabilidad de estos empleados, prestación de la fianza, etc., hay que atender a las reglas generales establecidas en el mismo Código Fiscal, en sus artículos 282 y siguientes.

El artículo 282 dice:

"Los empleados de manejo dirigen las oficinas a su cargo. con sujeción a estos principios:

"a) Unidad de responsabilidad.

"b) Unidad y de caja; y

"c) Unidad de cuenta."

En seguida los artículos 283, 284 y 285 explican en qué consiste cada unidad de las relacionadas. Deteniéndonos en la consideración de los principios a que deben ajustar sus actos los empleados de manejo, veremos que la ley quiere que de todos modos y maneras haya unidad en las oficinas de manejo, y no se contenta la ley con enunciarlo, sino que prescribe las clases de unidad y las explica. El empleado de manejo debe, pues, establecer en su oficina la unidad de responsabilidad, la unidad de caja y la unidad de cuenta.

Ahora bien: la ley que puede mandar una cosa, que tal vez pudiéramos llamar de reglamentación, aunque en realidad son preceptos que establecen obligación, puede mandar, para casos distintos, cosas distintas y aun contrarias. Y esto, en sentir de la Sección, es lo que ha pasado con la Ley 76, reglamentaria de los ramos de Correos y Telégrafos.

Dice el artículo 3.º de dicha Ley que para el mejor servicio y la más acertada dirección del ramo, se dividirá en dos ramas: la de Correos y la de Telégrafos, bajo las órdenes y **responsabilidad inmediata** de un Administrador General cada una. De manera que la Ley quiso que los Administradores General (sic) fueran los responsables **inmediatos** de los ramos de Correos y Telégrafos. Si son los responsables, es claro que deben asegurar esa responsabilidad, pues claro que tratándose de responsabilidad de manejo de dinero, no se concibe de otra manera, y ese aseguro debe ser de acuerdo con las reglas legales.

Dice el artículo 5.º de la Ley de que nos ocupamos que habrá, además, un Inspector encargado, entre otras cosas, de centralizar y unificar las cuentas de ambos ramos. Esa cuenta, centralizada y unificada, es la que debe rendirse a la Corte.

Aparece por esto en contradicción la Ley 76 con la Ley fiscal. En la práctica común y corriente de muchos años, en la conveniencia, y tal vez por otros aspectos haya contradicción, pero en la parte legal no la hay. Ya se dijo arriba. Lo que una ley manda, otra ley, para un caso particular, puede prohibirlo. Lo que se prescribe como regla general puede ser de distinta manera para un caso dado, por mandato expreso de otra prescripción de igual fuerza a la que establece la regla general. En efecto, la Ley fiscal ordena que haya en toda oficina de manejo unidad de responsabilidad, de caja y de cuenta. Para el caso de los correos establece la unidad de responsabilidad para los Administradores, de manera clara y terminante, y consecuencialmente la de caja; y quiso el legislador establecer, aparte de esas dos responsabilidades, la tercera responsabilidad, o sea la de cuenta, en una oficina que al mismo tiempo que tuviera esa responsabilidad, sirviera para depurar de errores las cuentas que se le enviaban, y fiscalizar; todo en una disposición que tenía el mismo carácter de ley que aquella que estableció las tres responsabilidades para una sola oficina. Como se ha dicho, la Sección no encuentra contradicción entre las dos cosas. Inconveniencia sí se encuentra, y palmaria, como puede decirlo no sólo el suscrito sino los mismos empleados encargados de cumplir la ley. Sería muy conveniente que el señor Ministro presentara a la próxima legislatura un proyecto en el que se dieran reglas más de acuerdo con la práctica, con la comodidad y con la conveniencia, no sólo para asunto de cuentas sino para el correcto manejo de las oficinas de correos, pues tiene el suscrito noticia particular, aparte de la constancia oficial, de la desorganización organizada que reina en las mencionadas oficinas.

Volviendo al asunto de la responsabilidad, es claro que los Administradores lo son por el manejo y el Inspector por la cuenta. En efecto, la ley así interpretada está de acuerdo con la justicia, pues mal puede hacerse responsable al Inspector por manejo de fondos que no tiene, y por otro lado, mal puede hacerse cargo a los Administradores de las faltas de pura cuenta que se encuentren. Estableciendo las cosas así, no hay contradicción, como se ha dicho. Pero también es necesario, ya que hay responsabilidad por todas tres partes, exigir de los tres funcionarios las fianzas del caso. No solamente hay que atenerse al hecho de que siempre en la Corte quien rinde una cuenta es el responsable de ella. Así pasa siempre y así es **natural** que suceda. Pero de que sea natural no se sigue que sea legal, pues la responsabilidad se debe basar en principios establecidos de antemano, en disposiciones sustantivas claras y terminantes, porque de lo contrario no se podría jamás rendir una cuenta, por recomendación, por ejemplo.

Dada la gravedad del asunto en cuestión, sería de desearse que el señor Presidente transcribiera la presente nota al señor Ministro de Gobierno, a fin de que por éste se provea lo más pronto lo que sea del caso.

Del señor Presidente atento, seguro servidor,

El Magistrado, **César Sánchez Núñez**

—

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 3.ª (Contabilidad)—Número 1992—Bogotá, 5 de junio de 1916.

Señor Presidente del Consejo de Estado—En su Despacho.

En virtud de lo dispuesto por el Decreto número 954 de 1915 (**Diario Oficial** 15541), tengo el honor de enviar a usted, en diez y seis hojas útiles, el oficio número 1568, dirigido por el señor Presidente de la Corte de Cuentas a este Ministerio el 23 de marzo pasado, en el cual consulta si, de acuerdo con las disposiciones legales, el Inspector General de Correos y Telégrafos debe dar fianza como responsable del Erario, y la contestación de este Despacho; así como también el oficio número 2135 del mismo señor Presidente, del 25 de abril, al cual adjunta el número 16, dirigido a esa Presidencia por el señor Magistrado de la Sección 12.ª de la Corte, el 24 de ese mes, y en el cual se sustenta la teoría de que los Administradores Generales de Correos y Telégrafos y el Inspector de los ramos deben prestar fianza, como responsables del Erario, pero que esa honorable Corporación, en virtud de la atribución que da el ordinal 1.º del artículo 6.º del Acto reformatorio de la Constitución, de 10 de septiembre de 1914, se sirva dar su dictamen sobre el particular.

Soy de usted muy atento, seguro servidor,

Miguel ABADIA MENDEZ

—

Honorables señores Consejeros:

Por medio de oficio número 1992, de 5 de junio del presente año, consulta el señor Ministro de Gobierno acerca de si el Inspector General de Correos y Telégrafos y los Administradores Generales de Correos y Telégrafos, también, están obligados a prestar fianza como responsables del Erario.

Con el pliego de consulta han llegado a esta Corporación las exposiciones de los enunciados funcionarios, solicitadas por el Despacho que interroga, en los cuales documentos se estudia el punto con criterio más o menos ajustado a los principios legales y jurídicos. Lo propio puede decirse del informe rendido al Presidente de la Corte de Cuentas por el Magistrado a cargo del cual se halla la Sección 12.ª de aquella entidad.

Se observa que la discusión se ha concretado, en su más considerable parte, y en lo referente a los Administradores, al contenido del artículo 3.º de la Ley 76 de 1914, en cuyas palabras finales se alude a la responsabilidad inmediata que gravita sobre el Administrador General de cada uno de los ramos de Correos y Telégrafos.

Vuestra Comisión entra en el estudio de la cuestión, comenzando por lo que toca al Inspector General de los ramos dichos.

Para determinar si un empleado está comprendido dentro de la denominación genérica de "responsables del Erario," es preciso indagar si entre las atribuciones que la ley le confiere se encuentra alguna que presuponga manejo de dineros públicos, sea por virtud de una recaudación o de una pagaduría.

La Ley que regula exclusivamente, y sin traspasar los límites del Código Fiscal, la materia postal y telegráfica, es la 76 de 1914, en cuyo artículo 5.º se confiere al Inspector General de aquellos servicios públicos la facultad de hacer efectivo el cobro de todo saldo que se liquide a favor del Tesoro Nacional, la cual es diversa de la ejercitada en virtud de la jurisdicción coactiva de que se halla investido el empleado a que se refiere el segundo aparte del mismo artículo.

La expresión "hacer efectivo el cobro," que usa la disposición, puede ser objeto de una varia interpretación, para lo cual se encuentran tan buenas razones de una como de otra parte.

El Inspector General pudiera hacer efectivo el cobro de los saldos por sí y ante sí, el importe de los mismos, lo cual no se compadece del todo con la índole del cargo, o bien

insinuando u ordenando al subalterno de que trata el inciso 2.º del propio artículo 5.º de la Ley 76.
Si el primer caso sobreviniera, el Inspector se erigiría en empleado de manejo inconfundible, y de grado o por fuerza debería otorgar las seguridades de que trata el Código Fiscal. En el segundo caso nó, porque sobre el Inspector no pesaría la responsabilidad del empleado recaudador, aunque sí la de aquellos funcionarios que, sin manejar dineros, tienen que velar por la integridad de los caudales públicos.
Así lo ha comprendido el Ministerio de Gobierno, y en tal sentido lo insinúa ese Despacho en comunicación dirigida al Presidente de la Corte de Cuentas, en la cual estampa el siguiente perentorio concepto:
"Este Despacho no ha creído hasta el presente que el Inspector General de Correos y Telégrafos esté obligado a prestar la fianza que para los responsables del Erario Público exigen las leyes fiscales; que el artículo 5.º de la Ley 76 de 1914, que creó el puesto de Inspector referido y le asignó funciones, no enumera entre ellas ninguna que lleve anexo el manejo de fondos del Tesoro. Sus funciones, como su mismo nombre de Inspector lo indica, son las de inspección y fiscalización de otras oficinas y de ciertas cuentas; y cuando debe hacer efectivo algún cobro, tiene que hacerlo por mediación de otro empleado, que sí es de manejo, según se insinúa en el inciso 2.º del artículo precitado. De suerte, pues, que al Inspector General de Correos y Telégrafos no puede dársele la denominación especial de empleado de manejo, de que habla el artículo 243 del Código Fiscal, por no ser ni recaudador ni pagador......."

—

Respecto de los Administradores de los ramos en cuestión no se presenta el punto con menor claridad, porque el sentido de las disposiciones particulares y generales de la ley revela la calidad de los citados funcionarios.
El Código Fiscal dispone, en su artículo 424, que los Administradores Subalternos de Correos y Telégrafos deben rendir sus cuentas a las respectivas Oficinas Principales, que no son otras que las Administraciones Generales, para incorporarlas en las cuentas de éstas, pudiendo los Administradores Generales apremiar a los subalternos, de acuerdo con el ordinal d) del artículo 329, con multas hasta de cien pesos por la primera vez, y después hasta de un peso por cada día de demora, cuando éstos no remitan en oportunidad las cuentas que se hallan a su cargo, o los informes o documentos que se les piden. Tal procedimiento se halla expresamente autorizado por la parte segunda del artículo 11 de la enunciada Ley 76.
Originariamente la palabra **Administrador** no implica otra cosa que el manejo de negocios particulares o públicos, lo cual necesariamente hace presumir manejo de caudales, porque en último término las transacciones que hacen parte de un negocio o comercio, se convierten en especie monetaria. Así lo reconoció la Ley 76, y así lo entendió el Gobierno cuando, facultado por ésta en su artículo 8.º, ordenó, por medio del Decreto número 1477, de 23 de diciembre de 1914, que se instituyese el puesto de Cajero encargado de manejar los fondos de la Administración Nacional de Correos, y un Revisor de cuentas de la misma, y cuando, por virtud del Decreto número 26, de 5 de enero de 1915, se determinó el importe de la caución que tales Cajeros (de las Administraciones de Correos y Telégrafos) debían otorgar. De modo que estos empleados no son sino subalternos de los de que trata el Código Fiscal, en su artículo 299, porque así lo prescribe implícitamente el artículo 8.º de la Ley orgánica de la materia.
La Corte de Cuentas insiste en el significado de los vocablos **responsabilidad inmediata**, usados por la Ley en su artículo 3.º, pero éste no implica ninguna modalidad que decida por completo, así como tampoco entrañan restricción alguna los distingos que hace en su exposición el Administrador General de Correos Nacionales. La responsabilidad prevista allí no es otra que la que gravita sobre el que gestiona negocios de otro, sin perjuicio de que ésta pueda proceder contra el verdadero culpable. La responsabilidad inmediata de que trata la Ley no excluye a la acarreada de suyo por el manejo de fondos.
Mas, por sobre las anteriores consideraciones, existe una que desata por completo la dificultad.
El Código Fiscal acuerda, por medio de su artículo 247, que son Recaudadores los Administradores de Correos y Telégrafos, y por su artículo 243 dispone que los recaudadores son específicamente empleados de manejo. En la Ley 76 no se halla ningún precepto que desvirtúe las anteriores sanciones; por el contrario, el artículo 11 habla de "los demás empleados superiores que manejan fondos de los ramos de Correos y Telégrafos," los cuales prestarán seguridades por las sumas y a satisfacción de las entidades o funcionarios que designe el Código Fiscal.
La circunstancia de tener los Administradores un subordinado Cajero, no destruye el principio de la unidad de responsabilidad, sino que lo ratifica, porque tal unidad hace necesariamente relación a una pluralidad de agentes. De ahí que la Ley fiscal diga que aquélla consiste en que la responsabilidad pese sobre el empleado de manejo a cargo del cual se halla la oficina, respecto de cualquier irregularidad que en ella se advierta, salvo el derecho que a él le quede para repetir contra cualquier subalterno, por fraude o malversación comprobados por los diversos medios autorizados por la ley, y el que se reserva el Estado para proceder contra el subordinado en caso de que a éste le sea imputable la falta. Los Jefes de oficina, que para el caso que se ventila lo son los Administradores de los dos ramos, tienen la facultad concedida por el artículo 299 del Código Fiscal.
Por las reflexiones que preceden, vuestra Comisión tiene el honor de proponeros lo siguiente:
"La Sala de Negocios Generales del Consejo de Estado conceptúa, en relación con la consulta formulada por el Ministerio de Gobierno en oficio número 1992, de 5 del presente, lo que sigue:
"1.º De acuerdo con las disposiciones legales vigentes, el Inspector General de Correos y Telégrafos, cuyas funciones se hallan previstas por el artículo 5.º de la Ley 76 de 1914, no debe dar fianza como responsable del Erario Público;
"2.º Los Administradores Generales de Correos y Telégrafos, especialmente designados por el Código Fiscal en su artículo 247 como recaudadores, sí deben prestar las seguridades de que trata el mismo Código para garantizar el principio de la unidad de responsabilidad."
Honorables señores Consejeros, vuestra Comisión:

L. Segovia

Bogotá, junio 20 de 1916.

—

Honorables Consejeros:
La consulta hecha por el señor Ministro de Gobierno, acerca de si el Inspector General de Correos y Telégrafos y los Administradores Generales de los mismos están obligados a prestar fianza como responsables del Erario, ha sido objeto de largas y serias consideraciones del Consejo. El honorable Consejero Segovia, a quien pasó en comisión para su estudio esa consulta, en su bien elaborado informe, de fecha 20 de junio, es de concepto que el expresado Inspector General no debe prestar fianza; pero que los Administradores Generales de aquellos ramos sí deben prestarla, de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal.
Como a pesar de lo expuesto en la jurídica pieza del honorable Consejero Segovia todavía no pudieran ponerse de acuerdo todos los Consejeros que forman la Sala, sobre la resolución que se debiera adoptar, se me designó para que, estudiando nuevamente el asunto, emitiera el concepto que estimare legal. En cumplimiento de esa comisión es que os presento este informe.

—

Respecto de si el Inspector General mencionado debe prestar fianza, el punto está tan bien dilucidado y tratado en la exposición del Consejero señor Segovia, que me parece inútil estudiarlo otra vez, pues las razones que él da para conceptuar que ese empleado no tiene obligación de prestar fianza, están basadas en la naturaleza misma de ese empleo y en las disposiciones terminantes de la Ley 76 de 1914. Así pues, acepto en todas sus partes la exposición a que he aludido, por lo que hace a ese particular.
Pero en lo que se refiere a los Administradores Generales ya nombrados, respecto de los cuales sí cree el honorable Consejero informante que deben prestar caución, con verdadera pena me aparto de su muy respetable opinión, pues no encuentro bien precisas las disposiciones legales que él asienta como base de su concepto.
Según el artículo 240 del Código Fiscal, la Administración activa del Tesoro Nacional, o sea la recaudación de los productos que lo forman, corresponde al Gobierno, el cual la ejerce por medio de empleados subalternos que genéricamente se denominan Recaudadores.
Según el artículo 241 del mismo Código, la administración pasiva del Tesoro Nacional, o sea la liquidación, el reconocimiento, la ordenación y el pago de los créditos a su cargo, corresponde también al Gobierno, el cual la ejerce por medio del Ministro ordenador y de empleados que genéricamente se denominan liquidadores y pagadores.
Los empleados de que tratan los artículos citados reciben la denominación común de **responsables del Erario**,

según lo determina el artículo 242, y se conocen también con la denominación de empleados de manejo, como lo dice el artículo 243. Estos empleados son los que deben prestar fianza como lo ordena el artículo 289 del mismo Código.

Ahora bien: los expresados Administradores Generales de Correos y Telégrafos ¿son en realidad empleados de manejo? A primera vista parece que sí, pues el artículo 247 del precitado Código incluye entre los Recaudadores a los Administradores de Correos y Telégrafos; pero sucede que, con posterioridad a ese Código, se expidió la Ley 76 de 1914, que determina en su artículo 3.° que los Telégrafos y Correos, que antes formaban un solo ramo, se dividan en dos secciones, cada una de las cuales estará bajo las órdenes y responsabilidad de un Administrador General; y en su artículo 8.o faculta al Gobierno para determinar el número, la categoría y las funciones de los demás empleados que deban depender de los respectivos Administradores. Además, en su artículo 11 enumera los diversos empleados de los ramos de Correos y Telégrafos que deben asegurar su manejo, y entre esos empleados no figuran los Administradores Generales.

En virtud de las facultades concedidas por la expresada Ley, el Gobierno dictó los Decretos 1477, de 23 de diciembre de 1914, y 26, de 5 de enero de 1915. Por el primero creó un Cajero encargado de manejar los fondos de correos, y por el segundo fijó la caución que tal empleado y el Cajero de la Oficina de Telégrafos deben otorgar. De manera, pues, que la Ley 76 vino a modificar el Código Fiscal, respecto al carácter de los Administradores nombrados, modificación que se hizo más decisiva al dictar el Gobierno, en virtud de las facultades que esa Ley le concedió, los aludidos Decretos, por los cuales creó los Cajeros encargados de percibir y manejar los fondos de los dos ramos.

Por esa misma reorganización es el Ministro de Gobierno el ordenador de todos los pagos que se hacen en las Secciones de Correos y Telégrafos, en lo cual se ha reformado también el Código Fiscal, que dispone, en su artículo 245, que el único ordenador es el Ministro del Tesoro.

No tienen, por tanto, los Administradores Generales de Correos y Telégrafos los caracteres esenciales que constituyen los empleados de manejo, a saber: de recaudadores o pagadores; y aun cuando, como ya se dijo, el artículo 247 del Código Fiscal los enumeró como recaudadores, no lo son en efecto, como consecuencia de las disposiciones de la Ley 76 y del desarrollo que a ella le dio el Gobierno.

Los Cajeros creados por los Decretos atrás mencionados son los que reciben todos los fondos que vienen de las Administraciones Departamentales, y los demás que por otras causas pertenecen a su respectivo ramo; ellos son los que hacen los pagos, según los giros hechos por el Ministro de Gobierno, y a ellos, por tanto, se les exige la correspondiente caución.

Los Administradores Generales no reciben fondos de ninguna clase, ni directa ni indirectamente; tampoco son ordenadores, y de consiguiente, en el sentido legal de la palabra, no manejan fondos, y por eso, en mi concepto, no tienen obligación de prestar fianza.

Como consecuencia de todo lo expuesto tengo el honor de proponeros:

"El Consejo de Estado conceptúa que ni el Inspector General de Correos y Telégrafos, ni los Administradores Generales de los mismos ramos, están obligados a prestar fianza, por no ser empleados de manejo."

Bogotá, septiembre 7 de 1916.

Honorables Consejeros:

Jorge Holguín

—

Consejo de Estado—Sala de Negocios Generales—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

En la sesión de la fecha se leyó el anterior informe y fue aprobada la resolución con que él termina, por los votos de los Consejeros Holguín y Vélez. El Consejero Segovia salvó su voto en lo que se refiere a los Administradores Generales de Correos y Telégrafos, por considerar que estos empleados sí están sujetos a la fianza de manejo, y pidió que junto con el informe aprobado por la Sala, se remita también al Ministerio de Gobierno el que él presentó, y en el cual funda su salvamento de voto.

El Presidente, **Jorge Holguín**—El Vicepresidente, **Bonifacio Vélez**—El Vocal, **L. Segovia**—El Secretario, **Gonzalo Benavides Guerrero.**

—

Salvamento de voto.

Por cuanto el informe que el suscrito Consejero presentó, en el desempeño de su comisión, no mereció en todas sus partes la aprobación de la Sala, es el caso de insertarlo en el expediente de consulta, en calidad de salvamento de voto, a fin de que sea enviado al lugar de su destino, no sin consignar algunas ligeras observaciones que ponen más en claro el punto que se debate.

La circunstancia de que el artículo 8.o de la Ley que rige sobre la materia faculte al Gobierno para determinar el número, categoría y funciones de los empleados subalternos de los Administradores de Correos y Telégrafos, no afecta en nada la responsabilidad de que son o pueden ser susceptibles los superiores no aludidos por el narrado artículo 8.o de la Ley 76. Por otra parte, los factores de número, condición y funcionamiento son extrínsecos, y no tienen, por tanto, nada que ver directamente con el elemento intrínseco de los cargos públicos, que es la responsabilidad que gravita sobre los que los ejercen.

El artículo 8.o de la Ley 76 autoriza al Gobierno para "determinar el número, la categoría y las funciones de los demás empleados que deban depender de los respectivos Administradores." De suerte que, lejos de incluír la Ley a éstos, los excluye del dominio de las facultades enunciadas por el referido artículo 8.o Por tanto, el artículo que invoca en su importante informe el honorable Consejero Holguín es contrario a la tesis que se sostiene, y en consecuencia, el Decreto del Ejecutivo no puede reformar el artículo 247 del Código Fiscal vigente.

Se cita como argumento para rebatir lo sostenido por el suscrito, el hecho de que en el artículo 11 de la Ley 76 no se enumere entre los diversos empleados que deben prestar fianza para asegurar su manejo, a los Administradores Generales, pero parece que aquél queda sin base si se examina con detenimiento el contenido del precepto invocado. El artículo 11 dice en su segunda parte que los Agentes Locales, los Administradores Departamentales de Correos y los demás empleados superiores que manejan fondos de los ramos de Correos y Telégrafos asegurarán por las sumas y satisfacción de las entidades que determine el Código Fiscal.

A nadie se oculta que dentro de la voz genérica "**demás empleados subalternos**" usada por el artículo, quedan comprendidos todos aquellos funcionarios que ejercen un cargo más elevado que el de los enunciados anteriormente, hasta llegar a los que dirijan o manejen los ramos respectivos.

Además, las disposiciones sustantivas, cuando no están expresa o tácitamente derogadas o afectadas por otras de la propia naturaleza, no pueden estimarse como insubsistentes, y menos en casos como el presente, en que se trata de una ley simplemente orgánica, según lo reza su propio enunciado. Los principios cardinales en ninguna ocasión pueden quedar a la merced de puros reglamentos ejecutivos o de leyes que no pasan de la categoría de adjetivas, por razón de la materia a que se refieren.

Bogotá, septiembre de 1916.

L. Segovia

—

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sección 12.a Bogotá, octubre 10 de 1916.

Señor Presidente de esta Corte—En su Despacho.

En la nota número 70, fechada el 2 de los corrientes, que dirigí a esa Presidencia para tratar y aclarar el asunto de la responsabilidad del Inspector General y de los Administradores Generales de Correos y Telégrafos, dije, al final, que me haría oír hasta en el recinto de la honorable Cámara de Representantes, en el empeño de poner término a las irregularidades y pretensiones de los mencionados empleados, en lo que hacía relación con la responsabilidad.

Dichas irregularidades han llegado a su máximum, pues en la actualidad, respaldados los empleados en cuestión con un concepto del Consejo de Estado, han rehusado hasta el notificarse de las providencias tomadas por la Corte.

El concepto del Consejo de Estado dice:

"El Consejo de Estado conceptúa que ni el Inspector General de Correos y Telégrafos, ni los Administradores Generales de los mismos ramos, están obligados a prestar fianza, por no ser empleados de manejo."

Concepto bien extraño por cierto, dada la circunstancia de que hay disposiciones claras y terminantes en su contra. Disposiciones claras y terminantes que están consignadas y dilucidadas y estudiadas de manera magistral en el salvamento de voto del honorable Consejero Lácides Segovia.

Estudiada la parte expositiva del concepto en cuestión con todo el detenimiento posible, se viene a la conclusión de que el pensamiento de los honorables Consejeros Hol-

guín y Vélez gira únicamente al rededor de la fianza, pero no tratan de la responsabilidad en general del Inspector y de los Administradores. Ella ya se ha declarado en los autos dictados por esta Sección. Bien pudiera llegar el caso de que se dejara de prestar fianza dejando o quedando en todo su vigor la responsabilidad consiguiente, pero eso no puedo ser así, porque entonces la responsabilidad quedaría al descubierto. Sin entrar a estudiar sobre textos legales el asunto, sino simplemente sobre la organización actual, tenemos: los Administradores de Correos en los pueblos, así como los Telegrafistas, rinden sus cuentas a los Administradores Principales y Agentes Locales. Los primeros de éstos rendían anteriormente sus cuentas a la Corte, eran directamente responsables, prestaban fianza, se les fenecían sus cuentas, se les imponían multas y se les declaraba alcance cuando era el caso, y las multas y los alcances los pagaban sin alegar que no eran responsables. Vino la Ley 76 de 1914 y dividió el servicio en dos ramos, de Correos y Telégrafos, con su respectiva contabilidad, que, en un solo bloque, debe ser rendida a la Corte, y bajo la inmediata responsabilidad de los Administradores. De modo que para ante la Corte los Administradores de los Departamentos ya no son responsables. Lo son los Administradores Generales, con ellos se seguirá el juicio de cuentas, y la Sección 12.ª de la Corte de Cuentas, a cuyo estudio está la primera instancia, hará cuanto esté en su mano para que no queden burladas las disposiciones legales, y velará cuanto sea posible para evitar mayores males en medio de la desorganización actual. Los señores Administradores no pueden alegar, fundados en el hecho de que el Ministerio de Gobierno y el Consejo de Estado los eximen de la obligación de prestar fianza, que no son responsables en absoluto. La responsabilidad se les hará efectiva por la Corte en la forma en que lo prescribe la Ley fiscal.

Queda el asunto de la fianza. La Sección 12.ª ha sido de opinión, y nada más que de opinión, porque otra cosa no es de su resorte, que los Administradores deben prestar fianza para asegurar su responsabilidad, la cual se traduce en todo caso en alcances de dinero efectivo. La razón principal del Consejo de Estado, para decidir que no deben prestar fianza, es el hecho de que el Gobierno fijó el monto de las cauciones de los Cajeros de Correos y Telégrafos, después de haber creado el primero de dichos empleos. Una pregunta solamente desbarata toda la argumentación del Consejo: ¿Son los Cajeros responsables de las cuentas de los empleados de los Departamentos, de los desfalcos de las cajas de fuéra de la capital, de los pagos ilegales hechos por fuéra, no siendo dichos Cajeros superiores de los otros, no manejando sino dineros distintos de los de los otros, y no rindiéndoles a ellos las cuentas de fuéra? Si por el hecho de que los Cajeros son responsables de los fondos propios que manejan, y por lo mismo no son responsables los Administradores, la misma teoría podría aplicarse a los Administradores de Aduana para que no prestaran fianza, con la ventaja éstos de que el Cajero sí es responsable de todos los valores de la Aduana respectiva, al paso que los de Telégrafos y Correos nó. Si—por ejemplo—el Administrador de X se alza con los fondos, ¿el Cajero aquí, no siendo superior, podrá responder de ese valor? Quien tiene que responder es el Administrador, en virtud de la unidad de responsabilidad, por ser superior a quien se le rinden cuentas, por tener la facultad de pedir la cuenta, de requerirla, de declarar alcanzado al inferior, de hacerle efectiva una fianza que para seguridad del superior se ha prestado, y, finalmente, por el hecho de haber declarado la ley que los Administradores Generales serán inmediatos responsables en sus ramos.

Próximamente se hará un estudio más detenido para rebatir la tesis sentada por el Consejo. Hoy por hoy, que se trata de que las Cámaras conozcan estos asuntos, no es del caso entrar en mayores consideraciones.

He tenido conocimiento de la reforma que se proyecta de la Ley 76 arriba citada. He tenido conocimiento de que dicha Ley o proyecto está al estudio del Senado, y aunque en mi nota número 70 había dicho que haría conocer de la Cámara esta especie de controversia, he considerado más práctico que sea al Senado a quien se dirija el señor Presidente, a fin de suplicarle, en nombre de los intereses públicos, el que incluya en el proyecto que se discute disposiciones bien claras y perentorias, sobre la responsabilidad en los ramos de que se trata, sobre jurisdicción, sobre fianzas, etc., en la forma siguiente:

Que quede establecida de manera ineludible la responsabilidad de los diversos empleados;

Que se disponga ante quiénes deben prestar fianza los subalternos, para evitarle al Gobierno un mundo de trabajo;

Que se disponga que los Administradores Generales, quienes quedarían responsables con cuentas propias y separadas, según el proyecto, presten fianza para asegurar su responsabilidad;

Que se disponga que dichos Administradores rindan cuentas directamente, como responsables, ante la Corte.

Y las demás disposiciones que la sabiduría del legislador crea convenientes.

Las disposiciones vigentes son para mí muy claras. Y en cuanto a que ellas serán aplicadas estrictamente y de modo religioso durante su vigencia, puede estar tranquilo el legislador, en lo que se refiere a la Corte. Lo que se pide es para amparar los intereses nacionales en lo venidero, y sobre todo, para evitar interpretaciones de tras entidades que puedan dejar al descubierto al Fisco, por el cual está obligada la Corte a velar con especialidad.

Para hacer ver la necesidad de esas disposiciones, haré en seguida una breve exposición. Es proverbial, y de todos conocida, la desorganización organizada que reina en los ramos de Correos y Telégrafos. Eso, en cuanto a lo que se refiere al público en general, pues es todavía mucho peor en aquellas oficinas a las que no tiene acceso el público. Al existir al frente de cada ramo una persona responsable, con fianza, y que tenga la seguridad de que dichas responsabilidad y fianza se le hacen efectivas, mejorará considerablemente cada ramo. La Corte podrá hacer más efectivos los derechos del Fisco, podrá velar más eficazmente y más de cerca por su integridad y, sobre todo, tendrá en los dos Administradores colaboradores eficaces para el mejoramiento y corrección de las oficinas de manejo de los Correos y Telégrafos. Así por lo menos se conseguirá el que cese la desorganización en las oficinas a las que el público no tiene el acceso ordinario, ya que la desorganización de otro carácter necesita medidas de otra clase no encomendadas por el legislador a la Corte.

Para muestra de la desorganización de las oficinas de contabilidad y de manejo, basta hacer conocer del honorable Senado algunos de los asuntos que se tratan en las visitas, cuyas copias auténticas se envían a la Corte.

En visita practicada por el Visitador señor Carlos Eduardo Torres en la Oficina de Contabilidad de la Administración General de Telégrafos el veinticuatro de julio del corriente año, se denunciaron varias y graves irregularidades, no siendo una de las menores la existencia uniforme en la caja de este ramo de un saldo mayor de setenta mil dólares, el que ha tomado el carácter de permanente, merced a las operaciones acomodaticias de la contabilidad o al manejo de remesas. Los empleados visitados se permitieron hacer algunas observaciones para desvanecer el informe del Visitador, o tacharlo de erróneo. Dichas observaciones o réplicas no les sirvieron para nada a los empleados, pues el Inspector General dice al Ministro de Gobierno:

"Con motivo del acta que dejó el Visitador, anotando la verdad de lo que encontró, sin entrar en algunos detalles explicativos que a él no correspondían, los Jefes de las oficinas citadas creyeron conveniente hacer algunas aclaraciones, las cuales han venido a corroborar lo dicho en la visita."

De manera que en manos de dichos empleados hay un fuerte saldo permanente, que no tiene fin conocido, y que, dada la honorabilidad de algunos de dichos empleados, a quienes conozco personalmente, es de suponerse estará en condiciones de seguridad aceptables. En la misma visita se denuncian hechos como el de dejar en blanco páginas enteras de los libros de cuentas, y otras por el estilo. No se sabe en la actualidad qué providencias se habrán tomado para remediar estos males.

En visita practicada por el señor Carlos Fonseca en la Agencia Postal de Cartagena figura el hecho de que en quince de mayo del corriente año existían vales simples firmados por particulares, desde el año de 1914, con los cuales vales se completaba la existencia en caja, que ha venido figurando también como saldo permanente, por un valor de cerca de quinientos pesos oro.

En visita practicada por el Visitador Rafael Prado en la Oficina de Honda el 8 de agosto del corriente año, se denuncia el hecho de que por la mala organización del ramo de Encomiendas Postales del Exterior, la firma Isaacs Hermanos se ha negado a pagar el valor de los derechos de una encomienda que, llevada y traída, ha quedado en pésimo estado; y que lo mismo pasa con muchas encomiendas.

En varias visitas practicadas en la Administración Principal de Medellín se nota como diferencia que falta en caja, anotada ya en visitas anteriores, la suma de $ 557. La última visita que tal dice, fué pasada el 22 del mes

pasado, por el Contador de la Secretaría de Hacienda de Antioquia.

En varias visitas practicadas en la Administración de Santa Marta se hace figurar como existencia en caja el valor de unos documentos recibos por la suma de $ 850, dados por el Visitador Julio H. Palacio, sin saber por qué título.

De las Administraciones anteriores a la presente, en Tunja, la mayoría de la Nación fue informada, por publicaciones en casi todos los periódicos, de las irregularidades cometidas.

Todo esto podría, en rigor de verdad, enmendarlo la Corte; mediante las medidas que para ello faculta el Código Fiscal y otras disposiciones legales. Pero no puede hacerlo sino cuando estudie las cuentas respectivas. En la actualidad no ha sido rendida la cuenta de octubre del año pasado. De manera que cuando la Corte vaya a tomar cier tas medidas, ya ellas resultan completamente baldías.

Otro escollo en los ramos de Correos y Telégrafos es la rendición de las cuentas. De los pueblos no pueden enviar las cuentas con menos de cuatro o cinco días de retardo, después de vencido el período correspondiente. Durante el mes que señala el artículo 337 del Código Fiscal es casi imposible que las rindan las Administraciones Principales o Agencias. De modo que dentro del mismo término es imposible material que las puedan rendir las Administraciones Generales. Ante ese imposible material, la ley tiene que ser reformada en lo que concierne a esos ramos, y sería muy conveniente que para los Correos y Telégrafos se incluyeran disposiciones sobre términos en la ley reformatoria que el Senado tiene a su estudio.

Tal vez con la rendición de las cuentas por separado, se obvie más el examen, y no tal vez, sino que con seguridad habrá de suceder así. Entonces se podría ir con un poco más de rapidez en dicho examen y se podría ejercer mayor fiscalización.

La cuenta de diciembre de 1915, que no ha sido rendida, no podrá serlo en mucho tiempo, según informa recientemente el señor Inspector, por no haber sido rendida la de la Administración de Correos y tener que devolver la de Telégrafos. De modo que muy tarde será cuando la Corte pueda ejercer sanción debida. Es pues el caso de que, para evitar irregularidades como las anunciadas, el legislador trace un derrotero fijo, justo y equitativo en materias tan importantes.

No he vacilado en dirigirme por conducto de esa Presidencia al honorable Senado, pues tengo la convicción de que procediendo así cumplo lealmente con los deberes que me han sido impuestos, y además sirve todo para poner a cubierto a la Corte, una vez más, de los cargos injustos que contra ella se han lanzado.

Suplico muy atentamente al señor Presidente dé las órdenes del caso para la publicación de esta nota, la que debe ser transcrita al honorable Senado, y de la cual es conveniente tenga conocimiento el señor Ministro de Gobierno.

Del señor Presidente atento y seguro servidor.

El Magistrado, **César Sánchez Núñez**

—

Senado de la República—Secretaría—Bogotá, octubre 11 de 1916.

En sesión de la fecha se leyó la nota anterior y se aprobó la proposición número 775, por la cual se dispone publicarla en el **Diario Oficial**, y remitir copia a la honorable Cámara de Representantes.

Pasó en comisión a los honorables Senadores Dávila Flórez, Montaña, Camacho y Zerda.

Portocarrero

—

República de Colombia—Administración General de Correos Nacionales—Sección 1.ª—Número 8470-a—Bogotá, octubre 20 de 1916.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Con motivo del memorándum de antier, en que Vuestra Señoría se sirve transcribir una parte de la nota que el Magistrado de la Sección 12.ª de la Corte de Cuentas dirigió al Presidente de esta Corporación, tengo el honor de elevar a Vuestra Señoría el siguiente breve informe:

I. La visita practicada por el señor don Carlos Fonseca, en su carácter de Visitador Fiscal Nacional, en la Agencia Postal de Cartagena, fue resultado de gestiones de esta Administración. Apenas fue conocido el resultado y se descubrió además que desde 1914 venían figurando en caja unos vales como dinero, se dictaron varias providencias que Vuestra Señoría conoce y se previno al Agente Postal se abstuviera de aceptar esa clase de documentos a los subalternos que manejan fondos e hiciera el reintegro de los recibos o vales citados.

II. El saldo de $ 553 que ha venido figurando en la existencia de la Administración Principal de Correos de Medellín procede, según aparece de documentos auténticos, de una sustracción delictuosa consumada el 28 de septiembre de 1915. Se instruyó el sumario de investigación respectivo, que es de competencia del Poder Judicial; pero en las cuentas ha continuado figurando el saldo mientras se resuelve quién es el responsable. Mi antecesor feneció provisionalmente la cuenta del mes de septiembre citado, sin alcance a cargo del Administrador.

III. La suma que representan los recibos del ex-Visitador doctor J. H. Palacio figura en el saldo de caja en la Agencia Postal de Santa Marta, porque el Administrador responsable no ha hecho el reintegro correspondiente; pero el asunto no ha sido descuidado. Por auto número 174, de 9 de enero, se hizo la glosa respectiva, y como la contestación no fuera satisfactoria, por auto de 6 de junio último se feneció la cuenta con alcance líquido a cargo del ex-Administrador. Llenados los trámites del juicio respectivo, llegará el caso de que el Agente de Ejecuciones Fiscales exija el pago.

IV. Los sucesos que ocurrieron en la Administración Principal de Correos de Tunja en 1915 fueron remediados, hasta donde fue posible, por medio de las providencias del Gobierno que se hallan publicadas en el **Diario Oficial**. Apenas se surtan los trámites del juicio respectivo, se dará cuenta del finiquito al Agente de Ejecuciones Fiscales para que haga efectivos los saldos. Con posterioridad al examen de la cuenta practicado por los empleados que el Gobierno nombró para el efecto, han aparecido nuevos elementos de aquella cuenta, que ahora mismo se examinan para que el fenecimiento corresponda a la mayor exactitud y equidad necesarias.

V. Las opiniones que se hicieron oír contra el decreto que organizó el servicio de las encomiendas, han venido modificándose favorablemente a medida que se han palpado los buenos resultados del decreto respectivo. En efecto: de $ 31,000 que por término medio producían las liquidaciones de los derechos verificadas en los lugares de la residencia de los introductores, que era la práctica establecida, el producto de ellos ascendió a $ 74,414 en julio, a $ 83,000 en agosto y a $ 74,464-95 en septiembre último, a pesar de no haberse computado aún en este último mes el producto de Bucaramanga y Ríohacha. El caso de que el empaque de algunas encomiendas hubiera sufrido deterioro por razón del transporte, es de orden diverso al de la organización del cobro de los derechos. Los contratistas para la conducción de los correos están obligados a pagar los daños que resulten en casos como el que se anota.

Quizá por esta reforma y otras que se relacionan con la manera de vigilar la recaudación de fondos, es por lo que la Administración General ha podido enviar a la Tesorería General en el presente año, hasta el 5 del presente

mes.	$ 742,315 88
Y tiene en caja órdenes giradas a su favor, y a cargo de la misma Tesorería, por valor de.	175,833 32
Y ha podido pagar a los Estados Unidos de América lo que se les adeudaba desde 1889 (en veinticinco años)	27,529 99
Y tiene en caja hoy en esta ciudad (se esperan, además, varias remesas que han salido ya de algunas Administraciones Principales para Bogotá)	34,100 84
	$ 979,780 03

Y por estas medidas es por lo que el servicio corriente se paga con puntualidad, tanto a los empleados como a los contratistas, y por lo que a la Empresa del Ferrocarril de Puerto Colombia se le paga puntualmente en esta ciudad para evitar que ella tenga que descontar lo que se le sale a deber por el transporte de correos, de la participación que la Nación tiene en el producto del Muelle de Puerto Colombia, como había sucedido antes. Los pocos créditos que hay a cargo del ramo corresponden a vigencias expiradas, y si no se han pagado, lo serán apenas el Congreso vote los créditos adicionales pedidos. El producto total del ramo de correos en 1915, incluyendo el de las encomiendas postales, ascendió a $ 597,669-86, según aparece del balance general respectivo.

VI. Finalmente. En cuanto a las cuentas de este ramo me permito informar a Vuestra Señoría que el 15 de marzo del presente año, fecha en que me encargué del puesto, estaban pendientes las cuentas de noviembre de 1915, y

faltaba examinar gran número de las que debían incorporarse en la de diciembre, para arreglar luégo la general del año; y faltaba, señor Ministro, abrir el libro general de Cuenta y razón de 1916. Dictado el decreto en que el Gobierno facilitó la apertura de los libros con los saldos conocidos, mientras se podían conocer los del balance general de 1915, se acometió el trabajo de formar las cuentas de uno y otro año simultáneamente. Hoy están terminadas las cuentas de 1915, con la incorporación correspondiente de las de las Oficinas Subalternas, y se pasaron ya a la Inspección General del ramo. Asímismo están formadas y rendidas todas las cuentas desde enero hasta julio de 1916, y están describiéndose las operaciones correspondientes al mes de agosto en el libro general. Del Departamento de caja se pasaron ya al de contabilidad las operaciones de septiembre y el libro de caja se halla con el día. De este libro se han tomado los datos que sobre existencia en dinero anoté antes.

No lleve a mal Vuestra Señoría que en este documento ocasional me permita recomendar la labor de los empleados de los Departamentos citados, y deje constancia de que los Agentes Postales y Administradores Principales de Correos han coadyuvado la acción del suscrito, en el propósito de poner el estado de las cuentas con el día.

Con sentimientos de respeto me suscribo de Vuestra Señoría muy atento servidor,

Elisio Medina

República de Colombia—Ministerio de Gobierno—Inspección General de Correos y Telégrafos—Bogotá, octubre 25 de 1916.

Señor Presidente de la honorable Corte de Cuentas—En su Despacho.

Con oficio número 597, de fecha 23 del presente, ha remitido a este Despacho el señor Ministro de Gobierno un duplicado del oficio sin número, fechado el 16 del mes actual, dirigido por el honorable Magistrado de la Sección 12.ª de la Corte a esa Superioridad, en el cual se trata sobre las fianzas del Inspector General de Correos y Telégrafos y los Administradores de estos ramos, e indica la conveniencia de introducir algunas reformas en la Ley que actualmente rige como orgánica de Correos y Telégrafos.

Como el honorable Magistrado autor del oficio que cito, no sólo en éste, sino también en publicación que se hizo en un diario de la capital, y en comunicaciones dirigidas con anterioridad al Ministerio de Gobierno, parece dar a entender que quienes estamos al frente de las principales oficinas de Correos y Telégrafos estamos empeñados en sostener una **desorganización regular** y eludir responsabilidades, me permito llamar, con todo respeto, la atención del señor Presidente hacia lo que he dicho a la honorable Corte en mi oficio 2236 y en memorial de fecha 26 de septiembre, como también hacia lo que digo en el informe que, con fecha 10 de junio, rendí al señor Ministro de Gobierno, para que se note que el suscrito, lejos de pretender el sostenimiento de un estado de cosas inconveniente a la buena marcha de los ramos que se le ha encargado fiscalizar, da cuenta de algunos tropiezos que ha tenido en el debido cumplimiento de sus obligaciones, y solicita providencias que normalicen el objeto de la Inspección.

A tiempo que rendí el informe de 10 de junio tuve el honor de presentar a la consideración del señor Ministro de Gobierno el proyecto de ley que me permito remitir por su honorable conducto al honorable Magistrado de la Sección 12.ª, para que se vea en él que no sólo tiende a corregir los pocos defectos que anota el honorable Magistrado en su oficio de fecha 16, sino muchos otros que merecen ser corregidos por la actual Legislatura.

Por esos días cursaba en la honorable Cámara de Representantes otro proyecto de ley reformatoria de la 76 de 1914, el cual fue pasado en comisión para segundo debate a los honorables Representantes Dulcey, Padrón y Flórez. Al Presidente de esta Comisión, señor Dulcey, pasé muy oportunamente un ejemplar del proyecto que hoy tengo el honor de remitir a ese Despacho; me ofrecí a las órdenes del señor Dulcey para suministrar los datos que juzgara convenientes, pero debo manifestar que ni el señor Dulcey ni sus compañeros de Comisión se acercaron a la Inspección General a estudiar el menor asunto, y que el proyecto que presenté parece que no fue siquiera leído, pues ni una sola de las disposiciones que contiene fue aceptada, a pesar de que las hay convenientes, según el parecer de personas que conocen los ramos, y de que ellas fueron tomadas de lo que la práctica enseña y de las disposiciones vigentes en países muy adelantados en su organización administrativa.

No he eludido ninguna responsabilidad en el manejo de los asuntos a mi cargo, y si no he aceptado las que el honorable Magistrado de la Sección 12.ª quiere achacarme como a empleado moroso y responsable del Tesoro, sin ser lo uno ni lo otro, es porque esas responsabilidades no son mías ni del empleo que desempeño.

Del señor Presidente obsecuente y seguro servidor,

Rufino Gutiérrez Mesa

Colombia—Ministerio de Gobierno—Sección 2.ª—Administración General de Telégrafos—Número 5923—Bogotá, 24 de octubre de 1916.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

En virtud del memorándum de su Despacho para esta Administración, de fecha de ayer, me permito hacer las siguientes explicaciones, referentes a la nota que con fecha 10 de los corrientes dirigió al señor Presidente el señor Magistrado de la Sección 12.ª de esa Corporación, doctor César Sánchez Núñez, en cuanto se relaciona con oficinas del ramo a mi cargo.

Dicha nota fue remitida por el señor Presidente de la Corte al honorable Senado de la República; fue leída en la sesión del 11 de los corrientes y se resolvió publicarla en el **Diario Oficial**, y remitir copia a la honorable Cámara de Representantes; y en consecuencia, es de justicia que la que hoy tengo el honor de dirigir a usted llegue también al honorable Senado, con el fin de que aquella alta Corporación conozca los descargos que contiene la presente.

La nota del señor Magistrado de la Sección 12.ª de la Corte de Cuentas contiene las siguientes cuestiones:

Una censura al concepto del honorable Consejo de Estado, en que se decidió que el Administrador General de Telégrafos no está obligado a otorgar fianza por no ser empleado de manejo;

Una solicitud al honorable Senado para que en el proyecto de ley que allí cursa sobre Correos y Telégrafos se incluyan algunas disposiciones que son convenientes, en concepto del señor Magistrado de la Sección 12.ª;

Una afirmación del mismo empleado últimamente citado, acerca de la desorganización del ramo de Telégrafos; y

El denuncio de graves irregularidades en las oficinas de Caja y de Contabilidad de la Administración General de Telégrafos, según visita practicada por el señor Carlos Eduardo Torres.

No se necesita mucha reflexión, mediante estudio de las disposiciones legales pertinentes, para afirmar que el Administrador General de Telégrafos no es responsable del Erario; que, en consecuencia, no está obligado a otorgar fianza ni a rendir cuentas. Según el Código Fiscal, son responsables del Erario los que recaudan y pagan fondos públicos y los liquidadores, y se denominan empleados de manejo los expresados recaudadores y pagadores (artículos 242 y 243).

El Administrador General de Telégrafos no es recaudador ni pagador de fondos públicos, ni es liquidador; las dos primeras funciones están asignadas en disposiciones legales terminantes al señor Cajero de la Administración General, y la última pertenece al señor Ministro de Gobierno, como superior del ramo de Telégrafos, según la Ley 76 de 1914.

Son recaudadores y pagadores también los Inspectores de Zona o Seccionales que, como responsables del Erario, otorgan fianza y rinden sus cuentas a la Administración General, las cuales son examinadas, glosadas o fenecidas en la Sección de Contabilidad.

En la Oficina de Caja no se paga cuenta alguna, por insignificante que sea, que no lleve el visto bueno del señor Ministro de Gobierno, en su condición de Jefe del ramo y liquidador.

No teniendo, pues, el Administrador General entre sus funciones las de recaudador o pagador, o las de liquidador, no es responsable del Erario, no está obligado a rendir cuentas ni a otorgar fianza, y en este sentido emitió concepto el honorable Consejo de Estado, y con algún objeto le atribuyó la ley a esta alta Corporación la facultad de resolver las consultas que le hagan los Ministros de Estado, sobre la ejecución o aplicación de las leyes relativas a la Administración Pública.

Y es además incontrovertible que para calificar como empleado de manejo a algún funcionario público es indispensable que entre sus funciones haya alguna o algunas que lo caractericen como tál, como las de recaudar, pagar o liquidar, manejar especies u objetos pertenecientes al Gobierno. Si no concurre alguna de estas circunstancias no podrá considerarse legítimamente como empleado de manejo, aunque quiera dársele este nombre por encima de disposiciones legales, claras y terminantes.

Respecto a la segunda parte de la nota del señor Magistrado, a que vengo refiriéndome, no tengo necesidad de

examinar, porque el Congreso sabrá distinguir lo que sea justo y racional para legislar como más convenga.

En la tercera parte de la citada nota dice el señor Magistrado de la Sección 12.ª de la Corte de Cuentas que es proverbial y de todos conocida la desorganización organizada que reina en el ramo de Telégrafos, en cuanto se refiere al público en general, y todavía más en relación con oficinas a las cuales no tiene acceso el público.

En lo poco que he podido comprender de estas afirmaciones veo que el señor Magistrado tal vez quiso referirse a asuntos o materias que no son de su incumbencia, respecto de los cuales no tiene fundamento alguno, y en tal virtud no puede estimarse aquello sino como una ligereza muy excusable. La organización del ramo está regida en la actualidad por las disposiciones de la Ley 76 de 1914, y las dudas que sobre su aplicación pueden existir, la Administración tendría mucho gusto en aclararlas en una minuciosa visita que tuviera a bien disponer la honorable Corte de Cuentas.

Respecto del punto cuarto de la nota del señor Magistrado de la Sección 12.ª de la Corte de Cuentas, se expresa en los siguientes términos:

"Para muestra de la desorganización de las oficinas de contabilidad y de manejo, basta hacer conocer del honorable Senado algunos de los asuntos que se tratan en las visitas, cuyas copias auténticas se envían a la Corte. En visita practicada por el Visitador señor Carlos Eduardo Torres en la Oficina de Contabilidad de la Administración General de Telégrafos el 24 de julio del corriente año, se denunciaron varias y graves irregularidades, no siendo una de las menores la existencia uniforme en la caja de este ramo de un saldo mayor de setenta mil dólares, el que ha tomado el carácter de permanente, merced a las operaciones acomodaticias de la contabilidad o al manejo de remesas. Los empleados visitados se permitieron hacer algunas observaciones para desvanecer el informe del Visitador o tacharlo de erróneo. Dichas observaciones o réplicas no les sirvieron para nada a los empleados, pues el Inspector General dice al Ministerio de Gobierno:

'Con motivo del acta que dejó el Visitador anotando la verdad de lo que encontró sin entrar en algunos detalles explicativos que a él no correspondían, los Jefes de las oficinas citadas creyeron conveniente hacer algunas aclaraciones, las cuales han venido a corroborar lo dicho en la visita.'

"De manera que en manos de dichos empleados hay un fuerte saldo permanente que no tiene fin conocido, y que dada la honorabilidad de algunos de dichos empleados a quienes conozco personalmente, es de suponerse que estarán en condiciones de seguridad aceptables. En la misma visita se denuncian hechos como el de dejar en blanco páginas enteras de los libros de cuentas, y otras por el estilo. No se sabe en la actualidad qué providencias se habrán tomado para remediar estos males."

Los anteriores conceptos y afirmaciones los apoya el señor Magistrado en la diligencia de una visita que practicó el señor Carlos Eduardo Torres en las oficinas de caja y de contabilidad de la Administración General, y aunque esa diligencia no puede reputarse como documento completo por no haber sido firmado por los empleados visitados, con motivo de no haber aceptado el Visitador las explicaciones que dichos empleados dieron para desvanecer los cargos que se formularon contra ellos, paso a transcribir de aquella diligencia los apartes que dicen relación con los conceptos y afirmaciones del señor Magistrado de la Sección 12.ª:

"Para dar cumplimiento al artículo 1.° del Decreto número 1789, de octubre de 1915, que dispone que desde el 1.° de noviembre los respectivos Cajeros de las Administraciones de Correos y Telégrafos consignen en la Tesorería General de la República el total del producto de aquellos ramos y para atender al pago del servicio en la República, a que se refiere el artículo 2.° del mismo Decreto, la oficina pasa en los primeros días de cada mes a la Tesorería General una cuenta de cobro por valor de $ 78,000, partida apropiada en el Presupuesto para gastos mensuales de este ramo y para pagar los causados en el país en el mes anterior. A mediados del mes, y en vista de los datos telegráficos recibidos de las oficinas principales de cuenta, la Oficina de Caja pasa a la misma Tesorería el dato del producto de telégrafos en el mes anterior, producto que se hace aparecer luégo como remesa a la Tesorería, pero que en verdad se deja como abono del valor de la cuenta de cobro expresada, cuyo completo pago verifica la Tesorería General en seguida. Este sistema entraña una gravísima irregularidad, a saber: el dato a la Tesorería puede pasarse, por uno u otro motivo, en menos del producto mensual efectivo; la Tesorería da para completo pago de los $ 78,000 en que se presupuestan los gastos mensuales, la diferencia, contando sobre el producto que se le dice, y después sucede que, según cuentas rendidas, el producto real ha sido mayor y el gasto causado menor, sin que de estas diferencias se dé aviso a la Tesorería posteriormente, ¿qué resulta entonces? Que en la caja de la Administración General queda para atender a gastos extras de la misma una suma que debiendo entrar a la caja de la Tesorería General, no entra .... Por el cuadro anterior se ve, pues, que en cinco meses no más hay una diferencia de $ 50,624-08 en favor de la Tesorería y a cargo de la Administración.

"La oficina solamente lleva para su servicio el libro de Caja y el borrador respectivo. Como se dijo, el primero está anotado hasta el 27 de junio y el borrador hasta la fecha, aunque dejando fojas en blanco entre el término del movimiento de un mes y el principio de la cuenta del otro, lo que es verdaderamente irregular."

Las explicaciones y cargos de las anteriores transcripciones ruedan todos sobre la aplicación del Decreto número 1789, de 27 de octubre de 1915, y las deducciones que aquéllos contienen que aparecen como cargos graves contra las oficinas visitadas, provienen de confusión de ideas o de falta de completa aclaración sobre el particular.

El Decreto citado y las Resoluciones dictadas para su desarrollo disponen que el Cajero de la Administración General de Telégrafos remese a la Tesorería General en cada mes el producto del ramo del inmediato anterior, y se entiende que nominalmente, en virtud de los informes telegráficos de los Inspectores de Zona, que son los que reúnen los datos del caso, con el fin de centralizar la correspondiente cuenta en la Tesorería General con el objeto de que esta oficina pague en dinero a la caja de la Administración el respectivo saldo para completar los $ 78,000 de la duodécima parte del Presupuesto vigente de los gastos del servicio.

Los datos que por telégrafo suministran los Inspectores de Zona para hacer la remesa nominal ya indicada, tienen que ser por aproximación desde luego que no provienen de las respectivas cuentas va examinadas; de consiguiente, cuando éstas llegan a esa situación, es natural que resulten diferencias con la remesa nominal de que se trata, de lo cual no son responsables las oficinas visitadas; proviene eso de deficiencia en el Decreto citado, que podría ser adicionado en el sentido de remesar a la Tesorería General nominalmente las expresadas diferencias, a medida de que vayan siendo fenecidas las cuentas de las Inspecciones en el curso de la actual vigencia económica.

Es preciso advertir que las cuentas de las Inspecciones de Zona no están incorporadas ni forman parte de la del Cajero de la Administración General, y de este modo las anotadas diferencias no pueden constituír saldo a su cargo, y si hay en eso algún defecto, depende de la organización de la cuenta, reglamentada por la Inspección General de Correos y Telégrafos de acuerdo con la Ley 76 de 1914.

Como se ve, el señor Magistrado doctor Sánchez Núñez, hablando de los libros de cuentas, afirma que la diligencia de visita denuncia el hecho de dejar en blanco páginas enteras; y la expresada diligencia sólo dice a este respecto, y refiriéndose al libro borrador, que tiene fojas en blanco entre el término del movimiento de un mes y el principio de la cuenta de otro, lo cual es muy diferente a lo que indica el señor Magistrado, quien ha debido hacer la especificación de que el asunto se refiere a un libro borrador y no a uno de los principales de la cuenta. La circunstancia anotada, del modo como habla el señor Magistrado, es cargo muy grave para una oficina; pero advirtiendo que se trata de un borrador, queda la cuestión reducida a caso muy baladí, porque el borrador no es libro de cuentas en ninguna contabilidad oficial, es el de ensayo de redacción de las partidas que van a los libros principales, susceptible de correcciones y enmiendas, y más bien de servicio personal del empleado respectivo que de condición oficial. Con todo esto, el señor Cajero explicó aquello "por esperar recibos de los Jefes de las zonas para incorporarlos en el respectivo lugar en el orden cronológico de la cuenta."

De lo expuesto se viene en conocimiento de que no ha habido graves irregularidades, ni existe en caja saldo de carácter permanente mayor de $ 70,000 dólares, ni hay operaciones acomodaticias, ni en manos de los empleados visitados hay saldos sin fin conocido, ni en los libros principales han quedado en blanco páginas enteras, ni en la caja de la Administración queda para gastos extras de la misma suma alguna de las que deben llevarse a la cuenta de la Tesorería General, como lo han afirmado el Visitador, el Magistrado y el Inspector General de Correos y Telégrafos. Es deplorable que por falta de ideas fijas y

de un estudio más sereno haya podido ponerse en tela de juicio la reputación de empleados que saben cumplir sus deberes.

Queda establecido al principio de esta nota que el Administrador General de Telégrafos no es empleado de manejo; pero suponiendo que lo fuese, el señor Magistrado de la Sección 12.ª no tendría derecho de exigirle la rendición de cuentas, porque la Ley 76 de 1914 dispone que es la Inspección General de Correos y Telégrafos quien debe examinarlas e incorporarlas, y de este modo, es a ella a quien corresponde exigirlas. Sea esta la ocasión de advertir que las respectivas oficinas de la Administración General tienen rendidas todas las cuentas hasta julio último inclusive.

En la misma anterior suposición, sería muy difícil que el Administrador General de Telégrafos se sometiese a la jurisdicción del señor Magistrado de la Sección 12.ª, porque con las afirmaciones que llevó ante el honorable Senado ha prejuzgado las cuestiones fiscales que están sometidas a su conocimiento.

Soy del señor Ministro muy atento y seguro servidor.

José Medina Calderón

Ministerio de Guerra.

CONTRATO NUMERO 105

Ernesto Valderrama O., Gobernador del Departamento de Santander, debidamente autorizado por el señor Ministro de Guerra según telegrama número 388, de 29 de noviembre último, por una parte, y Alfredo Peña P., en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Peña P. se obliga a suministrar en arrendamiento para el servicio de las Oficinas de la Comandancia de la segunda Brigada del Ejército, una casa situada en la carrera 6ª de esta ciudad, marcada con el número 161, alinderada así: por el Norte, con propiedades de Samuel Rey R.; por el Sur, con de Arístides Patiño y del Gobierno Departamental; por el Oriente, con de Ana M. de Cadena; y por el Occidente, con de los herederos de Mercedes Puyana, por la cantidad de diez pesos ($ 10) oro mensuales y por el término de un año, a contar desde el primero de enero próximo, prorrogable por otro año a voluntad de ambas partes, quedando comprometido a mantener el arrendatario en el uso y goce de la finca arrendada por todo el tiempo del arrendamiento, y a practicar las mejoras locativas que aquél le indique y que sean indispensables para el servicio cómodo a que se le destina.

Valderrama O., en su carácter oficial, se obliga a hacer pagar a Peña P., del Tesoro Nacional, la suma de diez pesos ($ 10) oro mensuales por valor del arrendamiento expresado, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

El estado actual de la finca se acreditará con la respectiva acta el día de la entrega.

El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno Nacional, y serán causas de caducidad la muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación de él, conforme al Código Civil, y la quiebra del mismo judicialmente declarada, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal. En caso de falta de cumplimiento del presente contrato por parte del Contratista, éste pagará una multa de veinte pesos ($ 20) oro a favor del Tesoro Nacional y se declarará caducado administrativamente el contrato.

Para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae Peña P. presenta como su fiador mancomunado y solidario al señor Gustav Volkmann, quien en prueba de que se constituye como tal suscribe también el presente contrato, firmando para constancia cuatro ejemplares iguales, en Bucaramanga, a siete de diciembre de mil novecientos diez y seis.

ERNESTO VALDERRAMA *O.—Alfredo Peña P.—Gustav Volkmann.*

República de Colombia—Administración Departamental de Hacienda Nacional—Bucaramanga, diciembre 11 de 1916.

Conste que uno de los cuatro ejemplares del presente contrato lleva adheridas las correspondientes estampillas de timbre nacional, por valor de $ 0-48 oro.

El encargado del Expendio, *Luis F. Vera B.*

Ministerio de Guerra—Bogotá, diciembre 30 de 1916.

Aprobado—El Ministro, SALVADOR FRANCO

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 25 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, SALVADOR FRANCO.

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO de compra de 10,000 ejemplares empastados del texto *El Nuevo Lector Colombiano*, por Cortázar, Otero Herrera y Rengifo, para las Escuelas Primarias de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Arboleda & Valencia, del comercio de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Arboleda & Valencia venden al Gobierno, para las Escuelas Primarias de la República, diez mil (10,000) ejemplares empastados del texto *El Nuevo Lector Colombiano*, por Roberto Cortázar, Antonio Otero Herrera y Francisco M. Rengifo, al precio de cuarenta centavos ($ 0-40) oro legal cada ejemplar, los cuales entregarán en el Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio de Instrucción Pública apenas se perfeccione este contrato.

2º Se hace constar que el texto que se contrata fue adoptado oficialmente para las Escuelas Primarias de la República por el Consejo Universitario el 15 de marzo de 1912, y que este contrato se halla comprendido en el inciso *b*) del artículo 27 del Código Fiscal.

3º Se fija en mil pesos ($ 1,000) oro legal la multa que Arboleda & Valencia han de pagar al Tesoro Nacional en el caso previsto por el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

4º Se declaran como causales de caducidad de este contrato las de los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal.

5º Ferrero, en su carácter expresado, compromete al Ministerio de Instrucción Pública a expedir un reconocimiento de pago contra el Tesoro Nacional, a favor de Arboleda & Valencia, por la suma de mil pesos ($ 1,000) oro legal, apenas reciba el Ministerio los libros que se contratan; y tres reconocimientos más, cada uno de mil pesos ($ 1,000) oro legal, en el término de los sesenta días siguientes a la expedición del primero, igualmente a favor de Arboleda & Valencia.

Queda sometido este contrato a la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros, y a la revisión del Consejo de Estado; y se publicará en el *Diario Oficial*, para los efectos del artículo 35 del Código Fiscal.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a veinticinco de octubre de mil novecientos diez y seis.

EMILIO FERRERO—*Arboleda & Valencia.*

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 4 de 1916

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato anterior.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 4 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

Bogotá, 1º de febrero de 1917.

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo—Secretaría.

En Acuerdo del día quince de enero de mil novecientos diez y siete la Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado declaró ajustado a las autorizaciones legales el contrato anterior.

El Secretario, *José M. Medina.*

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 6 de febrero de 1917

DEBITO

Existencia anterior	$	245,358 62
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia, por cuenta de V. Dugand e Hijo		3,000 ..
De la misma, consignó el Banco de Bogotá para los señores Alzamora, Palacio & Compañía		1,569 57
Pasan	$	249,928 19

Vienen . . . . $ 249,928 19

De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:
En dinero . . . . $ 3,664 10
En vales del Tesoro . . . . . 134 97 — 3,799 07

De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:
En dinero . . . . $ 582 47
En vales del Tesoro . . . . 11 47 — 593 94

De la misma, consignaron los señores M. Fadul & Compañía, por cuenta de derechos de importación . . . . $ 259 20

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Carlos Melguizo para los señores H. Medina & Compañía . . . . 120 ..

De la misma, consignó el señor Daniel Velilla para la señora Clara de Velilla . . . . 80 ..

De la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en plata antigua . . . 2 52

De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá 4,715 66

De la Administración General de Correos, valor del 2 por 100 recaudado en enero último 985 57

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca . . . . 5,860 ..

Patentes de invención.

Pagó el señor José M. Escobar, a cuenta de los derechos de una patente 20

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 23 78

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 691 29

Suma . . . . $ 267,059 42

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagada la orden número 1500, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de gastos en las cárceles de Ubaté, Chocontá, Gachetá y Guatavita, en diciembre último . . . $ 272 04
Pagado por sueldos . . . . . 95 .. — 367 04

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 207, a favor del señor Benjamín Uribe, valor de gastos de representación del Ministerio, en enero . . . . . $ 60 ..

Número 209, a favor del mismo, valor de gastos pequeños en el Ministerio, en enero . . . . . 20 ..

Número 215, a favor del mismo, valor de servicio telefónico, en enero último . . . . 6 ..

Pagado por sueldos . . . . . 4,638 47 — 4,724 47

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1932, a favor del señor Cerbeleón García, valor de veinte asientos para la Escuela de Suboficiales . . . . . $ 60 ..

Número 1886, a favor del señor Horacio Correa, valor de veinte cargas de carbón mineral. 22 ..

Número 1911, a favor del señor Pantaleón Arbeláez, valor de ciento veinte cargas de costales y doscientos lazos . . . . 98 56 — 180 56

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1896, a favor de la señorita Carmen González, valor de pensión alimenticia como Celadora de la Escuela Normal de Institutoras, en enero . . . . $ 12 ..

Pasan . . . . $ 12 .. — 5,272 07

Vienen . . . . $ 12 .. — 5,272 07

Número 1772, a favor de la señorita Mercedes Ortiz, valor de auxilio al Colegio de Santa Filomena, en diciembre último . . . 60 ..

Número 1822, a favor del señor Carlos Michelsen, valor de auxilio al Hospital de San Juan de Dios, en diciembre último . . 1,500 ..

Número 1823, a favor del señor Tomás Brigard, valor del auxilio al Asilo de Indigentes y Mendigos, en dicho mes . . . . 1,000 ..

Número 1833, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo Cualla, en dicho mes . . . . . 100 ..

Número 1836, a favor del mismo, valor del auxilio al Asilo de Indigentes varones, en dicho mes 83 37

Número 1860, a favor del señor Carlos Barrera, valor de cincuenta encerados para empaque de textos . . . . 35 ..

Número 1870, a favor del señor José J. Pinilla, valor de quinientos litros de tinta para las escuelas . . . . 60 ..

Pagado por sueldos . . . . . 6,484 51 — 9,334 88

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 625, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento del Pasaje Rufino Cuervo, en noviembre último . $ 600 ..

Número 629, a favor del señor Luis Cuervo Márquez, valor de cien libras de goma para la Litografía Nacional . . . . . . 60 ..

Número 644, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de arrendamiento de los locales ocupados por el Poder Judicial en el edificio de San Francisco, en octubre, noviembre y diciembre de 1916 . . . . 1,800 ..

Número 649, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en la Avenida Boyacá . . . . 1,000 .. — 3,460 ..

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $ 6,240 ..
Por intereses . . . . 516 78 — 6,756 78

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Barranquilla. Número 120, a favor del Montepío Militar . . . . $ 85 ..

Bucaramanga. Número 216, a favor del Administrador de Correos . . . . 1,000 ..

Bucaramanga. Número 217, a favor del mismo 875 02

Cali. Número 96, a favor del señor Jenaro Otero . . . . . . 114 ..

Ibagué. Número 366, a favor del Banco de Colombia . . . . 450 ..

Neiva. Número 141, a favor del señor Rafael Ramírez . . . 800 ..

Quibdó. Número 14, a favor de la señora Ana de Cáceres . . 30 ..

Santa Marta. Número 30, a favor del señor Tomás Surí Salcedo . . . . 150 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:

Número 389, a favor de los señores Félix Salazar e Hijos . 180 ..

Pasan . . . . $ 3,684 02 — 24,823 73

Vienen . . . . $	3,684 02	24,823 73
Número 416, a favor del señor Gregorio Gómez	35 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 4, a favor de la Compañía Sol del Canadá	221 ..	
Número 6, a favor del señor Alfredo Cortés	11 50	
Número 9, a favor del señor Cerbelón Mendoza	870 ..	
Número 21, a favor del mismo	2,094 ..	
A la Administración de las minas de Muzo y Coscuez	1,100 ..	8,015 52
Suma . . . . $		32,839 25

RESUMEN

Débito . . . .$	267.059 42
Crédito	32,839 25
Saldo . . . . $	234,220 17

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . $	43.275 93
En oro colombiano	2,786 ..
En plata antigua	536 26
En vales del Tesoro	146 44
En vales de extranjeros	682 07
En documentos	172.061 78
En moneda corriente	14,731 69
Suma igual . . . . . . $	234,220 17

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382.339 ..
Amortizados hasta hoy	2.110,478 ..
Quedan en circulación . . . . . $	271,861 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

RESOLUCION por la cual se confirma la dictada acerca del recurso de hecho interpuesto por el señor Elías Villegas, de la providencia de la Gobernación de Caldas, de 30 de diciembre de 1914, en el negocio de la mina *Manzanares Sur.*

Ministerio de Obras Públicas—Sección 2ª—Bogotá, febrero 2 de 1916.

El doctor Cándido Bernal pide que este Despacho revoque su Resolución de 30 de diciembre de 1915 (*Diario Oficial* número 15959, del 1º de diciembre de 1916), por la que negó implícitamente el recurso de hecho que su poderdante el señor Villegas había interpuesto contra la providencia de 30 de diciembre de 1914, dictada por la Gobernación de Caldas, y en la cual se dispuso que se expidiera a favor de Simón María Gutiérrez el título de la mina *Manzanares Sur.*

El señor Elías Villegas ha solicitado en este recurso de hecho que se expida a su favor y en su calidad de Presidente de la Sociedad minera de *Manzanares*, el título de la citada mina. Más ya este Ministerio, en su Resolución de 22 de diciembre de 1915, publicada en el *Diario Oficial* número 15684, de 4 de enero de 1916, había negado igual solicitud del señor Villegas respecto de la mina *Manzanares Oriental*, y en su Resolución de 29 de enero del corriente año acaba de confirmar lo resuelto en la providencia anteriomente citada. Igualmente en su Resolución de 21 de diciembre de 1915, sobre la mina *Manzanares Sur*, publicada en el *Diario Oficial* número 15956, de 28 de noviembre de 1916, se dispuso que el título de la mina *Manzanares Sur* se expidiera a favor de los señores Simón María Gutiérrez, Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzate. En todas estas providencias, el Ministerio ha expuesto extensamente las razones que ha tenido para no acceder a la solicitud del señor Villegas, tendiente a que se le expidan los títulos de las minas de *Manzanares*, en su calidad de Presidente de la Sociedad del mismo nombre. En sus exposiciones al respecto, este Despacho ha hecho ver que las peticiones del señor Villegas envuelven, necesariamente, una decisión acerca de la propiedad de las minas citadas, decisión que, bien se comprende, sólo puede emanar del Poder Judicial, y corrobora su concepto con el dictamen del mismo Tribunal Superior del Distrito Judicial de Manizales, que, estudiando este asunto en sentencia que cita el mismo doctor Bernal, caracteriza de la siguiente manera la presente cuestión:

". . . Todo esto pone de manifiesto que lo que en realidad hay aquí en el fondo es más bien una cuestión de *propiedad* que de simple posesión."

Y siendo esto así, como efectivamente lo es, mal podría el Poder Administrativo, invadiendo el campo del Judicial, entrar a decidir sobre una cuestión que en el fondo afecta el derecho mismo de propiedad de la mina: decidir quién es el señor y dueño de la mina—que es en definitiva lo que pide el señor Villegas—sólo corresponde a las autoridades del ramo Judicial.

En consecuencia SE RESUELVE:

Confírmase la Resolución dictada por este Ministerio el 30 de diciembre de 1915, sobre el recurso de hecho interpuesto por el señor Elías Villegas en el negocio de la mina *Manzanares Sur.*

Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, JORGE VELEZ

DILIGENCIA de visita practicada en la Empresa del Ferrocarril del Sur el día 11 de enero de 1917.

El día 11 de enero de 1917, a las dos de la tarde, presentes los suscritos en la Gerencia del Ferrocarril del Sur, se procedió al examen y verificación de las cuentas de dicha Empresa, correspondientes al mes de diciembre último.

El señor Gerente presentó los comprobantes originales de ingresos y egresos, con las libretas de consignaciones y giros, así como los libros principales y auxiliares, balances, estadística y demás elementos que constituyen la cuenta del Ferrocarril, en el mes a que se contrae la presente visita.

Examinados todos los comprobantes y confrontados con los asientos descritos en los libros, no hubo lugar a observación alguna. Como resumen comprobado de las cuentas que se examinan, aparecen estos datos:

Existencia en caja el 1.º de diciembre . $		11.249 14
Productos recaudados en el mes		11.957 85
Bonificación por descuento de cédulas . .		1,560 ..
Saldo de Tesorería, por vigencia de 1915.		1,500 ..
Remesa a la Tesorería para pagar el décimoséptimo trimestre anticipado del empréstito de 1912 . . . . $	9,750 ..	
Valor de los sueldos devengados	1,580 ..	
Jornales y materiales de explotación	1,706 84	
Jornales y materiales de conservación	1,937 28	
Balance: en caja para el presente mes	11,292 57	
Sumas iguales . . . . $	26,266 69	26,266 69

Autorizadas por los Visitadores las cuentas en referencia, firman la presente acta, dejando constancia de que tuvieron a la vista el auto de fenecimiento de la cuenta de noviembre anterior, dictado por la Corte de Cuentas.

Por el Ministerio de Obras Públicas, **Juan de J. Bernal**, Oficial Mayor—Por el Banco de Colombia, **Miguel Camacho**—El Inspector Fiscal, **Luis M. Holguín**—El Auxiliar de Estadística, **Juan B. de Brigard**—El Gerente, **Alejandro M. Olivares**—El Cajero Tenedor de Libros, **Maximiliano Navas.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Aiten, Melrose & Co. Limited, domiciliada en Edimburgo, Escocia, en la Gran Bretaña, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos o preparaciones de té, café, cacao o chocolate, etc., Melrose, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva preparación o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

El correspondiente poder fue presentado a ese Ministerio con fecha 30 de octubre de 1916. En cinco fojas útiles hoy se acompaña el recibo número 141, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1.° de febrero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 1.° de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(42)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1287.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 4 de noviembre próximo pasado, el señor Otto William Creenberg, ciudadano americano, residente en Medellín, por medio de su apoderado legal, señor Carlos Melguizo, vecino de esta ciudad, en solicitud de privilegio exclusivo, por el término de veinte años, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, la **Estructura de Tejidos** de que es autor, y que comprende los siguientes artículos y sistemas:

1.º Un tendido compuesto de fibras sueltas, unidas por máquinas de coser, para formar dicho tejido.

2.° Un tejido compuesto de fibras sueltas, unidas con material pegajoso, para formar dicho tejido.

3.º En un tejido, el uso de materiales fuéra de las fibras mismas que forman la sustancia del tejido para unir dichas fibras.

4.º Un tejido compuesto de fibras no entrelazadas, más o menos como las descritas.

5.° Un tejido de fibras vegetales no torcidas, más o menos como las descritas.

6.º Un tejido hecho de dos o más tendidos compuestos de fibras sueltas y paralelas.

7.° Un tejido hecho de dos o más tendidos de hilazas sueltas unidas con máquina de coser.

8.º Un tejido hecho de pedazos de corteza fibrosa, unidos con máquina de coser, para formar dicho tejido.

9.° Un tejido hecho de pedazos de corteza fibrosa, unidos con una materia pegajosa, para formar dicho tejido; y

10. En la manufactura de tejidos el empleo de máquinas de coser, provistas de dos o más agujas para unir lo que constituye dichos tejidos.

En tal virtud se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder al expresado señor Otto William Greenberg, ciudadano americano, residente en la ciudad de Medellín, privilegio exclusivo por el término de veinte años, contados desde hoy, para fabricar, usar y vender o explotar, en el territorio de la República, la **Estructura de Tejidos**, de su invención, al tenor de la descripción circunstanciada y completa que hace parte del expediente respectivo y de las muestras depositadas en este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, al nombrado señor Otto William Greenberg, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote, en el territorio de la República, por el término de veinte (20) años, contados desde hoy, la **Estructura de Tejidos** de que es autor, anteriormente descrita.

Expedida en Bogotá a nueve de enero de mil novecientos diez y siete.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(44)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Nosotros L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos confirió la Sociedad British American Tobacco Co. Ltd., domiciliada en Londres, Inglaterra, a usted atentamente pedimos se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos de tabaco manufacturado en todas sus formas, etc., conforme a los modelos y descripciones que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños, colores y formas, estampadas, impresas o grabadas sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

El correspondiente poder fue presentado al Ministerio de Obras Públicas el día 27 de marzo de 1913. En ocho fojas útiles se acompañan el recibo número 142, expedido





por la Tesorería General de la República, del cual consta que hemos consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y los correspondientes clisés.

Atentamente pedimos al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1.° de febrero de 1917.

Señor Ministro:

L. M. Pérez & Compañía

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 1.° de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(40)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Interwoven Stocking Company, domiciliada en New Brunswick, Estado de Nueva Jersey, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de medias, calcetería, vestidos interiores, camisetas y calzoncillos, de tejido de punto, etc., **Interwoven**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 146, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1.° de febrero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Interwoven

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 1.° de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

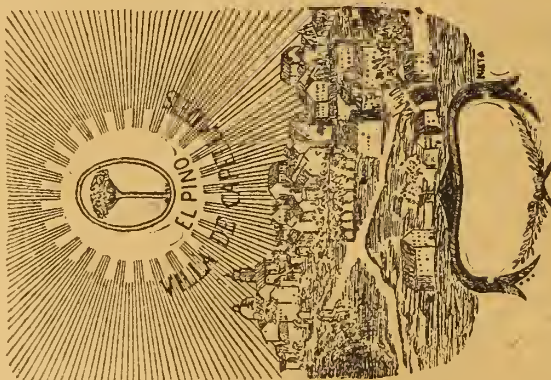
(43)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Julián Restrepo Hernández, vecino de Bogotá, en mi carácter de apoderado de los señores Antonio Miguel Costas, Lorenzo Miquel y Bonet, José Miquel y Bonet y Antonio Miquel y Bonet, fabricantes domiciliados en Capellades, del Reino de España, solicito respetuosamente que, con arreglo a la Ley 110 de 1914, se registre una marca extranjera, de propiedad de esos señores, consistente en una vista panorámica de la Villa de Capellades, y al centro y encima, en medio de rayos, un árbol de pino en medio de un óvalo. Al pie de dicho árbol esta inscripción: **El Pino, Villa de Capellades**. Y como base de todo lo dicho, un arco invertido, con puntas bifurcadas, dentro del cual aparecen entrelazadas dos ramas de laurel y de olivo.



Lo esencial de la marca es **El Pino**, que por sí sólo debe considerarse que constituye la marca; y los señores mis poderdantes se reservan el derecho de usar de dicha marca en los colores que a bien tengan. Esta marca se aplica para distinguir papel, que mis poderdantes fabrican en su domicilio, marca registrada en Barcelona.

Acompaño el poder con que represento, debidamente legalizado; tres ejemplares de la marca, estampillados, y unos cuantos para la distribución en las Aduanas; el clisé y el recibo de la Tesorería, en que consta el pago de los derechos fiscales.

Bogotá, enero 18 de 1917.

Señor Ministro:

Julián Restrepo Hernández

(34)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo David Vellila, ciudadano colombiano, mayor de edad, domiciliado actualmente en Bogotá, Departamento de Cundinamarca, solicito respetuosamente se me expida patente de privilegio exclusivo, por el término de quince años, para usar, explotar y vender un procedimiento de mi invención, para la venta al detal de carnes conservadas, denominado **Empaque impermeable para carnes conservadas por el frío**.

Acompaño el recibo de la Tesorería General de la República en que consta el pago de parte de los derechos fiscales, y advierto que en la oportunidad legal presentaré la exposición circunstanciada que ordena la ley sobre la materia, y el diseño o dibujo correspondiente.

Bogotá, 25 de enero de 1917.

Señor Ministro:

David Velilla

(35)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad American Safety Razor Company, Inc., domiciliada en Brooklyn, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de navajas o máquinas de afeitar de seguridad, cuchillas, partes accesorias de las mismas, asentadores comunes y automáticos, etc., **Ever-Ready**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas o rótulos, catálogos, precios corrienes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 145, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1.° de febrero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



EVER-READY

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 1.° de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(41)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 3.o del Circuito de Sogamoso por medio del presente cita, llama y emplaza a la señora Dolores Parra de Fernández, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de división material de unos terrenos situados en la vereda de Suescún, jurisdicción de Tibasosa, Departamento de Boyacá.

Para los efectos legales se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de octubre de mil novecientos diez y seis.

J. G. Venegas—Martín Hernández C., Secretario.

(12)—100 palabras—3 veces—$ 1-20.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

En el juicio ejecutivo seguido por Vicente Pulido contra Antonio Velásquez, por auto de fecha veintitrés de noviembre último se admitió una tercería coadyuvante introducida por el doctor Félix Romero.

Para los fines del artículo 223 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy a quince de diciembre de mil novecientos diez y seis, por el término de treinta días.

El Secretario del Juzgado Municipal de Cáqueza, **José Tomás Ruiz G.**

Es copia—Cáqueza, diciembre quince de mil novecientos diez y seis—El Secretario del Juzgado Municipal de Cáqueza, José **Tomás Ruiz G.**

(7)—108 palabras—3 veces—$ 1-30.

3—3

EXTRACTO DE ESCRITURA

Valmiro Luciano Donado, Notario Público primero principal de este Circuito de Barranquilla, certifica:

Primero. Que con fecha once de septiembre último fueron protocolizados en esta Notaría, por escritura pública número mil ciento setenta y cinco, los Estatutos en idioma extranjero y su traducción al castellano hecha por intérpretes nombrados por el señor Juez tercero de este Circuito, de la Compañía denominada **Three Seas Petroleum Corporation**, con oficina principal en la ciudad de Richmond.

Segundo. Que los negocios u objeto que la expresada Compañía se propone efectuar en cualquier parte de los Estados Unidos de América o en sus colonias o dependencias, en la República de Colombia o en cualquier otra parte del mundo, son las siguientes:

a) Adquirir por compra, arrendamiento o de otra manera (sujeto a las estipulaciones del artículo séptimo de esta escritura de asociación) minas, tierras minerales petrolíferas y de gas, en cualquiera de los Estados Unidos de América o en sus colonias o dependencias; en la República de Colombia o en cualquiera otra parte del mundo, y adquirir derechos y concesiones de minas en cualquiera de tales tierras y sobre los productos de dichas tierras, y desarrollar, explotar, disponer o de cualquier manera hacer uso de dichas tierras y explotar, refinar y reducir y preparar para el mercado y disponer de los productos de dichas tierras, bien en su estado bruto o en otra forma, y hacer de dichos productos todos los artículos negociables;

b) Hacer el negocio de taladrar, perforar y excavar en busca de petróleo, gas y otros minerales y explotar, producir, comprar y en cualquiera otra forma adquirir, refinar, usar, vender y distribuír petróleo y productos originarios del petróleo, y construír, adquirir, mantener, operar, gravar, negociar y disponer de las obras que para ello sean necesarias;

c) Fabricar, explotar, producir, usar y vender gas artificial o natural o cualquier mezcla o compuesto de las dos formas, para alumbrado, calor, energía y otros fines, y también producir, adquirir, usar, vender, distribuír, elaborar los productos anexos y residuos de dichos gases y construír o en cualquiera manera adquirir, mantener, operar, gravar, vender, o de cualquier modo disponer de las obras necesarias; pero sin ocuparlas para el servicio público ni constituírse en una corporación de servicio público;

d) Construír, instalar, comprar o en cualquiera forma adquirir y sostener, operar, vender, gravar o de cualquier modo disponer y cambiar tuberías, conductos de gas, plantas, sistemas, obras para el uso, venta, distribución y transporte de gas natural, artificial o mezclado, y petróleo y otros aceites para alumbrado, calor, fuerza y otros fines, sobre, al través o debajo de cualquiera calles, avenidas, caminos, carreteras u otros lugares públicos, o en, sobre, al través o debajo de cualesquiera propiedades públicas o privadas, pero sin ocuparlas para el servicio público ni constituírse en una corporación de servicio público;

e) Manufacturar, comprar, usar, vender, arrendar y negociar en estufas, máquinas motores, cañerías, arañas, soportes, lámparas, globos, generadores, medidores, dinamos, baterías y todos los demás aparatos, aplicaciones, pertenencias, inventos y conveniencias que puedan parecer adaptables directa o indirectamente para el fomento del consumo de gas, de natural, artificial o mixto, petróleo o productos originarios del petróleo o anexos que se puedan hacer en conexión con el petróleo, o cualquier otro negocio de esta corporación;

f) Construír o cooperar en la construcción de obras de todas clases, inclusive generadores, purificadores, refinerías, gasómetros, muebles, bodegas, embarcaderos, diques, tranvías, caminos y entradas, o atajos para el objeto del negocio de esta Compañía, y exigir, modificar, construír, derribar y arreglar edificios, y comprar, construír, erigir, arrendar, operar y sostener buques y otros barcos, carros, plantas y maquinarias; pero sin ocuparlas para el servicio público, ni constituírse en una corporación de servicio público;

g) Comprar y vender árboles en pie y bosques, y comprar, cortar, extraer, secar y vender madera de construcción y trozas, y aserrar y de cualquier otro modo elaborar, fabricar y vender tablas y cortezas, pulpas y todos los productos que se hagan o que puedan hacer con ellos;

h) Adquirir por compra o de otro modo, poseer, conservar, comprar, vender, transferir, arrendar, hipotecar y gravar (sujeto a las estipulaciones del artículo séptimo de esta escritura de asociación), fincas raíces y otras propiedades personales o incorporadas; inspeccionar, subdividir, parcelar, mejorar y desarrollar tierras con el propósito de venderlas o para otros fines, y hacer y ejecutar todo lo necesario y legal para el desarrollo y mejoramiento de ellas, para la agricultura, residencia, negocio y comercio;

i) Adquirir por concesión, compra o de otro modo, sujeto a las autoridades legislativa o gubernativa, donde y cuando sea necesario, ventajas, franquicias, concesiones, derechos y privilegios de toda especie y naturaleza, necesario e incidental para llevar a cabo el propósito de esta corporación y para desarrollarlos y usarlos según sea convenido, o venderlos o arrendarlos o traspasar cualquier interés que haya en ellos a otros, para el desarrollo y dirección, cuando esa venta o arrendamiento sea legal y de acuerdo con las leyes del Gobierno que ha concedido dichas franquicias, concesiones derechos o privilegios;

j) Comprar o adquirir de otro modo, conservar, poseer, hipotecar, empeñar, vender, traspasar y transferir o disponer de otro modo (sujeto a las estipulaciones del caso), invertir, comerciar, traficar y negociar en efectos, artículos y mercancías y bienes raíces, y muebles de toda clase y descripción, y especialmente tierras, edificios, establecimientos y empresas, hipotecas, acciones, valores públicos, obligaciones, seguridades, concesiones, productos, pólizas, deudas y reclamos y cualquier interés en bienes raíces o muebles, o cualquier reclamación contra tales bienes, o contra cualquier persona o corporación y continuar cualquier negocio, empresa o establecimiento así adquiridos o que fuere necesario o incidental para llevar a cabo los fines arriba mencionados;

k) Adquirir la clientela, derechos y propiedades, y tomar a su cargo la totalidad o parte de los activos y pasivos, de cualquier persona, firma o sociedad o corporación, y pagar por ellos en efectivo, acciones o bonos de esta corporación o de otro modo;

l) Comprar, suscribir, o adquirir de cualquier modo, poseer, conservar, recibir, disponer de los ingresos, vender, traspasar, transferir, empeñar, hipotecar o disponer de cualquier modo y ejercer todos los derechos de personas particulares ó corporaciones, con respecto a cualesquiera bonos, seguridades, comprobantes de deudas o acciones, valores públicos o intereses en cualquier corporación, asociación, compañía anónima de cualquier estado, territorio o país, y mientras esté en posesión de las acciones o intereses, en cualquier corporación, compañía anónima, firma o sociedad, ejercer todos los derechos y privilegios de tal posesión, inclusive el derecho de voto, y hacer todo lo necesario y conveniente para la protección, mejoramiento, desarrollo o aumento de valor de tales acciones o intereses o bonos u obligaciones que posea la Compañía, y ayudar en cualquier forma a cualquiera de tales corporaciones, compañías anónimas, firmas ó sociedades cuyas acciones, bonos u otras obligaciones o intereses estén en posesión de la Compañía;

m) Pedir, obtener, registrar, comprar, arrendar o adquirir de otro modo, tomar, conservar, poseer, usar, operar e introducir y vender, traspasar o disponer de otra manera (hasta donde sea necesario o incidental para los fines de la Compañía), cualquier marca de fábrica, nombre de fábrica, patente, invención, mejoramiento, procedimiento, propiedad literaria, fórmulas, diseños usados en conexión con o recibidos bajo los títulos de privilegio de los Estados Unidos de América o de cualesquiera otra parte o de otro modo o de cualquier interés en ellos, y usar, ejercer, desarrollar, conceder licencia con respecto a ellos, o en otra forma, utilizar cualquiera de tales marcas de fábrica, patente, nombre de fábrica, invención, licencia, procedimiento, propiedad literaria, fórmula, diseño y similares;

n) Celebrar, hacer, efectuar y llevar a cabo contratos de todas clases, necesarios e incidentales para el negocio de la corporación, para cualquier propósito legal—sin límite en cuanto a la suma,—con cualquier persona, firma, sociedad o corporación;

o) Girar, hacer, aceptar, endosar, ejecutar, extender pagarés, giros, poderes, escrituras y otros instrumentos u obligaciones negociables o transferibles;

p) Garantizar el pago de dividendos o intereses sobre cualesquiera acciones, obligaciones, bonos u otras seguridades emitidas por esta Corporación o por cualquiera otra persona, firma o corporación, o sobre cualquier contrato u obligación de cualquier corporación, firma o persona particular que pueda ser conveniente o necesario para el negocio de la Corporación;

q) Prestar y adelantar dinero o dar crédito a las personas, firmas o corporaciones y bajo las condiciones que puedan parecer convenientes, y particularmente a clientes y otros que tengan negocios con la Compañía y dar garantía, o ser fiador de tal firma, persona o corporación;

r) Emitir bonos, acciones, obligaciones de la Corporación, de vez en cuando, para cualquier objeto o fines de la Corporación y asegurar con hipotecas, empeños o escrituras de promesas o de otro modo;

s) Comprar, conservar, adquirir y volver a emitir acciones de capital, siempre que los derechos de los acreedores no sean afectados, y que el capital pagado no disminuya, sino de acuerdo con las leyes de Virginia;

t) Tener una o más oficinas, y, sujetándose a las estipulaciones del artículo séptimo de esta escritura de asociación, mantener todas o parte de sus operaciones o negocios sin restricción o límite de la suma, y comprar o adquirir de otro modo, tomar, conservar, poseer, hipotecar, vender, traspasar o disponer de otra manera de propiedades raíces o muebles de toda clase y descripción, en cualquiera de los Estados, Distritos, territorios, posesiones o colonias de los Estados Unidos, y en la República de Colombia, y en cualquiera o todos los países del mundo;

u) Obrar como principal Agente, corredor, contratista, fideicomisario, depositario o en cualquiera otra forma para todos los fines que aquí se expresan, tanto en el Estado de Virginia como en la República de Colombia y en cualquier parte del mundo, fuéra del Estado de Virginia, con la facultad y extensión con que puedan hacerlo personas jurídicas;

v) Emitir en pago de las propiedades de naturaleza tal que esta Compañía, según los Estatutos, pueda adquirir o poseer y que la Junta Directiva de esta Corporación estime conveniene, la totalidad o parte de su capital de acciones privilegiadas o comunes, completamente pagadas y que no estén sujetas a ningún requerimiento ni contribución;

w) Hacer todo lo que aquí se ha expuesto, y además todos aquellos actos que sean incidentales o conducentes a la consecución de los fines de esta Corporación o cualquiera de ellos con la misma extensión con que personas jurídicas lo puedan hacer en cualquier parte del mundo si tales procedimientos no fueren incompatibles con las disposiciones del "Acto concerniente a las Corporaciones," que entró en vigor el 31 de mayo de 1903 y de los actos suplementarios y reformatorios de esa ley.

Tercero. Que el monto del capital es de un millón de dólares ($ 1.000.000).

Cuarto. El número de acciones en que está dividido el capital es de diez mil (10,000) acciones, de valor nominal de cien dólares ($ 100) cada una. De esta suma máxima del capital, cuatro mil (4,000) acciones serán preferibles, y seis mil (6,000) acciones serán comunes.

Quinto. La oficina principal de negocios de esta Compañía está situada en la ciudad de Richmond, Estado de Virginia, Estados Unidos de América.

Sexto. La duración de la Compañía es por tiempo ilimitado.

Séptimo. El número de Directores será de tres.

Octavo. Los nombres de los empleados y Directores que deben manejar los negocios de la Corporación, durante el primer año, son como sigue:

Funcionarios:

Nombres.	Empleos.	Residencia.
James W. Kelly	Presidente.	Seattle. Washington
Fred H. Bechert	Vicepresidente.	Chicago, Illinois
Fred P. Meyer	Secretario.	Chicago, Illinois
Fred P. Meyer	Tesorero.	Chicago, Illinois

Directores:

Nombres.	Residencia.
James W. Kelly	Seattle, Washington
Fred H. Bechert	Chicago, Illinois
Fred P. Meyer	" "

Noveno. Que los originales en idioma extranjero de esos Estatutos están legalizados por el Ministro de Colombia en Washington, y legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Y para los efectos del artículo 467 del Código de Comercio, expido el presente, en Barranquilla, a primero de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Valmiro Luciano Donado

—

Secretaría del Juzgado segundo del Circuito—Barranquilla, diciembre cinco de mil novecientos diez y seis.

El anterior extracto ha sido registrado en el libro respectivo de este Juzgado, bajo el número 29, en cumplimiento y para los efectos del artículo 470 del Código de Comercio.

Víctor A. Rojas G., Secretario

(14)—2,056 palabras—3 veces—$ 24-68. 3—1

CERTIFICADO NOTARIAL

Valmiro Luciano Donado, Notario Público primero principal de este Circuito de Barranquilla, certifica que por escritura pública número mil ciento ochenta y dos, de catorce de los corrientes, otorgada en esta Notaría, fue protocolizado el poder general que le fue conferido al señor Fritz Fuhrhop, por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la Compañía denominada **Three Seas Petroleum Corporation**, domiciliada en Richmond, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, cuyas cláusulas del poder son:

"Que dicha Compañía ha constituído y nombrado y por medio de la presente constituye y nombra a Fritz Fuhrhop, vecino de la ciudad de Barranquilla, República de Colombia, Sur América, como apoderado legal y real y Agente autorizado por ella para que en su nombre y lugar haga y acepte toda clase de notificaciones en los pleitos que se le puedan seguir en cualquiera de los Tribunales de la República de Colombia, de manera que todas las notificaciones legales se le puedan hacer personalmente, como si la Compañía existiera en la República de Colombia, para que la mencionada Compañía Three Seas Petroleum Corporation pueda tener plena jurisdicción en cualquiera de los Tribunales mencionados.

"Se da y otorga pleno poder y autorización al mencionado Fritz Fuhrhop para que haga todo lo que fuere necesario en favor de la Compañía tan plenamente como si dicha Compañía estuviese personalmente presente.

"Por medio de la presente se confirma todo lo que el mencionado Fritz Fuhrhop haga legalmente u ordene hacer en virtud del presente poder."

El poder contiene las legalizaciones y autenticaciones de las autoridades respectivas, y está además debidamente registrado en la Oficina de Registro de este Circuito.

Dado en Barranquilla, a diez y seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Valmiro Luciano Donado

—

Secretaría del Juzgado 2.° del Circuito—Barranquilla, septiembre 25 de 1916.

El anterior extracto queda registrado en el libro respectivo, a los folios 173 a 174.

El Secretario, **Víctor A. Rojas G.**

(15)—322 palabras—3 veces—$ 3-87. 3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, miércoles 14 de febrero de 1917 | Número 16019

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

INFORMES rendidos al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente y señores miembros del Consejo de Ministros—En la ciudad.

En la sesión del Consejo de Ministros habida el 24 de enero último se consideraron detenidamente las bases de contrato convenidas entre el señor Ministro de Obras Públicas, por una parte, y la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, representada por su Gerente, por otra.

En ese estudio se tuvieron a la vista las autorizaciones dadas al Gobierno por la Ley 55 de 1916, y se llegó a la conclusión de que la póliza de contrato presentada por el señor Ministro estaba ajustada a las autorizaciones dichas, pero que era necesario hacer en ella algunas pocas modificaciones que, sin apartarse de la referida Ley, se requerían, ya para claridad del mismo contrato, ya para evitar ciertos inconvenientes que de esas cláusulas, tal como estaban concebidas, podrían seguirse para la Nación.

Tales modificaciones fueron las siguientes:

1.ª Aclarar la cláusula 18, en el sentido de indicar que se debe entender como día de la consecución del empréstito, aquel en que se firme el contrato respectivo con la entidad prestamista.

2.ª Suprimir la cláusula 14, donde se pactaba que la Sociedad encargada de la construcción del ferrocarril del Pacífico recibiría directamente de la Administración de las Aduanas del Pacífico, ya en dinero, ya en giros sobre el comercio del país, el porcientaje de aquellas Aduanas destinado a la construcción del ferrocarril. Se determinaba allí mismo la manera de computar ese porcientaje. Después de oír las objeciones muy atendibles que en el seno del Consejo se hicieron respecto de esa estipulación, y por no considerarla acorde con las prescripciones del Código Fiscal, la Corporación estimó que debía eliminarse de la póliza.

3.ª Tampoco halló bien el Consejo la delegación que se estipulaba en las cláusulas 4.ª, 6.ª y 7.ª, en virtud de la cual la Compañía del Ferrocarril quedaba facultada por el Gobierno para percibir ella misma el valor de las unidades de aduana destinadas por las cláusulas 4.ª y 6.ª y las sumas aplicadas por la 7.ª, para atender al pago de las partes del empréstito a que esas mismas cláusulas se refieren. En tal virtud, el Consejo conceptuó que tal delegación se suprimiese.

En consonancia con las modificaciones adoptadas por el Consejo de Ministros, el Ministerio de Obras Públicas procedió a formalizar con la Compañía del Ferrocarril del Pacífico el contrato que lleva fecha 26 de enero del corriente año, el cual he confrontado cuidadosamente con las bases que ya habían sido acordadas en Consejo, parando al mismo tiempo la atención en las modificaciones que por el mismo Consejo fueron introducidas, a efecto de verificar si se les dio cabida en el contrato. Este examen ha convencido al suscrito de que las anteriores modificaciones han sido fielmente incorporadas en el contrato, pues se aclaró la cláusula 18, indicando lo que debe entenderse como día de la consecución del empréstito; se suprimió totalmente la cláusula 14 de las bases, y se eliminó la delegación que contenían las cláusulas 4.ª, 6.ª y 7.ª En lo demás el contrato de 26 de enero coincide totalmente con las bases que habían sido ya objeto de estudio por parte del Consejo de Ministros, con la sola diferencia de haberse añadido la palabra **además**, en la parte final de la cláusula 12, y de haberse cambiado la palabra **resolución** por **providencia**, en la cláusula 14, letra B, del contrato, que corresponde a la 15 de las bases: mutaciones estas que no alteran el fondo de lo estipulado, y antes bien mejoran o precisan la redacción.

Teniendo pues en cuenta que el contrato de 26 de enero. a que este informe se refiere, está en un todo conforme con las bases que habían sido ya aceptadas por el Consejo de Ministros, y con las modificaciones que el mismo Consejo adoptó, me permito proponer lo siguiente:

"El Consejo de Ministros emite dictamen favorable acerca del contrato celebrado por el señor Ministro de Obras Públicas con el señor Gerente de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, con fecha 26 de enero último, por el cual se reforman y aclaran los de 30 de diciembre de 1905 y 23 de enero de 1908, ambos relativos a la construcción de dicho ferrocarril."

Emilio **FERRERO**

Bogotá, febrero 4 de 1917.

—

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 12 de 1917.

En sesión del 10 del presente fue aprobada por el honorable Consejo la proposición con que termina el informe que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Bogotá, 6 de febrero de 1917.

Excelentísimo señor Presidente de la República y señores miembros del honorable Consejo de Ministros.

En virtud de la comisión verbal que se sirvió confiarme el Excelentísimo señor Presidente, en la sesión del Consejo celebrada el día 31 del pasado, tengo el honor de rendir el siguiente informe:

La Ley 79 de 1916 autoriza al Gobierno para contratar un empréstito hasta por quince millones de pesos en oro, para destinarlos al saneamiento, mejora y demás obras necesarias en los puertos marítimos de la República, así como a otras obras públicas y necesidades de orden nacional más urgentes, a juicio del Poder Ejecutivo.

Bien conocidos como son del Consejo los móviles que el Congreso tuvo para expedir dicha Ley, creo poder afirmar que la autorización que ella confiere al Gobierno puede considerarse como una obligación que éste debe tratar de cumplir en lo que de él dependa, sobre todo si se tiene en cuenta que, tanto la necesidad de mejorar nuestros puertos marítimos, como la conveniencia de darles solidez y eficacia a nuestros medios de defensa nacional, se hacen cada día más imperiosas. No hay duda, por consiguiente, de que el Gobierno debe proceder cuanto antes—y así propongo que se resuelva—a dar los pasos necesarios para obtener el empréstito ordenado por el legislador.

La Junta especial que, según el artículo 2.º de la Ley en referencia, debe asesorar al Gobierno en todas las operaciones relativas a la contratación del empréstito, no fue designada por la Cámara, como lo prescribía el mismo artículo. Dada esa omisión, y de conformidad con disposiciones legales vigentes, corresponde al Gobierno hacer la designación del personal de la Junta, y esa ha de ser su primera medida si se decide dar cumplimiento a la Ley.

No es posible obtener en el país un empréstito de tánta cuantía, de modo que seguramente se hará necesario usar de la facultad que contiene el artículo 3.º de la Ley mencionada, para enviar a los centros financieros del Exterior un miembro de la Junta asesora, encargado de gestionar la consecución del empréstito.

Para el caso de que así suceda, y para que se tengan en cuenta al formular las instrucciones que se den a ese comisionado, el suscrito se permite hacer las siguientes observaciones:

Un empréstito de $ 15.000.000, calculando que se obtenga a un interés de 7 por 100 y con un fondo de amortización de 1 por 100, impondría a la Nación una erogación de $ 1.200.000 anuales; carga que parece superior a los recursos actuales del Tesoro; a lo que debe agregarse que el producto del empréstito va a destinarse en su mayor parte a gastos que no son reproductivos. Convendría tal vez, por eso mismo, que la negociación se intentara por una suma menor, más al alcance de la capacidad fiscal del país.

La Ley autoriza para garantizar las obligaciones que el contrato de empréstito imponga a la Nación, con cualquiera especie de cauciones constituídas sobre las Salinas terrestres y las marítimas. Soy de concepto que en ningún caso esas cauciones deben comprender las Salinas mismas, sino que deben limitarse de un modo expreso a la renta líquida que de ellas deriva la Nación, y sin que en ningún caso ni por ningún motivo tengan los prestamistas derecho a asumir la administración de las Salinas. Aparte de que la cuantía del producto líquido de esa renta sería suficiente para cubrir los intereses del empréstito, no debe permitirse ni siquiera la posibilidad de que contratistas acreedores de la Nación, nacionales o extranjeros, se apoderen de la administración de las Salinas, impidiendo al Gobierno el ejercicio de su acción morigeradora en el precio de un artículo que puede considerarse como de los más importantes entre los de primera necesidad. Ni vale decir que este peligro puede evitarse fijando el Gobierno el precio de venta de la sal, porque bien sabido es que en regiones en donde el consumo iguala a la producción, los acaparadores de este artículo, aun pagando el precio oficial, hacen especulaciones perjudiciales para los consumidores.

Excelentísimo señor Presidente, señores Ministros:

Tomás Surí SALCEDO

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 12 de 1917.

El honorable Consejo, en sesión del día 10 de los corrientes, adicionó el informe que precede, previa consideración de él, con la siguiente proposición:

"Pase al señor Ministro del Tesoro el informe anterior para que lo tenga en cuenta al tratar de dar cumplimiento a la Ley 79 de 1916."

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 266 de 1917 (12 de febrero), por el cual se concede una autorización a los Visitadores Fiscales Nacionales en relación con la franquicia telegráfica de que disfrutan.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Autorízase a los señores Visitadores Fiscales Nacionales para que puedan hacer uso en clave, cuando lo juzguen conveniente, de la franquicia telegráfica a que tienen derecho, conforme al Decreto ejecutivo número 744, de 29 de abril de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

DECRETO número 267 de 1917 (12 de febrero), por el cual se aprueba otro del señor Gobernador del Cauca.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase el Decreto número 38, de fecha 9 de los corrientes, por el cual el señor Gobernador del Departamento del Cauca nombró al señor Teodolfo Latorre Alcalde de la Cárcel del Circuito de Bordo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

RESOLUCION número 423 de 1917, sobre creación del empleo de primer Capellán en el Lazareto de Caño de Loro.

La Junta Central de Higiene, en uso de las atribuciones que le da el artículo 3.º del Decreto 1480 de 1914, y **considerando:**

Que para organizar convenientemente el Lazareto de Caño de Loro es indispensable enviar sacerdotes Salesianos, como se ha hecho en los demás Lazaretos;

Que un solo Capellán no puede atender satisfactoriamente las funciones que en aquel Lazareto tiene que desempeñar; y

Que el Superior de los Salesianos en Colombia ha manifestado que para nombrar los Capellanes necesarios, de acuerdo con el contrato que él celebró con el Gobierno, necesita traer del Exterior un Padre Salesiano, **resuelve:**

1.º Créase el puesto de primer Capellán en el Lazareto de Caño de Loro, con la asignación mensual de setenta y cinco pesos ($ 75). Este sueldo queda sujeto al descuento señalado por la ley.

2.º El segundo Capellán tendrá la asignación de cincuenta pesos ($ 50) que está señalada en el Presupuesto Nacional.

3.º Destínase la cantidad de cien pesos ($ 100) para cubrir los gastos de traslación de un sacerdote Salesiano del Exterior al Lazareto de Caño de Loro.

Tanto este gasto como el pago del sueldo de setenta y cinco pesos ($ 75) del primer Capellán se harán con imputación a la partida para gastos extraordinarios e imprevistos.

4.º Esta Resolución regirá desde el 1.° de marzo próximo venidero.

5.° Sométase esta Resolución a la aprobación del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 29 de enero de 1917.

El Presidente, **Manuel N. Lobo**—El Secretario, **Andrés Bermúdez.**

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 2 de febrero de 1917.

Aprobada—Por el Ministro, el Secretario encargado del Ministerio, **Juan de la Cruz DUARTE.**

CONTRATO

El Prefecto de la Provincia de Camilo Torres, debidamente autorizado por el Administrador de Hacienda Nacional en sus telegramas números 87 y 138, de fechas 15 de febrero y 9 de marzo de este año, respectivamente, y el Personero Municipal de este Distrito, con facultad expresa del Concejo Municipal, contenida en el oficio número 72, de 21 del mismo febrero, hacemos constar:

Que después de practicadas las diligencias ordenadas por el señor Ministro de Gobierno en su telegrama número 1062, de 16 de noviembre del año pasado, referente al modo como debe procederse para obtener la celebración de contrato de los edificios que deben prestar el servicio de cárceles por cuenta de la Nación, y la asignación que como arrendamiento mensual debe fijárseles, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º El Personero, a nombre del Municipio que representa, da a la Nación en arrendamiento y por el término de un año, contado desde el primero de enero pasado, cuatro piezas, dos patios, dos cocinas y excusados, que son de la propiedad del Distrito, para que se utilicen como locales para Cárcel de este Circuito, y por la suma de quince pesos ($ 15) oro mensuales, o sea el precio fijado por los peritos, señores Francisco Medina y Darío Maya, nombrados por el Administrador de Hacienda Nacional y Personero Municipal, respectivamente. Los locales de que aquí se habla son los mismos que han venido prestando este servicio por cuenta del Departamento hasta el mes de diciembre del año pasado;

2.° El Personero se compromete a hacer por cuenta del Distrito, en los locales que da en arrendamiento y en el año fijado, por lo menos dos blanquimientos, a fin de conservarlos en el mayor aseo posible, y hacer las demás reparaciones que sean necesarias en dichos locales:

3.° El Prefecto, a nombre de la Nación que representa, se compromete a hacer pagar al Distrito, del Tesoro de la Nación, y previa presentación de las cuentas de cobro, la suma de quince pesos ($ 15) oro mensuales por el arrendamiento estipulado;

4º Uno y otro contratantes hacemos constar, además, que con motivo de este nuevo contrato damos por suspendido desde el día último de diciembre del año pasado el que para este mismo fin se había celebrado entre el Distrito y el Departamento;

5.° Para dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909 el Personero se compromete como arrendador, y a nombre del Distrito que representa, con la Nación a hacer que se cumplan en todas sus partes las bases de este contrato, y a pagar, por vía de multa en caso de no hacerlo, la suma de noventa pesos ($ 90) oro;

6.° Se hace constar que el Gobierno Nacional puede declarar resuelto por providencia administrativa el contrato, fuéra de los casos que determina el artículo 41 del Código Fiscal, en los siguientes casos:

a) Haberse derruído el edificio total o parcialmente:

b) No ser capaz el edificio para alojar convenientemente un número mayor de empleados y presos al que hoy tiene la Cárcel;

c) Haberse presentado en el local enfermedad de carácter epidémico infeccioso; y

d) No atender el arrendador a los mejoras locativas que hasta por tres veces consecutivas le haya exigido hacer el Alcaide de la Cárcel.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, con testigos, en Caloto, a doce de julio de mil novecientos diez y seis.

El Prefecto, *Eustorgio Silva*—El Personero, *Luis F. Rodríguez*—Testigo, *Ramón Moreno*—Testigo, *Simón Varona M.*

—

República de Colombia—Departamento del Cauca—Concejo Municipal—Presidencia—Caloto, octubre 8 de 1916.

En la fecha fue leído y aprobado el contrato celebrado entre el Personero Municipal y el señor Prefecto de la Provincia, sobre arrendamiento de locales para Cárcel.

El Presidente del Concejo, *Isaac Jonás* — El Secretario, *Mariano Cudoya.*

—

Gobernación del Departamento—Popayán, agosto 12 de 1916.

Aprobado—ANTONIO PAREDES—El Secretario de Gobierno, *Leandro Medina.*

—

Ministerio de Gobierno, Bogotá, 7 de noviembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, 14 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO

Rafael Jiménez Triana, Director General de Estadística, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, y E. Gamboa & Compañía, por la otra, han celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

Primera. E. Gamboa & Compañía se comprometen a suministrar a la Dirección General de Estadística, treinta días después de aprobado este contrato, los siguientes formularios, impresos en papel igual a la muestra que se adjunta, y rayados de conformidad con los originales, todo a satisfacción del Director General de Estadística:

Del formulario número 8, cinco mil ejemplares.
Del formulario número 9, cinco mil ejemplares.
Del formulario número 17, seis mil ejemplares.
Del formulario número 19, cinco mil ejemplares.
Del formulario número 27, dos mil ochocientos ejemplares.
Del formulario número 38, dos mil quinientos ejemplares.
Del formulario número 40, diez y seis mil ejemplares.
Del formulario número 42, ocho mil ejemplares.
Del formulario número 46, cuatro mil quinientos ejemplares.
Del formulario número 47, mil seiscientos ejemplares.
Del fromulario número 48, mil setecientos ejemplares.
Del fromulario número 49, cuatro mil ejemplares.
Del formulario número 50, cuatro mil doscientos ejemplares.
Del formulario número 51, dos mil seiscientos ejemplares.
Del formulario número 51 bis, cuatro mil cien ejemplares.
Del fromulario número 52, cinco mil ejemplares.
Del formulario número 59, seis mil ejemplares.
Del formulario número 60, nueve mil ochocientos ejemplares.

Segunda. Jiménez Triana se obliga a hacer pagar a E. Gamboa & Compañía, por el Tesoro Nacional, a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, y previa entrega de los ochenta y ocho mil ochocientos formularios materia de este contrato, la suma de setecientos pesos ($ 700) oro legal, cantidad que se imputará al artículo 264 del Presupuesto vigente.

Tercera. E. Gamboa & Compañía, para el caso de no cumplir las obligaciones que contraen por la cláusula primera, convienen en pagar una multa de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro legal, dando como fiador de esta caución al señor Rufino Guzmán, quien, en prueba de constituírse como tál, firma; y

Cuarta. El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Ejecutivo.

Bogotá, a cinco de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Jiménez Triana—Papelería, Tipografía *Samper Matiz, E. Gamboa & Compañía—Rufino Guzmán.*

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 6 de diciembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, TOMÁS SURÍ SALCEDO

—

Cláusula adicional. Hemos convenido en que el Gobierno podrá declarar caducado este contrato, por medio de providencia administrativa, en los siguientes casos:

a) Por muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

b) Por quiebra del Contratista, judicialmente declarada.

Bogotá, doce de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Jiménez Triana — Papelería, Tipografía *Samper Matiz, E. Gamboa & Compañía—Rufino Guzmán.*

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 20 de diciembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, TOMÁS SURÍ SALCEDO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de diciembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Hacienda, el Secretario, JUSTINIANO CAÑON.

Ministerio del Tesoro.

RESOLUCION NUMERO 2 DE 1917

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, primero de febrero de mil novecientos diez y siete.

... ...

Resuelve:

Declárase exentos del gravamen de consumo los cigarrillos elaborados por el señor Ramón Flórez, en su Fábrica Nacional La Oriental.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

RESOLUCION NUMERO 3 DE 1917

República de Colombia—Ministerio del Tesoro—Inspección Central de Impuestos de Consumo—Bogotá, primero de febrero de mil novecientos diez y siete.

... ...

Resuelve:

Declárase exentos del impuesto de consumo los cigarrillos elaborados por la Casa Rueda y Compañía, de Bucaramanga, denominados Eureka.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos a la cuenta referente al mes de noviembre último.

En Bogotá, a diez y seis de enero de mil novecientos diez y siete, se presentó el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración General de Correos, con el objeto de practicar la visita reglamentaria, correspondiente al mes de noviembre último.

Examinado el libro general de Cuenta y razón, dio el siguiente resultado en lo referente a caja:

Existencia anterior:			
En caja . . $	100,405 38		
En vales del Tesoro	6,842 33		
En pagarés y letras por cobrar	25 57		
$	107,273 28		
En Administraciones Principales y Agencias Postales, saldo crédito	55,850 29	51,422 99	
Ingresos:			
A caja . . . $	230,268 59		
A vales del Tesoro	1,960 39		
A Administraciones Principales y Agencias Postales	337,887 34	570,116 32	
Egresos:			
De caja . . $	224,323 26		
De vales del Tesoro	2,448 40		
De Administraciones Principales y Agencias Postales	283,361 16	....	510,132 82
Existencia:			
En caja . . $	106,350 71		
En vales del Tesoro	6,354 32		
En pagarés y letras por cobrar	25 57		
$	112,730 60		
En Administraciones Principales y Agencias Postales (saldo crédito)	1,324 11	....	111,406 49
Sumas iguales . . . $		621,539 31	621,539 31

Se dio cumplimiento a lo ordenado en la visita anterior, en relación con los señores Juez y Agente de Ejecuciones Fiscales, aun cuando no se ha recibido aún contestación del primero de estos funcionarios.

En el mes a que se refiere esta visita se hizo la incorporación de treinta cuentas. Quedan pendientes veintiuna, hasta octubre; las de noviembre y las de diciembre, la mayor parte de las cuales quedarán incorporadas en la del mes últimamente citado.

Se examinaron, confrontaron y firmaron los dos ejemplares del balance de la cuenta a que se contrae esta visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Administrador General de Correos, **Elisio Medina.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá a la cuenta referente al mes de diciembre último.

En Bogotá, a diez y nueve de enero de mil novecientos diez y siete, presente el señor Director de la Contabilidad General de la República en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, con el objeto de practicar la visita reglamentaria correspondiente al mes de diciembre último, dio principio a ella como pasa a expresarse:

Examinó el libro de Cuenta y razón y los auxiliares respectivos, en los cuales no halló observación alguna que hacer.

Confrontó y revisó el balance de la citada cuenta, y como lo hallase conforme, le puso el visto bueno.

Encontró que la cuenta de Caja tuvo el siguiente movimiento:

Existencia anterior	$ 10,175 45	
Ingresos	29,416 88	
Egresos	....	32,408 73
Saldo	....	7,183 60
Sumas iguales.	$ 39,592 33	39,592 33

El libro auxiliar de Caja dio en la fecha un saldo de quinientos siete pesos ochenta y siete centavos ($ 507-87), oro, representado así:

En caja, papel moneda	$ 487 64
En caja, oro	15 ..
En Banco Central, cuenta oro	5 14
En Banco Central, cuenta plata	... 09
	$ 507 87

El libro auxiliar de Vales del Tesoro no dio en la fecha saldo alguno, por haberse enviado a la Tesorería General el que existía, con fecha 8 del corriente.

Examinó el libro en que se lleva la cuenta de especies de timbre nacional con los Administradores de Hacienda de los Departamentos, Indentencias y Comisarías y con los Consulados, y observó que los Administradores de Barranquilla, Cartagena, Ibagué, Manizales, Medellín, Popayán y Tunja, los Intendentes de Villavicencio, Quibdó y San Andrés, los Comisarios de Arauca y Florencia y los Cónsules de Nueva York, Londres, Madrid y Manaos se hallan atrasados en el envío de los cuadros respectivos, a pesar de las continuas solicitudes que ha hecho la Oficina visitada.

También examinó los cuadros de movimiento de especies y los halló bien.

Con esto se da por terminada la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, **José J. Liévano**—El Administrador, **Alberto Schlesinger.** El Tenedor de Libros, **Jorge León Ortiz.**

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Tesorería General a la cuenta referente al mes de diciembre último.

En Bogotá, a los veinte días del mes de enero de mil novecientos diez y siete, se presentó en la Tesorería General el señor Director de la Contabilidad General de la República, con el fin de pasar visita a la cuenta del mes de diciembre de 1916.

Examinados detenidamente los libros principal y auxiliares de la Contabilidad, los encontró perfectamente llevados, de acuerdo con las leyes y decretos que reglamentan la contabilidad de la Hacienda Nacional.

La cuenta de caja, de acuerdo en todo con el libro auxiliar, tuvo durante el mes el movimiento siguiente:

Existencia anterior . . .	$ 294,263 90	
Entradas en el mes	1.606,271 27	
Salidas en el mes		1.623,261 [illegible]
Saldo para enero		277,273 22
Sumas iguales	$ 1.900,535 17	1.900,535 17

El señor Director no encontró observación alguna que hacer a la cuenta visitada, firmó los dos balances de la misma y se extiende de la visita la presente diligencia, que firman:

El Director de la Contabilidad General de la República, José J. Liévano—El Tesorero General, Pablo E. Murcia.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 7 de febrero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior		$ 234,220 17

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero	$ 1,247 01	
En vales del Tesoro	54 69	1,301 70
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras . . . . $		16 18
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca		913 97
De la misma, por recaudos en enero último		2,982 61

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación	2 45

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales. . . .	122 58
Suma . . . . $	239,559 66

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagada la orden número 1519, a favor del señor Daniel Bayona Posada, Habilitado, valor de gastos de personal y material de la Policía Nacional y Guardia Civil, en enero último . . . . $		80,186 15

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 216, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación de cincuenta tomos . . . . $	35 ..	
Número 216, a favor del mismo, valor de encuadernación de ochenta y nueve tomos	69 80	104 80

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . . $		2,822 65

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1884, a favor de la señorita María Elena Cuéllar, valor de pensión alimenticia de la Subdirectora de la Escuela Normal de Institutoras, en enero último . . . . $	12 ..	
Pagado por sueldos	772 60	784 60

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 580, a favor del Cajero del Camino del Noroeste, valor de la mensualidad de noviembre último para gastos en este camino . . . . $	708 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos	1,482 10

Remesas.

A la Aduana de Tumaco, valor del giro número 9, a favor del señor Antonio Manrique . . . . $	60 ..	
Pasan . . . . . $	60 ..	86,088 30

Vienen . . . . $	60 ..	86,088 30
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, por conducto de la Administración General de Correos:		
Bucaramanga	15,000 ..	
Pasto	10,000 ..	
Tunja	5,000 ..	
Villavicencio	2,000 ..	
Popayán	5,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 22, a favor del señor Rafael Mutis . .	50 ..	
Neiva. Número 143, a favor del señor F. Marroquín	500 ..	
Neiva. Número 146, a favor del Visitador Fiscal del Huila . . .	100 ..	
Popayán. Número 12, a favor del señor A. Touchet	76 ..	
Popayán. Número 13, a favor de la señora Saturia de Gutiérrez	200 ..	
Popayán. Número 15, a favor del señor Juan Osorio	440 ..	
Popayán. Número 22, a favor de la Compañía Salinera del Pacífico	2,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:		
Número 382. a favor de la señora Matilde de Parrado	440 ..	
Número 384, a favor del señor Francisco Quintana	410 ..	
Número 387, a favor de los señores Uribe & Duque	200 ..	
Número 393, a favor de Carulla, Sociedad en comandita . . .	207 20	
Número 401, a favor de los señores Vásquez Hermanos . .	250 ..	
Número 402, a favor del señor Pantaleón Hoyos	250 ..	
Número 406, a favor del señor Agustín Dussán	600 ..	
Número 410, a favor del Gerente de La Corona	180 ..	
Número 411, a favor del señor Francisco Quintana	219 90	
Número 417, a favor del señor Gregorio Gómez	149 ..	
Número 421, a favor del señor Luis E. Osorio	20 ..	
A la misma, por conducto de la Administración General de Correos	5,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por igual conducto	8,000 ..	56,332 10
Suma . . . . $		142,420 40

RESUMEN

Débito . . . . $	239,559 66
Crédito	142,420 40
Saldo . . . . $	97,139 26

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . $	2,786 ..
En plata antigua	536 26
En vales del Tesoro	201 13
En vales de extranjeros	682 07
En documentos	86,303 66
En moneda corriente	6,630 14
Suma igual . . . . . . $	97,139 26

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.110,498 ..
Quedan en circulación $	271,841 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Jorge Vélez, como Ministro de Obras Públicas y en representación del Gobierno, por una parte, y Gastón Lelarge, en su propio nombre, por la otra, que en el texto de este documento se llamarán *el Gobierno* y *el Contratista*, respectivamente, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete a dirigir los trabajos de construcción de los edificios de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina y del Capitolio Nacional, de acuerdo con los planos por él elaborados; suministrará además los dibujos y detalles que sean necesarios; dará todas las instrucciones que requieran las construcciones referidas, para lo cual debe entenderse con el personal de las obras y tener en cuenta las indicaciones y observaciones que haga directamente el Ministerio de Obras Públicas, o por conducto de la Dirección del ramo; y atenderá las consultas o comisiones que el expresado Ministerio estime conveniente hacerle, en lo relacionado con obras a cargo del referido Despacho.

El Contratista pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y el Gobierno podrá en tal caso declararlo rescindido administrativamente y celebrarlo con otra persona, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista.

Serán además motivos de caducidad los estatuídos en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El Contratista queda desde ahora sometido a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal; y para responder de lo pactado en el presente contrato da como fiador mancomunado y solidario al señor General don Guillermo Quintero Calderón, quien, en prueba de aceptar y de renunciar el beneficio de excusión, firma el presnete documento, el cual puede prorrogarse a voluntad de ambas partes y en las mismas condiciones y términos.

El valor total del presente contrato es la suma de setecientos cincuenta pesos ($ 750) oro legal, que el Gobierno hará reconocer al Contratista por cuotas semanales, de a cincuenta y siete pesos sesenta y nueve centavos ($ 57-69), que figurarán en las cuentas semanales de la obra de la Facultad de Ciencias Naturales y Medicina, debiendo figurar la primera cuota en la presente semana.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a veintiuno de octubre de mil novecientos diez y seis, y se hace constar que requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo.

Gastón Lelarge—JORGE VELEZ—Testigo, *V. M. Barbosa. Guillermo Quintero C.*—Testigo, *Antonio Pérez Patiño.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, 7 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Gustavo Domínguez.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, enero veintiséis de mil novecientos diez y siete.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, se **resuelve**:

Adjudicar al señor Gustavo Domínguez, a título de cultivador, un lote de terrenos baldíos, denominado **La María**, situado en jurisdicción del Distrito de Buga, en el Departamento del Valle del Cauca, el cual mide una superficie de cuarenta y una (41) hectáreas tres mil ochocientos (3,800) metros cuadrados, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes:

"Por el Norte y Noroeste, con terrenos baldíos, por una línea recta que va del mojón número 5, en la quebrada **Efraím**, hasta el mojón número 6; esta línea mide 1,033 metros y tiene un rumbo de 140°10' S. O.; por el Suroeste, con posesión en baldíos del señor Floro Salazar, por una línea recta que va del mojón número 6, que mide 439 metros, y tiene de rumbo 120°30' S. E., hasta la quebrada **Proveedora**; esta línea pasa por un árbol llamado **Corbón**, situado a los 131,50 metros, contados desde el mojón número 6; por el Sur, con posesión en baldíos del señor Medardo Martínez, por una línea recta, que es prolongación de la anterior, y mide 237 metros, hasta el mojón número 1, situado al pie de un árbol llamado **Sueldo**, y a orillas de la quebrada **Efraím**, y por el Este, con posesión en baldíos del señor Efraím Valencia, desde el mojón número 1, aguas abajo por la quebrada **Efraím**, hasta el mojón número 2; de este mojón, una línea recta que mide 382 metros y tiene de rumbo 34°30' N. E., hasta el mojón número 3; de este mojón, una línea recta que mide 188 metros y tiene de rumbo 1°0' N. O., hasta el mojón número 4, y de este mojón, por otra línea recta, que mide 253 metros y tiene de rumbo 32°30' N. E., hasta el mojón número 5, situado a orillas de la quebrada **Efraím**, el mismo que se tomó como punto de partida."

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado, a cualquier título, quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario, en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de la adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación **ipso facto** y por ministerio de la ley, y por tanto son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

En toda adjudicación de baldíos se entiende que quedan expresamente exceptuados los depósitos y minas de que tratan los apartes c) y d) del artículo 4.° del Código Fiscal (artículo 3.°, Ley 110 de 1912).

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Manuel María Escobar, vecino de Bogotá, en ejercicio del poder general conferido en Filadelfia el 29 de febrero del presente año, pido a usted respetuosamente se sirva conceder patente de invención, por veinte años, a favor de la Sociedad denominada **Victor Talking Machine Company**, domiciliada en la ciudad de Camden, Estado de New Jersey, Estados Unidos de Norte América, para el invento denominado **Mejoras en máquinas parlantes.**

Entre los principales objetos de este invento figuran éstos: proveer una máquina parlante dotada de medios amplificadores de tamaño relativamente grande y un conductor largo, de preferencia cónico, para el sonido, colocado entre los medios amplificadores propiamente dichos y los medios reproductores del sonido; proveer una máquina parlante de esta naturaleza que comprende un conductor del sonido, hueco, separado y de preferencia cónico, con un corto número de uniones; proveer una máquina parlante, que comprende una pluralidad de cámaras separadas en qué colocar, respectivamente, el mecanismo actuador, la mayor parte de los medios conductores del sonido, y los medios amplificadores; proveer una máquina parlante con medios desviadores de las ondas del sonido, con los cuales se pueden amplificar las ondas del sonido y mejorar sus cualidades al salir de la máquina parlante; y proveer una máquina parlante con medios amplificadores relativamen-

te grandes y de abertura vertical, y un tornavoz o medio desviador de las ondas del sonido dispuesto, con relación a la boca de dichos medios amplificadores, de modo que desvíe hacia la parte del frente de la máquina las ondas del sonido que de ellos salen. Otros objetos del invento son: proveer una máquina parlante de tamaño relativamente grande, provista de una caja que se puede desarmar fácilmente por personas inexpertas y sin perturbar ni desarreglar ninguna de las partes operativas del aparato, con el objeto de poderlas trasladar o transportar más fácilmente, y especialmente con el objeto de que la máquina parlante pueda pasar sin tropiezo por una puerta de anchura ordinaria; y proveer una máquina parlante con la caja construída de modo que haya en ella amplio espacio en qué guardar discos o registros y otros accesorios y que sea de aspecto agradable y atractivo.

Acompaño, en veintiséis fojas, la descripción y los diseños de este invento, y además el recibo de la Tesorería General, que acredita el pago del derecho de que trata el artículo 1.o del Decreto número 218 de 1900.

Bogotá, diciembre 29 de 1916.

Señor Ministro:

Manuel María Escobar

(21)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Yo Gumersindo Perea, mayor y vecino de esta ciudad, solicito respetuosamente del señor Ministro privilegio exclusivo por diez años para usar, vender y explotar una báscula transmisora de anuncios en combinación con el peso individual, por medio de una moneda de dos centavos de este país, cuya descripción presentaré oportunamente a ese Ministerio para llenar las prescripciones que señala la Ley 35 de 1869, sobre patentes.

Acompaño el recibo correspondiente expedido por el señor Tesorero General de la República, en el que consta que he consignado la cantidad de veinte centavos a buena cuenta de la patente que solicito en este memorial.

Bogotá, enero 22 de 1917.

Señor Ministro:

Gumersindo Perea

(36)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Luis F. Aguilar, domiciliado y residente en esta ciudad, solicito de usted atentamente que de acuerdo con lo dispuesto por la Ley 35 de 1869 me conceda privilegio por diez años para fabricar, usar y vender, en el territorio de la República de Colombia, una preparación de mi exclusiva invención, consistente en unos polvos para destruír hormigas y otros insectos, por medio de fumigaciones, y que he denominado **Polvos Universales.**

Acompaño una muestra del específico y el recibo de la Tesorería General de la República, por $ 0-20, a buena cuenta de los derechos de patente.

Bogotá, enero 25 de 1917.

Señor Ministro:

Luis F. Aguilar

(39)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Luis F. Aguilar, domiciliado y residente en esta ciudad, solicito de usted atentamente que en virtud de lo dispuesto por la Ley 110 de 1914 se sirva ordenar el registro de la marca de fábrica de un producto de mi exclusiva invención y propiedad, que fabrico y expendo en el territorio de la República de Colombia, denominado **Polvos Universales**, destinado a la destrucción de hormigas y otros insectos. Dicha marca consiste en la envoltura del envase que contiene la preparación, y que lleva en su parte superior esta inscripción: **Instrucciones para la aplicación de los Polvos Universales en cualquier aparato fumigador**, en caracteres mayúsculos; en el centro de la envoltura aparece un círculo de fondo azul, cuya circunferencia va en tinta negra, doble, y la figura de una hormiga en el referido círculo; en la parte superior, y debajo de una línea en figura de adorno, se ven, en caracteres mayúsculos también, las palabras **Polvos Hormiguicidas**; y en la parte inferior las palabras **Universales, Veneno**; y al pie del círculo, lo mismo que a los lados, una línea y unas figuras en forma de adornos. Separados por dos líneas gruesas, que llevan algunos dibujos, se encuentran a los lados de la figura descrita las instrucciones para la aplicación de los polvos; y al pie de la envoltura se hallan el nombre del fabricante y sus direcciones. Las dos tapas del empaque están cubiertas con etiquetas con la marca ya descrita. La tinta usada puede ser de distintos colores.

Acompaño tres ejemplares de la envoltura que lleva la mencionada marca de fábrica y el comprobante del pago de $ 15, como impuesto fiscal. El clisé respectivo lo presentaré luégo.

Bogotá, enero 25 de 1917.

Señor Ministro:

Luis F. Aguilar



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 1.o de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 3 p. m.

Alaín Lemos

(38)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

Corte de Cuentas.

CIRCULAR número 1, a los señores responsables del Erario Nacional.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Presidencia—Número 1º—Bogotá, 9 de febrero de 1917.

Señor. . .

Tengo el honor de poner en conocimiento de ustedes que la Sala de esta Corte, al instalarse en el nuevo período, tuvo a bien nombrar Presidente y Vicepresidente de ésta a los señores Juan A. Zuleta y Sacramento Ceballos, respectivamente.

Dios guarde a usted.

JUAN A. ZULETA

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Número 241—Bogotá, julio 28 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

El Magistrado señor doctor Abel Paúl, en obedecimiento a lo dispuesto en el artículo 752 del Código Judicial, se ha declarado impedido para conocer del juicio de la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al año de 1908, por hallarse en el caso previsto en el ordinal 4º del artículo 749 del mismo Código.

Consta del juicio de que se trata, que el Magistrado señor doctor Paúl figuraba como responsable de la cuenta mencionada, y como tál, interesado en ella; y por tanto, le comprende el ordinal del artículo citado, y toca a la Corte aplicar lo dispuesto por el artículo 397 del Código Fiscal.

En el caso contemplado es de aplicación el artículo 758 del Código Judicial, y toca a la Corte señalar día y hora dentro de los cinco siguientes para el sorteo de Conjuez, con que debe ser integrada la Corporación, para poder continuar el conocimiento de la cuenta mencionada al principio.

Por tanto, la Corte de Cuentas, en Sala de Decisión, resuelve:

Declárase al Magistrado doctor Abel Paúl separado del conocimiento de la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente al año de 1908, y señálase el

primero de agosto próximo para sortear el Conjuez que deba reemplazarlo.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CESAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M. Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EXTRACTO

Yo Julio R. Sánchez, Notario público del Circuito de Santa Marta, certifico que por escritura número 394, de ocho (8) de noviembre de este año, se protocolizó en esta Notaría el poder general que la Compagnie Inmobiliere et Agricole de Colombie, Sociedad anónima domiciliada en París (República Francesa), por medio del Presidente del Consejo de Administración, señor Gerard Hondré Dyfour, vecino de París, confirió, el veinticinco de julio de mil novecientos diez y seis, ante el Notario público Máxime Aubrou, al señor Charles William Sinners, vecino de Santa Marta, facultándolo, a nombre de la Sociedad, entre otras cosas:

Primero. Para que represente a la Compañía ante todas las autoridades administrativas y judiciales de la República, los Departamentos, Provincias y Municipios, en lo civil y en lo criminal, demandando y defendiendo.

Segundo. Para pagar contribuciones e impuestos por la Sociedad, para comprar y aceptar traspasos de bienes inmuebles y derechos reales de cualquiera naturaleza, sin que pueda vender inmuebles o derechos reales de la Compañía sin poder especial.

Tercero. Para que pueda sustituír este poder en todo o en parte y revocar sustituciones.

Certifico que las firmas que aparecen en el poder están debidamente legalizadas y que el poder lleva las estampillas requeridas por la ley.

Dado en Santa Marta a ocho de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Julio R. Sánchez

Secretaría del Juzgado 1.° del Circuito—Santa Marta, noviembre catorce de mil novecientos diez y seis.

Conste que el presente extracto de la escritura número 394, de fecha ocho de noviembre de este año, fue registrado en el libro respectivo de este Juzgado, bajo los folios 8 y 9.

Atilio Martínez, Secretario interino.

(16)—275 palabras—3 veces—$3-80.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Nacional de Ejecuciones **Fiscales** por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor doctor Obdulio Toro, por pesos a favor de la Nación, en el cual, por auto de fecha trece de diciembre último, se decretó el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca, como de propiedad del ejecutado:

"Una finca denominada **El Rin**, ubicada en vecindario del Municipio de Santuario, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, con finca que es o fue de Francisco Jaramillo O.; por el Occidente, con la cordillera alta de Yarumal; por el Norte, con terrenos de Alberto Arango y finca del mismo, y por el Sur, con el río Totuí."

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy siete de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Julio J. Argüello**—El Secretario, **Pablo A. León.**

Es fiel copia de su original—Bogotá, febrero nueve de mil novecientos diez y siete—El Secretario, **Pablo A. León.**

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Fusagasugá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Fidel J. Escobar D. contra José María Guerrero R., se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes: todos los derechos y acciones que al ejecutado le correspondan o puedan corresponder en la sucesión de su finada madre señora Domitila Rojas de Guerrero, cuyo juicio cursa en el Juzgado 1.° de este Circuito.

Como en esta sucesión hay bienes raíces, para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, por treinta días, para que los que se crean con derecho a los bienes embargados se presenten a hacerlos valer en juicio de tercería.

Fusagasugá, febrero dos de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Rubén García H.**—El Secretario, **Gabriel Sánchez B.**

(Hay un sello).

Es copia—El Secretario, **Gabriel Sánchez B.**

(13)—153 palabras—3 veces—$ 1-84.

3—2

HABILITACION DE EDAD

Los suscritos Juez y Secretario del Juzgado 4.° del Circuito de Bogotá expiden la siguiente copia, tomada de las diligencias sobre habilitación de edad promovidas por Carlos Arturo Hernández Ortega:

"Número 17—Juzgado 4.° del Circuito—Bogotá, enero treinta y uno de mil novecientos diez y siete.

"Vistos:

"El señor Carlos A. Hernández O., por memorial presentado a este Despacho con fecha siete de diciembre último, solicita se le conceda el privilegio de la habilitación de edad que concede el artículo 339 del Código Civil, con las limitaciones que establece el artículo 345 ibídem. A su solicitud acompañó los documentos de que trata el artículo 1418 del Código Judicial, o sean las partidas de defunción de sus padres; las de matrimonio de los mismos; la de bautismo del solicitante y las declaraciones de Rafael Laurens y Víctor González. Igualmente acompañó el informe del Concejo Municipal de esta ciudad, el cual es favorable a la solicitud mencionada. Surtidos los traslados de que trata el artículo 1420 del Código Judicial, se pasa a decidir el asunto.

"De las declaraciones aducidas aparece que el menor Hernández es apto para manejar con provecho y por sí mismo sus intereses, y que le es necesaria y conveniente la habilitación que solicita, la cual, en concepto del señor Fiscal y de dos parientes cercanos del menor, a quienes se corrió traslado legal, debe otorgársele, por haberse acreditado las exigencias de la ley.

"En mérito de lo expuesto, el Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, concede al menor Carlos A. Hernández O. el privilegio de habilitación de edad, de que trata el artículo 339 del Código Civil, con las restricciones del artículo 345 ibídem.

"Expídase al peticionario una copia de esta Resolución, la cual se publicará por tres veces consecutivas en el periódico oficial de este lugar.

"Cópiese y notifíquese.

"**Eliecer Vargas V.—Escolástico Jara**, Secretario en propiedad.

"En primero de febrero de mil novecientos diez y siete notifiqué el auto anterior al señor Carlos A. Hernández, y firma, manifestando que lo consiente.

"**Carlos A. Hernández O.—Jara**, Secretario en propiedad.

"En primero de febrero de mil novecientos diez y siete notifiqué el auto anterior a los señores Roberto Hernández y Carlos Ortega. En constancia firman, manifestando que lo consienten.

"**Roberto Hernández Ortega—Carlos Ortega—Jara**, Secretario en propiedad.

"En primero de febrero de mil novecientos diez y siete notifiqué el auto anterior al señor Fiscal 2.° del Tribunal Superior, y firma, consintiéndolo.

"**Goenaga—Jara**, Secretario en propiedad."

Es copia—Bogotá, febrero dos de mil novecientos diez y siete—El Juez, **Eliecer Vargas V.—Escolástico Jara**, Secretario en propiedad.

(Hay un sello).

(9)—438 palabras—3 veces—$ 5-26.

3—3

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, jueves 15 de febrero de 1917 | Número 16020

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 243 de 1917 (8 de febrero), por el cual se fija una asignación en el ramo Telegráfico.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Fíjase en $60 la asignación mensual del Telegrafista de La Granja, de la cual disfrutará desde que inició sus servicios el 14 de diciembre pasado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 8 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

DECRETO número 251 de 1917 (10 de febrero), por el cual se aprueba una Resolución del Director de la Imprenta Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Apruébase la Resolución número 1, de 1.° del presente, dictada por el señor Director de la Imprenta Nacional, por la cual se concedió licencia al señor Gilberto Piñeres G. para separarse del puesto de Sacapruebas de ese establecimiento y se nombró al señor Milcíades Bohórquez para reemplazarlo interinamente.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

DECRETO número 259 de 1917 (febrero 10), por el cual se reglamenta la Ley 82 de 1916 y se organiza el servicio de Contabilidad en el ramo de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, **decreta:**

Tesorería de la Administración General de Correos—Sus cuentas—Deberes del Tesorero.

Artículo 1.° El Tesorero del ramo de Correos, creado por la Ley 82 de 1916, será Jefe de una Oficina denominada **Tesorería de la Administración General de Correos.**

Artículo 2.° El Tesorero de la Administración General de Correos asegurará su manejo con una caución hipotecaria de cuatro mil pesos ($ 4,000) oro, a satisfacción del Ministro de Gobierno.

Artículo 3.° La Tesorería de la Administración General de Correos se compondrá de dos Secciones, a saber: la primera, denominada **Sección de Caja**, que la constituirá el Departamento de Caja que hoy existe; y la segunda, denominada **Sección de Cuentas**, que será el actual Departamento de Contabilidad.

Artículo 4.° El sueldo mensual del Tesorero de la Administración General de Correos será de $ 150, y el del personal de las dos Secciones que componen la Tesorería será el mismo de que hoy disfrutan los empleados respectivos.

Artículo 5.° Corresponde a la Tesorería de la Administración General de Correos la recaudación de todos los impuestos del ramo y de los que deben pagar las importaciones que se hagan por medio de encomiendas postales; le corresponde asímismo verificar los pagos y demás operaciones del servicio fiscal que el Gobierno radique en la capital de la República; examinar y fenecer las cuentas de las Administraciones Principales y Agencias Postales, las de la Oficina Central de Giros Postales y la del Agente de Ejecuciones Fiscales; incorporarlas todas y rendir a la Corte la cuenta general del ramo, de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal y la Ley 82 de 1916.

Artículo 6.° La cuenta de la Tesorería de la Administración General se llevará por el sistema de cuenta y razón, se cerrará por balance de salida el 28 de febrero, y se abrirá por balance de entrada el 1.° de marzo siguiente, con los saldos respectivos.

Artículo 7.° La nomenclatura de las cuentas de la Tesorería de la Administración General será la siguiente:

1.ª Correos.
2.ª Aduanas.
3.ª Junta de Conversión (2 por 100).
4.ª Derechos Consulares (5 por 100).
5.ª Fondo de Caminos (5 por 100).
6.ª Giros Postales.
7.ª Ingresos varios.
8.ª Ordenes de pago.
9.ª Administración General—Personal y material.
10. Administraciones Principales y Agencias Postales. Personal y material.

11. Administraciones Subalternas de Correos—Su cuenta de personal.
12. Administraciones Subalternas de Correos—Su cuenta de arrendamientos.
13. Administraciones Subalternas de Correos—Su cuenta de alumbrados.
14. Administraciones Subalternas de Correos—Su cuenta de mueblaje y útiles.
15. Transportes y acarreos.
16. Transportes de correos—Su cuenta de contratos.
17. Conducción de Correos—Su cuenta de conductores.
18. Conducción de correos—Su cuenta de sacos, útiles, etc.
19. Remesas.
20. Depósitos y suplementos.
21. Depósitos por multas y diferencias.
22. Caja de Auxilios.
23. Indemnizaciones por encomiendas.
24. Garantía de apartados.
25. Honorarios del 5 por 100.
26. Embargos judiciales.
27. Alcances declarados y reintegros.
28. Agente de Ejecuciones Fiscales.
29. Gastos de la vigencia anterior.
30. Una cuenta para cada Administración Principal y cada Agencia Postal.

Artículo 8.° Son deberes del Tesorero de la Administración General de Correos los siguientes:

1. Formar diariamente una relación de los ingresos y egresos del día anterior, bien sean de carácter definitivo, bien tengan carácter de anticipaciones o buenas cuentas, y pasarla al Administrador General, adicionada con el valor de las remesas que se le hayan anunciado, el de los giros y letras que no haya cobrado, los saldos en dinero que de cualquier procedencia tenga a la orden en otras oficinas, y las órdenes de pago a cargo de la Tesorería General que no le hayan sido cubiertas.

2. Presentar al Administrador, al fin de cada semana, una relación de los gastos que hayan de hacerse en la semana siguiente, para que el Administrador General señale, de acuerdo con las liquidaciones hechas en el Departamento respectivo, cuáles de esos gastos deben pagarse y en qué proporción.

3. Presentar al Administrador General de Correos en los primeros cinco días de cada mes un cuadro de las sumas que se hayan recaudado en las Oficinas de Correos por razón de liquidación de derechos de importación, 2 por 100 para la conversión, 5 por 100 para fondos de caminos y derechos consulares, a fin de que el Administrador disponga en qué forma deba hacerse la remesa para verificar en la Tesorería General de la República el reintegro que ordena el artículo 16 de la Ley 82 de 1916;

4. Examinar, con la frecuencia debida, las operaciones que diariamente deban describirse en el libro de Caja, y verificar los arqueos correspondientes;

5. Revisar los autos de observaciones y los de fenecimientos de las cuentas que deben ser incorporadas en la suya, de acuerdo con la Ley 82 citada antes y el artículo 5.° de este Decreto, y firmarlos bajo su responsabilidad, para que el Administrador General los remita a los Agentes del Gobierno que deban hacer la notificación respectiva;

6. Recabar de los Administradores y Agentes Postales el oportuno envío de las cuentas, y dar aplicación al artículo 7.° de la Ley 82, que este Decreto reglamenta;

7. Vigilar diariamente las labores de la Sección de Cuentas, para evitar que se retrase el examen de las que se reciban, y hacer que la incorporación se verifique apenas se haga el examen respectivo, con el fin de llevar a los libros oportunamente el resultado de las operaciones del ramo en toda la Rpública, y poder suministrar los datos que se pidan sobre el producto de los impuestos y el monto de los gastos en cualquiera de las circunscripciones postales y en todas a la vez;

8. Estudiar, con el concurso del Jefe de la Sección respectiva, las contestaciones de los responsables de cuentas, y resolver acerca de los descargos que hagan, para que se describan las operaciones definitivas que estén pendientes, y las cuentas observadas queden fenecidas provisionalmente, mientras se examina la cuenta anual respectiva;

9. Dar aviso oportuno de que la cuenta mensual se halla lista para la visita ordinaria de que trata el artículo 11 de la Ley 82 de 1916;

10. Formar los modelos de los cuadros y demás documentos que deban constituír las cuentas de las Oficinas Subalternas; distribuír los esqueletos respectivos, cuando la naturaleza de las operaciones permita someterlas a forma idéntica, y redactar instrucciones para las Oficinas Subalternas, con el fin de evitar consultas y dudas, que necesariamente demoran la rendición de las cuentas y paralizan el servicio;

11. Rendir la cuenta del ramo dentro del término señalado en el artículo 6.° de la Ley citada; y

12. Formar el Reglamento de la Tesorería y someterlo a la aprobación del Administrador General de Correos.

De las Circunscripciones Postales.

Artículo 9.° Las Circunscripciones Postales de que trata el artículo 3.° de la Ley 82 de 1916 serán las siguientes:

1.ª La de Antioquia, con capital en Medellín, compuesta de la Administración Principal de este nombre y las Administraciones Subalternas que hoy tiene;

2.ª La del Atlántico, compuesta de la Agencia Postal de Barranquilla, con cabecera en esa ciudad, y las Administraciones Subalternas siguientes: Baranoa, Campo de la Cruz, Candelaria, Cerro de San Antonio, Flor del Monte, Galapa, Guáimaro, Heredia, Juan de Acosta, Malambo, Manatí, Palmar de Varela, Pedraza, Piñón, Piojó, Pivijay, Pueblonuevo, Puerto Colombia, Puerto Giraldo, Remolino, Repelón, Sabanagrande, Sabanalarga, Salamina, Santo Tomás, Sitionuevo, Soledad, Suán, Tubará y Usiacurí.

3.ª La de Bolívar, compuesta de la Agencia Postal de Cartagena, con capital la misma ciudad, y las Administraciones Subalternas siguientes: Acandí, Arjona, Calamar, Caño de Loro, Carmen, Cispatá, Cordoba, Hatoviejo, La Ceiba, Jesus del Río, Jesús del Monte, Mahates, María la Baja, San Andrés (Archipiélago), San Bernardo del Viento, San Carlos de Colosina, San Jacinto, San Juan Nepomuceno, Santa Isabel de Providencia, Santa Catalina, Santa Rosa, Sautatá, Sincerín, Soplaviento, Tolú, Tolúviejo, Turbaco, Turbaná y Villanueva;

4.ª La de Boyacá, compuesta de la Administración Principal de Tunja, que será la capital, y las demás Administraciones Subalternas que hoy tiene esa Oficina, excepto la de Orocué;

5.ª La de Caldas, con capital en Manizales, compuesta de la Administración Principal de este nombre y las Administraciones Subalternas que hoy tiene;

6.ª La del Cauca, con capital en Popayán, compuesta de la Administración Principal del mismo nombre y las Administraciones que le están subordinadas actualmente, inclusive las de Guapi, Timbiquí y Limones;

7.ª La de Cundinamarca, compuesta de los Municipios que hoy tiene la Administración Principal del mismo nombre y el Municipio de Orocué;

8.ª La del Magdalena, compuesta de la Agencia Postal de Santa Marta y las Oficinas que le están subordinadas, excepto la Agencia Postal de Ríohacha;

9.ª La de Mompós, con capital en esa ciudad y las Subalternas siguientes: Achí, Aguachica, Ayapel, Banco, Barbosa, Barranco de Loba, Boca de la Raya, Boca de San Antonio, Bodega Central, Buenavista Abajo, Buenavista Adentro, Caimito, Canaletal, Gamarra, González, Guamal, Guaranda, Guamo, Juan Gordo, La Gloria, Loma de Corredor, Los Angeles, Los Negritos, Magangué, Majagual, Margarita, Morales, Palomino, Pinillos, Pinto, Plato, Retiro, Río de Oro, Sandoval, San Benito Abad, San Fernando (B), San Fernando (M), San Marcos, San Martín de Loba, Santa Ana, San Zenón, Simaña, Simití, Tacamocho, Talaigua, Tamalameque, Tenche, Yucal y Zambrano;

10. La de Nariño, con capital en Pasto, compuesta de la Administración Principal y las que hoy dependen de ella, excepto la Agencia Postal de Tumaco;

11. La de Neiva, compuesta de la Administración Principal de este nombre y las Administraciones Subalternas que actualmente dependen de ella;

12. La de Santander del Norte, compuesta de la Administración Principal de Cúcuta, con capital en la misma ciudad, y las Oficinas que actualmente le están subordinadas;

13. La de Santander, con capital en Bucaramanga, compuesta de la Administración Principal del mismo nombre, las Administraciones Subalternas que le están subordinadas actualmente y las de Badillo, Barrancabermeja, Bocas del Rosario, Carare, Puerto Nuevo y Puerto Wilches;

14. La de Sincelejo, compuesta de la Administración Principal de este nombre y las Administraciones Subalternas siguientes: Arache, Berástegui, Cereté, Ciénaga de Oro, Cintura, Colomboy, Colosó, Corozal, Chalán, Chimá, Chinú, Galeras, Garzones, Lorica, Mateo Gómez, Momil, Montería, Morales, Ovejas, Palmito, Punta de Yame, Purísima, Sahagún, Sampués, San Andrés (B), San Estanislao, San Onofre, San Pelayo, Sincé, Sucre (B);

15. La del Tolima, compuesta de la Administración Principal de Ibagué, con capital en la ciudad del mismo nombre, y de las Administraciones Subalternas que hoy la integran; y

16. La del Valle, con capital en Cali, compuesta de la Administración Principal del mismo nombre y las Administraciones Subalternas que actualmente dependen de ella.

Artículo 10. Las Agencias Postales de Buenaventura, Ríohacha y Tumaco rendirán sus cuentas directamente a la Tesorería de la Administración General, como está dispuesto en el artículo 4.o de la Ley 82 de 1916.

Cuentas de las Administraciones Principales y Agencias Postales—Cómo se forman y rinden—Cuentas de las Administraciones Subalternas—Manera de formarlas, examinarlas e incorporarlas—Custodia de los documentos de caución.

Artículo 11. Desde el primero de marzo de 1917 las Administraciones Principales de Correos y las Agencias Postales que tengan Oficinas Subalternas llevarán su contabilidad en dos libros, a saber: uno para las operaciones de ingresos y egresos de cualquier naturaleza, que se verifiquen en la Oficina, y otro de cuentas corrientes con las Oficinas Subalternas, para incorporar las operaciones propias de cada una de éstas y las del servicio entre la Administración Principal o Agencia Postal, y cada una de las Subalternas. A más de estos libros llevarán el de la cuenta de Giros postales, de acuerdo con el Decreto número 168 de 1917 (27 de enero).

Artículo 12. En el libro de caja anotará diariamente el movimiento de caudales que hubiere en la Oficina, imputando o clasificando cada partida en su cuenta respectiva, conforme a la nomenclatura siguiente:

1.a Correos—2.a Aduanas—3.a Junta de Conversión (2 por 100)—4.a Derechos Consulares (5 por 100)—5.a Rentas de vigencias anteriores—6.a Ingresos varios—7.a Fondos de caminos (5 por 100)—8.a Garantía de apartados. 9.a Alcances declarados y reintegros—10. Embargos judiciales—11. Remesas—12. Depósitos—13. Depósitos con multas—14. Suplementos—15. Honorarios eventuales 16. Agente de Ejecuciones Fiscales—17. Administración Principal o Agencia Postal (personal y material)—18. Arrendamientos, muebles, útiles y alumbrado—19. Administraciones Subalternas (personal)—20. Administraciones Subalternas (arrendamientos)—21. Administraciones Subalternas (alumbrado)—22. Administraciones Subalternas (muebles y útiles)—23. Administraciones Subalternas (gastos varios)—24. Transportes y acarreos—25. Conducción de correos (contratos)—26. Conducción de correos (conductores)—27. Conducción de correos (sacos y enseres pertinentes).

Parágrafo. Toca al Tesorero de la Administración General dar las instrucciones necesarias para las imputaciones que a estas cuentas corresponden, de manera que la uniformidad en el procedimiento evite observaciones, glosas, etc.

Artículo 13. Serán comprobantes de la cuenta mensual de las Administraciones Principales y Agencias Postales los siguientes:

1.o Un resumen por duplicado del libro de Caja, formado por las sumas totales que arroje cada una de las cuentas que figuran en los cuadros de productos y gastos;

2.° El legajo principal y duplicado de los comprobantes correspondientes a las partidas sentadas en dichos cuadros;

3.o Los legajos, por duplicado, de las diligencias de visita, inclusive la de la Oficina Principal;

4.° Las facturas y manifiestos de las encomiendas postales del Exterior, liquidadas en el mes a que se refiere la cuenta, y recaudadas en la Oficina Principal; y la relación de las liquidaciones verificadas en dicha Oficina para ser recaudadas en las Administraciones Subalternas;

5.o El balance del libro de cuentas corrientes que se lleva para incorporar las de las Oficinas Subalternas de la respectiva Circunscripción;

6.o Los cuadros de productos y gastos; y

7.° Los demás documentos que, a juicio del Jefe de la Oficina, deba conocer el Examinador, y los que le sean exigidos por el Tesorero de la Administración General de Correos.

Artículo 14. El balance mensual del libro de cuentas corrientes, de que trata el ordinal 5.o del artículo anterior, constará de cinco columnas: la primera, para los nombres de las Oficinas Subalternas; la segunda, para las sumas del **Debe**; la tercera, para las sumas del **Haber**; la cuarta, para el saldo, cuando sea mayor la suma del **Debe**, y la quinta, para el saldo, cuando sea mayor la suma del **Haber**. La diferencia entre los totales de la cuarta y la quinta columnas constituirá la existencia total en las Subalternas. Si en la quinta no hubiere cantidad alguna, dicha existencia será la suma de la cuarta columna.

Artículo 15. En el libro de Caja de las Oficinas Superiores se imputarán las cantidades que se recauden en dichas Oficinas o en las Subalternas, a la renta a que correspondan o a la cuenta que afecten, si se trata de operaciones del servicio del Tesoro.

Artículo 16. Del libro de cuentas corrientes de las Oficinas Subalternas se trasladarán al libro principal de la Agencia Postal o Administración Principal respectiva los productos de las rentas y el valor de los gastos efectuados.

Artículo 17. Las operaciones de las Oficinas Subalternas se llevarán al libro de las operaciones de la Oficina Principal inmediatamente después de la incorporación en el libro de cuentas corrientes.

Artículo 18. Cuando haya necesidad de aplazar la incorporación mensual de una cuenta de Oficina Subalterna, por no estar debidamente formada o adolecer de otras irregularidades, a las sumas recibidas con la cuenta se les dará entrada por suplem ntos, en el libro general, pero en ningún caso se dejará de anotar el ingreso.

Artículo 19. El comprobante de los egresos por sueldos u otros gastos de personal será en todo caso la nómina respectiva o la cuenta de cobro de la persona que ha prestado el servicio, con referencia a la partida correspondiente del Presupuesto del ramo.

Artículo 20. El comprobante de los egresos por gastos de material será la cuenta de cobro presentada por la persona que hizo el suministro o prestó el servicio, y debe llevar el visto bueno de la primera autoridad política del lugar. Cuando el gasto corresponda a un servicio extraordinario, no fijado en el Presupuesto, la cuenta de cobro debe acompañarse con la autorización respectiva.

Artículo 21. Los cuadros de productos y gastos mensuales deben formarse por riguroso orden alfabético, y numerarlos en serie ordinal continua, comprobando las partidas de cada columna con su respectivo documento, inscribiendo siempre en ellos todas las Oficinas de la jurisdicción, dejando en blanco las que por cualquier circunstancia no hayan sido incorporadas, y haciendo constar en las observaciones la causa de su omisión.

Artículo 22. Los comprobantes, tanto de ingresos como de egresos, por partidas que figuran en los cuadros, deben arreglarse por legajos, separados cada uno con su respectiva portada, en la que se anotará la clase del documento y el grupo a que corresponde, esto es: principal o duplicado. Las nóminas y cuentas estampilladas deben formar el legajo principal.

Parágrafo. Todos los demás comprobantes de caja vendrán también clasificados en perfecto acuerdo con el estado de caja.

Artículo 23. Los cuadros de productos y los de gastos comprenderán únicamente las operaciones de un solo mes. Si por cualquier circunstancia, alguna o algunas Oficinas Subalternas no rinden sus cuentas en oportunidad para incorporarlas, los cuadros se adicionarán con otros cuadros separados, comprensivos de las cuentas retrasadas.

Artículo 24. Para que las precedentes disposiciones se cumplan con uniformidad y fácilmente, la Administración General de Correos proveerá a todas las Oficinas Postales de los formularios impresos necesarios para la descripción de sus operaciones.

Artículo 25. Los comprobantes de pago deben contener las siguientes formalidades:

a) La firma de presentación del empleado o Jefe de la Oficina, cuando ésta sea colectiva;

b) El visto bueno de la primera autoridad política del lugar;

c) El recibí al respaldo, con la firma autógrafa del empleado o empleados de la Oficina; y

d) Las estampillas respectivas, de acuerdo con los Decretos sobre timbre nacional.

En las cuentas de cobro:

a) La firma de presentación del interesado;

b) El es corriente del Jefe de la Oficina (cuando es por servicios prestados en ella);

c) El visto bueno de la primera autoridad política del lugar;

d) El recibí, con la firma autógrafa del interesado; y

e) Las estampillas correspondientes, cuando el valor exceda de diez pesos oro.

Las cantidades deben expresarse en letras y números.

Artículo 26. Los Administradores Principales y los Agentes Postales observarán las reglas siguientes para el exa-

men e incorporación de las cuentas mensuales de las Oficinas Subalternas a su cargo:

a) Examinar si los comprobantes que deben formar la cuenta están completos;

b) Examinar si están formados de acuerdo con las instrucciones y modelos que para el efecto les han enviado las Oficinas Superiores;

c) Si las liquidaciones sobre las tarifas fijadas por el Gobierno para el recaudo de las rentas están bien hechas;

d) Si los comprobantes contienen los requisitos legales que ordenan las disposiciones fiscales sobre la materia, y que han sido anotadas anteriormente; y

e) Si todas las operaciones que se han practicado en la cuenta no adolecen de errores aritméticos.

Artículo 27. En caso de deducirse alcance por alguna Oficina Principal, a cargo de las Subalternas de su jurisdicción, el Jefe de éstas está en el deber de comprobarlo con la documentación respectiva que debe levantarse de acuerdo con las instrucciones siguientes:

a) Por omisión en el recaudo de las rentas y falta de envío de los saldos a favor del Tesoro, en oportunidad, con el auto consecuencial del examen mensual de las cuentas;

b) Por abandono del destino, sin haber dejado en la Oficina constancia oficial de su entrega, con una visita practicada por la primera autoridad política del lugar donde ocurrió el hecho, en que se determine y se liquide con claridad y precisión la cantidad que debiendo existir en caja no aparezca en ella; y

c) Por extravío o pérdida de encomiendas y valores declarados, con los recibos de los Mensajeros y conductores a quienes entregaron los valores o encomiendas, y con las diligencias de visita practicadas con este fin en las Oficinas de origen, del tránsito y destinataria, debiendo remitirse la documentación levantada a la Administración General de Correos para que ésta dicte la resolución que fuere legal.

Artículo 28. En los dos casos, a) y b), el Jefe de la Oficina Principal dictará la resolución condenando al pago al responsable, según lo que apareciere probado en los respectivos documentos. Si el responsable apelare del auto en que se le deduce el alcance, se concederá tal apelación ante la Corte de Cuentas, por conducto de la Administración General de Correos (artículo 425 del Código Fiscal). Si el auto no se apelare, se pasará en copia al Agente de Ejecuciones Fiscales del ramo.

Artículo 29. Las Oficinas que recauden más de los gastos que ocasione el servicio, balancearán su libro de caja al fin del mes, escribiendo en el haber, en el último renglón, la expresión **Balance**, y frente a esta expresión, en la última columna, la cantidad que represente la diferencia entre la suma total del debe y del haber. Ese saldo o existencia debe enviarse inmediatamente a la Oficina Superior, y comprobarse la remesa con el recibo del Administrador o Agente inmediato, o con el certificado de haberse enviado el dinero por correo.

Parágrafo. Las Oficinas que no recauden lo suficiente para cubrir sus gastos prescindirán de describir en el haber de su libro de Caja la operación relativa al pago del personal de ellas mientras no reciban de la Oficina Superior la suma necesaria para completar el valor de tal erogación. En consecuencia, tales Oficinas balancearán al fin del mes su libro de Caja de la manera arriba indicada; mas no enviarán el saldo recaudado a la Oficina Superior, sino que le indicarán la cantidad que necesitan para cubrir en su totalidad los gastos del mes anterior, los que pagarán tan pronto como reciban la remesa respectiva. El valor de estas remesas lo cargarán las Oficinas Subalternas en el debe de su libro de Caja.

De la misma manera estas Oficinas no darán buenas cuentas ni cubrirán parcialmente ningún gasto extraordinario, sin previa orden superior.

Artículo 29. Cuando se presentare el caso de cambio de responsable en una cuenta, el saliente le hará entrega al entrante, en presencia de la primera autoridad política del lugar y previo el levantamiento de un acta, de todos los dineros, útiles y demás efectos de la Oficina, la que firmarán los que en ella intervengan. Esta acta se hará por triplicado, para distribuírla entre el entrante, el saliente y el archivo de la Oficina. Copia de ella será enviada con la respectiva cuenta y otra copia se remitirá al Administrador General de Correos.

Artículo 30. Los documentos de caución que otorguen los Administradores Subalternos de Correos se enviarán a la Oficina Superior respectiva; las escrituras de caución que otorguen los Administradores Principales o Agentes Postales se enviarán a la Tesorería de la Administración General; las escrituras que otorguen el Agente de Ejecuciones Fiscales, el Administrador de Especies Postales y el Jefe de la Oficina Central de Giros Postales, se custodiarán también en la Tesorería de la Administración General, y las escrituras de caución del Tesorero y el Cajero se enviarán a la Corte de Cuentas.

Inspección del servicio de correos—Visitas

Artículo 31. Para la Inspección de que trata el artículo 12 de la Ley 82 de 1916 se dividen las Circunscripciones Postales en cuatro grupos, a saber: el del Centro, compuesto de las Circunscripciones de Boyacá, Cundinamarca, Neiva y Tolima, con capital en Bogotá; la del Noroeste, compuesta de las Circunscripciones de Antioquia, Atlántico, Bolívar, Caldas, Mompós y Sincelejo, con capital en Medellín; la del Norte, compuesta de las de Santander, Santander del Norte y Magdalena, con capital en Bucaramanga, y la del Sur, compuesta de las del Cauca, Nariño y Valle, y las Agencias Postales de Buenaventura y Tumaco, con capital en Popayán.

Artículo 32. Cada uno de los grupos señalados en el artículo anterior tendrá un Inspector, cuyos deberes serán los siguientes:

1.º Visitar las Oficinas que la Administración General de Correos le señale en cada mes, y levantar un acta de cada una de tales visitas, con todos los pormenores que el artículo 308 del Código Fiscal ordena;

2.º Examinar la forma en que los contratistas prestan el servicio a que están obligados y procurar el cumplimiento de los contratos, especial y principalmente en lo relativo a los itinerarios y a la calidad del empaque de los paquetes de correspondencia, hasta obtenerla suficiente y adecuada, para evitar que sufra deterioro en los viajes;

3.º Comunicar oportunamente a la Administración General las medidas que adopte, cuando esté para ello facultado, y dar cuenta oportuna de los casos que requieran providencias de otro orden para que la Administración General las dicte;

4.º Cumplir todas las instrucciones que reciba de la Administración General del ramo y estudiar las reformas que sea necesario adoptar para proponerlas al Administrador; y

5.º Estudiar la necesidad de establecer servicio de correos por cuenta de los Departamentos o de los Municipios, entre los lugares que carezcan de comunicación, y dar informe al Administrador General para que éste promueva el establecimiento del servicio, de manera que el nuevo itinerario conexione con los existentes.

Artículo 33. Los Visitadores Fiscales y demás empleados encargados de la fiscalización en las Oficinas Nacionales de manejo, que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 10 de la Ley 82 de 1916 practiquen visitas en las Oficinas de Correos, enviarán copia de las diligencias respectivas a la Administración General del ramo para los fines que el mismo artículo indica.

Artículo 34. Los Gobernadores dictarán las órdenes necesarias para hacer que sus Agentes practiquen en oportunidad las visitas que ordena el artículo 11 de la Ley 82 de 1916, y les llamarán la atención sobre dos puntos importantes, a saber:

1.º Que la cuenta no puede rendirse sin enviar entre los documentos respectivos la diligencia correspondiente a cada mes, de suerte que cuando no se practique la visita la responsabilidad de las demoras recae sobre el empleado que la omite; y

2.º Que el empleado encargado de practicar una visita que firme actas o diligencias de visita extendidas por otra persona, sin que el visitante haya verificado las operaciones y examinado los hechos de que en la diligencia se da cuenta, se hacen responsables del delito de falsedad, de acuerdo con el artículo 313 del Código Fiscal.

Artículo 35. Las autoridades del orden político procurarán que las Oficinas de Correos estén abiertas durante las horas que la ley ordena, y vigilarán que los contratistas para la conducción de correos cumplan con los itinerarios.

Estadística.

Artículo 36. De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 de la Ley 82 de 1916, la formación de la estadística del ramo de Correos se hará separadamente de la de los demás ramos del servicio público para los fines a que el artículo citado se refiere. Con este objeto, en la Administración General de Correos habrá un Departamento especial, con el personal y sueldos mensuales siguientes: un Jefe, con $ 80; un Oficial, con $ 50, y un Portero Escribiente, con $ 30.

Artículo 37. Los cuadros del movimiento de toda la República se formarán mes por mes y en la **Revista Postal** se insertarán los resúmenes más importantes.

Artículo 38. Corresponde al Jefe del Departamento de Estadística confeccionar los modelos para los cuadros y proveer de esqueletos a todas las Oficinas Postales, según el orden de funciones que desempeñen, de manera que no falten los necesarios en cada una de ellas para que los cuadros sean enviados en la oportunidad debida.

Artículo 39. La Administración General de Correos hará una edición de las Leyes 68 y 82 de 1916, del Decreto número 168, que reglamenta la primera, y del presente Decreto, en número suficiente para que sean conocidas y consultadas en todas las Oficinas del ramo de Correos y en las que tengan necesidad de relacionar con ellas su servicio especial.

Artículo 40. Cada una de las Administraciones Principales de Mompós y Sincelejo tendrá los empleados que se expresan en seguida, con las asignaciones mensuales que se indican: un Administrador Principal, con $ 60; un Contador Tenedor de Libros, con $ 45; un Ayudante, con $ 35; otro, con $ 30, y un Portero Escribiente, con $ 20.

Artículo 41. Este Decreto deroga todos los Decretos y Resoluciones que tratan de la materia, y regirá desde el 26 del presente mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

DECRETO número 265 de 1917 (12 de febrero), por el cual se adiciona el marcado con el número 29, de 7 de enero del presente año.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo único. Señálase la cantidad de $ 400 para gastos de equipo de la Comisión Demarcadora de límites entre el Departamento de Antioquia y la Intendencia del Chocó.

Parágrafo. La Comisión, mientras está en ejercicio de sus funciones y para pedir o dar dátos que se necesiten en lo que a su misión se refiere, gozará de franquicia telegráfica hasta por cuarenta palabras.

Queda así adicionado el Decreto número 29, de 7 de enero del presente año.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

DECRETO número 272 de 1917 (febrero 13), por el cual se dicta una disposición en materia fiscal.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, decreta:

Artículo 1.° Los individuos nombrados por Decreto número 239, de 7 del presente, Ayudantes Pagadores de la Habilitación de la Policía Nacional, destinados a prestar sus servicios en las Divisiones y Secciones de Policía de Fronteras y Zapadores, podrán posesionarse y entrar a ejercer sus destinos bajo las fianzas que tenían constituídas como Contadores de las mismas Secciones cuando fueron nombrados por el Ministerio de Guerra, cuyas fianzas quedan subsistentes mientras constituyen las nuevas, de acuerdo con las disposiciones del Código Fiscal.

Artículo 2.° La cuenta de la Policía de Fronteras y Zapadores se incorporará en la cuenta general de la Habilitación de la Policía, y el Contabilista encargado de la cuenta de la Guardia Civil abrirá los libros auxiliares que fueren necesarios para llevar por separado el detalle de la cuenta indicada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 13 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

RESOLUCION número 25 de 1917 (8 de febrero), por la cual se revisa la señalada con el número 7, de este año.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

En memorial de fecha 18 de enero último el General Abel Losada, Contratista de Correos de la línea del Pacífico, pide revocación de la Resolución dictada por este Ministerio el día 14 del mismo mes, y bajo el número 7, por la cual se le declaró responsable de la pérdida de un valor declarado de sesenta pesos ($ 60) oro, enviado por el señor Pedro A. Duque, de Buenaventura, para el señor Próspero A. Duque, de Armenia. Subsidiariamente interpone contra la providencia aludida el recurso de revisión que la ley le concede para ante el Consejo de Estado.

El Ministerio no entra a contestar punto por punto el memorial del señor Losada, porque una sola consideración le basta para mantener su anterior determinación; es a saber: que en el proceso existen dos elementos de convicción no despreciables, y que el Ministerio está en el deber de acoger; mientras no sean desvirtuados legalmente, es decir, mientras no se demuestre por los medios que establece el derecho común, que el testimonio jurado de Rafael Orozco es falso, y que la cantidad escrita en números por el Administrador de Correos de Salento, como dinero recibido del correísta Alfonso Londoño, al extender su diligencia de recibo en el pasaporte que figura en los autos, era distinta de la de $ 1,000 papel moneda, puesta en la columna de pesos.

El hecho de que el Administrador de Correos de Salento hubiera dejado de cumplir con el deber que tenía de librar boletín de verificación, ya que no recibía completo lo anunciado, y de que en el pasaporte, al pie del cual extendió su recibo, figuraran dos valores, no modifica lo esencial de las cosas, esto es, que dicho empleado sólo recibió de Londoño la suma de mil pesos papel moneda y no la de siete mil, que fue la que se le entregó al mismo Correísta en la Oficina de Cartago. La omisión de ese empleado es indudablemente censurable y está sujeta a sanción, que le impondrá la Administración General del ramo, pero porque se haya cometido esa falta el Ministerio no está necesariamente obligado a echar la responsabilidad del extravío sobre el autor de ella, siendo así que existen motivos muy serios para creer que otro es el responsable.

Para terminar conviene hacer presente que si en la providencia recurrida se dispone la investigación de la responsabilidad criminal en que se haya podido incurrir en este asunto, es precisamente con el objeto de que el reclamante—sobre quien se hace recaer la responsabilidad civil como contratista—pueda repetir más tarde contra la persona que por medios fraudulentos, o abusando de la confianza de que se le hacía objeto, se haya apropiado el valor en cuestión, y además para que, por motivos que interesan a la sociedad, se castigue el delito, lo cual compete a la justicia ordinaria.

Por lo expuesto SE RESUELVE:

No es el caso de revocar la Resolución reclamada por el señor General Abel Losada.

Dénse a éste las copias que solicita para que pueda ejercitar el derecho que tiene de demandar ante el Consejo de Estado la revisión de esa providencia.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de febrero de 1917.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

NOTAS cruzadas entre el Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela y el Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, con motivo de la captura de Humberto Gómez.

Legación de los Estados Unidos de Venezuela en Bogotá. Número 25—9 de febrero de 1917—107º y 58º.

Señor Ministro:

Tengo la honra de ratificar a Vuestra Excelencia, por la presente comunicación, la noticia que me fue grato participar verbalmente hoy a Vuestra Excelencia acerca de la captura de Humberto Gómez y de gran parte de los facciosos de Arauca, efectuada por autoridades venezolanas en territorio del Estado de Apure.

Este suceso pone término a la situación anormal existente en el territorio de la Comisaría de Arauca desde el 30 de diciembre último, en que Humberto Gómez y su banda asaltaron las autoridades legítimas; y al propio tiempo evidencia una vez más la amistosa y correcta actitud del Gobierno de Venezuela en tan deplorables acontecimientos.

Sírvase Vuestra Excelencia aceptar por ambos motivos mis cordiales congratulaciones y las protestas de mi más alta y distinguida consideración.

DEMETRIO LOSSADA DÍAZ

Al Excelentísimo señor doctor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores.

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 11 de febrero de 1917.

Señor Ministro:

Tengo el honor de referirme a la atenta nota del 9, que ha servido a Vuestra Excelencia para ratificar la noticia verbal que ya se había dignado transmitirme, referente a

la captura de Humberto Gómez y de gran parte de los facciosos de Arauca, efectuada por autoridades venezolanas en territorio del Estado de Apure.

Cumplo el deber, señor Ministro, de expresar a Vuestra Excelencia, y por su honorable medio al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, el reconocimiento del de Colombia por la manera justa y amistosa como aquél ha cumplido los deberes de neutralidad internacional respecto de la insurrección de Arauca. Esa neutralidad ha sido observada por el Gobierno de Vuestra Excelencia atendiendo a la vez a los dictados de la ley de las naciones y a las consideraciones hacia una nación hermana y a un Gobierno amigo, cuyos derechos han sido reconocidos y cuya paz ha sido secundada del modo más eficaz.

Siguiendo instrucciones del señor Presidente de la República, hago extensiva esta expresión de reconocimiento a los varios actos en que ha brillado el espíritu de justicia del Gobierno de Vuestra Excelencia, respecto de los consabidos sucesos. Enumero a este propósito la actitud que las autoridades del Estado de Apure asumieron desde un principio en guarda de la neutralidad; la conducta generosa de las mismas en cuanto al rescate del señor don Marco Antonio Torres, cuya vida estuvo en peligro en Arauca; las facilidades prestadas al Cónsul de Colombia en El Amparo para trasladarse con seguridad a dicha población y empezar en ella la organización posible, no bien se dispersó la cuadrilla de Gómez; y finalmente, la captura de este sujeto y de varios de sus consortes, que ha puesto al Gobierno de la República en capacidad de demandar la extradición de varios colombianos responsables de aquel alzamiento y de los crímenes a que él dio lugar.

Aunque ya, por medio de la Legación Colombiana en Caracas, se ha presentado esta misma acción de gracias al Gobierno de los Estados Unidos de Venezuela, ruego a Vuestra Excelencia se digne transmitírsela de nuevo, y aceptar las reiteradas protestas de mi más alta y distinguida consideración.

MARCO FIDEL SUAREZ

A Su Excelencia el señor doctor don Demetrio Lossada Díaz, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de Venezuela.

NACIONALIZACION DE EXTRANJEROS

Ministerio de Relaciones Exteriores—Sección 2ª—Bogotá, diciembre 2 de 1916.

Tomado en consideración el precedente memorial, suscrito en esta ciudad por el señor Hymann Steimberg, por medio del cual solicita carta de naturaleza en Colombia, recibido en este Ministerio con nota de la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, de fecha 15 de noviembre último, marcada con el número 311; de conformidad con las disposiciones sobre naturalización de extranjeros, contenidas en la Ley 145 de 1888 y en el Decreto número 709 de 1890, SE RESUELVE:

Expídase carta de naturaleza al mencionado Steimberg, natural de Bransk—Imperio Ruso,—mayor de cuarenta y un años, de estado casado con Ray Fisher, residente hace más de dos años en Colombia, donde ejerce la profesión de sastre.

Comisiónase al señor Gobernador de Cundinamarca para que disponga la entrega de dicha carta de naturaleza, previo el respectivo juramento, y con observancia de las demás formalidades prescritas por el citado Decreto número 709 de 1890, inserto en el *Diario Oficial* número 8218.

El Ministro de Relaciones Exteriores, MARCO FIDEL SUAREZ.

DETENCION DE MERCANCIAS

Da cuenta a este Ministerio el Cónsul General de Colombia en Londres de que el Procurador de Su Majestad Británica le informa que han sido detenidas las siguientes mercancías, a bordo del vapor *Bergensfjord*, que viajaba de Nueva York a Cristianía: un saco de café, enviado por J. F. Nobmann & Cº, de Barranquilla, a Schutte, Bunemann & Cº, de Bremen, y a bordo del *Nieuw Amsterdam*, que viajaba de Roterdam a Nueva York: dos paquetes de libros, despachados por Fred Bischoff, de Iserlohn Westf, para L. Fischer, de Cali; un paquete de libros, despachados por G. A. von Halem, de Bremen, para Guillamo Gotzel, de . . . Colombia.

—

Da cuenta a este Ministerio el señor Cónsul General de Colombia en Londres de que el Procurador de Su Majestad Británica le avisó, con fecha 13 de noviembre próximo pasado, haber sido detenidas las siguientes mercancías a bordo del vapor *Amsteldijk* (5), que viajaba de Rotterdam a Nueva York, y que llegó al Reino Unido el 11 de julio anterior:

Tres paquetes con postales de fantasía, despachados por Hennies, de Berlín, para Cónsul Gustav Volkmann, Bucaramanga;

Seis paquetes de postales de fantasía, despachados por Neue Photogr Gesellsch, de Berlín, para Gumersinda Cuéllar, Bogotá;

Tres paquetes, con cajas para joyas, despachados por Moriz Hansch de Pforzheim, para G. Manassevitz, de Bogotá; y

Un paquete con cuadros, despachado por Heus Photograph Gesellsch, de Berlín, para Gumersinda Cuéllar, de Bogotá.

—

El Cónsul General de Colombia en Londres da cuenta a este Ministerio de que el Procurador de Su Majestad Británica le informa han sido detenidas las siguientes mercancías, a bordo del vapor *Kristianiafjord* (9a), que viajaba de Nueva York a Cristianía:

Tres sacos de café, enviados por J. F. Nobmann, de Barranquilla, a Schultz, Buneman, de Bremen.

Y del *Nieuw Amsterdam* (14), que viajaba de Rotterdam a Nueva York:

Un paquete de estampas, enviado por Carmelite Cloister, de Prague, para F. Marcolino, de Bogotá;

Trece paquetes de libros, enviados por B. Herder, Bale, para Francisco Montoya, de Sonsón; y

Seis paquetes de libros, enviados por B. Herder, Bale, para el Colegio de Trinidad, Cartagena.

El Secretario del Ministerio, *Antonio Gómez Restrepo.*

DIFICULTADES DE LA VIDA EN ESPAÑA

El señor Cónsul General de Colombia en Barcelona se ha dirigido a este Ministerio manifestando que cree hacer un bién a los colombianos informando que en Barcelona las clases trabajadoras están agremiadas y no admiten que los puestos vacantes sean ocupados por extranjeros, por lo cual es casi imposible conseguir allí trabajo, y que, aunque en Italia, Francia e Inglaterra, según datos oficiales, el costo de la vida, a causa de la guerra, ha subido en un 25, un 30 y un 35 por 100, respectivamente, en España, a pesar de la paz, el aumento es de un 45 o 50 por 100, todo lo cual dificulta extremadamente la vida allí.

DEFUNCIONES DE COLOMBIANOS EN EL EXTERIOR

Da cuenta a este Ministerio el Cónsul de Colombia en Curazao de que el 12 de noviembre pasado murió en el Hospital Saint Elisabeth el ciudadano colombiano Roberto Soto R., procedente de Cúcuta.

El Cónsul General de Colombia en La Habana avisa el fallecimiento del ciudadano colombiano Ulpiano B. Sencial, Ingeniero Agrónomo, natural de Antioquia.

El Cónsul General de Colombia en el Táchira comunica las siguientes defunciones:

En la ciudad de San Cristóbal, el 13 de noviembre, Epifanía Arévalo, de treinta y nueve años de edad, soltera, natural de Bogotá, hija legítima de José Antonio Arévalo y Hermenegilda Forero.

En el Municipio de Rubio, el 17 de noviembre, Bárbara Leal, de veinte años, soltera, natural de Chinácota; y el 24, Clementina Quintero, de diez y siete años, soltera, hija de Rosalía Quintero, natural de Chinácota.

El Cónsul General de Colombia en Nueva York da cuenta a este Ministerio del fallecimiento del ciudadano colombiano Alfonso J. Gómez, natural de Antioquia, ocurrido el día 10 de diciembre de 1916 a consecuencia de una congestión ocasionada por exceso de estudio.

El Cónsul en el Táchira avisa las siguientes defunciones:

Distrito Junín, Municipio Rubio. El 29 de noviembre, Nicolás Gómez, de diez y ocho meses, hijo legítimo de Juan Gómez y Ana Gómez; el 2 de diciembre, Inocencio Ruiz, de sesenta años, soltero, jornalero, hijo legítimo de Toribio Ruiz y Ramona Porras, y el 13, Emilia Sánchez, de cincuenta años, viuda de Gabino Mejía.

El Vicecónsul en Iquitos anuncia la muerte de los colombianos Antonio Urbano, del Departamento de Nariño, ocurrida en el río Yaquiraná (Brasil), uno de los que forman el Yavarí, a consecuencia de la caída de un árbol; José Cabrera S., natural de Garzón, ocurrida en Chorrera (Igaraparaná), quien se dice dejó algún dinero en la Casa The Peruvian Amazon Cº, y Nicasio Collazos, natural de Yaguará (Huila).

—

El Cónsul General de Colombia en Guayaquil comunica a este Despacho la muerte del señor don José M. Paláu, Encargado del Consulado de Colombia en Bahía (Ecuador), honra de la colonia colombiana en aquella República, e importante periodista.

El Secretario del Ministerio, *Antonio Gómez Restrepo.*

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO sobre compraventa de un predio para el establecimiento de una Escuela de Agricultura.

Entre los suscritos, a saber: Diego Mendoza, Ministro de Hacienda, autorizado debidamente por el señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y autorizado igualmente por las Leyes 38 de 1914 y 75 de 1915, y Ramón L. González M., por la otra parte, hemos celebrado el contrato que se expresa en las siguientes cláusulas:

Primera. Ramón L. González M. transfiere al Gobierno, a título de venta, el derecho de dominio que tiene en la hacienda de *Santo Domingo*, situada en el Municipio de San Lorenzo, por los linderos que más adelante se expresarán, al tenor de los títulos de propiedad que presenta y entrega al comprador;

Segunda. Los linderos de la hacienda materia de este contrato son los siguientes:

Partiendo de la desembocadura de la quebrada de *Santo Domingo*, en el río Sabandija, por este río aguas abajo hasta encontrar el paso público al lado de abajo del puente de hierro tendido sobre dicho río; de aquí, volviendo hacia el Sur, se sigue por toda la cerca de alambre y nacedero, divisoria con el terreno denominado *Bolivia*, hasta encontrar la cerca que divide el terreno vendido del potrero de *El Cámbulo* en la esquina de los corrales de *Balboa;* de dicho punto, volviendo hacia el Occidente, se sigue por toda la cerca de alambre y nacedero divisoria, con el potrero de *El Cámbulo*, hasta su terminación en la barranca oriental en la quebrada de *Santo Domingo*, en la esquina de los corrales de *El Cámbulo*, en donde principia la cerca divisoria de los potreros de *Arizá* y *Calvario*, del de *El Cámbulo;* de dicha esquina, volviendo en dirección sur, se sigue por la orilla oriental de la quebrada de *Santo Domingo;* quebrada arriba, por donde va la cerca divisoria, en parte por las barrancas de la quebrada, hasta llegar a la boca de la zanja llamada *El Chicora*, en la misma quebrada de *Santo Domingo;* de aquí, siguiendo por esta quebrada aguas arriba, y por su orilla derecha, hasta llegar al charco llamado *El Tambor*, en la misma quebrada; de dicho charco, siguiendo toda la quebrada de *Santo Domingo* aguas arriba, hasta enfrentar por la línea más corta con el alto llamado *Juan Díaz*, lindero de la hacienda de *Santo Domingo* con el terreno de *La Calera;* de dicho punto en la quebrada de *Santo Domingo*, y por la línea más corta al alto de *Juan Díaz*, donde hay un mojón; de este punto, por línea recta, al río Lagunilla, en la parte más cercana; siguiendo por el río Lagunilla aguas arriba hasta la desembocadura de la quebrada llamada *Partidas;* de aquí, volviendo en dirección norte, se sigue por el filo de la cuchilla arriba hasta un mojón de cal y canto; de aquí, en línea recta, a otro mojón de cal y canto; de éste, siguiendo en línea recta, y por la parte más elevada del cerro, a dar a otro mojón de cal y canto, situado arriba de la casa que fue de Juan de Dios Lozano; de aquí, en línea recta y por todo el filo de la cuchilla, siguiendo por mojones de cal y canto hasta el mojón que queda cerca de la casa de Habacuc González; de aquí, línea recta, al nacimiento de la quebrada llamada *Caparrapí*, en donde hay un mojón; siguiendo el curso de la quebrada de *Caparrapí* aguas abajo, quebrada que pasa cerca del túnel de la acequia que baja para la mina de *El Rocío*, hasta su desembocadura en el río Sabandija; por este río, aguas abajo, hasta la boca de la quebrada llamada *La Honda* o *Cural;* por esta quebrada, aguas arriba, hasta enfrentar con el sitio denominado *Puerta de Cabrera;* de dicho punto, por línea recta a la mencionada puerta; de aquí, siguiendo por una cañada abajo, hasta el nacimiento de la quebrada llamada *El Almendral;* siguiendo por esta quebrada, aguas abajo, hasta la desembocadura en la quebrada llamada *Doña María;* siguiendo esta quebrada aguas abajo, hasta encontrar una muy antigua cerca de piedra, siguiendo por esta cerca hasta su terminación; de ahí se sigue hasta encontrar la cabecera de la zanja llamada *El Lindero*, siguiendo por esta zanja, aguas abajo, hasta su desembocadura en la quebrada *Zorrabuena;* siguiendo por esta quebrada, aguas abajo, hasta donde desemboca en la quebrada de *Santo Domingo*, y siguiendo la quebrada de *Santo Domingo*, aguas abajo, hasta su desembocadura en el río Lagunilla, punto de partida, primer lindero."

Según el concepto del doctor Eugenio Ucrós, Ingeniero comisionado por el Ministerio de Agricultura y Comercio para levantar el plano de la hacienda de *Santo Domingo*, y que dicho Ingeniero presentó el 24 de mayo del presente año al propio Ministro de Agricultura y Comercio, la expresada hacienda consta de lo siguiente:

Zona A. Según la alinderación de los peritos avaluadores, quinientas setenta (570) hectáreas planas; montículos y colinas dentro de esta misma zona, setenta y cinco (75) hectáreas; y

Zona B. Deducidas mil ciento cuarenta y una (1,141) hectáreas, mil quinientos (1,500) metros cuadrados, que componen unos lotes vendidos por González, da un total de cuatro mil cincuenta (4,050) hectáreas, que es lo que el expresado González da en venta al Gobierno.

Se hace constar que la extensión total de los lotes vendidos por González es de mil ciento cuarenta y una (1,141) hectáreas, mil quinientos (1,500) metros cuadrados, y que dichos lotes se hallan todos dentro de la zona B, debidamente alinderados y amojonados, de acuerdo con los títulos de venta otorgados por González; y que los linderos de estos lotes son los mismos que constan en la cláusula siguiente;

Tercera. Los linderos especiales de los lotes vendidos por González, a que se refiere la cláusula anterior, y que, como se ha dicho, comprenden mil ciento cuarenta y una (1,141) hectáreas, mil quinientos (1.500) metros cuadrados, son los siguientes, según las escrituras de cesión hechas por González a favor de los respectivos compradores, escrituras otorgadas ante el Notario Principal del Circuito del Líbano y registradas en la Oficina de Registro de instrumentos públicos del Circuito de Ambalema, en las diferentes fechas que se van a expresar:

Primero. Lote de *Mirasol*, vendido por González a José Parra por escritura número cuatrocientos veinte, de veintiséis de agosto de mil novecientos quince, registrada el veinticuatro de septiembre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

De un mojón situado en el camino para *El Cairo*, en la vega de *Mirasol*, por la zanja abajo hasta su confluencia con la quebrada de *Corinto;* ésta arriba hasta un mojón de piedra; de allí, línea recta, a otro mojón en la vía del camino para *El Cairo*, y por el camino abajo al primer mojón;

Segundo. Lote de *Las Guacas*, vendido por González a Juan Amézquita por escritura número cuatrocientos veintiuno, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos quince, registrada el veinticuatro de septiembre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

Del mojón de piedra situado en el alto de *Las Guacas*, línea recta a otro mojón, situado en la zanja, límite con mejoras de David Díaz, zanja abajo en la confluencia con la quebrada de *El Culebrero;* ésta arriba hasta el término de un filo, límite con mejoras de Pedro Chaves; por el filo arriba al camino de *El Guásimo;* de allí, por otro filo en dirección sureste, hasta la zanja inmediata; por ésta y su abra arriba, a un mojón en el mismo camino de *El Guásimo;* por éste, en dirección a Frías, a otro mojón de piedra, situado en la vuelta del camino; de allí, en línea recta, al alto de *Las Guacas*, punto de partida;

Tercero. Lote de *Los Naranjos*, vendido por González a Gregorio Gómez por escritura pública número cuatrocientos veintidós, de veintiséis de agosto de mil novecientos quince, registrada el veinticuatro de septiembre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

De un mojón de piedra en el camino para *El Guásimo*, lindero con Francisco Chaves, por una cordillera abajo, hasta enfrentar con una zanja, límite con Víctor Tinoco, donde hay un mojón de piedra; zanja abajo a encontrar otra zanja mayor; por ésta abajo hasta el borde de un volcán; de allí, línea recta, a un mojón de piedra en una colina; de este punto, línea recta, a otro mojón de piedra en la zanja donde toma agua el citado Tinoco; zanja arriba y encerrando unas matas de caña del comprador Gómez, a un mojón de piedra, situado en el camino de *El Guásimo;* por éste arriba al primer lindero;

Cuarto. Lote de *San Antonio*, vendido por González a Víctor Tinoco, por escritura pública número cuatrocientos veintitrés, de veintiséis de agosto de mil novecientos quince, registrada el veinticuatro de septiembre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

De un mojón en el camino para Guayabal, límite con Gregorio Gómez, camino abajo hasta una zanja; por ésta abajo hasta encontrar otra zanja, que es de la que toma el agua para el servicio de la casa el comprador; por ésta arriba, lindando con el mismo Gómez, hasta el primer lindero; de aquí, a un mojón de piedra en una colina, límite con Gregorio Gómez y Francisco Chaves; de aquí, por una vaga abajo, hasta otra zanja, límite con mejoras de los Alfaros; zanja arriba, hasta una vaga, que desciende de una colina, límite con el citado Chaves; por dicha vaga arriba a la colina, por ésta lindando con el mismo Chaves, hasta el mojón primer lindero;

Quinto. Lote de *La Esperanza*, vendido por González a Cirilo Cruz por escritura pública número cuatrocientos veinticuatro, de veintiséis de agosto de mil novecientos

quince, registrada el diez de octubre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

De un mojón en el alto de *San Pedro*, en camino para Frías, por el filo abajo hasta un mojón de piedra; de allí, línea recta, a otro mojón de piedra, en el punto de *La Mata de Guadua;* de allí, en línea recta, a otro mojón de piedra, en la orilla de una zanja, hasta bajar al río Lagunilla; éste abajo, a la boca de una zanja, límite con Jeremías Medina; zanja arriba a un mojón, límite con el mismo Medina; de allí, línea recta, a otro mojón en la cuchilla inmediata al Oriente; por esta cuchilla arriba, al camino de Frías, antes citado, y por el camino arriba al primer mojón.

Sexto. Lote de *Buenosaires*, vendido por González al mismo Cruz, bajo el mismo instrumento anteriormente citado, y registrado en la misma fecha, bajo los siguientes linderos:

De la confluencia de la quebrada *Pradera*, con una zanja que viene del lindero con Jeremías Medina; por ésta arriba, a un mojón de piedra; de allí, línea recta, al mojón de *La Puerta*, en la colina inmediata al Noroeste; de allí, línea recta, a otro mojón en la quebrada *Pradera;* ésta abajo, al primer lindero.

Séptimo. Lote de *Buenavista*, vendido por González a Guillermo Herrera, por escritura pública número cuatrocientos veinticinco, de veintiséis de agosto de mil novecientos quince, registrada el cuatro de octubre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

De un mojón de piedra, en el camino para Guayabal, camino abajo, siguiendo el más antiguo, al punto de *La Puerta*, donde hay un mojón de piedra; de allí, por un cerco que limita con Cristóbal Losada y Salómón Ospitia; de allí, a un mojón, límite con el mismo Ospitia; de allí, en línea recta, a otro mojón de piedra en la banda sur de la quebrada de *La María;* de allí, por un filo arriba, por otro mojón, en el camino de *La Tolda;* de allí, por el camino arriba, a otro mojón de piedra situado en la orilla del mismo camino; de allí, línea recta, a otro mojón, también de piedra, situado al Norte del camino antes citado; de allí, línea recta, a un mojón de piedra, en el punto de *El Pastal;* de este punto, línea recta, a otro mojón de piedra situado en la banda norte de la quebrada de *La María:* y de allí, línea recta, al primer lindero.

Octavo. Lote de *La Florida*, vendido por González al mismo Herrera, por la misma escritura anteriormente citada y registrada en la misma fecha, bajo los siguientes linderos:

De la boca de una zanja, en la quebrada de *La Florida*, límite con mejoras de Benjamín Baquero, por la zanja y su abra arriba a un mojón situado en el cerro inmediato hacia el Occidente; de allí, buscando otra zanja que va en dirección sureste, a la quebrada inmediata; ésta arriba, hasta enfrentar con el mojón situado en la colina principal, que divide las aguas de *La Florida* y las de la quebrada antes citada; de allí, línea recta, al mojón expresado; de este punto, en línea recta, a otro mojón de piedra situado en la quebrada de *La Florida:* ésta abajo, al primer mojón, punto de partida.

Noveno. Lote de *Cajones*, vendido por González al mismo Herrera, por la misma escritura anteriormente citada y registrada en la misma fecha, bajo los siguientes linderos:

De la boca de la quebrada *Cajones*, en la quebrada *Honda;* ésta arriba, a la boca de la quebrada *Florida;* ésta arriba, a un mojón de piedra situado en el término de un filo; filo arriba, a un mojón situado en el camino del Cairo; de allí, línea recta, a otro mojón situado en la cuchilla principal; de allí, línea recta, a otro mojón de piedra a orillas de la quebrada *Cajones;* ésta abajo, al primer lindero.

Décimo. Lote vendido por González a Uldarico García, por escritura pública número cuatrocientos veintiséis, de veintiséis de agosto de mil novecientos quince, registrada el cuatro de octubre del mismo año, denominado *La Quiebra* y comprendido bajo los siguientes linderos:

De un mojón de piedra situado en la quebrada de *Chinela*, línea recta, a otro mojón de piedra situado al suroeste de la casa de habitación del comprador García, en el camino que va para dicha casa; de allí, línea recta, a otro mojón de piedra en la quebrada de *La Pava;* ésta arriba, hasta donde le desagua otra zanjita; por ésta y su abra arriba, al mojón del *Cuino*, situado en el camino que va para la casa de Florentino Ospina; de allí, línea recta, a la cabecera del derrumbe inmediato; de allí, línea recta, al mojón de piedra situado en el punto del *Magüey;* de allí, línea recta, a otro mojón de piedra situado en el punto de *La Despensa;* de allí, línea recta, al nacimiento de la quebrada de *Caracolí;* ésta abajo, a la quebrada de *Chincla:* ésta arriba, al primer punto de partida.

Undécimo. Lote de *El Clavel*, vendido por González al mismo García, por la escritura anteriormente citada y registrada en la misma fecha, bajo los siguientes linderos:

De un mojón de piedra, en el camino de *Buenavista*, en donde parte la trocha que va para la casa de Manuel Camargo, por el camino de *Buenavista*, hasta un mojón de piedra, lindero con mejoras de Diego Devia; de allí, línea recta, a otro mojón de piedra en la quebrada de *El Clavel;* ésta arriba, hasta otro mojón de piedra, y de allí, línea recta, al primer punto citado.

Duodécimo. Lote de *La Quinta*, vendido por González a Jeremías Medina por escritura pública número cuatrocientos veintisiete, de fecha veintiséis de agosto de mil novecientos quince, registrada el cuatro de octubre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

De un mojón de piedra, en el camino para Frías, línea recta, al nacimiento de la quebrada de *San Pedro;* y ésta abajo, a la boca de la quebrada de *La Pradera;* ésta arriba, a una zanja, límite con Cirilo Cruz; ésta arriba, hasta otra zanja, límite con Isidro Daza; por esta zanja arriba, hasta su origen; de allí, línea recta, a un mojón en el camino para Frías; camino arriba, a un mojón de piedra, límite con Cirilo Cruz, situado dicho mojón en una cuchilla abajo, a un mojón de piedra al pie de un marío; de allí, línea recta, a otro mojón situado en la vaga o zanja inmediata hacia el Occidente; zanja abajo, a su desembocadura en el río Lagunilla; éste abajo, hasta encontrar el término de una cuchilla, límite con mejoras de Nicanor Contreras; colina arriba, a un mojón situado a la orilla del camino para Frías; por el camino abajo, en dirección a San Lorenzo, y de aquí al primer mojón, punto de partida.

Décimotercero. Lote de *El Alto Cañabraval*, vendido por González a Florentino Ospina por escritura pública número cuatrocientos veintiocho, de veintisiete de agosto de mil novecientos quince, registrada el cuatro de octubre del mismo año, aliuderado así:

De un mojón de piedra, en el camino para la casa de Jorge Rincón, por una vaga abajo, en dirección sudoeste, a la zanja de *Cañabraval;* ésta abajo, a la zanja inmediata; por éste arriba, a un mojón de piedra; de allí, línea recta, a otro mojón de piedra en la cuchilla de *Paloncgro;* por ésta arriba, a otro mojón de piedra; de allí, en dirección sesenta y cinco grados sudoeste, a la quebrada de *El Cogedero;* ésta arriba, a un mojón de piedra a la orilla del camino para Frías; por el camino, en dirección a la casa de Jorge Rincón, primer mojón.

Décimocuarto. Lote de *El Placer*, vendido por González al mismo Ospina por escritura pública citada anteriormente y registrada en la misma fecha, alinderado así:

De un mojón de piedra en la cuchilla de Buenavista, lindero con mejoras de Emiliano Ospina; por la cuchilla hacia el sureste, ciento veintitrés metros veinte centímetros, a otro mojón de piedra; de allí, por una zanja abajo, a la quebrada *La Lucía:* éste abajo, a otra zanja; por ésta y su abra arriba, al primer mojón, en la cuchilla de *Buenavista*.

Décimoquinto. Lote de *La Copa*, vendido por González a Nicanor Castro por escritura pública número cuatrocientos veintinueve, de veintisiete de agosto de mil novecientos quince, registrada el veinticinco de septiembre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

De un mojón de piedra situado en el camino de Frías, límite con David Díaz, por un filo abajo, a una zanja, donde hay un mojón de piedra; de allí, línea recta, a otro mojón de piedra, lindero con mejoras de Pedro Díaz; de allí a otro mojón de piedra, lindero con Manuel Velásquez; de allí a otro mojón de piedra situado en una zanja, lindero con Pioquinto Rubio: por la zanja arriba al mojón de piedra en el punto de *La Quiebra;* de allí, línea recta, a otro mojón situado veinte metros arriba del punto de la toma del agua de Pioquinto Rubio; de allí, por una zanja abajo, a otra zanja seca; ésta arriba, hasta el borde de los rastrojos altos; de allí, línea recta, al alto de *La Copa:* del alto, por la distancia más corta, al camino de Frías, y por el camino abajo al primer mojón.

Décimosexto. Lote de *San Francisco*, vendido por González a Pioquinto Rubio por escritura pública número cuatrocientos treinta, de veintisiete de agosto de mil novecientos quince, registrada el veintiséis de septiembre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

De un mojón de piedra en el alto de *La Gallina*, por una colina abajo, hacia el sureste, a una zanja; por ésta y su abra arriba, a un mojón de piedra en el punto de *La Quiebra*, lindero con Nicanor Castro; de allí, línea recta, a otro mojón de piedra situado veinte metros arriba de la toma del agua para la casa del comprador; por la zanja abajo, a la quebrada de *San Pedro;* ésta abajo, hasta el término de una colina que desciende de Noroeste a Sureste; por ésta arriba, a un mojón de piedra situado en el punto de *La Mogota;* de allí, al nacimiento de la quebrada de *Caracolí;* por ésta abajo, a la quebrada de *San Pedro;* ésta abajo, a la boca de una zanja, límite con mejoras de Fermín Santa Ana; por esta zanja y su abra arriba, a la cuchilla que desciende del alto de *La Gallina;* y por la cu-

chilla arriba, hasta el propio alto de *La Gallina*, primer lindero.

Décimoséptimo. Lote de *El Totumo*, vendido por González a Manuel Camargo por escritura pública número cuatrocientos treinta y uno, de veintisiete de agosto de mil novecientos quince, registrada el cuatro de octubre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

De la confluencia de la quebrada de *El Totumo*, en la de *San Pedro*; ésta arriba, hasta la quebrada de *La Esperanza*; ésta arriba, hasta su nacimiento, y por su abra, hasta un mojón de piedra en el camino que va para Frías; por el camino, en dirección al Nordeste, hasta otro mojón de piedra; y de allí, por un filo abajo, a la zanja o quebrada de *El Totumo*, y por ésta abajo, a su primer lindero.

Décimoctavo. Lote de *Buenavista de Chinela*, vendido por González al mismo Camargo por escritura pública citada anteriormente y registrada en la misma fecha, comprendido bajo los siguientes linderos:

De un mojón de piedra en el *Alto de Buenavista*, línea recta a una zanja que corre de Sudeste a Nordeste y desagua en la quebrada de *La Lucía*; quebrada abajo, a su desagüe en la de *San Pedro*; ésta arriba, a otra zanja seca, lindando con mejoras de Emiliano Ospina; por la zanja arriba, a un mojón de piedra en la cuchilla de *Buenavista*, y de allí, por la misma cuchilla, al primer mojón.

Décimonoveno. Lote de *Sabandija*, vendido por González a Cristóbal Pardo, por escritura pública número cuatrocientos treinta y dos, de veintisiete de agosto de mil novecientos quince, registrada el cuatro de octubre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

De la confluencia de la quebrada *Honda* en el río Sabandija; éste arriba a la boca de una zanja; ésta y su abra arriba, hasta un mojón de piedra situado en la cordillera del Cairo: de allí, siguiendo por una vaga y luégo por una zanja abajo, hasta la quebrada *Honda*, y por ésta, a su primer lindero.

Vigésimo. Lote de *La Platina*, vendido por González a Salomón Ospitia por escritura pública número cuatrocientos treinta y tres, de veintiocho de agosto de mil novecientos quince, registrada el ocho de octubre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

De un mojón de piedra, lindero con Guillermo Herrera y Cristóbal Losada, línea recta a otro mojón de piedra, linderos con el mismo Losada; de allí, línea recta, a otro mojón de piedra, lindero con Benjamín Baquero; de allí, línea recta, a otro mojón de piedra, lindero con Carmen Delgado, a la orilla de una zanja llamada de *Carmen*; ésta abajo, a otra zanja que corre de Occidente a Oriente; de allí, línea recta, a otro mojón de piedra situado a la orilla de la quebrada de *La María* al Occidente de la casa que fue de Pedro Bello; por *La María* arriba, hasta el lindero con Guillermo Herrera; de allí, por esa línea a otro mojón de piedra, lindero con el mismo Herrera; y de este punto, línea recta, al primer mojón.

Vigésimoprimero. Lote de *Buenosaires de Cajones*, vendido por González al mismo Ospitia por escritura pública citada anteriormente y registrada en la misma fecha, comprendido bajo los siguientes linderos:

De un mojón de piedra situado en una colina al sudoeste de la casa de habitación del comprador, frente al nacimiento de la quebrada *Cajones*; por la vaga y quebrada abajo, a la confluencia con la quebrada *Cajones*; ésta arriba, a enfrentar con el primer mojón, y de allí, línea recta, al primer mojón.

Vigésimosegundo. Lote vendido por González a José Dolores García por escritura pública número cuatrocientos treinta y cuatro, de veintiocho de agosto de mil novecientos quince, registrada el cuatro de octubre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

De un mojón de piedra en la quebrada de *El alto de Chinela*, línea recta, a otro mojón de piedra a la orilla de la zanja de *Cachipay*; ésta abajo, a su confluencia con la quebrada de *La Troje*; ésta arriba, hasta el paso del camino inmediato a un saltico que hace la misma quebrada; de allí, por una cuchilla arriba, que desciende del Sureste al Nordeste, a un mojón de piedra situado junto a los nacimientos de la zanja llamada *De García*; de allí, por la vaga o zanja del mismo nombre abajo, a la quebrada del *Cerro Macho*; ésta abajo, a la quebrada de *Chinela*; ésta arriba, al punto en donde termina la cuchilla que desciende del *Alto de Chinela*, y por la cuchilla, al primer mojón citado, que se halla al Sudeste del propio *Alto de Chinela*.

Vigésimotercero. Lote de *La Esperanza*, vendido por González a Belarmina Prieto de Cubillos por escritura pública número cuatrocientos treinta y cinco, de veintiocho de agosto de mil novecientos quince, registrada el cuatro de octubre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

De un mojón de piedra, en el camino que va para El Líbano, lindero con Anastasio Peña Lozano; por el camino abajo, a otro mojón de piedra; de allí, línea recta, a otro mojón de piedra en la vaga, límite con mejoras de Pablo Torres; de allí, por la vaga y zanja abajo, al río Lagunilla: éste arriba, a la boca de la zanja, límite con Anastasio Peña Lozano; por ésta y su abra arriba, al mojón del camino del Líbano, primer lindero.

Vigésimocuarto. Lote de *La Palma*, vendido por González a Habacuc González por escritura pública número cuatrocientos treinta y seis, de veintiocho de agosto de mil novecientos quince, registrada el cuatro de octubre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

De un mojón de piedra, lindero con Uldarico García, situado en la línea que del mojón del *Cuino* va al mojón de *El Derrumbe*, siguiendo en dirección al *Derrumbe*, hasta la parte más alta de éste; de allí, en línea recta, al mojón de piedra situado en el punto de *El Magüey*; de allí, línea recta, a otro mojón de piedra situado en el punto de *La Despensa*; de allí, línea recta, al nacimiento de la quebrada *Caracolí*; ésta abajo, a la quebrada *Chinela*; ésta abajo, a la boca de la zanja de *Los Naranjos*; ésta arriba, a un mojón de piedra, en una mata de guadua, en la cabecera de los potreros de Fruto Hernández; de allí, línea recta, a otro mojón en el camino para Frías, situado en el punto de *El Descecho*; por el camino arriba, a otro mojón, lindero con Florentino Ospina; de allí, línea recta, a otro mojón en la cuchilla inmediata; de allí, línea recta, a otro mojón en la orilla de la quebrada *Caparrapí*; por ésta arriba, hasta donde se desagua la quebrada titulada *Carbonera*; ésta arriba, hasta un zanjón; por éste arriba y su vaga, al primer mojón.

Vigésimoquinto. Lote de *El Clavel*, vendido por González a Jorge Rincón por escritura pública número cuatrocientos treinta y siete, de veintiocho de agosto de mil novecientos quince, registrada el cuatro de octubre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

De un mojón de piedra en la quebrada de *Cañabraval*, línea recta, a otro mojón de piedra en el camino para la casa de habitación del comprador; de allí a otro mojón de piedra, en línea recta, en el punto de *Senescudo*; de allí, línea recta, a otro mojón de piedra en la quebrada de *El Clavel*; por éste abajo, a la quebrada de *La Lucía*; ésta arriba, a la boca de la quebrada *Cañabraval*, y ésta arriba, al punto de partida.

Vigésimosexto. Lote de *El Guamal*, vendido por González a Filomena Castro de Peña por escritura pública número cuatrocientos treinta y ocho, de veintiocho de agosto de mil novecientos quince, registrada el veintisiete de septiembre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

De un mojón de piedra, en la cuchilla de *La Gallina*, límite con mejoras de Fermín Santana, por una zanja abajo, hasta la quebrada de *La Culebra*; ésta abajo, a otro mojón de piedra, límite con Rafael López Bejarano, por un cerco del *Alto del Cañabraval*; de éste punto, línea recta, al nacimiento de una zanja; ésta abajo, hasta la quebrada de *La Culebrera*; ésta abajo, al término de un filo inmediato; ésta arriba, al término de un mojón, límite con mejoras de Ezequiel López; de allí, línea recta, a otro mojón en la vaga inmediata hacia el Occidente; de este punto, siguiendo en línea recta transversal, pasando a sesenta y nueve metros veinticinco centímetros al noroeste del alto llamado *El Guamo*, línea recta, al mojón en la cuchilla de *La Gallina*, punto de partida.

Vigésimoséptimo. Lote vendido por González a Hipólito Daza por escritura pública número cuatrocientos treinta y nueve, de veintinueve de agosto de mil novecientos quince, registrada el cuatro de octubre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

Palonegro. De un mojón de piedra en la cuchilla de *Palonegro*, lindero con mejoras de Manuel Bernal; línea recta, a otro mojón de piedra en la quebrada de *Caparrapí*; quebrada abajo, a otro mojón de piedra, lindero con mejoras de Fulgencia Gutiérrez; de allí, línea recta, a otro mojón de piedra, en la cuchilla de *Palonegro*; lindero con la misma Gutiérrez, y por el camino en dirección a la casa de Florentino Ospina al primer mojón;

Vigésimooctavo. Lote de *San Pedro*, vendido por González a Anastasio Peña Lozano por escritura pública número cuatrocientos cuarenta, de veintinueve de agosto de mil novecientos quince, registrada el diez de octubre del mismo año, bajo los siguientes linderos:

De un mojón de piedra en el camino para San Lorenzo, en el punto de partida para El Líbano, por el camino arriba en dirección a Frías, a otro mojón de piedra en el alto de *La Loma Larga*; por la loma abajo, en dirección sudoeste, al río Lagunilla; éste abajo, a la boca de la zanja, lindero con los Cubillos; zanja arriba, hasta un mojón de piedra en el camino para El Líbano; por éste arriba, al primer lindero;

Cuarta. González entrega la citada hacienda por los linderos expresados en la cláusula segunda de esta escritura, libre de todo gravamen y pleito pendiente. En esta entrega

quedan comprendidos los cultivos de propiedad del vendedor, las cercas y las casas de habitación, salvo las casas de propiedad de los arrendatarios, sus cultivos y dependencias;

Quinta. El Gobierno, debidamente autorizado, como se deja dicho, por las Leyes 38 de 1914 y 75 de 1915, después de oído el concepto favorable del Ingeniero Agrónomo contratado para el establecimiento de la Escuela de Agricultura Tropical, que es la que se intenta fundar en la hacienda de *Santo Domingo*, acepta esta escritura y la venta que por ella se le hace, con las condiciones ya expresadas y las que adelante se expresan;

Sexta. Que el precio de esta venta es de cuarenta mil pesos ($ 40,000) oro legal, que el vendedor confiesa tener recibidos en una orden de pago girada contra la Tesorería General y aceptada por ella, pero se advierte que de esta suma el vendedor deja en poder de la Tesorería General, en calidad de depósito, la cantidad de dos mil ciento noventa y tres pesos diez y nueve centavos ($ 2,193-19), para que con ella se hagan los pagos de las cantidades que adeuda el vendedor González, como último saldo de las deudas que se obligó personalmente a pagar por la escritura pública de liquidación de la Sociedad de Olier & González;

Séptima. Que el derecho de dominio que transfiere González al Gobierno fue adquirido por medio de la escritura número ochocientos noventa y tres, de fecha veintisiete de diciembre de mil novecientos doce, otorgada ante el Notario 5º del Circuito de Bogotá, en virtud de la cual los señores Diego Martínez & Compañía, del comercio de Cartagena, vendieron a González M. la citada hacienda, y registrada en la Oficina de Registro del Circuito de Ambalema, que es la de la ubicación de la hacienda, con fecha tres de enero de mil novecientos trece, tomo primero del libro primero de ese año, páginas tres a seis, bajo la partida número dos;

Octava. Que como se dijo antes, González transfiere el derecho de dominio sobre el predio que vende, libre de todo gravamen y pleito pendiente, y que ese derecho no ha sido enajenado por el exponente, y está libre de embargo judicial y de condiciones resolutorias, según aparece del certificado del Registrador de instrumentos públicos, que original se agrega al protocolo y se insertará al fin de las copias que de este instrumento se expidan;

Novena. Que de acuerdo con la ley se obliga al saneamiento de esta venta y a responder de cualquier gravamen o acción real que contra el derecho de dominio que vende resulte;

Décima. Habiendo el Consejo de Ministros dado su aprobación a este contrato en la sesión del día seis de mayo próximo pasado, sólo necesita la del señor Presidente de la República, obtenida la cual, será enviado para su estudio al Consejo de Estado, y si esta Corporación lo hallare corriente, se procederá a elevarlo a escritura pública con las formalidades de la ley, advirtiendo que por estar interesado el Fisco no será gravado este contrato con impuestos de timbre y de registro.

En fe de lo expuesto firmamos el presente ante testigos, en doble ejemplar, en Bogotá, a trece de junio de mil novecientos diez y seis.

DIEGO MENDOZA—*Ramón L. González M.*—Testigo, *Jorge Otero de F.*—Testigo, *Aquileo Osorio.*

—

Otrosí—En el presente estado, y después de conocido el concepto del honorable Consejo de Ministros, en su sesión del día 22 del mes de julio en curso, hemos convenido los firmados al pie, Luis Montoya S., Ministro de Agricultura y Comercio, en representación del Gobierno, y por cuanto que la comisión que se le había dado al señor Ministro de Hacienda para adelantar esta negociación era de carácter enteramente personal, y Ramón L. González M., en su propio nombre, hemos convenido, decimos, en adicionar el contrato consignado en las cláusulas anteriores con la que se inserta en seguida y que debe ocupar el lugar correspondiente a la décima:

Cláusula décima. Además de la suma que el vendedor deja en poder de la Tesorería General de la República para los fines que se expresan en la cláusula sexta, dejará también en poder de la misma Tesorería General la cantidad de $ 6,000 en oro, por el término de un año, a partir del día en que el contrato sea elevado a instrumento público. Este depósito se establece como caución que el vendedor otorga para responder de que los cultivadores u ocupantes que están establecidos en una parte de la hacienda reconocerán el dominio del Gobierno, bien sea por medio de contratos de arrendamiento, o bien vendiendo a éste las mejoras que tienen establecidas si el Gobierno tuviese a bien adquirirlas, o bien comprándole al mismo Gobierno los lotes de terreno donde tienen puestos sus cultivos.

Durante el año de que se trata el Gobierno hará diligencias eficaces para entenderse amigablemente con los referidos cultivadores u ocupantes, y será obligación de González M. coadyuvar al buen resultado de esas gestiones, si el Gobierno así lo exige.

Si cumplido el año estipulado todos los cultivadores o una parte de ellos hubiere reconocido el dominio del Gobierno, González M. tendrá derecho a retirar todo el depósito o una parte proporcional de él, según fuere el caso, teniendo en cuenta, para establecer dicha proporción, el número de hectáreas a que se extienda el reconocimiento de propiedad del Gobierno y el valor de cada hectárea, de acuerdo con el avalúo de los peritos que nombró el Consejo de Estado.

Si en el expresado término de un año quedaren aún cultivadores que, a pesar de las diligencias hechas para obtener que reconozcan el dominio del Gobierno, no hubieren hecho aún tal reconocimiento, podrá siempre el vendedor González retirar la parte correspondiente del depósito, siempre que dé en cambio una caución equivalente, a satisfacción del mismo Gobierno, para responder a éste del saneamiento de la venta en lo que se refiere a los lotes ocupados por cultivadores que estuvieren en el caso dicho, es decir, que no hubieren reconocido la propiedad del Gobierno.

Bogotá, julio 25 de 1916.

LUIS MONTOYA S.—*R. L. González M.*

—

Consejo de Ministros—Bogotá, julio 29 de 1916.

En sesión de esta fecha el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca de los términos del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, julio 29 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

—

Con fecha once de septiembre de mil novecientos diez y seis el Consejo de Estado resolvió:

"En virtud de las razones expuestas, el Consejo de Estado decide que el contrato a que se alude sobre compraventa de la hacienda de *Santo Domingo* queda ajustado a las autorizaciones legales si se suprime la exención de los derechos de registro que allí se estipuló."

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 256 de 1917 (10 de febrero), sobre liquidación general de los Presupuestos Nacionales de rentas y gastos y del especial de crédito público para la vigencia económica de 1917 a 1918.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de las facultades legales de que está investido, en cumplimiento del deber que le señala el artículo 237 del Código Fiscal, y teniendo en cuenta lo dispuesto por el artículo 206 de la Constitución, y por el Decreto número 57, de 11 de enero último, DECRETA:

Artículo 1º Fíjanse los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de rentas para el año fiscal de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918, en la cantidad de catorce millones ochocientos ochenta y cinco mil pesos($ 14.885,000), así:

Bienes nacionales.	
Minas de esmeraldas de Muzo y Coscuez . $	200,000
Minas de Santa Ana y La Manta	100
Minas de Supía y Marmato	16.000
Ferrocarriles	192,000
Arrendamiento de bosques nacionales	4,000
Producto de otros bienes nacionales	3,500
Salinas terrestres	850.000
Salinas marítimas	330,000
Pesca marítima	3,200
Lastre	300
Servicios.	
Correos	150,000
Telégrafos	550.000
Muelle, faro, práctico y remolque	73,000
Acuñación de monedas (Ley 65 de 1916)	800,000
Impuestos.	
Aduanas	8.000,000
Dos por ciento para la conversión	160,000
Fondo especial de caminos (Ley 70 de 1916) .	400 000
Tonelaje	250,000
Pasan . . . . $	11.982,100

Vienen	$ 11.982,100
Exportación sobre la tagua	7,000
Sanidad	8,000
Consular	450,000
Minas	18,000
Sucesiones y donaciones	140,000
Patentes de invención y de registro de marcas	900
Papel sellado y timbre nacional	850,000
Fabricación de fósforos	2,000
Canalización	316,000
Peajes nacionales (Ley 70 de 1916)	25,000
Rentas de las Intendencias Nacionales	100,000
Rentas de las Comisarías Especiales	16,000
Impuestos extraordinarios	500,000
Ingresos varios	320,000
Rentas de vigencias anteriores	150,000
Total	$ 14.885,000

Artículo 2º Fíjanse los cómputos líquidos del Presupuesto Nacional de gastos, para el año fiscal de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918, en la cantidad de diez y seis millones trescientos sesenta y nueve mil novecientos sesenta y cinco pesos setenta y dos centavos ($ 16.369,965-72), así:

Ministerio de Gobierno	$ 5.479,581 36
Ministerio de Relaciones Exteriores	301,724 96
Ministerio de Hacienda	1.216,501 20
Ministerio de Guerra	2.136,603 12
Ministerio de Instrucción Pública	1.163,436 96
Ministerio de Agricultura y Comercio	291,881 22
Ministerio de Obras Públicas	1.491,642 ..
Ministerio del Tesoro	4.288,594 90
Total	$ 16.369,965 72

Artículo 3º Fíjase el monto líquido del Presupuesto especial de crédito público, en el año fiscal de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918, para la emisión de documentos de deuda de la República, en la cantidad de dos millones novecientos cinco mil pesos ($ 2.905,000), así:

Para emisión de vales de extranjeros	$ 100,000
Para emisión de vales de la guerra de 1895	20,000
Para emisión de vales de la guerra de 1899	700,000
Para emisión de bonos de licores	50,000
Para emisión de bonos colombianos	20,000
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Antioquia	200,000
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Cauca	700,000
Para emisión de libranzas del Ferrocarril de Amagá	300,000
Para emisión de recompensas militares	300,000
Para emisión de bonos de deuda interna (Ley 43 de 1916)	500,000
Para conversión de órdenes giradas en años anteriores, con imputación al Presupuesto especial	15,000
Total	$ 2.905,000

Artículo 4º La Dirección de la Contabilidad General de la República cuidará de que en todas las Oficinas de Hacienda se cumpla con las disposiciones de los Decretos números 1036 de 1904, 675 de 1907 y 676 bis de 1909, en concordancia con las respectivas liquidaciones de los Presupuestos.

Artículo 5º Las Oficinas ordenadoras y pagadoras de los gastos, las recaudadoras de las rentas y la Sección de Crédito Público procederán a abrir las cuentas para el período económico de 1º de marzo de 1917 a 28 de febrero de 1918, precisamente de acuerdo con la liquidación general de los Presupuestos, tan luégo como la reciban.

Publíquese y ejecútese.

Dado en Bogotá a 10 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

DILIGENCIA de visita practicada por el Director de la Contabilidad General de la República en la Junta de Conversión a la cuenta referente al mes de diciembre último.

El día veintidós del mes de enero de mil novecientos diez y siete se presentó en las oficinas de la Junta de Conversión el Director de la Contabilidad General de la República, con el fin de practicar su visita mensual reglamentaria y examinar la cuenta correspondiente al mes de diciembre del año que terminó.

Procedió a examinar el libro general de Cuenta y razón, y encontró todos los asientos correctamente descritos; se fijó especialmente en las operaciones de caja y tomó nota de que en el mes de diciembre el movimiento de ellas fue el siguiente:

Existencia el día 1.° de diciembre	$ 116,437 81	
Entradas del mes	24,553 46	
Salidas del mes		4,334 37
Existencia para el 1.° de enero de 1917		136,656 90
Sumas iguales	$ 140,991 27	140,991 27

Luégo examinó el libro auxiliar de caja desde el veintitrés de diciembre pasado hasta la presente fecha, y después de encontrar corrientes las operaciones, practicó el arqueo. La existencia en esta fecha fue de $ 155.093-43, en la forma siguiente:

En la caja fuerte de la Junta	$ 153,367 13
En poder de la Secretaría para gastos	423 43
En documentos por incorporar	1,302 87
Total	$ 155,093 43

Examinó en seguida el balance correspondiente al mes de diciembre pasado, y el de clausura de libros, y como sus operaciones están corrientes, los refrendó con su firma.

Las operaciones de clausura de libros se efectuaron, como de costumbre, el 31 de diciembre del año pasado de 1916; pero como la Ley 3.a de 1916 ordena que la vigencia económica se prorrogará hasta el día último de febrero del presente año, juzga se debe consultar a la Corte de Cuentas si es el caso de volverlos a cerrar en esa fecha o si pueden continuarse las operaciones durante el año de 1917, hasta el 28 de febrero de 1918, para cerrarlos en esa fecha, en lo cual no encuentra inconveniente.

Terminada la visita se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

El Director de la Contabilidad General, **José J. Liévano.**
El Presidente de la Junta de Conversión, **Benito Zalamea.**
El Secretario, **Enrique Chaves Lersundi.**

ACTA DE INCINERACION

1917—Febrero 9—$ 7.000,000.

En Bogotá, a 9 de febrero de 1917, a las dos de la tarde tuvo lugar, en la Casa de Moneda de esta ciudad, la incineración de siete millones de pesos papel moneda, en billetes de antiguas ediciones cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 2,000 de $ 25	$ 50,000	
En 6,000 de $ 50	300,000	
En 35,000 de $ 100	3.500,000	
En 1,000 de $ 1,000	1.000,000	4.850,000
American Bank, 3a:		
En 29,000 de $ 50	$ 1.450,000	
En 7,000 de $ 100	700,000	2.150,000
Suma incinerada hoy		$ 7.000,000
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		754.474,900
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro		$ 761.474,900

Concurrieron a la incineración y la presenciaron los señores Benito Zalamea y Aníbal Brito, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; Oliverio Rodríguez, representante de la Cámara de Comercio de Bogotá; Gregorio Navas T., en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma, y Dimas G. Bocanegra y Joaquín Suárez Murillo, empleados de la Junta de Conversión.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Aníbal Brito—Carlos Ortega—Enrique Restrepo García—Oliverio Rodríguez—Gregorio Navas T. Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra—Joaquín Suárez Murillo.

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Conste por el presente documento que nosotros, Lisandro Durán, Administrador de las Salinas de Chita y Muneque, en nombre y representación del Gobierno, y Rafael Corredor, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato, conforme a las cláusulas que a continuación se expresan:

1º Corredor se obliga a entablar tres piezas de la casa de la Administración, empleando tablas de dos y medio centímetros (0-2½) de grueso, de buena calidad, embatientadas y debidamente arregladas, y durmientes igualmente de buena calidad.

2º Corredor hará estos trabajos dentro de los treinta días después de que se le avise que el presente contrato ha sido aprobado por el Poder Ejecutivo.

3º El Contratista se compromete a pagar una multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato, o sea la suma de veinte pesos ($ 20), en caso de que no le diere cumplimiento a lo pactado, y en ese caso, el Administrador, en nombre del Gobierno, podrá declarar administrativamente caducado este contrato.

4º Además del incumplimiento, por parte del Contratista, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

5º El Administrador se obliga, en nombre y representación del Gobierno, a hacerle pagar a Corredor, en la caja de la Administración, la suma de cien pesos ($ 100), como único precio de estos trabajos, así: treinta pesos ($ 30) cuando termine la primera pieza, y treinta cuando termine la segunda, y el resto, o sea cuarenta pesos ($ 40), cuando entregue la última.

Este contrato ha sido celebrado de acuerdo con los oficios números 12317 y 12494 del Ministerio de Obras Públicas, y necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firma el presente contrato, ante testigos, en la Salina, a doce de agosto de mil novecientos diez y seis. Corredor presenta como fiador, para cumplimiento de este contrato, al señor Arturo Guevara, quien, en prueba de que acepta, firma también el presente.

Lisandro Durán—Rafael Corredor B.—Arturo Guevara R. Testigo, *Leonidas Rojas*—Testigo, *Francisco Alvarez D.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, agosto 31 de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 7 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION NUMERO 127 DE 1917.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, 18 de enero de 1917.

El señor doctor Pedro Vega Ranjel, por medio de apoderado, celebró, con fecha 6 de marzo de 1915, con el Ministerio de Hacienda, que conocía entonces de "los bienes ocultos del Estado," contrato para denunciar uno, y que fue debidamente aprobado, de acuerdo con la ley.

En la exposición que hizo el denunciante para indicar el bién oculto materia del contrato, señaló como tal el puente denominado hoy de *San Rafael*, antiguamente de *Cúcuta*, construído sobre el río Pamplonita, para poner en comunicación el Municipio de San José de Cúcuta con el de El Rosario, por el camino que conduce del primero de los nombrados al segundo.

Fundó su denuncio:

1º En que por Resolución dictada por el Gobernador del antiguo Departamento de Santander, con fecha 22 de diciembre de 1886, se le concedió al señor Vicente Frontero privilegio para reconstruír el puente mencionado, destruído en parte anteriormente por una avenida del río Pamplonita, privilegio que le daba derecho al concesionario por el término de veinticinco años, ampliable hasta cuarenta, para cobrar algunos derechos de pontazgo.

2º En que el privilegio de los veinticinco años empezó a correr desde el día 22 de septiembre de 1888, y venció el 22 del mismo mes del año de 1913, sin que el señor Frontero o sus sucesores hayan devuelto el puente referido a la Nación; y

3º En que en virtud de lo dispuesto por el artículo 682 del Código Civil Nacional se debe verificar la restitución de que éste trata a la Nación.

Además, posteriormente el denunciante confirió poder al señor doctor Carlos Bravo, y éste agregó a las razones anteriores la de que el puente expresado es parte de la vía pública nacional llamada hoy Carretera Central, y por tanto pertenece a la Nación, de acuerdo con el artículo 682 citado y el 4º de la Constitución Nacional.

Para probar sus asertos adujo como pruebas el denunciante: copia de la Resolución dictada por la Gobernación del antiguo Departamento de Santander el 22 de diciembre de 1886, por la cual le concedió privilegio al señor Vicente Frontero para la reconstrucción del puente de Cúcuta, sobre el río Pamplonita; copia de la patente de privilegio número 2, por la cual se declaró al señor Frontero en posesión de este privilegio, expedida el 16 de octubre de 1888; copia de un memorial del señor José Ammirati, por el cual manifiesta al Gobernador del Departamento del Norte de Santander, con fecha 27 de noviembre de 1913, que siendo hoy dueño del puente de *San Rafael, y* habiendo terminado el día 16 de octubre del mismo año el privilegio que le fue concedio al señor Vicente Frontero, uno de sus antecesores en el dominio, solicita se le conceda licencia para seguir cobrando algunos derechos de pontazgo, según tarifa que se somete a su aprobación; un certificado de la Gobernación del Departamento del Norte de Santander, en el cual se afirma que el puente de *San Rafael* está en la vía nacional; copia de la escritura pública número 519, de 31 de julio de 1913, otorgada ante el Notario principal de San José de Cúcuta, por la cual el señor Gustavo Valbuena vende al señor José Ammirati, entre otras cosas, la obra del puente de *San Rafael*, tendido sobre el río Pamplonita.

Además pidió copia de una serie de escrituras públicas, desde el año de 1912 en adelante, por medio de las cuales se ha verificado sucesivamente la tradición de la propiedad del puente en cuestión hasta aquélla en que consta la adquisición de él por el señor José Ammirati, que se dice actual poseedor.

El Ministerio ordenó a los Notarios la expedición de estas copias, pero el denunciante no las hizo venir a los autos.

Se dio el expediente en vista al señor Procurador General de la Nación, quien conceptuó que a pesar de no haberse traído a los autos las copias de las escrituras sobre los diversos contratos de compraventa hechos por los herederos del cesionario señor Frontero con terceros, "han dejado de necesitarse para resolver este asunto en el fondo, ya que el mismo interesado presentó copia de una solicitud del individuo a quien se señala como actual usufructuario del puente denunciado, señor José Ammirati, solicitud en que éste reconoce que el inmueble es del dominio público, una vez que pide permiso a la autoridad para continuar cobrando derechos de pontazgo, e indica que esa misma autoridad debe variar las tarifas establecidas al constituír un privilegio a favor del señor Vicente Frontero. Este reconocimiento hace que el presente no sea bién oculto, al tenor del artículo 28 del Código Fiscal. . ."

En este estado se presentó el señor José Ammirati, por medio de apoderado, acompañando una serie de escrituras públicas de fechas diversas, a contar desde el año de 1858, en que los señores Ramón Vargas de la Rosa, Jefe Municipal de Cúcuta, Foción Soto, Síndico Municipal del Hospital de esa ciudad y otros, formaron una Sociedad anónima, dividida en acciones, para la construcción del puente de Cúcuta sobre el río Pamplonita, hasta la número 519, de 31 de julio de 1913, ya citada, por la cual el señor Vicente Valbuena vendió al señor Ammirati la obra del puente en referencia.

Con esta documentación pide se declare por este Ministerio que el puente de *San Rafael* no es bién oculto de propiedad nacional, sino de propiedad particular; que el peticionario es dueño de él; y que el denunciante no cumplió la condición establecida en la cláusula 2ª del contrato.

Estas escrituras vinieron a suplir las pedidas por el denunciante y no traídas a los autos.

Con la intervención del señor Ammirati y las nuevas pruebas traídas al debate, el Ministerio creyó oportuno, para el esclarecimiento de los derechos de la Nación, oír nuevamente el concepto del señor Procurador General, y así lo hizo.

Conceptuó éste que el puente de *San Rafael*, antiguo de Cúcuta, es de propiedad departamental, y que este carácter le fue reconocido por el actual tenedor y usufructua-

rio del puente, señor José Ammirati, y lo había sido anteriormente por el concesionario, señor Vicente Frontero, causahabiente de aquél; y que el contrato de bienes ocultos debe celebrarse respecto de bienes que estén en el comercio, y en el puente en cuestión no lo está, por ser un bién público de uso público, y por lo tanto inenajenable e imprescriptible.

Para resolver, el Ministerio CONSIDERA:

Según la definición que el Código fiscal da en su artículo 28 de los "bienes ocultos del Estado," se necesitan dos condiciones esenciales para que los que se denuncian como tales tengan aquel carácter:

1ª Que los bienes sean o hayan sido primitivamente de *propiedad nacional;* y

2ª Que este primitivo carácter se haya hecho oscuro por actos de maliciosa usurpación, ya por incuria de las autoridades, ya por otras causas semejantes.

La primera de estas condiciones se desprende no solamente del tenor literal de la definición, cuando expresamente dice ella que los bienes ocultos del Estado son aquéllos cuyo *carácter primitivo de propiedad nacional* se ha hecho oscuro, etc., etc., sino que por la misma denominación que les da la ley, al llamarlos "bienes ocultos del Estado," implícitamente les confiere ese carácter, ya que los bienes del Estado están comprendidos en la voz genérica *Hacienda Nacional*, que comprende el conjunto de bienes y rentas que pertenecen a aquél, es decir, a la Nación, y así el origen primitivo de propiedad nacional es la condición primordial para que los bienes ocultos puedan tener este carácter, conforme a la ley fiscal.

Parecerá superfluo y hasta redundante hacer esta distinción y haber llamado la atención sobre la existencia de una condición expresamente impuesta por la ley; mas no se considerará tál si se tiene en cuenta que comúnmente se confunden los patrimonios del Estado, o sea la Nación, con los de los Departamentos y Municipios, y que bajo la denominación común de bienes públicos se comprenden genéricamente todos ellos, cuando realmente la ley fiscal no se refiere en el artículo 28 sino a los primeros únicamente, basada en la perfecta distinción que el Estatuto Nacional hace, en el artículo 50 del Acto legislativo número 3 de 1910, de los patrimonios departamentales y municipales.

Sobre cuál sea el origen primitivo de la propiedad del puente de *San Rafael*, antiguo de *Cúcuta*, se verá luégo.

Por parte del señor José Ammirati se ha alegado la propiedad exclusiva de él actualmente, con un acopio de documentos que arrojan bastante luz sobre el asunto. Pero no es el fin de este estudio decidir quién sea al presente el verdadero dueño, materia ésta de la competencia del Poder Judicial. Basta al propósito del Ministerio establecer si la Nación era o nó propietaria del puente en cuestión y de la vía sobre que está construído, al tiempo de concederse el privilegio al señor Vicente Frontero, el 22 de diciembre de 1886, y si conservó ese carácter hasta el 6 de marzo de 1915, en que el denunciante inició su gestión.

Conforme a las escrituras públicas y demás documentos presentados por el señor José Ammirati, que vinieron a suplir los pedidos por el denunciante, mas no traídos a los autos, aparece que, en su origen, el año de 1858 se formó una sociedad anónima, como atrás se relaciona, para construír un puente sobre el río Pamplonita, en el camino que conduce del Municipio de San José de Cúcuta al de El Rosario, de propiedad entonces del Estado Soberano de Santander, del cual fue sucesor el año de 1886 el antiguo Departamento del mismo nombre, al tenor de lo dispuesto en el artículo 185 de la Constitución Nacional.

Con posterioridad a lo anotado se encuentra que cuando, por Resolución de fecha 22 de diciembre de 1886, el Gobernador concedió el privilegio al concesionario, señor Frontero, se consideró a éste "como *actual poseedor* de los derechos adquiridos por las personas que han tomado a su cargo la construcción y reconstrucción en varias épocas del puente denominado de *Cúcuta*, sobre el río Pamplonita. . ."

Más adelante la Ordenanza número 38 de 1916, del Departamento del Norte de Santander, autorizó al señor Gobernador "para adquirir, con destino al Departamento, la propiedad del puente de *San Rafael* sobre el río Pamplonita, por compra hecha a sus *legales dueños*."

El informe telegráfico rendido por el señor Gobernador del mismo Departamento afirma también que el puente de *San Rafael* es de propiedad de los herederos del señor Vicente Frontero, y que el "camino que conduce de Cúcuta al Rosario ha conservado desde 1886 carácter de vía central del Departamento."

Si el primitivo carácter de propiedad particular del puente en referencia lo perdió, para tornarse en departamental, por virtud de privilegio temporal que le fue concedido al señor Frontero para cobrar durante él un derecho de pontazgo, es asunto que no es necesario tampoco esclarecer ahora, ni el Ministerio tiene competencia para ello, ya que el fin primordial es el de establecer si la Nación tuvo o nó la propiedad del puente cuando se concedió aquel privilegio, y si la conservó hasta la fecha en que se dio denuncio de él como bién oculto.

El puente de *San Rafael* no aparece de autos sino con dos aspectos únicos, bajo los cuales se le puede considerar con relación al caso que nos ocupa: como de propiedad particular, que tiene su origen en la Compañía anónima denominada *Puente de Cúcuta*, organizada por la escritura pública número 273, de fecha 8 de diciembre de 1858, hasta el señor Ammirati, que se dice actual poseedor de él, por una serie no interrumpida de la tradición de la propiedad de aquél; o como de propiedad del Departamento, por haberla adquirido éste a la terminación del privilegio que le fue concedido al señor Vicente Frontero, de que ya se ha hecho mención, pero, en todo caso, por ninguna parte aparece la huella del derecho que haya podido tener la Nación sobre él ni sobre la vía a la cual le presta servicio.

El puente de *San Rafael* no tuvo en su origen—año de 1858—ni posteriormente, el 22 de diciembre de 1886, cuando se le concedió el privilegio al señor Frontero, ni el 5 de marzo de 1915, fecha en que se hizo el denuncio de aquél como bién oculto, el carácter de propiedad nacional, y así le falta la principal condición, *sine qua non* no puede existir, conforme al artículo 28 del Código Fiscal, *un bién oculto del Estado.*

Puede que tenga el puente mencionado el carácter de propiedad departamental, y sería entonces un bién de esta entidad, indebidamente poseído por terceros: mas en este caso el camino señalado por el artículo 28 del Código Fiscal no es el aplicable, pues éste se refiere únicamente a los bienes de la Nación *cuyo carácter primitivo de propiedad nacional se haya hecho oscuro* por causas que allí mismo se señalan. La celebración de un contrato con el Departamento para reivindicarlo, u otros medios semejantes, podrían tener aplicación, y así se procedió en el Departamento de Cundinamarca para recuperar las acciones que éste tenía en el Ferrocarril de la Sabana, que habían sido traspasadas a la Nación.

El artículo 682 del Código Civil Nacional, invocado por el denunciante, no es aplicable, en concepto de este Despacho, al caso debatido, porque a la fecha de la constitución del privilegio otorgado al señor Frontero aún no habían sido adoptados por la Ley 57 de 1887 ni aquél Código ni el Fiscal Nacional, y el privilegio se concedió de conformidad con el Código de Fomento del Estado Soberano de Santander, vigente a la sazón, en virtud del artículo II de la Constitución Nacional. Así, la restitución del puente al uso y goce de la Unión, es decir, de la Nación, no podría verificarse, porque consta que ni aquél ni el camino a que le presta servicio han tenido nunca el carácter de propiedad nacional, y en la suposición de que ésta restitución debiera tener lugar, debería serlo a favor del Departamento de Santander, cuyos bienes, detentados por terceros, forman un patrimonio distinto del de la Nación, y no quedan, por lo mismo, incluídos en la definición de los ocultos del Estado, únicos que están comprendidos en la ritualidad establecida por el Código Fiscal, al tratar de esta materia.

Ni vale tampoco decir, como lo alega el denunciante, que el puente está sobre la Carretera Central del Norte, de la cual froma parte, porque está demostrado que el camino que une la ciudad de San José de Cúcuta con el Municipio de El Rosario, al tiempo de concederse el privilegio al señor Frontero, era una vía departamental, carácter que conservó sin interrupción hasta la fecha en que el denunciante instauró su denuncio ante el Ministerio de Hacienda, y que aún hoy conserva, según el informe telegráfico del señor Gobernador del Departamento del Norte de Santader, de fecha 7 de diciembre del año pasado, citado ya; de manera que si se debiera considerar el puente de *San Rafael* como parte integrante de aquella vía pública sobre la cual se halla, sin atender a su origen de propiedad particular o departamental, según el caso, formaría parte de una vía departamental, siendo por lo mismo bién del Departamento y nó de la Nación.

El que la Ley 23 de 1916, que apenas ha entrado en vigencia, le haya dado a la vía sobre que está el puente en cuestión el carácter nacional, en nada puede afectar los derechos del Departamento del Norte de Santander sobre éstos, tanto porque la ordenación de esta Ley no puede retrotraer el carácter de vía nacional del camino, a la fecha del otorgamiento del privilegio al señor Frontero, hecho qué genera los derechos y obligaciones recíprocas de donde hace derivar el denunciante el suyo, como porque la naturaleza de la propiedad del puente no puede alterarse por la sola declaración de aquella ley, que en nada puede afec-

tar los derechos particulares o departamentales que haya sobre él, los cuales no pueden ser desconocidos por leyes posteriores, según el artículo 28 de la Ley 153 de 1887, ya que los patrimonios de los Departamentos y de los Municipios están amparados por las mismas garantías que el patrimonio de los particulares (artículo 50, Acto legislativo número 3 de 1910). Esto, por supuesto, sin entrar a considerar el carácter de propiedad particular que tuvo el puente en su origen, y cuya declaración actual sobre ella no incumbe al Ministerio.

Así, la primera y principal de las condiciones que establece el artículo 28 del Código Fiscal para que los bienes denunciados tengan el carácter de ocultos del Estado, falta en el caso presente, porque el puente de *San Rafael*, antiguo de *Cúcuta*, nunca ha tenido el carácter de propiedad nacional, ni el camino que une el Municipio de este nombre con el de El Rosario, sobre el que aquél está construído.

Aun cuando este Ministerio participa de la opinión del señor Procurador General de Nación, sobre que la manifestación del actual usufructuario del puente denunciado, señor José Ammirati, en el sentido de solicitar permiso para continuar cobrando derechos de pontazgo, por haberse terminado el privilegio que se había concedido al señor Frontero, su causante, implica el reconocimiento expreso de que aquel inmueble es del dominio público, y que tal reconocimiento hace que no exista la segunda de las condiciones estatuídas por el artículo 28 del Código Fiscal, relacionada antes, para que exista un bién oculto del Estado, faltando la principal condición, o sea la propiedad de la Nación sobre el bién denunciado, parece inútil entrar en consideraciones sobre la segunda, ya que la existencia de la primera es condición primordial.

Siente este Ministerio no participar de la opinión muy autorizada del señor Procurador General, en la cual afirma que siendo el puente de *San Rafael* un bién de uso público y, por lo mismo, inenajenable, no puede tener el carácter de bién oculto, porque éstos deben estar en el comercio, ya que el denunciante debe recibir una cuota en especie del bién recuperado.

El artículo 29 del Código Fiscal señala una participación hasta de un 50 por 100 del *valor del mismo bién* denunciado como oculto, justipreciado por peritos cuando haya entrado a formar parte efectiva del patrimonio del Estado.

Así, la ley asigna una participación sobre el *valor del mismo bién*, justipreciado por peritos, no de una cuota parte de él, y no es necesario por tanto la participación en *especie* de que habla el señor Procurador.

Si el bién denunciado, por su naturaleza, es inenajenable, no debe venderse en licitación pública, porque ello es potestativo del Ministerio el ordenarlo, sino que el tanto por ciento estipulado se dará en dinero, sobre el valor del mismo bién justipreciado por peritos.

De otra manera, los bienes nacionales inenajenables e imprescriptibles quedarían fuéra de la definición y no podrían ser recuperados por el Estado en virtud de denuncio de particulares, con grave perjuicio para éste.

El denunciante censura la conducta del Ministerio por el hecho de haber oído al señor José Ammirati, quien se dice dueño actual del puente de *San Rafael*, y éste mismo se queja de que haya dado nuevamente vista del proceso al señor Procurador General de la Nación, después de haberse presentado en el juicio.

Ninguno de los dos tiene razón: el primero, porque siendo la Nación parte interesada en estas diligencias, como que en ella se ventilan cuestiones relacionadas con bienes que se dice le pertenecen, en defensa de éstos puede oír todas las personas, pesar todos los argumentos y admitir todas las pruebas que se estimen necesarias a esclarecer los puntos oscuros relativos a la propiedad de los bienes denunciados como de su pertenencia, y si el denunciante estima que las pruebas traídas a los autos por el señor José Ammirati perjudican sus pretensiones, en cambio el Ministerio cree que ellas han contribuído grandemente a esclarecer puntos importantes del debate, y que esto solo es suficiente para haberlas aceptado en beneficio de la justicia.

En cuanto a las imputaciones hechas por la parte del señor José Ammirati, sobre ser injustas, porque si a alguno le han aprovechado los actos de este Despacho, motejados por aquél, es a la misma parte que los rechaza, no tienen fundamento alguno en la ley, porque no hay disposición ninguna que prohiba dar vista nuevamente al señor Procurador General de elementos que han venido a figurar en el proceso después de haber aquél emitido concepto, y antes bien, hay varias disposiciones legales que, aplicadas por analogía, autorizan el procedimiento adoptado. No son raros estos contrastes en los debates, pero que no afectan en nada al Ministerio, el cual no ha tenido otra mira que dar a cada uno lo que le corresponde, conforme a los más elementales principios de justicia.

Por lo expuesto SE RESUELVE:

No se declara como bién oculto del Estado el puente de *San Rafael*, antiguo de *Cúcuta*, construído sobre el río Pamplonita, para poner en comunicación el Municipio de San José de Cúcuta con el de El Rosario, y sobre el cual se concedió privilegio al señor Vicente Frontero para cobrar algunos derechos de pontazgo, por Resolución de fecha 22 de diciembre de 1886, dictada por el señor Gobernador del antiguo Departamento de Santander.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE ACUERDO

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Medellín.

Número 20—Bogotá, agosto 22 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Administrador de Hacienda Nacional de Medellín, en nota número 6937, de 26 de julio último, hace a la Corte la siguiente consulta:

"¿A quién corresponde exonerar a un Recaudador del pago de dinero y especies que le han sido robados?"

No siendo la Corte de Cuentas de la República cuerpo consultivo, no habiendo disposición legal alguna que la faculte para contestar categóricamente a la pregunta del señor Administrador de Medellín, la Corte, en Sala de Acuerdo, resuelve:

Dígase al señor Administrador de Hacienda de Medellín que no corresponde a la Corte de Cuentas resolver la consulta contenida en su nota número 6937.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

RENTAS REORGANIZADAS

Número 21—Bogotá, agosto 25 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

Con fecha 1º de los corrientes el señor Juez 2º de Ejecuciones Fiscales ha enviado a la Corte el expediente relativo a la ejecución que se inició y prosiguió contra los señores Guillermo Triana y Primitvo Valencia, responsable y fiador, respectivamente, por alcance de la suma de doscientos ochenta y tres pesos sesenta y tres centavos ($ 283-63) oro, deducido en la cuenta de Rentas Reorganizadas, con el objeto de que esta Corporación ejerza la función que le está atribuída por el artículo 257 del Código Fiscal.

Pero como el crédito de que se trata no se encuentra en el caso del ordinal c) del artículo citado, porque aunque éste dice que los créditos activos del Tesoro se extinguen por la llegada del caso de que no haya persona legalmente responsable, ni cosa alguna que pueda perseguirse para el pago, y que la declaración administrativa referente a la extinción del crédito corresponde en este caso a la Corte de Cuentas, en Sala de Acuerdo, el crédito en referencia no se ha extinguido sino por la condonación que ha hecho de él el Congreso, en el artículo 2º de la Ley 97 de 1914, y en caso semejante no corresponde a la Corte desempeñar función alguna.

Por tanto, la Sala resuelve devolver el expediente en cuestión al Juez de Ejecuciones Fiscales, por no ser competencia de la Corte hacer declaración ninguna en el particular.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

CERTIFICADO

Como Notario segundo interino del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número ciento diez y siete, otorgado hoy por ante mí, se protocolizaron los siguientes

documentos: una copia notarial en idioma inglés, con su correspondiente traducción al castellano, del certificado de organización de la Mercantile Oversea Corporation (Corporación Mercantil de Ultramar), domiciliada en la ciudad de Portland, Estado de Maine, Estados Unidos de América, y una copia notarial en idioma inglés, y con su correspondiente traducción al castellano, de los Estatutos de la misma Sociedad, documentos en los cuales consta lo siguiente:

a) Que el diez y nueve de julio de mil novecientos diez y seis, en la ciudad de Portland, Condado de Cumberland, Estado de Maine, Estados Unidos de América, los señores Albert F. Jones, T. L. Crotean, George S. Soule, J. P. O'Donnell, Clarence G. Trott, J. R. Griffiny Chas, W. Hamilton, constituyeron una corporación denominada "Mercantile Oversea Corporation";

b) Los fines de dicha corporación son los siguientes:

Dedicarse a negocios mercantiles en general; a la compra, importación y exportación, fabricación, venta y negociación de mercancías, géneros y efectos, y bienes muebles e inmuebles, de toda clase, y a trabajos de fabricación de todo género;

Dedicarse a los negocios propios de comerciantes, fabricantes, comisionistas y agentes de toda clase; agricultores, fabricantes de conservas de carnes y frutas; hacendados, propietarios y explotadores de canteras; mineros, constructores, contratistas, financieros, corredores y concesionarios en todas las formas de cualesquiera de dichas clases de negocios. Comprar, poseer, explotar, mejorar, vender, alquilar, hipotecar, dar y tomar en arrendamiento fincas raíces. Adquirir por compra o de otro modo, usar, vender, ceder, transferir, hipotecar, pignorar o disponer de otro modo de cualesquiera acciones, bonos, obligaciones u otros valores u obligaciones de cualquier Gobierno del país o extranjero, o de cualquier corporación, asociación o individuo, y prestar ayuda de cualquier modo que permita la ley, a cualesquiera corporaciones o asociaciones, de las cuales la Compañía tenga acciones, bonos u otros valores. Llevar a cabo toda clase de operaciones para fomentar negocios, y especialmente formar, constituír, promover el desarrollo, hacer empréstitos y ayudar e intervenir en cualesquiera compañías, asociaciones o empresas, y suscribir condicional o incondicionalmente, obligarse a comprar, y emitir, a comisión o de otro modo, acciones, obligaciones y valores de toda clase. Actuar como agente financiero o de negocios de corporaciones del país o extranjeras, individuos, sociedades, asociaciones, sucesiones, Gobiernos u otras entidades; y, en general, llevar a cabo y emprender cualesquiera otros negocios lícitos del mismo carácter general antes expresado, que a los Directores de la Corporación les parezca conveniente llevar a cabo, o que calculen que directa o indirectamente puedan dar o aumentar el valor de los privilegios y derechos de la Compañía.

c) La Oficina principal de la Corporación está situada en la ciudad de Portland, Condado de Cumberland, Estado de Maine, Estados Unidos de América, pero podrá también mantener una oficina en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, y en los lugares, dentro y fuéra del Estado de Maine, que el Consejo de Directores designe o que requieran los negocios de la corporación.

d) El capital total autorizado de la Compañía es de doscientos setenta y cinco mil dólares ($ 275,000), dividido en dos mil quinientas acciones preferidas, de valor cada una de cien dólares ($ 100), y cinco mil acciones comunes de valor nominal de cinco dólares ($ 5) cada una. De dichas acciones fueron suscritas, de las preferidas, las siguientes: por Albert F. Jones, nueve; por T. L. Crotean, una; por George S. Soule, una; por J. P. O'Donnell, una; por Clarence G. Trott, una; por J. R. Griffiny, una; y por Chas. W. Hamilton, una.

El número de acciones que quedan en Tesorería, no emitidas ni suscritas, es de dos mil cuatrocientas ochenta y cinco preferidas, y cinco mil comunes.

e) La Junta de Directores se compone de siete miembros, elegidos anualmente de entre los accionistas, y desempeñarán el cargo durante un año, y hasta que sus sucesores hayan sido electos y habilitados en su lugar; los nombres de los Directores son: Albert F. Jones, T. L. Crotean, George S. Soule, J. P. O'Donnell, Clarence G. Trott, J. R. Griffiny y Chas. W. Hamilton, siendo Presidente Albert F. Jones, y Tesorero T. L. Crotean.

f) El año fiscal de la Compañía comenzará el día primero de enero de cada año; y

g) El Consejo de Directores tendrá la administración de los asuntos de la Compañía, y además de las facultades y poderes que le confieren expresamente los Estatutos, podrá ejercer todas las facultades y hacer cuantas cosas puedan ser ejercidas o hechas por la Corporación.

Bogotá, enero veinte de mil novecientos diez y siete.

Tomás Pinzón S.

Como Secretario del Juzgado 7.º del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró hoy primero de febrero de mil novecientos diez y siete, bajo el número 5, folios 81, 82 y 83 del libro respectivo, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 470 del Código de Comercio.

Bogotá, febrero 1.º de 1917.

(Hay un sello).

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(10)—854 palabras, 3 veces—$ 10-25.

3—3

CERTIFICADO

Como Notario segundo interino del Circuito de Bogotá certifico que por instrumento número ciento diez y ocho, otorgado hoy ante mí, se halla protocolizado un poder general conferido por los señores Hugo Kohlmann y Jason A. Neilson, en sus caracteres respectivos de Subsecretario y Presidente de la Mercantile Oversea Corporation, corporación debidamente organizada, constituída y existente con arreglo a las leyes del Estado de Maine, Estados Unidos de América, al señor Francisco Pineda López, otorgado en la ciudad, Condado y Estado de Nueva York, Estados Unidos de América, ante el señor Joseph A. Caras, Notario Público de los Condados de Kings y Nueva York, el día veintisiete de noviembre de mil novecientos diez y seis. Dicho poder está debidamente estampillado, autenticado y registrado, y en él consta que el señor Francisco Pineda López, mayor de edad y vecino de Bogotá, podrá hacer, en el desempeño del mandato, uso de todas las facultades que a los apoderados y mandatarios corresponden, inclusive las siguientes:

Primera. Dar los pasos y hacer las gestiones necesarias hasta lograr el reconocimiento y registro de la Compañía, a fin de que pueda hacer negocios y operaciones en Colombia, y representarla en esta República con las facultades que la ley requiere para ese fin.

Segunda. Dirigir, realizar y administrar los negocios que la Compañía tenga en Colombia, de conformidad con las instrucciones que reciba.

Tercera. Comparecer ante las autoridades, Tribunales y demás oficinas públicas nacionales, departamentales y municipales, inclusive las de registro de instrumentos públicos y de comercio y las de aduanas, y hacer ante ellas gestiones y solicitudes.

Cuarta. Celebrar los contratos y verificar los actos que sean necesarios para realizar los fines y propósitos de la Compañía en Colombia, y que se desprendan de la naturaleza de los negocios de la misma; comprar, importar, exportar, vender y negociar productos, mercancías y bienes de todas clases; dedicarse a los negocios propios de comerciantes, fabricantes, comisionistas, agentes, agricultores, contratistas, financieros, corredores y concesionarios; adquirir, enajenar, explotar, administrar y dar y tomar en arrendamiento bienes muebles, semovientes y raíces; adquirir, tener, negociar y enajenar acciones, bonos, obligaciones y otros valores; girar, endosar, aceptar y protestar letras de cambio, libranzas, pagarés, cheques y otros documentos de crédito; aprobar liquidaciones y cuentas; recibir cantidades, dar recibos y finiquitos y otorgar escrituras y otros documentos; hacer préstamos y conceder prórrogas para su pago, y aceptar hipotecas y prendas en garantía.

Quinta. Abrir sucursales de la Compañía en Colombia, y contratar y nombrar los empleados de la misma en dicha República.

Sexta. Iniciar, continuar y fenecer toda clase de juicios, tanto civiles como criminales, y procedimientos de cualquier índole y también los de jurisdicción voluntaria y cualesquiera otros de carácter especial.

Séptima. Someter asuntos y negocios a la decisión de árbitros juris y de amigables componedores, y nombrar unos y otros; celebrar transacciones; pedir posiciones; prorrogar jurisdicción; recusar toda clase de funcionarios públicos; interponer todos los recursos reconocidos por la ley, inclusive los de apelación, de hecho, de nulidad y de casación, y desistir de ellos; asistir a juntas de acreedores y celebrar convenios con éstos y con los fallidos.

Octava. Representar a la Compañía con voz y voto, ya sea personalmente o por medio de apoderados especiales, en reuniones, Asambleas de accionistas, tenedores de valores o de acreedores, de cualquier corporación en que la

Compañía posea acciones o valores, o de la cual sea acreedora.

Novena. Verificar todos los actos necesarios para la protección o defensa de los derechos e intereses de la Compañía en Colombia.

Décima. Sustituir el poder en todo o en parte, revocar sustituciones y conferir y revocar poderes especiales.

Bogotá, enero veinte de mil novecientos diez y siete.

Tomás Pinzón S.

Como Secretario del Juzgado 7.° del Circuito de Bogotá hago constar que el anterior extracto de escritura se registró hoy primero de febrero de mil novecientos diez y siete, bajo el número 6, folios 83, 84 y 85 del libro respectivo, en cumplimiento a lo prescrito en el artículo 470 del Código de Comercio.

(Hay un sello).

Bogotá, febrero 1.° de 1917.

Gustavo A. Palomares, Secretario en propiedad.

(11)—679 palabras—3 veces—$ 8-15.

3—3

BANCO HIPOTECARIO DE COLOMBIA

Balance en 31 de enero de 1917.

Acciones	$ 500,000 ..	
Caja, moneda corriente . .	228,443 35	
Oro amonedado	97,397 08	
Gastos de instalación . . .	2,000 ..	
Gastos generales	2,844 44	
Muebles	5,304 50	
Corresponsales extranjeros.	39,300 50	
Obligaciones hipotecarias. .	2.220,285 23	
Obligaciones por cobrar, moneda corriente	115,300 ..	
Obligaciones por cobrar, oro	116,520 98	
Gastos judiciales	658 03	
Valores diversos	24,700 ..	
Utiles de escritorio	1,831 34	
Premio de moneda	15 19	
Fincas raíces	60,300 ..	
Cuentas varias, oro	94,993 72	
Intereses de depósitos y cédulas	8,114 61	
Capital	....	1.000,000 ..
Cuenta en suspenso, oro. .	....	5,767 80
Cuentas corrientes, oro . .	....	260,954 68
Cuentas corrientes, moneda corriente	....	289,015 47
Intereses en oro	....	11,669 37
Depósitos en oro	....	147,924 90
Depósitos en moneda corriente	....	12,583 18
Cédulas	....	1.388,300 ..
Depósitos a la vista, moneda corriente	....	4,457 66
Depósitos a la vista, oro. .	....	13,416 90
Fondo de reserva	....	52,500 ..
Cheques de la Gerencia, moneda corriente	....	20 ..
Cheques de la Gerencia, oro	....	810 69
Dividendos	....	2,506 ..
Beneficencia	....	1,200 ..
Fondo de previsión	....	42,500 ..
Municipio de Bogotá, cuenta depósitos	....	1,775 66
Cédulas, serie especial . .	....	281,800 ..
Aprovechamientos	....	806 66
Suma	$ 3.518,008 97	3.518,008 97

El Tenedor de Libros (firmado), **J. Obando Lombana.** El Comisario Fiscal (firmado), **R. González Bustamante.** Visto bueno—El Gerente (firmado), **Jaime Holguín.**

(17)—184 palabras—1 vez—$ 0-74.

REQUISITORIA NUMERO 1.°

República de Colombia—Departamento de Caldas—Juzgado Municipal de Calarcá.

A las autoridades públicas del orden político y judicial de la República, en obsequio de la pronta y buena marcha de la administración de justicia, les suplica el Juez Municipal de Calarcá se sirvan dictar las medidas más eficaces, a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho del encausado y sentenciado por el delito de heridas José Miguel Gil.

Filiación: hijo de Carlos Gil y Domitila Gómez; natural de Pácora y vecino que ha sido de este Municipio, de treinta y dos años de edad en el año de 1912, viudo de Leonilde Hincapié; católico, color blanco, pelo y bigote rubios, ojos pardos (el derecho dañado), boca, nariz y orejas regulares, frente ancha, regular estatura, sabe leer y escribir y tiene dos lunares en la barba.

Se recuerda a las autoridades y particulares el deber que tienen, conforme a la ley, de denunciar y hacer capturar a todo sindicado o reclamado.

Dada en Calarcá a veinticuatro de enero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Francisco Restrepo Z.**—El Secretario, **Manuel Buitrago.**

REQUISITORIA NUMERO 33

República de Colombia—Poder Judicial—Juzgado 2º del Circuito—La Mesa.

El Juez 2º del Circuito de La Mesa a todas las autoridades del orden político y judicial de la República hace saber que en este Despacho se ha dictado auto de captura contra Campo Elías Gutiérrez, en la causa que se le adelanta por el delito de hurto, perpetrado en jurisdicción del Municipio de Anapoima, en los primeros días del mes de abril de 1916.

Filiación: natural de La Mesa y vecino de Bogotá, de veintinueve años de edad, soltero, ebanista, libre pensador, hijo de Narciso Gutiérrez y de Rosa Ana Boultronet, de un metro sesenta y seis centímetros de estatura, color trigueño, pelo negro, crespo, frente ancha, cejas negras, pobladas, ojos carmelitas, oscuros, nariz corta y ancha, boca pequeña, dentadura buena, barba cerrada, negra, y bigote del mismo color, sabe leer y escribir. Tiene una cicatriz en la frente, sobre la ceja izquierda, dos heridas en la parte inferior de la pierna izquierda, y una cicatriz cerca de la comisura izquierda de la boca.

Se recuerda a todas las autoridades, así como a los particulares en general, con las excepciones que establece la ley, el deber que tienen de perseguir y denunciar a la autoridad el paradero de los reos ausentes, so pena de considerárseles y castigárseles como encubridores del delito por que se procede. (Artículos 1951 y 1952 del Código Judicial).

Dada en La Mesa a veinticuatro de enero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, Julio Antonio Ordóñez—El Secretario, *Didacio Castilla.*

Es fiel copia—El Secretario, *Didacio Castilla*

REQUISITORIA NUMERO 1.°

Colombia—Boyacá—Poder Judicial.

El Juzgado 2.° Superior de Santa Rosa de Viterbo a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta:

Que en obsequio a la buena marcha de la administración de justicia se sirvan dictar las órdenes del caso a fin de obtener la captura y remisión a este Despacho, con las debidas seguridades, de Gumersindo Pérez, procesado por el delito de homicidio cometido en Sogamoso el 24 de junio de 1913, en la persona de Juan Domingo Hernández:

Natural y vecino de Sogamoso, de unos veintitrés años, soltero y jornalero.

No hay filiación.

Se recuerda a las autoridades el deber que les impone la ley, de perseguir a los reos prófugos (artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los particulares, con las excepciones legales, la obligación que les impone el artículo 1952 del mismo Código.

Dada en Santa Rosa de Viterbo a veintiséis de enero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Cantalicio Hernández Lara**—El Secretario, **Máximo A. Morales.**

Es copia—Santa Rosa, enero 26 de 1917—El Secretario, **Máximo A. Morales.**

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, viernes 16 de febrero de 1917 | Número 16021

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RELACION de los Decretos de nombramientos expedidos por el Poder Ejecutivo durante la semana comprendida entre los días 5 y 11 de febrero de 1917.

(Números 214, 218, 219, 220, 221, 223, 224, 225, 226, 227, 228, 229, 230, 232, 233, 235, 236, 237, 238, 239, 241, 242, 244; 246, 247, 248, 249, 250, 251, 252, 253, 255 y 257).

Ministerio de Gobierno. Decreto número 214 (febrero 5). Promueve al señor José J. Patiño del empleo de Telegrafista Administrador de Correos de Nariño (Antioquia), a igual empleo en Heliconia, y en aquél restablece al señor Alfonso Gutiérrez. Promueve a la señorita Elena Polo del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica de Altaquer, al de Telegrafista Administradora de Correos de Pupiales, y nombra en reemplazo de la señorita Polo al señor Arsenio Aguilar. Nombra supernumerario de la Oficina Telegráfica de Pamplona al señor Horacio Buenaño; Telegrafista Administrador de Correos de Bolívar (Valle), al señor José María Valencia, durante el tiempo de licencia concedida al titular, y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Sonsón, interinamente, por licencia concedida al titular, al señor Luis Vargas.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 218 (febrero 5). Nombra Profesor de la Cátedra de Ferrocarriles y Puentes de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería al señor doctor Rafael Torres Mariño.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 219 (febrero 5). Nombra Administrador de Correos de Muzo (Boyacá), al señor Isaías Rodríguez.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 220 (febrero 5). Nombra Administrador de Correos de La Sierra (Cauca), al señor Clodomiro Díaz y B.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 221 (febrero 5). Promueve a la señorita Rebeca Lazo, del empleo de Telegrafista Administradora de Correos de Aipe, a igual cargo en Anapoima, en reemplazo de la señorita María Ardila Linares, a quien se promueve a puesto de igual categoría en Bosa, y nombra para reemplazar a la señorita Lazo, en el empleo que deja, a la señorita Paulina Coronado.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 223 (febrero 6). Nombra en propiedad Oficial Escribiente de la Oficina de Estadística departamental de Bucaramnga al señor Alfonso Navia.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 224 (febrero 6). Promueve a la señorita Ana Pastora del Valle, de la Subdirección de la Escuela Primaria Nacional número 5, al mismo empleo en la Escuela Primaria Nacional número 4.

Ministerio de Guerra. Decreto número 225 (febrero 6). Nombra Alféreces a los señores Cadetes Luis J. Niño, Rafael Pizarro y Julio A. Gaitán.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 226 (febrero 6). Aprueba el nombramiento que con carácter de interino hizo el señor Alcalde Municipal de Orocué en el señor Lorenzo Caropresi, para Administrador de Correos de la misma población, por licencia concedida al titular para separarse provisionalmente de aquel empleo, y nombra Cartero del Correo Urbano de la ciudad de Medellín al señor Luis Felipe Bustamante.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 227 (febrero 6). Promueve interinamente al señor José Vicente Miranda del empleo de Portero Escribiente de la Administración de Correos de Girardot, al de Ayudante del Oficial de Recibo y Despacho de la misma Oficina, por el tiempo de la licencia concedida al titular para separarse del cargo, y nombra para ocupar la vacante que queda, en interinidad, a la señorita María Campuzano. Nombra en interinidad por el tiempo de licencia que se concede a la titular, Oficial de Recibo de la Administración Principal de Correos de la ciudad de Tunja, al señor Marco Tulio Villalobos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 228 (febrero 6). Hace en propiedad los siguientes nombramientos para la Administración Principal de Correos de Medellín: primer Ayudante del Contador, señor Emilio Ocampo; Ayudante del Oficial de Recomendados, señor José Vicente Uribe V., y Ayudante del Oficial de Correspondencia del Exterior, señor Francisco Cadavid.

Ministerio de Obras Públicas. Decreto número 229 (febrero 6). Nombra segundo Ingeniero de la Sección 4ª del Ministerio de Obras Públicas al señor doctor Alfredo Angulo, por separación temporal del titular; y para llenar la vacante de tercer Ingeniero de la misma Sección, que queda por la promoción del doctor Angulo, nómbrase por el mismo tiempo al señor doctor Carlos J. Lazcano Berti.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 230 (febrero 6). Nombra Escribiente Archivero de la Sección 1ª de este Ministerio al señor Trino Roberto Posada.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 232 (febrero 7). Nombra miembros del Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería, además del Rector de la misma, a los siguientes Profesores: doctor Julio Garavito A., doctor Ramón J. Carnoda, doctor Rafael Torres Mariño, doctor Jorge Alvarez Lleras.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 233 (febrero 7). Nombra Maestro de Escuela del Panóptico de la capital al señor Francisco de P. Castro.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 235 (febrero 7). Establece permuta de empleos entre los señores José Rojas, Telegrafista Administrador de Correos de San Andrés (Antioquia), y Aureliano Chica, Ayudante de la Oficina Telegráfica de Cáceres, y entre los señores Juan Brandé, Telegrafista Administrador de Correos interino de Cereté, y Serapio Garizabala, Ayudante interino de la Oficina Telegráfica de San Marcos. Nombra supernumerario de la Oficina Telegráfica de Ocaña al señor Rafael Pavón; Telegrafista supernumerario de la Oficina Central, al señor Juan de Jesús Nieves; Cartero supernumerario de Telégrafos de Bogotá, al señor Jorge Sandoval; Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Barranquilla, al señor Manuel Franco, mientras se encarga el señor Víctor M. Olarte; y Ayudante de la Oficina Telegráfica de Pamplona y Telegrafista de Zambrano, respectivamente, a los señores Fructuoso Blanco y Benigno Estrada Garcerant, mientras dura la licencia concedida a los titulares para permanecer separados de sus cargos.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 236 (febrero 7). Nombra en propiedad Oficial de Encomiendas de la Agencia Postal de Santa Marta al señor Miguel Ramón Zapata, y Portero Escribiente de la Administración de Correos del Socorro, durante la prórroga de la licencia concedidá al titular, al señor Tomás Uribe.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 237 (febrero 7). Nombra Guarda de la Administración Principal de Correos de la ciudad de Tunja, al señor José María La Rotta.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 238 (febrero 7). Hace los siguientes nombramientos para la Administración General de Correos Nacionales: Oficina Central de Giros Postales: Jefe Cajero, señor Camilo de Brigard; Contador Tenedor de Libros, señor Juan de D. Vásquez; Ayudante, señor Jorge Arturo Muñoz; Oficial, señor Isaac González; Portero Escribiente, señor José Vicente Acebedo.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 239 (febrero 7). Nombra en interindad el personal superior de la Policía de Fronteras del Norte y del Sur, y de Zapadores de Florencia, Guacamayas y Puerto Asís, así: Frontera del Norte: Jefe Superior de Fronteras, General Daniel Ortiz; Comisario de segunda clase, Ayudante del Jefe Superior, señor Nepomuceno Salas—División de Cúcuta: Comisario de primera clase, Jefe de la División y de Circunscripción, señor Manuel Mejía O.; Comisarios de segunda clase, señores Sebastián Valencia y Pedro Forero C.; Comisarios Mayores de tercera clase, señores Miguel Acebedo y Carlos H. Rodríguez; Comisarios de tercera clase, señores Mariano Castro, Francisco de P. García, Campo Elías Dueñas y Alejando Mora Toscano; Secretario, señor Cristóbal Urdaneta; Pagador, Ayudante del Habilitado, señor Luis Francisco Faccini; Médico, señor doctor Carlos E. Díaz; Capellán, Presbítero señor José F. Valderrama—Frontera del Sur: Jefe Superior de Fronteras, señor General Enrique Palacios M.—Sección de Ipiales: Comisario de segunda clase, Jefe de la Sección, señor Francisco Jaramillo; Comisario de tercera clase, señor Fernando Ramírez; Pagador, Ayudante del Habilitado, señor Leonidas Burbano—Sección de Florencia. Zapadores: Comisario Mayor de tercera clase, Jefe de la Sección, señor Reinaldo Guerrero; Pagador, Ayudante del Habilitado, señor Ignacio Osorio Gutiérrez; Médico, doctor Arcadio Higuera—Sección de Guacamayas. Zapadores: Comisario Mayor de tercera clase, Jefe de la Sección, señor Antonio Acero; Pagador, Ayudante del Habilitado, señor Alberto Bahamón—Sección de Puerto Asís. Zapadores: Comisario Mayor de tercera clase, Jefe de la Sección, señor Antonio Camacho; Comisario de tercera clase, señor Alfredo Triviño; Pagador Ayudante del Habilitado, señor Isaac U. Chaves; Médico, señor doctor Aurelio Guzmán; y Ayudante del Jefe Superior de Fronteras del Sur, señor Lisímaco Iragorri.

Ministerio de Guerra. Decreto número 241 (febrero 8). Nombra Profesores de la Escuela Militar, en las asignaturas de Inglés, primer año, Historia Militar, Organización Militar y Conocimientos Militares, respectivamente, a los señores Amadeo Abello, Coronel Luis F. Acebedo, Capitán Marco A. Pardo y Teniente Juan de J. Peláez; y Profesor de Topografía, en la misma Escuela, durante la ausencia del titular, al General Ernesto Borrero.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 242 (febrero 8). Hace los siguientes nombramientos para la Policía Nacional: Vigilancia y Seguridad. 9ª División, Sección de Contratación: Comisario de segunda clase, Jefe de la Sección, señor Gabriel Tavera C.; 10ª División, Sección de Agua de Dios: Comisario de segunda clase, Jefe de la Sección, señor Miguel García; Guardia Civil de Gendarmería, Sección 7ª, Riohacha: Comisario, Jefe de la Sección, señor Luis F. Moncada.

Ministerio de Hacienda. Decreto número 244 (febrero 9). Hace los siguientes nombramientos, para el guardacostas *Bolívar*: Primer Ingeniero, señor José G. Ballesteros; segundo Ingeniero, señor Críspulo Lora; Contador Mayordomo, señor Jorge Nosa; Timonel Práctico, señor Aniceto Perdomo; Timonel Práctico, señor Luis M. Silva; Aceitero, señor Luis A. García; Aceitero, señor José A. Hidalgo; Marineros, señores Luis M. Bernal, Carlos Porto, Victoriano Valenzuela y Nicolás Peña; Cocinero, señor Efraím Betancourt; Ayudante de Cocina, señor Alejandro Bonoli; Sirvientes, señores Rafael Céspedes y Rosendo León. Para el guardacostas *Cauca*: Timonel Práctico, señor Alcides Rincón. Para el guardacostas número 3: Timonel Práctico, señor Doroteo Paz. Para la Inspección General de Salinas Marítimas del Atlántico: Ayudante del Inspector General, señor General Ricardo S. García; y Escribiente de la Dirección General de Estadística de la República, señor Fulgencio Roa.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 246 (febrero 9). Aprueba el nombramiento hecho en interinidad, por el señor Gobernador del Departamento del Tolima, en el señor Rafael Vela R., para Administrador Principal de Correos de la ciudad de Ibagué.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 247 (febrero 9). Nombra Ayudante del Conserje del edificio de San Francisco, al señor Arturo Contreras.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 248 (febrero 9). Establece permuta de empleos entre los señores Abel Medina, Subjefe de la Oficina Telegráfica de Honda, y Heliodoro Ardila, Subjefe de la de Magangué. Promueve al señor Carlos Durán del empleo de Ayudante de la Oficina Telegráfica del Líbano a igual empleo en la de Honda; nombra en la plaza que deja Durán, al señor Eduardo Oviedo; y nombra Oficial de Recibo de la Oficina Telegráfica de Cartago, mientras dure la ausencia del titular, al señor Jaime Echeverri.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 249 (febrero 9). Nombra Guardas de la Inspección Seccional de Consumos de la ciudad de Tunja, a los señores Prudencio Cifuentes y José F. Contreras.

Ministerio de Instrucción Pública. Decreto número 250 (febrero 9). Nombra Celadora-Profesora de la Escuela Normal Central de Institutoras de Bogotá, a la señora María Flórez de Morales.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 251 (febrero 10). Aprueba el nombramiento hecho en interinidad por el señor Director de la Imprenta Nacional, para Sacapruebas de ese establecimiento, en el señor Milcíades Bohórquez.

Ministerio de Guerra. Decreto número 252 (febrero 10). Promueve al General Antonio Laverde R. del cargo de Comandante General de la primera División del Ejército al de Jefe de Estado Mayor General; destina al General Alcides Arzayús, que ocupaba aquel cargo, al Comando General de la segunda División; y al General Juan F. Urdaneta, que desempeñaba este último puesto, le destina al de Comandante General de la primera División. Nombra Comandante del Regimiento de Infantería *Sucre* número 2, acantonado en Cartagena, al Coronel Manuel Canal V.; destina para el Comando del Regimiento de Infantería *Junín* número 11, de guarnición en Popayán, que desempeñaba el Coronel Canal, al Coronel Marco A. Alzate, y en el puesto que éste ocupaba, de Comandante del Regimiento de Infantería *Ayacucho* número 12, nombra al Coronel Odolfo Cote.

Ministerio de Guerra. Decreto número 253 (febrero 10). Adjudica beca de Cadetes efectivos en la Escuela Militar a los siguientes individuos: Néstor E. Mesa, José Suárez, José R. Turriago, Hernando Sarabia, Carlos A. Martínez, Luis A. Muñoz, Luis J. Valbuena, Enrique Gómez, José Ortiz, Gerardo Orozco, Ramón Acebedo, Luis A. Serrano, Rubén Carrizosa, Constantino Camargo, José E. Rizo, Manuel G. Sabino, Mario Blume, Hernando Borrero, Rubén Gutiérrez, Juan M. Iguarán, Jorge Martínez Pérez, Pedro Pablo González, José Copete y Gustavo Tavera; y beca de Cadetes supernumerarios, a los siguientes: Miguel Ramírez, José M. Vargas C., Julio Fajardo y Zoilo Maldonado.

Ministerio del Tesoro. Decreto número 255 (febrero 10). Nombra Jefe de la Sección de Crédito Público de este Ministerio al señor doctor Jesús María Henao.

Ministerio de Gobierno. Decreto número 257 (febrero 10). Nombra Guarda de la Oficina de Recibo y Despacho de Encomiendas Postales del Exterior, de la Agencia Postal de Barranquilla, al señor Julio Castro, en reemplazo y durante la suspensión del titular; y Administrador de Correos de Oicatá —Boyacá—al señor José de los Angeles Monroy.

Bogotá, febrero 14 de 1917.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 277 de 1917 (14 de febrero), por el cual se otorga una franquicia postal a los envíos de billetes destinados al cambio en la Junta de Conversión.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y considerando que desde el 1º de marzo entrante queda radicado solamente en Bogotá el cambio de billetes de que trata la Ley 70 de 1913, lo cual indica la conveniencia de facilitar a los tenedores el envío de aquellos billetes al lugar en donde deben ser cambiados, DECRETA:

Artículo 1º Otórgase franquicia postal para todas las remesas de billetes nacionales de antiguas ediciones, legalmente emitidos, que se envíen de cualesquiera de los Municipios del territorio nacional a la capital de la República para ser cambiados por billetes representativos de oro.

Artículo 2º La franquicia que el artículo anterior otorga cesará el 19 de diciembre de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

DECRETO número 283 de 1917 (14 de febrero), por el cual se aprueba un nombramiento y se hace otro en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Apruébase el nombramiento que con el carácter de interino hizo la Prefectura de la Provincia de Sabanalarga (Departamento del Atlántico) en el señor Primitivo Barraza para Administrador de Correos de Repelón, en reemplazo del señor Luis Bayudo, empleo que el mencionado señor Barraza seguirá desempeñando en propiedad.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

RESOLUCION número 26 de 1917 (9 de febrero), sobre la pérdida de un recomendado destinado a Armenia.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Los señores Mejía & Cano, del comercio de Medellín, introdujeron en la Administración Principal de Correos de esa ciudad, el 1º de agosto de 1916, un paquete recomendado para el señor Adel López, de Armenia (Caldas).

El recomendado no fue recibido por el destinatario, por lo cual los introductores le reclamaron al Administrador de Medellín. Hechas por éste las investigaciones del caso, y practicadas otras diligencias en la Administración General del ramo, logró demostrarse que el referido paquete se despachó de la Oficina consignataria el 1º de agosto del mismo año, como recomendado número 3802, y comprendido en el envío número 239; que se recibió en Manizales y se reexpidió a Pereira el 8 del citado agosto, con envío número 32, a cargo del conductor Miguel Gutiérrez; que Pereira lo reexpidió por correo del 11, junto con otro recomendado de Abejorral, y que en Armenia se recibió por el Administrador de Correos, según consta en la siguiente diligencia de recibo, puesta al pie del pasaporte correspondiente:

"(L. S.)—Agosto 13—1916—Colombia—Correos Nacionales. Armenia (Caldas).

"Cumplido a las 6 a. m.

"El Administrador (firmado), *C. Salazar*"

Aunque dicho empleado informó en telegrama que dirigió al Administrador de Medellín, en 31 de octubre del mismo año, que no había recibido ese recomendado, el recibo sin observación alguna que acaba de transcribirse está demostrando lo contrario.

Por lo expuesto SE RESUELVE:

Declárase responsable al señor Clímaco Salazar, Administrador de Correos de Armenia, del extravío del recomendado 3802, enviado por Mejía & Cano, de Medellín, a Adel López, de Armenia, el día 1º de agosto de 1916, y se le condena en consecuencia a pagar a favor del Tesoro la suma de doce pesos ($ 12) oro.

La Administración General de Correos pagará al destinatario la suma de diez pesos ($ 10) oro como indemnización debida, por la pérdida de que se trata. (Artículo 232 del Código Postal y Telegráfico).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de febrero de 1917.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

RESOLUCION número 5 de 1917 (13 de febrero), por la cual se fija la cuantía de un auxilio.

Ministerio de Gobierno—Sección 3ª, Contabilidad.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, vistas las solicitudes elevadas al Gobierno por el señor Cónsul de Colombia en Venezuela, y de los informes recibidos sobre la deplorable situación en que se encuentran los colombianos asilados en territorio de ese país, con motivo de los crímenes cometidos por la cuadrilla encabezada por Humberto Gómez, y la autorización dada por el honorable Consejo de Ministros, en sesión de fecha 10 de los corrientes, para que por este Despacho se resolviera lo conveniente, RESUELVE:

Fíjase la cantidad de mil pesos ($ 1,000), que será tomada del artículo 216, capítulo 19, gastos varios, del Presupuesto de la vigencia en curso, para auxiliar a los colombianos que se encuentren en el caso de que trata esta Resolución. Solicítese del señor Ministro del Tesoro sitúe por telégrafo dicha suma en aquel Consulado, para que por su conducto se haga su equitativa distribución.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de febrero de 1917.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

LISTA de Conjueces del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pamplona para 1917.

1. Barroso Marco Antonio.
2. Calderón Elías.
3. Calderón Fructuoso V.
4. Camargo José Beatriz.
5. Castellanos Leopoldo.
6. Ferrero Julio.
7. Guerrero Francisco.
8. Hernández Julio.
9. Matos H. Belisario.
10. Montañés Clemente.
11. Mora Constantino.
12. Peralta Cayetano.
13. Pérez F. Julio.
14. Ramón Arenas José María.
15. Rodríguez Luis María.
16. Suárez E. Gabriel.
17. Trujillo José del Carmen.
18. Valdivieso Manuel María.
19. Villamizar José Joaquín.
20. Villamizar Pedro Antonio.

CONTRATO NUMERO 924

Los suscritos, a saber: Marco A. Galvis, Administrador Subalterno de Correos de esta ciudad, debidamente autorizado por la Administración General de Correos en nota número 8004-*a*, de fecha 4 de octubre, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Aquileo Abondano, mayor de edad y vecino de Girardot, que en adelante se llamará *el Contratista*, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A construír un estante de madera de iguá y caracolí, adaptado para la colocación del archivo de esta Administración, en la forma y dimensiones siguientes: dos metros cincuenta centímetros de alto; tres metros sesenta centímetros de largo y cuarenta centímetros de fondo; las cuatro tablas que lo atraviesen formarán veinticuatro cajones divididos en listones entre sí;

b) A entregar la obra concluída veinte días después de la aprobación del presente contrato;

c) A pagar al Tesoro Nacional la suma de cinco pesos ($ 5) oro como multa, si no entregare la obra en el término y condiciones estipulados.

El Gobierno se obliga a pagar al Contratista la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro, una vez terminada y entregada la obra en la Administración de Correos, y previa la presentación de la cuenta por triplicado, debidamente legalizada.

Será motivo de caducidad de este contrato la falta de cumplimiento a cualquiera de sus cláusulas, sin perjuicio de pagar la multa estipulada, como también si hubiere lu-

gar a cualquiera de las causales que indica el artículo 41 del Código Fiscal.

Es condición indispensable para la validez del presente contrato la aprobación del señor Ministro de Gobierno.

En fe de lo expuesto firmamos ante dos testigos en Girardot, a veinte de octubre de mil novecientos diez y seis.

Marco A. Galvis—Aquileo Abondano—Testigo, *José Vicente Miranda D.—S. Eliseo Bonilla A.*

—

3 de noviembre de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, *Elisio Medina.*

—

Bogotá, 6 de noviembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, 9 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO

Rafael Jiménez Triana, Director General de Estadística, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, y E. Gamboa & Compañía, por la otra, han celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

Primera. E. Gamboa & Compañía se comprometen a suministrar a la Dirección General de Estadística, treinta días después de aprobado este contrato, los siguientes formularios, impresos en papel igual a la muestra que se adjunta, y rayados de conformidad con los originales, todo a satisfacción del Director General de Estadística:

Del formulario número 61, diez mil ejemplares.
Del formulario número 62, diez mil ejemplares.
Del formulario número 63, diez mil ejemplares.
Del formulario número 64, diez y nueve mil ejemplares.
Del formulario número 65, dos mil doscientos ejemplares.
Del formulario número 70-B, cien ejemplares.
Del formulario número 74, mil quinientos ejemplares.
Del formulario número 79, mil ejemplares.
Del formulario número 86, mil ejemplares.
Del formulario número 88, mil ejemplares.
Del formulario número 90, mil ejemplares.
Del formulario número 91, dos mil quinientos ejemplares.
Del formulario número 94, mil ejemplares.
Del formulario número 100, ocho mil setecientos ejemplares.
Del formulario número 101, mil doscientos ejemplares.
Del formulario número 103, tres mil ejemplares.
Del formulario número 106, trescientos ejemplares.
Del formulario número 107, trescientos ejemplares.
Del formulario número 108, trescientos ejemplares.
Del formulario número 109, trescientos ejemplares.
Del formulario número 126, siete mil doscientos ejemplares.
Del formulario número 127. siete mil doscientos ejemplares.

Segunda. Jiménez Triana se compromete a pagar a E. Gamboa & Compañía, del Tesoro Nacional, a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, y previa entrega de los ochenta y ocho mil ochocientos formularios, materia de este contrato, la suma de novecientos pesos ($ 900) oro legal, cantidad que se imputará al artículo 264 del Presupuesto vigente.

Tercera. E. Gamboa & Compañía, para el caso de no cumplir las obligaciones que contraen por la cláusula primera, convienen en pagar una multa de doscientos cincuenta pesos ($ 250) oro legal, dando como fiador de esta caución al señor Rufino Guzmán, quien, en prueba de constituírse como tál, firma; y

Cuarta. El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Ejecutivo.

Bogotá, a nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Jiménez Triana—Papelería, Tipografía *Samper Matiz, E. Gamboa & Compañía—Rufino Guzmán.*

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 9 de diciembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, TOMÁS SURÍ SALCEDO

Cláusula adicional. Hemos convenido en que el Gobierno podrá declarar por medio de providencia administrativa que este contrato ha caducado, en los siguientes casos:

a) Por muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

b) Por quiebra del Contratista, judicialmente declarada.

Bogotá, doce de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Rafael Jiménez Triana — Papelería, Tipografía *Samper Matiz, E. Gamboa & Compañía—Rufino Guzmán.*

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 20 de diciembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, TOMÁS SURÍ SALCEDO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, 27 de diciembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Hacienda, el Secretario, JUSTINIANO CAÑON.

—

CONTRATO sobre suministro de cien (100) cajas de gasolina para servicio de los guardacostas del Pacífico.

Nosotros, a saber: Manuel Paz U., Administrador de la Aduana de Buenaventura, por una parte, y Jorge Mercado, por otra, ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Mercado se compromete a suministrar a Paz U. cien cajas de gasolina, de diez (10) galones cada una, para servicio de los guardacostas del Gobierno, a razón de siete pesos ($ 7) oro cada caja, o sea por un total de setecientos pesos ($ 700) oro legal.

2.° Paz U. se compromete a hacer pagar a Mercado la suma de setecientos pesos ($ 700) oro, como valor de este contrato, tan pronto como el Gobierno le imparta la aprobación; bien entendido que la gasolina de que se trata debe reunir las condiciones indispensables para el funcionamiento de los buques a que está destinada.

La autorización dada por el señor Ministro de Hacienda al primero de los contratantes para la celebración de este contrato consta en el siguiente telegrama:

"Ministerio de Hacienda—Número 2190—Bogotá, 24 de noviembre de 1916.

"Administrador Aduana—Buenaventura.

"Puede comprar doscientas cajas gasolina, a siete pesos ($ 7) oro, a que refiérese su telegrama 412, de 23 presente.

"Dispondráse pago con imputación artículo 250 Presupuesto actual.

TOMÁS SURÍ SALCEDO"

En fe de lo cual firmamos el presente contrato, con dos testigos rogados, en Buenaventura, a veinticinco de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Manuel Paz U.—Jorge Mercado—Testigo, *Gonzalo Machado M.*—Testigo, *Gerardo Capoot Pallis.*

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, diciembre 28 de 1916.

Aprobado—Por el Ministro, el Secretario del Ministerio de Hacienda, JUSTINIANO CAÑON.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 2 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro, el Secretario, JUSTINIANO CAÑON.

Ministerio del Tesoro.

DILIGENCIA de visita practicada por el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República en la Sección de Pensiones del Ministerio del Tesoro, correspondiente a la cuenta del mes de diciembre de 1916.

En Bogotá, a 10 de febrero de 1917, se presentó en la Oficina de la Sección de Pensiones del Ministerio del Tesoro el Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, con el fin de practicar la visita reglamentaria correspondiente a la cuenta del mes de diciembre de 1916.

En consecuencia, se examinaron los libros de Cuenta y razón, el de Caja y el de Relaciones de pagos, los que se encontraron perfectamente de acuerdo y correctamente llevados. El resultado de la cuenta de Caja en 31 de diciembre último fue el siguiente:

Existencia en 30 de noviembre . .	$ 6.466 09	
Ingresos en diciembre	47,861 54	
Egresos en diciembre	... ..	46.174 17
Saldo para enero	... ..	8,153 46
Sumas iguales	$ 54,327 63	54,327 63

Movimiento correspondiente al mes de la cuenta.

En seguida se procedió a verificar el arqueo de la caja, y se obtuvo el resultado siguiente:

Ingresos.

Saldo en caja en 1º de enero . . $ 8,153 46

Por lo recibido de la Tesorería General de la República, así:

En enero 16, el valor de la orden número 732, para pagar los auxilios correspondientes al mes de diciembre último . . . . 608 . .

En enero 24, el valor de la orden número 718, para pagar las pensiones correspondientes al mes de diciembre último 22,586 50

Egresos.

Por lo pagado hasta hoy, en recibos de pensiones, correspondientes al mes de diciembre último 25,271 62

Por lo pagado hasta la fecha, en recibos de auxilios de conventos e iglesias, correspondientes a los meses de diciembre y enero últimos . . . . 1,196 . .

Existencia en dinero efectivo hoy, en caja, representada en un certificado del Banco Central, en moneda corriente 4,880 34

Sumas iguales . . . . $ 31,347 96 31,347 96

No habiendo ninguna observación que hacer, se dio por terminada la visita, de la cual se extiende la presente diligencia, que suscriben los empleados que en ella intervinieron, después de autorizar los documentos de costumbre.

El Jefe de la Contabilidad de la Tesorería General de la República, *Liborio Orejuela*—El Jefe de la Sección de Pensiones, *Félix A. Merizalde.*

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 8 de febrero de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 97,139 26

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 8,068 77

En vales del Tesoro . . . . . 363 90 — 8,432 67

De la misma, consignó el señor F. Jacobsen, por cuenta de derechos a cargo de G. Fehrmann & C.° . . . . $ 600 . .

De la misma, consignó el señor Nicolás Name para los señores G. Fehrmann & C.° . 500 . .

De la misma, consignó dicho señor para los señores Víctor Rosania & Compañía 556 45

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $ 519 53

En vales del Tesoro . . . . 8 54 — 528 07

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor R. J. Cardona para la Superiora del Buen Pastor . . $ 4,000 . .

De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor José M. Mejía para los señores Manuel Mejía & Compañía . . . . 3,500 . .

De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca . . . . 6,060 . .

Patentes de invención y registro de marcas.

Pagaron los señores Samper Uribe & Compañía, por completo de los derechos de una patente 49 80

Pagó el señor José Joaquín Pérez, apoderado, por derechos de registro de cinco marcas de fábrica . . . . 75 . .

Ingresos varios.

Consignó el señor H. Bally de Onofroff, por lo que corresponde a la Nación en la

Pasan . . . . $ 121,441 25

Vienen . . . . $ 121,441 25

explotación del Teatro del Bosque, en cinco funciones 272 75

Consignó el Contador del Regimiento Bolívar, por saldo líquido de desertores, en noviembre y diciembre últimos 1 54

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . 633 86

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 20 21

Suma . . . . $ 122,369 61

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1435, a favor del señor Francisco de P. Gamboa, valor de servicios médicolegales . . . . $ 81 50

Número 1492, a favor del señor Francisco E. Castro, valor de iguales servicios 60 50

Número 1493, a favor del señor Francisco H. Martínez, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Miguel Rey 22 50

Número 1494, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de iguales servicios prestados por el doctor Bernardino Herrera Manrique . . . . 6 . .

Número 1511, a favor del señor Francisco Abella, valor de iguales servicios prestados por los doctores J. M. Lee y Miguel del Valle . . . . 40 . .

Número 1512, a favor del señor Francisco E. Castro, valor de iguales servicios . . . . . . 73 . .

Número 1514, a favor del señor Avelino Gamboa, valor de iguales servicios prestados por los doctores F. de P. Gamboa y B. Herrera Manrique . . . . . 60 . .

Número 1516, a favor de la señora Mercedes Páez, valor de arrendamiento de un local para depósito del Laboratorio de Lazaretos, en enero último . . . . 6 . .

Número 1560, a favor de la Hermana Alberic, valor de raciones para los presos menores de edad de la cárcel de Paiba, en enero último 606 24

Número 1562, a favor de la misma, valor de alimentación de las cinco Hermanas Directoras de dicha cárcel, en enero 46 50

Número 1565, a favor del señor Francisco Zapata, valor de gastos en la sección de presidio que trabaja en la carretera de Albán, en enero 4,417 60

Número 1564, a favor del señor José C. Rodríguez, valor de artículos suministrados para los caballos del coche presidencial, en enero 32 75

Número 1568, a favor del señor Nicolás J. de Caicedo, valor de gastos del doctor Francisco Montaña, comisionado por el Gobierno para representarlo en Agua de Dios . . . . 150 . .

Número 1570, a favor del señor José Félix Merizalde, valor de ochenta ejemplares del Directorio de Bogotá . . . . 80 . .

Número 1475, a favor del señor R. J. Cardona, valor del auxilio a la Casa del Buen Pas-

Pasan . . . . $ 5,682 59

Vienen . . . . $	5,682 59	
tor, según Decreto de diciembre de 1915	4,000 ..	
Pagado por sueldos	27,290 11	36,972 70

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . . $		437 10

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1867, a favor del señor Félix Cortés, valor del auxilio al Hospital de La Mesa, en diciembre último . . . . $	20 ..	
Pagado por sueldos	60 ..	80 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . $		470 45

Remesas.

A la Aduana de Cartagena, valor de radicación del señor Roberto J. Maldonado, en enero, a favor de los señores Cadena & Gómez . . . . $	18 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Bucaramanga. Número 200, a favor del señor Pedro León Mantilla	100 ..	
Bucaramanga. Número 21, a favor del señor Horacio González	50 ..	
Medellín. Número 8090, a favor del señor C. Zuluaga . . .	30 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 383, a favor del señor Julio Núñez	390 ..	
Número 386, a favor del señor José M. Gutiérrez	180 ..	
Número 391, a favor de la Compañía Chaves y Equitativa.	250 ..	
Número 395, a favor de la misma	46 ..	
Número 396, a favor de la misma	55 ..	
Número 397, a favor de los señores Pombo Hermanos . . .	235 ..	
Número 798, a favor del señor Isidoro Nieto	200 ..	
Número 403, a favor del señor Sebastián Díaz	500 ..	
Número 408, a favor de la señora Ascensión Martínez . . .	344 50	
Número 414, a favor de la señora Tránsito Basurto . . .	74 70	
Número 418, a favor de la misma	108 ..	
Número 423, a favor del señor Carlos Vicaría	600 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 29, a favor del señor Juan D. Zafra	388 ..	3,569 20
Suma . . . . $		41,529 45

RESUMEN

Débito . . . . $	122,369 61
Crédito	41,529 45
Saldo . . . . $	80,840 16

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . $	2,786 ..
En plata antigua	536 26
En vales del Tesoro	573 57
En vales de extranjeros	682 07
En documentos	64,273 ..
En moneda corriente	11,989 26
Suma igual . . . . . $	80,840 16

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.110,498 ..
Quedan en circulación . . . . . $	271,841 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Peregrino Morales, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Morales se compromete:

1º A pintar al temple, en el Capitolio, a doce centavos ($ 0-12) oro cada metro cuadrado, los setecientos trece metros ochenta y seis decímetros cuadrados que miden los muros que en seguida se expresan, o sea por ochenta y cinco pesos sesenta y seis centavos ($ 85-66) oro, así:

a) Con color gris perla, muy claro, los muros, cornisas y cielos rasos de las dos piezas situadas en el piso bajo, lado occidental del segundo patio pequeño, debajo de las oficinas del Ministerio de Agricultura y Comercio, donde hubo archivos de la Corte de Cuentas. Estas piezas miden ciento cuarenta y ocho metros ochenta y cuatro decímetros (148-84) cuadrados.

b) Con color amarillo, igual al del patio pequeño inmediato, el patio en que están las dos piezas del punto anterior, el cual patio mide trescientos setenta y nueve metros treinta y dos decímetros cuadrados.

c) Con color gris perla claro, los muros y cielos rasos del salón del tercer piso, situado en la desembocadura de la escalera que queda entre la Cámara de Representantes y el Ministerio de Guerra, escalera que va desde los sótanos. Este salón va a servir para Oficina de dibujo del Arquitecto, señor Gastón Lelarge, y mide ochenta y cinco metros setenta decímetros cuadrados.

2º A pintar en el patio dicho los seis tubos de cobre que reciben el agua de los tejados, los cuales miden setenta y dos metros, o sea a doce metros cada uno. Esta pintura la hará en dos manos macizas (albayalde y rosado) y a diez centavos el metro, o sea por siete pesos veinte centavos ($ 7-20) oro.

3º Para las tres piezas empleará yeso, cola, leche, suero y demás materiales necesarios para obtener pintura firme, de modo que no desprenda al frotarla con las manos; la del patio debe ser todavía más fuerte, como para resistir la destrucción por las lluvias y el sol.

4º A entregar la obra terminada en el curso de tres semanas. Entregará primero, después de los ocho primeros días, las dos piezas del piso bajo; en seguida las del tercer piso, y como última obra hará lo correspondiente al patio, que es la menos urgente, advirtiendo que nada se le reconocerá si no está todo a satisfacción del señor Administrador de la obra.

5º A pagar una multa de diez y ocho pesos cincuenta y siete centavos ($ 18-57) oro si no cumple, caso en el cual Barbosa podrá declarar administrativamente caducado el contrato, sin que a Morales le quede derecho para reclamo alguno.

6º Para responder de lo pactado, Morales da como fiador mancomunado y solidario al señor Pelisario Robayo, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta firma el presente documento.

Se hace constar que además del incumplimiento por parte de Morales serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contarto, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de noventa y dos pesos ochenta y seis centavos ($ 92-86) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Morales tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción del señor Administrador de la obra.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo; y se firma en Bogotá, a once de septiembre de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Peregrino Morales—Belisario L. Robayo—Testigo, *León Maldonado C.*—Testigo, *Alfredo Rico.*

Ministerio de Obras Públicas—Septiembre 11 de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, septiembre 11 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio

RESOLUCION a un memorial de consulta de los señores Gerentes de los Bancos de Bogotá y Central, de esta ciudad.

Señor Ministro de Agricultura y Comercio.

De conformidad con la disposición consagrada por el artículo 2º de la Ley 77 de 1890, "por la cual se concede una facultad a los Bancos particulares y Compañías anónimas," las ratas de los descuentos, intereses y comisiones de dichas entidades "no podrán ser alteradas hasta noventa días después de su publicación; y en caso de contravención, el propietario o Director del Banco o Administrador de la Compañía anónima pagará un multa hasta de cinco mil pesos."

Consideramos que la disposición precitada fue expedida por el legislador, como una restricción a los Bancos, de suerte que ella rige para las ratas que ellos deben cobrar, pero no se refiere en manera alguna a las ratas que ellos deben pagarle a su clientela. Esa parece la manera natural y obvia de interpretar dicha disposición; no obstante, para abundar en seguridades y para no incurrir por ningún motivo en la sanción de que se ha hecho mérito, nos permitimos solicitar de Su Señoría, con nuestro respeto acostumbrado, se sirva decidir el punto en referencia, para lo cual elevamos la consulta del caso al Ministerio a su digno cargo.

Con toda consideración somos del señor Ministro muy respetuosos, seguros servidores,

Bogotá, febrero 8 de 1917.

Señor Ministro:

Banco de Bogotá, el Gerente interino, *Tomás O. Eastman.*
Banco Central, el Gerente, *Hernando Holguín y Caro.*

—

República de Colombia—Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª, Comercio.

Consultan los señores Gerentes de los Bancos de Bogotá y Central, de esta ciudad, si la disposición de la Ley 77 de 1890, que obliga a los Bancos y Compañías anónimas a publicar por la imprenta, y en avisos que mantendrán fijos en sus oficinas, las ratas de sus descuentos, intereses y comisiones, se refiere también a las ratas que los Bancos reconocen a favor de sus clientes.

A primera vista aparece, como se expresa en el memorial de consulta, que la disposición mencionada fue dictada por el legislador en beneficio del público que toma dinero prestado, y que de esa manera cuenta, para las transacciones de mutuo o préstamo a interés, con una base conocida, segura y ajena a la arbitrariedad de los prestamistas.

Pero como entre las operaciones bancarias está también la de recibir dinero en depósito a término, ya fijo, ya indeterminado, sobre el cual abonan o reconocen los Bancos intereses especiales, es lógico suponer que quienes hagan consignaciones de esa clase en los Bancos deben contar igualmente con el amparó legal, que los libre de una baja inesperada. Cualquiera variación imprevista en el tipo de descuentos, intereses y comisiones, que abone un Banco a su clientela, resultaría perjudicial para ésta en caso de baja, y para los Bancos en caso de alza, todo lo cual redundaría en perjuicio del público y de los mismos establecimientos bancarios.

Es por esta consideración por lo que seguramente la citada Ley exige que "estas ratas no podrán ser alteradas hasta noventa días después de su publicación."

Media además, para la resolución de esta consulta, la regla general de interpretación, de que donde la ley no distingue no cabe distinción especial.

Por lo expuesto SE RESUELVE:

Contestar la consulta de que se deja hecha referencia, en el sentido de que la disposición de la Ley 77 de 1890, que obliga a los Bancos y Compañías anónimas a publicar las ratas de sus descuentos, intereses y comisiones, y a no alterarlas hasta después de noventa días de su publicación, se refiere tanto a las ratas que cobren como a las que reconozcan los establecimientos bancarios.

Comuníquese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad American Safety Razor Company, Inc., domiciliada en Brooklyn, Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de navajas o máquinas de afeitar de seguridad, cuchillas, partes accesorias de las mismas, asentadores comunes y automáticos, etc., Ever-Ready, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas o rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.



EVER-READY

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 145, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1.° de febrero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 1.° de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(41)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Aiten, Melrose & Co. Limited, domiciliada en Edimburgo, Escocia, en la Gran Bretaña, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos o preparaciones de té, café, cacao o chocolate, etc., Melrose, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva preparación o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.



El correspondiente poder fue presentado a ese Ministerio con fecha 30 de octubre de 1916. En cinco fojas útiles hoy se acompaña el recibo número 141, expedido por la Te-

sorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1.° de febrero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 1.° de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(42)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad Interwoven Stocking Company, domiciliada en New Brunswick, Estado de Nueva Jersey, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su manufactura de medias, calcetería, vestidos interiores, camisetas y calzoncillos, de tejido de punto, etc., **Interwoven**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre la respectiva manufactura o producto, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 146, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y el correspondiente clisé.

Atentamente pido a usted se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1.° de febrero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Interwoven

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 1.° de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(43)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Nosotros L. M. Pérez & Compañía, legalmente constituídos en este comercio, en ejercicio del poder que nos confirió la Sociedad British American Tobacco Co. Ltd., domiciliada en Londres, Inglaterra, a usted atentamente pedimos se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos de tabaco manufacturado en todas sus formas, etc., conforme a los modelos y descripciones que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños, colores y formas, estampadas, impresas o grabadas sobre las respectivas manufacturas o productos, sus empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, etiquetas, rótulos, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

El correspondiente poder fue presentado al Ministerio de Obras Públicas el día 27 de marzo de 1913. En ocho fojas útiles se acompañan el recibo número 142, expedido





por la Tesorería General de la República, del cual consta que hemos consignado el valor de los derechos fiscales; los demás documentos señalados por la ley "sobre protección de la propiedad industrial," y los correspondientes clisés.

Atentamente pedimos al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 1.° de febrero de 1917.

Señor Ministro:

L. M. Pérez & Compañía

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 1.° de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(40)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

Avisos oficiales.

REQUISITORIA NUMERO 142

Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado 2º Superior.

El Juez 2º Superior del Distrito Judicial de Bogotá a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que, en obsequio de la buena marcha de la administración, se sirvan dictar las órdenes del caso a fin de obtener la captura de Angel María Alvarez, sindicado del delito de homicidio en la persona de José Jiménez, el 7 de enero de 1916, en jurisdicción del Municipio de La Palma.

Filiación: natural y vecino de La Palma, soltero, herrero, talabartero, de baja estatura, cabeza grande, pelo negro, ojos carmelitas, saltones, cejas regulares, negras, orejas regulares, boca grande, dentadura sana y completa, labios delgados, imberbe, gordo, de veintiún años de edad, nariz corta, sabe leer y escribir, usa saco y chaleco. No tiene señal especial.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los reos prófugos. (Artículo 1951 del Código Judicial).

De igual manera se recuerda a los colombianos el deber que tienen de perseguir a los reos prófugos. (Artículo 1952 del mismo Código).

Dada en Bogotá a veintinueve de enero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, Julio C. Garzón—El Secretario, *Oliverio Gaitán B.*

Es copia—El Oficial Mayor, *J. Ignacio Quintero.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII — Bogotá, sábado 17 de febrero de 1917 — Número 16022

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

El señor Ismael Villa C. se ha dirigido al Ministerio de Gobierno en solicitud de que se reconozca como persona jurídica a la asociación denominada **Club Caldas** de la ciudad de Anserma, Departamento de Caldas, y como en los respectivos Estatutos no aparece nada contrario a las buenas costumbres ni al orden legal (artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional), **se resuelve:**

Reconocer personería jurídica al **Club Caldas** de la ciudad de Anserma.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de febrero de 1917.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Gabriel Echeverría, a fin de que se reconozca personería jurídica al **Club Deportivo de Santa Marta,** asociación fundada en la ciudad de Santa Marta, Departamento del Magdalena; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la nombrada asociación **Club Deportivo de Santa Marta.**

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 2 de febrero de 1917.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud de los señores doctor Manuel Antonio Pizano (presbítero) y Agobardo Potes, Rubén Becerra y José M. Rojas Ruiz, en el sentido de obtener el reconocimiento de persona jurídica al **Colegio del Sagrado Corazón de Jesús** de la ciudad de Tuluá; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica al **Colegio del Sagrado Corazón de Jesús** de la ciudad de Tuluá, Departamento del Valle.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 9 de febrero de 1917.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor doctor Ignacio Antonio Posada, Capellán de la

Sociedad de Socorros Mutuos del Círculo Obrero de la Sagrada Familia, a fin de que se reconozca a esta asociación el carácter de persona jurídica; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, se resuelve:

Reconóceso personería jurídica a la nombrada **Sociedad de Socorros Mutuos del Círculo Obrero de la Sagrada Familia**, establecida en esta ciudad.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de febrero de 1917.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, Juan de la Cruz DUARTE.

RESOLUCION por la cual se concede una autorización.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el Acuerdo número 63, de fecha 23 de septiembre de 1916, expedido por el Concejo Municipal de Manizales y aprobado por el Gobernador del Departamento de Caldas, por el cual se solicita permiso para contratar un empréstito hasta por la suma de veinticinco mil pesos ($ 25,000) oro, destinada a la terminación de la planta eléctrica de ese Distrito Municipal; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 209 y 210 de la Ley 4.ª de 1913, se resuelve:

Autorízase al Concejo Municipal del Distrito de Manizales para contratar el empréstito de que se ha hecho mencion, con las cauciones a que haya lugar.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 10 de febrero de 1917.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, Juan de la Cruz DUARTE.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud del señor Félix Martínez L., encaminada a obtener del Gobierno el reconocimiento de personería jurídica a la **Sociedad Unión de Barberos** de esta ciudad; y teniendo en cuenta que en los Estatutos de esa asociación no se encuentra nada contrario al orden legal ni a las buenas costumbres (artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional), se resuelve:

Reconócese personería jurídica a la **Sociedad Unión de Barberos** de Bogotá.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de febrero de 1917.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

El señor José María Gallego R. solicita en memorial de 29 de enero de 1917 que se reconozca personería jurídica a la **Sociedad Cooperativa de Auxilios**, establecida en Salamina, Departamento de Caldas, y ha presentado al Ministerio de Gobierno los correspondientes Estatutos, en los cuales no se encuentra ninguna disposición contraria al orden legal ni a las buenas costumbres (artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional).

Por lo expuesto se resuelve:

Reconocer personería jurídica a la mencionada **Sociedad Cooperativa de Auxilios** de la ciudad de Salamina (Caldas).

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de febrero de 1917.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO

Nosotros, Luis María Rodríguez, en su carácter de Prefecto de la Provincia de Pamplona, debidamente autorizado por la Dirección General de Prisiones en nota número 2240, de fecha 25 de mayo último, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Efraím Villamizar, mayor de edad y vecino de Pamplona, en su propio nombre, por otra parte, que en adelante se llamará *el Contratista*, hemos celebrado el siguiente contrato, en virtud de adjudicación que a éste último se le hizo para el suministro de alimentación a los reos rematados de la Penitenciaría de esta ciudad, presos y detenidos de la Cárcel de este Distrito Judicial, que, al tenor del artículo 9.º del Decreto ejecutivo número 1992, de 1.º de diciembre de 1915, tienen derecho a recibir por cuenta del Erario Nacional:

I. El Contratista se obliga a suministrar la alimentación diaria a cada uno de los reos rematados de la Penitenciaría, presos y detenidos de la Cárcel de este Distrito Judicial, de acuerdo con el siguiente pormenor:

Desayuno: doscientos cincuenta (250) gramos de caldo de carne; doscientos cincuenta (250) gramos de agua de panela; dos (2) panes de a un centavo ($ 0-01) o dos arepas (2) de maíz de cuatro (4) onzas de peso cada una.

Almuerzo: setecientos cincuenta (750) agramos de mazamorra, cuchuco o mote con papas, arvejas u otra legumbre; dos (2) onzas de carne pulpa de buena calidad, sin ser de la superior de la res, pesada en crudo, para cada preso, y cuatro (4) onzas de panela.

Comida: un plato de papas, plátanos, yucas o arracachas, de ocho (8) onzas de peso; cuatro (4) onzas de carne pulpa, pesada en crudo, de buena calidad; setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, y cuatro (4) onzas de panela.

Los domingos y días de fiesta nacional se agregará al plato seco de la comida, arroz y frisoles o arvejas y la sopa de la mañana se cambiará por sancocho o ajiaco de plátanos, papas y yucas.

A los presos enfermos se les dará la alimentación en la forma prescrita por el médico.

Parágrafo. La alimentación podrá variarse de acuerdo con las costumbres de la región, siempre que no se disminuya en cantidad y de acuerdo con la opinión del médico del establecimiento, la cual debe solicitarse.

II. El Contratista se obliga a suministrar a cada rematado, preso y detenido, los domingos, un pedazo de jabón de tamaño de los que se venden en el mercado a un centavo ($ 0-01), y del llamado de la tierra o de monte, para el lavado de su persona y ropas.

III. Se obliga también a suministrar la loza y demás enseres y utensilios necesarios para la preparación y servicio de la alimentación de los rematados, presos y detenidos.

IV. Las comidas las servirán a los rematados, presos y detenidos en las horas que se fijen para ello en el Reglamento del establecimiento; y en caso de demora, el Contratista pagará una multa de $ 1 a $ 10, que le será impuesta por el Prefecto de la Provincia al recibir el aviso del Director de la Penitenciaría.

V. El Contratista perderá las sustancias que resulten alteradas o que estén mal preparadas, a juicio de peritos nombrados por el Prefecto, a petición del Director de la Penitenciaría.

VI. El Gobierno se obliga a pagar al Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de catorce y medio centavos ($ 0-14½), como valor de la alimentación diaria de cada rematado, preso y detenido, por décadas vencidas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

VII. El término de duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha en que se comunique al Contratista su aprobación; término que podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, pero quedando en todo caso el Contratista obligado a servir la vacante hasta por tres meses, si así lo dispusiere el Gobierno.

VIII. Este contrato podrá ser declarado administrativamente caducado, sin derecho a reclamo alguno por parte del Contratista en el caso de que se impongan a éste tres multas de las que trata la cláusula IV, en el espacio de un mes; en caso de muerte del Contratista, cuando ella deba producir la caducidad, conforme al Código Civil, y en el caso en que el Contratista sea judicialmente declarado en quiebra.

IX. En el caso de que el Contratista deje de cumplir con algunas de las obligaciones que le impone este contrato pagará una multa de trescientos pesos ($ 300).

X. Para seguridad del Gobierno en el cumplimiento del contrato que precede, el Contratista da por fiador mancomunado y solidario al señor General Rafael Colmenares B., mayor de edad y vecino de este Municipio, quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos y privados de este Circuito, y declara que renuncia al beneficio de excusión, y que responde por las multas y demás cargos que se le puedan deducir al Contratista al tenor del presente contrato. el cual requiere para su validez la respectiva aprobación superior.

En constacia se firma este contrato en cinco ejemplares de un mismo tenor en Pamplona, a diez de agosto de mil novecientos diez y seis.

Luis María Rodríguez— Efraím Villamizar—Rafael Colmenares B.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 17 de noviembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Relaciones Exteriores.

LA INDUSTRIA FRUTERA EN CALIFORNIA

I

En este escrito me propongo dar alguna información acerca de una industria que constituye la fuente mayor de riqueza para el Estado de California, la industria designada comúnmente con el nombre de Industria Frutera, o sea cultivo de frutos y su preparación en conserva.

Considero de importancia suma este tema, ya que felizmente se ha instituído una Escuela de Agricultura en Bogotá, necesidad urgente nuéstra, que yo tuve el placer de apuntar en 1912.

Para que cada día tome más consistencia nuestra institución sería de desearse mucho en verdad que el campo de conocimientos y prácticas implantados en dicha Escuela vaya ampliándose con la mayor rapidez posible, a medida que los recursos pecuniarios, el interés de los alumnos y las facilidades para el negocio lo permitan.

La industria frutera se inició definitivamente en California hace cincuenta años, poco más o menos. Anduvo a paso lento en un principio, como acontece siempre, hasta que en el transcurso de los últimos diez años ha llegado a un desarrollo que atrae la atención universal.

En un principio el productor, el preparador y el empaquetador—y menciono al último, porque el embalaje del fruto es tarea científica de gran momento—explotaban independientemente el negocio. Luégo nació la idea de la asociación, fuerza común y poderosa de este país, y los dueños del negocio decidieron fusionarse. Valorizaron sus respectivas existencias en campos e instalaciones, y en proporción al valor de éstas distribuyeron las acciones de la asociación.

La principal de éstas asociaciones lleva el título de *California Fruit Canners Association*. Se inició con un capital de $ 3.500,000, y hoy abarca el 75 por 100 de las fábricas de frutos en conserva del Estado.

La acción de esta Sociedad es muy vasta: reglamenta el orden interno de las diversas instalaciones; fija los precios del producto, estudia las condiciones del mercado universal, regulando la producción de acuerdo con la demanda, para evitar la baja del precio; sostiene una activa propaganda en todo el mundo, estimulando, por medio de exposiciones y muestrarios en los centros de mayor importancia, el consumo de los frutos de California. En una palabra, administra, por modo acucioso e inteligente, los intereses generales de los campos y fábricas fusionados bajo su control.

Afortunamente para el consumidor local y el exportador en pequeño existen algunas otras entidades en el ramo, como la *California Canneries Company*, la *Central California Canneries*, etc., la acción de las cuales ha evitado hasta cierto punto la formación de un *trust* dominador, baluarte nacional contra el cual se ha estrellado la energía de muchos de los gobernantes del país, desde Sherman hasta Wilson.

No obstante, el gavilán del *trust* no deja de mostrar la garra. Las diversas compañías se han puesto en buen acuerdo en lo que a sus relaciones con el consumidor respecta, es decir, precio de venta. La única competencia, si alguna existe en realidad, gira al rededor de la calidad del producto, de la pesquisa por el mayor número de mercados y de la baratura de la producción.

Urgida por la espuela de este género de competencia por dentro, la *California Fruit Canners Association* no solamente ha conseguido desarrollar notablemente las operaciones de la industria en general, mejorando sus procesos de fabricación y, por ende, el producto, y ampliando sus procedimientos comerciales, sino que ha extendido su acción a la materia prima o base de la industria: la producción de frutas y vegetales. Ha adquirido grandes extensiones de terrenos, y—atendiendo más a la cantidad que a la calidad—ha aplicado en ellos los más modernos métodos de cultivo, intentando así una provisión suficiente de materia prima para la demanda de sus numerosas fábricas.

Hay cuatro fuerzas primordiales que han llevado la industria frutera de California al punto de admirable desarrollo en que hoy se encuentra:

La inversión de capitales.
La facilidad o idoneidad de las comunicaciones.
La bondad de la tierra.
La protección del Gobierno.

De las dos primeras, poco o nada tenemos por el momento. No obstante, la paz sólida y el consiguiente desenvolvimiento del país han de procurárnoslas. A eso fin debemos esforzarnos, principiando en la medida de nuestras actuales capacidades. Así nos vendrá el dinero para aplicar al cultivo de la tierra en grande escala. Y tendremos ferrocarriles con carros frigoríficos para el transporte del fruto a la fábrica de preparación y para la manipulación dentro del mismo radio de cultivo.

En cuanto a las dos últimas, la una la tenemos prodigiosa, variada y rica, más que en California. Estamos colocados en condiciones excepcionales para la implantación y desarrollo de un negocio que aquí ha sido fuente de cuantiosas utilidades.

Dios nos hizo dueños de una porción de la zona tórrida, madre de bondad inagotable en todos los frutos conocidos, frutos que en la esfera del ideal llenaron de imágenes deleitosas la imaginación de Andrés Bello, y que, en el campo de la práctica, pueden llenar de oro las arcas del agricultor y del industrial.

La protección del Gobierno, estoy seguro, no ha de faltar. Prueba de ello es el primer paso a la creación del Ministerio de Agricultura y Comercio y a la fundación de la Escuela de Agricultura.

El Gobierno de los Estados Unidos impele la industria mediante el fomento de instituciones bancarias que ayuden al agricultor y por medio de una tarifa racionalmente proteccionista sobre frutos similares. Ha creado escuelas donde se da una variada instrucción agrícola, y oficinas de sanidad que atienden con especial solicitud a la investigación, análisis y tratamiento de las enfermedades de las plantas.

A todo esto hay que añadir los métodos rigurosamente científicos y netamente comerciales con que los californianos manejan sus empresas.

En primer lugar, como ya lo dije, los empresarios luchan por formar cultivos para atender a la demanda de las fábricas.

California dispone de grandes extensiones de terreno apto para muchas clases de cultivos, terrenos cuyo valor varía según la zona y las condiciones generales de la explotación. El acre de tierra destinado al cultivo de árboles frutales y de vegetales en los campos que distan hasta ciento cincuenta millas de esta ciudad, como en los Condados de Santa Clara, Stanislaus, San Joaquín, Sacramento, Yolo y Sonona, tiene un valor de $ 150 a $ 500, según sea la distancia a que está de un ferrocarril y de centros poblados.

Todavía existen extensiones inexplotadas. Los californianos, por medio del anuncio ruidoso y de la promesa de ventajas sin cuento, procuran atraer el mayor número de inmigración.

Una de sus mayores esperanzas para la población de tales campos estaba fincada en la apertura del Canal de Panamá. Pero ha acontecido que el Canal no ha tenido fuerza para retribuír el interés de los millones que se ha tragado. Dios no ha querido protegerlo porque está manchado de pecado mortal, de culpa de expoliación, cometida por Mr. Roosevelt.

Entre los métodos seguidos por las asociaciones fruteras para proveer de materia prima sus factorías hay uno que en muchos casos ha dado resultados contraproducentes. Dueñas de grandes extensiones de tierras aun incultivadas, las asociaciones las subdividen en parcelas de 5, 10, 20 o más acres; obtienen en seguida, por medio de sus fuertes influencias políticas, mejoras en las vías de comunicación adyacentes, instalan en los predios servicios de todo género, y con tal aparato llamativo las ofrecen al público, con grandes facilidades para el pago pero a precios subidos. De este modo consiguen interesar muchos pequeños capitalistas para que inicien el negocio. Mas cuando éstos descubren que han pagado precios a los cuales el cultivo no responde siquiera con el interés legal, desisten de la empresa y prefieren retirarse, perdiendo lo invertido y proporcionando así un beneficio injusto y forzoso a los vendedores.

Otro método que sí ha dado resultados excelentes es el de la participación acordada al obrero en los beneficios de la industria. Algo parecido al método seguido por Mr. Ford en sus empresas de automóviles sistema, que en tal modo le ha conseguido la simpatía de sus obreros, que a punto estuvo de ser candidato a la Presidencia nacional en las últimas elecciones.

Los jefes o mayordomos de las diversas secciones en que está dividida la fábrica, movidos por tal aliciente, estudian

con acuciosidad el funcionamiento de su sección, tomando cuenta de todo aquello que puede ser base de perfeccionamiento o reforma. Mensualmente tiene lugar una reunión a la cual, además de los directores, concurren los mayordomos a dar noticia de las observaciones verificadas en la sección a su cargo, proponen las modificaciones que juzgan convenientes, el empleo de invenciones o aparatos nuevos, que pueden ser de utilidad en una sección o en la industria en general. Si alguna nueva idea resulta feliz, y es aceptada, se le adjudica un premio al proponente, se le compra su invento o se le gratifica con un aumento de salario, según la importancia de lo descubierto. Así se estimula la iniciativa del obrero por modo extraordinario.

Por demás está decir que los directores y mayordomos son personas de competencia científica, gente de diploma adquirido en la sección de agricultura de alguna de las Universidades de California o de otro Estado. Y el pase que da el diploma es requisito exigido por la mayor parte de las asociaciones para conceder un puesto en sus campos o en sus fábricas.

Creación de una sección de Arboricultura Frutal en la Escuela de Agricultura.

De grande utilidad sería la creación de la sección, con el título apuntado, en la Escuela de Agricultura de Bogotá. Una sección en la que se haga un estudio sólido y especial de toda materia pertinente a la industria frutera.

Como tuve ya el gusto de decirlo en algún escrito mío, varios países de la América latina envían periódicamente estudiantes de sus Universidades a ponerse al tanto, aquí o en Europa, de los últimos progresos en materia de agricultura u otra magistratura de interés actual.

Y por ello me atrevería a insinuar la idea—aunque parezca un poco fuéra de lugar, a causa de nuestro poco espíritu de iniciativa—del envío de un estudiante de los ya adelantados en nuestra Escuela de Agricultura, para que haga aquí o en Europa un curso especial de materia tan principal.

Si la estrechez de nuestro Presupuesto no lo permitiere, yo creo—aunque parezca utopía, lo repito—que se podría inducir a nuestros agricultores a contribuír con una cuota insignificante para cubrir los gastos del enviado, un joven de talento, de juicio y de entusiasmo, que trabajaría para beneficio general del país y particular de los contribuyentes.

Así lo hicieron, hace algunos años, los industriales de California y otros Estados de la Unión, hasta que, finalmente, el Gobierno, convencido de la trascendencia del servicio, se encargó del gasto.

Hay cosas que no se aprenden en los libros, que es necesario verlas para darse cuenta de ellas, y que, si no se ven, se ignoran, porque suele suceder que no se han escrito libros acerca de ellas.

El proceso seguido—fuéra de la parte técnica, para la que sí existen libros—desde la producción de la fruta hasta la venta al consumidor, debidamente empaquetada; el movimiento interior de la fábrica, con los diversos sistemas aplicados en las diversas ramas de la industria, el método, el orden, la habilidad que muestran los obreros en la ejecución de sus trabajos especiales; en resumen, la uniformidad y rapidez en la fabricación, factores que se traducen en la economía, y que se consiguen día a día poniendo en práctica nuevas manipulaciones y aparatos que reducen el costo de producción, son materias que sólo pueden apreciarse debidamente en la práctica de ellas.

En este país el Gobierno Central contrata periódicamente un personal idóneo, dependiente del Departamento de Agricultura, para que visite, dentro del circuito de la Nación, las industrias de este género establecidas en todos los Estados. Este personal tiene la consigna de estudiar y proponer las mejoras que convenga implantar, y aconsejar en general todas la medidas que sirvan al beneficio y progreso de la industria. Son personas de buena voluntad y de conocimiento y experiencia, al mismo tiempo que ayudan al Gobierno, aconsejan también a los industriales los métodos y prácticas que más les conviene adoptar.

En Colombia podemos hacer otro tanto, allá en nuestro país, tan generosamente dotado por favor de la naturaleza. Allá donde resuenan con vida real y milagrosa los versos de Silva a la agricultura de la zona tórrida.

Principiemos de una vez instituyendo en nuestra Escuela una sección de arboricultura frutal, que abarque los dos ramos correlativos de cultivo y preparación de frutos.

De allí seguramente han de salir muy aptos plantadores, que se situarán en diferentes latitudes del país, e iniciarán los primeros plantíos mediante un método de cultura de verdad científica e intensiva.

Cuando la materia prima abunde, entonces natural y espontáneamente vendrá la preparación de frutos en conserva.

Entonces se habrá iniciado definitivamente el beneficio de la industria frutera de Colombia.

Francisco Valencia, Cónsul.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 199 de 1917 (febrero 2), por el cual se aprueba el Reglamento orgánico de la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo único. Apruébase en todas sus partes el Reglamento orgánico de la Escuela Militar, elaborado por la Dirección de este Instituto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador **FRANCO**.

DECRETO número 206 de 1917 (febrero 2), por el cual se fija la dotación de personal civil contratado para las Oficinas superiores del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en desarrollo de la Ley 26 de 1916, **decreta:**

Artículo 1.° El personal civil contratado de las Oficinas superiores del Ejército, según el artículo 16 de la Ley 26 de 1916, será el siguiente:

1) Ministerio de Guerra.

Doce Asistentes y Sirvientes, a $ 25 mensuales cada uno, así:

Un Asistente para la Oficina del Ministro, un Asistente para la Oficina del Secretario del Ministerio, dos Sirvientes para el Departamento Central, un Asistente para la Sección de Contabilidad, un Asistente para el Departamento de Personal y Estadística, un Asistente para el archivo del Ministerio y otro para el del Ejército; un Asistente para la Auditoría General de Guerra; un Sirviente para la Dirección del Material de Guerra, y dos para el Departamento General de Guerra.

2) Inspección General del Ejército.

Un Escribiente, a $ 37 mensuales; un Ordenanza Cartero, a $ 25 mensuales, y dos Asistentes, a $ 12 mensuales cada uno.

3) Inspección de Artillería, Infantería, Ingeniería y Fortificación.

Un Escribiente, a $ 25 mensuales.

Artículo 2.° El Sargento 1.° de la Sección de Remonta, los Soldados ordenanzas y ayudantes de los Topógrafos del Estado Mayor General y los individuos de tropa al servicio de la Escuela Superior de Guerra, que figuran en el Presupuesto Nacional de gastos, se denominarán Asistentes y Sirvientes y tendrán las mismas asignaciones que allí se les fijan, en calidad de personal contratado.

Artículo 3.° El personal de que trata este Decreto no tiene derecho a recibir por cuenta del Tesoro Nacional alimentación, lavado y peluquería, y las asignaciones que se les señalan no están sujetas a ningún descuento.

Artículo 4.° Este Decreto regirá desde la fecha en que principie la vigencia del Presupuesto Nacional de gastos para el año de 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 2 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador **FRANCO**.

DECRETO número 211 de 1917 (febrero 3), por el cual se honra la memoria del Sargento Mayor Leonidas Prieto.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que ha muerto en esta ciudad el Sargento Mayor Leonidas Prieto, quien sirvió a la República en el ramo de Guerra con lealtad y patriotismo, **decreta:**

Artículo 1.° Deplórase la muerte del Sargento Mayor Leonidas Prieto y hónrase su memoria.

Artículo 2.° Las exequias serán costeadas con fondos de la Nación.

Artículo 3.° Copia de este Decreto será enviada a la viuda del Mayor Prieto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

DECRETO número 215 de 1917 (febrero 5), por el cual se honra la memoria del General de División Clímaco Silva.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando**:

Que ha muerto en esta ciudad el señor General Clímaco Silva;

Que el General Silva sirvió a la República desde temprana edad en el ramo de Guerra, distinguiéndose siempre como exponente caracterizado del militar pundonoroso y leal, y alcanzó, por su valor y grandes prendas militares, el más alto grado de la jerarquía militar;

Que en su larga vida de servicios a la Patria ejerció elevados cargos administrativos, como Gobernador y Magistrado de la Corte de Cuentas, en los cuales dejó honda y perdurable huella de civismo y probidad, virtudes que le conquistaron el aprecio general y que merecen citarse como ejemplo digno de imitarse, **decreta**:

Artículo 1.° Laméntase la desaparición del benemérito General Clímaco Silva y preséntase su vida como modelo de ciudadanos y patriotas.

Artículo 2.° Por la guarnición de esta plaza se tributarán al cadáver del General Silva los honores fúnebres reglamentarios correspondientes a su elevada graduación.

Artículo 3.° Las exequias serán costeadas con fondos del Erario Nacional.

Artículo 4.° Copia de este Decreto, en edición de lujo, será presentada a la señora viuda del General Silva por una Comisión de Oficiales Generales del Estado Mayor General.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 5 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

DECRETO número 231 de 1917 (febrero 7), por el cual se reglamentan provisionalmente los servicios de alimentación, lavado y peluquería del Ejército.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta**:

Artículo 1.° La partida destinada por el artículo 4.° de la Ley 47 de 1916 para alimentación, lavado y peluquería de los individuos de tropa del Ejército activo, será administrada durante los meses de enero y febrero del presente año por las Comisiones respectivas establecidas en las Unidades; y de las cuentas correspondientes serán responsables los Contadores de los Cuerpos, quienes las rendirán a la Corte del ramo en la misma forma que las de personal y material que hoy tienen a su cargo.

Artículo 2.° Quedan autorizados los Comandantes de Unidades para distribuír en los servicios mencionados, la partida a que se refiere el artículo anterior, teniendo en cuenta las necesidades de cada acantonamiento. La distribución que hagan la someterán a la aprobación del Ministerio de Guerra.

Parágrafo. En los lugares que por circunstancias especiales de precios en el mercado no sea suficiente la partida asignada, se aumentará hasta en un quince por ciento (15 por 100), de acuerdo con la citada Ley 47; pero para esto es preciso que así lo disponga el Ministerio de Guerra, previa solicitud que hará el Comandante del Cuerpo, en la cual compruebe las razones justificativas de la petición, e indique qué tanto por ciento debe aumentarse.

Artículo 3.° Para atender a los servicios de que se trata, los Contadores girarán dos libranzas en el mes, así: una en la primera semana, en la cual retirarán del Tesoro Nacional la suma de cinco pesos ($ 5) para cada uno de los individuos de tropa; y la otra el día último del mes, por el completo valor de los gastos hechos, y sin excederse, en ningún caso, de la partida de siete pesos ($ 7) que fija la Ley para cada individuo. En el caso del parágrafo del artículo 2.° se girará una libranza adicional.

Artículo 4.° Las cuentas de que trata este Decreto se comprobarán con los siguientes documentos:

a) Un ejemplar de cada una de las libranzas giradas;

b) Un ejemplar de los presupuestos de alimentación, lavado y peluquería, formado análogamente al de sueldos de personal y autorizado por la respectiva Comisión Administrativa; y

c) Un vale dado por cada uno de los Comandantes de Unidad fundamental y Ayudante del Comando, análogo también al que por raciones de individuos de tropa expiden en la actualidad dichos Oficiales.

Artículo 5.° Los individuos de tropa que por causas o circunstancias del servicio presten éste en oficinas o en comisión fuéra de la guarnición, recibirán en dinero, en los meses citados, la suma destinada para atender a los servicios de alimentación, lavado y peluquería.

Artículo 6.° Los individuos hospitalizados pagarán con la suma destinada para alimentación el valor de sus estancias en el hospital, pero si esa cantidad no fuere suficiente, el Tesoro Nacional abonará la diferencia.

Artículo 7.° Por decreto especial se reglamentará de manera definitiva el servicio de administración de los Cuerpos de tropas, desde el primero de marzo próximo en adelante, fecha en la cual comenzará a regir el Presupuesto Nacional de gastos para 1917.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

DECRETO número 240 de 1917 (febrero 7), por el cual se aplaza el ingreso a filas de un contingente de reemplazo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta que por hallarse el Batallón de Tren Soublette fuéra de su acantonamiento, no puede recibir el contingente de reemplazo que le corresponde en la fecha fijada por Decreto 1978, de 20 de noviembre de 1916, **decreta**:

Artículo único. Aplázase el ingreso del primer contingente de reemplazo, correspondiente al Batallón de Tren Soublette, hasta la fecha que determine el Ministerio de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 7 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

DECRETO número 253 de 1917 (febrero 10), por el cual se adjudican unas becas en la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta**:

Artículo 1.° Adjudícase beca de cadetes efectivos en la Escuela Militar a los siguientes individuos que han llenado los requisitos reglamentarios:

Néstor E. Mesa, Rubén Carrizosa, José Suárez, Constantino Camargo, José R. Turriago, José E. Rizo, Hernando Sarabia, Manuel G. Sabino, Carlos A. Martínez, Mario Blume, Luis A. Muñoz, Hernando Borrero, Luis J. Valbuena, Rubén Gutiérrez, Enrique Gómez, Juan M. Iguarán, José Ortiz, Jorge Martínez Pérez, Gerardo Orozco, Pedro Pablo González, Ramón Acebedo, José Copete, Luis A. Serrano, Gustavo Tavera.

Artículo 2.° Adjudícase beca de Cadetes supernumerarios a cada uno de los individuos siguientes:

Miguel Ramírez, Julio Fajardo, José M. Vargas C., Zoilo Maldonado.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

DECRETO número 254 de 1917 (febrero 10), por el cual se adiciona el Reglamento orgánico de la Escuela Superior de Guerra y se reglamenta el artículo 19 de la Ley 26 de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y teniendo en cuenta lo que disponen las Leyes 68 de 1912, 44 de 1914 y el artículo 19 de la Ley 26 de 1916, **decreta**:

Artículo 1.° Los aspirantes a las becas de que tratan las Leyes 68 de 1912 y 44 de 1914 elevarán sus solicitudes a la Dirección de la Escuela Superior de Guerra, si residieren en el Departamento de Cundinamarca, y al Gobernador, los que se hallen en otros Departamentos. Estas solicitudes deben hacerse antes del día primero de diciembre del año anterior al en que principia el curso a que se desea ingresar, y serán acompañadas:

a) Del despacho militar que acredite el grado efectivo;

b) Del comprobante de haber hecho una campaña en favor del Gobierno legítimamente constituído;

c) De certificados de buena conducta y de buena salud.

Artículo 2.° La Comisión de Estudios de la Escuela Superior de Guerra practicará el examen de los aspirantes que residan en el Departamento de Cundinamarca; y en los demás Departamentos lo practicará una Comisión compuesta del Gobernador, el Director de Instrucción Pública, el Jefe de la guarnición y un Oficial designado por éste.

Parágrafo 1.° En las capitales de Departamento donde no haya guarnición, la Comisión examinadora será formada por el Gobernador, el Director de Instrucción Pública y un Oficial retirado, nombrado por el primero.

Parágrafo 2.° En ningún caso se procederá al examen de que se trata sin previa revisión de los documentos que debe presentar el aspirante. De esta circunstancia deberá hacerse mención en el acta de examen.

Artículo 3.° Las materias de examen serán las siguientes: Gramática Castellana, Aritmética, Historia Patria, Geografía de Colombia y Geografía Universal. La Comisión examinadora calificará los trabajos presentados en cada materia con los números 1 a 5, que corresponden a malo, menos que regular, regular, bueno y muy bueno.

Parágrafo. Las solicitudes presentadas fuéra de esta capital serán remitidas, junto con los comprobantes, las actas de examen y las calificaciones obtenidas por los aspirantes, al Ministerio de Guerra, por el correo inmediato al día en que se practicó el examen.

Artículo 4.° Los Gobernadores adjudicarán provisionalmente las becas que les correspondan a aquellos aspirantes que llenen de manera satisfactoria los requisitos exigidos y que hayan obtenido la calificación de 3 cuando menos, que equivale a regular. La adjudicación definitiva corresponde al Ministerio de Guerra.

Artículo 5.° Cuando el número de aspirantes es mayor que el de las becas, la adjudicación se hará por orden de calificaciones; y si éstas fueren iguales, echando suerte entre los aspirantes.

Artículo 6.° El alumno becado que en el resultado final del primer año no obtenga en cada materia de enseñanza profesional siquiera la nota de cinco (5), equivalente a regular, pierde el derecho a continuar en el segundo año y le será cancelada la beca inmediatamente.

Artículo 7.° El alumno becado que en el examen final del segundo año obtenga en las materias de enseñanza profesional un término medio de ocho (8), que equivale a muy bueno, según el Reglamento de la Escuela, quedará con derecho a ingresar al primer año del Curso de Estado Mayor, si, por otra parte, reúne las condiciones que para ello se requieren.

Artículo 8.° Cuando en el segundo año del curso de becados se presenten vacantes, el Gobierno podrá llenarlas con aquellos Oficiales que hayan hecho en calidad de becados el curso de un año, siempre que su conducta haya sido calificada con la nota correspondiente a buena y que hayan obtenido en cada materia de enseñanza profesional la nota correspondiente a regular, por lo menos.

Artículo 9.° Queda en estos términos reformado el Decreto número 138 del año en curso.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

RESOLUCION número 5 de 1917 (febrero 8), por la cual se llaman unos Oficiales en comisión al Curso de Estado Mayor.

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, resuelve:

Llámanse en comisión al primer año del Curso de Estado Mayor, que principia el día primero del mes entrante, los siguientes Oficiales que han llenado los requisitos reglamentarios: Teniente Coronel José María Tobar, Subdirector de la Escuela Superior de Guerra; Capitanes Luis A. Gómez G., del Regimiento de Infantería Bolívar número 1, y Luis E. Valderrama, del Regimiento de Infantería Girardot número 8; Tenientes Cruz Negret, del Regimiento de Infantería Nariño número 4; Angel M. Cleves, del Comando de la 3.a Brigada; Eduardo Ponce, del Regimiento de Infantería Boyacá número 9; Clímaco Jaramillo, del Regimiento de Infantería Girardot número 8; Matías Ahumada, del Regimiento de Infantería Bolívar número 1; Pedro Rubiano, del Comando de la 6.a Brigada; Joaquín Murillo, del Regimiento de Infantería Sucre número 2, y Fernando Ponce, del Regimiento de Infantería Junín número 11. El Capitán Jorge Zornosa concurrirá al Curso de Estado Mayor como asistente y en su carácter de Ayudante Inspector de la Escuela Superior de Guerra.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de febrero de 1917.

Salvador FRANCO

RESOLUCION número 6 de 1917 (febrero 8), por la cual se dictan algunas providencias relativas al Cuerpo de Inválidos.

El Ministro de Guerra, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 6.° de la Ley 40 de 1911 y por la Ley 80 de 1916, resuelve:

1.° Con el fin de establecer de modo preciso qué individuos reúnen las condiciones que exige la mencionada Ley 40 de 1911 para tener derecho a figurar en el Cuerpo de Inválidos, ordénase practicar un reconocimiento médico al personal dado de alta en la actualidad; en consecuencia, dichos individuos tienen el deber de presentarse ante la Junta respectiva para que se les haga el examen del caso.

2.° Para los fines de que trata el punto anterior créase una Junta Reconocedora, compuesta del Jefe de la Sección de Justicia, quien la presidirá, del Médico Jefe y del Médico Cirujano de la Sección de Sanidad del Ministerio de Guerra, y del Oficial de Sanidad del Grupo de Artillería Bogotá.

3.° Fíjase un término de treinta días, contados desde la fecha de esta Resolución, para que los individuos que se crean con derecho a continuar figurando en el Cuerpo de Inválidos, se presenten a la práctica del reconocimiento de que se trata. Transcurrido ese término serán dados de baja los que no se hayan presentado.

4.° El Jefe de la Sección de Justicia, en asocio del señor Auditor General de Guerra, revisará los documentos que han servido de base para dar de alta a aquellos individuos cuya incapacidad física sea declarada suficiente por la Junta Reconocedora, a fin de exigir la comprobación de los demás requisitos legales, especialmente los de la Ley 80 de 1916.

5.° Los individuos que no reúnan las condiciones que exige la ley serán dados de baja del Cuerpo de Inválidos, por la Junta nombrada para reconocerlos.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 8 de febrero de 1917.

El Ministro, Salvador FRANCO

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO de alimentación del personal interno de la Escuela Normal de Institutores de Bucaramanga.

Roso Cala, Director de Instrucción Pública del Departamento, debidamente autorizado por el Gobierno Nacional, que en el texto de este contrato se denominará *el Gobierno*, por una parte, y Bárbara Arciniegas, mujer mayor de edad y libre en el manejo de sus intereses y vecina de Bucaramanga, que se denominará *la Contratista*, por otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

La Contratista se compromete:

1º A dar alimentación a los empleados internos, a los alumnos becados nacionales (de número y de prima de contrato), a los becados departamentales y municipales y a los supernumerarios internos de la Escuela Normal de Institutores de esta ciudad, durante el año lectivo de 1917, desde el 1º de febrero hasta el 30 de noviembre, en la siguiente forma:

Lunes.

Desayuno: compuesto de una taza de caldo de carne con sopas de pan, una taza de chocolate, pan aliñado y queso.

Almuerzo: una sopa, compuesta de plátano, yuca y verduras; un segundo plato con carne asada, plátano maduro frito, hojaldres, yuca cocida y huevo frito, en las formas variadas que se usan; una taza de café con leche y pan. La mezcla del café, dulce y leche se hará en la mesa a gusto de cada persona.

Once: frutas, un pocillo de agua de panela, pan y dulce de almíbar con fruta.

Comida: sopa de plátano verde frito; un segundo plato con carne asada, arroz seco, empanada de trigo y puchero; una taza de caldo y un platico de melado.

Refresco: chocolate, pan, queso y dulce de almíbar con fruta.

Martes.

Almuerzo: una sopa de arroz con papas, repollo y garbanzos; un segundo plato con carne frita; papas cocidas con pellejo, plátano verde frito, maduro cocido y huevo fri-

to, en las formas variadas que se usan; una taza de café con leche y pan.

Comida: sopa de arvejas con papas; un segundo plato con torta de macarrones, carne en sartén, arroz seco y puchero; una taza de caldo y un platico de melado.

Miércoles.

Almuerzo: mazamorra de maíz tostado o sancochado con papas, repollo y arvejas; un segundo plato con carne sudada, papas, torticas de arroz, yuca cocida, huevo frito, en las formas variadas que se usan: una taza de café con leche y pan.

Comida: sopa de indios; un segundo plato con carne asada, torta de maduro en rebanadas, con queso y huevo, arroz seco y puchero; una taza de caldo y un platico de melado.

Jueves.

Almuerzo: cuchuco de cebada con papas, repollo y garbanzos; un segundo plato con arroz seco, carne en biftec, papas fritas, maduro cocido y huevo frito; una taza de café con leche y pan.

Comida: sopa de maíz; un segundo plato con carne en albóndiga, papas guisadas, arroz seco y puchero; una taza de caldo y un platico de melado.

Viernes.

Almuerzo: sopa de ruyas con repollo, papas y garbanzos; un segundo plato con carne guisada, papas fritas, carne papas doradas, yuca cocida y huevo frito; una taza de café café con leche y pan.

Comida: sopa de mazamorra con papas y habas verdes o arvejas verdes; un segundo plato con carne asada, torta de papas, arroz seco y puchero; una taza de caldo y un platico de melado.

Sábado.

Almuerzo: una sopa, compuesta de papas, apio y arvejas verdes; un segundo plato con carne de *coketa*, hojaldre, papas doradas, yuca cocida y huevo frito; una taza de café con leche y pan.

Comida: sopa de verduras; un segundo plato con carne sudada, un pastelito de maduro, arroz seco, papas doradas y puchero; una taza de caldo y un platico de melado.

Domingo.

Almuerzo: sopa de mote; un segundo plato con carne en polvo o un pastel, arroz seco, huevo frito, arvejas sudadas; una taza de café con leche y pan.

Comida: sopa de fideos; un segundo plato con carne fría, ensalada de lechuga o repollo, arroz seco, papas doradas y puchero; una taza de caldo y un platico de melado;

2º La alimentación será variada, abundante y preparada con el mayor esmero. Cuando faltare en el mercado algún artículo alimenticio de los convenidos arriba, se sustituirá por otro análogo, de acuerdo con la Dirección de la Escuela;

3º Los desayunos, once y refrescos serán iguales a los especificados el lunes; el café se servirá con leche pura; el chocolate será del de 2,250 gramos de cacao por 3,000 gramos de azúcar; el pan de todas las comidas será del de un centavo oro; las sopas se prepararán en caldo de carne y las tajadas de ésta serán de 125 gramos cada una;

4º Los alimentos se servirán en fuentes para que los pensionistas tomen las cantidades que apetezcan, pero el Director y Subdirector, que presidirán la mesa, cuidarán de que no haya desperdicio de las comidas. Se debe emplear en el servicio de la mesa loza fina y cristalería. Las servilletas deben cambiarse por lo menos dos veces por semana;

5º A dar a los pensionistas una copa de buen vino al almuerzo y otra a la comida los días Domingo de Ramos, Jueves Santo, Domingo de Pascua, día de Corpus, 20 de julio y de clausura de estudios;

6º A dar alimentación adecuada a los pensionistas que enfermen, hasta por ocho días;

7º En los días de cuaresma y demás de abstinencia de carnes, según las prescripciones de la Iglesia, se reemplazará la carne por pescado para los pensionistas que lo soliciten;

8º A suministrar la alimentación fuéra del local cuando salgan los alumnos a paseo al campo, en los días en que lo disponga la Dirección de Instrucción Pública;

9º A sostener gratuitamente, como prima de contrato y en las mismas condiciones de los becados de número, un alumno becado nacional por cada diez de los que causen erogación al Tesoro Nacional;

10. Acerca de los alumnos supernumerarios se estará en un todo a lo dispuesto en el parágrafo 3º del artículo 26 del Reglamento de las Escuelas Normales (artículo 447 del Código de Instrucción Pública), es decir, será de cargo de los interesados el costo de la alimentación en la Escuela en las mismas condiciones estipuladas para la alimentación de los alumnos pensionistas;

11. A la provisión de los sirvientes y servicio de mesa necesarios; al servicio de los dormitorios y de la sala de baños; al aseo diario y general del edificio de la Escuela Normal y del local de la Escuela Anexa. Los alimentos se servirán a las horas correspondientes y según la distribución del tiempo, para no alterar el orden de las enseñanzas ni de los recreos (parágrafos 2º, 4º, 5º y 6º del artículo 56 del Reglamento de las Escuelas Normales; artículo 477 del Código de Instrucción Pública);

12. El agua para el servicio de los comedores será de la mejor que se halle en la localidad y se conservará en buenas condiciones de aseo y de pureza (prescripción 8ª del artículo 2º del Acuerdo sobre higiene, expedido el 12 de mayo de 1904, artículo 413 del Código de Instrucción Pública). Igualmente lo será el agua para el aseo personal diario y para los dos baños semanales de los alumnos;

13. A no dar alimentación a personas extrañas, distintas de las que forman el personal interno de la Escuela;

14. A devolver el local y los enseres que recibe para el contrato en las mismas condiciones en que se le entreguen, salvo el deterioro natural;

15. A formular las cuentas de cobro según las altas y bajas que ocurran mensualmente en el personal interno de la Escuela, las que se liquidarán por días (no por parte de día) y en relación con los días del mes correspondiente, en conformidad con el artículo 8º del Decreto 850 de 1910 (artículo 496 del Código de Instrucción Pública);

16. Déjase constancia expresa que sólo habrá lugar a reclamación de daños y perjuicios en los casos que contempla el Código Civil, al cual y a la ley general queda sometido este contrato;

17. La Contratista da como fiador mancomunado a la señora María Rueda de Guerrero, viuda, mayor de edad y libre en el manejo de sus intereses y vecina de Bucaramanga, para responder por el cumplimiento de este contrato y de la suma de $ 500 oro que pagarán al Tesoro en el caso de que haya de declararse resuelto por incumplimiento de la Contratista (artículo 4º de la Ley 53 de 1909, artículo 6º del Decreto 850 de 1910, artículo 494 del Código de Instrucción Pública);

18. El Gobierno se compromete a pagar del Tesoro a la Contratista la suma de $ 12 oro mensuales por cada uno de los alumnos becados de número y de los empleados internos, según las condiciones de este contrato y los términos del Presupuesto Nacional. Los pagos se harán por mensualidades vencidas, con las formalidades legales y reglamentarias;

19. Este contrato se adjudicó mediante licitación pública que se verificó con todas las formalidades prescritas por el Código Fiscal el día 14 de los corrientes, y se declara prorrogable, por anualidades lectivas sucesivas, siempre que las partes contratantes se hallen recíprocamente satisfechas al finalizar cada año;

20. La suspensión de prórroga la declarará el Gobierno o la Contratista dentro de los quince primeros días de vacaciones del fin del año lectivo, por medio de resolución motivada aquél y de memorial razonado ésta. La Resolución que sobre esto dicte la Dirección de Instrucción Pública se comunicará inmediatamente a la Contratista, quien puede apelar de la Resolución al Ministerio. Transcurrido el término indicado sin que por parte del Gobierno o de la Contratista se intente la suspensión de este contrato, éste quedará de hecho prorrogado.

Se declara por ambas partes contratantes que este contrato se celebra teniendo en cuenta las disposiciones pertinentes del Reglamento para las Escuelas Normales, expedido el 31 de agosto de 1893; las del Decreto 850 de 1910; las de la Resolución número 223 del mismo año, y el artículo 4º de la Ley 53 de 1909; queda sometido a la aprobación del señor Ministro del ramo, del Consejo de Ministros y del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman tres ejemplares iguales en Bucaramanga, el veinte de diciembre de mil novecientos diez y seis, con destino, uno para el Ministerio, otro para la Dirección y otro para la Contratista.

Roso Cala—Bárbara Arciniegas F.—María R. de Guerrero.

—

República de Colombia—Ministerio de Instrucción Pública. Sección 3ª, Contabilidad y Contratos—Bogotá, enero 29 de 1917.

Aprobado—El Ministro, EMILIO FERRERO

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 9 de febrero de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $ 80,840 16

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:
En dinero . . . . $ 5,964 39
En vales del Tesoro . . . . 255 36 — 6,219 75

De la misma, consignaron los señores Di Doménico Hermanos . . . . $ 900 ..
De la misma, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos . . . 10,000 ..
De la Aduana de Cartagena, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor Tiberio Reyes 5,829 71
De la misma, consignó dicho Habilitado. 3,417 ..
De la misma, consignó el señor Manuel G. Cáceres para el señor Vicente Mogollón. . . 100 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:
En dinero . . . . $ 1,664 21
En vales del Tesoro . . . . 9 .. — 1,673 21

De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos . .$ 10,000 ..
De la misma, consignó el señor Avelino Gamboa para el señor Alejandro Lince . . . 140 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el Cajero de la Administración General de Telégrafos . . 10,000 ..
De la misma, consignó la Junta de Conversión para la Comisión de Cambio . . . 727 72
De la misma, consignó **El Diario Nacional** para los señores Félix Salazar e Hijos . . 280 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá, en vales del Tesoro 133 35
De la Administración General de Correos, en iguales vales 909 08

Patentes de invención.

Consignó el señor Adolfo León Gómez, apoderado, a cuenta de derechos de una patente 20

Ingresos varios.

Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por haberes de un desertor y valor de un pasaporte descontado 33 42
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 6 67

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . . 112 89

Banco Central.

Cheque girado por el Tesorero General a cargo de este Banco y a favor del Cajero de la Tesorería . . . . 20,000 ..

Suma . . . . $ 151,323 16

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1154, a favor del Administrador General de Telégrafos, valor de materiales telegráficos . . . . $ 28,000 ..
Número 1518, a favor del mismo, valor de material y personal de telégrafos dejado de cobrar, en 1916 . . . . 56,217 ..

Pasan . . . . $ 84,217 ..

Vienen . . . . $ 84,217 ..
Número 1501, a favor del señor Roberto Cárdenas, valor de dos mil ejemplares de los números 19 y 20 de los Anales del Consejo de Estado . . . . 280 .. — 84,497 ..

Ministerio de Hacienda.

Pagado por sueldos . . . . $ 279 33

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1986, a favor del señor Julián Cabrera, valor de completo haber del Batallón Caldas, en enero último . . . $ 493 56
Número 1987, a favor del mismo, valor de completo de alimentación, lavado, etc., para la tropa del Batallón Caldas, en enero último 612 60
Número 1988, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Batallón, en la primera semana del presente mes 488 42
Número 1889, a favor del mismo, valor de alimentación, lavado, etc., para dicho Batallón, en igual semana 313 60
Número 1990, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de completo haber del Regimiento **Tolima**, en enero último 543 13
Número 1991, a favor del mismo, valor de completo de alimentación, lavado, etc., para el Regimiento **Tolima**, en enero 364 76
Número 1993, a favor del mismo, valor de iguales gastos en la primera semana del presente mes 359 80
Número 1995, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo haber del Grupo de Artillería, en enero 659 30
Número 1997, a favor del mismo, valor de sueldos de dicho Grupo, en la primera semana del presente mes 619 71
Número 1999, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento **Bolívar**, en la cuarta y quinta semanas de enero 3,407 75
Número 2001, a favor del señor Julio Ospina, valor de alimentación, lavado, etc., para el Regimiento **Bolívar**, en la quinta semana de enero 1,279 35
Número 1588, a favor del señor Víctor M. Jiménez, valor de conducción y herraje de dos mulas 14 40
Número 1902, a favor del señor Manuel Bustamante, valor de varios artículos para el Ejército 98 50
Número 2015, a favor de la señora Vitalia Borrás, valor de doscientos vestidos interiores . . 220 ..
Número 2020, a favor de la señora María J. de Torres, valor de doscientos vestidos interiores 220 ..
Número 2034, a favor del señor Antonio Vélez, valor de jornales de cuatro peones en la Remonta, en enero . . . . 51 ..
Número 2039, a favor del señor Luis Calderón, valor de arrendamiento de unos edificios para cuarteles, en diciembre último . . . . 120 ..
Número 1969, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de alimentación, lavado, etc., para los

Pasan . . . . $ 9,865 33 — 84,776 33

Vienen . . . . $	9,865 88	84,776 33
individuos de tropa de la Escuela Militar, en enero	182 ..	
Número 1970, a favor del mismo, valor de iguales gastos para los cadetes de dicha Escuela, en enero	1,270 ..	
Número 1974, a favor del señor Julián Cabrera, valor de becas de Jefes de la Escuela Superior de Guerra, en enero	1,083 ..	
Número 1975, a favor del mismo, valor de becas de alumnos de dicha Escuela, en enero . .	1,181 10	
Número 1976, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de un revólver	35 ..	
Pagado por sueldos	11,496 22	25,113 20

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1895, a favor de la señorita Paulina Gómez V., valor de la pensión que le corresponde como empleada de la Escuela Normal de Institutoras, en enero último . . . . $	12 ..	
Número 1897, a favor de la señorita Emilia Burgos, valor de pensión alimenticia como empleada de dicha Escuela, en enero.	12 ..	
Pagado por sueldos	777 30	801 30

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 672, a favor del Cajero del Ferrocarril del Tolima, valor de gastos de prolongación de este ferrocarril . $		20,000 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 796, a favor de la Junta de Conversión, valor del 2 por 100 para la conversión, recaudado en varias oficinas de correos . . . . $	727 72	
Pagado por sueldos	1,035 48	1,763 20

Remesas.

A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, valor de los giros siguientes:

Número 24, a favor de la señora Carmen de Torres . . . . $	60 ..	
Número 20, a favor del señor G. Castellanos	115 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 31, a favor del señor Julio Alvarez	3,051 ..	3,226 ..
Suma . . . . $		135,680 03

RESUMEN

Débito . . . . $	151,323 16
Crédito	135.680 03
Saldo . . . . $	15,643 13

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . $	2,786 ..
En plata antigua	536 26
En vales del Tesoro	1,880 36
En vales de extranjeros	682 07
En documentos	4,262 84
En moneda corriente	5,495 60
Suma igual . . . . . $	15.643 13

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.110,498 ..
Quedan en circulación . . . . $	271,841 ..

Por el Tesorero General, el Cajero.

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO número 869, celebrado con el señor Juan Franzius para la composición de una parte del camino nacional que conduce al puerto de Barrigón sobre el río Humea.

Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, a nombre del Gobierno, por una parte, y Juan Franzius, mayor de edad, vecino de Bogotá, en su propio nombre, por la otra, celebran el siguiente contrato:

1.° Franzius se obliga a ejecutar, en el término de tres meses, contados desde el 1.° de diciembre próximo, la composición del trayecto del camino nacional que conduce al puerto de Barrigón sobre el río Humea, comprendido desde el punto donde principia la montaña, a inmediaciones de un rancho llamado *La Colonia*, hasta la orilla del río, trayecto que mide más o menos cuatro kilómetros. Dicha composición se ejecutará en la forma siguiente:

Se solidificará convenientemente la puerta de la vía inmediata al principio de la montaña, donde hay hoyos pantanosos lamados *surales;*

Se tumbarán y retirarán los árboles y arbustos existentes dentro de la zona del camino en una anchura de diez metros, dejando perfectamente libre esa zona;

Se rellenarán los hoyos (chucuas) que se hayan formado dentro de dicha zona, con trozos de madera cubiertos con tierra, en forma que asegure la solidificación, y se construirán desagües al lado y lado del camino en todo punto donde sea necesario;

Se construirá un puente de madera sobre el caño que atraviesa la montaña, del largo suficiente y de una anchura no menor de dos metros, con piso de tablones de dos pulgadas de espesor.

2.° El Gobierno se obliga a reconocer y mandar pagar a favor de Franzius la suma de $ 700 oro por valor de los trabajos antedichos, una vez que éstos hayan sido terminados y entregados a satisfacción del comisionado especial que se nombre para examinarlos.

Conforme a lo dispuesto por el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909 el Contratista pagará una multa de $ 500 en el caso de que falte al cumplimiento de este contrato por su culpa; y asegura el cumplimiento de las obligaciones que adquiere, so pena del pago de la multa en caso de incumplimiento, con la fianza personal del señor don Carlos Hollmann, quien se obliga como fiador mancomunada y solidariamente con el Contratista, firmando el presente contrato.

Este contrato podrá declararse caducado administrativamente por el Gobierno en cualquiera de los casos siguientes:

1.° Si no se ejecutan, terminan y entregan los trabajos dentro del plazo de tres meses que arriba se fija;

2.° Por muerte del Contratista, en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

3.° Por quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Para la validez de este contrato se requiere la aprobación del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a diez y seis de octubre de mil novecientos diez y seis.

JORGE VELEZ—*Juan Franzius*—*Carlos Hollmann*

Bogotá, octubre veinte de mil novecientos diez y seis.

En este estado se adiciona el contrato precedente con la siguiente cláusula:

El Contratista y su fiador, ambos de nacionalidad alemana, renuncian expresamente a intentar reclamación diplomática en lo tocante a los deberes y derechos originados de este contrato, salvo en el caso de denegación de justicia. No se entenderá que haya denegación de justicia cuando el Contratista haya tenido expeditos los recursos y medios de acción que, conforme a las leyes colombianas, pueden emplearse ante el Poder Judicial.

JORGE VELEZ—*Juan Franzius*—*Carlos Hollmann*

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 23 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de **Obras Públicas**, JORGE VELEZ.

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 31 de diciembre d 1916

SERVICIO DE 1916

Imputación.	Saldos en 30 de noviembre de 1916.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Capítulo 62.							
Artículo 551.. $	15,895 32	94 56(*a*)	....	15,989 88	3,390 50	12,599 38	12,599 38
Capítulo 62-A							
Artículo 551-A.	13,402 25	....	....	13.402 25	65 10	13,337 15	
Artículo 551-B.	1,155 18	....	....	1.155 18	13 ..	1,142 18	
Artículo 551-C.	122,951 55	....	....	122.951 55	....	122,951 55	
Artículo 551-D.	4,379 68	....	....	4.379 68	....	4.379 68	
Artículo 551-E.	10.591 95	....	....	10.591 95	....	10,591 95	
Artículo 551-F.	3.300 ..	....	....	3,300 ..	....	3,300 .	
Artículo 551-G.	21.573 42	....	....	21.573 42	....	21.573 42	
Artículo 551-H.	32.083 32	....	....	32,083 32	....	32,083 32	
	209,437 35	....	....	209,437 35	78 10	209.359 25	209,359 25
Capítulo 63.							
Artículo 552. $	76,870 50	....	....	76.870 50	20,044 46	56,826 04	
Artículo 553 ..	3.501 ..	....	....	3,501 ..	1,500 ..	2,001 ..	
	80,371 50	....	....	80.371 50	21,544 46	58.827 04	58,827 04
Capítulo 64.							
Artículo 554..$	1,192 11	....	....	1,192 11	139 50	1,052 61	
Artículo 555...	4,576 ..	....	....	4,576 ..	....	4,576 ..	
Artículo 556...	1,576 ..	....	....	1.576 ..	....	1,576 ..	
Artículo 556-A.	....	26,000 ..(*b*)	....	26,000 ..	....	26.000 ..	
Artículo 557...	10,000 ..	....	....	10,000 ..	....	10.000 ..	
Artículo 557-A.	100,000 ..	....	....	100.000 ..	15,000 ..	85,000 ..	
Artículo 558...	6,250 ..	....	....	6.250 ..	6,250 ..	....	
Artículo 559...	2,288 ..	....	....	2,288 ..	....	2,288 ..	
Artículo 560...	500 ..	....	....	500 ..	....	500 ..	
Artículo 561..	20,396 03	....	....	20,396 03	....	20.396 03	
Artículo 562...	9,163 ..	....	....	9,163 .	....	9,163 ..	
Artículo 563...	45,826 ..	....	....	45,826 .	....	45.826 ..	
Artículo 564...	22,756 ..	....	....	22,756 ..	3,300 20	19,455 80	
Artículo 565...	11,000 ..	....	....	11,000 ..	....	11,000 ..	
	$ 235,523 14	26,000 ..	....	261,523 14	24,689 70	236,833 44	236,833 44
Capítulo 65.							
Artículo 566. $	2,832 ..	....	....	2,832 ..	708 ..	2,124 ..	
Artículo 567...	68,125 ..	....	....	68,125 ..	14,848 64	53.276 36	
Artículo 568...	5.500 ..	....	....	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 569...	13.078 34	....	....	13.078 34	3.740 74	9,337 60	
Artículo 570...	11.592 ..	....	....	11,592 ..	2,500 ..	9,092 .	
Artículo 571...	2.750 ..	....	....	2,750 ..	....	2.750 ..	
Artículo 572...	5,500 ..	....	....	5,500 ..	2.500 ..	3,000 ..	
Artículo 573...	4,000 ..	....	....	4,000 ..	....	4.000 ..	
Artículo 574...	6,355 ..	....	....	6,355 ..	360 ..	5,995 ..	
Artículo 575.	3.330 ..	....	....	3,330 ..	....	3,330 ..	
Artículo 576...	4,576 .	....	....	4.576 ..	....	4,576 ..	
Pasan ..$	127,639 34	....	....	127,639 34	24,657 38	102,980 96	517,619 11

OBSERVACIONES—(*a*) Decreto número 2064 de 1916, *Diario Oficial* número 15969.
(*b*) Ley 77 de 1916, *Diario Oficial* número 15977.

Imputación.	Saldos en 30 de noviembre de 1916.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos
Vienen...$	127,639 34	...	...	127,639 34	24,657 38	102,980 96	517, 619 11
Capítulo 65							
Artículo 577..	1,665 ..	...	...	1,665 ..	...	1,665 ..	
Artículo 578..	1,665 ..	...	...	1,665 ..	...	1,665 ..	
Artículo 579..	5,500 ..	...	...	5,500 ..	...	5,500 ..	
Artículo 580..	2,750 ..	...	...	2,750 ..	...	2,750 ..	
Artículo 581 .	2,000 ..	...	...	2,000 ..	...	2,000 ..	
Artículo 582..	913 ..	...	...	913 ..	...	913 .	
Artículo 583..	...	...	...	...	...	...	
Artículo 584..	...	...	...	...	...	...	
Artículo 585 .	1,375 .	...	...	1,375 ..	...	1,375 ..	
Artículo 586..	1,375	...	...	1,375 ..	...	1,375 ..	
Artículo 587..	1,375 ..	...	...	1,375 ..	...	1,375 ..	
Artículo 588..	7,326 ..	...	...	7,326 ..	...	7,326 ..	
Artículo 589	3,332 ..	...	...	3,332 ..	...	3,332 ..	
Artículo 590..	9,163 ..	...	...	9,163 ..	...	9,163 ..	
Artículo 591..	4,963 ..	...	...	4,963 ..	700 ..	4,263 ..	
Artículo 592..	4,671 70	...	...	4,671 70	633 60	4,038 10	
Artículo 593..	58 20	...	...	58 20	...	58 20	
Artículo 594..	2,080 ..	...	...	2,080 ..	...	2,080 ..	
Artículo 595..	9,163 ..	...	...	9,163 ..	...	9,163 ..	
Artículo 596..	6,664 ..	...	...	6,664 ..	1,041 25	5,622 75	
Artículo 597..	2,750 ..	...	...	2,750 ..	...	2,750 ..	
Artículo 598..	6,000 ..	...	...	6,000 ..	1,500 ..	4,500 ..	
Artículo 599..	2,750 ..	...	...	2,750 ..	...	2,750 ..	
Artículo 600..	5,200 ..	...	...	5,200 ..	...	5,200 ..	
Artículo 601..	2 054 35	...	...	2,054 35	...	2,054 35	
Artículo 602..	2,750 ..	...	...	2,750 ..	...	2,750 ..	
Artículo 603 .	2,750 ..	...	...	2,750 ..	...	2,750 ..	
Artículo 604.	5,500 ..	...	...	5,500 ..	...	5,500 ..	
Artículo 605..	2,750 ..	...	...	2,750 ..	...	2,750 ..	
Artículo 606..	9,000 ..	...	...	9,000 ..	...	9,000 ..	
Artículo 607.	5,500 ..	...	...	5,500 ..	...	5,500 ..	
Artículo 608..	9,163 .	...	...	9,163 ..	...	9,163 .	
Artículo 609..	802 36	...	...	802 36	304 36	498 ..	
Artículo 910..	9,163 ..	...	...	9,163 ..	...	9,163 ..	
Artículo 611..	1,664 ..	...	...	1,664 ..	...	1,664 ..	
Artículo 612..	4,576 ..	...	...	4,576 ..	...	4,576 ..	
Artículo 613..	3,663 ..	...	...	3,663 ..	...	3,663 ..	
Artículo 614..	2,750 ..	...	...	2,750 ..	...	2,750 ..	
Artículo 615..	3,663 ..	...	...	3,663 ..	...	3,663 ..	
Artículo 616..	3,262 21	...	...	3,262 21	82 ..	3,180 21	
	279,388 16	...	...	279,388 16	28,918 59	250,469 57	250,469 57
Capítulo 66.							
Artículo 617.$	5,020 89	...	...	5,020 89	930 45	4,090 44	
Artículo 618..	200 ..	...	...	200 ..	50 ..	150 ..	
Artículo 619..	283 36	...	...	283 36	58 33	225 03	
Artículo 620..	5,500 ..	...	...	5,500 ..	...	5,500 ..	
Artículo 621..	2,000 ..	...	...	2,000 ..	...	2,000 ..	
Artículo 622..	916 72	...	...	916 72	...	916 72	
Artículo 623..	7,326 ..	...	...	7,326 ..	2,000 ..	5,326 ..	
Artículo 624 .	2,750 ..	...	...	2,750 ..	...	2,750 ..	
Artículo 625..	3,000 93	...	...	3,000 93	...	3,000 93	
Artículo 626..	142 50	...	...	142 50	...	142 50	
Artículo 627..	...	...	...	...	...	...	
Artículo 628 .	2,000 ..	...	...	2,000 ..	...	2,000 ..	
Artículo 629..	1,500 ..	...	...	1,500 ..	...	1,500 ..	
Artículo 630..	500 ..	...	...	500 .	...	500 .	
Artículo 631.	15,000 ..	...	...	15,000 ..	...	15,000 ..	
Artículo 631bis	...	10,000 .. (c)	...	10,000 ..	...	10,000 ..	
	46,140 40	10,000 ..	...	56,140 40	3 038 78	53,101 62	53,101 62
Pasan....$	...	...	...	...	...	...	821,190 30

(c) Ley 77 de 1916. *Diario Oficial* número 15977.

Imputación.	Saldos en 30 de noviembre de 1916.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen.....$	....	....	....	....	....	....	821,190 30
Capítulo 67.							
Artículo 632 ..	2,020 07	2,516 ...(*d*)	....	4,536 07	1,144 ..	3,392 07	
Artículo 633...	12,876 65	....	....	12,876 65	4,500 ..	8,376 65	
Artículo 634...	9,704 86	....	....	9,704 86	1,700 ..	8,004 86	
Artículo 634-A.	5,300 ..	....	....	5,300 ..	250 .	5,050 ..	
Artículo 635...	5,000 95	....	....	5,000 95	4,500 ..	500 95	
Artículo 636...	5,023 86	....	....	5,023 86	651 25	4,372 61	
Artículo 637...	25,000 ..	....	....	25,000 ..	....	25,000 ..	
Artículo 637-A.	9,000 ..	....	....	9,000 ..	4,000 ..	5,000 ..	
Artículo 638...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 639...	200 ..	....	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 640...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 641...	....	....	....	..... .	....	....	
Artículo 642.	200 ..	....	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 643...	200 ...	....	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 644.	300 ..	....	....	300 ..	....	300 ..	
Artículo 645.	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 645-A.	3,700 ...	....	....	3,700 ..	1,500 ..	2,200 ..	
Artículo 645 bis	200 ..	....	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 646...	500 .	....	....	500 ..	....	500 ..	
Artículo 646-A.	100,000 ..	....	....	100,000 ..	35,000 ..	65,000 ..	
Artículo 647...	886 67	.. .. .	....	886 67	355 50	531 17	
Artículo 647bis	4,000 ..	..... .	....	4,000 ..	.. ..	4,000 ..	
	$ 190,113 06	2,516 ..	....	192,629 06	53,600 75	139,028 31	139,028 31
Capítulo 68.							
Artículo 648..$	90,103 61	....	....	90,103 61	62,654 08	27,449 53	
Artículo 648-A.	....	265 56(*e*)	....	265 56	....	265 56	
	$ 90,103 61	265 56	. ...	90,369 17	62,654 08	27,715 09	27,715 09
Suma.....$	....	....	....	....	....	....	987,933 70

RECAPITULACION

Capítulo 62 .. $	15,895 32	94 56	....	15,989 88	3,390 50	12,599 38	12,599 38
Capítulo 62-A..	209,437 35	....	....	209,437 35	78 10	209,359 25	209,359 25
Capítulo 63....	80,371 50	.. .. ..	....	80,371 50	21,544 46	58,827 04	58,827 04
Capítulo 64....	235,523 14	26,000 ..	....	261,523 14	24,689 70	236,833 44	236,833 44
Capítulo 65....	279,388 16	....	....	279,388 16	28,918 59	250,469 57	250,469 57
Capítulo 66....	46,140 40	10,000 ..	....	56,140 40	3,038 78	53,101 62	53,101 62
Capítulo 67....	190,113 06	2,516 ..	....	192,629 06	53,600 75	139,028 31	139,028 31
Capítulo 68....	90,103 61	265 56	....	90,369 17	62,654 08	27,715 09	27,715 09
Sumas.....$	1.146,972 54	38,876 12	....	1.185,848 66	197,914 96	987,933 70	987,933 70

Bogotá, diciembre 31 de 1916.

El Ministro, JORGE VELEZ

OBSERVACIONES—(*d*) Ley 77 de 1916. *Diario Oficial* número 15977.
(*e*) Ley 77 de 1916. *Diario Oficial* número 15977.

BALANCE de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de diciembre de la vigencia económica de 1916.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 30 de noviembre de 1916.		OPERACIONES DEL MES		Suma de la situación con las operaciones del mes.		SALDOS	
		DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO	DÉBITO	CRÉDITO
Créditos Legislativos	11	$ 1.875,541 85	732,869 31	38,876 12	197,914 96	1.914,417 97	930,784 27	983,633 70	...
Capítulo 62	13	31,504 83	47,400 15	3,390 50	94 56	34,895 33	47,494 71	...	12,599 38
Capítulo 62-A	95	1,404 19	210,841 54	78 10	...	1,482 29	210,841 54	...	209,359 25
Capítulo 63	24	198,128 50	278,500 ...	21,544 46	...	219,672 96	278,500 ..	...	58,827 04
Capítulo 64	29	95,139 26	330,662 40	24,689 70	26,000 ...	119,828 96	356,662 40	...	236,833 44
Capítulo 65	56	180,259 84	459,648 ...	28,918 59	...	209,178 43	459,648 ...	...	250,469 57
Capítulo 66	54	19,151 26	65,291 66	3,038 78	10,000 ...	22,190 04	75,291 66	...	53,101 62
Capítulo 67	101	176,485 04	366,598 10	53,600 75	2,516 ...	230,085 79	369,114 10	...	139,028 31
Capítulo 68	73	36,496 39	126,600 ...	62,654 08	265 56	99,150 47	126,865 56	...	27,715 09
Créditos Administrativos	81	10,000 ...	5,700 ...	...	...	10,000 ...	5,700 ...	4,300 ...	...
Sumas ......$		2.624,111 16	2.624,111 16	236,791 08	236,791 08	2.860,902 24	2.860,902 24	987,933 70	987,933 70

Bogotá, diciembre 31 de 1916.

El Ministro, JORGE VELEZ

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Ricardo Acebedo Bernal, en su propio nombre, por la otra, que en el texto de este contrato se llamarán **el Gobierno** y **el Contratista**, respectivamente, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete para con el Gobierno a pintar al óleo los retratos del Libertador, Santander, Nariño, Joaquín Mosquera, Camilo Torres, Jorge Tadeo Lozano y Domingo Caicedo. Cada uno de estos retratos tendrá un metro de ancho y un metro cincuenta y nueve centímetros de alto. Los entregará debidamente colocados, sin marco, en la galería del Palacio de la Carrera, a la cual se destinan, antes del 20 de julio de 1917, fecha designada para inaugurarla.

El Contratista pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso el Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el contrato y hacerlo con otra persona, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista. Además de lo dicho serán causales de caducidad las anotadas en los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Para responder de lo estipulado el Contratista da como fiador mancomunado y solidario al señor Eugenio Peña, quien responderá también por la anticipación que el Gobierno le hace al Contratista, y en prueba de aceptar y de que renuncia al beneficio de excusión, firma el presente documento.

El precio de cada uno de estos siete retratos es la suma de ciento cuarenta y dos pesos ($ 142), lo que da un total de novecientos noventa y cuatro pesos ($ 994) oro legal, que el Gobierno pagará así: trescientos pesos ($ 300) oro anticipadamente, y cuando la obra entregada alcance a cubrir esta suma se le pagarán los retratos a medida que los vaya entregando.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a diez y nueve de octubre de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Ricardo Acebedo Bernal—Testigo, **Humberto Puyana Eugenio Peña—**Testigo, **Carlos Martínez R.**

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ.**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO número 287 de 1917 (15 de febrero), por el cual se organiza la administración del predio adquirido por el Gobierno para la Estación Agronómica Tropical *Juan de Dios Carrasquilla.*

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1º Que en cumplimiento de lo ordenado en las Leyes 38 de 1914 y 75 de 1915, sobre enseñanza agrícola, y de conformidad con lo dispuesto en ellas y en el Código Fiscal, se compró el predio de *Santo Domingo*, sito en el Municipio de San Lorenzo, Departamento del Tolima;

2º Que la extensión de dicho predio y la diversidad de zonas que lo componen, así como la ocupación de parte de los terrenos por cultivadores que no tienen contrato de arrendamiento y que han hecho ahí cultivos y mejoras de alguna consideración, exigen una administración especial de ese bién nacional, DECRETA:

Artículo 1º La administración de la hacienda de *Santo Domingo* estará a cargo inmediato del Intendente, responsable del Erario, que se nombrará para la Estación Agronómica Tropical de dicho lugar, y quedará subordinada al Director de la misma Estación.

Artículo 2º Para el manejo de las varias secciones de la hacienda, el Intendente tendrá dos Ayudantes o Mayordomos, de libre nombramiento y remoción del Director de la Estación, con las asignaciones que se les determinen por Resolución del Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 3º El Intendente deberá rendir a la Corte del ramo, mensualmente y de acuerdo con las disposiciones legales respectivas, cuenta comprobada de los ingresos, tanto por razón de las remesas que le haga la Tesorería General de la República, como de los pastajes en la hacienda y la venta de los productos de la misma, y de los egresos por gastos en la Estación y sus anexidades y en el predio y sus dependencias.

Artículo 4º Para las obras de alguna importancia que requiera la administración de la hacienda, el Intendente, por conducto del Director de la Estación, someterá oportunamente a la consideración del Gobierno los contratos que al efecto celebre.

Artículo 5º Los gastos que se ocasionen en la hacienda y en la Estación se harán preferentemente por administración.

Artículo 6º El Intendente abrirá y llevará cuidadosamente un libro de terrajes para las cuentas de los cultivadores, y conservará debidamente legajadas las obligaciones que ellos suscriban a favor de la hacienda, con especificación detallada de los cultivos y de las edificaciones existentes, y de todo aquello que establezca claramente sus derechos y deberes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

TELEGRAMA

República de Colombia — Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3a—Número 120—Bogotá, 14 de febrero de 1917.

Alcalde—Majagual.

Las controversias que se susciten entre colonos en terrenos baldíos, simplemente establecidos como cultivadores, o entre éstos y terceros que no tengan título de adjudicación definitiva registrado, se tramitan y deciden como juicios de policía, debiendo intervenir en ellos, como parte, el respectivo Agente del Ministerio Público. Pero si las controversias se suscitaren entre colonos y adjudicatarios, o entre aquéllos o éstos con terceros, que reclamen dominio sobre el terreno cultivado, ocupado o adjudicado, se decidirán judicialmente por la vía ordinaria. En este caso los cultivadores o colonos deben ser considerados como poseedores. Me refiero al suyo de fecha veinte (20) de enero pasado.

Servidor,

LUIS MONTOYA S.

RESOLUCION NUMERO 128 DE 1916

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.a—Bogotá, 29 de noviembre de 1916.

Este Ministerio, para poner coto a los abusos demasiado frecuentes en los denuncios de bienes ocultos del Estado, intranquilizando a terceros poseedores de buena fe con acciones temerarias, a menudo, ordenó exigir a los denunciantes la constitución de una fianza para asegurar debidamente los perjuicios y las costas del juicio en caso de que fueran vencidos en la litis.

El señor Tulio Suárez, denunciante en este caso, se ha negado a otorgar la fianza expresada, y para ello se funda:

1.° En que el artículo 30 del Código Fiscal, que reglamenta lo relacionado con los bienes ocultos, no contiene aquella exigencia;

2.° En que el denunciante, de conformidad con el inciso e) del mismo artículo, "goza de los privilegios que tiene el Estado cuando litiga, conforme al Código Judicial," privilegios consagrados por el artículo 1491 de este Código, por el cual se establece "que la Nación no puede ser condenada en costas";

3.° Que este privilegio constituye para el denunciante un derecho que no puede ser desconocido por el Ministerio, dado que los errores o deficiencias deben ser corregidos por el legislador, pero que el Ministerio no puede, por sí y ante sí, poner o quitar lo que el legislador no ha hecho; y

4.° Que al exigírsele al peticionario la cláusula en cuestión, se viola la ley, porque ésta no contiene esta prescripción, y así, aunque los contratos son una ley para los contratantes, no puede estipularse en ellos lo que la ley no ha prescrito, y si se hiciere así quedarían afectados de nulidad, al tenor de los artículos 1526 y 1741 del Código Civil.

El Ministerio considera:

1.° Es cierto que el inciso e) del artículo 30 del Código Fiscal ordena que el denunciante goce de los privilegios que tiene el Estado cuando litiga, conforme al Código Judicial, y así, de acuerdo con el artículo 1491, inciso 2.° de éste, "la Nación no podrá ser condenada en costas"; pero es también verdad que este mismo inciso establece una excepción en la cual sí puede ser condenado en costas, no ya la Nación, que no lo puede ser jamás, sino los particulares cuando, por permitirlo la ley, litiguen con la Nación, formando ambos una misma parte, que es el caso que nos ocupa, investido como debe ser el denunciante de la personería de la Nación para instaurar las acciones consiguientes.

El privilegio de la no condenación en costas de que goza la Nación no se hace, pues, extensivo a los particulares que litiguen formando una misma parte con aquélla, y si llegase el caso de hacer condenación en costas, deben serlo en la mitad del importe de ellas, de acuerdo con la misma disposición;

2.° Que aun en la suposición de que el privilegio de la no condenación en costas que tiene la Nación, pudiera aplicarse de una manera absoluta a los particulares que gozan de él, en nada afectaría su renuncia para la validez de los contratos en que se estipulara, tanto porque tal renuncia no está prohibida por la ley, y por lo mismo debe estarse a ella, como que el contrato es una ley para los contratantes; ya porque la renuncia de un privilegio puede hacerse válidamente, siempre que no esté prohibida y mire al solo interés individual del renunciante, condiciones que se reúnen en el presente caso.

No estima tampoco este Despacho que la renuncia hecha por el denunciante, del privilegio de la no condenación en costas, en caso de que la estipulación de la cláusula expresada la llevara envuelta, signifique falta de formalidades, en consideración a la naturaleza del contrato de denuncio de bienes ocultos de que trata el artículo 30 del Código Fiscal, para que quedara bajo la sanción del artículo 1741 del Código Civil; y mucho menos que tal renuncia lo coloque en el caso del artículo 1526 del mismo, porque no hay ningún texto legal que prohiba tal estipulación.

Por las anteriores consideraciones se resuelve:

El Ministerio no encuentra fundadas las razones alegadas por el señor doctor Tulio Suárez para eximirse, en su calidad de denunciante de bienes ocultos, de contraer las obligaciones exigidas por este Ministerio en los contratos sobre esta materia, relacionados con el afianzamiento de los perjuicios y costas a favor de los presuntos demandados; pero en consideración a que en la misma época en que se discutió con el peticionario la cláusula mencionada, se firmó algún otro contrato sin ésta, y no siendo posible precisar la fecha en que se hizo al doctor Suárez la exigencia de la cláusula sobre costas, por ser las discusiones verbales y no haberse dejado constancia de las fechas de ellas, y para no incurrir en una falta de equidad, se conviene en no incluírla en este contrato, pero en adelante sí lo será en todos los demás.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro, Luis MONTOYA S.

RESOLUCION NUMERO 129 DE 1916

República de Colombia—Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.a—Bogotá, 28 de noviembre de 1916.

En las diligencias levantadas por la Universidad de Nariño y el Municipio de Pasto para que se les adjudiquen las tierras baldías que les fueron cedidas por la Ley 36 de 1907, se dictó la Resolución número 76, de 13 de julio último, en cuya parte resolutiva se dijo:

"1.° Para obtener las adjudicaciones de las tierras cedidas por el artículo 12 de la Ley 36 de 1907 a la Universidad de Nariño ,y al Municipio de Pasto, los representantes legales de esas entidades deben solicitarla, cada cual, mediante el procedimiento y la práctica de las diligencias prescritas en los artículos 79 a 80 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912);

"2.° Cuando llegue el caso, el Gobernador del Departamento de Nariño contratará la mensura de las tierras cedidas a la Universidad de Nariño, de que trata esta Resolución, y someterá el contrato a la aprobación del Gobierno;

"3.° Este Despacho solicitará del Congreso en sus próximas sesiones la partida necesaria para el gasto a que se refiere el punto anterior......"

....

De esta providencia ha pedido oportunamente revocatoria el señor Pedro A. Peña, como apoderado de la Universidad de Nariño, fundándose en que la tramitación y probanza para la adjudicación de estos baldíos no puede regirse por las disposiciones de carácter general que reglamentan la materia, sino que, por el contrario, el artículo 94 del Código Fiscal sólo requiere que por la entidad agraciada se haga la mensura y levantamiento del plano, y que las adjudicaciones, en ningún caso, perjudican a terceros, dejando a salvo los derechos de los cultivadores o colonos.

Para resolver se considera:

1.° Que la Ley 36 de 1907, que hizo la cesión de los terrenos baldíos cuya adjudicación se solicita, dispuso, en el parágrafo único del artículo 12, expresamente, que la mensura, ubicación y alinderación de los terrenos cedidos se llevaran a cabo respetando los derechos adquiridos por cualesquiera ocupantes, lo cual no podría cumplirse sino mediante el procedimiento general que señala el Código Fiscal en sus artículos 68 a 80, por medio del cual se ordena citar por avisos publicados a todos los que se creyeren perjudicados con la adjudicación pedida, para que hagan valer sus derechos ante el Poder Judicial;

2.° Que aunque la salvedad de los derechos de terceros no estuviera ordenada de una manera expresa por la citada Ley, de acuerdo con las reglas generales de derecho y las especiales de la Ley Civil (artículo 762 del Código Civil), "el poseedor es reputado dueño mientras otra persona no justifique serlo," y deben, por lo mismo, los cultivadores establecidos en las regiones en donde se hace la cesión ser amparados en la posesión mientras no se les compruebe en juicio contradictorio, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 79 del Código Fiscal, que otros tienen mejor derecho.

A este respecto parece oportuno reproducir algunas consideraciones que este Despacho hizo cuando consultó al Consejo de Estado la interpretación que deba dársele a los artículos 93, 94 y 95 del Código Fiscal.

Hé aquí algunas:

"Tengo el honor de dirigirme a esa Corporación con el fin de someterle una consulta acerca de la interpretación que deba dársele a los artículos 93, 94 y 95 de la Ley 110 de 1912 (Código Fiscal).

"Algunas personas, y aun entidades públicas, han interpretado que por el mero hecho de hacer la ley destinación de terrenos que ella reputa baldíos, de acuerdo con el artículo 93 mencionado, ello es título suficiente, o mejor dicho, existe por este hecho la presunción legal del carácter de baldíos de tales terrenos, y por tanto esto basta para que se ordene por el Ministerio respectivo el levantamiento del plano; verificado lo cual, aquél debe dictar la providencia de adjudicación correspondiente.

"Aun cuando es cierto que por el contexto del artículo 93 se puede conjeturar que al hacer la destinación la ley se debe entender que los terrenos materia de ésta son baldíos, sin embargo hay que tener en cuenta que no habiendo, como no hay, un plano general ni siquiera parcial de los terrenos baldíos de la Nación, al destinar la ley una porción cualquiera de aquéllos en una región determinada, puede suceder que no sean baldíos los terrenos destinados, o que sí siéndolo, al levantarse los planos de ellos para la adjudicación la extensión baldía que haya no sea suficiente para cubrir la cantidad cedida o destinada, o porque—y esto es lo más seguro—en la región o porción especial destinada por la ley se encuentren terceros poseedores, cuyos intereses choquen con la adjudicación que se pretende, ya porque invoquen el carácter de cultivadores o colonos, ya porque reclamen dominio sobre ellos.

"Estas eventualidades darían lugar a controversias entre la entidad agraciada y los poseedores o dueños presuntos, las cuales no se pueden decidir sino en armonía con lo dispuesto por los artículos 78 a 80 de la Ley 110 de 1912. Mas como el artículo 79 de la misma establece que los colonos se deben considerar como poseedores, debe dárseles el amparo a que tienen derecho en tal carácter, impidiéndo todo acto de perturbación de la posesión. Para llenar este fin no hay otro camino que el de darle oportuna aplicación a los artículos 70 a 74 de la Ley nombrada, para efectos de que puedan hacer valer sus derechos, si los creyeren vulnerados con la destinación que hace la ley de los terrenos ocupados.

"Esto se ve de una manera más clara si se tiene en cuenta que el artículo 47 de la Ley que nos ocupa dispone expresamente que las adjudicaciones de baldíos en ningún caso perjudican a terceros, "dejando siempre a salvo los derechos de los cultivadores o colonos," lo cual quiere decir que deben tenerse en cuenta éstos al hacerse las adjudicaciones, para efecto de que si estuvieren ocupados o no fueren baldíos, se dejen a salvo los derechos de los ocupantes por medio de las citaciones que ordena el artículo 70 de la misma Ley.

"Por otra parte, no estima este Despacho que la sola destinación que haga la ley, según el artículo 93 mencionado, le dé el carácter de baldíos a los terrenos, si antes no lo tuvieren, porque tal carácter no puede conferírselo la ley sino cuando las condiciones peculiares del terreno se ajusten a las exigidas por los artículos 44 y 45 de la Ley 110 de 1912; de otra manera no se puede hacer que un terreno que no es baldío, por no reunir las condiciones que la ley exige para ello, lo sea por la sola ordenación de ésta."

....

El Consejo de Estado, con fecha 2 del presente, resolvió:

"1.° El Consejo de Estado conceptúa que la sola destinación que haga la ley, de acuerdo con el artículo 93 del Código Fiscal, no es título suficiente para que se consideren como baldíos los terrenos que en realidad no tengan este carácter por no hallarse en los casos de los artículos 44 y 45 del mismo Código; y

"2.° Cuando se trate de adjudicar terrenos baldíos en virtud de destinación hecha por la ley, de acuerdo con el artículo 93 del Código citado, deben practicarse, en cuanto sean aplicables, las disposiciones contenidas en los artículos 70 a 74 de dicha obra, y en cuanto no se opongan a las reglas prescritas para el caso en la ley especial que decrete la destinación......"

....

Apoyado en las consideraciones que se dejan expuestas y en el autorizado concepto que se acaba de transcribir, se resuelve:

No se accede a la revocatoria que se solicita, y en consecuencia estése a lo resuelto en la Resolución de fecha 13 de julio último, número 76.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro, Luis MONTOYA S.

Avisos oficiales.

EXTRACTO

Yo Julio R. Sánchez, Notario público del Circuito de Santa Marta, certifico que por escritura número 394, de ocho (8) de noviembre de este año, se protocolizó en esta Notaría el poder general que la Compagnie Inmobiliere et Agricole de Colombie, Sociedad anónima domiciliada en París (República Francesa), por medio del Presidente del Consejo de Administración, señor Gerard Hondré Dufour, vecino de París, confirió, el veinticinco de julio de mil novecientos diez y seis, ante el Notario público Máxime Aubrou, al señor Charles William Sinners, vecino de Santa Marta, facultándolo, a nombre de la Sociedad, entre otras cosas:

Primero. Para que represente a la Compañía ante todas las autoridades administrativas y judiciales de la República, los Departamentos, Provincias y Municipios, en lo civil y en lo criminal, demandando y defendiendo.

Segundo. Para pagar contribuciones e impuestos por la Sociedad, para comprar y aceptar traspasos de bienes inmuebles y derechos reales de cualquiera naturaleza, sin que pueda vender inmuebles o derechos reales de la Compañía sin poder especial.

Tercero. Para que pueda sustituír este poder en todo o en parte y revocar sustituciones.

Certifico que las firmas que aparecen en el poder están debidamente legalizadas y que el poder lleva las estampillas requeridas por la ley.

Dado en Santa Marta a ocho de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Julio R. Sánchez

Secretaría del Juzgado 1.º del Circuito—Santa Marta, noviembre catorce de mil novecientos diez y seis.

Conste que el presente extracto de la escritura número 394, de fecha ocho de noviembre de este año, fue registrado en el libro respectivo de este Juzgado, bajo los folios 8 y 9.

Atilio Martínez, Secretario interino.

(16)—275 palabras—3 veces—$3-80.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.º Nacional de Ejecuciones Fiscales por el presente cita, llama y emplaza a todos los que se crean con derecho a intervenir en el juicio ejecutivo seguido por este Juzgado contra el señor doctor Obdulio Toro, por pesos a favor de la Nación, en el cual, por auto de fecha treee de diciembre último, se decretó el embargo, avalúo y depósito de la siguiente finca, como de propiedad del ejecutado:

"Una finca denominada **El Rin**, ubicada en vecindario del Municipio de Santuario, y comprendida dentro de los siguientes linderos: por el Oriente, con finca que es o fue de Francisco Jaramillo O.; por el Occidente, eon la cordillera alta de Yarumal; por el Norte, con terrenos de Alberto Arango y finca del mismo, y por el Sur, con el río Totuí."

Y para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente, por treinta días, en lugar público de la Secretaría de este Juzgado, hoy siete de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Julio J. Argüello**—El Secretario, **Pablo A. León.**

Es fiel copia de su original—Bogotá, febrero nueve de mil novecientos diez y siete—El Secretario, **Pablo A. León.**

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Fusagasugá hace saber que en el juicio ejecutivo seguido por Fidel J. Escobar D. contra José María Guerrero R., se decretó el embargo, depósito y avalúo de los siguientes bienes: todos los derechos y acciones que al ejecutado le correspondan o puedan eorresponder en la sucesión de su finada madre señora Domitila Rojas de Guerrero, cuyo juicio eursa en el Juzgado 1.º de este Circuito.

Como en esta sucesión hay bienes raíces, para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente edicto en lugar público de la Secretaría, por treinta días, para que los que se crean eon derecho a los bienes embargados se presenten a hacerlos valer en juicio de tercería.

Fusagasugá, febrero dos de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Rubén García H.**—El Secretario, **Gabriel Sánchez B.**

(Hay un sello).

Es copia—El Secretario, **Gabriel Sánchez B.**

(13)—153 palabras—3 veces—$ 1-84.

3—3

EDICTO

El Juez 3.º del Circuito de Sogamoso por medio del presente cita, llama y emplaza a la señora Dolores Parra de Fernández, para que dentro del término de treinta días, contados desde esta fecha, se presente por sí o por medio de apoderado a estar a derecho en el juicio de división material de unos terrenos situados en la vereda de **Suescún**. jurisdicción de Tibasosa, Departamento de Boyacá.

Para los efectos legales se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy diez y seis de octubre de mil novecientos diez y seis.

J. G. Venegas—Martín Hernández C., Secretario.

(12)—100 palabras—3 veces—$ 1-20.

3—3

EXTRACTO

Yo Daniel Calderón, Notario 5.º del Circuito de Bogotá, certifico que por instrumento número 104, otorgado ante mí el 9 de los corrientes, los señores Ricardo Fajardo Vega, José Ignacio Uribe, Simón Hurtado C. y Vicente Hurtado C., vecinos de Bogotá, han constituído una Sociedad colectiva de comercio, con domicilio en esta ciudad, denominada **R. Fajardo Vega & Compañía**. Todos los socios son administradores de la Sociedad y tendrán el uso de la firma social.

La Compañía se ocupará en la compra, venta e importación de drogas y en todas las operaciones relacionadas con los ramos de farmacia y droguería. El capital social es de mil quinientos pesos moneda corriente, aportado así: quinientos pesos por Fajardo Vega; quinientos pesos por Uribe; doscientos cincuenta pesos por Simón Hurtado y doscientos cincuenta pesos por Vicente Hurtado. Dicho capital podrá aumentarse. La Compañía durará dos años, contados desde el 10 del presente mes; podrá prorrogarse o disolverse antes del término fijado si tres de los socios lo solicitaren y así se resolviere de común acuerdo.

Bogotá, febrero doce de mil novecientos diez y siete.

Daniel Calderón

(Hay un sello).

El Secretario del Juzgado 3.º del Circuito de Bogotá en lo Civil certifica que de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 470 del Código de Comercio, y bajo el número 1.º, inscribió en el libro respectivo el anterior extracto de escritura.

Bogotá, febrero 14 de 1917.

Carlos J. Martínez

(Hay un sello).

(19)—241 palabras—1 vez—$ 0-97.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Choachí hace saber que en el juicio ejecutivo que adelanta Santos Rincón contra Santiago Borbón, por auto de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos catorce se decretó embargo, depósito y avalúo de un terreno del ejecutado, situado en la vereda de **Resguardo**, jurisdicción del Municipio de Choachí, y que tiene estos límites: por pie, tierras de Juliana Rincón; por el costado derecho, tierras de Gabino Borbón, lo separa chamba; por cabecera, tierras de José Oñate, hay mojones; y por el último costado, lo forma la quebrada de **Guaza**.

Con el objeto de cumplir lo que ordena el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita y llama a todos los que se crean con derecho a este inmueble, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

En eonstancia se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy a las 10 a. m.

Choachí, febrero diez de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Jesús García**—El Secretario en propiedad, **Tomás E. Pardo.**

Es copia—**Tomás E. Pardo**, Secretario en propiedad.

(18)—183 palabras—3 veces—$ 2-20.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 3.º del Circuito de Bucaramanga cita y emplaza a Aurelio González para que dentro del término de tres días se presente en esta Oficina a estar a derecho en la causa que por los delitos de hurto de varios semovientes se le abrió en este Juzgado por auto de fecha diez y siete de noviembre del año próximo pasado; bien entendido que si así lo hiciere se le oirá y se le administrará la justicia que le asista, y de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Se advierte a todos los colombianos, con las excepciones establecidas en el Código Penal, el deber que tienen de denunciar ante la respectiva autoridad política el lugar en donde se encuentra el enjuiciado, bajo la pena de encubridores de los delitos por que se le persigue.

Filiación: Aurelio González, mayor de cuarenta años, casado, natural de Vélez, vecino de Lebrija, agricultor y católico.

Bucaramanga, enero veintiséis de mil novecientos diez y siete.

Pedro Alejandro Gómez V.—Ismael Santos S., Secretario en propiedad.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial* se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII — Bogotá, lunes 19 de febrero de 1917 — Número 16023

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 27 de 1917 (12 de febrero), por la cual se deroga la señalada con el número 276 bis de 1916.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Por resolución número 276 bis, de 4 de diciembre de 1916, se declaró responsable al señor César Sánchez, Contratista de Correos entre Barbacoas y Pasto, de la suma de un mil ciento cuarenta y siete pesos seis centavos ($ 1,147-06) oro, que hicieron falta en la encomienda número 61, que de la Agencia Postal de Tumaco remitió el Administrador de la Aduana de dicho puerto a la Tesorería General de la República, y como consecuencia se dispuso que la Administración General de Correos pagara al Tesorero General de la República la expresada suma, y que exigiera del responsable que la reintegrara a la caja de la referida Administración.

Esta providencia se fundó en las pruebas que arrojó el proceso levantado con motivo del informe del Jefe del Departamento de Encomiendas del Interior, de 12 de diciembre del mismo año, en que se hace constar que la susodicha encomienda sólo contenía la suma de $ 3,566-38 en vales del Tesoro y en libranzas del Ferrocarril del Pacífico.

Comuniacada esta Resolución al señor Tesorero General para que presentara la cuenta de cobro correspondiente, manifestó que no había lugar a ello, porque la encomienda anunciada por el Administrador de la Aduana de Tumaco se había recibido completa en la Tesorería General, y explica las cosas así:

". . . Consta en realidad que el 21 de diciembre entró a las cajas de esta Tesorería la cantidad total de $ 4,713-44 en la siguiente forma:

En libranzas del Ferrocarril del Pacífico:		
Por capital.. .. ..$	2,000 ..	
Por intereses.	1,149 93	3,149 93
En vales del Tesoro:		
Por capital.. .. ..$	1,538 ..	
Por intereses..	25 51	1,563 51
Total. . . . . .$		4,713 44

En la planilla que reposa en la Sección de Encomiendas del Interior sólo aparece que el Administrador de Tumaco remitió la cantidad de $ 3,566-38, especificada así:

En vales del Tesoro (sin intereses) . . . . $	1,538 ..
En libranzas del Ferrocarril del Pacífico (2,000 por capital, $ 28-38 de intereses)	2,028 38
Total. . . . . .$	3,566 38

La diferencia, pues, de $ 1,147-06, de que se ha declarado responsable al Contratista señor César Sánchez, corresponde precisamente a los intereses no computados de aquellos vales y libranzas, así:

Intereses de los vales.. .. ..$	25 51
Intereses de las libranzas..	1,121 55
Suma igual. . . .$	1,147 06

. . . .

Por lo expuesto el Ministerio RESUELVE:

Derógase en todas sus partes la prenombrada Resolución número 276 bis, dictada el 4 de diciembre de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 12 de febrero de 1917.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

CONTRATO NUMERO 943

Los suscritos, Antonio Hincapié A., Administrador Subalterno de Correos Nacionales del Distrito de Támesis, Departamento de Antioquia, por una parte, y con autorización del señor Administrador Principal de Correos del Departamento, y Víctor M. Orozco, mayor de edad y vecino de este Distrito, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el contrato siguiente:

Orozco se compromete, en su carácter de Contratista, a suministrar en arrendamiento un local que sirva para oficina para la Administración Subalterna de Correos de este Distrito, por el término de un año, a contar del primero de abril próximo pasado en adelante;

Hincapié, en su carácter dicho, se compromete a pagar a Orozco por el arrendamiento del mencionado local, mensualmente, la suma de tres pesos ($ 3) oro, de los fondos de la Oficina de su cargo.

El pago de esta suma se hará al Contratista mediante la presentación de la respectiva cuenta, y este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Adminstrador General de Correos de la Nación, y comienza a surtir sus efectos desde el primero de abril dicho, día en que el Contratista entregó el local para servicio de la Oficina.

Para constancia de ello se firma el presente por duplicado, a veintinueve de mayo de mil novecientos diez y seis, por ante testigos, en la población de Támesis.

Víctor M. Orozco G.—Antonio Hincapié A.—Testigo, *Jesús M. Restrepo G.*—Testigo, *Alberto Correa.*

Se advierte que el local que Orozco da en arrendamiento para la Administración de Correos Nacionales es una pieza de tapias y tejas, situada en la plaza principal de este Distrito, limitada así: por el frente, con la plaza pública; por el Oriente, Carrera de Sucre; por el Centro y Occidente, casa de la señora Dolores Orozco de O.

Orozco entregó la pieza en buen estado de servicio, con entrepaños y mostrador de tienda, y que asímismo se devolverá. Que en caso de que el Contratista Orozco no cumpliere este contrato o caducare por su culpa, pagará a las rentas nacionales la suma de diez pesos ($ 10) oro.

Para constancia se vuelve a firmar este contrato por duplicado.

—

Recaudación Municipal de Hacienda Nacional — Támesis, julio veintiséis de mil novecientos diez y seis.

No hay papel sellado; se adhiere y anula una estampilla de veinte centavos ($ 0-20) oro—El Recaudador, *Antonio M. Serna G.*

—

A primero de agosto de mil novecientos diez y seis, por ante testigos en la población de Támesis—*Víctor M. Orozco G.—Antonio Hincapié A.*—Testigo, *Jesús M. Restrepo G.* Testigo, *Luis Restrepo T.*

Otrosí. Se agrega que el Contratista se obliga a pagar una multa de diez pesos si no cumple el presente contrato, o si por su culpa se declara caducado. La misma fecha.

Víctor M. Orozco G. — Antonio Hincapié A.—Hipólito J. Cárdenas R.—Carlos O. Arango P.

3 de noviembre de 1916.

Es corriente — El Administrador General de Correos, *Elisio Medina.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 6 de 1916

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, 10 de noviembre de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Relaciones Exteriores.

CORRESPONDENCIA SOBRE LA GUERRA SUBMARINA

Legación de los Estados Unidos de América—Bogotá, febrero 5 de 1917.

Señor Ministro:

En cumplimiento de instrucciones de mi Gobierno, tengo el honor de informar al de Vuestra Excelencia que, en vista del propósito recientemente anunciado por el Gobierno Imperial Alemán, de reanudar la guerra submarina sin distinciones, no le queda al Gobierno de los Estados Unidos otra alternativa que seguir adelante en la línea de conducta expuesta en su Nota al Gobierno Alemán, de abril de 1916. En consecuencia, ha llamado de Berlín a su Embajador y al personal de la Embajada, al mismo tiempo que ha expedido sus pasaportes al Embajador Alemán y al personal de la Embajada Alemana en Washington.

El Presidente, aunque duda de las amenazas dirigidas contra el comercio neutral, solicitará del Congreso autorización para emplear la fuerza nacional en defensa de los ciudadanos norteamericanos que recorren los mares con fines legales y pacíficos.

A juicio del Presidente, la medida adoptada está en absoluta conformidad con los principios enunciados por él en la alocución que dirigió al Senado con fecha 12 de enero último. Según él, dicha medida obrará en bién de la paz universal, si las demás potencias neutrales llevan a cabo una acción semejante a la adoptada por los Estados Unidos.

Aprovecho gustoso esta oportunidad para renovar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta y distinguida consideración.

PERRY BELDEN

A Su Excelencia el doctor Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores de Colombia, etc. etc. etc.

—

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 7 de febrero de 1917.

Señor Encargado de Negocios:

Tengo el honor de acusar recibo a Vuestra Señoría de la atenta nota fechada el día 5 del mes en curso, por medio de la cual se sirve Vuestra Señoría informarme que su Gobierno, en vista del propósito recientemente anunciado por el Gobierno Imperial Alemán, de reanudar la guerra submarina sin distinciones, considera que no tiene otra alternativa que seguir adelante en la línea de conducta expuesta en la Nota de abril de 1916, dirigida al Gobierno Alemán; por lo cual ha llamado de Berlín a su Embajador y al personal de la Embajada, al mismo tiempo que ha expedido sus pasaportes al Embajador Alemán y al personal de la Embajada en Washington.

Agrega Vuestra Señoría que Su Excelencia el señor Presidente de los Estados Unidos, aun cuando se resiste a creer en las amenazas contra el comercio neutral, pedirá autorizaciones al Congreso para emplear las fuerzas nacionales en defensa de los ciudadanos norteamericanos que recorren los mares con fines legales y pacíficos: medida que, en su concepto, está en absoluta conformidad con los principios enunciados por él en la alocución que dirigió al Senado con fecha 12 de enero último; y que aquel Alto Magistrado considera que obrará en bién de la paz universal si las demás potencias neutrales llevan a cabo una acción semejante a la iniciada por el Gobierno de los Estados Unidos.

Dando a Vuestra Señoría las gracias más expresivas por tan importante comunicación, y expresándole los votos que hace mi Gobierno por la conservación de la paz entre los Estados Unidos de América y cualquiera otra potencia, aprovecho la oportunidad para renovarle las seguridades de mi consideración distinguida.

MARCO FIDEL SUAREZ

Al honorable señor Perry Belden, Encargado de Negocios de los Estados Unidos.

—

CABLEGRAMA

La Paz, Bolivia, 7 de febrero de 1917.

Ministro Exteriores—Bogotá.

Estimando que forma en que Alemania se propone desarrollar guerra submarinos, importa un atropello a todos los derechos humanos y también el desconocimiento absoluto de los que corresponden a las naciones neutrales cuyo comercio internacional queda bajo amenaza de ser totalmente anulado, pensamos ser indispensable formular protesta colectiva por parte de todos o de algunos Estados sudamericanos contra propósitos de Alemania, comunicados oficialmente al Gobierno de Washington. Agradecería Vuestra Excelencia si tuviera a bien comunicarme su pensamiento a este respecto.

PLÁCIDO SÁNCHEZ, Ministro de Relaciones Exteriores.

—

CABLEGRAMA

Bogotá, 9 de febrero de 1917.

A Su Excelencia el señor Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia—La Paz.

En respuesta al atento telegrama de Vuestra Excelencia, fechado el 7 último, y cumpliendo instrucciones del Presidente de la República, tengo el honor de manifestarle que mi Gobierno no adoptará ninguna resolución respecto de la posible guerra entre los Estados Unidos de América y Alemania, mientras no se conozca la actitud de los demás Estados latinoamericanos y no se efectúen ciertas circunstancias necesarias para calificar el asunto en sus varios aspectos.

MARCO FIDEL SUAREZ, Ministro de Relaciones Exteriores.

—

Kaiserlich Deutsche. Minister Residentur in Bogotá—Número 534—Bogotá, 8 de febrero de 1917.

Señor Ministro:

Por orden de mi Gobierno tengo el honor de poner en conocimiento de Vuestra Excelencia que en las zonas cerradas a todo tráfico marítimo al rededor de la Gran Bretaña, Francia e Italia y en el Mediterráneo oriental, las Potencias Centrales se opondrán con las armas de que disponen a dicho tráfico; por lo cual los buques neutrales que naveguen en tales zonas lo harán a su propio riesgo.

Aunque se han tomado las precauciones necesarias para que se respete a buques neutrales que el 1º de febrero estén en viaje a puertos situados dentro de las zonas cerradas, será muy necesario avisarles mediante todas las medidas disponibles para que cambien inmediatamente su curso.

Los buques neutrales anclados en puertos situados dentro de las zonas cerradas las pueden abandonar con entera seguridad si salen antes del 5 de febrero y toman el camino más corto para dirigirse al distrito abierto al tráfico.

El pliego que me permito añadir contiene la descripción de las zonas que se consideran en adelante como cerradas.

Por esto, el Gobierno Imperial considera como cosa importantísima que todos los Estados neutrales avisen tan pronto como les sea posible a sus buques, para que eviten en adelante los distritos mencionados, y que aconsejen también a sus ciudadanos no viajen en buques mercantes *armados* del enemigo, porque tales buques serán igualmente

tenidos y tratados por las Potencias Centrales como buques de guerra, aun fuéra de las zones cerradas.

Aprovecho esta oportunidad para reiterar a Vuestra Excelencia las seguridades de mi más alta consideración.

KRACKER V. SCHWARTZENFELDT

A Su Excelencia señor doctor don Marco Fidel Suárez, Ministro de Relaciones Exteriores—En su Despacho.

"Desde el 1º de febrero de 1917 todo tráfico marítimo dentro de las zonas cerradas al rededor de la Gran Bretaña, Francia e Italia y en el Mediterráneo oriental, será en adelante impedido. Tales zonas cerradas son:

"En el Mar del Norte, el distrito al redelor de Inglaterra y Francia, limitado por una línea de 20 millas a lo largo de ambas costas, hasta el buque fanal de Terchelling, y el grado de longitud de este buque a Udir; la línea: desde el punto 52 grados 30 minutos al Norte y 4 grados al Este, hasta el punto 56 grados al Norte y 4 grados al Este, y al punto 56 grados al Norte y 4 grados 50 minutos al Este; desde allí, por el punto 62 grados al Norte, a 61 grados al Norte y 15 grados al Oeste; luégo, 57 grados al Norte y 20 grados al Oeste, hasta 47 grados al Norte y 20 grados al Oeste; luégo, a 43 grados al Norte y 15 grados de latitud; 43 grados al Norte, 27 millas a lo largo del cabo de Finisterre y a 20 millas de distancia a lo largo de la costa septentrional española, hasta la frontera francesa.

"En el Mediterráneo queda abierto para el tráfico marítimo neutral un distrito al oeste de la líuea, desde el punto de Lespine hasta 38 grados 20 minutos al Norte y 6 grados al Este; lo mismo que al norte y al oeste de esta zona de 60 millas de anchura a lo largo de la costa de Africa septentrional, comenzando en el punto de 2 grados de longitud occidental. Para relacionar este distrito de mar con Grecia, la zona conduce en una anchura de 20 millas al norte o al este de la línea siguiente:

"38 grados al Norte y 6 grados al Este; a 38 grados al Norte y 10 grados al Este; a 37 grados al Norte y 11 grados 30 minutos al Este; a 34 grados al Norte y 11 grados 30 minutos al Este. Desde allí conduce la zona de 20 millas de anchura, al Oeste 22 grados 30 minutos al Este. Desde allí conduce la zona de 20 millas de anchura al Oeste 22 grados 30 minutos de longitud oriental, hasta las aguas territoriales griegas.

"Los buques neutrales que viajen dentro de las zonas cerradas lo harán a su propio riesgo. Aunque se han tomado precauciones para que buques neutrales en viaje el 1º de febrero a puertos en las zonas cerradas no sean molestados durante un término apropiado, tienen que ser avisados con urgencia para que sigan otro rumbo, por todas las medidas disponibles. Buques neutrales que anclen en puertos de las zonas cerradas pueden, con la misma seguridad, cruzar estas zonas si salen antes del 5 de febrero y toman la brevísima ruta hacia el distrito abierto.

"El tráfico de los buques regulares de pasajeros americanos puede continuarse sin ser molestado, si toman a Falmouth como puerto de su destino, y *b*): si salen y regresan de día a las islas de Scilly o a un punto situado 50 grados al Norte y 20 grados al Oeste. En este camino no serán colocadas minas alemanas si de día los buques americanos llevan señales especiales en los palos, y en la noche si permanecen completamente iluminados. Cada semana viajará un buque en cada dirección, llegaudo a Falmouth los domingos y zarpando de aquí los miércoles, si se dan garantías por el Gobierno americano de que estos buques no llevan contrabando, según la lista alemana sobre contrabandos."

República de Colombia—Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 16 de febrero de 1917.

Señor Ministro:

Tengo el honor de contestar la importante nota del día 8 del presente mes, por medio de la cual se ha servido Vuestra Excelencia comunicar al Gobierno de la República que las Potencias Centrales se opondrán al tráfico marítimo con las armas de que disponen, en las zonas situadas al rededor de la Gran Bretaña, Francia e Italia, y en el Mediterráneo oriental; y que por esto, los buques que se muevan en tales zonas lo harán a su propio riesgo.

Asimismo queda informado mi Gobierno de las providencias dictadas respecto de los buques que el 1º de febrero se hallaban en viaje a puertos situados dentro de las zonas cerradas y respecto de los que estaban anclados en ellas. Y también he tenido el honor de recibir el pliego que contiene la descripción de las zonas que se considerarán en adelante como cerradas.

Doy a Vuestra Excelencia las gracias por esta comunicación, que confirma los motivos que tiene el Gobierno de Colombia para ansiar la terminación del actual conflicto cuasi universal de las Potencias, y para deplorar los resultados que él produce en el mundo. Entre ellos no es el menos lamentable la mudanza de ciertas prácticas tradicionales relativas a estas materias, y que desde el principio de la guerra han presentado algunas fases nuevas, con perjuicio de los neutrales y de las reglas más humanitarias que venían dirigiendo las relaciones de los beligerantes. Como ejemplos pueden citarse: la clasificación de los artículos de contrabando; las hostilidades contra la población distinta de los ejércitos; las desmedidas restricciones a la libertad de los mares; la ejecución de acciones de guerra en aguas territoriales de potencias neutrales, y el empleo de medios bélicos que imposibilitan o dificultan sobremanera la salvación de personas y propiedades inocentes.

Ante esta situación, que agrava los daños, perjuicios y dolores de la guerra, en vez de mitigarlos, como lo prometía la corriente en que solía moverse la ley de las naciones hasta hace algunos años, el Gobierno de Colombia se reduce hoy a expresar sus votos por la paz y a esperar que se modifiquen los métodos y prácticas que en el conjunto del presente conflicto internacional han venido a alterar aquella corriente.

En cuanto a los efectos que en determinados casos y directamente puedan producir esos métodos o prácticas, contra los derechos de Colombia, su Gobierno se reserva el de protestar contra ellos y demandar la justicia a que haya lugar.

Reitero a Vuestra Excelencia el testimonio de mi más alta y distinguida consideración.

MARCO FIDEL SUAREZ

A su Exceleucia el señor doctor Kracker von Schwartzenfeldt, Enviado Extraordinario y Ministro Plenipotenciario del Imperio Alemán, etc. etc. etc.

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Alejandro Osorio G., en su carácter de Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, que se deuominará *el Gobierno*, y Abraham González R., mayor de edad y vecino de Zipaquirá, en su propio nombre, y como apoderado especial de los señores Asdraldo Porras G., Enrique Camargo R., en representación del señor Daniel Rubio París, Purificación Umaña de Vargas, Pedro Pablo Vargas U., Arístides González, Deláscar Medina C., Julio Simón Vargas, Fidel Torres, Inocencio M. Mendoza, Cándido González, Juan García G., Roberto Gaitán, Roberto Guerrero, Jesús Nivia, Heliodoro Mendoza, en representación de la señora Josefa Morales de Bernal y del señor Juan Clímaco Mendoza, elaboradores de sal, según escritura pública número 558, otorgada ante el Notario de Zipaquirá el 17 de agosto de 1916, por otra parte, que se llamarán *los Elaboradores*, hemos celebrado el coutrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. Los Elaboradores se obligan:

a) A ceder al Gobierno el uso y goce de un lote de terreno ubicado en el área de población de Zipaquirá, demarcado así: por un costado, calle de por medio, con propiedades de Isidoro María Sánchez; por otro, calle de por medio, con casas de Mercedes Prieto y Valentín Castañeda; y por los otros dos costados, con casa y solar de Félix Ballesteros, cercado con paredes de adobe y tapia, de dos metros cincuenta centímetros de alto y bardadas con adobe y teja de barro, con dos puertas suficientemente grandes para entrada y salida de vehículos de ruedas, con sus desagües corrientes y sin ninguna servidumbre; y

b) A construír a sus expensas en el lote deslindado, y conforme al plano que aprobará la Administración Principal de Salinas, un edificio para expendio oficial de agua salada, semejante al que hoy existe en esta Salina, con sus puertas, ventanas, tanques medidores, cañería de descargue, etc. etc., y cuyo uso ceden igualmente al Gobierno.

Segunda. El Gobierno, por su parte, se compromete:

a) A establecer en el lote y edificio de que se trata un expendio oficial de agua salada, y a despachar, durante diez horas en los días no feriados o útiles, el agua que pueda pasar por una tubería de hierro no menor de tres pulgadas de diámetro;

b) A costear e instalar a sus expensas la tubería, llaves, escalas y demás accesorios necesarios para establecer correctamente el despacho del agua salada en ese lugar; y

c) A hacer al edificio, patio de expendio, paredes, tanques y demás anexidades, las reparaciones del caso, a fin de mantener esa propiedad en buen estado de servicio.

Tercera. El Gobierno se compromete a conservar el expendio de agua salada en el lugar indicado mientras no cambie el sistema actual de ventas de materia prima para la elaboración de sales.

Cuarta. Caso de que el Gobierno, por cualquier razón o motivo, suspenda definitivamente el despacho de agua salada en este nuevo expendio, cuyo uso y goce le ceden los elaboradores, el lote y el edificio volverán a ser de propiedad de los cedentes, quienes lo recibirán en el estado en que se encuentren, sin que tengan derecho a indemnizaciones de ninguna clase por parte del Gobierno, y pudiendo éste retirar las tuberías, llaves y demás accesorios que haya puesto para ese servicio.

Quinta. Durante los primeros ocho años, que empezarán a contarse desde la fecha en que principie a entregarse aguasal en el edificio de que se trata, sólo tendrán derecho a servirse del nuevo expendio los elaboradores á quienes representa González R., y para que otro industrial o consumidor pueda proveerse de aguasal en ese expendio, necesita presentar en la Administración Principal de Salinas una certificación, escrita en papel correspondiente, en que conste que los elaboradores cedentes le han otorgado ese derecho, a virtud de arreglo o negocio celebrado con ellos. El Gobierno se compromete a hacer respetar ese derecho a los elaboradores cedentes, y se hará responsable para con ellos de la infracción de este compromiso.

Parágrafo. Pasados los ocho años mencionados, el Gobierno podrá despachar libremente el aguasal a quien quiera proveerse en ese lugar.

Sexta. El usufructo del lote y edificio mencionados lo tendrá el Gobierno mientras sirva para expendio de agua salada, y al cesar ese expendio volverá esa propiedad íntegramente a poder de los cedentes, como ya se dijo.

Séptima. Para los efectos fiscales consiguientes han convenido las partes contratantes en justipreciar este negocio en la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro legal.

Octava. Este contrato debe ser sometido a la censura del señor Ministro de Hacienda, y una vez aprobado, se elevará a escritura pública.

En constancia se firma este documento en Zipaquirá, a seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Alejandro Osorio G.—Abraham González—Testigo, *F. Patiño*—Testigo. *Antonio D. Jiménez.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, octubre 4 de 1916.

Aprobado—El Ministro, TOMÁS SURÍ SALCEDO

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 4 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato anterior.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 4 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 260 de 1917 (10 de febrero), por el cual se adiciona el número 814 de 1915.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, *decreta:*

Artículo 1º Los Habilitados de que trata el parágrafo 2º del artículo 8º del Decreto número 814 de 1915, así como cualesquiera otros empleados de manejo encargados de la inversión de fondos, deben pasar el primer día hábil de cada mes, a la oficina que directamente los provea de dinero, el estado de caja y copia del mismo remitirán a la Tesorería General de la República.

Artículo 2º Las oficinas encargadas de proveer de fondos a los empleados dichos se abstendrán de hacerles las remesas acostumbradas si no recibieren el estado de caja de que trata el precedente artículo o si apareciere de tal comprobante que tienen fondos suficientes para gastos.

Artículo 3º La demora u omisión en el cumplimiento de esta disposición dará lugar a que se impongan las multas establecidas en el artículo 17 del citado Decreto número 814.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 10 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

DECRETO número 271 de 1917 (12 de febrero), sobre nombramiento del representante de la Nación en las gestiones a que dé lugar la quiebra del Banco Unión de Cartagena y manera como se deben contratar tales servicios.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la facultad que le confiere la Ley 83 de 1910, y CONSIDERANDO:

1º Que en virtud de la autorización conferida en el Decreto número 852 de 1912, varios empleados de manejo tenían consignados en el Banco Unión de Cartagena, a nombre de la respectiva entidad diversas cantidades de dinero pertenecientes a la caja de las oficinas de su cargo, cantidades que componen un guarismo considerable;

2º Que el expresado Banco Unión se ha declarado judicialmente en quiebra;

3º Que es un deber del Gobierno procurar la defensa de los intereses del Fisco de manera eficaz, constituyendo al efecto un apoderado que represente la Nación en las gestiones a que dé lugar la quiebra del referido Banco Unión, sin que esta intervención modifique la responsabilidad de los respectivos empleados de manejo, de conformidad con lo preceptuado sobre la materia en la legislación fiscal; y

4º Que la Ley 83 de 1910 da al Gobierno autorización expresa para conferir el poder de que se trata, DECRETA:

Artículo 1º El Ministro del Tesoro procederá a conferir poder al señor doctor don Simón Bossa para que asuma la representación de la Nación en las gestiones a que dé lugar la declaratoria de quiebra del Banco Unión de Cartagena, para el efecto de recobrar todas las cantidades depositadas en dicho establecimiento, pertenecientes a oficinas nacionales de manejo;

2º Para la prestación de este servicio celebrará el Ministro del Tesoro con el señor doctor Bossa un contrato en el cual se fijarán los honorarios que le pagará el Gobierno, según la forma del arreglo que defina la quiebra del Banco Unión, y por el mismo Ministro se le comunicarán al señor doctor Bossa las instrucciones que crea el Gobierno conveniente darle para la mejor atención de los intereses que se le encomiendan.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 12 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

RESOLUCION

Ministerio del Tesoro—Sección 1ª—Bogotá, febrero 7 de 1917.

En memorial fechado el 7 de junio de 1916 pidió el señor David H. Zapata a este Despacho que se ordenara al señor Habilitado de Pensiones suspender la retención que en dicha Oficina se hace de la tercera parte de la pensión de que disfruta el peticionario como militar retirado y por servicios prestados a la República; y que se le entregaran las cantidades que por tal motivo y con anterioridad de algo más de un año a la fecha de su petición, le habían sido descontadas en la expresada Oficina.

Con fecha 12 del mismo mes resolvió este Ministerio abstenerse de fallar acerca de lo solicitado, en vista de que la retención de que se trata había sido decretada por el Juez 1º Municipal, por efecto de providencias dictadas en los juicios ejecutivos que contra el expresado señor Zapata adelantaban en dicho Juzgado los señores Gabriel Afanador y Justiniano Peñarete.

La petición está fundada en razones legales, en cuanto se refiere al artículo 35 de la Ley 71 de 1915, que estatuye que las pensiones militares no son embargables judicial ni administrativamente; pero el Ministerio dictó no obstante la Resolución indicada, en espera de que el interesado obtuviese del aludido funcionario judicial la revocatoria del auto de embargo que había sido comunicada para su cumplimiento al Jefe de la Oficina de Pensiones, todo lo cual se hizo constar en la referida Resolución, que le fue notificada el 13 de junio al señor Zapata.

Luégo se dirigió éste al señor Habilitado de Pensiones, en memorial fechado el 25 de julio, para manifestarle que el artículo 48 de la Ley 149 de 1896 y el 893 del Código Militar prohiben el embargo de las pensiones militares, y concluye pidiéndole que se abstenga de dar cumplimiento a ningún auto del Juzgado 1º Municipal, que ordene lo contrario de lo que la ley dispone, mientras presenta en la Habilitación copia de la sentencia del mismo Juzgado, que ordene la suspensión de descuentos y la entrega de ellos al señor Zapata.

El citado memorial, un tanto improcedente, dejaba comprender que el señor Zapata había recurrido al procedimiento indicado en la Resolución del Ministerio, de fecha 22 de junio, y no requería por tanto decisión alguna acerca de él.

En igual caso está el memorial que dirigió más tarde, el 15 de diciembre, al mismo empleado. Cita en él varias disposiciones de la Constitución, de la Ley 149 de 1896 y la Resolución dictada por el Ministerio del Tesoro el 27 de junio de 1891, por medio de la cual se falló favorablemente un asunto análogo al que motiva su actuación, Resolución que acompañó, inserta en el número 8540 del *Diario Oficial*. El señor Habilitado de Pensiones dispuso que el expresado memorial se devolviera al interesado, por tratarse de un asunto ya resuelto por el Ministerio.

Enterado así el señor Zapata de que debía dirigirse al Ministerio del Tesoro para cualquier asunto relacionado con su pensión, elevó a este Despacho sus memoriales de fechas 3, 10, 18, 23 y 27 de enero último. Al primero acompañó el que le fue devuelto por el señor Habilitado de Pensiones, y en todos ellos trata de su reclamo relativo al embargo mencionado.

En vista de lo relatado, y CONSIDERANDO:

1º Que la insistencia del señor Zapata en que este Ministerio dicte una Resolución definitiva que suspenda los efectos del embargo decretado por el Juez 1º Municipal, demuestra que no ha obtenido del citado Juez la revocatoria del respectivo auto de embargo;

2º Que subsiste pues la razón qué tuvo en cuenta este Despacho para abstenerse de fallar la petición del señor Zapata en el sentido de hacer cesar los efectos del embargo y que se le entreguen las sumas por tal motivo retenidas en la Habilitación de Pensiones;

3º Que las disposiciones vigentes hoy, relativas a pensiones, no son las mismas bajo cuyo imperio dictó el Ministerio del Tesoro la Resolución de 27 de junio de 1891, que aduce el señor Zapata en apoyo de su petición; pues entonces regía el artículo 893 de la Ley 35 de 1881 (Código Militar), que de manera expresa ordenaba que las Oficinas pagadoras o los Habilitados no admitieran secuestro alguno judicial o administrativo que impidiera o retuviera el pago de las pensiones. Que dicho artículo fue derogado por el 49 de la Ley 149 de 1896; y que la disposición que sobre el no embargo de pensiones quedó incorporada en el artículo 48 de la citada Ley 149, la derogó a su turno la Ley 71 de 1915, por medio del artículo 38; de donde resulta que lo vigente hoy sobre la materia es el artículo 35 de la Ley últimamente citada, que dice:

"Las pensiones militares no serán embargables judicial ni administrativamente, y su pago se hará en moneda legal y corriente."

4º Que en tal virtud conceptúa este Despacho que la Habilitación de Pensiones no está facultada para dejar de cumplir un mandato emanado del Poder Judicial, aunque con él se contravenga una expresa disposición legal, como sucede en el caso que se considera; y que por tanto, mientras el señor Juez 1º Municipal no revoque su providencia de embargo, este Ministerio no puede dictar resolución alguna que desvirtúe la del citado Juez, SE RESUELVE:

No es el caso de revocar la Resolución de este Despacho, dictada el 12 de junio de 1916. En tal virtud, y mientras el señor Juez 1º Municipal no comunique a la Habilitación de Pensiones orden en contrario, se seguirá cumpliendo allí lo relativo al embargo de la pensión de que disfruta el señor David H. Zapata.

Notifíquese, pase a la Sección de Pensiones con sus antecedentes, y publíquese.

El Ministro, PEDRO BLANCO S.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 10 de febrero de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $			15,643 13
Remesas.			
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
En dinero	$	15,004 19	
En vales del Tesoro		1,646 33	16,650 52
De la misma, consignó el señor Tomás Rodríguez Pérez, ... $			10,000 ..
De la misma, consignó el señor Fritz Fuhrhop, por cuenta de derechos del señor Julio E. Gerlein			5,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:			
Pasan . . . . $			47,293 65
Vienen . . . . $			47,293 65
En dinero	$	1,052 15	
En vales del Tesoro		104 11	1,156 26
De la misma, consignó el señor Tomás Rodríguez P. . . . . $			5,000 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor Daniel Ortiz			1,381 20
De la Aduana de Riohacha, consignó el mismo para el señor Samuel Welber			2,853 37
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Tomás Rodríguez Pérez			10,000 ..
De la misma, consignó el Banco Central por cuenta del Banco de Antioquia			1,900 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Tomás Rodríguez Pérez			10,000 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:			
En vales del Tesoro			301 40
En moneda corriente			5,000 .
Ingresos varios.			
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por descuentos hechos a varios Agentes			8 73
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación			32 67
Depósitos.			
Descontado por embargos judiciales . . .			152 36
Suma . . . . $			85,079 64

CREDITO

Ministerio de Guerra.			
Pagadas las siguientes órdenes:			
Número 1985, a favor del señor José Gregorio Ortiz, valor de efectos para la Escuela Superior de Guerra	$	5 40	
Número 1980, a favor del señor Horacio Correa, valor de diez cargas de carbón mineral		11 ..	
Número 2052, a favor del señor F. Algarra, valor de composición de un clarinete		6 ..	22 40
Ministerio de Instrucción Pública.			
Pagado por sueldos . . . . $			180 ..
Ministerio de Obras Públicas.			
Pagadas las órdenes siguientes:			
Número 660, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . .	$	5,000 ..	
Número 541, a favor del señor Tomás Rodríguez Pérez, valor de parte del crédito a su favor procedente de la expropiación del predio de San Cristóbal		35,000 ..	
Número 664, a favor del señor Carlos A. Tirado, valor de composición de dos numeradores		6 ..	
Número 677, a favor del señor Agustín Uribe, valor de arrendamiento del local ocupado por la Oficina Médicolegal en un mes al 17 de diciembre		40 ..	40,046 ..
Ministerio del Tesoro.			
Número 878, a favor del señor Luis Santos París, valor del séptimo contado del contrato para el arreglo del archivo de la Corte de Cuentas	$	100 ..	
Pagado por sueldos		491 60	591 60
Vales del Tesoro.			
(Cuenta de amortización).			
Se amortizan por capital .	$	1,763 ..	
Por intereses		117 36	1,880 36
Pasan . . . . $			42,720 36

Vienen . . . . $			42,720 36

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 23, a favor del señor Vicente Sánchez . . . . . . $	100 ..		
Cali. Número 169, a favor de la señora Virginia Mercado . . .	39 ..		
Pasto. Número 35, a favor de la señora Carlota Pardo	35 ..		
Popayán. Número 23, a favor de la señora Saturia de Cortés.	60 ..		
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:			
Número 380, a favor del señor L. Cuervo Márquez . . .	96 40		
Número 385, a favor de los señores Rocha Hermanos	600 ..		
Número 407, a favor del señor Carlos García	200 ..		
Número 409, a favor del señor Santiago Gobaira	110 ..		
Número 420, a favor del Reverendo Padre Egidio Savio . .	66 ..		
Número 426, a favor del señor Antonio Samper B.	110 ..		1,416 40
Suma . . . . $			44,136 76

RESUMEN

Débito . . . . $		85,079 64
Crédito		44,136 76
Saldo . . . . $		40,942 88

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . $	2,786 ..
En plata antigua	536 26
En vales del Tesoro	2,051 84
En vales de extranjeros	682 07
En documentos	22,196 87
En moneda corriente	12,689 84
Suma igual . . . . . $	40,942 88

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.112,241 ..
Quedan en circulación . . . . $	270,098 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO número 293 de 1917 (15 de febrero), sobre organización agrícola tropical.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y en desarrollo de las Leyes 38 de 1914 y 75 de 1915, DECRETA:

Artículo 1º Dependiente del Instituto Nacional de Agronomía, creado por el Decreto número 123, de 31 de enero de 1916, créase en el predio de *Santo Domingo*, Municipio de San Lorenzo, Departamento del Tolima, una Estación Agronómica que se denominará *Estación Agronómica Tropical* JUAN DE DIOS CARRASQUILLA.

Artículo 2º Harán parte de la Estación Agronómica expresada:

1). Una Escuela de Agricultura y Veterinaria, con su hacienda anexa.
2). Un campo de experimentación.
3). Un campo de demostración.
4). Una Sección de Veterinaria (Puesto zootécnico, etc.).
5). Una Sección de Botánica (Jardín, herbario, etc.).
6). Una Sección de Química.
7). Una Sección de Entomología.
8). Una Sección de Fomento agrícola en el país.
9). Una Sección de Investigaciones de productos naturales.
10). Secciones de Selvicultura, Fruticultura, Horticultura.

Artículo 3º El objeto de la Estación Agronómica Tropical es constituír un centro de enseñanza teórico-práctica, basado en las ciencias fundamentales de la agronomía y destinado al desarrollo económico de la agricultura, por medio de investigaciones científicas y trabajos prácticos en los laboratorios y en la hacienda y por los mejores métodos de propaganda agrícola.

Artículo 4º La enseñanza en la Escuela, Campos, Puesto zootécnico, etc., tiende a instruír suficientemente a los alumnos en todas las materias y ocupaciones necesarias en los cultivos tropicales, formando profesionales aptos para la dirección de los servicios inherentes a la explotación económica de los predios e industrias rurales.

Artículo 5º En la Escuela habrá, además del curso regular, cursos temporales, destinados a los agricultores que se quieran instruír en cualquier ramo de cultivos, o en zootecnia, alimentación de los animales, higiene, veterinaria, o en industrias agrícolas, mecánica agrícola, drenaje, irrigación, etc., y las lecciones teóricas serán acompañadas de demostraciones prácticas.

Artículo 6º La enseñanza de la medicina veterinaria se dará en cursos especiales y en el Puesto zootécnico y de selección de la ganadería nacional.

Artículo 7º Para ingresar a la Escuela de Agricultura Tropical se requiere haber sido aprobado en la División A del Programa de estudios de la Escuela Superior de Agronomía de Bogotá.

Artículo 8º El Programa general para cada año de estudios de los cursos regulares será el siguiente:

Primer año.

Física general. Dos horas por semana.
Química general. Dos horas por semana.
Botánica general. Tres horas por semana.
Zoología general. Dos horas por semana.
Agricultura general (Agrología, Meteorología, Climatología). Tres horas por semana.
Mecánica agrícola (máquinas, etc.). Tres horas por semana.
Fitotecnia. Cultivos tropicales (maíz, café, cacao, tabaco, algodón, arroz, caña de azúcar, etc.). Tres horas por semana.
Zootecnia (Anatomía y Fisiología). Dos horas por semana.
Entomología agrícola. Clasificación (estudios especiales sobre insectos benéficos y perjudiciales a la agricultura, insecticidas, etc.). Dos horas por semana.
Idiomas (Francés o Inglés).

Segundo año.

Mecánica agrícola (máquinas, etc.).
Ingeniería rural (levantamiento de planos, nivelación, construcción de edificios, irrigación, drenaje, etc.).
Química aplicada (análisis de productos de la ganadería, del suelo, abonos, etc.).
Botánica (Patología).
Fitotecnia. Cultivos tropicales (fibras textiles, plantas oleaginosas, productoras de almidón. Granos, legumbres, raíces, etc.).
Zootecnia. *a*) Patología; *b*) Crianza de animales domésticos.
Entomología agrícola (estudios especiales sobre plagas, como langosta, garrapata, etc.).
Economía rural (situación económica agrícola de Colombia, importaciones y exportaciones de productos del suelo, desarrollo de nuevas industrias, legislación agrícola, problemas agrícolas actuales.
Contabilidad agrícola.
Idiomas (Francés o Inglés).

Artículo 9º Cuando se abran los cursos de segundo año se fijarán las horas diarias de clases, lo mismo que las de los

Cursos especiales.

Selvicultura (estudio de los árboles forestales indígenas y exóticos; cultivo de ellos; formación de florestas y explotación de las mismas. Beneficiación de las maderas).
Fruticultura (estudio de los árboles, etc., frutales, indígenas y exóticos. Cultivo, beneficiación, exportación de frutos, etc.).
Horticultura (estudio de las legumbres indígenas y exóticas. Cultivo. Beneficiación. Mercados).

Artículo 10. Cursos especiales sobre otras materias se abrirán cuando se juzgue conveniente.

Artículo 11. Los alumnos que hayan sido aprobados en los cursos regulares de la Escuela tendrán derecho al título de Agrónomos, que expedirá el Instituto Nacional de Agronomía, por conducto de la Estación Agronómica Tropical, y refrendará el Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 12. A los que hubieren sido aprobados en los cursos especiales se les expedirá por la Dirección de la Estación un certificado en que se hará constar esa circunstancia, el que refrendará el Ministerio de Agricultura y Comercio.

Artículo 13. Para recibir el diploma de Agrónomo o de Agrónomo especialista en Agricultura Tropical, se requiere:

1º Que el aspirante haya sido aprobado en los exámenes de todos los cursos y prácticas exigidos por el Reglamento de la Escuela;

2º Presentar al finalizar los estudios reglamentarios un trabajo teórico y otro práctico, de utilidad para la agricultura nacional.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

RESOLUCION número 130 de 1917.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, 6 de febrero de 1917.

El señor Manuel J. de Mier solicitó con fecha 2 de octubre de 1913, ante el señor Gobernador del Departamento del Magdalena, la adjudicación de dos mil cuatrocientas (2,400) hectáreas de terrenos baldíos a cambio de títulos de concesión, situados en el Municipio de Aracataca, de la Provincia de Santa Marta.

Aun cuando la adjudicación solicitada pudiera quedar comprendida en la zona reservada por el Decreto número 139, de 31 de enero de 1914, no es el caso de entrar en esta consideración, porque según doctrina sentada por este Ministerio la adjudicación se solicitó acompañando los títulos de concesión con anterioridad a la expedición del Decreto expresado, y le sería, por tanto, aplicable por analogía la parte final del artículo 2.° del Decreto número 1116 de 1915.

Pero si por esta parte no hay inconveniente legal para la adjudicación, en cambio el terreno se halla situado en la zona bananera, según consta del plano topográfico, del Departamento del Magdalena y debe aplicarse el artículo 52 del Código Fiscal.

Anótese también que la providencia dictada por la Gobernación de este Departamento en el mes de diciembre de 1913, ordenando fijar el asunto en lista por diez días (folio 12), no tiene la fecha del día del mes, ni la constancia de la fijación y desfijación.

Por lo expuesto se resuelve:

Vuelva este expediente a la Gobernación del Departamento del Magdalena:

1.° Para que lo ordene fijar nuevamente en lista conforme al artículo 71 del Código Fiscal, dejando constancia de su fijación y desfijación, y contando únicamente los días útiles; y

2.° Para que el Agrimensor cumpla lo ordenado por el artículo 52 del Código Fiscal, por tratarse de adjudicaciones de baldíos en regiones bananeras de ese Departamento, y así, en el plano del terreno de **La Bolsa**, que se va a adjudicar, debe quedar dibujado y medido un lote de terreno de mil hectáreas de extensión, que se reserva el Estado, e interpuesto entre el globo de **La Bolsa** y el del doctor Rosellón o cualquiera otro perteneciente a un adjudicatario anterior.

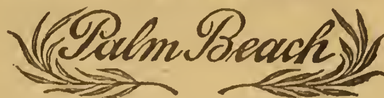
Notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1305.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 224, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 21 de marzo del año próximo pasado, por el señor E. Cortés Gregory, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su carácter de apoderado legal del señor Pedro Rafecas, súbdito español, natural de Barcelona, España, y domiciliado en Chicago, Estados Unidos de Norte América, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que en diversos colores y especialmente en negro utilizará para distinguir **toda clase de ropa exterior para hombres, mujeres y niños de ambos sexos, tanto de procedencia extranjera como de industria nacional,** con que el nombrado señor Rafecas se propone comerciar en el país. Dicha marca de fábrica consiste en "dos ramas de palma de la clase, disposición y forma que expresan los dibujos adjuntos, las que rodean la parte inferior y los dos lados de una leyenda que dice Palm Beach."



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar en el territorio de la República, por el término de veinte (20) años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca de fábrica descrita, con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a diez de febrero de mil novecientos diez y siete.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 470 del copiador VIII y 232 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas**

(45)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Adolfo León Gómez, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, hablando en nombre del señor Julio Hencker, también mayor de edad y vecino de Supía, según el poder que presento y acepto, pido muy respetuosamente se conceda a dicho señor Hencker privilegio exclusivo por veinticinco años para fabricar, vender y explotar el invento que ha hecho para la fabricación de sombreros lavables de lino y otras telas que no sean de algodón, de formas caprichosas y colores distintos. El invento consiste en hacer los sombreros, no de telas superpuestas, sino de una sola, con pespuntes de hilo, que le dan consistencia al sombrero e imitan el tejido de los de jipijapa o suazas, para cuya construcción se vale de una tela de lino, paño u otra que no sea de algodón, dividida en tres partes, así: la superior o plato, en forma circular, pespuntada como queda dicho; la copa que se adhiere al plato y se pespunta, y el ala, que una vez adherida a las otras dos piezas, se pespunta también, pudiéndose hacer así sombreros de formas caprichosas y de diversos colores para niños y señoras.

Presento el recibo de la Tesorería General de la República, de haber pagado veinte centavos oro, como parte de los derechos fiscales de la patente de privilegio que solicito, y presentaré una muestra del artefacto, apenas llegue.

Estoy pronto a cumplir todas las disposiciones legales del caso.

Apoyo mi solicitud en la Ley 35 de 1869, el Decreto legislativo número 475 de 1902, la Ley 110 de 1914 y demás disposiciones concordantes.

Bogotá, 9 de febrero de 1917.

Señor Ministro:

Adolfo León Gómez

(46)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

PATENTE DE INVENCION

Número 1289.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 5 de diciembre último, la Sociedad denominada **Samper Uribe & Co.**, del comercio de esta ciudad, en donde se halla domiciliada, representada por uno de sus socios, el señor Silvestre Samper Uribe, en solicitud de patente de privilegio por el término de cincuenta años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, una pomada medicinal de su invención, conocida con el nombre de **Sanador Webbely** o **Sanador de Webbely**, propia para la curación de heridas, lastimaduras, peladuras y otras enfermedades y afecciones, tanto en el hombre como en los animales, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

....

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada Sociedad **Samper Uribe & Co.**, domiciliada en esta ciudad, la patente de privilegio que solicita por el término de cincuenta años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República la pomada medicinal conocida con el nombre de **Sanador Webbely** o **Sanador de Webbely**, de invención de dicha Sociedad.

de conformidad con la fórmula y muestra presentadas a este Despacho.

. . . .

El Ministro, Luis MONTOYA S."

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la nombrada Sociedad Samper Uribe & Co., en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente en el territorio de la República, por el término de cincuenta años, contados desde hoy, la pomada medicinal de su invención, arriba citada.

Expedida en Bogotá a diez de febrero de mil novecientos diez y siete.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(47)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.
2—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad cápital, en ejercicio del poder que en forma legal me ha conferido la Sociedad Wright's Indian Vegetable Pill Co., domiciliada en Nueva York, Condado y Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus remedios o preparaciones antiblenorrágicas, podre, estrecheces, uretritis, catarros vesicales, cistitis, pielitis, gota militar y otras de los órganos genitales, etc. (**Esmedy for gonorrhea, gleet, strictures, and analogus complaints for the organs of generation—The grossman mixture—T. J. Crossman M. D.**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos colores, formas y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o remedios, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc.

En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 179, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares de la marca que se desea registrar, y el correspondiente clisé, conforme lo dispone la ley "sobre protección de la propiedad industrial."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de febrero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 9 de 1917.

El memorial anterior fue presentado personalmente por el interesado ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(48)—Derechos consignados. $ 2-50—Publicación, tres veces.
3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The A. C. Gilbert Company, domiciliada en New Haven, Estado de Connecticut, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente a usted pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de muñecos, juguetes de todas clases, chucherías, etc. (Goods-Toys) Erector, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las diversas manufacturas o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 178, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, conforme a lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de febrero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

ERECTOR

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 9 de 1917.

El memorial anterior fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(49)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.
3—1

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 2.° Superior del Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, por el presente cita, llama y emplaza a Gumersindo Pérez, de unos veintitrés años de edad, natural y vecino de Sogamoso, soltero y jornalero, para que dentro del término de tres días se presente en este Juzgado a estar a derecho en la causa que se le sigue por el delito de homicidio. Si así lo hiciere se le oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirá los perjuicios a que haya lugar según las leyes.

Para dar cumplimiento al artículo 1771 del Código Judicial se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy veintiséis de enero de mil novecientos diez y siete, a las 2 p. m.

El Juez 2.° Superior, **Cantalicio Fernández Lara**—El Secretario, **Máximo A. Morales.**

Es copia—Santa Rosa, enero 27 de 1917—**Máximo A. Morales**, Secretario.

REQUISITORIA NUMERO 4

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca. Poder Judicial.

El Juez 1.° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a todas las autoridades administrativas y judiciales de la República exhorta que en auxilio a la administración de justicia se sirvan capturar y poner a disposición de su Juzgado a Evangelista Pinilla, vecino que fue del Municipio de Simijaca, y contra quien se adelanta sumario por el delito de homicidio.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero o residencia del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le persigue

No hay filiación.

Dada en Bogotá a nueve de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **José Antonio Montalvo**—El Secretario, **Nemesio Benito.**

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, martes 20 de febrero de 1917 | Número 16024

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 300 de 1917 (16 de febrero), por el cual se restablece a un empleado del ramo de Correos en el ejercicio de sus funciones.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo único. Restablécese al señor Marco Aurelio Céspedes en el empleo de Ayudante de la Administración Principal de Correos de la ciudad de Neiva, del cual se había separado a efecto de prestar servicio militar.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 304 de 1917 (16 de febrero), por el cual se concede una franquicia telegráfica

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Concédese franquicia telegráfica hasta por veinte palabras al señor Inspector de Aduanillas de la Sección de Boyacá de la Carretera Central del Norte para tratar asuntos urgentes del servicio.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 306 de 1917 (17 de febrero), por el cual se asocia el Gobierno de la Nación a la celebración de un centenario.

El Presidente de la República de Colombia CONSIDERANDO:

Que el día 5 de marzo próximo se cumple el primer centenario del nacimiento del insigne patriota y eximio poeta colombiano don José Eusebio Caro;

Que el Congreso de 1916, por medio de la Ley 34, autorizó al Ministerio de Obras Públicas para aceptar la donación que de un busto de aquel prestantísimo varón hicieron a la República varios miembros de su familia, y dispuso que fuera colocado en sitio especial del Parque de la Independencia, en la citada fecha;

Que la conmemoración de ese fausto natalicio es deber imprescindible para la Nación por los grandes talentos y virtudes del que en vida llevó nombre tan preclaro, cuyas labores se enderezaron siempre al servicio de su patria y cuya gloria se refleja en todos los miembros de la comunidad, DECRETA:

Artículo 1º El Gobierno Nacional se asocia a la celebración del primer centenario del natalicio del probo republico e ilustre poeta don José Eusebio Caro, y reputa aquel suceso como fausto en los anales de Colombia.

Artículo 2º Desígnase a los señores Antonio Gómez Restrepo, José Joaquín Casas y Diego Uribe para que lo representen en la inauguración del busto que habrá de erigirse en el Parque de la Independencia.

Artículo 3º Por las Bandas nacionales se tocará una retreta al pie del busto, en la noche del citado día.

Artículo 4º Copia de este Decreto se enviará, con nota de estilo, a la señora doña Margarita Caro de Holguín, hija superviviente del señor José Eusebio Caro.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 17 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 29 de 1917 (13 de febrero), por la cual se deroga otra Resolución (servicio internacional).

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Por Resolución número 157, de 3 de julio de 1916, este Ministerio declaró que el señor Víctor M. Pavía S., ex-Agente Postal de Cartagena, era responsable del extravío en territorio colombiano de la encomienda postal número 769, enviada en 31 de agosto de 1912 por Tardif & Casson, de París, para Vélez & Ca, de Medellín, y en consecuencia lo condenó a pagar al Departamento de Caja de la Administración General, por vía de indemnización al Tesoro Público, la suma de treinta y un francos veinticinco céntimos (fs. 31-25), suma igual a lo pagado a los expedidores de la encomienda y al valor de la expedición de ésta.

El señor Pavía S. ha pedido reconsideración de esta providencia, y es por esto por lo que se estudia de nuevo el proceso.

Desde luego se observa que la investigación no pudo completarse, como era menester, para adquirir una convicción profunda acerca de la responsabilidad del reclamante, y que hoy, habiendo transcurrido más de cuatro años desde la fecha del extravío, es todavía más difícil allegar al expediente las pruebas que no pudieron tenerse en cuenta desde que los autos se estudiaron por primera vez.

Que la encomienda se extravió en poder del servicio colombiano, no queda duda, y por tanto estuvo bien la autorización que se dio al Departamento de Correos de Francia para que indemnizara a los expedidores.

La afirmación anterior resulta comprobada con el hecho de haberse demostrado que en la planilla de Saint Nazaire, de fecha 4 de septiembre de 1912, estaba inscrita la encomienda número 769, y que por todas las encomiendas anunciadas allí dio recibo la Agencia de Cartagena.

La duda respecto de la responsabilidad del entonces Jefe de la Oficina de Cartagena resulta de que en el expediente aparece probado:

1º Que el número de encomiendas postales que se recibió del vapor *Martinique* fue el de 1455, para distintos lugares del país.

2º Que a un número igual le dio curso la Agencia de Cartagena, número dentro del cual se comprendían 535 que correspondían a Medellín.

3º Que del envío hecho a Medellín hacía parte un grupo de nueve encomiendas (números 769 a 777), remitidas por la Casa francesa ya mencionada, a Vélez & Ca; y

4º Que aunque la encomienda prenombrada debió despacharse entre las que correspondían a Medellín, toda vez que éstas fueron 535, número igual al que entregó el Contador del vapor *Martinique*, es lo cierto que no aparece como recibida en esa ciudad.

De manera que no habiéndose podido establecer claramente que la encomienda se perdió en Cartagena, o en Medellín, o en alguna de las ciudades del tránsito, no aparece claramente demostrada la responsabilidad del reclamante, y así las cosas, para no ir a cometer una injusticia, lo razonable es optar por la derogación de la providencia reclamada en su parte pertinente.

Por lo expuesto SE RESUELVE:

Derógase la Resolución número 157, de 3 de julio de 1916, en la parte en que se declara responsable al señor Víctor M. Pavía S. de la pérdida de la encomienda tántas veces citada, y en consecuencia se le exonera del pago de la cantidad a que tal Resolución se refiere.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de febrero de 1917.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

RESOLUCION número 30 de 1917 (13 de febrero), referente a la pérdida de un valor declarado.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El 13 de diciembre próximo pasado introdujo el señor Esteban Fitzgeral en la Oficina de Correos del Fresno un valor declarado de tres pesos cincuenta centavos ($ 3-50), destinado al señor Leonidas Peña Sánchez, de Bogotá.

Como ese valor no fue recibido por el destinatario, éste hizo la correspondiente reclamación a la Administración General del ramo, y en ese Despacho se puso en claro que el tal valor no había sido recibido en Bogotá, pero ni siquiera despachado de la Oficina de origen. Pedido informe sobre el particular al señor Luis Enrique Arteaga, Administrador de Correos del Fresno, contestó que el referido valor no había sido introducido en su Oficina, afirmación que es contraria a lo que expresa un recibo firmado de su puño y letra, el cual figura original en el expediente, y dice:

"Recibí del señor Esteban Fitzgerald la suma de tres pesos cincuenta centavos oro, para remitir al señor Leonidas Peña Sánchez, de Bogotá.

"El Administrador Subalterno de Correos, *Luis Enrique Arteaga*."

(Hay un sello).

Por consiguiente, mientras el señor Arteaga no pruebe que le dio el curso regular a este valor su responsabilidad por el extravío de él es manifiesta.

Por tanto, SE RESUELVE:

Declárase responsable al señor Luis Enrique Arteaga, Administrador Subalterno de Correos del Fresno, de la pérdida del valor declarado por la suma de tres pesos cincuenta centavos, introducido en esa Oficina por el señor Esteban Fitzgerald, para el señor Leonidas Peña Sánchez, de Bogotá.

Por la Administración General de Correos se pagará al destinatario la cantidad expresada y se exigirá del responsable que la reintegre al Tesoro Público.

Dése aviso al señor Juez del Circuito del Fresno para que se investigue la responsabilidad criminal en que haya podido incurrirse por la pérdida de este valor declarado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de febrero de 1917.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

RESOLUCION número 31 de 1917 (13 de febrero), sobre responsabilidad por pérdida de un valor declarado.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El señor Fabio Restrepo, Administrador de *El Tiempo*, presentó a la Administración General de Correos el siguiente documento:

"Colombia—Correos Nacionales—Supía, febrero 7 de 1917.

"Recibí del señor Faustino Lugo la suma de cuatro pesos ($ 4) oro para enviar por correo al señor Director de *El Tiempo*, don Fabio Restrepo, a Bogotá.

"El Administrador, *Luis E. Chica E.*"

En virtud de este recibo, y de no haber llegado a poder del destinatario la suma consignada en Supía, pidió que se hicieran las averiguaciones del caso y que se le pagara este valor.

Del informe rendido con fecha 18 de diciembre último por el actual Administrador de Correos de la citada población aparece que la suma introducida por el señor Lugo no fue despachada por el Administrador Chica, por lo cual debe hacérsele cargo de ella, al tenor de lo dispuesto por el artículo 278 del Código Postal y Telegráfico.

Por lo expuesto SE RESUELVE:

Declárase responsable al señor Luis E. Chica E., ex-Administrador de Correos de Supía, de la pérdida de la cantidad de cuatro pesos ($ 4) oro, enviada por el señor Faustino Lugo al señor Fabio Restrepo, de Bogotá, el 7 de febrero de 1916, suma que la Administración General de Correos pagará al destinatario.

Envíese copia de esta providencia al señor Juez del Circuito de Anserma para que se investigue la responsabilidad en que se haya podido incurrir por la pérdida de ese valor.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 13 de febrero de 1917.

El Secretario del Ministerio de Gobierno, encargado del Despacho, JUAN DE LA CRUZ DUARTE.

FALLECIMIENTO DE UN PRESO

Colombia—Boyacá—Guardia Civil Nacional—Dirección de las Cárceles—Número 14—Santa Rosa de Viterbo, febrero 5 de 1917.

Señor Ministro de Gobierno—Bogotá.

Para los fines legales tengo el honor de informar a Su Señoría que en las primeras horas del día de ayer falleció en este establecimiento, de muerte natural, el preso Juan Justo Hernández, natural de Rincónhondo, en el Estado del Bajo Apure, en la República de Venezuela, hijo de María Hernández, casado con Eugenia Hernández, vecino de la ciudad de Arauca, en Colombia. No dejó prenda alguna. Recibió los auxilios de la religión católica, que era la que profesaba.

Dios guarde a Su Señoría.

Miguel A. Forero Z.

CONTRATO NUMERO 944

Entre los suscritos, a saber: Polissena Giglioli, en su carácter de Administradora Subalterna de Correos Nacionales, debidamente autorizada, a nombre del Gobierno, y Ni-

canor Díaz, vecino de Mariquita, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Díaz se compromete a conducir entre la estación del ferrocarril de La Dorada y Mariquita y la Administración de Correos Nacionales de la misma ciudad, los sacos, valores, correspondencia, encomiendas, etc., que vayan allí destinados y que lleguen tanto por el correo diario establecido a Honda y Ambalema, como los de la línea de Occidente, y a transportar entre la Oficina Postal y la estación del ferrocarril mencionada, los sacos, valores, correspondencia, encomiendas, etc., que salgan de la Administración con destino a Bogotá y a las otras poblaciones del país. Igualmente se compromete Díaz a hacer las entregas respectivas, tanto en la estación del ferrocarril como en la Administración de Correos de Mariquita, a los respectivos conductores o al Administrador, de acuerdo con los pasaportes y planillas correspondientes, y a responder precisamente de cualquier diferencia que resulte entre lo que ellos anuncian y lo que él entregue, para lo cual bastará que así se le haga saber por la Administración General, o que se expida la resolución a que haya lugar por el señor Ministro de Gobierno.

Para el efecto, la responsabilidad será la que corresponda a los valores o sumas perdidas, cuando se trate de dinero y al avalúo que se haya dado en las Oficinas Postales cuando se trate de encomiendas de efectos; cuando se extravíen recomendados de su poder o de sus agentes, responderá de la cantidad de doce pesos ($ 12) por cada uno, sin perjuicio de las otras penas en que pueda incurrir por tal motivo, de acuerdo con las disposiciones del ramo.

Asímismo pagará Díaz al Gobierno una multa de dos pesos ($ 2) oro cuando no reciba oportunamente los recibos en la estación o en la Administración de Correos, y si la falta se repite por más de tres veces, podrá la Administración declarar resuelto el contrato o disponer, a opción de ella, que se haga el transporte por cuenta de aquél. En caso de que Díaz no cumpla este contrato o de que por su culpa haya de declararse caducado antes del término fijado para su duración, pagará al Gobierno, por vía de multa, la suma de treinta pesos.

El Gobierno, por su parte, se obliga a pagar a Díaz la cantidad de cuatro pesos ($ 4) oro por cada mes de servicio, mediante las respectivas cuentas de cobro, por conducto de la Administración de Correos Nacionales de Mariquita, por mensualidades vencidas. Si ocurren pérdidas imputables a Díaz, podrá hacérsele previamente el descuento del caso o exigir el reintegro por la vía judicial al responsable.

Este contrato tendrá validez por un año, a contar del primero de septiembre en curso, pero si a su vencimiento no se ha celebrado otro, Díaz seguirá haciendo el transporte de los correos citados al mismo precio señalado en esta convención, hasta que el Gobierno celebre nuevo contrato o disponga que la conducción se haga en otra forma.

Díaz da como fiador solidario al señor Néstor Carrión, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien se compromete, junto con su fiado, en los términos de este contrato, y que renuncia al beneficio de excusión al presentarse el caso.

En constancia se firma este documento ante testigos en Mariquita, a 1.° de septiembre de 1916.

Polissena Giglioli—Nicanor Díaz R.—Testigo, *Rafael Oyola—Nicanor Carrión A.*—Testigo, *Arturo Valderrama.*

3 de noviembre de 1916.

Es corriente — El Administrador General de Correos, *Elisio Medina.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 7 de noviembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, 10 de noviembre de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

DECRETO número 210 de 1917 (febrero 3), por el cual se reglamenta el reconocimiento de los equipajes de los viajeros que llegan a los puertos de la República.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Artículo 1º Los viajeros procedentes del Exterior, que lleguen a puertos colombianos y que traigan en su equipaje efectos que no sean de los comprendidos en la definición que hace el artículo 164 del Código Fiscal, presentarán en la Aduana respectiva una relación de dichos efectos.

Artículo 2º Si fuéra del equipaje resultaren piezas de tela o algún otro artículo de comercio sin factura especial certificada por el Cónsul del puerto de partida del viajero, se procederá así: se formará, por la Sección de Reconocimiento, un inventario de estos objetos, con la anotación del peso de cada uno, al cual se le adherirá una estampilla de un peso ($ 1), conforme a lo prescrito en la parte final del artículo 61 de la Ley 85 de 1915. Los derechos de importación de estas mercancías se liquidarán de acuerdo con el artículo 162 del Código Fiscal, recargados además con el 5 por 100 que fija el artículo 5º de la Ley 78 de 1916.

Artículo 3º No quedan comprendidos en el presente Decreto los equipajes a que se refiere el ordinal 1º del artículo 5º del Decreto número 239 de 1916.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 3 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

DECRETO número 278 de 1917 (14 de febrero), por el cual se establece el puesto de Práctico de la Aduana de Santa Marta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

1º Que el artículo 208 de la Ley 85 de 1915 dispone que haya en los puertos habilitados los prácticos que sean necesarios, con las funciones que determina el artículo 218 de la misma Ley; y

2º Que el servicio de prácticos es indispensable para los buques que arriban al puerto de Santa Marta, según informes del Administrador de la Aduana, DECRETA:

Artículo 1º Establécese el puesto de Práctico de la Aduana de Santa Marta, con la asignación eventual que fija la Ley 59 de 1914 en relación con el Decreto número 305 de 1915.

Artículo 2º Para desempeñar el puesto que se establece por el artículo anterior nómbrase al señor Luis Martínez.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

DECRETO número 280 de 1917 (14 de febrero), sobre viáticos de los Visitadores Fiscales en comisión especial fuéra de los territorios de su jurisdicción.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de las facultades que le confiere el artículo 307 del Código Fiscal, y CONSIDERANDO:

Que es necesario practicar visitas fiscales en oficinas situadas en lugares que están muy distantes y fuéra de los territorios fijados a los Visitadores Fiscales, lo que les impone gastos de viaje muy crecidos que no podrían hacer con los viáticos ordinarios, DECRETA:

Artículo 1º Los Visitadores Fiscales a quienes se les ordene hacer visitas en Oficinas de Hacienda de las Comisarías de Arauca, del Caquetá, el Vaupés, el Vichada y La Goajira, gozarán, además de los sueldos y sobresueldos que les fija el Decreto número 93 de 1915, de los viáticos que en cada caso les conceda el Ministerio de Hacienda, los que se imputarán a la partida destinada a viáticos que reconozca el Gobierno por servicios de la Administración Pública en el presupuesto de gastos del Departamento de Hacienda.

Artículo 2º Lo dispuesto en el artículo anterior es aplicable a la visita que hizo en el año pasado en las Oficinas de Hacienda de la Comisaría del Caquetá el Visitador Fiscal de los Departamentos del Tolima y Huila.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada por el señor Baudelino Aguilar, Visitador Fiscal Nacional del Huila y Tolima, en la Administración Subalterna de Correos Nacionales de Ambalema, el día 13 de enero de 1917.

El Administrador, señor Belisario Sánchez, ejerce el cargo desde el mes de julio de 1915, previa la prestación de la fianza del caso.

"Se han dejado de llevar los siguientes libros: el de Movimiento de especies postales, el de Estados de caja, el de Relación de giros emitidos y pagados y el de Caja. Los demás se llevan con desorden. Además se observa que las encomiendas y recomendados no se registran hasta el día de la entrega, lo que es irregular. El archivo está en desorden. En las cuentas se encontraron algunos errores.

Varios.

El público se queja con insistencia de que no se entregan las cartas con regularidad.

El señor Moisés Luna se ha quejado al suscrito Visitador de habérsele despachado mal una encomienda con muestras de tabaco, dirigida al Estanco de Tabaco en Lima, introducida a la Oficina de Correos el día 6 de julio de 1915 y devuelta de Barranquilla, encomienda que ha retirado por considerar el tabaco ya dañado. El empleado visitado dice que él no comprendió que tal encomienda fuéra para el Exterior.

Se observa que el señor Sánchez no copia todas las notas que dirige a los empleados públicos. Se comprende que el señor Alcalde ha practicado todas las visitas mensuales, pero sin hacer un estudio concienzudo de las cuentas.

Disposiciones.

1ª Que ante todo se preocupe de poner en orden el archivo de la Oficina, legajándolo por años;

2ª Que proceda a remitir a la Administración General del ramo, a Bogotá, el contrato de arrendamiento del local, debidamente arreglado, para su aprobación;

3ª Que pida copias de los cuadros que faltan sobre el movimiento de especies postales remitidos a Ibagué, para que queden las cuentas completas en su Oficina;

4ª Que abra los libros que hasta ahora ha dejado de llevar;

5ª Que legaje mes por mes las hojas correspondientes a las visitas que practique el señor Alcalde, para evitar que se traspapelen, como está sucediendo;

6ª Que registre en los libros respectivos las encomiendas, los valores y los recomendados que lleguen a la Oficina, en la misma fecha de su llegada;

7ª Que tenga más cuidado en la verificación de las operaciones aritméticas, para evitar en lo sucesivo ese cúmulo de errores que se ha observado hasta hoy en las cuentas;

8ª Que despache a Ibagué, a más tardar el día 15 del mes siguiente al de la cuenta, el saldo respectivo, evitando la aglomeración de éstos sin objeto;

9ª Que ordene mejor la correspondencia en los armarios y que se atienda al público con seriedad;

10. Que no deje de copiar las notas que dirige a los empleados públicos, cualquiera que sea su naturaleza; y

11. Que por el próximo correo despache una copia de esta diligencia al señor Administrador Principal de Ibagué, para lo de su cargo."

El Visitador, *Baudelino Aguilar*—El Administrador, *Belisario Sánchez.*

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada por el señor Santiago Lleras, Visitador Fiscal Nacional, en la Sindicatura de Lazaretos del Departamento de Cundinamarca el día 8 de enero de 1917.

El Síndico, doctor Ignacio Franco Alcázar, informó ampliamente al Visitador del mecanismo de la Oficina, cuya marcha es en un todo satisfactoria. Los libros se llevan con el debido esmero. Examinadas las cuentas, fueron halladas de conformidad.

Solicitó el señor Síndico se dejara constancia de la queja que tiene de la morosidad de algunos empleados de su dependencia, así como de la falta de acuciosidad y buen desempeño de algunos Alcaldes. Cree el señor Síndico que convendría se le autorizara para practicar personalmente las visitas fuéra de la capital del Departamento, a fin de obtener una recaudación más activa y oportuna de la renta.

El Visitador Fiscal Nacional, *Santiago Lleras*—El Síndico de los Lazaretos en Cundinamarca, *Ignacio Franco Alcázar.*

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada por el señor Baudelino Aguilar, Visitador Fiscal Nacional del Huila y Tolima, en la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional de Ambalema el día 12 de enero de 1917.

Es Jefe de la Oficina visitada el señor Manuel A. Gutiérrez, quien ejerce el empleo previa prestación de la fianza respectiva. Los libros se llevan bien; no hay *Diario Oficial.* El estado general de la Oficina es bueno, y el empleado cumple satisfactoriamente sus debres.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*—El Recaudador, *Manuel A. Gutiérrez.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Dirección Departamental de Higiene de Ibagué el día 26 de enero de 1917 por el Visitador Fiscal Nacional del Huila y Tolima, señor Baudelino Aguilar.

En Ibagué, a veintiséis de enero de mil novecientos diez y siete, el suscrito Visitador Fiscal Nacional se presentó en la Oficina de la Dirección Departamental de Higiene con el objeto de practicar visita, en acatamiento a la insinuación telegráfica de fecha 11 del presente, del señor Procurador de Hacienda. El Director Jefe de la Oficina, doctor don Claudio Rengifo M., ejerce el cargo desde el 15 de diciembre de 1914, con una asignación mensual líquida de $ 74-40, y tiene un Escribiente que gana $ 38.

El doctor Rengifo M. recibió del Secretario de la extinguida Junta Departamental de Higiene del Tolima, señor don José Vicente Melo, por inventario riguroso, los muebles, útiles y reactivos del laboratorio, medicinas, enseres y archivo, inventario que el Visitador ha confrontado y hallado conforme en cuanto a muebles, y en estado proporcional lo demás, atendidos el desgaste por el uso de los útiles y al gasto por el uso de las medicinas. Por separado se formará un inventario de la existencia real de muebles, útiles, medicinas, etc., con el fin de remitirlo—junto con esta diligencia—a Su Señoría el Ministro de Gobierno, a la Secretaría de la Presidencia de la República y al señor Procurador de Hacienda, para cuyo efecto se sacarán tres ejemplares iguales, fuéra del original, que debe quedar en la Oficina.

Hay, sobre el inventario general de los bienes recibidos, algunos otros enseres, como una prensa de copiar, dos tratados sobre *Microbiología* y *Análisis de orines*, un excusado *Sanitor* y algunas medicinas que fueron compradas por el doctor Rengifo, con un saldo de $ 140 que economizó la Junta Departamental de Higiene y que estaba en Bogotá en poder del señor don José Gregorio Galarza, de quien lo recibió, según lo informa el señor Director. La expresada suma se gastó en la impresión de una circular, pago de luz, fletes, telegramas y compra de los enseres, libros y medicinas anotados.

La existencia de estos útiles comprados se formulará en inventario aditivo al general.

El local que ocupa la Oficina es arrendado al señor don Lisandro Rengifo M., por contrato legalizado; vale $ 10 mensuales, que paga el Departamento; está bien situado, es regularmente espacioso, decente y cómodo al servicio a que se le destina. El Departamento paga también $ 3 mensuales para útiles de escritorio.

En la Oficina todo se ha encontrado ordenado y el *Diario Oficial* legajado por meses, desde el año de 1914 hasta el 30 de diciembre de 1916.

Solamente se llevan los libros de Posesiones de empleados, de Resoluciones y Copiador de comunicaciones.

En el libro de Posesiones se hallaron dos diligencias, con sus respectivas estampillas adheridas y anuladas.

En el libro de Resoluciones se han revisado nueve diligencias desde el 12 de enero de 1915 hasta el 8 de noviembre de 1916, así:

La primera, del 12 de enero de 1915, que nombra miembros de la Junta de Sanidad de esta ciudad;

La segunda, de 15 de enero de 1915, que nombra miembros de la Comisión Sanitaria de Venadillo;

La tercera, de 27 de enero de 1915, que nombra miembros de la Comisión Sanitaria de Santa Rosa;

La cuarta, de 19 de febrero de 1915, que trata sobre la compra de algunos útiles y medicinas necesarios, con una suma existente de $ 140, y determina un viaje del Director a Bogotá, con tal fin y a ponerse a la voz con la Junta Central de Higiene, y deja encargado de la Oficina, durante su ausencia, al doctor don Ramón Alvarez Durán;

La quinta, de 14 de mayo de 1915, que acepta la renuncia presentada por el Escribiente, señor José Vicente París L.;

La sexta, de 15 de agosto de 1915, que ordena la vacunación en los Municipios del Departamento y el envío de la vacuna a los Alcaldes;

La séptima, sin fecha, que resuelve una consulta del señor Presidente del honrable Concejo Municipal de Cunday y aconseja las medidas preventivas que deben tomarse en aquel lugar para su salubridad;

La octava, de 21 de enero de 1916, que nombra miembros de una Comisión especial de carácter transitorio, en Miraflores, para hacer un estudio de las causas de una epidemia de disenteria infecciosa y atender allí a los enfermos, con una remuneración mensual de $ 120, que pagó el Departamento;

La novena, de 21 de enero de 1916, que encarga del puesto de Director, accidentalmente, al señor doctor don Ramón Alvarez Durán, por tener que trasladarse el Director titular a Bogotá para atender a un llamamiento de la honorable Junta Central de Higiene.

En el libro de Resoluciones analizado se observa que no se hicieron los nombramientos de los dos Escribientes que han ejercido, señores José Vicente París L. y Jesús María Bonilla, que actúa en esta diligencia, aun cuando sí aparecen en el libro respectivo las diligencias de posesión.

En el libro Copiador de comunicaciones se hallaron providencias sobre salubridad de la ciudad y lugares del Departamento, atención a las consultas de éstos, así como los informes mensuales a la Junta Central de Higiene, y últimamente, y por disposición de esta honorable Junta, se han enviado también los informes mensuales al señor Inspector de Sanidad del Atlántico.

El doctor Rengifo ha escrito y publicado en folleto una importante obra sobre prescripciones higiénicas de las enfermedades más comunes en el Tolima, folleto que ha enviado a los Alcaldes del Departamento, como guía que debe servirles para la higienización de los pueblos; y al propio tiempo se ha visto una circular en hoja impresa en la cual se dan instrucciones a los Alcaldes sobre las providencias que deben tomar en caso de aparecer epidemias.

El Visitador deja así cumplido su deber y da por terminada la presente diligencia, que se firma en los dos libros del Visitador y visitado.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*—El Director Departamental de Higiene del Tolima, *Claudio Rengifo M.*—El Escribiente de la Dirección, *Jesús María Bonilla.*

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Eliecer Ortega S., mayor de edad y vecino del Municipio de Nemocón, en su carácter de Administrador Subalterno de la Salina del mismo lugar, y debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca, según consta del oficio número 174, de fecha 8 de julio pasado, por una parte, que se denominará en adelante *el Gobierno*, y Adolfo Pinzón, mayor de edad y vecino de Bogotá, en su propio nombre, por la otra parte, que se denominará *el Contratista*, han celebrado un contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista vende para el servicio de la Salina de Nemocón, de acuerdo con lo estipulado en la cláusula *d)* del contrato celebrado con el señor Pinzón, para suministrar energía eléctrica para la Salina, un motor eléctrico de corriente alterna, marca *A. E. G.*, de siete y medio caballos de potencia, en perfecto buen estado de servicio, el cual se halla ya trabajando en la Salina y cuyo avalúo quedó comprobado con un certificado expedido por el Superintendente de la Compañía de Energía Eléctrica de Bogotá, quien manifestó ser cuatrocientos pesos ($ 400) oro el valor comercial de éste.

Segunda. El Gobierno se compromete a pagar al Contratista, por el valor de dicho motor, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) oro, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro, tan pronto como sea aprobado el contrato de manera definitiva, pago que se hará en la Oficina de la Administración de la Salina de Nemocón.

Tercera. Este contrato quedará rescindido administrativamente en los casos previstos por el artículo 41 del Código Fiscal, cuya letra dice:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Cuarta. El Contratista se obliga a pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro en caso de no cumplir el contrato en alguna de sus cláusulas.

Quinta. Para seguridad en el cumplimiento de cada una de las cláusulas del presente contrato, el Contratista da como fiador mancomunado y solidario al señor doctor Paulo Pinzón, mayor de edad y vecino de la ciudad de Bogotá.

Sexta. Para la validez del presente contrato se necesita de la aprobación del señor Administrador Principal de Salinas y del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.

En constancia se firma el presente, con el fiador y ante testigos, en Nemocón, a diez y seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Adolfo Pinzón—Paulo Pinzón—Testigo, *Luis A. Fandiño.* Testigo, *Francisco A. Camargo—Eliecer Ortega S.*

Administración Principal de las Salinas—Zipaquirá, septiembre 21 de 1916.

Aprobado—El Administrador Principal, *Alejandro Osorio G.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 27 de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, TOMÁS SURÍ SALCEDO

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 6 de 1916.

En sesión del día 14 de octubre último el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

Ministerio de Instrucción Pública.

CONTRATO sobre compra de cinco mil cuadernos en blanco y mil cajitas de tiza para tablero, para las Escuelas primarias de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Camilo Jiménez, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Jiménez vende al Gobierno, y éste compra para las Escuelas primarias de la República, cinco mil (5,000) cuadernos en blanco, marca *Progreso*, con diez hojas, forro de papel satinado, con retratos de próceres y leyenda al respaldo, al precio de treinta y dos pesos ($ 32) el mil, y mil (1,000) cajitas de tiza blanca para tablero, de ciento cuarenta y cuatro (144) barras cada cajita, al precio de sesenta y un centavos ($ 0-61) oro cada una. Los cuadernos los entregará en paquetes de a cien (100) ejemplares cada uno al señor Jefe del Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio, tan pronto como sea perfeccionado el presente contrato; y las mil cajitas de tiza, debidamente empacadas en bultos de a cuarenta cajitas cada uno, dentro de los noventa días siguientes al en que este contrato sea aprobado. Tanto los cuadernos como la tiza serán entregados al señor Jefe del Depósito a su entera satisfacción y según muestra depositada;

2º Jiménez queda obligado a pagar una multa de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro al Tesoro Nacional si no cumpliere fielmente este contrato;

3º Se declaran como causales de caducidad del presente contrato las de los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal;

4º Ferrero, en su carácter expresado, se compromete a expedir cuatro reconocimientos de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Jiménez, así: el primero, por la suma de ciento sesenta pesos ($ 160) oro, cuando se haya hecho la entrega de los cinco mil cuadernos, como se conviene arriba; y los otros tres, uno por doscientos diez pesos ($ 210), y los dos restantes, cada uno por doscientos pesos ($ 200), dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la tiza como queda estipulado.

Para la validez se somete este contrato a la aprobación del señor Presidente de la República, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a ocho de febrero de mil novecientos diez y siete.

EMILIO FERRERO—*Camilo Jiménez.*

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 12 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

CONTRATO sobre compra de mil cajitas de tiza blanca para tablero, para las Escuelas primarias de la República.

Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, por una parte, y Gabriel Martínez Santos, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Martínez Santos vende al Gobierno, y éste compra para las Escuelas primarias de la República, mil (1,000) cajitas de tiza blanca para tablero, de ciento cuarenta y cuatro (144) barras cada cajita, al precio de sesenta y un centavos ($ 0-61) oro cada una, las cuales entregará al señor Jefe del Depósito de Textos y Utiles de Enseñanza del Ministerio, empacadas en bultos de a cuarenta cajitas cada uno, dentro de los noventa días siguientes al en que este contrato esté perfeccionado, a su entera satisfacción y según muestra depositada;

2º Martínez Santos queda obligado a pagar una multa de cien pesos ($ 100) oro al Tesoro Nacional si no cumpliere fielmente este contrato;

3º Se declaran como causales de caducidad del presente contrato las de los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal;

4º Ferrero, en su carácter expresado, se compromete a expedir tres reconocimientos de pago contra el Tesoro Nacional y a favor de Martínez Santos, así: el primero, por

la suma de doscientos diez pesos ($ 210), y los otros dos, cada uno por la suma de doscientos pesos ($ 200), dentro de los treinta días siguientes a la entrega de la tiza como se conviene arriba.

Para su validez se somete este contrato a la aprobación del señor Presidente de la República, y en constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Bogotá, a ocho de febrero de mil novecientos diez y siete.

EMILIO FERRERO—*Gabriel Martínez Santos.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 12 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Instrucción Pública, EMILIO FERRERO.

Ministerio del Tesoro.

AUTOS de la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá.

RECAUDACION de Hacienda Nacional de Sesquilé.

Administración de Hacienda Nacional de Bogotá—Número 16—Bogotá, febrero 8 de 1917.

Por medio del auto número 8, de 1º de diciembre de 1916, se feneció provisionalmente, con un alcance de $ 115-90, la cuenta de mayo de 1914, de la Recaudación de Hacienda Nacional de Sesquilé, de la cual es responsable la señora Ana María A. de Acosta. La responsable fue notificada de ese auto en Sesquilé el 11 de diciembre de 1916, pero no interpuso recurso alguno, por lo cual, y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el precitado auto número 8.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Administrador, ALBERTO SCHLESINGER — El Secretario *ad hoc*, *Carlos Buendía.*

RECAUDACION de Hacienda Nacional de Jerusalén.

Administración de Hacienda Nacional de Bogotá—Número 17—Bogotá, febrero 8 de 1917.

Las cuentas de la Recaudación de Hacienda Nacional de Jerusalén, correspondientes a los meses de octubre y noviembre de 1915, de que es responsable el señor Enrique Jiménez, se fenecieron definitivamente, con alcances, por medio de los autos números 11 y 12, de 11 de diciembre de 1916. El responsable fue notificado de dichos autos en Jerusalén el 26 del mismo mes, pero no interpuso recurso de ninguna naturaleza. Por tanto, se declaran ejecutoriados los mencionados autos números 11 y 12, en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Administrador, ALBERTO SCHLESINGER — El Secretario *ad hoc*, *Carlos Buendía.*

RECAUDACION de Hacienda Nacional de Guasca.

Administración de Hacienda Nacional de Bogotá—Número 18—Bogotá, febrero 8 de 1917.

La cuenta de octubre de 1915, de la Recaudación de Hacienda Nacional de Guasca, de la cual es responsable la señorita Mercedes Gallo, se feneció provisionalmente, con un alcance de $ 89-79, por medio del auto número 7, de diciembre 1º de 1916. La responsable fue notificada de dicho auto en Guasca el 16 del mismo mes, pero no interpuso recurso alguno, por lo cual, y en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal, se declara ejecutoriado el precitado auto número 7.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Administrador, ALBERTO SCHLESINGER — El Secretario *ad hoc*, *Carlos Buendía.*

RECAUDACION de Hacienda Nacional de Guayabal de Síquima.

Administración de Hacienda Nacional de Bogotá—Número 19—Bogotá, febrero 8 de 1917.

La cuenta de la Recaudación de Hacienda de Guayabal de Síquima, de marzo de 1916, de la cual es responsable la señora Dolores de Serrano, se feneció definitivamente, con un alcance de $ 8, por medio del auto número 10, de diciembre 1º de 1916. La responsable fue notificada del mismo auto en La Calera el 19 de enero del presente año, pero no interpuso recurso de ninguna clase. Por consiguiente, se declara ejecutoriado el precitado auto número 10, en cumplimiento del artículo 357 del Código Fiscal.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Administrador, ALBERTO SCHLESINGER — El Secretario *ad hoc*, *Carlos Buendía.*

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA.

Movimiento de caja.

Bogotá, 12 de febrero de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		40,942 88
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	8,103 46	
En vales del Tesoro	826 84	8,930 30
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . $	354 28	
En vales del Tesoro	4 25	358 53
De la misma, consignó el señor Enrique Silva R., por cuenta de los señores M. Fadul & Compañía . . . . $		1,109 23
De la misma, en vales del Tesoro		5,306 85
De la Aduana de Buenaventura, en libranzas del Ferrocarril del Cauca		16,298 52
De la Aduana de Tumaco, consignó el señor Eliseo Zarama para el Administrador del Tesoro Departamental de Nariño . . .		1,308 42
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Juan de Dios Bravo para la señora Elisa V. de Cárdenas		42 ..
De la misma, consignó el señor Alberto Levame		6,000 ..
De la misma, consignó el señor Edmundo Merchán		7,000 ..
De la misma, consignó dicho señor para los señores Restrepo & Compañía		3,000 ..
Registros de marcas.		
Consignó el señor M. S. Uribe Holguín, apoderado, por derechos de traspaso de dos marcas de fábrica		120 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		3 87
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		458 35
Suma . . . . $		90,878 95

CREDITO

Ministerio de Gobierno

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1441, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor del arrendamiento del Anfiteatro de San Diego, en diciembre último . . . . $	50 ..	
Número 1509, a favor del mismo, valor de igual arrendamiento, en enero último	50 ..	
Número 1572, a favor del señor Edmundo Merchán, Habilitado, valor de gastos de la Comisión demarcadora de límites entre Antioquia y Bolívar . . .	10,000 ..	
Pagado por sueldos	190 ..	10,290 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1931, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos generales de la Escuela Superior de Guerra, en enero último . . . . $	25 ..	
Número 1922, a favor de la señora Eufemia de Guerrero, valor de once cargas de maíz para las brigadas	93 50	
Número 1955, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gastos de higiene del cuartel del Batallón Caldas, en enero último	10 ..	
Pasan . . . . . $	128 50	10,290 ..

Vienen . . . . . $	128 50	10,290 ..
Número 1942, a favor del mismo, valor de alumbrado del cuartel del Batallón Caldas, en enero último	16 ..	
Número 1959, a favor del señor Pedro N. Hernández, valor de varios efectos para el Ejército	94 ..	
Número 1964, a favor del señor Julián Cabrera, valor de gratificación de casino para el Batallón Caldas, en enero último	65 ..	
Número 1981, a favor del señor J. M. Puerta, valor de varios artículos para la Maestranza	6 90	
Número 2003, a favor del mismo, valor de varios artículos para el Ejército	57 20	
Número 2006, a favor del señor U. Navarrete, valor de veinticinco pares de botines para el Ejército	90 ..	
Número 2012, a favor de la señora Clementina de Currea, valor de doscientos vestidos interiores	220 ..	
Número 2016, a favor del señor Jorge Cerón, valor de varios efectos para el Ejército	44 ..	
Número 2017, a favor del señor Antonio J. Luján, valor de varios efectos para el Ejército.	76 ..	
Número 2018, a favor de la señora Belén de Castro, valor de cien vestidos interiores	110 ..	
Número 2032, a favor del señor Antonio J. Luján, valor de efectos para el Ejército	58 ..	
Número 2038, a favor del señor Pedro N. Hernández, valor de varios elementos para el Ejército	56 30	
Número 2044, a favor del señor José M. Puerta, valor de varios efectos para el Ejército.	63 60	
Número 2045, a favor del mismo, valor de efectos para la Maestranza	17 45	
Número 1971, a favor del señor Miguel Beltrán, valor de forraje, herraje de bestias, etc., de la Escuela Militar, en enero último	281 ..	1,383 95

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1915, a favor del señor Calixto Páez, valor de alumbrado para la Banda Nacional, de septiembre a diciembre . . . . $	2 88	
Número 1883, a favor de la señora Anáis de Manrique, valor de pensión alimenticia como Directora de la Escuela Normal de Institutoras, en enero	12 ..	
Número 1936, a favor del señor A. Novoa, valor de setenta y tres encerados para empaque de textos	51 10	
Número 1939, a favor del señor Julio Ribón, valor de acarreo de útiles de enseñanza . . .	30 ..	
Pagado por sueldos	7,920 82	8,016 80

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagado por sueldos . . . . $		3,260 08

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 666, a favor del señor Macedonio Torres, valor de muebles para la guardia que debe custodiar el parque nacional en el Polígono de Tiro . . . . . $	330 ..	
Pasan . . . . . $	330 ..	22,950 83

Vienen . . . . . $	330 ..	22,950 83
Número 443, a favor del señor Pedro A. Peña, valor del 15 por 100 del producto neto de la Aduana de Tumaco, en marzo de 1915, para la carretera del sur de Pasto	1,308 42	
Pagado por sueldos	3,481 90	5,120 32

Ministerio del Tesoro.

Pagado por sueldos . . . . $		65 ..

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cartagena. Número 26, a favor del señor Julián Cabrera . . . . $	70 ..	
Ibagué. Número 369, a favor del señor Aparicio Angel . . .	300 ..	
Neiva. Número 138, a favor de Singer Sewing Machine C.°..	190 ..	
Popayán. Número 24, a favor del señor Jesús M. Quintana . .	50 ..	
Popayán. Número 25, a favor de la señora Saturia de Gutiérrez	43 ..	
Pasto. Número 12, a favor del Gerente del Ferrocarril del Pacífico	3,676 16	
Pasto. Número 60, a favor del señor E. Zarama	120 ..	

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:

Número 392, a favor del señor Leo S. Kopp	200 ..	
Número 394, a favor del mismo	40 ..	
Número 399, a favor del mismo	200 ..	

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:

Número 7, a favor del señor Manuel Acebedo	10 ..	
Número 8, a favor de la Compañía Sol del Canadá	100 ..	
Número 26, a favor del señor E. Sierra	460 ..	
Número 28, a favor del señor Daniel Campos	947 ..	
Número 30, a favor del señor Antonio Ravelo	500 ..	
Número 33, a favor de los señores F. Vargas Hermanos . .	1,004 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, valor de radicación del señor Víctor M. Londoño, en enero, a favor del señor Víctor Khrone	80 ..	7,990 16
Suma . . . . $		36,126 31

RESUMEN

Débito . . . . $	90,878 95
Crédito	36,126 31
Saldo . . . . $	54,752 64

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . $	2,786 ..
En plata antigua	536 26
En vales del Tesoro	8,189 78
En vales de extranjeros	682 07
En libranzas del Ferrocarril del Cauca.	16,298 52
En documentos	15,082 29
En moneda corriente	11,177 72
Suma igual . . . . . $	54,752 64

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.112,241 ..
Quedan en circulación . . . . . $	270,098 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales, y en representación del Gobierno, por una parte, y Eliecer Herrera, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

1º Herrera se compromete a hacer una puerta, por treinta y tres pesos ($ 33) oro, para el segundo piso del Capitolio, ángulo sureste del patio pequeño que limita con la Cámara de Representantes, la cual puerta dará entrada a la escalera de madera que pone en comunicación los sótanos con los tres pisos del edificio; a hacerla con un bastidor encima, para vidrios, igual a las otras de su clase existentes en el edificio, de madera de pino seca, sana y sin nudos; a emplear cuatro pares de bisagras de diez centímetros, de buena clase, y a poner tornillos (en ningún caso clavos o puntillas) aun para fijar los marcos a los chazos; a entregar la obra en el curso de quince días, y a pagar una multa de seis pesos sesenta centavos en caso de que no cumpla, lo que dará lugar para que también declare Barbosa, administrativamente, caducado este contrato, sin que le quede derecho a Herrera para reclamo alguno.

2º Para responder de lo pactado, Herrera da como fiador mancomunado y solidario al señor Hermógenes Guevara, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Herrera, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor de este contrato es la suma de treinta y tres pesos ($ 33) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Herrera tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción del señor Director.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y del Poder Ejecutivo, y se firma en Bogotá, a veintinueve de septiembre de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Eliecer Herrera—Hermógenes Guevara C. Testigo, *Francisco Martínez*—Testigo, *Calixto López.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 5 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales, y en representación del Gobierno, por una parte, y Telésforo Nieto, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Nieto se compromete a construír y a colocar debidamente en la Imprenta Nacional nueve y medio metros de tubo de latón negro, de un milímetro de espesor, a razón de dos pesos ($ 2) oro legal cada metro; entregará la obra definitivamente terminada dentro de cuatro días, y pagará una multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso Barbosa podrá declarar administrativamente terminado el contrato, y arreglar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista; además del incumplimiento por parte de éste, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Para responder de lo pactado, Nieto da como fiador mancomunado y solidario al señor Jerónimo Torres, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de aceptar firma este documento.

Barbosa hará reconocer a Nieto la suma de diez y nueve pesos ($ 19) oro legal cuando la obra le haya sido entregada a su satisfacción, suma a que asciende el valor de lo contratado.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo, y se firma en Bogotá, ante testigos, a veintisiete de septiembre de mil novecientos diez y seis.

En este estado se advierte que el tubo tendrá diez y ocho centímetros de diámetro, y que será colocado como buitrón de la cocina de la Imprenta Nacional.

Aníbal Barbosa—Telésforo Nieto—Jerónimo Torres S. Testigo, *Fermín Hernández A.*—Testigo, *Julio Ramírez.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 3 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales, y en representación del Gobierno, por una parte, y Eliecer Herrera, en su propio nombre, por otra, han celebrado el siguiente contrato:

Herrera se compromete a hacer los siguientes trabajos de carpintería para la obra del Capitolio, por la suma de ochenta y cuatro pesos noventa y cinco centavos ($ 84-95) oro:

a) Una puerta de comunicación, sin bastidor para vidrios, en la parte superior, y con destino al local nuevo del tercer piso, pabellón oriental, ángulo sureste del patio principal, puerta que debe hacer y dejar colocada por veintiocho pesos setenta centavos ($ 28-70) oro, igual en todos sus detalles a las de la misma clase que tiene el edificio en las oficinas.

b) Dos ventanas para el mismo local, y que deben ponerse en el muro sur, con postigos para vidrieras, iguales a las que tiene el local viejo inmediato que está a la misma altura. Por estas ventanas recibirá la suma de cuarenta y seis pesos cuarenta centavos ($ 46-40) oro, pero advirtiendo que a la que queda en el extremo occidental no le dejará completo el bastidor para vidrios sino en la porción que queda fuéra del tejado (lo de abajo será lleno, es decir, con tableros de madera).

c) Una ventana para el tercer piso, lado oriental del salón central que mira al patio de la estatua de Mosquera, ventana que es más pequeña que las dos anteriores, pero que debe llevar los mismos detalles, arreglándolos proporcionalmente. Por esta ventana recibirá nueve pesos ochenta y un centavos ($ 9-81) oro.

2º Empleará madera de pino seca, sana y sin nudos; bisagras de diez centímetros y en número de ocho, para la puerta, y de ocho centímetros, en número de seis, para cada ventana; tornillos para todo, aun para fijar los marcos a los muros.

3º Entregará la obra terminada en el curso de quince (15) días y pagará una multa de diez y siete pesos ($ 17) oro en caso de no cumplirla, caso que dará lugar a que Barbosa declare caducado este contrato, sin que a Herrera le quede derecho para reclamo alguno.

4º Para responder de lo pactado, Herrera da como fiador mancomunado y solidario al señor Hermógenes Guevara, quien renuncia al beneficio de excusión, y en prueba de que acepta firma el presente documento.

Se hace constar que, además del incumplimiento por parte de Herrera, serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El valor total de este contrato es la suma de ochenta y cuatro pesos noventa y cinco centavos ($ 84-95) oro legal, que Barbosa hará reconocer a Herrera tan pronto como entregue la obra terminada a satisfacción del señor Administrador.

Este contrato requiere para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y de la del Poder Ejecutivo, y se firma en Bogotá, a seis de noviembre de mil novecientos diez y seis, por ante testigos.

Aníbal Barbosa—Hermógenes Guevara—Eliecer Herrera. Testigo, *Ricardo Guzmán*—Testigo, *Wenceslao Corral.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 13 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

DECRETO número 297 de 1917 (16 de febrero), por el cual se hacen nombramientos de Profesores en la Escuela Superior de Agronomía, para el año de 1917.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Nómbrase Profesores de la Escuela Superior de Agronomía de Bogotá a los siguientes señores, cuyas asignaciones se han fijado en consideración al número de horas de clase que han de dictar y a la especialidad y dificultad de las respectivas materias de enseñanza:

Para el primer año (Sección "A").

Felipe Martín: de Aritmética y Geometría, teoría y aplicaciones—48 horas mensuales para cada clase, con $ 80

Ernesto Caro Paz: de Algebra, teórica y aplicada. 48 horas mensuales de clase, con 40

G. Didyme-Dome: de Física y Química preparatorias—16 horas mensuales de clase, con 30

Francisco A. Cano: de Dibujo. Secciones "A" y "B"—8 horas mensuales para cada clase, con 30

Para el primer año (Sección "B").

Aníbal Brito: de Aritmética y Algebra, teoría y aplicación—12 horas mensuales para cada clase, con 40

Francisco Rengifo: de Geometría, teoría y aplicación—12 horas mensuales de clase, con 20

Ernesto Caro Paz: de Trigonometría, teoría y aplicación—12 horas mensuales de clase, con 20

Ricardo Lleras Codazzi: de Química General, teórica y práctica—12 horas mensuales de clase, con . . 30

G. Didyme-Dome: de Física, teórica y práctica—16 horas mensuales de clase, con 30

Julio Manrique: de Zoología y Entomología—8 horas mensuales de clase, con 30

J. M. Torres Herrera: de Anatomía de los animales domésticos—8 horas mensuales de clase, con . . . 30

Para el segundo año.

Ernesto Caro Paz: de Geometría y Trigonometría. 8 horas mensuales de clase, con 20

Jorge Alvarez Lleras: de Mecánica, para segundo y tercer años, teoría y aplicación—12 horas mensuales de clase para cada año, con 60

Luis Orjuela: de Contabilidad General—8 horas de clase para el segundo y tercer años, con 50

J. M. Vargas Vergara: de Química General, teoría y aplicación—12 horas mensuales de clase, con . . . 30

J. M. Torres Herrera: de Fisiología animal—8 horas mensuales de clase, con 30

Ernesto González C.: de Topografía para segundo y tercer años, teoría y aplicación—8 horas mensuales de clase para cada año, con 60

Ernesto González C.: de Dibujo, para segundo y tercer años—8 horas mensuales de clase para cada año 30

Para el tercer año.

Eleuterio Serna: de Aritmética y Algebra, aplicaciones; Geometría y Trigonometría, aplicaciones—8 horas mensuales de clase para cada curso, con . . . 40

Delio Cifuentes Porras: de Hidráulica—12 horas mensuales de clase, con 30

J. M. Vargas Vergara: de Química General, aplicaciones—8 horas mensuales de clase, con 25

J. M. Vargas Vergara: de Química Analítica, cuantitativa, teoría y aplicaciones—12 horas mensuales de clase, con 30

J. M. Torres Herrera: de Fisiología animal—8 horas mensuales de clase, con 30

J. M. Torres Herrera: de Zootecnia exterior e higiene de los animales—8 horas mensuales de clase, con 30

Manuel J. Jiménez: de Economía Política—8 horas mensuales de clase para un semestre, con 30

Laureano García Ortiz: de Legislación rural—8 horas mensuales de clase para un semestre, con 30

Para los tres años.

Adelmo Ruiz: de Gimnasia—24 horas mensuales de clase, con 30

Artículo 2.° El Director y el Subdirector de la Escuela Superior de Agronomía de Bogotá dictarán gratis las clases de Botánica y de Aritmética y Algebra (segundo año), respectivamente.

Artículo 3.° Continuará dictando las clases de Química analítica, cualitativa y de Mineralogía y Geología (segundo año) el mismo Profesor que dictó estas clases el año pasado, con un sueldo mensual de $ 25 por cada una de ellas.

Artículo 4.° Los Profesores que dictaren a una misma hora clases para cursos de distintos años, sólo devengarán el sueldo correspondiente a una clase.

Artículo 5.° Cuando, en desarrollo del plan de estudios, hubiere necesidad de hacer excursiones fuéra de la ciudad, se proveerá por medio de Resolución especial del Ministerio de Agricultura y Comercio a los gastos que ellas ocasionen.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, Luis MONTOYA S.

RESOLUCION número 131 de 1916

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, diciembre 29 de 1916.

Dase al señor Guillermo Garay, en su carácter de cesionario del señor Rafael Moure, por desistido de la adjudicación solicitada ante la Intendencia del Chocó, de un terreno baldío situado en el Municipio de Acandí.

Entréguense bajo recibo los títulos de baldíos que fueron consignados por el señor Guillermo Garay para respaldar dicha solicitud de adjudicación.

Comuníquese al señor Intendente del Chocó el desistimiento y ordénesele la remisión del expediente a este Despacho.

Cúmplase.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

RESOLUCION NUMERO 132 DE 1917

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, 10 de febrero de 1917.

Por medio de la nota número 179, de fecha 22 de diciembre del año pasado, el señor Gobernador del Departamento de Antioquia manifiesta que el periódico *El Colombiano*, de Medellín, ha publicado varias veces la Resolución del Ministerio de Obras Públicas, de 7 de mayo de 1907 (*Diario Oficial* número 12951), que declara no ser baldíos o de propiedad nacional los terrenos de *Cocorná* o *Socamúger;* y como considera que por los linderos que contiene la citada Resolución se abarcan terrenos de Cocorná, del Departamento de Antioquia, cultivados desde antiquísimo tiempo por antioqueños, y solicita que se dicten las providencias consiguientes para poner las cosas en su punto.

Acompaña un concepto de un ingeniero, sobre el particular.

La expresada Resolución de 7 de mayo de 1907 se dictó a petición del General Enrique Arboleda, como apoderado del señor Manuel Rodríguez B., invocando el artículo 879 del antiguo Código Fiscal, y aun cuando estas Resoluciones no confieren derechos y obligaciones a las partes, sobre la propiedad, puesto que no hacen tránsito a cosa juzgada, ya que los derechos civiles conferidos por la ley sustantiva no pueden decidirse sino en juicio civil, por el Poder Judicial, único que tiene en lo judicial la facultad de administrar justicia, a pesar de eso, este Ministerio no tiene facultad para proceder a revisar la Resolución en cuestión sino en los casos que le confiere esta facultad la ley y a pedimento de parte legítima; y mucho menos hacer una declaratoria general que pueda perjudicar derechos de terceros que no han sido oídos ni vencidos en juicio.

Por las razones expuestas, este Ministerio RESUELVE:

Dígase al señor Gobernador de Antioquia que en cada caso particular este Despacho decidirá, dentro de la órbita de sus atribuciones, los conflictos que pudieran desprenderse de la Resolución citada al principio, y que se abstiene de hacer ninguna declaración a este respecto de carácter general.

Comuníquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

CONTRATO celebrado por el Ministerio de Agricultura y Comercio y el señor doctor Antonio Torrijos, sobre denuncio de bienes ocultos del Estado.

Luis Montoya Santamaría, Ministro de Agricultura y Comercio, debidamente autorizado por el señor Presidente de la República, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Antonio Torrijos, en su propio nombre, por otra, que se llamará *el Contratista*, hacemos constar que hemos celebrado el contrato contenido en las siguientes cláusulas:

Primera. El Contratista se compromete a denunciar al Ministerio de Agricultura y Comercio, dentro de los quince días siguientes a la aprobación de este contrato, y por medio de una exposición clara, los bienes ocultos del Estado,

de que dice tener conocimiento, expresando a la vez cuáles son las acciones conducentes a hacer efectivo el derecho que tenga la Nación sobre los bienes denunciados;

Segunda. El Contratista se obliga a presentar dentro de seis meses, contados desde la presentación de la exposición de que trata la cláusula anterior, las pruebas de los hechos en que funda su denuncio;

Tercera. En vista de la exposición y de las pruebas de que tratan las precedentes cláusulas, el Gobierno, oyendo previamente el concepto del señor Procurador de la Nación, resolverá si en su concepto los bienes denunciados son o nó ocultos, y si la acción o acciones indicadas por el Contratista son o nó procedentes;

Cuarta. Hecha la declaración en sentido afirmativo, el Ministerio investirá al Contratista de la personería necesaria para hacer efectivos los derechos del Estado, y ordenará al respectivo Agente del Ministerio Público que coadyuve la acción o acciones necesarias al efecto;

Quinta. Los gastos de la gestión serán de cargo del Contratista, exclusivamente;

Sexta. El Contratista, una vez investido de la personería de la Nación, gozará de los privilegios del artículo 1491, que el Código Judicial concede a ésta;

Séptima. Caso de que el Gobierno declare que no son bienes ocultos del Estado los denunciados, el Contratista tendrá derecho a ocurrir a la vía contencioso administrativa para que, en juicio contradictorio entre él y el Estado, se decida definitivamente acerca de la condición de ocultos que tengan los bienes;

Octava. Si la sentencia fuere favorable al Contratista, tendrán aplicación las cláusulas cuarta, sexta y novena de este contrato, y si fuere desfavorable, se archivará el expediente;

Novena. El Contratista tendrá derecho al cuarenta por ciento (40 por 100) del valor de los bienes denunciados, cuando éstos hayan entrado a formar parte del patrimonio del Estado. El denunciante estima la cuantía de los bienes materia de este contrato, aproximadamente, en la suma de seis mil pesos ($ 6,000) oro legal;

Décima. Para garantizar por su parte el cumplimiento de este contrato el Contratista otorgará una fianza personal, a satisfacción del Gobierno, por valor de trescientos pesos ($ 300) oro;

Undécima. Este contrato requiere para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo, previo dictamen del Consejo de Ministros.

En fe de lo expuesto se extienden tres ejemplares de un mismo tenor, que se firman en Bogotá, a once de octubre de mil novecientos diez y seis.

Otrosí. En caso de que el denunciante abandone o descuide su acción por el término legal, se entenderá que renuncia sus derechos, y la Nación podrá ejercitar sus acciones por medio de sus agentes.

Fecha *ut supra.*

LUIS MONTOYA S.—*Antonio Torrijos.*

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 24 de 1916.

En sesión del día 21 de los corrientes el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral*

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 24 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Agricultura y Comercio, LUIS MONTOYA S.

Consejo de Estado—Sala de lo Contencioso Administrativo. Bogotá, enero diez y seis de mil novecientos diez y siete.

(Consejero ponente, doctor Joaquín Güell).

El señor Ministro de Agricultura y Comercio ha enviado al Consejo el contrato celebrado el 11 de octubre del año próximo pasado con el doctor Antonio Torrijos, a fin de que esta Corporación ejercite la facultad que le confiere el artículo 37 del Código Fiscal.

El mencionado contrato, que mereció concepto favorable del Consejo de Ministros, está ajustado estrictamente a las disposiciones del artículo 30 del Código Fiscal, que detalla las condiciones que deben reunir negociaciones de esta naturaleza, pero no se incluyó en él la cláusula penal pecuniaria que para todo contrato celebrado con el Gobierno prescribe el artículo 4º, Ley 53 de 1909, y por tanto es el caso de que se subsane tal informalidad. Se observa también que deben adherirse al contrato las estampillas de timbre nacional correspondientes.

Por estas razones el Consejo de Estado resuelve que estará ajustado a las leyes el contrato celebrado entre el Ministerio de Agricultura y Comercio y el doctor Antonio Torrijos el día once de octubre de mil novecientos quince (sic), sobre denuncio de bienes ocultos, una vez que se incluya en él la cláusula penal pecuniaria a que se refiere el artículo 4º, Ley 53 de 1909, y se le adhieran las estampillas del caso.

Cópiese, notifíquese al señor Fiscal y devuélvase a la Oficina de su origen.

Próspero Márquez—Jesús Perilla—Joaquín Güell—Adriano Muñoz—José M. Medina.

República de Colombia—Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, enero 25 de 1917.

Póngase en conocimiento de la parte interesada el anterior concepto del Consejo de Estado.

Cúmplase.

El Ministro, MONTOYA S.

En treinta y uno de enero de mil novecientos diez y siete puse en conocimiento del señor doctor Antonio Torrijos el anterior concepto del Consejo de Estado, y dijo que en beneficio de lo celebrado en este negocio se allana al cumplimiento de la condición exigida por aquél, pero que la estima ilegal, por ser inaplicable al caso en cuestión, el cual está regido únicamente por los artículos 28 y siguientes del Código Fiscal, y firma.

A. Torrijos—El Jefe de la Sección, *Quintana Venegas.*

República de Colombia—Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3ª—Bogotá, enero 31 de 1917.

En vista de lo manifestado por la parte interesada en la anterior notificación, exíjasele el otorgamiento de la fianza, por la suma de trescientos pesos ($ 300) en oro, a que se refiere la cláusula décima del contrato.

Cúmplase.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

En la ciudad de Bogotá, a primero de febrero de mil novecientos diez y siete, presente en el Despacho del Ministerio de Agricultura y Comercio el señor José Vicente Azcuénaga, mayor de edad y vecino de esta ciudad, dijo que se constituye fiador del señor doctor Antonio Torrijos para responder hasta por la cantidad de trescientos pesos oro legal, de que éste cumplirá las obligaciones que le incumben, del contrato celebrado con este Ministerio en fecha once de octubre de mil novecientos diez y seis, sobre denuncio de bienes ocultos.

En constancia, y por haberlo aceptado previamente el señor Ministro como tal fiador, se firma la presente diligencia por él ante el suscrito Secretario del Ministerio.

José Vicente Azcuénaga—Valentín Ossa.

Este contrato tiene adheridas y anuladas las estampillas que exige la ley.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Hiram Walk & Sons, Limited, domiciliada en Walkerville, Provincia de Ontario, Dominio del Canadá, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos o licores alcohólicos, **whiskeys W y Canadian Club Whisky**, conforme a los modelos y descripciones que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños, formas y colores, estampadas, impresas o grabadas sobre los respectivos productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc., etc.



En trece fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 180, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; seis ejemplares de las marcas cuyo registro se solicita, y los correspondientes clisés.

"Canadian Club"

Atentamento pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de febrero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 9 de 1917.

El memorial anterior fue presentado personalmente por el interesado ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(50)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Chester Kent & Company, domiciliada en Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, en Estados Unidos de Norte América, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus propias preparaciones medicinales **(Medicinal and propietary preparations) Vinol**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de poderla usar en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 177, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares de la marca que se va a registrar y el correspondiente clisé.

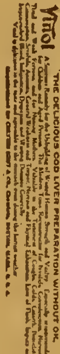
Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

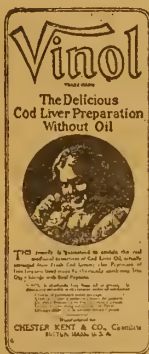
Bogotá, 9 de febrero de 1917.

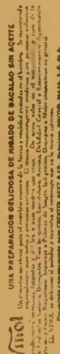
Señor Ministro:

José Joaquín Pérez









Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 9 de 1917.

El memorial anterior fue presentado personalmente por el interesado ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(51)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—1

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE ACUERDO

INCIDENTE en el juicio de la cuenta de la Intendencia del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, correspondiente a marzo de 1916. Responsable, Benjamín Herrera, Ministro de Agricultura y Comercio.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 22—Bogotá, agosto veinticinco de mil novecientos diez y seis.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

En el juicio de la cuenta del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, correspondiente al mes de marzo de 1915, el Magistrado de la Sección 7ª formuló en el auto de observaciones de 3 de julio último lo siguiente:

"4ª Figuran entre las erogaciones del mes la suma de doscientos cuarenta pesos oro cubiertos al señor Edmundo Paniagua por descuento y comisión en la venta de unos vales del Tesoro.

"Tal gasto es del todo inaceptable.

"Se reproducen aquí las razones expuestas en el auto anterior número 334, dictado sobre la cuenta de la Intendencia del Instituto Nacional de Agricultura y Veterinaria, correspondiente al mes de febrero anterior, por ser pertinentes, y se dan por anotadas las disposiciones legales violadas al ordenar la erogación de que se trata.

"Para cumplir con el precepto del artículo 373 del Código Fiscal, póngase la parte pertinente del presente pliego de observaciones en conocimiento del señor General Benjamín Herrera, Ministro de Agricultura y Comercio, haciéndole a él notificación personal."

El señor Ministro de Agricultura y Comercio dice en su contestación:

"En primer lugar debo llamar la atención del señor Magistrado hacia las condiciones especiales de los gastos que se ocasionan en la Escuela de Agricultura. Dada la organización del plantel, en que no hay contratista para la administración directa, en virtud de la cual el Intendente debe suministrar oportunamente los alimentos a los estudiantes, no es posible demorar un día el atender a las necesidades del establecimiento. En las circunstancias actuales del Tesoro, que no permiten, según es público y notorio, el pago oportuno ni siquiera de los pagos más urgentes del servicio público, ha sido preciso que el Intendente acepte en documentos de crédito público el pago de las cuotas destinadas a la alimentación de los alumnos de la Escuela, y reducir tales papeles a dinero para poder hacer frente a las necesidades ineludibles de su incumbencia. El descuento de esos documentos, en este caso, viene a figurar entre los gastos del servicio, no necesitándose, por tanto, para tal efecto, partida especial en el Presupuesto, ya que la general en él apropiada comprende, en globo, todos los gastos que puedan originarse en el ramo de la enseñanza agrícola. En segundo lugar, creo, con el respeto debido al concepto contrario del señor Magistrado, que la disposición contenida en el artículo 373 del Código Fiscal en vigencia, en virtud de la cual se me ha dado traslado de las observaciones hechas a las cuentas del señor Intendente en los meses de febrero y marzo de este año, no es aplicable al presente caso.

"Dicho artículo establece que 'siempre que un Magistrado, al examinar una cuenta, advierta que se ha ordenado ilegalmente una erogación del Tesoro, debe pasar al Ministro liquidador y al ordenador, en su caso, copia del auto de glosas, para que éstos funcionarios dirijan sus descargos o explicaciones dentro del término de veinte días.'

"Como se ve por la anterior transcripción, en el caso que se contempla no se ha hecho ninguna ordenación ni liquidación alguna de gastos, y no hay lugar, por tanto, a la aplicación de lo que ahí se dispone.

"Si la disposición legal fuera oscura, habría lugar a que por *vía de doctrina* se buscase su verdadero sentido y mejor aplicación. Pero siendo ella suficientemente clara, no se puede desatender 'su tenor literal, so pretexto de consultar su espíritu.' La prescripción en este sentido establecida en el artículo 27 del Código Civil es perentoria y terminante. Ni aun recurriendo a la intención o espíritu de la disposición, 'manifestado en ella misma o en la historia fidedigna de su establecimiento,' conforme se establece en el mismo artículo citado del Código Civil, se podría aplicar la disposición del Código Fiscal al caso presente, ya que ella es casi copia de la que contenía el artículo 2047 del antiguo Código sobre la materia, y que por sí sola hace, por tanto, la historia de su origen y de sus fundamentos."

Como en este incidente de lo que se trata es de definir la responsabilidad del Ministro, a ella deba contraerse la Corte.

Ocúpase en la responsabilidad de los Ministros el parágrafo 6º del capítulo 3º, Título 6º del Libro 3º del Código Fiscal, en cuyo artículo 373 se definen de modo claro los casos de responsabilidad, que se resumen en esta frase:

"Cuando se haya ordenado ilegalmente una erogación del Tesoro."

En el caso contemplado parece improcedente esa disposición, y por tanto no es el caso de deducir glosa alguna al Ministro de Agricultura y Comercio.

En tal virtud, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Acuerdo, resuelve fenecer el presente juicio, absolviendo al señor Ministro de Agricultura y Comercio del car-

go de que trata el auto de observaciones proferido por la Sección 7ª

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

INCIDENTE. Tesorería General de la República. Octubre de 1915. Responsable, Emilio Ferrero.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 23—Bogotá, septiembre primero de mil novecientos diez y seis.

(Magistrado ponente, Belisario Ayala).

Se notificó al señor Emilio Ferrero, Ministro de Instrucción Pública, el Acuerdo de esta Sala, número 15, de 4 de julio último, en que decide el incidente formulado por el señor Magistrado de la Sección 10ª en el examen de la cuenta de la Tesorería General de la República, correspondiente a octubre de 1915, por juzgar irregulares varias erogaciones que se hicieron en el ramo, y de que fue liquidador, feneciendo tal incidente con alcance de $ 1,014, a cargo del señor Ministro referido.

Este apeló de tal providencia en tiempo oportuno para ante el Consejo de Estado, y en tal virtud se le concede el recurso.

Cópiese notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 24—Bogotá, septiembre quince de mil novecientos diez y seis.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

El señor Agente de Ejecuciones Fiscales de la Inspección General de Correos y Telégrafos, con oficio número 506, de 6 de julio de 1916, dice al señor Presidente de esta Corte:

"Nuevamente tengo la pena de molestar a usted para que se sirva, en guarda de los intereses nacionales, ordenar la remisión a esta Agencia del documento de fianza otorgado por el señor Marco A. Trujillo para asegurar su manejo como Administrador de Correos que fue de Neiva, y cuyo documento hay constancia se encuentra en esa honorable Corporación. Sin el documento en cuestión no puede este Despacho librar la correspondiente ejecución.

"Atento, seguro servidor,

"*Marco T. Vergara*"

A este oficio contestó el señor Presidente de la Corte así:

"En referencia con su atento oficio, marcado con el número 506, de 6 del corriente mes de julio, tengo el honor de informar a usted, como ya se ha hecho en otras ocasiones, que la escritura que usted solicita en su atento oficio, prestada por el señor Marco A. Trujillo para asegurar su manejo como Administrador de Correos de Neiva, no le puede ser enviada, como lo solicita, hasta tanto sea fenecida la cuenta de dicho señor."

Posteriormente, y después de haberse cruzado dos comunicaciones más, el señor Agente, en nota número 686, de 19 de agosto, transcribe un auto dictado en la Oficina de su cargo, auto que tiene por objeto insistir para con la Corte en la remisión de la escritura que se ha mencionado.

El señor Presidente, en vista de la insistencia, pasó el negocio a conocimiento de esta Sala de Acuerdo, en donde hay que decidir, en síntesis, si debe o nó enviarse la escritura en cuestión.

El señor Agente trae en apoyo de su pedimiento el concepto favorable del Ministerio de Gobierno. El concepto del Ministerio ha sido dado directamente a la Corte, por medio del oficio número 2598, de 21 de julio del corriente año, y se apoya dicho concepto en artículos que allí se citan del Código Fiscal y algunos del de Procedimiento Judicial, citados por el Agente de Ejecuciones en la nota en que da cuenta al Ministro.

Siendo indispensable el saber qué clase de alcances o multas se querían perseguir con la fianza cuyo documento se pedía, y siendo necesario saber la causa de esos alcances, la autoridad que los había deducido o liquidado y el tiempo en que dicha liquidación se efectuó, así como también la época a que dichos alcances o multas se referían, se pidieron todos esos datos al señor Agente de Ejecuciones Fiscales, quien dio contestación con oficio número 760, el 5 de los corrientes mes y año. Del oficio en cuestión se adquiere el conocimiento de que se trata de dos alcances, uno de $ 12 y otro de $ 100, el primero deducido en la Administración General, con aprobación del Ministerio, por el extravío de una carta recomendada, y el segundo liquidado por el propio Ministerio, por las cuentas de giros postales. Ambos alcances se refieren a cuentas anteriores al mes de noviembre de 1914.

De manera que hay que examinar la parte legal de la cuestión, y además todo aquello que con ella se relacione y que contribuya a tomar una resolución acertada.

Las escrituras de fianza de que trata el Código Fiscal deben ser remitidas, de conformidad con el artículo 290 de la misma obra, a la Corte de Cuentas. El Presidente de la Corte debe devolver dichas escrituras cuando haya faltas que deban ser subsanadas (ordinal *j*), artículo 329 ibídem). El Secretario de la Corporación debe custodiar las dichas escrituras, de conformidad con lo dispuesto en el ordinal c) del artículo 331 ibídem. De conformidad con el artículo 405 se debe remitir al empleado investido de jurisdicción coactiva la escritura constitutiva de la caución. Si no es el caso de aplicar el artículo 405, las escrituras correspondientes se quedan en la Corte, en donde en la actualidad forman un archivo regular. Esta ha sido la costumbre inveterada y que se funda en disposiciones legales. Es claro que si envía a un empleado investido de jurisdicción coactiva la comisión de cobro de un alcance, sin enviar las escrituras del caso, el empleado reclama dichas escrituras, como ha pasado en ocasiones, y deben enviársele, a fin de que cumpla debidamente su cometido. Este parece ser el caso en que se encuentra el señor Agente de Ejecuciones de los ramos Postal y Telegráfico. De modo que hay que indagar si las relaciones legales de este empleado con la Corte son las mismas que se han relacionado arriba.

De conformidad con el artículo 406 del Código Fiscal, el Presidente de la Corte comisiona a un empleado de los que están investidos de jurisdicción coactiva para el cobro ejecutivo de los alcances. El artículo 407 dice que los tales cobros pueden hacerse por medio de los Jueces de Ejecuciones Fiscales. Al emplear el artículo 407 la frase "pueden hacerse" dio claramente a entender que el mandato contenido en el artículo 405 podía cumplirse con cualquiera empleado que estuviera investido de jurisdicción coactiva. Ahora bien, el artículo 5º de la Ley 76 de 1914 creó un empleado investido de jurisdicción coactiva, el que hace parte de la Oficina de la Inspección General de Correos y Telégrafos, y que tiene, según la misma Ley, la misión de hacer efectivo el cobro de todo saldo que se liquide a favor del Tesoro Público o de la Caja de Auxilios, por razón de contratos no cumplidos, multas u otra causa cualquiera relacionada con los ramos de Correos y Telégrafos. De manera que de conformidad con el artículo 405 del Código Fiscal parece que el Presidente debiera comisionar al empleado de la Inspección para el cobro de todo lo que se relacionara con los ramos de Correos y Telégrafos, ya que la Ley 76 creó la jurisdicción citada para todo lo que se relacionara con correos y telégrafos. Pero este es asunto que se debe dilucidar en otra ocasión, y que sólo se trae a cuento para hacer ver que la Ley 76 fue bastante universal al crear la jurisdicción coactiva de que se ha hablado. Ahora bien, es incuestionable que la Administración General de Correos y el Ministerio de Gobierno pueden deducir alcances contra los empleados del ramo e imponer multas, ambas cosas por asuntos distintos de los que conoce la Corte, tales como incumplimiento en los contratos, extravío de recomendados, y también pueden deducir alcances por las mismas causas por que lo hace la Corte. Y como todo ello se refiere al manejo del empleo, es natural que por todos los alcances debe responder la fianza con que se asegura el manejo.

No se entra a dilucidar lo relacionado con empleados superiores y subalternos, y con la separación que podría hacerse del tiempo anterior con el de la vigencia de la Ley 76, porque no es el caso para el presente negocio, así es que de las relaciones legales que puedan resultar de la consideración de ser empleados subalternos o superiores, o pertenecer el negocio a la vigencia de la Ley 76 o nó, hay que hacer salvedad para la resolución del negocio que nos ocupa. Esto es claro de todo punto de vista. Al señor Trujillo se le dedujeron unos alcances por razón de su manejo, como empleado de Correos. El Agente de Ejecuciones Fiscales tiene la misión de cobrar todo saldo que se liquide a favor del Tesoro y que se relacione con Correos. El señor Trujillo afianzó su manejo con una hipoteca; y como por razón de ese mismo manejo es que se le han deducido los saldos, es claro que para conseguir su pago hay que perseguir la hipoteca, para lo cual necesita el Agente la escritura correspondiente, la que le debe ser remitida.

Pero hay otra cuestión que con el presente negocio se relaciona. La Corte de Cuentas, al examinar las de Correos y Telégrafos, puede también deducir alcances contra empleados de los dichos ramos a los que se haya seguido ejecución en la Agencia. Esos alcances deducidos por la Corte pueden ser cuantiosos. Si la escritura de fianza ya se ha utilizado para una ejecución de menor cuantía, y en virtud de ello, o se ha desmejorado o se ha extinguido la fianza, vendría el Fisco a sufrirr mayores perjuicios y mucho más graves que los que pueda sufrir si se espera la ejecución de menor cuantía para acumularla a la que ordene iniciar la Corte por los saldos que ella deduzca. Pero, como por otra parte el artículo 5º de la Ley 76 mencionada le impone la obligación a la Inspección de hacer efectivos los saldos que se liquiden por razón de contratos, etc., vendría a hacerse nugatoria dicha disposición si hubiera de esperarse la ejecución hasta que la Corte examinara y feneciera las cuentas y dedujera los alcances del caso. Esta contrariedad, más aparente que real, puede evitarse con disposiciones que puede dictar el Ministerio de Gobierno, tendientes a evitar el desmejoramiento de las fianzas, y con mayor razón la extinción de las mismas hasta tanto se sepa que los respectivos empleados se hallan a paz y salvo con el Tesoro por todos los motivos apuntados.

Por todo lo expuesto, la Sala de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Puede el señor Presidente de la Corporación enviar a la Agencia de Ejecuciones Fiscales de la Inspección General de Correos y Telégrafos la escritura de fianza que para asegurar su manejo otorgó el señor Marco A. Trujillo.

La presente Resolución no tiene carácter general y no establece, por tanto, precedente que deba regir para casos análogos.

El señor Presidente transcribirá este Acuerdo al señor Ministro de Gobierno, a fin de que se tomen las medidas del caso para que no se desmejore la fianza, y menos para que se extinga, hasta tanto que la Corte haya declarado a paz y salvo al señor Trujillo con la Nación, y advirtiendo al señor Ministro que la Corte salva su responsabilidad si la extinción o el desmejoramiento sobrevienen en forma que el Fisco sufra más tarde algún perjuicio.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

INCIDENTE en la cuenta de la Tesorería General de la República.

Número 25—Bogotá, septiembre 12 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M Vesga y Avila).

Por auto número 78, de 29 de julio último, proferido por la Sección 10ª, se dedujo una glosa al señor Diego Mendoza, Ministro de Hacienda, por la suma de $ 200 oro.

Las glosas en referencia, que figuran en la cuenta de Tesorería General de la República, correspondiente al mes de febrero del presente año, han dado lugar al incidente que determina el artículo 372 del Código Fiscal, y que debe ser decidido en Sala de Acuerdo (artículo 374 del Código Fiscal).

La glosa se deduce en razón a haberse anticipado en la Tesorería, al señor Luis Vargas Vásquez, la suma de $ 200, valor de sus honorarios por determinados trabajos que debía practicar en la Salina de Chita, de conformidad con Resolución ministerial número 84, de 5 de febrero último, en la cual no aparece que el pago de honorarios deba hacerse anticipado.

En descargo de la glosa de que se trata dice el doctor Diego Mendoza, en nota de 16 de agosto último:

"Según ha sido costumbre inmemorial, en casos como éste, el Ministerio de Hacienda giró a favor del doctor Vargas Vásquez la correspondiente orden de pago por la suma dicha, que le fue cubierta por la Tesorería General, sin objeción ni exigencia de ninguna clase, de lo cual se infiere muy razonablemente que aquella entidad estimó completamente asegurada esta suma con la caución que ya había exigido al doctor Vargas para asegurar lo que al propio tiempo se le dio como honorarios de la comisión que le encargara el Ministerio de Obras Públicas, porque si así no lo hubiese estimado, es claro que habría procedido de conformidad con lo que dispone el artículo 266 del Código Fiscal. Es de advertir que en lo que respecta a fianzas por motivo de erogaciones de esta índole, es facultativo de la Tesorería exigirlas o nó, y de esta o de aquella clase.

"Por lo demás, el doctor Vargas Vásquez cumplió su comisión días antes de retirarme del Despacho de Hacienda, como consta de documentos terminantes que allí mismo reposan."

A la nota en que figura la parte transcrita acompaña el doctor Mendoza un certificado que figura en autos, en el cual el Jefe de la Sección 3ª del Ministerio declara categóricamente que el doctor Vargas Vásquez estuvo en la comisión que le fue encargada por el Ministerio y cumplió debidamente con ella.

Con lo expuesto quedan desvanecidos los cargos materia de la glosa, y por tanto la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Acuerdo, resuelve:

Declárause satisfactorias las contestaciones dadas por el señor Diego Mendoza, como Ministro de Hacienda, a la glosa que le fue deducida por la Sección 10ª, y en consecuencia dicta auto de fenecimiento absolutorio en este incidente.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 26—Bogotá, septiembre 29 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Juez 3º del Circuito de Santa Rosa de Viterbo, en nota número 30, comunica a la Corte que, como comisionado del señor Juez de Ejecuciones Fiscales, ha declarado legalmente embargados los bienes denunciados por el señor Carlos Julio Gaona, al notificarle el mandamiento ejecutivo, y cuyo denuncio es del tenor siguiente:

"Denuncio para el pago de la cantidad a que se refiere el mandamiento ejecutivo la suma de tres mil seiscientos ochenta y un pesos veintidós centavos ($ 3,681-22), representada en nóminas que se encuentran en la Corte de Cuentas de la República, en las que rendí, referentes a los meses de enero y mayo de mil novecientos nueve, las cuales nóminas, por haberse pagado de más, fueron las que dieron lugar a la glosa."

Por tanto la Sala resuelve:

Dígase al señor Juez, en respuesta a su citado oficio, número 30, que la Corte queda impuesta del embargo de los documentos presentados por el señor Gaona para el pago de la suma por que ha sido ejecutado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Número 27—Bogotá, septiembre 29 de 1916.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Con oficio número 172, de 15 de julio de 1916, remitió el señor Juez 2º Nacional de Ejecuciones Fiscales las diligencias que en seguida se transcriben, y encareció, en el mismo oficio, el pronto despacho de la actuación a que tales documentos dieran lugar:

"*Documento de fianza.*

"Yo Simón de Latorre, mayor de edad y vecino de esta ciudad, declaro que he recibido del señor Administrador General de Hacienda Nacional la suma de dos mil pesos ($ 2,000) oro, así: $ 500 por viáticos de ida, y $ 1,500 por anticipación de tres meses de sueldo como Cónsul de la República en Ceilán. Para seguridad de que me encaminaré al lugar de mi destino, y caso contrario de que reintegraré al Tesoro de la Nación la suma expresada, doy por mi fiador mancomunado y solidario al señor Pomponio Guzmán, también mayor de edad y de la misma vecindad, quien en prueba de su consentimiento firma conmigo el presente documento en Bogotá, a catorce de junio de mil novecientos cinco, ante testigos.

"*Simón de Latorre—Pomponio Guzmán*—Testigo, *Alonso Brand*—Testigo, *Pablo Pombo*—El Contador Interventor, *Roberto Pardo C.*"

"El documento aparece debidamente estampillado."

"Ministerio del Tesoro—Juzgado 2º Nacional de Ejecuciones Fiscales—Bogotá, junio 20 de 1916.

"Envíese este documento original a la Corte de Cuentas, por conducto de su honorable señor Presidente y con nota

de atención, con el fin de que se sirva dar las órdenes conducentes a obtener constancia de que el señor Simón de Latorre sirvió el Consulado de que se trata, y descontó a favor del Tesoro los sueldos que recibió anticipadamente en la Tesorería General de la República.

"Déjese copia del documento en la forma legal, y a la vez solicítese del Ministerio de Relaciones Exteriores informe de si existe en ese Despacho constancia de que el mismo señor De Latorre fue a su destino, y cuánto tiempo lo ejerció, después del 14 de junio de 1905.

"*R. Zárate—Fernández, Secretario.*"

Los señores Magistrados que en seguida se expresan informaron así, cuando el señor Presidente de la Corporación les dio traslado del expediente:

" Sección 1ª—Bogotá, agosto 9 de 1916.

"Señor Presidente de la Corte.

"Tengo el honor de informar a usted que en esta Sección no hay constancia alguna referente a los datos que pide el señor Juez 2º de Ejecuciones Fiscales.

"*Belisario Ayala.*"

"Sección 2ª—Bogotá, 14 de agosto de 1916.

"Vuelvan los anteriores documentos a la Secretaría para que, por conducto del señor Presidente, se pida a la Tesorería General de la República informe en qué oficina fue radicado el pago de los sueldos del señor Simón de Latorre, en su carácter de Cónsul de la República en Ceilán, en el año de 1905.

"El Magistrado, *José A. Villegas.*"

A continuación figura en el expediente este oficio:

"República de Colombia—Juzgado 2º Nacional de Ejecuciones Fiscales—Número 229—Bogotá, 5 de septiembre de 1916.

"Señor Presidente de la honorable Corte de Cuentas—Presente.

"Con el fin de que se digne ordenar la devolución del juicio ejecutivo que en este Despacho se adelanta contra los señores Simón de Latorre y Pomponio Guzmán, el cual se remitió a esa honorable Corte, con nota número 172, de 15 de julio último, tengo el honor de insertar a continuación copia del siguiente oficio:

'República de Colombia—Tesorería General—Número 31. Bogotá, 28 de agosto de 1916.

'Señor Juez Nacional de Ejecuciones Fiscales—En su Despacho.

'Habiendo informado a este Despacho el señor Ministro de Relaciones Exteriores, en oficio número 408, de 25 del presente, que el señor Simón de Latorre devengó la suma de dos mil pesos, que le fue anticipada el año de 1905 por sueldos y viáticos como Cónsul de Colombia en Ceilán, debe procederse a la cancelación del documento de fianza otorgado por el señor Pomponio Guzmán.

'Como el documento en referencia reposa en ese Juzgado agradecería a usted se sirviera remitirlo a este Despacho, para dar cumplimiento a lo ordenado por el señor Ministro de Relaciones Exteriores.

'De usted atento, seguro servidor, *Daniel Merizalde*'

"Dios guarde a usted—*Rodolfo Zárate.*"

Pasado de nuevo el asunto a la Sección 2ª, el Magistrado Jefe de ella actuó así:

"Bogotá, septiembre 7 de 1916.

"No se ha recibido de la Tesorería General el informe que se le pidió para poder despachar con acierto la comisión. Pero como según la nota precedente, número 229, del señor Juez de Ejecuciones Fiscales, ya el informe es innecesario, vuelvan estas diligencias a la Secretaría para que se les dé el curso conveniente.

El Magistrado, *José A. Villegas.*"

Y en la misma fecha ordenó la Presidencia que se devolviera lo actuado a la oficina de origen, y así se cumplió con oficio número 5538, fechado el día 9, y a cuyo respaldo se halla esta Resolución:

"Ministerio del Tesoro—Juzgado 2º de Ejecuciones Fiscales. Bogotá, septiembre 12 de 1916.

"Compúlsese copia de los documentos que corren a los folios 1º y 2º de estas diligencias, y envíense a la Tesorería General de la República, como lo exige el oficio número 31, de fecha 28 de agosto último. Agréguese la copia a esta actuación y remítase a la Corte de Cuentas para los efectos de que trata el artículo 257 del Código Fiscal.

"Anótese y descríbase la operación en los libros, para los efectos de la cuenta.

"Cúmplase—*R. Zárate—Fernández,* Secretario."

Y con oficio número 236, fechado el 13, ha remitido el funcionario dicho el respectivo expediente a esta Corporación, para los efectos del artículo 257 del Código Fiscal, y el señor Presidente pasó el asunto en comisión a la Sección 6ª

Para resolver sobre el particular trae la Sala a la vista el citado artículo del Código Fiscal, que es de este tenor:

"Artículo 257. Los créditos activos del Tesoro se extinguen:

"*a*) Por el pago efectivo;

"*b*) Por prescripción de treinta años; y

"*c*) Por la llegada del caso de que no haya persona legalmente responsable, ni cosa alguna que pueda perseguirse para el pago.

"La declaración administrativa, referente a la extinción del crédito en el caso primero, corresponde al Recaudador; en el segundo, al Gobierno, en cumplimiento de la sentencia que declare la prescripción, y en el tercero, a la Corte de Cuentas en Sala de Acuerdo."

La simple lectura de la disposición transcrita indica que ninguna intervención le da la ley a la Corte de Cuentas en este asunto, pues no es el caso del inciso *c*), único de su competencia.

Mas como el señor Juez que inició el procedimiento pudo tener en mira que la Corte estudiara si en los hechos anotados existe alguna responsabilidad que esta entidad debe hacer efectiva a quienes en ellos intervinieron, se observa:

En cuanto a la erogación originada por el funcionamiento del Consulado General en Ceilán, establecido por Decreto número 396, de 29 de abril de 1905 (*Diario Oficial* 12348, empleo para el cual fue nombrado el señor Simón de Latorre, por Decreto número 420, de 8 de mayo (*Diario Oficial* 12370-1), y cuyo sueldo y viáticos fijó el número 579, de 7 junio del mismo año (*Diario Oficial* 12374), nada tiene que ver la Sala de la Corte, pues debiendo figurar los gastos que dicho Consulado ocasionó, en la cuenta del Consulado de Liverpool, donde quedó radicado su pago por mandato del Decreto 396, primeramente citado, correspondía a la Sección que tuvo a su cargo el estudio de la cuenta de dicho Consulado objetar, si había fundamento para ello, la ilegalidad de tal erogación.

Y respecto a la cancelación que acaba de hacerse, por Resolución del Ministerio de Relaciones Exteriores, del documento de fianza transcrito arriba, la responsabilidad de que trata el artículo 298 del Código Fiscal vigente, y cuyo procedimiento establecen los artículos 381 y 423 de la misma obra, tampoco tiene relación con el caso presente, porque la fianza que otorgó el señor Guzmán no era la caución legal que el señor De Latorre debía prestar como empleado de manejo, pues en el documento remitido por el señor Juez 2º Nacional de Ejecuciones Fiscales sólo se obligaba el señor Guzmán, como fiador, al reintegro de la cantidad de $ 2,000, en el caso de que el señor De Latorre no se encaminara al lugar de su destino, y, según consta en el oficio número 31, del Tesorero General de la República, inserto también en esta providencia, el Ministro de Relaciones Exteriores informó que el señor De Latorre devengó la cantidad expresada, informe que sirvió de fundamento para la cancelación del documento.

No existe, pues, crédito alguno a favor de la Nación.

Nada tiene, pues, que resolver la Sala en este asunto, ya fenecido por la cancelación del documento.

Devuélvase el expediente a la oficina de origen.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

EXTRACTO DE ESCRITURA

Valmiro Luciano Donado, Notario Público primero principal de este Circuito de Barranquilla, certifica:

Primero. Que con fecha once de septiembre último fueron protocolizados en esta Notaría, por escritura pública número mil ciento setenta y cinco, los Estatutos en idioma extranjero y su traducción al castellano hecha por intérpretes nombrados por el señor Juez tercero de este Circuito, de la Compañía denominada **Three Seas Petroleum Corporation**, con oficina principal en la ciudad de Richmond.

Segundo. Que los negocios u objeto que la expresada Compañía se propone efectuar en cualquier parte de los

Estados Unidos de América o en sus colonias o dependencias, en la República de Colombia o en cualquier otra parte del mundo, son las siguientes:

a) Adquirir por compra, arrendamiento o de otra manera (sujeto a las estipulaciones del artículo séptimo de esta escritura de asociación) minas, tierras minerales petrolíferas y de gas, en cualquiera de los Estados Unidos de América o en sus colonias o dependencias; en la República de Colombia o en cualquiera otra parte del mundo, y adquirir derechos y concesiones de minas en cualquiera de tales tierras y sobre los productos de dichas tierras, y desarrollar, explotar, disponer o de cualquier manera hacer uso de dichas tierras y explotar, refinar y reducir y preparar para el mercado y disponer de los productos de dichas tierras, bien en su estado bruto o en otra forma, y hacer de dichos productos todos los artículos negociables;

b) Hacer el negocio de taladrar, perforar y excavar en busca de petróleo, gas y otros minerales y explotar, producir, comprar y en cualquiera otra forma adquirir, refinar, usar, vender y distribuír petróleo y productos originarios del petróleo, y construír, adquirir, mantener, operar, gravar, negociar y disponer de las obras que para ello sean necesarias;

c) Fabricar, explotar, producir, usar y vender gas artificial o natural o cualquier mezcla o compuesto de las dos formas, para alumbrado, calor, energía y otros fines, y también producir, adquirir, usar, vender, distribuír, elaborar los productos anexos y residuos de dichos gases y construír o en cualquiera manera adquirir, mantener, operar, gravar, vender, o de cualquier modo disponer de las obras necesarias; pero sin ocuparlas para el servicio público ni constituírse en una corporación de servicio público;

d) Construír, instalar, comprar o en cualquiera forma adquirir y sostener, operar, vender, gravar o de cualquier modo disponer y cambiar tuberías, conductos de gas, plantas, sistemas, obras para el uso, venta, distribución y transporte de gas natural, artificial o mezclado, y petróleo y otros aceites para alumbrado, calor, fuerza y otros fines, sobre, al través o debajo de cualquiera calles, avenidas, caminos, carreteras u otros lugares públicos, o en, sobre, al través o debajo de cualesquiera propiedades públicas o privadas, pero sin ocuparlas para el servicio público ni constituírse en una corporación de servicio público;

e) Manufacturar, comprar, usar, vender, arrendar y negociar en estufas, máquinas motores, cañerías, arañas, soportes, lámparas, globos, generadores, medidores, dinamos, baterías y todos los demás aparatos, aplicaciones, pertenencias, inventos y conveniencias que puedan parecer adaptables directa o indirectamente para el fomento del consumo de gas, de natural, artificial o mixto, petróleo o productos originarios del petróleo o anexos que se puedan hacer en conexión con el petróleo, o cualquier otro negocio de esta corporación;

f) Construír o cooperar en la construcción de obras de todas clases, inclusive generadores, purificadores, refinerías, gasómetros, muebles, bodegas, embarcaderos, diques, tranvías, caminos y entradas, o atajos para el objeto del negocio de esta Compañía, y exigir, modificar, construír, derribar y arreglar edificios, y comprar, construír, erigir, arrendar, operar y sostener buques y otros barcos, carros, plantas y maquinarias; pero sin ocuparlas para el servicio público, ni constituírse en una corporación de servicio público;

g) Comprar y vender árboles en pie y bosques, y comprar, cortar, extraer, secar y vender madera de construcción y trozas, y aserrar y de cualquier otro modo elaborar, fabricar y vender tablas y cortezas, pulpas y todos los productos que se hagan o que puedan hacer con ellos;

h) Adquirir por compra o de otro modo, poseer, conservar, comprar, vender, transferir, arrendar, hipotecar y gravar (sujeto a las estipulaciones del artículo séptimo de esta escritura de asociación), fincas raíces y otras propiedades personales o incorporadas; inspeccionar, subdividir, parcelar, mejorar y desarrollar tierras con el propósito de venderlas o para otros fines, y hacer y ejecutar todo lo necesario y legal para el desarrollo y mejoramiento de ellas, para la agricultura, residencia, negocio y comercio;

i) Adquirir por concesión, compra o de otro modo, sujeto a las autoridades legislativa o gubernativa, donde y cuando sea necesario, ventajas, franquicias, concesiones, derechos y privilegios de toda especie y naturaleza, necesario e incidental para llevar a cabo el propósito de esta corporación y para desarrollarlos y usarlos según sea conveniente, o venderlos o arrendarlos o traspasar cualquier interés que haya en ellos a otros, para el desarrollo y dirección, cuando esa venta o arrendamiento sea legal y de acuerdo con las leyes del Gobierno que ha concedido dichas franquicias, concesiones derechos o privilegios;

j) Comprar o adquirir de otro modo, conservar, poseer, hipotecar, empeñar, vender, traspasar y transferir o disponer de otro modo (sujeto a las estipulaciones del caso), invertir, comerciar, traficar y negociar en efectos, artículos y mercancías y bienes raíces, y muebles de toda clase y descripción, y especialmente tierras, edificios, establecimientos y empresas, hipotecas, acciones, valores públicos, obligaciones, seguridades, concesiones, productos, pólizas, deudas y reclamos y cualquier interés en bienes raíces o muebles, o cualquier reclamación contra tales bienes, o contra cualquier persona o corporación y continuar cualquier negocio, empresa o establecimiento así adquiridos o que fuere necesario o incidental para llevar a cabo los fines arriba mencionados;

k) Adquirir la clientela, derechos y propiedades, y tomar a su cargo la totalidad o parte de los activos y pasivos, de cualquier persona, firma o sociedad o corporación, y pagar por ellos en efectivo, acciones o bonos de esta corporación o de otro modo;

l) Comprar, suscribir, o adquirir de cualquier modo, poseer, conservar, recibir, disponer de los ingresos, vender, traspasar, transferir, empeñar, hipotecar o disponer de cualquier modo y ejercer todos los derechos de personas particulares o corporaciones, con respecto a cualesquiera bonos, seguridades, comprobantes de deudas o acciones, valores públicos o intereses en cualquier corporación, asociación, compañía anónima de cualquier estado, territorio o país, y mientras esté en posesión de las acciones o intereses, en cualquier corporación, compañía anónima, firma o sociedad, ejercer todos los derechos y privilegios de tal posesión, inclusive el derecho de voto, y hacer todo lo necesario y conveniente para la protección, mejoramiento, desarrollo o aumento de valor de tales acciones o intereses o bonos u obligaciones que posea la Compañía, y ayudar en cualquier forma a cualquiera de tales corporaciones, compañías anónimas, firmas o sociedades cuyas acciones, bonos u otras obligaciones o intereses estén en posesión de la Compañía;

m) Pedir, obtener, registrar, comprar, arrendar o adquirir de otro modo, tomar, conservar, poseer, usar, operar e introducir y vender, traspasar o disponer de otra manera (hasta donde sea necesario o incidental para los fines de la Compañía), cualquier marca de fábrica, nombre de fábrica, patente, invención, mejoramiento, procedimiento, propiedad literaria, fórmulas, diseños usados en conexión con o recibidos bajo los títulos de privilegio de los Estados Unidos de América o de cualesquiera otra parte o de otro modo o de cualquier interés en ellos, y usar, ejercer, desarrollar, conceder licencia con respecto a ellos, o en otra forma, utilizar cualquiera de tales marcas de fábrica, patente, nombre de fábrica, invención, licencia, procedimiento, propiedad literaria, fórmula, diseño y similares;

n) Celebrar, hacer, efectuar y llevar a cabo contratos de todas clases, necesarios e incidentales para el negocio de la corporación, para cualquier propósito legal—sin límite en cuanto a la suma,—con cualquier persona, firma, sociedad o corporación;

o) Girar, hacer, aceptar, endosar, ejecutar, extender pagarés, giros, poderes, escrituras y otros instrumentos u obligaciones negociables o transferibles;

p) Garantizar el pago de dividendos o intereses sobre cualesquiera acciones, obligaciones, bonos u otras seguridades emitidas por esta Corporación o por cualquiera otra persona, firma o corporación, o sobre cualquier contrato u obligación de cualquier corporación, firma o persona particular que pueda ser conveniente o necesario para el negocio de la Corporación;

q) Prestar y adelantar dinero o dar crédito a las personas, firmas o corporaciones y bajo las condiciones que puedan parecer convenientes, y particularmente a clientes y otros que tengan negocios con la Compañía y dar garantía, o ser fiador de tal firma, persona o corporación;

r) Emitir bonos, acciones, obligaciones de la Corporación, de vez en cuando, para cualquier objeto o fines de la Corporación y asegurar con hipotecas, empeños o escrituras de promesas o de otro modo;

s) Comprar, conservar, adquirir y volver a emitir acciones de capital, siempre que los derechos de los acreedores no sean afectados, y que el capital pagado no disminuya, sino de acuerdo con las leyes de Virginia;

t) Tener una o más oficinas, y, sujetándose a las estipulaciones del artículo séptimo de esta escritura de asociación, mantener todas o parte de sus operaciones o negocios sin restricción o límite de la suma, y comprar o adquirir de otro modo, tomar, conservar, poseer, hipotecar, vender, traspasar o disponer de otra manera de propiedades raíces o muebles de toda clase y descripción, en cualquiera de los Estados, Distritos, territorios, posesiones o colonias de los

Estados Unidos, y en la República de Colombia, y en cualquiera o todos los países del mundo;

u) Obrar como principal Agente, corredor, contratista, fideicomisario, depositario o en cualquiera otra forma para todos los fines que aquí se expresan, tanto en el Estado de Virginia como en la República de Colombia y en cualquier parte del mundo, fuéra del Estado de Virginia, con la facultad y extensión con que puedan hacerlo personas jurídicas;

v) Emitir en pago de las propiedades de naturaleza tal que esta Compañía, según los Estatutos, pueda adquirir o poseer y que la Junta Directiva de esta Corporación estime conveniene, la totalidad o parte de su capital de acciones privilegiadas o comunes, completamente pagadas y que no estén sujetas a ningún requerimiento ni contribución;

w) Hacer todo lo que aquí se ha expuesto, y además todos aquellos actos que sean incidentales o conducentes a la consecución de los fines de esta Corporación o cualquiera de ellos con la misma extensión con que personas jurídicas lo puedan hacer en cualquier parte del mundo si tales procedimientos no fueren incompatibles con las disposiciones del "Acto concerniente a las Corporaciones," que entró en vigor el 31 de mayo de 1903 y de los actos suplementarios y reformatorios de esa ley.

Tercero. Que el monto del capital es de un millón de dólares ($ 1.000,000).

Cuarto. El número de acciones en que está dividido el capital es de diez mil (10,000) acciones, de valor nominal de cien dólares ($ 100) cada una. De esta suma máxima del capital, cuatro mil (4,000) acciones serán preferibles, y seis mil (6,000) acciones serán comunes.

Quinto. La oficina principal de negocios de esta Compañía está situada en la ciudad de Richmond. Estado de Virginia, Estados Unidos de América.

Sexto. La duración de la Compañía es por tiempo ilimitado.

Séptimo. El número de Directores será de tres.

Octavo. Los nombres de los empleados y Directores que deben manejar los negocios de la Corporación, durante el primer año, son como sigue:

Funcionarios:

Nombres.	Empleos.	Residencia.
James W. Kelly	Presidente.	Scattle. Washington
Fred H. Bechert	Vicepresidente.	Chicago, Illinois
Fred P. Meyer	Secretario.	Chicago, Illinois
Fred P. Meyer	Tesorero.	Chicago, Illinois

Directores:

Nombres.	Residencia.
James W. Kelly	Seattle, Washington
Fred H. Bechert	Chicago, Illinois
Fred P. Meyer	" "

Noveno. Que los originales en idioma extranjero de esos Estatutos están legalizados por el Ministro de Colombia en Washington, y legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Y para los efectos del artículo 467 del Código de Comercio, expido el presente, en Barranquilla, a primero de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Valmiro Luciano Donado

Secretaría del Juzgado segundo del Circuito—Barranquilla, diciembre cinco de mil novecientos diez y seis.

El anterior extracto ha sido registrado en el libro respectivo de este Juzgado, bajo el número 29, en cumplimiento y para los efectos del artículo 470 del Código de Comercio.

Víctor A. Rojas G., Secretario

(14)—2,056 palabras—3 veces—$ 24-68.

3—2

CERTIFICADO NOTARIAL

Valmiro Luciano Donado, Notario Público primero principal de este Circuito de Barranquilla, certifica que por escritura pública número mil ciento ochenta y dos, de catorce de los corrientes, otorgada en esta Notaría, fue protocolizado el poder general que le fue conferido al señor Fritz Fuhrhop, por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la Compañía denominada **Three Seas Petroleum Corporation**, domiciliada en Richmond, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, cuyas cláusulas del poder son:

"Que dicha Compañía ha constituído y nombrado y por medio de la presente constituye y nombra a Fritz Fuhrhop, vecino de la ciudad de Barranquilla, República de Colombia, Sur América, como apoderado legal y real y Agente autorizado por ella para que en su nombre y lugar haga y acepte toda clase de notificaciones en los pleitos que se le puedan seguir en cualquiera de los Tribunales de la República de Colombia, de manera que todas las notificaciones legales se le puedan hacer personalmente, como si la Compañía existiera en la República de Colombia, para que la mencionada Compañía Three Seas Petroleum Corporation pueda tener plena jurisdicción en cualquiera de los Tribunales mencionados.

"Se da y otorga pleno poder y autorización al mencionado Fritz Fuhrhop para que haga todo lo que fuere necesario en favor de la Compañía tan plenamente como si dicha Compañía estuviese personalmente presente.

"Por medio de la presente se confirma todo lo que el mencionado Fritz Fuhrhop haga legalmente u ordene hacer en virtud del presente poder."

El poder contiene las legalizaciones y autenticaciones de las autoridades respectivas, y está además debidamente registrado en la Oficina de Registro de este Circuito.

Dado en Barranquilla, a diez y seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Valmiro Luciano Donado

Secretaría del Juzgado 2.° del Circuito—Barranquilla, septiembre 25 de 1916.

El anterior extracto queda registrado en el libro respectivo, a los folios 173 a 174.

El Secretario, **Víctor A. Rojas G.**

(15)—322 palabras—3 veces—$ 3-87.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo de Daniel Gutiérrez contra Oliverio Pardo, por auto de fecha trece de septiembre de mil novecientos diez y seis se decretó el embargo, avalúo y depósito de la porción a la quinta parte de un terreno denunciado por el ejecutado, situado en la sección Queca, de la jurisdicción del Municipio de Une, y demarcado en general así: por el pie, con tierras del doctor Félix Romero, con de herederos de Eladio Usme y con tierras de Agustín Morales; por el costado derecho, con tierras de herederos de Florencio López, lo separa mojones; por cabecera, con tierra de Custodio Bernal, separa cerca de piedra y chamba; y por el costado izquierdo, con tierra de herederos de Eladio Usme.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 y emplazar a quienes crean tener derecho al inmueble embargado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, contado desde hoy.

Une, febrero tres de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Gualberto Rojas R.**—**Heliodoro Rey R.**, Secretario en propiedad.

Es copia—Une, febrero quince de mil novecientos diez y siete—**Heliodoro Rey R.**, Secretario en propiedad.

(20)—207 palabras—3 veces—$ 2-49.

3—1

REQUISITORIA NUMERO 3

República de Colombia—Departamento del Tolima—Poder Judicial.

El Juez 2.° del Circuito de Ambalema a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que en auxilio de este Juzgado se sirvan ordenar la captura y remisión de Alejandro Suárez Rada, reo del delito de hurto de ganado mayor, cuya filiación es ésta:

Natural del Chaparral, hijo de Carmen Suárez, soltero, de treinta años de edad, más o menos; negociante, sabe leer y escribir, católico, apostólico, romano, color moreno, pelo negro cano, medio crespo, frente espaciosa, cejas regulares, ojos café, narigón y nariz ancha, bigote negro y lacio, boca regular, tiene un diente picado y calzado, barba negra, mide un metro y sesenta y tres centímetros.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas en la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero o residencia del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le persigue.

Dada en Ambalema a treinta de enero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Marceliano Anzola**—El Secretario, **Misael Caldas**.

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, miércoles 21 de febrero de 1917 | Número 16025

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

INFORME rendido al honorable Consejo de Ministros.

Excelentísimo señor Presidente, señores miembros del honorable Consejo de Ministros—En Palacio.

Dada la importancia y cuantía de la negociación que se ha venido adelantando entre el Ministerio de Guerra, por una parte, y la Gobernación del Departamento de Cundinamarca, por otra, sobre venta del edificio o antiguo convento de San Diego, cuya propiedad desea adquirir el Gobierno Nacional con destino a la Escuela Militar, ha querido el Excelentísimo señor Presidente de la República que por dos Comisiones distintas se examine la respectiva póliza del contrato proyectado, y es esta la razón por la cual, aun cuando existe ya un concepto favorable del Consejo de Ministros acerca de tal negociación, debo rendiros el presente informe.

Al examinar la póliza acordada he procurado fijarme especialmente en el aspecto jurídico y legal del contrato, más bien que en su conveniencia, ya que ésta ha sido admitida no sólo en una sino en dos ocasiones por el Consejo de Ministros, a saber: en las sesiones de 15 de abril de 1915 y 7 de octubre de 1916. Y en efecto, esa conveniencia es visible para una y otra parte contratante, puesto que al Gobierno Nacional le ofrece el contrato la ventaja de adquirir una de las más valiosas propiedades urbanas con que cuenta la capital, dotada de todas las condiciones necesarias para el servicio de la Escuela Militar, y al Departamento de Cundinamarca la negociación le brinda recursos suficientes para llenar altos fines de beneficencia a que el edificio o su valor estaba destinado por la ley, permitiéndole dar cima a la importantísima empresa en que dicho Departamento está empeñado, de construír el Manicomio de Cundinamarca.

Lo primero que se ha de examinar en una negociación de esta especie en que intervienen funcionarios públicos, es la autorización que éstos tengan para llevarla a cabo. En el caso actual esta cuestión no ofrece duda alguna, pues en lo que concierne al Gobierno Nacional, la autorización que necesita le fue dada por la Ley 127 de 1896, que al dictar las medidas conducentes al establecimiento de una Escuela Militar, dice en el artículo 18 lo siguiente:

"Facúltase al Gobierno para que pueda destinar a local de la Escuela Militar alguno de los edificios de propiedad nacional existentes en Bogotá, y para que si no lo hubiere adecuado, pueda adquirirlo por compra o arrendamiento."

Por lo que hace al Gobernador de Cundinamarca, las autorizaciones con que celebra este contrato no son menos claras, pues se las confirió la Asamblea Departamental por medio de la Ordenanza número 32 de 1915. Se establecen en dicha Ordenanza ciertas condiciones para la enajenación del edificio de San Diego al Gobierno, sin necesidad de licitación pública, condiciones que se han tenido todas en cuenta en la negociación que está en vía de celebrarse.

Otra cosa no menos importante que se ha de examinar en este negocio es el título de propiedad que el Departamento de Cundinamarca hace valer sobre el edificio que va a vender al Gobierno. Mas tampoco en este punto cabe duda alguna, vistos los términos de la Ley 23 de 1879, en cuyo artículo 1.º se cedió por el Gobierno Federal al Estado de Cundinamarca el edificio de San Diego, con destino a establecer en él un asilo de indigentes y locos. En esa propiedad el Departamento de Cundinamarca sucedió al antiguo Estado Soberano de igual nombre, a virtud de lo establecido en el artículo 188 de la Constitución de 1886, subrogado por el artículo 51 del Acto legislativo número 3 de 1910, reformatorio de la Constitución.

Es de advertir que aun cuando la Ley de 1879 antes citada cedió el edificio a Cundinamarca para un destino especial y único, la misma Ley previó, sin embargo, el caso de venta de ese inmueble y señaló como condición que el producto se destinara al propio objeto a que el edificio estaba destinado, o sea al asilo de indigentes y locos: condición que se cumple en el negocio que se ha pactado entre la Nación y el Departamento de Cundinamarca, según lo demuestra la cláusula 8.ª de la póliza que se estudia. Además, para ese fin interviene en el contrato el Presidente de la Junta General de Beneficencia, quien ha de suscribir también la escritura pública que se otorgue para llevarlo a cabo.

En cuanto al precio del contrato nada hay que objetar, desde el momento que para su fijación se han tomado todas las precauciones convenientes, a fin de que sea equitativo para ambas partes. En efecto, el precio de $ 500,000 oro ha sido determinado de acuerdo con el concepto de peritos de la mayor respetabilidad y competencia, y esa forma de estimación del precio fue adoptada de acuerdo con lo dispuesto por el Consejo de Ministros y con lo prescrito por la Ordenanza de la Asamblea de Cundinamarca que autorizó la venta. Es de advertir que no toda aquella suma ha de erogarla la Nación, pues del precio pactado debe deducirse la cantidad de $ 94,731-91 oro, valor de las construcciones y mejoras que el Gobierno Nacional ha hecho en el edificio de San Diego.

Respecto de las estipulaciones restantes de la póliza, nada he hallado en ellas que merezca reparo; al contrario, se han cumplido en el fondo y en la forma los requisitos legales. Así, en la cláusula 5.ª, donde se contiene un caso claro de novación en virtud de la cual la Nación queda sustituída en la deuda del Departamento para con el Banco de Colombia, se ha cumplido el requisito legal de que conste el consentimiento del acreedor, sin lo cual no habría novación (artículo 1694 del Código Civil). A tal fin el Gerente del mencionado Banco suscribe también la póliza y ha de firmar la escritura pública que se otorgue para verificar la venta.

Tampoco se aparta de las reglas la cláusula 6.ª, en cuanto se estipula en ella que el pago del precio lo hará la Nación al Departamento por conducto de la Junta General de Beneficencia. Esta condición, acordada sin duda para garantizar la inversión del precio en los fines de beneficencia a que por la Ley de 1879 y por la Ordenanza de 1915 está aplicado, no contraría ningún precepto legal; antes bien, encuentra fundamento en el artículo 1634 del Código Civil, según el cual el pago puede hacerse válidamente a la persona diputada por el acreedor para el cobro.

Estando, pues, la póliza sometida a mi estudio ajustada a las autorizaciones que tanto el Gobierno Nacional como el Departamental tienen para celebrar este importante negocio, habiéndose cumplido en redacción los requisitos legales, y no hallando objeción que formular en cuanto a la conveniencia del contrato, me permito proponer lo siguiente:

"El Consejo de Ministros emite dictamen favorable acerca de la póliza del contrato de compraventa pactado entre el señor Ministro de Guerra y el señor Gobernador de Cundinamarca, con intervención del señor Presidente de la Junta General de Beneficencia y del señor Gerente del Banco de Colombia, para la adquisición, por el Gobierno Nacional, del edificio de San Diego, con destino a la Escuela Militar."

Bogotá, febrero 13 de 1917.

El Ministro de Instrucción Pública, **Emilio FERRERO**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, febrero 17 de 1917.

El honorable Consejo en sesión de hoy aprobó la proposición con que termina el informe que precede.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO NUMERO 945

Entre Marcial Blanco, Personero Municipal suplente encargado, debidamente autorizado por el Concejo, que en adelante se denominará *el Arrendador*, y Carlos Luciano Ruiz, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Sincelejo, también autorizado por la Administración General de Correos en oficio número 66, de 17 de enero del presente año, y que en adelante se denominará *el Arrendatario*, se ha celebrado el siguiente contrato:

1º El Arrendador da en arriendo, por el término de un año, contado desde el día primero de septiembre del presente año, una pieza del Palacio Municipal, adecuada para el objeto a que se le destina, por la cantidad de diez pesos ($ 10) oro legal cada mes;

2.º El Arrendatario declara que ha recibido y ocupado desde el día primero de septiembre del presente año la pieza arrendada, y se obliga a hacer que el Tesoro Nacional pague, con la presentación de las cuentas respectivas, la cantidad de diez pesos ($ 10) oro legal por cada mes y en esta ciudad al Tesoro Municipal;

3.º En caso de faltar cualquiera de los contratantes a su deber, pagarán como pena la cantidad de diez pesos ($ 10) oro legal, que se cobrará por la parte respectiva, bastando al efecto el certificado del Alcalde y del Administardor Subalterno de Correos, según el caso, sobre el hecho o falta a que dé lugar el reclamo;

4º En caso de reincidencia de alguna de las partes en el hecho que dé lugar a hacer efectiva la cláusula penal, se declara que el contrato ha caducado, cuya declaración se hará por el Concejo, o por el Administrador de Correos, según el caso;

5.º Sométese a la aprobación del Gobierno, y se firman tres ejemplares de un mismo tenor.

Sincelejo, 30 de septiembre de 1916.

Marcial Blanco— Carlos Luciano Ruiz.

3 de noviembre de 1916.

Es corriente — El Administrador General de Correos, *Elisio Medina.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 7 de noviembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, 10 de noviembre de 1916.

Aprobado, con la salvedad de que no se acepta la cláusula penal a cargo de la Nación—JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 959

Nosotros, Heliodoro Reyes, Administrador de Correos Nacionales de este lugar, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos en oficio número 3451, de fecha 6 de julio último, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Roberto Gómez, varón mayor de edad y vecino de este lugar, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Roberto Gómez se compromete a suministrar, instalados en sus respectivos lugares, para el servicio de Correos, tres cajas-buzones de madera, de superior calidad, a satisfacción del Administrador de Correos, por la suma total de seis pesos ($ 6) oro;

2.º Heliodoro Reyes, en su carácter arriba indicado, se compromete a hacer pagar de los fondos del Tesoro Nacional a Roberto Gómez, mediante la presentación de la respectiva cuenta de cobro por duplicado, la suma de seis pesos ($ 6) oro, valor estipulado por la obra ya indicada;

3.º En el caso de que Roberto Gómez no diere estricto cumplimiento a lo pactado en el presente contrato, pagará al Gobierno, por vía de multa, el veinte por ciento (20 por 100) sobre el valor del contrato;

4.º Las causales de caducidad del presente contrato están comprendidas en el artículo 41 del Código Fiscal, al cual nos sometemos.

Para que este contrato tenga validez necesita la aprobación del Poder Ejecutivo.

En fe de lo expuesto firmamos tres ejemplares de un mismo tenor y ante testigos, en Piedecuesta, a diez y nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Heliodoro Reyes—Roberto Gómez P.—Testigo, *Daniel Durán*—Testigo, *Isaías Banco.*

—

Piedecuesta, septiembre 20 de 1916.

Hago constar que un ejemplar de este contrato lleva las estampillas correspondientes—El Administrador Municipal de Hacienda Nacional, *Isaías Banco.*

—

Es corriente — El Administrador General de Correos, *Elisio Medina.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 10 de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

—

Poder Ejécutivo—Bogotá, 14 de noviembre de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Eliecer Ortega S., mayor de edad y vecino del Municipio de Nemocón, en su carácter de Administrador Subalterno de la Salina del mismo lugar, y debidamente autorizado por el señor Administrador Principal de las Salinas de Cundinamarca, según consta del oficio número 174, de fecha 8 de julio pasado, por una parte, que se denominará en adelante *el Gobierno*, y Adolfo Pinzón, mayor de edad y vecino de Bogotá, en su propio nombre, por la otra parte, que se denominará *el Contratista*, han celebrado el contrato contenido en las cláusulas siguientes:

Primera. El Contratista se obliga:

a) A suministrar energía eléctrica para luz y fuerza durante el día hasta la cantidad de veinte (20) caballos para el servicio de la Salina de Nemocón;

b) A suministrar dicha energía de las cinco de la mañana a los once del día, y de la una a las cinco de la tarde, exceptuando los días feriados;

c) A suministrar, durante todas las noches, de seis de la tarde a cinco y treinta minutos de la mañana, la energía suficiente para cincuenta (50) lámparas de filamento metálico, las cuales están distribuídas de la manera si-

guiente: las que se hallan instaladas en la casa de los señores Bernales G., que consumen la energía correspondiente a tres (3) amperios, y que se donan como pago de la cesión hecha por ellos del agua que se usa en la Salina, previa escritura pública que existe sobre el particular; veinticinco (25) lámparas, de diez y seis bujías cada una, para el alumbrado de la Salina, que ya están colocadas en los puntos que el señor Administrador juzgó conveniente, y diez (10) lámparas, de diez bujías cada una, colocadas en las Oficinas y casa de la Administración;

d) A transformar la corriente alterna que viene de la Planta Eléctrica de Zipaquirá, por medio de un transformador de propiedad del Contratista, al voltaje adecuado a los dos motores de corriente alterna que accionan los dinamos de corriente continua de que dispone la Salina. Uno de los motores de corriente alterna será suministrado por el Gobierno Nacional, y el otro prestado por el Contratista, mientras se instalan las bombas nuevas;

e) A sostener un empleado que ponga todos los días en marcha los motores que deben accionar los dinamos de corriente continua; que reponga los fusibles del transformador y de las instalaciones de luz, y que corrija los corto-circuitos que se presenten en la línea de transmisión. Todo esto previo aviso de la Administración;

f) Como Ingeniero Electricista, a resolver todas las consultas que se le hagan relativas al buen uso de la energía;

g) A hacer en el terreno todos los estudios necesarios para hacer el pedido de dos (2) nuevas bombas eléctricas construídas de materiales adecuados, con los repuestos necesarios, los que se especificarán detalladamente, lo mismo que las demás condiciones en el contrato que se haga para el suministro de dichas bombas.

Segunda. El Contratista puede suspender el servicio:

I. Cuando los pagos no se hagan de acuerdo con lo estipulado en el contrato;

II. Cuando las condiciones atmosféricas hagan peligroso el servicio;

III. Cuando por causas extraordinarias hubiere lugar a la formación de corto-circuitos en las líneas de transmisión, y

IV. Cuando el orden público se declare turbado por el Gobierno.

Tercera. El Gobierno Nacional se compromete a hacer pagar por este servicio al Contratista, en los primeros cinco días de cada mes, en la Administración de Salinas de Nemocón, y previas las formalidades legales, las cuales se llenarán con la presentación de las respectivas cuentas, la suma de ciento cincuenta pesos ($ 150) oro, valor de los servicios diurno y nocturno estipulados.

Cuarta. El Gobierno se reserva el derecho de declarar resuelto administrativamente este contrato en cualquiera de los casos siguientes:

a) Cuando lo juzgue conveniente, y en este caso dará aviso al Contratista con una anticipación de noventa (90) días; y

b) Podrá hacerlo sin dar aviso al Contratista si éste dejare de cumplirlo en cualquiera de sus cláusulas. Además, en los casos previstos en el artículo 41 del Código Fiscal, cuya letra dice:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Quinta. El término de duración del presente contrato será de un año, empezado a contar desde la fecha en que sea aprobado definitivamente.

Sexta. El Contratista se obliga a pagar una multa de doscientos pesos ($ 200) oro en caso de no cumplir el contrato en alguna de sus cláusulas.

Séptima. Para seguridad en el cumplimiento de cada una de las cláusulas del presente contrato, el Contratista da como fiador mancomunado y solidario al señor doctor Paulo Pinzón, mayor de edad y vecino de esta ciudad de Bogotá.

Octava. Para la validez del presente contrato se necesita la aprobación del señor Administrador Principal de Salinas y del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del Consejo de Ministros.

En constancia se firma el presente con el fiador y ante testigos, en Nemocón, a diez y siete de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Adolfo Pinzón—Paulo Pinzón—Testigo, *Luis A. Fandiño*. Testigo, *Francisco A. Camargo—Eliecer Ortega S.*

—

Administración Principal de las Salinas—Zipaquirá, septiembre 21 de 1916.

Aprobado—El Administrador Principal, *Alejandro Osorio G.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 27 de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, TOMÁS SURÍ SALCEDO

—

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 6 de 1916.

En sesión del día 14 de octubre último el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato que precede.

El Secretario, *Luis Carlos Corral.*

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 6 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 286 de 1917 (febrero 14), sobre honores a la memoria del señor General D. Euclides de Angulo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y considerando:

Que ha muerto hoy el señor General D. Euclides de Angulo;

Que el General Angulo prestó durante largos años, con desinterés y patriotismo, importantes servicios al país, y que desempeñó elevados cargos tanto en la jerarquía militar como en la civil; y

Que es deber del Gobierno honrar la memoria de los buenos servidores de la Nación, decreta:

Artículo 1.° Deplórase el fallecimiento del señor General D. Euclides de Angulo.

Artículo 2.° Por el Ejército acantonado en esta capital se tributarán al cadáver del General Angulo los honores de ordenanza.

Artículo 3.° Copia de este Decreto, con nota de estilo, se enviará a la familia del señor General Angulo.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 14 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

DECRETO número 289 de 1917 (febrero 15), por el cual se concede la baja a un Cadete supernumerario y se nombran otros.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.° Concédese la baja que ha solicitado el Cadete supernumerario Héctor Reyes, de la Escuela Militar.

Artículo 2.° Adjudícase beca de Cadetes supernumerarios a los señores Demetrio Gutiérrez, Eduardo Rubio y Arístides Perea Lozano.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

DECRETO número 290 de 1917 (febrero 15), por el cual se adjudican unas becas en la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Adjudícase una beca de Cadete efectivo en la Escuela Militar a cada uno de los señores Jorge V. Pardo, Humberto Bazzani y Pedro A. Barrera, quienes obtuvieron la calificación reglamentaria en el examen de admisión y llenaron los demás requisitos legales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 15 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador FRANCO.

RESOLUCION número 7 de 1917 (febrero 15), por la cual se adiciona la marcada con el número 5 del corriente año.

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, resuelve:

Llámase al Curso de Estado Mayor que principia el día 1.° del mes entrante al Capitán Julio Duque, del Comando de la 5.ª Brigada, por haber llenado dicho Oficial las condiciones reglamentarias.

Dada en Bogotá a 15 de febrero de 1917.

Salvador FRANCO

Ministerio de Instrucción Pública.

DECRETO número 295 de 1917 (febrero 16), por el cual se señala el plan de estudios que en lo sucesivo regirá en la Facultad de Matemáticas e Ingeniería de la Universidad Nacional.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales y visto el Acuerdo número 4 del Consejo Directivo de la Facultad de Matemáticas e Ingeniería, de fecha de ayer, **decreta:**

Artículo 1.° La carrera de Ingeniería se hará en seis años, durante los cuales los alumnos cursarán las asignaturas que se indican en el siguiente

Plan de estudios.

Primer año—Aritmética analítica y Algebra (curso completo); Geometría y Trigonometría (curso completo); Química y materiales de construcción; Curso práctico de primer año, y Dibujo.

Segundo año—Geometría analítica; Geometría descriptiva; Mineralogía y Geología; Curso práctico de segundo año; Topografía y Dibujo.

Tercer año—Análisis infinitesimal; Mecánica racional; Física especial; Curso práctico de tercer año; Estatigrafía y Dibujo.

Cuarto año—Resistencia de materiales y Estabilidad; Hidráulica; Maquinaria; Curso práctico de cuarto año; Proyectos y Dibujo.

Quinto año—Arte de construír y Arquitectura civil; Astronomía y Geodesia; Física industrial; Curso práctico de quinto año; Proyectos y Dibujos.

Sexto año—Electrotécnica; Vías de comunicación (caminos de herradura, carreteras y ferrocarriles); Puentes. Viaductos y Túneles; Ingeniería legal (nociones de Derecho Civil y Administrativo. Estadística, Economía Política e Industrial).

Artículo 2.° Para los efectos de la matrícula, el Rector cuidará que los alumnos hagan sus estudios en el orden de prelación necesaria para que sean provechosos y procurará que la matrícula se ajuste a la distribución de los cursos en años escolares.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 16 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Instrucción Pública, Emilio **FERRERO.**

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 314 de 1917 (19 de febrero), por el cual se abre un crédito extraordinario al Presupuesto Nacional de gastos de la actual vigencia económica.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

1.° Que con fecha 7 de los corrientes el Ministerio de Guerra solicitó de el del Tesoro, con el carácter de urgente, la apropiación en el Presupuesto de gastos vigente de la suma de $ 150,000, para atender a los que por personal y material ocasione la Jefatura Civil y Militar de la Comisaría de Arauca y Llanos de Casanare, en el restablecimiento del orden público; y

2.° Que tal solicitud fue pasada al Consejo de Ministros, el que en sesión del día 10 del mes en curso conceptuó unánimemente que el gasto de que se trata tiene carácter urgente e imprescindible y que debe procederse, en consecuencia, de acuerdo con el artículo 228 del Código Fiscal, a abrir el correspondiente crédito administrativo, **decreta:**

Artículo 1.° Con el objeto de abrir al Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia fiscal de 1916 un crédito extraordinario por la suma de ciento cincuenta mil pesos ($ 150,000), se toma en el mismo Presupuesto la suma en referencia de la siguiente imputación:

MINISTERIO DEL TESORO

Capítulo 79.

Gastos varios.

Artículo 708. Para atender a la apertura de créditos extraordinarios y suplementales, en los casos previstos por el artículo 208 de la Constitución . . . . . $ 150.000 . .

Total . . . . $ 150.000

Artículo 2.° La partida de que se trata llevará la siguiente imputación:

MINISTERIO DE GUERRA

Capítulo 38.

Ejército de la República—Personal.

Artículo 295-A. Para cubrir los gastos que por personal y material se ocasionen en el restablecimiento del orden público en el Territorio de Arauca y Llanos de Casanare . . . . $ 150,000 . .

Total . . . . $ 150,000 . .

Articuo 3.° Por el Ministerio del Tesoro se dará oportuno cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 231 del Código Fiscal.

Artículo 4.° Las oficinas ordenadoras y pagadoras respectivas describirán en sus libros las operaciones a que da lugar el presente Decreto.

Publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, **Pedro BLANCO S.**

MEMORIAL Y RESOLUCION

Señor Ministro del Tesoro:

Hace algunos días está sucediendo que los documentos privados, en que generalmente constan obligaciones de deber, que se llevan a la respectiva oficina para que se les pongan las correspondientes estampillas de timbre nacional y se anulen éstas, son escrupulosamente examinados y se toma nota escrita del monto de las obligaciones, de las personas deudoras y acreedoras, del plazo y de las demás principales condiciones. Hecha la respectiva respetuosa observación al empleado señor Schlesinger, ha manifestado que su procedimiento es en obedecimiento de orden del señor Gobernador de Cundinamarca. Y como nos parece manifiestamente irregular el procedimiento dicho, que no juzgamos autorizado por la ley y que consideramos violatorio de la reserva que ha de corresponder a ciertas operaciones comerciales, en especial las bancarias, nos dirigimos a Su Señoría con atención y respeto para que, hecha la competente investigación, se sirva disponer que no se continúe dándole cumplimiento a la orden del señor Gobernador de Cundinamarca, la cual, bien intencionada sin duda, puede resultar perjudicial y violatoria del derecho.

Bogotá, noviembre 24 de 1916.

Señor Ministro:

Banco de Colombia, **Ernesto Michelsen**, Gerente.

Ministerio del Tesoro—Sección 1.ª—Bogotá, febrero 15 de 1917.

El señor Gerente del Banco de Colombia se dirigió a este Despacho, con fecha 24 del pasado noviembre, pidiendo que, previa la investigación del caso, ordene el Ministerio del Tesoro que se suspenda en la Administración de Hacienda Nacional de Bogotá el cumplimiento de la disposición del señor Gobernador del Departamento, relativa a los contratos de mutuo, disposición que se practica allí, cuando se presentan documentos para el efecto del impuesto de timbre, en la forma de un examen escrupuloso de éstos y tomando nota escrita de la cantidad dada en préstamo, del nombre de los contratantes, del plazo y demás estipulaciones sustanciales.

Manifiesta el señor Gerente, en apoyo de su atenta solicitud, que juzga que tal procedimiento no está autorizado por la ley, y que lo considera violatorio del derecho en cuanto a la reserva que ha de corresponder a ciertas operaciones comerciales, en especial las bancarias.

Para el completo estudio de este importante asunto se solicitaron informes tanto del señor Gobernador como del señor Administrador de Hacienda.

Dichos empleados dieron cuenta en oficios de 28 de noviembre y 15 de diciembre últimos, respectivamente, de los antecedentes del asunto. Pero este Despacho se abstuvo de resolver en seguida, porque tuvo conocimiento de que cursaba una demanda de nulidad de la Ordenanza número 58 de 1916, y que el fallo que recayera a dicho recurso podría dejar sin valor el Decreto número 150 de la Gobernación de Cundinamarca, de donde emana el procedimiento cuya suspensión se solicita.

Por tanto, y habiendo confirmado el Consejo de Estado la sentencia de primera instancia del Tribunal Seccional de lo Contencioso Administrativo de esta ciudad, que declaró nulos los artículos 9.° a 18 inclusive del referido De-

creto, en los cuales está comprendido el procedimiento acusado, se resuelve:

Suspéndese en las oficinas de expendio de estampillas de timbre nacional de Cundinamarca el registro que en ellas se ha estado practicando en virtud del Decreto número 150 de 1916, de la Gobernación del expresado Departamento.

Notifíquese y publíquese.

El Ministro del Tesoro, Pedro BLANCO S.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 13 de febrero de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		54,752 64
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó el Banco de Colombia por cuenta de V. Dugand e Hijo		2,700 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	8,736 90	
En vales del Tesoro	846 55	9,583 45
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . $	2,965 87	
En vales del Tesoro	400 ..	3,365 87
De la misma, consignaron los señores Pineda López & Compañía . . . . $		30,950 ..
De la Aduana de Ríohacha, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el Jefe de la Policía de La Goajira		135 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el doctor Nepomuceno Fandiño		3,959 66
De la misma, consignó el señor Eugenio Ramírez		1,095 40
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		4,790 ..
Ingresos varios.		
Consignó el Habilitado de la Policía Nacional, por valor de prendas y armas perdidas por Agentes		38 ..
Depósitos.		
Descontado por embargos judiciales . . .		326 08
Suma . . . . $		111,696 10

CREDITO

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 475, a favor del señor Luis Serrano Blanco, valor de una máquina de sumar para la Dirección de Estadística . . . . $	140 ..	
Número 479, a favor del señor Samuel Bernal, valor de viáticos de ida y regreso en una comisión a la Costa Atlántica . .	500 ..	640 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 2051, a favor del señor Federico Balcázar, valor de varios efectos para la Banda del Regimiento Cartagena . . . . $	96 80	
Número 2007, a favor del mismo, valor de un saco de viaje.	33 ..	
Número 1889, a favor del mismo, valor de varios efectos para el Taller del Estado Mayor . . .	9 ..	
Número 1924, a favor del señor Régulo Cortés, valor de varios efectos para el Ejército . .	38 ..	
Número 1887, a favor del señor José Vicente Rincón, valor de doscientos veinticuatro cercos para la Maestranza del material de guerra	92 ..	
Pasan . . . . . $	268 80	640 ..

Vienen . . . . . $	268 80	640 ..
Número 1891, a favor del señor Arcadio Alonso, valor de una silla americana con aperos.	68 ..	
Número 1947, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de varios artículos para el Ejército	53 ..	
Número 1949, a favor del mismo, valor de doscientas corroscas	96 ..	
Número 2009, a favor de la señora Georgina de París, valor de doscientos vestidos interiores. . .	220 ..	
Número 2014, a favor del señor Ignacio de Guzmán, valor de doscientos vestidos interiores para el Ejército	220 ..	
Número 2037, a favor del señor Manuel Bustamante, valor de tres galápagos	90 ..	1,015 80

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1919, a favor del señor J. J. Otero Durán, valor de arrendamientos, alumbrado, etc., de locales de los Institutos Nocturnos para Obreros, en enero último . . . . $	123 ..	
Pagado por sueldos	712 60	835 60

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 900, a favor del señor C. E. Ortega, valor de varios efectos para la Litografía Nacional . . . . $	3 52	
Número 901, a favor del mismo, valor de servicio telefónico de la Litografía Nacional, en el presente mes	3 ..	
Número 766, a favor del Seminario Conciliar de Bogotá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1916	1,095 40	
Número 848, a favor del doctor Nepomuceno Fandiño, valor de iguales intereses	25 20	
Número 849, a favor de la Arquidiócesis de Bogotá, valor de iguales intereses, al 4½ por 100	2,691 26	
Número 850, a favor de la Catedral de Bogotá, valor de iguales intereses	904 44	
Número 851, a favor de la iglesia de la Veracruz, valor de iguales intereses	298 80	
Número 918, a favor de la Arquidiócesis de Bogotá, valor de iguales intereses, al 3 por 100	39 96	
Pagado por sueldos	3,496 75	8,558 33

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	7,665 ..	
Por intereses	524 78	8,189 78

Libranzas del Ferrocarril del Cauca.

Se amortizan por capital . $	10,299 ..	
Por intereses	5,999 52	16,298 52

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 14, a favor del señor B. Fajardo . . . . $	100 ..	
Bucaramanga. Número 25, a favor del señor Jesús Hernández	15 ..	
Bucaramanga. Número 26, a favor del señor Aurelio Mantilla	69 ..	
Bucaramanga. Número 27, a favor del señor Parmenio Quijano	30 ..	
Neiva. Número 149, a favor del Tranvía Municipal	1,805 20	
Pasan . . . . $	2,019 20	35,538 03

Vienen . . . . $	2,019 20	35,538 03
Pasto. Número 43, a favor de la señora Concepción Candia . .	250 ..	
Pasto. Número 48, a favor del señor Francisco Albán	30 ..	
Pasto. Número 62, a favor del señor A. Santander	48 ..	
Quibdó. Número 29, a favor de la señora Ana de Cáceres . .	40 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los giros siguientes:		
Número 388, a favor del señor Pedro A. López	400 ..	
Número 424, a favor del señor David Villamizar	63 75	
Número 427, a favor del señor Francisco M. Quintana . .	442 80	
Número 429, a favor del señor Aparicio Angel	126 10	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 9, a favor del señor Ernesto Archila	320 ..	3,739 85
Suma . . . . $		39,277 88

RESUMEN

Débito . . . . $	111,696 10
Crédito	39,277 88
Saldo . . . . $	72,418 22

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . $	2,786 ..
En plata antigua	536 26
En vales del Tesoro	1,246 55
En vales de extranjeros	682 07
En documentos	20,305 92
En moneda corriente	46,861 42
Suma igual . . . . . $	72,418 22

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.119,906 ..
Quedan en circulación $	262,433 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales y en representación del Gobierno, por una parte, y Abraham Vega, en su propio nombre, por la otra, que en el curso de este documento se llamarán *el Gobierno* y *el Contratista*, respectivamente, han celebrado el siguiente contrato:

El Contratista se compromete para con el Gobierno a construír una cubierta de vidrios para el patio principal de la Imprenta Nacional, cubierta que llevará lo siguiente: catorce vigas de hierro de *T*, de cinco metros de largo; veintiuna vigas de hierro de *T*, de cuatro metros de largo; doscientos cincuenta y ocho listones de madera; dos ventiladores de hierro; ochenta y tres metros de malla de alambre, de un metro por noventa centímetros; treinta metros de varilla de hierro, de media pulgada, y treinta y dos metros de cerco de madera.

Colocará y dejará debidamente asegurados, por medio de grapas especiales, sobre los listones, los vidrios que suministrará el Gobierno.

Para los detalles de la construcción, grueso del hierro y de la madera, etc., se atenderá en un todo al plano elaborado al efecto por el Ingeniero doctor J. Eugenio Ucrós, y el cual está firmado por el Contratista como prueba de aceptación, así como a las indicaciones y observaciones que le haga el Ingeniero.

La obra que se contrata comprende íntegramente la cubierta, que el Contratista dejará debidamente colocada en el lugar respectivo y lista para prestar servicio.

Se hace presente que las canales y los tubos, lo mismo que la pintura, no hacen parte del presente contrato.

Cualquier defecto en la obra será inmediatamente corregido por el Contratista, para lo cual el Gobierno le dará el aviso del caso.

La obra irá asegurada con tornillos, y deberá presentar la resistencia necesaria para soportar el peso de los vidrios, etc.

El Contratista entregará la obra definitivamente terminada dentro de cinco semanas; pagará una multa igual al veinte por ciento del valor total de este contrato si no le diere cumplimiento, y en tal caso el Gobierno podrá declarar administrativamente caducado el contrato y contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista, quien para garantizar el cumplimiento de lo pactado da como fiador mancomunado y solidario al señor José Marcelino Castro, quien en prueba de que acepta y de que renuncia al beneficio de excusión firma el presente documento.

Además del incumplimiento por parte del Contratista serán causales de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

El precio total de lo contratado es la suma de seiscientos cuarenta y tres pesos ($ 643) oro legal, pagaderos así: cien pesos por semana, siempre que haya obra ejecutada que represente esta cantidad, y en la última semana se le reconocerá el saldo, al entregar la obra concluída, para lo cual el Gobierno suministrará oportunamente los vidrios.

Este contrato requiere la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Abraham Vega—José Marcelino Castro. Testigo, *Rafael Mariño T*—Testigo, *Manuel José Muñoz.*

Visto bueno—El Ministro, JORGE VELEZ.

Poder Ejecutivo—Bogotá, 24 de octubre de 1916

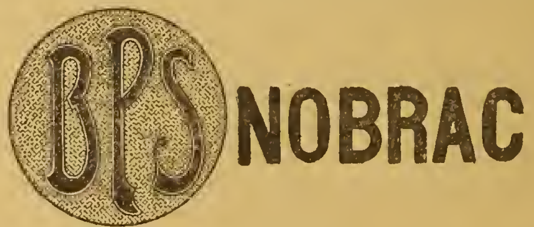
Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Ferdinand Focke, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Patterson-Sargent Company, domiciliada en Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de las marcas de fábrica que emplea dicha Sociedad para distinguir sus manufacturas, así: la marca Nobrac, para las manufacturas de pinturas y toda clase de enseres y materiales para pintores, siendo de advertir que las pinturas son de carbón; y la marca B. P. S., para pinturas secas, en pasta, preparadas para el uso, pinturas para paredes, barnices, esmaltes, secantes y sus ingredientes.



La marca Nobrac consiste en la palabra Nobrac, y se usa en etiquetas o rótulos, empaques, envases, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., y la marca B. P. S. consiste en un disco amarillo que lleva las letras B. P. S. en color negro, quedando la P en todo el centro del disco, el cual está rodeado por un círculo negro.

De ambas marcas presento a usted tres ejemplares debidamente estampillados. Para demostrar la forma en que se usan las dos marcas, acompaño a usted algunas etiquetas.

Ambas marcas han sido registradas en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de Norte América,

Acompaño a usted el recibo de la Tesorería General que acredita el pago del derecho impuesto por la Ley 110 de 1914; el poder que acredita mi personería y los clisés de las marcas.

Sírvase, señor Ministro, reconocer mi personería y darle el curso legal a esta solicitud.

Bogotá, 15 de febrero de 1917.

Señor Ministro:

Ferdinand Focke

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 15 de febrero de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(52)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Juan M. Agudelo, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, como mandatario que soy de los señores Luis Olarte A. e Hijos, Sociedad comercial domiciliada en Medellín, constituída legalmente según el extracto de la respectiva escritura y que obra ya en ese Ministerio en el expediente número 50 de 1916, relativo al registro de otra marca de fábrica de la citada Sociedad, a usted con respeto expongo:

La susodicha Casa comercial ha venido usando desde hace más de diez años y usa actualmente, como nombre, emblema y enseña de un establecimiento mercantil que posee en Medellín, y también como marca de comercio en los sombreros, ropa interior y exterior y en toda clase de mercancías en que negocia, fabrica y expende, sean nacionales o extranjeras, la denominación de Sombrería Francesa, marca ésta con que, en formas y colores diversos, distingue y acredita sus artículos.

El nombre Sombrería Francesa está puesto en letras grandes y doradas encima de la puerta de entrada a dicho establecimiento, de acuerdo con el modelo número 1.° que presento; y la misma denominación en distintas formas de letras y colores, grabada, impresa, bordada, tejida, etc., es usada como marca de comercio sobre las mercancías, en los avisos, sellos, timbres, muestras, correspondencia, empaques, etc., de la misma Casa.

En esta virtud, y siendo de interés para mis mandantes el que se les garantice legalmente el uso exclusivo de tal denominación, en el doble carácter de nombre o enseña de su almacén y de marca de comercio, solicito a usted en representación de aquéllos, según el poder que me han conferido y que presento, que decrete el registro de la expresión Sombrería Francesa, como nombre y marca de comercio de exclusiva propiedad y uso de Luis Olarte A. e Hijos, de conformidad con la Ley 110 de 1914, y reservando a éstos el derecho de usarla en distintas formas y colores, grabada, impresa, bordada, tejida, etc.

Presento con esta solicitud el clisé y tres ejemplares correspondientes al nombre y marca referidos; la constancia de haber pagado ya en la Tesorería General los derechos fiscales respectivos; y el poder de que antes hablé.

Dígnese usted darle a esta petición el curso legal.

Señor Ministro:

Juan M. Agudelo

Bogotá, 2 de febrero de 1917.



Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 2 de 1917.

Presentado personalmente por el interesado en esta fecha.

Por el Oficial de Registro, Darío Gómez—Juan M Agudelo.

(53)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

Avisos oficiales.

EXTRACTO

Yo Julio R. Sánchez, Notario público del Circuito de Santa Marta, certifico que por escritura número 394, de ocho (8) de noviembre de este año, se protocolizó en esta Notaría el poder general que la Compagnie Inmobiliere et Agricole de Colombie, Sociedad anónima domiciliada en París (República Francesa), por medio del Presidente del Consejo de Administración, señor Gerard Hondré Dufour, vecino de París, confirió, el veinticinco de julio de mil novecientos diez y seis, ante el Notario público Máxime Aubrou, al señor Charles William Sinners, vecino de Santa Marta, facultándolo, a nombre de la Sociedad, entre otras cosas:

Primero. Para que represente a la Compañía ante todas las autoridades administrativas y judiciales de la República, los Departamentos, Provincias y Municipios, en lo civil y en lo criminal, demandando y defendiendo.

Segundo. Para pagar contribuciones e impuestos por la Sociedad, para comprar y aceptar traspasos de bienes inmuebles y derechos reales de cualquiera naturaleza, sin que pueda vender inmuebles o derechos reales de la Compañía sin poder especial.

Tercero. Para que pueda sustituír este poder en todo o en parte y revocar sustituciones.

Certifico que las firmas que aparecen en el poder están debidamente legalizadas y que el poder lleva las estampillas requeridas por la ley.

Dado en Santa Marta a ocho de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Julio R. Sánchez

Secretaría del Juzgado 1.° del Circuito—Santa Marta, noviembre catorce de mil novecientos diez y seis.

Conste que el presente extracto de la escritura número 394, de fecha ocho de noviembre de este año, fue registrado en el libro respectivo de este Juzgado, bajo los folios 8 y 9.

Atilio Martínez, Secretario interino.

(16)—275 palabras—3 veces—$3-80.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Choachí hace saber que en el juicio ejecutivo que adelanta Santos Rincón contra Santiago Borbón, por auto de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos catorce se decretó embargo, depósito y avalúo de un terreno del ejecutado, situado en la vereda de Resguardo, jurisdicción del Municipio de Choachí, y que tiene estos límites: por pie, tierras de Juliana Rincón; por el costado derecho, tierras de Gabino Borbón, lo separa chamba; por cabecera, tierras de José Oñate, hay mojones; y por el último costado, lo forma la quebrada de Guaza.

Con el objeto de cumplir lo que ordena el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita y llama a todos los que se crean con derecho a este inmueble, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

En constancia se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy a las 10 a. m.

Choachí, febrero diez de mil novecientos diez y siete.

El Juez, Jesús García—El Secretario en propiedad, Tomás E. Pardo.

Es copia—Tomás E. Pardo, Secretario en propiedad.

(18)—183 palabras—3 veces—$ 2-20.

3—2

REQUISITORIA NUMERO 9

República de Colombia—Departamento del Tolima—Poder Judicial—Juzgado del Circuito—Fresno.

El Juez del Circuito del Fresno a las autoridades administrativas y judiciales de la República exhorta para que procedan a tomar las medidas más eficaces a fin de obtener la captura de los siguientes reos prófugos:

Carlos Flórez, sindicado por el delito de hurto. Español, es torero y tiene unos cuarenta años de edad. No hay filiación.

Joaquín y Eduardo Henao. Hurto de ganado mayor. Joaquín es de regular estatura, moreno pálido, pelo negro, imberbe; le faltan unos dientes en la parte superior; boca regular, nariz recta, y acento antioqueño. De Eduardo no hay filiación.

Ramón Ramírez. Por heridas. Filiación: natural de Neiva, cuarenta años en 1904; color trigueño, regular cuerpo, y barbado.

Pablo Emilio Delgado o Pío Bonilla. Hurto de ganado mayor. Filiación: hijo de Angel María Delgado, natural de Prado, casado con Vicenta Rodríguez; bajito, pálido, ojos brotados y garzos, delgado, lampiño; de unos veintiocho años de edad; de profesión albañil.

Jesús María y Luis Felipe Giraldo. Tentativa de asesinato y resistencia a la autoridad. No hay filiación.

Jesús María Mejía (hijo). Por tentativa de estupro No hay filiación. Sólo consta de autos que es natural de Casabianca, de veintidós años de edad en 1909; soltero entonces; agricultor, arriero y católico, apostólico, romano.

Víctor Arias. Sindicado por homicidio. Filiación: natural de La Ceja, soltero, de unos veinte años, agricultor, moreno, imberbe y de pequeña estatura; veintidós años tenía en 1904.

Mario Uribe. Varios delitos. (Alias **Avenegra**). No hay filiación.

Alfonso Valentín Reinars. Abuso de confianza. Para recibirle indagatoria, al tenor siguiente:

¿Cuáles son su nombre y apellido, estado, naturaleza, vecindad, profesión u oficio, y qué religión profesa? ¿En dónde se encontraba usted en los cuatro primeros meses del año de 1906, en compañía de quién o quiénes; de qué se ocupó, y de qué asuntos trató y habló? Preguntado: ¿Sabe usted qué persona sería la que en la época por que se le pregunta, empleando ciertos procedimientos dolosos, obtuvo de José Parrandel, individuo natural de Francia, una suma de dinero mayor de tres mil francos, hecho que ocurrió en el punto de **Pavas**, jurisdicción municipal del Fresno? Preguntado: ¿Qué individuo sería el que ofreció a José Parrandel restituírle la citada cantidad en la ciudad de Honda, y lejos de hacerlo así se ha ocultado con el fin de evadir la restitución? Preguntado: ¿Sabe usted quiénes sean autores principales, cómplices o auxiliadores, o encubridores del delito de abuso de confianza, consistente en evadir la restitución de la suma de tres mil francos que recibió del señor Parrandel?

Emilio Martínez. Heridas. Filiación: natural de Tuluá, Departamento del Cauca, vecino del Fresno, veinticinco años, pero aparenta unos cuarenta; agricultor, jornalero, soltero, no sabe leer ni escribir; hijo natural de Isabel Martínez; de ciento setenta centímetros de estatura; color negro, cabeza redonda, pelo grifo, frente cuadrada, con entradas; cejas escasas y cortas; ojos negros y grandes; de bigote escaso; no tiene barba; cabello largo y delgado; le falta una uña del dedo grande del pie izquierdo; en la oreja izquierda le falta un pedacito, en forma de bocado; fue militar en el año de 1909 en el Batallón **Popayán**.

Arcesio Mejía. Alzamiento de caudales públicos. Filiación: natural de Villahermosa, en donde tiene sus padres; de treinta años de edad, alto; color blanco; de piel algo encendida; pelo mono; le falta uno o dos dientes (incisivos superiores); labios rosados; nariz aguileña; tiene inhabilitado el brazo o mano izquierda; viste elegantemente; sabe leer y escribir, muy regularmente; ha sido empleado público; tahur de dados y de billar.

Emilio Martínez. Fuga. No hay filiación.

Luis David Arias. Hurto. No hay filiación.

Elías Bedoya. Resistencia a la autoridad a mano armada. Filiación: sólo hay constancia de que es soltero, agricultor y no sabe leer ni escribir.

Rodolfo Mazuera. Hurto. Filiación: hijo legítimo de Manuel y Mercedes Duque, natural y vecino de Manizales, soltero, de unos veinticinco años de edad, moreno, de regular estatura; viste pantalón y ruana de paño; es jornalero, y toca guitarra.

Teodoro Bernal. Robo. Filiación: natural de Ibagué, hijo legítimo de Pedro Bernal y Guadalupe Osorio; de treinta y un años de edad en 1908; negociante; de ciento cincuenta y cinco centímetros de altura; pelo liso, medio mono; cejas despobladas, frente regular, ojos claros grandes; nariz y boca grandes, dentadura buena y color blanco.

Manuel José Arias. Hurto de ganado mayor. Filiación, no hay.

Arcadio Acosta. Homicidio. No hay filiación.

Horacio López, Rodolfo Antonio Mazuera y Antonio Rincón. Escalamiento y fuga. Filiación de Mazuera: natural de Manizales, en el Departamento de Caldas; de veintitrés a veinticuatro años de edad; hijo de Manuel Mazuera y de Mercedes Duque, soltero, negociante y trabajador; de un metro y cincuenta y siete centímetros de estatura; cabello lacio negro, cejas escasas y negras, ojos negros inyectados y regulares; nariz achatada, boca grande, dientes blancos y un poco separados; barba escasa y bigote naciente y negro; pómulos salientes; color moreno. Señales particulares: tiene la muñeca izquierda dislocada o descompuesta; no tiene uñas en los dedos de las manos, y usa anteojos verdes.

Causas.

Nepomuceno Gómez y Marco Antonio Buriticá. Heridas. Filiación: veinticinco años de edad en 1907; natural de Manizales, soltero, de profesión minero o baharequero; cuerpo bajo, delgado; color moreno indiado; bigote pequeño; tiene una cicatriz arriba de la rótula derecha.

Antonio Betancourt. Hurto. Filiación: veintidós años de edad, más o menos; natural de Rionegro, en el Departamento de Antioquia; de cuerpo bajo y macizo; blanco; de ojos zarcos; medio **catire**; con barros en la cara.

Dada en El Fresno a catorce de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Emiliano Bonilla S.—Paulo Emilio Yepes, Secretario en propiedad.

REQUISITORIA NUMERO 2

El Juez 2.° del Circuito de Ambalema a las autoridades del orden judicial y administrativo de la República exhorta para que, en auxilio de este Juzgado, se sirvan dar las órdenes del caso para la captura y remisión a este Juzgado, de Ricardo Lucena Sánchez, sindicado del delito de hurto de ganado mayor. cuya filiación es ésta:

Treinta años de edad, más o menos; color trigueño; usa chivera y bigote; nariz un tanto chata, ojos carmelitas, cejas pobladas, frente angosta, pelo negro liso, orejas regulares, dentadura natural y completa; sin señales particulares.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas en la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero o residencia del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se persigue.

Dada en Ambalema a treinta de enero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Marceliano Anzola**—El Secretario, **Misael Caldas**.

REQUISITORIA NUMERO 27

República de Colombia—Distrito Judicial de Cundinamarca—Juzgado del Circuito—Villavicencio.

El Juez del Circuito de Villavicencio a todas las autoridades políticas y judiciales de la República exhorta para que, en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las providencias necesarias a fin de capturar y remitir a este Despacho con las seguridades necesarias al sindicado del delito de heridas Juan Alvarez, cuya filiación es como sigue:

Natural de Manizales (Departamento de Caldas); nacido, según lo afirman algunos testigos, en Abejorral (Departamento de Antioquia); avecindado actualmente en Neiva y Campoalegre (Departamento del Huila); de cincuenta y cinco a cincuenta y ocho años de edad, soltero hasta el año de 1913, católico, apostólico, romano, de un metro sesenta centímetros de altura, herrero y jornalero de profesión, color trigueño, pelo negro y lacio, barba y bigote poblado, ya canando, ojos negros, nariz regular, boca regular, dentadura completa hasta el año de 1913; tiene una cicatriz en la frente al lado derecho, viste de ruana; no usa alpargatas, pantalón de género, siempre sin saco y con guarniel de cuero; se ignora quiénes sean sus padres.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones legales, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad pública el lugar donde se encuentren los reos prófugos, bajo la pena de considerárseles como encubridores del delito por que se procede contra éstos.

Dada en Villavicencio a primero de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Jesús Cuéllar**—El Secretario, **Abel Aguilera C.**

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, jueves 22 de febrero de 1917 | Número 16026

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

CONTRATO NUMERO 960

Los suscritos, a saber: Emilio G. Alvarez V., Alcalde Municipal, debidamente autorizado por el señor Administrador General de Correos Nacionales, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Urbano Pinzón, mayor de edad y vecino de Yacopí, que en lo sucesivo se llamará *el Contratista*, por la otra, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

El Contratista se obliga:

a) A conducir los correos de correspondencia y de encomiendas de la línea transversal de La Palma a Yacopí, incluyendo la correspondencia y las encomiendas de las Oficinas Postales establecidas o que se establezcan en la línea, y sujetándose a los itinerarios de ruta y de tiempo que el Gobierno adopte, por conducto de la Administración de Correos Nacionales;

b) A emplear conductores honrados y fuertes, capaces de defender los correos, a satisfacción del Gobierno;

c) A suministrar las cajas, encerados y demás empaques necesarios para el despacho y conducción de los correos, y las armas para los conductores;

d) A entregar en las Oficinas destinatarias la correspondencia, encomiendas y valores, en el mismo estado y moneda en que los haya recibido;

e) A cancelar con sólo la resolución de la Administración General de Correos, aprobada por el Ministerio de Gobierno, y sin intervención judicial alguna, toda multa o indemnización de que se le declare responsable;

f) A pagar al Gobierno la suma de doce pesos ($ 12) oro por todo recomendado, bien sea del interior o del Exterior, que se pierda o se dañe por culpa suya, sin perjuicio de las multas de que trata la cláusula siguiente;

g) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, más el valor de la indemnización que corresponda al interesado por pérdida, demora, extravío o inutilización de cualquiera clase de correspondencia o encomiendas;

h) A pagar una multa de dos a diez pesos ($ 2 a $ 10) oro por cada vez que los conductores dejen de tocar en alguna de las Oficinas de la línea;

i) A pagar una multa de uno a cinco pesos ($ 1 a $ 5) oro, a juicio de la Administración General de Correos Nacionales, por cada hora de retardo en la llegada del correo a cualquiera de las Oficinas de la línea, salvo los casos de fuerza mayor;

j) A costear los alcances para cuando el correo no llegue en oportunidad y no alcance a enlazarse con los que, según el itinerario, corresponde;

k) A conducir los correos extraordinarios que el Gobierno necesite por la misma vía, al mismo precio del estipulado para los ordinarios, siempre que se le avise con dos (2) horas de anticipación por lo menos;

l) A someterse a todas las disposiciones generales sobre correos que le conciernan y a las que en adelante se dicten;

ll) A seguir conduciendo los correos por los mismos precios, una vez vencido el término de este contrato, siempre que el Gobierno no haya celebrado otro;

m) A no conducir objeto alguno que no esté anotado en el pasaporte y las planillas correspondientes, mediante una multa de cinco pesos ($ 5) oro, sin perjuicio de que se cumplan las disposiciones sobre contrabandos contenidas en el Código Fiscal;

n) A pagar las multas de que tratan las cláusulas *c*), *f*), *g*), *h*), *i*) y *m*) en el momento en que se le notifique, personalmente, o en la persona de su recomendado, para el arreglo y cobro de las cuentas por salarios, o al cobrar éstas;

ñ) A pagar una multa de veinte pesos ($ 20) oro si no cumple este contrato, o si por su culpa hay necesidad de declararlo caducado antes del vencimiento del plazo fijado para su duración, bastando para ello una resolución de la Administración General de Correos Nacionales, aprobada por el señor Ministro de Gobierno.

El Gobierno se obliga:

1.° A pagar al Contratista la suma de cuatro pesos ($ 4) oro por cada mes de servicio, a razón de un viaje redondo semanal, sin limitación de peso.

2.° A verificar el pago del valor de la conducción de éste en Yacopí, previas las formalidades legales correspondientes.

El presente contrato caducará en los casos siguientes:

1.° Por muerte del Contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil.

2.° Por quiebra del Contratista, judicialmente declarada.

La duración de este contrato será de un año, contado desde el día cinco de abril del año en curso. Este contrato es transitorio.

Para garantizar el cumplimiento de sus obligaciones, el Contratista da como fiador suyo, mancomunado y solidario, al señor Pablo Pinzón, mayor de edad y vecino de Yacopí, quien renuncia el beneficio de excusión y se obliga, lo mismo que aquél, con su persona y bienes en general, y firma el presente documento, por ante testigos, en Yacopí, a cinco de abril de mil novecientos diez y seis, declarando que el Contratista empezó a prestar sus servicios desde el día cinco de abril citado.

También se hace constar que este contrato necesita para su validez de la aprobación del Administrador General de Correos Nacionales y del señor Ministro de Gobierno.

El Alcalde, *Emilio G. Alvarez V.*—El Contratista, *Urbano Pinzón*—El Fiador, *Paulo Pinzón O.*—Testigo, *Eliecer del Río A.*—Testigo. *Emiliano Maduro J.*

—

8 de noviembre de 1916.

Es corriente — El Administrador General de Correos, *Elisio Medina*.

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 8 de noviembre de 1916.
Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, 14 de noviembre de 1916.
Aprobado JOSE VICENTE CONCHA El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO NUMERO 962

Los suscritos, a saber: Teófilo A. García, Administrador Subalterno de Correos Nacionales de esta ciudad, debidamente autorizado por la Administración General de Correos Nacionales, por una parte, y David Puccini, en su propio nombre, hemos celebrado el siguiente contrato:

1.° Puccini da en arrendamiento un local de material, de su propiedad, en buenas condiciones, para el servicio de la Oficina de Correos de Magangué, situado en la calle de la *Municipalidad*, de esta ciudad, y comprendido entre los linderos siguientes: por el Norte, casa del señor Nicolás Lozano; por el Sur, casa del señor David Puccini; por el Oriente, calle en medio, con casa del señor Nicolás Lozano; y por el Occidente, calle en medio, con casa de Concepción y Nicolasa Lozano.

2.° El término de arrendamiento del local limitado será de dos años, a partir del 1.° de noviembre del año en curso al 31 de octubre de 1918, por la suma de diez y ocho pesos ($ 18) oro mensuales.

3.° García, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos, se compromete para con el señor Puccini a hacer que se le pague del Tesoro Nacional la suma de diez y ocho pesos ($ 18) oro mensuales por valor del arrendamiento del local en referencia, previa presentación de la respectiva cuenta de cobro.

4.° El Contratista se obliga a pagar a la Nación, por vía de multa, la cantidad de cuatrocientos treinta y dos pesos ($ 432) oro si por su culpa faltare al cumplimiento de este contrato.

5.° Serán motivo de caducidad de este contrato las causas que no provengan de caso fortuito o fuerza mayor, como destrucción del local por terremoto, incendio o inundaciones, o que el Contratista deje de conservar el local en las mismas buenas condiciones en que hoy se encuentra; y además la quiebra del Contratista, judicialmente declarada, o la muerte del mismo, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil.

El presente contrato no podrá llevarse a efecto sin la aprobación del Poder Ejecutivo.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Magangué, a veintiuno de octubre de mil novecientos diez y seis.

Teófilo A. García—David Puccini—Testigo, *J. M. Pérez H.* Testigo, *Daniel Benítez V.*

8 de noviembre de 1916.

Es corriente — El Administrador General de Correos. *Elisio Medina.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 8 de noviembre de 1916.
Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, 14 de noviembre de 1916.
Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO celebrado entre el Administrador de Correos de Valledupar y Cipriano Suárez, sobre construcción de muebles.

Los suscritos, Luis E. Urbina, en su carácter de Administrador Subalterno de Correos Nacionales de Valledupar, debidamente autorizado por el Administrador General de Correos, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Cipriano Suárez, mayor de edad y de este vecindario, que en adelante se llamará *el Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se compromete a construír, para la Administración Subalterna de Correos de Valledupar, los siguientes muebles: un escritorio, con su respectivo estante de madera de cedro, así: la mesa, con 150 centímetros de largo, 100 por 100 de ancho; el estante, con 140 centímetros de largo, 100 de alto y 34 de ancho, y diez y ocho departamentos capaces para la distribución de correspondencia, el que tendrá dos puertas, una de cada lado y dos en el centro; las de los lados con sus cerraduras seguras y las del centro con sus candados; un escaparate de la misma madera, con 180 centímetros de alto y 90 de largo y 40 de ancho, con cuatro departamentos y dos gavetas, con las cerraduras correspondientes, y un estante para el archivo, con 200 centímetros de largo, 160 de alto y 40 de ancho, con cinco andamios constantes de diez departamentos, todos estos muebles debidamente barnizados, y por la suma de cincuenta pesos ($ 50).

2.° El Gobierno se compromete a recibir del Contratista Cipriano Suárez los muebles que expresa la cláusula primera de este contrato, y a hacerle pagar la cantidad de cincuenta pesos ($ 50) oro del Gobierno Nacional, suma por la que han sido contratados.

Para constancia se firma el presente contrato ante testigos, en Valledupar, a los diez y seis días del mes de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Administrador Subalterno de Correos, *Luis E. Urbina* El Contratista, *Cipriano Suárez* — Testigo, *Carlos Pacheco García*—Testigo, *Lázaro S. Cote.*

Adición 1.ª En caso de que el Contratista Suárez no diere estricto cumplimiento al anterior contrato, pagará al Gobierno Nacional una multa de veinte pesos ($ 20) oro como indemnización de perjuicios (artículo 4.° de la Ley 53 de 1909).

2.ª Serán causales de caducidad del presente contrato la muerte del Contratista y la quiebra del mismo, judicialmente comprobada (incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal).

Para constancia firmamos nuevamente y ante testigos.

El Administrador Subalterno de Correos, *Luis E. Urbina* El Contratista, *Cipriano Suárez*—Testigo, *Romelio Borrego.* Testigo, *Eduardo P. Goenaga.*

Noviembre 8 de 1916.

Es corriente — El Administrador General de Correos. *Elisio Medina.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 8 de noviembre de 1916.
Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, 14 de noviembre de 1916.
Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Juan B. Merlano, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, debidamente autorizado por la Junta Central de Higiene en telegrama número 2208, de 28 de agosto próximo pasado, por una parte, y Pombo Hermanos, de este comercio, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Pombo Hermanos venden al Administrador del Lazareto de Caño de Loro, para el uso de los enfermos del mismo Lazareto, para dos vestidos cada uno, las siguientes telas que ha recibido a su entera satisfacción:

940 yardas de zarazas, de fondo de color, a $ 0-11	$ 103 40
282 yardas, lavado, a $ 0-12	33 84
376 yardas, lavado fino, a $ 0-15	56 40
Suma	$ 193 64

Juan B. Merlano, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, hará que por la caja del mismo Lazareto se pague a Pombo Hermanos la suma de ciento noventa y tres pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 193-64), oro legal, como valor de las telas mencionadas, una vez aprobado el presente contrato por la Gobernación del Departamento, de conformidad con el Decreto nacional número 835, de 30 de septiembre de 1913.

El Gobierno Nacional podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato en el caso de que el Contratista no dé cumplimiento a dicho contrato, o por muerte del Contratista, o quiebra del mismo, judicialmente declarada, como también se obliga a pagar dicho Contratista, por vía de multa, la cantidad de $ 50, oro legal, en el caso de que no cumpla lo establecido en el presente contrato, de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal y el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

Pombo Hermanos, para responder del compromiso que contraen, presentan de fiador, mancomunada y solidariamente, al señor Leopoldo Villa, quien firma el presente en prueba de aceptación.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los once días del mes de octubre de 1916.

J. B. Merlano—Leopoldo E. Villa—Pombo Hermanos.

Gobernación del Departamento — Cartagena, octubre 13 de 1916.

Aprobado—RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO — El Secretario de Gobierno, *José de la Vega.*

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal Nacional de los Departamentos de Santander y Norte de Santander en la Administración de Correos Nacionales de Pamplona, del día 11 al 18 de diciembre de 1916. Visitador, José Antonio Concha.

En Pamplona, a once de diciembre de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal de los Departamentos de Santander y Norte de Santander dio principio a una visita extraordinaria en la Administración Subalterna de Correos, a cargo hoy del señor Víctor M. Jaimes V. Se hallaron presentes en la Oficina el Jefe de ella, señor Jaimes, el primer Ayudante, señorita Carolina Hurtado M., y el segundo, señor Enrique Gamboa.

Habiendo practicado visitas extraordinarias los señores Prefecto de la Provincia y el Contador de la Administración Principal de Cúcuta, se toma por base para la presente visita el estado en que se hallaba la Oficina el 29 de junio del corriente año, fecha en que se principió la visita y se entrega al señor Jaimes. En el acta de visita practicada por el Contador se dejó constancia de que las cuentas a cargo del ex-Administrador Angel María Sánchez, referentes al tiempo en que él sirvió el cargo, o sea del mes de agosto de 1915 a julio del presente, habían sido rendidas hasta la del mes de abril próximo pasado inclusive, y que habían sido enviados los saldos a la Administración Principal; en lo referente a los meses de mayo y junio se dejó constancia del siguiente movimiento:

Mayo.

Existencia en caja el 1º del mes	$	200 ..	
Ingresos:			
Por rentas de correos		139 79	
Por 70 giros ordinarios emitidos	$ 1,074 45		
Por 39 giros extras emitidos	442 50	1,516 95	
Por derechos de estos giros		30 40	
Egresos:			
Por gastos de personal y material		.... ..	114 ..
Por 68 giros pagados		.... ..	744 80
Suma para base de operaciones		.... ..	200 ..
Suma	$	1,887 14	1,058 80
Diferencia		.... ..	828 34
Sumas iguales	$	1,887 14	1,887 14

Junio.

Suma dejada para base de operaciones	$	200 ..	
Saldo del mes de mayo		828 34	
Ingresos:			
Por varias rentas		107 26	
Por 54 giros emitidos		795 45	
Por derechos de estos giros		19 55	
Egresos:			
Por gastos de personal y material		.... ..	62 ..
Por 69 giros pagados		.... ..	782 ..
Suma	$	1,950 60	844 ..
Diferencia		.... ..	1,106 60
Sumas iguales	$	1,950 60	1,950 60

De esta diferencia se hallaron en caja $ 108-40, bajo la responsabilidad del señor Prefecto de la Provincia, quien había practicado visita antes que el Contador comisionado, y determinó tomar las llaves de la caja, contando la suma existente y haciendo la liquidación correspondiente sobre los comprobantes de las cuentas. Deducida del saldo de $ 1,106-60 la suma hallada, quedó a cargo del ex-Administrador Subalterno de Correos, señor Angel M. Sánchez, la suma de $ 998-20. El señor Prefecto dejó constancia de que en la visita que practicó en la Oficina, por orden del señor Gobernador del Departamento, halló una diferencia a cargo del señor Sánchez de $ 929-19, y que contado el dinero se hallaron . . . . . . $ 196 94

Cuya suma fue aumentada con el producto de especies de correos vendidas 19 59

Suma . . . . . . $ 216 53

Quedando esta suma representada en los gastos de personal y material y giros pagados, así:

Sueldo del Ayudante, en junio	$	20 ..
Material de la Oficina		19 ..
Valor de 8 giros pagados		69 40
Suma entregada al Administrador actual, según el acta de visita		108 13
Suma	$	216 53

El Contador Visitador dejó constancia de que la diferencia hallada por el señor Prefecto fue aumentada al hacer examen minucioso de los comprobantes del mes de junio, quedando reducida la suma a cargo del señor Sánchez a $ 970-91.

En el examen que hicieron de las cuentas de giros los Visitadores, señores Contador y Prefecto, se anotan por 70 giros ordinarios $ 1,079-45, que es la verdadera suma que aparece en el libro respectivo por lo correspondiente al mes de mayo último, pero en el resumen de cuenta de caja, para deducir el saldo a cargo del ex-Administrador señor Sánchez, sólo se anotó el valor de esos giros en $ 1,074-45, no concordando en la diligencia de visita ordinaria practicada por el señor Prefecto el 5 de junio y no con el libro. Existe pues una diferencia de más a cargo del ex-Administrador señor Sánchez, de $ 5 oro. Quedaron como diferencias a cargo del ex-Administrador Sánchez los siguientes saldos dejados de entregar al sucesor:

Por encomiendas del Exterior, tres.
Por recomendados del Exterior, siete.
Por encomiendas del interior, tres.

Las existencias fueron recibidas por el Administrador actual, señor Jaimes, según relación que de ellas se hizo, y de las que se sirvió para nueva cuenta.

En la visita extraordinaria que se analiza se dejó constancia de las entregas que se hicieron de encomiendas sin recibo firmado de los destinatarios.

En lo referente a valores declarados se hizo constar que no existiendo los datos precisos para el examen de ese ramo, se ciñeron los Visitadores a los legajos de planillas que se hallaron en la Oficina, y al libro de Recibo y entrega y al copiador de los que se despachan, apareciendo una existencia de siete valores; seis sin la firma del recibo de entrega y seis que fueron recibidos según planillas y que no fueron entregados ni aparecen en el libro de Recibos. Además aparece un valor por $ 12, despachados de Salazar el 21 de junio, del cual no hay planilla, pero por su cuantía es el mismo que aparece recibido en el Copiador de pasaportes el 23 del mismo mes, sin que haya constancia de haber sido entregado. Los valores declarados que aparecen en el libro de Entrega sin la correspondiente firma del recibo, son los siguientes:

Número 35, para Domingo Vesga, por	$	1 ..
Número 169, para Angel M. Aguilar		1 40
Sin número, para Silverio Ochoa		... 50
Número 347, para Ramona Delia Uribe, por		1 ..
Número 28, para Pablo y Neftalí Rincón		4 ..
Número 12, para Antonio Rodríguez Niño, por		... 50
Valores declarados sin anotar en el libro de Entrega:		
De Bucaramanga, 7 de marzo y 20 de junio:		
Sin número, de Jordán, para Lázaro M. Duarte, por		... 50
Número 699, para José del C. Báez		10 ..
Número 709, para Elías Ordóñez		2 20
Número 713, para Gregorio Villamizar		2 20
Número 57, de Barichara, para Pedro Castro		1 ..
Número 56, de Barichara, para Cupertino Guevara, por		2 ..
Suma	$	26 10
A esta suma se agrega el valor procedente de Salazar, por		12 ..
haciendo un total de	$	38 10

que agregados a los $ 970-91 y los $ 5 hallados de diferencia en esta visita hacen ascender a $ 1,014-01, que se deduce como alcance a cargo del ex-Administrador señor Angel M. Sánchez.

De los anteriores valores declarados sólo se han presentado reclamos por el número 713, para Gregorio Villamizar,

por $ 2-20, y el número 28 para Pablo y Neftalí Rincón, por $ 4, y el procedente de Salazar, para Espíritu Santo Barrera, por $ 12.

Sobre las bases de la visita a que se ha hecho relación, se procedió a examinar los libros y documentos a cargo del actual Administrador.

Dicho examen se principió por el libro de Caja, con el siguiente resultado:

De los meses de junio y julio de 1915 no se dejó constancia del movimiento de caja, cuyas cuentas estuvieron a cargo del señor Víctor M. Jaimes.

De agosto de 1915 (mes en que se hizo cargo de la Oficina el señor Angel M. Sánchez) a febrero de 1916 están sentadas las partidas correspondientes a las operaciones verificadas en esos meses, faltando lo referente a las cuentas de marzo a junio de 1916. El 1º de julio de este año se encargó nuevamente el señor Jaimes, por nombramiento en él hecho para reemplazar al señor Sánchez, y abrió la cuenta de Caja, hallándose descritas las operaciones del mes de julio y en esqueleto lo de los meses de agosto a noviembre. Preguntando al empleado visitado la causa para no sentar las operaciones mes por mes en el libro de Caja, manifestó que con motivo de estar las cuentas de los meses de agosto a noviembre al examen del Administrador Principal de Cúcuta y no haber avisado la conformidad o reparos de ellas, se ha abstenido de hacer los asientos definitivamente para evitar las enmendaduras, que son posibles si las cuentas van con errores a la Administración Principal, cuya Oficina acostumbra devolver las cuentas para rehacerlas, y no admitir que los errores se subsanen en las cuentas sucesivas.

No existiendo, en consecuencia, libro de Caja en forma debida, se tiene en cuenta cada una de las visitas practicadas mensualmente por el señor Prefecto para conocer el movimiento de caja a cargo del empleado visitado:

Por existencia el día 1º de julio . $		135 56	
Por rentas de correos y derechos de aduana		171 45	
Por ingresos varios		28 36	
Por giros postales: 57 extraordinarios emitidos		778 25	
Por giros postales: 30 ordinarios emitidos		384 50	
Egresos:			
Por sueldo de los empleados		.... ..	54 51
Por material de Oficina		.... ..	19 ..
Por 43 giros extras pagados		.... ..	487 ..
Por 29 giros ordinarios pagados		.... ..	269 80
Por remesas hechas al Administrador Principal de Correos de Cúcuta		.... ..	467 81
Por saldo para base de operaciones		.... ..	200 ..
Suma . . . . $		1,498 12	1,498 12

Agosto.

Existencia para base de operaciones $		200 ..	
Por rentas de correos y aduanas		118 15	
Por ingresos varios		29 75	
Por valor de 26 giros ordinarios emitidos		313 70	
Por valor de 49 giros extras emitidos		644 30	
Egresos:			
Sueldo del personal		.... ..	70 ..
Material		.... ..	22 ..
Por valor de 25 giros ordinarios pagados		.... ..	297 50
Por valor de 49 giros extras pagados		.... ..	522 75
Por remesas al Administrador Principal por saldo de giros . $	162 15		
Por remesas al Administrador Principal por saldo a favor del Tesoro Nacional . .	31 50	.... ..	193 65
Suma para base de operaciones . . .		.... ..	200 ..
Sumas iguales . . . . . . $		1,305 90	1,305 90

Septiembre.

Existencia para base de operaciones . . . $		200 ..	
Por rentas de correos y aduanas		212 75	
Por ingresos varios		23 81	
Por 31 giros ordinarios emitidos . . $	356 35		
Por 38 giros extras emitidos	463 50	819 85	
Pasan . . . . $		1.256 41	
Vienen . . . . $		1,256 41	
Egresos:			
Por gastos de personal y material de la Oficina		.... ..	92 ..
Por 24 giros ordinarios pagados . . $	296 50		
Por 38 giros extras pagados	374 50	.... ..	671 ..
Por remesa al Administrador Principal por saldo de giros . . $	170 80		
Por remesa al mismo por saldo a favor del Tesoro Nacional	122 61	.... ..	293 41
Por suma para base de operaciones		.... ..	200 ..
Sumas iguales. . .$		1,256 41	1,256 41

Octubre.

Existencia para base de operaciones . . $		200 ..	
Recibido de la Administración Principal con oficio número 501		200 ..	
Por venta de especies postales		117 ..	
Por derechos de giros emitidos		23 40	
Por 27 giros ordinarios emitidos . . $	277 55		
Por 44 giros extras emitidos	528 70	806 25	
Egresos:			
Por gastos de personal y material de la Oficina . . $		.... ..	117 ..
Por 26 giros ordinarios pagados . . $	320 30		
Por 55 giros extras pagados	687 20	.... ..	1,007 50
Por remesa al Administrador Principal por saldo de giros postales		.... ..	22 15
Por suma para base de operaciones.		.... ..	200 ..
$		1,346 65	1,346 65

Noviembre.

Existencia para base de operaciones.$		200 ..	
Por rentas de correos y aduanas		152 96	
Por ingresos varios		30 72	
Por 34 giros ordinarios emitidos		473 70	
Por 48 giros extras emitidos		631 50	
Egresos:			
Por gastos de personal y material de la Oficina . . $		.... ..	117 ..
Por 27 giros ordinarios pagados . . $	419 50		
Por 49 giros extras pagados	657 ..	.... ..	1,076 50
Por remesa al Administrador Principal de Correos, saldo de giros . . $	56 90		
Por remesa al Administrador Principal de Correos, saldo de Correos	38 48	.... ..	95 38
Suma para base de operaciones. . .$		.... ..	200 ..
Sumas iguales. . . .$		1,488 88	1,488 88

Del examen hecho en los documentos que forman las anteriores cuentas se observa que el señor Administrador se carga el 1º de julio con la suma de $ 135-56, debiendo ser, según la diligencia de visita practicada en la Oficina por el Contador comisionado y por el señor Prefecto de la Provincia, así:

Suma entregada por los visitantes al actual Administrador . . . . $	108 13
Suma entregada por la señorita Ayudante en presencia de los Visitadores	25 16
Suma. . . . . . .$	133 29
Diferencia a favor del Administrador. . . . .$	2 27

Por lo demás se hallaron los comprobantes de cuentas debidamente arreglados y de conformidad con los asientos anotados en las diligencias de visitas ordinarias. El movimiento de caja habido del 1º hasta el día 13 del presente ha sido el siguiente:

Existencia para base de operaciones.. .. ..$		200 ..	
Por venta de especies postales		42 72	
Por 14 giros ordinarios emitidos.. .. ..$	188 ..		
Por derechos de estos giros	1 95		
Por 22 giros extras emitidos..	272 60		
Por derechos de estos giros.	9 40	471 95	
Egresos:			
Por 14 giros extras pagados.. .. ..$	117 ..		
Por 19 giros ordinarios pagados.	305 70	.... ..	422 70
Balance.. .. ..$		.... ..	291 97
Sumas iguales.. . . ..$		714 67	714 67

El balance, o sea la existencia en caja, fue puesto de presente por el empleado visitado, la que, contada, se halló de conformidad.

Las cuentas referentes a los meses de julio a noviembre pasados han sido enviadas a la Administración Principal, de que depende la Oficina, junto con los saldos mensuales, según aparece de los oficios copiados en el libro respectivo y de los recibos de los conductores de correos. Sólo hay constancia de que la Administración Principal examinó la cuenta del mes de julio último, a la cual se hicieron observaciones que han sido atendidas por el empleado visitado. Se observa que en el auto de observaciones número 72 de dicha cuenta se anota disparidad en las copias del libro de Caja, y a la de visita, en que la existencia en caja del 1º es de $ 135-56, y en la segunda figura $ 133-56. La verdadera suma recibida por el actual Administrador fue de $ 133-29, quedando una diferencia a favor del empleado, como se dijo antes, de $ 2-27. Por las cuentas de agosto a noviembre no se ha acusado recibo por la Oficina Principal, no obstante haber reclamado el responsable.

Movimiento de especies.

Existencia en 1º de julio.. .. ..$	221 77	
Recibidas hasta hoy..	689 40	
Vendidas hasta hoy..	.... ..	544 74
Existencia el día 13..	.... ..	366 43
Sumas iguales. . . .$	911 17	911 17

La anterior existencia en especies se halló representada así:

En 250 estampillas de a $ 0-20..	50 ..
En 700 estampillas de a $ 0-10, ordinarios..	70 ..
En 176 estampillas de a $ 0-10, recomendados. .	17 60
En 2,074 estampillas de a $ 0-05, ordinarios	103 70
En 95 estampillas de a $ 0-05 A R..	4 75
En 1,634 estampillas de a $ 0-02..	32 68
En 7,580 estampillas de a $ 0-01..	75 80
En 1,900 estampillas de a $ 0-0½..	9 50
En 40 cupones-respuesta, de $ 0-06..	2 40
Suma.. . . . .$	366 43

Encomiendas del Exterior.

Al hacerse cargo de la Oficina el empleado visitado recibió por encomiendas del Exterior cinco paquetes, que sirvieron de base para su cuenta..	5	
De julio al presente ha recibido..	59	
De julio al presente se han reexpedido		8
De julio al presente se han liquidado y entregado ..		56
Sumas iguales..	64	64

Se han recibido y entregado además de las anteriores encomiendas, treinta y seis, cuyos derechos se han pagado en la Oficina de Cúcuta.

La existencia de cinco, que constituían rezagos de la Oficina, por abandono de los destinatarios, fue enviada a la Administración General de Bogotá, según recibo que se tiene a la vista.

Recomendados del Exterior.

Se abrió la cuenta con la existencia recibida el 1º de julio	9	
Se han recibido desde el 1º de julio hasta hoy..	53	
Se han entregado previo pago		59
Se han reexpedido		3
Sumas iguales	62	62

Además aparece un recomendado recibido que no se anotó en la existencia recibida, por contener catálogos que no pagan derechos de aduana, procedente de los Estados Unidos, el cual fue puesto de presente y examinado cuidadosamente.

Además del anterior movimiento aparece que se han recibido y entregado a los destinatarios 110 recomendados, cuyos derechos se pagaron en la Administración Principal. Estos no figuran en el libro de esta Oficina, y la relación se ha tomado de las planillas respectivas.

Entre los recomendados reexpedidos están incluídos dos, enviados a la Administración General del ramo, por haber sido rehusados por los destinatarios.

Encomiendas del Interior.

El movimiento de esta Sección ha sido el siguiente:

Existencia recibida el 1º de julio	32	
Recibidas de diferentes procedencias, según planillas, del 1º de julio al 13 de diciembre .	419	
Introducidas en la Oficina en el mismo tiempo	171	
Despachadas, según el copiador de envíos .	...	377
Entregadas a los destinatarios	...	240
Suma	622	617
Balance	...	5

Contada la existencia aparecen quince encomiendas, o sea diez más de las que arroja el balance. Con el fin de rectificar la cuenta se hizo en varios ocasiones el examen de planillas, talonarios y libros copiadores, sin hallar la causa del error; se presume que ha ocurrido extravío de alguna planilla. En vista de lo anotado, el señor Administrador hará que el empleado encargado de este ramo arregle el libro de Altas y bajas y dé de alta en la cuenta a las diez encomiendas que hoy sobran.

Valores declarados.

Se abrió la cuenta el 1º de julio con los recibidos en ese día, según el acta de visita o entrega de la Oficina. El movimiento habido de julio al 13 del presente ha sido el siguiente:

1916. Julio 1º:

Recibidos, según acta de entrega hecha al empleado visitado	7	
Recibidos	398	
Introducidos a la Oficina	161	
Entregados y reexpedidos	...	553
Existencia hoy para reexpedir	...	3
Existencia hoy para entregar	...	10
Sumas iguales	566	566

Revisada la existencia, se halló conforme.

Recomendados.

El movimiento de este ramo ha sido el siguiente, del 1º de julio al 16 del presente mes:

Existencia recibida	7	
Recibidos en la Oficina	440	
Introducidos en ella	242	
Entregados	...	427
Reexpedidos y despachados....	...	260
Existencia hasta hoy 16	...	2
Sumas iguales	689	689

Confrontadas las planillas con lo anotado en el libro, se halló conforme.

Giros postales.

Se llevan los libros por el actual Administrador en la forma debida.

El movimiento habido desde el 1º de julio al presente, se resume así:

1916. Julio.

57 giros extras emitidos	$	778 25	
30 giros ordinarios emitidos . . .		384 50	
43 giros extras pagados		.... ..	487 ..
29 giros ordinarios pagados		.... ..	269 80
Agosto.			
26 giros ordinarios emitidos		313 70	
49 giros extras emitidos		644 30	
25 giros ordinarios pagados		.... ..	297 50
49 giros extras pagados		.... ..	522 75
Septiembre.			
31 giros ordinarios emitidos		356 35	
38 giros extras emitidos		463 50	
Pasan	$	2,940 60	1,577 05

Vienen . . . . $	2,940 60	1,577 05
24 giros ordinarios pagados	. . . . .	296 50
38 giros extras pagados	. . . . .	374 50
Octubre.		
27 giros ordinarios emitidos	277 55	
44 giros extras emitidos	528 70	
20 giros ordinarios pagados	. . . . .	320 80
55 giros extras pagados	. . . . .	687 20
Noviembre.		
34 giros ordinarios emitidos . . .	473 70	
48 giros extras emitidos	631 50	
27 giros ordinarios pagados	. . . . .	419 50
49 giros extras pagados	. . . . .	657 . .
Sumas . . . . . . $	4,852 05	4,332 05
Recibido el 1º de julio para base de operaciones	135 56	
Suma recibida para atender al servicio de giros	200 . .	
Total . . . . $	5,187 61	4,332 05
Saldo	. . . . .	855 56
Sumas iguales . . . . $	5,187 61	5,187 61

Del saldo se dejaron $ 200 para base de operaciones en diciembre; el resto ha sido remesado con las cuentas a la Administración Principal de Correos de Cúcuta, junto con el valor de los derechos de los giros.

En los días transcurridos del 1º al 13 del presente el movimiento de giros fue el siguiente:

14 giros ordinarios emitidos . . . . $	188 . .
Derechos de estos giros	1 95
22 giros extras emitidos	272 60
Derechos de estos giros	9 40
Suma . . . . $	471 95

Giros pagados.

14 giros ordinarios emitidos . . . . $	188 . .
19 giros ordinarios pagados	305 70
Suma . . . . $	422 70

Examinados los libros, talonarios y demás comprobantes se hallaron de acuerdo. Se hace constar que el libro de la cuenta de Giros postales no se llevó debidamente en la época en que fue Jefe de la Oficina visitada el ex-Administrador señor Angel M. Sánchez.

Inventario y archivo.

Se confrontó el inventario practicado al recibir la Oficina el actual Administrador y se halló conforme con las existencias. Dicha confrontación se hizo también en lo que recibió el ex-Administrador señor Sánchez, sin hallar diferencia.

El archivo se halla debidamente arreglado y los documentos debidamente legajados.

Visitas.

Consta en el libro de Visitas ordinarias que el señor Prefecto practica las reglamentarias en los primeros días de cada mes; no aparece la correspondiente al mes de junio último. Se observa que para formular las actas de visita se toman los datos de los diversos documentos, no del libro de Caja, cuyas partidas no son sentadas en él oportunamente; no se deja constancia en ella de la oportuna o morosa rendición de las cuentas, ni de que se hizo el arqueo correspondiente, y se hacen figurar sumas remesadas a la Oficina Principal sin que en realidad se hayan enviado. En la visita practicada por el Visitador Postal y Telegráfico en el mes de agosto de 1915 se hicieron presente las mismas irregularidades anotadas antes, referentes al libro de Caja; en las visitas practicadas por el señor Prefecto no se deja constancia de ninguna irregularidad, que en época en que era Administrador el señor Angel M. Sánchez eran notorias, por cuanto aparecen folios en blanco en el libro de Caja y se daba salida a saldos que en verdad no se habían enviado, dando por resultado que venía sucediéndose en esa época un desfalco de que no se tomó providencia oportunamente. Se deduce en consecuencia que las visitas se hacen aceptando los datos que presente el empleado visitado y firmando la diligencia tal como se le presenta escrita, y en la forma que indica la Administración General de Correos, adonde se rinden las cuentas mensuales y no en la que aparecen realmente según el estado de la Oficina; también se observa que las actas de visita son enmendadas, con el fin de atender a las observaciones que indica la Oficina fenecedora de cuentas, y como ésta demora indefinidamente el fenecimiento y aun el deber de acusar recibo oportuno de las cuentas y saldos, resulta que altera el orden estricto con que debe marchar la Oficina, y no se cumplen, por lo tanto, las prescripciones legales sino en forma deficiente. Por el correo de hoy se recibió el oficio número 630, de 14 del presente, en que se le avisa recibo por la Oficina Principal de las cuentas y saldos correspondientes a los meses de julio a noviembre de este año.

Por todo lo expuesto se llama la atención al empleado visitado, y por su conducto, al señor Prefecto de la Provincia y al señor Administrador Principal de Correos de Cúcuta, a lo que prescriben el Código Fiscal Nacional y el Decreto número 1036 de 1904, que sirven de fundamento a las Resoluciones números 1 y 13, de la Inspección de Correos y Telégrafos, sobre la manera de llevar las cuentas, de formularlas y de rendirlas. Las disposiciones sobre visitas están claramente definidas en los artículos 307 a 313 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

En el mes de agosto de 1915, con asistencia del señor Visitador Postal y Telegráfico, se encargó de la Oficina visitada el señor Angel M. Sánchez, por haber sido promovido el señor Jaimes, actual Administrador, a otro puesto; el nombrado señor Sánchez no llevó con atención los libros ni se ciñó a las disposiciones fiscales sobre el ramo, a lo menos aparece que rindió cuentas hasta abril de 1916, sin que aparezcan los fenecimientos en el archivo de la Oficina; por abandono de la Oficina y por haberse alzado dicho señor con una suma de consideración, practicaron visita extraordinaria los señores Contador de la Administración Principal de Correos y Prefecto de la Provincia, quienes en vista del resultado de la visita procedieron a posesionar de la Oficina al señor Víctor M. Jaimes, previo otorgamiento de la fianza legal. Se hizo inventario de la Oficina para tal entrega.

Fianzas.

El ex-Administrador señor Angel María Sánchez otorgó fianza personal por $ 300 oro, siendo su fiador el señor don Simón Meléndez, del comercio de Cúcuta, persona que reúne las condiciones de honorabilidad y solvencia requeridos por la ley. Es fiadora del actual Administrador, señor Víctor M. Jaimes, la señorita María Josefa Villamizar, persona que también reúne las condiciones legales requeridas; la fianza es personal, por $ 300 oro. Los documentos respectivos se remitieron a la Oficina Principal.

En virtud del Reglamento dictado por el actual Administrador, aprobado por la Administración General del ramo, los Ayudantes de la Oficina deben otorgar fianza personal a satisfacción del señor Administrador Jefe de la Oficina. Dichas fianzas no se han otorgado.

Personal, asignaciones y gastos de Oficina.

El personal de la Oficina es el siguiente:

Administrador, señor Víctor M. Jaimes . . . . . $	50
Primer Ayudante, señorita Carolina Hurtado . .	25
Segundo Ayudante, señor Enrique Gamboa F. . .	20
Arrendamiento de local	15
Utiles de escritorio	5
Alumbrado	2
Total . . . . $	117

Se observa que la suma destinada para útiles de escritorio es insuficiente, y que el servicio de alumbrado es innecesario, por lo que se estima conveniente suprimir la segunda y aumentar la primera.

Apartados.

Están en servicio doce cajillas, por las que se han pagado los derechos del presente año, a razón de $ 4 anuales cada una. Está pendiente un contrato celebrado con el señor Humberto Ranjel para la construcción de ocho cajillas más, cuyo costo es de $ 30, y $ 25 las mesas. En el presente mes será entregada la obra y se pondrán al servicio veinte apartados, desde enero entrante.

Observaciones.

1ª Se hace presente al empleado visitado la necesidad de llevar al día y sin interrupción el libro de Caja, de acuerdo con lo dispuesto por el artículo 305 del Código Fiscal Nacional y las disposiciones de las Resoluciones 1ª y 13 de la Inspección General de Correos y Telégrafos, que están en armonía con lo dispuesto en el Decreto número 1036 de 1904, orgánico de la Contabilidad de Hacienda Nacional. Esta misma observación la tendrá presente el señor Prefecto de la Provincia al visitar la Oficina. El señor Administrador visitado hará los reparos de errores de cuentas o defectos de forma en ellas que note el empleado encargado del examen y el fenecimiento de cuentas, en las cuentas del mes en que tenga conocimiento de tales reparos, pero

en ningún caso hará enmendaduras en los libros de su Oficina. Para el efecto de hacer las correcciones oportunamente exigirá del superior que se examinen y fenezcan las cuentas en el tiempo prescrito por las disposiciones legales;

2ª Las visitas reglamentarias que debe hacer el señor Prefecto de la Provincia deben verificarse de conformidad con lo dispuesto por los artículos 308 a 311 del Código Fiscal Nacional, dejando constancia en el acta respectiva de la oportuna rendición de las cuentas y del estado en que se hallen los libros. Conviene igualmente dejar constancia de la morosidad en que incurre la Oficina superior en el examen de las cuentas rendidas y de la demora indefinida en avisar recibo de ellas y de los saldos respectivos;

3ª Debe el empleado visitado exigir de sus subalternos el otorgamiento de las fianzas a que se refiere el Reglamento interno de la Oficina;

4ª El empleado visitado sacará copia de la presente visita para enviarla al Administrador Principal de que depende la Oficina, para que dicho empleado tenga conocimiento del resultado de ella.

No habiendo más de qué tratar se termina la presente diligencia, hoy diez y ocho de diciembre de mil novecientos diez y seis, y se firman cinco ejemplares por los que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal Nacional, *José Antonio Concha*—El Administrador Subalterno de Correos Nacionales, *Víctor M. Jaimes O.*—El primer Ayudante, *Carolina Hurtado M.*—El segundo Ayudante, *Enrique Gamboa.*

CONTRATO sobre arrendamiento de local para el servicio del Resguardo de Laguna de Tucacas.

César Julio López, Inspector Jefe del Resguardo de Laguna de Tucacas, debidamente autorizado por el señor Administrador de la Aduana de Ríohacha en oficio número 249, de 27 del mes próximo pasado, por una parte, y Sergio Fajardo, también mayor y vecino de este caserío, en su propio nombre, han convenido en celebrar el siguiente contrato:

Primera cláusula. Sergio Fajardo da en arrendamiento al Gobierno Nacional, para el servicio del Resguardo de la Laguna en la sección de Puerto Estrella, y por el término de dos años, que empiezan a contarse desde el 1º de agosto del presente año y finalizará el 1º de agosto de 1918, una casa de bahareque, con techo de henea, de doce metros de frente por cinco de ancho, en buen estado, y que reúne las condiciones de higiene necesarias.

Segunda cláusula. Fajardo se compromete a mantener el local arrendado en completo buen estado de servicio, haciéndole cuantas reparaciones sean necesarias.

Tercera cláusula. El Gobierno se compromete, previa presentación de cuentas por triplicado, a abonar mensualmente a Fajardo, en la Administración de Aduana de Ríohacha, la suma de cinco pesos ($ 5) oro legal.

Cuarta cláusula. Este contrato caducará por muerte del Contratista, o por no hacerle al local las reparaciones indispensables, conforme a la cláusula segunda (artículo 41 del Código Fiscal), o por cualquiera otra causal que el Gobierno tenga a bien declarar, de acuerdo con el artículo 5º de la Ley 53 de 1909.

Se extiende en triple ejemplar, en Laguna de Tucacas, a primero de agosto de mil novecientos diez y seis.

El Inspector Jefe, *César Julio López* — El Contratista, *Sergio Fajardo.*

República de Colombia—Administración de la Aduana de Ríohacha—Agosto, 31 de 1916.

Pase al Ministerio de Hacienda para los efectos legales.

El Administrador Tesorero, *M. Alvarez Jiménez.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, noviembre 3 de 1916.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, 9 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO sobre hechura de quince banderas para el edificio de la Aduana y Resguardo de Cartagena.

Entre los suscritos, Gabriel Valencia C., debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda y en representación del Gobierno Nacional, por una parte, que se llamará *el Gobierno*, y Bartolomé Calvo E., por la otra, que se llamará *el Contratista*, se ha convenido en celebrar el siguiente contrato:

1º El Contratista se compromete a hacer de tela de lana, de igual calidad a la muestra, quince (15) banderas, de las dimensiones siguientes: una bandera, de 4 por 2 metros; seis, de 3 por 2 metros, y ocho, de 2 por 1 metro;

2º El Gobierno pagará al Contratista, por la hechura de las referidas quince banderas, la suma de setenta y siete pesos cincuenta centavos ($ 77-50) oro legal, así: la mitad, al tener conocimiento Valencia de la aprobación del presente contrato, y el saldo, al recibir la obra, que deberá verificarse veinte días después de recibido el primer contado;

3º Serán causa de rescisión del presente contrato la que estipula el artículo 41 del Código Fiscal:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

4º En caso de no cumplimiento por parte del Contratista del presente contrato, o de alguna de sus estipulaciones, pagará al Tesoro Nacional la suma de quince pesos oro legal por vía de multa;

5º El Contratista, para garantizar la obligación que contrae por medio de este contrato, presenta como fiador al señor Arturo Aycardi de C., quien expresamente renuncia al beneficio de excusión.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Cartagena, a los diez y seis días del mes de octubre de mil novecientos diez y seis.

Gabriel Valencia C.—Bartolomé Calvo E.—Arturo Aycardi de C.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, noviembre 8 de 1916.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, 9 de noviembre de 1916.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO sobre arrendamiento de un local para la Celaduría de las Salinas de Tasajeras, Mondongal, Ciénaga, Pozos Colorados, Santa Marta y Chengue.

Nosotros, los abajo firmados, a saber: Manuel Avendaño Salcedo, por una parte, y Mesías Medina, por otra, en su calidad de Celador de las Salinas de Tasajeras, Mondongal, Ciénaga, Pozos Colorados, Santa Marta y Chengue, hemos celebrado en la fecha el siguiente contrato:

1º Manuel Avendaño Salcedo da en arrendamiento al Celador de las Salinas expresadas, para el local de su Oficina en esta ciudad, dos piezas de la casa número 30, sita en la calle de *La Cruz*, callejón de la estación, por la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro mensuales, por el término de un año;

2º Las mencionadas piezas las entrega Avendaño Salcedo al Celador de las Salinas expresadas, y éste las recibe en perfecto estado de aseo y servicio, con sus puertas y ventanas, cerrojos, etc., enteramente arregladas y con su instalación de luz eléctrica, y se compromete a entregarlas en las mismas condiciones que las recibe, siendo de cargo del Gobierno pagar a Avendaño Salcedo, al fenecer este contrato, el valor de los daños y menoscabos que dichas piezas sufran, en caso de que resultaren, excepto los derivados del uso natural. Es entendido que el Celador y el Cabo tienen derecho a usar del excusado y baño que están dentro del solar tapiado, que queda frente a la Oficina, el cual es de propiedad del Contratista, y al uso de un foco de luz eléctrica en la Oficina;

3º Igualmente hemos convenido en que si treinta (30) días antes de vencerse este contrato, ninguna de las partes hubiere determinado algo en contrario, se considerará como cosa pactada la prórroga de él, por un año, sin necesidad de más aclaraciones;

4º El Celador de las Salinas se compromete a no subarrendar las piezas motivo de este contrato sin el previo permiso de Avendaño Salcedo;

5º Este contrato surtirá sus efectos desde el 1º de julio del presente año, fecha en que se ocupó el local;

6º En caso de que el Contratista faltare al cumplimiento de alguna o algunas de las cláusulas estipuladas en este contrato, la Celaduría le informará al Gobierno, quien podrá imponer multas hasta de cincuenta pesos ($ 50) oro, las cuales hará efectivas por los medios legales de que dispone;

7º Será motivo de caducidad de este contrato, y así lo declarará el Gobierno administrativamente, el no cumplimiento de cualesquiera de las cláusulas estipuladas y las siguientes, conforme al artículo 41 del Código Fiscal:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

8º Este contrato necesita para su validez la censura del señor Inspector General de las Salinas Marítimas y la aprobación definitiva del señor Ministro de Hacienda.

En fe de lo cual se firman cuatro ejemplares de un mismo tenor, en Santa Marta, a quince de septiembre de mil novecientos diez y seis.

El Contratista, *Manuel Avendaño Salcedo* — El Celador encargado, *Mesías Medina*.

—

Inspección General de Hacienda Nacional — Santa Marta, septiembre 16 de 1916.

Aprobado—El Administrador, *Néstor Díaz Granados*.

—

Inspección General de Salinas Marítimas del Atlántico. Barranquilla, octubre 21 de 1916.

Aprobado—El Inspector General, *Francisco Díaz Granados*.

—

Ministerio de Hacienda—Bogotá, noviembre 8 de 1916.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, 9 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 14 de febrero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		72,418 22
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	8,168 72	
En vales del Tesoro	625 92	8,794 64
De la misma, consignaron los señores Chal Jub Hermanos, por cuenta de Pacini Puccini . . . . $		1,000 ..
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía, por cuenta de derechos de López Pumarejo & Compañía . .		2,360 55
De la misma, consignó el señor Fritz Fuhrhop, por cuenta de derechos del señor Víctor Roasania		3,000 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	381 74	
En vales del Tesoro	9 13	390 87
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Pedro A. Ruiz para el señor H. Medina . . . . . $		610 56
Rentas de Intendencias Nacionales.		
Consignó el señor Cesáreo A. Pardo, por valor del arrendamiento de la renta de licores del Meta, en un mes vencido el 24 de enero último		1,250 ..
Registros de marcas.		
Consignó el señor Ferdinand Focke, apoderado, por derechos de registro de dos marcas de fábrica		30 ..
Ingresos varios.		
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		3 80
Banco de Bogotá.		
Cheque girado por el Tesorero General, a cargo de este establecimiento		20,000 ..
Suma . . . . $		109,858 64

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1557, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de gastos en las Cárceles de Guaduas, Ubate, Chocontá, Girardot, Cáqueza, La Mesa y Fusagasugá, en diciembre último . . . . $	592 87	
Número 1597, a favor del señor Santiago de Castro, valor de gastos de personal y material de la Imprenta Nacional, en enero último	4,200 ..	4,792 87

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 477, a favor de los señores E. Gamboa & Compañía, valor de 88,800 formularios timbrados, para la Dirección de Estadística . . . . $	700 ..	
Número 460, a favor de The Bogota Telephone C.º, valor de servicio telefónico del Ministerio, en diciembre	9 ..	
Número 481, a favor de los señores Alfonso Rayo y Fragelio Hernández, valor de lo que les corresponde como aprehensores de un contrabando en Guapi . .	202 56	
Número 482, a favor del señor José Posada T., valor de la tercera mensualidad del contrato para examinar los libros del Banco Central y de la Tesorería General, relacionados con las Rentas Reorganizadas	250 ..	
Número 483, a favor del señor Pedro P. Polo, valor de igual servicio	250 ..	
Pagado por sueldos	22 80	1,434 36

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1994, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de sueldos del Regimiento Tolima, en la primera semana del presente mes . . . .$	553 31	
Número 1998, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de alimentación, lavado, etc., para el Grupo de Artillería, en dicha semana	368 20	
Número 1917, a favor del señor W. Jiménez, valor de varios efectos para uso del Ejército	92 ..	
Número 1919, a favor del señor E. Gutiérrez, valor de flete de un coche, de Nemocón a Sogamoso	37 ..	
Número 2010, a favor de la señora Olimpia de Bermúdez, valor de doscientos vestidos interiores	220 ..	
Número 2019, a favor de la señora Matilde de Valderrama, valor de igual suministro . . .	220 ..	
Número 2023, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de higiene del cuartel del Regimiento Tolima, en enero último	10 ..	
Número 2024, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de higiene del cuartel del Grupo de Artillería, en enero último . . .	10 ..	
Número 2036, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de forraje de ocho caballos del Regimiento Tolima	24 ..	
Número 2046, a favor del mismo, valor de gratificación de casino para el Regimiento Tolima, en enero	85 ..	
Pasan . . . . . $	1,619 51	6,227 23

Vienen . . . . . $	1,619 51	6,227 23
Número 2047, a favor del mismo, valor de igual gasto para el Grupo de Artillería	80 ..	
Número 1891, a favor de The Bogota Telephone C.°, valor de servicio telefónico, en diciembre último	41 25	1,740 76

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1862, a favor de The Bogota Telephone C.°, valor de servicio telefónico, en diciembre último . . . $		9 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 191, a favor de The Bogota Telephone C.°, valor de servicio telefónico, en diciembre		6 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 673, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de gastos en las obras del Capitolio y demás edificios nacionales . . . . $	5,000 ..	
Número 655, a favor de The Bogota Telephone C.°, valor de servicio telefónico, en diciembre último	30 25	
Número 656, a favor del Banco de Bogotá, valor de cuenta de gastos referente a una importación para el Ministerio de Obras Públicas	83 89	5,114 14

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 799, a favor de The Bogotá Telephone C.°, valor de servicio telefónico, en diciembre último . . . . . . $	15 ..	
Número 775, a favor del Hospital de Antioquia y otros, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en el segundo semestre de 1916	147 60	
Número 821, a favor del señor Tomás Ochoa, valor de iguales intereses, al 3 por 100 . . .	48 22	
Número 822, a favor del señor Ramón Caicedo, valor de iguales intereses	71 48	
Número 823, a favor del señor Jerónimo Bayona, valor de iguales intereses	60 ..	
Número 826, a favor del señor Carlos J. Ramírez, valor de iguales intereses	123 24	
Número 828, a favor del señor José M. Guzmán, valor de iguales intereses	78 30	
Número 907, a favor de la iglesia de San Victorino, valor de iguales intereses, al 4½ por 100	161 73	
Número 917, a favor del señor Marco A. González, valor de iguales intereses, al 3 por 100.	81 72	
Pagado por sueldos	83 87	871 16

Vales de extranjeros.

Se amortizan por capital . $	660 ..	
Por intereses	20 73	680 73

Depósitos.

(Cuenta de derechos).

Se carga esta cuenta con sumas que fueron consignadas, así:

Por el señor Antonio Mogollón, el 20 de diciembre . . . . $	75 19	
Por los señores Hrerrera Hermanos, en diciembre y enero . .	533 46	608 65
Pasan . . . . $		15,257 67

Vienen . . . . $		15,257 67

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Barranquilla. Número 157, a favor del Habilitado Especial del Ministerio de Guerra . . . . $	45 60	
Ibagué. Número 367, a favor del señor Ricardo Holguín . .	100 ..	
Neiva. Número 148, a favor del señor Vicente Calderón . . .	200 ..	
Popayán. Número 17, a favor del Banco Central	60 ..	
Santa Marta. Número 38, a favor de los señores Fadul Hermanos	60 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 390, a favor del señor J. A. Herrera	200 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 32, a favor del señor César Prano	456 ..	
Número 34, a favor del señor Manuel J. Rueda	616 ..	
Número 35, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo	218 ..	1,955 60
Suma . . . . $		17,213 27

RESUMEN

Débito . . . . $	109,858 64
Crédito	17,213 27
Existencia . . . . . $	92,645 37

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . $	2,786 ..
En plata antigua	536 26
En vales del Tesoro	2,250 85
En documentos	74,756 88
En moneda corriente	12,315 38
Suma igual . . . . . $	92,645 37

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.120,566 ..
Quedan en circulación . . . . . $	261,773 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja

Bogotá, 15 de febrero de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		92,645 37

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	1.161 46	
En vales del Tesoro	60 03	1,221 49
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Manizales, Medellín y Bucaramanga . . . . $		45,660 93
De la misma, en cuatro recibos del Administrador de Hacienda Nacional de dicha ciudad		7,757 ..
De la misma, en un recibo del Administrador de Aduana de Ríohacha		5,000 .
De la misma, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional de Santa Marta		18,000 .
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
Pasan . . . . $		170,284 79

Vienen . . . . $		170,284 79
En dinero . . . . $	2,751 05	
En vales del Tesoro . . .	297 10	3,048 15
De la misma, en letras por derechos de importación que remitió a las Administraciones de Hacienda Nacional de Medellín, Manizales y Bucaramanga . . . . $		13,726 90
De la misma, en los siguientes recibos:		
Cuatro del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad		20,000 ..
Dos del Cajero de la Administración del Lazareto de Caño de Loro		7,729 23
Uno de los señores Gonzalo Zúñiga & Angel		5,000 ..
Uno del Cónsul de Colombia en Nueva York		6,029 85
De la Aduana de Santa Marta, en tres recibos del Administrador de Hacienda Nacional de la misma ciudad		5,000 ..
De la Aduana de Riohacha, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de La Goajira		2,874 ..
De la Aduana de Cúcuta, en un recibo del Administrador de Hacienda Nacional de esa ciudad		2,000 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, valor de once radicaciones pagadas al señor A. M. Alvarado		110 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en vales del Tesoro . . .		13,129 22
De la misma, consignó el señor Roberto Cortázar para los señores Pedro A. López & Compañía		1,000 ..
Del Consulado de Colombia en Nueva York, en un recibo del Agente Postal Privado en Panamá		1,130 ..
Del mismo, en un recibo de la Central & South American Telegraph C.°		8,400 ..
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:		
En dinero . . . . $	4,596 ..	
En un recibo del Pagador de la Policía Nacional	664 ..	5,260 ..

Patentes de invención.

Pagó el señor Joaquín Rondón, a cuenta de los derechos de una patente	... 20

Remesas.

De la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, consignó el señor Milcíades Otálora, como fiador del señor I. Arzayús	15 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Adolfo Cuéllar para el señor Pedro A. López . . .	1,300 ..

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación	5 75

Banco de Bogotá.

Cheque girado por el Tesorero General . .	20,000 ..

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . .	67 92
Suma . . . . $	316,111 01

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1575, a favor del señor Félix Romero, valor de viáticos y servicios médicolegales . . . . $	105 70	
Número 1586, a favor del señor Daniel Bayona Posada, valor de gastos de personal y material de las Secciones de Policía de fronteras y Zapadores, en veinticuatro días de enero último . .	9,945 21	
Número 1339, a favor del señor Eliecer Bonilla, valor de una colección de Leyes	250 ..	
Pagado por sueldos	372 76	10,673 67
Pasan . . . . $		10,673 67

Vienen . . . . $		10,673 67

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1878, a favor del señor Hipólito Bolívar, valor de doscientos pares de botines para el Ejército . . . . $	695 ..	
Número 1903, a favor de los señores Arbeláez & Osorio, valor de varios efectos para el Ejército	29 ..	
Número 1907, a favor del mismo, valor de cuarenta docenas de pares de alpargatas . . .	88 ..	
Número 1910, a favor de los mismos, valor de cien encerados y doscientos ovillos de cabuya .	81 40	
Número 1916, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de doscientos metros de encerados	80 ..	
Número 1918, a favor del señor Horacio Correa, valor de cien encerados	77 ..	
Número 1945, a favor del señor José G. Rodríguez, valor de una tolda de campaña	64 ..	
Número 1948, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de doscientas yardas de género de entretela	90 ..	
Número 1950, a favor de la señora Soledad P. de Manrique, valor de doscientas corroscas . .	96 ..	
Número 1951, a favor del señor J. M. Garcés, valor de cien pares de botines	350 ..	
Número 1952, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de siete bayetones	63 ..	
Número 1957, a favor del señor Manuel Bustamante, valor de varios artículos	74 ..	
Número 1960, a favor del señor Arcadio Alonso, valor de varios artículos	74 ..	
Número 2002, a favor del señor Francisco A. Salazar, valor de tres toldillos	14 ..	
Número 2004, a favor del señor Inocencio Guevara, valor de cien pares de botines	360 ..	
Número 2008, a favor del señor Federico Balcázar, valor de varios artículos	39 44	
Número 2011, a favor de la señora Mercedes de Berrío, valor de doscientos vestidos interiores	220 ..	
Número 2021, a favor del señor Eduardo Vargas, valor de cien pares de botines para el Ejército	350 ..	
Número 2022, a favor del señor Félix R. Jaramillo, valor de diez medias botellas de Agua India	8 ..	
Número 2026, a favor del señor Federico Balcázar, valor de veinte cajones para empaques .	18 ..	
Número 2027, a favor del Ferrocarril del Norte, valor de pasajes y fletes	54 25	
Número 2028, a favor del mismo, valor de un tren expreso	77 10	
Número 2029, a favor del mismo, valor de pasajes y fletes	15 05	
Número 2041, a favor del señor Miguel Alonso, valor de varios efectos para la Maestranza	9 50	
Número 2042, a favor del señor Pantaleón Escobar, valor de diez libras de glicerina	14 ..	
Número 2043, a favor del señor Julio Ramírez, valor de artículos para la Maestranza . . .	37 32	
Número 2055, a favor del señor Rafael Archila, valor de		
Pasan . . . . $	3,078 06	10,673 67

Vienen . . . . $	3,078 06	10,673 67
arrendamiento de la hacienda Santa Ana, en enero último . .	300 ..	
Número 2074, a favor de la señora María de Jesús de Torres, valor de veinte vestidos interiores	22 ..	
Número 1890, a favor del señor W. Jiménez, valor de doscientas cobijas para servicio de los Zapadores	424 ..	
Número 1973, a favor del señor Heliodoro Peña, valor de cien pares de botines	350 ..	
Número 1984, a favor de la señora Ofelia Amaya, valor de trescientas frazadas	480 ..	
Número 1869, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de pensiones de militares inválidos, en diciembre	2,116 ..	
Número 1870, a favor del mismo, valor de iguales pensiones	5,078 50	
Número 2050, a favor del señor Federico Balcázar, valor de efectos para la Banda del Regimiento Bolívar	95 70	
Número 2053, a favor del señor Fernando Castro, valor de varios efectos para el Regimiento Cartagena	82 50	
Número 2054, a favor del señor Benjamín Lucio, valor de varios efectos para el Regimiento Cartagena	85 50	12,112 26

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1909, a favor del Hermano Genefort, valor de becas en la Escuela de Artes y Oficios, en enero . . . . . . $	750 ..	
Número 1917, a favor del señor Elías A. Chaves, valor de sostenimiento de jóvenes becados de San Andrés y Providencia, en Bogotá, en enero	40 ..	
Número 1933, a favor de los señores Arboleda & Valencia, valor del primer contado de venta de diez mil ejemplares del texto *Nuevo Lector Colombiano* . . .	1,000 ..	
Número 1937, a favor del señor Miguel Rey, valor de cincuenta cajones para empaques . . .	30 ..	1,820 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagada la orden número 602, a favor del señor Leoncio Navarro, valor de zona que le fue expropiada para el Ferrocarril del Tolima . . . . $		1,300 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagada la orden número 837, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor de arrendamiento del local para la Inspección Central de Consumo, en un mes, al 15 del presente . . . . $	60 ..	
Pagado por sueldos	132 22	192 22

Depósitos.

Pagado por embargos judiciales . . . . $		1,410 83

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Cali. Número 129, a favor de la señora Virginia Mercado . . . . $	80 ..	
Cali. Número 145, a favor de la señora Soledad de Borrero . .	50 ..	
Cali. Número 55, a favor del señor Alfonso Torres	49 ..	
Ibagué. Número 371, a favor de los señores Caicedo & García	1,500 ..	
Neiva. Número 152, a favor del señor Eduardo Mejía	160 ..	
Pasan . . . . . $	1,839 ..	27,508 98

Vienen . . . . $	1,839 ..	27,508 98
Neiva. Número 153, a favor del Visitador Fiscal del Huila .	100 ..	
Popayán. Número 26, a favor del señor Carlos Urueta	150 ..	
Pasto. Número 56, a favor del señor Adán Muñoz	20 ..	
Pasto. Número 57, a favor de la señora Julia St. Romain . . .	20 ..	
Pasto. Número 17, a favor del Gerente del Ferrocarril del Pacífico	478 78	
Tunja. Número 46, a favor del señor Rafael Castillo M.	5,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor de los siguientes giros:		
Número 381, a favor del señor Rudolf Kohn	13 81	
Número 404, a favor del señor Agustín Guerrero	230 ..	
Número 405, a favor del señor Miguel Caicedo	100 ..	
Número 419, a favor del mismo	84 60	
Número 425, a favor del señor Antonio Herrera	100 ..	
Número 430, a favor de la señorita María de Jesús Navas . .	30 ..	
A la Aduana de Ríohacha, por conducto de la de Barranquilla	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Barranquilla, por conducto de la Aduana del mismo lugar	7,757 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, por conducto de la Aduana de la misma ciudad	20,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Cúcuta, por conducto de la Aduana del mismo lugar	2,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Quibdó, por conducto de la Aduana de Cartagena	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Santa Marta, por conducto de la Aduana de Barranquilla	18,000 ..	
A la misma, por conducto de la Aduana de la misma ciudad .	5,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de La Goajira, por conducto de la Aduana de Ríohacha	2,874 ..	
A la Administración del Lazareto de Caño de Loro, por conducto de la Aduana de Cartagena	7,729 23	
A la Agencia Postal Privada en Panamá, por conducto del Consulado en Nueva York . . .	1,130 ..	
Al Consulado de Colombia en Nueva York, por conducto de la Aduana de Cartagena	6,029 85	
A la Administración de Hacienda Nacional de Bucaramanga, en letras por derechos de importación procedentes de la Aduana de Barranquilla	1,700 37	
A la misma, en iguales letras de la Aduana de Cartagena, las siguientes partidas:		
	444 25	
	391 85	
	3,256 60	
	1,707 81	
	2,396 82	
	1,482 39	
	1,025 75	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en iguales letras, de la Aduana de Barranquilla, las siguientes sumas:		
Pasan . . . . . $	101,092 11	27,508 98

Vienen	$ 101,092 11	27,608 98
	19,943 18	
	3,943 86	
A la misma, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Cartagena, las siguientes:		
	2,163 42	
	5,429 46	
	1,745 70	
	7,649 46	
	8,834 17	
	2,692 19	
	2,388 13	
A la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en iguales letras de la Aduana de Barranquilla:		
	14,616 72	
	5,456 80	
A la misma, en iguales letras, procedentes de la Aduana de Cartagena, las siguientes:		
	1,302 97	
	345 69	
	470 24	
Al Juzgado de Ejecuciones Fiscales, en once recibos por radicaciones pagadas y no devengadas	110 . .	178,184 10
Suma . . . . $		205,693 08

RESUMEN

Débito . . . . $	316,111 01
Crédito	205,693 08
Saldo . . . . $	110,417 93

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	11,291 79
En oro colombiano	2,786 . .
En plata antigua	536 26
En vales del Tesoro	15,737 20
En documentos	74,741 54
En moneda corriente	5,325 14
Suma igual . . . . . $	110,417 93

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 . .
Amortizados hasta hoy	2.120,566 . .
Quedan en circulación $	261,773 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Arístides Rodríguez F., Secretario de Gobierno, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento de Boyacá, quien a su vez lo está por el señor Ministro de Obras Públicas, como consta del oficio número 529, de fecha 18 de agosto último, por una parte, y Nereo Parra, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el contrato siguiente:

Parra se compromete a esterar, con material doble de esparto y de buena clase, las piezas que sirven de Oficina al Juzgado 4.° de este Circuito, y a suministrar tres (3) carpetas de hule, de buena calidad, de dos (2) metros de largo por un metro veinte centímetros (1 m. 20 cm.) cada una para el servicio del mismo Juzgado.

El Secretario de Gobierno se compromete a hacer pagar a Parra, del Tesoro Nacional, la suma de quince pesos ($ 15) oro por valor de la estera y carpetas de que se ha hecho referencia, y una vez que las haya entregado a satisfacción del Gobierno en las condiciones dichas.

Para seguridad del Gobierno Parra da por su fiador solidario al señor Eulogio J. Rodríguez, mayor de edad y de esta vecindad, quien se compromete a responder del cumplimiento de este contrato, bajo la multa de diez pesos ($ 10) oro, renunciando desde ahora al beneficio de excusión, y se somete a la caducidad del contrato, por muerte del Contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación de él, conforme al Código Civil, y la quiebra del mismo Contratista, judicialmente declarada.

Para que este contrato surta sus efectos necesita la aprobación del señor Gobernador y la del señor Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma por duplicado, en Tunja, a diez y nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Arístides Rodríguez F.—Nereo Parra—Eulogio J. Rodríguez — Testigo, *P. E. Pinzón S.* — Testigo, *Pablo Barreto Aponte.*

Gobernación del Departamento—Tunja, septiembre 20 de 1916.

Aprobado—DOMINGO A. COMBARIZA M. — El Secretario de Gobierno, *Arístides Rodríguez F.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 29 de septiembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, 25 de octubre de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas según telegrama número 13, de 5 de septiembre de 1916, por una parte, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por cuenta del Gobierno Nacional, por la suma de veintiocho pesos cuarenta y ocho centavos ($ 28-48) oro, que pagará el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas: quince (15) cajas de lacre, marcadas: *G. de C.—Almacén Nacional,* numeradas, 1|15, con peso de ochocientos veinticinco (825) kilos. Estas cajas llegaron por vapor *Zacapa,* de 27 de agosto de 1916, y en el vapor *Antioquia,* que sale hoy, siguen a su destino.

Segundo. Motiva la caducidad del presente lo estatuído en el artículo 41 del Código Fiscal, además de lo que el Gobierno tenga a bien establecer para el exacto cumplimiento de lo estipulado en este contrato.

Tercero. Pineda López & Compañía se obligan a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, el 20 por 100 del valor de este contrato si por su culpa faltaren al cumplimiento de lo estipulado.

Cuarto. Diógenes A. Reyes, en su carácter expresado, se obliga a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de Pineda López & Compañía la suma de veintiocho pesos con cuarenta y ocho centavos ($ 28-48) oro, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que le ha sido presentada y encontrada correcta.

El presente necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Para constancia se firma por cuadruplicado, en Barranquilla, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—Pineda López & C.ª—Por poder, *Alfredo D'Costa G.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 24 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, 25 de octubre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas según telegrama número 121, de 2 de septiembre de 1916, por una parte, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por cuenta del Gobierno Nacional, por la suma de sesenta y dos pesos cuarenta y cuatro cen-

tavos ($ 62-44) oro, que pagará el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, veinticinco fardos de papel para portadas, marcados: *G. de C.—Bogotá;* numerados 1|25 y con peso de mil ochocientos treinta y cuatro (1834) kilos. Estos bultos llegaron por vapor *Colombia*, de 24 de agosto de 1916, y en el vapor *Alicia*, que sale hoy, siguen a su destino.

Segundo. Es motivo de caducidad lo prescrito por el artículo 41 del Código Fiscal, además de lo que el Gobierno tenga a bien establecer para el exacto cumplimiento de lo estipulado en este contrato.

Tercero. Pineda López & Compañía se obligan a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, el 20 por 100 del valor de este contrato si por su culpa faltaren al cumplimiento de lo estipulado.

Cuarto. Diógenes A. Reyes, en su carácter expresado, se obliga a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de los señores Pineda López & Compañía la suma de sesenta y dos pesos cuarenta y cuatro centavos ($ 62-44) oro, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que le ha sido presentada y encontrada correcta.

El presente contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

En constancia de lo cual se firma el presente, por cuadruplicado, en Barranquilla, a seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—Pineda López & C.ª—Por poder, *Alfredo D'Costa G.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 24 de octubre de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, 25 de octubre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Adolfo León Gómez, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, hablando en nombre del señor Julio Hencker, también mayor de edad y vecino de Supía, según el poder que presento y acepto, pido muy respetuosamente se conceda a dicho señor Hencker privilegio exclusivo por veinticinco años para fabricar, vender y explotar el invento que ha hecho para la fabricación de sombreros lavables de lino y otras telas que no sean de algodón, de formas caprichosas y colores distintos. El invento consiste en hacer los sombreros, no de telas superpuestas, sino de una sola, con pespuntes de hilo, que le dan consistencia al sombrero e imitan el tejido de los de jipijapa o suazas, para cuya construcción se vale de una tela de lino, paño u otra que no sea de algodón, dividida en tres partes, así: la superior o plato, en forma circular, pespuntada como queda dicho; la copa que se adhiere al plato y se pespunta, y el ala, que una vez adherida a las otras dos piezas, se pespunta también, pudiéndose hacer así sombreros de formas caprichosas y de diversos colores para niños y señoras.

Presento el recibo de la Tesorería General de la República, de haber pagado veinte centavos oro, como parte de los derechos fiscales de la patente de privilegio que solicito, y presentaré una muestra del artefacto, apenas llegue.

Estoy pronto a cumplir todas las disposiciones legales del caso.

Apoyo mi solicitud en la Ley 35 de 1869, el Decreto legislativo número 475 de 1902, la Ley 110 de 1914 y demás disposiciones concordantes.

Bogotá, 9 de febrero de 1917.

Señor Ministro:

Adolfo León Gómez

(46)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

PATENTE DE INVENCION

Número 1289.

El Presidente de la República de Colombia hace saber que habiendo ocurrido al Ministerio de Agricultura y Comercio, con fecha 5 de diciembre último, la Sociedad denominada **Samper Uribe & Co.**, del comercio de esta ciudad, en donde se halla domiciliada, representada por uno de sus socios, el señor Silvestre Samper Uribe, en solicitud de patente de privilegio por el término de cincuenta años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República, una pomada medicinal de su invención, conocida con el nombre de **Sanador Webbely** o **Sanador de Webbely**, propia para la curación de heridas, lastimaduras, peladuras y otras enfermedades y afecciones, tanto en el hombre como en los animales, se ha dictado por dicho Ministerio, con fecha de hoy, la siguiente Resolución:

. . . .

"Se resuelve:

"Conceder a la expresada Sociedad **Samper Uribe & Co.**, domiciliada en esta ciudad, la patente de privilegio que solicita por el término de cincuenta años para fabricar, usar y vender o explotar en el territorio de la República la pomada medicinal conocida con el nombre de **Sanador Webbely** o **Sanador de Webbely**, de invención de dicha Sociedad, de conformidad con la fórmula y muestra presentadas a este Despacho.

. . . .

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**"

Por tanto, en uso de las facultades conferidas al Poder Ejecutivo por la Ley 35 de 1869, y de conformidad con el inciso 20 del artículo 120 de la Constitución Nacional, se pone, mediante la presente, a la nombrada Sociedad **Samper Uribe & Co.**, en posesión de la patente concedida por la Resolución anterior, para que fabrique, use y venda o explote exclusivamente en el territorio de la República, por el término de cincuenta años, contados desde hoy, la pomada medicinal de su invención, arriba citada.

Expedida en Bogotá a diez de febrero de mil novecientos diez y siete.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

(47)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, dos veces.

2—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The A. C. Gilbert Company, domiciliada en New Haven, Estado de Connecticut, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente a usted pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de muñecos, juguetes de todas clases, chucherías, etc. **(Goods-Toys) Erector**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las diversas manufacturas o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 178, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, conforme a lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de febrero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

ERECTOR

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 9 de 1917.

El memorial anterior fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(49)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que en forma legal me ha conferido la Sociedad Wright's Indian Vegetable Pill Co., domiciliada en Nueva York, Condado y

Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus remedios o preparaciones antiblenorrágicas, podre, estrecheces, uretritis, catarros vesicales, cistitis, pielitis, gota militar y otras de los órganos genitales, etc. (**Esmedy for gonorrhea, gleet, strictures, and analogus complaints for the organs of generation—The grossman mixture—T. J. Crossman M. D.**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos colores, formas y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o remedios, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc.



En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 179, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares de la marca que se desea registrar, y el correspondiente clisé, conforme lo dispone la ley "sobre protección de la propiedad industrial."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de febrero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 9 de 1917.

El memorial anterior fue presentado personalmente por el interesado ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(48)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE ACUERDO

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo—Número 28—Bogotá, octubre 13 de 1916.

(Magistrado ponente, Juan A. Zuleta).

El Juez 2º de Ejecuciones Fiscales se dirige a la Corte de Cuentas para que se dé cumplimiento al artículo número 257 del Código Fiscal, que establece corresponde a ésta, en Sala de Acuerdo, la extinción de los créditos activos del Tesoro, cuando no haya persona legal responsable. Todo esto con motivo de una ejecución intentada por dicho Juez contra el señor Neftalí Díaz, como fiador de cárcel segura de Adolfo Pineda.

Del estudio del expediente, remitido del Juzgado mencionado antes, a esta Superioridad, se desprenden los siguientes hechos:

El Juzgado 1º del Circuito en lo Criminal, de esta ciudad, notificó al señor Neftalí Díaz para que, como fiador del señor Adolfo Pineda, lo presentara al Juzgado, pero no habiéndolo hecho éste, lo declaró incurso en la fianza de cien pesos ($ 100) oro, estipulados en el documento de fianza. Se comunicó este auto al señor Tesorero General de la República, quien dirigió la copia respectiva al señor Juez de Ejecuciones Fiscales para que haga efectiva la *multa* (en vez de la fianza). Al señor Díaz se le ejecuta y se embarga la tercera parte de un sueldo que devenga en la Policía Nacional, pero este procedimiento tiene que suspenderlo el señor Juez, porque un nuevo Juez 1º del Circuito en lo Criminal declara nulo todo lo actuado, por no habérsele notificado al señor Díaz el auto en que se le obliga a pagar el valor de la fianza, y se revoca el auto en cuestión, por haber puesto el señor Díaz al señor Pineda a disposición del Juzgado, y cumplido el reo la pena a que había sido condenado. El Juzgado declara además que se revoca el auto de fecha 30 de junio del año de 1914, por el cual se declaró a Díaz incurso en la multa de que trata la correspondiente diligencia, por no haber presentado a su fiado Adolfo Pineda dentro del término que para ello se le concedió, porque dicho fiador no sólo hizo todo lo posible para presentarlo, sino porque al fin puso a Pineda en la Cárcel de Detenidos, a disposición del Juez, donde figuraba con el nombre de Adolfo González, y aquél pudo hacerle cumplir la pena.

El Juez de Ejecuciones Fiscales cree que la Corte, en vista de los hechos anteriores, debe declarar extinguido el crédito de cien pesos ($ 100) de la fianza de Díaz, por no *haber persona legalmente responsable*, pero como el crédito se ha extinguido por sentencia judicial definitiva, que declara a Díaz absuelto de la deuda, no corresponde a la Corte hacer tal declaración. Por tanto, la Sala de Acuerdo resuelve:

Devuélvase al Juez de Ejecuciones, por no tener la Corte que desempeñar oficio alguno en el caso de que se trata.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario *Paulo E. Pardo O.*

ACUERDO por el cual se declara extinguido un crédito en contra de Jenaro Z. Ortega, de acuerdo con el artículo 257 del Código Fiscal.

Número 29—Bogotá, octubre 20 de 1916.

(Magistrado ponente, José A. Villegas).

El señor Juez de Ejecuciones Fiscales remitió, con oficio número 264, de 16 de los corrientes, para los efectos del artículo 257 del Código Fiscal, el expediente número 829, creado con el objeto de cobrar ejecutivamente el alcance de $ 78-24 papel moneda que contra el señor Jenaro Z. Ortega, Administrador de Hacienda Nacional del Territorio de San Martín, en los años de 1882 y 1883, le dedujo la Corte, en el auto número 95, de 27 de mayo de 1908.

Del estudio de los documentos que figuran en este juicio resulta:

1º Que el señor Sergio Convers aseguró el manejo del señor Administrador Ortega hipotecando una casa situada en Villavicencio, como consta de la escritura número 31, de 13 de abril de 1882.

2º Que el señor Ortega murió y no dejó herederos, según nota número 2900, de 1º de septiembre de 1908, dirigida por el señor Presidente de la Corte al señor Juez de Ejecuciones Fiscales.

3º Que el señor Convers también murió en 1903, o en 1904, según informe del Secretario del Juzgado 1º del Circuito de Villavicencio, de 27 de febrero de 1913.

4º Que la casa hipotecada fue destruída por el incendio ocurrido en 1890; y como en dicha población no había propiedad raíz, en el sitio que ocupaba edificaron después, con permiso de la autoridad competente, como lo afirman el señor Juez Municipal en nota número 10, de 9 de agosto último, y el señor Personero Municipal en diligencia de 24 de julio, suscrita por él y por el mismo señor Juez Municipal.

De manera que no hay presona legalmente responsable, ni cosa alguna que pueda perseguirse para el pago.

Por estas consideraciones, la Corte de Cuentas de la República acuerda:

Declárase extinguido el crédito de $ 78-24 papel moneda, a cargo del señor Jenaro Z. Ortega, Administrador de Hacienda Nacional del Territorio de San Martín en los años de 1882 y 1883, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 257 del Código Fiscal.

Cópiese, publíquese y devuélvase a la oficina de su origen.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 30—Bogotá, octubre veintisiete de mil novecientos diez y seis.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.).

Con el objeto de que esta Corte pueda decidir si es el caso de declarar la extinción de un crédito, o si debe el

Gobierno intentar el cobro a la persona o entidad que resulte responsable, el señor Ministro del Tesoro ha remitido varios documentos relacionados con un crédito de valor de $ 127,156-76 papel moneda, proveniente de un giro hecho en 31 de octubre de 1904 por el Administrador Provincial de Hacienda de Marmato, a cargo del Tesoro del antiguo Departamento del Cauca y a favor del Síndico del Lazareto de dicho Departamento, letra que no fue cubierta.

Según aparece de los documentos que el señor Ministro envía a la Corte, el Síndico, señor Octavio Restrepo, reclamó de la Asamblea del actual Departamento del Cauca el pago de aquella deuda, más la Corporación departamental se negó a ordenarlo, por no considerar al Departamento deudor de ese crédito, el que estimó extinguido, de acuerdo con disposiciones del Código Fiscal de 1873.

Ante las gestiones variadas del mencionado Síndico han intervenido con su concepto en el asunto, a más de la Asamblea citada, los señores Ministros de Hacienda, del Tesoro y el señor Procurador de Hacienda, en forma que demuestra que ni la entidad ni los funcionarios aludidos han tenido en cuenta que existe el Acuerdo número 10, de 18 de febrero de 1909, expedido por la Sala de esta Corte, acto en virtud del cual hace ya nueve años quedó definido el punto que hoy parece controvertible.

En efecto, el referido Acuerdo, publicado en el número 13600 del *Diario Oficial*, dice así en su parte resolutiva:

"De conformidad con lo dispuesto en el ordinal 3º del artículo 1250 del Código Fiscal, declárase extinguido el crédito de $ 127,156-76 papel moneda, procedente del saldo de una letra girada por el Administrador de Marmato a favor de la Sindicatura de Lazaretos del antiguo Departamento del Cauca; y ordénasele al señor Gregorio Arboleda, Síndico del Lazareto del Departamento de Popayán, que describa en sus libros las partidas correspondientes, a fin de cancelar el crédito en referencia.

"Comuníquese al señor Ministro de Hacienda y Tesoro y al Gobernador de Popayán, y publíquese."

En vista de estos antecedentes la Sala resuelve:

Transcríbase lo que precede al señor Ministro del Tesoro, como respuesta a su atento oficio número 2030, de fecha 26 de septiembre, y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ — *Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez* — El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 31—Bogotá, noviembre catorce de mil novecientos diez y seis.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.

El señor Ministro del Tesoro, en sendos oficios dirigidos al Presidente de la Corte, solicita el concepto de esta Corporación sobre los siguientes puntos:

1º Para posesionar a los Recaudadores de Hacienda, Telegrafistas, etc., ¿es preciso llenar las formalidades prescritas por los artículos 286 y siguientes del Código Fiscal? y

2º Las fianzas que prestan los empleados de Correos y Telégrafos para asegurar su manejo como tales, ¿pueden servir para asegurar el manejo de la Recaudación de Hacienda, ya que en la mayor parte de los Municipios de la República una misma persona desempeña las dos funciones?

La solicitud referente al primer punto es motivada por una consulta que el Administrador de Hacienda Nacional de Medellín dirige al Ministro del Tesoro, en oficio concebido en los siguientes términos:

"Hasta el presente para la posesión de los Recaudadores de Hacienda no se ha exigido otra formalidad que firmar un documento, conforme con modelo remitido de ese Ministerio. En empleo sin remuneración, o tan reducida que en la mayor parte de los Distritos del Departamento no les alcanza para pagar escritorio y local, imposible exigirles otras formalidades. Constantemente están renunciando los tales empleados, lo que aumenta considerablemente el trabajo.

"Dígnese decirme: para posesionar los Recaudadores de Hacienda, Telegrafistas, etc., ¿es preciso llenar las formalidades prescritas por los artículos 286 y siguientes del Código Fiscal? Si así fuere, puedo asegurar a Su Señoría que no habrá quien desempeñe las funciones de Recaudador, y aunque el sueldo fuera bueno, difícil encontrar quien llene las condiciones exigidas por tal ley....."

A la verdad, no entrando entre las funciones de esta Corporación la interpretación de las leyes por vía de consulta, ésta sola consideración la relevaría de dar el concepto solicitado por el señor Ministro del Tesoro. Pero no por eso deja la Sala de hacer la declaración de que siendo la ley suficientemente clara, como que señala precisamente las condiciones que debe tener un individuo para ser nombrado empleado de manejo, y las comprobaciones que, en consecuencia, ha de presentar, no podría la Corte, ante la pregunta de si deben llenarse—sí o nó—las formalidades prescritas, dictaminar contra lo dispuesto por la misma ley.

Si, por las razones aducidas en la consulta, la exigencia del Código Fiscal hace difícil la provisión de los empleos, es al legislador a quien corresponde poner remedio al mal apuntado.

En cuanto al segundo de los puntos sometidos por el señor Ministro a la consideración de la Corte, se contesta, con ánimo de rendir un informe y no para resolver una consulta, que en varias ocasiones se ha adoptado la práctica de que la fianza prestada por un individuo para responder de su manejo en determinado empleo sirva para asegurar la responsabilidad de otro empleo que desempeñe al propio tiempo, de acuerdo con las excepciones del artículo 307 del Código de Régimen Político y Municipal. Lo acostumbrado en estos casos es que en el Decreto sobre nombramiento de un Recaudador, por ejemplo, se disponga que la fianza otorgada anteriormente para servir el empleo de Telegrafista (continuando el ejemplo), es caución suficiente para respaldar la responsabilidad del segundo empleo, lo que, por otra parte, parece consecuencia natural de lo previsto en el punto 4º, de las incompatibilidades que considera el ya citado artículo 307 de la Ley 4ª de 1913.

En este caso se trata de funciones propias del Gobierno, que es quien hace aquellos nombramientos.

Para terminar, la Sala reconoce que en tratándose de consultas, en lo relativo a la aplicación de las leyes en el ramo fiscal, ello es asunto que está comprendido en las atribuciones señaladas por la ley al Presidente de la República, delegadas por éste a los Ministros en sus respectivos ramos, por medio del artículo 2º del Decreto número 1077 de 1914.

Transcríbase lo que precede al señor Ministro del Tesoro, en respuesta a sus atentos oficios números 2233 y 1397.

Cópiese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ — *Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera — Eugenio Andrade—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez* — El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

ACUERDO relativo a la consulta hecha por el señor Ministro de Obras Públicas.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Acuerdo. Número 32—Bogotá, diciembre primero de mil novecientos diez y seis.

(Magistrado ponente, Pedro Rivera).

En nota número 722, de 24 del pasdao, dice el señor Ministro de Obras Públicas que por su orden se ha procedido a la formación de una Biblioteca en el Despacho de su dependencia; que el señor Cajero Habilitado del Ministerio se halla inseguro de la imputación que haya de dársele al gasto que se ocasione en la compra de los libros que se destinan al fin propuesto por el señor Ministro, pues aun cuando en el capítulo 67—de gastos varios—del Decreto número 142 bis de 1916, sobre liquidación general de los Presupuestos de Rentas y Gastos, existen los renglones correspondientes a la adquisición continua de muebles, plumas, tinta, etc., a su juicio no halla el señor Ministro cabida en los renglones dichos para la compra de Diccionarios, textos de arte de construcción y de decoración, volúmenes de derechos administrativos, etc., destinables a la expresada Biblioteca, y en tal virtud conceptúa el mismo señor Ministro que la imputación en el caso aludido ha de hacerse al artículo 647 del capítulo citado antes, opinión que somete en forma de consulta a esta Corte, para obtener el Acuerdo que le dé seguridad en los reconocimientos e imputaciones a que haya lugar.

Sin entrar en los análisis de las condiciones esenciales que caracterizan lo imprevisto del gasto a que se refiere el señor Ministro de Obras Públicas en su citada nota, y considerándolo con criterio enteramente simplista en el aspecto y en las circunstancias en que lo presenta, parece que no le cuadra otra imputación que la que insinúa el señor Ministro, pero, para que esta simple opinión alcance a la categoría de Acuerdo de la Corte, que haya de definir la consulta hecha, necesita la mencionada entidad la facultad legal que le atribuya la de Cuerpo consultivo, que le dé eficacia a las decisiones que acuerde al respecto; más el artículo 327 de la ley fiscal vigente, que es el que enumera las funciones privativas de la Corte de Cuentas, no le señala la de resolver esta clase de cuestiones.

Para que la Sala pueda tener ingerencia en asuntos como el de que se trata, precisa que se llenen los trámites prescritos en el artículo 266 del Código Fiscal, porque al seguir esa vía legal, los acuerdos que dicte quedarán revestidos de completa eficacia, dejando a salvo lo dispuesto en el ordinal *b*) del artículo 439 de la obra citada, para los casos que a ello diere lugar.

Por lo tanto la Corte de Cuentas, en Sala de Acuerdo, resuelve abstenerse de considerar en el fondo la consulta hecha por el señor Ministro de Obras Públicas, en su nota 722, de 24 del pasado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SÁNCHEZ NÚÑEZ — *Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez* — El Secretario, *Paulo E. Pardo O.*

Avisos oficiales.

BANCO DE COLOMBIA

Balance en 31 de enero de 1917.

Activo.

Caja	$	420,015 89	
Agencias y corresponsales		258,091 29	678,107 18
Créditos flotantes		$	1.000,324 32
Créditos hipotecarios			1.254,036 92
Obligaciones por cobrar			816,087 08
Bienes raíces			326,685 ..
Valores diversos			362,204 20
Letras por cobrar			82,484 78
Muebles			19,560 ..
Gastos generales			6,450 40
		$	4.545,889 88

Pasivo.

Capital	$	840,000 ..
Fondo de reserva		16,000 ..
Fondo de previsión		3,910 35
Cuentas corrientes		1.817,376 43
Depósitos a la orden		168,301 64
Depósitos a término		1.284,815 64
Cédulas hipotecarias		223,800 ..
Acreedores diversos		82,434 78
Utilidades del segundo semestre de 1916		93,846 37
Premio de letras		5,300 35
Cambios		3,823 16
Pérdidas y ganancias		6,281 16
	$	4.545,889 88

El Director Gerente, **Ernesto Michelsen**—El Revisor Suplente, **Teófilo M. Gamba**—El Secretario, **Julio Caro**.

(22)—109 palabras—Una vez—$ 0-44.

EDICTO

El Juzgado 3.° del Circuito de Sogamoso por medio del presente cita, llama y emplaza a Toribio Parra, vecino que fue de Firavitoba, para que en el término de tres días se presente a estar a derecho en la causa que se le sigue por estropeos.

Para los efectos legales se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy cinco de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **J. G. Venegas**—El Secretario, **H. Reyes**.

EDICTO

El Juez 5.° del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de fecha veinticinco de enero último, dictado en el juicio ejecutivo seguido por Elisa Restrepo de Pizano y otro, contra Amelia L. de Girard, se decretó el embargo y depósito del terreno denominado **El Arrayán**, situado en el barrio de Las Aguas de esta ciudad de Bogotá, junto con las casas, enramadas, tapias, cercas, puertas; minas de carbón; cal, arena, arcilla o de cualesquiera otras cosas o mejoras, fuentes de agua, árboles y demás anexidades comprendidas en él, y que linda: por el Sur, desde las casas de las tapias inclusive, siguiendo el camino que va de Bogotá para Choachí, pasando el río San Francisco por el paso de **La Mula**, pasando por el mismo camino la quebrada de la **Yerbabuena**; de aquí, al boquerón de **La Culeca**; de aquí, por el Oriente, por toda la cuchilla, hasta un poco más arriba del nacimiento del río del Arzobispo, hasta la **Piedra Gorda**; por el Occidente, desde este mismo punto, bajando en línea recta y por el pie oriental del cerro de Monserrate, hasta un poco más abajo del **Pico de la Guacamaya**, hasta donde desemboca en dicho río el arroyo o quebrada de **Las Hoarcas**.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy siete de febrero de mil novecientos diez y siete, emplazando a los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro de treinta días comparezcan a hacerlo valer en juicio de tercería.

El Juez, **Miguel Arteaga H.**—**Enrique Suárez M.**, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, febrero siete de mil novecientos diez y siete—**Enrique Suárez M.**, Secretario en propiedad.

(21)—297 palabras—3 veces—$ 3-57.

3—1

EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Fusagasugá emplaza a todos los que se crean con derecho a la guarda de los menores Casto Antonio, Rosa María, María del Tránsito y Obdulio Acosta Mayorga, a fin de que se presenten dentro del término de treinta días a hacerlo valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1440 del Código Judicial, para cuyo efecto se fija el presente en un lugar público, hoy seis de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, LUIS ALBERTO MARTÍNEZ *G.—Rafael Landínez Cortés*, Secretario en propiedad.

Es copia—Fusagasugá, febrero 13 de 1917—*Nicolás Perdomo D.*, Secretario interino.

3—1

REQUISITORIA NUMERO 655

República de Colombia—Policía Judicial Nacional—Sección 2.ª—Jefatura.

El Jefe de la Sección 2.ª de la Policía Judicial Nacional a las autoridades de la República exhorta que por auto de fecha nueve de febrero en curso, proferido en el sumario contra Teodoro González, por abuso de confianza, se ha dispuesto la captura y remisión a este Despacho de dicho González, para la práctica de una diligencia por comisión.

Filiación: de unos treinta años de edad, estatura baja, carirredondo, chato; ojos vivos, boca regular, blanco, catire, poco bigote, viste de género, ruana y sombrero jipijapa.

En consecuencia se encarece a las autoridades dicha captura, y a los particulares el de dar cuenta inmediata del paradero del reo, conforme a la ley penal.

Dada en Bogotá a quince de febrero de mil novecientos diez y siete.

Lamuel J. Beltrán—El Secretario, **Antonio de J. Ordóñez**.

REQUISITORIA

República de Colombia—Policía Judicial Nacional—Sección 2.ª—Jefatura.

El Jefe de la Sección 2.ª de la Policía Judicial Nacional a todas las autoridades del orden político y judicial de la República exhorta para que, en obsequio de la buena marcha de la administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes necesarias a fin de obtener la captura y remisión de Moisés Echeverría, contra quien se ha dictado auto de prisión por el delito de vagancia.

Filiación: hijo de Bernardo Echeverría y Mercedes Barón B.; natural de Tunja, de veintisiete años de edad; profesión albañil; estatura, un metro sesenta centímetros; rostro ovalado y moreno, cabello negro y lacio, cejas rectas y pobladas, frente angosta, ojos pequeños y carmelitas, nariz recta y ancha, boca pequeña, dientes pequeños y completos, un lunar en la parte superior e izquierda del bigote, otro sobre la mejilla izquierda y otro sobre la cigoma derecha.

Dada en Bogotá a quince de febrero de mil novecientos diez y siete.

Lamuel J. Beltrán—**José Joaquín Calderón C.**, Secretario.

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial*, se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, viernes 23 de febrero de 1917 | Número 16027

CONTENIDO

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 323 de 1917 (20 de febrero), por el cual se suprime un empleo y se fijan unas asignaciones en la Administración General de Correos.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, DECRETA:

Artículo 1.° Suprímese en la Sección 3.a del Departamento de Encomiendas Postales del Exterior de la Administración General de Correos el puesto de Reconocedor. Las funciones de este empleado las desempeñará el Jefe Liquidador respectivo.

Artículo 2º Desde el primero de marzo del presente año habrá en el propio Departamento de Encomiendas un Ayudante, con sueldo mensual de veinte pesos ($ 20).

Artículo 3º Auméntanse los sueldos mensuales de los siguientes empleados en el Departamento de Encomiendas Postales del Exterior, así:

El del Jefe Guardaalmacén, en diez pesos ($ 10);

Los del Reconocedor y el Liquidador de la Sección 2ª, en diez pesos ($ 10) cada uno;

El del Ayudante del Liquidador de la Sección 1ª, en cinco pesos ($ 5); y

El del Jefe Liquidador de la Sección 2ª, en cinco pesos ($ 5).

Artículo 4º El avalúo de las encomiendas lo harán el Jefe Guardaalmacén y el Ayudante del Liquidador de la Sección 1ª

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 326 de 1917 (20 de febrero), por el cual se separa una Oficina Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y CONSIDERANDO:

Que la Junta Central de Higiene ha solicitado del Gobierno la separación del ramo Postal del ramo Telegráfico en la Oficina externa de Agua de Dios, y que la estadística del movimiento de correos en aquel Lazareto confirma la necesidad de la medida, DECRETA:

Artículo único. Desde el día primero de marzo del presente año la Oficina Postal externa de Agua de Dios funcionará separadamente de la Telegráfica, y será servida por un Administrador de Correos, con sueldo mensual de treinta pesos ($ 30), y tendrá para gastos de útiles de escritorio la suma de dos pesos ($ 2) por mes.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 20 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional de Pamplona por el Visitador Fiscal de Santander y Norte de Santander en los días 19 y 21 de diciembre de 1916.

En Pamplona, a diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal de Santander y Norte de Santander practicó en la Recaudación Municipal de Hacienda Nacional, Oficina que está a cargo del señor don Nepomuceno Villamizar; atiende al despacho su hija la señorita María Josefa Villamizar, quien, en representación de su padre, puso a disposición del Visitador los libros y demás documentos de la Oficina para su examen.

Se tomó por base para esta visita la diligencia que practicó en la misma Oficina el señor Visitador Fiscal del Departamento de Boyacá, como comisionado especial, el trece de mayo del presente año.

Se llevan en la Oficina los siguientes libros: el de Caja, el de Estados de caja, el de Cuentas corrientes con la Administración de Hacienda Nacional, el de Movimiento de especies, Copiador de notas y recibos de correspondencia, y el de Visitas. Examinados estos libros en el orden que se indica, aparece lo siguiente:

De Caja.

Está anotado en el debe, como entrada, el valor de las especies recibidas de la Administración de Hacienda Nacional, y en el debe, como ingreso, los pagos que hace la Oficina por honorarios de recaudo y por órdenes recibidas de la Administración dicha, no pudiéndose hallar como resultado el verdadero movimiento de caja.

Estados de caja.

Este libro, que es propiamente el que debiera llamarse de Caja, contiene los ingresos y egresos efectivos de la Oficina, y el movimiento de él ha sido el siguiente desde el mes de mayo en adelante:

	Ingresos.	Egresos.
Mayo.		
Recaudado por renta de especies de timbre nacional. . . . .$	306 22	
Honorarios del Recaudador.		30 ..
Saldo para remitir a la Administración de Hacienda Nacional, y que pasó a la cuenta corriente de dicha Administración.		276 22
De junio a noviembre.		
Recaudado por renta de especies. .	2,129 47	
Pagado por honorarios de Recaudación.		180 ..
Pasan. . . . .$	2,435 69	486 22

Vienen..	2,435 69	486 22
Saldos a cargo de Tesorero, que pasaron a la cuenta corriente de la Administración de Hacienda Nacional . . .		1,949 47
Sumas. . . . .$	2,435 69	2,435 69

Cuentas corrientes.

De acuerdo con la visita practicada por el Visitador de Boyacá, y según lo anotado en el libro respectivo, ha habido de mayo a noviembre el siguiente movimiento:

Saldo en 1.° de mayo. . . . .$	203 71	
Saldos liquidados por venta de especies de timbre nacional.	2,225 69	
Reintegro hecho por el señor Esteban Parra, ordenado por la Administración de Hacienda Nacional.	19 35	
Por alumbrado eléctrico de la Penitenciaría y cuarteles.		201 60
Pagado el auxilio al Asilo de Ancianos por los meses de enero a noviembre.		165 ..
Pagado a la Iglesia y monasterio de Clarisas, auxilios correspondientes a los meses de septiembre a diciembre de 1915		160 ..
Pagado a la misma entidad por auxilios de marzo a noviembre del presente año		360 ..
Pagado por sueldos del Poder Judicial.		240 25
Pagado por pasaportes.		16 80
Pagado por envío de artículos decomisados del impuesto de consumo. . . .		1 50
Pagado por giros particulares. . . .		150 ..
Sumas. . . . .$	2,448 75	1,295 15
Saldo para 1º de diciembre. . . .		1,153 60

Los comprobantes de esta cuenta se han enviado, mes por mes, a la Administración de Hacienda Nacional, sin que se haya acusado recibo al empleado visitado, por aquella Oficina.

Movimiento de especies.

Existencia en 1.° de mayo, por valor de. . . . .$	2,720 52	
Recibidas de la Administración de Hacienda Nacional, con oficios números 373, 390 y 407	3,570 ..	
Remitidas en el mes de julio por devolución.		1,118 20
Expendidas de mayo a noviembre último.		2,435 69
Sumas. . . . . . .$	6,290 52	3,553 89
Suma recibida por cambio de 19 sellos de papel.	3 80	
Saldo que representó la existencia en último de noviembre.		2,740 43
Sumas iguales. . . .$	6,294 32	6,294 32

Existencia para diciembre. . . . .$	2,740 43	
Expendidas del 1.° al 19 de diciembre. .		759 08
Existencia el 19 de diciembre. . . .		1,981 35
Sumas. . . . .$	2,740 43	2,740 43

La existencia anterior ha sido presentada por el visitado, de la siguiente manera:

980 estampillas de a $ 0-01, valor. . . . .$	9 80
150 estampillas de a $ 0-02.	3 ..
300 estampillas de a $ 0-04.	12 ..
2,420 estampillas de a $ 0-05	121 ..
2,569 estampillas de a $ 0-10.	256 90
420 estampillas de a $ 0-20.	84 ..
929 estampillas de a $ 0-25.	232 25
326 estampillas de a $ 0-40.	130 40
262 estampillas de a $ 0-50.	131 ..
133 estampillas de a $ 1.	133 ..
40 estampillas de a $ [illegible]	80 ..
70 estampillas de a $ [illegible]	350 ..
2,190 sellos de papel.	438 ..
Suma. . . . .$	1,981 35

Resumiendo las cuentas anteriores aparece un saldo en efectivo de $ 1,912-68 por saldos de la cuenta corriente con la Administración y por venta de especies en el curso del presente mes. Dicha suma ha sido presentada por el responsable, así:

En giro pagado por orden de la Administración de Hacienda Nacional a favor de la señora Agustina de Liévano.	30 ..
En oro inglés	150 ..
En monedas de plata y billetes.	1,724 68
En una nómina del Poder Judicial.	38 ..
Suma. . . . . $	1,942 68

Hay una diferencia de treinta pesos ($ 30), consistente en que no se ha cargado en la cuenta de diciembre una multa por esta suma impuesta por el señor Juez 2.° del Circuito de Pamplona al señor Marco A. Peñalosa, desde el mes de agosto del presente año. Manifiesta el empleado visitado que no se había anotado en cuenta ese valor en espera de la resolución de una consulta hecha sobre el particular, que debía resolver la Administración de Hacienda Nacional.

El empleado visitado ha recibido comisión para cobrar las siguientes multas:

Una por cien pesos ($ 100) oro al señor Bruno Salcedo, la que no fue pagada, por cuyo motivo se devolvieron las diligencias, las que han pasado luégo, por conducto de esta Oficina, al señor Juez Municipal de esta ciudad; otra, a cargo del señor Tomás Torres, impuesta por el Juzgado Superior del Distrito Judicial de Pamplona, según nota número 34, de 21 de marzo del presente año, la que fue enviada por la Administración de Hacienda Nacional a la Oficina visitada, con nota número 446, fechada en Cúcuta el 14 de diciembre último. Vale la multa $ 200 oro, y hasta el presente no hay constancia de la notificación de pago al deudor; y otra multa del Juzgado 2.° del Circuito de Pamplona, por $ 100 oro, según oficio número 200, de 14 de noviembre último, dirigido al Recaudador visitado; tampoco hay constancia de haberse notificado al deudor la obligación de pago; el responsable es el señor Efraím Mendoza.

Impuesto de consumo.

De mayo pasado al presente mes no se ha recaudado suma alguna por este impuesto; sólo se han recibido estampillas de las Inspecciones Seccionales de Bucaramanga y Cúcuta para colocar en artículos que vienen con guías; éstas se han cancelado, quedando pendiente la número 611, por diez gruesas de cigarrillos que no están estampilladas por haber llegado las especies en la presente semana.

Informa el empleado visitado que el Inspector Seccional no ha practicado visita en esta Oficina en ningún tiempo.

La existencia en estampillas de impuesto de consumo es la misma que aparece del cuadro de movimiento en la cuenta de agosto de 1915, o sea la siguiente:

1385 de a $ 0-01, valor. . . . .$	13 85
699 de a $ 0-02.	13 98
9 de a $ 0-05..	.. 45
27 de a $ 0-10..	2 20
7 de a $ 0-20..	7 40
45 de a $ 1..	45 ..
Suma.. . . . .$	82 88

Observando que existen en la Oficina varias guías de tránsito sin enviar a las Oficinas de origen, se examinaron detenidamente y se vio que no tienen la nota de cancelación para determinar si se han presentado dentro del término fijado en la guía y que algunas carecen de las anotaciones ordenadas por el Decreto 161 de 1916.

En las que corresponden a la Inspección Seccional de Cúcuta. las siguientes, que les falta fecha de expedición, números 685 y 730, la primera no tiene la firma de quien la solicita; hay otras que no tienen las anotaciones de que se ha hecho mención.

Por lo que hace a la expedida por la Oficina de Bucaramanga, la guía número 606 de 10 de diciembre último no está firmada por el Inspector; en virtud de lo dispuesto en el artículo 14 del Decreto número 161 de 1915 las guías deben cancelarse dentro del término que se haya fijado, y deben devolverse a la Oficina de origen tan pronto como esta operación se haya verificado. En consecuencia, las guías existentes debieron ser devueltas oportunamente, y ya que esto no se hizo así ni han sido reclamadas por la Administración de Hacienda respectiva, el envío debe hacerse por el próximo correo.

En vista de lo anotado en el texto de la presente diligencia se hacen al empleado visitado las siguientes indicaciones:

1.ª El libro de Caja, por lo referente a recaudación, debe llevarse en forma continua, y de allí se sacarán los estados de caja que se envían con la cuenta mensual.

2.ª Las visitas debe practicarlas el señor Prefecto de la Provincia en la forma que lo indica el Código Fiscal Nacional en los artículos 308 a 310, teniendo en cuenta que debe dejarse constancia de la oportuna rendición de las cuentas y de su recibo y fenecimiento.

3.ª No deben hacerse pagos sin orden expresa de la Administración de Hacienda Nacional.

4.ª En el impuesto de consumo deben tenerse presente las disposiciones del Decreto número 161 de 1915 y las que se hayan dictado sobre el particular; no debe demorarse indefinidamente la correlación de las guías de tránsito ni el estampillaje de los artículos que vengan con ellas. Las guías que se encuentran en la Oficina deben enviarse a las Administraciones de Hacienda respectivas, en el próximo correo, como se dijo antes.

5ª Por conducto de los señores Alcalde o Prefecto del lugar debe hacerse comparecer a los deudores a quienes se tenga orden de hacer cobros por comisiones de los Juzgados o Tribunales Judiciales, o de la Administración de Hacienda Nacional; se les notificará la providencia, dejando constancia escrita de lo que se haga y de lo que manifieste el deudor, y si no paga inmediatamente se enviarán las diligencias originales para que el Administrador de Hacienda proceda inmediatamente a la ejecución. No debe demorarse la práctica de las diligencias antes dichas.

En este estado se hace constar que el empleado visitado tiene otorgada fianza en la forma legal; que la Oficina se halla debidamente arreglada, y que se cumplen las órdenes superiores.

No habiendo otro asunto de qué tratar, se terminó esta diligencia hoy veintiuno de diciembre de mil novecientos diez y seis, y se firmaron cuatro ejemplares por los empleados que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, *José Antonio Concha*—El Recaudador, *Nepomuceno Villamizar*.

Ministerio del Tesoro.

DECRETO número 315 de 1917 (19 de febrero), sobre nombramiento de la Comisión Fiscal creada por la Ley 79 de 1916.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de la atribución que le confiere el ordinal 11 del artículo 68 de la Ley 4ª de 1913, y CONSIDERANDO:

1º Que es urgente que se constituya la Comisión Fiscal que, según el artículo 2º de la Ley 79 de 1916, debe asesorar al Gobierno en el uso que éste haga de la atribución de que trata la citada Ley;

2º Que la Cámara de Representantes, a quien la Ley dicha atribuye la elección de los miembros de la expresada Comisión, no la efectuó;

3º Que el artículo 68, ordinal 11 de la Ley 4ª de 1913, faculta al Gobierno para hacer en interinidad tales nombramientos; y

4º Que al tenor del artículo 9º de la Ley 41 de 1892, la prohibición contenida en el artículo 109 de la Constitución no impide que para tales cargos sean designados miembros del Congreso, DECRETA:

Artículo 1.° Nómbrase en interinidad, y mientras el Congreso lo hace en propiedad, miembros de la Comisión Fiscal creada por el artículo 2º de la Ley 79 de 1916, a los siguientes señores:

Principales: Jorge Holguín, Benjamín Herrera y Carlos Camacho.

Suplentes personales, respectivamente; Jorge Roa, Luis de Greiff y Silvestre Samper Uribe.

Artículo 2º Dése cuenta a la Cámara de Representantes al iniciarse sus próximas sesiones.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 19 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

ACTA DE INCINERACION

1917—Febrero 16—$ 6,845,100.

En Bogotá, a 16 de febrero de 1917, a las dos de la tarde tuvo lugar en la Casa de Moneda de esta ciudad la incineración de seis millones ochocientos cuarenta y cinco mil cien pesos papel moneda, en billetes de antiguas ediciones cambiados por representativos de oro.

La suma incinerada estaba representada en los siguientes billetes:

Waterlow & Sons:		
En 4,100 de a $ 25 cada uno $	102,500	
En 6,000 de a $ 50 cada uno .	300,000	
En 38,401 de a $ 100 cada uno	3.840,100	
En 1,000 de a $ 1,000 cada uno	1.000,000	5.242,600
American Bank, 3.ª:		
En 32,000 de a $ 50 cada uno . . . . . $		1.600,000
Franklin Lee:		
En 100 de a $ 25 cada uno		2,500
Suma incinerada hoy . . . . $		6.845,100
Suman las incineraciones anteriores por esta cuenta		761.474,900
Total incinerado por cambio de billetes representativos de oro . . . . $		768.320,000

Presenciaron la incineración los señores Benito Zalamea, Silvestre Samper Uribe y Aníbal Brito, miembros de la Junta de Conversión; Carlos Ortega, Revisor de la misma; J. D. Araújo Gómez, Secretario de la Cámara de Comercio de Bogotá; Gregorio Navas T., en representación del Ministerio del Tesoro; Enrique Restrepo García, Administrador de la Casa de Moneda; Roberto Hinestrosa, Mecánico de la misma; Dimas G. Bocanegra y V. Jaramillo, empleados de la Junta de Conversión.

Terminada la incineración se firma esta diligencia por los que en ella intervinieron.

Benito Zalamea—Silvestre Samper Uribe—Aníbal Brito. Carlos Ortega—J. D. Araújo Gómez—Enrique Restrepo García—Gregorio Navas T.—Roberto Hinestrosa—Dimas G. Bocanegra—V. Jaramillo.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 16 de febrero de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		110,417 93
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	15,535 68	
En vales del Tesoro	1,338 10	16,873 78
De la misma, consignó el señor Fritz Fuhrhop para abonar a derechos de Gieseken & Compañía . . . . $		1,500 ..
De la misma, consignó dicho señor por cuenta de derechos de Angel Derrico . . .		850 ..
De la misma, consignó el señor Nicolás Name, para el señor Elías Moudi		700 ..
De la misma, consignó dicho señor para los señores Pacini & Puccini		580 ..
De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	1,479 38	
En vales del Tesoro	176 20	1,655 58
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor J. M. Mejía para los señores Pedro A. López & Compañía . . . . $		3,500 ..
De la misma, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía para situar a su orden		726 48
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Evaristo Delgado para los señores M. Mejía & Compañía		1,355 82
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, en letra cubierta hoy por los señores Félix Salazar e Hijos		20,000 .
De la Administración de Hacienda Nacional de Cartagena, en vales del Tesoro . . .		46 50
De la Sindicatura de Lazaretos de Cundinamarca, por cuenta de recaudos en diciembre último		633 15
Pasan . . . . $		158,839 24

Vienen . . . . $ 158,839 24

Bienes nacionales.

Consignó la señora Beatriz de Aza, por producto de arrendamiento de piezas en el Hotel Apulo, en enero último 92 90

Ingresos varios.

Consignó el Director del Material de Guerra, por valor de elementos perdidos en el Regimiento Pichincha 19 42

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación 7 15

Suma . . . . $ 158,958 71

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1312, a favor del señor Alfredo Maldonado, valor de alumbrado para el Anfiteatro del Cementerio, en septiembre, octubre y noviembre de 1916 . . . . $ 3 ..

Número 1442, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de dos lámparas en dicho Anfiteatro, en diciembre último . . . . 1 ..

Número 1513, a favor del señor Manuel Ferro, valor de servicios médicolegales prestados por el doctor Rafael Cárdenas. . 30 ..

Número 1579, a favor del señor Jorge Lleras, valor de gastos de personal y material del Parque de Vacunación, en enero último 269 48

Número 1496, a favor del señor Ignacio Franco A., valor de traslación de enfermos al Lazareto de Agua de Dios, y una ración extraordinaria, en noviembre 66 ..

Número 1497, a favor del mismo, valor de gastos de permanencia de enfermos en Los Alisos, en diciembre 72 89

Número 1284, a favor del señor Alfredo Maldonado, valor de alumbrado en la cárcel de corrección de Paiba, en noviembre último . . . . 9 ..

Número 1469, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de igual servicio, en diciembre . . . . 9 ..

Número 1593, a favor del Administrador Principal de Hacienda de Cundinamarca, valor de gastos en las cárceles de Ubaté y Fusagasugá, en diciembre último 24 03

Número 1100, a favor del señor José M. Mejía, valor del auxilio a las Misiones Católicas de Colombia, en septiembre de 1916 . . . . 8,333 ..

Pagado por sueldos . . . . . 1,809 89 — 10,627 29

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1725, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de energía para la Escuela de Suboficiales, en diciembre último . . . . $ 34 50

Número 2057, a favor del señor Francisco López, valor de alimentación, lavado, etc., para los ordenanzas del Estado Mayor 138 40

Número 2059, a favor del señor Numa P. Camacho, valor de sueldos del Regimiento Tolima, en la segunda semana del presente mes 553 31

Pasan . . . . $ 726 21 — 10,627 29

Vienen . . . . $ 726 21 — 10,627 29

Número 2060, a favor del mismo, valor de alimentación, lavado, etc., para dicho Regimiento, en el presente mes 359 80

Número 2061, a favor del señor Julio Ospina, valor de sueldos del Regimiento Bolívar, en la primera semana del presente mes 489 12

Número 2062, a favor del mismo, valor de alimentación, etc., de dicho Regimiento, en igual semana 641 20

Número 2063, a favor del señor Pablo E. Arango, valor de completo de alimentación, etc., para el Grupo de Artillería, en enero último 364 89

Número 2064, a favor del mismo, valor de sueldo de dicho Grupo, en la segunda semana del presente mes 619 71

Número 2065, a favor del mismo, valor de alimentación, etc., de dicho Grupo, en igual semana 368 20

Número 2066, a favor del señor Francisco López, valor de alimentación, etc., de los Ordenanzas en comisión en el Estado Mayor, en enero último . . . . 28 ..

Número 1734, a favor del señor Lisandro Granados, valor de ocho mil ochocientas yardas de dril . . . . 2,200 ..

Número 1749, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de energía para un motor de la Maestranza, en diciembre último 10 50

Número 2035, a favor del señor Alejandro Herrera, valor de varios efectos para la Remonta 1 80

Número 2072, a favor de la señora María J. Merizalde de A., valor de doscientos vestidos interiores . . . . 220 ..

Número 2081, a favor del señor José M. Medina, valor de ciento nueve yardas de manta. 45 78

Número 2082, a favor del señor Alejandro Herrera, valor de drogas para el Ejército . . . . . 30 ..

Número 2083, a favor del señor Julio Ospina, valor de gastos de enfermería y desinfección del cuartel del Regimiento Bolívar, en enero . . . . 35 ..

Número 2109, a favor del mismo, valor de subvención de casino para dicho Regimiento, en enero 132 36

Número 2049, a favor del señor Francisco Garzón, valor de cincuenta pares de botines para el Ejército . . . . 190 ..

Número 1561, a favor de la Compañía de Energía Eléctrica, valor de servicio de energía, en noviembre último 186 40

Número 1750, a favor de la misma, valor de igual servicio, en diciembre 186 40

Pagado por sueldos . . . . . . 371 30 — 7,206 67

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 661, a favor del señor Sergio Ruiz, Habilitado, valor de gastos en la construcción del edificio para la Academia de la Lengua . . . . $ 1,750 ..

Número 670, a favor del señor Roberto Ortiz, valor de cuatro copias del plano del Ferrocarril de Cúcuta a Tamalameque 24 ..

Pasan . . . . $ 1,774 .. — 17,833 96

Vienen . . . . $	1,774 ..	17,833 96
Número 646, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales	2,000 ..	
Número 647, a favor del mismo, valor de muebles para oficinas nacionales	1,500 ..	
Número 653, a favor del señor Alejandro Tamayo, valor de arrendamiento de la casa ocupada por el Consejo de Estado y otras oficinas, en dos meses vencidos el 20 de enero último . . .	760 ..	
Número 678, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de transportes locales	50 ..	6,084 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagada la orden número 1803, a favor del Reverendo Padre L. M. Berra, valor de becas en el Instituto Salesiano, en diciembre último . . . .$	510 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 752, a favor del Colegio Pinillos de Mompós, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1916 . . . . $	669 ..	
Número 754, a favor del Colegio de Buga y otros, valor de iguales intereses	1,317 60	
Número 815, a favor del señor Evaristo Delgado, valor de iguales intereses, al 3 por 100.	38 22	
Número 861, a favor de las Misiones Católicas, valor de cuota que les corresponde en el segundo semestre de 1916, según Concordato	11,000 ..	
Número 778, a favor del Hospital de Mompós, valor de intereses de renta nominal, al 6 por 100, en dicho semestre . . .	57 48	13,082 30

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	14,896 ..	
Por intereses	841 20	15,737 20

Remesas.

A la Aduana de Orocué, valor del giro número 23, a favor del señor Martín Caicedo . . . . $	1,000 ..	
A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:		
Barranquilla. Número 156, a favor del Banco de Colombia . .	50 ..	
Cali. Número 617, a favor del Director del Material de Guerra	19 42	
Popayán. Número 27, a favor de la señora Julia de Urdaneta.	45 ..	
Popayán. Número 28, a favor del Banco de Colombia	40 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los siguientes giros:		
Número 37, a favor del señor Alexander Koppel	500 ..	
Número 40, a favor del señor Julio Alvarez	260 ..	1,914 42
Suma . . . . $		55,161 88

RESUMEN

Débito . . . .$	158,958 71
Crédito	55,161 88
Existencia . . . . $	103,796 83

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . $	17,401 72
En oro colombiano	2,786 ..
En plata antigua	536 26
En vales del Tesoro	1,560 80
En documentos	61,042 82
En moneda corriente	20,469 23
Suma igual . . . . . . $	103,796 83

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.134,802 ..
Quedan en circulación . . . . $	247,537 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

EDICTO

A un memorial elevado al Ministerio por el doctor Cándido Bernal, pidiendo revocatoria de la providencia dictada por este Despacho el 20 de diciembre de 1915, en el asunto de la mina **Manzanares Principal**, se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Bogotá, enero 30 de 1917.

. . . .

"......En orden de lo expuesto, se resuelve:

"1.° No acceder a la revocatoria pedida por el doctor Bernal, y en consecuencia confirmar las Resoluciones dictadas por la Gobernación de Caldas, con fechas 1.° y 9 de diciembre de 1914; y

"2.° Dejar a salvo los derechos que crea tener la Sociedad de Manzanares, para que los haga valer ante la autoridad competente.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Jorge VELEZ**"

Por tanto, para notificar a los interesados la anterior Resolución, y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 53 de 1909, se fija este edicto en lugar visible de la Sección, hoy diez y siete de febrero de mil novecientos diez y siete, a las nueve de la mañana.

Por ausencia del Jefe, el Subjefe, **Jorge Sánchez Nz.**

EDICTO

A la solicitud del doctor Cándido Bernal para que este Ministerio revoque su providencia dictada el 22 de diciembre de 1915, en el asunto de la mina denominada **Manzanares Occidental**, se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Bogotá, enero 29 de 1917.

. . . .

"......En consideración de lo expuesto, se resuelve:

"No acceder a la solicitud de revocatoria pedida por el doctor Bernal, y en consecuencia se confirma la Resolución dictada por este Despacho con fecha 22 de diciembre de 1915.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, **Jorge VELEZ**"

Por tanto, para notificar a los interesados la Resolución anterior se fija el presente edicto, de acuerdo con las disposiciones de la Ley 53 de 1909, hoy diez y siete de febrero de mil novecientos diez y siete, a las nueve de la mañana, en lugar visible de la Sección 2.ª

Por ausencia del Jefe, el Subjefe, **Jorge Sánchez Nz.**

EDICTO

En el asunto relativo al recurso de hecho interpuesto por el señor Olimpo Montes contra la Resolución dictada por la Gobernación de Caldas el 31 de diciembre de 1914, relativa a la mina **Continuación Sur de Manzanares**, se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Bogotá, enero 29 de 1917.

. . . .

". . . . . .En orden de lo expuesto, se resuelve:

"1.º Confirmar la providencia dictada por la Gobernación de Caldas, con fecha 31 de diciembre de 1914, en el asunto de la mina **Continuación Sur de Manzanares**, ubicada en el Municipio de Manizales y denunciada por el señor Simón María Gutiérrez, para él y los señores Protasio Urías Vásquez y Raimundo Alzate; y

"2.º Dejar a salvo los derechos que crea tener la Sociedad de Manzanares para que los haga valer ante la autoridad competente.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge VELEZ"

Por tanto, para notificar a los interesados de la anterior Resolución, y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 53 de 1909, se fija el presente edicto en lugar visible de la Sección 2.ª, hoy diez y siete de febrero de mil novecientos diez y siete, a las nueve de la mañana.

Por ausencia del Jefe, el Subjefe, Jorge Sánchez Nz.

EDICTO

En el expediente relativo a la expedición del título de la mina denominada **Manzanares Oriental**, o sea **Continuación Oriental de Manzanares**, se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Bogotá, enero 29 de 1917.

. . . .

". . . . . .En consideración a lo expuesto, se resuelve:

"No acceder a la solicitud de revocatoria pedida por el doctor Bernal, y, en consecuencia, se confirma la Resolución dictada por este Despacho con fecha 22 de diciembre de 1916.

"Comuníquese, notifíquese y publíquese.

El Ministro, Jorge VELEZ"

Por tanto, para notificar a los interesados de la anterior Resolución, y para dar cumplimiento a lo dispuesto por la Ley 53 de 1909, se fija este edicto en lugar visible del Ministerio, hoy diez y siete de febrero de mil novecientos diez y siete, a las nueve de la mañana.

Por ausencia del Jefe, el Subjefe, Jorge Sánchez Nz.

EDICTO

A una propuesta hecha por el señor Pedro A. Peña, para la celebración de un contrato para explotar unos yacimientos de carbón, se ha dictado la Resolución cuyo encabezamiento y parte dispositiva dicen:

"Ministerio de Obras Públicas—Sección 2.ª—Bogotá, enero 30 de 1917.

. . . .

"Por estas razones, el Ministerio, en el actual momento, se abstiene de entrar a celebrar el contrato propuesto por el señor Pedro A. Peña.

El Ministro, JORGE VELEZ"

Por tanto, para hacer la notificación del caso y en cumplimiento de lo dispuesto por la Ley 53 de 1909, se fija el presente edicto en lugar visible de la Sección 2.ª, hoy veinte de febrero de mil novecientos diez y siete, a las tres de la tarde.

Por ausencia del Jefe, el Subjefe, *Jorge Sánchez Nz.*

Ministerio de Agricultura y Comercio.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Hiram Walk & Sons, Limited, domiciliada en Walkerville, Provincia de Ontario, Dominio del Canadá, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos o licores alcohólicos, whiskeys W y **Canadian Club Whisky**, conforme a los modelos y descripciones que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños, formas y colores, estampadas, impresas o grabadas sobre los respectivos productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc., etc.



En trece fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 180, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; seis ejemplares de las marcas cuyo registro se solicita, y los correspondientes clisés.

"*Canadian Club*"

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de febrero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 9 de 1917.

El memorial anterior fue presentado personalmente por el interesado ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alain Lemos

(50)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—2

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Chester Kent & Company, domiciliada en Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, en Estados Unidos de Norte América, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus propias preparaciones medicinales (**Medicinal and propietary preparations**) **Vinol**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de poderla usar en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

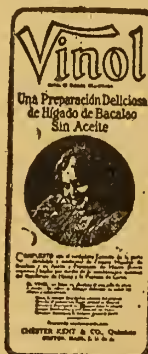
En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 177, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares de la marca que se va a registrar y el correspondiente clisé.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

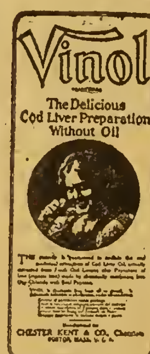
Bogotá, 9 de febrero de 1917.

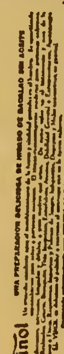
Señor Ministro:

José Joaquín Pérez









Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 9 de 1917.

El memorial anterior fue presentado personalmente por el interesado ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alain Lemos

(51)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces. 3—2

Avisos oficiales.

EXTRACTO DE ESCRITURA

Valmiro Luciano Donado, Notario Público primero principal de este Circuito de Barranquilla, certifica:

Primero. Que con fecha once de septiembre último fueron protocolizados en esta Notaría, por escritura pública número mil ciento setenta y cinco, los Estatutos en idioma extranjero y su traducción al castellano hecha por intérpretes nombrados por el señor Juez tercero de este Circuito, de la Compañía denominada **Three Seas Petroleum Corporation**, con oficina principal en la ciudad de Richmond.

Segundo. Que los negocios u objeto que la expresada Compañía se propone efectuar en cualquier parte de los Estados Unidos de América o en sus colonias o dependencias, en la República de Colombia o en cualquier otra parte del mundo, son las siguientes:

a) Adquirir por compra, arrendamiento o de otra manera (sujeto a las estipulaciones del artículo séptimo de esta escritura de asociación) minas, tierras minerales petrolíferas y de gas, en cualquiera de los Estados Unidos de América o en sus colonias o dependencias; en la República de Colombia o en cualquiera otra parte del mundo, y adquirir derechos y concesiones de minas en cualquiera de tales tierras y sobre los productos de dichas tierras, y desarrollar, explotar, disponer o de cualquier manera hacer uso de dichas tierras y explotar, refinar y reducir y preparar para el mercado y disponer de los productos de dichas tierras, bien en su estado bruto o en otra forma, y hacer de dichos productos todos los artículos negociables;

b) Hacer el negocio de taladrar, perforar y excavar en busca de petróleo, gas y otros minerales y explotar, producir, comprar y en cualquiera otra forma adquirir, refinar, usar, vender y distribuír petróleo y productos originarios del petróleo, y construír, adquirir, mantener, operar, gravar, negociar y disponer de las obras que para ello sean necesarias;

c) Fabricar, explotar, producir, usar y vender gas artificial o natural o cualquier mezcla o compuesto de las dos formas, para alumbrado, calor, energía y otros fines, y también producir, adquirir, usar, vender, distribuír, elaborar los productos anexos y residuos de dichos gases y construír o en cualquiera manera adquirir, mantener, operar, gravar, vender, o de cualquier modo disponer de las obras necesarias; pero sin ocuparlas para el servicio público ni constituírse en una corporación de servicio público;

d) Construír, instalar, comprar o en cualquiera forma adquirir y sostener, operar, vender, gravar o de cualquier modo disponer y cambiar tuberías, conductos de gas, plantas, sistemas, obras para el uso, venta, distribución y transporte de gas natural, artificial o mezclado, y petróleo y otros aceites para alumbrado, calor, fuerza y otros fines, sobre, al través o debajo de cualquiera calles, avenidas, caminos, carreteras u otros lugares públicos, o en, sobre, al través o debajo de cualesquiera propiedades públicas o privadas, pero sin ocuparlas para el servicio público ni constituírse en una corporación de servicio público;

e) Manufacturar, comprar, usar, vender, arrendar y negociar en estufas, máquinas motores, cañerías, arañas, soportes, lámparas, globos, generadores, medidores, dinamos, baterías y todos los demás aparatos, aplicaciones, pertenencias, inventos y conveniencias que puedan parecer adaptables directa o indirectamente para el fomento del consumo de gas, de natural, artificial o mixto, petróleo o productos originarios del petróleo o anexos que se puedan hacer en conexión con el petróleo, o cualquier otro negocio de esta corporación;

f) Construír o cooperar en la construcción de obras de todas clases, inclusive generadores, purificadores, refinerías, gasómetros, muebles, bodegas, embarcaderos, diques, tranvías, caminos y entradas, o atajos para el objeto del negocio de esta Compañía, y exigir, modificar, construír, derribar y arreglar edificios, y comprar, construír, erigir, arrendar, operar y sostener buques y otros barcos, carros, plantas y maquinarias; pero sin ocuparlas para el servicio público, ni constituírse en una corporación de servicio público;

g) Comprar y vender árboles en pie y bosques, y comprar, cortar, extraer, secar y vender madera de construcción y trozas, y aserrar y de cualquier otro modo elaborar, fabricar y vender tablas y cortezas, pulpas y todos los productos que se hagan o que puedan hacer con ellos;

h) Adquirir por compra o de otro modo, poseer, conservar, comprar, vender, transferir, arrendar, hipotecar y gravar (sujeto a las estipulaciones del artículo séptimo de esta escritura de asociación), fincas raíces y otras propiedades personales o incorporadas; inspeccionar, subdividir, parcelar, mejorar y desarrollar tierras con el propósito de venderlas o para otros fines, y hacer y ejecutar todo lo necesario y legal para el desarrollo y mejoramiento de ellas, para la agricultura, residencia, negocio y comercio;

i) Adquirir por concesión, compra o de otro modo, sujeto a las autoridades legislativa o gubernativa, donde y cuando sea necesario, ventajas, franquicias, concesiones, derechos y privilegios de toda especie y naturaleza, necesario e incidental para llevar a cabo el propósito de esta corporación y para desarrollarlos y usarlos según sea convenido, o venderlos o arrendarlos o traspasar cualquier interés que haya en ellos a otros, para el desarrollo y dirección, cuando esa venta o arrendamiento sea legal y de acuerdo con las leyes del Gobierno que ha concedido dichas franquicias, concesiones derechos o privilegios;

j) Comprar o adquirir de otro modo, conservar, poseer, hipotecar, empeñar, vender, traspasar y transferir o disponer de otro modo (sujeto a las estipulaciones del caso), invertir, comerciar, traficar y negociar en efectos, artículos y mercancías y bienes raíces, y muebles de toda clase y descripción, y especialmente tierras, edificios, establecimientos y empresas, hipotecas, acciones, valores públicos, obligaciones, seguridades, concesiones, productos, pólizas, deudas y reclamos y cualquier interés en bienes raíces o muebles, o cualquier reclamación contra tales bienes, o contra cualquier persona o corporación y continuar cualquier negocio, empresa o establecimiento así adquiridos o que fuere necesario o incidental para llevar a cabo los fines arriba mencionados;

k) Adquirir la clientela, derechos y propiedades, y tomar a su cargo la totalidad o parte de los activos y pasivos, de cualquier persona, firma o sociedad o corporación, y pagar por ellos en efectivo, acciones o bonos de esta corporación o de otro modo;

l) Comprar, suscribir, o adquirir de cualquier modo, poseer, conservar, recibir, disponer de los ingresos, vender, traspasar, transferir, empeñar, hipotecar o disponer de cualquier modo y ejercer todos los derechos de personas particulares o corporaciones, con respecto a cualesquiera bonos, seguridades, comprobantes de deudas o acciones, valores públicos o intereses en cualquier corporación, asociación, compañía anónima de cualquier estado, territorio o país, y mientras esté en posesión de las acciones o intereses, en cualquier corporación, compañía anónima, firma o sociedad, ejercer todos los derechos y privilegios de tal posesión, inclusive el derecho de voto, y hacer todo lo necesario y conveniente para la protección, mejoramiento, desarrollo o aumento de valor de tales acciones o intereses o bonos u obligaciones que posea la Compañía, y ayudar en cualquier forma a cualquiera de tales corporaciones, compañías anónimas, firmas o sociedades cuyas acciones, bonos u otras obligaciones o intereses estén en posesión de la Compañía;

m) Pedir, obtener, registrar, comprar, arrendar o adquirir de otro modo, tomar, conservar, poseer, usar, operar e introducir y vender, traspasar o disponer de otra manera (hasta donde sea necesario o incidental para los fines de la Compañía), cualquier marca de fábrica, nombre de fábrica, patente, invención, mejoramiento, procedimiento, propiedad literaria, fórmulas, diseños usados en conexión con o recibidos bajo los títulos de privilegio de los Estados Unidos de América o de cualesquiera otra parte o de otro modo o de cualquier interés en ellos, y usar, ejercer, desarrollar, conceder licencia con respecto a ellos, o en otra forma, utilizar cualquiera de tales marcas de fábrica, patente, nombre de fábrica, invención, licencia, procedimiento, propiedad literaria, fórmula, diseño y similares;

n) Celebrar, hacer, efectuar y llevar a cabo contratos de todas clases, necesarios e incidentales para el negocio de la corporación, para cualquier propósito legal—sin límite en cuanto a la suma,—con cualquier persona, firma, sociedad o corporación;

o) Girar, hacer, aceptar, endosar, ejecutar, extender pagarés, giros, poderes, escrituras y otros instrumentos u obligaciones negociables o transferibles;

p) Garantizar el pago de dividendos o intereses sobre cualesquiera acciones, obligaciones, bonos u otras seguridades emitidas por esta Corporación o por cualquiera otra persona, firma o corporación, o sobre cualquier contrato u obligación de cualquier corporación, firma o persona particular que pueda ser conveniente o necesario para el negocio de la Corporación;

q) Prestar y adelantar dinero o dar crédito a las personas, firmas o corporaciones y bajo las condiciones que puedan parecer convenientes, y particularmente a clientes y otros que tengan negocios con la Compañía y dar garantía, o ser fiador de tal firma, persona o corporación;

r) Emitir bonos, acciones, obligaciones de la Corporación, de vez en cuando, para cualquier objeto o fines de la Corporación y asegurar con hipotecas, empeños o escrituras de promesas o de otro modo;

s) Comprar, conservar, adquirir y volver a emitir acciones de capital, siempre que los derechos de los acreedores no sean afectados, y que el capital pagado no disminuya, sino de acuerdo con las leyes de Virginia;

t) Tener una o más oficinas, y, sujetándose a las estipulaciones del artículo séptimo de esta escritura de asociación, mantener todas o parte de sus operaciones o negocios sin restricción o límite de la suma, y comprar o adquirir de otro modo, tomar, conservar, poseer, hipotecar, vender, traspasar o disponer de otra manera de propiedades raíces o muebles de toda clase y descripción, en cualquiera de los Estados, Distritos, territorios, posesiones o colonias de los Estados Unidos, y en la República de Colombia, y en cualquiera o todos los países del mundo;

u) Obrar como principal Agente, corredor, contratista, fideicomisario, depositario o en cualquiera otra forma para todos los fines que aquí se expresan, tanto en el Estado de Virginia como en la República de Colombia y en cualquier parte del mundo, fuéra del Estado de Virginia, con la facultad y extensión con que puedan hacerlo personas jurídicas;

v) Emitir en pago de las propiedades de naturaleza tal que esta Compañía, según los Estatutos, pueda adquirir o poseer y que la Junta Directiva de esta Corporación estime conveniene, la totalidad o parte de su capital de acciones privilegiadas o comunes, completamente pagadas y que no estén sujetas a ningún requerimiento ni contribución;

w) Hacer todo lo que aquí se ha expuesto, y además todos aquellos actos que sean incidentales o conducentes a la consecución de los fines de esta Corporación o cualquiera de ellos con la misma extensión con que personas jurídicas lo puedan hacer en cualquier parte del mundo si tales procedimientos no fueren incompatibles con las disposiciones del "Acto concerniente a las Corporaciones," que entró en vigor el 31 de mayo de 1903 y de los actos suplementarios y reformatorios de esa ley.

Tercero. Que el monto del capital es de un millón de dólares ($ 1.000,000).

Cuarto. El número de acciones en que está dividido el capital es de diez mil (10,000) acciones, de valor nominal de cien dólares ($ 100) cada una. De esta suma máxima del capital, cuatro mil (4,000) acciones serán preferibles, y seis mil (6,000) acciones serán comunes.

Quinto. La oficina principal de negocios de esta Compañía está situada en la ciudad de Richmond, Estado de Virginia, Estados Unidos de América.

Sexto. La duración de la Compañía es por tiempo ilimitado.

Séptimo. El número de Directores será de tres.

Octavo. Los nombres de los empleados y Directores que deben manejar los negocios de la Corporación, durante el primer año, son como sigue:

Funcionarios:

Nombres.	Empleos.	Residencia.
James W. Kelly	Presidente.	Seattle. Washington
Fred H. Bechert	Vicepresidente.	Chicago, Illinois
Fred P. Meyer	Secretario.	Chicago, Illinois
Fred P. Meyer	Tesorero.	Chicago, Illinois

Directores:

Nombres.	Residencia.
James W. Kelly	Seattle, Washington
Fred H. Bechert	Chicago, Illinois
Fred P. Meyer	" "

Noveno. Que los originales en idioma extranjero de esos Estatutos están legalizados por el Ministro de Colombia en Washington, y legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Y para los efectos del artículo 467 del Código de Comercio, expido el presente, en Barranquilla, a primero de diciembre de mil novecientos diez y seis.

Valmiro Luciano Donado

Secretaría del Juzgado segundo del Circuito—Barranquilla, diciembre cinco de mil novecientos diez y seis.

El anterior extracto ha sido registrado en el libro respectivo de este Juzgado, bajo el número 29, en cumplimiento y para los efectos del artículo 470 del Código de Comercio.

Víctor A. Rojas G., Secretario

(14)—2,056 palabras—3 veces—$ 24-68.

3—3

CERTIFICADO NOTARIAL

Valmiro Luciano Donado, Notario Público primero principal de este Circuito de Barranquilla, certifica que por escritura pública número mil ciento ochenta y dos, de catorce de los corrientes, otorgada en esta Notaría, fue protocolizado el poder general que le fue conferido al señor Fritz Fuhrhop, por el Presidente y Secretario de la Junta Directiva de la Compañía denominada **Three Seas Petroleum** Corporation, domiciliada en Richmond, Estado de Virginia, Estados Unidos de América, cuyas cláusulas del poder son:

"Que dicha Compañía ha constituído y nombrado y por medio de la presente constituye y nombra a Fritz Fuhrhop, vecino de la ciudad de Barranquilla, República de Colombia, Sur América, como apoderado legal y real y Agente autorizado por ella para que en su nombre y lugar haga y acepte toda clase de notificaciones en los pleitos que se le puedan seguir en cualquiera de los Tribunales de la República de Colombia, de manera que todas las notificaciones legales se le puedan hacer personalmente, como si la Compañía existiera en la República de Colombia, para que la mencionada Compañía Three Seas Petroleum Corporation pueda tener plena jurisdicción en cualquiera de los Tribunales mencionados.

"Se da y otorga pleno poder y autorización al mencionado Fritz Fuhrhop para que haga todo lo que fuere necesario en favor de la Compañía tan plenamente como si dicha Compañía estuviese personalmente presente.

"Por medio de la presente se confirma todo lo que el mencionado Fritz Fuhrhop haga legalmente u ordene hacer en virtud del presente poder."

El poder contiene las legalizaciones y autenticaciones de las autoridades respectivas, y está además debidamente registrado en la Oficina de Registro de este Circuito.

Dado en Barranquilla, a diez y seis de septiembre de mil novecientos diez y seis.

Valmiro Luciano Donado

Secretaría del Juzgado 2.° del Circuito—Barranquilla, septiembre 25 de 1916.

El anterior extracto queda registrado en el libro respectivo, a los folios 173 a 174.

El Secretario, **Víctor A. Rojas G.**

(15)—322 palabras—3 veces—$ 3-87.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Municipal de Fómeque por el presente cita, llama y emplaza al señor José Vicente Rodríguez para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, se presente a hacer valer sus derechos en las diligencias de reconocimiento de un pagaré que contra este señor sigue el señor Ismael Romero R. Bien entendido que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario le parará en los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Y para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría hoy siete de febrero de mil novecientos diez y siete, a las doce del día.

El Juez, José Abdón Rey—El Secretario, Hernán Gutiérrez Pardo.

Es copia—Fómeque, febrero quince de mil novecientos diez y siete—**Hernán Gutiérrez Pardo**, Secretario interino.

(23)—146 palabras—3 veces—$ 1-76.

3—1

REQUISITORIA NUMERO 6

República de Colombia—Departamento de Cundinamarca. Poder Judicial.

El Juez 1° Superior del Distrito Judicial de Cundinamarca a todas las autoridades judiciales y administrativas de la República exhorta que, en auxilio a la administración de justicia, se sirvan capturar y poner a disposición de su Juzgado a Rafael Cárdenas, sindicado del delito de fuerza y violencia.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones establecidas por la ley, el deber que tienen de denunciar a las autoridades el paradero o residencia del reo, so pena de hacerse encubridores del delito por que se le persigue.

No hay filiación; solamente se sabe que era vecino de Usme e hijo de Eulogia Cárdenas.

Dada en Bogotá, a catorce de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, J. A. Montalvo—El Secretario—*Nemesio Benito.*

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, sábado 24 de febrero de 1917 | Número 16028

CONTENIDO

Págs.

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 32 de 1917 (16 de febrero), por la cual se ordena pagar el valor de una encomienda perdida en el correo.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El señor Carlos A. Vargas introdujo en la Administración Subalterna de Correos de la Salina de Chita el día 24 de diciembre de 1916 una encomienda para la Junta de Conversión, consistente en la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) oro en billetes de ediciones antiguas, con el objeto de cambiarlos por billetes representativos de oro.

Tal suma de dinero fue despachada el mismo día con el conductor Pedro Muñoz y recibida en la Administración Principal de Correos de Tunja el 29 del mismo mes, según lo informa el Jefe de esta Oficina en oficio número 396, del día 1º del presente mes, y consta en el pasaporte que original reposa en la Administración General del ramo.

Pero sucedió que por venir como valor declarado y no como encomienda se devolvió a la oficina remitente, según lo informa el mismo Administrador Principal en la nota citada, y en el transporte de regreso se perdió dicha suma por motivos que se expresarán cuando en resolución que se dictará próximamente se diga quién es el responsable del extravío. Por ahora es suficiente saber que la encomienda se perdió cuando se hallaba al cuidado del servicio de correos y, por tanto, que el Gobierno debe reembolsar esta suma, a lo cual está obligado conforme a las disposiciones del Código Postal y Telegráfico.

En consecuencia se resuelve:

La Administración General de Correos pagará a la Junta de Conversión, por cuenta del señor Carlos A. Vargas, la suma de cuatrocientos pesos ($ 400) oro legal, y dispondrá que se prosigan las investigaciones para dejar plenamente establecida la responsabilidad por la pérdida de que se trata.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de febrero de 1917.

Miguel ABADIA MENDEZ

CENSO DE LA REPUBLICA

República de Colombia—Dirección General de Estadística. Número 1185—Bogotá, febrero 3 de 1917.

Señor Ministro de Gobierno—En su Despacho.

Junto con la presente tengo el gusto de remitir a usted el trabajo sobre censo, debidamente autenticado. Las copias se han tomado de los cuadros aprobados por los Gobernadores respectivos, cuadros que reposan en esta Dirección.

Del antiguo Distrito Capital y Departamento de Tundama no existen en esta Oficina los cuadros aprobados por los Gobernadores, pero sí los que remitió el Director Subalterno de Estadística.

El Gobernador del Departamento de Santander no aprobó el censo levantado en el año de 1907, según consta en la comunicación que en copia acompaño; por consiguiente el trabajo se ha hecho tomándolo de los cuadros del censo de 1896, de ese Departamento, aprobado por la Ley 28 de 1898.

Dejo así contestado el atento oficio de ese Despacho, número 158, de fecha 31 de enero próximo pasado.

Dios guarde a usted.

Rafael Jiménez Triana

DEPARTAMENTO DE ANTIOQUIA

Censo de población.

(1905)

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
Centro.	Medellín	53,936	
	Prado	2,879	
	Caldas	4,134	
	Barbosa	10,175	
	Guarne	5,752	
	Itagüí	4,687	
	Girardota	7,320	
	Puerto Berrío	3,738	
	Envigado	8,255 (1)	
	Estrella	4,037	
	Santo Domingo	11,238	
	San Roque	8,768	
	San Pedro	4,287	
	Copacabana	5,550	
	Yolombó	10,339	145,095
Oriente.	Carmen	7,336	
	Cocorná	6,001	
	Concepción	5,039	
	Guatapé	3,711	
	Marinilla	7,662	
	Peñol	6,137	
	Rionegro	14,017	
	San Carlos	4,623	
	San Luis	1,611	
	San Rafael	3,270	
	Santuario	6,614	
	San Vicente	7,252	
	Granada	5,828	79,101
	Pasan		**224,196**

(1) Por Resolución de la Dirección General de Estadística, número 5, de fecha 17 de agosto de 1915, publicada en el *Diario Oficial* número 15576, se fijó la población del Municipio de Envigado en 8,255 habitantes.

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
	Vienen		224,196
Occidente.	Antioquia.	10,077	
	Anzá..	2,601	
	Betulia...	4,081	
	Buritacá	4,028	
	Giraldo...	5,425	
	Urrao..	13,042	39,254
Aures.	Sonsón..	27,510	
	Abejorral..	14,024	
	La Ceja	9,127	
	Pensilvania..	10,858	
	Santa Bárbara..	10,325	71,844
Fredonia.	Fredonia..	21,260	
	Retiro..	5,296	
	Titiribí..	12,042	
	Amagá..	5,834	
	Heliconia..	5,179	
	Armenia..	5,262	
	Angelópolis...	4,015	58,888
Nordeste.	Amalfi...	10,179	
	Carolina..	6,189	
	Don Matías	5,498	
	Entrerríos	3,295	
	Gómez Plata	5,496	
	Remedios...	6,312	
	Santa Rosa..	14,107	
	Segovia..	2,886	
	Zaragoza..	3,503	57,465
Norte.	Angostura...	7,363	
	Anorí..	5,080	
	Cáceres..	5,507	
	Campamento..	4,113	
	Ituango	11,373	
	San Andrés..	5,581	
	Yarumal..	20,706	
	Zea	1,228	60,951
Suroeste.	Andes..	15,669	
	Bolívar...	8,484	
	Caramanta.	4,418	
	Concordia..	9,085	
	Jardín.	7,468	
	Jericó..	20,693	
	Salgar..	7,407	
	Támesis	10,301	
	Valparaíso.	4,231	87,756
Urabá.	Frontino..	6,812	
	Cañasgordas	6,581	
	Dabeiba..	6,064	
	Ríosucio..	2,853	
	Pavarandocito.	464	
	Indígenas..	5,000	
	Turbo (aproximación).	10,000	
	Murindó (aproximación)	3,000	40,774
Sopetrán.	Sopetrán	8,450	
	Ebéjico	6,727	
	San Jerónimo..	5,498	
	Sucre..	2,038	
	Belmira..	2,134	
	Liborina..	4,630	
	Sabanalarga.	2,665	32,142
	Total.		673,270

DEPARTAMENTO DEL ATLANTICO

Censo de población.

(1905)

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
Barranquilla.	Barranquilla..	40,115	
	Soledad	9,247	
	Sabanagrande..	1,878	
	Santo Tomás	2,573	
	Palmar de Varela . .	2,506	
	Pasan	56,319	
	Vienen	56,319	
Barranquilla.	Galapa	1,739	
	Tubará..	2,196	60,254
Sabanalarga.	Sabanalarga.	23,741	
	Baranoa..	4,190	
	Piojó	1,760	
	Usiacurí..	1,977	
	Juan de Acosta.	1,163	
	Pueblonuevo.	1,504	
	Manatí..	4,177	
	Campo de la Cruz.. ..	3,138	
	Suán	2,770	44,420
			104,674

DEPARTAMENTO DE BOLIVAR

Censo de población.

(1905)

Provincias.	Habitantes.
Cartagena	55,350
Carmen..	26,335
Corozal..	57,220
Magangué..	30,776
Mompós..	24,070
San Andrés de Providencia..	4,322
Sincelejo..	31,915
Sinú..	59,059
Total..	289,047

El cuadro original del censo de este Departamento tiene la siguiente:

Nota—San Onofre, que según Decreto 457 de 1905 tiene 7,898 habitantes, el cual no ha enviado censo de población, corresponde a Sincelejo.. .. . 7,898

San Benito, el cual no ha enviado censo de población, corresponde a Magangué.. 1,358

Simití, el cual no ha enviado censo de población, corresponde a Mompós 1,826

Total.. 300,129

DEPARTAMENTO DE BOYACA

Censo de población.

(1905).

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
Centro.	Tunja	8,407	
	Boyacá	5,055	
	Chíquisa	1,706	
	Cómbita	4,126	
	Cucaita	1,167	
	Chivatá	1,956	
	Leiva	2,747	
	Motavita	1,282	
	Oicatá	1,824	
	Padua	5,418	
	Sáchica	780	
	Samacá	4,698	
	Sora	1,394	
	Soracá	2,126	
	Sotaquirá	6,621	
	Toca	3,670	
	Tuta	3,353	56,328
Occidente.	Chiquinquirá	12,622	
	Briceño	4,257	
	Buenavista	3,191	
	Caldas	5,148	
	Coper	2,741	
	Maripí	5,125	
	Muzo	2,754	
	Pauna	4,822	
	Ráquira	4,791	
	Saboyá	10,029	
	Sutamarchán . . .	4,010	
	Tinjacá	4,569	64,059
	Pasan		120,387

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
	Vienen		120,387
Ricaurte.	Moniquirá	9,421	
	Arcabuco	1,940	
	Chitaraque	2,944	
	Gachantivá	3,167	
	Paro	3,113	
	Santa Sofía	2,819	
	Santa Ana	2,039	
	Togüí	2,758	28,201
Neira.	Miraflores	12,504	
	Campohermoso . . .	5,532	
	Chinavita	3,124	
	Chámeza	1,112	
	Garagoa	8,025	
	Macanal	5,254	
	Pachavita	4,006	
	San Rafael	1,660	
	Zetaquirá	3,141	44,358
Tensa.	Guateque	6,254	
	Capilla de Tensa . .	4,173	
	Guayatá	6,268	
	La Trinidad . . .	....	
	Somondoco	6,982	
	Sutatensa	5,890	
	Tensa	6,519	36,086
Márquez.	Ramiriquí	8,931	
	Ciénaga	4,302	
	Jenesano	7,412	
	Nuevo Colón	4,181	
	Siachoque	4,001	
	Tibaná	6,868	
	Turmequé	7,194	
	Umbita	5,357	
	Viracachá	3,141	51,387

Resumen.

Centro ...	56,328
Occidente ...	64,059
Ricaurte ...	28,201
Neira ...	44,358
Tensa ...	36,086
Márquez ...	51,387
Total	280,419

DEPARTAMENTO DE CALDAS

Censo de población.

(1905).

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
Manizales.	Manizales	24,700	
	Neira	10,300	
	María	6,768	
	Filadelfia	3,579	45,347
Aranzazu.	Salamina	14,140	
	Aguadas	17,400	
	Pácora	8,192	
	Aranzazu	6,118	45,850
Marmato.	Ríosucio	11,748	
	Supía	4,555	
	Marmato	4,295	
	Apía	9,695	
	Ansermaviejo	11,182	
	Nazaret	7,953	49,428
Robledo.	Pereira	19,036	
	Santa Rosa	13,017	
	San Francisco . . .	6,428	
	Segovia	6,680	45,161
	Total		185,786

DEPARTAMENTO DEL CAUCA

Censo de población.

(1905).

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
Arboleda.	Bolívar	2,918	
	Huasanó	2,348	
	La Unión	3,676	
	Roldanillo	7,304	
	Toro	5,740	21,986
Atrato.	Ríosucio	925	
	Bagadó	1,254	
	Carmen	2,132	
	Lloró	1,989	
	Quibdó	14,218	
	Murindó	2,454	22,972
Buenaventura.	Buenaventura . . .	12,195	
	Naya	17,846	
	Timbiquí	17,941	47,982
Buga.	Buga	17,465	
	Cerrito	9,610	
	Guacarí	4,760	
	San Pedro	4,656	36,491
Caldas.	Almaguer	9,650	
	Bolívar	14,151	
	La Vega	5,695	
	Mercaderes	3,761	
	San Sebastián . . .	3,982	
	San Pablo	5,829	43,068
Cali.	Cali	30,740	
	Dagua	2,331	
	Jamundí	3,251	
	Pavas	923	
	Vijes	795	
	Yotoco	2,588	
	Yumbo	2,194	42,822
La Plata.	Carnicerías	4,350	
	La Plata	4,328	
	Nátaga	....	
	Páez	18,022	
	Paicol	2,115	28,815
Palmira.	Candelaria	7,300	
	Florida	4,033	
	Palmira	27,406	
	Pradera	4,875	43,614
Popayán.	Cajibío	6,043	
	Dolores	4,867	
	Morales	3,481	
	Popayán	28,448	
	Patía	3,382	
	Puracé	5,162	
	Silvia	11,339	
	Tambo	10,428	
	Timbío	10,994	
	Tunía	6,355	
	Totoró	5,028	95,527
Quindío.	Armenia	9,632	
	Calarcá	7,150	
	Cartago	9,587	
	Filandia	12,528	
	Victoria	4,116	43,013
San Juan.	Baudó .		
	Condoto		
	Istmina.		
	Nóvita.		
	Sipí.		
	Tadó.		
Santander.	Buenos Aires . . .	5,159	
	Caloto	11,259	
	Caldono	3,323	
	Corinto	1,931	
	Espejuelo	2,885	
	Jambaló	2,933	
	Pasan	27,490	426,290

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
	Vienen	27,490	426,290
Santander.	Santander	6,174	
	Toribío	3,313	36,977
Tuluá.	Bugalagrande . . .	7,100	
	San Vicente	3,839	
	Tuluá	11,310	22,249
	Total		485,516

DEPARTAMENTO DE CUNDINAMARCA

Censo de población.

(1905).

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
Facatativá.	Anolaima	11,528	
	Albán	1,572	
	Bojacá	1,982	
	Facatativá	9,268	
	La Vega	7,250	
	Madrid	2,335	
	San Francisco . . .	2,208	
	Sasaima	5,096	
	Síquima	4,782	
	Subachoque	6,099	
	Supatá	3,756	
	Villeta	6,416	
	Zipacón	1,994	64,286
Guaduas.	Beltrán	1,090	
	Bituima	5,564	
	Chaguaní	1,933	
	Guaduas	7,045	
	La Paz	4,178	
	Nocaima	4,058	
	Nimaima	1,925	
	Quebradanegra . . .	2,704	
	San Juan	5,822	
	Vianí	4,370	
	Vergara	4,743	43,432
Girardot.	Girardot	5,810	
	Guataquí	1,150	
	Nariño	1,074	
	Nilo	3,536	
	Ricaurte	5,052	
	Carmen	1,728	
	Cunday	1,826	
	Melgar	5,152	
	Santa Rosa	7,482	32,810
Oriente.	Cáqueza	14,234	
	Chipaque	6,612	
	Choachí	6,385	
	Fómeque	11,087	
	Fosca	3,406	
	Gutiérrez	1,769	
	Quetame	4,469	
	Ubaque	5,199	
	Une	4,316	57,477
Sumapaz.	Arbeláez	8,809	
	Fusagasugá	4,097	
	Pandi	4,537	
	Pasca	2,276	
	Tibacuy	4,683	24,402
Tequendama.	Anapoima	5,388	
	El Colegio	5,556	
	Jerusalén	1,896	
	La Mesa	14,875	
	Pulí	3,158	
	Quipile	5,208	
	San Antonio	5,653	
	Tocaima	3,761	
	Tena	5,190	
	Viotá	6,557	57,242
	Total		279,649

DEPARTAMENTO DE GALAN

Censo de población.

(1905).

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
Charalá.	Cincelada	3,679	
	Confines	1,641	
	Charalá	9,865	
	Encino	2,202	
	Ocamonte	3,321	20,708
Guanentá.	Aratoca	2,645	
	Curití	3,214	
	Jordán	1,353	
	Mogotes	8,036	
	Onzaga	5,846	
	Pinchote	2,011	
	San Gil	9,098	
	San Joaquín	2,770	
	Valle	4,280	39,253
Socorro.	Gámbita	3,520	
	Guadalupe	4,853	
	Guapotá	1,734	
	Oiba	5,145	
	Palmas	1,822	
	Páramo	2,720	
	Socorro	10,005	
	Suaita	5,810	35,609
Suárez.	Barichara	9,244	
	Betulia	2,225	
	Cabrera	3,678	
	Contratación	786	
	Chima	3,563	
	Galán	4,612	
	Hato	2,045	
	Palmar	1,812	
	San Vicente	6,604	
	Simacota	5,205	
	Zapatoca	10,712	50,486
Vélez.	Aguada	3,022	
	Bolívar	12,006	
	Cite	1,941	
	Chipatá	5,501	
	Guabatá	5,637	
	Güepsa	1,427	
	Jesús María	12,604	
	La Paz	1,582	
	Puente Nacional . .	14,500	
	San Benito	3,570	
	Sucre	4,622	
	Vélez	8,789	75,201
	Total		221,257

DEPARTAMENTO DEL HUILA

Censo de población.

(1905).

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
Neiva.	Aipe	4,955	
	Baraya	4,085	
	Campoalegre	10,250	
	Colombia	4,356	
	Guagua	4,120	
	Hobo	2,051	
	Iquira	2,471	
	Neiva	18,333	
	Retiro	2,000	
	Unión	3,853	
	Villavieja	3,939	
	Yaguará	2,694	63,107
Sur.	Agrado	4,006	
	Altamira	1,238	
	Concepción	3,500	
	Elías	3,319	
	Pasan	12,063	63,107

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
	Vienen	12,063	63,107
Sur.	Garzón	12,370	
	Gigante	5,966	
	Guadalupe	4,245	
	Hato	6,458	
	La Jagua	1,560	
	Naranjal	1,075	
	Pital	4,700	
	Pitalito	18,087	
	Santa Librada . . .	4,019	
	Timaná	10,198	80,741
	Total		143,848

DEPARTAMENTO DEL MAGDALENA

Censo de población.

(1905).

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
Banco.	El Banco	5,167	
	Guamal	3,882	
	Plato	4,937	
	Santa Ana	8,752	
	Tenerife	3,163	
	Tamalameque . . .	1,246	27,147
Padilla.	Ríohacha	9,426	
	Fonseca	3,007	
	San Juan de César .	4,895	
	Barrancas	2,922	20,250
Santa Marta.	Santa Marta	9,568	
	Ciénaga	14,610	
	Puebloviejo	4,638	
	Sitionuevo	4,635	
	Remolino	3,763	
	Salamina	3,458	
	Pivijay	3,512	
	Piñón	3,958	
	Cerro de San Antonio	8,370	56,512
Valledupar.	Valledupar	4,932	
	Espíritusanto . . .	2,448	
	Chiriguaná	3,874	
	Chimichagua	3,662	
	Villanueva	4,723	19,639
	Total		123,548

DEPARTAMENTO DE NARIÑO

Censo de población.

(1905).

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
Pasto.	Pasto	30,835	
	Tangua	4,968	
	Yacuanquer	3,807	
	Tambo	6,157	
	Consacá	2,979	
	Sandoná	5,644	
	Funes	4,583	
	Buesaco	4,869	
	Florida	6,482	70,324
Barbacoas.	Barbacoas	6,413	
	Ricaurte	2,367	
	San José	2,995	
	Magüí	2,736	14,511
Núñez.	Tumaco	11,145	
	Mosquera	3,235	
	Guapi	8,211	
	Iscuandé	6,898	29,489
	Pasan		114,324

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
	Vienen		114,324
Túquerres.	Túquerres	16,529	
	Sapuyes	3,332	
	Ospina	3,338	
	Imués	3,257	
	Guaitarilla	9,500	
	Ancuya	4,529	
	Linares	3,823	
	Samaniego	7,588	
	Mallama	3,500	55,396
Obando.	Ipiales	7,784	
	Carlosama	4,514	
	Contadero	3,204	
	Cumbal	6,054	
	Guachucal	5,055	
	Gualmatán	2,222	
	Iles	3,072	
	Potosí	5,476	
	Puerres	8,532	
	Pupiales	6,200	52,113
Juanambú.	La Unión	6,288	
	La Cruz	7,453	
	Berruecos	4,083	
	Albán	4,123	
	San Lorenzo	4,109	
	Taminango	3,066	
	El Rosario	2,650	
	Tablón	2,810	34,582
	Total		256,415

DEPARTAMENTO DE SANTANDER

Censo de población.

(1896).

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
Cúcuta.	Arboledas	6,955	
	Bochalema	7,562	
	Concordia	2,316	
	Cúcuta	2,163	
	Chinácota	8,213	
	Gramalote	7,348	
	Rosario	6,506	
	Salazar	11,074	
	San Cayetano . . .	3,791	
	San José	15,312	71,240
Charalá.	Charalá *	9,862	
	Cincelada *	3,906	
	Confines *	2,049	
	Encino *	1,949	
	Ocamonte *	3,316	21,082
García Rovira.	Capitanejo	3,244	
	Carcasí	4,858	
	Cepitá	1,813	
	Cerrito	3,128	
	Concepción	4,228	
	Enciso	3,402	
	Guaca	5,010	
	Macaravita	4,386	
	Málaga	6,611	
	Molagavita	5,392	
	San Andrés	16,001	
	San Miguel	4,047	
	Tequia	4,701	66,821
Guanentá.	Aratoca *	3,083	
	Barichara *	11,638	
	Betulia *	3,001	
	Cabrera *	5,591	
	Curití *	4,335	
	Galán *	4,950	
	Jordán *	1,334	
	Mogotes *	7,497	
	Onzaga *	6,889	
	Pinchote *	2,154	
	Pasan	50,472	159,143

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
	Vienen	50,472	159,143
Guanentá.	San Gil *	9,388	
	San Joaquín * . . .	2,940	
	San Vicente * . . .	5,255	
	Valle *	4,941	
	Zapatoca *	10,019	83,015
Ocaña.	Aspasica	7,233	
	Carmen	6,092	
	Convención	7,126	
	La Cruz	7,237	
	Ocaña	15,721	
	San Calixto	3,676	
	San Pedro	4,896	
	Teorama	3,010	54,991
Pamplona.	Cácota	2,584	
	Cucutilla	5,818	
	Chitagá	2,551	
	Labateca	4,210	
	Mutiscua	2,370	
	Pamplona	14,790	
	Silos	3,428	
	Toledo	4,471	40,222
Socorro.	Contratación * . . .	1,091	
	Chima *	3,936	
	Gámbita *	2,876	
	Guadalupe *	6,249	
	Guapotá *	3,102	
	Hato *	2,161	
	Oiba *	5,518	
	Palmar *	2,020	
	Palmas *	2,138	
	Páramo *	2,863	
	Simacota *	5,971	
	Socorro *	11,518	
	Suaita *	7,102	56,545
Soto.	Bucaramanga . . .	20,314	
	California	1,433	
	Florida	4,109	
	Girón	7,563	
	Lebrija	11,321	
	Los Santos	2,216	
	Matanza	6,639	
	Piedecuesta	11,942	
	Ríonegro	17,608	
	Suratá	3,389	
	Umpalá	2,465	88,999
Vélez.	Aguada *	2,635	
	Bolívar *	10,893	
	Cite *	3,006	
	Chipatá *	6,648	
	Guabatá *	6,279	
	Güepsa *	1,951	
	Jesús María * . . .	12,347	
	La Paz *	3,213	
	Puente Nacional * .	13,571	
	San Benito * . . .	4,049	
	Sucre *	4,129	
	Vélez *	9,481	78,202
	Total		561,117

COPIA

"Número 411—Ramo de Hacienda—Bucaramanga, 25 de abril de 1908.

"Señor Director General de Estadística—Bogotá.

"No es posible remitir a usted el censo de población de este Departamento, levantado en el año de 1907, porque la Gobernación se vio en el caso de prescindir de los trabajos hechos en los Municipios a causa de la multitud de inexactitudes e irregularidades descubiertas en los cuadros remitidos por dichas entidades. Me refiero a su atenta nota número 2815 de fecha 7 del presente mes.

"Dios guarde a usted.

FRANCISCO SORZANO"

—

Dirección General de Estadística.

"Recibido hoy 11 de mayo de 1908. Se reparte a la Sección 2.ª en una foja útil.

"Registrado bajo el número 2136, folio 112.

El Secretario, *Argáez*"

DEPARTAMENTO DEL TOLIMA

Censo de población.

(1905).

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
Saldaña.	Guamo.	12,852	
	Ataco.	2,235	
	Coyaima.	3,946	
	Chaparral.	11,787	
	Dolores.	4,111	
	Espinal.	12,824	
	Ortega.	11,097	
	Prado.	3,185	
	Natagaima	9,761	
	Purificación.	11,395	
	Alpujarra.	2,819	86,012
Combeima.	Ibagué.	24,566	
	Miraflores.	5,161	
	Valle.	4,543	
	San Luis.	4,898	
	Coello.	3,648	42,816
Ambalema.	Ambalema.	3,461	
	Lérida.	4,553	
	Venadillo.	6,320	
	Caldas.	6,230	
	Piedras.	2,905	23,469
Herveo.	Fresno.	7,384	
	Líbano.	10,158	
	Villahermosa.	5,664	
	Casabianca.	3,307	
	Soledad.	5,357	
	Marulanda.	4,080	
	Manzanares.	9,445	45,395
Honda.	Honda.	9,550	
	Santa Ana.	4,940	
	Mariquita.	4,500	
	Victoria.	1,475	
	Guayabal.	2,000	22,465
	Total.		220,157

—

DEPARTAMENTO DE QUESADA

Censo de población.

(1905).

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
Chocontá.	Chocontá.	8,980	
	Machetá.	12,970	
	Manta.	10,021	
	Suesca.	4,325	
	Tibirita.	5,008	
	Villa Pinzón.	5,977	47,281
Guatavita.	Guatavita.	5,931	
	Guasca.	5,323	
	Sesquilé.	8,338	
	Sopó.	2,544	22,136
Guavio.	Gachetá.	15,852	
	Gachalá.	5,086	
	Gama.	4,537	
	Junín.	13,232	
	Ubalá.	5,257	43,964
Ríonegro.	Pacho.	13,751	
	Caparrapí.	5,019	
	Yacopí.	4,921	
	La Palma.	6,000	
	La Peña.	3,953	
	Paime.	3,200	
	Peñón.	2,437	
	San Cayetano.	5,003	
	Utica.	2,588	46,872
	Pasan		160,253

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
	Vienen		160,253
Ubaté.	Ubaté	8,549	
	Cucunubá	5,467	
	Carmen de Carupa	7,657	
	Fúquene	5,232	
	Guachetá	5,320	
	Lenguazaque	5,638	
	Sutatausa	2,895	
	Susa	3,873	
	Simijaca	4,235	
	Tausa	2,991	51,857
Zipaquirá.	Zipaquirá	7,108	
	Cogua	4,025	
	Cajicá	4,395	
	Gachancipá	1,966	
Zipaquirá.	Nemocón	2,962	
	Tabio	3,325	
	Tenjo	2,547	
	Tocancipá	2,308	28,637
	Total		240,747

INTENDENCIA DEL CHOCÓ

Censo de población.

(1905).

Provincias.	Municipios.	Habitantes.	
Atrato.	Rosario	925	
	Bagadó	1,234	
	Carmen	2,132	
	Lloró	1,989	
	Quibdó	14,218	
	Murindó	2,424	22,942
San Juan.	San Pablo	3,114	
	Tadó	5,236	
	Condoto	3,197	
	Nóvita	9,806	
	Baudó	5,974	
	Sipí	1,662	
	Cuéllar	2,245	31,234
	Total		54,176

INTENDENCIA DE LA GOAJIRA

Censo de población.

(1905).

Municipios.	Habitantes.
Atorourí	2,003
Japapa	1,652
Bahíahonda	1,900
Bahíahondita	1,638
Joroy	965
Punta de Gallina	1,277
Joroa	2,017
Chimare	1,105
San Carlos	876
Padilla	988
Puerto Estrella	2,149
Santa Cruz	1,262
Shacua	1,970
Ariapo	1,513
Laguna de Tucacas	1,998
Puerto Inglés	1,016
Puerto Alegre	804
Punta de Espada	1,006
Maguaipá	1,689
Guarería	984
Guarcaró	825
Uraichén	448
San Antonio	1,209
Popoya	884
Buenavista	835
Iporsirú	782
Pasan	33,795

Municipios.	Habitantes.
Vienen	33,795
Marbella	946
Chiboló	891
Marahuyén	1,082
Guamachal	648
Jorontusumara	819
Casisa	756
La Loma	675
Carazúa	1,846
Guayabital	1,022
Kalcriana	984
Porochón	1,320
Juaín	1,310
Niucua	812
Maramaná	553
Garapasera	488
Amare	473
Iskian	374
Carraipía	884
Amaiceo	732
La Sierra	556
Porciosa	639
Makirao	406
Guayunana	758
Juyamare	626
Guaitapá	562
Guaraguarau	372
Calabacito	246
Paradero	318
Amakachón	472
Aritaimana	618
El Pájaro	986
Nimpidare	828
La Iglesia	819
Aritayen	893
Tucuraca	2,686
Manaure	916
Bolombolo	561
Carrizal	2,586
El Cordón	1,915
Ahuyamá	1,812
Soledad	1,416
El Cabo	2,834
Pirpir	1,560
Total	75,795

TERRITORIO NACIONAL DEL META

Censo de población.

(1905).

Municipios.	Habitantes.	
Villavicencio	3,958	
San Martín	2,001	
Orocué	1,488	
Corregimientos:		
La Colonia del Meta	363	
Cabuyaro	385	
Santa Elena de Upía	205	
Surimena	262	8,662

DEPARTAMENTO DE TUNDAMA

Censo de población.

(1905).

Municipios.	Habitantes.
Santa Rosa	7,560
Belén	5,028
Betéitiva	3,492
Busbanzá	1,237
Cerinza	3,554
Corrales	2,329
Duitama	7,835
Floresta	7,551
Nobsa	2,560
Paipa	8,674
Tibasosa	3,583
Pasan	53,408

Municipios.	Habitantes.	
Vienen	53,403	
Arauca	1,584	
Arauquita	289	
Cravo	3,000	
Lope	3,000	
San Salvador	...	
Tame	633	
Nunchía	531	
La Trinidad	111	
Manare	...	
Maní	...	
Marroquín	946	
Moreno	1,365	
Pore	906	
Sácama	524	
Támara	1,880	
Teú	452	
El Cocuy	8,124	
Chiscas	5,806	
Chita	6,024	
El Espino	2,674	
Guacamayas	3,642	
Güicán	4,139	
La Capilla	6,096	
La Salina	1,252	
Panqueba	2,354	
Soatá	13,676	
Boavita	6,463	
Cavarachía	1,914	
La Paz	3,478	
La Uvita	4,146	
Sátivanorte	4,165	
Sátivasur	2,398	
Susacón	3,003	
Tutasá	2,775	
Sogamoso	11,765	
Cúitiva	3,566	
Firavitoba	4,991	
Gámeza	3,727	
Iza	2,358	
Labranzagrande	5,426	
Mongua	3,838	
Monguí	2,484	
Pajarito	1,066	
Pesca	10,148	
Puebloviejo	4,400	
Tópaga	2,271	
Tota	5,583	
Tasco	4,009	
Jericó	4,070	
Socotá	13,588	
Socha	4,840	
Paya	1,534	
Pisva	924	241,341

DISTRITO CAPITAL

Censo de población.

(1905).

Municipios.	Habitantes.	
Bogotá	100,000	
Bosa	1,362	
Cota	2,185	
Chía	5,322	
Engativá	721	
Fontibón	1,868	
Funza	3,098	
Mosquera	1,093	
La Calera	2,754	
Soacha	3,590	
Suba	1,584	
Usaquén	1,066	
Usme	3,192	127,835

Nota—Para los Municipios del Departamento de Santander que llevan * rige el censo levantado en 1905 en el antiguo Departamento de Galán.

Dirección General de Estadística—Bogotá, 3 de febrero de 1917.

El suscrito Director General de Estadística certifica que los anteriores datos han sido tomados de los originales auténticos que reposan en el archivo de esta oficina.

Rafael Jiménez Triana—Argáez, Secretario.

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita extraordinaria practicada por el señor Visitador Fiscal de los Departamentos Norte y Sur de Santander en la Penitenciaría de Pamplona en los días 22 y 23 de diciembre de 1916.

En Pamplona, a veintidós de diciembre de mil novecientos diez y seis, el suscrito Visitador Fiscal de los Departamentos de Santander y Norte de Santander se presentó en la Dirección de la Penitenciaría de la ciudad, con el objeto de practicar visita extraordinaria. El señor Director, don Jacinto Romero, puso de presente los libros y demás documentos de la Oficina para su examen, el que verificado dio el siguiente resultado:

	H.	M.	T.
Del libro de Altas y bajas de rematados aparece de existencia el último de noviembre	286	3	289
Altas hasta la fecha	2	.	2
Suman	288	3	291
Bajas hasta la fecha:			
Por rebaja de pena	6	..	..
Por remisión a la Colonia de Albán	50	50 .	56
Quedan	232	3	235

Movimiento de la cárcel.

Existencia el último de noviembre	83	4	87
Altas en los días transcurridos del presente mes	5	.	5
Suma	88	4	92
Bajas	16	2	18
Quedan	72	2	74

Reciben alimentación.

Sumariados y enjuiciados	63	2	65
Rematados	232	3	235
Total	295	5	300

La alimentación actualmente se halla contratada por el señor Prefecto de la Provincia con el señor Benito Gáfaro, al precio de diez y seis centavos cada alimentado, y según informa el señor Director, durante el año tal alimentación ha sido en lo general suministrada de acuerdo con las estipulaciones del contrato.

Movimiento de caja.

Con fecha 28 de agosto de 1915 se abrió el libro de Caja por el sistema de partida sencilla. Durante los meses transcurridos de agosto a diciembre del año mencionado el movimiento fue el siguiente:

Ingresos:	Debe.	Haber.
Por elaboración de fique. Penitenciaría . . . $	169 70	
Por gratificaciones de presos de este ramo	43 50	
Por confección de alpargatas. Penitenciaría	65 79	
Por gratificación de presos de este ramo	19 81	
Por jornales de la Carretera Central del Norte. Para Penitenciaría	401 48	
Egresos:		
Por escritorio	.... ..	15 20
Por alumbrado	.... ..	15 10
Por talleres	.... ..	140 52
Por gastos varios	.... ..	46 20
Suma . . . $	700 28	217 02
Balance	.... ..	483 26
$	700 28	700 28

1916.

Existencia del año anterior . . . . $		483 26	
Ingresos:			
Por elaboración de fique. Penitenciaría . . . . $	82 50		
Por elaboración de fique. Gratificación	93 .62	176 12	
Por confección de alpargatas. Penitenciaría . . . . $	121 80		
Por confección de alpargatas. Gratificación	40 60	162 40	
Por Carretera. Para la caja de la Penitenciaría.. .. ..$		1,029 81	
Egresos:			
Por talleres.		.... ..	790 15
Por alumbrado..		.... ..	24 94
Por gratificación de presos.		.... ..	103 22
Por gastos varios.		.... ..	750 82
Suma. . . .$		1,851 59	1,669 13
Balance..		.... ..	182 46
	$	1,851 59	1,851 59

En el presente mes de diciembre no ha habido movimiento de caja.

Exigida la presentación del anterior saldo al empleado visitado, hizo presente que están incluídos en las cuentas de octubre y noviembre, como ingresos, los jornales de los presos que trabajaron en la carretera en las tres últimas semanas de octubre y todo el mes de noviembre, los que no han sido pagados por la Administración de la renta de tabaco, encargada de dicho pago; al efecto, muestra las libranzas en su poder, algunas de las cuales no se hallan legalizadas en debida forma. Aparece, en consecuencia, que parte de los gastos hechos en los diferentes servicios de la Penitenciaría se han verificado con fondos particulares del empleado visitado. Como resultado de lo anterior, se tomó nota de la cantidad que adeuda el Departamento a la caja de la Penitenciaría por jornales de los presos que trabajan en la carretera, con el siguiente resultado:

Por jornales de octubre.. .. ..$	54 94
Por jornales de noviembre..	101 68
Por jornales del 1º al 15 de diciembre..	19 ..
Suma . . . . $	175 62

Como complemento del libro de Caja que se ha examinado, se tienen auxiliares con el objeto de llevar por separado el producto de cada una de las secciones que dan entrada a la caja, y que figuran con los nombres de *Elaboración de fique, Confección de alpargatas y Carretera;* en estos libros se lleva con toda claridad el pormenor de cada asiento, y en cada cuenta se dice la inversión que se le ha dado a las sumas ingresadas. En el haber del libro de Caja se observa que se imputan los gastos a cada una de las cuentas de que se ha hecho mención, y aparece que para hacer los gastos generales y especiales de la Penitenciaría se toma de cada cuenta, indistintamente, la suma necesaria. Los asientos del libro de Caja se hacen con fecha del último día del mes, sin expresar en algunos casos el motivo del egreso ni mencionarse el comprobante; no se hace el balance de caja en cada cuenta mensual sino que se hace en el libro una sola cuenta anual; de los pormenores de él toma el Visitador reglamentario los datos necesarios para dejarlos en el acta de visita respectiva. No se dejan duplicados de los comprobantes de ingresos y egresos, sin que por esto se dejen de allegar los datos necesarios para la persuasión de la inversión de los fondos; por esta falta de comprobantes se prescindió de hacer referencia a ellos, minuciosamente.

No obstante las observaciones anteriores, que son de forma, se deja constancia de la corrección y escrupulosidad con que se han llevado los libros y de la manera honrada como se manejan los fondos; igualmente de que se han cumplido las disposiciones superiores.

Las cuentas han sido rendidas oportunamente a la Dirección General de Prisiones hasta la del mes de noviembre último; hasta la del mes de junio pasado han sido fenecidas o aprobadas, sin observación alguna; la del mes de julio fue observada por algún error de poca significación, el que fue atendido inmediatamente; por las de agosto, septiembre y octubre no se ha avisado recibo por la Dirección General de Prisiones; la de noviembre, como las anteriores, hay constancia en los recibos de correos de que fueron enviadas.

Edificios y mejoras.

La Penitenciaría se halla situada en la plaza principal de la ciudad y colinda con la catedral y con un cuartel de uno de los Batallones del Regimiento acantonado en la plaza. Ocupa un local de propiedad del Municipio, por el que se paga un arrendamiento mensual de ochenta pesos ($ 80), según contrato que se halla en el Ministerio de Gobierno para su aprobación. Con los fondos del establecimiento se han hecho reparaciones de importancia en el edificio, dando alguna comodidad mayor a quienes hacen el servicio de guardia; los lugares ocupados como dormitorios de presos y lugar de su permanencia, sólo han tenido refecciones en cuanto al aseo, sin que éste sea absolutamente completo, por carecer de fondos suficientes. El espacio ocupado por los presos es reducido para el número que regularmente permanece e ingresa en el establecimiento. Por convenio entre el Municipio y la Diócesis se ocupa por cuenta de la Penitenciaría, hace tres años poco más o menos, un solar tapiado, inmediato al edificio principal, que mide próximamente dos mil metros cuadrados; dentro de este solar se halla edificado un pabellón con cuatro compartimientos amplios y que mide un total de treinta y cinco metros de largo por siete de ancho, cubierto de teja metálica y listo para el servicio de talleres; igualmente se ha construído una edificación destinada para excusados en el mismo solar, que mide próximamente unos veintidós metros de largo, con su ancho proporcionado y un caño central de cal y canto, con la profundidad y anchura necesarias para el servicio; estos excusados se limpian por medio de un tanque, también de cal y canto, construído en la parte superior del perímetro, cuya capacidad es de ocho metros cúbicos; se tiene también construído otro tanque pequeño, de tres metros cúbicos, para el servicio de los talleres, como también un cuarto de baño. La obra nueva ha sido construída con fondos de la Penitenciaría, y nada se ha dicho referente al reconocimiento de estas mejoras, que, al decir de peritos, valen, en el estado actual, de cuatro mil a cinco mil pesos oro. El edificio principal requiere muchos reparos que debieran ser de cargo del Municipio, porque ellos evitarían la destrucción total de él, pues hay muchas goteras, maderas dañadas, techos sumidos, paredes abiertas, que al no atenderse oportunamente, causarán desgracias personales. En cuanto a higiene, deja mucho que desear, pues no es suficiente la buena voluntad del señor Director para atenderla, ni los recursos con que cuenta el establecimiento. En vista del bien elaborado informe que el empleado encargado de la Dirección de la Penitenciaría rindió al señor Director General de Prisiones, con fecha diez de enero del presente año, y del no menos luminoso, rendido en el mismo mes por el señor Director de Higiene Departamental a la Junta Central de Higiene, el Visitador tuvo ocasión de cerciorarse de la justicia de las observaciones hechas por aquellos empleados y de la necesidad de atender de preferencia a las mejoras por ellos propuestas.

El Contratista para la alimentación de presos está construyendo en el solar de que se ha hecho mención un tramo para el servicio de cocina, edificación que se hace con permiso de la Dirección de la Penitenciaría y a costa del Contratista. Manifiesta el señor Director que concedió este permiso en vista de los inconvenientes que diariamente se presentan con motivo de la salida de presos a traer los alimentos de un lugar distante del establecimiento, y porque son frecuentes los reclamos de los presos porque los alimentos se les dan en ocasiones fríos, y por consiguiente poco satisfactorios. Para precaverse de reclamos posteriores, conviene que el señor Director indique al constructor la necesidad de llevar la cuenta de gastos muy detalladamente, a fin de que la Dirección de Prisiones determine, cuando lo crea conveniente, la compra de esas mejoras, que hoy no puede hacer el Gobierno Nacional por carencia de recursos.

En la visita que se hizo en las dependencias de la Penitenciaría se vio un lote de terreno que, por Ordenanza número 7 de 1914, cedió la Asamblea Departamental a la Nación para la construcción de un edificio destinado a la Penitenciaría de la ciudad de Pamplona. Dicho lote está situado en las afueras de la ciudad y en lugar conveniente para una edificación. Vista la Ordenanza mencionada, en el mes de marzo próximo vencerá el término de tres años.

puesto por ella para hacer la entrega, o mejor dicho, para principiar la construcción del edificio a que se destina. El señor Gobernador del Departamento, en telegrama número 798, de 26 de octubre pasado, autorizó al señor Prefecto de la Provincia para hacer entrega formal del lote ya dicho, y el señor Director General de Prisiones autorizó al Director de la Penitenciaría para recibir el lote. Como dicha cesión corresponde aceptarla a un representante de la Nación, conviene que él sea el que determine el señor Ministro de Gobierno, para hacer mención de ella en el título traslaticio de dominio. Por esta causa, el señor Director, autorizado, se ha abstenido de hacer uso de la facultad dada por la Dirección General de Prisiones.

Personal y asignaciones.

El personal del establecimiento visitado es el siguiente:

Director, señor Jacinto Romero O., sueldo mensual ... ... $	100 ..
Secretario, señor Carlos Arturo García, sueldo mensual..	45 ..
Capellán, canónigo doctor Joaquín Uribe V., sueldo mensual..	30 ..
Médico, doctor Isidoro Guerrero, sueldo mensual..	40 ..
Cinco Inspectores, sueldo mensual, cada uno a $ 32..	160 ..
Cinco Subinspectores, sueldo mensual, cada uno a $ 27.	135 ..
Treinta y cinco Guardianes, sueldo mensual, cada uno a $ 22	770 ..
Suma. . . . .$	1,280 ..
De los anteriores sueldos, a excepción del de los Guardianes, se hacen las deducciones por descuento legal, que mensualmente vale..	27 50
quedando un gasto efectivo de.. .. ..$	1,252 50

Manifiesta el señor Director que al presentar las nóminas correspondientes al servicio, el señor Administrador de Hacienda se negó a pagar lo referente al mes de noviembre, alegando que no conoce la reglamentación que se haya dado al personal y la autorización que tenga para recibir los sueldos el Director, providencia que hasta ahora se solicita, pues en meses anteriores se habían hecho los pagos sin inconveniente alguno.

Informa el señor Director que la conducta de los empleados es buena en general, salvo algunos casos en que por infracciones del Reglamento se ha visto precisado a imponer castigos a algunos guardianes y a solicitar su retiro. En el mismo caso se han hallado algunos Inspectores y Subinspectores.

Además de los gastos de personal tiene la Penitenciaría ordenados los siguientes:

El alumbrado, cuyo gasto es indeterminado, y una parte de él se sirve por la Compañía de alumbrado eléctrico, quien hace los cobros directamente al Pagador nacional en virtud de contrato celebrado; los útiles de escritorio, cuya asignación mensual está fijada en $ 4, y el arrendamiento del local, por $ 80.

Cárcel.

El señor Director de la Penitenciaría es al mismo tiempo Alcaide de la cárcel del Distrito Judicial de Pamplona, y en el mismo edificio funciona la cárcel para hombres, y en local separado, de propiedad municipal, la cárcel de mujeres.

Para los gastos de alumbrado, medicinas para presos pobres, útiles de escritorio y aseo de locales se invierte mensualmente la suma de $ 50, dejando parte de ella para reparaciones urgentes de la cárcel de mujeres. Revisada la cuenta de cárcel se ve que dicha suma se ha invertido en una proporción de mitad en reparaciones y construcción de una cocina, en la cárcel de mujeres, teniendo hoy un local debidamente aseado y con comodidades relativas para las presas. La cantidad de $ 50 ha sido pagada hasta la del mes de septiembre pasado. El libro en que se lleva la cuenta antes dicha se halla en forma satisfactoria.

Observaciones.

1ª De acuerdo con disposiciones del Código Fiscal Nacional, todos los responsables del Erario deben llevar cuenta comprobada de su administración, día por día; la teneduría de las cuentas debe ajustarse en la forma a lo que prescribe el Reglamento orgánico de contabilidad (Decreto 1036 de 1904), sobre estas bases:

a) Cada partida debe corresponder a un comprobante;

b) Cada día deben sentarse las partidas correspondientes a las operaciones realizadas, de manera que en cualquier momento pueda verificarse la conformidad de los asientos, ya con la existencia en caja, ya con elementos de otra clase, a que respectivamente se refieren (artículos 301 y 305 del Código Fiscal).

De aquí la necesidad de que la cuenta de caja se lleve en la forma antes indicada, y que se deje en el archivo de la Oficina un ejemplar de los comprobantes de ingresos y de egresos, y anotar en los asuntos respectivos los detalles posibles y el número del comprobante a que se refiere. Conviene igualmente que en cada mes se corte la cuenta y se haga el balance respectivo, de manera que el Visitador reglamentario pueda verificar las operaciones y dejar constancia en el acta de las mismas. En consecuencia se indica al señor Director que se lleve la cuenta de caja tal como se deja dicho, dejando los comprobantes indicados, legajados convenientemente.

2ª Los gastos deben imputarse, en la cuenta de caja, a los diversos grupos que los mismos indican, y en la forma en que acertadamente se vino verificando en los últimos meses del año de 1915, sin perjuicio de anotar en los libros auxiliares los pormenores de cada cuenta particular, que en la actualidad se llevan.

3ª Al hacer los asientos de la cuenta del mes de diciembre se deben retirar del debe las cantidades que se han anotado por ingresos de jornales de presos que trabajan en la carretera, por cuanto a que no se han recibido efectivamente, pues en el caso analizado al principio de esta diligencia se observa que no corresponde la existencia en caja con el saldo verdadero de ella, y así aparece que se han hecho gastos con fondos que no han entrado a caja y que por consiguiente son del empleado visitado. Se llama la atención a lo dispuesto en el artículo 43 del Decreto 1036 ya mencionado.

Las anteriores observaciones en nada se refieren a la claridad y corrección como se encuentran los libros y las cuentas; ellas tienden únicamente a hacer que la contabilidad sea uniforme y de acuerdo con el Reglamento.

En este estado se deja constancia de que en el taller de carpintería se han construído cuarenta camas dobles para los presos, y en la actualidad se ejecutan otros trabajos para el servicio de la Penitenciaría. El archivo, herramientas, enseres de la Penitenciaría, se hallan en perfecto estado de orden y aseo; las herramientas no se han aumentado, al contrario, se han deteriorado considerablemente.

Se complace el Visitador en dejar constancia de la corrección con que se manejan los establecimientos y de la escrupulosidad con que se manejan los fondos.

No habiendo otro asunto de qué tratar se termina la presente y se firman cuatro ejemplares por los empleados que en ella intervinieron, hoy veintitrés de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Visitador, *José Antonio Concha*—El Director de la Penitenciaría, *Jacinto Romero O.*—El Secretario de la Penitenciaría, *Carlos Arturo García.*

DILIGENCIA de visita practicada en el Parque Nacional de Tunja en el mes de noviembre de 1916.

En la ciudad de Tunja, a cuatro de noviembre de mil novecientos diez y seis, el Visitador Fiscal del Departamento de Boyacá procedió a practicar visita al Parque Nacional, que se custodia en el Batallón de Tren *Soublette.*

El señor General Nereo Acebedo G., actual Guardaparque, tomó posesión de este cargo el día catorce de noviembre de mil novecientos catorce, previa prestación de fianza de un mil pesos ($ 1,000), otorgada por medio de la escritura número 918, de fecha 9 del mes que acaba de citarse, ante el Notario 1º de este Circuito.

Aunque las armas, municiones y demás objetos que forman el parque están, como ya se dijo, en el local del Batallón *Soublette*, como en éste no hay comodidad para establecer escritorio, con el fin de dar principio a esta labor por el examen de los libros de cuentas, el Fiscal se trasladó a la casa de habitación del señor Guardaparque, en donde se llevan los que pasan a enumerarse:

Primero. De Registro diario, abierto el primero de enero próximo pasado (le falta la firma del señor Gobernador al pie de la correspondiente diligencia de apertura), en el cual están anotados, a partir de la fecha dicha, el inventario de entrada de los elementos de toda clase que constituyen el débito de la cuenta; a continuación, en orden cronológico, las altas y bajas que han ocurrido, con la cita

en cada artículo de las órdenes del Ministerio de Guerra, en cumplimiento de las cuales unas y otras han tenido lugar; el último artículo, marcado con el número 13, tiene fecha 30 de octubre postrero.

Segundo. El libro de Cuentas de especies, abierto en la misma fecha que el anterior y destinado a la anotación separada del movimiento de cada una de éstas; y

Tercero. El libro de Visitas, que empieza con la correspondiente a febrero de este año, pues la de enero precedente se extendió, según lo informa el empleado visitado, en el libro de 1915, que fue enviado con las demás del mismo año a la Corte de Cuentas. Estos tres libros están al corriente, es decir, tienen descritas, los dos primeros, las altas y bajas ocurridas hasta última hora, y el tercero, correspondiente a octubre postrero, verificada el día último del mismo mes. Las cuentas, de las cuales se remite un ejemplar a la Corte del ramo y otro a la Dirección del Material de Guerra, fecha 21 de octubre y número 1716; las cuentas, del mes próximo pasado están listas para enviarlas inmediatamente a las dos anotadas entidades.

Se hizo una escrupulosa comparación de ellas con el Registro diario, el libro de Movimiento de especies y la copia de las órdenes para altas y bajas, pues las originales de éstas se remiten a la Corte de Cuentas, como comprobante de las respectivas novedades, y como se encontraron en perfecto acuerdo, el Visitador las visó, sin perjuicio de la verificación que pasará a hacer de la existencia.

Diario Oficial. No figura en el inventario, porque el actual Guardaparque no lo recibió de su antecesor, según dice; del tiempo en que viene desempeñando el empleo ha recibido desde el número 15312, octubre 8 de 1914, hasta el 15910, correspondiente a octubre 3 del año en curso, y lo ha ido legajando mes por mes.

Ya se anotó que las cuentas han sido rendidas dentro del tiempo en que deben serlo: pedidos los autos de fenecimiento, observaciones o glosas dictadas con relación a éstas, por la Corte, resulta que están fenecidas provisionalmente hasta las del mes de agosto último, según consta del auto número 343, de 7 de noviembre pasado.

Verificación de la existencia.

Ocupa el parque cuatro salones de la planta baja del cuartel del Batallón de Tren *Soublette*, dos en el tramo oriental, con ventanas para la plazuela de San Francisco, y dos sobre el tramo sur, con ventanas sobre *El Casino*, del mismo Batallón. Los dos primeros están destinados al armamento menor y a las dos piezas de artillería, modelo *Bange*, con parte de sus accesorios; el armamento menor está distribuído así: en el salón pequeño hay seiscientos cincuenta y nueve (659) fusiles Grass, modelo 1874, calibre 12 milímetros, colocados en armerillos, y setenta y tres (73) arrumados al muro, o sea un total de setecientos treinta y dos (732) rifles, con veintisiete (27) bayonetas y tahalíes del mismo sistema; examinados uno a uno, se notó que hacen falta trescientas sesenta y dos (362) baquetas.

En el segundo de los salones que mira hacia la plazuela, hay mil ochocientos cuarenta y dos (1,842) fusiles Grass, todos en armerillo; mil seiscientas cuarenta (1,640) bayonetas con tahalíes, y dos bayonetas sin tahalíes, del mismo sistema y calibre anotados; faltan a los anteriores fusiles cuarenta y una baquetas. El armamento de que se acaba de hablar está empavonado, pero no en perfecto estado de servicio, pues la mayoría de los fusiles tiene algún daño o defecto, por lo cual se recomienda al señor Guardaparque se sirva proceder a verificar un minucioso examen, rifle por rifle, para saber con exactitud cuáles están buenos, qué clase de composición necesitan los otros y qué costaría la reparación correspondiente, así como cuántos resultan inservibles; datos que se pasarán al señor Director General del Material de Guerra. Hecha la comparación del número de rifles hallados en estos salones, que son en total dos mil quinientos setenta y cuatro (2,574) con los que figuran en el cuadro de material del mes de octubre último, que son dos mil cuatrocientos cincuenta y seis (2,456), se encuentra una diferencia a favor del Parque de ciento diez y ocho fusiles Grass, la cual proviene de que en varias ocasiones en que el señor Guardaparque ha recibido órdenes para entregar con destino a verjas o a ser desbaratados para usos semejantes, fusiles Grass, ha dado en vez de éstos, por surtir el mismo efecto, otros de calidad inferior, como Remington común, calibre 11 m|m, procurando reservar los mejores o de más fácil composición. El Visitador estima correcto y digno de aplauso el interés con que el señor General Acebedo procura, sin faltar a las órdenes recibidas, reservar lo mejor del armamento; dispone sí, para que el inventario concuerde con la existencia, que se pase al señor Jefe del Material de Guerra un dato puntual, con las necesarias especificaciones de ésta, para que se sirva ordenar las alteraciones del caso.

En el siguiente salón, además de lo enumerado, se hallan los dos (2) cañones Bange, con los siguientes accesorios:

Dos (2) alzas para cañón.
Dos (2) varas para cañón.
Dos (2) sacos de carga para cañón.
Dos (2) estopines para cañón.
Dos (2) cables de enrayar para cañón.
Dos (2) tapabocas para cañón.
Dos (2) palancas para cañón.
Dos (2) escobillones para cañón.
Dos (2) tapaculatas para cañón.

En los salones del costado sur, que están entre sí comunicados, se hallan sesenta y un Mauser, modelo 1891, calibre 8 m|m; cincuenta (50) fusiles Remington común, calibre 11 m|m, número que agregado a los ciento diez y ocho (118) que figuran como diferencia a favor del Parque, en el modelo Grass 1874, calibre 12 m|m, dan un total de ciento sesenta y ocho (168), igual al número de Remington común, calibre 11 m|m, que reza el inventario; y dañados, en el mismo salón:

Diez y siete (17) fusiles Grass, modelo 1874.
Cuatro (4) fusiles Remington común.
Ocho (8) fusiles varios.
Seis (6) cañones de fusil.

Contadas las municiones se llegó al siguiente resultado:

Veintisiete (27) cajas de cartuchos Mauser, modelo 1898, cada una con dos mil doscientos cincuenta cartuchos, que dan un total de	60,750
y una abierta que resultó contener	1,684
Total	$ 62,434

Por este renglón resultan en el inventario 70,416 cartuchos Mauser, modelo de 1898, que el señor Guardaparque dio de alta en sus cuentas de agosto de 1915, en virtud de lo que se le previno por medio de la nota número 13 del mismo mes y año, en vista practicada al Batallón *Soublette* por el señor General Director del Material de Guerra, el cual determinó que estos elementos pasaran del poder de la Comisión de Armamento al Parque; pero dice el señor General Acebedo que si bien hizo la inscripción de acuerdo con la nota citada, lo que en efecto recibió fue la cantidad que tiene, que uno de los mismos Oficiales de la Comisión de Armamento fue el primero en advertirle que había equivocación a lo que decía la nota de la Dirección del Material de Guerra. Para aclarar en lo posible este punto, único en que hay diferencia entre las dos existencias del Parque y lo que para cada clase de municiones aparece anotado en el inventario, se solicitó del señor Coronel Jefe del Batallón que se sirviera facilitar los libros o cuadros de la Comisión dicha y demás documentos que sirvieran para ver si en realidad habría habido equivocación al hacer la entrega al Guardaparque de estas municiones.

Galantemente satisfecha por el señor Coronel Balcázar la anterior petición, se halló que en el libro de la Comisión de Armamento se dieron de baja en agosto de 1915, en cumplimiento de orden comunicada por el señor General Jefe del Material de Guerra, para ser entregados al Parque, sesenta y dos mil novecientos treinta (62,930) cartuchos de Mauser del modelo 1898, calibre 7 m|m, es decir, cuatrocientos noventa y seis (496) cartuchos más de los que existen, y como se dio orden para probar algunos de éstos, con el fin de saber si están corrientes, la diferencia sería explicable; sin embargo, en el libro de Diligencias o actas del Batallón, con la misma fecha en que aparece la baja de las municiones en cuestión en el cuadro de la Comisión de Armamento, hay un acta según la cual se pasan al Parque los 70,416 cartuchos que figuran en el inventario. Debe pues averiguarse si en el cuartel, además de los 62,930 cartuchos que tenía la respectiva Comisión, había otro depósito con los 7,486 que faltan.

El resto de las munciones se halla como pasa a indicarse:

161 cajas de Grass, modelo 1874, calibre 12 m|m., con 700 cartuchos cada una	112,700
44 íd. íd. íd.	30,800
212 íd. íd. íd., de 1,200 cada una	254,400
53 íd. íd. íd. de 600	31,800
Sueltos	3,426
Total	433,126

13 cajas de Mauser, modelo 1891, calibre 8 m|m, con 1,500 cada una	19,500
27 íd. íd. íd., a 1,000	27,000
Sueltos	1,060
Total	47,560

94 cajas de cartuchos de Remington común, calibre 11 m|m, a 800 cada una	75,200
23 íd. íd. íd., a 600	13,800
2 íd. íd. íd., a 1,000	2,000
Sueltos	960
Total	91,960

Una caja de cartuchos de Remington Lee, con 1,000.
Shrapnelles para Bange, 10.
Granadas ordinarias para íd., 1.

Hay además en estos salones los siguientes accesorios para cañón de modelo anotado:

Tres (3) albardones para pieza.
Once (11) albardones para cajillas.
Trece (13) jaquimones.
Trece (13) pecheras.
Trece (13) retrancas.
Quince (15) cinchas.
Un (1) saco para municiones.

Todos los demás elementos que figuran en las cuentas de depósito por estar deteriorados, e Intendencia, se encontraron completos y no se detallan por no ser de tanta importancia como las municiones. Hay además una cierta cantidad de cartuchos de papel para fusiles de percusión, que carecen de toda aplicación y tienen el peligro de poder inflamarse.

También se encontraron apilados sin legajar números del *Diario Oficial* de los años de 1910 y 1911, que se encargó al señor Guardaparque se sirviera revisar y ordenar de manera conveniente: igualmente se le indicó que se dirigiera a su antecesor y le reclamara el resto de la colección del *Diario Oficial*. Esta diligencia no pudo practicarse en días consecutivos, porque el pésimo tiempo de noviembre y una fuerte gripa no permitían al señor General Nereo Acebedo salir a la calle, y la cuenta que el señor Visitador hizo de las municiones, por lo estrecho de los locales, que no se prestan a variar los sitios de arrume, resultó equivocada, por lo cual hubo de rectificarse, resultando de acuerdo con las novedades causadas en el mes de noviembre, en virtud de las últimas órdenes recibidas de la Dirección del Material de Guerra: hubo también de aplazarse, porque el Visitador Fiscal tuvo que concurrir al arreglo de cuentas entre este Departamento y la Nación, con motivo del nuevo régimen de la Carretera Central del Norte. Se terminó la contada de elementos el 14 de diciembre, y hoy 15 se extiende y firma esta diligencia.

Pantaleón Cortés—Nereo Acebedo G.

Ministerio del Tesoro.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 17 de febrero de 1917

DEBITO

Existencia anterior	$	103,796 83
Remesas.		
De la Aduana de Barranquilla, consignó fray Eloy M. de Orihuela para el Reverendo Padre Eugenio		4,800 ..
De la misma, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero	$ 17,855 19	
En vales del Tesoro	1,910 68	19,765 87
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero	$ 3,760 70	
En vales del Tesoro	410 84	4,171 54
De la Aduana de Cúcuta, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor F. Faccini	$	4,502 73
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignaron los señores Pedro A. López & Compañía		3,300 ..
De la misma, consignó el señor Vicente Micolta		2,300 ..
De la misma, consignó el señor Fernando Restrepo A. para entregar así:		
A los señores Ortiz & Compañía		380 ..
Pasan	$	143,016 97
Vienen	$	143,016 97
A la Fábrica de Tejidos Fernández		1,840 ..
De la misma, consignó el señor Juan B. Quintero para los señores Pedro A. López & Compañía		1,300 ..
De la misma, consignado por la Administración General de Correos, valor de encomienda perdida		13 03
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca, así:		
En dinero		5,500 ..
En vales del Tesoro		77 92
Minas.		
Pagó el señor J. Pascual Pons, por derechos de concesión de una mina de cobre		2 ..
Pagó el mismo, por impuesto de la misma mina, en un año		1 50
Ingresos varios.		
Consignó el señor Ricardo Vélez, por lo que corresponde á la Nación en la explotación del **carrousel** de vapor, en enero último		17 34
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		6 62
Suma	$	151,775 38

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1576, a favor del señor Mario Barreto, valor de viáticos y servicios médicolegales	$ 24 80	
Número 1569, a favor del señor Bernardo Alvarez, valor de libros suministrados por la Casa de Camacho Roldán & Tamayo	75 50	100 30

Ministerio de Guerra.

Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1892, a favor del señor Lucas La Rotta, valor de gastos de construcción y reparación de cuarteles, en enero último	$ 2,000 ..	
Número 1958, a favor del señor Arcadio Alonso, valor de varios efectos para el Ejército	74 ..	
Número 2013, a favor del señor Fernando Restrepo A., valor de mil quinientos metros de género para colchón	990 ..	
Número 2069, a favor del señor Gregorio Burgos, valor de doscientos vestidos interiores	220 ..	3,284 ..

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1646, a favor del señor J. Esteban Convers, valor de elementos para el Observatorio Astronómico	$ 190 ..	
Número 1908, a favor del Hermano Genefort, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela de Artes y Oficios, en enero último	240 ..	
Número 1910, a favor del mismo, valor de herramientas para dicha Escuela	99 63	
Número 1881, a favor del Hermano Luis, valor de pensiones alimenticias de empleados de la Escuela Normal de Institutores, en enero	192 ..	
Número 1835, a favor de sor Margarita, valor de auxilio al Orfelinato de niñas de las Hermanas Dominicas, en diciembre último	200 ..	
Número 1843, a favor de fray Eloy M. de Orihuela, valor de sostenimiento de alumnos de los Orfelinatos de La Goajira, en agosto, septiembre, octubre y noviembre de 1916	4,800 ..	
Pasan	$ 5,721 63	3,384 30

Vienen . . . . . . $	5,721 63	3,384 30
Número 1931, a favor del señor Julio Escobar Sáenz, valor de treinta y cinco mapas de Colombia	98 ..	
Número 1954, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo, valor de textos	893 ..	
Número 1955, a favor del señor Heliodoro Riberos, valor de jornales de empacadores de textos	18 ..	
Número 1859, a favor del señor Carlos Barrera, valor de cincuenta cajones para empaques.	30 ..	
Pagado por sueldos	845 50	7,606 13

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 193, a favor del señor Ramón González M., valor de varios gastos en la hacienda de Santo Domingo. $	37 80

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 624, a favor del señor Francisco Gayón, valor de gastos en la Carretera del Norte en Boyacá . . . . $	3,000 ..	
Número 606, a favor del señor Vicente Micolta, valor de cuota de enero para el camino del Putumayo	2,500 ..	
Número 658, a favor del señor Juan B. Quintero, valor de zona expropiada para el Ferrocarril de La Dorada	1,385 09	6,885 09

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 755, a favor del Colegio de Boyacá, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1916 . . . . $	1,150 ..	
Número 759, a favor de las escuelas de Tunja, valor de iguales intereses	350 40	
Número 760, a favor de las escuelas de Chiscas, valor de iguales intereses	26 ..	
Número 761, a favor de las escuelas de Serrezuela, valor de iguales intereses	93 20	
Número 762, a favor de las escuelas de Guacamayas, valor de iguales intereses	30 80	
Número 786, a favor del Hospital de Barichara, valor de iguales intereses, al 6 por 100. .	19 32	
Número 802, a favor de la Diócesis de Tunja, valor de iguales intereses, al 4½ por 100	1,301 06	
Número 810, a favor del señor M. M. Fajardo, valor de iguales intereses, al 3 por 100.	16 62	
Número 811, a favor del señor Joaquín Guzmán, valor de iguales intereses	137 21	
Número 812, a favor del señor Eusebio Girón Ruiz, valor de iguales intereses	13 26	
Número 813, a favor del señor Juan B. Ramírez, valor de iguales intereses	138 78	
Número 814, a favor del Distrito de Viracachá, valor de iguales intereses	3 60	
Número 921, a favor del señor Juan J. Pardo, valor de iguales intereses	48 ..	
Número 923, a favor del señor Manuel W. Carvajal, valor de iguales intereses	21 ..	3,349 25

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Pasan . . . . $		21,262 57
Vienen . . . . $		21,262 57
Bucaramanga. Número 216, a favor del señor Julián Cabrera . . . . . $	40 ..	
Bucaramanga. Número 31, a favor del señor José Jesús Hernández	50 ..	
Bucaramanga. Número 32, a favor del señor Daniel Hernández	30 ..	
Bucaramanga. Número 33, a favor del señor Jorge González.	200 ..	
Cali. Número 116, a favor de la señora Soledad de Borrero . .	150 ..	
Ibagué. Número 368, a favor de la Administración General de Correos	3,000 ..	
A la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, en una libranza por derechos de importación para que se haga efectivo su valor	15 06	
A la Administración de Hacienda Nacional de Tunja, valor del giro número 45, a favor del Administrador General de Correos	3,700 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, valor del giro número 43, a favor del señor C. J. Gómez	160 ..	7,345 06

Banco de Bogotá.

Consignado en este establecimiento para abonar a la cuenta con la Tesorería General . . . . $	20,000 ..
Suma . . . . $	48,607 63

RESUMEN

Débito . . . . $	151,775 38
Crédito	48,607 63
Saldo . . . . $	103,167 75

Que se descompone así:

En oro colombiano . . . . $	2,786 ..
En plata antigua	536 26
En vales del Tesoro	2,399 44
En documentos	69,878 32
En moneda corriente	27,567 73
Suma igual . . . . . $	103,167 75

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . $	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy	2.134,802 ..
Quedan en circulación . . . . . $	247,537 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO NUMERO 947

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas según telegrama número 13, de 5 de septiembre de 1916, por una parte, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar por cuenta del Gobierno Nacional, desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de cuatrocientos setenta y siete pesos veintitrés centavos ($ 477-23) oro, que pagará el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, ciento veinte fardos de papel, marcados *G. de C.—Ministerio de Obras Públicas*; numerados 1 a 21, con peso de trece mil novecientos noventa (13,990) kilos. Estos bultos llegaron por el vapor *Carrillo*, de 3 de septiembre de 1916, y en el vapor *Colombia*, que sale hoy, se remiten a su destino.

Motiva la caducidad del presente contrato lo estatuído por el artículo 41 del Código Fiscal, además de lo que el Gobierno tenga a bien establecer para el exacto cumplimiento de lo estipulado.

Segundo. Pineda López & Compañía se obligan a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, el 20 por 100 del valor de este contrato si dejaren de cumplir lo pactado.

Tercero. Diógenes A. Reyes, en su carácter expresado, se obliga a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de los señores Pineda López & Compañía la suma de cuatrocientos setenta y siete pesos veintitrés centavos ($ 477-23) oro, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que le ha sido presentada y encontrada correcta.

El presente necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Para constancia de lo cual se firma por cuadruplicado, en Barranquilla, a los diez y seis días del mes de septiembre del año de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—Pineda López & C.ª—Por poder, *Alfredo D'Costa G.*

—

República de Colombia—Administración de Hacienda Nacional del Circuito—Barranquilla, septiembre 27 de 1916.

En la fecha se ha registrado el original del presente documento y se le han adherido las estampillas correspondientes.

El Administrador, *Pedro Goenaga D.*

—

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 10 de noviembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, 11 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio.

RESOLUCION número 133 de 1917, sobre adjudicación de terrenos baldíos al señor Juan de Dios Ortiz.

Ministerio de Agricultura y Comercio—Sección 3.ª—Bogotá, febrero diez y siete de mil novecientos diez y siete.

Estando el anterior expediente arreglado a las disposiciones legales, se **resuelve:**

Adjudicar al señor Juan de Dios Ortiz, a título de cultivador, el terreno baldío denominado **El Caimital**, situado en el Municipio de Cunday, Departamento del Tolima, el cual mide una superficie de cuarenta y cinco (45) hectáreas ocho mil quinientos seis (8,506) metros cuadrados, y cuyos linderos, según aparece de la exposición presentada por el agrimensor nombrado al efecto, son los siguientes:

"Partiendo de un mojón situado en el río Cuinde Blanco, límite con lote de Vicente Ortiz, se sigue una recta de 540 metros de longitud y 60°30' de azimut, con relación al meridiano verdadero; del extremo se sigue otra recta de 70 metros de longitud y 63°45' de azimut; se sigue después otra recta, con azimut 62°30' y de 305 metros de longitud, que terminan en el camino de servidumbre de los Cuindes; se sigue por este camino hacia el Norte, hasta encontrar un mojón que sirve de límite a este lote y a los de Polonia Aza y Benjamín Ortiz; de este mojón se sigue una recta, con azimut de 246° y 420 metros de longitud, hasta la quebrada de San José; esta quebrada, aguas abajo, hasta su confluencia con el río Cuinde Blanco; el río Cuinde Blanco, aguas arriba, hasta el punto de partida. Este terreno colinda: por el Oriente, con lote y cultivos de Benjamín Ortiz; por el Sur, con lote y cultivos de Vicente Ortiz; por el Occidente, con la hacienda de Monte Carlo, y por el Norte, con lote y cultivos de Polonia Aza."

En la presente adjudicación se insertan los artículos 54 y 56 del Código Fiscal, que dicen:

"Artículo 54. Los terrenos baldíos de cuyo dominio se desprende el Estado a cualquier título quedan sujetos a las servidumbres pasivas de tránsito, caminos, acueducto, irrigación y demás que sean necesarias para el desarrollo de los terrenos adyacentes. Recíprocamente, los terrenos que continúen siendo del dominio del Estado quedan sujetos a todas las servidumbres indispensables para el cómodo beneficio de los terrenos adjudicados. La presente disposición debe insertarse en todas las adjudicaciones de baldíos."

"Artículo 56. En toda adjudicación de baldíos se entiende establecida la condición resolutoria del dominio del adjudicatario en el caso de que, dentro del término de diez años, contados desde la fecha de adjudicación, no hubiere cultivado la tercera parte del terreno, u ocupado con ganados dos terceras partes. En tales casos, el dominio de los terrenos adjudicados vuelve a la Nación ipso facto y por ministerio de la ley, y por tanto, son éstos denunciables por el solo hecho del cumplimiento de la condición. Este artículo debe insertarse en toda resolución de adjudicación."

El Estado no garantiza la calidad de baldíos de los terrenos que adjudica, y por consiguiente no está sujeto al saneamiento de la propiedad que transfiere en las adjudicaciones.

Esta adjudicación en ningún caso perjudica a terceros, y deja a salvo los derechos de los cultivadores o colonos (artículo 47, Ley 110 de 1912).

En toda adjudicación de baldíos se entiende que quedan expresamente exceptuados los depósitos y minas de que tratan los apartes c) y d) del artículo 4.° del Código Fiscal (artículo 111, Ley 110 de 1912).

Envíese original esta Resolución al señor Registrador de instrumentos públicos del Circuito correspondiente, para los efectos de la inscripción que ordena el artículo 77 del Código Fiscal (Ley 110 de 1912).

Cópiese y publíquese.

El Ministro, **Luis MONTOYA S.**

—

RESOLUCION número 27 de 1917 (20 de febrero).

El Ministro de Agricultura y Comercio, CONSIDERANDO:

1° Que la Ley 108 de 1914, en su artículo 2°, autoriza al Gobierno Nacional para adjudicar seis becas en la Escuela de Agricultura Tropical; y que la Ley 74 de 1915 fija en dos años la duración de esas becas en la expresada Escuela;

2° Que este Ministerio ha resuelto aceptar transitoriamente la proposición acordada por el Consejo de Profesores de la Escuela Superior de Agronomía, en el sentido de que los alumnos que hayan obtenido en el cómputo general de sus calificaciones una superior a cincuenta puntos, pueden continuar sus estudios y seguir gozando, en consecuencia, del beneficio de la beca;

3° Que por informes del señor Director de la Escuela Superior de Agronomía aparece que de los alumnos becados por el Ministerio en el año de 1915, para la Escuela de Agricultura Tropical, sólo los alumnos Luis Lasprilla y Miguel Varela obtuvieron en sus calificaciones un número superior a los cincuenta puntos de que se ha hecho mención en el considerando anterior;

4° Que los alumnos Jorge Izquierdo, Francisco Borda y Eusebio Ospina, quienes fueron aprobados en sus cursos en la Escuela Superior de Agronomía de Bogotá, para la cual están destinados, han solicitado que se les cambie el destino de su beca para la Escuela de Agricultura Tropical, y el señor Director de la Escuela Superior de Agronomía de Bogotá apoya tales solicitudes;

5° Que el alumno Ramón Ríos ha solicitado que se le permute su beca para la Escuela de Agronomía Tropical por una en la Escuela Superior de Agronomía de Bogotá, y que el señor Director de este establecimiento apoya tal solicitud, RESUELVE:

1° Conceder becas en la Escuela de Agricultura Tropical a los siguientes señores: Luis Lasprilla, Eusebio Ospina, Delfín Sandoval, Francisco Borda, Juan de Greiff y Jorge Izquierdo.

2° Concederle beca al alumno Ramón Ríos en la Escuela Superior de Agronomía de Bogotá en cambio de la que en ésta tenía el alumno Jorge Izquierdo.

3° Conceder al alumno Miguel A. Varela una beca en la Escuela Superior de Agronomía en cambio de la que aquí gozaba el alumno Francisco Borda, quien pasa a la Escuela de Agricultura Tropical.

4° Pedir al señor Gobernador del Departamento del Valle que le cambie al alumno Alfonso González la beca que se le había adjudicado para la Escuela Superior de Agronomía de Bogotá, por una beca en la Escuela de Agricultura Tropical.

5° Solicitar de los señores Gobernadores de Antioquia, Caldas, Atlántico, Santander del Norte y Santander del Sur que ratifiquen para el presente año de 1917 las becas antes concedidas a los alumnos Vicente Mesa, Rogerio Angel, Manuel Cajar, Luis Mogollón y Abelardo Becerra, respectivamente.

Los alumnos mencionados en esta Resolución, todos los cuales han llenado el requisito exigido por el artículo 7° del Decreto número 293, de fecha 15 del mes en curso, por haber sido aprobados en la Sección A del programa de estudios de la Escuela Superior de Agronomía de Bogotá, se trasladarán a hacer sus estudios en la Estación Agronó-

mica Tropical *Juan de Dios Carrasquilla*, y su período de beca comenzará a contarse desde el presente año.

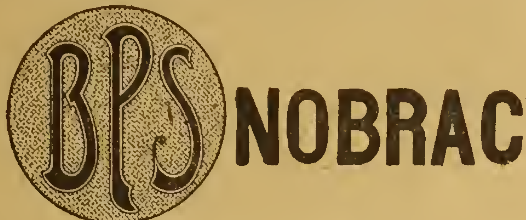
Comuníquese y publíquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Ferdinand Focke, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Patterson-Sargent Company, domiciliada en Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de las marcas de fábrica que emplea dicha Sociedad para distinguir sus manufacturas, así: la marca **Nobrac**, para las manufacturas de pinturas y toda clase de enseres y materiales para pintores, siendo de advertir que las pinturas son de carbón; y la marca **B. P. S.**, para pinturas secas, en pasta, preparadas para el uso, pinturas para paredes, barnices, esmaltes, secantes y sus ingredientes.



La marca Nobrac consiste en la palabra Nobrac, y se usa en etiquetas o rótulos, empaques, envases, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., y la marca **B. P. S.** consiste en un disco amarillo que lleva las letras **B. P. S.** en color negro, quedando la **P** en todo el centro del disco, el cual está rodeado por un círculo negro.

De ambas marcas presento a usted tres ejemplares debidamente estampillados. Para demostrar la forma en que se usan las dos marcas, acompaño a usted algunas etiquetas.

Ambas marcas han sido registradas en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de Norte América.

Acompaño a usted el recibo de la Tesorería General que acredita el pago del derecho impuesto por la Ley 110 de 1914; el poder que acredita mi personería y los clisés de las marcas.

Sírvase, señor Ministro, reconocer mi personería y darle el curso legal a esta solicitud.

Bogotá, 15 de febrero de 1917.

Señor Ministro:

Ferdinand Focke

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 15 de febrero de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(52)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

CERTIFICADO de registro de marca de fábrica número 1304.

República de Colombia—Poder Ejecutivo Nacional—Ministerio de Agricultura y Comercio.

El suscrito Ministro de Agricultura y Comercio hace saber que por Resolución número 223, dictada en la fecha por este Ministerio, y a virtud de solicitud elevada el día 17 de noviembre próximo pasado por el señor Avelino Gamboa, de esta ciudad, en su carácter de apoderado del señor Santiago Ortiz R., domiciliado en Medellín, se ha ordenado el registro de la marca de fábrica que usa para distinguir las cervezas que produce en la fábrica que con sus hijos tiene establecida en aquella ciudad, y que en diferentes tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envolturas, emplea con dicho fin, la cual marca consiste: "Una etiqueta de forma rectangular, cuyo margen forma un marco en blanco; sobre el fondo, de color rojo, y en la parte superior, se leen estas palabras en blanco y en letras mayúsculas: **Cerveza Restrepo, Arango**; en el centro se ve el dibujo de una fábrica con arbolados a sus lados; a derecha e izquierda de ese dibujo aparece otro en forma de adorno, y en la parte inferior del mismo fondo, en color blanco y en tipo mayúsculo, puede leerse: **Propietarios, S. Ortiz e Hijos. Medellín**, con un monograma a la derecha de esta inscripción, formado en blanco por las letras **A. R.**, dentro de la C.", de acuerdo con el ejemplar que se adjunta al presente certificado:



Por tanto, ninguna otra persona, natural o jurídica, podrá usar, en el territorio de la República por el término de veinte años, contados desde la fecha de la solicitud, la marca de fábrica descrita, con el fin indicado, sin perjuicio de los derechos de traspaso y renovación del registro que concede la ley.

Expedido en Bogotá a siete de febrero de mil novecientos diez y siete.

Luis MONTOYA S.

Copiado al folio 469 del copiador VIII y 231 del libro respectivo.

El Jefe de la Sección 3.ª, **Eduardo Quintana Venegas**

(54)—Derechos consignados, $ 3—Publicación, una vez.

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Juan M. Agudelo, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, como mandatario que soy de los señores Luis Olarte A. e Hijos, Sociedad comercial domiciliada en Medellín, constituída legalmente según el extracto de la respectiva escritura y que obra ya en ese Ministerio en el expediente número 50 de 1916, relativo al registro de otra marca de fábrica de la citada Sociedad, a usted con respeto expongo:

La susodicha Casa comercial ha venido usando desde hace más de diez años y usa actualmente, como nombre, emblema y enseña de un establecimiento mercantil que posee en Medellín, y también como marca de comercio en los sombreros, ropa interior y exterior y en toda clase de mercancías en que negocia, fabrica y expende, sean nacionales o extranjeros, la denominación de **Sombrerería Francesa**, marca ésta con que, en formas y colores diversos, distingue y acredita sus artículos.

El nombre **Sombrerería Francesa** está puesto en letras grandes y doradas encima de la puerta de entrada a dicho establecimiento, de acuerdo con el modelo número 1.° que presento; y la misma denominación en distintas formas de letras y colores, grabada, impresa, bordada, tejida,



etc., es usada como marca de comercio sobre las mercancías, en los avisos, sellos, timbres, muestras, correspondencia, empaques, etc., de la misma Casa.

En esta virtud, y siendo de interés para mis mandantes el que se les garantice legalmente el uso exclusivo de tal denominación, en el doble carácter de nombre o enseña de su almacéŋ y de marca de comercio, solicito a usted en representación de aquéllos, según el poder que me han conferido y que presento, que decrete el registro de la expresión **Sombrerería Francesa**, como nombre y marca de comercio de exclusiva propiedad y uso de Luis Olarte A. e Hijos, de conformidad con la Ley 110 de 1914, y reservando a éstos el derecho de usarla en distintas formas y colores, grabada, impresa, bordada, tejida, etc.

Presento con esta solicitud el clisé y tres ejemplares correspondientes al nombre y marca referidos; la constancia de haber pagado ya en la Tesorería General los derechos fiscales respectivos; y el poder de que antes hablé.

Dígnese usted darle a esta petición el curso legal.

Señor Ministro:

Juan M. Agudelo

Bogotá, 2 de febrero de 1917.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 2 de 1917.

Presentado personalmente por el interesado en esta fecha.

Por el Oficial de Registro, **Darío Gómez—Juan M. Agudelo**.

(53)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Avisos oficiales.

SITUACION del Banco Central en 31 de enero de 1917.

(Extracto del balance del Mayor formado en esta fecha).

Activo.

Obligaciones en cartera .	$ 1.306,099	51
Sección Hipotecaria . . .	255,372	14
Acciones del Banco en cartera	867,773	..
Acciones en otras empresas	872,122	40
Cédulas hipotecarias en cartera	32,000	38
Inmuebles	183.527	73
Muebles y útiles	19,814	98
Gastos judiciales reembolsables	5,455	17
Letras al cobro	123,113	78
Existencias disponibles en caja	283,391	29
Corresponsales en el Exterior	35,155	23
Gastos generales	3,606	88

Pasivo.

Saldos exigibles a la vista	....	881,677	73
Fondo de reserva	....	389.802	12
Fondo de previsión	....	4.164	515
Giros en comisión	....	123,113	78
Cédulas hipotecarias en circulación	....	192,500	..
Depósitos a término . . .	....	76,266	06
Cambios	....	5,819	385
Pérdidas y ganancias . . .	....	14,088	90
Capital:			
Acciones en mano	$ 1.432,227		
Acciones en cartera	867,773	.... 2.300,000	..
Sumas iguales . . .	$ 3.987.432 49	3.987,432	49

El Contador, **José Vicente Gamboa**—El Revisor, **Benito Posada C.**—El Gerente, **Hernando Holguín y Caro**—Por el Secretario, **L. Williamson**.

(24)—141 palabras—1 vez—$ 0-57.

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Choachí hace saber que en el juicio ejecutivo que adelanta Santos Rincón contra Santiago Borbón, por auto de fecha veintiséis de septiembre de mil novecientos catorce se decretó embargo, depósito y avalúo de un terreno del ejecutado, situado en la vereda de **Resguardo**, jurisdicción del Municipio de Choachí, y que tiene estos límites: por pie, tierras de Juliana Rincón; por el costado derecho, tierras de Gabino Borbón, lo separa chamba; por cabecera, tierras de José Oñate, hay mojones; y por el último costado, lo forma la quebrada de **Guaza**.

Con el objeto de cumplir lo que ordena el artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se cita y llama a todos los que se crean con derecho a este inmueble, se presenten a hacerlo valer en juicio de tercería.

En constancia se fija el presente en lugar público de la Secretaría, hoy a las 10 a. m.

Choachí, febrero diez de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Jesfis García**—El Secretario en propiedad, **Tomás E. Pardo**.

Es copia—**Tomás E. Pardo**, Secretario en propiedad.

(18)—183 palabras—3 veces—$ 2-20.

3—3

—

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo de Daniel Gutiérrez contra Oliverio Pardo, por auto de fecha trece de septiembre de mil novecientos diez y seis se decretó el embargo, avalúo y depósito de la porción a la quinta parte de un terreno denunciado por el ejecutado, situado en la sección **Queca**, de la jurisdicción del Municipio de Une, y demarcado en general así: por el pie, con tierras del doctor Félix Romero, con de herederos de Eladio Usme y con tierras de Agustín Morales; por el costado derecho, con tierras de herederos de Florencio López, lo separa mojones; por cabecera, con tierra de Custodio Bernal, separa cerca de piedra y chamba; y por el costado izquierdo, con tierra de herederos de Eladio Usme.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 y emplazar a quienes crean tener derecho al inmueble embargado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, contado desde hoy.

Une, febrero tres de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Gualberto Rojas R.—Heliodoro Rey R.**, Secretario en propiedad.

Es copia—Une, febrero quince de mil novecientos diez y siete—**Heliodoro Rey R.**, Secretario en propiedad.

(20)—207 palabras—3 veces—$ 2-49.

3—2

—

REQUISITORIA NUMERO 1

República de Colombia—Poder Judicial—Distrito de Cundinamarca—Juzgado 3.° del Circuito de Facatativá.

El Juez 3.° del Circuito de Facatativá a las autoridades de la República exhorta para que, en auxilio de la buena y pronta administración de justicia, se sirvan dictar las órdenes del caso a fin de que sea capturado y remitido a este Despacho Bernardo Villalobos, enjuiciado por el delito de hurto de ganado mayor y prófugo de las cárceles de este Circuito.

Filiación: natural de Suba, de cincuenta (50) años de edad, hijo de José María Villalobos y Gregoria Correa; soltero, agricultor, católico, apostólico, romano, domicilio anterior, Anolaima; estatura, un metro sesenta y cuatro centímetros (1-64), cabello lacio amelado (cano), cejas escasas, frente regular, ojos grandes garzos, nariz chata, boca regular, le faltan los dientes superiores, barba regular amelada, rostro largo, blanco, lee y escribe, nariz medio tusa, tiene un lunar en la mejilla derecha.

Se recuerda a las autoridades el deber que tienen de perseguir a los individuos requisitoriados, y a todos los colombianos, con las excepciones legales, el deber de denunciar su paradero.

Dada en Facatativá a ocho de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Joaquín E. Yepes**—El Secretario, **José A. Rojas Berbeo**.

—

AVISO

El Director de la Imprenta Nacional agradecerá a los empleados que reciben el *Diario Oficial* se sirvan avisarle cualquiera irregularidad que haya en el envío.

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, lunes 26 de febrero de 1917 | Número 16029

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Ministerio de Gobierno por el señor Vidal A. Calle, a fin de que se reconozca personería jurídica al **Club Montecarlo** establecido en la ciudad de Medellín, capital del Departamento de Antioquia; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, se **resuelve:**

Reconócese personería jurídica al **Club Montecarlo** de la ciudad de Medellín.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 20 de febrero de 1917.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 329 de 1917 (21 de febrero), por el cual se aprueba el expedido bajo el número 8, de fecha 6 de los corrientes, por el señor Intendente del Territorio Nacional del Meta.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Apruébase el Decreto número 8, de fecha 6 de los corrientes, del señor Intendente Nacional del Meta, por el cual se adiciona el número 11 de 1916 (15 de febrero), sobre presupuesto especial de gastos de la Intendencia para el período económico de 1916, con la cantidad de tres mil ciento setenta pesos ($ 3,170) y se hace la distribución de esta partida entre los servicios públicos de la misma Intendencia, durante los meses de enero y febrero del presente año.

Comuníquse y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 331 de 1917 (22 de febrero), por el cual se aprueba otro del señor Intendente Nacional de San Andrés y Providencia.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

Apruébase el Decreto número 6, de fecha 29 de enero último, dictado por el señor Intendente Nacional de San Andrés y Providencia, en el cual se concedió licencia al doctor Luis F. Tapias para separarse por el término de noventa días renunciables, contados desde esa fecha, del cargo de Médico oficial de aquel Archipiélago, y se nombró en su reemplazo, interinamente, al señor Thomas Hemans.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 332 de 1917 (22 de febrero), por el cual se dictan algunas disposiciones en relación con la Penitenciaría de Tunja.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y CONSIDERANDO:

Que según informan algunas autoridades, presenta graves inconvenientes la fundación en Tunja de la cárcel para los presos tuberculosos de la Nación;

Que el local que sirve de Penitenciaría en aquella ciudad adolece de algunos defectos por insuficiencia, lo que puede corregirse dándole el ensanche conveniente, aprovechando el trabajo de los mismos reclusos;

Que los talleres de oficios existentes en la Penitenciaría de Tunja, debido a la consagración y actividad de los maestros que los dirigen, producen rendimientos de alguna consideración; y que es justo y conveniente estimular la labor de esos empleados, DECRETA:

Artículo 1º El lote de terreno comprado en Tunja con la cantidad de $ 1,500 suministrados por el Gobierno, de que trata el artículo 2º del Decreto número 2099, de 18 de diciembre de 1916, se destina para edificaciones que ensanchen el local de la Penitenciaría de aquella ciudad, aprovechando el trabajo de los presos en ella existentes.

Se encomienda a la Dirección General de Prisiones la reglamentación de estos trabajos.

Artículo 2º En las Penitenciarías y Cárceles más importantes de la Nación se destinará un local especial en el mismo establecimiento, o en un hospital separado, para aislar los presos que padezcan enfermedades contagiosas, locales que se procurará construír con trabajo de presos y a expensas de los mismos establecimientos penales.

Artículo 3º Créase el puesto de Oficial Tenedor de Libros en la Penitenciaría de Tunja para que, bajo la vigilancia del Director del establecimiento, lleve los libros de cuentas que allí son necesarios. Este empleado, cuyo período inicial es el 1º de marzo próximo, devengará un sueldo mensual de $ 55, que se cubrirá de los fondos de la caja de la Penitenciaría.

Artículo 4º Desde el 1º de marzo próximo destínase el 20 por 100 del producto líquido mensual de los talleres de oficios de la Penitenciaría de Tunja para cubrir el sueldo del Oficial Tenedor de libros de que trata el artículo anterior; para pagar un sobresueldo de $ 15 mensuales al Maestro de Escuela de la Penitenciaría; y el resto de dicho 20 por 100 para distribuírlo como sobresueldos a los Jefes de los talleres de tejidos, de mecánica y fundición, de zapatería, de carpintería y de herrería, pero de manera que el Jefe de Tejidos lleve doble porción de la que corresponde a cada uno de los otros.

Para autorizar estas cuentas, el Director de la Penitenciaría tendrá a la vista el dato correspondiente que le suministrarán al fin de cada mes el Almacenista y el Tenedor de Libros, los que originales deben pasar a la Dirección General de Prisiones, con el informe mensual del Director de la Penitenciaría.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

DECRETO número 334 de 1917 (22 de febrero), por el cual se aprueba con una modificación el marcado con el número 2 (enero 18) del presente año, dictado por el señor Comisario Especial de La Goajira, "sobre liquidación del presupuesto de gastos de la Comisaría para la vigencia económica del 1º de marzo de 1917 al 28 de febrero de 1918."

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus atribuciones, DECRETA:

Artículo único. Con la modificación que se expresa en seguida apruébase el Decreto número 2 (enero 18 de 1917), dictado por el señor Comisario Especial de La Goajira, "sobre liquidación del presupuesto de gastos de la Comisaría para la vigencia económica del 1º de marzo de 1917 al 28 de febrero de 1918, que dice:

"DECRETO número 2 (enero 18 de 1917), sobre liquidación del Presupuesto de gastos de la Comisaría Especial de La Goajira para la vigencia económica del 1º de marzo de 1917 al 28 de febrero de 1918.

"El Comisario Especial de La Goajira, en uso de sus facultades legales, DECRETA:

"Artículo único. De conformidad con lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 259 de 1913, sobre personal y material de las Comisarías; el número 4 de 1915, dictado por este Despacho y aprobado por el Poder Ejecutivo Nacional, y la autorización del señor Ministro de Gobierno, contenida en el telegrama número 90, de 29 de enero del año próximo pasado, la partida de doce mil pesos ($ 12,000) que el Presupuesto Nacional de gastos de la vigencia próxima destina para los de esta Comisaría en dicho período, se distribuirá así:

"*Personal.*

"Sueldos de los siguientes empleados, en doce meses, así:

	Sueldos anuales.	Descuentos.	Sueldos líquidos.
"Del Comisario Especial, a ($ 150 — $ 10-50), $ 139-50 mensuales . . . . $	1,800 ..	126 ..	1,674 ..
"Del Secretario de la Comisaría, a ($ 80 — $ 5-60), $ 74-40 mensuales	960 ..	67 20	892 80
"Del Portero Escribiente, a ($ 25 — $ 1-25), $ 23-75 mensuales	300 ..	15 ..	285 ..
"De nueve Gendarmes, a ($ 30 — $ 1-50), $ 28-50 mensuales cada uno	3,240 ..	162 ..	3,078 ..
"*Corregimientos.*			
"De cinco Inspectores de Policía, a ($ 38 — $ 1-90), $ 36-10 mensuales cada uno .	2,280 ..	114 ..	2,166 ..
"De cinco Secretarios, a ($ 24 — $ 1-20), $ 22-80 mensuales cada uno	1,440 ..	72 ..	1,368 ..
Pasan. . . . . $			9,463 80

Vienen. . . . . $		9,463 80
"*Material.*		
"Arrendamiento del local que ocupa la Oficina principal de la Comisaría y la Gendarmería de la misma, a $ 20 mensuales, en doce meses . . . . . . $	240 ..	
"Arrendamiento del local de la Inspección de Policía del Corregimiento del Pájaro, a $ 4 mensuales	48 ..	
"Arrendamiento de locales para cuatro Inspectores de Policía restantes, a $ 2 mensuales, en el año.	96 ..	
"Utiles de escritorio para la Oficina principal de la Comisaría, agua y alumbrado para la Gendarmería de la misma, a $ 10 mensuales, en el año	120 ..	
"Utiles de escritorio para las cinco Inspecciones de Policía, a $ 2 mensuales cada una	120 ..	
"Conducción y alimentación de presos, en el año, hasta	100 ..	
"Transporte de Gendarmes y viáticos de los empleados de la Comisaría, hasta	176 ..	
"Gastos imprevistos, hasta	240 ..	1,140 ..
"Para la construcción del edificio de la Comisaría, en esta capital		1,396 20
"Total . . . . $		12,000 ..

"Sométase a la censura del señor Ministro de Gobierno.

"Dado en San Antonio a diez y ocho de enero de mil novecientos diez y siete.

"L. CAMILO LABORDE—El Secretario de la Comisaría, *R. J. Aarón Ucrós.*"

La modificación es la siguiente:

"La partida de $ 240, fijada en el Presupuesto para atender a los gastos imprevistos, se destina en su totalidad para cubrir los saldos pendientes de la vigencia anterior. Si verificados estos pagos quedare algún sobrante, éste podrá invertirse en dichos gastos imprevistos, previa Resolución motivada y con aprobación del Ministerio de Gobierno.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

RESOLUCION número 33 de 1917 (16 de febrero), sobre responsabilidad por la pérdida de unos valores.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Se trata en este expediente de dos valores declarados que se perdieron en el correo, enviados de la población de Moreno por el señor Publio Ovidio Bernal en 13 de agosto y 19 de octubre de 1916, consistentes en $ 6-40 y $ 16-70, para los señores Camacho Roldán & Tamayo y la Junta de Conversión, respectivamente.

Investigados los hechos, aparece que el primero de los valores referidos fue recibido en la Oficina Postal de Moreno por el Administrador de Correos en aquella época, señor Baldomero Galindo; pero no se ha podido demostrar que se hubiera despachado de ese lugar, porque un recibo que en copia acompaña el responsable viene autenticado por él mismo y no por la primera autoridad política de la población, como es de rigor en estos casos, y además el mismo señor Galindo dice que ese recibo lo ha tomado de "su libro particular de correos," lo cual parece indicar que tal constancia ni siquiera se encuentra en los libros de la Oficina.

Por lo que respecta al segundo de los valores, consta en el pasaporte expedido en La Salina el 29 de octubre de 1916 al conductor Pedro Muñoz, que fue despachado a la Oficina de recuento de Tunja y que aquí se recibió el 3 de noviembre siguiente, según puede verse en la diligencia de recibo del correo, suscrita por el Oficial, señora Ana D. Machado. Lo que sucede es que este empleado no entregó esa suma al Oficial de Valores y Recomendados, señor Alfredo París Terán, puesto que en el recibo que éste extiende al margen del mismo pasaporte no figura dicho valor.

Como el artículo 283 del Código Fiscal dispone que la responsabilidad por cualquier falta que ocurra en una oficina de manejo debe recaer sobre el Jefe de ella, sin perjuicio de que éste repita contra el subalterno inmediatamente responsable de la falta, el Ministerio forzosamente tiene que proceder contra la persona encargada de la Ad-

ministración de Correos de Tunja en la fecha en que tal pérdida ocurrió.

En atención a las anteriores consideraciones, se **resuelve:**

1.° El señor Baldomero Galindo, ex-Administrador Subalterno de Correos de Moreno, es responsable de la pérdida de seis pesos cuarenta centavos ($ 6-40), enviados por Publio Ovidio Bernal, de Moreno, a Camacho Roldán & Tamayo, de Bogotá.

2.° La Administración General de Correos pagará a los destinatarios una suma igual a la expresada y hará que el responsable la reintegre a la caja de la Administración.

3.° El señor Gratiniano Fernández, Administrador Principal de Correos de Tunja, es responsable del extravío de diez y seis pesos setenta centavos ($ 16-70), enviados por el mismo señor Bernal a la Junta de Conversión a Bogotá; y

4.° El Administrador General de Correos pagará a la entidad destinataria una suma igual a la expresada y hará que el responsable reembolse de ella a la caja de la Administración.

Cópiese, notifíquese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 16 de febrero de 1917.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 34 de 1917 (16 de febrero), por la cual se ordena pagar un giro extraordinario.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos Nacionales—Departamento de Negocios Generales.

El señor Eliecer Gaitán, por medio de memorial fechado en esta ciudad el 6 de los corrientes, pidió a la Administración General de Correos Nacionales que se le pagara el valor del giro extraordinario número 377, que consignó el señor Víctor Luna en la Oficina Postal de Cali el 15 de julio último, por valor de dos pesos ochenta centavos ($ 2-80) para él, de conformidad con lo prescrito por el artículo 17 del Decreto ejecutivo número 842 de 1906.

Para resolver se considera:

El giro relacionado fue remitido a la Administración General de Correos Nacionales por la señorita Jefe del Departamento de Giros Postales de Bogotá, con oficio número 1402|g, de fecha 2 de los corrientes, junto con otros para distintos destinatarios, por no haber sido reclamado por el dueño durante los seis primeros meses de emisión, de conformidad con lo que dispone el inciso 2.° del artículo 17 del citado Decreto.

Los giros que se hallen en este caso, según lo expresa la misma disposición, deben conservarse en la Administración General, a fin de que ocurran a ella los interesados en demanda del pago, derecho que pueden ejercitar dentro de los seis meses subsiguientes a aquellos seis, y solamente después de pasado este tiempo vienen a ser los giros beneficio del Tesoro Público.

Está, pues, la solicitud del señor Gaitán dentro de las disposiciones que rigen la materia, y este Ministerio, por tanto, **resuelve:**

La Administración General de Correos Nacionales pagará al señor Eliecer Gaitán, de esta ciudad, mediante la respectiva cuenta de cobro, la suma de dos pesos ochenta centavos ($ 2-80), como valor del giro extraordinario número 377 que el señor Víctor Luna le hizo de Cali el día 15 de julio último.

Cópiese y comuníquese.

Dada en Bogotá a 16 de febrero de 1917.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 35 de 1917 (19 de febrero), sobre la pérdida, en parte, de unos valores declarados.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El Inspector de la Zona Telegráfica de Bogotá, en oficio número 2187, de 27 de octubre de 1916, pone en conocimiento de la Administración General de Correos que unos saldos enviados para las Telegrafistas de Guayabal y de Coello el 18 de mismo mes llegaron incompletos a poder de los destinatarios, y solicita que se hagan las averiguaciones necesarias para saber quiénes son los responsables de la pérdida de $ 3-75 y $ 6, que, respectivamente, faltaron en esos saldos.

Hechas las investigaciones que el caso requería se ha demostrado que los saldos en cuestión fueron introducidos en el Departamento de Encomiendas del Interior en paquetes perfectamente cerrados, lacrados y sellados, y que en la misma forma fueron despachados al lugar de su destino, donde se recibieron sin observación alguna, puesto que los paquetes no manifestaban señal de violación.

Además las Telegrafistas interesadas no han podido comprobar que en el saldo que a cada una de ellas correspondía faltara la cantidad reclamada.

De lo anteriormente expuesto se deduce que los empleados de correos que manejaron tales valores no son responsables de las cantidades que en ellos faltaron, según se dice, y así lo declara el Ministerio, en uso de sus atribuciones legales.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de febrero de 1917.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 36 de 1917 (19 de febrero), sobre la pérdida de una encomienda.

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

El día 1.° de septiembre de 1916 introdujo el señor Ramón Salazar en la Administración Subalterna de Correos de Cabal una encomienda destinada al señor Julio Osorio H., residente a la sazón en Montenegro, consistente en la suma de un mil doscientos ochenta y nueve pesos ($ 1,289) papel moneda.

Como hasta la fecha no le ha sido entregada esta encomienda al destinatario, ni se ha podido poner en claro quién es el verdadero responsable del extravío de ella, se **resuelve:**

Páguese por la Administración General de Correos al señor Julio Osorio H. la cantidad de doce pesos ochenta y nueve centavos ($ 12-89) oro legal, más el valor de las estampillas que tenga que adherirle a la cuenta de cobro respectiva.

La misma Oficina llevará adelante esta investigación hasta descubrir el responsable de la pérdida de esta encomienda, para disponer que reintegre su valor a la Tesorería de la Administración General del ramo de Correos.

Cópiese, comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 19 de febrero de 1917.

El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 37 de 1917 (19 de febrero).

Ministerio de Gobierno—Administración General de Correos.

Habiendo comprobado el señor José Antonio Escandón, Administrador Principal de Correos de Bucaramanga, que cuando aceptó al señor Jesús A. Castellanos como fiador solidario del señor Francisco Navarro, nombrado Administrador Subalterno de Correos de Piedecuesta, aquél era persona solvente, se **resuelve:**

No hay lugar a deducir responsabilidad alguna contra el nombrado señor Escandón, por la aceptación de la referida fianza.

Cópiese, comuníquese, publíquese y archívese el expediente.

Dada en Bogotá a 19 de febrero de 1917.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION NUMERO 38 DE 1917

Administración General de Correos—Bogotá, 19 de febrero de 1917.

Visto el informe que precede, dado por el señor Administrador Principal de Correos de Medellín, del cual aparece que el empleado de esa Oficina, responsable de no haber librado a Santa Marta el correspondiente boletín de verificación al no recibir el pliego de que se trata en estas diligencias, es el señor Arturo Alviar, se **resuelve:**

Impónese al expresado señor Alviar una multa de dos pesos ($ 2) por la irregularidad apuntada.

Comuníquese al multado y al Administrador Principal respectivo para que haga efectiva la multa.

Por el Administrador General, el Jefe Auxiliar, **A. Bedoya Restrepo.**

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada por el Visitador Fiscal de Santander y Norte de Santander en el Parque Nacional de Pamplona en los días 3 y 4 de enero de 1917. Visitador, José Antonio Concha.

En Pamplona, a tres de enero de mil novecientos diez y siete, el suscrito Visitador Fiscal de los Departamentos de

Santander y Norte de Santander se constituyó en visita en el Parque Nacional que existe en esta plaza, el cual está a cargo del señor Marco Antonio Serrano; el empleado visitado puso a disposición del Visitador los siguientes libros:

El de Registro diario, el de Cuenta de especies y el de Diligencia de visitas; así también el Copiador de notas y de Recibos de correspondencia, todos los tres primeros libros citados se refieren a la cuenta de 1916; se solicitaron los de los años anteriores, y manifestó el señor Guardaparque que se habían remitido a la Corte del ramo como cuenta general del año a que corresponden. Sólo quedan como comprobantes del movimiento de especies, duplicados de los cuadros que se envían con cada cuenta mensual, a partir del mes de diciembre de 1914, época desde la cual está hecho cargo el señor Serrano del Parque.

Examinados detenidamente los libros mencionados se halla que han sido llevados con esmero y de conformidad con lo dispuesto en el Decreto número 307 de 1897, reglamentario de los Parques de la República; se confrontaron los cuadros del movimiento de especies con las existencias, tomando al acaso algunos grupos y contando en conjunto las diferentes clases de armamento y elementos; se tomó nota de los tiquetes que tiene cada una de las cajas de municiones, y apareció todo de conformidad con lo anotado en dichos cuadros. Se observó que, no obstante lo reducido del local, los elementos se hallan bien clasificados; que algunas municiones se hallan en cajas deterioradas y sobre el piso natural; que quince bultos de bayonetas para Grass, que fueron traídas del depósito de Cúcuta, están empacadas en sacos que contenían sal, por cuyo motivo se ve el daño que está causando a dichas bayonetas tal empaque; existe gran cantidad de piezas de rifles, cuyos cañones fueron entregados a particulares, de orden del Ministro de Guerra, para verjas de jardines; dichas piezas forman un grupo de material inútil, que pesa próximamente veinte quintales; esos residuos no figuran en el inventario; se observó igualmente que algunas cajas de municiones que están sobre los armerillos no prestan seguridad, por el mal estado de ellas.

El día 5 de julio del año anterior se hizo entrega por la Comisión de Armamento al Guardaparque de los elementos que existían en depósito en la ciudad de Cúcuta; a estos elementos se les dio entrada en las cuentas en el mes de agosto siguiente.

Las cuentas han sido rendidas a la Corte del ramo hasta la del mes de noviembre próximo pasado; se tiene recibo de ellas hasta la del mes de octubre; las generales de 1914 y 1915 han sido fenecidas sin cargo alguno contra los responsables, señores José Nemesio Acosta y Marco Antonio Serrano, pero con un peso de multa por la demora en la rendición de la de 1914; las cuentas de enero, febrero, marzo, abril, mayo y junio de 1916 fueron fenecidas, sin observación, por autos números 308, 309 y 310, de 20 de junio anterior, y números 381, 382 y 550, de 27 de julio y 27 de octubre, respectivamente; las de los meses de julio a octubre han sido observadas por autos números 497, 527, 553 y 623; el responsable ha dado respuesta a dichas observaciones y rectificado los errores anotados en ellas.

De acuerdo con instrucciones recibidas de la Dirección del Material de Guerra, comunicadas en oficio número 1213, de 21 de julio de 1916, se pasaron a la cuenta de Depósito algunos materiales que se hallan en mal estado, unos, y otros inservibles; entre éstos figuran 1,129 fusiles de diferentes clases y 137 cañones de varios fusiles; 178½ kilos de cobre, 39 de plomo y 30 armerillos de madera. Considerando el suscrito Visitador que los anteriores elementos son innecesarios y ocupan un lugar del cual podría hacerse uso para colocar otros elementos, se permite indicar al empleado visitado que solicite de la Dirección del Material de Guerra autorización para vender dichos elementos inútiles, uniendo a ellos los veinte quintales de hierro procedentes de las diferentes piezas de los fusiles desarmados, y que el producto de esta venta se emplee en la construcción de bancos y cajones para colocar y empacar respectivamente los elementos que se hallan dispersos y para reempacar las municiones cuyas cajas se hallan deterioradas.

Limpia de armamento.

De acuerdo con las instrucciones del Ministerio de Guerra, en el año de 1915 se dio principio a la limpia de armamento, cuyo costo se hizo con fondos recibidos el año de 1916; se recibió la suma de $ 132, de la cual se han pagado cuentas por valor de $ 52-90, quedando por invertir la suma de $ 79-10 y por recibir la cantidad de $ 16, que señala la Resolución número 21 del mismo Ministerio, para la limpia del depósito que existía en Cúcuta. Se han limpiado 2.700 rifles Grass y falta por asear considerable número de elementos. Informa el empleado visitado que ha sido lenta la tarea por carencia de personal suficiente, pues apenas se suministran de uno a seis soldados, de tiempo en tiempo, muchos de ellos inútiles para dicho servicio.

Como es de urgente necesidad la limpia completa del armamento y la colocación de él en armerillos apropiados, el empleado visitado se servirá solicitar, por escrito, del Comandante del Regimiento el personal que necesite para terminar cuanto antes la limpieza del armamento, a fin de evitar su completa destrucción; igualmente insistirá en pedir a quien corresponda la orden para la construcción de los armerillos lo más pronto posible, y debe proveer lo conveniente para el arreglo del local, a fin de que éste preste las seguridades debidas.

El Parque se halla guardado en un local estrecho, dentro del cuartel del 2º Batallón del Regimiento *Santander* número 5, y por no haber local apropiado, el señor Guardaparque tiene la Oficina en su casa de habitación; ella carece de mobiliario.

El *Diario Oficial* y los documentos de archivo se hallan debidamente legajados.

El señor Prefecto de la Provincia ha practicado las visitas reglamentarias.

El empleado visitado tomó posesión del cargo el día 1º de diciembre de 1914. Otorgó fianza personal por $ 1,000, según la escritura número 199, otorgada en la Notaría 2ª de este Circuito, y son fiadores los señores Daniel Serrano y Victorino Lizcano, quienes reúnen las condiciones exigidas por la Ley 110 de 1912.

Además de las indicaciones hechas en el texto de la presente acta, se hacen las siguientes:

1ª Siguiendo por analogía lo dispuesto en el artículo 462 del Decreto 1036 de 1904, sobre Contabilidad de Hacienda Nacional, se dejará en el archivo de la Oficina copia de las operaciones descritas en los libros principales, para que en todo tiempo exista la cuenta de cada una de las de los períodos económicos anteriores. Para este efecto abrirá un libro especial desde el 1º de enero del presente año, y hará encuadernar convenientemente los cuadros mensuales que tiene en su poder, relativos al movimiento del parque en los años anteriores;

2ª De las órdenes de altas y bajas dejará en cada mes copias debidamente autenticadas por el señor Prefecto de la Provincia, y ellas deben quedar igualmente en el archivo;

3ª Los libros de Registro diario y de Movimiento de especies deben enviarse originales, como cuenta general de cada año, a la Corte del ramo, debiendo quedar en la Oficina los libros de Visitas, de Copiador de correspondencia y de Recibos de ésta. Las cuentas mensuales las constituyen los documentos que señala el artículo 10 del Decreto número 307 de 1897, siguiendo las instrucciones dadas por el mismo Decreto; y

4ª Para dar cumplimiento a lo dispuesto en los ordinales 3º y 5º del artículo 25 del Decreto mencionado, pedirá al señor Ministro de Guerra lo que sea necesario, ya en autorizaciones o en elementos, para mantener en perfecto orden y aseo el local donde se custodia el parque, y para mantener todo en la forma indicada en dichos ordinales.

Por no haber otro asunto de qué tratar, se termina la presente diligencia, hoy 4 de enero del año mencionado, y se firman cuatro ejemplares por los empleados que en ella intervinieron.

El Visitador Fiscal, *José Antonio Concha*—El Guardaparque, *Marco A. Serrano.*

Ministerio de Obras Públicas.

ACTA de recibo de los kilómetros comprendidos entre las estaciones 59.539,60 y 64.139,60.

Habiendo sido comisionado el suscrito, por el Ministerio de Obras Públicas, para recibir un nuevo trayecto del ferrocarril de Antioquia, por telegrama de 23 de diciembre de 1916, que a la letra dice:

"Número 9387—Oficial—Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 23 de diciembre de 1916.

José María Jaramillo Martínez—Medellín.

"Ministerio comisiónalo recibir nuevo trayecto cuatro y medio kilómetros ferrocarril Antioquia, que representante Empresa avisa estarán listos para primero (1º) enero próximo. Sírvase tomar posesión ante Gobernador.

"Servidor, JORGE VELEZ,"

se trasladó el suscrito en compañía del señor Ingeniero en Jefe de la Empresa y del señor Superintendente de la División del Porce, el jueves diez y ocho (18) de los co-

-ientes, a la Estación Botero, con el objeto de estudiar las condiciones técnicas de la línea que se va a recibir, y a hacer la medida e inspección general de dicho trayecto.

Procedió el suscrito a verificar la medida de la longitud de la carrilera y la inspección de ésta y de las obras de arte y edificios de la Estación Porcecito. Se hizo la medida desde la abscisa 59.539,60, que corresponde al antiguo cero (0), punto de partida de las medidas anteriores, y resultó una longitud de cuatro mil seiscientos (4,600) metros, hasta un punto 139.60, más adelante del poste marcado *k. 64*. La Estación de Porcecito queda situada en la abscisa sesenta y tres mil ochocientos ochenta y dos con setenta (63.882,70), que pasa por el centro del edificio de pasajeros.

Hoy 20 de enero se trasladó nuevamente el comisionado, acompañado del señor Gobernador del Departamento, del señor Superintendente General del Ferrocarril de Antioquia, de varios altos empleados de la Gobernación y de la Empresa, y de muchas personas de la ciudad de Medellín, con el objeto de hacer la inauguración oficial del trayecto en cuestión.

La comitiva salió en tren expreso, de la ciudad de Medellín, a las 12 y 35 p. m., en la locomotora número 21, con dos carros de pasajeros. El tren de inauguración salió de la Estación Botero a las 2 y 30 p. m. y recorrió el trayecto de Botero a Porcecito, sin inconveniente alguno, a una velocidad de treinta kilómetros por hora.

Por todo lo expuesto, el suscrito comisionado del Gobierno Nacional recibe, a nombre de éste, el trayecto de cuatro mil seiscientos (4,600) metros, comprendidos entre las Estaciones de Botero y Porcecito, y lo declara abierto al servicio de tráfico desde el día de mañana.

En pliego separado se acompaña el informe técnico respectivo, y la presente acta se firma hoy, a 20 de enero de 1917, en la Estación de Porcecito por todos los que intervinieron en el acto.

El Comisionado, *J. María Jaramillo Mtz.*—El Gobernador del Departamento, PEDRO J. BERRÍO—El Secretario de Hacienda, *César Piedrahita V.*—El Secretario de Gobierno, *Francisco de P. Pérez*—El Superintendente General, *Juan de la C. Posada*—El Ingeniero en Jefe. *Germán Uribe H.* El Superintendente del Porce. *Ernesto Cadavid E.*—El Auditor del Ferrocarril de Antioquia, *Eugenio Gómez G.*—El Ingeniero Jefe de la construcción, *Pablo E. Pérez U.*—El Miembro de la Junta Directiva, *Carlos Vásquez L.*—El Miembro de la Junta Directiva, *Justo P. Restrepo*—El Administrador General. *Eduardo Moreno—Luis M. Mejía Alvarez. Maximiliano Correa U.—T. T. Ramsey—F. Rodríguez Moya. M. D. How—Jorge Rodríguez—Adolfo Harttman—C. Carrizosa—Pascual Gutiérrez—Abel González—Sebastián Restrepo J.—Rafael Jaramillo J.—Pablo Gutiérrez*—El Médico Jefe del Ferrocarril, *Emiliano Henao M.*—El Ingeniero Secretario del Departamento Técnico, *Juan de D. Higuita.* El Inspector Administrativo, *Pedro C. Arango*—El Contador del Almacén, *Aníbal Villamizar*—El Secretario del Superintendente del Porce. *Francisco de P. Vásquez*—El Jefe de la Estación *Jorge Fernández*—El Inspector del Ferrocarril de Antioquia, *Alejandro Hernández—C. Tolosa*—El Proveedor Almacenista, *Antonio Márquez—Rafael Martínez G.*—Como Agente del Comercio, *Alberto Restrepo Ll.* El Secretario de la Junta Directiva del Ferrocarril de Antioquia, *Federico Castrillón C.*

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas según telegrama sin número, de 18 de septiembre de 1916, por una parte, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar, por cuenta del Gobierno Nacional, desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de ciento veintiséis pesos con seis centavos ($ 126-06) oro, que pagará el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas, treinta y seis (36) cajas de papel cortado para esquelas, marcadas: *Gobierno de Colombia, M. de O. P.*, numeradas, 145|80; con peso de tres mil seiscientos noventa y cuatro (3694) kilos. Estas cajas llegaron por vapor *Zacapa*, el 26 de septiembre de 1916, y en el vapor *Alicia*, que sale hoy, se despachan a su destino.

Segundo. Motiva la caducidad del presente lo estatuído por el artículo 41 del Código Fiscal, además de lo que el Gobierno tenga a bien establecer para el exacto cumplimiento de lo pactado.

Tercero. Pineda López & Compañía se obligan a pagar al Tesoro Nacional el 20 por 100 del valor de este contrato si por su culpa faltaren al cumplimiento de lo pactado.

Cuarto. Diógenes A. Reyes, en su carácter expresado, se obliga a hacer reconocer por el Tesoro Nacional y a favor de los señores Pineda López & Compañía la suma de ciento veintiséis pesos seis centavos ($ 126-06) oro como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que le ha sido presentada y encontrada correcta.

El presente necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y para constancia de lo cual se firma el presente, por cuadruplicado, en Barranquilla a los cuatro (4) días del mes de octubre del año de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—Pineda López & C.ª—Por poder, *Alfredo D'Costa G.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 16 de noviembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, 16 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Aristides Rodríguez F., Secretario de Gobierno, debidamente autorizado por el señor Gobernador del Departamento de Boyacá, quien a su vez lo está por el señor Ministro de Obras Públicas, como consta del oficio número 646, de 5 de octubre último, por una parte, y Nereo Parra, mayor de edad y vecino de esta ciudad, en su propio nombre, por otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Parra se compromete a esterar con material doble de esparto, y de buena calidad, las piezas que sirven de Oficina al Juzgado 2.° de este Circuito.

El Secretario de Gobierno se compromete a hacer pagar a Parra, del Tesoro Nacional, la suma de diez pesos ($ 10) oro por valor de la estera a que se ha hecho referencia, y una vez que la haya entregado a satisfacción del Gobierno.

Para seguridad del Gobierno, Parra da por su fiador solidario al señor Eulogio de J. Rodríguez, mayor de edad y de esta vecindad, quien se compromete a responder del cumplimiento de este contrato, bajo la multa de cinco pesos ($ 5) oro, renunciando desde ahora al beneficio de excusión. El Contratista se somete a las siguientes causales de caducidad del contrato: muerte del Contratista en los casos en que ésta deba producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil, y la quiebra del mismo Contratista, judicialmente declarada.

Para que este contrato surta sus efectos necesita la aprobación del señor Gobernador y la del señor Ministro de Obras Públicas.

En constancia se firma por duplicado, en Tunja, a seis de noviembre de mil novecientos diez y seis.

Aristides Rodríguez F. — Nereo Parra—Eulogio J. Rodríguez—Testigo, *Pablo Barreto Aponte*—Testigo, *Paulo E. Pinzón S.*

Gobernación del Departamento—Tunja, noviembre 8 de 1916.

Aprobado—DOMINGO A. COMBARIZA M.—El Secretario de Gobierno, *Aristides Rodríguez F.*

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 16 de noviembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, 16 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

Ministerio de Agricultura y Comercio

DECRETO número 330 de 1917 (21 de febrero), por el cual se hace un nombramiento.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo 1.° Nómbrase al señor Antonio R. Espinosa Secretario, Traductor y Profesor de Inglés y Francés de la Estación Agronómica Tropical **Juan de Dios Carrasquilla**, con la asignación mensual de $ 100.

Artículo 2.° Adscríbense, interinamente, al empleado mencionado las funciones de Intendente de la misma Estación.

Parágrafo. Mientras esté encargado de la Intendencia devengará un sobresueldo mensual de $ 40.

Artículo 3.° Fíjase en $ 1,000 la cuantía de la fianza provisional que debe constituír el nombrado, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 291 del Código Fiscal.

Artículo 4.° Por ser interino el cargo de Intendente y de urgencia que el nombrado tome posesión del puesto, no le es obligatorio, según lo establece el Código Fiscal en el artículo 292, llenar los requisitos que exige el mismo Código en sus artículos 287 y 288.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 21 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Agricultura y Comercio, **Luis MONTOYA S.**

RESOLUCION número 28 de 1917 (febrero 21).

El Ministro de Agricultura y Comercio, CONSIDERANDO:

1º Que el año próximo pasado se concedió el externado a algunos alumnos becados, por ser el local de que disponía la Escuela insuficiente para contener a todos los alumnos, y que este inconveniente ya no existe;

2º Que algunos de los alumnos a los cuales se les permitió externarse el año pasado, perdieron los cursos; y

3º Que son muchas las quejas contra los alumnos externos, tanto por parte de los Profesores como del público,

RESUELVE:

1º Todos los alumnos de la Escuela Superior de Agronomía que hayan sido agraciados con becas del Gobierno Nacional tendrán la obligación, si desean continuar disfrutando del beneficio de la beca, de internarse tan pronto como la casa destinada al internado se encuentre en condiciones de alojar a los alumnos; lo que tendrá lugar el primero de marzo del presente año;

2º Sólo podrán cursar como alumnos externos los de tercer año de estudios y aquellos del segundo año que lo deseen y que a juicio del Consejo de Profesores no pongan en peligro el éxito de los estudios.

Comuníquese.

El Ministro, LUIS MONTOYA S.

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José María Escobar L., vecino de Girardot y transitoriamente en esta ciudad, atentamente a Su Señoría, con el debido respeto, tengo el honor de manifesar: de conformidad con lo dispuesto en la Ley 35 de 1869, de 13 de mayo, sobre patente de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y las concordantes, solicito del Poder Ejecutivo, por el digno conducto de Su Señoría, privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar y vender en el territorio de la República un aparato de mi invención, que he llamado **Rifa Europea**. Esta rifa consiste en una circunferencia que gira sobre un eje libre, llevando en catorce espacios completamente iguales dividida la circunferencia. Acompaño el recibo expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que he consignado la suma de $ 0-20 que para solicitar el privilegio se exigen.

Señor Ministro:

José M. Escobar

(55)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Joaquín Rondón, vecino de Bogotá, ante usted me presento solicitando se sirva concederme patente de invención y privilegio por el término de diez años para fabricar, vender y usufructuar en el territorio colombiano un juego de mi invención que he denominado **Billar Boliche Numerado**, cuyo modelo o diseño presentaré en su Despacho a su debido tiempo. Acompaño al presente el recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que he hecho la consignación de que trata el artículo 1.° del Decreto número 218 de 1900, y además el reglamento de mi juego y una copia de la Resolución de la Alcaldía de esta ciudad, en la cual se calificó mi juego de destreza y habilidad.

Bogotá, febrero 15 de 1917.

Señor Ministro:

Joaquín Rondón

(56)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—1

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Adolfo León Gómez, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, hablando en nombre del señor Julio Hencker, también mayor de edad y vecino de Supía, según el poder que presento y acepto, pido muy respetuosamente se conceda a dicho señor Hencker privilegio exclusivo por veinticinco años para fabricar, vender y explotar el invento que ha hecho para la fabricación de sombreros lavables de lino y otras telas que no sean de algodón, de formas caprichosas y colores distintos. El invento consiste en hacer los sombreros, no de telas superpuestas, sino de una sola, con pespuntes de hilo, que le dan consistencia al sombrero e imitan el tejido de los de jipijapa o suazas, para cuya construcción se vale de una tela de lino, paño u otra que no sea de algodón, dividida en tres partes, así: la superior o plato, en forma circular, pespuntada como queda dicho; la copa que se adhiere al plato y se pespunta, y el ala, que una vez adherida a las otras dos piezas, se pespunta también, pudiéndose hacer así sombreros de formas caprichosas y de diversos colores para niños y señoras.

Presento el recibo de la Tesorería General de la República, de haber pagado veinte centavos oro, como parte de los derechos fiscales de la patente de privilegio que solicito, y presentaré una muestra del artefacto, apenas llegue.

Estoy pronto a cumplir todas las disposiciones legales del caso.

Apoyo mi solicitud en la Ley 35 de 1869, el Decreto legislativo número 475 de 1902, la Ley 110 de 1914 y demás disposiciones concordantes.

Bogotá, 9 de febrero de 1917.

Señor Ministro:

Adolfo León Gómez

(46)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The A. C. Gilbert Company, domiciliada en New Haven, Estado de Connecticut, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente a usted pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir su fabricación de muñecos, juguetes de todas clases, chucherías, etc. **(Goods-Toys)** Erector, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las diversas manufacturas o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

En siete fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 178, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares de la marca cuyo registro se solicita, y el correspondiente clisé, conforme a lo dispuesto por la Ley 110 de 1914.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de febrero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

ERECTOR

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 9 de 1917.

El memorial anterior fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(49)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en ejercicio del poder que en forma legal me ha conferido la Sociedad Wright's Indian Vegetable Pill Co., domiciliada en Nueva York, Condado y

Estado de Nueva York, en Estados Unidos de América del Norte, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus remedios o preparaciones antiblenorrágicas, podre, estrecheces, uretritis, catarros vesicales, cistitis, pielitis, gota militar y otras de los órganos genitales, etc. (**Esmedy for gonorrhea, gleet, strictures, and analogus complaints for the organs of generation—The grossman mixture—T. J. Crossman M. D.**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de usarla en diversos colores, formas y tamaños, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o remedios, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, avisos, anuncios, etc.



En seis fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 179, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares de la marca que se desea registrar, y el correspondiente clisé, conforme lo dispone la ley "sobre protección de la propiedad industrial."

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de febrero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 9 de 1917.

El memorial anterior fue presentado personalmente por el interesado ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(48)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Hiram Walk & Sons, Limited, domiciliada en Walkerville, Provincia de Ontario, Dominio del Canadá, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de las dos marcas de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus productos o licores alcohólicos, whiskeys **W** y **Canadian Club Whisky**, conforme a los modelos y descripciones que se acompañan, reservándose el derecho de usarlas en diversos tamaños, formas y colores, estampadas, impresas o grabadas sobre los respectivos productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc., etc.



En trece fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 180, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; seis ejemplares de las marcas cuyo registro se solicita, y los correspondientes clisés.

Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

Bogotá, 9 de febrero de 1917.

Señor Ministro:

José Joaquín Pérez

"*Canadian Club*"

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 9 de 1917.

El memorial anterior fue presentado personalmente por el interesado ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(50)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José Joaquín Pérez, varón mayor de edad y avecindado en esta ciudad capital, en mi carácter de apoderado legal de la Sociedad Chester Kent & Company, domiciliada en Boston, Condado de Suffolk, Estado de Massachusetts, en Estados Unidos de Norte América, a usted atentamente pido se sirva decretar el registro de la marca de fábrica que dicha Sociedad usa para distinguir sus propias preparaciones medicinales (**Medicinal and propietary preparations) Vinol**, conforme al modelo y descripción que se acompañan, reservándose el derecho de poderla usar en diversos tamaños, formas y colores, estampada, impresa o grabada sobre las respectivas preparaciones o productos, sus etiquetas o rótulos, empaques, envases o envoltorios de cualquier orden, catálogos, precios corrientes, prospectos, anuncios, avisos, etc.

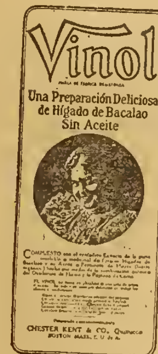
En ocho fojas útiles acompaño a la presente solicitud el poder que acredita mi personería legal; el recibo número 177, expedido por la Tesorería General de la República, del cual consta que he consignado el valor de los derechos fiscales; tres ejemplares de la marca que se va a registrar y el correspondiente clisé.

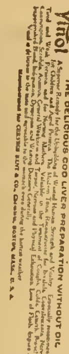
Atentamente pido al señor Ministro se sirva resolver de conformidad.

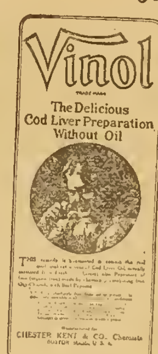
Bogotá, 9 de febrero de 1917.

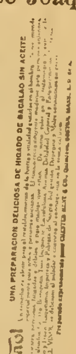
Señor Ministro:

José Joaquín Pérez









Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 9 de 1917.

El memorial anterior fue presentado personalmente por el interesado ante el suscrito Oficial de Registro, a las 2 p. m.

Alaín Lemos

(51)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

Avisos oficiales.

EDICTO

El Juez 5.º del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de fecha veinticinco de enero último, dictado en el juicio ejecutivo seguido por Elisa Restrepo de Pizano y otro, contra Amelia L. de Girard, se decretó el embargo y depósito del terreno denominado **El Arrayán**, situado en el barrio de Las Aguas de esta ciudad de Bogotá, junto con las casas, enramadas, tapias, cercas, puertas, minas de carbón, cal, arena, arcilla o de cualesquiera otras cosas o mejoras, fuentes de agua, árboles y demás anexidades comprendidas en él, y que linda: por el Sur, desde las casas de las tapias inclusive, siguiendo el camino que va de Bogotá para Choachí, pasando el río San Francisco por el paso de **La Mula**, pasando por el mismo camino la quebra-

da de la Yerbabuena; de aquí, al boquerón de La Culeca; de aquí, por el Oriente, por toda la cuchilla, hasta un poco más arriba del nacimiento del río del Arzobispo, hasta la Piedra Gorda; por el Occidente, desde este mismo punto, bajando en línea recta y por el pie oriental del cerro de Monserrate, hasta un poco más abajo del Pico de la Guacamaya, hasta donde desemboca en dicho río el arroyo o quebrada de Las Hoarcas.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy siete de febrero de mil novecientos diez y siete, emplazando a los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro de treinta días comparezcan a hacerlo valer en juicio de tercería.

El Juez, **Miguel Arteaga H.**—**Enrique Suárez M.**, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, febrero siete de mil novecientos diez y siete—**Enrique Suárez M.**, Secretario en propiedad.

(21)—297 palabras—3 veces—$ 3-57.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Municipal de Fómeque por el presente cita, llama y emplaza al señor José Vicente Rodríguez para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, se presente a hacer valer sus derechos en las diligencias de reconocimiento de un pagaré que contra este señor sigue el señor Ismael Romero R. Bien entendido que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario le parará en los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Y para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy siete de febrero de mil novecientos diez y siete, a las doce del día.

El Juez, **José Abdón Rey**—El Secretario, **Hernán Gutiérrez Pardo.**

Es copia—Fómeque, febrero quince de mil novecientos diez y siete—**Hernán Gutiérrez Pardo**, Secretario interino.

(23)—146 palabras—3 veces—$ 1-76.

3—2

EMPLAZATORIO

El Juez 1º del Circuito de Fusagasugá emplaza a todos los que se crean con derecho a la guarda de los menores Casto Antonio, Rosa María, María del Tránsito y Obdulio Acosta Mayorga, a fin de que se presenten dentro del término de treinta días a hacerlo valer, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1440 del Código Judicial, para cuyo efecto se fija el presente en un lugar público, hoy seis de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Juez, Luis Alberto Martínez G. — *Rafael Landínez Cortés*, Secretario en propiedad.

Es copia—Fusagasugá, febrero 13 de 1917—*Nicolás Perdomo D.*, Secretario interino.

3—2

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio sucesorio de Juan de Mata Guayacán, abierto en este Juzgado por auto de fecha seis de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlos valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy ocho de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Manuel A. Alvarado**—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(25)—115 palabras—1 vez—$ 0-46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de José Antonio Benito y Basilia Tunja, abierto en este Juzgado por auto de fecha siete de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy doce de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Manuel A. Alvarado**—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(26)—116 palabras—1 vez—$ 0-47.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Agustín Ladino, abierto en este Juzgado por auto de fecha siete de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy doce de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Manuel A. Alvarado**—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(27)—114 palabras—1 vez—$ 0-46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Cayetano Huérfano y Dolores Guatavita, abierto en este Juzgado por auto de fecha siete de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy doce de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Manuel A. Alvarado**—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(28)—115 palabras—1 vez—$ 0-46.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° del Circuito de Cáqueza emplaza a los que se crean con derecho de intervenir en el juicio mortuorio de Plácida Torres, abierto en este Juzgado por auto de fecha siete de los corrientes, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, comparezcan a hacerlo valer. Si así lo hicieren se les oirá y administrará justicia; de lo contrario sufrirán los perjuicios consiguientes.

Para los efectos expresados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría del Juzgado, hoy ocho de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Manuel A. Alvarado**—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

Es copia—**Elicio Sogamoso**, Secretario en propiedad.

(29)—114 palabras—1 vez—$ 0-46.

REQUISITORIA NUMERO 6

República de Colombia—Distrito Judicial de Bogotá—Juzgado del Circuito—Chocontá.

El Juez del Circuito de Chocontá a todas las autoridades del orden judicial y administrativo comunica que en beneficio de la buena administración de justicia se sirvan dictar las medidas más eficaces a fin de obtener la captura e inmediata remisión a este Juzgado, con las debidas seguridades, del reo del delito de hurto de ganado mayor Santos González.

Filiación de Santos González: natural y vecino del Municipio de Suesca, de veintidós años de edad, cuerpo regular, color moreno, dentadura completa, pelo negro, viste manta y calza alpargatas.

Se recuerda a todos los colombianos, con las excepciones que hace el artículo 32 del Código Penal, el deber que tienen de denunciar ante la autoridad pública el paradero o domicilio de los reos bajo la sanción que establece el artículo 1952 del Código Judicial.

Dada en Chocontá a quince de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, Pedro María Alvarado—El Secretario, *Julio Calderón.*

Linotipo de la Imprenta Nacional

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII — Bogotá, martes 27 de febrero de 1917 — Número 16030

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION sobre radicación de un asunto criminal.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud del Presidente de la Junta de Conversión, en el sentido de que se radique en un Distrito Judicial distinto del de Barranquilla el asunto iniciado en esa ciudad por un funcionario de la Policía Nacional, en averiguación de unos delitos cometidos en la Comisión de Cambio de la misma ciudad, de los cuales están sindicados Aparicio Saavedra, Simón Martínez Rivas, Carlos R. Galvis y otros; y teniendo en cuenta:

Que según el artículo 9.° de la Ley 54 de 1913 el Gobierno puede disponer la traslación de un sindicado o sindicados por delitos graves, de un lugar a otro, cuando en el que se hallen no haya cárcel en las condiciones requeridas para mantenerlos con las seguridades del caso;

Que el Procurador General de la Nación ha conceptuado que como al reo no se le puede ni se le debe separar de su Juez, porque ello equivaldría a juzgarlo estando ausente, la variación de cárcel implica el cambio de radicación del sumario; y de ahí que la ley exija que en la nueva cárcel haya funcionario o Juez competente; que además el Gobierno puede cambiar de radicación el sumario de que se trata, sin necesidad de acuerdo con la Corte Suprema de Justicia, sin más prueba que un informe del Gobernador del Departamento del Atlántico acerca de la inseguridad de las cárceles de Barranquilla, y siempre que el juzgamiento de los responsables corresponda a un Juez Superior; y

Que el expresado Gobernador, en telegrama del 19 del mes en curso, dice: "Cárcel de esta ciudad (Barranquilla), por exceso de presos, no ofrece seguridades para sindicados asunto Aparicio Saavedra. Algunos están en cuartel Policía, que tampoco da garantías. Creo conveniente traslado a otro lugar," se resuelve:

Radícase en uno de los Juzgados Superiores del Distrito Judicial de Bogotá el relacionado asunto criminal.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 22 de febrero de 1917.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, Miguel ABADÍA MENDEZ.

RESOLUCION por la cual se hace una rectificación.

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Visto el memorial del señor doctor Avelino Gamboa, de fecha 19 del mes en curso, en el cual manifiesta que la Sociedad a que se refiere la Resolución ejecutiva de 27 de enero último se denomina **International Banking Corporation**, en virtud de haberse sustituído por este nombre el de **The International Company**, que anteriormente llevaba dicha Sociedad, según el numeral 5.° del certificado del Notario 1.° del Circuito de Medellín, de 18 de septiembre de 1916; y pide, en consecuencia, que se haga la rectificación del caso, se resuelve:

El nombre de la Sociedad, por parte de la cual se declararon cumplidos los requisitos exigidos en los Decretos legislativos números 2 y 37 de 1906, en la expresada Resolución, es el de International Banking Corporation.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de febrero de 1917.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA. El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ.

Ministerio de Gobierno.

DECRETO número 344 de 1917 (22 de febrero), por el cual se suprimen los Mensajeros especiales de correos de encomiendas.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, decreta:

Artículo único. Suprímense los puestos de Mensajeros especiales de correos de encomiendas creados por Decretos números 682 y 998 de 1916, desde la fecha del presente Decreto.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, Miguel ABADIA MENDEZ

DECRETO número 345 de 1917 (23 de febrero), por el cual se confirma un nombramiento en el ramo Postal.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y **considerando**:

Que el señor doctor Carlos Maldonado, nombrado Tesorero de la Administración General de Correos Nacionales, reúne las condiciones requeridas por el artículo 286 del Código Fiscal para poder ser empleado de manejo y ha presentado los comprobantes de que trata el 207 del mismo Código, **decreta**:

Artículo único. Confírmase el nombramiento hecho en el señor doctor Carlos Maldonado por Decreto número 299, de fecha 16 del mes en curso, para Tesorero de la Administración General de Correos Nacionales.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

DECRETO número 346 de 1917 (23 de febrero), por el cual se aumenta el personal en el servicio del Correo Urbano de la ciudad de Barranquilla.

El Presidente de la República de Colombia, en ejercicio de sus atribuciones legales, y **considerando**:

Que el número de siete Carteros con que hoy se presta el servicio de Correo Urbano en la ciudad de Barranquilla es insuficiente para atender oportunamente a las necesidades que tal servicio demanda, **decreta**:

Artículo 1.° Auméntase en cinco el número de Carteros para el servicio del Correo Urbano en la ciudad de Barranquilla. Los nuevos Carteros tendrán un sueldo igual al de que disfrutan los que hoy existen.

Artículo 2.° El sueldo mensual del Jefe del Cuerpo de Carteros del Correo Urbano de Barranquilla será de sesenta pesos ($ 60).

Parágrafo. Este Decreto surtirá sus efectos desde el 1.° de marzo entrante.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 23 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION número 2 de 1917, por la cual se niega una solicitud sobre recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª (Negocios Generales). Bogotá, enero 22 de 1917.

Por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional se recibió en este Despacho la solicitud elevada por el Agente Samuel Hernández Cardoso para que se le conceda la segunda recompensa ordinaria por sus servicios prestados al expresado Cuerpo durante un nuevo período de cinco años.

Examinado el expediente respectivo se hallan comprobados los siguientes hechos:

1.° Que por Resolución número 184, de 13 de marzo de 1906, el Ministerio de Guerra concedió a Hernández Cardoso la primera recompensa ordinaria por los primeros diez años de servicio, que vencieron el 9 de agosto de 1905;

2.° Que continuó sirviendo hasta el 11 de octubre de 1909, fecha en que completó cuatro años, dos meses y cinco días, y en que fue dado de baja por insubsistencia; y

3.° Que el 7 de octubre de 1914 fue nuevamente nombrado Agente de la Policía, en donde se halla en la actualidad prestando sus servicios.

El artículo 4.° del Decreto número 784 de 1912 exige que no haya ocurrido solución de continuidad en el servicio, requisito que no existe en el presente caso, pues aun cuando es cierto que en la época en que empezó la interrupción (11 de octubre de 1909) regía el Decreto número 405 de 1907, que autorizaba la acumulación de distintos períodos de tiempo, dicha interrupción no cesó sino dentro de la vigencia del nuevo Decreto antes citado. Por consiguiente sólo podría empezar a contarse el tiempo para la recompensa solicitada, desde el 7 de octubre de 1914, y en tal caso no ha adquirido el derecho a la segunda recompensa ordinaria, toda vez que no ha cumplido los cinco años consecutivos de servicio.

Por lo expuesto el Ministerio, de acuerdo con el concepto de la Dirección General de la Policía Nacional, **resuelve**:

No es el caso de concederle al Agente Samuel Hernández Cardoso la segunda recompensa ordinaria que solicita, por no haber cumplido el tiempo requerido para ello.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Secretario, encargado del Despacho, **Juan de la Cruz DUARTE.**

RESOLUCION número 3 de 1917, por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª (Negocios Generales). Bogotá, febrero 19 de 1917.

Por medio de memorial venido a este Despacho por conducto de la Dirección General de la Policía Nacional solicita el señor Carlos Espinel C., apoderado de la señora Alejandrina Pedraza de Ortiz, que se le conceda un auxilio prudencial como esposa que fue del finado Francisco Ortiz P., muerto en servicio de la Policía Nacional, y como representante, además, de sus menores hijos Eva, Epimenio y Jenaro.

Dicha solicitud se halla convenientemente respaldada con los documentos que para estos casos exige el artículo 18 del Decreto número 784 de 1912, a saber:

1.° Certificación expedida por la Secretaría de la Dirección General de la Policía, en que consta que el citado Ortiz ingresó en aquel Cuerpo por primera vez el 15 de febrero de 1910, como Agente de tercera clase de la 3.ª División, y sirvió hasta el 4 de junio de 1915, fecha en que fue dado de baja por defunción, estando como Agente de tercera clase de la 4.ª División, con sueldo mensual de $ 20 oro. Sirvió, por tanto, cinco años, tres meses y trece días, descontados siete días por licencia. Durante ese tiempo sufrió cuatro castigos por faltas que el Ministerio considera leves;

2.° Copias de los Decretos de nombramiento y diligencias de posesión respectivas;

3.° Copias de las partidas de matrimonio de Francisco Ortiz con Alejandrina Pedraza, y de bautismo de Eva, Epimenio y Jenaro, así como declaraciones juradas de Pedro Amézquita y Antonio Rodríguez, testigos hábiles, quienes aseguran que conocieron a los referidos Ortiz y Pedraza, les consta que fueron casados y que de su matrimonio tuvieron cuatro hijos, llamados Eva, Epimenio y dos Jenaros; que de estos dos últimos murió el primero, y por esa razón le dieron el mismo nombre al último; y

4.° Copia de la partida de defunción de Francisco Ortiz.

En vista, pues, de que se halla claramente establecido el derecho reclamado por la señora Alejandrina Pedraza de Ortiz, como esposa legítima del finado Francisco Ortiz y representante de sus menores hijos Eva, Epimenio y Jenaro, y de acuerdo con lo dispuesto en los Decretos números 784 de 1912 y 517 de 1913, y atendido el concepto favorable de la Dirección General de la Policía, el Ministerio **resuelve**:

Páguese al señor Carlos Espinel C., en su carácter ya expresado, tomándola de la caja respectiva, la suma de cuarenta y siete pesos diez y seis centavos ($ 47-16) oro, como auxilio prudencial, descontado el siete por ciento (7 por 100) por los castigos sufridos.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Juan B. Merlano, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, debidamente autorizado por la Junta Central de Higiene en telegrama número 2208, de 28 de agosto próximo pasado, por una parte, y Leopoldo Villa, de este comercio, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Leopoldo Villa vende al Administrador del Lazareto de Caño de Loro, para el uso de los enfermos del mismo Lazareto, para dos vestidos, telas para camisa y canzoncillos, dos para cada uno, que ha recibido a su entera satisfacción:

708 yardas de telas para camisas, a $ 0-11. . .	$ 81 42
502 yardas de telas para calzoncillos, a $ 0-11	55 22
Suma.	$ 136 64

Juan B. Merlano, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, hará que por la caja del Lazareto se pague a Leopoldo Villa la suma de ciento treinta y seis pesos con sesenta y cuatro centavos ($ 136-64) oro legal, como valor de las telas mencionadas, una vez aprobado el presente contrato por la Gobernación del Departamento, de conformidad con el Decreto nacional número 835 de 30 de septiembre de 1913.

El Gobierno Nacional podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato en el caso de que el Contratista no dé cumplimiento a dicho contrato, o por muerte del Contratista, o quiebra del mismo, judicialmente declarada, como también se obliga a pagar dicho Con-

tratista, por vía de multa, la cantidad de $ 50 oro legal en el caso de que no cumpla lo establecido en el presente contrato, de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal y el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

Leopoldo Villa, para responder del compromiso que contrae, presenta de fiador, mancomunada y solidariamente, a los señores Pombo Hermanos, quienes firman en prueba de aceptación.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor en Cartagena, a los once días del mes de octubre de 1916.

J. B. Merlano—Leopoldo E. Villa—Pombo Hermanos.

Gobernación del Departamento — Cartagena, octubre 13 de 1916.

Aprobado—RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO — El Secretario de Gobierno, *José de la Vega.*

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Juan B. Merlano, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, debidamente autorizado por la Junta Central de Higiene, por una parte, y Alejandro Daguerre, de este comercio, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Alejandro Daguerre vende al Administrador del Lazareto de Caño de Loro, para el uso de los enfermos del mismo Lazareto, para dos vestidos cada uno, la siguiente tela que ha recibido a su entera satisfacción:

622 yardas de género de pantalón, a $ 0-20½. .$ 127-51

Juan B. Merlano, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, hará que por la caja del Lazareto se pague a Alejandro Daguerre, como valor de las 622 yardas de género, la suma de ciento veintisiete pesos con cincuenta y un centavos ($ 127-51) oro legal, una vez aprobado el presente contrato por la Gobernación del Departamento, de conformidad con el Decreto nacional número 835, de 30 de septiembre de 1913.

El Gobierno Nacional podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato en el caso de que el Contratista no dé cumplimiento a dicho contrato, o por muerte del Contratista, o quiebra del mismo, judicialmente declarada, como también se obliga a pagar, por vía de multa, la cantidad de $ 40 oro legal en el caso de que no cumpla lo estipulado en el presente contrato, de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal y el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

Alejandro Daguerre, para responder del compromiso que contrae, presenta de fiador, mancomunada y solidariamente, a los señores Daguerre Hermanos, los que en prueba de aceptación firman el presente.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor en Cartagena, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos diez y seis.

J. B. Merlano—Alejandro Daguerre—Daguerre Hermanos

Gobernación del Departamento—Cartagena, octubre 26 de 1916.

Aprobado—RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO — El Secretario de Gobierno, *José de la Vega.*

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Juan B. Merlano, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, debidamente autorizado por la Junta Central de Higiene, por una parte, y Daguerre Hermanos, de este comercio, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Daguerre Hermanos venden al Administrador del Lazareto de Caño de Loro, para el uso de los enfermos del mismo Lazareto, para dos vestidos cada uno, la siguiente tela, que ha recibido a su entera satisfacción:

850 yardas de género para pantalón, a $ 0-20½, $ 174-25.

Juan B. Merlano, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, hará que por la caja del mismo Lazareto se pague a Daguerre Hermanos la suma de ciento setenta y cuatro pesos con veinticinco centavos ($ 174-25) oro legal, como valor de la tela mencionada, una vez aprobado el presente contrato por la Gobernación del Departamento, de conformidad con el Decreto nacional número 835, de 30 de septiembre de 1913.

El Gobierno Nacional podrá declarar administrativamente caducado el presente contrato en el caso de que el Contratista no dé cumplimiento a dicho contrato, o por muerte del Contratista, o quiebra del mismo, judicialmente declarada; como también se obliga a pagar dicho Contratista, por vía de multa, la cantidad de $ 40 oro legal en el caso de que no cumpla lo estipulado en el presente contrato, de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal, y el artículo 4º de la Ley 53 de 1909.

Daguerre Hermanos, para responder del compromiso que contraen, presentan de fiador mancomunado y solidario al señor Alejandro Daguerre, quien firma el presente en prueba de aceptación.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor en Cartagena, a los veinte días del mes de octubre de mil novecientos diez y seis.

J. B. Merlano—Daguerre Hermanos—Alejandro Daguerre

Gobernación del Departamento—Cartagena, octubre 26 de 1916.

Aprobado—RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO — El Secretario de Gobierno, *José de la Vega.*

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Juan B. Merlano, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, debidamente autorizado por la Junta Central de Higiene, por una parte, y Narcisa Román, enferma asilada en el Lazareto de Caño de Loro, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Narcisa Román se compromete a confeccionar para los enfermos del Lazareto ochenta y cuatro vestidos de mujer y veinticinco vestidos para niños, así:

Cada vestido de mujer compuesto de las siguientes piezas: un saco, una pollera, una camiseta y un pollerín, a razón de $ 0-80 oro legal cada vestido; cada vestido para niños compuesto de pantalón, camisa, camisaco y calzoncillos; y los vestidos para niñas compuestos de saco, pollera, pollerín y camiseta, a razón de $ 0-80 oro legal cada vestido; siendo de cuenta de la Contratista el hilo, los botones, etc.

Narcisa Román se compromete a entregar dichos vestidos al Administrador del Lazareto de Caño de Loro en el término de quince días, contados desde la fecha de la aprobación del presente contrato por el señor Gobernador del Departamento.

Juan B. Merlano, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, hará que por la caja del mismo Lazareto se pague a Narcisa Román la cantidad de ochenta y ocho pesos ($ 88), como remuneración de dichos trabajos, una vez recibidos a satisfacción todos los vestidos y previa presentación de las respectivas cuentas de cobro por cuadruplicado.

El Administrador del Lazareto, en representación del Gobierno Nacional, podrá declarar caducado administrativamente el presente contrato en el caso de que la Contratista no dé cumplimiento a dicho contrato en el término fijado en él, o por muerte de la Contratista, o quiebra de la misma, judicialmente declarada; como también se obliga a pagar dicha Contratista, por vía de multa, la cantidad de $ 30 oro legal en el caso de que no dé cumplimiento a lo estipulado en dicho contrato, de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal y el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

Narcisa Román, para responder del compromiso que contrae, presenta de fiador, mancomunada y solidariamente, al señor Angel María Ospina, quien en prueba de aceptación lo firma.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor en Caño de Loro, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos diez y seis.

J. B. Merlano—La Contratista, *Narcisa Román*—El Fiador, *Angel M. Ospina.*

Gobernación del Departamento—Cartagena, octubre 26 de 1916.

Aprobado—RAMÓN RODRÍGUEZ DIAGO — El Secretario de Gobierno, *José de la Vega.*

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Juan B. Merlano, Administrador del Lazareto de Caño de Loro, debidamente autorizado por la Junta Central de Higiene, por una parte, y Luis E. Ovalle, enfermo asilado en el Lazareto de Caño de Loro, en su propio nombre, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Luis E. Ovalle se compromete a confeccionar, para los enfermos del Lazareto, ciento ochenta y ocho vestidos para 94 hombres, compuestos de cuatro piezas cada vestido, así: dos vestidos para cada uno; cada vestido compuesto de las siguientes piezas: un pantalón, un camisaco, una camisa y un par de calzoncillos para cada uno; siendo de cuenta del Contratista el hilo, los botones, etc.

Luis E. Ovalle se compromete a entregar dichos vestidos al Administrador del Lazareto de Caño de Loro en el término de quince días, a partir de la fecha de la aprobación del presente contrato por el señor Gobernador del Departamento.

Juan B. Merlano, en su carácter de Administrador del Lazareto de Caño de Loro, hará que por la caja del mismo Lazareto se pague a Luis E. Ovalle la cantidad de ciento ochenta y ocho pesos ($ 188) oro legal, como valor de dicho trabajo, una vez recibidos dichos vestidos a su satisfacción, previa presentación de las respectivas cuentas de cobro por cuadruplicado.

El Administrador del Lazareto podrá declarar caducado administrativamente el presente contrato en representación del Gobierno Nacional en el caso de que el Contratista no dé cumplimiento a dicho contrato en el término fijado, o por muerte del Contratista, o quiebra del mismo, judicialmente declarada; como también se obliga el Contratista a pagar, por vía de multa, la cantidad de $ 40 oro legal en el caso de que no cumpla lo establecido en dicho contrato, de conformidad con el artículo 41 del Código Fiscal y el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909.

Luis E. Ovalle, para responder del compromiso que contrae, presenta de fiador mancomunado y solidario al señor Alfredo Monroy T., quien firma en prueba de aceptación.

Se extienden cuatro ejemplares de un mismo tenor en Caño de Loro, a los diez y nueve días del mes de octubre de mil novecientos diez y seis.

J. B. Merlano—Alfredo Monroy T.—Luis Eduardo Ovalle.

Gobernación del Departamento—Cartagena, octubre 26 de 1916.

Aprobado—Ramón Rodríguez Diago — El Secretario de Gobierno, *José de la Vega.*

Ministerio de Hacienda.

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada por el señor Baudelino Aguilar, Visitador Fiscal Nacional de los Departamentos del Tolima y Huila, en la Administración de Hacienda Nacional de Ibagué durante los días corridos del 22 al 25 de enero de 1917.

Ejerce el cargo de Administrador Jefe de la Oficina el señor Miguel I. Buenaventura. Como en la visita practicada en esta dependencia por la misma entidad el 17 de abril del año próximo pasado se detalló lo relativo a caución del empleado, pormenores del personal, libros que se llevan, etc., detalles que no han variado, se hace prescindencia de ellos en la presente diligencia.

Se examinaron las cuentas y fueron halladas bien; se formulan luégo las correspondientes a los meses de diciembre de 1916 y días corridos de enero de 1917. Se hizo el arqueo de caja y resultó conforme.

Los libros se llevan correctamente y la descripción y comprobación de las cuentas se practican conforme al sistema reglamentario sobre Contabilidad oficial.

El estado de la Oficina es satisfactorio.

El Visitador Fiscal Nacional, *Baudelino Aguilar*—El Administrador Departamental de Hacienda Nacional, *Miguel I. Buenaventura.*

EXTRACTO de la diligencia de visita practicada por el señor José Antonio Concha, Visitador Fiscal Nacional en los Departamentos de Santander y Norte de Santander, en la Contaduría del Regimiento *Santander* número 5, acantonado en Pamplona, durante los días corridos del 26 de diciembre de 1916 al 2 de enero de 1917.

El Contador, señor José Antonio Colmenares, puso a disposición del Visitador todos los elementos que constituyen la cuenta, la cual se examina cuidadosamente. De dicho examen deduce el Visitador que es correcta la manera como se manejan fondos en la Contaduría, y satisfactoria la escrupulosidad con que se llevan todas las cuentas, inclusive las de Comisiones Administrativas.

El empleado visitado tiene otorgada la fianza legal correspondiente.

"*Observaciones.*

"1ª *Alojamiento.* El Regimiento se encuentra alojado en dos cuarteles, y con el Comando de él y el casino de Oficiales, independiente de ellos. Esta circunstancia hace que el servicio se duplique, ocupando más personal para guardias, administración, etc. etc.; se aumentan los gastos de higiene y alumbrado. La cocina de tropa está situada en un tramo en ruinas, en uno de los cuales, e inmediato a ella, el comedor, también en estado de ruina, como en general se encuentran los edificios ocupados por la Unidad. Su enfermería no tiene las propiedades higiénicas necesarias. Ambos cuarteles son de por sí mal alojamiento por falta de almacenes, dormitorios para Oficiales, locales cómodos para los talleres. Se carece en los cuarteles de mobiliario. La falta de alojamiento para Oficiales perjudica la vigilancia y el servicio. El estado ruinoso del edificio requiere reparaciones urgentes que no hace el Municipio, que es el arrendador, y a quien se paga por arrendamientos mensuales la suma de $ 160. Conceptúa el Visitador que podría conseguirse el cuartel para todo el Regimiento si el Municipio cediera en venta los locales contiguos al cuartel del 2º Batallón, ocupado hoy con escuelas, y si se apropiara una partida para adoptarlo a cuartel se harían los gastos con economía; esto si el Gobierno no determina hacer un edificio apropiado en otro lugar más conveniente;

"2ª *Vestuario.* Se observó que el vestido de parada está en mal estado; tiene, según se informa, cuatro años de servicio; el de cuartel consiste en piezas recientemente llegadas, pero se hace difícil que la tropa se mude por estar el antiguo vestido en completo deterioro. Se carece de colchones y las cobijas son insuficientes para este clima, siendo frecuentes las novedades de enfermería por falta de abrigo;

"3ª *Ganado.* No existe sino un caballo viejo, de propiedad del Gobierno; los que están en uso pertenecen a los Oficiales. Se ha suprimido la partida votada para forraje. Se impone la necesidad de proveer a la oficialidad montada de los bagajes respectivos."

El Visitador Fiscal Nacional, *José Antonio Concha*—El Contador del Regimiento *Santander*, *José A. Colmenares.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración de la Aduana de Santa Marta el día 3 de febrero de 1917.

En la ciudad de Santa Marta, capital del Departamento del Magdalena, en la República de Colombia, a los tres días del mes de febrero del año de mil novecientos diez y siete, vino a la Administración de la Aduana el señor Secretario de Hacienda, en representación del señor Gobernador del Departamento, acompañado del Jefe de la Sección 1ª de Hacienda, a pasar visita ordinaria, correspondiente a la cuenta del mes de octubre último, por tener conocimiento de estar listos los documentos que la constituyen, según aviso que había dado el señor Administrador a la Secretaría de Hacienda, en oficio número 1092, de fecha 17 de noviembre último; y si el señor Secretario no concurrió a practicarla en seguida, consistió en que se ocupaba en hacer otras visitas a la Agencia Postal, a la Dirección Departamental de Higiene y a la Administración Departamental de Hacienda Nacional. Presente en la Oficina el señor Máximo Campo, ejerciendo las funciones de Administrador, bajo la responsabilidad del titular, señor José M. Campo, manifestó que aun cuando fue nombrado en propiedad, como consta en la diligencia de visita anterior, de fecha 4 de noviembre último, todavía no ha podido tomar posesión del empleo en propiedad porque, para otorgar la respectiva fianza de manejo, aguarda la confirmación de su nombramiento, para lo cual tiene remitidos a Bogotá los documentos necesarios exigidos al efecto por el Código Fiscal. También se hallaba presente, en ejercicio de las atribuciones de Tenedor de Libros de la Aduana, el titular, señor José M. Valdeblánquez, desde el día 2 de enero próximo pasado, según informa el señor Administrador.

El señor Secretario de Hacienda abrió la visita y presentaron los siguientes libros, necesarios para practicarla: el general de Cuenta y razón y el Auxiliar de caja y además los documentos de la cuenta de octubre, que son: una copia de las operaciones sentadas en el libro de Cuenta y razón: el balance del mes, en doble ejemplar; el cuadro sinóptico y los comprobantes de ingresos y egresos, debidamente legajados y con estampillas suficientes los que deben llevarlas.

Confrontada la copia de las operaciones del mes de octubre último con las del mismo mes sentadas en el libro de Cuenta y razón, se hallaron iguales.

Examinadas las partidas del libro de Cuenta y razón, comparadas con las del libro Auxiliar de caja y con los respectivos comprobantes de ingresos y egresos de la cuenta de octubre, no se ha encontrado observación que hacer.

Examinados todos los saldos del balance de octubre, en el principal y en el duplicado, se hallaron correctos. El señor Secretario de Hacienda puso el *visto bueno* a ambos ejemplares y los firmó junto con la copia de las operaciones del libro de Cuenta y razón.

El movimiento de caja en el mes de octubre fue como sigue:

Balance el 30 de septiembre		$ 2,847 43
Ingresos:		
Cobrado por aduanas.. . . . . . . $	2,297 64	
2 por 100 para la conversión	46 65	
Tonelaje	321 21	
Faro	631 08	
Sanidad	130 ..	
Lastre	... 50	
Ingresos varios:		
El 14 de agosto último se anotó de menos en caja, por premio sobre $ 875 oro vendidos	... 27	
Depósitos por derechos de importación	4,365 84	
Recargos:		
Pagó United Fruit Company, por servicio extraordinario prestado por el Resguardo de este puerto en sus vapores, en septiembre y octubre.. . .	439 93	
Dedúcese, por haber cobrado de más en el derecho de faro causado por la goleta *Presidente Restrepo*, de 28 de septiembre próximo pasado	1 51	8,231 61
		$ 11,079 04
Egresos:		
Capítulo 7º Artículo 12. Sanidad de puertos . . . . $	223 20	
Capítulo 27. Artículo 244. Aduanas. Personal	1,078 45	
Capítulo 29. Artículo 250. Aduanas. Material (guardacostas)	208 ..	
Capítulo 28. Artículo 246. Resguardos de Aduanas. Personal	1,690 73	
Capítulo 29. Artículo 247. Aduanas. Material	40 ..	
Capítulo 29. Artículo 248. Aduanas. Material	30 88	
Capítulo 35. Artículo 287. Gastos varios	47 50	
Capítulo 32. Artículo 256. Salinas. Personal. Material	43 95	
Capítulo 35. Artículo 274, Gastos varios	19 64	
Capítulo 63. Artículo 552. Edificios nacionales	200 ..	
Capítulo 76. Artículo 695. Junta de Conversión	127 84	
Remesas a la Tesorería General de la República	5,000 ..	
Vales del Tesoro remitidos a la Tesorería General de la República . . .	82 72	
Depósitos:		
Remesado al Juez 2º Municipal de Cartagena	22 ..	
Recargos:		
Pagado a empleados del Resguardo de este puerto el valor de sus servicios extraordinarios prestados a bordo de vapores de la United Fruit Company, en septiembre y octubre	500 97	9,315 88

Balance el 31 de octubre	$	1,763 16
Noviembre. Ingresos		11,644 87
	$	13,408 03
Egresos		11,738 52
Balance el 30 de noviembre	$	1,669 51
Diciembre. Ingresos		7,651 54
	$	9,321 05
Egresos		4,209 17
Balance el 31 de diciembre	$	5,111 88
Enero de 1917. Ingresos		8,673 23
	$	13,785 11
Egresos		12,404 59
Balance el 31 de enero	$	1,380 52
Febrero (del 1º al 3). Ingresos		2,871 70
	$	4,252 22
Egresos		3,181 20
Existencia en caja el día 3 de febrero de 1917	$	1,071 02

Arqueo de caja.

Se ha verificado la existencia que precede, y está en caja, como sigue:

Documentos.

Un recibo del Capitán del guardacostas número 2, señor V. Mastrodoménico, para gastos de alimentación, en febrero . . . . $	208 ..	
Un recibo del mismo empleado, por gastos de material en febrero	100 ..	
Un recibo del Capitán del guardacostas números 2, señor V. Mastrodoménico, fecha 29 de enero, por algunos útiles para el faro	14 40	
Un recibo del Ingeniero del faro, por su sueldo de enero próximo pasado .	47 50	
Un recibo, fecha 15 de enero próximo pasado, del Ingeniero del faro, por alcohol sólido para el mismo faro . .	4 ..	
Un recibo, fecha 16 de enero próximo pasado, de Juan Zambrano G., para seis banderas chicas para señales en El Morro	3 ..	
Recibos de empleados de la Aduana, a buena cuenta de sueldos de febrero	47 ..	423 90
Dinero, así:		
Billetes americanos . . . . $	191 ..	
Menudo, americanos	1 13	
Oro inglés	195 ..	
Billetes colombianos corrientes . . .	251 ..	
Plata y níquel	8 99	647 12
Total	$	1,071 02

Según libro auxiliar que lleva el señor Administrador, relativo a las estampillas consulares del servicio de la Aduana, el día 4 de noviembre último, fecha de la anterior diligencia de visita practicada en esta Administración, había una existeucia de esas estampillas de valor de un centavo por un total de 44,295. De entonces a esta fecha han salido 12,067 y quedan existentes 32,228.

Informa el señor Administrador que ha remitido a Bogotá: al señor Director de la Contabilidad General, el cuadro sinóptico de noviembre y diciembre últimos; y a los respectivos Ministerios, las relaciones de pagos hechos por la Aduana en los mismos meses y en enero próximo pasado.

El señor Secretario de Hacienda pidió al señor Administrador la relación de los deudores a la Aduana por derechos de importación, para insertarla en esta diligencia, y es como sigue:

Deudores morosos.

F. Guillermo Avendaño . . . . . . $	193 92
Vicente de la Hoz	61 22
Gonzalo Girón	2 ..
Juan B. Echeverría	3,323 75
Santiago Creus	32 60
Jacob Enriquez Jr.	2,807 95
Ceballos, Pérez Hermanos	129 85
Gabriel R. Riveira	1,339 39
Ignacio Folíaco	85 05
Abraham Martínez	5 17
Isaac J. Pereira	114 27
Baldomero Gallegos	14 52
Clemente Díaz Granados	109 58
Pedro Solís	5 43
Rodrigo F. Durán	335 23
Víctor D. Ponce	261 08
Mario Díaz Granados	120 72
Cayón & Zúñiga	567 76
West Indian Colomb. Eléctric Cº .	5,616 77
H. M. Gilbert	739 09
Joaquín Solano G.	670 62
Juan Amarís M. (Luz Eléctrica de Ciénaga)	1,146 30
Luis F. Escobar	9 22
Atlantic Fruit Comp.	1,335 52
Joaquín Jaquin	187 74
Pablo E. Rocha	686 68
Emigdio P. Solano	226 49
Pedro M. Dávila	4 08
Pedro M. Dávila	190 78
Saúl Robles	24 80
F. C. Drew	284 14
Diógenes Noguera	129 48
Leonidas Ponce	11 47
E. H. Tweltrees	328 39
Manuel A. Ordóñez	138 60
Milnik & Campo	508 33
Alfredo Noguera C.	223 64
Pasan.. .. ..$	21,971 63

Vienen	$ 21,971 63	
Miguel A. Zúñiga	1,861 ..	
Enrique C. Fuentes	3,048 26	
Enrique C. Fuentes e Hijo	788 52	
Gabriel Martínez C.	1,980 ..	
Gabriel Díaz Granados	753 78	
Andrés A. Yanet	668 37	
José Noguera Gnecco	293 71	
G. M. Danies	500 58	
Antonio Borda Carrizosa	184 29	
Gustavo R. Certain	611 05	
Nicolás Job	482 23	33,143 42

Dentro del término legal:

G. M. Danies	$ 134 72	
Andrés A. Yanet	957 07	
Miguel A. Zúñiga	478 81	
Enrique C. Fuentes	241 38	
Antonio Ann	752 83	
Nicolás Job	111 74	2,676 55

Deben, además de los saldos anteriores, los siguientes, que están en discusión y son anteriores a la administración del señor José M. Campo:

J. M. Sarabia	$ 297 81	
Gabriel Díaz Granados.	624 06	
Gustavo R. Certain	194 59	
G. M. Danies	269 03	
Gabriel y Juan Martínez.	463 27	1,848 76
		$ 37,668 73

El estado de los libros de la Contabilidad de la Aduana es éste:

Está con el día el de Caja.

En el de Cuenta y razón están sentadas las partidas hasta el 31 de diciembre último. Están hechos el balance y la copia de las operaciones del libro de Cuenta y razón correspondiente a diciembre, y en borrador las operaciones de enero próximo pasado.

No habiendo otro asunto a qué hacer referencia se da por terminada la visita y se extiende la presente diligencia.

El Secretario de Hacienda, *Manuel I. Guardiola*—El Administrador Tesorero, *Máximo Campo*—El Jefe de la Sección 1ª de Hacienda, *Juan Sánchez*—El Tenedor de Libros, *José M. Valdeblánquez.*

CONTRATO sobre suministro de una máquina de escribir Remington, para la Aduana de Santa Marta.

Los suscritos, Máximo Campo, Administrador Tesorero de la Aduana de Santa Marta, en representación del Gobierno, debidamente autorizado por el Ministro de Hacienda, por una parte, y J. V. Mogollón & Compañía, como agentes exclusivos de la Remington Typewriter Cº, de Nueva York, por la otra, celebran el siguiente contrato:

1º J. V. Mogollón & Compañía suministran para el uso de la Aduana una máquina de escribir Remington, modelo once (11), carro D, con cubierta de hule y tapa de latón y demás accesorios indispensables;

2º El Administrador Tesorero de la Aduana, una vez aprobado este contrato, y entregada la máquina dicha, se obliga a pagar en su Oficina la suma de ciento cuarenta pesos ($ 140) oro legal a los señores J. V. Mogollón & Compañía, valor de la máquina de escribir en cuestión y previa presentación de la cuenta respectiva;

3º Este contrato quedará sin efecto alguno si no fuere cumplido por J. V. Mogollón & Compañía noventa días después de notificada su aprobación, o por muerte o quiebra del Contratsita, y su caducidad podrá ser declarada administrativamente por el Gobierno;

4º Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

En constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor en Santa Marta, a nueve de octubre de mil novecientos diez y seis.

Máximo Campo—J. V. Mogollón—Por poder, *J. Ignacio Méndez.*

Cláusula adicional:

En el caso del punto 3º de este contrato los señores J. V. Mogollón & Compañía se obligan a pagar treinta pesos ($ 30) al Tesoro Nacional.

Fecha *ut supra.*

Máximo Campo—J. V. Mogollón—Por poder, *J. Ignacio Méndez.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, noviembre 3 de 1916.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, 9 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO sobre venta de un bote para el servicio del Resguardo de Puerto Escondido.

Los suscritos, a saber: Ulpiano Obando, en su carácter de Comandante del Resguardo Nacional de este Puerto, debidamente autorizado por el General Abel F. Arrázola, en comisión especial del señor Administrador Tesorero de la Aduana de Cartagena, por una parte, y Tomás Atencio, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Atencio vende a Obando un bote de su propiedad, de buena madera y en perfecto buen estado de servicio, para destinarlo al Destacamento de La Rada, por la suma de veinte pesos ($ 20) oro.

Obando se compromete a hacer pagar la expresada suma mediante la presentación de los cobros respectivos y visados por esta Comandancia.

El presente contrato para validez necesita de la aprobación del señor General Arrazola, en su carácter indicado al principio de este documento.

Para constancia firmamos en Puerto Escondido, ante dos testigos, el 26 de julio de 1916.

El Comandante, *U. Obando*—Por Tomás Atencio, que no sabe firmar, *E. Amador*—Testigo, *Manuel C. Núñez V.*—Testigo, *José A. Miranda.*

Resguardo Nacional — Cartagena — Comandancia del Resguardo.

Aprobado—El Comandante, *Abel F. Arrazola.*

En obedecimiento a las órdenes comunicadas a esta Comandancia por el señor Administrador Tesorero de la Aduana de Cartagena en nota número 1496, fecha 4 de agosto, se adiciona el presente contrato con las siguientes formalidades:

1ª El suscrito Ulpiano Obando, en su carácter de Jefe del Resguardo de Puerto Escondido, en representación del Gobierno Nacional;

2ª El Contratista se compromete a pagar una multa igual al 20 por 100 del valor total del contrato si no le diere cumplimiento;

3ª El fiador renuncia al beneficio de excusión;

4ª En caso de incumplimiento por parte del Contratista, el suscrito Administrador de la Aduana declarará administrativamente caducado el contrato;

5ª Además serán causas de caducidad las anotadas en los incisos *a*) y *b*) del artículo 41 del Código Fiscal, que dice:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Fiscal; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

En fe de lo cual se firma el presente contrato, con las modificaciones precedentes, por las partes contratantes y el fiador, en Puerto Escondido, a los quince días del mes de agosto del año de mil novecientos diez y seis.

Por ruego de Tomás Atencio, que no sabe firmar, lo hace *E. Amador*—Acepto como fiador del señor Tomás Atencio las estipulaciones del presente contrato, *José A. Miranda.* El Comandante, *U. Obando.*

Administración de la Aduana—Cartagena, septiembre 8 de 1916.

Aprobado. Remítase al Ministerio de Hacienda para los fines consiguientes.

El Administrador Tesorero, *Gabriel Valencia.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, noviembre 11 de 1916.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, 13 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO sobre hechura de cincuenta y un vestidos de uniforme para el Resguardo de la Aduana de Cartagena.

Entre los suscritos, Gabriel Valencia C., Administrador de la Aduana de Cartagena, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, como consta del telegrama número 1983, de fecha 6 de octubre próximo pasado, por una

parte, y Julio Blauch, varón y vecino de Cartagena, han convenido en la celebración del siguiente contrato:

1º El Contratista se compromete a hacer cincuenta y un (51) vestidos de uniforme para el Resguardo Nacional de este puerto, iguales al modelo acordado con el Comandante de dicho Cuerpo, y de la tela cuya muestra queda depositada en la Administración de la Aduana, consistente en tres piezas, así: blusa, pantalón y cachucha blanca;

2º El Contratista tendrá derecho a cobrar por este trabajo la suma de trescientos noventa y dos pesos setenta centavos ($ 392-70) oro legal, mitad al ser aprobado el presente contrato y mitad al entregar los vestidos, conforme a lo estipulado, y en un plazo no mayor de treinta (30) días después de aprobado el contrato y recibido el primer contado;

3º Este contrato podrá declararse rescindido por el señor Administrador de la Aduana en los siguientes casos:

a) Por muerte del Contratista;
b) Por quiebra de los mismos, judicialmente declarada;
c) Por falta del cumplimiento de alguna de las estipulaciones;

4º En caso de no cumplirse por parte del Contratista alguna o algunas de las estipulaciones acordadas, y ser declarada administrativamente la resolución del presente contrato, el Contratista pagará, por vía de multa, una suma equivalente al 20 por 100 de la suma total que se ha estipulado;

5º Para garantizar las obligaciones contraídas y la devolución del primer contado o de las sumas que se entreguen al Contratista, en caso de faltar a sus compromisos, el Contratista presenta como fiador al señor Luis Carlos Villa, quien reúne las condiciones necesarias y renuncia expresamente al beneficio de excusión;

6º El Contratista y su fiador renuncian a intentar reclamación diplomática, salvo en el caso de denegación de justicia, conforme a lo dispuesto en el artículo 42 del Código Fiscal, y declaran que se someten a la jurisdicción de las autoridades colombianas, judiciales o del orden administrativo;

7º Este contrato necesita de la aprobación del Poder Ejecutivo por conducto del señor Ministro de Hacienda.

Para constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en Cartagena, a los seis días del mes de noviembre de mil novecientos diez y seis, ante testigos.

Gabriel Valencia—Julio Blauch—Luis C. Villa.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, noviembre 22 de 1916.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO sobre compra de un bote para el Resguardo de la Aduana de Santa Marta.

Entre los suscritos, a saber: Máximo Campos, Administrador Tesorero de la Aduana de Santa Marta, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda según telegrama número 677, de 24 de abril del presente año, por una parte, y Juan Hernández, por otra, se ha celebrado el siguiente contrato:

1º Juan Hernández vende para el servicio de la guarnición de Puebloviejo un bote de madera de caricolí, de las siguientes dimensiones: largo, nueve metros sesenta centímetros; ancho, ochenta y cuatro centímetros, y alto, cuarenta y ocho centímetros, con sus correspondientes accesorios, por la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro legal; y

2º Máximo Campo, en su carácter de Administrador Tesorero de la Aduana, se compromete a hacer pagar a Hernández la suma de cuarenta pesos ($ 40) oro legal ya mencionada, valor en que ha sido estimado el bote, según peritos.

Este contrato se declarará nulo en caso de quiebra o muerte del Contratista, quien pagará al Gobierno la suma de diez pesos ($ 10) oro en caso de incumplimiento.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

Para constancia se firman dos ejemplares de un mismo tenor, en Santa Marta, a los veintiocho días del mes de octubre de mil novecientos diez y seis.

Máximo Campo—Juan Hernández.

Se adiciona este contrato así:

Juan Hernández da como fiador solidario al señor Santiago Mazenet, propietario de bienes raíces, quien se obliga a responder con su fiado del cumplimiento del presente contrato; se obliga además a responder del valor de la multa y renuncia al beneficio de excusión, y firma con su fiado, después del señor Administrador, hoy nueve de noviembre de mil novecientos diez y seis.

El Administrador Tesorero, *Máximo Campo*—El Contratista, *Juan Hernández*—El Fiador, *Santiago Mazenet.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, noviembre 29 de 1916.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 1º de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO sobre arrendamiento de local para la Inspección de Salinas de Magangué.

Los suscritos, a saber: Joaquín Bueno Aza, en su condición de Cabo de las Salinas, encargado de la vigilancia de sales en Magangué, por una parte, y por la otra Albano Posada, mayor de edad y vecino de este lugar, en esta fecha hemos celebrado el siguiente contrato de arrendamiento, que se expresa en las cláusulas siguientes:

1ª Albano Posada da en arrendamiento al Cabo de las Salinas Marítimas una pieza o cuarto, situado en la Calle del Comercio, para instalar en dicha pieza la Oficina del Resguardo de Salinas;

2ª El tiempo de arrendamiento queda fijado en seis meses, a contar del 20 de septiembre de 1916, y el precio es ocho pesos ($ 8) oro legal mensualmente;

3ª El Cabo de las Salinas acepta el precio y el tiempo fijado, se obliga en la condición dicha a autorizar el pago de las mensualidades vencidas respectivas, en vista de cuentas de cobro al Tesoro Nacional, que formará el interesado;

4ª Este contrato se someterá a la aprobación del señor Inspector General de las Salinas Marítimas del Atlántico.

Se firman tres ejemplares del mismo tenor en Magangué, a los veinte días del mes de septiembre de mil novecientos diez y seis (1916).

Joaquín Bueno Aza—Albano Posada.

Adición.

Conforme a la disposición del artículo 4º de la Ley 53 de 1909 el Contratista se compromete a pagar una multa de veinte pesos ($ 20) oro en el caso de faltar al cumplimiento de este contrato, por su culpa; serán motivos para declarar por medio de providencia administrativa, que el contrato ha caducado, los siguientes, además de los que el Gobierno tenga por conveniente establecer en el exacto cumplimiento del contrato:

"*a*) La muerte del Contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"*b*) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

Se agregan las estampillas correspondientes.

Joaquín Bueno Aza—Albano Posada.

Inspección General de Salinas—Barranquilla, 21 de noviembre de 1916.

Aprobado—El Inspector General, *Francisco Díaz Granados.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, diciembre 12 de 1916.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 15 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO celebrado entre el Director Subalterno de Estadística Nacional del Departamento del Atlántico y el señor Eparquio González, sobre arrendamiento de local y suministro de útiles de escritorio para la Dirección, durante el año de 1917, por $ 30 oro mensuales.

El Director Subalterno de Estadística Nacional del Departamento, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en telegrama número 2324, de 23 del presente, por una parte, que se denominará *el Gobierno*, y el señor Eparquio González, en su propio nombre, por la otra parte, han celebrado el siguiente contrato:

El señor Eparquio González se compromete a suministrar a la Dirección Subalterna de Estadística Nacional del Departamento, durante el año de mil novecientos diez y siete (1917), local y útiles de escritorio para dicha Oficina, por

la suma de veinte pesos ($ 20) y diez pesos ($ 10) oro legal mensual, y respectivamente.

El Gobierno se obliga a pagar al señor Eparquio González, en cada mes y por todo el año de mil novecientos diez y siete (1917), la suma de veinte pesos ($ 20) oro legal por el local, y diez pesos ($ 10) oro legal por los útiles de escritorio, previa la presentación de las cuentas de cobro, debidamente autorizadas y firmadas separadamente. Estas cuentas serán cubiertas por la Administración de Hacienda Nacional del Circuito de Barranquilla.

El Contratista se compromete a pagar al Gobierno, por vía de multa, la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro legal en caso de que, por su culpa, faltare a las obligaciones contraídas; y la falta anotada al mismo tiempo dará lugar a la declaración administrativa de la caducidad del presente contrato.

Este contrato, que se firma en principal y duplicado, necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Hacienda.

Barranquilla, a los treinta días del mes de diciembre de mil novecientos diez y seis.

El Director Subalterno, *Mario Sojo* — El Contratante, *Eparquio González.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, enero 18 de 1917.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 20 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO sobre suministro de cien cajas de gasolina para el servicio de los guardacostas del Pacífico, por $ 850 oro.

Los suscritos, a saber: Manuel Paz U., Administrador de la Aduana de Buenaventura, debidamente autorizado por el Gobierno según consta en telegrama número 2011-c, dirigido por el señor Ministro de Hacienda, por una parte, y Alberto Racines V., por otra, ambos mayores de edad y vecinos de este Distrito, hemos celebrado el siguiente contrato:

Racines V. se compromete a suministrar para los guardacostas del Gobierno que hacen el servicio en el litoral Pacífico, cien cajas de gasolina de diez galones cada una, a razón de ocho pesos cincuenta centavos ($ 8-50) oro cada caja. Dicha gasolina la pondrá Racines V. en este puerto y en el lugar que le designe el primero de los contratantes; bien entendido que el artículo debe reunir las condiciones indispensables para que preste el servicio a que está destinado.

Paz U. se compromete a hacer pagar a Racines V., con fondos del Tesoro Nacional, la suma de ochocientos cincuenta pesos ($ 850) oro, previa presentación de la cuenta respectiva y tan pronto como Racines V. dé cumplimiento a la parte que le corresponde en este contrato, el cual necesita para su validez de la aprobación del Gobierno, de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 31 del Código Fiscal.

Para constancia se extienden dos ejemplares de un mismo tenor y se firman con dos testigos en Buenaventura, a veintiuno de octubre de mil novecientos diez y seis.

Al ejemplar principal de este contrato se le adhirieron y anularon las estampillas correspondientes de timbre nacional.

A. Racines V.—Manuel Paz U.—Testigo, *Gonzalo Machado M.*—Testigo, *Alberto R. Vernaza.*

ADICIÓN—Se hace constar que el Contratista queda sujeto a las disposiciones penales de que trata el artículo 4º de la Ley 53 de 1909 y a los motivos de caducidad de que habla el artículo 41 del Código Fiscal. Así firmamos.

Manuel Paz U.—Por poder, *A. Racines V.*—Testigo, *Gonzalo Machado M.*—Testigo, *Alberto R. Vernaza.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, enero 9 de 1917.

Aprobado—Por el Ministro, el Secretario, JUSTINIANO CAÑON.

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 10 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA— Por el Ministro de Hacienda, el Secretario, JUSTINIANO CAÑON.

CONTRATO celebrado entre el Director Subalterno de Estadística Nacional de Cundinamarca y los señores Liévano Hermanos sobre arrendamiento de local para Oficina de dicha Dirección.

Conste que nosotros, Liévano Hermanos & Cª, del comercio de la ciudad, y Rafael Barrera G., Director Subalterno de Estadística Nacional en Cundinamarca, autorizado debidamente por el señor Ministro de Hacienda, según nota número 2305, de veinte (20) del presente, hemos celebrado el siguiente contrato:

Liévano Hermanos & Cª dan en arrendamiento, por el término de un año, que principió a contarse el primero (1º) de enero en curso, y para el servicio de la Oficina de Estadística, la pieza número 9 del edificio *Indalecio Liévano*, en la Plaza de Bolívar de esta ciudad, y que es la misma en que hace dos (2) años funciona la expresada Oficina.

Barrera G., en su calidad de Director Subalterno, se compromete a hacer pagar por cada mes vencido la suma de diez y seis pesos ($ 16) oro legal tan luégo como Liévano Hermanos & Cª presenten en el expresado Ministerio las correspondientes cuentas de cobro.

Para seguridad de lo dicho se firman dos (2) ejemplares del presente documento, con las respectivas estampillas, y se somete a la aprobación del señor Ministro de Hacienda, en Bogotá, a ocho (8) de enero de mil novecientos diez y siete (1917).

Liévano Hermanos & C.ª—Rafael Barrera G.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, enero de 1917.

Aprobado—Por el Ministro, el Secretario, JUSTINIANO CAÑON.

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 10 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—Por el Ministro de Hacienda, el Secretario, JUSTINIANO CAÑON.

CONTRATO NUMERO 92

Rafael Jiménez Triana, Director General de Estadística Nacional, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda, por la una parte, y Luis Serrano Blanco, por la otra, ambos mayores de edad y vecinos de Bogotá, han celebrado el contrato que se expresa en las cláusulas siguientes:

Primera. Luis Serrano Blanco se compromete a suministrar a la Dirección General de Estadística una máquina calculadora para sumar y clasificar, marca *Standard*, modelo *K*, número 37682, convenientemente dotada con dos cintas entintadoras y adecuado número de bobinas de papel.

Segunda. Jiménez Triana se obliga a hacer pagar a Serrano Blanco, por el Tesoro Nacional, a la presentación de la cuenta de cobro respectiva y previa entrega de la máquina materia de este contrato, la suma de ciento cuarenta pesos ($ 140) oro legal, cantidad que se imputará al artículo 264 del Presupuesto vigente. Serrano Blanco, para el caso de no cumplir la obligación que contrae en esta cláusula, conviene en pagar una multa de treinta pesos ($ 30) oro legal, y da como fiador para esta obligación y todas las que contrae en esta negociación al señor Jorge León Ortiz, vecino de Bogotá.

Tercera. Son motivos de caducidad de este contrato los dos siguientes:

a) La muerte del Contratista si ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada; y

Cuarta. El presente contrato necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo.

Bogotá, cinco de enero de mil novecientos diez y siete.

Rafael Jiménez Triana—Luis Serrano Blanco—Jorge León Ortiz.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 18 de enero de 1917.

Aprobado—El Ministro, TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 23 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

Timbre Nacional—Expendio Central.

Conste que a otro ejemplar del mismo tenor del que antecede se le agregaron, sellaron y anularon estampillas de timbre nacional de valor de $ 0-56 oro.

En Bogotá, a 30 de enero de 1917.

El Expendedor Oficial, *Luis Herrera de L.*

CONTRATO celebrado por el Administrador de la Aduana de Cúcuta con el señor Anacleto Tarazona, sobre arrendamiento de siete casas que ocupan las Secciones del Resguardo de Cúcuta, *Escobal, Lomitas, Juanfrío, El Palito, Concordia y Herrán*, por $ 25 mensuales.

Los suscritos, Jorge Ferrero, en su carácter de Administrador de la Aduana de Cúcuta, debidamente autorizado

por el señor Ministro de Hacienda en telegrama número 28-c, de 10 de los corrientes, y Anacleto Tarazona, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Tarazona se compromete a dar en arrendamiento, para el Resguardo de la Aduana de Cúcuta, siete (7) casas situadas en Cúcuta, *Escobal, Lomitas, Juanfrío, El Palito, Conocordia* y *Herrán*, por el término de un (1) año, que puede ser prorrogado indefinidamente, con asentimiento de ambas partes, a razón de cinco pesos ($ 5) oro las dos primeras y de tres pesos ($ 3) oro, las cinco últimas, mensualmente. En caso de no dar cumplimiento el Contratista Tarazona se compromete a pagar al Tesoro Nacional la suma de cincuenta pesos ($ 50) oro en calidad de multa. El presente contrato caducará por falta de cumplimiento del arrendatario en alguna de sus obligaciones, o defunción, o por cualquier otra causa legal, como la de que el Gobierno ordene la terminación del contrato.

Ferrero, en su carácter dicho, se compromete a pagar a Tarazona la suma de veinticinco pesos ($ 25) mensuales, mediante la aprobación del presente contrato y previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Este contrato empezará a regir desde el primero del corriente mes.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en San José de Cúcuta, a quince de enero de mil novecientos diez y siete.

Jorge Ferrero—Anacleto Tarazona.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, enero 31 de 1917.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 1º de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO sobre arrendamiento de local para Oficina de la Dirección Subalterna de Estadística Nacional del Departamento del Huila en el presente año, por $ 6 oro mensuales.

Nosotros, Juan de Dios Huergo, Director Subalterno de Estadística del Departamento del Huila, facultado por el Ministerio de Hacienda en telegrama número 2287, de fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis, que a la letra dice:

"República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Oficial. Número 2287—Ministerio de Hacienda—Bogotá, 19 de diciembre de 1916.

"Director Subalterno de Estadística—Neiva.

"Terminado el vigente, puede celebrar nuevo contrato arrendamiento local; útiles escritorio su oficina, dentro límites mismas partidas.

"Refiérome su telegrama 182 de 16 presente.

TOMÁS SURÍ SALCEDO.

"Auténtico—*Chaves*,"

y Juan N. Angel, mayor y vecino de Neiva, hacemos constar que hemos celebrado el contrato de arrendamiento de local para la Oficina de Estadística en las siguientes cláusulas:

1ª Angel da en arrendamiento al Gobierno Nacional, para Oficina de la Dirección Subalterna de Estadística de este Departamento, un local compuesto de dos piezas de tapia y teja, que hacen parte de una casa de igual construcción que Angel posee en el barrio de *La Toma* de esta ciudad, a cuadra y media de la plaza principal.

2ª El precio del arrendamiento es la cantidad de seis pesos ($ 6) oro por cada mes, pagaderos al fin de cada uno.

3ª Los impuestos que graven el local y los servicios que se presten a él deberán pagarse por Angel.

4ª El arrendamiento del local es por el término de un año, contado desde el 21 de enero del año en curso, por vencerse el anterior el veinte del mismo.

5ª Huergo, a nombre del Gobierno, reconoce que ha recibido el local materia de este contrato en buen estado, tanto el blanquimiento de las paredes como las puertas y sus cerraduras, y se obliga a devolverlo en el mismo estado, salvo los deterioros provenientes del uso legítimo o de casos fortuitos; y

6ª Se compromete además Huergo, en su carácter expresado, a hacerle pagar a Angel, en la Administración de Hacienda Nacional de esta ciudad, la suma de seis pesos ($ 6) oro, valor del arrendamiento del local.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firman dos ejemplares en Neiva, a dos de enero de mil novecientos diez y siete.

Juan de Dios Huergo—Juan N. Angel—Testigos, *Belisario Rivera, Alfonso Ramírez P.*

Otrosí—En virtud del artículo 4º de la Ley 53 de 1909, el Contratista pagará la multa de un peso ($ 1) oro si por su culpa faltare al cumplimiento estipulado. Además, y en congruencia con lo anterior, se cumplirá estrictamente lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal Nacional.

Juan de Dios Huergo Juan N. Angel—Testigos, *Belisario Rivera, Alfonso Ramírez P.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, febrero 1º de 1917.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 5 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO sobre reparaciones a un bote de propiedad del Resguardo Nacional de la Aduana de Cartagena, por $ 25 oro legal.

Entre los suscritos, a saber: Abel F. Arrazola, en su carácter de Comandante del puerto, debidamente autorizado por el señor Administrador Tesorero de la Aduana de este puerto, y Concepción Paut, en su propio nombre, se ha celebrado el presente contrato:

Concepción Paut V. se compromete a hacerle las siguientes reparaciones a un bote de propiedad del Resguardo Nacional:

1ª Poner dos (2) bancos nuevos y con madera adecuada;

2ª Poner un rumbo en la parte de popa;

3ª Hacerle un timón con madera nueva y de buena calidad, con sus hierros correspondientes;

4ª Ponerle dos (2) argollas de hierro, fuertes, en la proa y popa;

5ª Hacerle un piso o estiva en todo el centro;

6ª Embetunarlo con alquitrán y pintarlo con pintura blanca y negra por dentro y por fuéra;

7ª Hacer cuatro (4) canaletes de madera de cedro, apropiados para dicha embarcación.

El Comandante se compromete a hacer pagar a Paut, por la caja de la Administración de la Aduana, una vez que haya recibido el bote ya reparado a su entera satisfacción, la suma de veinticinco pesos ($ 25) oro legal.

Para asegurar el fiel cumplimiento de las condiciones expuestas anteriormente en el presente contrato, Paut presenta como fiador para responder del trabajo al señor José Valdelamar, quien, en prueba de aceptación, firma junto con Paut.

Paut se compromete a entregar el bote, ya refeccionado, en el término de seis días, a contar desde la fecha.

Cartagena, enero doce de mil novecientos diez y siete.

El Comandante del puerto, *Abel F. Arrazola*—El Contratista, *Concepción Paut*—A ruego del Fiador, señor José Valdelamar, por decir que no sabe firmar, *Aníbal Pérez de la Rosa.*

ADICIÓN—Este contrato podrá declararse rescindido por el señor Comandante del puerto en los siguientes casos:

a) Por muerte del Contratista;

b) Por quiebra del mismo, judicialmente declarada;

c) Por falta de cumplimiento de alguna de las estipulaciones.

En caso de no cumplirse por parte del Contratista alguna o algunas de las estipulaciones acordadas, y ser declarada administrativamente la resolución del presente contrato, el Contratista pagará, por vía de multa, una suma equivalente al 20 por 100 de la suma total que se ha estipulado.

El Contratista y su fiador renuncian a intentar reclamación diplomática, salvo en el caso de denegación de justicia, conforme lo dispone el artículo 42 del Código Fiscal, y declaran que se someten a la jurisdicción de las autoridades colombianas, judiciales o del orden administrativo.

El fiador acepta todas las modificaciones posteriores que se le han hecho al presente contrato.

Cartagena, enero 12 de 1917.

El Comandante del Puerto, *Abel F. Arrazola*—El Contratista, *Concepción Paut*—A ruego del fiador, señor *José Valdelamar*, por decir que no sabe firmar, *José A. Colina.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, 6 de febrero de 1917.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 7 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO sobre suministro de cien cajas de gasolina para servicio del guardacostas *Cauca*, por $ 700 oro.

Nosotros, a saber: Manuel Paz U., Administrador de la Aduana de Buenaventura, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda según consta en telegrama número 4-c de dos de los corrientes, por una parte, y Decio Bergonzoli, por otra, ambos mayores de edad y vecinos de este Municipio, hemos celebrado el siguiente contrato:

1º Bergonzoli se compromete a suministrar al primero de los contratantes, para servicio del guardacostas *Cauca*, cien cajas de gasolina de diez galones cada una, a razón de siete pesos ($ 7) oro cada caja, o sea por un valor total de setecientos pesos ($ 700) oro las cien cajas.

2º Paz U. se compromete a hacer pagar a Bergonzoli, con fondos nacionales, la suma de setecientos pesos ($ 700) oro, tan pronto como éste dé cumplimiento a la parte que le corresponde en este contrato; bien entendido que la gasolina de que se trata debe reunir las condiciones indispensables para el objeto a que está destinada, quedando el Contratista sujeto a las cláusulas penal y de caducidad de que tratan los artículos 4º de la Ley 53 de 1909 y 41 del Código Fiscal.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del Gobierno, y al ejemplar principal de él se agregan las estampillas correspondientes de timbre nacional, por valor de $ 2-80 oro.

En fe de lo cual firmamos el presente contrato, con dos testigos rogados, en Buenaventura, a tres de enero de mil novecientos diez y siete.

Manuel Paz U.—Decio Bergonzoli—Testigo. *Gonzalo Machado M.*—Testigo, *J. C. Garcés.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, enero 20 de 1917.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 23 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 335 de 1917 (febrero 22), por el cual se dan de alta en la Escuela Militar dos Cadetes supernumerarios y de baja uno efectivo.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, **decreta:**

Artículo 1.° Dase de alta en la Escuela Militar, como Cadetes supernumerarios, a los señores Jorge Alberto Melguizo y Carlos Vargas Calvo.

Artículo 2.° Concédese la baja que ha solicitado el Cadete efectivo Uldarico Leiva R., por enfermedad comprobada.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador **FRANCO.**

DECRETO número 336 de 1917 (febrero 22), por el cual se honra la memoria del General de Brigada Antonio Merizalde.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, y **considerando:**

Que ha muerto en esta capital el señor General Antonio Merizalde, cuyos servicios a la República en el ramo de Guerra le conquistaron puesto distinguido en el Ejército, **decreta:**

Artículo 1.° Deplórase la muerte del General de Brigada Antonio Merizalde.

Artículo 2.° Las exequias del General Merizalde serán costeadas por la Nación.

Artículo 3.° Copia de este Decreto, en edición de lujo, será enviada, con nota de atención, a la señora viuda de dicho General.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, Salvador **FRANCO.**

Ministerio del Tesoro.

RESOLUCION número 4 de 1917 (17 de febrero), por la cual se aclara una disposición del Decreto 894 de 1915, sobre timbre nacional.

El Ministro del Tesoro, teniendo en cuenta que el señor Administrador de Hacienda Nacional de Medellín remite a este Despacho con oficio número 7767, de 9 del pasado enero, el que le dirige el señor Secretario de Hacienda del Departamento de Antioquia, y por medio del cual reclama este funcionario contra la exigencia que hace el Administrador de que se le adhieran estampillas a razón de cuarenta centavos por ciento de su valor a las cuentas presentadas para cobrar del Tesoro Nacional los arrendamientos de inmuebles que ésta ocupa, pertenecientes al mencionado Departamento.

Observa el Administrador, como adición al oficio del Secretario de Hacienda, que él no exigía antes estampillas en las cuentas de cobro que presentaban en su Oficina el Departamento, los hospitales y los colegios subvencionados, pero que en vista de las glosas que la Corte de Cuentas ha hecho en el examen de las de la Tesorería General de la República, por admitir tales documentos sin estampillas, y atendida la manera como este Ministerio había resuelto una consulta sobre el particular, en oficio número 2387, de 18 de noviembre de 1916, había determinado exigirlas a las entidades dichas.

Dice finalmente que los Síndicos de los establecimientos mencionados reclaman también contra la exigencia de las estampillas.

Estudiados los autos citados, que corren publicados en el *Diario Oficial* número 15852, y traído a la vista el referido oficio de este Despacho, se observa que en éste último apenas se emitió un concepto, mas no se resolvió en definitiva el punto consultado. Y en cuanto a las providencias emanadas de la Corte de Cuentas, sus observaciones respecto al punto de que se trata pueden resumirse así: que todas las órdenes de pago, sin excepción de ninguna clase, causan el impuesto de timbre. Que el Decreto 894 derogó la exención de dicho impuesto en favor de los establecimientos de caridad y de beneficencia; y si éstos desean volver a gozar de ella, es preciso que se dicte la disposición que la otorgue. Y que los Departamentos tampoco están exceptuados del impuesto, porque no están comprendidos en los numerales 3º y 27 del artículo 39.

La tesis de la Corte de Cuentas está, es cierto, fundada en la Tarifa alfabética formada por mandato del artículo 101 del Decreto 894, en la cual se lee:

"Ordenes de pago.

"Las que se presenten para cobrar del Gobierno, los Departamentos, las Intendencias, los Municipios y las Comisarías, cualquier suma, llevarán en estampillas cuarenta centavos por ciento de su valor."

Mas la disposición del Decreto 894, que sirvió de base para esta fracción *Ordenes de pago*, es, según lo expresa la misma Corte, y no puede ser otra, que el numeral 8º del artículo 35, que enumera los documentos gravados con cuarenta centavos por ciento de su valor, y que a la letra dice:

"8º Las libranzas que se presenten para cobrar alguna suma del Tesoro de la Nación, de los Departamentos o de los Municipios."

Al cotejar las dos disposiciones salta a la vista que se omitió la preposición *de* en la enumeración de las entidades incluídas en la fracción *Ordenes de pago;* y que tal omisión cambia sustancialmente el sentido del numeral 8º del artículo 35.

Dicha fracción ha debido quedar así en la Tarifa alfabética:

"Ordenes de pago.

"Las que se presenten para cobrar del Gobierno, de los Departamentos, de las Intendencias, de los Municipios y de las Comisarías, cualquier suma, llevarán en estampillas cuarenta centavos por ciento de su valor."

Y en cuanto a las órdenes de pago que presenten los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, los Municipios y los establecimientos oficiales de beneficencia, caridad y educación, están eximidos del impuesto de timbre. Es cierto que en los numerales 3º y 27 del artículo 39 no están expresamente enumeradas, pero la declaración de que dichos numerales las comprenden tiene en su favor el procedimiento, muy acertado, por cierto, de haber fijado el impuesto del ordinal 8º del artículo 35 para las demás órdenes de pago que para su cobro se presenten a cualquiera de las Oficinas enumeradas en la fracción correspondiente de la Tarifa alfabética.

La exención del impuesto de timbre y papel sellado en favor de entidades oficiales como las mencionadas se encuentra en todas las leyes y decretos sobre la materia expedidos antes de 1915; y de disposiciones análogas han sido objeto también en la legislación sobre impuesto de aduanas, de registro, etc. Se trata pues tan sólo de cumplir la voluntad del legislador, y debe, por tanto, hacerse la debida rectificación en la Tarifa alfabética del Decreto 894, sin entrar en otras consideraciones de orden legal con que podría demostrarse que no ha sido derogada la parte pertinente del Decreto 909 de 1906, que declara libre de impuesto de papel sellado y timbre "los documentos por asuntos en los cuales tengan interés el Gobierno Nacional, los Departamentos, los Municipios y los establecimientos de educación, beneficencia y caridad, siempre que la exención sea a su exclusivo favor."

En mérito de lo expuesto SE RESUELVE:

Las órdenes de pago y demás documentos procedentes de asuntos en que tengan interés exclusivamente la Nación, los Departamentos, las Intendencias, las Comisarías, los Municipios y los establecimientos oficiales de educación, beneficencia y caridad, están eximidos del impuesto de papel sellado y timbre nacional.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 17 de febrero de 1917.

El Ministro del Tesoro, PEDRO BLANCO S.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 19 de febrero de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		103,167 75

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	24,672 24	
En vales del Tesoro	835 91	25,508 15
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . $	5,072 34	
En vales del Tesoro	456 59	5,528 93
De la misma, consignó el señor Vicente Olarte Camacho para el Gobernador de Bolívar . . . . $		2,200 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el Banco de Colombia para el Banco Republicano		3,200 ..
De la misma, consignó el señor L. Cuervo Márquez para el señor Nicanor Restrepo		2,800 ..
De la misma, consignó el señor Ramón L. González para los señores Pedro A. López & Compañía		2,000 ..

Ingresos varios.

Consignó el Habilitado del Estado Mayor por sueldos no devengados		44 10
Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		... 53

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . .		132 ..

Banco Central.

Cheque girado por el Tesorero General a cargo de este establecimiento y a favor del Cajero de la Tesorería		35,000 ..
Suma . . . . $		179,581 46

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1217, a favor del señor Roberto Fernández, valor de viáticos de regreso del señor Ricardo Jiménez J. . . . $	125 ..	
Número 1582, a favor del señor Luis Cuervo Márquez, valor de drogas para los Lazaretos. . .	2,800 ..	
Pasan . . . . $	2,925 ..	
Vienen . . . . $	2,925 ..	
Completo pago de la número 1126, a favor del Administrador General de Correos, por $ 11,857-16, valor de deuda pendiente por servicios prestados al ramo de Correos en 1914	8,918 15	
Pagado por sueldos	834 67	12,677 82

Ministerio de Relaciones Exteriores.

Pagada la orden número 201, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de un pasaje de primera, de Girardot a Beltrán y de La Dorada a Barranquilla . . $		39 50
Número 476, a favor de los señores E. Gamboa & Compañía, valor de ochenta y ocho mil ochocientos formularios para la Dirección de Estadística		900 ..

Ministerio de Guerra.

Pagadas las siguientes órdenes:		
Número 1580, a favor del señor Lisandro Granados, valor de seis mil doscientos diez metros de manta . . . . $	2,760 ..	
Número 1836, a favor del mismo, valor de mil ochenta metros de dril	300 ..	
Número 2025, a favor de los señores Pineda López & Compañía, valor de un pasaje de Girardot a Beltrán	1 75	
Número 2077, a favor del señor J. Puerta, valor de varios artículos	47 40	
Número 2099, a favor del mismo, valor de un azadón	... 70	
Número 2101, a favor del señor Jorge Merizalde, valor de arrendamiento de un local para depósito, en enero último . . .	5 ..	
Número 2107, a favor del señor José M. Puerta, valor de varios efectos para la Maestranza	1 76	
Número 2114, a favor del señor Carlos Acosta, valor de gastos de entierros de tres soldados del Regimiento Cartagena . . .	30 ..	
Número 2117, a favor del señor J. M. Puerta, valor de cinco botellas de bencina	6 ..	3,152 61

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:		
Número 1943, a favor del Hermano Genefort, valor de efectos para la Escuela de Artes y Oficios . . . . $	90 ..	
Número 1944, a favor del mismo, valor de igual servicio . . .	72 80	
Número 1945, a favor del mismo, valor de igual servicio . . .	95 ..	
Número 1916, a favor del Reverendo Padre Luis M. Berra, valor de becas en el Instituto Salesiano, en enero	480 ..	
Número 1826, a favor del doctor Manuel M. Camargo, valor de auxilio al Asilo de la Infancia Desamparada, en diciembre último	500 ..	
Número 1869, a favor del señor Enrique A. Rodríguez, valor de quince cajas de sólidos geométricos para las escuelas . . .	75 ..	
Número 1940, a favor del señor Roberto Vargas, valor de encuadernación y pasta de libros.	7 10	
Número 1941, a favor del mismo, valor de igual servicio . .	9 20	
Pagado por sueldos	60 ..	1,389 10

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 194, a favor del señor Simón Aza, para gastos en la apertura de la Escuela de Agricultura Tropical . . $		1,000 ..
Pasan . . . . $		19,159 03

Vienen . . . . $ 19,159 03

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 633, a favor del señor Tomás Rodríguez Pérez, valor del tercer contado del crédito a su favor por la expropiación dol predio de San Cristóbal . . . . . $ 35,000 ..

Número 668, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de gastos en la Avenida Boyacá . . . . . 1,000 .. — 36,000 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 192, a favor del señor Ramón L. González, valor de la cantidad que se le retuvo mientras daba cumplimiento a la cláusula 6.ª del contrato de compraventa de la hacienda de Santo Domingo . . . . $ 2,193 19

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 876, a favor del Banco de Bogotá, valor de intereses sobre el crédito flotante de la Tesorería General, en julio y agosto de 1916 . . . . $ 716 59

Número 757, a favor de las escuelas de la Provincia de Soto, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1916 . . . . 169 60

Número 764, a favor de la Academia del Bello Sexo, de Cartagena, valor de iguales intereses 2,190 80

Número 790, a favor del Hospital de hombres, de Cartagena, valor de iguales intereses, al 6 por 100 . . . . 285 48

Número 817, a favor del señor Vicente Olarte Camacho, valor de iguales intereses, al 3 por 100 . . . . 91 98

Número 824, a favor del señor Juan G. Martínez, valor de iguales intereses 128 10

Número 827, a favor de fray Alfonso Morquilla, valor de iguales intereses 39 96

Número 842, a favor del señor Gerardo Arrubla, valor de iguales intereses de la Biblioteca Nacional, al 10 por 100 . . . . 53 20

Número 883, a favor del Banco de Colombia, valor del remate de $ 4,000 en vales de la guerra de 1899, hecho el 2 de enero último . . . . 3,200 ..

Número 915, a favor del Tesoro Municipal de Bogotá, valor de intereses de renta nominal, al 3 por 100, en el segundo semestre de 1916 . . . . 43 56

Número 920, a favor del señor José del C. Fernández, valor de iguales intereses 15 60

Número 925, a favor del señor Francisco Fernández C., valor de iguales intereses . . . . 30 42 — 6,965 29

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Barranquilla. Número 158, a favor de la señora María de Bernal . . . . $ 60 ..

Bucaramanga. Número 29, a favor de la señorita María Concha . . . . 60 ..

Bucaramanga. Número 35, a favor de Singer Sewing Machine C.° . . . . 204 ..

Cali. Número 168, a favor de la señora Tulia Velasco . . . . . 420 ..

Ibagué. Número 372, a favor de los señores A. Cortés M. & Compañía 719 30

Pasan . . . . $ 1,463 30 — 64,317 51

Vienen . . . . $ 1,463 30 — 64,317 51

Pasto. Número 23, a favor del Gerente de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico 3,238 70

Pasto. Número 26, a favor de los señores Camacho Roldán & Tamayo . . . . 350 ..

A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 431, a favor de los señores Montoya, Patiño & Compañía 393 14

A la Administración del Lazareto de Contratación, valor de los giros siguientes:

Número 19, a favor del señor Domingo Gálvez . . . . 779 ..

Número 36, a favor del señor Evangelista Castillo . . . . . . 397 ..

Número 38, a favor del señor Ruperto Pardo . . . . 1,342 ..

Número 41, a favor de la señora Matilde Guzmán . . . . 191 ..

Número 44, a favor de la señora Pastora de Palomino . . . 120 ..

Número 45, a favor de la señorita Rita Muñoz . . . . 300 .. — 8,575 14

Suma . . . . $ 72,892 65

RESUMEN

Débito	$	179,581 46
Crédito		72,892 65
Existencia	$	106,688 81

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá	$	1,636 74
En oro colombiano		2,786 ..
En plata antigua		536 26
En vales del Tesoro		5,252 74
En documentos		76,711 29
En moneda corriente		19,765 78
Suma igual	$	106,688 81

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último	$	2.382,339 ..
Amortizados hasta hoy		2.134,802 ..
Quedan en circulación	$	247,537 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Rito Antonio Medina, Administrador Tesorero de la Aduana de Tumaco, autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas en telegrama de 9 de los corrientes, número 1271, y Serafín Meneses, han celebrado el contrato que en seguida se expresa:

1.° Serafín Meneses se compromete a ejecutar las siguientes obras en el edificio de la Aduana:

a) A recoger en tubos de hierro las aguas lluvias que reciben actualmente las canales, y llevarlas a los tanques de depósito;

b) A recibir en tubos de hierro las aguas sobrantes de los tanques, y llevarlas a la tubería principal que desagua en el mar;

c) A reponer los tubos, llaves, codos, etc., de los dos baños, de los excusados y del orinal, que estén en mal estado;

d) A componer los excusados, haciendo nuevas las piezas de hierro y de madera que estén dañadas, y a llevar las aguas de dichos inodoros a la cañería central, por medio de tubos de hierro;

e) A reponer el piso de los baños y excusados con buena madera, y a construír sobre esos pisos otros de cemento, de una pulgada de espesor, a fin de evitar las filtraciones sobre los almacenes de la Aduana;

f) A cambiar dos tubos de la cañería central que conducen los desagües al mar, los cuales tubos suministrará Medina.

2.° Es de cargo de Meneses el suministro de madera, tubería, cemento y demás elementos que se empleen en la ejecución de la obra, así como de los jornales que invierta;

3.° Meneses entregará la obra a satisfacción del Administrador dentro del preciso término de treinta días, contado desde el día que dé principio a ella;

4.° Medina, por su parte, se compromete a hacer pagar a Serafín Meneses, por valor de los trabajos estipulados, la suma de cien pesos ($ 100) oro una vez recibida a satisfacción la obra, mediante la presentación de la cuenta de cobro.

Este contrato necesita para su validez de la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas, y caducará en el caso de que el Contratista no cumpliere debidamente todas las condiciones que él le impone, y la caducidad en ese caso será declarada administrativamente por el Ministerio de Hacienda; igualmente caducará el contrato:

a) Por la muerte del Contratista; y

b) Por la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

En el caso de que el Contratista no cumpliere, por su culpa, las obligaciones que contrae, pagará una multa igual al veinte por ciento del valor del presente contrato.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Tumaco, a doce de mayo de mil novecientos diez seis.

El Administrador, *Rito Antonio Medina*—El Contratista, *Serafín Meneses*—Testigo, *E. Salazar A.*—Testigo, *Rómulo Ortiz Mesa.*

Ministerio de Obras Públicas—Agosto 11 de 1916.

Aprobado—El Ministro, JORGE VELEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 16 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Obras Públicas, JORGE VELEZ.

CONTRATO

Los suscritos, a saber: Jorge Vélez, Ministro de Obras Públicas, debidamente autorizado por el Excelentísimo señor Presidente de la República, y obrando en nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Pineda López & Compañía, en su propio nombre, por la otra, hemos celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar hasta La Dorada, por cuenta del Gobierno Nacional, a los miembros de la Compañía de Opera Mancini y De Folco, por la cantidad de cuatrocientos treinta y seis pesos noventa y cuatro centavos ($ 436-94) oro, incluyendo en este transporte el equipaje de los mismos, suma que pagará el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas de cobro respectivas.

Segundo. Motiva la caducidad del presente lo estatuído en el artículo 41 del Código Fiscal, además de lo que el Gobierno tenga a bien establecer para el exacto cumplimiento de lo estipulado en este contrato.

Tercero. Pineda López & Compañía se obligan a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, el veinte por ciento (20 por 100) del valor de este contrato si por su culpa faltaren al cumplimiento de lo estipulado. Para garantizar esta obligación dan como fiador mancomunado al señor Alfredo Bateman, varón mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien, en prueba de que acepta, firma, sometiéndose en un todo a lo dispuesto en el inciso k) del artículo 21 del Código Fiscal vigente.

Cuarto. El Ministro de Obras Públicas se obliga a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, a favor de Pineda López & Compañía, la expresada cantidad de cuatrocientos treinta y seis pesos noventa y cuatro centavos ($ 436-94) oro legal, como valor de los pasajes y transporte de equipaje contratados, a la presentación de las respectivas cuentas de cobro.

Quinto. El presente contrato requiere para su validez de la aprobación del Excelentísimo señor Presidente de la República.

Para constancia se firma por triplicado en Bogotá, a siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

Jorge VELEZ—Por poder, Pineda López & Compañía, Roberto Zalamea—Alf. Bateman.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 22 de noviembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, Jorge **VELEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 23 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO NUMERO 994

Los suscritos, a saber: Diógenes A. Reyes, Administrador Tesorero de la Aduana de Barranquilla, debidamente autorizado por el Ministerio de Obras Públicas, según telegrama número 15, de 23 de septiembre de 1916, por una parte, y Alfredo D'Costa Gómez, a nombre y representación de Pineda López & Compañía, por la otra, han celebrado el siguiente contrato:

Primero. Pineda López & Compañía se comprometen a transportar por cuenta del Gobierno Nacional, desde los almacenes de la Aduana de Barranquilla hasta Bogotá, por la suma de siete pesos cuarenta y ocho centavos ($ 7-48) oro, que pagará el Tesoro Nacional a la presentación de las cuentas de cobro, cuatro (4) tambores que contienen arseniato de soda, marcadas **Ministerio de Agricultura**; numeradas, 1|4; con peso de doscientos veinte (220) kilos. Estos tambores llegaron por vapor Scythian, de 17 de septiembre de 1916, y en el vapor Santander que sale hoy se despachan a su destino.

Segundo. Motiva la caducidad del presente lo estatuído en el artículo 41 del Código Fiscal, además de lo que el Gobierno tenga a bien establecer para el exacto cumplimiento de lo estatuído.

Tercero. Pineda López & Compañía se obligan a pagar al Tesoro Nacional, por vía de multa, el 20 por 100 del valor de este contrato si por su culpa no dieren cumplimiento a lo pactado.

Cuarto. Diógenes A. Reyes, en su carácter expresado, se obliga a hacer reconocer por el Tesoro Nacional, y a favor de los señores Pineda López & Compañía, la suma de siete pesos cuarenta y ocho centavos ($ 7-48) oro, como valor del expresado transporte, de conformidad con la cuenta que le ha sido presentada y encontrada correcta.

El presente necesita para su validez la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas.

Para constancia de lo cual se firma el presente por cuadruplicado, en Barranquilla, a los veintiséis días del mes de septiembre del año de mil novecientos diez y seis.

Diógenes A. Reyes—Pineda López & Compañía, por poder, **Alfredo D'Costa G.**

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, 20 de noviembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, Jorge **VELEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, 21 de noviembre de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales, y en representación del Gobierno, por una parte, y Marco A. Gutiérrez, en su propio nombre, por la otra, que en el curso de este documento se llamarán **el Gobierno** y **el Contratista**, respectivamente, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se obliga para con el Gobierno a construír la pavimentación asfáltica en la sección de la carrera 13 (Avenida Boyacá), comprendida entre las calles 22 y 23, incluyendo la bocacalle de la 22, en una superficie de novecientos veintitrés (923) metros cuadrados, a razón de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro legal cada metro cuadrado, lo que da un total de dos mil trescientos siete pesos cincuenta centavos ($ 2,307-50) oro legal, obra que llenará las condiciones de la muestra que el señor Ramón G. Corrales construyó en la citada Avenida en su intersección con la calle 20, en cuanto a factura, materiales y mezcla de éstos, pero con un espesor de seis centímetros, sin apisonarlo, o sea el mismo espesor de las reglas que se emplearán para extender la pasta asfáltica.

2.° El Contratista dará principio a la obra tan pronto como sea terminada por el Gobierno la preparación del subsuelo, hecho que se comunicará por medio de un oficio, el cual se contestará por el Contratista advirtiendo que está satisfecho del estado en que se le entrega el subsuelo, y que desde ese momento lo dará por recibido; y dará término definitivo a la obra un mes después, salvo fuerte invierno.

3.° El Contratista se obliga a conservar gratuitamente la obra por el término de dos años, contados desde la fecha en que el Gobierno haya recibido los trabajos; y tres más, por los cuales el Gobierno reconocerá al Contratista el tres por ciento (3 por 100) anual del valor de este contrato, como remuneración por la conservación; este pago se hará por mitades y por semestres vencidos, siempre que el asfaltado se encuentre en buen estado, a juicio de la persona

o personas que con tal fin comisione la Dirección de Obras Públicas Nacionales. Se entiende por conservación la existencia de asfaltado y cunetas sin depresiones ni hoyos en su superficie.

4.° El Contratista se compromete a no interrumpir el tráfico de la calzada, puesto que la obra se ejecutará por zonas a lo largo de la Avenida y en secciones de cuadras, quedando, por tanto, media calzada completamente libre para el tráfico.

5.° En caso de que el Contratista no verificare las refecciones a que hubiere lugar, y transcurriere un tiempo mayor de cuarenta y ocho horas después de hacérsele conocer la existencia de daños o desperfectos por uso natural del alfaltado, el Gobierno podrá encomendar las reparaciones a cualquiera persona o personas, para lo cual podrá pagar hasta tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado, por cuenta del Contratista.

6.° Una vez terminados los trabajos del subsuelo, el Contratista procederá a la construcción de las cunetas, que serán de ladrillo de gres fabricado, de primera clase, sentado en argamasa de cemento y arena lavada.

7.° Se hace presente que la mezcla de cal y arena (mortero o murrio), en la proporción de doscientos cincuenta kilogramos de cal para cada metro cúbico de arena, que se extenderá convenientemente antes de colocar la capa de asfalto, será por cuenta del Contratista.

8.° El Gobierno reconocerá a favor del Contratista, o de quien sus derechos represente, la suma de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro legal, por cada metro cuadrado, tanto de asfalto como de cunetas, pago que hará semanalmente, de acuerdo con el número de metros cuadrados de cuneta y asfalto que el Contratista entregue a satisfacción de la persona o personas a quienes la Dirección de Obras Públicas Nacionales haya recomendado para recibir este trabajo.

9.° Corresponde al Gobierno entregar debidamente arreglado el subsuelo y atender hasta donde sea conveniente las observaciones del Contratista, en beneficio de la solidez de la obra.

10. El Gobierno dará apoyo al Contratista para que pueda ejecutar los trabajos sin obstáculo, y hará conocer de las entidades municipales la existencia de este contrato, con el fin de que sólo el Contratista pueda ejecutar reparaciones del asfaltado en la sección a que se refiere este contrato, ya sea por uso natural, ya por causa de excavaciones para alcantarillas, colocación de tuberías, paso de cables, andamios, etc. En estos casos la Alcaldía Municipal procurará que se asegure el valor de las reparaciones, por las cuales podrá cobrar el Contratista tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado.

11. Corresponde al Gobierno el gasto que demande la máquina cilindradora cuando sea empleada en los trabajos del asfaltado, máquina que se suministrará oportunamente, conforme a las indicaciones del Contratista.

12. Será igualmente de cargo del Gobierno la colocación de dos cintas de adoquín de piedra, de veinticinco centímetros de ancho cada una, para proteger el asfaltado en las bocacalles.

13. Terminados los trabajos de asfaltado, los que deberán quedar a satisfacción del ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, se levantará una diligencia, en que se haga constar el cumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones estatuídas en este contrato, el área exacta del asfaltado, de la demarcación precisa de dicha área, fechas en que se terminaron los trabajos y en que comienzan a contarse los dos años de conservación gratuita y los tres de conservación remunerada. El original de esta diligencia permanecerá en la Dirección de Obras Públicas de la Nación, y copia autenticada de ella se expedirá para el Contratista.

14. Si el Contratista no diere cumplimiento a lo pactado, salvo fuerza mayor o caso fortuito, pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato, y el Gobierno queda en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista, quien, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, da como fiadores mancomunados y solidarios a los señores Luis Eduardo Barriga y Julio de Mier, quienes, en prueba de que aceptan y de que renuncian el beneficio de excusión, firman el presente documento.

15. Serán motivos de caducidad del presente contrato, además de los establecidos en el artículo anterior, los que señalan los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"a) La muerte del contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

16. Se hace presente que el asfaltado a que este contrato se refiere se hará cuando el Gobierno haya dispuesto continuar la reparación de la citada Avenida; de modo que si no se resolviere la continuación del trabajo, el Contratista no tendrá derecho a reclamación alguna.

17. Este contrato necesita la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo, previo dictamen del honorable Consejo de Ministros.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Marco A. Gutiérrez—Luis Eduardo Barriga A.—Julio de Mier—Testigo, **Luis F. Barragán**—Testigo, **Antonio Pérez Patiño.**

—

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ**

—

Consejo de Ministros—Bogotá, octubre 27 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato anterior.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

—

Poder Ejecutivo—Bogotá, octubre 27 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

ADMINISTRACION de Hacienda Nacional de Caldas. Julio de 1914. Responsable, Angel María Carvajal.

República de Colombia—Corte de Cuentas—Sala de Decisión. Número 6 bis—Bogotá, febrero once de mil novecientos diez y seis.

(Magistrado ponente, Eugenio Andrade).

Con fecha 3 del pasado agosto dictó la Sala el auto número 202, por medio del cual confirmó el número 139, de fenecimiento provisional, proferido por la Sección 1ª el 29 de abril último, en el juicio de la cuenta de julio de 1914 de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, providencia en la que se dedujo alcance de $ 33-44 a cargo del responsable de dicha cuenta, señor Angel María Carvajal, y de la cual se ocupó la Sala en segunda instancia, en virtud de apelación contra dicho auto número 239, que interpuso el responsable al serle notificado en Manizales, el día 25 de junio.

La notificación del auto de Sala número 202, primeramente citado, se hizo al señor Carvajal en dicha ciudad de Manizales el día 3 del pasado noviembre, y no aparece en la respectiva diligencia que el interesado interpusiera recurso alguno contra el expresado auto de Sala; pero figura agregado al juicio y a continuación de la diligencia de notificación, la siguiente nota sin fecha, que fue recibida en la Secretaría el 24 del mismo mes de noviembre:

"República de Colombia—Departamento de Caldas—Administración Departamental de Hacienda Nacional—Manizales—Número 80.

"Señor Presidente de la Corte de Cuentas—Bogotá.

"He sido notificado del auto número 202, del 3 de agosto último, de la Sala de Decisión de esa Corte, aprobatorio del número 139, de 29 de abril último, de la Sección 1ª, sobre fenecimiento con alcance líquido de $ 33-44, proferido en el estudio de la cuenta de mi cargo, correspondiente al mes de julio de 1914.

"La Sala de Decisión, en los considerandos de su fallo, dice:

'..... Este auto le fue notificado al Administrador el día 25 del mismo mes (junio del presente año), sin que hasta ahora haya mejorado en nada la apelación interpuesta, etc.'

"Con oficio número 201, del 3 de julio del año en curso, remití para la Sala de Decisión, por el honorable conducto del Despacho de usted, mi alegato de la misma fecha y los documentos que en él se anuncian, de lo cual me acusó usted recibo, en oficio número 4281, del 17 de agosto último.

"Es pues evidente que la Sala de Decisión no tuvo a la vista mi alegato ni los documentos enviados con él, toda vez que asegura en los considerandos de su fallo que no ha sido mejorada en nada la apelación interpuesta. Esto

hace que no me conforme con dicho fallo y que pida muy respetuosamente, por el honorable conducto de usted, previa presentación de los documentos aludidos, su reconsideración o la constancia de que tales razones y documentos no tienen mérito ninguno.

"Nuevamente acompaño copia de mi alegato, y abrigo la esperanza de que los documentos se encuentren en alguna de las oficinas de la Presidencia de su digno cargo.

"Ruego al señor Presidente se sirva excusar.

"De usted atento y seguro servidor,

Angel María Carvajal"

En lo transcrito no consta que el señor Carvajal apelara contra el auto número 202, como ha podido hacerlo para ante el Consejo de Estado; pero su escrito expresa claramente que solicita la revocatoria, teniendo sin duda en cuenta disposiciones pertinentes del Código Fiscal. En tal virtud, el señor Presidente pasó el juicio en comisión al señor Magistrado, Jefe de la Sección 10ª, quien presentó, con fecha 30 de noviembre, el correspondiente proyecto de auto de Sala.

Negado dicho proyecto, porque la Sala no compartió la doctrina consignada en él, vuelve a ocuparse en el asunto, tomando por base el proyecto de la nueva comisión.

El alcance de $ 33-44 que confirmó la Sala se compone, según consta en el auto número 139, de la Sección 1ª, de $ 18-44, liquidados de más en un pasaporte expedido a Ricardo Isaza, por auxilios para la conducción de dos leprosos de Agua de Dios, y de $ 15, gastados en forraje de cinco caballos, del Regimiento *Ayacucho*, sin la debida autorización. El responsable comprueba la legalidad de tales erogaciones con las razones expuestas en la citada comunicación de 3 de julio de 1915 y con estos documentos que a ella acompaña: oficio número 479, de 17 de agosto, de la Tesorería General, en el cual se declara que los pagos hechos por la Administración de cargo del responsable, en el mes de julio anterior, están conformes con las órdenes dadas por la Tesorería, y número 540, del Ministerio de Guerra, de 28 de septiembre del mismo año, en que se avisa al señor Carvajal la incorporación en la cuenta del Ministerio de los $ 15 del forraje.

Se observa además que de conformidad con la Resolución citada en el auto número 139, como fundamento para el cargo de $ 18-44, Resolución que es la número 15, del Ministerio del Tesoro, publicada en el *Diario Oficial* número 13937, la liquidación de los auxilios para dos enfermos y un conductor no se excedió del valor fijado allí para cada miriámetro.

El señor Carvajal tiene pues derecho, al tenor de lo preceptuado en el artículo 422 del Código Fiscal, a que la Sala reforme el auto número 202 y levante el alcance de $ 33-44, porque ha enviado los documentos comprobatorios del pago de esta cantidad.

En el proyecto que la Sala no acogió se adujo, como fundamento para negar lo solicitado por el responsable, el artículo 17 de la Ley 169 de 1896, sobre reformas judiciales, artículo cuya parte pertinente dice:

"La sentencia definitiva no puede revocarse ni reformarse por el mismo Juez o Tribunal que la pronuncie."

Este precepto prohibe, es cierto, la reforma y la revocatoria de una sentencia definitiva en el procedimiento judicial; mas como en los juicios de cuentas sólo deben observarse los preceptos del Código Judicial en aquellos casos en que el Código Fiscal no establezca el procedimiento, y como para el caso que se estudia hay disposición clara en éste, es lo ordenado en el Código Fiscal lo que prevalece, según el mandato del artículo 10 del Código Civil.

Por lo expuesto, la Sala resuelve:

Revócase el auto de Sala número 202, y se reforma el número 139, de la Sección 1ª, en el sentido de levantar el alcance de $ 33-44 que en dicha providencia se le dedujo al señor Angel María Carvajal, como responsable de la cuenta de julio de 1914, de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Martínez.

Historiado el origen del fallo anterior, aprobado por la honorable Sala en esta misma fecha, y por el cual se revoca y reforma, respectivamente, el proferido por ella bajo el número 202 y el 139 de la Sección 1ª, en el sentido de levantar el alcance de treinta y tres pesos cuarenta y cuatro centavos que en dicha providencia se le dedujo al señor Angel María Carvajal, como responsable de la cuenta de julio de 1914, de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, tócame exponer las siguientes razones que me asisten para estar en desacuerdo acerca de lo resuelto, y, en consecuencia, con las siguientes consideraciones de la parte motiva de aquél auto:

"El señor Carvajal, dice la Corte, tiene pues derecho, al tenor de lo preceptuado en el artículo 422 del Código Fiscal, a que la Sala reforme el auto número 202 y levante el alcance de $ 33-44, porque ha enviado los documentos comprobatorios del pago de esta cantidad.

"En el proyecto que la Sala no acogió se adujo, como fundamento para negar lo solicitado por el responsable, el artículo 17 de la Ley 169 de 1896, sobre reformas judiciales, artículo cuya parte pertinente dice:

'La sentencia definitiva no puede revocarse ni reformarse por el mismo Juez que la pronuncie.'

"Este precepto prohibe, es cierto, la reforma y la revocatoria de una sentencia definitiva en el procedimiento judicial; mas como en los juicios de cuentas sólo deben observarse los preceptos del Código Judicial en aquellos casos en que el Código Fiscal no establezca el procedimiento, y como para el caso que se estudia hay disposición clara en éste, es lo ordenado por el Código Fiscal lo que prevalece, según el mandato del artículo 10 del Código Civil."

No es aceptable en mi concepto la doctrina que pretende establecerse, y que acaso la mayoría de la Corte impondrá para lo venidero como jurídica, en el sentido de darle al artículo 422 del Código Fiscal interpretación diferente de la que le corresponde, y para ejercer luégo como función legal una práctica desconocida e insólita en la jurisprudencia de todo país.

"Cuando se haya deducido alcance por falta de un recibo o documento que compruebe un pago hecho, dice el artículo, aquél puede admitirse por la Corte o el Tribunal, como descargo en el curso del juicio de cuentas, y por el Recaudador, mediante orden de la Corte, si se presenta al tiempo de hacer efectivo el alcance deducido."

De acuerdo con esta disposición, el responsable a cuyo cargo se haya liquidado un alcance, por falta de uno o varios comprobantes de pago, puede hacer una de dos cosas, para que se le releve del mismo: o presentar en el curso del correspondiente juicio de cuentas el recibo o documento que no tuvo el juzgador a la vista en el momento de dictar el auto condenatorio de fenecimiento provisional o definitivo, o exhibirlos al Recaudador, por orden de la Corte, al tiempo de hacerse efectivo por aquél el alcance deducido.

Condición indispensable como es, en el primer caso, que los documentos dichos sean presentados en el *curso del juicio*, entendiéndose por tal la tramitación seguida desde que principia el examen de la respectiva cuenta hasta que por apelación o consulta es decidido el fallo de primera instancia en las dos sucesivas, establecidas por la ley, veamos si el procedimiento adoptado por la Corte en la providencia a que vengo refiriéndome está o nó conforme con dicho requisito.

Apelado en oportunidad por el responsable el auto que bajo el número 139 y con el alcance de $ 33-44 pronunció la Sección 1ª del conocimiento el 29 de abril de 1915, y remitidos con fecha 3 de julio próximo pasado por aquél el alegato en que demuestra su inculpabilidad y los oficios 540, de 28 de septiembre, y 479, de 17 de agosto de 1914, del Ministro de Guerra y del Tesorero General de la República, respectivamente, pero llegados a la Secretaría de la Corte el 16 de agosto del precitado año, la Sala optó por aprobar el 3 de agosto del mismo, por la providencia de revocación que vengo considerando, la señalada con el número supradicho.

Hecha al señor Carvajal la notificación del auto confirmativo del primero, solicitó posteriormente la reconsideración de lo resuelto, pero sin establecer el recurso de alzada a que tenía derecho; y como por ministerio del artículo 366 del Código Fiscal, el auto notificado el 3 de noviembre último se ejecutorió el día 6 del mismo, el procedimiento quedó agotado y suspendido de derecho el *curso del juicio.*

Admitido éste hecho, de suyo incuestionable, el artículo 422 dicho, y en el cual está fundado el fallo precedente, dejó de ser aplicable, porque la condición exigida primeramente, de estar en curso el juicio para admitir los documentos presentados durante él para descargarse del alcance, desapareció con la suspensión del mismo, en razón de la ejecutoria legal del auto revocado por la Corte.

Hase sentado también, de manera implícita, para darle colorido de legalidad al proveído de que vengo tratando, que el artículo 17 de la Ley 169 de 1896, citado por algún Magistrado en uno de los proyectos insertos en este juicio, es improcedente en la tramitación de asuntos fiscales, por

pertenecer al Código Judicial, apenas observable por la Corte cuando en el correspondiente al ramo se adopte el procedimiento de aquél.

Aparte de que lo dispuesto por dicho artículo es apotegma universal de jurisprudencia, que no admite excepciones, y que las leyes lo consagran con disposiciones expresas aun para las oficinas de menor entidad, como las de policía, por ejemplo, es inexacto que el Código Fiscal no contenga establecida en forma implícita la prohibición de revocarse o reformarse por la Sala de Decisión de la Corte los autos pronunciados por ella y equivalentes a sentencias definitivas.

Disponer, como se ha dispuesto en el artículo 361 de la citada obra, que "si el Magistrado sustanciador—se entiende—halla que se puede fallar el asunto con los datos que suministra el expediente, presenta a la Sala, dentro del término indicado—diez días—un proyecto de auto de fenecimiento definitivo que *confirme, revoque o reforme el de primera instancia*," vale lo mismo que prohibir, por interpretación contraria, que la Sala revoque o reforme por sí sus propias providencias, cuando sean la resultante de su jurisdicción como Tribunal de segunda instancia. Si esto no fuera así, terminaría por afirmar que el legislador había incurrido, cuando menos, en una redundancia incompatible con su sabiduría, al referirse en el precepto reproducido a los fenecimientos de la primera, o que la tercera instancia es una formalidad completamente inútil, desde que el inferior inmediato goce de la peligrosísima atribución de reformar o revocar a un arbitrio las mismas providencias; mas como sí está previsto, en el artículo 399 de la obra donde se encuentra el artículo aplicado al caso a que la honorable Corte ha dado solución, la sabiduría de aquél aparece manifiesta, y en altísimo relieve el principio por el cual les está vedado a Jueces y Tribunales reformar o revocar por su cuenta los fallos que profieren con el carácter de sentencias definitivas.

Si por el precitado artículo 399 se estatuye que "aun después de ejecutoriado un auto con alcance contra el responsable, puede admitirse a éste la presentación de nuevos comprobantes, los que examinados por la Corte de Cuentas o el Tribunal Supremo de lo Contencioso Administrativo en su caso, pueden dar lugar a un nuevo auto, que destruya los efectos del primero," y de otra parte está superabundantemente demostrado que el auto número 202 había recibido por ministerio de la ley la correspondiente ejecutoria, tanto más evidente cuanto que el superior no podía conocer de él, por no ser ya factible la interposición de ningún recurso, y que la presentación de los documentos enviados para su descargo por el señor Carvajal, aunque anterior al fenecimiento hecho, debía estimarse como necesariamente posterior a él, por su tardía llegada a la Corte, ¿cómo sostener que nó el artículo 399 sino el 422 es el aplicable al incidente—que tal es el nombre que corresponde a lo actuado—resuelto en esta fecha por la honorable Sala?

Para terminar este salvamento dejo constancia, finalmente, que la precedencia del Código Fiscal sobre el Judicial, establecida por la Corte en el párrafo final de la parte motiva del auto en cuestión, es la expresamente prevista en el artículo 1º y el ordinal 2º del artículo 5º de la Ley 153 de 1887. Perteneciendo el artículo 10 citado en dicho aparte al Código Civil, sancionado el 26 de mayo de 1873, y habiéndose adoptado éste por aquella ley posterior, con motivo de la transformación política y administrativa verificada en las instituciones el año de 1886, si tal artículo no fue derogado virtualmente, quedó cuando menos reformado por los primeramente dichos.

Luego no andaba descaminado el Magistrado que, para combatir la revocación de la Corte al auto 202, invocó contra el procedimiento el artículo 17 de la Ley 169 de 1886, que, de manera general, impone esa prohibición, y cuya pertinencia sería obvia a no existir en el Código Fiscal el 361 que de manera implícita reproduce el contenido de aquel otro.

Bogotá, 11 de febrero de 1916.

Augusto Martínez—Bernal Ospina — Sánchez Núñez—Villegas—Acebedo—Rivera—Vesga y Avila—Andrade—Zuleta—Cárdenas M.—A. Paúl—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO de voto del Magistrado doctor Abel Paúl.
Bogotá, febrero 11 de 1916.

En la sentencia anterior, la Sala de Decisión revoca su auto dictado por ella misma en la cuenta de la Administración de Hacienda Nacional de Caldas, referente al mes de julio de 1914, y se funda en que el artículo 422 del Código Fiscal permite reformar en el caso en él contemplado, las sentencias dictadas por la Sala. Como, según mi leal saber y entender, bien limitado por cierto, la disposición citada por la Sala no la faculta para reformar sus propias sentencias, me veo en la necesidad de no comportar con ella la doctrina que sostiene en la decisión anterior, por las razones que expongo en seguida:

El artículo 422 citado por la Corte dice:

"Cuando se haya deducido alcance por falta de un recibo o documento que compruebe un pago hecho, aquél puede admitirse por la Corte o el Tribunal como descargo en el curso del juicio de la cuenta, y por el Recaudador, mediante orden de la Corte, si se presenta al tiempo de hacer efectivo el alcance deducido."

Ni de la letra ni del espíritu de la disposición citada puede deducirse la facultad en que la Sala funda su nueva sentencia, pues aun en el caso de que los documentos presentados por el responsable, señor Angel María Carvajal, fueran *recibos o documentos que comprobaran un pago hecho*, y el alcance se hubiera basado en la falta de ellos, la Sala no podía adoptar otro procedimiento que el señalado en la citada disposición, a saber: dar la orden al Recaudador para que se los recibiera como descargo; pero en ningún caso se autoriza allí a la Sala para reformar las propias providencias. Del estudio de los antecedentes aparece que el alcance se dedujo por mala liquidación en un pasaporte y por falta de autorización para el gasto de forrajes en caballerías del Regimiento *Ayacucho*. El responsable presenta documentos que comprueban la legalidad de dichas erogaciones, pero la Sala no podía resolver sobre ellos sino en virtud de la tramitación establecida en el artículo 400 del citado Código, puesto que el auto en que se dedujo el alcance estaba ejecutoriado por el transcurso del tiempo, desde que no se interpuso oportunamente el recurso de apelación.

No registra el procedimiento fiscal otro caso, fuéra del previsto en el artículo 399, en que pueda reformar la Sala sus propias sentencias, es decir, que esta disposición constituye la única excepción al principio universal consignado en el artículo 17 de la Ley 169 de 1896, en virtud de la cual ningún Juez o tribunal puede reformar o revocar los fallos dictados por él.

Dice también la Sala que el responsable no apeló ante el Consejo de Estado, como ha podio hacerlo, "pero su escrito expresa claramente que solicita la revocatoria, teniendo sin duda en cuenta disposiciones pertinentes del Código Fiscal," no cita la Sala esas *disposiciones pertinentes* que consagran el derecho de pedir revocación de las sentencias que ella misma dicta, y en verdad que lo único que establece el procedimento fiscal para el caso de un veredicto que el responsable juzgue injusto, es el recurso de apelación, y como excepcional, el derecho a que se le reciban documentos justificativos en el caso previsto en el artículo 399 citado. De manera que en esta parte de la sentencia se consagra un derecho que no concede la ley, y lo funda la Sala en disposiciones que no cita, porque no existen.

Todo lo que queda expuesto me pone en el caso—siempre penoso para mí—de salvar el voto en este fallo, acogiéndome a la disposición reglamentaria que permite el procedimiento, cuando el Magistrado no estuvo presente en la sesión en que la Sala acuerda dictar la sentencia respectiva.

Abel Paúl—Bernal Ospina — Sánchez Núñez — Villegas. Acebedo—Rivera—Vesga y Avila—Andrade—Zuleta—Cárdenas M.—Martínez—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez segundo del Circuito de Guateque cita, llama y emplaza a los que se crean con derecho a intervenir en el juicio de sucesión de Ricardo Chaves, declarado abierto en este Juzgado por auto de fecha veintinueve de enero del corriente año, para que dentro del término de treinta días, contados desde hoy, se presenten a hacerlo valer, bajo la sanción legal correspondiente, si no se lo hicieren.

Para los efectos indicados se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, en Guateque, a trece de febrero de mil novecientos diez y siete.

El Juez, J. de J. Córdoba—El Secretario, Jorge Espinosa G.

Es copia—Guateque, febrero catorce de mil novecientos diez y siete—El Secretario, Jorge Espinosa G.

(32)—130 palabras—3 veces—$ 1-56.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII | Bogotá, miércoles 28 de febrero de 1917 | Número 16031

CONTENIDO

Poder Ejecutivo.

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud del señor Tulio Suárez, a fin de que se reconozca personería jurídica a la asociación denominada **Aéreo Club** establecida en la ciudad de Manizales, capital del Departamento de Caldas; y teniendo en cuenta que en los Estatutos de la expresada asociación no se encuentra nada contrario al orden legal ni a las buenas costumbres (artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional), **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la asociación **Aéreo Club** de la ciudad de Manizales.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de febrero de 1917.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

RESOLUCION SOBRE PERSONERIA JURIDICA

República de Colombia—Poder Ejecutivo.

Vista la solicitud elevada al Gobierno por el Subdirector de la Sociedad denominada **Club Unión**, establecida en el Municipio de Anserma, del Departamento de Caldas, a fin de que se reconozca personería jurídica a la expresada Sociedad; y teniendo en cuenta lo dispuesto en los artículos 47 y 49 de la Constitución Nacional, **se resuelve:**

Reconócese personería jurídica a la Sociedad **Club Unión** del Municipio de Anserma.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de febrero de 1917.

El Presidente de la República, JOSE VICENTE CONCHA.
El Ministro de Gobierno, **Miguel ABADIA MENDEZ.**

Ministerio de Gobierno.

RESOLUCION número 4 de 1917, por la cual se concede una recompensa ordinaria.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.a (Negocios Generales). Bogotá, febrero 20 de 1917.

Con concepto favorable del señor Director General de la Policía Nacional ha llegado a este Ministerio la solicitud de Aquilino Galindo Martínez para que se le conceda la primera recompensa ordinaria por sus servicios prestados a aquel Cuerpo, durante diez años.

El expediente que el peticionario ha formado para hacer valer su solicitud está compuesto de los siguientes documentos:

1.o De una certificación expedida por la Secretaría de la Dirección General de la Policía, en que consta que el expresado Galindo Martínez ingresó al Cuerpo como Agente de segunda clase de la 4.a División el 7 de mayo de 1904, y que sirvió consecutivamente hasta el 15 de octubre de 1914, fecha en que cumplió diez años, descontados cinco meses y nueve días por licencias que le fueron concedidas. Durante este lapso sufrió dos castigos por faltas que el Ministerio estima leves, y en la fecha en que adquirió el derecho a la recompensa se hallaba como Agente de primera clase de la 4.a División, con sueldo de $ 25 oro;

2.o De copia de los Decretos de nombramiento y diligencia de posesión, por medio de los cuales fue destinado a prestar sus servicios en la Policía Nacional; y

3.° Certificación expedida por los Jefes inmediatos a cuyas órdenes sirvió el peticionario, en que se asegura que su conducta fue intachable y que desempeñó sus funciones con actividad e inteligencia.

En atención a que se hallan cumplidos los requisitos que en el particular exige el Decreto ejecutivo número 784 de 1912, el Ministerio **resuelve:**

Concédese a Aquilino Galindo Martínez la primera recompensa ordinaria por la suma de ciento diez y seis pesos cuarenta centavos ($ 116-40) oro, equivalente al cuarenta por ciento (40 por 100) del sueldo anual de un Agente de primera clase, y descontado el tres por ciento (3 por 100) por los castigos sufridos, suma que le será pagada de la respectiva Caja.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, **Miguel ABADIA MENDEZ**

RESOLUCION número 5 de 1917, por la cual se concede un auxilio prudencial.

Ministerio de Gobierno—Sección 1.ª, Negocios Generales. Bogotá, febrero 22 de 1917.

Con la respectiva solicitud, debidamente apoyada por la Dirección General de la Policía Nacional, ha venido a este Despacho el expediente levantado por Eduardo Murgueítio para que se le conceda un auxilio prudencial, de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto ejecutivo número 517 de 1913, por sus servicios prestados a aquel Cuerpo.

Al efecto consta allí que el peticionario ingresó a la Policía Nacional por primera vez el 18 de octubre de 1909, como Agente de tercera clase de la División Central; que fue promovido en varias ocasiones y que el 5 de junio de 1916, fecha en que desempeñaba las funciones de Secretario de los Comisarios de la Sección 2.ª de la Policía Judicial con sueldo mensual de $ 50 oro, y en que fue dado de baja por renuncia aceptada, cumplió seis años, siete meses y siete días de servicio, descontados doce días por licencias que le fueron concedidas. Durante este tiempo sufrió tres castigos por faltas que el Ministerio estima leves.

Por medio de los testimonios de los señores Liborio Barrera y Lamuel J. Beltrán, rendidos bajo juramento ante el señor Juez 5.° Municipal en lo criminal de Bogotá, se halla comprobado que el señor Murgueítio, mientras estuvo como subalterno de los declarantes en la Policía Nacional, prestó sus servicios con actividad, inteligencia y consagración.

En vista de que el solicitante sirvió consecutivamente durante más de cinco años, que observó conducta intachable y demostró inteligencia en el servicio, el Ministerio, en cumplimiento de lo dispuesto en los Decretos números 784 y 517 de 1912 y 1913, resuelve:

Concédese a Eduardo Murgueítio un auxilio prudencial por la suma de ciento doce pesos setenta y siete centavos ($ 112-77) oro, descontado el cinco por ciento por los castigos sufridos, suma que le será pagada por la caja respectiva.

Notifíquese, cópiese y publíquese.

El Ministro, Miguel ABADIA MENDEZ

TELEGRAMA del Gobernador de Santander del Sur.

Gobernación—Bucaramanga, 13 de febrero de 1917.

Ministro Tesoro—Bogotá.

Visité detenidamente Escuela Sericicultura: funciona con regularidad; matriculados setenta (70) alumnos hombres, mujeres; local, capaz, próximamente estrecho; existen ocho mil (8,000) gusanos que auméntanse cuatrocientos (400) diarios: solar local, cultivado morera, cuando falta ésta cómprase ciudad, poblaciones vecinas cuesta diez centavos ($ 0-10) diarios; funciona una máquina de hilar propiedad doctor Enrique Sánchez, no cobra alquiler, insuficiente ésta para trabajos, espéranse máquinas hilar, cardar pedidas Gobierno destino esta Escuela; mobiliario insuficiente, parte prestado Sánchez; necesítanse estantes, mesas; enseñanza completa, esencialmente práctica; carécese texto estudio teoría; Sánchez está escribiendo uno, propónese publicarlo. Escuela suministra a particulares huevos para establecer cultivos, fomentar industria, hila capullos gratuitamente; da instrucciones visitantes. Gobierno Antioquia envió a Escuela dos (2) alumnos hicieron estudio completo, expidióseles certificado idoneidad, regresaron—Personal, empleados Escuela competentes, consagrados; Director *ad honorem*, doctor Enrique Sánchez—Maestra, señorita Inés Guerra con cuarenta pesos ($ 40) sueldo mensual consejo—Señorita Hersilia Mejía, con veinte pesos ($ 20) mensuales. Arrendamiento casa, bien situada, veinte pesos ($ 20) mensuales. Gastos hácense económicamente con mensualidad paga Nación. Llévase cuenta cargo data. Hay depósito ochenta madejones seda serán exportados para conocer mercados, precios, calificación artículos, exigencias fabricantes, publicar luégo datos. Como propaganda dictaránse en Escuela conferencias especiales. En Piedecuesta hay cultivo gusano fundado alumna Escuela, buen resultado. Conceptúo Escuela marcha satisfactoriamente; es indispensable activar llegada máquinas. Pago mensualidad debe hacerse puntualmente, pues varios gastos son diarios; ha ocurrido caso suministrar dinero Sánchez propio peculio. Refiérome telegrama Su Señoría número 18, fecha 12 enero último.

Servidor, ERNESTO VALDERRAMA

CONTRATO

Nosotros, Víctor M. Jaimes V., en su carácter de Administrador de Correos Nacionales de esta ciudad, debidamente autorizado por el Administrador General de Correos Nacionales en oficios números 6451-*a* y 6981-*a*, de fechas 10 y 24 de agosto del corriente año, respectivamente, por una parte, y Humberto Ranjel, mayor de edad y de esta vecindad, hacemos constar que hemos celebrado el siguiente contrato, que necesita para su validez de la aprobación del Poder Ejecutivo:

Ranjel se compromete a suministrar para el servicio de la Oficina de Correos de esta ciudad los siguientes muebles, quince días después de que haya sido aprobado el presente:

Dos mesas de madera de pino seco, cada una de uno y medio metros de largo por uno de ancho y una vara de alto, con dos gavetas cada mesa, con sus correspondientes cerraduras y tiraderas, por la suma de veinticinco pesos oro.

A construír ocho apartados de madera de cedro y pino, para completar veinte con los doce existentes, los cuales deberá agrandarlos de modo que quede cada uno de las siguientes dimensiones: 40 centímetros de largo por 29 centímetros de ancho y 20 centímetros de alto.

Los ocho que construya deberá ponerles vidrieras y cerraduras de la misma calidad y dimensiones de las que tienen los existentes.

Deberá hacerles su base para que queden todos los veinte formando un solo cuerpo, debidamente barnizado.

Ranjel, para asegurar el cumplimiento de las obligaciones que contrae, da por su fiador solidario y mancomunado al señor Francisco Luna, mayor y de esta vecindad, quien responderá por la suma de veinticinco pesos oro como multa que se hará efectiva en el caso de que Ranjel no cumpla el presente contrato.

Este contrato caducará por la muerte del Contratista y por la quiebra del mismo, judicialmente declarada.

Jaimes V., en su carácter expresado, se compromete a hacer pagar, del Tesoro Nacional, la suma de cincuenta y cinco pesos oro, valor de este contrato, una vez entregados los muebles y previa la presentación de las cuentas de cobro en debida forma.

Se hace constar que el valor de la construcción y reforma de los apartados es el de treinta pesos oro.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor, en Pamplona, a nueve de septiembre de mil novecientos diez y seis, ante testigos.

Víctor M. Jaimes V.—Humberto Ranjel— Eliseo Ramón. Francisco Luna—Hipólito Portilla.

Recaudación Municipal de Hacienda Nacional—Pamplona, septiembre 21 de 1916.

A un ejemplar del mismo tenor adherí y anulé estampillas de timbre nacional por valor de veinte centavos oro.

El Recaudador, *Nepomuceno Villamarín*

15 de noviembre de 1916.

Es corriente—El Administrador General de Correos, *Elisio Medina.*

Ministerio de Gobierno—Bogotá, noviembre 17 de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 21 de 1916.

Aprobado — JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Gobierno, MIGUEL ABADIA MENDEZ.

CONTRATO

Alberto Casas, en su carácter de Prefecto de la Provincia de Occidente del Departamento de Boyacá, debidamente autorizado por el Gobierno, por una parte, que en adelante se llamará *el Gobierno*, y Ana María Parra de Pavoliny, mujer casada y con autorización de su esposo, quien firma este contrato, en su propio nombre, que en adelante se llamará *la Contratista*, han celebrado el siguiente contrato:

1.° La Contratista se compromete a suministrar la alimentación diaria a cada uno de los presos pobres de las cárceles nacionales de esta ciudad, de acuerdo con el siguiente pormenor:

Desayuno: doscientos cincuenta (250) gramos de caldo de carne; dos (2) panes de a $ 0-01 o dos arepas de maíz de a cuatro (4) onzas de peso cada una.

Almuerzo: setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra, cuchuco o mote con papas, arvejas u otra legumbre; dos (2) onzas de carne pulpa, de buena calidad, sin ser de la superior de la res, y pesada en crudo, para cada preso, y cuatro (4) onzas de panela.

Comida: un plato de papas, plátanos, yucas o arracachas, de ocho (8) onzas de peso; cuatro (4) onzas de carne pulpa, pesada en crudo, de buena calidad; setecientos cincuenta (750) gramos de mazamorra y cuatro (4) onzas de panela.

Los domingos y días de fiesta nacional se agregará al plato seco de la comida, arroz y frijoles o arvejas, y la sopa de la mañana se cambiará por sancocho o ajiaco de plátanos, papas y yucas.

A los presos enfermos se les dará la alimentación en la forma prescrita por el médico.

Parágrafo. La alimentación podrá variarse de acuerdo con las costumbres de la región, siempre que no se disminuya la cantidad y de acuerdo con la opinión del médico del lugar, la cual debe solicitarse;

2.° La Contratista se obliga a suministrar a cada preso, los domingos, un pedazo de jabón del tamaño de los que venden en el mercado a un centavo ($ 0-01), y del llamado de la tierra o de monte, para el lavado de su persona y de sus ropas;

3.° Se obliga también a suministrar la loza y demás enseres y utensilios necesarios para la preparación y servicio de la alimentación de los presos;

4.° Las comidas las servirán a los presos en las horas que se fijen para ello en el Reglamento de las Cárceles, y en caso de demora la Contratista pagará una multa de un peso ($ 1) a diez ($ 10), que le será impuesta por el Alcalde Municipal al recibir el aviso del Director de las Cárceles;

5º La Contratista perderá las sustancias que resulten alteradas o que estén mal preparadas, a juicio de peritos nombrados por el Alcalde a petición del Director de las Cárceles;

6.° El Gobierno se obliga a pagar a la Contratista, del Tesoro Nacional, la suma de veinte centavos ($ 0-20) oro como valor de la alimentación diaria de cada preso, por décadas vencidas, previa la presentación de las respectivas cuentas de cobro;

7º El término de duración de este contrato será de un año, contado desde la fecha en que se comunique a la Contratista su aprobación; término que podrá ser prorrogado a voluntad de las partes, pero quedando en todo caso la Contratista obligada a servir la vacante hasta por tres meses, si así lo dispusiere el Gobierno;

8.° Este contrato podrá ser declarado administrativamente caducado, sin derecho a reclamo alguno por parte de la Contratista, en el caso de que se imponga a ésta tres multas de las que trata la cláusula 4ª, en el espacio de un mes; en caso de muerte de la Contratista, cuando ella deba producir la caducidad, conforme al Código Civil, y en caso de que la Contratista sea judicialmente declarada en quiebra;

9.° En caso de que la Contratista deje de cumplir con alguna de las obligaciones que le impone este contrato pagará una multa de cincuenta pesos ($ 50);

10. Para seguridad del Gobierno en el contrato que precede, la Contratista da como su fiador mancomunado y solidario al señor Pedro M. Quiñones, mayor de edad y vecino de esta ciudad, quien reúne las condiciones expresadas en el artículo 2376 del Código Civil, según consta del certificado expedido por el Registrador de instrumentos públicos de este Circuito, y declara que renuncia al beneficio de excusión, y que responde por las multas y demás cargos que se puedan aducir a la Contratista, al tenor del presente contrato.

En constancia se firma este contrato en cinco ejemplares de un mismo tenor en Chiquinquirá, a veinte de agosto de mil novecientos diez y seis.

Alberto Casas Castañeda—Ana María de Pavoliny—Pedro M. Quiñones—Testigo, *Mariano González Q.*—Testigo, *Alejandro Escobar.*

—

Ministerio de Gobierno—Bogotá, 20 de noviembre de 1916.

Aprobado—El Ministro, MIGUEL ABADIA MENDEZ

Ministerio de Hacienda.

DILIGENCIA de visita practicada en la Administración Principal de Correos de Cundinamarca el día 22 de febrero de 1917.

En Bogotá, a veintidós de febrero de mil novecientos diez y siete, se presentó en la Administración Principal de Correos de Cundinamarca el señor Absalón Bedoya Restrepo, Jefe Auxiliar de la Administración General de Correos Nacionales, con el fin de practicar la visita reglamentaria correspondiente a la cuenta del mes de enero del corriente año, por no poderlo hacer personalmente el señor Administrador General del ramo (artículo 306, inciso *b*) del Código Fiscal). Hallándose presentes los señores doctor José M. Rubio S., Administrador Principal, y Mario Convers G., Tenedor de Libros, se procedió de la manera siguiente:

Examen de la cuenta. Le fueron presentados al señor Visitador los documentos y comprobantes que forman las cuentas, y de su examen se obtuvo el siguiente resultado:

Cuenta de enero de 1917.

	Debe.	Haber.
Ingresos:		
A remesas (Administración General)	$ 774 32	
A giros postales	1,700 50	
A remesas (B|O.)..	2,334 43	
A depósitos..	185 01	
Del cuadro de productos y gastos. .	31,583 45	
Egresos:		
En suplementos.	.... ..	6,067 54
En remesas (caja Administración General).	.... ..	25,826 13
En remesas (B|O.)	.... ..	1,443 51
En derechos consulares..	.... ..	152 34
En ingresos varios..	.... ..	32 70
En giros postales..	.... ..	1,549 50
Del cuadro de productos y gastos.. .	.... ..	1,596 02
Sumas iguales.. .. ..$	36.577 74	36.577 74

Cotejados los comprobantes con la cuenta de caja se encontraron corrientes las operaciones a las cuales se refiere la presente diligencia de visita, y para el mes de febrero no queda existencia en caja.

El Visitador observa: que en el legajo del comprobante de egresos se encuentran unas nóminas que tratan de útiles de escritorio y arrendamientos de local de la Oficina de Arauca, en los meses de agosto, setiembre, octubre y ocho días de noviembre de 1916, y que hechas las deducciones de los ingresos habidos en esa Oficina queda un saldo de ciento sesenta y cuatro pesos setenta centavos ($ 164-70) a favor de Antonio Guevara Sánchez. Los documentos correspondientes a esta cuenta fueron hechos por tanteo en la Administración Principal, de acuerdo con el artículo 478 del Código Fiscal, y carecen del recibo del interesado. Estos saldos fueron remesados por el Cajero de la Administración General de Correos al señor Administrador Principal, quien informa que esa suma se halla en el Banco, en depósito a su orden. Con respecto a lo anteriormente expresado, el Visitador dispone que se dé aviso al Agente de Ejecuciones Fiscales acerca de la existencia del saldo mencionado para que, si fuere el caso, proceda al embargo en alguna de las varias ejecuciones que cursan en ese Despacho contra el referido sujeto.

Se da por terminada la presente diligencia y se firma por los que en ella intervinieron, en Bogotá, a veintitrés de marzo de mil novecientos diez y siete.

El Visitador, Jefe Auxiliar de la Administración General, *A. Bedoya Restrepo*—El Administrador Principal, *José M. Rubio S.*—El Tenedor de Libros, *Mario Convers G.*

DILIGENCIA de visita practicada en la Sección 6ª, de Contabilidad, del Ministerio de Obras Públicas en los días del 23 al 26 de enero de 1917.

Con el objeto de practicar visita formal, de acuerdo con las disposiciones legales y en cumplimiento de órdenes especiales del Procurador de Hacienda, se presentó en la Sección 6ª (de Contabilidad) del Ministerio de Obras Públicas, el día 23 de enero de 1917, el Visitador Fiscal del Atlántico y del Magdalena y de la Intendencia de San Andrés y Providencia, en comisión en el Departamento de Cundinamarca.

El Jefe de la Sección, señor Venancio Ortiz, y el Tenedor de Libros, señor Francisco Luis Mazuera, pusieron a disposición del Visitador todos los libros que constituyen la cuenta o que suministran datos para llevarla; tales libros son:

El General de cuenta y razón;
El de Registro de relaciones de pagos ;
El de Remesas o autorizaciones para gastos fuéra de Bogotá;
El de Reconocimientos, o sea el registro de gastos en la capital, y de incorporación de las relaciones de pagos que vienen de fuéra;
El Copiador de balances;
El de Cuentas corrientes;
Borrador del diario;
Copiador de correspondencia;
Copiador de telegramas;

El de Registro de órdenes para suministrar muebles y útiles de escritorio a las Secciones del Ministerio.
El Indice del *Diario Oficial;*
El libro de Registro de los asuntos que entran a la Sección.
El libro Copiador de balances suministra los saldos por capítulos del Presupuesto y, por separado, los de los artículos del mismo. Con estos datos se evita el que, como solía suceder anteriormente, se extralimiten los giros y haya que expedir créditos suplementales o extraordinarios.
En el libro de Cuentas corrientes se cargan las partidas provenientes de autorizaciones para gastos, y se abonan, con cargo al correspondiente artículo, las mismas partidas, a medida que se van recibiendo las relaciones de pagos hechos en virtud de las previas autorizaciones.
Todos estos libros están llevados con cuidado y están al corriente hasta la fecha de la visita.

El Visitador tomó el libro general de Cuenta y razón, que fue llevado, hasta mediados de diciembre próximo pasado, por el señor Juan E. Medina, y que hoy está a cargo del señor Francisco Luis Mazuera, como Tenedor de Libros de la Sección, nombrado en propiedad. Este libro fue examinado por el Visitador Fiscal, en asocio del señor Mazuera, renglón por renglón y partida por partida, comparando éstas con lo que rezan los respectivos comprobantes, legajados por semanas y por cartapacios mensuales. Innecesario será explicar la manera como se lleva dicho libro; basta decir que en él se abren las cuentas cargando a créditos legislativos las partidas votadas en el Presupuesto, y abonando a los diferentes capítulos y artículos sus respectivas partidas, de manera que, abonándoselas a créditos legislativos, disminuye al debe de esta cuenta, hasta quedar saldada si se dispone de todo lo votado. El libro está llevado con bastante esmero y limpieza.

En la revisión de las cuentas, desde enero de 1916 hasta la tercera semana de enero de 1917, el Visitador Fiscal paró la atención sobre varios puntos, de los cuales hizo un memorándum o apunte, que fue casi en su totalidad resuelto o explicado satisfactoriamente por el Jefe de la Oficina visitada y por los de otras Secciones del Ministerio.
Con el libro de Registro de órdenes para proveer de muebles y útiles de escritorio las Secciones del Ministerio, se puede saber en cualquier momento lo que en cada una se ha gastado, y con el libro de Reconocimientos se puede saber lo que se ha gastado, mes por mes, por ejemplo, en útiles de escritorio y el total hasta la fecha en que se examina; así el Visitador pudo saber que se han gastado en útiles de escritorio, hasta hoy, $ 45,783-95.

El verdadero proveedor de muebles y útiles de escritorio a las Secciones del Ministerio es el Jefe de la de Contabilidad, y por ello tiene otorgada una fianza de $ 30 oro legal; pero las órdenes para los suministros van autorizadas por los respectivos Jefes de Secciones.
El libro general de Cuenta y razón de la Oficina que se visita no será cerrado el 28 de febrero, de acuerdo con el artículo 350 del Decreto orgánico de la Contabilidad, sino en la fecha en que se haga el asiento correspondiente a la última relación de gastos hechos fuéra de Bogotá, de acuerdo con la práctica basada en que las Secciones de Contabilidad de los Ministerios no tienen que rendir cuentas a la Corte del ramo.

La Ley destinó $ 30,000 para la canalización de los ríos San Francisco y San Agustín, dentro de la capital; el Ministerio de Obras Públicas entregó o hizo entregar dicha cantidad al Tesoro Municipal. La obra está empezada, y la alcantarilla, análoga a que por cuenta del Gobierno Nacional se construyó en una parte del río San Agustín, está concluída en la parte comprendida entre las calles 11 y 12. Esto lo ha visto el Visitador Fiscal, pero no en su carácter de tál, y acaso convendría que por parte del Gobierno Nacional se hiciera practicar una inspección fiscal técnica, puesto que hay fondos nacionales empleados en la obra.
Al revisar las cuentas, el Visitador tomó nota del costo de ochenta (80) máquinas de escribir, por una parte, y de diez (10), por otra. Las primeras impusieron un gasto de $ 8,172-28, o sea $ 102-16 cada una. Estas son máquinas de la fábrica *Underwood;* las otras diez son de la misma fábrica, pero de mayores dimensiones y costaron $ 1,324-10, es decir, $ 132-41 cada máquina.

Se propone el Visitador Fiscal hacer una comparación entre el precio a que ha obtenido las máquinas por pedido directo el Gobierno y el corriente que ellas tienen en el mercado corriente de Bogotá, y hará esa comparación tan pronto como se obtenga el dato del peso de cada máquina con empaque, pues no existe en el Almacén oficial factura ni documento alguno que exprese aquel peso, indispensable para saber cuánto paga cada máquina por derechos de importación.

En las cuentas se registra el pago de $ 4,374-22 al señor Benjamín Martínez R., por valor de las zonas *Gamba, Arado y Barzal,* expropiadas para el Ferrocarril de La Dorada, entre Honda y Ambalema. Provoca satisfacer la curiosidad averiguando el verdadero valor de las tierras de que fueron segregadas dichas zonas y comparar ese valor con lo que se pagó por la parte expropiada; y esto no solamente respecto de las zonas de que se trata, sino de todas las que están en el mismo caso en el Ferrocarril de La Dorada y en otros.
Del examen de las cuentas también aparece que hay apoderados, comisionados, agentes, etc., de los Departamentos y de establecimientos, ferrocarriles, carreteras, caminos, puentes, para percibir del Tesoro los auxilios o subvenciones que la ley ha aplicado para mejoras materiales en diversas secciones de la República. Al propio tiempo se observa que en algunos casos el Gobierno hace el traslado de algunos de esos auxilios directamente a las Administraciones de Hacienda Nacional, evitando de esta manera en este caso la merma que sufre el auxilio o la subvención cuando son cobrados o percibidos por un apoderado o un agente fiscal o uno de negocios. Esto debiera hacerse en todos los casos en beneficio de las entidades o de las obras subvencionadas o auxiliadas. Cree el Visitador Fiscal que ningún inconveniente habrá de presentarse para este procedimiento, y que, en consecuencia, él será de grande importancia o conveniencia en todos los casos.

Por valor de cada metro cuadrado de asfaltado en la Avenida Boyacá se había estado pagando la cantidad de $ 3; y como el Visitador Fiscal recordara que en alguna ocasión se ofreció, en licitación pública, construír asfaltados en las calles de Bogotá a razón de $ 2, y aun a menos, a $ 1-80, hubo de llamar la atención sobre este punto, y el caso fue explicado por razón de que el pago no se hacía en dinero sino en vales de Tesorería; pero que el actual Ministro de Obras Públicas, tan pronto como se restableció el pago en dinero por aquella obra, llamó a los contratistas y les impuso la reforma del contrato en el sentido de que el valor del metro cuadrado de asfaltado sea de $ 2, y eso es lo que se paga ahora.
En una cuenta del Cónsul General de Colombia en Nueva York, fechada el 1º de octubre de 1916 (Relación número 9, legajo número 57), aparece cobrada y pagada la cantidad de $ 100-80 por empaque de treinta y seis cajas de papel para esquelas; pareciéndole al Visitador muy subido el valor de dicho empaque, tanto más si se compara con el costo del papel ($ 514-60), pidió una explicación sobre el asunto y le fue dada por el Almacenista Nacional; el papel de que se trata es finísimo, de cortes dorados, etc., para el uso del Ministerio de Relaciones Exteriores, y requiere un empaque muy sólido y seguro, a fin de evitar toda causa de daño o desperfecto.

El Cajero Habilitado de Obras Públicas recibe de la Tesorería los fondos para pago de útiles de escritorio, muebles, papel de imprenta, herramientas y similares para obras públicas, transportes locales y otros gastos, y es él quien cubre las cuentas correspondientes, que son en todo caso visadas y autorizadas por los respectivos Jefes de Sección y por el Secretario del Ministerio. Parece a primera vista que no hay razón para que dichas cuentas no sean objeto de un reconocimiento en la Sección de Contabilidad, reconocimiento con el cual el interesado se hiciera expedir la orden de pago por el Ministerio del Tesoro. Empero, sobre eso puede observarse que los comerciantes rehusarían dar sus efectos al fiado, aunque fuera para el Gobierno Nacional, si tuvieran que tomarse, a más de la molestia de formular la cuenta, la de ocurrir una y dos y más veces a las oficinas públicas a hacer cumplir los requisitos que la ley exige para hacer reconocer como válida una cuenta, obtener la orden de pago correspondiente y que se expida el cheque en la Tesorería. Para someterse a todas estas tramitaciones, el comerciante de seguro exige o cobra un mayor precio por la mercancía, a fin de poder ceder la diferencia a un corredor o comisionista que se encargue del cobro, o quedar pagado él mismo por las diligencias en que no se pone cuando vende sus mercancías sobre su mostrador, sin aplazamiento ni demoras en el reembolso de su valor. Indudablemente para evitar esos inconvenientes fue la adopción del sistema de compras que se analiza. Por otra parte, no puede encargarse una misma entidad del manejo de fondos en la forma de ser al propio tiempo ordenadora y pagadora, porque esto lo prohibe la ley. Por esta razón tal vez fue por la que se prescindió de colocar los fondos en poder del Almacenista, y por lo mismo cree el Visitador Fiscal que no es el caso de cambiar el sistema actual mientras los Jefes de Sección y el Secretario del Ministerio intervengan en la ordenación del pago.
Pidió el Visitador Fiscal el libro de Diligencias de visita y halló en él que la última fue la practicada por el Direc-

tor de la Contabilidad General el 21 de septiembre de 1913, y no se registra la de ningún Visitador Fiscal.

Se dijo atrás que las máquinas de escribir *Underwood*, de 18 pulgadas, le salieron costando al Gobierno, puestas en Bogotá, a $ 132-41, sin incluír ciertos gastos pequeños que imponen en Bogotá, como transportes, revisión y arreglo de las máquinas, etc. En números redondos puede decirse $ 132-50.

Esas mismas máquinas se compran en Bogotá, en distintos almacenes, a $ 145; diferencia, $ 12-50.

Cada máquina, con empaque, pesa veinticinco kilos, y como en la Aduana se cobra por su introducción, según la tarifa, a razón de $ 0-05 por kilo, cada máquina deja al Gobierno, en su paso por la Aduana, $ 12-50. De manera que los derechos de importación, según esta cuenta, son exactamente iguales a la diferencia entre el precio a que le salieron las máquinas sin el pago de derechos, y el que habría obtenido en el mercado de Bogotá. En estos términos, según se ve, no hizo el Gobierno utilidad alguna al hacer la compra directamente a una sola persona. Pero hay más: no se han computado los derechos consulares que esas máquinas hubieran dejado si hubieran sido pedidas por algún particular, y es notable el que el Gobierno no hubiera tenido en ese negocio siquiera la utilidad que un comerciante hubiera tenido si le hubiera vendido al Gobierno las máquinas a $ 145. Ojalá sea esto de algún provecho cuando se trate de casos análogos.

Es de advertirse que no ha sido fácil hallar facturas ni documentos que suministren los datos sobre costo inicial de una máquina, descuentos o bonificaciones, peso bruto, peso neto, etc., pues nada de eso se ha hallado entre los comprobantes revisados ni entre los que reposan en poder del Almacenista Nacional. El Visitador Fiscal hubo de dar bastantes pasos para obtenerlos de los comerciantes que en aquellas máquinas negocian.

El anterior cálculo es todavía más perentorio respecto de las 80 máquinas de 10 y de 12 pugadas, pues al costo de ellas, que es de $ 102 y unos centavos, hay que agregar la cantidad de $ 704-96, pagados por transportes marítimos y que figuran cargados en artículo distinto del Presupuesto de gastos. Queda así suficientemente aclarado que no han sido buen negocio para el Gobierno estos pedidos directos.

Se dio por terminada la visita a las once de la mañana del día 29 de enero de 1917, y firman la diligencia:

El Visitador Fiscal, *Santiago Lleras*—El Jefe de la Sección 6ª (Contabilidad), *Venancio Ortiz*—El Tenedor de Libros, Secretario *ad hoc*, *Francisco Luis Mazuera.*

CONTRATO sobre suministro de útiles de escritorio para la Dirección Subalterna de Estadística Nacional del Departamento del Huila, en 1917, por $ 5 oro legal mensuales.

Nosotros, Juan de Dios Huergo, Director Subalterno de Estadística del Departamento del Huila, facultado por el Ministerio de Hacienda en telegrama número 2287-c, de fecha diez y nueve de diciembre de mil novecientos diez y seis, que a la letra dice:

"República de Colombia—Telégrafos Nacionales—Oficial. Número 2287-c—Ministerio de Hacienda—Bogotá, 19 de diciembre de 1916.

"Director Subalterno de Estadística—Neiva.

"Terminado el vigente, puede celebrar nuevo contrato arrendamiento local, útiles escritorio su Oficina, dentro límites mismas partidas. Refiérome su telegrama 182, de 16 presente.—TOMÁS SURÍ SALCERO—Auténtico, *Chaves*", y Baldomero Charri V., mayor y vecino de Neiva, hacemos constar que hemos celebrado el contrato de suministro de útiles de escritorio para la Oficina de Estadística, en las siguientes cláusulas:

1ª Charri V. se compromete, por el término de un año, contado desde el 21 de enero de 1917, a suministrar cada mes cinco pesos ($ 5) oro en útiles de escritorio para dicha Oficina, al precio corriente de la plaza; y

2ª Huergo, en su carácter expresado, se compromete a hecerle pagar a Charri V., en la Administración de Hacienda Nacional de esta ciudad, la suma de cinco pesos ($ 5) oro mensuales, valor de los útiles que en cada mes suministre para la misma Oficina, mediante la cuenta de cobro respectiva.

En virtud del artículo 4º de la Ley 53 de 1909, el Contratista pagará la multa de un peso ($ 1) oro si por su culpa faltare al cumplimiento estipulado. Además, y en congruencia con lo anterior, se cumplirá estrictamente lo dispuesto en el artículo 41 del Código Fiscal Nacional.

Este contrato necesita para su validez la aprobación del Poder Ejecutivo Nacional.

En constancia se firman dos ejemplares en Neiva, á cinco de enero de mil novecientos diez y siete.

Juan de Dios Huergo—*Baldomero Charri V.*—Testigo, *Belisario Rivera*—Testigo, *Alfonso Ramírez P.*

Ministerio de Hacienda—Bogotá, febrero 1º de 1917.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 5 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

CONTRATO sobre suministro de útiles de escritorio para servicio de la Administración de las Salinas de Chámeza y Recetor, en el primer semestre de 1917, por $ 30 oro legal.

Carlos F. Pardo O., Administrador Principal de las Salinas de Chámeza y Recetor, en representación del Gobierno de Colombia, por una parte, y Telésforo González, mayor de edad y vecino de este Municipio, en su propio nombre, por la otra, convienen en celebrar ante testigos y con todas las formalidades legales, el contrato que a continuación se expresa, el que se llevará a efecto en el caso de que merezca la aprobación del señor Ministro de Hacienda y del Excelentísimo señor Presidente de la República, así:

1.° González se compromete a suministrar para el servicio de la Administración de las Salinas mencionadas, durante el primer semestre del corriente año, por la suma de treinta pesos ($ 30), los siguientes útiles de escritorio, de superior calidad, a saber: dos resmas de papel de oficio; doscientas cincuenta cubiertas de oficio; cuatro libros auxiliares; una caja de plumas para escribir; doce barras de lacre; un frasco de tinta fija; un frasco de tinta de copiar; un frasco de tinta roja; un frasco de goma; una caja de legajadores; doce hojas de papel secante; seis lápices finos y un libro copiador de telegramas.

2.° Pardo O. se compromete a pagar a González a la presentación de la respectiva cuenta de cobro, legalmente aparejada, con el producto neto de las Salinas de Chámeza, la cantidad anteriormente estipulada; pero en caso de que González falte al cumplimiento de este contrato, entonces pagará al Gobierno, de acuerdo con el aríiculo 4.° de la Ley 53 de 1909, una multa de quince pesos ($ 15).

Para los efectos consiguientes se firma por triplicado el presente documento, en papel sellado, después de adherir y anular las correspondientes estampillas de timbre al ejemplar principal y hacer constar que el propio nombre del Contratista es Luis Telésforo González García, en Chámeza, a veintitrés de enero de mil novecientos diez y siete.

El Administrador de las Salinas de Chámeza y Recetor, Carlos F. Pardo O.—El Contratista, **Luis T. González.**

Hallándose en este estado se hace constar por el Contratista y el Administrador que el presente contrato caducará si ocurrieren los casos previstos por el artículo 41 de la Ley 110 de 1912.

El Administrador, **Carlos F. Pardo O.**—El Contratista, **Luis T. González**—Testigo, **Angel M. Gutiérrez**—Testigo, **Fernando Celi G.**

Ministerio de Hacienda—Bogotá, febrero 6 de 1917.

Aprobado—**Tomás Surí SALCEDO**

Poder Ejecutivo—Bogotá, febrero 7 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Hacienda, **Tomás Surí SALCEDO.**

CONTRATO celebrado entre el Administrador de la Aduana de Cúcuta y el señor Carlos Víctor Silva, sobre suministro de útiles de escritorio para servicio de la Aduana en enero de 1916 y febrero de 1917, por $ 168.

Los suscritos, Jorge Ferrero, en su carácter de Administrador Tesorero de la Aduana de Cúcuta, debidamente autorizado por el señor Ministro de Hacienda en oficio número 1874-c, de fecha catorce (14) de septiembre del año próximo pasado, y Carlos Víctor Silva, en su propio nombre, han celebrado el siguiente contrato:

Silva se compromete a suministrar, como en efecto ha suministrado para el servicio de esta Aduana, en catorce (14) meses, contados desde el primero de enero de mil novecientos diez y seis, hasta el veintiocho de febrero del presente año, los siguientes útiles de escritorio:

Cuatro libros copiadores, a $ 3 cada uno	$	12 ..
Cinco libros en blanco, a $ 2 cada uno		10 ..
Pasan	$	22 ..

Vienen	$	23 ..
Seis resmas de papel florete, a $ .5-50 la resma		33 ..
Cuatro resmas de papel de oficio, a $ 3-80 la resma		15 20
Tres resmas de papel de factura, a $ 6 la resma		18 ..
Diez frascos de tinta firme, a $ 0-80 cada uno		8 ..
Tres frascos de tinta de copiar, a $ 2 cada uno		6 ..
Seis frasquitos de tinta roja, a $ 0-20 cada uno		1 20
Dos mil sobres de oficio, a $ 1-20 el ciento . .		24 ..
Nueve cajas de ganchos para legajar papeles, a $ 0-40 cada una		3 60
Goma		... 50
Doce pliegos de papel secante, a $ 0-15 cada uno		1 80
Seis cajas de plumas para escribir, a $ 1-20 la caja		7 20
Ocho hojas de papel impermeable, a $ 0-05 cada una		... 40
Cien hojas de papel manila		4 ..
Cinco barretas de lacre		... 50
Dos docenas de lápices de papel		1 40
Dos portaplumas		... 20
Empastada del *Diario Oficial*, un tomo de trimestre..		8 ..
Timbre de notas		4 ..
Un sello de caucho		2 ..
Impresión de mil talonarios para guías de despacho de mercancías		4 ..
Tres cintas para máquinas		3 ..
Total	$	168 ..

Ferrero, en su carácter dicho, declara haber recibido a su entera satisfacción los mencionados útiles, y se compromete a pagar a Silva, de los fondos nacionales, la suma de ciento sesenta y ocho pesos ($ 168) oro, tan pronto como sea aprobado el presente contrato y previas las respectivas cuentas de cobro.

En constancia se firman tres ejemplares de un mismo tenor en San José de Cúcuta, a diez de enero de mil novecientos diez y siete.

Jorge Ferrero—Carlos Víctor Silva.

Ministerio de Hacienda—Bogotá, enero 25 de 1917.

Aprobado—TOMÁS SURÍ SALCEDO

Poder Ejecutivo—Bogotá, enero 26 de 1917.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA — El Ministro de Hacienda, TOMÁS SURÍ SALCEDO.

Ministerio de Guerra.

DECRETO número 337 de 1917 (febrero 22), por el cual se adjudican unas becas de Cadetes efectivos en la Escuela Militar.

El Presidente de la República de Colombia, en uso de sus facultades legales, decreta:

Artículo único. Adjudícanse sendas becas de Cadetes efectivos a los señores Julio Londoño, Carlos J. Salcedo, Francisco Santos, Francisco Tamayo, Luis Muelle, Luis F. Aguirre P. y Rafael Muñoz R., todos los cuales reúnen los requisitos reglamentarios.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Bogotá a 22 de febrero de 1917.

JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Guerra, **Salvador FRANCO.**

RESOLUCION número 8 de 1917 (febrero 23), por la cual se llama en comisión al Curso de Aplicación a un Oficial.

El Ministro de Guerra, en uso de sus atribuciones legales, resuelve:

Llámase en comisión a la Escuela Superior de Guerra, con destino al Curso de Aplicación, al Capitán Guillermo Tobar V., del Regimiento Cartagena número 6.

Comuníquese y publíquese.

Dada en Bogotá a 23 de febrero de 1917.

Salvador FRANCO

Ministerio del Tesoro.

RESOLUCION

Ministerio del Tesoro—Bogotá, febrero 22 de 1917.

El señor Enrique Eylers, en memorial de 20 del pasado diciembre, solicita de este Ministerio, en nombre del señor Juan Franzius, que se ordene el pago de la nómina por $ 74-40, valor del sueldo devengado por el señor Eliecer Caldas Herrán como Administrador de Hacienda Nacional del Vichada en el mes de mayo de 1916, nómina que este último endosó a favor del expresado señor Franzius y que no fue cubierta en la Administración dicha porque el señor Aníbal Restrepo J., sucesor del señor Caldas en la Administración, protestó el pago ordenado por el señor Comisario Especial del Vichada en oficio de 20 de junio de 1916. Estos son los términos del protesto:

"La nómina a que se refiere la carta anterior no se paga por haber resuelto el señor Ministro del Tesoro que el girador no devengó ni tiene por consiguiente derecho a tal sueldo por haberse posesionado el sustituto con fecha 4 de mayo. Los sueldos de los días transcurridos del 1.° al 3 que sirvió, le fueron pagados, según nómina presentada por el interesado señor Eliecer Caldas Herrán."

A la petición acompaña el señor Eylers varios documentos que comprueban que el señor Caldas Herrán desempeñó el cargo de Administrador de Hacienda Nacional del Vichada no sólo en el mes de mayo sino algún tiempo después, aunque no aparece la fecha precisa en que lo reemplazó el señor Restrepo, pues en tales documentos se cita el 30 de junio, el 3 de julio y el 3 de agosto de 1916; consta igualmente que el señor Restrepo cobró los sueldos como Administrador desde el 4 de mayo de 1916 en adelante.

Se relaciona también con este asunto la Resolución que dictó este Ministerio con fecha 4 de mayo de 1916, que dice:

"Visto el anterior memorial y teniendo en cuenta la urgencia que hay de hacer una remesa a la Comisaría del Vichada para atender al pago de servicios que están demorados y la circunstancia de no haber comunicación postal regular con dicha Comisaría, considera este Despacho que es indispensable aprovechar la traslación del nombrado Administrador de Hacienda para remesar fondos a esa Oficina, pero como la suma que se envíe debe quedar, desde que salga de la Tesorería, bajo la responsabilidad del dicho Administrador de Hacienda y cubierta con la fianza que tiene prestada, se hace necesario que se le dé posesión; por tanto, se resuelve: el señor Aníbal Restrepo J., nombrado Administrador de Hacienda de la Comisaría Especial del Vichada, tomará posesión inmediatamente de su empleo, en este Despacho."

Es pues indudable, a la luz de los documentos de que se ha hecho mención, que tanto el señor Caldas como el señor Restrepo ejercieron simultáneamente las funciones de Administrador de Hacienda del Vichada en el tiempo transcurrido desde el 4 de mayo hasta la fecha en que el último se hizo cargo en Puerto Carreño de la expresada oficina, y por consiguiente tienen ambos derecho al sueldo correspondiente, al tenor de los artículos 115, 116, 122 y 165 del Decreto número 1036 de 1904.

Y si se tiene en cuenta la prohibición contenida en el artículo 281 de la Ley 4.a de 1913, sobre régimen político y municipal, aparece más fundado aún el derecho del señor Caldas, porque éste no podía abandonar la Oficina mientras el señor Restrepo no ocurriera a recibirla en la forma que establece el artículo 386 del Decreto citado arriba, abandono que no podía hacer ni en el caso de que el Ministerio le hubiera dado al señor Caldas el aviso de que trata el artículo 244 de la Ley 4.a a que se ha hecho referencia, sin que ello le acarreara graves responsabilidades.

Empero, este Ministerio no puede, por lo pronto, ordenar que le sean pagados el valor de esos sueldos, ni aquí ni en la Administración de Hacienda del Vichada, porque la partida respectiva del Presupuesto quedó invertida en el pago de los sueldos del señor Restrepo. Es necesario, pues, solicitar del Congreso que incluya la partida respectiva en el nuevo Presupuesto de gastos. Por otra parte, la nómina cuyo pago solicita el señor Eylers comprende todo el mes de mayo y hay constancia de que el señor Caldas recibió lo correspondiente a los tres primeros días. Otrosí, la personería del señor Eylers para recibir el valor de ella no está legalmente acreditada, al tenor del artículo 118 del Decreto 1036 de 1904, aun cuando el endoso del señor Caldas al señor Franzius sí se hizo como lo dispone el mismo Decreto en el artículo 186.

En mérito de lo expuesto y considerando:

1.° Que la Resolución de 4 de mayo de 1916, en virtud de la cual tomó posesión el señor Aníbal Restrepo J. del cargo de Administrador de Hacienda Nacional del Vichada, es un procedimiento autorizado por el artículo 335 de la Ley 4.a de 1913.

2.° Que dicha Resolución y las contestaciones negativas de este Despacho a ordenar el pago mientras el asunto se estudiaba detenidamente, no implican desconocimiento al

derecho del señor Caldas a que se le reconozca el valor de sus sueldos desde el 4 de mayo de 1916 hasta la fecha en que el señor Restrepo se presentó a ejercer las funciones de Administrador de Hacienda Nacional en Puerto Carreño, **resuelve:**

El señor Ellecer Caldas Herrán tiene derecho al sueldo de Administrador de Hacienda Nacional del Vichada en el tiempo transcurrido de 4 de mayo de 1916 hasta la fecha en que compruebe que ejerció tales funciones, por no haber ocurrido el señor Aníbal Restrepo J. a reemplazarlo en el desempeño de las mismas.

El reconocimiento del respectivo crédito se hará en virtud de la comprobación indicada, y cuando el Congreso haya votado la partida necesaria se efectuará el pago.

Notifíquese. Publíquese.

El Ministro, Pedro BLANCO S.

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 20 de febrero de 1917.

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		106,688 81

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	9,398 48	
En vales del Tesoro	807 09	10,205 57
De la misma, consignó el señor F. Jacobsen, por cuenta de derechos a cargo de Fehrmann & Compañía . . . . $		1,000 ..
De la misma, consignó el señor Fritz Fuhrhop, por cuenta de derechos de importación de Bremer Moeller & Compañía		4,000 ..

De la Aduana de Cartagena, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:

En dinero . . . . $	929 34	
En vales del Tesoro	102 ..	1,031 34
De la Administración de Hacienda Nacional de Manizales, consignó el señor Francisco J. Fernández . . . . $		4,800 ..
De la misma, consignó el señor Roberto Torres para el doctor José Ramón Buitrago		1,858 42
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor León Maldonado para los señores Pedro A. López & Compañía		11,000 ..
De la misma, consignó el señor Antonio J. Cadavid para el señor Miguel M. Calle . .		148 20
De la misma, consignó el doctor Nepomuceno Fandiño para los señores Pedro A. López & Compañía		6,000 ..
De la misma, consignó el señor Carlos Suárez M. para el señor Nazario Moreno .		1,700 ..
De la misma, consignó el Síndico del Colegio de la Merced para el Secretario de Hacienda del Departamento		1,381 40
De la Administración Principal de Salinas de Cundinamarca		4,070 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Pasto, consignó el Habilitado de la Policía Nacional para el señor L. Burbano.		980 88

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		... 21
Suma		$ 154,864 83

CREDITO

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 1773, a favor del Liceo de Pío X, valor del auxilio que le corresponde en diciembre último . . . . $	100 ..	
Número 1857, a favor del señor Camilo Jiménez, valor de quinientos litros de tinta para las escuelas	60 ..	
Pasan . . . . $	160 ..	
Vienen . . . . $	160 ..	
Número 1928, a favor del mismo, valor del primer contado del contrato de venta de mil cajitas de tiza para tablero . .	200 ..	
Número 1929, a favor del señor José F. Pinilla, valor de quinientos litros de tinta . . .	60 ..	
Número 1952, a favor del señor Camilo Jiménez, valor de cien cajitas de tiza	40 ..	460 ..

Ministerio de Agricultura y Comercio.

Pagada la orden número 196, a favor del señor M. J. Dawe, valor del saldo de su cuenta por gastos de viaje a La Goajira y Sierra Nevada . . . . $		624 03

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 584, a favor del señor Ricardo Acebedo Bernal, valor de anticipación, según contrato, para la ejecución de siete retratos . . . . $	300 ..	
Número 669, a favor del mismo, valor de un retrato al óleo de don Camilo Torres	200 ..	
Número 690, a favor del señor Manuel Puyo, valor del arrendamiento de un local para Oficina del Correo Urbano, en un mes, al 6 del corriente	15 ..	
Número 637, a favor de la Compañía de Samacá, valor de la subvención que le corresponde en 1915 para la Carretera de Samacá al Puente de Boyacá . .	4,800 ..	5,315 ..

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 750, a favor del Colegio de Medellín, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, en el segundo semestre de 1916 . . . . $	148 20	
Número 756, a favor del Colegio de San José de Marinilla y otros, valor de iguales intereses	29 40	
Número 780, a favor del Hospital de Leiva, valor de iguales intereses, al 6 por 100	15 24	
Número 787, a favor del Hospital de Marinilla, valor de iguales intereses	3 12	
Número 788, a favor del Asilo de Locos, valor de iguales intereses	392 16	
Número 803, a favor de la Diócesis de Antioquia, valor de iguales intereses, al 4½ por 100	416 21	
Número 804, a favor de la Diócesis de Manizales, valor de iguales intereses	56 22	
Número 808, a favor de los pobres de Marinilla, valor de iguales intereses	16 11	
Número 841, a favor del señor A. Vergara y Vergara, valor de iguales intereses, al 10 por 100, del Colegio de la Merced .	381 40	
Número 852, a favor de la Arquidiócesis de Bogotá, valor de la cuota que le corresponde, en el segundo semestre de 1916 . .	6,000 ..	
Número 853, a favor de la Diócesis de Manizales, valor de igual cuota	1,900 ..	
Número 854, a favor de la Diócesis de Antioquia	1,400 ..	
Número 882, a favor del Síndico del Colegio de la Merced, valor del remate de $ 100 en vales de renta sobre el Tesoro (2 de enero)	1,000 ..	
Número 884, a favor del señor León Maldonado, valor del		
Pasan . . . . $	11,758 06	6,399 03

Vienen . . . . $	11,758 06	6,399 03
remate de $ 6,800 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca), dicho día	6,800 ..	
Número 886, a favor del mismo, valor del remate de 2 de enero, por $ 2,224-70 en vales por recompensas militares, al 89-90 por 100	2,000 ..	
Número 888, a favor del mismo, valor del remate hecho dicho día, de $ 540 en bonos colombianos	540 ..	
Número 887, a favor del señor Arturo Posada, valor de igual remate, por $ 300	300 ..	
Número 893, a favor del mismo, valor del remate de $ 500 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca)	500 ..	
Pagado por sueldos	77 41	21,975 47

Vales del Tesoro.

(Cuenta de amortización).

Se amortizan por capital . $	4,773 ..	
Por intereses	479 74	5,252 74

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Bucaramanga. Número 28, a favor del Reverendo Padre Antonio Aime $	50 ..	
Bucaramanga. Número 34, a favor del señor Margario Gómez	10 ..	
Ibagué. Número 373, a favor del señor Ricardo Holguín . . .	1,000 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, por conducto de la Administración General de Correos	8,000 ..	
A la misma, valor de los giros siguientes:		
Número 434, a favor del señor Rafael Plazas	200 ..	
Número 436, a favor del señor J. Santiago Alvarez	350 ..	
Número 437, a favor de los señores Vásquez Hermanos . . .	290 ..	
A la Administración del Lazareto de Contratación, por conducto de la Administración General de Correos	5,000 ..	
A la misma, valor de los siguientes giros:		
Número 18, a favor del señor Ciro A. Ariza	317 ..	
Número 25, a favor del mismo	138 ..	
Número 27, a favor del señor Querubín Bravo	778 ..	
Número 46, a favor del señor Alexander Koppel	510 ..	16,643 ..
Suma . . . . $		50,270 24

RESUMEN

Débito . . . . $		154,864 83
Crédito		50,270 24
Saldo . . . . $		104,594 59

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . . $		2.489 ..
En oro colombiano		2,786 ..
En plata antigua		536 26
En vales del Tesoro		909 09
En documentos		80.080 57
En moneda corriente		17,793 67
Suma igual . . . . . $		104,594 59

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último $		2.382.339 ..
Amortizados hasta hoy		2.139,575 ..
Quedan en circulación $		242,764 ..

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

TESORERIA GENERAL DE LA REPUBLICA

Movimiento de caja.

Bogotá, 21 de febrero de 1917

DEBITO

Existencia anterior . . . . $		104,594 59

Remesas.

De la Aduana de Barranquilla, valor de letras por derechos de importación, pagadas así:		
En dinero . . . . $	20,548 26	
En vales del Tesoro	2,205 75	22,754 01
De la Aduana de Cartagena, valor de iguales letras, pagadas así:		
En dinero . . . . $	6,552 05	
En vales del Tesoro	533 94	7,085 99
De la misma, consignó el señor Agapito Gómez para el Ilustrísimo señor Brioschi.$		2,413 46
De la Aduana de Buenaventura, consignó el Gerente del Ferrocarril del Pacífico . . .		90,000 ..
De la Aduana de Santa Marta, consignó el señor Roberto Torres para el Obispo de aquella ciudad		290 ..
De la Aduana de Cúcuta, consignó el señor Agapito Gómez para el Síndico del Hospital		185 24
De la misma, consignó dicho señor para el Tesorero Municipal de esa ciudad		73 56
De la Administración de Hacienda Nacional de Medellín, consignó el señor Alejandro García para el Tesorero de rentas		337 48
De la misma, consignaron los señores F. Carrizosa e Hijo, para los señores Angel M. & Compañía		77 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Cali, consignó el señor Jorge Holguín Ll. para el señor Carlos Holguín Ll.		2,922 ..
De la Administración de Hacienda Nacional de Popayán, en vales del Tesoro . . .		145 38
De la Tesorería de Canalización del río Magdalena		952 28

Ingresos varios.

Valor de intereses de demora en el pago de derechos de importación		5 47
Consignó el Habilitado del Regimiento Tolima, por suma sacada de más para haberes de la Escuela de Suboficiales, en diciembre último		8 39

Depósitos.

Descontado por embargos judiciales . . .		52 66
Suma . . . . $		231,897 51

CREDITO

Ministerio de Gobierno.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1600, a favor del señor Daniel Harker, valor de gastos de representación de la Presidencia de la República, en enero y febrero del presente año . . . . $	833 32	
Número 1578, a favor del señor Juan Casís, valor de ochocientos ejemplares de la Revista de Higiene	170 ..	
Número 1345, a favor del señor Luis A. Otero, valor de arrendamiento de local y útiles de escritorio para la Oficina de Sanidad de Guapi, de agosto a diciembre de 1914	100 ..	1,103 32

Ministerio de Hacienda.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 485, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor de arrendamiento del local para la dirección Subalterna de Estadística, en enero último . . . $	16 ..	
Pasan . . . . $	16 ..	1,103 32

Vienen . . . . $	16 ..	1,103 32
Número 486, a favor del señor Baudelino Aguilar, valor de sus viáticos como Visitador Fiscal en visita a la Comisaría del Caquetá	150 ..	
Pagado por sueldos	27 20	193 20

Ministerio de Instrucción Pública.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 1851, a favor del señor Marco A. Herrera, buena cuenta del valor de doscientos cincuenta ejemplares de una obra para canjes de la Boblioteca Nacional . . . . $	330 ..	
Número 1808, a favor de la señorita Mercedes Acebedo, valor del auxilio al Colegio del Sagrado Corazón de Jesús, en diciembre último	60 ..	390 ..

Ministerio de Obras Públicas.

Pagadas las siguientes órdenes:

Número 654, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor de arrendamiento del local para el Juzgado 2.° de Ejecuciones Fiscales, en un mes al 16 de enero último . . . . $	26 ..	
Número 663, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor del arrendamiento del local para el Juzgado 3.° Superior, en un mes al 19 de enero último . .	67 ..	
Número 691, a favor del señor Sergio Ruiz, valor de útiles de escritorio para oficinas nacionales	2,319 22	
Número 465, a favor del mismo, valor del saldo de la suma apropiada en el Presupuesto de 1915 para cumplir la Ley 45 de 1914	1,410 80	3,823 02

Ministerio del Tesoro.

Pagadas las órdenes siguientes:

Número 933, a favor de los señores Liévano Hermanos, valor de arrendamiento del local de la Inspección Central de Consumo, del 15 de febrero al 15 de marzo del presente año . . . . $	60 ..	
Número 749, a favor de la Casa de Educación de Cúcuta y otros, valor de intereses de renta nominal al 10 por 100, en el segundo semestre de 1916 . . .	352 60	
Número 758, a favor de la Escuela de presos de Cundinamarca, valor de iguales intereses . .	48 20	
Número 763, a favor del colegio de Santa Marta, valor de iguales intereses	7 20	
Número 779, a favor de los hospitales de Cúcuta, Pamplona y Tunja, valor de iguales intereses, al 6 por 100	1,134 24	
Número 783, a favor del Hospital de Rionegro, valor de iguales intereses	100 56	
Número 801, a favor de la Diócesis de Santa Marta, valor de iguales intereses, al 4½ por 100	297 74	
Número 805, a favor de la Arquidiócesis de Cartagena, valor de iguales intereses	1,440 06	
Número 819, a favor de la señora Pabla P. de Infanzón, valor de iguales intereses. al 3 por 100	80 88	
Número 843, a favor del señor Hernando Holguín y Caro, valor de iguales intereses, al 10 por 100. del Colegio de Santa Librada	1,022 ..	
Pasan . . . . $	4,543 48	5,509 54

Vienen . . . . $	4,543 48	5,509 54
Número 885, a favor del señor León Maldonado, valor del remate hecho el 2 de enero último, de $ 50 en vales de la guerra de 1895	50 ..	
Número 890, a favor del señor Rafael Arias M., valor del remate de $ 300 en vales de la guerra de 1899 (antiguo Cauca)	300 ..	
Número 903, a favor del señor Alejandro García, valor de intereses de renta nominal, al 10 por 100, de las escuelas y seminario de Antioquia, en los dos semestres de 1916	325 60	
Número 905, a favor de la ermita de Egipto, valor de iguales intereses, al 4½ por 100, en el segundo semestre de 1916. .	133 92	
Número 914, a favor del Distrito de Medellín, valor de iguales intereses, al 3 por 100, en los dos semestres de 1916	11 88	
Número 916, a favor del señor Domingo A. Riaño, valor de iguales intereses, en el segundo semestre de 1916	61 86	
Número 919, a favor del señor Manuel M. Fajardo, valor de iguales intereses	37 80	
Número 924, a favor del señor Manuel A. Quintero, valor de iguales intereses	20 34	
Número 928, a favor de la Diócesis de Pamplona, valor de cuota que le corresponde, según Concordato, en el segundo semestre de 1916	1,900 ..	
Número 931, a favor de la Compañía del Ferrocarril del Pacífico, parte del 50 por 100 de los productos de las Aduanas del Pacífico en el último semestre de 1915	90,000 ..	
Pagado por sueldos	1,973 ..	99,857 88

Remesas.

A las siguientes Administraciones de Hacienda Nacional, valor de giros, a saber:

Ibagué. Número 374, a favor del señor Aparicio Pinzón . . . . $	300 ..	
Ibagué. Número 376, a favor del señor Luis Vargas R. . . .	647 ..	
Neiva. Número 147, a favor de Bavaria	150 ..	
Neiva. Número 154, a favor del señor Baldomero Charri . .	700 ..	
Neiva. Número 155, a favor del señor Gonzalo Guerrero . .	100 ..	
Popayán. Número 29, a favor del señor C. Córdoba	40 ..	
A la Administración del Lazareto de Agua de Dios, valor del giro número 438, a favor de Carulla. Sociedad en comandita . .	174 ..	2,111 ..
Suma . . . . $		106,978 42

RESUMEN

Débito . . . .$	231,897 51
Crédito	106,978 42
Saldo . . . . $	124,919 09

Que se descompone así:

Saldo en el Banco de Bogotá . . . . . . $	2,611 86
En oro colombiano	2,786 ..
En plata antigua	536 26
En vales del Tesoro	4,746 44
En documentos	86,900 66
En moneda corriente	27,337 87
Suma igual . . . . . $	124,919 09

Vales del Tesoro.

Emitidos hasta el 5 de agosto último . .	$ 2.382,339 . .
Amortizados hasta hoy	2.139,575 . .
Quedan en circulación	$ 242,764 . .

Por el Tesorero General, el Cajero,

Félix M. Sánchez

Ministerio de Obras Públicas.

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales, y en representación del Gobierno, por una parte, y Rivas & Reyes, en su propio nombre, por la otra, que en el curso de este documento se llamarán **el Gobierno** y **el Contratista**, respectivamente, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se obliga para con el Gobierno a construír la pavimentación asfáltica en la sección de la carrera 13 (Avenida Boyacá), comprendida entre las calles 20 y 22, incluyendo la bocacalle de la 20, en una superficie de mil trescientos setenta y siete metros cuadrados (1,377 m.2), a razón de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro legal cada metro cuadrado, lo que da un total de tres mil cuatrocientos cuarenta y dos pesos cincuenta centavos ($ 3,442-50) oro legal, obra que llenará las condiciones de la muestra que el señor Ramón G. Corrales construyó en la citada Avenida, en su intersección con la calle 20, en cuanto a factura, materiales y mezcla de éstos, pero con un espesor de seis centímetros, sin apisonarlo, o sea el mismo espesor de las reglas que se emplearán para extender la pasta asfáltica.

2.° El Contratista dará principio a la obra tan pronto como sea terminada por el Gobierno la preparación del subsuelo, hecho que se comunicará por medio de un oficio, el cual se contestará por el Contratista, advirtiendo que está satisfecho del estado en que se le entrega el subsuelo, y que desde ese momento lo dará por recibido, y dará término definitivo a la obra un mes después, salvo fuerte invierno.

3.° El Contratista se obliga a conservar gratuitamente la obra por el término de dos años, contados desde la fecha en que el Gobierno haya recibido los trabajos; y tres más, por los cuales el Gobierno reconocerá al Contratista el tres por ciento (3 por 100) anual del valor de este contrato, como remuneración por la conservación; este pago se hará por mitades y por semestres vencidos, siempre que el asfaltado se encuentre en buen estado, a juicio de la persona o personas que con tal fin comisione la Dirección de Obras Públicas Nacionales. Se entiende por conservación la existencia de asfaltado y cunetas sin depresiones ni hoyos en su superficie.

4.° El Contratista se compromete a no interrumpir el tráfico de la calzada, puesto que la obra se ejecutará por zonas a lo largo de la Avenida y en secciones de cuadras, quedando, por tanto, media calzada completamente libre para el tráfico.

5.° En caso de que el Contratista no verificare las refecciones a que hubiere lugar, y transcurriere un tiempo mayor de cuarenta y ocho horas después de hacérsele conocer la existencia de daños o desperfectos por uso natural del asfaltado, el Gobierno podrá encomendar las reparaciones a cualquiera persona o personas, para lo cual podrá pagar hasta tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado, por cuenta del Contratista.

6.° Una vez terminados los trabajos del subsuelo, el Contratista procederá a la construcción de las cunetas, que serán de ladrillo de gres lubricado, de primera clase, sentado en argamasa de cemento y arena lavada.

7.° Se hace presente que la mezcla de cal y arena (mortero o murrio), en la proporción de doscientos cincuenta kilogramos de cal para cada metro cúbico de arena, que se extenderá convenientemente antes de colocar la capa de asfalto, será por cuenta del Contratista.

8.° El Gobierno reconocerá a favor del Contratista, o de quien sus derechos represente, la suma de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro legal, por cada metro cuadrado, tanto de asfalto como de cunetas, pago que se hará semanalmente, de acuerdo con el número de metros cuadrados de cuneta y asfalto que el Contratista entregue a satisfacción de la persona o personas a quienes la Dirección de Obras Públicas Nacionales haya recomendado para recibir este trabajo.

9.° Corresponde al Gobierno entregar debidamente arreglado el subsuelo y atender, hasta donde sea conveniente, las observaciones del Contratista, en beneficio de la solidez de la obra.

10. El Gobierno dará apoyo al Contratista para que pueda ejecutar los trabajos sin obstáculo, y hará conocer de las entidades municipales la existencia de este contrato, con el fin de que sólo el Contratista pueda ejecutar reparaciones del asfaltado en la sección a que se refiere este contrato, ya sea por uso natural, ya por causa de excavaciones para alcantarillas, colocación de tuberías, paso de cables, andamios, etc. En estos casos la Alcaldía Municipal procurará que se asegure el valor de las reparaciones, por las cuales podrá cobrar el Contratista tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado.

11. Corresponde al Gobierno el gasto que demande la máquina cilindradora cuando sea empleada en los trabajos del asfaltado, máquina que se suministrará oportunamente, conforme a las indicaciones del Contratista.

12. Será igualmente de cargo del Gobierno la colocación de dos cintas de adoquín de piedra, de veinticinco centímetros de ancho cada una, para proteger el asfaltado en las bocacalles.

13. Terminados los trabajos de asfaltado, los que deberán quedar a satisfacción del ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, se levantará una diligencia en que se haga constar el cumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones estatuídas en este contrato, el área exacta del asfaltado, de la demarcación precisa de dicha área, fechas en que se terminaron los trabajos y en que comienzan a contarse los dos años de conservación gratuita y los tres de conservación remunerada. El original de esta diligencia permanecerá en la Dirección de Obras Públicas de la Nación, y copia autenticada de ella se expedirá para el Contratista.

14. Si el Contratista no diere cumplimiento a lo pactado, salvo fuerza mayor o caso fortuito, pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato, y el Gobierno queda en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista, quien, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, da como fiadores mancomunados y solidarios a los señores Manuel José Calderón y Jorge Reyes, quienes, en prueba de que aceptan y de que renuncian el beneficio de excusión, firman el presente documento.

15. Serán motivos de caducidad del presente contrato, además de los establecidos en el artículo anterior, los que señalan los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"a) La muerte del contratista, en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

16. Se hace presente que el asfaltado a que este contrato se refiere se hará cuando el Gobierno haya dispuesto continuar la reparación de la citada Avenida; de modo que si no se resolviere la continuación del trabajo, el Contratista no tendrá derecho a reclamación alguna.

17. Este contrato necesita la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a diez y siete de octubre de mil novecientos diez y seis.

Aníbal Barbosa—Rivas & Reyes—Jorge Reyes G.—Manuel José Calderón—Testigo, Rosendo Gaviria C.—Testigo, Andrés Orjuela.

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ**

Consejo de Ministros—Bogotá, noviembre 11 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato anterior.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Poder Ejecutivo—Bogotá, noviembre 11 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

SITUACION

de los créditos adscritos al Ministerio de Obras Públicas en 31 de enero de 1917

SERVICIO DE 1916

Imputación.	Saldos en 31 de diciembre de 1916.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Capítulo 62.							
Artículo 551.. $	12,599 38	... ..	....	12,599 38	3,418 31	9,181 07	9,181 07
Capítulo 62-A							
Artículo 551-A.	13,337 15	....	....	13,337 15	....	13,337 15	
Artículo 551-B.	1,142 18	....	....	1,142 18	....	1,142 18	
Artículo 551-C.	122,951 55	....	....	122,951 55	....	122,951 55	
Artículo 551-D.	4,379 68	....	....	4,379 68	....	4,379 68	
Artículo 551-E.	10,591 95	....	..... .	10,591 95	....	10,591 95	
Artículo 551-F.	3,300 ..	.... ..	....	3,300 ..	....	3,300 ..	
Artículo 551-G.	21,573 42	....	... .	21,573 42	....	21,573 42	
Artículo 551-H.	32,083 32	....	.... ..	32,083 32	....	32,083 32	
	209,359 25	....	....	209,359 25	... ..	209,359 25	209,359 25
Capítulo 63.							
Artículo 552. $	56,826 04	....	....	56,826 04	22,186 56	34,639 48	
Artículo 553 ..	2,001 ..	2,500 ..(*a*)	....	4,501 ..	1,000 ..	3,501 ..	
	58,827 04	2,500 ..	....	61,327 04	23,186 56	38,140 48	38,140 48
Capítulo 64.							
Artículo 554..$	1,052 61	....	....	1,052 61	309 22	743 39	
Artículo 555...	4,576 ..	....	....	4,576 ..	....	4,576 ..	
Artículo 556...	1,576 ..	....	....	1,576 ..	....	1,576 ..	
Artículo 556-A.	26,000 ..	....	....	26,000 ..	....	26,000 ..	
Artículo 557...	10,000 ..	....	....	10,000 ..	1,300 ..	8,700 ..	
Artículo 557-A.	85,000 ..	....	....	85,000 ..	15,000 ..	70,000 ..	
Artículo 558...	....	....	....	.... ..	....	....	
Artículo 559...	2,288 ..	....	....	2,288 ..	.... ..	2,288 ..	
Artículo 560...	500 ..	....	....	500 ..	....	500 ..	
Artículo 561..	20,396 03	....	..... .	20,396 03	....	20,396 03	
Artículo 562...	9,163 ..	....	.... ..	9,163 .	.... .	9,163 ..	
Artículo 563...	45,826 ..	....	....	45,826 ..	....	45,826 ..	
Artículo 564...	19,455 80	....	....	19,455 80	5,868 ..	13,587 80	
Artículo 565...	11,000 ..	.... ..	....	11,000 ..	....	11,000 ..	
	$ 236,833 44	....	....	236,833 44	22,477 22	214,356 22	214,356 22
Capítulo 65.							
Artículo 566. $	2,124 ..	....	....	2,124 ..	708 ..	1,416 ..	
Artículo 567. ..	53,276 36	....	....	53,276 36	12,062 84	41,213 52	
Artículo 568...	5,500 .	....	.... ..	5,500 ..	....	5,500 ..	
Artículo 569...	9,337 60	....	....	9,337 60	4,166 07	5,171 53	
Artículo 570...	9,092 ..	....	....	9,092 ..	2,500 ..	6,592 .	
Artículo 571...	2,750 ..	.... ..	.... ..	2,750 ..	....	2,750 ..	
Artículo 572...	3,000 ..	....	....	3,000 ..	....	3,000 ..	
Artículo 573...	4,000 ..	.... ..	....	4,000 ..	1,000 ..	3,000 ..	
Artículo 574...	5,995 ..	....	....	5,995 ..	360 ..	5,635 ..	
Artículo 575...	3,330 ..	....	.... ..	3,330 ..	999 ..	2,331 ..	
Artículo 576...	4,576 ..	....	....	4,576 ..	832 ..	3,744 ..	
Pasan..$	102,980 96	.... ..	....	102,980 96	22,627 91	80,353 05	471,037 02

OBSERVACIONES—(*a*) Decreto número 84 de 1917, *Diario Oficial* número 15999, de 22 de enero de 1917.

Imputación.	Saldos en 31 de diciembre de 1916.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos
Vienen...$	102,980 96			102,980 96	22,627 91	80,353 05	471,037 02
Capítulo 65.							
Artículo 577..	1,665 ..			1,665 ..		1,665 ..	
Artículo 578..	1,665 ..			1,665 ..		1,665 ..	
Artículo 579..	5,500 ..			5,500 ..	3,000 ..	2,500 ..	
Artículo 580..	2,750 ..			2,750 ..	750 ..	2,000 ..	
Artículo 581..	2,000 ..			2,000 ..		2,000 ..	
Artículo 582..	913 ..			913 ..		913 ..	
Artículo 583..							
Artículo 584..							
Artículo 585..	1,375 ..			1,375 ..		1,375 ..	
Artículo 586..	1,375 ..			1,375 ..		1,375 ..	
Artículo 587..	1,375 ..			1,375 ..		1,375 ..	
Artículo 588..	7,326 ..			7,326 ..		7,326 ..	
Artículo 589	3,332 ..			3,332 ..		3,332 ..	
Artículo 590..	9,163 ..			9,163 ..		9,163 ..	
Artículo 591..	4,263 ..			4,263 ..	700 ..	3,563 ..	
Artículo 592..	4,038 10			4,038 10	36 ..	4,002 10	
Artículo 593..	58 20			58 20		58 20	
Artículo 594..	2,080 ..			2,080 ..	416 ..	1,664 ..	
Artículo 595..	9,163 ..			9,163 ..		9,163 ..	
Artículo 596..	5,622 75			5,622 75	3,956 75	1,666 ..	
Artículo 597..	2,750 ..			2,750 ..		2,750 ..	
Artículo 598..	4,500 ..			4,500 ..		4,500 ..	
Artículo 599..	2,750 ..			2,750 ..		2,750 ..	
Artículo 600..	5,200 ..			5,200 ..		5,200 ..	
Artículo 601..	2,054 35			2,054 35	500 ..	1,554 35	
Artículo 602..	2,750 ..			2,750 ..		2,750 ..	
Artículo 603..	2,750 ..			2,750 ..		2,750 ..	
Artículo 604..	5,500 ..			5,500 ..		5,500 ..	
Artículo 605..	2,750 ..			2,750 ..		2,750 ..	
Artículo 606..	9,000 ..			9,000 ..		9,000 ..	
Artículo 607..	5,500 ..			5,500 ..		5,500 ..	
Artículo 608..	9,163 ..			9,163 ..		9,163 ..	
Artículo 609..	498 ..			498 ..		498 ..	
Artículo 910..	9,163 ..			9,163 ..		9,163 ..	
Artículo 611..	1,664 ..			1,664 ..		1,664 ..	
Artículo 612..	4,576 ..			4,576 ..		4,576 ..	
Artículo 613..	3,663 ..			3,663 ..		3,663 ..	
Artículo 614..	2,750 ..			2,750 ..	2,750 ..		
Artículo 615..	3,663 ..			3,663 ..		3,663 ..	
Artículo 616..	3,180 21			3,180 21		3,180 21	
	250,469 57			250,469 57	34,736 66	215,732 91	215,732 91
Capítulo 66.							
Artículo 617.$	4,090 44			4,090 44	657 41	3,433 03	
Artículo 618..	150 ..			150 ..	50 ..	100 ..	
Artículo 619..	225 03			225 03	58 33	166 70	
Artículo 620..	5,500 ..			5,500 ..		5,500 ..	
Artículo 621..	2,000 ..			2,000 ..		2,000 ..	
Artículo 622..	916 72			916 72		916 72	
Artículo 623..	5,326 ..			5,326 ..	1,000 ..	4,326 ..	
Artículo 624..	2,750 ..			2,750 ..		2,750 ..	
Artículo 625..	3,000 93			3,000 93		3,000 93	
Artículo 626..	142 50			142 50		142 50	
Artículo 627..							
Artículo 628..	2,000 ..			2,000 ..		2,000 ..	
Artículo 629..	1,500 ..			1,500 ..		1,500 ..	
Artículo 630..	500 ..			500 ..		500 ..	
Artículo 631..	15,000 ..			15,000 ..		15,000 ..	
Artículo 631 bis	10,000 ..			10,000 ..		10,000 ..	
Artículo 631-A.		100,000 .. (b)		100,000 ..		100,000 ..	
	53,101 62	100,000 ..		153,101 62	1,765 74	151,335 88	151,335 88
Pasan....$							838,105 81

Observaciones—(*b*) Decreto número 2131 de 1916 (23 de diciembre) *Diario Oficial* número 15980.

Imputación.	Saldos en 31 de diciembre de 1916.	Créditos adicionales, suplementales y extraordinarios.	Contracréditos o reducciones.	Saldos líquidos.	Reconocido en el mes.	Saldos disponibles.	Totales por capítulos.
Vienen.....$	......	......	......	......	......	......	838,105 81
Capítulo 67.							
Artículo 632 ..	3,392 07	....	......	3,392 07	3,266 ..	126 07	
Artículo 633...	8,376 65	....	......	8,376 65	4,105 ..	4,271 65	
Artículo 634...	8,004 86	....	....	8,004 86	3,002 ..	5,002 86	
Artículo 634-A.	5,050 ..	....	....	5,050 ..	1,000 .	4,050 ..	
Artículo 635...	500 95	....	....	500 95	500 ..	 95	
Artículo 636...	4,372 61	....	....	4,372 61	160 34	4,212 27	
Artículo 637. .	25,000 ..	....	....	25,000 ..	....	25,000 ..	
Artículo 637-A.	5,000 ..	....	....	5,000 ..	4,000 .	1,000 ..	
Artículo 638...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 639...	200 ..	....	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 640...	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 641...	....	....	....	....	....	....	
Artículo 642.	200 ..	....	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 643..	200 ...	....	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 644.	300 ..	....	....	300 ..	....	300 ..	
Artículo 645. .	2,000 ..	....	....	2,000 ..	....	2,000 ..	
Artículo 645-A.	2,200 ..	....	....	2,200 ..	....	2,200 ..	
Artículo 645 bis	200 ..	....	....	200 ..	....	200 ..	
Artículo 646...	500	....	....	500 ..	....	500 ..	
Artículo 646-A.	65,000 ..	....	....	65,000 ..	35,000 ..	30,000 ..	
Artículo 647...	531 17	....	....	531 17	469 59	61 58	
Artículo 647bis	4,000 ..	....	....	4,000 ..	....	4,000 ..	
	$ 139,028 31	....	....	139,028 31	51,502 93	87,525 38	87,525 38
Capítulo 68.							
Artículo 648..$	27,449 53	....	......	27,449 53	7,634 49	19,815 04	
Artículo 648-A.	265 56	....	....	265 56	263 89	1 67	
	$ 27,715 09	....	....	27,715 09	7,898 38	19,816 71	19,816 71
Suma.....$	......	......	......	......	......	......	945,447 90

RECAPITULACION

Capítulo 62 .. $	12,599 38	....	....	12,599 38	3,418 31	9,181 07	9,181 07
Capítulo 62-A ..	209,359 25	....	....	209,359 25	....	209,359 25	209,359 25
Capítulo 63....	58,827 04	2,500 ..	....	61,327 04	23,186 56	38,140 48	38,140 48
Capítulo 64....	236,833 44	....	......	236,833 44	22,477 22	214,356 22	214,356 22
Capítulo 65....	250,469 57	....	....	250,469 57	34,736 66	215,732 91	215,732 91
Capítulo 66....	53,101 62	100,000 ..	....	153,101 62	1,765 74	151,335 88	151,335 88
Capítulo 67....	139,028 31	....	....	139,028 31	51,502 93	87,525 38	87,525 38
Capítulo 68....	27,715 09	....	....	27,715 09	7,898 38	19,816 71	19,816 71
Sumas.....$	987,933 70	102,500 ..	....	1.090,433 70	144,985 80	945,447 90	945,447 90

Bogotá, enero 31 de 1917.

El Ministro, JORGE VELEZ

BALANCE de la cuenta de reconocimiento del Ministerio de Obras Públicas, correspondiente al mes de enero de 1917, vigencia económica de 1916.

NOMBRES DE LAS CUENTAS	FOLIOS	Situación originaria en 31 de diciembre de 1916.				OPERACIONES DEL MES				Suma de la situación con las operaciones del mes.				SALDOS			
		DÉBITO		CRÉDITO		DÉBITO		CRÉDITO		DÉBITO		CRÉDITO		DÉBITO		CRÉDITO	
Créditos Legislativos....	98	$ 1.914,417	97	930,784	27	100,000	....	144,310	97	2.014,417	97	1.074,770	07	939,647	90	.....	
								325	*17*								
Capítulo 62	106	34,895	33	47,494	71	3,418	31	....	....	38,313	64	47,494	71	......	....	9,181	07
Capítulo 62-A........	95	1,482	29	210,841	54	....	....	....	....	1,482	29	210,841	54	....	...	209,359	25
Capítulo 63......	33	219,672	96	278,500	....	23,186	56	2,500	..	242,859	52	281,000	..	....	..	38,140	48
Capítulo 64..........	30	119,828	96	356,662	40	22,477	22	....	....	142,306	18	356,662	40	....	..	214,356	22
Capítulo 65......	58	209,178	43	459,648	....	34,736	66	....	.	243,915	09	459,648	....	....	..	215,732	91
Capítulo 66 ...	55	22,190	04	75,291	66	1,765	74	100,000	....	23,955	78	175,291	66	....	....	151,335	88
Capítulo 67..........	103	230,085	79	369,114	10	51,502	93	....	....	281,588	72	369,114	10	....	....	87,525	38
Capítulo 68..........	74	99,150	47	126,865	56	8,223	55	....	....	107,048	85	126,865	56	....	..	19,816	71
						325	*17*										
Créditos Administrativos.	81	10,000	....	5,700	....	2,500	....	1,000	..	12,500	....	6,700	..	5,800	....	....	....
Sumas ....$		2.860,902	24	2.860,902	24	247,810	97	247,810	97	3.108,388	04	3.108,388	04	945,447	90	945,447	90
						325	*17*	*325*	*17*								
Totales........$		2.860,902	24	2.860,902	24	247,485	80	247,485	80	3.108,388	04	3.108,388	04	945,447	90	945,447	90

ADVERTENCIA—Las cantidades que van en bastardilla son para deducir.

Bogotá, enero 31 de 1917

El Ministro, JORGE VELEZ

CONTRATO NUMERO 1059

Los suscritos, a saber: Luis Febres Cordero, en su carácter de Gobernador del Departamento, debidamente autorizado por el señor Ministro de Obras Públicas según telegrama número 20979, de fecha 18 del presente, a nombre del Gobierno Nacional, por una parte, y Manuel J. Vargas D., mayor de edad y de esta vecindad, por la otra, hemos celebrado el contrato que a continuación se expresa:

Vargas D. se compromete a suministrar al Gobierno Nacional, por conducto de la Gobernación del Departamento, los siguientes aparatos y útiles para el servicio de los Ingenieros que han contratado el trazo de la carretera de esta ciudad al puerto de Gamarra, sobre el río Magdalena, por las sumas que a continuación se indican:

Un taquímetro marca **Troughton**, cinco pulgadas, nivel de pendiente, nivel de acaballo, nivel de precisión, división sexagesimal de 10" en 10", útiles para observaciones astronómicas ... $	350
Un taquímetro marca **Stanley**, tres pulgadas, división centesimal de 0,01, trípode plegable; dos niveles en el plato de ángulo recto	200
Un nivel de precisión marca **Stanley**, cinco pulgadas.	150
Dos niveles abney	50
Un barómetro anewinde, **Stanley** . . .	16
Una mira plegable de 4m., **Stanley** . . .	25
Dos miras rígidas de 3m.	20
Dos termómetros de mercurio	8
Seis jalones	6
Un juego de piquetes	5
Una cadena de agrimensor de 25m. . .	9
Un transportador centesimal con viemer	24
Un transportador sexagesimal con viemer	26
Dos cajas de matemáticas	30
Dos mesas plegables para dibujo, a $ 40	80
Un compás de reducción	1
Total, oro . . . . $	1,000

El Contratista Vargas D. entregará los elementos anteriores a la Gobernación del Departamento en el término de diez días, contados desde la fecha en que se le notifique la aprobación del Gobierno Nacional impartida al presente contrato.

El Contratista Vargas D. asegura el cumplimiento de las obligaciones contraídas con la fianza personal y mancomunada del señor Pedro T. Vega, quien acepta la fijación de la cuantía de tal fianza en la suma de trescientos pesos ($ 300) oro, y renuncia al beneficio de excusión. Además quedan obligados el Contratista y el fiador, según lo estipulado en el artículo 4.° de la Ley 53 de 1909, a pagar al Tesoro Nacional por vía de multa, en caso que no se diere cumplimiento al suministro de que se trata, la cantidad de doscientos pesos ($ 200) oro.

Febres Cordero, en su carácter oficial expresado, se compromete a hacer pagar al Contratista Vargas D., tan pronto como reciba a su entera satisfacción los elementos contratados, la cantidad de mil pesos ($ 1,000) oro, como valor de tales elementos. Este pago lo efectuará el señor Tesorero de la Junta Departamental de Obras Públicas, la cual maneja los fondos para la carretera de esta ciudad al Magdalena, según lo previene el artículo 4.° de la Ley 20 de 1915.

El presente contrato caducará, y así podrá declararlo administrativamente el Gobierno, si no se presentan en el término fijado los elementos contratados, y en cualquiera de los dos casos de que habla el artículo 41 del Código Fiscal.

El presente contrato requiere para su validez la aprobación del Gobierno Nacional.

En fe de lo expuesto se firman tres ejemplares de un tenor, en San José de Cúcuta, a veintiocho de octubre de mil novecientos diez y seis.

Luis Febres Cordero—Manuel José Vargas—Pedro T. Vega.

Ministerio de Obras Públicas—Bogotá, noviembre 23 de 1916.

Aprobado—El Ministro, Jorge **VELEZ**

Poder Ejecutivo—Bogotá, diciembre 12 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

CONTRATO

Los suscritos, Aníbal Barbosa, como Director de Obras Públicas Nacionales, y en representación del Gobierno, por una parte, y Gabriel Hoyos Frade, en su propio nombre, por la otra, que en el curso de este documento se llamarán el Gobierno y el Contratista, respectivamente, han celebrado el siguiente contrato:

1.° El Contratista se obliga para con el Gobierno a construír la pavimentación asfáltica en la sección de la carrera 13 (Avenida Boyacá), comprendida entre las calles 19 y 20, en una superficie de setecientos cinco metros cuadrados (705 m.2), obra que llenará las condiciones de la muestra que el señor Ramón G. Corrales construyó en la citada Avenida, en su intersección con la calle 20, en cuanto a factura, materiales y mezcla de éstos, pero con un espesor de seis centímetros, sin apisonarlo, o sea el mismo espesor de las reglas que se emplearán para extender la pasta asfáltica.

2.° El Contratista dará principio a la obra tan pronto como sea terminada por el Gobierno la preparación del subsuelo, hecho que se comunicará por medio de un oficio, el cual se contestará por el Contratista advirtiendo que está satisfecho del estado en que se le entrega el subsuelo, y que desde ese momento lo dará por recibido; y dará término definitivo a la obra un mes después, salvo fuerte invierno.

3.° El Contratista se obliga a conservar gratuitamente la obra por el término de dos años, contados desde la fecha en que el Gobierno haya recibido los trabajos; y tres más, por los cuales el Gobierno reconocerá al Contratista el tres por ciento (3 por 100) anual del valor de este contrato, como remuneración por la conservación; este pago se hará por mitades y por semestres vencidos, siempre que el asfaltado se encuentre en buen estado, a juicio de la persona o personas que con tal fin comisione la Dirección de Obras Públicas Nacionales. Se entiende por conservación la existencia de asfaltado y cunetas sin depresiones ni hoyos en su superficie.

4.° El Contratista se compromete a no interrumpir el tráfico de la calzada, puesto que la obra se ejecutará por zonas a lo largo de la Avenida y en secciones de cuadras, quedando, por tanto, media calzada completamente libre para el tráfico.

5.° En caso de que el Contratista no verificare las refecciones a que hubiere lugar, y transcurriere un tiempo mayor de cuarenta y ocho horas después de hacérsele conocer la existencia de daños o desperfectos por uso natural del asfaltado, el Gobierno podrá encomendar las reparaciones a cualquiera persona o personas, para lo cual podrá pagar hasta tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado, por cuenta del Contratista.

6.° Una vez terminados los trabajos del subsuelo, el Contratista procederá a la construcción de las cunetas, que serán de ladrillo de gres lubricado, de primera clase, sentado en argamasa de cemento y arena lavada.

7.° Se hace presente que la mezcla de cal y arena (mortero o murrio), en la proporción de doscientos cincuenta kilogramos de cal para cada metro cúbico de arena, que se extenderá convenientemente antes de colocar la capa de asfalto, será por cuenta del Contratista.

8.° El Gobierno reconocerá a favor del Contratista, o de quien sus derechos represente, la suma de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro legal, por cada metro cuadrado, tanto de asfalto como de cunetas, pago que se hará semanalmente, de acuerdo con el número de metros cuadrados de cuneta y asfalto que el Contratista entregue a satisfacción de la persona o personas a quienes la Dirección de Obras Públicas Nacionales haya recomendado para recibir este trabajo.

9.° Corresponde al Gobierno entregar debidamente arreglado el subsuelo y atender, hasta donde sea conveniente, las observaciones del Contratista, en beneficio de la solidez de la obra.

10. El Gobierno dará apoyo al Contratista para que pueda ejecutar los trabajos sin obstáculo, y hará conocer de las entidades municipales la existencia de este contrato, con el fin de que sólo el Contratista pueda ejecutar reparaciones del asfaltado en la sección a que se refiere este contrato, ya sea por uso natural, ya por causa de excavaciones para alcantarillas, colocación de tuberías, paso de cables, andamios, etc. En estos casos, la Alcaldía Municipal procurará que se asegure el valor de las reparaciones, por las cuales podrá cobrar el Contratista tres pesos ($ 3) oro legal por cada metro cuadrado.

11. Corresponde al Gobierno el gasto que demande la máquina cilindradora cuando sea empleada en los trabajos del asfaltado, máquina que se suministrará oportunamente, conforme a las indicaciones del Contratista.

12. Será igualmente de cargo del Gobierno la colocación de dos cintas de adoquín de piedra, de veinticinco centímetros de ancho cada una, para proteger el asfalto en las bocacalles.

13. Terminados los trabajos de asfaltado, los que deberán quedar a satisfacción del Ingeniero del Ministerio de Obras Públicas, se levantará una diligencia en que se haga constar el cumplimiento por parte del Contratista de las obligaciones estatuídas en este contrato, el área exacta del asfaltado, de la demarcación precisa de dicha área, fechas en que se terminaron los trabajos y en que comienzan a contarse los dos años de conservación gratuita y los tres de conservación remunerada. El original de esta diligencia permanecerá en la Dirección de Obras Públicas de la Nación, y copia autenticada de ella se expedirá para el Contratista.

14. Si el Contratista no diere cumplimiento a lo pactado, salvo fuerza mayor o caso fortuito, pagará una multa igual al veinte por ciento (20 por 100) del valor total de este contrato, y el Gobierno queda en libertad de contratar con otra persona la hechura o terminación de los trabajos, sin derecho a reclamación alguna por parte del Contratista, quien, para garantizar el cumplimiento de las obligaciones que contrae por este contrato, da como fiadores mancomunados y solidarios a los señores Luis Jiménez López y Augusto Hoyos Frade, quienes, en prueba de que aceptan y de que renuncian el beneficio de excusión, firman el presente documento.

15. Serán motivos de caducidad del presente contrato, además de los establecidos en el artículo 14, los que señalan los incisos a) y b) del artículo 41 del Código Fiscal, que dicen:

"a) La muerte del Contratista en los casos en que ésta debe producir la terminación del contrato, conforme al Código Civil; y

"b) La quiebra del mismo, judicialmente declarada."

16. Se hace presente que el asfaltado a que este contrato se refiere se hará cuando el Gobierno haya dispuesto continuar la reparación de la citada Avenida; de modo que si no se resolviere la continuación del trabajo, el Contratista no tendrá derecho a reclamación alguna.

17. Este contrato necesita la aprobación del señor Ministro de Obras Públicas y la del Poder Ejecutivo, previo dictamen favorable del honorable Consejo de Ministros.

En fe de lo cual se firman dos ejemplares de un mismo tenor, ante testigos, en Bogotá, a ocho de agosto de mil novecientos diez y seis, y se hace constar que el valor total del presente contrato asciende a la cantidad de mil setecientos sesenta y dos pesos cincuenta centavos ($ 1,762-50) oro legal, precio de los setecientos cinco metros cuadrados de asfaltado, a razón de dos pesos cincuenta centavos ($ 2-50) oro legal cada uno.

Aníbal Barbosa—Gabriel Hoyos Frade—Luis Jiménez López—Octavio Torres Peña—Testigo, **Leonardo Cala.** Testigo, **Manuel J. Peña.**

Visto bueno—El Ministro, **Jorge VELEZ**

Consejo de Ministros—Bogotá, agosto 26 de 1916.

En sesión de hoy el honorable Consejo emitió dictamen favorable acerca del contrato anterior.

El Secretario, **Luis Carlos Corral**

Poder Ejecutivo—Bogotá, agosto 26 de 1916.

Aprobado—JOSE VICENTE CONCHA—El Ministro de Obras Públicas, **Jorge VELEZ.**

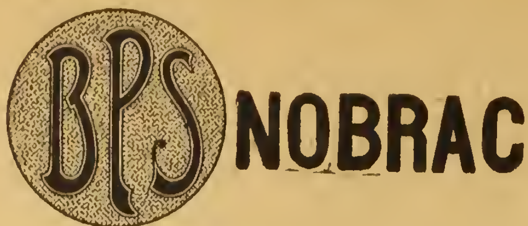
Ministerio de Agricultura y Comercio

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCAS DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Ferdinand Focke, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, en ejercicio del poder que me ha conferido la Sociedad The Patterson-Sargent Company, domiciliada en Cleveland, Estado de Ohio, Estados Unidos de América, atentamente pido a usted se sirva decretar el registro de las marcas de fábrica que emplea dicha Sociedad para distinguir sus manufacturas, así: la marca **Nobrac**, para las manufacturas de pinturas y toda clase de enseres y materiales para pintores, siendo de advertir que las pinturas son de carbón; y la marca **B. P. S.**, para pinturas secas,

en pasta, preparadas para el uso, pinturas para paredes, barnices, esmaltes, secantes y sus ingredientes.



La marca Nobrac consiste en la palabra Nobrac, y se usa en etiquetas o rótulos, empaques, envases, catálogos, prospectos, anuncios, avisos, etc., y la marca B. P. S. consiste en un disco amarillo que lleva las letras B. P. S. en color negro, quedando la P en todo el centro del disco, el cual está rodeado por un círculo negro.

De ambas marcas presento a usted tres ejemplares debidamente estampillados. Para demostrar la forma en que se usan las dos marcas, acompaño a usted algunas etiquetas.

Ambas marcas han sido registradas en la Oficina de Patentes de los Estados Unidos de Norte América.

Acompaño a usted el recibo de la Tesorería General que acredita el pago del derecho impuesto por la Ley 110 de 1914; el poder que acredita mi personería y los clisés de las marcas.

Sírvase, señor Ministro, reconocer mi personería y darle el curso legal a esta solicitud.

Bogotá, 15 de febrero de 1917.

Señor Ministro:

Ferdinand Focke

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, 15 de febrero de 1917.

El memorial que antecede fue presentado personalmente por el interesado, ante el suscrito Oficial de Registro, a las 10 a. m.

Alaín Lemos

(52)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE REGISTRO DE MARCA DE FABRICA

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo Juan M. Agudelo, varón mayor de edad y vecino de Bogotá, como mandatario que soy de los señores Luis Olarte A. e Hijos, Sociedad comercial domiciliada en Medellín, constituída legalmente según el extracto de la respectiva escritura y que obra ya en ese Ministerio en el expediente número 50 de 1916, relativo al registro de otra marca de fábrica de la citada Sociedad, a usted con respeto expongo:

La susodicha Casa comercial ha venido usando desde hace más de diez años y usa actualmente, como nombre, emblema y enseña de un establecimiento mercantil que posee en Medellín, y también como marca de comercio en los sombreros, ropa interior y exterior y en toda clase de mercancías en que negocia, fabrica y expende, sean nacionales o extranjeros, la denominación de **Sombrerería Francesa**, marca ésta con que, en formas y colores diversos, distingue y acredita sus artículos.

El nombre **Sombrerería Francesa** está puesto en letras grandes y doradas encima de la puerta de entrada a dicho



establecimiento, de acuerdo con el modelo número 1.° que presento; y la misma denominación en distintas formas de letras y colores, grabada, impresa, bordada, tejida, etc., es usada como marca de comercio sobre las mercancías, en los avisos, sellos, timbres, muestras, correspondencia, empaques, etc., de la misma Casa.

En esta virtud, y siendo de interés para mis mandantes el que se les garantice legalmente el uso exclusivo de tal denominación, en el doble carácter de nombre o enseña de su almacén y de marca de comercio, solicito a usted en representación de aquéllos, según el poder que me han conferido y que presento, que decrete el registro de la expresión **Sombrerería Francesa**, como nombre y marca de comercio de exclusiva propiedad y uso de Luis Olarte A. e Hijos, de conformidad con la Ley 110 de 1914, y reservando a éstos el derecho de usarla en distintas formas y colores, grabada, impresa, bordada, tejida, etc.

Presento con esta solicitud el clisé y tres ejemplares correspondientes al nombre y marca referidos; la constancia de haber pagado ya en la Tesorería General los derechos fiscales respectivos; y el poder de que antes hablé.

Dígnese usted darle a esta petición el curso legal.

Señor Ministro:

Juan M. Agudelo

Bogotá, 2 de febrero de 1917.

—

Ministerio de Agricultura y Comercio—Bogotá, febrero 2 de 1917.

Presentado personalmente por el interesado en esta fecha.

Por el Oficial de Registro, **Darío Gómez—Juan M. Agudelo**.

(53)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—3

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio:

Yo José María Escobar L., vecino de Girardot y transitoriamente en esta ciudad, atentamente a Su Señoría, con el debido respeto, tengo el honor de manifestar: de conformidad con lo dispuesto en la Ley 35 de 1869, de 13 de mayo, sobre patente de invención, mejora o introducción de nuevas industrias, y las concordantes, solicito del Poder Ejecutivo, por el digno conducto de Su Señoría, privilegio exclusivo por el término de diez años para fabricar, usar y vender en el territorio de la República un aparato de mi invención, que he llamado **Rifa Europea**. Esta rifa consiste en una circunferencia que gira sobre un eje libre, llevando en catorce espacios completamente iguales dividida la circunferencia. Acompaño el recibo expedido por la Tesorería General de la República, en el cual consta que he consignado la suma de $ 0-20 que para solicitar el privilegio se exigen.

Señor Ministro:

José M. Escobar

(55)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

SOLICITUD DE PATENTE DE INVENCION

Señor Ministro de Agricultura y Comercio—En su Despacho.

Yo Joaquín Rondón, vecino de Bogotá, ante usted me presento solicitando se sirva concederme patente de invención y privilegio por el término de diez años para fabricar, vender y usufructuar en el territorio colombiano un juego de mi invención que he denominado **Billar Boliche Numerado**, cuyo modelo o diseño presentaré en su Despacho a su debido tiempo. Acompaño al presente el recibo de la Tesorería General de la República, en que consta que he hecho la consignación de que trata el artículo 1.° del Decreto número 218 de 1900, y además el reglamento de mi juego y una copia de la Resolución de la Alcaldía de esta ciudad, en la cual se calificó mi juego de destreza y habilidad.

Bogotá, febrero 15 de 1917.

Señor Ministro:

Joaquín Rondón

(56)—Derechos consignados, $ 2-50—Publicación, tres veces.

3—2

Corte de Cuentas.

AUTOS DE LA SALA DE DECISION

ADUANA DE BARRANQUILLA (Año de 1909).

Número 148 bis—Bogotá, mayo 26 de 1916.

(Magistrado ponente, Jeremías Cárdenas M.)

La cuenta general de 1909, de la Administración de la Aduana de Barranquilla, a cargo de los señores Eduardo B. Gerlein (enero a noviembre) y Manuel Posada (diciembre), fue aprobada de manera definitiva en primera instancia por auto número 209, de 13 de octubre de 1913, proferido por el señor Magistrado de la Sección 6ª, con alcances y multas, así:

A cargo del señor José Francisco Insignares (Visitador) .. ..$	10 ..
A cargo del señor Daniel Carbonell (Visitador)..	10 ..
A cargo del señor Eduardo B. Gerlein.. ..	390,198 23
A cargo del señor Manuel Posada..	17 05
$	390.235 28

Y ordenando las siguientes devoluciones por sumas cobradas de más a causa de errores en liquidaciones de derechos de importación:

A Hijos de J. C. Toro, de Medellín.. .. ..$	1 70
A Camilo A. Schrader, de Bogotá..	10 95
A Teófilo Moncada, de Bogotá..	1 55
A Hijos de Miguel Samper, de Medellín.. .. .	46 20
A Pedro Julio Mondragón, de Medellín..	100 95
A Pedro Londoño Sáenz, de Bogotá..	7 50
A Clímaco Silva y Hermanos..	2 45
A Cerdts & Stubbs..	5 20
A la Escuela Salesiana de Bogotá..	106 35
A Palacio & Martínez Aparicio..	32 13
$	314 98

Notificada la providencia, y no habiendo interpuesto apelación los interesados, pasó en consulta a esta Superioridad, y fue repartido el expediente, en comisión de turno, al señor Magistrado de la Sección 7ª, quien propuso revocación del auto y devolución del juicio a la Sección de su origen, para dictar nuevo auto de glosas sobre sumas por valor de $ 7,641-69, comprendidas en el alcance, y sobre las cuales no habían mediado las observaciones previas del caso. La Corte no aprobó el proyecto respectivo, y el juicio pasó en turno, por disposición del señor Presidente de la Corte, el 27 de abril de 1914, para los efectos del artículo 360 del Código Fiscal, al señor Magistrado de la Sección 1ª A propuesta de éste, la Sala aprobó el auto de observaciones número 68, del 25 de mayo siguiente, que fue notificado a los responsables, quienes dieron sendas respuestas oportunamente.

El expediente fue devuelto a la Sección 1ª el 14 de diciembre de 1914, y en 1º de febrero de 1915 se presentó el proyecto respectivo, cuya consideración fue suspendida por la Sala hasta tanto que se obtuvieran de la Tesorería General varios datos referentes a las remesas hechas a dicha Oficina por el Administrador de la Aduana en 1909, datos que no se recibieron hasta el 11 de noviembre último; y considerado nuevamente el proyecto de 1º de febrero citado, la Sala resolvió, el 14 de diciembre pasado, devolver el juicio al Magistrado ponente, a fin de tener presentes los datos expresados.

Del 27 de abril de 1914 al 25 de marzo último fueron agregados al juicio los siguientes documentos:

a) Un memorial del señor Rogelio García H., apoderado de los hijos del finado señor Manuel Posada, referente al auto de fenecimiento número 209, de 13 de octubre, que consideró de observaciones, y que contesta;

b) Un memorial del señor Enrique Gamboa, apoderado de la Casa de Gieseken & Cª, de Barranquilla, en que solicita se ordene la devolución de $ 421-35, cobrados de más por derechos de una maquinaria en mayo de 1909. Dicho memorial viene con resolución del señor Magistrado del conocimiento, en que dispone, en 23 de octubre de 1913, que es el caso de ordenar la devolución de la cantidad reclamada;

c) Un memorial del señor José M. Lazcano C., apoderado del señor Manuel Gutiérrez C., de Bogotá, con varios manifiestos, en que se solicita que se rectifique por quien corresponda la clasificación de la parafina sin labrar, en la 4ª clase de la Tarifa de Aduanas, que se hizo en la Aduana, y se ordene la devolución de $ 789-67, por el 70 por 100 con que se recargó dicho artículo;

d) Otro memorial del mismo señor, con tres manifiestos, como apoderado de los señores Francisco Carbonell W., de Barranquilla, y Juan M. Pavón, de Fusagasugá, en que pide la devolución de $ 73-09 que se pagaron de más en la liquidación de derechos de importación;

e) Un oficio del señor Eduardo B. Gerlein, en que presenta descargos y da explicaciones respecto de los alcances que contiene el auto número 209, citado;

f) Memorial del señor Rogelio García H., en que contesta las observaciones relacionadas con el señor Manuel Posada en el auto de Sala número 68, expresado ya;

g) Otro memorial del señor José M. Lazcano C., apoderado de varias casas de comercio, con varios manifiestos y otros documentos, a fin de que se rectifiquen errores de liquidación de derechos de importación en la Aduana de Barranquilla en 1909, errores que ascienden a $ 788-71;

h) El oficio número 60, de 26 de marzo de 1915, del señor Magistrado del conocimiento, en que indica que en virtud de estudio detenido sobre las devoluciones por mala liquidación de derechos de importación, que ordenó en el auto número 209, que se halla en consulta, ha adquirido la convicción de que la Corte, aunque en épocas anteriores estuvo facultada para ordenarlas, no lo está actualmente, por lo cual, cree, debe revocarse tal ordenación, y acompaña en copia la parte pertinente del auto número 37, de 24 del citado marzo, de fenecimiento definitivo de la cuenta general de la Aduana de Barranquilla en 1911, sin estar fenecida aún la de 1909, en el cual están consignados los motivos en que se funda para tal variación de la opinión que informó su decisión al respecto. La Sala resolvió, aunque este asunto ha estado en comisión de turno en la Sección 1ª, pasarlo a otra comisión, y el Presidente la asignó al de la Sección 11ª, y que quedara el juicio sobre la mesa hasta que se resolviera la petición del señor Magistrado de la Sección 6ª La Sala suspendió la consideración de lo que propuso el señor Magistrado de la Sección 11ª, y ordenó agregar estos documentos al expediente de la consulta;

i) El oficio número 2380, de 29 de septiembre de 1915, del señor Ministro del Tesoro, en que envía en copia el concepto emitido por el Consejo de Estado como resultado de la consulta hecha por el señor Presidente de la Corte en oficio número 3824, de 24 de julio anterior, sobre las devoluciones expresadas, concepto que no aparece en el expediente haberlo solicitado la Sala, a propuesta del Magistrado ponente (artículo 359 del Código Fiscal). Otro oficio del señor Magistrado del conocimiento, número 125, de 18 de agosto de 1915, en que transcribe el auto número 1º, de 2 de febrero de 1914, en que refiriéndose al auto número 209, dispone que para iniciar el juicio a que haya lugar contra el empleado que resulta responsable de que se diera posesión del empleo de Administrador de la Aduana de Barranquilla, se exija al señor Gobernador del Departamento del Atlántico la copia autorizada de la diligencia de posesión al señor Eduardo B. Gerlein. Este auto no aparece en el expediente, ni la constancia de haber sido remitido al Gobernador respectivo para su notificación. El señor Presidente de la Corte dispuso que se cumpliera lo pedido en el auto citado;

k) Los oficios números 1586 y 1720, de 15 de septiembre y 2 de octubre de 1915, respectivamente, con los cuales se envían varias copias y declaraciones relacionadas con la posesión del señor Gerlein;

l) El oficio número 368, de 15 de octubre de 1915, del señor Gobernador del Atlántico, con una contestación del señor Rogelio García H., al auto número 40 de la Sección 6ª, de fenecimiento definitivo de la cuenta de la Aduana de Barranquilla en el año de 1910, agregación impertinente, por no pertenecer a este juicio;

m) El oficio número 196, de 9 de noviembre pasado, del señor Tesorero General de la República, que contiene el dato de las remesas recibidas en la Tesorería de la Aduana de Barranquilla, en abril a diciembre de 1909; y

n) El oficio número 12, de 23 de marzo del presente año, del Magistrado ponente, a fin de hacer saber a la Sala que el señor Magistrado sustanciador había iniciado un nuevo juicio de cuentas a los señores Gerlein y Posada, en el año de 1909, en virtud de haber observado que dichos señores son deudores, por razón de su manejo, de cantidades sobre las cuales no se les formuló cargo alguno, sobre lo cual, previa la tramitación respectiva, se dictó por dicho Magistrado nuevo auto de fenecimiento con alcance, por $ 1,545-17, que aprobó en consulta la Sala y cuya ejecutoria también fue aprobada, pero reconsiderada luégo, se negó, suspendiendo definitivamente la consideración del asunto.

Estudiado el expediente así adicionado, resulta:

1º Que la cuenta fue rendida el 5 de junio de 1913, demora de la cual es responsable el señor Posada (artículo 383 del Reglamento);

2º Que en el Libro principal se infringieron disposiciones pertinentes, en cuanto a firmas, enmendaduras, corrección de errores, etc.,

"En resumen, dice el señor Magistrado sustanciador, respecto de la estructura de este libro general de Cuenta y razón no se han cumplido los mandatos del artículo 1384 del Código Fiscal, sobre unidad de cuenta, y 269 del Decreto sobre Contabilidad. Por tanto, dicha cuenta general no es el documento que puede servir de comprobación de las copias que se remitieron a la Corte con cada cuenta mensual. Los libros que constituyen la cuenta general son una copia del borrador o memorándum de que trata el artículo 270 del Decreto de Contabilidad. Carece, pues, de autenticidad legal, y sólo sirve para satisfacer la necesidad reglamentaria la existencia de dicha cuenta. Las disposiciones del Código Penal, del Código Fiscal, del Decreto de Contabilidad, que pueden servir como sanción a los responsables, no tienen aplicación; algunas de las irregularidades apuntadas no son subsanables, y otras constituyen falta sustancial; se procede al estudio de ellas";

3º Las copias mensuales no están de acuerdo muchas veces con el libro original, según aparece en el recuento detallado de las irregularidades y errores hecho en el auto, al tenor de lo dispuesto en los artículos 335 y 345 del Código Fiscal; pero no son parte a suspender el juicio, y sólo dan lugar a la imposición de sendas multas de $ 10 al responsable y a los empleados encargados de practicar la visita mensual, y quienes autenticaron dichas copias en la época a que se refieren las cuentas, señores Gerlein, José Francisco Insignares y Daniel Carbonell, Gobernadores del Departamento del Atlántico los dos últimos (Decreto 1149 de 1908);

4º La cuenta fue abierta por balance de entrada con los saldos exactos de la cuenta de 1908;

5º No se remitió el balance de clausura (artículo 403 del Reglamento), por el responsable señor Posada;

6º Las cuentas mensuales tuvieron las siguientes soluciones (*Diario Oficial* números 13697 a 13698);

Enero. Aprobada por auto número 176, de 29 de julio de 1910, por el que se declara incurso al responsable en una multa de $ 4, por demora en contestar las observaciones hechas (artículo 5º del Decreto 1149 de 1908), y se reconoce a la Casa de Alzamora, Palacio & Cª, el derecho a la devolución de $ 1-70 que se le cobraron de más en la liquidación del manifiesto número 42, vapor *Guadalupe;*

Febrero. Se feneció por auto número 177, de la misma fecha, con multa de $ 4, por la misma razón, y se reconoció el derecho a devolver a Alzamora & Palacio $ 10-95, y a Hijos de M. Samper, por $ 46-20, que pagaron de más por liquidaciones erradas en las clasificaciones de los manifiestos números 98, vapor *Tampican*, y 35, respectivamente;

Marzo. Fue aprobada con multa de $ 4. Auto número 178, de la misma fecha;

Abril. Por auto número 179 fue aprobada, con alcance de $ 45.434-10, por remesas a la Tesorería General sin comprobación. En la relación de remesas recibidas que envió el señor Tesorero General figura la de $ 66.303-75, en ciento cuarenta y una letras por derechos de importación, con el oficio número 418, de 23 de abril de 1909, del Administrador de la Aduana, y en la cual remesa está comprendida la del valor de este alcance;

Mayo. La aprobación de esta cuenta se dispuso en el auto número 240, de 11 de octubre de 1910, con el siguiente alcance:

Remesas sin comprobación:

A la Tesorería General el día 23	$ 45,779 35
A Wolkmann & Ogliastri, de Bucaramanga	240 30
A la Administración de rentas reorganizadas	26 05
	$ 46,045 70

No aparece ni en la relación ni en la cuenta de la Tesorería General, haberse recibido los setenta y siete giros sobre Bogotá a que se refiere el oficio remisorio número 547, de 23 de mayo, que envió en copia el responsable, copia que no sirve para comprobar tal remesa (artículo 33 del Reglamento).

Igual falta de comprobación resulta con el envío en copias de los oficios números 551 y 507, de la misma fecha, referente a las remesas de $ 240-20 y $ 26-05.

En el auto 240 citado se reconoce el derecho a la devolución de $ 100-95 a la Empresa Anseática, por error en la liquidación del manifiesto respectivo; y en el consultado se reformá lo resuelto en el mismo auto, en el sentido de que los señores Gieseken & Cª no tienen derecho a la devolución de $ 421-35, porque los artículos sobre que versa la reclamación no pueden eximirse del pago de derechos (artículo 135 del Código Fiscal, inciso 2º, artículo 13 de la Ley 61 de 1882, y artículo 8º de la Ley 65 de 1887); con lo cual queda decidido lo relativo a lo solicitado en el memorial del señor Enrique Gamboa;

Junio. En el auto número 241, de 13 de octubre de 1910, en que se aprueba esta cuenta, se declaró el siguiente alcance:

Remesa a Wolkmann & Ogliastri, letra 2609, sin comprobación	3,380 ..
Remesa al Administrador de Santa Marta, por falta de ordenación (artículo 428 del Reglamento)	2,000 ..
Entrega al Comisario Contador del cañonero *Hércules*, por falta de ordenación	1,000 ..
Estampillas que faltan en una nómina	... 42
	$ 6,380 42

Este alcance debe reformarse así:

La remesa a Wolkmann & Ogliastri, de Bucaramanga, no fue por $ 3,380 sino por $ 33-80, que no se abonan porque la copia del oficio remisorio número 561, del Administrador de la Aduana, no es la comprobación que exige el artículo 363 del Reglamento. Diferencia a deducir	3,346 20
	$ 3,034 22
Más la multa correspondiente por falta de estampillas. (Decreto 909 de 1906)	... 84
	$ 3,035 06

En el auto consultado se reforma el 241 citado en el sentido de declarar que no hay lugar a devolución alguna a los señores Ogliastri & Martínez, porque las muestras a que se refiere el reclamo (seis cajas) no venían destinadas a distintos comerciantes, según el informe respectivo del Administrador de la Aduana, de 11 de octubre de 1909 (artículo 109 del Código Fiscal).

Queda vigente el derecho a la devolución de $ 1-55 a los señores Alzamora & Palacio, por error en una liquidación.

Julio. Esta cuenta fue aprobada por auto número 242 de 1910, con alcance que reproduce el auto consultado, por valor de $ 157,150-81, que debe reformarse así:

La remesa a la Administración Nacional de Mompós, sin autorización del señor Tesorero General, no por $ 130,000 sino, según rectificación del señor Magistrado del conocimiento, por	$ 1,300 ..
Remesas sin comprobación, por no ser aceptables para esto las copias de los oficios remisorios del Administrador (artículo 33 del Reglamento):	
A la Tesorería General	9 75
Al The National Park Bank of New York	1,645 29
Al The London Country Banking Cº, por cuenta del Banco Central	4,078 70
Al Nordeusch Bank, Hamburgo	1,555 91
Al Crédit Lyonnais, París	297 30
A la Administración Nacional de Santa Marta, sin autorización del señor Tesorero General y sin comprobación de la orden dada al respecto por el señor Gobernador del Atlántico	4,000 ..
Por la falta en caja de lo tomado por los revolucionarios en el movimiento armado del 4 de julio de 1909, pues aun cuando se enviaron en copia las actas de protesta de los empleados de la Aduana, por la fuerza mayor empleada por los rebeldes para apoderarse de los fondos que en ella se encontraban, no es a la Corte a la que corresponde exonerar al responsable de tal extracción, que, según rectifica el sustanciador, no es de $ 4,114-86 sino de	2,554 45
	$ 15,441 40

Se comprobó la remesa por $ 1,449 hecha al señor Administrador Nacional de Medellín.

Se abona la remesa de $ 10.000 hecha al señor Administrador Nacional de Barranquilla para gastos de guerra, de orden del señor Gobernador del Atlántico, en oficio número 286, que se remitió en copia de la Gobernación, por haberse turbado el orden público por el Decreto número 674, de 4 de julio, y estar en las cuentas de dicho Administrador Nacional cargada la suma indicada (artículo 12 del libro de Cuenta y razón).

Y en el auto consultado se ordena devolver a los señores Pineda López $ 7-50 y $ 2-45, por reclamación de errores de liquidaciones de derechos de importación a Pedro Londoño Sáenz y Clímaco Silva y Hermanos, respectivamente.

Agosto. Los alcances deducidos en la cuenta de este mes, en el auto de fenecimiento número 281, de 21 de noviembre de 1910, son éstos:

Remesa a la Tesorería General, sin recibo . .	$ 42,466 23
Remesa a la Administración Nacional de Medellín, sin recibo ...	709 05
Remesa a la Administración Nacional de Bucaramanga, sin recibo	1,129 05
Dejado de cobrar al señor N. L. Giesecken . . .	... 40
	$ 44,304 73
En copia vino el oficio del Administrador, señalado con el número 781, de 5 de agosto, remisorio de ochenta y siete letras por valor de la suma enviada a la Tesorería General, que no es el comprobante reglamentario, pero se abonan $ 10,550, que con referencia a dicho oficio se hallan en la ya supradicha relación de la Tesorería y que figuran en su cuenta de noviembre ...	10,550 ..
	$ 33,754 73

En el citado auto 285 se ordenó la devolución de $ 5-20 a los señores Gerd & Stubbs, por error en liquidación de derechos que deja vigente el auto consultado.

Septiembre. La aprobación de esta cuenta se decretó en el auto número 286, de 21 de noviembre de 1910, con alcance de $ 32,855-94, que debe modificarse así:

Sin cobrar a A. H. Berg & Co. por derechos de tonelada del vapor *Atrato*, y que no se recibió, como lo anuncia el responsable ... $	... 80
Resto de las remesas de $ 23,647 y $ 8,592-15, verificadas el 17 de septiembre, de las cuales aparecen recibidas, según la relación de la Tesorería General, $ 28,310-86	3,928 54
Remesa a la Administración Nacional de Medellín, sin recibo	378 75
Remesa a la Administración Nacional de Bucaramanga, sin recibo	236 90
	$ 4,544 99

Se suprimieron $ 0-90 de una remesa del Administrador Nacional de Medellín, que figuraban como enviados de más.

Octubre. En el auto número 287, de 21 del mismo noviembre, se feneció esta cuenta con este alcance:

Diferencia en el abono de derechos de importación ... $	50 ..
Diferencia en una remesa de ochenta y una letras a la Tesorería General	405 95
Remesa a la Administración Nacional de Santa Marta sin el comprobante respectivo	4,790 ..
Consignación de los empleados de la Aduana, sin cargar ...	40 65
Dejado de cobrar a Alzamora & Palacio . . .	13 65
	$ 5,300 25
Glosa del auto número 68, citado antes, por resto sin comprobar de la remesa de $ 62,001-50, en ochenta y una letras a la Tesorería General . .	6,705 95
	$ 12,006 20
Debe deducirse: La diferencia de $ 50 y $ 405-95, por haberse comprobado la legalidad de la primera y estar comprendida en la glosa expresada la segunda	455 95
	$ 11,550 25

La glosa del auto 68, por $ 148-58, de exención de derechos a Vengoechea & Compañía, manifiesto número 33, ha sido contestada satisfactoriamente.

Noviembre. Los alcances que por auto número 288 de 1910 se declararon en el fenecimiento de esa cuenta fueron éstos:

Diferencias sin cubrir de la letra número 59138, a cargo de E. Gilede por $ 367-45 . . . . $		7 05
Remesas sin comprobación a la Tesorería General. Oficio número 1210		34,053 82
Remesa a la Administración Nacional de Barranquilla sin autorización de la Tesorería General ...		7,000 ..
Remesa a la Administración Nacional de Santa Marta sin autorización de la Tesorería General ...		4,000 ..
Pasan . . . . $		45,060 87
Vienen		$ 45,060 87
Recargo del 20 por 100 sobre el exceso de peso en liquidación de derechos de importación sin cobrar (artículo 110 del Código Fiscal), así:		
De H. Herzog. Manifiesto número 11, vapor *Cuban* . . . . $	6 10	
De Fraed Hermanos. Manifiesto número 15, vapor *Cuban*	4 20	10 30
		$ 45,071 17
A lo cual hay que agregar el reparo del auto número 68 de la Sala, que se notificó en oportunidad a los responsables, sobre los derechos de ciento noventa bultos de cacao, introducidos en el vapor *Thames* por A. Jaramillo & Compañía, que no se cobraron por haberse declarado libres por orden del señor Ministro de Hacienda, lo cual no se ha comprobado (artículo 137 del Código Fiscal)		1,186 06
		$ 46,257 23
Se deduce lo siguiente:		
La remesa al Administrador de Santa Marta, cuya comprobación fue enviada.... $	4,000 ..	
En la relación de remesas de la Tesorería General se hallan tres partidas que se refieren al oficio número 1210 expresado, que deben abonarse, por valor de	14,905 05	18 905 05
Alcance líquido		$ 27,352 18

Diciembre. La cuenta de este mes, a cargo del señor Manuel Posada, fue fenecida por auto número 145, de 4 de julio de 1910, sin alcance ni multa.

En el auto número 68 la Sala observó que en el vapor *Heltonion* llegaron 765 kilos de maquinaria para tejidos de la segunda clase, por los cuales se liquidaron y cobraron $ 0-80, debiendo ser $ 7-70. Diferencia . . . . . $	6 90
Más lo correspondiente para la langosta	. 15
	$ 7 05

No se dio respuesta satisfactoria a esta observación. El apoderado de los herederos del responsable, señor Rogelio García H., apenas manifiesta que la Corte no es competente para hacer el cargo, porque no se trata de pago de erogaciones ilegales, y que apenas podría hacer corregir el error de contabilidad, de conformidad con el artículo 1999 del Código Fiscal antiguo. La Corte procedió en este punto de acuerdo con lo dispuesto en los artículos 333 a 336, 359 y 360 del Código Fiscal. (2037, antiguo Código Fiscal).

En el auto 145 ordena el Magistrado sustanciador devolver a la Escuela Salesiana de Bogotá $ 106-35, liquidados y cobrados de más en los derechos de treinta y una cajas que contenían papel de imprenta y útiles de escritorio.

También dispone la devolución de $ 32-13 a los señores Palacio & Martínez Aparicio, por liquidación y cobro de más por el 70 por 100 de los derechos sobre grapas para cerca, en 1909.

En cuanto a devoluciones por derechos cobrados de más, la Sala ha interpretado la Ley 85 de 1915 en el sentido de que las disposiciones aplicables al caso son las contenidas en el capítulo VII de la mencionada Ley; y que por tanto no es a la Corte, al tratarse del fenecimiento definitivo de una cuenta, a quien corresponda ordenar tales devoluciones.

En cuanto a la actuación del señor Magistrado del conocimiento en este juicio, luégo de pasar a consulta el auto de fenecimiento que se contempla, la Sala cree que aun cuando dicho Magistrado no hace parte de la Sala de Decisión, sus oficios sobre revocación del auto en la parte que ordena hacer devoluciones, y sobre lo relativo a la posesión del responsable señor Gerlein, no son actos jurisdiccionales que violen los artículos 336 del Código Fiscal y 20 del Reglamento de la Corte.

No así lo relativo al nuevo juicio de cuentas, iniciado y seguido por el sustanciador antes de declararse la ejecutoria de que trata el artículo 334 del Código Fiscal, y llenada la condición de habérsele expedido finiquito y cancelado su caución, pues entonces es cuando se sigue el nuevo juicio de cuentas expresado en el artículo 4144 de la misma obra, procedimiento que seguido antes por la Corte, debe adoptarse ahora, porque "las disposiciones relativas a esta materia son, en lo sustancial, las que existían en la legislación fiscal anterior." (Estudio crítico del Código Fiscal, página CXXIV).

Mientras el juicio de una cuenta general esté pendiente porque la providencia de aprobación en consulta no esté

solucionada definitivamente en segunda instancia, el único modo de formular nuevos cargos a los responsables, practicar pruebas, pedir aclaraciones o explicaciones, etc., es el señalado en los artículos 358 a 363 del Código Fiscal.

Los nuevos cargos del referido nuevo juicio son éstos:

Al señor Gerlein:

1 por 100 sobre $ 4,598-58, producto del faro de Santa Marta, en enero a noviembre de 1909	$ 45 98	
Crédito demorado, sin consignar. .	1,500 ..	1,545 98

Al señor Posada:

1 por 100 sobre $ 419-95, producto del faro de Santa Marta, en diciembre	4 19
	$ 1,550 17

El señor Gerlein no contestó el auto de observaciones que dictó el señor Magistrado del conocimiento, y el señor Posada consignó la suma glosada.

En mérito de lo expuesto la Sala resuelve:

1º Reconsiderar el autó número 249, de la Sala, de 17 de septiembre de 1915, dictado en esta cuenta general, y agregar el expediente respectivo a este juicio;

2º Confirmar el auto de fenecimiento definitivo de primera instancia, número 209 citado, que ha venido en consulta, reformándolo en materia de alcances, multas y devoluciones, así:

Multas.

A cargo del señor José Francisco Insignares, ex-Gobernador del Atlántico, por haber autenticado copias erradas del libro Principal, sin haberse cerciorado de su exactitud (artículo 10, Decreto 1149 de 1908)	$	10 ..
A cargo del señor Daniel Carbonell, ex-Gobernador del Atlántico, por haber autenticado copias erradás del libro principal, sin haberse cerciorado de su exactitud (artículo 10, Decreto 1149 de 1908)		10 ..
A cargo del señor Eduardo B. Gerlein, Administrador, por haber autenticado copias erradas del libro principal, sin haberse cerciorado de su exactitud (artículo 10, Decreto 1149 de 1908)	$ 10 ..	
Al mismo, por no haber contestado las observaciones hechas en las cuentas de enero a marzo (artículo 5º, Decreto 1149 de 1908)	12 ..	
Al mismo, por falta de estampillas.	84	22 84
A cargo del señor Manuel Posada, por demora en la rendición de la cuenta general		10 ..
	$	52 84

Alcances.

A cargo del ex-Administrador señor Gerlein:

En la cuenta de mayo.	$ 46,045 70	
En la cuenta de junio	3,035 06	
En la cuenta de julio	15,441 40	
En la cuenta de agosto	33,754 73	
En la cuenta de septiembre . . .	4,544 99	
En la cuenta de octubre	11,550 25	
En la cuenta de noviembre . . .	27,352 18	
Nuevos cargos en juicio especial .	1,545 98	143,270 29
A cargo del ex-Administrador señor Posada.		7 05
Total		$ 143,330 18

Resumen por responsables.

José Francisco Insignares.	$ 10 ..
Daniel Carbonell	10 ..
Eduardo B. Gerlein	143,293 13
Manuel Posada	17 05
Total	$ 143,330 18

Cópiese. notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ — *Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl. Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

SALVAMENTO de voto de los Magistrados Martínez, Acebedo, Sánchez Núñez, Zuleta y Ayala.

Desde que por primera vez se discutió en la honorable Sala lo relacionado con las cuentas generales de las Administraciones de las Aduanas de Cartagena y Barranquilla, con las devoluciones de derechos pagados de más por los introductores, ordenadas por el artículo 147 de la Ley 106 de 1873, hemos venido salvando nuestros votos en los autos de fenecimiento definitivo de segunda instancia, recaídos en tales cuentas, por la negación expresa de aquel derecho; y como en el proveído anterior se insiste en igual desconocimiento, no obstante los argumentos de carácter legal que los Magistrados que no participan de lo resuelto han aducido en forma extensa y razonada, damos en este lugar como reproducido el salvamento que corre publicado en los números 15786 y 15787 del *Diario Oficial*, correspondientes a los días 6 y 8 del pasado mayo, y el que con fecha 19 del mismo presentó, por idénticas razones, el primero de los suscritos, para salvar su responsabilidad en el auto que puso término a la cuenta general de 1911, rendida por los señores José Manuel Arango y Augusto Tono, ex-Administradores de la primera de las Aduanas citadas, y que se insertó en el número 15866 del *Diario Oficial.*

Los suscritos Magistrados, para el caso de que la providencia expresada suba en apelación al honorable Consejo de Estado, dejan constancia de lo siguiente:

1º La Sala aprehendió, en consulta, el conocimiento del auto definitivo de primera instancia número 209, de esta cuenta, desde el mes de marzo de 1914;

2º En dicho auto disponía el Magistrado del conocimiento devoluciones por pagos de más, procedentes de liquidaciones erradas, en las clasificaciones de los respectivos manifiestos; y

3º Antes de solucionarse lo relativo a esta cuenta general de 1909, fueron resueltos los de las cuentas posteriores de la misma Aduana, en las cuales el mismo Magistrado del conocimiento negaba devoluciones de igual clase.

Bogotá, 26 de mayo de 1916.

Augusto Martínez—Belisario Ayala—Juan A. Zuleta—César Sánchez Núñez—J. M. Vesga y Avila—Bernal Ospina. Villegas—Acebedo—Rivera—Cárdenas M.—A. Paúl—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION NACIONAL DE BOLIVAR

Número 238—Bogotá, julio 25 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

La cuenta de la Administración Nacional de Bolívar, correspondiente al mes de junio de 1914, de que es responsable el señor Luis Montes Granados, fue fenecida provisionalmente por la Sección del conocimiento por auto 46, de 27 de febrero de 1915, con multa y alcance.

La Sala de Decisión de la Corte, por medio del auto número 69, de 31 de marzo del corriente año, absolvió al responsable del alcance y de la multa. El 16 de junio siguiente le fue notificada esta última providencia al señor Procurador General de la Nación, en cumplimiento del artículo 367 del Código Fiscal, y la notificación al responsable se surtió el 12 del propio mes. Como se dejó pasar el término legal para interponer recursos contra el auto 69 mencionado y no fueron interpuestos ningunos, ni por el señor Procurador ni por el responsable, es forzoso concluír que la providencia está ejecutoriada por ministerio de la ley, y que tal ejecutoria debe declararse para dar cumplimiento a la segunda parte del inciso único del artículo 366 de la obra ya citada. Por lo tanto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve:

Declárase ejecutoriado el auto dictado en la misma Sala el treinta y uno de marzo retropróximo y marcado con el número sesenta y nueve.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE RIOHACHA

Número 239—Bogotá, julio 25 de 1916.

(Magistrado ponente, César Sánchez Núñez).

Ha venido en consulta a la Sala el auto de fenecimiento definitivo número 71, de 19 de junio de 1905, dictado en la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, correspondiente al año de 1905, cuenta de que son responsables los señores Manuel A. González y Manuel P. Lanao. En dicho auto se enumeran los fenecimientos provisionales de las cuentas mensuales y la tramitación correspondiente, y se deja constancia de que las cuentas mensuales y la general están bien arregladas y comprobadas.

Sin embargo de todo, se encuentran algunos puntos que no están perfectamente ceñidos con lo que la ley dispone

y con lo que prescribe el Reglamento de la Corte, puntos que se relacionan en seguida:

De la mayor parte de los autos no se encuentran diligencias de notificación.

De unos autos de imposición de multa no hay constancia hayan sido ejecutoriados, como es costumbre legal en la Corte.

Hay juicios en que debiera haber actuación de la Sala de primera instancia y de la Sala de Apelación, Salas que existían en la época en que se fenecieron las cuentas de junio en adelante, de conformidad con el artículo 1º del Decreto 567 de 1906 (*Diario Oficial* 12652), y nota de la Presidencia de la Corte sobre el mismo asunto, publicada en el *Diario Oficial* 12681. Y se dice que debiera haber actuación, porque se encuentra una sentencia de Sala de Apelación publicada en el *Diario* y no figura en autos.

En el auto de fenecimiento definitivo número 71 citado el Magistrado del conocimiento levanta unas multas impuestas por retardo en la rendición de las cuentas de junio a agosto, tal vez sin tener presente que la Sala de Apelación las había levantado en auto número 282, de 13 de junio de 1906, que corre publicado en el *Diario Oficial* número 12688.

Y finalmente, la cuenta general fue rendida con bastante retardo, puesto que se recibió en la Corte en el mes de octubre de 1906. Por este retardo no se hizo glosa, ni se hizo mención en el auto de fenecimiento definitivo. Tal vez se pudiera decir que las mismas razones que justifican el retardo en la rendición de las mensuales, justifica el retardo en la rendición de la general, pero esto no puede ser así, por la sencilla razón de que cuando llegó la cuenta general se feneció la de diciembre, cuenta esta última que había sido glosada dos meses antes y que había sido rendida el 12 de mayo. De modo que el retardo de la general, que pudo haber venido con la cuenta de diciembre, se alargó como cuatro meses más. Por otra parte, la nota de descargos que figura en el juicio general no puede servir de excusa para el retardo de la cuenta de que tratamos, puesto que llegó a la Sección de Cuentas cuatro meses antes de la general, de modo que mal podía referirse a ella.

Ninguno de los puntos anotados causa nulidad en el auto de fenecimiento definitivo, en razón de que no hay necesidad de conocer las notificaciones de autos que no tienen alcances; no hay necesidad de ejecutoriar, o mejor, declarar ejecutoriados los autos de imposición de multas, puesto que real y efectivamente quedaron reformados por la actuación posterior de la Sala, ni hay necesidad de conocer ésta, puesto que está publicada. El que se levanten multas que no existían tampoco causa nulidad. Lo que sí debe subsanarse es la irregularidad de no haberse glosado la cuenta por el retardo en rendirla. Ahora bien: como ya la Sala ha sentado el precedente de que por ella se puede dictar auto de glosas en este sentido, sin necesidad de revocar el auto, y pudiendo imponer la multa en caso de que el retardo no se justifique, es el caso de dictar dicho auto de glosas.

Por lo tanto, la Sala de Decisión de la Corte de Cuentas de la República resuelve glosar la cuenta de la Administración de la Aduana de Ríohacha, de 1905, a fin de que el responsable, señor Manuel E. Lanao, justifique en debida forma el retardo en la rendición de la cuenta general, para lo cual se señala un término de diez días, contados desde la notificación, y advirtiéndole que de no hacerlo así se le impondrá multa de conformidad con disposiciones legales.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

CONTADURIA DEL REGIMIENTO GIRARDOT

Número 240—Bogotá, julio 28 de 1916.

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila)

Procedente de la Sección 7ª de esta Corte ha venido en consulta a la Sala el auto número 226, de fenecimiento definitivo a la cuenta de la Contaduría del Regimiento *Girardot* en el año de 1915, de la cual es responsable el señor Jesús María Montoya.

Del auto consultado resulta: que la cuenta fue rendida oportunamente a la Corte;

Que las operaciones descritas en los libros concuerdan con las de las cuentas parciales; y

Que las mensuales fueron fenecidas en la forma que en el auto consultado se expresa, confirmando los alcances deducidos por los autos números 529, 532 y 119, que suman ciento diez pesos con cuarenta y nueve centavos ($ 110-49) oro, a cargo de su responsable, señor Montoya.

En consecuencia, la Corte de Cuentas de la República, en Sala de Decisión, resuelve confirmar en todas sus partes el auto consultado.

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez.* El Secretario, *José Antonio Rivas.*

ADMINISTRACION DE LA ADUANA DE CUCUTA

(Magistrado ponente, J. M. Vesga y Avila).

Número 242—Bogotá, julio 28 de 1916.

Por auto de Sala número 116, de 5 de mayo último, se feneció definitivamente la cuenta general de la Administración de la Aduana de Cúcuta, correspondiente al año de 1914, con un alcance de $ 273-85 a cargo del responsable, señor Daniel D'Costa Gómez.

Esta providencia fue notificada al responsable el día 8 de junio último, y en el acto de la notificación manifestó que interponía el recurso de apelación ante el Consejo de Estado.

Por tanto, como el recurso ha sido intentado en tiempo hábil, se resuelve:

Concédese al señor Daniel D'Costa Gómez el recurso de apelación ante el Consejo de Estado, con relación al auto de Sala de que se trata (artículo 365 del Código Fiscal).

Cópiese, notifíquese y publíquese.

El Presidente, GUILLERMO BERNAL OSPINA—El Vicepresidente, CÉSAR SANCHEZ NUÑEZ—*Belisario Ayala—José A. Villegas—Graciliano Acebedo—Pedro Rivera—J. M. Vesga y Avila—Eugenio Andrade—Juan A. Zuleta—Jeremías Cárdenas M.—Abel Paúl—Augusto Martínez*—El Secretario, *José Antonio Rivas.*

Avisos oficiales.

1307—Número mil trescientos siete.

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veintisiete de octubre de mil novecientos diez y seis, ante mí, Agustín S. García, Notario tercero de este Circuito y los testigos instrumentales señores Guillermo Novoa y Pío Burgos, varones, mayores de veintiún años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no existe impedimento legal, compareció el doctor Leovigildo Hernández, varón, mayor de edad, vecino de esta ciudad, a quien conozco, y me presentó para protocolización unos extractos de la escritura de constitución de la Sociedad denominada *National Paper & Type Company*, domiciliada en la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América. Dichos documentos, escritos en lengua inglesa y traducidos al castellano, constan de nueve fojas útiles, y su tenor, con el de la boleta que acredita el pago de los derechos de registro, es el siguiente:

"Señor Juez 2º del Circuito de Bogotá.

"Yo, Arturo Manrique, hablando en mi propio nombre, presento a usted en cuatro legajos los extractos de la escritura de la Sociedad denominada *National Paper & Type Company*, con el fin de que usted se sirva disponer que sean vertidos al idioma castellano por el traductor oficial, para luégo cumplir con las formalidades que prescribe el artículo 4º del Decreto legislativo número 37 de 1906.

"Señor Juez:

Arturo Manrique"

"Presentado hoy 13 de octubre de 1916 y al despacho.

Silva, Secretario."

"Juzgado 2º del Circuito—Bogotá, octubre 13 de mil novecientos diez y seis.

"Hágase la traducción que se solicita en el anterior memorial, por el señor Traductor oficial.

"Cúmplase.

R. Caycedo

Silva, Secretario."

"*Traducción.*

"Jersey City N. J., julio 7 de 1916.

"En una reunión de la Junta Directiva de la National Paper and Type Company, legalmente celebrada el 23 de mayo de 1916, se resolvió lo siguiente:

"Procédase a la elección por votación de los dignatarios de la Compañía.

"De acuerdo con proposición presentada por el Secretario y aprobada por unanimidad resultaron elegidos los si-

guientes dignatarios: Presidente, Robert W. Nelson; Vicepresidente, Harrison C. Leis; Vicepresidente, Constant Southworth; Secretario, Walter S. Marder; Tesorero, Harrison C. Lewis; Segundo Tesorero, Eugene A. Demonet; Segundo Tesorero, R. H. Mellen."

"Yo Walter S. Marder, Secretario de la National Paper & Type Company, certifico por la presente que lo anterior es copia fiel de los documentos conservados en los archivos de esta Compañía.

"(Firmado) *Walter S. Marder*, Secretario.

"Hay un sello que dice:

"National Paper and Type Cº—New Jersey, U. S. A. 1900.

"Jersey City N. J., agosto 3 de 1916.

"En una reunión de la Junta Directiva de la National Paper and Type Company convocada legalmente y celebrada el 13 de noviembre de 1909, se aprobó por unanimidad la siguiente proposición:

"Facúltase y autorízase plenamente al Presidente y Secretario de la National Paper & Type Cº para que cuando lo crean oportuno y conveniente expidan y autentiquen, con el sello de la corporación o sin él, poder o poderes a cualesquiera persona para que represente a la Compañía como apoderado, con la jurisdicción y acción que en dicho poder haya de especificarse. Tales poderes solamente se refieren y aplican a asuntos y países fuéra de los Estados Unidos de América."

"Yo Walter S. Marder, Secretario de la National Paper and Type Company, certifico que lo anterior es copia fiel del documento que se conserva en los archivos de esta Compañía.

"Doy fe.

"(Firmado) *Walter S. Marder*, Secretario.

"Hay un sello que dice:

"National Paper and Type Cº—Mil novecientos, New Jersey, U. S. A.

"Yo Walter S. Marder, Secretario de la National Paper and Type Company, archivero legal de dicha Compañía, certifico por la presente que lo siguiente es copia fiel de los Estatutos de la National Paper and Type Company, la copia ha sido tomada y comparada con el original que se conserva en mi Oficina. Los Estatutos están actualmente en plena vigencia:

'Artículo II. Parágrafo 5. El Presidente será el empleado principal de la Compañía y presidirá todas las reuniones de la Compañía y Directores, a menos que la Asamblea elija otro Presidente para que la presida. El Presidente firmará todos los certificados de acciones y cumplirá todos los deberes que le prescriban los Directores. Los Directores o el Presidente podrán, en caso de imposibilidad o ausencia de algunos de los empleados, nombrar una persona que deba llenar el empleo y desempeñar las funciones del mismo hasta tanto que pueda nombrarse definitivamente el empleado, en caso de que la vacante sea absoluta. Este poder se extenderá al Vicepresidente en caso de ausencia o imposibilidad del Presidente.

'Todos los nombramientos y designaciones de empleado subordinado o agente, hechos por el Presidente; serán presentados en la siguiente Asamblea de la Junta Directiva, para que ésta los confirme o proceda como sea necesario.

'Parágrafo 6º En caso de ausencia o incapacidad del Presidente, el Vicepresidente desempeñará todas las funciones y deberes de aquél, así como las obligaciones que le prescriban los Directores o le asigne el Presidente.'

"En fe de lo anterior firmo la presente, y la sello con el sello de la Compañía, en la ciudad de Jersey, a dos de agosto de mil novecientos diez y seis.

"(Firmado) *Walter S. Marder*, Secretario.

"Hay un sello que dice:

"National Paper and Type Cº 1900. New Jersey, U. S. A......

"Estado de New Jersey—Condado de Hudson.

"El dos de agosto de mil novecientos diez y seis compareció ante mí Frank H. Storeken, Notario Público del Estado de New Jersey, Walter S. Marder, Secretario de la National Paper and Type Company, a quien conozco personalmente, y que es el mismo que expidió el certificado anterior.

"El compareciente, después de prestar juramento, declaró: que es Secretario de dicha Corporación; que el sello que figura en el certificado es el sello de la Compañía, bien conocido por el compareciente; que firmó el certificado y le fijó el sello de la Compañía, todo con autorización de la Junta Directiva y por acto voluntario de la National Paper and Type Company.

"En fe de lo anterior firmo la presente y la sello, a dos de agosto de mil novecientos diez y seis.

"(Firmado) *Frank H. Storeken*, Notario Público. New Jersey.

"El nombramiento expira el 1º de octubre de mil novecientos diez y siete.

"Hay un sello que dice: Frank H. Storeken, Notario Público. New Jersey.....

"En la Asamblea anual de accionistas de la National Paper and Type Company, legalmente convocada y celebrada el 23 de mayo de mil novecientos diez y seis, se resolvió lo siguiente:

"Declaróse abierta la votación para la elección de Directores a las tres y once p. m. Quedó abierta la votación durante el tiempo exigido por la ley, y se cerró a las cuatro y once p. m. Los Inspectores escrutadores procedieron a contar los votos y rindieron el siguiente informe: Las personas cuyos nombres se expresan en seguida, accionistas todos de la Compañía, han recibido el siguiente número de votos: Roberto W. Nelson, 9,029 votos; Harrison C. Lewis, 9,029 votos; Constant Southworth, 9,029 votos; Joseph W. Phinney, 9,029 votos; Frank B. Berry, 9.029 votos; Julián Schermerhorn, 9.029 votos; Charles R. Murray, 9.029 votos; John N. Woodfin, 9,029 votos; Eugene A. Demonet, 9 029 votos; Robert J. Frankelton, 9,029 votos; Walter S. Marder, 9,029 votos.

"No se presentaron más votos.

"El Presidente declaró que las personas arriba nombradas quedaban elegidas como Directores de la Compañía.

"Yo Walter S. Marder, Secretario de la National Paper and Type Company, declaro que lo anterior es copia fiel de documentos que reposan en el archivo.

"Doy fe.

(Firmado) *Walter S. Marder*, Secretario.

"Hay un sello que dice: National Paper and Type Company. Mil novecientos. New Jersey. U. S. A.

"Es traducción fiel.

"Los Traductores oficiales. *Rafael Herrán — Hernando Santos.*

"Bogotá, octubre 14 de 1916.

(Hay un sello).

Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 19 de octubre de 1916—Número 15417.

"Legalízase la firma del señor Rafael Herrán y Hernando Santos, quienes ejercen el cargo de Traductores oficiales del Ministerio de Relaciones Exteriores, el día 14 de octubre de 1916.

"El Secretario, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO

"Hay adherida y anulada una estampilla por valor de $ 0-20 oro.

"Número 5421—Valor, $ 0-40 oro—República de Colombia. Departamento de Cundinamarca—Recaudación del Impuesto de Registro y Anotación—Bogotá, octubre 30 de 1916.

"El señor A. Ordóñez ha enterado cuarenta centavos por el derecho de registro de protocolización que de unos extractos de la Sociedad National Paper & Type Company hace Leovigildo Hernández.

"Adherí y anulé al respaldo estampillas por valor igual al de esta boleta, de acuerdo con la Ordenanza 50 de 1905.

"El Recaudador, *D. A. Boada*

"Firma con los testigos mencionados y por ante mí, que doy fe.

"(Firmados) *Leovigildo Hernández—Guillermo Noroa. Pío Burgos*—El Notario tercero, *Agustín S. García*."

Es fiel y primera copia de sus originales a que me remito; la expido en cinco fojas útiles, destinada al interesado.

Bogotá, octubre treinta de mil novecientos diez y seis.

El Notario tercero, *Agustín S. García*

Derechos con papel, $ 2-85 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905.

García

(Hay un sello).

República de Colombia — Oficina de Registro del Círculo. Bogotá, octubre 31 de 1916.

Registrada hoy la protocolización en el libro número segundo, página 189, número 2891. Derechos, $ 0-30 oro.

El Registrador, *Sergio A. Barón*

(Hay un sello).

(80) 1,214 palabras—1 vez—$ 4-86.

1308. Número mil trescientos ocho.

En la ciudad de Bogotá, Departamento de Cundinamarca, República de Colombia, a veintisiete de octubre de mil novecientos diez y seis, ante mí, Agustín S. García, Notario tercero de este Circuito, y los testigos instrumentales señores Guillermo Novoa y Pío Burgos, varones mayores de veintiún años, vecinos de esta ciudad, de buen crédito y en quienes no existe impedimento legal, compareció el doctor Leovigildo Hernández, varón mayor de edad, vecino de esta ciudad, a quien conozco, y me presentó para su protocolización en esta Notaría, y al efecto queda protocolizado, el poder conferido por la Sociedad denominada *National Paper & Type Company*, domiciliada en Nueva York, el día nueve de agosto del corriente año, al señor don Arturo Manrique, ante el Notario Público de la ciudad de Nueva York, señor C. E. Fischer. Dicho poder consta de cuatro fojas útiles, está debidamente autenticado, legalizado y registrado, y su tenor, con el de la boleta que acredita el pago de los derechos de registro, es el siguiente:

"En la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, a los nueve días del mes de agosto de mil novecientos diez y seis, ante mí, C. E. Fischer, Notario Público del Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, por ante los testigos instrumentales, hábiles para serlo, señores W. C. Middlebrook y Juan D. Gonell, Jr., mayores de edad y vecinos de esta ciudad, comparecieron: el señor don Harrison C. Lewis, vecino de la ciudad de Nueva York, Estados Unidos de América, mayor de edad, casado, como Vicepresidente y Tesorero General de la Sociedad *National Paper & Type Company*, ubicada en la ciudad de Nueva York, en los números treinta y dos a treinta y ocho de la calle de Burling Slip, y el señor don Walter S. Marder, mayor de edad, casado y vecino de la ciudad de New Jersey, como Secretario de la antes citada Sociedad, a quienes de conocer doy fe, y por ignorar ambos el idioma castellano, se presentó junto con ellos el señor don Fernando Caracena, intérprete, debida y legalmente juramentado, mayor de edad, casado y vecino de esta ciudad, y expusieron que según los estatutos de la antes citada Sociedad, juntos y solidariamente confieren al señor don Arturo Manrique, mayor de edad, casado y vecino de la ciudad de Bogotá, capital de la República de Colombia, poder especial para que en representación de la indicada Casa de comercio cobre los giros que no hayan sido cancelados a su vencimiento, proteste letras de cambio y pagarés, asista a las juntas o concursos de acreedores, extienda el plazo de los giros y pagarés, haga rebajas y quitas de intereses, pida el arraigo, quiebra de los deudores morosos, acepte todas escrituras públicas que se otorguen a favor de la Casa mandante en seguridad de los créditos; presente pedimentos, manifiestos, guías y cualquier otra clase de documentos de Aduana, se haga cargo cuando sea necesario de los embarques de la Casa mandante para los diversos clientes, entable y conteste demandas nuevas y siga las indicadas, y reciba las cantidades sobre que versen los litigios, y en general, para representar la Casa mandante ante los Tribunales, en cualquier asunto relacionado con los intereses de la misma en la República de Colombia. Habiendo leído este instrumento a los otorgantes, en presencia de los testigos instrumentales nombrados al principio, lo aprobaron por ante ellos, diciendo estar a su satisfacción, y firman con los mismos testigos y por ante ellos, y todo lo hacen en mi presencia y conmigo; doy fe.

"*Harrison C. Lewis*, Vicepresidente de la National Paper & Type Company—Testigos, *W. C. Middlebrook—Juan D. Gonell, Jr.*—Intérprete, don *Fernando Caracena*....

"Firmado ante C. E. Fischer, Notario Público. Testigos, *W. C. Middlebrook—Juan D. Gonell, Jr.*—National Paper & Type Company—Por *Harrison C. Lewis*, Vicepresidente y Tesorero General—Por *Walter S. Marder*, Secretario—Intérprete, *F. Caracena* — *Chas E. Fischer*, Notary Public for Kings County, Nº 96, Reg. Nº 7006. Certificate filed ind New York County, Nº 19 Reg. Nº 7027.

"State of New York. County of New York.—88.—Nº 652. Series B.—I. William F. Schneider Cerk of the County of New York and Also Clerk of The Supreme Court for said County, The Same being, a Court of Record, Do Hereby Certify, that.—Chas E. Fischer, is a Notary Public in and for Said County, appointed pursuant to the laws of this State: thas his term of Office. Commenced on the 31 day of March 1915—and expires on the 30 day of March 1917; and thay full farth and credence should be given to all his official acts. Y further certify thay the signature of Said Notary Public is on filein in this office, aun I vertily believe that the signature atached hereto is genuine.

"In testimony Whereof, I have herennto set my haud and have affixed the seal of the said Court and County, this 11 day of august 1916.

"*W. Schneider—Clerk.*

"Consulado General de Colombia — Nueva York—Número 2462.

"El infrascrito Cónsul General de Colombia certifica que W. F. Schneider, que autoriza el anterior documento, ejercía legalmente, en la fecha allí expresada, las funciones de Secretario Registrador del Condado de Nueva York, Estados Unidos de América, y que la firma y sello que en el documento aparecen como suyos son los que usa y acostumbra en sus actos oficiales.

"Nueva York, agosto 12 de 1916.

Aurelio Rueda A., Cónsul General.

Consulado General de Colombia — Nueva York, agosto 12 de 1916.

"Registrado al folio 94 del libro respectivo, bajo el número 2462.

H. de Brigard, Canciller.

"Ministerio de Relaciones Exteriores—Bogotá, 5 de octubre de 1916—Número 15425.

"Legalízase la firma del señor Aurelio Rueda A., quien ejercía el cargo de Cónsul de Colombia en Nueva York el día 12 de agosto de 1916.

"El Secretario, ANTONIO GÓMEZ RESTREPO

"Tiene adheridas y anuladas cuatro estampillas.

"República de Colombia—Oficina de Registro del Círculo. Bogotá, octubre 6 de 1916.

"Registrada hoy en el libro de poderes, página 31, número 676. Se pagó el impuesto legal.

El Registrador, *Sergio A. Barón*

"Número 5422—Valor, $ 0-40—República de Colombia—Departamento de Cundinamarca—Recaudación del Impuesto de Registro y Anotación—Bogotá, octubre 30 de 1916.

"El señor A. Ordóñez ha enterado cuarenta centavos por el derecho de registro de protocolización que de un poder hace Leovigildo Hernández. Adherí y anulé al respaldo estampillas por valor igual al de esta boleta, de acuerdo con la Ordenanza 50 de 1905.

El Recaudador, *D. A. Boada*"

Firma con los testigos mencionados y por ante mí, que doy fe.

(Firmados) *Leovigildo Hernández — Guillermo Novoa. Pío Burgos*—El Notario tercero, *Agustín S. García.*

Es fiel y primera copia de sus originales a que me remito; la expido en cuatro fojas útiles, destinada al apoderado.

Bogotá, octubre treinta de mil novecientos diez y seis.

El Notario tercero, *Agustín S. García*

Derechos con papel, $ 2-35 oro. Decreto legislativo número 39 de 1905.

García

(Hay un sello).

República de Colombia — Oficina de Registro del Círculo. Bogotá, noviembre 6 de 1916.

Registrada hoy la protocolización en el libro número segundo, página 343, número 2,326. Derechos, $ 0-30.

El Registrador, *Sergio A. Barón*

(Hay un sello).

(31) 1,467 palabras—1 vez—$ 5-87.

EDICTO

El Juez 5.º del Circuito de Bogotá hace saber que por auto de fecha veinticinco de enero último, dictado en el juicio ejecutivo seguido por Elisa Restrepo de Pizano y otro, contra Amelia L. de Girard, se decretó el embargo y depósito del terreno denominado **El Arrayán**, situado en el barrio de Las Aguas de esta ciudad de Bogotá, junto con las casas, enramadas, tapias, cercas, puertas, minas de carbón, cal, arena, arcilla o de cualesquiera otras cosas o mejoras, fuentes de agua, árboles y demás anexidades comprendidas en él, y que linda: por el Sur, desde las casas de las tapias inclusive, siguiendo el camino que va de Bogotá para Choachí, pasando el río San Francisco por el paso de **La Mula**, pasando por el mismo camino la quebrada de la **Yerbabuena**; de aquí, al boquerón de **La Culeca**; de aquí, por el Oriente, por toda la cuchilla, hasta un poco más arriba del nacimiento del río del Arzobispo, hasta la **Piedra Gorda**; por el Occidente, desde este mismo punto, bajando en línea recta y por el pie oriental del cerro de

Monserrate, hasta un poco más abajo del **Pico de la Guacamaya**, hasta donde desemboca en dicho río el arroyo o quebrada de **Las Horcas**.

Para los efectos del artículo 200 de la Ley 105 de 1890 se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, hoy siete de febrero de mil novecientos diez y siete, emplazando a los que se crean con derecho al inmueble embargado, para que dentro de treinta días comparezcan a hacerlo valer en juicio de tercería.

El Juez, **Miguel Arteaga H.—Enrique Suárez M.**, Secretario en propiedad.

Es copia—Bogotá, febrero siete de mil novecientos diez y siete—**Enrique Suárez M.**, Secretario en propiedad.

(21)—297 palabras—3 veces—$ 3-57.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez Municipal de Une hace saber que en el juicio ejecutivo de Daniel Gutiérrez contra Oliverio Pardo, por auto de fecha trece de septiembre de mil novecientos diez y seis se decretó el embargo, avalúo y depósito de la porción a la quinta parte de un terreno denunciado por el ejecutado, situado en la sección **Queca**, de la jurisdicción del Municipio de Une, y demarcado en general así: por el pie, con tierras del doctor Félix Romero, con de herederos de Eladio Usme y con tierras de Agustín Morales; por el costado derecho, con tierras de herederos de Florencio López, lo separa mojones; por cabecera, con tierra de Custodio Bernal, separa cerca de piedra y chamba; y por el costado izquierdo, con tierra de herederos de Eladio Usme.

Para dar cumplimiento al artículo 200 de la Ley 105 de 1890 y emplazar a quienes crean tener derecho al inmueble embargado, se fija el presente en un lugar público de la Secretaría, por el término legal, contado desde hoy.

Une, febrero tres de mil novecientos diez y siete.

El Juez, **Gualberto Rojas R.—Heliodoro Rey R.**, Secretario en propiedad.

Es copia—Une, febrero quince de mil novecientos diez y siete—**Heliodoro Rey R.**, Secretario en propiedad.

(20)—207 palabras—3 veces—$ 2-49.

3—3

EDICTO EMPLAZATORIO

El Juez 1.° Municipal de Fómeque por el presente cita, llama y emplaza al señor José Vicente Rodríguez para que dentro del término de treinta días, contados desde la fecha, se presente a hacer valer sus derechos en las diligencias de reconocimiento de un pagaré que contra este señor sigue el señor Ismael Romero R. Bien entendido que si compareciere se le oirá y administrará la justicia que le asista, y de lo contrario le parará en los perjuicios a que haya lugar según la ley.

Y para los efectos expresados se fija el presente edicto en un lugar público de la Secretaría, hoy siete de febrero de mil novecientos diez y siete, a las doce del día.

El Juez, **José Abdón Rey**—El Secretario, **Hernán Gutiérrez Pardo.**

Es copia—Fómeque, febrero quince de mil novecientos diez y siete—**Hernán Gutiérrez Pardo**, Secretario interino.

(23)—146 palabras—3 veces—$ 1-76.

3—3

COPIA del auto que le recayó al juicio de sucesión del causante, Isaac Sierra.

"Juzgado Municipal—San Martín, enero treinta de mil novecientos diez y siete.

"Vistos: con fecha siete de marzo de mil novecientos catorce dio denuncio en este Despacho el señor José Buitrago del fallecimiento de Isaac Sierra en casa del denunciante, en el punto denominado *Umachica*, en jurisdicción de este Municipio, de muerte natural, según lo afirma el denunciante, muerte acaecida el veinticinco de febrero del año citado mil novecientos catorce. Adelantadas las diligencias que ordena el artículo 1237 del Código Judicial, con el fin de averiguar por los bienes del difunto y darles la seguridad del caso, se le ha dado a estas diligencias el curso legal, y se han asegurado los bienes que se han adquirido, depositándolos legalmente, como consta a fojas 7 vuelta y 8 del expediente, y practicadas otras diligencias en averiguación del paradero de otros bienes del causante. Se observa además que está legalmente comprobada la defunción de dicho Sierra, como también el certificado del Notario Público, en que consta que el causante Sierra no otorgó testamento. Además se están verificando las diligencias en averiguación del paradero de una potranca en poder de Luis Felipe Bernate. Como desde el fallecimiento del causante a esta fecha ha transcurrido un término de tiempo mayor de dos años sin que persona alguna haya solicitado el derecho como heredero, en forma alguna, es llegado el caso de dar cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 1239 del Código Judicial. Por lo expuesto, este Juzgado, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley, resuelve:

"1° Declárase yacente la herencia de Isaac Sierra, de conformidad con el citado artículo;

"2° Nómbrase curador de la misma herencia al señor Pablo E. Riberos, actual tenedor de los bienes;

"3° Por medio de edictos emplazatorios que se fijarán como lo determina el artículo 1244 del Código Judicial, llámese a los que se crean con derecho a esta sucesión;

"4° Se ordena a la persona en cuyo poder se encuentre el testamento del causante, lo presente a este Juzgado;

"5° Téngase como parte en el presente juicio al señor Personero Municipal; no se tiene igualmente como parte al señor Síndico del Lazareto, por no alcanzar la cuantía a cien pesos oro.

"Para los efectos del artículo 1240 del Código Judicial, en su ordinal 5°, solicítese del señor Ministro de Gobierno, por medio de un oficio, la orden para la publicación en un periódico oficial del presente auto.

"Cópiese y notifíquese.

"El Juez, FRANCISCO HOYOS R.—*Israel Meléndez*, Secretario en propiedad."

Es fiel copia—San Martín, enero treinta y uno de mil novecientos diez y siete.—*Israel Meléndez*, Secretario en propiedad.

3—1

EDICTO EMPLAZATORIO

Al juicio de sucesión del causante Pedro Palomares, que de oficio se adelanta en este Juzgado, ha recaído el auto siguiente:

"Juzgado Municipal—San Martín, febrero cinco de mil novecientos diez y siete.

"Vistos: se obtiene del estudio del presente juicio que ha transcurrido un tiempo mayor de dos años desde el fallecimiento del causante Pedro Palomares, y que en el transcurso de éste nadie se ha presentado como heredero reclamando derecho a los bienes de esta sucesión; que se han cumplido las disposiciones que para el efecto señala la Ley, como son las prescritas en el Código Judicial en su artículo 1237, y que, finalmente, y para cumplimiento de lo ordenado en el artículo 1239 del citado Código Judicial, fue declarada yacente la herencia del referido Palomares, y por lo consiguiente emplazado por edictos a las personas que se creyeran con derecho a tal herencia; edictos que, en cumplimiento de la ley, fueron publicados en el periódico oficial, como consta en el juicio a fojas 46, 50 y 54 vueltas; como se han cumplido todas las formalidades anotadas, sin que nadie reclamase como suyos los bienes de esta sucesión, es el caso de admitir la demanda que en forma legal y con fecha de hoy presenta el señor Heliodoro Guevara R., como apoderado del señor Personero Municipal, y en la cual demanda como mostrencos los bienes tántas veces aludidos, a favor del Municipio del San Martín, y en mérito de la facultad que confiere la Ley en sus artículos 1391 y 1392 del citado Código. Para los fines del artículo 1395 del precitado Código, póngase en conocimiento del público, por medio de edictos, que permanecerán fijados en los parajes más públicos por el término de seis meses, e insertando en éstos el valor del saldo líquido que arroja el valor de esta sucesión, que es la suma de cuarenta pesos con noventa y nueve centavos ($ 40-99) oro. Solicítese por medio de un oficio al señor Ministro de Gobierno para que se ordene la publicación de este auto en el periódico oficial.

"Cópiese y notifíquese.

"El Juez, FRANCISCO HOYOS R.—*Israel Meléndez*, Secretario en propiedad."

Para los efectos expresados en el auto inserto se fija el presente en uno de los parajes más públicos de la Oficina, por el término arriba mencionado, hoy seis de febrero de mil novecientos diez y siete, a las 3 p. m.

El Juez, FRANCISCO HOYOS R.—*Israel Meléndez*, Secretario en propiedad.

Es fiel copia—San Martín, febrero seis de mil novecientos diez y siete—*Israel Meléndez*, Secretario en propiedad.

3—1

Linotipo de la Imprenta Nacional.

REPUBLICA DE COLOMBIA

Diario Oficial

Año LIII — Bogotá, miércoles 28 de febrero de 1917 — Número 16031 bis.

INDICE

correspondiente al primer bimestre de 1917

Págs.

PODER LEGISLATIVO

PODER EJECUTIVO

PODER JUDICIAL

MINISTERIO DE GOBIERNO

Págs.

MINISTERIO DE RELACIONES EXTERIORES

MINISTERIO DE HACIENDA

MINISTERIO DE GUERRA

MINISTERIO DE INSTRUCCIÓN PÚBLICA

MINISTERIO DE OBRAS PÚBLICAS

MINISTERIO DE AGRICULTURA Y COMERCIO

SOLICITUDES DE REGISTRO DE MARCAS DE FÁBRICA

CERTIFICADOS DE REGISTRO DE MARCAS DE FÁBRICA

SOLICITUDES DE PATENTES DE INVENCIÓN

CORTE DE CUENTAS

Linotipo de la Imprenta Nacional.

